

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

MARZO DE 2011

**Pleno y Salas, Acciones de Inconstitucionalidad,
Controversias Constitucionales,
Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos**

MÉXICO 2011

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA
FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

MARZO DE 2011

Pleno y Salas

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández



Contenido General

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Contenido	XIII
Advertencia	XV
Épocas	XVII
Consejo de la Judicatura Federal Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (3er. Volumen)	 IX
Primera Parte Pleno y Salas	
Sección Primera Pleno	
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	5
Sección Segunda Primera Sala	
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	17
Tesis Aisladas	457
Sección Tercera Segunda Sala	
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	471
Tesis Aisladas	881

X

Sección Cuarta

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas	893
---	-----

Sección Quinta

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias

Constitucionales

Acciones de Inconstitucionalidad	1033
Controversias Constitucionales	1095

Segunda Parte

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	2063
---	------

Sección Segunda

Tesis Aisladas	2267
----------------------	------

Tercera Parte

Acuerdos

Sección Segunda

Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2519
---	------

Sección Tercera

Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal	2535
---	------

Varios

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil once, por el que se modifican el considerando octavo y el punto único del Acuerdo General Número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado por el diverso Instrumento Normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, ambos del Tribunal Pleno, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitu-

cionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete) 2557

Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2563

Consejo de la Judicatura Federal

Integración de las Comisiones Permanentes para el periodo comprendido del 1 de abril de 2011, y hasta el 1 de abril de 2013 2621

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2627

Índice en Materia Constitucional 2675

Índice en Materia Penal 2687

Índice en Materia Administrativa 2693

Índice en Materia Civil 2709

Índice en Materia Laboral 2721

Índice en Materia Común 2731

Índice de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2745

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2757

Índice de Ordenamientos 2781

XII

Índice de Ejecutorias	2909
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2923
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2943
Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2957
Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal	2959



Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste y de los votos concurrentes y de minoría. Asimismo, se presentan de manera íntegra las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Advertencia

Este *Semanario* contiene índices (general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos), ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática, que hacen más fácil su manejo. Asimismo se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito. Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P/J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año que les corresponde, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.



Épocas

Benito Juárez, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

XVIII

PRIMER PERIODO **(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO **(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 Gacetas de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y de su <i>Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>

Primera Parte

Pleno y Salas

Sección Primera
Pleno



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTE-PROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.—

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, constituye una atribución exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal presentar ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa que contenga el proyecto anual del presupuesto de egresos, de donde le resulta la obligación correlativa de solicitar una partida especial –separada de los demás adeudos derivados de laudos o sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales locales– para hacer frente a los pasivos generados por el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, cuando vinculen a la administración pública del Distrito Federal al pago de cantidades ciertas y determinadas, solicitud en la cual deberá explicar en forma detallada la fecha en la que causaron estado los fallos, el monto aproximado de las devoluciones y, en su caso, los accesorios que podrían generarse por su falta de liquidación oportuna dentro del ejercicio fiscal respectivo. Lo anterior encuentra explicación lógica en que la restitución de dichas cantidades se considera presupuesto devengado, en términos del artículo 2o. de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, cuyo pago por tanto es ineludible y carece de sentido no programarlo, presupuestarlo y aprobarlo desde que inicia el año, con el propósito de que las autoridades que conforman la administración pública del Distrito Federal, a cargo del Jefe de Gobierno por disposición del párrafo cuarto del artículo 122 de la Constitución Federal, no resten en forma generalizada y continua la eficacia de dichas sentencias, pues el artículo 66, fracción II, del propio Estatuto, atribuye a dicha conducta incluso consecuencias políticas, al señalar que son causas graves para la remoción de este servidor público "Abstenerse de ejecutar en forma

reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;"; lo cual significa que existe un mandato específico de colaboración para que, en materia presupuestal, el órgano ejecutivo de carácter local programe el pago de las cantidades destinadas al cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías, y el órgano legislativo de esta entidad federativa apruebe la partida específica que abastezca de fondos bastantes para sufragarlas, más aún cuando el párrafo tercero del artículo 1o. de esta ley señala que los sujetos obligados a cumplirla observarán que la administración de los recursos públicos se realice con un enfoque de respeto a los derechos humanos, entre otros principios.

P./J. 9/2011

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—1o. de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009.—Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009.—CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009.—Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009.—Virginia Wiechers Leal de Graue.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 9/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.—El citado precepto legal establece que para cada ejercicio fiscal se debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal que permita cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, según se deduce de la respectiva exposición de motivos, la intención del legislador fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica. Por ende, la interpretación de ese mandato legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, —este último en el caso de las sentencias de amparo—, permite concluir que la previsión legal en comento vincula al referido órgano legislativo en el sentido de que la partida presupuestal de mérito, salvo casos debidamente justificados por el mismo, debe autorizarse cuando menos por la suma de las condenas impuestas y de las devoluciones ordenadas en las sentencias dictadas contra el gobierno del Distrito Federal, monto que deberá acreditarse por las autoridades encargadas de formular el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de egresos respectivo. Consecuentemente, no basta con la existencia de la partida presupuestal mencionada, pues acorde con las disposiciones constitucionales citadas, es imprescindible que permita cumplir con las obligaciones pendientes de pago derivadas de las sentencias dictadas contra la citada entidad política, más aún cuando resulten de sentencias de amparo, cuyo acatamiento constituye parte esencial de la preservación del Estado de Derecho, que fue precisamente lo que motivó el contenido de la norma secundaria que ahora este Alto Tribunal interpreta conforme a la Constitución Federal y los propósitos que animaron a su establecimiento.

P./J. 7/2011

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—1o. de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009.—Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009.—CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009.—Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009.—Virginia Wiechers Leal de Graue.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 7/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.—Como se advierte de lo dispuesto en el

citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, —este último en el caso de las sentencias de amparo—, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se

hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal.

P./J. 8/2011

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—1o. de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009.—Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009.—CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009.—Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009.—Virginia Wiechers Leal de Graue.—3 de marzo de 2011.—Once votos; los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedades.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 8/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.—Sin bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago —la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva— y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

P/J. 5/2011

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—1o. de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009.—Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009.—CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009.—Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009.—Virginia Wiechers Leal de Graue.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 5/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.—Tratándose de una sentencia de amparo cuyo cumplimiento implique el pago de una suma de dinero, a las autoridades que carecen de recursos económicos para hacer frente a la respectiva obligación pecuniaria no les es imputable el incumplimiento del fallo, por lo que su omisión de pago no debe perjudicarlas por razones de equidad aplicables en los procedimientos encaminados al cumplimiento de dichas sentencias. En estas condiciones, si tanto la autoridad vinculada originalmente al acatamiento del fallo protector, como sus superiores jerárquicos, acreditan la insuficiencia de la partida presupuestal aplicable para el pago de esas sentencias, el órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento de ejecución deberá enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine, primero, si es excusable el incumplimiento por falta de fondos autorizados y, segundo, si se está en el caso de requerir a las autoridades que pueden disponer de los correspondientes recursos presupuestarios, y se determine cuál es la autoridad a la que asiste la atribución para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplir el fallo constitucional, conforme a la facultad que tiene el juzgador de amparo para vincular a cualquier autoridad que deba intervenir en el cumplimiento.

P./J. 6/2011

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—1o. de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009.—Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009.—CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009.—Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009.—Virginia Wiechers Leal de Graue.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 6/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOS-CABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUELLOS.—De conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, si existen superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias protectoras, basta con requerir a los dos inmediatos antes de proceder a declararlas incumplidas, y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la apertura del correspondiente incidente de inejecución, y si éste resultare fundado, además de requerir a los servidores públicos que sustituyan a los destituidos, se deberá vincular al superior de éstos para lograr el cumplimiento del fallo respectivo, sin que este criterio limite la atribución del juzgador de garantías para determinar qué otras autoridades ajenas al juicio de amparo se encuentran obligadas al cumplimiento de la sentencia.

P./J. 4/2011

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—1o. de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009.—Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009.—CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009.—Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009.—Virginia Wiechers Leal de Graue.—3 de marzo de 2011.—Once votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 4/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

Sección Segunda
Primera Sala



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).

—De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.

1a./J. 118/2010

Contradicción de tesis 103/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 118/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 103/2010, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de naturaleza penal de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en atención a que fue autorizado del tercero perjudicado ***** , recurrente en la revisión 26/2009, y recurrente adhesivo en las revisiones penales 88/2009 y 9/2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, noviembre de 2008

"Tesis: 2a./J. 152/2008

"Página: 227

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legiti-

mado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A) El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el diecisiete de abril de dos mil nueve, el recurso de revisión 26/2009, sostuvo, en la parte conducente, lo siguiente:

"NOVENO.—Previo al estudio del fondo del asunto, este órgano de control de constitucionalidad se avoca al análisis de las causales de improcedencia invocadas por las partes, en virtud de que son cuestiones de orden público y de estudio preferente, pues incluso pueden ser invocadas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia IX.1o. J/7 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, febrero de 1991, Octava Época, visible en la página ciento once, bajo el rubro y texto: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DECLARACIÓN DE LA, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.' (transcribe).—La jurisprudencia 940, visible en la página mil quinientos treinta y ocho del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1988, que a la letra dice: 'IMPROCEDENCIA.' (transcribe).—También la tesis III.3o.C.55 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, Novena Época, visible en la página mil sesenta y tres, que a la letra dice: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR.' (transcribe).—En principio, es conveniente

analizar si la quejosa Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), en su carácter de liquidador de ***** tiene o no legitimación para promover el juicio de amparo en contra del acto reclamado al subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, consistente en la autorización en definitiva de la consulta de no ejercicio de la acción penal de dieciocho de julio de dos mil ocho, dictada en la averiguación previa ***** , pues en caso de que no exista interés jurídico resultaría innecesario analizar los argumentos esgrimidos por la quejosa, al actualizarse una causal de improcedencia, cuyo estudio, como se dijo, es de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.—Resulta conveniente precisar que los artículos 20, apartado C, fracción VII, y 107, fracción I, de la Constitución Federal prevén: ‘Artículo 20.’ (transcribe).—‘Artículo 107.’ (transcribe).—Por su parte, los artículos 4o., 10, fracción III, 73, fracción V y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo establecen: (transcribe).—De lo transcrito con antelación se advierte que en la fracción VII del apartado C del ordinal 20 de la Carta Magna, está reconocido constitucionalmente a favor del ofendido o la víctima del delito el derecho de impugnar las determinaciones del Ministerio Público que decidan sobre el no ejercicio de la acción penal, entre otras, y tiene como propósito que aquéllos obtengan la reparación del daño o la responsabilidad civil, así como abatir la impunidad e impedir a la representación social dejar de cumplir sus obligaciones de investigación y persecución de los delitos que la propia Constitución le impone.—Ahora bien, cuando se considera que la determinación del Ministerio Público que decide sobre el no ejercicio de la acción penal vulnera garantías individuales, debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto promovido ante un Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.—Por tanto, la mera trasgresión a un derecho constitucionalmente protegido faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a solicitar la restitución del goce de la garantía violada, es decir, lo legitima para acudir al amparo, siendo ese derecho protegido lo que constituye el interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de garantías.—Derecho que actualmente está previsto en el ordinal 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, pero que fue reconocido a partir de la reforma que sufrió el artículo 21 constitucional, que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, donde se hace extensiva la legitimación a aquellas personas que consideren violadas sus garantías individuales por una determinación del Ministerio Público que niegue el ejercicio de la acción penal, según se observa de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Amparo.—De este último precepto se advierte la intención de ampliar el concepto de víctima u ofendido a todos aquellos gobernados que con motivo de la actualización de un delito tengan derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, esto es, que ninguno quede fuera de la protección

constitucional para poder promover el juicio de amparo.—Por otra parte, en cuanto a la procedencia del juicio de garantías, la Ley de Amparo se sujeta a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política, en el sentido de que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que constituye un principio fundamental que tutela a la materia de amparo, lo que significa que el juicio constitucional debe instarse a petición de quien resulte lesionado en sus garantías individuales.—Así lo confirma el contenido del ordinal 4o. de la legislación de amparo, que establece como condición para la procedencia del juicio de garantías la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del quejoso; es decir, es necesaria la afectación a sus intereses como un elemento fundamental del principio de instancia de parte agraviada (interés jurídico).—En ese contexto, es necesario indicar que el agravio que afecte el interés jurídico del gobernado necesario para acudir válidamente al juicio constitucional, como se indicó, se encuentra consagrado en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dicho interés jurídico ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquel derecho subjetivo que se encuentra protegido por alguna norma legal y se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; en ese sentido, el acto de autoridad que sea reclamado mediante la vía de amparo tendrá que incidir en la esfera jurídica de algún individuo en lo particular o de la persona moral, pues no es suficiente para acreditar dicho interés, la existencia del acto autoritario, sino que resulta necesario que acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley, causándole un agravio, pues de no ser así, el juicio constitucional resultaría improcedente.—Resulta aplicable la tesis del Pleno del Máximo Tribunal del País publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Primera Parte, página ciento veintitrés, que a la letra dice: ‘PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.’ (transcribe).—También se aplica la jurisprudencia 854 del Segundo Tribunal del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Materia Común, 1917-1995, visible en la página quinientos ochenta y dos, bajo el rubro y texto: ‘INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.’ (transcribe).—Ahora bien, el interés jurídico y la legitimación procesal se encuentran ligados, porque esta última constituye la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio; a esta legitimación, conforme el criterio del Máximo Tribunal, se le conoce como *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer.—En ese sentido, tenemos que la fracción III del artículo 10 la Ley de Amparo legitima a la víctima y al ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil que provengan de la comisión de un delito, para promover el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen

el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.—De ahí que debe realizarse una interpretación extensiva de las acepciones víctima y ofendido que utiliza la Ley Fundamental y la de Amparo para comprender en dicho término aquellas personas que son afectadas por la comisión de un delito, entre las que se encuentra el denunciante; por tanto, el concepto de víctima u ofendido abarca a toda persona que ha sufrido consecuencias negativas procedentes de un ilícito en el goce de bienes propios o en los que participa como integrante de la comunidad, en cuyo caso, se insiste, puede recaer en el denunciante de los hechos.—A lo razonado es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 58/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, visible en la página ciento quince, bajo el epígrafe y texto: ‘LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.’ (transcribe).—Expuesto lo anterior, se advierte que la quejosa, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), en su carácter de liquidador de ‘*****’ sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo, en virtud que de las constancias que obran en la indagatoria se desprende que dicha institución bancaria funcionó como tal, es decir, de acuerdo a su objeto social, encontrándose entre sus actividades, la prestación de servicios de banca y crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito hasta el veintisiete de febrero de dos mil dos (fojas 11 y 12 del tomo I), ya que al siguiente día, a través del oficio 101.-191, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revocó la autorización otorgada a dicha institución para operar, precisamente, como banca múltiple (foja 14 del tomo I), en virtud de haberse ubicado en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, atingente a que la institución arroje pérdidas que afecten su capital mínimo, motivo por el cual quedó en estado de liquidación, por lo que al encontrarse en ese estado jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 29 de la ley citada con antelación, en relación con el artículo 1o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las disposiciones aplicables a dicha persona moral son las contenidas en este último cuerpo secundario de leyes, así como lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, en términos generales, se refieren, respectivamente, a la disolución y liquidación de las sociedades.—De ahí que al haberse determinado en la averiguación previa en definitiva el no ejercicio de la acción penal, la referida quejosa se encuentra legitimada para promover en su contra el juicio de amparo, al ocasionarle en su esfera jurídica un agravio personal y directo, por sufrir

un menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, con motivo del delito denunciado.—En ese sentido, son infundados los argumentos que el recurrente ***** realiza en torno a que el juicio de amparo es improcedente en virtud de que a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, cuando entraron en vigor las reformas que sufrieron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 21, dejó de existir el derecho del ofendido o víctima para impugnar las resoluciones del Ministerio Público donde determinen el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que la actual redacción del mencionado ordinal no prevé tal aspecto, motivo por el que se debió sobreseer en el juicio en términos de lo dispuesto en los numerales 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.—Contrario a lo aseverado por la recurrente, la garantía constitucional instituida a favor de la víctima u ofendido para impugnar, a través del juicio de amparo, las determinaciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal continúa vigente, pues si bien es cierto que en la reforma que sufrió el artículo 21 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, no se contempla el mencionado derecho; no menos cierto lo es que fue establecido en el ordinal 20, apartado C, fracción VII, donde refiere que uno de los derechos de aquéllos es ‘impugnar ante autoridad judicial las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, entre otras’; precepto que conforme a lo dispuesto en el transitorio primero de la citada reforma entró en vigor al siguiente día de su publicación, esto es, el diecinueve de junio del mencionado año, pues lo indicado en el transitorio segundo únicamente alude al sistema procesal acusatorio y, en ese tenor, es evidente que la garantía a que nos referimos en las líneas que preceden no son propias de dicho sistema, sino que fue reconocida y elevada a garantía constitucional por el legislador a partir de la reforma que sufrió el ordinal 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto, como se indicó, ahora está previsto en el precepto 20, apartado C, fracción VII, del Pacto Federal; en consecuencia, contrario a lo externado por el referido inconforme, el mencionado derecho continúa vigente, pero contemplado en el artículo mencionado en último término."

B) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el once de febrero de dos mil diez, la revisión penal 9/2010, sostuvo el criterio siguiente:

"SÉPTIMO.—Ahora bien, tomando en consideración que el tercero perjudicado ***** , a través de su autorizado ***** , interpuso el recurso de revisión adhesiva contra la sentencia dictada por la Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo 69/2009; y toda vez que del análisis exhaustivo realizado a los agravios por él expresados, se advierte que en los mismos planteó la impro-

cedencia del juicio de garantías, estos deben ser analizados previamente a los expresados en la revisión principal.—Lo anterior con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 69/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento diecisiete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, Materia Común, Novena Época, que establece: ‘REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.’ (transcribe).—Los agravios expresados por el tercero perjudicado en síntesis son los siguientes: La sentencia recurrida causa agravio a la parte tercero perjudicada debido a que no sobreseyó el juicio de amparo, a pesar de que éste es improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que la garantía del derecho del ofendido de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, contenida en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; y si bien en la propia reforma constitucional se estableció la garantía del derecho del ofendido de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de nuestra Carta Magna, de conformidad con los transitorios primero y segundo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo no ha entrado en vigor a la fecha en materia federal, debido a que el Poder Legislativo Federal no ha emitido una declaratoria en la que señale que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en la legislación secundaria y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución reformada han empezado a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales (hizo notar que los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, de ninguna manera harían procedente, por sí solos, el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, debido a que ambos preceptos legales se sustentan expresamente en el ya derogado párrafo cuarto del artículo 21 constitucional).—El anterior agravio resulta infundado, en virtud de que el legislador con base en la reforma aludida, plasmó la citada posibilidad en la fracción VII, apartado C del artículo 20 de la misma Constitución, que dispone: (transcribe).—La que entró en vigor según transitorios: (transcribe artículo primero).—Sin que sea aplicable lo que dispone el segundo de estos transitorios, que señala: (transcribe).—Pues refiere al sistema penal acusatorio y no al no ejercicio de la acción penal.—Además, contrariamente a lo que el tercero perjudicado aduce, no debe pasarse desapercibido que del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado

relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico.—Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo, máxime cuando se afecta el derecho de éstos a la reparación del daño, como en el caso acontece, pues en el presente asunto el daño patrimonial asciende a la cantidad de veintisiete millones, ochocientos ochenta mil trescientos veintiocho mil pesos, con ochenta y seis centavos.—En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque el acto no se refiera a ella directamente."

C) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el dos de diciembre de dos mil nueve, la revisión penal 88/2009, aplicó el criterio siguiente:

"QUINTO.—Por razón de método se analizan, en primer término, los agravios expuestos en la revisión adhesiva interpuesta por el tercero perjudicado *****, en razón de que se alegan cuestiones de improcedencia.—Resulta aplicable, al caso concreto, la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, septiembre de 1997, página 117 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.' (transcribe).—Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que el tercero perjudicado *****, aduce como agravio que el juicio de amparo es improcedente de acuerdo a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, entró en vigor el decreto que reforma diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 21, el cual ya no contempla el derecho del ofendido o de la víctima para impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, pues la actual redacción del mencionado precepto constitucional no prevé tal aspecto, sin que obste para ello lo previsto en los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, que contemplan esa posibilidad, porque estos numerales se refieren al precitado artículo 21 constitucional, mismo que ya no prevé el derecho para la víctima u ofendido de impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, motivo por el cual se debió sobreseer en el juicio de garantías en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.—El agravio es infundado, ya

que contrario a lo aducido por el tercero perjudicado recurrente, la garantía constitucional instituida a favor de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal continúa vigente y, por ende, aún es procedente el juicio de amparo contra la resolución que confirma el inejercicio de la acción penal; lo anterior conforme a las consideraciones siguientes: En principio, debe señalarse que la garantía para impugnar, entre otras determinaciones, las de no ejercicio de la acción penal, fue originalmente introducida en nuestro sistema constitucional a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El citado precepto 21 constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y en esta reforma se excluyó el mencionado derecho a favor de la víctima u ofendido para impugnar las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal; este precepto constitucional entró en vigor a partir del diecinueve del citado mes y año, excepción hecha de su párrafo séptimo, que se refiere al llamado criterio de oportunidad para ejercer la acción penal; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo transitorios del decreto de reforma, que a la letra dicen: (transcribe).—Esto implica, que el reformado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del párrafo séptimo, tiene plena vigencia en su actual redacción, a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho.—Ahora bien, conforme a la mencionada reforma constitucional de dieciocho de junio del año próximo pasado, la garantía de controvertir las determinaciones de inejercicio de la acción penal, fue traslada en el precepto 20, apartado C, fracción VII, el cual refiere que uno de los derechos de la víctimas u ofendido es: ‘... impugnar ante autoridad judicial las resoluciones de no ejercicio de la acción penal ...’; lo anterior revela, que el mencionado derecho fue incorporado al llamado sistema acusatorio adversarial, esto es, que ahora forma parte de este nuevo sistema procesal del orden penal.—El aludido artículo 20 constitucional reformado, aún no se encuentra en vigor, pues para ello se requiere que la legislación secundaria correspondiente, establezca su vigencia, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto de reforma constitucional, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, mismo que ya ha sido transcrito; razón por la cual no puede estimarse que la permanencia de la garantía para impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal tengan sustento en lo dispuesto por la fracción VII del apartado C del artículo 20 constitucional reformado, pues considerar que esta fracción VII no esté comprendida dentro del sistema procesal penal acusatorio y que, por ende, ya tiene plena vigencia, implicaría reconocer que además de poderse impugnar las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, se podrían combatir ante autoridad judicial las omisiones del Minis-

terio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; situación que obviamente trastocaría el sistema procesal penal federal actual.—No obstante lo anterior, el artículo transitorio cuarto del decreto de reforma constitucional señala: (transcribe).—Conforme a lo expuesto, podemos afirmar que mientras no entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio previsto en la reforma penal, tienen plena vigencia las disposiciones anteriores al dieciocho de junio de dos mil ocho; y que aun cuando entre en vigor este sistema procesal penal acusatorio, el mismo no le es aplicable a aquellos asuntos que ya se encontraban en procedimiento ante las autoridades del orden penal, pues tendrán que ser resueltos conforme a la ley que regía al momento de su prosecución; por ende, para el caso concreto, bajo el fenómeno de la ultractividad, aún tiene vigencia el derogado párrafo cuarto del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el procedimiento de averiguación previa, de donde emana la determinación de no ejercicio de la acción penal, fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional; en tal sentido subsiste la garantía del derecho del ofendido de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, contenida en el precepto 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello la plena vigencia de los dispositivos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, que hacen procedente el juicio de amparo, debido a que ambos preceptos legales se sustentan expresamente en el ya mencionado párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna.—Atento lo anterior, la garantía al derecho de la víctima u ofendido para impugnar la determinación del Ministerio Público relativa al no ejercicio de la acción penal, que se haya gestado en un procedimiento de averiguación previa iniciado con anterioridad al diecinueve de junio de dos mil ocho, tiene sustento en el extinto párrafo cuarto del arábigo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma penal constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del propio decreto de reforma; asimismo, una vez que entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio previsto en los numerales 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, conforme lo establezca la legislación secundaria correspondiente, tendrán vigencia las garantías que consagra la propia Constitución relativas a la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales; por ende, la mencionada garantía referente a impugnar este tipo de actos del representante social, por lo que se refiere a procedimientos de investigación preliminar iniciados una vez estando vigente dicho sistema procesal penal acusatorio, tendrá sustento en la fracción VII, apartado C del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de acuerdo a

una interpretación sistemática de los dispositivos segundo transitorio y el antes mencionado cuarto transitorio, ambos del precitado decreto de reforma; por último, para los procedimientos de averiguación previa iniciados con posterioridad al diecinueve de junio de dos mil ocho, no les resulta aplicable el derogado párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, toda vez que no se encuentra vigente para ello, ni tampoco les sería aplicable la fracción VII del apartado C del diverso numeral 20 constitucional, reformado mediante decreto publicado el dieciocho de los citados mes y año, pues su vigencia está supeditada a cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto en cuestión, pero será aplicable para impugnar las determinaciones del Ministerio Público que se hayan iniciado con posterioridad a la declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale, expresamente, que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.—En tales consideraciones, y ante lo infundado del agravio hecho valer por el tercero perjudicado ***** , debe concluirse que no opera la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, de ahí que el juicio de amparo es procedente y, por ende, es oportuno estudiar los conceptos de agravios expuestos por el quejoso recurrente."

CUARTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de

Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis emitidas por el Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: *****."

También son aplicables al caso, las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la

condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Analizadas las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

En el caso, se cumple con el primero de los requisitos consistente en que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Así es, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el asunto que fue sometido a su potestad jurisdiccional, consideró que son infundados los argumentos que el recurrente realiza en torno a que el juicio de amparo es improcedente en virtud de que a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, cuando entraron en vigor las reformas que sufrieron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 21, dejó de existir el derecho del ofendido o víctima para impugnar las resoluciones del Ministerio Público donde determinen el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que la actual redacción del mencionado ordinal no prevé tal aspecto, motivo por el que se debió sobreseer en el juicio, en términos de lo dispuesto en los numerales 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Que contrario a lo aseverado por la recurrente, la garantía constitucional instituida a favor de la víctima u ofendido para impugnar, a través del juicio

de amparo, las determinaciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal continúa vigente, pues si bien es cierto que en la reforma que sufrió el artículo 21 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, no se contempla el mencionado derecho; no menos cierto lo es que fue establecido en el ordinal 20, apartado C, fracción VII, donde refiere que uno de los derechos de aquéllos es: "impugnar ante autoridad judicial las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, entre otras"; precepto que conforme a lo dispuesto en el transitorio primero de la citada reforma entró en vigor al siguiente día de su publicación, esto es, el diecinueve de junio del mencionado año, pues lo indicado en el transitorio segundo únicamente alude al sistema procesal acusatorio y, en ese tenor, es evidente que la garantía a que nos referimos en las líneas que preceden no son propias de dicho sistema, sino que fue reconocida y elevada a garantía constitucional por el legislador a partir de la reforma que sufrió el ordinal 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto, como se indicó, ahora está previsto en el precepto 20, apartado C, fracción VII, del Pacto Federal; en consecuencia, contrario a lo externado por el referido inconforme, el mencionado derecho continúa vigente, pero contemplado en el artículo mencionado en último término.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sintetizó el agravio que se hizo valer en la forma siguiente: la sentencia recurrida causa agravio a la parte tercero perjudicada, debido a que no sobreesayó el juicio de amparo, a pesar de que éste es improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que la garantía del derecho del ofendido de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, contenida en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; y si bien en la propia reforma constitucional se estableció la garantía del derecho del ofendido de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de nuestra Carta Magna, de conformidad con los transitorios primero y segundo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo no ha entrado en vigor a la fecha en materia federal, debido a que el Poder Legislativo Federal no ha emitido una declaratoria en la que señale que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en la legislación secundaria y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución reformada han empezado a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales (hizo notar que los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, de

ninguna manera harían procedente por sí solos el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, debido a que ambos preceptos legales se sustentan expresamente en el ya derogado párrafo cuarto del artículo 21 constitucional).

Enseguida, dicho órgano de control constitucional sostuvo que el anterior agravio resulta infundado, en virtud de que el legislador con base en la reforma aludida, plasmó la citada posibilidad en la fracción VII, apartado C del artículo 20 de la misma Constitución, la que entró en vigor según el transitorio primero; sin que sea aplicable lo que dispone el segundo de estos transitorios, que refiere al sistema penal acusatorio y no al no ejercicio de la acción penal.

Que además, contrariamente a lo que el tercero perjudicado aduce, no debe pasarse desapercibido que del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico.

Sigue señalando, que conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo, máxime cuando se afecta el derecho de éstos a la reparación del daño, como en el caso acontece.

Concluye, que tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque el acto no se refiera a ella directamente.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que el tercero perjudicado aduce como agravio que el juicio de amparo es improcedente de acuerdo a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho entró en vigor el decreto que reforma diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 21, el cual ya no contempla el derecho del ofendido o de la víctima para impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, pues la actual redacción del mencionado precepto constitucional no prevé tal aspecto, sin que obste para ello lo previsto en los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, que contemplan esa posibilidad, porque estos numerales se refieren al precitado artículo 21 constitucional, mismo que ya no prevé el derecho

para la víctima u ofendido de impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, motivo por el cual se debió sobreseer en el juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Que el agravio es infundado, ya que, contrario a lo aducido por el tercero perjudicado recurrente, la garantía constitucional instituida a favor de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal continúa vigente y, por ende, aún es procedente el juicio de amparo contra la resolución que confirma el inejercicio de la acción penal.

El Tribunal Colegiado de referencia señala que la garantía para impugnar, entre otras determinaciones, las de no ejercicio de la acción penal, fue originalmente introducida en nuestro sistema constitucional a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que el citado precepto 21 constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y en esta reforma se excluyó el mencionado derecho a favor de la víctima u ofendido para impugnar las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal; este precepto constitucional entró en vigor a partir del diecinueve del citado mes y año, excepción hecha de su párrafo séptimo, que se refiere al llamado criterio de oportunidad para ejercer la acción penal; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo transitorios del decreto de reforma.

Que esto implica, que el reformado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del párrafo séptimo, tiene plena vigencia en su actual redacción, a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho.

Sigue considerando, que conforme a la mencionada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la garantía de controvertir las determinaciones de inejercicio de la acción penal, fue trasladada en el precepto 20, apartado C, fracción VII, el cual refiere que uno de los derechos de la víctima u ofendido es "... impugnar ante autoridad judicial las resoluciones de no ejercicio de la acción penal ..."; lo anterior revela, que el mencionado derecho fue incorporado al llamado sistema acusatorio adversarial, esto es, que ahora forma parte de este nuevo sistema procesal del orden penal.

Que el aludido artículo 20 constitucional reformado, aún no se encuentra en vigor, pues para ello se requiere que la legislación secundaria correspondiente establezca su vigencia, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto de reforma constitucional, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio; razón por la cual no puede estimarse que la permanencia de la garantía para impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal tenga sustento en lo dispuesto por la fracción VII del apartado C del artículo 20 constitucional reformado, pues considerar que esta fracción VII no esté comprendida dentro del sistema procesal penal acusatorio y que, por ende, ya tiene plena vigencia, implicaría reconocer que, además de poderse impugnar las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, se podrían combatir ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, situación que obviamente trastocaría el sistema procesal penal federal actual.

Una vez que alude al artículo transitorio cuarto del decreto de reforma constitucional, afirma que mientras no entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio previsto en la reforma penal, tienen plena vigencia las disposiciones anteriores al dieciocho de junio de dos mil ocho; y que aun cuando entre en vigor este sistema procesal penal acusatorio, el mismo no es aplicable a aquellos asuntos que ya se encontraban en procedimiento ante las autoridades del orden penal, pues tendrán que ser resueltos conforme a la ley que regía al momento de su prosecución; por ende, para el caso concreto, bajo el fenómeno de la ultractividad, aún tiene vigencia el derogado párrafo cuarto del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el procedimiento de averiguación previa, de donde emana la determinación de no ejercicio de la acción penal, fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional; en tal sentido, subsiste la garantía del derecho del ofendido de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, contenida en el precepto 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, la plena vigencia de los dispositivos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, que hacen procedente el juicio de amparo, debido a que ambos preceptos legales se sustentan expresamente en el ya mencionado párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna.

En concepto del mencionado Tribunal Colegiado, la garantía al derecho de la víctima u ofendido para impugnar la determinación del Ministerio Público relativa al no ejercicio de la acción penal, que se haya gestado en un procedimiento de averiguación previa iniciado con anterioridad al diecinueve de junio de dos mil ocho, tiene sustento en el extinto párrafo cuarto del arábigo

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente antes de la reforma penal constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del propio decreto de reforma.

Asimismo, una vez que entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio previsto en los numerales 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, conforme lo establezca la legislación secundaria correspondiente, tendrán vigencia las garantías que consagra la propia Constitución relativas a la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales; por ende, la mencionada garantía referente a impugnar este tipo de actos del representante social, por lo que se refiere a procedimientos de investigación preliminar iniciados una vez estando vigente dicho sistema procesal penal acusatorio, tendrá sustento en la fracción VII, apartado C del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de acuerdo a una interpretación sistemática de los dispositivos segundo transitorio y el antes mencionado cuarto transitorio, ambos del precitado decreto de reforma.

Finalmente, que para los procedimientos de averiguación previa iniciados con posterioridad al diecinueve de junio de dos mil ocho, no les resulta aplicable el derogado párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, toda vez que no se encuentra vigente para ello, ni tampoco les sería aplicable la fracción VII del apartado C del diverso numeral 20 constitucional, reformado mediante decreto publicado el dieciocho de los citados mes y año, pues su vigencia está supeditada a cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto en cuestión, pero será aplicable para impugnar las determinaciones del Ministerio Público que se hayan iniciado con posterioridad a la declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficial, en la que señale, expresamente, que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

Los criterios de los Tribunales Colegiados permiten apreciar que se actualiza el segundo de los requisitos consistente en que hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior, en razón de que analizaron el mismo punto de derecho, consistente en que interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impug-

nar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se recordará, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si interpretando las normas transitorias del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, es en donde se encuentra el fundamento de la víctima u ofendido para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o bien, dicho basamento está en el diverso artículo 21, párrafo cuarto, de dicho ordenamiento, vigente hasta antes del acto legislativo mencionado.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio en el sentido de que la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia surgida por contradicción de tesis, que es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, octubre de 2000

"Tesis: P/J. 114/2000

"Página: 5

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De la reforma al

citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

Asimismo, el Tribunal Pleno interpretó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma mencionada con antelación, son reveladores

del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

El criterio relatado se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por el sistema de reiteración siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, diciembre de 2000

"Tesis: P./J. 128/2000

"Página: 5

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.—En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuell, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones

de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

Esta Primera Sala sustentó sendos criterios en los que se señala que el probable responsable tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal; y que el denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sanciona la ley penal, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento.

Estos criterios informan las jurisprudencias que a la letra dicen:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXI, mayo de 2005

"Tesis: 1a./J. 17/2005

"Página: 15

"ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.—De la interpretación conjunta de los artículos 1o. y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, respectivamente, que dentro del territorio nacional todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, las cuales únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establezca y que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán impugnarse por vía jurisdiccional, se advierte que la propia Constitución Federal consagra a favor de los gobernados interesados el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la abstención de dicha representación social de pronunciarse al respecto, siendo procedente el juicio de amparo indirecto contra tales actos u omisiones, mientras no se establezca en la legislación penal secundaria un medio de defensa ordinario. Ahora bien, la referida garantía no sólo permite a la víctima u ofendido de un delito, al denunciante o querellante y a sus familiares interponer el juicio de amparo contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que también el

presunto responsable tiene interés jurídico para interponerlo, en tanto que tal abstención afecta su esfera jurídica al dejarlo en estado de incertidumbre sobre su situación jurídica respecto de los resultados arrojados por la averiguación previa, ya que desconoce si las conductas por él realizadas se adecuan a algún tipo penal establecido en la ley o si, por el contrario, no hay elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos denunciados."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIV, octubre de 2006

"Tesis: 1a./J. 58/2006

"Página: 115

"LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.', y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido."

Ahora bien, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma, modificación y adición de dieciocho de junio de dos mil ocho, disponía lo siguiente:

"Artículo 21. ...

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la porción normativa reproducida se suprimió de dicho precepto, para ser adicionada al actual artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, como se puede apreciar enseguida:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Para estar en condiciones de dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo, que representan ambos preceptos, materia objeto de estudio, que permita establecer cuál de ellas es la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es indispensable acudir a los artículos transitorios de este último acto legislativo.

Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su régimen transitorio se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, en los siguientes términos:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo

establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

Por su parte, los artículos tercero y quinto transitorios refieren:

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de

la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

"Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

De los preceptos transitorios antes transcritos se desprende lo siguiente:

Las reformas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, son las relativas a las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente para investir expresamente al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada; expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

Del mismo modo, entraron en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, las reformas a la fracción VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establecen que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el régimen de seguridad social al que estarán sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Ahora bien, respecto de las restantes reformas constitucionales que atañen al sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Constituyente, para su entrada en vigor, estableció dos supuestos que son los que se contemplan en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas.

El artículo segundo transitorio establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

En el párrafo segundo de este transitorio se impone la obligación a la Federación, los Estados y Distrito Federal, de expedir los ordenamientos legales

que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio y juicios orales.

Asimismo, en este párrafo se faculta a la Federación, los Estados y Distrito Federal, que cuando implementen el sistema penal acusatorio y juicios orales puedan imprimirle ciertas modalidades relativas a su aplicación por regiones o por tipo de delito.

En el subsecuente párrafo se impone una obligación adicional a los Poderes Legislativos para que en el momento en que publiquen los ordenamientos legales en esta materia, **emitan una declaratoria** en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

Como se aprecia del contenido del artículo segundo transitorio, los imperativos que en él se establecen son para aquellas entidades federativas que no se habían anticipado a la reforma constitucional de mérito, legislando sobre el sistema procesal penal acusatorio, en cuyo caso deberán hacerlo dentro de un plazo que no debe exceder de los ocho años, contado a partir del día siguiente en que surte efectos la publicación del referido decreto.

El tercer grupo normativo es el que contempla el artículo tercero transitorio del decreto en el que el supuesto regulado es: El sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes.

Se trata de normas preconstitucionales; es decir, emitidas antes de la reforma constitucional.

No obstante que el Constituyente haya determinado que, en tal supuesto, el sistema procesal entra en vigor al día siguiente de la publicación del decreto de reformas constitucionales, lo cierto es que la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales, está también condicionada a la emisión de la **declaratoria** respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció dicha condicionante, en los siguientes términos: *"Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo"*.

En ese orden de ideas, si la legislatura, no obstante haber legislado en materia del sistema procesal acusatorio y haberlo incorporado en su legislación adjetiva penal, con antelación a la reforma constitucional, no ha emitido la declaratoria correspondiente, entonces las reformas constitucionales relati-

vas no tienen todavía aplicación en el Estado, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha quedado superada.

En ese sentido, si la impugnación de un acto se hace con posterioridad a la declaratoria a que se refiere el artículo transitorio segundo, indudablemente que su confrontación debe hacerse conforme al nuevo Texto Constitucional.

Por otro lado, si la impugnación del acto se hace con anterioridad a la mencionada declaratoria, entonces la confrontación debe hacerse a la luz del Texto Constitucional reformado.

Desde este enfoque, todos los actos de las autoridades quedarían sujetos a control constitucional.

Ahora bien, es preciso despejar el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué establecer la reunión de esas dos condiciones (reforma y declaratoria)?

El Poder Reformador puso énfasis en el sentido de que no bastaba la publicación de las nuevas normas secundarias para la entrada en vigor de estas normas constitucionales, sino que exigió, en esta ocasión especial, que **añado** a ello, se emitiera y publicara una declaratoria en la que se hiciera del conocimiento público que el sistema se había renovado y que, en consecuencia, ya regiría la nueva Constitución.

Esta exigencia la explica el propio legislador en razón de la importancia que concedió a que hubiera amplio conocimiento y difusión acerca del momento en que iniciaba el reemplazo del sistema jurídico, *de iure* y *de facto*, intención que se corrobora en los citados documentos del proceso legislativo. De modo más particular, valga reiterar lo dicho cuando:

"c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.—Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto servirá además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y

garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales."

Así, exigió la **unión** de los dos requisitos como condición "suspensiva" de la entrada en vigor de estas normas constitucionales.

Sin embargo, para el caso de que estuviera transcurriendo el plazo sin que se publicara la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos, entonces la reforma tendría que ubicarse en la hipótesis de fecha fatal para que entrara en vigor transcurridos los ocho años y, por ende, pudiera ser exigible a plenitud.

Por tanto, el artículo transitorio tercero no puede tener otra lectura que la antes mencionada, a pesar de que el Constituyente haya iniciado la transcripción del citado precepto con la siguiente expresión: "No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación ...", pues si se analizan los supuestos regulados tanto en el segundo como en el tercero transitorios y se interpretan conjuntamente, la conclusión a la que se arribe no puede ser otra que la siguiente: el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente, y sólo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales, por ello, cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una alocución de no obstante lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían *ipso facto* en vigor.

Siendo así las cosas, los textos constitucionales reformados seguirán surtiendo plenos efectos, en tanto se encuentren pendientes de cumplimiento las condiciones previstas en los artículos segundo y tercero transitorios y sólo cuando se cumplan, automáticamente dejarán de surtir sus efectos.

En términos similares se pronunció esta Primera Sala, al resolver el día tres de diciembre de dos mil ocho, entre otros, el amparo en revisión 617/2008, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Del panorama interpretativo, legislativo y constitucional descrito con antelación, se aprecian dos supuestos para dilucidar la materia de divergencia de criterios a que se contrae el presente asunto, a saber:

En términos de los artículos transitorios del decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y emitido la declaratoria en la que se señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, que no se ha emitido esta última en donde ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, y al existir una *vacatio legis* que no puede exceder de ocho años que se dispuso para ello, el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encuentra en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo plenos efectos.

Por otra parte, en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido deberán impugnar las determinaciones mencionadas ante el Juez facultado para tal efecto dentro del sistema acusatorio que se hubiese instaurado, en razón de que fue intención del Constituyente Permanente, que dentro del nuevo esquema procesal, el órgano jurisdiccional de que se trata, tuviera la atribución para conocer de impugnaciones de esa índole para controlar su legalidad, y en contra de la resolución que se emita al respecto, procederá el juicio de garantías, todo lo anterior de conformidad con el actual artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

La aludida intención del Constituyente Permanente, se puede apreciar en el dictamen de la Cámara de Origen, en donde al tratar lo relativo al artículo 16 constitucional, se detallan algunas de las funciones del Juez de control, en los términos siguientes:

"Otra atribución del citado Juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.—Este tipo de Jueces podrán ser los que sustancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego que se registrarán por

los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en circuitos judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos Jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros Jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros Jueces más que se responsabilicen de sustanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.—De manera que a nivel constitucional sólo deben establecerse las atribuciones fundamentales y remitir el desarrollo de las garantías a la legislación secundaria, para no sobrerregular en nuestra Constitución.—Por todo lo señalado, se determina procedente incluir Jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial."

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).—De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias

hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 103/2010 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien manifestó que formulará voto concurrente y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la contradicción de tesis 103/2010, entre los criterios sustentados por el Noveno, Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.

En el asunto señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, consideró que de la interpretación del régimen transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se desprende que mientras no entre en vigor en una entidad federativa o en el Distrito Federal el sistema penal acusatorio, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues tal circunstancia hace que siga surtiendo efectos.

Asimismo, que de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental.

En el presente voto, me permito expresar que comparto dicho criterio; sin embargo, considero que no se desentraña frontalmente el punto en contradicción, por lo que señalo mi razonamiento, conforme a lo siguiente:

Comparto el criterio sostenido pues, como se señala, conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas a la Constitución Federal de 18 de junio de 2008, el sistema acusatorio en materia penal entrará en vigor, según corresponda, cuando alguna legislatura establezca dicho sistema dentro de la legislación secundaria correspondiente y haya emitido la declaratoria en la que se señale expresamente que ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, se haya emitido tal declaratoria en donde ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia; entonces debe considerarse que el fundamento para reclamar a través del juicio de amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se encuentra en el artículo 21, párrafo cuarto, de la propia Constitución, antes de ser reformado.

Por otra parte, en el supuesto de que se hayan cumplido las condiciones para que entren en vigor las reformas, el fundamento para la impugnación relativa será el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, vigente desde que se colmaron las referidas condiciones.

No obstante lo anterior, en las consideraciones no se desentraña frontalmente el punto en contradicción, debido a que no señala explícitamente que existe un verdadero problema jurídico, el cual se genera por el hecho de que el artículo 21, **párrafo cuarto**, de la Constitución Federal, que establecía:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"...

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Se suprimió a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, según se advierte del texto reformado, para ser adicionada al actual artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, que dice:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Ahora bien, si atendemos a lo que establecen los artículos primero, segundo y tercero transitorios del decreto de reformas a la Constitución de 18 de junio de 2008, que señalan:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

Se podría considerar que el artículo 21 constitucional reformado –sin incluir el cuarto párrafo–, entró en vigor conforme al artículo 1o. transitorio del decreto de reformas al día siguiente de su publicación (es decir el 19 de junio de 2008), con excepción de los preceptos que establecen el nuevo sistema penal –entre los que se encuentra el artículo 21, aunque en los distintos transitorios únicamente se señala **en su párrafo séptimo**–, el cual tiene condicionada su entrada en vigor a su implementación y declaratoria correspondientes; por ello, **podría pensarse que en tanto no se emita la declaratoria correspondiente, no existe fundamento constitucional para impugnar las resoluciones del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal** y, éste es el verdadero problema jurídico.

Ahora bien, tal como se señala en la resolución relativa a la presente contradicción de tesis, el problema debe resolverse señalando que **continúa vigente el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal**, en tanto no se emita tal declaratoria de entrada en vigor del nuevo sistema acusatorio; por tanto, cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos.

Asimismo, desde mi óptica debe hacerse alusión a lo que establece el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Constitución de 18 de junio de 2008, que señala:

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

Toda vez que es importante señalar que, contrario a lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dicho precepto transitorio no puede dar lugar a considerar que para los procedimientos de averiguación previa iniciados con posterioridad al diecinueve de junio de dos mil ocho, no les resulta aplicable el derogado párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, toda vez que no se encuentra vigente para ello, ni tampoco les sería aplicable la fracción VII del apartado C del diverso numeral 20 constitucional, reformado mediante decreto publicado el dieciocho de los citados mes y año, pues su vigencia está supeditada a cuando lo esta-

blezca la legislación secundaria correspondiente; dado que contrario a lo que señala el artículo cuarto transitorio transcrito, debe ser interpretado en el sentido ya señalado, es decir, en el sentido de que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto; sin embargo, debe considerarse que dicha entrada en vigor no es el diecinueve de junio de dos mil ocho, sino cuando la legislatura haya establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente y haya emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia.

Por tanto, como se ha dicho en el caso de que no se haya emitido la declaratoria correspondiente, conforme al propio artículo cuarto transitorio, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos.

Así, conстриendo el proyecto al problema planteado, se puede dar mayor certeza y claridad en la determinación de esta Sala en la contradicción de tesis.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.—El hecho de que el sentenciado se hubiese acogido a los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, otorgados en la sentencia condenatoria, no implica que la consienta y que por ello el amparo que se interponga en su contra sea improcedente en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, y ello es así porque el bien jurídico afectado por la aplicación de la pena de prisión es la libertad personal, que por ser un valor supremo justifica que todo procesado en un juicio penal agote todos y cada uno de los recursos que la ley le otorgue, a fin de conservarla o recuperarla, y considerar lo contrario; esto es, que el acogerse al beneficio de la pena sustituta implica que el inculcado aceptó los razonamientos y el sentido condenatorio de la sentencia reclamada, significa dejarlo inaudito sin posibilidad alguna de combatirla no obstante que le agravia; o, lo que es más grave condicionar el medio de defensa extraordinario a que permanezca en prisión.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2010.—Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.—24 de noviembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 27/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil once.

Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 181/2005, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, IMPLICA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2006, página 73.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1449.

ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—La inter-

pelación judicial contenida en la demanda por virtud de la cual el arrendador demanda al arrendatario el pago de rentas vencidas, presentada con posterioridad al periodo superior a tres meses a que se refiere dicho precepto legal, no destruye la presunción de pago contenida en el mismo, la cual se surte respecto de todo el periodo superior a tres meses, durante el cual el arrendador no haya entregado recibos de pago al arrendatario; periodo que debe considerarse concluido hasta la presentación de dicha demanda, salvo que con anterioridad se hubiere expedido un recibo de pago, o bien se haya realizado cualquier tipo de interpelación extrajudicial.

1a./J. 7/2011

Contradicción de tesis 123/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de materia civil, que corresponden a la materia de especialización de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se encuentra facultado para ello de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibieron en autos las ejecutorias que emitió al resolver los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** que a continuación se reseñan:

A) En sesión de diez de octubre de dos mil ocho, dicho colegiado resolvió el juicio de amparo directo número DC. ***** que versó esencialmente sobre la siguiente cuestión jurídica:

El arrendador promovió controversia de arrendamiento en contra del arrendatario, reclamando la rescisión del contrato de arrendamiento sobre finca urbana destinada a la habitación; la desocupación y entrega del inmueble arrendado; el **pago de las pensiones rentísticas vencidas a partir del mes de abril de dos mil siete a enero de dos mil ocho, más las que se sigan venciendo**; pago de cuota de mantenimiento a partir del mes de julio

de dos mil ocho y las que se generen hasta la entrega del inmueble; pago de la pena convencional; daños y perjuicios, y gastos y costas judiciales.

Seguido el procedimiento, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró rescindido el contrato de arrendamiento, se condenó: a desocupar y entregar el inmueble arrendado, y al pago de las pensiones rentísticas reclamadas a partir del mes de abril de dos mil siete hasta el mes en el que el arrendatario desocupe y entregue el inmueble litigioso.

En contra de dicha determinación, el arrendatario interpuso recurso de apelación, del cual la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia definitiva y condenar al apelante al pago de costas procesales. Dicha sentencia constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

El Colegiado otorgó el amparo por considerar esencialmente, que en términos del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el arrendador no entregue recibos de pago por las rentas al arrendatario por más de tres meses, **deben presumirse pagadas las rentas correspondientes a dicho periodo de tres meses**, y el arrendador únicamente puede impedir que se actualice dicha presunción haciendo la correspondiente interpelación del pago; de manera que en la especie, se actualizó dicha presunción por lo que se refiere a los meses de abril a octubre de dos mil siete, respecto de los cuales no hay interpelación de pago; y que, **sin embargo, no se actualizaba la presunción** por lo que se refiere a los meses de noviembre a diciembre de dos mil siete, y enero de dos mil ocho, porque la demanda fue promovida el veintinueve de enero de dos mil ocho, constituyendo dicha presentación de la demanda una **interpelación de pago**, que interrumpe el plazo anteriormente señalado, correspondiente a los **tres meses inmediatos anteriores**.

La resolución del Colegiado se sustenta, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

"... La conclusión a la que arribó la Sala responsable con relación al requerimiento de pago es incorrecta, toda vez que de la anterior relatoría de hechos se advierte que el apelante manifestó expresamente que la sentencia de primera instancia le causaba agravio porque al haberlo condenado al pago de rentas desde abril de dos mil siete, el *a quo* debió analizar la obligación del arrendador de requerirle de pago en su domicilio, por ende, se estima que esa manifestación constituía la causa de pedir para que el tribunal de alzada procediera al análisis de los elementos de las acciones ejercidas en contra del apelante y en el caso particular, debió tomar en consideración que el actor tenía una carga adicional de conformidad con el artículo 2,448-E del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: (se transcribe).

"El artículo antes transcrito contiene una excepción a la regla general relativa a la carga probatoria para acreditar el pago de las rentas que normalmente recae en el arrendatario, puesto que cuando el contrato de arrendamiento es de un inmueble destinado a casa habitación, arroja sobre el arrendador, en caso de que reclame el pago de más de tres meses de rentas, la carga de probar que hizo el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, lo que debe entenderse en el tiempo y la forma en que hayan convenido en el contrato o lo determine la ley, ya que si no lo prueba, opera la presunción de pago a favor del arrendatario; por tanto, la Sala responsable se encontraba obligada a analizar si dicha interpelación constituía o no un elemento de la acción y por ende, si se encontraba acreditado ese elemento.

"Lo anterior, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 83/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguiente:

"ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).’ (se transcribe el texto).

"De la parte final de la jurisprudencia antes transcrita, se advierte con claridad que la Primera Sala del Más Alto Tribunal consideró que como el legislador al reformar el artículo 2,428(sic)-E del Código Civil para el Distrito Federal, no estableció ninguna diferenciación en cuanto a que la convención sobre el lugar del pago de las rentas, esto es, en el domicilio del arrendador, o bien, en el del arrendatario, hiciera la diferencia para que sólo en el primer caso operara la presunción de pago a que se refiere el segundo párrafo en comento, por lo que debía entenderse que para la actualización de la hipótesis normativa en estudio, era intrascendente que en el contrato de arrendamiento sobre inmueble urbano destinado a la habitación, se estableciera o no lugar de pago de las rentas, o bien, se que dicho lugar fuera el domicilio del arrendador o del arrendatario, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

"Conforme a ese criterio jurisprudencial que es obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Sala responsable no debió distinguir y considerar que no era necesario que el actor interpelara dado que en el contrato se pactó domicilio donde debía efectuarse el pago, puesto que la jurisprudencia antes mencionada, señala que para que se actualice la pre-

sunción de pago prevista en el artículo 2448-E, del Código Civil para el Distrito Federal, resulta intrascendente que se haya pactado lugar de pago.

"Entonces, si el apelante manifestó expresamente en sus agravios que se debió analizar la falta de requerimiento de pago a cargo del actor, la Sala responsable se encontraba obligada a determinar si dicha interpelación constituía un elemento de la acción y en caso de considerarlo procedente, debió analizar la actualización de los referidos elementos con base en lo argumentado por el apelante.

"...

"En el caso no se encuentra acreditado que el arrendador hubiera interpelado al arrendatario para evitar que se actualizara la presunción prevista en el artículo 2448-E, del Código Civil para el Distrito Federal, en consecuencia, si demandó el pago de las pensiones rentísticas generadas a partir de abril de dos mil siete y no interpelló en el plazo establecido para tal efecto, debe tenerse por actualizada la presunción de pago únicamente respecto de las mensualidades correspondientes a los meses de abril a octubre de dos mil siete, toda vez que el actor presentó su demanda el veintinueve de enero de dos mil ocho y con este acto, se interrumpió el plazo de tres meses para que operara la presunción de pago respecto de las pensiones rentísticas correspondientes a noviembre de dos mil siete u subsecuentes.

"Lo anterior es así, puesto que de conformidad con el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción y en el caso, aun cuando el artículo 2448-E, del Código Civil para el Distrito Federal, no se refiere expresamente a la prescripción del derecho para cobrar rentas, lo cierto es que la presunción de pago que establece por la falta de interpelación antes de que transcurran tres meses a partir de la fecha en que se debió realizar el pago, implica la pérdida del derecho a reclamarlo por el sólo transcurso del tiempo, de ahí que se equipare a la prescripción, en consecuencia, el plazo de tres meses a que se refiere el artículo en comento del código sustantivo, sí se interrumpe con la presentación de la demanda.

"El anterior aserto se justifica en la medida de que el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, exige que el arrendador requiera al arrendatario dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento de su obligación, para evitar que opere la presunción de pago de rentas, es decir, le impone una carga que únicamente depende de su voluntad; sin embargo, si el arrendador demanda ante una autoridad judicial el pago de rentas sin que previamente hubiera efectuado el citado requerimiento, debe interrumpirse

el plazo de tres meses con la sola presentación de la demanda, puesto que por una parte esa actuación revela que es voluntad del actor cobrar las rentas o rescindir el contrato ante la falta de pago, y por otro lado, porque la interpelación que se realice al demandado con motivo del emplazamiento, de conformidad con el artículo 259, fracción IV, ya no dependerá de la voluntad del actor, sino de la actuación de una autoridad, en consecuencia, la interrupción del plazo para que opere la presunción de pago no puede estar supeditada a que se realice el emplazamiento, ya que esto permitiría que continuaran venciendo las mensualidades respecto de las cuales no exista requerimiento, aun cuando el actor ya hubiera manifestado en su demandada su voluntad de cobrarlas ante el incumplimiento del arrendatario.

"...

"En cambio, el concepto de violación formulado por el quejoso resulta parcialmente fundado por lo que hace a la acción de pago de rentas, toda vez que para la procedencia de esta acción no se requiere acreditar que el arrendatario se constituyó en mora, puesto que está encaminada a obtener las mensualidades vencidas y no a la terminación del contrato, por lo que bastará que se acredite la existencia del contrato, que ya aconteció el uso y disfrute del inmueble arrendado y que se interpeló al arrendatario para que proceda la acción, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 66/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dos, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes: 'ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.' (se transcribe el texto).

"En esa tesitura la presunción de pago prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, ante la falta de requerimiento por parte del arrendador dentro del plazo que establece el citado precepto legal, sí favorece al arrendatario únicamente por lo que respecta a la acción de pago de rentas vencidas y exigibles que no quedan comprendidas en el lapso de los tres meses de renta anteriores a la presentación de la demanda (veintinueve de enero de dos mil ocho), esto es, la presunción se surte para los meses de octubre de dos mil siete y anteriores, no así respecto de las mensua-

lidades correspondientes a los meses de noviembre de dos mil siete y subsecuentes, puesto que la presentación de la demanda interrumpe el plazo de la presunción de pago, aunque el emplazamiento se haya llevado a cabo en febrero de dos mil ocho. De modo que la presentación de la demanda es una fecha a partir de la cual es suficiente para establecer que se interrumpió el lapso de la presunción, y basta para arrojar la carga de la prueba al deudor arrendatario respecto de los tres meses anteriores a la presentación de la demanda, y los que se sigan venciendo con posterioridad a la presentación de ésta. Entonces el límite de la presunción de pago es los tres meses y operará si es que el arrendador no demuestra que previo a la presentación de la demanda realizó el requerimiento o interpelación respecto de las mensualidades que reclamó entre abril y octubre de dos mil siete; toda vez que la única forma para evitar esa presunción de pago es que el requerimiento se realice antes del vencimiento de la mensualidad correspondiente al tercer mes, lo que implica que debe probar que lo hizo antes de la presentación de la demanda respecto de las mensualidades no comprendidas en el tercer mes anterior a la presentación de la demanda.

"En las narradas condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva resolución en la que analice nuevamente los agravios planteados en apelación, se pronuncie sobre los elementos de las acciones ejercidas en contra del apelante con base en los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resuelva conforme a sus atribuciones, que procede la acción de rescisión con sus consecuencias y el pago de las rentas únicamente respecto de las causadas por los meses de noviembre de dos mil siete y subsecuentes, hasta que el arrendatario desocupe la localidad arrendada en términos del artículo 2429 del Código Civil para el Distrito Federal ..."

B) En sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo directo número DC. *****, que versó esencialmente sobre la siguiente cuestión jurídica:

El arrendador promovió controversia de arrendamiento en contra del arrendatario y su fiadora, reclamando la rescisión del contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a la habitación, así como el **pago de las rentas vencidas e insolutas a partir del veinte de agosto de dos mil cuatro y las que se siguieran generando** hasta la fecha de entrega del predio en arrendamiento; la devolución y entrega del inmueble; el pago de deudas por servicio de agua, energía eléctrica y teléfono y el pago de gastos y costas. El arrendatario demandado reconvino al actor, reclamándole la entrega de

los recibos de pago por rentas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil nueve.

El Juez de la causa dictó sentencia definitiva en la que absolvió a los codemandados y al demandado en la vía reconvencional de todas las prestaciones reclamadas. Tanto el actor como el arrendatario codemandado interpusieron recurso de apelación, y el tribunal de alzada dictó su resolución revocando la sentencia recurrida, y decretó la rescisión del contrato de arrendamiento por falta del pago puntual y completo de rentas, a la entrega y desocupación del inmueble, al pago de la diferencia insoluta de las rentas vencidas, así como al pago de las rentas que siguieran generándose hasta la desocupación del inmueble, y al pago de gastos y costas judiciales. Asimismo, absolvió al demandado en la reconvención.

Tanto el arrendatario como la fiadora codemandados, promovieron juicio de amparo directo en contra de dicha resolución de alzada.

Respecto del tema que concierne al presente estudio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito declaró que era infundado el concepto de violación planteado por el arrendatario, en el sentido de que la Sala responsable había omitido tomar en consideración y aplicar la presunción derivada del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, porque para que dicha presunción cobrara aplicación, habría sido necesario, entre otras cosas, que el demandado opusiera la excepción de pago y que la misma no se comprobara, requisito que en concepto del colegiado no se cumplió, porque el demandado para demostrar el pago, exhibió fichas de depósito bancario, de las que, sin embargo, se advierte que en ninguno de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda inicial, la parte demandada hubiera cubierto en forma puntual o completa las obligaciones rentísticas pactadas.

C) En sesión del cuatro de marzo de dos mil diez, el propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo directo número DC. *****, que versó, esencialmente, sobre la siguiente cuestión jurídica:

El arrendador promovió controversia de arrendamiento en contra de los arrendatarios, reclamando la declaración judicial de la **rescisión del contrato** de arrendamiento de finca urbana destinada a la habitación; la desocupación y entrega del inmueble arrendado; el **pago de las pensiones rentísticas vencidas a partir del mes de julio de dos mil ocho** y las que se siguieran generando; el pago de las cuotas mensuales de mantenimiento; el pago de la pena convencional, y el pago de gastos y costas judiciales. Al contestar la demanda los codemandados opusieron entre otras, la excepción derivada del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal.

Seguido el procedimiento se dictó sentencia en la que se declaró rescindido el contrato de arrendamiento y se condenó a los codemandados a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, al pago de las rentas a partir del once de diciembre de dos mil ocho, fecha en que fue presentada la demanda, y hasta la desocupación y entrega del inmueble litigioso, al pago de la pena convencional pactada, y al pago de los gastos de mantenimiento. Lo anterior, por considerar que la actora reclamó más de tres pensiones rentísticas, por lo que en términos del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, debían presumirse pagadas las rentas vencidas hasta antes de esa fecha.

Las partes interpusieron recurso de apelación, y al resolverlo, el tribunal de alzada revocó la sentencia de primer grado y absolvió a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por considerar que, al haberse reclamado más de tres meses de renta, correspondía al actor probar el incumplimiento del total de las rentas reclamadas, o bien, el requerimiento de pago respectivo, con fundamento en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal. Para sustentar su resolución, la Sala responsable citó la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO SE RECLAMAN RENTAS POR MÁS DE TRES MESES Y SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR PARA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TOTAL DE LAS RENTAS EN QUE SE HACE DESCANSAR LA MORA.". Dicha resolución constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo de que se trata, promovido por la arrendadora.

El Colegiado otorgó el amparo, por considerar, esencialmente, que en términos del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el arrendador no entregue recibos de pago por las rentas al arrendatario por más de tres meses, **deben presumirse pagadas las rentas correspondientes a dicho periodo de tres meses** y el arrendador únicamente puede impedir que se actualice dicha presunción haciendo la correspondiente interpelación del pago; de manera que en la especie, se actualizó dicha presunción por lo que se refiere a los meses de julio a octubre de dos mil ocho, respecto de los cuales no hay interpelación de pago; y que, **sin embargo, no se actualizaba la presunción** por lo que se refiere a los meses de noviembre a diciembre de dos mil ocho, porque la demanda fue promovida el once de diciembre de dos mil ocho, constituyendo dicha presentación de la demanda una **interpelación de pago**, que interrumpe el plazo anteriormente señalado, correspondiente a los **tres meses inmediatos anteriores**.

Las consideraciones de la sentencia de amparo, en lo que aquí interesa, son las siguientes:

"... En el caso, la Sala responsable estimó que la actora en su escrito de demanda no hace referencia a haber requerido el pago de las rentas vencidas a los codemandados, no obstante que demandó el pago de más de tres meses; que correspondía al arrendador la carga de probar que se hizo el requerimiento de referencia, y con base en ello absolvió a los codemandados de todas las prestaciones demandadas.

"La anterior determinación es parcialmente incorrecta, únicamente en cuanto a que la Sala responsable realizó una indebida aplicación del artículo 2428-E (2448-E) del Código Civil para el Distrito Federal.

"En efecto, la conclusión a la que arribó la Sala responsable con relación al requerimiento de pago es inexacta, toda vez que la actora presentó su demanda de rescisión en diciembre de dos mil ocho y reclamó la rescisión del contrato de arrendamiento y el pago de rentas; y la causa de pedir consistió en la falta de pago de las rentas de los meses de julio de dos mil ocho más las que se siguieron generando.

"Ciertamente, es importante precisar que en el caso la arrendadora ejerció dos acciones en contra del arrendatario, la rescisión del contrato de arrendamiento y el pago de rentas, por lo que la presunción de pago derivada de la falta de interpelación no tendría los mismos efectos en caso de actualizarse, toda vez que las acciones antes mencionadas se integran con distintos elementos.

"Al respecto, cabe decir que cuando se demanda la rescisión de contrato de arrendamiento, como consecuencia de ello, el pago de rentas vencidas y no cubiertas dichas acciones son independientes, de tal manera que ésta no depende de la primera, toda vez que la obligación del pago adeudado deriva de la ocupación del bien arrendado y dicha obligación no desaparece por la sola circunstancia de que el contrato no resulte rescindido.

"En tal virtud, si la actora en su calidad de arrendadora demandó la rescisión del contrato entre otras cuestiones por falta de pago de rentas vencidas y a su vez reclama que éstas le sean cubiertas conforme al artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el emplazamiento que se practique al demandado produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, respecto de las rentas insatisfechas, independientemente de que prospere o no la acción rescisoria intentada, dado que esa situación no releva al arrendatario de pagar las pensiones rentísticas adecuadas, pues de acuerdo con los artículos 2398, párrafo primero y 2425 fracción I, del Código Civil de la entidad referida, el derecho del arrendador al cobro de las rentas adecuadas y la correlativa obligación del arrendata-

rio de pagarlas, deriva exclusivamente del uso y disfrute del inmueble correspondiente concedido a éste.

"Esos lineamientos se advierten de la jurisprudencia 1a./J. 146/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 63 de rubro y texto siguientes: 'ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA.' (se transcribe el texto).

"Bajo esas premisas, es parcialmente acertada la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que opera la presunción de pago de rentas respecto de los tres meses vencidos anteriores a la presentación de la demanda, y de conformidad con el artículo 2428-E, (2448-E) del Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, es al actor (arrendador) el que tiene la carga de probar que se realizó el requerimiento de pago respecto de los meses de renta vencidos que excedan de tres meses, sin que sea relevante la existencia del plazo para el pago, así como el domicilio para ese fin, sea el del arrendador o el del arrendatario.

"El precepto invocado establece lo siguiente: (se transcribe)

"Dicho precepto contiene una excepción a la regla general relativa a la carga probatoria para acreditar el pago de las rentas que normalmente recae en el arrendatario, puesto que cuando el contrato de arrendamiento es de un inmueble destinado a casa habitación, arroja sobre el arrendador, en caso de que éste reclame el pago de más de tres meses de rentas, la carga de probar que hizo el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, lo que debe entenderse en el tiempo y la forma en que hayan convenido en el contrato o lo determine la ley, ya que si no lo prueba, opera la presunción de pago a favor del arrendatario en el sentido de que pagó los tres meses de renta a que se refiere dicho precepto legal; sin que pueda derivarse distinción alguna en razón del pacto expreso sobre el plazo y lugar de pago de las rentas, porque donde el legislador no hizo distinción no compete hacerla al juzgador.

"Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 83/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y dos, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguiente: 'ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO

FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003.' (se transcribe el texto).

"De la parte final de la jurisprudencia antes transcrita se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el legislador al reformar el artículo 2,428 (sic)-E (2448-E) del Código Civil para el Distrito Federal, no estableció ninguna diferenciación en cuanto a la convención sobre el lugar del pago de las rentas, esto es, en el domicilio del arrendador, o bien, en el del arrendatario; de modo que no distinguió que sólo en el primer caso operara la presunción de pago a que se refiere el segundo párrafo del precepto en análisis, por lo que debía entenderse que para la actualización de la hipótesis normativa en estudio, era intrascendente que en el contrato de arrendamiento sobre inmueble urbano destinado a la habitación, se estableciera o no lugar de pago de las rentas, o bien, que dicho lugar fuera el domicilio del arrendador o del arrendatario, ello, en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

"Conforme a ese criterio jurisprudencial que es obligatorio para este Tribunal Colegiado, para la Sala responsable en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es legal la consideración del acto reclamado en el sentido de que la presunción a que se refiere el citado precepto legal, opera únicamente respecto de los tres meses anteriores a la presentación de la demanda, y para que se actualice la presunción de pago prevista en el artículo 2448-E, del Código Civil para el Distrito Federal, resulta intrascendente que se haya pactado lugar de pago, así como el que exista plazo, así como que el arrendatario haya afirmado que realizó el pago sin aportar prueba al respecto; dado que es el precepto legal el que arroja la carga de la prueba al arrendador.

"En ese contexto, no asiste razón a la quejosa en el sentido de que el arrendatario deba demostrar que se encuentra al corriente en el pago de rentas y que el arrendador se ha negado a entregarle los recibos correspondientes, puesto que tal planteamiento es contrario a lo precisamente regula el artículo 2428-E (2448-E) del Código Civil para el Distrito Federal que dispone expresamente que ante la falta de entrega de recibos por parte del arrendador por más de tres meses se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

"En el caso, el emplazamiento a juicio que hace las veces de interpelación, no puede operar respecto de las rentas vencidas con más de tres meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda, y no dice como acreditó que el arrendador hubiera interpelado al arrendatario para evitar que se actualizara la presunción prevista en el artículo 2448-E, del Código Civil para el

Distrito Federal, por consiguiente, si demandó el pago de las pensiones rentísticas generadas a partir de julio de dos mil ocho y no interpeló en el plazo establecido para tal efecto, debe tenerse por actualizada la presunción de pago únicamente respecto de las mensualidades correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, de dos mil ocho.

"Lo anterior, partiendo del supuesto de que la actora aquí quejosa presentó su demanda el once de diciembre de dos mil ocho y con este acto, se interrumpió el plazo de tres meses para que operara la presunción de pago respecto a las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho subsecuentes.

"Lo afirmado es así, puesto que de conformidad con el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción y en el caso, aun cuando el artículo 2428-E (sic) (2448-E), del Código Civil para el Distrito Federal, no se refiere expresamente a la prescripción del derecho de cobrar rentas, la presunción de pago que establece por la falta de interpelación antes de que transcurran tres meses a partir de la fecha en que se debió realizar, implica la pérdida del derecho a reclamarlo por el sólo transcurso del tiempo, de ahí que se equipare a la prescripción.

"En consecuencia, el plazo de tres meses a que se refiere el artículo en comento del código sustantivo, sí se interrumpe con la presentación de la demanda, solamente respecto de aquéllos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación.

"Dicha cuestión jurídica en la medida de que el artículo 2428 (sic) (2448-E), del Código Civil para el Distrito Federal, exige que el arrendador requiera al arrendatario dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento de su obligación, para evitar que opere la presunción de pago de rentas, es decir, que le impone una carga, únicamente depende de su voluntad; sin embargo, si el arrendador demanda ante una autoridad judicial el pago de rentas sin que previamente hubiera efectuado el citado requerimiento, debe interrumpirse el plazo de tres meses con la sola presentación de la demanda, puesto que por una parte esa actuación revela que es voluntad del actor cobrar las rentas o rescindir el contrato ante la falta de pago, y por otro lado, porque la interpelación que se realice al demandado con motivo del emplazamiento, de conformidad con el artículo 259, fracción IV, ya no dependerá de la voluntad del actor, sino de la actuación de una autoridad, de ahí, que la interrupción del plazo para que opere la presunción de pago no puede estar supeditada a que se realice el emplazamiento ya que esto permitiría que continuaran venciendo las mensualidades respecto de las cuáles no exista

requerimiento, aun cuando el actor ya hubiera manifestado en su demanda su voluntad de cobrarlas ante el incumplimiento del arrendatario.

"Bajo esas premisas, debe señalarse que la presunción antes señalada resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de la acción de rescisión del caso concreto, no tiene el alcance de desvirtuar uno de los elementos de la acción que es la mora.

"Ciertamente, la actualización de la presunción de pago prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, opera únicamente para la acción de pago de rentas de más de tres meses anteriores a la presentación de la demanda; y no así para la rescisión del contrato de arrendamiento, porque de cualquier forma respecto a la acción de rescisión, aunque se presumió el pago de las rentas reclamadas, esta presunción operó únicamente respecto a los meses de julio a octubre de dos mil ocho, ello, ante la falta de demostración de requerimiento de pago de esas mensualidades dentro del tercer mes anterior a la presentación de la demanda.

"La conclusión anterior supone que correspondía al deudor acreditar que realizó el pago en las condiciones de tiempo, lugar y cantidad pactadas en el contrato de arrendamiento, es decir, dentro de los primeros diez días de cada mes en el domicilio del arrendador (cláusula tercera), respecto de los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho y subsecuentes.

"Por consiguiente; si existió la mora por lo menos respecto de esos meses, puesto que de esos meses no operó la presunción de pago, no pueda sostenerse el pago de dichos meses y subsecuentes.

"Lo anterior se corrobora con el dicho de los propios codemandados quienes al dar contestación a la demanda presentada en su contra, en el hecho dos, señalaron que el contrato se volvió indeterminado a razón de que el arrendatario ha continuado ocupándolo, sin haber realizado la arrendadora manifestación alguna antes de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de no desear continuar con la relación contractual o llevar a cabo la celebración de un nuevo contrato.

"En el hecho IV, señalaron que no existe adeudo de las pensiones rentísticas demandadas, pero que un apoderado del arrendador le indicó que los recibos de julio de dos mil ocho se entregaría posteriormente ya que tenía un problema contable, que esa situación sucedió mes con mes y que por tal circunstancia la actora tiene los recibos de julio de dos mil ocho a enero de dos mil nueve; sin embargo, esas circunstancias no quedaron acreditadas con algún medio de convicción, por lo que al no haber probado el cumplimiento

oportuno de las obligaciones a cargo del arrendatario, respecto de los meses ya precisados, aun cuando se presuman pagadas las rentas anteriores a octubre de dos mil ocho, que también fueron demandadas, se actualizan los elementos constitutivos de la acción de rescisión, toda vez que se acreditó la existencia de un contrato en el que se pactó, lugar, fecha y cantidad que debía pagar por concepto de renta, por lo que si el actor demandó la rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de las rentas, sin que el demandado acreditara haber pagado las pensiones rentísticas en la fecha y lugar que pactaron, quedó acreditada la mora que es un elemento constitutivo de la acción de rescisión, ya que aun cuando se presume el pago por falta de requerimiento, lo cierto es que esa presunción en el caso no puede tener el alcance de que el pago se efectuó en el momento y forma pactados, porque el propio demandado señaló que sí pago, sin que lo demostrara con medios de prueba fehacientes.

"Además, no debe perderse de vista el hecho de que la presunción de pago únicamente operó respecto de los meses de julio a octubre de dos mil ocho, por lo que el cumplimiento del resto de las mensualidades reclamadas (noviembre y diciembre de dos mil ocho y subsecuentes) no se acreditó con algún medio de convicción ni con la presunción de pago prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal.

"En virtud de lo anterior, si en el caso no se acreditó que el pago de las mensualidades de noviembre a diciembre de dos mil ocho, anteriores a la presentación de la demanda, se hubiera efectuado oportunamente ni que se hubieran cubierto las pensiones rentísticas, debe tomarse en consideración que si los contratantes estipularon expresamente en la cláusula sexta que la falta de pago de una de las mensualidades, sería causa suficiente para que el arrendador demandara judicialmente la rescisión del contrato, es claro, que sí se encuentra acreditada la acción de rescisión dado que la falta de pago de un solo mes era causa suficiente para demandarla y en el caso no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación a cargo del arrendatario, pues se presumió el pago respecto de unos meses y no se acreditó respecto de otros.

"Bajo ese orden de ideas, los efectos de la presunción respecto de las mensualidades cuyo requerimiento de pago no se realizó dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento respecto de cada una de las acciones, no produce los mismos efectos para la acción de pago de rentas.

"Ciertamente, por lo que hace a la acción de pago de rentas, para su procedencia no se requiere acreditar que el arrendatario se constituyó en mora, puesto que está encaminada a obtener las mensualidades vencidas y no a la terminación del contrato, por lo que bastará que se acredite: a) la existencia del contrato, b) el uso y disfrute del inmueble arrendado, y c) que se interpelló al arrendatario para que proceda la acción.

"Respecto a los elementos relativos al inciso a) y b) no son hechos controvertidos puesto que ambas partes así lo manifestaron, en tanto que el elemento relativo al inciso c) dicho requerimiento (interpelación) puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 66/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento dos, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes: 'ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.' (se transcribe el texto).

"En esa tesitura, la presunción de pago prevista en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, ante la falta de requerimiento por parte del arrendador dentro del plazo que establece el citado precepto legal, si favorece al arrendatario únicamente por lo que respecta a la acción de pago de rentas vencidas y exigibles que no quedan comprendidas en el lapso de los tres meses de renta anteriores a la presentación de la demanda (once de diciembre de dos mil ocho), esto es, la presunción se surte para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil ocho, no así respecto de las mensualidades correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho y subsecuentes, puesto que la presentación de la demanda interrumpe el plazo de la presunción de pago, aunque el emplazamiento se haya llevado a cabo en marzo de dos mil nueve.

"De modo que la presentación de la demanda es una fecha a partir de la cual es suficiente para establecer que se interrumpió el lapso de la presunción, y basta para arrojar la carga de la prueba del pago al deudor arrendatario respecto de los tres meses vencidos anteriores a la presentación de la demanda, y los que se sigan venciendo con posterioridad a la presentación de ésta. Entonces, el límite de la presunción de pago es los tres meses vencidos y operará si es que el arrendador no demuestra que previo a la presentación de la demanda realizó el requerimiento o interpelación respecto de las mensualidades que reclamó entre julio y octubre de dos mil ocho; toda vez que la única forma para evitar esa presunción de pago es que el requerimiento se realice antes del vencimiento de la mensualidad correspondiente al tercer mes, lo que implica que debe probar que lo hizo antes de la presentación de la demanda respecto de las mensualidades no comprendidas en el tercer mes anterior a la presentación de la demanda.

"En las narradas condiciones lo procedente es conceder la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva resolución en la que analice nuevamente la litis en apelación, se pronuncie sobre los elementos de las acciones ejercidas en contra de los apelantes con base en los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resuelva conforme a sus atribuciones, que proceda la acción de rescisión con sus consecuencias y el pago de las rentas únicamente respecto de las causadas por los meses de julio a octubre de dos mil ocho y subsecuentes, hasta que el arrendatario desocupe la localidad arrendada en términos del artículo 2429 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Similares consideraciones sustentó este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo civil DC. ***** ..., en sesión de diez de octubre de dos mil ocho y el DC. ***** ... en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez ..."

II. Tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, sustentada por el colegiado en mención, se exhibieron en los presentes autos las ejecutorias que dicho tribunal emitió al resolver el juicio de amparo directo ***** y el amparo directo ***** , que a continuación se describen.

A) En sesión del veintiuno de mayo de dos mil nueve, el citado tribunal resolvió el juicio de amparo directo número DC. ***** promovido en contra de una sentencia derivada de un juicio con las siguientes características:

Se trata de una controversia de arrendamiento inmobiliario, donde la sucesión arrendadora mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil ocho, demandó de la arrendataria y del fiador, la declaración judicial de rescisión del contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega del inmueble, el pago de **renta correspondiente a los meses de septiembre de dos mil seis a agosto de dos mil ocho**, más los que se siguieran causando hasta la desocupación y entrega del inmueble, el pago de los intereses moratorios, la exhibición de los comprobantes de pago de servicios de agua, energía eléctrica, teléfono y gas, y el pago de gastos y costas judiciales. Al contestar la demanda los codemandados opusieron la **excepción de pago**.

El Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que declaró rescindido el contrato y condenó a la demandada a la desocupación y entrega del inmueble, así como al pago de las rentas a partir del mes de mayo de dos mil ocho, y de las pensiones rentísticas que se siguieran venciendo hasta la desocupación y entrega. Asimismo, la absolvió del pago de intereses morato-

rios, y la condenó al pago de servicios de consumo de agua o la comprobación de su pago.

Inconforme con esta determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, y, al resolverlo, la Sala responsable confirmó la sentencia recurrida y condenó a la demandada apelante al pago de costas. Dicha resolución constituyó el acto reclamado por la arrendataria.

El colegiado del conocimiento concedió el amparo por considerar que el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, contiene una excepción a la regla general, pues arroja sobre el arrendador, cuando reclama el pago de más de tres meses de renta, la carga de probar que hizo el requerimiento en tiempo y forma, y si no lo prueba, opera la presunción de pago en favor del arrendatario. Lo cual significa, en concepto del colegiado, que al demandarse el pago de más de tres mensualidades, el actor arrendador debe demostrar haber requerido a la arrendataria antes de que concluyera ese término, es decir, antes de los tres meses, pues de lo contrario **se entenderían pagadas ante la falta de interpelación, todas las rentas reclamadas y no sólo las previas a los tres meses anteriores** a la presentación de la demanda, pues suponer lo contrario, como afirma la inconforme, implicaría que se variara la litis, además de que esta interpretación del precepto es congruente con la intención del legislador de proteger al inquilino de fincas urbanas destinadas a la habitación, con el fin de evitar abusos del arrendador e impedir que éste pueda demandar sin límite el pago de las rentas.

Las consideraciones en que se basó el colegiado, en lo que aquí interesa, se transcriben a continuación.

"En relación al fondo la sentencia reclamada, la quejosa primero narra las prestaciones que le fueron reclamadas, la forma en la que contestó la demanda, el sentido en el que resolvió la Jueza de primera instancia, y hace referencia a los agravios que planteó ante la responsable, así como al sentido en que resolvió la Sala.

"A ese respecto, argumenta la quejosa que tal determinación es ilegal porque al operar la presunción de pago a su favor, es fundada la excepción de pago que opuso; asimismo, aduce que en el caso, sí era forzoso que su contraria acreditara el incumplimiento de pago que hizo valer.

"Argumenta que, contrario a lo que consideró la Sala, la tercera perjudicada sí estaba obligada a acreditar el incumplimiento de las rentas reclamadas como elemento de la acción, es decir, refiere, debió analizarse como fue planteada la litis, pues el hecho de que se estableciera que la hoy quejosa

debía acreditar el pago de los tres meses de renta anteriores a la presentación de la demanda, es una variación de la litis, toda vez que su contraria no reclamó el pago de las rentas por esa temporalidad, sino por una distinta mayor a tres meses, por lo que ese es el elemento de acción en la rescisión que se le demandó.

"En consecuencia, afirma la quejosa que si se estableció la procedencia de la rescisión por un hecho distinto, como lo es la temporalidad en el incumplimiento, entonces se varió la litis, pues el incumplimiento o la mora debe estudiarse en los términos que fue planteado.

"Lo anterior es sustancialmente fundado.

"Es así, porque como afirma la quejosa, la actora reclamó la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas desde septiembre de dos mil seis, y en virtud de la excepción que opuso, derivada del artículo 2428 E del Código Civil para el Distrito Federal, se deben tener por pagadas las rentas en su totalidad y no sólo las previas a los tres meses anteriores a la presentación de la demanda, pues suponer lo contrario, como afirma la inconforme, implicaría que se variara la litis.—Lo anterior, porque como aduce la quejosa, la actora reclamó todas las rentas vencidas, y ella opuso la excepción prevista en el artículo 2428 E del Código Civil para el Distrito Federal, del que se desprende que a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador hubiere hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

"El citado precepto contiene una excepción a la regla general, pues arroja sobre el arrendador, cuando reclama el pago de más de tres meses de renta, la carga de probar que hizo el requerimiento en tiempo y forma, es decir, en el tiempo y en la forma en que se hubiere convenido en el contrato o lo determine la ley, y si no lo prueba, opera la presunción de pago en favor del arrendatario.

"En ese contexto, si dada la excepción que opuso la aquí quejosa, se estimaron pagadas las rentas reclamadas, debe entenderse que es la totalidad de las mismas, que van de septiembre de dos mil seis a agosto de dos mil ocho, mes en el que se presentó la demanda inicial, pues se está en un caso de excepción a la regla general que establece que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado.

"En ese contexto, es también fundado el argumento relativo a que se estableció la procedencia de la rescisión por un hecho distinto al que fue plan-

teado dada la temporalidad en el incumplimiento y que se varió la litis, pues como se ha visto, la excepción contenida en el artículo 2428 E del Código Civil para el Distrito Federal, es expreso en señalar que a falta de entrega de recibos por pago de renta por más de tres meses se entenderá que el pago ha sido efectuado.

"De modo que si la acción rescisoria del contrato de arrendamiento se planteó en base a que la demandada, aquí quejosa, adeudaba las pensiones rentísticas desde septiembre de dos mil seis, y la demanda se presentó en agosto de dos mil ocho, es inconcuso que la actora reclamó el pago de más de tres meses de renta; luego, si la demandada, se excepcionó con base en el precepto legal citado con antelación, y se deben tener por pagadas las rentas reclamadas, queda sin sustento la causa de rescisión decretada, pues no se actualizó el incumplimiento de la inquilina.

"Por lo tanto, si la falta de entrega de recibos de renta liberó a la demandada de acreditar el pago de las pensiones rentísticas, pues le fueron reclamados más de tres meses sin que la arrendadora acreditara haber efectuado el requerimiento correspondiente, es dable sostener que es improcedente la acción rescisoria pues se apoyó en incumplimiento al pago de las pensiones rentísticas, de las que fue liberada la demandada en virtud de la excepción en comento.

"En efecto, como se ha visto, el precepto en el que se apoyó la quejosa arroja la carga de la prueba a la arrendadora de acreditar que requirió el cumplimiento en tiempo y forma, dado que pretendía el cobro de rentas por un lapso mayor de tres meses, debía demostrar haber requerido a la arrendataria antes de que concluyera ese término, es decir, antes de los tres meses, pues de lo contrario esas rentas se entenderían pagadas ante la falta de interpelación.

"Ahora bien, de una revisión minuciosa de los autos se advierte que no obra constancia alguna que acredite que la arrendadora, aquí tercera perjudicada, hubiera llevado a cabo tal requerimiento a la hoy quejosa, por ende, es claro que no se ubica en el supuesto de excepción que contempla el artículo 2428 E, en la parte final del párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto dispone que se entenderán pagadas las rentas, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento en tiempo y forma.

"De modo que al no requerir de pago a la inconforme, la arrendadora no cumplió con el supuesto previsto por el artículo en comento, y toda vez que las rentas por las que fue condenada la quejosa, en las que la Sala sustentó su incumplimiento, se encuentran inmersas en las rentas que fueron reclamadas en el escrito inicial, debe concluirse que es improcedente la acción rescisoria, dado que no existió el requerimiento de pago a la inconforme.

"Se reitera, de la interpretación teleológica del artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, que refiere que a falta de entrega de los recibos de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador hubiera hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, así como conforme a la jurisprudencia 1a./ J. 83/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE DOS MIL TRES).', se desprende una excepción para exigir la prueba del pago de rentas al obligado, cuando el reclamo sea de más de tres mensualidades, porque entonces la carga probatoria se revierte al arrendador en cuanto a que hizo el requerimiento correspondiente, y si no lo hace opera la presunción a favor de arrendatario de haber realizado ese pago; ante tal precisión, en el supuesto de que el actor reclame más de tres mensualidades sin que exista en autos constancia que acredite que llevó a cabo tal requerimiento, la consecuencia será que se entiendan por pagadas la totalidad de las rentas reclamadas y no de manera fraccionada. Por lo tanto, ante la ausencia de mora cobra vigencia la improcedencia de la rescisión del contrato de arrendamiento, toda vez que no es congruente que la autoridad responsable declare que la presunción legal que deriva del precepto invocado sólo comprende las rentas que rebasen los tres meses, anteriores a la presentación de la demanda, y por lo que hace a las que anteceden a tal presentación, decrete el incumplimiento e incluso condene el pago de esas pensiones, pues si bien la presentación de la demanda es una forma de interpelación judicial, lo cierto es que la presunción legal de tal precepto, comprende el total de las rentas en la forma en que fueron reclamadas.

"Al respecto, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, número 1a./J. 83/2006, página treinta y dos, que es del tenor siguiente: 'ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).' (se transcribe el texto). Por otro lado, dicha excepción no se actualiza cuando sólo se reclama el pago de rentas por menos de tres meses, pues se estaría bajo la regla general de la primera parte del segundo párrafo del referido artículo 2,428-E, que obliga al arrendatario a probar el pago de las rentas; de ahí que el arrendador no sólo deba otorgar el recibo de pago de las rentas, sino también demandar el pago de no más de dos

rentas mensuales vencidas, para evitar que se actualice el supuesto de excepción que le impondría la carga de probar el requerimiento en tiempo y forma de pago de rentas por más de tres meses, so pena de que se presuman pagadas. Esta interpretación es congruente con la intención del legislador de proteger al inquilino de fincas urbanas destinadas a la habitación, con el fin de evitar abusos del arrendador e impedir que éste pueda demandar sin límite el pago de las rentas; siendo también esas las razones por las cuales todas las disposiciones relativas al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación son de orden público e interés social, irrenunciables y, por tanto, cualquier estipulación en contrario se tiene por no puesta. Consecuentemente, cuando el arrendador pretende el cobro de rentas por un lapso mayor de tres meses, debe demostrar haber requerido al inquilino antes de que culmine ese término, de lo contrario se entenderán pagadas, ante la falta de interpelación, dada la presunción legal que establece en su favor el artículo en comento, sin que importe el señalamiento en el contrato sobre el lugar de pago de las rentas, esto es, en el domicilio del arrendador o en el del arrendatario, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

"En consecuencia, al estimarse fundado el anterior concepto de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable: 1. deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. emita otra en la que parta de la base en que la excepción que planteó la demandada, aquí quejosa, prevista en el artículo 2428 E del Código Civil para el Distrito Federal, comprende la totalidad de las rentas reclamadas, dado que la actora demandó el pago de más de tres pensiones rentísticas; 3. asimismo, dado que la arrendadora no acreditó haber requerido el cumplimiento en tiempo y forma, declare improcedente la rescisión del contrato basal."

A raíz de la ejecutoria de referencia, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis cuyos datos de localización y texto se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis aislada

"Página: 1861

"ARRENDAMIENTO. CUANDO SE RECLAMEN RENTAS POR MÁS DE TRES MESES Y SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA PRESUNCIÓN LEGAL

DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR PARA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TOTAL DE LAS RENTAS EN QUE SE HACE DESCANSAR LA MORA.—De la interpretación teleológica del artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, que refiere que a falta de entrega de los recibos de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador hubiera hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, así conforme a la jurisprudencia 1a./J. 83/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE DOS MIL TRES).' se desprende una excepción para exigir la prueba de pago de rentas al obligado, cuando el reclamo sea de más de tres mensualidades, porque entonces la carga probatoria se revierte al arrendador en cuanto a que hizo el requerimiento correspondiente, y si no lo hace opera la presunción a favor del arrendatario de haber realizado ese pago; ante tal precisión, en el supuesto de que el actor reclame más de tres mensualidades sin que exista en autos constancia que acredite que llevó a cabo tal requerimiento, la consecuencia será que se entiendan por pagadas la totalidad de las rentas reclamadas y no de manera fraccionada. Por lo tanto, ante la ausencia de mora cobra vigencia la improcedencia de la rescisión del contrato de arrendamiento, toda vez que no es congruente que la autoridad responsable declare que la presunción legal que deriva del precepto invocado sólo comprende las rentas que rebasan los tres meses, anteriores a la presentación de la demanda, y por lo que hace a las que anteceden a tal presentación, decrete el incumplimiento e incluso condene al pago de esas pensiones, pues si bien la presentación de la demanda es una forma de interpe-lación judicial, lo cierto es que la presunción legal de tal precepto, comprende el total de las rentas en la forma en que fueron reclamadas."

B) Por otro lado, en sesión del tres de septiembre de dos mil nueve, el citado tribunal resolvió el juicio de amparo directo número DC. *****, promovido en contra de una sentencia derivada de un juicio con las siguientes características:

Se trata de una controversia de arrendamiento inmobiliario, donde la arrendadora, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil nueve, demandó del arrendatario y de la fiadora, la declaración judicial de terminación (sic) del contrato de arrendamiento sobre inmueble destinado a la habitación, la desocupación y entrega del inmueble, el pago de renta correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho,

enero y febrero de dos mil nueve, más las que se siguieran causando hasta la desocupación y entrega del inmueble, el pago de cuotas por mantenimiento, el pago de las penas convencionales, y el pago de gastos y costas judiciales. Al contestar la demanda, los codemandados opusieron entre otras, la excepción derivada del artículo 2,448-E del Código Civil para el Distrito Federal.

El Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que declaró rescindido el contrato y condenó al arrendatario a la desocupación y entrega del inmueble, y a ambos codemandados, al pago de las rentas reclamadas, más las que se siguieran venciendo hasta la desocupación y entrega del inmueble, al pago de las cuotas de mantenimiento y al pago de la pena convencional.

Inconformes con esta determinación, los codemandados interpusieron recurso de apelación, y al resolverlo, la Sala responsable confirmó la sentencia recurrida y condenó a los apelantes al pago de costas. En lo que aquí interesa, la Sala responsable consideró infundado el agravio planteado en el sentido de que se había transgredido lo dispuesto en el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, porque las apelantes no demostraron que el arrendatario se encontrara al corriente en el pago de las rentas. Dicha resolución constituyó el acto reclamado.

El colegiado del conocimiento concedió el amparo, por considerar que el artículo 2,448 E del Código Civil para el Distrito Federal contiene una excepción a la regla general, pues arroja sobre el arrendador, cuando reclama el pago de más de tres meses de renta, respecto de los cuales no entregó al arrendatario recibos de pago, la carga de probar que hizo el requerimiento en tiempo y forma, y si no lo prueba, opera la presunción de pago en favor del arrendatario.

Las consideraciones en que se basó el colegiado, en lo que aquí interesa, se transcriben a continuación.

"... Lo anterior es fundado.

"En efecto, asiste la razón a la parte quejosa en el concepto de violación que nos ocupa, en virtud de que contrariamente a lo que sostienen las autoridades de instancia, la presunción de pago prevista en el artículo 2448-E, del Código Civil para el Distrito Federal, opera a favor de los arrendatarios ante la falta de entrega de los recibos respectivos por más de tres meses por parte del arrendador, ya que dicho numeral establece una excepción a la regla probatoria general. Dicha excepción consiste en que si bien el arrendatario debe acreditar haber realizado el pago respectivo, también impone al arrendador,

la carga de la probar (sic) que hizo el requerimiento correspondiente cuando reclama el pago de más de tres meses de rentas y si no lo hace la presunción de pago opera a favor del arrendatario.

"En efecto, el numeral en cuestión destaca que el arrendador está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad pagada por el arrendatario, asimismo prevé que la falta de entrega de recibos por más de tres meses implica que el pago se realizó, esto con la salvedad de que el arrendador haya hecho los requerimientos pertinentes.

"En el caso, de autos del juicio natural se advierte que el arrendador no demostró haber realizado tales requerimientos, pues las probanzas que al efecto ofreció fueron: a. la confesional a cargo de los demandados; b. las documentales consistentes en el contrato de arrendamiento y las tres facturas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho; c. la testimonial a cargo de *****; d. la presuncional en su doble aspecto; y, e. la instrumental de actuaciones.

"Tales medios de convicción no fueron suficientes para demostrar que la parte arrendadora hubiera realizado el requerimiento que le impone el artículo en cita

"Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia ... sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que a la letra ordena: 'ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).' (transcribe el texto).

"No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión la circunstancia de que la parte actora, en el hecho trece de su demanda natural haya afirmado que solicitó a los demandados el pago de que se trata, pues como se ha dicho sus pruebas no fueron suficientes para acreditar ese dicho. ..."

CUARTO.—Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones; pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis.

Es éste el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, mediante la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Registro No. 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Página: 7

"Tesis: P./J. 72/2010

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al

establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En primer término, esta Primera Sala estima que no debe tomarse en consideración, dentro del estudio de la presente denuncia de contradicción de tesis, la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. ***** , pues en dicha resolución, el colegiado se apartó parcialmente del criterio que había sentado al resolver el diverso amparo directo ***** , en el sentido de que en términos del precepto en análisis, el legislador creó una excepción a la regla general según la cual, corre a cargo del arrendatario demandado la carga de demostrar el pago de las rentas reclamadas. En efecto, al resolver el amparo DC. ***** , el colegiado de referencia señaló que para poder presumir el pago de las rentas, el arrendatario tendría que haber demostrado el pago de las rentas, lo cual, en dicho asunto, no había sucedido. Como se observa, en dicha resolución, el colegiado no sostuvo que la carga probatoria se revirtiera para pesar sobre el actor, sino que consideró que el demandado tenía que demostrar el pago, lo cual ubica a dicha resolución, dentro de la regla general, a pesar de la referencia realizada al artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para considerar, para efectos de la presente denuncia de contradicción de tesis, que el colegiado en mención abandonó su criterio, pues en todo caso, al resolver el juicio de amparo directo DC. ***** , en sesión de fecha posterior a los otros dos juicios de amparo de su índice, aquí reseñados, lo hizo en los mismos términos y bajo idénticas consideraciones que emitió al resolver el diverso amparo directo ***** , de manera que

debe considerarse como última tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la emitida en estas dos últimas ejecutorias.

Por otro lado, tampoco debe tomarse en cuenta para el estudio de la presente denuncia, la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo número DC. *****, pues si bien en dicho asunto, se abordó el tema relativo a la presunción de pago establecida en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, dicho análisis se agotó en la consideración consistente en que dicha presunción se actualiza cuando el arrendador no demuestra haber hecho el requerimiento de pago respectivo, pero no se estudió si la demanda instaurada en contra del arrendatario, como interpelación judicial, interrumpe el término de tres meses a que se refiere el precepto en cita, y si por consiguiente, debe excluirse la presunción de pago respectiva, por lo que se refiere a los tres meses inmediatos anteriores a la presentación de dicha demanda.

Con las salvedades anteriores, esta Primera Sala advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los juicios de amparo directos números DC. ***** y DC. *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y DC. *****, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pues por ser materia de litis en los mismos, se vieron en la necesidad de analizar si la presunción de pago que se establece en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, se actualiza respecto de todas las rentas reclamadas por un periodo superior a tres meses, y en consecuencia, resulta improcedente la acción de rescisión del contrato por falta de pago de rentas, o bien, si la presentación de la demanda constituye un requerimiento de pago que excluye la presunción de pago respecto de los tres meses inmediatos anteriores, y en consecuencia, es procedente la acción rescisoria con base en la falta de pago de esas mensualidades, cuyo pago no se presume y debe ser probado por el arrendatario.

Al respecto se advierte, que ambos Colegiados parten de una misma premisa inicial, al señalar que el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal contiene una excepción a la regla general relativa a la carga probatoria para acreditar el pago de las rentas que normalmente recae en el arrendatario, pues tratándose de arrendamientos sobre inmuebles destinados a la habitación, recae sobre el arrendador, en caso de que éste reclame el pago de más de tres meses de renta, la carga de probar que hizo el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, ya que si no lo prueba opera la presunción de pago a favor del arrendatario. Premisa que, por lo demás, se deriva esencialmente de la jurisprudencia 1a./J. 83/2006, emitida por esta Primera Sala,

de rubro: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).".

Sin embargo, ambos Colegiados adoptaron posiciones discrepantes al determinar los meses por los que debía considerarse actualizada la presunción de pago antes expuesta, pues por una parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estableció que dicha presunción de pago se aplica a todas aquellas mensualidades anteriores al término de tres meses, que finaliza precisamente al momento de la interposición de la demanda, puesto que la sola presentación de la demanda interrumpe el plazo de la presunción de pago, que se equipara a la prescripción negativa por implicar la pérdida del derecho a reclamar las rentas cuyo pago se presume, precisamente por lo que se refiere a ese plazo de tres meses, en términos del precepto interpretado, y en consecuencia, debe considerarse aplicable la regla general consistente en que la carga probatoria pesa sobre el arrendatario para acreditar el pago de los tres meses anteriores a la presentación de la demanda, así como a los que se sigan venciendo con posterioridad a la presentación de ésta; de manera que, si el arrendatario no demuestra el pago respecto de dichos tres meses inmediatos anteriores a la presentación de la demanda, sí es procedente la acción de rescisión del contrato, además de la acción de pago de las rentas.

En cambio, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que la presunción de pago prevista en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, se actualiza respecto de la totalidad de las rentas reclamadas, si éstas exceden de tres meses, y no sólo de algunas de ellas de manera fraccionada, pues considerar lo contrario, implicaría alterar la litis materia del juicio, y además, dicha interpretación es más adecuada a la intención del legislador, de proteger al arrendatario, con el fin de evitar abusos del arrendador e impedir que éste pueda demandar sin límite el pago de las rentas; por lo que, operando la presunción de pago respecto de la totalidad de las mensualidades rentísticas reclamadas, resulta improcedente no sólo la reclamación de pago de las mismas, sino también, por vía de consecuencia, la acción rescisoria.

De las relatadas consideraciones, se advierte que en este asunto sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada, por tanto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en el ámbito de su competencia en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, se avoque a la definición de la cuestión jurídica sometida a su juris-

dicción, que consiste en *determinar si la presunción establecida en el segundo párrafo del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del pago de las rentas correspondientes a un arrendamiento sobre inmueble destinado a la habitación, cuando el arrendador no entregue al arrendatario recibos de pago por más de tres meses, salvo que lo haya requerido de pago en tiempo y forma, opera para todas las rentas reclamadas, cuando se demanden judicialmente más de tres meses de renta, lo que tiene por consecuencia además, que sea improcedente la acción rescisoria, o bien, que dicha presunción opera para todo ese periodo, con excepción de los tres meses inmediatos anteriores a la presentación de la demanda, que constituye un requerimiento de pago que excluye la presunción de pago respecto de dichos tres meses inmediatos anteriores, lo que permite reclamar el pago de las mismas, así como la rescisión del contrato.*

QUINTO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, que a continuación se expone, y que debe partir, convenientemente, de la interpretación del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal.

Al respecto, debe hacerse notar, en primer término, que por un error en la publicación de las reformas correspondientes, aparece publicado dicho precepto con el número 2,428-E, cuando por secuencia le correspondía el número 2,448-E; sin embargo, por aparecer así publicado en el texto legal oficial, esta Primera Sala hará referencia a dicho precepto con el número 2428-E, cuyo texto se transcribe a continuación, para mayor claridad.

"Artículo 2,428-E. La renta debe pagarse puntualmente, en los plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos.

"El arrendador está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague; a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

"El arrendador no podrá exigir en su caso, más de una mensualidad de renta a manera de depósito."

El estudio de la presente contradicción de tesis ha de centrarse primordialmente en la presunción establecida en el segundo párrafo del precepto transcrito, y para ello, conviene determinar, primeramente, si se trata de una presunción *iuris tantum*, o bien de una presunción *iure et de iure*.

Al tratarse de una presunción legal, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 382. No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar."

Al respecto, se advierte que en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal no se prohíbe expresamente la admisión de prueba en contrario respecto de la presunción legal establecida, ni tampoco se trata de una presunción cuyo efecto sea anular un acto.

Ahora bien, se trata de una presunción cuyo efecto puede negar una acción.

En efecto, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que la presunción contenida en su segundo párrafo, cobra aplicación en aquellas controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovidas por el arrendador, mediante el ejercicio de las acciones que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, como la acción de pago de rentas o la acción de rescisión de contrato. Dicho criterio se adoptó al resolver la contradicción de tesis 65/2006-PS, que dio origen a la jurisprudencia que puede ser consultada bajo los siguientes datos de localización, rubro y texto:

"No. Registro: 173843

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIV, diciembre de 2006

"Tesis: 1a./J. 83/2006

"Página: 32

"ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).—El artículo 2,448-E del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente 2,428-E debido a la imprecisión del numeral en la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de enero de 2003, establece la obligación para el arrendador de entregar un recibo por cada mensualidad que le sea pagada, la cual es correlativa con el deber del arrendatario

de pagar la renta en la forma y tiempo convenidos, siendo que el pago o cumplimiento de esa obligación corresponde demostrarlo al obligado, toda vez que exigir tal prueba al arrendador equivaldría a obligarlo a probar una negación, situación procesalmente inadmisibile; sin embargo, el citado artículo contiene una excepción a dicha regla general e impone al arrendador, cuando reclama el pago de más de tres meses de rentas, la carga de probar que hizo el requerimiento correspondiente, ya que si no lo hace, opera la presunción de pago a favor del arrendatario, en tanto que la porción normativa señala que 'a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma'. Por otro lado, dicha excepción no se actualiza cuando sólo se reclama el pago de rentas por menos de tres meses, pues se estaría bajo la regla general de la primera parte del segundo párrafo del referido artículo 2,428-E, que obliga al arrendatario a probar el pago de las rentas; de ahí que el arrendador no sólo deba otorgar el recibo de pago de las rentas, sino también demandar el pago de no más de dos rentas mensuales vencidas, para evitar que se actualice el supuesto de excepción que le impondría la carga de probar el requerimiento en tiempo y forma de pago de rentas por más de tres meses, so pena de que se presuman pagadas. Esta interpretación es congruente con la intención del legislador de proteger al inquilino de fincas urbanas destinadas a la habitación, con el fin de evitar abusos del arrendador e impedir que éste pueda demandar sin límite el pago de las rentas; siendo también esas las razones por las cuales todas las disposiciones relativas al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación son de orden público e interés social, irrenunciables y, por tanto, cualquier estipulación en contrario se tiene por no puesta. Consecuentemente, cuando el arrendador pretende el cobro de rentas por un lapso mayor de tres meses, debe demostrar haber requerido al inquilino antes de que culmine ese término, de lo contrario se entenderán pagadas, ante la falta de interpelación, dada la presunción legal que establece en su favor el artículo en comento, sin que importe el señalamiento en el contrato sobre el lugar de pago de las rentas, esto es, en el domicilio del arrendador o en el del arrendatario, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo."

En términos de la jurisprudencia transcrita, tratándose de juicios promovidos por el arrendador en contra del arrendatario, con base en la falta de pago de rentas, resulta aplicable la presunción de pago, en términos del precepto legal analizado. En ese orden de ideas, si lo que se presume es el pago de las rentas por parte del arrendatario demandado, dicha presunción funciona como prueba para demostrar la excepción de pago, que es por excelencia la excepción que anula la acción *ipso iure*.

Sin embargo, debe señalarse que el propio precepto establece la posibilidad de probar en contra de la presunción, al admitir la destrucción de la presunción, en aquellos casos en los que el arrendador "*haya hecho el requerimiento (de pago) correspondiente en tiempo y forma*".

Por consiguiente, en términos del artículo 382 antes transcrito, se trata de una presunción legal *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario y, por tanto, su efecto es que se invierta la carga de la prueba en perjuicio del arrendador, conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

"Artículo 383. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba."

Lo anterior significa que, en aquellos casos en los que el juicio de controversia de arrendamiento sobre bienes inmuebles destinados a la habitación, se derive de acciones ejercitadas por el arrendador que se basen en el incumplimiento de la obligación principal de pago de rentas a cargo del arrendatario, tendrá que considerarse que dichas acciones son procedentes en todo caso en la vía correspondiente, esto es, no pueden considerarse anuladas *ab initio*; pero al estimarse que se actualiza la presunción contenida en el precepto que se analiza, el actor debe asumir la carga probatoria que de otra suerte pesaría sobre el demandado, en lo referente a todas aquellas pensiones rentísticas respecto de las cuales se actualice la presunción legal. Esto significa que, para destruir la presunción, el actor tendrá que demostrar la falta de pago o la mora en el pago de las rentas reclamadas, respectivamente, o bien, que hizo el requerimiento de pago correspondiente, "*en tiempo y forma*", en términos del precepto analizado. De no probar tales extremos, tendrá que decretarse que el actor no probó su acción, respecto de las pensiones rentísticas cuyo pago deba presumirse legalmente.

Es importante señalar en este punto, que la *ratio legis* del precepto en análisis se advierte claramente de los motivos que el legislador expresó al decretar su reforma, los cuales se expusieron durante el proceso legislativo, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Vivienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fechado el veintitrés de diciembre de dos mil dos, que en la parte que interesa se transcribe:

"A partir de la publicación del Decreto de 1992, la desinformación y el desconocimiento de la población de los tiempos y procedimientos para el descongelamiento, permitió que comenzaran los abusos de los caseros hacia los inquilinos, se dieron aumentos desmedidos en las rentas y quienes no los

aceptaban fueron amenazados con ser desalojados, de tal forma que iniciaron y en algunos casos, los menos, negociaciones entre caseros e inquilinos para actualizar contratos de acuerdo a tiempos que marcaba el Decreto de 1992.

"La gran mayoría no respetaba los tiempos que establecía el decreto, en donde no hubo posibilidades de acuerdo, en el mejor de los casos se iniciaron juicios civiles por terminación de contrato, controversia de arrendamiento o especial de desahucio de acuerdo a lo que estipulaban los Código Civil y de Procedimientos Civiles, en el peor de los casos se inicia el juicio y de forma violenta los inquilinos fueron desalojados.

"Las reformas, adiciones, modificaciones y erogaciones que se proponen se sustentan en tres ejes fundamentales; 1) buscar un sano equilibrio, entre dos sectores cuyos intereses son contrarios, el de los caseros y el de los inquilinos, donde la parte más débil es el inquilino, situación que muchas veces es hecha de lado por el juzgador; 2) agilizar y dar claridad a la norma; y 3) otorgar seguridad al arrendador y al inquilino en el marco de nuestra legislación.

"Se debe reconocer, sin lugar a dudas o interpretaciones, que las relaciones entre caseros e inquilinos, no son relaciones entre iguales, no tan sólo por la oposición de intereses, sino fundamentalmente, porque la autonomía de la voluntad para establecer la relación contractual no existe.

"En la medida de que el casero es el propietario del inmueble y el inquilino debe tener la capacidad para pagar la renta, la cual representa el mayor gasto del ingreso familiar, además su incremento no responde a criterios con que se fija el salario mínimo, quedando al arbitrio de los propietarios y de los indicadores económicos.

"Por ello, las reformas deben de establecer una serie de mecanismos que protejan a la parte más débil en la relación contractual, en este caso el inquilino, en contraposición del más fuerte, que es el casero, en este sentido, el proyecto de dictamen contempla: Establecer las obligaciones a los arrendadores de entregar recibos de renta correspondientes."

De la anterior transcripción se desprende la intención y el objeto que llevó al legislador a reformar dicho precepto, con el fin de precisar el contenido y alcance de las obligaciones a cargo del arrendador de un inmueble destinado a la habitación, para evitar y proteger al arrendatario de los abusos de aquél, haciendo hincapié entre otras cosas, en la obligación a cargo del arrendador de entregar "recibos" de pago correspondientes a cada periodo de renta pagado por el arrendatario, con el fin de que éste tenga en todo caso posibilidad de defenderse de una reclamación de pago, mediante la exhibición de dichos documentos.

En este punto, esta Primera Sala considera conveniente determinar lo que debe entenderse por "recibo" de pago.

Normalmente, un recibo de pago es el documento de autoría del acreedor, en el que se contienen los elementos necesarios que indiquen que el deudor ha realizado el pago respecto de la obligación específica, de manera que normalmente, dicho documento constituye el medio idóneo para demostrar el pago.

Sin embargo, existe un sinnúmero de documentos que también pueden considerarse como "recibos" de pago, por cumplir con la misma función. Piénsese, por ejemplo, en el pago realizado mediante depósito en una cuenta bancaria, donde la ficha de depósito demuestra el pago, quizás incluso con mayor valor probatorio que un recibo privado, por provenir de un tercero que es el banco. Lo mismo puede decirse del documento que se produce al realizar una transferencia bancaria, ya sea por medios físicos o electrónicos. Todos estos documentos, y los análogos, hacen las veces de "recibo" de pago, por lo que si el arrendatario tiene acceso a ellos, cada vez que realiza el pago de una pensión rentística, debe considerarse, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2,428 E del Código Civil para el Distrito Federal, que el arrendador ha cumplido con el deber de otorgar el recibo de pago respectivo, sobre todo cuando la generación del documento de que se trate proviene de un medio de pago pactado por las partes en el contrato respectivo.

Ahora bien, esta obligación de otorgar un recibo de pago, no es creación del legislador reformador, pues en el propio ordenamiento legal de que se trata, ya estaba establecida esta obligación para todo acreedor, en términos de su artículo 2,088, que establece como sanción para el incumplimiento de dicho deber, que el deudor puede retener el pago mientras no se le entregue el recibo correspondiente. Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2,088. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado."

Sin embargo, el legislador de dos mil tres implementa una sanción más grave para el acreedor arrendador de un inmueble destinado a la habitación; pues sanciona la falta de entrega de recibos de pago, con la presunción legal que aquí se analiza, en virtud de la cual, si el arrendador no entrega al arrendatario recibos de pago de rentas por más de tres meses, se presumirán pagadas dichas rentas, con lo cual se establece, como se ha visto, una excepción a la regla general de la carga probatoria, según la cual, al ejercitarse una acción basada en la exigibilidad de una obligación, corresponde al deudor la carga de probar que ha pagado, regla que se basa a su vez en el principio según el cual, el que niega no tiene que probar el hecho negativo, por ser dicha prueba, normalmente, casi imposible.

Bajo la óptica proporcionada por la *ratio legis* expresada por el legislador, resulta nítidamente comprensible la presunción legal que se analiza, si se observa desde el punto de vista del arrendatario que ha pagado la renta y que sufre un abuso por parte de la "parte más fuerte" en la relación, que en concepto del legislador es el arrendador, y que consiste en la omisión de entregar a aquél el "recibo" de pago; abuso que se traduce en que el arrendatario no cuenta con el documento idóneo para demostrar que pagó. Entonces, los bienes jurídicos tutelados por el legislador son el de la seguridad jurídica y el de la certeza jurídica.

En efecto, se protege la seguridad jurídica del arrendatario, pues en la medida en que siga pagando la renta, y el arrendatario omita en cada ocasión entregarle el documento idóneo que demuestre ese pago, el arrendatario estará a merced del arrendador, pues en caso de un eventual juicio en su contra, se verá en la dificultad de probar que pagó. En cambio, a través de la medida establecida por el legislador, el arrendatario a quien no se entreguen recibos de pago, estará protegido por la presunción de pago.

En el mismo sentido, preocupa al legislador la falta de certeza en la relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento, que se compone de obligaciones cuyo cumplimiento es, por regla general, de tracto sucesivo, pues al transcurrir el tiempo, sin que el arrendador entregue recibos de pago al arrendatario, resulta cada vez más endeble la relación, en la medida en que no se va perfeccionando un medio de prueba para, en caso de conflicto, poder rastrear el comportamiento de las partes hacia el pasado. En cambio, con la medida legislativa en estudio, la falta de recibos de pago no será un problema probatorio importante, pues podrá decretarse que opera la presunción de pago, o bien, podrá decretarse que el arrendador requirió el cumplimiento del pago, con lo que al menos habrá un evento demostrable que indique cuál fue el último estado de cosas entre las partes, que determinó el desarrollo de la relación contractual en el transcurso del tiempo.

Es en este sentido, según la interpretación jurisprudencial de esta Primera Sala, contenida en la tesis que se ha citado anteriormente, bajo el rubro: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003)."; el legislador dispone que el arrendatario no tendrá que probar en juicio que pagó la renta, sino que la carga probatoria se invertirá en perjuicio del arrendador abusivo, que al demandar al arrendatario, tendrá que demostrar la falta de pago, aunque se trate de un hecho negativo, como sanción por haber dejado el contrato de arrendamiento en estado de inseguridad e incer-

teza, al incumplir el deber legal de entregar recibos de pago a pesar de haber recibido el pago.

El problema surge, sin embargo, cuando se interpreta el artículo 2,428 -E del Código Civil para el Distrito Federal, desde el punto de vista del arrendador que no recibe el pago de la renta.

Es obvio que no debe exigirse al arrendador que en este caso entregue recibos de pago de renta, pues no ha recibido tal pago. En este sentido, si se estableciera la presunción de pago sin más, de manera absoluta, se incurriría en un extremo desproporcionado de inversión de la carga probatoria.

Es por eso que el legislador optó por establecer un mecanismo para que el arrendador pueda impedir la actualización de la presunción legal descrita, precisamente en esos casos. Se trata de la posibilidad de probar en juicio, contra dicha presunción, que requirió de pago al arrendatario, "*en tiempo y forma*". Dicho mecanismo constituye la fuente de la cuestión jurídica central del presente estudio.

Para determinar el preciso contenido y alcance de esta porción normativa, debe desentrañarse el sentido de la expresión empleada por el legislador, en cuanto a que el requerimiento de pago debe hacerse "*en tiempo y forma*".

Fuera de los casos en los que se estipule expresamente la forma y tiempo en que deba requerirse el pago, en el contrato de arrendamiento de que se trate –donde evidentemente, tendrá que estarse a lo pactado, siempre que no se rebase o deje sin efectos la disposición de orden público establecida por el legislador–, debe analizarse en qué forma y en qué términos debe hacerse legalmente el requerimiento de pago.

Conviene determinar, en primer lugar, lo que ha entenderse legalmente imperativo, por lo que respecta al *tiempo* para realizar la interpelación o requerimiento de pago.

En términos generales, no existe un término obligatorio extracontractual para requerir de pago al deudor, excepto, desde luego, el relativo a la prescripción de la acción; pues de no requerirse el pago dentro de este término, podría actualizarse la figura de la prescripción negativa, si ésta no se interrumpe por otra causa, y el efecto de la prescripción es la destrucción del derecho sustantivo –en este caso, del derecho al cobro– por el mero transcurso del tiempo.

Sin embargo, esta Primera Sala considera que no debe entenderse que el legislador de dos mil tres se refirió a este preciso término temporal corres-

pondiente a la prescripción de la acción, pues considerar lo contrario, haría nugatoria la disposición legal que se analiza. En efecto, si no ha prescrito la acción, en términos generales podría reclamarse el pago de la totalidad de las rentas no pagadas, y si dicha reclamación constituye un requerimiento de pago, se salvaría la presunción establecida en dicho precepto respecto de todas esas rentas.

Además, no tendría caso establecer una presunción de pago de la obligación para el caso de que no se ejercite la acción respectiva dentro del término de la prescripción, cuando el efecto del transcurso de dicho plazo es la extinción del derecho y por tanto la improcedencia de la acción y del juicio, de manera que ni siquiera tendría que llegarse en el mismo a la etapa probatoria.

En cambio, resulta más adecuado interpretar la expresión del legislador, en el sentido de que el requerimiento de pago debe hacerse en *tiempo*, en relación con el periodo de "más de tres meses" que el propio legislador menciona en el precepto que se analiza y, respecto, precisamente, del pago de rentas derivadas de un arrendamiento de inmueble destinado a la habitación.

Robustece esta consideración, que en la exposición de motivos el legislador concibe al arrendador como la parte más fuerte en la relación, porque es dueño del inmueble, mientras que el arrendatario hace la erogación consistente en el pago de la renta, que en ocasiones constituye el gasto principal de la familia; de manera que puede determinarse que fue intención del legislador que las reclamaciones de renta no excedan de tres meses, para evitar que, por un periodo de tiempo mayor, se ponga en riesgo el patrimonio de aquel arrendatario que, habiendo pagado rentas, no obtuvo el correspondiente comprobante de pago. Lo anterior, con el fin de proteger los bienes jurídicos de seguridad jurídica y certeza jurídica, como se ha dejado establecido con antelación.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que una correcta interpretación del precepto en análisis, arroja que para determinar que el requerimiento del pago correspondiente a tres meses de renta fue hecho en *tiempo*, según lo establecido por el legislador, y que por ende puede excluirse la presunción de pago de las mensualidades por las que no se ha entregado recibo de pago, tal requerimiento debe hacerse precisamente al vencer la tercera mensualidad, y no antes de que se cumpla un periodo de "más de tres meses", durante los cuales el arrendador no hubiere entregado recibos de pago al arrendatario.

En este preciso punto, esta Primera Sala considera pertinente hacer una nueva reflexión respecto del criterio contenido en la jurisprudencia que

ha quedado transcrita con antelación, de rubro: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003)". Lo anterior, en virtud de que en dicha jurisprudencia, se estableció que la excepción a la presunción de pago establecida en el precepto en análisis, *"no se actualiza cuando sólo se reclama el pago de rentas por menos de tres meses, pues se estaría bajo la regla general de la primera parte del segundo párrafo del referido artículo 2,428-E, que obliga al arrendatario a probar el pago de las rentas; de ahí que el arrendador no sólo deba otorgar el recibo de pago de las rentas, sino también demandar el pago de no más de dos rentas mensuales vencidas, para evitar que se actualice el supuesto de excepción que le impondría la carga de probar el requerimiento en tiempo y forma de pago de rentas por más de tres meses, so pena de que se presuman pagadas. ... Consecuentemente, cuando el arrendador pretende el cobro de rentas por un lapso mayor de tres meses, debe demostrar haber requerido al inquilino antes de que culmine ese término, de lo contrario se entenderán pagadas, ante la falta de interpelación, dada la presunción legal que establece en su favor el artículo en comento ..."*.

En efecto, la interpretación literal del precepto que se analiza, arroja que la presunción de pago se actualiza cuando el arrendador deja de entregar al arrendatario recibos de pago por "más de tres meses", de manera que al vencerse la tercera mensualidad sin entrega de recibos, todavía no se actualiza dicha presunción, sino únicamente si transcurre un periodo de tiempo mayor a tres meses, lo que debe interpretarse, en concepto de esta Primera Sala, en el sentido de que la presunción se actualiza al vencerse la cuarta mensualidad consecutiva. En congruencia con lo anterior, el arrendador tiene que hacer el requerimiento de pago para evitar que se surta la presunción de pago por los tres meses durante los cuales no entregó recibo de pago, antes de que se venza la cuarta mensualidad consecutiva, pues el precepto analizado establece que la presunción se surte, si no se entregan recibos por "más de tres meses".

Por otro lado, esta Primera Sala considera trascendental hacer la precisión de que en el caso de que el arrendador requiera de pago al arrendatario, antes de que transcurra el plazo legal descrito, se destruye la presunción de pago, no solamente respecto de los tres meses anteriores a la reclamación, sino también respecto de las mensualidades posteriores a la reclamación, de manera que no es correcto sostener que el arrendador debe requerir de pago al arrendatario cada tres meses, para evitar que cobre aplicación la presunción de pago; o lo que es lo mismo, afirmar que cada vez que el arrendador demande al arrendatario, debe hacerlo por menos de tres mensualidades,

pues de lo contrario operará la presunción de pago. En este sentido, esta Primera Sala juzga conveniente apartarse también de la jurisprudencia de rubro: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).", para precisar la correcta interpretación del precepto, pues lo adecuado es sostener que si el arrendador requiere de pago al arrendatario, una sola vez, antes de que transcurran más de tres meses sin que exista entrega del recibo de pago correspondiente, se evita la presunción de pago, respecto de dichos meses, y también respecto de los posteriores.

Se sostiene lo anterior, atendiendo a la naturaleza jurídica del requerimiento formal de pago que en términos generales, es un acto cuya demostración constituye la prueba idónea para destruir una presunción de pago.

Efectivamente, el requerimiento formal de pago es aquel acto que revela sin dejar lugar a dudas, que el acreedor expresa que no ha recibido el pago y, por ende, su voluntad de recibir el pago.

Ahora bien, la prueba presuncional es un ejercicio lógico tendente a averiguar la verdad de un hecho desconocido a través de la demostración plena de un hecho conocido. Su funcionamiento parte del conocimiento de un hecho indudable, precisamente, porque del mismo se deriva lógicamente otro hecho, que es el que pretende probarse, y esta derivación parte de reglas lógicas que indican que normalmente el hecho desconocido es consecuencia directa del hecho conocido, o bien, que normalmente la actualización del hecho conocido es consustancial a la actualización del hecho desconocido, a tal grado que jamás podría darse otro hecho distinto al que pretende probarse, o bien, sólo por excepción y muy difícilmente. Tratándose de una presunción legal, la necesidad de la actualización del hecho desconocido se da, ya no por la aplicación de las reglas de la lógica, sino por la voluntad del legislador.

Por consiguiente, cuando existe un requerimiento formal de pago, ninguna regla de la lógica podría sustentar, sin más, que existió el pago, sino que por el contrario, la razón indica que un requerimiento formal de pago y, por ende, la expresión de voluntad del acreedor en el sentido de que no ha recibido el pago y que pretende su cobro, establece la necesidad lógica de que se pruebe el pago, o bien, que el requerimiento es infundado o improcedente por alguna otra causa, pues el requerimiento formal de pago constituye un elemento entre el hecho conocido y el hecho desconocido que impide una relación lógica entre ambos.

En concepto de esta Primera Sala, es ese razonamiento precisamente el que siguió el legislador al reformar el precepto que ocupa el presente estudio, pues admitió que el requerimiento de pago, hecho en forma y tiempo, destruye la presunción de pago establecida en el mismo texto legal.

Se ha señalado, además, que lo que preocupó al legislador fue que el arrendador deje al arrendatario en estado de inseguridad, y al contrato, en estado de incerteza, pues en el caso de que el arrendatario pague y no se le entregue el recibo respectivo, lo podrá poner en una situación de inseguridad en un eventual juicio promovido por el arrendador, al resultar difícil la prueba del pago, y además, ello producirá incertidumbre en cuanto al comportamiento de las partes, durante el desarrollo del contrato, porque no podrá determinarse a ciencia cierta, si el arrendatario pagó o no. Sin embargo, ello no puede interpretarse de manera extensiva, para afirmar que en el supuesto de que el arrendatario no pague, la consecuente falta de recibos de pago pueda servir como mecanismo absoluto para la impunidad del incumplimiento del pago de las rentas.

Se reitera que el contrato de arrendamiento implica, por regla general, el cumplimiento de obligaciones de tracto sucesivo. Además, dichas obligaciones son recíprocas, porque el contrato de arrendamiento es un contrato sinalagmático perfecto, de manera que el conocimiento del comportamiento de las partes, que debe ser de buena fe, resulta esencial para el conocimiento de los derechos que cada parte puede exigir, pues en términos del artículo 1,949 del Código Civil para el Distrito Federal, el incumplimiento de la obligación por una de las partes, faculta a la otra a rescindir el contrato o a exigir el cumplimiento forzoso, o bien, visto desde otro ángulo, si una de las partes no cumple con sus obligaciones, no tiene derecho a exigir la obligación la otra. A continuación se transcribe dicho precepto:

"Artículo 1,949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

"El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

En este sentido, desde el momento en el que el arrendador requiere de pago al arrendatario, dentro del plazo establecido en el artículo 2,428 E del mismo ordenamiento, queda establecida, como se ha mencionado, una marca en la relación contractual, que determina el curso de su posterior desarrollo. En efecto, salvo que el arrendatario pruebe que pagó, ante el reque-

rimiento del arrendador, o bien, que dicho requerimiento era infundado, lo último que puede demostrarse dentro de esa relación, es un requerimiento de pago sin respuesta. Este elemento, sin duda, es suficiente para considerar que no existe incertidumbre en la relación contractual, sino que por el contrario, existe certeza en el sentido de que el arrendador reclamó el pago sin que éste se hubiere demostrado, y por tanto, el arrendatario tendrá que demostrar que pagó no solamente las mensualidades a que se refirió dicho requerimiento de pago, sino también las posteriores, para que puedan tomarse en consideración los derechos que a su favor se derivan del contrato, en términos del artículo 1,949 del Código Civil para el Distrito Federal, antes transcrito. Lo anterior, conforme a la regla general de la carga probatoria, según la cual, ante el reclamo del acreedor, pesa sobre el deudor la carga de probar que cumplió con la obligación. Por tanto, en este caso no cobrará aplicación la presunción de pago, aunque vuelvan a transcurrir más de tres meses sin que el arrendador entregue al arrendatario el recibo de pago respectivo.

Lo anterior cobra especial relieve, si se toma en consideración que lo que pretende el legislador es sancionar al arrendador que con su conducta omisiva crea un estado de incertidumbre respecto del desarrollo del contrato, pues una vez que el arrendador lleva a cabo el requerimiento formal de pago, se excluye dicha conducta omisiva, ya que, como se ha advertido, dicho requerimiento deja un testimonio que revela cuál es el estado del desarrollo en la ejecución del contrato, eliminando el estado de incertidumbre que preocupa al legislador y que le llevó a establecer la medida legislativa que aquí se analiza.

Sentado lo anterior, se continúa con la interpretación de la expresión del legislador, en cuanto señala que el requerimiento de pago debe realizarse "*en ... forma*". Al respecto, esta Primera Sala considera que la forma de requerir el pago –se insiste, salvo pacto en contrario–, puede consistir en una interpelación judicial, o bien, en una interpelación extrajudicial, que a su vez puede realizarse a través de la actuación de un fedatario público, o mediante la presencia de dos testigos. Lo anterior se establece claramente en el artículo 2,080 del propio Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"Artículo 2,080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

Una vez determinado lo que debe entenderse por la realización del requerimiento de pago "*en tiempo y forma*", esta Primera Sala procede a analizar el problema jurídico específico que se deriva de la contradicción entre los colegiados contendientes, que surge ante el planteamiento según el cual, la demanda presentada para reclamar el pago de rentas en una controversia de arrendamiento, o bien, para rescindir el contrato de arrendamiento por falta o por mora en el pago de rentas, constituye un requerimiento de pago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho problema consiste en determinar, por tanto, si dicho requerimiento de pago puede excluir la presunción de pago a que se refiere el segundo párrafo de dicho precepto, respecto de las rentas correspondientes a los últimos tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

Al respecto, esta Primera Sala considera que debe partirse de la premisa de que una demanda sí produce un requerimiento formal de pago, en términos del artículo 2,080 del Código Civil para el Distrito Federal, como se ha establecido con antelación, ya que conduce al emplazamiento judicial; y que por consiguiente, es una actuación suficiente para excluir la presunción de pago establecida en el artículo 2,428-E del propio ordenamiento.

Es pertinente esclarecer, sin embargo, el momento en que eventualmente podría considerarse que la interpelación judicial de pago fue realizada dentro del término establecido en el mismo precepto legal, que como se ha establecido, comprende el periodo que abarca más de tres mensualidades vencidas. Lo anterior, porque debe determinarse si desde la presentación de la demanda debe entenderse hecho el requerimiento de pago, o bien, hasta que se efectúa la diligencia de emplazamiento.

En principio, tendría que señalarse que la interpelación judicial existe como acto perfecto hasta que se realiza el emplazamiento, pues antes de eso no existe propiamente interpelación de pago, sino una solicitud a la autoridad competente. Así se dispone en la fracción IV del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son: ...

"IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado ..."

Sin embargo, debe atenderse a la interpretación teleológica del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, con base en la *ratio legis* expuesta por el legislador. Como se ha dejado esclarecido con anterioridad, la finalidad del legislador es otorgar mayor seguridad jurídica al arrendatario, y el medio para lograrlo consiste en la determinación y precisión de las obligaciones a cargo del arrendador. Se desprende desde este punto de vista, que el arrendador se encuentra obligado a entregar al arrendatario un comprobante de pago por cada periodo de renta pagado, que salvo pacto en contrario, se vence mes con mes; y que en cualquier caso, no debe omitir la entrega de dicho comprobante por más de tres meses. La sanción por el incumplimiento de dicha obligación es, como se ha precisado, la actualización de la presunción de pago.

Se ha señalado también, que el legislador estableció un mecanismo a favor del arrendador, para evitar que se configure la presunción descrita, en el caso de que el arrendatario no pague la renta, y que consiste en requerir el pago de la renta *en tiempo y forma*. De esta manera, se concluyó que el arrendador cumple con esta carga, requiriendo de pago al arrendatario antes de que transcurra el plazo establecido en la ley, lo cual produce como consecuencia, que la presunción no se actualice, ni para las rentas sobre las que versa el requerimiento, ni para las posteriores. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, sería excesivo exigir al arrendador que lograra como resultado, que se realice el emplazamiento al arrendatario antes de que transcurra el plazo descrito, pues ello no depende necesariamente de su actuación ni de su voluntad, sino de la actuación del órgano jurisdiccional y de las dificultades que eventualmente puedan presentarse en la diligencia de emplazamiento. Por tanto, se considera adecuado interpretar, que el requisito establecido en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, debe considerarse cumplido, en su caso, por interpelación judicial, desde el momento de la presentación de la demanda.

Resulta claro entonces que, en el caso de que el arrendador demande al arrendatario antes de que transcurra el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, se deberá entender excluida la presunción que se establece en dicha porción normativa, a pesar de que el arrendador no haya entregado al arrendatario los recibos de pago respectivos, lo cual es lógico, además, pues precisamente lo que se demanda es la falta de pago de rentas.

El problema se complica tratándose de juicios en los que se demanda después de transcurrido el plazo a que se refiere el precepto legal en estudio, y se demandan rentas por un plazo mayor a tres meses, pues debe dilucidarse si la presentación de la demanda produce como consecuencia la identifica-

ción de un plazo de tres meses, inmediato anterior a la propia presentación de la demanda, durante el cual se excluya la presunción legal de que se trata, o bien, si dicha presunción opera respecto de todas las mensualidades reclamadas, únicamente por haberse dejado pasar el término de "más de tres meses".

A juicio de esta Primera Sala, esta última interpretación es la correcta, como a continuación se demuestra.

En primer término, debe señalarse que la consecuencia jurídica establecida en el segundo párrafo del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal consiste en que se presumen pagadas las rentas correspondientes al plazo correspondiente a "*más de tres meses*", según se desprende de su interpretación literal. De lo contrario, el legislador habría señalado que se presumirán pagadas las rentas correspondientes a aquellos meses que excedan del plazo de tres meses, computado de manera retroactiva.

Es decir, en el supuesto de que se reclamara judicialmente el pago de cuatro mensualidades rentísticas, si se considerara excluida la presunción por lo que se refiere a los tres meses inmediatos anteriores a la presentación de la demanda, dicha presunción cobraría efectos únicamente respecto de un mes de renta, lo cual es contrario al espíritu de la norma que establece como sanción para el arrendador, la presunción de que "*el pago ha sido efectuado*", sin distinción respecto de cuáles mensualidades han sido pagadas, de manera que no es válido distinguir.

En este orden de ideas, resulta más adecuado interpretar que la presunción de pago se aplica a todo el periodo comprendido en el plazo durante el cual el arrendador no cumplió con su deber, consistente en entregar recibos o requerir el pago, esto es, durante todo el periodo que abarque "*más de tres meses*", comprendiéndose así un periodo de cuatro meses en adelante.

El principal sustento de dicha interpretación lo encuentra esta Primera Sala en la teoría de los componentes de la norma, que a su juicio, es la más útil para identificar el momento en que se produce la consecuencia de derecho que una norma jurídica atribuye a cierto supuesto o hipótesis.

Es de utilidad acudir en este aspecto por analogía, y en lo que aquí interesa, a la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Registro: 188508
"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, octubre de 2001

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: P./J. 123/2001

"Página: 16

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por

diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Prescindiendo de las referencias que se hacen al principio de irretroactividad de la ley en la jurisprudencia antes transcrita, que no tienen relevancia alguna en el presente estudio, esta Primera Sala advierte la utilidad de distinguir, en la especie, el momento en que se producen las consecuencias que la ley establece, en función del momento en que se actualizan las hipótesis normativas respectivas.

Para determinar este alcance con precisión, a continuación se transcribe nuevamente el precepto que se analiza en este estudio, contenido en el segundo párrafo del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2,428 E. ...

"El arrendador está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague; a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma. ..."

De dicha norma se desprenden los siguientes componentes:

- a) Supuesto jurídico: que el arrendador no entregue los recibos de pago de renta al arrendatario por más de tres meses.
- b) Consecuencia de derecho: se presume que el pago ha sido efectuado.
- c) Condición excluyente: que el arrendador haya hecho el requerimiento de pago en tiempo y forma.

Conviene entonces precisar la ubicación temporal de los distintos componentes de la norma:

Es cierto que el objeto principal del contrato de arrendamiento, consistente en el uso y goce del bien arrendado, constituye un acto diferido en el tiempo, y que la contraprestación por ese uso y goce, consistente en el pago de la renta, normalmente también puede presentarse como una serie de actos parciales diferidos en el tiempo, salvo que se pacte que el pago se hará en una sola exhibición.

Sin embargo, debe advertirse que el supuesto jurídico contenido en el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, no está diferido en el tiempo de manera indefinida, sino que se refiere a un periodo concreto de "más de tres meses". En consecuencia, dicho supuesto jurídico se actualizará en el momento en que hayan transcurrido más de tres meses sin que el arrendador haya entregado al arrendatario recibos de pago.

Dicho supuesto jurídico produciría de manera automática la consecuencia de derecho, consistente en la presunción de pago, de no ser por la actualización de la condición excluyente.

En este punto, es esencial observar la literalidad de las expresiones empleadas por el legislador al describir la condición excluyente: "*salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento de pago en tiempo y forma*". El empleo del tiempo pretérito perfecto compuesto del modo subjuntivo, no indica una eventualidad, esto es, no se refiere el legislador a que el arrendador eventualmente pueda requerir el pago en cualquier momento, sino que dicha conjugación indica un tiempo determinado: que el arrendador "*haya requerido el pago*", precisamente antes de que transcurra el plazo de "*más de tres meses*" a que se refiere el precepto.

Debe recordarse, además, que este componente normativo constituye un mecanismo de prueba establecido para que en juicio, el arrendador pueda probar que realizó el requerimiento de pago en tiempo y forma y, con ello, destruir la presunción de pago.

Por tanto, resulta incorrecto interpretar que en términos de la norma que se analiza, pueda afirmarse que la demanda en la que el arrendador reclama el pago de rentas, configura una interpelación judicial de pago que pueda destruir la presunción de pago respecto de cierto periodo transcurrido con anterioridad a la presentación de la demanda, pues ello sería tanto como afirmar que mediante la sola presentación de la demanda, el arrendador puede destruir –aunque parcialmente– una consecuencia jurídica que ya se actualizó en el mundo del deber ser, y más aún, que la sola interposición de la demanda puede constituir una prueba en contra de la presunción legal respectiva.

En cambio, una correcta interpretación arroja que, una vez transcurrido el periodo de más de tres meses a que se refiere el precepto en análisis, sin que precisamente durante ese periodo se haya hecho el requerimiento de pago, se actualizará la sanción establecida por el legislador, consistente en la presunción de pago, pues desde ese momento se actualiza la hipótesis que el legislador estableció y a la que atribuyó la consecuencia de derecho, consistente en la sanción de presunción de pago; presunción que se aplica no únicamente a un periodo aislado de tres meses, sino también a todo el periodo que exceda de esos tres meses. En este orden de ideas, el hecho de que con posterioridad a dicho periodo, el arrendador lleve a cabo el requerimiento de pago, ya sea judicial o extrajudicialmente, no impide la actualización de los componentes de la norma y, por ende, la de la sanción de presunción respectiva.

Finalmente, esta Primera Sala considera esencial para el estudio exhaustivo de la cuestión materia de la presente contradicción de tesis, determinar el momento en el que deja de surtir efectos la presunción legal establecida en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, en qué momento dejan de presumirse pagadas las pensiones rentísticas objeto del arrendamiento, en el caso de que el arrendador no haya entregado al arrendatario recibos de pago por más de tres meses, sin requerimiento de pago durante dicho periodo. Lo anterior, porque el legislador estableció que la presunción de pago cobra eficacia, como se ha interpretado, respecto de todo aquel periodo durante el cual no se emitieron recibos de pago, pero no determinó si dicha presunción cesa en algún momento, y qué circunstancia determina esa cesación, lo cual resulta esencial para determinar el plazo por el que surte efectos la presunción de pago, que es parte de la cuestión materia de la presente contradicción de tesis.

Para que esta Primera Sala esté en posibilidad de determinarlo, es conveniente distinguir entre varios supuestos.

En primer lugar, puede suceder que el arrendatario pague determinada mensualidad, y respecto de la misma, el arrendador entregue al arrendatario el recibo de pago correspondiente.

En dicho supuesto, deberá interpretarse que la presunción de pago surtió efectos hasta la última pensión rentística respecto de la cual no se entregó recibo de pago, inmediata anterior a aquella respecto de la que sí se entregó dicho recibo. Lo anterior es así, por una parte, porque como se ha expuesto, la sanción establecida en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal consistente en la presunción de pago de pensiones rentísticas, debe entenderse atribuida a todas las pensiones durante las cuales no

se expidió recibo de pago, de manera que al entregarse el recibo de pago por una mensualidad determinada, se marca claramente la terminación del término por el que la presunción debe considerarse efectiva; con independencia de que con posterioridad pueda actualizarse nuevamente la hipótesis del precepto en estudio. Por otra parte, además, debe tomarse en cuenta que en términos del diverso artículo 2,089 del Código Civil para el Distrito Federal la presunción legal *iuris tantum* de pago se surte respecto de las pensiones rentísticas anteriores a aquellas cuyo pago se demuestre, de donde resulta válido interpretar, que dicha presunción no se actualiza respecto de las posteriores pensiones rentísticas. Dicho precepto se transcribe a continuación:

"Artículo 2,089. Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario."

Un segundo supuesto que debe analizarse, consiste en que el arrendador requiera de pago al arrendatario, mediante interpelación extrajudicial, esto es, ante la presencia de un fedatario público o de dos testigos, pero con posterioridad al término de "más de tres meses" establecido en la norma.

En este supuesto, como se ha expuesto, la interpelación extrajudicial no podría destruir la presunción legal del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal, porque dicha sanción se verificó jurídicamente al actualizarse el supuesto establecido en dicho precepto, consistente en que transcurrieron efectivamente más de tres meses sin que el arrendador entregara recibos de pago. La presunción de pago, por tanto, es efectiva respecto de todas las pensiones rentísticas anteriores a la interpelación extrajudicial.

Sin embargo, a partir de la interpelación, no puede considerarse que continúe surtiendo efectos tal presunción de pago, sino que, a juicio de esta Primera Sala, debe interpretarse que la interpelación de pago marca el fin del periodo por el cual surte efectos la respectiva presunción. Esto se afirma sobre la base de que la interpelación de pago produce un hecho que se interpone entre el hecho conocido y el hecho desconocido, en la presunción legal de que se trata, que impide el perfeccionamiento de dicha prueba presuncional, desde el punto de vista lógico.

Ello es así, porque las presunciones constituyen, en esencia, un medio de prueba, eventualmente valorables en un procedimiento judicial; y en los procedimientos judiciales, es esencial determinar los hechos sobre los que versa la litis. En un eventual juicio, por tanto, tendrán que analizarse las pretensiones de las partes con base en las pruebas que sean materia del juicio. Ahora bien, en un juicio de esta naturaleza en el que la pretensión del actor arren-

dador sea el pago de las pensiones rentísticas, tendrá que valorarse por una parte, la prueba consistente en la interpelación judicial, con base en la cual, se apoya la pretensión del arrendador de que el arrendatario no pagó las rentas anteriores a la interpelación; y por otra parte, la presunción legal de pago de dichas rentas. Así, aunque deba concluirse que las rentas se presumen pagadas, lo cierto es que la litis versará únicamente sobre las rentas vencidas con anterioridad a la interpelación extrajudicial, y no sobre las posteriores a dicha interpelación.

Por tanto, a partir de la interpelación, debe considerarse extinta la presunción de pago establecida en el artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal respecto de las pensiones siguientes a la interpelación de que se trate.

Por último, debe considerarse el supuesto en el que el arrendador demande al arrendatario, esto es, lleve a cabo una interpelación judicial de pago. En este supuesto, es igualmente claro que respecto de las rentas vencidas con posterioridad a la interposición de la demanda, no opera la presunción del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal pues el acto de presentación de la demanda, determina el valor de las prestaciones exigidas, y por consiguiente, marca la litis sobre la que debe versar el juicio, en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"Artículo 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Consecuentemente, esta Primera Sala concluye que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para los efectos señalados en el precepto legal mencionado:

ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—La interpelación judicial contenida en la demanda por virtud de la cual el arrendador demanda al arrendatario el pago de rentas vencidas, presentada con posterioridad al periodo superior a tres meses a que se refiere dicho precepto legal, no destruye la presunción de pago contenida en el mismo, la cual se surte respecto de todo

el periodo superior a tres meses, durante el cual el arrendador no haya entregado recibos de pago al arrendatario; periodo que debe considerarse concluido hasta la presentación de dicha demanda, salvo que con anterioridad se hubiere expedido un recibo de pago, o bien se haya realizado cualquier tipo de interpelación extrajudicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.—Del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que no contiene limitante alguna para que los titulares de los órganos jurisdiccionales impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, dado el carácter de autoridad con que están investidos. Por tanto, en términos de su fracción IV, los jueces están facultados para

imponer, fundada y motivadamente, el arresto hasta por treinta y seis horas, cuantas veces consideren necesarias, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al tipo de determinación a cumplirse, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.

1a./J. 94/2010

Contradicción de tesis 237/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—27 de octubre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 94/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por la Magistrada presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de revisión RR. ***** , por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima

conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Al resolver el recurso de revisión *****, conoció un acto reclamado consistente en el proveído dictado por el Juez natural dentro de un juicio sucesorio intestamentario, mediante el cual hizo efectivo un apercibimiento consistente en un arresto por veintiocho horas. Cabe precisar que anteriormente ya se habían realizado dos apercibimientos por seis y ocho horas.

Inconforme con ese proveído, el recurrente promovió juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó el amparo y la protección de la Justicia Federal.

En desacuerdo con el fallo emitido por el referido órgano jurisdiccional, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado de mérito bajo el número ***** de su índice, quien consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la medida cautelar de arresto puede decretarse por el juzgador cuantas veces sea necesario para lograr el fin legal de la norma, que es el que el juzgador haga cumplir sus determinaciones, con base en los siguientes argumentos:

"Lo manifestado en el transcrito agravio es jurídicamente ineficaz para revocar el fallo sujeto a revisión.

"En él básicamente se alega que a pesar de haberse planteado en vía de concepto de violación ante el Juez de Distrito, éste dejó de atender y pronunciarse respecto a que los múltiples requerimientos que se le hicieron para que rindiera cuentas en el juicio intestamentario a bienes de su señor padre *****, fueron infundados e inmotivados, ya que si bien mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil ocho su madre ***** y sus hermanos *****, todos de apellidos *****, promovieron incidente de rendición de cuentas; también es verdad que por escrito de veintiuno de octubre de dos mil ocho *****, como albacea de la sucesión a bienes de su difunto padre, se desistió de esa rendición de cuentas y que ese desistimiento se acordó de conformidad causando estado; que así, apartándose de la legalidad, de las reglas del procedimiento y extralimitándose en sus atribuciones, el Juez de los autos le siguió requiriendo esa rendición de cuentas no obstante de que ya se había pronunciado respecto a ello y en específico respecto al desistimiento de mérito y que por ello no era procedente que se le impusiera arresto por desacato a una orden judicial que se emitió de manera irregular.

"Lo que es infundado, pues de la lectura que se lleva a cabo de la sentencia que se revisa, se desprende que el Juez Federal sí se pronunció en torno a esa cuestión, y al efecto señaló textualmente:

"... conviene destacar que el quejoso no ofreció pruebas con las que pretendiera demostrar, en un momento dado, alguna irregularidad en el proceso de motivación realizada por la autoridad responsable ordenadora que permitieran crear convicción favorable a éste, respecto de la determinación de cuatro de marzo del año dos mil diez, en el sentido de hacer efectivo el arresto señalado en auto de cuatro de noviembre del año dos mil nueve, y el nuevo apercibimiento de arresto por veintiocho horas, son constitucionales, porque tienen como supuesto que el interesado a quien se dirigió el apercibimiento, pese a que tenía la carga de cumplir el mandato judicial, tuvo conocimiento del contenido y consecuencias de las diligencias y no obstante los apercibimientos previos, hubo desobediencia de su parte, de ahí, que se justifica la contumacia en la que ha incurrido el inconforme, y de ahí, en consecuencia, el apercibimiento establecido en el auto reclamado, también tenga la debida fundamentación y motivación al tenor de los antecedentes ya relatados respecto de la conducta del obligado a rendir cuentas, por ello, y toda vez que se tornan infundados los argumentos aun en suplencia de la queja, impera, negar la protección federal que se solicita."

"Debiendo señalar en este apartado, que no obsta que previo al arresto que se le impuso al aquí recurrente en revisión por un lapso de veintiocho horas, haya existido la imposición de otros arrestos por menos tiempo, pues es criterio de este Tribunal Colegiado el que atendiendo a la finalidad estatuída en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (que los Jueces hagan cumplir sus determinaciones), no debe interpretarse o desprenderse de dicho precepto que 'cada medida de apremio que ese precepto le otorga al juzgador para hacer cumplir sus determinaciones sólo pueda ser utilizada por éste una vez respecto al cumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente' pues de considerarlo así, se estaría anulando el fin para el cual fue creada esta norma, ya que una vez impuesto por primera y única vez el arresto hasta por treinta y seis horas ante la renuente conducta contumaz del gobernado, al juzgador sólo le quedaría dar parte de ello a la autoridad ministerial correspondiente, para que ejercite acción penal y se tramite causa penal por el delito de desobediencia y resistencia de ese particular y entonces, ante su desobediencia a un mandato judicial, sólo podrá fincársele responsabilidad penal y sancionar al contumaz con la pena que corresponda a ese delito.

"Con lo cual, evidentemente, no se cumple con el fin preponderante de la norma en estudio (artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal) que no es otro que el que el juzgador cuente con los medios necesarios para hacer cumplir sus determinaciones dictadas en un procedimiento jurisdiccional.

"Así, la única limitante que debe estimarse establecida en ese numeral es la relativa a que esa medida de apremio (arresto) no exceda de treinta y seis horas, pero dicha imposición de arresto por ese lapso podrá ser decretada por el juzgador cuantas veces sea necesario para lograr el fin de la norma que es el que el juzgador haga cumplir sus determinaciones.

"Sin que sea dable considerar que la atribución conferida a los Jueces para emplear esos medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, tenga la imitante de que –a excepción de la multa– éstos sólo puedan ser utilizados una vez, bajo el argumento de que el propósito del precepto en cuestión (73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) es el dotar al Juez de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para vencer la resistencia al cumplimiento de sus determinaciones, antes de ocurrir a diferentes autoridades en otras instancias o procesos, señalando para ello que el citado artículo, en su primer párrafo, autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera y después, sin expresar que si no se consigue el acatamiento se puede imponer nuevamente el medio de apremio, da otra solución para ese caso, al señalar 'si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente' y que además, ello se encuentra en armonía con el artículo 183 del Código Penal Federal. Ello, en atención a que, como ya se indicó, esa es una interpretación que no se desprende del texto de la ley y, aún más, va en contra del fin preponderante de la norma en cuestión y que es el que el juzgador logre el cumplimiento de sus determinaciones.

"Finalmente, en cuanto a que no existe adecuación entre los preceptos que aplica el Juez Federal y los motivos que aduce para negarle el amparo; que por sentencia firme derivada del juicio de garantías ***** se le reconocido la titularidad de los bienes inmuebles de los cuales se le pide la rendición de cuentas y que ello hace ilógico y fuera de todo contexto legal ese requerimiento, pues tal calidad le exime de la obligación procesal de rendir cuentas; debe decirse que si en un momento determinado resultara ser cierto lo que aduce el recurrente en revisión, en el sentido de que hubo un desistimiento respecto del incidente de rendición de cuentas u obtuvo una concesión de amparo, dichas cuestiones constituyen hechos que debieron hacerse valer ante el Juez responsable para que éste estuviera en aptitud jurídica y material, de pronunciarse respecto de esos aspecto, pues en el juicio de amparo sólo se puede analizar lo concerniente a si hubo un apercibimiento para realizar determinada conducta (rendición de cuentas) que ese apercibimiento fue debidamente notificado a su destinatario y que pese a ello éste no lo cumplió; esto

es, en el juicio de amparo sólo será materia de estudio lo inherente a la legalidad de tal requerimiento e imposición de las medidas necesarias para lograr su cumplimiento, pero a través de él no se pueden ni deben analizar cuestiones fácticas de las que no conoció el Juez responsable y consecuentemente, no pudo emitir su opinión en torno a ello."

El criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Al conocer de un recurso de revisión, en donde el acto reclamado se hizo consistir en tres proveídos en los cuales el Juez natural decretó orden de arresto, cada uno por quince días.

Inconforme con esos proveídos, la recurrente promovió juicio de amparo indirecto donde el Juez de Distrito sobreseyó por extemporáneo.

Disconforme con ese fallo la quejosa promovió recurso de revisión, del cual conoció el referido Tribunal Colegiado bajo el número ***** de su índice, quien consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé como limitación que el arresto sólo puede decretarse una única vez, con el objeto de que el Juez haga cumplir sus determinaciones, con base en los siguientes argumentos:

"... Este tribunal encuentra que en la sentencia recurrida se cometió una violación manifiesta a la ley, que dejó sin defensa al quejoso, sin que éste lo invoque, por lo que se suplirá la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"En efecto, las medidas de apremio impuestas por las autoridades judiciales para hacer cumplir sus determinaciones, cuando consisten en la privación de la libertad personal, quedan exceptuadas del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual dispone que el término para la promoción del juicio de garantías será de quince días, contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de dichos actos.

"Esta regla general no es aplicable, cuando los actos reclamados afectan la libertad personal, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II del ordenamiento legal invocado.

"...

"SEXTO.—También aquí se encuentra que la autoridad responsable incurrió en violaciones manifiestas a la ley, en perjuicio del quejoso, sin que

éste las haya invocado en sus conceptos de violación, por lo cual se le suplirá la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"Ciertamente, del contenido del artículo 73 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en relación con la única finalidad perseguida con dicha norma, se advierte que la atribución conferida a los Jueces para emplear los medios de apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra, entre otras, varias limitaciones, la consistente en que cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico.

"La sustentación de esta tesis radica en que: el propósito perseguido con esta institución, es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos. Esto se evidencia en el precepto en comento, porque en el primer párrafo autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera enseguida, sin expresar que si no se consigue el acatamiento se pueda imponer nuevamente el medio de apremio, ya que para tal supuesto da otra solución, consistente en que 'si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente'; y este canon está en armonía con el artículo 183 del Código Penal Federal, que al referirse a los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de particulares, establece que 'cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio'. Esto es, el Juez queda facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, se agota su actividad en este punto, y queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente.

"En el presente caso, se requirió a ***** para que realizara las concretas actividades en el procedimiento. Una, consistió en que pagara los honorarios del perito valuador, respecto de algunos bienes que integran la sociedad conyugal, por tener dicha parte la calidad de administrador de la mencionada sociedad; como no cumplió con el apercibimiento, se le impuso una medida de arresto por cinco días según se aprecia a fojas 32 de los autos,

y se le apercibió con un nuevo arresto de diez días, en caso de no exhibir la cantidad de dinero mencionada; como tampoco cumplió dicho requerimiento, se le impuso el arresto por diez días (foja 89) y se le apercibió con una nueva medida de arresto, ahora por quince días, en caso de no exhibir la cantidad mencionada; y como tampoco exhibió la suma de dinero, por auto de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se hizo efectivo el apercibimiento, y se le impuso el arresto por quince días.

"La diversa actividad que le impuso el juzgador, consistió en que exhibiera los títulos de las acciones de las diversas sociedades anónimas que compone la sociedad conyugal.

"Aquí ocurrió lo mismo que en el evento anterior, porque mediante auto de veintinueve de octubre mil novecientos noventa y tres, se impuso al quejoso un arresto por cinco días, por no exhibir los títulos mencionados, según se aprecia a fojas 133 de los autos, y lo apercibió con imponerles diez días de arresto, en caso de no cumplir en un término perentorio de tres días; como no cumplió se le impuso el arresto (foja 140) y lo apercibió con uno nuevo por quince días; y como tampoco cumplió, se hizo efectivo el arresto por quince días (foja 150).

"De los elementos anteriores se advierte que la autoridad responsable conculcó lo dispuesto por el artículo 73 del Código Procesal Civil, toda vez que repitió en los actos reclamados la medida de apremio, consistente en el arresto, pues como quedó demostrado, en cada caso se excedió de los límites autorizados legalmente, para imponer arresto como medida de apremio.

"La violación apuntada implica también la conclusión a la garantía de legalidad, consignada en el artículo 14 constitucional, lo cual es suficiente para conceder el amparo sin necesidad de estudiar los restantes motivos de inconformidad, porque con la concesión del amparo quedarán sin efectos las consecuencias de la pretendida falta de notificación personal de las medidas de apremio. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada en la página 8 de la Segunda Parte, Tercera Sala, del informe de labores rendido por su presidente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1982, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNecesario DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'."

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.—Del contenido del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con la única finalidad perseguida con dicha norma, se advierte que la atribución conferida a los Jueces, para emplear los medios de apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra entre otras varias limitaciones, la consistente en que, cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico. La sustentación de esta tesis radica en que: el propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos. Esto se evidencia en el precepto en comento, porque en el primer párrafo autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera enseguida, sin expresar que si no se consigue el acatamiento se puede imponer nuevamente el medio de apremio, ya que para tal supuesto da otra solución, consistente en que 'si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente', y este canon está en armonía con el artículo 183 del Código Penal Federal, que al referirse a los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de particulares, establece que 'cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.' Esto es, el Juez queda facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, se agota su actividad en este punto, y queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente."²

CUARTO.—Existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

² Tesis aislada I.4o.C.1 C. Materia(s): Civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 381.

REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.⁴

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

⁴ De la señalada contradicción, derivaron las tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 y aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la jurisprudencia L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁵

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica de las medidas de apremio, incluido el arresto.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si la medida cautelar de arresto, puede imponerse una o varias veces, a fin de que el Juez procure el cumplimiento de sus determinaciones.

Así, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que atendiendo a la finalidad estatuida en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no debe interpretarse o desprenderse de dicho precepto que cada medida de apremio que ese artículo le otorga al juzgador para hacer cumplir sus determinaciones **sólo pueda ser utilizada por éste una vez** respecto al cumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

⁵ *Ibid.*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35,

Contrario al criterio anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que del contenido del artículo 73 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en relación con la única finalidad perseguida con dicha norma, se advierte que la atribución conferida a los Jueces para emplear los medios de apremio con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra, entre otras varias limitaciones, la consistente en que, **cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez**, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico.

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma puede resumirse a través de la siguiente pregunta: **¿las medidas de apremio incluido el arresto hasta por treinta y seis horas pueden imponerse sólo una o varias veces, a fin de que el juzgador procure el cumplimiento de sus determinaciones?**

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, como cuestión previa, conviene realizar algunas precisiones en relación a la figura de las medidas de apremio, para posteriormente, estar en aptitud de llevar a cabo el análisis de las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados contendientes al emitir los criterios en contradicción.

Nuestro sistema de derecho prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Al respecto, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Artículo 73. Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

"I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

"II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

"III. El cateo por orden escrita;

"IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;

"V. La presentación de los testigos por la fuerza pública.

"Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público."

De una correcta interpretación al referido precepto legal, se advierte que éste contempla los medios que pueden aplicarse para el caso de incumplimiento de alguna determinación dictada por un órgano jurisdiccional, con el objeto de obligar a las personas a través de tales medios a acatar las resoluciones judiciales respectivas.

Asimismo, atendiendo a la finalidad del artículo, debe interpretarse que cada medida de apremio que ese numeral otorga al juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, puede utilizarse por éste las veces que considere necesarias; es decir, el precepto legal de referencia no contiene limitante

alguna, pues su objetivo fundamental es dotar al órgano jurisdiccional de los medios necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.

Cabe precisar que los tribunales contendientes, al emitir sus resoluciones, coincidieron en que la atribución conferida a los Jueces para emplear los medios de apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, específicamente la multa, puede duplicarse en caso de reincidencia, por mandamiento específico.

Ahora bien, de una interpretación literal del referido precepto legal se advierte que estas medidas tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a acatar las resoluciones judiciales respectivas.

En efecto, se puede observar que el apercibimiento no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, donde se especifica la consecuencia por hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia amenazadora, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento.

Por tanto, para una legal imposición de las medidas de apremio se requiere:

1) La existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio.

2) La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

3) Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos.

4) En el caso del arresto, se requiere una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar dicho medio de apremio.

A saber, su imposición sólo puede determinarse hasta que el obligado realice la conducta de desacato, la cual puede ser contumaz, de cumplimiento parcial o alguna otra, por lo que *a priori* no se puede calificar la conducta e imponer en consecuencia la temporalidad del arresto.

En efecto, la atribución que el artículo 73 del citado código adjetivo confiere al Juez la facultad de imponer las medidas de apremio necesarias, con el objeto de cumplir sus resoluciones, invariablemente debe expresar las circunstancias particulares del caso que tome en consideración para fijar la máxima sanción establecida por la ley, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.

Ahora bien, entrando al tema de la contradicción cabe la siguiente pregunta: ¿Las medidas de apremio, en especial el arresto, pueden imponerse sólo una vez, o bien, no existe límite para su imposición?

Una vez precisado lo anterior, para efectos de la presente contradicción, resulta conveniente determinar en qué consiste el arresto, pues esta medida fue materia de las ejecutorias emitidas por los tribunales contendientes.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al arresto como el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o detención, por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido una transgresión al orden jurídico.

El arresto, en la forma que aquí nos interesa, es una medida de apremio para el cumplimiento de ciertos actos, mediante el apercibimiento, como consecuencia desfavorable de haber dejado de cumplir con un determinado mandamiento, es decir, no es otra cosa que una medida consistente en la privación de la libertad por un tiempo determinado prevista por la ley, por el incumplimiento a un mandato expedido por una autoridad judicial.

En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.—De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (*a contrario sensu*) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio

encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional."⁶

Del contenido del multicitado artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se desprende que las medidas de apremio sólo deberán aplicarse una sola vez y en el orden señalado en el mismo. En efecto, al establecer el artículo que "*los Jueces pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio*", sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que en el mismo precepto se señala, no limita al juzgador a aplicar cada uno de los medios indicados en el orden en que se enumeran, ni por determinadas veces, mucho menos, por una sola ocasión, pues lo que se busca es dotar al Juez de un medio eficaz para que se cumplan sus determinaciones.

La imposición de una medida de apremio es una facultad discrecional del Juez y que puede hacer, de forma fundada y motivada, con base en las circunstancias particulares del caso, y de acuerdo a la manera en que el afectado por ella haya descatado el mandato de la autoridad, con ello se busca, como ya se dijo, que se cumplan sus determinaciones.

Precisado lo antes dicho, esta Primera Sala estima que conforme a lo previsto en el precepto legal 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador está autorizado para hacer cumplir sus determinaciones a través de la imposición de diversas medidas de apremio, entre las que se encuentra el arresto, las veces que considere necesarias sin necesidad de llevar a cabo un orden, tomando en consideración su facultad discrecional para aplicarlas en la forma en que estime pertinente de acuerdo a la importancia del caso.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley

⁶ Tesis P./J. 23/95, Materia(s): Constitucional, Novena Época, emitida por el Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 5.

de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.—Del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que no contiene limitante alguna para que los titulares de los órganos jurisdiccionales impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, dado el carácter de autoridad con que están investidos. Por tanto, en términos de su fracción IV, los jueces están facultados para imponer, fundada y motivadamente, el arresto hasta por treinta y seis horas, cuantas veces consideren necesarias, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al tipo de determinación a cumplirse, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, contra el emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la infor-

mación considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).—De la interpretación

genético-teleológica del artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye el basamento del diverso 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que determina o confirma el acuerdo de reserva de la averiguación previa. Lo anterior, ya que en el procedimiento de reformas a la Ley Suprema publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se equipararon los efectos de la resolución de no ejercicio o desistimiento de la acción penal con los de la reserva de la averiguación previa, bajo el argumento de que era preciso evitar que las resoluciones dictadas por el Ministerio Público respecto de la persecución de los delitos fueran negligentes o arbitrarias y que por actos de corrupción quedara algún delito sin perseguir. Aunado a lo anterior, se consideró que era necesario proporcionar confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones al saber que la indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un acto unilateral de la autoridad, pues lo contrario atentaría contra los derechos reconocidos por la Constitución a las víctimas u ofendidos y solaparía el estado de indefensión e inseguridad jurídica en que podrían quedar, ya que corresponde a la autoridad ministerial tener los elementos suficientes para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, independientemente de que aquéllos ofrezcan pruebas.

1a./J. 124/2010

Contradicción de tesis 86/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 124/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 86/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con un asunto de carácter penal.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia fue formulada por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, quien se encuentra facultado para tal efecto.

TERCERO.—Los criterios materia de análisis, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, se apoyan en los hechos y argumentos lógico-jurídicos que se exponen a continuación:

A) Asunto planteado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, quien conoció del amparo en revisión 189/2009, cuyos antecedentes y consideraciones jurídicas relevantes para el caso, son las siguientes:

- El acto reclamado consiste en la resolución dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de fecha 29 de enero de 2009, en los autos del toca número ***** formado con motivo del recurso de queja interpuesto por ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** , contra la determinación de reserva dictada por la agente segunda del Ministerio Público en la investigación ministerial número ***** , practicada a ***** , como probable responsable del delito de despojo.

El Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto.

Inconforme con la determinación, el apoderado legal de la quejosa interpuso recurso de revisión en su contra, el que, previos los trámites de ley, el Juez de Distrito envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común

de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

- Los argumentos de la sentencia del Tribunal Colegiado se apoyan en las consideraciones de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 65/2006, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y seis, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO." (la transcribe).

El Tribunal Colegiado considera que la decisión del Juez Federal resulta ilegal, pues aun cuando no se desconoce que el acto reclamado por el recurrente en el juicio de amparo consiste en la resolución que confirmó la diversa emitida por el agente segundo del Ministerio Público investigador con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, en que se decretó la reserva de la investigación ministerial por insuficiencia de pruebas, dicho acto deja en estado de indefensión a la parte ofendida, pues su pretensión al denunciar es lograr el ejercicio de la acción penal.

Considera que lo relativo al acuerdo de reserva es un aspecto que quiso evitar el legislador con las reformas al artículo 21 constitucional, pues aludiendo a las consideraciones de la ejecutoria, considera que se pretendió impedir que las actuaciones del Ministerio Público respecto de la persecución de los delitos sean negligentes o arbitrarias, y que por actos de corrupción no quede algún delito sin ser perseguido; además, se partió de que es menester brindar, de nueva cuenta, confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones, al saber que su indagatoria no será archivada o, como en el caso, que fue enviada a reserva por un simple acto unilateral de la autoridad.

No desconoce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que la conclusión a la que llegó en esa ejecutoria procede únicamente tratándose de delitos perseguibles de oficio, en virtud de que la materia de la contradicción de tesis se refiere a las denuncias de hechos y no a las querellas, las que se rigen por principios y requisitos de procedibilidad diferentes.

Señala que invoca dichos razonamientos en este asunto, porque los hechos que dieron lugar a la indagatoria en que se decretó la reserva es por el ilícito de despojo, previsto y sancionado en el artículo 222 del Código

Penal del Estado de Veracruz vigente en esa fecha, que también se persigue de oficio, hecha excepción de lo previsto en el diverso 232 de ese ordenamiento legal, que contempla los casos en que se perseguirá por querrela, a saber, cuando se cometa por un ascendiente contra su descendencia o por ésta contra aquél, entre cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados, padrastrros contra hijastros o viceversa, lo que en el caso no ocurre.

Además, en la legislación de Veracruz existen los artículos 124, 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales, que dicen: (se transcriben).

Dichos preceptos dicen, al igual que en la legislación examinada en la ejecutoria, que la denuncia es el acto por el que cualquier persona hace del conocimiento del Ministerio Público, cumpliendo con la formalidad que establece la ley (que se formulen verbalmente o por escrito, que se describan los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente y que contenga la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio, si la denuncia se presentó por escrito), la comisión de hechos que pueden llegar a tipificar o configurar un delito y, una vez presentada, será la autoridad ministerial la que en cumplimiento oficioso de sus funciones averigüe si los hechos puestos en su conocimiento son o no delitos para, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda.

Aduce que no basta que el Ministerio Público inicie una averiguación, sino que la concluya, dado que en determinado momento, como lo destaca la Primera Sala, una posición contraria implicaría solapar el estado de indefensión e inseguridad jurídica en el que queda el gobernado, con lo que se haría nugatorio el espíritu y alcances de la reforma constitucional aludida, llegando al punto, inclusive, de que el referido numeral 21 se convirtiera en letra muerta.

Máxime que, en el caso, la Sala Constitucional confirmó una decisión del Ministerio Público que menciona: "... no podemos ejercitar la acción penal correspondiente por el delito de despojo y, en razón de ello, determinamos reservar las presentes diligencias de averiguación ...", circunstancia que a juicio del tribunal constituye un no ejercicio de la acción penal que hace procedente el juicio de amparo indirecto, acorde a la fracción VII del artículo 114 de la ley de la materia, y lo procedente es revocar la sentencia que se revisa.

Ello, porque la Sala Constitucional responsable también resolvió: "... *****", puede aportar otros medios de convicción que permitan, subsecuentemente, al órgano investigador de que se trata, determinar lo que conforme a derecho corresponda", cuestión con la que la ordenadora está perdiendo de vista la obligación que la ley impone al Ministerio Público de investigar los delitos, solapando su incumplimiento, cuestión que quiso evitar el legislador con la reforma al artículo 21 constitucional.

Sostiene el tribunal, que no comparte el criterio en que se apoyó el Juez del Distrito para resolver, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Novenos Circuito, en la tesis XIX.1o.9 P, de rubro: "RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO SER DICHO ACUERDO UNA RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO O DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NI TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."

De las consideraciones anteriores surgió la siguiente tesis:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, febrero de 2010

"Tesis: VII.3o.P.T.4 P

"Página: 2798

"AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. CONTRA EL ACUERDO QUE DETERMINA SU RESERVA POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—La confirmación del acuerdo de reserva por insuficiencia de pruebas dictado en la averiguación previa no es una de las hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin embargo, con base en la citada fracción y en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 65/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 66 del Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.', se colige que el juicio de amparo indirecto procede contra el acuerdo de reserva en delitos perseguibles de oficio, porque al igual que el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, dicho acuerdo es un acto que quiso evitar el legislador con las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de 31 de diciembre de 1994, al pretender impedir que las actuaciones del Ministerio Público respecto de la persecución de los delitos fueran negligentes o arbitrarias y que, por actos de corrupción, quedara algún delito sin ser perseguido; además, porque es menester brindar, de nueva cuenta, confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acto unilateral

de autoridad; actuación que atentaría contra los derechos que la Constitución ha reconocido a las víctimas, dado que su pretensión al denunciar, en todos los casos, será lograr el ejercicio de la acción penal, y en nada lo beneficia el que se le faculte para combatir el no ejercicio si no se le reconoce su derecho a exigir que, ante un acuerdo de reserva, el Ministerio Público continúe con las averiguaciones correspondientes para resolver respecto del ejercicio de la acción penal. Una posición contraria implicaría solapar el estado de indefensión e inseguridad jurídica en el que queda el gobernado, con lo que se harían nugatorios el espíritu y alcances de la reforma constitucional aludida, llegando al punto, inclusive, de que el referido numeral 21 se convierta en letra muerta.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

"Amparo en revisión 189/2009. 30 de septiembre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero."

B) Asunto planteado ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, quien al resolver el juicio de amparo en revisión 180/2006, destaca lo siguiente:

- El acto reclamado lo constituye la aprobación definitiva de la consulta de reserva por parte del delegado estatal de la Procuraduría General de la República, respecto de la averiguación previa ***** , iniciada por el delito ***** , así como la falta de notificación de la propuesta y resolución de mérito.

El quejoso adujo que no se le administró justicia por parte de las autoridades responsables y que no le fueron recibidos todos los datos, ni valorados los elementos de prueba que ya obran en autos de la averiguación previa respectiva.

La Jueza Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Tamaulipas, declaró fundados los conceptos de violación pues, por un lado, el quejoso no fue notificado de las actuaciones preparatorias y definitivas tendentes a enviar a reserva la averiguación previa, siendo que la propia procuraduría así lo había ordenado con el objeto de que, en su caso, el quejoso proporcionara más datos para el debido perfeccionamiento de la averiguación; por otro lado, la juzgadora advirtió la premura con la cual se resolvió sobre la reserva.

Así, la juzgadora federal dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección al quejoso, dejando sin efecto la resolución definitiva de reserva, a

fin de que la autoridad responsable emitiera otra con plenitud de jurisdicción, en la que, acorde con los lineamientos de la sentencia, cumpla con las pautas en las que procede la consulta de reserva y su debida calificación por parte del procurador general de la República.

- Inconforme con la anterior resolución, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo en ese mismo Estado, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

- El citado tribunal sostuvo que el proceder de la juzgadora fue incorrecto, ya que al declarar infundadas las causales de improcedencia, lo hizo analizando la figura del no ejercicio de la acción penal, no obstante que el acto reclamado se hizo consistir en lo relativo a la reserva de la averiguación. Ambas figuras son diversas y, por ende, no se les puede dar un trato similar.

Señala, que es menester el análisis de los artículos 136, 137, 138 y 139 del Código Federal de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende lo siguiente:

a) Que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

b) Que dicha institución podrá no ejercer la acción penal, en los casos siguientes:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida; y,

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda que se actuó bajo alguna excluyente de la responsabilidad penal.

c) Que el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, en los siguientes casos:

I. Cuando se demuestre que la conducta o los hechos no son constitutivos del delito;

II. Cuando se pruebe que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue;

III. Que la pretensión punitiva está legalmente extinguida; y,

IV. Que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

d) En tratándose de delitos culposos calificados como no graves, se sobreseerá en los casos siguientes:

I. Que sólo produzca daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal;

II. Que se cubra la reparación del daño,

III. Que el inculpado no haya abandonado a la víctima; y,

IV. Que el presunto sujeto activo no haya actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.

e) Que las resoluciones que se dicten en esos casos, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal.

Que de lo anterior puede apreciarse, que es definitiva la resolución que emita el procurador general de la República, con motivo del recurso de inconformidad que interponga el ofendido en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal que proponga algún agente del Ministerio Público, por así establecerlo el precepto legal transcrito en último término, al destacar que el procurador general de la República puede incurrir en responsabilidad en caso de que no observe lo que dispone el referido numeral.

Señala que por las razones que la orientan, invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis 115/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 97, Novena Época, de rubro: "AUTORIZACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EMITIDA POR UN SUBPROCURADOR EN SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO)."

Que en vista de lo que dispone el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, la reserva de la averiguación previa no es definitiva, toda vez que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, el expediente se reserva hasta que aparezcan esos elementos de convicción, en tanto se ordenará a la policía la práctica de las investigaciones correspondientes que permitan lograr esclarecer los hechos, lo que significa que el ofendido aún puede aportar nuevas pruebas hasta lograr, en su caso, que se haga la consignación ante los tribunales.

Asimismo, considera que la diferencia del no ejercicio de la acción penal y la reserva de la averiguación previa, estriba, como se vio, en que los derechos del ofendido que pudieran lesionarse al no ejercerse la acción penal, fueron elevados al rango de garantía constitucional, con independencia de que el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo señala que contra ello procede el juicio de amparo indirecto, en tanto que en la segunda hipótesis, relativa a la reserva, no se tiene esa calidad, ni la ley de la materia establece que contra ese tipo de actos proceda la acción constitucional.

En ese orden de ideas, manifiesta que la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por objeto, de acuerdo con la interpretación que al respecto ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocer, constitucionalmente, a favor del ofendido o la víctima del delito, por elevarse al rango de garantía constitucional, el derecho de impugnar las determinaciones del Ministerio Público que decidieran sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, según quedó establecido en la tesis jurisprudencial cuyos datos y rubro son los siguientes: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P/J. 128/2000, página 5.— "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA."

Que el derecho del ofendido al establecer al rango de garantía individual, tuvo como propósito que éste y las víctimas de los delitos obtuvieran la reparación del daño o la responsabilidad civil, así como abatir la impunidad e impedir a la representación social que dejara de cumplir con sus obligaciones por actos de corrupción.

Señala que el Alto Tribunal consideró como propósito de la reforma, garantizar los derechos de las víctimas, de sus familiares, de los ofendidos y

de la sociedad misma, haciendo respetar las garantías individuales que resulten vulneradas con motivo de un delito, lo anterior en razón de que la determinación del no ejercicio de la acción penal, por ser definitiva, es susceptible que se analice por un órgano constitucional.

Que si dicho precepto legal autoriza a que durante la reserva se aporten nuevos elementos de convicción, ello es más que suficiente para estimar que la falta de notificación de la consulta de reserva o la reserva de averiguación previa, en manera alguna afecta el interés jurídico del quejoso, aun cuando el Acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República establezca que se solicitará al denunciante, querellante u ofendido aporte mayor información o, en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar, porque la omisión de notificar en esos términos no impide al querellante, ahora quejoso, que aporte nuevas pruebas o que el Ministerio Público ordene a la policía que haga las investigaciones pertinentes, con lo que, evidentemente, se cumple con el objetivo que persigue el artículo 21 constitucional.

Aclara que la reserva de la averiguación, de manera alguna, deja al quejoso en estado de indefensión, porque aun en el supuesto de que aportara pruebas, a su juicio, suficientes para el ejercicio de la acción penal, y el Ministerio Público no se pronunciara al respecto, pese a que hubiere transcurrido un plazo razonable, contra esa omisión el querellante está en aptitud de promover amparo, como se precisa en la jurisprudencia, bajo el rubro siguiente: "JUECES DE DISTRITO, ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA." (se transcribe).

De las consideraciones anteriores surgió la siguiente tesis:

"No. Registro: 171063

"Tesis aislada

"Materia(s): Penal

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVI, octubre de 2007

"Tesis: XIX.1o.9 P

"Página: 3274

"RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO SER DICHO ACUERDO UNA RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO O DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NI TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.—Del análisis del artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, se deduce que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, el expediente se reservará hasta que aparezcan esos elementos de convicción, mientras tanto, el Ministerio Público ordenará a la policía la práctica de las investigaciones correspondientes que permitan esclarecer los hechos, amén de los que esté en aptitud de aportar el ofendido, esto es, no se trata de una resolución definitiva, sino transitoria originada por la insuficiencia de pruebas. Por otro lado, el derecho para impugnar resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, fue elevado al rango de garantía constitucional, lo cual tuvo como propósito garantizar los derechos de las víctimas, de sus familiares, de los ofendidos y de la sociedad misma, haciendo respetar las garantías individuales que resulten vulneradas con motivo de un delito, además, al tener dicha determinación el carácter de definitiva, es susceptible de ser analizada por un órgano constitucional en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo. En consecuencia, si la reserva de la averiguación previa no es una resolución de desistimiento o de no ejercicio de la acción penal, ni es definitiva, ello permite concluir que el amparo indirecto que en contra de tal decisión se promueva es improcedente, toda vez que el ofendido, ante un acuerdo transitorio de reserva, está en aptitud legal de aportar nuevas pruebas para que se haga la consignación respectiva, y será hasta que transcurra un tiempo razonable sin que se emita pronunciamiento alguno, cuando se esté en aptitud de acudir a la instancia constitucional para reclamar la tardanza en resolver.

"Amparo en revisión 180/2006. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Ramón Alejandro Jiménez Chávez."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y

197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada número XLVII/2009, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN

EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden

válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—En la especie, si se actualiza la contradicción de criterios, pues ambos tribunales abordan un mismo problema jurídico, a saber, si en contra de la determinación de enviar a reserva una averiguación previa procede o no el juicio de amparo indirecto; sin embargo, ambos tribunales ofrecen soluciones distintas.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito sostiene que sí procede el juicio de amparo indirecto, por motivos análogos a los que tomó en consideración esta Primera Sala para determinar que sí procede el amparo indirecto en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa después de formularse una denuncia de hechos.

Su argumento toral consiste en que no basta que el Ministerio Público inicie una averiguación, sino que es preciso que la concluya. Una posición contraria implicaría solapar el estado de indefensión e inseguridad jurídica en el que queda el gobernado, con lo que se haría nugatorio el espíritu y alcances de la reforma constitucional aludida, llegando al punto, inclusive, de que el artículo 21 constitucional, párrafo cuarto, anterior a la reforma de dos mil ocho, se convierta en letra muerta.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito sostiene que no procede el juicio de amparo, pues la reserva de una averiguación previa no es definitiva, toda vez que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, el expediente se reserva hasta que aparezcan esos elementos de convicción, en tanto se ordenará a la policía la práctica de las investigaciones correspondientes que permitan lograr esclarecer los hechos, lo que significa que el ofendido aún puede aportar nuevas pruebas hasta lograr, en su caso, que se haga la consignación ante los tribunales.

Asimismo, considera que la reserva de averiguación previa no puede recibir el mismo trato que el no ejercicio de la acción penal, pues en cuanto a esta última, los derechos del ofendido fueron elevados al rango de garantía constitucional, con independencia de que el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo señale que contra ello procede el juicio de amparo indirecto,

en tanto que en la segunda hipótesis, relativa a la reserva, no se tiene esa calidad, ni la ley de la materia establece que contra ese tipo de actos proceda la acción constitucional.

Agrega, que la omisión de notificar al quejoso no le impide que aporte nuevas pruebas o que el Ministerio Público ordene a la policía que haga las investigaciones pertinentes, con lo que, evidentemente, se cumple con el objetivo que persigue el artículo 21 constitucional. Sólo en el supuesto de que el Ministerio Público retrase su investigación y omita pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal se contará con el interés jurídico suficiente para acudir al juicio de amparo.

Por tanto, es claro que los dos tribunales contendientes analizan un mismo problema jurídico, al cual le confieren una respuesta distinta, motivo por el cual sí se actualiza la contradicción de tesis.

No es obstáculo para lo anterior, el que la reserva de la averiguación previa haya sido analizada a la luz de dos diversas legislaciones, como lo son el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz y el Código Federal de Procedimientos Penales pues, según se aprecia, regulan de manera muy similar la referida institución jurídica:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz	Código Federal de Procedimientos Penales
<p>"Artículo 150. Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente</p> <p>"Cuando en vista de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, se ordenará su archivo.</p>	<p>"Artículo 131. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."</p>

<p>"No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace, éstas carecerán de valor probatorio."</p>	
--	--

En síntesis, el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en **establecer si en contra de la determinación de enviar a reserva una averiguación previa procede o no el juicio de amparo indirecto.**

SEXTO.—Para resolver la contradicción de criterios, resulta indispensable abordar diversos temas, para lo cual, el estudio se dividirá en los siguientes apartados:

- I. La función del Ministerio Público en la averiguación previa.
- II. La intervención de la víctima u ofendido en el procedimiento ministerial.
- III. Criterios de interpretación que ha adoptado este Alto Tribunal en torno a los derechos procedimentales de las víctimas u ofendidos.
- IV. Naturaleza y efectos de la resolución de reserva de la averiguación previa.
- V. Interpretación del artículo 21 constitucional.
- VI. Procede el juicio de amparo para impugnar las determinaciones de reserva de la averiguación previa, atento al interés jurídico para impugnarlas.

Con base en la información anterior podrá concluirse si el gobernado cuenta o no con interés jurídico para acudir al amparo indirecto e impugnar las determinaciones de reserva de la averiguación previa.

I. La función del Ministerio Público en la averiguación previa.

De acuerdo con los artículos 19, primer párrafo y 21 constitucionales en vigor, el Ministerio Público tiene encomendadas dos importantes funciones constitucionales, que son: (i) perseguir los delitos, que no es otra cosa sino investigar o indagar sobre la posible comisión de los mismos, practicando las diligencias correspondientes; y, (ii) ejercer la acción penal cuando considere

que hay elementos suficientes para hacerlo, a fin de procurar el inicio del proceso.¹

Así, la averiguación previa es la fase procedimental durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de optar por el ejercicio o la abstención de ejercitar la acción penal.

II. La intervención de la víctima u ofendido en el procedimiento ministerial.

Por su parte, la víctima u ofendido pueden coadyuvar con el Ministerio Público en su labor de investigación, aportando pruebas, pues el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II, en vigor, así lo establece.²

Esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 407/2009, radicado bajo la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, interpretó el citado precepto constitucional, a la luz del trabajo legislativo que le dio lugar, y advirtió que el Constituyente Permanente partió de la premisa de que los derechos en materia penal se encontraban referidos principalmente a los inculpados, y que los de las víctimas se encontraban relegados; en esa virtud, las reformas al artículo 20 constitucional, en especial a partir de mil novecientos noventa y tres, han sido realizadas para ampliar progresivamente los derechos de las víctimas, ello como respuesta a la impunidad y a los efectos del delito en la víctima, razón por la

¹ "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ..."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

² "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"...

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes."

cual se le dio mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser compensada.

Ahora bien, la participación de la víctima durante la averiguación previa no se limita a la mera potestad de exhibir pruebas y a hacer efectivo ese derecho a través de los medios ordinarios de impugnación que prevea la legislación procesal. Por ejemplo, es factible que la víctima u ofendido impugnen a través del juicio de amparo indirecto la ilegal notificación de un auto o resolución emitidos por el agente del Ministerio Público, o bien, tal como lo reconocen los dos Tribunales Colegiados en conflicto, pueden controvertir el no ejercicio o desistimiento de la acción penal,³ en términos del propio

³ Con respecto a tales derechos de acción, la Primera Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido las siguientes jurisprudencias: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE UN AUTO O RESOLUCIÓN EMITIDOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES PROCESALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).— El juicio de amparo indirecto procede contra la ilegal notificación de un auto o resolución emitidos por el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, sin necesidad de que el quejoso cumpla con el principio de definitividad con la tramitación de un incidente no especificado. Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 86 a 89 y 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como de los numerales 46 y 349 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advierte que compete a la autoridad judicial la tramitación y resolución tanto del incidente no especificado como del diverso de nulidad de actuaciones, por ser la única facultada para ello y para hacer cumplir su determinación. De manera que si se toma en cuenta, por un lado, que el incidente innominado es improcedente para impugnar la notificación efectuada por el representante social en la averiguación previa y, por el otro, que la legislación aplicable en la materia no prevé algún recurso para modificar o revocar dicha notificación, resulta evidente que en la especie no es aplicable el principio de definitividad que rige el juicio de garantías y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, tesis 1a./J. 69/2009, página 106). "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.— En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que

artículo 21 constitucional, cuarto párrafo, del texto anterior a la reforma citada en esta ejecutoria, así como del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.⁴

III. Criterios de interpretación que ha asumido este Alto Tribunal en torno a los derechos procedimentales de las víctimas u ofendidos.

Tanto del Texto Constitucional como del trabajo jurisprudencial que se ha emitido en torno a este tema, ha quedado de manifiesto que en nuestro sistema de justicia penal es necesario lo siguiente:

a) *Garantizar* los derechos de las víctimas y proteger a la sociedad, evitando que algún delito quede, *injustificadamente*, sin persecución.

b) **Hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas, consistentes en perseguir los delitos y ejercer la acción penal.**

c) El Constituyente, de manera expresa, ha otorgado a las víctimas u ofendidos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales.

se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P/J. 128/2000, página 5).

⁴ "Artículo 21. ...

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

" ...

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

Estos valores constitucionales son los que han permeado la interpretación de la Constitución Federal por lo que se refiere al control de la actividad indagatoria del Ministerio Público, pues toda denuncia o querrela merece una respuesta satisfactoria, la cual, en términos estrictamente jurídicos, consiste en la emisión de una determinación ministerial debidamente fundada y motivada, ya sea ejerciendo o no la acción penal; y para ello el Constituyente, desde diversos ángulos, ha conferido a la víctima u ofendido el derecho expreso de acudir a los tribunales cuando estima que la determinación no está ajustada a derecho.

Dicho en otras palabras, esta intención es la que ha impulsado a esta Primera Sala a interpretar los artículos 21 constitucional, cuarto párrafo y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, a fin de ampliar el espectro de protección de los derechos de la víctima u ofendido, para aquellos casos que, si bien no están contemplados expresamente en la Constitución, sí merecen ser tutelados por la vía jurisdiccional al involucrar circunstancias como las precisadas en los incisos a) al c) anteriores.

Basta con las jurisprudencias que se transcriben a continuación para demostrar lo anterior:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, mayo de 2001

"Tesis: 1a./J. 16/2001

"Página: 11

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma

del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIV, diciembre de 2006

"Tesis: 1a./J. 65/2006

"Página: 66

"AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.— El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes."

IV. Naturaleza y efectos de la resolución de reserva de la averiguación previa.

Ahora bien, en el caso a estudio, nos enfrentamos a una determinación de reserva de la averiguación previa, emitida en términos de la legislación estatal y federal correspondiente, tal como se demostró con el cuadro comparativo inserto en el considerando anterior.

Tal como lo advierten los tribunales contendientes, la determinación de reserva de la averiguación previa no se encuentra prevista expresamente en el Texto Constitucional, como una de aquellas resoluciones ministeriales susceptibles de impugnarse por la víctima u ofendido; tampoco estamos en presencia de una abstención, como en aquellos casos que resolvió esta Primera Sala y que fueron reseñados en líneas anteriores. Por el contrario, se trata de una actuación ministerial dictada en sede administrativa, que tiene como propósito suspender la averiguación previa hasta en tanto aparezcan datos que hagan factible emitir una resolución de ejercicio de la acción penal o, definitivamente, de archivo de la averiguación.

De acuerdo con la legislación aplicable, antes de que el Ministerio Público pueda decidir sobre la reserva de una indagatoria, deberá agotar la investigación de los hechos puestos a su consideración, con base en los elementos disponibles hasta ese momento, a fin de calificar si se está en presencia o no de un delito. La declaratoria de reserva deberá motivar, por lo menos, las siguientes circunstancias:

- a. Que se practicó una investigación y las diligencias correspondientes.
- b. Demostrar que de ellas no se obtienen elementos suficientes para hacer una consignación ante los tribunales.
- c. Que, por el momento, no pueden practicarse otras, pero que existe la posibilidad de que en el futuro se practiquen.
- d. En su caso, que se ha ordenado a la policía que haga las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Con respecto a este último punto, sólo la ley federal establece que el Ministerio Público, mientras tanto, no deberá guardar una postura pasiva, pues deberá ordenar a la policía que realice las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos. Se presupone que esta obligación, conjugada con el derecho de la víctima u ofendido de aportar pruebas durante la averiguación previa, enriquecerá la investigación y facilitará la emisión de una resolución definitiva.

Con base en la información hasta ahora expuesta, se tiene que para resolver la contradicción de tesis es preciso establecer si de una resolución de reserva de la averiguación previa puede surgir algún interés jurídico a favor del gobernado, así como el correlativo perjuicio, en los mismos o mayores términos que aquellos que produce una declaratoria de no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

V. Interpretación del artículo 21 constitucional.

La interpretación genético-teleológica del artículo 21 constitucional, constituye el basamento del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo.⁵ A continuación se presenta una reseña del trabajo legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro:

A. La iniciativa de reforma que el presidente de la República formuló, en lo conducente, establece:

"El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impetración y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

" ...

"El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atentan contra la paz social. Este es el fundamento que justifica que esa institución tenga, en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y

⁵ "Artículo 21. ...

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

" ...

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

excluyente. Sin embargo, la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que, en situaciones concretas, tales resoluciones se emitan de manera arbitraria.

"Ministerio Público

"Procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

"Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente y, menos aún, por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

"Por esta razón, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto."

Tal iniciativa pone de relieve el reconocimiento del Ejecutivo Federal de que el desempeño judicial y policial no siempre es eficaz, en la medida en la que no siempre está dotado de técnica, ética y compromiso de servicio, lo cual incrementa la desconfianza hacia las instituciones. Lo anterior trae consigo la necesidad de someter al control las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido, sin la correspondiente justificación jurídica. El propósito de tales medios de impugnación será el de sujetar al control de

legalidad tales resoluciones, a fin de zanjar con ello un antiguo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de la legalidad por un órgano distinto.

B. Por su parte, el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento, en la parte que al caso interesa, es del siguiente tenor:

"Los cambios que propone el titular del Ejecutivo Federal, tocarán de raíz algunas de las causas que generan desconfianza de los ciudadanos en las autoridades. En muchas ocasiones las denuncias de los ciudadanos no son atendidas, en otras el Ministerio Público no actúa y la víctima de un delito queda al margen del proceso. La iniciativa, en caso de aprobarse, permitirá que en la legislación se establezcan mecanismos efectivos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando éste decida no ejercitar la acción penal.

"Por ello, se debe adicionar al artículo 21, un procedimiento para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. Es así que se someterá al control de la legalidad las resoluciones del Ministerio Público, que de conformidad con la Constitución, tiene encomendada la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, cuando para ello existen elementos suficientes sobre la probable responsabilidad penal y elementos suficientes sobre la existencia del delito. Con esta reforma se busca lograr que las víctimas o sus familiares logren una reparación del daño, se abata la impunidad y, todavía más, al mismo tiempo busca impedir que por actos de corrupción, el Ministerio Público no cumpla con su tarea fundamental."

Del anterior dictamen aprobatorio de la iniciativa presidencial descuelan, como elementos determinantes, el hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercitar la acción penal destacándose, con ello, el interés del Constituyente Permanente de eliminar de raíz algunas causas que generan desconfianza de los ciudadanos en las autoridades, al señalar expresamente que **en muchas ocasiones las denuncias no son atendidas y en otras el Ministerio Público no actúa**, por lo cual la víctima queda al margen del proceso.

C. A su vez, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, **revela la equiparación entre un acuerdo de reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal**, pues en él se sostiene lo siguiente:

"1. Procurador general de la República y no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

"La impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión del delito. Para evitar el incremento en el índice delictivo, hoy la sociedad mexicana toda, reclama que el representante social de buena fe, cumpla íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de la averiguación previa, con respeto a las garantías individuales y sustentada en las diligencias legalmente necesarias para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Concluida esta etapa de la indagatoria, el agente del Ministerio Público en la inmediatez, deberá ejercitar la acción penal.

"...

"Estiman estas comisiones unidas que la medida propuesta logrará la paulatina confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad, como ocurre hasta ahora; la víctima del delito o los ofendidos y los interesados, de conformidad con los términos que establezca la ley, podrán impugnar los acuerdos del Ministerio Público en lo referente al no ejercicio de la acción o al desistimiento."

El anterior dictamen, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la iniciativa presidencial, pone de relieve y cristaliza el propósito expreso del Constituyente Permanente de elevar al rango de garantía individual el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito o de los familiares de éste, o de los interesados legalmente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

De igual manera, los analizados antecedentes legislativos son reveladores de que la intención del Poder Revisor de la Constitución con la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, fue la de reconocer que las resoluciones que dicte el Ministerio Público dentro del periodo de la averiguación previa no pueden ser negligentes o arbitrarias, ni mucho menos que por actos de corrupción quede algún delito sin ser perseguido, además de que es menester brindar, de nueva cuenta, confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones, al saber que su indagatoria no será archivada o **enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad**.

En este último aspecto, los antecedentes legislativos hacen especial énfasis en el estado de indefensión en el que se encontraban los gobernados

antes de la reforma constitucional, pues en los hechos las omisiones del Ministerio Público no podían ser sujetas **a un control de legalidad**, omisiones que traían consigo el que las denuncias de los ciudadanos no fueran atendidas por falta de actuación de dicha institución, lo cual generaba inseguridad jurídica para el gobernado.

VI. Procede el juicio de amparo para impugnar las determinaciones de reserva de la averiguación previa, atento al interés jurídico para impugnarlas.

El interés jurídico constituye un presupuesto procesal del juicio de amparo, exigido por el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo.⁶

El interés jurídico cuando el acto reclamado se relaciona con la esfera jurídica del gobernado, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones de los que es titular. De manera correlativa, la noción de perjuicio que se exige para la procedencia del juicio de amparo, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Así, para que los intereses de una persona merezcan el calificativo de "jurídicos", es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.⁷

⁶ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

⁷ Sobre el tema del interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta

En este aspecto, la legislación procesal del Estado de Veracruz contempla a favor del ofendido o denunciante el recurso de queja, a instruirse ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para impugnar las resoluciones de reserva de la investigación ministerial, en los siguientes términos:

"Artículo 337. La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada."

"Artículo 338. El servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala

el *Apéndice* de jurisprudencia de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320 del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Sala Auxiliar, Volumen 72, Séptima Parte, página 55). "INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL.—Es presupuesto indispensable, para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 80).

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado."

"Artículo 339. La Sala revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, ordenará su devolución para que se subsanen. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechará la queja. En su caso procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada."

"Artículo 340. Recibida la resolución del recurso por el servidor público del Ministerio Público de que se trate, informará a la Sala dentro del término de tres días sobre su cumplimiento o de las gestiones que realice para ese fin."

"Artículo 341. La dilación en la remisión de las actuaciones o el cumplimiento de la resolución o acuerdos de la Sala, se hará del conocimiento del procurador general de Justicia del Estado, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquélla aplique las correcciones disciplinarias previstas en este código."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales simplemente reconoce el derecho de la víctima u ofendido de impugnar los acuerdos de reserva. Tal oposición se llevará a cabo en sede administrativa y no se establece cuál será el mecanismo procedimental para hacerlo, ni las condiciones bajo las cuales deberá instruirse:

"Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

"A. En la averiguación previa:

"...

"XIX. Impugnar ante procurador general de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento. ..."

Como se aprecia, existe el reconocimiento expreso del legislador en el sentido de que la víctima u ofendido tienen el derecho de que la función ministerial se ejercite de manera eficiente, particularmente cuando se trata de los acuerdos de reserva de averiguaciones previas. Este derecho forma

parte, entonces, de la esfera jurídica del gobernado y, por tanto, cuando es transgredido, la propia ley faculta a su titular para acudir ante el órgano competente para demandar el cese de esa transgresión. Éste es el interés jurídico que legitima al gobernado para acudir al juicio de amparo.

Conclusión

Esta Primera Sala advierte, por un lado, que el Constituyente Permanente contempló, de manera expresa, en su trabajo legislativo, **la equiparación entre una resolución de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, con una de reserva de la averiguación previa** pues, en ambos casos, éstas podrían ser susceptibles de dictarse de manera unilateral y sin que el gobernado pudiera exigir la revisión de su legalidad.

En segundo lugar, la consecuencia jurídica de este acto de autoridad será la suspensión de la *averiguación previa hasta que aparezcan datos suficientes* para resolver sobre un posible ejercicio de la acción penal, lo que generará para el gobernado una espera indefinida de la resolución definitiva, pues esto acontecerá hasta que la propia autoridad investigadora estime que se encuentran reunidos los elementos necesarios; además de que es posible que la acción penal prescriba si la autoridad ministerial no lleva a cabo actividad alguna.⁸

⁸ **A)** En torno a la prescripción de la acción penal en el Estado de Veracruz, el código sustantivo dispone lo siguiente:

"Artículo 117. La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito aunque, por ignorar quienes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

"También interrumpirán la prescripción las actuaciones que se practiquen con motivo de la extradición o requerimiento de entrega del inculcado que haga formalmente el Ministerio Público.

"Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

"La prescripción se interrumpirá igualmente cuando el inculcado cometiere un nuevo delito."

"Artículo 118. Lo previsto en el artículo anterior no se aplicará en caso de que las diligencias comenzaren a practicarse después de transcurrida la tercera parte del plazo de prescripción. Ésta continuará y no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión del indiciado."

B) De acuerdo con la legislación sustantiva federal, se tiene lo siguiente:

"Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

"Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a de la última diligencia. ..."

"Artículo 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

"Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente."

Es cierto que a la víctima u ofendido les asiste el derecho de ofrecer pruebas durante el periodo de investigación y, por ende, de impulsar el procedimiento, sin embargo, el ejercicio de esa prerrogativa no puede suplir al deber ministerial de fundar y motivar correctamente la declaratoria de reserva, pues una afirmación de esa naturaleza permitiría solapar un prolongado estado de inseguridad jurídica al gobernado, ya que finalmente corresponde a la autoridad ministerial decidir cuándo contará con los elementos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal, ya sea que el gobernado ofrezca pruebas o no.

Por otro lado, si bien es cierto que la declaratoria de reserva no implica el envío de la averiguación al archivo ni el fin de la investigación, sí se traduce en una pausa para la toma de una decisión que interesa jurídicamente a la víctima u ofendido, la cual no debe adoptarse de manera unilateral y debe estar debidamente fundada y motivada, a fin de erradicar toda sospecha de falta de ética o de compromiso con el servicio, corrupción e impunidad ministerial, tal como lo exige el Constituyente Permanente.

Por tal motivo, una resolución de reserva debe ser conocida y, en su caso, controvertida por la víctima u ofendido, dado que a este último le concierne, en términos legales y constitucionales, que el Ministerio Público realice su labor de investigación con eficiencia y no quede, de manera injustificada, delito sin perseguir pues, entre otras cosas, está en juego su derecho a la reparación del daño.

Por tanto, esta Primera Sala estima que la resolución de reserva de la averiguación previa también debe ser sujeta a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, dado el importante impacto que tiene en los derechos e intereses a que hace referencia tanto el legislador como el Constituyente Permanente.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, el cual queda redactado con los siguientes rubro y texto:

AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).—De la interpretación genético-teleológica del artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye el basamento del diverso 114, fracción VII,

de la Ley de Amparo, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que determina o confirma el acuerdo de reserva de la averiguación previa. Lo anterior, ya que en el procedimiento de reformas a la Ley Suprema publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se equipararon los efectos de la resolución de no ejercicio o desistimiento de la acción penal con los de la reserva de la averiguación previa, bajo el argumento de que era preciso evitar que las resoluciones dictadas por el Ministerio Público respecto de la persecución de los delitos fueran negligentes o arbitrarias y que por actos de corrupción quedara algún delito sin perseguir. Aunado a lo anterior, se consideró que era necesario proporcionar confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones al saber que la indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un acto unilateral de la autoridad, pues lo contrario atentaría contra los derechos reconocidos por la Constitución a las víctimas u ofendidos y solaparía el estado de indefensión e inseguridad jurídica en que podrían quedar, ya que corresponde a la autoridad ministerial tener los elementos suficientes para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, independientemente de que aquéllos ofrezcan pruebas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

******* En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo

11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes —en el ámbito de sus respectivas competencias—, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.

1a./J. 5/2011

Contradicción de tesis 199/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 5/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 199/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contra-

dicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, denunciante, se encuentra legitimado para ello de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dado que el criterio implicado en el presente asunto se emitió al fallar el juicio de amparo directo ADC. 130/2010, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo 130/2010, conoció de un juicio en el que se demandó el divorcio necesario y el pago por concepto de pensión alimenticia para la parte actora y para sus menores hijos; seguido el juicio en sus etapas, se dictó sentencia interlocutoria en la que declaró la caducidad de la instancia por haber transcurrido el periodo de ciento ochenta días que establece el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Inconforme con esa resolución, la actora interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que al resolver, declaró infundados los agravios hechos valer por la apelante y confirmó la sentencia recurrida.

En contra de la anterior sentencia, la parte apelante promovió el juicio de amparo directo que se radicó en el Tribunal Colegiado de mérito bajo el número ADC. 130/2010, el que al dictar sentencia concedió el amparo solicitado y, en lo que interesa para la presente contradicción, consideró lo que se cita enseguida:

"Este órgano colegiado estima que se está en el supuesto de apartarse de los conceptos de violación, atendiendo al beneficio de la suplencia de la

queja que autoriza el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, y a la interpretación que al respecto ha efectuado el Alto Tribunal de la Nación, cuando en el acto reclamado involucra pronunciamiento sobre derechos de menores de edad, lo cual se constata en la jurisprudencia identificada con el número 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala, emanada de la contradicción de tesis 106/2004-PS, consultable en la página 167, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro número 175053 en el IUS, voz: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.' (se transcribe).

"Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta también como fundamento jurídico positivo, que la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Parte 1, artículo 3, inciso 1, establece: (se transcribe).

"Ahora, precisadas las premisas anteriores es dable establecer, bajo una nueva reflexión sobre el tema en comento, efectuada con independencia de lo considerado hasta el día de hoy por este órgano jurisdiccional en diversos asuntos, que si bien el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dada su redacción genérica, no establece distinción alguna para decretar la caducidad de la instancia cualquiera que sea el proceso ventilado ante la autoridad jurisdiccional; es de tomarse en cuenta, ahora, que cuando la autoridad jurisdiccional en un proceso no toma en cuenta el interés preponderante del menor involucrado, vulnera la garantía de debido proceso, esto es, las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Carta Magna, porque la interpretación de esa norma legal, relacionándola con diversos dispositivos que imponen cargas en particular al rector del proceso, precisamente, en los casos donde se ventilan derechos de menores de edad y, especialmente, su subsistencia alimentaria, conduce a esa conclusión; atendiendo, además, a las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, sin desconocer que la caducidad es una sanción procesal a las partes por falta de interés en la prosecución de los litigios, la cual, además, encuentra apoyo en la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, porque se ha dicho que este tipo de resoluciones no atentan contra ese derecho subjetivo; en parte, porque los tribunales no están obligados a resolver de fondo todas las controversias que se sometan a su potestad, sino a sujetarse a las formalidades esenciales del proceso y con base en éstas acordar lo que en derecho proceda, como puede ser la caducidad; en otra, porque es de interés social y orden público que los procedimientos jurisdiccionales no queden abiertos a discreción de las partes, generando

incertidumbre sobre los derechos ventilados; y, por último, porque cuando la población decide delegar en el gobierno la facultad de dirimir sus controversias, se parte de la premisa de que ésta es la interesada en ello, siendo una muestra patente de lo contrario, la falta de impulso procesal; todo ello derivado del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 124, del Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro en el IUS bajo el número 172759), del rubro y texto: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe).

"Así, bajo la perspectiva establecida en el párrafo precedente, no aparece situación que involucre la violación apuntada; sin embargo, también de ello se desprende que tal criterio emerge de la consideración relativa a que la figura de la caducidad se sostiene en el interés de las partes en continuar la secuela procesal, pero desde la premisa también de la igualdad procesal, lo cual no aplica tratándose de menores, al acudir a la figura primaria que ve a la personalidad de éstos, la capacidad jurídica, presupuesto sobre el cual cabe hacer algunas precisiones.

"Así, el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución establece la igualdad de todo individuo ante la ley; así también, el propio cuerpo de leyes fundamental prevé ciertas restricciones para ello, en lo que aquí interesa, el precepto 34, fracción I, donde se estipula: (se transcribe); el diverso 4o. constitucional establece distinción especial hacia los menores de edad, al regular: (se transcribe); a su vez, el propio dispositivo constitucional, impone la obligación de acatarla a los ascendientes, tutores y custodios; asumiendo también parte de ella el propio Estado, como se aprecia al preveer (sic): (se transcribe).

"Tales dispositivos dan pauta a precisar la distinción entre capacidad y sus modalidades conocidas como goce y de ejercicio. Sobre dichos conceptos, la doctrina ha establecido: 'Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.'; 'La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.'; y, 'La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere por la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte.' (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, séptima edición, Tomo A-CH, página 397).

"Asimismo, esas figuras jurídicas son reguladas legalmente en el ordinal 28 del Código Civil en la entidad, donde se reconoce capacidad jurídica a las personas físicas desde el nacimiento y hasta la muerte; el arábigo 30 de ese ordenamiento, señala las restricciones a la personalidad jurídica del menor de edad, en cuanto implican el ejercer sus derechos por medio de representantes; a su vez, el artículo 578 de la citada ley, deja claro que sólo hasta la mayoría de edad se adquiere el estatuto (sic) jurídico perfecto.

"Bajo ese marco jurídico y el que más adelante se precisará, es dable ahora ponderar si el efecto genérico de la caducidad, plasmado por el legislador en el numeral 11 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, admite excepciones atendiendo a la calidad de las personas litigantes, específicamente en los juicios donde se ventilen derechos preponderantes de menores de edad y, específicamente, medidas de carácter alimentario; por ello, la relevancia de la apreciación que hace este tribunal en cuanto al concepto interés de las partes, porque en los litigios entre personas con plena capacidad legal, es obvio que en ellos recaen las consecuencias de sus acciones u omisiones, no obstante actúen o comparezcan a través de abogados patronos, mandatarios o apoderados legales, pues la premisa inicial es que, dada su mayoría de edad, tienen libre decisión sobre sus actos y resienten las consecuencias de éstos, como sería una defectuosa o indebida designación de representación, atribuible sólo a su persona; pues al tener plena su personalidad son ellos quienes deciden en quién delegar ésta para efectos procesales, lo cual no es igual y por ende no debe ser aplicable a los menores de edad, pues el Estado reconoce, dentro del ordenamiento jurídico, no sólo a nivel constitucional y mediante la celebración de tratados internacionales, sino en la propia legislación secundaria, las diferencias de este grupo de personas necesitadas de un trato especial; de ahí que se establezca como obligación jurisdiccional la figura de la suplencia de la queja, ampliada en criterio jurisprudencia (sic) ya precisado.

"Al respecto, es oportuno citar los últimos párrafos de los preceptos 210 y 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, que dicen: (se transcribe); respectivamente; de aquí se desprende un aspecto fundamental: el legislador veracruzano reconoce el derecho a la suplencia de la queja a favor de los menores, justificado por la diferencia en su capacidad legal. Al respecto, en cuanto a la suplencia, cabe traer a colación dos argumentos de la jurisprudencia citada al inicio de este considerando, que recalcan y sustentan la importancia y transcendencia de los derechos del menor de edad: (se transcribe); de esto, es dable advertir que se interpreta en función de las premisas ahí previstas: que la sociedad, no sólo los padres, está interesada en definir la situación de los menores y asegurar su protección; y, la suplencia opera en todos los actos que integran el juicio; es decir, no sólo es aplicable

en el momento de la resolución, sin que por tratarse de un criterio emanado del juicio de amparo deba estimarse restringido el criterio a esa vía constitucional, pues el precepto del que parte dicho análisis, artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, que estipula: (se transcribe), no establece literalmente, al igual que los citados 210 y 514 del código en consulta, que la suplencia opera en todo el juicio; pero la interpretación del Más Alto Tribunal de la nación llevó a considerarlo así.

"En esta medida, como se mencionó, a fin de dar un trato similar, que no igual, a las personas que para el derecho no contienden en igualdad de circunstancias, se concibió la figura de la suplencia de la queja; aun y cuando, de acuerdo a la legislación civil de la entidad, el menor debe acudir al juicio, en este caso, ordinario civil, a través de un representante, como puede ser el padre, la madre, quien ejerza la patria potestad, o los tutores, por enunciar ejemplos.

"En este orden de ideas, ha quedado claro, que el menor no puede comparecer solo a juicio, lo debe hacer por medio de un representante, como se advierte de los cardinales 28 y 29 del Código Procesal Civil Veracruzano. Asimismo, ya se dijo que la caducidad sanciona la falta de promoción durante un lapso determinado.

"En esta tesitura, no se estima congruente que si el menor de edad no está legitimado para promover, sino a través de su representante, cuando éste no insta a la autoridad jurisdiccional, el derecho afectado repercute en el menor y no en aquél.

"Lo expuesto lleva a considerar la siguiente hipótesis: si se establece llanamente que el juicio no puede caducar, se estaría aceptando la posibilidad de su tramitación indefinida, por no tener el menor la carga de impulsar el proceso a través de su representante; sin embargo, tal cuestión violentaría los derechos de justicia pronta y la propia tutela jurisdiccional que, como ya se vio, respalda la figura de caducidad, porque, ante la inacción de las partes, el juicio quedaría abierto indefinidamente; de ahí que, la solución legal del caso no puede quedar en sostener, aisladamente, que los juicios donde se ventilen derechos de menores no pueden caducar.

"De tal suerte, podría establecerse que se tiene en conflicto el derecho del menor sujeto a juicio y las garantías procesales de justicia pronta y tutela jurisdiccional; sin embargo, tomando como base la referida figura de la suplencia de la queja, que sólo es manejable por el juzgador, es dable considerar que a éste corresponde la carga de evitar la caducidad de este tipo de asuntos. Ello, porque en la controversia no sólo son parte el actor y demandado; también lo es, como rector del proceso, la autoridad jurisdiccional, no sólo

por ello, sino también ante la obligación legal de actuar oficiosamente en ciertos casos, lo cual se deduce del análisis concatenado de preceptos legales como el 156, fracción III, 157, 246, fracción II, 247, 345, 777, todos del Código Civil Veracruzano, 58 y 162 del Código Procesal Civil de la entidad, en los que el juzgador debe actuar por mandato legal y no esperar promoción de parte interesada, como sucede al imponerle la obligación de que al admitir una demanda de divorcio debe dictar medidas provisionales, como señalar y asegurar alimentos a los hijos. También el mandato de allegarse oficiosamente durante el juicio, atendiendo al interés superior de los menores, de los elementos para resolver en su oportunidad sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, entre los que se encuentran los alimentos. Otra obligación surge, teniendo en cuenta que, como el ascendiente que goza de la patria potestad es quien tiene el derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos, habrá supuestos donde no puede representar al menor, entonces, el Juez deberá nombrar un tutor interino. A su vez, en los casos de desacuerdo entre los deberes de quienes ejercen la patria potestad, el Juez debe resolver lo conducente teniendo en cuenta, nuevamente así se dispone, el interés superior del menor, sin ser óbice que esas medidas puedan cambiar cuando suceden circunstancias que lo motiven. Como corolario, dentro de esta reseña de preceptos, está la norma referente a que en los casos de alimentos el Juez debe fijar las medidas que crea convenientes para que los acreedores queden protegidos y asegurados en dicha percepción.

"De todo ello se deduce, en síntesis, el argumento toral de que la autoridad responsable vulneró el derecho subjetivo del menor quejoso al debido proceso; pues no observó que ante el interés superior del menor, dada la suplencia de la queja y su obligación de actuar oficiosamente, en un juicio donde está de por medio su supervivencia, que la carga de impulsar el proceso para llevarlo hasta el dictado de la sentencia definitiva, corresponde al juzgador; de ahí que, al no ver por el interés preponderante del menor velando por la secuela procesal en su beneficio, entonces no puede estimarse que operó la caducidad en perjuicio del menor, al ser imputable al juzgador cumplir con los mandatos derivados de la Carta Magna, Tratados Internacionales, criterio del más Alto Tribunal y reglas procedimentales locales, lo que obliga a considerar que no opera la preclusión procesal en perjuicio de menores por ser obligación del Juez velar por la culminación del juicio ..."

Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió los juicios de amparo directo 901/2000, 673/2002, 471/2003, 714/2003, 745/2003 y 863/2009, cuyos antecedentes son los siguientes:

a) Al resolver el amparo directo 901/2000, conoció de un juicio ordinario civil en el que la parte quejosa en representación de su menor hijo, demandó

la pensión alimenticia y el pago de costas del juicio; no obstante, se decretó la caducidad de la instancia a petición de la parte tercero perjudicada, resolución contra la que la parte quejosa interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien confirmó el auto impugnado.

b) Por lo que se refiere a la resolución del amparo directo 673/2002, en ésta se negó el amparo a la parte quejosa en contra del acto reclamado a la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, consistente en la sentencia de siete de marzo de dos mil dos, en la que la Sala confirmó el auto mediante el que se decretó la caducidad de la instancia.

c) En el amparo directo 471/2003, la parte quejosa demandó en la vía ordinaria civil, el pago de pensión alimenticia provisional, el Juez de primera instancia en Veracruz decretó la pensión alimenticia provisional y por auto de veinticinco de marzo de dos mil dos, dado que no se había realizado ninguna promoción por más de ciento ochenta días, decretó la caducidad de la instancia.

Inconforme con tal resolución la parte quejosa interpuso recurso de apelación del que conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz quien confirmó la caducidad de la instancia y el Tribunal Colegiado negó el amparo en contra de dicho acto.

d) En el amparo directo 714/2003, la parte quejosa demandó pensión alimenticia y el Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz decretó dicha pensión por el veinticinco por ciento del sueldo del tercero perjudicado, quien el uno de abril de dos mil tres solicitó se decretara la caducidad de la instancia en virtud de que en ciento ochenta días no había existido promoción por ninguna de las partes.

A tal escrito recayó acuerdo de siete de abril de dos mil tres en el que se decretó la caducidad de la instancia y la quejosa en contra de dicho acuerdo interpuso recurso de apelación del cual conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien confirmó el auto apelado; en contra de dicha resolución la parte quejosa interpuso demanda de amparo de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

e) En lo que se refiere a la resolución del amparo directo 745/2003, la parte actora interpuso recurso de apelación del que conoció la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el que confirmó el auto recurrido, es decir, el que declaró la caducidad de la instancia.

La parte quejosa promovió demanda de amparo y el Tribunal Colegiado negó el amparo en contra del acto que se reclamó de la Sala.

f) Por su parte, al resolver el amparo directo 863/2009, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo en contra de los actos reclamados a la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el cual, en específico, consistió en la confirmación del auto que decretó la caducidad de la instancia.

Las consideraciones a las que arribó el Tribunal Colegiado en los amparos directos a los que se hizo referencia en los incisos anteriores se ven reflejadas en la siguiente transcripción:

"... No le asiste razón en lo que antecede a la parte quejosa, toda vez que contrario a lo que ahí se aduce y como legalmente lo destacó la Sala responsable en la sentencia reclamada, es patente que en el caso a estudio se actualizó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, como se verá a continuación.

"Ciertamente, se sostiene lo anterior porque en primer lugar, el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece, en lo que interesa, que se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia, salvo los casos de fuerza mayor; que por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento; que la caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia; y que la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.

"De todo lo anterior se deduce, que la actora *****, hoy quejosa, no formuló ninguna promoción tendiente a impulsar el procedimiento en el lapso comprendido entre cinco de noviembre de dos mil siete, fecha en que tuvo verificativo la audiencia que prevé el numeral 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en que se decretó la caducidad; no obstante para arribar a esa conclusión los escritos presentados por dicha impetrante ante el juzgado del conocimiento los días seis de febrero y veintiocho de abril de dos mil ocho, con los cuales designó abogado patrono y después autorizó para oír y recibir notificaciones a *****, el primero al cual recayó proveído de fecha diecisiete de abril del citado año, (foja 135 reverso del juicio natural), en donde el Juez de origen acordó que no había lugar a acordar lo solicitado, y el segundo, se acordó el dieciséis de mayo de dos mil ocho (foja 153 del citado juicio) en

el sentido de que se tenía por autorizada a la persona arriba citada únicamente para imponerse de los autos, promociones que no son aptas ni suficientes para hacer patente el interés de la hoy quejosa en mantener vivo el procedimiento; por lo que la última promoción de la quejosa, que tuvo como finalidad impulsar el procedimiento, es aquélla a la que se alude líneas arriba, o sea, la de cinco de noviembre de dos mil siete, fecha en que se celebró la audiencia prevista por el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en la cual las partes presentaron un convenio de esa misma fecha, sin que con posterioridad a ello exista alguna otra promoción que demuestre interés de la accionante para impulsar el trámite procesal en el juicio, transcurriendo así el término de ciento ochenta días apuntado, sin que impulsara el procedimiento, actualizándose la caducidad de la instancia desde el mes de mayo de dos mil ocho, lo que evidenció su desinterés para continuar con la secuela procesal, en términos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

"En esa tesitura, para que haya caducidad de la instancia se requiere inactividad por un determinado periodo, entendiéndose que este abandono ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la institución se funda en la presunción de que al no promover las partes contendientes en el juicio están demostrando su falta de interés en que éste subsista, por lo que corresponde a las partes demostrar interés en continuar con el procedimiento, con independencia de la actividad de la autoridad judicial.

"En congruencia con todo lo antes puntualizado, es inconcuso que en el caso a estudio concurren todos y cada uno de los presupuestos exigidos por el aludido artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz para que se actualizara la caducidad de la instancia en el juicio de origen, es decir, que las partes no promovieron durante un lapso superior a ciento ochenta días naturales, en el juicio de origen, lo necesario para la secuela del procedimiento; que fue debidamente emplazado a juicio el demandado *****; que no se citó a las partes para oír sentencia; y que esa caducidad fue declarada a petición de parte interesada por el Juez del conocimiento.

"Caducidad que debe considerarse como una sanción a la carencia de interés de los litigantes en que las autoridades judiciales a quienes concurrieron, establezcan el derecho en los litigios que tienen planteados, y desde este punto de vista, debe estimarse que si las partes no requieren a los Jueces o tribunales para que cumplan con las obligaciones que les impone la ley, de pronunciar sus resoluciones dentro del término que la misma indica, es incuestionable que esa actitud significa la ausencia de interés, por parte de aquéllas, para obtener tales resoluciones, actualizándose de esta manera la caducidad mencionada, en perjuicio de la quejosa y su contraparte.

"Apoyan las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, Tomo III, enero de dos mil seis, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).

"Así como las tesis sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas dos mil ciento cincuenta y uno y seis cientos ocho, Tomos LIX y XCI, Materia Civil, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubros y textos siguientes: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)' (Se transcribe), y 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.' (se transcribe).

"Por otro lado, contrario a lo que alega la quejosa ******, el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles en consulta, en modo alguno establece que tratándose de menores acreedores alimentarios, no opere la caducidad de la instancia, a pesar de la inactividad de las partes, durante un lapso mayor a ciento ochenta días, ya que el hecho de que el juicio de mérito en el que se declaró la caducidad de la instancia, se haya iniciado con la promoción en la que la ahora quejosa demandó el reconocimiento de la relación de concubinato, que en su opinión existe entre ella y el demandado ******, así como el pago de alimentos para sí y sus menores hijos ***** e ***** ambos de apellidos *****; esto es, que el asunto controvertido verse sobre cuestión familiar y en él existan involucrados menores, no impide que opere la caducidad de la instancia, en virtud de que en el multicitado artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, a diferencia de otras legislaciones, no prevé, como excepción, para tener por abandonado un juicio y por perdido el derecho de los contendientes, es decir para que opere la caducidad de la instancia, aquellos casos en que la controversia esté relacionada con el pago de alimentos e incluso con menores, por lo que tales situaciones no se establecen específicamente como un caso de excepción para que se configure dicha figura jurídica, es por eso que la misma surge aun tratándose de menores de edad, siendo responsables del abandono del juicio, en todo caso, los representantes legales, y ello, en estricto derecho, implica que se actualiza tal figura en contra de cualquier persona, porque la ley no hace distinción alguna sobre el particular, sin que deba estimarse que se deje en estado de indefensión a los citados menores porque la caducidad decretada en el caso a estudio no entraña la desaparición del derecho sustantivo, sino que sólo extingue la relación procesal ...".

De las anteriores ejecutorias, derivó la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA RESPECTO DE MENORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su parte relativa, dice: 'Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor.'. De lo anterior resulta que la disposición legal de referencia no establece excepción alguna respecto de la procedencia de la caducidad de la instancia, de ahí que deba entenderse, entonces, que esa medida se configura aun tratándose de menores de edad, siendo responsables, en todo caso, del abandono del juicio respectivo los representantes legales o apoderados. Ello es así porque a diferencia de otras legislaciones, como la del Estado de Tabasco, por ejemplo, en la que expresamente se impide que opere la caducidad de la instancia en tratándose de menores, en la legislación civil del Estado de Veracruz, sí se actualiza dicha figura jurídica en contra de cualquier persona, porque la ley no hace distinción alguna sobre el particular."²

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."³ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir,

² Tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/17, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1304.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.⁴

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio

⁴ De la señalada contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica de la caducidad de la instancia.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si la caducidad de la instancia, prevista en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es procedente respecto de juicios que involucren los intereses de menores de dieciocho años, incapaces y de acreedores alimentarios.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que conforme a la interpretación de los artículos 156, fracción III, 157, 246, fracción II, 247, 345, 777, del Código Civil para el Estado de Veracruz, 11, 58 y 162, de su código adjetivo, la Carta Magna, los tratados internacionales y los criterios del Alto Tribunal, tomando como base la figura de la suplencia de la queja, es dable considerar que al juzgador corresponde la carga de evitar la caducidad en los asuntos que diriman conflictos en los que intervengan menores, incapaces y acreedores alimentarios, lo que obliga a considerar que no opera la preclusión procesal en perjuicio de menores por ser obligación del Juez velar por la culminación del juicio.

Contrario a ese criterio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz no establece excepción alguna res-

⁵ Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

pecto de la procedencia de la caducidad de la instancia, de ahí que deba entenderse, entonces, que esa medida se configura aun tratándose de menores de edad, siendo responsables, en todo caso, del abandono del juicio respectivo los representantes legales o apoderados.

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma puede resumirse a través de la siguiente pregunta: **¿procede la caducidad de la instancia en términos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en perjuicio de menores e incapaces?**

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De conformidad con el texto del cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en nuestro sistema jurídico tratándose de los juicios de naturaleza civil la sentencia que se dicte será conforme a la letra de la ley, a la interpretación jurídica de ésta y a falta de ella se recurrirá a los principios generales del derecho, disposiciones que rigen lo que en la doctrina se conoce como el "estricto derecho", consistente en que el juzgador sólo resolverá respecto a los hechos y planteamientos lógico-jurídicos en los que se expresen y funden las pretensiones y excepciones de los litigantes, sin que el juzgador realice un pronunciamiento de manera oficiosa respecto de los hechos o planteamientos no invocados en la demanda ni en su contestación, en esa tesitura se identifica también con el principio de congruencia que rige toda resolución judicial en la que los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal no pueden ocuparse de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis.

Sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática del propio Texto Constitucional, específicamente en su artículo 4o., se advierte que ese principio rígido que preside en los juicios de naturaleza civil, se ha flexibilizado tratándose de asuntos de índole familiar, como se advierte del texto del citado artículo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Previo a la interpretación literal del artículo que antecede, resulta conveniente esclarecer la *ratio legis* del referido precepto legal, a partir del dictamen de la Cámara de Origen con motivo de la reforma y adición del último párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada el siete de abril de dos mil, en el Diario Oficial de la Federación. Efectivamente, el legislador expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... El Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas.

"Resultaría lógico pensar y promover la protección de sus derechos en el desarrollo de su núcleo familiar como hasta ahora ha acontecido, pero evidentemente la realidad actual supera en mucho la citada expectativa, ya que un porcentaje muy alto de menores, además de graves insuficiencias, carecen hasta de este seno familiar.

"Por tanto, la responsabilidad de protegerlos debe hacerse extensiva como una asistencia a los niños y las niñas, que carecen de un medio familiar, o que teniéndolo, requieran de acciones adicionales del Estado para asegurar su desarrollo integral.

"La responsabilidad social con la niñez, no puede ni debe limitarse a la obligación de los padres de satisfacer sus necesidades y a la debida protección de su salud física y mental, sino que debe trascender hacia otros ámbitos tendientes a garantizarles plenamente la protección contra la violencia, la explotación, el abuso físico o el abuso sexual, en el hogar o fuera de él.

"... El menor de edad, por su propia condición requiere de una protección especial que le permita su realización como ser humano y de esta manera contribuir en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelve.

"... Corresponde al Estado en sus ámbitos federal, estatal y municipal promover lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico intelectual y emocional ..."

Del precepto anterior y de su *ratio legis*, se infiere que el Poder Reformador de la Constitución reconoce la organización y el desarrollo de la familia, misma que ocupa un lugar preponderante en el sistema jurídico nacional,⁶ al ser ésta la célula primigenia del Estado, y dentro de su núcleo, la niñez cobra un factor relevante de carácter superior que no sólo corresponde a los integrantes de la familia, sino que es un deber compartido que traspasa del interés privado al público, abarcando a la sociedad y al Estado, en todos sus ámbitos y niveles.

Por su parte, en el plano del derecho internacional, se ha otorgado un reconocimiento preponderante en la vida del Estado a la familia, y en especial a la niñez, considerada un periodo del desarrollo humano comprendido desde el nacimiento de la persona, hasta que ésta cumple dieciocho años,⁷ salvo que conforme al derecho interno haya adquirido la capacidad plena de autodeterminarse,⁸ por lo que teniendo en cuenta la situación biológica, cultural, económica y social en la que se encuentran los menores y la equiparación de los mayores de dieciocho años declarados incapaces, por tener únicamente capacidad de goce de derechos, se les considera como un grupo vulnerable dentro de la sociedad y, en razón a ello, la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar la satisfacción de sus necesidades. En ese sentido el Estado mexicano ha asumido los siguientes compromisos internacionales que señalan lo siguiente:

"Declaración de los derechos del niño.

"Principio 2, El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño ...

"Principio 8, El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."⁹

⁶ Que involucra tanto a la Constitución, como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos y la jurisprudencia.

⁷ Se incluye en esta concepción la etapa de la adolescencia, que en relación con el cuarto párrafo de artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera el periodo de desarrollo humano comprendido desde los doce hasta antes de los dieciocho años. Cfr. El precepto 34 del propio ordenamiento fundamental.

⁸ Artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

⁹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959.

"Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.**"Artículo 24**

"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."¹⁰

"Convención Americana sobre Derechos Humanos.**"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

"...

"5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento ...

"Artículo 19. Derechos del Niño.

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."¹¹

"Convención sobre los Derechos del Niño.**"Artículo 3**

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

¹¹ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."¹²

Este principio que históricamente se ha reflejado en un primer periodo desde el terreno del derecho internacional hacia nuestro derecho interno,¹³ y en un segundo, de la Constitución Federal hacia las leyes federales y locales, consiste en que ese interés superior de la niñez implica que frente a toda medida en la que se vean involucrados los menores de dieciocho años, deberá ser ponderado dicho interés frente a las decisiones tomadas por entidades privadas o públicas, de modo que se busque el beneficio directo del niño o adolescente a quien van dirigidos.

En relación a lo anterior, esta Primera Sala ha sustentado la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

"Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."¹⁴

Así como la tesis sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, que a la letra señala:

¹² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 2 de septiembre de 1989.

¹³ Supra.

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio 2007, página 265.

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.—De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios."

Por tanto, se considera que en todos los actos que involucren intereses de menores de edad e incapaces, el Estado Mexicano deberá velar por que prevalezca el interés superior de la niñez y la adolescencia, respecto de los intereses de otras personas con capacidad plena. Tratándose de procesos formal y/o materialmente jurisdiccionales, ese principio del interés superior del menor, ha sido acogido en diversas instituciones jurídicas, por ejemplo, la suplencia de la queja deficiente,¹⁵ que consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el actor o recurrente en sus conceptos de violación o en sus agravios y en la recabación oficiosa de pruebas por parte del juzgador, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio para el esclarecimiento de los hechos litigiosos, sin que puedan variar los hechos, criterio que ha sido sostenido por esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y

¹⁵ Artículo 76 Bis de la Ley de amparo señala que: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... V. En favor de los menores de edad o incapaces ..."

agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Como se puede observar, el Estado Mexicano ha creado instituciones que permiten proteger los derechos de los niños e incapaces, tendencia establecida tanto en la Constitución, tratados internacionales y leyes federales, por lo que entonces es claro que en todos los actos jurídicos en donde se involucren derechos de menores de edad e incapaces, el Estado Mexicano en toda su amplitud¹⁶ deberá ponderar su interés superior.

Lo anterior sirve de marco para el estudio de la institución procesal de la caducidad o perención de la instancia, que doctrinariamente se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover durante la sustanciación del proceso, durante cierto tiempo, susceptible de interrupción; por lo que se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y han perdido interés en la contienda, procediendo a decretarla a petición de parte interesada o de oficio por el juzgador.¹⁷

¹⁶ Involucra tanto el ámbito de competencia federal, local y municipal.

¹⁷ Cfr. Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo". Revista de la Facultad de Derecho de México, número 28 octubre-diciembre, UNAM, México, 1957, pp. 7-8

Como es sabido, uno de los principios que rigen los juicios civiles es el principio dispositivo que consiste básicamente en que el ejercicio de la acción procesal está a cargo tanto en su forma activa como en su forma pasiva a las partes y no al Juez.

Este principio se manifiesta en diferentes aspectos del proceso civil y sus principales características son, que el proceso comience por iniciativa de parte; que el impulso del proceso quede confiado a la actividad de las partes; las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido de manera unilateral o bilateral; así también, las partes fijan el objeto del proceso mediante las afirmaciones hechas valer en sus escritos de demanda y contestación de la misma; y, el objeto de la prueba es fijado por las partes y, por tanto, la actividad probatoria debe limitarse a lo discutido por ellas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes es una carga que pesa sobre ellos, y ésta se define como el acto o actos fijados en la norma procesal, que deben efectuar las partes como condición para que se desencadenen los distintos estadios que componen el juicio, por lo que el impulso del proceso se traduce en el requerimiento a las partes de presentar promociones tendentes a seguir el desarrollo del juicio, para que éste pueda seguir su curso, no bastando la presentación de cualquier escrito para interrumpir la caducidad.

Así, en ese orden de ideas, la caducidad o perención de la instancia cumple una función importante en el derecho procesal, en razón a que los juicios no pueden quedar sub júdice de manera indeterminada, lo que originaría que los juicios quedaran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos ventilados; asimismo, en los juicios deben respetarse las formalidades esenciales de acuerdo con las normas de carácter procesal, siendo una de ellas el interés manifiesto en la contienda, por lo que se garantizan los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de seguridad jurídica.

En esa inteligencia, la caducidad de la instancia produce como consecuencia la nulidad de los actos procesales constitutivos de la instancia, no implicando la extinción de derechos subjetivos, sino los de carácter puramente procesal que se hayan adquirido durante la secuela, por tanto, no involucra la prescripción de la acción, puesto que si ésta no ha periclitado se puede volver a ejercer ante autoridad competente.

Ahora bien, en el caso concreto, el precepto legal 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 11. ... Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la segunda instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

"Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

"La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada."

Del numeral en cita se advierte que la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, tiene los siguientes elementos:

Elemento subjetivo

- Sólo las partes sometidas a juicio son susceptibles de verse afectadas por la caducidad. En razón a que ellas tienen la carga de impulsar el proceso.

Elemento objetivo

- Inactividad bilateral, referente a la falta de presentación de promociones tendentes a impulsar la secuela procesal, imputable a las partes involucradas, durante ciento ochenta días en la primera instancia y noventa días en la segunda instancia. La caducidad opera automáticamente en los plazos señalados, a partir de la fecha de la última promoción, y no desde la última actuación.

- La única manera de interrumpir la caducidad es mediante la presentación de promociones referidas.

Elemento temporal acotado

- El plazo referido en el párrafo anterior, comenzará a contarse a partir del momento en que sean debidamente emplazados todos los demandados y hasta antes de que sean citadas las partes para dictar sentencia.

Excepción

- No operará la caducidad de la instancia si la inactividad de las partes durante los periodos referidos se produce a consecuencia de causas de fuerza mayor.

Declaración

- Corresponde decretarla al juzgador de oficio o a petición de la parte interesada.

Una vez dicho lo anterior, se procede a estudiar si el interés superior del menor a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, debe ser observado por el juzgador en los casos de caducidad de la instancia.

La exposición de motivos que dio origen a la promulgación y modificación del artículo 4o. de la Constitución Federal, hacen patente la finalidad que el Poder Reformador de la Constitución persigue mediante la protección al desarrollo y organización del núcleo familiar, que fue establecer un sistema en el cual la familia ocupa un lugar preponderante en la actuación del Estado frente a ésta, así como dotar de un interés superior de la niñez y la adolescencia.

A saber, el Órgano Revisor de la Constitución creó esa norma con el objeto de establecer verdaderos derechos fundamentales, considerando necesario crear un sistema integral que incluyera a todos los entes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias para regular la protección de la institución de la familia y en especial la niñez y la adolescencia, como sector vulnerable de la sociedad.

En ese mismo sentido, el legislador del Estado de Veracruz, mediante decreto del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, adicionó un último párrafo al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en el que reconoce la necesidad de protección a menores e incapaces, al establecer:

"Artículo 210. ... En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 11 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; 4o. y 14 de la Constitución General de la República, los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia¹⁸ y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, se arriba a la conclusión que si bien la caducidad de la instancia establecida

¹⁸ De conformidad con el artículo 133 de la Constitución General de la República, al haber sido ratificados por el Senado, se han incorporado a nuestro derecho nacional.

en la citada ley adjetiva no prevé de manera expresa como causa de excepción a la perención procesal respecto a juicios en los que se diriman derechos de menores de edad e incapaces, ésta no procede cuando se afecten en el juicio intereses de menores e incapaces al ser una excepción al principio dispositivo en el que se sustenta la caducidad de la instancia, que es la sanción por inactividad procesal de las partes.

Sin que lo anterior rija con el principio de igualdad entre las partes, el cual es una manifestación del principio general de igualdad de los ciudadanos ante la ley que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes y surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso, principio que también opera en tratándose de procesos de naturaleza civil.

En esa inteligencia, la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su actuación en el juicio, porque tuvo la potestad de haber comparecido en la forma que convino a sus intereses, no así el menor de edad que por su condición de persona en desarrollo no está legitimado para promover por sí mismo, sino a través de su representante; por tanto, cuando en una contienda judicial concurren por una parte una persona con capacidad plena a dirimir conflictos que involucren los derechos y/o intereses de menores de edad e incapaces, se estima que no se está ante situaciones de hecho similares; pues tratándose de juicios donde involucren alimentos, patria potestad, guardia y custodia, entre otros, se pone de por medio la subsistencia del menor, que se encuentra tutelada por el citado artículo 4o. constitucional, los tratados internacionales y las leyes de la materia, al no ser juicios en donde se hace patente el principio de estricto derecho, sino más bien de interés social y de orden público.

Como se ha hecho mención, la caducidad, por regla general, es una sanción que deriva del incumplimiento de la carga del impulso procesal que recae sobre los litigantes con capacidad plena, por ser ellos los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses; situación que no ocurre cuando en los juicios involucren los derechos de menores e incapaces, que concurren a juicio a través de representante, y si por la inactividad procesal de este último, el Estado atendiendo el interés superior de la niñez, tiene prioridad interés en la prosecución del juicio, debiendo garantizar el referido derecho fundamental, consistente en proteger y satisfacer los derechos, libertades y necesidades de los menores e incapaces.

Consecuentemente, los juzgadores no podrán decretar la caducidad de la instancia aun ante la inactividad de las partes, cuando en el juicio se encuentren en debate cuestiones relativas a menores o incapaces, esto en atención al interés superior de la niñez.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes —en el ámbito de sus respectivas competencias—, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 1a./J. 191/2005 y P. XLV/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006 y XXVII, junio de 2008, páginas 167 y 712, respectivamente.

COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.—El contrato de compraventa con reserva de dominio previsto en el artículo 2,312 del Código Civil para el Distrito Federal, constituye justo título para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, toda vez que el comprador posee en concepto de dueño o propietario, y su posesión es originaria y no derivada. El hecho de que el vendedor se reserve el dominio del inmueble, en el contrato no desvirtúa su naturaleza, es por esto que se considera suficiente para que el comprador ejerza su posesión con carácter de propietario, ya que claramente tiene la intención de poseer la cosa a título de dueño. No obsta a lo anterior que el artículo 2,315 del mismo ordenamiento establezca que mientras no se transmita la propiedad de la cosa vendida al comprador, éste será considerado arrendatario, para el efecto de que pague las rentas correspondientes, ya que esto únicamente opera para proteger al vendedor en caso de que se rescinda el contrato.

1a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 5/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—23 de junio de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 58/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo ***** por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo ***** , conoció de un juicio en el que se demandó la prescripción positiva de un inmueble, así como la cancelación de inscripción en el Registro Público a nombre del demandado como propietario y la orden de la inscripción de dicho inmueble a nombre de la actora; en este juicio se adjuntó como causa generadora de la posesión un contrato de compraventa con reserva de dominio; seguido el juicio en sus etapas se dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la vía ordinaria civil intentada por la actora.

Inconformes con esa y con posteriores resoluciones, las partes promovieron diversos recursos de apelación, así como diversos amparos directos, ante las instancias correspondientes.

Consecuentemente, la Sala responsable dictó una nueva sentencia en la que declaró fundados los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia, modificó la resolución apelada y declaró procedente la prescripción positiva a favor de la actora principal, respecto del inmueble materia de la controversia, en consecuencia, condenó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, a realizar la cancelación de la inscripción que aparece a favor de la parte demandada en el principal, y realice una nueva inscripción en la cual se asiente como legítima propietaria a la actora principal.

En contra de la anterior sentencia, el demandado promovió amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado de mérito bajo el número ***** de su índice, quien consideró que el contrato de compraventa con reserva de dominio sí es un documento apto para hacer creer que fundamentalmente el comprador tiene la calidad de propietario para los efectos de ejercer la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, con base en los siguientes argumentos:

"El contrato privado de compraventa del inmueble controvertido, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, mismo que obra en el legajo de las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del diverso Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente número *****, celebrado entre la hoy quejosa *****, en su calidad de promitente vendedor, y *****, en su carácter de promitente comprador, se advierte que en la cláusula novena se acordó lo siguiente:

"Novena. La promitente vendedora se obliga a transmitir la propiedad de la parte del indiviso que le corresponde del inmueble así como del departamento objeto del contrato, libre de todo gravamen, sin limitación de dominio, así como al corriente de todas las obligaciones y derechos tanto federales como locales, a la firma de la escritura que contenga el contrato de compra venta definitivo, y una vez finiquitada la cantidad establecida quinta (sic) inciso."

"Cabe precisar, que en la cláusula quinta, primer párrafo, se estableció el precio de la operación de compraventa, y en apartado dos de esa cláusula, se señaló como segundo pago la cantidad de ***** de aquella época, o ***** , salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

"De una correcta interpretación de la cláusula novena en cita, se advierte que la obligación de transmitir la propiedad del inmueble controvertido, se sujetó a una condición o hecho futuro, consistente en la firma de la escritura correspondiente, y una vez que se finiquitara la cantidad establecida en la cláusula quinta, apartado dos, de ese contrato.

"Lo anterior evidencia que se trata de un contrato de compraventa con reserva de dominio, a que se refiere el artículo 2312 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que estuvo vigente en la época en que se celebró el citado contrato, y cuyo contenido es igual al similar que se contiene en el actual Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone: 'Artículo 2312.' (se transcribe).

"...

"Cabe precisar, que aun cuando a dicho contrato se le denominó contrato privado de promesa de compraventa, al haberse pactado el precio y el objeto de venta, según se advierte de las cláusulas primera y quinta, en realidad se trata de un contrato de compraventa, en términos de los artículos 2248 y 2249 del citado ordenamiento, que disponen, respectivamente, que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, y que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho; este último aspecto que inclusive la hoy quejosa acepta como cierto, pero con la salvedad de que no hubo transmisión de dominio por virtud de la cláusula novena del contrato de referencia.

"Ahora bien, el artículo 2312 del citado ordenamiento, dispone que el vendedor puede reservarse la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado, en tanto que el numeral 2315 ordena que mientras no pase la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, será considerado como arrendatario de la misma.

"...

"Partiendo de estas premisas, si bien el artículo 2315 del Código Civil, dispone que al comprador deberá considerársele como arrendatario, también lo es, que tal disposición sólo está referida a proteger los derechos que tiene el vendedor para que le sea devuelto el bien, pero con relación al cumplimiento o rescisión del contrato de compraventa en sí mismo, lo cual, a consideración de este Tribunal Colegiado, no afecta la procedencia de la acción de prescripción positiva o adquisitiva, como se verá más adelante.

"En consecuencia, en un contrato de compraventa con reserva de dominio, la posesión que ejerce el comprador, tendrá el carácter de un propietario condicional, por la sencilla razón de que entre el vendedor y el comprador no se estipuló un contrato de arrendamiento, sino una venta, cuyos pagos se aplican al precio y no a una renta o alquiler.

"Así las cosas, debe precisarse que si bien la hoy quejosa se reservó el dominio del inmueble controvertido, tal circunstancia, por las razones indicadas, no desvirtúa la naturaleza o finalidad que tuvo el contrato de compraventa en sí mismo, lo cual permite considerar que es eficaz para considerar que el comprador ejerce la posesión en concepto de propietario, lo cual ha de entenderse como la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin que sea necesario que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa, esto es, sólo es necesario acreditar que se inició la posesión con motivo de un título que tuviera la finalidad de trasladar el dominio, y no necesariamente que éste se hubiera perfeccionado, pues precisamente lo que se pretende con la acción de prescripción positiva es que se perfeccione la adquisición de la propiedad, esto es, basta acreditar la existencia de una operación contractual que sea bastante para que fundadamente se crea que se posee en concepto de dueño o propietario, y que su posesión no sea precaria o derivada.

"Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los actos traslativos de dominio son suficientes para demostrar que se ha poseído el bien en concepto de propietario, sin embargo, también ha contemplado que las operaciones contractuales que han tenido como finalidad el que se transmita la propiedad, también son idóneos para acreditar ese extremo.

"En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia ... por contradicción número 1a./J. 40/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Materia Civil, Novena Época, página trescientos veinte, que dice:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE SATISFACER EL PAGO RESPECTIVO.' (se transcribe).

"Ejecutoria en donde también se hizo referencia a la diversa tesis de jurisprudencia por contradicción número 322, misma que resulta aplicable al caso, emitida por la Tercera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* de dos mil, Tomo IV, Materia Civil, Octava Época, página doscientos setenta y uno, que dice:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA «POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO» EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS

ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.’ (se transcribe).

"Asimismo, en diversa ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, en lo que interesa, lo siguiente:

"En términos de los numerales transcritos, la posesión necesaria para que se pueda prescribir un derecho a favor de un sujeto de derecho, debe reunir las siguientes características: a) Ánimo de propietario, el cual debe entenderse como la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin que sea necesario que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa, bien porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.’

"Ahora bien, respecto del primero de los requisitos, previsto en los artículos 1151 y 911 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, resulta conveniente señalar que este Alto Tribunal lo ha interpretado en el sentido de que éste exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio. ... Por ende, de una interpretación sistemática de los preceptos anotados con antelación, se desprende que siendo uno de los requisitos para la prescripción el que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o de propietario, y que si a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el concepto de «propietario» o de «dueño», entraña actos positivos realizados por quien pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión.—En tal virtud, resulta claro que no basta con mencionar o revelar únicamente el origen de la posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que es menester que se demuestre la causa que originó esa clase de posesión; esto es, es indispensable que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, según lo disponen los artículos 826 del Código Civil para el Distrito Federal y 801 del Código Civil del Estado de México, únicamente la prueba de que se posee en ese concepto puede permitir diferenciar una posesión en concepto de propietario de una posesión derivada o precaria.—De lo contrario, se daría lugar a que el simple detentador, el arrendatario o depositario, a su capricho, podría constituirse en poseedor en nom-

bre propio, cambiando su verdadera condición de poseedor precario, para pretender luego de cierto tiempo haber adquirido por prescripción, con la sola manifestación de que siempre han poseído en concepto de dueños o de propietarios, en virtud de determinado acto traslativo de dominio.—Así las cosas, cabe concluir que el origen de la posesión no sólo debe revelarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, pues siendo un elemento de la prescripción el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.—Las disposiciones legales antes transcritas, así como el criterio de este Alto Tribunal antes invocado, nos llevan a la necesidad de definir justo título.—Ambroise Colin y Henry Capitant, en su obra de Derecho Civil, Bienes, Patrimonio y Derechos Reales, señalan que: «por justo título no se entiende un escrito, sino un acto jurídico que por su naturaleza, es traslativo de la propiedad (o del derecho real que se trata de prescribir) y al que sólo le ha faltado para haber transmitido al adquirente la propiedad (o el derecho real), el proceder del verdadero propietario.»

"Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 89/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, Materia Civil, Novena Época, página ciento nueve, que dice:

"CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).’ (se transcribe).

"Ahora bien, la parte quejosa invoca la tesis aislada número II.1o.C.180 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo texto es el siguiente:

"RESERVA DE DOMINIO, NO APTA PARA USUCAPIR CUANDO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SE CELEBRÓ BAJO LA MODALIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).’ (se transcribe).

"Asimismo, la peticionaria cita la tesis aislada sin número, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo texto es el siguiente:

"RESERVA DE DOMINIO, NO APTA PARA USUCAPIR CUANDO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SE CELEBRÓ BAJO LA MODALIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).’ (se transcribe).

"Criterios que, por las razones indicadas, este Tribunal Colegiado no comparte, pues dada la dinámica de las interpretaciones que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se ha llegado a la conclusión de que sólo es necesario comprobar la existencia de la finalidad del acto jurídico por el que fundadamente se crea bastante para transferir el dominio, máxime que, como quedó asentado, si bien el Código Civil establece que al comprador, en un contrato de compraventa con reserva de dominio, se le considerará como arrendatario hasta en tanto no cubra el precio pactado, también lo es, que la calidad de arrendatario sólo trasciende al cumplimiento o incumplimiento del contrato en sí, esto es, cuando se trata de rescindir el contrato, lo cual no afecta la existencia de su finalidad, consistente en transferir la propiedad del bien, y ante ese tópico, cuando el comprador ocupa el bien objeto de la compraventa, lo hace en su calidad de propietario condicional, por la sencilla razón de que entre vendedor y comprador no se estipuló un contrato de arrendamiento, sino de venta, cuyos pagos se aplican al precio, y no a una renta y alquiler, dado que este último supuesto sólo se actualiza cuando se rescinde el contrato, en donde a partir de entonces, el comprador estará obligado a cubrir el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, en términos del artículo 2311 del Código Civil citado.

"En conclusión, de la interpretación armónica que se contiene en las tesis de jurisprudencia por contradicción ... se advierte que basta acreditar la existencia de un título que sea apto para trasladar el dominio del bien que se pretende usucapir, ya sea que efectivamente se hubiera trasladado la propiedad o que su finalidad o propósito hubiera sido éste, para que fundadamente se crea que el interesado posee en concepto de dueño o de propietario, y que su posesión no es precaria o derivada, lo que significa, en este último supuesto, que no es necesario que se acredite que efectivamente sea el propietario, pues en ese supuesto no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio. Partiendo de esta premisa, el contrato de compraventa con reserva de dominio puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al comprador, que es apto para transmitir la propiedad, y como consecuencia de ello, que la posesión se ejerce en concepto de propietario, para los efectos de ejercer la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, pues si bien es cierto que el numeral 2315 del Código Civil para el Distrito Federal, equipara al comprador como arrendatario, hasta en tanto no se le transmita la propiedad por no haber cubierto el precio de la operación, también lo es, que esa comparación sólo tiene como finalidad que se apliquen las reglas del arrendamiento en los casos por los cuales se rescindió la compraventa, cuya circunstancia no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza de propietario condicional que tiene el comprador, por la sencilla razón de que entre éste y el vendedor, no se estipuló un contrato de arrendamiento, sino una venta, la cual se perfecciona, una vez celebrada, en términos de los artículos

2248 y 2249 del citado ordenamiento, cuyos pagos se aplican al precio y no a una renta o alquiler; lo que significa que la reserva de dominio cuando se hace entrega material del bien al comprador, sólo incide sobre la disposición de la cosa vendida, esto es, únicamente afecta o restringe a uno y no a todos los atributos de la propiedad, en virtud de que se dejan intocados los del uso y disfrute, los cuales entraron al patrimonio de aquél en su calidad de comprador, lo que evidencia el ejercicio de una posesión originaria y no precaria o derivada."

Por otra parte, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Al conocer del amparo directo civil ***** , conoció de un asunto en el que la quejosa demandó en vía ordinaria civil el ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana, la restitución y entrega del inmueble materia de la litis; la declaración mediante sentencia firme del dominio que tiene la quejosa sobre el bien inmueble materia de la litis, por ser legítima propietaria; el pago de daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada con motivo de la indebida ocupación del predio en disputa; pago de los gastos y costas.

La parte demandada al dar contestación reconvino la demanda instaurada en su contra y reclamó las siguientes prestaciones:

La declaración mediante sentencia firme que adquirió la propiedad por usucapión; la inscripción parcialmente que obra en la partida, volumen, libro y sección que describe, a nombre de la demandada; el pago de gastos y costas que origine el juicio; la inscripción de la acción de usucapión por sentencia ejecutoria. Como base de la acción exhibió un contrato de compraventa con reserva de dominio.

El Juez natural dictó sentencia definitiva y determinó que la actora acreditó la propiedad del bien inmueble materia de la litis, con el contrato de compraventa base de la acción; condenó a la demandada a la restitución y entrega del inmueble objeto de la litis, con sus frutos y acciones, y estimó que la reconvencionista no acreditó su acción intentada de usucapión.

Inconforme con esa resolución, la parte demandada en el juicio principal, interpuso recurso de apelación, posteriormente, la Sala responsable revocó dicha resolución y declaró procedente la acción de usucapión ejercitada por la actora en la reconvención.

En desacuerdo con esa determinación, la actora principal promovió amparo directo ***** de cuyo trámite conoció el Tribunal Colegiado de mérito, quien consideró que los contratos de compraventa con reserva de

dominio no eran aptos para ejercer la acción de prescripción adquisitiva o positiva, toda vez que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio no hubiera sido pagado y, por tanto, el comprador tenía la calidad de arrendatario, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

"... en la especie ... se trata de un contrato de compraventa con reserva de dominio, que la Sala indebidamente consideró que la actora principal no tenía legitimación para reclamar en un juicio que el supuesto vendedor se había reservado el dominio del inmueble; que la demandada en el principal no acreditó tener una causa generadora de dicha posesión en concepto de propietaria y con los requisitos que requiera la ley; que el documento base de la acción de la reconventionista no es un acto transferible de dominio ...

"El *ad quem* al emitir su fallo, consideró sustancialmente: Que aun cuando en la cláusula tercera se había convenido que el vendedor se reservaba el dominio del precio, lo cierto era que la actora principal no estaba legitimada para hacer valer tal cuestión; que contrariamente a lo sostenido por el Juez natural, la legislación del Estado de México no establece la obligación de demostrar la existencia de un justo título para la procedencia de la usucapión, sino que bastaba con revelar aquélla.

"Ahora bien, el título base de la acción de usucapión, se hizo consistir en un contrato de promesa de venta celebrado entre ***** como 'vendedor' y ***** como 'comprador', y en la cláusula tercera se estableció que el vendedor se reserva el dominio del predio contratado hasta en tanto no se le cubra la totalidad de precio en los términos de la cláusula segunda del contrato.

"... lo más importante, es que contrario a lo considerado por la Sala, la ahora impetrante de garantías sí estaba legitimada para hacer valer la circunstancia de que el contrato aludido se había celebrado con la cláusula de reserva de dominio, pues dicho contrato sirvió de base a la contraparte de la ahora quejosa, para ejercitar su acción reconventional de usucapión, y tal contrato así celebrado carece de eficacia para demostrar el justo título de la reconvenciona, pues mientras no se demuestre que haya cubierto el pago total de la operación, se le debe tener como arrendataria en términos del artículo 2169 del Código Civil de la entidad.

"... para la procedencia de la acción de usucapión, sí se requiere demostrar la existencia de un título del que derive la posesión ...".

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

"RESERVA DE DOMINIO, NO APTA PARA USUCAPIR CUANDO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SE CELEBRÓ BAJO LA MODALIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Conforme a lo establecido por el artículo 2166 del Código Civil para el Estado de México, puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. De donde se sigue que, mientras no se transfiera la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste la recibe, será considerado como arrendatario en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 2169 *ibídem*. En consecuencia, si el contrato de promesa de compraventa se celebró con reserva de dominio, sujeto a la modalidad de que la propiedad se transmitiría hasta en tanto el comprador cubriera el precio total de la operación, resulta improcedente la acción de prescripción positiva deducida por éste, por no encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 911 del propio ordenamiento legal, en virtud de que la posesión así adquirida no fue en concepto de propietario, sino derivada, por la calidad de arrendatario que le otorga el numeral en segundo término citado."

Y finalmente, el criterio sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo *****, se analizó un juicio ordinario civil en el que los quejosos demandaron de la sucesión intestamentaria, representada por su albacea, la declaración judicial de haber adquirido en propiedad el inmueble materia de la litis a través de un contrato informal de compraventa y por haber operado la prescripción positiva a su favor; el otorgamiento de la escritura correspondiente y la declaración judicial de haberse liberado de la obligación de pagar la cantidad fijada como parte del precio total de la compraventa.

Posteriormente, el Juez natural dictó sentencia definitiva y estimó que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción y la demandada sí justificó sus excepciones.

Inconforme con esa resolución la parte actora, interpuso recurso de apelación, en el que Sala responsable modificó la sentencia recurrida, únicamente en cuanto al pronunciamiento de que los actores carecieron de acción y de derecho que hicieron valer solamente contra la sucesión intestamentaria operando la excepción de litisconsorcio, por no haberse demandado a la cónyuge supérstite al *de cujus* que también intervino en el contrato.

En contra de esa resolución la parte actora promovió amparo directo *****, de cuyo trámite conoció el Tribunal Colegiado de mérito quien bajo su óptica, consideró que el contrato de promesa de compraventa con reserva de dominio sujeto a la modalidad de que el comprador cubriera el precio total de la operación, resulta improcedente para la acción de pres-

cripción positiva por no encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1137 del Código Civil para el Estado de Durango, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

"... Es infundado el segundo concepto de violación donde esencialmente se aduce que la responsable no entendió el argumento vertido en el segundo agravio, en el que se expresó que la invalidez del contrato informal de compraventa no restaba apoyo jurídico al derecho de prescribir y que la mención de ese contrato fue únicamente para revelar la causa jurídica de la posesión.

"Contrariamente a ello, de la lectura de la resolución impugnada, que en lo que interesa obra a fojas 41 del expediente respectivo, se aprecia que la *ad quem* fue congruente con los razonamientos que se le plantearon en el segundo de los agravios, donde toralmente se adujo que el Juez de primera instancia mezcló los elementos y argumentos en que se apoyó para restarle validez al multicitado contrato de promesa de venta, con aquellas que le sirvieron de sustento para negar la procedencia de la acción de prescripción positiva, según se observa a fojas 6 del expediente de segunda instancia, donde los impetrantes argumentaron: 'en este respecto tiene razón el Juez. El contrato no tiene validez, pero no tiene razón al mezclar los elementos hechos valer en las dos vertientes por las que mis representados quieren obtener su derecho. No puede hacer que la invalidez del contrato le quite apoyo jurídico al derecho de prescribir. Y si bien los elementos que conforman el derecho a obtener, a través de la compraventa, son los utilizados para obtener por prescripción, lo cierto es que su eficacia jurídica es distinta. Y nada importa que desde el enfoque contractual sean nulos (por la falta de consentimiento de los menores), porque desde el enfoque de la prescripción son eficaces, pues colman los supuestos contenidos en las normas relativas a este derecho. Entonces, aun cuando como actos contractuales estén afectados de nulidad, como actos prescriptorios, no tiene reproche válido.' y, congruente con ello, la responsable debidamente estimó: 'Por lo que se refiere al segundo agravio, resulta infundado e inoperante, dado que si se examina la sentencia recurrida se encuentra que no es cierto, como afirma el recurrente, que la improcedencia de la acción de prescripción positiva intentada por la parte actora y recurrente, encuentre su fundamento en las mismas consideraciones vertidas por el juzgador en el segundo considerando de la sentencia a estudio, en donde determina que la prestación reclamada por la actora consistente en la declaración judicial de que adquirieron en propiedad la finca urbana, objeto del juicio ordinario civil, materia del recurso a estudio, mediante un contrato informal de compraventa es improcedente por tratarse de un acto inexistente; pues que es en el primer considerando de dicha sentencia en donde el juzgador de primera instancia, determina que: ... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2196 del Código Civil, la posesión del inmue-

ble a favor de los actores es considerada como derivada, como arrendatarios, por lo que no satisfacen los requisitos que señala el artículo 1137 del propio ordenamiento legal mencionado, ya que la posesión necesaria para prescribir debe ser en primer término, en concepto de propietario, cualidad que no tiene la parte actora, pues independientemente de las pruebas aportadas, estos confesaron al absolver posiciones que el acto celebrado fue con reserva de dominio ...', es decir, tales argumentos los reprodujo la responsable apoyándose en que no era procedente la acción de prescripción ejercitada, en virtud de que los quejosos tenían una posesión derivada en calidad de arrendatarios en términos de lo dispuesto por el artículo 2196 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que la promesa de venta se propaló bajo reserva de dominio.

"Por consiguiente y en vista de la modalidad bajo la cual se concertó el precitado contrato de promesa de venta, ésta no era apta para considerar reunido el requisito que la fracción primera del artículo 1137 del citado código sustantivo exige para la procedencia de la prescripción positiva.

"Y si bien es cierto que en el contrato multicitado de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, se estableció que se extendería la correspondiente escritura de traspaso del inmueble con reserva de dominio, sin que la misma se hubiese otorgado, ello no implica que la posesión de los impetrantes hubiese sido en calidad de propietarios, pues independientemente de que esa reserva de dominio, por sus efectos jurídicos impidió que los quejosos adquirieran el bien en calidad de propietarios, el hecho de no haberse extendido tal escritura obedeció precisamente a que no se cubrió en la fecha pactada el total del monto de lo estipulado en dicha operación, pues de esto dependía el cumplimiento de los vendedores a extender la escritura respectiva.

"Es igualmente infundado el cuarto y quinto concepto de violación, en donde básicamente se alega que al abordar la responsable lo relativo a que la posesión de los impetrantes no podía producir la prescripción por haber adquirido el inmueble en su calidad de depositarios, inadvirtió que esa condición solamente asistía a uno de los actores y hoy quejosos ***** , quien fue nombrado como tal en un juicio ejecutivo mercantil que siguió la quejosa ***** , contra la señora ***** .

"En efecto, aun cuando es cierto que al resolver lo procedente el tribunal de alzada resolvió que los hoy quejosos habían entrado en posesión del inmueble en su calidad de depositarios, según se acreditó con las copias fotostáticas certificadas de las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil ***** , que obran a fojas 44,45 y 46 del expediente de primera instancia, cuando que el cargo de depositario en dicho juicio solamente recayó en ***** ,

no menos cierto es que por las funciones inherentes de este nombramiento, el precitado depositario no actuaba a nombre propio, sino en calidad de mandante de la actora *****, de tal suerte que al habérsele entregado la posesión del inmueble el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve, esa posesión no fue en concepto de propietario sino en virtud del mandamiento judicial de referencia y, en consecuencia, la diversa actora en ese juicio, y hoy quejosa, únicamente tuvo una mera tenencia material del inmueble en su carácter de causahabiente, de donde se colige que la ocupación de la finca adquirida en esa forma no les dio el *corpus* y *animus domini* que pertenecen al propietario.

"Por otra parte, es inexacto que debió imponérsele al demandado la carga de la prueba para demostrar que los quejosos no tuvieron la posesión apta para prescribir, pues independientemente de que sí se aportaron pruebas para tal efecto, correspondía a éstos demostrar los elementos de la acción deducida, es decir, que se poseyeron el inmueble en calidad de propietarios, lo cual, como ya se dijo, no se demostró en virtud de que el precitado contrato promesa de venta se concertó bajo reserva de dominio, de ahí que su posesión no era apta para los extremos pretendidos."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.⁴

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRA-

⁴ De la señalada contradicción, derivaron la tesis jurisprudencial 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

DICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁵

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica del contrato de compraventa con reserva de dominio.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si el contrato de compraventa con reserva de dominio es apto para acreditar la posesión en concepto de dueño para la procedencia de la prescripción adquisitiva o usucapión.

Así, el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consideró que el contrato de promesa de compraventa celebrado con reserva de dominio, sujeto a la modalidad de que el comprador cubriera el precio total de la operación, resulta improcedente la acción de prescripción positiva deducida por éste, por no encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1137 del Código Civil para el Estado de Durango; asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que los contratos de compraventa con reserva de dominio, no eran aptos para ejercer la acción de prescripción adquisitiva o positiva, toda vez que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio no hubiera sido pagado y, por tanto, el comprador tenía la calidad de arrendatario en caso de que hubiera recibido en posesión el inmueble materia de la compraventa.

Contrario a los criterios anteriores, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que el contrato de compraventa con reserva de dominio sí puede constituir un título subjetivamente válido para hacer creer que fundadamente el comprador tiene la calidad de propietario

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

para los efectos de ejercer la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, pues si bien es cierto que el artículo 2315 del Código Civil para el Distrito Federal equipara al comprador como arrendatario, hasta en tanto se transmita la propiedad por no haber cubierto el precio pactado de la operación, también lo es, que esa comparación sólo tiene como finalidad que se apliquen las reglas del arrendamiento en los casos por los cuales se rescindió la compraventa, circunstancia que no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza de propietario condicional que tiene el comprador.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma puede resumirse a través de la siguiente pregunta: **¿el contrato de compraventa con reserva de dominio es un documento apto para acreditar la posesión con carácter de propietario para la procedencia de la prescripción adquisitiva o usucapión?**

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Cabe precisar que para efecto de la presente contradicción de tesis, se hará referencia a lo dispuesto en la legislación del Distrito Federal, toda vez que las legislaciones, tanto del Estado de Durango, como la del Estado de México, materia de análisis por los tribunales contendientes, regulan de manera similar la acción de prescripción positiva o usucapión y sus requisitos.⁶

En principio, se estima conveniente analizar la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción.

La prescripción adquisitiva o usucapión es el medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma durante un tiempo determinado.⁷

⁶ Código Civil para el Estado de Durango: "Artículo 1121. Prescripción es un modo de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.", "Artículo. 1137. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continúa; IV. Pública."

Código Civil para el Estado de México. "Artículo 910. La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos; durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este código.", "Artículo 911. La posesión necesaria para usucapir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

⁷ Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Los Bienes. Página 342.

En efecto, la figura de la prescripción es un medio de adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que la propia ley señala, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

Por otra parte, para la procedencia de la figura de la prescripción adquisitiva la ley establece ciertos requisitos que contempla el precepto legal 1151 de la legislación civil para el Distrito Federal, que a la letra dice;

"Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."

De lo anterior se desprende que para ejercitar la acción de prescripción adquisitiva, es necesaria la posesión continua, pacífica, pública y a título de propietario, y la falta de alguno de estos requisitos constituye un vicio de la posesión.

Ahora bien, la posesión necesaria para que pueda prescribir un derecho, deberá reunir los siguientes requisitos:

1) La intención de ser propietario del bien, la cual debe entenderse como la de poseer la cosa a título de dueño, siendo suficiente la intención de conducirse como propietario de la cosa, bien porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.

2) Pacífica, entendiéndose por ello la posesión que no se ha adquirido con violencia.

3) Continua, lo cual se refiere a aquella posesión que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por la

interposición de una demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o bien, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

4) Pública, es decir, que la posesión se disfrute de modo que sea conocida por todos los interesados.

Ahora bien, esa posesión como primer requisito para la prescripción, no basta con la exteriorización del dominio de quien pretende promover la prescripción tenga sobre el inmueble mediante actos que revelen comportamiento como propietario teniendo el dominio y el disfrute sobre el referido inmueble, sino también resulta necesario que esa posesión se demuestre con la existencia de la causa que dio origen a ésta, es decir, es indispensable que esa posesión se demuestre con una causa generadora de ese carácter, pues el solo hecho de que la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, lo anterior con apoyo el artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Artículo 826. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

En efecto, la posesión en concepto de propietario o dueño, deberá acreditarse como un elemento constitutivo de la acción, es decir, el actor deberá probar que el inicio de la posesión es con un **justo título**, apto para trasladar el dominio del bien inmueble que se pretende usucapir, de lo contrario, se consideraría únicamente como un simple tenedor, arrendatario o depositario; dicho en otras palabras, tendría sólo una posesión derivada.

Entendiéndose por **justo título** la causa generadora de la posesión, es decir, es el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, pues es claro que el concepto de justo título da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por el artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

"Artículo 806. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

"Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

"Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión."

En este sentido, resulta aplicable la **jurisprudencia** emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que esta Primera Sala comparte y que establece lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.—De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."⁸

Así las cosas, se concluye que para ejercitar la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, es requisito indispensable demostrar todos los elementos que la posesión necesaria para tal fin requiere, entre ellos la calidad en concepto de propietario, la cual se deberá demostrar con la causa que dio origen a esa clase de posesión; es decir, resulta indispensable que la causa que le dio ese carácter, se demuestre con un justo título como prueba fehaciente.

⁸ No. Registro: 206602. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Tomo 78, junio de 1994, tesis 3a./J. 18/94, página 30, Genealogía: *Apéndice* 1917-1995. Tomo IV, Primera Parte, tesis 317, página 214.

Una vez dicho lo anterior, lo procedente es determinar si el contrato de compraventa con reserva de dominio, como causa generadora de la posesión en los juicios de origen, valorados por los tribunales contendientes, puede considerarse un documento apto para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva o usucapión.

El contrato de compraventa es un acto jurídico en el que una de las partes se obliga a la entrega de una cosa a la otra parte, por un determinado precio, concediéndole un derecho de propiedad, y por ende, otorgándole una posesión originaria.

El Código Civil para el Distrito Federal define la posesión originaria y la derivada de la siguiente manera:

"Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada."

En efecto, del precepto anteriormente transcrito, se desprende que la posesión derivada es consecuencia de un acto jurídico mediante el cual no se transmite la propiedad del bien (por ejemplo, en el usufructo, el arrendamiento o en el depósito), por excepción, la posesión originaria puede acreditarse mediante un acto jurídico cuya finalidad sea la transmisión de la propiedad, en el caso, con el contrato de compraventa.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, procede examinar la forma en que el derecho positivo define al contrato de compraventa. En lo conducente, el Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 2248. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

"Artículo 2249. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

En conclusión, el contrato de compraventa es el medio por el cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador quien

se obliga a pagar un precio cierto y en dinero; dicho contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa, y desde entonces, obliga a los contratantes aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio satisfecho.

Ahora bien, el precepto legal 2312 del Código Civil para el Distrito Federal, sostiene que:

"Artículo 2312. Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

"Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2310, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción."

Del precepto anterior, se advierte que la ley prevé una modalidad del contrato de compraventa –reserva de dominio (*pactum reservati domini*), el cual se determina cuando el vendedor, aun después de entregar la cosa al comprador, siga siendo dueño de ésta hasta cierto momento o suceso. Se trata pues, de que a diferencia del caso normal, dicha entrega no es transmitiva del dominio, que luego, como ya el comprador tiene la cosa, se transfiere automáticamente sin necesidad del desplazamiento posesorio, cuando llega el momento o acontece el suceso hasta el que se estableció la reserva.

Generalmente, con esta modalidad se persigue garantizar al vendedor el cobro del precio, cuando ha sido aplazado, haciendo que la transmisión de la propiedad al comprador no se verifique hasta el pago del mismo (lo que impulsa a pagarlo para convertirse en dueño).

Es decir, el vendedor podrá reservarse la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado, y mientras no pase la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, será considerado como arrendatario de la misma, por tanto, en los contratos de compraventa con reserva de dominio, existe una transferencia de sólo dos de los atributos de la propiedad, consistente en el uso y disfrute, pero no del derecho de disponer de la cosa vendida.

Por otra parte, el artículo 2315 del citado ordenamiento dispone que:

"Artículo 2315. En la venta de que habla el artículo 2312, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma."

Si bien el artículo anterior dispone que al comprador deberá considerarse como arrendatario, también lo es que tal disposición está encaminada a proteger los derechos del vendedor para que le sea devuelto el bien, pero en relación al cumplimiento o rescisión del contrato de compraventa en sí mismo.

Dicho en otras palabras, la venta del inmueble puede sujetarse a una condición suspensiva la cual puede consistir en el pago del precio o cualquier otra lícita, y mientras no pase la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, tendrá el carácter de arrendatario.

Sin embargo, es menester precisar que el carácter de arrendatario únicamente es para efectos de que el propietario incumpla con lo pactado o la rescisión del contrato de compraventa, en donde a partir de entonces, el comprador estará obligado a cubrir el pago de un alquiler o renta por el uso de la cosa vendida y no para diversos actos, pues la posesión que ejerce el comprador –posesión originaria– tendrá siempre el carácter de propietario, ello en virtud de que entre el vendedor y el comprador, no se estipuló contrato de arrendamiento alguno sino, la venta de una cosa o inmueble sujeta a una condición.

Por tanto, el hecho de que en un contrato de compraventa el vendedor se reserve el dominio del inmueble, tal circunstancia no desvirtúa la naturaleza de éste, razón por la cual debe considerarse un título suficiente para que el comprador ejerza la posesión en concepto de propietario, pues es claro que tiene la intención de poseer la cosa a título de dueño.

Por las razones expuestas, el contrato de compraventa con reserva de dominio puede constituir un justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y, en consecuencia, apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de ejercitar la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, lo anterior en virtud de que, el hecho que el vendedor se reserve el dominio del inmueble del cual se pretende ejercitar la prescripción, tal circunstancia no desvirtúa la finalidad del contrato de compraventa en sí mismo, lo que permite considerarlo como un documento con eficacia para contemplar que el comprador pueda ejercer la posesión en carácter de propietario –posesión originaria–, pues bastará con acreditar que dicha posesión fue con motivo de una causa generadora acreditable con un título que tenga como objeto trasladar el dominio, aun cuando éste no haya sido perfeccionado.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora bien, debe decirse que el contrato de cesión de derechos o propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito. Sin embargo, si en un contrato denominado de cesión de derechos, derivado de las cláusulas pactadas, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del supuesto cedente pasan a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales. En ese orden de ideas, el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión."⁹

De esta manera, esta Primera Sala estima que el contrato de compraventa con reserva de dominio, tiene el carácter de justo título, apto para ejercer la prescripción adquisitiva o usucapión, pues como ya se dijo, la posesión que tiene el comprador se ejerce en concepto de propietario, para los efectos de ejercer dicha acción, y si bien éste también puede ser considerado como arrendatario, esto es sólo para el caso de que se rescinda la compraventa. Circunstancia que no altera la naturaleza del carácter de propietario que tiene el comprador, pues dicho carácter no deriva de un contrato de arrendamiento sino de un contrato de compraventa.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 109.

COMRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.—El contrato de compraventa con reserva de dominio previsto en el artículo 2,312 del Código Civil para el Distrito Federal, constituye justo título para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, toda vez que el comprador posee en concepto de dueño o propietario, y su posesión es originaria y no derivada. El hecho de que el vendedor se reserve el dominio del inmueble, en el contrato no desvirtúa su naturaleza, es por esto que se considera suficiente para que el comprador ejerza su posesión con carácter de propietario, ya que claramente tiene la intención de poseer la cosa a título de dueño. No obsta a lo anterior que el artículo 2,315 del mismo ordenamiento establezca que mientras no se transmita la propiedad de la cosa vendida al comprador, éste será considerado arrendatario, para el efecto de que pague las rentas correspondientes, ya que esto únicamente opera para proteger al vendedor en caso de que se rescinda el contrato.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; contra los emitidos por los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservó el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 5/2010.

En sesión del día veintitrés de junio de dos mil diez, la mayoría de los señores Ministros de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron la contradicción de tesis 5/2010, en el sentido de que sí existe la contradicción planteada y debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece, en lo medular, que **el contrato de compraventa con reserva de dominio tiene el carácter de justo título, apto para acreditar la posesión con carácter de propietario para la procedencia de la prescripción adquisitiva o usucapión.**

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia respecto a las consideraciones plasmadas en la resolución, por las siguientes razones:

Como puede apreciarse, el tema a dilucidar en el presente asunto consistió en determinar si el contrato de compraventa con reserva de dominio como causa generadora de la posesión en los juicios de origen valorados por los tribunales contendientes, puede considerarse como un documento apto para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva o usucapión. La sentencia aprobada por la mayoría sostiene que sí en los siguientes términos:

En primer lugar, se hace una interpretación de los artículos que regulan la compraventa con reserva de dominio en el Código Civil para el Distrito Federal, que en lo que interesa señalan:

"Artículo 2,312. Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

"Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2,310 (bienes inmuebles y bienes muebles susceptibles de identificación),¹ el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción."

¹ **"Artículo 2,310.** La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

"II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público. ..."

"Artículo 2,313. El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotará en la parte correspondiente."

"Artículo 2,314. Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2,311."²

"Artículo 2,315. En la venta de que habla el artículo 2,312, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma."

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene su criterio esencialmente, en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el tema relativo a que una cesión de derechos o un contrato de compraventa son documentos aptos para acreditar que se adquirió la posesión originaria, en virtud de que sólo ésta es apta para prescribir.³

Distingue además la compraventa con reserva de dominio de la compraventa ordinaria, al señalar que "*a diferencia del caso normal, dicha entrega no es transmitiva de dominio*", y aclara que con dicha modalidad se persigue garantizar al vendedor el pago del precio, y que por ello al celebrarse el contrato, no se transmite la propiedad, sino sólo el uso y el disfrute.

Sin embargo, al analizar el artículo 2,315 (que dispone: "*En la venta de que habla el artículo 2,312, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma*"), establece

² **Artículo 2,311.** Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. ..."

³ "CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).— Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora bien, debe decirse que el contrato de cesión de derechos propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito. Sin embargo, si en un contrato denominado de cesión de derechos, derivado de las cláusulas pactadas, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del supuesto cedente pasan a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales. En ese orden de ideas, el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión."

que: "si bien el artículo anterior dispone que al comprador deberá considerarse como arrendatario, también lo es que tal disposición está encaminada a proteger los derechos del vendedor para que le sea devuelto el bien, pero con relación al cumplimiento o rescisión del contrato de compraventa en sí mismo".

La sentencia concluye que el carácter de arrendatario que le da la ley al comprador únicamente es para el caso de que el propietario incumpla con lo pactado, o se rescinda el contrato de compraventa, en cuyo caso, a partir de entonces, el comprador estará obligado a cubrir el pago de un alquiler o renta por el uso de la cosa vendida y no para diversos actos, pues la posesión que ejerza el comprador, –posesión originaria– tendrá siempre el carácter de propiedad en virtud de que entre el vendedor y el comprador no se estipuló contrato de arrendamiento alguno, sino la venta de un inmueble sujeta a una condición.

Por tanto, continúa la sentencia, *el hecho que en un contrato de compraventa el vendedor se reserve el dominio de un inmueble, no desvirtúa la naturaleza de éste, razón por la cual debe considerarse un título suficiente para que el comprador ejerza la posesión en concepto de propietario, pues es claro que tiene la intención de poseer la cosa a título de dueño.*

No comparto estas consideraciones, atento a que el Código Civil en su artículo 2315, es muy claro en establecer que **el vendedor podrá reservarse la propiedad de la cosa vendida** hasta que su precio haya sido pagado; pero si **el comprador recibe la cosa antes de que el precio pactado esté saldado, será considerado como arrendatario de la misma**.⁴ De ahí que resulte evidente que el contrato de compraventa con reserva de dominio no es un justo título para usucapir, pues **mientras no se cubra el precio total de la cosa, no es más que un contrato de arrendamiento, documento que no es apto para usucapir.**

En otras palabras, en los contratos de compraventa con reserva de dominio, existe una transferencia de sólo dos de los atributos de la propiedad, consistentes en el uso y disfrute, pero no de disponer de la cosa vendida. Así, es dable concluir que la compraventa con reserva de dominio da al vendedor la garantía de que, hasta en tanto no se pague el precio de la compraventa, la propiedad de la cosa no pasará al comprador.

Si conforme al desarrollo de la propia sentencia y de los criterios que cita, lo que se busca acreditar es que el comprador adquirió la posesión originaria, es decir, que ha poseído en concepto de dueño, no es posible afirmar que un contrato en el que se pactó lo contrario, le dé ese carácter.

El proyecto **desestima** lo que dispone el artículo 2,315, el cual señala en forma expresa que "mientras no se transmita la propiedad, el comprador debe considerarse como arrendatario"; pues concluye que en realidad el comprador sólo tendrá ese carácter si incumple, en caso de que se rescinda el contrato.

No se comparte dicha interpretación, porque el artículo señala lo contrario. La interpretación que hace el proyecto implica que, *a contrario sensu*, durante toda la vida

⁴ **Artículo 2,315 del Código Civil para el Distrito Federal.** "En la venta de que habla el artículo 2312, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma."

del contrato se le considere propietario al comprador, no obstante que la ley diga lo opuesto. La ley dice que el comprador es un arrendatario desde un inicio, y hasta que haya terminado de pagar el precio. Sólo hasta terminado de pagar el precio podrá legalmente considerarse dueño y conducirse como tal.

Es cierto que lo que las partes celebraron fue un contrato de compraventa, que tiene como finalidad que el comprador adquiera la propiedad del bien; sin embargo, es incorrecto que se le reste importancia a la característica esencial de esa modalidad de compraventa *—que el vendedor se reserve el dominio—*, y por tanto, considero que el comprador sólo debe considerarse arrendatario y tiene sólo una posesión derivada, hasta en tanto pague el precio.

El tema de la contradicción de tesis que se analizó en la ejecutoria no es si en algún momento por virtud del contrato, el comprador puede adquirir la propiedad del bien, suponiendo que haya pagado la totalidad del precio; sino determinar si en el momento en que los quejosos ejercitaron la acción de prescripción, poseían en concepto de dueño. Considero que no.

Con el criterio que se propone, esta Primera Sala podrá asegurarse de que no se vuelva a utilizar dicha figura, porque si las partes celebran un contrato en el que pactan el pago a 10 o 20 años, en el que acuerdan que al comprador sólo se le transmitirá la propiedad hasta pagar el precio total, y después de 5 años el comprador demanda la prescripción sin haber pagado el precio, y se considera que la acción es precedente porque ha poseído en concepto de dueño, la consecuencia será que el vendedor se quedará sólo con una acción personal para el cobro del precio, y perderá su derecho real sobre el inmueble. En esa situación ¿qué sentido tuvo celebrar un contrato de compraventa con reserva de dominio cuando se le da el mismo tratamiento que a cualquier otro contrato de compraventa sin esa modalidad?

La sentencia aprobada por la mayoría equipara el contrato de compraventa con reserva de dominio con cualquier compraventa sujeta a condición. Considero que no es lo mismo, pues si bien el Código Civil contempla que las partes pueden pactar cualquier modalidad en su compraventa, también es cierto que regula en forma específica una modalidad que tiene la finalidad de asegurar al propietario el pago del precio, estableciendo expresamente que mientras tanto, el vendedor será el poseedor originario, y el comprador, el poseedor derivado. Por lo tanto, el segundo no podrá prescribir en contra del vendedor, porque la posesión derivada que da un arrendamiento no permite la prescripción, sólo puede prescribir quien posee en concepto de propietario, cuestión que no es aplicable al comprador en ese caso.

La naturaleza especial del contrato de compraventa con reserva de dominio, la explica en forma clara Francisco Lozano Noriega en su libro: Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos,⁵ al referirse en la clasificación de los contratos a la "unión con forma alternativa".

Al respecto, señala que: "es una manera de unión de contratos *en la que necesariamente, a la postre, al final, uno de los contratos va a extinguirse y el otro subsistirá*". Al referirse en específico a la compraventa con reserva de dominio, señala que encontramos

⁵ Lozano Noriega, Alfonso, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, D.F., 1990, p. 46.

unidos dos contratos, contrato de compraventa y contrato de arrendamiento; pero estos dos contratos están subordinados a una misma condición; condición que para la venta es suspensiva y para el arrendamiento es resolutoria. ¿En qué consiste la condición? En el pago del precio. Mientras no se pague el precio, hay un contrato de arrendamiento, el cual terminará con efectos retroactivos al cumplirse la condición resolutoria de pago del precio, la cual a su vez, es condición suspensiva para la compraventa, por lo que el comprador con reserva de dominio dejará de ser arrendatario y se convertirá en dueño al cumplirse la condición, también con efectos retroactivos. Sin embargo, mientras no hay pago de precio, hay un arrendamiento por disposición de la ley. Una vez que hay pago de precio, entonces sí se puede hablar de transmisión de propiedad, y de posesión en concepto de dueño.

A mi juicio, con el criterio que se propone en la sentencia aprobada por la mayoría, el efecto que se obtendrá será el de terminar con la figura de la compraventa con reserva de dominio, pues si no obstante el pacto expreso de las partes y la disposición expresa de la ley, al comprador con reserva de dominio no debe tenersele como arrendatario, sino como comprador, ¿qué sentido tendrá celebrar un contrato con reserva de dominio?

Cabe señalar que además, la acción que sería más apta para el comprador con reserva de dominio para formalizar su derecho de propiedad sobre el inmueble, una vez pagado el precio, es la acción pro-forma, en caso de que el vendedor no quisiera formalizar la compraventa.

El Código Civil es claro en que hay compraventa cuando hay acuerdo entre precio y cosa. Si en el caso, las partes sujetaron la transmisión de propiedad a la condición del pago del precio, en el momento en que el comprador termine de pagar el precio será dueño. Sólo tendrá que acreditar el pago total del precio. Por lo que no parece natural que deba tener a su alcance la acción de prescripción, en primer lugar, porque si ya es dueño, no puede prescribir contra sí mismo, y si todavía no lo es, lo único que tiene que hacer es pagar el precio para volverse dueño. La escrituración es una cuestión de forma que se puede solicitar mediante la acción pro-forma. Lo anterior deja ver que quien haya celebrado un contrato de compraventa respecto de un bien, no requiere de la acción de prescripción para ser dueño, puesto que adquirió su derecho de propiedad a través de un contrato traslativo de dominio, que por sí solo, o al cumplimiento de la condición pactada, en su caso, automáticamente le transmite la propiedad, por lo que no requiere de una acción que le transmita la propiedad, sino de una que le permita formalizar su derecho de propiedad.

En conclusión, el hecho de considerar al contrato de compraventa con reserva de dominio como un justo título para usucapir, es tanto como equipararlo con cualquier compraventa sujeta a condición, y al hacerlo, se desnaturaliza la compraventa afecta a esta modalidad, pues cuando en un contrato de compraventa, la parte vendedora se reserva el dominio de la cosa vendida hasta en tanto el comprador no pague el precio pactado, se entiende que el vendedor se reservó su derecho de propiedad y por tanto, el inmueble no es objeto de prescripción.

Considero que si a un contrato de compraventa con reserva de dominio se le otorga valor de título apto para prescribir, sus características esenciales –que son las que describí párrafos arriba–, desaparecen, y la figura jurídica de la reserva de dominio queda desnaturalizada.

Razones éstas por las que, respetuosamente, disiento de las consideraciones sostenidas en la sentencia aprobada por esta Primera Sala.

CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—

Cuando se intente una acción en la vía ejecutiva mercantil que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo derivado de un contrato de crédito refaccionario, para su procedencia es suficiente la exhibición de los pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, sin requerir que se acompañe el contrato origen de la obligación, pues basta que tales títulos de crédito cumplan los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que traigan aparejada ejecución, acorde con el numeral 1391, fracción IV, del Código de Comercio. Lo anterior es así, porque tratándose de pagarés derivados de un crédito refaccionario, debe constar en ellos su procedencia, con lo cual quedan identificados y ello no significa que pierdan su carácter ejecutivo, pues esto sólo constituye una excepción al principio de abstracción de los títulos de crédito, lo cual tiene como consecuencia que los subsecuentes tenedores puedan oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente.

1a./J. 67/2010

Contradicción de tesis 35/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—4 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 67/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de agosto de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia civil cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es uno de los órganos contendientes, por tanto, tiene facultad para realizar la respectiva denuncia, de conformidad con los preceptos antes indicados.

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es oportuno conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las respectivas ejecutorias.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. *****, promovido por *****, negó el amparo solicitado, considerando, en la parte que interesa, lo siguiente:

Declaró infundados los conceptos de violación que formuló la quejosa, bajo la consideración toral de que atendiendo a lo establecido en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagarés derivados de un crédito refaccionario no son abstractos sino causales, con características específicas para el caso de transmisión, otorgando mayor seguridad, pues habrá obligación solidaria y una garantía de la parte relativa al negocio causal, lo cual no afecta su carácter ejecutivo, dado que quien pretende obtener el importe de su adeudo, puede acudir a la vía ejecutiva y presentarlo para su cobro, siempre que reúna los requisitos esenciales del numeral 170 de la ley antes mencionada, y que en ellos se mencione su procedencia, de manera que queden debidamente identificados con aquél.

De esta forma, el Tribunal Colegiado consideró que el hecho de que el título de crédito esté vinculado con un contrato de apertura de crédito refaccionario, no provoca que pierda su carácter ejecutivo, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, dicho pagaré sólo requiere contener los requisitos del citado numeral 170 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, y hacer constar su procedencia conforme a lo dispuesto en el diverso 325 del mismo ordenamiento, pues la circunstancia de que derive de un contrato refaccionario, no lo priva de su carácter ejecutivo, sino que el deudor puede oponer al tenedor las excepciones derivadas del negocio subyacente.

CUARTO.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se denuncia como contrario al sostenido por el órgano mencionado anteriormente, al resolver —entre otros— el amparo directo DC. *****, promovido por *****, concedió el amparo solicitado, considerando, en la parte que interesa, lo siguiente:

El pagaré —documento base de la acción— forma parte del contrato de crédito refaccionario, como se advierte de su propio texto, motivo por el cual se trata de un título de crédito de naturaleza especial, cuyo objeto es cumplir una garantía de pago y su expedición colateral hace que siga la suerte de la garantía principal otorgada en el citado contrato, razón por la cual, los pagarés con estas características son diferentes a los ordinarios o típicos, precisamente, por su particular vinculación con el contrato que les da origen, haciéndose exigibles de acuerdo a lo convenido en éste y no en forma autónoma, al no haberse expedido en forma independiente al contrato; lo cual apunta hacia la conclusión de que el contrato refaccionario constituye el documento base de la acción y no los pagarés.

No se transcriben las consideraciones dadas en el amparo directo DC. *****, del índice del órgano jurisdiccional antes señalado, en virtud de que los argumentos aducidos son similares a los transcritos con anterioridad.

Además, de la ejecutoria sintetizada derivaron las tesis aisladas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, páginas doscientos veintidós y doscientos veintitrés, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO, PAGARÉS DERIVADOS DE ESOS CONTRATOS.—Los pagarés otorgados con motivo de los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío son títulos de crédito de naturaleza especial, cuyo objeto es el de cumplir una garantía de pago otorgada en el aludido contrato y representar las disposiciones que se hagan del crédito, por lo que estos documentos difieren de los pagarés ordinarios y típicos, precisamente por su particular vinculación con el contrato que les da origen; consecuentemente, sólo pueden hacerse exigibles por el acreditante de acuerdo con lo convenido en el contrato y no en forma autónoma."

"CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO. TÍTULOS DE CRÉDITO COLATERALES O DE GARANTÍA.—El contrato refaccionario o el de habilitación o avío, constituye el documento base para ejercitar la acción correspondiente a esos créditos y no los pagarés otorgados como garantía de pago para complementar dichos contratos, como títulos que traen aparejada ejecución."

QUINTO.—Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , promovido por ***** , negó el amparo, bajo los razonamientos siguientes:

Determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagarés relacionados con contratos de apertura de créditos refaccionarios, son títulos de crédito especiales, pues son documentos complementarios y se expiden en forma colateral, siguiendo la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato refaccionario.

Al respecto, señaló que los pagarés documentan la disposición parcial del crédito, por lo que son parte integrante, junto con el contrato, del título ejecutivo para que pueda tener ejecución, de ahí que sean distintos a los pagarés ordinarios, pues están indisolublemente relacionados con el crédito principal, al extremo de que su exigibilidad se rige por las estipulaciones del aludido contrato.

Así, el Tribunal Colegiado concluyó que los pagarés derivados de créditos refaccionarios no nacen de manera autónoma, ni valen por sí mismos, sino que es necesario exhibir los documentos de los cuales deriva —contrato y convenio modificatorio—, para poder considerarlos como títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución.

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada XV.2o.2 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, página 401, que dice:

"CRÉDITO REFACCIONARIO, LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE.—El acto jurídico de la *legitimatío ad causam* lo constituye, esencialmente el contrato de apertura de crédito refaccionario y no los pagarés relacionados con dicho contrato, porque si bien éstos concurren integrando el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil, los mismos guardan una situación jurídica de dependencia con el negocio que los originó, precisamente porque no se emitieron independientemente del negocio causal, es decir, no pueden ser autónomos respecto

del acto jurídico que les dio origen, toda vez que fueron emitidos solamente para documentar la disposición que se vaya haciendo con cargo al crédito. En otras palabras, tales documentos representan la ejecución de cumplimientos parciales del contrato de apertura de crédito refaccionario, en las fechas y condiciones estipuladas, razón por la que esos pagarés no son sino constancias de recepción de esas ministraciones, y por otra parte, si los pagarés originados por un contrato de apertura de crédito refaccionario no son sino una garantía colateral a la prendaria e hipotecaria en su caso, es evidente que la garantía personal que representa el pagaré debe seguir la suerte de las otras garantías; de aquí la relación íntima e inseparable entre esa clase de documentos y el contrato de apertura de crédito refaccionario. Por esta vinculación inescindible entre los citados pagarés y el contrato que les dio origen, se afirma que el título que funda la acción ejecutiva mercantil debe estar integrado por ambos documentos, pagarés y contrato; pero por la propia naturaleza de los pagarés, no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio, sino que lo es el propio contrato que dio origen a la emisión de los pluricitados pagarés."

SEXTO.—De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos

¹ Tesis P/J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.²

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio

² De la señalada contradicción, derivaron las tesis aisladas XLVI/2009 y XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.')." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.³

Ahora, con objeto de precisar si efectivamente existe o no contradicción de tesis entre las ejecutorias sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito referidos, se procede al análisis de las consideraciones que las sustentan.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el título de crédito –pagaré– que esté vinculado con un contrato de apertura de crédito refaccionario, no provoca que pierda su carácter ejecutivo, pues conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, dicho pagaré sólo requiere contener los requisitos del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y hacer constar su procedencia, conforme a lo dispuesto en el diverso 325 del mismo ordenamiento, pues la circunstancia de que derive de un contrato refaccionario no lo priva de su carácter ejecutivo, sino que el deudor puede oponer al tenedor las excepciones derivadas del negocio subyacente.

En cambio, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito estimaron que conforme a lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagarés relacionados con contratos de apertura de créditos refaccionarios, son títulos de crédito especiales; que son documentos complementarios y se expiden en forma colateral, pues siguen la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato refaccionario. De tal forma que los pagarés documentan la disposición parcial del crédito, al ser parte integrante, junto con el contrato, del título ejecutivo y para que pueda tener ejecución. Por ello son distintos a los pagarés ordinarios, pues están indisolublemente relacionados con el crédito principal, al extremo de que su exigibilidad se rige por las estipulaciones del aludido contrato.

Así, existe oposición de criterios respecto de los requisitos para intentar una acción para obtener el pago de un adeudo derivado de un contrato de crédito refaccionario; pues mientras los dos últimos órganos jurisdiccionales afirman que ésta se debe instaurar con la aportación conjunta del contrato y el pagaré o pagarés; el primero sostiene, en cambio, que la exhibición de los pagarés suscritos es suficiente para intentar dicha acción.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

En este tenor, se actualizan los supuestos mencionados y, en consecuencia, existe la contradicción de tesis que se denuncia, por tanto, el punto concreto de contradicción a dilucidarse por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si al intentar una acción que tenga por objeto obtener el pago del monto consignado en uno o varios pagarés derivados de un contrato de crédito refaccionario, ésta se debe instaurar con la aportación conjunta del contrato y del pagaré o los pagarés, o bien, si se puede instaurar con la sola exhibición de los pagarés suscritos con motivo de dicho contrato.

SÉPTIMO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer como criterio el que con el carácter de jurisprudencia aquí se define, que coincide en lo sustancial con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Previo al estudio del tema de fondo, se toma en consideración que los asuntos tienen antecedentes comunes, los cuales de manera breve se citan.

Así se tiene que en los asuntos, la parte actora ejerció la acción cambiaria directa y demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de diversas cantidades con base en títulos de crédito denominados pagarés, que derivan de contratos de crédito refaccionario.

Una vez precisado lo anterior, como punto de partida, conviene tener presente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/97, emitió la jurisprudencia 1a./J. 51/99, en la cual determinó sobre las características de abstracción y autonomía de los títulos de crédito.

Al respecto, dicha tesis de jurisprudencia dice:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.—La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirogra-

farios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva." (consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, tesis 1a./J. 51/99).

De la tesis en comento, se advierte que el carácter autónomo de un título de crédito, permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la prestación en él contenida.

Luego, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el derecho que tenía quien se lo transmitió y está exento de cualquier defensa o excepción que el deudor podría haber opuesto a un poseedor precedente.

En cambio, la abstracción es la desvinculación del título respecto de la relación causal; así, cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento; por ende, el título abstracto no menciona la causa, ni ésta tiene relevancia al negocio fundamental.

De esta forma, la diferencia entre la autonomía y la abstracción es relevante, pues permite separar los títulos causales de los abstractos, ya que los primeros están signados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos; mientras que los segundos funcionan independientemente del negocio originario.

Por otra parte, también resulta conveniente reproducir aquí el marco normativo que servirá a este estudio:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

"II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

"III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

"IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

"V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

"VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

"VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

"VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

"IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

"X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

"XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor."

"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente ...

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

"Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y

gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

"Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8."

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

(Texto original, D.O.F. de 27 de agosto de 1932)

"Artículo 325. Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección primera de este capítulo.

(Adicionado, D.O.F. de 17 de abril de 1935)

"El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda."

Código de Comercio

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

"VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los créditos refaccionarios podrán ser otorgados en los términos de la sección primera del capítulo IV denominado "De los créditos", del título II intitulado "De las operaciones de crédito".

Lo cual muestra que el acreditado puede otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre y cuando:

- a.** Los vencimientos no sean posteriores al del crédito otorgado; y,
- b.** Se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y revelen las anotaciones de registro del crédito original.

De este modo, los vencimientos de los pagarés no son posteriores al vencimiento del crédito refaccionario, porque sólo representan las disposiciones de aquél, y sus plazos de vigencia transcurren por tiempos idénticos, los

cuales revelan la certeza de su vinculación, máxime que constará en la anotación que se haga en el registro del crédito original.

Por otro lado, se precisa que la transmisión de esos títulos implica la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

La característica especial de los pagarés que se suscriben para representar las disposiciones que el acreditado haga en el contrato refaccionario, radica en que:

1) Atenúa el principio de autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la forma y términos en que se obligan al suscribir un título de crédito, porque la fecha del vencimiento del pagaré no podrá ser posterior a la fecha del crédito.

2) Como representación de las disposiciones que se hagan del crédito concedido, la transmisión del pagaré implica responsabilidad solidaria de quien lo efectúa, y constituye un caso especial de la regla general de la circulación de los títulos de crédito, porque el transmitente queda vinculado solidariamente para responder del pago del título transmitido.

Esto es, no sólo subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, sino que pueden oponerse al adquirente todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión; este último tiene una obligación solidaria, es decir, responde de la existencia del crédito y su garantía.

Esta obligación se regula complementariamente en el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁴ al indicar que cuando

⁴ "Artículo 327. Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor o por su negligencia, éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

"El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación, y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325 del mismo ordenamiento, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos.

3) La transmisión del pagaré supone que con él se traspasa la parte correspondiente del crédito representada en el título, y las garantías y derechos accesorios en la proporción respectiva; esto es, el traspaso del pagaré supone que el deudor responde de su pago con la garantía otorgada en la parte correspondiente.

Así, atendiendo al contenido y finalidad de la norma, se desprende que los pagarés derivados de un crédito refaccionario no son abstractos sino necesariamente causales, con características específicas para el caso de la transmisión por parte del acreditante, con ello otorgan una mayor seguridad en el tráfico comercial y para hacerlos efectivos, porque habrá obligación solidaria para el acreditante y una garantía de la parte relativa al negocio causal, todo lo cual de ninguna manera afecta su carácter ejecutivo, porque no limita su naturaleza en tanto que por su literalidad definen al deudor y la cantidad líquida y exigible y, en su caso, de plazo vencido.

En efecto, del examen del marco legal de referencia, se considera que cuando se intente una acción que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo, en las operaciones de un crédito refaccionario, para su procedencia es suficiente la exhibición del pagaré o pagarés suscritos con motivo del contrato de crédito refaccionario, ya que basta con que los citados pagarés reúnan los requisitos esenciales del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esto debe ser así, por las siguientes razones:

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y, en su fracción IV, dispone que tienen aparejada ejecución los títulos de crédito.

"Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente."

Por su parte, el numeral 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

El diverso 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Por otro lado, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que debe contener el pagaré; y en relación con el numeral 14 de la misma ley, puede concluirse que los pagarés sólo producirán los efectos previstos en los mismos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados en la ley.

En esas condiciones, quien pretende obtener el importe de un adeudo, está en aptitud de acudir a la vía ejecutiva y presentar para su cobro, en forma exclusiva, los pagarés entregados con motivo del contrato original, siempre que aquellos documentos reúnan los requisitos esenciales del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, que se contenga la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar del pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Asimismo, tratándose de los pagarés que tuvieron lugar por un contrato de crédito refaccionario, se requiere, además, que en ellos se mencione su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados con aquél, y por la índole de los requisitos que se exigen y su modo de pago cuando son transmitidos, así como la responsabilidad solidaria que adquiere el acreditante, revelan su naturaleza especial, pero de ningún modo puede obtenerse con ello que esté prohibida su circulación, sino que tienen una garantía especial porque su transmisión a terceros implica el traspaso del crédito representado en el pagaré con las garantías y demás derechos accesorios que corresponden.

Dicha anotación que deben contener es la que caracteriza a esos pagarés como títulos necesariamente causales, lo cual permite al tenedor reclamar su

importe en la vía ejecutiva y en ejercicio de la acción cambiaria; pero también queda expuesto a las excepciones derivadas del acto jurídico que dio origen a los títulos fundatorios y, por ende, a que pueda demostrar en juicio por el deudor, que ha cumplido cabalmente con la obligación del pago del importe que representa la cantidad contenida en el pagaré.

En ese sentido, la causalidad puede influir sobre la literalidad del título de crédito y produce que el tenedor quede sujeto a las excepciones *ex causa*, pero no los afecta como títulos de crédito, pues sólo se requiere que reúnan los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que gocen de calidad cambiaria, ya que la abstracción no es una característica esencial de los títulos de crédito, sino una cualidad que no condiciona la procedencia de la vía ejecutiva.

De acuerdo con lo expuesto, los pagarés firmados para documentar las disposiciones de un crédito refaccionario, como caso de excepción a la regla general de los títulos de crédito, carecen de abstracción, mas no de autonomía; motivo por el cual, el que el título de crédito esté vinculado con un contrato de apertura de crédito refaccionario no provoca la pérdida de su carácter ejecutivo.

De ahí que el pagaré suscrito con motivo de un contrato de crédito refaccionario para su cobro, sólo requiere contener los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y conforme al artículo 325 del mismo ordenamiento, la circunstancia de que se tenga que hacer constar en éste su procedencia, de manera que quede suficientemente identificado, sólo lo convierte en un título de crédito causal, esto es, queda vinculada la relación causal con la obligación incorporada al título y, por tanto, pueden oponerse las excepciones causales derivadas del negocio subyacente.

La circunstancia de que sea causal el título de crédito suscrito con motivo de un contrato de crédito refaccionario, no lo priva de su carácter ejecutivo, sino que los deudores pueden oponer al tenedor las excepciones derivadas del negocio subyacente, en el caso concreto, el contrato de apertura de crédito refaccionario.

De esa manera, si en el título de crédito se establece una relación con el negocio subyacente, dicho título va a estar condicionado por las excepciones que puedan derivar del negocio subyacente, pero no significa que pierda su carácter de documento que trae aparejada ejecución, puesto que el propio Código de Comercio le da tal carácter en la fracción IV del artículo 1391 citado.

Por eso, aunque el pagaré vinculado al contrato de referencia produce otro tipo de efectos, entre ellos que constituyan una excepción al principio de abstracción, no tiene el alcance de producir la pérdida de su carácter ejecutivo.

Lo cual prueba que la consideración de que los pagarés suscritos con motivo de un contrato de crédito refaccionario quedan indisolublemente vinculados al contrato que les dio origen y que, por ello, cuando se intente una acción cuyo objeto sea obtener el pago de un adeudo, en las operaciones en comento, sólo puede instaurarse ésta con la aportación conjunta del contrato y con la exhibición del pagaré o pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, es errónea; debido a que la circunstancia de que el título de crédito base de la acción esté ligado en su causa a un contrato de apertura de crédito, no le resta autonomía, sino que sólo refleja la excepción al principio de abstracción, lo cual trae, como consecuencia, que a los subsecuentes tenedores puedan oponerse las excepciones derivadas del negocio subyacente.

Esto es, el hecho de que el título de crédito esté en el supuesto de excepción al principio de abstracción que caracteriza a los títulos de crédito, como el pagaré base de la acción, no implica *per se*, la improcedencia de la vía ejecutiva sino, en todo caso, que el actor esté sujeto a las excepciones que derivan del negocio causal, las cuales deben demostrarse con prueba idónea.

De esta forma, el deber de hacer mención en dichos pagarés del contrato que les dio origen, sólo da pauta para oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente, pero de ninguna manera significa que pierdan su carácter de documentos que traen aparejada ejecución; puesto que el propio Código de Comercio les da tal carácter en la fracción IV del artículo 1391, que dispone:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:

"...

"IV. Los títulos de crédito."

El hecho de que los pagarés queden vinculados al contrato que les dio origen, produce otro tipo de efectos, entre ellos que constituyan una excepción al principio de abstracción, pero de ninguna manera estos efectos tienen el alcance de producir la pérdida de su carácter ejecutivo.

Al respecto, son ilustrativas las tesis jurisprudenciales emitidas por esta Primera Sala, cuyos rubros, textos y datos de identificación, dicen:

"CRÉDITO QUIROGRAFARIO, PAGARÉS UTILIZADOS POR LOS BANCOS PARA DOCUMENTAR UN. SON SUFICIENTES POR SÍ MISMOS PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA.—El pagaré que los bancos utilizan para documentar un préstamo quirografario, es un instrumento de garantía que, como

cualquier otro, facilita el cobro del crédito ante la falta de pago del cliente. Las características del título, que tiene el carácter de ejecutivo, le dan ventajas sobre otros instrumentos, lo que da lugar a que en la práctica se le utilice con frecuencia. En esa virtud, tratándose del crédito quirografario, el pagaré con que se documenta cumple no sólo una función probatoria, sino que constituye una garantía extra o colateral; esto es, una segunda o ulterior fuente de pago como resguardo por cualquier eventualidad que pueda afectar la capacidad de pago y la solvencia del cliente. De allí que cuando satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, traigan aparejada ejecución en términos de lo previsto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, sin que se requiera que se acompañen del contrato de crédito y de la certificación del contador autorizado del banco a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que ese numeral no alude a esos requisitos. Sin embargo, esta regla debe matizarse cuando la cantidad reclamada no coincida con la que ampara el título. En este supuesto, sí es necesario que el actor explique en su demanda las razones por las cuales reclama precisamente la cantidad que menciona en su libelo inicial, y que acompañe los documentos que demuestren los conceptos liquidatorios correspondientes, a fin de que el Juez esté en posibilidad de apreciar, siquiera *prima facie*, la certeza de la deuda que justifique el acceso del actor a una vía privilegiada" (consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, tesis 1a./J. 49/99, página 107).

"ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DE ESTAS OPERACIONES, ES SUFICIENTE PARA EJERCITAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—Cuando se intente una acción en la vía ejecutiva mercantil que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo derivado de operaciones de arrendamiento financiero, para su procedencia es suficiente la exhibición de los pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, pues basta con que éstos contengan los requisitos esenciales que establecen los artículos 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para que traigan aparejada ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, sin que se requiera que se acompañen necesariamente del contrato y de la certificación del contador de la institución. La exigencia que establece el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para los pagarés derivados de un contrato de arrendamiento financiero, de hacer constar en ellos su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados, no significa que éstos pierdan su carácter ejecutivo; dicha mención sólo constituye una excepción al principio de abstracción de los títulos de crédito, lo que trae

como consecuencia que los subsecuentes tenedores puedan oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente. Los pagarés suscritos con motivo de un contrato de arrendamiento financiero no pierden su carácter de título ejecutivo mercantil, ya que basta con que contengan los requisitos esenciales exigidos por la ley para que gocen de dicho carácter." (publicada en la misma Época del órgano de difusión oficial, visible en el Tomo XII, noviembre de dos mil, tesis 1a./J. 16/2000, página 85).

Además, cuando en el texto de crédito se hace constar la relación subyacente, la causalidad sólo trae como consecuencia que los sucesivos tenedores queden sujetos a las excepciones *ex causa*; lo que constituye una excepción al principio de abstracción que consiste en "*la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél*" (Gómez Gordoa, José. *Títulos de Crédito*, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1996, página 59); sin embargo, como se ha dicho a lo largo de este estudio, tal circunstancia no les quita su naturaleza ejecutiva, pues basta con que dichos pagarés reúnan los requisitos exigidos en la ley para que produzcan sus efectos y se consideren títulos ejecutivos.

A su vez, en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó asentado que:

"En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad."

Así, puede sostenerse que si mediante los títulos de crédito se busca la máxima movilización de riqueza, que sea compatible con un régimen de seguridad, sería contrario a esa finalidad el que pierdan su carácter ejecutivo, por el simple hecho de hacer mención en ellos del negocio que les dio origen, no puede pensarse que pierden esta característica, ya que junto con ella se perdería la máxima movilización de riqueza que se busca a través de estos títulos.

En atención a lo antes considerado, esta Primera Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con carácter obligatorio el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—Cuando se intente una

acción en la vía ejecutiva mercantil que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo derivado de un contrato de crédito refaccionario, para su procedencia es suficiente la exhibición de los pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, sin requerir que se acompañe el contrato origen de la obligación, pues basta que tales títulos de crédito cumplan los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que traigan aparejada ejecución, acorde con el numeral 1391, fracción IV, del Código de Comercio. Lo anterior es así, porque tratándose de pagarés derivados de un crédito refaccionario, debe constar en ellos su procedencia, con lo cual quedan identificados y ello no significa que pierdan su carácter ejecutivo, pues esto sólo constituye una excepción al principio de abstracción de los títulos de crédito, lo cual tiene como consecuencia que los subsecuentes tenedores puedan oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por una parte, y Segundo de la misma materia y circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito, por otro lado, a las que se refiere esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente resolución por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Remítase la tesis que se menciona a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y XIV y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.—El artículo tercero transitorio del decreto de

29 de agosto de 2007, que reformó la fracción XIX, del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, señala que los asuntos en trámite hasta antes de la entrada en vigor del mismo, deben resolverse conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, es decir, con la normatividad anterior. Lo que implica que los asuntos promovidos después de la entrada en vigor del decreto deben resolverse conforme al texto vigente de la norma. En ese sentido, si bien la separación de los cónyuges por más de un año (que es el supuesto de la causal de divorcio) puede haberse dado o iniciado antes de la vigencia de la fracción XIX, del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, dicho acontecimiento no modifica la consecuencia de la norma (derecho de demandar la disolución del vínculo matrimonial). Es por ello que el que se promueva la demanda respectiva con posterioridad a la fecha del inicio de la separación de los cónyuges, no implica que deba resolverse conforme a la norma vigente en esa fecha, pues el punto esencial para definir cuál es la norma que se debe aplicar en cada caso lo constituye la fecha de la presentación de la demanda, al ser el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se hayan realizado con anterioridad, es decir, cuando otra norma estaba vigente. Ello es así, ya que conforme al artículo tercero transitorio del decreto de 29 de agosto de 2007, esto sólo tendría lugar si el juicio se hubiese iniciado dentro de la vigencia de esa norma; pero en el caso, si los asuntos se promovieron después de la entrada en vigor de la nueva disposición deben resolverse conforme al texto que rige en ese momento. Es por estas mismas razones que la norma no tiene una aplicación retroactiva.

1a./J. 4/2011

Contradicción de tesis 125/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 4/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 125/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que abordan cuestiones de naturaleza civil, en lo que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para poder resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

1. Criterio del tribunal denunciante. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió los amparos directos ***** y ***** . Por fines prácticos, se procederá a realizar el estudio únicamente del primero de los mencionados, al ser el asunto más reciente en que se sustentó el criterio materia de la presente contradicción (resuelto en sesión de diecinueve de marzo de dos mil diez), mismo que tiene las siguientes características:

a. Una persona del sexo femenino demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial, fundándose en el hecho de que se encontraban separados por un año (dicha separación se inició el veintidós de abril de dos mil siete), por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México. Asimismo, solicitó el pago de las costas y gastos que se originaran por el juicio.

b. El demandado en su contestación opuso como excepción la falta de acción y derecho al considerar improcedente la causal de divorcio necesario

hecha valer por no encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México. De igual forma, opuso como excepciones la *sine actione agis*, la *plus petitio* y la preclusión del derecho de la actora para mejorar, aclarar o enmendar los hechos de su demanda.

c. Una vez agotadas las etapas procesales, el Juez del conocimiento dictó sentencia declarando procedente la vía intentada por la actora en el principal; sin embargo, consideró que no acreditó la pretensión hecha valer contra del demandado, quien no justificó sus excepciones y defensas, e hizo valer demanda reconvenicional sin acreditar su pretensión de divorcio. De esta forma, absolvió a las partes del divorcio necesario reclamado mutuamente.

d. En contra de la anterior resolución, la actora en lo principal interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Regional Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien declaró improcedente el recurso interpuesto y, por consiguiente, confirmó la sentencia recurrida.

e. Inconforme con dicha resolución, la actora natural promovió juicio de amparo directo, argumentando, en la parte que interesa, que la sentencia reclamada resultaba violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la Sala responsable perdió de vista que en el caso era aplicable lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México (reformada el veintinueve de agosto de dos mil siete), pues éste debe aplicarse al momento en que se presentó la demanda, y no tomando en cuenta el inicio de la separación sustento del juicio.

La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien resolvió conceder el amparo, en los siguientes términos:

"Los anteriores argumentos son sustancialmente fundados, por lo que procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, en atención a los siguientes razonamientos:

"Es necesario precisar que mediante Decreto Número 74 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintinueve de agosto de dos mil siete, se reformó la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil de la entidad.

"... los motivos que dieron origen a la reforma de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil de la entidad, coinciden plenamente con la interpretación que ha hecho del tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en tratándose de la acción de divorcio, por separación de más de dos años, en donde razonó que en la hipótesis descrita el legislador partió de una premisa fundamental, que basta la separación de los consortes por el lapso especificado por la ley, para que sea procedente hacer valer la causal de divorcio.

"Lo anterior así es, porque al darse esa separación, debe entenderse que el matrimonio ya no es tal y no presenta por tanto la base armónica para la convivencia en común, que es el objeto y finalidad del matrimonio.

"... establecido el momento en que se suscitó la separación y cuando se presentó la demanda, es necesario determinar si el lapso que transcurrió entre ambas fechas (veintidós de abril de dos mil siete y veintisiete de junio de dos mil ocho), es suficiente para aplicar la causal invocada para hacer procedente la acción de divorcio en examen, cuya demanda se presentó al amparo de la legislación reformada ...

"... el decreto entró en vigor el trece de septiembre de dos mil siete y los asuntos que se encontraran en trámite se resolverían conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, es decir, de la normatividad anterior.

"... En esa medida, si la parte actora presentó su demanda el veintisiete de agosto de dos mil ocho, le sería aplicable la reforma al artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil de la entidad, sin embargo, la problemática propuesta es mucho más compleja que aplicar el artículo tercero transitorio del Decreto Número 74, porque el supuesto y la consecuencia de la norma se llevaron a cabo en épocas distintas, lo que impone analizar, inicialmente, la problemática relativa a la aplicación retroactiva de la ley.

"Ante ello, resulta relevante distinguir entre la retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de éstas, que presentan diferencias sustanciales ...

"... por ende, debe verificarse si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por los contendientes con anterioridad a su entrada en vigor.

"... en el caso a estudio el supuesto de la separación de los consortes se inició estando vigente la norma anterior pero el término de un año se cumplió cuando ya estaba vigente la fracción reformada del propio numeral, lo que sin duda coloca el caso en estudio en un aparente conflicto de leyes emitidas sucesivamente, que regulan un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación.

"En el caso concreto, ya quedó definido en líneas precedentes, que el presente estudio atañe a la aplicación retroactiva de la ley, por ende, en cabal respeto de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional debe verificarse si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin causar perjuicio a las partes.

"... Desde este punto de vista, la aplicación al caso concreto de la fracción XIX reformada, del artículo 4.90 del Código Civil, no entraña ningún perjuicio para las partes contendientes como lo estableció el Máximo Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia que se citó al inicio de este asunto, en cuanto concluyó que las causales de divorcio no generan por sí solas perjuicios en relación con los consortes, sino simplemente el beneficio, en su caso, de la disolución del vínculo matrimonial y de las accesorias.

"... Por otra parte, debe subrayarse que la aplicación retroactiva de una norma puede darse respecto de hechos o situaciones concretas ocurridas con anterioridad a su vigencia, siempre que no se afecten derechos adquiridos de persona alguna, por tanto, sin que esta referencia implique pronunciamiento alguno en relación con la constitucionalidad de la norma, habrá de referirse, a la teoría de derechos adquiridos y la de los componentes de la norma.

"... En el caso en estudio, la separación de los consortes acaecida el veintidós de abril de dos mil siete, debe reputarse como una expectativa de derecho, puesto que a partir de esa fecha sólo podría iniciar la integración del tiempo que a la postre les generaría el derecho a divorciarse, por consiguiente, la actora y el demandado en la fecha de la separación, sólo contaban con una expectativa de derecho. Tan es cierto lo afirmado, que bien pudo suceder que la actora retornara al domicilio conyugal y en esta situación, la citada separación no hubiese dejado huella en la esfera jurídica, para los efectos precisados en alguno de los contendientes.

"En otro contexto, para determinar si la aplicación de la norma implica considerar hechos ocurridos antes de la entrada en vigor, se debe atender al momento de realización de los componentes de la norma, esto es, al momento en que se genera el supuesto y a la consecuencia que produce ese supuesto o hecho. Lo anterior, según la jurisprudencia número P./J. 87/97, con registro 197363, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 7, Tomo VI, noviembre de 1997, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.'

"... En el caso a examen, en la fecha en que se produjo la separación de los cónyuges (veintidós de abril de dos mil siete), se encontraba vigente la norma que establecía como causal de divorcio la separación de los consortes por más de dos años y para que se actualizara la consecuencia de la norma se requería que transcurrieran dos años, sin embargo, durante ese lapso entró en vigor la reforma a la fracción XIX del artículo 4.90 que redujo el tiempo para la integración de la causal de divorcio, de dos años a un año; pero la consecuencia de la norma es la misma, porque pasado el lapso requerido en ambos numerales, se actualiza el derecho a demandar el divorcio, esto es, la consecuencia de la ley en ambos casos es la misma, sólo reduce el tiempo para su integración.

"En otras palabras, el ámbito temporal que constituye el supuesto de la norma derogada, se inicia bajo su imperio y la norma vigente conservó ese mismo supuesto, lo que implica que prevaleció la misma condición relativa al ámbito temporal y, por ende, la consecuencia quedó diferida en el tiempo, lo que aconteció bajo la nueva ley lo que denota que por estarse ante un supuesto complejo, la aplicación de la nueva norma no implica su aplicación retroactiva al conservarse bajo ambas normatividades los supuestos y consecuencias para que se ejerza la acción de divorcio.

"Es cierto que el artículo 14 de la Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando perjudique a alguna persona; sin embargo, la reforma al artículo 4.90 del Código Civil, en su fracción comentada, no perjudica a ninguno de los litigantes, pues conserva el mismo supuesto para que se produzca el divorcio por la separación de un tiempo determinado de los consortes, pues como se indicó, lo que hace es reducir el término de dos años a un año para que ello ocurra, de tal suerte, que no puede establecerse que con la aplicación de la norma reformada se viola el principio comentado, pues la consecuencia prevista en ambas disposiciones se torna más eficaz, ya que contribuye a la actualización de la relación afectiva que dio margen al matrimonio y que por el incumplimiento de los deberes que de ello derivan quedó destruido, cuyo reconocimiento judicial se pretende en beneficio de las posteriores relaciones que busquen los litigantes.

"En síntesis, el aplicar de la fracción en comentario al caso concreto no infringe lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, por las siguientes razones:

"Primera: Porque es acorde con la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos, en cuanto a que la reforma tiene como finalidad proteger a la familia y a sus integrantes y este objetivo se ve colmado definiendo situaciones jurídicas en las que las parejas viven separadas, lo que en sí mismo vulnera la institución del matrimonio, dado que sólo esperan que

su situación se equipare a la norma aplicable para solicitar la disolución del vínculo familiar sin convivencia o cohabitación entre los cónyuges.

"Segunda: Que acorde con la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de la Nación y que quedó identificada al inicio del presente estudio, las causales de divorcio no generan por sí solas perjuicios en relación con los consortes, sino simplemente el beneficio, en su caso, de la disolución del vínculo matrimonial y de las accesorias. Son entonces, causales objetivas que producen el divorcio por el solo hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma.

"Tercera: Que para efectuar el análisis de la aplicación retroactiva de la ley, debe verificarse que no se afecten derechos adquiridos. Conforme a lo anterior, bajo la vigencia de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México en vigor, el veintidós de abril de dos mil siete, cuando se dio la separación de los cónyuges, la actora no tenía ningún derecho adquirido, porque no entró a su patrimonio o a su esfera jurídica el derecho a ejercer la acción de divorcio, empero, sí contaban con una expectativa de derecho, entendida ésta como una pretensión o esperanza de que transcurriera el término a que aludía la ley para que se integrara el derecho de demandar el divorcio.

"Cuarta: Porque acorde con la teoría de los componentes de la norma, la consecuencia de la norma es la misma, porque pasado el lapso requerido en ambos numerales, se actualiza el derecho a demandar el divorcio, esto es, sólo reduce el tiempo para su integración.

"Las razones comentadas llevan a concluir que la litis planteada debe dilucidarse a la luz de la ley vigente al momento en que la actora planteó su escrito inicial, esto es, el veintisiete de agosto de dos mil ocho. Pensar de otra manera, es decir, que a partir de esa fecha inicial el término para ejercitar la acción de divorcio por la causal comentada, significa desconocer el tiempo generado antes de ese evento para actualizar las condiciones para demandar la disolución del vínculo matrimonial, cuando el supuesto y la condición eran similares en las normas cuya aplicación se controvertió.

"Lo anterior, en atención a los principios y consideraciones apuntadas, así como en aplicación concreta de lo previsto por el artículo tercero transitorio del Decreto Número 74, que reformó la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil de la entidad, pues a la fecha en que la actora presentó su demanda ya se encontraba vigente el Decreto Número 74, publicado en la Gaceta del Gobierno, el veintinueve de agosto de dos mil siete.

"En consecuencia, por las razones expuestas, se estima que la sentencia reclamada en los aspectos indicados, es violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, en la que reitere todo lo que no fue materia de concesión y tomando en cuenta los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, resuelva la litis planteada a luz de lo previsto por el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil, reformado mediante Decreto Número 74, de veintinueve de agosto de dos mil siete, hecho lo cual en congruencia con las pruebas aportadas y los agravios expresados, determine con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda ..."

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió los amparos directos ***** , ***** y ***** , por fines prácticos, se procederá a realizar el estudio del último de los mencionados al ser el asunto más reciente en que se sustentó el criterio materia de la presente contradicción (resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil nueve), y que no contraviene el sentido de los diversos. Dicho asunto tiene las siguientes características:

a. Una persona de sexo masculino demandó en la vía ordinaria civil a su esposa, reclamando la disolución del vínculo matrimonial, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como el pago de gastos y costas originados por el juicio.

b. De dicho juicio conoció el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien radicó la demanda y ordenó el emplazamiento de la parte demanda. Una vez emplazada, la demandada en su contestación negó las prestaciones reclamadas y opuso la excepción de falta de acción, así como de las condiciones a las que se encuentra sujeta la acción para su ejercicio.

c. Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Juez del conocimiento dictó sentencia declarando improcedente la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre los contendientes, y condenó al demandado (en la reconvencción) al pago de una pensión definitiva a favor de la promovente y de su menor hija, por el equivalente del cuarenta por ciento del total de sus ingresos y demás prestaciones que perciba en su centro de trabajo.

d. Inconforme con dicha determinación, el demandado en la reconvencción interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,

quien en sentencia de tres de junio de dos mil nueve, revocó la sentencia de primera instancia en lo relativo a lo considerado en la cuestión del divorcio necesario pretendido por el actor en lo natural y absolvió a la demandada (en el natural) del divorcio necesario reclamado en su contra.

e. En contra de la resolución de la apelación, el apelante promovió juicio de amparo directo argumentando, en la parte que interesa, que la Sala responsable perdió de vista que en el caso era aplicable lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México (reformada el veintinueve de agosto de dos mil siete), pues éste debe aplicarse al momento en que se presentó la demanda, y no tomar en cuenta el inicio de la separación sustento del juicio.

La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien resolvió negar el amparo, en los siguientes términos:

"... Cabe precisar que en los diversos juicios de amparo ***** y *****, al analizar el problema de retroactividad que pudiera surgir con motivo de la aplicación de la reforma al artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México, este tribunal determinó que su estudio debería realizarse conforme a la teoría de los componentes de la norma, y no conforme a la teoría de los derechos adquiridos, en virtud de que se aplica sobre hechos o situaciones que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, pero cuyas consecuencias no se agotaron en ese momento, sino que requerían del transcurso del tiempo para que éstas se cumplieran.

"... En primer término, es preciso distinguir entre la cuestión de retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de éstas. El análisis de retroactividad de las leyes conlleva al estudio de los efectos que una hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos. Es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se avoca a determinar si una disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser aplicadas retroactivamente.

"A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis

normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada. En este caso, entonces, el tribunal de amparo se limita a constatar si un específico acto de autoridad de efectos particulares respeta las situaciones jurídicas que se concretaron o los derechos que el quejoso adquirió antes de la entrada en vigor de la norma aplicada; para lo cual, será necesario analizar, respecto del peticionario de garantías, qué situaciones se concretaron y qué derechos adquirió con anterioridad a la vigencia del precepto aplicado, lo que permitirá concluir si el acto concreto obra sobre el pasado.

"Así, por cuestión de método se analizará, en primer lugar, si la norma transitoria obliga a resolver aplicando la nueva disposición, sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor; pues el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas Número 74, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, por el cual se reformó el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México, al disponer que los procedimientos iniciados hasta antes del inicio de vigencia, se resolverán de acuerdo a la norma anterior, implica que los procedimientos iniciados con posterioridad al inicio de la vigencia de la norma posterior deberán sustanciarse al tenor de esta última.

"... que el precepto únicamente vincula a que los juicios iniciados antes de su entrada en vigor, se 'resuelvan' conforme a la norma anterior. Así, aparentemente quedaría indefinido cuál es la norma que se tendría que aplicar para resolver los juicios iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

"... lo que plantea el quejoso es que, mediante un proceso de interpretación se obtenga otra disposición de carácter imperativo cuyo contenido normativo 'implique' vincular a que los asuntos cuyo trámite se inició con posterioridad a la reforma, se 'deben resolver' conforme a las disposiciones de la nueva ley.

"El anterior es un criterio de interpretación que resulta posible, pues si en el juicio que se promueve después de la entrada en vigor de la norma, se invocan hechos ocurridos durante la vigencia de la misma, la aplicación de la nueva norma es correcta, pues no presenta problema alguno de retroactividad.

"Empero, bajo el mismo criterio de interpretación, también se admitiría la posibilidad de que la norma se aplicara sobre hechos o derechos ocurridos o adquiridos en el pasado, pues bastaría con que se cumpliera la condición de que el trámite del juicio se iniciara después de la entrada en vigor, para

vincular a su aplicación. Si esto fuera así, la norma que se pretende complementar tendría un problema de inconstitucionalidad, porque sus efectos se aplicarían de manera retroactiva sobre hechos ocurridos en el pasado (cabe precisar que esto será materia de estudio en líneas posteriores).

"Sin embargo, como el enunciado normativo no dispone expresamente que la nueva disposición se deberá aplicar en todos los juicios cuyo trámite se inicie después de la vigencia, también cabría la interpretación de que el legislador no consideró necesario una disposición expresa, pues aplicando los principios constitucionales de retroactividad que rigen en la aplicación de una ley, podría sostenerse que el legislador dejó que el juzgador definiera la norma aplicable, ya no en función del momento en que se haya iniciado el juicio, sino de acuerdo con la época en que se hayan verificado los hechos que constituyen su materia, de tal forma que si son anteriores a la entrada en vigor se aplica la norma anterior y si son posteriores se aplique la norma posterior.

"En esas condiciones, habiendo distintos criterios de interpretación posibles, de acuerdo con el principio de interpretación conforme con la Constitución, este órgano de control constitucional considera que la interpretación planteada por la parte quejosa deviene inatendible, puesto que su aplicación respecto de casos en los que el juicio se inicie después de la entrada en vigor de la norma, pero su objeto material verse sobre hechos ocurridos antes de su vigencia, traería consigo un problema de retroactividad contrario a la Constitución y, por lo tanto, debe optarse por aquella interpretación que resulte acorde a los postulados de la misma, en el caso, aquella en la cual se sostendría que la norma no impone una regla específica de aplicación a los juicios iniciados después de la entrada en vigor de la nueva disposición, sino que permite al Juez optar por una u otra, según se trate de aplicarlas a hechos que hayan ocurrido durante su respectiva vigencia.

"Al quedar superado el problema anterior, ahora procede el estudio de si es procedente la aplicación de la causal prevista en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, vigente en la actualidad, bajo el argumento de que su aplicación al presente caso no afecta situaciones jurídicas concretas ni derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor; argumento al que se adiciona que la intención del legislador al reformar la causal de que se trata, fue que la nueva disposición se aplique a los cónyuges que ya se encuentran separados de 'tiempo atrás', con la finalidad de que las situaciones de hecho no rebasen al derecho y la causal sea congruente con la realidad social; argumentos que como se verá enseguida devienen infundados.

"En primer lugar, es preciso acotar que la aplicación retroactiva de una norma se puede dar respecto de hechos o situaciones concretas ocurridas con anterioridad a su vigencia o por la afectación a derechos adquiridos en el mismo periodo. En este último supuesto, para determinar si una norma se aplica en perjuicio de una persona, es útil la teoría de los derechos adquiridos; pero en el caso, la aplicación retroactiva que niega la responsable, no se actualiza por afectar derechos adquiridos, sino porque se pretende aplicar respecto de hechos o situaciones que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, pero cuyas consecuencias no se agotaron en ese momento, sino que requerían del transcurso del tiempo para que éstas se cumplieran, problema que ya no es susceptible de análisis al tenor de dicha teoría, sino al de la diversa denominada teoría de los componentes de la norma.

"... Del análisis al contenido de la primera norma, se pueden obtener como supuestos:

"a) La separación de los cónyuges independientemente del motivo que la haya originado.

"b) Que la separación se prolongue por más de dos años.

"En tanto que la consecuencia de esos supuestos es el divorcio.

"De acuerdo con estos elementos se puede deducir que los supuestos y la consecuencia de la norma no se generan de modo inmediato, pues al primer supuesto que requiere la realización de un hecho consistente en la separación de los cónyuges, se debe agregar otro que requiere el transcurso de un tiempo determinado para que se produzca la consecuencia; sólo así se realizan los componentes de la norma jurídica, y se está en posibilidades de ejercer los derechos y obligaciones que derivan de la misma.

"Por su parte, la norma posterior sólo modificó el segundo de los supuestos, pero dejó intocado el primero así como la consecuencia.

"En el caso a estudio, el primero de los componentes de la norma se llevó a cabo bajo la vigencia de la ley anterior (veintitrés de enero de dos mil siete); pero antes de que se actualizara el segundo supuesto (el transcurso de dos años), entró en vigor la nueva disposición que vino a modificar ese componente.

"Entonces, si el segundo componente sólo constituía una condición para que se produjera la consecuencia derivada del primero, es dable colegir que

no se puede aplicar la norma posterior, pues ello implicaría modificar uno de los componentes de la norma que regía un hecho específico cuando éste se llevó a cabo; por consecuencia, la Sala actuó correctamente en estimar que la pretensión del quejoso no se rige por la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil, vigente a partir del trece de septiembre de dos mil siete.

"No es dable aplicar la nueva ley que modifica el plazo para que se configure la causal de divorcio, pues incluso, si uno de sus componentes sigue siendo el hecho de la separación entre los cónyuges, ésta no se puede actualizar si el hecho que exige ese componente ocurre antes de su entrada en vigor.

"En esas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo. Dicha negativa se hace extensiva al acto de ejecución que reclamó del Juez Segundo de Primera Instancia de la Materia Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en razón de que no se le atribuyeron actos por vicios propios, sino que únicamente se le señaló como autoridad ejecutora."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J, 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.²

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE

² De la señalada contradicción, derivaron la jurisprudencia P/J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.³

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados contendientes, mismas que se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, reformado mediante decreto de veintinueve de agosto de dos mil siete, es o no aplicable en demandas interpuestas posteriormente a la entrada en vigor del ordenamiento y por situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si es posible aplicar lo previsto por el artículo tercero transitorio del Código Civil del Estado de México en los juicios de divorcio iniciados después de su entrada en vigor (veintinueve de agosto de dos mil siete), pero respecto de hechos ocurridos antes de esa fecha (separación de los cónyuges)

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que la litis debe resolverse conforme a la ley vigente al momento de la presentación de la demanda, pues de forma contraria se desconocería el tiempo generado antes de ese evento (presentación de la demanda) para actualizar las condiciones para demandar la disolución del vínculo matrimonial, cuando el supuesto y la condición eran similares en las normas cuya aplicación se controvertió, toda vez que el ámbito temporal constituido en la norma derogada inició antes de la expedición de la norma vigente y se conservó bajo su imperio.

Sin que lo anterior infringiera el principio de irretroactividad de la ley, porque:

³ *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

a) La intención del legislador plasmada en la exposición de motivos refleja que la norma tiene como finalidad proteger a la familia y a sus integrantes. Dicha finalidad se ve colmada con la definición de situaciones jurídicas en las que las parejas viven separadas.

b) Acorde a la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, las causales de divorcio no generan por sí solas perjuicios en relación con los consortes, sino simplemente el beneficio de obtener la disolución del vínculo matrimonial, por lo que son causales objetivas que producen el divorcio por el simple hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma.

c) El derecho a ejercer la acción de divorcio por separación no entra al patrimonio o a la esfera jurídica de los cónyuges, pues únicamente se cuenta con una expectativa de derecho, entendida como una pretensión o esperanza de que transcurriera el término establecido en la ley, para integrar el derecho a demandar el divorcio.

d) Acorde a la teoría de los componentes de la norma, la consecuencia establecida en el precepto, ya sea en su texto anterior o vigente, es la misma, porque una vez agotado el tiempo requerido se actualiza el derecho a demandar el divorcio.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito sostuvo que la norma no impone una regla específica de aplicación a los juicios iniciados después de la entrada en vigor de la nueva disposición, sino que permite al Juez optar por una u otra (norma) según se trate de aplicarlas a hechos que hayan ocurrido durante su respectiva vigencia.

De esta forma consideró que la litis debe resolverse con la ley anterior, es decir, no debe aplicarse la –nueva– ley que modificó el plazo para configurar la causal de divorcio, pues si bien existe el hecho de la separación de los cónyuges (como componente de la norma), éste no puede actualizarse si el hecho que exige ese componente ocurrió antes de su entrada en vigor. Ya que, de aceptarse lo anterior, implicaría modificar uno de los componentes de la norma que regía un hecho específico cuando éste se llevó a cabo.

Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas:

Cuadro comparativo

<p>Criterio: Debe resolverse conforme a la ley vigente al momento de la presentación de la demanda, pues el ámbito temporal de la norma derogada se inició bajo su imperio y se conservó en la norma vigente.</p>	<p>Criterio: Debe resolverse conforme a la ley vigente en la época de los hechos, pues la nueva ley no puede actualizarse sobre hechos ocurridos antes de su entrada en vigor.</p>
<p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.</p>	<p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.</p>
<p>- Juicio ordinario civil. Se reclama la disolución del vínculo matrimonial al actualizarse la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de un año (con independencia del origen de la separación), de conformidad con el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México.</p>	<p>- Juicio ordinario civil. Se reclama la disolución del vínculo matrimonial al actualizarse la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de un año (con independencia del origen de la separación), de conformidad con el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México.</p>
<p>- Fecha de inicio de la separación de los cónyuges. Veintidós de abril de dos mil siete.</p>	<p>- Fecha de inicio de la separación de los cónyuges. Veintitrés de enero de dos mil siete.</p>
<p>- Texto de la norma vigente al momento de la separación:</p>	<p>- Texto de la norma vigente al momento de la separación:</p>
<p>"Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:</p>	<p>"Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:</p>
<p>... XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."</p>	<p>... XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."</p>
<p>- Fecha de presentación de la demanda. Veintisiete de junio de dos mil ocho.</p>	<p>- Fecha de presentación de la demanda. Veintisiete de mayo de dos mil ocho.</p>

<p>- Texto de la norma vigente al momento de la interposición de la demanda (reforma de veintinueve de agosto de dos mil siete):</p>	<p>- Texto de la norma vigente al momento de la interposición de la demanda (reforma de veintinueve de agosto de mil siete):</p>
<p>"Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:</p>	<p>"Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:</p>
<p>... XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."</p>	<p>... XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."</p>
<p>- Sentencia de primera instancia. Se declara procedente la vía intentada, sin embargo se absolvió a las partes del divorcio necesario reclamado mutuamente, al no acreditarse el supuesto establecido en el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México.</p>	<p>- Sentencia de primera instancia. Se declara procedente la vía intentada, sin embargo, se absolvió a la parte demandada del divorcio necesario reclamado, al no acreditarse el supuesto establecido en el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México.</p>
<p>- Resolución en apelación. Se declaró improcedente y, por ende, se confirmó la sentencia reclamada.</p>	<p>- Resolución en apelación. Revoca la sentencia reclamada y absuelve a la demandada del divorcio necesario con base en el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México.</p>
<p>- Ejecutoria del Tribunal Colegiado. El órgano colegiado concedió el amparo y la protección solicitada, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y resolviera la litis planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México, reformado por decreto de veintinueve de agosto de dos mil</p>	<p>- Ejecutoria del Tribunal Colegiado. Negó el amparo y la protección solicitada, al considerar que los supuestos y la consecuencia de la norma no se generan de forma inmediata, pues además de la separación de los cónyuges se requiere el transcurso de un tiempo determinado para producir la consecuencia. En ese sentido, la norma reformada modifica el segundo de los supuestos para</p>

<p>siete. Ello al considerar que en el caso es aplicable la norma vigente a la interposición de la demanda, pues el elemento temporal de la norma derogada se inició bajo su imperio y se conservó en la norma vigente.</p>	<p>producir la consecuencia respectiva, razón por la cual no puede aplicarse una norma posterior, pues ello sería modificar uno de los componentes de la norma. De esta forma, es correcto resolver conforme al texto del artículo 4.90, fracción XIX, del Código Civil del Estado de México, anterior a su reforma.</p>
---	--

De la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues en los negocios resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales (juicios en los que se demandó la disolución del vínculo matrimonial por separación de los cónyuges conforme al texto reformado de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, aun cuando la causal invocada aconteció antes de la reforma de dicho ordenamiento) y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes (aplicación o no del ordenamiento vigente en la fecha de la presentación de la demanda), obteniéndose la diferencia de criterios en los razonamientos, no obstante el análisis de los mismos elementos.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer en lo esencial lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos que serán desarrollados a continuación:

En principio, debe establecerse que el problema a dilucidar en la presente contradicción es el siguiente: ¿Es procedente la aplicación de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil reformado por decreto de veintinueve de agosto de dos mil siete (separación de los cónyuges por más de un año), aun cuando el elemento consistente en la separación de los cónyuges se hubiere iniciado antes de su vigencia?, y en caso de ser afirmativa la respuesta a dicho planteamiento ¿su aplicación genera un problema de irretroactividad de normas?

Como puede observarse, la litis se centra en una cuestión de aplicación de normas en atención a su vigencia tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda, así como la actualización de los hechos que fundan las pretensiones. En ese sentido, para efecto de dar contestación a las preguntas planteadas, es menester analizar el contenido de la norma vigente, así como la fecha en la que entró en vigor.

Como se ha señalado, el artículo 4.90, en su fracción XIX, del Código Civil del Estado de México fue reformado por decreto de veintinueve de agosto de dos mil siete. El texto vigente de la norma señala:

"Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:

"...

"XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

De acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto,⁴ los asuntos en trámite hasta antes de la entrada en vigor del mismo debían resolverse conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, es decir, con la normatividad anterior. Lo que implica que los asuntos promovidos después de la entrada en vigor del decreto deben resolverse conforme al texto vigente de la norma.

En una primera observación, puede pensarse que el artículo tercero transitorio nos da la respuesta al problema planteado, si tomamos en cuenta que la norma vigente es la aplicable al caso concreto cuando la demanda respectiva fue promovida bajo su vigencia. Sin embargo, en el caso, nos encontramos con una situación más compleja, dado que el supuesto (separación de los cónyuges) comenzó bajo el imperio de una diversa norma, es decir, antes de la entrada en vigor de sus modificaciones, pero sus consecuencias jurídicas se continúan realizando bajo la vigencia de la nueva ley.

De esta forma, lo que se plantea es si la ley puede producir consecuencias jurídicas de hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, o si dicha aplicación puede considerarse de carácter retroactivo, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 constitucional.

Para efecto de resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de la disposición normativa que nos ocupa, es preciso mencionar que todas las normas contienen un supuesto y una consecuencia. Dichos elementos se encuentran íntimamente vinculados, pues de realizarse el supuesto debe producirse la consecuencia, generando los derechos y obligaciones correspondientes.

⁴ "Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor este decreto."

En los casos analizados por los órganos contendientes la separación de los cónyuges inició bajo los supuestos de la norma que establecía como causal de divorcio la separación de los consortes por más de dos años. Dentro del lapso de dos años entró en vigor la reforma a la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, que redujo a un año el tiempo de separación de los cónyuges como causal de divorcio, ello sin modificar la consecuencia de la norma. Así, la consecuencia de la norma vigente es la misma que la establecida por su antecesora, pues transcurrido el lapso requerido en ambos numerales se actualiza la causal para demandar la disolución del vínculo matrimonial.

De esta forma, tenemos que si bien la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) sucedió antes de la norma vigente, no puede perderse de vista que la misma es continua, es decir, tiene efectos día con día hasta la entrada en vigor del dispositivo normativo. Por ello, la circunstancia de que el hecho se dé con anterioridad a la entrada en vigor de la norma —que prevé la separación de los cónyuges por más de un año—, no implica que deba resolverse conforme a la norma que estaba vigente en esa fecha, pues conforme al artículo tercero transitorio del decreto de veintinueve de agosto de dos mil siete, esto sólo tendría lugar si el juicio se hubiese iniciado dentro de la vigencia de esa norma; pero en el caso, si los asuntos se promovieron después de la entrada en vigor de la nueva disposición deben resolverse conforme al texto que rige en ese momento.

Entonces, el punto esencial para definir cuál es la norma que se debe aplicar en cada caso lo constituye la fecha de la presentación de la demanda, pues éste es el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se hayan realizado con anterioridad, es decir, cuando otra norma estaba vigente.

Dicha afirmación tiene sustento si tomamos en cuenta que el plazo de un año de separación de los cónyuges, previsto por la norma como causal de divorcio necesario, debe contarse hacia atrás, es decir, una vez presentada la demanda respectiva tiene que computarse desde la fecha en que dio inicio la separación a fin de constatar que haya transcurrido el plazo establecido por la norma.

Las razones aquí expuestas sirven de fundamento para establecer que la utilización de la norma vigente no conlleva una aplicación retroactiva, pues si bien la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) sucedió antes de la norma vigente, la misma es continua, es decir, tiene efectos día con día y no modifica su consecuencia. De esta forma, la circunstancia de que el hecho se dé con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, no implica su aplicación retroactiva.

En este orden de ideas, en la presente ejecutoria se demostró que:

a) El artículo tercero transitorio del decreto de veintinueve de agosto de dos mil siete, señala que los asuntos en trámite hasta antes de la entrada en vigor del mismo, debían resolverse conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, es decir, con la normatividad anterior. Lo que implica que los asuntos promovidos después de la entrada en vigor del decreto deben resolverse conforme al texto vigente de la norma.

b) Si bien la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) sucedió antes de la vigencia de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, dicho acontecimiento no modifica la consecuencia de la norma (derecho de demandar la disolución del vínculo matrimonial).

c) La separación de los cónyuges es un hecho que sucede día a día, y es por ello que el que se promueva la demanda respectiva con posterioridad a la fecha del inicio de la separación de los cónyuges, no implica que deba resolverse conforme a la norma vigente en esa fecha, pues conforme al artículo tercero transitorio del decreto de veintinueve de agosto de dos mil siete, los asuntos promovidos después de la entrada en vigor del mismo deben resolverse conforme al texto vigente de la norma. Máxime que el cómputo respectivo se debe realizar hacia atrás, es decir, una vez presentada la demanda respectiva se verifica el tiempo transcurrido entre el inicio de la separación y la promoción de la demanda.

d) El punto esencial para definir la norma aplicable en cada caso lo constituye la fecha de la presentación de la demanda, al ser el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se hayan realizado cuando otra norma estaba vigente.

e) La utilización de la norma vigente no conlleva una aplicación retroactiva. Si bien la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) sucedió antes de la norma vigente, la misma es continua, es decir, tiene efectos día con día y no modifica su consecuencia (derecho a demandar la disolución del vínculo matrimonial), por ello, la utilización de la norma vigente no conlleva a una aplicación retroactiva del ordenamiento.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.—El artículo tercero transitorio del decreto de 29 de agosto de 2007, que reformó la fracción XIX, del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, señala que los asuntos en trámite hasta antes de la entrada en vigor del mismo, deben resolverse conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, es decir, con la normatividad anterior. Lo que implica que los asuntos promovidos después de la entrada en vigor del decreto deben resolverse conforme al texto vigente de la norma. En ese sentido, si bien la separación de los cónyuges por más de un año (que es el supuesto de la causal de divorcio) puede haberse dado o iniciado antes de la vigencia de la fracción XIX, del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, dicho acontecimiento no modifica la consecuencia de la norma (derecho de demandar la disolución del vínculo matrimonial). Es por ello que el que se promueva la demanda respectiva con posterioridad a la fecha del inicio de la separación de los cónyuges, no implica que deba resolverse conforme a la norma vigente en esa fecha, pues el punto esencial para definir cuál es la norma que se debe aplicar en cada caso lo constituye la fecha de la presentación de la demanda, al ser el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se hayan realizado con anterioridad, es decir, cuando otra norma estaba vigente. Ello es así, ya que conforme al artículo tercero transitorio del decreto de 29 de agosto de 2007, esto sólo tendría lugar si el juicio se hubiese iniciado dentro de la vigencia de esa norma; pero en el caso, si los asuntos se promovieron después de la entrada en vigor de la nueva disposición deben resolverse conforme al texto que rige en ese momento. Es por estas mismas razones que la norma no tiene una aplicación retroactiva.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.—Mediante la reforma al Código Penal Federal —antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal—, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, se adicionó un segundo párrafo al artículo 60, en el cual se establecieron los delitos que pueden considerarse culposos. Con lo anterior, el legislador introdujo el principio *numerus clausus*, por el cual en la parte general de la legislación sustantiva penal, se especifican los delitos considerados de esa naturaleza, de manera que, en virtud de ese señalamiento expreso, el juzgador no puede sancionar como culposa alguna conducta fuera de las previstas en los artículos 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, párrafos primero y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV del mismo ordenamiento. Por tanto, el delito de ejercicio indebido de servicio público previsto en el artículo 214, en su anterior fracción V, actualmente fracción VI, del Código Penal Federal, al no contemplarse dentro de los delitos culposos indicados, debe considerarse de forzosa comisión dolosa.

1a./J. 120/2010

Contradicción de tesis 84/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 120/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 84/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal, que es una de las materias de la especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cuál tesis debe prevalecer."

TERCERO.—Es pertinente precisar que de los presentes autos se advierte que por oficio número ***** del veintiocho de junio de dos mil diez, se le dio vista al procurador general de la República, con la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, mismo que fue recibido en su fecha, en la Dirección General de Constitucionalidad de dicha institución, según se desprende del sello impreso en la constancia que obra a fojas 122 de autos.

Ahora bien, el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que en la denuncia de contradicción de tesis, el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

En la especie, el plazo de los treinta días para que el procurador general de la República emita su parecer en relación con la contradicción en estudio, comenzó a correr del treinta de junio al diecisiete de agosto de dos mil diez, descontándose los días tres, cuatro, diez y once de julio, primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto, todos del citado año, por ser sábados y domingos, respectivamente, por ser inhábiles en términos del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo; así como los días correspondientes al primer periodo de receso de dos mil diez de este Alto Tribunal, que comprende del dieciséis al treinta y uno de julio, según lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo.

Por oficio DGC/DCC/839/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, recibido en su fecha, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el agente del Ministerio Público de la Federación emitió su opinión en el presente asunto, estimando que es inexistente la contradicción de criterios.

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió el amparo directo penal *****, por unanimidad de votos, en el que en la parte considerativa de su sentencia, esencialmente sostuvo la inoperancia de los agravios, al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso resultan inoperantes.—En efecto, al realizar un detenido y minucioso análisis de ellos, este tribunal advierte que los encamina a combatir las consideraciones de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, la cual cesó en sus efectos al haber apelado el sentenciado y obtener el fallo de segunda instancia que también se reclama en este juicio de garantías.—Consecuentemente, dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes por inatendibles, pues no puede analizarse una sentencia que ya fue sustituida por otra dictada por la Sala correspondiente.—No obstante lo anterior, con el objeto de dar cabal observancia al principio de la suplencia de la queja consagrada en el artículo 76-Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, éste órgano colegiado efectuó un estudio oficioso del acto reclamado, arrojando lo siguiente: La autoridad responsable emitió el acto reclamado sin vulnerar los principios rectores del valor de

la prueba, ajustándose a las constancias de autos y realizando una debida evaluación de las mismas, acertadamente tuvo por comprobados los elementos del tipo penal del delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto y sancionado por el artículo 214, fracción V, párrafo segundo, del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el precepto 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo con las pruebas en que fundó su sentencia, justipreciadas a la luz de los numerales 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 de la invocada legislación procesal, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, respecto de lo establecido en el ordinal 13, fracción II, del aludido ordenamiento represivo, entre las que destacan por su relevancia demostrativa la denuncia de hechos formulada por ***** , inspector postal el cual realizó la investigación referente a la pérdida de once piezas postales registradas, hecho ocurrido al hoy quejoso ***** , cartero titular del rumbo veintiocho en la Administración Urbana Número Ciento Cuatro 'Ajusco Monserrat', ubicada en calle *****: comparecencia de Ana María Uribe Barriga, Representante Legal del Servicio Postal Mexicano ante el órgano investigador, donde hace suya la denuncia presentada por el inspector postal ya referido; acta administrativa de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, levantada en la jefatura de la administración postal, ubicada en el domicilio antes mencionado, en relación a la pérdida de las piezas postales ya aludidas; declaración de ***** , administrador postal adscrito a la Oficina de Correos Número Ciento Cuatro, que sostuvo que le consta que el día de los hechos, aproximadamente a las diez horas, el cartero titular salió de la oficina con los registros para su entrega; y medularmente con la propia declaración del hoy quejoso quien desde el acta administrativa hasta la preparatoria, reconoció que respecto a la pérdida de once piezas registradas el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, dicho extravió fue debido a que no contaba con una valija especial para introducir la correspondencia, por lo cual las depositó en un costal, amarrado éste a la motocicleta, y como el costal estaba sobresaturado de correspondencia no fue posible cerrarlo bien con un cordel, y que al entregar el primer registro fue cuando se percató de la falta del paquete ya referido.—De ahí que la *ad quem* al enlazar y adminicular entre sí tales datos de juicio, concluyó con acierto que se acreditaba a plenitud que el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, al momento en que el hoy quejoso ***** , realizaba su recorrido de entrega en la zona número veintiocho, comprendida entre la Administración Postal 104 'Ajusco Monserrat', ubicada en calle ***** y la zona del Pedregal de Santa Teresa, extravió once piezas postales registradas, lo que fue ocasionado por su descuido al introducir las en un costal, que por ir completamente lleno no se podía cerrar bien, el cual amarró a la motocicleta que utiliza para hacer su recorrido, no percatándose en qué momento se le extraviaron, de donde en el caso, la responsable consideró que la conducta perpetrada por el solicitante de garantías era encuadrable al tipo previsto

en la norma penal mencionada, y al comprobarse que tuvo conocimiento y voluntad del resultado típico producido y que no existió causa alguna de justificación es correcta esta determinación.—No pasa inadvertido a este resolutor de amparo que la función del quejoso en cuanto cartero de correos era la de transportar la correspondencia que le era entregada en la oficina a que estaba adscrito para entregarla a sus destinatarios, mientras que el tipo penal habla de: ‘vigilar, proteger o dar seguridad a la correspondencia’, sin embargo, es claro que el sentenciado está obligado a proteger los documentos que le sean entregados para el desempeño de su labor, lo cual fue acertadamente discernido por la responsable al afirmar que el acusado tenía como deber y obligación por su función como cartero, evitar la pérdida de las piezas postales a su cargo, cosa que según su propia declaración no hizo, ya que metió los once envíos registrados en un costal que iba lleno y no cerró, arrojando el consabido resultado de la pérdida de dichos objetos.—De igual manera, quedó plenamente acreditada la responsabilidad de ***** en el ilícito que se le atribuye, pues ésta se finca en el enlace lógico, jurídico y natural de todos y cada uno de los medios de prueba que han sido precisados con anterioridad, y los cuales permiten concluir acertadamente a la responsable, que el peticionario de garantías fue la persona que en las circunstancias ya referidas, por un descuido en sus funciones de cartero, provocó la pérdida de las once piezas postales registradas, conociendo el perjuicio que ocasiona con su actuar negligente, conclusión a la que arribó la autoridad responsable en base al análisis de las constancias existentes en autos.—Sobre este tópico, se aprecia que la conducta del encausado no fue dolosa, sino imprudente, al no extremar las precauciones de vigilancia de las piezas, al momento en que se percató que el costal donde las guardó no cerraba bien; empero, para los efectos de la perpetración de este delito, no es necesario que el activo actúe dolosamente, dado que la fracción V, del numeral 214, estipula: ‘... incumpliendo su deber, en cualquier forma ...’, de modo que basta con que no realice ese deber de cuidado; como aconteció en la especie; en todo caso, ese factor influirá para la determinación del grado de culpabilidad y para la individualización de las penas.—Por lo que respecta a este último tema, la autoridad responsable para tales efectos, tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal, esto es, la naturaleza del delito, la forma en que ocurrieron los hechos, el daño causado, así como las circunstancias personales del sentenciado en las que señala que es vecino del Distrito Federal, de veintidós años de edad, soltero, con instrucción escolar séptimo semestre de licenciatura en Derecho, ocupación cartero, con dos dependientes económicos, que no cuenta con ingresos anteriores a prisión ...”

El criterio anterior dio origen a la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedente, a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IV, octubre de 1996

"Tesis: I.1o.P.17 P

"Página: 531

"EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME A SU PROPIA CONNOTACIÓN, ES DE COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA.—De la lectura del artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, se advierte que el servidor público comete el delito que ahí se prevé cuando incumple su deber 'en cualquier forma', propiciando daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de los objetos que se encuentran bajo su cuidado; lo que significa que ese incumplimiento bien puede ser de manera dolosa o culposa; y, en todo caso, establece una sola sanción con límites mínimo y máximo, el factor del dolo o la culpa influirá en la determinación del grado de culpabilidad y consecuentemente en la individualización de la pena.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo directo 1261/96. *****. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López."

QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión del diecisiete de febrero de dos mil diez el amparo en revisión *****, declaró infundados los agravios al tenor de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Postura que adopta este tribunal. Son infundados los agravios esgrimidos por la Representación Social recurrente.—Para mayor claridad del problema jurídico a dilucidar, resulta conveniente precisar que el acto reclamado consiste en el auto de formal prisión dictado el quince de junio de dos mil nueve por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro de la causa penal *****, contra la ahora quejosa ***** como probable responsable en la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto por el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal, pues se le atribuye que el treinta de diciembre de dos mil ocho, cuando se desempeñaba como responsable de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ubicada en calle *****, omitió sus deberes de cuidado que debió observar por razón de su empleo, al haber dejado

en un área de la oficina que ocupa la aludida Junta distrital, diez discos compactos con información y datos proporcionados por ciudadanos que realizaron el trámite para obtener su credencial para votar, lo que propició fueran sustraídos por *****.—Contra dicho auto de plazo constitucional, se interpuso juicio de amparo indirecto, que por razón de turno le correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien concedió a la ahora quejosa el amparo solicitado, porque esencialmente consideró que la conducta consistente en no resguardar los discos compactos en un lugar restringido al que únicamente ella tuviera acceso, no produce un indicio de que su actuar fue doloso, dado que por las características del sitio donde dejó los discos, no era de fácil acceso o inapropiado, de modo que al realizar el resguardo de tales objetos en ese lugar, no se refleja que la activo hubiera previsto como posible consecuencia de su omisión, el resultado antijurídico obtenido (sustracción de los discos) y su aceptación; que en todo caso, lo que se evidencia es un descuido negligente por parte de la peticionaria de garantías, que no puede actualizar el delito que se le atribuye, porque se trata de un tipo penal necesariamente doloso y no culposo, por más que la responsable adujera que actuó con dolo eventual.—Inconforme con esa resolución, el Ministerio Público de la Federación interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.—Como puede advertirse, el problema jurídico se circunscribe en determinar si fue o no dolosa la conducta que se le imputa a la ahora quejosa ***** , con la que se dice propició que ***** sustrajera diez discos compactos que contenían información y datos proporcionados por ciudadanos que realizaron el trámite para obtener su credencial para votar.—El planteamiento que antecede tiene sustento en la certera precisión hecha por el Juez de control constitucional, en el sentido de que de acuerdo con el sistema cerrado o de *numerus clausus*, en tratándose de delitos culposos, que rige al catálogo de delitos del Código Penal Federal, el que se le atribuye a la peticionaria de garantías de ejercicio indebido del servicio público, previsto por el artículo 214, fracción VI, necesariamente tiene que ser doloso, así se evidencia del párrafo segundo del artículo 60 del aludido código punitivo que dispone: ‘Artículo 60.’ (se transcribe).—Luego, se conviene con el Juez de amparo en cuanto a que de las constancias que obran en el proceso, no se evidencia que la ahora quejosa hubiera tenido la voluntad de haber propiciado la sustracción de los aludidos discos compactos; esta aseveración tiene sustento en las siguientes consideraciones.—Tal y como lo aduce la parte recurrente en sus agravios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Código Penal Federal, los delitos del ámbito federal solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, y el diverso numeral 9o. define esas dos formas de comisión, pues al respecto señalan: (se transcriben).—De igual forma, como lo señaló el Ministerio Público, el dolo se conforma de dos elementos: a) Un elemento cognitivo o cognoscitivo; representado por el conocimiento de los elementos descriptivos del tipo, y, b) El elemento volitivo, que consiste en querer la

realización del hecho referido por la ley, como delito.—Luego, la dogmática penal contempla diversas clasificaciones del dolo, de las cuales, la mayormente aceptada es la que lo divide en: a) Dolo directo. Consistente en que el curso causal va dirigido a un resultado típico que ejecuta eficazmente el autor, de tal suerte, que existe plena armonía entre la finalidad del agente y su producción típica.—b) Dolo indirecto o de consecuencias necesarias. Esta clase de dolo, el sujeto quiere el efecto penalístico pero está consciente de que en el desarrollo causal de su comportamiento se provocarán otros resultados que no son su finalidad típica predominante; ejemplo, el insurrecto que planea matar a un alto funcionario, colocando una bomba en el avión que abordará, sabe que además del homicidio del funcionario, seguramente provocará la muerte de la tripulación, de los pasajeros y los daños al avión; por lo que su conducta debe ser calificada bajo el dolo directo respecto de la muerte del funcionario, e indirecto de la muerte de las demás personas y de los daños materiales ocasionados.—c) Dolo eventual. El agente se representa el resultado como probable y en su caso, admite su producción y asume una postura de indiferencia ante el posible resultado típico; desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente; ejemplo, quien para apoderarse de algunos bienes, decide sedar a un velador mediante una fuerte dosis de cloroformo, y por la cantidad de la sustancia y edad del velador lo priva de la vida; incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.—d) Dolo indeterminado. La intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados. Consiste en la intención de cometer una infracción penal de manera difusa, el agente no tiene por finalidad provocar un delito determinado; ejemplo, anarquista que lanza bombas; el manifestante que lanza piedras y otros proyectiles contra los policías.—Hechas estas precisiones, el representante social inconforme, tilda de errónea la consideración del Juez de control constitucional mediante la cual estimó que no existe prueba que evidencie que fue dolosa la conducta que se reprocha a la quejosa, consistente en no haber resguardado los discos compactos que contenían información de ciudadanos que tramitaron su credencial para votar, lo que ocasionó que fueran sustraídos por uno de sus compañeros de trabajo, e insiste dicho fiscal federal, en que sí se acreditó el dolo eventual en los términos fijados por el Juez natural en el auto de plazo constitucional; sin embargo, esa postura deviene infundada, porque como quedó precisado con antelación, para que se configure el dolo eventual, el sujeto activo debe desplegar voluntariamente una conducta de acción u omisión, en la que desea un resultado delictivo, previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, pero siempre debe existir un actuar voluntario de acción u omisión, que implique la intención de cometer un hecho ilícito, en el que involucre tanto la conciencia de ilegal de su conducta positiva o negativa, y la voluntad de llevarla a cabo, aunque se trate de dolo eventual, en el que ciertamente el activo se

representa la posibilidad de que surgirá otro ilícito, respecto del cual asume una postura indiferente, pero que necesariamente el delito surgido, debe ser resultado de un actuar ilícito inicial que estaba dirigido a un delito diverso.— En tales condiciones, en la especie no se satisficieron los aludidos requisitos que para tener por actualizado el dolo eventual en la conducta que se le atribuye a la quejosa; porque como certeramente lo consideró el Juez de amparo, con el cúmulo de probanzas, tales como las declaraciones de *****, *****, y del inculpado *****, únicamente se prueba la sustracción de los discos compactos con información reservada de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, empero, el acto volitivo de la sujeto activo en relación con dichos objetos o la previsión de la posibilidad de que fueran sustraídos, no se acreditó.—En los motivos de disenso, la recurrente asevera que del Manual para la Operación de Módulos de Atención Ciudadana Tomo I, vigente en el momento de los hechos, y que regulaba el desempeño laboral de la ahora quejosa, se infiere que tenía la obligación de crear discos de respaldo, los que debía resguardar adecuadamente por ser responsable del módulo; que de acuerdo con la prueba circunstancial, válidamente se desprende que en virtud de que tenía veintisiete años de servicio en el Instituto Federal Electoral y por así desprenderse del referido manual de operaciones, ***** sabía que era su obligación resguardar los discos de respaldo diario o semanal, con lo que se acredita el elemento cognitivo del dolo eventual; que no obstante que conocía su obligación de realizar dicho resguardo, no guardó los discos con los medios a su disposición, confiando en que los mismos no desaparecieran por no haberle sucedido en años que tenía de servicio; que el hecho de que en su declaración consideró que al no tener cajones con llave, no puede evitar que sustraigan los discos, lo que denota un conocimiento de la posibilidad de que fueran sustraídos; con lo cual se comprueba el elemento volitivo, consistente en que una vez que se representó la posibilidad del resultado típico (sustracción de los discos), no quiso modificar su conducta, insistiendo en continuar con el deficiente resguardo de los discos.—Los argumentos sintetizados en el párrafo que antecede son infundados; cuenta habida que de la transcripción que se hace del manual de operaciones a que alude la parte inconforme, no se advierte que contenga alguna disposición relativa a la forma de cómo deben guardarse físicamente los objetos en que se realicen los respaldos electrónicos de la información proporcionada por los ciudadanos relativos al padrón electoral, pues de dicha transcripción (fojas 46 a 48 de este expediente) se aprecia que se refiere al procedimiento relativo al respaldo de la base de datos, pero nada dice respecto de la forma de resguardo físico de los instrumentos electrónicos en que se realicen esos respaldos, en este caso, los discos compactos.—De igual forma, no le asiste la razón al Ministerio Público recurrente en cuanto afirma que el elemento cognitivo del dolo eventual que le atribuye a la quejosa, quedó demostrado por el hecho de que sabía su obligación de resguardar los discos; porque dicho elemento cognitivo del dolo,

no se demostró por el hecho de que hubiera tenido conocimiento de la citada obligación de guardar los discos que contenían información confidencial, ya que el elemento cognitivo tiene que ver con el conocimiento de lo ilícito que implica cierta conducta que pretende desplegar, como hubiera sido una conducta tendiente a destruir o sustraer ilegalmente los discos, etcétera, lo que no está demostrado en el sumario.—Tampoco es verdad que el elemento volitivo del dolo quedó comprobado por el hecho de que se representó la posibilidad de que los multicitados discos, por no encontrarse bajo llave, pudieran ser sustraídos, y aun así no modificó su conducta insistiendo en el deficiente resguardo; en efecto, aun cuando se tuviera por demostrado que la quejosa representó la posibilidad de que los discos compactos que contenían información confidencial podrían ser sustraídos por no estar guardados bajo llave, aun así no se probó el dolo eventual, porque, como ya se dijo, para ello se requería un actuar ilícito con la finalidad de cometer un delito diverso, y que este último se lo hubiera representado como posible consecuencia de aquél, y respecto del cual hubiera adoptado una postura indiferente, lo que no se acreditó en la especie; pues no debe soslayarse que también puede darse una representación de la posible comisión de un ilícito, en tratándose de delitos culposos, en los que se actualice lo que se denomina culpa consciente, con previsión o con representación, que existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza que no ocurrirá, esto es, hay voluntariedad en la conducta causal y representación del resultado, éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción; ejemplo, el conductor de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su vehículo sabiendo que los frenos funcionan defectuosamente, no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa su máquina velozmente con la esperanza que ninguna persona se le atravesase en su camino.—Es común que se presente el problema de confundir la culpa consciente con el dolo eventual, porque tanto en una como en otro hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; pero mientras que en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia; en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá; de esta guisa, puede advertirse que la conducta que se le reprocha a la quejosa, no se evidencia que hubiera querido (tenido la intención) en forma alguna la sustracción de los discos con información confidencial que tenía bajo su responsabilidad directa, y que llevó a cabo *****; en todo caso, como certeramente lo consideró el Juez de control constitucional, su conducta puede quedar comprendida en el terreno de la negligencia; que, por tanto, se traduciría en un actuar culposo, forma de comisión que por lo que ve al delito en estudio no puede reprochársele, atento al sistema cerrado de los delitos culposos.—En otro motivo de inconformidad, el fiscal recurrente aduce que si bien es cierto que de la inspección realizada a la Junta distrital y de la declaración

ministerial de la ahora peticionaria de garantías, se advierte que no existía un lugar con llave en el que la indiciada pudiera resguardar la información, lugar al que solamente ella tuviera acceso, también lo es que tenía mejores lugares que donde dejó los discos (en la parte superior y el entrepaño de su lugar de trabajo), como pudieron ser los cajones, que a pesar de que otras personas pudieron tener acceso, el mismo hubiera sido más difícil, porque los discos no habrían estado a la vista, por encontrarse ocultos; por lo que afirma que con la conducta desplegada por la quejosa propició la sustracción de los discos de respaldo, por no guardarlos en un lugar idóneo; aunado a ello, la calidad de garante de la quejosa reafirma que a pesar que conocía los archiveros que se encontraban a su disposición debido a las labores desempeñadas: que no obstante que sabía que los archiveros no tenían llave, no le solicitó a su superior que le proporcionara un archivero con condiciones óptimas requeridas para tal efecto.—Las alegaciones contenidas en el párrafo que antecede, son infundadas y constituyen apreciaciones de carácter subjetivo, pues la posición de garante a que se refiere el artículo 7o. del Código Penal Federal, en nada altera el resultado del fallo combatido: cuenta habida que esa figura jurídica que se actualiza en los delitos de comisión por omisión, esto es, en ilícitos omisivos que producen un resultado material, también se configura cuando dichos ilícitos se cometen en la forma culposa, de manera tal que, aunque ciertamente la aludida quejosa por razón de su cargo tenía la obligación de resguardar los discos compactos con la información confidencial y evitar la sustracción de la mismos, como se ha dicho a lo largo de este considerando, no se acreditó que la conducta omisiva fue dolosa, de manera tal que, como lo dijo el Juez de amparo, en todo caso su actuar fue negligente, lo que pudo configurar un delito de comisión por omisión culposo, que jurídicamente no se le puede reprochar por las razones expuestas con antelación.—Y en cuanto a la obligación que el recurrente le impone a la quejosa, en el sentido de que debió de haber solicitado a su superior le proveyera de un lugar adecuado, que contara con llave para que guardara con toda seguridad los discos compactos cuya custodia estaban a su cargo, constituye una apreciación subjetiva carente de sustento, porque entonces debe concluirse que a quien le correspondía la obligación y responsabilidad de proveer ese lugar seguro (con llave), es a su superior.—Sin que sea verdad que fue la quejosa la que propició la sustracción de los discos compactos; porque lo cierto es que no obstante que el lugar donde se llevó a cabo el acceso estaba restringido para el público y para el personal distinto de esa área, es decir, no era de fácil acceso, además, contaba con vigilancia policiaca; a pesar de todo ello, el sujeto que sustrajo los discos lo hizo valiéndose de la relación laboral, ya que aprovechó el pretexto de revisar una computadora para sustraer los discos, sustracción que hubiera logrado aun cuando los mismos hubieran estado guardados en los archiveros que no contaban con llave, si es que ese era su objetivo, pues nada se lo hubiera impedido.—Consecuentemente, ante lo

infundado de los agravios hechos valer y dado que no se surte ninguno de los supuestos para suplir la queja deficiente, lo que procede es confirmar el fallo sujeto a revisión ..."

SEXTO.—Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo penal número *****, con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión número *****, cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho, como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Que por tanto, es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición

en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto, tiene aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los

artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias destacadas en los considerandos cuarto y quinto, que fueron remitidas en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

En el caso sometido a la consideración del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esencialmente se sostuvo la inoperancia de los agravios al tenor de las siguientes consideraciones: Que la parte recurrente en sus agravios combate la sentencia de primera instancia, la cual cesó en sus efectos en virtud de la apelación interpuesta por el propio quejoso, cuya resolución constituye el acto reclamado en ese juicio de garantías, motivo por el cual los mismos resultaban inoperantes; sin embargo, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se realizaba un estudio oficioso del asunto.

Que la autoridad responsable emitió el acto reclamado sin vulnerar los principios rectores de la prueba, sujetándose a las constancias de autos y realizando una debida evaluación de las mismas, teniendo por comprobados los elementos del tipo penal del delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto y sancionado por el artículo 214, fracción V, párrafo segundo, del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, dentro de las que destacan la denuncia de los hechos referente a la pérdida de once piezas postales registradas, por quien se desempeña como cartero titular; la comparecencia de la representante legal del Servicio Postal Mexicano, en la que hizo suya la denuncia presentada por el inspector postal; el acta administrativa levantada con motivo de la pérdida de las referidas piezas postales; la declaración del administrador postal de la oficina de correos y con la propia declaración del quejoso en la que reconoció la pérdida de las once piezas postales, argumentando que no contaba con una valija especial para introducir la correspondencia, por lo que las depositó en un costal que amarró a su motocicleta, pero como el costal estaba sobresaturado no pudo cerrarlo bien y posteriormente se percató de la falta de dichas piezas postales.

Que el tribunal responsable al adminicular los datos del juicio, concluyó con acierto, que se acreditaba a plenitud que el día del evento cuando el quejoso realizaba su recorrido de entrega, extravió once piezas postales registradas, lo que fue ocasionado por un descuido al introducir las en un costal que por estar completamente lleno, no pudo cerrar bien, el cual amarró a su motocicleta, sin percatarse en qué momento se realizó el extravío; por lo que

la responsable consideró que esa conducta encuadraba en el tipo previsto por la norma penal mencionada, al comprobarse que tuvo conocimiento y voluntad del resultado típico producido y que no existió causa alguna de justificación.

Que no pasaba inadvertido al tribunal, que la función del quejoso como cartero de correos, era la de transportar la correspondencia que le era entregada en la oficina postal a la que estaba adscrito, para entregarla a sus destinatarios, en tanto que el tipo penal se refiere a "vigilar", "proteger o dar seguridad a la correspondencia"; por lo que era claro que el quejoso estaba obligado a proteger los documentos que le eran entregados en el desempeño de su labor, lo cual fue acertadamente analizado por la responsable al establecer que el acusado tenía como deber y obligación por su función como cartero, evitar la pérdida de las piezas postales a su cargo, cosa que de acuerdo a su declaración no hizo, al meter los once envíos registrados en un costal que estaba lleno y no cerró, lo que provocó la pérdida de las piezas postales.

Que de igual forma quedó plenamente acreditada su responsabilidad penal de acuerdo al enlace lógico, jurídico y natural de todos y cada uno de los medios de prueba de los que acertadamente concluye la responsable que el peticionario de garantías fue la persona que por un descuido en sus funciones de cartero, provocó la pérdida de las once piezas postales registradas, conociendo el perjuicio que causaba con su actuar negligente.

Que en este aspecto se advierte que la conducta del quejoso no fue dolosa, sino imprudente, al no extremar las precauciones de vigilancia de las piezas al momento en que se percató que el costal donde las guardó no cerraba bien; sin embargo, para la comisión del delito no es necesario que el activo actúe dolosamente, dado que la fracción V del artículo 214 estipula: "... incumpliendo su deber, en cualquier forma ...", de modo que basta que no realice ese deber de cuidado, como aconteció en la especie, pues en todo caso ese factor influirá para la determinación del grado de culpabilidad y para la individualización de las penas.

Que en relación a este tema, la autoridad responsable tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, lo que la llevó a concluir que el quejoso presenta un grado de culpabilidad mínimo y por ello le impuso determinada pena de prisión y multa, así como la destitución del empleo y la inhabilitación por el término de duración de la pena de prisión, las cuales son adecuadas al grado de culpabilidad que le fue estimado; que también fue correcta la decisión de la responsable de otorgarle el beneficio de la sustitución de pena y no así el de la condena condicional.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 374/2009, declaró infundados los agravios al tenor de las siguientes consideraciones:

Que el acto reclamado se hizo consistir en el auto de formal prisión dictado en contra de la parte quejosa como probable responsable en la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público previsto por el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, pues se le atribuye que cuando se desempeñaba como responsable de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, omitió sus deberes de cuidado que debió observar por razón de su empleo, al haber dejado en un área de la oficina que ocupa diez discos compactos con información y datos proporcionados por ciudadanos que realizaron el trámite para obtener su credencial para votar, lo que propició que fueran sustraídos de ese lugar.

Que el Juez Federal concedió la protección constitucional por considerar que la conducta consistente en no resguardar los discos compactos en un lugar restringido al que únicamente tuviera acceso la quejosa no constituye indicio de que su actuar sea doloso, pues por las características del lugar, no se advierte que sea de fácil acceso o inapropiado, de modo que al realizar el resguardo de tales objetos en ese lugar, no refleja que la activo hubiera previsto como posible consecuencia de su omisión el resultado antijurídico obtenido (sustracción de los discos) y su aceptación; que en todo caso lo que se evidencia es un descuido negligente que no puede actualizar el delito que se le atribuye porque se trata de un tipo penal necesariamente doloso y no culposo, por más que la responsable adujera que actuó con dolo eventual.

Que inconforme con tal determinación, el Ministerio Público interpuso recurso de revisión, por ello procede determinar si la conducta de la quejosa fue o no dolosa.

Que el planteamiento que antecede tiene sustento en la precisión hecha por el Juez Federal en el sentido de que de acuerdo con el sistema cerrado o de *numerus clausus*, en tratándose de delitos culposos que rige el Código Penal, el delito de ejercicio indebido del servicio público que se atribuye a la quejosa, necesariamente tiene que ser doloso, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal, de ahí que se convenga con el Juez Federal en cuanto a que de las constancias que integran el proceso, no se advierte que la quejosa hubiera tenido la voluntad de haber propiciado la sustracción de los aludidos discos compactos, pues de acuerdo a lo sostenido por la recurrente, los delitos del ámbito federal sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Que el Ministerio Público sostiene que el dolo se conforma de dos elementos: El elemento cognitivo o cognoscitivo representado por el conocimiento de los elementos del tipo descriptivo y el elemento volitivo que consiste en querer la realización del hecho referido por la propia ley, como delito. En tanto que la dogmática penal acepta mayormente la clasificación del dolo en directo, consistente en que el curso causal va dirigido a un resultado típico que ejecuta eficazmente el autor, de tal suerte que existe plena armonía entre la finalidad del agente y su producción típica; el dolo indirecto o de consecuencias necesarias. En esta clase de dolo el sujeto quiere el efecto penalístico pero está consciente de que en el desarrollo causal de su comportamiento, se provocarán otros resultados que no son su finalidad típica predominante; el dolo eventual, en el que el agente se representa su resultado como probable y admite su producción y asume una postura de indiferencia ante el posible resultado típico, desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente; y, finalmente, el dolo indeterminado, consistente en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados.

Que contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público, para que se configure el dolo eventual, el sujeto activo debe desplegar voluntariamente una conducta de acción u omisión, en la que desea un resultado delictivo, previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, pero siempre debe existir un actuar voluntario de acción u omisión que implique la intención de cometer un hecho ilícito en el que involucre tanto la conciencia de ilegal de su conducta positiva o negativa y la voluntad de llevarla a cabo, aunque se trate de dolo eventual, en el que ciertamente el activo se representa la posibilidad de que surgirá otro ilícito, pero necesariamente el delito surgido debe ser resultado de un actuar ilícito inicial que estaba dirigido a un delito diverso.

Que en la especie, no se satisficieron los aludidos requisitos para tener por actualizado el dolo eventual en la conducta que se le atribuye a la quejosa, porque como lo consideró el Juez de amparo, con el cúmulo de probanzas únicamente se acredita la sustracción de los discos compactos con información reservada de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pero el acto volitivo de la sujeto activo en relación con dichos objetos o la previsión de la posibilidad de que fueran sustraídos no se acreditó.

Que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del Manual para la Operación de Módulos de Atención Ciudadana que regulaba el desempeño laboral de la quejosa, no se desprende que contenga disposición alguna relativa a la forma de cómo deben guardarse físicamente los objetos en que se realicen los respaldos electrónicos de la información proporcionada por los ciudadanos relativos al padrón electoral, pues se aprecia que únicamente

se refiere al procedimiento relativo al respaldo de la base de datos, pero nada dice respecto de la forma de resguardo físico de los instrumentos electrónicos en que se realicen esos respaldos, en el caso, los discos compactos.

Que el elemento cognitivo del dolo no se demostró por el hecho de que hubiera tenido conocimiento de la citada obligación de resguardar los discos que contenían información confidencial, pues este elemento tiene que ver con el conocimiento de lo ilícito que implica cierta conducta que se pretende desplegar, como hubiera sido una conducta tendente a destruir o sustraer ilegalmente los discos, lo que no quedó demostrado en el sumario.

Que aun cuando se tuviera por demostrado que la quejosa se representó la posibilidad de que los discos compactos que contenían información confidencial podrían ser sustraídos por no estar guardados bajo llave, aun así no se comprobó el dolo eventual, porque para ello se requería un actuar ilícito con la finalidad de cometer un delito diverso y que este último se lo hubiera representado como posible consecuencia de aquél y respecto del cual hubiera adoptado una postura indiferente, lo que no se acreditó, pues también puede darse una posible representación de la posible comisión de un ilícito en tratándose de delitos culposos en los que se actualice la denominada culpa consciente, con previsión o representación que existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

Que es común que se presente el problema de confundir la culpa consciente con el dolo eventual, porque tanto en una como en otro, hay voluntariedad de la conducta causal y la representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien se abriga la esperanza de que no se producirá, por lo que de la conducta que se le reprocha a la quejosa no se advierte que hubiera querido en forma alguna la sustracción de los discos con información confidencial que tenía bajo su responsabilidad directa y en todo caso, como lo consideró el Juez Federal, su conducta puede encuadrar dentro del terreno de la negligencia, que por tanto, se traduciría en un actuar culposo, forma de comisión que no puede reprochársele atento al sistema cerrado de los delitos culposos.

Que la posición de garante conforme al artículo 7o. del Código Penal, que se atribuye a la quejosa, en nada altera el resultado del fallo combatido, dado que esa figura se actualiza en los delitos de comisión por omisión, esto es, en los ilícitos omisivos que producen un resultado material, también se configura cuando dichos ilícitos se cometen en forma culposa, de manera tal que aunque ciertamente la aludida quejosa tenía por razón de su cargo la

obligación de resguardar los discos compactos con la información confidencial y evitar la sustracción de los mismos, como se precisó, en autos no se acreditó que la conducta omisiva fue dolosa, en todo caso su actuar fue negligente, lo que pudo configurar un delito de comisión por omisión culposo, que jurídicamente no se le puede reprochar por las razones expuestas con antelación. Que en todo caso, a quien correspondía la obligación y responsabilidad de proveer un lugar seguro, con llave, era a su superior.

Que tampoco es verdad que la quejosa hubiese propiciado la sustracción de los discos, pues el lugar en que ésta se llevó a cabo, su acceso estaba restringido al público y para el personal distinto a esa área, esto es, no era de fácil acceso, además de que contaba con vigilancia policiaca; sin embargo, a pesar de todo ello el sujeto sustrajo los discos valiéndose de la relación laboral, ya que aprovechó la revisión de una computadora para sustraer los discos, misma que hubiera logrado aun cuando éstos hubieran estado guardados en un archivero que no contaba con llave, si esa era su intención, pues nada se lo hubiera impedido, por lo que en ese sentido, era conducente confirmar el fallo sujeto a revisión.

Como se advierte del análisis comparativo de los criterios referidos, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico y elementos fácticos, esto, no obstante que uno de ellos se refiera a la fracción V y el otro a la VI del artículo 214 del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, que prevé el delito de ejercicio indebido del servicio público, porque a virtud de la reforma acontecida en dos mil seis, se agregó una fracción más al aludido numeral y por tanto la V pasó a ser la número VI conteniendo la misma redacción.

Por tanto, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, como se advierte de las ejecutorias que obran en copias certificadas en el expediente en que se actúa y de los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus criterios.

Lo anterior, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes, ante un mismo tema jurídico y elementos fácticos, se pronunciaron en sentido opuesto; esto es, en relación a si el delito de ejercicio indebido del servicio público previsto en la anterior fracción V, actualmente en la fracción VI del artículo 214 del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, es exclusivamente de consumación dolosa o puede cometerse en forma culposa.

Ello es así, dado que uno de los órganos colegiados sustentó que de la lectura del artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, se advierte que el servidor público comete el delito que ahí se prevé cuando incumple su deber "en cualquier forma", propiciando daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de los objetos que se encuentran bajo su cuidado; lo que significa que ese incumplimiento bien puede ser de manera dolosa o culposa.

En tanto que el otro Tribunal Colegiado consideró que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal Federal, que contiene un sistema cerrado o de *numerus clausus*, en tratándose de delitos culposos, al no encontrarse previsto el artículo 214, fracción VI, del propio código, que prevé el delito de ejercicio indebido del servicio público, dentro de los delitos señalados en aquel numeral, necesariamente tiene que ser doloso.

Lo que permite concluir que, en la especie, existe contradicción de tesis sobre un punto jurídico: Si el delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto en la anterior fracción V, actualmente fracción VI del artículo 214 del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, es necesariamente de consumación dolosa o puede cometerse también en forma culposa.

SÉPTIMO.—Previamente al análisis del fondo del asunto, se hace necesario transcribir el artículo 214 del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, que prevé el delito de ejercicio indebido del servicio público, en la fracción analizada por los Tribunales Colegiados en los asuntos sometidos a su consideración (V y VI respectivamente), para evidenciar su idéntica redacción:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, analizó el Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos sometidos a su consideración –veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco–, el cual tenía la siguiente redacción:

Ejercicio indebido de servicio público

"Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

"I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

"II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

"III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

"IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

(Adicionada, D.O.F. 17 de noviembre de 1986)

"V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

"Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(Reformado, D.O.F. 17 de noviembre de 1986)

"Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito analizó el Código Penal vigente en dos mil ocho, ya que los hechos delictivos atribuidos a la parte quejosa acontecieron el treinta de diciembre de ese año, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

"I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

"II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

"III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

"IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

(Adicionada, D.O.F. 30 de junio de 2006)

"V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

"VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

(Reformado, D.O.F. 30 de junio de 2006)

"Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de

treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(Reformado, D.O.F. 30 de junio de 2006)

"Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

De las anteriores transcripciones se pone de manifiesto que ambos tribunales analizaron el mismo tipo penal, pues a virtud de la adición en dos mil seis de una fracción, únicamente se recorrió en un número más la que es materia de análisis en esta ejecutoria; sin embargo, es evidente que de su estudio arribaron a diferentes interpretaciones.

Sin embargo, para efectos del sentido que regirá esta ejecutoria, se considera necesario precisar los elementos que integran el referido tipo penal:

Como elementos del tipo tenemos:

- a) Deber de custodia, vigilancia, protección o seguridad;
- b) Por razones de empleo, cargo o comisión;
- c) A personas, lugares, instalaciones u objetos;
- d) Incumplimiento del deber;
- e) En cualquier forma;
- f) Propiciar daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos;
- g) Pérdida o sustracción de objetos;
- h) Que se encuentran bajo su cuidado.

El núcleo del tipo lo constituye el incumplir en cualquier forma los deberes de custodia, vigilancia, protección o seguridad que se tienen en razón del servicio, propiciando daño a personas, lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de éstos.

El bien jurídico protegido es la prestación del servicio público conforme a los principios de legitimidad, lealtad y estricta responsabilidad.

En este aspecto, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de tres de agosto de dos mil cinco, por unanimidad cinco votos, el amparo en revisión 933/2005, bajo la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, hizo el análisis del referido tipo penal al tenor de las siguientes consideraciones:

"... II. El artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, dice lo siguiente:

"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

"...

"V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

"...

"III. De la anterior descripción objetiva del tipo penal se desprenden los elementos objetivos del tipo, que se refieren a los sujetos activo y pasivo, a la conducta reprochable, al medio y objeto materia de su ejecución.

"IV. No obstante, a veces los tipos contienen otros elementos distintos de los puramente descriptivos u objetivos, que se conocen como elementos normativos, mismos que establece el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos.

"En ese caso la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, es decir, su función no se limita a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal; sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito.

"Sin embargo esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo, o sea, de acuerdo con la normatividad correspondiente, y por tanto al hacer aquella valoración, al apreciar los elementos normativos, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.

"V. Así, la expresión de cualquier forma, contenida en la norma general impugnada, implica un elemento normativo que requiere, para la aplicación de la norma penal, de la valoración que el juzgador realice de la situación del hecho, para establecer claramente la configuración del delito..."

Dicho criterio dio origen a la tesis aislada cuyos datos de localización, rubro, texto y precedente, a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, octubre de 2005

"Tesis: 1a. CXXII/2005

"Página: 696

"EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—El citado precepto, que describe el delito de ejercicio indebido de servicio público y establece los elementos objetivos del tipo referentes a los sujetos activo y pasivo, a la conducta reprochable y al medio y objeto materia de su ejecución, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el hecho de emplear la expresión 'en cualquier forma'. Lo anterior porque dicha frase implica un elemento normativo que requiere la valoración objetiva del juzgador respecto de una situación de hecho, para establecer claramente la configuración del delito, esto es, la aplicación de la norma penal dependerá no sólo de la descripción de la acción punible sino también de un juicio de valor por parte del Juez, acorde con la normatividad correspondiente.

"Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas."

Precisado lo anterior, queda claro que esta Sala al hacer el análisis del elemento "en cualquier forma", lo señala como un elemento normativo; esto es, como un presupuesto del injusto típico (general, abstracto e impersonal) que sólo puede ser determinado mediante la valoración de la situación de hecho; de ahí que sea evidente que el mismo se refiere a la forma de despliegue de

la conducta delictiva, pero en ningún momento a la voluntad del agente para cometer el delito (elemento subjetivo) y, por tanto, es evidente que el conocimiento de la situación y el arbitrio del sujeto activo para realizarla o no (dolo o culpa) no rigen a dicho elemento.

En ese orden de ideas, se tiene que virtud de la reforma al Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, realizada mediante decreto de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año siguiente, se adicionó un párrafo al artículo 60 en el cual se establecieron los delitos que pueden ser considerados culposos, ya que así se desprende de la propia redacción del aludido precepto legal, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 10 de enero de 1994) (F. de E., D.O.F. 1 de febrero de 1994)

"Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este código.

(Reformado [N. de E. ADICIONADO], D.O.F. 10 de enero de 1994) (F. de E., D.O.F. 1 de febrero de 1994)

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

"VI. (Derogada, D.O.F. 10 de enero de 1994)."

En la exposición de motivos, que originó el acto legislativo transcrito con antelación, se dijo lo siguiente:

"Proceso legislativo: Dictamen/Origen.—Cámara de Origen: Diputados Dictamen.—México, D.F., a 14 de diciembre de 1993.—Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.—Honorable asamblea: a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.—Estas comisiones con las facultades que les confieren los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se avocaron al estudio de la iniciativa, bajo los siguientes: Antecedentes. ... 5. Individualización de la pena.—Una propuesta fundamental la constituyen los nuevos criterios para la individualización de las penas. Sin duda alguna, como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa, uno de los aspectos medulares del Código Penal lo es el relativo a la aplicación de las penas y medidas de seguridad y a los criterios que la rigen. Ciertamente, esos criterios que deben ser tomados en cuenta por el juzgador para la individualización judicial de la pena, son importantes indicadores de la orientación político criminal de la legislación penal; de ahí el cuidado que merece este punto, para que el código se ajuste a la orientación que lo caracterice como propio de un Estado democrático de derecho.— ... d) La primera subcomisión consideró conveniente precisar el criterio que debe regir la punibilidad de los delitos culposos para proporcionar mejores bases al juzgador. Por ello propone modificar el párrafo primero del artículo 60, en el que ahora se establece una punibilidad de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso. Por otra parte se consideró de gran importancia práctica y ajustada a los criterios político-criminales modernos, establecer en nuestra legislación penal el criterio cerrado o del *numerus clausus*, que ya encuentra antecedentes en algunos Códigos Penales de los Estados de la República. Conforme a dicho criterio, que ahora se prevé en el segundo párrafo del artículo 60, los delitos sólo son punibles, en principio, en su forma de realización dolosa, salvo que la ley expresamente señale la punibilidad del delito doloso; por lo que en dicho párrafo se señalan los casos en que se sancionará el delito culposo, entre los que se encuentran la evasión de presos (artículo 150), ataques a las vías de comunicación (artículos 167 fracción VI y 169), peligro de contagio (artículo 199-bis), lesiones (artículos 290, 291, 292 y 295), homicidio (artículos 302, 307 y 323) y daño en propiedad ajena (artículos 397 y 399). Con lo anterior se evitan interpretaciones equivocadas respecto de delitos que por su naturaleza no admiten la forma de realización culposa ..."

La actual redacción del referido artículo 60 es del tenor literal siguiente:

"Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

(Reformado, D.O.F. 6 de febrero de 2002)

"Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este código.

(Reformado [N. de E. Adicionado], D.O.F. 10 de enero de 1994) (F. de E., D.O.F. 1 de febrero de 1994)

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 1955)

"V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

"VI. (Derogada, D.O.F. 10 de enero de 1994)".

Luego entonces, con la adición del segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, el legislador introdujo el principio *numerus clausus*, por el cual, en la parte general de la legislación sustantiva penal, se especifican ya los delitos que pueden ser considerados como culposos; de manera que, a virtud de este señalamiento expreso, el juzgador no puede sancionar ninguna otra conducta, fuera de los casos precisados en el referido numeral, como culposa.

De donde se sigue, que únicamente los delitos previstos en los artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V y 420 Bis, fracciones I, II y IV, por disposición expresa de la ley, deben ser sancionados como culposos.

Por tanto, al no encontrarse contemplado dentro del catálogo de delitos que establece expresamente el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, el artículo 214, en su anterior fracción V, actualmente fracción VI, que prevé el delito de ejercicio indebido del servicio público, debe considerarse de forzosa comisión dolosa.

Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.—Mediante la reforma al Código Penal Federal –antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal–, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se adicionó un segundo párrafo al artículo 60, en el cual se establecieron los delitos que pueden considerarse culposos. Con lo anterior, el legislador introdujo el principio *numerus clausus*, por el cual, en la parte general de la legislación sustantiva penal, se especifican los delitos considerados de esa naturaleza,

de manera que, en virtud de ese señalamiento expreso, el juzgador no puede sancionar como culposa alguna conducta fuera de las previstas en los artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, párrafos primero y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV del mismo ordenamiento. Por tanto, el delito de ejercicio indebido de servicio público previsto en el artículo 214, en su anterior fracción V, actualmente fracción VI, del Código Penal Federal, al no contemplarse dentro de los delitos culposos indicados, debe considerarse de forzosa comisión dolosa.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

SEGUNDO—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.

—Si bien es cierto que en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria de aquélla conforme a lo dispuesto en su numeral 2o., no se precisa expresamente a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la Ley de la materia, también lo es que de una interpretación sistemática de los artículos 2o., 27, 28, 30 y 32 de la Ley de Amparo, y 315 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y considerando el objeto y efectos del incidente mencionado, se concluye que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento de la notificación que se tilda de ilegal. Ello es así, pues dicho conocimiento constituye un elemento válido a partir del cual se puede determinar su oportunidad, puesto que la fecha que se desprenda de la diligencia de notificación impugnada no puede tenerse en consideración, dado que precisamente ese dato es parte de lo que se controvierte en el incidente. En todo caso, la manifestación de cuándo se tuvo conocimiento será materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional, en la medida que podría quedar desvirtuada si obran en el expediente elementos —distintos a la diligencia de notificación combatida— que acrediten que tuvo conocimiento en fecha distinta, o incluso, conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el órgano jurisdiccional puede desechar de plano el incidente de nulidad si advierte de autos que el promovente previamente se ostentó sabedor del acto procesal materia de la notificación impugnada.

1a./J. 10/2011

Contradicción de tesis 375/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimitad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Julio Eduardo Díaz Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 10/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente

asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito y sin que su resolución requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quienes se encuentran legitimados para ello, atento a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.** Mediante resolución de diez de septiembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de queja 82/2009, el Tribunal Colegiado resolvió declarar fundado ese medio de defensa y, por ende, revocar el acuerdo recurrido, en el cual se desechó de plano un incidente de nulidad de notificaciones.

El referido órgano jurisdiccional, al resolver dicho recurso, abordó la problemática relativa a la pregunta siguiente: **¿a partir de qué momento debe computarse el plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones?**

Sobre ese punto, el Tribunal Colegiado mencionado resolvió que el incidente de nulidad de notificaciones debe promoverse dentro del plazo de tres días, contado a partir de que se conoció la notificación impugnada.

Esto, porque no se puede sostener que el cómputo del término de los tres días debe comenzar a partir de que surtió efectos la notificación impugnada, toda vez que eso implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues es precisamente esa notificación la que se combate en el incidente de nulidad.

Las consideraciones expresadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito son las siguientes:

"Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que la litis en este recurso se construye en determinar a partir de cuándo se inicia el cómputo del término de los tres días, previsto por el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones.

"El artículo 32 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.'

"Del precepto legal transcrito se advierte que la ley de la materia prevé el incidente de nulidad de notificaciones como el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando se sustente que se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, por lo que su objeto es declarar la invalidez de dicha actuación, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, para el efecto de la debida integración del proceso en el juicio de garantías, así como velar por la validez formal de las notificaciones y, por ende, garantizar a las partes su derecho de defensa.

"En ese sentido, es importante destacar que aun cuando de la interpretación literal del primer párrafo del artículo en comento, se colige que la promoción de este incidente solamente procede hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, lo cierto es que la interpretación vigente de este numeral es en el sentido de que es procedente el mencionado incidente contra la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso en que ésta ya se hubiere declarado ejecutoriada.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 20/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ

EJECUTORIADA LA SENTENCIA.—Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.¹

"Por otra parte, si bien es cierto que la Ley de Amparo no señala específicamente un término para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, su artículo 2o. dispone:

"Artículo 2o. El juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"De lo que se colige que a falta de disposición expresa en la ley de la materia se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 297, prevé:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 5, registro 181523.

"Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Diez días para pruebas, y

"II. Tres días para cualquier otro caso.'

"Así, al no prevenir la Ley de Amparo un término para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones, éste deberá interponerse dentro del término de los tres días a partir de que se conoció la notificación presuntamente irregular.

"Luego, si en la especie, la parte quejosa señaló que se hizo sabedora de las notificaciones impugnadas hasta el veintidós de mayo de dos mil nueve, cuando una de las personas autorizadas por ésta se presentó en el juzgado del conocimiento a revisar el estado procesal del juicio de amparo 325/2008-III, contrariamente a lo sostenido por el Juez del conocimiento el cómputo del término de los tres días previstos en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a correr a partir de que ésta se hizo sabedora de dichas notificaciones.

"Lo anterior es así, ya que en la especie no se puede partir de la base, tal y como lo sostiene el *a quo*, que el cómputo del término de los tres días para interponer el incidente de nulidad de notificaciones debe comenzar a partir de que surtió efectos la notificación practicada por lista tanto de la sentencia como del auto que la declaró ejecutoriada, toda vez que eso implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues son precisamente las notificaciones de dichas resoluciones las que se combaten en el incidente de nulidad de notificaciones.

"Además debe tenerse presente que el inconforme expuso que se hizo sabedor de las notificaciones que tilda de nulas, a través de un medio distinto al de la notificación, a saber, que tuvo conocimiento de las notificaciones que impugna, el veintidós de mayo de dos mil nueve, cuando una de las personas autorizadas revisó el estado procesal de los autos, lo que implica que esa fecha sirve de punto de partida para el cómputo respectivo; de ahí que el examen que realizó el *a quo* obedece a una circunstancia que no es la adecuada, ya que, se insiste, no puede realizar el examen *prima facie* de la notificación que se tilda de nula a partir de que se practicó, porque precisamente ésta fue atacada en la vía indicada.

"En las condiciones apuntadas, el cómputo para la presentación del incidente de nulidad de notificaciones no debe iniciarse a partir de que surta sus efectos la notificación presuntamente irregular, sino a partir de que la recurrente conoció ésta.

"Apoya lo anterior, tal y como lo sostiene la recurrente, el hecho de que nuestro Máximo Tribunal haya definido en la jurisprudencia P./J. 20/2004 de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.',² la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo, incluso si ya fue dictado el auto que la declaró ejecutoriada, pues es claro que no se habría adoptado dicho criterio si se considerara que el incidente en comento debe promoverse dentro de los tres días siguientes a partir de que surtió efectos la notificación presuntamente irregular de la sentencia, ya que en ese supuesto el plazo para su interposición fenecería previamente a que causara ejecutoria.

"Por lo que los agravios hechos valer por la recurrente, en el sentido de que el incidente de nulidad de notificaciones se debe interponer a partir de los tres días siguientes al en que el incidentista es sabedor de la notificación irregular, al estimar que de lo contrario resultaría letra muerta, por inaplicable a todo caso, el artículo 32 de la Ley de Amparo, son **fundados**.

"Finalmente, cabe destacar que contrario al criterio sostenido por este Tribunal Colegiado en el presente asunto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito ha emitido la tesis aislada III.2o.A.42 K,³ de rubro y texto: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SUPLETORIAMENTE APLICADO.—Si bien es cierto que la Ley de Amparo no señala específicamente un término para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, su artículo 2o. dispone expresamente que «el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro ...» y a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 297 señala

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 5, registro 181523.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1414, registro 178723.

que, cuando la ley no establece término para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres días para cualquier otro trámite, por lo que, no previniendo la Ley de Amparo término para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones, el mismo deberá interponerse dentro de tres días siguientes al en que se le notifique la resolución que combatá, con base en el precepto legal antedicho, de la legislación civil adjetiva invocada, supletoriamente aplicada.'."

CUARTO.—Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Por resolución de diecisiete de marzo de dos mil cinco, dictada en el recurso de queja 177/2004, el referido órgano jurisdiccional resolvió declarar infundado ese medio de defensa y, por ende, confirmar el acuerdo recurrido, en el cual se desechó de plano un incidente de nulidad de notificaciones.

El referido órgano jurisdiccional, al resolver dicho recurso, abordó los temas siguientes:

a) ¿Se debe notificar personalmente la sentencia dictada el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto?

b) ¿La promoción del incidente de nulidad de notificaciones se encuentra sujeta a un plazo?, y ¿a partir de qué momento debe computarse ese lapso?

Al planteamiento precisado en el inciso a), el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito contestó que es innecesaria la notificación personal de la sentencia cuando se dicta el mismo día de la audiencia constitucional, pues ello sólo procede cuando se hubiera dictado con posterioridad a dicha audiencia; lo anterior, en atención al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 91-96, Tercera Parte, página 91, con el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN LA PROPIA FECHA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—Si con toda oportunidad se notificó a las partes la fecha en que tendría verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y el fallo se pronuncia en la misma fecha, la falta de conocimiento del contenido de la sentencia es imputable a las partes interesadas y no al juzgador."

En cuanto al tema identificado en el apartado b), el Tribunal Colegiado resolvió que si bien la Ley de Amparo no señala específicamente un término para la promoción del incidente de nulidad, lo cierto es que su artículo 2o. dispone expresamente que el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero y, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 297, señala que cuando la ley no establece término para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres días para cualquier otro trámite, por lo que no previniendo la Ley de Amparo término para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones, el mismo deberá promoverse dentro del lapso de tres días siguientes **a aquel en que se realizó la notificación impugnada.**

Las consideraciones en las que se sustentó este criterio son del tenor literal siguiente:

"Ahora bien, en los agravios se manifiesta, en síntesis, que el Juez de Distrito no consideró importante notificar personalmente la sentencia, a lo cual estaba obligado, ya que el artículo 30 de la ley de la materia, otorga la potestad a la autoridad para ordenar y realizar las notificaciones personalmente cuando lo estime necesario; que al hacerlo por medio de lista lo dejó en estado de indefensión, ya que la publicación de la lista no cumple cabalmente con el principio de seguridad jurídica del gobernado, puesto que al tratarse de actos o resoluciones que afecten el universo legal del interesado las notificaciones deben hacerse en forma personal, que otros Juzgados de Distrito le han notificado de manera personal aun cuando se hayan dictado en contra o a favor en la misma fecha de la audiencia o en otra distinta; que existe inequidad procesal con la notificación por lista hecha al quejoso y la hecha personalmente a las autoridades responsables, pues aun cuando el fallo no trascendió a la esfera jurídica de las responsables, éstas fueron enteradas personalmente mientras que el impetrante del juicio que fue el afectado real y legalmente no se le notificó en forma personal sino por lista autorizada.

"Como se ve, los anteriores agravios no combaten, mucho menos superan las consideraciones del *a quo* para desechar el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte quejosa, pues éstos tienden a combatir la notificación de la sentencia, realizada por medio de lista, y no, como se dijo, las consideraciones torales del Juez, principalmente la que se hizo consistir en que el incidente resultaba extemporáneo por haberse promovido fuera del término de tres días previsto por el artículo 297, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. De ahí que estos agravios sean inoperantes.

"Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia número 36, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Octava Época, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

"Aún más, cabe decir que es correcta la consideración del Juez de Distrito de que al haberse celebrado la audiencia e inmediatamente después se dictó sentencia correspondiente, no tenía obligación de notificar ésta personalmente, sino como lo hizo, por medio de lista, pues así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 91-96, Tercera Parte, página 9 con el rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN LA PROPIA FECHA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—Si con toda oportunidad se notificó a las partes la fecha en que tendría verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, el fallo se pronuncia en la misma fecha, la falta de conocimiento del contenido de la sentencia es imputable a las partes interesadas y no al juzgador."

"De suerte que si en la especie la sentencia relativa se dictó en la fecha de la audiencia constitucional, se insiste, legalmente era innecesaria su notificación personal al inconforme, lo cual sí hubiera sido procedente si dicho fallo se hubiera emitido con posterioridad a la celebración de la audiencia aludida, lo que no ocurrió en el caso.

"Es aplicable al respecto la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 328, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS.—Si en la audiencia de derechos no se dicta el fallo por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal.'

"Por lo que respecta al agravio que se hace consistir en que el Juez de Distrito desechó el incidente de nulidad de notificaciones bajo el argumento de que el mismo debió promoverse antes de dictarse la sentencia definitiva, esto es inexacto, pues si bien es cierto que el *a quo*, en el acuerdo recurrido, señaló que: '... es importante destacar que el incidente de nulidad fue promovido con posterioridad al auto que declaró ejecutoriada la sentencia ...', ello no fue la causa por la que declaró improcedente el incidente interpuesto, sino, como ya se dijo, por haberse realizado fuera del término que establece el artículo 297, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Respecto al argumento en que se arguye que el artículo 297, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, y el incidente de nulidad de notificaciones no se encuentra sujeto a un plazo específico, debe decirse que el quejoso no señala cuáles son esas mayores exigencias que prevé dicho artículo, y contrariamente a su argumento de que el incidente de nulidad de notificaciones no se encuentra sujeto a plazo, si bien es cierto que la Ley de Amparo no señala específicamente un término para su interposición, su artículo 2o. dispone expresamente que el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro y a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 297 señala que cuando la ley no establece término para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres días para cualquier otro trámite, por lo que no previniendo la Ley de Amparo término para la promoción del incidente de nulidad de notificaciones, **el mismo deberá interponerse dentro de tres días siguientes al en que se le notifique la notificación que combata, como lo determinó el a quo, luego, estos agravios son infundados.**

"Por las razones que la informan, se comparte el criterio sustentado por la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, XII, agosto de 1993, Octava Época visible en la página 580, que dice:

"SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE TÉRMINOS NO SEÑALADOS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO EN LA LEY DE AMPARO.—Por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se sustanciará y decidirá

con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro y a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este ordenamiento en su artículo 297, precisa que cuando la ley no establece término para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres días para cualquier otro trámite, por lo que no previniendo la Ley de Amparo la vista a las partes con los informes justificados y el término para que dicha parte manifieste lo que a su derecho convenga con dichos informes, el término de tres días para ese efecto estuvo ajustado a derecho, conforme al artículo invocado, aplicable en forma supletoria.’

"Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios y no evidenciado que el acuerdo recurrido sea contrario a derecho, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja y confirmar el acuerdo impugnado."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** A continuación, se debe determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista contradicción de tesis es indispensable determinar si hay necesidad de unificación, porque impera una discrepancia en el proceso de interpretación de los órganos contendientes.

En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, aunque legales ambas.

Por tanto, para que exista contradicción de tesis es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y exista discrepancia entre las conclusiones alcanzadas sobre ese punto.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en los criterios que a continuación se transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Página: 7

"Tesis: P./J. 72/2010

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que

‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no

encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

Pues bien, respecto del requisito precisado en el inciso a), se advierte que se satisface en la especie porque, a juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución y de las que se desprende que ambos Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio al interpretar diversas disposiciones relacionadas con el incidente de nulidad de notificaciones.

Por otro lado, también se cumple el requisito identificado en el inciso b), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica del incidente de nulidad de notificación, específicamente el tema relativo a determinar a partir de qué momento empieza a transcurrir el plazo de tres días para promoverlo; y cada uno de los tribunales contendientes llegó a conclusiones diversas.

En efecto, si bien ambos tribunales contendientes coincidieron en que el plazo para promover el incidente de nulidad de notificación es el de tres

días, también es cierto que existe una disparidad en sus criterios respecto a partir de cuándo se debe empezar a computar ese lapso, toda vez que, por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** concluyó que el incidente de nulidad de notificaciones debe interponerse dentro del plazo de tres días, contado **a partir de que se conoció la notificación impugnada**. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió que ese plazo se inicia a partir de **que se realizó la notificación impugnada**.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con el tema relativo a determinar a partir de qué momento se inicia el plazo de tres días, previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para promover incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo, toda vez que los órganos colegiados contendientes abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones diferentes.

Sin que sea óbice a lo anterior lo afirmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que en el caso no existe la contradicción denunciada, dado que cuando hace tal aseveración se refiere al tema relativo a cuál es el plazo para promover el incidente de nulidad de notificación, con lo cual, efectivamente, hay coincidencia entre los Tribunales Colegiados contendientes; sin embargo, es otro el tema respecto del cual se estima que existe la contradicción, el referente a en qué momento inicia ese plazo.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

A grandes rasgos, el proceso implica una secuencia de actos concatenados dirigidos a la obtención de una decisión que resuelva la controversia que constituye su objeto o materia. Esa secuencia o sucesión se encuentra dada en la medida en que hay una conexidad entre los actos procesales, siendo, precisamente, la comunicación a las partes o terceros de los actos procesales la conexión entre ellos, y lo que permite que haya continuidad en el proceso, en la medida en que esa comunicación constituye el requisito sin el cual los actos previos no surten efectos y, por ende, sus consecuencias jurídicas no pueden aplicarse válidamente. Así, la comunicación de los actos procesales constituye un elemento esencial en el proceso, dado que permite la conexión entre las actuaciones procesales.

Los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del Juez a las partes o a terceros, así como las solicitudes de las partes al Juez o a terceros. Entre este género se encuentran las notificaciones, que son los actos procesales mediante los cuales se ponen en conocimiento de las partes o terceros las decisiones del Juez relativas al proceso.

Dicho de otro modo, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes o terceros de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

Así, los actos de comunicación en el proceso constituyen una garantía para las partes o terceros a fin de que se impongan de las actuaciones procesales y, de ser el caso, se opongan a ellas por medio de los recursos procesales conducentes, es decir, dichos actos vienen a responder a la garantía de una adecuada defensa.

Por ello, las reglas que establecen la forma específica en que habrán de realizarse las notificaciones en el juicio de amparo tienen como propósito esencial proteger el derecho fundamental de todo gobernado a una adecuada defensa.

Bajo esa premisa, cuando una notificación se realiza en forma incorrecta, porque no se siguieron las reglas previstas en la ley para realizarlas, se debe considerar que el acto procesal materia de notificación no surte efectos y debe ordenarse que se realice correctamente. Para ello, es indispensable que de oficio el órgano jurisdiccional así lo decida, o bien, se declare la nulidad de la notificación efectuada en forma incorrecta a través del incidente de nulidad.

A continuación se exponen las normas que regulan los aspectos más importantes de las notificaciones y del incidente de nulidad en el juicio de amparo.

De lo dispuesto en los artículos 2o., 27, 28, 30 y 32 de la Ley de Amparo, y 315 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprenden las premisas siguientes:

I. Los autos, acuerdos, resoluciones interlocutorias y sentencias dictadas en un juicio de amparo deben ser notificadas a más tardar al día siguiente al que se hayan dictado (numeral 27, primer párrafo, de la Ley de Amparo).

II. La notificación de las determinaciones dictadas en el juicio de amparo se deberá realizar personalmente, mediante oficio, por publicación de lista, por correo, exhorto o despacho, fax o telegrama, según se ordene en el acto procesal correspondiente, atendiendo a la naturaleza del acto que se notifica y a las peculiaridades del caso específico (artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Amparo).

A) Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para oír las –en el lugar de la residencia del juzgado o tribunal que conozca del asunto–. El notificador buscará a la persona a quien va dirigida para que la diligencia se entienda directamente con ella. Si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si lo atiende, entonces se realizará la notificación con ella. Si no lo hace, se hará la notificación por lista. De todo lo cual se asentará razón en autos.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que habite en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada, y dicho citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

B) Las notificaciones por oficio se realizan con la entrega de un despacho u oficio –que contiene la transcripción del acto procesal que se notifica– en la oficina principal de la autoridad que se pretende notificar, y la obtención del acuse de recibo correspondiente, el que se agregará a los autos del juicio de amparo de que se trate (artículo 28).

C) Las notificaciones por correo se deben realizar mediante pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al sumario (artículo 28).

D) La notificación por edictos procede cuando en autos no conste el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, siempre y cuando se hayan realizado, previamente, las investigaciones correspondientes para conocerlo sin que exista resultado positivo. Los edictos contendrán una relación sucinta de la demanda y del auto respectivo; se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días hábiles, contados del siguiente al de la última publicación; los edictos se fijarán en la puerta del tribunal por todo el tiempo del emplazamiento (artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

E) Las notificaciones por vía telegráfica o fax pueden realizarse a las autoridades responsables en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público

o fuere necesario para la mejor eficacia del acto procesal, sin perjuicio de hacerla posteriormente por oficio. También puede realizarse la notificación por vía telegráfica, aun cuando no se trate de casos urgentes, si el interesado cubre el costo del mensaje.

III. Cuando, a juicio de alguna de las partes, una notificación no se realizó siguiendo las formalidades previstas en la ley, podrán promover el incidente de nulidad de notificaciones, del cual conocerá el propio órgano jurisdiccional en que se sustancia el juicio de garantías respectivo (artículo 32 de la Ley de Amparo).

Las características distintivas de ese incidente son las siguientes:

1. Su objeto consiste en examinar la legalidad de las notificaciones realizadas en el juicio de amparo.

2. Se trata de un incidente de especial pronunciamiento, por lo cual se sustanciará y resolverá en forma autónoma al fondo del juicio de amparo.

3. La sustanciación se realizará en el propio cuaderno del juicio de garantías, pues no se trata de un incidente que se tramite por cuerda separada (artículo 32 de la Ley de Amparo).

4. El incidente iniciará con la promoción de la parte del juicio de amparo o tercero extraño que se estima afectado. Si el Juez considera que es notoriamente infundada la promoción, la desechará de plano e impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario o, de lo contrario, dictará auto de admisión, en que se fijarán fecha y hora para la realización de una audiencia, en la cual se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución que proceda (artículo 32 de la Ley de Amparo).

Por ejemplo, constituye una causa de desechamiento del incidente de nulidad el que el promovente se haya manifestado –antes de promover dicho incidente– sabedor de la providencia materia de la notificación que impugna, en cuyo caso se tendrá por hecha la notificación con arreglo a la ley, aunque no obre en autos la diligencia respectiva o se hubiera realizado en forma incorrecta (artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

5. La promoción del incidente se puede realizar en cualquier momento, incluso, si ya fue dictado el auto que declaró ejecutoriada la sentencia de

amparo, así lo determinó el Pleno de este tribunal en la jurisprudencia P./J. 20/2004.⁴

6. Los efectos de la resolución que declara fundado el incidente de nulidad de notificación son dos, a saber:

a) La imposición de una sanción –multa o destitución, ésta sólo si hay reincidencia– al empleado responsable; y,

b) La nulidad de la notificación impugnada y de todo lo actuado con posterioridad a esa diligencia⁵ (artículos 32 de la Ley de Amparo y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

⁴ "No. Registro: 181523

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, mayo de 2004

"Tesis: P./J. 20/2004

"Página: 5

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.—Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada."

⁵ Al respecto es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"No. Registro: 183219

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, septiembre de 2003

7. La resolución que se dicte en el incidente de nulidad de notificaciones es impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Ahora, como ya se había comentado, en la Ley de Amparo no se establece expresamente cuál es el plazo para promover el incidente de nulidad de notificación y, por consecuencia, tampoco a partir de qué momento se iniciaría ese término.

Respecto del primer tema –el plazo para impugnar una notificación que se estima ilegal–, como se dijo, no existe contradicción de tesis, dado que los tribunales contendientes son coincidentes en que, en términos del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se debe aplicar el plazo de tres días previsto en el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éste resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo y ese plazo es el genérico, es decir, aquél se debe aplicar en los casos en que la ley no dispone expresamente alguno específico.

Sobre este punto, esta Primera Sala coincide con los tribunales contendientes en cuanto a la aplicación del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar que el plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones es de tres días.

Por lo que hace al segundo tema, es decir, a partir de qué momento se debe empezar el cómputo del lapso de tres días, esta Primera Sala, atendiendo a la materia y finalidad del incidente de nulidad, estima que el cómputo de ese plazo se debe iniciar a partir del día siguiente en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento de la notificación que se tilda de ilegal.

"Tesis: 1a./J. 45/2003

"Página: 193

"QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO.—El artículo 32 de la Ley de Amparo prevé el incidente de nulidad de notificaciones como el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, por lo que su objeto es declarar la invalidez de aquélla, **con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente sus efectos.** Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley citada, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución impugnada, y no en determinar si una de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvo que realizarse de cierta forma, lo cual es materia exclusiva del incidente referido, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación practicada en el juicio de garantías no pueden ser materia de tal recurso."

Lo anterior, toda vez que la manifestación del promovente respecto de cuándo tuvo conocimiento de la notificación impugnada constituye un elemento válido a partir del cual se puede determinar la oportunidad del incidente de nulidad, pues la fecha que se desprenda de la diligencia de notificación no puede ser tomada en consideración, ya que precisamente su legalidad es lo que se controvierte en el incidente y, en todo caso, la manifestación del promovente será materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional, en la medida que podría quedar desvirtuada si obran en el expediente elementos –distintos a la diligencia de notificación combatida– que acrediten que tuvo conocimiento en fecha distinta o, incluso, conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el órgano jurisdiccional puede desechar de plano el incidente de nulidad si advierte de autos que el incidentista previamente se ostentó sabedor del acto procesal materia de la notificación impugnada.

Incluso, de estimar que se debe iniciar el cómputo a partir del momento en que se realizó la notificación combatida, se estaría prejuzgando sobre la validez de ese acto, es decir, se estaría dando por válida esa diligencia, siendo precisamente su legalidad la materia de análisis del propio incidente.

En otras palabras, si el cómputo del plazo de tres días para promover el incidente de nulidad se inicia a partir del momento en que se realizó la notificación que se combate en el incidente de nulidad, se estaría dando implícitamente por legal la propia notificación, siendo, precisamente, la verificación de esa circunstancia el objeto del incidente mencionado.

Así, con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.—Si bien es cierto que en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria de aquélla conforme a lo dispuesto en su numeral 2o., no se precisa expresamente a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la ley de la materia, también lo es que de una interpretación sistemática de los artículos 2o., 27, 28, 30 y 32 de la Ley de Amparo, y 315 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y considerando el objeto

y efectos del incidente mencionado, se concluye que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento de la notificación que se tilda de ilegal. Ello es así, pues dicho conocimiento constituye un elemento válido a partir del cual se puede determinar su oportunidad, puesto que la fecha que se desprenda de la diligencia de notificación impugnada no puede tenerse en consideración, dado que precisamente ese dato es parte de lo que se controvierte en el incidente. En todo caso, la manifestación de cuándo se tuvo conocimiento será materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional, en la medida que podría quedar desvirtuada si obran en el expediente elementos –distintos a la diligencia de notificación combatida– que acrediten que tuvo conocimiento en fecha distinta, o incluso, conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el órgano jurisdiccional puede desechar de plano el incidente de nulidad si advierte de autos que el promovente previamente se ostentó sabedor del acto procesal materia de la notificación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

Conforme a los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el incidente innominado planteado es de obvia resolución y las partes no ofrecen pruebas, será fallado de plano, lo que significa que en los demás casos debe seguirse el trámite para tal efecto y concluir con el dictado de la interlocutoria. Lo anterior atiende a la naturaleza de cada caso, pues la primera hipótesis se refiere a cuestiones que no requieren mayor trámite y por su grado mínimo de dificultad pueden resolverse de inmediato por el juzgador, incluso mediante su desechamiento, lo que no sucede en el segundo caso, en que su complejidad exige un análisis más profundo, que justifica que la resolución sea revisable en sede vertical acorde con el artículo 545 del citado código. Por tanto, la resolución de un incidente innominado fallado de plano o desechado, aunque en el auto respectivo se decidan aspectos de fondo de la cuestión planteada, pues su sencillez no hace necesaria la intervención de otro órgano jurisdiccional, es impugnabile en sede horizontal mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 412 del citado ordenamiento legal.

1a./J. 2/2011

Contradicción de tesis 299/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: David Arturo Esquinca Vila.

Tesis de jurisprudencia 2/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve

de junio de dos mil uno; por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de naturaleza penal de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes, en orden cronológico:

A) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el siguiente asunto:

Amparo en revisión número 200/2009, resuelto en sesión de veintiocho de enero de dos mil diez, derivado del juicio de amparo indirecto número 983/2009-VIII, promovido por el sentenciado ***** , contra actos de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ordenadora, así como del Juez Trigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, como ejecutora. En su demanda, el quejoso reclamó la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, emitida en el toca número 1217/2009, mediante la cual la Sala declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** , contra el auto de veintitrés de junio del mismo año, mediante el cual el Juez de la causa determinó que no era procedente el incidente innominado promovido por el sentenciado, para que se declarara la prescripción de la reparación del daño. En la sentencia de amparo, se sobreyó en el juicio de amparo, al estimarse que la resolución reclamada no afectaba el interés jurídico del quejoso, ya que el recurso de apelación que interpuso no fue desechado, tampoco se estudió el fondo del asunto y no se decidió si la prescripción solicitada era o no procedente. Al resolverse el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia de amparo y en suplencia de la queja deficiente, concedió la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera una diversa, en la que considerara procedente el recurso de apelación interpuesto por ***** y resolviera lo que en derecho procediera.

En la parte relativa de la ejecutoria, relacionada con la presente contradicción de tesis, el citado Tribunal Colegiado resolvió:

"OCTAVO.—Son infundados unos de los conceptos de violación expresados por el quejoso y otros parcialmente fundados y, suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, suficientes para conceder a su favor la protección federal solicitada, en los términos que se fijarán a continuación.—... Por otra parte, son parcialmente fundados los argumentos que sostiene el promovente del amparo, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, acerca de que la Sala responsable realizó una interpretación restrictiva y gramatical de los fundamentos de la normatividad procesal, en que apoyó su conclusión de que en la especie, fue mal admitido el recurso de apelación que interpuso contra el desechamiento de plano de un incidente no especificado, por lo que no se relacionó correctamente el supuesto de derecho con el acontecimiento real, ello para que pudiera darse legal sustento al sentido de la determinación del órgano del Estado, lo que no sucedió en el caso concreto.—Las anteriores manifestaciones del peticionario de garantías son parcialmente fundadas, en atención a que, del examen de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se hace patente que la Sala responsable determinó que en el caso, fue mal admitido el recurso de apelación contra el pronunciamiento dictado por el Juez Trigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, para lo cual fijó en esencia, que en términos de lo previsto en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se contempla la procedencia de ese medio ordinario de impugnación contra la resolución incidental de plano emitida por el juzgador de instancia antes citado.—Sin embargo, diverso al planteamiento hecho valer por el tribunal de segunda instancia responsable, en el caso concreto debe ponderarse en torno a que la interpretación de la ley procesal no debe ser restrictiva o gramatical, sino que esa exégesis debe realizarse, por una parte, de manera amplia y, por otro lado, con observancia de la finalidad pretendida por el legislador al formular los supuestos normativos.—En efecto, en primer orden debe considerarse que en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la exigencia que se contempla a nivel de garantía individual, consiste en la prohibición de aplicar por simple analogía o mayoría de razón, alguna sanción que no sea exactamente aplicable al delito correspondiente, lo que permite discernir que en el caso, la exigencia de la estricta aplicación se contrae únicamente a las normas de carácter sustantivo.—En cambio, tratándose de las disposiciones de orden procesal, el método para su interpretación puede ser sistemático o extensivo, que consiste en que, para desentrañar el sentido de su aplicación, debe considerarse con criterio concordante el conjunto de los dispositivos de la ley adjetiva, en función de la finalidad procesal que les fue fijada por el legislador, ello siempre que con esa declaración no se contravenga alguna disposición o resulte en contravención de una prohibición expresa.—Por tanto, en el caso es necesario analizar en relación a los recursos de

revocación y apelación, que los artículos 412, 413 y 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen lo siguiente: 'Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.—Sin embargo, ningún Juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.'—'Artículo 413. Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.'—'Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.'—'Artículo 418. Son apelables: I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios; II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y (sic) IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y V. Todas aquellas resoluciones en que este código conceda expresamente el recurso.'—Como se desprende del texto de los numerales anteriores, el recurso de revocación se prevé como un medio ordinario de los denominados 'horizontales', porque su resolución corresponde al propio órgano jurisdiccional que emitió la actuación cuestionada, con la finalidad de que en su caso, pueda rectificar sus providencias, respecto de cuestiones accesorias del planteamiento sometido a su consideración por alguna de las partes procesales, particularidad por la que el legislador estimó que no era menester mayor dilación ni la apertura de una nueva instancia para su resolución.—Por su parte, el recurso de apelación, se considera de 'naturaleza vertical' y se encuentra previsto contra aquellas determinaciones que resuelven la materia de la litis planteada, lo que se desprende incluso de los supuestos contenidos en el artículo 418 del código adjetivo penal en comento, por lo que en función de la trascendencia de esos pronunciamientos (se trata de resoluciones relativas al fondo del asunto planteado), el legislador consideró procedente que no fuera revisado por el propio juzgador de primera instancia que ya emitió su opinión al respecto, sino por un tribunal distinto y de superior jerarquía, con autonomía jurisdiccional para enmendar los agravios causados a alguna de las partes procesales con esas determinaciones, es decir, según la naturaleza de esos pronunciamientos.—En complemento de lo anterior, por lo que hace a los incidentes inominados, debe atenderse a que los artículos 541, 542, 543, 544 y 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, textualmente esta-

blecen: 'Artículo 541. Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.'—'Artículo 542. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano.'—'Artículo 543. Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.'—'Artículo 544. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.'—'Artículo 545. Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará, desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.'—De la lectura de los anteriores preceptos se advierte que resulta cierto que en la ley procesal penal de referencia, se establecen dos procedimientos para dichas incidencias, a saber: a) Deberán fallarse de plano, las cuestiones de obvia resolución y, aquellas en que las partes no solicitaren prueba.—b) En las que hubiere de recibirse alguna probanza, se sustanciarán por cuerda separada, dándose vista a las partes con la promoción correspondiente, para que contesten en el acto de la notificación y si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo o en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará, desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.—Lo anteriormente expuesto permite fijar dos conclusiones esenciales: La primera, relativa a que en la resolución incidental de plano (sin tramitación alguna), el órgano jurisdiccional puede indistintamente desechar o resolver en torno al fondo de la cuestión incidental sometida a su consideración.—La segunda, consistente en que, en el siguiente supuesto, el pronunciamiento que derive de la secuela procedimental, invariablemente resolverá el fondo de la cuestión incidental planteada.—Así, se tiene que por lo que hace al segundo de los supuestos aludidos, el legislador previó en forma expresa, conforme a lo previsto en los artículos 418, fracción V y 545, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contra lo determinado por el Juez de primer grado sea procedente el recurso de apelación, lo que resulta congruente con la naturaleza y objeto de este medio de impugnación, según quedó especificado en párrafos precedentes, es decir, que esa decisión, por resolver el fondo de la materia de la incidencia planteada, debe ser analizada por el superior jerárquico de quien la emite.—Por tanto, como corolario de lo anteriormente delimitado, es conducente establecer que el legislador estableció como aspecto toral para la procedencia del recurso de apelación que en el caso correspondiente, el órgano judicial se pronuncie en torno al fondo de la incidencia planteada y no la previa sustanciación del

incidente respectivo.—Ahora bien, en el caso particular resulta cierto que en el auto de veintitrés de junio de dos mil nueve, el Juez de la causa desestimó de plano el planteamiento incidental que le formuló ***** , pero también lo es que para ello abordó la cuestión de fondo sometida a su consideración, habida cuenta que, como se advierte de su contenido, transcrito en la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, de la Sala responsable, el promovente de mérito le solicitó que declarara prescrita la pena de reparación del daño que le había sido impuesta en sentencia condenatoria con motivo de que fue estimado responsable en la comisión del delito de homicidio calificado (dos), en tanto que el órgano judicial de instancia destacó que no procedía acordar de conformidad el escrito del quejoso, porque hasta la fecha de la promoción en cita, no había notificado a las partes ofendidas (lo que ordenó hacer en ese proveído), lo que demuestra que dicho juzgador resolvió el fondo de la cuestión que le fue planteada, lo que implica que hasta esa fecha estimó no había prescrito.—En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado estima que la Sala responsable soslayó la interpretación sistemática o extensiva de lo previsto en el artículo 418, fracción V, en relación con el diverso 545, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por cuanto hace a que si el legislador previó la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que luego de la tramitación procesal correspondiente, resuelva de fondo el planteamiento incidental sometido a su jurisdicción, al existir la misma razón en aquellos casos en los que, para desechar de plano una incidencia innominada, el órgano jurisdiccional respectivo materialmente decida la cuestión de fondo del referido incidente, debe operar la misma disposición procesal, a efecto de que también estos pronunciamientos incidentales, como en el caso, puedan analizarse por parte del tribunal de segunda instancia mediante el recurso de apelación correspondiente, interpretación sistemática que no pugna con los lineamientos que rigen la ley procesal penal, atento a que no existe en ella dispositivo alguno que disponga criterio distinto o que proscriba expresamente el que ahora se sustenta.—No es óbice para lo anteriormente argumentado, la circunstancia de que en anteriores asuntos resueltos por este Tribunal Colegiado se haya sostenido criterio diverso, atento a que ha variado en su integración y, además, ello deriva del replanteamiento de esa temática jurídica para la observancia de los mandamientos constitucionales, en el caso, por cuanto se refiere a la garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.—En consecuencia, procede concluir que en el caso a estudio, la resolución reclamada causó agravio a ***** , lo que motiva a otorgar a su favor la protección federal que solicita, para los efectos de que la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: 1. Deje insubsistente la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, emitida en el toca 1217/2009.—2. Emita una diversa, en la que considere procedente el recurso de apelación interpuesto por ***** contra la determinación incidental de veintitrés de junio de

dos mil nueve, dictada por el Juez Trigésimo Sexto Penal del Distrito Federal.—3. Con plenitud de jurisdicción, resuelva en cuanto a la solicitud del sentenciado, de declarar prescrita la reparación del daño que le fue impuesta en sentencia ejecutoria.—La concesión del amparo, debe hacerse extensiva respecto de la cumplimentación material que el quejoso atribuyó al Juez Trigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, al no habersele atribuido vicios propios; debiéndose abstener de cumplir el fallo reclamado."

El anterior criterio originó la emisión de la tesis aislada que es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, mayo de 2010

"Página: 1924

"Tesis: I.5o.P.73 P

"Tesis aislada

"Materia(s): Penal

"APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO UN INCIDENTE INNOMINADO EN EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MATERIALMENTE DECIDE ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si el legislador, en los artículos 418, fracción V y 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previó la procedencia del recurso de apelación contra la interlocutoria que, después de la tramitación procesal correspondiente, resuelve el fondo del planteamiento incidental sometido a la jurisdicción de primera instancia, resulta inconcusos que, al existir la misma razón en el supuesto del desechamiento de plano de una incidencia innominada en la que el órgano jurisdiccional respectivo materialmente decide la cuestión de fondo del referido incidente, debe operar la misma disposición procesal, a efecto de que también ese auto incidental pueda analizarse por el tribunal de segunda instancia mediante el recurso de apelación correspondiente; interpretación ésta que no pugna con los lineamientos que rigen la ley procesal en cita, atento a que no existe en ella dispositivo alguno que señale criterio distinto o que proscriba estrictamente esa aplicación.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 200/2009. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretario: Alejandro Rodríguez García."

B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el nueve de julio de dos mil diez, el amparo en revisión 126/2010, interpuesto por el sentenciado ***** , contra la sentencia dictada por la Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número ***** . En su demanda, el quejoso señaló como acto reclamado la resolución de doce de febrero de dos mil diez, dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número 247/2010, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de denegada apelación y se estimó que el Juez de la causa estuvo en lo correcto al haber desechado el recurso de apelación promovido por el sentenciado contra el auto de once de enero de dos mil diez. En la sentencia de amparo, se sobreesayó en el juicio de garantías y se negó al quejoso la protección constitucional. Por su parte, el Tribunal Colegiado estimó infundados e inoperantes los agravios y al no advertir ilegalidad alguna que ameritara la suplencia de la queja deficiente, confirmó en sus términos la sentencia recurrida.

En la parte a que esta contradicción de tesis se refiere, se sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Estudio de la negativa del amparo. Uno de los agravios expuestos por el recurrente es infundado, el otro inoperante, y este tribunal, por su parte, no advierte ilegalidad alguna en la sentencia recurrida que amereite su modificación o revocación, de donde habrá de confirmarse la negativa de la protección constitucional solicitada.—Ciertamente, en uno de los motivos de disenso, el impugnante se duele de que el Juez de Distrito fijó indebidamente la litis al no precisar correctamente los actos reclamados, y que si la demanda era oscura o imprecisa, debió haberlo prevenido para que la aclarara.—Por tanto, sigue diciendo, al no haber formulado esa prevención, es procedente que este Tribunal Colegiado ordene la reposición del procedimiento en el juicio de amparo.—Es infundado ese planteamiento, pues de un análisis integral realizado a la demanda de garantías y a la fijación de los actos reclamados hecha en la sentencia recurrida, no se advierte que el Juez de Distrito hubiese precisado incorrectamente éstos, ni que hubiese sido necesario prevenir al quejoso para que aclarara su demanda de garantías.—En efecto, en ella, el quejoso reclamó: 1. De la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución de fecha doce de febrero de dos mil diez dictada en el toca penal 247/2010.—2. Del Juez Primero de lo Penal en el Distrito Federal el cumplimiento o ejecución de esa resolución.—3. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y director del Diario Oficial de la Federación, la iniciativa de ley, redacción, proceso legislativo, expedición y promulgación del artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.—Actos todos

que integraron la litis constitucional fijada por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida y sobre los que emitió un pronunciamiento expreso por cada uno de ellos, pues por un lado, declaró la inexistencia de los atribuidos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y por el otro, estimó constitucionales los reclamados a la Octava Sala Penal, al Juez Primero Penal, al presidente de la República y al director del Diario Oficial de la Federación, de ahí lo desacertado del agravio bajo a estudio.—Ahora bien, por cuanto a la serie de consideraciones que expone el inconforme a lo largo de su escrito recursivo, este tribunal estima que todas ellas conforman un único planteamiento que podría sintetizarse como sigue: la interpretación brindada por las autoridades responsables al artículo 545 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal fue incorrecta.—Esa deficiencia interpretativa deriva, en concepto del recurrente, del hecho de que ese artículo establece la procedencia del recurso de apelación en contra de cualquier resolución que dirima un incidente no especificado, independientemente si ella se emitió de plano o después de haberse seguido un trámite especial (vista a las partes, apertura del incidente a prueba y celebración de una audiencia).—El sostener que únicamente es apelable la resolución que se dicte cuando el incidente no se haya resuelto de plano, sigue diciendo, es realizar una interpretación restrictiva del artículo, siendo que en el caso debe preferirse la interpretación extensiva y teleológica del mismo.—Además, agrega, los artículos 541, 542, 543, 544 y 545 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permiten colegir que cuando se resuelve un incidente —de plano o con tramitación previa—, se emite un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, lo que de suyo basta para considerar apelable esa decisión.—Son inoperantes esos planteamientos.—Es así, porque como se aprecia de la demanda de amparo, dichos asertos no son sino una reproducción totalmente literal —hasta con puntos, comas y errores ortográficos— de lo expuesto por el recurrente ante el Juez de Distrito a manera de conceptos de violación, pero no constituyen razonamientos concretos que controviertan las consideraciones sustentadas por el juzgador de amparo para desestimar aquéllos.—De modo que si esos argumentos que hoy se formulan en esta instancia recursiva ya fueron abordados, estudiados y contestados por el Juez de Distrito, es inconducente que este cuerpo colegiado los analice nuevamente, por más que ahora se expongan como ‘agravios’, por dos razones primordiales: Una, porque los argumentos esbozados en el recurso de revisión dejan bien claro que, más que pretender con ellos combatir la sentencia recurrida —que es el objeto de este medio de defensa— buscan combatir el acto reclamado; y dos, porque contestarlos de nueva cuenta ningún beneficio reportaría al peticionario del amparo, porque además de que ya fueron analizados por el Juez de Distrito, el examen oficioso realizado a dicha actuación conduce a concluir que el producto de ese análisis fue correcto.—En efecto, para una mejor comprensión de ese aserto, es conveniente recordar brevemente los antecedentes del asunto: * Al recurrente se le siguió

un proceso penal por el delito robo agravado, declarándolo responsable por la comisión de ese injusto e imponiéndole una pena de nueve años, nueve meses de prisión.—* En etapa de ejecución, el recurrente promovió un incidente no especificado en el que solicitó al Juez de la causa que eliminara las agravantes del delito por el que fue condenado.—* Ese incidente fue resuelto de plano por el Juez mediante auto de fecha once de enero de dos mil diez, en el que negó la petición formulada.—* El dieciocho de enero, el recurrente promovió recurso de apelación en contra de ese auto, pero mediante proveído de fecha veintiuno siguiente, fue declarado improcedente por el Juez de la causa, al considerar que el auto impugnado no era apelable a la luz de lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.—* En contra de ese auto el recurrente promovió denegada apelación, pero mediante sentencia de doce de febrero del presente año, fue declarada improcedente por la Sala Penal responsable, al considerar que el auto de primera instancia, como sostuvo el Juez de la causa, no era apelable.—* En contra de esta última decisión el recurrente promovió el juicio de amparo indirecto, mismo que culminó con la sentencia que hoy se revisa y en la cual el Juez de Distrito estimó que había sido acertada la decisión de la responsable al declarar improcedente la denegada apelación, dado que el auto dictado por el Juez de primer grado (contra el que se interpuso la apelación), como sostuvieran ambos tribunales ordinarios, no era apelable en términos de lo dispuesto por el artículo 545 del código adjetivo de esta entidad federativa.—Pues bien, se dice que fueron acertados el análisis y la respuesta brindados por el Juez de Distrito a los planteamientos del quejoso, porque la interpretación que brindó al artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para estimar inapelable el auto de fecha once de enero de dos mil diez, fue correcta.—En efecto, es conveniente tener presente que la procedencia del recurso de apelación en los procesos penales ordinarios que se sustancian en el Distrito Federal, se encuentra prevista en el artículo 418 del código adjetivo de esa entidad federativa, el cual dispone: ‘Artículo 418. Son apelables: I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios; II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y V. Todas aquellas resoluciones en que este código conceda expresamente el recurso.’—Este precepto establece, de manera limitativa, los supuestos en los que procede el recurso de apelación.—En ninguna de sus cinco fracciones se señala que el recurso sea

procedente en contra de autos o interlocutorias que resuelvan algún incidente no especificado, es decir, de aquellos que no tengan tramitación especial señalada por el mismo código.—Sin embargo, la disposición contenida en la quinta fracción abre la puerta para que el recurso sea procedente en contra de tales decisiones, siempre y cuando esa procedencia esté prevista de manera expresa en el mismo código.—Pues bien, para determinar si la misma se encuentra prevista de manera expresa en el ordenamiento legal bajo estudio, es necesario examinar las reglas previstas por el legislador en la sustanciación de los incidentes no especificados.—Y así, el título quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ('incidentes') establece las pautas para la atención y resolución de las incidencias que se susciten en juicio, fijando las normas relativas a la sustanciación de las competencias; la suspensión del procedimiento; los incidentes criminales en el juicio civil; la acumulación y separación de procesos; los impedimentos, recusaciones y excusas; el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas; y, finalmente, los incidentes no especificados.—Éstos encuentran regulación en un capítulo específico del mismo título quinto (capítulo VIII, intitulado 'incidentes no especificados'), que se integra, entre otros, por el artículo 545 que aquí se analiza, el cual dispone expresamente que una vez tramitado un incidente y celebrada la audiencia, el Juez fallará desde luego, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.—En ese orden de ideas, ese artículo 545 consagra la posibilidad —a la luz de lo dispuesto en el diverso 418— de que las resoluciones dictadas en los incidentes no especificados sean impugnables mediante el recurso de apelación.—Pero cabe ahora preguntarnos, ¿cualquier tipo de resolución dictada en un incidente no especificado es apelable?.—La recta interpretación del artículo 545, conforme a los criterios interpretativos tradicionales —gramatical, sistemático y funcional—, conduce a concluir que no, es decir, que no toda resolución dictada en ese tipo de incidentes es apelable, sino solamente, como enseguida se verá, aquellas que se dicten por cuerda separada y previa la tramitación especial consistente en la vista a las partes, la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y la celebración de la audiencia en la que se dictará el fallo correspondiente.—Veamos.—i) Criterio gramatical.—El precepto sujeto a estudio, establece textualmente: 'Artículo 545. Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.'—De la literalidad de tal precepto es posible colegir que la única posibilidad de impugnar, mediante apelación, el fallo que se dicte en una incidencia, es cuando ésta se ha resuelto bajo la tramitación especial prevista en el propio artículo, es decir, cuando se ha celebrado la audiencia incidental previa citación a las partes y desahogo de las pruebas que en su caso se hubiesen ofrecido.—Es así porque la posibilidad de recurrir, en apelación, tales decisiones, fue consagrada por el

legislador en un artículo que, como se aprecia, se encuentra referido exclusivamente a los incidentes que se resuelven bajo la forma especial de tramitación de la que se habla, de donde se colige que el creador de la norma reconoció el derecho de las partes a apelar sólo en estos casos.—De estimar lo contrario, el legislador hubiese previsto de manera expresa —en ese mismo artículo o en uno diverso— que también las resoluciones incidentales dictadas de plano serían apelables, pero al no haberlo hecho, debe entonces concluirse que la procedencia del recurso de apelación fue limitada a los incidentes sujetos a tramitación especial.—Indudablemente que el criterio gramatical nos brinda una directriz para resolver el problema, pero como puede verse, lo hace de forma muy sutil, no con la persuasión deseada. Por ello, es necesario verificar si con otros criterios interpretativos es dable arribar a conclusión distinta. Consideramos que no.—ii) Criterio sistemático.—El artículo sujeto a estudio se encuentra contenido en el capítulo VIII (De los incidentes no especificados) del título quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ('incidentes'), capitulado que establece literalmente: 'Capítulo VIII. Incidentes no especificados.—Artículo 541. Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.'—Artículo 542. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano.'—Artículo 543. Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.'—Artículo 544. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.'—Artículo 545. Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.'—Los preceptos que conforman el capitulado transcrito permiten distinguir que existen dos formas para la resolución de los incidentes no especificados: a) De plano: cuando las cuestiones sean de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba; y b) Por cuerda separada: cuando las cuestiones no sean de obvia resolución, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba.—El artículo 542 instituye la primera especie de resoluciones que se pueden adoptar en este tipo de incidentes, pero como se aprecia, no brinda ninguna regla, pauta o directriz que informe sobre las cuestiones adicionales que pudieran surgir al momento de resolver (como en la especie es la procedencia de algún medio de defensa en contra del fallo).—El artículo 543 establece que, cuando la cuestión no pueda resolverse de plano, o haya necesidad de recibir prueba, el incidente deberá sustanciarse por cuerda separada y del modo que expresan los artículos que le siguen.—Y es así como los ordinales 544 y 545 establecen una serie

de reglas para la tramitación y resolución de los incidentes que no sean de obvia resolución, reglas que, en términos de lo dispuesto en el artículo 543, sólo son aplicables para este tipo de incidentes, no para los que se resuelven de plano.—Por tanto, al establecer el artículo 545, en su parte final, que el fallo que dicte el Juez será apelable en el efecto devolutivo, esa procedencia se encuentra referida de manera exclusiva a las resoluciones que se dicten en los incidentes que se han tramitado por cuerda separada, pero no hay fundamento alguno para estimar que también cobra aplicación en tratándose de los incidentes resueltos de plano.—Y no lo hay, porque si se atiende al sistema normativo creado por el legislador en el capítulo bajo estudio, es posible advertir que además de distinguir entre las dos formas de tramitación de ese tipo de incidentes, quiso dotar de reglas específicas a cada uno de ellos: mientras que en el primer caso constriñó a los Jueces a resolver de plano lo solicitado, en el segundo exigió que dieran vista a las partes con la petición formulada, que abrieran la cuestión a prueba y que citaran a una audiencia en la que resolviesen sobre lo pedido.—De manera que, conforme al sistema creado por el legislador —fundado en la existencia de dos regímenes distintos de resoluciones incidentales, cada uno de ellos sujeto a reglas propias— y con base en el sitio en el que ubicó la disposición normativa que nos ocupa —artículo 545, que exclusivamente regula los fallos dictados previa sustanciación del trámite, sujeto además a la regla señalada en el artículo 543 para regular este tipo de incidencias ('las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes')—, es posible robustecer la conclusión aquí alcanzada, en el sentido de que sólo la segunda clase de resoluciones, es decir, las dictadas previa sustanciación de artículo, pueden ser combatidas a través del recurso de apelación. Ahora, una última razón.—iii) Criterio funcional. Atendiendo a los fines pretendidos por el legislador al realizar la distinción entre los fallos que se dictan de plano y los que se dictan sustanciando artículo, se estima razonable y, por tanto, justificable, que sólo la segunda clase de resoluciones sean las revisables a través de la apelación.—Ciertamente, la razón de la distinción apela a la complejidad de las cuestiones que deben ser resueltas: como las primeras son de obvia resolución, el juzgador puede resolver de plano, es decir, sin oír al resto de las partes involucradas ni ordenar el desahogo de pruebas; como las segundas no importan esa claridad, es necesario que la decisión sea más reflexionada y con la mayor cantidad de elementos posibles al alcance para emitirla, lo cual se logra con el trámite especial previsto en el mismo cuerpo normativo bajo estudio (vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, desahogo de pruebas para acreditar los hechos en que se funda la incidencia, y celebración de una audiencia en la que decida sobre lo pedido).—En ese contexto, es razonable, y como se dijo, en esa medida justificable, que las decisiones que diriman cuestiones de obvia resolución soslayen la revisión por

parte de un tribunal de alzada, pues precisamente por la aparente sencillez de la cuestión sujeta a debate, bastaría para garantizar su escrutinio la revisión horizontal de legalidad que sobre dicha resolución practicara su mismo emisor a través de un medio de defensa distinto.—Y sobre este punto, el artículo 412 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé la posibilidad de revisar esas decisiones a través del recurso de revocación, estableciéndose textualmente: ‘Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.—Sin embargo, ningún Juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.’.—Disposición que, además de complementarse con la diversa prevista en el artículo 545 —en torno a la posibilidad de recurrir ambos tipos de decisiones— es congruente con los fines del legislador, al reconocer a las partes, en ambos casos, el derecho de interponer los medios de defensa conducentes que les permitan sujetar a escrutinio la legalidad de las resoluciones incidentales adoptadas por el juzgador: las de obvia resolución decididas de plano, por él mismo —a través del recurso de revocación—, y las que no lo sean y ameriten la sustanciación del trámite, por la alzada —a través de la apelación.—Lo cual es perfectamente entendible pues en estos últimos casos, precisamente por la complejidad de la cuestión debatida, sí se torna necesario que la decisión adoptada sea revisada por un tribunal distinto al que la emite, cuestión que fue bien entendida por el legislador, al consagrar la procedencia del recurso de apelación con el objeto de que fuese en estos casos (más complejos) cuando un tribunal de alzada realizara el examen de legalidad correspondiente.—No resulta óbice a la conclusión alcanzada el que este tribunal haya considerado en asuntos previos¹ que la resolución en la cual se desecha de plano un incidente no especificado sí es revisable a través del recurso de apelación, ya que en esos casos, la decisión se tomó con base en la interpretación de un precepto del Código Federal de Procedimientos Penales.—Y la hipótesis normativa contenida en él (artículo 367, fracción V) difiere sustancialmente de lo dispuesto en el código adjetivo local que aquí se analiza, pues en dicho precepto se prevé que el recurso de apelación procederá contra los autos que resuelvan un incidente no especificado, pero sin distinguir sobre el tipo de resolución que se adopte en la incidencia —es decir, si es de aquellas que se han emitido de plano, o si es de las que se han dictado después de sustanciarse artículo.— Situación distinta a la del caso traído a revisión, pues en éste la procedencia señalada se encuentran normada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuerpo de leyes que sí distingue sobre qué tipo de resoluciones procederá el medio de defensa aludido, de ahí que el criterio contenido

¹ Véase, a manera de ejemplo, la decisión adoptada en el amparo en revisión 130/2010 de la ponencia del Magistrado Luis Pérez de la Fuente, fallado en sesión de diez de junio del año en curso.

en esta ejecutoria no pugne con los anteriores sostenidos por este mismo Tribunal Colegiado, al tratarse de casos y supuestos normativos diferentes.—Como tampoco resulta óbice el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia identificada con el número I.5o.P.73 P que informa: 'APELACION. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO UN INCIDENTE INNOMINADO EN EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MATERIALMENTE DECIDE ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si el legislador, en los artículos 418, fracción V y 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previó la procedencia del recurso de apelación contra la interlocutoria que, después de la tramitación procesal correspondiente, resuelve el fondo del planteamiento incidental sometido a la jurisdicción de primera instancia, resulta inconcuso que, al existir la misma razón en el supuesto del desechamiento de plano de una incidencia innominada en la que el órgano jurisdiccional respectivo materialmente decide la cuestión de fondo del referido incidente, debe operar la misma disposición procesal, a efecto de que también ese auto incidental pueda analizarse por el tribunal de segunda instancia mediante el recurso de apelación correspondiente; interpretación ésta que no pugna con los lineamientos que rigen la ley procesal en cita, atento a que no existe en ella dispositivo alguno que señale criterio distinto o que proscriba estrictamente esa aplicación.'²—Criterio que este Tribunal Colegiado no comparte al no convenirse en la justificación dada por ese cuerpo jurisdiccional para sustentar la tesis referida, la que, en esencia, podría resumirse de la siguiente forma: como tanto la interlocutoria que resuelve el incidente después de la tramitación procesal, como el auto que lo resuelve de plano, entrañan un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, ambas resoluciones deben ser apelables, por existir la misma razón para permitir el recurso en uno u otro caso.—Pues bien, se considera que no existe la misma razón para considerar apelables ambos tipos de resoluciones, porque si bien los dos tipos de pronunciamientos se asemejan en cuanto a que, de forma terminal, resuelven el fondo de la cuestión planteada, esa semejanza no basta para considerar ambos supuestos idénticos, y que, por tanto, se rijan por las mismas reglas procesales.—En efecto, el hecho de resolver terminalmente el fondo de la cuestión planteada constituye sólo uno de varios aspectos en los que ambas resoluciones podrían encontrar puntos de coincidencia para estimar que les resultan aplicables las mismas normas. Pero, ¿ese punto de convergencia basta para considerar que sí les resultan aplicables las relativas a los medios de defensa que son procedentes en su contra?—Este tribunal consi-

² Publicada en la página 1924 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a mayo del año dos mil diez.

dera que no, porque existen otros aspectos que marcan diferencia entre ambas, y que justificarían el trato desigual brindado por el legislador en torno a los recursos que pueden promoverse en su contra.—Aspectos entre los que encontramos, como ya se dijo, el referido a la complejidad de la cuestión que se dirime: mientras en las incidencias que se resuelven de plano existe una ausencia o mínima dificultad en torno al problema que se presenta, lo que justificaría que el fallo fuese revisable en sede horizontal —a través del recurso de revocación—, en las que se resuelven previa la tramitación procesal correspondiente existe una complejidad mayor que justificaría la necesidad de que un tribunal de alzada realizara la revisión correlativa —a través de la apelación—.—Además, la posibilidad de impugnar la primera especie de resoluciones a través del recurso de revocación previsto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, torna inadmisibles la interpretación extensiva —analógica, como la que hiciera el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito— de la prevención contenida en el numeral 545 bajo el argumento de que, de no permitirse la procedencia de la apelación en estos supuestos, el gobernado quedaría sin recurso o medio de defensa alguno, pues de conformidad con lo expuesto, tales resoluciones sí pueden ser revisadas (pero en la misma sede, no en alzada), con lo que no se vulnera derecho de defensa alguno en perjuicio del gobernado.—No debe soslayarse el destacar que, al no quedar sin oportunidad recursiva el particular frente a ese tipo de decisiones, el criterio esbozado en la presente ejecutoria no pugna con el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República.—Desde la óptica de la interpretación de la ley, porque además de fijarse un criterio general y abstracto con relación a la interpretación de una disposición normativa concreta (que será aplicable al presente caso y a los futuros que llegaren a presentarse), no se limita la posibilidad de defensa mediante la eliminación de un recurso —apelación—, sino que se clarifica aquélla precisando el que en realidad es procedente —revocación—.—Y desde la óptica del caso concreto sometido a la revisión de esta potestad federal mediante el juicio de amparo que hoy concluye, porque en el fondo, se advierte que la cuestión planteada por el incidentista en el proceso penal de origen deviene notoriamente improcedente,³ por lo que ni siquiera resultaría provechoso —so pretexto de hacerlo en justicia— el interpretar extensivamente un supuesto normativo para hacer procedente un recurso que no lo es, si al final del día el particular no podría obtener, aun admitiéndose su medio de defensa, lo pretendido con la interposición de su incidencia.— En términos de las anteriores consideraciones es que se concluye que el auto de fecha once de enero de dos mil diez, dictado por el Juez Primero Penal del

³ Recuérdese que, en etapa de ejecución, le solicitó al Juez de la causa que eliminara las calificativas del delito por el que fue condenado en sentencia firme que ha causado estado.

Distrito Federal en la causa penal ***** , mediante el cual desechó de plano el incidente de eliminación de calificativas del delito solicitado por el recurrente era inapelable y, por tanto, fue acertada la decisión de esa autoridad judicial de desechar el recurso de apelación promovido, la de la Octava Sala Penal de declarar improcedente la denegada apelación, y del Juez de Distrito recurrido al negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.—Finalmente, al no haber esbozado el recurrente ningún agravio tendente a combatir la declaratoria de constitucionalidad hecha por el Juez de Distrito en torno al artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al estimar este órgano de control constitucional que lo dispuesto en tal precepto no vulnera las disposiciones constitucionales vigentes, habrá también de confirmarse la negativa del amparo que sobre ese precepto legal decretó el *a quo*.—En las relatadas condiciones, al ser infundado uno de los agravios expuestos por el recurrente y el otro inoperante, y no advertir este tribunal ilegalidad alguna en la sentencia impugnada que, en suplencia de la queja deficiente, amerite modificarla o revocarla, lo procedente será confirmar la resolución del Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y sobreseer en el juicio de amparo promovido por el quejoso por lo que hace a los actos y autoridades precisadas en el considerando tercero de este fallo, y negarle el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados en contra de los señalados en el considerando cuarto del mismo.—

QUINTO.—Contradicción de criterios. Este Tribunal considera procedente denunciar la posible contradicción de tesis en la que se involucra el criterio aquí sostenido.—Es así porque del examen de la tesis jurisprudencial a cargo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que previamente se ha invocado, de rubro: ‘APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO UN INCIDENTE INNOMINADO EN EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MATERIALMENTE DECIDE ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).’, deriva que se ocupa del mismo punto de derecho aquí analizado, pero se arriba a una conclusión frontalmente distinta con la que ahora sostiene este Primer Tribunal Colegiado.—En esa tesis, como se ha visto, el Quinto Tribunal Colegiado esencialmente sostuvo que el recurso de apelación es procedente contra los autos que resuelven cuestiones incidentales de plano, porque la misma razón que permite la procedencia de ese recurso contra las sentencias interlocutorias que, seguido el trámite procesal correspondiente, resuelven la incidencia, debe imperar para los proveídos en primer término señalados.—Mientras que este Primer Tribunal Colegiado, por las razones ya expuestas en el considerando precedente, estima que la apelación no procede en contra de los autos que resuelven la incidencia de plano, sino que ese medio de defensa se encuentra dispuesto exclusivamente para las interlocutorias que fallan la cuestión una vez sustanciado el trámite procesal correspondiente, resultando procedente, en contra de los primeros,

el recurso de revocación que prevé el ordinal 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.—Por ello, con fundamento en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con copia de esta ejecutoria denúnciese la posible contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que, de estimarlo procedente, tenga a bien recabar la ejecutoria del diverso Tribunal Colegiado antes mencionado y establecer el criterio que debe prevalecer."

CUARTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "*tesis contradictorias*", entendiéndose por "*tesis*" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior, se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "*tesis*" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis emitidas por el Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos

y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también

aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

QUINTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Analizadas las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en razón de que se adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Así, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional (amparo en revisión 200/2009), sostuvo criterio en el sentido de que si un órgano jurisdiccional emite auto, en el que desecha de plano un incidente innominado, pero materialmente decide aspectos de fondo de la cuestión planteada, ese auto es impugnado mediante el recurso de apelación, en términos de los artículos

418, fracción V y 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para tal efecto, sostiene el órgano colegiado, que no debe hacerse una interpretación restrictiva o gramatical de los artículos referidos, sino que esa exégesis debe hacerse de manera amplia y con observancia de la finalidad pretendida por el legislador, al formular los supuestos normativos.

Al respecto, conforme al artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal, está prohibido aplicar, por simple analogía o mayoría de razón, sanción alguna que no sea exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que significa que la exigencia de estricta aplicación se refiere a normas de carácter sustantivo. De ahí que en tratándose de disposiciones de orden procesal, el método para su interpretación puede ser sistemático o extensivo, consistente en que para desentrañar el sentido de su aplicación, debe considerarse el conjunto de los dispositivos de la ley adjetiva, en función de la finalidad procesal que les fue fijada por el legislador.

En este sentido, el trámite de los incidentes innominados se rige por lo que disponen los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de cuya lectura se desprenden dos diversas hipótesis procedimentales: 1) Deberán fallarse de plano las cuestiones de obvia resolución, así como aquellas en que las partes no solicitaren prueba; y 2) En las que hubiere de recibirse pruebas, se sustanciarán por cuerda separada, conforme a los lineamientos previstos, hasta culminar con el dictado de la interlocutoria, la que es apelable en efecto devolutivo.

De lo anterior, el Tribunal Colegiado arribó a dos conclusiones preliminares: I) Cuando el incidente es resuelto de plano, o sea, sin tramitación, el Juez puede indistintamente desechar o resolver en torno al fondo de la cuestión incidental planteada; y, II) Si se sigue el trámite incidental "*invariablemente resolverá el fondo de la cuestión incidental planteada*". Y como conclusión final, sostuvo que el aspecto toral para la procedencia del recurso de apelación, radica en que el juzgador se pronuncie en torno al fondo de la incidencia planteada y no la previa sustanciación del incidente respectivo; esto es, lo que importa es que se resuelva el fondo del asunto –con o sin sustanciación– para que ello haga procedente el recurso de apelación. De ahí que si en un asunto, el órgano jurisdiccional desecha de plano una incidencia innominada, pero materialmente decide la cuestión de fondo planteada, esa determinación es apelable en términos de los artículos 418, fracción V y 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma similar a los casos en que se resuelve el incidente después de la tramitación procesal correspondiente.

Por su importancia, se estima necesario reproducir nuevamente la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, mayo de 2010
"Página: 1924
"Tesis: I.5o.P.73 P
"Tesis aislada
"Materia(s): Penal

"APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO UN INCIDENTE INNOMINADO EN EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MATERIALMENTE DECIDE ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— Si el legislador, en los artículos 418, fracción V y 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previó la procedencia del recurso de apelación contra la interlocutoria que, después de la tramitación procesal correspondiente, resuelve el fondo del planteamiento incidental sometido a la jurisdicción de primera instancia, resulta inconcuso que, al existir la misma razón en el supuesto del desechamiento de plano de una incidencia innominada en la que el órgano jurisdiccional respectivo materialmente decide la cuestión de fondo del referido incidente, debe operar la misma disposición procesal, a efecto de que también ese auto incidental pueda analizarse por el tribunal de segunda instancia mediante el recurso de apelación correspondiente; interpretación ésta que no pugna con los lineamientos que rigen la ley procesal en cita, atento a que no existe en ella dispositivo alguno que señale criterio distinto o que proscriba estrictamente esa aplicación.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 200/2009. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretario: Alejandro Rodríguez García."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 126/2010, expresó su desacuerdo con la tesis antes transcrita, al estimar que el auto que resuelve de plano una incidencia planteada no es apelable, aun cuando en el mismo se resuelva la cuestión de fondo planteada, porque no se ubica en la hipótesis a que se refiere el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos:

Si bien el referido precepto establece la procedencia del recurso de apelación, contra las resoluciones dictadas en los incidentes no especificados, ello no significa que cualquier tipo de resolución dictada en esa vía incidental sea apelable, conforme a los criterios interpretativos tradicionales.

1) De acuerdo con el criterio gramatical, el auto que resuelve de plano una incidencia planteada no es apelable, porque de la literalidad del artículo 545 del código adjetivo de la materia, se desprende que sólo son impugnables en esa vía, los fallos que se dicten como resultado de la tramitación especial que prevé el propio precepto, es decir, se trata de un medio de impugnación limitado, en exclusiva, a los casos en que el incidente se ha sustanciado en la forma como lo prevé la ley.

2) La interpretación sistemática de los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que regulan lo relativo a los incidentes no especificados, también permite concluir que ese auto no es apelable. En efecto, conforme a esos artículos, hay dos formas para resolver los incidentes: 1) de plano, cuando las cuestiones sean de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba; y, 2) por cuerda separada, cuando se trate de cuestiones que no son de obvia resolución, o bien hubiere de recibirse pruebas. Los artículos 543 a 545 prevén la forma como deben tramitarse los incidentes que no son de obvia resolución. Y el artículo 545, en su última parte, dispone que el fallo que se dicte en el incidente será apelable en el efecto devolutivo, lo que hace evidente que esa procedencia se restringe a las resoluciones dictadas en los incidentes tramitados por cuerda separada, sin que haya fundamento alguno para estimar que también sea procedente cuando el incidente es resuelto de plano.

3) Por último, conforme al criterio funcional, puede advertirse que el legislador, al hacer la distinción entre los fallos que se dictan de plano y los que se emiten previa sustanciación, estimó razonable y, por tanto, justificable, que sólo estos últimos sean revisables mediante el recurso de apelación. La razón deriva de la complejidad de las cuestiones que deben resolverse, pues en las primeras, son de obvia resolución, lo que no sucede en las segundas, donde es necesaria una mayor reflexión y también se requiere allegarse de más elementos que permitan el dictado. De acuerdo con lo anterior, queda claro que las cuestiones de obvia resolución no requieren ser revisadas por un tribunal de alzada, sino que el análisis de su legalidad podrá llevarla a cabo el mismo emisor, en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tanto que las resoluciones emitidas previa sustanciación, serán apelables de acuerdo con el artículo 545 del mismo ordenamiento legal.

Como puede apreciarse, los Tribunales Colegiados analizaron un mismo punto de derecho, respecto del cual emitieron criterios jurídicos discrepantes, lo que origina que se tenga que dilucidar cuál de los dos recursos, antes citados, es el procedente contra los autos que resuelven de plano un incidente innominado.

No se inadvierte, que en el asunto analizado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Juez de la causa desechó de plano el incidente innominado hecho valer, mientras que en el asunto del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Juez del proceso lo resolvió de plano, en el sentido de negar lo solicitado. Sin embargo, esa circunstancia no afecta la contradicción, pues en ambos casos se decidieron los aspectos de fondo de la cuestión planteada, es decir, se expusieron las razones por las que no era procedente lo solicitado. Así, por tratarse de una cuestión fáctica, no afecta el punto de controversia.

Y si bien los criterios en contraposición no constituyen jurisprudencia, ello en nada afecta para que se resuelva la presente contradicción, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo ‘tesis’ que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se dis-

tinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como quedó expuesto en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede contra los autos que, al resolver de plano un incidente innominado, materialmente deciden el fondo de la cuestión planteada.

Para efectos de resolver el tema de mérito, se tomará en cuenta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conforme al cual se analizaron y resolvieron ambos asuntos.

En principio, cabe destacar que lo relativo a la procedencia, sustanciación y resolución de los incidentes innominados, está previsto en el título quinto, sección primera, capítulo VIII, del mencionado ordenamiento legal, particularmente en los artículos 541 a 545, que disponen:

"Artículo 541. Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes."

"Artículo 542. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano."

"Artículo 543. Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes."

"Artículo 544. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación."

"Artículo 545. Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo."

Como se advierte, la procedencia de los incidentes innominados, se restringe a cuestiones no especificadas en el mismo código, a diferencia de los incidentes cuya tramitación esté claramente establecida, como es el caso, por citar un ejemplo, del incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

La primera distinción parte de lo dispuesto en el artículo 542, conforme al cual, cuando el incidente planteado sea de obvia resolución y no se ofrezcan pruebas, el mismo se resolverá de plano. En cambio, si el incidente planteado no puede resolverse de plano, deberá seguirse el trámite que prevén los siguientes artículos (sustanciación por cuerda separada, vista a las partes, citación a audiencia, recepción de pruebas y dictado de la resolución).

Como se advierte, los incidentes innominados que se hacen valer, podrán ser resueltos en dos formas, claramente diferenciadas:

1) De plano, cuando la cuestión planteada sea de obvia resolución y no se ofrezcan pruebas. Se entiende que en estos casos, el problema a resolver es sencillo o de mínima dificultad y, por ello, el juzgador puede pronunciarse de manera inmediata, incluso mediante el desechamiento del incidente.

2) En cualquier otro caso que no pueda resolverse de plano o donde sea necesaria la recepción de pruebas, tendrá que seguirse el trámite correspondiente, a que se refieren los artículos 543 a 545 del código adjetivo de la materia. Debe entenderse entonces, que en esta hipótesis, la complejidad de la cuestión planteada hace necesario un análisis más profundo por parte del juzgador, el que comprenderá, desde luego, la valoración de las pruebas que en su caso lleguen a ofrecerse.

Diferenciados ambos supuestos, también es evidente que en caso de inconformidad con la resolución dictada, el medio de impugnación será diverso en cada caso.

Así, en tratándose de los incidentes que requieren sustanciación y terminan con el dictado de una interlocutoria, son impugnables mediante el recurso de apelación, por disposición expresa del artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que además se entiende y justifica por el hecho de referirse a cuestiones que no son de obvia resolución, lo que hace necesaria la intervención de un tribunal de mayor jerarquía para que analice la legalidad de lo resuelto.

En cambio, si un incidente innominado se desecha o resuelve de plano, pero en el propio auto se deciden aspectos de fondo de la cuestión planteada, es claro que esa determinación no es impugnable mediante el recurso

de apelación –ya que la procedencia de este medio de impugnación está claramente restringida para los asuntos que se fallan previa sustanciación–, sino mediante el recurso de revocación a que se refiere el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.—Sin embargo, ningún Juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte."

Además, la circunstancia de que en el auto que desecha o resuelve de plano un incidente innominado, también se decidan aspectos de fondo de la cuestión planteada, en nada afecta lo antes expuesto, ya que, como se analizó con antelación, en este tipo de asuntos el problema jurídico es de mínima dificultad y ello justifica que sea el mismo juzgador, quien conozca y resuelva la inconformidad que en su caso llegue a interponerse. En otra forma dicha, los incidentes innominados fallados de plano son revisables en sede horizontal.

No puede hacerse una interpretación extensiva o analógica de lo que dispone el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –o sea, que el recurso de apelación también procede en los casos en que la cuestión planteada es resuelta de plano, porque de no considerarse así, el gobernado quedaría sin recurso o medio de defensa alguno–, pues no hay tal indefensión, ya que la legislación adjetiva de la materia contempla el medio de impugnación ya mencionado contra este tipo de resoluciones, el que, como ya se vio, es en sede horizontal.

En este orden de ideas, queda claro que conforme a la legislación adjetiva de la materia, los incidentes innominados pueden resolverse en dos distintas maneras, esto es, de plano y previa sustanciación, lo que atiende principalmente a su complejidad. También es claro que la procedencia del recurso de apelación está prevista en forma limitativa a los incidentes que requieran sustanciación, pues la complejidad amerita que sea otro órgano jurisdiccional quien analice la legalidad de lo resuelto. Lo que lleva a concluir que si un incidente innominado se desecha o resuelve de plano, aunque en el propio auto se decidan aspectos de fondo de la cuestión planteada, el mismo será impugnabile mediante el recurso de revocación a que se refiere el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO

RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el incidente innominado planteado es de obvia resolución y las partes no ofrecen pruebas, será fallado de plano, lo que significa que en los demás casos debe seguirse el trámite para tal efecto y concluir con el dictado de la interlocutoria. Lo anterior atiende a la naturaleza de cada caso, pues la primera hipótesis se refiere a cuestiones que no requieren mayor trámite y por su grado mínimo de dificultad pueden resolverse de inmediato por el juzgador, incluso mediante su desechamiento, lo que no sucede en el segundo caso, en que su complejidad exige un análisis más profundo, que justifica que la resolución sea revisable en sede vertical acorde con el artículo 545 del citado código. Por tanto, la resolución de un incidente innominado fallado de plano o desechado, aunque en el auto respectivo se decidan aspectos de fondo de la cuestión planteada, pues su sencillez no hace necesaria la intervención de otro órgano jurisdiccional, es impugnabile en sede horizontal mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 412 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.—La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación. En consecuencia, debe ser planteada por las partes en primera instancia. Por lo tanto, si no se impugnó la personalidad de una de las partes en la primera instancia, y se pretende introducir como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, es improcedente el estudio de dicho agravio por el Tribunal de Alzada. Asimismo, el Tribunal de Apelación debe omitir el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla. Todo ello sin perjuicio de que la Sala o el Tribunal de Alzada puedan, de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal.

1a./J. 18/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010.—Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—1o. de septiembre de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 18/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 3a./J. 2/94, de rubro: "PERSONALIDAD. DEBE REALIZARSE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 15.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1497.

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).—En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial cali-

gráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.

1a./J. 123/2010

Contradicción de tesis 46/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 123/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 46/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con un asunto de carácter civil, de su exclusiva competencia.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, lo que configura el estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—En primer término, debe establecerse si en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencial-

mente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si, en la especie, se da o no contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió en los **amparos directos 267/2008 y 1027/2009, en sesiones de nueve de mayo de dos mil ocho y de dieciocho de febrero de dos mil diez, respectivamente**, en los que determinó, en esencia y por lo que a esta contradicción se refiere, lo siguiente:

"QUINTO.— ... Así, continúa señalando la quejosa, no resulta aplicable la tesis aislada de la voz: 'PRUEBA GRAFOSCÓPICA. NO DEBE BASARSE EN COPIAS CERTIFICADAS.'.—En principio, conviene precisar que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.—Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que 'recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva

a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal que tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.’ (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, página 2384).—De lo expuesto, se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.—Así, el perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los acontecimientos que el Juez ignora, y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.—Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente en general, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.—Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, o bien, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.—El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen

una preparación especializada de la cual carece.—Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano, además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, ésta será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.—Por otra parte, cabe señalar que existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etcétera, es decir, casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionada por el especialista.—De lo expuesto, es dable afirmar que el experto que realiza estudios sobre documentoscopia y grafoscopia, al efectuar el estudio de las firmas planteadas, puede establecer que aunque se firme de manera diferente, los rasgos de una persona en particular siempre serán los mismos si ella los estampó en un documento, además de que el experto en la materia al efectuar el análisis de las firmas puede establecer claramente si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya signado de manera diferente, debido a que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de esa prueba es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que la plasmó, y que fue base para el cotejo.—Así, debe concluirse que las firmas posteriores a la dubitada deben ser consideradas para emitir el dictamen pericial que al efecto rinde el experto en la materia, en virtud de que su estudio, precisamente, estribará en determinar si esa firma proviene del puño y letra de quien se dice es su autor.—Lo anterior es así, porque según el Diccionario de la Real Academia ‘la firma proviene del latín *firmare*, afirmar dar fuerza. En la práctica no es más que el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba, «es el nombre y apellido o título de una persona que ésta pone como rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice» y como firma indubitable debe considerar «aquella en la que no existe duda que proviene de quien signó».’ (Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, página 1453).—Ahora, en la parte relativa a la posibilidad de examinar una copia certificada, conviene citar lo publicado en la página ‘pericias caligráficas’, obtenida de Internet, en la dirección <http://www.periciascaligraficas.com/v2.0/resultados.php?contenidosID=183>, respecto a la opinión emitida por la carrera de calígrafo público de la Universidad de Buenos Aires sobre reproducciones fotostáticas, lo siguiente: ‘... fotocopias opinión de la UBA (carrera de calígrafo público).—Opinión emitida por la carrera de calígrafo público de la Universidad de Buenos Aires sobre

reproducciones fotostáticas.—Respuesta brindada a la solicitud de un Magistrado que solicita informes sobre la posibilidad técnica de realizar un peritaje caligráfico sobre reproducciones fotostáticas, informándose lo siguiente.—Según sean los elementos ofrecidos, es posible, en principio, realizar este tipo de peritaje con las limitaciones que más adelante se señalan.—Tanto la opinión de la carrera de calígrafo público, como la de los matriculados sostienen que la fotocopia, cuando es de la calidad que permiten las fotocopias actuales, posibilita la observación y la valorización técnica de los elementos formales de la escritura.—En efecto, la excelente reproducción que ofrecen las fotocopadoras actuales, a tal punto evidente que a veces resulta difícil determinar, sin instrumental, cuáles son las copias y cuáles los originales, permite al perito el análisis de elementos tales como la forma y la estructuración de los grafismos, los desplazamientos laterales, las alturas y las proporciones, las inclinaciones absoluta y relativa, la línea básica, el uso de curvas y ángulos, los ligados, el empleo de tildes, la forma y la ubicación de la rúbrica, características ortográficas y literarias o modalidades particulares en la aplicación de signos.—Son muchos los elementos que pueden analizarse en fotocopia si éstas son de buena calidad (se insiste), como por ejemplo, las producidas por láser color en las que a veces es posible observar pequeños movimientos de la mano como los que aparecen en los puntos de ataque y de fuga del trazado.—Por el contrario, en términos generales, no podrían analizarse, ni aun con instrumental específica, los elementos que se llaman «de fondo» o «internos», como las diferencias sutiles de presionado, los «retoques» ocultos en el espesor del trazo, los empalmes cuidadosamente realizados, los restos de lápiz que pueden existir cuando se elimina por borrado un dibujo que sirvió de modelo previo, la existencia de repasados de trazados, y en general todo elemento que sólo sea visible mediante lupa o microscopio, o con iluminación especial, como ocurre cuando se investigan cruzamientos para establecer orden de prelación o cuando se trata de borrados mecánicos o lavados químicos.—Tampoco puede observarse en fotocopia el estado del soporte o papel, o los impresos de seguridad en microletra como en los cheques con impresión de fondos visibles o invisibles, o en el código de seguridad de la banda inferior.—Hasta aquí se han expuesto los elementos que pueden analizarse en fotocopia y los que no pueden serlo, que son numerosos e importantes, para cada caso según ofrezcan a perito calígrafo posibilidades de análisis y de valoración técnica.—Corresponde ahora informar cuáles son los límites que debe respetar el perito según sean los elementos que presenta lo fotocopiado: un caso es cuando las formas o caracteres externos indican la falta de concordancia, lo que puede llevar a una conclusión «negativa» o contraria a la comunidad de autoría, y otro distinto es cuando los elementos formales señalan la posibilidad de un común impulso gráfico.—Si lo formal o extremo de las escrituras comparadas presenta diferencias con entidad técnica suficiente y si así correspondiera, no existe impedimento para informar parcialmente que

no proceden de un mismo autor, pero sí aquellos elementos formales fueran concordantes, el perito debe actuar con gran prudencia para no incurrir en exceso técnico.—Debe tenerse muy en cuenta que la más perfecta coincidencia formal puede ocultar un minucioso trabajo de calco (que, como tal, presentará esa concordancia extrema), un dibujo previo, o un truco fotostático que posiblemente pueda detectarse en el original.—Como se ha visto, existe la posibilidad técnica de emitir opinión pericial sobre elementos fotocopiados, si ellos son suficientes e idóneos para el trabajo técnico, según sea el caso tratado, y respetando las limitaciones que correspondan.—Negarse al perito a priori, a dar su opinión y sus fundamentos, implicaría una posición no justificable ante los adelantos actuales de la técnica del fotocopiado y ante las exigencias procesales.—Cada caso (sic) pericial es único y cada perito analizará las posibilidades y las limitaciones según sea su propia interpretación ante lo que examina. Será el Juez quien, según su criterio y las constancias de autos, determinará el valor de la prueba pericial.—En cuanto al grado de confiabilidad, certeza y/o eficacia que pueda atribuirse a un peritaje caligráfico efectuado en tales condiciones, serán las que el Juez le otorgue según los fundamentos que el perito ofrezca, respetando las pautas generales informadas en el presente.’.—Lo anterior adquiere relevancia, para identificar el conocimiento que estudia cada una de las ciencias antes anotadas, a efecto de establecer, en el estudio de los documentos, en qué casos se requiere analizar la escritura misma, para determinar la autenticidad o falsedad, autoría o agregado de escritura, la calidad del documento, o bien, simplemente a través del método de observación formal describir qué dice un documento.—Ahora, tocante al documento cuestionado, los actores reconventionistas, hoy terceros perjudicados, lo exhibieron en copia certificada por notario público, la que, como bien expuso la Sala, debe considerarse como original, derivado, por una parte, de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 28/99, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, del rubro: ‘DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).’ y, por otra, de lo previsto en el artículo 1298 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, del que se desprende que dentro de los documentos privados originales deben entenderse las copias certificadas por notario público, pues por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales.—Lo anterior tiene sustento en la circunstancia de que en relación al cotejo de documentos el notario hará constar que la copia que certifica es fiel reproducción del documento original, por tanto, con base en lo expuesto, es válido afirmar que el documento original y la copia cotejada o certificada contienen lo mismo.—Esto es, el notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, deberá

tenerse por cierta, precisamente, por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original. En otras palabras, por medio de la fe pública de que está investido el notario se da origen a un ejemplar que, junto con el original, son exactos entre sí."

2) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 24/2000, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil, determinó lo siguiente:

"SEXTO.— ... Son infundados los conceptos de violación que se transcriben, los cuales se estudiarán en conjunto, por la estrecha relación que guardan entre sí.—En efecto, participa de la característica anterior, lo que aduce el quejoso en torno a que la sentencia que reclama carece de la debida fundamentación y motivación.—Ello es así, ya que basta la lectura de la misma para percatarse de que en apoyo del sentido que sostiene, la Sala responsable invoca los artículos 235, fracción II, 261, 265 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como las tesis de rubro: 'PERICIAL EN GRAFOSCOPIÍA. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES CUANDO SE BASAN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS.' y 'PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', además de que expone los razonamientos que le sirven de sustento para decidir como lo hace, como son, toralmente que, ciertamente, asiste razón al apelante cuando manifiesta que el Juez natural erróneamente sostiene que las pruebas periciales no fueron aptas para acreditar el hecho que con ellas se pretendía, ya que se debió solicitar la presencia de la demandada para que aportara muestras de las firmas ante la presencia judicial, y porque los peritos tomaron en cuenta documentos indubitables distintos a los mencionados por el actor en el ofrecimiento relativo; empero, que ello era insuficiente para revocar el fallo impugnado, ya que si bien es cierto que del análisis de las constancias del juicio natural, se desprende que son incorrectas las afirmaciones del Juez de origen para desconocer el valor probatorio de los dictámenes del caso, no lo es menos que los mismos no pueden producir efecto probatorio alguno, ya que se efectuaron sobre copias fotostáticas certificadas y no en los originales de los documentos en que aparecen las firmas que fueron materia de los estudios técnicos de referencia, por lo que, en esas condiciones, no puede reconocérseles ningún valor legal. Luego, si en la resolución de alzada de referencia, se exponen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que caracterizan al asunto que se resuelve, no puede concluirse, jurídicamente, que la sentencia que se combate carezca de fundamentación y motivación.—Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página ciento setenta y cinco, Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'.—Por otra parte, aduce el quejoso que la resolución que reclama es violatoria de garantías, porque en ella se violan las leyes que norman el procedimiento al dejar de tomarse en cuenta los agravios que expuso, así como las actuaciones y pruebas que obran en el expediente natural y el enlace lógico y jurídico que existe entre unas y otras, y la relación entre los hechos conocidos y demostrados y los que se tratan de comprobar, por lo que la *ad quem* hace un equivocado estudio de esos elementos, sin tomar en cuenta que desde el escrito de demanda relativo redarguyó de falsas las firmas que aparecen en la diligencia de emplazamiento de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno; el escrito de la misma fecha presentado el primero de julio de ese año, en el que supuestamente contestó la demanda y se allanó a ella, así como en la diligencia de ratificación correspondiente de fecha dos de julio del citado año, lo que acreditó con los peritajes rendidos en autos del juicio natural, los cuales son coincidentes en señalar que las firmas indubitables no fueron estampadas por el puño y letra del hoy quejoso.—Lo anterior debe estimarse infundado, atento a las consideraciones siguientes.—Es inexacto lo que aduce el quejoso, pues basta el análisis de los agravios expuestos, en los que, en esencia, se sostuvo que el fallo de primer grado es ilegal, porque el juzgador le da pleno valor probatorio a las constancias en que aparecen las firmas impugnadas de falsas, sin valorar prudentemente el resultado de la prueba pericial del caso, la que resulta idónea para resolver la cuestión que se plantea; que el Juez natural violó en perjuicio del hoy quejoso el contenido de los artículos 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ya que omite dar una explicación lógica y jurídica de las razones que lo llevaron a negarle valor probatorio a dicha prueba técnica, lo que le produce estado de indefensión al actor, ahora quejoso, porque si no se valora correctamente ese medio de convicción, no puede acreditarse que se falsificó la firma del mismo en la supuesta diligencia de emplazamiento, aunque la misma aparezca realizada en forma personal, su allanamiento y la ratificación relativa, pues las firmas que aparecen en tales actuaciones son falsas, además de que la licencia con que aparece identificado no fue descrita, circunstancias que no fueron tomadas

en cuenta por el Juez natural; que erróneamente éste le niega valor a la confesión ficta de la demandada al dejar de comparecer a juicio, que enlazada con la referida pericial debe llevar a la convicción de que son ciertos los hechos que se intentan acreditar; que la consideración del aludido Juez para valorar la prueba técnica en mención, de que debieron solicitar la presencia de la demandada para que aportara firmas ante la presencia judicial es una interpretación errónea, pues no es la firma de la demandada la que se encuentra controvertida y que resulta inexacta la afirmación del aquel Juez, respecto de que los peritos tomaron en cuenta para emitir sus dictámenes documentos indubitables distintos a los mencionados por el actor al ofrecer la prueba relativa. Agravios que la Sala responsable atendió sosteniendo, en esencia, que aquéllos resultaban parcialmente fundados, pero ineficaces, ya que si bien es cierto que de las constancias del juicio natural se desprende que el argumento en que se apoya el Juez primario para negar valor probatorio a los dictámenes periciales, no se encuentra ajustado a derecho, porque como lo manifiesta el apelante, era innecesario que la demandada compareciera a estampar su firma ante la presencia judicial, cuando no es la que se objetó de falsa y, en segundo lugar, porque no se observa que los peritos hayan vertido su dictamen en documentos indubitables distintos de los señalados por el oferente, pues como tal señaló la que estampara en autos ante la presencia judicial, al avocarse con plenitud de jurisdicción al estudio de la prueba pericial de que se trata, se advierte que los dictámenes relativos deben ser practicados sobre firmas que se estampen en forma autógrafa y, en el caso, las firmas estudiadas son reproducciones fotográficas en las que no se puede apreciar, por ejemplo, el grado de apoyo en la letra o la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad o falsedad de una firma, por lo que, en ese orden de ideas, debe concluirse que los dictámenes periciales son sólo un indicio insuficiente para justificar la excepción de falsedad hecha valer; por lo que, en esas condiciones, no puede estimarse que se haya demostrado, legalmente, la falsedad de las firmas impugnadas; sin que pueda reconocerse valor convictivo a la confesión de la demandada, ya que por sí sola es insuficiente para destruir la eficacia que conceden los artículos 235, fracción II, 261 y 265 del Código de Procedimientos Civiles local a las documentales públicas (así lo dice la Sala responsable), consistentes en las copias certificadas del expediente número 79/81 del índice del juzgado de primera instancia de Cancún, Quintana Roo, así como a las copias certificadas deducidas de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 295/99 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz.—En las relatadas condiciones, no puede convenirse que la sentencia que se combate no atienda los agravios planteados en apelación, o que deje de atender al valor de las pruebas ofrecidas en el juicio natural por el actor, ahora quejoso, o la relación que exista entre las mismas y los hechos que con

ellas se pretende probar; de manera que si esto es así, se pone de manifiesto lo infundado del concepto de violación que vierte el promovente del amparo al respecto.—Finalmente, es infundado lo aducido por el quejoso en torno a que, incorrectamente, la *ad quem* estima en la resolución de referencia que la prueba pericial del caso carece de valor probatorio para demostrar la falsedad de las firmas que impugna el actor en el juicio natural, ya que con ello se viola en su perjuicio el contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque se resuelve en forma incongruente con las constancias del expediente natural, además de que los peritos, que son las personas autorizadas para opinar sobre la veracidad de las firmas impugnadas, no requirieron el original de los documentos a examinar para emitir sus opiniones.—Ello es así, ya que, por una parte, es correcto el proceder de la Sala responsable cuando estima que la prueba pericial grafoscópica debe llevarse a cabo sobre firmas autógrafas, es decir, estampadas directamente por la persona a quien las mismas se atribuyen, sobre todo cuando, como en el caso ocurre, precisamente las firmas dubitadas son las que aparecen en impresiones fotográficas o fotocopias, las que, por su propia naturaleza, son susceptibles de alterarse, además de que, como atinadamente lo sostiene la *ad quem*, con apoyo en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ‘PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES CUANDO SE BASAN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS.’, que este tribunal comparte, en dichas copias no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad o no de las firmas dubitadas; de ahí que si el dictamen pericial relativo respecto a las firmas dubitadas, se apoya en copias fotostáticas para establecer la autenticidad o no de una firma plasmada en él, resulta incontrovertible que ese estudio carece del alcance probatorio pretendido, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso, sólo por la forma en que ésta se reproduce, de ahí que si en esa forma lo consideró la Sala responsable, su sentencia es legal.—Sirve de apoyo, por su sentido, a lo acabado de exponer, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este tribunal comparte, la cual aparece publicada en la página cuatrocientos treinta y uno, Tomo XIII, marzo de 1994, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: ‘PRUEBA PERICIAL SOBRE DOCUMENTOS. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE AMPARO.’—Cierto es que el artículo 150 de la Ley de Amparo dispone que en el procedimiento constitucional es admisible toda clase de pruebas, con las excepciones que el mismo precepto legal establece; que el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria del juicio constitucional dispone que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley; que el artículo

154 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley; y que el artículo 151 de la citada Ley de Amparo preceptúa que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán ofrecerla exhibiendo copia del cuestionario para los peritos. Empero, este cuestionario debe apreciarse en función de la naturaleza de la cuestión sobre la que se requiera ilustrar al juzgador. Así, el propio juzgador, como director del proceso, podrá acordar el desahogo de la prueba en la forma que lo estime conveniente, siempre y cuando con ese acuerdo sobre su desahogo no se desvirtúe lo que la oferente pretende probar. Por lo mismo, una prueba pericial podrá desahogarse sin desvirtuar la naturaleza de la cuestión planteada, con base en documentos que tenga la autoridad, en copia certificada de esos documentos o en documentos que tenga el particular en su poder y a los que pueda dárseles un valor probatorio pleno. En cambio, hay casos en que por la naturaleza misma de las cuestiones propuestas, sí es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes necesarios. A guisa de ejemplo, cuando se pretende probar la autenticidad o la falsedad de alguna firma o la alteración de los asientos contables de documentos en poder de la autoridad, por razones obvias son indispensables ‘los originales’, ya que sus copias podrían influir sobre la certeza del resultado de la prueba. Otro caso en el que diversamente podría ser discutible la necesidad de que los peritos dictaminen sobre los originales de ciertos documentos públicos en poder de la autoridad, sería aquel en que la oferente afirmara haber extraviado los documentos relativos. Y se dice que es discutible, porque si una copia es una reproducción de un documento, y la certificación es la que le da autenticidad, los datos que de una copia certificada se deriven son los mismos que podría tomar el perito de los originales, porque no se estaría en el caso como los ya relatados, uno referido al problema de autenticidad de firmas y otro a alteraciones de asientos contables.—Luego, si la prueba pericial grafoscópica, para alcanzar su eficacia jurídica total, requiere ser practicada sobre la impresión original del grafismo o dibujo que represente la firma de un sujeto y, en la especie, ello no ocurrió, es claro que dicha prueba no puede verse corroborada en su esencia, con la circunstancia de que a la demandada se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, como correctamente lo estima la *ad quem*, pues, efectivamente, esa presunción es insuficiente por sí misma para ese propósito si no se encuentra corroborada con otro elemento de prueba eficaz que la confirme.—A mayor abundamiento, cabe apuntar que las opiniones de los peritos no tienen otro alcance legal que el de ilustrar al juzgador sobre aspectos que requieren de conocimientos técnicos específicos, empero ello no autoriza para pretender que las opiniones que viertan aquéllos en sus estudios técnicos tengan el carácter de obligatorio para el Juez, quien goza de arbitrio judicial para valorar tales opiniones especializadas, y de acuerdo a las circunstancias en las que éstas se producen, puede concederles o no

eficacia probatoria, de ahí que si, en el caso, atendiendo a esa libertad e independencia para juzgar, la *ad quem* estimó que los estudios técnicos del caso son insuficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que las firmas que se atribuyen al hoy quejoso y que han quedado ya referidas, no corresponden a su puño y letra, resulta válido concluir que, en esas circunstancias, no puede convenirse en que la sentencia que se reclama sea incongruente y menos aún que se hubiera emitido en contra de las constancias de autos del juicio en el que se produjo, ni que se dejara de examinar el enlace jurídico que tienen las pruebas entre sí y con los hechos que las mismas intentan acreditar, o que la aplicación del criterio expuesto respecto del valor de los dictámenes periciales del caso sea irreflexivo.—Sirve de apoyo a la conclusión anterior, sobre la facultad del juzgador para apreciar la prueba pericial, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página doscientos cincuenta y tres, tomo LX, Cuarta Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto: 'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.'—Ciertamente el juzgador no es un técnico en la materia del peritaje, pero una cosa es poseer los conocimientos científicos o técnicos, y otra el sentido crítico para apreciar su aplicación; es cierto que en el error y no sólo en el acierto puede darse la uniformidad de apreciación pero, precisamente, toca al juzgador descubrir cuándo se está en uno u otro caso.—Si además el quejoso no alude al alcance probatorio que la autoridad responsable otorgó a lo decidido en el amparo 295/99, ante lo infundado de los conceptos de violación que se examinan, lo que procede, en la especie, es negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. Tal negativa debe hacerse extensiva respecto de la autoridad ejecutora, toda vez que siendo constitucional el acto de la ordenadora, también lo es el de la que pretende ejecutarlo, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número ciento cinco aparece publicada en la página sesenta y ocho, Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.'—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República, 76, 158 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ... contra los actos que reclama de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Juez Octavo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, consistentes en, de la primera, la sentencia de

fecha veintitrés de marzo del año dos mil, pronunciada en el toca de apelación número 1232/2000 de su índice y, del segundo, la ejecución de tal acto ..."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la formación de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Tribunales Colegiados de Circuito

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, febrero de 2001

"Tesis: VII.3o.C.2 K

"Página: 1779

"PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO.—Los artículos 143 y 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo conducente disponen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de negocios relativas a alguna ciencia o arte, y que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley. Por su parte, los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la admisión de toda la clase de pruebas, con las excepciones que en ella se establecen, y que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán exhibir copias del cuestionario para los peritos. El cuestionario relativo debe apreciarse en función a la naturaleza de la controversia y la prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. En tratándose de este medio de convicción, hay casos en que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes, como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopia y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias fotostáticas, simples o certificadas, resulta evidente que ese estudio carece de confiabilidad, pues el carácter gráfico que aparece puede o no corresponder a su original, ya que una fotocopia fácilmente puede ser producto de alteración imperceptible, incluso sólo

por la forma en que ésta se reproduce; razón por la cual son indispensables los documentos originales para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y caligráfica."

CUARTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **sí existe** la contradicción planteada.

Lo anterior, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito analizó la valoración de un dictamen pericial en materia caligráfica realizado sobre copias certificadas. El órgano colegiado concluyó que **existe la posibilidad técnica de emitir opinión pericial sobre elementos fotocopiados, si ellos son suficientes e idóneos para el trabajo técnico, según sea el caso tratado, y respetando las limitaciones que correspondan**. Negarse el perito *a priori*, a dar su opinión y sus fundamentos, implicaría una posición no justificable ante los adelantos actuales de la técnica del fotocopiado y ante las exigencias procesales.

Que cada pericial es única y cada perito analizará las posibilidades y las limitaciones, según sea su propia interpretación ante lo que examina, y que será el Juez quien, según su criterio y las constancias de autos, determinará el valor de la prueba pericial. En cuanto al grado de confiabilidad, certeza y/o eficacia que pueda atribuirse a un peritaje caligráfico efectuado en tales condiciones, serán las que el Juez le otorgue según los fundamentos que el perito ofrezca, respetando las pautas generales informadas en el presente.

Por otro lado, el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, analizando circunstancias similares, estimó que, **a la pericial en materia caligráfica y grafoscópica realizada sobre copias fotostáticas certificadas, no puede reconocérsele ningún valor legal, toda vez que la prueba pericial grafoscópica, para alcanzar su eficacia jurídica total, requiere ser practicada sobre la impresión original del grafismo o dibujo que represente la firma de un sujeto y, en la especie, ello no ocurrió**, por lo que era claro que dicha prueba no podía verse corroborada en su esencia. Por ello, concluye que **son indispensables los documentos originales para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y caligráfica.**

En ese sentido, considera que las opiniones de los peritos no tienen otro alcance legal que el de ilustrar al juzgador sobre aspectos que requieren de conocimientos técnicos específicos; empero **ello no autoriza para pretender que las opiniones que viertan aquéllos en sus estudios técnicos tengan el carácter de obligatorio para el Juez, quien goza**

de arbitrio judicial para valorar tales opiniones especializadas v. de acuerdo a las circunstancias en las que éstas se producen, puede concederles o no eficacia probatoria. De ahí que, afirmó ese órgano, atendiendo a esa libertad e independencia para juzgar, si el juzgador estima que los estudios técnicos del caso son insuficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que las firmas que se atribuyen no corresponden a su puño y letra, resulta válido concluir que, en esas circunstancias, no puede convenirse en que la sentencia que se reclama sea incongruente.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente destacar, como premisas de análisis, que tanto la legislación del Estado de México, como la del Estado de Veracruz regulan, en principio, un sistema de valoración libre de las pruebas.

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece lo siguiente en su artículo 1359:

"Capítulo IX
"De la valoración de la prueba
"Sistema libre de valoración

"Artículo 1359. El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión."

Como se puede observar, en ese sistema la valoración de la prueba no es completamente libre, ya que quedan excluidos los documentos públicos.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz regula este sistema, con una menor libertad; sin embargo, respecto del tema que interesa a la presente contradicción de criterios, la legislación adjetiva en comento señala, en su artículo 332, lo siguiente:

"Artículo 332. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez."

Por tanto, puede concluirse que ambas legislaciones se rigen por un sistema de valoración de las pruebas de carácter mixto, si bien, por una parte, la legislación adjetiva del Estado de México se encuentra enfocada más hacia un sistema de libre valoración, y el ordenamiento procedimental del Estado de Veracruz se encuentra más orientado a una valoración probatoria restringida, ello no impide que se dé la presente contradicción de criterios, toda vez que,

en ambas legislaciones procesales civiles, la parte relativa a la pericial, le concede al Juez la libertad para darle valor probatorio a este tipo de pruebas.

Debemos considerar que en cuanto la ley procesal señala que el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer su autenticidad y lo faculta para decretar en todo momento cualquier práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, debe inferirse que el criterio que rige, en los casos analizados, para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos, es el denominado de libre cognición.

Este criterio da lugar a ciertas implicaciones. En un primer momento, este principio dicta que se deben admitir todos los medios de prueba que aporten un dato que permita corroborar la verdad de los hechos, pues el objetivo de las pruebas es el de fijar una verdad procesal que esté lo más apegada a la realidad. Esto, obedece a una razón anterior: la de lograr una debida motivación en la aplicación de las normas jurídicas.

El principio de libre cognición, entonces, es la regla general, según la cual se deben admitir todas las pruebas, por lo que las excepciones a las mismas deben ser menores y estar constreñidas a ciertos supuestos. Las excepciones a este principio se pueden clasificar en dos grandes grupos: las derivadas de la ley y las que tutelan ciertos bienes jurídicos constitucionales. Es decir, no se pueden admitir las pruebas prohibidas en la ley, ni las que, en su obtención, transgredan una garantía individual.

La segunda limitante es la que deriva de la razón de ser de las pruebas. No se deben admitir las pruebas que no tengan relación con los hechos o que, por su particularidad, tengan nulo o muy poco valor gnoseológico.

Fuera de estas dos limitantes, el Juez tiene la obligación de conocer, de la manera más próxima posible, la verdad de los hechos, y para ello está facultado para admitir todas las pruebas que le aporten un acercamiento a la realidad bajo el principio de libre cognición ya señalado.

Así pues, por regla general, para saber si un Juez debe admitir una prueba o no, debe preguntarse si está prohibida por la ley, si se vulnera una garantía constitucional y si resulta de utilidad para conocer una cuestión sobre los hechos controvertidos. Si estos obstáculos están salvados, no hay otra razón por la que no se puedan admitir las pruebas.

En esas condiciones, se estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, y que ésta consiste en determinar **si es posible admitir y desahogar**

la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, cuando se utiliza para analizar la autenticidad de una firma basada en copias certificadas.

QUINTO.—Para resolver la contradicción de tesis denunciada, es necesario traer a colación algunas bases sobre la prueba pericial, las certificaciones y la posibilidad de ofrecer esa probanza cuando se utilice para analizar la autenticidad de una firma basada en copias certificadas.

Inicialmente, debe quedar establecido que el perito, como auxiliar de la justicia, ya sea en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir su parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los Jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.¹ Derivado de lo anterior, el peritaje es el dictamen o parecer expedido por uno o más peritos.²

Un sector de la doctrina señala el doble aspecto de la peritación: se trata de una actividad realizada por personas con conocimientos especializados sobre determinada ciencia, arte o técnica, por un lado y, por otro, que esta actividad recae sobre determinados hechos que requieren, para la adecuada interpretación de sus causas, efectos, significado, relaciones, valoración, etcétera, de esos conocimientos especializados.³

La función del perito estriba en elaborar un dictamen (precisamente por contar con conocimientos especializados) sobre determinados hechos o circunstancias que para su explicación se requieren, a fin de que el juzgador los entienda y pueda valorar correctamente.⁴

Los peritos pueden actuar de varios modos: auxiliando al Juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándole los principios científicos o técnicos que le permitirán deducir las consecuencias indispensables para el conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias de que tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados.

Por otro lado, la certificación es una copia expedida y autorizada por funcionario que tenga fe reconocida expresamente por la ley. En estos supuestos se encuentran las constancias que pueden obtenerse de los archivos públicos, de las sociedades, asociaciones, universidades autorizadas por el

¹ Couture, Eduardo JH., *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1991, páginas 452 y 453.

² Ídem, página 452.

³ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Editorial Porrúa, 2006, página 133.

⁴ Ídem, página 134.

Gobierno Federal o de los Estados, de las bolsas mercantiles o mineras, de los corredores titulados y del Registro Civil.⁵

Las copias certificadas, como las analizadas en los asuntos en contradicción, tienen la característica de poseer a su favor una presunción *iuris tantum* de ser idénticas a los originales. Derivado de esa característica, es factible que puedan impugnarse, ofreciendo para ello diversos medios de prueba como la pericial en materia caligráfica y grafoscópica.

En este sentido, no se debe excluir la posibilidad de que la pericial caligráfica y grafoscópica pueda ser realizada sobre copias certificadas. Ello, porque el sistema de valoración de pruebas mixto, que rige a las legislaciones que participan en la presente contradicción de criterios, no lo prohíbe, sino simplemente lo autoriza sin señalar ninguna restricción al respecto.

En ambos casos, como ya se señaló, en sus legislaciones procesales civiles (artículos 1359 y 332 de los códigos del Estado de México y Veracruz, respectivamente) refieren, en lo relativo a la pericial, que el Juez tiene libertad para darle valor probatorio a este tipo de dictámenes.

Por lo anterior, antes de admitir la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas, el Juez debe valorar en cada caso, si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y, en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia pronta, completa y efectiva, pues, de esta manera, tendrá mayores elementos para decidir la controversia y suprimir la inseguridad jurídica en el esclarecimiento del tema debatido. No permitirlo, sería contrario a lo establecido por el ya mencionado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impediría ejercer una justicia completa.

Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el Juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia. El permitir que se realice el dictamen pericial en comento sobre copias certificadas y que en éste se emita una conclusión sobre el punto litigioso, no significa que la opinión del perito deba hacer prueba plena, sino que será un elemento más del acervo a valorar por el Juez.

⁵ Ídem, página 151.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que señala lo siguiente:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.— En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactado con los siguientes rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).—En cuanto la ley procesal señala que el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apo-

yándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en controversia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente).

Nota: Las tesis P./J. 72/2010 y 1a./J. 90/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXII, septiembre de 2005, página 45, respectivamente.

RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.—En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo

contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.

1a./J. 71/2010

Contradicción de tesis 137/2010.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—18 de agosto de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Tesis de jurisprudencia 71/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 137/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 y punto segundo del Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—Legitimación de los denunciantes. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por los Magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano emisor de uno de los criterios en contienda.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada se estima conveniente relatar brevemente el origen procesal de los asuntos y transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes:

1. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito –denunciante de la presente contradicción– conoció del amparo en revisión 37/2010. Según es posible desprender de autos, dicho asunto derivó de un juicio ordinario civil entablado por ***** (por sí y en su carácter de albacea de la sucesión de bienes de la señora *****), *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos ***** en contra de *****. Los actores le reclamaban prestaciones relacionadas con el cumplimiento de un contrato de comodato. La demandada –*****– reconvino a los actores alegando la nulidad del contrato de comodato que presentaban como base de su acción. El Juez de primera instancia no entró al fondo de la cuestión planteada advirtiendo la existencia de un litisconsorcio entre los actores y una persona llamada *****, y dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y forma que correspondiera.

Inconforme con dicha resolución, la demandada –*****– interpuso recurso de apelación. En segunda instancia, la Sala Civil, en lugar de confirmar la decisión de no entrar al fondo, dejando a salvo la posibilidad de que las partes intentaran un nuevo juicio, ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que las partes integraran debidamente el litisconsorcio necesario existente en el ejercicio de sus acciones y el juicio pudiera proseguir.

La parte demandada en el juicio natural –*****– solicitó entonces el amparo de la Justicia Federal, alegando la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución. El Juez de Distrito le negó el amparo y ella interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia. El Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia y amparar a la quejosa atendiendo a las siguientes consideraciones:

"De todo lo anterior, se llega al convencimiento de que, aun cuando la parte demandada o el propio juzgador estimen necesaria la presencia en el proceso de algún tercero cuyos derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia, **el llamamiento a juicio que se haga a éste, deberá realizarse mediante el procedimiento específico establecido en la ley para tal efecto, lo cual quiere decir, que no existe impedimento legal para que persona distinta al actor y al demandado pueda y deba ser llamada a un litigio para que participe en él, pero ello será a través de un medio diverso a la reconvencción, porque esta figura procesal, como ya se dijo, es la facultad que la ley concede al demandado para presentar, a su vez, demanda única y exclusivamente en contra del actor, pero no respecto de terceras personas** (énfasis en el original).

"No obstan a las anteriores consideraciones los razonamientos de la Juez Federal en el sentido de que el derecho de la quejosa ([sic] se refiere en realidad a la litisconsorte pasiva que no formaba parte del grupo inicial de actores, no a la quejosa), es idéntico al de los demás comodantes coactores; que está probado que es copropietaria junto con ellos del inmueble dado en comodato, por lo que existe una comunidad de intereses con ellos en lugar de una causahabencia (pues no hubo transmisión de derechos hacia ella por las demás partes); **que por todo lo anterior es necesario llamarla a juicio para desvirtuar o allanarse a los hechos en que se apoya la acción reconvenccional de nulidad** para no violar su garantía de audiencia, dado que la anulación tendría como consecuencia que las partes tuvieran que restituirse las prestaciones recibidas o que la nulidad pueda decretarse parcialmente respecto de algunos de los partícipes, lo cual rompería con la continencia del contrato que, por su naturaleza, no podría al mismo tiempo existir para una parte y no para la otra (énfasis en el original).

"Se afirma lo anterior, porque de las conclusiones a que se llegó en el presente estudio fue posible establecer que la nulidad está sujeta a la forma en que se proponga, de ahí que no sería posible llamar a un tercero como litisconsorte para desvirtuar o allegarse a los hechos en que se apoya la reconvencción pues, según se tiene dicho, la reconvencción sólo se produce en contra del actor en el principal como definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que no es factible conceder el amparo por la causa examinada en la sentencia sujeta a revisión.

"Entonces, si dentro de las consideraciones del Alto Tribunal que dieron origen a la jurisprudencia últimamente mencionada, se razona textualmente que:

"... aun cuando la parte demandada o el propio juzgador estimen necesaria la presencia en el proceso de algún tercero cuyos derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia, el llamamiento a juicio que se haga a éste deberá realizarse mediante el procedimiento específico establecido en la ley para tal efecto, lo cual quiere decir, que no existe impedimento legal para que persona distinta al actor y al demandado pueda y deba ser llamada a un litigio para que participe en él, pero ello será a través de un medio diverso a la reconvencción, porque esta figura procesal, como ya se dijo, es la facultad que la ley concede al demandado para presentar, a su vez, demanda únicamente en contra del actor o demandante, pero no respecto de terceras personas ...'

"Resulta que, en la especie, es equivocado considerar que debe llamarse al litisconsorte con motivo de la reconvencción, pues ésta sólo puede intentarse contra la parte actora.

"Así, lo procedente es acudir al procedimiento específico previsto en la ley para llamar al tercero cuyos derechos u obligaciones pudieran influir en el resultado de la controversia, pues el tercero interesado puede ser incorporado al juicio si lo llama alguna de las partes o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso, en aquellos casos en que se considere que sus derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia, y para que la sentencia goce de la autoridad de cosa juzgada frente a dichos terceros. Lo anterior, con fundamento en el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según el cual en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés en éste."

El Tribunal Colegiado otorgó el amparo a la parte recurrente para el efecto de que la autoridad responsable –la Sala Civil– dejara insubsistente la sentencia dictada en apelación –aquella en la que la Sala Civil obligaba a integrar al juicio (sin usar el procedimiento especial para "terceros") a la persona que, a su juicio, estaba en una situación de litisconsorcio necesario con los reconvencidos– y en su lugar emitiera otra en la que ordenara al Juez de primera instancia que repusiera el procedimiento y dictara las medidas necesarias utilizando al efecto el procedimiento específico previsto por la ley para llamar a juicio a personas distintas al actor y al demandado, para que participen en él si así conviene a sus intereses.

El amparo referido anteriormente dio origen a la siguiente tesis aislada:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE DEBE LLAMAR AL LITISCONSORTE MEDIANTE UNA FIGURA PROCESAL DIVERSA A

LA RECONVENCIÓN, PORQUE ÉSTA SÓLO PROCEDE EN CONTRA DEL ACTOR.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió jurisprudencialmente que la ‘RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA EL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.’ (IUS 185335). Luego, si de la también llamada contrademanda se advierte la existencia de un tercero distinto al actor cuya intervención como litisconsorte sea necesaria en el juicio para la debida integración de la relación jurídico procesal, su llamamiento deberá realizarse mediante el procedimiento específico para tal efecto; pero a través de una figura distinta de la reconvencción. Lo anterior es congruente también con la jurisprudencia del rubro: ‘NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE.’ (IUS 174411), según la cual el litisconsorcio pasivo necesario está sujeto a las reglas procesales de la forma en que se haga valer: vía acción (donde sí es necesario llamar a todos los litisconsortes) o vía excepción (donde no hay necesidad de llamarlos al juicio porque la declaración respectiva sólo tendrá efectos en ese procedimiento, pues no es oponible a quienes intervinieron en él porque no significa ninguna declaración judicial constitutiva de algún derecho). Además, con la incorporación de tercero, se cumple con la garantía de audiencia; la autoridad de cosa juzgada; se evita la promoción de futuras demandas con motivo de las sentencias emitidas por los tribunales, cuyas consecuencias sean graves o desventajosas para otros intereses, que es uno de los objetivos del derecho procesal en beneficio de los contendientes, para evitar mayores gastos, la pérdida de tiempo y más trabajo, con motivo de la promoción, tramitación, prueba y decisión de múltiples litigios. Por último, se respeta el principio de libertad del actor para intentar un juicio en contra de quien él decida, dentro del ámbito de la ley, sin que pueda ser constreñido a proponer una demanda contra quien no quiere.”¹

2. El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito conoció del amparo en revisión 502/2004. El asunto tuvo origen en un juicio reivindicatorio entablado por ***** (viuda de *****) en contra de *****. Este último opuso como excepción la nulidad del título base de la acción y, en su carácter de albacea de la sucesión intestada de ***** , reconvino a la parte actora, ***** , al encargado del registro público de la propiedad y al notario público ***** , aduciendo también la nulidad del contrato de compraventa base de la acción. La sentencia de primera instancia condenó al demandado a entregar el inmueble objeto de la controversia y

¹ Tesis aislada I.7o.C.145 C, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1960.

sostuvo que la reconvencción carecía de legitimación procesal. Inconforme con dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación. En segunda instancia se revocó la sentencia y se ordenó llamar a juicio a todos los integrantes del litisconsorcio pasivo necesario. Inconforme con dicha determinación, la parte actora en el juicio natural interpuso juicio de amparo, mismo que fue negado por el Juez de Distrito del conocimiento. En contra de dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia de amparo con base en las siguientes consideraciones:

"De otra parte, infundada resulta la afirmación de quien recurre, relativa a que no debió llamarse a juicio a las personas mencionadas por ***** porque, en todo caso, debió haber promovido juicio autónomo y que, por tal motivo, el Juez de Distrito hubiese convalidado la violación al procedimiento efectuada por la Sala responsable y, por tanto, que haya suplido indebidamente la deficiencia de la queja a favor de *****; lo anterior se considera así, toda vez que, como se dejó anotado en párrafos que a éste preceden, y de acuerdo al contenido de la ejecutoria que dio origen a la emisión de la tesis por contradicción sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario debe hacerse de manera oficiosa por parte del órgano jurisdiccional; por tal motivo, no es verdad que la actuación de la Sala señalada como responsable hubiese violentado el procedimiento civil, pues aun cuando es cierto que la figura del litisconsorcio pasivo necesario no se encuentra contemplada en la legislación adjetiva civil del Estado de Chihuahua, tal laguna viene a ser llenada por la tesis por contradicción supratranscrita, que establece la oficiosidad para establecer la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados; de ahí que la tesis transcrita por quien recurre de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO PREVÉ DICHA FIGURA JURÍDICA. POR TANTO NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA DICTAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, NI OBLIGACIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ANALIZAR DE OFICIO DICHA FIGURA JURÍDICA.', además de resultar una tesis aislada que no obliga al juzgador federal en términos de lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se aprecia superada por el sentido de la tesis por contradicción supratranscrita.

"Igualmente infundada se advierte la indicación de la parte inconforme en cuanto a que si la acción intentada fue la reivindicatoria, ningún perjuicio podía deparar a los terceros; ello se estima así, porque fue promovida en vía de reconvencción por el ahora tercero perjudicado, la acción de nulidad respecto de un instrumento en cuya elaboración intervinieron, además de la parte actora,

otras diversas, mismas que, de no ser llamadas al procedimiento, resentirían los efectos de la sentencia que llegara a emitirse en cuanto a la nulidad planteada, sin haber sido oídos ni vencidos en un juicio, lo que se traduce en perjuicio para ellas.

"Misma consideración debe regir respecto de la afirmación de quien recurre en el sentido de que la sentencia recurrida resulta ilegal, en atención a que la reconvencción sólo puede hacerse valer en contra del actor y no de terceras personas; lo anterior se estima así, porque en el caso concreto fue decretada la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario y tal figura tiene lugar aunque la ley no la establezca expresamente, cuando se ejercitan acciones que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas, como en el caso concreto, que fue demandada la nulidad de un contrato de compraventa concertado entre varias partes, sin oír a varias de ellas.

"Por tanto, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es de que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; en esos términos, la existencia del litisconsorcio pasivo necesario constituye un caso de excepción que permite extender el alcance de la acción reconvenzional a personas diversas del actor en el juicio natural.

"Por ello no se advierte que, en el caso concreto, la decisión del Juez Federal transgreda la tesis por contradicción número 74/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RECONVENCIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.', porque los integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario no pueden ser conceptuados genéricamente como aquellos 'terceros' a los que hace referencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que da sustento a la tesis jurisprudencial citada, porque comparten el mismo interés del demandado reconvenzional en que el acto jurídico cuya nulidad se reclama, subsista; esto es, no guardan o mantienen un interés propio y diverso al de la parte demandada mediante la acción reconvenzional, para ser considerados como aquellos 'terceros' definidos por el artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que reza: (se transcribe).

"Por tanto, es claro que cuando en vía de reconvencción se demande la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas, no se puede catalogar a éstas como terceros en su concepto genérico, sino como integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario y si sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro

que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados."

El amparo referido anteriormente dio origen a la siguiente tesis aislada:

"RECONVENCIÓN. CUÁNDO PROCEDE EN CONTRA DE TERCERAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Siendo efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlos a todos ellos, pero en tratándose de la reconvencción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis derivada de la contradicción 74/2001, de rubro: 'RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.', cuya observancia obliga a no extender el alcance de la acción reconvenccional a personas diversas del actor en el juicio natural. Sin embargo, este órgano colegiado considera que los integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario no pueden ser conceptuados genéricamente como aquellos 'terceros' a los que hace referencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que da sustento a la tesis jurisprudencial citada, por estimar que éstos comparten el mismo interés del demandado reconvenccional, para que puedan conceptuarse como 'terceros' que define el artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que reza: 'Artículo 791. A un juicio seguido ante los tribunales, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo, en la materia del juicio.'; por tanto, resulta evidente que cuando en vía de reconvencción se demande la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas, no puede catalogarse a éstas como terceros en su concepto genérico, sino como integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario; y si sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que debe llamarse a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados."²

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito sostuvo un criterio similar al resolver el amparo directo 453/2008.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, nos referiremos a los requisitos que deben darse para que pueda afirmarse que existe contradicción de criterios.

² Tesis XVII.19 C, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1839.

I. El abordaje de los problemas que plantean los Tribunales Colegiados por la vía de la contradicción debe partir de una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

¿Qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Responder a esta pregunta hace necesario interpretar el contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder se busca esencialmente generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares. Dicho de otro modo: se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos.

Dichos casos suelen tener, esencialmente, la siguiente configuración: 1) Algún Tribunal Colegiado –o alguna Sala de la Corte, en su caso– realiza un determinado ejercicio interpretativo para resolver algún conflicto determinado; 2) Otro Tribunal Colegiado realiza el mismo tipo de ejercicio interpretativo para resolver otro conflicto –igual o diferente que el primero–; y, 3) Los mismos tribunales y todos los demás tienen ante sí, de manera cierta y probada, al menos dos formas diferentes de elaborar el mismo argumento interpretativo, lo cual se traduce en un problema de inseguridad jurídica.

Las normas antes citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la producción de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis existe será indispensable determinar si hay una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado

derecho en acción. La legalidad, como ha sido subrayado "se complementa con el arbitrio judicial formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito".³ La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la generación de seguridad jurídica mediante la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

³ Nieto, Alejandro, *El Arbitrio Judicial*, Ariel, Barcelona, 2000, página 203.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

II. Pues bien, de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias sintetizadas en el considerando anterior, se desprende que sí se cumplen las condiciones antes anotadas y que, por tanto, la contradicción de tesis debe declararse **existente**.

Los Tribunales Colegiados en liza se enfrentaron a juicios de amparo en revisión con antecedentes procesales muy similares: en ambos casos, la parte actora basaba sus pretensiones en una relación contractual, y la parte demandada reconvenía, señalando la nulidad del contrato base de la acción. En ambos casos, la sentencia dictada en segunda instancia ordenaba la reposición del procedimiento para el efecto de que fueran integrados debidamente los litisconsorcios necesarios en los que se encontraban las partes.

Sin embargo, al ser cuestionada ante la Justicia Federal la legalidad de este proceder –las reglas de integración de los litisconsorcios y la selección de las reglas procesales adecuadas para llamar a juicio a todos los implicados– los Tribunales Colegiados resolvieron la cuestión sobre la base de criterios opuestos: el tribunal del primer circuito estimó que no era posible dirigir una reconvencción contra personas distintas a los que figuraban formalmente como actores, y que su llamamiento a juicio debía seguir las reglas previstas para los terceros; mientras que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró que en determinados casos –por ejemplo, cuando se demanda la nulidad de un contrato– la reconvencción puede referirse a quienes formen parte de un litisconsorcio necesario, aunque no tuvieran inicialmente el carácter de actores en el juicio.

La lectura de las sentencias de los Tribunales Colegiados hace evidente que, para llegar a las conclusiones antes anunciadas, se basaron en una interpretación jurídica distinta de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2002, emitida por esta Primera Sala de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.". Su interpretación sirvió de fundamento al Tribunal Colegiado del Primer Circuito para considerar que la reconvencción no constituía la vía legalmente prevista para llamar a juicio a las personas involucradas en el caso, sino que debía usarse el procedimiento específico legalmente previsto para la llamada

a juicio de terceros distintos a las partes. Por otra parte, y sobre la base de una interpretación distinta de la *ratio* de la regla, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito llega a la conclusión de que no son "terceros", en el sentido manejado por la tesis de la Primera Sala, quienes forman parte de un litisconsorcio necesario, lo cual lo lleva a concluir que pueden ser integrados a juicio, de oficio, por el Juez que detecte la existencia del litisconsorcio, sin que deba, por tanto, usarse en estos casos la vía legal pensada para la participación de terceros en un juicio.

Esta Primera Sala estima que se satisfacen las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis, pues estamos frente a una práctica interpretativa dispar que requiere de unificación. Los Tribunales Colegiados, como hemos dicho, resolvieron dos amparos en revisión con similitudes importantes, apoyándose en una misma tesis de jurisprudencia para fundamentar sus determinaciones y, sobre la base de una interpretación distinta de los puntos jurídicos tratados en esa tesis, llegaron a conclusiones distintas, generando esta situación de inseguridad jurídica respecto del modo en que deben desarrollarse ciertas facetas de los juicios civiles en nuestro país.

III. Por oficio recibido en esta Suprema Corte el seis de julio del presente año, el Ministerio Público de la Federación formuló pedimento en el sentido de que existe la contradicción de criterios denunciada. Agregó que el criterio que sostiene la tesis: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", no es aplicable en los casos en que existe un litisconsorcio pasivo necesario. Por tanto, cuando el juzgador advierta que existe, deberá declararlo y ordenar el emplazamiento de los litisconsortes codemandados, o prevenir al actor reconvencionista a fin de que proceda a ampliar la reconvencción contra los litisconsortes.

QUINTO.—Estudio de fondo. Como acabamos de concluir, la contradicción de tesis existe, y nos insta, esencialmente, a determinar si procede la reconvencción contra los litisconsortes necesarios que no hayan promovido la demanda, esto es, si los litisconsortes que no promovieron la demanda tienen el carácter de terceros o de actores, a efecto de saber cómo pueden ser incorporados al juicio. Esta Suprema Corte considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que sostendrá esta Primera Sala, en los términos que pasamos a desarrollar.

La litis de la presente contradicción se relaciona estrechamente con la contradicción de tesis 74/2001-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia siguiente y que, como ya hemos mencionado, jugó un papel importante en las resoluciones de los Tribunales Colegiados:

"RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.—La reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvencción que no sea contra éste."⁴

En aquella ocasión, esta Primera Sala realizó un análisis detallado del concepto de reconvencción y de la figura jurídica del tercero, que reproducimos parcialmente a continuación:

"... la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada enderezar una nueva pretensión en contra del actor, en el propio juicio; esto es, que se trata de una contrademanda en la que se invierte el carácter de los contendientes, ya que el actor se convierte en demandado y éste, a su vez, en actor reconvenccional.

"...

"De todo lo anterior, es válido concluir que en todo proceso intervienen necesariamente dos partes: el demandante y el demandado, pero al lado de éstas, otras personas pueden tener interés en la resolución de un litigio, y en estos casos deben ser llamadas para que participen en él y hacer que el resultado de tal litigio varíe, siempre que comprueben que es fundada su intervención.

"El tercero interesado puede ser incorporado al juicio si lo llama alguna de las partes o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso, en aquellos casos en que se considere que sus derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia, este principio debe entenderse en el sentido de que la autoridad de cosa juzgada de una sentencia en que se establezcan tales o cuales hechos y relaciones jurídicas, se aplica también a dichos terceros; y lo más importante, la presencia del tercero tiene por objeto evitar la promoción de futuras demandas con motivo de las sentencias emitidas por los tribunales, cuyas consecuencias sean graves o desventajosas para otros intereses."

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 59/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133.

Con base en lo anterior, la Sala llegó a la conclusión de que la reconvencción sólo puede hacerse valer contra la parte actora en el juicio, y que la intervención de cualquier otra persona debe realizarse a partir de los procedimientos específicamente previstos en las leyes para ello. Los razonamientos que dieron origen a la tesis jurisprudencial antes transcrita, son los siguientes:

"Sin embargo, no debe perderse de vista que cuando se advierta la existencia de un tercero y se estime necesaria su intervención en juicio para que pueda apersonarse en defensa de sus intereses, existe un procedimiento específico establecido en la ley, que es distinto a la reconvencción.

"Esto, porque la figura procesal de la reconvencción también se encuentra regulada en las diversas codificaciones en que se apoyaron los criterios materia de esta contradicción, y de las que se desprende que a la parte demandada en un juicio, le asiste el derecho a reconvenir o contrademandar únicamente al actor, esto es, el de presentar a su vez una demanda mediante la cual reclame a este último, diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia, derecho que deberá ejercer al momento de contestar la demanda, porque dicha actividad procesal corresponde a este periodo, fuera del cual no puede hacerla valer, por encontrarse sujeta al principio de la preclusión.

"De ahí que aun cuando la parte demandada o el propio juzgador estimen necesaria la presencia en el proceso de algún tercero cuyos derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia, el llamamiento a juicio que se haga a éste, deberá realizarse mediante el procedimiento específico establecido en la ley para tal efecto; lo cual quiere decir, que no existe impedimento legal para que persona distinta al actor y al demandado pueda y deba ser llamada a un litigio para que participe en él; pero ello será a través de un medio diverso a la reconvencción, porque esta figura procesal, como ya se dijo, es la facultad que la ley concede al demandado para presentar, a su vez, demanda únicamente en contra del actor o demandante, pero no respecto de terceras personas."

Los conceptos jurídicos—"reconvencción", "parte actora", "parte demandada" y "tercero"—analizados por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis citada son fundamentales para solucionar el problema jurídico sometido a nuestra consideración en esta ocasión. Lo que el presente asunto nos exige es, precisamente, clarificar cómo se relaciona el concepto de litisconsorcio con los razonamientos de la citada tesis de jurisprudencia, que en cuanto tales suscribimos y conformamos íntegramente el día de hoy.

José Ovalle Favela, en su libro *Teoría General del Proceso*, caracteriza el litisconsorcio como "el fenómeno que se presenta cuando dos o más per-

sonas ocupan la posición de la parte actora (*litisconsorcio activo*), la posición de la parte demandada (*litisconsorcio pasivo*) o las posiciones de ambas partes (*litisconsorcio mixto*).⁵ José Becerra Bautista, por su parte, señala que el litisconsorcio es un "litigio en que participan de una misma suerte varias personas".⁶

Además, hay que señalar que la formación del litisconsorcio puede ser *facultativa* –cuando dependa de la voluntad de las partes– o *necesaria* –cuando la naturaleza del litigio exija su formación–. En el primer supuesto, se trata de una figura optativa que obedece a los intereses o estrategias litigiosas de cualquiera de las partes; mientras que en el segundo supuesto, la ley obliga a formarlo para salvaguardar los derechos de todas aquellas personas que comparten un mismo interés o que son receptoras de un conjunto idéntico de consecuencias jurídicas. Los litisconsortes necesarios se encuentran en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tienen un mismo derecho o se encuentran obligados por igual causa o hecho jurídico.

Un litisconsorte y un tercero son figuras jurídicas distintas. La figura del tercero coadyuvante –aquél que comparte el interés de alguna de las partes– puede tener algunas semejanzas con la del litisconsorte, pero las facultades (derechos y obligaciones) con las que participa en un juicio y las consecuencias jurídicas de su intervención o ausencia en el mismo, son distintas.

El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que "existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación". Además, el último párrafo de dicho precepto agrega que:

"También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a

⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6a. edición, Oxford University Press, 2005, página 275.

⁶ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 19a. edición, Editorial Porrúa, 2006, página 24.

los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas."

En términos generales, entonces, mientras que las personas que forman parte de un litisconsorcio se encuentran en comunidad jurídica sobre un bien, tienen un mismo derecho o se encuentran obligadas por igual causa o hecho jurídico, aquellas que intervienen como terceros –en términos del artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal– deben acreditar un "interés propio y distinto del actor o reo".

A la vista de lo anterior, esta Sala estima que, tal como afirma el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, los integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario no pueden ser conceptuados genéricamente como "terceros", pues en el contexto jurídico relevante, comparten el mismo interés del demandado vía reconvencción, en el sentido de que resentirán los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de actos jurídicos en la misma medida. Por tanto, no cabe sostener que los que están en una situación de litisconsorcio deben ser necesariamente integrados a juicio a través del procedimiento específicamente previsto por la ley para el caso de los terceros distintos a las partes, y que no es posible integrarlos directamente en el contexto de una acción reconvenzional que los implica en la misma medida que a las personas inicialmente actoras (después reconvenidas). La tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala no debe ser aplicada en sentido literal y simple, sino atendiendo al entendimiento de fondo que tiene esta Corte del concepto de "terceros". Desde esa perspectiva hay que subrayar que, cuando un Juez aprecia la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, no puede hablarse en pureza de una persona con intereses distinguibles a los de las partes, ni tiene sentido seguir, en ese caso, las reglas previstas para los terceros.

Esta Primera Sala considera que el litisconsorte necesario, aun cuando no forme parte del grupo de personas que entablaron inicialmente acción civil, no debe ser considerado ajeno a la integración conceptual de la parte actora. Tampoco debe ser llamado a juicio siguiendo el procedimiento previsto para la intervención de terceros. Ello, debido a que la sentencia que se emita –en lo relativo a la reconvencción contra la parte actora–, en situaciones de litisconsorcio necesario, le afecta tanto como a aquellos que inicialmente entablaron la acción.

Esta Primera Sala considera que, correctamente interpretada, la tesis 1a./J. 59/2002 no impide integrar directamente a todas las personas que, se detecte, forman parte de un litisconsorcio necesario a raíz de la presentación de una reconvencción. Cuando en dicha tesis esta Corte habla de "actor", se refiere a la ficción jurídica procesal que caracteriza a los contendientes impli-

cados –cualquiera que sea su número– como "parte actora" y "parte demandada", y no a las personas físicas o jurídicas que, específicamente, figuren en un primer momento como tales en el juicio ordinario. Cuando la Corte se refiere a que la reconvencción sólo puede dirigirse contra "el actor", se refiere entonces a todos los que jurídicamente corresponde que estén en esa posición procesal y ello, cuando se dan situaciones de litisconsorcio, incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio, y tienen, por tanto, que ser integradas al mismo. Por las mismas razones, cuando la Sala sostiene en la tesis 1a./J. 59/2002 que las "terceras personas" no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante un procedimiento específico, se refiere a personas *no inicialmente presentes pero distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario*. La jurisprudencia no usa el término "terceros" queriendo hacer alusión a todos aquellos que no participan en un procedimiento, sino que se refiere a todos aquellos que, por algún motivo –por circunstancias derivadas de las cuestiones que se plantean en el litigio–, no son ni parte actora ni demandada, pero tienen intereses en su desarrollo y en esa medida están facultados para intervenir en él y hacerlos valer.

Por lo demás, las razones que apoyan los argumentos usados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en abono de su interpretación –"si de la también llamada contrademanda se advierte la existencia de un tercero distinto al actor cuya intervención como litisconsorte sea necesaria en el juicio para la debida integración de la relación jurídico procesal, su llamamiento deberá realizarse mediante el procedimiento específico para tal efecto; pero a través de una figura distinta de la reconvencción"–, no nos obligan a arribar a una solución distinta. Se sostiene, por ejemplo, que la solución jurídica anterior es congruente con la jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE.",⁷ según la cual el litisconsorcio pasivo necesario está sujeto a las reglas procesales propias de la forma en que se haga valer: vía acción (caso en el cual sí es necesario llamar a todos los litisconsortes) o vía excepción (donde no hay necesidad de llamarlos porque la declaración respectiva sólo tendrá efectos en ese procedimiento y no será oponible a quienes no intervinieron en él porque no desemboca en ninguna declaración judicial constitutiva de algún derecho). A juicio de esta Sala, es claro que las reglas del litisconsorcio y sus efectos dependen, efectivamente, de si las preten-

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 16/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 160.

siones relevantes se hacen valer por vía de excepción o por vía de acción, como sostiene la tesis, pero esa tesis en nada influye en la problemática que tratamos en el contexto del presente asunto, en el cual se analiza un escenario de pretensiones hechas valer en vía de acción (reconvención), no en vía de excepción. La tesis citada, por consiguiente, no es aplicable al caso.

Adicionalmente, se sostiene que con el criterio propugnado "se cumple con la garantía de audiencia" y se protege la cosa juzgada, evitando la promoción de futuras demandas con motivo de sentencias cuyas consecuencias pueden ser graves o desventajosas para otros intereses, potenciando así los objetivos del derecho procesal en beneficio de los contendientes y minimizando los gastos de tiempo, dinero y trabajo que traería aparejada la tramitación de múltiples litigios. Sin embargo, es claro para nosotros que la garantía de audiencia queda garantizada de igual o mejor modo con la regla contraria –la que no obliga a incorporar a los litisconsortes necesarios mediante el recurso a un procedimiento específico– y lo mismo hay que decir respecto al riesgo de propiciar futuros juicios: parece que la litigiosidad posterior se minimiza más adoptando la regla que, según esta Sala, debe prevalecer, pues la persona inicialmente no llamada tendrá un estatus igual a los demás actores/reconvenidos, y la totalidad del asunto se ventilará en unidad procesal desde el principio.

Finalmente, se sostiene que el criterio en cuestión "respeto el principio de libertad del actor para intentar un juicio en contra de quien él decida, dentro del ámbito de la ley, sin que pueda ser constreñido a proponer una demanda contra quien no quiere". Sin embargo, es claro también para esta Sala que la aducida "ventaja" no es real en los hechos, pues en cualquiera de los dos casos la persona inicialmente no presente en el juicio acabará implicada en el mismo. El reconventor no evita verse enfrentado en juicio con todos los miembros del litisconsorcio pasivo necesario, porque todos ellos serán llamados al mismo, sea que ello se haga por la vía procesal específica para terceros –como quiere el Tribunal Colegiado del Primer Circuito–, sea como parte de las personas "realmente" reconvenidas, una vez atendido el factor que origina la existencia en el caso de una situación de litisconsorcio pasivo necesario –como considera que debe hacerse el otro tribunal en liza, al sostener un criterio que esta Sala ahora esencialmente comparte–.

Por todo lo expuesto, esta Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO

EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.—En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.

Lo anterior no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que resume el argumento resolutorio de este fallo deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra de los emitidos por los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien formulará voto particular y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la contradicción de tesis 137/2010.

No se comparte el sentir de la mayoría, relativo a que la reconvencción puede hacerse valer contra terceras personas del procedimiento cuando existe litisconsorcio necesario, sin recurrir a la vía específica prevista en la ley para llamarlos a juicio.

Para justificar el sentido del voto, es necesario tomar en cuenta que la heterocomposición es la forma más avanzada y pacífica creada para solucionar los conflictos sociales, en la cual se acude a la intervención imparcial de un tercero ajeno al conflicto para su solución.

Una de esas vías de remediar la controversia suscitada entre las personas es el proceso jurisdiccional, definido por Cipriano Gómez Lara como: "*conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir al acto por el cual se sentencia.*"⁸

⁸ Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Derecho Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, páginas 41 y 42.

Del concepto reproducido, destaca la idea de la existencia en el proceso de un **vínculo esencial** entre varios sujetos denominadas partes, a saber: a) actora; y, b) demandada; quienes someten sus diferencias a consideración del órgano jurisdiccional con el único objeto de solucionar el conflicto derivado de sus intereses contrapuestos. El inicio del proceso se da indefectiblemente con el ejercicio de la acción por la parte actora, a través de la cual se impulsa la actividad jurisdiccional con la finalidad de que por su conducto se dé a conocer a la demandada la pretensión exigida en relación con el derecho sustantivo que la actora considera tener en cuanto a un vínculo jurídico preexistente.

La presentación de la demanda implica, en parte, el comienzo del acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está en concordancia con el derecho fundamental de efectiva tutela judicial, definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Una vez admitida la demanda a trámite, el órgano decisorio emplaza a la parte demandada para que dentro de un plazo determinado acuda a juicio para defender sus intereses; momento en el cual nace el derecho de defensa en el proceso, y el ejercicio del derecho fundamental de tutela jurisdiccional de la persona o personas a quienes se les exige la pretensión, traducido en que el juzgador debe decidir sobre los planteamientos propuestos para desvirtuar lo pedido por la actora. En el momento procesal en el cual interviene por primera vez la demandada, puede adoptar diversas conductas frente a la pretensión. Una de ellas es **reconvenir** a la parte actora.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la reconvencción es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar, a su vez, otra demanda **en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia**. A la reconvencción también se le conoce jurídicamente como contrademanda.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara define a la reconvencción o contrademanda como: *"la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones: la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra, y la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión."*⁹

José Ovalle Favela señala que: *"La reconvencción o contrademanda es, al decir de Couture, la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se convierte en demandante del actor a fin de que se fallen las dos pretensiones en una*

⁹ Gómez Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México, 1989, página 59.

sola sentencia; es la actitud más enérgica del demandado; éste no se limita a oponer obstáculos procesales o contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión en contra del actor."¹⁰

Otra figura procesal cuyo análisis debe abordarse, es la **litispendencia**, definida por Fernando Flores García como: "*pluralidad de partes que comparecen conjuntamente en el proceso en defensa de un interés común que se relaciona con todos los litisconsortes*".¹¹

Cuando existe pluralidad de actores, se denomina **litisconsorcio activo**. En la hipótesis de que sea un conjunto de demandados, se está en presencia de **litisconsorcio pasivo**.

En caso de que sea imposible legalmente promover un juicio atendiendo a la unidad de las prestaciones demandadas o bien, no sea factible oponer excepciones, sino con todos los titulares de los derechos controvertidos, esas relaciones se denominan como **litisconsorcio necesario**; mientras que en el supuesto de que los litisconsortes acudan voluntariamente a ejercer la acción de manera conjunta sin necesidad legal de hacerlo, se da el **litisconsorcio propio o voluntario**.

De lo expresado, puede arribarse a la conclusión de que la **reconvención** es la figura procesal a través de la cual la parte demandada endereza una nueva pretensión en contra del actor en el propio juicio; esto es, se trata de una contrademanda en la que se invierte el carácter de los contendientes, ya que el actor se convierte en demandado y éste a su vez en actor reconvencional.

En ese contexto, la reconvención **siempre derivada del vínculo procesal iniciado con la presentación de la demanda e independiente de la existencia efectiva del derecho**, en la cual se precisan no solamente las personas que forman esa relación, sino también las prestaciones exigidas a la parte pasiva del lazo procesal, quien por medio de la contestación expresa su defensa, **y en ese momento puede además adquirir una posición activa al reclamar al mismo tiempo ciertas prestaciones del actor original**; de tal forma que en acatamiento al derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el juzgador debe resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro.

Por esa razón, se estima que la reconvención solamente puede formularse en contra de la parte actora, ya que con motivo del ejercicio de su derecho de acción provoca la función jurisdiccional de manera limitativa en cuanto a los sujetos de la relación procesal, de tal forma que, inclusive, ante la presencia de un litisconsorcio pasivo necesario derivado de la presentación de la contrademanda, la forma de hacer comparecer a los litisconsortes no puede darse a través de la reconvención, sino por medio de los mecanismos previstos por las normas adjetivas para hacer que se apersonen al juicio esos litisconsortes con el objeto de que presenten su defensa.

¹⁰ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford University Press, México, quinta reimpresión, 2006, páginas 104 y 105.

¹¹ Flores García, Fernando, "Teoría General de la Composición del Litigio", Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, México, página 373.

Lo anterior se justifica, se reitera, debido a que el vínculo procesal se establece y se delimita desde la presentación de demanda y su contestación, de ahí la dependencia existente entre esa relación y la reconvencción, esto es, ante la inexistencia del ejercicio de la acción y la intervención del ente jurisdiccional, resulta inviable la exigencia de prestaciones a la parte actora a través de dicha reconvencción, por tanto, para llamar a cualquier persona ajena al procedimiento, deben seguirse los conductos procesales previstos por el legislador para ese efecto.

En consecuencia, se disiente de la conclusión alcanzada por la mayoría, en el sentido de que la reconvencción puede hacerse valer contra terceras personas del procedimiento cuando existe litisconsorcio necesario, sin recurrir a la vía específica prevista en la ley para llamarlos a juicio.

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.—El auto desechario de una demanda de amparo directo dictado por el presidente de un tribunal colegiado de circuito, constituye un acuerdo de trámite respecto del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, más no así el recurso de revisión. Lo anterior en virtud de que tal auto no se ubica en ninguna de las hipótesis legales previstas en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, sin que pueda considerarse que pone fin al procedimiento, dado que en su contra procede el recurso de reclamación aludido.

1a./J. 28/2011

Reclamación 90/98, relativa al expediente varios 280/98.—Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, Nuevo León.—8 de julio de 1998.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaría: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Reclamación 144/2001-PL.—Miguel Humberto Zumaya Peredo.—5 de septiembre de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Reclamación 213/2003-PL, derivado del expediente varios 1358/2003-PL.—Octavio Ríos Gabriel.—24 de septiembre de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaría: Guadalupe Robles Denetro.

Reclamación 369/2009.—Joaquín Santos Zendejas Reyes o Joaquín Zendejas Reyes o Joaquín Cendejas Rojas.—13 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Amalia Tecona Silva.

Reclamación 280/2010, derivado del expediente relativo al amparo directo en revisión 1565/2010.—Sergio Ramírez Mendoza.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 28/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de marzo de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la reclamación 144/2001-PL, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 47.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.—

La indemnización correspondiente a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal, que debe pagarse al dueño del predio sirviente por el titular de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, debe determinarse con base en el valor de mercado de la porción del inmueble que ha sido gravada con la servidumbre. Esto se calcula atendiendo a su destino en el momento de la constitución de ésta y no a su destino futuro o eventual, pues tiene por objeto resarcir al dueño del predio sirviente la disminución del valor que éste sufre por la servidumbre que le impide el uso y disfrute de la porción gravada respectiva. Por tanto, es improcedente incluir en el monto de la indemnización el pago de rentas futuras que pudieran obtenerse del inmueble, pues cualquier posible renta está incluida en el valor de mercado del mismo. En consecuencia, dicha indemnización tiene una naturaleza distinta a los daños y perjuicios previstos en los artículos 2108 y 2109 del citado código, derivados del incumplimiento de una obligación contractual.

1a./J. 1/2011

Contradicción de tesis 3/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 1/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los

puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de materia civil, de la competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el quejoso ***** por medio de su apoderado legal, recurrente en el amparo en revisión *****, en el que se sustentó el criterio en contradicción, por lo que cuenta con legitimación, al estar facultado para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibieron en autos las ejecutorias que emitió al resolver los amparos directos *****, *****, ***** y *****, y el juicio de amparo en revisión *****, que versaron sobre las cuestiones siguientes:

A) Los juicios de amparos directos números *****, *****, *****, ***** y ***** se interpusieron en contra de sentencias emitidas por tribunales agrarios, cuya litis versó en determinar si era procedente la constitución y reconocimiento de una servidumbre legal de paso a favor de la *****, con motivo de la transmisión y conducción de energía eléctrica, a través de tierras ejidales como predios sirvientes, así como el pago de la indemnización correspondiente.

En los juicios de amparos enumerados en el párrafo anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió, en esencia, que el tribunal agrario responsable *no fijó adecuadamente la litis* en los juicios naturales, y concedió el amparo para el efecto de que el tribunal responsable dictara una nueva sentencia en la que resolviera la litis efectivamente planteada, consistente en la procedencia de la *indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso a favor de la ******. Sin embargo, en lo que interesa, señaló:

"La servidumbre legal de paso con motivo de la constitución de cables de transmisión de energía eléctrica, se encuentra regulada por los artículos 1097, 1098 y 1108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley

Agraria, que disponen: '1097. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.'—'1098. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.'—'1108. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.'

"De la interpretación armónica de los invocados numerales, se colige que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica, únicamente equivale al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen. Por ende, la indemnización de que se trata no tiene un carácter general, sino se refiere al pago del perjuicio que se ocasione con la constitución de la servidumbre.

"Asimismo, los daños no equivalen a un perjuicio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2109 del Código Civil Federal, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; mientras que el daño, en términos del artículo 2108 de la ley sustantiva en cita, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; por tanto, es jurídico afirmar, que la indemnización a que aluden los numerales 1097 y 1108 del Código Civil Federal, solamente abarca lo concerniente a cualquier ganancia lícita que pudiese obtener el dueño de un bien inmueble si no se constituye la servidumbre legal de paso sobre el mismo, sin considerarse alguna merma en el patrimonio de dicho dueño ...

"Además, como se analizó, la indemnización que es objeto de demanda por parte de la quejosa equivale únicamente al perjuicio ocasionado con 'la constitución de la servidumbre legal de paso sobre su parcela, sin que la misma se conforme con los daños ocasionados; por tanto, la indemnización respecto a la cual la responsable consideró que se actualizó la prescripción negativa (pago de daños), por haber transcurrido el lapso de dos años, resulta ajena a la litis planteada en el juicio agrario ...'."

B) Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el quince de octubre de dos mil nueve, el juicio de amparo

en revisión número DC. *****, que versó, esencialmente, sobre la siguiente cuestión jurídica:

En el juicio de origen, ***** promovió *juicio sumario civil* por servidumbre legal de paso y pago de pesos en contra de la *****. El Juez del conocimiento resolvió que la parte actora sí probó su acción, la demandada no demostró sus excepciones, *declaró la existencia de una servidumbre legal de paso* a favor de la ***** sobre el predio sirviente propiedad de la parte actora, y condenó a la demandada a pagar a la actora la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1106 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, a determinarse *en ejecución de sentencia* a juicio de peritos.

En contra de esta determinación la ***** interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quien resolvió modificar la sentencia revisada, para determinar que la parte actora probó su acción y la demandada *demonstró parcialmente sus excepciones y defensas*, declarando legalmente constituida la servidumbre de paso y de suministro de energía sobre el predio de la actora, a favor de la ***** , y condenó a esta última a indemnizar a la actora por la afectación de su lote de terreno, determinando que la superficie de afectación y el monto de la indemnización se determinarían incidentalmente en la fase de ejecución.

La parte actora presentó su incidente de liquidación de sentencia en contra de la ***** . En la sentencia interlocutoria que resolvió dicho incidente, el Juez Primero de primera instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, resolvió que fue parcialmente procedente el incidente de liquidación de sentencia, condenó a la demandada ***** a pagar a la actora la cantidad de ***** *por concepto de indemnización en razón de la servidumbre de paso*, pero resolvió que no había lugar a condenarla al pago de ***** por concepto de rentas, puesto que no se trató de una acción reivindicatoria en que debiera restituirse el inmueble con sus frutos y accesiones.

En contra de dicha sentencia interlocutoria, la parte actora solicitó el amparo y, en lo que interesa, en sus conceptos de violación manifestó que el artículo 1106 del Código Civil vigente en la entidad, aplicable a la indemnización derivada de una servidumbre legal de paso, comprende los *daños*, perjuicios y *cualquier otro concepto que pueda estimarse como indemnización, incluyendo rentas*, ya que no limita la indemnización al pago de los perjuicios, como sí lo hace el artículo 1095 del mismo código, que no es aplicable, por tanto, el concepto de indemnización incluye, *no sólo el valor comercial del*

inmueble, sino también los perjuicios o frutos que dejare de generar el inmueble afectado.

El Juez de Distrito del conocimiento le negó el amparo solicitado. La parte actora interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien reiteró y abundó sobre el criterio referido en el inciso A) anterior, al resolver que la *indemnización a que se refiere el artículo 1106 del Código Civil* de la entidad, relativa a una servidumbre legal de paso, sólo equivale al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con el gravamen, dentro del cual, si bien pueden incluirse las rentas, en el caso concreto la parte actora no demostró los perjuicios que bajo concepto de rentas pretendía exigir, puesto que la indemnización por perjuicios bajo el concepto de rentas debe establecerse sobre las efectivamente causadas y no las hipotéticas negando, en consecuencia, el amparo a la parte actora, en los términos siguientes:

"Por otra parte, son infundados los agravios en los que, esencialmente, se argumenta que el concepto de indemnización a que se refiere el artículo 1106 del Código Civil del Estado de Sinaloa, es tan general, que es posible incluir dentro del mismo los daños, perjuicios, frutos, rentas y cualquier otra cantidad que se pueda considerar parte de esa indemnización; y que al no especificar dicho numeral los conceptos que integran la indemnización que prevé el mismo, no tenía por qué limitársele al reclamar el concepto de rentas.

"En efecto, los artículos 1106 y 1095 del Código Civil para el Estado de Sinaloa establecen: '1106. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terreno de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de construcción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.'

"1095. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa, que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.'

"Preceptos legales éstos cuya redacción es similar a los numerales 1108 y 1097 del Código Civil Federal.

"Ahora bien, de la interpretación armónica de los invocados numerales se desprende que la indemnización correspondiente a la constitución de

una servidumbre legal de paso, únicamente es equivalente al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen. Por ende, la indemnización de que se trata no tiene el carácter general que aduce el inconforme, pues se refiere al pago del perjuicio que se ocasione con la constitución de la servidumbre. Cabe precisar, que es conducente la interpretación armónica de los referidos numerales, toda vez que se encuentran inmersos en el capítulo relativo a las servidumbres legales de paso del Código Civil vigente en el Estado y Código Civil Federal, respectivamente, por ende, es jurídico afirmar que tales preceptos legales se refieren a la misma indemnización que se debe pagar con motivo del gravamen ocasionado por una servidumbre legal de paso.

"Sin embargo, es fundado el agravio por el que se alega que las rentas sí pueden considerarse perjuicios, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2109 del Código Civil Federal y su correlativo 1991 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; mientras que las rentas, en términos del artículo 891 del Código Civil vigente en la entidad y su correlativo 893 del Código Civil Federal, son frutos civiles provenientes del derecho de accesión que tiene a su favor el dueño de un bien inmueble, pero que no son producidos directamente por éste, sino en virtud de un contrato, por última voluntad o por la ley.

"Luego, las rentas podrán ser perjuicios, en la medida en que con la constitución de una servidumbre legal de paso sobre un inmueble que previamente fue arrendado por su dueño, se le priva a éste de la ganancia lícita que debió obtener con motivo del arrendamiento.

"Sin embargo, no obstante lo fundado del agravio hecho valer, el mismo se torna inoperante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y su correlativo 2110 del Código Civil Federal, los perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse; por tanto, es inconcuso que para que sea procedente el pago de rentas como perjuicios, primero es necesario demostrar la existencia de la obligación de que derivan, así como su incumplimiento.

"Lo anterior no fue acreditado por el quejoso aquí agraviado, en el juicio civil de origen, atento a que de la lectura del escrito por el que se propusieron las cantidades de la liquidación por concepto de indemnización."

II. Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibió en autos la ejecutoria que emitió

al resolver el juicio de amparo en revisión número DC. *****, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil nueve que versó, esencialmente, sobre la siguiente cuestión jurídica:

En el juicio de origen, ***** promovió *juicio sumario civil* por servidumbre legal de paso y pago de pesos en contra de la *****. La Sala responsable revocó la sentencia de primera instancia y resolvió que la parte actora sí probó su acción, la demandada no demostró sus excepciones, *declaró legalmente constituida una servidumbre legal de paso* y de suministro de energía eléctrica a favor de la ***** sobre el predio sirviente propiedad de la parte actora; y *condenó a la demandada a pagar a la actora la indemnización por dicha servidumbre de paso*, determinando que la superficie de afectación y el monto de la indemnización se determinarían incidentalmente en la fase de ejecución.

La parte actora presentó su incidente de liquidación de sentencia en contra de la *****. En la sentencia interlocutoria que resolvió dicho incidente, el Juez de primera instancia resolvió que fue parcialmente procedente el incidente de liquidación de sentencia, condenó a la demandada ***** a pagar a la actora la cantidad de ***** *por concepto de indemnización en razón de la servidumbre de paso*, pero resolvió que no había lugar a condenarla al pago de ***** *por concepto de rentas*, en lo que interesa, porque *no se trató de una acción reivindicatoria en la que deba indemnizarse al afectado, en el caso de imposibilidad de restitución, con los daños y perjuicios que comprenderían frutos y accesiones*.

En contra de dicha sentencia interlocutoria la parte actora solicitó el amparo. El Juez de Distrito del conocimiento le negó el amparo solicitado. La parte actora interpuso recurso de revisión. En lo que interesa, en sus agravios la parte actora manifestó que las rentas se encuentran incluidas en el concepto de indemnización a que se refiere el artículo 1106 del Código Civil vigente en la entidad, y que si dicho artículo no especifica qué conceptos incluyen la indemnización, la indemnización debe ser general, e incluir daños, perjuicios, frutos y, desde luego, rentas, y el juzgador no puede limitarla.

De dicho recurso de revisión conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien negó el amparo con base en las consideraciones siguientes:

"Previo a analizar los anteriores agravios es menester transcribir los artículos 1095 y 1106 del Código Civil del Estado de Sinaloa (se transcriben).

"De la interpretación armónica de los invocados numerales, se colige que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso, únicamente equivale al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen.

"La anterior interpretación, considera este Tribunal Colegiado, es conducente, toda vez que dichos preceptos se encuentran inmersos en el capítulo relativo a las servidumbres legales de paso del Código Civil vigente del Estado de Sinaloa; por ende, es jurídico afirmar que tales preceptos legales se refieren a la misma indemnización que se debe pagar con motivo del gravamen ocasionado por una servidumbre legal de paso. En ese sentido, es infundado lo relativo a que la indemnización de que se trata tenga el carácter general pues, como ya se vio, únicamente se refiere al pago del perjuicio que se ocasione con la constitución de la servidumbre.

"En cambio, tal y como lo alega el recurrente, las rentas sí pueden considerarse perjuicios al traducirse en ganancias lícitas de la servidumbre, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; mientras que las rentas, en términos del artículo 891 del Código Civil vigente en la entidad, son frutos civiles provenientes del derecho de accesión que tiene a su favor el dueño de un bien inmueble, pero que no son producidos directamente por éste, sino en virtud de un contrato, por última voluntad o por la ley.

"Luego, las rentas pueden constituir perjuicios, en la medida en que, con la constitución de una servidumbre legal de paso sobre un inmueble, se le priva al dueño de éste la ganancia lícita que debió obtener con motivo del arrendamiento.

"En esa medida, es incorrecto lo expresado por el Juez Federal en el sentido de que el quejoso, ahora recurrente, debió reclamar el pago de las rentas de manera independiente a la indemnización por la constitución de la servidumbre de paso pues, como ya se vio, las rentas pueden constituir perjuicio, y éste es al que se refiere como indemnización por soportar una servidumbre de paso, conforme a los artículos 1095 y 1106 del Código Civil del Estado de Sinaloa.

"Sin embargo, aun ante lo fundado de los agravios de que se trata, los mismos se tornan inoperantes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Civil del Estado de Sinaloa, los perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento de la obliga-

ción, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse; por tanto, es inconcusos que para que sea procedente el pago de perjuicios, primero es necesario demostrar la existencia de la obligación de que derivan, así como su cumplimiento ...

"Además, tampoco procede el pago de rentas como perjuicio con motivo de la servidumbre legal de paso pues, en el caso, se pagará como perjuicio cierta cantidad de dinero en base al valor comercial del terreno que ocupa dicha servidumbre, y de considerar también procedente aquél, implicaría un doble pago por concepto de perjuicio en relación a la misma fracción de pedazo de tierra por donde atraviesa la citada servidumbre de paso, cuando el perjuicio se agota bajo un solo concepto, ya sea por la mera ocupación del terreno de esa servidumbre, por rentas dejadas de percibir lícitamente, por la venta de la totalidad del inmueble o su posible venta, etcétera."

III. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibieron en autos las ejecutorias que emitió al resolver los juicios de amparos directos números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , que a continuación se reseñan:

A) Los juicios de amparos directos números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se interpusieron en contra de sentencias emitidas por tribunales agrarios, cuya litis versó en determinar si era procedente la declaración de existencia y reconocimiento de una servidumbre legal de paso a favor de la ***** , con motivo de la transmisión y conducción de energía eléctrica, a través de tierras ejidales como predios sirvientes, así como el pago de la indemnización correspondiente.

En los juicios de amparo enumerados en el párrafo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió, en esencia, que el tribunal agrario responsable infringió el principio de congruencia puesto que *no resolvió la litis que fue planteada* en los juicios naturales, sostuvo que la regulación de la "servidumbre legal de paso" en el Código Civil Federal, es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2008 emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal dispone cuándo se actualizan los supuestos normativos para el reconocimiento de una servidumbre de paso para la conducción de energía eléctrica, que el plazo para el pago de la indemnización es de diez años, y concedió el amparo para el efecto de que el tribunal responsable dictara una nueva sentencia en la que resolviera sobre las acciones y excepciones efectivamente planteadas, tomando en cuenta que la litis consistió en determinar si existe y está legalmente constituida la ser-

vidumbre legal de paso, y resolver sobre la procedencia del pago de la indemnización correspondiente.

Cabe precisar que, si bien el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito citó en las ejecutorias el artículo 1108 del Código Civil Federal, lo hizo para indicar que dicho artículo regula la indemnización correspondiente a la servidumbre legal de paso objeto del juicio natural, *sin pronunciarse sobre lo que comprende la indemnización regulada por dicho artículo*, puesto que sobre dicha cuestión correspondía pronunciarse a las responsables después de fijar correctamente la litis conforme a lo dispuesto en las ejecutorias de amparo.

B) El juicio de amparo directo número ***** se interpuso también en contra de una sentencia emitida por un tribunal agrario, cuya litis versó en determinar si era procedente la constitución y reconocimiento de una servidumbre legal de paso a favor de la ***** , con motivo de la transmisión y conducción de energía eléctrica, a través de tierras ejidales como predios sirvientes, así como el pago de la indemnización correspondiente, y el interés legal sobre el monto de la indemnización hasta su pago total.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió, en *esencia*, que el tribunal agrario responsable no *fijó adecuadamente la litis* en el juicio natural, y violó las normas que rigen el procedimiento agrario al no resolver la controversia agraria desahogando debidamente todas y cada una de las probanzas necesarias para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, ya que para cumplir debidamente con los fines de la justicia agraria debió apartarse de los principios y reglas formalistas de la prueba, para exigir una verdad histórica ajustada a la realidad y, en consecuencia, concedió el amparo a la parte actora para que la responsable *repusiera el procedimiento agrario*, con el objeto de integrar plenamente el expediente procesal, acordara el desahogo de cierta probanza admitida y no desahogada, y fijando con precisión la litis, resolviera conforme a derecho.

En el mismo tenor, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito citó en la ejecutoria el artículo 1108 del Código Civil Federal, pero *sin pronunciarse sobre lo que comprende la indemnización regulada por dicho artículo*, puesto que sobre dicha cuestión correspondía pronunciarse a la responsable después de fijar correctamente la litis conforme a lo dispuesto en la ejecutoria de amparo.

C) En sesión de veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el juicio de amparo directo número DC. ***** , que versó, esencialmente, sobre la siguiente cuestión jurídica:

***** promovió *juicio ordinario civil federal* en contra de la ***** , en el que solicitó la declaración de que existe una servidumbre legal de paso a favor de dicha institución sobre un terreno de su propiedad, reclamó el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal, así como el pago de gastos y costas.

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, condenó a la demandante al pago de gastos y costas en el juicio, lo que motivó que la actora interpusiera recurso de apelación.

El Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito que conoció del recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, reasumió jurisdicción y resolvió que la actora probó su acción, y que la demandada no acreditó sus excepciones, declaró la existencia y constitución de la servidumbre legal de paso a favor de la ***** en un terreno propiedad de la actora, y condenó a la ***** al pago de la indemnización por el uso de la servidumbre legal de paso a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal, *dejando a salvo los derechos de la actora para que por la vía incidental ante el Juez de Distrito haga valer la cuantificación correspondiente.*

En contra de dicha resolución, la actora interpuso una demanda de amparo, en la que *se dolió de que se dejaran a salvo sus derechos para que en la vía incidental se hiciera la cuantificación de la indemnización*, aduciendo que en el juicio natural se desahogaron las pruebas idóneas para determinar el valor de la superficie afectada por la servidumbre legal de paso, en virtud de que los dictámenes periciales tanto de la parte actora como de la parte demandada coincidieron en el valor de la superficie afectada, por lo que la responsable estaba en aptitud de determinar el monto de la indemnización correspondiente, y no había sido congruente al dejar la determinación de dicho monto en ejecución de sentencia.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito declaró fundados dichos conceptos de violación y otorgó el amparo a la actora para que la responsable, con base en los elementos de prueba que obraban en el juicio, fijara el monto de la indemnización o expusiera las razones jurídicas que le impedían hacerlo.

En la ejecutoria que nos ocupa, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito tampoco *se pronunció sobre lo que comprende la indemnización regulada por el artículo 1108 del Código Civil Federal*, puesto que la litis del amparo se concretó a resolver si había sido correcto que la responsable dejara para ejecución de sentencia la determinación sobre el monto de la

indemnización, sin haber expuesto las razones que le impedían fijar el monto al dictar la sentencia.

D) En sesión de quince de octubre de dos mil nueve, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el juicio de amparo directo administrativo número *****, que versó, esencialmente, sobre la siguiente cuestión jurídica:

En el juicio agrario de origen, la parte actora reclamó la declaración de que existe una servidumbre legal de paso a favor de la *****, así como el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil para el Distrito Federal, y el pago del interés legal sobre el monto de la indemnización a partir de la fecha en que se haga líquida hasta la fecha de su pago.

El tribunal agrario que conoció del juicio de origen resolvió que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por consiguiente, declaró la constitución de una servidumbre de paso sobre la vía utilizada para la conducción de energía eléctrica inmersa en la parcela de la cual es titular la actora; condenó a la ***** a pagar a la actora por concepto de indemnización la cantidad de *****; y concluyó que era improcedente el pago de interés legal sobre el monto de la indemnización.

En contra de la anterior determinación, la parte actora promovió un primer amparo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien concedió el amparo a la parte actora, en esencia, para que el tribunal agrario responsable fundara y motivara la valoración de los dictámenes periciales en materia de topografía y avalúo, hecho lo cual, *determinara el monto a cubrir a la actora por concepto de indemnización por el reconocimiento de la servidumbre legal.*

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el tribunal responsable dictó una nueva sentencia en la que, en lo que interesa, resolvió condenar a la *****, *por concepto de indemnización, al pago de la cantidad que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, por los perjuicios ocasionados por el establecimiento de la servidumbre legal de paso constituida a favor de dicha paraestatal dentro de la parcela, y consideró nuevamente improcedente el pago del interés legal.*

Posteriormente, el tribunal responsable efectuó aclaración de sentencia en la que señaló que "*por un error de impresión no aparece el texto de dos párrafos*", en los cuales el tribunal desestimaba el valor probatorio a los dictámenes en materia de avalúo presentados por las partes y el tercero en discordia para efecto de determinar el monto de la indemnización.

La parte actora presentó una segunda demanda de amparo, inconformándose con la facultad del tribunal responsable para emitir la aclaración de sentencia, así como por el hecho de que no se haya fijado en cantidad líquida el monto de la indemnización aludiendo al dictamen pericial por el perito tercero en discordia.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito negó el amparo a la parte actora. En esencia, señaló que estaba ya firme la condena a la demandada ***** al pago de la indemnización por la servidumbre legal de paso, y que *sólo era materia del amparo la determinación de la responsable de no fijar en cantidad líquida el valor de la indemnización atento a la desestimación de los dictámenes periciales de avalúo*, resolviendo que, en efecto, la valoración de la responsable de los dictámenes periciales fue correcta, cuestión que no afectaba a la parte actora, ya que el monto de la indemnización podría ser fijado en ejecución de sentencia y, en lo que interesa, señaló:

"En esas condiciones, sólo será materia de análisis en el presente juicio de amparo, la determinación del tribunal responsable por medio del cual precisó no fijar en cantidad líquida el valor de la indemnización, atento a la desvalorización de los dictámenes periciales de avalúo.

"...

"Es que este Tribunal Colegiado concluye correcta la apreciación de la responsable en torno a la calificativa del peritaje mencionado, como insuficiente para acreditar en qué proporción es afectado el terreno de la actora, así como el valor comercial de la superficie que señaló fue afectada, para estar en condiciones de determinar la compensación correspondiente.

"En diverso argumento, la impetrante de amparo menciona que el perito no estaba obligado a precisar el monto de los perjuicios generados por las instalaciones de los materiales necesarios para las líneas de energía eléctrica que afectan el inmueble, ya que lo único que tenía que hacer es valorar la superficie que se encuentra afectada por las referidas líneas, pues ese valor es el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal y su correlativo numeral 1106 del Código Civil para Sinaloa, ya que se trata de una servidumbre especial y no la general que se contiene en los preceptos 1097 y 1095 del mismo código federal.

"Tampoco asiste razón a la quejosa en el motivo de disenso antes sintetizado.

"A fin de exponer el motivo de tal calificativa, resulta mencionar que la servidumbre legal de paso con motivo de la constitución de cables de transmisión de energía eléctrica, se encuentra regulada por los artículos 1097, 1098 y 1108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que disponen: (se transcriben).

"De la interpretación armónica de los invocados numerales, se colige que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica, únicamente equivale al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen. Por ende, la indemnización de que se trata no tiene un carácter general, si no se refiere al pago del perjuicio que se ocasione con la constitución de la servidumbre.

"Asimismo, los daños no equivalen a un perjuicio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2109 del Código Civil Federal, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; mientras que el daño, en términos del arábigo 2108 de la ley sustantiva en cita, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; por tanto, es jurídico afirmar que la indemnización a que aluden los numerales 1097 y 1108 de dicha codificación, solamente abarca lo concerniente a la privación de cualquier ganancia lícita que pudiese obtener el dueño de un bien inmueble si no se constituye la servidumbre legal de paso sobre el mismo, sin considerarse alguna merma en el patrimonio de dicho dueño.

"Así las cosas, es jurídico concluir que la indemnización que es objeto de demanda por parte de la quejosa equivale al perjuicio ocasionado con la constitución de la servidumbre legal de paso sobre su parcela, sin que la misma se conforme con los daños ocasionados; de ahí que resulte acertada la apreciación de la responsable al señalar que tanto los peritajes del tercero en discordia, como del perito de la parte actora *****, y el de la parte demandada *****, fueran insuficientes para determinar el monto de la misma, ya que los dictámenes, al ser rendidos, no determinaron el valor de los perjuicios ocasionados con la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica, postes, torres y demás estructuras.

"Sin que sea el caso atender a la solicitud de la impetrante de amparo, con relación a tomar en cuenta el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, con relación a dicho tópico, ya que en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo, no resulta obligatorio a este órgano colegiado la apreciación por él estimada ...

"Lo anterior se afirma así, ya que, como ha quedado asentado, fue correcto el análisis efectuado por la responsable con relación a los peritajes

rendidos, pues de los mismos no se obtienen los elementos suficientes para acreditar en qué proporción es afectado el terreno de la actora, así como el valor de la superficie que señaló fue afectada, para estar en condiciones de determinar la indemnización correspondiente.

"Sin que la apreciación aquí arribada contraríe la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución, ya que la cantidad líquida podrá ser fijada en etapa de ejecución, ni tampoco obstruya lo dispuesto en el numeral 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que en la resolución se dejó asentada la condena al pago de la indemnización, y sólo en la ejecución se tratará de obtener a través de los medios de prueba idóneos los elementos suficientes para acreditar en qué proporción es afectado el terreno de la actora, así como el valor de la superficie que señaló fue afectada, para estar en condiciones de determinar la indemnización correspondiente."

E) El juicio de amparo directo número ***** se interpuso por la *****, también en contra de una sentencia emitida por un tribunal agrario, cuya litis versó en determinar si era procedente la declaración de existencia y reconocimiento de una servidumbre legal de paso a favor de la *****, con motivo de la transmisión y conducción de energía eléctrica, a través de tierras ejidales como predios sirvientes, así como el pago de la indemnización correspondiente.

En el juicio de amparo referido en el párrafo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió conceder el amparo a la *****, para el efecto de que la responsable se pronunciara nuevamente sobre las excepciones de falta de acción y de derecho aducidas por la quejosa, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, que el derecho de la parte actora para obtener el pago de una indemnización por la servidumbre legal de paso ya había prescrito.

Finalmente, en la ejecutoria que nos ocupa, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito también citó el artículo 1108 del Código Civil Federal, pero *sin pronunciarse sobre lo que comprende la indemnización regulada por dicho artículo*, puesto que dicha cuestión no fue materia de la litis del amparo.

IV. Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibió en autos la ejecutoria que emitió al resolver el juicio de amparo en revisión número DC. *****, en sesión de dieciséis de abril de dos mil nueve, que versó, esencialmente, sobre la siguiente cuestión jurídica:

*****, *demandó en la vía ordinaria civil* de la ***** la declaración judicial de que existe una servidumbre legal de paso a favor de la empresa demandada y, como consecuencia de ello, la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1106 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

El Juez del conocimiento resolvió que la parte actora probó su acción, *declaró la existencia de una servidumbre legal de paso* a favor de la ***** sobre el predio sirviente propiedad de la parte actora, y condenó a la demandada a pagar a la actora la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1106 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, a determinarse *en ejecución de sentencia* a juicio de peritos. Sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

La parte actora presentó incidente de liquidación de sentencia en contra de la ***** , manifestando en su escrito que *además de la cantidad por daños ocasionados con la instalación de las líneas eléctricas, también exigía el pago de los perjuicios (rentas)* por una cantidad adicional, en virtud de que la indemnización que señala el artículo 1106 del Código Civil se refiere al pago de daños y perjuicios.

En la sentencia interlocutoria que resolvió dicho incidente, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, resolvió que fue *parcialmente* procedente el incidente de liquidación de sentencia, condenó a la demandada ***** a pagar a la actora como indemnización el valor de la superficie afectada, la cantidad de ***** por *concepto de indemnización en razón de la servidumbre de paso*, pero resolvió que no había lugar a condenarla al pago de ***** por concepto de rentas, puesto que no se trató de una acción reivindicatoria en que debiera restituirse el inmueble con sus frutos y acciones.

En contra de dicha sentencia interlocutoria la parte actora solicitó el amparo y, en lo que interesa, en sus conceptos de violación manifestó que el artículo 1106 del Código Civil vigente en la entidad, aplicable a la indemnización derivada de una servidumbre legal de paso, comprende los *daños, perjuicios y cualquier otro concepto que pueda estimarse como indemnización, incluyendo rentas*.

El Juez de Distrito del conocimiento le negó el amparo solicitado. La parte actora interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien negó el amparo a la parte actora con base en las consideraciones siguientes:

"No asiste razón jurídica al quejoso al pretender que la indemnización que debe pagar la *****, por la constitución de la servidumbre de paso, derive de los posibles perjuicios o menoscabos convertidos en dinero que a futuro se sufrieran directamente en el predio afectado (pago de rentas); y que para ello hace alusión a lo establecido por el artículo 1106 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y su correlativo 1108 del Código Civil para el Distrito Federal.

"En efecto, los preceptos del Código Civil local que rigen la figura de la servidumbre legal de paso, dicen lo siguiente: (se transcriben).

"Los textos legales reproducidos evidencian que en el caso específico de la servidumbre legal de paso, ésta se origina por la naturaleza propia de los inmuebles y de su ubicación, toda vez que tiene lugar cuando un predio se encuentra enclavado entre otros, sin paso o acceso a una vía pública, de manera que el acceso a ella no es materialmente posible, sino a través de alguno de dichos terrenos.

"Cuando tiene lugar esa circunstancia fáctica, la ley autoriza al propietario que no tiene salida a la vía pública, a reclamar un paso sobre un predio vecino, mediante el pago de una indemnización equivalente al perjuicio ocasionado y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso. Ello da lugar a que se abra una vía de acceso en el predio vecino, en el lugar que permita la salida a la vía pública en la forma más corta y menos perjudicial.

"De igual forma, en cuanto a la servidumbre legal de paso para la instalación de conductores eléctricos, a fin de tolerar el paso de líneas telefónicas o de cables de energía eléctrica que permitan el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica a partir de una central autorizada, a cuyo efecto sea necesario colocar postes y tender cables en terrenos de una finca ajena, cuyo dueño tiene la obligación de permitirlo, mediante la indemnización respectiva, atiende también a la necesidad de que se proporcione el servicio telefónico o de energía eléctrica. Esta servidumbre resulta extensiva al derecho de tránsito de personas y al de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

"En el caso particular, la situación de la que se hace derivar la indemnización reclamada en el juicio natural a la ahora tercera perjudicada, no tiene su origen en una detentación u ocupación ilícita, sino que emana de una servidumbre especial que tiene expreso fundamento en la ley (artículo 1108 del Código Civil Federal y su correlativo 1106 del Código Civil local) en la que se establece un derecho a indemnización y que éste surge en el momento de la constitución del gravamen.

"En el artículo 1095 antes transcrito se prevé la existencia de una servidumbre legal de paso genérica, relativa a fincas o heredades enclavadas entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, en las cuales su propietario está obligado a permitir el paso, adquiriendo el derecho a obtener una indemnización equivalente al perjuicio que le ocasione este gravamen.

"En el numeral 1106 referido, se establece una servidumbre de paso especial, relacionada con la necesidad de conducir energía eléctrica, en la que también se prevé la obligación del dueño de permitirlo, con el consiguiente derecho a obtener la indemnización correspondiente.

"Ahora bien, lo infundado de los agravios estriba en que la hipótesis a que se refieren los artículos 1095 y 1106 del Código Civil para esta entidad federativa, son diferentes: ello es así, en virtud de que el primer numeral se centra a un inmueble enclavado entre otras fincas ajenas, que no tienen salida a la vía pública, con derecho a la servidumbre de paso, y en ese solo caso, la indemnización será la equivalente al perjuicio que le ocasione ese gravamen; sin embargo, en tratándose de la conducción de energía eléctrica, y que sea necesaria la colocación de postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño recibirá la indemnización correspondiente, sin que al respecto dicho precepto legal imponga la obligación de que se tomen en cuenta, adicionalmente, los perjuicios para la indemnización, ya que esa obligación, en tratándose de estos últimos, sólo impera en los casos a que se refiere el artículo 1095 aludido; razón por la cual no es permitido, jurídicamente hablando, que a diversos dispositivos legales se les dé un tratamiento igual, cuando la propia ley hace la distinción de los casos específicos aplicables; en consecuencia, la cuantificación de la indemnización deberá hacerse como está ordenado en la interlocutoria reclamada, esto es, tomando en cuenta el concepto de indemnización en razón de la servidumbre de paso firmemente declarada y constituida en la sentencia definitiva, sin incluir el pago de la cantidad de ***** que por concepto de rentas también fue exigido en la etapa de liquidación, ya que de lo contrario se estaría erogando un doble pago respecto de una misma obligación, pues no debe perderse de vista que en las obligaciones de dinero, la merma que sufre el agraviado en su patrimonio o la ganancia que debe percibir está representada por el mismo valor que representa el inmueble, y de acuerdo con los dictámenes periciales que obran en autos, aparece que para calcular el daño sufrido en el inmueble objeto del asunto, se tomaron en cuenta el valor del terreno en el mercado (valor comercial), así como diversos factores de homologación, de costos e ingresos, esto es, el valor real que tenía el inmueble a la fecha de la afectación por la servidumbre decretada.

"Luego, si en el caso, para el pago de la indemnización correspondiente se tomó en consideración el verdadero valor comercial del bien, entonces, no

puede razonablemente estimarse que para ello se hayan dejado al margen las rentas a futuro que se reclaman, precisamente, porque éstas se encuentran ya inmersas en la valuación del bien que se tomó como base para el concepto de indemnización en razón de la servidumbre de paso decretada; máxime, que si el condenado en el juicio donde se declaró la constitución de la servidumbre paga el valor real y total del área afectada (lo que equivale a saldar el valor de la adquisición del bien), no podría legalmente exigírsele que cubriera adicionalmente rentas que ese bien pudiera producir en el futuro, porque se entiende que en el precio se incluyen todas esas rentas o frutos accesorios a futuro, tan es así, que el afectado del predio sirviente al transmitir la tenencia del mismo no podría disponer del bien en todo el tiempo de duración de la servidumbre y estaría obligado a respetar su constitución hasta en tanto ésta se extinguiera, lo que denota que al no poder disponer del referido inmueble (razón por la cual obtiene la indemnización correspondiente, que en el caso es el valor del inmueble), menos tendría derecho a exigir rentas adicionales respecto de un bien del cual perdió su dominio, hasta en tanto deje de existir la servidumbre decretada y, en todo caso, quien tendría derecho a percibir rentas por el bien es quien tiene su dominio por haber pagado íntegro su valor; en el entendido, se insiste, que en el precio real estipulado, el cual recibirá el propietario del bien, implícitamente están incluidas las ganancias que pudiera generarle el dominio de ese bien si lo hubiese conservado, en tanto que al recibir el valor del mismo, la cantidad respectiva es susceptible de generar aquellas ganancias, además que no debe perderse de vista que para fijar dicho valor se ponderaron los factores como el uso y la calidad del suelo, los riesgos por ciclones y lluvias y la topografía del terreno, los valores y análisis de costos, así como el valor comercial y la ponderación del mismo, lo que sin duda comprende, implícitamente, las rentas que se dejarían de percibir durante el tiempo en que dure la servidumbre decretada; de ahí lo infructuoso de los agravios que sobre el particular se hacen valer ..."

CUARTO.—Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse, a continuación, si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, *examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes* respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones, pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, la cual se transcribirá a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis ***** , pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contra-

dicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En los términos de la tesis transcrita, para que exista contradicción de tesis es suficiente que los Tribunales Colegiados contendientes *adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean puedan válidamente ser diferentes, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que todas las ejecutorias contendientes derivaron de juicios naturales en los que la parte actora ejerció una acción de indemnización en contra de la ***** , con motivo de la constitución de una servidumbre legal de paso para la transmisión y conducción de energía eléctrica, también lo es que *no en todas las ejecutorias se analizó el mismo punto de derecho*.

En las ejecutorias de los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todas emitidas por el **Ter-
cer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, la litis del juicio de amparo se centró en que los tribunales responsables no fijaron correctamente la litis del juicio natural, en virtud de que resolvieron sobre una acción de indemnización por daños y perjuicios derivada de actos ilícitos, en lugar de resolver sobre la indemnización derivada de una servidumbre legal de paso con motivo de la transmisión y conducción de energía eléctrica, por lo cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo a los quejosos para el efecto de que la responsable *fijara correctamente la litis y se pronunciara nuevamente sobre las acciones y excepciones planteadas* siguiendo los lineamientos especificados en la ejecutoria de amparo, tomando en cuenta que el estudio realizado por el Tribunal Colegiado no se adentró a lo que debe comprender la indemnización por la servidumbre legal de paso, puesto que

era una cuestión que debía resolver la responsable al decidir el conflicto después de fijar correctamente la litis.

Por su parte, en el juicio de amparo directo ***** , resuelto por el mismo Tribunal Colegiado, la litis se centró en la violación a las normas del procedimiento realizada por el tribunal responsable, concediéndose el amparo a la parte actora para que la responsable repusiera el procedimiento para integrar plenamente el expediente procesal, desahogara las probanzas admitidas y no desahogadas y fijando correctamente la litis, resolviera conforme a derecho.

En el mismo tenor, en el juicio de amparo directo ***** resuelto por el mismo Tribunal Colegiado, la litis se centró en determinar si había prescrito o no el derecho de la parte actora al pago de la indemnización por parte de la ***** , por lo que el Tribunal Colegiado tampoco requirió pronunciarse sobre lo que debe comprender la indemnización solicitada.

Finalmente, en el amparo directo ***** , resuelto también por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, la litis se centró en determinar si el tribunal responsable violó las garantías de la actora al dejar para ejecución de sentencia la cuantificación de la indemnización, sin expresar los motivos por los cuales no le era posible fijar la cantidad en la sentencia, tomando en cuenta que durante el juicio natural se desahogaron las periciales ofrecidas por las partes contendientes, las cuales coincidieron en el valor de la superficie afectada.

Como se puede advertir, las ejecutorias referidas *no versaron sobre el mismo punto de derecho*, puesto que, se insiste, aunque todos los juicios tuvieron como origen la demanda por el pago de una indemnización en contra de la ***** , por la constitución de una servidumbre legal de paso, el Tribunal Colegiado del conocimiento estudió y resolvió sobre temas diversos, atendiendo a las particularidades de cada uno de los juicios.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que **no existe una contradicción de criterios** en relación con las ejecutorias de los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todas emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

Sin embargo, esta Primera Sala **sí advierte una contradicción de criterios** en las consideraciones que sustentan los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y el amparo en revisión ***** , resueltos por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, en relación con el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado**

del Décimo Segundo Circuito en el amparo en revisión ***** , el criterio sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** en el amparo directo ***** , y el criterio sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** en el amparo en revisión ***** , puesto que en dichas ejecutorias los tribunales se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico consistente en *determinar los conceptos que deben incluirse en la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso con motivo de la transmisión y conducción de energía eléctrica*, según se explicará a continuación:

Si bien es cierto que en los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , resueltos por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, la litis se centró en determinar que el tribunal responsable no había fijado correctamente la litis en los juicios naturales, también lo es que al resolver dichos asuntos, dicho Tribunal Colegiado sostuvo que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica únicamente equivale al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen, que dicha indemnización no tiene un carácter general y que, por tanto, no incluye el pago de los daños ocasionados.

Asimismo, al resolver el amparo en revisión ***** , el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** reiteró el criterio sintetizado en el párrafo anterior, y agregó que el que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica esté limitada al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen, se deriva de la interpretación armónica de los numerales que regulan la servidumbre legal de paso en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado de Sinaloa, y precisó *que las rentas sí pueden considerarse un perjuicio* y, por tanto, formar parte de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , sostuvo un criterio similar al del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en cuanto a que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica únicamente equivale al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen, y que las rentas sí pueden considerarse un perjuicio. Sin embargo, concluyó sosteniendo que *no puede proceder el pago de rentas como perjuicio con motivo de la servidumbre legal de paso*, en virtud de que si se paga cierta cantidad de dinero en base al valor comercial del inmueble como perjuicio, considerar también como procedente el pago de las rentas implicaría un doble pago por concepto de perjuicio en relación al mismo pedazo de tierra.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , sostuvo un criterio igual al del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en cuanto a que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica, únicamente equivale al perjuicio que se ocasione al dueño de la cosa con ese gravamen, que dicha indemnización no tiene un carácter general y que, por tanto, no incluye el pago de los daños ocasionados.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito no se pronunció respecto de si las rentas forman parte de la indemnización, puesto que dicha cuestión no fue materia de la litis en el juicio de amparo respectivo.

Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , sostuvo que la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre legal de paso para conducir energía eléctrica **no deriva de los perjuicios o menoscabos** que a futuro sufra el predio afectado (pago de rentas).

Distingue entre la servidumbre legal de paso genérica, en la cual el pago de la indemnización sí corresponde al perjuicio ocasionado; y la servidumbre legal de paso especial para la conducción de energía eléctrica, en cuya indemnización *no deben tomarse en cuenta los perjuicios*, puesto que se estaría erogando un doble pago, y agrega que no está permitido jurídicamente dar un tratamiento igual a diversos dispositivos legales cuando la propia ley hace la distinción de los casos específicos aplicables.

Conforme al criterio de dicho tribunal, si para el pago de la indemnización se toma en cuenta el valor comercial de la porción del inmueble afectada, no puede adicionarse el pago de rentas futuras, puesto que se encuentran ya inmersas en la valuación del bien que se tomó como base para la indemnización.

De conformidad con lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe una contradicción de criterios** entre los tribunales contendientes, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y amparos en revisión ***** , ***** y ***** , en virtud de que emitieron resoluciones discrepantes respecto de un mismo problema jurídico, pues mientras que el **Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito** sostuvieron que la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica debe *limitarse a los perjuicios* ocasionados, añadiendo el primero de dichos tribunales que *las rentas sí pueden considerarse perjuicios y, por tanto, pueden ser parte de la indemnización correspondiente*; el **Segundo**

Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito sostuvo que si bien es cierto que la indemnización correspondiente se limita a los perjuicios, y que las rentas pueden considerarse perjuicios, *el pago de rentas como perjuicio no procede con motivo de la indemnización de una servidumbre legal de paso*, puesto que se estaría haciendo un doble pago; y, finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** sostuvo que *la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso no procede respecto de los perjuicios*, puesto que si para el pago de la indemnización se toma en cuenta el valor comercial del bien, adicionar las rentas que se perciban a futuro implicaría un doble pago.

En consecuencia, corresponde a esta Primera Sala *determinar si la indemnización correspondiente a una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica debe limitarse al pago de los perjuicios ocasionados, dentro de los cuales se incluyan las rentas futuras que se dejen de percibir o, si por el contrario, se determina con base al valor comercial de la porción del bien inmueble afectada, excluyendo los perjuicios.*

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez la contradicción de tesis ***** , que versó sobre un tema similar al que nos ocupa. Sin embargo, tomando en cuenta que el engrose está pendiente y que, por tanto, sólo se tuvo acceso a las ejecutorias que contendieron en dicha contradicción de tesis, esta Primera Sala se ha percatado de que las ejecutorias contendientes en la contradicción de tesis ***** derivaron en todos los casos de asuntos agrarios, en los que era aplicable la Ley Agraria y las disposiciones que rigen a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, ahora Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; mientras que en la presente contradicción de tesis, la contradicción deriva de asuntos de naturaleza civil, en las que no tenía intervención dicho instituto ni su regulación. Por lo cual, tomando en cuenta que dicha distinción puede dar lugar a diferencias en el tratamiento aplicable, y que la presente contradicción de tesis se integró cuando todavía no se resolvía la contradicción de tesis 409/2009, esta Primera Sala determina resolver la presente contradicción de tesis.

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Dado que el tema de la presente contradicción de tesis está limitado a la servidumbre legal de paso para la conducción y transmisión de energía eléctrica, se atenderá a la regulación de la servidumbre que realiza el Código

Civil Federal, en atención a que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la servidumbre para la conducción y transmisión de energía eléctrica se rige por las disposiciones de dicho código.¹

La regulación de las servidumbres está dentro del libro segundo "De los bienes", título sexto "De las servidumbres", del Código Civil Federal, la cual se reproduce a continuación, en lo que interesa:

"Título sexto
"De las servidumbres

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1057. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

"El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente."

"Artículo 1058. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre."

"Artículo 1064. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen."

"Artículo 1065. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga."

"Artículo 1067. Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales."

¹ "Artículo 23. Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden federal. ..."

"Capítulo II
"De las servidumbres legales

"Artículo 1068. Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente."

"Artículo 1070. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título."

"Capítulo V
"De la servidumbre legal de paso

"Artículo 1097. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen."

"Artículo 1098. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido."

"Artículo 1108. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea."

No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que tres de las ejecutorias contendientes –los amparos en revisión 319/2009, 332/2009 y 428/2008– fueron resueltas con base en las disposiciones del Código Civil para el Estado de Sinaloa, las cuales, en lo que interesa, tienen el mismo contenido, en virtud de que disponen:

"Título VI
"De las servidumbres

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1055. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble

a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre predio sirviente."

"Artículo 1056. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre."

"Artículo 1062. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen."

"Artículo 1063. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto es que estaba constituida hasta que legalmente se extinga."

"Artículo 1065. Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales."

"Capítulo II

"De las servidumbres legales

"Artículo 1066. Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente."

"Artículo 1068. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título."

"Capítulo V

"De la servidumbre legal de paso

"Artículo 1095. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa, que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen."

"Artículo 1106. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tener alambres en terreno de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito

de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea."

De su regulación se desprende que la servidumbre es un derecho real y, por tanto, participa de las características de los derechos reales, en su doble sentido: del poder que se ejercita directamente sobre una cosa, y que es oponible a cualquier persona.

La servidumbre constituye un gravamen sobre un bien inmueble que no puede ser separado de dicho bien hasta en tanto el gravamen se extinga, sigue al bien inmueble, puesto que en caso de transmisión de la propiedad del inmueble, éste se transmite con el gravamen, impone una obligación universal de respeto, y otorga al titular un poder directo e inmediato sobre la porción del bien inmueble en el que está constituida la servidumbre, para su aprovechamiento total o parcial, oponible a terceros.

Tradicionalmente, la servidumbre se ha distinguido de otros derechos reales, en que se impone sobre un bien inmueble –sirviente– en beneficio de otro bien inmueble –dominante–, perteneciente a distinto dueño. La servidumbre impone al dueño del predio dominante la obligación de permitir y tolerar la servidumbre a cambio de una indemnización.

Las servidumbres pueden constituirse voluntariamente, mediante algún convenio entre las partes o pueden imponerse por la ley. Las primeras se denominan "servidumbres voluntarias", las segundas "servidumbres legales".

El Código Civil regula diversos tipos de servidumbres, entre las que se encuentra la servidumbre legal de paso. La servidumbre legal de paso tradicional se constituye a favor de un predio que está enclavado entre otros sin acceso a la vía pública. La ley dispone que los predios adyacentes deben permitir al predio interior el acceso a la vía pública y proporciona ciertas reglas para el establecimiento de la servidumbre.

Sin embargo, el artículo 1108 del Código Civil Federal transcrito regula la *servidumbre legal de paso para el establecimiento de líneas telefónicas o para la conducción de energía eléctrica*. Se trata de una servidumbre especial, que se caracteriza por imponer un gravamen sobre un predio sirviente en beneficio de un fin industrial: la producción y distribución de energía eléctrica, que tiene una causa de utilidad pública.

La servidumbre es forzosa y proviene del propio texto de la ley, que en su artículo 1108 establece que *cuando para llevar a cabo dichas actividades sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena,*

el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente.

Si bien se trata de una servidumbre especial, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica no regula a las servidumbres que se constituyen con la finalidad de prestar dicho servicio, meramente se remite para efectos de su regulación al Código Civil Federal.

Cabe precisar que, por tratarse de un derecho real, en la constitución de una servidumbre no hay una transmisión de propiedad por parte del titular del predio sirviente, éste conserva la propiedad de la totalidad del inmueble, aunque sujeto a un gravamen, el cual seguirá al inmueble en caso de su transmisión.

En el mismo tenor, la Ley Agraria no regula en forma específica la constitución de servidumbres sobre tierras ejidales, y remite al Código Civil Federal para que se aplique supletoriamente en todo aquello no regulado por la propia ley, e incluso en su artículo 53 hace una remisión específica a las leyes de la materia en lo relativo a servidumbres de uso y de paso.²

Ahora bien, según se anticipó, la servidumbre se impone en detrimento del predio sirviente. La servidumbre constituye un gravamen, esto es, una carga para el dueño del predio sirviente, que éste está obligado a tolerar a cambio de una indemnización.

Corresponde a esta Primera Sala determinar a qué debe corresponder dicha indemnización, si debe limitarse al pago de los perjuicios ocasionados, dentro de los cuales se incluyan las rentas futuras que se dejen de percibir, o si equivale al valor comercial de la porción del bien inmueble afectada, excluyendo los perjuicios.

El artículo 1108 del Código Civil Federal que regula a la servidumbre especial que nos ocupa, sólo señala que el titular de la servidumbre debe pagar la indemnización correspondiente al dueño del predio sirviente, sin aclarar qué conceptos deben incluirse en la indemnización.

² "Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ..."

"Artículo 53. La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia."

Por su parte, el artículo 1097 al regular a la servidumbre legal de paso dispone que la indemnización *equivale al perjuicio que se ocasione con el gravamen*.

El artículo 2109 del Código Civil Federal define al perjuicio como "*la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación*"; y el artículo 2108 define al daño como "*la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*".

Sin embargo, cabe precisar que dichos conceptos de daño y de perjuicio pertenecen al libro IV "De las obligaciones", título IV, capítulo I "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones". De la lectura del capítulo correspondiente se desprende que dichos conceptos están dirigidos al *incumplimiento de obligaciones contractuales*. El artículo 2104 dispone: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: ..."

Hipótesis jurídica diversa al pago de una indemnización por una servidumbre legal de paso. En el caso que nos ocupa el pago de la indemnización no tiene como origen el incumplimiento de una obligación, sino la constitución de una servidumbre sobre un bien inmueble.

En consecuencia, el objeto de la indemnización no es el mismo que tendría el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de una obligación, sino *compensar o resarcir al dueño del predio sirviente de la disminución de valor que sufre su predio en virtud de la servidumbre*.

Esto es, el término "perjuicio" que utiliza el Código Civil en el capítulo de las servidumbres legales de paso, no tiene la misma connotación que se utiliza en caso de incumplimiento de las obligaciones. Cuando el Código Civil hace referencia al pago del "perjuicio" para efectos de la indemnización correspondiente a una servidumbre, necesariamente se refiere a un resarcimiento al titular del predio sirviente por la afectación que sufre con la servidumbre, para lo cual debe atenderse a las condiciones y al destino actual del bien que ha sido afectado.

Para determinar la naturaleza de la indemnización, basta atender a la causa que le da origen. Si según se anticipó, la servidumbre es un gravamen que se constituye sobre el predio sirviente, que limita a su dueño en el uso y disfrute de la porción gravada, puesto que la parte del inmueble sobre la que se impone el gravamen debe forzosamente destinarse a la finalidad perseguida

con el gravamen, cuestión que debe respetarse no sólo por el dueño del predio sirviente, sino *erga omnes*, queda claro que la constitución de la servidumbre ocasiona una disminución en el valor del predio sirviente.

Lo anterior es así porque, si bien el dueño del predio sirviente no pierde el derecho de propiedad, sí pierde el uso y disfrute sobre la porción gravada, de manera que se puede sostener que la porción del terreno en el que se colocan los postes y demás elementos para la conducción de la energía eléctrica pierde su valor económico para el dueño del predio sirviente, de ahí que el titular de la servidumbre debe indemnizar al dueño del predio sirviente por el valor que su inmueble perdió.

En consecuencia, *el monto de la indemnización por una servidumbre legal de paso debe determinarse con base al valor de mercado de la porción del inmueble que ha sido gravada con la servidumbre*, y su valor se calcula con base a su destino, condiciones y la afectación causada al titular del predio sirviente en el momento de la constitución de la servidumbre, y no a su destino futuro o eventual. Por tanto, no es procedente incluir en el monto de la indemnización el pago de rentas futuras que pudiesen haberse obtenido del inmueble, puesto que cualquier posible renta está incluida en el valor de mercado del inmueble.

Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que la servidumbre tiene el efecto de privar al dueño del predio sirviente del uso y disfrute de la porción del inmueble sujeto a la servidumbre y, por tanto, el dueño del predio sirviente no puede tener derecho a la percepción de los frutos durante la vigencia de la servidumbre.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la determinación del valor de mercado de la porción afectada del bien inmueble, así como el monto de la indemnización correspondiente, debe hacerse a juicio de peritos, atendiendo a las reglas administrativas que en su caso sean aplicables y, en su defecto, a las metodologías generalmente aceptadas en la valuación comercial de inmuebles.

Consideraciones que esta Primera Sala estima aplicables a la indemnización de cualquier servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, sin que obste que la servidumbre haya sido constituida sobre terrenos que constituyan propiedad privada o sobre tierras ejidales, puesto que si bien es cierto que la Ley Agraria dispone que determinados avalúos deberán realizarse por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales –sucesor de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales–, la participación de dicho instituto, en su caso, sólo incide en la cuantía de los valores a determinarse y, posiblemente, en la aplicación de regulaciones específicas, mas no en la naturaleza de la servidumbre ni de la indemnización correspondiente.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.—La indemnización correspondiente a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal, que debe pagarse al dueño del predio sirviente por el titular de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, debe determinarse con base en el valor de mercado de la porción del inmueble que ha sido gravada con la servidumbre. Esto se calcula atendiendo a su destino en el momento de la constitución de ésta y no a su destino futuro o eventual, pues tiene por objeto resarcir al dueño del predio sirviente la disminución del valor que éste sufre por la servidumbre que le impide el uso y disfrute de la porción gravada respectiva. Por tanto, es improcedente incluir en el monto de la indemnización el pago de rentas futuras que pudieran obtenerse del inmueble, pues cualquier posible renta está incluida en el valor de mercado del mismo. En consecuencia, dicha indemnización tiene una naturaleza distinta a los daños y perjuicios previstos en los artículos 2108 y 2109 del citado código, derivados del incumplimiento de una obligación contractual.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada respecto de los criterios emitidos en las ejecutorias 194/2009, 200/2009, 219/2009, 220/2009, 223/2009, 303/2009, 306/2009, 679/2008 y 384/2009, todas emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada respecto del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en las ejecutorias de los amparos directos 216/2009, 217/2009, 221/2009, 222/2009 y el amparo en revisión 319/2009, en relación con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo en revisión 332/2009, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo directo 437/2008, y el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo en revisión 428/2008, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria y dése publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE.—La determinación del mejor derecho no deriva de que éste sea indubitable —como lo es el que proviene de una sentencia—, sino de la propia naturaleza del crédito, ya que la preferencia del crédito es una cualidad que le atribuyen al derecho las propias disposiciones sustantivas. Por tanto, la ley no condiciona la procedencia de la tercería excluyente de preferencia a que la documental exhibida deba ser una sentencia judicial en la que se haya condenado al pago del crédito preferente, pues una cosa es determinar —con base en la documental y pruebas exhibidas— si el crédito existe y es exigible, para lo cual no se requiere contar con dicha sentencia, y otra distinta es que se haya condenado a su pago y que, por tanto, esta obligación a favor del acreedor sea indubitable por virtud de la sentencia.

1a./J. 14/2011

Contradicción de tesis 323/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 14/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 323/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de materia civil, de la competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los Magistrados del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito denunciantes, se encuentran facultados para tal efecto.

TERCERO.—Para efectos de determinar si existe o no una contradicción de tesis, es necesario analizar en primer lugar los criterios de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis.

I. Tesis del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibieron en autos las ejecutorias que emitió al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** .

1. Amparo directo ***.** De autos se desprende que dicho juicio de amparo deriva de un juicio de tercería excluyente de preferencia de derechos promovido por el ***** en contra de las partes de un juicio ejecutivo mercantil con la finalidad de obtener el producto del remate de un inmueble gravado con hipoteca a favor de dicho instituto, por considerarse

acreedor preferente en primer lugar, grado y prelación respecto de un predio que iba a ser rematado.

La Sala responsable resolvió en contra de dicho instituto por considerar, en esencia, que el contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado e inscrito con anterioridad al embargo sólo demuestra la existencia de un gravamen anterior al embargo, pero no el mejor derecho del tercerista a ser pagado, ya que la prueba idónea para acreditar el mejor derecho es una resolución judicial que haya condenado al pago del crédito.

El ***** promovió juicio de amparo directo en contra de dicha resolución aduciendo, entre otras cuestiones, que acreditó los elementos fundamentales para la procedencia de la tercería excluyente preferencial de derechos, que son: la identidad entre el bien gravado en el juicio y el mejor derecho para ser pagado. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que conoció del juicio de amparo, resolvió negar el amparo al quejoso, en lo que interesa, con base en las consideraciones siguientes:

"La manifestación antes resumida es infundada, porque contrario a lo que sostiene el impetrante del amparo, los elementos de convicción que exhibió en la secuela probatoria de la tercería excluyente de preferencia de pago, no son idóneos para justificar su aserto en el sentido de que su derecho al pago de la deuda era preferente al del actor en el juicio ejecutivo mercantil. Esto es así, porque tal como lo consideró la alzada, la documental consistente en el contrato de crédito con garantía hipotecaria sólo acredita la existencia de un gravamen anterior al embargo, pero esta circunstancia de manera alguna es suficiente para establecer que ese crédito debe cubrirse de manera preferente al aquí quejoso, ya que era menester justificar de manera fehaciente esa situación, lo que en la especie no aconteció, pues el hecho de que el crédito haya sido inscrito con antelación a los demás gravámenes no legitima su derecho para que la deuda le sea cubierta de manera preferencial, habida cuenta de que esa circunstancia, como ya se dijo, debe quedar debidamente acreditada en autos, extremo éste que de manera alguna quedó probado, sobre todo que para que la prueba presuncional adquiera valor probatorio es necesario que exista un hecho conocido y de una manera racional se obtenga el conocimiento de otro desconocido. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número 325, publicada en la página 220, Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, con el rubro: 'PRESUNCIONES.' (se transcribe). Finalmente, cabe decir, que conforme al artículo 2894 del Código Civil de aplicación federal, así como a su correlativo 2046 del Código Civil del Estado de Yucatán, los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto aunque pasen a poder de tercero, lo que implica que el derecho se

transmite con el bien hipotecado y puede oponerse a cualquier adquirente sea cual fuere el acto que le de origen, precisamente porque la hipoteca resulta inseparable del bien hipotecado, y en esa medida no quedan nugatorios los derechos del instituto acreedor ..."

Dichas consideraciones son esencialmente iguales a las que sustentó el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el *****.

2. Amparo directo ***.** En lo que interesan, los antecedentes del amparo directo ***** son los siguientes:

Una institución bancaria promovió demanda en *juicio de tercería excluyente de preferencia de derechos* en contra de las partes de un juicio ejecutivo mercantil, a fin de que en sentencia firme se graduara la preferencia del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, sus convenios modificatorios y secuestro que existía a su favor, por considerarse acreedor preferente en primer lugar, grado y prelación respecto de un predio que iba a ser rematado.

Desahogado el juicio en todas sus etapas, la Juez natural dictó sentencia en la que declaró que la tercerista tenía derecho preferente para cobrar su crédito con el producto del remate del predio subastado en el juicio ejecutivo mercantil de donde derivó la tercería.

Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación. La Sala que conoció de la apelación revocó la sentencia de primer grado y resolvió que *no había procedido el juicio de tercería excluyente de preferencia de derechos*, en esencia, porque la institución bancaria debió haber justificado en forma fehaciente su derecho preferencial, lo cual sólo podía hacerse demostrando la existencia de una resolución judicial que haya condenado al pago del crédito hipotecario, ya que la inscripción anterior de la hipoteca en el Registro Público y el juicio hipotecario en trámite no son suficientes para demostrar el derecho preferente. Dicha resolución constituye el acto reclamado en el amparo directo *****.

El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito resolvió negar el amparo a la institución bancaria quejosa, con base en las consideraciones siguientes:

"De la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable determinó que quien alegare el derecho preferente, necesariamente debía acreditar, de modo fehaciente, que el crédito hipotecario era exigible, es decir, que acreditare la existencia de un procedimiento en el que el tercerista demues-

tre que el deudor ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pago que contrajo en el contrato de hipoteca y, por ende, que ha sido condenado mediante sentencia judicial a pagar al acreedor hipotecario el importe del crédito reclamado, de conformidad con el artículo 2893 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 1054 del Código de Comercio, que señala que el derecho del acreedor hipotecario a ser pagado en forma preferente, surge a partir del incumplimiento en el que incurra el deudor respecto de la obligación garantizada.—Por tanto, que como de las constancias que aportó resultaban insuficientes para establecer que el crédito reclamado fuera exigible, dado que no justificó dicho extremo mediante la exhibición de la resolución judicial que hubiera definido su derecho y, por ende, que debiera cubrirse de manera preferente ante el incumplimiento de su acreditado, consecuentemente, que carecía de legitimación para instar la acción que intentó y exigir que la deuda le fuera cubierta de modo preferente.—Para combatir esa decisión, la solicitante de garantías alega en concreto que no podía condicionarse la procedencia de una tercería excluyente de preferencia a la existencia de una sentencia que acreditara la exigibilidad del crédito cuyo pago se estima preferente, citando como apoyo el criterio judicial colegiado de rubro: ‘TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. PARA ACREDITAR LA EXIGIBILIDAD Y EL MONTO DEL CRÉDITO DEL TERCERISTA, NO ES NECESARIO EXHIBIR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.’ (se transcribe).—Los anteriores argumentos se estiman infundados, toda vez que, efectivamente, en una parte de la tesis que invoca la Sala responsable para sustentar la sentencia reclamada, este Tribunal Colegiado, en su anterior denominación, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito sostuvo que el crédito hipotecario inscrito con antelación a un embargo, no necesariamente legitima al acreedor para exigir su pago preferente, sino que debe demostrarse que ese crédito sea exigible para la procedencia de su derecho, a través de las constancias que acreditaran la existencia de un procedimiento en el que el tercerista hubiera demandado al acreditado el pago de la deuda y la resolución judicial que le otorgara el derecho de ser pagado, pues de lo contrario, no quedaba demostrado que el crédito fuera exigible y tuviera derecho a obtener su pago, ya que ello no debía presumirse, sino probarse fehacientemente.—La tesis que se menciona es la número XIV.1o.12 C, que aparece publicada en la página 1242, del Tomo XIII, mayo de 2001, Materia Civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registrada en el IUS con el número 189556, cuyo tenor literal es el siguiente: ‘TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. EL CRÉDITO HIPOTECARIO INSCRITO CON ANTELACIÓN NO NECESARIAMENTE LEGITIMA AL ACREEDOR PARA EXIGIR SU PAGO PREFERENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).’ (se transcribe).—Lo anterior es así, porque si bien es verdad que el artículo 1367 del Código de Comercio estatuye que la tercería excluyente de preferencia debe

fundarse en el mejor derecho que un tercero deduzca para ser pagado; también lo es que ese mejor derecho no puede calificarse únicamente con los tipos de acreedores contendientes, sino que es menester examinar las disposiciones legales que rigen cada tipo de crédito para estar en aptitud de determinar cuál de aquéllos posee el mejor derecho para ser pagado, y si es o no necesario promover previamente a la tercería, un juicio en el que se dilucide si le corresponde o no el pago relativo.—En la especie, tratándose de un crédito hipotecario como el que tiene a su favor el actor tercerista es necesaria la remisión a las leyes civiles locales, de las cuales se aprecia, como considera acertadamente la Sala responsable, que para que un acreedor hipotecario pueda ser pagado preferentemente, esto es, para que pueda hacer valer la calidad de crédito privilegiado, requiere ineludiblemente que su pago esté decretado judicialmente, ya que esto y no otra cosa se desprende de la lectura del artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el cual dispone categóricamente que el juicio hipotecario procederá para el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en documento debidamente registrado y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse, conforme a lo prevenido en el artículo 2061 del Código Civil de esta entidad, y siempre que en este último caso acredite el demandante que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 2062 y 2063 del propio código; es decir, que la procedencia del juicio hipotecario se contempla para dos hipótesis: una, para obtener el pago del crédito respectivo, y otra, para conseguir la preferencia de dicho crédito; supuesto este último que debió tener en cuenta el demandante tercerista, antes de ocurrir en tercería para reclamar la preferencia del derecho que alegó para ser pagado con prioridad a su contraparte, lo que no hizo; de aceptar el sentido contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte deudora ya que sin haber sido oída en juicio, se le obligaría a pagar el crédito relativo y a los demás acreedores se les desplazaría por un crédito cuya exigibilidad es desconocida.—Se sostiene lo anterior, pues no basta que el acreedor hipotecario manifieste que el crédito es exigible para tenerlo como verdad absoluta, ya que considerarlo de ese modo implicaría coartar el derecho del deudor a demostrar lo contrario en el juicio correspondiente.—Luego, si por deuda exigible se entiende aquélla cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, es claro que ello implica la necesidad de demostrar que en resolución judicial consta que ya se hubiera decretado a favor del tercerista el pago correspondiente, pues como atinadamente apunta la Sala responsable, puede darse el caso de que el deudor hipotecario se encontrare al corriente en sus pagos, o bien que se hubiera liberado de su obligación mediante el pago respectivo y, por tanto, que por tales razones no pueda estimarse que la deuda preferente que opone el tercerista sea exigible.—En esas condiciones, es claro que al no haber justificado la ahora solicitante de amparo el hecho de que el pago de su crédito hipotecario ya hubiere sido decretado

a su favor judicialmente, es patente que tampoco podía prosperarle la tercería excluyente de preferencia que promovió, y al haberlo estimado así la Sala responsable en la sentencia reclamada, es inconcuso que obró con apego a derecho, por ende, no resulta violatoria de garantías.—Así, en relación con el criterio que invoca para apoyar sus conceptos de violación, de rubro: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. PARA ACREDITAR LA EXIGIBILIDAD Y EL MONTO DEL CRÉDITO DEL TERCERISTA, NO ES NECESARIO EXHIBIR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.', publicado en la página 1553 del Tomo XXII, julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registrado en el IUS con el número 177772, y que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo ******, el diecisiete de marzo de dos mil cinco, se expresa que no se comparte, en virtud de que en dicha tesis, básicamente se sostiene que para acreditar la exigibilidad y el monto del crédito, el tercerista no tiene la obligación de exhibir la sentencia ejecutoriada que condenare al pago de ese crédito, al estimar que la ausencia de tal resolución no restaba exigibilidad al crédito y, además, que de la regulación legal de la tercería excluyente de preferencia, no se derivaba la carga de probar la previa emisión de una sentencia para que se produzca esa exigibilidad o para que se demostrar el monto del débito.—En razón a lo anterior y ante la contradicción de criterios entre el que sostiene en el presente asunto este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, formúlese la correspondiente denuncia en la vía que proceda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el precepto citado.—Por las relacionadas consideraciones, lo que procede es negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita ..."

Con base en las resoluciones de los AD. ******, AD. ****** y AD. ******, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, emitió la tesis siguiente:

"No. Registro: 189556
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, mayo de 2001
"Tesis: XIV.1o.12 C
"Página: 1242

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. EL CRÉDITO HIPOTECARIO INSCRITO CON ANTELACIÓN NO NECESARIAMENTE LEGÍTIMA AL ACREEDOR PARA EXIGIR SU PAGO PREFERENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—El hecho de que un inmueble embargado en juicio garantice también el derecho real de hipoteca en cumplimiento de una obligación adquirida con anterioridad y su preferencia de pago, a cargo del mismo deudor, que incluso fuera inscrita en el Registro Público de la Propiedad, si bien denota la preferencia prelatoria que se tiene respecto del último gravamen, y como tal no necesita entrar a concurso, sin embargo, por sí sola no legitima al acreedor para exigir ese privilegio, pues debe demostrarse no únicamente que se tiene derecho a su cobro sino que es igualmente exigible, lo cual quiere decir que ese derecho preferencial debe demostrarse con las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento en el que el tercerista demandara al acreditado el pago de la deuda y de esa manera existiera resolución judicial que otorgara el mejor derecho de ser pagado, pues de lo contrario no se demuestra que el crédito sea exigible y se tenga derecho a obtener su pago, ya que lo anterior no debe presumirse sino probarse fehacientemente, a más de que no hace nugatorio el derecho del acreedor hipotecario, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 2046 del Código Civil del Estado de Yucatán, los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto aunque pasen a poder de tercero, lo que implica que el derecho se transmite con el bien hipotecado y puede oponerse a cualquier adquirente sea cual fuere el acto que le dé origen, precisamente, porque la hipoteca es inseparable del bien sobre el cual recae, y en esa medida no hace nugatorios los derechos del acreedor.

"Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

"Amparo directo ***** , ***** , ***** . 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Carlos Fernando Estrada Alpuche.

"Amparo directo ***** . ***** . 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quero Mijangos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Juliana Martínez Cerda.

"Amparo directo ***** . ***** . 22 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María Isidra Domínguez Ojeda."

II. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto,

que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibió en autos la ejecutoria que emitió, al resolver el amparo directo *****. En lo que interesa, los antecedentes de dicho asunto son los siguientes:

Una persona física promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de una persona moral reclamando el pago del principal e intereses moratorios derivados de diversos pagarés. El Juez natural admitió la demanda, emplazó a la parte demandada y embargó la empresa de la parte demandada como unidad económica.

Durante el curso de dicho procedimiento, después de que había sido trabado el embargo, el actor promovió tercería excluyente de preferencia en contra de las partes de otro juicio ejecutivo mercantil en el que la parte demandada era la misma persona moral demandada por el actor. El Juez natural dictó sentencia de primera instancia en el juicio de tercería, resolviendo que era improcedente e infundada la tercería promovida por la parte actora. En contra de dicha resolución la parte actora promovió recurso de apelación, cuya resolución confirmó la sentencia de primera instancia. Esa resolución constituye el acto reclamado en el AD. *****.

La Sala responsable fundó en dos razones la improcedencia de la tercería. Por una parte, señaló que se requería de una *sentencia favorable*, que hubiese quedado *firme*, a favor de la parte actora para acreditar la preferencia invocada y el monto preciso del crédito reclamado. Por otra parte, la Sala señaló que para que procediera la tercería se requería que el embargo se hubiese inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuestión que no se acreditó.

En lo que interesa, el actor adujo en sus conceptos de violación, que el derecho de prelación de un crédito no proviene de una sentencia que lo haya reconocido, sino de la propia naturaleza del crédito constituido, es decir, de la garantía particular proveniente del crédito en sí mismo, o de la que se adquirió en relación con el deudor o al tercero.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró *fundado* dicho concepto de violación, aunque a la postre lo declaró inoperante, por considerar que en el caso concreto el embargo sobre la negociación comercial debió haberse inscrito en el Registro Público de Comercio, en virtud de que dicha inscripción sí era necesaria para determinar la prelación en función del tiempo frente a terceros, con base en las consideraciones siguientes:

"Efectuada la anterior relación de antecedentes, es menester referirse a los dos aspectos torales involucrados en la especie, a saber, la exigibilidad y el monto del crédito, por un lado, y la inscripción del gravamen en el Registro Público correspondiente, por el otro.—Sobre el primer aspecto, o sea, la demostración de la exigibilidad y monto del crédito que el tercerista tiene a su favor, es conveniente aludir a los artículos 1367 y 1374 del Código de Comercio, que disponen: (se transcriben).—De acuerdo con esos preceptos, la tercería excluyente de preferencia es una acción que tiene un tercero para obtener que, con el precio del bien o bienes rematados, se le pague con preferencia al ejecutante, es decir, mediante ella el tercerista reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto de remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la actora en el juicio principal.—Así, el objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, de modo que en ese procedimiento se dirime el mejor derecho que el tercero deduce para ser pagado y, por tanto, la tercería debe fundarse en la existencia de un derecho de crédito y la preferencia sobre el crédito del ejecutante, o sea, que por su naturaleza, excluye al derecho de crédito del acreedor en el juicio principal, de tal forma que, para declarar la preferencia que alegue el tercerista, la sentencia respectiva debe contener el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del derecho de crédito y su calidad privilegiada, así como la demostración de la exigibilidad y el monto del crédito.—Así, lo ha sostenido este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I. 3o.C.207 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de dos mil uno, página 1,823, que ahora se reitera y que señala: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO.' (se transcribe).—Por lo que se refiere a la necesidad de demostrar la exigibilidad y el monto del crédito, debe indicarse que ello tiene por objeto que el juzgador tenga la certeza de que no es posible negar el pago del crédito, así como determinar la cantidad que debe ser aplicable al crédito tercerista, o cuál es el importe que debe entregarse al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor.—Lo anterior, deriva, en primer término, del artículo 2190 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: (se transcribe).—Conforme a ese precepto, un crédito es exigible cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por lo que, en la tercería excluyente de preferencia debe existir la certeza de que es un derecho de crédito preferente exigible y líquido, por lo que el deudor no podría rehusar legalmente denegar el pago correspondiente, ya que, de lo contrario, no podría haber un mejor derecho a ser pagado por parte del tercerista.—Los artículos 2079 y 2080 del propio Código Civil, señalan el tiempo en que el pago de una obligación debe hacerse, de la manera siguiente: (se transcriben).—

De acuerdo con esos preceptos, el pago de una obligación debe realizarse en el término pactado, con excepción de los casos en que exista permisión o previsión diversa, o en su defecto, con posterioridad al transcurso del plazo de treinta días siguientes a la interpelación respectiva.—Luego, una vez llegada la fecha de pago convenida, o cumplido el término que debe seguir a una interpelación, no cabe al deudor rehusar el pago que le sea requerido, es decir, la deuda resulta exigible.—Debe matizarse lo anterior, señalando que, en adición a la sujeción a término que impone la necesidad de esperar el decurso temporal necesario antes de estimar vencido y, por tanto, exigible un débito, es necesario que el mismo exista y sea válido, amén de que no esté sujeto a alguna condición, bien sea suspensiva o resolutoria, acorde a lo previsto en los artículos 1938, 1939, 1940, 2224 y 2225 del invocado Código Civil, de la siguiente manera: (se transcriben).—Acorde con la regulación de las figuras a que se refieren los preceptos transcritos, la inexistencia, la nulidad o las condiciones a que se sujete una obligación, impiden exigir el pago de ésta, situación que hay que tener en cuenta además de la incidencia de tiempo antes precisada.—En segundo lugar, lo expuesto encuentra apoyo en el artículo 1374 del Código de Comercio, transcrito líneas arriba, que establece claramente que una vez definida la tercería de preferencia, se hará pago al acreedor que tenga mejor derecho, lo que implica necesariamente que en ese procedimiento debe dilucidarse, además de la existencia y preferencia del crédito, su monto, pues de otra forma no podría hacerse el pago previsto en el dispositivo legal invocado.—En la especie, como se desprende de los antecedentes que se derivan del cuaderno de tercería, reseñados previamente, el ahora quejoso tiene a su favor un derecho de crédito derivado del pago de seis pagarés que suman un total de ***** , con base en el cual inició el juicio ejecutivo mercantil número ***** , mismo que, al promoverse la tercería excluyente de preferencia no había concluido con sentencia ejecutoriada.—Sin embargo, la sola ausencia de esa resolución definitiva no restaba exigibilidad al crédito porque de la regulación legal de la tercería de preferencia no deriva la carga de probar la previa emisión de una sentencia para que se produzca la exigibilidad de la obligación y, por ende, no puede condicionarse la procedencia de la tercería de preferencia a la exhibición de esa resolución, como sostuvo la Sala responsable.—De igual manera, el monto del crédito estaba determinado en la suma de ***** , con independencia de que existieran cantidades pendientes de liquidar, como las correspondientes a los intereses moratorios y a los gastos y costas, ya que, en todo caso, si en el procedimiento de tercería debe retenerse, mediante depósito, el producto de la venta del bien rematado, hasta que se decida la tercería, era factible que, establecida la preferencia a favor del tercerista, se pagara el importe antes mencionado y se esperara la liquidación de la cantidad restante, o en su defecto, solamente se decretara el pago de la cantidad líquida, pero, en todo caso, fue inexacta la consideración de la Sala responsable en el

sentido de que el monto del crédito no se había acreditado.—En ese tenor, resultan fundados los motivos de violación, mismos que, sin embargo, son inoperantes.—Lo anterior, se debe, por un lado, a que, como se dejó asentado en la parte inicial de este considerando al calificar de inoperantes parcialmente los conceptos de violación, el quejoso se abstuvo de combatir uno de los razonamientos medulares de la sentencia reclamada, o sea, el referente a que es una regla general para determinar la prelación de los créditos, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad, misma que es bastante para sostener el sentido del fallo reclamado ... —Al respecto, debe observarse que la preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto de la prelación que los mismos tienen, ya que la tercería excluyente de preferencia entraña la concurrencia de acreedores frente al deudor común, por lo que debe definirse cuál es el derecho de crédito preferente que debe ser cubierto con los bienes del deudor.—En efecto, no basta que el tercerista demuestre que es acreedor del mismo deudor al ejecutante, sino que es necesario que acredite que el derecho de crédito que tiene es preferente en relación con el acreedor ejecutante, atendiendo a la garantía que esté relacionada con su derecho, ya que ambos y otros acreedores que pudieran existir, pretenden ser pagados con el mismo bien o bienes pertenecientes al deudor, o con el producto de su venta judicial, de manera que es conveniente acudir a la ley sustantiva civil federal que regula los diversos criterios que deben observarse para discernir la preferencia crediticia.—Previamente, es necesario para aclarar que, sin perjuicio del criterio que deba seguirse en cada caso de los que se mencionan en los párrafos subsecuentes, tratándose de la prelación de un crédito debe considerarse que el derecho crediticio se tiene que apreciar en relación con la garantía que se haya constituido por el deudor para responder del crédito, al momento en que contrajo la obligación, como sería a través de una prenda o una hipoteca, o bien que se configure la garantía después, de manera forzada, como ocurre con el embargo, pues mediante la garantía se tiende a asegurar el pago al acreedor con un bien determinado, dado que la acción de preferencia no se da en relación general a todo el patrimonio del deudor, sino que se intenta respecto de bienes que son materia de un juicio ya instaurado respecto del cual el actor en la acción de preferencia es un acreedor que es tercero en relación con el juicio principal.—De manera que cobran particular trascendencia tanto la naturaleza de la garantía, su fecha cierta de constitución, así como la inscripción de esa garantía ante el Registro Público, ya sea de la propiedad o de comercio, según corresponda, aspectos ambos a los que obedecen, en gran parte, los criterios de prelación existentes en la legislación sustantiva civil aplicable.—Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXXII, página 829 cuyos rubro y texto son los siguientes: ‘PRELACIÓN DE CRÉDITO.’ (se trans-

cribe).—Efectuada la anterior precisión, es menester indicar que la prioridad surgida de la fecha del crédito, por sí misma, no determina la preferencia de ese crédito, puesto que no puede desconocerse la naturaleza del crédito, de manera que si uno es privilegiado, por ser real y el otro es personal, aquél debe tener preferencia, si es que la garantía real se constituyó antes de la fecha de registro del embargo relacionado con el crédito personal.—Por tanto, debe tenerse en cuenta tanto la fecha del crédito, como la garantía que exista para asegurar su pago, ya que conforme a la naturaleza del crédito y su garantía, se van graduando los créditos para determinar el orden en que se pagará cada clase de ellos, según prevé el artículo 2976 del Código Civil para el Distrito Federal. (se transcribe).—El propio ordenamiento sustantivo civil, establece créditos y acreedores preferentes, así como una tipología de acreedores que recibirán su pago según la clase u orden a que correspondan. Así se desprende de la lectura sistemática de los artículos 2980, 2981, 2985, 2289, 2993, 2995, 2996, 2997 y 2998 del citado Código Civil, que establecen: (se transcriben).—Es conveniente acotar que los preceptos arriba transcritos, así como los que se continuarán citando del mismo código sustantivo civil, en relación con los criterios atinentes a la naturaleza y a la fecha cierta del crédito, se encuentran dirigidos principalmente a los casos de concurso de acreedores, pero dada la materia genérica que regulan, esto es, la prelación crediticia, son aptos para orientar casos análogos como los correspondientes a las tercerías excluyentes de preferencia, en las que existe una concurrencia de acreedores, por lo menos el tercerista y el ejecutante, que buscan ser pagados de modo preferente con los mismos bienes sobre los cuales existe una garantía voluntaria o forzada.—Realizada la anterior precisión, debe observarse que de acuerdo con los anteriores dispositivos legales basta con atender a la naturaleza de los créditos (fiscales, hipotecarios, laborales, personales, etcétera) para determinar el orden en que serán cubiertos, conforme al criterio cerrado o *numerus clausus* previsto en la legislación sustantiva civil, de tal suerte que, concurriendo un crédito hipotecario, que es de carácter real, con un quirografario, que es de tipo personal, por ejemplo, será preferente acorde al primer lineamiento de prelación, el hipotecario, a menos que del derecho personal derivase un embargo inscrito con anterioridad a la constitución de la hipoteca debiendo prescindirse, en ese supuesto, de cualquier otra consideración ajena a la naturaleza crediticia.—Es aplicable en este aspecto, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 365, que señala: ‘PRELACIÓN DE CRÉDITOS.’ (se transcribe).—Igualmente, resulta ilustrativo el diverso criterio de la misma Tercera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 67, cuarta parte, página 59, que indica: ‘REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL. ACREEDORES HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS, PRELACIÓN.’ (se transcribe).—Un segundo criterio está constituido por

la fecha cierta del crédito, según las fechas de los títulos, si la misma constare de manera indubitable, tratándose de acreedores de la misma clase y número, *verbigratia*, hipotecarios con hipotecarios.—En cambio, si son quirografarios con quirografarios, debe atenderse al que trabó el embargo y registró el gravamen primero en fecha, porque con el embargo y su registro configuró la garantía para ser pagado, individualizado un bien de la generalidad del patrimonio del deudor, y mediante el registro lo puede oponer a cualquier otro tercero acreedor.—De modo que el orden preferencial derivaría de las fechas en que se otorgaron las hipotecas, si es que se registraron en el término legal, o según su registro del embargo cuando se trata de créditos personales. Orienta al respecto el contenido de los artículos 2977 y 2982, 3011 y 3013 del Código Civil Federal (se transcriben).—En ese contexto, el principio general de derecho sobre la primacía jurídica de quien es primero en tiempo, y la publicidad de la inscripción registral que hace oponible a terceros la configuración de una garantía para que se cubra determinada obligación por un deudor con pluralidad de acreedores que se disputan el derecho a cobrar su crédito, con determinado bien excluyendo al otro, es el que interesa en el presente asunto, ya que fue señalado por la Sala responsable al exigir la inscripción del embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil incoado por el ahora quejoso en contra de ***** y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, para la procedencia de la tercería excluyente de preferencia promovida en relación con el diverso juicio ejecutivo mercantil seguido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la misma persona moral deudora.—Conforme a los párrafos precedentes, la inscripción de los gravámenes sobre los bienes debe hacerse en el Registro Público, bien sea de la propiedad o del comercio, según corresponda.—Así, cuando se embarga una negociación mercantil, como ocurrió en la especie, el gravamen deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio ..."

Con base en dichas consideraciones, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis siguiente:

"No. Registro: 177772

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, julio de 2005

"Tesis: I.3o.C.490 C

"Página: 1553

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. PARA ACREDITAR LA EXIGIBILIDAD Y EL MONTO DEL CRÉDITO DEL TERCERISTA, NO ES

NECESARIO EXHIBIR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.—En una tercería excluyente de preferencia tramitada en materia mercantil es necesario que el tercerista demuestre la exigibilidad y el monto del crédito que tiene a su favor, con el objeto de que el juzgador tenga la certeza de que no es posible negar el pago del crédito, así como determinar la cantidad que debe ser aplicable al mismo, o cuál es el importe que debe entregarse al ejecutante en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1938, 1939, 1940, 2079, 2080, 2190, 2224 y 2225 del Código Civil para el Distrito Federal, un crédito es exigible cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo que ocurre una vez llegada la fecha de pago convenida, o cumplido el término que debe seguir a una interpelación, siempre y cuando el crédito exista y sea válido, amén de que no esté sujeto a alguna condición, bien sea suspensiva o resolutoria, por lo que en la tercería excluyente de preferencia debe existir la certeza de que es un derecho de crédito preferente, exigible y líquido, de modo que el deudor no podría rehusar legalmente el pago correspondiente, ya que, de lo contrario, no existiría un mejor derecho a ser pagado por parte del tercerista. A su vez, el artículo 1374 del Código de Comercio establece claramente que una vez definida la tercería de preferencia se hará pago al acreedor que tenga mejor derecho, circunstancia que implica necesariamente que en ese procedimiento debe dilucidarse, además de la existencia y preferencia del crédito, su monto, que se desprende del documento en que consta el débito, pues de otra forma no podría hacerse el pago previsto en ese precepto legal. Luego, para acreditar la exigibilidad y el monto del crédito, el tercerista no tiene la obligación de exhibir una sentencia ejecutoriada que condene al pago de ese crédito, porque la ausencia de tal resolución no resta exigibilidad al crédito, la que deriva de las circunstancias que impiden al deudor denegar su pago; sin que, de la regulación legal de la tercería excluyente de preferencia, se derive la carga de probar la previa emisión de una sentencia para que se produzca esa exigibilidad, o para que se demuestre el monto del débito y, por ende, no puede condicionarse la procedencia de la tercería a la exhibición de esa resolución.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo *****, 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

CUARTO.—Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, *examinaron hipótesis*

jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones; pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial ***** , la cual se transcribe a continuación:

"No. Registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto,

no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. ***** de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis ***** -PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En los términos de la tesis transcrita, para que exista contradicción de tesis es suficiente que los Tribunales Colegiados contendientes *adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean puedan válidamente ser diferentes, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, de las transcripciones que anteceden, se advierte que en todos los casos estudiados por los Tribunales Colegiados se estudió la procedencia de tercerías excluyentes de preferencia de derechos.

En los asuntos resueltos por el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, las tercerías excluyentes de preferencia se interpusieron en contra de las partes de juicios ejecutivos mercantiles en los que se iba a rematar un bien inmueble que estaba hipote-

cado a favor del actor de dicha tercería. La hipoteca se había constituido e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con anterioridad al embargo derivado del juicio ejecutivo mercantil. Sin embargo, dicho tribunal resolvió que la documental consistente en el crédito hipotecario inscrito acredita la existencia de un gravamen anterior al embargo, pero *no la preferencia en el pago*, que para que proceda la tercería *el actor debe acreditar de modo fehaciente que el crédito hipotecario es exigible, lo cual sólo puede ser demostrado mediante una sentencia judicial que hubiese condenado al deudor al pago del crédito.*

El **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** agregó que la tercería promovida requiere ineludiblemente que el pago del crédito esté decretado judicialmente porque el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone categóricamente que el juicio hipotecario procede para el pago o *prelación* de un crédito hipotecario. Que de aceptar lo contrario se dejaría en estado de indefensión al deudor ya que sin haber sido oído en juicio, se le obligaría a pagar el crédito relativo.

Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció de un asunto en el que la tercería excluyente de preferencia se interpuso en contra de las partes de un juicio ejecutivo mercantil; sin embargo, en dicho asunto la preferencia en el pago no se adujo respecto de un crédito hipotecario ni respecto del producto de remate de un inmueble, sino que la tercería derivó de un juicio ejecutivo mercantil anterior iniciado por el actor de la tercería, en el que trabó embargo sobre la negociación mercantil del deudor. Durante el curso del procedimiento ejecutivo mercantil instaurado por el actor de la tercería, éste se enteró del otro juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del mismo deudor e interpuso la tercería excluyente de preferencia, aduciendo tener un mejor derecho dado que el embargo derivado del juicio ejecutivo mercantil iniciado por el actor de la tercería había sido anterior al embargo trabado en el otro juicio.

Al igual que en los asuntos estudiados por el Tribunal Colegiado contendiente, la Sala responsable también declaró la tercería improcedente, entre otras cuestiones, porque el actor no había acreditado contar con una sentencia favorable que condenara al deudor al pago del crédito cuyo pago preferente se reclamaba.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió que *la sola ausencia de una sentencia judicial no resta exigibilidad al crédito*, porque de la regulación de la tercería excluyente de preferencia no deriva la carga de probar la previa emisión de una sentencia

para que se produzca la exigibilidad de la obligación, por lo que *no puede condicionarse la procedencia de la tercería a la exhibición de una sentencia judicial*.

Dicho tribunal agregó que el monto del crédito está determinado por el principal que se haya estipulado en el crédito que se aduce es preferente, independientemente de que existan cantidades pendientes de liquidar. Que la sentencia que resuelva el juicio de tercería es la que debe contener el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del derecho de crédito y su calidad privilegiada, así como la demostración de la exigibilidad y el monto del crédito.

Asimismo señaló que la preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen, ya que la tercería excluyente de preferencia entraña la concurrencia de diversos acreedores frente al deudor común, por lo que el tercerista debe acreditar su derecho preferente atendiendo a la garantía relacionada con su derecho, de ahí que cobran particular relevancia la naturaleza de la garantía, su fecha cierta de constitución, y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que si bien los asuntos resueltos en las ejecutorias contendientes tienen algunas diferencias en sus elementos, los tribunales contendientes estudiaron un mismo problema jurídico consistente en determinar *si el actor que promueve una tercería excluyente de preferencia requiere previamente contar con una sentencia favorable que determine el monto del crédito cuyo pago reclama, así como que dicho crédito es exigible*.

Lo anterior se considera así, puesto que mientras el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** resolvió que la procedencia de una tercería excluyente de preferencia requiere de una sentencia judicial previa que acredite de modo fehaciente que el crédito hipotecario es exigible, así como su monto; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió que la procedencia de una tercería excluyente de preferencia no puede condicionarse a la exhibición de una sentencia judicial, que ni la exigibilidad ni el monto del crédito deben derivarse de una sentencia judicial previa, sino que en todo caso son materia de estudio en la sentencia que resuelva el juicio de tercería, y que la preferencia del crédito deriva de su naturaleza, de su garantía y de su fecha cierta.

En consecuencia, le corresponde a esta Primera Sala determinar *si el actor que promueve una tercería excluyente de preferencia requiere previa-*

mente contar con una sentencia favorable que determine el monto del crédito cuyo pago reclama, así como que dicho crédito es exigible.

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Cabe aclarar que dado que en todas las ejecutorias contendientes las tercerías excluyentes de preferencia se interpusieron en contra de las partes de juicios ejecutivos mercantiles, el estudio que sigue se enfocará a la regulación de las tercerías excluyentes de preferencia en el Código de Comercio.

Para efectos de determinar los requisitos que debe cumplir el tercerista al interponer una tercería excluyente de preferencia, conviene atender a los artículos que la regulan en el Código de Comercio, que en lo que interesa, señalan:

"Capítulo XXX
"De las tercerías

"Artículo 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

"Artículo 1363. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes."

"Artículo 1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."

"Artículo 1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno."

"Artículo 1369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante."

"Artículo 1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite."

"Artículo 1371. Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el Juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días."

(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"Artículo 1372. Vencido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes."

"Artículo 1374. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta. ..."

Ahora bien, el artículo 1054 del Código de Comercio dispone que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones establecidas en el mismo, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que dicho código no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, habrá que atender a la ley de procedimientos local respectiva.

En lo que interesa, el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo señala lo siguiente:

(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

"Artículo 430. Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se sustanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

"La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

"La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor."

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone, en adición a lo ya establecido, lo siguiente:

(Reformado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"Artículo 661. Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde. La demanda de tercería deberá cumplir con lo previsto por el artículo 255 de este código, sin cuyos requisitos se desechará de plano."¹

"Artículo 662. No ocurrirán en tercería de preferencia:

"I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

"II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;

"III. El acreedor a quien el deudor señala bienes bastantes a solventar el crédito;

"IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos."

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, ver transitorio segundo del decreto que modifica el código.

(Reformado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"Artículo 663. El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se inscriba su demanda a su costa."

"Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante."

No pasa desapercibido que uno de los tribunales contendientes en esta contradicción de tesis aplicó las disposiciones de la tercería excluyente de preferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. Sin embargo, esta Primera Sala advierte que dicha institución está regulada, en lo que

¹ El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los requisitos generales que debe contener una demanda.

interesa, en términos esencialmente iguales a las disposiciones que fueron transcritas, por lo cual dicha cuestión no afecta el sentido de la presente resolución.

De las transcripciones anteriores se desprende que la tercería excluyente de preferencia, también conocida como tercería de prelación, es un procedimiento mediante el cual un tercero puede hacer efectivo su *mejor derecho* al pago de su crédito, con preferencia al acreedor ejecutante en el juicio principal. En principio, la tercería excluyente de preferencia requiere de los elementos siguientes para que pueda tener lugar:

1) Debe estar en curso un juicio principal que tenga como finalidad la ejecución en bienes del demandado, a favor del acreedor en dicho juicio principal, a quien se denomina acreedor ejecutante. Para que proceda la tercería es necesario que no se haya realizado todavía el pago al acreedor ejecutante.

2) El tercerista debe ser una persona distinta al acreedor ejecutante y al ejecutado. En principio, el ejecutado debe ser también deudor del tercerista.

3) Debe haber coincidencia en el bien objeto de ejecución en el juicio principal y el bien respecto del cual el tercerista clama tener un derecho preferente para el pago.

4) La tercería no suspende el juicio principal, se sigue por cuerda separada, dando garantía de audiencia a todas las partes en relación con el juicio de tercería.

5) La litis del juicio de tercería es determinar si el tercerista tiene un mejor derecho o un derecho preferente, en relación con el derecho del acreedor ejecutante, para el pago. Lo que implica que el Juez debe comparar y valorar el derecho de crédito hecho valer por el tercerista con el derecho del acreedor ejecutante, para determinar cuál de los dos es preferente.

6) Al tercerista no le interesa suspender o impedir el remate de los bienes, sino pagarse en primer lugar con los recursos que se obtengan del remate, en virtud del derecho preferente de que goza su crédito. Busca que el Juez declare que tiene un mejor derecho que el acreedor ejecutante, y que se condene al pago de su crédito en primer lugar.

7) La doctrina ha señalado que para que la tercería sea procedente se requiere que el crédito del tercerista sea cierto, líquido y exigible; puesto que si no ha habido incumplimiento por parte de su deudor, no podría todavía exigir su derecho al pago.

Sirven de apoyo las tesis que se reproducen a continuación, emitidas por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal:

"No. Registro: 355456
 "Tesis aislada
 "Materia(s): Civil
 "Quinta Época
 "Instancia: Tercera Sala
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 "Tomo: LXII
 "Página: 3492

"ADJUDICACIÓN, TERCERÍAS EN CASO DE.—Es punto reconocido en derecho, que la adjudicación al acreedor implica pago a éste, y por tanto, la tercería de preferencia relativa al mismo bien, no puede intentarse sino antes de la adjudicación.

"Amparo civil directo *****. *****. 9 de diciembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Magistrado Agustín Aguirre Garza no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"No. Registro: 240885
 "Tesis aislada
 "Materia(s): Civil
 "Séptima Época
 "Instancia: Tercera Sala
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 "Volúmenes: 127-132, Cuarta Parte
 "Página: 228
 "Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 74, página 63

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. IDENTIDAD ENTRE LOS BIENES GRAVADOS POR EL ACTOR Y LOS QUE FUERON EMBARGADOS POR EL EJECUTANTE.—Si se ejercita una acción preferente de pago a través de una tercería excluyente de preferencia, es indudable que al actor le incumbe justificar que sobre los bienes en litigio se constituyó con anterioridad al embargo trabado por el ejecutante, un gravamen a su favor y que el mismo le da derecho preferente sobre su contraparte para ser pagado, para lo cual obviamente debe demostrar que existe identidad entre los bienes gravados en el juicio y los que le fueron dados a él en garantía, pues de otra manera no se podría establecer el mejor derecho para ser pagado.

"Amparo directo *****. *****", S.A. 22 de agosto de 1979.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas."

"No. Registro: 340202

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CXXIII

"Página: 217

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, NO SUSPENDE LA VENTA JUDICIAL.—La interposición de la tercería excluyente de preferencia no suspende la venta judicial de los bienes secuestrados, ya que tanto el actor en el juicio principal como el tercerista, se interesan en ella como medio de obtener el pago de sus respectivos créditos.

"Amparo civil directo *****. *****", 13 de enero de 1955.
Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina."

"No. Registro: 362545

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXVI

"Página: 1221

"TERCERÍAS.—Las tercerías de preferencia pueden oponerse en todo negocio, mientras no se haya hecho pago al actor, y se sustancian en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se oponen; es decir, son propiamente incidentales del juicio en que se promueven, y es éste el que les sirve de base; razón por la cual, las actuaciones de él deben ser tomadas en consideración, al fallarse la tercería, aun cuando no se ofrezcan como prueba; por otra parte, si el objeto de la tercería de preferencia, es que se declare mejor el derecho que nace del título presentado por el tercerista, que el que nace del título presentado como base del juicio principal, es indudable que el juzgador tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos engendra derecho preferente.

"Amparo civil directo *****. ***** y *****. 21 de octubre de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"No. Registro: 365531

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXVI

"Página: 2281

"TERCERÍAS.—En los casos de tercería de preferencia, no puede hacerse pago al actor en el juicio principal, sino hasta que se resuelve sobre los derechos del tercerista.

"Amparo civil en revisión *****. *****. 23 de agosto de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En consecuencia, mediante la tercería excluyente de preferencia, un tercero se presenta a un juicio principal aduciendo su calidad de acreedor del ejecutado, y reclamando un mejor derecho para pagarse con el producto del remate.

Ahora bien, corresponde a esta Primera Sala determinar si para que proceda la tercería excluyente de preferencia requiere el tercerista *haber obtenido previamente una sentencia judicial* que reconozca que su crédito es cierto y exigible.

Esta Primera Sala considera que no debe confundirse la certeza respecto de la exigibilidad del crédito con la cualidad del derecho aducido. La determinación del mejor derecho no deriva de que el derecho sea indubitable —como lo es, el que proviene de una sentencia—, sino de la propia naturaleza del crédito. La preferencia del crédito es una cualidad intrínseca que le atribuyen al derecho las propias disposiciones sustantivas.

Cabe señalar que la "preferencia" en el pago, o la determinación de un "mejor derecho", necesariamente implica una comparación entre dos o más derechos. Sólo se puede hablar de preferencia cuando se analiza la concurrencia de diversos acreedores frente al patrimonio de su deudor.

Si bien es cierto que el artículo 2964 del Código Civil Federal establece el principio de la responsabilidad patrimonial universal del deudor, en cuanto

a que "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes",² y que en esa medida, podría partirse de que los acreedores concurren en igualdad de condiciones; también es cierto que las disposiciones legales establecen diversos grados de prelación, atribuyendo categorías preferentes a diversos tipos de derechos.

Cuando los diversos derechos de crédito están en una igualdad de rango, se puede hablar de coordinación, pero cuando se trata de créditos de diverso rango, necesariamente habrá una subordinación de unos a los otros. La prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores del patrimonio de su deudor.

A manera de ejemplo, se puede señalar que en materia mercantil la prelación de los créditos se regula en los artículos 217 a 228 de la Ley de Concursos Mercantiles. Por su parte, tanto el Código Civil Federal, como el Código Civil para el Distrito Federal, regulan la prelación de créditos en los artículos 2964 a 2998.

De dicha regulación se desprende que las disposiciones legales clasifican los créditos en diversas categorías. El Código Civil Federal regula en una categoría separada a los derechos reales de garantía –prenda e hipoteca–, regula ciertos derechos preferentes sobre determinados bienes, y derechos privilegiados, y posteriormente clasifica a los créditos en cuatro diversas clases, atendiendo a cuestiones de interés económico y social.

En forma similar, la Ley de Concursos Mercantiles clasifica a los créditos en singularmente privilegiados, créditos con garantía real, créditos con privilegio especial y créditos comunes.

Las disposiciones concursales establecen que los créditos deben pagarse en el orden establecido. Todos los créditos de la categoría más privilegiada se pagarán con exclusión de las categorías subsecuentes. Hasta después de pagados todos los créditos de la categoría más privilegiada, se pagarán los créditos de la categoría siguiente, y así sucesivamente. Los acreedores de la misma categoría se pagan por razón de las fechas de sus créditos o del registro de los mismos, o a prorrata, dependiendo de la categoría.

Asimismo, salvo ciertas excepciones, los créditos garantizados con algún derecho real se pagan con el producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión de los demás acreedores. Si concurren varios acreedores con garantías

² Con excepción de los que por disposición de la ley son inembargables e inalienables.

sobre los mismos bienes, habrá que atender a la fecha de registro de los gravámenes.

Ahora bien, el hecho de que las disposiciones que regulan la prelación de los créditos se encuentran, por regla general, al regular el concurso de acreedores, esto es, en procedimientos de insolvencia del deudor, no significa que la prelación de créditos sólo sea aplicable a los casos en los que el deudor se ha vuelto insolvente, y que fuera de dichos casos no deba existir una prelación de créditos. Significa sólo que en dichos procesos se hace *indispensable* el sistema de prelación de créditos, puesto que debido a la insolvencia del deudor, los bienes que componen la masa no alcanzarán a pagar a todos los acreedores, por lo que la ley debe disponer cuáles créditos son preferentes, para que sean pagados en primer lugar.

Sostener que la prelación de créditos sólo es aplicable a procesos de insolvencia, implicaría desconocer la naturaleza especial que la ley ha otorgado, en particular, a los derechos reales. Equivaldría a sostener que el derecho real de garantía que otorga la hipoteca o la prenda sólo puede surtir efectos en caso de un concurso de acreedores y, que por tanto, mientras no haya iniciado dicho concurso, ni el acreedor hipotecario, ni el acreedor prendario tienen un derecho a pagarse con el bien gravado con la hipoteca o con la prenda, lo cual es un contrasentido, pues contradice la esencia misma de los derechos reales de garantía.

Lo anterior se advierte si se atiende a las definiciones que proporciona el Código Civil Federal de dichos derechos de garantía:

"Artículo 2856. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

"Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Este Alto Tribunal en diversas ocasiones se ha pronunciado en relación con la diversa naturaleza, grado de preferencia y de prelación que existe entre los derechos reales y los derechos personales.³

³ "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL. ACREEDORES HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS, PRELACIÓN." Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 67, Cuarta Parte, página 59. Registro 241668.

Dichos criterios han reconocido la diversa naturaleza que la ley atribuye a un derecho real y a un derecho personal, así como la preferencia y distinto rango que existe entre los diversos derechos, atendiendo a su naturaleza.

Ahora bien, si bien es cierto que el grado de prelación que ha sido más estudiado distingue a los derechos reales de los personales, también lo es que la prelación de créditos no se reduce a la distinción entre derechos reales y personales, sino que el legislador ha establecido diversos grados de prelación entre diversos tipos de derechos, principalmente atendiendo a razones de interés social, como los créditos a favor de los trabajadores, el derecho a alimentos, o a favor del fisco, por mencionar algunos; y que dichos grados de prelación se establecen ya sea en las leyes concursales, o en las leyes que regulan al derecho específico de que se trate, y que el juzgador debe atender a dichas disposiciones cuando la litis del juicio requiere de determinar qué crédito es preferente.

En consecuencia, si bien es cierto que el tercerista debe exhibir, junto con su demanda de tercería excluyente de preferencia, la documental –original o copia certificada– mediante la cual acredite que su crédito es preferente al del acreedor ejecutante, también lo es que la ley no condiciona la *procedencia* de la tercería a que la documental exhibida deba ser necesariamente una sentencia judicial.

Es obligación del juzgador determinar si el crédito que reclama el tercerista es cierto, está vencido y, por tanto, es exigible, con base en la documental y pruebas que le han sido exhibidas. De la misma manera, como dicha cuestión se debe determinar en cualquier juicio en el que el actor hace valer una pretensión de pago respecto de un crédito que manifiesta es cierto y exigible.

No tendría porqué condicionarse la determinación de la preferencia de un crédito a que haya existido previamente un juicio en el que se haya condenado al pago de dicho crédito, puesto que una cosa es determinar si el crédito existe y es exigible, para lo cual no se requiere contar con una sentencia, y otra cosa es que se haya condenado a su pago y que, por tanto, la obligación de pago a favor de dicho acreedor sea indubitable en virtud de la sentencia.

"HIPOTECA, EMBARGO SOBRE BIENES SUJETOS A ESE GRAVAMEN." Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXI, página 589. Registro 342345.

"EMBARGO, DERECHOS QUE CONFIERE." Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, página 2385. Registro 352400.

En términos similares se pronunció la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, en la tesis aislada que a continuación se reproduce:

"No. Registro: 363642
 "Tesis aislada
 "Materia(s): Civil
 "Quinta Época
 "Instancia: Tercera Sala
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 "XXXII
 "Tesis:
 "Página: 829

"PRELACIÓN DE CRÉDITOS.—El derecho de prelación de un crédito, no proviene precisamente de que sea indubitable, por razón de una sentencia que lo haya reconocido, sino de la garantía particular proveniente del crédito en sí mismo, o de la que adquirió con relación al deudor y a tercero, por virtud del registro del secuestro de bienes practicado en juicio seguido por el titular. Así sucede con los créditos hipotecarios o prendarios, en los cuales su prelación no procede de que el acreedor haya obtenido sentencia ejecutoria, sino de la naturaleza del derecho particular constituido en ellos; otro tanto pasa con el contrato de arrendamiento, que da preferencia al crédito del arrendador por concepto de rentas; y en el caso de secuestro de muebles, si el embargo fue registrado, se realiza la preferencia o privilegio aludidos, y la sentencia definitiva en el juicio que dio origen al embargo, sólo tiene por finalidad hacer indubitable el crédito objeto del litigio. La circunstancia de que no se haya dictado la sentencia de súplica, con motivo de recurso interpuesto por el vencido, no es motivo para sostener que no existe la prelación, sino sólo que, mientras la sentencia en el citado recurso no se dicte, no podrá ejecutarse el fallo que hizo indubitable el crédito, ni hacerse pago al acreedor.

"Amparo civil directo *****. *****. 9 de junio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Asimismo, sirven de apoyo las tesis siguientes:

"No. Registro: 245790
 "Tesis aislada
 "Materia(s): Civil
 "Séptima Época
 "Instancia: Sala Auxiliar
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes: 91-96, Séptima Parte

"Página: 75

"Genealogía: Informe 1976, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 27, página 24

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA TRAMITADA EN JUICIOS MERCANTILES, DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA.—Es inexacto que el promovente de una tercería excluyente de preferencia, tramitada en juicio mercantil, esté obligado a presentar, con su demanda, constancias que acrediten la liquidez del crédito cuya prioridad en su pago pretende, pues de conformidad con lo previsto por los artículos 1367 y 1370 del Código de Comercio, quien promueva dicha clase de tercería únicamente está obligado a adjuntar, a su escrito inicial, aquellos documentos suficientes para demostrar, a primera vista, la preferencia que aduzca para el pago de su crédito, sin perjuicio de que tales documentos puedan completarse con otras pruebas durante la tramitación de la tercería.

"Amparo directo *****. *****. S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho."

"No. Registro: 313565

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXVII

"Página: 2225

"TERCERÍA, PROCEDENCIA DE LA.—Es absurdo pretender que para que proceda un juicio de tercería, debe comprobarse la existencia del registro del embargo, puesto que el ejercicio de la acción respectiva, es independiente de que esté o no registrado el embargo, pues teniendo aquélla por objeto remediar la perturbación que se produce en la propiedad, basta que esa perturbación exista, para que se tenga derecho a reclamar, toda vez que la ley concede la intervención de un tercero, por actos ejecutados en un juicio, sin sujetar la procedencia de la tercería a otros requisitos.

"Amparo penal directo *****. *****. 27 de abril de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Sostener que la tercería excluyente de preferencia sólo es *procedente* cuando dicha preferencia ha sido reconocida en una sentencia previa, o cuando existe una sentencia que haya condenado a su pago, implicaría estimar que la preferencia de un crédito sólo puede provenir de una sentencia, y no de su propia naturaleza.

En el mismo tenor, esta Primera Sala considera que no se deja en estado de indefensión al ejecutado si el juzgador que conozca de la tercería determina que sí es preferente el crédito reclamado por el tercerista.

Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento de tercería prevé expresamente la garantía de audiencia, tanto a favor del ejecutado, como del acreedor ejecutante, quienes pueden manifestar lo que a su interés convenga durante el juicio; aportar pruebas y presentar alegatos, según quedó constatado en la transcripción de los artículos que se hizo al inicio de este considerando.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis siguiente:

"No. Registro: 362761

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil, Común

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXV

"Página: 954

"TERCERÍAS.—La admisión de una tercería en un juicio, no priva a las partes en ese mismo juicio, de defensa, ya que, en el curso de ella, pueden los interesados aportar todos los elementos necesarios para defender sus intereses y, además, no se trata de una cuestión que implique ejecución material irreparable.

"Amparo civil en revisión *****. *****. 11 de junio de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Finalmente, el hecho de que los códigos de procedimientos locales dispongan que la vía especial hipotecaria tiene por objeto *el pago o prelación* del crédito que la hipoteca garantice, no debe interpretarse en el sentido de que sólo mediante la vía hipotecaria podrá un juzgador determinar la preferencia que tiene el crédito hipotecario respecto de otro, puesto que los propios

códigos también regulan la tercería excluyente de preferencia, cuyo objeto es precisamente determinar cuál de dos o más créditos es preferente, sin que en dicho capítulo se excluya a la hipoteca por considerar que no puede ser objeto de una tercería de preferencia.

Sostener que las hipotecas no pueden ser objeto de una tercería excluyente de preferencia porque la ley regula un procedimiento especial para su pago, implicaría dejar en indefensión a los acreedores hipotecarios, puesto que se les impediría acreditar su preferencia en el pago y, por tanto, su derecho a pagarse con el producto del remate de los bienes hipotecados, antes de que se pague a un acreedor de menor rango, cuando el crédito hipotecario ya venció y es exigible simplemente porque se dictó antes la sentencia del juicio del otro acreedor ejecutante.

Por otra parte, el que los códigos procesales establezcan que la vía hipotecaria tiene por objeto el pago o prelación del crédito hipotecario, sólo significa que la vía hipotecaria proporciona dos diversas acciones, una principal que tiene por objeto el cumplimiento del contrato, y otra incidental que se dirige a hacer efectiva la garantía de la obligación principal. La primera es personal y debe dirigirse contra el obligado, y la segunda es real y ejercitable contra cualquier poseedor. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"No. Registro: 347080

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XCI

"Página: 511

"HIPOTECA, ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE.—La doctrina tradicional, elaborada en torno al Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos setenta y dos, enseña que la acción hipotecaria tiene por objeto: I. El pago del capital garantizado con la hipoteca; y II. Su prelación. Por lo mismo, son dos acciones diversas, una principal, que trata del cumplimiento del contrato, y otra incidental, que dirige a hacer efectiva la garantía de la primera obligación. Aquella es personal y debe dirigirse contra el obligado, y ésta es real y ejercitable contra cualquier poseedor, en el caso de no cumplir el deudor su contrato. Del análisis de estas acciones resulta que el acreedor tiene que dirigir su acción de cobro contra el deudor, y su acción real contra la finca, cualquiera que sea el poseedor; pero cuando la venta de los bienes gravados, se efectúa en términos de que el comprador se obliga a

satisfacer el valor de la hipoteca, si de este contrato se da aviso al acreedor y está conforme, hay una verdadera sustitución de deudor, y entonces puede dirigir la acción personal del cobro contra el poseedor, que es el deudor, y la acción real contra la finca responsable (*****; México, 1872; tomo I; página 307). De la exposición doctrinal anterior, se advierte que, aunque el Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos setenta y dos sólo daba al acreedor hipotecario la acción de ese nombre, era posible destacar, teóricamente, dentro de ella, ora la acción personal, ora la real, que debían ejercitarse unidas. El régimen del mencionado código fue reformado por el ordenamiento de mil ochocientos ochenta, que, al tenor de su artículo 959, abre para el acreedor hipotecario, aparte de la acción real que ese nombre lleva, la ejecutiva y la ordinaria; y a partir de ese ordenamiento, en el código de mil ochocientos ochenta y cuatro (artículo 1024) y en el vigente, las tres acciones existen con caracteres profundamente diferenciados. En virtud de la acción real hipotecaria, según su nombre lo indica, es la cosa la que se persigue. La acción ejecutiva personal se diferencia de aquella en que el actor no persigue el inmueble para pagarse con el valor de su venta, sino que tiene por objeto obtener el pago con cualesquiera bienes del demandado, en cuanto basten para cubrir el importe de su crédito. La acción real se inicia con la expedición de la cédula que se fija sobre el inmueble; la ejecutiva, con el mandamiento de ejecución, y, en su caso, el embargo de los bienes que el deudor señale, o que en su defecto, designe el actor.

"Amparo civil directo *****. *****. 18 de enero de 1947. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe."

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, esta Primera Sala estima que la *procedencia* de la tercería excluyente de preferencia no depende de que el tercerista cuente con una sentencia judicial que determine que su crédito es cierto y exigible, al momento de ejercitar la tercería.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE.—La determinación del mejor derecho no deriva de que éste sea indubitable —como lo es el que proviene de una sentencia—, sino de la propia naturaleza del crédito, ya que la preferencia del crédito es una cualidad que le atribuyen al derecho las propias disposiciones sustantivas. Por tanto, la ley no condiciona la procedencia de la tercería excluyente de preferencia a que la documental exhibida deba ser una sentencia judicial en la que se haya condenado al pago del crédito

preferente, pues una cosa es determinar –con base en la documental y pruebas exhibidas– si el crédito existe y es exigible, para lo cual no se requiere contar con dicha sentencia, y otra distinta es que se haya condenado a su pago y que, por tanto, esta obligación a favor del acreedor sea indubitable por virtud de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISSION DE SU ESTUDIO EN LA APELACION DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESION DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).—Conforme a una recta interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la Repú-

blica, y 161 de la Ley de Amparo, debe concluirse, que la omisión del tribunal de alzada de examinar los agravios respecto de las violaciones procesales, hechos valer en el escrito de apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia, sobre el argumento de que en diverso recurso se ocupó de su estudio, no debe conducir al otorgamiento del amparo para el efecto de que sean analizados, pues se obligaría a dicha autoridad a pronunciarse en relación con un tema del cual ya emitió su opinión jurídica, con desconocimiento del principio de seguridad en que se sustenta la Ley Suprema, y originando la proliferación de juicios de amparo con el consiguiente retardo injustificado de la administración de justicia. Además, cabe aclarar que en los supuestos en donde la parte afectada hace valer durante el juicio natural el recurso ordinario previsto en contra de la violación procesal controvertida, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Amparo, no es necesario que se impugne dicha violación en vía de agravio en el recurso de apelación correspondiente para tener por preparada la acción constitucional, ya que ello debe realizarse únicamente cuando dicho recurso no exista, o si, existiendo, fuere desechado o declarado improcedente.

1a./J. 26/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2010.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis jurisprudencial 26/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil once.

Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2010, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 3a./J. 3/94, de rubro: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 16.

La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1483.



Tesis Aisladas

ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE OTORGAR EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—

El recibo de pago es el documento de autoría del acreedor que contiene los elementos necesarios del pago realizado por el deudor respecto de una obligación, por lo que constituye el medio idóneo para demostrar el pago. Sin embargo, actualmente existen documentos que al cumplir con la misma función, también pueden considerarse "recibos" de pago, como la ficha de depósito bancario, los registros de transferencias bancarias realizadas por medios físicos o electrónicos y, en general, los documentos análogos que demuestren el pago. Por tanto, si el arrendatario puede tener acceso a cualquiera de los documentos indicados, cada vez que realiza el pago de una pensión rentística, debe considerarse, para efectos del artículo 2428-E, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, que el arrendador ha cumplido con la obligación de otorgar el recibo de pago respectivo, sobre todo cuando la generación del documento de que se trate proviene de un medio de pago pactado por las partes en el contrato respectivo.

1a. IV/2011

Contradicción de tesis 123/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 59.

ARRENDAMIENTO. TÉRMINOS Y EFECTOS DEL REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Una nueva reflexión conduce a esta Primera Sala a abandonar parcialmente el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 83/2006, de rubro: "ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003).", en los siguientes aspectos: 1. El plazo para que el arrendador reclame el pago de las rentas previsto en el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, para evitar que se surta la presunción de pago establecida en dicho precepto, fenece al vencer la cuarta mensualidad consecutiva, durante las cuales el arrendador no entregó al arrendatario el recibo de pago respectivo, pues de la interpretación literal de dicho precepto se advierte que la presunción de pago se actualiza cuando el arrendador deja de entregar al arrendatario recibos de pago por más de tres meses; y, 2. En caso de que el arrendador requiera de pago al arrendatario, antes de que transcurra dicho plazo legal, se destruye la presunción de pago, no solamente de los tres meses anteriores a la reclamación, sino también de las mensualidades posteriores a ésta. Por lo tanto, no es correcto sostener que el arrendador debe requerir de pago al arrendatario cada tres meses para evitar que cobre aplicación la presunción de pago, porque al existir un requerimiento formal de pago, dicha presunción es improcedente, y además se establece un antecedente que describe el comportamiento de las partes en la ejecución del contrato de arrendamiento.

1a. V/2011

Contradicción de tesis 123/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Notas: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis 1a./J. 83/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 32.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 59.

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 7 de junio de 2004, que establece el delito de corrupción de menores e incapaces, en la hipótesis de favorecer y facilitar el consumo de narcóticos a un menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, concibe tal conducta como una actividad contraria a la moral pública y a las buenas costumbres, específicamente un modo de corrupción o alteración en el ámbito personal del pasivo desde un punto de vista interno o psíquico. Esto es, constituye un tipo penal relacionado con la protección o tutela de la formación integral de los menores de edad e incapaces, cuya materia no se encuentra reservada a la Federación, conforme al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el artículo 168, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, no viola el artículo 104, fracción I, constitucional, porque no regula alguna materia que corresponda legislar en exclusiva al Congreso de la Unión, pues si bien es cierto que incorpora como elemento normativo del tipo a los "narcóticos" –cuyo contenido se describe en la Ley General de Salud–, también lo es que tal circunstancia no implica que la Legislatura del Estado de Sonora tipifique conductas relacionadas con una materia reservada al Congreso General como la salubridad general de la República, pues el objeto que motivó la creación del citado tipo penal radicó en tutelar el desarrollo integral de los menores de edad e incapaces, particularmente en lo concerniente a su formación moral e intelectual, materia que no está reservada expresa ni implícitamente a la Legislatura Federal.

1a. XXXVIII/2011

Amparo directo en revisión 101/2010.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El hecho de que el artículo 97, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras cuestiones, establezca que, para poder obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, las personas morales a que se refiere la fracción VI del artículo 95 del ordenamiento legal en comento,

deberán constituirse y funcionar exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines que en dichos incisos se mencionan, a saber, i) la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; ii) la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; iii) la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; iv) la rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes; v) la ayuda para servicios funerarios; vi) la orientación social, educación o capacitación para el trabajo; vii) la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad y; viii) el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; no transgrede la garantía de equidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dar el mismo trato a las instituciones de asistencia o de beneficencia, respecto de las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, a que se refiere la fracción VI del mencionado artículo 95, ya que ambas se encuentran en la misma situación jurídica para efectos tributarios, en la medida en que en uno y otro caso, se trata de personas morales con fines no lucrativos que están constreñidas a realizar, en exclusiva, alguno de los fines antes mencionados, que el propio Legislador Federal buscó fomentar o favorecer; de ahí que se les tenga que dar idéntico tratamiento en cuanto a los requisitos para ser consideradas como donatarias autorizadas.

1a. XLV/2011

Amparo directo en revisión 2534/2010.—Fundación Deportivo Parque España II, I.B.P.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El hecho de que el artículo 97, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras cuestiones, establezca que, para poder obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, las personas morales a que se refiere la fracción VI

del artículo 95 del ordenamiento legal en comento, deberán constituirse y funcionar exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines que en dichos incisos se mencionan, a saber, i) la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; ii) la asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados; iii) la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; iv) la rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes; v) la ayuda para servicios funerarios; vi) la orientación social, educación o capacitación para el trabajo; vii) la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad y; viii) el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; no transgrede la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el solo hecho de que las instituciones de asistencia o de beneficencia se encuentren constituidas conforme a las leyes de la materia y que sus actividades en términos generales tengan una naturaleza altruista, no implica que la autoridad hacendaria se encuentre obligada a otorgarle a ese tipo de instituciones, por esa sola circunstancia, la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta; toda vez que el legislador, en el ámbito de la libre configuración del sistema aplicable a las donatarias autorizadas, se encuentra en posibilidad de establecer los requisitos que deben cumplir ese tipo de entidades a efecto de obtener su autorización. Ello es así, en virtud de que atendiendo al principio de la "autonomía calificadora del legislador", resulta evidente que éste puede establecer los requisitos que estime pertinentes para que una persona moral con fines no lucrativos pueda ser considerada como donataria autorizada, ya que dicho aspecto sólo tiene relevancia en la materia tributaria, con independencia de lo que dispongan las diversas leyes que regulan a las instituciones de asistencia o de beneficencia, en cuanto a las diversas actividades que éstas puedan realizar o los fines que puedan perseguir. En esa medida, debe señalarse que si los numerales en comento regulan en forma expresa algunos de los requisitos que ese tipo de entidades debe de cumplir a efecto de obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, resulta evidente que se les dota de certeza en cuanto a la forma en que tienen que constituirse y los fines a los que deben dedicarse, a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades hacendarias al momento de analizar una solicitud de ese tipo.

1a. XLVI/2011

Amparo directo en revisión 2534/2010.—Fundación Deportivo Parque España II, I.B.P.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—El hecho de que el citado numeral establezca

que el importe del apoyo social que se entregará por una sola vez a cada beneficiario será por \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que se entregarán en exhibiciones acorde con los recursos disponibles en el fideicomiso en cada ejercicio fiscal, conforme a las fracciones II y III del artículo 5o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, no transgrede la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de aquellos beneficiarios cuyo nombre hubiese sido publicado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo que reformó dicha regla. Lo anterior, ya que éstos no tenían un derecho adquirido a recibir el apoyo en una sola exhibición sino una mera expectativa de obtener dicho importe, lo que no es alterado en modo alguno, pues lo único que se hizo fue modificar la manera en que se les entregará a los beneficiarios el referido apoyo social, sin privarlos de algún derecho, en la medida en que seguirán recibiendo dicha cantidad en parcialidades.

1a. XLIII/2011

Amparo en revisión 836/2010.—Félix Rodríguez Colunga y otros.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL.—El hecho

de que el citado numeral establezca que el importe del apoyo social que se entregará por una sola vez a cada beneficiario será por \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que se entregarán en exhibiciones acorde con los recursos disponibles en el fideicomiso en cada ejercicio fiscal, conforme a las fracciones II y III del artículo 5o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos es constitucional. Lo anterior, ya que el indicado numeral 5 de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores

Migratorios Mexicanos (1942 a 1964) no establece tratamiento diferenciado susceptible de análisis a la luz del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a todos los beneficiarios, a partir de su reforma, se les entregará ese importe en varias exhibiciones, lo que revela el mismo trato.

1a. XLII/2011

Amparo en revisión 836/2010.—Félix Rodríguez Colunga y otros.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.—

Tanto en los instrumentos jurídicos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) de observancia obligatoria conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes internas (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), se reconoce el interés superior del menor como un principio rector traducido en un conjunto de acciones y procesos, a cargo de los particulares y de las autoridades, tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Así, dicho interés superior debe guiar tanto a las autoridades como a la sociedad a adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores se respeten, de manera que cuando se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial, ésta debe solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro, y el juzgador debe resolver escuchando la opinión de éste, ponderando las circunstancias planteadas en cada caso concreto y allegándose oficiosamente todos los elementos necesarios para establecer lo mejor para el bienestar del menor. Por tanto, la norma legal debe aplicarse con sentido funcional, pues el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor, por lo que cuando éste es sujeto pasivo en un delito de índole sexual, no constituye obligación para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por el pasivo y los atestes, siendo inaplicable en estos casos de menores la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1a. XLI/2011

Amparo directo 18/2010.—26 de enero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Nota: La tesis 1a./J. 50/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19.

MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.—

Conforme al artículo 3o. Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador únicamente debe aplicar las multas establecidas en dicha ley a los infractores que, a su juicio, actúen de mala fe. Por tanto, no debe imponerse a los recurrentes la multa prevista en el artículo 90 de la citada ley, por regla general, en asuntos de índole familiar donde se reclamen alimentos, ya que en las personas que integran esta categoría no puede apreciarse mala fe en su actuación, porque cualquiera que tenga la necesidad de recibir alimentos debe ser tutelado jurídicamente en su patrimonio, de manera que la imposición de una sanción en dicha hipótesis sería contraria a ese beneficio.

1a. XXXVII/2011

Amparo directo en revisión 2499/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—

La práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad para estar en condiciones de cumplirlo o ejercer la defensa de sus intereses. Dicha exigencia que satisface un aspecto de la garantía de audiencia, se encuentra inmersa en el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante la diligencia, esa formalidad deriva del propio precepto, en tanto que al notificarse personal-

mente al destinatario en su domicilio, se debe precisar, en la constancia de notificación, qué persona se busca, cuál es su domicilio y, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio, datos que aunque expresamente no se consignen en la ley, dicho numeral tácitamente los contempla. Ello se corrobora, además, del análisis íntegro del citado precepto legal, del cual se advierte que las formalidades de la notificación personal previstas en su segundo párrafo no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues la notificación de los actos administrativos en general puede hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se niegue a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que el propio párrafo establece.

1a. XL/2011

Amparo directo en revisión 2433/2010.—Fayad Grupo Constructor, S.A. de C.V.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 2676/2010.—Comercializadora Atlíxcell, S.A. de C.V.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA.—Del análisis histórico y teleológico de los citados preceptos se advierte que las instituciones de asistencia o de beneficencia, a que alude el artículo 95, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ser consideradas personas morales con fines no lucrativos, pueden dedicarse a cualquier actividad permitida acorde con las leyes que las regulan, sin tener que sujetarse a alguna de las descritas en los incisos a) a h) de dicho artículo. Sin embargo, a fin de obtener la autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta deben cumplir con el requisito previsto en la fracción I del artículo 97 del mismo ordenamiento, en el sentido de que deben constituirse y funcionar exclusivamente como entidades dedicadas a cualquiera de los fines que en dichos incisos se mencionan, a saber: a) la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; b) la asistencia o rehabilitación médica, o la atención en establecimientos especializados; c) la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción para tutelar los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; d) la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; e) la ayuda para servicios funerarios; f) la orientación social, educativa

o capacitación para el trabajo; g) la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad; y, h) el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

1a. XLIV/2011

Amparo directo en revisión 2534/2010.—Fundación Deportivo Parque España II, I.B.P.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO. DESTRUYE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PAGO.—El requerimiento formal de pago es un acto que revela la expresión del acreedor, en el sentido de que no ha recibido el pago y, por ende, su voluntad de recibirlo. Por tanto, cuando coexiste la demostración del requerimiento de pago con la de los hechos conocidos de los que pudiera derivar una presunción de pago, estos últimos no pueden ya servir de premisas lógicas para la composición de la presuncional, siempre que ésta admita prueba en contrario, pues el simple requerimiento de pago, realizado en tiempo y forma, origina una necesidad lógica de que se compruebe que tal requerimiento fue atendido, o bien, que es infundado o improcedente, lo cual destruye la presunción *iuris tantum* de pago.

1a. VI/2011

Contradicción de tesis 123/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 59.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.—El citado precepto, al prever la obligación de los servidores públicos para excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan algún tipo de interés no

transgrede la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque si bien es cierto que contiene una restricción para que los servidores públicos, aprovechándose del cargo que ostenten, obtengan beneficios personales adicionales, también lo es que no impide que se dediquen al trabajo que les acomode siempre que se ajusten al orden jurídico, esto es, lo hagan lícitamente. Además, lejos de ser una restricción irracional, salvaguarda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe imperar en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de cualquier servidor público, principios derivados del artículo 113 constitucional.

1a. XXXVI/2011

Amparo directo en revisión 2621/2010.—Eleuterio Lenin Mata Rodríguez.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Carmen Vergara López.

Sección Tercera
Segunda Sala



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.—Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.

2a./J. 39/2011

Amparo directo en revisión 2403/2009.—Lydia Griselda Zúñiga Rocha.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 291/2010.—Comercializadora Villa Zapata, S.A. de C.V.—7 de julio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna

Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo directo en revisión 1117/2010.—Alimentos Texo, S.A. de C.V.—7 de julio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 1676/2010.—Tzobolotic, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V.—8 de septiembre de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2519/2010.—Ernestina Francisca Martínez Alejandres.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 39/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2403/2009. *****.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto primero, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo y se estima innecesaria la participación del Pleno.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

La sentencia recurrida se notificó por lista al recurrente el **diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, según constancia que obra a foja ciento cuatro del expediente de amparo, notificación que surtió efectos el día siguiente, por lo que **el plazo** de diez días que para la interposición del recurso señala el artículo en cita **comenzó a correr a partir del diecinueve de noviembre y concluyó el dos de diciembre** del año indicado, descontándose de dicho plazo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, por haber sido inhábiles en términos de los artículos 23 de la

Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si el recurso fue presentado el dos de diciembre de dos mil nueve, debe concluirse que es oportuno.

TERCERO.—El recurrente se encuentra legitimado para recurrir, dado que le afecta la sentencia impugnada, pues en ella se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal.

CUARTO.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuyen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

" ...

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

" ...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. ..."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

De la interpretación de los artículos antes transcritos se desprende que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo no admiten recurso alguno, pues son determinaciones definitivas, emitidas por un órgano terminal; sin embargo, tal regla tiene las excepciones siguientes:

1. Cuando el Tribunal Colegiado resuelva, entre otros aspectos, sobre la constitucionalidad de leyes federales;

2. En el supuesto de que el citado tribunal establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; o,

3. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías los dos temas antes citados, dicho órgano jurisdiccional haya omitido su estudio.

Así, la procedencia del recurso está sujeta a si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpreta-

ción directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; empero, también deben satisfacerse determinados requisitos tales como la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; la oportunidad del recurso; la legitimación procesal del promovente; y, si conforme al Acuerdo 5/1999 se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, de esta Segunda Sala, que a continuación se identifica:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Tesis: 2a./J. 149/2007

"Página: 615

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

En el caso, se advierte que en la sentencia recurrida, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito realizó una interpretación directa del artículo 115 constitucional.

Lo anterior, toda vez que dicho órgano jurisdiccional señaló, esencialmente, que conforme a lo dispuesto en tal precepto, los Municipios cuentan con la facultad de emitir tanto reglamentos autónomos como reglamentos

heterónomos, pero no indica de qué manera deben producirse las normas relativas, ni tampoco precisa si la facultad reglamentaria debe ejercerse en un solo acto y momento, o en varios; determinando, el colegiado, que la facultad reglamentaria de los Municipios puede ser ejercida en uno o varios actos o momentos, así como que tal prerrogativa no tiene más límites que los de que no sea contraria a las disposiciones de jerarquía superior, se adecue a las bases establecidas por los Congresos Estatales y verse sobre materias o servicios de competencia municipal; por lo que un Ayuntamiento puede al emitir un reglamento, dar vigencia o refrendar la validez de otra norma preexistente, puesto que tal remisión implica propiamente un nuevo ejercicio de facultades reglamentarias o, dicho en otras palabras, la producción de una diversa decisión legislativa (desde el punto de vista material).

Por otra parte, el escrito de revisión se encuentra firmado y se interpuso oportunamente por persona legitimada para ello, de acuerdo a los considerandos segundo y tercero precedentes.

Asimismo, el caso cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, porque lo relativo a la interpretación directa del artículo 115 constitucional efectuada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y que el recurrente cuestiona en esta instancia, constituye un aspecto respecto del cual no se ha sentado jurisprudencia.

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el recurso de revisión es procedente y debe entrarse a su análisis.

QUINTO.—Como marco jurídico de estudio y para mejor comprensión del asunto, es pertinente, en principio, precisar los antecedentes siguientes:

1. ***** , en representación de ***** y ***** promovieron sendos juicios contenciosos administrativos en los que impugnaron la resolución dictada por el Juez Administrativo del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, en el recurso de inconformidad ***** , del veintiocho de mayo de dos mil siete, interpuesto a su vez contra el oficio ***** , emitido por el director de Protección y Vigilancia a la Fisonomía de la Ciudad, del diez de mayo de dos mil dos, mediante el cual se informó que quedó sin efectos la suspensión impuesta a la construcción realizada en la ***** esquina ***** de dicha ciudad, propiedad de ***** .

2. Los juicios contenciosos administrativos fueron resueltos mediante sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil ocho, dentro del expediente ***** y su acumulado ***** .

3. En dicha sentencia se declaró la nulidad del acto impugnado, sobre la premisa de que ***** infringió diversas disposiciones del Reglamento de Construcción y Conservación de la Fisonomía para el Estado de Guanajuato, al realizar la construcción indicada; se reconoció el derecho solicitado por ***** y se ordenó al primero de los mencionados efectuar diversas correcciones a la construcción, con el apercibimiento que de no hacerlo se procedería a su demolición.

4. Contra la sentencia del uno de diciembre de dos mil ocho, ***** promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, mediante sentencia pronunciada el veintidós de abril de dos mil nueve, en el expediente número *****.

5. En la sentencia del veintidós de abril de dos mil nueve, el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y su aclaración, y en su lugar pronunciara otra en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria determinara que: **"no ha lugar a acoger las pretensiones de la actora, dado que a la fecha carecen de eficacia jurídica las normas legales que el Magistrado responsable consideró vulneradas por el tercero interesado en el juicio de origen, al realizar la edificación de su propiedad"**.

6. Contra esa sentencia ***** interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por esta Segunda Sala mediante resolución del doce de agosto de dos mil nueve, dictada en el amparo directo en revisión *****.

7. El trece de mayo de dos mil nueve, en vía de cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, la Sala responsable dictó en el expediente contencioso administrativo indicado, una nueva resolución, en la que se decretó la nulidad del acto impugnado y, al tenor de las consideraciones esgrimidas por el citado Tribunal Colegiado, se determinó que no era procedente reconocer el derecho solicitado por *****.

8. Contra esa sentencia del trece de mayo de dos mil nueve, ***** promovió juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito mediante sentencia del treinta de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio de amparo directo número *****.

9. Esa sentencia del treinta de octubre de dos mil nueve, es la que constituye la materia del presente recurso de revisión. En ella, el Primer Tribu-

nal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa respecto de la sentencia reclamada.

10. Mediante oficio ***** del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, recibido el mismo día en la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la secretaria de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito requirió a la mencionada Sala, el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, se le previene para que informe el cumplimiento que dé al fallo de referencia, lo cual deberá hacer en el término de veinticuatro horas siguientes al en que haya recibido esta comunicación, por así disponerlo expresamente el dispositivo legal, oficio que se recibió el mismo día."

11. Cuando aún se encontraba transcurriendo el plazo para interponer el recurso de revisión establecido por el artículo 86 de Ley de Amparo, el Magistrado propietario de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en vía de cumplimiento a la resolución ahora recurrida pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el juicio de amparo directo ***** dictó una nueva sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, en la que dejó sin efectos la diversa del trece de mayo del mismo año, en vía de cumplimiento a la sentencia materia de la revisión. En la parte conducente de dicha nueva sentencia, se dice:

"PRIMERO.—Que el H. Tribunal de Control Constitucional concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de *****.— En virtud de lo anterior, este juzgador procede a dejar insubsistente la sentencia pronunciada en fecha 13 (trece) de mayo de 2009 (dos mil nueve), tal como lo que establece el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito."

12. El escrito de revisión se interpuso el dos de diciembre de dos mil nueve, es decir, el último día del plazo que se tenía para ello.

SEXTO.—Precisado lo anterior, debe señalarse que no es óbice para analizar el fondo del recurso de revisión, la circunstancia que la Sala responsable ya haya dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Colegiado indicado, pues la resolución dictada en pretendido cumplimiento debe quedar insubsistente, de conformidad con lo que a continuación se precisa:

En principio, debe señalarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintiocho de octubre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos, el amparo directo en revisión ***** , bajo la ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, sostuvo que la revisión en amparo directo queda sin materia si la autoridad responsable deja insubsistente la resolución definitiva reclamada en el juicio de garantías y, en su lugar, dicta otra, aunque esto ocurra estando transcurriendo el plazo para interponer el recurso relativo.

El criterio relativo se plasmó en la tesis que a continuación se identifica:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, diciembre de 2009

"Tesis: 2a. CXXXII/2009

"Página: 362

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.—Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige

por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.

"Amparo directo en revisión *****. *****. 28 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán."

Las consideraciones que se esgrimieron al respecto, son las siguientes:

"CUARTO.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estatuyen: (se transcribieron).—De la interpretación de los artículos antes transcritos se desprende que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo no admiten recurso alguno, pues son determinaciones definitivas, emitidas por un órgano terminal; sin embargo, tal regla tiene las siguientes excepciones: 1. Cuando el Tribunal Colegiado resuelva, entre otros aspectos sobre la constitucionalidad de leyes federales; 2. En el supuesto de que el citado tribunal establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; o, 3. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías los dos temas antes citados, dicho órgano jurisdiccional haya omitido su estudio.—Así, la procedencia del recurso está sujeta a si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; empero, también deben satisfacerse determinados requisitos tales como la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; la oportunidad del recurso; la legitimación procesal del promovente; y, si conforme al Acuerdo 5/1999 se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos quince, que a la letra indica: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.' (se transcribió).—Ahora bien, el recurso de revisión presupone la existencia del acto reclamado en el juicio de amparo directo, por consiguiente, queda sin materia al dictarse una nueva resolución definitiva en el procedimiento natural que deja sin efectos el acto reclamado en el amparo directo y lo sustituye por una nueva resolución que rige la situación jurídica en dicho procedimiento. Para demostrar el aserto que antecede, resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dice: (se trans-

cribió).—La reproducción que antecede permite afirmar que en el amparo directo el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio; y, de estimarse inconstitucional alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, sólo pueden hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. En consecuencia, la cuestión de constitucionalidad sólo afecta el acto reclamado y, por tanto, se encuentra vinculada a la existencia de dicho acto, traducido en sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, ya que en caso de concederse el amparo, produce el efecto únicamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, pues sólo vincula a desaplicar la ley en el caso concreto.—Por su parte, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo, pues, de otra forma no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto.—En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación del Tribunal Colegiado que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo, queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado.—Al respecto, cabe reiterar que en el amparo directo el tema de constitucionalidad sólo afecta el acto reclamado y, por lo mismo, si éste ya fue declarado inexistente, no es posible resolver un recurso de revisión dejando sin efectos una resolución definitiva de la autoridad responsable, pues de lo contrario afectaría la nueva resolución dictada por la autoridad responsable, que es la que rige la situación jurídica en el procedimiento.—En el caso en concreto, si bien el tribunal del conocimiento analizó la constitucionalidad del artículo 164 de la Ley de los Trabajadores del Estado y Municipios del Estado de Querétaro, empero, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada legalmente para analizar la sentencia recurrida al haber quedado sin materia el recurso de revisión toda vez que se dejó sin efectos el acto reclamado en el amparo.—En efecto, de las constancias que obran glosadas en autos se advierte que el quejoso (demandado en el juicio laboral) reclamó el laudo dictado el diecisiete de octubre de dos mil siete, en el expediente ***** por la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro alegando, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de uno de los preceptos aplicados en dicho laudo. Consecuentemente, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado analizó la constitucionalidad del artículo 164 de la Ley de los Trabajadores del Estado y Municipios del Estado de Querétaro y, advirtiendo la

infracción a la garantía de audiencia, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso respecto al laudo reclamado. Esta última resolución fue impugnada por el tercero perjudicado (actor en el juicio laboral) mediante el recurso de revisión a que este toca se refiere.—Ahora bien, cuando aún se encontraba transcurriendo el plazo para interponer el recurso de revisión establecido por el artículo 86 de Ley de Amparo, la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, pretendiendo dar cumplimiento a la resolución ahora recurrida pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en el juicio de amparo directo *****, dictó el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil ocho, en el que dejó sin efectos el laudo reclamado; asimismo, el nueve de mayo de dos mil ocho pronunció nuevo laudo en el juicio laboral *****, en cumplimiento a la sentencia materia de la revisión. En la parte conducente de dicho laudo dice: ‘Se dictó nuevo laudo en fecha diecisiete de octubre del año dos mil siete en acatamiento a lo resuelto en el amparo *****, cumpliendo lo ordenado en dicha resolución, de este laudo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil siete, la parte actora por conducto de su apoderado legal, Lic. *****, interpuso amparo radicado con el número *****, dictando resolución, y relacionado con el amparo ***** interpuesto por la Legislatura del Estado de Querétaro, interpuesto por el Lic. *****, apoderado legal, con número ***** relacionado con el diverso *****, la autoridad de amparo concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Poder Legislativo del Estado, para efecto de que este Tribunal, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que prescinda de la aplicación del artículo 164 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios ... Bajo dichas determinaciones, es que este Tribunal se aboca a dictar el nuevo laudo ...’.—La circunstancia anterior hace que esta Segunda Sala no pueda abordar el análisis de la cuestión constitucional analizada por el Tribunal Colegiado, ya que el acto reclamado fue declarado insubsistente y sustituido por una nueva resolución, por ende, no es posible resolver un recurso de revisión dejando sin efectos una resolución definitiva de la autoridad responsable, pues de lo contrario afectaría la nueva resolución dictada por la autoridad responsable, que es la que rige actualmente la situación jurídica en el procedimiento.—En efecto, en la especie, consta que el tribunal laboral, bien o mal, antes de que transcurriera el plazo de diez días establecido en la Ley de Amparo para que las partes pudieran interponer el recurso de revisión, dejó insubsistente el laudo reclamado y dictó otro, por ende, es claro que esta nueva resolución es la que le puede agravar, al haber dejado de existir la primera, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana este recurso, en consecuencia, este Alto Tribunal no puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior se robustece al considerar que en el caso de que se declararan fundados los conceptos de agravio aducidos por el tercero perjudicado (actor en el juicio laboral), el

efecto del amparo se tendría que traducir en la insubsistencia del nuevo laudo dictado en el procedimiento natural, el cual no es materia de análisis en el juicio de amparo de donde derivan estos autos.—Las razones asentadas conducen a apartarse del criterio contenido en las tesis LXXX/95 y LXXVI/95 de esta Segunda Sala, que establecen, respectivamente: ‘SENTENCIA DE AMPARO, NO DEBE CONSIDERARSE AQUELLA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN SU CUMPLIMIENTO, CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.—Si una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación emite resolución en pretendido cumplimiento a una sentencia de amparo que no ha causado ejecutoria por hallarse en trámite el recurso de revisión, tal resolución no puede tener efectos de cumplimiento, pues ello equivaldría a privar de un derecho legalmente otorgado al recurrente, dejándolo en estado de indefensión al no permitírsele ser escuchado a través del recurso que interpuso.’ (No. Registro: 200741. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, tesis 2a. LXXX/95, página 375).—‘REVISIÓN. PROCEDE ESE RECURSO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN AMPARO DIRECTO EN LA QUE SE ABORDÓ UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY AUNQUE SE ACREDITE QUE EXISTEN GESTIONES PARA CUMPLIR CON ELLA.—No obstante que la autoridad responsable acredite ante el órgano de control constitucional estar llevando a cabo gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que concedió al quejoso la protección federal; es menester tomar en cuenta que ésta aún no queda firme, puesto que cabe la posibilidad de ser recurrida en revisión, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta virtud, jurídicamente, procede resolver la segunda instancia, dado que al recurrente, en su carácter de tercero perjudicado, no se le puede privar del ejercicio de ese medio de defensa legalmente instituido, máxime si se encuentra enderezado en tiempo y forma.’ (No. Registro: 200765. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, tesis 2a. LXXVI/95, página 285).—Más aún, es cierto que de las tesis que anteceden se advierte el interés de proteger el derecho que tiene el recurrente de impugnar una sentencia en amparo directo cuando haga valer cuestiones de constitucionalidad; sin embargo, esa protección no es absoluta, pues encuentra sus límites en los derechos que a su vez tienen las otras partes y en el respeto que merecen las resoluciones de los tribunales, las cuales no pueden desconocerse so pretexto de aquella protección, sobre todo porque resulta inexacto que la parte recurrente quede indefensa, en la medida que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.—Un ejemplo en cuanto a que el derecho de recurrir no puede estar por encima

de las instituciones jurídicas, deriva del criterio sostenido por esta Segunda Sala, en el sentido de que el recurso de revisión es improcedente si el Tribunal Colegiado, después de examinar el aspecto de constitucionalidad en la sentencia, declara que ésta ha causado ejecutoria, ya que mientras subsista esa declaración el fallo reviste la calidad de cosa juzgada y, en su contra, no procede medio de defensa alguno, en virtud de que es la verdad legal, aun en el supuesto de que la revisión se hubiese interpuesto dentro del plazo de diez días. Dicho criterio se encuentra en la tesis siguiente: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme a los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el recurso de revisión es improcedente si el Tribunal Colegiado, después de examinar el aspecto de constitucionalidad en la sentencia, declara que ésta ha causado ejecutoria, ya que mientras subsista esa declaración el fallo reviste la calidad de cosa juzgada y en su contra no procede medio de defensa alguno, en virtud de que es la verdad legal, aun en el supuesto de que la revisión se hubiese interpuesto dentro del plazo de diez días. De ahí que el recurrente, en aras de estar en aptitud de combatir dicha sentencia, deberá agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo contra el auto que la declaró ejecutoriada, si los vicios derivan del cómputo en el plazo para interponer el recurso o, en su caso, el incidente de nulidad de actuaciones, si la irregularidad se realizó al notificarse el fallo del Tribunal Colegiado.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis 2a. XXIX/2005, página 360).—El ejemplo relacionado demuestra que si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el recurso de revisión es improcedente si el Tribunal Colegiado, después de examinar el aspecto de constitucionalidad en la sentencia, declara que ésta ha causado ejecutoria, entonces menos puede ser procedente cuando existe de por medio una nueva resolución definitiva, en el caso un nuevo laudo, dictado en cumplimiento de la emitida por el Tribunal Colegiado, pues los alcances de la que dictara esta Suprema Corte en vía de revisión no pueden afectar la del tribunal laboral por no haber sido materia del amparo.—En las anotadas condiciones, se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión, dado el dictado de un nuevo laudo en el juicio natural, que sustituyó jurídicamente al reclamado en el amparo directo de donde derivan estos autos.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Queda sin materia el recurso de revisión a que este toca se refiere."

Empero, una nueva reflexión de la cuestión conduce a abandonar el criterio indicado y determinar, en contrapartida, que cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, se dicta una nueva, estando

aún transcurriendo el plazo para recurrirla, de ser procedente, el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación del Tribunal Colegiado que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo, no puede quedar sin materia, ya que mientras no haya causado ejecutoria la sentencia, la nueva resolución no puede surtir algún efecto legal, y debe declararse insubsistente.

En efecto, cuando como en el caso concreto, el acto reclamado en el juicio de amparo directo es declarado insubsistente y sustituido por otro, antes de que la sentencia concesoria del amparo, de admitir el recurso de revisión, haya causado ejecutoria, es posible resolver el recurso de revisión, en la medida que no es legalmente factible considerar que la nueva resolución crea una nueva situación jurídica, por haberse dictado en vía de cumplimiento de una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.

Considerar lo contrario equivaldría a privar de un derecho legalmente otorgado al recurrente y dejarlo en estado de indefensión al no permitírsele ser escuchado a través del recurso de revisión y, sobre todo, soslayar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las sentencias concesorias de la protección constitucional sólo puede hacerse válidamente una vez que aquélla cause ejecutoria, no antes, es decir, estando subjúdice el fallo protector.

Así es, en contra del principio general de impugnación, que exige que las partes cuenten con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho, el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevé, como regla general, que las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo son irrecurribles a través del recurso de revisión ante esta Suprema Corte.

Por ende, en términos de lo dispuesto en los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, las sentencias en ese supuesto causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, sin necesidad de declaración judicial.

Empero, cuando los Tribunales Colegiados deciden en el amparo directo sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, u omiten pronunciarse al respecto si el quejoso argumenta al respecto, es admisible el recurso de revisión.

En este último supuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 356, fracción II y 357 del citado código adjetivo civil federal, las sentencias causan ejecutoria mediante declaración judicial, una vez que haya transcurrido el plazo para ser recurridas, y sólo a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento acorde a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo y, concomitantemente, puede atenderse al cumplimiento que dé la autoridad responsable.

En efecto, atendiendo a que el vocablo ejecutoria deriva del latín *exsecutorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa cumplir, ejecutar, por dicho vocablo se entiende la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En este sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme, ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de cosa juzgada.

Entonces, toda sentencia que admite un medio de impugnación, requiere de declaración de que ha causado ejecutoria, para que quede firme y sea ejecutable; mientras no exista tal pronunciamiento, no deja de ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto, es decir, una norma individualizada, pero sin fuerza legal, sin valor de cosa juzgada, por ser potencialmente recurrible.

Esto es, si bien toda sentencia está dotada desde su nacimiento de autoridad propia, no vincula a las partes ni al Tribunal Superior cuando esté corriendo el plazo para recurrirla y se halla en consecuencia en situación de expectativa, pues mientras no cause ejecutoria no es ni imperativa ni obligatoria.

Luego, si encontrándose pendiente de causar ejecutoria una sentencia de amparo, la autoridad responsable le da cumplimiento, no puede considerarse válida la nueva resolución y que la misma produjo un cambio en la situación jurídica, porque de hacerlo implicaría reconocer valor a una resolución emitida en vía de cumplimiento a una sentencia no vinculativa y dejar librada a la autoridad responsable la procedencia del recurso.

Ahora bien, es verdad que por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten algún recurso y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe sin más trámite dar cumplimiento a la sentencia concesoria.

Empero, cuando en la demanda de amparo se alega la inconstitucionalidad de alguna norma general o propone la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, y el Tribunal Colegiado emite el pronunciamiento respectivo u omite hacerlo, por alguna causa legal, para evitar confusión de la autoridad responsable respecto a si debe o no cumplir de inmediato la sentencia de amparo, y de las partes sobre si es o no recurrible, debe ordenar notificar personalmente a éstas la sentencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

En efecto, la notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes o demás sujetos procesales el contenido de una resolución o actuación judicial. Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes estarían impedidas de actuar de conformidad con lo que ordenan las determinaciones judiciales y carecerían, además, de oportunidad para contradecirlas y, por tanto, para ejercer el derecho constitucional de defensa.

Ahora bien, la legislación de amparo en sus artículos 27 al 31, establece diversos supuestos de notificación de las actuaciones de un juicio de garantías y la forma en que deben hacerse, pero en el párrafo primero del artículo 30, deja a la discreción del juzgador el ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente.

En la referida Ley de Amparo no existe precepto legal alguno que imponga el deber de notificar personalmente a las partes la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, por lo que es de estimarse que, en términos generales, la obligación respectiva debe hacerse en la forma establecida en su artículo 28, fracción III, en relación con el 29, fracción III, esto es, por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso al tribunal, se fije a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución y que contenga el número del juicio respectivo, el nombre de la parte quejosa, la autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifica, en el entendido de que si las partes no se presentan a oír la notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha dicha notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente.

No obstante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando dentro de los conceptos de violación se formulen argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o se proponga la interpretación directa de un precepto constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 158, párrafo tercero o 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos del mismo ordenamiento, o

en la sentencia se decida sobre el particular, o se omita hacerlo, dada la trascendencia de la resolución, resulta conveniente que en esos casos la notificación se haga en forma personal, a la parte quejosa y a aquella parte a la que dicha sentencia le pudiera parar perjuicio, a fin de que estén en aptitud de interponer a partir de que surta efectos la notificación respectiva, el recurso de revisión que procede sustanciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 83, fracción V y 84, fracción II, del mismo cuerpo de leyes; y, en caso de que no se haga valer ese medio de impugnación, establecer a partir de esa notificación la base para computar el término del plazo que permita declarar ejecutoriada en ese aspecto la sentencia de amparo, y pueda la autoridad responsable darle debido cumplimiento.

Lo anterior tiene sustento, como ya se indicó, en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Amparo que establece la facultad de la autoridad que conozca del juicio de garantías, de ordenar cuando a su criterio lo considere conveniente, notificar personalmente a cualquiera de las partes, las resoluciones judiciales dictadas en el juicio. Además, con ello se garantiza a las partes un mejor derecho de defensa.

En esa tesitura, se reitera, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, se dicta una nueva, estando aún transcurriendo el plazo para recurrirla, de ser procedente, el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación del Tribunal Colegiado no puede quedar sin materia, porque la nueva resolución debe quedar insubsistente al haberse dictado en pretendido de una sentencia sub júdice.

Por consiguiente, se deja sin efectos la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil nueve dictada por la Sala responsable, y se procede al análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

SÉPTIMO.—Precisado lo anterior, debe significarse que el recurrente formula cinco motivos de inconformidad, en los que aduce, esencialmente, lo siguiente:

a) En el primero, que el Tribunal Colegiado omitió analizar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

b) En el segundo, que el Reglamento de Construcción y Conservación de la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato es inconstitucional, porque fue abrogada la ley que le daba sustento.

c) En el tercero, que los artículos del citado Reglamento de Construcción y Conservación de la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato son inconstitucionales por diversos motivos.

d) En el cuarto, cuestiona la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 14 constitucional.

e) Y en el quinto, controvierte la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito efectuó respecto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por razones de orden lógico, se atiende, en primer lugar, al primero de los agravios hechos valer, titulado "I. Agravio sobre la improcedencia del juicio de amparo directo número *****".

En dicho apartado, el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió analizar las causas de improcedencia del juicio de amparo, concretamente, la prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el inconforme argumenta que en el caso se actualiza dicha causa de improcedencia, toda vez que el acto reclamado en el juicio de amparo directo fue emitido en estricto cumplimiento a la ejecutoria del veintidós de abril de dos mil nueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo *****, en la que se le concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada en dicho juicio y dictara otra en la que determinara que no ha lugar a acoger las pretensiones de la actora.

Asimismo, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito no debió entrar al fondo del asunto, pues eso no fue ordenado en el juicio de amparo directo anterior, ya que se concedió la protección constitucional de plano, no para efectos; por lo que lo resuelto constituye cosa juzgada y no puede ser motivo de un nuevo examen a través del juicio de garantías.

Precisa, además, que contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, la tercera perjudicada, aquí quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por esta Segunda Sala en el expediente número *****.

Para resolver lo conducente, en primer lugar es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, a precisar:

"Artículo 73. ...

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Del numeral transcrito se desprende que en los juicios de amparo, las causas de improcedencia son de orden público y, por ende, de observancia obligatoria, por lo que advertida alguna, tiene como efecto dar por terminado el juicio de amparo, pues implica el sobreseimiento del juicio de amparo en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Ahora, este Máximo Tribunal ha establecido que como el análisis de la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia.

Lo anterior se advierte de las jurisprudencias P./J. 122/99 del Tribunal Pleno, 2a./J. 30/97 de esta Segunda Sala y 1a./J. 3/99 de la Primera Sala, que a continuación se identifican:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, noviembre de 1999

"Tesis: P./J. 122/99

"Página: 28

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según

su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, julio de 1997

"Tesis: 2a./J. 30/97

"Página: 137

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.— Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IX, enero de 1999

"Tesis: 1a./J. 3/99

"Página: 13

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abor-

darse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Por consiguiente, se haga valer o no, el juzgador de amparo, en primera o en segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, ya que al ser de orden público, el legislador no ha establecido ningún límite para que sean apreciadas.

Entonces, resulta claro que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión en amparo directo tiene facultades para analizar la existencia de una causa de improcedencia no advertida por el Tribunal Colegiado al examinar la demanda, en atención a que, como se ha dicho, el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, susceptible de estudio en cualquier instancia; máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, al resolver el recurso de revisión, el órgano de segunda instancia tiene la posibilidad de estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas en primera instancia.

Expuesto lo dicho, debe señalarse que el motivo de inconformidad en estudio, resulta sustancialmente fundado, en la medida que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito no analizó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Para corroborar tal aserto, en principio es pertinente efectuar las precisiones siguientes:

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo pueden revestir diferentes sentidos: pueden decretar el sobreseimiento en el juicio, negar o conceder la protección constitucional.

Ahora, en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se establece que cuando el acto reclamado en la demanda de garantías sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la concesión del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Empero, a pesar de que en ningún precepto de dicha ley se prevé, de manera concreta, que una sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, en cuanto a su sentido, pueda pronunciarse de diferentes formas, la práctica jurisdiccional en materia de amparo, en busca de claridad y congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, y con la finalidad de lograr que su cumplimiento no se preste a confusiones, ha llevado a establecer diversas formas de decretar el sentido del fallo protector.

En ese tenor, en algunas ocasiones acontece que la tutela constitucional se declara de manera lisa y llana, lo que ocurre cuando el tribunal de amparo analiza el fondo del asunto planteado y advertida la violación de garantías concede el amparo con el objeto de que la autoridad responsable, que pronunció el acto reclamado, sin condicionamiento o taxativa de ninguna especie, acate la ejecutoria y restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. En este supuesto, no se concede a la autoridad responsable facultad alguna para que emita un nuevo acto con plenitud de jurisdicción, sino que simplemente debe acatar el fallo constitucional cumpliendo en su integridad las consideraciones que en él se sostienen.

En otros casos, la sentencia concesoria, una vez establecida la transgresión de garantías en perjuicio de la parte quejosa, precisa diversos efectos para que la autoridad responsable, una vez dejado insubsistente el acto reclamado, emita otro en el que los acate y con la propia jurisdicción que le ha sido devuelta, o sea, en los términos en que la ley se la confiere, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En la primera hipótesis mencionada, esto es, cuando el amparo se concede de manera absoluta, la autoridad responsable debe actuar sujetándose

estrictamente a las consideraciones del fallo protector, lo que implica que no se le reserva libertad de arbitrio para resolver, por lo que debe ceñirse a las consideraciones expuestas en el fallo y, en estas condiciones, al existir vinculación completa entre la ejecutoria constitucional y su cumplimiento, de transgredirse aquélla, al realizar éste, dará lugar, según sea el caso, al trámite de inexecución de sentencia que contempla el capítulo XII, título primero, de la Ley de Amparo, o bien, al recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia concesoria del amparo, a que aluden las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, o al incidente de repetición del acto.

En la otra hipótesis, es decir, la que se refiere a cuando se concede la protección constitucional para efectos concretos, dejando pleno arbitrio a la autoridad responsable, para que resuelva lo conducente, existe una vinculación parcial, toda vez que la autoridad se encuentra constreñida a realizar determinadas actuaciones y en todo lo demás cuenta con la propia jurisdicción que le ha sido devuelta, esto es, en los términos en que la ley se la confiere, para dictar la nueva resolución.

En este último supuesto, el juicio de amparo sólo procede cuando se comprueba que el aspecto que estima violatorio de garantías individuales fue emitido por la autoridad responsable en ejercicio de su propia jurisdicción y que no fue definido en la ejecutoria cumplimentada.

A su vez, cuando se concede el amparo en forma lisa y llana, la autoridad responsable no tiene más que acatar la ejecutoria y el amparo que se promueva contra el nuevo acto se torna improcedente conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

Así es, conforme a dicho precepto legal, la improcedencia del juicio de garantías ocurre únicamente cuando las cuestiones planteadas en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio constitucional anterior o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales.

Se asevera lo anterior, en la medida que resulta claro que lo que el legislador quiso evitar con el establecimiento de la improcedencia referida, fue el que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito

de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, que tanto la razón de la ley como el propósito perseguido, son semejantes a los de la institución de la cosa juzgada, pero ajustados a la estructura jurídica sobre la que se levanta el juicio de amparo.

En efecto, las resoluciones dictadas por los órganos de control constitucional, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, pueden ser de nueva cuenta revisados en los casos en que la ley lo permite y de acuerdo con los recursos en ella previstos, pero ni la decisión de fondo o cualquier otro tipo de proveído contenido en la sentencia de amparo, puede ser impugnado a través de un nuevo juicio constitucional.

La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo no distingue entre la decisión que respecto al fondo se pronuncie y que resuelve el planteamiento constitucional y los diversos proveídos que pueden estar contenidos en una ejecutoria; en contra de estas resoluciones como en las primeras, no es dable promover demanda de amparo, ya que no compete a un órgano de control constitucional analizar los actos de otro órgano de la misma naturaleza, cuando se actúa en ejercicio de esa facultad. La improcedencia prevista por la fracción II del artículo antes citado, también se explica por la necesidad de proteger la estabilidad y seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo, las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería inevitable.

En la especie, se advierte que la resolución reclamada fue emitida por la Sala responsable en vía de cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo directo ***** , promovido por ***** .

En esa ejecutoria se emitieron las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Por razones técnicas, es preponderante el análisis de los conceptos de violación conducentes a combatir la aplicación en la sentencia reclamada del Reglamento de Construcción y Conservación de la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato y su Municipio, así como del Decreto 120 publicado en el Periódico Oficial del Estado de dos de julio de mil novecientos setenta y dos.—Tales motivos de inconformidad se consideran sustancialmente fundados.—En primer término debe determinarse la naturaleza jurídica del referido reglamento, cuyas disposiciones se consideraron transgredidas en la sentencia reclamada.—El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en mil novecientos noventa y tres, fecha en que se aprobó el reglamento, a la letra decía:

(se transcribe).—Conforme a este precepto fundamental se reconoce a los Ayuntamientos la facultad reglamentaria, que por las limitantes impuestas en el propio texto legal, está regida por las normas generales consistentes en la reserva de ley y de subordinación jerárquica.—La primera se refiere a que una norma constitucional expresamente reserva a la ley la regulación de una determinada materia, en razón de lo cual, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, como sería el reglamento.—El segundo aspecto de limitación es la jerarquía normativa, concerniente a que, en virtud, del ejercicio de la facultad reglamentaria no es válido modificar o alterar el contenido de la ley que se reglamentó, esto implica que los reglamentos no pueden ir más allá de las disposiciones que conforman y constituyen la materia de la ley que reglamentan, y aun cuando por su propia naturaleza, tengan por objeto detallar los supuestos de aplicación de las normas, no deben contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las consignadas en dicha ley.—En virtud de este último, el reglamento debe estar precedido por una ley, pues su función es desarrollar, complementar o pormenorizar las disposiciones de ella, en las cuales encuentra su justificación y medida.—Este tipo de reglamentos son los denominados heterónomos.—Cabe señalar que el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se reformó la fracción VIII del invocado artículo 115 constitucional y asimismo, se derogaron las diversas fracciones IX y X, sin que haya lugar a su transcripción, por no tener relevancia para el tema de que se trata.—En mil novecientos noventa y nueve se realizó una reforma diversa al artículo en comento, conforme a la cual se amplió la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos. Así, además de estar en posibilidad de expedir reglamentos heterónomos, también se les permitió la emisión de los denominados autónomos en los rubros expresamente considerados por la propia Constitución.—El texto de la Norma Fundamental quedó en los siguientes términos: (se transcribe).—Los reglamentos autónomos, que tienen fundamento constitucional en la fracción II del artículo 115 transcrito, se caracterizan por no estar supeditados a las reglas referentes a reserva de ley y subordinación jerárquica, tienen una mayor extensión normativa, porque por disposición expresa de la Ley Fundamental, los Municipios, cuentan con potestad para normar aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, sólo a condición de observar las bases generales establecidas por las legislaturas.—Ello permite que las entidades de derecho público de referencia, establezcan las reglas conducentes a normar su desarrollo interno, esto comprende tanto su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como las relaciones con sus gobernados, de acuerdo con las notas distintivas de la comunidad desde el punto de vista social, económico, étnico, cultural, etcétera, habida cuenta que la uniformidad esencial característica del Municipio como ente de derecho público se satisface a través de las bases generales emitidas por

la Legislatura del Estado, mientras que la Ley Fundamental les reconoce el derecho a definir las normas necesarias que sean acorde a sus cualidades propias.—Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 132/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página 2069, que dice: ‘MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.’ (se transcribe).—De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir que el Reglamento de Construcción y Conservación de la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato y su Municipio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, tiene el carácter de reglamento heterónomo, habida cuenta que fue expedido en la época en que la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, contemplada en el artículo 115 constitucional, estaba restringida por las normas relativas a la reserva de ley y de subordinación jerárquica.—Lo anterior se corrobora con el contenido del considerando en el que se justifica la expedición del reglamento en cita, que expresa: (se transcribe).—En la Ley de Protección a la Fisonomía de la Ciudad de Guanajuato se contenían disposiciones relativas a que, entre otras, las autoridades encargadas de su aplicación y de la vigencia de su cumplimiento, eran el Ayuntamiento y la presidencia municipal, estableciendo como dependiente de aquél, la denominada Dirección de Protección y Vigilancia, de la que se consignaban su forma de integración, funciones y atribuciones, según lo establecido en el capítulo II, artículos 3o. a 7o.—En la propia ley se consignaban los preceptos básicos para la tramitación y concesión de permisos de construcción a fin de preservar la fisonomía de la ciudad, dejando a consideración del Ayuntamiento, a través de sus respectivas dependencias, la calificación de las condiciones para la concesión de tales permisos, atento lo dispuesto en el capítulo III, artículos 8 a 23.—Las características descritas confirman la aseveración relativa a que el reglamento surgió a fin de complementar y pormenorizar la ley de protección en cita.—Más aún, por el hecho de que el reglamento a que se ha hecho alusión, se hubiese fundamentado en la fracción V del artículo 115 constitucional vigente en el año de mil novecientos noventa y tres, el cual establecía, en lo que interesa, la facultad de los Municipios de formular, aprobar y administrar lo relativo al otorgamiento de licencias y permisos para construcción, lo cierto es que esa potestad estaba condicionada en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, lo que corrobora la heteronomía del reglamento.—Por ende, atenta su naturaleza el ámbito temporal de validez de las normas reglamentarias de que se trata como lo hace valer el quejoso, es el mismo que el de la ley que regulan, esto es la de Protección a la Fisonomía de la Ciudad de Guanajuato.—Luego, si conforme a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto 112 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, que entró en vigor a los noventa días naturales siguientes

tes al de su publicación, se abrogó la mencionada ley, resulta que asimismo, la norma reglamentaria dejó de tener eficacia jurídica, en razón de que su vigencia estaba supeditada a la de la ley.—Consecuentemente, es incorrecta la consideración de la responsable acerca de que ‘... el Reglamento de Construcción y Conservación de la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato y su Municipio, sigue vigente, pues el mismo no ha sido reformado o derogado y aun cuando fue abrogada la Ley de Protección a la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato, dicho reglamento es de orden y utilidad pública para los habitantes de la ciudad de Guanajuato y los centros de población de su Municipio, mediante la regulación de obras públicas así como las privadas para la conservación de la fisonomía y carácter de la ciudad. Además, el reglamento en comento no sólo regula lo previsto por dicha ley abrogada, sino también lo establecido tanto en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Guanajuato, Plan Parcial del Centro Histórico de la ciudad de Guanajuato y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guanajuato, por tanto, es de concluirse, que dicho reglamento sigue vigente ...’.—En efecto, la circunstancia de que la norma reglamentaria de que se trata fuese de orden y de utilidad públicos, por así haber quedado consignado en el propio texto legal, por sí misma no anula o destruye el efecto producido por la abrogación de la ley que regulaba, decretada por el órgano a quien compete la función legislativa, consistente en el cese de la eficacia jurídica del reglamento.—Aceptar lo contrario conduciría al extremo de sostener que ningún ordenamiento legal que expresamente establezca ser de orden y utilidad públicos, es susceptible de abrogación a través del proceso legislativo correspondiente.—Asimismo, es incorrecta la determinación de la responsable acerca de que el mencionado reglamento también tenía por objeto complementar o pormenorizar las disposiciones de los planes de desarrollo precisados en la sentencia reclamada.—Como se estableció en párrafos precedentes, de acuerdo a lo asentado en el único considerando del propio reglamento, éste se expidió por el Ayuntamiento, atentas sus facultades reglamentarias conferidas en el artículo 115 constitucional, se apoyó en la Ley de Protección a la Fisonomía de la Ciudad de Guanajuato, así como en el decreto declarando ciudad monumental a la capital del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de julio de 1982.—Ese decreto, contrario a lo argumentado por el solicitante del amparo, no es inexistente, sino que la denominación empleada en el considerando de referencia resulta equívoca, pues la correcta es ‘Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en el Municipio de Guanajuato, dentro de un área de 1.9 kilómetros cuadrados, con perímetro, características y condiciones que se señalan’, emitido por el presidente de la República, publicado en el medio de difusión a que se ha hecho mención, en la fecha indicada, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.—Así, aunque en las disposiciones que integran el reglamento de construcción de que se trata, se

aluda a los planes de desarrollo urbano que mencionó la responsable en su sentencia, lo cierto es que esa alusión no conduce a determinar que el objeto de las normas reglamentarias, hubiese sido el especificar o complementar las reglas de dichos planes de desarrollo.—Cabe destacar que al abrogarse la Ley de Protección a la Fisonomía de la Ciudad de Guanajuato no se expidió una nueva que la sustituyera y que eventualmente hiciera aplicable el Reglamento cuestionado, de manera que no es aplicable el criterio invocado por la responsable, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 130 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que lleva por rubro: 'REGLAMENTOS, VIGENCIA DE LOS CUANDO LA LEY REGLAMENTADA SE ABROGA.'—En este orden de ideas, se conviene con el quejoso respecto a que el Decreto 120, publicado en el Número 53 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de julio de mil novecientos setenta y dos, carece de aplicación, porque aun cuando el mismo pudiera considerarse como una ley emanada del Congreso del Estado y que por tal motivo se relacionara con el reglamento; sin embargo, esto no sería factible al dictarse el acto reclamado, porque este decreto fue abrogado según el artículo octavo del diverso 112 publicado en el referido medio de difusión el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro.—En otro aspecto, es verdad que el acto de autoridad que dio origen al recurso de inconformidad y motivó la tramitación del juicio contencioso administrativo del que deriva la sentencia impugnada en esta vía, fue emitido con anterioridad a la abrogación de las disposiciones legales invocadas, no obstante, es un hecho que la responsable decidió el asunto sometido a su potestad fundándose en normas legales que para la fecha en que lo resolvió, habían dejado de tener eficacia jurídica, en virtud, de la abrogación apuntada.—De manera que la sanción impuesta en esa sentencia a cargo de solicitante del amparo, conforme a dispositivos legales carentes de vigencia en el derecho positivo local, es violatoria de los derechos fundamentales del promovente.—Las consideraciones vertidas en párrafos precedentes conducen a establecer que por más que la conducta del ahora quejoso, al efectuar la construcción del inmueble de su propiedad, ubicado en callejón de ***** , esquina con ***** de esta ciudad, hubiese contravenido o inobservado las prohibiciones consignadas en el reglamento de construcción, vigentes en la fecha en que la ahora tercero perjudicado impugnó el acto emitido por el director de Protección y Vigilancia a la Fisonomía de la ciudad, consistente en el oficio *****; por el hecho de haber concluido el tiempo de validez del ordenamiento infringido, resulta imposible imponerle la sanción prevista por dicho ordenamiento, dado que se insiste, el mismo dejó de tener eficacia jurídica al haber sido abrogada la ley que lo soportaba.—Conviene acotar que la consideración apuntada en el párrafo anterior, no implica aplicación retroactiva del efecto producido por la abrogación de la Ley de Protección a la Fisonomía de la Ciudad de Guanajuato en beneficio del quejoso, puesto

que no se está aseverando la inexistencia de infracción de su parte en la época en que las normas reglamentarias de construcción estaban en vigor, sino simplemente, se sostiene que la conclusión del Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo referente a sancionar al solicitante del amparo con base en reglas legales que a la fecha de imposición de ese castigo, ya no constituyen derecho positivo, es violatoria de derechos fundamentales.—Esto es, como a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada, había cesado la vigencia del precepto jurídico que imponía prohibiciones y fijaba las condiciones para la construcción de inmuebles en terrenos aledaños, ubicados en los niveles inferiores a la carretera escénica que circunda la ciudad de Guanajuato, y que asimismo, imponía como pena a quienes contravinieran esas reglas, la demolición de las obras construidas; resulta ilegal la conclusión de la autoridad responsable al haber reconocido el derecho solicitado por la actora, justo por haberse fundado en normas que ya no estaban vigentes.—En tales condiciones, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, habida cuenta que en virtud de los razonamientos que anteceden, el análisis de tales motivos de inconformidad no podría implicar variación al resultado apuntado.—Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y su aclaración, y en su lugar pronuncie otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria determine que no ha lugar a acoger las pretensiones de la actora, dado que a la fecha carecen de eficacia jurídica las normas legales que el Magistrado responsable consideró vulneradas por el tercero interesado en el juicio de origen, al realizar la edificación de su propiedad ..."

Contra esa sentencia ***** interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por esta Segunda Sala mediante resolución del doce de agosto de dos mil nueve, dictada en el amparo directo en revisión *****.

El análisis de dicha ejecutoria evidencia que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó, en primer lugar, que el Reglamento de Construcción y Conservación de la Fisonomía para la Capital del Estado de Guanajuato y su Municipio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, era de naturaleza heterónoma, pues se expidió en función de la Ley de Protección a la Fisonomía de la Ciudad de Guanajuato, la cual fue abrogada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro.

Asimismo, que al abrogarse la citada ley no se expidió una nueva que la sustituyera y que eventualmente hiciera aplicable el reglamento cuestionado, por lo que si bien es cierto, el acto impugnado que dio origen al recurso

de inconformidad y que motivó el juicio contencioso administrativo del que deriva el acto reclamado fue emitido antes de la abrogación, la responsable decidió el asunto con fundamento en normas que había dejado de tener eficacia jurídica; que la sanción impuesta era violatoria de garantías; y que por más que la conducta del quejoso, aquí tercero perjudicado y recurrente, al efectuar la construcción del inmueble de su propiedad, ubicado en callejón de *****, esquina con ***** de la ciudad de Guanajuato, hubiese contravenido o inobservado las prohibiciones consignadas en el reglamento de construcción, vigentes en la fecha en que se impugnó el acto emitido por el director de Protección y Vigilancia a la Fisonomía de la ciudad, consistente en el oficio *****; por el hecho de haber concluido el tiempo de validez del ordenamiento infringido, resultaba imposible imponerle la sanción prevista en él, dado que dejó de tener eficacia jurídica al haber sido abrogada la ley que lo soportaba.

De igual manera, el Tribunal Colegiado de la Tercera Región determinó que como a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada en el juicio de amparo de su conocimiento, había cesado la vigencia del precepto jurídico que imponía prohibiciones y fijaba las condiciones para la construcción de inmuebles en terrenos aledaños, ubicados en los niveles inferiores a la carretera escénica que circunda la ciudad de Guanajuato, y que asimismo imponía como pena a quienes contravinieran esas reglas, la demolición de las obras construidas, resultaba ilegal la conclusión de la autoridad responsable al haber reconocido el derecho solicitado por la actora, justo por haberse fundado en normas que ya no estaban vigentes.

Finalmente, el citado Tribunal Colegiado concluyó que lo procedente era conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y su aclaración, y en su lugar pronunciara otra en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria determinara que: **"no ha lugar a acoger las pretensiones de la actora, dado que a la fecha carecen de eficacia jurídica las normas legales que el Magistrado responsable consideró vulneradas por el tercero interesado en el juicio de origen, al realizar la edificación de su propiedad"**; por lo que resultaba innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, habida cuenta que en virtud de los razonamientos que anteceden, el análisis de tales motivos de inconformidad no podría implicar variación al resultado apuntado.

En ese sentido, resulta claro que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región concedió el amparo al quejoso, aquí recurrente, de manera absoluta, es decir, lisa y llanamente, ordenando a la autoridad responsable a actuar sujetándose estrictamente a las considera-

ciones del fallo protector, lo que implica que no se le reservó libertad de arbitrio para resolver el juicio contencioso administrativo, sino que se le constriñó a ceñirse a las consideraciones expuestas en el fallo, esto es, a que no acogiera las pretensiones de la actora en el juicio de origen, sin la posibilidad de estimar si el reglamento de que se trata era aplicable al quejoso por algún otro motivo, o si había cobrado vigor nuevamente a través de algún otro acto, y sobre todo, a que concluyera que no es posible sancionar a *****.

En estas condiciones, al existir vinculación completa entre la ejecutoria constitucional y su cumplimiento, pues la Sala responsable no hizo más que reiterar en la sentencia del trece de mayo de dos mil nueve, las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 74 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo directo promovido por *****, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Con el voto en contra de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: De la presente ejecutoria también derivaron las tesis 2a. XIV/2010 y 2a. XII/2010, de rubros: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSO-

NALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU MATERIA SUBSISTE SI ANTES DE QUE LA SENTENCIA RECURRIBLE CAUSE EJECUTORIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y DICTA UNA NUEVA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 1045 y 1053, respectivamente.

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 139/2008, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo de aseguramiento provisional para que el contribuyente, desde que se lleva a cabo dicha medida, no destruya, altere o modifique su contabilidad, en aras de que la autoridad conozca con precisión su situación fiscal, siendo ajeno a los propósitos de dicho precepto garantizar adeudos fiscales determinados, ya que dicho aseguramiento no recae, ni debe recaer, sobre la negociación o el resto de los bienes, tales como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar la situación fiscal del contribuyente. Ahora bien, al establecer la fracción I del citado artículo 145-A que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación de las facultades de comprobación o cuando no señale su domicilio, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe entenderse que la resistencia del contribuyente a ser revisado o a proporcionar datos para su localización sólo permite al fisco ordenar, en su oportunidad, el aseguramiento de la contabilidad del gobernado, pero tal atribución no lo autoriza a asegurar otro tipo de bienes como los descritos, ya que ello simularía un mecanismo de garantía para futuros

créditos fiscales, cuya práctica ha sido declarada inconstitucional por este Alto Tribunal. No obstante lo anterior, en caso de que no pueda notificarse el inicio de las facultades de comprobación al contribuyente por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, dicho aseguramiento constituye la única forma de hacerlo comparecer ante la autoridad fiscal, por lo que la medida en estos casos puede recaer en cualquier tipo de bienes que estén a su alcance, incluidas las cuentas bancarias.

2a./J. 11/2011

Contradicción de tesis 209/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—8 de diciembre de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 11/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 139/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 440.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 209/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—Debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros asuntos:

"Artículo 21. ... VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otra parte, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formuló el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que resolvió uno de los asuntos de los que deriva la presente contienda.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los antecedentes que derivan de los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como las consideraciones que se expusieron para su emisión.

Para ello es necesario advertir, que la contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que, además, la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; requiriéndose, asimismo, que los criterios provengan del examen de elementos esencialmente semejantes.

El denunciante de la contradicción de tesis en que se actúa, en su escrito correspondiente adujo que existe discrepancia entre el criterio sustentado por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al emitir la resolución en el amparo en revisión ***** y los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Admi-**

nistrativa del Primer Circuito, al emitir resolución en el amparo en revisión ***** , el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** y el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el amparo en revisión *****.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión del día veintiséis de mayo de dos mil diez, resolvió por mayoría de votos el ***** , promovido por ***** , con base en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Los agravios resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.—Con el propósito de resolver efectivamente la litis y debido a la estrecha relación que guardan los agravios propuestos por el recurrente, se procede a analizarlos de forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—El inconforme señala que es ilegal la sentencia recurrida por infringir los artículos 77, fracción II, 78, 79 y 192 de la Ley de Amparo, pues afirma que el juzgado omitió analizar la naturaleza jurídica del aseguramiento, previsto en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, misma que ya fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número *****.—A decir del recurrente, el juzgado al examinar el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, partió de supuestos erróneos para declarar su inconstitucionalidad, pues señala que el aseguramiento está enfocado en garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Que el aseguramiento es una medida provisional destinada a verificar las conductas de los contribuyentes respecto de sus obligaciones fiscales, así como sus conductas en el desarrollo de las facultades de comprobación iniciadas por la autoridad fiscal.—En cambio, el disconforme expone que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, antes de la reforma del veintiocho de junio de dos mil seis, el cual fue declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé el embargo precautorio para garantizar el interés fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.—Por tanto, el inconforme señala que la adición del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil seis, suprimió el vicio de inconstitucionalidad del que adolecía el diverso 145.—En ese sentido, el recurrente aduce que fue incorrecta la determinación del juzgado para conceder el amparo solicitado, pues el aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, obedeció a que las autoridades fisca-

les no pudieron notificar a la contribuyente el inicio de sus facultades de comprobación por sustraerse de su domicilio fiscal, motivo por el cual se actualizó el supuesto previsto en la fracción I del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, pero que no se decretó el embargo precautorio de esas cuentas bancarias, pues no existía crédito fiscal determinado.—Por todo lo anterior, el inconforme expone que no resultan aplicables, ni aun por analogía, las tesis que invocó el juzgado para declarar la inconstitucionalidad del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, porque en el caso no existió crédito fiscal exigible, sino una obligación incumplida y porque las tesis aplicadas para fallar el asunto, prevén el embargo precautorio, figura jurídica distinta al aseguramiento de bienes o negociación del contribuyente.—En conclusión, el recurrente señala que el juzgado omitió hacer un estudio detallado del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, a través de las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, en tanto que indebidamente resolvió que ese precepto legal era inconstitucional acorde con lo dispuesto en las jurisprudencias intituladas: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’; ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ y ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’.—En esta tesitura, el disconforme solicita que se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal otorgado a la quejosa.—Asiste razón al inconforme, por los motivos siguientes.—El oficio número ***** de veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, es del tenor literal siguiente: (lo transcribe).—Los artículos 145 y 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente al veintiocho de julio de dos mil nueve, establecen: (los transcriben).—Por su parte, en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, el Juzgado de Distrito declaró fundado el primer concepto de violación de la primera ampliación de demanda, por considerar que el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, vulneraba las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, por autorizar el aseguramiento precautorio de los bienes de los contribuyentes, sin encontrarse

determinada la obligación de enterar algún tributo y sin haberse determinado un crédito fiscal a su cargo en cantidad líquida.—Para apoyar su determinación, el juzgado invocó los criterios siguientes: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’; ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’; ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ y ‘ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN HABERSE DETERMINADO EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’.—En consecuencia, el juzgado resolvió que el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, era inconstitucional por autorizar a las autoridades hacendarias realizar el aseguramiento precautorio cuando se tratara de contribuciones que a la fecha en que se practicaba éste, se encontraban pendientes de determinar, esto es, antes de definirse y cuantificarse la obligación a cargo del contribuyente.—Por esas razones, el juzgado concedió el amparo a la quejosa en contra del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis; dejando insubsistente el acto de aplicación del mismo, contenido en el oficio número ***** de veintiocho de julio de dos mil nueve; la orden de aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa en diversas instituciones de crédito; la notificación por estrados de catorce de agosto del mencionado año, del oficio aludido; y la emisión del acta de retiro de esa notificación por estrados, de siete de septiembre siguiente, por resultar frutos de actos viciados.—Por todo lo anterior, asiste razón al recurrente en virtud de que el juzgado de origen no examinó debidamente lo previsto en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, particularmente la naturaleza del aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa y los supuestos de su actualización.—En efecto, en el oficio número ***** de veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se ordenó el aseguramiento de todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y demás instrumentos financieros, a nombre de la quejosa,

toda vez que no se logró notificarle el inicio de las facultades de comprobación, ordenadas en la orden de visita domiciliaria número ***** , contenida en el oficio número ***** de fecha nueve de julio de dos mil nueve, emitido por ese administrador local, esto es, no se trata de un embargo precautorio en sí.—Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el embargo y el aseguramiento son de naturaleza distinta, ya que el primero tiene por objeto asegurar el cobro de una deuda tributaria sin ser exigible y, el aseguramiento de bienes es una medida provisional basada en la exigencia de velar por el interés público, como es la efectividad de la actuación de la autoridad y cuya validez depende de un adecuado ejercicio proporcional al daño que pretende evitarse, pues garantiza que el contribuyente no se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o que el procedimiento administrativo de visita domiciliaria no pueda comenzar por haber desaparecido el contribuyente o por ignorarse su domicilio, de esta manera la medida preventiva sería acorde con el principio de seguridad jurídica porque existe proporcionalidad y coherencia con el objeto, pues mediante el aseguramiento puede descubrirse el estado fiscal del sujeto obligado, permitirse el funcionamiento de la negociación, y no parece necesario para cumplir con el propósito, inmovilizar el resto de los bienes de una empresa, como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque no hay seguridad que determine correctamente su situación fiscal, sino simular un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, lo cual sería objeto de un análisis de legalidad de una situación concreta.—El criterio que se comenta puede consultarse en la tesis número XXII/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 116, Tomo XXXII, febrero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcribe: 'EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. ES UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 Y DEL VIGENTE ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).' (la transcribe).—En ese tenor, si el aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, no se refiere a un embargo en sí, puesto que el mismo se emitió porque no fue posible notificar a la contribuyente en su domicilio fiscal el inicio de las facultades de comprobación, ordenadas en la orden de visita domiciliaria número ***** , contenida en el oficio número ***** de fecha nueve de julio de dos mil nueve, emitido por ese administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, y no así para asegurar el cobro de crédito fiscal alguno, es inconcuso que no se está en el caso del embargo precautorio previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.—Por consiguiente, se estima ilegal la concesión de amparo hecha a favor de la quejosa, ya que el Juzgado de Distrito partió de premisas incorrectas para declarar la inconstitucionalidad del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Fede-

ración, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, a través de criterios de jurisprudencia que no resultaban aplicables para fallar la litis constitucional.—En las relatadas circunstancias, al resultar fundados los agravios propuestos por el recurrente, se procede a examinar los diversos conceptos de violación que dejó de analizar el juzgado y que hizo valer la quejosa en su demanda de amparo inicial, primera ampliación y segunda ampliación a la misma, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo.—Al caso, se cita la jurisprudencia número 113/2007, que resolvió la contradicción de tesis ***** , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 344, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: ‘REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIEN INTERPONGA EL RECURSO.’ (la transcribe).—En el primer concepto de violación del escrito inicial de demanda, la agravada aduce que el aseguramiento de las cuentas bancarias registradas a su nombre, es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, toda vez que no tiene conocimiento de algún procedimiento instaurado en su contra por el Servicio de Administración Tributaria (foja 9 del expediente de amparo).—En el segundo concepto de violación de dicho recurso inicial, la quejosa manifiesta que el aseguramiento de las cuentas bancarias registradas a su nombre, resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, ya que no existe crédito alguno susceptible de garantizarse (foja 10 del expediente de amparo).—También, en ambos conceptos de violación, la amparista señala que no existe acto de autoridad fundado y motivado, como lo exige el artículo 16 constitucional.—Por su parte, en el segundo y tercer conceptos de violación del primer libelo de ampliación de demanda, la quejosa alega que el aseguramiento de las cuentas bancarias registradas a su nombre es violatorio del artículo 14 constitucional, porque jamás se le notificó la instauración de algún procedimiento en su contra o la existencia de un crédito fiscal susceptible de garantizarse como lo prevé el Código Fiscal de la Federación, para estar en condiciones de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga (fojas 178 a 180 del expediente de amparo).—En el cuarto concepto de violación de la primera ampliación de demanda, la agravada señala que el oficio número ***** de veintiocho de julio de dos mil nueve, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al director general de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria, por el cual se solicitó a nivel nacional el aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad

y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en el oficio no se expresaron las razones, motivos o circunstancias por las cuales se determinó que la contribuyente desapareció de su domicilio fiscal manifestado ante el Servicio de Administración Tributaria. También señala que en la constancia de hechos no se precisa la hora y la persona que afirmó que la contribuyente desapareció de su domicilio fiscal (fojas 180 y 181 del expediente de amparo).—En cambio, en el primer, segundo, tercer y cuarto conceptos de violación del segundo curso de ampliación de demanda, la quejosa aduce que el oficio número ***** de veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se ordenó el aseguramiento de las cuentas bancarias registradas a su nombre, es violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, toda vez que se funda en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil nueve, que es inconstitucional conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Porque no ha sido oída y vencida en juicio como lo dispone el artículo 14 constitucional, en tanto que no se le ha notificado de procedimiento alguno instaurado en su contra. Niega lisa y llanamente la existencia de crédito o adeudo fiscal alguno fincado en su contra. Porque la visita se intentó realizar el día nueve de julio de dos mil nueve, no así el diez de ese mes y año, como lo informó la autoridad responsable, ya que esta última fecha aparece en el acta de hechos levantada al respecto (fojas 293 a 297 del expediente de amparo).—Por último, en el quinto y sexto conceptos de violación de la segunda ampliación de demanda, la amparista señala que la notificación por estrados de catorce de agosto de dos mil nueve, así como el retiro de esa notificación realizada el siete de septiembre de ese año, son violatorias de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, toda vez que se funda en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil nueve, que es inconstitucional conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Porque el subadministrador de procedimientos legales 'B', de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la notificación por estrados y el acta de retiro de esa notificación, no fundó debidamente su competencia material y territorial para llevar a cabo esas actuaciones (fojas 297 y 298 del expediente de amparo).—Los argumentos defensivos son infundados.—Con el propósito de resolver efectivamente la litis y debido a la estrecha relación que guardan los conceptos de violación propuestos por la quejosa, se procede a examinarlos de forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—En efecto, el artículo 145-A, fracción I, de Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, no vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, en virtud de que el aseguramiento

de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa obedeció a que la autoridad fiscal no logró ejercer sus facultades de revisión con motivo de la orden de visita domiciliaria ordenada, toda vez que la contribuyente desapareció de su domicilio fiscal.—El artículo reclamado tiene por objeto conocer la situación fiscal de los sujetos obligados, para lo cual el aseguramiento pretende garantizar que el contribuyente no pueda alterar, cambiar o modificar los elementos de valoración y comprobación fiscal, levantándose acta circunstanciada donde consten detalladamente los antecedentes y alcances de la determinación de la autoridad, de manera que no se deja en estado de incertidumbre al gobernado por la aplicación en su perjuicio de esta medida.—Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada número XXVI/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 110, Tomo XXXI, febrero de 2010, Materias Constitucional y Administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: 'ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (la transcribe).—Por esos motivos, tampoco asiste razón a la peticionaria de amparo en relación con que no fue notificada de procedimiento alguno instaurado en su contra por las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que a través de las constancias exhibidas por las autoridades responsables, las que tienen valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte la orden de visita domiciliaria número ***** contenida en el oficio número ***** de nueve de julio de dos mil nueve, suscrita por el administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal; orden que se intentó notificar a la contribuyente en su domicilio fiscal, el día diez de ese mes y año, sin lograrlo, porque el inmueble en donde se constituyó el diligenciarlo se encontraba desocupado y porque la persona con quien se entendió la diligencia, quien no quiso dar su nombre, pero se describieron sus características corporales, manifestó que no conocía esa empresa (fojas 250 a 254 del expediente de amparo).—En consecuencia, con fundamento en el artículo 145-A, fracción I, de Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, y otros ordenamientos y preceptos legales más, el administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio número ***** de veintiocho de julio de dos mil nueve, en el que se decretó el aseguramiento a nivel nacional de las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente *****; y, por diverso oficio número ***** de esa misma fecha, se ordenó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, procediera a realizar el aseguramiento decretado (fojas 244 a 247 del expediente de amparo).—El oficio número ***** de veintiocho de julio de dos mil nueve, fue notificado

por estrados de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y el retiro de esa notificación se realizó en acta de siete de septiembre de ese año, como lo prevé el diverso 139 del código citado (fojas 248 y 249 del expediente de amparo).—La notificación por estrados y el acta de retiro, son del tenor literal siguiente: Acta de notificación por estrados (la transcribe).—Acta de retiro de notificación por estrados (la transcribe).—Todo lo anterior evidencia que los oficios reclamados números ***** y ***** , ambos de veintiocho de julio de dos mil nueve, sí cumplen con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, pues en ellos la autoridad responsable citó los preceptos legales del caso y expuso los razonamientos que estimó colmaban las hipótesis normativas, fundamentalmente, porque el embargo precautorio de las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente obedeció a que no fue posible notificarle en su domicilio fiscal el inicio de las facultades de revisión de la autoridad fiscalizadora, propiamente la orden de visita respectiva. Por tanto, el aseguramiento mencionado no obedeció a la exigencia de adeudo o crédito fiscal alguno como lo hace valer la amparista.—Por su importancia, se citan las tesis aisladas número XXV/2010 y XXIII/2010, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número ***** , publicadas en las páginas 116 y 117, Tomo XXXI, febrero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que respectivamente señalan lo siguiente: ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. CUANDO SEA DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR DENTRO DEL MARCO QUE CORRESPONDA A FIN DE QUE LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO ESTÉ JUSTIFICADA.’ (la transcribe).—‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON AL TRIBUNAL EN PLENO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON INAPLICABLES RESPECTO DEL ARTÍCULO 145-A DEL MISMO CÓDIGO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.’ (la transcribe).—Del mismo modo, la notificación por estrados y el acta de retiro de las mismas se practicaron con fundamento en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, porque el domicilio fiscal de la contribuyente se encontraba desocupado y porque la persona con quien se entendió la diligencia no conocía de ella, sin que tal cuestión fuera desvirtuada por la quejosa en el juicio constitucional con prueba alguna, por lo que la presunción de legalidad debe prevalecer. Por tanto, se estima que se cumplieron con las formalidades del procedimiento que prevé el artículo 14 constitucional.—Finalmente, tampoco asiste la razón a la impetrante de amparo,

ya que la autoridad responsable en el acta de notificación por estrados de catorce de agosto de dos mil nueve, y acta de retiro de esa notificación, sí fundó su competencia territorial y material para actuar como lo hizo, por lo que se respetó la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional.—Bajo ese contexto, al no existir diversos motivos de inconformidad no analizados por el Juzgado de Distrito, en la materia de la revisión se impone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar sentencia en el amparo en revisión *****, fallado por unanimidad de votos, en la sesión de fecha once de julio de dos mil ocho, determinó lo siguiente:

"CUARTO.—La lectura del oficio de expresión de agravios revela que no se propone ninguno contra el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, sustentado en los considerandos tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida.—Consecuentemente, esa determinación debe permanecer incólume para continuar rigiendo el sentido del fallo, resultando aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada con el número 251 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, página 427, que a la letra dice: 'REVISIÓN EN AMPARO.' (la transcribe).—QUINTO.—En términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, procede subsanar una omisión en la que incurrió la *a quo* al pronunciar la sentencia.—En el sexto considerando del fallo recurrido la Juez de Distrito examinó la procedencia del juicio de amparo contra el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación a la luz de lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia.—Al considerar fundado el supuesto de improcedencia en cuestión, la *a quo* decretó el sobreseimiento por cuanto a esa norma se refiere; sin embargo, omitió examinar si el juicio era o no procedente contra el diverso artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación reclamado.—La juzgadora no tomó en cuenta que la procedencia del juicio contra la última norma citada fue cuestionada por las responsables, quienes adujeron que se actualizaron los supuestos legales previstos en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.—En consecuencia, se procede a subsanar tal omisión y examinar si en el caso concreto se actualizan o no las aludidas causas de improcedencia.—Prevé el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, lo siguiente: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.'—La hipótesis legal transcrita encuentra su origen en lo establecido por la fracción I del artículo 107 constitucional, de conformidad con la cual el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades que se sigue siempre a instancia

de parte agraviada, principio que reglamenta el artículo 4o. de la Ley de Amparo al disponer, en lo conducente, que el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame.—Así, para que un gobernado se encuentre legitimado para solicitar el amparo de la Justicia Federal es presupuesto indispensable que cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de la autoridad. De tal afirmación se desprende que son dos los supuestos que generan el interés jurídico, siendo el primero la existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado y, el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.—Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo un acto de autoridad resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos legalmente reconocidos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de garantías. Apoya lo expuesto la tesis I.1o.A.18 K de este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noveña Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1695, que a la letra dice: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SUPUESTOS QUE LO GENERAN.' (la transcribe).—La quejosa impugnó el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del veintinueve de junio del dos mil seis, que a la letra dice: 'Artículo 145-A. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando: I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.—III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.—IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.—V. Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.— En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.— El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este código en

el caso de las fracciones II, III y V y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.’.—El artículo transcrito prevé la institución del aseguramiento de bienes o negociaciones del contribuyente, procedente cuando se actualice alguno de los supuestos que enumera.—Tal institución es considerada por la quejosa como contraria a sus garantías tributarias.—Para demostrar que el citado aseguramiento se aplicó en su perjuicio la quejosa señaló como acto concreto de aplicación el oficio *****, emitido el nueve de noviembre de dos mil siete por la Subadministradora 8 de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal.—De la lectura de dicho oficio se obtiene que la citada autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenó en perjuicio de la quejosa el aseguramiento de sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósitos en valores en administración y fideicomisos existentes en todas las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional.—En ese orden de ideas, quedó acreditada la aplicación del citado artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en perjuicio de la quejosa, en la medida en que, con fundamento en tal precepto legal, fueron aseguradas sus cuentas bancarias.—Tal aseguramiento generó a la solicitante de amparo una lesión a su esfera jurídica que hace procedente el juicio de garantías contra la norma reclamada con motivo de su primer acto concreto de aplicación.—De ahí que no se actualice la causa de improcedencia en estudio en los términos propuestos por la autoridad, pues la aplicación del artículo impugnado provocó perjuicio a la quejosa que la legítima para solicitar la protección de la Justicia de la Unión.—Por otra parte, el numeral 73, fracción VI, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé: ‘Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.’.—El numeral transcrito prevé el supuesto de improcedencia que se actualiza cuando se impugna una norma de carácter heteroaplicativo, con motivo de su sola vigencia.—Las normas heteroaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho en perjuicio del gobernado y, consecuentemente, para su individualización es necesaria la realización de un acto que bien puede revestir el carácter de legislativo, administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.—En la especie, se impugnó el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación

vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil ocho con motivo de un acto concreto de aplicación, consistente en la emisión del oficio ***** , signado por la Subadministradora 8 de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal.—Como ya quedó expuesto, en el citado oficio se ordenó el aseguramiento de cuentas bancarias de la quejosa con fundamento en lo dispuesto por la norma reclamada, circunstancia que legitima la petición de amparo en su contra.—De ahí que resulte inexacto que se actualice el supuesto de improcedencia en estudio, pues el juicio de amparo se promovió contra una ley con motivo de un acto concreto de aplicación que la individualizó en perjuicio de la quejosa.—SEXTO.—La Juez resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación porque consideró que tal precepto transgrede la garantía prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.—Las consideraciones en que sustentó su conclusión giran en torno a la idea fundamental de que el artículo reclamado establece el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente con el propósito de garantizar el interés fiscal, lo que faculta a las autoridades hacendarias a decretar la medida a pesar de que se trate de contribuciones pendientes de determinación, es decir, se autoriza tal aseguramiento con el propósito de garantizar el pago de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado.—Para robustecer dicha determinación la Juez citó las jurisprudencias intituladas: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ y ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’; así como la tesis: ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’.—Para controvertir tal consideración, la recurrente aduce sustancialmente que la Juez omitió considerar que la medida cautelar del aseguramiento prevista en el artículo reclamado difiere del embargo precautorio porque ambas instituciones tienden a cumplir propósitos diversos en el Código Fiscal de la Federación.—Sustenta su afirmación en que la finalidad del aseguramiento es prevenir la actitud del contribuyente, es decir, evitar que incumpla sus obligaciones fiscales o que entorpezca el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, máxime que tal medida cautelar sustituyó al embargo precautorio precisamente atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.—Por tanto, explica la autoridad, es inexacto que el aseguramiento de bienes autorice a garantizar el interés fiscal

sin que previamente se encuentre determinado un crédito fiscal a cargo del particular, pues basta que el gobernado obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, para que proceda decretar dicha medida cautelar; de ahí que, contrario a lo que sostuvo la *a quo*, el aseguramiento depende exclusivamente de la conducta del contribuyente y no tiene por objeto asegurar el interés fiscal.—A efecto de resolver el agravio planteado es necesario precisar que el veintiocho de junio de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 145 y adicionó el 145-A del Código Fiscal de la Federación.—El precepto 145 del citado código federal, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente: ‘Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.—Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.’.—De la lectura de la norma transcrita se advierte que se faculta a la autoridad administrativa a practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a su juicio exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.—Esto es, dicho precepto establece que se autoriza el embargo precautorio para garantizar el interés fiscal cuando haya sido determinado un crédito fiscal, sin que obste que sea o no exigible.—Por su parte, el artículo 145-A, fracción I, del referido ordenamiento establece lo siguiente: ‘Artículo 145-A. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando: I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio. ...’.—La citada norma revela que las autoridades fiscales están facultadas a asegurar los bienes o la negociación del contribuyente cuando se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—Es decir, tal disposición tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales ya que autoriza a emplear el aseguramiento en caso de que el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—Lo anterior evi-

dencia que el embargo precautorio establecido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación tiene por finalidad asegurar el interés fiscal, mientras que el aseguramiento previsto en el 145-A, fracción I, del propio ordenamiento, es una medida cautelar que está relacionada con la conducta o actitud del contribuyente, esto es, se actualiza sólo si se opone u obstaculiza la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—De ahí que se concluya que la Juez parte de una premisa inexacta, toda vez que atribuye al aseguramiento la finalidad que es propia del embargo precautorio, es decir, proteger el interés fiscal, siendo que la medida cautelar que se examina busca garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales.—Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió la *a quo*.—SÉPTIMO.—Al efecto se debe precisar que en los conceptos de violación identificados como primero tanto en la demanda de garantías como en su ampliación, la quejosa propuso argumentaciones tendentes a demostrar la inconstitucionalidad que atribuyó al artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.—Sus argumentos giran en torno a la idea central de que el precepto reclamado es inconstitucional porque la medida cautelar que autoriza tiene por finalidad asegurar el interés fiscal respecto de obligaciones tributarias inexistentes ya que no se ha determinado crédito fiscal a cargo del particular.—Pues bien, esa fue la razón que sostuvo la decisión de la Juez que fue desestimada por este tribunal en la medida en que parte de premisa inexacta y no existen otros conceptos de constitucionalidad que se deban examinar.—Por tanto, en los siguientes apartados se estudiarán los vicios de ilegalidad que se atribuyen a los actos administrativos impugnados.—OCTAVO.—Alega la quejosa en su ampliación de demanda que el aseguramiento de sus cuentas bancarias vulnera sus garantías individuales porque son ilegales tanto la notificación de ese acto como la de la orden de revisión de gabinete que originó la medida.—Afirma que esos actos no le fueron comunicados en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por conducto de su representante legal, que no se requirió su presencia ni precedió citatorio.—Asevera que la responsable omitió fundar y motivar la razón por la que consideró suficiente lo manifestado por los visitantes para concluir que obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación, aunado a que, afirma, no conoce al tercero con quien se entendió la diligencia de notificación de la orden de revisión de gabinete.—Con la finalidad de determinar el tratamiento que deba darse a los conceptos de violación sintetizados es necesario tomar en cuenta que la quejosa reclamó el oficio *****, emitido el nueve de noviembre del dos mil siete por la Subadministradora 8 de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, a través del que ordenó el aseguramiento de sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósitos en valores en administración y fideicomisos

existentes en todas las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional.—La autoridad motivó esa determinación en el hecho de que la solicitante del amparo obstaculizó el inicio de las facultades de comprobación porque no fue posible notificarle la orden de revisión de gabinete ***** , pues el quince de mayo de dos mil siete, cuando se pretendió efectuar tal diligencia, no se localizó a su representante legal ni a ninguna otra persona en el domicilio fiscal ubicado en Plaza de la República número cuarenta y ocho, segundo piso, colonia Tabacalera, en esta ciudad.—El aseguramiento fue notificado por estrados a la quejosa ante el hecho de que no fue localizada en el aludido domicilio.—Lo narrado demuestra que es procedente examinar la legalidad del acto de la autoridad cuando pretendió notificar a la quejosa la orden de revisión de gabinete ***** , ya que de ese hecho deriva el aseguramiento reclamado.—Por otra parte, ninguna trascendencia jurídica para efectos del juicio de amparo es atribuible a la legalidad de la notificación del citado aseguramiento porque, en todo caso, la medida ya fue del conocimiento de la quejosa quien ejerció su derecho de defensa mediante la ampliación de demanda que promovió.—Esto es, ningún fin práctico ni jurídico se obtiene de la eventual concesión del amparo contra la notificación del aseguramiento, pues sólo se vincularía a la autoridad a comunicarlo de nuevo para que la solicitante de amparo esté en posibilidad de ejercer su defensa; sin embargo, ese fin ya se obtuvo dentro del trámite del juicio de amparo porque la quejosa conoció el acto de molestia y amplió su demanda para controvertirlo.—Hechas las anteriores precisiones, se impone tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y III y 137 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dicen: 'Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.—En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.—El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.—La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.—El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.—Las notifica-

ciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.—Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este código. ...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.’.—‘Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.’.—De conformidad con las normas transcritas, el requerimiento de información a los contribuyentes debe notificarse personalmente.—Tratándose de notificaciones personales, el Código Fiscal de la Federación ordena que cuando el notificador no encuentre a quien debe notificar, debe dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a las oficinas de las autoridades fiscales a notificarse dentro del plazo de seis días.—Tal regla se actualiza cuando se actúa en el domicilio del contribuyente pero no se encuentra, supuesto diverso a aquel que se surte cuando la persona a quien debe notificarse no es localizable en su domicilio fiscal, se ignora su domicilio o el de su representante, desaparece o se opone a la diligencia, hipótesis en las que procede la notificación por estrados de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—De la revisión de las constancias de autos se obtiene que el quince de mayo de dos mil siete el notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal se constituyó en el domicilio ubicado en plaza de la República número cuarenta y ocho, segundo piso, colonia Tabacalera, en esta ciudad, con la finalidad de notificar a la quejosa la orden de revisión de gabinete *****.—El notificador constató que el domicilio estaba desocupado, hecho que relacionó en

el acta correspondiente; además, precisó que Jorge Valero Herrera, quien dijo ser conserje del edificio, le informó que el contribuyente buscado se mudó desde hace aproximadamente dos años.—Resulta entonces que el supuesto actualizado no es el previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación porque, atendiendo a las circunstancias narradas, la gobernada no era localizable en el domicilio que precisó en el registro federal de contribuyentes.—Consecuentemente, contrario a lo alegado por la quejosa, en la diligencia tendente a notificar la aludida orden de revisión de gabinete no era aplicable la regla de dejar citatorio, pues la persona buscada no era localizable en el domicilio, de ahí que tampoco pudiera requerirse la presencia del representante legal.—Tampoco desvirtúa la legalidad de la diligencia el hecho de que el tercero ahí interrogado no sea una persona que conozca la quejosa, pues el notificador tiene la obligación de cerciorarse de que actúa en el domicilio del contribuyente a través de los medios que estén a su alcance, sin que ninguna disposición legal le impida que acuda a lo informado por sujetos que no guarden relación con el buscado.—Además, es inexacto que la diligencia en análisis no se haya efectuado en el domicilio que la quejosa precisó en el registro federal de contribuyentes.—Se arriba a la determinación anterior en razón de que, como lo reconoce expresamente la propia solicitante del amparo (folio 407 del juicio de amparo), su domicilio fiscal estuvo ubicado en plaza de la República número cuarenta y ocho, segundo piso, colonia Tabacalera, y si bien lo mudó a avenida Insurgentes, número quinientos treinta y nueve, local A, colonia Hipódromo, el cambio fue informado a la autoridad hasta el tres de julio de dos mil siete (foja 414 y 415 del juicio de amparo), es decir, con posterioridad a la fecha en que se pretendió notificar la orden de revisión de gabinete que nos ocupa.— Cabe precisar que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el aviso de cambio de domicilio fiscal debe presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda; de ahí que tampoco pueda considerarse que la diligencia de notificación de la orden de revisión de gabinete se efectuó dentro de ese plazo de un mes, porque tuvo verificativo el quince de mayo de dos mil siete y, se reitera, el aviso de cambio se presentó hasta el tres de julio siguiente.— Por último, también es inexacto que la autoridad responsable haya omitido fundar y motivar la razón por la que consideró suficiente lo manifestado por los visitantes para concluir que la contribuyente obstaculizó el ejercicio de facultades de comprobación.—Por el contrario, en el oficio reclamado la autoridad sostuvo que las manifestaciones de los visitantes demuestran que en el domicilio fiscal manifestado ante el registro federal de contribuyentes no se localizó al representante legal de la peticionaria del amparo, ni a persona alguna con quien se pudiera entender la diligencia de notificación de la orden de revisión de gabinete *****.—A partir de ese hecho probado por las diligencias de búsqueda identificadas en el oficio, la autoridad concluyó que la quejosa obstaculizó el ejercicio de facultades de comprobación.—En las relata-

das circunstancias, el concepto de violación en estudio es infundado porque la quejosa no demuestra la ilegalidad de la diligencia practicada el quince de mayo de dos mil siete con la finalidad de notificarle la orden de revisión de gabinete *****.—En los conceptos de violación identificados como segundo y sexto de la demanda de garantías la quejosa aduce, esencialmente, que los actos reclamados son ilegales porque se ha instaurado en su perjuicio un procedimiento administrativo de ejecución sin que se le haya notificado personalmente su inicio ni el adeudo que le dio origen.—Tales argumentos son infundados porque parten de una premisa inexacta pues, como ya quedó expuesto, el aseguramiento de cuentas bancarias reclamado no deriva de un procedimiento administrativo de ejecución sino que se trata de una medida cautelar impuesta a la quejosa porque la autoridad consideró que obstaculizó el inicio de facultades de comprobación.—Consecuentemente, no existe el procedimiento administrativo de ejecución a que alude la quejosa ni, mucho menos, la violación procedimental de que se duele.—En los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto de la demanda de garantías la solicitante del amparo alega que el aseguramiento reclamado transgrede sus garantías individuales previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.—Sostiene que tal acto no consta por escrito en que se funde y motive la causa legal que lo originó y explica que desconoce si la autoridad que lo emitió existe y si es o no legalmente competente.—Prevé el primer párrafo del artículo 16 constitucional.—‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’.—De conformidad con el precepto transcrito todo acto autoritario de molestia debe satisfacer los siguientes requisitos: Constar por escrito.—Emitirse por autoridad legalmente competente.—Estar debidamente fundado y motivado.—Contrario a lo alegado por la quejosa, el aseguramiento de sus cuentas bancarias consta por escrito, pues fue ordenado mediante oficio *****, cuya copia certificada obra en autos del juicio de amparo (fojas 325 a 328).—Tal oficio lo emitió la Subadministradora 8 de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, quien citó como fundamento de su competencia diversos preceptos de ordenamientos legales, sin que la quejosa proponga ningún argumento tendente a cuestionar que dichos numerales le otorguen o no tal competencia.—Por otra parte, la autoridad ordenó el aseguramiento de sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósitos en valores en administración y fideicomisos existentes en todas las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional.—Citó como fundamento de esa medida lo dispuesto por el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y la motivó en el hecho de que el quince de mayo de dos mil siete la quejosa obstaculizó el inicio de facultades de comprobación.—Resulta entonces que, contrario a lo alegado por la quejosa, el aseguramien-

to reclamado consta en mandamiento por escrito emitido por autoridad que fundó su competencia legal y la medida decretada se apoya en una norma general quedando expuestos los motivos tomados en consideración para ordenarla.—De ahí lo infundado de los conceptos de violación en estudio.—En las relatadas circunstancias, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación propuestos, se impone negar la protección que de la Justicia de la Unión demandó la quejosa contra la orden de aseguramiento de cuentas bancarias reclamada, su ejecución y consecuencias."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , por unanimidad de votos, con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—La Juez de Distrito para negar el amparo solicitado por ***** , sostuvo las siguientes consideraciones: Consideró infundado el concepto de violación, donde la quejosa sostuvo que las autoridades responsables violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por no ser enterada previamente de la orden de aseguramiento de sus cuentas bancarias, que proviniere de autoridad competente debidamente fundada y motivada.—Para tal efecto, la juzgadora federal tomó en cuenta el texto del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil siete, en la que —sostuvo— se funda la orden de aseguramiento de las cuentas bancarias reclamadas por la quejosa, transcribiendo su contenido; dijo que la referida norma tiene naturaleza de medida cautelar de aseguramiento, cuando por conductas u omisiones de un contribuyente sobre quien recayó la decisión de las autoridades fiscales, de ejercer sus facultades de comprobación, se produzca la oposición u obstaculización del inicio de dichas facultades, que la intención de la medida, es la de salvaguardar el interés fiscal de manera transitoria, por así indicarlo el último párrafo del mencionado ordenamiento.—Que la medida de aseguramiento sustentada en el artículo 145-A del código tributario federal, es un acto de molestia, porque no priva al quejoso de la propiedad de los bienes del gobernado, sólo los mantiene bajo seguro o resguardo para que se pueda satisfacer el crédito fiscal que llegue a determinarse, la medida cautelar se impone —indicó— cuando el contribuyente obstaculiza o se opone al ejercicio de las facultades de comprobación, en cualesquiera de las modalidades que menciona el artículo 45 del código tributario.—Pero únicamente mientras, dentro de los plazos que el mismo ordenamiento jurídico establece, se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente; en ese momento —dice— queda automáticamente sin efecto la medida, y la autoridad fiscal tiene la obligación de continuar con el procedimiento de ejecución, en donde sí rige la garantía de audiencia, puesto que a través del mismo, se bus-

cará que se sanee el pasivo, vía privación definitiva de los bienes asegurados; que al tratarse de un acto de molestia, el aseguramiento de las cuentas bancarias de la quejosa sólo debía satisfacer los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que se emita por escrito, por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.—Que el oficio *****, de siete de febrero de dos mil siete, demuestra el cumplimiento de la primera satisfacción, es decir, que la orden fue emitida por escrito; la autoridad que lo emite, es la administradora local de Auditoría Fiscal, que cuenta entre el cúmulo de sus atribuciones, con la potestad de ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 45 y restantes del código tributario, así como de adoptar las medidas legales para su correcto y eficaz ejercicio, y lograr que el objetivo de recaudación que autoriza la Carta Fundamental, en su artículo 31, fracción IV, satisfaciendo ese oficio la condición de ser expedido por autoridad competente.—Que la lectura del oficio que ordenó la medida, pone de manifiesto que el veintinueve de noviembre de dos mil seis, la autoridad responsable ordenadora requirió a la quejosa mediante oficio número *****, notificado el seis de diciembre de ese año, diversa información y documentación detallada en la orden de revisión número *****, y el plazo en que la quejosa debió hacer entrega de la información y documentación contable fiscal requerida, feneció el ocho de diciembre, sin que haya hecho entrega de la misma.—Estimando que la omisión en que incurrió la quejosa, produce el efecto de obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad responsable ordenadora, y se ubicó en la hipótesis normativa inmersa en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que fue aplicado a través de la orden de aseguramiento de las cuentas bancarias de las que es titular, así como con su ejecución material.—Que lo puntualizado –dijo– revela que los motivos que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, se encuentran plasmados en el documento, en el que se ordenó el aseguramiento de las cuentas bancarias de la quejosa; también se señaló con precisión el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, como sustento legal de la medida.—Apreciando que no se violó el derecho de audiencia de la impetrante de garantías, porque los actos reclamados no tienden a privarla en definitiva de la propiedad de sus bienes, en el caso, los fondos depositados en sus cuentas bancarias; sino únicamente –dice– son actos de molestia emitidos para satisfacer un interés legítimo, consistente en la eventual determinación de créditos fiscales a cargo de la contribuyente, a fin de que se cumpla con la recaudación de impuestos a que tiene derecho el Estado mexicano.—Contra tal determinación, el representante legal de la quejosa, manifiesta como agravios, lo siguiente: Que la sentencia combatida se dictó sin cumplir los principios de imparcialidad y objetividad obligatoria para el juzgador, donde debió respetar los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, pues tenía obligación de fijar y apreciar en forma clara las pruebas, pero al adolecer de esos requisitos viola los artículos 77, 78,

79 y 80 de la Ley de Amparo.—La Juez Federal —dice— se apartó del principio de imparcialidad y se ubicó en la posición de defensora oficiosa de la recaudación de impuesto del Estado Mexicano, en tanto que, dejó de analizar objetivamente que el motivo por el que se dolió en su demanda de amparo, no es la pérdida definitiva por parte de su representada del dinero depositado en las cuentas bancarias, sino de la privación de su derecho a ser oída en juicio antes de ser despojada, aun cuando sea de manera provisional, de la posibilidad de manejar las cuentas, que de acuerdo con la legislación aplicable se surte a favor de la sociedad quejosa.—La figura del aseguramiento de bienes o la negociación del contribuyente, según lo establece el artículo 145-A del Código Fiscal Federal, se concibe como la potestad del Estado para protegerse precautoriamente de las acciones que puedan llevar los contribuyentes, con fin de evadir el cumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo; dentro de las posibilidades de evasión se encuentra la obstaculización del inicio o desarrollo de facultades de comprobación, que desaparezca o exista riesgo de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de esas obligaciones. Por tanto —afirma— para que tenga validez el aseguramiento, la autoridad debe levantar un acta circunstanciada en la que se precisen las razones tomadas en consideración para ello, que debe ser comunicada a la contribuyente, y dejar constancia en el expediente, pues de no hacerlo se viola una regla esencial del procedimiento, cuya trascendencia deja sin defensa a la contribuyente, quien no está en aptitud de conocer la motivación y fundamentación considerados para la afectación que se le causa, por lo que, al ser claro que la responsable no lo hizo, vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la quejosa.—Que los artículos 134 y 137 del código tributario federal, establecen cómo se debe notificar y las formalidades que en cada caso deben observarse, siendo que la autoridad fiscal no demostró la obligación de dar a conocer en cualquiera de las formas señaladas por dicho precepto, el acto recurrible consistente en el acta circunstanciada de aseguramiento, a que se refiere el numeral 145-A del mencionado código en que apoyó dicho aseguramiento.—A mayor abundamiento —afirma— no puede dejar de observarse que la Juez consideró que la quejosa ‘obstaculizó’ el ejercicio de las facultades de comprobación hacendaria, y según se lee sustentó su resolución en las hipótesis previstas por el artículo 45 del citado código tributario; por ello —estima— que la *a quo* desconoce la materia fiscal o bien no se percató de la particularidad del asunto, en tanto se confunde al pretender que la presunta ‘obstaculización’ de la contribuyente se ubica dentro de las hipótesis contenidas en el mencionado precepto, el cual refiere a situaciones y circunstancias que se pueden presentar dentro de visitas domiciliarias, concretamente oposición del contribuyente a entregar a los visitadores los elementos que integren su contabilidad, pero el caso en estudio —dice— es distinto, por provenir de declaraciones o informaciones acerca de contribuciones dictaminadas por contador público autorizado, por el ejercicio de uno

de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, es decir, fuera de la visita domiciliaria.—Que en el oficio ******, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, de requerimiento de declaraciones o información, la autoridad hacendaria al exponer los motivos y fundamentos en que se sustentó, al final efectúa apercibimiento a la contribuyente respecto de las consecuencias que tendría la omisión en la entrega oportuna de lo solicitado, indicando que de no hacerse, su conducta se ubicaría en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85, que se sanciona conforme a la fracción I del diverso 86 del propio código, con lo cual se demuestra —afirma el recurrente— que la autoridad apercibió con una multa en caso de incumplimiento, pero jamás le comunicó que el criterio que asumiría fuera distinto, lo que implica —sostiene— abuso y desvío de poder en su contra por la responsable.—Finalmente, sostiene que la tesis invocada por la Juez Federal, de rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.’, resulta inaplicable en el asunto, en virtud a que la naturaleza del embargo precautorio en materia aduanera, es diferente a la de impuestos internos, en tanto que aquélla se justifica en que con el incautamiento de mercancía extranjera de ilegal estancia en el país, se evita la consumación de infracciones o delitos, que no resulta ser el caso de las empresas mexicanas legalmente constituidas.—Los agravios de mérito en estricta suplencia de la queja deficiente, como lo permite la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida y en su lugar conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad quejosa, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes: Ciertamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 52/2004-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas del citado máximo órgano de justicia, determinó que cuando se advierte que el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia del mencionado órgano jurisdiccional, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, debe suplirse la queja deficiente, aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto.—La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad, es decir, después del análisis de procedencia del acto impugnado, el órgano de control constitucional, con base en la aplicación de la jurisprudencia declarada inconstitucional, debe concederse la protección al gobernado.—La ejecutoria mencionada, en la parte que aquí interesa, dice: (la transcribe).—En conclusión, de su contenido

se aprecia que no es indispensable se cuestione la constitucionalidad de la ley para que opere la mencionada suplencia de la queja deficiente ya que, de pensarse lo contrario, no tendría ningún sentido su empleo, dado que el quejoso se tendría que conformar con el análisis de los vicios propios de legalidad del acto reclamado, aunque la norma aplicada haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de ese alto tribunal; basta que se reclame un acto en sí, en el que se aplicó la norma declarada inconstitucional, para que proceda su análisis con total suplencia de la queja deficiente.—La ejecutoria de mérito dio vida a las jurisprudencias números P./J. 6/2006, P./J. 4/2006 y P./J. 5/2006, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, por su orden, en las páginas siete, ocho y nueve, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.’ (la transcribe).—‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.’ (la transcribe).—‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.’ (la transcribe).—Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, aunque la sociedad quejosa no haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues de las constancias relatadas se pone de manifiesto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, al ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias pertenecientes a ***** , sustentó esa determinación en la norma mencionada, que resulta inconstitucional, como enseguida se hará notar.—Antes de ese estudio cabe resaltar que no resulta obstáculo para considerar lo anterior, el que, en el oficio ***** , de siete de febrero de dos mil siete (fojas noventa y cuatro a noventa y seis), se aluda por parte de la responsable ordenadora a las cuentas ***** y ***** de la institución crediticia BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues lo cierto es que de la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas, como lo indica la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, el representante de la quejosa demostró que independientemente de las cuentas mencionadas, las responsables inmovilizaron y congelaron las cuentas bancarias que por esta vía constitucional les reclama.—Efectivamente, la sociedad quejosa señaló como actos reclamados el congelamiento o inmovilización de las cuentas bancarias

números ***** y ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, así como la diversa ***** de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima; atribuidos al administrador local de Auditoría Fiscal de Acapulco y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la primera con sede en este puerto y la segunda en México, Distrito Federal.—Para acreditar la titularidad de esas cuentas, el representante legal de *****, exhibió en original los contratos respectivos, como se corrobora de la foja trece a treinta y ocho del juicio de garantías, de donde se observa que quien suscribió los contratos bancarios a nombre de la contribuyente, fue su apoderado *****.—También acompañó los documentos denominados ‘confirmación transferencias a cuentas de terceros’, que se localizan a fojas treinta y nueve y cuarenta de autos, donde refieren como cuentas de retiro las pertenecientes a los números ***** y ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, cuyo contenido revela que dichas cuentas se encuentran bloqueadas; lo mismo sucede con la número ***** de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima (foja cuarenta y uno).—Así, los documentos de mérito merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la medida que las autoridades responsables en momento alguno objetaron la autenticidad de esos medios probatorios.—Además, es importante resaltar que el oficio número ***** (fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta), de veintinueve de noviembre de dos mil seis, suscrito por la administradora local de Auditoría Fiscal en Acapulco, Guerrero, se dirigió al representante legal de *****, a través del cual se le solicitó información acerca de contribuciones por pagar; por otro lado, en el oficio de siete de febrero de dos mil siete (fojas noventa y cuatro a noventa y seis), suscrito por la referida autoridad exactora, donde se ordenó con apoyo en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el congelamiento de las cuentas bancarias números ***** y ***** de la institución crediticia BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, pertenecientes a *****, ahí se dijo que, aparte de las mencionadas se debían asegurar todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesas de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente y fideicomisario, en la parte que jurídicamente le correspondiera, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional a nombre del representante legal de la contribuyente *****.—Por otro lado, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, al rendir su informe justificado admitió la emisión del oficio ***** de siete de febrero de dos mil siete, a través del que ordenó al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el aseguramiento precautorio de las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesas de dinero, depósito de valores en administración y fideico-

misos en que fuere fideicomitente y fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional a nombre del representante legal de la contribuyente ***** , por lo que si bien negó el congelamiento de las cuentas con números ***** y ***** de la institución crediticia BBVA Bancoamer, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la diversa ***** de Scotiabank Inverlat, esa negativa quedó desvirtuada con las pruebas antes referidas que exhibió la quejosa. Tanto es así que la señalada como ejecutora, en el caso, Comisión Bancaria y de Valores, por conducto del gerente de procedimientos y representante legal de la referida institución, en su informe justificado admitió la ejecución del oficio girado por la autoridad responsable ordenadora.—En ese orden de ideas, en estricta suplencia de la queja deficiente, este órgano colegiado estima ilegal la resolución emitida por la Juez Sexto de Distrito, pues debió percatarse que la orden de congelamiento de las cuentas bancarias reclamadas por la sociedad quejosa, al tener como fundamento la aplicación del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal Federal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente y, por tanto, el acto de aplicación reclamado por vicios propios de legalidad, es por consecuencia inconstitucional.—Lo anterior así lo sostiene el Pleno de nuestro máximo órgano de justicia del país, en la jurisprudencia número P/J. 104/2007 publicada en la página catorce, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto dice: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’ (la transcribe).—Cierto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de junio de dos mil seis, en vigor al día siguiente, se reformó el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue: (Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006). ‘Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.—Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra

tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.—La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.—La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.—El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.—Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este código, se levantará el embargo.—Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.’—Por otro lado, se adicionó a dicho ordenamiento el precepto 145-A, mismo que a la letra dice: (lo transcribe).—Con este último precepto se pretende justificar que el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente, a que se refiere este último artículo no se persigue garantizar el interés fiscal, sino prevenir la conducta contumaz de los gobernados en el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación. Así, a través de esa distinción se pretendió corregir el vicio de inconstitucionalidad declarado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias (sic) números P./J. 88/97 y P. I/98, publicadas en su orden, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, enero de mil novecientos noventa y ocho y VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, páginas ciento dos y cinco (sic) de rubros y texto: ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ (la transcribe).—‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ (la transcribe).—Como se observa, las razones que informan a las jurisprudencias (sic) citadas, establecen en síntesis, que el contenido del artículo 145, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis), se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esa conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos ‘contri-

buciones causadas y exigibles', ya que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero; sin que la remisión al diverso numeral 55 del propio código no torna constitucional el precepto, ya que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución y fincar el crédito, prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra.—Ahora bien, la naturaleza de esas consideraciones ponen de manifiesto, que el artículo 145-A, fracción I, aplicado a la sociedad quejosa en la orden de aseguramiento de las cuentas bancarias ya especificadas, adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad del artículo 145, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, que antes de sus reformas fueron declarados inconstitucionales por el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación; incluso cabe mencionar que éste en la tesis número P. I/98, determinó que la fracción I del citado dispositivo resulta inconstitucional por las mismas razones vertidas cuando analizó el texto del numeral 145 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y dos, al emitir la diversa jurisprudencia número P/J. 17/95, localizable en la página veintisiete, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto dice: 'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.' (la transcribe).—Por tanto, si el artículo adicionado 145-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no exige elementos de prueba para concluir de forma objetiva que el contribuyente realizará cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que se deja a la apreciación subjetiva de ésta, la forma de ejecutar esa medida cautelar, pues no limita el monto en que pueda practicarse, no obstante que se genera un acto de molestia al particular al impedirle disponer de sus bienes; y al contener el aludido artículo 145-A los vicios descritos, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Luego, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencias temáticas declaró la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma de que se habla, pero como la norma declarada inconstitucional así como la reformada y adicionada vigente a par-

tir del veintinueve de junio de dos mil seis, son de idéntico contenido, son aplicables al presente asunto por identidad e igualdad de razón, pues aunque en éstas no se analiza la misma norma, sino un nuevo acto legislativo, a saber, el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que se aplicó en perjuicio de la contribuyente el siete de febrero de dos mil siete, lo cierto es que existe identidad entre ambas normas con respecto al objeto del embargo o aseguramiento precautorio, al establecer que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados por los contribuyentes dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que podrán practicar el correspondiente embargo precautorio sobre los bienes o la negociación de los causantes para asegurar el interés fiscal cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de sus facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio, por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, violando la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que autoriza la traba del embargo de mérito, sin que se haya determinado ni cuantificado la existencia de un crédito fiscal, otorgando así a la autoridad facultades omnímodas al dejar a su libre albedrío el monto del embargo y los bienes motivo del mismo; y como ese tema fue abordado y dilucidado en las jurisprudencias antes señaladas que sirven para determinar el análisis comparativo entre el texto anterior y el reformado o adicionado, que este último precepto participa del mismo vicio que originó que el primero fuera declarado inconstitucional, resulta consecuentemente que dicha norma aplicada en perjuicio de la sociedad quejosa es inconstitucional, y por lo mismo el acto de aplicación tiene la misma suerte, aun cuando sólo se hubiere reclamado por vicios propios de legalidad, entre las que se adujo por la parte quejosa la falta de audiencia.— En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se revoca la resolución recurrida, ya que al resultar que el acto de aplicación tildado de ilegalidad por vicios formales, es decir, la orden de inmovilización o congelamiento bancario (embargo precautorio), se sustentó en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal Federal, que resulta inconstitucional, al constituir una individualización de la norma, contiene necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que, en consecuencia, se producen.— Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el oficio número *****, de siete de febrero de dos mil siete, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde ordenó realizar embargo precautorio sobre todas las cuentas, contratos, cajas de seguridad y fideicomisos en que fuera fideicomitente o fideicomisario, en que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su

favor por cualquier concepto, existente en todas y cada una de las instalaciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional; que como ya se dijo, incluyó las cuentas bancarias números ***** y ***** de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, así como la diversa cuenta número ***** de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, por lo que el aseguramiento de éstas deberá de igual forma quedar insubsistente.—Tiene aplicación al caso, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y cinco, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de mil novecientos noventa (sic) y ocho, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguiente: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE.' (la transcribe).—Concesión que se hace extensiva sobre los actos de ejecución atribuidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en México, Distrito Federal, en virtud a que no se reclamaron vicios propios de ella.—Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 103, (sic) visible en la página sesenta y seis, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que a la letra dice: 'AUTORIDADES EJECUTORAS ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (la transcribe)."

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el amparo en revisión ***** , en fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por mayoría de votos determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios son infundados en su mayoría, el resto inoperantes.—Previo a exponer las razones de esa conclusión, se estima conveniente precisar que el juicio de amparo indirecto ***** , fue promovido por ***** , para combatir el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a partir de su aplicación en el oficio ***** , de diecinueve de marzo de dos mil ocho, suscrito por el administrador central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. Ese oficio fue emitido después de que las visitadoras de tal oficina no pudieron hacerle entrega a la quejosa del diverso oficio ***** , de veintidós de febrero de dos mil ocho, que ordenó practicar la visita domiciliaria número ***** .—Como se anticipó, los motivos de agravio son infundados.—Cabe aclarar que el Juez de Distrito sí cumplió con fundar y motivar su resolución.—Así lo revela la resolución recurrida, en la parte que dice: (la transcribe).—La jurisprudencia citada en el fallo que se revisa, y cuya aplicación se cuestiona, tiene por contenido el siguiente: 'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.' (la transcribe).—Ese criterio, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de mil

novecientos noventa y cinco, página 27, y a éste corresponde el número de tesis P./J. 17/95 (visible en el 'IUS' ingresando el registro 200320).—Como puede advertirse, el Juez de Distrito en el fallo recurrido citó tanto las disposiciones como la jurisprudencia que estimó aplicables y expresó las razones que tuvo para considerar inconstitucional la norma reclamada, estimando que el precepto correspondiente conserva el mismo vicio de inconstitucionalidad de que adoleció el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes del veintinueve de junio de dos mil seis, aun cuando el artículo que se adicionó emplea el término 'aseguramiento precautorio', en lugar de 'embargo precautorio' y que aun cuando éstas eran figuras totalmente diferentes, los efectos que producían una y otra medida cautelar eran los mismos, pues impedían al contribuyente disponer de sus bienes mientras la medida estuviera vigente, sin haber determinado el respectivo crédito fiscal al causante.—Por lo mismo desacierta la autoridad recurrente al afirmar que el juzgador *a quo* se limitó a señalar que en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, subsisten los vicios de inconstitucionalidad de que adolecía el artículo 145 anterior a la reforma de veintiocho de junio de dos mil seis; pues en su resolución expuso los argumentos suficientes para justificar el otorgamiento de la protección constitucional impetrada en contra de ese numeral y su ejecución.—Cabe mencionar que la aplicación en la sentencia de la jurisprudencia que se acaba de transcribir, es fundamento legal de esa resolución. En ese aspecto, este tribunal comparte el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/327 (registro 210336), sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 81, septiembre de 1994, página 69, que dice: 'SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE CITA DE DISPOSICIONES LEGALES NO ENTRAÑA SU ILEGALIDAD.' (la transcribe).—Así, es obvio estimar que el aludido criterio jurisprudencial de rubro: 'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.', no es inaplicable como lo señala la autoridad responsable.—En efecto, aun cuando la tesis indicada P./J. 17/95 se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que preveía el embargo precautorio, el análisis comparativo entre esa norma y el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación vigente, llevan a concluir que una y otra disposición adolecen del mismo vicio, ya que ambos preceptos legales autorizan en la porción normativa correspondiente a la autoridad hacendaria a practicar una medida precautoria (llámese 'embargo' o 'aseguramiento'), que inmoviliza la negociación o el resto de los bienes de un contribuyente como pueden ser inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, elementos mercantiles los anteriores que se consideran indispensables para que dicho contribuyente realice su actividad, sin que para ello se hubiera determinado un crédito fiscal.—El precepto declarado inconstitucional en la sentencia recurrida, dispone: (Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006) 'Artículo 145-A. Las auto-

ridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando: I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio. ... El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este código en el caso de las fracciones II, III y V y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.’.—Como puede advertirse de esa transcripción, las autoridades fiscales están facultadas para decretar el ‘aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente’, cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—De manera implícita esa disposición permite a las autoridades hacendarias asegurar bienes sin que antes se haya determinado un crédito fiscal, dando lugar a que se genere un estado de incertidumbre en el contribuyente que de esa manera desconoce los motivos y el alcance de la medida implementada, tal como antes sucedía con la aplicación del anterior artículo 145 del ordenamiento invocado.—En efecto, la redacción de esa norma no permite establecer la existencia o no de ese interés por parte del fisco para trabar el aseguramiento sobre los bienes o la negociación del contribuyente, pues no se encuentra determinado que exista la obligación de enterar tal o cual tributo y la cuantificación del mismo, creándose con ello un estado de incertidumbre al no tener conocimiento cierto de las razones y motivos por los que se aseguraron los bienes, y el alcance que esta medida puede tener.—Esa circunstancia fue la misma que sirvió de base al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del aludido artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en el amparo en revisión número ***** , promovido por ***** , que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia P/J. 17/95 aplicada por el Juez de Distrito. Para evidenciarlo, a continuación se transcribe la parte relativa de la ejecutoria dictada en la sesión de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco: (la transcribe).—Lo acabado de transcribir pone de manifiesto que, contrario a lo que aduce la autoridad inconforme, la resolución recurrida no fue arbitraria ni imparcial por el hecho de apoyarse en la jurisprudencia aludida que resultó aplicable en lo medular, pues el vicio de inconstitucionalidad que permite a las autoridades hacendarias inmovilizar bienes del contribuyente, sin que exista un crédito fiscal determinado, pervive en la norma 145-A que se adicionó y merece darle el mismo tratamiento.—En efecto, si

bien el legislador modificó el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación para que a través de este se permita sólo el embargo de bienes que sirvan para garantizar el interés fiscal previamente determinado y adicionó el artículo 145-A, para regular en este la figura del 'aseguramiento de bienes', con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones en forma relacionada a la conducta o actitud del contribuyente; lo cierto es que a través de ese 'aseguramiento' inmoviliza los bienes del sujeto de la obligación sin tener antes un crédito fiscal determinado, como sucedía con el 'embargo precautorio' regulado en el antiguo artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que dio lugar a declararlo inconstitucional.—En ese sentido resultan inoperantes los agravios en los que la autoridad responsable inconforme aludió a la exposición de motivos del decreto relativo a la reforma al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, en específico del artículo 145 y la adición del 145-A del Código Fiscal de la Federación, para sostener que la misma atendió fundamentalmente a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declararon inconstitucional el embargo precautorio, y que ese vicio quedó subsanado en la medida que el Congreso de la Unión consideró que el embargo precautorio procedería cuando exista un crédito fiscal determinado o determinable y que en aquellos casos relacionados con la conducta o actitud del contribuyente sería procedente el aseguramiento sobre los bienes o la negociación del mismo, otorgando así certeza y seguridad jurídicas a los contribuyentes y fortalecimiento al Estado de derecho que nos rige.—Es así, en tanto que esas razones no forman parte de la ley y no pueden otorgarle validez.—Sobre el particular, tienen aplicación las razones que informa la jurisprudencia P/J. 15/1992 (registro 205682), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 52, abril de 1992, página 11, que dice: 'LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.' (la transcribe).—Así, es la propia recurrente quien se equivoca al sostener que se parte de una premisa falsa al afirmar que la norma actual es también inconstitucional bajo esa analogía.—Por lo mismo, es incorrecto también sostener que para proceder al aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente, basta la realización de determinada conducta del particular tendente a evitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, para que fuera implementada; pues ello no puede estar por encima de una prerrogativa que el gobernado tiene a su favor, contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que impide a las autoridades molestar a un individuo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.—Para llegar a esta determinación, se considera que el aseguramiento de bienes previsto por el artículo

tildado de inconstitucional, no tiene como origen el que éstos sean producto de un hecho considerado como ilícito o, bien, para impedir su ilegal estancia en el país, sino que, se reitera, el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, al igual que la fracción I del diverso 145 del código tributario que ya había sido declarado inconstitucional (vigente hasta antes de aquella fecha), afectan por igual los bienes de un contribuyente mediante el ‘aseguramiento’, tratándose del primero de esos artículos, o el ‘embargo’, en el caso del numeral restante, cuando el sujeto a quien está dirigida la medida se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, sin que antes se haya determinado crédito fiscal.—En la medida de todo se consideran infundados los agravios en los que la autoridad responsable expresa que la sentencia de amparo transgrede lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la ley de la materia, en la medida que el Juez de Distrito no cumplió con analizar todas las cuestiones propuestas en los conceptos de violación, incluyendo el estudio de las argumentaciones señaladas por las responsables en la defensa de la constitucionalidad de sus actos, pues de haberlo hecho así no se hubiese basado en tesis y razonamientos que no resultaban acordes al acto reclamado, lo cual se traduce en que la resolución en comento es arbitraria y parcial.—Es así, pues el Juez de Distrito no está obligado a referirse en su sentencia, necesariamente y de manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables, para avalar su determinación, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.—Además, no es cierto que estuviera obligado a analizar todos los conceptos de violación que le fueron planteados. Su deber estaba primordialmente en atender aquellos motivos de inconformidad que determinarían la concesión del amparo conforme al principio de mayor beneficio. En esa medida, no le puede ser reprochada falta de exhaustividad alguna que pudiera generar algún perjuicio para las partes en el juicio.—En apoyo a la consideración anterior, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 56/2000 –registro 191604–, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 68, que dice: ‘INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL.’ (la transcribe).—También tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 3/2005 (registro 179367), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página 5, de contenido siguiente: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE

AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’ (la transcribe).—Igualmente, apoya lo anterior la tesis aislada I.4o.A.74 K –registro 173078–, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de dos mil siete, página 1651, de rubro y texto: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.’ (la transcribe).—En ese orden de ideas, resulta inaplicable la tesis aislada citada por la autoridad recurrente que lleva por rubro: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ANALIZADOS. OBLIGACIÓN DEL RESOLUTOR DE AMPARO DE ANALIZARLOS EN SU TOTALIDAD.’; en este caso en que conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal, se confirma una sentencia que concedió el amparo y la protección de la justicia federal, atendiendo al principio de mayor beneficio, mismo que permitió al Juez de Distrito dejar de analizar otros motivos de inconformidad que no mejorarían lo ya alcanzado.—Cabe mencionar que no es obstáculo para llegar a esta determinación, la jurisprudencia citada por la autoridad recurrente, de rubro: ‘LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.’; pues aun cuando establece, como su rubro lo indica, que cuando se reforma una ley declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido igual, procede un nuevo juicio de amparo, por tratarse de un acto legislativo distinto, lo cierto es que tal tesis no impide a este Tribunal Colegiado tomar en cuenta las razones que se dieron para declarar inconstitucional un precepto anterior de contenido similar o igual.—De esa manera, debe decirse que si la nueva ley reclamada es igual o similar a la anterior ya declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razón lógica y natural, es aplicable la jurisprudencia relativa para declarar como inconstitucional la nueva ley, tal y como lo sustenta el siguiente criterio.—Tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2005 (registro 178128), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 184, del Tomo XXI, junio de dos mil cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES.’ (la transcribe).—Tampoco constituye un obstáculo para llegar a esta conclusión que el Juez de Distrito a quo haya citado en su sen-

tencia de amparo, la tesis aislada que lleva por rubro: 'ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' —en cuyo contenido se reprodujo a su vez la tesis de jurisprudencia que lleva por encabezado: 'EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.'; así como la tesis aislada de voz: 'ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'.—Es así, pues aun cuando esos dos precedentes aislados contendieron en la contradicción 98/2008-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, debido a la existencia de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 139/2008 (registro 168723), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 440, que dice: 'ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.'.—Lo anterior, no alcanza para variar el sentido de esta ejecutoria, en la medida que este último criterio declaró que el artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, no viola la garantía de seguridad jurídica, respecto de un supuesto distinto al planteado en esta revisión principal.—Se afirma lo anterior, ya que la ejecutoria de aquella jurisprudencia dejar ver que el aseguramiento que en esa ocasión se analizó recayó sobre la contabilidad de la empresa con el objeto de que ésta no se alterara, cambiara o modificara (supuesto previsto en la fracción III del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación. Además, que en esa resolución el Alto Tribunal ponderó que ese aseguramiento no fue considerado inconstitucional, en tanto se practicó de manera proporcional y coherente con el objeto que se pretendía garantizar, como fue de aquella contabilidad, y no resultó necesario afectar el resto de los bienes del contribuyente como pudieron ser muebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque con ello no habría seguridad de que se determinara correctamente la situación fiscal, más bien simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, como ahora sucede.—Respecto de la cita que la recurrente hace de la ejecutoria sustentada por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitido en el amparo en revisión *****, relativo al juicio de amparo *****, en el que transcribe la parte conducente, a efecto de evidenciar que dicho tribunal consideró que el aseguramiento de bienes o negociación previsto en el artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es diferente la figura del embargo precautorio a la contemplada en el artículo 145 del propio ordenamiento legal; la misma no obliga a este Tribunal Colegiado al haberse emitido por un órgano de la misma jerarquía.—Por último, en la medida que no sostiene una postura que controvierta lo resuelto en esta ejecutoria, es inaplicable la tesis de rubro: 'GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.'.—En consecuencia, ante lo ineficaz de los motivos de inconformidad hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión."

CUARTO.—Como ya se precisó, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias, y aquellas que aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica, a través de una tesis de jurisprudencia que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador al implementar el sistema de la contradicción de tesis, para que un tribunal jerárquicamente

superior decida cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, e inclusive sus criterios no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos, formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular son aplicables los criterios siguientes:

"No. Registro: 205444

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 81, septiembre de 1994

"Tesis: P. XLIV/94

"Página: 42

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"No. de registro 169334

"Jurisprudencia

"Materia(s) Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, julio de 2008

"Tesis: P/J. 93/2006

"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"No. Registro: 920683

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 13

"Página: 18

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Pleno, tesis P./J. 27/2001

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distingue un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

De allí que se estime que en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada.

Es aplicable al caso el siguiente criterio:

"No. Registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues

permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Procede ahora analizar, si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al emitir sentencia en el amparo en revisión número *****, por mayoría de votos en sesión de veintiséis de mayo de dos mil diez, son esencialmente los que enseguida se citan:

28 julio 2009	Se emitieron los oficios ***** y ***** del administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales, con fundamento en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se ordenó el aseguramiento de todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y demás instrumentos financieros, a nombre de la quejosa, toda vez que no se logró notificarle, por estar desocupado su domicilio fiscal, el inicio de las facultades de comprobación, ordenadas en la orden de visita domiciliaria número *****, contenida en el oficio número ***** de fecha 9 de julio de 2009, emitido por ese administrador local.
1o. septiembre 2009	La quejosa promovió amparo indirecto del cual correspondió conocer a la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
15 enero 2010	La Juez de Distrito concedió el amparo contra el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y su acto de aplicación, porque el artículo reclamado vulneraba las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, por autorizar el aseguramiento precautorio de los bienes de los contribuyentes, sin encontrarse determinada la obligación de enterar algún tributo y sin haberse determinado un crédito fiscal a su cargo en cantidad líquida.

<p>26 mayo 2010</p>	<p>El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien correspondió conocer de la revisión, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo contra el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque consideró que éste no vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.</p>
---------------------	---

Por su parte, los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al emitir sentencia en el amparo en revisión número ***** , por unanimidad de votos en sesión de fecha once de julio de dos mil ocho, son esencialmente los que enseguida se señalan:

<p>9 noviembre 2007</p>	<p>Se emitió el oficio ***** , de la Subadministradora 8 de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal mediante los cuales, con fundamento en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se ordenó en perjuicio de la quejosa el aseguramiento de sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósitos en valores en administración y fideicomisos existentes en todas las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional, en virtud de que no fue posible localizarla para notificarle una orden de revisión de gabinete.</p>
<p>23 noviembre 2007</p>	<p>La quejosa promovió amparo indirecto del cual correspondió conocer a la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.</p>
<p>12 mayo 2008</p>	<p>La Juez de Distrito concedió el amparo contra el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y su acto de aplicación, porque el artículo reclamado establece el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente con el propósito de garantizar el interés fiscal, lo que faculta a las autoridades hacendarias a decretar la medida a pesar de que se trate de contribuciones pendientes de determinación, es decir, se autoriza tal aseguramiento con el propósito de garantizar el pago de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado.</p>

11 julio 2008	El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a quien correspondió conocer de la revisión, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a la quejosa contra el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y su acto de aplicación, porque dicho precepto prevé una medida cautelar que está relacionada con la actitud del contribuyente, la cual se actualiza solamente si se opone u obstaculiza la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se puede notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio. Por lo anterior, la Juez de Distrito del conocimiento partió de una premisa inexacta, toda vez que atribuyó al aseguramiento de las cuentas bancarias una finalidad que es propia del embargo precautorio, siendo que la medida cautelar que se examina sólo busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
---------------	---

De la ejecutoria de mérito derivó la tesis que dice:

"ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006. COMO SU FINALIDAD ES GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y NO EL INTERÉS FISCAL, EL HECHO DE QUE SE DECRETE CUANDO NO EXISTA ALGÚN CRÉDITO DETERMINADO, ES IRRELEVANTE PARA EVIDENCIAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, las autoridades fiscales están facultadas para asegurar los bienes o la negociación del contribuyente cuando se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio; consecuentemente, la medida que prevé esa norma tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales y no garantizar el interés fiscal, objetivo que, en todo caso, es propio del embargo precautorio regulado por el diverso numeral 145 del código tributario en comento. Por tanto, como la finalidad del aseguramiento es garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales y no el interés fiscal, el hecho de que se decrete cuando no exista algún crédito determinado, es irrelevante para evidenciar la violación al artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (No. Registro: 166237. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, tesis I.1o.A.170 A, página 1360).

Los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al emitir sentencia en el amparo en revisión número ***** , por unanimidad de votos, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, son esencialmente los que enseguida se señalan:

<p>7 febrero 2007</p>	<p>El administrador local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio ***** , mediante el cual ordenó, con fundamento en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, el embargo precautorio sobre todas las cuentas, contratos, cajas de seguridad y fideicomisos en que fuera fideicomitente o fideicomisario, así como las cuentas bancarias ***** y ***** de BBVA Bancomer y ***** de Scotiabank, Inverlat, a nombre de la quejosa, ya que no proporcionó la información fiscal que se le había solicitado previamente.</p>
<p>7 marzo 2007</p>	<p>Promovió amparo indirecto del cual correspondió conocer a la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero. En la demanda no se reclamó el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, sino solamente su acto de aplicación.</p>
<p>11 junio 2007</p>	<p>La Juez de Distrito negó el amparo al desestimar los conceptos de violación formulados contra el acto de aplicación del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>31 enero 2008</p>	<p>El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, a quien correspondió conocer de la revisión, revocó la sentencia recurrida y amparó a la quejosa contra el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque estimó que debía suplirse la</p>

	<p>deficiencia de la queja por existir la jurisprudencia temática aplicable, contenida en las tesis P./J. 88/97, cuyo rubro es:</p> <p>"EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."</p>
--	---

De la ejecutoria citada derivó el siguiente criterio:

"ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN HABERSE DETERMINADO EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 17/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 27, de rubro: 'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.', determinó que en los términos en que se encontraba redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 1995), se autorizaba la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encontrara determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni su cuantificación, con lo que se infringía el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce los motivos del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. En este sentido, el artículo 145-A del citado código tributario federal, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en su fracción I, que prevé que podrá practicarse el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, viola el mencionado dispositivo de la Norma Suprema, virtud que, de un análisis comparativo entre su texto y el del referido precepto 145, se advierte identidad de contenido respecto de la falta de justificación de la actuación de la autoridad para garantizar un crédito fiscal cuyo monto no se

ha determinado, de donde deriva que comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad indicado." (No. Registro: 169550. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis XXI.2o.P.A.81 A, página 1210).

Por su parte, los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Auxiliar con residencia en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco**, al emitir sentencia en el amparo en revisión número *****, por mayoría de votos en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, son esencialmente los que enseguida se señalan:

<p>22 febrero 2008</p>	<p>Mediante oficio *****, se ordenó practicar la visita domiciliaria número *****, pero las visitadoras del administrador central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, no pudieron entregarle a la quejosa el oficio mencionado.</p>
<p>19 marzo 2008</p>	<p>Se emitió el oficio *****, del administrador central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que contiene la orden de aseguramiento de todas las cuentas de la quejosa de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos, incluyendo todo saldo a favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional, con fundamento en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>15 mayo 2008</p>	<p>La quejosa promovió amparo indirecto del cual correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.</p>
<p>13 noviembre 2008</p>	<p>El Juez de Distrito concedió el amparo contra el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y su acto de aplicación, porque dicho precepto conserva el mismo vicio de inconstitucionalidad del diverso artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el veintinueve de junio</p>

	<p>de dos mil seis, y aun cuando el artículo que se adicionó emplea el término "aseguramiento precautorio", en lugar de "embargo precautorio", figuras que son totalmente diferentes, lo cierto es que los efectos que producen una y otra medidas cautelares son los mismos, pues impiden al contribuyente disponer de sus bienes mientras la medida esté vigente, sin haber determinado el respectivo crédito fiscal al contribuyente.</p>
<p>10 diciembre 2009</p>	<p>El Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, a quien se envió el asunto para su resolución, confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo a la quejosa contra el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación y su acto de aplicación, porque de manera implícita esa disposición permite a las autoridades hacendarias asegurar bienes sin que antes se haya determinado un crédito fiscal, dando lugar a que se genere un estado de incertidumbre en el contribuyente que de esa manera desconoce los motivos y el alcance de la medida implementada, tal como antes sucedía con la aplicación del anterior artículo 145 del ordenamiento invocado.</p>

La ejecutoria aludida dio origen a la siguiente tesis:

"ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJECUCIÓN GENERA CONSECUENCIAS SIMILARES A LAS QUE PRODUCÍA EL EMBARGO PRECAUTORIO REGULADO POR LA FRACCIÓN I DEL PRECEPTO 145 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.— El artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades tributarias o no pueda notificarse su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio. Así, la ejecución de dicha medida genera consecuencias similares a las que producía el embargo precautorio regulado por la fracción I del artículo 145 del citado ordenamiento vigente hasta el 28 de junio de 2006, pues si bien es cierto que el indicado aseguramiento tiene por finalidad garantizar la actuación del sujeto obligado frente

al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, también lo es que le impide durante su vigencia, disponer de su negociación o del resto de sus bienes como pueden ser inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, sin haberse determinado previamente un crédito fiscal." (No. Registro: 165101. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis III.2o.T.Aux.7 A, página 2893).

SEXTO.—En el caso se da la contradicción de criterios denunciada ya que se surten los requisitos establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis siguiente:

"No. Registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que con-

lleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ello es así, en virtud de que, como se ha destacado, en los juicios de amparo de los que provienen las ejecutorias que hoy contienden se reclamaron actos esencialmente iguales, y en esos asuntos, los órganos colegiados que participan, llegaron a conclusiones diversas.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el criterio del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** no haya sido plasmado en una tesis aislada o jurisprudencial, pues para que se determine la existencia de la contradicción de tesis basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver sobre el mismo punto de derecho, de conformidad con los criterios jurisprudenciales que se han señalado en los párrafos que anteceden.

SÉPTIMO.—No existe contradicción de tesis entre lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigé-**

simo Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptimo y Primer en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco toda vez que el primero de los órganos jurisdiccionales citados sólo estimó que debía suplirse la deficiencia de la queja por existir jurisprudencia temática aplicable al caso que se le planteó, de rubros: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL, EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." y "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL, EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Consecuentemente, si en el amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ni siquiera figuró como acto reclamado en el juicio de amparo de origen el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es evidente que no reviste las mismas características de los tres asuntos restantes, ya que en todos ellos sí fue materia de impugnación el contenido de dicho precepto y, en consecuencia, hubo un pronunciamiento correlativo sin necesidad de acudir a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que, en cambio, introdujo el Tribunal Colegiado citado para estar en condiciones de abordar el estudio de la norma que consideró inconstitucional.

OCTAVO.—Por otro lado, sí existe la contradicción entre lo resuelto por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco.**

Así es, los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, en las consideraciones de sus ejecutorias arribaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, pues tanto el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir resolución** por mayoría de votos, en el amparo en revisión ***** , como el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al dictar sentencia en el amparo en revisión número ***** , determinaron revocar la sentencia de la Juez Federal y negar la protección federal solicitada, para lo cual sostuvieron esencialmente que el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no constituye un embargo precautorio, sino que su finalidad es asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara**, consideró que la disposición citada permite llevar a cabo un embargo precautorio sobre créditos fiscales que aún no están determinados.

Por tanto, el punto de contradicción consiste en **determinar si el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, implica o no un embargo precautorio porque el aseguramiento de cuentas bancarias se realiza aun cuando el crédito fiscal aún no está determinado.**

NOVENO.—El tema central del presente asunto radica en **determinar si el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, implica o no un embargo precautorio porque el aseguramiento de cuentas bancarias se realiza aun cuando el crédito fiscal aún no está determinado.**

El artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 145-A. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

"I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio."

De lo expuesto deriva que, de acuerdo con la fracción I del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria podrá decretar el aseguramiento de bienes o de la negociación de la quejosa, cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la diligencia comprobatoria.

Por otra parte, el mismo numeral, en la fracción III, del citado código tributario federal establece:

"Artículo 145-A. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

"...

"III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado."

Como se advierte de lo expuesto, el numeral en comento en la fracción III, establece la facultad de la autoridad fiscal de decretar el aseguramiento,

en virtud de que el contribuyente se niegue a proporcionar diversa información a la autoridad visitadora.

De lo anterior se puede colegir que tanto la fracción I, como la fracción III del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación parten de una premisa similar que es la facultad de la autoridad fiscalizadora de asegurar los bienes o la negociación de la contribuyente, si ésta de cualquiera de las maneras aludidas impide el desarrollo de la diligencia fiscal.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número ***** , por mayoría de cuatro votos, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra, determinó que el artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no es inconstitucional, en virtud de que:

"En primer término, resulta de especial relevancia señalar que el texto original del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, establecía que se podría practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible. En el procedimiento administrativo de ejecución también se podía decretar el embargo pero no tenía la misma finalidad que el precautorio, ya que con él se pretendía hacer efectivos créditos fiscales determinados y exigibles cuando su pago no hubiese sido cubierto o garantizado en el plazo legal.¹

¹ Tal como se desprende de la jurisprudencia 7/2001 de la Segunda Sala, publicada en la página 223 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, que dice: "EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PREJUZGAR SOBRE SU PROCEDENCIA CONFORME OTRA DISPOSICIÓN.—El precepto indicado establece que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. Conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 151 del mismo ordenamiento, el procedimiento administrativo de ejecución se inicia con el requerimiento de pago al deudor, de créditos exigibles; **en tanto que el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible. La diferencia fundamental entre ambas figuras consiste en que el embargo precautorio tiene por finalidad asegurar el interés fiscal cuando todavía no existe un crédito exigible; por el contrario, el procedimiento administrativo de ejecución tiene por objeto hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley.** Por consiguiente, el embargo precautorio no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del código en cita, toda

"El artículo señalado se declaró inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se estimó que conculcaba la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el interés fiscal nace a partir de la determinación de un crédito fiscal, de modo que se pretendía el embargo precautorio para garantizar un pago que no se tenía la seguridad de que existiera, ni que el contribuyente hubiese incumplido con una obligación fiscal y la norma tampoco destacaba el monto que debería cubrir dicha medida precautoria,² 'con lo que se crea un estado de incertidumbre al ignorarse las razones y motivos por los que se embargan bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado ... Tampoco puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado.'³

"A partir del decreto de reforma del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, publicado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, continuó la permisón de decretar el embargo precautorio para 'asegurar cautelarmente el interés fiscal respecto de contribuciones que a la fecha en que se practique el embargo ya se hubiesen causado', aunque cambiaron

vez que al dictarse de manera previa al procedimiento administrativo de ejecución, no forma parte integral del mismo, y no constituye un acto de autoridad fiscal federal pronunciado dentro del procedimiento administrativo de ejecución; sin que esto prejuzgue sobre la procedencia de dicho medio impugnativo contra el embargo precautorio, conforme a alguna otra de las diversas hipótesis establecidas en el numeral 117 invocado."

² De acuerdo con la jurisprudencia 17/95 del Tribunal Pleno, publicada en la página 27 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, que dice: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVIÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.—En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado 'de proteger el interés fiscal', carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación."

³ Consideraciones del amparo en revisión 2742/96, promovido por DHL Internacional de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado por el Tribunal Pleno en sesión del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

las hipótesis de procedencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que también era inconstitucional, pues se 'establece la facultad de las autoridades fiscales para practicar embargo precautorio con el objeto de garantizar el interés fiscal en caso de contribuciones «causadas» pendientes de determinarse, y que aún no sean exigibles, lo cual coincide en lo fundamental, con el anterior texto de dicho precepto en cuanto señalaba que la medida cautelar de referencia podría decretarse «antes de la fecha en que el crédito fiscal estuviese determinado», ello en razón de que como se observa, en ambos se autoriza la procedencia del aseguramiento antes de que el crédito fiscal haya sido determinado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República.⁴

"Cabe significar que este Alto Tribunal estableció que no todo embargo precautorio por sí solo es inconstitucional, al estudiar la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Aduanera que autorizaban esa medida respecto de mercancías de procedencia extranjera, ya que la Primera Sala al resolver en sesión del cuatro de octubre de dos mil, el amparo en revisión ***** , sostuvo:

"Ahora bien, no debe confundirse la facultad de verificación a que se ha hecho referencia, con la facultad que tienen las autoridades para impedir que se posean, transporten o manejen mercancías de procedencia extranjera, prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones cuando no se acredita su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, porque las finalidades de esos actos son esencialmente distintas, pues la primera constituye propiamente un acto de comprobación, entendido éste como aquél a través del cual los funcionarios competentes realizan actos concretos destinados a determinar si los contribuyentes cumplen con las disposiciones fiscales, a través de la revisión de libros y papeles; en cambio la segunda al permitir el secuestro provisional de mercancías de procedencia extranjera, prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones cuando no se acredita su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, es una atribución que no mira preponderantemente a la satisfacción de créditos fiscales, sino que lo que se pretende es regular acciones tendientes a combatir las prácticas ilícitas del comercio inter-

⁴ Este criterio se plasmó en la jurisprudencia 88/97 y en la tesis I/98, cuyos rubros dicen: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." y "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

nacional, esto es, se propone establecer procedimientos aduaneros de naturaleza precautoria para evitar la libre circulación de las mercancías, provocando así el desaliento de dichas prácticas.

"...

"Por tanto, si la facultad que se otorga en los artículos reclamados, está vinculada con el artículo 131 de la Carta Magna, es con este precepto conforme al cual debe examinarse su constitucionalidad mas no así con el 16 de la Constitución Federal y ello es así pues si los preceptos reclamados establecen una medida cautelar a través de la cual se permite el embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones legales aduaneras, que tienen como finalidad la de impedir la libre circulación de mercancías, válidamente no puede decirse que transgredan el artículo 16 de la Carta Magna, por regular el embargo de mercancías, pues éste se refiere a las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual es distinto a la de perseguir y desalentar los actos ilícitos en materia aduanera.'

"Igualmente, la Segunda Sala, al resolver en sesión del seis de octubre de dos mil, el amparo en revisión ***** , estableció:

"No es exacto que los preceptos reclamados creen incertidumbre por autorizar un embargo para proteger el interés fiscal respecto de un crédito no determinado ni exigible, en virtud de que lo que autorizan es el embargo de las mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones cuando no se acredita su cumplimiento.

"El embargo precautorio de las mercancías, si bien protege el interés del fisco derivado de los créditos fiscales generados con motivo de la entrada y salida del territorio nacional de esas mercancías, primordialmente protege el interés social respecto al cumplimiento de las obligaciones que en la materia aduanera establecen las disposiciones legales aplicables. El objeto de la medida cautelar no lo es, por tanto, el asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sin que éstas estén determinadas o sean exigibles, sino asegurar las mercancías prohibidas o aquellas no amparadas con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales.

"A través de la medida cautelar se embargan precautoriamente las mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras. No se trata del embargo precautorio de bienes de un causante para garantizar el pago de posibles contribuciones al comercio exterior, sino del embargo precau-

torio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión.

" ...

"Como se advierte, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el país, o de mercancías de importación prohibidas constituye una infracción. Por tanto, el embargo que de ellas autorizan los preceptos legales reclamados no persigue, como da a entender el quejoso, garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior, sin que el crédito respectivo esté determinado mediante cantidad líquida y sea exigible a través del requerimiento previo de pago, sino el impedir que se posean, transporten o manejen mercancías prohibidas o aquellas en relación con las cuales no se acredite su legal estancia, por constituir la conducta anterior una infracción a las normas legales aplicables.

"Los preceptos reclamados no infringen, en consecuencia, las garantías protegidas por el artículo 16 constitucional porque no autorizan un embargo precautorio sobre los bienes del causante para garantizar un crédito no determinado ni exigible y desconociéndose, por tanto, las razones del embargo. Lo que aquellos preceptos autorizan es el embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción para evitar que se continúen transgrediendo las disposiciones legales en la medida que el interés social exige el debido respeto al orden público y jurídico establecidos."

"De ambas ejecutorias se advierte que el aseguramiento de bienes no siempre busca garantizar el interés fiscal vinculado a un adeudo tributario o a su cobro, sino que puede perseguir otro tipo de fines sociales o económicos como salvaguardar la salud pública o el comercio interior, haciendo que cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a dichos bienes jurídicos.

"Luego, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes en el ámbito de las medidas cautelares fiscales tiene por objeto directo asegurar el cobro de la deuda tributaria determinada –que aún no tiene la calidad de exigible–; en cambio, como medida provisional fiscal o administrativa deriva de la exigencia de velar por otro tipo de interés público, pero en ambos casos la medida adoptada tiene que ser proporcional al daño que se pretenda evitar, ya que en el primer supuesto deben existir indicios razonables de que el cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

"El aseguramiento, secuestro o embargo precautorio de índole fiscal tiene rasgos coincidentes si se ve como medida cautelar o como medida provisional, ya que ambas actuaciones están a cargo de la autoridad hacendaria, son de carácter instrumental porque tienen conexión con un procedimiento típico fiscalizador, por lo que coadyuvan a la satisfacción de un interés público, son inherentes a la urgencia o flagrancia que supone su adopción inmediata para eliminar cualquier hecho que pueda hacer imposible el resultado pretendido por una norma legal o asegurar su eficacia y, por último, son de carácter provisional dada la vigencia limitada de ambos.

"La nota diferencial radica en los fines públicos que persigue el aseguramiento de bienes como medida cautelar y como medida provisional, en tanto que en la primera hipótesis tiene por objeto directo asegurar la eficacia de una resolución administrativa en la que se determinó un crédito fiscal aunque no sea exigible, de ahí que se precise que trata de garantizar el interés fiscal; en cambio, el segundo supuesto busca salvaguardar directamente otro tipo de interés público, aunque secundariamente esté relacionado con el fiscal, como evitar riesgos, emergencias y desastres en personas, daños al medio ambiente, afectación a la salud pública, al comercio interior entre otros fines públicos.⁵

"En relación con este tema debe decirse que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación se reformó de nueva cuenta por decreto publicado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para quedar como sigue:

"Artículo 145. ...

"Se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

⁵ Al respecto puede ser ilustrativa la tesis CXVI/2006 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página 331 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, que dice: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. ... En ese contexto, debe precisarse que **no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares**, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, **sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular**. ... Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 **coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental ...**"

" ...

"III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.'

"En la iniciativa del entonces presidente de la República del diez de noviembre de ese mismo año, se estableció:

"2. Embargo precautorio.

"Tradicionalmente la ley permite válidamente el embargo precautorio para impedir que el deudor burle a su acreedor y haga imposible que éste cobre lo que se le debe. Las leyes procesales de todos los países del mundo consignan dicha medida cautelar antes o durante el proceso para conservar la materia del mismo, así como garantizar el cumplimiento de la sentencia que se dicte.

"La reforma que se propone en esta materia, parte de dichos principios y establece casos concretos en los cuales se puede utilizar esta medida como en los casos en los que el contribuyente se opone intencionalmente a la práctica de las facultades de comprobación, desaparece, exista riesgo inminente de que se coloque voluntariamente en estado de insolvencia para incumplir el interés fiscal o se niegue a proporcionar contabilidad para que se pueda determinar su situación fiscal. ...'

"Y, en el dictamen de la Cámara de Diputados del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se dijo:

"En este sentido, las leyes procesales de todos los países consignan dicha medida cautelar antes o durante el proceso para conservar la materia del mismo, así como garantizar el cumplimiento de la sentencia que en su caso se dicte. Por tal razón, la que dictamina estima acertada la propuesta de reformar el artículo 145 de este código, ya que precisan los supuestos en los cuales debe proceder el embargo precautorio de bienes para asegurar el interés fiscal.'

"Como puede verse, el embargo precautorio siguió teniendo por objeto directo 'asegurar el interés fiscal' o la eficacia del posible crédito fiscal, por lo que se trataba de una medida cautelar, ya que si bien se buscaba 'determinar la situación fiscal' de los obligados cuando se negaran a proporcionar la contabilidad fiscal, este fin público era secundario por lo que no era medida provisional, pero fue a través de la adición del artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, cuando desapareció como objeto del aseguramiento de bienes el interés

fiscal, y se tornó en principal determinar o conocer la situación fiscal de los sujetos obligados, sin referencia al pago de posibles adeudos tributarios, tal como se desprende del dictamen de la Cámara de Diputados del dieciocho de abril de dos mil seis, que en lo conducente, dispone:

"20) Minuta del senador Fauzi Hamdán Amad proyecto de decreto que reforma el artículo 145 y adiciona el 145-A del Código Fiscal de la Federación, de la H. Cámara de Senadores, de fecha 28 de septiembre de 2004.

"Esta dictaminadora coincide con los motivos de la iniciativa que nos ocupa, en virtud de que al establecer que el embargo precautorio procederá cuando exista un crédito fiscal determinado o determinable y que aquéllos casos relacionados con la conducta o actitud del contribuyente será procedente el aseguramiento sobre los bienes o la negociación del mismo, se otorga certeza y seguridad jurídicas a los contribuyentes, además de que fortalece el Estado de derecho que nos rige.

"En efecto, la iniciativa en análisis expresa que el aseguramiento precautorio es una medida cautelar que puede implementar la autoridad y que, a diferencia del embargo, su principal característica reside en la actuación del sujeto involucrado y no en la determinación de un crédito fiscal.

"Cabe mencionar que las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación tienen como común denominador que la medida cautelar depende de la actitud o conducta del contribuyente y no de la existencia de un crédito fiscal determinado o determinable, por lo cual, propone establecer que, para tales casos, con el fin de que se evite el incumplimiento de las obligaciones fiscales, la medida cautelar aplicable sea el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente y, consecuentemente, el embargo será solamente precautorio.

"En tal virtud, se considera que con la reforma al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación y la adición de un artículo 145-A, se atiende, además, la observación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el embargo precautorio es violatorio del artículo 16 constitucional cuando no se ha determinado el crédito fiscal respectivo.

"Asimismo, la adecuación legal propuesta también dota a la autoridad de herramientas que le permitan actuar eficazmente cuando los contribuyentes intenten burlar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en un marco apegado a la legalidad y a la constitucionalidad.

"...

"Transitorio

"I. Los embargos precautorios que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, hayan sido trabados por la autoridad fiscal, por algún motivo previsto por el artículo 145-A que se adiciona, se considerarán sin necesidad de resolución administrativa que así lo declare aseguramiento sobre los bienes de que se trate, y se sujetarán a lo dispuesto en el citado artículo 145-A del código; los demás conservarán su naturaleza de embargo precautorio y quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 145 del propio código.'

"El cambio sustancial no radica en el nombre de la medida, porque puede llamarse indistintamente embargo, aseguramiento o secuestro de bienes, sino en su objeto principal, porque pasó de ser una medida cautelar a una provisional en la que se eliminó el interés fiscal como fin primordial, y conservó ahora el propósito de conocer la situación fiscal de los sujetos obligados, para lo cual el aseguramiento de referencia pretende garantizar que desde ese instante el contribuyente no pueda alterar, cambiar o modificar la contabilidad, hecho que se robustece con el texto del adicionado artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 145-A. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

" ...

"III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

" ...

"En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

"El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este código en el caso de las fracciones II, III y V y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.'

"Ahora, por la circunstancia de que haya cambiado el fin del aseguramiento de bienes no conlleva a establecer que la norma que interpretaron los Tribunales Colegiados de Circuito respete el principio de seguridad jurídica, ya que esta situación dependerá de la coherencia entre la medida adoptada y su objeto, es decir, debe ser proporcional al daño que se pretenda evitar, para lo cual será necesario privilegiar la interpretación que sea conforme al texto de la Constitución Federal, si es que esa disposición legal admitiese varias.

"En ese tenor, tiene relevancia destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 16. ...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos. ...'

"La norma constitucional pone de relieve que las autoridades administrativas para comprobar que las personas han cumplido con sus obligaciones fiscales, tienen la facultad de exigir la presentación de documentos que sean indispensables para ese fin, de modo que no se puede excluir un libro o papel necesario para desarrollar ese acto estatal, ya que no es aconsejable ni puede dispensarse la exhibición si de ello depende el conocimiento cierto sobre dicho cumplimiento.⁶

"La facultad de comprobación de la autoridad fiscal no se limita a los libros y papeles en sentido estricto, ya que opera en relación con cualquier tipo de registro contable que tenga implementado el particular con base en una disposición legal,⁷ de ahí que el deber de exhibir los documentos abarca a todos los que guarden vínculo directo con tales registros contables, con el fin de que se cumpla con el principio de indispensabilidad en el requerimiento de datos, documentos e información.

⁶ Al resolverse el amparo en revisión 859/97, en sesión del 14 de octubre de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: *'El artículo 16 de la Constitución Federal señala que tratándose de las visitas domiciliarias, las autoridades administrativas podrán exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo que debe interpretarse en un sentido amplio ...'*

⁷ Tal como se estableció en el amparo en revisión 1111/92, fallado en sesión del 1 de julio de 1993, por mayoría de diecisiete votos.

"Los registros contables forman parte de la contabilidad de la empresa, según se desprende del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

"I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

"II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

"III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

"IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

"V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

"Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun

cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

"En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales."

"El contenido y alcance de los registros y sistemas contables se pueden apreciar mejor del artículo 33 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

"A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;

"B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

"C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

"D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

"E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes."

"Así, la autoridad fiscal tiene facultad constitucional de requerir a los sujetos obligados para que exhiban la contabilidad o parte de ella para estar en posibilidad de determinar si cumplieron o no con sus obligaciones fiscales,

siempre que sean indispensables a efecto de llevar a cabo la función estatal de comprobación fiscal y, por ende, tales sujetos tienen la obligación de exhibirla, ya que no debe perderse de vista que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la contabilidad es una obra o bien⁸ del propio comerciante, forma parte de su propiedad y debe estar, por regla general, tutelada esa intimidad, con las excepciones legales y constituciones relacionadas con el interés general.

"Los artículos 30⁹ y 45¹⁰ del Código Fiscal de la Federación no reproducen expresamente la obligación de exhibir la contabilidad, ni lo hace el analizado artículo 145-A, fracción III, porque señalan que es obligación del contribuyente mantener a disposición de la autoridad la contabilidad, y que ante la negativa a proporcionarla se procederá al aseguramiento provisional, las que son formas de no cumplir con ese deber constitucional, cuyos escenarios parten de la premisa de que se lleva dicha contabilidad o existe, pues de lo contrario, serán otras hipótesis jurídicas las que se surtan.

"Las negativas de mantener a disposición la contabilidad o de proporcionarla deben actualizarse en los procedimientos fiscales de comprobación como la visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión dentro de la visita domiciliaria. La negativa de mantener a disposición de la autoridad la contabi-

⁸ Al resolverse el amparo en revisión 198/2001, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil uno, la Segunda Sala sostuvo: "**En efecto, el libro primero, capítulo III 'De la contabilidad mercantil' (artículos 33 al 46) –del Código de Comercio–, tutela la intimidad de los documentos pretéritos que contienen la historia exacta y minuciosa de los negocios de los comerciantes, y como obra suya, la ley les reconoce su propiedad y les garantiza su secreto y sigilo.**". Y en la tesis de la Quinta Época, consultable en la página 1741 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXX, de rubro: "LIBROS DE LOS COMERCIANTES. EXHIBICIÓN DE LOS.", se reproduce la misma consideración.

⁹ Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad **deberán** conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este código **a disposición de las autoridades fiscales ...**"

¹⁰ Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, **están obligados** a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, **así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, **deberán poner a disposición de los visitadores** el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita ..."

alidad implica que sí se pone a su alcance, es decir, sí se proporciona, pero por actos de la parte obligada a la autoridad no se le permite la posesión o continuar con ella, para analizar la situación fiscal del contribuyente. Por su parte, la negativa a proporcionar la contabilidad significa que no se tiene acceso a ella por parte del sujeto obligado o no la entrega, sea una parte de los documentos que se le requieran o el total de ellos, ya que dice no a la pretensión de que se exhiba o no la concede.

"En relación con el primer punto, además de la multa prevista en los artículos 83, fracción IV, y 84 del referido código, como sí se proporciona dicha contabilidad, ante la negativa de mantenerla a disposición de la autoridad fiscal, ésta puede obtener copias de ella y demás papeles, sin recogerlos, siguiendo el procedimiento del artículo 45, fracción IX, que dice:

"Artículo 45. ...

"...

"IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

"En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.'

"Con la obtención de las copias de la contabilidad se está en posibilidad de verificar si se han acatado o no las disposiciones de carácter fiscal, sin que parezca necesario asegurarla o recogerla, lo que significa una aparente proporcionalidad de esta medida. Si el contribuyente se niega a proporcionarla el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación también prevé la posibilidad de imponer multa por esa conducta, pero a la par el artículo 145-A, fracción III, de esa legislación, permite el aseguramiento de bienes o de la negociación, el cual debe ser acorde a su finalidad que es garantizar que no se altere, cambie o modifique la contabilidad en aras de que la autoridad fiscal conozca con precisión la situación fiscal del contribuyente, además de que por tratarse de una medida provisional no puede obstaculizarse o impedirse el funcionamiento ordinario de la negociación, sin perjuicio de las molestias que todo aseguramiento produce al momento de llevarse a cabo, de ahí que a continuación se expondrán los siguientes escenarios:

"a) Aseguramiento de bienes o derechos reales: El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación enuncia el aseguramiento o embargo de bienes y, en forma particular, el aseguramiento de la contabilidad. Los diversos artículos 44, fracción II, párrafo tercero, y 46, fracción III, del mismo código, señalan lo siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

" ...

"II. ... Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. ...'

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

" ...

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades

cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.'

"De lo anterior se advierte que se permite el aseguramiento de bienes entre ellos la contabilidad, en una visita domiciliaria, si se impide su desarrollo, y una forma de obstaculizarlo en cualquier procedimiento de fiscalización es negarse a exhibir la contabilidad y demás papeles, porque la autoridad fiscal no puede cerciorarse físicamente si se cumplieron o no las obligaciones fiscales.

"Luego, si el objeto del aseguramiento previsto en el artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es garantizar que no se altere, cambie o modifique la contabilidad para que la autoridad fiscal esté en aptitud de conocer la situación fiscal del contribuyente, ante su negativa de exhibirla, la medida preventiva sería acorde con el principio de seguridad jurídica si recayera en la propia contabilidad, porque existe proporcionalidad o coherencia con aquel objeto pues mediante el secuestro se puede descubrir el estado fiscal del sujeto obligado y se permite el funcionamiento de la negociación, y no parece razonable ni necesario para cumplir dicho propósito asegurar el resto de los bienes de una empresa como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque con ello no hay seguridad de que se determine correctamente su situación fiscal, mas bien simula un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales.

"Otras razones que abonan esta postura es que se trata de un caso análogo al establecido en el artículo 44, fracción II, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, aunque este último se limita a la visita domiciliaria, no a otros tipos de procedimientos de comprobación; además sería gradual el sistema previsto en dicho código, porque ante la negativa a mantener la disponibilidad de la contabilidad, pero se permite acceder a ella, se pueden obtener las copias respectivas, sin recogerla, y si existe la negativa a exhibirla o proporcionarla no podría copiarse, sino que válidamente tendría que asegurarse precautoriamente para conocer la situación fiscal del contribuyente, en comunión con las facultades fiscalizadoras que se confieren a la autoridad fiscal en el artículo 16 de la Carta Fundamental.¹¹

¹¹ En estos casos la autoridad fiscal también puede realizar una determinación presuntiva si no se presentan los libros y registros de la contabilidad, en términos del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

"b) Asegurar negociaciones: Con el fin de obtener mediante la intervención de ellas 'los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios'. Para lo cual, los artículos 153 y 164 del Código Fiscal de la Federación señalan que se nombrará a un interventor con cargo a la caja, quien aprobará varios movimientos financieros de la empresa, en términos de la última parte del artículo 165 del mismo código, y respecto a tales ingresos necesarios para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios, una vez cubiertos los pasivos corrientes 'deberá retirar ... hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo ... y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación'.

"Los artículos 164 al 172 del Código Fiscal de la Federación regulan el embargo de las negociaciones con intervención a la caja o la administración respecto de créditos fiscales, sin que el artículo 145-A o uno diverso señalen si en el aseguramiento precautorio de la negociación se seguirán las mismas reglas que el procedimiento administrativo de ejecución. Si a la fracción III del último numeral se le pretendiera aplicar este procedimiento ejecutivo rebasaría el objeto del aseguramiento provisional porque con ello no es posible impedir que la contabilidad se altere o modifique o que se conozca con precisión la situación fiscal del contribuyente, puesto que se detraería una cantidad diaria de dinero que se enteraría a la oficina exactora, sin que exista adeudo fiscal ni aun en forma presuntiva, de modo que la medida no sería indispensable para ese fin y, por tanto, podría llegar a ser desproporcional por su falta de relación entre el secuestro de la negociación y el objeto del aseguramiento precautorio establecido en el artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, máxime que al igual que el aseguramiento de bienes raíces, de derechos reales o personales como cuentas bancarias, depósitos o valores, quedaría a elección de la autoridad determinar el monto y qué bienes o no serían secuestrados, lo cual ha sido declarado inconstitucional por este Alto Tribunal, en virtud de que genera incertidumbre jurídica al desconocer el particular si el aseguramiento recaerá sobre el total de los bienes o una parte de ellos, dado que queda a discreción de la autoridad fiscal.

"Desde esta perspectiva es patente que con la primera de las interpretaciones la medida preventiva de mérito sería acorde con el artículo 16 constitucional, porque quedaría acotada al embargo o aseguramiento de la contabilidad, al igual que lo que sucede en otros supuestos análogos, mientras que la segunda interpretación conllevaría necesariamente a su inconstitucionalidad en virtud de que la autoridad tendría plena libertad para decidir por qué monto se realizaría el aseguramiento de otros bienes o de la negociación, aspecto que ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de este Alto Tribunal, porque vulnera la garantía de seguridad jurídica que busca que las facultades de una autoridad se acoten suficiente y razonablemente para que se le impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.

"Lo anterior parte de la premisa de que es necesario que las normas que facultan a las autoridades administrativas para ejercer alguna atribución limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no dimane de la actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por los hechos que rodean una determinada situación advertida por la autoridad. En otras palabras, la disposición que prevé una afectación cuya realización corresponde a una autoridad administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica cuando el legislador acota suficiente y razonablemente la actuación de aquélla, que aun cuando le dé cierto margen que le permita examinar las circunstancias en que aconteció la respectiva conducta del particular, no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada, con lo cual es lógico que no cumpliría el texto del artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a la luz de la segunda interpretación expuesta, pero esta Segunda Sala ante la precisión que hace esa norma en su primera parte de que puede decretarse el 'aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente', y respecto del objeto que persigue su fracción III, arriba a la convicción de que debe prevalecer como jurisprudencia la primera interpretación, que atiende a razones teleológicas y del sistema normativo.

"Debe precisarse que la constitucionalidad del aseguramiento provisional analizado, obedece exclusivamente a la interpretación conforme de la fracción III del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, mas no prejuzga sobre el posible uso indebido que la autoridad fiscal haga de esta medida, por ejemplo, que no tenga facultades para solicitar la contabilidad o una parte de ella; que el contribuyente no tenga la obligación de conservar un documento o éste resulte innecesario para la revisión fiscal del ejercicio, entre otras hipótesis, dado que serían razones distintas que conllevarían a la inconstitucionalidad del aseguramiento así llevado a cabo."

El criterio de mérito si bien aplica por la similitud en su contenido tratándose de la fracción I, del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se concluye que con apoyo en lo resuelto en la ejecutoria de mérito, dicha fracción I, tampoco vulnera la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna.

En efecto, la jurisprudencia determinada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación originada con motivo de la resolución dictada en la contradicción de tesis apuntada es del siguiente tenor:

"No. Registro: 168723

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, octubre de 2008

"Tesis: 2a./J. 139/2008

"Página: 440

"ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—De la interpretación histórica, teleológica y conforme del artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que este tipo de aseguramiento provisional pretende que el contribuyente, desde que se lleva a cabo dicha medida, no destruya, altere o modifique su contabilidad, en aras de que la autoridad conozca con precisión su situación fiscal y no garantizar adeudos fiscales determinados. Por esa razón, ante la negativa a proporcionar documentos vinculados con la contabilidad, sea en forma total o parcial, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente la misma, lo cual respeta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe congruencia entre el objeto y la medida provisional adoptada, habida cuenta que con ello es posible conocer el estado fiscal del sujeto obligado; además, como elemento esencial de la medida provisional fiscal, permite el funcionamiento de la empresa, pues no es necesario asegurar, aun de forma preventiva, la negociación o el resto de los bienes como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar la situación fiscal del contribuyente, más bien simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, cuyas prácticas han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distorsionándose el bien jurídico que con la medida se pretende salvaguardar, a saber, el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas."

De lo expuesto, se advierte que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que: "... **existe congruencia entre el objeto y la medida provisional adoptada, habida cuenta que con ello es posible conocer el estado fiscal del sujeto obligado además, como elemento esencial de la medida provisional fiscal, permite el funcionamiento de la empresa ...**"

Sin embargo, también precisa: "... **no es necesario asegurar, aun de forma preventiva, la negociación o el resto de los bienes como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar la situación fiscal del contribuyente, más bien simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, cuyas prácticas han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...**"

Esto es, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió por mayoría de votos que para conocer la situación fiscal del contribuyente, no es menester que se aseguren aun de forma preventiva las cuentas bancarias del visitado, lo cual resulta lógico, porque con ello se paralizaría la posibilidad de disposición y aplicación de recursos que requiere una empresa para seguir funcionando.

De lo anterior se puede concluir que esta Segunda Sala, en su jurisprudencia 2a./J. 139/2008, estableció que el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo de aseguramiento provisional con el objeto de que el contribuyente, desde que se lleva a cabo dicha medida, no destruya, altere o modifique su contabilidad, en aras de que la autoridad conozca con precisión la situación fiscal de aquél, siendo ajeno a los propósitos de dicho precepto garantizar adeudos fiscales determinados, ya que dicho aseguramiento no recae, ni debe recaer, sobre la negociación o el resto de los bienes como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar la situación fiscal del contribuyente.

Ahora, al establecer la fracción I del citado artículo 145-A, que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, debe entenderse que la resistencia del contribuyente a ser revisado sólo le permite al fisco ordenar, en su oportunidad, el aseguramiento de la contabilidad del sujeto que ha mostrado una conducta renuente a ser fiscalizada, pero tal atribución no la autoriza a asegurar otro tipo de bienes como los antes descritos (inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores), ya que ello más bien simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, cuya práctica ha sido declarada inconstitucional por este Alto Tribunal.

Además, en caso de resistencia del sujeto visitado a que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, el fisco tiene a su alcance la posibili-

dad de hacer uso de las facultades previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, para vencer la voluntad opositora del contribuyente, en los siguientes términos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

"I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

"II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Reformada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III, título V de este código.

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Adicionada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal.

establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas, del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación."

No obstante lo anterior, en el caso de que no se pueda notificar el inicio de las facultades de comprobación por haber desaparecido o por ignorarse el domicilio del contribuyente, dicho aseguramiento constituye la única forma de hacerlo comparecer ante la autoridad fiscal, por lo que la medida en estos casos puede recaer en cualquier tipo de bienes que estén a su alcance, incluidas las cuentas bancarias.

En efecto, entre las obligaciones formales de los contribuyentes destaca el señalamiento de su domicilio fiscal como base de los mecanismos de control de sus actividades, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, cuya omisión se sanciona conforme a lo dispuesto en los artículos 79, fracción VI y 80, fracción I, del mismo ordenamiento, preceptos que a continuación se transcriben:

"Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

"I. Tratándose de personas físicas:

"a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días

para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

"II. En el caso de personas morales:

"a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

"b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente."

"Artículo 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

"...

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)

"VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10."

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Artículo 80. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

(Actualizada en su monto, D.O.F. 10 de febrero de 2009)

I. De \$2,440.00 a \$7,340.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI."

De las normas anteriores se aprecia que la falta de señalamiento del domicilio de los contribuyentes, la designación de uno incorrecto o la falta de aviso oportuno del cambio del mismo, por lógica impiden a la autoridad ejercer

cualquier tipo de control sobre sus operaciones y, por efecto de ello, la imposibilidad material de que la autoridad despliegue sus facultades de comprobación, pues si el sujeto a quien se pretende visitar no es localizable, menos aún podrá revisarse su contabilidad para efectos fiscales.

Por tanto, en estos casos excepcionales sí se justifica plenamente la necesidad de acudir a medidas extremas de sujeción del contribuyente para hacerlo comparecer ante el fisco, tales como el aseguramiento de sus cuentas bancarias, de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y demás instrumentos financieros, a nombre del contribuyente no localizado, pues es su propia omisión la que propicia la gravedad de la medida.

Consecuentemente, interpretada así la fracción I del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, la misma no es contraria a la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 139/2008, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo de aseguramiento provisional para que el contribuyente, desde que se lleva a cabo dicha medida, no destruya, altere o modifique su contabilidad, en aras de que la autoridad conozca con precisión su situación fiscal, siendo ajeno a los propósitos de dicho precepto garantizar adeudos fiscales determinados, ya que dicho aseguramiento no recae, ni debe recaer, sobre la negociación o el resto de los bienes, tales como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar

la situación fiscal del contribuyente. Ahora bien, al establecer la fracción I del citado artículo 145-A que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación de las facultades de comprobación o cuando no señale su domicilio, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe entenderse que la resistencia del contribuyente a ser revisado o a proporcionar datos para su localización sólo permite al fisco ordenar, en su oportunidad, el aseguramiento de la contabilidad del gobernado, pero tal atribución no lo autoriza a asegurar otro tipo de bienes como los descritos, ya que ello simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, cuya práctica ha sido declarada inconstitucional por este Alto Tribunal. No obstante lo anterior, en caso de que no pueda notificarse el inicio de las facultades de comprobación al contribuyente por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, dicho aseguramiento constituye la única forma de hacerlo comparecer ante la autoridad fiscal, por lo que la medida en estos casos puede recaer en cualquier tipo de bienes que estén a su alcance, incluidas las cuentas bancarias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis planteada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** y los Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y el **Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General

de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra, quien formulará voto particular. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto de la contradicción de tesis 209/2010.

En sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 209/2010, en el sentido de que sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalupe, Jalisco, y que por ello debía prevalecer el criterio de rubro y texto:

"ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 139/2008, de rubro: 'ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', sostuvo que el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación prevé un tipo de aseguramiento provisional para que el contribuyente, desde que se lleva a cabo dicha medida, no destruya, altere o modifique su contabilidad, en aras de que la autoridad conozca con precisión su situación fiscal, siendo ajeno a los propósitos de dicho precepto garantizar adeudos fiscales determinados, ya que dicho aseguramiento no recae, ni debe recaer, sobre la negociación o el resto de los bienes, tales como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar la situación fiscal del contribuyente. Ahora bien, al establecer la fracción I del citado artículo 145-A que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación de las facultades de comprobación o cuando no señale su domicilio, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe entenderse que la resistencia del contribuyente a ser revisado o a proporcionar datos para su localización sólo permite al fisco ordenar, en su oportunidad, el aseguramiento de la contabilidad del gobernado, pero tal atribución no lo autoriza a asegurar otro tipo de bienes como los descritos, ya que ello simularía un mecanismo de

garantía para futuros créditos fiscales, cuya práctica ha sido declarada inconstitucional por este Alto Tribunal. No obstante lo anterior, en caso de que no pueda notificarse el inicio de las facultades de comprobación al contribuyente por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, dicho aseguramiento constituye la única forma de hacerlo comparecer ante la autoridad fiscal, por lo que la medida en estos casos puede recaer en cualquier tipo de bienes que estén a su alcance, incluidas las cuentas bancarias."

Sin embargo, de la lectura de las ejecutorias de las que deriva la contradicción de tesis no se desprende que los Tribunales Colegiados hubiesen analizado el alcance del aseguramiento, esto es, hasta donde pueden asegurarse los bienes y qué tipo de bienes pueden ser sujetos de dicha medida, sino que su resolución estuvo enfocada a **determinar si el aseguramiento era o no violatorio de la garantía de seguridad jurídica por no estar determinado un crédito fiscal**, tal y como se desprende de lo siguiente:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por mayoría de votos el RA. 101/2010, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, en lo que interesa, determinó:

"En ese tenor, **si el aseguramiento de las cuentas bancarias a nombre de la quejosa, no se refiere a un embargo en sí, puesto que el mismo se emitió por que no fue posible notificar a la contribuyente en su domicilio fiscal el inicio de las facultades de comprobación, ordenadas en la orden de visita domiciliaria** número RIM1400117/09, contenida en el oficio número 500-73-07-01-02-2009-12452, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, emitido por ese administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **y no así para asegurar el cobro de crédito fiscal alguno, es inconcuso que no se está en el caso del embargo precautorio previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.**"

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 227/2008, en sesión de fecha once de julio de dos mil ocho, en lo que interesa, determinó:

"**El precepto 145** del citado código federal, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—De la lectura de la norma transcrita se advierte que se faculta a la autoridad administrativa a practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a su juicio exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.—Esto es, dicho precepto **establece que se autoriza el embargo precautorio para garantizar el interés fiscal cuando haya sido determinado un crédito fiscal, sin que obste que sea o no exigible.**—Por su parte, **el artículo 145-A, fracción I**, del referido ordenamiento establece lo siguiente: (se transcribe).—La citada norma revela que las autoridades fiscales están facultadas a asegurar los bienes o la negociación del contribuyente cuando se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—Es decir, tal disposición **tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales ya que autoriza a emplear el aseguramiento en caso de que el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por**

haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—Lo anterior evidencia que el embargo precautorio establecido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación tiene por finalidad asegurar el interés fiscal, mientras que el aseguramiento previsto en el artículo 145-A, fracción I, del propio ordenamiento, es una medida cautelar que está relacionada con la conducta o actitud del contribuyente, esto es, se actualiza sólo si se opone u obstaculiza la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se puede notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—**De ahí que se concluya que la Juez parte de una premisa inexacta, toda vez que atribuye al aseguramiento la finalidad que es propia del embargo precautorio, es decir, proteger el interés fiscal, siendo que la medida cautelar que se examina busca garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales.**"

El Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión 101/2009, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, en lo que interesa, determinó:

"En efecto, aun cuando la tesis indicada P/J. 17/95 se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que preveía el embargo precautorio, el análisis comparativo entre esa norma y el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación vigente, llevan a concluir que una y otra disposición adolecen del mismo vicio, ya que ambos preceptos legales autorizan en la porción normativa correspondiente a la autoridad hacendaria a practicar una medida precautoria (llámese 'embargo' o 'aseguramiento'), que inmoviliza la negociación o el resto de los bienes de un contribuyente como pueden ser inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, elementos mercantiles los anteriores que se consideran indispensables para que dicho contribuyente realice su actividad, sin que para ello se hubiera determinado un crédito fiscal. ... Como puede advertirse de esa transcripción, las autoridades fiscales están facultadas para decretar el 'aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente', cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.—**De manera implícita esa disposición permite a las autoridades hacendarias asegurar bienes sin que antes se haya determinado un crédito fiscal, dando lugar a que se genere un estado de incertidumbre en el contribuyente que de esa manera desconoce los motivos y el alcance de la medida implementada, tal y como antes sucedía con la aplicación del anterior artículo 145 del ordenamiento invocado.**—En efecto, la redacción de esa norma no permite establecer la existencia o no de ese interés por parte del fisco para trabar el aseguramiento sobre los bienes o la negociación del contribuyente, pues no se encuentra determinado que exista la obligación de enterar tal o cual tributo y la cuantificación del mismo, creándose con ello un estado de incertidumbre al no tener conocimiento cierto de las razones y motivos por lo que se aseguraron los bienes, y el alcance que esta medida pueda tener ..."

De lo anterior se desprende que, por una parte, **los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito** se limitaron a determinar que **el aseguramiento previsto en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no era violatorio de la garantía de seguridad jurídica por no haber un crédito fiscal determinado, ya que atendiendo a su naturaleza jurídica, ello resultaba irrelevante, porque como medida cautelar su finalidad no es la de garantizar un crédito fiscal (como en el embargo precautorio), sino la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;** mientras que **el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco,** determinó que **el artículo 145-A,**

fracción I. del Código Fiscal de la Federación, era violatorio de la garantía de seguridad jurídica, porque de manera implícita permite a las autoridades hacendarias asegurar bienes sin que antes se hubiese determinado un crédito fiscal, tal como sucedía con el anterior artículo 145 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, no se comparte el sentido en que fue resuelta la contradicción de tesis de mérito, ya que en lugar de analizar el alcance del aseguramiento, se considera debió estudiarse **si el aseguramiento era o no violatorio de la garantía de seguridad jurídica por no estar determinado un crédito fiscal.**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL.—

A partir del 9 de septiembre de 2008 entró en vigor el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, instaurando nuevamente el turno de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que, previamente a su asignación aleatoria, los jefes de las indicadas Oficinas verifiquen si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) Provenir de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa, identificado con el mismo número de índice y autoridad que otro ya asignado; b) Tratarse de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado de Circuito, en cualquier vía; y, c) Cuando las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación, se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, excepto los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales. Sin embargo, el ordenamiento aludido resulta aplicable cuando tiene que decidirse respecto al turno que deba darse a asuntos competencia de órganos jurisdiccionales residentes en el mismo circuito judicial, quienes concurren en igualdad de facultades competenciales, en razón de grado, materia y territorio, y tienen una misma Oficina de Correspondencia Común que debe atender al sistema aleatorio y al de conocimiento previo que se describe en los acuerdos generales de referencia, pues la aplicación de estos últimos únicamente tiene como fin dirigir o reenviar un expediente a un órgano jurisdiccional en específico por haber realizado algún pronunciamiento

sobre el problema planteado en el negocio relativo, utilizando sus consideraciones y aprovechando ese conocimiento previo de los antecedentes del expediente respectivo, evitando el dictado de resoluciones contradictorias, sin que pueda hacerse extensiva su aplicación a un ámbito competencial diverso al que es propio del órgano jurisdiccional originariamente competente, ya que dichos acuerdos no pueden soslayar las diversas disposiciones que delimitan la potestad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación por razón de materia, grado o territorio.

2a./J. 46/2011

Competencia 195/2010.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—23 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Competencia 377/2010.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo con residencia en Villahermosa, Tabasco, ambos del Décimo Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Competencia 379/2010.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo con residencia en Villahermosa, Tabasco, ambos del Décimo Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

Competencia 381/2010.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo con residencia en Villahermosa, Tabasco, ambos del Décimo Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Competencia 1/2011.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el Tribunal Colegiado con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, ambos del Décimo Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 46/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461.

COMPETENCIA 195/2010. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo y 106 de la Constitución General de la República, y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, cuarto y quinto, fracción II, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno; en virtud de que el conflicto en cuestión se suscitó entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo cual hace que esta Sala, especializada en la materia administrativa, ejerza jurisdicción por materia sobre dichos órganos colegiados y, por ende, esa circunstancia le otorga la potestad jurisdiccional para poder dirimir esta controversia judicial.

SEGUNDO.—A fin de resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe un conflicto competencial, para lo cual es necesario tener en cuenta que en el caso, *****, por su propio derecho, y *****, por conducto de *****, en su calidad de mandatario judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, entre otros, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece con sede en Guadalajara, Jalisco, reclamando las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento agrario de dotación de tierras instaurado con motivo de la solicitud que elevaron campesinos del *****, el cual se radicó bajo el expediente número *****, así como la sentencia definitiva, su ejecución mediante la entrega de la posesión de las tierras afectadas, de las cuales son propietarios y poseedores los agraviados, según su dicho; en consecuencia, las órdenes, mandamientos y acuerdos judiciales pronunciados dentro del proceso agrario antes indicado a fin de que las restantes autoridades responsables lleven a cabo la ejecución de la sentencia definitiva y se proceda a entregar las tierras a los terceros perjudicados, mediante la desposesión a los quejosos del predio correspondiente.

La Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, admitió ésta por auto del *****, dictado en el expediente *****; asimismo, admitió las ampliaciones de aquélla; y el ***** celebró la audiencia constitucional en la que dictó la sentencia respectiva, firmada el *****, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Inconforme con dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente *****, y quien

lo admitió a trámite por auto del *****; y en sesión del ***** declaró carecer de competencia para conocer del recurso de revisión y ordenó remitir los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a quien considera competente.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante resolución del *****, dictada en el expediente número ***** , decidió no aceptar la competencia declinada a su favor para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Máximo Tribunal del país.

TERCERO.—Precisado lo anterior y, previo análisis de las determinaciones emitidas por los Tribunales Colegiados indicados, esta Segunda Sala advierte la existencia de un conflicto competencial en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 48 bis de la Ley de Amparo, pues ambos se niegan a conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo *****.

Es pertinente significar que para la integración de una controversia de esta índole, con base en el dispositivo aludido, sólo se exige que un órgano jurisdiccional se declare legalmente incompetente para conocer de un juicio de amparo, de un recurso de revisión o cualesquiera otra clase de asuntos sometidos a su consideración, y que un diverso Tribunal Colegiado no acepte la competencia declinada, comunicando esa determinación al tribunal declinante y ordenando la remisión de los autos a este Supremo Tribunal para su avocamiento y posterior resolución en términos de lo así planteado.

De ahí que esta Segunda Sala arribe a la consideración de que en este asunto, esa hipótesis normativa competencial se encuentra actualizada.

Lo anterior en virtud de que los Tribunales Colegiados implicados en este asunto se declararon incompetentes para conocer del recurso de revisión interpuesto por ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , en contra de la sentencia del ***** , engrosada el ***** , dictada en el amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

CUARTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es el competente para conocer del recurso de revisión que dio origen al presente conflicto competencial.

En efecto, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de

la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado. Las leyes procesales señalan ciertos criterios para determinar la competencia y normalmente se habla de competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación tiene encomendada una doble función: la judicial, propiamente dicha, y la de control constitucional.

Así, la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia:

- a) Competencia por territorio;
- b) Competencia por materia;
- c) Competencia por grado;
- d) Competencia auxiliar; y,
- e) Competencia concurrente.

De esos factores que delimitan la competencia de los Tribunales de la Federación, interesa destacar el primero de ellos, a saber, el territorio.

Ahora bien, aunque ordinariamente se había estimado que un conflicto competencial se actualiza en la medida en que los órganos contendientes fijan su postura en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de materia, grado, vía o territorio, lo cierto es que pueden existir supuestos en que se requiera un criterio adicional afinador de la competencia por los órganos disputantes, como podría ser la cuestión relativa al turno, como tema que puede dar margen a la existencia de un conflicto competencial.

Lo anterior es patente porque se advierte que en el Poder Judicial de la Federación se ha presentado un crecimiento ordenado de los órganos jurisdiccionales, que ha permitido la existencia de varios Tribunales Colegiados de Circuito investidos de la misma competencia por grado, materia y territorio, por lo que en estos casos el turno de los asuntos ha debido ser regulado mediante disposiciones administrativas, en este caso, a través de acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, como forma de distribución de la labor jurisdiccional, por los que se ha procurado repartir los expedientes entre los distintos tribunales que tienen igual circunscripción territorial y materia de competencia, cuya aplicación puede, en el ámbito jurisdiccional, originar distintos conflictos competenciales.

Así es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dotó al Consejo de la Judicatura Federal de la facultad de dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 81, fracción XXIV, lo que pone en evidencia que el turno, como cuestión legal, atañe necesariamente a la competencia y encuadra en el presupuesto del artículo 48 bis de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a la incompetencia de los órganos jurisdiccionales "con arreglo a la ley" y lleva a concluir que un elemento adicional de competencia al grado, territorio, vía y materia, lo es el turno.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 181/2008, de esta Segunda Sala, que a continuación se precisa y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, diciembre de 2008

"Tesis: 2a./J. 181/2008

"Página: 274

"CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2002, de rubro: 'CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS RELACIONADOS SEGÚN EL ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GENERAN POR SÍ MISMAS UN CONFLICTO DE COMPETENCIA LEGAL.', sostuvo que un conflicto competencial se actualiza en la medida en que los órganos contendientes fijan su postura en razón de su atribución legal para conocer del asunto por razón de materia, grado, vía o territorio, pero no puede generarse por cuestiones de turno. No obstante, dicha jurisprudencia debe modificarse en virtud de que el Poder Judicial de la Federación ha presentado un crecimiento ordenado de los órganos jurisdiccionales, que ha permitido la existencia de varios Tribunales Colegiados de Circuito investidos de la misma competencia por grado, materia y territorio, por lo que el turno ha debido regularse conforme al artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante disposiciones administrativas contenidas en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, como forma de distribución de la labor jurisdiccional entre los distintos tribunales que tienen igual circunscripción territorial y materia de competencia, cuya

aplicación puede, en el ámbito jurisdiccional, originar conflictos competenciales. En consecuencia, el turno de los asuntos, como cuestión legal, atañe necesariamente a la competencia, de ahí que los conflictos que se susciten por esa razón son susceptibles de resolverse en términos del artículo 48 Bis de la Ley de Amparo."

En esta tesitura, para hacer el pronunciamiento relativo al presente conflicto, es pertinente señalar que a la fecha, se encuentra vigente el Acuerdo General número 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****, con lineamientos para instaurar el turno por sistema de relación a un mismo órgano jurisdiccional. Acuerdo que se transcribe enseguida:

"Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

"Considerando

"Primero. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

"Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafo octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan para el adecuado ejercicio de sus funciones.

"En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

"Acuerdo

"Único. Se modifica el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, super-

visión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 9. Las oficinas de correspondencia común turnarán los asuntos conforme a lo siguiente:

"Sistema aleatorio.

"Los asuntos que no tengan antecedentes, se turnarán en forma aleatoria, mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo, entre los órganos jurisdiccionales federales; y

"Sistema de relación.

"Previo a la asignación aleatoria de los asuntos, los jefes de las oficinas de correspondencia común verificarán si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en una de las siguientes hipótesis:

"a) Que provenga de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa identificado con el mismo número de índice y autoridad, que otro ya asignado.

"b) Que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado, en cualquier vía.

"c) Que las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación, se refieran a una misma averiguación previa, o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, a excepción de los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales.

"Los escritos de alegatos que se presenten en las oficinas de correspondencia común antes de que se hayan recibido las correspondientes demandas de amparo, serán registrados en una relación especial y enviados al órgano de origen para que los remita conjuntamente con el expediente y la demanda de amparo.

"Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante consulta, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno.

"Sistema secuencial.

"Cuando por causa de fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema computarizado, los jefes de las oficinas de correspondencia común turnarán de manera provisional a través del sistema de turno manual en forma secuencial, en riguroso orden de presentación de los asuntos, a partir de la última distribución automática, informando de inmediato a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial."

"Transitorios

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

En esa tesitura, a partir del *****, entró en vigor el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, e instauró nuevamente el turno o asignación de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que, previamente a la asignación aleatoria de los asuntos, los jefes de las oficinas de correspondencia común verificarán si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en alguna de las tres hipótesis siguientes:

a) Que provenga de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa, identificado con el mismo número de índice y autoridad, que otro ya asignado.

b) Que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado en cualquier vía.

c) Que las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación, se refieran a una misma averiguación previa, o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, a excepción de los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales.

Sobre tales bases, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es cierto, como lo afirma el Cuarto Tribu-

nal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a partir del ***** , entró en vigor el Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modificó el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, los jefes de las oficinas de correspondencia común verificarán si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado; y entre los supuestos que se describen en el citado artículo 9, se precisa que cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado en cualquier vía, se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, sin hacer salvedad, excepción o establecer un límite respecto a su inaplicación, para efectos de vinculación, al tipo de conocimiento previo para el retorno de los asuntos.

También lo es que el ordenamiento aludido únicamente resulta aplicable para aquellos supuestos en los que tiene que decidirse respecto del turno que deba darse a los asuntos que son competencia de órganos jurisdiccionales residentes en el mismo circuito judicial, quienes concurren en igualdad de facultades competenciales en razón del grado, materia y territorio, y tienen una misma oficina de correspondencia común que debe atender al sistema aleatorio y al de conocimiento previo que se describe en los acuerdos generales de referencia.

Cabe destacar que la aplicación de los acuerdos generales citados, únicamente tiene como finalidad dirigir o reenviar un expediente a un órgano jurisdiccional en específico por haber realizado algún pronunciamiento sobre el problema planteado en el negocio relativo, a fin de utilizar sus consideraciones y aprovechar ese conocimiento previo acerca de cuáles son los antecedentes del expediente respectivo, evitando de esta forma el dictado de resoluciones contradictorias, sin que de ninguna manera pueda hacerse extensiva su aplicación a un ámbito competencial diverso al que es propio del órgano jurisdiccional originariamente competente, ya que dichos acuerdos no pueden soslayar las diversas disposiciones que delimitan la potestad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ya sea por razón de la materia, grado o territorio.

En esa tesitura, no importa el conocimiento previo que pueda actualizarse por virtud de la sustanciación o resolución de un diverso recurso o medio de defensa hecho valer con anterioridad, en donde se alude a un asunto vinculado con diversos juicios de amparo en la vía directa, y con base en los cuales se pretende delegar la competencia que le es propia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito por tratarse de un recurso de revisión referente a una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito residente en el Tercer Circuito en el que aquél ejerce potestad, y

que contempla una circunscripción distinta a la que corresponde al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que hace que este ente jurídico federal carezca de competencia legal por territorio en relación con el recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa resolución dictada por la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito debe remitirse el recurso de revisión para que lo resuelva conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer del recurso de revisión a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes; remítanse los autos al declarado competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.—La calificación de legal de una posición en el desahogo de la prueba confesional que no reúne los requisitos previstos en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación a las reglas del procedimiento, porque dicha prueba se desahoga contraviniendo éstas, pero

únicamente trasciende al resultado del fallo cuando: a) El absolvente responde afirmativamente; y b) En el laudo el tribunal del trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en ella para resolver en determinado sentido. No obstante, para el absolvente que va al amparo, esa violación únicamente puede verse reflejada al dictarse el laudo, porque no le genera perjuicio la forma en que se formuló la posición, sino más bien su resultado y la valoración atribuida por el tribunal del trabajo, lo que constituye una violación de carácter formal, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento. Por tanto, esa violación no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce de la garantía violada, es ordenando al tribunal del trabajo que en el laudo deje de valorar la posición incorrectamente calificada.

2a./J. 34/2011

Contradicción de tesis 347/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 34/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 347/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis de que se trata proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados inte-

grantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por lo que, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 202/2010, en lo que interesa, sostuvo:

"CONSIDERANDO: ... SÉPTIMO.— ... Por otro lado, arguye el quejoso que se transgredieron las leyes del procedimiento, las que trascendieron al sentido del laudo, en virtud de que fueron calificadas de legales las posiciones cinco y seis formuladas por la parte patronal, cuando debieron ser desechadas, porque los hechos contenidos en aquéllas no formaron parte de la litis, dado que el tercero perjudicado en ningún momento manifestó que ***** careciera de facultades para despedir al actor, ni adujo que sólo el Consejo Directivo de la demandada pudiera nombrar y remover libremente al gerente general.— Además, alude que en todo caso no debieron tomarse en cuenta esas posiciones al dictarse el laudo, pero que la responsable las justipreció al haber fundamentado su fallo en aquéllas, lo cual, asevera, es incorrecto.—Para dar respuesta a los anteriores planteamientos, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 790, fracciones II y V y 787 de la Ley Federal del Trabajo, que en su orden literalmente disponen: (se transcriben).—También es indispensable tomar en cuenta lo que indicó la patronal al contestar la demanda: (refiere antecedentes).—Lo anterior permite establecer que asiste razón al inconforme, habida cuenta que la Junta responsable indebidamente calificó de legales las posiciones cinco y seis formuladas por la parte patronal, cuando debió desecharlas, merced a que como puede observarse de las transcripciones realizadas con antelación, tales posiciones versan sobre hechos que no forman parte de la litis, toda vez que en ningún momento la parte demandada planteó como defensa que el Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa de Hidalgo, sea el único que tiene la facultad para nombrar y remover libremente al gerente de dicho ente público, pues únicamente refirió que el actor renunció voluntariamente a su trabajo, al apersonarse ante ***** , quien era el presidente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa de Hidalgo, manifestándole que renunciaba a su empleo para que estuviera en aptitud de nombrar a persona de su confianza como gerente de la Junta y que regresaría en la quincena a cobrar su salario; de manera que es evidente que los tópicos a que se refieren las posiciones en cuestión, no se concretan a los hechos controvertidos.—Más aún, a criterio de este Tribunal Colegiado se tiene que las precitadas posiciones contienen hechos que no le son propios al trabajador, por lo que no debieron calificarse de legales, ya que con ello se desvirtúa la naturaleza de la prueba confesional que estriba en el reconocimiento que hace una persona sobre un hecho propio que se invoca en su contra, por ejemplo, en la contes-

tación de demanda o en la contrarréplica, de ahí que las posiciones que se le formulen deben contener esa exigencia, pues si no es así, y por el contrario, se refieren a un acontecimiento que no le es propio, es claro que deben desecharse.—Ciertamente, en la especie, al actor no le es propio si el Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa de Hidalgo, sea el único que tenga la facultad para nombrar y remover libremente al gerente de dicho ente público; por tanto, atendiendo en sentido contrario a lo dispuesto por el artículo 787 de la ley de la materia, la Junta debe analizar para calificar cada posición formulada a un trabajador, de manera racional y acuciosa si el hecho controvertido contenido en ella puede ser propio del absolvente, pues de no ser así, la posición debe ser descalificada por no referirse a hechos propios del deponente. Sostener lo adverso, equivaldría a contrariar el espíritu del legislador plasmado en la referida disposición, en el sentido de que las posiciones que alguien deba absolver, se refieran solamente a hechos específicamente propios.—Sirve de apoyo a lo anterior ... la jurisprudencia IV.3o.T. J/84, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 2705, febrero de 2010, Tomo XXXI, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 165190, cuyos rubro y texto dicen: ‘PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE NO SON PROPIOS DEL ABSOLVENTE, NO DEBEN CALIFICARSE DE LEGALES, PUES CARECEN DE VALOR PROBATORIO.’ (se transcribe su texto).—No obstante, la autoridad responsable no lo consideró así, por el contrario, calificó de legales dichas posiciones y con base en éstas resolvió: (transcribe).—Lo cual la conllevó a emitir un laudo incongruente, al haber analizado circunstancias que no formaron parte de la litis, como correctamente lo indica el quejoso en sus conceptos de violación.—Derivado de lo anterior, surge la necesidad de establecer si en el presente asunto se actualizó una violación procesal en perjuicio del quejoso que conduzca a ordenar la reposición del procedimiento, o si se trata de una infracción en el dictado del laudo que dé lugar a que la responsable lo deje insubsistente y en uno nuevo que dicte, no tome en cuenta las posiciones cinco y seis para crear convicción.—Sobre el particular, tenemos que el quejoso argumenta, por un lado, que se transgredieron en su perjuicio las leyes del procedimiento, las que trascendieron al sentido del laudo, pues fueron calificadas de legales las posiciones cinco y seis articuladas por la patronal y, por el otro, que en todo caso no debieron tomarse en cuenta tales posiciones al dictarse el laudo.—Para la solución que debe adoptarse es útil tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las posiciones que contengan el planteamiento ‘diga si es cierto como lo es que usted no’ u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, ‘diga si es cierto como lo es’, y otra en sentido negativo ‘que usted no’, lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea

su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; por lo cual estimó que dichas posiciones deben desecharse o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.—Las consideraciones anteriores, fueron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 165/2005, que inclusive se invoca en los conceptos de violación, visible en la página 1022, enero de 2006, Tomo XXIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 176176, que es aplicable al caso por analogía, misma que es del tenor siguiente: ‘PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO «DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES», SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN «QUE USTED NO» U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.’ (se transcribe).—También es indispensable para dilucidar la presente problemática, traer a colación lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, respecto a que de acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; que quedaba al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados; y que con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.—Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 3/2005, consultable en el folio 5, febrero de 2005, Tomo XXI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 179367, de rubro y texto siguientes: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO

POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’ (se transcribe).—Igualmente, debe apreciarse que en el presente asunto figura como quejoso un empleado burocrático, mientras que como tercera perjudicada la empleadora Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa.—De igual forma, tratándose de un juicio en materia laboral, la suplencia de la queja deficiente opera aun ante la ausencia de conceptos de violación, a favor de la clase obrera, a efecto de garantizarles el acceso real y efectivo a la Justicia Federal ... Inversamente, no es dable la operancia de dicha institución jurídica a favor del patrón, lo que así fue determinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, ... en las jurisprudencias 609 y 610 visibles en las páginas 494 y 496, Tomo V, Novena Época, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con registros 915746 y 915747, que a la letra dicen: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.’ (se transcribe) y ‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.’ (se transcribe).—Todo lo cual permite establecer que sería incorrecto ordenar la reposición del procedimiento para que en la diligencia de desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo del actor, la Junta del conocimiento calificque de ilegales las posiciones cinco y seis, puesto que la jurisprudencia 2a./J. 165/2005 de la Segunda Sala del Alto Tribunal contiene un criterio orientador aplicable a casos similares como el que aquí se examina, respecto a que las posiciones formuladas en contravención a lo dispuesto por el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, deben desecharse o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.—Además, como el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; resulta inconcuso que reditúa mayores provechos al quejoso examinar y declarar fundado el concepto de violación en el que se plantea que la Junta no debió tomar en cuenta al dictar el laudo las posiciones referidas; en lugar del diverso argumento hecho valer en el sentido de que se cometió una violación procesal, pues en este último supuesto se permitiría a su contrario (patrón) formular nuevas posiciones en forma correcta, a pesar de que, como se dijo, en este juicio de amparo es el trabajador quien figura como quejoso, lo que trastocaría la figura de la suplencia de la queja deficiente, en materia laboral, en beneficio de la clase trabajadora.—Aún más, la reposición del procedimiento implicaría infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo; habida cuenta que se estaría en la hipótesis de que en una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por el trabajador, resultara favorecida la parte patronal que no solicitó la protección federal, pues insístase se estaría beneficiando a la parte demandada, dándole la oportunidad de que formule nuevas

posiciones, lo que va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, pues lo que se pretende a través de éste, es beneficiar a quien viene a esta instancia constitucional, cuanto más que el fin perseguido por el trabajador es que la Junta responsable no tome en cuenta las posiciones que indebidamente fueron calificadas de legales.—Máxime que si bien es a las Juntas a quienes les corresponde desahogar la confesional y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración correspondiente conforme al artículo 841 de la legislación en comento; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando, inclusive, a concluir que aun cuando en el desahogo de la prueba confesional se hayan calificado de legales las posiciones y se hubiesen articulado, no obstante que debieron haber sido desechadas, éstas no deben ser aptas para fundamentar el laudo, ya que es en esta oportunidad donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; por ello, su admisión y desahogo no las obligan a darles un valor del que carecen.—Bajo esa tesitura, la Junta responsable no debió tomar en cuenta las posiciones cinco y seis como fundamentales para crear convicción, aun cuando hayan sido admitidas y desahogadas al haberse calificado de legales, pues tal circunstancia no la obliga, *ipso facto*, a darles valor probatorio, ya que es al momento de emitir el laudo donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes. ..."

CUARTO.—El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 201/91, en lo que aquí importa, estimó:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.—Es esencialmente fundado el concepto de violación relativo a que en el desahogo de la prueba confesional a cargo del quejoso, la Junta responsable incorrectamente calificó de legales las posiciones uno y cinco, formuladas por el apoderado de los demandados. ... Por otra parte, la Junta responsable sostuvo que teniendo la empresa demandada la carga procesal de demostrar su afirmación de que el actor no laboró para ella sino para diversa persona, esto lo justificó con el resultado de la prueba confesional que estuvo a cargo del propio demandante, pues de tal probanza se advierte que confesó las posiciones uno, cinco y siete, respondiendo afirmativamente que se 'abstuvo' de prestar sus servicios para *****, que se 'abstuvo' de recibir órdenes de esa empresa y que no recibía sueldo de ella.—Sobre el particular, el quejoso aduce esencialmente que la Junta responsable cometió una violación sustancial del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, porque incorrectamente calificó de legales las posiciones uno y cinco que se dice contestó afirmativamente, siendo que no debieron formularse por resultar insidiosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 790, fracción II,

de la Ley Federal del Trabajo.—Al respecto, en primer lugar, conviene dejar precisado que la calificación de las posiciones de una prueba confesional puede reclamarse y estudiarse como una violación procesal en el amparo directo al constituir un acto derivado de la recepción de la prueba y estar contenido como tal en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, sin que para ello pudiera ser obstáculo que no se haya impugnado en el juicio laboral, pues la Ley Federal del Trabajo no contempla recurso o medio de defensa alguno por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada esa calificación de posiciones. Tiene aplicación por analogía la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado al fallar el juicio de amparo en revisión número 284/988 (sic), que dice: ‘PRUEBA CONFESIONAL, CALIFICACIÓN DE POSICIONES. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA.’ (se transcribe su texto).—Precisado lo anterior, debe decirse que asiste razón al quejoso en cuanto a que en el desahogo de la prueba confesional a su cargo la Junta del conocimiento incorrectamente calificó de legales las posiciones uno y cinco que le fueron formuladas por el apoderado de los demandados y, para corroborarlo, conviene transcribir textualmente tanto esas posiciones como las respectivas respuestas que emitió el absolvente, que obran a foja sesenta frente del expediente laboral: ‘1. Si es cierto como lo es que se abstuvo de prestar servicios en favor de ***** R. Sí. ... 5. Que se abstuvo de recibir órdenes de ***** R. Sí, yo recibía órdenes del señor *****’.—Al final de la diligencia la Junta laboral acordó: ‘Se tiene por desahogada la prueba confesional ofrecida por la arte (sic) demandada ***** y por ***** a cargo del actor *****’, en términos del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, calificándose de legales (sic) las posiciones formuladas en forma oral como constan de la presente acta, por hechas las manifestaciones de la parte demandada para que sean tomadas en cuenta en el momento de laudar’.—De las anteriores transcripciones se desprende que fue incorrecto que la Junta responsable calificara de legales esas posiciones y, como consecuencia, permitiera que se le articularan al absolvente, pues jurídicamente resultan insidiosas, toda vez que de conformidad con la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, una posición de esa naturaleza es la que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad, y desde luego su formulación negativa al contener el término ‘abstuvo’, tiende a confundir al absolvente, máxime si se considera que éste es un velador de escasa escolaridad y, por lo mismo, no pudo tener una real comprensión del sentido de dicha posición, lo que se corrobora de la respuesta que rindió a la quinta de ellas pues, si bien se advierte que contestó afirmativamente que se ‘abstuvo’ de recibir órdenes de *****’, agregó que recibía órdenes del señor ***** y precisamente este último resulta ser el gerente de la empresa demandada de lo que se infiere que no entendió correctamente o desconoce el significado de la palabra abstenerse. ... En consecuencia, siendo la obligación de la Junta responsable, de conformidad con la fracción V del artículo

790 de la Ley Federal del Trabajo, interpretada a contrario sentido, desechar las posiciones que no se formulen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II de ese precepto, si no lo hizo, incurrió en la violación a las leyes del procedimiento, prevista por la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del absolvente al permitir que se le articularan esas posiciones, contribuyendo con esto a obtener una confesión contraria a la verdad, violación que trasciende al resultado del fallo, pues con base fundamentalmente en la confesión del demandante, obtenida ilegalmente, en el laudo consideró probada la aseveración realizada por la empresa demandada relativa a que el actor no laboró para ella, sino para diversa persona.—En las condiciones relatadas, existiendo una violación de procedimiento que afecta las defensas del quejoso, lo procedente es concederle el amparo y protección solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponiendo el procedimiento únicamente para que, con relación a la prueba confesional ofrecida por los demandados, deseche por insidiosas las posiciones uno y cinco que el apoderado de éstos le formuló al actor, permitiendo que se le formulen nuevas posiciones en forma correcta, si se quisiera hacer uso de este derecho, desde luego calificándolas de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo y con plenitud de jurisdicción, en su oportunidad, dicte un nuevo laudo, analizando y valorando el resultado de tal probanza junto con las demás que obran en autos, resolviendo el asunto conforme a derecho proceda.—Es pertinente aclarar que la violación indicada amerita la reposición del procedimiento laboral en los términos indicados, pues de estimar solamente que las respuestas dadas por el absolvente a esas posiciones carecen de toda eficacia sin ordenar esa reposición, en aras de reparar una violación se cometería otra al dejar en estado de indefensión a los demandados oferentes de esa prueba confesional, por privarles de la oportunidad de formular nuevas posiciones en forma correcta, por causas que sólo son imputables a la Junta responsable, quien incorrectamente calificó de legales esas posiciones, motivando con su proceder que los oferentes ya no articularan correctamente otras que sobre el mismo punto cuestionado a su interés conviniere. Similar criterio al expuesto fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la tesis que aparece publicada en el Informe rendido por su presidente al terminar el año de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen II, página 1154, tesis que es del tenor siguiente: 'PRUEBA CONFESIONAL, LA ADMISIÓN DE POSICIONES INSIDIOSAS POR LA JUNTA AL DESAHOGARSE LA, POSTERIORMENTE DESESTIMADAS AL DICTARSE EL LAUDO, IMPORTA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE DEBE SUPLIRSE DE OFICIO CUANDO EL OFERENTE ES EL TRABAJADOR.' (se transcribe su texto). ..."

Derivado de la anterior resolución, el Tribunal Colegido emitió la siguiente tesis aislada:

"No. Registro: 220854

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: IX, enero de 1992

"Tesis: VI.2o.336 L

"Página: 221

"PRUEBA CONFESIONAL. POSICIONES ILEGALES ADMITIDAS POR LA JUNTA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De conformidad con la fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, interpretado a contrario sentido, en el desahogo de la prueba confesional, es obligación de la Junta laboral desechar las posiciones que no se formulen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II de ese precepto, y si no lo hizo, incurrió en la violación a las leyes del procedimiento, prevista por la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del absolvente (quejoso), al permitir que se le articularan esas posiciones, contribuyendo con esto a obtener una confesión contraria a la verdad, violación que de trascender al resultado del fallo amerita la reposición del procedimiento laboral, pues de estimar solamente que las respuestas dadas por el absolvente a esas posiciones carecen de toda eficacia, sin ordenar esa reposición, en aras de reparar una violación se cometería otra al dejar en estado de indefensión al oferente de esa prueba por privarle de la oportunidad de formular nuevas posiciones en forma correcta, por causas que sólo son imputables a la Junta responsable, quien incorrectamente calificó de legales esas posiciones, motivando con su proceder que el oferente ya no articulara correctamente otras que sobre el mismo punto cuestionado a su interés convinieran."

QUINTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante en esencia.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis jurisprudencial y aislada con datos de localización y rubro siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 202/2010.

En el juicio laboral.

- a) El trabajador demandó al patrón por despido injustificado.
- b) La parte demandada negó el despido, alegando que el trabajador renunció verbal y voluntariamente.
- c) La demandada ofreció la prueba confesional a cargo del actor.

d) En el desahogo respectivo, la oferente formuló posiciones, de manera particular dos (5 y 6) relativas a que el Consejo Directivo de la demandada es el que tiene la facultad para nombrar y remover libremente al gerente.

e) La Junta calificó de legales las posiciones referidas y el actor respondió afirmativamente.

f) En el laudo, la Junta consideró que no pudo existir el despido alegado, porque el propio actor reconoció en el desahogo de la confesional a su cargo (posiciones 5 y 6) que sólo el Consejo Directivo puede nombrar y remover libremente al gerente.

En la sentencia de amparo.

- El Tribunal Colegiado consideró que la Junta indebidamente calificó de legales las posiciones cinco y seis, porque versaban sobre hechos que no formaron parte de la litis, además de que no eran propios del trabajador; determinó que debieron ser desechadas.

- Luego, planteó la problemática de resolver si se actualizó una violación procesal que conduzca a reponer el procedimiento o si se trataba de una infracción en el dictado del laudo.

- Concluyó que era incorrecto ordenar la reposición del procedimiento para que en la diligencia de desahogo de la confesional la Junta calificara de ilegales las posiciones, porque en la jurisprudencia 2a./J. 165/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existía un criterio orientador, en el sentido de que las posiciones formuladas en contravención al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo deben ser desechadas o, en el supuesto de que se hayan admitido, no deben tomarse en cuenta.

- Agregó que, atendiendo al principio de mayor beneficio, en el caso, resultaba más benéfico que las posiciones referidas fueran desestimadas en el laudo, en lugar de reponer el procedimiento, porque esto último permitiría a su contrario formular nuevas preguntas.

- Además, estimó que la reposición del procedimiento implicaría infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, porque se beneficiaría a la parte demandada, en la medida en que tendría la oportunidad de formular nuevas preguntas.

II. El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 201/91.

En el juicio laboral.

1. El trabajador demandó a una empresa por despido injustificado.
2. La parte demandada negó la relación de trabajo, precisando que laboró para diversa persona jurídica.
3. La demandada ofreció la prueba confesional a cargo del actor.
4. En el desahogo respectivo, la oferente formuló posiciones, de manera particular dos (1 y 5), relativas a que el actor se "abstuvo" de prestar servicios, de recibir órdenes y recibir salarios por parte de la demandada.
5. La Junta calificó de legales las posiciones referidas y el actor respondió afirmativamente.
6. En el laudo, la Junta consideró que la demandada demostró que el actor no laboró para ella, sino para diversa empresa, pues en el desahogo de la confesional a su cargo (posiciones 1 y 5), reconoció que se abstuvo de prestarle servicios.

En la sentencia de amparo.

- El Tribunal Colegiado consideró que la Junta incorrectamente calificó de legales las posiciones uno y cinco, porque resultaban insidiosas, debido a que tendían a ofuscar la inteligencia del absolvente; concluyó que debieron ser desechadas.
- Precisó que la Junta incurrió en violación a las reglas del procedimiento, previsto en el artículo 159 de la Ley de Amparo, que afectó la defensa del quejoso.
- Señaló que esa violación ameritaba la reposición del procedimiento, para que la Junta desechara las posiciones referidas, permitiendo al oferente formular nuevas posiciones en forma correcta, si quisiera hacerlo.
- Advirtió que si no se hacía así, se cometería otra violación, porque se dejaría en estado de indefensión al oferente de la prueba, al privarle de la oportunidad de formular nuevas preguntas sobre el mismo punto, por causas que sólo eran imputables a la Junta, al haber calificado de legales las posiciones.

Pues bien, de la relación de hechos se puede advertir que en los juicios que fueron analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, los elementos comunes que pueden definir la problemática de la presente contradicción de criterios son los siguientes:

- En el desahogo de la prueba confesional, la Junta calificó como legales diversas posiciones, las que fueron contestadas en sentido afirmativo por el absolvente.
- En el laudo, el tribunal del trabajo se apoyó en la respuesta dada por el absolvente, para resolver en determinado sentido.
- En el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado consideró que las posiciones formuladas, y que fueron contestadas en sentido afirmativo, eran ilegales; concluyendo que debían desecharse.

Así, mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito considera que es incorrecto ordenar la reposición del procedimiento para que al desahogarse la confesional la Junta deseche las posiciones, porque de esa forma se daría oportunidad a la contraparte, oferente de la prueba, de formular nuevas posiciones, en contravención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues resulta más benéfico para el quejoso desestimar las posiciones en el laudo.

El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estima que la Junta, al calificar incorrectamente las posiciones, incurrió en una violación al procedimiento previsto en el artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que amerita la reposición del procedimiento para que la Junta deseche las posiciones referidas, permitiendo al oferente de la prueba formular nuevas preguntas, si lo desea, para no dejarlo en estado de indefensión.

Por lo tanto, sí existe contradicción de criterios, cuyo punto a resolver consiste en determinar si la incorrecta calificación de posiciones en el desahogo de la confesional constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita la reposición del juicio, a fin de que la Junta deseche las posiciones viciadas de ilegalidad, y permita al oferente formular nuevas; o si se trata de una violación subsanable en el dictado del laudo.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

En el título catorce, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo está regulado el tema relativo a las pruebas en el proceso laboral. El artículo 776 señala que son admisibles todos los medios probatorios que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial la confesional, la documental, la testimo-

nial, la pericial, la inspección, la presuncional, la instrumental de actuaciones y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La sección segunda del capítulo XII mencionado desarrolla las reglas relativas a la prueba confesional, cuyo estudio resulta necesario en esta contradicción, a fin de determinar las normas establecidas para su desahogo.

El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo explica que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

El desahogo de la prueba confesional se llevará a cabo conforme a las normas previstas en el numeral 790 del indicado ordenamiento laboral; que éstas disponen:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito; en este último caso, la parte interesada exhibirá el pliego respectivo en el momento de la audiencia.

II. Las posiciones se formularán libremente, debiéndose concretar a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Se consideran insidiosas las que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; se estiman inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

III. El absolvente responderá bajo protesta de decir verdad, por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni asistencia por parte de persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá consultar simples notas o apuntes, si la Junta resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente.

V. Las posiciones serán calificadas previamente y, cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II del indicado artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida

la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva.

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Por el tema analizado en esta contradicción, destacan tres aspectos importantes en el desahogo de la confesional:

Primero, el oferente de la prueba confesional tiene derecho a formular posiciones de manera verbal (fracción I del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo), esto se justifica si se toma en cuenta que el artículo 685 del indicado ordenamiento establece que el proceso laboral es predominantemente oral, principio que tiende a garantizar la mayor economía, concentración y sencillez del procedimiento.

Segundo, el oferente de la prueba tiene el derecho a formular libremente las posiciones, con la única condición de que se concreten a los hechos controvertidos y que no sean insidiosas o inútiles (fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo).

En este punto, resulta conveniente resaltar que el derecho que otorga la norma jurídica al oferente de la prueba confesional, de formular libremente posiciones, no debe entenderse únicamente referido a la cualidad de las preguntas, es decir, a la forma y contenido; sino que debe interpretarse en el sentido de que ese derecho se refiere también a la cantidad, esto es, que el oferente tiene la libertad de formular las posiciones que estime convenientes, sin limitación alguna, aunque prevalece la misma condición, que se concreten a los hechos controvertidos y que no sean insidiosas o inútiles.

Tercero, el tribunal del trabajo tiene la obligación de calificar previamente las posiciones, para verificar que se encuentren correctamente formuladas (fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo) pues, en caso de que no satisfagan los requisitos exigidos, debido a que se considere que las preguntas no se refieren a los hechos controvertidos, que son insidiosas o inútiles, la autoridad debe desecharlas.

La interpretación relacionada de las normas contenidas en las fracciones I, II y V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que si el tribunal del trabajo desecha alguna posición, por no estar referida a los hechos controvertidos, por ser insidiosa o inútil, el oferente de la prueba puede reformularla, satisfaciendo los requisitos exigidos por la norma jurídica respectiva;

porque de esa manera ejerce su derecho a formular las posiciones que estime convenientes, corrigiendo el planteamiento de su pregunta, a fin de estar en posibilidad de probar sus afirmaciones.

Por tanto, una de las reglas del procedimiento en el desahogo de la confesional, contenida en el artículo 790 de la ley laboral, es que el oferente de la prueba tiene el derecho de reformular el contenido de una posición cuando la Junta la ha calificado de ilegal y resuelve desecharla.

Ahora bien, retomando el punto de contradicción, que consiste en determinar si la incorrecta calificación de posiciones en el desahogo de la confesional constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita la reposición del juicio, resulta necesario tener en cuenta el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 74/2003, que se transcribe a continuación:

"Registro No. 183225

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, septiembre de 2003

"Página: 442

"PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones *in judicando*); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones *in procedendo*), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); deter-

minó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba."

De las consideraciones que se expusieron en la contradicción de tesis 72/2003-SS, de la que deriva la tesis transcrita, resuelta el quince de agosto de dos mil tres, interesa destacar lo siguiente:

- Del artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se deriva que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal.

- La aplicación del artículo 80 de la Ley de Amparo requiere como premisa fundamental determinar en cada caso cuál ha sido la garantía individual violada, con el objeto de que la protección constitucional se circunscriba a restituir al quejoso en el pleno y exclusivo goce de dicha garantía.

- De forma que si lo reclamado consiste simplemente en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado; en este caso, como en cualquier otro, procederá la anulación del acto reclamado, pero éste puede renacer una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído.

- En otros supuestos, en cambio, cuando el acto es intrínseco y radicalmente inconstitucional, éste debe ser anulado sin que pueda reaparecer jamás, y hay dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo que son:

- Cuando la protección se conceda limitada y concretamente para ciertos efectos; y,

- Cuando el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, según es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado.

- En los casos en que se conceda el amparo por una cuestión de fondo, es obvio que el efecto de la sentencia que otorgó el amparo será para que se deje insubsistente el laudo y se dicte otro, reparando la violación cometida *in judicando* (al dictar el laudo), esto es, por una cuestión de fondo.

- En cambio, cuando el amparo se concede por una violación procesal, el efecto natural de la sentencia será que se deje insubsistente el laudo y se reponga el procedimiento hasta el momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional en el amparo (violaciones *in procedendo*).

- La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, cuya operancia requiere de la trascendencia de la violación al sentido del laudo.

- Por lo tanto, al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda, en ese caso, debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.

El anterior criterio permite orientar la solución del presente asunto, porque ha quedado definido con claridad que cuando en un juicio de amparo directo que se promueve contra una sentencia o laudo que ponga fin al juicio, el Tribunal Colegiado respectivo advierte una violación a las garantías individuales del quejoso, tiene que determinar con precisión cuál es esa garantía, con la finalidad de que sea efectivamente restituida en la esfera jurídica del gobernado; distinguiéndose las violaciones que trascienden al dictado de la sentencia o laudo (*in iudicando*), de aquellas que contravienen las reglas del procedimiento y que trascienden al dictado del fallo (*in procedendo*) y que, por supuesto, ameritan la reposición del juicio.

A partir de esa premisa, habrá que determinar si el supuesto en que un tribunal del trabajo califica como legal una posición que no satisface los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, sea porque no se encuentre relacionada con los hechos controvertidos, por ser insidiosa o inútil, cuya valoración trasciende al resultado del laudo, constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerite la reposición del procedimiento.

En principio, debe señalarse que la calificación de legal de una posición en el desahogo de la confesional, que no reúne los requisitos previstos en la norma mencionada, constituye una violación a las reglas del procedimiento, por la simple razón de que su desahogo se ha desarrollado contraviniendo las reglas establecidas.

Empero, no siempre esa violación procesal trasciende al resultado del fallo, pues en el supuesto de que la posición incorrectamente calificada de

legal sea contestada en sentido negativo, ningún perjuicio tendrá el absolvente, pues ante su respuesta no habrá admitido un hecho que le perjudique. En cambio, si el absolvente responde en sentido afirmativo, habrá admitido un hecho que le podría perjudicar y podría trascender en el dictado del laudo, cuando la autoridad jurisdiccional le otorga valor probatorio para resolver en determinado sentido.

Así pues, la incorrecta calificación de una posición en el desahogo de una confesional, como violación procesal, sólo trasciende al resultado del fallo cuando: a) el absolvente responde afirmativamente, pues habrá admitido un hecho en su perjuicio, no obstante estar viciado de ilegalidad el cuestionamiento; y, b) en el laudo el tribunal de trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en esa posición para resolver en determinado sentido.

De esta forma, resulta claro advertir que para el absolvente de la confesional, contraparte del oferente de la prueba, la violación procesal en que incurrió el tribunal de trabajo, al calificar una posición de legal a pesar de encontrarse formulada en contravención a las reglas del procedimiento, únicamente puede verse reflejada en la valoración que la autoridad le atribuya en el laudo que ponga fin al juicio, porque será en ese momento en que el resultado de la prueba ponga en evidencia la violación a las reglas del procedimiento.

Es decir, al absolvente de la confesional que acude al juicio de amparo le genera perjuicio no tanto la forma en que se desahogó la prueba, sino más bien su resultado y la valoración que se le atribuya en el laudo, pues en realidad constituye una violación de carácter formal al momento de decidir el juicio, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento, aspecto que incide en la garantía de legalidad del absolvente; por tanto, la manera en que se le debe restituir en la garantía violada es ordenar al tribunal de trabajo que deje de valorar en el laudo la posición incorrectamente calificada de legal.

No sobra decir que al existir un vicio en el desahogo de la prueba confesional, cuando el tribunal de trabajo califica de legal una posición que no cumple con los requisitos exigidos por la norma, la no valoración de esa posición en el laudo, derivada de la concesión del amparo al quejoso absolvente, podría actualizar una violación en las reglas del procedimiento para el oferente de la prueba, en caso de que la valoración trascienda el resultado del fallo en su perjuicio, porque para él representaría una violación al derecho que le asiste de probar en el juicio sus afirmaciones, en la medida en que se viera trastocada la facultad de reformular nuevas posiciones en el desahogo de la prueba.

En suma, la calificación de legal de una posición en el desahogo de la confesional, que no reúne los requisitos previstos en el artículo 790, fracción

II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación a las reglas del procedimiento por la simple razón de que su desahogo se ha desarrollado contraviniendo las reglas establecidas; pero únicamente trasciende al resultado del fallo cuando: a) el absolvente responde afirmativamente y b) en el laudo el tribunal de trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en esa posición para resolver en determinado sentido. No obstante, para el absolvente que va al amparo, esa violación únicamente puede verse reflejada al momento de dictarse el laudo, porque no le genera perjuicio la forma en que se formuló la posición, sino más bien su resultado y la valoración que le atribuya el tribunal de trabajo, lo que constituye una violación de carácter formal, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento. Por tanto, esa violación no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce de la garantía violada es ordenando al tribunal de trabajo que deje de valorar en el laudo la posición incorrectamente calificada.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.—La calificación de legal de una posición en el desahogo de la prueba confesional que no reúne los requisitos previstos en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación a las reglas del procedimiento, porque dicha prueba se desahoga contraviniendo éstas, pero únicamente trasciende al resultado del fallo cuando: a) El absolvente responde afirmativamente; y b) En el laudo el tribunal del trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en ella para resolver en determinado sentido. No obstante, para el absolvente que va al amparo, esa violación únicamente puede verse reflejada al dictarse el laudo, porque no le genera perjuicio la forma en que se formuló la posición, sino más bien su resultado y la valoración atribuida por el tribunal del trabajo, lo que constituye una violación de carácter formal, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento. Por tanto, esa violación no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce de la garantía violada, es ordenando al tribunal del trabajo que en el laudo deje de valorar la posición incorrectamente calificada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por atender comisión oficial.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legitimada aun en los casos en que no tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes por alguna razón justificada, como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* sea lo suficientemente clara para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto

de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo "tesis" a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secundario en la contradicción, que no impide que el más Alto Tribunal del país realice el análisis de la denuncia respectiva.

2a./J. 56/2011

Contradicción de tesis 6/2001.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).—30 de mayo de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Contradicción de tesis 47/2004-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en contra de los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Primer Circuito, en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—28 de mayo de 2004.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Contradicción de tesis 149/2006-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primero del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—10 de noviembre de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Contradicción de tesis 136/2007-SS.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—22 de agosto de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Contradicción de tesis 109/2007-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—10 de octubre de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 6/2001, 47/2004-SS, 149/2006-SS, 136/2007-SS y 109/2007-SS, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, julio de 2001, XX, julio de 2004, XXV, enero de 2007, XXVI, septiembre de 2007 y XXVII, enero de 2008, páginas 468, 486, 1204, 424 y 1600, respectivamente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que la deducción de las inversiones en automóviles sólo podrá realizarse hasta por un monto determinado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo al permitirle deducir las inversiones en automóviles, aun cuando ponga límites, ya que ello obedece a la finalidad de evitar la evasión fiscal, además de que el carácter de indispensabilidad de una erogación o inversión está estrechamente vinculado con la consecución del objeto social del contribuyente, pues de no llevarse a cabo el gasto o inversión se dejaría de estimular su actividad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y el monto de la obligación de contribuir al gasto público; de ahí que permitir sin límite las deducciones de las inversiones en los automóviles adquiridos sería contrario a la finalidad perseguida, consistente en evitar abusos por parte de los contribuyentes o la evasión de impuestos.

2a./J. 53/2011

Amparo en revisión 648/2008.—Automovilística Veracruzana, S.A. de C.V. y otras.—10 de septiembre de 2008.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 645/2010.—Automotriz Amiga, S.A. de C.V. y otra.—1 de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 688/2010.—Camiones y Refacciones El Pajarito, S.A. de C.V.—22 de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 894/2010.—Lizen Autos, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 916/2010.—Euro Stern, S.A. de C.V.—9 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 53/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 916/2010. *****.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción II, y primero transitorio del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de garantías, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, y aun cuando subsiste el problema de constitucionalidad planteado, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, porque existen criterios temáticos para resolver dicho problema, como se motivará en los subsecuentes considerandos.

SEGUNDO.—El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, tal como lo determinó el Tribunal Colegiado del conocimiento.

TERCERO.—Previo al examen de la inconstitucionalidad de leyes planteado, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes.

1. ***** por conducto de su representante ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los siguientes actos:

A) El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; específicamente por lo que ve a la derogación del artículo 5 y la reforma al artículo 5-A, en relación con el artículo séptimo transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, así como la reforma al artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2007; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006.

B) El decreto que crea la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, en especial, por lo que ve a la fracción XI, párrafo

primero y punto 1, del artículo 16 de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, en relación con los artículos 1, 2 y 7 de la Ley del Impuesto al Activo vigente para 2007.

2. Tocó conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, quien lo registró bajo el número 225/2007, y el dieciocho de mayo de dos mil siete terminó de engrosar la sentencia respectiva, en la que resolvió lo siguiente:

a) Sobreseyó en el juicio de amparo respecto del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil siete, toda vez que la parte quejosa no demostró que dicho precepto le irroque algún perjuicio jurídico.

b) Negó la protección constitucional respecto de los actos consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo, rúbrica y publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; específicamente los artículos 1, 2, 5-A, 7 y séptimo transitorio, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, así como la derogación del numeral 5 de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; así como respecto de la fracción XI, párrafo primero y punto 1, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete.

3. En contra de la sentencia de amparo, la quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión del que, por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que por auto de su presidente de veinticinco de septiembre de dos mil siete, ordenó se registrara con el número 359/2007. En cumplimiento a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 10/2008 y 65/2008, en relación con el diverso 13/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, residente en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, para efectos de que lo turnara al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en turno.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el veintinueve de octubre de dos mil diez, dictó resolución, en la que se modificó la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

a) Se negó el amparo en contra de la derogación del artículo 5, la reforma de los preceptos 1, 2, 5-A y 7 de la Ley del Impuesto al Activo, y el numeral 16, fracción XI, quinto párrafo, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis.

b) Se otorgó el amparo en relación con el artículo séptimo, fracción I, del decreto impugnado en cuanto se refiere a las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Activo. El amparo se concedió para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esa ejecutoria.

c) Se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al decreto por el que se reformó el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, cuya iniciativa, discusión, promulgación, refrendo y publicación se atribuye, en sus respectivos ámbitos competenciales, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.—En relación con el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, respecto del cual se reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa expresó los argumentos siguientes:

"Séptimo. Violación al principio de proporcionalidad tributaria. El artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2007 reclamado, es inconstitucional, toda vez que viola en perjuicio de la quejosa, el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país. En efecto, el numeral constitucional señalado, dispone: 'Artículo 31.' (resulta innecesario transcribir su texto).—En efecto, la proporcionalidad (sic) tributaria se ha definido por el Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia, en los siguientes términos: 'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.' (resulta innecesario transcribir su texto).—En ese sentido, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la proporcionalidad de una contribución se mide en relación con la capacidad contributiva del gobernado, es decir, a su capacidad económica y real de poder contribuir a los gastos públicos, es necesario que en la especie, este quejoso pague un impuesto basándose en su real capacidad económica, atendiendo al objeto del impuesto.—Ahora bien, la norma reclamada dispone: 'Artículo 42.' (resulta innecesario transcribir, en este momento, su texto).—De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo reclamado viola el principio

de proporcionalidad tributaria, pues no atiende a la capacidad contributiva real del sujeto pasivo del impuesto, en tanto que no permite que la deducción se haga por el monto total de la inversión, sino que lo limita a una cantidad fija ***** lo que implica que el sujeto obligado esté constreñido a la eventualidad de pagar un impuesto mayor al que le correspondería si se reconociera la procedencia de la deducción en el monto total de la inversión.—Lo anterior es así, en virtud de que tratándose del impuesto sobre la renta, la capacidad contributiva se da en función de los ingresos que los sujetos pasivos perciben, así como por el reconocimiento legal de los gastos necesarios en que éstos tienen que incurrir para generar los ingresos que modifiquen su patrimonio, razón por la cual, el limitar el monto de la mencionada deducción, trae como consecuencia que se obligue a pagar el impuesto sobre una base gravable más elevada, por no permitir tomar en consideración el desembolso real correspondiente a la adquisición del bien (automóvil) materia de la inversión, circunstancia que opera en detrimento del potencial económico del contribuyente.—En efecto, la proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, dado que un impuesto determinado representa una disminución patrimonial, por lo que tal disminución en el patrimonio debe encontrarse en proporción a los ingresos de cada sujeto pasivo. Dicho en otros términos, la proporcionalidad requiere que las normas que establezcan carga a los particulares, atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos que han de soportarlas.—Así, la capacidad contributiva se vincula concretamente con la persona obligada a soportar la carga tributaria, esto es, con la persona que verá disminuido su patrimonio al realizar el pago de una cantidad líquida por concepto de esos gravámenes, de ahí que un tributo será garante del principio de proporcionalidad, siempre que se atienda a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.—Ahora bien, la norma reclamada, transgrede dicho principio de proporcionalidad, puesto que la limitante contenida en ella, independientemente del monto de inversión, sólo se permite deducir hasta ***** tiene como consecuencia que los sujetos pasivos estén obligados a pagar un tributo a partir de utilidades fiscales irreales, deviniendo esto, en una tributación desproporcional a la capacidad contributiva de los gobernados.—A lo anteriormente aducido, es necesario precisar en primer término que, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, en tanto que la base gravable para el pago de dicho tributo lo constituyen las utilidades que tengan los sujetos pasivos, dicha utilidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se obtiene restando a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas por la legislación aplicable.—En este orden de ideas, debe entenderse por ingreso, todo aquello que se percibe como aumento al patrimonio, percepción obtenida

mediante el esfuerzo, que puede consistir en la inteligente inversión de capitales, en trabajo intelectual o material desarrollado o en la combinación de ambos.—Sin embargo, toda empresa tiene peligro de una pérdida, especialmente cuando desembolsa de antemano el importe de los costos de producción corriendo el peligro de no reembolsarlos íntegramente en el precio y en la venta.—Así, en el caso del impuesto sobre la renta, el mismo se genera en la medida que se genera el propio ingreso, empero, dicho gravamen se justifica sí y sólo sí, la imposición se efectúa sobre el impacto positivo apreciable en el patrimonio del gobernado, impacto que únicamente podrá apreciarse si se considera no el ingreso bruto generado, sino la utilidad real obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como parte del costo de generación del ingreso.—En este sentido, para la imposición de dicho tributo, es necesario que el ingreso bruto sea atemperado con conceptos relacionados con el costo de producción del ingreso, es decir, con las deducciones, de tal forma que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente pero de manera positiva.—Al respecto, debe decirse que la legislación vigente considera como deducciones vinculadas a la utilidad, aquellas que se autorizan como costo de producir el ingreso, es decir, las deducciones cuya aplicación es demandada por lógica del propio impuesto, la cual determina que, tradicionalmente, las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, no deben ser consideradas como deducibles.—De acuerdo a lo anterior, una primera y básica distinción para determinar los conceptos que no deben ser considerados deducibles, es aquella que permite excluir de dicho carácter a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto (con excepción de aquellos casos, donde el legislador así lo permite por consideración a la propia situación de los causantes, como acontece con las deducciones personales de las personas físicas, o por las circunstancias relacionadas con la erogación, como ocurre con la deducción de donativos autorizada por la legislación aplicable).—Por el contrario, un desembolso será deducible siempre que esté íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñando para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. De esta forma, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles en los términos de la normatividad aplicable, como son las efectuadas para la producción o recolección del ingreso, o bien, las erogaciones efectuadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción de ingreso.—Es precisamente en este punto que debe reiterarse, que el tributo en cuestión, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reconoce la necesidad de que el gravamen atienda, no al ingreso bruto, sino a una utilidad fiscal o ganancia,

es decir, a un ingreso neto, obtenido mediante la disminución de las deducciones autorizadas, como lo son las tendientes a producir ingreso.—Así, la disminución de conceptos deducibles, aplicada a los ingresos percibidos por el causante, permite la determinación de una auténtica utilidad, teniendo como resultado que la proporcionalidad que deben observar las contribuciones, queda satisfecha en el momento que los contribuyentes tributan de acuerdo a su efectiva capacidad contributiva, ello cuando el gravamen se determina considerando una utilidad real y no una falsa basada en una capacidad contributiva que no corresponde a la del contribuyente. Es en esta virtud que, reuniendo las condiciones mencionadas, se satisface plenamente la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria, puesto que nos encontraríamos ante la imposición de gravámenes que atiendan a la legítima capacidad económica y, por tanto, contributiva del causante.—Empero, tratándose de la norma reclamada, nos encontramos con que contraviene lo anteriormente expuesto, toda vez que al no permitir la deducción de las erogaciones efectuadas por la empresa con el propósito de pagar la inversión en automóviles (utilitarios y, por ende, necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial), monto que impacta negativamente el haber de la empresa, impide que se aplique el gravamen con base en la capacidad contributiva real del patrón.—Es evidente que el pago de la inversión de bienes necesarios para la generación de utilidades no es un desembolso de carácter personal, sea que se aprecie su causa, su intención o su efecto, toda vez que está vinculado a la generación de utilidad.—A mayor abundamiento, cabe señalar que, si bien es cierto que no cualquier concepto que impacte negativamente el haber del contribuyente, necesariamente deba ser deducible, también lo es que en el caso a estudio se trata de que la deducción de las inversiones es completamente dable por la propia lógica del tributo, toda vez que se incurre en dichos gastos al desarrollar actividades tendientes a producir ingresos o ganancias.—En este orden de ideas, a efecto de tener por deducible a un gasto, es necesario recurrir a elementos que nos aclaren cuándo puede o no ser deducible un gasto, a saber, elementos como la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines del negocio, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.—En conclusión, es innegable que la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, viola la garantía de proporcionalidad tributaria que contempla el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la deducción de un concepto que efectivamente impacta negativamente la capacidad contributiva de esta parte, provocando así, que se tribute con una base que de ninguna forma refleja la capacidad contributiva de mi representada, de ahí que, este H. Juzgador de amparo deberá conceder el amparo que se solicita, para que así, se desin-

corpore a esta quejosa de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, permitiéndose entonces, la deducción de la totalidad de las cantidades erogadas por concepto de inversión de automóviles.—Es aplicable por analogía, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo acatamiento es obligatorio para este tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y cuyo texto se reproduce a la letra y dice: 'PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.' (resulta innecesario transcribir su texto)."

QUINTO.—En el concepto de violación antes transcrito, la quejosa aduce, medularmente, que el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no atiende a la capacidad contributiva real del sujeto pasivo del impuesto, en tanto que no permite que las inversiones en automóviles sean deducibles en su totalidad, sino que limita la deducción hasta por el monto de ***** lo cual implica que el sujeto obligado esté constreñido a pagar un impuesto mayor al que le correspondería si se reconociera la procedencia de la deducción en el monto total de la inversión.

La peticionaria de garantías manifiesta que tratándose del impuesto sobre la renta, la capacidad contributiva se obtiene en función de los ingresos que los sujetos pasivos de la obligación fiscal perciben, así como por el reconocimiento legal de los gastos necesarios en que esos sujetos incurrieron para generar dichos ingresos; por tanto, a su entender, la norma impugnada, al limitar el monto de la deducción en automóviles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que tiene como consecuencia que se obligue al contribuyente a pagar el impuesto correspondiente sobre una base gravable más elevada, calculada con base en utilidades fiscales irreales, pues no permite tomar en consideración el desembolso real correspondiente a la adquisición de los automóviles.

Por último, la quejosa describe lo que en su opinión es la mecánica del impuesto sobre la renta, el objeto de dicho impuesto, el concepto de ingreso y el de deducciones.

Son infundados los argumentos de la peticionaria de garantías, por las razones que enseguida se exponen:

El artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, establece:

"Artículo 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

"...

"II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00."

Como se advierte, la norma legal reproducida dispone que la deducción de inversiones en automóviles, se hará por un monto de hasta ciento setenta y cinco mil pesos.

El contenido que se encuentra inmerso dentro del principio de proporcionalidad es el siguiente:

"Proporcionalidad: Requiere que las normas que establezcan carga a los particulares atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos que han de soportarlas."

Lo anterior se corrobora con el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.—La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales." (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, febrero de 1991, tesis 3a./J. 4/91, página 60).

Para estar en aptitud de analizar si el órgano creador de las normas respeta el principio de proporcionalidad relativo a que los sujetos pasivos del

tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esta Segunda Sala estima que los parámetros a considerar varían atendiendo al objeto, naturaleza y características especiales del gravamen en cuestión, esto es, tomando en cuenta la manifestación de riqueza que detentan los particulares, que puede ser: la obtención de ingresos o utilidades; la propiedad en patrimonio o capital, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios.

Por otra parte, tratándose del principio de proporcionalidad, cabe destacar que la capacidad económica como concepto jurídico tiene una gran trascendencia en materia fiscal al considerarse como un parámetro en el diverso concepto de capacidad contributiva; sin embargo, en el ámbito del derecho tributario no es factible su aplicación de manera estricta, sino que para ello es necesario realizarlo con ciertos matices.

Conforme a las normas de derecho común, la capacidad económica de una persona se identifica plenamente con su haber patrimonial, en consecuencia, todas las modificaciones positivas que en éste se sufran representan un aumento o mejora de esa capacidad (supuesto que se actualiza cuando la cantidad de todos los bienes y derechos, susceptible de valorarse en dinero, exceden el monto total de las obligaciones), en tanto que todas las pérdidas y gastos que se produzcan en aquél, significa una disminución o menoscabo de esa capacidad (lo cual acontece cuando el monto total de las obligaciones, susceptibles de valorarse en dinero, exceden a la cantidad de todos los bienes y derechos del particular); lo anterior, en la rama del derecho fiscal, no es posible trasladarse en los mismos términos al concepto de capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, en atención a que aquélla, se identifica con lo que podría llamarse un "haber patrimonial calificado", debido a que en el sistema tributario mexicano no todos los ingresos, ni todos los gastos y pérdidas se toman en consideración como parámetro de la riqueza de un contribuyente y, por tanto, para determinar la capacidad que tiene una persona a efecto de contribuir al gasto público.

En otras palabras, las normas jurídico-fiscales aprecian la capacidad contributiva de los particulares a la luz de una particular manera de integrar su haber patrimonial y sus modificaciones, lo cual evidentemente se aparta del concepto general de la forma en que la capacidad económica se manifiesta en el derecho común.

Así, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se observa que la capacidad contributiva del sujeto se aprecia de manera distinta a la capacidad económica de éste, toda vez que algunos ingresos, gastos o pérdidas del contribuyente no se toman en cuenta para determinar el objeto y la base gravable del

tributo, lo cual acontece por razones de carácter económico, jurídico y/o social, criterios de suma relevancia que el legislador ordinario considera para proceder a la exclusión o inclusión de determinados ingresos, gastos y/o pérdidas al determinar la capacidad contributiva de las personas que se ubican dentro de las hipótesis que la ley señala como hecho generador del gravamen.

A fin de ilustrar tal aserto, basta observar que en la ley combatida existen disposiciones jurídicas que prevén:

- a)** Sujetos, objeto y base gravable del tributo (artículos 1o. y 10).
- b)** Ingresos acumulables (regulados por los artículos 17 a 27).
- c)** Ingresos no acumulables o no gravables, ya que no se suman a otros que sí se toman en cuenta para determinar la capacidad contributiva (artículo 28).
- d)** Gastos o pérdidas cuya deducción se autoriza (artículos 29 al 45).
- e)** Gastos y pérdidas no deducibles, aun cuando se actualicen dichos supuestos no son factibles de considerarse para disminuir la base gravable del impuesto (artículo 32).

De los preceptos jurídicos a que se ha hecho referencia, cabe destacar lo siguiente:

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

"II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. ..."

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%. ..."

"Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan

en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

"Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. ..."

"Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ..."

"Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: ..."

"Artículo 32. Para los efectos de este título, no serán deducibles:

"...

"II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta ley, respecto del valor de adquisición de los mismos. ..."

Como puede advertirse, el objeto del impuesto sobre la renta lo constituye, en principio, la totalidad de los ingresos obtenidos por las personas físicas y las morales, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan (artículo 1o.).

No obstante lo anterior, en concreta referencia a las personas morales, si bien, al igual que todos los contribuyentes de este tributo, el objeto lo constituyen todos los ingresos que obtenga, lo cierto es que, para la base del

tributo o cantidad sobre la cual habrá de calcularse el monto de la obligación fiscal, lo constituye el resultado fiscal obtenido conforme al procedimiento que establece el artículo 10 de la ley de la materia, es decir, no se consideran todos los ingresos, puesto que a éstos se les disminuyen las deducciones autorizadas por la ley, lo que dará una utilidad fiscal, a la que, en su caso, a su vez se le disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, en los términos que la propia ley señala.

En este punto debe precisarse que el artículo 17 del ordenamiento citado, establece la obligación del contribuyente (persona moral) de acumular la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio, salvo las excepciones que en este precepto se señalan y las contenidas en algunos otros numerales de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, que entre otros son: aumentos de capital, pago de las pérdidas por sus accionistas, primas obtenidas en la colocación de acciones que emita la propia sociedad, reevaluación de activos y capital.

Estas excepciones que establece el legislador derivan de criterios económicos y jurídicos, toda vez que de considerar, por ejemplo, los aumentos de capital o los ingresos para la persona moral, provocaría que no se constituyeran personas morales para realizar negocios, o bien, que crecieran las ya existentes para poder lograr el objeto de la sociedad, ya que esto implicaría ingresos gravados para efectos del impuesto sobre la renta, situación que provocaría desalentar la inversión y, por ende, la creación de nuevas fuentes de empleos. Lo mismo podría decirse del pago que hacen los accionistas a la sociedad por las pérdidas sufridas, en atención a que la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en su artículo 229, fracción V, como causa de disolución de éstas, la pérdida de las dos terceras partes de su capital social; luego, si los socios deciden absorber las pérdidas de la empresa para entre otras cosas, evitar la disolución de la misma, sería absurdo pretender considerarlo como un ingreso para efectos del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1o., 29, 31 y 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que, en principio, el sistema de tributación no incluye la posibilidad de que se efectúen deducciones, en tanto que es deber del contribuyente cumplir con la obligación fiscal sobre "la totalidad de ingresos que obtenga"; no obstante, los dos últimos numerales son de naturaleza permisiva (el sujeto puede realizar el acto prescrito en la norma o dejar de hacerlo, es decir, se otorga una opción al contribuyente) al establecer que de los ingresos se deduzcan ciertas erogaciones que realice la persona moral; en este tenor, el legislador incluye la posibilidad de que el sujeto pasivo de la relación tributaria disminuya de sus ingresos acumulables, por razones de índole económico, jurídico

y/o social, determinadas cantidades, siempre y cuando se cumpla con diversos requisitos, a los que sujeta la procedencia de esa prerrogativa, pues por medio de ésta se le permite disminuir la utilidad fiscal del contribuyente y, en consecuencia, la base gravable sobre la que se aplicará la tasa que determinará el impuesto a pagar.

Asimismo, el creador de la norma, considerando criterios jurídicos, económicos y/o sociales, en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prohíbe para la determinación de la base gravable de las personas morales que sean susceptibles de disminuirse de los ingresos acumulables, erogaciones que, si bien pueden llevar a cabo las sociedades mercantiles, las excluye por no reunir los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 31 de la ley de la materia o atendiendo a criterios de carácter jurídico, económico y/o social, como son los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente; los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles; y sólo cierto porcentaje en caso de automóviles y aviones.

En estos términos, podría decirse que resulta justificado que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se aprecie la capacidad contributiva de distinta manera que la capacidad económica, ya que dicha circunstancia tiene su explicación en que existen algunos ingresos y egresos que no se toman en cuenta para fijar la capacidad contributiva por razones de carácter jurídico, económico y/o social; sin embargo, de no advertirse razón alguna que sustente la actuación del legislador para proceder de esa manera, es decir, el motivo de la exclusión de determinados ingresos al apreciar la capacidad contributiva de los sujetos, o bien, la inclusión de aquéllos para fijar dicha capacidad contributiva, provocaría considerar que la norma ha violado el principio de proporcionalidad impositiva; lo anterior de igual manera sería aplicable respecto de algunas erogaciones o pérdidas, que aun cuando disminuyen la capacidad económica del particular, no son susceptibles de considerarse para efectos de la determinación de la capacidad contributiva del sujeto.

Así, del contenido de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que todos los sujetos pasivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se ubiquen en este supuesto tienen la posibilidad de deducir entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Sobre la disposición contenida en la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la doctrina ha señalado:

"En el derecho fiscal, particularmente en una ley relativa a un impuesto sobre la renta, el criterio 'estrictamente indispensable' se erige rector el principio de proporcionalidad en materia impositiva respecto de las deducciones que los sujetos pueden efectuar. Mientras que indispensable o no toda erogación que efectúa una persona disminuye su capacidad económica, porque indefectiblemente reduce el haber patrimonial ..."

Como lo apunta el párrafo citado, la indispensabilidad en las deducciones constituye el principio rector de éstas en términos del artículo 31, fracción I, de la ley de la materia, así los gastos deducibles permitidos por la ley a los sujetos del tributo en cuestión deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial; la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en el precepto jurídico en comento, es justificable, al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el concepto de "estrictamente indispensable", atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

En esta tesitura, por gastos se entiende las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación.

El Diccionario de la Lengua Española señala como significado de los conceptos "estrictamente", "indispensable" y "necesario", lo siguiente:

"Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho."

"Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley."

"Necesario: que forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder; dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo; y que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin."

"Indispensable: Adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda."

En relación con los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber:

- 1) Que el gasto esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;
- 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;
- 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;
- 4) Que debe representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas;
- 5) Que debe estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y en su perjuicio.

Por tanto, los gastos a que alude la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil tres, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, de donde se infiere que, en este supuesto, el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social, que justificaran ese proceder.

Al tenor de dichas consideraciones, esta Segunda Sala estima que el artículo tildado de inconstitucional, que establece que la deducción de las inversiones en automóviles sólo se podrá realizar hasta por un monto de ***** no viola el principio tributario de proporcionalidad, pues el límite en la deducción obedece a medidas de control más efectivas que evitan prácticas de evasión y elusión fiscales, tal como se demuestra de la iniciativa de reformas, que se reproduce a continuación:

"Capítulo II.—De las deducciones.—Sección I.—De las deducciones en general.—La que dictamina considera acertado que en el capítulo II, se establezcan las deducciones y los requisitos que éstas deben cumplir.—Con la

finalidad de establecer la forma en la que deben aplicarse las devoluciones que se reciban o los descuentos y rebajas que se hagan, cuando correspondan a ejercicios anteriores, se estima apropiado adicionar un párrafo a la fracción I del artículo 29, en el que se establece que dichos conceptos se podrán deducir en el ejercicio al que corresponden, siempre que se realicen antes de que se presente la declaración anual de dicho ejercicio, de lo contrario su deducción se aplicará en el ejercicio en el que se efectúen.—Asimismo, se establece en el presente capítulo, la posibilidad para que las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, puedan efectuar la deducción de los gastos que prorrateen con la oficina central o sus establecimientos.—No obstante lo anterior, se considera conveniente que se contemplen medidas de control más efectivas que permitan evitar prácticas de evasión y elusión fiscales, por lo que se está proponiendo establecer requisitos adicionales para que el contribuyente pueda efectuar la deducción de los gastos a prorrata.—En este sentido, la que dictamina conviene en señalar que las oficinas y establecimientos con los que se prorrateen los gastos residan también en países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, así como un acuerdo amplio de intercambio de información, estableciéndose adicionalmente que se debe cumplir con los requisitos que al efecto establezca el reglamento, eliminando así, la referencia que se hacía a las reglas de carácter general que expidiera el SAT, lo que dará seguridad jurídica al contribuyente.—Por otra parte, esta comisión estima necesario efectuar adecuaciones al artículo 31 de la ley en análisis conforme a los siguientes criterios: Derivado de la preocupación de diversos legisladores de establecer medidas efectivas de control fiscal, se considera importante contemplar, en la fracción III del citado artículo, que los pagos se deben efectuar con cheque nominativo cuando su monto exceda de ***** esto con el fin de que la autoridad cuente con elementos más ágiles para comprobar las erogaciones efectuadas por los contribuyentes.—Asimismo, se considera que los pagos que excedan el citado monto, también se podrán hacer con tarjetas de crédito, débito, de servicios o a través de monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, lo que tiene como objetivo el hacer acordes las disposiciones fiscales con los instrumentos de pago que pone el sistema financiero moderno a disposición de sus clientes, además de que la fiscalización a través del sistema financiero optimiza la labor de las autoridades fiscales y simplifica la carga administrativa de los contribuyentes.—Por otra parte y derivado de las modificaciones propuestas por esta dictaminadora en materia del impuesto especial sobre producción y servicios –IEPS–, se considera necesario establecer como requisito de las deducciones que el contribuyente destruya los envases que contienen bebidas alcohólicas, cuando en los términos de las disposiciones fiscales se establezca dicha obligación.—En el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 31, es necesario precisar que tratándose de trabajadores de confianza, el monto de las prestaciones

de previsión social, excluidas las aportaciones de seguridad social, no podrán exceder del 10% del total de las remuneraciones gravadas de esos trabajadores, sin que exceda de un salario mínimo general del área geográfica por trabajador.—Por otra parte y derivados de las modificaciones que esta Comisión Dictaminadora propone al régimen fiscal de los autores, se sugiere derogar la fracción XIV del artículo 31 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y adecuar la fracción IX del mismo ordenamiento.—De igual forma, la que dictamina observa que la iniciativa plantea que sean deducibles las pérdidas por créditos incobrables, cuando se consuma el plazo de prescripción o antes si es notoria la imposibilidad práctica de cobro, estableciéndose los supuestos en los que se debe considerar que existe notoria imposibilidad de cobro.—No obstante ello, esta comisión estima que la fracción XVII del artículo 31 de la ley en dictamen, no contempla todos los supuestos que actualmente prevé su reglamento, por lo que es necesario definirlos de manera específica en la fracción en comentario.—Así, se propone incorporar como supuestos para considerar que existe notoria imposibilidad de cobro, el hecho de que el deudor no tenga bienes embargables, que haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes o éste sea declarado en quiebra o en concurso.—Finalmente, conforme a la fracción XX del citado artículo 31, los contribuyentes deben cumplir con los requisitos que para cada deducción se establecen a más tardar el último día del ejercicio. Ahora bien, existen deducciones que establecen como requisito la presentación de una declaración informativa, la cual en términos de la iniciativa se deben presentar con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal, lo que provoca la imposibilidad material para los contribuyentes de cumplir con los requisitos de sus deducciones en el plazo legal.—En tal virtud, esta comisión considera importante modificar la citada fracción, para establecer que cuando se requiera como requisito de la deducción la presentación de una declaración informativa, ésta se deba cumplir en el plazo que esta ley establece para la presentación de la citada declaración.—Tratándose de gastos de viaje, en la iniciativa del Ejecutivo se proponía establecer en el artículo 32, fracción V, que dichos gastos sólo se podrían deducir cumpliendo requisitos establecidos en reglas de carácter general expedidas por el SAT.—Esta dictaminadora considera pertinente eliminar la obligación de cumplir con los requisitos que se establezcan a través de reglas de carácter general, ya que no proporciona certidumbre jurídica a los contribuyentes.—Respecto a las erogaciones por concepto de consumos en restaurantes, la iniciativa en comentario, no las considera deducibles. Sin embargo, la que dictamina, estima que dicha disposición ha propiciado una gran evasión en este sector de la economía, por lo que se establece que estas erogaciones pueden ser deducibles en un 50%, condicionado a que el pago de dichos gastos se realice mediante tarjeta de crédito, de débito, de servicios o a través de monederos electrónicos bancarios. Aunado a lo anterior, se precisa que en ningún caso los consumos en bares serán dedu-

cibles.—Por otro lado y, si bien esta dictaminadora está de acuerdo con el artículo 33 de la iniciativa referente al concepto de inversión destinada a la investigación y desarrollo de tecnología, otorgando además, un crédito fiscal a los contribuyentes que efectúen este tipo de inversiones consistente en aplicar la deducción inmediata de dichas inversiones, estima que lo dispuesto en el citado artículo constituye un estímulo, por lo que está proponiendo trasladarlo al título VII de los estímulos fiscales, como artículo (221).—Por otra parte, como reflejo de la reforma financiera propuesta por el Ejecutivo Federal a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, misma que se encuentra en análisis por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social en la cual se propone que los fondos de previsión social, entre los cuales se encuentran los fondos de pensiones y jubilaciones y de primas de antigüedad establecidos por las empresas, puedan ser depositados en las administradoras de fondos para el retiro, se considera necesario modificar la fracción III del artículo 34 de la ley del ISR, para que las Afores puedan manejar los fondos de pensiones o jubilaciones, así como sus rendimientos.—Con el objeto de simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a la deducción de inversiones en automóviles y, atendiendo a diversas propuestas recibidas por esta comisión, se considera conveniente modificar el texto de la iniciativa en comento. Así, se propone eliminar el concepto de ‘automóviles utilitarios’ y los demás requisitos relativos a los mismos.—Aunado a lo anterior, se propone que el monto máximo de deducibilidad para este tipo de activos fijos sea de hasta *****.—Por otra parte, y derivado de la propuesta de eliminar la limitante al costo de las acciones y activos adquiridos por fusión o escisión que no cumpla los requisitos del Código Fiscal de la Federación, se propone considerar que en los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión a que se refiere el artículo 43, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, se cumplan o no con los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

En esa tesitura, puede sostenerse que el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el dos mil siete, atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, al permitir la deducción de las inversiones de automóviles, aun cuando ponga límites y excluya a los contribuyentes que se dediquen a determinada actividad, pues como se señaló, obedece a la finalidad de evitar la evasión fiscal, y porque el carácter de indispensabilidad de una erogación o inversión se encuentra estrechamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas

necesariamente disminuirían, esto es, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la sociedad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y en su perjuicio, pero precisamente en atención a los ingresos de la persona moral y a su obligación de contribuir al gasto público, sería ir contra la finalidad que se persigue, que es la de evitar abusos por parte de los contribuyentes, o la de evitar la evasión de impuestos, permitir las deducciones sin límite alguno, de los automóviles que una empresa adquiriera, máxime que como en la especie, el objeto social de la empresa quejosa entre otras es: "Todo lo relacionado a la compra y venta de automóviles nuevos y usados", y las deducciones permitidas, más que en su perjuicio, le benefician, y son acorde con su capacidad contributiva.

Sobre el tema aquí analizado, resulta aplicable la tesis 2a. CIV/2010, aprobada por esta Segunda Sala, publicada en la página trescientos ochenta y tres, del Tomo XXXII, octubre de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, enseguida se transcriben:

"RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2007, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que la deducción de las inversiones en automóviles sólo podrá realizarse hasta por un monto determinado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, al permitir la deducción de las inversiones en automóviles, aun cuando ponga límites, ya que ello obedece a la finalidad de evitar la evasión fiscal, además de que el carácter de indispensabilidad de una erogación o inversión está estrechamente vinculado con la consecución del objeto social del contribuyente, pues de no llevarse a cabo el gasto o inversión se dejaría de estimular su actividad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y el monto de la obligación de contribuir al gasto público, de ahí que permitir sin límite las deducciones de las inversiones en los automóviles adquiridos sería contrario a la finalidad perseguida, que es evitar abusos por parte de los contribuyentes o la evasión de impuestos."

En relación con el tópico relativo a que el artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, esta Segunda Sala se pronunció al resolver, por unanimidad de cinco votos, los diversos amparos en revisión 648/2008 y 688/2010, ambos bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 645/2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández y 894/2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Bajo ese orden de ideas y ante lo infundado de los conceptos de violación examinados, lo que procede es negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Por la materia competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

******* En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Los citados preceptos, al establecer que el impuesto referido se causará cuando se celebren contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, aplicando distintas tasas a la base del gravamen, según la materia del contrato o acto jurídico relativo (cons-

truir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble), transgreden el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues producen como efecto de la aplicación de sus diferentes tasas un trato distinto entre sujetos con las mismas características objetivas (ser titulares del inmueble sobre el cual se efectuará la obra respectiva) y que realizan un mismo hecho generador del gravamen (celebrar contrato o acto jurídico para construir en su inmueble, sea de inicio, en continuación de una obra empezada, por reparación, por funcionalidad o por comienzo de nuevo), sin que exista una razón legal para justificar esa desigualdad.

2a./J. 207/2010

Contradicción de tesis 315/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—1 de diciembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 207/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 315/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno, en virtud de que el tema sobre el que versa la denuncia corresponde a la materia administrativa de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que participaron en la solución de uno de los asuntos respecto de los que se hace dicha denuncia y, por ende, están facultados para hacerlo en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **RA. 131/2010**, en la parte conducente, señaló:

- Que no asistía la razón a la parte quejosa-recurrente acerca de que el artículo 47, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, viola la garantía de equidad tributaria por considerar que las personas que amplían o construyan se encuentren en una misma situación que quien reconstruye y que, por tanto, la norma impugnada debe tratarlos de manera similar en cuanto a las tasas aplicables al impuesto ahí establecido.

- La razón que tuvo el Tribunal Colegiado para calificar como infundado el argumento relativo fue la siguiente: *"Ello es así, puesto que la acción de reconstruir conlleva el volver a construir o rehacer algo que se deterioró, en tanto que construir implica erigir, edificar, o hacer nueva una cosa, en tanto que hacer una ampliación precisa extender la construcción; acciones todas ellas que, como se señaló, no son las mismas y, aunque unas pudieran ser más o menos costosas que las otras –lo que dependerá de cada proyecto–, lo cierto es que el diferenciar el tratamiento fiscal al imponer distinta tarifa para tales acciones, no hace otra cosa que dar un tratamiento desigual a los sujetos del gravamen que se ubican en una situación diversa, respetando así el principio de equidad. De ahí, lo infundado de su argumento."*

- Consecuentemente, al no evidenciarse la inconstitucionalidad alegada, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida estimando que el artículo 47, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, no viola la garantía de equidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

No es necesario reproducir las consideraciones que este Tribunal Colegiado tuvo al resolver el diverso amparo en revisión **322/2009**, pues son esencialmente coincidentes.

Resulta conveniente para la solución de este asunto transcribir el aludido artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, cuyo tenor es:

"Artículo 47. Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tasas:

- | | |
|---|-------|
| "a) La construcción y ampliación, una tasa del: | 1.00% |
| "b) La reconstrucción, una tasa del: | 0.50% |
| "c) La remodelación y adaptación, una tasa del: | 0.25% |

"El porcentaje se aplicará sobre los valores unitarios de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Zapopan, aprobados mediante decreto por el Congreso del Estado de Jalisco.

"Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 Bis, de la Ley de Hacienda Municipal."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **72/2008**, estableció, esencialmente, lo siguiente:

- Que es fundado el agravio de la parte quejosa, en el que señala que la sentencia recurrida es incongruente, porque la *a quo* analizó el concepto de violación relativo partiendo de la premisa de que se impugnó un derecho, cuando lo cierto es que se planteó la inconstitucionalidad del impuesto previsto en el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, por lo que el Tribunal Colegiado procedió a ocuparse del concepto de violación, cuyo estudio se omitió.

- En este aspecto señaló el Tribunal Colegiado que no le asistía la razón a la parte quejosa acerca de que el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, viola la garantía de equidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en razón de que del contenido del numeral reclamado y de las definiciones sobre obras de edificación nueva, obras para la ampliación de la edificación y reconstrucción o reposición, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco, y las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo: "... *no se advierte una justificación al trato diferenciado previsto por la norma, porque como lo afirma el quejoso, el hecho imponible del impuesto son los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y en el caso concreto, como ya se vio, la reconstrucción es volver a construir; esto es, se está ante la figura de la construcción, sin que del citado precepto legal pueda advertirse que las diferentes tarifas estén orientadas a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según*

sean útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables."

- Además de lo anterior, se indicó que: "... en la exposición de motivos del precepto reclamado en cuestión, el tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapopan, al presentar la iniciativa correspondiente no justificó el porqué o la razón de las diferentes tarifas previstas en el artículo 50 reclamado, esto es, nada se dijo respecto de las razones objetivas del trato diferenciado que ahora otorga el precepto combatido.". Por tanto, si el legislador no estableció las bases objetivas que justifiquen el tratamiento distinto que otorga la ley a determinados sujetos: "... no es dable al juzgador ser él quien busque los posibles motivos (no expresados en la ley) que originaron ese tratamiento."

- En este sentido, se estableció que: "... el legislador, con relación al trato diferenciado, omitió decir que las diversas tarifas obedecieran a algún fin extrafiscal, por lo que no corresponde a este Colegiado inferir tales razones, pues correspondía en exclusiva al propio legislador justificar tal circunstancia."

- En mérito de lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, sí violaba la garantía de equidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

Resulta igualmente conveniente para la solución de este asunto transcribir el aludido artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, cuyo tenor es:

"Artículo 50. Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tarifas:

"a) Para construcción y ampliación el:	1.00%
"b) Para la reconstrucción, el:	0.30%

"El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Zapopan, determinado por el Consejo Técnico Catastral.

"Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 Bis, de la Ley de Hacienda Municipal."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El análisis de las ejecutorias sintetizadas en el considerando que antecede pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que el artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, **no viola** la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el diferenciar el tratamiento fiscal al imponer distinta tarifa para diferentes acciones, no hace otra cosa que dar un tratamiento desigual a los sujetos del gravamen que se ubican en una situación diversa, respetando así el aludido principio tributario; mientras que, por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, **sí viola** la garantía de equidad tributaria establecida en el indicado numeral constitucional, pues no se advierte una justificación al trato diferenciado previsto por la norma, de acuerdo con sus distintas tasas, cuando el hecho imponible del impuesto son los contratos o actos jurídicos, independientemente que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pues todos son especies de la figura de la construcción.

Como se advierte, los tribunales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo **punto de derecho**, que constituye la materia de la presente contradicción, consistente en determinar si la existencia de diversas tasas en el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, según el objeto del contrato o acto jurídico relativo, transgrede o no el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo para continuar con el estudio de la presente denuncia que los eventos fácticos de los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito no sean exactamente iguales pues, en todo caso, esas divergencias no impiden la configuración de la contradicción de tesis denunciada ni constituyen un impedimento para que esta Sala disipe la divergencia jurídica en que incurrieron los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a si la existencia de diversas tasas en el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, según el objeto del contrato o acto jurídico relativo, transgrede o no el principio de equidad tributaria, toda vez que no debe considerarse la existencia de una contradicción únicamente cuando existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en las circunstancias de hecho, pues tal criterio rigorista impide reflejar en criterios jurídicos la esencia de la figura de la contradicción

de tesis, que es resolver la incertidumbre jurídica creada por la existencia de posturas diferentes en relación con un mismo punto de derecho.

Lo señalado en el párrafo anterior se apoya en el criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En este sentido, no pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparon de analizar distintos numerales vigentes para diversos ejercicios fiscales, a saber: el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para dos mil nueve; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para dos mil siete; sin embargo, lo cierto es que se trata esencialmente del mismo impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, que se calcula aplicando a la base respectiva una de las tasas previstas por el legislador local, según el objeto del contrato o acto jurídico relativo (construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles), ocasionando que los contribuyentes tributen de manera distinta según la materia de dicho contrato o acto jurídico, situación que es precisamente el aspecto en el cual los Tribunales Colegiados discreparon en sus criterios, al confrontar tal efecto en relación con el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, a pesar de que se traten de disposiciones que no se encuentran vigentes al momento de resolverse este expediente, resulta conveniente aclarar la divergencia de criterios existente, pues en la actual Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, se repiten en lo esencial las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito dio lugar a la contradicción de tesis, por lo que con la solución de este asunto se fijará un criterio que conserve utilidad en la preservación de la seguridad jurídica que se busca al resolver una contradicción de tesis.¹

¹ Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPI-

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo que precede, se transcribe el artículo 46 de la indicada Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez:

"Artículo 46. Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán este impuesto aplicando las siguientes tasas:

- | | |
|---|-------|
| "a) La construcción y ampliación, una tasa del: | 1.00% |
| "b) La reconstrucción, una tasa del: | 0.50% |
| "c) La remodelación y adaptación, una tasa del: | 0.25% |

"El porcentaje se aplicará sobre la base fiscal del impuesto, es decir los valores unitarios totales de las obras de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Zapopan, debidamente aprobadas mediante decreto por el H. Congreso del Estado de Jalisco.

"Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal."

QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer el criterio que sienta esta Segunda Sala, al tenor de las consideraciones que enseguida se establecen.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en términos generales, la garantía de igualdad en la aplicación de ese Máximo Ordenamiento, de las garantías que de él emanan y de las leyes ordinarias en general.

Acorde con esa disposición, el artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución establece como obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

TIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica." (No. Registro: 191093. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70).

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la equidad como el principio en virtud del cual los sujetos que se ubiquen dentro de una situación jurídica equivalente, prevista y regulada en la ley, se encuentran obligados a sufragar un determinado tributo y, por ende, deben recibir igual trato en lo concerniente a todos los elementos y variables atinentes al impuesto de que se trate, mientras que los que estén en distinta situación jurídica, por lógica, no se encuentran sujetos a esa misma obligación tributaria y, consecuentemente, no reciben idéntico trato, lo que pone de relieve que la equidad, en suma, implica dar un trato igual a los sujetos que se encuentren en igual situación y distinto a quienes se ubiquen en un supuesto o situación diversa.

Lo anterior se desprende de los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Suprema Corte de Justicia en torno al principio de equidad tributaria, los cuales a continuación se transcriben.

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Jurisprudencia P./J. 24/2000, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página 35).

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El Texto Constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza,

sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica." (Tesis 197, Novena Época, Pleno, *Apéndice* 2000, Tomo I, página 239).

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucio-

nal." (Tesis P/J. 41/97, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 43).

Así pues, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley que lo establece y regula, por lo que han de recibir igual trato en lo referente a esa contribución, resultando, por consiguiente, que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria –en virtud del cual los sujetos han de contribuir de acuerdo con su respectiva capacidad económica– la justicia tributaria consagrada en la Constitución fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar igual a quienes se encuentren en iguales condiciones de capacidad económica y desigual a los sujetos que se ubiquen en condiciones de capacidad disímiles.

Desde luego, el propio Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir igual trato que quienes se ubican en similares situaciones de hecho, porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.

De lo anterior resulta que dicha capacidad, consistente en la adecuación de la aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas, debe llevar a la igualdad en el tratamiento de los contribuyentes potenciales, es decir, a que la justicia se produzca en cada caso particular, alcanzándose por antonomasia la equidad tributaria consagrada en el Texto Constitucional.

Así las cosas, del texto de las anteriores jurisprudencias se advierten los elementos objetivos que delimitan el principio de equidad tributaria, que son los siguientes:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

En este sentido, la garantía de igualdad está positivizada constitucionalmente e implica que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, situación que por ser Ley Suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

Sin embargo, el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario:

I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y,

II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

De esta forma, para el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad conviene observar los siguientes criterios orientadores:

A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

B. Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene:

a) Advertir si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable.

b) Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado.

c) Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Así lo ha establecido esta segunda Sala en la siguiente jurisprudencia:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo,

bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia." (No. Registro: 164779. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, tesis 2a./J. 42/2010, página 427).

Finalmente, conviene señalar que para que las diferencias normativas establecidas por el legislador puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, de acuerdo con lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.—El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente

una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida." (No. Registro: 169439, Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis 2a. LXXXII/2008, página 448).

Establecido lo anterior, conviene ocuparse concretamente del impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan.

Esta imposición, prevista en diversos numerales de la indicada ley según el ejercicio fiscal de que se trate, establece que se causará el impuesto relativo cuando se celebren contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, aplicando una tasa diferente según sea el objeto de ese contrato o acto jurídico, es decir, si se refiere a la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación, o adaptación del inmueble relativo. Esta tasa distinta según sea el caso, se aplicará sobre el valor unitario de la construcción o su costo.

Acorde con lo señalado, el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto pasivo:** Las personas físicas o morales que celebren contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles;
2. **Base:** El valor unitario de la construcción o su costo;
3. **Tasa:** Diferente según sea el objeto del contrato o acto jurídico celebrado, el 1% para la construcción y ampliación, el 0.50% o 0.30% para la

reconstrucción (según el ejercicio fiscal de que se trate) y el 0.25% para remodelación y adaptación (en el ejercicio fiscal de dos mil siete no se estableció tasa alguna para la remodelación y la adaptación);

4. Objeto o hecho imponible: Gravar la celebración de los contratos o actos jurídicos encaminados a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles; y,

5. Hecho generador: La celebración del contrato o acto jurídico relativo a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles.

Al tratarse de un impuesto, deberá enterarse por los sujetos pasivos simplemente por ubicarse en la situación jurídica o de hecho prevista en la norma, pero sin perder de vista que aquéllos deben contribuir de acuerdo con su respectiva capacidad contributiva, de tal manera que los que tengan igual capacidad contributiva, al ubicarse en la situación de hecho del tributo, sean tratados por la norma de manera similar.

En este aspecto, el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, produce una distinción entre los sujetos pasivos al aplicarles diversas tasas según se trate del contrato o acto jurídico celebrado, es decir, si se refiere a la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o adaptación del inmueble relativo.

Cabe señalar que, derivado de un análisis preliminar, se puede afirmar que el impuesto en estudio trata de manera igual a los sujetos que se encuentran en una situación similar y diferente a los que se hallan en una hipótesis distinta, con lo que pudiera afirmarse que, de inicio, no transgrede el principio de equidad tributaria. Lo anterior, en razón de que por virtud de la norma en análisis todas las personas que celebren contratos para construir se sujetarán a la misma tasa, de igual forma, todas las personas que celebren contratos o actos jurídicos para remodelar se les aplicará la tasa respectiva a ese objeto y así sucesivamente, según sea el objeto del contrato; mientras que, por ejemplo, a las personas que amplíen su inmueble no se les aplicará la tasa para construir o reconstruir, por ubicarse en una situación disímil.

Esta conclusión preliminar se apoya en que son diferentes actividades construir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble.

No obstante, de un análisis más profundo del impuesto de que se trata, se advierte que, en realidad, se está tratando de manera diferente a sujetos que tienen las mismas características objetivas y realizan el mismo hecho gene-

rador del gravamen, lo que se traduce en violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, como a continuación se explica:

Es cierto que son acciones distintas las de construir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble, en tanto que construir implica erigir, edificar o hacer nueva una cosa; reconstruir es volver a construir una edificación deteriorada o que existió en ese lugar; ampliar es extender una construcción ya establecida y, finalmente, remodelar o adaptar es modificar el inmueble en alguno de sus elementos o variar su estructura.

Sin embargo, debe advertirse que la hipótesis de causación o situación de hecho del impuesto en estudio no se da en función de que el sujeto pasivo lleva a cabo cada una de las actividades anteriores, sino antes bien una más global, a saber, la construcción en general.

Lo anterior se considera de esta forma en razón de que, como se acaba de explicar, construir en su acepción específica implica erigir, edificar o hacer nueva una cosa dentro de un inmueble, sin embargo, en su acepción general comprende cada una de las diversas actividades que trata de manera distinta el impuesto en análisis, como las de reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar, en tanto que cuando se reconstruye se está volviendo a construir una edificación deteriorada o que existió en ese lugar, lo que producirá que lo reconstruido sea nuevo dentro del inmueble, es decir: se construyó.

De igual forma, al ampliar un inmueble extendiendo la construcción ya establecida, lo que al final del día se hace es construir algo nuevo dentro de ese inmueble. Lo que igual sucede cuando se remodela o adapta ese inmueble modificando alguno de sus elementos o variando su estructura, pues lo que se está haciendo es construir, edificar o hacer algo novedoso o reciente de acuerdo con los métodos de la arquitectura o la ingeniería.

Como se ve, los sujetos que reconstruyen, amplían, remodelan o adaptan un inmueble, en realidad están desplegando la actividad de construir, que es precisamente la hipótesis de causación o situación de hecho del impuesto en estudio.

Siendo así, el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, produce una distinción entre los sujetos pasivos al aplicarles diversas tasas según se trate del objeto del contrato o acto jurídico celebrado, tratando de manera diferente a sujetos que

tienen las mismas características objetivas, a saber, ser titulares del inmueble respecto del cual recaerá la obra respectiva.

De igual forma, dichos sujetos pasivos realizan el mismo hecho generador del gravamen, a saber, la celebración de un contrato o acto jurídico para construir, independientemente de que lo hagan en alguna de sus modalidades: de inicio (construir), de continuación (ampliar), de reparación (remodelar), de funcionalidad (adaptación) o de comienzo de nuevo (reconstruir).

En este orden de ideas, se encuentran en una situación comparable los sujetos que celebran contratos o actos jurídicos que construyen de nuevo un inmueble, que los que lo remodelan o adaptan, amplían o reconstruyen, pues todos desplegarán la acción de construir, de lo que se advierte que los sujetos pasivos del impuesto de que se trata se encuentran en una situación de igualdad frente al tributo y que, sin embargo, producto de la existencia de las diferentes tasas aplicables a cada una de las actividades que tienen que ver con la construcción, ocasionan un trato diferente y, por ende, que tributen de manera disímil.

Fijada la situación de igualdad y la diferencia de trato, conviene advertir si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Al respecto, se indica que de las exposiciones de motivos y del proceso legislativo para la aprobación de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil nueve, no se advierte que se haya señalado una justificación para el establecimiento del trato diferenciado en relación, específicamente, con el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, tomando en consideración que corresponde al legislador señalar expresamente cuáles son los fines de la contribución, de ahí que, inclusive, sea innecesaria la transcripción en esta sentencia de las consideraciones de dichos procesos legislativos al no referirse a la materia que aquí se estudia, pues respecto de los numerales que se analizan solamente se estableció lo siguiente:

Exposición de motivos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal de dos mil siete:

"Capítulo cuarto
"Del impuesto sobre negocios jurídicos

"Se propone adecuar el nombre del impuesto para estar en concordancia con el artículo 131 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco."

Exposición de motivos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal de dos mil nueve:

"Capítulo cuarto
"Del impuesto sobre negocios jurídicos

"Artículo 47. El presente artículo, señalaba que la base a la que se aplicaba la tarifa correspondiente, consistía en los 'costos' de construcción determinados por el Consejo Técnico Catastral, siendo lo correcto los valores unitarios de construcción aprobados mediante decreto por el Congreso del Estado de Jalisco; es decir, tal como lo señala el artículo 131 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Lo anterior, para dar certeza jurídica a los contribuyentes."

Ahora bien, independientemente de que en el proceso legislativo del impuesto en estudio no se halle alguna razón para el establecimiento del trato diferenciado, este Alto Tribunal tampoco advierte que dicha diferenciación atienda a una finalidad notoria constitucionalmente aceptable que se justifique objetiva y razonablemente, ni que las diferentes tarifas se encuentren encaminadas a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean o no útiles para el desarrollo armónico de las diferentes actividades relacionadas con la construcción.

En mérito de lo anterior, válidamente se afirma que los artículos 50 y 47 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil nueve, respectivamente, coincidentes en lo esencial con el artículo 46 de la indicada ley, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que establecen el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, resultan violatorios del principio de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la medida en que establecen que se causará el gravamen cuando se celebren contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, aplicando una tasa diferente según sea el objeto de ese contrato o acto jurídico, situando a los sujetos pasivos del impuesto en un plano de desigualdad, no obstante que tienen las mismas características objetivas (ser titulares del inmueble respecto del cual recaerá la obra respectiva) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (construir en su inmueble, ya sea de inicio, en continuación de una obra ya empezada, por reparación, por funcionalidad o comienzo de nuevo), lo que hace que constituyan una misma categoría, por lo que el legislador local les otorga un trato desigual cuando en realidad despliegan la misma situación de hecho que es construir, sin que exista una razón legal de esa desigualdad.

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que al aplicar distintas tasas a la base del impuesto de que se trata, según cuál sea el objeto del contrato o acto jurídico que se celebre (ya sea para construir, reconstruir, ampliar o remodelar), con ello no sólo se viola el principio de equidad tributaria, sino que igualmente esta situación incide directamente en la garantía de proporcionalidad, pues los contribuyentes no tributan según su real capacidad contributiva, sino en función del objeto del contrato o negocio jurídico celebrado.

Así es, puesto que establece un pago mayor del impuesto sobre negocios jurídicos a las personas que construyen o amplían su inmueble, mientras que quienes reconstruyen, remodelan o hacen adaptaciones edificativas, enteran un tributo menor y, aunque la base del gravamen es el valor unitario o el costo de la obra, al aplicar una de las diferentes tasas que corresponda, según la actividad de que se trate, con ello se ocasiona que no se atienda a la auténtica capacidad contributiva en cada caso, esto es, en relación con el valor real de la obra, porque éste se verá afectado luego de la aplicación de la tasa respectiva, resultando que siempre pagará más quien construya o amplíe su inmueble, que quien lo remodele o adapte, aunque ambos sujetos hayan erogado un mismo costo en la obra respectiva, es decir, demuestren igual capacidad contributiva, lo que desde luego es una infracción a las garantías de equidad y proporcionalidad tributaria.

En relación con lo antes desarrollado, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga

a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado." (Novena Época. Registro: 172170. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a./J. 109/2007, página 336).

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, VIGENTE EN 1997, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radica, esencialmente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los cuales deben recibir un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación, la acumulación de ingresos gravables, las deducciones permitidas, los plazos de pago, etcétera. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 2o. de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o con construcciones cuyo valor no alcance el 50% del valor del terreno, a pagar una tasa de 3.00 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios que tengan construcciones más valiosas al 50% del valor del terreno, quienes pagarán el 1.5 al millar cuando se destinen para habitación y 2.00 al millar cuando se destinen para cualquier otro fin, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, esto es, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción o que cuente con una que no llegue al 50% del valor del terreno pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido al 50% o más del valor de dicho terreno." (Novena Época. Registro: 190620. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 1a. LIII/2000, página 254).

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro:

'IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.', estableció que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo crea y regula. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 152, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, viola el aludido principio constitucional, en virtud de que la cuota adicional que obliga a pagar a los propietarios de predios sin construcciones o con un área de construcción menor del 10% de la superficie total del terreno, coloca a dichos contribuyentes en un plano de desigualdad frente a los demás propietarios o poseedores con un área de construcción mayor al referido porcentaje, pues dichos sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en igual situación frente a la ley. Además, si el hecho imponible (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcciones adheridas a él) es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido." (Novena Época. Registro: 191695. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis P. LXXXIV/2000, página 32).

Como corolario de lo expuesto, la tesis cuyo criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Los citados preceptos, al establecer que el impuesto referido se causará cuando se celebren contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, aplicando distintas tasas a la base del gravamen, según la materia del contrato o acto jurídico relativo (construir, reconstruir, ampliar, remodelar o adaptar un inmueble), transgreden el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues producen como efecto de la aplicación de sus diferentes tasas un trato distinto entre sujetos con las mismas características objetivas (ser titulares del inmueble sobre el cual se efectuará la obra respectiva) y que

realizan un mismo hecho generador del gravamen (celebrar contrato o acto jurídico para construir en su inmueble, sea de inicio, en continuación de una obra empezada, por reparación, por funcionalidad o por comienzo de nuevo), sin que exista una razón legal para justificar esa desigualdad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Votaron en contra los señores Ministros Sergio Armando Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas, quienes emitirán voto de minoría.

Voto particular que formulan los Ministros Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 315/2010, en la que contendieron el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en la materia y circuito indicados.

En sesión del primero de diciembre de dos mil diez, los Ministros que integramos la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos la contradicción de tesis 315/2010, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito referidos, en la que, por mayoría de tres votos, se sostuvo que los artículos 47 y 50 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil siete, respectivamente, que prevén el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, violan el principio de equidad tributaria.

En la ejecutoria se sostiene que la violación al principio de equidad se deriva de que se establecen diferentes tasas a los sujetos pasivos al realizar contratos o actos jurídicos

que tengan por objeto la construcción, ampliación, reconstrucción, remodelación o adaptación de inmuebles, producen el mismo hecho generador del gravamen, a saber, la celebración de un contrato o acto jurídico para construir, independientemente de que lo hagan en alguna de sus modalidades.

No compartimos el sentido y consideraciones sostenidas por la mayoría, por lo siguiente:

En primer lugar, es menester señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque se ha reconocido que no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando se den razones objetivas que justifiquen el diverso trato.

En ese sentido, ha señalado que la garantía de equidad se encuentra orientada a evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Lo anterior tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XI, marzo de 2000

"Tesis: P/J. 24/2000

"Página: 35

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

Ahora bien, los preceptos que formaron parte del estudio de la contradicción de tesis son del tenor literal siguiente:

Artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve

"Artículo 47. Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tasas:

- "a) La construcción y ampliación, una tasa del: 1.00%
- "b) La reconstrucción, una tasa del: 0.50%
- "c) La remodelación y adaptación, una tasa de 0.25%

"El porcentaje se aplicará sobre los valores unitarios de construcción, publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Zapopan, aprobados mediante decreto por el Congreso del Estado de Jalisco.

"Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 Bis, de la Ley de Hacienda Municipal."

Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil siete

"Artículo 50. Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tarifas:

- "a) Para construcción y ampliación el: 1.00%
- "b) Para la reconstrucción, el: 0.30%

"El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Zapopan, determinado por el Consejo Técnico Catastral.

"Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 Bis, de la Ley de Hacienda Municipal."

Del texto de los preceptos transcritos se advierte que los elementos que componen al impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción son los siguientes:

Los sujetos pasivos son las personas físicas o morales que celebren contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, ampliación, reconstrucción, remodelación o adaptación de inmuebles (que varían de acuerdo con la legislación de que se trate, la vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete o para dos mil nueve).

La base del tributo lo constituye el valor unitario de la construcción o su costo (ya sea para el ejercicio fiscal de dos mil nueve o dos mil siete, respectivamente), publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Zapopan.

La tarifa aplicable varía de acuerdo con el objeto sobre el cual recaiga el contrato, esto es, ya sea para construcción y ampliación, reconstrucción, o bien, remodelación y adaptación.

El objeto consiste en gravar la actividad referida en el contrato o acto jurídico de que se trate, ya sea la construcción y ampliación, reconstrucción, o bien, remodelación y adaptación.

Ahora bien, debe tenerse presente que la obligación tributaria del contribuyente y la pretensión correlativa del fisco de cobrar una contribución se hacen depender de la verificación de un hecho jurídico que es el hecho imponible.

Tratándose del impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, el legislador estableció distintos presupuestos jurídicos que actualizan la obligación tributaria.

En efecto, se desprende que los diversos hechos imponibles a que las normas hacen referencia son los relativos a la: **a.** construcción y ampliación, **b.** reconstrucción y **c.** remodelación y adaptación.

Éstos presentan características específicas que los distinguen entre sí, tal como se advierte del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco, que señala lo siguiente:

"Artículo 5o. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

"...

"XXXIX. Obras de edificación nueva: las relativas a los elementos técnicos de construcción para dar a los predios de suelo urbanizado, un aprovechamiento específico;

"XL. Obras para la ampliación de la edificación: las relativas a los elementos técnicos de construcción existentes, para modificarlas y permitir un aprovechamiento específico, similar o diferente al anterior;

"...

"XLII. Obras para la remodelación: reestructuración del inmueble en la que puede haber cambios en su uso y en sus elementos arquitectónicos y físicos, pero conservando sus caracteres físicos arquitectónicos originales;

"...

"LVII. Reconstrucción o reposición: volver a construir o sustituir una edificación o construcción; ..."

De lo anterior se desprende que cada una de las actividades a las que se ha hecho referencia cuenta con determinadas particularidades que las distinguen entre sí y, en esa lógica, el legislador estableció una imposición diversa a cada una, de acuerdo con distintas tarifas (atento a su libertad de configuración).

En ese orden de ideas, en nuestra opinión los procesos de construcción y ampliación, reconstrucción, remodelación y adaptación, no constituyen simples modalidades de la construcción, como se afirma en el proyecto, sino que se trata de actividades cuya naturaleza es independiente y diversa de ésta y, en ese sentido, se trata de distintos hechos imponibles.

No es óbice a lo anterior lo manifestado en la resolución en el sentido de que bajo una *óptica gramatical* pueden equipararse terminológicamente la palabra "construcción" con los demás hechos imponibles –ampliación, reconstrucción, remodelación y adaptación– pues, a nuestro juicio, la anterior concepción gramatical no puede generar que conductas diversas se homologuen bajo un mismo concepto, ya que ello se traduciría en que diferentes situaciones fácticas se traten de igual manera, violando ahora sí el principio de equidad tributaria.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, los tributos deben analizarse conforme a su verdadera naturaleza jurídica, y no conforme a la deno-

minación gramatical que les dé la ley o las partes. Por lo cual, consideramos que los diferentes hechos imposables deben analizarse conforme a su verdadera operatividad fáctica, y no gramaticalmente como lo sostiene la sentencia.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente tesis:

"Séptima Época
 "Instancia: Pleno
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 "79, Primera Parte
 "Tesis:
 "Página: 28

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.—Aun cuando la ley atacada de inconstitucional llame al tributo controvertido ‘derecho’; y las autoridades responsables lo conceptúen como ‘derecho de cooperación’, y el quejoso se empeñe en sostener que es un ‘impuesto especial’, lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes.

"Amparo en revisión 3526/52. Guadalupe Mendoza. 8 de julio de 1975. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado."

Derivado de las anteriores consideraciones, a nuestro juicio los artículos 47 y 50 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil siete, respectivamente, respetan la garantía de equidad tributaria, al advertirse que prevén un tratamiento diferente a los sujetos pasivos que se ubican dentro de supuestos jurídicos distintos.

Lo anterior, ya que, tal como ha quedado referido, los procesos de construcción y ampliación, de reconstrucción, y el de remodelación y adaptación, son actividades distintas con características propias que constituyen hechos imposables diferentes, respecto de los cuales el legislador —de acuerdo con su libertad de configuración— estableció distintas tasas conforme a las que los sujetos pasivos están obligados a pagar.

En ese sentido, nos apartamos del criterio de la mayoría, ya que el impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, al tratar desigual a los desiguales, respeta la garantía de equidad tributaria.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.—Cuando el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco emite una resolución donde decide no prorrogar el nombramiento de alguno de sus servidores públicos y conferirlo a otro, el afectado cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo la declaratoria correspondiente, sin que obste que ya no cuente con nombramiento, pues ese aspecto es tema de fondo, el cual no puede dar lugar

a fundar una causa de improcedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", por lo que el reconocimiento del interés jurídico en forma alguna implica prejuzgar sobre el derecho alegado por el quejoso.

2a./J. 42/2011

Contradicción de tesis 416/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 42/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

Nota: La tesis P./J. 135/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 416/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, ya que si bien el tema a dilucidar es común al amparo al relacionarse con una causa de improcedencia de dicho juicio, resulta innecesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que existen criterios jurisprudenciales que orientan la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios que se denuncian como opositores.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver en sesión de quince de noviembre de dos mil siete, el amparo en revisión **81/2007**, interpuesto por ***** , en la parte que interesa, consideró:

"SEXTO.—Los agravios hechos valer son fundados en lo sustancial, aunque para ello deba suplirse su deficiencia en la medida que lo requieren, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Así es, en el considerando segundo de la resolución recurrida, el *a quo* sobreseyó en el juicio por lo que ve al acto reclamado al Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consistente en que: 'resolvieron no prorrogar y emitir nuevo nombramiento ... no obstante que el señor licenciado ***** , director de administración del citado Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, me propuso para continuar en el cargo', porque dicha autoridad, al rendir su informe justificado, lo negó; no obstante que, como lo señala el recurrente, probó la existencia de la propuesta de su nombramiento en el cargo de jefe de sección adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad, documento que tiene valor probatorio y eficacia jurídica, lo cual en forma desacertada soslayó el Juez Federal; en efecto, el quejoso aportó al juicio de garantías que se revisa, el original de la mencionada propuesta de nombramiento, expedida en su favor el once de diciembre de dos mil seis, por el director de administración del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco (foja 16), documento que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2o. de esta ley, motivo por el que, aun cuando el mencionado Pleno del Consejo General, haya negado el citado acto reclamado, el Juez de Distrito debió tenerlo por cierto, pues como posteriormente se verá, la existencia de dicha propuesta beneficia al quejoso, con independencia de que el funcionario que la emitió la haya presentado o no ante el Pleno aludido, por no ser una causa imputable al agraviado, pues lo actuado por el autor de la misma obliga a aquél en relación con el vínculo laboral habido entre el quejoso y el Pleno mencionado.—En consecuencia, procede revocar la resolución recurrida en este particular aspecto y se tiene por cierto el aludido acto reclamado al Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Son fundados en lo sustancial los agravios en los que se argumenta que los razonamientos para sobreseer la acción constitucional violan la obligatoriedad de analizar por parte del Juez Federal sus nombramientos continuos y la naturaleza que les otorgó el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, porque si bien los documentos públicos donde se contienen son por tiempo determinado y aun cuando su nombramiento sea de servidor público de confianza, no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4o., fracción IV, apartado d), de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque no se está en presencia de nombramientos de consejeros, secretario general y los titulares de las comisiones y direcciones; que si sus nombramientos no se encuentran dentro del supuesto normativo antes indicado, es indudable que su designación, aun en contra del contenido que se refleje en las constancias certificadas que se le dio valor probatorio pleno, es el de un servidor público de base, en los términos del artículo 5o. de la mencionada ley; suplido en su deficiencia en la medida que lo requiere, en los términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.—En efecto, el Juez de Distrito, en el considerando cuarto de la resolución recurrida, sobreseyó en el juicio de garantías que se revisa, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Llegó a esa determinación, en razón de que, dijo, el quejoso reclamó el acuerdo por el que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco determinó no expedirle un nuevo nombramiento como jefe de sección adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad de la Dirección de Administración, dentro de dicho consejo; sin embargo, carecía de interés jurídico para promover el juicio de garantías, al ser un servidor público de confianza y por haber concluido el término o vigencia de su nombramiento, porque se expidió por tiempo determinado, por lo que no resultaba factible su pretensión, de que una vez concluida su vigencia procediera a reclamar un derecho que jurídicamente no existía ni estaba protegido por la ley, en virtud de que ya no era titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y que la duración de la relación laboral no podía ser ampliada por la sola pretensión del servidor público, máxime que el juicio de garantías no era constitutivo de derechos, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituía una facultad discrecional conferida por la norma al propio órgano superior de justicia, además de que la duración del nombramiento lo estableció el Supremo Tribunal de Justicia del Estado con la aceptación del particular. Sustentó su determinación en las tesis que transcribió con los rubros de: ‘SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRÓRROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ y ‘SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL. QUIENES EJERCEN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y NO JURISDICCIONALES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO SI ÉSTE FUE EXPEDIDO POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’—Pues bien, tal determinación es incorrecta, toda vez que contrario a lo que resolvió el Juez de Distrito, en el caso concreto, sí asiste interés jurídico al quejoso para reclamar el acuerdo plenario por el que se determinó no expedirle nuevo nombramiento como jefe de sección, porque las razones que esgrimió el Juez para sobreseer

en el juicio, en todo caso, constituyen el estudio de fondo de la cuestión planteada, es decir, elucidar el derecho que tiene o no, el impetrante de garantías, para que se prorrogue su nombramiento.—En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame; en la especie, el quejoso reclamó, entre otros actos, el aludido acuerdo emitido el trece de diciembre de dos mil seis, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el que se determinó no expedir nuevo nombramiento al agraviado. Por tanto, es incuestionable que el interés del quejoso deriva de esa precisa determinación y, por ende, de la expectativa de derecho que le pudiera generar el que se le haya negado la prórroga de un contrato por tiempo determinado, esto es, si el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en uso de sus atribuciones resolvió no prorrogar el nombramiento del impetrante de garantías, es inconcuso que a éste le asiste interés para impugnarla, máxime que lo correcto o incorrecto de tal determinación constituye el estudio de fondo del asunto. Ello es así, porque lo relativo a la legalidad de la suscripción de nombramientos temporales, sus consecuencias legales, las facultades de la autoridad para nombrar servidores públicos de confianza y, por ende, el derecho o no, del quejoso, para que se prorrogue su nombramiento, está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la cuestión planteada y, por tanto, debe desestimarse la causa de improcedencia que se haga depender de tales cuestiones. Por tales razones, no se comparten las tesis que invocó el Juez de Distrito en apoyo a su resolución, dado que al haber sido emitidas por un diverso colegiado, no obliga al que ahora resuelve, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo. En cambio, conforme al artículo 192 de la propia Ley de Amparo, sí resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado la tesis de jurisprudencia número P/J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco del Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente dice: ‘IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.’ (la transcribe).—En virtud de lo antes resuelto, este órgano jurisdiccional, como se dijo, no comparte las aludidas tesis que invocó el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de garantías que se revisa, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, con los rubros de: ‘SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRÓRROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ y ‘SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL. QUIENES EJERCEN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y NO JURISDICCIONALES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN

AMPARO SU RATIFICACIÓN O LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO SI ÉSTE FUE EXPEDIDO POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, publicadas, respectivamente, en la página 748 del Tomo IV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1996; y en la página 1914 del Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2006, ambas de la Novena Época, porque, como se señaló en párrafos anteriores, el derecho o no del quejoso, para que se prorrogue su nombramiento, está íntimamente relacionado con el estudio del fondo del asunto, por lo que la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico que sustentan dichas tesis, no se actualiza en la especie, por lo que la misma debe desestimarse.—Ante tal situación, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este Tribunal Federal y los contenidos en las aludidas tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, para lo cual se instruye a la Secretaría de Tesis de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites conducentes. ..."

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión **836/2005** donde figuró como recurrente ***** , en sesión de cinco de enero de dos mil seis, en lo que interesa a la presente contradicción, sostuvo:

"QUINTO.— ... En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa, apoyándose en la tesis de este Tribunal Colegiado, del rubro: ‘SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRÓRROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’; precisando además, que en el mismo sentido se resolvieron los amparos en revisión 226/2004, 541/2004 y 571/2004, por este mismo tribunal.—En relación con los actos reclamados en la ampliación de demanda, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80 de la misma ley, que porque: ‘... el juicio constitucional debe en todo tiempo tener resultados concretos o prácticos y no constituir sólo un medio realizar actividades especulativas, de tal modo cuando tales efectos no pueden obtenerse a ir de la posible concesión del amparo a la solicitante de garantías, el juicio de amparo debe declararse improcedente ...’, por lo que concluyó que: ‘... Por tanto, colocándonos bajo la hipótesis de que fuera procedente otorgar el

amparo, teniendo el acto reclamado el carácter de negativo, el efecto de la concesión en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, sería en el sentido de obligar a las autoridades responsables a obrar en el sentido de respetar la garantía que se trata de cumplir, lo cual significaría otorgar nombramiento de coordinador «A», a la aquí quejosa, sin embargo, nunca se podrían concretar los efectos de la sentencia concesoria, toda vez que las plazas de coordinador «A», dentro de la Dirección de Investigación y Capacitación, desaparecieron cuando el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó que ya no era necesaria su permanencia por haber cumplido con los fines para los cuales fueron creadas. Lo cual implica, que dicho Consejo, necesariamente tendría que crear una plaza nueva, para que se le diera nuevo nombramiento a la aquí quejosa, lo que implicaría que este juzgador obligara a las responsables a sesionar e investigar qué necesidades tiene el Consejo para contratar personal y así subsanar la pretensión intentada por la promovente de garantías ...'.—Los artículos 3, fracción II, 4, fracción IV, inciso a), 8, primer párrafo, 16, fracción III, y 22, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicen: '**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: ... II. De confianza.'—'**Artículo 4.** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: ... IV. En el Poder Judicial: a) En el Supremo Tribunal de Justicia; b) Magistrados, Jueces, secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, secretario taquígrafo de la presidencia, los secretarios de las Salas, los secretarios de los Juzgados de primera instancia y menores, civiles y penales, urbanos y foráneos, oficial mayor del tribunal, el visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la presidencia, los choferes de la presidencia, el director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el director de Estadística Judicial, el abogado «D» de la Dirección de Estadística Judicial, el director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el coordinador de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del almacén de los juzgados de lo criminal, el administrador de personal, el jefe de información y Relaciones Públicas ...'.—'**Artículo 8.** Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiera un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado ...'.—'**Artículo 16.** Los nom-

bramientos de los servidores públicos podrán ser: ... IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación.’.—‘**Artículo 22.** Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efecto, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos: ... III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fue contratado o nombrado el servidor.’.—Una interpretación lógico-sistemática de los preceptos transcritos, conlleva a establecer, como lo precisó el juzgador, que si bien, tratándose de un servidor público de base, deja de surtir efectos su nombramiento al vencimiento del contrato, sin responsabilidad para la entidad pública, con mayor razón para los servidores públicos de confianza, cuando su nombramiento es por tiempo determinado, como el de la quejosa, ya que si, conforme al citado artículo 16, los nombramientos de los servidores públicos pueden ser por tiempo determinado, entonces, también debe dejar de surtir efectos sin responsabilidad para la entidad, cuando, como en la especie, fenece el término para el cual fue contratado, por lo que debe darse el mismo tratamiento para los servidores públicos de confianza.—Por tanto, si del nombramiento número 0217/2005 (foja 15 de los autos de primera instancia), otorgado a la quejosa, se aprecia que su vigencia fue a partir del uno de febrero de dos mil cinco y hasta el treinta y uno de julio del mismo año, como coordinador ‘A’ adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación, con la categoría de confianza, entonces, si ya feneció el plazo por el que fue otorgado, y si, conforme a la interpretación realizada a los invocados dispositivos legales, cuando vence el término de ese nombramiento, éste deja de surtir efectos, la entidad pública no tiene responsabilidad alguna, resulta evidente que los citados actos reclamados no afectan su interés jurídico, por no tener derecho de permanencia o estabilidad en el empleo y, por tanto, que fuera oído y vencido en juicio, al habersele otorgado su nombramiento por un periodo determinado, sin que ello implique privación de derecho a ocupar el cargo de coordinadora ‘A’ de la Dirección de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como lo sugiere la impetrante, porque la separación del empleo deriva de la conclusión del nombramiento que le fue otorgado, de ahí que carezca de interés jurídico para accionar el juicio constitucional, como lo estableció el *a quo*.—De lo anterior se concluye que los agravios resulten ineficaces, sin que exista violación de los artículos 4, 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sobreseído en el juicio por falta de interés jurídico de la quejosa, al haber terminado su nombramiento como servidor público del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y si bien, en el caso no es aplicable exactamente la tesis de este tribunal en que se apoyó el Juez de Distrito, dado que se refiere a un supuesto de un servidor público que ejerce funciones jurisdiccionales (Juez de primera instancia), en tanto que en el presente asunto la quejosa desempeñaba funciones administrativas.—Empero, al

concluir el término o vigencia del nombramiento de la quejosa como servidor público, y al no ejercer funciones jurisdiccionales, sino administrativas, carece de interés jurídico para acudir al juicio de garantías, en función de la finalización de su nombramiento de confianza y por tiempo determinado, máxime que en el mismo sentido se han resuelto, en ese aspecto, los amparos en revisión números 226/2004, 541/2004, 577/2004 y 1077/2004 por unanimidad de votos en sesiones de nueve de diciembre de dos mil cuatro, veinticuatro de febrero, catorce de abril y diecinueve de mayo de dos mil cinco, que se refieren a cuestiones esencialmente iguales.—Además, son inoperantes los agravios en que la recurrente, señala que los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como los Jueces y Magistrados, son designados como empleados temporales, y que al término de su nombramiento dejan de serlo, pero que pueden ser nuevamente nombrados, en cuyo caso adquieren el beneficio de inamovilidad, pues tales argumentos no le son aplicables a la quejosa, en razón de que no ejerce funciones jurisdiccionales, ni es Juez o Magistrado, por lo que las tesis que invoca al respecto resultan inaplicables, habida cuenta que la terminación del nombramiento fue lo que concluyó con la relación laboral, es decir, no existe remoción, cese o destitución, y las funciones que realizaba la inconforme realmente son de confianza, como se precisó. Además que con ello no se combate y las consideraciones de la sentencia recurrida, dado que en ella no se hizo referencia a la inamovilidad de Jueces y Magistrados, ni como base para sustentar la improcedencia decretada. ... —Como se precisó, en relación con los actos reclamados propuestos en la ampliación de demanda, el Juez de Distrito sobreseyó considerando que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80 de la misma ley; sin embargo, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, considera infundada dicha causa de improcedencia expuesta por el *a quo*, empero, se confirma el sobreseimiento en razón de que sobre los actos reclamados en la ampliación de demanda, aparece probada otra causa de improcedencia, con base en la cual el Juez de Distrito sobreseyó respecto de los actos reclamados en la demanda, consistente en la falta de interés jurídico de la quejosa por haber terminado su nombramiento de servidor público de confianza, prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.—En efecto, como lo estimó el *a quo*, y como se confirmó párrafos anteriores, si el nombramiento de la quejosa como coordinadora 'A' adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, feneció en su duración o vigencia, ha dejado de ser servidor público, en razón de que ese nombramiento era de confianza, por tiempo determinado, es evidente que por esa misma razón los actos reclamados en la ampliación de demanda, en especial la determinación de la vigésima séptima sesión ordinaria plenaria del citado consejo, celebrada el tres de agosto de dos mil cinco y demás actos reclamados relacionados con la misma, en que se determinó desaparecer la

plaza de coordinador 'A' adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que venía ocupando la quejosa hasta el término de su nombramiento, no afectan los intereses jurídicos de la impetrante, precisamente por haber concluido su nombramiento de confianza y no tener derecho, como se vio, a la estabilidad en el empleo, a más que ese nombramiento concluyó desde el treinta y uno de julio de dos mil cinco, en tanto que la sesión plenaria que combate en la ampliación de la demanda aconteció el tres de agosto de dos mil cinco, es decir, con posterioridad a que su nombramiento de confianza llegó a su término, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, y no la considerada por el *a quo*, por ende, el sobreseimiento, como se precisó, debe confirmarse aunque por los motivos aquí expuestos.—En virtud de lo anterior, es inoperante el segundo de los agravios de la inconforme, pues, como se precisó, el sobreseimiento respecto de los actos reclamados en la ampliación de la demanda, se ha confirmado al actualizarse una causal de improcedencia diversa a la estudiada por el Juez de Distrito, en tanto ese agravio se refiere a la causal analizada por el *a quo*, de lo que se evidencia su inoperancia.—En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios y al actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida."

De dicha resolución surgió el siguiente criterio aislado, que dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL. QUIENES EJERCEN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y NO JURISDICCIONALES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO SI ÉSTE FUE EXPEDIDO POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco que en términos de los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3o., fracción II y 4o., fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios son considerados como servidores públicos de confianza, que ejercen funciones administrativas y no jurisdiccionales, carecen de interés jurídico para promover el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, una vez concluido el término o vigencia de su nombramiento, si éste se expidió por tiempo determinado, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni está protegido por la ley, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del servidor público, máxime que el juicio de garantías no es constitutivo de derechos, ya que la decisión de otorgar un nuevo nom-

bramiento constituye una facultad discrecional conferida por la norma al propio Órgano Superior de Justicia. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva. En esta tesis, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis III.2o.A.21 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 748, con el rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRÓRROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', para establecer que no es aplicable en los casos de nombramientos de quienes ejercen funciones jurisdiccionales (Jueces y Magistrados), sino sólo para los servidores públicos de confianza que desempeñan actividades administrativas."¹

El catorce de agosto de dos mil seis, al resolver el amparo en revisión **RP. 104/96** interpuesto por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco**, el propio órgano colegiado emitió la tesis aislada, que señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRÓRROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la lectura de los artículos 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 3o., fracción II, y 4o., fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se advierte que los Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, son servidores públicos de confianza, lo que se demuestra al través del nombramiento expedido o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos, según lo establece el artículo 2o. de la ley mencionada en último lugar. Ahora bien, tomando en consideración que tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo los gobernados que tengan la potestad legal de exigir el cumplimiento de un derecho del que son titulares, el cual debe estar debidamente protegido por la ley, es decir, quien es titular de un derecho subjetivo tutelado por la norma jurídica, al haberse promovido el juicio de amparo cuando ya había

¹ Registro 175760. Tesis aislada. Materia Administrativa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis III.2o.A.138 A, página 1914.

vencido el tiempo de duración del nombramiento respectivo, es inconcuso que la separación del agraviado como Juez no le causa perjuicio alguno a su esfera jurídica, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del servidor público de referencia. Además, la duración del nombramiento la estableció el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la aceptación del particular, acto que no es unilateral ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado es por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del quejoso; máxime que el juicio de garantías no es constitutivo de derechos. Aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los Jueces nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecida en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 6o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no debe entenderse como un derecho de aquéllos, sino como una facultad discrecional conferida por la norma al propio órgano superior de justicia. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por el término de cuatro años, no debía continuar en el puesto, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del quejoso, al haberse tomado en uso de las facultades mencionadas. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva."²

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

² Registro 201534. Tesis aislada. Materia Administrativa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis III.2o.A.21 A, página 748.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la Jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que, bajo esa óptica, se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—A fin de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente realizar una breve reseña de los antecedentes respectivos, así como sintetizar las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieron dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

1. El asunto del que conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el amparo en revisión **RP. 81/2007**, tiene como antecedente el amparo indirecto promovido por un servidor público que laboraba con el cargo de jefe de sección de la Unidad Departamental de Contabilidad, Dirección de Administración, en el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"III. Autoridades responsables: 1) H. Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ordenadora; 2) C. Secretario general del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ejecutora, y; 3) C. Director de Administración del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ejecutora.—IV. Actos reclamados: 1) Del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, le reclamo el acuerdo que pronunciaron sus integrantes en la cuadragésima primera sesión ordinaria que celebraron el trece de diciembre del año dos mil seis, en donde resolvieron no prorrogar y emitir un nuevo nombramiento a favor del quejoso en el cargo de jefe de sección adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad, perteneciente a la Dirección de Administración, a partir del día primero de enero de dos mil siete, por lo tanto el último día que laboré fue el día treinta y uno de diciembre

³ Registro 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7.

del año dos mil seis, aun cuando la responsable gozó de periodo vacacional, circunstancia que también me benefició, resolución que se contiene en el oficio número SO.41/2006A ... 9058 que suscribe el maestro ***** secretario general del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de fecha trece de diciembre de dos mil seis, no obstante que el señor licenciado ***** , director de Administración del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, me propuso para continuar en el cargo según consta en la propuesta de nombramiento que se fechó en Guadalajara, Jalisco, el 11 de diciembre de 2006, al término de mi nombramiento anterior; por otra parte, mi nombramiento dentro del Consejo General lejos de ser de confianza es de base, ya que aconteció durante la vigencia de las normas que establecían tal calidad, antes de sus reformas a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—2) Del secretario general del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en uso de sus atribuciones no haber dado cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cuadragésima primera sesión ordinaria que celebraron sus integrantes el día 13 de diciembre de 2006, de la propuesta que hizo el licenciado ***** , director de Administración del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que se me otorgara nombramiento en el cargo de jefe de sección de la Unidad Departamental de Contabilidad, Dirección de Administración, al término de mi nombramiento anterior, que se contiene en la propuesta de nombramiento de fecha 11 de diciembre de 2006, a partir del 1o. de enero de 2007 y con vencimiento al 31 de diciembre de ese año, en el cargo donde me desempeñaba, y; 3) Del director de Administración del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el acatar la resolución que pronunció el Pleno del Consejo General en la cuadragésima primera sesión ordinaria que celebraron sus integrantes el 13 de diciembre de 2006, en el sentido de no prorrogar mi nombramiento como jefe de sección adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad de la Dirección de Administración, el cual venció el día 31 de diciembre del año 2006; en consecuencia, a la totalidad de las responsables les reclamo el pago de mis percepciones laborales producto de mi contrato administrativo que celebré con el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que dejé de percibir, en virtud de no prorrogarse mi nombramiento; así como el haberseme dado de baja como servidor público y sin mis beneficios económicos, a fin de que no se interrumpa mi relación laboral y mis derechos de antigüedad."

Dado que el Juez Federal que conoció en primer grado del asunto, decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que operaba la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, originó que la parte quejosa interpusiera recurso de revisión, en cuya resolución el referido Tribunal Colegiado consideró en suplencia de queja que:

- Eran fundados los agravios de la quejosa y que, por tanto, procedía revocar la resolución recurrida, ya que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, la recurrente sí tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo plenario donde se determinó no expedirle nuevo nombramiento, toda vez que las razones del Juez para sobreseer en el juicio, respecto a que ostentó un cargo de confianza y que por haber concluido su nombramiento no era factible su pretensión de que una vez concluida su vigencia procediera reclamar un derecho que jurídicamente no existía ni estaba protegido por la ley, porque ya no era titular del nombramiento otorgado por un periodo determinado, y que la relación laboral no podía ser ampliada por la sola pretensión del servidor público, dado que el amparo no es constitutivo de derechos, puesto que la decisión de conferirle otro nombramiento era discrecional del órgano superior de justicia; además de que la duración del nombramiento la estableció el Supremo Tribunal de Justicia con la aceptación del particular, lo cual en realidad constituye el estudio de fondo de la cuestión planteada relativa a si tiene derecho o no a que se prorrogue su nombramiento.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclama, que en el supuesto analizado se trata del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el que se determinó no expedir nuevo nombramiento a la agraviada, por lo que es evidente el interés que asiste a la quejosa derivado de esa determinación y de la expectativa de derechos por la negativa de la prórroga de un contrato por tiempo determinado, pues lo correcto o incorrecto de tal determinación constituye el estudio de fondo del asunto.

2. El del que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el amparo en revisión **836/2005**, tiene como antecedente el amparo indirecto promovido por una servidora pública que laboraba adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"Autoridades responsables. Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Presidente del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Directora de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Director de Recursos Humanos del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Director de Finanzas del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Actos reclamados a las autoridades responsables. Del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en Pleno, se reclama: El acuerdo dictado en la sexta sesión extraordinaria celebrada el día 6 seis de julio de 2005, el cual se hizo de mi

conocimiento el día 15 quince de julio siguiente, mediante oficio número SE.6/200575-P ... 6586, suscrito por el licenciado *****, como secretario general de dicho organismo, mismo que hoy exhibo en copia certificada. La expedición y otorgamiento del nombramiento de coordinador 'A' de la Dirección de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a mi corresponde, a nombre y a favor de persona distinta. Así como todas y cada una de las consecuencias que se hayan derivado o las que en lo sucesivo se pudiesen ocasionar con motivo y a partir del acto que antes ha quedado reclamado y, específicamente, todas aquellas que consisten en los actos que se están reclamando a través de la presente demanda de garantías del resto de las autoridades señaladas como responsables. Del presidente del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reclamo: Haber sometido a la consideración del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado el proyecto de acuerdo aprobado en la sexta sesión extraordinaria, de fecha 6 de julio del año presente, que antes quedó reclamado. Así como todas las consecuencias que se hayan derivado o las que en lo sucesivo se pudiesen ocasionar con motivo y a partir del acto que antes ha quedado reclamado y, especialmente, todas aquellas que consisten en los actos que se están reclamando a través de la presente demanda de garantías del resto de las autoridades señaladas como responsables. De la directora de Investigación y Capacitación del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se reclama: Todas y cada una de las consecuencias que se hayan derivado o las que en lo sucesivo se pudiesen ocasionar con motivo y a partir del acto que antes ha quedado reclamado y, especialmente, todas aquellas que consisten en los actos que se están reclamando a través de la presente demanda de garantías del resto de las autoridades señaladas como responsables. Así como el acatamiento de las órdenes que esta autoridad ha recibido del Pleno y del presidente del Consejo General del Poder Judicial, a fin de realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para intentar justificar o 'legalizar' mi separación o despido como servidora pública, con adscripción a la Dirección de Investigación y Capacitación Consejo General del Poder Judicial; manteniendo en posesión del nombramiento de coordinador 'A' adscrito a la Dirección de Investigación y Capacitación del Consejo General del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a persona distinta de mí, quien soy a la que corresponde dicho nombramiento. De los directores de Recursos Humanos y del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y de Finanzas del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reclamo: La ejecución de las órdenes recibidas del resto de las autoridades responsables, en cuanto a las mismas se me está intentando privarseme injustificadamente del puesto de coordinadora 'A', adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación, y de las prestaciones que me corresponden por el desempeño del mismo."

Dado que el Juez Federal que conoció en primer grado del asunto anterior, decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que operaba la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, originando que la parte quejosa interpusiera recurso de revisión, en cuya resolución el referido Tribunal Colegiado consideró que:

- De una interpretación lógico-sistemática de los artículos 3, fracción II, 4, fracción IV, inciso a), 8, primer párrafo, 16, fracción III y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que cuando concluye el lapso por el que fue expedido un nombramiento de un servidor público con funciones en un puesto de base, éste deja de surtir efectos sin responsabilidad para la entidad pública, situación que es más contundente tratándose de los servidores públicos de confianza, como sucede con la quejosa, lo que evidencia que no se afecta su interés jurídico cuando pretenda reclamar alguna cuestión derivada de dicha relación, ya que no tiene derecho de permanencia o estabilidad en el empleo, porque su separación deriva de la conclusión del nombramiento otorgado.

- Es inexacto que la quejosa tenga derecho a la estabilidad en el empleo, como sucede con los Jueces y Magistrados del Poder Judicial Estatal, que también son empleados de confianza, pues tales argumentos no le son aplicables a la quejosa, en razón de que no ejerce funciones jurisdiccionales sino administrativa, además de que tampoco es Juez o Magistrada.

De la sinopsis de las ejecutorias anteriores, se desprende que sí existe la contradicción de criterios que ha sido denunciada.

En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** determinó que en la especie no opera la causa de improcedencia de falta de interés jurídico con base en la que el Juez Federal decretó el sobreseimiento en el juicio, dado que para tenerla por actualizada se avocó al examen de fondo de la cuestión planteada relacionada con la procedencia de la prórroga del nombramiento solicitado por la peticionaria de garantías, a pesar de haberse hecho valer después del vencimiento del nombramiento respectivo, dado que al fundarse en tales argumentos, en realidad está decidiendo el fondo de la cuestión debatida, razón por la cual revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en lo que es materia de la presente contradicción de tesis, confirmó la sentencia recurrida, al considerar que la quejosa carece de interés jurídico para reclamar

el otorgamiento de un nombramiento una vez que ha finalizado el plazo establecido en el anterior, porque al ser una servidora pública que ostentó un cargo de confianza carece de estabilidad en el empleo.

En tales condiciones, el punto divergente que debe resolverse consiste en determinar si opera o no la causa de improcedencia del juicio constitucional de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando un servidor público del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco reclama a través del juicio constitucional un acuerdo mediante el cual ya no se otorga el puesto que venía desempeñando el quejoso, sino que se le confiere a un tercero, cuando la demanda de amparo se presenta con posterioridad a la conclusión del último nombramiento del quejoso.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada el que el referido acto reclamado se hubiera realizado por la autoridad responsable en su carácter de patrón equiparado de los quejosos, toda vez que acorde con el artículo 114, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios⁴ y 56, primer párrafo, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa,⁵ tales actuaciones están excluidas de la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tribunal laboral que conoce de las contiendas de los burócratas locales, sin que por otra parte exista diversa autoridad a la que se le dé competencia para conocer de tales contiendas, lo que da pauta a los particulares para acudir al juicio constitucional para que se revise la legalidad de tales actuaciones.

Hecha la aclaración anterior, procede examinar el punto de contradicción previamente acotado.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a las siguientes consideraciones:

⁴ "Artículo 114. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para: ...
"VI. ...

"Dicho tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado."

⁵ "Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado."

En principio, debe señalarse que este Alto Tribunal ha determinado que de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo requiere como presupuesto indispensable, que el promovente sea titular del derecho que se dice vulnerado con el acto de autoridad que se impugna y que éste lesione de manera directa su esfera jurídica. Así deriva de las tesis aisladas y jurisprudenciales, cuyos datos de identificación y contenido se señalan a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el *Apéndice de Jurisprudencia* de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme

al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*.⁶

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—Debiendo realizarse de manera directa la afectación de los intereses jurídicos, para la procedencia del juicio de amparo, sólo aquel que resulta afectado de esa manera puede promover el juicio de amparo."⁷

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN.—El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un 'poder de exigencia imperativa'; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto,

⁶ Séptima Época. Sala Auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Séptima Parte, página 55.

⁷ Séptima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 127-132, Tercera Parte, página 55.

porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente."⁸

De acuerdo con los criterios transcritos, para tener por acreditado el interés jurídico no basta con que el promovente del amparo sea titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado, sino que, además, es menester que dicho acto produzca una afectación directa en su esfera jurídica.

Asimismo, el interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce como derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que dicen:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."⁹

⁸ Séptima Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 37, Primera Parte, página 25.

⁹ Registro 170500. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis 1a./J. 168/2007, página 225.

"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo."¹⁰

Cabe señalar que la improcedencia de la acción de amparo constituye un obstáculo insuperable para que se examine la cuestión de fondo hecha valer, por tal razón cuando se advierta una causa de inejercitabilidad del juicio constitucional, es requisito que ésta sea clara e inobjetable; por tanto, cuando se hace valer alguna que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Es aplicable en la especie la jurisprudencia que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."¹¹

Con base en las precisiones anteriores, y una vez contrastadas con la hipótesis que examinaron los tribunales de amparo que conforman la presente contradicción de criterios, esta Segunda Sala considera que la consecuencia

¹⁰ Registro 207223. Jurisprudencia. Materia Común. Octava Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, tesis 3a./J. 28/90, página 230.

¹¹ Registro 187973. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 135/2001, página 5.

jurídica que acarrea el hecho de que la parte quejosa al presentar la demanda de garantías, careciera de nombramiento, no constituye *per se*, una cuestión que impida el examen de fondo del acuerdo impugnado en el que precisamente se acordó no prorrogar u otorgar otro nombramiento que diera continuidad al nexo que tuvo el servidor público con el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que esa ausencia de nombramiento no genera la falta de interés jurídico del promovente del amparo, habida cuenta que precisamente la cuestión de si legalmente ya no le fue otorgado otro nombramiento, constituye una parte de los temas de fondo que deberán ser examinados para determinar si se apega o no al marco constitucional la decisión del Consejo (autoridad responsable) de no prorrogar u otorgar otro nombramiento al quejoso, decisión que al modificar negativamente la situación jurídica o estatus que mantenía éste frente a la referida responsable, le confiere interés jurídico para reclamarlo en amparo y, por tanto, no puede ser la causa eficiente que genere su improcedencia, puesto que la improcedencia de referencia no puede apoyarse en cuestiones que atañen al fondo del asunto.

Lo anterior pone de relieve que la circunstancia de que el peticionario del amparo carezca de un nombramiento al momento de instar el juicio constitucional no genera su falta de interés jurídico para reclamar la decisión de la autoridad de no prorrogar su nombramiento, pues precisamente eso constituye el fondo que será debatido en el amparo, de modo que no puede dar lugar a la improcedencia del amparo acorde con la jurisprudencia plenaria reproducida en último término, ya que en todo caso, lo importante es que el amparo se promueva dentro de los plazos que al efecto establece la Ley de Amparo.

OCTAVO.—Así, la tesis jurisprudencial que debe regir casos futuros queda redactada en los términos siguientes:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.—Cuando el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco emite una resolución donde decide no prorrogar el nombramiento de alguno de sus servidores públicos y conferirlo a otro, el afectado cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo la declaratoria correspondiente, sin que obste que ya no cuente con nombramiento, pues ese aspecto

es tema de fondo, el cual no puede dar lugar a fundar una causa de improcedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", por lo que el reconocimiento del interés jurídico en forma alguna implica prejuzgar sobre el derecho alegado por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al Semanario Judicial de la Federación y a su Gaceta, para su publicación; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITIÓ EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.—El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando se impugna la resolución recaída a un recurso en sede administrativa, se entiende que, simultáneamente, también lo hace respecto de la recurrida en la parte que continúa afectándolo. En esta medida, cuando se controvierte la negativa ficta recaída a un recurso administrativo y el actor omite exhibir el documento en que consta el acto recurrido —vía administrativa—, el Magistrado instructor, conforme al artículo 15, fracción III, en relación con su cuarto párrafo, de la Ley citada, debe requerirlo para que lo presente dentro del plazo de 5 días. Por ello, el Magistrado debe requerir al promovente desde que presente la demanda y no ejercer las medidas para mejor proveer —antes del cierre de la instrucción— para allegarse oficiosamente del documento en que conste el acto recurrido, pues además de que el momento procesal oportuno para hacerlo es desde la presentación de la demanda, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.", que los Magistrados instructores no deben ejercer las medidas para mejor proveer para suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello conculcaría los principios de equilibrio procesal, igualdad de las partes y estricto derecho que imperan en el proceso contencioso administrativo. Ahora bien, no obstante que el juzgador requiera el documento en que conste el acto recurrido vía administrativa al promovente, ello no significa que deba resolver el fondo de la controversia —validez o invalidez del acto recurrido administrativamente—, pues sólo puede analizar si el actor expresa conceptos de impugnación sobre la referida invalidez del acto que dio lugar al recurso en sede administrativa —y no sólo sobre la configuración de la negativa ficta—, los cuales son un elemento indispensable para que se conforme la litis en el juicio contencioso administrativo federal, atendiendo a los artículos 14, fracción VI y 50 de la Ley indicada.

2a./J. 40/2011

Contradicción de tesis 390/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—12 de enero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 40/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 29/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 390/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano que fue señalado como autoridad responsable en los juicios de amparo en los que se sustentaron las tesis denunciadas como contradictorias.

Lo anterior, ya que los artículos citados en el párrafo precedente establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva, como lo es en el presente caso, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Fundamenta lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala, que esta Segunda comparte, que establece lo siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre 2010
"Tesis: 1a./J. 77/2010
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

Sirve de fundamento igualmente la tesis de esta Segunda Sala, la cual, se aplica por analogía:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, octubre de 2007
"Tesis: 2a. CLI/2007
"Página: 446

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, con el rubro: 'REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.' estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito no sólo al resolver juicios de amparo, sino también al fallar recur-

sos de revisión fiscal, dado que en las resoluciones referidas realizan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, porque los criterios que son materia de la contradicción son emitidos por un tribunal terminal. Ahora bien, este criterio debe llevar también, por congruencia, a aceptar la legitimación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para denunciar la contradicción de tesis que se produzca entre los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal, en forma análoga a la legitimación que para ello tienen como autoridad responsable en los juicios de amparo directo que promuevan los gobernados, por igualdad de razón, aun cuando formalmente no tengan el carácter de parte en los juicios contencioso administrativos, sino de órganos resolutores que dictan la sentencia recurrida.

"Contradicción de tesis 153/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

"Contradicción de tesis 187/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez."

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de

tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

CUARTO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

I. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

El diecisiete de junio de dos mil diez, al resolver el amparo directo 550/2009, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Los conceptos de violación propuestos merecen el estudio siguiente.—En la sentencia reclamada de cuatro de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Fiscal en el juicio de nulidad número 185/09-20-01-6, reconoció la validez de la resolución negativa ficta, así como de las recurridas, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la actora no aportó los elementos materiales de convicción con los cuales acreditará su pretensión.— ... En otro contexto, la quejosa expresó los siguientes conceptos de violación: a) La Sala Fiscal no examinó el fondo del asunto, a pesar de que contaba con los elementos necesarios para hacerlo, como lo es la documental que contiene el recurso de inconformidad interpuesto ante la autoridad demandada, en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 088003820 y 083003820 y su notificación.—b) El fondo del asunto es la negativa ficta en sí misma, por lo que al configurarse debió declararse la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida.—c) La Sala responsable aplicó incorrectamente

los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, al no resolver el fondo del asunto, es decir, la configuración de la negativa ficta.—Son infundados los anteriores argumentos, los que se analizan de manera conjunta conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, porque si bien es cierto que la Sala responsable no analizó el fondo del asunto; no menos verdad es, (sic) que lo anterior ocurrió, como bien lo precisó, debido al incumplimiento de la actora de exhibir la documentación que contiene los créditos fiscales recurridos y sus respectivas notificaciones, por atribuirles ilegalidades con motivo de su emisión, en términos de los artículos 19 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a dicha ley, por así disponerlo su numeral 1o.—Esto es así, por un lado, porque el ordinal 19 de la citada ley dispone, que cuando no se conteste la demanda en tiempo o la contestación no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el promovente impute de manera precisa a la demandada, salvo que por las pruebas rendidas por las partes o por hechos notorios resulten desvirtuados.—De dicho precepto se infiere que su actualización no conlleva la nulidad lisa y llana de los actos administrativos combatidos a través del juicio contencioso, dado que obliga a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a analizar las pruebas aportadas por las partes o a invocar hechos notorios, para determinar si aquéllos son o no ilegales; lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues dispone que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, excepto cuando el contribuyente los niegue lisa y llanamente, porque en este caso a aquéllas le corresponderá probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones.—Por otro, toda vez que la actora no manifestó desconocer las resoluciones determinantes, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme el (sic) ordinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a ella le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, exhibir la documentación que contiene los créditos fiscales y sus respectivas notificaciones, con la finalidad de que la Sala responsable estuviera en aptitud de analizar sus argumentos de ilegalidad con motivo de la emisión de dichos actos; lo que no se observa que hubiese hecho.—Además, el que haya acompañado a la demanda de nulidad, el escrito que contiene el recurso de inconformidad, es un requisito de procedencia exigido en el artículo 15, fracción IV, de la ley mencionada, cuando se combate la configuración de la negativa ficta, lo que no la exenta de exhibir la documentación que contiene la resolución recurrida y su notificación.—En efecto, porque después de constatada la negativa ficta, procede analizar el fondo del asunto, constituida, en este caso, en el análisis tanto de los argumentos expresados en el recurso de inconformidad en contra (sic) los créditos fiscales y sus respectivas notificaciones, los cuales se reiteraron en la ampliación de demanda, como

de las consideraciones vertidas en tales determinaciones y no de la negativa ficta en sí misma.—De tal manera, queda evidenciado que la Sala Fiscal actuó de manera correcta, porque la actora sólo cumplió con el requisito de procedencia consistente en el escrito por el cual interpuso el recurso de inconformidad, por haber demandado la actualización de la resolución negativa ficta; sin embargo, omitió su carga procesal de exhibir la documentación que contiene las resoluciones originalmente recurridas y sus notificaciones, al no manifestar que las desconocía, lo que impidió que la autoridad responsable estuviera en aptitud de resolver el fondo del asunto mediante el análisis de sus argumentos expresados en contra de dichos actos.—Por lo anterior, deviene infundado el argumento en torno a que la autoridad responsable contravino en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues omitió exponer las razones y fundamentos de la negativa ficta, lo que debió llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; porque el hecho de que la demandada omitiera contestar la demanda conforme ese precepto legal, no impide el análisis de la litis ya señalada; ni impone como consecuencia la declaración de la nulidad lisa y llana de las determinaciones fiscales combatidas y sus respectivas notificaciones.—Se cita en apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, página 35, de rubro y texto siguientes: ‘NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.’ (se transcribe).—Por otro lado, la quejosa asevera que la Sala Fiscal debió declarar la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, porque la demandada consintió los hechos narrados en la demanda y su ampliación, al no contestarlos, ni exhibir pruebas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Lo anterior es infundado porque el aludido dispositivo legal, sólo genera una presunción de tener por ciertos los hechos narrados en la demanda a favor del actor, sin que imponga como consecuencia inmediata y directa la nulidad lisa y llana de la negativa ficta combatida, ni de la resolución de los créditos fiscales recurridos, en virtud de que obliga a la Sala responsable a analizar las pruebas aportadas por las partes o, en su caso, invocar hechos notorios para dilucidar si los actos y resoluciones son o no ilegales; máxime, como ya se explicó, a la actora le correspondía exhibir la documentación para demostrar su acción.—Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 117, de rubro y texto siguiente: ‘DEMANDA FISCAL, FALTA DE CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LA. EFECTOS.’ (se transcribe).—Sin que sea aplicable al caso de manera supletoria, el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que el artículo 19 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo establece los términos en que se formulará la contestación de demanda de nulidad y las consecuencias de su omisión, sin que esté deficientemente regulada."

II. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

El veintitrés de septiembre de dos mil diez, al resolver el amparo directo número 123/2010, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Es fundado uno de los conceptos de violación que hace valer la sociedad quejosa y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.—De las constancias del juicio de nulidad 699/09-20-01-1 se desprende que ***** , por conducto de su representante legal ***** , demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída en el recurso de inconformidad interpuesto ante el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, contra la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales.—Seguido el juicio en todas sus etapas, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el dos de febrero de dos mil diez emitió sentencia definitiva en la que determinó que se configuró la negativa ficta impugnada, pero que en virtud de que la actora no probó su pretensión, se reconocía la validez de dicha negativa ficta, así como de aquélla determinante del crédito fiscal impugnado.—Lo estimó así, al considerar que la demandante controvertía la legalidad de la resolución determinante del crédito número ***** , correspondiente al periodo 04/2006, combatida en el recurso de inconformidad, sin embargo, omitió exhibir dicha resolución determinante al no acompañarla a su escrito de promoción de demanda, por lo que tuvo por no acreditado su dicho y en consecuencia, sostuvo que se encontraba imposibilitada para emitir razonamiento alguno, por no contar con elementos para analizar el acto impugnado.—Así también precisó la Sala que, era obligación del demandante exhibir el acto, porque se encontraba en su poder, lo que afirmaba en virtud de que al interponer el recurso de inconformidad, ofreció y exhibió como prueba copia simple de la cédula de liquidación de cuotas, de donde se deducía que sí tenía pleno conocimiento de aquélla y además, que se encontraba a su disposición.—El representante legal de la sociedad quejosa aduce en sus conceptos de violación que la Sala incurrió en una violación procesal, toda vez que declaró cerrada la instrucción una vez que determinó que había precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar, resolviendo también que habían quedado desahogadas todas las pruebas ofrecidas, violando el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Que si de acuerdo con el artículo 15, fracción IV, del propio ordenamiento legal, sólo había que anexar a su demanda copia de la instancia no resuelta; si la autoridad no

amplió la demanda ni ofreció pruebas para demostrar la legalidad de los fundamentos y motivos, la responsable no debió haber declarado cerrada la instrucción y citar para alegatos, sino, haberle corrido traslado para que ofreciera pruebas para acreditar algo que ya había sido demostrado ante la demandada.—Concluye el citado motivo de inconformidad, afirmando que no tuvo oportunidad procesal para acreditar lo que la autoridad le exigió, porque la ley sólo establece que debe anexar a su demanda, la instancia no resuelta, y porque la autoridad lo privó de la oportunidad de ofrecer pruebas al tener por desahogadas las ofrecidas.—Resulta esencialmente fundada la violación aducida por la quejosa, en virtud de que le asiste razón al afirmar que la Sala Fiscal, debió requerirle la resolución determinante del crédito fiscal impugnada mediante el recurso de inconformidad, antes de declarar cerrada la instrucción, pues tratándose de una negativa ficta y ante la falta de contestación de la demanda de la autoridad enjuiciada, estaba constreñida a analizar la legalidad de la resolución controvertida, lo que sólo le era posible, allegándose de los elementos suficientes para hacerlo.—En principio, precisa señalar que la sociedad actora, al demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad intentado en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, ofreció como única prueba, el expediente administrativo en los términos siguientes: ‘independientemente de las pruebas que pueda anexar a mi ampliación, ofrezco el expediente administrativo en el que constan las pruebas que ofrecí y exhibí a mi escrito presentado, el cual pido le sea requerido a la autoridad’ (foja 2).—Por su parte, la Sala Fiscal al admitir a trámite la demanda de nulidad, tuvo por ofrecida y admitida dicha probanza, señalando: ‘... Se tiene por ofrecida y admitida la única prueba descrita en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, consistente en el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, por lo que, con fundamento en los artículos 14, fracción V, segundo párrafo, y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiérase a la autoridad demandada para que lo presente a más tardar al momento de contestar la demanda; apercibida que en caso de no hacerlo sin causa justa, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con dicho expediente, esto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.’ (foja 10, reverso).—También conviene puntualizar que la autoridad demandada, Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Quintana Roo, omitió contestar la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada, lo que motivó que la Sala Fiscal declarara que se tendrían como ciertos los hechos que la actora le imputara de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, aquéllos resultaran desvirtuados. De igual forma, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de presumir ciertos los hechos que el actor pretendía probar con el ofrecimiento del expediente administrativo como prueba, salvo que las pruebas

rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados (fojas 17 y 18).— En acuerdo de once de enero de dos mil diez el Magistrado instructor de la responsable declaró cerrada la instrucción en el juicio, dando cuenta a la Sala para que procediera a dictar sentencia definitiva (foja 23).—De la reseña anterior se sigue que la sociedad actora al promover su demanda de nulidad, ofreció como prueba el expediente administrativo, precisando que ahí constan las pruebas ofrecidas y exhibidas en el recurso, esto es, la copia simple de a (sic) cédula de liquidación de cuotas del crédito impugnado y el propio expediente administrativo, según se advierte del escrito relativo al recurso de inconformidad intentado y que adjuntó a su demanda de nulidad; y, que al ofrecer dicha probanza (expediente administrativo), pidió le fuera requerido a la autoridad, solicitud que fue atendida por la Sala al emplazar a la demandada.—Ahora bien, se hace necesario invocar determinados artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido establece: (se transcribe).—De donde se sigue que la actora satisfizo el requisito legal para la presentación de su demanda, al exhibir la copia de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad enjuiciada, con el sello de recepción respectivo, además que ofreció como prueba el expediente administrativo en el que obra la cédula de liquidación que motivó el recurso intentado, lo que está permitido en términos del artículo 14 de la ley invocada.—De ahí que, si la demandada no contestó la demanda y, en consecuencia, no expuso los motivos y fundamentos por los que no resolvió el recurso en sede administrativo (sic) mediante el cual se impugnó la cédula de liquidación del crédito fiscal, aunado a que fue omisa también en exhibir el expediente administrativo ofrecido por la demandante y en el que obraba la citada resolución determinante, tal como sostiene la hoy quejosa, tal proceder le dejó en estado de indefensión porque aun cuando no la exhibió con su demanda, ofreció como prueba el expediente administrativo en el que consta, y no podía prever la actitud procesal de la demandada.—Cabe señalar que en la especie se demandó la nulidad de una resolución negativa ficta, por lo que, al no darse contestación a la demanda y tenerse por ciertos los hechos imputados, lo procedente era declarar la nulidad de esa resolución negativa ficta, y analizar la legalidad de la resolución impugnada, esto es, de la determinante del crédito fiscal, sin embargo, la Sala Fiscal estaba impedida para ello, en virtud de que no contaba con los elementos para pronunciarse en relación a dicho tópico, al no contar con la cédula de liquidación, por no haber sido aportada directamente por la demandante, ni por la autoridad al ser omisa en contestar la demanda, y en exhibir el expediente administrativo en el que consta, que fuera ofrecido por la actora en su demanda de nulidad.—Resulta ilustrativa la tesis III.4o. A.9 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1795, que establece: ‘SENTENCIA QUE DECLARA LA

NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).’ (se transcribe).—En el mismo tenor, la diversa tesis I.1o.A.90 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, Novena Época, página 1819, de rubro y texto siguientes: ‘NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.’ (se transcribe).—Por ende, la Sala Fiscal debió requerir la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, previo al cierre de instrucción, pues no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse en relación a su legalidad, a lo que estaba constreñida, por tratarse de la impugnación de una negativa ficta, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte impugnante y, además, por constituir una facultad permitida por la ley en términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cuyo contenido se desprende: (se transcribe).—En las narradas condiciones, la Sala responsable estaba obligada a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido en la sede administrativa, para lo cual, debió acordar la exhibición del documento en el que constaba; por tanto, la sentencia reclamada que reconoció la validez de la resolución negativa ficta, así como de la determinante del crédito fiscal número ***** , correspondiente al periodo 04/2006, resulta violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que, lo procedente en la especie, es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala Regional deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita una nueva, en la que se allegue de los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, y hecho que sea, resuelva lo que en derecho proceda.”

De las ejecutorias transcritas con anterioridad, se advierte la existencia de la contradicción de tesis, pues los cuerpos colegiados referidos sostuvieron resoluciones contrarias en lo concerniente a si el Magistrado instructor de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe requerir al actor el documento en que conste la resolución controvertida en un recurso en sede administrativa, cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne la negativa ficta recaída a dicho recurso así como la legalidad del acto impugnado.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** consideró acertada la decisión de la Sala responsable al no analizar el fondo del asunto, debido a que la actora omitió exhibir la documentación en la que constaban los créditos fiscales recurridos y sus respectivas notificaciones.

Señaló que la promovente al no manifestar desconocer las resoluciones determinantes, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al ordinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a ella le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, exhibir la documentación que contuviera los créditos fiscales y sus respectivas notificaciones, con la finalidad de que la Sala responsable estuviera en aptitud de analizar sus argumentos de ilegalidad con motivo de la emisión de dichos actos.

Así, estimó que el hecho de que el acto haya acompañado a la demanda de nulidad, el escrito que contiene el recurso de inconformidad, es un requisito de procedencia exigido en el artículo 15, fracción IV, de la ley mencionada cuando se combate la configuración de la negativa ficta, lo que no la exenta de exhibir la documentación que contiene la resolución recurrida y su notificación.

Lo anterior, porque después de contestada la negativa ficta, procede analizar el fondo del asunto, constituido, en dicho caso, en el análisis tanto de los argumentos expresados en el recurso de inconformidad en contra de los créditos fiscales y sus respectivas notificaciones.

Por ello, consideró que la Sala Fiscal actuó de manera correcta, debido a que la actora sólo cumplió con el requisito de procedencia consistente en el escrito por el cual interpuso el recurso de inconformidad, por haber demandado la actualización de la resolución negativa ficta; sin embargo, incumplió con su carga procesal de exhibir la documentación que contiene las resoluciones originalmente recurridas y sus notificaciones, lo que impidió que la autoridad responsable estuviera en aptitud de resolver el fondo del asunto mediante el análisis de sus argumentos expresados en contra de dichos actos.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** consideró que la Sala debió requerir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado mediante el recurso de inconformidad, antes de declarar cerrada la instrucción, pues tratándose de una negativa ficta y ante la falta de contestación de la demanda de la autoridad enjuiciada, estaba constreñida a analizar la legalidad de la resolución controvertida, lo que sólo le era posible allegándose de los elementos suficientes para hacerlo.

Lo anterior, pues si la demandada no contestó el escrito de demanda y, en consecuencia, no expuso los motivos y fundamentos por los que no resolvió el recurso en sede administrativa mediante el cual se impugnó la cédula de liquidación del crédito fiscal, aunado a que fue omisa por la demandante y en el que obraba la citada resolución determinante, tal proceder le dejó en estado de indefensión, porque aun cuando no la exhibió con su demanda, ofreció como prueba el expediente administrativo en el que consta, y no podía prever la actitud procesal de la demandada.

Por ello, estimó que la Sala responsable debió requerir la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, previo al cierre de instrucción, pues no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse en relación a su legalidad, a lo que estaba constreñida por tratarse de la impugnación de una negativa ficta, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte impugnante y, además, por constituir una facultad permitida por la ley, en términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el tema de contradicción consiste en determinar si el Magistrado instructor de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe requerir al actor –para analizar el fondo de la controversia– el documento en que conste la resolución controvertida en un recurso en sede administrativa, cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna la negativa ficta recaída a dicho recurso.

QUINTO.—Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

Para efectos de la resolución de la presente contradicción de tesis, resulta necesario precisar la configuración de la negativa ficta en general, y la que se actualiza tratándose de un recurso administrativo, para de esta manera analizar el alcance, por un lado, del requerimiento que debe realizar el Magistrado instructor en las hipótesis establecidas en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por otro, de las medidas para mejor proveer consignadas en el artículo 41 de la citada ley.

La negativa ficta es una figura que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que no se sujete a la conducta de carácter indefinido que asume la autoridad. Dicha figura entonces, opera si transcurrido un determinado tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la autoridad omite pronunciarse, por lo que se presume que la actitud pasiva de la autoridad significa que la decisión de la autoridad fue en sentido negativo a los intereses del peticionario.

El Código Fiscal de la Federación regula de manera general la negativa ficta y señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que la autoridad resolvió negativamente.

Se transcribe el artículo 37 del citado código que dispone en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medio de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

De esta manera, el peticionario puede acudir al juicio contencioso administrativo para impugnar dicha indefinición y se resuelva la pretensión o pretensiones deducidas en su demanda.

Ahora bien, la figura de la negativa ficta opera igualmente en tratándose de los recursos administrativos –en los que se impugna un acto administrativo– que se tramitan ante la propia autoridad, y se presenta dicha institución cuando éstos no son resueltos y notificados al peticionario en los plazos establecidos, caso en que se presume fictamente que la decisión de la autoridad fue la de confirmar el acto impugnado.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación –aplicable supletoriamente en tratándose de la negativa ficta a los recursos de inconformidad presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al artículo 9o. de la ley respectiva– regula la negativa ficta respecto de los recursos de naturaleza fiscal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarle en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

"El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

Ahora bien, teniendo en cuenta dichas premisas, es posible analizar el punto de contrariedad de criterios, consistente en determinar si el juzgador debe

requerir al actor el documento en que conste el crédito fiscal que se impugnó en el recurso administrativo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda, o bien, solicitarlo de manera oficiosa antes de cerrar la instrucción a través de las medidas para mejor proveer.

Esta Segunda Sala de este Alto Tribunal considera que la obligación del Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de requerir el documento en que conste el crédito fiscal, se actualiza desde que se presenta la demanda, conforme a los artículos 1o. y 15, fracción III, en relación al cuarto párrafo del último artículo de la ley contenciosa administrativa federal.

En efecto, tratándose de la impugnación de la negativa ficta recaída a un recurso administrativo, el Magistrado instructor debe requerir el documento en que conste el acto recurrido en sede administrativa, desde la presentación de la demanda para que el actor lo presente dentro de los cinco días siguientes, tal como lo dispone el artículo 15, fracción III, en relación con su cuarto párrafo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

" ...

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

" ...

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

Lo anterior, toda vez que en tratándose de la impugnación de un recurso en sede administrativa, se entiende asimismo que el actor controvierte la resolución recurrida vía administrativa, conforme al segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

"Artículo 1. ... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el

juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

Entonces, de un análisis conjunto a los artículos 1o. y 15, fracción III, de la ley en comento, se colige que toda vez que tratándose de la impugnación de un recurso administrativo –en este caso por configurarse la negativa ficta– se entiende que se controvierte igualmente la resolución recurrida en vía administrativa, se infiere que el Magistrado instructor debe requerir el documento en que consta la resolución impugnada desde la presentación de la demanda, tal como lo dispone el cuarto párrafo del citado artículo 15.

En efecto, de una interpretación sistemática a los numerales precisados –1o. y 15, fracción III– se colige que la ley al establecer el "*documento de la resolución impugnada*" y debido a que se entiende que se impugna por la presentación de la demanda –ante un recurso–, la resolución recurrida administrativa, se infiere que el requerimiento establecido en el cuarto párrafo del artículo 15 comprende el documento del acto recurrido administrativamente.

Se confirma lo anterior, con lo manifestado en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al entonces Código Fiscal de la Federación –cuando se preveía el juicio contencioso administrativo en este ordenamiento–, y que es el origen de la actual normatividad en materia de recursos administrativos.

En efecto, dicha reforma tuvo por objeto el que se simplificaran los recursos y que fuera de mayor facilidad el acceso a ellos, con lo cual, se previó que por la impugnación del recurso, se entendía que igualmente se impugnaba la legalidad del acto recurrido en sede administrativa. La exposición de motivos en referencia, señaló lo siguiente:

"Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante."

Por ello, esta Segunda Sala de este Máximo Tribunal considera que la fase procesal en la cual el Magistrado instructor debe requerir al promovente

el documento en que conste el crédito fiscal que dio origen al recurso, es justamente al momento de la presentación de la demanda, y no cuando se cierra la instrucción como lo dispone el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ya que conforme a la regulación del requerimiento, el momento procesal oportuno para solicitar el documento es desde la presentación de la demanda, y no al momento de cierre de la instrucción. Se corrobora lo anterior, si se toma en consideración que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, ha señalado que por un lado, los Magistrados instructores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se encuentran obligados a ejercer las medidas para mejor proveer para allegarse de pruebas no ofrecidas por las partes ni a ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas, con las que eventualmente las partes pudieran acreditar la acción o excepción deducidas y, por otro lado, ha considerado que éstas son una potestad del juzgador, y no una obligación para allegarse de las pruebas conducentes para que se tengan acreditadas las acciones o excepciones respectivas.

Se transcribe la jurisprudencia de mérito:

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 2a./J. 29/2010

"Página: 1035

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que

sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

"Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz."

Ahora bien, toda vez que los órganos colegiados contendientes analizaron el fondo de la controversia cuando no se habían aducido conceptos de impugnación sobre la legalidad del acto recurrido, es necesario determinar en esta contradicción de tesis la litis cuando se impugna una negativa ficta recaída a un recurso en sede administrativa, para de esta manera, analizar si es dable que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analice, ya sea sólo la configuración de la negativa ficta, o bien, estudie además, la legalidad del acto recurrido en sede administrativa.

Así, es importante precisar que **no** por el hecho de que el Magistrado instructor requiera al promovente la constancia del acto recurrido vía administrativa en los juicios de negativa ficta recaídos a los recursos administrativos, significa que el juzgador del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deba analizar **necesariamente el fondo de la controversia**, es decir, sobre la legalidad del acto recurrido –y no sólo de la configuración de la negativa ficta–.

Lo anterior, toda vez que el juzgador conforme al artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe analizar la pretensión o pretensiones del promovente –expresados vía **conceptos de impugnación** conforme al artículo 14, fracción VI, de la ley relativa– en relación con la resolución impugnada.

En otros términos, el juzgador, conforme al numeral referido, debe resolver la litis que se conforma por los puntos debatidos por las partes –confrontación de intereses jurídicamente calificados– los cuales se someten al conocimiento y decisión del juzgador.

Se transcribe el artículo 50 precitado:

"Artículo 50. Las sentencias de tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios."

Sirve de fundamento a lo anterior, respecto a la congruencia que debe existir entre la sentencia y la litis como condición de regularidad jurídica de todo fallo, la tesis de este Máximo Tribunal en la cual analiza una disposición procesal del Código Fiscal de la Federación, siendo ésta esencialmente igual a la establecida en la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

"Materia(s): Administrativa

"Quinta Época

"Instancia: Sala Auxiliar

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CXXV

"Página: 1683

"JUICIOS FISCALES, LITIS EN LOS.—En los términos del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, los fallos del Tribunal Fiscal deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos; así se adopta para el proceso tributario el principio de congruencia entre litis y sentencia, que es condición

de regularidad jurídica de todo fallo; más la controversia queda establecida de acuerdo con el contenido de la demanda y su contestación o contestaciones; si cualquiera de las partes suscita en los alegatos una nueva cuestión, la sentencia no puede abordarla, porque si en ella pretendiera fundarse vulneraría cabalmente el principio fundamental de congruencia e incurriría en una irregularidad que redundaría en afectación de la garantía de audiencia para la parte contraria, puesto que emitiría su decisión examinando cuestiones que fueron planteadas extemporáneamente, sobre las cuales no tuvieron oportunidad de ser oídas todas las partes.

"Revisión fiscal 24/47. *****. 25 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Rivera."

De esta manera, una vez integrada la litis y agotadas las fases procesales que componen el proceso contencioso administrativo, el juzgador debe resolver sobre todos los puntos litigiosos a fin de respetar los principios de exhaustividad y congruencia externa que deben imperar en las resoluciones judiciales.

La ley procesal administrativa establece el deber del juzgador de atender a los puntos litigiosos al señalar que debe resolver la *cuestión efectivamente planteada* por las partes, para que de esta manera, se cumpla con los principios señalados en el párrafo precedente. Lo anterior, encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la ley citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 50. Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación."

En este sentido, si bien el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que por la impugnación de un recurso administrativo se entiende simultáneamente que se controvierte la resolución recurrida vía administrativa, no significa por ese simple hecho que la litis se amplíe también para analizar la legalidad del acto recurrido.

Se transcribe el artículo de referencia nuevamente para mayor claridad:

"Artículo 1o. ... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultánea-

mente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

Lo anterior, toda vez que si bien se entiende por la legislación contencioso administrativa que la impugnación de un recurso implica la impugnación del acto recurrido vía administrativa, la litis del juicio se conforma atendiendo a los conceptos de impugnación expresados por el actor, como pueden ser los relativos a la legalidad de la resolución recurrida, ya sea en su escrito de demanda, o bien al momento de contestar la ampliación de la demanda.

En efecto, los conceptos de impugnación –artículo 14, fracción VI, de la ley relativa– que se expresen en la demanda o en la ampliación de la demanda, son los elementos indispensables para conocer los puntos que requieren de su decisión por el juzgador, y así, la litis del juicio.

El artículo referido establece expresamente que un elemento de la demanda lo constituyen precisamente los conceptos de impugnación, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"...

"VI. Los conceptos de impugnación."

Confirma lo anterior, la tesis de esta Segunda Sala, en su anterior conformación, en la cual establece que si el actor desea que en la litis se integren los fundamentos de la resolución negativa ficta, es necesario que el promovente los controvierta:

"Materia(s): Administrativa

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: 145-150 Tercera Parte

"Página: 95

"NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE CARÁCTER Y NO SE AMPLÍA LA DEMANDA DE NULIDAD.—Cuando se impugna una negativa ficta, la litis se fija por el escrito de demanda y su contestación, por el escrito de ampliación (cuando se produce) y la contestación a éste, y es evidente que cuando dicha

ampliación no se produce la litis se determina únicamente con la demanda inicial y su contestación. Aunque es cierto que no es obligación ineludible ampliar la demanda, sí es una obligación condicionada, de manera que si el actor desea que en la litis quede comprendida la impugnación de los fundamentos de la resolución negativa ficta hechos valer en la contestación de la demanda, debe ampliar ésta para refutar aquéllos, por ser el medio idóneo establecido al afecto en el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación; y no es posible aceptar que en un escrito de alegatos pueda impugnarse dicha fundamentación porque ello, además, produciría estado de indefensión de la demandada, puesto que, dada la naturaleza de los alegatos, no está legalmente previsto que se corra traslado a la contraparte con el escrito correspondiente.

"Amparo directo 5889/80. *****. 30 de abril de 1981. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez y Atanasio González Martínez. Ponente: Jorge Iñárritu."

De esta manera, la litis se conformará de distinta manera dependiendo de la pretensión que deduzca el actor a través de sus conceptos de impugnación, pues si aduce conceptos únicamente respecto de la negativa ficta del recurso, el juzgador constatará si se configuró o no la negativa ficta, o bien, si el actor aduce igualmente conceptos de impugnación respecto a la validez o invalidez del acto que dio lugar al recurso administrativo, entonces la litis se conformará sobre esos dos elementos conjuntamente. En este último supuesto, la autoridad tiene la carga procesal de exponer fundada y motivadamente la validez del acto, para que de esta manera, el actor pueda ampliar su demanda para controvertir las razones expuestas por la autoridad y, por último, la autoridad dé contestación a la ampliación de la demanda.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que en sus partes conducentes establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando se impugne una negativa ficta ..."

"Artículo 22. ... En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma."

La conformación de la litis en la negativa ficta a través de la demanda, contestación de ésta, ampliación a la demanda y contestación a la ampliación, encuentra fundamento en la tesis de esta Segunda Sala en su anterior conformación, que establece lo siguiente:

"Materia(s): Administrativa
"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 145-150 Tercera Parte
"Página: 81

"NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE TAL CARÁCTER.— Cuando se impugna una resolución negativa ficta, la litis en el juicio fiscal queda establecida con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta, y, además, en su caso, con la ampliación de dicha demanda y su contestación.

"Amparo directo 5889/80. *****. 30 de abril de 1981. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez y Atanasio González Martínez. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Amparo directo 2007/80. *****. 9 de abril de 1981. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez."

Resulta importante señalar que si el actor expresa conceptos de impugnación únicamente respecto de la negativa ficta, sin deducir en su demanda conceptos respecto de la validez o invalidez del acto que dio origen al recurso administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra imposibilitado para resolver sobre la nulidad de dicho acto —mas no sobre la configuración de la negativa ficta—, ya que de lo contrario, vulneraría el principio de congruencia y estricto derecho que impera en el contencioso administrativo.

La imposibilidad de avocarse a cuestiones no aducidas por el actor, como lo es la legalidad o no del acto que dio origen al recurso administrativo, encuentra fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 50. ... No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnadas de manera expresa en la demanda."

Esto es, el juzgador no puede anular un acto de una autoridad administrativa que no fue impugnado de manera expresa por el actor en la demanda, pues debe avocarse exclusivamente sobre los puntos litigiosos ya que nos encontramos ante un proceso en que rige el principio de estricto derecho.

Se confirma lo anterior, con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 50. ... Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda."

Esto es, el juzgador no necesariamente debe pronunciarse sobre la legalidad del acto recurrido en la vía administrativa en los juicios de negativa ficta recaídas a los recursos administrativos –a pesar de que el artículo 1o., segundo párrafo, establece que se impugnan de manera simultánea–, ya que si no se expresan conceptos de impugnación por parte del promovente, entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tendrá los "*elementos suficientes (para pronunciarse)*", ya que la litis no se conformó por esos elementos tal como lo dispone el artículo precitado.

Por lo anterior, esta Segunda Sala considera que la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es la siguiente:

NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITIÓ EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.—El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando se impugna la resolución recaída a un recurso en sede administrativa, se entiende que, simultáneamente, también lo hace respecto de la recurrida en la parte que continúa afectándolo. En esta medida, cuando se controvierte la negativa ficta recaída a un recurso administrativo y el actor omite exhibir el documento en que consta el acto recurrido –vía administrativa–, el Magistrado instructor, conforme al artículo 15, fracción III, en relación con su cuarto párrafo, de la Ley citada, debe requerirlo para que lo presente dentro del plazo de 5 días. Por ello, el Magistrado debe requerir al promovente desde que

presente la demanda y no ejercer las medidas para mejor proveer –antes del cierre de la instrucción– para allegarse oficiosamente del documento en que conste el acto recurrido, pues además de que el momento procesal oportuno para hacerlo es desde la presentación de la demanda, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.", que los Magistrados instructores no deben ejercer las medidas para mejor proveer para suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello conculcaría los principios de equilibrio procesal, igualdad de las partes y estricto derecho que imperan en el proceso contencioso administrativo. Ahora bien, no obstante que el juzgador requiera el documento en que conste el acto recurrido vía administrativa al promovente, ello no significa que deba resolver el fondo de la controversia –validez o invalidez del acto recurrido administrativamente–, pues sólo puede analizar si el actor expresa conceptos de impugnación sobre la referida invalidez del acto que dio lugar al recurso en sede administrativa –y no sólo sobre la configuración de la negativa ficta–, los cuales son un elemento indispensable para que se conforme la litis en el juicio contencioso administrativo federal, atendiendo a los artículos 14, fracción VI y 50 de la Ley indicada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.—De conformidad con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá tenerse como fecha cierta de la pérdida de vigencia de una Norma Oficial Mexicana el día siguiente inmediato a los sesenta días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa sin que medie notificación alguna a la Comisión Nacional de Normalización del resultado de la revisión efectuada por el comité de la dependencia competente. Lo anterior implica que la publicidad de la cancelación no es un requisito imprescindible para el efecto de pérdida de vigencia del acto administrativo de carácter general, puesto que tal obligación está encaminada no en beneficio o perjuicio de la autoridad emisora, sino de los propios gobernados, en tanto que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger la garantía de seguridad jurídica de todo administrado y, por tanto, la autoridad administrativa no puede sancionar a ningún particular ante la inobservancia de una Norma Oficial Mexicana que por ministerio de ley ha sido cancelada.

2a./J. 35/2011

Contradicción de tesis 385/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—8 de diciembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 35/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 385/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia, corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada la Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción, al resolver el amparo directo 527/2010 (cuaderno auxiliar 850/2010), por lo que se actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo que, expresamente, dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en auxilio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 527/2010 (cuaderno auxiliar 850/2010), sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Bajo otro aspecto, la quejosa, en el concepto de violación cuarto, formula diversos argumentos, todos con la intención de evidenciar

que incorrectamente la Sala Fiscal le revierte una carga procesal que no está en actitud de cumplir, como lo es demostrar ‘... que no se haya realizado la revisión de la norma ...’ (dato extraído de la página diecisiete, párrafo tercero, de la demanda de garantías).

"Planteamiento que se estima fundado, pues, como lo sostiene la quejosa, no es dable revertirle la carga de la prueba tratándose de hechos ajenos a ella, como lo es la falta de notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de la revisión de las normas oficiales mexicanas, que en torno de la mismas, cada cinco años debe efectuarse, en términos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"La norma mencionada, es del texto siguiente: ‘Artículo 51.’ (se transcribe).

"En torno del tema sobre el que descansa el concepto de violación en análisis, la Sala del conocimiento determinó lo siguiente: (se transcribe).

"Ahora, cierto resulta que de la interpretación literal del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (en donde se establece la pérdida de la vigencia de las normas oficiales mexicanas y lo relativo a la publicación de su cancelación), éstas (normas oficiales), deberán revisarse cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de tal revisión, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente; y de no efectuarse dicha notificación, las normas pierden su vigencia, a condición de que las dependencias que las expiden publiquen su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

"Concluyéndose, entonces, en que las normas oficiales pierden su vigencia cuando se omite notificar el resultado de su revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, y la dependencia que las expide publica su cancelación en el indicado medio de difusión.

"No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el hecho descrito por la Sala responsable y que exigió debía probar la actora, ahora quejosa, consistente en que ‘... acreditara que los resultados derivados de la revisión realizada a la NOM-015-SCFI-1998, relativa a la información comercial-etiquetado en juguetes, no fueron notificados al secretario (sic) técnico de la Comisión Nacional de Normalización dentro del término de ley ...’, no resulta un hecho que ella pueda acreditar.

"Lo anterior, en tanto que la Sala del conocimiento soslaya que para la modificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración, en el cual no tiene intervención el visitado, esto es, el sujeto a quien se le atribuye la infracción a la norma, pues en él sólo actúan, como se establece en el mencionado artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización '... las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente ...' y el secretariado técnico de la indicada comisión.

"Entonces, la demostración del hecho, tal y como lo precisó la Sala responsable, esto es, que la actora dejó de acreditar que '... no fueron notificados al secretario (sic) técnico de la Comisión Nacional de Normalización dentro del término de ley...', los resultados de la revisión de la norma, no puede quedar a su cargo, pues se trata de un acto que no le resulta imputable.

"Invertir la carga probatoria, como lo hizo la responsable, supone infringir el principio de igualdad procesal entre las partes, obligando a quien no está en posibilidades materiales ni jurídicas de aportar pruebas relativas, en el caso, a un procedimiento en el que la actora, ahora quejosa, no intervino. De ahí lo fundado del concepto de violación analizado.

"No resulta desconocido que la Sala responsable, en torno del propio tema (cancelación de la norma oficial mexicana), agregó que también la actora se encontró obligada a probar que '... su cancelación (se refiere a la norma oficial mexicana que se estimó infringió la actora) haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación ...'

"Sin embargo, ello no se opone a la determinación arribada, pues, conforme a la redacción del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales pierden su vigencia cuando se omite notificar el resultado de su revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, y se publique dicha pérdida de vigencia en el Diario Oficial de la Federación; luego, aun cuando este último aspecto, en su caso, pudiera ser probado por la actora, cuestión que, en la especie, la Sala Fiscal habrá de motivar; cierto resulta también, que el diverso exigido por la Sala del conocimiento, relativo a que ésta probara que '... no fueron notificados al secretario (sic) técnico de la Comisión Nacional de Normalización dentro del término de ley ...', los resultados de la revisión de la norma, no puede quedar a su cargo, pues, se reitera, se está frente a un acto que no le resulta imputable.

"A propósito de esta última consideración, en el sentido de que en términos del numeral indicado, la vigencia de las normas oficiales se pierde

al concurrir paralelamente dos aspectos: uno, omisión de notificar el resultado de su revisión al indicado secretario técnico; y, otro, publicación de la cancelación de la norma, este Tribunal Colegiado no desconoce que en sentido opuesto, el cual no se comparte por los motivos indicados, se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis de rubro y texto siguientes:

"NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN)."
(se transcribe).

"En tales condiciones, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el criterio sustentado por el mencionado Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, precisado en líneas que anteceden y el criterio adoptado por este órgano colegiado en la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

"Con lo anterior, se da por terminado el estudio de los conceptos de violación y, atendiendo a que el últimamente examinado en este considerando resultó fundado, procede otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia reclamada, y observando lo aquí determinado, esto es, sin atribuirle la carga probatoria a la actora respecto del aspecto analizado anteriormente, y considerando que las normas oficiales pierden su vigencia al concurrir paralelamente dos aspectos: uno, omisión de notificar el resultado de su revisión al indicado secretario técnico; y, otro, publicación de la cancelación de la norma, emita una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda, ello sin desatender lo establecido en los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

CUARTO.—Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 379/2006, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Por último, en el motivo de disenso, identificado con el inciso a), en esencia, se aduce:

"1. Vigencia de la NOM-002-SCFI-1993.

"Que la Juez de Distrito, en específico, en el considerando cuarto interpretó deficientemente lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización, al adicionar la sentencia sujeta a revisión, como requisito para la pérdida de la vigencia, la publicación de su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, siendo que la ley en comento, señala que basta la omisión de no realizar la notificación correspondiente para que ésta pierda vigencia.

"Lo anterior es fundado pero inoperante.

"Para justificar la postura que precede, es pertinente precisar que la resolución recurrida en relación al concepto de violación consistente en que la orden de verificación de veintiuno de febrero de dos mil seis, violaba el artículo 16 de la Constitución Federal, porque se basaba en una norma que había perdido vigencia, como es la norma oficial mexicana NOM-002-SCFI-1993, al no haber sido revisada en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (sic), esencialmente, consideró:

"• Que una norma oficial mexicana sólo podía perder validez a través del procedimiento de derogación, el cual se componía de dos elementos: a) el acta de rechazo, que era la acción normativa por la que la autoridad manifestaba su voluntad de que una norma no sea, es decir, que no esté exigido lo que ordena o no esté permitido lo que permite; y, b) la eliminación de la norma, que operaba a raíz del acto de rechazo, siempre que además se cumplan otros factores como la competencia de la autoridad que ha derogado la norma.

"• Que si el artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (sic), dispone que de no llevarse a cabo la notificación de la revisión quinquenal de las normas oficiales mexicanas, éstas perderían vigencia; sin embargo, la dependencia que la emitió a la fecha no ha publicado su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la norma en comento seguía vigente.

"• En apoyo a dicho argumento, citó la tesis II.1o.A.115 A sustentada por este órgano jurisdiccional, de rubro: 'NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO NO SE NOTIFICA SU REVISIÓN QUINQUENAL, SU DEROGACIÓN OCURRE HASTA QUE SE PUBLICA SU CANCELACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.'

"Consideraciones que estima incorrectas este Tribunal Colegiado de acuerdo a los razonamientos siguientes:

"...

"4. Vigencia de las normas.

"Al respecto, es importante tener presente el contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (sic), que dispone: (se transcribe).

"...

"De lo hasta aquí expuesto, cobra importancia el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Normalización sobre Metrología y Normalización, en particular, sobre la pérdida de la vigencia de las normas oficiales mexicanas y lo relativo a la publicación de su cancelación.

"Es así, porque de una interpretación literal al precepto en estudio –penúltimo párrafo–, aparece que las normas oficiales deberán ser revisadas cada cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor; que deberá notificarse al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente; que de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia, y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

"En ese contexto, contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, se pierde la vigencia de las normas cuando se omite la notificación de la revisión al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización, y no hasta que se publica en el Diario Oficial de la Federación, debido a que la pérdida de la vigencia opera por el simple hecho de incurrir en la omisión en comento, con independencia de su publicación, aspecto que se advierte de la interpretación literal al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Normalización sobre Metrología y Normalización.

"Lo anterior, lleva a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sostenido en una diversa integración por este propio órgano jurisdiccional en la tesis II.1o.A.115 A, publicada en la página 1056 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época, de rubro: 'NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO NO SE NOTIFICA SU REVISIÓN QUINQUENAL, SU DEROGACIÓN OCURRE HASTA QUE SE PUBLICA SU CANCELACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.'

"De ahí que sea fundado el argumento del agravio en el sentido de que se interpretó incorrectamente el artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (sic), al adicionar la sentencia sujeta a revisión, como requisito para la pérdida de la vigencia, la publicación de su cancelación en el Diario

Oficial de la Federación, siendo que la ley en comento señala que basta la omisión de no realizar la notificación correspondiente para que ésta pierda vigencia."

De dicho precedente derivó la tesis II.1o.A.142 A, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en agosto de dos mil siete, Tomo XXVI, página mil setecientos veintinueve, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN).— No obstante que en una diversa integración este órgano jurisdiccional sostuvo que la derogación de las normas oficiales mexicanas ocurría hasta que se publicara su cancelación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior mediante la tesis II.1o.A.115 A, publicada en la página 1056 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, con el rubro: 'NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO NO SE NOTIFICA SU REVISIÓN QUINQUENAL, SU DEROGACIÓN OCURRE HASTA QUE SE PUBLICA SU CANCELACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.'; una nueva reflexión sobre el tema lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a apartarse de dicho criterio, porque de la interpretación literal del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece la pérdida de la vigencia de las normas oficiales mexicanas y lo relativo a la publicación de su cancelación, se advierte que éstas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente, y que de no hacerse la notificación referida las normas perderán su vigencia, así como que las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, este órgano colegiado llega a la convicción de que las referidas normas oficiales pierden su vigencia, por el simple transcurso del tiempo antes indicado, es decir, cuando se omite notificar el resultado de su revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y no hasta que se publique dicha pérdida de vigencia en el Diario Oficial de la Federación."

QUINTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que regulan, específicamente, la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. ..."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren, específicamente, a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que exista contradicción de criterios

donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia 72/2010 del Tribunal Pleno, publicada en la página siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, con el rubro que enseguida se reproduce: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

En este sentido, puede decirse que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, especializado en la misma materia, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si, en términos del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas que establecen alguna obligación o restricción a la esfera jurídica del gobernado y en virtud de las cuales pudiera ser sancionado, pierden su vigencia cuando se omite notificar el resultado de su revisión quinquenal al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se publique dicha pérdida en el Diario Oficial de la Federación, o si bien, basta para tal efecto la omisión señalada, sin que medie publicación oficial.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver el amparo directo sujeto a su conocimiento, determinó que, conforme a la redacción del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la imposición de sanciones derivadas de su inobservancia, las normas oficiales pierden su vigencia cuando se omite notificar el resultado de su revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se publique dicha pérdida de vigencia en el Diario Oficial de la Federación, es decir, que deben concatenarse estos dos presupuestos para que se dé la consecuencia señalada.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió que de la interpretación literal al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la imposición de sanciones derivadas de su inobservancia, las normas oficiales

mexicanas pierden su vigencia cuando se omite la notificación de la revisión al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización, y no hasta que se publica en el Diario Oficial de la Federación; ello, en virtud de que la pérdida de la vigencia opera por el simple hecho de incurrir en la omisión en comento, con independencia de su publicación.

En mérito de lo anterior, es inconcuso que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas iguales y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual permite concluir que, en la especie, sí existe la oposición de criterios denunciada.

Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si en términos del artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la imposición de sanciones derivadas de su inobservancia, las normas oficiales mexicanas que establecen alguna obligación o restricción a la esfera jurídica del gobernado, pierden su vigencia cuando se omite notificar el resultado de su revisión quinquenal al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se publique dicha pérdida en el Diario Oficial de la Federación, o si bien, basta para tal efecto la omisión señalada, sin que medie publicación oficial.

SEXTO.—Para estar en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, es menester tener presente, en primer término, que de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas son disposiciones expedidas por el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, y cuya observancia es obligatoria para los destinatarios.

Así, las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público y de interés social, que establecen normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances constantes de la tecnología y al acelerado crecimiento de la propia administración pública.

Por otra parte, la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece la obligación indefectible de publicar en el Diario Oficial de la Federación las normas oficiales mexicanas aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, ello con la finalidad de dar a conocer a los gobernados las reglas técnicas a las que deberá sujetarse dentro de su actividad, y cuyo incumplimiento conlleva a la imposición de una sanción administrativa por la dependencia competente.

Ahora bien, el texto original de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicado el primero de julio de mil novecientos noventa y dos, preveía dentro de su artículo 49, que en caso de no subsistir las causas que motivaron la expedición de una Norma Oficial Mexicana, las dependencias competentes, la Comisión Nacional de Normalización o los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrían proponer al comité respectivo la cancelación de dicha disposición, quien una vez aprobada la propuesta, ordenaría su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Empero, mediante reforma publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación se derogó el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se modificó el numeral 51 del mismo ordenamiento, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

"Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas. ..."

Como se aprecia de la transcripción anterior, con la reforma de mil novecientos noventa y seis, se facultó a las dependencias de la administración pública cancelar una norma oficial mexicana cuando dejara de existir la causa que motivó su expedición, sin que medie la intervención del Comité Consultivo

Nacional de Normalización; ello, con la intención de agilizar el procedimiento de cancelación de dichas disposiciones a favor de los sectores público y privado involucrados, así como otorgarle una mayor eficacia a la actuación administrativa.

Lo anterior se advierte de la exposición de motivos de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que recayó a la citada reforma que, en la parte que interesa, establece:

"Se propone que las dependencias competentes puedan cancelar o modificar normas oficiales mexicanas cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, siempre que no se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos o incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso tendrá que seguirse el procedimiento vigente para la elaboración de las mencionadas normas.

"Al ser fluido el procedimiento de cancelación o modificación de una norma oficial mexicana en los casos mencionados, se evitarían los eventuales perjuicios a los sectores involucrados."

Por su parte, en el dictamen de origen de cinco de diciembre de la propia anualidad, se estableció:

"En atención a la eficacia con la que la actuación administrativa debe operar, la iniciativa propone la instrumentación de un procedimiento expedito en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que las dependencias competentes puedan cancelar o modificar normas oficiales mexicanas cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición. En el caso de nuevos requisitos, procedimientos o especificaciones más estrictas tendrá que seguirse el procedimiento vigente para la elaboración de las mencionadas normas.

"Con lo anterior, se haría más rápido el proceso de cancelación o modificación de una norma oficial mexicana, sobre todo en los casos en que la misma o las disposiciones en ella contenidas, afecten o causen perjuicio a los sectores a los que está dirigida. Al ser fluido el procedimiento descrito, se evitarían los eventuales perjuicios a los sectores involucrados."

Con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, modificando el artículo 51, a fin de prever una revisión quinquenal de las normas oficiales mexicanas a partir de su entrada en vigor.

El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a la letra reza:

"Artículo 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

"Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

"Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

"Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación."

Del precepto inserto, se desprende la obligación de las dependencias de la administración pública de revisar las normas oficiales mexicanas cada cinco años a partir de su entrada en vigor; asimismo, el resultado de dicha revisión será notificado al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización dentro de los sesenta días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

Si transcurrido el plazo de sesenta días naturales, no media notificación alguna, la disposición de mérito perderá su vigencia y la dependencia que la expidió deberá publicar dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federación,

en caso de que se omita tal publicación, la Comisión Nacional de Normalización podrá solicitarla.

En la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, se resalta lo siguiente:

"Conforme a lo expuesto, presento a la consideración del Congreso de la Unión la presente iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que busca, entre otros aspectos; mejorar los procedimientos para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el análisis de su efectividad y los mecanismos de control correspondientes; fortalecer y consolidar los esquemas previstos en la legislación actual relativos a la creación de normas mexicanas de carácter voluntario, con el objeto de promover la cultura de la autorregulación en beneficio de la calidad de los procesos, bienes y servicios: establecer procedimientos eficientes y confiables a nivel internacional para llevar a cabo la acreditación y aprobación de las personas que evaluarán el cumplimiento y la conformidad con las normas; incrementar la participación privada en dichas actividades, y reforzar las acciones de verificación y vigilancia por la autoridad.

"A continuación se detallan los principales rubros que contiene la iniciativa que se somete a la distinguida consideración de esa soberanía, y las acciones que se proponen:

"...

"2. Efectividad de las normas que se expidan:

"a) Establecer que el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la secretaria de Comercio y Fomento Industrial puedan solicitar a las dependencias, se analice la aplicación, efectos y observancia de una norma oficial mexicana al año siguiente de su expedición. Además se incluye la obligación de las dependencias de efectuar su revisión cada cinco años, misma que de no realizarse, tendría como consecuencia que la norma pierda su vigencia.

"b) Prever que los interesados puedan presentar quejas sobre la aplicación de la ley a efecto de mejorar su aplicación, así como fortalecer los mecanismos de control correspondientes."

De la iniciativa transcrita se advierte que la reforma al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización tuvo como objetivo primordial garantizar el establecimiento de acciones útiles para la verificación y vigilancia de las normas oficiales mexicanas por parte de la autoridad competente.

Por ello, se incluyó dentro de las obligaciones de las dependencias la revisión quinquenal de las normas que en el ámbito de su competencia expiden, a fin de verificar si cumplen con los propósitos que les dieron origen y si, en su caso, son aptas para la realidad que pretenden regular. El resultado de dicha revisión, en términos del artículo 51 del multicitado ordenamiento, deberá ser notificado a la Comisión Nacional de Normalización, por medio de su secretariado técnico, dentro de los sesenta días naturales posteriores a que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa.¹

Ahora bien, de la propia exposición de motivos se desprende que el Ejecutivo Federal previó como secuela inmediata del incumplimiento de la obligación señalada con antelación, que la norma oficial mexicana en cuestión perdiera su vigencia, es decir, que los efectos que pudieran derivar de ella, quedaran cancelados. Lo anterior implica que la norma pierde su eficacia y autoridad y, en consecuencia, que su destinatario sea relevado de las obligaciones que se constituyeron a partir de la entrada en vigor de ésta.

Aunado a lo anterior, la dependencia competente está circunscrita indefectiblemente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicha cancelación, y en caso de que incurra en inobservancia de tal lineamiento, la citada comisión podrá solicitar a la propia dependencia la publicación de cese de vigencia de la regla administrativa.

Así, la interpretación del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización debe ser en el sentido de que,

¹ Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"**Artículo 39.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 51 de la ley, las normas oficiales mexicanas cuyo plazo de vigencia quinquenal venza en el transcurso del año siguiente, deberán ser revisadas en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización que las elaboró y, en su caso, incluirse en el programa nacional de normalización de ese año, para llevar a cabo su modificación o cancelación.

"Las dependencias competentes, con base en la opinión del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, notificarán al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, las normas oficiales mexicanas que, después de haber sido revisadas no requieran ser modificadas o canceladas, así como las razones de tal determinación."

"**Artículo 40.** En la revisión de las normas oficiales mexicanas se tomará en consideración, entre otras cosas que:

"I. Se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada;

"II. Se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la norma oficial mexicana correspondiente, o bien, que le haya servido de base;

"III. Se compruebe que la norma oficial mexicana es obsoleta o la tecnología la ha superado, y

"IV. Se requieran incorporar a la norma oficial mexicana, criterios generales en materia de evaluación de la conformidad."

cualquier norma oficial mexicana debe ser revisada cada periodo quinquenal a partir de su entrada en vigor; por su parte, el resultado de la revisión efectuada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización que la elaboró deberá ser notificado por la dependencia competente al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización dentro de los sesenta días naturales siguientes al fenecimiento del periodo señalado.

En caso de que la dependencia competente omita notificar el resultado de la revisión efectuada a la regla administrativa, para el efecto de imposición de sanciones derivadas de su incumplimiento, ésta pierde automáticamente su vigencia, puesto que dicha circunstancia es consecuencia directa del incumplimiento de las disposiciones de orden público que contiene la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo anterior conlleva a que la publicidad de la cancelación no es un requisito imprescindible para el efecto de pérdida de vigencia de la norma administrativa, puesto que tal obligación está encaminada no en beneficio o perjuicio de la dependencia emisora, sino de los propios gobernados, en virtud que la publicación en el Diario Oficial de la Federación implicará el conocimiento eficaz de los destinatarios de la norma oficial mexicana respecto a que los efectos de ésta han dejado de existir en todo ámbito jurídico.

Corroborando lo expuesto lo contenido en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra establece:

"Artículo 4. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

Como se advierte de la transcripción anterior, las normas oficiales mexicanas al tener la naturaleza de actos administrativos de carácter general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados cuando se establezcan en ellas obligaciones a cargo de éstos o alguna restricción. Por tanto, es inconcuso que el principio de publicidad de las reglas administrativas de mérito debe valorarse desde la perspectiva del particular y no de la dependencia de la administración pública que las emite.

Bajo la misma tesitura, es menester especificar que la interpretación que en la presente ejecutoria se ha dado al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, referente al momento de la cancelación de las normas oficiales mexicanas, corresponde sólo al caso en que éstas hayan sido emitidas por las dependencias competentes para el establecimiento de obligaciones o restricciones a la esfera jurídica de los gobernados y cuya inobservancia apareje la imposición de alguna de las sanciones previstas en el propio ordenamiento legal, puesto que al existir un incumplimiento de la dependencia emisora, la cancelación opera a favor del particular, en tanto que desde ese momento se le libera de cualquier carga y obligación contenida en la regla administrativa de mérito.

Aunado a lo anterior, y como ha quedado señalado, el principio de publicidad de las reglas administrativas –como las normas oficiales mexicanas– debe valorarse desde la perspectiva del particular y no de la dependencia de la administración pública que las emite y, en consecuencia, si la regla deja de tener efectos –cancelación– por el incumplimiento atribuido a la dependencia competente, es evidente que la carga o restricción a la esfera jurídica del gobernado deja de existir desde ese momento y, por ello, no podrá ser exigido su cumplimiento ni sancionada su inobservancia aun cuando la publicación de la cancelación en el Diario Oficial de la Federación se haga con posterioridad, en términos del propio artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Afirmar lo contrario, implica que la dependencia emisora de la norma oficial mexicana podrá exigir su observancia al particular en el periodo que transcurre entre la cancelación de hecho a su publicación en el medio oficial, aun cuando exista un incumplimiento injustificado por parte de la autoridad administrativa, dejando en evidente estado de indefensión al gobernado, en tanto que podrá ser sancionado a la luz de una directriz administrativa que, en términos del artículo 51, penúltimo párrafo, de la multicitada ley, ha dejado de existir en el ámbito jurídico.

Así, si la pérdida de vigencia de la norma oficial mexicana es consecuencia del incumplimiento por parte de la dependencia emisora de las obligaciones circunscritas en el ordenamiento legal –artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización–, es evidente que deberá tenerse como fecha cierta de la cancelación, el día siguiente inmediato a los sesenta días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa sin que medie la notificación a la Comisión Nacional de Normalización del resultado de la revisión efectuada por el comité de la dependencia competente.

Empero, se reitera, ello no releva a la autoridad de publicar en el Diario Oficial de la Federación la cancelación de la norma oficial mexicana, puesto que debe velar por el principio de publicidad de los actos administrativos, y en última instancia como causa teleológica de dicha directriz, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado, quien, en caso de ser sancionado por una norma cuya obligatoriedad ha dejado de existir, puede optar por instar los medios de defensa previstos legalmente.

No es óbice para esta Segunda Sala, que el criterio sustentado en la presente contradicción admite salvedades, puesto que el legislador está facultado para establecer en alguna norma de misma jerarquía a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y dentro de un campo específico, condiciones distintas a las aquí señaladas respecto a la vigencia de una norma oficial mexicana.

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITIÓ NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.—De conformidad con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá tenerse como fecha cierta de la pérdida de vigencia de una Norma Oficial Mexicana el día siguiente inmediato a los sesenta días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa sin que medie notificación alguna a la Comisión Nacional de Normalización del resultado de la revisión efectuada por el comité de la dependencia competente. Lo anterior implica que la publicidad de la cancelación no es un requisito imprescindible para el efecto de pérdida de vigencia del acto administrativo de carácter general, puesto que tal obligación está encaminada no en beneficio o perjuicio de la autoridad emisora, sino de los propios gobernados, en tanto que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger la garantía de seguridad jurídica de todo administrado y, por tanto, la autoridad administrativa no puede sancionar a ningún particular ante la inobservancia de una norma oficial mexicana que por ministerio de ley ha sido cancelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis de esta Segunda Sala que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.—Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio firmado con su patrón con el que dieron por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, el tribunal del trabajo debe privilegiar el estudio de la nulidad del convenio porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada, permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el

consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación.

2a./J. 36/2011

Contradicción de tesis 423/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 36/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 423/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el apoderado legal de ***** , quejoso en el amparo directo laboral 104/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, pues el artículo 197-A de la Ley de Amparo otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción.

Se cita como apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"No. Registro: 167546

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, abril de 2009

"Tesis: 2a. XXIX/2009

"Página: 727

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 104/2010, en sesión de cuatro de junio de dos mil diez, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"CONSIDERANDO: ... SÉPTIMO.— ... a lo largo de los conceptos de violación el quejoso trata de evidenciar que la reinstalación reclamada es una prestación accesoria de la diversa pretensión de nulidad del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis y, por tanto, que la responsable no actuó apegada a derecho al absolver a la enjuiciada, al declarar la prescripción de la 'accesoria', sin examinar el mérito de la 'principal'.—Tales argumentos son notoriamente infundados.—Los artículos 123,

apartado A, fracción XXII, constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo establecen: (se transcriben).—Los citados preceptos consagran a favor del trabajador que es víctima de un despido arbitrario la facultad de ejercer la acción de cumplimiento de contrato, conocida como ‘reinstalación’, o el pago de la indemnización correspondiente.—En ambos casos procede el pago de salarios caídos o vencidos, desde la fecha en que se ubique el despido hasta que quede satisfecha la pretensión del trabajador.—De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 22/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se demanda la reinstalación o la indemnización, no hay necesidad de que el trabajador señale expresamente que fue despedido, ya que basta la narración de los acontecimientos que impidieron la continuación de la relación laboral por causas imputables a la patronal y que se precisen, en forma específica, las pretensiones reclamadas para que la autoridad laboral, en acatamiento del principio de ‘apreciación de los hechos en conciencia’ resuelva la controversia realmente planteada.—El criterio jurisprudencial invocado se encuentra publicado en la página 322, Tomo XIX, marzo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes: ‘DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS, NARRANDO ADEMÁS LOS HECHOS RELATIVOS, SU ACCIÓN ES PROCEDENTE AUNQUE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE FUE DESPEDIDO.’ (se transcribe).—La misma Sala al resolver la contradicción de tesis 51/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que, de acuerdo con los artículos 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, y 48 de la Ley Federal del Trabajo ‘la acción’ de reinstalación es sinónimo de derecho material y que, por tanto, debe ejercitarse dentro del plazo previsto en el artículo 518 de este último ordenamiento legal.—Es importante señalar que en la ejecutoria respectiva se hicieron las siguientes consideraciones: (se transcribe).—La jurisprudencia que derivó de la citada contradicción de tesis se encuentra publicada en la página 564, Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, bajo el tenor literal siguiente: ‘PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’ (se transcribe).—De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas se infiere que la reinstalación no es ‘una prestación’, sino una acción tutelada por la ley a favor del trabajador que fue despedido o separado de su trabajo por la patronal en forma arbitraria, cuyo derecho

debe ejercitarse dentro del término establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.—Ahora bien, en el caso el actor reclamó la nulidad del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis y la reinstalación en el puesto de agente de vigilancia y protección en el nivel 20, o en el de vigilante o el que le correspondiera, con base en las siguientes consideraciones de hecho: (se narran hechos que más adelante se referirán).—Según se advierte el actor reclamó la nulidad del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, entre otras razones, en virtud de que no expresó en forma libre su voluntad para dar por terminada la relación de trabajo, ya que la demandada lo obligó a firmar el mencionado pacto, aunado a que, según su punto de vista, al celebrar tal acuerdo de voluntades existió renuncia de derechos.—El agraviado adujo, además, que el referido convenio no era válido porque se firmó con posterioridad al periodo de vigencia del programa de retiro voluntario y porque no se cumplieron ciertas exigencias establecidas en el mismo.—Asimismo, señaló que el convenio era nulo porque la demandada no promovió el conflicto colectivo de naturaleza económica previsto en la Ley Federal del Trabajo.—Sin embargo, la reinstalación reclamada por el ahora quejoso se fundó precisamente en esos hechos, pues en el escrito de demanda no manifestó otros distintos que dieran sustento a su pretensión, por el contrario enfatizó que: ‘... en ningún momento manifesté ni tuve ningún deseo de renunciar a mi trabajo como falsamente pretende hacerlo aparecer la parte demandada en el convenio cuya nulidad reclamo, ...’ y que: ‘La realidad de las cosas es que la patronal en forma unilateral y de manera arbitraria, al igual que a un gran número de mis compañeros la empresa demandada me suspendió de mi trabajo ...’.—De ahí que la procedencia de la reinstalación se fundó en la invalidez del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, es decir, aquélla se hizo depender de la existencia de los motivos de nulidad aducidos, cuya constatación ocasionaría privar de efectos la terminación de la relación laboral entre el actor y la enjuiciada, por mutuo consentimiento.—En esta virtud, este cuerpo colegiado considera que el tribunal obrero actuó apegado a derecho al decidir, en primer término, la excepción de prescripción opuesta por la enjuiciada de acuerdo con lo previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, pues en estricto sentido la procedencia de la pretensión de nulidad constituía la causa de pedir de la reinstalación y si la enjuiciada opuso la indicada excepción en contra de esta última, en atención de los principios de celeridad y economía procesal era viable, jurídicamente, que la analizara en primer orden; se insiste, por lo que hace a la reinstalación.—A más que la terminación de la relación laboral, por mutuo consentimiento, si bien tiene por efecto la conclusión de la relación laboral entre el trabajador y el patrón, en sí misma no implica la renuncia de derechos o prestaciones devengadas o que deriven de los servicios prestados, así como de los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo de trabajo, por lo que tampoco desde este punto de vista podría

considerarse que la reinstalación es una prestación accesoria de la acción de nulidad promovida en contra del citado convenio.—En lo conducente es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 316, Tomo XXXI, enero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice: ‘TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.’ (se transcribe).—En esas condiciones, por lo que hace a la acción de reinstalación, la responsable sí fijó en forma correcta la litis e hizo una correcta apreciación de los hechos, ya que al resolver sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada, tomó en cuenta las cuestiones fácticas esenciales expresadas por el ahora agraviado como sustento de su pretensión.—Es así, pues la Junta laboral determinó que el actor reclamó la reinstalación en el puesto de agente de vigilancia y protección en el nivel 20 ‘desde la fecha en que fui unilateralmente suspendido de mis funciones hasta la fecha de mi reinstalación’ y que en los hechos narrados en la demanda manifestó: ‘con fecha 24 de julio de 1996 en la ciudad de Empalme, Sonora, ... fui obligado a firmar un supuesto convenio en el que supuestamente el suscrito ... solicita a Ferrocarriles Nacionales de México su inclusión al programa de retiro voluntario conforme al convenio de 15 de octubre de 1991 que celebró el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y Ferrocarriles Nacionales de México para dar por terminada la relación de trabajo con fundamento en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ...’, ‘... al igual que un gran número de mis compañeros la empresa demandada me suspendió de mi trabajo’, hechos que, efectivamente, fueron aducidos por el agraviado y que sustentan la acción de reinstalación ejercitada.—Además, la determinación de declarar procedente la excepción de prescripción respecto a la acción de reinstalación y los salarios caídos se encuentra ajustada a derecho.—En efecto, el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo establece: (se transcribe).—De acuerdo con lo establecido en el mencionado precepto, las acciones de los trabajadores que sean separados del empleo, deben ejercitarse en el término de dos meses, contados a partir del día siguiente de la separación.—Por tanto, si de los hechos narrados por el quejoso en el escrito de demanda se infiere que se consideró separado de la empresa demandada como consecuencia del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el cual dijo haber firmado obligado por la patronal, aunque no se advierte dicha circunstancia en las copias al carbón exhibidas por las partes en el juicio, que obran en los folios del treinta y uno al treinta y tres y del ciento treinta y uno al ciento treinta y tres, entonces el término previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, empezó a correr al

día siguiente, esto es, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis y concluyó el veinticuatro de septiembre del mismo año, tal como lo determinó la Junta responsable.—Luego, si la demanda se presentó ante dicha autoridad el doce de diciembre de esa anualidad, es claro que el derecho del actor para ejercitar la reinstalación había prescrito, por no ejercitarse dentro del plazo de dos meses previsto en la ley, motivo por el cual la determinación de la responsable acerca de declarar procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en relación con dicha acción y con el pago de salarios caídos, se encuentra ajustada a derecho.—Sin embargo, la decisión de declarar prescritas las demás prestaciones reclamadas por el ahora quejoso, es jurídicamente incorrecta, toda vez que el actor reclamó el otorgamiento de la jubilación y la pensión correspondiente, la compensación por ‘casa habitación’ y el fondo de ahorro, partiendo de la base de que el convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, era nulo porque implicaba renuncia de esos derechos laborales, pues en el capítulo destinado a la narración de hechos del escrito de demanda, se señaló: (se transcribe).—Lo que evidencia que tales prestaciones no son accesorias de la acción de reinstalación ejercitada, como incorrectamente concluyó la Junta responsable y, por tanto, no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.—Sustenta tal determinación la jurisprudencia I.9o.T. J/5 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 44, tomo 78, junio de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que este órgano colegiado comparte, del tenor literal siguiente: ‘CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. PRESCRIPCIÓN.’ (se transcribe).—No obstante, a nada práctico conduce conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable se pronuncie sobre la procedencia del otorgamiento de la jubilación y la pensión correspondiente reclamadas, toda vez que este cuerpo colegiado advierte de manera notoria que por ningún motivo podría acogerse tal pretensión. ...”

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 139/2008, en sesión de quince de mayo de dos mil ocho, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... SÉPTIMO.—Los conceptos de violación que serán materia de estudio, suplidos en su deficiencia en la medida que es necesario, conforme lo autoriza el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional que se solicita.—Tienen esa característica, parte del tercero y del cuarto de los motivos de queja, en donde el impetrante aduce que la responsable omitió considerar, que la acción principal ejercida consiste en la nulidad del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, con

base en las causales de coacción y de renuncia de derechos, ya que sin fundar ni motivar hace un análisis de la excepción de prescripción respecto de una prestación secundaria y accesorio como lo es la reinstalación.—En efecto, de la lectura de la demanda laboral presentada por el ahora quejoso ante la Junta responsable, cuyo texto es visible de foja cuatro a la dieciocho de esta ejecutoria, se desprende que promovió las acciones de cumplimiento de contrato colectivo de trabajo, nulidad de convenio, reinstalación, así como subsidiariamente la de jubilación.—Asimismo se advierte que el aquí impetrante manifestó que con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, fue obligado a firmar un convenio con su patrón Ferrocarriles Nacionales de México, en el que se indicó que había solicitado su inclusión al programa de retiro voluntario conforme al convenio de quince de octubre de mil novecientos noventa y uno celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana la citada empresa ferrocarrilera, para dar por terminada la relación de trabajo con fundamento en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo.—De igual manera, el actor narró una serie de circunstancias a fin de patentizar los vicios en el aludido convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, como causas de la acción de nulidad incoada, alegando también, tener derecho en todo caso, a ser jubilado, ante la ‘suspensión unilateral’ de la que se dijo objeto por parte de la empresa demandada, en la que laboraba en el puesto de ‘ayudante inspector general maquinistas’.—Por su parte, la responsable en el considerando III del laudo reclamado determinó que resultaba procedente la excepción de prescripción opuesta por Ferrocarriles Nacionales de México, ya que si se tomaba en cuenta que el actor solicitaba en primer término el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo con la finalidad de que se le reinstalara, invocando para ello la nulidad del convenio celebrado con la demandada el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que se dio por terminada la relación de trabajo, atento a lo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, era claro, sostuvo la responsable, que prescribió la acción de referencia, porque de la fecha del convenio a la fecha de la interposición de la demanda, que lo fue el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, había transcurrido en exceso el término de dos meses que dispone tal artículo, lo que apoyó además, en la tesis intitulada: ‘PREFERENCIA, DERECHO DE TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.’.—Ahora bien, los principios de congruencia y exhaustividad los contempla la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 842, que dice: (se transcribe).—La Junta responsable al dictar el laudo correspondiente, debe analizar todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principal y accesorias, es decir, debe acotar todas las pretensiones formuladas por el actor en su demanda a través de un estudio integral de la controversia; lo anterior, en observancia de los referidos principios de congruencia y exhaustividad.—En la especie, se observa que el tribunal laboral, infringió los

principios en comentario y, por ende, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al determinar que como el actor solicitó en 'primer término' el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo con la finalidad de que se le reinstalara, para lo cual invocó la nulidad del convenio llevado a cabo con la demandada el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, que atendiendo a esta fecha y a la de la presentación de la demanda laboral, la Junta estimó que había transcurrido en exceso el término de dos meses para el ejercicio de la acción de reinstalación y, en consecuencia, la declaró prescrita.—En efecto, la responsable soslayó que la reinstalación solicitada en el juicio de origen, tiene su fuente en la misma relación de trabajo que se dio por disuelta a virtud del retiro voluntario del hoy impetrante, que fue materia del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, del que a su vez, en el mismo juicio, se promovió su nulidad.—Luego, con independencia de que la 'finalidad' del aquí quejoso, con la promoción del juicio laboral, sea que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando para Ferrocarriles Nacionales de México o en su defecto, se le otorgue la jubilación con el pago de la pensión correspondiente, es palpable que la procedencia de tales prestaciones se encuentra sujeta a que se declare la nulidad del convenio invocada, al ser evidente que por el orden lógico de esas pretensiones elevadas al órgano jurisdiccional, en todo caso, primero debe existir la declaratoria de nulidad del convenio por medio del cual se extinguió el vínculo de trabajo entre los contendientes, para después, como consecuencia ineludible de la hipotética procedencia de la acción de nulidad, se condene a la reinstalación del actor en su empleo, al pago de salarios caídos y eventualmente el otorgamiento del beneficio de la jubilación, pues éstas son acciones accesorias o secundarias, que se insiste, en su caso derivarían de la procedencia de la acción de nulidad del convenio demandada, que es la principal y al no haberlo estimado así la responsable, infringió en perjuicio del disidente el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo y por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En mérito de lo expuesto, en reparación de las garantías violadas, con fundamento en lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo, en el que siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, considere que la acción principal incoada en el juicio de origen es la de nulidad de convenio, siendo acciones accesorias o secundarias, la de reinstalación, cumplimiento de contrato colectivo y otorgamiento del beneficio de la jubilación, hecho esto, resuelva la controversia laboral planteada como legalmente proceda; debiendo observar lo resuelto en las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directos laborales 1159/2003 y 714/2006, así como en el recurso de queja laboral 2/2006 que obran en copia certificada en el expediente de origen ..."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J.72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el amparo directo laboral 104/2010.

En el juicio laboral

a) El actor demandó de Ferrocarriles Nacionales de México, entre otras prestaciones, la nulidad del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, la reinstalación en el cargo que venía desempeñando y subsidiariamente la jubilación correspondiente. Como hechos manifestó que fue obligado a firmar ese convenio, en el que supuestamente solicitaba a la empresa demandada su inclusión en el programa de retiro voluntario, para dar por terminada la relación de trabajo, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y conforme al convenio sindical de quince de octubre de mil novecientos noventa y uno; no obstante, el mencionado convenio carece de validez, porque implica renuncia de derechos laborales y, además, se encuentra viciado de origen, debido a que le fue impuesto de manera unilateral.

b) La demandada opuso la excepción de prescripción en forma cautelar y subsidiaria, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las prestaciones reclamadas con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda y, con fundamento en el numeral 518 de la misma ley, respecto a la reinstalación, señalando que había transcurrido en exceso el término de dos meses.

c) En el laudo reclamado, la Junta consideró procedente la excepción de prescripción vinculada a la reinstalación, por haber excedido el actor el plazo de dos meses, motivo por el cual no abordó el fondo de la cuestión planteada y absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

- Que los artículos 123, apartado A, fracción XXII, constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo establecen a favor del trabajador que es víctima de un despido arbitrario, la facultad de ejercer la acción de reinstalación o de indemnización.

- Que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se demanda la reinstalación o la indemnización, no hay necesidad de que el trabajador señale expresamente que fue despedido, ya que basta la narración de los hechos que impidieron la continuación de la relación laboral por causas imputables a la patronal.

- Que en la contradicción de tesis 51/2007-SS, la Segunda Sala determinó que la acción de reinstalación es sinónimo de derecho material y que, por tanto, debe ejercitarse dentro del plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que la procedencia de la reinstalación se fundó en la invalidez del convenio, es decir, se hizo depender de la existencia de los motivos de nulidad aducidos, cuya constatación ocasionaría privar de efectos la terminación de la relación laboral entre el actor y la enjuiciada, por mutuo consentimiento.

- Que debe resolverse primero la excepción de prescripción opuesta con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la reinstalación, porque en estricto sentido la procedencia de la pretensión de nulidad constituye la causa de pedir de la reinstalación, y si la enjuiciada opuso esa excepción, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, es viable jurídicamente analizarla en primer término.

- La terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica la renuncia de derechos o prestaciones devengadas o que deriven de los servicios prestados, por ello, no puede considerarse a la reinstalación una prestación accesoria de la acción de nulidad.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el amparo directo 139/2008.

En el juicio laboral

a) El quejoso demandó de Ferrocarriles Nacionales de México, Región Pacífico, entre otras prestaciones, la nulidad del convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, la reinstalación en el cargo que venía desempeñando y subsidiariamente el otorgamiento de la jubilación. Manifestó como hechos, en esencia, que fue obligado a firmar ese convenio, en el que supuestamente solicitaba a la empresa demandada su inclusión en el programa de retiro voluntario, para dar por terminada la relación de trabajo, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y conforme al convenio sindical de quince de octubre de mil novecientos noventa y uno; no obstante, el mencionado convenio carece de validez, porque implica renuncia de derechos laborales y, además, porque se encuentra viciado de origen, debido a que le fue impuesto de manera unilateral.

b) La demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el numeral 518 de la misma ley, respecto a la reinstalación, señalando que había transcurrido en exceso el término de dos meses; asimismo, opuso la prescripción relativa a un año, conforme al artículo 516 de la misma ley.

c) La Junta consideró procedente la excepción de prescripción vinculada a la reinstalación, por haber excedido el actor el plazo de dos meses.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que la responsable soslayó que la reinstalación solicitada en el juicio de origen tiene su fuente en la misma relación de trabajo, que quedó disuelta por virtud del retiro voluntario y que fue materia del convenio cuya nulidad se demandó.

2) Independientemente de que la "finalidad" del quejoso era la reinstalación o, en su defecto, la jubilación, la procedencia de estas prestaciones estaba sujeta a que se declarara la nulidad del convenio; en virtud del orden lógico de las pretensiones, porque primero debe existir la declaratoria de nulidad del convenio que extinguió el vínculo de trabajo y luego, como consecuencia de ésta, la procedencia de la reinstalación, pues ésta es una acción accesoria o secundaria que deriva de la acción de nulidad del convenio, que es principal.

3) Concede el amparo para que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que considere que la acción principal en el juicio es la de nulidad de convenio, siendo acciones accesorias o secundarias la de reinstalación, cumplimiento de contrato colectivo y otorgamiento de la jubilación.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

- En el juicio laboral el actor reclama la nulidad de convenio y la reinstalación en su empleo.
- Mediante ese convenio, trabajador y patrón dieron por terminada la relación laboral, con fundamento en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.
- El hecho que sustenta la reclamación de nulidad es que el trabajador fue obligado a firmar el convenio y que por ello carece de validez.
- La demandada opone la excepción de prescripción respecto de la acción de reinstalación, señalando que había transcurrido en exceso el plazo de dos meses, que prevé el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito determinó que es procedente la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, porque la reinstalación es la acción principal, debido a que ésta se fundó en la nulidad del convenio, es decir, la procedencia de la nulidad constituye la causa de pedir de la reinstalación.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito estima que la procedencia de la reinstalación estaba sujeta a la declaración de nulidad del convenio que decretó la extinción del vínculo de trabajo, porque ésta constituye la acción principal y aquélla la accesoria o secundaria.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos surgen dos interrogantes que delimitan la contradicción de criterios: Cómo debe clasificarse la acción de nulidad del convenio que terminó con la relación de trabajo, y que se ejerce conjuntamente con la de reinstalación; y cómo debe calificarse la excepción de prescripción que se opone contra esta última, con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, resulta que el primer punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar si la nulidad del convenio, que suscribieron trabajador y patrón para dar por terminada la relación de trabajo, constituye acción principal en el juicio laboral en que se reclama asociada con la reinstalación del trabajador; o si esta última es la acción principal.

Una vez resuelto ese aspecto habrá que establecer, como segundo punto de contradicción, si resulta procedente o no la excepción de prescripción que se opone contra la acción de reinstalación, conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencias los criterios que a continuación se definen, atento a las consideraciones siguientes:

Para desarrollar los puntos de contradicción, se estima necesario hacer referencia al contenido de los artículos 33, 53, fracción I y 55 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

"Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

"I. El mutuo consentimiento de las partes."

"Artículo 55. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48."

Como se aprecia, el segundo párrafo del numeral 33 es claro en señalar que el convenio que lleguen a suscribir trabajador y patrón será válido siempre que: a) se haga por escrito; b) contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; y, c) sea ratificado y aprobado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El numeral 53, fracción I, de la misma ley establece como causa de terminación de las relaciones de trabajo el mutuo consentimiento; y el diverso 55 menciona que si el patrón no comprueba la causa de terminación, el trabajador tendrá los derechos consignados en el precepto 48.

No sobra precisar que el artículo 48 de la citada ley señala que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Ahora bien, en la contradicción de tesis 90/2003, resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil tres, esta Segunda Sala realizó el estudio del contenido normativo de los artículos mencionados, acudiendo al significado jurídico de los conceptos convenio, liquidación y mutuo consentimiento, que se vinculan con la terminación de la relación laboral y del contrato de trabajo.

De esa ejecutoria se consideran los siguientes aspectos:

El significado de acuerdo, consentimiento, convenio, finiquito, liquidación, mutuo disenso y mutuo, que se citaron del Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, recopilado por Javier B. Canales Méndez.

"Acuerdo. Reunión o junta de los miembros de un Tribunal Colegiado, a los efectos de deliberar y tomar decisión en los asuntos sometidos a su conocimiento.

"Expresión de la voluntad respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico.

"En sentido general acuerdo es sinónimo de contrato, pacto, convenio, tratado, etcétera, en cuanto significa un concierto de voluntades para lograr un fin jurídico determinado.

"Coincidencia de opiniones, consentimiento para realizar un acto. Concierto de dos voluntades o inteligencia de personas que llevan a un mismo fin."

"Consentimiento. Acción y efecto de consentir. Acuerdo de voluntades de lo sujetos o partes signatarias.

"Acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones.

"Concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento.

"En sentido propio, ser jurídico que surge cuando un efecto es aceptado por su destinatario.

"Dar consentimiento para celebrar un acto jurídico."

"Convenio. De convenir y éste del latín *convenire* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.

"Acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

"Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

"Es un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones."

"Finiquito. Proviene del latín *finire* 'acabar' o 'extinguir', y del latín *quitus*, de *quitte*, recibo.

"Manifiesto del trabajador dando por terminado el contrato o relación de trabajo seguido de la conformidad del patrón."

"Liquidación. Del francés liquidación, término de finanzas del siglo XV, derivado del verbo liquidar, y éste del adjetivo liquide.

"Término o conclusión de un estado de cosas."

"Mutuo disenso. Se dice de la conformidad de las partes para dejar sin efecto lo por ellas convenido, en forma total, antes del cumplimiento o para lo sucesivo.

"Coincidencia de voluntades, libremente expresada, susceptible de resolver un contrato o acto jurídico emanado de una manifestación de voluntad anterior válidamente."

"Mutuo. Del latín *mututus*. Se aplica a lo que recíprocamente se hace entre dos o más personas, animales o cosas.

"Recíproco; con correspondencia o igualdad entre las partes."

La referencia que hace Ernesto Krotoschin sobre la extinción del contrato de trabajo, en el libro *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Editorial de Palma, Buenos Aires, año 1947.

"II. Extinción por mutuo consentimiento. Las partes, casi siempre, son libres de disolver el contrato en cualquier momento por mutuo consentimiento. En tal caso son necesarias declaraciones coincidentes expresas de ambos contratantes, en el sentido de que la relación laboral se deje sin efecto a partir de determinada fecha, sea que se trate de un contrato por tiempo fijo o por tiempo indeterminado. Es una regla común a todas las obligaciones que surgen por el doble consentimiento de las partes, que el disenso mutuo de ambas les ponga término. En principio, no hay motivo para no aplicar la misma regla también a los contratos de trabajo, siempre que el acuerdo no implique una renuncia inadmisibles, de parte del trabajador, a derechos conferidos por alguna norma de orden imperativo."

El apunte de Carlos de Buen Unna, en relación con el mutuo consentimiento como una de las causas de la extinción de la relación de trabajo, obtenido de la obra titulada *Instituciones de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social*, editada por la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1997.

"El mutuo consentimiento, mutuo acuerdo o mutuo disenso, como también se le llama, es la forma ideal de extinción de las relaciones de trabajo. Es de suponerse que después de que las partes han convenido la terminación de la relación y las condiciones de esa terminación, no habrá de surgir ningún problema, sin olvidar que ese convenio pudo haber puesto fin a un conflicto previo."

La opinión de Óscar Hernández Álvarez sobre la terminación de la relación de trabajo, específicamente por mutuo acuerdo de las partes, que se extrajo de la obra antes aludida.

"Al igual que en cualquier relación jurídica en que intervienen varias partes, en la relación de trabajo éstas pueden por su libre voluntad poner fin a la relación de trabajo, aun en condiciones o en oportunidades distintas a las previamente acordadas. Esta terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento o, como prefieren algunos autores, mutuo disentimiento, será válida siempre que exista realmente la libre expresión coincidente de voluntad de las partes que quieren poner fin a la relación laboral, lo cual significa que el consentimiento debe estar exento de los vicios que lo anulan conforme al derecho común: el error, el dolo o la violencia. Ello es especialmente importante en la hipótesis que examinamos, pues en la práctica el patrón puede pretender fundamentar en el mutuo consentimiento bien sea un simple despido o la conversión fraudulenta de la relación laboral en una relación que, sin dejar sustancialmente de tener esta naturaleza adopta formas mercantiles o civiles destinadas a sustraer al trabajador de la tutela propia del derecho del trabajo, liberando así al patrono de las cargas que éste le impone."

A partir de la significación jurídica y opinión doctrinal de los elementos mencionados, esta Segunda Sala estableció las siguientes premisas que resultan relevantes para la presente contradicción de tesis.

- Desde el punto de vista semántico, y dados los fines del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por convenio se entiende el concierto de las voluntades de patrón y trabajador, con pleno conocimiento para modificar o extinguir derechos y obligaciones derivados de la relación laboral o del contrato de trabajo e, incluso, para darlos por terminados.

- Los convenios son instrumentos útiles para hallar una solución conciliatoria a un conflicto, ya sea en el curso del procedimiento correspondiente a la conciliación procesal o para evitar un litigio mediante los acuerdos fuera del juicio, pero que requieren ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobados por ésta en términos del artículo 33 citado, para alcanzar validez.

- En la celebración de los convenios o liquidaciones debe imperar el principio de irrenunciabilidad, dado el carácter tutelar del derecho del trabajo, objetivo que justifica la exigencia de los requisitos necesarios para la validez de dichos actos derivados de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 33 mencionado.

- Las opiniones doctrinarias coinciden, esencialmente, en que el mutuo consentimiento es una forma de extinción de la relación de trabajo, y que ésta, para ser válida, requiere que exista realmente la libre expresión coincidente de voluntades de las partes para dar por terminada o concluida la relación laboral a partir de determinada fecha.

- La causa de terminación de las relaciones laborales, prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo o coincidencia de las voluntades de la parte trabajadora y patronal, libremente expresada, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado.

Por otra parte, esta Segunda Sala ha sentado criterio por contradicción de tesis, relativo a que el trabajador puede solicitar la nulidad del convenio con que se da por terminada la relación de trabajo, cuando considere que existe renuncia de derechos; conforme a la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 165373

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, enero de 2010

"Tesis: 2a./J. 1/2010

"Página: 316

"TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expre-

sado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado. No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma relacionada con el diverso numeral 33 de la propia ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: 'CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS.'

La anterior jurisprudencia derivó de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 397/2009, de la que se observan las consideraciones siguientes, válidas para la solución de esta contradicción:

- La interpretación del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse en relación con el diverso 33, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que la parte trabajadora se encuentre imposibilitada para solicitar la nulidad del convenio que se haya celebrado entre él y la parte patronal, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, ello con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- Si bien la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, tiene por efecto disolver, por acuerdo de voluntades, el contrato de trabajo, ello no implica la renuncia de los derechos o prestaciones derivados de la propia relación, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

- No puede establecerse que la voluntad de las partes, en los términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para dar por terminada la relación de trabajo, abarque de igual manera la de todos aquellos derechos o prestaciones que se hayan devengado o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral, pues el numeral 33 de la propia ley, al estar inserto dentro del capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo, debe considerarse que también es aplicable para los casos en que se termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido.

- El principio de irrenunciabilidad que impera en el derecho del trabajo deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral.

- De conformidad con el inciso h) de la norma constitucional aludida debe entenderse nula toda disposición que implique renuncia de cualquier derecho que se estipule a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, principio que reitera el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo y que se corrobora con lo manifestado en el proceso legislativo relativo a la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se propuso una nueva Ley Federal del Trabajo.

Hasta aquí se puede concluir, con los elementos anteriormente expuestos, que si el trabajador puede solicitar la nulidad del convenio que suscribió con su patrón para dar por terminada la relación de trabajo, conforme al artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, cuando estime que contiene renuncia de derechos; con mayor razón le asiste el derecho de solicitar su nulidad cuando alegue que fue obligado a firmar el convenio respectivo, pues ese aspecto tiende a evidenciar, no tanto la renuncia de derechos laborales, sino más bien vicios en la voluntad que ocasionarían la nulidad íntegra (aunque relativa), del acto jurídico y, por ende, la inexistencia de una terminación voluntaria de la relación de trabajo.

Esto es, como se ha apuntado el convenio laboral que suscriben trabajador y patrón para dar por terminada la relación laboral, conforme al artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, requiere para su validez que ambos manifiesten, libremente y sin coacción alguna, su voluntad de extinguir el vínculo jurídico que los une.

Así, cuando la voluntad del trabajador expresada en el convenio no ha sido el resultado de su libre decisión para terminar el vínculo laboral, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque incurrió en error, debe entenderse que existe un vicio en el consentimiento que provoca su invalidez.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes y, por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1815 del Código Civil Federal).

Por otro lado, hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819 del Código Civil Federal).

De esta forma, la declaración de invalidez del convenio suscrito entre trabajador y patrón conforme al artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, ante la existencia de vicios en el consentimiento de aquél, pondrá en evidencia que en realidad no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduciría en un despido injustificado.

Por tanto, la nulidad del convenio que puso fin a la relación de trabajo constituye acción principal en el juicio laboral, cuando se reclama asociada de la reinstalación del trabajador en su empleo, por lo que debe resolverse previamente, debido a que de su resultado dependerá la procedencia de ésta.

Esto, porque el planteamiento de que el trabajador fue obligado a firmar el convenio que suscribió con su patrón para dar por terminada la relación de trabajo pone en entredicho su libre voluntad para aceptar ese aparente acuerdo y hace dudar, necesariamente, que la conclusión de ese vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que una vez desvelada permitirá resolver si el vínculo laboral terminó por decisión unilateral del patrón.

De esta forma, se presentan dos panoramas:

Primero, si en el juicio laboral se acreditan vicios en el consentimiento del trabajador en la suscripción del convenio, quedará descubierto que no hubo acuerdo de voluntades para dar por terminada la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, equivalente a un despido injustificado.

Segundo, si el trabajador no demuestra en el juicio que hubo vicios en su consentimiento cuando firmó el convenio, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral sí tuvo su origen en el acuerdo de voluntades entre las partes, y de esa forma resultará improcedente la acción de reinstalación.

Las premisas anteriores permiten concluir que cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio que firmó con su patrón, para dar por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que su voluntad no fue el resultado de una libre decisión, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error; el tribunal del trabajo correspondiente debe privilegiar el estudio de la nulidad, porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que una vez desvelada permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que en realidad no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y de esa forma resultará improcedente la acción de reinstalación.

Cabe precisar que no se está en presencia de un despido liso y llano, como sería el derivado de un acto verbal del patrón o la actitud de impedir al trabajador la entrada a la fuente de trabajo, en cuyo caso claramente se puede advertir la intención del despido, sino que en el caso de la suscripción del convenio que pudiera contener vicios en el consentimiento, constituye un acto jurídico con apariencia de legal, que necesariamente debe resolverse en primera instancia, antes que determinar la procedencia de la reinstalación.

La conclusión anotada permite resolver el segundo punto de contradicción, relativo a determinar si procede la excepción de prescripción que se opone en contra de la acción de reinstalación.

Por principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo señala que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

A su vez, el numeral 48 de la misma legislación señala que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Pues bien, el hecho que genera el derecho a ser reinstalado, cuando se reclama un despido injustificado, es precisamente aquel que ponga en evidencia la conducta del patrón e impida al trabajador continuar prestando servicios, aunque en la demanda no se precise que éste fue objeto de un despido; esto, conforme a la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 181975

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, marzo de 2004

"Tesis: 2a./J. 22/2004

"Página: 322

"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR RECLAMA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS, NARRANDO ADEMÁS LOS HECHOS RELATIVOS, SU ACCIÓN ES PROCEDENTE AUNQUE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE FUE DESPEDIDO.—Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante la reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización; por consiguiente, cuando se ejercita alguna de estas acciones, y se reclama el pago de los salarios vencidos, es suficiente que el trabajador haga la narración de los acontecimientos que le impidieron continuar prestando servicios por causas que imputa a la parte patronal y precise lo que pretende, sin necesidad de que en el cuerpo de su libelo señale expresamente que fue despedido injustificadamente, pues al estar regido el procedimiento laboral por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al trabajador, en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste basta que en la demanda exponga los hechos que antecedieron y culminaron con el despido y lo que reclama, para que la autoridad laboral se encuentre en la ineludible obligación de observar el principio de la apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en relación con la obligación contenida en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando el principio de congruencia."

Pues bien, cuando en el juicio laboral un trabajador demanda la nulidad del convenio que firmó con su patrón para dar por terminada la relación de

trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que su voluntad no fue el resultado de una libre decisión, por haber sido obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, será hasta el momento en que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón.

Por tanto, la excepción de prescripción que se oponga en contra de la reinstalación resulta improcedente, porque esta acción depende del resultado de la nulidad de convenio; pues si se concluye que en realidad no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, esto se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, quedará expuesto que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación.

Conforme a las anteriores consideraciones, los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo son los siguientes:

NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.—Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio firmado con su patrón con el que dieron por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, el tribunal del trabajo debe privilegiar el estudio de la nulidad del convenio porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada, permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación.

NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.—Si en el juicio laboral el trabajador demanda la nulidad del convenio de terminación de la relación de trabajo firmado con su patrón y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, será hasta que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón. Por tanto, la excepción de prescripción opuesta contra la reinstalación es improcedente, porque esta acción depende del resultado de la de nulidad de convenio; pues de concluir que no hubo acuerdo de voluntades, sino una imposición unilateral del patrón, se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis que se sustentan en la presente resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.—

Si en el juicio laboral el trabajador demanda la nulidad del convenio de terminación de la relación de trabajo firmado con su patrón y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, será hasta que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón. Por tanto, la excepción de prescripción opuesta contra la reinstalación es improcedente, porque esta acción depende del resultado de la de nulidad de convenio; pues de concluir que no hubo acuerdo de voluntades, sino una imposición unilateral del patrón, se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación.

2a./J. 37/2011

Contradicción de tesis 423/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 37/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 423/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Véase página 734.

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN

DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.—Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.

2a./J. 5/2011

Contradicción de tesis 395/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—8 de diciembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 5/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, en tanto que los asuntos de los que deriva el posible

punto de contradicción son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es decir, uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

TERCERO.—Ante todo, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que participan de esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios presuntamente divergentes.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el *****, por mayoría de votos, la revisión fiscal ***** consideró, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.—Los transcritos agravios son sustancialmente fundados. ... Asiste la razón jurídica a la recurrente.—En efecto, la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, tesis 3a. XL/91, página 86, cuyo rubro y texto, al tenor expresa: 'DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OFRECIMIENTO NO IMPLICA QUE SE EXHIBAN EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS.—El hecho de que en la demanda de garantías o en escrito diverso se ofrezca una prueba documental, no implica que se exhibe en los términos anunciados pues existe la posibilidad de que no se anexe en la forma en que se ofrece, que no corresponda al documento ofrecido e, incluso, que ni siquiera se acompañe con el escrito relativo.' —lo resaltado es de este órgano Federal—.—Asimismo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó el criterio, que se comparte, al tenor: 'Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* (sic) III, marzo de 1996, página 992.—Tesis I.4o.A.14 K.—'PRUEBA, CARGA DE LA. PARA QUIEN AFIRMA QUE ADJUNTÓ DIVERSOS ANEXOS A DETERMINADO ESCRITO.—El encargado de la oficialía de partes limita su obligación al hecho material de recibir el escrito y anotar el número de anexos que se acompañan a él, pero no le compete describirlos y especificar su contenido; por tanto, la autoridad no está obligada a considerar tales anotaciones para tener por justificada; por ejemplo, la personalidad del promovente; por lo que si éste afirma que acompañó el testimonio que la acreditaba le corresponde probar su dicho, ya que sólo de esta manera se acata la teoría sobre la carga de la prueba.' —lo resaltado corresponde al suscrito—. (sic).—En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito de ***** presentado ante

la Administración Local Jurídica de Zapopan, (fojas ***** a ***** de autos), la demandante interpuso el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de ***** , por la que el subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas le determinó un crédito fiscal en cantidad de ***** por concepto de impuestos general de importación, al valor agregado, actualizaciones, recargos, multas y derecho de trámite aduanero.—Derivado de lo anterior, el administrador local jurídico de Zapopan, a través del oficio número ***** de ***** , tuvo por recibido el recurso administrativo de revocación interpuesto por la demandante y requirió a ésta en su carácter de recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles remitiera a dicha unidad administrativa, los siguientes documentos: ‘a) copia de la identificación oficial del ***** –apoderado del *****.—A efecto de acreditar debidamente la personalidad jurídica con la que comparece a promover el medio de defensa; documento que deberá ser cotejado con su original en la Oficialía de Partes de esta oficina; b) el documento que contenga el acto impugnado; y, c) las constancias de notificación del citado acto impugnado.’ (fojas ***** a ***** del expediente fiscal).—Asimismo, la autoridad requirente apercibió al contribuyente, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, para en caso de no cumplimentar dicho requerimiento en el plazo que le fue concedido, ‘se tendría por no interpuesto el referido recurso de revocación’.—Por escrito libre presentado el ***** , la entonces recurrente compareció a pretender dar cumplimiento al requerimiento de referencia; tal escrito fue presentado en la Administración Local Jurídica de Zapopan en el Estado de Jalisco, pues así se desprende del sello de recepción en el obra plasmado (sic) la leyenda ‘c/anexos’ firmado por ‘*****’.—En efecto, en el escrito relativo –con el que la contribuyente pretendió cumplir el requerimiento formulado por la autoridad dentro del recurso de revocación *****–, en la parte final del citado escrito se asentó ‘c/ anexos’, como se observa de la siguiente transcripción: (se transcribió).—Mediante acuerdo de ***** , el administrador local jurídico de Zapopan, a través del oficio número ***** consideró que la entonces recurrente no cumplió con la prevención que le fue formulada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que hizo efectivo el apercibimiento formulado y tuvo por no interpuesto el recurso de revocación (fojas 101 a 104 ídem).—Luego, como lo aduce la recurrente, la referida leyenda –c/anexos– es insuficiente para tener por satisfecho el requerimiento previo, toda vez que el encargado de recibir el escrito del particular limita su obligación al hecho material de recibir el escrito y anotar el número de anexos que se acompañan a él.—En tanto que compete a quien pretende satisfacer el requerimiento de la autoridad verificar que se describa y especifique el contenido de los anexos; esto es, cuidar que se asiente la entrega de los documentos relativos, ya que sólo de esta manera se acata la teoría sobre la carga de la prueba

prevista en el artículo 81 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos (sic).—Caso contrario no se tendría fehaciencia sobre el cumplimiento o no del requerimiento en cuestión.—Cierto, como lo sostuvo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación —al sustentar el criterio transcrito con antelación—, el hecho de que en el escrito con el que la contribuyente pretendió dar cumplimiento se ofrezcan diversos documentos, no implica que se exhiben en los términos anunciados pues existe la posibilidad de que no se anexen en la forma en que se ofrecen, que no correspondan a los documentos ofrecidos e, incluso, que ni siquiera se acompañen con el escrito relativo.—De ahí que, como lo aduce la recurrente, ante la indemostración del cumplimiento del requerimiento de referencia, se concretó el apercibimiento decretado previamente y, por ende, resultó ajustada a derecho la determinación impugnada en el juicio de nulidad de tener por no interpuesto el recurso de revocación interpuesto por la contribuyente *****.—En efecto, el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III y penúltimo párrafo, establece: 'Artículo 123. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: ... III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. ... Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.'—Precepto legal que establece que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, constancia de notificación del acto impugnado. También que cuando se acompañe (sic) ese documento, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que lo presente dentro del término de cinco días y que si no se cumpliere con tal requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso.—Por consiguiente, al no superarse —en el juicio de nulidad— el motivo y fundamento que llevó a la autoridad a tener por no interpuesto el recurso de que se trata, la Sala Regional no tenía facultades para entrar al examen de las cuestiones atinentes al fondo de la controversia aduanera; merced a que la improcedencia del recurso es un escollo que, desde luego, impide el examen de las cuestiones planteadas por la contribuyente. ... Corolario de lo expuesto, ante lo fundado del agravio en examen, procede revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Fiscal dicte una nueva en la que, ajustándose estrictamente a los considerado (sic) en la presente ejecutoria, declare la validez de la resolución impugnada que tuvo no interpuesto (sic) el recurso de revocación interpuesto por *****..."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el ***** la revisión fiscal ***** , sostuvo, en lo que interesa para el caso, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios formulados por la recurrente son infundados. ... En otro apartado del oficio de agravios, la recurrente argumenta que, adverso a lo considerado por la calificadora, la resolución por la que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación hecho valer por la actora en contra del crédito fiscal que le fue determinado (*****), se emitió apegada a derecho, toda vez que del escrito que presentó la promovente ante la Administración Local Jurídica de Zapopan el ***** , no se advierte que aquél se haya presentado de forma completa.—Dice, que contrario a lo sentenciado por la responsable, no existe precepto legal que obliue (sic) a la autoridad (Oficialía de Partes) a realizar lo pretendido por la demandante, máxime que de acuerdo a lo previsto por el artículo 123, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es responsabilidad única y exclusiva de los promoventes el acompañar a su escrito de revocación, entre otras cosas, el documento en donde conste el acto impugnado; por lo que a la actora y no a ella, le correspondía la carga procesal de acreditar (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles), que en el escrito que presentó ante la Administración Local Jurídica de Zapopan el ***** , adjuntó de forma completa, la resolución contenida en el oficio número ***** , emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan el ***** , aspecto que, señala, no fue cumplido por el entonces promovente.—Añade que en acuse de recibo (sic) del escrito presentado ante ella el ***** , no se advierte que se hubiere recibido de manera completa dicho acto recurrido, sin que exista precepto legal que obligue a las Oficialías de Partes de las autoridades fiscales 'a realizar lo pretendido por la Sala Fiscal'.—Sostiene que del escrito presentado por la entonces promovente ante la hacendaria, el ***** , no se advierte que haya presentado de forma completa la resolución recurrida vía recurso de revocación, por lo que la leyenda de recepción por parte del oficial de partes de dicho escrito, es insuficiente para tener por satisfecho el requerimiento que inicialmente se le formuló, puesto que ese servidor público limita su obligación al hecho material de recibir el escrito y anotar el número de anexos que se acompañaban en él; en tanto que compete a quien pretende satisfacer el requerimiento de la autoridad, verificar que se describa y especifique el contenido de los anexos.—Por eso mismo, refiere que la contribuyente no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento contenido en el oficio ***** de ***** , por lo que válidamente se tuvo por no interpuesto tal recurso de revocación, en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.— Los agravios antes extractados son infundados, puesto que al interponerse el recurso de revocación por los contribuyentes mediante la exhibición del papeleo respectivo, el servidor público que recibe aquél, tiene la obligación de

pormenorizar cada uno de los documentos que se acompañan, sin que sea legalmente correcto que en una resolución posterior se tenga por no interpuesto tal medio de defensa fiscal por la entrega incompleta de la resolución impugnada, cuando en el acuse de recibo de aquél no se pormenorizó tal circunstancia, tal como se justificará en párrafos subsecuentes.—Previo a razonar tal aserto, se considera necesario tener en cuenta los artículos 116 y 123, fracción II, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación: ‘Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.’.—‘Artículo 123. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: ... II. El documento en que conste el acto impugnado. ... Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas ...’.—Como se aprecia, el particular que decide interponer el recurso de revocación debe acompañar, entre otros documentos, aquella en la que conste el acto impugnado. De no hacerlo, la autoridad fiscal lo requerirá para que lo haga dentro del plazo de cinco días, con la consecuencia de que se tendrá por no interpuesto ese medio de impugnación.—En relación al documento en donde conste el acto administrativo recurrido, se considera que debe acompañarse de forma completa, porque de no ser así traería la consecuencia legal de que dicho medio de impugnación se tenga por no interpuesto.—Claro está que la Oficialía de Partes de las autoridades fiscales que conocen del recurso de revocación son las encargadas de recibir la documentación de los particulares. Por ello, cuando el promovente presenta ante esa oficina el recurso de revocación adjuntando el acto administrativo impugnado y demás anexos que estime pertinentes, el servidor público competente tiene la obligación de anotar pormenorizadamente cada uno de los escritos que recibe, porque de esta forma, se brinda certeza legal acerca de los de los (sic) documentos que servirán de base para dilucidar ese recurso de revocación.—Dicho esto, cuando en un juicio contencioso administrativo federal se cuestione la legalidad del acto por el que la autoridad hacendaria tuvo por no interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que el documento en el que consta el acto administrativo recurrido no fue exhibido completamente, dicha controversia debe dilucidarse conforme a lo asentado en el acuse de recibo por parte del servidor público adscrito a la oficialía de partes de esa autoridad, pues sólo de esta forma puede tenerse certeza de lo que verdaderamente recibió.—De considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que las administraciones locales jurídicas tengan por no interpuestos los recursos de revocación bajo el argumento de que los documentos que se acom-

pañaron ante ella, no se entregaron completamente, a pesar de que el personal que tiene a su cargo no asentó detalladamente esa circunstancia; conllevando a que al contribuyente se le deje sin capacidad de defensa, porque lo asentado por la oficialía de partes de esa autoridad no podría ser sujeto de cuestionamiento, lo que sin duda atentaría contra la garantía de sujeción consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.—Por añadidura, debe decirse que en la tramitación de ese recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el particular está en una relación de supra a subordinación con la autoridad, de tal suerte que la hacendaria está obligada a observar el principio de legalidad consagrado en el numeral 16 del Pacto Federal.—De ahí que lo asentado en el acuse de recibo de la oficialía de partes de las autoridades hacendarias, es lo que da pie para estimar lo que verdaderamente se recibió, sin que en otro medio de defensa, se pueda exigir al particular que acredite lo contrario, puesto que el acopio de documentos es un acto que realiza la autoridad al tramitar dicho medio de defensa tributario.—En el supuesto de que en dicho acuse de recibo no se advierta con certeza si el acto impugnado se recibió de forma completa, dada la ambigüedad de lo ahí asentado; debe sostenerse que la autoridad fiscal no estaría en condiciones legales de tener por no interpuesto el recurso de revocación, toda vez que por razones de seguridad jurídica, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, no se le puede dejar al contribuyente en estado de indefensión, puesto que al momento en que presenta la documentación relativa a ese medio de impugnación ante la oficialía de partes de la autoridad fiscal, únicamente se limita a entregarla, mientras que el servidor público que la reciba debe asentar pormenorizadamente lo que tiene en su poder, con el objeto de no dejar duda acerca del material probatorio con que cuenta la hacendaria para dirimir el medio de defensa fiscal que se sometió a su potestad.—Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de nulidad en estudio, se advierten los siguientes datos: 1. El administrador local de Auditoría Fiscal de Zapopan, mediante oficio número ***** determinó a cargo de la empresa denominada ***** un crédito fiscal en cantidad de ***** (*****), por concepto de impuesto general de importación actualizado, recargos y multas (folios ***** a *****).—2. Inconforme con esa liquidación el representante legal de la negociación especificada en el párrafo anterior, a través del escrito que presentó ante la Administración Local Jurídica de Zapopan, el ***** interpuso en su contra recurso de revocación (folio *****).—3. La subadministradora de la Administración Local Jurídica de Zapopan, en suplencia por ausencia del titular de esa dependencia tributaria, mediante oficio número ***** de ***** le concedió a la empresa recurrente el plazo de ***** (contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera la notificación de ese acto), para que cumpliera con diversos requerimientos, entre ellos, que acompañara el crédito fiscal determinado a su cargo y, además, que expresara los agravios que le ocasionaba

esa resolución (folios ***** a *****).—4. El representante de la empresa inconforme mediante escrito presentado ante la Administración Local Jurídica de Zapopan el *****, intentó dar cumplimiento al requerimiento especificado en el punto anterior (folios ***** a *****).— En el capítulo de pruebas de dicho escrito de agravios el representante de la empresa recurrente ofreció, entre otras pruebas, el crédito fiscal determinado a su cargo por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal en Zapopan, por medio del oficio número *****.—En efecto, en lo que aquí informa de dicho recurso, se lee: ‘... 2. La fotocopia simple del oficio número *****, emitido el ***** por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, Jalisco. ...’.—En el acuse de recibo de la oficialía de partes de esa autoridad (reproducido por la Sala Regional), se advierte que el servidor público receptor de dicha documentación asentó que a las ***** del *****, recibió hojas originales sin especificar de qué, asimismo, asentó lo siguiente: ‘Anexos mencionados en capítulo de pruebas en copia simple.— Actas notificación y acta citatorio de los créditos *****, *****, *****, *****.—Copia simple de tres actas de identificación de los créditos *****, ***** y *****’.—5. El administrador local jurídico por medio del oficio ***** de ***** tuvo por no interpuesto ese recurso de revocación (folios ***** a *****).—La razón toral de ese pronunciamiento se debió a que el crédito fiscal recurrido (oficio *****), se presentó de forma incompleta, puesto que la empresa recurrente había omitido acompañar las hojas ***** y ***** del documento que lo contenía.—En relación a ese acto, la Sala Regional lo calificó de ilegal, puesto que adujo, del acuse de recibo de ***** no se advertía que el crédito fiscal recurrido se hubiera exhibido en forma incompleta o que le faltaran las hojas ***** y ***** , sin que la demandada ofreciera en el juicio de nulidad medio de prueba que acreditara lo contrario.—Pues bien, tales consideraciones son objetivamente correctas puesto que, efectivamente, del acuse de recibo de ***** no se desprende con certeza lo que se recibió en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de Zapopan, concretamente el documento en el que obraba el crédito fiscal determinado a la actora.—Por tanto, debe considerarse ilegal la resolución por la que se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación contra el crédito fiscal precisado, toda vez que el personal adscrito a la Oficialía de Partes de la demandada tenía la obligación de asentar pormenorizadamente lo que recibió, sin que en ese evento se observara dicha formalidad legal, puesto que en el citado acuse aparece que se recibieron *****, sin que se haya especificado a qué documento se refería. De la misma forma, en cuanto a lo redactado de que se recibieron anexos en el capítulo de pruebas y actas de notificación de diversos créditos fiscales, así como de tres actas de identificación, ello es ambiguo, ya que no se advierte, con certeza, los documentos recibidos, a pesar de que el personal estaba obligado a hacerlo con el objeto de brindarle certeza al

particular acerca de que el recurso que promovió se resolvería en cuanto al fondo.—Máxime que, como se dijo, cuando el contribuyente interpone el recurso de revocación ante la autoridad hacendaria, ésta se encarga de tramitarlo, sin que se pierda esa relación de supra a subordinación con aquél. De manera que dicha autoridad está obligada a observar los principios de legalidad previstos en el artículo 16 constitucional, lo que en el caso se logra mediante la pormenorización detallada de la documentación que reciben las oficialías de partes de las autoridades hacendarias, pues de estimar lo contrario, la fiscalizadora tendría por no presentado tal medio de defensa bajo cualquier circunstancia, en detrimento de la certeza legal, lo que dejaría a los contribuyentes en estado de indefensión al no poder acreditar lo contrario.—Por ello, carece de consistencia jurídica lo argumentado por la disidente sobre que a la actora correspondía la carga de comprobar que exhibió de manera completa el documento en el que obraba el crédito fiscal que le fue determinado, así como que no existe precepto legal que obligue a las oficialías de partes de las autoridades fiscales de asentar fehacientemente lo que reciben. Ello es así, puesto que al tramitarse el recurso administrativo en mención, la hacendaria actúa como autoridad, de tal suerte que lo asentado por el personal a su cargo corresponde a una actuación que forma parte de aquel procedimiento, de ahí que el personal adscrito a la oficialía de partes de su adscripción, tiene el deber de asentar detalladamente lo que recibe con el objeto de que no se deje en estado de indefensión al particular, tal como quedó explicado con anterioridad.—En cuanto al alegato de la inconforme relativo a que es responsabilidad de los promoventes que interpongan el recurso de revocación acompañar el documento en el que conste el acto impugnado, carece de eficacia jurídica, puesto que si bien el artículo 123, fracción II, del Código Fiscal de la Federación impone esa carga al promovente, también es cierto que la autoridad fiscal debe observar el principio de legalidad consagrado en el numeral 16 de la Constitución General de la República, lo que en el caso se logra mediante la redacción pormenorizada de la documentación que reciben las oficialías de partes de las autoridades fiscales, con el objeto de que ese medio de impugnación tributario se resuelva sin vicio que de trascender por causa no imputable al particular se le deje en estado de indefensión, más respecto de un acto que corresponde observar a la autoridad fiscal.—Por cuanto a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el recurso de revisión fiscal ***** , en sesión de ***** en donde sostuvo, básicamente, que las oficialías de partes de las autoridades fiscales que tramitan el recurso administrativo de revocación sólo se limitan a recibir los escritos de los particulares y anotar los anexos que a ellos se acompañan y, que por eso mismo éstos deben verificar que se describa y especifique el contenido de dichos anexos; debe decirse que este tribunal no comparte el criterio ahí sustentado, ya que como quedó explicado con antelación, al interponerse el recurso de revocación por los contribuyentes mediante

la exhibición del papeleo respectivo, el servidor público que recibe aquél, tiene la obligación de pormenorizar cada uno de los documentos que se acompañan, sin que sea legalmente correcto que en una resolución posterior se tenga por no interpuesto tal medio de defensa por la entrega incompleta de la resolución impugnada, cuando en el acuse de recibo de aquél no se pormenorizó tal circunstancia.—Ante tal evento, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este tribunal federal y la ejecutoria anteriormente citada, para lo cual se instruye a la secretaría de tesis de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites conducentes. ... Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida ..."

CUARTO.—Precisado lo anterior, es pertinente significar que no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que ninguno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes haya integrado jurisprudencia, ni haya sido expuesto formalmente como tesis, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para dirimir una contradicción de tesis, no exigen dicho requisito.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo tesis que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resol-

ver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Tampoco es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis, la circunstancia que uno de los criterios haya sido emitido por mayoría de votos, puesto que los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, octubre de 2008

"Tesis: 2a./J. 147/2008

"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en

posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer como jurisprudencia.

En ese tenor, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Así, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contra-

dicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Expuesto lo anterior, para poder determinar si se satisfacen o no los referidos requisitos de existencia de una contradicción de tesis, es conveniente, en principio, traer a cuenta los antecedentes que informan los criterios presuntamente divergentes.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Una persona interpuso recurso de revocación en contra de una resolución de carácter fiscal y la autoridad correspondiente previno al inconforme en términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación para que exhibiera cierta documentación, con el apercibimiento de que de no cumplirse tendría por no interpuesto el recurso.

Dentro del término concedido para tal efecto, el recurrente presentó un escrito en la oficialía de partes de la autoridad en el que precisó que exhibía la documentación requerida y el encargado de la oficialía de partes de la autoridad asentó en el escrito la fecha y hora de recepción, así como que recibió "anexos".

En un momento posterior, la autoridad fiscal dictó un proveído en el que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación tras considerar que el inconforme no cumplió con el requerimiento que se le hizo, dado que no exhibió completa la documentación requerida.

En contra de la resolución de no interposición del recurso de revocación, el recurrente promovió juicio de nulidad en el que alegó que sí cumplió con el requerimiento y en aras de probar dicha aseveración exhibió como prueba el acuse de recibo de la oficialía de partes de la autoridad fiscal.

La Sala Fiscal que conoció del juicio contencioso declaró la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de considerar que contrario a lo expuesto en ella, sí se cumplió con el requerimiento de que se trata, pues ello se comprobó con el acuse de recibo correspondiente.

La autoridad fiscal interpuso revisión fiscal contra la declaración de nulidad decretada, en la que alegó, entre otras cuestiones, que contrario a lo expuesto por la Sala Fiscal, fue legal la decisión de tener por no interpuesto el recurso de revocación, en la medida en que la actora, antes recurrente, omitió cumplir con el requerimiento de documentación y que el indicado acuse de recibo no probaba lo contrario.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal, estimó fundado el planteamiento del recurrente, sobre la premisa de que la leyenda –c/anexos– contenida en el acuse de recibo relativo, no era suficiente para tener por satisfecho el requerimiento en cuestión, puesto que la obligación de los encargados de recibir los escritos de los particulares se limita al hecho material de recibirlos y anotar en ellos el número de anexos que se adjunten, y que es a los promoventes a quienes compete verificar que en los escritos se describan y especifiquen el contenido de los anexos.

Sostuvo, también, que el hecho de que en el escrito con el que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento se hayan ofrecido diversos documentos, no implica que se exhiban en los términos anunciados, pues existe la posibilidad de que no se anexen en la forma en que se ofrecen, que no correspondan a los documentos ofrecidos e, incluso, que ni siquiera se acompañen con el escrito relativo, por lo que ante la indemostración del cumplimiento del requerimiento de referencia, se concretó el apercibimiento decretado previamente y, por ende, resultó ajustada a derecho la determinación impugnada en el juicio de nulidad de tener por no interpuesto el recurso de revocación.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Una persona interpuso recurso de revocación en contra de una resolución dictada en materia fiscal y la autoridad correspondiente previno al inconforme en términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación para que dentro de cierto plazo exhibiera un documento, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso.

Dentro del término concedido, el recurrente presentó un escrito en la oficialía de partes de la autoridad fiscal en el que precisó que exhibía el documento requerido y el encargado de la oficialía asentó la fecha y hora de recepción del escrito y que recibió hojas originales, los anexos mencionados en el capítulo de pruebas en copia simple, acta de notificación y acta de citatorio de diversos créditos fiscales, así como copia simple de las actas de identificación de ciertos créditos.

En un momento posterior, la autoridad fiscal dictó auto en el que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación tras considerar que el inconforme no cumplió con el requerimiento, dado que no exhibió de manera completa uno de los documentos requeridos.

En contra de la resolución de no interposición del recurso de revocación, el recurrente promovió juicio de nulidad en el que alegó que sí cumplió con el requerimiento y en aras de probar dicha aseveración exhibió como prueba el acuse de recibo de la oficialía de partes de la autoridad fiscal.

La Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de considerar que sí se cumplió con el requerimiento lo que, dijo, se comprobó con el referido acuse de recibo.

La autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la resolución de la Sala que declaró la nulidad. Al respecto, sostuvo que contrario a lo expuesto por dicha Sala, la decisión de tener por no interpuesto el recurso de revocación fue correcta, pues la parte actora y antes recurrente no cumplió con el requerimiento de documentación, y que el acuse de recibo no probaba lo contrario.

El referido Tribunal Colegiado al resolver la revisión fiscal consideró que los servidores públicos encargados de las oficialías de partes de las autoridades fiscales que conocen del recurso de revocación al recibir los escritos que se presentan y a los que se acompañan documentos, están obligados a pormenorizar cada uno de ellos, pues sólo de esa manera se brinda certeza acerca de los documentos que servirán de base para dilucidar el recurso.

Sostuvo que si en un juicio de nulidad se discute si fue o no exhibido de manera completa un documento ante la autoridad fiscal, la cuestión debe resolverse conforme a lo asentado en el acuse de recibo de la oficialía de partes, pues sólo de esta forma puede tenerse certeza de lo que verdaderamente se recibió, y de considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que las autoridades fiscales tengan por no interpuestos los recursos de revocación bajo el argumento de que los documentos que se acompañaron ante ella no se entregaron completamente, a pesar de que el personal que tiene a su cargo no asentó detalladamente esa circunstancia; lo que conllevaría a dejar a los contribuyentes sin capacidad de defensa, porque lo asentado por la oficialía de partes de esa autoridad no podría ser sujeto de cuestionamiento.

Señaló también, que durante la tramitación del recurso de revocación el particular está en una relación de supra a subordinación con la autoridad, de tal suerte que la autoridad hacendaria está obligada a observar el principio de legalidad consagrado en el numeral 16 del Pacto Federal, por lo que lo asentado en el acuse de recibo de la oficialía de partes de las autoridades hacendarias es lo que da pie para estimar lo que verdaderamente se recibió, sin que en otro medio de defensa se pueda exigir al particular que acredite lo contrario, puesto que el acopio de documentos es un acto que realiza la autoridad al tramitar dicho medio de defensa tributario.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el Tribunal Colegiado señaló que en el supuesto de que en el acuse de recibo no se advierta con certeza si el acto impugnado se recibió de forma completa, dada la ambigüedad de lo ahí asentado, debe sostenerse que la autoridad fiscal no estaría en condiciones legales de tener por no interpuesto el recurso de revocación, toda vez que por razones de seguridad jurídica, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, no se le puede dejar al contribuyente en estado de indefensión,

puesto que al momento en que presenta la documentación relativa a ese medio de impugnación ante la oficialía de partes de la autoridad fiscal, únicamente se limita a entregarla, mientras que el servidor público que la reciba debe asentar pormenorizadamente lo que tiene en su poder, con el objeto de no dejar duda acerca del material probatorio con que cuenta la autoridad hacendaria para dirimir el medio de defensa fiscal que se sometió a su potestad.

En esa tesitura, el problema de contradicción se plantea de modo muy claro y directo desde el punto de vista lógico, porque ante un tema de condiciones jurídicas similares, un Tribunal Colegiado de Circuito afirma una cosa y el otro una diversa.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estima que la actuación de los encargados de las oficialías de partes de las autoridades fiscales que conocen del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, se constriñe al hecho material de recibir los escritos que se les presenten y anotar el número de anexos que se acompañen, así como que los acuses de recibo no prueban la exhibición de determinados documentos.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que los servidores públicos encargados de las oficialías de partes de las autoridades fiscales que conocen del recurso de revocación, al recibir los escritos que se les presentan junto con ciertos documentos, están obligados a pormenorizar cada uno de ellos, y que los acuses de recibo prueban el cumplimiento de los requerimientos si en ellos no se asienta lo contrario.

Al tenor de lo expuesto, lo que en esta resolución ha de determinarse es:

a) Si los encargados de las oficialías de partes de las autoridades fiscales al recibir un escrito deben, además de asentar la fecha y hora de recepción, señalar únicamente el número de anexos recibidos, o si deben pormenorizar cada uno de éstos.

b) Si los acuses de recibo de las oficialías de partes prueban o no el cumplimiento a un requerimiento de documentación cuando en ellos no se describen los documentos recibidos.

SEXTO.—Deben prevalecer como jurisprudencia los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las consideraciones que enseguida se vierten:

En primer lugar, es importante señalar que la doctrina coincide en que por recurso en general se entiende el medio de impugnación establecido en la ley para que un particular en uso de un derecho subjetivo controvierta un acto de autoridad lesivo de sus derechos, por las causas que la propia ley señale, sujeto a normas que prevén su inicio, administración, sustanciación, determinación de plazos, ofrecimiento y valoración de pruebas y elementos para su resolución.

Por otra parte, el recurso administrativo es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que los gobernados afectados tienen en contra de un acto administrativo que lesiona su esfera jurídica o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, a efecto de que se revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, y se restablezca el orden jurídico violado, en forma económica, sin tenerse que agotar un procedimiento jurisdiccional.

Es decir, el recurso administrativo se desenvuelve en el marco propio de la administración pública, la cual tiene el deber de esforzarse por el mantenimiento del orden de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, que exige que la administración pública y los órganos que la integran se subordinen a la ley, es decir, que tengan como punto de partida y límite de su actividad el circunscribirse a la legislación que determina la competencia de cada uno de ellos.

A través del recurso administrativo se permite recorrer nuevamente el procedimiento administrativo que lo genera, con el fin de verificar si se ajusta o no al orden legal administrativo; constituye, por consiguiente, una parte del procedimiento administrativo y como tal, los actos que se realicen en su tramitación y la decisión que se adopte en él pertenecen a la función administrativa en sentido material u objetivo, la cual se rige por los principios y reglas inherentes a esa específica función.

Sobre tales premisas, si el recurso administrativo tiene como presupuesto la existencia de un acto administrativo que se presume realizado por un funcionario en la esfera de su competencia y constituye sólo parte del procedimiento administrativo, debe regirse por los principios y reglas inherentes a esa función.

De lo anterior se sigue que en la tramitación y resolución de los recursos administrativos, el particular se encuentra con la autoridad en una relación de supra a subordinación, por lo que dicha autoridad se encuentra constreñida a observar el principio o garantía de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido precepto constitucional, al establecer en su párrafo primero, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad.

Dicha garantía constitucional condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por el que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éstos sean legales, es decir, fundados y motivados en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Cabe destacar que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En cambio, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, o un acto administrativo, al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40, consultable en la

página 46, Tomo III, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

El referido precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado. Esta comunicación o conocimiento, pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

En suma, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, pues además, tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar, en primer término, el lugar y la fecha de su emisión, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre éstos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos ele-

mentos produce estado de indefensión al gobernado, en tanto que si no conoce la fecha exacta en la que se dictó el acto administrativo, no puede tener certeza de todos y cada uno de los elementos precisados, todo lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la Constitución Federal o a las leyes secundarias que pudieran constar en éste.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo señalar que por lo que corresponde a la materia federal, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios al establecer expresamente en su artículo 38, lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

Ahora bien, el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de los gobernados de interponer el recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, y el numeral 117 del mismo ordenamiento, especifica cuáles son esos actos.

Por otra parte, el artículo 121 del citado código tributario, en su párrafo primero, constriñe al recurrente a presentar el recurso ante la autoridad competente en razón de su domicilio o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, salvo lo dispuesto en los artículos 127 y 175, y en su párrafo segundo, faculta al recurrente para enviar el recurso a dichas autoridades, dentro del mismo plazo, por conducto de correo certificado con acuse de recibo. Dichos párrafos establecen:

"Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

"El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar

en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos. ..."

Ahora bien, la admisión del recurso se encuentra condicionada a la previa satisfacción de diversos requisitos, entre ellos, los previstos en los artículos 18, 122 y 123, y establece que el incumplimiento se sancionará, en unos casos, con el desechamiento del recurso, en otros con tenerlo por no interpuesto, y en otros, con tener por no ejercido el derecho. Dichos preceptos establecen, en ese orden, lo siguiente:

"Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

"Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

"II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

"III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

"Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

"Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente

autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existen formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

"Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

"Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

"Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este código.

"En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción."

"Artículo 122. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este código y señalar además:

- "I. La resolución o el acto que se impugna.
- "II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- "III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

"Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas

a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

"Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este código".

"Artículo 123. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

"I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este código.

"II. El documento en que conste el acto impugnado.

"III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

"IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

"Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando

ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

"La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

"Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este código."

A su vez, en los artículos 130, 131, 132 y 133 del referido código tributario federal se prevén las formalidades a seguir en la tramitación del recurso, remitiendo para ello, en su defecto, a las disposiciones que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, y en la emisión de las resoluciones y sus notificaciones. El texto de dichos preceptos es como sigue:

"Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

"Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

"La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

"Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

"Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

"Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

"El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

"La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este código."

"Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

"La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

"No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

"La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

"Artículo 133. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

"I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

"II. Confirmar el acto impugnado.

"III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

"IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

"V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

"Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana."

De los dispositivos en comento, se deduce que el trámite del recurso de revocación debe sustanciarse ante la autoridad competente, sin precisar que la realización de algún acto corresponda a autoridades diversas. Empero, ello no significa que todos los actos deba realizarlos directamente la autoridad competente, pues resulta lógico inferir que ciertos trámites pueden efectuarse a través de autoridades o personal subalterno, quienes al actuar a nombre de la autoridad competente, se encuentran igualmente constreñidas a cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de esas autoridades o personal subalterno diversos, se encuentran los encargados de las oficialías de partes de las autoridades, quienes por encontrarse obligados a cumplir con la garantía de legalidad, cuando reciben un documento, no deben realizar un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal regulado por la garantía de legalidad.

Por tanto, los referidos encargados de las oficialías de partes cuando reciben documentos en desahogo de un requerimiento, no sólo deben asentar la fecha y hora de su recepción, y señalar el número de anexos que se presenten, sino que, además, están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a las autoridades a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales que se hayan anexado, y sin calificar el contenido de éstas, inventariarlas, para no dejar duda alguna sobre lo recibido y otorgar certeza a los gobernados; por lo que en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, en la medida en que sólo así puede tenerse la certeza de que los documentos presentados por la parte interesada son los que se agregarán al expediente respectivo.

Se asevera lo anterior, en la medida en que de estimar lo contrario, la autoridad correspondiente podría tener por no presentada la documentación bajo cualquier circunstancia, en detrimento de la certeza legal, lo que dejaría a los gobernados en estado de indefensión, al no poder acreditar una cosa diversa, pues no tendrían otra manera de comprobar qué documentos exhibieron más que con la propia certificación o constancia realizada por el encargado de la oficialía de partes.

El no inventariar la documentación anexa a un escrito presentado ante las autoridades en desahogo de un requerimiento, daría lugar a diversas

especulaciones, pues se dejaría en manos de los encargados de las oficialías de partes anexas al expediente correspondiente los documentos que consideren convenientes o bien otros que ninguna relación guarden con el asunto de que se trate; lo que cobra singular relevancia, si se trata de los documentos indispensables para resolver alguna instancia o cumplir con un requerimiento y, sobre todo, si en ellos se finca la acción o defensa de los gobernados.

Sobre tales bases, cuando en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad competente para tramitar y resolver el recurso de revocación, advierte que el promovente no exhibió alguno de los documentos señalados en las fracciones I, II y III de dicho precepto, tiene la facultad de requerir al promovente para que los presente, a efecto de que cumplido tal extremo, con base en el desahogo de la prevención o diligencia correspondiente, se encuentre en aptitud de admitir el recurso.

Empero, si se presenta un escrito en la oficialía de partes de una autoridad fiscal y en él se señala que se exhiben ciertos documentos en cumplimiento de un requerimiento, pero el encargado de aquella no los inventaría, sino se limita a asentar que se recibió algún número de anexos, la autoridad no puede legalmente tener por no interpuesto el recurso de revocación en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que no se exhibieron los documentos o que se presentaron de manera incompleta, en la medida en que el incumplimiento a la garantía de legalidad por parte del referido encargado, atribuible a la propia autoridad, no puede irrogar consecuencias desfavorables al gobernado.

Por tanto, si se trata de documentos indispensables para resolver el recurso de revocación y no obran en el expediente, lo que en el caso procede es que la autoridad fiscal formule un nuevo requerimiento.

Al tenor de lo expuesto, los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, quedan redactados bajo los siguientes rubros y textos:

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.—Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con

la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO.—Cuando en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal competente para resolver dicho recurso advierte que el recurrente no exhibió alguno de los documentos señalados en las fracciones I, II y III de dicho precepto, tiene la facultad de requerir al promovente para que los presente, a efecto de que cumplido tal extremo, con base en el desahogo de la prevención o diligencia correspondiente, pueda admitir el recurso. Sin embargo, si se presenta un escrito en la oficialía de partes de la autoridad fiscal y en él se señala que se exhiben documentos en desahogo de un requerimiento, pero el encargado de aquélla no los inventaría, sino que se limita a asentar que se recibió algún número de anexos, la autoridad fiscal no está en condiciones de tener por no interpuesto el recurso en términos del penúltimo párrafo de dicho numeral, sobre la base de que no se exhibieron o que se presentaron de manera incompleta, en la medida en que el incumplimiento a la garantía de legalidad por parte del referido encargado, atribuible a la propia autoridad, no puede irrogar consecuencias desfavorables al gobernado. Por tanto, si se trata de documentos indispensables para resolver el recurso de revocación y no obran en el expediente, procede que la autoridad fiscal formule un nuevo requerimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.—Para estimar debidamente fundada una orden de visita domiciliaria no se requiere, como condición imprescindible, que en ésta se cite el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la fracción III de dicho precepto consigna la facultad de la autoridad para practicar la visita a los contribuyentes; y esta fracción, por referencia lógica y obligada, está vinculada con el primer párrafo de dicho numeral que es el que contiene el verbo rector y facultad que se confiere a la autoridad. En efecto, en el primer párrafo del citado artículo 42, se señala el sujeto titular de la facultad, esto es, las autoridades fiscales, así como la finalidad de la facultad que se les confiere, es decir, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones o créditos, comprobar la comisión de delitos o proporcionar información, todo lo cual se consigna bajo la voz "estarán facultadas para" y a continuación se detallan los procedimientos mediante los cuales pueden ejercerse esas facultades. Por

ello, la fracción III no tiene una existencia autónoma del primer párrafo de dicho precepto donde se encuentra anunciada la facultad; de manera que al citar el artículo 42 se entiende invocado su primer párrafo, y se cumple con la garantía de debida motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se indica la facultad específica que se ejerce. Por ello, no es imprescindible que la autoridad tenga que referirse a la oración rectora de la facultad que se ejerce en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

2a./J. 44/2011

Contradicción de tesis 425/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—9 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 44/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

2a./J. 29/2011

Contradicción de tesis 17/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Bea-

triz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 29/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en la medida en que los criterios discrepantes provienen de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos en revisión en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis suscitada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 341/2008 y 264/2009, y lo determinado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión 523/2003, proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Ministro presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el auto de veintidós de enero de dos mil diez (fojas 7 y 8).

TERCERO.—Con el fin de analizar la posible existencia de la contradicción de tesis, cabe puntualizar que al fallar el amparo en revisión **523/2003**, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil tres, los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmaron la sentencia impugnada, y en la ejecutoria que pronunciaron en dicho asunto, por unanimidad de votos, determinaron, esencialmente: "**que el cobro de cuotas de cotización no retenidas a un trabajador, procede sólo cuando esté en activo y no después de que se le ha otorgado la pensión**". La ejecutoria en cuestión originó la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL COBRO DE CUOTAS DE COTIZACIÓN

NO RETENIDAS A UN TRABAJADOR, PROCEDE SÓLO CUANDO ESTÉ EN ACTIVO Y NO UNA VEZ QUE SE LE HA OTORGADO LA PENSIÓN.—Los artículos 15, 54, 57, 58 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado regulan la forma en que debe integrarse la pensión de los trabajadores y los requisitos que deben cumplirse para obtenerla; sin embargo, dichos artículos no prevén la hipótesis de que las cotizaciones al instituto que no se hayan efectuado en los términos aludidos por la propia ley, por causa imputable a la dependencia en la que haya laborado el trabajador, deban cubrirse por el pensionado. Ahora bien, los artículos 16 y 21 de la ley de la materia establecen la obligación a cargo de los trabajadores en activo, de pagar una cuota fija del 8% del sueldo básico de cotización; y la obligación a cargo de las dependencias y entidades públicas, de cubrir al instituto aportaciones equivalentes al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores, de lo que se infiere que el artículo 16 en comento sólo es aplicable a los trabajadores en activo, mientras que el artículo 21 sólo lo es a las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de la ley de referencia. Por otra parte, el artículo 54 de la citada ley prevé que para que un trabajador pueda disfrutar de una pensión deberá cubrir previamente al instituto los adeudos existentes por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16; lo anterior significa que, antes de recibir una pensión, todo trabajador en activo tiene la obligación de pagar al instituto los adeudos por concepto de cuotas, sin que dicho precepto pueda ser interpretado en el sentido de que aun los trabajadores pensionados están sujetos a dicho pago, pues es claro que éste sólo puede efectuarse previamente al otorgamiento de la pensión, pero en ningún caso puede ser posterior a ello, puesto que equivaldría a exigir el pago de una cuota a una persona que ha dejado de tener el carácter de trabajador y, por ende, de recibir un salario respecto del cual deba cotizar. Consecuentemente, el hecho de que se hubiese ordenado a la autoridad responsable calcular correctamente el sueldo básico del trabajador, para efectos de determinar la pensión que le corresponde, no puede traducirse en la obligación de pagar retroactivamente las cuotas conforme a dicho sueldo básico, puesto que, en todo caso, la omisión de haber cotizado en los términos del artículo 15 de la ley de la materia fue imputable a la dependencia en que laboró el quejoso y no a éste, por lo que no existe base legal para efectuarle un cobro en su calidad de pensionado, dado que ha cesado su obligación de cotizar en términos del artículo 16 de la ley que rige al instituto." (No. Registro: 178998. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis I.13o.A.102 A, página 1153).

La resolución pronunciada por los juzgadores federales en el amparo en revisión **523/2003** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (en el que aparece como recurrente

el subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), en la parte que interesa señala:

"QUINTO.—Previo al análisis del agravio hecho valer por la autoridad responsable, conviene relatar los siguientes antecedentes:

"1. Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil dos en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio SP-001940, de treinta de noviembre de dos mil uno, por medio de la cual el subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determinó que era improcedente tomar en cuenta la compensación y los bonos aludidos por el particular, a efecto de determinar su cuota diaria de pensión.

"2. Correspondió conocer del asunto a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual dictó sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil dos, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

"En tales condiciones, como se ha dicho, esta Sala se pronuncia por declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que ajustándose a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se emita una nueva resolución en la que se ordene calcular debidamente el sueldo básico, que deberá incluir el concepto de compensación que ha demostrado la parte actora venía percibiendo quincenalmente en forma fija y continua.—Asimismo, deberán cubrirse las diferencias existentes desde la fecha en que se otorgó la pensión, hasta la fecha en que se formule la liquidación respectiva, debidamente fundadas y motivadas, sin que corresponda a esta Sala determinar el monto de lo adeudado, pues ello incumbe al instituto demandado ...'

"3. En cumplimiento a la sentencia de nulidad, el subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el oficio ***** , de quince de octubre de dos mil dos, en el que asignó como cuota diaria de pensión al particular la cantidad de \$***** (*****); y como saldo a favor por concepto de diferencias, el monto de \$***** (*****)

"4. Inconforme con dicho cumplimiento, ***** interpuso recurso de queja en contra de la liquidación referida, misma que fue resuelta el diez de diciembre de dos mil dos por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los siguientes términos:

"De lo anterior se concluye, que si bien la cuota original de pensión en cantidad de \$*****, aumentó para quedar en \$*****, al tomar en consideración la autoridad la constancia de percepciones expedida por la Comisión Nacional del Agua; lo cierto es que en el sueldo mensual señalado en el primer cuadro en la resolución que provocó la queja, no se desglosan las cantidades que lo integran, así como los descuentos aplicados, es decir, se omitió especificar la cantidad correspondiente al concepto de compensación garantizada y quinquenio, de la plaza de jefe de proyecto; y por lo que hace a las diferencias de la retroactividad aplicada en cantidad de \$*****, la autoridad también fue omisa en señalar las operaciones aritméticas que tuvo que realizar para llegar a esa cantidad, así como especificar el periodo por el cual procedió a contar las mencionadas diferencias; traduciéndose lo anterior en una indebida fundamentación y motivación, siendo, además, contraria a lo resuelto mediante sentencia de 31 de mayo de 2002, toda vez que claramente se señaló, en dicha sentencia, que el cumplimiento deberá estar fundado y motivado.—En consecuencia y toda vez que resultó fundada la queja que se resuelve, con fundamento en el artículo 239-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se otorga al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien incurrió en defectuoso cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en la sentencia de 31 de mayo de 2002, un término de veinte días para que emita y notifique a la actora la resolución a través de la cual dé el debido cumplimiento a la sentencia antes precisada, cuyo cumplimiento deberá comunicarlo a esta Sala en el término indicado.'

"5. En acatamiento a lo resuelto en el recurso de queja, el subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el oficio ***** de cuatro de febrero de dos mil tres, en el que establece los cálculos que sirvieron para determinar la cuota pensionaria del actor, así como las diferencias de retroactividad que le corresponden.

"6. Dicho oficio constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo que por esta vía se revisa.

"Ahora bien, en la primera parte del único agravio que hace valer, la autoridad recurrente aduce que la sentencia dictada por la Juez del conocimiento resulta errónea, ya que en la resolución reclamada se explicó detalladamente el cálculo de la pensión por jubilación del quejoso, la cual se determinó conforme a lo establecido en los artículos 15, 57 y 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y conforme a la constancia de percepciones y descuentos emitida por la Comisión Nacional del Agua, donde se detalla el sueldo mensual y la compensación adicional que

percibió en la plaza de jefe de proyecto, además de que se aplicaron los incrementos autorizados al salario mínimo general para el Distrito Federal; mientras que las diferencias de retroactividad fueron liquidadas en términos de la propia resolución, aplicándose los artículos 16 y 21 del referido instituto.

"Tales argumentos resultan inoperantes, toda vez que no combaten las consideraciones del fallo recurrido ...

"En otra parte del agravio expresado, la autoridad recurrente señala que las manifestaciones de la a quo son totalmente infundadas e improcedentes, toda vez que las deducciones que se le realizaron al quejoso con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sí resultan aplicables, a pesar de que en dichos preceptos se establezca que sólo se harán tales deducciones a los trabajadores incorporados al régimen.

"Así lo considera la autoridad, ya que para realizar el cálculo de la cuota pensionaria fue necesario aplicar el artículo 64 de la ley en comento, el cual se refiere al sueldo básico, con base en el cual se realizan las cotizaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la ley del instituto.

"En este sentido, al no haberse aportado ni cotizado al fondo de pensiones las cantidades tomadas en cuenta para la modificación de la cuota inicial de pensión, es necesario que previamente se cumplan los requisitos de ley y, específicamente, los ya referidos artículos 16 y 21.

"Por tanto –concluye la recurrente–, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 16 y 21, en relación con los diversos preceptos 15, 54, 57 y 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se llega a la conclusión de que, previo al pago de las diferencias obtenidas, se deben pagar las cantidades que hayan correspondido por concepto de cuotas y aportaciones, lo cual constituye un requisito para su obtención, dado que, para disfrutar de una pensión, se deben cubrir los adeudos al instituto por concepto de cuotas, como lo establece el artículo 54 de la multicitada ley; razones todas éstas por las que resulta legal el cobro de la cantidad de \$***** a favor del instituto, que se deriva de haber tomado en consideración cantidades que no se aportaron al fondo de pensiones.

"El agravio referido resulta infundado, como a continuación se demuestra:

"Los artículos 15, 54, 57, 58 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo análisis sistemático invoca la recurrente, señalan: (se transcriben dichos preceptos).

"Los preceptos transcritos establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. Que el sueldo básico sobre el cual se efectuarán las cotizaciones y se calcularán las pensiones, se integra con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación;

"2. Que los trabajadores tienen la obligación de cubrir los adeudos existentes con el instituto por concepto de las cuotas, previo a recibir una pensión;

"3. Que la cuota diaria máxima de pensión será fijada por la junta directiva del instituto, sin que ésta exceda de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15, es decir, diez veces el salario mínimo;

"4. Que para que puedan otorgarse beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la ley señala para tener derecho a una pensión; y,

"5. Que para calcular el monto de la pensión se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador.

"Tales preceptos regulan la forma en que debe integrarse la pensión de los trabajadores y los requisitos que deben cumplirse para obtenerla; sin embargo, dichos artículos no prevén la hipótesis de que las cotizaciones al instituto no se hayan efectuado en los términos aludidos, por causa imputable a la dependencia en la que haya laborado el trabajador, ni contemplan el supuesto de que el sueldo básico sea indebidamente calculado en términos del artículo 15 de la ley.

"Ahora bien, en el caso a estudio, la autoridad responsable, al liquidar las cantidades a favor del quejoso, le efectuó una deducción de \$***** (*****) con fundamento en los artículos 16 y 21 de la ley de la materia, los cuales establecen la obligación a cargo de los trabajadores en activo, de pagar una cuota fija del 8% del sueldo básico de cotización; y la obligación a cargo de las dependencias y entidades públicas, de cubrir al instituto aportaciones equivalentes al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

"De lo anterior, se sigue que el artículo 16 de la ley en comento sólo es aplicable a los trabajadores en activo; mientras que el artículo 21 sólo es aplicable a las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de la ley multicitada, como acertadamente lo consideró la Juez de Distrito.

"Por tanto, resultaba improcedente efectuar las referidas deducciones, sin que sea óbice a lo anterior el contenido del artículo 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo contenido conviene transcribir de nueva cuenta:

"'Artículo 54.' (se transcribe).

"En efecto, según lo dispuesto en el artículo transcrito, para que un trabajador pueda disfrutar de una pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos existentes por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16, fracciones II a V.

"Lo anterior significa que, antes de recibir una pensión, todo trabajador en activo tiene la obligación de pagar al instituto los adeudos por concepto de cuotas; sin que dicho precepto pueda ser interpretado en el sentido de que aun los trabajadores pensionados están sujetos a dicho pago pues, es claro que, éste sólo puede efectuarse previamente al otorgamiento de la pensión, pero en ningún caso puede ser posterior a ello, puesto que equivaldría a exigir el pago de una cuota, a una persona que ha dejado de tener el carácter de trabajador y, por ende, de recibir un salario respecto del cual deba cotizar.

"En este sentido, si la sentencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenó a la autoridad responsable calcular correctamente el sueldo básico de ***** , para efectos de determinar la pensión que le corresponde, ello no puede traducirse en la obligación de pagar retroactivamente las cuotas conforme a dicho sueldo básico, puesto que, en todo caso, la omisión de haber cotizado en los términos del artículo 15 de la ley de la materia fue imputable a la dependencia en que laboró el quejoso y no a éste, por lo que no existe base legal para efectuarle un cobro en su calidad de pensionado, dado que ha cesado su obligación de cotizar en términos del artículo 16 de la ley que rige al instituto.

"En las relatadas condiciones, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia que por esta vía se revisa."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión **341/2008** y **264/2009**, sostuvo, esencialmente, el mismo criterio, toda vez que esos asuntos presentan semejanza; asimismo, las ejecutorias en cuestión originaron la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

"PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LES SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA ABROGADA LEY RELATIVA, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.—Este Tribunal Colegiado abandona el criterio sustentado en la tesis I.1o.A.77 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1826, de rubro: 'PENSIONISTAS. NO LES SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.', toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007, sí son aplicables a los pensionados de dicho organismo cuando éstos se encontraban en activo y no cotizaron respecto de los conceptos previstos en esos preceptos. Por tanto, es correcto que al momento de pagar las diferencias ordenadas en la sentencia de nulidad de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que ordenó el incremento directo a una pensión jubilatoria, el citado instituto haga las deducciones correspondientes por concepto de cuota y aportaciones integrantes del sueldo básico que no recibió, derivadas de los comentados artículos." (No. Registro: 165723. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis I.1o.A.175 A, página 1624).

Ahora bien, toda vez que una de las ejecutorias que dio origen a la denuncia de contradicción de tesis motivo de la presente contienda es la dictada en el amparo en revisión **RA. 341/2008** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (en el que aparece como recurrente el subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), se procede a transcribir sólo esa ejecutoria con el propósito de no incurrir en repeticiones innecesarias. La resolución en comentario, en la parte que interesa, señala:

"TERCERO.—La recurrente sostiene que la consideración en que se sustenta la sentencia recurrida le causa agravio, pues con ella se pretende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pase por alto los artículos 16 y 21 de la ley del propio instituto, aun cuando debe observarlos en atención a la sentencia de nulidad de veintiuno de octubre de dos mil cuatro, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo tramitado bajo el expediente *****.

"Lo anterior, en virtud de que la cantidad otorgada con motivo de la pensión del quejoso tiene su sustento en el hecho de que para el cálculo de

la cuota pensionaria diaria se tomaron en consideración cantidades por las cuales no cotizó en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que resulta improcedente que se considere que no se deben realizar los descuentos que establecen los artículos 16 y 21, no obstante que en esos preceptos se señale que sólo se harán las deducciones a los trabajadores incorporados al régimen del instituto recurrente.

"Que de los artículos 7o., 9o., 10, 16, 21, 54, 55 y 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se puede observar que el descuento por concepto de 'aportaciones y cotizaciones', así como de las constancias de autos, que el descuento cuestionado resulta apegado a derecho en razón de que fue consecuencia del incremento directo de la cuota diaria de la pensión jubilatoria de la parte quejosa, incremento que resultó de considerar la compensación adicional, sin que respecto a esa compensación el trabajador haya enterado cuotas o aportaciones al instituto, por lo cual es debido el descuento, ya que no únicamente a los trabajadores en activo se les puede hacer el descuento que corresponda, sino también a los jubilados.

"Con el objeto de dar solución a la problemática planteada, es menester informar que este Tribunal Colegiado, en relación con los dispositivos de que trata la litis de este recurso de revisión, al resolver el cuatro de febrero de dos mil dos, por unanimidad de votos, el diverso amparo en revisión *****', interpuesto por *****', emitió la tesis aislada cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: ... 'PENSIONISTAS. NO LES SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.' (se transcribe).

"Ahora bien, después de una nueva reflexión que realizaron los integrantes de este órgano de control de la constitucionalidad ... se llega a la conclusión de que es necesario apartarse del criterio invocado, porque es inexacto que los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no sean aplicables a las pensionadas.

"Lo anterior es así, porque, tal como lo refiere la autoridad recurrente, cuando la parte quejosa se encontraba en activo no cotizó, en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los conceptos por los que se ordenó en la sentencia de nulidad el incremento directo a su pensión jubilatoria.

"En efecto, es lógico que la parte quejosa no haya cubierto la cuota que establece el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado que prevé que todo trabajador (en activo) debe cubrir una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, respecto de los emolumentos por los que se ordenó el incremento de su pensión en el juicio contencioso administrativo antecedente del juicio de amparo, por la simple y sencilla razón de que el instituto, tal como se resolvió en la sentencia de nulidad emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana, no tomó en cuenta tales conceptos (emolumentos) como parte del sueldo básico del trabajador.

"El razonamiento precedente también es aplicable al argumento en el sentido de que tampoco se cubrió el monto que establece el artículo 21 del ordenamiento legal en cita, que establece que las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de seguridad social deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como aportaciones el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de los trabajadores, pues, se reitera, fue hasta que se decretó la nulidad de la pensión originalmente otorgada por el instituto, que se tomaron en cuenta los conceptos denominados 'quinquenio', 'H3 EPR operativo' y 'apoyo para capacitación y desarrollo', como parte integrante del sueldo básico de la parte quejosa.

"En otras palabras, fue hasta que la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó la nulidad de la pensión originalmente otorgada a la parte quejosa, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tomó en cuenta, como parte del sueldo base, los conceptos referidos y, por tanto, es incuestionable que por las cantidades correspondientes no se realizaron las aportaciones que establecen los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Así las cosas, este Tribunal Colegiado considera correcto que al momento de pagar las diferencias ordenadas en la sentencia de nulidad (acto reclamado) derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al quejoso, el instituto haya realizado las deducciones correspondientes a dichos conceptos en atención al contenido de los artículos en cita pues, como ha quedado evidenciado, por las cantidades correlativas no se realizó la cotización que establece la ley aplicable.

"En consecuencia, lo que procede en derecho es revocar la sentencia recurrida y en virtud de que no existe concepto de violación pendiente por analizar, ni el quejoso demostró que el acto reclamado viole las garantías individuales que invoca, procede negar el amparo que solicita."

CUARTO.—Respecto del tema, conviene precisar que debe existir una discrepancia de criterios jurídicos entre dos órganos en los que se analice la misma cuestión, la que debe recaer sobre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas; por lo que existe materia para resolver una contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Conforme a lo anterior, para determinar cuándo existe contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, entre otros, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestio-

nes fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.’ (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7).

QUINTO.—A fin de facilitar la resolución del presente asunto, es conveniente sintetizar los argumentos que en torno al cobro de cuotas de cotización no retenidas a un trabajador que obtuvo un incremento de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sostiene cada uno de los Tribunales Colegiados.

Así, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en relación con el tema previamente mencionado, **consideró que no existe base legal para efectuar el cobro de cuotas no retenidas a un trabajador pensionado, dado que ha cesado su obligación de cotizar**, lo cual se deduce de la interpretación de los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, en la especie, el artículo 16 de la ley en comento sólo es aplicable a los trabajadores en activo; mientras que el artículo 21 sólo

se aplica a las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de la ley multicitada.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con apoyo en los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, **consideró correcto el cobro de cuotas no retenidas a un trabajador pensionado, al momento de pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada por el instituto**, en atención al contenido de los artículos en cita, pues **estimó que por las cantidades correlativas no se realizó la cotización que establece la ley antes aludida**.

De lo antes reseñado, se desprende que sí existe la contradicción de criterios que ha sido denunciada, toda vez que mientras el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que no existe base legal para efectuar el cobro de cuotas no retenidas a un trabajador pensionado por haber cesado su obligación de cotizar, y que dicho cobro sólo procede cuando el trabajador estuvo en activo y no después de que se le ha otorgado la pensión jubilatoria; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que las deducciones correspondientes por las cuotas de cotización y aportación que establecen los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben efectuarse al momento de pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, por la simple y sencilla razón de que el instituto no tomó en cuenta tales conceptos (emolumentos) como parte del sueldo básico del trabajador.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al momento de pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, al amparo de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, debe cobrar a los pensionados de dicho organismo, el importe correspondiente a las cuotas de cotización y aportación no retenidas, por la circunstancia de que el referido instituto no tomó en cuenta tales conceptos como parte del sueldo básico del trabajador.

SEXTO.—En ese contexto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que se establece a continuación:

En primer lugar, resulta conveniente precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios

relacionados con la forma en que debe integrarse la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado y los requisitos que deben cumplirse para obtenerla (durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado abrogada), como se desprende de las tesis de jurisprudencia siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, tesis 2a./J. 126/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral).

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis 2a./J. 100/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral, página 177).

Las razones contenidas en los precedentes referidos, se dirigen a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido instituto, al amparo de la ley que estuvo vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Asimismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 37/2010 (aprobada el diecisiete de marzo de dos mil diez), sostuvo diverso criterio en el que explica la integración del sueldo básico conforme al artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que sirve de referente

para cubrir las aportaciones de seguridad social. Del referido asunto derivó la siguiente tesis:

"ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la ley burocrática federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social." (No. Registro: 164020. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis 2a. LXXVII/2010, página 466).

Respecto a la determinación que puede asumir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al fijar el monto de la pensión jubilatoria cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró la compensación garantizada para cubrir el monto de las cuotas y aportaciones efectuadas a dicho instituto, esta Segunda Sala también se ha pronunciado al resolver la contradicción de tesis 28/2009, aprobada en sesión de seis de mayo de dos mil nueve, a propósito de lo cual se originó las tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).’, sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de ‘compensación garantizada’, no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, tesis 2a./J. 41/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, página 240).

Del criterio jurisprudencial antes transcrito destacan las siguientes consideraciones:

a) De las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se obtienen los fondos para cubrir las pensiones jubilatorias y demás prestaciones que dicho instituto paga a sus beneficiarios;

b) El monto de las pensiones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas; y,

c) Con el propósito de que el mencionado instituto cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, **no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.**

El tema resuelto en la jurisprudencia antes aludida, cobra especial relevancia pues, en la especie, acontece que en las determinaciones reclamadas en los respectivos juicios de garantías de donde derivan las ejecutorias que se

encuentran en oposición, la autoridad responsable (subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), al calcular el incremento de la pensión jubilatoria, ordenó se descontara diversa cantidad a los pensionados de dicho organismo, por concepto de aportaciones y cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debido a que para el aumento de la cuota pensionaria fijada se tomaron en consideración conceptos que no fueron parte de cotización a ese instituto.

Ahora bien, como ya se apuntó, la contradicción de tesis estriba en determinar si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al momento de pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, al amparo de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, debe cobrar a los pensionados de dicho organismo, el importe correspondiente a las cuotas de cotización y aportación no retenidas, por la circunstancia de que el referido instituto no tomó en cuenta tales conceptos como parte del sueldo básico del trabajador.

En ese contexto, a fin de retomar el punto específico que es materia de esta contradicción, consistente en determinar lo concerniente al cobro de cuotas de cotización no retenidas a un trabajador que obtuvo un incremento de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al amparo de la ley que estuvo vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es importante recordar algunas disposiciones de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que regulan lo concerniente a la pensión de jubilación, así como diversos preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que guardan estrecha relación con ese tema, dichos preceptos, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada)

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

"A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; ..."

"Artículo 2o. La seguridad social de los trabajadores comprende:

"El régimen obligatorio; y

"El régimen voluntario."

"Artículo 3o. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"...

"V. Seguro de jubilación; ..."

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"'Sueldo presupuestal' es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"'Sobresueldo' es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"'Compensación' es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones adicionales por servicios especiales'.

"Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo."

"Artículo 54. **Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V.** Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo."

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento. ..."

"Artículo 58. Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión."

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de ser-

vicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

"Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

"Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

"En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."

Asimismo, los transitorios tercero y cuarto de la legislación antes citada, son del tenor literal siguiente:

"Artículo tercero. Cuando en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores

públicos, éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley."

"Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto."

Los preceptos que han quedado transcritos establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que el contenido de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es de orden público, interés social y de observancia en toda la República Mexicana, en virtud de que la finalidad perseguida es establecer los elementos indispensables para el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado –entre otros–, el de la pensión por jubilación y así hacer efectiva dicha garantía consagrada en la fracción XI, inciso a), del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el sueldo, sobresueldo y compensación (conceptos a que aludía el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) quedó compactado en un solo concepto, esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

c) Que el sueldo tabular de los trabajadores al servicio del Estado es el concepto básico que sirve para efectuar las cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

d) El derecho que tienen los trabajadores con treinta años o más de antigüedad de percibir una pensión y el de las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, cualquiera que sea su edad.

e) Que los trabajadores tienen la obligación de cubrir los adeudos existentes con el instituto por concepto de las cuotas, previo a recibir una pensión.

f) Que la cuota diaria máxima de pensión será fijada por la junta directiva del instituto, sin que ésta exceda de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15, es decir, diez veces el salario mínimo.

g) Que para que puedan otorgarse beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que, previamente, se hayan cumplido los requisitos que la ley señala para tener derecho a una pensión.

h) Que para calcular el monto de la pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador.

i) Que el sueldo básico hasta por la suma cotizable se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue.

Los preceptos antes transcritos regulan la forma en que debe integrarse la pensión de los trabajadores y los requisitos que deben cumplirse para obtenerla; por otra parte, los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecen los términos y condiciones en que deben efectuarse las aportaciones que dicho instituto recibe a guisa de cotización de las partes obligadas (trabajadores y Estado patrón). Dichos preceptos,¹ a la letra dicen:

"Artículo 16. Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

"Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

"I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

"II. 0.50% Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

¹ En cuanto a la vigencia de los artículos 16 y 21 a que se hace referencia, cabe precisar que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en su artículo segundo transitorio, expresamente, se señaló que continuarían vigentes hasta el treinta y uno de diciembre del referido año.

"V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

"Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley cubrirán al instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores.

"Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

"I. 6.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

"II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

"V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta ley;

"VI. 5.00% para constituir el fondo de la vivienda;

"VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

"Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estan-

cias de bienestar infantil del instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva."

El artículo 16 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que ha quedado transcrito, establece que todo trabajador debe cubrir una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute; en tanto que el artículo 21 del ordenamiento legal en cita, dispone que las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de seguridad social deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como aportaciones, el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

Es importante recordar que respecto de la cuota que corresponde al trabajador, la patronal interviene como retenedor de esa contribución que, posteriormente, debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las cotizaciones bipartitas de mérito tienen, precisamente, como objetivo satisfacer el fin social que se persigue; es decir, cubrir los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Entre las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el instituto y las cotizaciones bipartitas, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

También conviene recordar que **para que un trabajador o sus familiares puedan disfrutar de una pensión, deben cubrir los adeudos existentes**, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16, fracciones II a la V, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como lo establece el numeral 54 de la citada legislación. Este último precepto, a la letra dice:

"Artículo 54. Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo."

Ahora bien, **tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas** que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, **este órgano colegiado estima correcto que el referido instituto**, al momento de pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, **cobre a los pensionados de dicho organismo, el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores**, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo por cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador y como no lo hizo, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Este criterio encuentra sustento en lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 28/2009, que originó la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, que ha quedado transcrita en párrafos precedentes, en cuya ejecutoria se asentó que con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, **no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó.**

A fin de explicitar un poco más lo antes dicho, conviene reproducir algunas consideraciones torales sostenidas por esta Segunda Sala en la citada contradicción de tesis:

"... no debe olvidarse que el estado financiero de la institución está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de jubilación, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

"Consecuentemente, si no hay uniformidad en la forma de enterar las cuotas y aportaciones, sino que cada dependencia acorde con su normatividad interna en ocasiones considera la compensación garantizada y en otras no, esa particularidad obliga a que para realizar el cálculo de la pensión jubilatoria,

se deba atender a la forma en que la dependencia o entidad que inscribió al asegurado al régimen de seguridad social lo hizo, pues cuando en dicho entero se incluya el concepto de compensación garantizada, la institución de seguridad social estará obligada a calcular la mencionada prestación incluyéndolo, pero si la dependencia o entidad con apoyo en su normatividad interna no lo consideró como parte de las prestaciones sobre las que cubra las cuotas y aportaciones al tantas veces mencionado instituto, entonces, no podrá considerarse para el cálculo de la pensión jubilatoria."

Finalmente, es importante destacar que la determinación adoptada en este fallo, es congruente con el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 37/2010, resuelta, por mayoría de tres votos, el diecisiete de marzo de dos mil diez. Se afirma lo anterior, porque en la ejecutoria relativa a la referida contradicción de tesis, se determinó:

"... el pago de las pensiones debe ser correlativo con el monto de las cuotas y aportaciones que se efectuaron durante la vida laboral del asegurado, por disposición del artículo 15 de la mencionada ley; pues de otra manera, el instituto enfrentaría un déficit que le impediría cumplir con dicha obligación, dado que los recursos para cubrir las pensiones únicamente provienen de dichas aportaciones y cuotas.

"Además, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente el monto de la primera debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

"Por eso, a fin de que el instituto cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto de aquel con el que el asegurado estuvo legalmente obligado a cotizar que, se insiste, se reduce a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley burocrática federal y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Bajo esa óptica, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 195 y demás relativos de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia,

el criterio sustentado por esta Segunda Sala, la que queda redactada de la siguiente manera:

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por atender comisión oficial.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada como legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO.—

Cuando en términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal competente para resolver dicho recurso advierte que el recurrente no exhibió alguno de los documentos señalados en las fracciones I, II y III de dicho precepto, tiene la facultad de requerir al promovente para que los presente, a efecto de que cumplido tal extremo, con base en el desahogo de la prevención o diligencia correspondiente, pueda admitir el recurso. Sin embargo, si se presenta un escrito en la oficialía de partes de la autoridad fiscal y en él se señala que se exhiben documentos en desahogo de un requerimiento, pero el encargado de aquélla no los inventaría, sino que se limita a asentar que se recibió algún número de anexos, la autoridad fiscal no está en condiciones de tener por no interpuesto el recurso en términos del penúltimo párrafo de dicho numeral, sobre la base de que no se exhibieron o que se presentaron de manera incompleta, en la medida en que el incumplimiento a la garantía de legalidad por parte del referido encargado, atribuible a la propia autoridad, no puede irrogar consecuencias desfavorables al gobernado. Por tanto, si se trata de documentos indispensables para resolver el recurso de revocación y no obran en el expediente, procede que la autoridad fiscal formule un nuevo requerimiento.

2a./J. 6/2011

Contradicción de tesis 395/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—8 de diciembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 6/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 760.

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. De ahí que como la competencia de la autoridad fiscal es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, al ejercer la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para solicitar información o documentación sobre las cuentas bancarias del contribuyente, debe fundar aquélla, entre otros, en este último precepto, a fin de otorgar al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

2a./J. 33/2011

Contradicción de tesis 429/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 33/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 429/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el *****, la revisión fiscal *****, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.—Los agravios expuestos son inoperantes en parte e infundados en otra, en virtud de las siguientes consideraciones: ... En otro contexto, la recurrente aduce que la sentencia recurrida es ilegal, porque el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación solamente aclara que se considerará como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente; es decir, dicho párrafo sólo amplía lo dispuesto en el primero de ellos, pero no establece la competencia de la autoridad.—La autoridad inconforme agrega que en la solicitud de información, datos y documentos se fundó debidamente la competencia del administrador local de Auditoría Fiscal de *****, pues se citaron los artículos 42, párrafo primero, fracción II, antepenúltimo párrafo, 48, fracciones I, II, y III, del Código Fiscal de la Federación; artículos 2o., párrafos primero y tercero, 9o., último párrafo, 18, párrafo primero, apartado A, fracción II y párrafo penúltimo, 16, fracciones VIII y XI, y párrafos segundo y penúltimo, y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XLVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el seis de junio de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación.—Los argumentos planteados son infundados, pues para considerar debidamente fundada la competencia material para requerir estados de cuenta bancarios debió citarse, en la solicitud de información y documentación, el artículo 48, último párrafo, del código tributario.—En efecto, la resolución determinante del crédito fiscal impugnado proviene de la resolución contenida en el oficio ... de tres de septiembre de dos mil siete, mediante el cual el administrador local de Auditoría Fiscal de *****, requirió al contribuyente ... los datos

y documentos que en el propio oficio se indican, entre ellos los estados de cuenta bancarios.—Esto es, la resolución liquidatoria impugnada proviene del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, específicamente de la denominada revisión de gabinete, prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; procedimiento de fiscalización, que se encuentra regulado expresamente en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.—Ahora bien, el citado artículo 48, párrafo primero, establece que las autoridades fiscales estarán facultadas para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o para pedirles la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria; lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto en el último párrafo del mismo precepto, que establece con claridad que para los efectos del primer párrafo de ese artículo, se considerará como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.—Para mayor precisión se transcribe la parte relativa del precepto legal en cuestión: ‘Artículo 48.’ (se transcribe).—En ese contexto, en el párrafo primero en relación con el último del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se establece la facultad de la autoridad fiscal para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o para pedirles la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, debiéndose considerar como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.—Dicho de otra manera, el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el párrafo primero de ese precepto fijan la competencia material de la autoridad fiscal para requerir del contribuyente la exhibición de estados de cuenta bancarios.—Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que dice: ‘REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.’ (se transcribe).—Por lo anterior, se concluye en lo infundado de los argumentos de la autoridad recurrente en los que expone que el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación no fija la competencia de la autoridad fiscal y, que por ende, no era necesario que se citara en las solicitudes de datos y documentos de las que derivaron las resoluciones impugnadas; pues, como se estableció, el primer y último párrafos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran relacionados y de éstos surge la competencia de la autoridad

fiscal para requerir de los contribuyentes información o documentación relacionadas con sus cuentas bancarias.—Luego, si en las solicitudes de información y documentación contenida en el oficio ***** , el administrador local de Auditoría Fiscal de ***** , requirió a la entonces contribuyente, para que exhibiera estados de cuenta bancarios; es inconcusos que en ese mandamiento debió citar también el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación a efecto de que la autoridad fundara debidamente su competencia material, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que ejerció, pues es en este párrafo donde se especifica con claridad que se considerará como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.—Al no hacerse así, es evidente que en la aludida resolución no se fundó debidamente la competencia material de la autoridad que la emitió, por lo que fue correcto que en la sentencia recurrida se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada al considerarla fruto de un acto viciado de ilegalidad, en razón de que la diversa resolución que le sirvió de fundamento, consistente en la solicitud de documentación e información, no se fundó la competencia material para requerir estados de cuenta bancarios, ya que la autoridad que la emitió, no citó el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.—Sin que sea óbice para lo concluido anteriormente, que en la solicitud o requerimiento de información o documentos, se citaron los artículos 42, párrafo primero, fracción II, antepenúltimo párrafo, 48, fracciones I, II, y III, del Código Fiscal de la Federación; artículos 2o., párrafos primero y tercero, 9o., último párrafo, 18, párrafo primero, apartado A, fracción II, párrafo penúltimo, 16, fracciones VIII y XI, 37, párrafo primero, apartado A, XLVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el seis de junio de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior es así, pues dichos preceptos no son suficientes para estimar que la autoridad fundó debidamente su competencia al requerirle al contribuyente por la exhibición de sus estados de cuenta bancarios.—En efecto, en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, anteriormente reproducido, se prevé que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.—Empero, en parte alguna de esa porción normativa se prevé la facultad de la autoridad hacendaria para requerir a los

contribuyentes la exhibición de sus estados de cuenta bancarios.—Por lo que se refiere a los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también resultan insuficientes para tener por fundada la competencia de la autoridad fiscal para requerir la exhibición de estados de cuenta bancarios, pues del contenido de ellos, no se advierte que se contemple la facultad de la autoridad hacendaria para requerir a los contribuyentes la exhibición de sus estados de cuentas bancarios.—Razón la anterior, por la que se concluye que el hecho de que al emitir la solicitud de información, datos y documentos, la autoridad fiscalizadora invocara los referidos preceptos legales, resulta insuficiente para estimar que se fundó la competencia de la autoridad administrativa en el indicado aspecto, pues tales numerales no contemplan la facultad específica ejercida, por lo que en modo alguno justifican el actuar anómalo de la autoridad hacendaria.—No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que según la recurrente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal ***** , consideró, que para fundar la competencia material de la autoridad fiscal para solicitar documentos relativos a las cuentas bancarias de los contribuyentes, basta citar el párrafo primero del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, sin que resulte necesario invocar el último párrafo del mismo artículo, pues este último solamente precisa que dentro de la documentación o información a que se refiere el párrafo primero del propio numeral, debe considerarse la relativa a las cuentas bancarias.—Además, estimó que la jurisprudencia 44/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era aplicable al caso, pues el punto controvertido en el que se sustentó la jurisprudencia consistió en determinar cuál era el precepto legal con apoyo en el cual las autoridades fiscales podrían requerir a los contribuyentes la exhibición de los estados de cuenta bancarios, cuando se trate de una revisión de gabinete, si el artículo 42 o el 48 del Código Fiscal de la Federación.—Sin embargo, ello no es óbice para la conclusión a que se arribó, puesto que el citado criterio aislado no obliga a este Tribunal Federal y del cual debe decirse, por las razones antes expuestas, no se comparte; por tanto, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se considera pertinente denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios, para lo que tenga a bien resolver.—Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que dice: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.’ (se transcribe).—También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 190/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que dice: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE

SU COMPETENCIA.' (se transcribe).—En esas condiciones, al resultar infundados los agravios, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión."

CUARTO.—En relación con la resolución dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** en la revisión fiscal ***** fallada el ***** , en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Asiste razón a las recurrentes, al señalar en el primer agravio que el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación sólo aclara que, como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales fuera de una visita domiciliaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, se debe considerar la relativa a las cuentas bancarias; por lo que no es necesario —contrariamente a lo que sostiene la Sala Fiscal— que en la solicitud de datos e informes se hubiese citado como fundamento de la competencia material el referido párrafo.—Ciertamente, el primer párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, dispone la potestad de la autoridad hacendaria para, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, fuera de una visita domiciliaria, informes, datos, así como la contabilidad o parte de ella; mientras que el último párrafo de ese numeral, como se anticipó, sólo precisa que dentro de esa documentación o información debe considerarse la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.—Por tanto, si el último párrafo del precepto de mérito, únicamente precisa que dentro de la documentación o información a que se refiere el primer párrafo del propio numeral, debe considerarse la relativa a las cuentas bancarias, no resulta necesario entonces, que la autoridad fiscalizadora, en la solicitud de datos y documentos declarada ilegal, invoque como fundamento de la competencia material, el último párrafo del artículo 48 de esa legislación.—Cabe destacar que la contradicción de tesis 23/2008-SS, que dio origen a la jurisprudencia, 2a./J. 85/2008, de rubro: 'REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.', deviene inaplicable al caso concreto ya que como se expone en los agravios, ésta se relaciona con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, anterior a las reformas de cinco de enero de dos mil cuatro, cuando el artículo en cuestión no contaba con un último párrafo.—Asimismo, no deja de advertirse que la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, resolvió el veinticuatro de marzo del año en curso, la contradicción de tesis 28/2010, que dio origen a la jurisprudencia 44/2010, pendiente de publicación, del rubro: 'REVISIÓN

DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.’, que se estima inaplicable al caso en estudio, en virtud de que el punto controvertido consistió en determinar cuál era el precepto legal con apoyo en el cual las autoridades fiscales podrían requerir a los contribuyentes la exhibición de los estados de cuenta bancarios, cuando se trate de una revisión de gabinete, merced a que uno de los tribunales contendientes determinó que ello era posible con apoyo en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mientras que el otro sustentó su postura en lo dispuesto en el numeral 42, fracción II, del citado ordenamiento.—Conforme a lo expuesto, es meridianamente claro que el punto debatido en dicha contradicción de tesis, no es el sometido a consideración de este órgano colegiado, en el recurso de revisión que nos ocupa.—En consecuencia, resulta innecesario analizar los diversos argumentos vertidos por las recurrentes.—En estas condiciones, procede revocar la resolución recurrida, con el objeto de que la Sala Fiscal, atendiendo lo expuesto en la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseña se transcribe:¹

¹ No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden

válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que hay contradicción de criterios:

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, sostuvo, en síntesis, que para considerar debidamente fundada la competencia material de la autoridad para requerir estados de cuenta bancarios debió citarse en la solicitud de información y documentación el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues si bien la resolución liquidatoria impugnada proviene del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en especial, de la revisión de gabinete, prevista en el artículo 42, fracción II, del ordenamiento mencionado, cuyo procedimiento se encuentra regulado expresamente en el artículo 48 del código en comentario, y en el párrafo primero establece la facultad de la autoridad fiscal para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o para pedirles la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, comprendiéndose como parte de la documentación o información que pueda solicitar la autoridad la relativa a las cuentas bancarias; concluye dicho Tribunal Colegiado de Circuito que el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación relacionado con su primer párrafo, fija la competencia material de la autoridad fiscal para requerir la exhibición de estados de cuenta bancarios del contribuyente, por lo que en el caso examinado la autoridad fiscal debió citar el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para fundar debidamente su competencia, lo que no hizo, de manera que fue correcta la resolución combatida por la autoridad en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, por ser fruto de un acto viciado de ilegalidad en razón de que la diversa resolución que le sirvió de fundamento, esto es, la solicitud de documentación e información carecía de la fundamentación de la competencia de la autoridad para requerir estados de cuenta bancarios, resultando insuficiente la invocación del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, sustancialmente sostuvo que el primer párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación dispone la potestad

de la autoridad hacendaria para, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, fuera de una visita domiciliaria, informes, datos, así como la contabilidad o parte de ella; mientras que el último párrafo de ese numeral, sólo precisa que dentro de esa documentación o información debe considerarse la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Por tanto, si el último párrafo del precepto citado, únicamente precisa que dentro de la documentación o información a que se refiere el primer párrafo del propio numeral, debe considerarse la relativa a las cuentas bancarias, no resulta necesario entonces, que la autoridad fiscalizadora, en la solicitud de datos y documentos declarada ilegal, invoque como fundamento de la competencia material, el último párrafo del artículo 48 de dicha legislación y que la contradicción de tesis 23/2008-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.",² resulta inaplicable al caso concreto, ya que se relaciona con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación anterior a las reformas de cinco de enero de dos mil cuatro, cuando el artículo en cuestión no contaba con un último párrafo; resultando también inaplicable en el caso examinado, la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.", ya que el punto controvertido del que derivó el citado criterio, consistió en determinar cuál era el precepto legal con apoyo en el cual las autoridades fiscales podrían requerir la exhibición de los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes, cuando se trate de una revisión de gabinete, ya que uno de los tribunales contendientes determinó que ello era posible con apoyo en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mientras que el otro sustentó su postura en lo dispuesto en el numeral 42, fracción II, del citado ordenamiento, por lo que el punto

² No. Registro: 169610. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis 2a./J. 85/2008, página 155.

debatido en dicha contradicción, no es el sometido a consideración del citado órgano colegiado, en el recurso de revisión examinado.

De ahí que se advierta que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema, como lo es si la autoridad fiscal, dentro del procedimiento de revisión de gabinete previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, tiene o no el deber de fundar su competencia de manera expresa, en el último párrafo del citado precepto al solicitar la información o documentación relativas a las cuentas bancarias del contribuyente.

Consecuentemente, debe estimarse que en la especie se examinaron cuestiones jurídicas iguales y se adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Así, la materia de la contradicción de tesis consistirá en determinar si tratándose de una revisión de gabinete y a fin de que la autoridad fiscal pueda cumplir con la garantía de fundamentación de su competencia, tiene el deber o no de citar de manera específica el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sustenta esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan:

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, como lo son por ejemplo los establecidos en la contradicción de tesis ******, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta el ***** por unanimidad de cuatro votos, ha sustentado, en lo conducente, lo siguiente:

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Asimismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Carta Magna, prevé:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.’

"De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

"En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

"En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, visible en el tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y

privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.’

"Una vez precisado lo anterior, se toma en consideración que en relación con el tema materia de la contradicción, esta Segunda Sala estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 57/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, cuyos rubro y texto disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo

de 1994, página 12, de rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.’

"En este sentido, en la ejecutoria que dio sustento a la tesis de jurisprudencia antes citada, entre otros aspectos, estableció:

"SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala considera que deben prevalecer los criterios que con carácter de jurisprudencia aquí se definen.

"Como se estableció en los considerandos cuarto y sexto de esta resolución la materia de la presente contradicción de tesis consistirá en determinar dos cuestiones jurídicas esenciales, las cuales constituyen los puntos disímiles segundo y tercero que sustentaron los Tribunales Colegiados, a saber:

"2o. Si en cuanto a la competencia territorial de la autoridad administrativa, es suficiente, para considerarla debidamente fundada, que aquélla

únicamente invoque el acuerdo respectivo, o bien si para ello también es necesario citar el artículo (aun cuando sea único), apartado, fracción, inciso y subinciso aplicable del ordenamiento jurídico de que se trate.

"3o. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, faculta a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para corregir o citar los preceptos del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad, que se refieran a la competencia de la autoridad demandada.

"Para resolver el segundo punto de contradicción es conveniente tener presente, como se estableció en el considerando sexto de esta resolución, que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado en la tesis de jurisprudencia número P/J. 10/94, cuyo rubro es: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como en las consideraciones en las que se sustentó este criterio, que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: «Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley», por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga «... el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación ...».

"De lo anterior se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma

legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

"Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

"Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es donde, por regla general, admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

"Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

"Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

"a) Materia:

"Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano,

que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

"b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

"c) Territorio:

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir; sin embargo, por razón de territorio.

"Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

"De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

"En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por

lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.’

"Como se anticipó, de la ejecutoria en comento se advierte que para estimar satisfecha la garantía de fundamentación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que dichas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con toda claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, lo anterior, con la finalidad de no dejar al gobernado en estado de indefensión.

"De igual forma, acorde al criterio antes indicado esta Segunda Sala sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, cuyo texto y datos de localización son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho

criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.' (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310)."

En la especie, por lo que hace a la competencia de la autoridad fiscal dentro del procedimiento de revisión de gabinete previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que está sujeta a las garantías de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 constitucional.

En efecto, esta Segunda Sala al resolver el ***** el amparo directo en revisión ***** , que aun cuando dilucidó el aspecto atinente a que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, último párrafo, es constitucional, entre otros aspectos, al aludir a las revisiones de escritorio o gabinete, sostuvo que dicha forma de comprobación fiscal constituye un acto de molestia que se encuentra regulado por el primer párrafo del artículo 16 constitucional en los términos que a continuación se reseñan:

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece:

"'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"..."

"'La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.'

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las partes transcritas, establece los requisitos a que deben sujetarse los actos de molestia que emitan las autoridades en contra de los gobernados, así como los requisitos que debe seguir la autoridad para llevar a cabo las visitas domiciliarias. Establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Asimismo, prevé algunos casos de excepción, como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos.

"El numeral constitucional a estudio, fundamento de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, reconoce la inviolabilidad del domicilio como garantía del particular; de manera que cualquier acto de molestia en ese sentido debe cumplir cabalmente con los requisitos que en la Ley Suprema y en las leyes ordinarias se disponen para tal efecto, de ahí que la intromisión de la autoridad debe cumplir exactamente con todas las formalidades y exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, que autoriza las visitas domiciliarias y las asemeja a las órdenes de cateo, a efecto de que no propicien el uso indiscriminado de la facultad que se otorga.

"En suma, el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las

formalidades prescritas para los cateos. Contempla como garantía individual del gobernado la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último, basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, que el acto de molestia conste por escrito y que en éste se funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Por su parte, el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, impugnado de inconstitucional, cuya adición se publicó en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de dos mil cuatro, establece:

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

"...

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

"El numeral transcrito regula la revisión de escritorio o gabinete al establecer el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, excluyendo a las visitas domiciliarias y, para los efectos de su primer párrafo, considera a las cuentas bancarias del contribuyente como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales para su revisión, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

"Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son los siguientes:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.—El citado precepto regula la revisión de escritorio o gabinete, toda

vez que establece el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, excluyendo a las visitas domiciliarias. Ahora bien, la incorporación de un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en el sentido de que, para los efectos del primer párrafo de ese numeral, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, hace evidente que el legislador, expresamente, quiso otorgar facultades a las autoridades fiscales para requerir al contribuyente la exhibición de la documentación relativa a sus cuentas bancarias para su revisión, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tratándose de las revisiones de escritorio o de gabinete, motivo por el cual es inconcuso que tal precepto, en el párrafo mencionado, es el que faculta a dichas autoridades para hacer requerimientos de tal naturaleza.'

"Establecido lo anterior, a efecto de resolver la inconstitucionalidad planteada, respecto de las visitas domiciliarias y de la revisión de escritorio o de gabinete, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

"Para cumplir con las facultades de comprobación, las autoridades hacendarias están facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, que se realizan en el domicilio del contribuyente, o revisiones de gabinete, que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria. Estas dos alternativas están previstas en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

"En virtud de que las visitas domiciliarias se llevan a cabo en el domicilio del gobernado, a diferencia de las revisiones de gabinete, a efecto de proteger lo más posible el principio de inviolabilidad del domicilio, las primeras deben reunir, además de los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, aquéllos establecidos en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal.

"Lo dispuesto por los numerales citados se encuentra dirigido únicamente a las visitas domiciliarias y no a las revisiones de gabinete, porque con estas reglas se pretendió regular en forma pormenorizada las visitas domiciliarias, para darle certeza al contribuyente de los derechos y obligaciones que tiene como gobernado y de cómo se llevará a cabo por parte de las autoridades hacendarias la intromisión en su domicilio, es decir, el legislador pretendió con esta regulación menoscabar lo menos posible el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que una de las excepciones a este principio es precisamente la orden de visita domiciliaria.

"Después de lo precisado, debe destacarse que es criterio reiterado de esta Segunda Sala que la revisión de escritorio o de gabinete se rige por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria se traduce en que debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

"Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis jurisprudencial, aplicable en lo conducente, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son los siguientes: No. Registro: 191343. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a./J. 68/2000, página 261.

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.», definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero

relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.'

"Así, tratándose tanto de las revisiones de gabinete como de las visitas domiciliarias, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pertenecen a los actos de molestia, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que deben estar fundadas y motivadas, a efecto de dar seguridad jurídica al gobernado y permitir que los visitantes se ajusten a los renglones establecidos en la orden.

"Entonces, si bien las visitas domiciliarias como las revisiones de gabinete tienen como fundamento constitucional el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cierto es que su regulación en el ordenamiento legal secundario, que es el Código Fiscal de la Federación, es distinta, toda vez que el legislador, tratándose de las visitas domiciliarias, las reguló dando la mayor seguridad posible al gobernado para que se lesionara lo menos posible el principio de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, pues éstas se llevan a cabo en el domicilio de la autoridad hacendaria.

"De todo lo destacado se concluye, que la circunstancia de que el último párrafo del citado artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, para el ejercicio de las facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, esto es, en una revisión de escritorio o gabinete, establezca la posibilidad de que las autoridades fiscales puedan exigir la exhibición de las cuentas bancarias de los contribuyentes, no infringe lo dispuesto por el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, como son las revisiones de escritorio o gabinete, que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del precepto constitucional mencionado.

"Además, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación impugnado,

para el ejercicio de sus facultades de comprobación, tratándose de la revisión de escritorio o gabinete, las autoridades fiscales podrán exigir la exhibición de las cuentas bancarias de los contribuyentes y que esa documentación es susceptible de ser revisada en las oficinas de la autoridad, tal autorización no puede considerarse violatoria del artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, porque este precepto constitucional faculta a las autoridades administrativas para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales."

De las consideraciones transcritas destacan los aspectos siguientes:

- El artículo 16 constitucional, entre otros aspectos, establece los requisitos a que deben sujetarse los actos de molestia que emitan las autoridades.

- El referido precepto constitucional constituye el fundamento de las facultades de comprobación que ejercen las autoridades fiscales.

- Cualquier acto de molestia ha de cumplir con los requisitos que la Constitución General y las leyes ordinarias disponen.

- El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo, regula la revisión de escritorio o gabinete al establecer el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, excluyendo a las visitas domiciliarias y, para los efectos de su primer párrafo, considera a las cuentas bancarias del contribuyente como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales para su revisión, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, consideraciones que fueron reconocidas en la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, de esta Segunda Sala de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE."

- Que para cumplir con las facultades de comprobación, las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo, además de las visitas domiciliarias, las revisiones de gabinete que se efectúan en las oficinas de la autoridad hacendaria y que ello se encuentra previsto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

- Que es criterio reiterado de esta Segunda Sala, que la revisión de escritorio o de gabinete se rige por el párrafo primero del artículo 16 de la

Constitución Federal, por lo que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria se traduce en que debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 68/2000, de esta Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR."³

- De manera que tanto las revisiones de gabinete como las visitas domiciliarias, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pertenecen a los actos de molestia, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que deben estar fundadas y motivadas, a efecto de dar seguridad jurídica al gobernado.

Por tanto, la circunstancia relativa a que en términos del último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, tratándose de la revisión de escritorio o gabinete, podrá exigir la información o la exhibición de documentación de las cuentas bancarias de los contribuyentes documentación que es susceptible de ser revisada en las oficinas de la autoridad, por lo que tal atribución debe ser ejercida con el fundamento específico que le otorga a la autoridad tal facultad, más aún que fue motivo de reforma el precepto en comentario publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, en que fue incorporado un último párrafo al citado precepto en el sentido de que, para los efectos del primer párrafo de ese numeral, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo que hace evidente que el legislador, expresamente, quiso otorgar facultades a las autoridades fiscales para requerir la información o la exhibición

³ No. Registro: 191343. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a./J. 68/2000, página 261.

de la documentación relativa a dichas cuentas para su revisión y así verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tratándose de las revisiones de escritorio o de gabinete, estableciéndose así la facultad expresa de las autoridades para hacer requerimientos de tal naturaleza.

En suma, las autoridades fiscales al ejercer las facultades de comprobación tratándose de las revisiones de gabinete a que se refieren los artículos 42, fracción II y 48, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, tienen el deber de fundar de manera específica su competencia en este último numeral al requerir información o documentación de las cuentas bancarias del contribuyente, a fin de otorgarle al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional.

No es obstáculo a la anterior consideración que la solicitud de información o documentación de las cuentas bancarias no constituya un acto de privación o una resolución definitiva que afecte al particular por sí misma, ya que tiene por finalidad aportar elementos para en su caso, fincar un crédito fiscal, por lo que la autoridad debe fundar específicamente su competencia, ya que de no hacerlo dejaría al particular en estado de indefensión, en tanto que éste ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si se encuentra o no ajustado a derecho.

Derivado de lo expuesto en líneas precedentes, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. De ahí que como la competencia de la autoridad fiscal es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, al ejercer la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para solicitar información o documentación sobre las cuentas bancarias del contribuyente, debe fundar

aquella, entre otros, en este último precepto, a fin de otorgar al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente por estar disfrutando de vacaciones e hizo suyo el asunto el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).—El mencionado precepto legal establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos

agrarios, específicamente en materia de sucesión de derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consistente en que no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, así como que de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. En ese tenor, para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, consistente en su formalización ante fedatario público, sin que ante éste se formule la lista de referencia, bajo el argumento de que sólo así se constataría la real voluntad del ejidatario, pues si se atiende al concepto de la expresión "ratificar" que significa: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos", aunada a la certificación que en la especie se realizará, se concluye que en la mencionada lista efectivamente se plasmó su voluntad. No obstante, al igual que en los casos en que el ejidatario formula testamento notarial donde consta su voluntad en relación con la sucesión de sus derechos ejidales, no existe disposición en la Ley Agraria que le prohíba acudir ante fedatario público a formular directamente ante él la lista de sucesión señalada, por lo que si así se realiza, el documento donde el fedatario haga constar la voluntad de aquél en relación con esos derechos, debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita con anterioridad en el Registro Agrario Nacional.

2a./J. 43/2011

Contradicción de tesis 388/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito.—9 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 43/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 388/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

La parte considerativa de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo directo 98/2010, es del siguiente tenor:

"SÉPTIMO.—Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar algunos antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias que acompañó a su informe justificado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en Guasave, Sinaloa, consistentes en las actuaciones originales que integran el procedimiento agrario 1320/2009, a las que por ser documentos públicos, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.— ***** , hoy quejoso, promovió jurisdicción voluntaria en vía de sucesión agraria a bienes del extinto ejidatario ***** , con derechos reconocidos en el ejido denominado 'Buen Retiro', Municipio de Guasave, Sinaloa, a quien le correspondió (sic) los certificados parcelarios números 171388 y 171390, que amparan las parcelas 14 Z1 P1/1 y 67 Z1 P1/1, con superficie de cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas y treinta y cuatro punto sesenta y tres decímetros, y dos hectáreas, ocho áreas y treinta y nueve punto ocho decímetros, respectivamente.—Como hechos adujo que el ejidatario, su tío, falleció el cuatro de septiembre de dos mil nueve, y que a él lo designó como sucesor preferente de esos derechos ejidales, conforme a la lista de sucesión elaborada ante notario público, pues dependió de manera

económica del ejidatario hasta la fecha de su deceso, y que no existe ninguna otra persona con igual o mejor derecho que el promovente, por lo que solicitó el reconocimiento y adjudicación de esos derechos ejidales.—Como pruebas, anexó copias certificadas de las actas de defunción del ejidatario y del nacimiento del accionante; la lista de sucesión elaborada por el ejidatario el quince de julio de dos mil nueve y ratificada el mismo día ante el notario público licenciado José Cliserio Arana Murillo; los certificados parcelarios; presuncional e instrumental (fojas 1 a 14).—2. La demanda fue admitida por auto de siete de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintisiete, con residencia en Guasave, Sinaloa, bajo expediente 1320/2009; señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley y ordenó dar vista con el escrito de demanda a la asamblea de ejidatarios del poblado referido (fojas 15 y 16).—3. Seguido el juicio por sus demás trámites de ley, el tribunal dictó sentencia el cuatro de noviembre del año próximo pasado, en la cual determinó que el promovente, ahora quejoso, no acreditó los elementos de su acción, dado que la sustentó en una lista de sucesores que no cumplió con los requisitos a que aluden los artículos 17 de la Ley Agraria y 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ya que no fue formalizada ante el notario público, puesto que la actuación de éste se redujo a dar fe de que ante él compareció ***** y que ratificó el contenido y firma de un documento dirigido al delegado estatal del Registro Agrario Nacional, sin que la actora, una vez ratificada esa lista, la depositara ante dicho registro conforme lo exige el citado artículo 84 de ese reglamento; que para la validez de la lista sucesoria no basta que exista el documento en que se consigna y que la firma estampada corresponde al puño y letra del ejidatario, sino que deba constar que la voluntad de éste fue disponer de sus derechos agrarios en la forma en que lo hizo 'lo cual se logra únicamente, se insiste, si el campesino, en presencia del notario, manifiesta su voluntad sobre las personas que lo han de suceder en el uso, goce y disfrute de sus derechos parcelarios' determinó el tribunal, y agregó, por lo que la ratificación de la lista de sucesión ante notario no es suficiente para que se cumpla con el requisito consistente en que se formalice ante fedatario, pues lo que debe quedar autenticado es la voluntad del autor de la herencia y no únicamente la autoría y firma de la lista, que es lo que queda evidenciado con la diligencia de ratificación, máxime que la formulación de la lista de sucesores en materia agraria, sea ante el Registro Agrario Nacional o ante fedatario público, constituye un acto solemne que para su validez, necesariamente, debe realizarse bajo la forma prevista en la ley. En consecuencia de lo anterior, la autoridad dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en vía y forma que corresponda.—Inconforme con la anterior resolución, el quejoso promovió el presente juicio de amparo directo y del análisis integral de la demanda de garantías, se advierte que a título de conceptos de violación aduce, en síntesis, lo siguiente.—Argumenta que la sentencia es violatoria de sus garantías

individuales previstas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, toda vez que demostró ser el sucesor del extinto ejidatario mediante la lista de sucesores, cuyo documento cumple con los requisitos que señala el artículo 17 de la Ley Agraria, pues fue elaborada por notario público y fue firmada por su tío, el ejidatario; que los argumentos que expuso el tribunal responsable no son suficientes para nulificar esa lista, ya que prejuzga sobre su valor, puesto que no fue demandada previamente su nulidad, por lo que ese documento debió ser valorado adecuadamente y haberle otorgado el derecho de sucesión; que incorrectamente la autoridad funda su sentencia en una ley distinta a la agraria, por lo que no siguió los lineamientos que fija ésta; que se violó el procedimiento en su perjuicio, porque no fue escuchado ni se le dio oportunidad de desahogar las pruebas ofrecidas en el juicio, como fue la testimonial, o de ofrecer otras nuevas, con lo que contravino los artículos 185 y 186 de la Ley Agraria; que no se valoraron en la sentencia las acciones ni todas las pruebas que aportó con las que acreditó los elementos de su acción; que la resolución se encuentra infundada e inmotivada y, asimismo, es contradictoria e incongruente porque estableció situaciones que no formaron parte de la litis. En la inteligencia de que en apoyo de sus agravios, el quejoso transcribe múltiples criterios que considera aplicables al caso.—Son infundadas las inconformidades anteriores.—Por cuestión de técnica que rige en el juicio de amparo, se analizan aquellos argumentos en los que el quejoso plantea diversas violaciones procesales que, en su opinión, acontecieron en el juicio agrario de origen; lo anterior, atento a lo que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, y máxime que en la Ley Agraria no existen recursos ordinarios por medio de los cuales puedan remediarse las infracciones al procedimiento.—Pues bien, de los conceptos de violación antes resumidos se advierte que el promovente del amparo expone que el tribunal responsable violó en su perjuicio el procedimiento relativo al juicio agrario 1320/2009, porque, dice, no fue escuchado; no se le dio oportunidad de desahogar las pruebas ofrecidas en el juicio, como fue la testimonial, y no se le concedió el derecho de ofrecer otras nuevas probanzas, con lo que contravino los artículos 185 y 186 de la Ley Agraria, concluyó, para lo cual cita diversas tesis que considera aplicables a tales inconformidades.—Al respecto, ninguna de tales violaciones expuestas resulta operante en el caso pues, en relación con su inconformidad en el sentido de que no fue escuchado durante el juicio, basta remitirse al sumario del juicio agrario para percatarse que ello no fue así, tomando en cuenta, principalmente, que el propio quejoso fue quien promovió la acción agraria, vía jurisdicción voluntaria, con la finalidad de acceder a la sucesión de los derechos del ejidatario ***** , actualmente finado, reconocidos en el ejido 'Buen Retiro', Municipio de Guasave, Sinaloa; además se advierte del sumario que previa notificación, acudió asesorado a la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que tuvo oportunidad de ratificar su escrito de demanda y de revalidar las pruebas que anexó a su

escrito para acreditar su acción, consistentes en las copias certificadas de las actas de defunción del ejidatario y del nacimiento del accionante, la lista de sucesión elaborada por el ejidatario el quince de julio de dos mil nueve y ratificada el mismo día ante el notario público licenciado José Cliserio Arana Murillo, los certificados parcelarios, presuncional e instrumental; probanzas éstas que fueron admitidas y desahogadas en su totalidad por el tribunal en la audiencia relativa por su propia naturaleza; asimismo, tuvo la oportunidad de alegar en dicha actuación judicial, y el procedimiento instaurado culminó con la sentencia motivo del acto reclamado (fojas 19 y 20).—De lo anterior deriva, además, que no es verídico que la autoridad responsable dejara de desahogar las probanzas que el actor ofreció en juicio pues, como se advierte, aquellas pruebas documentales que allegó al juicio, lo mismo que la presuncional en su doble aspecto y la instrumental, fueron completamente admitidas y desahogadas por su propia naturaleza en la audiencia legal, en tanto no requerían diligencia especial para su tramitación. Si bien en la propia audiencia la autoridad responsable asentó: ‘por lo que hace a la testimonial, se tiene por perfeccionada y se procede a su desahogo’, lo que no sucedió; sin embargo, la omisión no trascendió al resultado del fallo, por la sencilla razón de que el actor en ningún momento ofreció dicha probanza, lo que significa que todo se debió a un simple error de la autoridad.—Tampoco existe la violación procesal que el quejoso atribuye a la autoridad responsable, al sostener que ésta no le concedió el derecho de ofrecer nuevas probanzas; lo anterior, debido a que el actor, durante el desarrollo del juicio, no ofreció diversos medios de convicción que los antes referidos, ni existe un pronunciamiento del tribunal en el sentido negativo que se le atribuye pues, en su comparecencia en la audiencia de ley, como se dijo, reiteró aquellas que ofreció en su libelo de demanda.—En tal virtud, no es exacto que el tribunal vulnerara en perjuicio del promovente las garantías de defensa y las relacionadas con las formalidades del procedimiento pues, por el contrario, aparece que se cumplieron esas máximas constitucionales; de ahí lo infundado de los agravios, cuyas tesis en que los apoya resultan inatendibles por las razones que han quedado expuestas.—Tienen aplicación, los siguientes criterios del Más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen: ‘No. Registro: 200234. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133.—FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.’ (se transcribe).—‘No. Registro: 197673. Tesis aislada. Materia(s): Común, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, septiembre de 1997, tesis P. CXXXII/97, página 167.—AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA

GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.’ (se transcribe).—Ahora bien, una vez rebasados los aspectos procesales y determinada la inexistencia de las violaciones adjetivas alegadas por el quejoso, es dable pasar al fondo del asunto.—Ya se advirtió que el tribunal responsable en su sentencia determinó que el promovente, ahora quejoso, no acreditó los elementos de su acción, dado que la sustentó en una lista de sucesores que no cumplió con los requisitos a que aluden los artículos 17 de la Ley Agraria y 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ya que no fue formalizada ante el notario público, puesto que la actuación de éste se redujo a dar fe de que ante él compareció ***** y que ratificó el contenido y firma de un documento dirigido al delegado estatal del Registro Agrario Nacional, sin que la actora, una vez ratificada esa lista, la depositara ante dicho registro conforme lo exige el citado artículo 84 de ese reglamento; que para la validez de la lista sucesoria no basta que exista el documento en que se consigna y que la firma estampada corresponde al puño y letra del ejidatario, sino que debe constar que la voluntad de éste fue disponer de sus derechos agrarios en la forma en que lo hizo ‘lo cual se logra únicamente, se insiste, si el campesino, en presencia del notario, manifiesta su voluntad sobre las personas que lo han de suceder en el uso, goce y disfrute de sus derechos parcelarios’ determinó el tribunal, y agregó, por lo que la ratificación de la lista de sucesión ante notario no es suficiente para que se cumpla con el requisito consistente en que se formalice ante fedatario, pues lo que debe quedar autenticado es la voluntad del autor de la herencia y no únicamente la autoría y firma de la lista que es lo que queda evidenciado con la diligencia de ratificación, máxime que la formulación de la lista de sucesores en materia agraria, sea ante el Registro Agrario Nacional o ante fedatario público, constituye un acto solemne que para su validez, necesariamente, debe realizarse bajo la forma prevista en la ley. En consecuencia de lo anterior, la autoridad dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en vía y forma que corresponda.—El quejoso, por su parte, en cuanto al fondo del problema, sostiene que la sentencia es violatoria de sus garantías individuales previstas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, toda vez que demostró ser el sucesor del extinto ejidatario, mediante la lista de sucesores, cuyo documento cumple con los requisitos que señala el artículo 17 de la Ley Agraria, pues fue elaborada por notario público y fue firmada por su tío, el ejidatario; que los argumentos que expuso el tribunal responsable no son suficientes para nulificar esa lista, ya que prejuzga sobre su valor, puesto que no fue demandada previamente su nulidad, por lo que ese documento debió ser valorado adecuadamente y haberle otorgado el derecho de sucesión; que incorrectamente la autoridad funda su sentencia en una ley distinta a la agraria, por lo que no siguió los lineamientos que fija la ley relativa; que no se valoraron en la sentencia las acciones ni todas las pruebas que aportó con las que acreditó los elementos de su acción; que la resolución se encuentra infundada e

inmotivada y, asimismo, es contradictoria e incongruente porque estableció situaciones que no formaron parte de la litis.—Son fundados los anteriores conceptos de violación, aunque para declararlos así, es necesario suplir la queja deficiente, en términos de lo que dispone el artículo 227 de la Ley de Amparo.—La litis en el presente asunto se circunscribe a dilucidar si, como consideró la responsable, la lista de sucesión formalizada ante fedatario público, a fin de que pueda considerarse válida, tiene que ser formulada ante el notario o, si bien, basta que su suscriptor ratifique ante éste el contenido y firma que calza dicho documento para que surta todos sus efectos legales correspondientes.—Para darle solución a este problema, en principio, debemos acudir al texto del artículo 17 de la Ley Agraria, que establece: ‘Artículo 17.’ (se transcribe).—De conformidad con tal numeral, es facultad del ejidatario hacer la designación de la persona que deba sucederle en sus derechos parcelarios y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario (sucesión testamentaria), y para que ejercite ese derecho y la designación sea válida, basta que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento, y deposite esa lista en el Registro Agrario Nacional o la formalice ante fedatario público (con las mismas formalidades puede modificar esa lista, en cuyo caso es válida la de fecha posterior).—El citado artículo tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que dio vida a la Ley Agraria.—Ahora bien, en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, nada se explicó en relación con la sucesión agraria, tan sólo se propuso el artículo 17 de la propia ley, en los siguientes términos: ‘Artículo 17.’ (se transcribe).—Luego, en el dictamen de la Cámara de Origen (de diputados) de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, no se propuso ninguna modificación al citado precepto (en lo relativo a la formalidad notarial), sólo en materia de transmisión de derechos se indicó lo siguiente: (se transcribe).—En la discusión de la Cámara de Origen celebradas los días veintiuno y veintidós de ese mismo mes y año, algunos participantes de diversos partidos propusieron una redacción al artículo 17 de la ley, dirigida más que todo al orden de preferencia en la sucesión legítima, pero conservando la figura de la protocolización inicialmente propuesta por el Ejecutivo; empero, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional propuso la siguiente: (se transcribe).—De igual forma, el diputado Arturo Fuentes Benavides del Partido Acción Nacional indicó: (se transcribe).—Finalmente fue aceptada la propuesta en el sentido de que la lista de sucesión debía ser formalizada ante notario público.—En la Cámara Revisora, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, sin mayor discusión, se propuso la redacción del artículo 17 del siguiente modo: ‘Artículo 17.’ (se transcribe).—Sin embargo, la redacción aprobada quedó redactada tal como se propuso en la Cámara de Origen, es decir, que la lista de sucesión podía ser formalizada ante notario público.—

De lo anterior se observa, que el legislador dispuso que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien o quienes deban sustituirlo sucesoriamente en sus derechos sobre la parcela y en los demás que le fueren inherentes a su calidad de ejidatario.—Es decir, que entre otros derechos que la Ley Agraria concede al ejidatario se encuentra el derecho de poder designar a la o a las personas que tengan que sucederle en el goce de sus derechos agrarios después de su fallecimiento, respecto de la propiedad o posesión y disfrute de su parcela ejidal.—Así también, se aprecia que el legislador ordinario, atendiendo al régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, y sin la necesidad de sujetarlo a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, dispuso de manera ágil, sencilla y práctica, que para tal designación, bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.—Igualmente, se concede al mismo ejidatario el derecho de poder designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.—Ahora bien, para que tal designación sea válida y eficaz, el mismo precepto legal establece, básicamente, dos formas de hacer la designación de sucesores, a saber: 1) Que la lista de sucesión que formule el ejidatario deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional; o bien, 2) Que esa lista de sucesión sea formalizada ante fedatario público.—De lo anterior, se infiere que el ejidatario tiene la opción de manifestar su voluntad en forma expresa a través de la formulación de la lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento, y para que esa lista tenga plena eficacia y validez, puede hacerse su depósito en el Registro Agrario Nacional, o bien, si decidiera no hacerlo de esa forma, la ley también le concede el derecho de formalizar esa misma lista de sucesión ante notario público.—Pero, independientemente de estas facultades que el mencionado artículo 17 otorga al ejidatario, éste no pierde el derecho civil de otorgar testamento ordinario con todas las formalidades legales que prevalecen en esta clase de disposiciones testamentarias.—Efectivamente, la Ley Agraria otorga facilidades al ejidatario para señalar a sus sucesores, pero no le impide ejercitar el derecho de otorgar testamento ordinario con las formalidades establecidas en la legislación civil respecto de todos sus derechos, incluyendo los agrarios, pues en ninguna parte del ordenamiento agrario se prohíbe que el ejidatario otorgue testamento conforme a las normas civiles, por lo que si la lista de sucesión es modificada por el propio ejidatario a través de dicho testamento posterior, éste será válido.—Al respecto, resulta conveniente citar las siguientes jurisprudencias: 'No. Registro: 192371. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

y su *Gaceta*, XI, febrero de 2000, tesis 2a./J. 11/2000, página 231.—SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD.’ (se transcribe).—‘No. Registro: 187564. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, marzo de 2002, tesis 2a./J. 20/2002, página 197.—DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.’ (se transcribe).—Todo lo anterior pone de manifiesto que, en materia agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a las personas que habrán de sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal que le pertenezca, así como la de modificar la lista de sucesión hecha con anterioridad respecto de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de tales derechos a su fallecimiento, con la obligación de depositarla en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizarla ante un fedatario público.—Pero el hecho de que la norma legal conceda la libertad al ejidatario de formalizar ante fedatario público la lista de sucesores no implica que deba exigirse el cumplimiento de las formalidades que la ley respectiva prevé para la protocolización de actos, puesto que el legislador no lo previó finalmente así, en tanto una interpretación auténtica del numeral, se insiste, lleva a estimar que lo que se pretendió fue otorgar al ejidatario esa posibilidad de testar sus derechos en una forma ágil, práctica y sencilla, es decir, sin mayor complicaciones (sic), menos compleja y económica, tomando en cuenta la situación social del ejidatario en general, con la simple formulación de esa lista, pero con el requisito legal de formalizarla ante fedatario público, en la inteligencia de que ello no impide que el ejidatario pueda expresar su última voluntad a través de testamento, conforme la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal antes señalada.—Pues bien, en la especie, quedó acreditada la calidad del ejidatario ***** , toda vez que el actor anexó a su demanda sucesoria los certificados parcelarios números 171388 y 171390, que amparan las parcelas 14 Z1 P1/1 y 67 Z1 P1/1, con superficie de cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas y treinta y cuatro punto sesenta y tres centiáreas, y dos hectáreas, ocho áreas y treinta y nueve punto ocho centiáreas, respectivamente, cuyos derechos están reconocidos en el ejido denominado ‘Buen Retiro’, Municipio de Guasave, Sinaloa. De la misma manera, quedó acreditado el fallecimiento del ejidatario, mediante el acta de defunción relativa, de la que aparece que su deceso aconteció el cuatro de septiembre de dos mil nueve.—Asimismo, de la lista de sucesores que también aportó el actor, se advierte que el quince de julio de ese mismo año, ***** , ante la

presencia de dos testigos, dio de alta ***** , como sucesor de sus derechos y aparece que ese documento fue ratificado ante el notario público licenciado Cliserio Arana Murillo, con residencia en Guasave, Sinaloa, en la misma data, ocasión en que dicho fedatario aparece envió al delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, esa lista.—La lista de sucesión agraria motivo de estudio contiene los siguientes datos: ‘Delegado estatal el Registro Agrario Nacional Culiacán, Sinaloa. Presente: Por medio del presente escrito, en mi carácter de ejidatario del ejido Buen Retiro, perteneciente a este Municipio de Guasave, Sinaloa, con derechos legalmente reconocidos en dicho ejido, lo que acredito con los certificados parcelarios número 000000171388 y 000000171390, expedidos por el delegado del Registro Agrario Nacional Lic. J. Rebeca Contreras García, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con fecha 15 de agosto del 2002, habiéndose inscrito dichos certificados en el Registro Agrario Nacional bajo los folios números 25FD00155165 y 25FD00155167, que amparan las parcelas números 14 Z1 P1/1 y 67 Z1 P1/1, con superficies de 4-38-34.63 y 2-08-39.08 hectáreas, respectivamente, con las medidas y colindancias que oficialmente les corresponden; y en el uso de las facultades que me conceden los artículos 12, 14, 17, 148 y relativos a la nueva Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia garatía (sic), solicito a esa secretaría se inscriba (sic) como mi sucesor, por ser mi expresa y firme voluntad, y se proceda realizar la inscripción correspondiente, en virtud de haberse cubierto los requisitos que establecen los ordenamientos legales antes invocados para designar sucesores.—Causan baja como sucesores todos los inscritos de esta fecha.—Firmando el interesado.—Causan alta como sucesor la siguiente persona: 1. *****.—En caso de que el suscrito fallezca, las parcelas de mi propiedad y descritas con anterioridad deberán adjudicarse al sucesor nombrado en este acto.—Para el correcto trámite de esta solicitud, me permito acompañar copias certificadas de los certificados parcelarios que amparan los derechos que tengo sobre las parcelas anteriormente mencionadas.—Atentamente.—Guasave, Sinaloa, a 15 de julio de 2009.—Firmando el interesado.—Sr. *****.’.—En foja distinta se lee: ‘El ciudadano licenciado en derecho y notario público número (171) ciento setenta y uno en el Estado, José Cliserio Arana Murillo, con residencia y ejercicio en esta municipalidad: Certifica: Que en este acto comparece ante mí: El señor ***** , quien por sus generales manifestó ser mexicano, casado, mayor de edad, ejidatario, originario y vecino de Buen Retiro, de este Municipio de Guasave, Sinaloa, accidentalmente en este lugar, identificándose con credencial para votar folio número 4318066, expedida por el Instituto Federal Electoral.—Dicho compareciente con (sic) manifiesta capacidad legal necesaria para contratar capacidad legal para contratar (sic) y obligarse conocido personalmente por el suscrito notario autorizante, y que en este acto vine

a ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido del presente documento, y que la firma que lo calza es la misma que usa en todos los actos formales de su vida y que fue puesta de su puño y letra de lo que expresamente se da fe.—En la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, República de México, a los quince días del mes de julio del año dos mil nueve.—Notario público número 171.—Lic. José Cliserio Arana Murillo. Con firma y sello del notario y firma del interesado.’.—Lo anterior se estima suficiente para considerar que la lista fue formalizada ante fedatario público, conforme los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley Agraria, puesto que esta norma no exige que esa lista de sucesores deba ser protocolizada en escritura pública, ni específica mayores formas que no sea la formulación de una lista donde el ejidatario exprese su voluntad, en tanto el legislador no lo previó así, de manera que basta con que esa voluntad sea clara y reconocida ante notario público a través de su ratificación, para concluir que existió la formalidad legal exigida, pues dicho fedatario certificó el lugar y la fecha en que acudió ante él el extinto ejidatario ***** , expresó la manera y el documento con que lo identificó, el motivo de su presencia, el documento que tuvo ante sí y que el compareciente ratificaba, así como la declaración del reconocimiento de la firma del suscribiente, lo que implica, se observa, que aun con los requisitos que el Magistrado responsable en términos generales consideró —para dar certeza al acto de voluntad— se colmaron, sin que quienes ahora resuelven estimen necesario que el ejidatario —de viva voz— tuviera que decir al notario su voluntad, porque se estima que al presentar la lista y ratificarla, es una clara muestra de esa voluntad.—Finalmente, resta decir que en virtud de que este órgano jurisdiccional no cuenta con la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en que la autoridad responsable apoyó el sentido de su sentencia, este tribunal se reserva la facultad de hacer la denuncia correspondiente conforme a la ley de la materia, una vez que corrobore la existencia de criterios contradictorios.—En las relatadas consideraciones, al ser fundados los argumentos que a título de concepto de violación fueron expuestos, con la suplencia de la queja autorizada por la ley de la materia, lo que procede es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, dé el valor que corresponda a la lista de sucesión presentada por el ejidatario y determine los derechos sucesorios agrarios conforme a derecho proceda."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 122/2009, 539/2009 y 540/2009, señaló lo que se transcribe a continuación (sólo se transcribe lo resuelto en el primero de los juicios señalados, al contener los dos últimos consideraciones similares en cuanto al tema que a esta contradicción interesa):

"SEXTO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se narran los antecedentes de la sentencia reclamada.—a) Mediante comparecencia efectuada el diecinueve de febrero de dos mil uno ante el registrador adscrito a la Delegación en Sinaloa del Registro Agrario Nacional, el señor ***** expresó su voluntad de nombrar como sucesor en sus derechos agrarios a su hijo de nombre ***** (foja 26 de autos del conflicto agrario); b) Una vez fallecido el mencionado ejidatario, su sucesor, es decir, *****, inició el procedimiento respectivo a fin de que se le reconocieran los derechos parcelarios que en vida fueron de su señor padre (fojas de la 15 a la 45 del conflicto agrario); c) Luego, por escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, el hoy quejoso *****, quien también es hijo del finado, demandó la nulidad del procedimiento de reconocimiento de derechos agrarios. Su petición se basó en una diversa lista de sucesión efectuada con posterioridad (veinticuatro de mayo de dos mil ocho) en la que su padre lo nombró como sucesor preferente de sus derechos agrarios (foja 46 del conflicto agrario); d) Sustanciado el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintisiete dictó la resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional el tres de febrero de dos mil nueve, en la que estimó que la lista de sucesión presentada por el demandante carecía de validez (fojas de la 65 a la 71).—Los argumentos en que la autoridad responsable sustentó su decisión fueron, en síntesis, los siguientes: Que la lista de sucesión, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Agraria, debe ser elaborada en presencia del fedatario público y no únicamente ratificada por éste; y que, con independencia de lo anterior, la lista sucesoria debe ser depositada ante el Registro Agrario Nacional para que adquiera validez.—SEPTIMO.—Los conceptos de violación son infundados.—En sus conceptos de violación, el solicitante de garantías alega que la sentencia impugnada contraría lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que la autoridad responsable no le da el justo valor a la lista de sucesión de veinticuatro de mayo de dos mil ocho.—Explica que, adverso a lo considerado por la autoridad agraria, la referida lista sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley en cita, ya que, refiere: ‘... fue formulada por un ejidatario con derechos vigentes al momento de su formulación, él mismo la formuló y ratificó ante fedatario público, y no fue supuestamente formulada por mi extinto padre *****, como en forma errónea y sin fundamento para ello lo considera el Magistrado responsable ...’.—Aunado a lo anterior, agrega el notario público ‘... dio cabal cumplimiento a las exigencias que al mismo le impone (sic) los artículos 84, fracción tercera, 85 y 120 de la Ley de Notariado del Estado de Sinaloa, la misma no fue objetada, por persona alguna, por lo cual dicha responsable tenía y estaba obligada a valor (sic) dicha probanza conforme a su justo valor probatorio que la misma tiene, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Agraria ...’.—Añade el quejoso que la autoridad responsable indebidamente le da a la lista de sucesión una

connotación de testamento y, por ende, de manera desacertada, la valora conforme a los requisitos previstos en la legislación federal para esta clase de actos sucesorios. Continúa diciendo que la única manera en que se pudiera considerar inexistente jurídicamente la lista sucesoria, es que hubiera una sentencia que así lo hubiera declarado.—Amén de que, dice el amparista, el fedatario público, acorde a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, cuenta con fe pública y, por ende, los documentos pasados ante su potestad deben considerarse auténticos hasta en tanto no se demuestre la falsedad de sus aseveraciones.—Como se puede apreciar, la litis en el presente asunto se circunscribe a dilucidar si, como lo consideró la responsable, la lista de sucesión formalizada ante fedatario público, a fin de que pueda considerarse válida, tiene que ser formulada ante el notario o, si bien, basta que su suscriptor ratifique ante éste el contenido y firma que calza dicho documento para que surta todos sus efectos legales correspondientes.—Para darle solución a este problema, en principio, debemos acudir al texto del artículo 17 de la Ley Agraria, que establece: 'Artículo 17.' (se transcribe).—Como se ve, este precepto regula lo relativo a la sucesión de derechos en materia agraria, otorgando al ejidatario la facultad de nombrar a las personas que lo sucedan en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de sujeto de derecho agrario.—En uso de esta potestad que le es conferida por el legislador, el ejidatario puede designar a sus sucesores de la manera siguiente: 1. Bastará con que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.—2. Igualmente, se le concede al ejidatario la potestad de poder designar, a fin de que lo sucedan, al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.—Para que tal designación surta los derechos legales correspondientes, en el propio precepto que se analiza se establecen, básicamente, dos formas de hacer la designación de sucesores, a saber: 2.1. Que la lista de sucesión se deposite en el Registro Agrario Nacional; o, 2.2. Que esa lista de sucesión sea formalizada ante fedatario público.—De lo anterior se infiere que el ejidatario tiene la opción de manifestar su voluntad en forma expresa a través de la formulación de la lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento. Lista que será válida una vez que se efectúe su depósito en el Registro Agrario Nacional o, en su defecto, una vez que se haya formalizado ante fedatario público. Atendiendo a estas mismas formalidades, el ejidatario podrá modificar la lista de sucesión, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.—Todo lo anterior pone de manifiesto que, en materia agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a las personas que habrán de sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal que le pertenezca, así como la de modificar la lista de sucesión

hecha con anterioridad respecto de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de tales derechos a su fallecimiento, con la obligación de depositarla en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizarla ante un fedatario público.—Este último caso es el que aquí nos interesa, puesto que, como se señaló con anterioridad, el problema jurídico se circunscribe a desentrañar el sentido de la locución ‘formalizada ante fedatario público’. Así, en primer orden, debemos acudir a la acepción de los vocablos ‘formalizada’ y ‘ante’.—De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra formalizada, conjugación en participio del verbo ‘formalizar’, tiene, entre otros significados, los siguientes: ‘1. Tr. Dar forma a algo.’.—‘2. Tr. Revestir algo de los requisitos legales. Formalizar un expediente, un ingreso, un asiento.’.—La palabra ‘ante’, por su parte, de acuerdo con esta obra, significa: ‘1. Prep. frente a (|| enfrente de)’ (sic).—‘2. Prep. En presencia de.’.—Por tanto, conforme al significado de los vocablos que la componen, la locución ‘formalizada ante fedatario público’ se refiere a que la lista de sucesión agraria debe realizarse en presencia del notario público. Esto, si tomamos en cuenta que ‘formalizar’ significa dar forma a algo. La preposición ‘ante’, por su parte, en el contexto de la norma, quiere decir que se formaliza en presencia de. Luego, la locución de que se trata, en su conjunto, debe interpretarse en el sentido de que la lista de sucesión debe formalizarse en presencia del fedatario público.—Ahora, atendiendo a que: ‘Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento al ordenamiento que las sustenta’ y que ‘la fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos, con lo cual se dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento en el que se asienta el hecho’.—Por ilustrativa se cita la tesis de jurisprudencia 15/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 240, cuya literalidad reza: ‘NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).’ (se transcribe).—Es indudable que la formalización de la lista de sucesión ante fedatario público importa la confección de un documento en el que, cuando menos, se exprese el lugar y fecha, el nombre, apellido y número del notario; el nombre y apellido del otorgante; se asiente con precisión las causas u objeto del acto, de tal modo que no pueda confundirse con otros; las declaraciones que los otorgantes deseen o deban hacer conforme a las leyes; y las generales de las personas que comparecieron como tales, en virtud de que son estas las formalidades que se deben observar cuando se levanta un acta para hacer constar un acto o hecho jurídico, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley del Notariado

del Estado de Sinaloa; y si bien, conforme al artículo 101 de dicho ordenamiento legal, tratándose de listas de sucesión no es necesario hacerlo constar en el protocolo, es decir, que conste en escritura pública, sí es menester observar dichos requisitos en atención al principio de exactitud que caracteriza la fe pública.—En el caso, la lista de sucesión agraria motivo de debate es del tenor literal siguiente: ‘C. Delegado estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado. Presente.—*****, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, estado civil casado, con domicilio ampliamente conocido en el poblado denominado El Progreso, perteneciente al Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, de ocupación ejidatario, con capacidad para contratar y obligarse, manifiesto lo siguiente: Mediante la presente, por mi propio derecho y por así convenir a mis intereses personales, y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Agraria en vigor, comparezco para formular la lista de sucesión, de mis derechos agrarios; los cuales deberán de suceder en el orden que en la presente se establece al ocurrir mi fallecimiento y cuya calidad tengo debidamente reconocida en el ejido «NCPE El Progreso» perteneciente al Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, amparados con los certificados parcelarios números 000000148290 y 000000148293, que amparan las unidades parcelarias números 130 Z2 P1/1 y 83 Z1 P1/1, respectivamente, misma que formulo en los siguientes términos: Causan alta como sucesores.—Primero. ***** (hijo).—Segundo. ***** (esposa).—Tercero. ***** (nieta).—Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Delegado estatal, de la manera más atenta pido: Único. Se sirva registrar la presente lista de sucesión para los efectos legales que haya lugar.—Atentamente.—Guasave, Sinaloa, a 24 de mayo del año 2008.—***** En la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, México, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil ocho, yo licenciado José Cliserio Arana Murillo. Notario público número (171) ciento setenta y uno, en el Estado de Sinaloa, con ejercicio y residencia en esta municipalidad y de conformidad con los artículos ochenta y cuatro, fracción III (tercera), 85 (ochenta y cinco), 120 (ciento veinte) y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa vigente, certifico con mi firma y sello.—que ante mí compareció el C. ***** , persona a la cual el suscrito notario identifica con credencial para votar con fotografía con folio número 043172651, expedida por el Instituto Federal Electoral, asimismo, hago constar que el compareciente cuenta con capacidad legal para contratar y obligarse.—Quien manifiesta que ratifica el contenido y firma del documento que antecede, el cual está redactado conforme a su voluntad y que la firma que lo calza es de su puño y letra y es la misma que usa en todos sus negocios y actos formales de su vida. Doy fe.—Licenciado José Cliserio Arana Murillo. Notario público número (171).’.—De lo reproducido se advierte que la lista de sucesión no se efectuó ante el notario, sino que la actuación de éste se redujo a

dar fe de que ante él compareció el señor ***** quien ratificó el contenido y firma de un documento dirigido al delegado estatal del Registro Agrario Nacional.—Lo que pone de manifiesto, que la finalidad de la confección y ratificación de la lista que obra en poder del quejoso, considerando a la autoridad a la que iba dirigida, era la de, una vez ratificada ante el fedatario, depositarla en el Registro Agrario Nacional o, dicho en otras palabras, llevar a cabo los trámites correspondientes ante esa dependencia.—Cierto, conforme al artículo 84 del reglamento interno del Registro Agrario Nacional, la lista de sucesión se podrá elaborar ante el registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario. Es por ello que el documento se dirigió a dicha dependencia agraria y el ejidatario ratificó la firma que lo calza. Esto es, el propósito de la ratificación de la lista sucesoria no fue formalizar ante fedatario, es decir, acudir ante el notario a expresarle que el objeto de dicha comparecencia era, justamente, formalizar la lista de sucesión, ni tampoco declarar ante el notario para que éste asentara quiénes son sus herederos sino, únicamente, que diera fe de que la firma que calzaba el documento correspondía al compareciente (ejidatario) y que el destinatario de dicho escrito se cerciorara de su contenido y firma.—De modo que la ratificación efectuada ante fedatario no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de que la lista se formalice ante él, en tanto que, atendiendo al significado de esa locución y a la finalidad que se persigue con la lista sucesoria, esa exigencia se verá colmada únicamente si el ejidatario, de viva voz, le manifiesta al fedatario público las disposiciones que emanan de su conciencia en cuanto a la sucesión de sus derechos agrarios.—Efectivamente, para la validez de la lista sucesoria no basta que exista plena certeza de que ésta se dirigió al Registro Agrario Nacional y que la firma estampada corresponde al puño y letra del ejidatario, sino que debe constar que la voluntad de éste fue disponer de su derechos agrarios en la forma en que lo hizo, lo cual se logra únicamente, se insiste, si el campesino, en presencia del notario, manifiesta su voluntad sobre las personas que lo han de suceder en el uso, goce y disfrute de sus derechos parcelarios.—Entonces, debe convenirse con la autoridad agraria que la ratificación de la lista de sucesión ante notario no es suficiente para que se cumpla con el requisito consistente en que se formalice ante fedatario, dado que, por un lado, la lista no se efectúa ante (en presencia de) él; y, por otro, con dicha actuación no da fe de que el contenido del documento corresponda a la última voluntad del campesino, finalidad que se persigue con su confección.—Amén de que, no obstante que para su confección no deban observarse las formalidades rígidas de un testamento civil, la lista de sucesión agraria constituye un documento donde queda plasmada la última voluntad del ejidatario en cuanto a la sucesión de sus derechos agrarios. De modo que lo que se asiente en dicho documento debe corresponder, indudablemente, al dictado de su conciencia.—Es por ello que, en la especie, la ratificación ante notario no es suficiente para autenticar que la voluntad del

ejidatario quedó materializada en la lista pues, con tal actuación, se reitera, el fedatario únicamente da fe de que aquél formuló una lista sucesoria dirigida al delegado estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado y que la firma que ésta contiene fue estampada de su puño y letra. Esto es, el ejidatario pretendió autenticar la firma del documento con el propósito de llevar a cabo el procedimiento previsto en el reglamento interno del Registro Agrario Nacional.—Sin embargo, como ya se dijo, el notario público, debido a la naturaleza de la diligencia, no autentifica que la voluntad del campesino se encuentre reflejada en la lista, pues no obstante que en la certificación se asentó, de manera literal, que el ejidatario señaló que el documento fue redactado conforme a su voluntad, no existe plena certeza de que esto hubiera ocurrido en la realidad, toda vez que no se advierte que el fedatario haya leído el contenido del documento a aquél y que una vez ocurrido lo anterior, el propietario de los derechos parcelarios haya decidido ratificarlo junto con la firma que lo calza.—De manera que la fe pública de que goza el notario, en este caso, no alcanza para dotar de plena certeza al acto cuya certificación le fue encomendada por el autor del documento (lista de sucesión), atento a que lo que debe quedar autenticado es la voluntad del autor de la herencia y no únicamente la autoría y firma de la lista, que es lo que queda evidenciado con la diligencia de ratificación.—Luego, con independencia de que la finalidad del artículo 17 de la Ley Agraria es establecer, sin mayores formalismos, un mecanismo ágil, práctico y sencillo mediante el cual el ejidatario designe a quien o quienes deban sucederle, esto no implica que no se verifique la voluntad del campesino al formular el llamado testamento agrario.—Es así que la lista de sucesión debe ser confeccionada y firmada en presencia del notario quien, de esta manera, podrá dar fe de que lo redactado en dicho documento corresponde a la última voluntad del ejidatario y, por ende, tendrá la fuerza para modificar o revocar, según sea el caso, la lista de sucesión depositada con anterioridad en el Registro Agrario Nacional. Sin que esto signifique, se insiste, que la lista sucesoria tenga que revestir la forma de un testamento civil.—En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los argumentos que a título de concepto de violación fueron expuestos, lo que se impone es negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****."

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Con tal propósito, es pertinente tener en cuenta los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, los cuales ordenan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Los transcritos artículos regulan la figura de la contradicción de tesis surgida entre cuerpos colegiados sobre una misma situación jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia, debiendo destacarse que por "tesis" se entiende la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, de los referidos artículos se infiere que la determinación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resul-

tantes de las sentencias opuestas, con el objeto de que exista certeza jurídica en relación con el problema debatido.

De igual forma, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior se desprende de la tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto,

no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En este caso, en los términos del considerando anterior, se plantea la posible contradicción entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 98/2010, y el Primer Tribunal Colegiado del propio circuito, al resolver los diversos amparos directos 122/2009, 539/2009 y 540/2009.

El criterio del primero de los órganos jurisdiccionales citados establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a las personas que habrán de sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal que le pertenezca, así como la de modificar la lista de sucesión hecha con anterioridad respecto de las personas y orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de tales derechos a su fallecimiento, con la obligación de depositarla en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizarla ante un fedatario público.

No obstante ello, consideró que el hecho de que la norma legal citada conceda la libertad al ejidatario de formalizar ante fedatario público la lista de sucesores, no implica que deba exigirse el cumplimiento de las formalidades que la ley respectiva prevé para la protocolización de actos, puesto que el legislador no lo previó finalmente así; en tanto una interpretación auténtica

del numeral lleva a estimar que lo que pretendió el legislador fue otorgar al ejidatario la posibilidad de testar sus derechos en una forma ágil, práctica y sencilla, es decir, sin mayores complicaciones, menos compleja y económica, tomando en cuenta la situación social del ejidatario en general, con la simple formulación de la lista, pero con el requisito legal de formalizarla ante fedatario público, en la inteligencia de que ello no impide que el ejidatario pueda expresar su última voluntad a través de testamento, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala número 2a./J. 11/2000, de rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD."

Por lo anterior, concluyó que si el ejidatario formula una lista de sucesores ante la presencia de dos testigos y dicho documento se ratifica ante un notario público, ello es suficiente para considerar que se cumplió con lo que exige el numeral 17 de la Ley Agraria, sin que sea necesaria su protocolización en escritura pública, al no especificar tal precepto mayores formas que no sean la formulación de una lista donde el ejidatario exprese su voluntad, de manera que basta que esa voluntad sea clara y reconocida ante notario público a través de su ratificación.

Por su parte, el segundo de los órganos jurisdiccionales contendientes en esta contradicción de criterios, también determinó que el artículo 17 de la Ley Agraria concede al ejidatario la facultad de designar a las personas que habrán de sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal que le pertenezca, así como la de modificar la lista de sucesión hecha con anterioridad respecto de las personas y el orden de preferencia, conforme al cual debe hacerse la adjudicación de tales derechos a su fallecimiento, con la obligación de depositarla en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizarla ante un fedatario público.

Sin embargo, consideró que en atención al significado de los vocablos que integran la expresión "formalizada ante fedatario público", la referida lista de sucesión debe realizarse en presencia del notario público, quien de esta manera podrá dar fe de que lo redactado en ella corresponde a la última voluntad del ejidatario y, por ende, tendrá la fuerza para modificar o revocar, según sea el caso, la lista de sucesión depositada con anterioridad en el registro citado, sin que ello signifique que dicha lista tenga que revestir la forma de un testamento civil.

Expresó que ello era así, con independencia de que la finalidad del artículo 17 de la Ley Agraria sea establecer, sin mayores formalismos, un mecanismo ágil, práctico y sencillo mediante el cual el ejidatario designe a quien o

quienes deban sucederle, pues ello no implica que no se verifique la voluntad del campesino al formular el llamado testamento agrario.

Así, concluyó que la ratificación de la lista de sucesión ante notario no es suficiente para que se cumpla con el requisito consistente en que se formalice ante fedatario pues, por un lado, esa lista no se elabora ante o en presencia de él y, por otro, con dicha actuación no da fe de que el contenido del documento corresponda a la última voluntad del campesino, finalidad que se persigue con su confección, amén de que no obstante que para ello no deban observarse las formalidades rígidas de un testamento civil, la lista de sucesión agraria constituye un documento donde queda plasmada la última voluntad del ejidatario en cuanto a la sucesión de sus derechos agrarios, de modo que lo que se asiente en él debe corresponder, indudablemente, al dictado de su conciencia.

El resumen de los razonamientos expresados por los citados Tribunales Colegiados en las resoluciones correspondientes, evidencia que en el caso sí existe la contradicción de criterios denunciada, en la medida en que uno de ellos determinó que si el ejidatario formula una lista de sucesores ante la presencia de dos testigos y dicho documento se ratifica ante un notario público, ello es suficiente para considerar que se cumplió con lo que exige el numeral 17 de la Ley Agraria, consistente en que se formalice ante fedatario público, sin que sea necesaria su protocolización en escritura pública; mientras que el otro órgano jurisdiccional concluyó lo contrario, es decir, que la ratificación de la lista de sucesión ante notario no es suficiente para que se cumpla con el requisito consistente en que se formalice ante fedatario pues, por un lado, esa lista no se elabora ante o en presencia de él y, por otro, con dicha actuación no da fe de que el contenido del documento corresponda a la última voluntad del campesino, finalidad que se persigue con su confección.

En los términos anteriores, el punto concreto de la contradicción de criterios denunciada que debe resolverse, consiste en determinar si conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, es suficiente o no, para que tenga validez, que la lista de sucesión de los derechos agrarios del ejidatario en la que haga la designación de sucesores de sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, sea ratificada ante notario público, o bien, si debe elaborarse ante su presencia.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en esta resolución.

Para determinar si en el caso que se plantea en la presente contradicción de criterios, la ratificación de la lista de sucesión de derechos agrarios

hecha por el titular de ellos ante notario público, es suficiente o no para tener por acreditado el requisito establecido en el numeral 17 de la Ley Agraria, consistente en que se formalice ante fedatario público, resulta necesario transcribir lo que dicho precepto establece:

"Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

"La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

Como lo sostienen los Tribunales Colegiados contendientes, el precepto transcrito prevé el derecho que tiene el ejidatario para designar a la persona que deba sucederlo en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia, conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

Establece, además, que la lista de sucesión debe ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizada ante fedatario público.

A propósito de la anterior disposición, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 108/98, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2000, visible en la página 231 del Tomo XI, febrero de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJI-DATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD.", sostuvo que con independencia de las dos formas de hacer la designación de sucesores, previstas en el artículo 17 de la Ley Agraria, esto es, depositando la lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizándola ante fedatario público, nada impide que el ejidatario otorgue testamento notarial respecto de todos sus derechos, incluyendo los agrarios, a través

del cual, válidamente, puede modificar o revocar la lista de sucesión hecha con anterioridad.

Si bien es patente que lo ahí resuelto se refiere a un caso distinto al planteado en esta contradicción de criterios, resulta útil transcribir la parte conducente de la resolución señalada, de la cual se desprenden algunos principios relacionados con la facultad de los ejidatarios en la designación de los sucesores de sus derechos sobre su parcela.

La ejecutoria de mérito establece, en su parte conducente, lo siguiente:

"Como se ve, el artículo 17 de la Ley Agraria, regula la sucesión a través de los siguientes supuestos:

"Primeramente se observa que el legislador dispuso que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien o quienes deban sustituirlo sucesoriamente en sus derechos sobre la parcela y en los demás que le fueren inherentes a su calidad de ejidatario.

"Es decir, que entre otros derechos que la Ley Agraria concede al ejidatario se encuentra el derecho de poder designar a la o a las personas que tengan que sucederle en el goce de sus derechos agrarios después de su fallecimiento, respecto de la propiedad o posesión y disfrute de su parcela ejidal.

"Así también, se aprecia que el legislador ordinario, atendiendo al régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, y sin la necesidad de sujetarlo a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, dispuso de manera ágil, sencilla y práctica que para tal designación, bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

"Igualmente se le concede al mismo ejidatario el derecho de poder designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

"Ahora bien, para que tal designación sea válida y eficaz, el mismo precepto legal establece básicamente dos formas de hacer la designación de sucesores, a saber:

"1) Que la lista de sucesión que formule el ejidatario deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional; o bien,

"2) Que esa lista de sucesión sea formalizada ante fedatario público.

"De lo anterior se infiere que el ejidatario tiene la opción de manifestar su voluntad en forma expresa a través de la formulación de la lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento, y para que esa lista tenga plena eficacia y validez, puede hacerse su depósito en el Registro Agrario Nacional, o bien, si decidiera no hacerlo de esa forma, la ley también le concede el derecho de formalizar esa misma lista de sucesión ante notario público.

"Pero independientemente de estas facultades que el mencionado artículo 17 otorga al ejidatario, éste no pierde el derecho civil de otorgar testamento ordinario con todas las formalidades legales que prevalecen en esta clase de disposiciones testamentarias.

"Efectivamente, la Ley Agraria otorga facilidades al ejidatario para señalar a sus sucesores, pero no le impide ejercitar el derecho de otorgar testamento ordinario con las formalidades establecidas en la legislación civil respecto de todos sus derechos, incluyendo los agrarios, pues en ninguna parte del ordenamiento agrario se prohíbe que el ejidatario otorgue testamento conforme a las normas civiles, por lo que si la lista de sucesión es modificada por el propio ejidatario a través de dicho testamento posterior, éste será válido.

"Así, en cuanto a la validez de la designación de sucesores y su modificación, importa destacar que el mismo precepto legal también aclara que 'con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior', lo que quiere decir que la Ley Agraria también concede al ejidatario el derecho de poder modificar la lista de sucesores hecha con anterioridad, siempre que lo haga con las mismas formalidades, o en su caso, otorgar testamento ordinario, y en este supuesto, únicamente será válida la disposición de fecha posterior, pues debe entenderse que la anterior queda revocada de pleno derecho.

"Al respecto cabe aclarar que el ejidatario tiene el derecho de modificar sus disposiciones de última voluntad en forma expresa o tácitamente; así, habrá revocación expresa cuando de esta forma lo manifieste de manera categórica, y tácita cuando las nuevas disposiciones simplemente resulten incompatibles con las disposiciones testamentarias anteriores; de ahí que del contenido de la disposición legal en consulta se infiera que será válida y eficaz la lista modificada o designación de sucesores de fecha posterior, lo que significa que tácitamente la anterior queda revocada de pleno derecho, como ya se dice, al existir un cambio de voluntad del ejidatario respecto de

sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, si éste no expresa su voluntad en el sentido de que la anterior lista de sucesión subsista en todo o en parte.

"La interpretación conjunta de las anteriores disposiciones legales en comento lleva a considerar que tratándose de las disposiciones de última voluntad expresadas en materia agraria, el ejidatario tiene el derecho de designar a las personas que tengan que sucederle en el goce de sus derechos agrarios sobre la parcela ejidal que le pertenezca, así como el de modificar la lista de sucesión hecha con anterioridad, respecto de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento, con el deber de depositarla en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizarla ante un fedatario público, o en su caso, otorgar testamento ante notario público con todas las formalidades legales, en cuyo caso será válida la disposición testamentaria de fecha posterior, esto es, que la lista de sucesión anterior que se hubiera formulado queda revocada de pleno derecho.

"En tales condiciones, si de los términos en que se encuentra redactado el artículo 17 de la Ley Agraria, se advierte que el ejidatario no sólo tiene el derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en sus derechos sobre la parcela ejidal, sino también a modificar la lista de sucesión, o bien, otorgar testamento que tienda a modificarla, y que será válida la de fecha posterior, ello implica que la que hubiera formulado y formalizado ante fedatario público, o que la hubiera modificado a través de testamento ordinario ante notario público, con posterioridad a la lista de sucesión que hubiera depositado, inscrito o registrado ante el Registro Agrario Nacional, tácitamente revoca la que se hubiere formulado con anterioridad; por tanto, es indudable que no es jurídicamente factible considerar que resulta ineficaz la disposición testamentaria de fecha posterior porque no puede privar de eficacia a la lista de sucesión formulada con anterioridad en términos del referido precepto de la Ley Agraria, porque la intención del titular de la parcela ejidal y demás derechos agrarios, de modificar la designación que se hubiera hecho con antelación es que se revoque la lista de sucesión que en principio se formuló, de ahí que la misma ley ordene que será válida la disposición de última voluntad de fecha posterior."

De la transcripción anterior destacan los siguientes razonamientos:

- El ejidatario tiene el derecho de designar a la persona que deba sucederlo en sus derechos sobre la parcela y en los demás que le fueren inherentes a su calidad de ejidatario.
- El legislador ordinario, atendiendo al régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, y sin

la necesidad de sujetarlo a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, dispuso de manera ágil, sencilla y práctica, que para tal designación bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

- La designación de sucesores de derechos parcelarios, para que sea válida y eficaz, puede hacerse mediante lista de sucesión que formule el ejidatario, depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, o bien, a través de testamento ordinario ante notario público.

- La Ley Agraria otorga facilidades al ejidatario para señalar a sus sucesores, pero no le impide ejercitar el derecho de otorgar testamento ordinario con las formalidades establecidas en la legislación civil respecto de todos sus derechos, incluyendo los agrarios, pues en ninguna parte del ordenamiento agrario se prohíbe que el ejidatario otorgue testamento conforme a las normas civiles.

- En cuanto a la validez de la designación de sucesores y su modificación, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio ejidatario, con las mismas formalidades, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

- El ejidatario tiene el derecho de modificar sus disposiciones de última voluntad en forma expresa, cuando de esta forma lo manifieste de manera categórica, o tácitamente cuando las nuevas disposiciones simplemente resulten incompatibles con las disposiciones testamentarias anteriores.

- La lista de sucesión que el ejidatario hubiera formulado y formalizado ante fedatario público, o que la hubiera modificado a través de testamento ordinario ante notario público, con posterioridad a la lista de sucesión que hubiera depositado, inscrito o registrado ante el Registro Agrario Nacional, tácitamente revoca la que se hubiere formulado con anterioridad.

Ahora bien, como se dijo en la parte final del considerando anterior, el punto de contradicción en este expediente consiste en determinar si conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, es suficiente o no, para que tenga validez, que la lista de sucesión de los derechos agrarios del ejidatario en la que haga la designación de sucesores de sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, sea ratificada ante notario público, o bien, si debe elaborarse ante su presencia.

Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los principios definidos con anterioridad y en atención al régimen

peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, en especial, a que del referido artículo 17 de la ley relativa se desprende que en materia de sucesión de sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, así como que de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, es de concluirse que para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista en que el ejidatario la realice sea ratificada en cuanto a su contenido y firma por este último ante notario público, para que deba tenerse por cumplido el requisito establecido en el propio numeral, consistente en su formalización ante fedatario público, sin necesidad de que ante él se formule la lista de referencia bajo el argumento de que sólo así se constataría la real voluntad del sucesor.

En efecto, debe tenerse presente que el numeral 17 de la Ley Agraria privilegia la sencillez y agilidad en la designación de quien deba suceder al ejidatario en sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a esa calidad. De esta forma, si dicho numeral dispone que la lista de sucesión de referencia deba ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, la correcta interpretación de la locución "formalizada ante fedatario público" debe ser acorde con el mencionado principio. En ese sentido, si en los casos como los que se suscitaron en los juicios del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el ejidatario acudió ante el notario público con la única finalidad de que certificara la ratificación en cuanto a contenido y firma de la lista de sucesión que formuló, ello es suficiente para tener por revocada la que se hubiere formulado con anterioridad.

Lo anterior se corrobora, si se atiende al concepto de la expresión "ratificar", la cual, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos", definición que aunada a la certificación que, en la especie, realizará el fedatario público, permiten arribar a la conclusión de que en la mencionada lista efectivamente se plasmó la voluntad del ejidatario.

No obstante lo anterior, debe precisarse que al igual que en los casos en que el ejidatario formula testamento notarial donde consta su voluntad en relación con la sucesión de sus derechos ejidales, no existe disposición en la Ley Agraria que le prohíba acudir ante cualquier fedatario público a formular directamente ante él la lista de sucesión señalada, por lo que si así se realiza,

el documento donde dicho fedatario haga constar la voluntad de aquél en relación con esos derechos, debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional con anterioridad.

Por todo lo expuesto en este considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).— El mencionado precepto legal establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, específicamente en materia de sucesión de derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consistente en que no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, así como que de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. En ese tenor, para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, consistente en su formalización ante fedatario público, sin que ante éste se formule la lista de referencia, bajo el argumento de que sólo así se constataría la real voluntad del ejidatario, pues si se atiende al concepto de la expresión "ratificar" que significa: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos", aunada a la certificación que en la especie se realizará, se concluye que en la mencionada lista efectivamente se plasmó su voluntad. No obstante, al igual que en los casos en que el ejidatario formula testamento notarial donde consta su voluntad en relación con la sucesión de sus derechos ejidales, no existe disposición en la Ley Agraria que le prohíba acudir ante fedatario público a formular directamente ante él la lista de sucesión señalada, por lo que si así se realiza, el documento donde el fedatario haga constar la voluntad de aquél en relación con esos derechos, debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita con anterioridad en el Registro Agrario Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.



Tesis Aisladas

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—

Lo dispuesto en la citada porción normativa en el sentido de que la inhabilitación subsistirá hasta que se pague la multa, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el gobernado conoce tanto la conducta contraventora de la ley (no pagar la multa impuesta), como la sanción aplicable (que subsista la inhabilitación hasta que realice el pago correspondiente), con lo cual se elimina cualquier incertidumbre en la esfera de los particulares. De ahí que, si no se paga la multa, la prolongación de la sanción será consecuencia de la contumacia del particular y no de la voluntad de la autoridad.

2a. XXVII/2011

Amparo en revisión 15/2011.—Nylco Mexicana, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—
Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—

El citado precepto no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no induce a la confusión, habida cuenta que los requisitos que establece para la validez de la convocatoria a asamblea de ejidatarios garantizan la publicidad de aquélla, con el fin de que los ejidatarios conozcan con anticipación y detalle cualquier emplazamiento. Esto es así, debido a que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Agraria prevé que: a) Una asamblea debe convocarse con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15, lo cual

permite que los interesados se enteren con antelación de la fecha de la reunión; b) Deben expedirse cédulas con la convocatoria las cuales deben fijarse en los lugares más visibles del ejido, con lo cual se asegura que el documento que contenga las características de la convocatoria se haga del conocimiento de los integrantes del ejido a través de su colocación en lugares manifiestos; c) Las cédulas expresen los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, obligando a los convocantes a detallar el objetivo de la asamblea a la que convocan y los datos de su celebración, para conocimiento de los ejidatarios; y d) Responsabiliza al comisariado ejidal de la permanencia de las cédulas en los lugares donde se colocaron hasta el día de la celebración de la asamblea, carga que es adecuada en atención a que es el órgano administrador del ejido y procurador del respeto a los derechos ejidales, por lo que los términos en que se plantean tales requisitos no son confusos, ya que no se requiere de una labor intensa de interpretación para comprender su sentido.

2a. XXV/2011

Amparo directo en revisión 2513/2010.—Timoteo Valencia Bracamontes y otros.—9 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.—

De la interpretación gramatical, causal y teleológica de los artículos 27 y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Poder Revisor de la Constitución no reservó para la Federación una facultad distinta a la explotación, uso, aprovechamiento y extracción de las aguas del subsuelo, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias establecido en la propia Ley Suprema. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para emitir permisos y/o licencias de construcción para obras, entre otras, de excavación de pozos para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en términos de las disposiciones federales, locales y municipales aplicables, por lo que si las indicadas autoridades realizan actos con ese carácter, tendentes a regular las construcciones de pozos en el suelo y subsuelo dentro de sus jurisdicciones territoriales no invaden la esfera competencial de la Federación, siempre que no se involucre la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, incluido lo relativo a su extracción o descarga.

2a. XXVIII/2011

Amparo directo en revisión 2803/2010.—Química Amtex, S.A. de C.V.—9 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL.—Conforme al artículo 11, párrafos

primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. En ese sentido, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, al establecer que el referido crédito fiscal no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito, se inscribe en el campo del ejercicio de la potestad tributaria, que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones en un ordenamiento jurídico determinado previendo en abstracto los hechos imponibles cuya realización genera las distintas obligaciones tributarias y, concomitantemente, para fijar modalidades al respecto, sin que su propósito sea sancionar a los contribuyentes por una conducta infractora de normas penales o administrativas, o por hechos realizados por otros, sino enmendar una situación que permitió que ciertos contribuyentes hicieran uso del crédito fiscal aludido para fines diversos de aquellos para los cuales fue concebido. Por tanto, la prohibición contenida en este último precepto legal no comparte la misma naturaleza de las penas o sanciones administrativas excesivas y desproporcionales a la conducta prevista en los artículos 21, párrafo cuarto y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede contrastarse a la luz de dichas normas fundamentales.

2a. XXII/2011

Amparo en revisión 817/2010.—Molex de México, S.A. de C.V.—1 de diciembre de 2010.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 60/2011.—Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Conforme al artículo 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la cuantía en que se obtengan aquéllos es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento del gasto público, se concluye que el mencionado artículo 11 no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar, sino establecer un beneficio tributario. En ese sentido, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, al disponer que el crédito fiscal aludido no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ausencia de dicho acreditamiento resulta irrelevante para atender a la capacidad contributiva mostrada por la obtención de los ingresos brutos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, además de que la prohibición señalada no encaja dentro del sistema impositivo de este último tributo, pues no incide en manera alguna en sus elementos esenciales o variables.

2a. XX/2011

Amparo en revisión 817/2010.—Molex de México, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 60/2011.—Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, al establecer que el referido crédito fiscal no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó, no viola las garantías de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el artículo 73, fracción VII, de dicho Ordenamiento Supremo, se faculta al legislador federal para determinar cualquier contribución necesaria para cubrir el presupuesto y establecer las modalidades del tributo y, en todo caso, fijar prohibiciones como la indicada, en aras de impedir la disminución de la recaudación obtenida por el impuesto empresarial a tasa única.

2a. XXI/2011

Amparo en revisión 817/2010.—Molex de México, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 60/2011.—Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Conforme al artículo 11, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o. a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio, el cual podrán acreditar contra el propio impuesto empresarial a tasa única, e incluso contra el impuesto sobre la renta

causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, al disponer que el referido crédito fiscal no podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, genera certidumbre a los contribuyentes sobre el supuesto en el cual no existe la posibilidad de realizar el acreditamiento sin que ello incida en el derecho de hacerlo contra el impuesto empresarial a tasa única y, por el otro, dicha previsión no es caprichosa o arbitraria, pues no se prohíbe cualquier acreditamiento, sino sólo el atinente al crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos gravados y únicamente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal de 2010. Además, entre dichos preceptos legales no existe incongruencia o antinomia que genere inseguridad jurídica respecto del acreditamiento mencionado, pues el hecho de que el primero (artículo 11) lo permita como una regla general hacia el futuro y el segundo (artículo 22) lo impida como una regla específica por lo que concierne al referido ejercicio fiscal, únicamente implica la sustitución de una disposición general por otra de igual rango con diferente supuesto y vigencia, pero sin derogar la primera.

2a. XIX/2011

Amparo en revisión 817/2010.—Molex de México, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 60/2011.—Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008).—El referido precepto, que establece un incremento en el haber de retiro a partir del mes de enero de 2011 para los militares que pasen a situación de retiro y los que se encuentran en ese supuesto con 30 o más años de servicio, excluyendo de ese otorgamiento a quienes laboraron por un lapso menor, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha distinción encuentra una justificación válida y objetiva. Ello es así, ya que

con su instauración se persigue garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad social de los militares que mayor tiempo hubieran prestado sus servicios al país (30 o más años) y que, por ello, les resultaría difícil reincorporarse a una actividad productiva y porque con esa medida se pretende incentivar la permanencia en un ámbito que, como el militar, resulta de trascendencia, logrando, además, que al final de su etapa productiva, el personal tenga la certeza de contar con los recursos necesarios que le permitirán un nivel de vida digno y decoroso.

2a. XXIV/2011

Amparo en revisión 2233/2009.—Franco Ruiz Regalado.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Amparo en revisión 2232/2009.—Rafael Carrillo Rodríguez.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—

El artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, en tanto permite que la percepción de la pensión de jubilación sea compatible con el disfrute de una por viudez, sin que la suma de ambas exceda la cuota máxima de 10 veces el salario mínimo general, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esa norma jurídica otorga un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación jurídica, esto es, todas las personas que tengan derecho a percibir una pensión por viudez, compatible con una de jubilación que ya disfruten, están en el mismo supuesto normativo, relativo a que la suma de ambas no podrá exceder la cuota máxima de cotización. De forma que la persona que únicamente disfruta de una pensión por viudez, no se encuentra en la misma situación jurídica de aquella que además goza de una por jubilación, lo que revela que no se está en presencia de un trato desigual entre iguales.

2a. XXIX/2011

Amparo en revisión 956/2010.—Rita Sánchez González.—2 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 17/2010, de rubro: "PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL."; porque de una nueva perspectiva sobre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de la previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida, se sigue que el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los 10 salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia Ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

2a. XXX/2011

Amparo en revisión 956/2010.—Rita Sánchez González.—2 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Nota: La tesis 2a./J. 17/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 135.

NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO.—

La reforma que modifica el procedimiento para la designación de Notarios en una entidad federativa que con anterioridad contemplaba la intervención del Colegio de Notarios, pero con motivo de aquélla la eliminó, no es impugnabile en el juicio de amparo por el propio Colegio, toda vez que su participación en el procedimiento no puede sustentarse en un texto legal que ya no se encuentra vigente, pues la referida intervención fue desincorporada por el órgano legislativo. Además, no podría aplicarse la norma legal vigente antes de la reforma en la que se establecía la participación del indicado Colegio en el procedimiento relativo, en virtud de que son las disposiciones vigentes las que regulan tal designación, determinación que se apoya en el respeto a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXVI/2011

Amparo en revisión 859/2010.—Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Colima.—2 de febrero de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—

El citado precepto establece una tasa del 0% por los servicios prestados directamente a agricultores y ganaderos, sólo si están destinados a determinadas actividades agropecuarias, como son perforación de pozos; alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado; y captura y extracción de especies marinas y de agua dulce; disposición cuya

finalidad es apoyar y promover ciertas actividades indispensables para la sociedad, así se trate de productos básicos para el ser humano o de actividades que requieran apoyo para lograr su desarrollo, basándose en el fortalecimiento del sistema alimentario mexicano y buscando proteger a los sectores sociales menos protegidos. Sobre esas premisas, si bien los servicios de laboratorio, específicamente los referidos al análisis de muestras de ganado, tienen como objetivo cuidar su salud y están dirigidos al sector agropecuario, lo cierto es que dicha actividad no puede equipararse a la realizada cuando se inoculara a un animal un virus o principio orgánico para preservarlo de una enfermedad determinada, ni a la acción de curar al ganado de una infección, destruyendo los gérmenes nocivos o evitando su desarrollo, pues la vacunación y desinfección de ganado, gravados a la referida tasa del 0%, benefician directamente al animal y, por ende, al consumidor final de los productos que de él derivan. Por consiguiente, si el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es indudable que no se encuentran en un plano de igualdad los prestadores de servicios que vacunan y desinfectan ganado con quienes toman muestras de éste y las analizan, por lo que no es posible darles el mismo tratamiento. Aún más, el respeto al indicado principio tributario es evidente si se tiene presente que la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 15, fracción XV, exenta del pago del impuesto relativo a los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos prestados por organismos descentralizados de la administración pública federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales; por lo que no sería válido sostener que el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), deba interpretarse en el sentido de que los particulares que presten ese tipo de servicios deben estar sujetos a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, pues sería tanto como darles un beneficio mayor, sin razón legal alguna.

2a. XXIII/2011

Amparo directo en revisión 2741/2010.—Diagnósticos y Servicios Integrales en Sanidad Animal, S.C.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: Claudia Mendoza Polanco.

Sección Cuarta
Ejecutorias, Votos Particulares
y Minoritarios cuya publicación
se ordena por Pleno y Salas



Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

AGUAS NACIONALES. EL ACTA 309 EMITIDA POR LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES Y AGUAS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE TRES DE JULIO DE DOS MIL TRES, QUE ESTABLECE LA TRANSFERENCIA ANUAL DE VOLÚMENES DE AGUA QUE MÉXICO DEBE REALIZAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA CUBRIR FALTANTES DE UN CICLO ANTERIOR, NO AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES OTORGADAS PARA EXPLOTAR, APROVECHAR O USAR AGUAS NACIONALES.

JUICIO DE GARANTÍAS. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA EL DERECHO SUBJETIVO DE QUE SE TRATA.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.

AMPARO EN REVISIÓN 130/2008. ***** Y OTRAS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en ejercicio de su facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia de amparo dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se advierte que el tema central consiste en analizar el cumplimiento dado por parte de las responsables a un tratado internacional que regula la distribución de agua entre México y Estados Unidos de Norteamérica.

SEGUNDO.—Caducidad de la instancia. Como cuestión previa, debe señalarse que en el caso no opera la caducidad de la instancia que prevé el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el presente asunto se listó para verse en la sesión de la Segunda Sala correspondiente al día trece de febrero de dos mil ocho, fecha en la que determinó procedente que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la tesis P. CXXXI/96 de este Tribunal Pleno que es del tenor siguiente:¹

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA, SI YA SE LISTÓ EL ASUNTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, BIEN SEA PARA RESOLVER UNA CUESTIÓN COMPETENCIAL, UNA CONSULTA A TRÁMITE DEL RECURSO, O EL FONDO DEL MISMO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis número VI/96, el criterio de que, una vez listado el asunto en Pleno, Sala o Tribunal Colegiado, no procederá la caducidad de la instancia, independientemente de que en el proyecto listado se hubiese examinado y resuelto sobre un aspecto de fondo, o bien, respecto de una cuestión competencial, ya que el artículo 74, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone en forma categórica y sin distinción alguna, que listado el asunto para audiencia no procederá la caducidad de la instancia; criterio que debe hacerse extensivo a aquellos casos en que el asunto fue listado para examinar y resolver sobre el trámite que debía seguirse en los recursos de revisión interpuestos, toda vez que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, es decir, si el precepto legal mencionado no hace distinción alguna al establecer que listado el asunto para audiencia no procede la caducidad, debe considerarse que tal disposición es independiente

¹ Consultable en la página 124 del Tomo IV, octubre de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

del motivo por el cual se listó el asunto, esto es, para resolver una cuestión competencial, una consulta a trámite del recurso, o bien el fondo del mismo."

TERCERO.—Legitimación. El licenciado ***** se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, toda vez que por acuerdo de doce de septiembre de dos mil tres, la Juez de Distrito le reconoció el carácter de autorizado de las asociaciones quejasas, en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el gerente de lo Contencioso de la Comisión Nacional del Agua está legitimado para interponer, en ausencia del subdirector general jurídico quien actúa en representación del director general, el recurso de revisión adhesiva. Lo anterior en virtud de que la Comisión Nacional del Agua fue señalada como autoridad responsable y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, fracción XXVII, 43, fracción XII y 45, fracción VI, de su Reglamento Interior, la representación legal que le corresponde a su director general, puede ser delegada en el subdirector general jurídico para intervenir en defensa de sus intereses en cualesquier juicio o procedimiento, quien puede ser suplido en sus ausencias por el gerente de lo contencioso.

CUARTO.—Oportunidad. El recurso de revisión de la parte quejosa se interpuso dentro del plazo de diez días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida le fue notificada el cuatro de septiembre de dos mil siete, por lo que el aludido plazo transcurrió del seis al diecinueve del mes y año en cita, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si la parte quejosa interpuso su escrito de revisión el dieciocho de septiembre de dos mil siete, es evidente que lo hizo oportunamente.

La presentación del recurso de revisión adhesiva se interpuso dentro del plazo de cinco días que el artículo 86 de la Ley de Amparo prevé al efecto, toda vez que el auto que tiene por admitida la revisión principal le fue notificado a la Comisión Nacional del Agua el trece de diciembre de dos mil siete, por lo que el plazo en comento transcurrió del catorce de diciembre del año en cita al siete de enero de dos mil ocho, descontándose los días del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil siete por ser periodo vacacional, así como el primero, cinco y seis de enero de dos mil ocho por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En consecuencia, si la revisión adhesiva se interpuso el dos de enero de dos mil ocho, es evidente que se hizo oportunamente.

QUINTO.—**Sobreseimiento no impugnado.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por inexistencia de los actos atribuidos al secretario de Gobernación, al director general de la Comisión Nacional del Agua y a los ingenieros principales de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, al no haberse impugnado por la parte a la que pudo perjudicar.

SEXTO.—**Improcedencia del juicio de garantías.** Los agravios esgrimidos por la parte quejosa son esencialmente fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

Es verdad, como lo sostiene la parte quejosa, que su interés jurídico para acudir al amparo no se sustenta en la existencia de un derecho real sobre bienes nacionales, sino en el derecho subjetivo que tiene para aprovechar, explotar o usar determinado volumen de las aguas nacionales superficiales en virtud de la concesión que al efecto le otorgó el Estado, conforme a las reglas y condiciones previstas en la normativa aplicable.

Sin embargo, debe tenerse presente que atendiendo al principio de instancia de parte agraviada, que deriva de lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, **la procedencia del juicio de garantías está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata**, lo que en el presente caso no acontece, por las razones que a continuación se exponen.

Las asociaciones quejasas señalaron como actos reclamados, esencialmente, los siguientes:

- La emisión y firma del Acuerdo ***** de tres de julio de dos mil tres, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos.
- La omisión de dar publicidad oportuna a los actos de administración y manejo del agua de la cuenca del Río Bravo.
- La entrega, asignación, contabilización o puesta a disposición de los Estados Unidos de América, del agua almacenada en las presas internacionales "*****" y "*****", **proveniente del ahorro de agua que se genere con motivo de las obras de modernización y tecnificación en los distritos de riego ubicados en la cuenca del Río Conchos, en exceso de la tercera parte de los afluentes aforados** que le corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. del Tratado sobre Distribución

de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

- La entrega, asignación, contabilización o puesta a disposición de los Estados Unidos de América del agua almacenada en las presas internacionales "*****" y "*****", **proveniente de los afluentes mexicanos no aforados, en exceso del cincuenta por ciento que de esta agua le corresponde** conforme a lo previsto en el artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

- Cualquier otro acto jurídico derivado del acta *****.

Como antecedentes del acto reclamado, la parte quejosa narró, esencialmente, los siguientes:

- En franca violación a lo dispuesto por el artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos **"las autoridades responsables han venido realizando una serie de actos a través de los cuales han entregado y/o puesto a disposición y/o contabilizado agua del Río Bravo que corresponde a usuarios mexicanos, a los Estados Unidos de América, en detrimento de los usuarios mexicanos"**.

- Después de múltiples gestiones realizadas con motivo de la actitud omisiva de las responsables de dar publicidad oportuna a los actos de administración y manejo de las aguas del Río Bravo, se tuvo conocimiento de que el tres de julio de dos mil tres se celebró una reunión de la comisión internacional en la que se levantó el acta *****, **"a través de la cual se pretende entregar a los Estados Unidos de América agua que llegue a la corriente del Río Bravo y/o a los almacenamientos de las presas internacionales Falcón y La Amistad, proveniente de ahorros por obras de modernización y tecnificación realizadas en los distritos de riego de la cuenca del Río Conchos así como proveniente de escurrimientos de afluentes no aforados, en exceso de las proporciones que a dicho país corresponden conforme al artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos"** con el fin de pagar adeudos de ciclos anteriores, finalidad que **"dolosamente se pretenda ocultar a través de la utilización de un lenguaje poco claro y tendiente a confundir, para impedir a los gobernados interesados jurídicamente, como nuestras representadas, conocer con exactitud el alcance y efectos de sus actos y de los compromisos que asumen y/o pretenden asumir en relación con el Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos"**.

• La asignación y entrega a Estados Unidos de América de agua del Río Bravo proveniente de escurrimientos de afluentes no aforados, **"que de tracto sucesivo han venido realizando las responsables, ha provocado una gravísima carencia de agua para las quejas, para los agricultores usuarios de agua asociadas en las mismas, quienes han resentido la pérdida de sus cosechas, y en consecuencia, un grave daño a su fuente de sustento y supervivencia, así como la de sus familias, e igualmente han resentido también el detrimento del valor de sus propiedades agrícolas, todo lo cual se demostrará ampliamente en la audiencia constitucional"**.

• Lo mismo acontecerá ***"con la entrega a los Estados Unidos de América de agua que se ahorre con las obras de modernización y tecnificación que está llevando y llevará a cabo nuestro país en los distritos de riego *****, ***** y ***** (distritos de riego de la cuenca del *****) con recursos provenientes de préstamos internacionales, misma que en lugar de entregarse en un cien por ciento (100%) a los Estados Unidos para cubrir faltantes del ciclo anterior, como pretenden hacer las responsables según se deduce del texto del acta ***** de la CILA, debe aforar al Río Bravo para ser tratada igual que toda el agua que aporta el Río Conchos al Río Bravo, en los términos del artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos, esto es, entregando a los Estados Unidos de América un tercio de la misma y, en caso de existir excedentes de dicho tercio respecto del mínimo que debe entregarse a dicho país, contabilizarse, al final del ciclo 27 (2002-2007) (plazo con que cuenta nuestro país conforme al Tratado antes citado), para pagar faltantes del ciclo 26 (1997-2002)"***.

En sus conceptos de violación, las asociaciones quejas aducen, esencialmente, que con la entrega o asignación de aguas mexicanas **que se ha venido realizando y que se pretende seguir realizando** a Estados Unidos de América para cubrir adeudos de ciclos anteriores, ha provocado una grave carencia del vital líquido, vulnerándose así su derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales superficiales **al dotarles de una cantidad menor a la que tienen derecho en los términos de las concesiones respectivas**, en franco perjuicio de los agricultores del Estado de Tamaulipas. Incluso, señalan que la Comisión Nacional del Agua les informó que para el año dos mil cuatro **"no se dotará de agua alguna a los concesionarios de la subregión del Bajo Bravo"**.

De los antecedentes narrados por las asociaciones quejas en su demanda de garantías y de sus conceptos de violación, se advierte **que la afectación**

a su esfera jurídica se hace consistir en que se les ha dotado de un volumen de agua considerablemente menor al que tienen derecho a explotar en perjuicio de los agricultores usuarios, lo que a su decir, se sustenta en dos actos fundamentales, a saber:

1. La asignación o entrega a Estados Unidos de América de **agua del Río Bravo proveniente de afluentes no aforados** que "**de tracto sucesivo han venido realizado las responsables**" para cubrir adeudos de agua de tributarios aforados generados en el ciclo 26 y anteriores, no obstante que conforme al artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre México y Estados Unidos, dichos adeudos sólo se pueden cubrir con agua derivada de los propios afluentes aforados.

2. La "inminente" entrega o asignación a Estados Unidos de América **del total del agua que se ahorre con motivo de las obras de modernización y tecnificación que se llevarán a cabo en los distritos de riego ubicados en la cuenca del Río Conchos**, para cubrir adeudos de ciclos anteriores de manera anticipada, siendo que conforme al precitado artículo 4o. del Tratado de Distribución de Aguas Internacionales, México cuenta con cinco años a partir del dos mil dos para pagar el adeudo del ciclo anterior.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar las disposiciones del Tratado de Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que interesan para la solución del presente asunto, así como los antecedentes del Acuerdo ***** y su contenido.

I. Tratado de Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 4o., las aguas del Río Bravo entre Fort Quitman, Texas y el Golfo de México, se asignan conforme a lo siguiente:

- Para México, la totalidad de las aguas provenientes de los ríos San Juan y Álamo y para Estados Unidos la totalidad de las aguas procedentes de los ríos Pecos y Devills, Manantial Goodenough y Arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.
- Del escurrimiento del Río Bravo debajo de la presa internacional inferior (El Falcón), la mitad para México y la mitad para Estados Unidos,

siempre que el escurrimiento no esté asignado por el tratado a alguno de los dos países.

- **Del agua procedente de los Ríos Conchos**, San Diego, San Rodrigo, Escondido y el Salado y el Arroyo de las Vacas, dos terceras partes para México y una tercera parte para Estados Unidos cuyo volumen, en conjunto, no será menor a 431.721.000 metros cúbicos anuales en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos.

En caso de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes antes precisados que hagan difícil para México dejar escurrir el volumen mínimo que corresponde a Estados Unidos, los faltantes que existieran al final de cada ciclo de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

- El proveniente de cualquier otro escurrimiento no asignado específicamente en el propio artículo 4o. y *la mitad de las aportaciones de afluentes no aforados* –**"que son aquellos no denominados en este artículo"**– entre Fort Quitman y la presa internacional inferior (El Falcón), la mitad para México y la mitad para Estados Unidos.

2. En términos de lo dispuesto en los artículos 5o. y 9o., para la distribución de las aguas del Río Bravo, ambos países se comprometen a construir las presas que se requieran para almacenar el mayor escurrimiento posible (a la fecha se han construido dos: "*****" y "*****").

Se prevé que dentro del año siguiente al en que se ponga en marcha la primera presa internacional, la Comisión Internacional de Límites entre México y Estados Unidos, someterá a la aprobación de los dos gobiernos un reglamento para el almacenamiento, conducción y entrega de las aguas del Río Bravo. Dicha reglamentación podrá modificar las reglas que para tal efecto se prevén en el tratado.

Asimismo, se establece que la comisión internacional llevará un registro del agua que pertenece a cada país para lo cual construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del Río Bravo las estaciones hidrométricas y aparatos que sean necesarios para hacer los cálculos respectivos. En los afluentes aforados, cada sección de la comisión construirá, operará y mantendrá las estaciones hidrométricas y los aparatos que se requieran para el mismo efecto. La información relativa a los afluentes no aforados se proporcionará por cada sección a la comisión internacional.

II. Antecedentes del acta ***** emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, materia de impugnación en el presente juicio de amparo.

El acta ***** de dieciséis de marzo de dos mil uno, en la que se prevé:

- El esquema conforme al cual el Gobierno de México pondrá a disposición de los Estados Unidos de América un volumen de **"740 mm³ de agua para reducir el déficit existente a esa fecha (marzo de 2001) de las aportaciones de los tributarios aforados"**.

Para ello, se consideró el volumen correspondiente al cuarto año del ciclo 27 contabilizado al mes de marzo de dos mil uno y se determinó que el restante (453 mm³) **se cubriría con un estimado de 295 mm³ de los "escurrimientos procedentes de afluentes no aforados"** así como con el tercio que le corresponde de los afluentes aforados y de la Presa Venustiano Carranza, precisándose que en caso de que al treinta y uno de julio de dos mil uno no se cubriera el volumen de 740 mm³, **se prolongaría la asignación de los afluentes no aforados hasta el 30 de septiembre** y el faltante a esta última fecha su cubriría con aguas provenientes de las presas Luis L. León, La Fragua, Centenario y San Miguel.

- El compromiso de los Gobiernos de México y Estados Unidos para que, a través de la comisión internacional, lleguen a un acuerdo sobre las medidas que implementará el gobierno mexicano para cubrir el déficit pendiente del ciclo anterior (25) y cualquier otra medida que consideren necesario para cerrar el ciclo actual (26).

- El compromiso de ambos gobiernos para trabajar conjuntamente a fin de identificar medidas en manejo de sequías y de manejo sustentable de la cuenca del Río Bravo **"para evitar situaciones como las que aquí se han tratado"**.

El acta ***** de veintiocho de junio de dos mil dos, en la que se prevé:

- La contabilización provisional a favor de Estados Unidos de América, de **111 mm³ de aguas asignadas a México en las presas internacionales La Amistad y el Falcón para cubrir el adeudo de ciclos anteriores**. La contabilización definitiva se condicionó a que los ingresos de agua proveniente de tributarios mexicanos al veintiséis de octubre de dos mil dos fueran suficientes para reponer dicho volumen, de tal suerte que el porcentaje

no repuesto se compensaría a favor de México en la contabilización final del ciclo 26 (que concluyó el treinta de octubre de dos mil dos).

- El volumen estimado del tercio que le corresponde a los Estados Unidos de América de los afluentes aforados mexicanos durante el último año del ciclo 26.

- El compromiso de los Gobiernos de México y de Estados Unidos para **instar a las instituciones internacionales de financiamiento de las cuales son parte a asegurar la ejecución de los proyectos de conservación del agua, que comprenden la modernización y tecnificación de todos los distritos de riego de la cuenca del Río Bravo para hacerlos sustentables y mejorar la eficiencia del uso del agua**, precisando que la Comisión Internacional de Límites y Agua entre México y Estados Unidos realizará sus **observaciones sobre las estimaciones de volúmenes de agua que se ahorraran con tales proyectos y sobre las medidas que deben adoptarse para su conducción al Río Bravo**.

- El compromiso de ambos gobiernos para: **a)** continuar discutiendo, a través de la comisión internacional, las medidas que podrán adoptarse en relación con el déficit de los tributarios mexicanos; **b)** apoyar el intercambio de datos relativos al manejo de los sistemas hidrológicos para cumplir durante el siguiente ciclo con sus respectivas obligaciones; y **c)** apoyar la aplicación del punto 3 del acta ***** , que se refiere al trabajo conjunto para identificar medidas de cooperación en materia de sequías y de manejo sustentable de la cuenca del Río Bravo.

III. Contenido del Acta *** de tres de julio de dos mil tres, emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos.** De su análisis se advierte que en cumplimiento a la diversa **acta ******* de la propia comisión internacional, el Gobierno de México rindió un informe sobre los proyectos de modernización y tecnificación de 3 distritos de riego ubicados sobre la cuenca del Río Conchos (principal afluente mexicano del Río Bravo) **"a ejecutarse entre finales del 2002 y finales de 2006 en función de la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para su desarrollo"**, que tendrán como resultado un ahorro **"estimado" de 396 mm³ –millones de metros cúbicos– de agua al año así como un incremento en la eficiencia global en los citados distritos de riego**. El informe se divide en dos partes:

La primera se refiere a las actividades que comprenden los proyectos de modificación y tecnificación de los distritos de riego así como a las metodologías empleadas para determinar el volumen de ahorro de agua, las cuales

comprenden el cálculo de la eficiencia de su conducción y aplicación **considerando los requerimientos de los cultivos, superficies regadas y tipo de riego tecnificado que se utilizan en los distritos de riego objeto del proyecto.**

La segunda es relativa a las medidas que se emplearán para conducir los volúmenes de agua ahorrada hacia el Río Bravo. Se precisa que la transferencia se realizará "**tomando en cuenta el comportamiento**" de las entregas que anualmente debe realizar México a EUA en términos del tratado, así como el volumen que "**podiera ser aplicado para cubrir faltantes de un ciclo anterior**". Además, se establece que el Gobierno de México, a través de la Comisión Nacional del Agua, tendrá la potestad sobre el volumen de agua ahorrado y asegurará su conducción al Río Bravo previo análisis técnico que realice conjuntamente con la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos.

Atendiendo al citado informe, la comisión internacional formuló las recomendaciones relativas que, en lo esencial, reiteran el contenido del informe rendido por el Gobierno de México, destacando que en el caso de que el volumen de agua extraído para los distritos de riego de la cuenca del Río Conchos sea menor a 1044 mm³, el volumen de ahorro será proporcionalmente menor.

Lo expuesto con antelación permite colegir lo siguiente:

A) Los afluentes o tributarios aforados son aquellos que expresamente se enuncian en el artículo 4o. del Tratado de Distribución de Aguas Internacionales entre México y Estados Unidos, como lo es, entre otros, el Río Conchos que se ubica en el Estado de Chihuahua. En consecuencia, son afluentes o tributarios no aforados aquellos no enunciados en el precitado numeral.

Del agua mexicana del Río Bravo que corresponde a Estados Unidos de América, únicamente la proveniente de los Ríos **Conchos**, San Diego, San Rodrigo, Escondido y el Salado y del Arroyo de las Vacas, puede generar adeudos, ya que sólo respecto de los escurrimientos de estos tributarios se prevé un volumen mínimo de asignación a su favor de 431.721,000 metros cúbicos anuales en promedio; de ahí que se prevea como regla general que los adeudos de ciclos anteriores se cubrirá con agua proveniente de los referidos afluentes.

Sin embargo, no debe soslayarse que en el propio tratado se prevé que la comisión internacional deberá expedir las reglas para el almacenamiento, conducción y entrega de las aguas del Río Bravo y que dicha reglamentación

podrá modificar las reglas que para tal efecto se prevén en el tratado, como de hecho aconteció con la emisión del Acuerdo 234 de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se estableció que el faltante de las aguas provenientes de los precitados tributarios que resulte en un determinado ciclo, se repondrá en el siguiente ciclo, conjuntamente "**con cualquier volumen de agua que se necesite para evitar un faltante en mencionado ciclo siguiente**".

B) Durante el ciclo 26 que transcurrió de octubre de mil novecientos noventa y siete a octubre de dos mil dos, los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América acordaron, a través de la Comisión Internacional de Límites y Agua entre ambos países, entregar a Estados Unidos de América **111 mm³ del agua asignada a México en las presas internacionales La Amistad y El Falcón así como un volumen estimado de 295 mm³ de agua proveniente de escurrimientos de tributarios mexicanos no aforados**, para reducir el adeudo generado en ciclos anteriores y en el propio ciclo 26.

Asimismo, ambos gobiernos se comprometieron a implementar medidas en materia de sequía y manejo sustentable de la cuenca del Río Bravo, siendo una de esas medidas, la modernización y tecnificación de todos los distritos de riego con el objeto de eficientar el uso del agua en los mismos y procurar ahorros que puedan transferirse al Río Bravo.

C) Atendiendo al compromiso adquirido en materia de manejo sustentable de la cuenca del Río Bravo, el Gobierno de México presentó ante la Comisión Internacional de Límites y Aguas **el proyecto** de modernización y tecnificación de los distritos de riego que se ubican en el Río Conchos **con el objeto de eficientar el uso del agua en los mismos y transferir al Río Bravo el agua que se ahorre**, el cual fue aprobado por el gobierno de ambos países.

Importa destacar que el agua que escurre por el Río Bravo abastece directamente (por bombeo directo) a diversos distritos de riego y se almacena en las presas internacionales "*****" y "*****" así como en diversas presas nacionales como lo es la denominada "*****", que es la fuente de abastecimiento de las concesiones otorgadas a las quejasas. Incluso, conviene advertir que en la concesión otorgada a la "*****", se precisa que *su fuente de abastecimiento es tanto la presa ***** como el Río Bravo, por bombeo directo.*

Luego, es inconcuso que la eventual transferencia al Río Bravo del agua que se ahorre con motivo de la modernización y tecnificación de los distritos

de riego ubicados en la cuenca del Río Conchos, por sí, no implica que será entregada total o parcialmente a los Estados Unidos de América para cubrir adeudos de ciclos anteriores como lo sostiene la parte quejosa.

No pasa inadvertido que en el **acta ******* se precisa que dicha transferencia se realizará *tomando en cuenta el comportamiento de las entregas a EUA que deben realizarse conforme al tratado y el volumen que pudiera ser aplicado para cubrir faltantes de un ciclo anterior*, sin embargo, tal precisión debe entenderse en el sentido de que el volumen de agua que se ahorre se transferirá al Río Bravo en la medida en que sea necesario para entregar a Estados Unidos de América el agua que le corresponde anualmente conforme al tratado o *bien* para cubrir adeudos de ciclos anteriores, de tal suerte que si el agua almacenada en las presas internacionales es suficiente para ello, no será necesario realizar transferencia alguna.

Lo anterior se corrobora al tomar en cuenta que durante la sustanciación del juicio de amparo, el comisionado de la sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, mediante oficio de trece de abril de dos mil cinco, informó a la Juez de Distrito que con motivo de las obras de modernización y tecnificación en los distritos de riego ubicados en la cuenca del Río Conchos, en el periodo de dos mil dos a dos mil cuatro se obtuvo un ahorro total neto de 52 mm³ de agua en la Presa Luis L. León, cantidad que se extrajo a inicios de dos mil cinco para conducirla al Río Bravo y que del volumen neto de 47.89 mm³ que llegó a su cauce (por pérdida en la conducción) sólo se contabilizó a Estados Unidos de América 15.96 mm³ correspondiente al tercio de las aportaciones del Río Conchos que en ese año se le debe entregar conforme a lo previsto en el artículo 4o. del Tratado de Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En esa tesitura, es dable concluir que el **acta ******* de la Comisión Internacional de Límites y Agua entre México y Estados Unidos, **no afecta de manera directa e inmediata el derecho de las quejas que deriva de la concesión que les fue otorgada por el Estado para explotar, aprovechar o usar las aguas nacionales**, en tanto el ahorro de agua que se estima obtener con la modernización y tecnificación de los distritos de riego ubicados en la cuenca del Río Conchos, no tiene como fin cubrir a los Estados Unidos de América los adeudos de agua que se hubiesen generado en ciclos anteriores o que se lleguen a generar posteriormente, habida cuenta que en su segundo concepto de violación, las propias quejas aducen que: **"debido a los años de sequía que ha sufrido nuestro país, es altamente probable, conforme al comportamiento histórico por más de cien años del Río Bravo, que en los próximos años, antes del año 2007, nueva-**

mente existan precipitaciones pluviales que eleven considerablemente su nivel y el de sus principales afluentes, así como de las presas internacionales y que, a través de los excedente de la tercera parte que corresponde a Estados Unidos de América conforme al tratado, permitan saldar sin detrimento de los usuarios mexicanos, la deuda existente", de lo que deriva que la eventual asignación a Estados Unidos de las aguas que se ahorren conforme a lo previsto en el acta ***** no implica, necesariamente, que se les dote de un volumen de agua considerablemente inferior al autorizado en sus respectivas concesiones, de modo tal que sea imposible atender las necesidades de los agricultores usuarios.

No es óbice a la conclusión que antecede, lo manifestado por las quejas en el sentido de que en virtud de las entregas de agua a Estados Unidos de América **provenientes de afluentes no aforados que "de tracto sucesivo México ha venido realizando para cubrir adeudos de ciclos anteriores"**, se les ha dotado de un volumen de agua considerablemente menor al que tienen autorizado en sus concesiones en perjuicio de los usuarios y que incluso, la Comisión Nacional del Agua les informó que para el año dos mil cuatro no se les dotaría de agua.

Lo anterior, en virtud de que la entrega de agua proveniente de tributarios no aforados a que aluden las quejas, no encuentra sustento en el acta ***** sino, en todo caso, en las diversas actas ***** y ***** de la propia comisión internacional, las cuales no fueron impugnadas a través del presente juicio de garantías, máxime que de constancias de autos no se advierte que las quejas hubiesen demostrado que durante el ciclo 26 se les haya dotado de un volumen de agua considerablemente menor al autorizado en sus concesiones en perjuicio de los agricultores usuarios, y que la escasez de agua obedeciera a las asignaciones que se realizaron a Estados Unidos de América para cubrir los adeudos de ciclos anteriores.

No pasa inadvertido que en el dictamen pericial en materia de hidrología emitido por el perito designado por la parte quejosa se precisa, esencialmente, que desde el mes de enero de dos mil hasta el mes de septiembre de dos mil cuatro (fecha en que se emitió el dictamen), **si** se ha entregado a Estados Unidos de América agua proveniente tanto de los afluentes aforados como de los no aforados en un cantidad superior a la que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. del Tratado de Distribución de Aguas Internacionales (preguntas 11 y 12) y que **"en consecuencia se ha generado una restricción en la asignación de agua a las quejas lo que definitivamente les acarrea un daño al disponer del volumen necesario para atender las necesidades de sus cultivos"** (preguntas 15 y 16), precisando que la restricción de agua que en los ciclos agrícolas 2000-2001 y

2001-2002 fue del 100%, generó una reducción de más del 50% en la producción agrícola.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para tener por demostrado el perjuicio que aducen las quejas, toda vez que la restricción a que alude el perito se hace derivar como una consecuencia lógica y necesaria de las entregas o asignaciones de agua a los Estados Unidos de América en cantidad superior a la que le corresponde conforme al tratado sin tomar en consideración la existencia de otros factores, como lo pueden ser, la deforestación, el uso ineficiente del agua en otros distritos de riego ubicados en la cuenca del Río Bravo así como la existencia de especies invasoras en esa cuenca, como el lirio acuático que obstruye su flujo normal reduciendo la eficiencia de su conducción y el tamarisco que es un árbol que ha infestado un largo tramo del Río Bravo y dos de sus tributarios (Ríos Conchos y Pecos), el cual utiliza más agua que las plantas nativas.²

Aunado a lo anterior, el perito de la parte quejosa no precisa los documentos ni los datos que tomó en consideración para concluir que en los ciclos agrícolas 2000-2001 y 2001-2002 se les restringió el agua en un 100% –cien por ciento–. Es decir, no señala cuál fue el volumen de agua que se le asignó a las quejas en los ciclos agrícolas anteriores y cuál fue el que se les asignó en los precitados ciclos a efecto de demostrar, mediante un comparativo, el porcentaje de reducción a que alude.

Lo antes expuesto cobra relevancia al tomar en cuenta que sobre el particular, el perito oficial determinó que en el periodo de enero de dos mil dos a diciembre de dos mil cuatro (fecha en que se emitió el dictamen) no se ha entregado a Estados Unidos de América agua en exceso de la que le corresponde conforme al tratado, señalando que no le es posible establecer si con el agua que se le ha entregado o asignado se ha ocasionado un perjuicio a las quejas, en tanto considera que **"la respuesta sólo puede darse a partir de una apreciación subjetiva de las quejas"**.

En esa tesitura, es dable concluir que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. del citado ordenamiento legal, toda vez que el Acta ***** emitida por la Comisión Internacional de Límites y Agua

² Información obtenida del documento base de la Cumbre Binacional del Río Bravo elaborado por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, consultable en la página de Internet de ese organismo internacional.

entre México y Estados Unidos, no trasciende de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de las asociaciones quejasas y, por ende, aunque por razones diversas a las expresadas por la Juez de Distrito lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

En consecuencia, debe declararse sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el director general de la Comisión Nacional del Agua, en tanto sus agravios están enderezados a sostener el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 166/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:³

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad recurrente, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

³ Consultable en la página 552 del Tomo XXVI, septiembre de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron a favor de dicha propuesta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas manifestó sumarse al voto particular del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron el suyo para formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas respecto de la ejecutoria dictada el diez de febrero de dos mil once, en el amparo en revisión 130/2008, promovido por ***** y otras.

He considerado necesario formular un voto concurrente en este asunto, al disentir del criterio de la mayoría de los Ministros respecto al tipo de interés que les asiste a las quejas para acudir al juicio de amparo, y aunque coincido con el sentido de la sentencia, considero conveniente exponer mi opinión al respecto.

Por una parte, en la sentencia que contiene el criterio de la mayoría se considera que **las quejas tienen un interés jurídico para acudir al juicio de amparo**, derivado del derecho subjetivo que tienen para aprovechar, explotar o usar determinado volumen de las aguas nacionales superficiales, **en virtud de la concesión que, al efecto, les otorgó el Estado.**

Por lo que a este tema concierne, no comparto la opinión mayoritaria, pues **considero que las quejas acuden al juicio de garantías, en su calidad de gobernados y con el interés que redunda de la afectación de su derecho al agua**. Expongo los porqués de mi disenso.

En asuntos como éste, me parece, tenemos que hacer una distinción, desde la perspectiva de la Constitución, de dos términos: **a) agua (como tal, como recurso) y, b) uso**

o aprovechamiento del agua. Así tenemos que el agua es el recurso, el bien, es también el origen, la fuente. El aprovechamiento o uso, en cambio, es la utilización que se hace del bien, por ejemplo en una central hidroeléctrica, el regadío o el abastecimiento.

Contemplada como recurso, el agua es el soporte físico de una serie de actividades materiales **que son, precisamente, los usos o aprovechamientos**; sin embargo, **la concesión sobre el aprovechamiento o el uso de las aguas no es sinónimo de la concesión sobre el recurso, su disponibilidad y sistemas de distribución y protección, pues los aprovechamientos únicamente giran sobre la actividad material de utilización de esas aguas**:¹ uso público urbano, uso agrícola, uso en generación de energía eléctrica y uso en otras actividades productivas, mas no sobre la forma en que ésta se distribuye.

Luego, **tener un derecho para el uso y aprovechamiento del agua, no es sinónimo de tener un derecho que le impida a las autoridades regular la materia del agua (dentro de lo que cabe su distribución) pues, al ser un recurso necesario para la vida, se introduce dentro de la perspectiva ambiental.**

Del artículo 27² constitucional se advierte que, más que establecerse derechos subjetivos, se faculta y **obliga al poder público a ejercer atribuciones regulatorias en beneficio de la colectividad, imponiendo modalidades a la propiedad privada y regulando el**

¹ Esta clasificación se realiza con base en el título sexto de la Ley Nacional del Agua, denominado "Usos del agua". Es pertinente aclarar que la ley hace una distinción entre uso y aprovechamiento, en las fracciones VII y LII, del artículo 3o. que respectivamente disponen, "VII. 'Aprovechamiento': Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma" y "LII. 'Uso': Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso", sin embargo, los capítulos de la ley al referirse a uso, engloban tanto a éste como al aprovechamiento.

² **"Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, con la finalidad de hacer una distribución equitativa de la riqueza, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; y promover las condiciones para el desarrollo rural integral.

Es la propia actividad irregular del Estado, al no cumplir con su obligación de promover las condiciones para el desarrollo rural integral, la que genera una violación a su derecho al agua. Pero no al derecho al agua que le da la concesión de que son titulares; sino al derecho al agua que, en general, asiste a todos, y que se encuentra previsto en el artículo 4o. constitucional.³

Considerar que su afectación deriva del derecho que tienen a contar con el agua como recurso y derecho, relacionado con otros derechos sociales como el derecho al desarrollo económico, tendría el efecto de restituirles en el goce de la garantía violada, que en este caso sería precisamente su derecho al agua, devolviendo los 510 millones de metros cúbicos que, afirman, no les fue entregado. Cuestión que, en este punto, a diferencia de la mayoría del Tribunal Pleno, considero estaría consumada de manera irreparable.

Ahora bien, como la presente sentencia parte de la premisa consistente en que las quejas acuden al juicio de amparo con un interés jurídico derivado de un título de concesión otorgado por el Estado, es que comparto el sentido de la misma, pues los actos reclamados no trascienden de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de las asociaciones quejas en los títulos de concesión respectivos, ya que los derechos derivados de dicha concesión no pueden llegar al extremo de sustituir a la autoridad y menos al Estado Mexicano en una decisión soberana.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto del amparo en revisión 130/2008. ***** y otras.

Estoy de acuerdo con la sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio; sin embargo, respetuosamente, manifiesto que a diferencia de la posición asumida en la resolución, pienso que se actualiza la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable.

" ...

"XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

³ "Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. ..."

En este sentido, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido dichos actos como aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que la violación provocada al agraviado resulte irrestituible a través del juicio de amparo. Este criterio se encuentra visible en la tesis de localización, rubro y texto siguientes:

"No. Registro: 170322

"Tesis aislada

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

"Tesis: P. XXIV/2008

"Página: 12

"EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.—La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a 'actos consumados de un modo irreparable', se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban."

Así, en la especie, el acto reclamado destacado consistente en la aplicación del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a través del Acta 309 de tres de julio de dos mil tres, emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, debe estimarse consumado de manera irreparable, ya que la entrega de agua por parte de nuestro país a los Estados Unidos de América, durante el ciclo 27 (2002-2007), para pagar faltantes a este último país del diverso ciclo (1997-2002), ya se llevó a cabo.

La puesta a disposición de los Estados Unidos de América de aguas, en términos de los instrumentos respectivos, genera que los actos reclamados no sigan produciendo sus efectos, por lo que ya no es posible desaparecerlos, para volver las cosas a su estado anterior.

Esto es, ya no es posible emitir en el caso un fallo protector con la eficacia de, en fecha posterior volver sobre el pasado, para el efecto de que las autoridades responsables concedan a la parte quejosa el agua que necesitaba en el lapso de tiempo que marca el ciclo 27 (2002-2007), de ahí que se actualice la causa de improcedencia referida.

Por todo lo anterior, considero que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en el amparo en revisión 130/2008, promovido por ***** y otros.

Comparto la conclusión a que se llega en la sentencia, sin embargo, considero que la no existencia de afectación de derechos de las quejas es todavía más amplia que como se concibe en la resolución.

Las asociaciones quejasas reclamaron en el presente juicio de amparo la suscripción del Acta 309, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos; la entrega, por parte del gobierno mexicano, a los Estados Unidos de América, de distintas cantidades de agua, en fechas determinadas; la asignación de aguas, en términos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y cualquier otro acto jurídico derivado de los anteriores.

A decir de las promoventes, la afectación a su esfera jurídica se hace consistir en que se les ha dotado de un volumen de agua considerablemente menor al que tienen derecho a explotar y aprovechar, en perjuicio de los agricultores usuarios, esto derivado de la asignación o entrega de agua a los Estados Unidos de América y de la inminente entrega del agua almacenada en las presas internacionales y en cualquier otra que México estime conveniente.

Aseguran que tuvieron conocimiento extraoficial de cómo se está llevando a cabo la distribución, asignación, contabilización y entrega a los Estados Unidos de América de las aguas almacenadas de las presas Falcón y la Amistad, provenientes de ahorros por tecnología.

Como se sabe, el Río Bravo es frontera con Estados Unidos de América y abastece de agua a ambos países. La distribución de sus aguas entre México y Estados Unidos dio lugar al tratado a que se refieren las quejasas (Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América); en él se acordó nombrar una comisión, a efecto de que lo interprete y determine la manera más acorde de distribución de las aguas.

Con motivo de esa facultad con que cuenta la comisión, se emitieron las Actas 308 y 309 (esta última es la que las asociaciones civiles pretenden impugnar). En el Acta 308 se acordó, como recomendación, que debía establecerse por parte de los gobiernos, tanto de México como de Estados Unidos, programas de ahorro de agua, a través del desarrollo de obras de carácter tecnológico, a fin de que pudiera dársele un mejor aprovechamiento a este recurso.

En el Acta 309 lo único que se hace es formalizar la recomendación, sin llevar a cabo ejecución alguna al respecto; en el documento se establece que se realizarán obras técnicas de modernización para el ahorro del agua, incluso con el apoyo económico del Banco de Desarrollo.

Las aguas que se suministran a los dos países corren desde que se inicia el Río Bravo hasta que éste desemboca en el Golfo de México, y durante su trayecto existen varias presas que almacenan el líquido.

Los distritos de riego a que se refieren las asociaciones quejasas están en la parte final del trayecto del Río Bravo; en las concesiones que ostentan se determina que tales distritos se abastecen de la "Presa Anzaldúas". Sin embargo, antes de que el agua llegue a esa presa hay otras más que, incluso, abastecen a otros distritos de riego que se encuentran en otros Estados de la República.

Pues bien, debemos recordar que las concesiones con que estas quejasas cuentan no les otorgan un derecho real sobre el agua, ya que claramente dicen: "*La presente concesión no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración, sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de los bienes nacionales, de acuerdo con reglas y condiciones que establezcan las leyes, reglamentos, normas y las presentes condiciones*".

Por virtud de los términos en que les fue otorgada la concesión, están sujetas a los volúmenes de agua que haya disponibles para otorgarles, pues así lo dice: "*Se comprometen en caso de que el acuífero llegue a la sobreexplotación o se encuentre sobreexplotado, a sujetarse a las políticas de ajuste de volúmenes que se implementen en el reglamento del acuífero para su estabilización y recuperación*".

El título de concesión no garantiza la existencia e invariabilidad del volumen de agua concesionado.

Entonces, si por virtud de la concesión están sujetas a los volúmenes de agua que haya disponibles para otorgarles, no puede decirse que exista un interés jurídicamente tutelado para que combatan el Acta 309, ni los demás actos reclamados.

Advierto, además, que el Acta 309, no abre la posibilidad de que los particulares formen parte del señalamiento que se haga en la ejecución del tratado.

Así es, esta acta no menciona a la "Presas Anzaldúas", se refiere a otros afluentes y a otras presas que se encuentran ubicadas en un lugar distinto. Desde mi perspectiva, si en el reparto de aguas entre los dos países se entregó líquido de más, o una cantidad menor, no es un problema en el que tengan injerencia los particulares.

La existencia de un tratado internacional sobre la distribución de aguas y el acta que se haya emitido por la comisión, si bien, materialmente pudieran llegar a afectar las dotaciones de agua, no son la causa directa que afecte jurídicamente a los usuarios de estas concesiones, ya que éstas contienen una obligación que se relaciona directamente entre el gobierno mexicano y los usuarios de distritos de riego, cuyas estipulaciones son las que rigen la relación entre concedente y concesionario.

Creo, por eso que si bien el tratamiento dado en la sentencia es correcto, en el sentido de determinar que no hay una afectación a los particulares; existe, además, por los motivos antes referidos, la imposibilidad jurídica para que las asociaciones quejosas puedan impugnar la multirreferida acta y sus consecuencias.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 130/2008.

Estoy de acuerdo con que se sobresea en el juicio de garantías; sin embargo, estimo que el sobreseimiento debe sustentarse en la falta de interés jurídico de la parte quejosa para combatir los actos que reclama.

En efecto, las quejas reclaman esencialmente actos realizados en aplicación del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por los gobiernos de dichos países, pretendiendo hacer derivar su interés jurídico de las concesiones que se les otorgaron para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, por determinados volúmenes, pues, a su decir, los actos de que se trata afectan la disponibilidad del agua a la que tienen derecho por virtud de las concesiones.

Sin embargo, no debe perderse de vista que ni el tratado ni sus actos de aplicación están dirigidos directamente a los particulares, ni a través de ellos se les otorga derecho o se les impone obligación o prohibición alguna, sino que derivan de una relación de manejo de aguas entre los dos países, respecto de aguas que por su naturaleza física están en medio de ambas naciones.

Si bien lo determinado en dichos actos puede incidir en las cantidades de agua que pueden estar a disposición de los particulares que tienen concesionada la explotación, uso y aprovechamiento del vital líquido, dicha incidencia es material, como lo podría ser que los ríos perdieran su volumen por filtraciones, por condiciones climáticas o cualquier otra circunstancia, pero no se trata de una afectación de índole jurídica, pues la relación jurídica que se establece por virtud de las concesiones es sólo entre dichos particulares y el gobierno mexicano –no así el de los Estados Unidos de América–, por lo que dichas concesiones les otorgan frente al gobierno mexicano el derecho a exigir su cumplimiento, mas no el interés jurídico para combatir actos de aplicación del tratado. Si bien la existencia del tratado internacional y las actas que se hayan emitido al respecto, materialmente pudieran llegar a afectar las dotaciones de agua, no son la consecuencia directa que afecte jurídicamente a los usuarios de estas concesiones, sino que ésta es una obligación que se relaciona directamente entre el gobierno mexicano y los usuarios.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el amparo en revisión 130/2008, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de diez de febrero de dos mil once.

En el recurso a estudio, siete Ministros que integramos la mayoría en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegamos a la conclusión de confirmar la resolución recurrida y, en consecuencia, sobreseer en el juicio de garantías porque el acto reclamado no trasciende de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de las quejas.

El principal acto reclamado, consistente en el acuerdo del mes de marzo de dos mil cinco de entregar –en el transcurso de ese año– a Estados Unidos de América un volumen de 886 mm³ de aguas mexicanas almacenadas en las presas internacionales y en la presa nacional Marte R. Gómez para "cerrar" los ciclos 25 y 26 y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), y conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, no afecta de manera directa e inmediata el derecho de las quejas y, por consecuencia, en la ejecutoria se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la propia Ley de Amparo.

Sobre el particular, debo manifestar que si bien comparto el sentido de la ejecutoria que resuelve el amparo en revisión, no convengo con la totalidad de las razones expresadas para arribar a la decisión finalmente adoptada, por los motivos siguientes:

A mi parecer, en el recurso planteado por la ***** debió haberse determinado el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 11, ambos de la Ley de Amparo, cuyos términos se transcriben a continuación:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Con base en estos preceptos, en la ejecutoria debió haberse estudiado de manera preferente y pormenorizada la condición jurídica de las autoridades señaladas como responsables, para concluir que no podían considerarse como tales para efectos del juicio de amparo, y que, por tanto, el acto reclamado no tiene la calidad de acto de autoridad para dichos efectos.

En efecto, de un análisis prioritario del concepto de autoridad responsable en este asunto, la sentencia debió haber advertido que la Comisión Internacional de Límites y Aguas que emitió el acta con base en la cual, a su vez, se emitió el acuerdo impugnado, tiene una naturaleza jurídica que escapa de dicho concepto a efectos del juicio de amparo, naturaleza que sustancialmente se desprende del artículo 2o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyos párrafos segundo y tercero disponen textualmente lo siguiente:

"La aplicación del presente tratado, la reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos gobiernos adquieren en virtud del mismo, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución, quedan confiados a la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en este tratado.

"La comisión tendrá plenamente el carácter de un organismo internacional y estará constituida por una sección mexicana y por una sección de los Estados Unidos. Cada sección será encabezada por un comisionado ingeniero. Cuando en este tratado se establece acción conjunta o el acuerdo de los dos gobiernos o la presentación a los mismos de informes, estudios y proyectos, u otras estipulaciones similares, se entenderá que dichos asuntos serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos o que se tratarán por su conducto."

De la naturaleza jurídica y de su integración binacional se desprende que la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, no cuenta con los atributos jurídicos suficientes para constituirse en autoridad responsable, fundamentalmente, porque de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, no puede dictar, ordenar, ni ejecutar, ni tratar de ejecutar un acto reclamable por gobernado alguno, dado el carácter internacional bilateral de la comisión. Ello significa que el Acuerdo de que se trata en este asunto recoge un compromiso consensuado entre representantes legítimos de los gobiernos de dos países, y que por lo tanto, no manifiesta solamente la voluntad unilateral del Estado mexicano.

Consecuentemente, el acto impugnado en el presente caso no pudo implicar un mandamiento unilateral imperioso que tuviera por objeto crear, modificar, reconocer o extinguir algún derecho a favor de la quejosa o una obligación a su cargo, sino que constituyó un legítimo acuerdo bilateral, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre ambos países según el cual: "se recomendó la entrega de agua a los Estados Unidos de América" para cerrar los ciclos 25 y 26 y eliminar el déficit existente a esa fecha, precisando que de acuerdo con lo dispuesto en la propia Acta 234, el faltante de las aguas

provenientes de los tributarios aforados que resulte en un determinado ciclo, se repondrá en el siguiente ciclo, conjuntamente con cualquier volumen de agua que se necesite para evitar un faltante en el ciclo siguiente.

En esta tesitura, aceptar el carácter de autoridad responsable a los suscriptores del acuerdo impugnado, para la procedencia del juicio de garantías, significaría tanto como aceptar que este juicio puede tener un alcance transnacional, cuya sentencia tuviera la capacidad de imponer obligaciones jurídicas a un Estado extranjero, en su caso, conminándolo a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se tratare y a cumplir lo que ésta exigiera a la luz del ordenamiento jurídico mexicano, como dice la última parte del artículo 80 de nuestra Ley de Amparo, lo cual resulta inaceptable desde el punto de vista del principio de territorialidad del sistema jurídico nacional, pero también desde la perspectiva del principio *pacta sunt servanda*, que impera en el derecho internacional público.

Asimismo, al constituir el acuerdo de que se trata una manifestación inmediata de la aplicación del tratado internacional citado, en concreto, de su artículo 25, segundo párrafo, con su puesta en cuestión se pondría en riesgo también el efectivo cumplimiento del propio tratado, con las nocivas consecuencias internacionales que para la relación bilateral supondría, en su caso, la eventual declaración de invalidez de lo acordado entre legítimos representantes de ambos países.

Conviene insistir en que la superposición del derecho interno al derecho dimanante de un tratado internacional repercute directamente en la vulneración del principio *pacta sunt servanda* y, por ende, en la responsabilidad internacional del Estado, ubicándose la contraparte así en posición de denunciar el incumplimiento de las estipulaciones del tratado, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyos artículos 26 y 27.1 disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 26. *Pacta sunt servanda*

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"Artículo 27. El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.

"1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. ..."

En consecuencia, los actos justificados en el cumplimiento de tratados internacionales suscritos para normar relaciones bilaterales o multilaterales, sin consecuencia inmediata posible a la esfera jurídica de las personas, no pueden ser actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que estimo que esa conclusión debió haber sido el fundamento de la confirmación del sobreseimiento en el presente asunto.

Las razones precedentes no desdican mi convicción por apoyar la decisión mayoritaria pero sí me obligan a separarme de las consideraciones esgrimidas para llegar a la decisión, toda vez que debió declararse el sobreseimiento del juicio por una causal distinta, consistente en la falta de un genuino acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo.

AGUAS NACIONALES. EL ACUERDO CONSISTENTE EN ENTREGAR AGUA POR PARTE DEL GOBIERNO MEXICANO AL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE LAS PRESAS INTERNACIONALES "LA AMISTAD" Y "EL FALCÓN", ASÍ COMO DE LA NACIONAL "MARTE R. GÓMEZ", PARA CERRAR LOS CICLOS 25 Y 26 Y CUBRIR EL PORCENTAJE DE AGUA QUE LE CORRESPONDE EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL CICLO 27 CONFORME AL TRATADO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE AMBOS PAÍSES, Y ELIMINAR EL DÉFICIT EXISTENTE A ESA FECHA, NO AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES OTORGADAS PARA EXPLOTAR, APROVECHAR O USAR AGUAS NACIONALES.

JUICIO DE GARANTÍAS. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA EL DERECHO SUBJETIVO DE QUE SE TRATA.

AMPARO EN REVISIÓN 1082/2007. ***** Y OTRAS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en ejercicio de su facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero, fracción XI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia de amparo dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se advierte que el tema central consiste en analizar el cumplimiento dado por parte de las responsables a un tratado internacional que regula la distribución de agua entre México y Estados Unidos de Norteamérica.

SEGUNDO.—**Caducidad de la instancia.** Como cuestión previa, debe señalarse que en el caso no opera la caducidad de la instancia que prevé el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el presente asunto se listó para verse en la sesión de este Tribunal Pleno correspondiente al día cuatro

de septiembre de dos mil siete, fecha en la que determinó precedente ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la tesis P. CXXXI/96 de este Tribunal Pleno que es del tenor siguiente:¹

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA, SI YA SE LISTÓ EL ASUNTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, BIEN SEA PARA RESOLVER UNA CUESTIÓN COMPETENCIAL, UNA CONSULTA A TRÁMITE DEL RECURSO, O EL FONDO DEL MISMO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis número VI/96, el criterio de que, una vez listado el asunto en Pleno, Sala o Tribunal Colegiado, no procederá la caducidad de la instancia, independientemente de que en el proyecto listado se hubiese examinado y resuelto sobre un aspecto de fondo, o bien, respecto de una cuestión competencial, ya que el artículo 74, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone en forma categórica y sin distinción alguna, que listado el asunto para audiencia no procederá la caducidad de la instancia; criterio que debe hacerse extensivo a aquellos casos en que el asunto fue listado para examinar y resolver sobre el trámite que debía seguirse en los recursos de revisión interpuestos, toda vez que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, es decir, si el precepto legal mencionado no hace distinción alguna al establecer que listado el asunto para audiencia no procede la caducidad, debe considerarse que tal disposición es independiente del motivo por el cual se listó el asunto, esto es, para resolver una cuestión competencial, una consulta a trámite del recurso, o bien el fondo del mismo."

TERCERO.—**Legitimación.** El licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, toda vez que por acuerdo de trece de abril de dos mil cinco, la Juez de Distrito le reconoció el carácter de autorizado de las asociaciones quejasas, en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte quejosa el veintitrés de agosto de dos mil seis, por lo que el aludido plazo transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre del año en cita,

¹ Consultable en la página 124 del Tomo IV, octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

descontándose los días veintiséis y veintisiete de agosto así como dos y tres de septiembre de dos mil seis por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si la parte quejosa interpuso su escrito de revisión el siete de septiembre de dos mil seis, es evidente que lo hizo oportunamente.

QUINTO.—Sobreseimiento no impugnado. Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por inexistencia de los actos atribuidos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al secretario de Gobernación y al director general de la Comisión Nacional del Agua, al no haberse impugnado por la parte a la que pudo perjudicar.

SEXTO.—Improcedencia del juicio de garantías. Los agravios esgrimidos por la parte quejosa son esencialmente fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

Es verdad como lo sostiene la parte quejosa, que su interés jurídico para acudir al amparo no se sustenta en la existencia de un derecho real sobre bienes nacionales, sino en el derecho subjetivo que tiene para aprovechar, explotar o usar determinado volumen de las aguas nacionales superficiales por virtud de la concesión que al efecto le otorgó el Estado, conforme a las reglas y condiciones previstas en la normativa aplicable.

Sin embargo, debe tenerse presente que atendiendo al principio de instancia de parte agraviada, que deriva de lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, **la procedencia del juicio de garantías está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata**, lo que en el presente caso no acontece, por las razones que a continuación se exponen:

Las asociaciones quejasas señalaron como actos reclamados, esencialmente, los siguientes:

- **La propuesta de dieciséis de marzo de dos mil cinco**, formulada por el gobierno mexicano **para entregar a los Estados Unidos de América 510 mm³ de agua** que llegue a la corriente del Río Bravo, así como de la almacenada en la presa internacional "*****", en exceso de la tercera parte que le corresponde conforme a lo previsto en el artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

- La entrega, asignación, contabilización o puesta a disposición de los Estados Unidos de América del agua que llegue al Río Bravo y/o de las almacenadas en las presas internacionales "*****" y "*****" o de las que unilateralmente determinen las responsables, provenientes tanto de afluentes aforados como de los no aforados en exceso del porcentaje que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. del precitado Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales, con motivo de los acuerdos alcanzados por las autoridades responsables, sin aprobación del Senado.

- Cualquier otro acto jurídico derivado de los actos reclamados.

Como antecedentes del acto reclamado, la parte quejosa narró, esencialmente, los siguientes:

- En franca violación a lo dispuesto por el artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos **"las autoridades responsables han venido realizando una serie de actos a través de los cuales han entregado y/o puesto a disposición y/o contabilizado agua del Río Bravo que corresponde a usuarios mexicanos, a los Estados Unidos de América, en detrimento de los usuarios mexicanos"**.

- Después de múltiples gestiones realizadas con motivo de la actitud omisiva de las responsables de dar publicidad oportuna a los actos de administración y manejo de las aguas del Río Bravo, el gobernador del Estado de Tamaulipas les entregó **"copia del documento elaborado por la Comisión Nacional del Agua, fechado el día 16 de marzo del año en curso, denominado la Cuenca del Río Bravo, en el que se contiene una exposición de los antecedentes y los supuestos acuerdos alcanzados con el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de los cuales se pretende entregar a los Estados Unidos de América agua que se encuentra almacenada en las presas internacionales ***** y ***** , presas que incluyen agua proveniente de escurrimientos de afluentes no aforados en exceso de las proporciones que a dicho país corresponden conforme al artículo 4o., inciso B, subincisos c) y d), del Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos, renunciando a los plazos que establece el Tratado sobre Distribución de Aguas a favor de nuestro país, lo que constituye un pre-pago que no genera beneficio alguno de los gobernados, pues se impide que durante el plazo con que se cuenta se obtengan mayores volúmenes de agua que cobran el agua a que tiene derecho el vecino país del norte"**.

- En la consulta que se realizó a la página "web" de la Sección Americana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados

Unidos, se advirtió que el diecinueve de marzo de dos mil seis, "**a espaldas del Senado de la República**" se entregaron y/o asignaron y/o contabilizaron a favor de los Estados Unidos de América aproximadamente 330 mm³ agua almacenada en la presa "*****" con lo que se estima que las responsables han ejecutado los acuerdos reclamados.

- La asignación y entrega a Estados Unidos de América de agua del Río Bravo proveniente de escurrimientos de afluentes no aforados, en exceso a la proporción que le corresponde "**que de tracto sucesivo han venido realizando las responsables, ha provocado una carencia de agua para las quejas y para los agricultores usuarios de agua asociadas en las mismas, quienes han tenido que modificar su planeación de cultivo para sembrar lo que con la poca agua que les es asignada pueden cosechar, impidiéndoles obtener la riqueza de la tierra que tendrían conforme a sus títulos de concesión, e igualmente han resentido también el detrimento del valor de sus propiedades agrícolas al no poder programar con la debida anticipación sus cultivos**".

- Lo mismo acontecerá "**con la entrega a los Estados Unidos de América de agua contenida en 'las presas que México considere más convenientes', misma que en lugar de entregarse en la cantidad de 510 mm³, como pretende la responsable, debe dársele el tratamiento que el artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos establece, esto es, entregando a los Estados Unidos de América sólo el volumen de agua que le corresponda como el tercio de los afluentes aforados, como ya se encuentra previamente contemplado por la propia Comisión Nacional del Agua y no adicionando los volúmenes de agua mediante los cuáles pretende pagarse ilegalmente una supuesta deuda de agua a los Estados Unidos de América, pues de la consulta a la información que publica en internet la CILA, sólo podría haberse entregado (sin utilizar el plazo legal para ello) a los Estados Unidos de América agua que corresponde a la proveniente de afluentes no aforados, la cual está excluida en el Tratado sobre Distribución de Aguas de manera expresa**".

En sus conceptos de violación, las asociaciones quejas aducen, esencialmente, que con la entrega o asignación de aguas mexicanas **que se ha venido realizando y que se pretende seguir realizando** a Estados Unidos de América para cubrir adeudos de ciclos anteriores, ha provocado una grave carencia del vital líquido, vulnerándose así su derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales superficiales, **al dotarles de una cantidad menor a la que tienen derecho en los términos de las concesiones respectivas**, en franco perjuicio de los agricultores del Estado de Tamaulipas.

De los antecedentes narrados por las asociaciones quejasas en su demanda de garantías y de sus conceptos de violación, se advierte que **la afectación a su esfera jurídica se hace consistir en que se les ha dotado de un volumen de agua considerablemente menor al que tienen derecho a explotar y aprovechar en perjuicio de los agricultores usuarios**, lo que a su decir, se sustenta en dos actos fundamentales, a saber:

1. La asignación o entrega a Estados Unidos de América de **agua del Río Bravo proveniente de afluentes no aforados que de tracto sucesivo han venido realizado las responsables** para cubrir adeudos de agua de tributarios aforados generados en ciclos anteriores, no obstante que conforme al artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre México y Estados Unidos, dichos adeudos sólo se pueden cubrir con agua derivada de los propios afluentes aforados.

2. La inminente entrega o asignación a Estados Unidos de América de agua almacenada en las presas internacionales y en cualquier otra que México estime conveniente en términos de la propuesta reclamada.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que del análisis de las constancias de autos se advierte que ni la parte quejosa ni las autoridades responsables exhibieron el documento oficial que contiene la propuesta de entrega de agua a los Estados Unidos de América que se impugna a través del presente juicio de amparo, ya que las quejasas únicamente exhibieron copia simple de dos documentos de trabajo elaborados, presumiblemente, por la Comisión Nacional del Agua para presentar ante el Senado de la República la situación que prevalece en la cuenca del Río Bravo y la propuesta para entregar a los Estados Unidos de América un volumen estimado de 510 mm³ de aguas mexicanas almacenadas en las presas internacionales.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aun cuando al rendir su informe justificado todas las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados, lo cierto es que al pretender desvirtuar el único concepto de violación esgrimido por la quejosa, en términos coincidentes, señalaron que derivado de la reunión binacional que se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil cinco entre los Gobiernos de México y Estados Unidos de América "**con el propósito de acordar un plan de entregas para la cobertura del déficit**", el veinticinco de marzo de ese año, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del acta ***** de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre ambos países "**se recomendó la entrega de agua a los Estados Unidos de América**" para cerrar los ciclos 25 y 26 y eliminar el déficit existente a esa fecha, precisando que de acuerdo con lo dispuesto en la citada acta ***** , el faltante de las aguas provenientes

de los tributarios aforados que resulte en un determinado ciclo, se repondrá en el siguiente ciclo, conjuntamente "**con cualquier volumen de agua que se necesite para evitar un faltante en mencionado ciclo siguiente**".

Lo así manifestado por las autoridades responsables es coincidente con la información que se contiene en las documentales exhibidas por la parte quejosa, específicamente en el apartado denominado "**Acuerdos Logrados entre México y E.U.A.**" en el que se precisa, esencialmente lo siguiente:

- En virtud de que al mes de octubre de dos mil cuatro, *el volumen de las aguas mexicanas almacenadas en la presa "*****"* era demasiado alto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8o. del Tratado para la Distribución de Aguas Nacionales, el gobierno mexicano gestionó la transferencia de **70 mm³** de agua a Estados Unidos de América; sin embargo, el gobierno de este país no aceptó dicho ofrecimiento.

- Posteriormente, en el mes de febrero de dos mil cinco, México ofreció un volumen adicional de **260 mm³** de aguas mexicanas almacenadas en la presa "*****", condicionando la transferencia a que los Estados Unidos reconocieran el cierre de los ciclos 25 y 26, lo cual no fue aceptado por este país.

- Como resultado de las negociaciones técnicas y diplomáticas llevadas a cabo entre ambos países, Estados Unidos de América aceptó modificar su postura si se cubría el déficit que se tenía al treinta de septiembre de dos mil cuatro que ascendía a 886 mm³, con lo que México quedaría "**al corriente**" al cerrarse definitivamente los ciclos 25 y 26 y cubrir el porcentaje de agua correspondiente a los dos primeros años del ciclo 27. Así, **se acordó cubrir el volumen de 886 mm³ de agua, conforme a lo siguiente:**

- **510 mm³** de las presas internacionales "*****" y "*****", de los cuales *330 mm³ ya se entregaron*, por lo que, para completar el volumen acordado en el mes de septiembre se realizaría una transferencia adicional de 180 mm³ "**de las presas que México considere más conveniente**".

- **185 mm³** proveniente de los excedentes de la presa Marte R. Gómez.
- **191 mm³** relativo al volumen perdido por la conducción del agua a las presas internacionales, reconocido por los Estados Unidos de América.

De lo antes expuesto, es dable concluir que en el mes de **marzo de dos mil cinco** se acordó entregar –en el transcurso de ese año– a Estados Unidos de América un volumen de 886 mm³ de aguas mexicanas almacenadas

en las presas internacionales y en la presa nacional ***** para "cerrar" los ciclos 25 y 26 y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países.

Sin embargo, el acuerdo antes referido **no afecta de manera directa e inmediata el derecho de las quejas que deriva de la concesión que les fue otorgada por el Estado para explotar, aprovechar o usar las aguas nacionales**, ya que la entrega de aguas mexicanas a Estados Unidos de América conforme a lo acordado por ambos países no implica, necesariamente, que se dote a las quejas de un volumen de agua considerablemente inferior al autorizado en sus respectivas concesiones, de modo tal que le sea imposible atender las necesidades de los agricultores usuarios.

Lo anterior se corrobora al tomar en cuenta que al rendir su informe justificado, el director general de la Comisión Nacional del Agua exhibió copia certificada del oficio BOO196 de dieciséis de marzo de dos mil cinco, en el que informa al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas que **por lo que se refiere al ciclo agrícola 2005-2006, se encuentra garantizado el abastecimiento de agua** para las poblaciones de *Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, **por lo que el volumen de agua concesionado a las Asociaciones del Distrito de Riego 025, Bajo Río Bravo y Unidades IV y V del Distrito de Riego 026, Bajo Río San Juan, se entregará conforme a los títulos concesión respectivos**, precisando que en caso de ser necesario, el citado volumen "**podrá completarse con volúmenes almacenados en las diferentes presas que forman parte de la cuenca del Río Bravo, conforme a lo acordado en esa fecha con los gobernadores de las entidades federativas de la citada cuenca**".

No es óbice a la conclusión que antecede, lo manifestado por las quejas en el sentido de que por virtud de las entregas de agua a Estados Unidos de América **provenientes de afluentes no aforados que de tracto sucesivo México ha venido realizando para cubrir adeudos de ciclos anteriores**, se les ha dotado de un volumen de agua considerablemente menor al que tienen autorizado en sus concesiones en perjuicio de los usuarios, toda vez que la entrega de agua a que aluden las quejas, no encuentra sustento en el acuerdo reclamado sino, en todo caso, en las actas ***** y ***** emitidas por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver el recurso de revisión ***** derivado de diverso juicio de amparo promovido por las aquí quejas en el que se analizó el mismo planteamiento, cuya ejecutoria se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio conforme lo

autoriza la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, que a la letra se lee:²

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la parte quejosa no demostró que por virtud de la entrega de agua proveniente de afluentes no aforados que *México ha venido realizando para cubrir a los Estados Unidos de América los adeudos generados en los ciclos anteriores (25 y 26)* se haya propiciado una escasez de agua en la cuenca del Río Bravo y que por ese motivo se le haya dotado de un volumen de agua considerablemente menor al autorizado en sus concesiones en perjuicio de los agricultores usuarios.

En esa tesitura, es dable concluir que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. del citado ordenamiento legal, toda vez que el acuerdo adoptado por México y Estados Unidos de América en el mes de marzo de dos mil cinco, materia de impugnación en el presente juicio de garantías, no trasciende de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de las asociaciones quejasas y, por ende, aunque por razones diversas a las expresadas por la Juez de Distrito lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

² Consultable en la página 285 del Tomo XXV, junio de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron a favor de dicha propuesta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas manifestó sumarse al voto particular del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron el suyo para formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en el amparo en revisión 1082/2007, promovido por ***** y otras.

Comparto la conclusión a que se llega en la sentencia, tal como lo expuse en la última sesión en que analizamos el tema de que se ocupa este asunto; sin embargo, considero que la no existencia de afectación de derechos de las quejas es todavía más amplia que como se concibe en la resolución.

Las asociaciones quejas reclamaron en el presente juicio de amparo la suscripción del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil cinco, por el que se determinó entregar, en el transcurso de ese año, a Estados Unidos de América, determinados volúmenes de aguas mexicanas almacenadas en distintas presas; la asignación de aguas, en términos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y cualquier otro acto jurídico derivado de los anteriores.

A decir de las promoventes, la afectación a su esfera jurídica se hace consistir en que se les ha dotado de un volumen de agua considerablemente menor al que tienen derecho a explotar y aprovechar, en perjuicio de los agricultores usuarios, esto derivado de la asignación o entrega de agua a los Estados Unidos de América y de la inminente entrega del agua almacenada en las presas internacionales y en cualquier otra que México estime conveniente.

Aseguran que tuvieron conocimiento extraoficial de cómo se está llevando a cabo la distribución, asignación, contabilización y entrega a los Estados Unidos de América de las aguas almacenadas de las presas Falcón y la Amistad, provenientes de ahorros por tecnología.

Como se sabe, el Río Bravo es frontera con Estados Unidos de América y abastece de agua a ambos países. La distribución de sus aguas entre México y Estados Unidos dio lugar al tratado a que se refieren las quejas (Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América); en él se acordó nombrar una comisión, a efecto de que lo interprete y determine la manera más acorde de distribución de las aguas.

Derivado de la reunión binacional que se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil cinco, el veinticinco de marzo de ese año, con fundamento en el numeral 2 del Acta 234, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre ambos países, se acordó recomendar la entrega de agua a los Estados Unidos de América.

Las aguas que se suministran a los dos países corren desde que se inicia el Río Bravo hasta que éste desemboca en el Golfo de México, y durante su trayecto existen varias presas que almacenan el líquido.

Los distritos de riego a que se refieren las asociaciones quejas están en la parte final del trayecto del Río Bravo; en las concesiones que ostentan se determina que tales distritos se abastecen de la "Presa Anzaldúas". Sin embargo, antes de que el agua llegue a esa presa hay otras más que, incluso, abastecen a otros distritos de riego que se encuentran en otros Estados de la República.

Pues bien, debemos recordar que las concesiones con que estas quejas cuentan no les otorgan un derecho real sobre el agua, ya que claramente dicen: "*La presente concesión no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración, sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de los bienes nacionales, de acuerdo con reglas y condiciones que establezcan las leyes, reglamentos, normas y las presentes condiciones*".

Por virtud de los términos en que les fue otorgada la concesión, están sujetas a los volúmenes de agua que haya disponibles para otorgarles, pues así lo dice: "*Se comprometen en caso de que el acuífero llegue a la sobreexplotación o se encuentre sobreexplotado, a sujetarse a las políticas de ajuste de volúmenes que se implementen en el reglamento del acuífero para su estabilización y recuperación*".

El título de concesión no garantiza la existencia e invariabilidad del volumen de agua concesionado.

Entonces, si por virtud de la concesión están sujetas a los volúmenes de agua que haya disponibles para otorgarles, no puede decirse que exista un interés jurídicamente tutelado para que combatan el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil cinco, ni los demás actos reclamados.

Advierto, además, que el citado acuerdo de la Comisión Internacional de Límites y Aguas no abre la posibilidad de que los particulares formen parte del señalamiento que se haga en la ejecución del tratado.

Desde mi perspectiva, si por virtud del Tratado Internacional sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos

de América, en el reparto de aguas entre los dos países se entregó líquido de más, o una cantidad menor, no es un problema en el que tengan injerencia los particulares.

La existencia de un tratado internacional sobre la distribución de aguas y el acta que se haya emitido por la comisión, si bien, materialmente pudieran llegar a afectar las dotaciones de agua, no son la causa directa que afecte jurídicamente a los usuarios de estas concesiones, ya que éstas contienen una obligación que se relaciona directamente entre el gobierno mexicano y los usuarios de distritos de riego, cuyas estipulaciones son las que rigen la relación entre concedente y concesionario.

Creo, por eso, que si bien, el tratamiento dado en la sentencia es correcto, en el sentido de determinar que no hay una afectación a los particulares; existe, además, por los motivos antes referidos, la imposibilidad jurídica para que las asociaciones quejasas puedan impugnar el referido acuerdo y sus consecuencias.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto del amparo en revisión 1082/2007. ***** y otras.

Estoy de acuerdo con la sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio; sin embargo, respetuosamente manifiesto que a diferencia de la posición asumida en la resolución, pienso que se actualiza la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable.

En este sentido, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido dichos actos como aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo tal que la violación provocada al agraviado resulte irrestituible a través del juicio de amparo. Este criterio se encuentra visible en la tesis de localización, rubro y texto siguientes:

"No. Registro: 170322

"Tesis aislada

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

"Tesis: P. XXIV/2008

"Página: 12

"EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.—La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a 'actos consumados de un modo irreparable', se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban."

Así, en la especie, el acto reclamado destacado consiste en la aplicación del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a través de la propuesta formulada el dieciséis de marzo de dos mil cinco, por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, para entregar agua

a los Estados Unidos de América, debe estimarse consumado de manera irreparable, ya que la entrega fue ejecutada el diecinueve de marzo de dos mil cinco y en el mes de septiembre del mismo año.

La puesta a disposición de los Estados Unidos de América, de aguas, en términos de los instrumentos respectivos, genera que los actos reclamados no sigan produciendo sus efectos, por lo que ya no es posible desaparecerlos, para volver las cosas a su estado anterior.

Esto es, ya no es posible emitir un fallo protector para el efecto de que las autoridades responsables concedan a la parte quejosa el agua concedida en las fechas mencionadas.

Por todo lo anterior, considero que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas respecto de la ejecutoria dictada el diez de febrero de dos mil once, en el amparo en revisión 1082/2007, promovido por ***** y otras.

He considerado necesario formular un voto concurrente en este asunto, al disentir del criterio de la mayoría de los Ministros respecto al tipo de interés que les asiste a las quejas para acudir al juicio de amparo, y aunque coincido con el sentido de la sentencia, considero conveniente exponer mi opinión al respecto.

Por una parte, en la sentencia que contiene el criterio de la mayoría se considera que **las quejas tienen un interés jurídico para acudir al juicio de amparo**, derivado del derecho subjetivo que tienen para aprovechar, explotar o usar determinado volumen de las aguas nacionales superficiales, **en virtud de la concesión que, al efecto, les otorgó el Estado.**

Por lo que a este tema concierne, no comparto la opinión mayoritaria, pues **considero que las quejas acuden al juicio de garantías, en su calidad de gobernados y con el interés que redundo de la afectación de su derecho al agua.** Expongo los porqués de mi disenso.

En asuntos como éste, me parece, tenemos que hacer una distinción, desde la perspectiva de la Constitución, de dos términos: **a) agua (como tal, como recurso) y, b) uso o aprovechamiento del agua.** Así tenemos que el agua es el recurso, el bien, es también el origen, la fuente. El aprovechamiento o uso, en cambio, es la utilización que se hace del bien, por ejemplo en una central hidroeléctrica, el regadío o el abastecimiento.

Contemplada como recurso, el agua es el soporte físico de una serie de actividades materiales que son, **precisamente, los usos o aprovechamientos;** sin embargo, **la concesión sobre el aprovechamiento o el uso de las aguas no es sinónimo de la concesión sobre el recurso, su disponibilidad y sistemas de distribución y protección, pues los aprovechamientos únicamente giran sobre la actividad material de utilización de esas aguas:**¹ uso público urbano, uso

¹ Esta clasificación se realiza con base en el título sexto de la Ley Nacional del Agua, denominado "Usos del agua". Es pertinente aclarar que la ley hace una distinción entre uso y aprovechamiento, en las fracciones VII y LII, que respectivamente disponen, "VII. 'Aprovechamiento': Aplicación

agrícola, uso en generación de energía eléctrica y uso en otras actividades productivas, mas no sobre la forma en que ésta se distribuye.

Luego, **tener un derecho para el uso y aprovechamiento del agua, no es sinónimo de tener un derecho que le impida a las autoridades regular la materia del agua (dentro de lo que cabe su distribución) pues, al ser un recurso necesario para la vida, se introduce dentro de la perspectiva ambiental.**

Del artículo 27² constitucional se advierte que, más que establecerse derechos subjetivos, se faculta y obliga al poder público a ejercer atribuciones regulatorias en beneficio de la colectividad, imponiendo modalidades a la propiedad privada y regulando el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, con la finalidad de hacer una distribución equitativa de la riqueza, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; y promover las condiciones para el desarrollo rural integral.

Es la propia actividad irregular del Estado, al no cumplir con su obligación de promover las condiciones para el desarrollo rural integral, la que genera una violación a su derecho al agua. Pero no al derecho al agua que le da la concesión de que son

del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma" y "LII. 'Uso': Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso", sin embargo, los capítulos de la ley al referirse a uso, engloban tanto a éste como al aprovechamiento.

² "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"...

"XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

titulares; sino al derecho al agua que, en general, asiste a todos, y que se encuentra previsto en el artículo 4o. constitucional.³

Considerar que su afectación deriva del derecho que tienen a contar con el agua como recurso y derecho, relacionado con otros derechos sociales como el derecho al desarrollo económico, tendría el efecto de restituirles en el goce de la garantía violada, que en este caso sería precisamente su derecho al agua, devolviendo los 510 millones de metros cúbicos que, afirman, no les fue entregado. Cuestión que, en este punto, a diferencia de la mayoría del Tribunal Pleno, considero estaría consumada de manera irreparable.

Ahora bien, como la presente sentencia parte de la premisa consistente en que las quejas acuden al juicio de amparo con un interés jurídico derivado de un título de concesión otorgado por el Estado, es que comparto el sentido de la misma, pues los actos reclamados no trascienden de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de las asociaciones quejas en los títulos de concesión respectivos, ya que los derechos derivados de dicha concesión no pueden llegar al extremo de sustituir a la autoridad y menos al Estado Mexicano en una decisión soberana.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1082/2007.

Estoy de acuerdo con que se sobresea en el juicio de garantías; sin embargo, estimo que el sobreseimiento debe sustentarse en la falta de interés jurídico de la parte quejosa para combatir los actos que reclama.

En efecto, las quejas reclaman esencialmente actos realizados en aplicación del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por los gobiernos de dichos países, pretendiendo hacer derivar su interés jurídico de las concesiones que se les otorgaron para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, por determinados volúmenes, pues, a su decir, los actos de que se trata afectan la disponibilidad del agua a la que tienen derecho en virtud de las concesiones.

Sin embargo, no debe perderse de vista que ni el tratado ni sus actos de aplicación están dirigidos directamente a los particulares, ni a través de ellos se les otorga derecho o se les impone obligación o prohibición alguna, sino que derivan de una relación de manejo de aguas entre los dos países, respecto de aguas que por su naturaleza física están en medio de ambas naciones.

Si bien lo determinado en dichos actos puede incidir en las cantidades de agua que pueden estar a disposición de los particulares que tienen concesionada la explotación, uso y aprovechamiento del vital líquido, dicha incidencia es material, como lo podría ser que los ríos perdieran su volumen por filtraciones, por condiciones climáticas o cualquier otra circunstancia, pero no se trata de una afectación de índole jurídica, pues la relación jurídica que se establece por virtud de las concesiones es sólo entre dichos particulares y el gobierno mexicano —no así el de los Estados Unidos de América—, por lo que dichas concesiones les otorgan frente al gobierno

³ "Artículo. 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

mexicano el derecho a exigir su cumplimiento, mas no el interés jurídico para combatir actos de aplicación del tratado. Si bien la existencia del tratado internacional y las actas que se hayan emitido al respecto, materialmente pudieran llegar a afectar las dotaciones de agua, no son la consecuencia directa que afecte jurídicamente a los usuarios de estas concesiones, sino que ésta es una obligación que se relaciona directamente entre el gobierno mexicano y los usuarios.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el amparo en revisión 1082/2007, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de diez de febrero de dos mil once.

En el recurso a estudio, siete Ministros que integramos la mayoría en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegamos a la conclusión de confirmar la resolución recurrida y, en consecuencia, sobreseer en el juicio de garantías porque el acto reclamado no trasciende de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de las quejas.

El principal acto reclamado, consistente en la emisión y firma del Acta Número 309 del tres de julio de dos mil tres, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos (CILA), no afecta de manera directa e inmediata el derecho de las quejas que deriva de la concesión que les fue otorgada por el Estado para explotar, aprovechar o usar las aguas nacionales y, por consecuencia, en la ejecutoria se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la propia Ley de Amparo, toda vez que la citada Acta 309 no trasciende a la esfera jurídica de las asociaciones quejas.

Sobre el particular, debo manifestar que si bien comparto el sentido de la ejecutoria que resuelve el amparo en revisión, no convengo con la totalidad de las razones expresadas para arribar a la decisión finalmente adoptada, por los motivos siguientes:

A mi parecer, en el recurso planteado por la ***** debió haberse determinado el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 11, ambos de la Ley de Amparo, cuyos términos se transcriben a continuación:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Con base en estos preceptos, en la ejecutoria debió haberse estudiado de manera preferente y pormenorizada la condición jurídica de las autoridades señaladas como responsables, para concluir que no podían considerarse como tales para efectos del juicio de amparo, y que por ello, el acto reclamado a ellas no tiene la calidad de acto de autoridad para dichos efectos.

En efecto, de un análisis prioritario del concepto de autoridad responsable se debió haber advertido que la Comisión Internacional de Límites y Aguas que emitió el

acta reclamada, tiene una naturaleza jurídica que escapa del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, naturaleza que sustancialmente se desprende del artículo 2o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyos párrafos segundo y tercero disponen textualmente lo siguiente:

"La aplicación del presente tratado, la reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos gobiernos adquieren en virtud del mismo, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución, quedan confiados a la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en este tratado.

"La comisión tendrá plenamente el carácter de un organismo internacional y estará constituida por una sección mexicana y por una sección de los Estados Unidos. Cada sección será encabezada por un comisionado ingeniero. Cuando en este tratado se establece acción conjunta o el acuerdo de los dos gobiernos o la presentación a los mismos de informes, estudios y proyectos, u otras estipulaciones similares, se entenderá que dichos asuntos serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos o que se tratarán por su conducto."

Los firmantes del Acta 309, relativa a los "volúmenes de agua ahorrados con los proyectos de modernización y tecnificación de los distritos de riego en la cuenca del Río Conchos y medidas para su conducción al Río Bravo", son el comisionado y el secretario de la sección mexicana, y el comisionado y el secretario de la respectiva sección estadounidense, ambos integrantes de la mencionada comisión, organismo internacional a la que se encomienda la aplicación de las disposiciones del tratado.

Pues bien, de la naturaleza jurídica y de su integración binacional se desprende que la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, no cuenta con los atributos jurídicos suficientes para constituirse en autoridad responsable, fundamentalmente porque de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo con la suscripción del acta reclamada no pudo haber dictado, ordenado, ni ejecutado, ni tratado de ejecutar un acto reclamable por gobernado alguno, dado el carácter internacional bilateral de la comisión. Ello significa que el acta de que se trata recoge un compromiso consensuado entre representantes legítimos de los gobiernos de dos países y, que por tanto, no manifiesta solamente la voluntad unilateral del Estado Mexicano.

Consecuentemente, la actuación de la comisión en el presente asunto no pudo implicar un mandamiento unilateral imperioso que tuviera por objeto crear, modificar, reconocer o extinguir algún derecho a favor de la quejosa o una obligación a su cargo, sino que constituyó un legítimo informe bilateral acordado en cumplimiento de la diversa Acta 308, intitulada "Asignación a Estados Unidos de Aguas del Río Bravo durante el último año del ciclo actual", de veintiocho de junio de dos mil dos, de la propia comisión internacional. Así, el Acta 309 únicamente tenía por finalidad consignar la conformidad de los comisionados de México y Estados Unidos, como se dice en su rubro, en torno a los volúmenes de agua ahorrados con los proyectos de modernización y tecnificación de los distritos de riego en la cuenca del Río Conchos y las medidas para su conducción hacia el Río Bravo, a ejecutarse entre finales del dos mil dos y finales del dos mil seis en función de la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para su desarrollo (página 5 del Acta 309).

En esta tesis, aceptar el carácter de autoridad responsable de la comisión en nombre de la cual actúan los firmantes del Acta 309 reclamada, para la procedencia del juicio de garantías, significaría tanto como aceptar que este juicio puede tener un alcance transnacional, cuya sentencia tuviera la capacidad de imponer obligaciones jurídicas a un Estado extranjero, en su caso, conminándolo a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se tratare y a cumplir lo que ésta exigiera a la luz del ordenamiento jurídico mexicano, como dice la última parte del artículo 80 de nuestra Ley de Amparo, lo cual resulta inaceptable desde el punto de vista del principio de territorialidad del sistema jurídico nacional, pero también desde la perspectiva del principio *pacta sunt servanda*, que impera en el derecho internacional público.

Asimismo, al constituir el Acta 309 de que se trata una manifestación inmediata de la aplicación del tratado internacional citado, en concreto, de su artículo 25, segundo párrafo, con su puesta en cuestión se pondría en riesgo también el efectivo cumplimiento del propio tratado, con las nocivas consecuencias internacionales que para la relación bilateral supondría, en su caso, la eventual declaración de invalidez de lo acordado entre los legítimos representantes de ambos países.

Conviene insistir en que la superposición del derecho interno al derecho dimanante de un tratado internacional repercute directamente en la vulneración del principio *pacta sunt servanda* y, por ende, en la responsabilidad internacional del Estado, ubicándose la contraparte así en posición de denunciar el incumplimiento de las estipulaciones del tratado, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyos artículos 26 y 27.1 disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 26. *Pacta sunt servanda*

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"Artículo 27. El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.

"1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. ..."

En consecuencia, los actos justificados en el cumplimiento de tratados internacionales suscritos para normar relaciones bilaterales o multilaterales, sin consecuencia inmediata posible a la esfera jurídica de las personas, no pueden ser actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que estimo que esa conclusión debió haber sido la razón de la confirmación del sobreseimiento en el juicio.

Las razones precedentes no desdican mi convicción por apoyar la decisión mayoritaria pero sí me obligan a separarme de las consideraciones esgrimidas para llegar a ésta, toda vez que debió declararse el sobreseimiento del juicio por una causal distinta, consistente en la falta de un genuino acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2239, 2240 Y 2395 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA GENERACIÓN DE INTERESES CON MOTIVO DE LA RESTITUCIÓN DE

SUMAS DE DINERO DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE SU CONVENIO MODIFICATORIO INICIA DESDE EL DÍA EN QUE LAS CANTIDADES RELATIVAS FUERON ENTREGADAS Y HASTA EN TANTO SEAN REINTEGRADAS AL TIPO LEGAL DEL NUEVE POR CIENTO ANUAL.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CUANDO LA PARTE ACTORA ACREDITA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN RELATIVA Y LA DEMANDADA NO DEMUESTRA SUS EXCEPCIONES, PROCEDE DECLARAR SU RESCISIÓN, ASÍ COMO LA DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS CELEBRADOS A SU AMPARO.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS QUE ALTEREN O MODIFIQUEN LAS BASES DE UNA LICITACIÓN POR ACTOS FRAUDULENTOS ENTRE EL REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES Y SU CONTRAPARTE EN EL CONVENIO, EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADO, ABUSANDO MANIFIESTAMENTE DEL PODER OTORGADO, SON NULOS DE PLENO DERECHO.

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL NÚMERO 1/2005 Y SU ACUMULADO 4/2005. *****.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente juicio ordinario civil federal en términos de lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal demanda: la rescisión de un contrato de servicios relacionados con una obra pública celebrado con una empresa particular en relación con la construcción del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California; la nulidad de un convenio modificatorio que también se relaciona con la citada obra de construcción; así como el reintegro de unas sumas de dinero y, por otro lado, se demanda del propio Consejo de la Judicatura Federal el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO.—**Procedencia de la vía.** Es procedente la vía ordinaria civil federal intentada tanto por el ***** como por ***** , para demandar las prestaciones derivadas de las acciones que intentan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 18 y 70 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al intervenir como parte actora en uno de los juicios y en el otro como demandado el ***** , procedimiento respecto de la cual no se establece una tramitación especial.

TERCERO.—**Personalidad de las partes.** Se procede al estudio de la personalidad de las partes por ser un presupuesto procesal de estudio preferente.

La personalidad de todas y cada una de las partes que participaron en este asunto se encuentra justificada en autos.

Por el *****, compareció ***** ostentándose directora general de Asuntos Jurídicos del citado consejo, lo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de fecha diez de mayo de dos mil cuatro.

En este orden de ideas, cuenta con las facultades para representar al Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los artículos 4o. y 5o., fracción IX, del Acuerdo General 5/2000 del Pleno del indicado consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil; artículo 38, fracción IX, del Acuerdo 25/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil cuatro, que cambió y adicionó a aquél; modificado por el diverso Acuerdo 46/2004, de veintitrés de julio de ese año, emitidos por el propio Pleno; así como del artículo 104, fracción X, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis, que abroga los acuerdos a que anteriormente se ha hecho mención.

La *****, compareció a contestar la demanda, y a demandar también, por conducto de su representante legal ***** , quien acreditó su personalidad mediante los testimonios de las escrituras públicas números ***** , volumen ***** , de diez de noviembre de dos mil, autorizada por el notario público ***** de la ciudad de Mexicali, Baja California; ***** , tomo ***** , folios ***** , de veintiséis de noviembre de dos mil dos, autorizada por el notario público número ***** de Zapopan, Jalisco; ***** , del volumen ***** , página ***** , de veintitrés de junio de dos mil tres, otorgada por el notario público número ***** de la ciudad de Mexicali, Baja California; y la diversa ***** , volumen ***** , página ***** , de siete de julio de dos mil tres,

autorizada por el notario público número ***** de la ciudad de Mexicali, Baja California.

En torno a *****, compareció a contestar la demanda *****, el cual acreditó su carácter de representante legal mediante la escritura *****, volumen *****, página *****, de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el notario público número ***** de la ciudad de Mexicali, Baja California.

En torno al tema se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 37/2000, pronunciada por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, de la voz: "PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO.",¹ en que se precisa que el estudio de ese presupuesto debe emprenderse de oficio por el juzgador de primera instancia, lo que es aplicable al caso, por tratarse de un juicio en única instancia.

CUARTO.—Nulidad del cuarto convenio modificatorio al contrato *** de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, que celebró el ***** con la empresa ***** , y prestaciones accesorias.**

Antecedentes. En principio, debe destacarse que en el presente asunto, el Consejo de la Judicatura Federal reclama la nulidad del citado cuarto convenio modificatorio, mediante el cual el consejo se obligó a otorgar a *****, una ampliación al monto del contrato, que adicionando el diez por ciento por concepto de impuesto al valor agregado, asciende a *****, debido a que se estimó que el montaje de la estructura metálica no fue considerado en el catálogo de conceptos de las bases del concurso de licitación para la construcción del Palacio de Justicia Federal, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Los antecedentes del mencionado convenio modificatorio, en lo que interesan para la solución del asunto, son los siguientes:

I. Convocatoria de licitación. El seis de julio de dos mil el Consejo de la Judicatura Federal por conducto de la secretaria ejecutiva de Administración, emitió la convocatoria de licitación pública número *****, para la construcción del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California. Seguidos los trámites, dicha obra se adjudicó a *****.

¹ Novena Época. No. Registro: 190565. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, enero de 2001, Materia(s): Civil, tesis 1a./J. 37/2000, página 97.

II. Contrato ***.** Conforme a lo anterior, por una parte, el ***** y, por la otra, ***** , celebraron el citado contrato el veintuno de noviembre de dos mil, pactándose como objeto del mismo que el consejo encomienda a la ***** y ésta se obliga a ejecutar para él, la obra pública relativa a la construcción del Palacio de Justicia Federal, a realizarse en la ciudad de Mexicali, Baja California, como se desprende de su cláusula primera.

III. Comunicado de ***.** El veinte de diciembre de dos mil, la citada sociedad, a quien se contrató para la supervisión de la obra, envía un dictamen a la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo del Judicatura Federal, en el que, básicamente, señala que de la revisión del proyecto ejecutivo de la obra, se advierte que en el catálogo de conceptos no se encuentra incluido el montaje de la estructura metálica. Textualmente se indica:

"... en el concepto ***** , en su descripción no se contempla el montaje de la estructura metálica, al remitirnos a las especificaciones generales y particulares nos encontramos que la estructura que describe el proyectista a base de marcos rígidos de concreto reforzado y no de una estructura mixta como realmente se describe en los planos del proyecto, sin embargo, en las especificaciones particulares se define a la estructura metálica como armaduras, elementos de fachada y todo material de conexiones ... En nuestra opinión y de acuerdo al análisis de precios unitarios del concepto ***** , el montaje no se incluye, por lo que una vez que se incluya en el presupuesto real afectará considerablemente el monto del presupuesto."

IV. Costo del montaje de la estructura metálica proporcionado por ***.** La empresa contratista realiza un análisis de precios en relación con el montaje de estructura metálica, previamente fabricada en taller, que incluye colocación, elevación, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones, soldaduras y obra falsa necesaria para el mismo, dando un precio unitario por tonelada de *****.

V. Opinión de ***.** En la minuta de trabajo celebrada el dieciocho de abril de dos mil uno, la empresa encargada de la supervisión de la obra, informa que una vez que revisó el análisis presentado por la constructora, considera procedente su solicitud, porque no se está considerando el montaje de la estructura metálica, señalando: "De la consulta de los libros de consulta que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, se demostró que el montaje de una estructura similar oscila en más de ***** por kg. muy superior a los ***** pesos por kg. del contratista".

VI. Constructora *** , aporta información complementaria.** El tres de mayo de dos mil uno se presenta información complementaria del montaje de la estructura metálica.

VII. *** , comunica a ***** , la aprobación del precio unitario.** Por escrito de veintisiete de noviembre de dos mil uno se indica que han sido aprobados los precios unitarios extraordinarios, determinándose que por el montaje de la estructura metálica es de ***** por tonelada.

VIII. Celebración del cuarto convenio modificatorio al contrato ***.** El veintiuno de octubre de dos mil dos, se celebra el citado convenio modificatorio, estableciéndose una ampliación al monto del contrato, por la cantidad de ***** , debido a que se estimó que el montaje de la estructura metálica no fue considerado en el catálogo de conceptos de las bases del concurso de licitación para la construcción del Palacio de Justicia Federal, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Celebración de los contratos. Ahora, la celebración del contrato ***** el veintiuno de noviembre de dos mil, relativo a la construcción del Palacio de Justicia Federal a realizarse en la ciudad de Mexicali, Baja California; del cuarto convenio modificatorio a ese contrato, que tienen su origen en una convocatoria de licitación pública, actos cuya existencia se encuentra plenamente demostrada en autos, con las pruebas documentales relativas a esos actos jurídicos, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no fueron objetadas y, por el contrario, la demandada aceptó su pacto y su relación con la licitación, al dar respuesta a los hechos primero, segundo y décimo primero, lo que se traduce en la confesión de esos hechos conforme a los numerales 93, fracción I, 198 a 200 y 329 del propio ordenamiento legal.

Excepciones. En relación con las excepciones formuladas por la parte demandada ***** , las mismas resultan ineficaces.

Respecto de la excepción genérica de falta de acción y derecho, no le asiste la razón, toda vez que, como se dejará establecido líneas abajo, procede decretar la nulidad del convenio modificatorio base de la acción pero, además, no son de considerarse las alegaciones que realiza por referirse a la falta de existencia del dolo como vicio del consentimiento cuando, en el caso, se declara la nulidad absoluta por ilicitud en el fin del acto jurídico.

Por las mismas razones, son ineficaces los argumentos en torno a que: la nulidad relativa derivada de la existencia de dolo que como vicio del consentimiento convalidó el convenio fundatorio de la acción, y que prescribió la

acción de nulidad relativa. Pues, se reitera, en el caso, de oficio este Máximo Tribunal procederá a decretar la nulidad absoluta del contrato y, en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que ese tipo de nulidad no vale por confirmación ni por prescripción, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal.

En relación con este tópico, resulta ilustrativa la tesis pronunciada por la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LI, página 557, Quinta Época, cuya sinopsis es:

"CONTRATOS NULOS, EFECTOS DE LOS.—El artículo 2226 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, previene que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca, provisionalmente, sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, y agrega que de ello puede prevalerse todo interesado y que no desaparece por la confirmación o por la prescripción; pero de ello no se deduce que precisamente tenga que oponerse como excepción por el demandado, cuando forma parte de la acción, prestaciones estipuladas en algunas cláusulas de un contrato, que puedan contravenir las normas establecidas por un precepto de interés público, que las limita."

Acción de nulidad. Establecido lo anterior, debe destacarse, como se ha dicho, que el acto jurídico cuya nulidad se solicita, tiene su origen en un contrato de obra pública, derivado de un procedimiento de licitación, como es fácil advertirlo de la narración de los hechos y de la valoración de pruebas anteriormente realizada.

Ahora bien, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo o acuerdos contractuales, sirve para seleccionar a su o sus contrapartes. A dicho procedimiento se le denomina "licitación".

Con base en dicho precepto constitucional, así como lo dispuesto en los numerales primero, vigésimo quinto y trigésimo cuarto del Acuerdo General 32/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases

² "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública en el Consejo de la Judicatura Federal se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional, vigente al momento de la licitación en comento,³ en México las licitaciones son de tipo público y de interés general, al constituir un procedimiento mediante el cual, en este caso, el ***** , selecciona a una persona física o moral para que realice un servicio determinado, y que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas y de ellas seleccionar la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

³ **Primero.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases a las que deberá sujetarse el Consejo de la Judicatura Federal en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra pública, en ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de que se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No está por demás aclarar que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no es aplicable en el presente caso, en virtud del principio de especialidad, según el cual, la ley especial debe prevalecer sobre la general. Siendo, en este caso, como ya se anotó, la norma especial, el Acuerdo General 32/1998, del *****.

En este orden de ideas, las bases de la licitación constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por el *****, destinadas, en parte, a la celebración del contrato a celebrar, de manera que incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual.

Por tanto, como esas bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones del Consejo de la Judicatura Federal y sus contrapartes, sus reglas deben cumplirse estrictamente y, por ende, la modificación o violación fuera de los casos previstos, constituye una ineficacia en el contrato relativo, como se desprende de lo dispuesto en los puntos sexagésimo segundo, sexagésimo cuarto y sexagésimo sexto del Acuerdo General 32/1998, que son del tenor siguiente:

"Sexagésimo segundo. Los contratos serán adjudicados a la persona que de entre los participantes en el procedimiento de adjudicación respectivo, reúna los requisitos solicitados en las bases o invitación correspondiente, garantice el cumplimiento de las obligaciones que se deriven, satisfaga los aspectos de oportunidad, calidad, garantías y precio.

"Los contratos que se celebren con base en un procedimiento de adjudicación directa, serán adjudicados a la persona que ofrezca al consejo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Vigésimo quinto. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como la obra pública, se adjudican mediante licitación pública garantizando el que se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, los cuales serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al consejo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando no resulte idóneo el celebrar licitación pública para asegurar dichas condiciones, atendiendo a lo dispuesto por el presente capítulo, se adjudicarán mediante el procedimiento de invitación restringida o por adjudicación directa."

"Trigésimo cuarto. La licitación pública es el procedimiento a través del cual el consejo elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato objeto del presente acuerdo y, para ello hace un llamado a las personas interesadas mediante la convocatoria pública, para que formulen sus propuestas a fin de llevar a cabo la contratación. ..."

"Sexagésimo cuarto. Para los efectos del presente acuerdo, se denominan contratos a los convenios administrativos por los cuales se crean o transfieren obligaciones y derechos.

"El contrato se formalizará a través del documento en el que se hará constar el acuerdo de voluntades entre el consejo y el proveedor o contratista, derivado del procedimiento de adjudicación."

"Sexagésimo sexto. Los contratos que se celebren en la materia objeto del presente acuerdo podrán ser modificados conforme a lo siguiente:

"I. Inmuebles y mantenimiento podrá, dentro del programa de inversiones aprobado y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos que se celebren en materia de obra pública mediante convenios u órdenes de trabajo, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

"Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el objeto del contrato, se celebrará un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones con autorización de la comisión.

"II. Recursos Materiales y Servicios Generales por razones fundadas, podrá acordar el incremento en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente, salvo fluctuaciones de carácter monetario o condiciones especiales del mercado debidamente justificadas, para lo cual se tomará como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.

"Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamiento o prestación de servicios.

"Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

"Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito mediante un convenio o pedido que será suscrito por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya.

"Recursos Materiales y Servicios Generales o Inmuebles y Mantenimiento, según corresponda, se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor o contratista comparadas con las establecidas originalmente."

En relación con el tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios siguientes:

"OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS. LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO ACTUALMENTE SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA IMPONER SANCIONES A PARTICULARES, SON CONSTITUCIONALES.—El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Federal y del Distrito Federal, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, procurando que en las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestaciones de servicios o contratación de obra pública, el Estado asegure las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias. Para dar cumplimiento al precepto constitucional referido, es necesario que el legislador emita las leyes respectivas, a través de las cuales se implementen de manera concreta todos los procedimientos que garanticen los principios que deben regir a los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, a fin de cumplir con el objetivo constitucional de que para el Estado deben prevalecer las mejores condiciones de contratación. Por tanto, debe estimarse que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fueron elaboradas con la finalidad de desarrollar y hacer efectivo el contenido del 134 constitucional, ya que la primera de ellas tiende a organizar la administración pública federal de manera general, mediante la creación y determinación de algunas funciones de los órganos públicos, mientras que la segunda de manera específica reglamenta todo lo relativo a la contratación y ejecución de obras públicas. Luego es claro que el legislador a fin de cumplir con aquel principio, está facultado para establecer normas que sancionen a los particulares que pudieran ocasionar el incumplimiento de la Ley Fundamental por intereses meramente económicos, pues dicha facultad sancionadora surge para la administración pública cuando el particular incumple con las obligaciones derivadas del contrato, ya que ello pone en peligro que se cumpla con el fin de lograr las mejores condiciones para el Estado. En consecuencia, es inexacto que los artículos 77 y 78 de la ley reclamada sean inconstitucionales, por el hecho de otorgar a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, facultades diversas a las que se refiere

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que no existe disposición constitucional que impida que el legislador reglamente las áreas específicas de la administración pública, los órganos que la integren, las transacciones que realiza y aumente las facultades de las secretarías de Estado; y por otro lado, también debe estimarse que las facultades sancionadoras a que se refieren los preceptos reclamados, no contradicen las facultades otorgadas a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, por el contrario, abordan situaciones concretas que solamente podrán ser atendidas por el legislador al emitir la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que es acorde con la Constitución." (Novena Época. No. Registro: 178971. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 1a. VIII/2005, página 216).

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.—El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales." (Novena

Época. No. Registro: 170758. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis P./J. 72/2007, página 986).

En el caso, como se desprende de las cláusulas primera y segunda del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número *****, celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil, se aprecia que tuvo como objeto la obra pública relativa a la construcción del Palacio de Justicia Federal, a realizarse en la ciudad de Mexicali, Baja California, cubriéndose como importe de la obra la cantidad de *****, con la que se cubrirían todos los conceptos necesarios para la ejecución y total terminación de la obra.

Las cláusulas de mérito se transcriben a continuación:

En este orden de ideas, la celebración del cuarto convenio modificatorio al contrato *****, tuvo por objeto modificar el citado contrato, al considerar que no se encontraba incluida en el catálogo de conceptos de las bases del concurso de licitación, el montaje de la estructura metálica, en los términos que se precisan en su cláusula primera, que dice:

"Primera. Objeto del convenio. Que es voluntad de las partes modificar el contrato de obra pública relativo a la 'construcción del Palacio de Justicia Federal' en *****.

"Tal modificación consiste en que: 'el consejo' otorgará a 'la contratista', una ampliación al monto del contrato por la suma de: ***** más el 10% del IVA equivalente a: *****, representando un monto total contratado de: *****, que representa el 33.20% respecto del monto contratado."

De donde se sigue que estamos en presencia de la celebración de un convenio modificatorio, relativo al montaje de una estructura metálica para la realización de la obra contratada "Palacio de Justicia Federal" en Mexicali, Baja California, el cual adolece de nulidad cuando es evidente que si se licitó esa obra, dichos requerimientos estaban necesariamente contemplados en los conceptos o trabajos que se requerían para su construcción, conforme a las bases de la licitación y del contrato de obra pública a precios unitarios, pues, incluso, así se desprende de su cláusula segunda, cuando se establece que el precio pactado cubre "todos los conceptos necesarios para la ejecución y total terminación de la obra pública contratada", esto es, incluía el montaje de la tantas veces citada estructura metálica.

Absurdo resultaría pensar, que esa estructura metálica no se encontraba contemplada en el proyecto de construcción de un edificio con las características de un "Palacio de Justicia Federal" que debía entregarse totalmente terminado, cuando una estructura, por definición, es un conjunto de piezas que sirven de sustentación o dan fuerza a algo, como en este caso, a un edificio.⁴ Sin que pueda estimarse que fuese meramente ornamental, pues las estructuras no pueden ser exclusivamente ornamentales sino que de una forma u otra sirven de sostén al edificio.

Entonces, el cuarto convenio modificatorio, fundatorio de la acción, en forma clara contraría las bases de la licitación (de orden público e interés general) y del contrato de obra pública que tiene su fuente en aquélla.

Por tanto, las propias documentales que contienen los actos jurídicos en cita, revelan en forma patente que la empresa *****, conjuntamente con la empresa a quien se encomendó la supervisión de la obra *****, al complementar los conceptos incluidos para la terminación de la obra contratada con trabajos que indudablemente ya estaban comprendidos, cometieron un acto fraudulento en contra de la actora. Sin que sea necesaria prueba extrínseca para demostrar la existencia de maquinaciones de sus contrapartes para inducirlo al error o viciar su consentimiento en la celebración de ese convenio modificatorio, en virtud a que esos datos subjetivos no pueden llevar a contrarrestar el hecho objetivo y notorio que se encuentra demostrado mediante las pruebas documentales examinadas.

En este orden de ideas, es necesario destacar que el principio de libertad contractual no puede ser discutido. En el Código Civil Federal se contiene en los artículos 6o., 1796 y 1832, que dicen:

"Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

"Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la

⁴ Moliner, María. Diccionario de Uso del Español, colofón, México, 2007, tomo a-i, página 1288: "**Estructura** ... 2. Conjunto de piezas que sostiene y da fuerza a algo; por ejemplo, a un *edificio o un *barco: 'Edificio de estructura metálica'.". // Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 1992, vigésima primera ed., tomo I a-g, p. 921: "**Estructura**. ... 4. Arq. Armadura, generalmente de acero u hormigón armado, que fija al suelo, sirve de sustentación a un edificio."

ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

También se pueden mencionar criterios jurisprudenciales recientes en ese sentido, como el emitido por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 56/2002, que señala:

"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.—En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero."⁵

De igual forma, de los propios numerales y jurisprudencia referidos se desprende que esa libertad contractual tiene límites fijados por el interés público, de manera que no implica poder hacer todo, sino más bien, hacer todo aquello que no afecte al interés público.

⁵ No. Registro: 186047. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis 1a./J. 56/2002, página 88.

Los dos aspectos a que se hace referencia son puestos en relieve en la obra del jurista francés Georges Lutzesco,⁶ en la que destaca que en esa materia se enfrentan dos tesis esenciales: una en la que prevalece la voluntad individual como base; y otra, en la que los efectos del acto tienen únicamente una significación social o de interés público.

Entonces, cuando un acto se sanciona con la inexistencia o la nulidad absoluta, resulta claro que con ello se atiende predominantemente al interés público. En torno al tema José Antonio Márquez González indica:

"La nulidad, pues, por simple que parezca, está en la ley, precisamente como un eficaz medio de excepción, como una cualidad negativa, y no en modo alguno bajo sofisticadas elaboraciones que fuerzan su consideración como un estado del acto o un derecho de crítica. Si el derecho civil privado se articula y desarrolla precisamente a partir de principios básicos de la libertad de contratación y autonomía de la voluntad por cuanto hace a los actos patrimoniales, la nulidad no constituye entonces más que un eficaz contrapeso a dichos principios, y en esta afirmación reconocidamente llana debe agotarse su naturaleza intrínseca."⁷

Ahora, volviendo al cuarto convenio modificatorio base de la acción, conforme a lo dicho anteriormente, evidente resulta que es inválido.

Pues bien, conforme a la legislación civil federal, la sanción que corresponde es la de nulidad absoluta, ante la ilicitud en el fin, como se desprende de los artículos 1795, fracción III y 2225 del Código Civil Federal que, literalmente, señalan:

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

"I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

"II. Por vicios del consentimiento;

"III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

"IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

⁶ Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades, México, Porrúa, 1972.

⁷ Márquez González, José Antonio. Teoría General de las Nulidades, México, Porrúa, 1996, página 407.

"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Pues bien, establecido lo anterior, es preciso destacar que en el Código Civil Federal, la falta de elementos esenciales del acto jurídico es causal de inexistencia, como se desprende del artículo 2224, que dispone:

"Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Por su parte, los actos afectados de nulidad absoluta son los que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público.

Continuando con el estudio de esas sanciones de invalidez de los actos jurídicos en el Código Civil Federal, encontramos que el artículo 2224 transcrito, establece que la inexistencia no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y puede invocarse por todo interesado; mientras que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, de ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción, como lo marca el artículo 2226 del citado ordenamiento legal, que textualmente se lee:

"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema, emitió tesis aislada, que se publica en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, página 791, Quinta Época, que dice:

"NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, TEORÍA DE LA.—Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente está definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su

estudio sobre 'inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa', 'como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)'. En otros términos 'un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material ... En la base de este acto se encuentran en efecto: 1o. Una manifestación de voluntad; 2o. Un objeto; 3o. Según los casos, un elemento formalista ... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado ... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia' (Bonnecasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. 'La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, está directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social ... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás ... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada' (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: '... mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial'. Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado."

En relación con la distinción entre inexistencia y nulidad, cabe citar lo expresado por Federico Castro y Bravo, en su obra "El Negocio Jurídico", este autor español señala sobre la inexistencia:

"... se dirá que se trata de *negotium non existens* (*Nichtrechtsgeschäft*), cuando la falta de requisitos positivos impide hasta la apariencia del negocio;

mientras que la nulidad resultaría de una prohibición o requisito negativo, contrario a la validez. El negocio inexistente se compara a un fantasma y el nulo al nacido ya muerto ..."⁸

Por su parte Emilio Betti señala:

"Se ofrecen casos en los que puede hablarse de verdadera inexistencia jurídica del negocio que se ha pretendido realizar, en cuanto que no existe de él más que una vacía apariencia, la cual, si puede haber engendrado en alguno de los interesados la impresión superficial de haberlo verificado o asistido a él, no produce, sin embargo, y en absoluto, efectos jurídicos, ni siquiera de carácter negativo o divergente. Por el contrario, la estimación de un negocio como nulo presupone, por lo menos, que el negocio exista como supuesto de hecho que, por tanto, exista una figura exterior de sus elementos eventualmente capaz de engendrar algún efecto secundario, negativo o divergente ..."⁹

Ahora, si bien en el Código Civil Federal se diferencia a la inexistencia de la nulidad relativa, en cuanto a las causas que las generan, en relación con los efectos de cada una; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su estructura anterior, consideró que esas diferencias son meramente teóricas, como se desprende de las tesis siguientes:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.—Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión 'acto jurídico inexistente', en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistentes, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistentes por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades." (Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice 2000*, Tomo IV, tesis 297, página 249).

⁸ Castro y Bravo, Federico. *El Negocio Jurídico*, Madrid, *Civitas*, 1985, página 464.

⁹ Betti, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1959, páginas 351-552.

"NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.—Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México." (No. Registro: 239988. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 116).

Algunos otros casos en que la jurisprudencia ha equiparado la inexistencia a la nulidad absoluta, son los del artículo 2779, relativo a la renta vitalicia y el acto celebrado en fraude de un infante, en los que los actos tratados como nulos por el código, en realidad son verdaderos casos de inexistencia, los criterios de referencia son los siguientes:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.—El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las 'notas' de García Tellez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: 'Cuando una persona, dice (Teoría de las Obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior'. Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese

acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible." (No. Registro: 270028. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Tomo XCVI, página 67).

"MENORES, PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DE LOS.—Existe la necesidad de proteger el patrimonio de los menores de edad contra malos manejos de representantes legítimos que realizando actos en fraude de la ley, lograrían despojarlos de sus propiedades." (No. Registro: 385123. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, página 527).

Ahora, volviendo a la inexistencia, hemos de destacar que en términos del artículo 2224 del Código Civil Federal, los actos inexistentes no producen, en principio, ninguno de los efectos jurídicos a que estaban destinados a producir, de donde se sigue que los actos inexistentes son inválidos *ab initio* y de pleno derecho. Por tanto, el legislador caracteriza a la inexistencia por la falta absoluta de consecuencias jurídicas.

Lo anterior nos lleva de la mano al siguiente silogismo: Si las diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta son meramente teóricas; y los actos inexistentes son inválidos desde un inicio y de pleno derecho; luego, los actos sancionados de nulidad absoluta son inválidos desde un inicio y, por tanto, debe ser declarado de pleno derecho.

Por consiguiente, en el Estado de derecho, la nulidad de pleno derecho de los contratos o, como en el caso, convenios modificatorios que alteren o modifiquen las bases de una licitación pública por fraude entre el representante de una de las partes contratantes y su contraparte en el convenio, en perjuicio del representado, abusando patentemente del poder que le fue otorgado, viene determinada por la necesidad de otorgar seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas.

En las relatadas condiciones, se impone la reserva de la nulidad de pleno derecho para aquellas infracciones del ordenamiento que se caracterizan por su especial gravedad y su carácter evidente, como sucede con el convenio modificatorio fundatorio de las acciones que nos ocupan.

Aquí, vale la pena citar lo dicho por el peruano Lohmann Luca de Tena, en su obra "La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio", que dice:

"En casos excepcionales el Juez (de primera instancia) puede considerar de oficio la existencia de invalidez y aplicar la sanción de nulidad absoluta, porque aunque no le haya sido rogado por las partes como conflicto de intereses o como incertidumbre jurídica, no debe permitir la subsistencia del referido acto que notoriamente agravia bases elementales del sistema jurídico a las que el Juez no puede sustraerse, ni podrá expedir sentencia ordenando la ejecución o cumplimiento de un acto jurídico que considere nulo."¹⁰

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que en la celebración del cuarto convenio modificatorio hayan actuado los representantes del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que es evidente que esos servidores públicos tenían la obligación de ser tuitivos de los intereses del mandante, como se dispone en el Código Civil Federal y, en el caso, es evidente que no lo fueron, al celebrar un convenio relativo a un aspecto que, evidentemente, debía estar incluido en las bases de la licitación e incluso a un precio muy por encima del que tiene en el mercado como se precisará más adelante. En efecto, en los artículos 2546, 2548 y 2562 del Código Civil Federal, se establece:

"Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

"Artículo 2562. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo."

En consecuencia, en relación con el abuso de la representación de quienes comparecieron al negocio jurídico en nombre del Poder Judicial de la Federación, debe decirse, en términos de Emilio Betti,¹¹ que el abuso de un poder en representación existente, en la que el representante contraría,

¹⁰ Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio, editorial *Ius Et Veritas*, No. 24, 1992, página 58.

¹¹ Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Revista de Derecho Privado, página 453.

sustancialmente, la finalidad de la representación, al realizar en nombre del representado negocios que benefician directamente al representante o a un tercero, tiene como efecto paralizar la legitimación para tal representación.

En relación con ese tópico, resulta ilustrativo el criterio emitido por el Pleno de de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXII, página 217, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"MANDATO.—Es un principio de saludable interpretación, que el mandato se entiende constituido en interés del mandante, y, por tanto, para asuntos propios del mismo; a esta racional conclusión se llega examinando las disposiciones que rigen ese contrato, según las cuales, el mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiere y que él acostumbre usar en los asuntos propios. Cuando el poderdante confiere facultades para vender, grabar o hipotecar, se sobreentiende que el mandatario ha de usar el poder para asuntos de quien lo otorgó. La simple autorización para hipotecar no puede estimarse, racionalmente, que comprenda la facultad del apoderado para comprometer los bienes del mandante, en garantía de obligaciones ajenas y extrañas a los negocios de su representado, o de obligaciones propias y personales del mandatario; porque esta interpretación resultaría contraria a la naturaleza del pacto, a la buena fe, al uso y a la costumbre; para que el mandatario pueda hipotecar los bienes del mandante, a fin de garantizar obligaciones ajenas o propias del mandatario, se necesita autorización especial en el contrato respectivo, y si no existe, las hipotecas, por ese concepto constituidas, constituyen un exceso de facultades, que traen la nulidad del acto; cierto es que no existe una disposición legal que prevenga expresamente que las facultades generales para hipotecar, no implican la de constituir hipoteca sobre bienes del mandante, para garantizar obligaciones ajenas, o personales del mandatario; pero también lo es que no es indispensable tal prevención, porque el principio enunciado está en la naturaleza misma del contrato de mandato, y aceptar la tesis contraria, constituiría un grave error, que generaría absurdas consecuencias; así lo han sostenido los tratadistas que dicen: 'deben estimarse como no conformes al propósito del mandante, los actos que, aunque comprendidos en la clase de aquellos para los que el mandatario ha recibido poder, son evidentemente contrarios al objeto del mandato, por ejemplo, los actos ejecutados por un mandatario en su propio interés; porque el mandato no ha sido dado más que en interés del mandante'."

Por las razones anteriores, no es obstáculo para decretar la nulidad absoluta del convenio modificatorio base de la acción, que el Consejo de la Judicatura Federal, en su demanda, haya argumentado la nulidad por dolo,

con motivo de que las empresas demandadas la indujeron a formarse una convicción de escenarios falsos para la asignación final del precio por concepto de montaje de estructura metálica materia del citado convenio.

Pues, se insiste, no obstante, en cualquier caso el acto jurídico celebrado con la finalidad de defraudar, debe ser declarado nulo en las condiciones que ello se desprenda en forma patente y se evidencie o revele por y en el acto mismo, y que, por tanto, no requiera prueba extrínseca de su demostración, sin que pueda permitirse que la aparente representación en ese acto, preparada para asegurar la eficacia del engaño, sirva de obstáculo para llegar al fondo del acto ineficaz; con tanta mayor razón cuanto que ese contrato tiene su fuente en una licitación pública.

En consecuencia, procede declarar la nulidad del cuarto convenio modificatorio al contrato *****, celebrado el veintiuno de octubre de dos mil dos por el Consejo de la Judicatura Federal con la empresa *****.

Por ello, en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal, procede que la demandada ***** reintegre a la actora lo que haya recibido en virtud del acto anulado. Lo que asciende a *****, correspondiente al monto de la ampliación establecido en el convenio modificatorio.

Monto que fuera recibido por la demandada en los términos de la copia certificada que contiene una gráfica elaborada por la Dirección General de Auditoría, Dirección de Auditoría de Obra Pública de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación (foja 804, tomo I, del cuaderno principal de este juicio), tal como lo acepta al dar respuesta al décimo segundo de los hechos. Manifestación que tiene pleno valor demostrativo en términos de los artículos 93, fracción I, 198 a 200 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Interés legal. Por otra parte, la actora demanda el pago de intereses legales correspondientes a la cantidad entregada con motivo del cuarto convenio modificatorio, desde que se cubrió y hasta que se realice su reintegro, conforme a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

Esta prestación es parcialmente procedente, toda vez que en términos de los artículos 2239 y 2240, en relación con el 2395, todos del Código Civil Federal, el pago de intereses con motivo de la restitución de sumas de dinero derivadas de la declaración de nulidad, debe comenzar desde el día en que las cantidades relativas fueron entregadas y hasta en tanto sean cubiertos; pero, toda vez que se trata de un acto de carácter civil, el interés legal habrá de computarse al nueve por ciento anual, lo que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia.

Los numerales citados en el párrafo que antecede, a la letra dicen:

"Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

"Artículo 2240. Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí."

"Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

Daños y perjuicios. La parte actora también reclama el pago de daños y perjuicios derivados de la indebida entrega de recursos a la demandada.

Al haber procedido la acción de nulidad, es evidente que la acción accesoría de pago de daños y perjuicios debe prosperar en consecuencia.

Luego, en términos de los artículos 1910, 2108 y 2109 del Código Civil Federal, se condena a la empresa demandada *****, al pago de daños y perjuicios que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, ya que la demandante no los pidió en cantidad líquida.

Los artículos citados son del tenor siguiente:

"Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

QUINTO.—Rescisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública *** , de nueve de noviembre de dos mil, celebrado entre el ***** y ***** , así como de los diversos convenios modificatorios celebrados al amparo de ese contrato y prestaciones accesorias.**

Argumentos de la actora. Primeramente, debe tenerse en cuenta que la parte actora hace descansar su acción en que ***** , actuó negligente y dolosamente porque no realizó un análisis profesional en su propuesta del monto respectivo, sino que tomó como referencia la inicialmente realizada por ***** , por la suma de ***** por tonelada; ya que después sugirió otros precios más bajos, que los comparó con el precio de ***** por tonelada, que afirmó correspondían a otros casos similares, para hacer creer al consejo actor que el precio propuesto en el caso concreto era aceptable; irregularidades que indujeron a la accionante a tener una falsa idea de la realidad en el precio pactado y lo llevaron a convenir uno que resultó ser superior al adecuadamente razonable, lo cual ocasionó un quebranto económico al ***** .

Señala que, en virtud de la relación derivada de la celebración del contrato celebrado con la demandada, se pactaron cuatro convenios modificatorios, en virtud de los cuales, en total se entregó a la demandada la ***** .

Antecedentes. El mencionado convenio modificatorio, en lo que interesa para la solución del asunto, tiene como antecedentes los siguientes:

I. Convocatoria de licitación. El seis de julio de dos mil, el Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, emitió la convocatoria de licitación pública número ***** , para la supervisión técnica externa de la construcción del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California. Seguidos los trámites, dicho contrato se adjudicó a ***** , por adjudicación directa.

II. Contrato ***.** Conforme a lo anterior, por una parte, el Consejo de la Judicatura Federal, y por la otra ***** , celebraron el citado contrato el nueve de noviembre de dos mil, pactándose como objeto del mismo que el consejo encomienda a la contratista y ésta se obliga a ejecutar para él, los servicios relacionados con la obra pública relativa a la construcción del Palacio de Justicia Federal, a realizarse en la ciudad de Mexicali, Baja California.

III. Comunicado de ***.** El veinte de diciembre de dos mil, la citada sociedad, a quien se contrató para la supervisión de la obra, envió

un dictamen a la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo del Poder Judicial Federal, en el que, básicamente, señaló que de la revisión del proyecto ejecutivo de la obra, se advierte que en el catálogo de conceptos no se encuentra incluido el montaje de la estructura metálica. Textualmente se indica:

"... en el concepto *****", en su descripción no se contempla el montaje de la estructura metálica, al remitirnos a las especificaciones generales y particulares, nos encontramos que la estructura que describe el proyectista a base de marcos rígidos de concreto reforzado y no de una estructura mixta como realmente se describe en los planos del proyecto, sin embargo, en las especificaciones particulares se define a la estructura metálica como armaduras, elementos de fachada y todo material de conexiones ... En nuestra opinión y de acuerdo al análisis de precios unitarios del concepto *****", el montaje no se incluye, por lo que una vez que se incluya en el presupuesto real afectara considerablemente el monto del presupuesto."

IV. Costo del montaje de la estructura metálica proporcionado por ***.** La empresa contratista realizó un análisis de precios en relación con el montaje de estructura metálica, previamente fabricada en taller, que incluye colocación, elevación, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones, soldaduras y obra falsa necesaria para el mismo, dando un precio unitario por tonelada de *****.

V. Opinión de ***.** En la minuta de trabajo celebrada el dieciocho de abril de dos mil uno, la empresa encargada de la supervisión de la obra, informó que una vez que revisó el análisis presentado por la constructora, considera procedente su solicitud, porque no se está contemplando el montaje de la estructura metálica, señalando: "*De la consulta de los libros de consulta que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, se demostró que el montaje de una estructura similar oscila en más de ******".

VI. Constructora *** , aporta información complementaria.** El tres de mayo de dos mil uno se presenta información complementaria del montaje de la estructura metálica.

VII. *** , comunica a la ***** , la aprobación del precio unitario.** Por escrito de veintisiete de noviembre de dos mil uno se indica que han sido aprobados los precios unitarios extraordinarios, determinándose que por el montaje de la estructura metálica es de ***** por tonelada.

VIII. Celebración del primer convenio modificadorio al contrato ***.** El dos de septiembre de dos mil dos, se celebra el citado con-

venio modificatorio, señalando una ampliación al monto del contrato, por la cantidad de *****.

IX. Celebración del segundo convenio modificatorio al contrato ***.** El veintiuno de mayo de dos mil tres, se celebra el citado convenio modificatorio, implantándose una ampliación al monto del contrato, por la cantidad de *****.

X. Celebración del tercer convenio modificatorio al contrato ***.** El siete de julio de dos mil tres, se celebra el citado convenio modificatorio, estableciéndose una ampliación al monto del contrato, por la cantidad de *****.

XI. Celebración del cuarto convenio modificatorio al contrato ***.** El nueve de julio de dos mil dos, se celebra el citado convenio modificatorio, constituyéndose una ampliación al monto del contrato, por la cantidad de *****, debido a que se estimó que el montaje de la estructura metálica no fue considerado en el catálogo de conceptos de las bases del concurso de licitación para la construcción del Palacio de Justicia Federal, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

XII. *** , señala los motivos del rango de precios aprobado.** Por escrito de veintiocho de abril de dos mil tres, se indica: "*La empresa ***** presentó una propuesta de ***** por kilo, basado en esa propuesta, se tomó como base el 50% para dar el rango mínimo de los ***** y para el rango máximo los ***** , que correspondían a la primera revisión del precio unitario realizada por esta supervisión*".

Celebración de los actos jurídicos y entrega del dinero. Ahora bien, la celebración del contrato de servicios relacionados con la obra pública ***** , de nueve de noviembre de dos mil, celebrado entre el ***** y ***** , relativo a la supervisión técnica externa de la construcción del Palacio de Justicia Federal a realizarse en la ciudad de Mexicali, Baja California; así como la celebración de los cuatro convenios modificatorios; se encuentran plenamente demostrada en autos, con las pruebas documentales relativas a esos contratos, las cuales merecen pleno valor demostrativo en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no fueron objetadas y, por el contrario, la demandada aceptó el pacto de esos actos jurídicos, al dar respuesta al segundo de los hechos, lo que se traduce en la confesión de esos hechos conforme a los numerales 93, fracción I, 198 a 200 y 329 del propio ordenamiento legal.

En los mismos términos se demuestra que el monto que se indica le fue entregado a la demandada con motivo de la celebración de los citados

contratos, y que fue recibida en los términos de las constancias relativas que obran en autos.

Excepciones.

Por cuanto a la excepción de falta de acción por conclusión de los contratos, la demandada *****, la hace consistir en que el ***** carece de derecho para demandarle la rescisión del contrato de servicios relacionado con la obra pública, de nueve de noviembre de dos mil, que celebró con el mencionado ***** , y los diversos convenios modificatorios.

Lo anterior, debido a que no se puede demandar la rescisión de un acto que ya no existe, en atención a que el veintiocho de febrero de dos mil cuatro, las partes firmaron el acta de entrega-recepción de finiquito de supervisión del contrato mencionado, mediante el cual se dio por concluido el contrato de servicios y los convenios modificatorios relacionados; que si bien se garantizó durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones referidas en el acta citada, el término de referencia concluyó el día veintisiete de febrero de dos mil cinco, por lo que la responsabilidad de la demandada feneció cuando se levantó el acta de recepción y entrega de la obra, *"y con mayor razón cuando concluyó el término de doce meses antes aludido"*.

La citada excepción resulta infundada.

De autos, precisamente a fojas 59 a 72 del tomo I del juicio ordinario civil al que corresponde la presente sentencia, se localiza un ejemplar del mencionado contrato de servicios, y en la cláusula primera se estableció que el contrato tenía por objeto la supervisión técnica externa de la construcción del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California, y que la responsabilidad de la contratista concluiría *"con la revisión y firma del acta de entrega y finiquito previstos en el contrato de obra correspondiente"*.

En la cláusula octava se pactó una garantía del cumplimiento de las obligaciones de ***** , en los términos siguientes:

"Octava. Garantía de cumplimiento. Para garantizar el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que 'la contratista' asume en el presente contrato, se obliga a otorgar a favor del Poder Judicial de la Federación, fianza de compañía legalmente autorizada por el 10% (diez por ciento) del monto a ejercer durante el primer ejercicio antes del IVA, equivalente a la cantidad de ***** , la cual se deberá sustituir cuando se inicie el siguiente ejercicio, considerando los trabajos pendientes de ejecutar y los ajustes de costos y convenios que en su caso se hubiesen acordado.

"Entre las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, se encuentran las relativas a la correcta ejecución de los servicios encomendados, por lo que la fianza estará en vigor durante la vigencia del contrato y hasta un año después de que el Consejo de la Judicatura Federal haya recibido a su entera satisfacción tales servicios, incluyendo la prórroga o espera que, en su caso, se autorice."

Por su parte, en la cláusula décimo segunda se estipuló la terminación y recepción de los trabajos:

"Décimo segunda. Terminación y recepción de los trabajos. La recepción de los trabajos la efectuará 'el consejo' a través de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, en los términos de la propuesta de 'el contratista', de este contrato y de los demás lineamientos aplicables, reservándose 'el consejo' el derecho de reclamar en todo momento por los servicios faltantes o mal ejecutados."

En la cláusula décimo quinta se estableció la responsabilidad de la contratista:

En la cláusula décimo sexta se convino la posible suspensión temporal del contrato:

En la cláusula décimo séptima se pactó la posibilidad de rescisión de contrato:

En esencia, de ese contrato de servicios se aprecian los siguientes aspectos:

1. El contrato tenía por objeto la supervisión técnica externa a cargo de *****, de la construcción del *****,

2. La responsabilidad de la contratista concluiría "*con la revisión y firma del acta de entrega y finiquito previstos en el contrato de obra correspondiente*";

3. Entre las obligaciones contraídas por la empresa supervisora se encuentran las relativas a la correcta ejecución de los servicios encomendados;

4. La supervisora debía realizar los trabajos contratados a entera satisfacción del ***** , así como a responder por su cuenta y riesgo de los daños y perjuicios que por inobservancia, dolo, falta de capacidad técnica, desconocimiento o negligencia de su parte se causaran al propio ***** ; y,

5. La contratista ***** , era en todo momento directamente la responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de las obras relacionadas con los servicios contratados.

Por consiguiente, la parte actora acredita, entre otros eventos, el compromiso de la parte demandada relativo a la supervisión técnica externa de la construcción, la correcta ejecución de los servicios encomendados, y que sí se pactó, en principio, que la responsabilidad de ***** , concluiría con la revisión y firma del acta de entrega y finiquito previstos en el contrato de obra pública respectivo.

Al haberse acreditado que la responsabilidad de la demandada terminaría con la revisión y firma del acta de entrega y finiquito previstos en el contrato de obra pública respectivo, y ante la manifestación de la parte actora de que a la fecha de la presentación de demanda, ocho de abril de dos mil cinco, aún no se llevaba a cabo el finiquito con la encargada de la obra de construcción, ***** , de lo cual deduce que, por ese motivo, subsiste el contrato de servicios de supervisión celebrado con ***** , que se pretende rescindir, este Tribunal Pleno considera que a esta última empresa corresponde la carga de la prueba de que ya se llevó a cabo la revisión y firma del acta de entrega y finiquito previstos en el contrato de obra pública respectivo y que, por la extinción de responsabilidad, resulta improcedente la rescisión del contrato de servicios que se demanda.

Esto es así, dado que al tenor del artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, mientras que de acuerdo con el artículo 84 de la misma legislación, el que afirma que otro contrajo una obligación jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó y no que la obligación subsiste.

Una razón de más para atribuir, en este punto, que la tarea demostrativa a la empresa de referencia, radica en que en su contestación de demanda afirma que el veintiocho de febrero de dos mil cuatro las partes firmaron el acta de entrega-recepción de finiquito y de supervisión del contrato mencionado, mediante el cual se dio por concluido el contrato de servicios y los convenios modificatorios relacionados, y porque señala, también, que la responsabilidad de ***** feneció cuando se levantó el acta de recepción y entrega de la obra.

Son aplicables como refuerzo a esta consideración de la carga probatoria, los principios recogidos en las tesis siguientes:

"OBLIGACIONES, CUMPLIMIENTO DE LAS.—Cuando el actor acredita la existencia de la obligación y funda su acción en el hecho de no haber sido cumplida, al demandado toca probar que cumplió la obligación." (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIV, página 812).

"PRUEBAS.—El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado." (Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, página 107).

"PRUEBA, CARGA DE LA, DEL ACTOR, SITUACIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LA.—Conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. En tales condiciones, si bien es la parte actora quien debe de probar la acción que invoca para rescindir el contrato, también lo es que ese cargo procesal en el actor no libera a la demandada de justificar los elementos constitutivos de sus excepciones y defensas." (Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Tomo LXXX, página 31).

En el caso ***** , no cumple con la citada carga probatoria, pues si bien, a fojas 443 a 452 de los autos (tomo II del juicio ordinario civil del presente asunto) obra una copia del acta de entrega-recepción de finiquito de supervisión, de veintiocho de febrero de dos mil cuatro a que alude la citada empresa, que en aplicación del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe de la existencia del acta original, en la que consta lo siguiente:

En el apartado ***** , relativo a la descripción de los trabajos de la supervisión técnica externa, específicamente respecto a la revisión del proyecto ejecutivo, se asentó que se hizo la observación de que dentro del catálogo no se consideró en la estructura metálica el concepto de montaje.

En el apartado ***** , de la supervisión de la obra, se consignó que durante el desarrollo de la obra se incrementó el catálogo en conceptos

de obra extraordinaria, que no estaban considerados en éste pero sí en el proyecto ejecutivo, "*siendo representativo el de montaje de estructura metálica*".

En el apartado ***** , del periodo de ejecución del contrato, consta que fue del veintisiete de noviembre de dos mil al veintiocho de febrero de dos mil cuatro. "Fecha en la cual se dan por concluidos los trabajos de acuerdo a la solicitud de ampliación en tiempo y costo en estudio por la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento".

En el apartado ***** , se estableció que concluida la obra y no obstante la entrega-recepción de la misma, el contratista (*****) "queda obligado a responder por los defectos que resulten, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

En el apartado ***** , se indicó que el ***** , dentro de los términos del contrato, recibió los trabajos descritos en ese documento, que se reservó el derecho de hacer, posteriormente, las reclamaciones que estimara conveniente: "*por documentación faltante*", y el contratista manifestó que no tenía reclamaciones.

Con esta documental (acta de entrega-recepción de finiquito de supervisión, de veintiocho de febrero de dos mil cuatro) se patentiza que la demandada ***** , no cumple con la carga de la prueba aludida, pues con independencia de si se llevó a cabo o no la revisión y firma del acta de entrega y finiquito previstos en el contrato de obra pública respectivo, está demostrado con el citado documento que la empresa supervisora quedó obligada "*a responder por los defectos que resulten, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*".

De esta manera se desvirtúa su postura de que la responsabilidad de ***** , feneció cuando se levantó el acta de recepción y entrega de la obra, pues en el documento de referencia, como se acaba de ver, consta que aunque el ***** recibió los trabajos descritos en ese documento, expresamente se reservó el derecho de hacer, posteriormente, las reclamaciones que estimara conveniente "*por documentación faltante*".

Esta última reserva del derecho del ***** a las futuras reclamaciones, que se precisó en el aludido documento, tiene congruencia con la

aserción de la parte actora plasmada en la demanda, en el sentido de que el catorce de abril de dos mil cuatro advirtió los hechos que motivaron la acción de nulidad y el reintegro de la cantidad de ***** , entregado en exceso a la parte demandada, y las demás prestaciones descritas en la demanda, porque durante la investigación realizada por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación "se localizaron los libros de consulta a que se refiere la supervisora externa (*****) los cuales consisten en fotocopia de la página ***** , en su apartado 051 armaduras de metal estructural, concepto ESM0011 estructuras metálicas con acero estructural ASTM-36 con un importe de***** por kg., comprobando que esa estructura es diferente a la utilizada en el Palacio de Justicia Federal, resultando incorrecta la manifestación de la supervisora externa".

Para confirmar que resulta inexacta la postura de ***** , relativa a que su responsabilidad derivada del contrato de prestación de servicios de nueve de noviembre de dos mil, concluyó en febrero de dos mil cuatro, debe tomarse en consideración que la actora aportó al juicio la prueba documental consistente en el convenio que celebró, posteriormente, con ***** , el nueve de julio de dos mil cuatro, que obra a fojas 532 a 538 del tomo I de los autos de este juicio, y hace prueba de los hechos mencionados en los términos de los artículos 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se advierte lo siguiente:

1. Que la empresa solicitó el once de junio de dos mil cuatro "La suspensión temporal de su contrato en la etapa de finiquito de obra, a efecto de que no se cause un perjuicio, tanto a sus propios intereses como a los de la empresa constructora, el que se reiniciará cuando se cuente con la documentación para revisar y aprobar el finiquito de obra";

2. Que a la fecha de su elaboración, nueve de julio de dos mil cuatro, aún no se podía establecer la fecha de terminación del servicio, en atención a que la empresa constructora no había integrado la documentación del finiquito, y la contratista declaró que requería la modificación en tiempo y monto al contrato celebrado el nueve de noviembre de dos mil "debido al atraso en la ejecución de los trabajos por parte de la empresa constructora, así como el retraso en la integración de la documentación del finiquito"; y,

3. Además, en la cláusula primera se estipuló como objeto del convenio, que era voluntad de las partes ampliar el monto y plazo del contrato –cuya rescisión se demanda– "para los servicios de supervisión técnica externa, de la obra relativa a la construcción del Palacio de Justicia Federal, ubicado en el *****".

En la cláusula segunda, las partes convinieron modificar dicho contrato, a efecto de ampliar su monto en la cantidad de *****.

Igualmente, en la cláusula tercera, ambas partes estipularon modificar el plazo de ejecución de los trabajos, por lo cual el ***** otorga a la contratista una ampliación al plazo de ejecución del contrato, por doscientos treinta y tres días calendario, que comprende del veintisiete de octubre de dos mil tres al quince de junio de dos mil cuatro.

A su vez, en la cláusula cuarta, las partes convinieron en suspender temporalmente la totalidad de los trabajos materia del contrato a partir del dieciséis de junio de dos mil cuatro, y hasta que el ***** comunicara por escrito la reanudación de actividades, "*para poder concluir con el finiquito de la obra, sin que ello implique, en forma alguna, su terminación*".

Se puede apreciar, entonces, del referido convenio de nueve de julio de dos mil cuatro, que si en esa fecha el aquí demandante y la empresa supervisora asentaron que esta última solicitó el once de junio del propio año, la suspensión temporal del contrato que pretende rescindir; que al nueve de julio de dos mil cuatro aún no se podía establecer la fecha de terminación del servicio de supervisión contratado, y ***** , declaró su deseo de modificar el contrato de nueve de noviembre de dos mil, como finalmente así lo convinieron las partes, todo ello revela que el citado contrato no concluyó en febrero de dos mil cuatro, tanto así que la empresa solicitó después el once de junio de dos mil cuatro la suspensión temporal del contrato, lo cual supone que no había fenecido en febrero de ese año y, por tanto, este acto jurídico sí puede ser materia de rescisión.

Resto de excepciones. Por cuanto a las excepciones que hasta este momento faltan de ser examinadas, las mismas resultan infundadas, como se dejará asentado más adelante, cuando por cuestión de método se estudien en forma concatenada con la acción puesta en ejercicio.

Acción de rescisión. Corresponde ahora verificar si el actor ***** acredita su acción, como le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual habrá de analizarse el incumplimiento por negligencia que en su demanda invoca como causa de la rescisión del contrato de servicios de nueve de noviembre de dos mil y los cuatro convenios modificatorios posteriores.

El artículo 2615 del Código Civil Federal precisa que el que preste servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

En su contestación de demanda, ***** atribuye una imprecisión y oscuridad en la demanda incoada en su contra, con base en que no expresa el actor las razones por las que considera que la empresa incumplió con lo pactado en el contrato de servicios de supervisión.

Esta argumentación es infundada, pues la lectura de la demanda conduce a concluir que la parte actora señala que la demandada se condujo con dolo y negligencia al hacer las diversas propuestas y la aprobación del precio por cada tonelada de montaje de la estructura metálica, y que esa actitud derivaba de que no realizó un análisis profesional en su propuesta del monto respectivo, sino que tomó como referencia la suma de *****, propuesta inicialmente como el precio de cada tonelada por *****.

Ahora bien, cabe indicar previamente que, al contestar la demanda, ***** reconoció que elaboró el documento que comprendía inicialmente como precio unitario por tonelada de la estructura metálica, la cantidad de *****.

Asimismo, se reconoce que ***** modificó el análisis del precio unitario del montaje que había elaborado *****, y que aquélla determinó en su lugar un monto de ***** por tonelada, el cual firmó y aprobó el veinte de marzo de dos mil uno.

Sobre el particular, entre las pruebas aportadas por el demandante, destacan:

a) La documental consistente en copia certificada del documento identificado como anexo ocho que acompañó a la demanda inicial, integrado por dos hojas con membrete de *****, firmado por su representante legal *****, denominado: "*Análisis: ***** Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada, previamente fabricada en taller, incluye colocación, elevaciones, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones soldadas y obra falsa para el mismo*".

De esa documental, que obra a fojas 566 y 567 del tomo I del expediente del presente juicio, se desprende que el representante legal de ***** fijó como precio unitario por tonelada la cantidad de *****, cuya cantidad aparece como resultado de un desglose de conceptos, y tanto las sumas como el total del precio indicado se anotó inicialmente con letra y números impresos mecánicamente.

Tanto esas sumas como el precio total fueron modificados y reducidos, con números manuscritos, y en igual forma en el mismo documento se deter-

minó la cantidad de ***** , como precio unitario, en lugar de la suma de ***** , sin alguna explicación visible en el documento, que sustente razonadamente este precio asignado.

En este orden de ideas, es de destacar que la reducción de los conceptos y precio definitivo unitario fueron reflejados en ese documento de forma manuscrita y, asimismo, se anotó el visto bueno y el señalamiento de revisado en cada una de las dos fojas, con fecha veinte de marzo de dos mil uno, en las cuales se estampó la firma en cada hoja del representante legal de ***** , la cual coincide en sus rasgos grafológicos con la estampada por el representante legal de la propia empresa ***** , ***** , al contestar la demanda incoada en su contra.

Esta documental no fue objetada en cuanto a su contenido ni en cuanto a las firmas colocadas en ambas hojas que lo integran, y si bien negó que tuviera valor el documento, dicha objeción se basó, únicamente, en que se trataba de una copia certificada por un funcionario dependiente del ***** , que carecía de atribuciones para realizar certificaciones.

Esta objeción debe desestimarse, debido a que el documento de referencia aparece certificado por el arquitecto ***** , con el carácter de encargado del despacho de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en la fracción XX del artículo 107 del Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, por lo cual certificó que el citado documento integrado por dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la referida dirección general a su cargo.

En consecuencia, se trata de un documento certificado, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de una certificación expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; toda vez que el artículo 107, fracción XX, del acuerdo mencionado establece que dentro de las atribuciones de los titulares de las direcciones generales del consejo, se encuentra la de "*certificar los documentos que obren en los archivos de la dirección general a su cargo, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones*".

Por consiguiente, la certificación de dicho documento debe considerarse eficaz, y con apego al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las manifestaciones contenidas en la referida documental atribuidas tanto a ***** , como a ***** , prueban plenamente contra esas partes demandadas, lo cual se confirma con el hecho de que, al contestar

la demanda ***** , reconoce que elaboró el documento inicial que comprendía como precio unitario por tonelada de la estructura metálica, la cantidad de ***** .

Asimismo, reconoce que ***** modificó el análisis del precio unitario del montaje que había elaborado ***** , y que aquélla determinó un monto de ***** por tonelada, el cual firmó y aprobó el veinte de marzo de dos mil uno.

Con esos elementos de convicción, se hace evidente lo expresado por la parte actora, de que la actitud negligente de ***** , deriva de que no realizó un análisis profesional en su propuesta del monto respectivo, sino que tomó como referencia la suma de ***** , propuesto inicialmente por ***** , como el de cada tonelada.

b) La parte actora aportó además la prueba documental relativa a la minuta de la reunión de trabajo, de dieciocho de abril de dos mil uno, que está firmada por el representante legal de ***** , de la que se aprecia que en la sala de juntas de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, al tratar los asuntos relativos a la obra de construcción, el representante de dicha empresa, *"informa que una vez que revisó el análisis presentado por la empresa durante el proceso de licitación, considera procedente su solicitud porque no está considerado el montaje en el mismo de los libros de consulta que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, se demostró que el montaje de una estructura similar oscila en más de ***** por kg. muy superior a los ***** por kg. del contratista"*.

Por tanto, resulta ineficaz la excepción que opone ***** , en la que aduce que nunca realizó la manifestación de que el montaje de una estructura similar oscilaba en más de ***** por kilogramo.

En ese documento de dieciocho de abril de dos mil uno aparece que se tomó el acuerdo en la referida junta de trabajo, de que una vez que se tuvieran los elementos se enviarían a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su opinión y comentarios *"con los cuales se dará respuesta a la procedencia o no del precio unitario"*.

Con la citada documental se hace más evidente lo manifestado en la demanda del ***** , de que la actitud negligente de ***** , derivaba de que no realizó un análisis profesional en su propuesta del monto respectivo, sino que tomó como referencia la suma propuesta inicialmente por ***** , y la supervisora después sugirió otros precios más bajos a esa

suma, que los comparó con el precio de ***** , que afirmó correspondían a otros casos similares, para hacer creer al ***** actor, que el precio propuesto en el caso concreto era aceptable.

Este Tribunal Pleno toma en consideración también la manifestación del representante legal de ***** , contenida en el escrito de contestación, la cual de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se trata de una confesión expresa que produce efecto en lo que le perjudica, y hace prueba plena en congruencia con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del citado ordenamiento procesal.

Esto es así, debido a que el representante de ***** menciona en la contestación, que existen elementos técnicos que soportan el precio de ***** por tonelada, elaborados por ***** , y que ***** , una vez que tomó en cuenta las opiniones de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento y que realizó la revisión que le correspondía, *"ajusta dicho precio a los ***** por tonelada"*.

c) A fojas 786 y 787 de los autos (tomo I) se localiza la copia de la minuta de la reunión de trabajo, de once de septiembre de dos mil uno, que en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace fe de la existencia del acta original, en la que participaron las partes del presente juicio y fue firmado el documento por éstas.

De su contenido, este Alto Tribunal aprecia que, en esa ocasión, tal como lo sostuvo el actor en su demanda, se determinó que, con base en los elementos proporcionados por las empresas constructora y la supervisora externa, del análisis conjunto de éstas y de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, era procedente aprobar el pago del precio que resultara *"dentro de un rango mínimo de ***** por kg. (***** por kilogramo) y un máximo de ***** pesos por kg. (***** por tonelada) de montaje de estructura"*.

El texto de las referidas documentales desvirtúa la postura defensora de la empresa ***** , relativa a que fue únicamente el ***** a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Obra Pública y Servicios, así como el titular de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, quienes el once de septiembre de dos mil uno *"aprobaron como concepto extraordinario el montaje de estructura"*, con la que da a entender que en esa reunión de trabajo y en la aludida aprobación del precio del montaje de la estructura, aquella empresa no tuvo injerencia alguna, lo cual resulta inexacto.

Además, tal como se comprueba con el contenido de la copia del documento de quince de abril de dos mil cuatro, firmado por el contralor del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente al informe de los resultados de la investigación respectiva, que aportó como prueba la parte actora, y que obra a fojas 749 a 759 (2) del tomo I del expediente del presente juicio, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que los estudios encomendados a terceros, entre ellos al Colegio de Ingenieros Civiles de México, Asociación Civil, *"arrojan resultados conforme a los que se aprecia que en el mercado de la construcción, el costo a la fecha del concurso se cotizaba a un máximo de ***** por tonelada, y no obstante se pagó a razón de ***** , lo cual, bajo este supuesto, significó una erogación para el ***** de ***** IVA incluido, pagados por arriba del precio del mercado respecto de dicho concepto, lo que también permitiría intentar acción legal conforme a la figura jurídica mencionada"*.

2. Que la supervisora externa no realizó estudio alguno para determinar la cantidad que era procedente pagar en forma adicional a la empresa contratista, sino que se concretó a reducir y fijar la cantidad de ***** por tonelada, en la matriz del costo unitario fijado en ***** , que requirió la constructora, *"forma en la que redujo esta cantidad a *****"*.

3. Que con la información obtenida a través del Colegio de Ingenieros Civiles de México, Asociación Civil, el catorce de julio de dos mil tres; de ***** , de nueve de septiembre del propio año; y de otras empresas que se dedican a la construcción con estructura metálica, se determinó que al mes de agosto de dos mil, que fue cuando se realizó el concurso de la obra, el costo del montaje se ubicaba en un promedio de ***** , aceptable como precio de proveedor, *"al cual se le concede el 13% de indirectos y 10.58% de utilidad a favor de ***** , lo cual hace un costo total de ***** por tonelada, que comparado con los ***** pagados a ***** , resulta una diferencia de ***** , que multiplicada por ***** , toneladas de estructura que se aplicaron en la construcción del edificio, arroja una diferencia de ***** , a la cual agregando el IVA, hace un total de ***** pagados por arriba del precio de mercado"*.

A este documento se le concede valor probatorio pleno, debido a que hace fe de la existencia de su original, como prevén los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por el contralor del Poder Judicial de la Federación, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones.

Es de agregar que al desahogarse la prueba confesional propuesta por el Consejo de la Judicatura Federal a cargo del representante legal de ***** , este último realizó varias confesiones en relación con los hechos

controvertidos, que en términos de los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles hacen prueba plena.

Las referidas confesiones se aprecian de las siguientes posiciones que se le formularon y de las respuestas correspondientes:

"38. Tenía conocimiento de que en el documento denominado: 'Análisis: ***** Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada, previamente fabricada en taller, incluye colocación, elevaciones, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones soldadas y obra falsa necesaria para el mismo.', se estableció un precio unitario de ***** por tonelada, el cual solicito se le ponga a la vista (anexo 8 del escrito inicial de demanda)."

"Trigésima octava. Que sí, aclarando que dicho análisis de precios fue presentado por la ***** , de acuerdo con la contestación a la pregunta anterior, y que el mismo análisis fue solicitado a petición de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento."

"39. Tenía la obligación de revisar los análisis de precios presentados por ***** , respecto de la ejecución de la obra del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California."

"Trigésima novena. Que sí."

"40. Revisó el 20 de marzo de 2001, el análisis de precios ***** ('Análisis: ***** Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada, previamente fabricada en taller, incluye colocación, elevaciones, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones soldadas y obra falsa necesaria para el mismo. '), el cual solicito se le ponga a la vista (anexo 8 del escrito inicial de demanda)."

"Cuadragésima. Que sí."

"43. Asistió el 18 de abril de 2001, a una reunión de trabajo que se llevó a cabo en la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal."

"Cuadragésima tercera. Que sí."

"46. Suscribió, por conducto del ingeniero ***** , en su calidad de representante legal de ***** , el escrito de 28 de abril de 2003, dirigido

al ***** , del cual se solicita se le ponga a la vista (anexo 11 del escrito inicial de demanda)."

"Cuadragésima sexta. Que sí, aclarando que dicha aseveración se mencionó a solicitud del director general de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, ya que él solicitaba los cálculos que determinaron el rango que se mencionaba en el punto de acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil uno, entre ***** , el rango mínimo de los ***** pesos que casi correspondía al cincuenta por ciento de la propuesta inicial de ***** , fue propuesto por el contador ***** , en su momento secretario ejecutivo de Administración, y efectivamente el rango máximo los ***** , el Comité de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal acordó tomarlo como rango máximo, ya que era la única revisión que se había hecho de dicho precio unitario."

"54. Autorizó las estimaciones presentadas por la ***** , a razón de ***** por tonelada, por concepto de montaje de estructura metálica."

"Quincuagésima cuarta. Que sí, aclarando que fuimos autorizados para elaborar las estimaciones correspondientes en el oficio número ***** , para que con base en ellos pueda elaborar la estimación correspondiente, firmado por el arquitecto ***** , director general de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento."

"55. Autorizó las facturas presentadas por la empresa ***** , a razón de ***** por tonelada, por concepto de montaje de estructura metálica."

"Quincuagésimo quinta. Que sí, aclarando que ese precio unitario era el único que había sido autorizado por la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, haciendo referencia a la respuesta de la posición anterior."

En el acto de desahogo de esa prueba el delegado del consejo actor formuló al absolvente posiciones adicionales, y el representante de la parte demandada realizó otras confesiones: al responder la tercera, reconoció que firmó el documento relativo al análisis: ***** Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada; al contestar la cuarta, admitió que el documento que antecede contenía una serie de trazos y tachaduras correspondientes al puño y letra del ingeniero ***** ; y al contestar la novena, reconoció tener conocimiento de que estaba pendiente el finiquito de la obra pública contratada con la empresa ***** .

Para reforzar la consideración de este Tribunal Pleno de que existe una evidente desproporción entre el precio que racionalmente corresponde al montaje de la estructura metálica de referencia, con el de ***** , que fue

pactado por el ***** , a causa de que fue inducido a ello con las conductas de las empresas demandadas, es muy importante destacar el resultado que arroja la prueba pericial desahogada en autos.

En efecto, la prueba pericial en ingeniería de costos propuesta por el ***** , el perito nombrado por éste, ingeniero ***** , rindió su dictamen que fue recibido en este Alto Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil seis, el cual obra de fojas 575 a 588 del cuaderno de pruebas del ***** actor, en el cual, al responder el cuestionario que le fue formulado, específicamente a la pregunta e), consistente en que: "*Con base en los elementos obtenidos de los puntos anteriores determine el precio unitario del montaje de estructura metálica, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó*", respondió que el precio correspondiente era de ***** , como se desprende de la siguiente transcripción:

"De acuerdo con la información proporcionada por el Alto Tribunal y conforme a las cantidades efectivas de cada insumo utilizado durante el desarrollo del montaje, multiplicados a su vez por los costos unitarios considerados en la matriz determinada por la supervisión externa, se puede deducir que el precio unitario real por tonelada del concepto extraordinario 'montaje de estructura metálica' conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó, es de ***** más 10% de IVA."

Por su parte, el perito nombrado por este Alto Tribunal en rebeldía de las empresas demandadas, el cual fue propuesto por el director general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, ingeniero arquitecto ***** , al rendir su dictamen que fue recibido en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil seis (fojas 589 a 610 del cuaderno de pruebas del *****), asentó al responder a la pregunta e) del cuestionario que le fue formulado, que el precio unitario del montaje de estructura metálica era de ***** por tonelada, como se desprende de la transcripción siguiente:

"Pregunta e). Con base en los elementos obtenidos de los puntos anteriores determine el precio unitario del montaje de la estructura metálica, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó.

"Respuesta e). De acuerdo con lo señalado en las consideraciones No. 6 y 7 del apartado de consideraciones técnicas, y toda vez que el análisis que se efectúa en la presente prueba pericial es posterior a su ejecución, y al no constarme los rendimientos verificados en el sitio por la supervisión externa y validados por la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal al emitir su autorización de precios extraordinarios, se estima que para la realización del trabajo extraordinario denominado

‘montaje de estructura metálica’ en la obra construcción del Palacio de Justicia Federal en la ciudad de Mexicali, Baja California, el precio unitario por tonelada, asciende aproximadamente a la cantidad de *****."

En atención a la discrepancia de los precios asignados por el perito de la actora y el designado por este Alto Tribunal en rebeldía de las empresas demandadas, se nombró a un perito tercero en discordia: arquitecto *****, quien en el dictamen que fue recibido en este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil seis (fojas 752 a 784 del cuaderno de pruebas del ***** actor), al responder a la pregunta e) del cuestionario de la actora que se formuló a los peritos, dictaminó que la cantidad que debió pagarse por concepto de montaje de estructura metálica era de *****.

"De acuerdo a mi leal saber y entender, el precio unitario por tonelada del concepto extraordinario ‘montaje de estructura metálica fabricada en taller incluye: maniobras, montaje, elaboración de barrenos y tornillería provisionales para su izaje y montaje provisional con grúa tipo liebherr de 47.0 mts. de alcance y 40 ton. en punta, soldadura en uniones de acuerdo a proyecto, plomeo, equipo para soldar, mano de obra especializada y en general todo el equipo y herramienta necesaria incluye montaje de embebidos’, determinado de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó, así como reportes de supervisión es de ***** sin considerar IVA.

"...

"Dicho precio se obtuvo, mediante el método de asignación de recursos calendarizados, con base en la información proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Se analizó con base en la información contenida en reportes diarios, semanales y quincenales de la empresa de supervisión, así como estimaciones de obra."

Ahora bien, la valoración de esta prueba pericial se realiza en acatamiento del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Es así que, como se aprecia, el precio asignado por el perito tercero en discordia es muy aproximado y cercano con el precio señalado por el consejo actor en su demanda, y por el determinado en el documento firmado por el contralor del Poder Judicial de la Federación, de quince de abril de dos mil cuatro, correspondiente al informe de los resultados de la investigación, que

aportó como prueba la parte actora, y que obra a fojas 749 a 759 (2) del tomo I del expediente del presente juicio.

En ese documento, firmado por el mencionado contratador, como anteriormente se expresó, se determinó que con la información obtenida a través del Colegio de Ingenieros Civiles de México, Asociación Civil, el catorce de julio de dos mil tres, de ***** , de nueve de septiembre del propio año, y de otras empresas que se dedican a la construcción con estructura metálica; al mes de agosto de dos mil, que fue cuando se realizó el concurso de la obra, el costo del montaje se ubicaba en un promedio de ***** , aceptable como precio de proveedor.

Lo anterior, pone de manifiesto que el precio asignado por el perito tercero en discordia es muy aproximado y cercano con el precio señalado por el consejo actor en su demanda, y por el determinado en el documento firmado por el ***** ; así como que existe una evidente desproporción entre el precio que racionalmente corresponde al montaje de la estructura metálica, con el precio de ***** , pactado por el ***** a causa de que fue inducido a ello con las conductas de las empresas demandadas.

Con las mencionadas pruebas se demuestra la pretensión de la parte actora. Por el contrario, del contenido y resultado de las pruebas propuestas por la demandada ***** , este Tribunal Pleno no encuentra algún elemento o dato relevante y significativo que desvirtúen o contradigan los aspectos probados por la parte actora; sino que, incluso, como se advierte del considerando relativo a la nulidad del contrato de obra pública, se advierte su participación fraudulenta contra los intereses del ***** .

Las pruebas de referencia fueron propuestas por ***** , al contestar la demanda el nueve de mayo de dos mil cinco, básicamente, son:

1. Copia certificada de la escritura notarial número ***** en diez fojas, relativa al acta constitutiva de ***** , y la designación del ingeniero ***** como su administrador.

2. Copia simple de un acta de entrega en diez fojas, de veintiocho de febrero de dos mil cuatro, relativa a la supervisión técnica externa de la construcción del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California.

3. Copia simple de una minuta de trabajo de veintiocho de febrero de dos mil uno, celebrada en las oficinas de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento en cuatro fojas.

4. Copia simple de una minuta de trabajo de fecha siete de marzo de dos mil uno, correspondiente a la reunión de trabajo en la sala de juntas de las oficinas de campo de *****, en cuatro fojas.

5. Una minuta de trabajo de dieciocho de abril de dos mil uno, celebrada en la sala de juntas de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento integrada por seis fojas, firmada por el representante de *****.

6. Una diversa minuta de trabajo número diez, en cuatro fojas con un anexo diverso en dos fojas, de veintisiete de abril de dos mil uno, celebrada en el sitio de trabajo de las oficinas campo de *****.

7. La minuta de trabajo identificada con el número 26 en tres fojas, de cuatro de octubre de dos mil uno, celebrada en el sitio de trabajo de las oficinas de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento con diversos anexos en ocho fojas.

8. Un reporte fotográfico compuesto de doce fojas, donde se aprecian unos camiones con plataforma, unas grúas, izaje de columna con grúas primaria y secundaria, etcétera.

9. Copia simple de la minuta de trabajo número 25 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, realizada en el sitio de trabajo de las oficinas de ***** , integrada por tres fojas.

10. Copias simples de dos minutas de trabajo, una de veinticuatro de octubre de dos mil uno, que tuvo lugar en donde se construía la obra, y la otra de diez de octubre de dos mil uno, donde aparece que los puntos tratados fueron el importe de trabajo extraordinario de montaje de la estructura metálica.

11. Copia del oficio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil uno con diversos anexos, dirigido a ***** , correspondiente al análisis del precio del montaje de la estructura metálica.

Esos documentos coinciden, en gran parte, con aportados como elementos de convicción por la parte actora y, como se ha dicho, no arrojan algún elemento o dato relevante y significativo que desvirtúen o contradigan los aspectos probados por la parte actora.

Por consiguiente, al haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción de rescisión y, por contrapartida, no haber demostrado la demandada sus excepciones, con fundamento en los artículos 1815, 1949, 2106, 2107 y

2239 del Código Civil Federal, se impone declarar rescindido el contrato de servicios relacionados con la obra pública de que se trata, de fecha nueve de noviembre de dos mil, que celebró con el *****; así como de los diversos convenios modificatorios celebrados al amparo de este contrato.

Como consecuencia, se condena a *****; a reintegrar la cantidad de *****; a favor del Consejo de la Judicatura Federal.

Daños y perjuicios. La parte actora también reclama el pago de daños y perjuicios derivados de la indebida entrega de recursos a la demandada.

Al haber procedido la acción de rescisión, es evidente que la acción accesoria de pago de daños y perjuicios debe prosperar por consecuencia.

Luego, en términos de los artículos 2104, 2108 y 2109 del Código Civil Federal, se condena a la empresa demandada *****; al pago de daños y perjuicios que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, ya que la demandante no los pidió en cantidad líquida.

Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

"Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

"I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

"II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

"El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

SEXO.—Acción de cumplimiento forzoso del cuarto convenio modificatorio al contrato ***; de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, intentada por *****; en contra del *****.**

En razón de que líneas arriba fue declarada la nulidad absoluta del cuarto convenio modificatorio de mérito, resulta indudable la improcedencia de la acción relativa a su cumplimiento y, en consecuencia, se absuelve al demandado Consejo de la Judicatura Federal de las prestaciones reclamadas.

De ahí que, de igual forma, resulte innecesario examinar y determinar si el ***** acreditó o no los hechos constitutivos de las excepciones que hizo valer en contra de las reclamaciones aludidas de *****.

SÉPTIMO.—Costas. Procede la condena en este rubro a cargo de las demandadas ***** y *****, en los términos siguientes:

En relación con el pago de costas, en el caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que textualmente dice:

"Artículo 7o. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

"Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

"Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

"Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. ..."

Del precepto transcrito se infiere que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Estableciéndose que una parte pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

En estas condiciones, como en el caso concreto, la presente sentencia es adversa a las pretensiones de las empresas ***** y *****, por haber sido procedentes las pretensiones del *****, con apoyo en el precepto legal en cuestión, debe condenarse a aquellas empresas al pago de costas, mismas que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia.

OCTAVO.—**Condena.** Por último, en términos del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y conforme a lo expuesto en el presente fallo, procede precisar la declaratoria de los puntos sujetos a la consideración de este Alto Tribunal, como sigue:

I. En relación con la acción de nulidad ejercida por el *** en contra de *****:**

a) Se declara la nulidad del cuarto convenio modificatorio al contrato ***** , de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos;

b) Se condena a ***** , al pago ***** , correspondiente al monto de la ampliación establecido en ese convenio, en favor del *****;

c) En consecuencia, se condena a ***** , al pago de intereses legales correspondientes al nueve por ciento anual, desde la fecha en que se cubrió el importe que ha de restituirse y hasta en tanto se realice su pago, cuantificable en ejecución de sentencia; y,

d) De igual forma, se condena a ***** , al pago de daños y perjuicios cuantificables en ejecución de sentencia.

II. Por cuanto a la acción de rescisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública *** , y de los cuatro convenios modificatorios que reclama el ***** de *****:**

a) Se declara la rescisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública, de fecha nueve de noviembre de dos mil, y de los cuatro convenios modificatorios derivados del mismo;

b) Como consecuencia, se condena a ***** , al pago de ***** , correspondiente al monto recibido con motivo de la celebración de esos contratos, en favor del ***** , y,

c) Se condena a ***** , al pago de daños y perjuicios, cuantificables en ejecución de sentencia.

III. Respecto a la acción de cumplimiento forzoso intentada por *** , en contra del *****:**

a) Es improcedente la acción; y,

b) Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones que le fueran reclamadas.

IV. En torno a las costas:

Único) Se condena a la empresa ***** y a *****, al pago de costas en favor del *****, mismas que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 220, 222, 345 a 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ordinaria civil federal.

SEGUNDO.—El ***** acreditó los extremos de las acciones intentadas en contra de ***** y *****, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—***** y *****, no acreditaron los extremos de las acciones que intentaron en contra del *****; en consecuencia.

CUARTO.—Se declara nulo el cuarto convenio modificatorio al contrato ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil, que celebró el ***** con la empresa *****.

QUINTO.—Se declara rescindido el contrato de servicios de supervisión relacionado con la obra pública ***** de fecha nueve de noviembre del año dos mil, celebrado entre el ***** y la empresa *****.

SEXTO.—Se condena a ***** y a ***** a pagar al ***** las prestaciones indicadas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente en funciones Aguirre Anguiano, se resolvió declarar la nulidad absoluta del cuarto convenio modificatorio celebrado por el ***** y *****, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a votación de los señores Ministros declarar procedente y fundada la acción de

rescisión del contrato de servicios de supervisión relacionados con la obra pública número ***** de nueve de noviembre del año dos mil, celebrado entre el ***** y la empresa *****.

Por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente en funciones Aguirre Anguiano, se aprobó el proyecto modificado en cuanto se declara procedente y fundada la acción de rescisión del contrato de servicios de supervisión relacionados con la obra pública número ***** de nueve de noviembre del año dos mil, celebrado entre el ***** y la empresa *****; los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza manifestaron que la rescisión del contrato debe sustentarse además de la negligencia, en el dolo de la parte demandada.

El señor Ministro presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a votación de los señores Ministros declarar procedente y fundada la acción de pago ejercida por el ***** en contra de la empresa *****, por concepto de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la determinación equívoca del precio unitario por concepto de montaje de estructura metálica.

Por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente en funciones Aguirre Anguiano, se resolvió declarar procedente y fundada la acción de pago ejercida por el ***** en contra de la empresa *****, por concepto de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la determinación equívoca del precio unitario por concepto de montaje de estructura metálica, que se cuantificará en ejecución de sentencia.

En consecuencia, el secretario general de Acuerdos indicó que los puntos resolutivos resultado de las votaciones, son del tenor siguiente:

"PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ordinaria civil federal.—SEGUNDO.—El ***** acreditó los extremos de las acciones que intentó en contra de ***** y *****, en los términos precisados en esta resolución.—TERCERO.—***** y *****, no acreditaron los extremos de las acciones que intentaron en contra del *****, en consecuencia.—CUARTO.—Se declara nulo el cuarto convenio de modificatorio al contrato ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil, que celebró el ***** con la empresa *****.—QUINTO.—Se declara rescindido el contrato de servicios de supervisión relacionados con la obra pública ***** de fecha nueve de noviembre del año dos mil, celebrado entre el ***** y

la empresa *****.—SEXTO.—Se condena a ***** y a *****, a pagar al ***** las prestaciones indicadas en el último considerando de esta resolución."

Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente en funciones Aguirre Anguiano, excepto por lo que se refiere a los puntos resolutivos cuarto y sexto, éste en cuanto condena al pago de las prestaciones que demandó el ***** a *****, los que se aprobaron por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente en funciones Aguirre Anguiano; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El Tribunal Pleno acordó encargar al señor Ministro presidente en funciones Aguirre Anguiano la elaboración del engrose correspondiente.

Durante la votación y discusión de este asunto no estuvieron presentes los señores Ministros presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el juicio ordinario civil federal número 1/2005, y su acumulado 4/2005, promovidos por el ***** y *****, respectivamente.

No comparto lo resuelto por la mayoría en el presente asunto, ya que, desde mi punto de vista, debió fallarse en sentido contrario, es decir, tuvo que considerarse que no se acreditó el dolo que hizo valer el *****, como causa de nulidad del convenio modificatorio al contrato de obra y, por tanto, correspondía absolver a las codemandadas de las prestaciones reclamadas; en consecuencia, se debió entrar al estudio

de la acción intentada por ***** y, al ser parcialmente fundada, condenar al ***** al pago de las prestaciones correspondientes.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

I. La procedencia de las acciones intentadas en cada uno de los juicios acumulados es una cuestión que debe ser analizada de oficio por el juzgador, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."¹

En el asunto que nos ocupa, el ***** intentó dos acciones distintas derivadas de la misma causa y de los mismos hechos: contra ***** , promueve la acción de nulidad del cuarto convenio modificatorio al contrato de obra pública, de veintiuno de octubre de dos mil dos, celebrado entre dicho consejo y la mencionada empresa, por actualizarse el dolo como vicio del consentimiento en perjuicio del actor y las prestaciones accesorias que de él derivan; mientras que contra ***** , promueve la acción de rescisión del contrato de servicios de supervisión relacionados con la obra pública ***** , de fecha nueve de noviembre del año dos mil, celebrado entre dicho consejo y la empresa citada así como de los diversos convenios modificatorios celebrados al amparo de este contrato.

En relación con la acción intentada por ***** en contra del ***** , se le reclama el cumplimiento forzoso del cuarto convenio modificatorio al contrato de obra pública, de veintiuno de octubre de dos mil dos, celebrado entre dicho consejo y la mencionada empresa y, como consecuencia de lo anterior, el pago del saldo pendiente de cubrirse más los accesorios legales.

A mi consideración, eran procedentes las acciones antes mencionadas, salvo la de rescisión del contrato de supervisión que el ***** intenta contra ***** , derivada del dolo que se le imputaba, toda vez que éste no es causa de rescisión del contrato, sino de nulidad del mismo al ser un vicio de la voluntad.

En efecto, el dolo es un vicio de la voluntad que provoca la nulidad del contrato, por lo cual, la consecuencia de acreditar dicho vicio sería la invalidez del mismo; mientras que cuando se demanda la rescisión de un acuerdo de voluntades, se reconoce implícitamente la validez del mismo, pero se pide su terminación anticipada por incumplimiento de una de las obligaciones pactadas en él. Por tanto, el dolo no es causa de rescisión, pues no se deriva del incumplimiento de las obligaciones pactadas, ya que se actualiza antes de que se exteriorice la voluntad, es decir, se da antes de la celebración del contrato y, por ello, no puede dar lugar a la rescisión, porque ésta es la terminación anticipada del contrato válido que se encuentra libre de vicios que afecten la voluntad.

Por otro lado, me parece que es improcedente la acción de rescisión del contrato de supervisión por negligencia de la empresa demandada, pues esta causa no constituye en sí misma un incumplimiento de las obligaciones pactadas, que es lo que da

¹ "La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.". Tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo IV, Civil, Parte Jurisprudencia SCJN, tesis 6, página 9.

lugar a la rescisión del contrato, como ya se ha dicho. De acuerdo con el contrato cuya rescisión se pretendió, son causas de rescisión del mismo el incumplimiento de las obligaciones pactadas,² la empresa demandada se obligó, en otro aspecto, a responder de los daños y perjuicios que se causaran por su negligencia,³ que es una cuestión diferente al incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, estimo que era improcedente la acción de rescisión del contrato de supervisión de obra celebrado entre el ***** y *****, derivado del dolo y de la negligencia que se le atribuían por no ser éstas causas de rescisión del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que se analizara la acción de pago de daños y perjuicios que también se demandó por esos mismos hechos, la cual tiene su origen en la cláusula décima quinta del mencionado contrato.

II. Con respecto al análisis de la acción de nulidad intentada por el *** contra *******, toda vez que se consideró procedente la acción de nulidad del convenio modificatorio que se promovió contra *****, se debió analizar si con las pruebas que se aportaron se acreditaba la referida acción, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ pues si no es así, ni siquiera hubiese sido necesario entrar al estudio de las excepciones hechas valer por los demandados. Lo anterior de acuerdo con la tesis de rubro: "EXCEPCIO-

² "Décimo séptima. Rescisión del contrato. Queda expresamente convenido que 'el consejo', podrá rescindir administrativamente el presente contrato sin necesidad de previa declaración judicial, en caso de que 'la contratista' dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones del mismo, si es objeto de embargo, suspensión de pagos o de quiebra, o en el supuesto de que no cumpliera las disposiciones legales que rigen en esta materia a 'el consejo'.—En los supuestos a que se refiere esta cláusula 'el consejo', considerando las causas que hayan motivado la rescisión, podrá hacer efectivas las fianzas a que se refieren las cláusulas séptima y octava, hasta por el total de las mismas, o deducir de las cantidades pendientes de cubrirse para los trabajos realizados, los costos de los daños y perjuicios ocasionados por cualesquiera de las causas señaladas en el párrafo anterior."

³ "Décimo quinta. Responsabilidades de la contratista. 'La contratista' se obliga a realizar los trabajos contratados conforme a los alcances establecidos y de manera que se efectúen a entera satisfacción de 'el consejo', así como a responder por su cuenta y riesgo de los daños y perjuicios que por inobservancia, dolo, falta de capacidad técnica, desconocimiento o negligencia de su parte se lleguen a causar a 'el consejo' o a terceros en sus bienes o en su persona, haciéndose efectiva en su caso, la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato.—Igualmente se obliga 'la contratista' a no ceder a terceras personas físicas o morales, sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato y sus anexos, así como los derechos de cobro por la ejecución de los trabajos que ampara este contrato, sin autorización previa, expresa y por escrito, de 'el consejo'.—'La contratista' no tiene la facultad de decidir cualquier cambio al proyecto, a los conceptos, a las cantidades o cualquier servicio extra o extraordinario, debiendo solicitarlo por escrito a 'el consejo' para su debida aprobación, so pena de que éste no le cubra ningún importe por dichos servicios, sin perjuicio de la responsabilidad en que llegare a incurrir.—'La contratista' en todo momento será directamente la responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de las obras relacionadas con los servicios contratados, por lo que además de las obligaciones propias de su intervención, deberá instalar su residencia de obra dentro de las instalaciones donde se realizan los trabajos o bien ubicarse lo más cerca posible de ellas."

⁴ "Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

NES Y DEFENSAS, FALTA DE COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS.⁵

De esta manera, a fin de poder determinar si se probaba la causa de nulidad del contrato por el vicio que se hizo valer, era conveniente hacer unas consideraciones generales respecto del dolo. Esto debió hacerse en los siguientes términos:

En principio, el dolo es todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico; está constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas por medio de los cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación.

El dolo como vicio de la voluntad ha de ser determinante: quiere decir que a causa de él el negocio ha podido realizarse (*dolus causam dans*). El dolo llamado incidental, que recae sobre circunstancias accidentales del negocio no influye en su validez, sólo da lugar a la rectificación de las estipulaciones para hacerlas menos onerosas a favor de quien lo padece.

Propiamente hablando, el dolo no es en sí un vicio de la voluntad, la vicia sólo en tanto induzca al error y que éste sea, además, el motivo determinante de la misma. Cuando el dolo no origina error no existe vicio de la voluntad, es decir, cuando las maquinaciones o artificios fracasan, de tal suerte que el contratante no es víctima de aquéllos, no se vicia el consentimiento, por lo que, en estos casos, el contrato es válido porque la voluntad se manifestó sin el error que se quiso provocar.

Así, es posible afirmar que el motivo que vicia la voluntad es *el error* provocado por las maniobras que hacen que la víctima incurra o permanezca en el error, por lo cual, que el dolo sea determinante de la voluntad del sujeto significa que sea causa jurídicamente relevante para que quien lo sufre celebre el acto.

Por ello, quien se duele de este vicio debe probar el nexo de causalidad entre la maniobra encaminada a producir el error y el error mismo. Debe demostrar que fue inducido a celebrar el acto por medio de las maniobras dolosas.

De esta manera, aun cuando la ley establezca que se entiende por dolo en los contratos, toda maquinación o artificio que se emplee para inducir al error,⁶ no es posible interpretar esta norma de una forma letrista y restringida pues, como se ha visto, dichas maniobras deben ser determinantes para la manifestación de la voluntad,

⁵ "Aun suponiendo que la demandada no hubiera aportado prueba alguna para acreditar las excepciones y defensas que hizo valer, tal circunstancia no le causa agravio alguno al actor en el juicio natural, dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no demostrado los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas." Tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Cuarta Parte, página 148.

⁶ Código Civil Federal. "Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

por lo cual, la mencionada definición legal debe ser interpretada como vicio de la voluntad **siempre y cuando ese error sea determinante** de la misma, porque si no lo es, aun cuando haya maquinaciones o artificios, habrá dolo en términos generales, pero no un dolo que motive la nulidad del contrato. Esta condición se encuentra establecida en el artículo 1816 del Código Civil Federal.⁷

Una vez expuesto lo anterior, se debió analizar si en el caso se acreditó la acción de nulidad del convenio modificatorio al contrato de obra que reclama el ***** , a la luz de los conceptos mencionados en los párrafos anteriores, de la siguiente manera:

El ***** demandó la nulidad del mencionado convenio por dolo, el cual hizo consistir en que las empresas demandadas la indujeron a formarse una convicción de escenarios falsos para la asignación final del precio por concepto de montaje de la estructura metálica materia del citado convenio, ya que después del informe de auditoría se pudo advertir que el precio correcto de ese concepto era menor al que se cobró.

La actora argumentó, en esencia, que la constructora demandada cotizó el precio de la mencionada estructura metálica en ***** . La empresa supervisora codemandada, a la que se encargó determinar el precio de la referida estructura, manifestó que el precio debía ser de ***** , y que dicho precio era menor al montaje de una estructura similar que llegaba hasta los ***** por tonelada.

Estas diferencias de precios y, sobre todo, a decir de la actora, que el montaje de una estructura similar oscilaba en más de cuarenta mil pesos, provocaron una falsa creencia de la realidad en relación con la propuesta del precio ofertado, por lo que cuando celebró el convenio cuya nulidad se reclamó y se fijó un precio de ***** por tonelada para ese trabajo, creyó que era el justo y correcto.

Sin embargo, cuando la contraloría interna hizo una investigación de precios de ese tipo de trabajos, concluyó que el precio que debió pagarse no tuvo que ser superior a ***** , y que por esa razón se pagaron más de ***** en exceso, fue cuando se dio cuenta de que el precio contratado había sido excesivo y que se le hizo creer una cuestión diferente de la realidad, que fue la que la llevó a contratar.

No obstante lo anterior, a mi juicio, de las pruebas que se ofrecieron y admitieron a las partes en el juicio **no se acreditó el dolo** que se le pretendió imputar a las empresas demandadas, pues no se demostró que se hubiesen realizado maquinaciones o artificios para inducirla al error y mucho menos que esas circunstancias hubieron sido determinantes para que se celebrara el convenio cuya nulidad se pretendió.

En efecto, para demostrar los extremos de su acción, la parte actora ofreció las pruebas que a continuación se señalan y que debieron valorarse como se menciona enseguida:

- a) La documental consistente en copia certificada del documento identificado como anexo ocho que acompañó a la demanda inicial, integrado por dos hojas con membrete de ***** , firmado por su representante legal ***** , denominado

⁷ "Artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

"Análisis: EXCIVIL007 Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada, previamente fabricada en taller, incluye colocación, elevaciones, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones soldadas y obra falsa para el mismo".

De esa documental se desprende que el representante legal de ***** , fijó como **precio unitario** por tonelada, la cantidad de ***** , cuya cantidad aparece como resultado de un desglose de conceptos, y tanto las sumas como el total del precio indicado se anotó inicialmente con letra y números impresos mecánicamente.

Tanto esas sumas como el precio total fueron modificados y reducidos con números manuscritos y, en igual forma, en el mismo documento se determinó la cantidad ***** , **como precio unitario**, en lugar de la suma de ***** , sin alguna explicación visible en el documento que sustente razonadamente este precio asignado.

Sobre este particular, es de destacar que la reducción de los conceptos y precio definitivo unitario fueron reflejados en ese documento de forma manuscrita y, asimismo, se anotó el **visto bueno** y el señalamiento de **revisado** en cada una de las dos fojas, con fecha **veinte de marzo de dos mil uno**, en las cuales se estampó la firma, en cada hoja, del representante legal de ***** , la cual coincide en sus rasgos grafológicos con la estampada por el representante legal de la propia empresa ***** , ***** , al contestar la demanda incoada contra su representada.

Esta documental no fue objetada por la demandada ***** , en cuanto a su contenido ni en cuanto a las firmas colocadas en ambas hojas que lo integran, y si bien negó que tuviera valor el documento, dicha objeción se basó, únicamente, en que se trataba de una copia certificada por un funcionario dependiente del ***** , que carecía de atribuciones para realizar certificaciones. Esta objeción debió desestimarse, ya que el documento de referencia aparece certificado por el arquitecto ***** , con el carácter de encargado del despacho de ***** , con fundamento en la fracción XX del artículo 107 del Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del ***** , por lo cual certificó que el citado documento, integrado por dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la referida dirección general a su cargo.

En consecuencia, se trataba de un documento certificado en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de una certificación expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el artículo 107, fracción XX, del acuerdo mencionado establece que dentro de las atribuciones de los titulares de las direcciones generales del consejo, se encuentra la de "certificar los documentos que obren en los archivos de la dirección general a su cargo, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones".

Por consiguiente, la certificación de dicho documento debió considerarse eficaz, y con apego al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁸ tuvo que consi-

⁸ "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

derar que dicha prueba tenía valor probatorio pleno respecto de su autenticidad, mas no respecto de que lo que se asienta en el mismo sea verdadero, pues en términos del referido artículo, esto sólo podría demostrarse si las manifestaciones que se contienen en ese documento hubieren sido hechas ante la propia autoridad que expide la certificación, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues dicho funcionario sólo se limitó a certificar que esa copia coincidía con el original del mismo que había tenido a la vista.

Por tanto, **a pesar de que dicho documento tiene valor probatorio pleno en términos del referido artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no tiene el alcance probatorio** que pretendía darle la parte actora.

No debe confundirse el valor probatorio de un medio de prueba con el alcance probatorio del mismo. El valor probatorio se refiere a una cuestión formal del documento que se analiza y que se encuentra determinado por la ley, la cual asigna a los medios demostrativos un valor pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies: documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Lo anterior, derivado de aspectos adjetivos de ellos, tales como su origen y condiciones de elaboración, quién lo expide, de dónde proviene (de las partes o de un tercero) y, en general, de todo lo relativo a su creación.

Por su parte, el alcance probatorio está relacionado con el contenido del medio de prueba, es decir, con su capacidad de demostrar o acreditar lo que se pretende con ella. A través del valor probatorio, el juzgador busca establecer los hechos que se demuestran mediante la prueba que se analiza, lo que se consigue al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así el alcance que tiene respecto de los hechos que se tratan de demostrar.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el valor probatorio es un concepto que concierne a la autoridad formal de la prueba que corresponda, derivada de sus características de elaboración; mientras que el alcance probatorio se relaciona únicamente con el contenido del medio de prueba, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Por ello, como ocurre en el caso que se analiza, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno, no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, ya que esto dependerá de su contenido: si éste no tiene el alcance de demostrar lo que se pretende, dicha prueba resultará ineficaz a pesar de su valor probatorio.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que al contestar la demanda ***** haya reconocido que elaboró el documento inicial antes señalado y que también haya

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

reconocido que ***** modificó el análisis del precio unitario del montaje que había elaborado *****, y que aquélla determinó un monto de ***** por tonelada, el cual firmó y aprobó el 20 de marzo de dos mil uno, pues ello no demuestra que dichos hechos hayan actualizado el dolo que se hizo valer, como más adelante se analizará.

- b) La parte actora aportó además la prueba documental relativa a la minuta de la reunión de trabajo, de **dieciocho de abril de dos mil uno**, que está firmada por el representante legal de *****, de la que se aprecia que en la sala de juntas de *****, al tratar los asuntos relativos a la obra de construcción, el representante de dicha empresa, "informa que una vez que revisó el análisis presentado por la empresa durante el proceso de licitación, considera procedente su solicitud porque no está considerado el montaje en el mismo de los libros de consulta que tiene el *****, se demostró que el montaje de una estructura similar oscila en más de ***** , muy superior a los ***** del contratista".

En ese documento de **dieciocho de abril de dos mil uno** aparece que se tomó el acuerdo en la referida junta de trabajo, de que una vez que se tuvieran los elementos **se enviarían a opinión de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su opinión y comentarios "con los cuales se dará respuesta a la procedencia o no del precio unitario"**.

En relación con lo anterior, el representante de ***** mencionó en la contestación que existían elementos técnicos que soportaban el precio de ***** por tonelada, elaborados por *****, y que *****, una vez que tomó en cuenta las opiniones de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, y que realizó la revisión que le correspondía, "**ajusta dicho precio a los ***** por tonelada**".

- c) A fojas 786 y 787 de los autos (tomo I), se localiza la copia de la minuta de la reunión de trabajo de **once de septiembre de dos mil uno**, que en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe de la existencia del acta original, en la que participaron las partes del presente juicio y fue firmado el documento por éstas.

De su contenido, las partes determinaron que con base en los elementos proporcionados por las empresas constructora y la supervisora externa, del análisis conjunto de éstas y de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, era procedente aprobar el pago del precio que resultara "**dentro de un rango mínimo de ***** y un máximo de ***** de montaje de estructura**".

Además, tal como se desprende del contenido de la copia del documento de quince de abril de dos mil cuatro, firmado por el contralor del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al informe de los resultados de la investigación respectiva, que aportó como prueba la parte actora, y que obra a fojas 749 a 759 (2) del tomo I del expediente de dicho juicio, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que los estudios encomendados a terceros, entre ellos al Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C., "arrojan resultados conforme a los que se aprecia que en el mercado de la construcción, el costo a la fecha del concurso se cotizaba a un máximo de ***** por tonelada, y no obstante se pagó a razón de ***** , lo cual bajo este supuesto significó una erogación para el ***** de ***** , pagados por arriba del precio del mercado respecto de dicho concepto, lo que también permitiría intentar acción legal conforme a la figura jurídica mencionada";

2. Que la supervisora externa no realizó estudio alguno para determinar la cantidad que era procedente pagar en forma adicional a la empresa contratista, sino que se concretó a reducir y fijar la cantidad de ***** por tonelada, en la matriz del costo unitario fijado en ***** , que requirió la constructora, "forma en la que redujo esta cantidad a ***** por tonelada"; y,
3. Que con la información obtenida a través del Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C., el catorce de julio de dos mil tres, de ***** , de nueve de septiembre del propio año, y de otras empresas que se dedican a la construcción con estructura metálica, se determinó que al mes de agosto de dos mil, que fue cuando se realizó el concurso de la obra, el costo del montaje se ubicaba en un promedio de ***** , aceptable como precio de proveedor, "al cual se le concede el 13% de indirectos y 10.58% de utilidad a favor de ***** , lo cual hace un costo total de ***** por tonelada, que comparado con los ***** pagados a ***** , resulta una diferencia de ***** que multiplicada por ***** toneladas de estructura que se aplicaron en la construcción del edificio, arroja una diferencia de ***** a la cual agregando el IVA, hace un total de ***** pagados por arriba del precio de mercado".

A este documento se le debió conceder valor probatorio pleno, debido a que hace fe de la existencia de su original, como lo prevén los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por el contralor del Poder Judicial de la Federación, dentro de los límites de su competencia y en el ejercicio de sus funciones.

Es de agregar que al desahogarse la prueba confesional propuesta por el ***** , a cargo del representante legal de ***** , este último realizó varias confesiones en relación con los hechos controvertidos, que en términos de los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles hacen prueba plena.

Las referidas confesiones se aprecian de las siguientes posiciones que se le formularon y de las respuestas correspondientes:

"38. Tenía conocimiento de que en el documento denominado: 'Análisis: EXCIVIL007 Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada, previamente fabricada en taller, incluye colocación, elevaciones, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones soldadas y obra falsa necesaria para el mismo.', se estableció un precio unitario de ***** por tonelada, el cual solicitó se le ponga a la vista (anexo 8 del escrito inicial de demanda)."

"Trigésima octava. Que sí, aclarando que dicho análisis de precios fue presentado por la ***** , de acuerdo con la contestación a la pregunta anterior, y que el mismo análisis fue solicitado a petición de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento."

"39. Tenía la obligación de revisar los análisis de precios presentados por ***** , respecto de la ejecución de la obra del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California."

"Trigésima novena. Que sí."

"40. Revisó el 20 de marzo de 2001, el análisis de precios EXCIVIL007 ('Análisis: EXCIVIL007 Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada, previamente fabricada

en taller, incluye colocación, elevaciones, maniobras en obra, montaje, tornillería, soldadura en uniones, nivelación, corte con cizalla para ajustes, pantógrafo y taladro, pulido de uniones soldadas y obra falsa necesaria para el mismo.), el cual solicito se le ponga a la vista (anexo 8 del escrito inicial de demanda)."

"Cuadragésima. Que sí."

"43. Asistió el 18 de abril de 2001, a una reunión de trabajo que se llevó a cabo en *****."

"Cuadragésima tercera. Que sí."

"46. Suscribió, por conducto del ingeniero *****, en su calidad de representante legal de *****, el escrito de 28 de abril de 2003, dirigido al *****, del cual se solicita se le ponga a la vista (anexo 11 del escrito inicial de demanda)."

"Cuadragésima sexta. Que sí, aclarando que dicha aseveración se mencionó a solicitud del director general de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, ya que él solicitaba los cálculos que determinaron el rango que se mencionaba en el punto de acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil uno, entre *****, el rango mínimo de los *****, que casi correspondía al cincuenta por ciento de la propuesta inicial de *****, fue propuesto por el contador *****, en su momento secretario ejecutivo de Administración y, efectivamente, el rango máximo los once cero cinco cuarenta, el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del *****, acordó tomarlo como rango máximo, ya que era la única revisión que se había hecho de dicho precio unitario."

"54. Autorizó las estimaciones presentadas por la empresa *****, a razón de ***** por tonelada, por concepto de montaje de estructura metálica."

"Quincuagésima cuarta. Que sí, aclarando que fuimos autorizados para elaborar las estimaciones correspondientes en el oficio número SEA/DGIM/DO/00244/2002, para que con base en ellos pueda elaborar la estimación correspondiente, firmado por el arquitecto *****, director general de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento."

"55. Autorizó las facturas presentadas por la empresa *****, a razón de ***** por tonelada, por concepto de montaje de estructura metálica."

"Quincuagésimo quinta. Que sí, aclarando que ese precio unitario era el único que había sido autorizado por la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, haciendo referencia a la respuesta de la posición anterior."

En el acto de desahogo de esa prueba, el delegado del actor formuló al absolvente posiciones adicionales y el representante de la parte demandada realizó otras confesiones, tales como: al responder la tercera reconoció que firmó el documento relativo al análisis EXCIVIL007 Unidad: Ton. Montaje de estructura pesada; al contestar la cuarta admitió que el documento que antecede contenía una serie de trazos y tachaduras correspondientes al puño y letra del ingeniero *****, y al contestar la novena reconoció tener conocimiento de que estaba pendiente el finiquito de la obra pública contratada con la empresa *****.

Asimismo, para acreditar la diferencia entre el precio pactado por el ***** y ***** , respecto del montaje de la estructura metálica, y el señalado por la

Contraloría Interna del Poder Judicial de la Federación, se ofrecieron los siguientes medios de convicción:

Con motivo de la prueba pericial en ingeniería de costos propuesta por el ***** , el perito nombrado por éste, ingeniero ***** , rindió su dictamen, el cual obra de fojas 575 a 588 del cuaderno de pruebas del actor, en el cual, al responder el cuestionario que le fue formulado, específicamente a la pregunta e), consistente en que: "Con base en los elementos obtenidos de los puntos anteriores determine el precio unitario del montaje de estructura metálica, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó"; respondió que el precio correspondiente era de ***** , como se desprende de la siguiente transcripción:

"De acuerdo con la información proporcionada por el Alto Tribunal y conforme a las cantidades efectivas de cada insumo utilizado durante el desarrollo del montaje, multiplicados a su vez por los costos unitarios considerados en la matriz determinada por la supervisión externa, se puede deducir que el precio unitario real por tonelada del concepto extraordinario 'montaje de estructura metálica' conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó, es de ***** más 10% de IVA."

Por su parte, el perito nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en rebeldía de las empresas demandadas, el cual fue propuesto por el director general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Ing. ***** , al rendir su dictamen asentó al responder a la pregunta e) del cuestionario que le fue formulado, que el precio unitario del montaje de estructura metálica era de ***** por tonelada, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Pregunta e). Con base en los elementos obtenidos de los puntos anteriores determine el precio unitario del montaje de la estructura metálica, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó.—Respuesta e). De acuerdo con lo señalado en las consideraciones No. 6 y 7 del apartado de consideraciones técnicas, y toda vez que el análisis que se efectúa en la presente prueba pericial es posterior a su ejecución, y al no constarme los rendimientos verificados en el sitio por la supervisión externa y validados por ***** al emitir su autorización de precios extraordinarios, se estima que para la realización del trabajo extraordinario denominado 'montaje de estructura metálica' en la obra construcción del Palacio de Justicia Federal en la ciudad de Mexicali, Baja California, el precio unitario por tonelada, asciende aproximadamente a la cantidad de \$9,232.04 (nueve mil doscientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.)."

En atención a la discrepancia de los precios asignados por el perito de la actora y el designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en rebeldía de las empresas demandadas, se nombró a un perito tercero en discordia: Arq. ***** , quien en el dictamen del cuestionario de la actora que se formuló a los peritos, dictaminó que la cantidad que debió de pagarse por concepto de montaje de estructura metálica era de ***** , como se aprecia de la siguiente transcripción:

"De acuerdo a mi leal saber y entender, el precio unitario por tonelada del concepto extraordinario 'montaje de estructura metálica fabricada en taller incluye: maniobras, montaje, elaboración de barrenos y tornillería provisionales para su izaje y montaje provisional con grúa tipo liebherr de 47.0 mts. de alcance y 40 ton. en punta, soldadura en uniones de acuerdo a proyecto, plomeo, equipo para soldar, mano de obra especializada y, en general, todo el equipo y herramienta necesaria incluye montaje de embebidos', determinado de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y

modo en que se ejecutó, así como reportes de supervisión es de ***** sin considerar IVA.— ... Dicho precio se obtuvo, mediante el método de asignación de recursos calendarizados, con bae (sic) en la información proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Se analizó con base en la información contenida en reportes diarios, semanales y quincenales de la empresa de supervisión, así como estimaciones de obra."

Ahora bien, la valoración de esta prueba pericial se realizó de conformidad con lo dispuesto por artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal, en los términos que siguen:

Es así que, como se aprecia, el precio asignado por el perito tercero en discordia es muy aproximado y cercano con el precio señalado por el consejo actor en su demanda, y por el determinado en el documento firmado por el contralor del Poder Judicial de la Federación de quince de abril de dos mil cuatro, correspondiente al informe de los resultados de la investigación que aportó como prueba la parte actora, y que obra a fojas 749 a 759 (2) del tomo I del expediente del presente juicio. En ese documento firmado por el mencionado contralor, como anteriormente se expresó, se determinó que con la información obtenida a través del Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C., el catorce de julio de dos mil tres, de ***** de nueve de septiembre del propio año, y de otras empresas que se dedican a la construcción con estructura metálica, al mes de agosto de dos mil que fue cuando se realizó el concurso de la obra el costo del montaje se ubicaba en un promedio de tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos con nueve centavos, aceptable como precio de proveedor, lo cual corrobora lo siguiente:

- a) Que el precio asignado por el perito tercero en discordia era muy aproximado y cercano al precio señalado por el consejo actor en su demanda, y por el determinado en el documento firmado por el contralor del Poder Judicial de la Federación.
- b) Que existía una diferencia entre el precio que, en opinión de los peritos de la actora y el tercero en discordia, corresponde al montaje de la estructura metálica multireferida, con el precio de ***** pactado por el *****.

Del análisis de las pruebas antes referidas se desprendió que si bien es cierto que con las mismas se demostraba que existió una diferencia entre el precio pactado por las partes para la construcción y el montaje de la estructura metálica y el que estableció la Contraloría Interna del Poder Judicial de la Federación y el que estimaron los peritos de la actora y el tercero en discordia, esto por sí mismo no era causa suficiente para considerar que se había configurado el dolo que se hacía valer y que diera lugar a declarar la nulidad del convenio.

No debe perderse de vista que en los mercados rige la ley de la oferta y la demanda, y de acuerdo con la cual, los prestadores de bienes y servicios y quienes los reciben o los demandan, tienen la libertad de fijar el precio de los productos o servicios que ofrezcan, y de aceptarlos o llegar a un acuerdo para ello, a menos que se trate de actividades de tal importancia para la economía del Estado y de la población en general, que éste tenga necesidad de regular los precios del mismo, como sucede, por ejemplo, con la gasolina, el gas, ciertos productos de la canasta básica, etcétera; pero mientras el producto o servicio de que se trate no se encuentre dentro de un mercado regulado, su precio puede fluctuar dependiendo la persona que lo ofrece, su calidad y muchos otros factores que pueden llegar a incidir en él.

La actividad de la construcción participa dentro de un mercado en el que también rige el mismo principio de oferta y demanda, por lo que los precios de los servicios que se ofrecen en él pueden variar, y no es extraño ver que el precio de un mismo bien o servicio sea distinto dependiendo del proveedor que lo ofrezca. Por ello, aun cuando se demuestre que para un mismo producto o servicio un proveedor cotizó un precio más alto que el cotizado por otros, no hace que por esta sola circunstancia se actualice el dolo como causa de nulidad del contrato o convenio.

Dentro de las prácticas de mercado, es común que un proveedor venda sus bienes o servicios tratando de obtener la mayor utilidad posible y, para ello, puede valerse de diversos recursos, como ofrecer servicios adicionales, pagos diferidos, comparaciones con otros productos o prestadores de servicios, etcétera, sin que se pueda considerar que estos comportamientos implican dolo, aun cuando se trata de artificios para obtener ciertos beneficios o ventajas por parte de los vendedores de los mismos. Considerar lo contrario, nos haría caer en el absurdo de que cualquier contrato que se celebrara respecto de la compra de bienes o servicios sería nulo si se demostrara que otro proveedor vende el mismo bien a un precio más bajo que el pactado; o bien, que todos los bienes y servicios que sean similares deben tener el mismo precio, so pena de nulidad por dolo, lo cual iría contra las reglas más elementales de los mercados.

Por ello, como se dijo en párrafos anteriores, lo que lleva a determinar si un contrato (en este caso convenio) se encuentra afectado de nulidad por el error que produce el dolo de una de las partes, es que **éste sea o haya sido determinante de la voluntad, es decir, que esas conductas hayan sido tales que llevaron a celebrar un contrato que de otra manera no se hubiera hecho.**

Ello no sucedió en el caso concreto, como se ha dicho, pues a pesar de que se demostró que la constructora demandada cotizó el precio del montaje de la estructura metálica en ***** por tonelada, la supervisora de obra sostuvo que el precio adecuado sería de ***** por tonelada, y mencionó que otros proveedores lo cotizaban hasta en ***** por tonelada; hasta que finalmente se estableció el precio en el convenio de ***** por tonelada, no se demostró que estas diferencias, de precios y lo dicho por la supervisión hubieran sido determinantes para celebrar dicho convenio que es lo que, en su caso, hubiera podido llevar a considerar la nulidad del mismo. Esto es, la diferencia de precios en las diversas cotizaciones que se hicieron antes de celebrar el convenio impugnado no fue determinante en la voluntad del consejo para suscribirlo.

En el caso, sucedieron diversos actos que permiten considerar que los hechos demostrados por el ***** no fueron determinantes para celebrar el convenio cuya nulidad se pretende:

El tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo la propuesta de la constructora y la de determinación final del precio y la celebración del convenio. El veinte de diciembre de dos mil se hizo del conocimiento del ***** , a través de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, que no se había considerado en el proyecto el montaje de la estructura metálica; el veintisiete de noviembre de dos mil uno se aprobó el precio de dicha obra y fue hasta el veintinueve de octubre de dos mil dos cuando se celebró el convenio cuya nulidad se pretende. Es decir, desde que se inició el proceso para determinar el precio del mencionado trabajo y hasta que se aprobó el mismo transcurrió casi un año; y hasta que se celebró el convenio transcurrieron casi dos años.

Lo anterior permite concluir que la parte actora tuvo suficiente tiempo para obtener otras cotizaciones, investigar los precios que otros proveedores cobraban por ese mismo trabajo y así poder determinar el precio que pagaría por el montaje de la estructura metálica, por lo que no puede afirmarse que se haya visto sorprendida por el dicho de las codemandadas y que ello hubiera sido determinante de su voluntad, más aún si se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

En el mes de septiembre de dos mil uno (casi diez meses después de iniciado el proceso para determinar el precio por el montaje de la estructura metálica, y seis de que la empresa supervisora fijara un precio menor al originalmente cotizado por la contratista), se llevó a cabo una reunión en la que participaron miembros del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Obra Pública y Servicios del Consejo, el titular de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento y representantes de las empresas codemandadas, en la cual convinieron en que la inclusión por concepto de montaje de estructura metálica era procedente y se estableció para el pago de estos trabajos un rango de presupuesto entre ***** pesos por tonelada.

Asimismo, quedó acreditado que en una reunión de trabajo celebrada el dieciocho de abril de dos mil uno, la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento acordó que una vez que se tuvieran los elementos **se enviarían a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su opinión y comentarios, con los cuales se dará respuesta a la procedencia o no del precio unitario.**

De lo anterior se desprende que lo dicho por las empresas demandadas no fue determinante para celebrar el convenio y establecer el precio del montaje de la estructura metálica, ya que si bien dicha obra era necesaria, el precio pudo convenirse y hacerse un estudio y análisis previo de los costos y presupuestos otorgados a fin de que el ***** pudiera determinar el precio que se debía pagar, máxime que tuvo mucho tiempo para hacerlo, que pudo negociar el precio y, sobre todo, que para determinar el precio pidió opinión de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del propio consejo, por lo cual, no es posible afirmar que la actora fue víctima de maquinaciones o artificios que viciaran su voluntad.

Por ello, desde mi perspectiva, es posible concluir que en el caso del que deriva el presente voto, **no quedaba demostrado** el dolo que se le imputaba a las empresas codemandadas, y aun suponiendo que se hubiera estimado lo contrario, **no se demostraba que dichas conductas fueran determinantes de la voluntad** del ***** para celebrar el convenio cuya nulidad se pretendía.

En esas condiciones y al no haberse acreditado los elementos de la acción de nulidad intentada, resultaba innecesario examinar las excepciones opuestas por ***** y, en consecuencia, **lo procedente era absolver** a dicha codemandada de las prestaciones que se le reclamaban.

III. Ahora bien, en cuanto al análisis de la **acción de pago de daños y perjuicios intentada contra** ***** , tal como se consideró al hacer el estudio de la acción de nulidad en los párrafos anteriores, se debió examinar la acción de pago de daños y perjuicios intentada por el ***** en contra de la empresa supervisora en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los hechos en los que se fundó la acción analizada consistieron en que la codemandada actuó con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales consistían

en supervisar la construcción técnica externa, y que sufrió daños patrimoniales debido al importe entregado a ***** , por concepto del montaje de la estructura metálica de la obra materia del contrato de prestación de servicios, pues aquella empresa supervisora emitió un dictamen, en el cual informó que en el catálogo de conceptos del proyecto ejecutivo de la obra no estaba incluido el montaje de la estructura metálica y, en atención a ese dictamen, ***** elaboró un documento denominado "análisis de precios del citado montaje" que comprendía como precio unitario por tonelada, la cantidad de ***** pesos.

Que la supervisora ***** tomó como referencia la cantidad antes mencionada, fijada por ***** , y que el veinte de marzo de dos mil uno determinó la cantidad de ***** por tonelada, y que dolosamente las aludidas empresas indujeron al actor a formarse una convicción de escenarios falsos para la asignación final del precio por concepto del montaje de la estructura metálica, acordado en el convenio cuya nulidad se demanda, ya que después del informe de auditoría realizado, se advirtió que el precio correcto de este concepto es de ***** .

La parte demandante destacó que ***** expresó que el montaje de una estructura similar oscilaba en más de ***** pesos por tonelada, cuya suma era muy superior a los ***** determinados por dicha empresa supervisora, lo cual influyó para que el actor aceptara el precio del montaje de la estructura metálica al suscribir el convenio respectivo, y dedujo de ello la actitud dolosa con que se condujeron tanto la empresa supervisora como ***** , para provocar una falsa creencia de la realidad en relación con la propuesta del precio ofertado por el concepto de montaje de estructura metálica.

Ahora bien, a fojas 59 a 72 del tomo I del juicio ordinario civil del que se desprende el presente voto, se localiza un ejemplar del mencionado contrato de servicios, y en la **cláusula primera** se estableció que el contrato tenía por objeto la supervisión técnica externa de la construcción del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California; asimismo, del análisis del mencionado contrato se desprendían las siguientes obligaciones:

1. El contrato tenía por objeto la supervisión técnica externa a cargo de ***** , de la construcción del Palacio de Justicia Federal en Mexicali, Baja California;
2. La responsabilidad de la contratista concluiría "con la revisión y firma del acta de entrega y finiquito previstos en el contrato de obra correspondiente";
3. Entre las obligaciones contraídas por la empresa supervisora se encuentran las relativas a la correcta ejecución de los servicios encomendados;
4. La supervisora debía realizar los trabajos contratados a entera satisfacción del consejo, así como a responder por su cuenta y riesgo de los daños y perjuicios que por inobservancia, dolo, falta de capacidad técnica, desconocimiento o negligencia de su parte se causaran al propio consejo; y,
5. La contratista ***** , era en todo momento directamente la responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de las obras relacionadas con los servicios contratados.

Los hechos en los que se hizo consistir la supuesta negligencia de la codemandada ***** , son similares a aquellos en que se basó la acción de nulidad en contra de la diversa codemandada, ***** , es decir, se hacen consistir en las maqui-

naciones hechas por ambas empresas para inducir al error a la parte actora en cuanto a los precios de los trabajos de montaje de la mencionada estructura metálica, con lo que pagó una cantidad mayor a la que en realidad correspondía.

Lo anterior permite concluir que **no se acreditó la acción de pago de daños y perjuicios** intentada por el ***** , en contra de ***** , pues los hechos que se le imputaron no constituían propiamente una conducta negligente de su parte, considerando que negligencia significa abandono, descuido o falta de diligencia en la realización de un acto, ya que en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber.⁹

En el caso, no se demostró que la conducta de la codemandada haya sido descuidada, o que se le pudiera imputar una falta de aplicación, ya que se le encomendó analizar el presupuesto presentado por la contratista y emitir su opinión al respecto, determinando un precio menor al que originalmente se había propuesto. Además, como quedó analizado en el considerando que antecede, la opinión de la empresa supervisora no fue determinante para que se fijara el precio por los trabajos que finalmente quedó plasmado en el cuarto convenio modificatorio al contrato de obra.

Para considerar que la codemandada debe responder por los daños y perjuicios que se le imputaban, tuvo que demostrarse que ella fue directamente responsable de los mismos, es decir, que fue la que ocasionó los daños y perjuicios con su conducta, esto es, que existe una relación directa entre la conducta de la demanda y los daños causados, lo que en la especie no ocurrió pues, como ya ha quedado analizado a lo largo de este voto, la conducta de las empresas codemandadas no fue determinante para la celebración de convenio materia del presente juicio, ni para la fijación del precio por los mencionados trabajos asentados en el mismo, sino que fue el propio ***** , a través de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, quien determinó dicho precio, el cual fue aceptado por la contratista y fue aproximadamente treinta y cinco por ciento menor al que originalmente había propuesto.

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS, DENTRO DEL JUICIO."¹⁰

⁹ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, página 416.

¹⁰ "El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe entenderse en el sentido de que, aun cuando la parte demandante demuestre el incumplimiento del contrato y la procedencia de su rescisión, el Juez no puede condenar a la otra parte al pago de daños y perjuicios, si no se ha acreditado dentro del mismo juicio la producción de ellos, así como la relación de causalidad existente entre los mismos y la conducta del demandante. Esta idea descansa en el principio recogido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Cuando se prueba la ocurrencia del menoscabo sufrido en el patrimonio o la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación y se demostró que ese menoscabo o esa privación fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento, se puede hacer la condena al resarcimiento a reserva de que en un incidente se fije su importe para hacerlo efectivo en vía de ejecución de sentencia (artículos 85 y 516 del Código de Procedimientos Civiles), porque lógicamente ese incidente tendrá como presupuesto, el reconocimiento que en la sentencia se haya hecho de la producción de los daños y perjuicios y de su relación inmediata y directa con el incumplimiento de la obligación. La razón que asiste al criterio sustentado se hace evidente al tener en cuenta que, como no se puede negar la posibilidad de que el incumplimiento de una obligación carezca de consecuencias perjudiciales, la

El hecho de que con posterioridad la Contraloría del Poder Judicial de la Federación hubiera determinado que, de acuerdo con un estudio de mercado que hizo, el precio a pagar debió ser menor, no implica una actitud negligente de la supervisora, sino que, en su caso, a quien podría imputarse dicha negligencia sería a la propia actora a través de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento pues, como ha quedado analizado, tuvo el tiempo suficiente para hacer el estudio que hizo la contraloría a fin de comparar precios por ese tipo de trabajos y, además, pidió opinión de esa misma dependencia (contraloría) y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para poder determinar el precio, por lo cual, no puede ahora tratar de imputar esa responsabilidad a las empresas codemandadas y pretender subsanar su error y obtener la devolución de las cantidades que supuestamente pagó de más.

Se insiste en lo expuesto en el apartado anterior: tratándose del comercio y de los mercados es común que existan diferencias en los precios de los bienes y servicios que se ofrecen al público, y es responsabilidad exclusiva del que adquiere los servicios el pago que hace por los mismos, es decir, el consumidor tiene la libertad para decidir si contrata el servicio al precio que se lo ofrecen, pudiendo negociar el precio, o bien, conseguir el servicio con otro proveedor que le ofrezca mejores condiciones o precio. Si así lo hace, no puede después tratar de obtener la devolución de la diferencia que otro le hubiera cobrado, pues se está en presencia de un mercado y, como tal, se puede elegir con quién contratar de acuerdo con las condiciones que se ofrezcan (precio, calidad, tiempo, etcétera).

Así, en mi opinión, en el caso que nos ocupa, **no quedó demostrada la acción de pago de daños y perjuicios** intentada en contra de ***** , pues no se demostró la negligencia que se le imputó, ni que fuera directamente responsable de los referidos daños y perjuicios, por lo que era **procedente absolver** a la mencionada codemandada de las prestaciones que se le reclamaron.

IV. Si las acciones antes analizadas se hubieran resuelto por la mayoría en los términos propuestos en los apartados anteriores, debió entrarse al estudio de la **acción intentada por ***** , en contra del ***** (juicio ordinario civil federal 4/2005)**; aquella demandó lo que no se hizo al considerar procedentes y fundadas las acciones intentadas por el ***** .

Es por las razones expuestas con anterioridad, que no comparto el criterio sustentado por la mayoría que consideró que sí se había acreditado el dolo hecho valer por el ***** y, con base en ello, condenó a las demandadas y consideró innecesario entrar al estudio de las acciones hechas valer por ***** .

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

imposición de la indemnización sin la prueba de haber existido la lesión económica, perdería su natural carácter, adquiriendo el de una sanción penal; concepto bien diferente del contenido en el artículo 1949 citado." (Tesis emitida por la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 750).

y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.

INCONFORMIDAD 157/2005. *****.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIO: ROBERTO MARTÍN CORDERO CARRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente incidente de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al punto tercero, fracción V, *a contrario sensu*, y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, ya que no se está en el caso de aplicar la sanción prevista en el precepto constitucional invocado en primer término.

SEGUNDO.—La inconformidad es oportuna.

La resolución que declaró por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , fue notificada a la parte quejosa por lista del lunes veinte de junio de dos mil cinco, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo (ver foja 402 del cuaderno de amparo *****), por lo que el plazo de cinco días para hacer valer la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, venció el martes veintiocho del mes y año en cita.

Por tanto, si el escrito de inconformidad se presentó el día veintidós de junio de dos mil cinco ante la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, debe estimarse que la misma se interpuso en el plazo legal establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, por lo que el escrito de inconformidad es oportuno.

Lo anterior tiene su apoyo en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, agosto de 2000
"Tesis: P./J. 77/2000
"Página: 40

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.— De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo."

TERCERO.—La parte quejosa hizo valer en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, los motivos de inconformidad siguientes:

"Que la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, relativa al juicio agrario número ***** , en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el primero de julio de dos mil

cuatro, no está dictada de acuerdo a la letra de la ley, ni a su interpretación jurídica, no es completa ni congruente con lo planteado en la litis, por tanto, carece de la debida fundamentación y motivación. Atento a lo anterior, señalamos: Que por auto de fecha 15 de junio de 2005 en el expediente relativo al juicio de amparo directo ***** , se dictó un acuerdo que declara que la autoridad señalada como responsable cumplió con los lineamientos de la ejecutoria de amparo, previniendo a los quejosos a fin de que se pronuncien respecto de la misma y manifiesten su conformidad o inconformidad con la resolución que la tiene por cumplida la referida ejecutoria.—Ahora bien, la ejecutoria de mérito que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, fue para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, ordenara la reposición del procedimiento a fin de allegarse de todas y cada una de las pruebas idóneas y suficientes que le permitieran verificar lo siguiente: (se transcribe).—Que en estas condiciones, la autoridad responsable estaba obligada a averiguar la superficie que poseíamos los quejosos al momento de dictarse la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por parte de la extinta Comisión Agraria Mixta, ya que fue justamente esa posesión la que nos permitió acceder a la calidad de ejidatarios a propuesta de la propia asamblea general de ejidatarios del poblado ***** , Municipio de Donato Guerra, Estado de México, y es la misma superficie que ahora se nos pretende quitar, además de no valorar el caudal probatorio existente.—Ahora bien, al señalar el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que la responsable resolvió conforme a derecho, ya que valoró el caudal probatorio y tomó en consideración que la acción deducida en el juicio por el ejido no es una restitución sino una controversia entre sujetos agrarios, por consiguiente, se tiene por satisfecho el inciso e) de la ejecutoria de amparo, ello a pesar de que los impetrantes de garantías manifestamos que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y que lo anterior era así, porque, con independencia de que no fue factible precisar la superficie de terreno que poseíamos los ahora quejosos, previamente a la resolución de reversión; lo cierto es que quedó debidamente acreditado que hay coincidencia entre la superficie expropiada, posteriormente revertida, además que esa superficie es de uso común, y que cuando el Fifonafe, con motivo de la sentencia de reversión devolvió las tierras de que se trata, ésta lo hizo a los representantes de ejido y que por eso resulta intrascendente determinar qué superficie detentaban los solicitantes de amparo, con anterioridad a que se produjera la reversión.—De lo anterior se puede observar, primeramente, que el Tribunal Colegiado es incongruente y contradictorio en su acuerdo, toda vez que no puede señalar que el Tribunal Unitario Agrario responsable haya valorado en forma legal y conforme a derecho todos y cada uno de los medios de convicción que obran en el juicio agrario número ***** , pues como podrán darse cuenta señores Ministros que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la responsable sólo hace una relación de las pruebas aportadas por la parte actora en el juicio agrario y luego les concede pleno valor probatorio, sin hacer un razonamiento lógico, técnico y jurídico del porqué les otorga valor probatorio, pues de acuerdo al criterio sustentado por ustedes, no basta con hacer una relación de las prueba aportadas, sino que se debe realizar un razonamiento y después concluir el porqué el valor de las pruebas; y se olvida de las pruebas aportadas por la parte demandada a grado tal, que ni siquiera hace una relación del acervo probatorio.—Por otro lado, el Tribunal Colegiado se contradice al especificar que con independencia de que no fue factible precisar la superficie de terreno que poseían los quejosos, previamente a la resolución de reversión, resulta intrascendente determinar qué superficie detentaban, con anterioridad a que se produjera la reversión; cuando en la ejecutoria que se pretende dar cumplimiento de fecha veinte de abril de dos mil cinco, en su inciso a), foja siete, le requiere a la responsable verifique lo siguiente: 'a) Qué superficie poseían los quejosos al dictarse la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por parte de la extinta Comisión Agraria Mixta, pues fue justamente esa posesión la que les permitió acceder a la calidad de ejidatarios y, además, porque los agraviados reiteran en múltiples ocasiones que esa es la superficie que ahora se les pretende privar.'—Luego entonces, nos preguntamos los hoy quejosos, si es o no trascendente determinar la superficie que poseíamos previamente a la resolución de reversión y por qué el colegiado determina que es intrascendente en su acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, cuando en su ejecutoria de amparo solicita que se verifique la referida superficie, consecuentemente, el citado colegiado incurre en contradicción al señalar que es intrascendente determinar tal superficie y determinar que la ejecutoria de mérito se encuentra cumplida, cuando en realidad no se ha dado debido y legal cumplimiento, por lo que solicitamos a ustedes señores Ministros que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenen al Tribunal Colegiado que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito y éste a su vez ordene a la responsable Tribunal Unitario Agrario, deje insubsistente su resolución de fecha veinte de abril de dos mil cinco y emita otra en la que cumpla con los lineamientos decretados en la ejecutoria de amparo.—Por otra parte, como se advierte de autos del juicio ventilado ante el Tribunal Unitario Agrario, se demostró de manera categórica con la prueba testimonial y con las documentales, que la responsable no cumple en su plenitud la sentencia mencionada, pues desdeña valorar las probanzas aportadas por nosotros.—En efecto, la prueba testimonial ofrecida por los demandados en el juicio natural y desahogada por la parte que tiene intereses contrarios a los nuestros, arroja datos auténticos y, por lo mismo, valiosísimos para saber qué superficie poseíamos al momento de dictarse la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por parte de la extinta Comisión Agraria Mixta, pues es mediante el interrogatorio que se realizó como podemos per-

cibir cómo se ha generado esta controversia, pues su percepción de las cosas, informó y dio luz acerca de los hechos que les constan, sin embargo, a pesar de todo ello, la responsable se niega a restituírnos en nuestras garantías violadas.—Esto es así, pues basta ver las repuestas que dan los testigos que han sido nuestros más acérrimos enemigos (si ocultáramos la verdad, no hubiésemos propuesto como testigos de nuestra parte a quienes nos quieren quitar nuestras unidades de dotación ejidal) a las cinco preguntas medulares que en nuestro criterio, son las siguientes: (se transcriben).—Como se aprecia de la transcripción anterior, seleccionamos únicamente cinco preguntas con sus respectivas respuestas de la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2003, en la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la demandada, ahora inconforme, con el acuerdo del 15 de junio del año en curso.—Prueba que corrió a cargo de nuestros más tenaces adversarios, y cuyo propósito no era otro que ayudar al Tribunal Unitario Agrario en la búsqueda de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de que se aclarara quién tiene mejor derecho a usufructuar los terrenos ejidales por los cuales la asamblea general de ejidatarios celebrada el 23 de mayo de 1998, nos reconociera la calidad de ejidatarios.—De lo anterior, se arriba a las siguientes: Conclusiones.—Primera. Que ofrecimos la prueba testimonial y su desahogo a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , porque en alguna época fueron integrantes del comisariado ejidal o consejo de vigilancia de nuestro poblado.—Segunda. Que han intentado por diversos medios quitarnos nuestras unidades de dotación de tierra, desde finales del año de 1984, ya promoviendo denuncias de hechos o demandas restitutorias, y quejas ante diversas autoridades.—Tercera. Que la mayoría de ellos, ‘cobró’ al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en el año de 1985 una indemnización por la tierra, en lo individual, es decir, que en esos momentos para estos personajes y muchos más de nuestro ejido, ‘la tierra que hoy’ nos disputan era de aprovechamiento individual, o sea, no era de uso común. Sin embargo, tiempo después, de manera prodigiosa se convierten en terrenos de ‘uso común’, lo cual es avalado ahora por la autoridad responsable.—Cuarta. Se demostró categóricamente que en el año de 1985, para ellos, los terrenos en disputa eran de riego, esto para poder cobrar la indemnización, empero tiempo después enderezan la demanda en contra nuestra y aseguran que los terrenos son de uso común, porque así lo dice un decreto expropiatorio, sin embargo, es menester voltear a ver lo que dice la resolución presidencial, el acta de posesión y deslinde, el plano definitivo y la prueba pericial en materia de topografía, que señalan que esos terrenos son de riego.—Quinta. Se demostró con la testimonial de ***** , quien fungió como presidente del comisariado ejidal en el año de 1987, que a través de la extinta Comisión Agraria Mixta, se le requiere para que la asamblea general de ejidatarios nos tomara en consideración y nos propusiera como nuevos adjudica-

tarios por venir sembrando las tierras ejidales, precisamente en el paraje que hoy nos reclaman y que, con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, él como representante del ejido, nos hace entrega de los certificados de derechos agrarios hasta el año de 1990, que nos dan iguales derechos que ellos a poseer los terrenos ejidales.—Por otro lado, la responsable se contradice, porque manifiesta que no existe discrepancia entre los peritajes rendidos por las partes, por lo que no hay necesidad de allegarse de un tercero en discordia, además agrega que el peritaje de los codemandados no formula cuestionamiento alguno respecto a que sí hay identidad entre las superficies y, por otra parte, señala que si bien el perito de los codemandados alude a siembra de maíz y cultivos frutícolas y no alude a que la superficie expropiada era de uso común, tal característica de uso común, sí es referida en la respuesta del perito del comisariado actor, y luego concluye que hay identidad en las superficies expropiadas y, posteriormente, revertidas, y que las características en ambos es de uso común, luego entonces, díganme ustedes señores Ministros si no existe incongruencia en la sentencia que trata de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, si en ésta se ordena que se recabe la prueba pericial en materia de topografía y si existiera contradicción se hiciera allegar de la opinión de un perito tercero en discordia.— Finalmente, el Tribunal Colegiado, señores Ministros, no da respuesta a los argumentos expresados por los impetrantes de garantías, al desahogar la vista que se nos diera con el cumplimiento dado por la responsable, respecto de la ejecutoria de amparo en la que se nos otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, pues ustedes como integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sustentado que en el caso de que el quejoso hubiese desahogado la vista que se le dio con el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y éste hubiese expresado su inconformidad con el mismo, el tribunal de amparo deberá dar respuesta a sus argumentos y, en su caso, requerir a la autoridad responsable el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues así lo dispone la jurisprudencia número 2a./J. 20/98, sustentada por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página ciento noventa y cinco, cuyo rubro es el siguiente: 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.'. Pues única y exclusivamente se concreta a especificar que con independencia de que no fue factible precisar la superficie de terreno que poseían los quejosos, previamente a la resolución de reversión, lo cierto es que quedó debidamente acreditado que hay coincidencia entre la superficie expropiada, posteriormente revertida; además que esa superficie es de uso común y que cuando el

Fifonafe, con motivo de la sentencia de reversión devolvió las tierras de que se trata, ésta lo hizo a los representantes del ejido, concluyendo que resultaba intrascendente determinar qué superficie detentamos, por ello determinó tener por cumplida la ejecutoria de uno de julio de dos mil cuatro, sin que se diera respuesta alguna a nuestros argumentos hechos valer en nuestro escrito de desahogo de vista.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pedimos: Primero. Tenernos por presentados en tiempo y forma, con el presente escrito, interponiendo la inconformidad correspondiente.—Segundo. Admitir la inconformidad que se interpone y ordenar la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la debida sustanciación de la misma.—Tercero. Requerir al Tribunal Unitario Agrario los autos del juicio número *****, en su original o en copia debidamente certificada para remitirlo junto con el amparo directo ***** , a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Cuarto. Señores Ministros de nuestro Más Alto Tribunal de la Nación, ordenar al Tribunal Colegiado que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, consecuentemente, éste a su vez ordenar a la responsable deje insubsistente la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cinco y en su lugar emita otra en la que se dé legal y cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de acuerdo a los lineamientos decretados en la misma, en la que se nos otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión." (fojas 420 a 431 del cuaderno de amparo).

CUARTO.—Es infundada la presente inconformidad, como se demostrará a continuación:

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a examinar si la autoridad responsable dio o no cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Lo anterior, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público en cuya observancia está interesada la sociedad y, además, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, ningún expediente puede archivarse sino hasta que quede cumplida la sentencia que haya concedido al quejoso la protección constitucional.

En consecuencia, el análisis que se efectúe para determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no en desacato del fallo protector, no debe limitarse a los argumentos de inconformidad planteados por la parte quejosa, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe, en suplencia de la queja, hacer el estudio respectivo, aun ante la ausencia de agravios, pues goza de las más amplias facultades para ello, de conformidad con lo

establecido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, julio de 1997

"Tesis: 2a./J. 28/97

"Página: 125

"INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.—El cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y, además, según lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, la Suprema Corte debe resolver allegándose los elementos que estime convenientes, disposición que la autoriza a realizar un pronunciamiento sobre el particular aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, pues debe suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia."

En esta tesis y a fin de estar en aptitud de resolver si la sentencia de amparo se encuentra cumplida o no, inclusive si sólo fue en su núcleo esencial, se estima necesario precisar sus alcances.

Ello en términos de la jurisprudencia 2a./J. 47/98, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en la página 146 del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor literal es el siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.—El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda

determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

En este contexto, según se advierte de los antecedentes del caso:

1. El juicio de amparo del que deriva la presente inconformidad fue promovido por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, y que se hizo consistir en la sentencia emitida el primero de julio de dos mil cuatro, dentro de los autos del juicio agrario ***** , así como los actos de ejecución.

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, es decir, Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, dejara sin efectos la resolución de primero de julio de dos mil cuatro, y en su lugar ordene la reposición del procedimiento a fin de allegarse de todas y cada una de las pruebas idóneas y suficientes que le permitan verificar lo siguiente:

"a) Qué superficie poseían los quejosos al dictarse la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por parte de la extinta Comisión Agraria Mixta, pues fue justamente esa posesión la que les permitió acceder a la calidad de ejidatarios y, además, porque los agraviados reiteran en múltiples ocasiones que esa es la superficie que ahora se les pretende privar.

"b) Qué superficie fue objeto de la expropiación y de la reversión que fuera ventilada en el expediente agrario ***** y, fundamentalmente, el destino que tenía asignado dicha superficie antes de la expropiación de mérito (pues al respecto pudiere pensarse que existen pruebas contradictorias ya que, por una parte, en el decreto expropiatorio se señala que son terrenos

de uso común, mientras que en la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se reconoce la calidad de ejidatarios a los actores precisamente por encontrarse en posesión de las que posteriormente se les asignaron como sus unidades de dotación y los actores en todo momento afirman que se trata de las mismas tierras).

"c) Si en el ejido de ***** existe parcelamiento, sea formal o económico, en donde se reconozcan determinadas superficies a los inconformes.

"d) Con la prueba pericial en materia de topografía, constatar en realidad cuál es la superficie en disputa, así como si existe coincidencia entre los predios cuya posesión dio lugar al reconocimiento de los quejosos como ejidatarios y la superficie que fue expropiada y, posteriormente, revertida al ejido, siendo que en el caso de que existan discrepancias entre los dictámenes que rindan, además, deberá allegarse de la opinión de un perito tercero en discordia.

"e) Hecho lo cual, habrá de valorar el caudal probatorio existente y decidir la controversia jurídica sometida a su jurisdicción conforme a derecho proceda, desde luego, tomando en consideración que, en el caso concreto, propiamente la acción deducida en juicio por el ejido actor no es una restitución, sino una controversia entre sujetos agrarios.

"Así también, debe precisarse que la protección constitucional otorgada, se hace extensiva a los actos reclamados a los actuarios adscritos al tribunal responsable, puesto que los actos de ejecución que se les imputan no son combatidos por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la sentencia reclamada, de suerte que ha de correr la misma suerte."

Lo anterior, al tomar en consideración el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver lo que en estas partes interesa, lo siguiente:

Si bien el ejido demandante al intentar el juicio de agrario, indicó que reclamaba la restitución de la superficie de 8.5 hectáreas, lo cierto es que no le corresponde a las partes la calificación jurídica del conflicto, puesto que señaló que era una tarea eminentemente jurisdiccional, de tal suerte que le compete al juzgador examinar tal punto, con independencia de la denominación que las partes les hayan dado a sus acciones.

Bajo este tenor, al realizar el análisis del contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios, que refieren la competencia de los

tribunales para conocer de las controversias que se planteen en relación con las tierras ubicadas en su jurisdicción, determinó que:

– El precepto que se examina, al clasificar los litigios agrarios, específicamente las fracciones V y VI, que prevé la existencia de conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales y de controversias en materia agraria entre ejidatarios y comuneros, poseionarios o vecindados entre sí y entre éstos y los órganos del núcleo de población.

– En el caso concreto, es un hecho aceptado por las partes y reconocido por la responsable, **el que los demandados sí tienen el carácter de ejidatarios legalmente reconocidos, de suerte que en realidad no es factible reclamarles una restitución**, sino que, *en la especie, debe colegirse que la acción ejercitada por el núcleo agrario por conducto de su órgano de representación, es una controversia entre sujetos agrarios que reclaman entre sí el respeto de sus respectivos derechos.*

Por cuanto a los efectos precisados en los incisos a), b) y c) de la ejecutoria de amparo, el tribunal al resolver en su parte considerativa el concepto de violación enderezado por los quejosos en el sentido de que la responsable resuelve el asunto sometido a su jurisdicción, sin contar con elementos de convicción suficientes, con la consiguiente violación a los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, al respecto, concluyó lo siguiente:

– La responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá recabar las pruebas que sean necesarias para determinar cuál es la superficie que en realidad se encuentra en conflicto, merced a los documentos y otros elementos que se allegue, cuál es la superficie que amparan los certificados de derechos agrarios de los quejosos y si existe coincidente entre la superficie que ocupan y la que fue materia de la reversión.

En tal virtud, la autoridad agraria responsable, para cumplir con la ejecutoria de amparo, debía inicialmente efectuar los actos siguientes:

A) Dejar insubsistente la resolución de uno de marzo de dos mil cuatro, dictada en el expediente agrario *****; y,

B) Reponer el procedimiento y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, recabar todas las pruebas necesarias para determinar cuál es la superficie que en realidad se encuentra en conflicto.

De las constancias existentes en el expediente del amparo directo ***** , se advierte que a foja 133, obra agregado el auto de trece de

julio de dos mil cuatro y mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en su parte conducente, determinó lo siguiente:

"Se deja insubsistente en todos sus términos la sentencia de uno de marzo de dos mil cuatro ... con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria; y tomando en cuenta el considerando séptimo de la resolución de primero de julio de dos mil cuatro, ordénese la reposición del procedimiento a efecto de allegarse de todas y cada una de las pruebas idóneas y suficientes que permitan verificar qué superficie poseían los quejosos al dictarse la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por parte de la extinta Comisión Agraria Mixta; qué superficie fue objeto de la expropiación y de la reversión que fue ventilada en el expediente agrario ***** y, fundamentalmente, el destino que tenía asignado dicha superficie antes de la expropiación de mérito; si en el ejido de ***** existe parcelamiento, sea formal o económico, en donde se reconozcan determinadas superficies a los inconformes; y en atención a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, gírese oficio al Registro Agrario Nacional, a efecto de que proporcione la información requerida y envíe las constancias necesarias que así lo acrediten, asimismo, con fundamento en los artículos 141, 142, 143 y relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, para lo cual se concede a las partes el término de cinco días contados a partir de que tengan conocimiento del presente proveído, a efecto de que nombren perito de su intención y exhiban el cuestionario, al tenor del cual versará la prueba de referencia, dejándose en autos para dentro de los términos de ley, los adicione. Dentro de los tres días siguientes de haber nombrado a sus peritos deberán presentarlos ante este tribunal a protestar el cargo conferido, hecho esto, y dentro de un término prudente, deberán rendir sus dictámenes correspondientes, en términos del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en caso de omisión se estará a lo dispuesto por el artículo 59 del supletorio a la Ley Agraria, y este tribunal designará perito en rebeldía, el cual en los términos del artículo (sic) 159 y 160 del adjetivo federal invocado, y sus honorarios serán cubiertos por las partes, las cuales acatarán el dictamen que al efecto se rinda. Hecho lo anterior, se habrá de valorar el caudal probatorio existente y se decidirá la controversia jurídica sometida a esta jurisdicción, tomando en consideración que, en el caso concreto, la acción deducida en juicio por el ejido actor no es una restitución sino una controversia entre sujetos agrarios. Hecho lo anterior y una vez recabada la documental y la prueba en cuestión, emítase la sentencia siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo ..."

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad agraria cumple con el primer deber impuesto en la sentencia de amparo, puesto que deja insub-

sistente el acto reclamado y, en cumplimiento a la ejecutoria dictada, repone el procedimiento, y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, procede allegarse de elementos de prueba, puesto que, con fundamento en el artículo 187 de la ley en cita, ordena girar oficio al Registro Agrario Nacional, a efecto de que informe lo ahí establecido; así como también determinó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía.

De autos también se desprende que el tribunal agrario responsable, continuó informando al Tribunal Colegiado del conocimiento, los trámites que efectuó para seguir recabando los elementos de prueba necesarios.

Posteriormente, el secretario del Tribunal Unitario responsable, con el oficio número TUA. 09/0797/2005, exhibe la nueva resolución de veinte de abril de dos mil cinco, y de su lectura se advierte que una vez que realizó diversas actuaciones tendentes a reunir las pruebas para así verificar los puntos que estableció la ejecutoria de amparo, resolvió con libertad de jurisdicción la controversia entre sujetos agrarios, como se observa de las transcripciones que a continuación se realizan sólo en las partes conducentes.

Bajo este tenor, tenemos lo siguiente:

En el resultando tercero de la resolución en estudio, precisa todas y cada una de las actuaciones practicadas en la reposición del procedimiento, y que son:

"TERCERO.—Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el trece de julio de dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia de uno de marzo de dos mil cuatro y ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional a fin de que remitiera la información requerida y las constancias necesarias que permitieran verificar qué superficie poseían los quejosos al dictarse la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por parte de la extinta Comisión Agraria Mixta; qué superficie fue objeto de la expropiación y de la reversión ventilada en el juicio agrario *****; el destino de dicha superficie antes de la expropiación; si en el ejido en cuestión existe parcelamiento formal o económico en donde se reconozcan superficies a los demandados-quejosos; se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía concediéndose en los términos conducentes.—El veintitrés de agosto de dos mil cuatro, se tuvo a las partes litigiosas designando perito de su intención concediéndose en los términos conducentes.—Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil cuatro, se turnó a la delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, proporcionando la información —mediante dos oficios— requerida respecto a la superficie que tenían los quejosos al dictarse la resolución de la extinta Comisión Agraria Mixta de

veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la superficie que fue objeto de la expropiación y de la reversión, el destino que tenía asignada dicha superficie antes de la expropiación y respecto al parcelamiento formal económico del ejido ***** , e, incluso, anexando diversa documentación como actas de asamblea, Gaceta y Diario Oficial y planos derivados del Procede (fojas 1646 a 1743), ordenándose vista a las partes y precisándose que dicha información y documentación la ‘deberán considerar los peritos de las partes al rendir su dictamen pericial’.—El veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, se acordó que los demandados proporcionarán facilidades a los peritos de ambas partes para que realizaran sus peritajes, con el apercibimiento de aplicación de algún medio de apremio previsto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y concediendo prórroga a los peritos de los litigiosos.—Obra en autos el dictamen de Manuel Laurent Osorio, perito de la parte demandada, escrito de la parte demandada, al que acompaña tres juegos de planos de fotos aéreas, dictamen de Javier H. Millares Terrazas, perito de la parte actora, comisariado ejidal de ***** , escrito del comisariado ejidal en el que formula observaciones respecto a la información de la delegación del Registro Agrario Nacional al que anexa diversa documentación y planos, por lo que por auto de quince de noviembre de dos mil cuatro, se ordenó agregar al expediente la documentación en cuestión, ordenándose vista a las partes.—Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil cuatro, se ordenó agregar al expediente escrito del comisariado ejidal de ***** , por el que formula diversas manifestaciones en relación a la superficie controvertida al que anexa diversa documentación, ordenándose dar vista a la contraria y a la vez ordenando la diligencia respecto a la medida precautoria solicitada por el órgano de representación ejidal actor; diligencia que se reiteró por acuerdo de diez de diciembre de dos mil cuatro; tal diligencia obra en autos en la que se indica que se aprecian dos edificaciones nuevas en relación a la anterior inspección ocular.—Por acuerdo de seis de enero de dos mil cinco, se concedió un término de tres días a las partes respecto a los dictámenes exhibidos por los peritos correspondientes; se determinó que no se requiere designación de perito tercero y se requirió a los codemandados para que en el término de diez días, con fundamento en la fracción I del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dejen la superficie en controversia en el estado en el que se encontraba a la fecha en que se decretó la medida precautoria, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicaría como medida de apremio la señalada en la fracción II o, en su caso, el tercer párrafo del artículo 59 del código adjetivo invocado.—Por acuerdo de uno de febrero de dos mil cinco, se tuvo al comisariado ejidal desahogando la vista respecto al dictamen rendido por el perito de su contraparte y resolviéndose de plano improcedente la nulidad de actuaciones respecto a la diligencia acordada para resolver

respecto a la medida precautoria infringida por los codemandados, en virtud de que éstos no aportan prueba alguna que contravenga lo asentado por el actuario de este órgano jurisdiccional, quien tiene fe pública, reiterándose punto de acuerdo anterior en el sentido de no requerirse la designación de perito tercero en discordia.—Por acuerdo de tres de marzo, se precisó que la parte actora había desahogado vista respecto a los dictámenes periciales y no así la parte demandada. Obra en autos escrito del codemandado ******, al que anexa documentales relativas a recibos a nombre de Ranulfo Blas, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, once de enero y quince de noviembre de mil novecientos noventa, y once de enero de mil novecientos ochenta y uno.—No obra en autos promoción alguna en el sentido de que los codemandados hubiesen cumplimentado el requerimiento a fin de dejar la superficie en controversia en el estado en que se encontraba a la fecha en que se decretó la medida precautoria."

En el considerando primero, fija su competencia para conocer la controversia suscitada entre sujetos agrarios, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios; y en el segundo fija la litis al tenor siguiente:

"PRIMERO.—Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 163 de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II y 18, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.—SEGUNDO.—La litis en el presente asunto se constriñe a dirimir si la parte actora prueba su pretensión en cuanto a la restitución de la superficie que señala y sus prestaciones accesorias consistentes en la cancelación de certificados agrarios y la separación de los ejidatarios demandados, o si por el contrario éstos acreditan su pretensión de la reconvencción, forma fundamental, en cuanto a la nulidad parcial del acta de asamblea de diez de enero de dos mil dos, no obstante que en dicha reconvencción se señaló como nulidad de actos y documentos que consisten en el acta de la asamblea general de ejidatarios de fecha diez de enero del año dos mil dos."

En los considerados tercero y cuarto de la nueva resolución, refiere las probanzas de la actora para apoyar sus pretensiones y las de los demandados en su escrito de contestación y reconvencción (ver fojas 357 a 354 del cuaderno de amparo).

Continuando con el examen de la referida resolución, en su quinto considerando, la autoridad agraria responsable en cumplimiento al fallo protector procede a verificar los puntos ahí establecidos en los incisos a), b), c) y d),

para ello analizó las probanzas requeridas, y en observancia al último acto impuesto en la ejecutoria de amparo la autoridad responsable con libertad de jurisdicción resolvió la controversia agraria sometida a su jurisdicción, como se advierte a continuación:

"QUINTO.—En estricto cumplimiento a la ejecutoria de uno de julio de dos mil cuatro, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo número *****, se analizan las probanzas requeridas con el objeto de verificar: En cuanto a que si en el ejido *****, existe parcelamiento, ya sea formal o económico, en el que se reconozcan superficies a los demandados señalados como inciso c) en la sentencia que se cumplimenta, en el informe del órgano registral agrario, se asienta: 'El ejido que nos ocupa, conforme a los antecedentes históricos, éste no contó con plano sobre el parcelamiento de tipo económico legal, sin embargo, éste se encuentra regularizado conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, por lo que revisando el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el catorce de septiembre de dos mil dos, se encontró que únicamente le fueron asignados los derechos sobre tierras de uso común a *****'.—Respecto a este punto, los peritos de las partes litigiosas coinciden en que hasta antes del programa denominado Procede no existió en el ejido parcelamiento formal o económico.—En cuanto al efecto del amparo marcado con el inciso a), esto es, qué superficie poseían los demandados que les permitió acceder a la calidad de ejidatarios por medio de la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, de la extinta Comisión Agraria Mixta, la delegación del Registro Agrario Nacional, en su informe, señala que en dicha resolución administrativa no se mencionan las superficies que motivaron que se les otorgase unidades de dotación, y anexa la Gaceta de Gobierno de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en que se publicó dicha resolución administrativa de veintiséis de agosto de dicho año, en la que, en efecto, no se precisan las superficies de cada uno de los nuevos codemandados, sin embargo, el órgano de representación ejidal actor, en su escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, clarifica qué certificados de derechos agrarios le correspondieron a cada uno de los codemandados, ya que en la publicación que remite el órgano registral agrario, solamente se alude a números de certificado de derechos agrarios, por lo que se concluye que no obstante a los codemandados en dicha resolución de la Comisión Agraria Mixta se les otorga el carácter de ejidatarios, respecto a un determinado certificado de derechos agrarios, no se puede precisar la superficie que tenían los nueve codemandados, previo a la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.—En este punto, es de advertirse que el perito de la actora da respuesta a pregunta similar a la formulada por el tribunal en materia de amparo en la que tampoco se puede precisar qué superficie

detentaban los nueve codemandados antes de la resolución de la Comisión Agraria Mixta y que el dictamen de la parte demandada no alude a pregunta a este respecto.—Por lo que se refiere a la superficie expropiada y, posteriormente, revertida, el meollo consiste en verificar el destino de dichas superficies en el decreto expropiatorio y en la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ya que la autoridad de amparo menciona que pudiese pensarse que existen pruebas contradictorias, pues en el decreto expropiatorio, señala que se trataban de tierras de uso común; mientras que en la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se les reconoció calidad de ejidatario a los actores por encontrarse en posesión de esas superficies y, por ello, se les asignaron unidades de dotación y que dichos actores afirman que se trata de las mismas tierras.—Como ya se indicó en la resolución administrativa de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, no se precisa qué superficies detentaban cada uno de los nueve codemandados sino, únicamente, a números de certificado de derecho agrarios.—Por su parte, el decreto expropiatorio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre siguiente, en su punto resolutivo primero, se anota: ‘... se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-73-65.87 has. (once hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y siete centímetros cuadrados de humedad de uso común de terrenos ejidales del poblado *****’, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, a favor del Gobierno del Estado de México, quien las destinará a la construcción de un panteón municipal.’—En congruencia, en la pregunta tres del dictamen de los codemandados se alude a una superficie de 11-73-65.87, esto es, la misma superficie, y en el dictamen de la contraparte, al responder el perito a la pregunta número dos, también alude a la misma superficie.—El perito de la parte actora, al dar respuesta a la pregunta tres, señala que el carácter de la superficie materia de la expropiación es de uso común.—En la reversión, según sentencia de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, de diez de abril de dos mil, en su punto resolutivo segundo, se precisa: ‘... en consecuencia, se declara la reversión de las tierras ejidales que fueron expropiadas por decreto expropiatorio publicado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres en el Diario Oficial de la Federación.’—Por tanto, se concluye que la superficie expropiada y, posteriormente, revertida es la misma, esto es, la de 11-73-65.87.—En cuanto a que si existe coincidencia –punto de efectos marcados con el inciso d)– entre los predios cuya posesión dio lugar al reconocimiento de los quejosos como ejidatarios y la superficie que fue expropiada y, posteriormente, revertida, se advierte que en el dictamen de los codemandados no se formula cuestionamiento alguno respecto a si hay identidad entre las superficies, esto es, la que dio origen al reconocimiento de ejidatarios y la superficie expropiada y, posteriormente, revertida, con el fin de verificar la superficie controvertida;

sin embargo, el dictamen del comisariado actor que contesta el propio perito de la contraparte, en forma concreta a las preguntas cinco y seis, se concluye que sí hay identidad entre las superficies materia de la expropiación y de la reversión, pues las preguntas y respuestas son del contenido siguiente: '5. Qué destino tenían asignadas las 11-73-65.87 has., antes de que fueran expropiadas al ejido *****', Estado de México, mediante el decreto presidencial de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintidós de diciembre de ese mismo año.—R: De acuerdo a los antecedentes históricos del ejido, el destino que siempre han tenido las 11-73-65.87 has., es la de expropiación agrícola principalmente con la siembra de maíz y con cultivos frutícolas, como cilantro, cebollas y rábano.'—'6. Qué superficie fue objeto de la reversión de tierras que ejerció el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe), la cual culminó con la sentencia de fecha diez de abril, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito en el expediente 779.—R: De acuerdo con los documentos oficiales de la reversión de tierras y acta de asamblea general de ejidatarios de fecha treinta de noviembre del año dos mil uno, la entrega de dicha superficie fue de 11-73-65.87 has.'—Si bien el perito de los codemandados alude a siembras de maíz y cultivos frutícolas y no alude a que la superficie expropiada era de uso común, como ya se indicó en la transcripción del resolutivo primero del decreto correspondiente, tal característica de uso común sí es referida en la respuesta del perito del comisariado actor, por lo que se concluye que hay identidad en las superficies expropiadas y, posteriormente, revertidas, y que las características en ambos, es de uso común.—A mayor abundamiento, uno de los anexos que remite el órgano registral agrario cuando informó a este órgano jurisdiccional, consiste en el informe de comisión de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, previo a la resolución de la Comisión Agraria Mixta por la que se reconoció a los codemandados y, por ello, se les concedió unidad de dotación y calidad de ejidatarios, de *****', con claridad se precisa, que las tierras son consideradas de uso común, lo cual se precisa en el decreto expropiatorio y que se expropia al ejido ***** y no a ejidatarios en el individual; por ello, cuando prospera la reversión y se lleva a cabo su ejecución, tal superficie revertida se reintegra al ejido *****', por conducto de su órgano de representación ejidal, en superficie de 11-73-65.87, como se asienta en el acta de entrega de recepción cuyo contenido es transcrito por el perito del comisariado ejidal actor, al dar respuesta a la pregunta número siete; advirtiéndose que el perito de la contraparte al dar respuesta a tal pregunta siete, alude a que de inicio se anota que tal acta de entrega de recepción es de treinta de noviembre de dos mil uno, siendo que lo correcto es que fue de catorce de diciembre de dicho año, de dos mil uno.—Por otra parte, los demandados en su contestación de demanda, en forma completa al referirse al hecho cinco, sostienen que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, 'únicamente realizó

un acta de asamblea de ejidatarios, pero no entregó la posesión porque los suscritos estábamos y estamos gozando y disfrutando de ella.’.—Lo anterior implica una confesión expresa al configurarse la hipótesis segunda (al contestar la demanda) del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica en forma supletoria, por así regularlo el diverso 167 de la Ley Agraria.—Así, es claro que indudablemente los demandados están en posesión de la superficie motivo de la litis. Posesión que se corrobora con la de inspección ocular desahogada en autos, a la que ya se aludió en el considerando tercero en la que, se reitera, los litigiosos manifestaron: ‘que nos encontramos en el terreno en conflicto.’.—Por tanto, se arriba a la conclusión de que es procedente la pretensión marcada con el inciso c), relativa no a la restitución, sino como indica la autoridad de amparo (controversia entre actor y codemandados), a que se entreguen al comisariado actor las superficies que detentan los codemandados, en virtud de que las superficies motivo de la expropiación y reversión son las mismas, y que se entregó la superficie materia de la reversión al ejido por conducto de su órgano de representación, y no así que la superficie revertida se entregase a los codemandados, pues la superficie se expropia al ejido y se revierte al ejido, por lo que los codemandados detentan en posesión, superficies en lo individual en forma ilegal, debiéndose condenar a la entrega a éstos en el plazo de dos meses, con todo y sus edificaciones, ya que en autos consta que se efectuó diligencia para verificar que los codemandados desacataron la medida precautoria y construyeron nuevas edificaciones (como consta en el acta de inspección de catorce de diciembre de dos mil cuatro), habiéndose decretado por acuerdo de seis de enero de dos mil cinco, que se les concedía a los codemandados un término de diez días a fin de que dejaran la superficie en controversia en el estado en que se encontraba a la fecha que se decretó la medida precautoria, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se decretaría como medida de apremio la señalada en la fracción II y, en su caso, el tercer párrafo del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, por así regularlo el diverso 167 de la Ley Agraria.—SEXTO.—Los demandados como excepciones y defensas hicieron valer la de legitimación procesal activa y de falta de personalidad, que ya fueron motivo de resolución durante el procedimiento.—También hicieron valer la de falta de identidad, en el sentido de que la superficie en litigio no la tienen en forma mancomunada, sino que ‘cada uno tiene la posesión de su parcela (sic)’.—Excepción que resulta improcedente pues, ya quedó señalado con antelación que el tercer elemento, identidad, de la restitución quedó debidamente acreditada.—Se advierte que como excepción número 2, aluden a la derivada del artículo 17 del reglamento interno del ejido. Excepción que es procedente. Advirtiéndose además que es el punto medular de su reconvencción en cuanto que se señala como prestación la nulidad parcial del acta de diez de enero del dos mil dos, en cuanto a la separación de los demandados que se señaló como prestación accesoria en la demanda.—En efecto, en el

artículo 17 del citado reglamento, se señala que serán separados los ejidatarios que incidan en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Agraria, esto es cesión o renuncia de sus derechos y la prescripción negativa. Como en el caso concreto no se configura tales hipótesis, es claro que los demandados con su calidad de ejidatarios no deben ser separados.—En cuanto a los incisos a) y b) de dicho artículo 17 del reglamento interior, esto es, que los ejidatarios se separarán por temas sucesorios o dejar de trabajar sus superficies por cinco años, es claro que no es materia de la litis, e incluso la parte actora en el principal no ofreció probanza alguna al respecto, por tanto, es indudable que tampoco por dichos supuestos (esto es, los citados incisos a) y b) los ejidatarios no deben ser separados del ejido.—Al prosperar dicha excepción, es claro que también prospera la reconvencción que formulan los demandados: la nulidad parcial del acta de asamblea de diez de enero de dos mil dos, en cuyo punto número 5 se había acordado por la asamblea que se privara de sus derechos a los citados demandados.—SÉPTIMO.—Con apoyo en lo resuelto en el considerando precedente, es claro que resultan improcedentes las prestaciones accesorias señaladas en el escrito inicial de demanda por el comisariado ejidal de *****, esto es, la separación de los ejidatarios al haber prosperado la excepción y reconvencción que hicieron valer los demandados, y a la vez actores en la reconvencción. Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la prestación del comisariado ejidal marcada con el inciso b), esto es, la cancelación de la titularidad que tienen a la fecha los certificados de derechos agrarios como ejidatarios reconocidos dentro del ejido de *****.—OCTAVO.—En cuanto al inciso e), de los efectos del amparo concedido a los codemandados resulta conveniente precisar que ya se concluyó que resulta procedente la pretensión medular del comisariado actor en cuanto a la devolución de las superficies en posesión de los codemandados, sin embargo, como está ordenado, se analizan las demás probanzas que obran en autos: Testimonial admitida a la parte actora desahogada en la continuación de audiencia de veintiocho de febrero de dos mil tres a cargo de ***** y ***** de la que resultan conducentes las preguntas 4 y 8, que se transcriben al igual que sus respuestas: '4. Si sabe y le consta a partir de qué fecha y qué superficie las personas mencionadas ocupan las tierras de uso común pertenecientes al ejido *****.—R: Que sí ocupan tierras de uso común desde el veinte de diciembre de dos mil uno.—R: Que sí ocupan tierras de uso común desde el veinte de diciembre de dos mil uno, y que aproximadamente en una superficie de ocho hectáreas y media ... 8. Si sabe y le constan de qué manera ocupan la superficie los codemandados citados en la directa cuarta.—R: Que actualmente la están ocupando para vivir.—R: Que unas chozas de madera y de material.'—Cabe precisar que concedido el derecho a los codemandados para repreguntar, por voz de su asesora, se realizó esto, respecto a la pregunta 4, en el sentido de que qué entendían los testigos por tierras de uso común, respondiendo ambos atestes 'de que es de

todos los ejidatarios'.—Testimonial admitida a los codemandados, desahogada en la continuación de audiencia de diecinueve de agosto de dos mil tres, de la que resultan conducentes los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respecto de las preguntas relativas a desde qué fecha se encuentran en posesión de las tierras en litigio los ahora demandados, cuyas respuestas se transcriben: 'R: Previamente se le cuestiona si conoce las tierras que motivan este juicio indicando que no, por lo que se le pregunta si conoce las tierras que tienen en posesión los demandados, respondiendo que son de uso común.—R: Que tomaron posesión el veinte de noviembre de dos mil uno.—R: Que el Fifonafe devolvió las tierras al ejido el veinte de diciembre de dos mil uno, pocos días después ellos entraron ahí.—R: Que desde mil novecientos ochenta y siete empezaron a reclamar esas tierras y que están en posesión desde esa fecha precisando que están adentro del circulado porque antes vivían afuera; se solicitó al ateste precisara a que se refiere con la expresión circulado, respondiendo que se refiere con ello al bardeado que tiene todo el lote en conflicto.—R: Que desde el veinte de diciembre de dos mil uno, indicando la expresión «casi», que desde esa fecha empezaron a fincar; cuestionado el testigo si ya tenían posesión anterior a que empezaron a fincar responde que «no».—Por lo que se refiere a la testimonial admitida a los codemandados, resulta ilustrativa la pregunta 9 que se le formuló al primero de los testigos, ***** , en el sentido de que si sabe cuál es el destino que por resolución presidencial se les dio a estas tierras. Se advierte que si bien no se formula en cuanto a superficies expropiadas o revertidas, la respuesta es contundente.—Que no lo sabe, habiendo establecido previamente que ellos, refiriéndose a los demandados, respondió textualmente las fueron a agarrar.'—Las respuestas transcritas corroboran que los codemandados se introdujeron a la superficie entregada al ejido por conducto de su órgano de representación con motivo de la reversión y que procedieron a construir edificaciones de madera y que tal superficie 'las fueron a agarrar.'—Confesional desahogada el once de noviembre de dos mil tres a cargo de los demandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , probanza de la que resulta conducente la posición número 4, en el sentido de que los absolventes saben que son tierras de uso común las superficies controvertidas, a lo que los atestes respondieron en forma negativa aludiendo que son tierras abiertas al cultivo los primeros cinco absolventes, así como el último de los absolventes (*****); afirmando los demás que 'no son de uso común'.—No obstante las respuestas, ya quedó anotado con anterioridad que desde el decreto expropiatorio con claridad se asentó que se trataba, desde ese entonces, de tierras de uso común; amén de que hay identidad de las superficies expropiadas y revertidas.—Confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal aceptan con claridad que la entrega de la superficie revertida no se realizó dentro del ejido, sino en un lugar diverso

que llaman 'auditorio', que se ubica en el 'pueblo', ello no desvirtúa un hecho contundente: la superficie revertida se entregó al ejido por conducto de su órgano de representación ejidal y no así a los nueve codemandados, que a decir del secretario, cuando se enteraron que se iban a entregar las tierras revertidas 'se pusieron a trabajar'.—Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 95, 129, 133, 143, 161, 197, 199, 200, 202, 203, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria por así regularlo el diverso 167 de la Ley Agraria, se: Resuelve: PRIMERO.—La parte actora en el principal, comisariado ejidal de ***** , probó su pretensión fundamental: la restitución de la superficie en posesión de su contraparte, esto es, 08-74-82.63 (ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas y sesenta y tres miliáreas), por lo que se les condena a tal entrega en el plazo de dos meses, incluidas las edificaciones que hubiesen realizado, según el acta de inspección de catorce de diciembre de dos mil cuatro, al haber desacatado la medida precautoria ratificada en la continuación de audiencia de nueve de agosto de dos mil tres, en el sentido de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban y se abstuvieran de llevar a cabo los demandados cualquier tipo de edificación o plantación en la superficie en controversia, con el apercibimiento de que en caso contrario se aplicarán las medidas de apremio señaladas en la fracción II y, en su caso, el tercer párrafo del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por así regularlo el diverso 167 de la Ley Agraria.—SEGUNDO.—El comisariado ejidal anotado no probó sus pretensiones en cuanto a la separación y cancelación de sus derechos agrarios de los demandados: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Ello en cuanto sus derechos agrarios amparados por los certificados de derechos agrarios, que se precisan en la 'relación de ejidatarios' que remitió a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el Registro Agrario Nacional, delegación en el Estado de México.—TERCERO.—Los demandados anotados en el resolutivo que antecede, probaron su excepción —denominada 'la derivada del reglamento interno del ejido'—, que es a la vez el punto medular de la reconvención, que también prueban, esto es, la nulidad parcial del acta de asamblea de diez de enero de dos mil dos, por lo que se declara la nulidad parcial de dicha acta respecto al punto de acuerdo en el sentido de que los codemandados no son ejidatarios; en consecuencia, se reconoce que los demandados sí tienen tal calidad de ejidatarios, de conformidad con los certificados de derechos agrarios aludidos en el resolutivo precedente.—CUARTO.—Notifíquese personalmente a las partes.—QUINTO.—Con copia certificada de este fallo, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito el cumplimiento dado a su ejecutoria de uno de julio de dos mil cuatro (amparos directos ***** y *****).—SEXTO.—Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial

agrario y en los estrados de este tribunal.—SÉPTIMO.—En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el libro de gobierno.—Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe (dos rúbricas)." (fojas 349 a la 376 del expediente de amparo).

De lo antes expuesto se infiere que por cuanto hace al primer deber impuesto por el Tribunal Colegiado en su ejecutoria dictada el uno de julio de dos mil cuatro, fue acatado por la responsable al haber dejado insubsistente la sentencia reclamada y ordenar reponer el procedimiento, y con fundamento con el artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó la práctica de diversas diligencias, con las que se allegó de mayores elementos de prueba para así determinar la superficie que en realidad se encontraba en conflicto, cumpliendo con ello el segundo deber impuesto, puesto que siguiendo los lineamientos que estableció la resolución de amparo verificó los cuestionamientos determinados en los incisos a), b), c) y e); y por cuanto hace al último deber impuesto resuelve lo que en derecho procedió, para lo cual tomó en cuenta que la controversia sometida a su jurisdicción es entre sujetos agrarios y el caudal probatorio existente en autos.

En este tenor, y como se ha señalado, si los efectos del amparo se constriñeron para que la autoridad responsable recabara mayores elementos de prueba para así determinar cuál era la superficie que se encontraba en conflicto y hecho lo anterior resolviera conforme a derecho, tomando en cuenta que la controversia presentada ante su jurisdicción es entre sujetos agrarios, es dable concluir que el fallo de garantías se encuentra cumplido.

No es óbice para las anteriores consideraciones, los argumentos vertidos por los inconformes en su escrito que ha quedado transcrito en el considerando que antecede y que señalan que la sentencia de amparo no está cumplida, puesto que los mismos, estudiados en su conjunto, resultan infundados e inoperantes.

Son infundados los motivos de disenso en los que argumentó que el tribunal de amparo, al resolver sobre el cumplimiento al fallo protector es incongruente y contradictorio en su acuerdo, toda vez que los mismos carecen de eficacia legal para revocar el auto impugnado, puesto que, contrario a lo aducido, el referido órgano jurisdiccional para resolver respecto al cumplimiento a la ejecutoria dictada, tomó en cuenta lo ahí establecido, realizando una relación sucinta de los actos que realizó la responsable, tomando en consideración las constancias existentes en autos, los cuales, como bien

determinó, son coincidentes con los efectos del amparo, puesto que la autoridad agraria responsable dejó insubsistente el acto reclamado, repuso el procedimiento, y en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó la práctica de diversas diligencias, allegándose con ello de elementos de prueba para así determinar cuál era la superficie que en realidad se encontraba en conflicto, para ello realizó la relatoría de los puntos cuestionados a verificar los que tomó en cuenta la responsable en su nueva sentencia; y concluyó su estudio que por cuanto hacía al último deber impuesto en el inciso e), éste se encontraba satisfecho al señalar: "Por otra parte, la autoridad resolvió conforme a derecho, ya que valoró el caudal probatorio y tomó en consideración que la acción deducida en el juicio por el ejido no es una restitución, sino una controversia entre sujetos agrarios, por consiguiente, se tiene satisfecho el inciso e) de la ejecutoria de amparo."

Cabe aclarar que con la referida consideración el tribunal de amparo no está estudiando el fondo de la nueva sentencia, puesto que sólo estableció que la responsable satisfizo el último deber impuesto en la ejecutoria de amparo, por tanto, no existe tampoco la incongruencia ni la contradicción anotada en sus diversos argumentos en los que señaló que al resolver el órgano de amparo no tomó en cuenta que el Tribunal Unitario Agrario, al dictar la nueva resolución, no valoró las pruebas conforme a derecho al desdénar las documentales y testimoniales que aportó en el procedimiento agrario y no apreciarlas en los términos que indicó a lo largo de su escrito de inconformidad, por lo que estos argumentos así expuestos resultan inoperantes por inatendibles, por ser cuestiones que no pueden ser materia de estudio en esta instancia, sino de otro diverso medio de impugnación, dado que los mismos se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de la nueva resolución, en la que el tribunal de amparo en su sentencia de garantías en esta parte, otorgó a la autoridad agraria responsable libertad de jurisdicción para resolver la controversia agraria sometida a su competencia.

Por último, por cuanto hace a que el tribunal de amparo no tomó en cuenta el contenido de su escrito sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable, resulta también infundado, puesto que, contrario a lo que expresa, el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió los argumentos que expresó en su escrito que presentó en desahogo a la vista formulada, como así se advierte del acuerdo impugnado, el cual se transcribió en resultando sexto de esta ejecutoria.

Es aplicable al caso la tesis número 2a. LXI/2000, sustentada por esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XII, julio de 2000, página 152, de título y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.—Es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria existe suplencia total de la queja deficiente, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios respectivos, pero cuando el núcleo recurrente, al expresar agravios en la inconformidad, introduce argumentos ajenos al acuerdo del a quo que tuvo por cumplida la ejecutoria, deben declararse inoperantes, ya que la inconformidad se limita a determinar si el tribunal de amparo estuvo o no, en lo correcto al tener por cumplida la sentencia protectora, razón por la que todos los motivos de inconformidad deben circunscribirse a la resolución impugnada; todo ello con independencia de que al suplir se examine si la sentencia fue o no cumplida."

Así también sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 293, visible en la página 197 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995* y la jurisprudencia 5/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 189 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época, que respectivamente dicen:

"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE SI EN ELLA SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.—En términos del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse la inconformidad, si se promueve en contra de la resolución en la que se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, supuesto en el que resulta procedente el recurso de queja o en su caso un nuevo juicio de garantías, pues en el incidente de inejecución de sentencia respecto de la que se plantea la inconformidad, la resolución debe contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la sentencia de amparo y, por tanto, a establecer si la resolución dictada por la autoridad que conoció del juicio de garantías, en la que la tuvo por cumplida, es ajustada a derecho o no."

"INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SÓLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO LAS CONSIDERACIONES QUE LO FUNDAMENTARON.—En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones,

sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no las consideraciones en que la responsable haya fundamentado su análisis, pues ello es ajeno al incidente de inconformidad previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo."

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo VII, enero de 1998 y la cual se localiza en la página 304, con el rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. SÓLO SE DEBE ANALIZAR SI ÉSTA SE CUMPLIÓ O NO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.—En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no la legalidad de las consideraciones en que la responsable haya fundamentado el acto con el que pretende cumplirla, pues ello es ajeno a la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo."

Bajo ese contexto, es dable señalar que fue adecuada la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al declarar cumplida la ejecutoria de amparo y, por ende, se impone declarar infundada la inconformidad planteada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundada la inconformidad a que este expediente se refiere.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia y presidente Juan Díaz Romero. Estuvo ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por gozar de licencia concedida por el Pleno e hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 2a./J. 110/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 363.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA
FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

MARZO DE 2011

Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Sección Quinta
Acciones de Inconstitucionalidad y
Controversias Constitucionales



Acciones de Inconstitucionalidad Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 1,339 Y 1,340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, EN CUANTO ESTABLECEN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS MERCANTILES SÓLO PARA ASUNTOS EN LOS QUE LA CUANTÍA SEA SUPERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de marzo de dos mil diez**.

VISTOS para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad 22/2009; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las normas generales que más

adelante se precisan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:

a) Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

b) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Normas generales cuya invalidez se cuestiona y medio oficial en que se publicaron:

Los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 1,339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1,253.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta ape-

lación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1,344 de este código."

"Artículo 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."

SEGUNDO.—El promovente esgrimió, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) Violación a los artículos 14 y 17 de la Constitución General.

La reforma a los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio elimina el

derecho al recurso para aquellos gobernados que ventilen sus asuntos en los juzgados de paz o cuantía menor y aquellos cuyo negocio no rebase los doscientos mil pesos como suerte principal.

Esta modificación altera las formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 constitucional y, de manera paralela, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva regulado en el artículo 17 de la propia Constitución General, pues ambos principios despliegan su eficacia en el tema de acceso a los recursos.

La tutela judicial efectiva es un concepto complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución. Este concepto se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 constitucional.

En este sentido, el derecho al recurso debe considerarse como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la justicia es dictada por seres humanos que se encuentran sujetos a la falibilidad, por lo que sus decisiones deben ser revisables por ellos mismos o por instancias superiores. El derecho al recurso es por ello un derecho equiparable al derecho de acción, puesto que permite a los gobernados solicitar la tutela de sus derechos legales, ante la posibilidad real de que la sentencia de primera instancia sea dictada de manera incorrecta.

Los recursos tienen por objeto evitar, dentro de lo posible, los excesos discrecionales, la arbitrariedad, el error o la injusticia y, por tanto, son necesarios para garantizar que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 constitucional, ya que la forma de verificar que estas condiciones se cumplan es a través del establecimiento de medios ordinarios de defensa. El derecho al recurso constituye un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la motivación suficiente de las mismas, esto es, de que la justicia sea completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva se despliega a lo largo de las diversas etapas del procedimiento, por lo que siguiendo esa línea argumentativa, debe decirse que el derecho al recurso es también una manifestación de las diversas etapas

de la tutela judicial efectiva. El recurso debe estar instituido por la ley, aunque no necesariamente implique el acceso a un tribunal de segunda instancia.

Así, si bien el legislador cuenta, en principio, con una amplia libertad de diseñar el sistema procesal y, dentro del mismo, los remedios procesales, esta libertad no es ilimitada, por lo que no se puede llegar al extremo de que se le permita denegar de manera absoluta la posibilidad de controlar a través del recurso, todos los actos intraprocesales y, más aún, una sentencia.

Aun cuando no todos los actos del proceso pueden ni deben ser recurribles, la limitación de acceso al recurso debe perseguir un fin constitucional legítimo y ser razonable, siendo la celeridad del proceso una justificación suficiente, excepto cuando la limitación abarca la posibilidad de impugnación de una sentencia definitiva.

Además, si el legislador opta por establecer un sistema de recursos, es importante garantizar el derecho a hacer uso de ese sistema, por lo que al diseñarlo, no puede infringir el principio de igualdad, ni establecer presupuestos de admisibilidad que supongan un obstáculo injustificado.

En el caso, el legislador optó por la existencia de un recurso, a saber, el recurso de apelación que se dirime ante una instancia superior, por lo que al excluir del acceso al mismo a quienes tramitan sus asuntos ante los Jueces de Paz o de cuantía menor y no rebasen doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, limita los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que ello resulte proporcional.

En la exposición de motivos y en los dictámenes de las reformas de abril de dos mil ocho que elevaron el monto para la procedencia del recurso a doscientos mil pesos y en la reforma ahora impugnada, se motiva la necesidad de que exista celeridad en la tramitación del recurso de apelación, pero nada se dice en relación con la fijación del monto y con la exclusión de aquellos cuyo asunto no alcance dicha cantidad.

Lo anterior es particularmente delicado, pues se está excluyendo del acceso a la justicia a las personas de menores recursos, cuyo patrimonio personal puede estar en juego, como en el caso de los deudores de tarjetas de crédito, quienes si no alcanzan la cantidad de doscientos mil pesos tendrán vedado el acceso al recurso de apelación.

b) Violación al artículo 1o. constitucional. Los preceptos impugnados instituyen una distinción entre gobernados que no tiene como base una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, puesto que la misma no

se desprende del análisis del proceso legislativo y tampoco es factible desglosarla del contexto de la ley, por lo que la diferenciación carece de la debida motivación. Asimismo, tampoco se desprende un fin constitucionalmente legítimo, puesto que la razón de política judicial de que existan menos asuntos y se genere celeridad en los procesos, no constituye, *per se*, un fin legítimo.

c) Consideraciones en relación con los efectos. Debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 1,339 del Código de Comercio, únicamente en las porciones normativas, "sólo" y "*que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1,253*", a fin de salvar la discriminación normativa impugnada.

Asimismo, deben expulsarse del ordenamiento jurídico el tercer párrafo del artículo 1,339 y el artículo 1,340 en su totalidad.

TERCERO.—El promovente señaló como violados los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Mediante proveído de treinta de enero de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 22/2009 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Por auto de tres de febrero de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

QUINTO.—La Cámara de Diputados, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

a) La acción de inconstitucionalidad es extemporánea y, por ende, debe sobreseerse, ya que la actividad del Congreso de la Unión al reformar los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio mediante decreto publicado el treinta de diciembre de dos mil ocho, no se dirigió a modificar el núcleo esencial de las disposiciones normativas ya contenidas en el Código de Comer-

cio en cuanto al monto de doscientos mil pesos para la procedencia de la apelación, por lo que, al no crear una nueva expresión de la norma jurídica, no se altera el contenido de los artículos impugnados.

En realidad, la reforma que elevó a doscientos mil pesos la cuantía para efectos del recurso de apelación fue publicada el diecisiete de abril de dos mil ocho, por lo que el plazo para promover la acción en contra de esa medida, se ha superado en exceso, sin que la reforma de treinta de diciembre de dos mil ocho actualice una nueva posibilidad de impugnación por no tratarse verdaderamente de un acto legislativo nuevo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."¹

b) El procedimiento legislativo que dio origen a las normas generales impugnadas se ajustó a la Constitución General.

c) No se violan los artículos 14 y 17 constitucionales, ya que la reforma impugnada no estableció una nueva limitante para el acceso al recurso de apelación, pues dicha limitante ya se encontraba dentro del sistema y el actuar del legislador sólo tuvo como fin precisar ciertos aspectos de las normas, sin transformar el contenido de los preceptos impugnados en lo tocante a las limitantes de procedencia del recurso de apelación.

d) Si bien en el proceso legislativo no se motivó la razón por la que se excluye a ciertas personas de la posibilidad de interponer el recurso de apelación, lo cierto es que la inconstitucionalidad de una ley no puede derivar de lo dicho u omitido durante el procedimiento que le da origen.

e) El trato diferenciado se encuentra justificado y por tanto no resulta discriminatorio.

f) El titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se encuentra facultado para proponer leyes, como lo hace al sugerir la posible versión constitucional de las normas que impugna, por lo que debe desestimarse, en todo caso, su propuesta.

¹ Jurisprudencia P./J.96/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 742.

SEXTO.—Por su parte, al rendir su informe la Cámara de Senadores, en síntesis, esgrimió:

a) El acto legislativo del que derivan los artículos impugnados se ajustó a los procedimientos establecidos por la Constitución General, respetándose por tanto la obligación de fundar y motivar debidamente la creación de dichas normas, ya que existían relaciones sociales y comerciales que reclamaban ser jurídicamente reguladas.

b) La eliminación del recurso de apelación para los asuntos cuya suerte principal no alcanza los doscientos mil pesos no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que dichas formalidades son precisamente las que se establecen por el propio Congreso de la Unión en las leyes procesales.

c) Con la eliminación del recurso de apelación, no se priva a los gobernados del derecho a acudir a una instancia jurisdiccional para impugnar resoluciones que les desfavorezcan, sino que se les abre la puerta para acudir directamente al juicio de amparo ante los tribunales federales, eliminando así una instancia dilatoria y disminuyendo el tiempo de resolución de los asuntos.

d) El monto de doscientos mil pesos atiende a que los adeudos por esas cantidades están generalmente respaldados por títulos de crédito que los amparan, por lo que las partes pueden controvertirlos, aceptarlos, objetarlos durante la fase probatoria que se da ante los Jueces comunes de manera única e irrepetible. Se trata de asuntos cuya etapa probatoria ya fue abierta y cerrada, quedando únicamente revisar las cuestiones de legalidad en la valoración de esas pruebas, tarea que se repite innecesariamente en la apelación y en el amparo.

e) Existe saturación y parálisis de asuntos en trámite en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuyos montos no superan los doscientos mil pesos, pues esa cantidad corresponde al flujo de capital máximo al que usualmente tienen acceso los gobernados como personas físicas y cuya garantía de pago pueden respaldar con sus bienes o patrimonio, y son también los procesos con mayor duración porque los demandados echan mano a toda clase de medidas dilatorias.

f) El objetivo de la norma es lograr la impartición de justicia pronta y expedita, lo que se materializa con el acortamiento de los procesos judiciales de esta índole, en un promedio de hasta cinco meses.

g) Había necesidad de adecuar la norma a los hechos y conductas de hoy para no caer en un anacronismo total, lo que justifica que la cuantía para la procedencia de la apelación se haya aumentado de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente a doscientos mil pesos.

h) Los preceptos impugnados no violan el principio de igualdad toda vez que los sujetos imputables de la norma se encuentran en una diversidad hipotética, pues quien haya iniciado un juicio mercantil en donde la suerte principal de su negocio no exceda de doscientos mil pesos, no se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho que quien tenga un negocio que sí exceda de esa cantidad.

i) El trato diferenciado encuentra justificación en la finalidad de hacer más eficiente la impartición y administración de justicia, al liberar de la carga de trabajo a las Salas de segunda instancia para todos aquellos negocios jurídicos cuya suerte principal no exceda de doscientos mil pesos, a fin de que ahora sean ventilados directamente ante la justicia federal, a través del juicio de amparo, cosa que ya se venía haciendo indirectamente en el 92% de los casos.

SÉPTIMO.—El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del propio Poder Ejecutivo señaló, en lo esencial:

a) La acción de inconstitucionalidad es extemporánea, en virtud de que el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma combatida no puede considerarse como un nuevo acto legislativo, pues el objeto de las modificaciones se restringió a complementar los preceptos ya existentes y darles mayor claridad y efectividad. En este sentido, se debe considerar que las normas impugnadas que incrementaron a doscientos mil pesos la cuantía mínima para la procedencia del recurso de apelación fueron publicadas el diecisiete de abril de dos mil ocho, con lo que se excede en forma evidente el plazo de impugnación. Al respecto, se invoca la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO."²

² Jurisprudencia P./J. 41/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 674.

b) La garantía de tutela judicial efectiva no es absoluta, sino que su ejercicio puede ser limitado con el fin de lograr una adecuada impartición de justicia, siempre que se expongan las razones objetivas.

Ahora bien, como se desprende tanto del derecho interno como del internacional y su jurisprudencia, esta garantía se traduce en la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales, en condiciones de equidad, y que los mismos sean resueltos en forma efectiva.

De lo anterior se desprende que la garantía en estudio, no otorga el derecho al recurso jurisdiccional ordinario, sino que obliga a que exista un medio efectivo que garantice la solución del conflicto planteado. En tal virtud, toda vez que se deja abierta la puerta para la procedencia directa al juicio de amparo, resulta infundado el concepto de invalidez vertido en este sentido, por el promovente.

c) El derecho al recurso es de configuración normativa, por lo que el legislador puede especificar restricciones para su procedencia, tales como la cuantía de la suerte principal, siempre que se optimice la aplicación de otros principios, tales como la administración de justicia pronta y expedita.

d) Las normas impugnadas no infringen la garantía de audiencia, y en consecuencia las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que dicha garantía, al no exigir para su cumplimiento el establecimiento en el ordenamiento legal de un recurso ordinario, se cumplimenta al garantizarse la defensa adecuada del afectado. El principio de impugnación es parte de las formalidades esenciales del procedimiento sólo cuando el legislador lo incorpora al debido proceso, pues es él el facultado para establecer los plazos y términos en que se desahogarán los procesos judiciales correspondientes.

e) La distinción que se hace entre los gobernados descansa en una base objetiva y razonable, toda vez que la restricción del derecho al recurso ordinario favorece la prontitud de los procedimientos, dejando a salvo el medio de control constitucional en el que podrán denunciarse las violaciones a derechos fundamentales que se hayan cometido.

f) El hecho de que no se expusieran las razones respecto a la fijación del monto y de la exclusión que sufren aquellos gobernados cuyo asunto no alcance la cuantía determinada en los preceptos impugnados del Código de Comercio, obedece a que la reforma combatida es complementaria a la publi-

cada en abril de dos mil ocho, por lo que no se vulnera la garantía de debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad.

g) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la jurisprudencia de rubro "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA", reconoció implícitamente la constitucionalidad de los artículos impugnados.

OCTAVO.—El Poder Ejecutivo Federal, al formular sus alegatos, agregó que lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 102, apartado B, de la Constitución General, en cuanto establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no está legitimada para intervenir en los asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales, debe ser interpretado en armonía con el 105, fracción II, inciso g), por lo que dicha comisión no puede impugnar por este medio de control de constitucionalidad normas de carácter general que versen sobre cuestiones del orden jurisdiccional.

NOVENO.—El procurador general de la República, al emitir su opinión adujo, en lo esencial, lo siguiente:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad y quien acude al presente medio de control constitucional cuenta con legitimación para ello.

b) En virtud de que la reforma impugnada se limitó a precisar cuestiones sobre la procedencia del recurso de apelación previsto en los preceptos combatidos, no se puede sostener la existencia de un nuevo acto legislativo, por lo que la presente acción debe considerarse extemporánea.

c) Los numerales impugnados no vulneran las garantías de audiencia y debido proceso, pues las mismas no imponen al legislador ordinario la obligación de introducir en la legislación recursos que se conformen por dos o más instancias.

d) El acceso efectivo de la justicia no es un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de dicha actividad, por lo que el legislador podrá fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional.

e) De la exposición de motivos que dio origen a los preceptos impugnados se desprende que la finalidad perseguida se ciñó a dotar de mayor segu-

ridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, haciendo así expedita la impartición de justicia.

Se advierte también, que para lograr ese objetivo era necesario establecer restricciones al recurso de apelación en razón de la cuantía, con lo que se buscó favorecer la prontitud y expeditéz de los procedimientos.

f) Los artículos impugnados obedecen a una necesidad objetiva y razonable, que se alcanza a través de una diferenciación legítima, garantizando el debido proceso legal y la exacta aplicación de la ley, por lo que no se configura ninguna violación a la garantía de igualdad.

DÉCIMO.—Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio.

SEGUNDO.—A continuación se analizará si la acción fue promovida oportunamente, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,³ el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez de los artículos 1,339 y 1,340 del

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil ocho, por lo que el plazo para promover la acción transcurrió del jueves primero al viernes treinta de enero de dos mil nueve.

Por tanto, al haberse presentado el oficio respectivo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el jueves veintinueve de enero de dos mil nueve, según se advierte al reverso del propio documento que obra a foja 22 de autos, resulta que la acción es oportuna.

A este respecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal sostienen que la presente acción de inconstitucionalidad es extemporánea en virtud de que la reforma a los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, a través de la cual se elevó el monto para la procedencia del recurso de apelación a doscientos mil pesos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de abril de dos mil ocho, por lo que es en contra de dicha reforma que debió promoverse la acción, sin que la subsecuente reforma de treinta de diciembre actualice una nueva posibilidad de impugnación, porque esta última no estuvo dirigida al contenido normativo de los preceptos impugnados ni modificó su núcleo esencial, sino que únicamente introdujo algunas precisiones para darles mayor claridad y efectividad, por lo que no estamos en presencia de un acto legislativo nuevo.

Es infundado el argumento planteado, pues como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal, por virtud del principio de autoridad formal, la reforma a los preceptos impugnados constituye un acto legislativo nuevo que autoriza su impugnación mediante este medio de control constitucional, ya que la modificación del texto legal, aun bajo el supuesto de que no altere, en esencia, el contenido de la regla original, es el resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador, diferente al vigente con anterioridad a la reforma, de tal modo que por tratarse de actos distintos, deben ser objeto de diferentes acciones impugnativas y, por tanto, es posible impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino también cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior.⁴

En el caso, los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio fueron objeto de dos reformas durante dos mil ocho, conforme a la siguiente evolución:

⁴ Véanse las acciones de inconstitucionalidad 14/2001, 13/2003, 29/2005 y 110/2008 y su acumulada 111/2008.

Texto anterior a la reforma de abril de 2008	Reforma de abril de 2008	Reforma de diciembre de 2008
<p>"Artículo 1,339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:</p> <p>"I. Respecto de sentencias definitivas;</p> <p>"II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.</p> <p>"En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."</p>	<p>"Artículo 1,339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p> <p>"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.</p> <p>"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y</p>	<p>"Artículo 1,339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.</p> <p>"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.</p> <p>"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y</p>

	<p>la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta la apelación preventiva, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.</p> <p>"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.</p> <p>"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los nue-</p>	<p>la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.</p> <p>"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.</p> <p>"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que</p>
--	--	---

<p>"Artículo 1,340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general</p>	<p>ve días siguientes, si se tratare de sentencia definitiva o de seis, si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, y dentro de esos plazos se deben de exponer los motivos de agravio, y en el término de tres días aquellas preventivas de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."</p> <p>"Artículo 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor o cuando</p>	<p>surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.</p> <p>"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."</p> <p>"Artículo 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando</p>
---	---	--

<p>vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."</p>	<p>el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p> <p>"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los primeros cinco días del año."</p>	<p>el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p> <p>"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."</p>
---	---	--

Del cuadro anterior se advierte que la exclusión del recurso de apelación para asuntos de cuantía inferior a los doscientos mil pesos se introdujo mediante la reforma de abril de dos mil ocho; no obstante, las modificaciones introducidas mediante la subsecuente reforma de diciembre, y la reproducción de las porciones normativas no variadas, reflejan la voluntad del legislador de

reiterar el sistema y, por tanto, constituyen un nuevo acto en el que se reconoce que debe seguir perviviendo el sistema contemplado en los preceptos reformados.

Así, la reforma que se impugna en la presente acción, al ser producto de un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento al texto anterior, atento al principio de autoridad formal de la ley, resulta en un nuevo procedimiento legislativo, distinto en lo formal y material a los anteriores que, por tanto, puede ser impugnado a través del presente medio, sin que sea obstáculo que reproduzca medularmente el texto anterior.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad." (Jurisprudencia P/J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155).

No pasa desapercibido que para sostener la extemporaneidad de la acción, la Cámara de Diputados invoca la jurisprudencia P/J. 96/2007, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la jurisprudencia P/J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.', sostuvo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente la disposición anterior, también lo es que este criterio no resulta aplicable cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional." (Jurisprudencia P/J. 96/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 742).

La jurisprudencia transcrita establece el criterio de que el solo cambio de identificación numérica de un precepto no entraña un acto legislativo nuevo, en tanto no revela la voluntad de reformar, adicionar, modificar, o incluso repetir el texto de una norma general.

Dicha jurisprudencia no es apta para sustentar la extemporaneidad alegada, pues del cuadro que antecede se advierte que la reforma de treinta de diciembre de dos mil ocho no tuvo como fin el cambiar la identificación numérica de los preceptos impugnados, sino modificar algunos aspectos relativos a la procedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles y repetir el texto de los preceptos en lo relativo a la regla de que el recurso sólo procede en asuntos de cuantía superior a los doscientos mil pesos, por lo que es clara la voluntad del legislador de reiterar los rasgos esenciales del recurso de apelación, introduciendo únicamente cambios para hacer más funcional la reforma de abril de dos mil ocho.

Asimismo, el Ejecutivo Federal invocó la jurisprudencia siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN

ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO.—Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseer en ella cuando se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, también lo es que ello sólo operará respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior o se haya variado en algún o algunos de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente. Además, no podrá sobreseer en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada cuando, a pesar de perder su vigencia con motivo de los nuevos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro." (Jurisprudencia P./J. 41/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 674).

La jurisprudencia transcrita hace una distinción entre los enunciados normativos modificados o reiterados con motivo de una reforma y aquellos intocados con motivo de la misma, aclarando que sólo constituyen nuevo acto legislativo los primeros y precisando que la inserción de texto es indicativa de la voluntad legislativa de repetir o variar un determinado enunciado normativo, mientras que la inserción de puntos suspensivos o paréntesis denotan la intención de no tocar a la norma ya existente.

En el caso, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil ocho se advierte que fue intención del legislador reiterar el contenido de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio en la parte medular del sistema recursal, modificando sólo algunos aspectos del mismo, lo que se evidencia por el hecho de que no se utilizaron puntos suspensivos ni paréntesis para indicar que ciertos enunciados normativos debían permanecer incólumes, sino que el texto íntegro de ambos preceptos, aun en las partes que reiteran el texto anterior a la reforma, fue expedido

a través del decreto impugnado, lo que no deja lugar a dudas de que se trata de un nuevo acto legislativo impugnable con motivo de su publicación.

En estas condiciones, debe sostenerse que la presente acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

TERCERO.—A continuación se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para su ejercicio.

Del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ deriva que están legitimados para promover acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —respecto de leyes federales, estatales y tratados internacionales—, así como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas —respecto de leyes locales—.

Dicha legitimación, sin embargo, está circunscrita a que se trate de leyes "*que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución*", lo que es acorde con la función primordial que tienen encomendada dichos organismos.

Esta limitación constitucional en cuanto al tipo de violaciones que pueden hacer valer los organismos de protección de derechos humanos en las acciones de inconstitucionalidad para cuya promoción están legitimados, obliga a este Pleno a dilucidar dos cuestiones:

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Así mismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

1) Si como violaciones a los derechos humanos pueden invocarse únicamente transgresiones a los que establece la Constitución General o también a los previstos en tratados internacionales en materia de derechos humanos; y,

2) La manera en que debe tenerse por acreditado, para efectos de la legitimación activa, el requisito de que las leyes impugnadas importen vulneración a los derechos humanos.

A estas dos cuestiones se hará referencia a continuación.

1) Norma de contraste en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos.

Las acciones de inconstitucionalidad han sido diseñadas como un medio de defensa de la Constitución a través del cual se confrontan, de manera abstracta, normas de carácter general o tratados internacionales con el propio texto de la Constitución General, con el fin de preservar el sistema constitucional tutelándolo contra leyes que lo puedan contrariar.

Así, la fracción II del artículo 105 constitucional⁶ establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto "*plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general*" y la Constitución, lo que implica que se promueven con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional.⁷

⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución."

⁷ Así lo sostuvo este Pleno en la jurisprudencia P./J. 98/2001, que dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823).

Como consecuencia de lo anterior, este medio de control de la constitucionalidad de las leyes sólo puede ser accionado con motivo de la vulneración a una norma consagrada en la Constitución General, de manera que, en congruencia con el sistema jerárquico normativo que nos rige, cualquier denuncia de inconstitucionalidad en esta vía debe hacerse con referencia a las normas contenidas en la Carta Magna.

Es dentro de este marco que debe analizarse el alcance de la legitimación conferida a los organismos de protección de los derechos humanos para promover acciones de inconstitucionalidad.

El inciso g) del precepto constitucional en cuestión condiciona la legitimación de estos organismos a la impugnación de leyes "*que vulneren los derechos humanos **consagrados en esta Constitución***", expresión que debe interpretarse en congruencia con el sistema de las acciones de inconstitucionalidad y su naturaleza de medio de control constitucional.

Así, si por esta vía sólo es dable ejercer un control de la constitucionalidad de las normas –no de su legalidad o convencionalidad–, la legitimación de los organismos de protección de derechos humanos para promoverla debe entenderse circunscrita también a la denuncia de violaciones constitucionales en materia de derechos humanos, de modo que sólo la Constitución General puede servir como norma de contraste.

Ciertamente, el ámbito de protección de los derechos humanos a cargo de los organismos previstos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General⁸ es más amplio, en tanto comprende "*los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano*", es decir, tanto los consagrados en la Constitución como en los tratados internacionales; sin embargo, el hecho de que dicha expresión no se retome en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental, que es norma posterior,⁹ también apunta a una interpretación según

⁸ "Artículo 102. ...

"...

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. ..."

⁹ En efecto, el apartado B del artículo 102 constitucional fue adicionado a la Constitución mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992, quedando redactado el primer párrafo en los siguientes términos: "*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que*

la cual sólo los derechos humanos protegidos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad que promuevan estos organismos.

Al respecto, cabe precisar que no existe un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General a los que deban ceñirse los organismos de protección de los derechos humanos al promover acciones de inconstitucionalidad. A lo largo de todo su articulado, la Constitución consagra diversos derechos fundamentales con contenidos y alcances que corresponde fijar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su labor interpretativa, por lo que válidamente pueden plantearse en la acción argumentos que propongan una interpretación en el sentido de que la Constitución tutela algún derecho fundamental.

También debe quedar puntualizado que todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que quepa hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de ser tutelados por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través del cual es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.

En las relatadas condiciones, la legitimación de los organismos de protección de los derechos humanos para promover acciones de inconstitucionalidad contra normas generales que vulneren derechos humanos, está sujeta a que se invoquen como vulnerados derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Estándar de la legitimación activa de los organismos de protección de los derechos humanos.

Precisada esta cuestión, debe ahora determinarse cuál es el estándar para tener por acreditada la legitimación de los organismos de protección de los derechos humanos, tomando en cuenta que ésta se circunscribe a la denun-

conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas."

Por su parte, el inciso g) del artículo 105, fracción II, de la Constitución General se adicionó mediante decreto publicado el 14 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

cia de leyes que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución General.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la legitimación solamente determina la posibilidad de ejercicio de la acción –en el sentido procesal–, mientras que la existencia o no de las violaciones a derechos fundamentales por parte de las normas cuya validez se controvierte, constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Analizar, aun someramente, los méritos de los argumentos que en torno a la violación de derechos fundamentales hagan valer los organismos de protección de los derechos humanos obligaría a adentrarse en cuestiones propias del fondo que, según la reiterada jurisprudencia de este Pleno, no deben abordarse al pronunciarse sobre la procedencia de la acción.¹⁰

Por tanto, para efectos de la legitimación, basta con que en los conceptos de invalidez se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución tutela –cualquiera de ellos, aun los que deban ser adscritos mediante interpretación– sin que sea necesario en este apartado definir si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental.

¹⁰ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 36/2004, página 865).

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 135/2001, página 5).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710).

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que al analizar la legitimación activa se desvirtúen los argumentos que en torno a esa cuestión hayan planteado las autoridades emisoras de la norma impugnada –siempre y cuando no estén referidos al fondo del asunto–, y sin perjuicio también de que, siendo evidente la falta de legitimación, así se pueda decretar en el considerando respectivo.

3) Análisis del caso concreto.

Como se ha dicho, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otras normas, contra leyes federales, como lo es el Código de Comercio.¹¹

Además, en la acción de inconstitucionalidad se hacen valer violaciones a los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales en cuanto consagran el principio de igualdad y la tutela judicial efectiva.

En efecto, en los conceptos de invalidez se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"De lo anterior, tenemos que la reforma impugnada limita el derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior sólo para algunos gobernados, excluyendo a quienes ventilen sus asuntos en los juzgados de paz o cuantía menor y aquellos cuyo negocio no rebase los doscientos mil pesos, sujetos a actualización anual, como suerte principal. Esta modificación altera una de las formalidades esenciales del procedimiento o del debido proceso legal que

¹¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Así mismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

tutela el artículo 14 constitucional y de manera paralela vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, regulado en el artículo 17 constitucional, pues ambos principios despliegan su eficacia en el tema del acceso y la efectividad de los recursos.

"...

"La reforma al precepto impugnado, resulta violatoria del artículo 1o. constitucional, en tanto que implica una distinción que anula o menoscaba los derechos y libertades de las personas, en específico el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso.

"En el caso, existe un tratamiento jurídico diferente para quienes tienen un asunto cuya suerte principal importa un monto superior de doscientos mil pesos y quienes tienen un asunto de monto inferior, pues los primeros tienen acceso al recurso de apelación en contra de diversos actos intraprocesales y la sentencia principal y los segundos tienen vedado dicho derecho de manera absoluta."

Así, en el caso se trata de una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Código de Comercio, por violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva e igualdad.

Por otro lado, conforme a los artículos 59, en relación con el diverso 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.¹²

En el caso, suscribe la acción de inconstitucionalidad José Luis Sobe-
ranes Fernández, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con copia del acuerdo de la Cámara de Senadores por el que se le encomienda ese cargo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil cuatro.

¹² "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II." "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

Los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno señalan que corresponde al presidente de la referida comisión su representación legal.¹³

De lo anterior se advierte que el promovente impugna el Código de Comercio por violación a los derechos humanos que consagra la Constitución, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva y la igualdad, por lo que debe concluirse que en el caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos está legitimada para ejercer la acción, y que quien suscribe la demanda tiene la representación de dicho órgano.

No es obstáculo a lo anterior el argumento esgrimido por el Ejecutivo Federal en el sentido de que la presente acción resulta improcedente en virtud de la falta de legitimidad del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para impugnar normas de carácter general que versen sobre cuestiones del orden jurisdiccional.

El Ejecutivo Federal sostiene que la facultad de la comisión para promover acciones de inconstitucionalidad se debe entender a la luz de las limitaciones establecidas en el párrafo tercero del apartado B del artículo 102 de la Constitución General,¹⁴ en el sentido de que dicha facultad no puede ejercerse cuando las impugnaciones se relacionen con las materias electoral, laboral o jurisdiccional.

Es infundado el argumento anterior, ya que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, le da a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos facultad para promover acciones de inconstitucionalidad en

¹³ **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ..."

Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

¹⁴ **Artículo 102.** ...

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. ..."

contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, sin establecer limitación alguna respecto de la materia sobre la que deben versar tales normas generales, más allá de que se estimen violatorias de los derechos humanos que consagra la Constitución, entre los que se encuentran el acceso a la justicia y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Las limitaciones materiales del artículo 102, apartado B, constitucional se proyectan únicamente sobre el ámbito competencial contenido en dicho precepto, es decir, respecto de la facultad de tramitar quejas, formular recomendaciones públicas y presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, sin que exista razón alguna para hacer extensiva dicha limitación a la facultad de promoción de acciones de inconstitucionalidad.

Para corroborar tal aserto, conviene remitirse a la exposición de motivos de la reforma constitucional de veintiocho de enero de dos mil dos, por la que se adicionó el apartado B del artículo 102, en la que se sostuvo lo siguiente:

"La iniciativa excluye expresamente de la competencia de los organismos de derechos humanos, las materias electoral, laboral y de análisis jurisdiccional.

"El acotamiento de competencia del que derivan las excepciones mencionadas, obedece a las siguientes razones:

"En el aspecto electoral, a que estas instituciones deben mantenerse al margen del debate político. De intervenir en él, correrían el riesgo de verse involucrados en las controversias de esta índole que invariablemente están dotadas de un contenido y orientación propios de las corrientes y agrupaciones políticas actuantes en la sociedad. Ello debilitaría su autoridad y podría afectar su necesaria imparcialidad.

"En lo que toca a los conflictos laborales, debe tenerse presente que se trata de controversias entre particulares; esto es, no se da la posibilidad de que una autoridad o un servidor público atente contra los derechos humanos de alguna de las partes. Ahora bien, aun cuando una de las partes fuese el propio Estado, éste no estaría actuando como tal sino como patrón. Es por ello, que estos asuntos tampoco deben corresponder a su competencia. Lo contrario significaría que estos organismos duplicaran o sustituyeran las funciones propias de las juntas laborales.

"Por lo que hace a las cuestiones jurisdiccionales, la razón es que debe respetarse estrictamente la independencia del Poder Judicial Federal como la

mayor garantía del Poder Judicial Federal como la mayor garantía de la vigencia de nuestro estado de derecho. Las instituciones de derechos humanos, reiteramos, no pueden suplir o sustituir en modo alguno a los órganos encargados de la impartición de justicia en cualesquiera de sus respectivas jurisdicciones."

Por su parte, el dictamen de la Cámara de Diputados, fungiendo como Cámara de Origen, señala al respecto, lo siguiente:

"El proyecto de decreto que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye del conocimiento y competencia del organismo de protección de los derechos humanos, las materias electoral, laboral y jurisdiccional. Estas exclusiones concretas tienen especial razón de ser, ya que están relacionadas con la naturaleza del 'ombudsman' y con la preservación de la eficacia de sus recomendaciones.

"Debe quedar exceptuada la competencia electoral porque resulta altamente conveniente que este tipo de instituciones se mantengan al margen del debate político, pues de no ser así, de intervenir en ese ámbito, correrían el riesgo de involucrarse en la controversia que por su índole tiene la orientación y el contenido propio de las corrientes y agrupaciones políticas actuantes en la sociedad, con la consiguiente contaminación en el conflicto. Ello provocaría finalmente la discusión sobre la autoridad moral de las instituciones que nos ocupan, que es por sí misma el fundamento propio de su eficacia. No es casual que ningún 'ombudsman' del mundo intervenga en esta materia, pues, de hacerlo, muy poco podría aportar y sí pondría en grave riesgo el alcance de su opinión.

"La iniciativa excluye, también, la atención de peticiones relativas o conflictos de naturaleza laboral en los que no intervienen una autoridad o un servidor público, es decir, en los que ningún poder estatal viola derechos humanos, entendiendo que cuando el patrón en el Estado, está actuando no como Estado, sino como patrón.

"Intervenir en lo laboral, significaría que la Comisión de Derechos Humanos, institución diversa a los órganos jurisdicciones, revisara asuntos de fondo cuyo conocimiento es atribución exclusiva de los tribunales respectivos y que, por tanto, invadiría funciones conferidas a los órganos laborales.

"Finalmente, se exceptúan las materias que tienen que ver con el análisis propiamente jurisdiccional. Debemos tener en cuenta que el Constituyente plasmó la separación de poderes como una de las mejores garantías en la defensa de la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de los individuos. De lo contrario se desquiciaría el orden normativo, pilar de la democracia que

protege las funciones del poder judicial; por tanto, no es posible ni conveniente que un organismo como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tenga capacidad para intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo, porque la tarea de juzgar ha de protegerse de interferencias a fin de que los Jueces que conocen mejor que nadie los expedientes, puedan emitir las sentencias con estricto apego a las leyes y absoluta independencia.

"Tal exclusión es saludable además, porque contribuye a reforzar la seguridad jurídica, al existir una última instancia en las manos del Poder Judicial, cuya resolución sea definitiva y otorgue a la sentencia el valor de cosa juzgada; es decir, la verdad legal. Esta es una de las bases del principio de seguridad jurídica. Consecuentemente el 'ombudsman' no puede pronunciar una resolución donde deba dictarse una sentencia y ni siquiera opinar sobre aspectos que se van a resolver jurisdiccionalmente de fondo.

"Limitar en estos rubros las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, es saludable para el régimen democrático, de no ser así, en lugar de enriquecer el orden jurídico, propiciaría su desorden y anarquía. Las ideas enunciadas en este dictamen son las que respaldan los principios contenidos en el apartado B del artículo 102 constitucional que se propone, el cual sustenta el establecimiento de órganos autónomos de protección de los derechos humanos y exceptúa su reglamentación que no tiene lugar en el ámbito de la Constitución Federal, sino en las respectivas leyes que al efecto se tendrán que expedir."

De lo anterior, se advierte que la finalidad de excluir la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las materias electoral, laboral y jurisdiccional obedeció principalmente a la necesidad de preservar la independencia y aislamiento político de las instituciones electorales, así como la independencia de los órganos jurisdiccionales, incluyendo a los laborales, además de asegurar la eficacia de las recomendaciones emitidas por el *ombudsman*.

Esta necesidad de preservación de las garantías institucionales de los órganos electorales, laborales y jurisdiccionales no está presente tratándose de la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad, ya que el objeto de pronunciamiento en este tipo de procesos son los actos de los Poderes Legislativos que hayan emitido las normas impugnadas, y quien efectúa, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad, es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de ninguna manera se pone en riesgo la independencia de los órganos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni la autoridad moral de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al emitir sus recomendaciones.

Así, las exclusiones en materias electoral, laboral y jurisdiccional sólo operan respecto de la competencia que el artículo 102, apartado B, de la Constitución General confiere a la Comisión Federal de los Derechos Humanos y no así respecto de la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad en términos del 105, fracción II, inciso g), de la propia Ley Suprema, ya que en este último caso no se entabla una relación entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos electorales, laborales y jurisdiccionales que ponga en riesgo la independencia de éstos ni la autoridad moral de aquélla. Lo que se entabla es una relación procesal entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Poderes Legislativo y Ejecutivo que hayan expedido y promulgado la norma general de que se trate, en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no juega más papel que el de incitar el proceso correspondiente y formular los argumentos que estime pertinentes.

En mérito de todo lo anterior, se debe reconocer la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—No habiéndose hecho valer alguna causa de improcedencia diversa a las ya analizadas, ni advirtiéndose de oficio que se actualice alguna, se procede al análisis del fondo del asunto.

A) Planteamiento del promovente

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos centra su primer concepto de invalidez en el argumento de que los artículos 14 y 17 constitucionales, en cuanto establecen el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, comprenden un derecho a la impugnación de las sentencias.

Dicho planteamiento lo hace derivar del carácter complejo y gradual del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual despliega su eficacia a lo largo de todos los actos del proceso, así como de la idea de que la falibilidad de los juzgadores requiere que sus decisiones sean revisables por ellos mismos o por instancias superiores, pues ello permite verificar que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial, evitando así los excesos discrecionales, la arbitrariedad, el error o la injusticia.

Así, el derecho al recurso constituiría un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de su motivación, lo que resulta imprescindible para el adecuado desarrollo del proceso y para la obtención de justicia completa e imparcial en los términos que exige la Constitución.

En este sentido, el *ombudsman* nacional afirma que las limitaciones al derecho a la tutela judicial efectiva que restrinjan los recursos existentes deben perseguir un fin constitucional legítimo y ser razonables, especialmente cuando la limitación recae en la posibilidad de impugnación de una sentencia definitiva. En el caso, la exclusión del recurso de apelación en asuntos cuya cuantía sea inferior a doscientos mil pesos, actualizables anualmente, limita desproporcionadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, pues si bien en el proceso legislativo que dio origen a la limitación se argumentó la necesidad de que exista celeridad en la tramitación del recurso de apelación, nada se dijo en relación con la fijación de la cuantía mínima necesaria para acceder al recurso.

Además, este aumento de la cuantía mínima para la procedencia del recurso de apelación excluye del acceso a la justicia a las personas de menores recursos, cuyo patrimonio personal puede estar en juego.

B) Existencia del derecho a los recursos

Para dar respuesta a los argumentos reseñados es necesario, en primer lugar, determinar si los artículos 14 y 17 constitucionales consagran un derecho de acceso a los recursos, para posteriormente resolver si el aumento de la cuantía mínima para acceder a la apelación en materia mercantil resulta, en su caso, violatorio de ese derecho.

Los referidos preceptos constitucionales, en lo que interesa, son del siguiente tenor:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Pues bien, al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete, este Tribunal Pleno se pronunció

en torno al contenido y alcance del artículo 17 constitucional y señaló que dicho precepto, en cuanto consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, comprende los subprincipios normativos siguientes:

1. La prohibición de auto tutela.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional.
3. La abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.
4. La independencia judicial; y,
5. La prohibición de imponer la sanción de prisión por deudas de carácter puramente civil.

En cuanto al subprincipio de acceso a la tutela jurisdiccional, se precisó que consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Quedó establecido que se trata de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

Ahora bien, de la literalidad del artículo 17 constitucional no se advierte disposición alguna que exija expresamente la existencia de una doble instancia o de un sistema de recursos.

Sólo en materia penal hay una obligación clara en tal sentido, no como consecuencia de una norma constitucional directa, sino de lo dispuesto en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ los cuales

¹⁵ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 14. Observación general sobre su aplicación

"...

exigen que todo fallo condenatorio pueda ser recurrido ante un Juez o tribunal superior.

Aunque esta ausencia de disposición expresa podría conducir a pensar que el legislador es completamente libre para establecer o no recursos contra las resoluciones judiciales, esto no es así.

A juicio de este Alto Tribunal, la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Norma Fundamental.

En efecto, este Pleno ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que el derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución.

En este contexto, el acceso a los recursos ciertamente es una garantía de la justicia completa e imparcial. Su connotación es la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.

El derecho a los recursos es, por tanto, corolario del derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional y, en esa medida,

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

la articulación de recursos, particularmente respecto de las decisiones de fondo, forma parte integrante del mismo, en tanto asegura la obtención de justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14.

El derecho de acceso a los recursos es, pues, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y se erige en un subprincipio de éste. Se trata de un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

Ahora bien, como cualquier otro derecho, el derecho a los recursos, salvo en materia penal, no es absoluto por lo que no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser recurribles.

El artículo 104, fracción I, constitucional, al referirse al ámbito competencial de los tribunales federales, señala lo siguiente:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado."

El precepto anterior establece la procedencia de la apelación contra sentencias de primera instancia como una posibilidad y no como un principio absoluto, lo que apunta a concluir que el legislador puede válidamente decidir que un determinado proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia, pero para ello debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, particularmente en lo que atañe al principio de igualdad, ya que debe darse igual acceso a los recursos a las personas que estén en situaciones iguales, de manera que los sistemas de impugnación no deben contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Así, el derecho de acceso a los recursos es un derecho constitucional que únicamente puede ser excepcionado por el legislador cuando busque el logro de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que hace necesario estudiar cada caso individual para determinar la razonabilidad de las exclusiones de recursos, tomando en cuenta para ello la totalidad del contexto normativo aplicable, a fin de determinar si existen otros medios de defensa, acciones, oportunidades procesales o mecanismos, que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo decidido en procesos de única instancia, evitando la arbitrariedad y minimizando la posibilidad de error.

En todo caso, el establecimiento de procedimientos de única instancia no debe dar lugar a la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, ni hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia, pues en tales casos la exclusión se tornaría irrazonable.

De esta manera, la exclusión de recursos será inconstitucional cuando no aparezca justificada y proporcionada conforme a las finalidades de la medida, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad el que resulta trascendente para determinar si la supresión respectiva encuentra justificación, debiéndose analizar para tal efecto si existen otros mecanismos que salvaguarden los derechos de defensa y de acceso a una justicia completa e imparcial.

Así, a juicio de este Tribunal Pleno, del artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 14, derivan las siguientes exigencias en relación con el principio de impugnación de las sentencias judiciales:

1. La exclusión de la procedencia de recursos en procesos jurisdiccionales debe ser excepcional.
2. Una eventual exclusión del acceso a los recursos debe tender al logro de una finalidad constitucionalmente legítima.
3. La medida debe ser proporcionada, para lo cual debe tomarse en consideración la existencia de otros mecanismos procesales que garanticen adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia.
4. La exclusión debe obedecer a criterios objetivos que no den lugar a discriminación.

C) Análisis de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio

Sobre la base de la doctrina sentada en el apartado que antecede, debe determinarse la constitucionalidad de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, en cuanto establecen la procedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles sólo para asuntos en los que la cuantía sea superior a doscientos mil pesos.

1. En primer lugar, debe decirse que la improcedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles respecto de asuntos de cuantía inferior a los doscientos mil pesos constituye una disposición excepcional, puesto que el legislador excluyó la procedencia de la apelación en un tipo específico y concreto de juicios mercantiles –los de cuantía inferior a doscientos mil pesos–, sin hacer extensiva esta exclusión a los demás juicios mercantiles ni a otro tipo de procedimientos judiciales.

2. Por otro lado, la finalidad perseguida por la norma, a saber, la celeridad en los juicios mercantiles y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia, es constitucionalmente legítima.

Es importante precisar que la cuantía, como requisito de procedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles, ha estado presente desde el texto original del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, cuyo artículo 1,340 limitaba la procedencia de la apelación a los asuntos cuyo interés excediera de mil pesos.¹⁶

Dicha cuantía se mantuvo largo tiempo hasta que, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se elevó a cinco mil pesos.¹⁷ En el dictamen de la Cámara de Origen, se señaló que *"el alza de valores y las razones económicas que han encarecido la vida, determinan en las instancias la contemplación de una nueva cuantía superior, con el objeto también de evitar cúmulo de negocios, cuyo nuevo encuadramiento marque también la expedición de la justicia, al elevarse el límite de que nos estamos ocupando."*¹⁸

¹⁶ "Artículo 1,340. La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos."

¹⁷ "Artículo 1,340. La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos."

¹⁸ Dictamen de la Cámara de Senadores de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Posteriormente, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se reformó nuevamente el artículo 1,340, para fijar la cuantía necesaria para la apelación en ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente.¹⁹ Del proceso legislativo, se advierte que dicha modificación se insertó en el marco de una reforma integral con la que se buscó modernizar el Código de Comercio con "mejoras sustanciales para la más expedita, segura y eficaz impartición de justicia en materia mercantil".²⁰

Finalmente, la reforma de abril de dos mil ocho modificó, entre otros, los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, para elevar a doscientos mil pesos la cuantía mínima para la procedencia de la apelación.²¹

¹⁹ **Artículo 1,340.** La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

²⁰ Dictamen de la Cámara de Senadores de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

²¹ **Artículo 1,339.** Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. "Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta la apelación preventiva, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los nueve días siguientes, si se tratare de sentencia definitiva o de seis, si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, y dentro de esos plazos se deben de exponer los motivos de agravio, y en el término de tres días aquellas preventivas de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."

Artículo 1,340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

Este incremento de la cuantía necesaria para la procedencia del recurso de apelación no constituyó una medida legislativa aislada, sino que se insertó dentro del marco de una reforma más amplia al sistema recursal en los juicios mercantiles.

En efecto, en la exposición de motivos se señaló que el objetivo de la reforma era: "*adoptar un nuevo sistema de recursos cuyo objeto es dar mayor celeridad al procedimiento*",²² mientras que en el dictamen de la Cámara de Origen se señaló que las propuestas de la iniciativa debían incorporarse "*para que se modifique el procedimiento mercantil a fin de hacerlo más claro y eficiente*".²³

En igual sentido, el dictamen de la Cámara Revisora precisó respecto del recurso de apelación, que: "*En la actualidad, la manera en que está previsto en la ley complica la impartición de justicia, al ser usado de manera incorrecta por algunos juristas impidiendo un proceso ágil. Así, entonces, permitir que este recurso sea más efectivo es una necesidad para el buen desarrollo y resolución de los litigios en la materia ... Agilizar y hacer más eficiente la aplicación de la legislación procesal trae consigo un beneficio que se refleja en la seguridad y certeza jurídica de las personas cuando se encuentran involucradas en un litigio mercantil.*"²⁴

Dicha reforma fue complementada con la de treinta de diciembre de dos mil ocho –que aquí se impugna–, con motivo de la cual se modificaron los preceptos combatidos para quedar con su actual redacción, reiterándose la procedencia del recurso de apelación en asuntos de cuantía superior a doscientos mil pesos.

De la exposición de motivos respectiva, se advierte que con dicha reforma se buscó: "*darle mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia y garantizar el debido proceso legal y exacta aplicación de la ley*",²⁵ lo que se corroboró en el dictamen de la cámara de origen, en el que se precisó que "*nuestro sistema jurídico vigente debe lograr un equilibrio entre*

"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los primeros cinco días del año."

²² Iniciativa de diecinueve de diciembre de dos mil seis presentada ante la Cámara de Senadores.

²³ Dictamen de la Cámara de Senadores de veintiséis de abril de dos mil siete.

²⁴ Dictamen de la Cámara de Diputados de seis de marzo de dos mil ocho.

²⁵ Iniciativa de nueve de julio de dos mil ocho, presentada ante la Cámara de Diputados.

la agilidad, rapidez, igualdad y equidad de los procesos judiciales, además de resoluciones justas y contundentes."²⁶

De los procesos legislativos reseñados, se advierte que los preceptos impugnados persiguen una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses ventilados en los juicios mercantiles, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente, siendo por tanto una medida esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial.

A este respecto, el promovente afirma, en su segundo concepto de invalidez, que la razón de política judicial de que existan menos asuntos no constituye *per se* un fin constitucional legítimo que permita anular el acceso al recurso para algunos gobernados, máxime tratándose de sentencias.

A juicio de este Pleno, el fin constitucionalmente válido sí está presente en los preceptos impugnados, pues de los procesos legislativos referidos, incluyendo todos los que desde la expedición del Código de Comercio han ido incrementando la cuantía necesaria para la procedencia del recurso, se advierte que el factor cuantía no sólo se funda en una razón de política judicial, sino que a través del desahogo de las cargas de trabajo se ha buscado agilizar los juicios mercantiles a fin de cumplir con el mandato de que la justicia sea pronta y expedita como lo ordena la propia Constitución.

La exclusión de la apelación en asuntos de menor cuantía responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva en ese tipo de asuntos y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos.

Además, la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere la adopción de criterios que aseguren el cumplimiento efectivo de la función que la Constitución le asigna. De este modo, la racionalización en la administración de justicia obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación, para lo cual es razonable introducir el factor cuantía como elemento objetivo determinante de la procedencia de recursos.

La limitación a la procedencia de recursos por razón de cuantía posee un fundamento razonable y proporcionado al fin perseguido de atribuir a los órganos jurisdiccionales superiores funciones de control de la legalidad asenta-

²⁶ Dictamen de la Cámara de Diputados de quince de octubre de dos mil ocho.

dos en criterios selectivos, reservando la vía del recurso a determinados asuntos calificados por la importancia de la materia debatida, definida en términos cuantitativos.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que durante el proceso legislativo no se hayan expresado las razones por las que el umbral para la procedencia de la apelación debía fijarse en doscientos mil pesos, y no cualquier otro monto, pues en todo caso corresponde al ámbito de disponibilidad del legislador establecer la cuantía que estime adecuada, sin que este Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre la conveniencia del monto adoptado.

3. La medida legislativa es proporcionada al fin que se pretende, ya que la improcedencia del recurso de apelación, tratándose de juicios mercantiles cuya cuantía sea inferior a doscientos mil pesos, no deja a los gobernados en un estado de indefensión, ni hace nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido en su dimensión de obtención de justicia completa e imparcial.

Esto es así, ya que el juicio mercantil de única instancia cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la adecuada defensa de las partes, además de que existe la oportunidad de impugnar los autos de trámite ante el propio Juez a través del recurso de revocación.

En efecto, los juicios mercantiles se regulan en términos del Libro Quinto del Código de Comercio, cuyas disposiciones consagran debidamente las formalidades esenciales del procedimiento,²⁷ en tanto prevén la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²⁸

²⁷ En cuanto al alcance de las formalidades esenciales del procedimiento, véase la jurisprudencia 218 del *Apéndice* 2000, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

²⁸ Véanse, entre otros, los artículos 1069, 1070, 1075, 1077, 1199, 1321 a 1330 y 1,414 Bis 16 del Código de Comercio.

Más aún, contra los autos y decretos en contra de los que no procede la apelación, es procedente la revocación en términos de los artículos 1,334 y 1,335 del Código de Comercio que disponen lo siguiente:

"Artículo 1,334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. ..."

"Artículo 1,335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

"De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso."

Este recurso es procedente aun tratándose de juicios mercantiles de cuantía inferior a doscientos mil pesos, ya que en términos de los artículos 1,339 y 1,340 dicho monto sólo es trascendente para efectos de la procedencia del recurso de apelación, pero no afecta la procedencia de otros recursos, como el que ahora se comenta.

De esta manera, en los juicios mercantiles de única instancia subsiste la posibilidad de impugnar ante el propio Juez los autos o decretos que éste emita, con lo que se evita la posibilidad de error en el dictado de los mismos.

No se observa, por tanto, que las personas afectadas por lo actuado dentro de juicios mercantiles de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa y materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que dirimirán las controversias en las que sean parte.

4. Por último, no resulta discriminatorio que los procesos mercantiles de cuantía inferior a doscientos mil pesos carezcan de la posibilidad de segunda instancia, pues contrariamente a lo planteado por el *ombudsman* nacional en su segundo concepto de invalidez, el factor cuantía como elemento para determinar la procedencia constituye un *quantum* objetivo que no se fundamenta en los ingresos ni condición social de las personas sino en el monto global de la pretensión.

La medida combatida califica la importancia de los juicios con base en un criterio cuantitativo, sin hacer distinción entre personas, por lo que el trato diferenciado que se da a los procesos mercantiles inferiores o superiores a doscientos mil pesos, si bien da lugar a que ciertas personas tengan acceso al recurso mientras que para otras esté vedado, no se funda en ninguno de los criterios que el artículo 1o. constitucional prohíbe²⁹ ni en ningún otro que atente contra la dignidad humana, ya que no se está distinguiendo entre personas, sino entre tipos de procesos.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el aumento a doscientos mil pesos para la procedencia del recurso de apelación en materia mercantil no constituye una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo plantea el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables.

Por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio modificados mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio modificados mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

²⁹ Origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias y estado civil.

En relación con el primer resolutivo, por unanimidad de votos en cuanto a la aprobación de los considerandos primero, competencia y segundo, oportunidad en la presentación de la demanda y en cuanto a la propuesta modificada del considerando tercero, en el sentido de que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad se surte cuando se hacen valer planteamientos de violación a cualquier derecho fundamental; que el estudio respectivo se realizará de manera somera en el considerando de legitimación y que si la autoridad demandada objeta ésta, se le dará la respuesta.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad les permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, incluso violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales; los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y en el sentido de que las Comisiones de Derechos Humanos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la invalidez de una ley por violar derechos fundamentales previstos en tratados internacionales. El señor Ministro Gudiño Pelayo anunció que realizaría voto particular.

En relación con el segundo resolutivo, por unanimidad de once votos en cuanto a la propuesta modificada del considerando cuarto, análisis de fondo, en el sentido de reconocer la validez de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

La siguiente votación no se refleja en puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos, en cuanto a que el Ministro instructor de una acción de inconstitucionalidad promovida por una Comisión de Derechos Humanos puede considerar, al proveer sobre la demanda o al presentar el proyecto de resolución, que no se surte el requisito relativo al planteamiento de violación a derechos humanos; y que cuando al analizar una acción de inconstitucionalidad si el Ministro instructor advierte que existe falta de legitimación evidente e irrefutable de alguna de las partes, debe plantear de oficio, la respectiva causa de improcedencia.

El señor Ministro presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 22/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del cuatro de marzo de dos mil diez.

Aunque estuve de acuerdo con el sentido del proyecto aprobado, estimo necesario formular el presente voto para realizar una precisión en torno al engrose, en los siguientes términos:

En la página 37 de la sentencia mayoritaria, se dice:

"También debe quedar puntualizado que todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que quepa hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de ser tutelados por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de lo cual es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado inconstitucional."

Como se advierte de la transcripción, en la sentencia se reconoce la posibilidad de que las Comisiones de Derechos Humanos planteen, en una acción de inconstitucionalidad, violaciones directas e indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta definición implica que los referidos organismos puedan plantear el llamado "control de convencionalidad", que implica realizar un contraste entre una norma legal y un tratado internacional, declarando inconstitucional la primera si va en contra del segundo.

Sin embargo, la discusión del Tribunal Pleno, a mi parecer, no discurreó en esos términos; por el contrario, la versión estenográfica evidencia que la intención fue, precisamente, acotar la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para formular impugnaciones por violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluyendo expresamente las violaciones indirectas, situación que estimo necesario puntualizar. Veamos.

Durante la discusión en relación con la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para impugnar los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, el Ministro presidente propuso tres cuestiones que deberían discutirse sucesivamente: 1) ¿Basta que la Comisión de Derechos Humanos (nacional o estatal) alegue la violación de derechos fundamentales para que se tenga por acreditada su legitimación?; 2) ¿Qué efecto produce en el estudio de la legitimación el hecho de que la parte demandada alegue que la actora carece de ella? y 3) ¿Qué tipo de violaciones a los derechos fundamentales pueden reclamar en acción de inconstitucionalidad las comisiones de derechos humanos?

Mi inquietud versa sobre la última de las cuestiones, pues desde mi perspectiva, la conclusión del Tribunal Pleno es que las Comisiones de Derechos Humanos no pueden, en la acción de inconstitucionalidad, plantear violaciones indirectas a la Constitución Federal, tal como se desprende de la discusión relativa, que puede apreciarse a partir de la página 15 de la versión estenográfica.

En efecto, al someterse a discusión el tema, el señor Ministro Aguirre dijo que las comisiones de derechos humanos podían defender sólo los derechos establecidos en esta Constitución. Posteriormente, el señor Ministro Cossío Díaz dijo: "**yo coincido con el Ministro Aguirre que son única y exclusivamente los previstos en la Constitución y no haciendo el juego de lo que ahora se llama convencionalidad o control de convencionalidad, sino tratando simplemente estos derechos.**"

Posteriormente, se planteó el tema de si era factible o no que las comisiones de derechos humanos impugnaran, en acción de inconstitucionalidad, violaciones indirectas a la Constitución Federal, tal como se advierte del encuadramiento de la discusión que realizó el Ministro presidente Ortiz Mayagoitia.¹

En relación con este aspecto, me parece que la conclusión es contraria a la que se plasma al final en la sentencia, pues creo que quedó definido que no es posible proponer violaciones indirectas a la Constitución Federal.

En efecto, la Ministra Luna Ramos se pronunció en contra de que puedan estudiarse violaciones indirectas al Texto Constitucional, tal como se desprende de su intervención:

"... de esta manera considero que el contraste de constitucionalidad, según entiendo por la exposición de motivos, por lo establecido en la Constitución en el 105 constitucional, creo que solamente puede darse en función de la propia Constitución. Independientemente, de que pueda someterse al tamiz de este análisis constitucional alguna situación relacionada con los tratados internacionales, pero no para que sea en contraste de constitucionalidad sino que se tome en cuenta como un derecho humano de fuente extranjera, no para ser contrastado en su constitucionalidad con el tratado internacional, porque si no volveríamos a la discusión de la jerarquía de los tratados ..."²

Esta postura de la señora Ministra Luna Ramos fue compartida por los señores Ministros Aguirre Anguiano,³ Ortiz Mayagoitia⁴ y yo mismo,⁵ así como por el señor Ministro

¹ A este respecto, el señor Ministro presidente expresó: "**Lo que aquí se pregunta en este momento es: ¿El análisis de constitucionalidad en el tema de violación de derechos humanos que propone la Comisión de Derechos Humanos accionante, debe comprender solamente un contraste de violación directa a la Constitución?, esa es una posición, o no sólo esto, sino el contraste del acto o ley, ley tiene que ser porque es acción de inconstitucionalidad, el contraste de la ley impugnada respecto de convenciones internacionales; es decir, ejerceríamos un control de convencionalidad como se hace en tribunales internacionales.**" Véase la página 21 de la discusión.

² Páginas 21 a 24 de la discusión.

³ Sobre este aspecto, véanse las páginas 24 y 25 de la discusión.

⁴ A este respecto dijo: "**El problema aquí es, en la vía de acción de inconstitucionalidad para determinar la inconstitucionalidad de una ley podemos contrastar su contenido con convenciones internacionales. La respuesta que se ha dado por algunos de nosotros, a la que yo me sumo es, no.**"

⁵ En efecto, en la sesión pública expuse: "**Ahora bien, la segunda parte es la que planteaba el Ministro Zaldívar, bueno, ¿cómo vamos a interpretar esto?, yo en lo personal creo**

Cossío Díaz, quien en su intervención expresó los inconvenientes que tendría este tipo de control, en los términos siguientes:

"Yo nada más pregunto lo siguiente: ¿Nos damos cuenta que lo que estamos haciendo es decirle a las Comisiones de Derechos Humanos: cuando ustedes se encuentren que cualquier ley y cualquier tratado internacional sea contrario a lo que dispone un tratado internacional en materia de derechos humanos les estamos abriendo la legitimación para que planteen temas de constitucionalidad? Eso es lo que estamos haciendo. Cuando el texto expreso dice: los derechos humanos consagrados en esta Constitución; entonces, la lectura que se está haciendo es: los derechos humanos consagrados en esta Constitución más cualquier derecho humano que esté consagrado en un tratado internacional celebrado por el Estado Mexicano ... es un control de constitucionalidad el que le estamos permitiendo a los órganos de derechos humanos para que realicen esta actividad, no estamos diciendo que los órganos de derechos humanos que sí tienen una competencia para defender cualquier cosa que haya entrado al orden jurídico mexicano como derechos humanos lo puedan plantear en acción de inconstitucionalidad, creo que es radicalmente distinto el problema de la sustancia si cabe esta expresión a defender respecto de la vía y en particular de la legitimación procesal del caso concreto."⁶

Es importante notar que, después de la discusión, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea parecía estar de acuerdo con esta conclusión, pues se pronunció en contra de la posibilidad de ejercer el control de convencionalidad, tal como se advierte de su intervención:

"Las acciones de inconstitucionalidad están diseñadas para confrontar una norma de carácter general, es decir, una ley o un tratado internacional con la Constitución General, no están diseñadas para confrontar conflictos de violaciones indirectas a la Constitución o de jerarquía normativa de otro tipo."⁷

No paso por alto que, al momento de tomar la votación, el señor Ministro Gudiño Pelayo se pronunció por la posibilidad de ejercer el control de convencionalidad,⁸ y

que, como lo he sostenido en otros temas, la Corte no puede prorrogar su competencia y es clarísimo el inciso g), como lo mencionaba el Ministro Aguirre, si entendí bien ...

"Si lo vemos, el 105 ha sido construido desde el principio para determinar legitimación a ciertos órganos con excepción de lo electoral, a ciertos órganos del poder público, y les delimita expresamente en qué ámbitos están legitimados para accionar. A mí me parece que es clarísimo que el inciso g), señala que es por leyes o tratados que vulneren la Constitución, y que no debemos llevarlo al famoso control de convencionalidad y decir: bueno, y también podría eventualmente esto ser una ley en contra de lo que diga un tratado internacional."

⁶ Páginas 31 y 32.

⁷ Página 37.

⁸ En efecto, expresó: **"No, yo estoy en contra del criterio aunque coincido con la lectura que le da el Ministro Aguirre Anguiano a la Constitución en el sentido de que los derechos humanos consagrados en esta Constitución son los únicos objetos de**

de no excluir del control de constitucionalidad a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16, afirmación con la que expresamos nuestro acuerdo los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Luna Ramos y yo. No obstante, es claro que, en lo que coincidimos con el Ministro Gudiño Pelayo, es que los referidos artículos no podían dejar de ser un parámetro para evaluar la constitucionalidad de una norma, sin que ello implique que hayamos aceptado la posibilidad de realizar un control de convencionalidad pues, como quedó demostrado, la discusión discurrió en otros términos.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diez, habiéndolas discutido en sus sesiones de 18, 19 y 21 de octubre del mismo año.

En relación con el punto resolutivo segundo, por mayoría de seis votos, se resolvió reconocer la validez del artículo 44, párrafos 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila; criterio de la mayoría que votamos en contra, por estimar que los referidos preceptos son inválidos, en virtud de que regulan aspectos exclusivamente de competencia federal, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM).

Asimismo, por mayoría de siete votos, el Pleno determinó reconocer la validez de los artículos 192, párrafo 3 y 194, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila. En este punto votamos en contra de la decisión mayoritaria por considerar que esos preceptos vulneran el régimen electoral previsto en la CPEUM.

Nuestro voto de minoría se funda en las razones que a continuación se explican:

1o. Respecto al tema de las limitaciones a la cantidad de recursos que los partidos políticos pueden recibir de sus órganos nacionales para gastos ordinarios y durante los procesos electorales (artículo 44, párrafos 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila).

El texto de las normas generales impugnadas es del tenor siguiente:

protección en las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, me encuentro con un problema que no he podido superar: que también en la Constitución se encuentran el artículo 14 y el 16 constitucional que establecen como derecho fundamental la garantía de legalidad y de exacta aplicación. Claro, se dirá: 'es que esas son violaciones indirectas a la Constitución'. Es que la Constitución en ningún momento dice que tienen que ser directas las violaciones. En tal virtud, yo también estoy porque únicamente los defendidos en la Constitución, pero incluyendo el 14 y el 16 a través de los cuales, toda la convencionalidad se protege."

"Artículo 44.

"1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

"a) Financiamiento público, incluyendo el que, en su caso, provenga de sus dirigencias nacionales, cuyo monto total prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

"b) Financiamiento por la militancia;

"c) Financiamiento de simpatizantes;

"d) Autofinanciamiento, y

"e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

"2. Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto.

"3. Durante los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de sus órganos nacionales, por ningún concepto, recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, conforme al presente código.

"4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes indicados en el párrafo 2 del artículo 77 del código federal.

"5. Los partidos políticos, en los términos de este código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este código.

"6. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la unidad de fiscalización." (énfasis añadido).

Las razones torales de la mayoría para reconocer la validez de los preceptos impugnados, consignadas en el considerando cuarto, apartado 6 de la sentencia son, en síntesis, las siguientes:

a) En el artículo 116, fracción IV, constitucional, no se prevén reglas específicas para el cálculo del financiamiento público que debe asignarse a los partidos políticos, ni la forma de distribución de las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, por lo que la regulación de tales aspectos forma parte de la libertad de configuración normativa del legislador local.

b) Ahora bien, lo que sí debe verificarse por esta Corte es que esa regulación cumpla con el principio constitucional de equidad, de modo que los partidos políticos puedan contar con recursos suficientes que aseguren el logro de sus objetivos y una competencia equilibrada, tomando en cuenta la fuerza y presencia política de cada partido, sin que se interfiera, en modo desmedido, en el ámbito de autodeterminación con que cuentan, para destinar recursos a fines específicos.

- c) Mediante los preceptos impugnados se busca generar condiciones de equilibrio entre los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, y los partidos políticos locales que, tratándose de financiamiento público, únicamente reciben el monto establecido en la legislación local.
- d) Lo anterior, aun cuando pudiera considerarse una invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales, en cuanto limita su libertad para determinar el monto y destino de sus recursos, encuentra plena justificación en el hecho de que deben garantizarse condiciones de equidad en la contienda, mediante el establecimiento de un sistema de distribución del financiamiento público que compense, de algún modo, la desventaja económica que tienen los partidos políticos estatales que, como se ha mencionado, sólo reciben financiamiento público por parte del Estado, frente a los partidos políticos nacionales que, además de éste, pueden auxiliarse de los recursos que reciban de sus dirigencias.
- e) De ahí que la referida invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales, se encuentre no sólo justificada, sino autorizada por ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la CPEUM, sin que ello coarte, de un modo absoluto, su libertad de autodeterminación, pues los órganos nacionales podrán destinar recursos a los comités estatales y, en este sentido, constituir una fuente más de financiamiento para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, limitándose únicamente el monto de tales recursos.

En nuestro concepto, la argumentación antes sintetizada, parte de una premisa inexacta –y, por tanto, su razonamiento no puede ser correcto–, toda vez que el legislador del Estado de Coahuila, al establecer limitaciones a la cantidad de recursos que los partidos políticos pueden recibir de sus órganos nacionales para gastos ordinarios y durante los procesos electorales, regula una materia que no puede ser de configuración libre del legislador local por ser materia exclusiva de la esfera de competencia federal regular el funcionamiento de los partidos políticos nacionales en cuanto a su régimen de financiamiento y a su gasto general.

Lo anterior es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. En primer término, es necesario recordar, desde el punto de vista metodológico, que el control abstracto de constitucionalidad de las normas generales impugnadas deberá realizarse a la luz de los parámetros constitucionales aplicables, teniendo en cuenta las competencias conferidas en los distintos artículos referidos a ámbitos competenciales diferenciados.

En función de lo anterior, la regulación de la materia electoral por la CPEUM tiene dos principales vertientes: a) La regulación federal establecida en el artículo 41 y la regulación en las entidades federativas contenida en el artículo 116, fracción IV y, por excepción y en relación con determinadas materias, establece reglas aplicables tanto en materia federal como en materia local; y, b) El artículo 116, fracción IV, realiza remisiones expresas en relación con ciertas materias a lo dispuesto en el propio artículo 41 constitucional. De ahí la necesidad de realizar, para resolver aspectos como los planteados en esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, una interpretación sistemática y, por tanto, armónica de la CPEUM.

2. Es preciso tener presente, que los partidos políticos nacionales son los sujetos normativos o destinatarios en los párrafos 2 y 3 del artículo 44 del Código Electoral del Estado de Coahuila, y para los partidos políticos nacionales, en estos aspectos, resulta aplicable en relación con su régimen de financiamiento, origen y uso de sus recursos, lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la CPEUM; y, como legislación reglamen-

taria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), mismo que desarrolla pormenorizadamente las reglas generales establecidas en el Texto Fundamental.

3. Así, conforme al párrafo primero de la fracción II del invocado artículo 41 constitucional, la ley (para el caso el COFIPE) debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, el penúltimo párrafo de esa fracción señala, en su última frase, textualmente, lo siguiente: "... asimismo ordenará (la ley federal o sea el COFIPE) los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (los partidos políticos nacionales) y dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso k), solamente dispone, en relación con el control de los recursos de los partidos políticos nacionales, que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo IFE) y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de la CPEUM; estos dos párrafos establecen, el primero, que el órgano técnico del IFE sea el conducto para que las autoridades locales puedan superar la limitación del secreto bancario, fiduciario y fiscal; y, el segundo, permite que el IFE asuma, mediante convenio, la organización de un proceso electoral local.

4. Tampoco debe perderse de vista que la libertad auto-organizativa y la autonomía de los partidos políticos nacionales están garantizadas en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la CPEUM.
5. De esta guisa, si las normas generales impugnadas regulan el manejo interno de los recursos de los partidos políticos nacionales –no estatales o locales–, es decir, el uso de esos recursos, resulta evidente que con la determinación del legislador de Coahuila se invade la competencia del Congreso de la Unión, toda vez que el manejo interno de los recursos de un partido político nacional es un aspecto que, como se indicó, está regulado constitucionalmente en el artículo 41 y no en el artículo 116. Asimismo, con ello se vulnera la autonomía de los partidos políticos nacionales, cuyo límite, para los efectos del manejo interno de los recursos provenientes, sobre todo, del financiamiento público a que tienen derecho esos partidos, es la legislación federal y no la estatal.
6. En otro orden, cabe señalar que el artículo 41, fracción I, de la CPEUM autoriza expresamente a los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese sentido, si bien es verdad que la participación de los partidos políticos nacionales en procesos estatales y municipales está sujeta a la normativa local, conforme a la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 45/2002, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL.",¹ también es cierto que es de carácter

¹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 689.

exclusivamente federal la competencia para regular lo relativo al origen, uso o manejo y destino de los recursos derivados del financiamiento público que los partidos políticos nacionales reciben para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 41 constitucional.

7. Así, dado que las actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales son, por definición constitucional, permanentes, consideramos que un partido político nacional, en ejercicio de su autonomía podría, válidamente, destinar recursos a través de la transferencia de los mismos a sus estructuras estatales, en tanto respete las reglas establecidas en el COFIPE, que rigen el origen y uso de sus recursos; y, respecto del orden local, no viole las normas que rigen las materias propias del proceso electoral local.

Como se puede apreciar de su simple lectura, las normas legales locales impugnadas prohíben a los partidos políticos nacionales, sin sustento constitucional, realizar transferencias de recursos para gastos ordinarios, mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente les corresponda para tal efecto; y durante los procesos electorales locales se les prohíbe, de manera absoluta, que las estructuras estatales reciban de sus dirigencias nacionales recursos, en efectivo o en especie, que representen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección local que corresponda, lo que vulnera, en ambos casos, no sólo la competencia federal sino también la autonomía de los partidos políticos nacionales.

8. Es inconcuso que el párrafo segundo del inciso c) de la invocada fracción II del artículo 41 constitucional, en relación con las disposiciones restantes antes citadas, establece, expresamente, una reserva de ley para que sea el Congreso Federal –según la interpretación sistemática y armónica de los mismos– el que regule los mencionados aspectos.

Lo anterior, en el entendido de que, primero, los partidos políticos nacionales están sujetos a un régimen muy estricto de control federal y, segundo, las Legislaturas Estatales pueden válidamente establecer, en materia de financiamiento y uso de recursos, por un lado, límites a los partidos políticos nacionales en un proceso electoral respecto de las erogaciones en las precampañas y campañas electorales y, por otro, para fiscalizar el financiamiento estatal que reciban conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, en relación con el 41, pero en ningún caso tiene facultades para imponer límites a los partidos políticos nacionales en el uso interno de sus recursos.

Por consiguiente, en forma opuesta a lo considerado por la mayoría, en el presente caso, estimamos que las normas legales impugnadas resultan inconstitucionales, toda vez que el legislador del Estado de Coahuila invade la competencia federal para regular el régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales, particularmente en cuanto al manejo interno de su gasto general y con ello también vulnera la autonomía de que gozan conforme a la CPEUM.

- 2o. **Respecto al tema que se refiere a la limitación que se establece para que en el supuesto de que el elector marque dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo cuente para el candidato y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado (artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila).**

Las normas generales impugnadas son del tenor literal siguiente:

"Artículo 192.

"1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

"a) El número de electores que votó en la casilla;

"b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

"c) El número de votos nulos, y

"d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

"2. Son votos nulos:

"a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y

"b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados;

"3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para el candidato.

"4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. En ningún caso las boletas sobrantes, se sumarán a los votos nulos."

"Artículo 194.

"1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

"a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

"b) El secretario contará, en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, y los representantes de partido que votaron sin aparecer en la lista nominal;

"c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

"d) El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

"e) El escrutador bajo la supervisión del presidente, clasificará las boletas para determinar:

"I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

"II. El número de votos que sean nulos;

"f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

"2. Tratándose de partidos políticos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato respectivo, lo que deberá consignarse en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo." (énfasis añadido).

El argumento de la mayoría es, en síntesis, el siguiente:

- a) Los preceptos impugnados se relacionan con el cómputo de los votos que se realiza en cada casilla durante la jornada electoral para determinar, entre otros, el número de votos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, por lo que, tratándose de candidaturas comunes, los resultados obtenidos en cada mesa directiva de casilla deben verse reflejados para el candidato.
- b) En este sentido, del alegato del promovente no se advierte cómo los artículos impugnados pudieran resultar inconstitucionales, puesto que al regular aspectos relativos al escrutinio y cómputo, no pueden limitar, en modo alguno, el derecho de los partidos políticos que decidan contender bajo la modalidad de candidatura común.
- c) En efecto, la disposición contenida en los artículos impugnados, relativa a que, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, "el voto sólo contará para el candidato", se vincula con el escrutinio y cómputo de los sufragios, sin que incida en la forma como tales votos se asignarán a cada partido político, conforme al sistema de candidatura común establecido en el propio código.
- d) En la especie, nos encontramos frente a una situación fáctica en la que el elector marca por error los emblemas de los partidos políticos que contienen, bajo la modalidad de candidatura común, postulando al mismo candidato. Al momento de hacerse el escrutinio y cómputo, los votos no pueden contar para el candidato y para todos los partidos que lo postularon, pues, conforme al principio electoral "un ciudadano, un solo voto", los votos no pueden contar doble, sino que deben asignarse al candidato postulado por la candidatura común, la cual, en un momento posterior, distribuirá los votos obtenidos por el candidato entre los partidos políticos que la conforman, para efectos de representatividad y financiamiento, de acuerdo con el régimen de candidaturas comunes previsto en el Código Electoral del Estado.
- e) Lo anterior no se opone a lo dispuesto en la CPEUM, ni contraviene los principios de certeza y definitividad en materia electoral, pues, incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado, en casos similares al que nos ocupa, que debe interpretarse la voluntad del votante, en el sentido de que manifiesta su intención de votar por un candidato y no por los partidos políticos que lo postulan.

Disentimos del criterio mayoritario, ya que, a nuestro juicio, las normas generales impugnadas son inconstitucionales, en cuanto que violan de manera grave el principio de certeza, al introducir un elemento de distorsión en el sistema constitucional electoral formado, entre otros elementos, por el régimen constitucional que otorga a los partidos políticos el monopolio del registro de candidatos en los procesos electorales locales y también por el sistema electoral en sentido estricto adoptado en Coahuila, conforme a las siguientes razones:

1. El Código Electoral del Estado de Coahuila establece en el artículo 63² la institución de la candidatura común como una forma asociativa de los partidos políticos distinta de las coaliciones (lo que es importante hacer notar, no existen en el régimen electoral de ese Estado).
2. En el sistema constitucional mexicano, los partidos políticos son los únicos que pueden postular candidatos a los puestos de elección popular locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la CPEUM,³ que establece expresamente que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la propia CPEUM (elecciones que involucran a pueblos, comunidades indígenas e individuos que los integran).

Esto es, se trata de un sistema en donde la postulación del candidato es necesariamente por partido político (o partidos en el caso de que exista reconocida la posibilidad de hacerlo a través de candidatura común o coalición).

² "Artículo 63.

"1. Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:

"a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

"b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este código.

"2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.

"3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

"4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante."

³ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución." (énfasis añadido).

Lo anterior implica que a nivel local no pueden existir las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, tal como lo establece la propia sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, en el apartado 10 de su considerando cuarto.

3. Como lo ha reconocido el Tribunal Pleno en diversas ocasiones,⁴ el voto ciudadano, atendiendo a nuestro sistema electoral, tiene efectos múltiples, ya que no sólo cuenta para determinar quién gana la elección, sino también otra serie de efectos respecto de los partidos políticos, tales como, para cada uno, la asignación de diputados de representación proporcional, la distribución del financiamiento que les corresponda, el acceso a medios de comunicación social y, destacadamente, para el mantenimiento de su registro como partidos políticos. Por tanto, en atención a los principios que rigen los procesos electorales de legalidad, objetividad y destacadamente al de certeza, la legislación debe ser clara y precisa en la reglamentación de ese voto múltiple, sobre todo cuando es producto de una candidatura común en la que participan dos o más partidos políticos (nacionales o locales).
4. Frente a una situación fáctica en la que el elector marca por error los emblemas de dos o más de los partidos políticos que contienen bajo la modalidad de candidatura común, postulando al mismo candidato, el legislador del Estado de Coahuila da una solución consistente en que el voto no cuenta para los partidos políticos, no obstante que el elector marcó en la boleta dos o más cuadros, señalando así los emblemas de los partidos políticos que postulan al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla.

Sin embargo, en nuestra opinión es una solución inválida constitucionalmente por dos razones: la primera, porque elimina el valor del voto ciudadano para los partidos políticos que concurren en candidatura común, en otros términos, el error del elector se traduce en que el valor del voto se diluye para el partido político, cuando es el propio partido el que postula a los candidatos, lo que distorsiona el sistema electoral en su conjunto; por el otro, la regulación del sistema que debe regir para el voto en el caso de la candidatura común es confuso y totalmente discrecional, como se verá a continuación.

5. Así, estimamos que, en forma contraria a lo sostenido por la mayoría, en el caso particular, no se plantea un problema "psicológico", sino un problema de certeza electoral y, por tanto, son inaplicables los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los que la mayoría alude para tratar de sustentar su criterio.
6. Como lo hemos señalado anteriormente, el voto tiene efectos múltiples, como son: el primario, que es el de determinar al ganador en la contienda electoral; y los derivados o secundarios –que no por ello son menos importantes–, como son servir para mantener el registro como partidos políticos, para determinar las prerrogativas que les corresponden –de manera destacada el monto de financiamiento público y los tiempos de acceso a los medios de comunicación social–. La legislación electoral del Estado de Coahuila, existiendo la obligación por los principios de legalidad, objetividad y de manera destacada el de certeza, de regular adecuadamente la figura de candidatura común que introdujo en su sistema legal electoral –máxime que eliminó

⁴ Por ejemplo, en la acción 61/2008 y sus acumuladas.

la figura de las coaliciones—, canceló de manera injustificada, por una deficiente reglamentación, la posibilidad de que los votos otorgados a un candidato común beneficien por su efecto múltiple a alguno o algunos de los partidos que lo postularon, lo que era perfectamente posible a través del establecimiento en la ley de cualquier mecanismo, fuese directamente predeterminado por el legislador o dejándolo a la voluntad de los partidos involucrados mediante previsión en el convenio respectivo (como lo hacen la legislación federal y las del resto de las entidades federativas para estos casos o el de coaliciones). Con esa deficiente regulación, se generó además una situación de inequidad respecto del resto de los partidos políticos contendientes, que sí gozan de los beneficios del efecto múltiple del voto.

7. En el mismo sentido de argumentación, consideramos que la solución del legislador local distorsiona el régimen constitucional electoral al introducir un alto grado de inseguridad por desarticulación del sistema normativo que regula la figura de candidatura común en el Estado lo que, como lo sostuvimos en la sesión pública correspondiente y hemos reiterado en este voto, viola gravemente, y de manera destacada, el principio de certeza (lo que, entre otros efectos nocivos, tiene el de desincentivar a los partidos políticos para concurrir a la elección constitucional bajo la modalidad de candidatura común, al darle al error del elector un efecto negativo o indeseable, es decir, que el voto no cuenta para ningún partido político pero sí para el candidato, sin darles la oportunidad de decidir entre los que lo postulen a cuál de ellos debe computarse ese voto, y sin que tengan oportunidad de participar bajo otras formas de coalición o de alianza).

El código estatal en su capítulo tercero respectivo, intitulado "De las candidaturas comunes", solamente prevé su existencia en un solo artículo, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 63.

- "1. Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:
 - "a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.
 - "b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este código.
- "2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.
- "3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.
- "4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante."

Como se puede apreciar de una lectura cuidadosa de los textos del párrafo 3 del artículo 192 y del párrafo 2 del artículo 193, en contraste con el texto del artículo 237 (que regula

el contenido de las boletas electorales), todos del Código Electoral de Coahuila, resulta evidente la falta de certeza que generan. Veamos:

El artículo 192 citado define que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada mesa directiva de casilla determinan (en lo que interesa a este voto):

"3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para el candidato."

Por su parte, el artículo 194 citado establece las reglas conforme a las cuales se tiene que realizar el escrutinio y cómputo, y en lo que nos interesa señala textualmente:

"2. Tratándose de partidos políticos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato respectivo, lo que deberá consignarse en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo."

Por lo que hace a las boletas electorales, el Código Electoral de Coahuila regula su contenido solamente en el artículo 172, por lo que de su simple lectura se comprueba que no contiene previsión o regla alguna para las boletas en que exista candidatura común.⁵ Este artículo señala en sus porciones normativas relacionadas con el tema materia de este voto, lo siguiente:

⁵ El texto de ese precepto textualmente dispone:

"Artículo 172.

"1. Para la emisión del voto, el consejo general, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

"2. Las boletas para la elección de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos contendrán:

"a) Tipo de elección y el distrito o Municipio que corresponda;

"b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

"c) Nombre y apellidos del candidato o candidatos; en el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellidos de los candidatos a presidentes municipales. Los nombres de candidatos a regidores y suplentes se imprimirán al reverso de las boletas.

"d) Emblema a color de cada partido político;

"e) Un solo espacio para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por cada partido político;

"f) Las firmas del presidente y secretario ejecutivo del instituto;

"g) El emblema del instituto impreso al reverso de la boleta;

"h) Número de folio desprendible en numeración progresiva, según la votación de que se trate, y

"i) Las medidas impresas de seguridad que impidan su falsificación.

"3. El instituto tomará los acuerdos conducentes para resolver, en cada proceso electoral, la forma, dimensión y distribución de los espacios asignados en las boletas a cada partido político, tomando en cuenta la antigüedad de su registro.

"4. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

"5. Para la impresión de boletas y actas electorales, el instituto convocará públicamente a los proveedores interesados y decidirá en función de criterios de costo, calidad y oportunidad, conforme a las bases de licitación que apruebe el consejo general."

"Artículo 172. ... 2. Las boletas para la elección de gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos contendrán:

"...

"b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

"c) Nombre y apellidos del candidato o candidatos; en el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellidos de los candidatos a presidentes municipales. Los nombres de candidatos a regidores y suplentes se imprimirán al reverso de las boletas.

"d) Emblema a color de cada partido político;

"e) Un solo espacio para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por cada partido político;

"3. El instituto tomará los acuerdos conducentes para resolver, en cada proceso electoral, la forma, dimensión y distribución de los espacios asignados en las boletas a cada partido político, tomando en cuenta la antigüedad de su registro.

"4. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados."

Por su parte, el artículo 63 del mismo código, en su párrafo 3, establece para el convenio de candidatura común, lo siguiente:

"Artículo 63.

"1. Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:

"a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

"b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este código.

"2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.

"3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

"4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante."

Como se puede apreciar a simple vista, la norma del artículo 192 difiere de manera importante de la del artículo 194; la primera señala que no contará para los partidos políticos el voto cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; mientras que el artículo 194 señala que no contará el voto para los partidos políticos si apareciera

cruzado más de uno de sus respectivos emblemas. Por su parte, el artículo 172 no establece regla alguna para el contenido de las boletas de las elecciones en que haya candidatura común y, en el mejor de los casos, con una interpretación muy laxa, se podría concluir que ese precepto, en su último párrafo, podría permitir al Instituto Electoral decidir de manera absolutamente discrecional cómo diseñar las boletas en esos casos, lo cual no disminuye el alto grado de incertidumbre e inseguridad jurídica que produce el sistema normativo del Estado de Coahuila en relación con las candidaturas comunes. Finalmente, en el sentido de la argumentación que se sigue, el artículo 63, en su párrafo 3 (que fue validado por la mayoría con el argumento plausible de una interpretación sistemática) establece que el voto que se exprese a favor de una candidatura común contará para cada uno de los partidos políticos que lo haya obtenido, expresión legal muy desafortunada y poco clara, que se suma a la incertidumbre del sistema normativo en su conjunto.⁶

Los partidos políticos señalaron en su concepto de invalidez, tal como lo señalaba el proyecto y en la resolución, que con los preceptos impugnados se vulneraba, además del artículo 41, el 116, inciso b), precepto este último que señala: "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad y objetividad**."

Es evidente que las normas impugnadas, aun con la visión de una interpretación sistemática que sostuvo la mayoría, no satisfacen los extremos que imponen, conforme a tesis de jurisprudencia,⁷ los principios rectores del proceso electoral de: legalidad, en cuanto

⁶ La mayoría tampoco tomó en cuenta que en el Código Electoral del Estado de Coahuila de 2009, abrogado por el Código Electoral de junio de 2010 impugnado con la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas materia de este voto, no preveía la figura de las coaliciones, por lo que solamente regulaba la candidatura común como mecanismo para que dos o más partidos políticos postularan al mismo candidato. Al introducirse la figura de la coalición (artículos 56 al 61) en 2010, se mantuvo la de candidatura común. No obstante, el legislador de Coahuila les dio un tratamiento muy diferente, puesto que en el primer caso, en el artículo 57, en su párrafo 9, que se refiere a las reglas que rigen a las coaliciones, y en el artículo 60, que regula al convenio de coalición, estableció en el inciso g), como contenido de dicho convenio, lo siguiente:

"Artículo 57.

"...

"9. Para todos los efectos legales, los votos que obtengan los candidatos postulados por las coaliciones, se dividirán en la forma que acuerden los partidos políticos en su convenio e coalición."

"Artículo 60.

"1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

"...

"g) El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional."

⁷ Tesis P./J. 144/2005, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de

"que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo", el de objetividad en tanto "obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma" y, sobre todo, el de certeza, que "consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas"; es evidente, por las razones expuestas en la parte final de este voto, que los extremos que imponen al legislador esos principios constitucionales no se satisfacen de manera razonable en la regulación de las candidaturas comunes.

En síntesis, por las razones esgrimidas a lo largo de este voto de minoría, para los que lo suscribimos, resulta evidente que las normas previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 44 del Código Electoral del Estado de Coahuila violan la distribución de competencias establecidas en los artículos 41 y 116 de la CPEUM, al establecer legislativamente una intromisión indebida de las autoridades electorales locales en el uso de los recursos y la vida interna de los partidos políticos nacionales; y el régimen jurídico de las candidaturas comunes, previsto en el mismo Código Electoral, viola de manera grave el principio de certeza que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b), rige el ejercicio de la función electoral; por tanto, discrepamos de lo resuelto por la mayoría al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, respecto de la validez decretada en relación con el artículo 44, párrafos 2 y 3, y los artículos 192, párrafo 3 y 194, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Notas: La tesis P/J. 144/2005 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2047.

sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

"Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio."



Controversias Constitucionales Pleno

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO EL MUNICIPIO QUE LA PROMUEVE CONTRA UNA NORMA, POR EL MERO INTERÉS DE PRESERVAR LA REGULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS A LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO, O BIEN, PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS, SIN ADUCIR INVASIÓN, NI LA EXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO A SU ESFERA DE COMPETENCIAS, PARTIENDO DEL CARÁCTER QUE COMO PODER ORIGINARIO DEL ESTADO LE OTORGA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO ABROGADA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2008. MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el doce de diciembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Laura Patricia Fernández Marure, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y del secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por los actos consistentes en la emisión, promulgación y refrendo de las normas siguientes:

"a) Se demanda la invalidez de la fracción VII del artículo 26, fracción VII (sic), así como de las fracciones XX y XXII (sic) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, objeto de modificación por imperio del artículo primero del Decreto Número 937, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4653, de fecha 29 de octubre del año 2008.—b) Se demanda la invalidez de los artículos 5, en su fracción V, 9, en su fracción III y sus tres últimos párrafos, 21, 73, párrafo segundo, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103, 106, 108, párrafo segundo y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, objeto de modificaciones, de conformidad con el artículo tercero del Decreto Número 937, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4653, de fecha 29 de octubre del año 2008."

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso narrados en la demanda, corresponden a los siguientes:

"1. Es de mencionar respetuosamente a sus Señorías, que en el mes de febrero del año 2008, el gobierno que represento promovió controversia constitucional en contra de, entre otras, la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4576, de fecha 12 de diciembre del año 2007, al considerar que varios de sus preceptos vulneran la autonomía municipal y las atribuciones que el artículo 115 constitucional federal, le confiere en materia de transporte público de pasajeros, entre otras. Reclamando de igual forma y por extensión y efectos la invalidez de, entre otros, la fracción VII del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.—La demanda fue admitida y radicada bajo el expediente número 21/2008, bajo la distinguida ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Durante la sustanciación de la mencionada litis constitucional, también informo a sus Señorías que, con fecha 24 de abril

del año que transcurre, el gobierno que represento amplió su demanda por virtud de la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4599, de fecha 12 de marzo del 2008, en que se hizo constar, entre otras resoluciones, la publicación del Decreto Legislativo Número 622, mediante el cual se reforman los artículos 75 y 108 de la misma Ley de Transporte del Estado de Morelos.—Finalmente, el día 1 de octubre de este año que finaliza, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, habiéndose, consecuentemente, cerrado la instrucción.—2. Ahora bien, en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4653, datado el 29 de octubre del 2008, se publicó el Decreto Número 937, por virtud del cual el Poder Legislativo de Morelos reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de, entre otros ordenamientos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y la Ley de Transporte de la misma entidad federativa.—Modificación reciente a la mencionada Ley de Transporte de Morelos, que echó por tierra la impugnación inicialmente dirigida en la controversia constitucional número 21/2008, en contra de los artículos 5, fracción IV, 9, 12, 21, 73, 102 y 103, y que también hizo inútil la impugnación de la fracción VII del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, al haberse renovado tales disposiciones con el mencionado decreto legislativo.—Disposiciones que hoy por hoy constituyen el objeto de la presente vía de control constitucional, a la que acudo en defensa judicial de las atribuciones del Municipio actor."

TERCERO.—La parte actora aduce como conceptos de invalidez, los siguientes:

"Primero. Se violan en perjuicio del Ayuntamiento actor los artículos 14, 16 y 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación que tratándose de relaciones interinstitucionales, exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro; y finalmente que confiere atribuciones al Municipio para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial.—Pues, como lo hemos hecho valer con anterioridad, en términos generales, la Ley de Transporte del Estado de Morelos es omisa en definir clara y concretamente el procedimiento, los mecanismos, el modo o formas institucionales en que al Municipio actor, se le permitirá conocer, en primer término, el proyecto de programa

estatal para el desarrollo del transporte; y al tiempo participar e intervenir en la formulación de dicho programa, para ya no hablar de las atribuciones de aplicación de dicho programa, porque de estas últimas no sólo no hay mención, sino incluso prohibición.—Ahora bien, por lo que hace a esta demanda, refiero a sus Señorías que los mencionados mandamientos constitucionales han sido transgredidos en agravio del Municipio actor, por virtud del artículo tercero del Decreto Legislativo Número 937, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4653 de fecha 29 de octubre del año 2008, por medio del cual fue objeto de nueva reforma el artículo 21 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece la integración del Consejo Consultivo del Transporte, en los siguientes términos: Las fracciones I a XIV de dicho numeral (21) disponen, en principio, los miembros permanentes que integran el Consejo Consultivo del Transporte, a saber: El gobernador, a quien se otorga voto de calidad.—El secretario de Gobierno, que tiene derecho a voz y voto.—El secretario de Seguridad Pública, también con derecho de voz y voto.—El secretario de Planeación y Finanzas, también con derecho de voz y voto.—El secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, también con derecho de voz y voto.—El secretario de Desarrollo Económico, únicamente con derecho de voz.—El procurador general de Justicia, únicamente con derecho de voz.—El director general de Transportes, con derecho de voz y voto.—Los delegados regionales (no se precisa el número) de la Dirección General de Transportes, con derechos de voz y voto.—El diputado presidente de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Poder Legislativo, únicamente con derecho de voz.—El delegado federal del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Morelos, con derecho de voz.—Un representante de cada una de las Cámaras, cuyos estatutos estén ligados con la actividad económica que regula la ley, con derecho de voz.—Un representante de los concesionarios y permisionarios por modalidad de transporte de cada delegación que tenga la Dirección General de Transporte, con derechos de voz y voto.—Y al final, sus Señorías, en el décimo quinto lugar, se dispone como integrante transitorio, esporádico y remoto a la ‘autoridad municipal correspondiente’, claro, siempre y cuando medie ‘invitación expresa de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo de Morelos’, y en esa hipótesis sin derecho a voto, ‘invitación’ que ni siquiera menciona que debe ser obligada, cuando los temas o asuntos involucren directa o indirectamente al ámbito territorial del Municipio, tomando en cuenta, además, que en el caso particular del Estado de Morelos, la superficie territorial de dicha entidad federativa es pequeña, pues basta un solo día para recorrer todo su territorio, por lo que las acciones o temas del transporte público de pasajeros que en Morelos se llaman rutas y taxis con o sin itinerario fijo, tocan por varios puntos y en su gran mayoría a los Municipios que, como el que represento, se ubica en la zona conurbada del centro de la entidad.—

Participación que al Municipio actor se otorga en el citado artículo 21, de manera endeble y estéril que contraría al mandato expreso contenido en el artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal, en el que, expresamente, autoriza a intervenir no sólo en la formulación de los programas inherentes al transporte público de personas, sino incluso indica que los gobiernos municipales deben contar con facultades ejecutivas para, precisamente, ‘aplicar’ tales programas de transporte público.—Y la violación a las atribuciones que por mandato constitucional se otorgan al Municipio actos quedan también de manifiestas (sic), si sus Señorías dan lectura al artículo 22 de la misma Ley de Transporte del Estado de Morelos (que no es objeto de impugnación en esta demanda), que en sus fracciones I a IV de la misma Ley de Transporte, esclarece las atribuciones del Consejo Consultivo del Transporte, que son: Coadyuvar al mejoramiento del servicio de transporte público, procurando una adecuada satisfacción de las necesidades de los usuarios.—Opinar sobre las medidas administrativas y de servicio adoptadas, relacionadas con el transporte.—Emitir opinión respecto a los estudios técnicos que elabore la Dirección General de Transportes, respecto a: El otorgamiento de nuevas concesiones, permisos o modificación de las condiciones de la declaratoria de necesidades.—El cambio de modalidad en la operación y explotación del servicio.—La modificación de itinerarios y horarios.—Las reglas de aplicación de las tarifas de los servicios de transporte; y sobre proyecto de programa de transporte.—Y recomendar acciones específicas para mejorar las condiciones de seguridad y prevenir actos punibles.—De la lista anterior, sus Señorías podrán apreciar, que el consejo consultivo conoce y pondera asuntos sustantivos relativos a la prestación de tal servicio, como son las de conocer sobre: las medidas administrativas y de servicio aplicadas; los estudios técnicos que emita la Dirección General del Transporte; las nuevas concesiones, permisos o modificaciones; el cambio de modalidad en la operación y explotación de los servicios; la modificación de itinerarios y horarios; las tarifas, las acciones de prevención de materia de ilícitos e incluso el proyecto del programa de transporte, aun cuando sólo en apariencia y con la intervención del gobernador y casi la mitad de su gabinete, el citado consejo sólo opine y emita recomendaciones. Conocimiento, ponderación y aun opinión que se merma al Municipio actor, no sólo para ser miembro permanente de dicho consejo, sino incluso para que pueda participar con su voto en la toma de acuerdos o decisiones, aun, insisto, en apariencia, meramente opinantes o de recomendaciones.—Pero aun cuando el texto normativo (Ley de Transporte del Estado de Morelos), generosamente le llegare a otorgar al Municipio que represento el derecho de voto, y en el extremo de ello, expresara a través de dicho voto y, en un momento dado, el rechazo a una opinión o recomendación que le resulte perjudicial o lesiva a los intereses públicos que representa, emanada del citado cuerpo colegiado (con la inter-

vención e influencia que en el mismo consejo tiene el gobernador y su voto de calidad); ni aun así el Municipio podrá estar en aptitud de conjurar o disminuir la influencia de lo que en dicho consejo se determine, por la aplastante mayoría que tiene el propio Poder Ejecutivo, a través de todos sus subalternos. Y si bien es cierto que la Carta Magna confiere a los Ayuntamientos la potestad de llevar ante la Suprema Corte de Justicia a cualquier autoridad que vulnere sus atribuciones constitucionales, también lo es que, en principio, debe privilegiarse que la Constitución se respete y no tener que recurrir invariable, desgastante y a veces retardadamente a la defensa judicial de sus derechos.—De la misma forma y sin que se impugne en esta demanda el artículo 23 de la misma Ley de Transporte del Estado de Morelos, por haber sido ya atacado con anterioridad, refiero a sus Señorías y sólo para ilustrar cómo es que se vulnera la atribución del Municipio actor en la integración, decisiones y derecho al sufragio dentro del citado consejo consultivo, en contravención a lo que la Carta Magna le otorga, que el mencionado artículo 23 nos indica que las sesiones del consejo consultivo serán válidas con la mitad más uno de sus integrantes, a primera convocatoria. Y que en caso de no reunirse el quórum mínimo exigido, la misma sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros que asistan, entre los que debe estar el gobernador de la entidad. De esta porción normativa no se desprende, en principio, porque la legislatura no privilegió que un órgano que se aduce es meramente consultivo, no estuvieran presentes todos los gobiernos municipales, y en contraste se admite la presencia de todos los permisionarios y concesionarios de la entidad, cuando es inverosímil que los asuntos que en dicho consejo se traten, involucren en todos los casos y a pie juntillas, los intereses de todos los concesionarios. De manera que la exigencia de un quórum reducido de la ‘mitad más uno’ y a su vez, la posibilidad de que en las 24 horas siguientes, la sesión se lleve a cabo con los consejeros que asistan, llevaría al extremo de que únicamente se reúnan el gobernador y sus subalternos, para tener por ‘válida’ la sesión y los acuerdos a que se lleguen, haciendo inútil la creación del citado consejo consultivo, con la presencia simbólica y supeditada a invitación discrecional y expresa de un Municipio, sin derecho a formar parte de las opiniones o recomendaciones (voto) que emita el citado consejo.—Por lo que, con todo respeto se demanda la invalidez del mencionado artículo 21 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.—Segundo. Se violan en perjuicio del Ayuntamiento actor los artículos 14, 16, 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación que tratándose de relaciones interinstitucionales, exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circuns-

tancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro; que sólo compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; que dispone e impone la necesaria coordinación de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública y, que finalmente, reconoce como servicio público municipal el de seguridad pública a través de la policía preventiva.—Los anteriores mandamientos constitucionales estimo vulnerados en agravio del Municipio actor, toda vez que por imperio de los artículos 33, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y numerales 5, fracción VI, 9, fracción III, 21, fracción III, 73, párrafo segundo, 89, 102, párrafo segundo, 103 y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, inexplicable e inconstitucionalmente se otorgan facultades como autoridad de transporte a la Secretaría de Seguridad Pública para: vigilar que el servicio público de transporte del Estado de Morelos, en cualquiera de sus modalidades, se preste conforme a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado, su reglamento y las demás normas jurídicas aplicables. Artículo 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.—Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el Estado de Morelos. Artículo 33, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.—Realizar en forma exclusiva ‘operativos’, con el objeto de: vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en la misma Ley de Transporte del Estado de Morelos y su reglamento (artículo 5, fracción VI).—Remitir a la Dirección General de Transportes la información inherente a las infracciones, sanciones o delitos que haya impuesto a los concesionarios del transporte público y supervisar, controlar y vigilar el transporte público (artículo 73, párrafo segundo).—Vigilar que las frases, palabras, objetos, fotografías y/o dibujos que se utilicen no atenten contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana, ni se estime como inscripciones despectivas u ofensivas, y verificar que la publicidad no obstruya o desvirtúe las características y cromática que identifica a las unidades (artículo 89).—Vigilar y supervisar mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes, que el servicio de transporte público y privado se preste con vehículos adecuados y operadores capacitados en conducción segura y de cortesía, y que obtengan la capacitación a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o del Colegio Estatal de Seguridad Pública (artículo 102, párrafo segundo).—Exigir a los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte a que le proporcionen a la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico, o a las policías estatales nombrados para tal efecto por la Secretaría de Seguridad Pública, los informes, documentos y datos que sean

necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 103).—Imponer sanciones por infracciones a la Ley de Transporte y su reglamento (artículo 106).—Retener el vehículo en que se preste el servicio de transporte público concesionado en garantía de pago por la imposición de sanciones económicas (artículo 108, párrafo segundo).—De las citas de los dispositivos mencionados, en el párrafo inmediato que precede, sus Señorías, estimamos que todo ello resulta inconstitucional, no sólo porque la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos define que la seguridad pública es el conjunto de actividades encaminadas a prevenir y disminuir la incidencia de las infracciones y delitos, a fin de salvaguardar los derechos y la integridad de las personas, preservando la libertad, el orden y la paz pública; reconociendo como autoridades en dicha materia: al Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios; estableciendo la necesaria coordinación de todas las acciones que en materia de seguridad pública llevan a cabo las autoridades estatales y municipales, autorizando a realizar servicios de vigilancia en la prevención de actos ilícitos, como así lo refieren los artículos 2, 3, 7, fracciones I, a VI, 9, 15 y 54 de dicha ley, normas que no tienen nada que ver con la autoridad administrativa que regula y vigila lo relativo al transporte público de personas o de bienes; de manera que estimamos, que bajo el delgado e inconstitucional matiz de designar y otorgar atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo y sus demás cuerpos policíacos, como autoridades del transporte público, para realizar ‘operativos’, ‘visitas domiciliarias’, ‘requerimientos de documentación e información’, a los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, sean públicos o privados, sin ninguna exigencia de respeto a las garantías de audiencia, fundamentación, motivación, es decir, de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, se vulneran en contra de los individuos las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que establecen como garantías mínimas a favor de toda persona, la inviolabilidad de su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, papeles, honra y reputación; y también se transgrede el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, que dispone que las instituciones de seguridad pública es la institución (sic) que en forma exclusiva comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, regida bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; lo que consideramos no permite subsumir en las corporaciones policíacas de Morelos, las atribuciones de autoridades en materia de transporte público, porque no sólo generaría incerti-

dumbre, inseguridad, confusión y violación a los derechos humanos de la ciudadanía, en su calidad de concesionaria, sino además en las acciones u operativos que se lleven a cabo entre las Policías Estatales y las del Municipio actor, ello constituirá un agravio a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalismo, cuando es la propia Policía Estatal que también tiene auestas la enorme o monumental tarea de prevenir el delito, asume también las funciones de autoridad, casi en exclusiva, en materia de transporte público y en todo el territorio estatal."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son los artículos 14, 16, 21 y 115.

QUINTO.—Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 164/2008 y, por razón de turno, designaron como instructor al Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SEXTO.—Resulta innecesario aludir a los informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como a la opinión del procurador general de la República dado el sentido en que se emite el presente fallo.

SÉPTIMO.—Agotado en sus términos el trámite respectivo, el treinta de marzo de dos mil nueve se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—Con fundamento en los artículos 24 de la ley reglamentaria de la materia, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de tres de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Pleno determinó que la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández sustituyese, para efectos de turno, a la del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, como consta en el acuerdo del día primero de diciembre de dos mil nueve, que obra en la foja trescientos noventa y dos del expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Xochitepec de esa entidad federativa.

SEGUNDO.—Por ser una cuestión de estudio preferente, se precisan las disposiciones objeto de la controversia, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

Del contenido de la demanda, se advierte que el promovente, en sus conceptos de invalidez, se manifiesta en contra únicamente de diversas normas generales, reformadas mediante el Decreto Número 937, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el veintinueve de octubre de dos mil ocho. Tales normas corresponden a las siguientes:

a) Artículos 26, fracción VII y 33, fracciones XX, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

b) Artículos 5, fracciones V y VI, 9, fracción III, 21, 73, párrafo segundo, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103, 106, 108, párrafo segundo y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda, respecto de los preceptos impugnados por el actor.

TERCERO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como se desprende del apartado anterior, en el presente juicio el Municipio actor impugna normas de carácter general respecto de las cuales resultan aplicables las reglas establecidas en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, según el cual, el plazo para la interposición de la demanda será **"de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."**

Como se indicó, los preceptos cuya invalidez se demanda son: los artículos 26, fracción VII y 33, fracciones XX, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el 5, fracciones V y VI, 9, fracción III, 21, 73, párrafo segundo, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103, 106, 108, párrafo segundo y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, reformados mediante el Decreto Número 937, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, como se advierte de su texto:

"29 de octubre de 2008. Periódico Oficial

"Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.— L Legislatura 2006-2009.

"Dr. Marco Antonio Adame Castillo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, ...

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Novcientos Treinta y Siete

"Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Transporte del Estado de Morelos y del Código Penal para el Estado de Morelos.

"Artículo primero. Se reforma la fracción VII del artículo 26; las fracciones V y VI del artículo 33; se adiciona una fracción XX al artículo 33, recorriéndose en su orden las actuales para ser XXI y XXII; y se derogan las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 26, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

"Artículo 26. ...

"I. a VI. ...

"VII. Planear, organizar, regular y, en su caso, administrar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades así como otorgar concesiones y permisos necesarios para la explotación de las vialidades de jurisdicción estatal, tomando en cuenta la opinión de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

"VIII. a XXX. ...

"XXXI. Derogada;

"XXXII. Derogada;

"XXXIII. Derogada;

"XXXIV. ...

"Artículo 33. ...

"I. a IV. ...

"V. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, y en consecuencia, expedir la autorización del Ejecutivo para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal.

"VI. Administrar y controlar el sistema penitenciario estatal y los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la reinserción social integral de los individuos, mediante los principios de trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme lo disponen las leyes de la materia.

"Asimismo, asegurar las medidas cautelares y sancionadoras aplicables a los menores que hayan cometido alguna conducta antisocial tipificada como delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de las leyes relativas y aplicables;

"VII. a XIX. ...

"XX. Vigilar que el servicio público de transporte en el Estado, en cualquiera de las modalidades de la prestación del mismo, sea conforme a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

"XXI. Planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el Estado tomando en cuenta la opinión de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

"XXII. Las demás que le sean encomendadas por el titular del Poder Ejecutivo, le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

"Artículo segundo. Se reforma el artículo 27, las fracciones I y VI del artículo 28, el artículo 35, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 27, todos de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue: (resulta innecesaria su transcripción).

"Artículo tercero. Se reforman los artículos 9, fracción VIII del artículo 12, 102, 103, 106, 108 y 120, la fracción VI del artículo 5, la fracción III del artículo 21, recorriéndose en su orden las actuales para ser de la IV a la XV, la fracción IV del artículo 67, las fracciones XII y XVII del artículo 77, y el primer párrafo del artículo 89; se adiciona un segundo párrafo del artículo 73, se adiciona un segundo párrafo al artículo 102, y se derogan las fracciones IV y XXI del artículo 12, así como la fracción I del artículo 16, todos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

"Artículo 5. ...

"I. a V. ...

"VI. Operativo: Acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública, ejerce las facultades para supervisar y verificar el cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y su reglamento;

"VII. a XV. ...

"Artículo 9. Son autoridades en materia de transporte:

"I. Del titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"II. De la Secretaría de Gobierno: El secretario de Gobierno del Estado de Morelos;

"III. De la Secretaría de Seguridad Pública: El secretario de Seguridad Pública, y

"IV. De la Dirección General de Transportes: El director general de Transportes del Gobierno del Estado de Morelos.

"Como órganos auxiliares:

"I. De la Dirección General de Control

"Vehicular: El director general de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Morelos, y

"II. De los Ayuntamientos: El Cabildo municipal.

"Artículo 12. ...

"I. a III. ...

"IV. Derogada.

"V. a VII. ...

"VIII. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;

"IX. a XX. ...

"XXI. Derogada; y

"XXII. ...

"Artículo 16. ...

"I. Derogada

"II a V ...

"Artículo 21. El Consejo Consultivo del Transporte, estará integrado por:

"I. El titular del Poder Ejecutivo.

"II. El secretario de Gobierno.

"III. El secretario de Seguridad Pública.

"IV. El secretario de Planeación y Finanzas.

"V. El secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

"VI. El secretario de Desarrollo Económico.

"VII. El procurador general de Justicia.

"VIII. El director general de Transportes.

"IX. El director general de Protección Civil.

"X. Los delegados regionales de la Dirección General de Transportes.

"XI. El presidente de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Congreso del Estado.

"XII. El delegado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos.

"XIII. Un representante de cada una de las Cámaras, cuyos estatutos estén ligados con la actividad económica que regula esta ley.

"XIV. Un representante de los concesionarios y permisionarios estatales por modalidad de transporte de cada delegación, que tenga la Dirección General de Transportes; y

"XV. A invitación expresa de la Secretaría de Gobierno, la autoridad municipal correspondiente.

"El titular del Poder Ejecutivo presidirá el consejo y tendrá voto de calidad; el secretario de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo y el director general de Transportes, como secretario técnico del Consejo Consultivo del Transporte.

"Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X y XIV, tendrán voz y voto en las sesiones del consejo, los demás integrantes sólo voz.

"Los integrantes del consejo a que se refiere la fracción XIV ejercerán su representación por un lapso no mayor a dos años.

"Artículo 67. ...

"I. a III. ...

"IV. No contar con algún adeudo o sanción impuesta por la autoridad competente, no tener hábitos de embriaguez, de uso de estupefacientes, drogas, psicotrópicos o sustancia alguna que altere su capacidad o habilidad para conducir; y

"V. ...

"Artículo 73. ...

"...

"La Secretaría de Seguridad Pública, a través de las áreas que para tal efecto designe, remitirá a la Dirección General de Transportes la información a que se refiere la fracción VI del artículo 74 de esta ley, y tendrá acceso al Registro Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Servicio de Transporte

Público para poder ejercer debidamente la supervisión, el control y la vigilancia del transporte.

"Artículo 77. ...

"I. a XVI. ...

"XII. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la administración pública del Estado para la explotación del servicio de transporte público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

"XIII. a XVI. ...

"XVII. Presentar en el término que previamente señale la Secretaría de Gobierno, las unidades de transporte para la revista mecánica correspondiente y realizar el pago que para el efecto establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

"XVIII a XX. ...

"Artículo 89. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública: ...

"Artículo 102. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Transportes, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, en los términos de esta ley y su reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

"Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigilar y supervisar mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes, que el servicio de transporte público y privado se preste con vehículos adecuados y operadores capacitados en conducción segura y de cortesía, que obtengan la capacitación a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o del Colegio Estatal de Seguridad Pública, los conductores certificados son los únicos autorizados para el servicio público de transporte, mediante las concesiones y permisos respectivos, en los términos y condiciones señalados en la legislación vigente, y en coordinación con la Dirección General de Transportes, en los casos que así se requiera.

"Artículo 103. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte, están obligados a proporcionar a los elementos adscritos a la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico, o a las Policías Estatales nombrados para tal efecto por la Secretaría de Seguridad Pública, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

"Artículo 106. Las autoridades en materia de transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por las mismas, podrán imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente ley y su reglamento.

"Igualmente podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado.

"Artículo 108. ...

"Para garantizar el pago de esta sanción, la autoridad competente del transporte deberá retener en garantía el vehículo en el que se cometió la infracción.

"... .

"Artículo 120. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el titular del Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno, así como el director general de Transportes y, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública a través de las áreas designadas para tal efecto, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"Artículo cuarto. Se reforman las fracciones I y II del artículo 295 y se adiciona una fracción III al mismo artículo, del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue: (resulta innecesaria su transcripción).

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"Segundo. Los reglamentos generales de las leyes y reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán modificarse en un mismo decreto del Poder Ejecutivo, en un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto; en tanto, se mantendrán vigentes los actuales, interpretados de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto.

"Tercero. Los recursos humanos, financieros y materiales de las unidades administrativas a que se refiere el presente decreto, deberán transferirse a la Secretaría de Seguridad Pública, en un plazo de hasta 30 días hábiles a partir de la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, con la participación que corresponda a las dependencias del Poder Ejecutivo en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Cuarto. Los asuntos que con motivo de este decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale este decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que serán resueltos por la dependencia que tenga el asunto a su cargo.

"Quinto. La Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, deberá interpretarse conforme al presente ordenamiento, en lo que se oponga al mismo.

"Recinto legislativo a los catorce días del mes de octubre de dos mil ocho.

"Atentamente.

"'Sufragio efectivo. No reelección'.

"Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

"Dip. Jaime Tovar Enríquez

"Presidente

"Dip. Jorge Toledo Bustamante.

"Vicepresidente

"Dip. Matías Quiroz Medina.

"Secretario

"Dip. Claudia Iragorri Rivera

"Secretaria

"Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los 28 días del mes de octubre de dos mil ocho.

"Sufragio efectivo. No reelección.'
"Gobernador Constitucional del Estado
"Libre y Soberano de Morelos
"Dr. Marco Antonio Adame Castillo
"Secretario de Gobierno
"Lic. Sergio Álvarez Mata
"Rúbricas."

Debido a que el Municipio actor no impugna las normas citadas con motivo de un acto de aplicación, debe tomarse en cuenta la primera de las hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, según el cual, el cómputo del plazo debe iniciarse al día siguiente a la fecha de publicación.

En el caso, la fecha de publicación del decreto en que se contienen las reformas impugnadas, corresponde al veintinueve de octubre de dos mil ocho, por lo que el plazo de treinta días debe empezar a contarse desde el día (hábil) siguiente al mencionado, que es el treinta de octubre de ese mismo mes y termina el doce de diciembre de dos mil ocho, debiendo descontar del cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, seis y siete de diciembre de dos mil ocho, por ser sábados y domingos, inhábiles según el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el día diecisiete de noviembre de ese año, al ser inhábil por mandato expreso del artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo;¹ así como el veinte de noviembre de dos mil ocho, según el punto primero, inciso l), del Acuerdo 2/2006, emitido por este Tribunal Pleno el treinta de enero de dos mil seis,² como se advierte de los siguientes calendarios:

¹ "Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: ... VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre."

² Acuerdo 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso: "Primero. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles: ... l) El veinte de noviembre."

Octubre 2008

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	> 29	⌚ 30	31	

Noviembre 2008

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Diciembre 2008

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	* 12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

	Días inhábiles
	Se público el Decreto 937.
	Empieza a correr término.
	Presenta demanda.
	Concluyó término de 30 días.

En términos de lo expuesto, respecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, si la demanda fue presentada el doce de diciembre de dos mil ocho, resulta claro que la misma es oportuna.

Por su parte, respecto de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la demanda es **oportuna** en relación con los artículos 5, fracción VI, 9, fracción III, 21, únicamente en su fracción III, 73, párrafo segundo, 89, párrafo primero, 102, párrafo segundo, 103, 106, 108, párrafo segundo y 120.

Como se observa, en relación con el referido artículo 21, se tiene como oportuna únicamente la impugnación de su fracción III, pero no así del resto del precepto, es decir, al párrafo primero y a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de ese numeral, lo anterior en virtud de que en el Decreto Número 937 no fueron objeto de reforma, sino de reubicación, amén de que la reforma de esa fracción III, **no incide formal o materialmente** en los contenidos de ese párrafo primero y del resto de las fracciones de la disposición impugnada **pues, únicamente, se determinó por el legislador incluir como miembro al secretario de Seguridad Pública en el Consejo Consultivo del Transporte del Estado de Morelos.**

No es óbice a la conclusión anterior, que en la reforma que contiene el decreto impugnado se reproduzca gran parte del texto anterior del artículo 21 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pues la voluntad del legislador no fue la de reformar en su totalidad esa disposición, sino únicamente la fracción tercera, **reordenando** todo el artículo en la publicación de ese decreto, en razón de esa reforma a la **fracción III**, como se advierte del numeral tercero del decreto reclamado (transcrito en los párrafos anteriores) y del cuadro comparativo de la publicación de esa disposición en el multicitado decreto y de su texto anterior:

<p>Decreto 937 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintinueve de octubre de dos mil ocho</p>	<p><u>Texto anterior</u> a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintinueve de octubre de dos mil ocho</p>
<p>"Artículo 21. El Consejo Consultivo del Transporte, estará integrado por:</p> <p>"I. El titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>"II. El secretario de Gobierno.</p> <p>"III. El secretario de Seguridad Pública.</p> <p>"IV. El secretario de Planeación y Finanzas.</p> <p>"V. El secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.</p> <p>"VI. El secretario de Desarrollo Económico.</p> <p>"VII. El procurador general de Justicia.</p> <p>"VIII. El director general de Transportes.</p> <p>"IX. El director general de Protección Civil.</p> <p>"X. Los delegados regionales de la Dirección General de Transportes.</p> <p>"XI. El presidente de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Congreso del Estado.</p>	<p>"Artículo 21. El Consejo Consultivo del Transporte, estará integrado por:</p> <p>"I. El titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>"II. El secretario de Gobierno.</p> <p><u>"III. El secretario de Planeación y Finanzas.</u></p> <p>"IV. El secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.</p> <p>"V. El secretario de Desarrollo Económico.</p> <p>"VI. El procurador general de Justicia.</p> <p>"VII. El director general de Transportes.</p> <p>"VIII. El director general de Protección Civil.</p> <p>"IX. Los delegados regionales de la Dirección General de Transportes.</p> <p>"X. El presidente de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Congreso del Estado.</p> <p>"XI. El delegado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos.</p>

<p>"XII. El delegado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos.</p> <p>"XIII. Un representante de cada una de las Cámaras, cuyos estatutos estén ligados con la actividad económica que regula esta ley.</p> <p>"XIV. Un representante de los concesionarios y permisionarios estatales por modalidad de transporte de cada delegación, que tenga la Dirección General de Transportes; y</p> <p>"XV. A invitación expresa de la Secretaría de Gobierno, la autoridad municipal correspondiente.</p> <p>"El titular del Poder Ejecutivo presidirá el consejo y tendrá voto de calidad; el secretario de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo y el director general de Transportes, como secretario técnico del Consejo Consultivo del Transporte.</p> <p>"Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIV, tendrán voz y voto en las sesiones del consejo, los demás integrantes sólo voz.</p> <p>"Los integrantes del consejo a que se refiere la fracción <u>XIV</u> ejercerán su representación por un lapso no mayor a dos años."</p>	<p>"XII. Un representante de cada una de las Cámaras, cuyos estatutos estén ligados con la actividad económica que regula esta ley.</p> <p>"XIII. Un representante de los concesionarios y permisionarios estatales por modalidad de transporte de cada delegación, que tenga la Dirección General de Transportes; y</p> <p>"XIV. A invitación expresa de la Secretaría de Gobierno, la autoridad municipal correspondiente.</p> <p>"El titular del Poder Ejecutivo presidirá el consejo y tendrá voto de calidad; el secretario de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo y el director general de Transportes, como secretario técnico del Consejo Consultivo del Transporte.</p> <p>"Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, <u>VII</u>, IX y <u>XIII</u>, tendrán voz y voto en las sesiones del consejo, los demás integrantes sólo voz.</p> <p>"Los integrantes del consejo a que se refiere la fracción <u>XIII</u> ejercerán su representación por un lapso no mayor a dos años."</p>
--	---

La comparación de los textos reproducidos con antelación, refleja con exactitud lo expresado por el Congreso del Estado de Morelos en el artículo tercero del Decreto Número 937 impugnado, pues se reformó la fracción III, para indicar que el Consejo Consultivo del Transporte estará integrado, entre

otros funcionarios, por el secretario de Seguridad Pública, "recorriéndose" en su orden el resto de las fracciones para identificar a los miembros de ese Consejo Consultivo previstos en el texto anterior, y reubicándose las fracciones especificadas en los párrafos tercero y cuarto de la actual fracción XV del artículo 21, para armonizarlas con la reforma a la fracción III de ese precepto.

Al efecto, cabe manifestar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, este tribunal sostuvo que si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad en el sentido de no reformar la norma, pero del texto aprobado se desprende que en realidad **se modificó su alcance jurídico** o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia **P/J. 17/2009** siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 96/2007, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', sostuvo que cuando la reforma o adición no va dirigida, esencialmente, al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica que se ajusta para darle congruencia al ordenamiento, ley o codificación, no puede considerarse como un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar la norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación."

En esa tesis, de conformidad con las jurisprudencias **P/J. 96/2007** y **P/J. 17/2009**, sustentadas por este Tribunal Pleno, cuyos textos han sido transcritos con antelación, debe considerarse que no existió un acto legislativo

nuevo que haga procedente la impugnación del párrafo primero, y de las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 21 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en virtud de que en el Decreto Número 937 no fueron objeto de reforma, sino de reubicación, amén de que la reforma de esa fracción III, **no incide formal o materialmente** en los contenidos de ese párrafo primero y del resto de las fracciones de la disposición impugnada, pues únicamente se determinó por el legislador incluir como miembro al secretario de Seguridad Pública en el Consejo Consultivo del Transporte del Estado de Morelos.

Por tanto, al no obrar en autos constancias que demuestren que la impugnación del párrafo primero y de las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 21 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos se haga con motivo de su primer acto de aplicación, ni se aprecia que el Municipio actor base su demanda en esta posibilidad, dado que no lo manifiesta en forma expresa, debe decretarse el **sobreseimiento en el juicio respecto de ese párrafo y fracciones**, si se considera que del día hábil siguiente de su publicación (miércoles doce de diciembre de dos mil siete³)

³ "Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 12 de diciembre de 2007.—Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, considerando. ... Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente: Ley de Transporte del Estado de Morelos. ...

"Artículo 21. El Consejo Consultivo del Transporte, estará integrado por:

"I. El titular del Poder Ejecutivo.

"II. El secretario de Gobierno.

"III. El secretario de Planeación y Finanzas.

"IV. El secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

"V. El secretario de Desarrollo Económico.

"VI. El procurador general de Justicia.

"VII. El director general de Transportes.

"VIII. El director general de Protección Civil.

"IX. Los delegados regionales de la Dirección General de Transportes.

"X. El presidente de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Congreso del Estado.

"XI. El delegado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Morelos.

"XII. Un representante de cada una de las Cámaras, cuyos estatutos estén ligados con la actividad económica que regula esta ley.

"XIII. Un representante de los concesionarios y permisionarios estatales por modalidad de transporte de cada delegación, que tenga la Dirección General de Transportes; y

"XIV. A invitación expresa de la Secretaría de Gobierno, la autoridad municipal correspondiente.

"El titular del Poder Ejecutivo presidirá el consejo y tendrá voto de calidad; el secretario de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo y el director general de Transportes, como secretario técnico del Consejo Consultivo del Transporte.

se desprende con facilidad que la impugnación de esas porciones normativas resulta extemporánea, pues la demanda se presentó el doce de diciembre de dos mil ocho.

Similar criterio adoptó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2004, en sesión de diez de julio de dos mil siete, por unanimidad de nueve votos; la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en sesión de siete de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de diez votos; y la referida acción de inconstitucionalidad 29/2008, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, por mayoría de nueve votos.

Ahora bien, este órgano colegiado advierte que la demanda es extemporánea respecto de la fracción V del artículo 5 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, dado que en el Decreto Número 937 no fue objeto de modificación, pues sólo se reformó la fracción VI.

Por tanto, al no obrar en autos constancias que demuestren que la impugnación de la fracción V del artículo 5 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos se haga con motivo de su primer acto de aplicación, ni se aprecia que el Municipio actor base su demanda en esta posibilidad, dado que no lo manifiesta en forma expresa, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de esa fracción, si se considera que del día hábil siguiente de su publicación (miércoles doce de diciembre de dos mil siete⁴), se desprende con facilidad que la impugnación de esa porción normativa resulta extemporánea, pues la demanda se presentó el doce de diciembre de dos mil ocho.

Con base en lo anterior, se decreta el sobreseimiento respecto de los artículos 5, fracción V, 21, párrafo primero y fracciones I, II y IV a XV, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al resultar inoportuna la presen-

"Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX y XIII, tendrán voz y voto en las sesiones del consejo, los demás integrantes sólo voz.

"Los integrantes del consejo a que se refiere la fracción XIII ejercerán su representación por un lapso no mayor a dos años."

⁴ "Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 12 de diciembre de 2007.—Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, considerando. ... Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente: Ley de Transporte del Estado de Morelos: ... Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ... V. Ley: Ley de Transporte del Estado de Morelos."

tación de la demanda con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia.

En términos de lo expuesto, la demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente respecto de los preceptos impugnados de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como de los artículos 5, fracción VI, 9, fracción III, 21, fracción III, 73, párrafo segundo, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103, 106, 108, párrafo segundo y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

CUARTO.—A continuación se estudia la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

Suscribió la demanda de controversia constitucional Laura Patricia Fernández Marure, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, del Estado de Morelos, como lo acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil siete, en la que se indica que desempeña ese cargo (foja dieciocho del expediente).

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, **"en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario"**.

Por su parte, la fracción II del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

Del contenido de esta disposición, se desprende que en el Estado de Morelos el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para interponer el presente juicio.

QUINTO.—A continuación, se analiza la legitimación de las partes demandadas.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia establecen que en una controversia constitucional tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional; asimismo, se prevé que deberá comparecer a juicio por conducto de funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la parte demandada.

Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por autoridades demandadas en la presente controversia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos. Los dos primeros participaron en el proceso legislativo del Decreto Número 937, el primero al aprobarlo y emitirlo, y el segundo al promulgarlo, y son quienes podrían satisfacer la pretensión del actor en caso de que se considere fundada, por lo que debe reconocérseles legitimidad pasiva en este juicio, contrariamente a lo afirmado por dichas autoridades.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Pleno que los secretarios de despacho de los Poderes Ejecutivos son susceptibles de tener legitimación pasiva en estos juicios cuando se les reclame este tipo de participación en los procesos legislativos.⁵

⁵ Tesis de jurisprudencia P/J. 104/2004, emitida por este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1817 del Tomo XX (octubre de 2004) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por tanto, debe reconocerse, contrariamente a lo afirmado por esa autoridad, legitimación pasiva al secretario de Gobierno del Estado de Morelos, pues del decreto impugnado se advierte que lo refrendó en términos del artículo 76 de la Constitución de esa entidad federativa.⁶

Ahora bien, quien contesta la demanda en nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos es Marco Antonio Adame Castillo, gobernador de esa entidad federativa, carácter que acredita con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial local del veintinueve de septiembre de dos mil seis, por el que se dio a conocer el bando solemne que lo declara gobernador de dicho Estado (foja ciento dieciocho del expediente).

El artículo 57 de la Constitución del Estado de Morelos establece que el Poder Ejecutivo se deposita en el gobernador local, como se advierte de su texto literal:

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

En esa tesitura, es inconcuso que, quien suscribe la contestación de la demanda, goza, en consecuencia, de las facultades legales para acudir a este juicio en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por otra parte, quien suscribe la contestación de la demanda en nombre del Poder Legislativo del Estado de Morelos, es Jaime Tovar Enríquez, diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, carácter que acredita con copia certificada del acta de sesión ordinaria de quince de julio de dos mil ocho del Congreso del Estado de Morelos (foja doscientos dieciséis del expediente).

El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos establece que el presidente de la mesa directiva es el representante legal del Congreso Local:

y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

⁶ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.—El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

En consecuencia, también deben reconocerse facultades legales al presidente de la mesa directiva para representar al Congreso del Estado de Morelos en el presente juicio.

Finalmente, el encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos acredita su carácter con copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, por lo que también deben reconocerse facultades legales para representar a dicha secretaría.

SEXTO.—El procurador general de la República está legitimado para ser parte en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento hechas valer por las partes, o bien que este Alto Tribunal advierta de oficio.

Se realiza el estudio de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse respecto de los artículos 26, fracción VII y 33, fracciones XX, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como respecto de los artículos 5, fracción VI, 9, fracción III, 21, fracción III, 73, párrafo segundo, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103, 106, 108, párrafo segundo y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

1. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los artículos 26, fracción VII y 33, fracciones XX, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como respecto de los artículos 5, fracción VI, 9, fracción III, 21, fracción III, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103 y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en virtud de que las normas impugnadas en la controversia constitucional han cesado en sus efectos.

La consideración anterior encuentra apoyo en lo siguiente:

El artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia prevé:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza la causal de improcedencia en comento, cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que motivaron la controversia constitucional, en tanto que la declaración de invalidez que se pronuncie en tal medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Al efecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia consultable en la página ochocientos ochenta y dos del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

a) En el caso, el promovente demandó la invalidez de los artículos 26, fracción VII y 33, fracciones XX, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como respecto de los artículos

5, fracción VI, 9, fracción III, 21, fracción III, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103 y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, cuyo contenido al momento de su impugnación correspondía al transcrito en el considerando tercero, no obstante las normas referidas cesaron en sus efectos, en tanto que, por una parte, el veintiséis de junio de dos mil nueve, fue abrogada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, por una nueva que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, entró en vigor a los treinta días de su publicación.

Al efecto, resulta conveniente citar el segundo artículo transitorio de la reforma de veintiséis de junio referida, en tanto dispone la abrogación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos vigente en ese momento y de cuyo cuerpo formaban parte los artículos 26, fracción VII y 33, fracciones XX, XXI y XXII impugnados.

"Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 4079, de fecha 29 de septiembre de 2000, así como sus reformas y adiciones hechas con posterioridad y que emanan de aquellas; así mismo (sic), se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley."

b) Por su parte, los artículos 5, fracción VI, 9, fracción III, 21, fracción III, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103 y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, fueron reformados mediante Decreto Número 433, publicado el día dos de junio de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Con motivo de esta última reforma, el contenido de los referidos artículos fue modificado en los términos siguientes:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

(Reformada, P.O. 2 de junio de 2010)

"VI. Operativo: Acto administrativo por el que la secretaría, ejerce las facultades para supervisar y verificar el cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y su reglamento."

"Artículo 9. Son autoridades en materia de transporte:

"...

"III. (Derogada, P.O. 2 de junio de 2010)."

(Reformado primer párrafo, P.O. 2 de junio de 2010)

"Artículo 89. Son atribuciones de la secretaría: ..."

"Artículo 21. El Consejo Consultivo del Transporte, estará integrado por:

" ...

"III. (Derogada, P.O. 2 de junio de 2010)."

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2010)

"Artículo 102. Corresponde a la secretaría, a través de la Dirección General de Transportes, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta ley y su reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

"Por su parte, corresponde a la secretaría vigilar la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta ley y su reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2010)

"Artículo 103. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte, están obligados a proporcionar a los supervisores nombrados para tal efecto por la secretaría, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones."

(Reformado, P.O. 2 de junio de 2010)

"Artículo 120. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el titular del Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno, así como el director general de Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

Como se aprecia, los referidos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos impugnados en la presente controversia, han sido objeto de reforma, por lo que es evidente que han cesado sus efectos, máxime si se toma en cuenta que, conforme a la normatividad transitoria del citado decreto reformativo, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo anterior, se concluye que, al haber sido abrogados los artículos 26, fracción VII y 33, fracciones XX, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y reformados y/o derogados los artículos 5, fracción VI, 9, fracción III, 21, fracción III, 89, primer párrafo, 102, párrafo segundo, 103 y 120 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión y, por tanto, procede sobreseer en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI CON MOTIVO DE UNA NUEVA LEY SE DEROGA EL DECRETO DEL EJECUTIVO QUE SE IMPUGNA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.—Cuando con motivo de la creación de una ley se deroga el decreto del titular del Poder Ejecutivo impugnado por el órgano legislativo que emitió aquélla, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general materia de la controversia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

2. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 73, párrafo segundo, 106 y 108, párrafo segundo, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, con fundamento en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover controversia constitucional en su contra.

El gobernador y el encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno, ambos del Estado de Morelos aducen, sustancialmente, que de la lectura integral de la demanda de controversia constitucional, se advierte que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar los artículos 73, párrafo segundo, 106 y 108, párrafo segundo, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Las autoridades aducen, sustancialmente, que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, al no poseer la titularidad del derecho que pretenden hacer valer mediante la presente controversia constitucional.

Dichas autoridades manifiestan que debe declararse infundado el segundo concepto de invalidez que plantea el Municipio actor, tomando en consideración que en esa parte de su demanda de controversia constitucional se abstiene de precisar cuál es el perjuicio o en qué consiste la privación del beneficio que le genera la reforma, en tanto emprende tan sólo una supuesta defensa de las garantías individuales de los gobernados o ciudadanos en su calidad de concesionarios del transporte público, lo que provoca que carezca de interés legítimo para impugnar en vía de controversia constitucional esas disposiciones legales.

Cabe mencionar que la legitimación en la causa, se identifica con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho se estima violado o desconocido.

En consecuencia, los argumentos formulados por dichas autoridades, suplidos en términos del artículo 40 de la ley de la materia, implican abordar el interés legítimo que le asiste al Municipio actor para impugnar los artículos 73, párrafo segundo, 106 y 108, párrafo segundo, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

En primer lugar, debe destacarse que esta Suprema Corte en la controversia constitucional **31/2006**, promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resuelta el siete de noviembre de dos mil seis, sostuvo lo siguiente respecto de la tutela de la controversia constitucional:

"... la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte orgánica, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y, en lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, prevé las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes jurídicos anteriores.— El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades,

a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien, afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.—Al respecto, debe señalarse que a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, en que entraron en vigor las reformas constitucionales al artículo 105 constitucional, entre otros, la Suprema Corte ha evolucionado en el criterio para determinar lo que constituye la materia de las controversias constitucionales. Aunque propiamente no se puede hablar de etapas históricas, por la variedad de fechas en que se emitieron los fallos respectivos, sí se pueden distinguir cuatro criterios que reflejan esa evolución y que son los siguientes:

"1. Primer criterio. En la controversia constitucional sólo pueden plantearse problemas de invasión de esferas.

"2. Segundo criterio. Se amplía el anterior, estableciéndose que sólo le corresponde a la Suprema Corte conocer a través de las controversias constitucionales, de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de competencia para conocer de planteamientos contra actos a los que sólo se les atribuyan violaciones a las Constituciones de los Estados o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados.

"3. Tercer criterio. Un criterio más amplio se dio cuando se consideró que también es materia de la controversia constitucional el estudio de violaciones indirectas a la Constitución Federal, aunque con la limitante de que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o ley impugnados.

"4. Cuarto criterio. Finalmente, el criterio que hoy es reconocido mayoritariamente por la Suprema Corte es el consistente en que en la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, dado que la finalidad esencial es la salvaguarda de la supremacía constitucional, incluyendo de manera relevante el bienestar de la propia persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder.

"En consecuencia, la tutela de la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105 constitucional, a saber, salvaguardar el federalismo, el principio de división de poderes y la supremacía constitucional, lo cual se

logra a través de la determinación, en cada caso que se somete a su conocimiento, de si existe o no invasión a la esfera de atribuciones que la Norma Fundamental otorga o reserva a los órganos originarios del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Constitución, sea en su parte orgánica como en la dogmática, pero siempre partiendo del carácter que como poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios."

En segundo término, debe precisarse que la tutela de la controversia constitucional no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla.

Sobre ese concepto, este Alto Tribunal ha hecho algunas diferencias que, aunque sutiles, deben tenerse presentes:

- En la controversia constitucional 9/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, se consideró lo siguiente:

"Consecuentemente, toda vez que el procedimiento de responsabilidad penal y administrativa que se siguió al presidente del Municipio actor ante la Legislatura Local, deriva de la actuación directa de sus funciones, como es la vigilancia de la hacienda municipal, de la cual, según las autoridades demandadas realizó un manejo indebido, es indudable que tal conducta afecta la esfera jurídica del Ayuntamiento y ello le da el derecho de que en estos casos sea escuchado en el procedimiento de responsabilidad respectivo, una vez concluida la etapa investigatoria, esto es, en el inicio de la etapa de instrucción ante el Congreso Local.—Lo anterior, debido a que en el caso la conducta realizada por el presidente municipal, fue en razón y con motivo de las funciones que le impone la legislación, tanto a nivel federal como estatal y que redundan en perjuicio del ente público municipal por afectar su hacienda y patrimonio; por tanto, la autoridad que pretende sancionar a dicho servidor público, por lo que considera una indebida utilización de fondos municipales, deberá necesariamente escuchar al Ayuntamiento de que se trate para que manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que éste cuenta con un interés legítimo para ello, al verse afectada, como en el caso, su hacienda pública.— Como consecuencia de lo expuesto, al haberse determinado que los actos impugnados en este procedimiento constitucional afectan la esfera jurídica del Ayuntamiento actor, queda acreditado plenamente que el mismo cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía.—Dicho interés se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de

la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para poder exigir su estricta observancia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

En esa ejecutoria también se estableció que: "... la realización de una conducta llevada a cabo por el presidente municipal que pudiera ser constitutiva de un ilícito no relacionada estrictamente con el ejercicio de su función pública, no afecta al Municipio, por lo que no es dable la intervención de su Ayuntamiento en el procedimiento de responsabilidad que se le siga a ese servidor público; por tanto, en casos de conductas realizadas por éste fuera del ejercicio de sus funciones, deberá responder personalmente por su comisión ante las autoridades competentes, pues en ese supuesto no se afectan las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Federal confiere a los Municipios como entes de gobierno."; lo que dio lugar a la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE INTERÉS LOS AYUNTAMIENTOS PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE SE SIGAN AL RESPECTIVO PRESIDENTE MUNICIPAL, CUANDO LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYA NO SE ENCUENTRE ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON SU FUNCIÓN PÚBLICA." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, tesis P./J. 86/2001, página 780).

Del anterior criterio se concluye que el interés legítimo se traduce en la afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra.

- En la controversia constitucional 5/2001, promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, resuelta por este Tribunal Pleno el cuatro de septiembre de dos mil uno, relativa al horario de verano, se consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—A continuación se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la actora.—Por razón de método se analiza, en principio, el segundo de los conceptos de invalidez que expone la parte actora en su demanda, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes. ... Como puede advertirse de los resumidos argumentos, la parte actora aduce, esencialmente, que la orden contenida en el decreto impugnado invade la competencia del Congreso de la Unión y, con ello viola lo dispuesto en los artículos 49, 73, fracción XVIII, 128 y 133 de la Constitución General de la República.—Antes de hacerse cargo de los conceptos de invalidez acabados de sintetizar, debe examinarse la argumentación de la parte demandada en el

sentido de que resultan inatendibles, habida cuenta que la procedencia de una controversia constitucional, como la que en el caso es materia de este fallo, exige que la norma o acto impugnado cause perjuicio a la parte actora, esto es, que atendiendo al fin perseguido lógica y jurídicamente constituya una invasión a su propia esfera de competencia, de modo que, como en la especie, lo que alega la actora no está encaminado a demostrar que a través del decreto combatido se esté invadiendo una facultad que a su favor consagra la Constitución Federal, sino a acreditar que se vulnera la esfera competencial de un órgano distinto, como lo es el Congreso de la Unión, es obvio que no se afecta su interés jurídico.—Al efecto, debe tenerse en cuenta que el decreto cuya invalidez se demanda fue emitido por el presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, a través del cual sostiene que ejecuta una ley emitida por el Congreso de la Unión, cuyo ámbito de aplicación es de carácter federal y donde se incluye el Distrito Federal, que se encuentra también obligado a acatarlo; de suerte que el agravio que hace valer la parte actora debe entenderse en el sentido de que se le obliga a observar una norma general emitida por una autoridad que considera incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en el decreto aludido.—De esa guisa, si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, las transgresiones invocadas también están sujetas a dicho medio de control constitucional.—De esa manera, la circunstancia de que en la presente controversia constitucional no se alegue invasión a la esfera competencial que la Constitución Federal consagra a favor de los órganos del Distrito Federal, no la hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, lo que se combate es un decreto en el que el presidente de la República constriñe a esa entidad a aplicar diversos husos horarios para diferentes épocas del año cuando, según los argumentos expuestos en la demanda, no tiene atribuciones para ello, sosteniendo que corresponde al Congreso de la Unión regular ese aspecto, lo cual permite el análisis de la constitucionalidad del aludido decreto a efecto de verificar si el Ejecutivo Federal tiene atribuciones para normar tal asunto, pues de no ser así, se estaría obligando a la entidad del Distrito Federal a acatar una disposición emanada de una autoridad que no tiene facultades constitucionales para eso."

Como puede advertirse, en esa ejecutoria se estableció que la circunstancia de que no se alegara invasión a la esfera competencial que la Constitu-

ción Federal consagra a favor de los órganos del Distrito Federal, no hacía improcedente la controversia, puesto que el interés legítimo derivaba, precisamente, de la afectación sufrida por ese ente al obligársele, a través del decreto presidencial combatido, a aplicar diversos husos horarios para diferentes épocas del año cuando, según los argumentos expuestos en la demanda, el Ejecutivo Federal no tenía atribuciones para ello.

De esa ejecutoria derivó la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 112/2001, página 881).

Del criterio anterior deriva que este Alto Tribunal consideró, por una parte, que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, el interés legítimo en ese supuesto debe estar vinculado con la afectación que sufra el órgano originario del Estado por ese uso indebido de facultades.

De ello se determinó que la controversia no era improcedente porque lo que se combatía era un decreto en el que el presidente de la República constreñía a la entidad a aplicar diversos husos horarios para diferentes épocas del año cuando, según los argumentos expuestos en la demanda, no tenía atribuciones para ello; de ahí que el requisito del **interés legítimo** para la procedencia de la acción, se colma cuando existe **un principio de afectación**.

• En la controversia constitucional 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil tres, se consideró lo siguiente:

"Con lo anterior queda de manifiesto que si por disposición fundamental, la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución del juicio político seguido a los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero pudiera llegar a incidir en la esfera jurídica del poder actor, toda vez que éste señala que el Congreso de la entidad, para fincar la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a ella, analizó una resolución emitida por uno de sus órganos en el ejercicio de su facultad jurisdiccional.— Como consecuencia de lo expuesto, al haberse determinado que los actos impugnados en este procedimiento constitucional pudieran afectar la esfera jurídica del poder actor, queda acreditado plenamente que el mismo cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía.—En efecto, dicho interés se traduce en la afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; tal interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual, necesariamente, deberá estar legalmente tutelada para poder exigir su estricta observancia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De la ejecutoria respectiva derivó la siguiente tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.— De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su Órgano Reformador estableció como prerro-

gativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, tesis P./J. 54/2004, página 1154).

Como se observa, se consideró que el interés legítimo del promovente se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte actora, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual, necesariamente, deberá estar legalmente tutelada para poder exigir su estricta observancia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2002, promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, fallada el veintinueve de junio de dos mil cuatro, este tribunal retomó el **principio de afectación** para efectos del interés legítimo; asimismo, estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio, en los siguientes términos:

"De un análisis armónico y sistemático de todas las disposiciones constitucionales y legales reproducidas se infiere que las Fuerzas Armadas se encuentran integradas por la Secretaría de la Defensa Nacional, que incluye al Ejército y la Fuerza Aérea, y por la Secretaría de Marina con la Armada de México, las que forman parte de la administración pública federal centralizada y auxilian al titular del Poder Ejecutivo en el despacho de los asuntos dentro del ámbito de su competencia; consecuentemente, los miembros de esas instituciones son servidores públicos federales.—En tal orden de ideas, si las instituciones militares son ajenas a la organización de la administración pública del Distrito Federal, consecuentemente, sus miembros no podrán incurrir en el delito de

desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168 del Código Penal del Distrito Federal pues, como se ha señalado, dicho ilícito contempla como sujetos activos a los servidores públicos del Distrito Federal.—Por tal razón, la reserva formulada por el Estado mexicano al artículo IX de la convención, que impide que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales ordinarios en los términos de ese numeral, ninguna afectación puede causar al Distrito Federal, pues las disposiciones del Código Penal de la entidad que representa, tratándose de ese delito, no podrían, en ningún caso, ser aplicadas a los militares aun cuando no se hubiera formulado la reserva.—Con independencia de lo anterior, cabe señalar que no es la cláusula de reserva a la convención la que, en todo caso, pudiera impedir al Distrito Federal juzgar y castigar penalmente a los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas, sino la propia Constitución Federal cuando en su artículo 73, fracción XIV, en relación con los diversos 76, fracciones II y III, 89, fracción VI, 90, 119 y 132 de la propia Norma Fundamental, confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva y excluyente de reglamentar todo lo concerniente al ámbito militar, por lo que el Distrito Federal y las entidades federativas no pueden dictar ninguna disposición legal que tenga que ver con los miembros del Ejército.—En tal virtud y teniendo en consideración que conforme a los criterios sostenidos por este Alto Tribunal en las tesis de jurisprudencia números P/J. 83/2001 y P/J. 112/2001 de rubros: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.’ y ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.’, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones, es inconcuso que si, como se ha visto, la reserva expresa mencionada no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de esa entidad, tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de esta vía para demandar su invalidez, lo que amerita el sobreseimiento en el juicio, en ese aspecto, con fundamento en los artículos 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y con el precepto constitucional mencionado.—Las tesis antes mencionadas son del tenor siguiente: ... No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P/J. 92/99, cuyo título es: ‘CONTRO-

VERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.’, conforme al cual deberá desestimarse la causa de improcedencia que involucre una argumentación que guarde íntima relación con el problema de fondo planteado, ya que tal criterio no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando, como en el presente caso, la inviabilidad de la acción (respecto de la reserva impugnada) resulta tan evidente que no procede desestimarla para vincularla al estudio de fondo, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias recién transcritas."

De la ejecutoria anterior, derivó la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.’, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.’ y ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.’, de las que se infiere que para la proce-

dencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, tesis P./J. 50/2004, página 920).

De lo resuelto en los casos referidos, es dable concluir lo siguiente:

a) En la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, toda vez que su finalidad esencial es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105 constitucional, a saber, proteger el federalismo, el principio de división de poderes y la supremacía constitucional, lo cual se logra a través de la determinación, en cada caso que se somete a su conocimiento, de si existe o no invasión a la esfera de atribuciones que la Norma Fundamental otorga o reserva a los órganos originarios del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Constitución, sea en su parte orgánica como en la dogmática, **pero siempre partiendo del carácter que como poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios.**

b) Si bien en materia de controversias constitucionales no se exige la comprobación del interés jurídico, sino la del legítimo, según jurisprudencia definida, no es posible colegir que sea suficiente, para la procedencia de la acción, un mero **interés simple.**

c) Para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que **exista un interés legítimo** de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, el cual se traduce en **la afectación a la esfera jurídica** del poder que está promoviendo o, al menos, en la existencia de **un principio de agravio**, pero **siempre partiendo** del carácter que **como poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados** para intervenir en este medio de control constitucional. Por consiguiente, resulta imposible realizar un **análisis** constitucional abstracto de normas, pues éste sólo es posible efectuarse en las **acciones de inconstitucionalidad**, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

Lo anterior significa que si un ente legitimado promueve una controversia en contra de una norma por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a los órganos originarios del Estado, o bien, proteger derechos fundamentales de los gobernados, entonces se entiende que carece de interés legítimo y, por ende, la controversia resultará improcedente y deberá sobreseerse en el juicio.

En efecto, este órgano colegiado considera que la "**especial situación frente al acto que consideren lesivo**" los poderes originarios del Estado a quienes se les reconoce interés legítimo para acudir a la controversia constitucional a solicitar la invalidez de normas generales, armonizada con las diferencias que existen entre las distintas vías de control de la regularidad constitucional que consagra nuestro Texto Fundamental, son determinantes para verificar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas vía controversia constitucional.

Esto es, no cualquier juicio competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sirve para impugnar cualquier irregularidad de las disposiciones generales, pues existen diversos medios de control constitucional para ese fin, a saber: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Los tres tienen, en lo que aquí interesa, como finalidad plantear aspectos de inconstitucionalidad de normas generales, con peculiaridades que los distinguen unos de otros, como son, entre las más importantes, los presupuestos de procedencia (entre ellos el interés legítimo o jurídico), sujetos legitimados para promover la acción y efectos de sus resoluciones.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el juicio de amparo instituido en favor de las personas para combatir actos de la autoridad que violen las garantías individuales consagradas en esa Constitución, por vía de acción, como se advierte de la fracción I de la primera disposición citada y del artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.⁷

Por su parte, los artículos 21, 22, fracción I, 73, fracciones VI y XII, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo previenen la procedencia del juicio de

⁷ "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: "I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales."

amparo indirecto contra normas de carácter general,⁸ las cuales pueden ser impugnadas en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma, es decir, si por su sola entrada en vigor **causan un perjuicio** (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad, o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de las normas en cuestión, causándole un perjuicio (heteroaplicativas).⁹

⁸ Las disposiciones citadas disponen lo siguiente:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

⁹ Así lo ha establecido esta Suprema Corte en las tesis siguientes: "LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—De un análisis cuidadoso de las leyes se advierte que además de las hipótesis anteriormente consignadas en tesis de esta Suprema Corte relativas a leyes autoaplicativas, limitadas a los casos en que una ley desde el momento de su vigencia vincula a un particular a su cumplimiento y, por lo mismo, afecta sus intereses jurídicos, sin que se requiera de un acto concreto de aplicación, y leyes

Por otra parte, este órgano colegiado ha determinado que las acciones de inconstitucionalidad consignadas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son un medio de control constitucional de las normas generales que se promueve con el interés jurídico de preservar la supremacía constitucional y, por tanto, no es necesario que el promovente resienta agravio alguno para que sean iniciadas; de ahí que basta que los sujetos legitimados opongan el respeto a la supremacía constitucional para que esta Suprema Corte analice la norma de manera abstracta; inclusive llegando a suplir la deficiencia en la exposición de la causa de pedir (excepto en materia electoral en donde resuelve en estricto derecho).¹⁰

heteroaplicativas, que se refieren a aquellas que necesitan de un acto concreto de aplicación para que afecten a un particular, existen otras que si bien no requieren de ese acto concreto, para afectar a un particular, esa afectación no se produce desde la vigencia de la ley sino al producirse la condición a la que se encuentra sujeta la afectación. Tomando en cuenta esta distinción debe concluirse que si bien, por regla general, una ley autoaplicativa puede ser impugnada como tal, ya sea dentro del término de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, o dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto de aplicación, en los casos en que la ley no afecta los intereses jurídicos de los particulares desde la iniciación de su vigencia, al no vincularlos a su cumplimiento, sino que es necesario, primero, que se cumpla la condición establecida en la misma, podrá promoverse el amparo dentro de los treinta días siguientes al en que se cumpla, siempre y cuando los particulares queden automáticamente dentro de la hipótesis de su aplicación posterior, pudiendo, también, si éste se produce, reclamarla dentro de los quince días siguientes a su notificación." (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 185).

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respeto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe ser necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 205-216, Primera Parte, página 169).

¹⁰ Así lo ha establecido, entre otras tesis, este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P/J. 17/2004 y en la tesis P. XI/2008 que, respectivamente, señalan:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Finalmente, respecto de la controversia constitucional, como ha quedado asentado, se requiere que exista un interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, el cual se traduce en la afectación a **la esfera jurídica** del poder que está promoviendo o, al menos, en la existencia de **un principio de agravio**, pero siempre partiendo del carácter que como poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados para intervenir en este medio de control constitucional; de ahí que la mera legitimación que les otorga dicho precepto constitucional a esos sujetos para promover la controversia, sin que exista afectación o, al menos, un prin-

DICTADA EN AQUÉLLA, NO ES NECESARIO QUE EL PROMOVENTE RESIENTA AGRAVIO ALGUNO.—De conformidad con el criterio jurisprudencial sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional que se promueve con el interés jurídico de preservar la supremacía constitucional y, por tanto, no es necesario que el promovente resienta agravio alguno para que sean iniciadas, es indudable que cuando se trata de los recursos derivados de tales acciones, persiste el principio señalado, por lo que para la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario que exista contención entre las partes del juicio, ni que la cuestión recurrida les cause algún agravio." (No. Registro: 182051. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis P/J. 17/2004, página 956).

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 81/2003, sostuvo que basta el interés abstracto de preservar la supremacía constitucional para analizar en acción de inconstitucionalidad la infracción al principio de división de poderes, tutelado en el artículo 49 de la Constitución, por tratarse de una violación directa a la misma, sin que obste la circunstancia de que también podría ser materia de estudio en controversia constitucional. En ese sentido, si se tiene en cuenta que las garantías contenidas, entre otros, en los artículos 1o. y 13 (igualdad) y 14 (irretroactividad de la ley), constitucionales, tienen eficacia normativa no sólo en la esfera jurídica de los gobernados, sino también en el ámbito de la libre configuración del legislador al emitir normas que formal y materialmente cumplen con las características de la ley, es indudable que su violación puede hacerse valer en las acciones de inconstitucionalidad por los sujetos legitimados por el artículo 105, fracción II, constitucional, al ser dichas garantías fundamentos constitucionales de carácter objetivo que condicionan la validez de las normas generales a que se refiere el último precepto constitucional citado, pues, por una parte, se modifica el régimen normativo que altera los alcances de las atribuciones o el funcionamiento de un órgano legislativo y, por la otra, cuando por disposición expresa del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad, debe, como regla general, fundar la declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución, haya sido o no invocado en el escrito inicial." (No. Registro: 169573. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P. XI/2008, página 673).

cipio de agravio, es insuficiente para que esta Suprema Corte de Justicia realice un análisis constitucional abstracto de normas, pues éste sólo es posible de efectuarse en las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, siendo inviable, también, la controversia constitucional para verificar la regularidad de normas generales por el mero interés de proteger derechos fundamentales de los gobernados o de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a los órganos originarios del Estado distintos del promovente, pues esa protección se realiza a través de la misma acción de inconstitucionalidad o del juicio de amparo, de conformidad, respectivamente, con los artículos 105, fracción II, 103, fracción I y 107 de esa Constitución.

Respecto de los preceptos en cuestión, el Municipio actor aduce: " ... que bajo el delgado e inconstitucional matiz de designar y otorgar atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo y sus demás cuerpos policíacos como autoridades del transporte público, para realizar 'operativos', 'visitas domiciliarias', 'requerimientos de documentación e información', a los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, sean públicos o privados, sin ninguna exigencia de respeto a las garantías de audiencia, fundamentación, motivación, es decir, de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, se vulneran en contra de los individuos las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la Convención Americana de Derechos Humanos (sic), adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que establecen como garantías mínimas a favor de toda persona la inviolabilidad de su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, papeles, honra y reputación; y también se transgrede el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, que dispone que las instituciones de seguridad pública es la institución (sic) que en forma exclusiva comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, regida bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; lo que consideramos no permite subsumir en las corporaciones policíacas de Morelos las atribuciones de autoridades en materia de transporte público, porque no sólo generaría incertidumbre, inseguridad, confusión y violación a los derechos humanos de la ciudadanía, en su calidad de concesionaria, sino además en las acciones u operativos que se lleven a cabo entre las Policías Estatales y las del Municipio actor, ello constituirá un agravio a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalismo, cuando es la propia Policía Estatal que también tiene a costas la enorme o monumental tarea de prevenir el delito, asume también las funciones de autoridad, casi en exclusiva, en materia de transporte público y en todo el territorio estatal." (fojas catorce y quince de la demanda).

Como puede advertirse, el Municipio actor no aduce invasión, ni la existencia de un principio de agravio a su esfera de competencias, partiendo del carácter que como poder originario del Estado le otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, pues se limita a manifestar que los artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos "vulneran en contra de los individuos las garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales", así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "porque no sólo generaría incertidumbre, inseguridad, confusión y violación a los derechos humanos de la ciudadanía, en su calidad de concesionaria, sino además en las acciones u operativos que se lleven a cabo entre las policías estatales y las del Municipio actor, ello constituirá un agravio a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalismo, cuando es la propia Policía Estatal que también tiene a costas la enorme o monumental tarea de prevenir el delito, asume también las funciones de autoridad, casi en exclusiva, en materia de transporte público y en todo el territorio estatal".

En ese tenor, como el Municipio actor promovió la presente controversia constitucional en contra de las disposiciones referidas en el párrafo anterior por el mero interés de preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalismo, de la Policía Estatal, así como para proteger derechos fundamentales de los gobernados, sin aducir **invasión, ni la existencia de un principio de agravio a su esfera de competencias**, partiendo del carácter que como poder originario del Estado le otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, se concluye que carece de interés legítimo y, por ende, la controversia resulta improcedente.

Cobra importancia manifestar, que si bien el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos faculta a la Secretaría de Seguridad Pública para remitir a la Dirección General de Transportes, la información relacionada con infracciones, sanciones y delitos, y le permite el acceso al Registro Estatal de Concesionarios y Permisarios del Servicio de Transporte Público para poder ejercer la supervisión, el control y la vigilancia del transporte, en sus conceptos de invalidez, el promovente combate la intromisión de las autoridades encargadas de la seguridad pública en materia de transporte, debido a que, considera, esas autoridades realizarían operativos, visitas domiciliarias, requerimientos de documentación e información, sin respetar los derechos fundamentales de los gobernados.

Así pues, partiendo de la base de que el Municipio actor no alega una invasión a sus atribuciones, no está respecto a esas normas en esa "especial posición" de la que deriva el interés legítimo para impugnarlas, pues la mera legitimación que se le otorga, es insuficiente para que este Alto Tribunal realice un **análisis constitucional abstracto de esas disposiciones** para verificar si, como afirma, se infringen los principios constitucionales de legalidad,

eficiencia y profesionalismo de la **Policía Estatal**, así como las garantías individuales de los gobernados, pues ello sólo es posible de efectuarse en las acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, la controversia en que se actúa no es la vía para verificar la regularidad constitucional de esas normas generales por el mero interés de proteger derechos fundamentales de los gobernados, o bien, para preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a la **Policía Estatal**, dado que el **Municipio actor no aduce invasión, ni la existencia de un principio de agravio a su esfera de competencias**, partiendo del carácter que como poder originario del Estado le otorga el artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este Pleno sobresee** en el juicio respecto de los artículos 73, párrafo segundo, 106 y 108, párrafo segundo, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Maya-goitia y presidente Silva Meza.

Notas: En los mismos términos se resolvieron las controversias constitucionales 165/2008 y 166/2008 promovidas, respectivamente, por los Municipios de Jiutepec y Puente de Ixtla, todos del Estado de Morelos, consultables en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx: VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE EMITEN EL PLENO Y LAS SALAS.

Las tesis P/J. 17/2009, así como la de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UNA NUEVA LEY SE DEROGA EL DECRETO DEL EJECUTIVO QUE SE IMPUGNA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, abril de 2009, página 1105 y XXII, julio de 2005, página 958, respectivamente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER QUE LOS ACTOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DICHA LEY SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO Y QUE EL DESVÍO DE LOS RECURSOS A UN DESTINO DISTINTO DEL APROBADO POR EL CONGRESO, SERÁ CONSIDERADO COMO INCUMPLIMIENTO Y NO ACARREARÁ SU NULIDAD, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER QUE EN CASO DE QUE LAS OFERTAS PRESENTADAS SEAN SUPERIORES EN MONTO AL QUE FUE AUTORIZADO PARA EL CONTRATO DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA POR EL CONGRESO, SE PODRÁ SOLICITAR, UNA VEZ OBTENIDAS DE NUEVA CUENTA LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DE LA INDICADA LEY, QUE LA PROPIA LEGISLATURA AUTORICE CELEBRAR EL CONTRATO CON EL LICITANTE QUE HAYA PRESENTADO LA OFERTA SOLVENTE CON EL PRECIO MÁS BAJO, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 115 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 35, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE VERIFIQUE LA PRÓRROGA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESA ENTIDAD EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER QUE LOS MUNICIPIOS PODRÁN AFECTAR EN FAVOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LES CORRESPONDAN, EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO ACUERDEN, POR ESCRITO, ES CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER QUE LAS ENTIDADES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, OTORGAR MANDATOS IRREVOCABLES PARA QUE SUS INGRESOS SEAN DEPOSITADOS EN CUENTAS DETERMINADAS, ABIERTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS, NI AUTORIZAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LAS QUE TENGAN CUENTAS PARA QUE COBREN O DISPONGAN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE ADEUDOS, SI NO TIENEN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 84, FRACCIONES I, III Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, AL SEÑALAR QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE ESA ENTIDAD TENDRÁ A SU CARGO LA FACULTAD DE FISCALIZAR LOS INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS DE ÍNDOLE MUNICIPAL, NO INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 822 DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER QUE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO INCLUYENDO LAS REVISIONES A LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL AÑO 2006 EN LA AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL DE ESA ENTIDAD AL ENTRAR EN VIGOR EL DECRETO, CONTINUARÁN TRAMITÁNDOSE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL, ES CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 8, 10, 11, 34, FRACCIÓN II Y 67 DE LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA EL CASO DE QUE LOS MUNICIPIOS CELEBREN CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA QUE GENEREN DEUDA PÚBLICA, SON CONSTITUCIONALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XVI Y 40 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER QUE EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD SOLICITARÁ A LAS ENTIDADES INFORMACIÓN SOBRE SUS

OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y QUE ÉSTAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REMITIR A DICHO CONGRESO, DENTRO DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CRÉDITO O EMPRÉSTITO, UN INFORME ESCRITO POR DICHA OPERACIÓN, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 16, SEGUNDO PÁRRAFO Y 20, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RESPECTO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO QUE REALICEN LOS ÓRGANOS PARAMUNICIPALES EN LAS CUALES SE DESTINE EL PATRIMONIO INMOBILIARIO O MUNICIPAL COMO GARANTÍA O SE CONSTITUYAN COMPROMISOS FINANCIEROS QUE TRASCIENDAN EL PERIODO DE UNA GESTIÓN MUNICIPAL, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, INCISO B) Y 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES IV Y VIII, 23, 51, 68 Y 88 DE LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER LA APROBACIÓN PREVIA DEL PODER LEGISLATIVO PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS BAJO LA FIGURA DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 29, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, 32 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO Y 115 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE ANTE LA AUSENCIA DE LA VOLUNTAD JURÍDICA, EXPRESA Y COLEGIADA DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA INCORPORAR DIVERSAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ÉSTAS ESTARÁN IMPLÍCITAMENTE AUTORIZADAS DENTRO DEL PRESUPUESTO CUANDO SE RELACIONEN CON EL PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE EMPRÉSTITOS O CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA QUE IMPLIQUEN DEUDA PÚBLICA, PRODUCIENDO UN AJUSTE AL PRESUPUESTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO Y 117, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, AL DISPONER QUE TODO AYUNTAMIENTO QUE CONCLUYA SU GESTIÓN DEBERÁ PRESENTAR A MÁS TARDAR EL 30 DE NOVIEMBRE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE DEL AÑO EN QUE TERMINE EL PERIODO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA PERSONA QUE LA PRESENTE HAYA DEJADO DE PERTENECER AL CABILDO, SON CONSTITUCIONALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 92, 93 Y 95 DE LA LEY DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL CONTEMPLAR EL MECANISMO PARA CANCELAR LOS REGISTROS DE DEUDA PÚBLICA A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, SON CONSTITUCIONALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN SI NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN DE OCHO VOTOS, CUANDO MENOS, A FAVOR DE LA INVALIDEZ DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2008. MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: VERÓNICA NAVA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el veintiséis de agosto de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Laura Patricia Fernández Marure, quien se ostentó como síndico del Ayuntamiento

del Municipio de Xochitepec, Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que solicitó la invalidez de las normas y actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio: Tienen el carácter de demandados: a) El Congreso del Estado de Morelos. Con domicilio ampliamente conocido en el Palacio Legislativo ubicado en la calle Mariano Matamoros, de la colonia Centro en el Municipio de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.—b) El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.—c) El secretario de Gobierno del mismo Poder Ejecutivo de Morelos.—Las autoridades antes señaladas en los incisos b) y c) tienen sus respectivos domicilios en el Palacio del Poder Ejecutivo, sito en la calle de Galeana, de la colonia Centro, en el Municipio de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.—Norma general o acto cuya invalidez se demanda así como el medio oficial en que se hubieran publicado: a) Se demanda la invalidez de los artículos 2, fracción IV, 8, 10, 11, 17, fracciones IV y VIII, 21, 23, 27, fracción XVI, 34, fracción II, 51, párrafo segundo, 54, 56, fracciones I y II, 60, 61, párrafo primero y fracción I, 63, 64, 66, 67, 68, 83, párrafo cuarto, 86, antepenúltimo párrafo, 88, 92, 93, 95, 105 y segundo y tercero transitorios de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho.—b) Se demanda la invalidez de los artículos 3, fracción XVIII, incisos d) y e), 7, 12, fracción XVI, 15, fracción XXIII, 16, párrafo segundo, 18, fracción XV, 20, párrafo segundo, 29, penúltimo párrafo, 31, 40, 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha 16 de julio de 2008.—c) Se demanda la invalidez de los artículos 32, 35 y 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como de los artículos 115 y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa; ambos preceptos que fueron objeto de modificación de conformidad al Decreto Número 825, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha 16 de julio de 2008, así como el artículo 32, en su cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos.—d) Se demanda la invalidez de los párrafos segundo y quinto de la fracción I, la fracción III y la fracción V del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue objeto de reforma mediante el Decreto Número 822, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha 16 de julio de 2008, demandándose igualmente el artículo quinto transitorio del citado decreto y su respectiva declaratoria de validez, publicada en el mismo órgano de difusión."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

"1. Refiero respetuosamente a sus Señorías, que en la diversa controversia constitucional 6/2008, bajo la distinguida ponencia del Ministro instructor Juan N. Silva Meza, el Gobierno Municipal que represento ha impugnado por esta misma vía, el Decreto Legislativo Número 525 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4573 de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, tanto por vicios del proceso legislativo de origen que trascienden de manera fundamental a la norma, como por vicios intrínsecos de varios de los preceptos que fueron objeto de modificación de la Constitución Política del Estado de Morelos.—2. Es importante también mencionar, que en el citado Decreto Número 525, desde el capítulo de consideraciones así como en sus preceptos transitorios, se adujo que con posterioridad la Legislatura Local expediría los ordenamientos y adecuaría los preceptos que reglamentariamente dieran cumplimiento a las normas constitucionales inicialmente objeto de cambio.—Y efectivamente, en la edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, se publicaron diversos ordenamientos y se reformaron varios ordenamientos locales, en su inmensa mayoría aludiendo a cumplir con la expedición de las normas reglamentarias que mandó expedir el tantas veces citado Decreto 525.—3. Adicionalmente, de lo anterior, también señalo respetuosamente a sus Señorías, que en la misma edición del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha de dieciséis de julio del año dos mil ocho, se publicó el Decreto Número 822, y su respectiva declaratoria de validez, a través del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de Morelos, alusivos a la denominación y atribuciones del órgano de fiscalización de la Legislatura Local."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"Primero. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad que tanto por vicios formales del proceso legislativo, como por vicios intrínsecos, el Municipio actor ha expresado en diversa controversia constitucional y respecto del Decreto Legislativo Número 525 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha cinco de diciembre de dos mil siete; refiero respetuosamente a sus Señorías que se violan en perjuicio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, los artículos 14, 16, 115, fracciones II y IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales, determinan la obligación invariable de cualquier autoridad para emitir sus resoluciones o actuar de manera fundada y motivada, respetando el ámbito de competencia y atribuciones de las demás autoridades,

en este caso municipales.—Simultáneamente, el artículo 115 de la misma Norma Fundamental, reconoce como orden de gobierno a los Ayuntamientos, otorgándoles personalidad, autonomía y atribuciones gubernativas, como lo son, entre otras, la de administrar su patrimonio y hacienda que se conformará con las contribuciones, participaciones y los demás ingresos que la Legislatura Local determine a su favor, estando de igual forma autorizados para aprobar y expedir anualmente su presupuesto de egresos, vigilando la congruencia que debe mediar entre los ingresos y el gasto público municipales.—Finalmente, la fracción VIII del artículo 117 también constitucional federal, si bien autoriza a las Legislaturas Locales para sancionar los empréstitos que los Municipios deseen contratar para destinarlos a inversiones públicas productivas, cierto es también que la potestad que en dicho sentido se otorga al Poder Legislativo, no le permite invadir la esfera de competencia gubernativa del Municipio actor, para determinar o autorizar ni el mecanismo o el procedimiento de contratación o adjudicación, ni el contrato en sí mismo por el que se adquiera deuda pública, en tanto ambos (procedimiento y contrato) se ajusten a lo que defina la norma jurídica que los regule. Dado que dicho mandamiento constitucional sólo permite a la legislatura ‘establecer las bases’ consignadas en una ley y definir los conceptos y el monto del endeudamiento.—Las citadas disposiciones constitucionales han sido transgredidas en agravio del Municipio actor; por lo que hace a los artículos 17, fracciones IV y VIII, 23, 51, en su párrafo segundo, 68 y 88 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos, artículo 29, en su penúltimo párrafo, de la Ley de Deuda Pública para la misma entidad federativa, artículos 32 y 35, este último en su párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público también de Morelos y artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal, ambas para la misma entidad federativa, dado que: a) La Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos; en sus artículos 17, fracciones IV y VIII, 23, 68 y 88, disponen lo siguiente: El artículo 17, en su fracción IV, dispone la obligación del Municipio actor de tener que someter a la autorización de la Legislatura Local, el ‘procedimiento de contratación que se seguirá y la justificación para ello’ tratándose de la celebración de los contratos de colaboración público privada, violentándose las facultades de administración y gubernativas del Municipio actor, establecidas en las fracciones I, II y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, así como el artículo 117, fracción VIII, de la misma Norma Fundamental, dado que este último precepto únicamente autoriza a las legislaturas para vigilar y autorizar los montos y el destino para actividades productivas a que deben dirigirse los empréstitos que asuman los Municipios, de conformidad a las bases establecidas en una ley; bases o procedimientos de licitación pública, por invitación o por adjudicación directa que ya se encuentran consideradas dentro de los artículos 69 a 91 de la misma Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, resultando una intromisión a la esfera de atribuciones gubernativas del Municipio

actor, que tenga que someter a la consideración y autorización del Congreso hasta el 'procedimiento de contratación que se seguirá y la justificación para ello', cuando esto sólo es potestad del gobierno que represento, ajustándose desde luego a la ley.—El mismo reproche y combate se dirige a lo establecido en los artículos 68 y 88 de la mencionada Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, dado que en dichos preceptos de igual forma se dispone que el Municipio actor sólo podrá llevar a cabo los procedimientos de contratación que la misma ley previene, siempre que el Poder Legislativo 'lo haya autorizado a celebrar el contrato de colaboración público privada correspondiente'; lo que también implica lesión a las facultades de administración y gubernativas del Municipio actor establecidas en las fracciones I, II y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, así como al artículo 117, fracción VIII, de la misma Norma Fundamental, dado que este último precepto únicamente autoriza a las legislaturas para sancionar el monto y destino del empréstito, pero no para que autoricen la celebración de un contrato en específico de colaboración público privada, porque para ello y, en términos de los artículos 69 a 91 de la misma Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, se requiere contar previamente con la autorización de la legislatura y en segunda seguir, desahogar o cumplir las fases o procedimientos del método que resulte aplicable para llegar a la adjudicación final del contrato con un particular, sea por licitación pública, por invitación o por adjudicación directa. Desbordando con ello sus atribuciones el Poder legislativo e invadiendo inconstitucionalmente la esfera de competencia del Municipio actor.—El mismo artículo 17, ahora en su fracción VIII, y los artículos 23, 68 y 88, establecen inconstitucionalmente la obligación del Municipio actor de tener que tramitar y obtener previamente la autorización del Congreso de Morelos para llevar a cabo el procedimiento de contratación y celebrar cualquier contrato de colaboración público privado, incluyendo aquellos que no impliquen deuda pública, lo que en dicho sentido acarrea la vulneración a la autonomía e invasión a la esfera constitucional de atribuciones del Municipio que represento, plasmadas en las fracciones I, II y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que lo reconoce como orden de gobierno, con personalidad jurídica y potestad para administrar sus bienes y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para ejercer sus funciones y prestar los servicios públicos a su cargo, sin injerencia o subordinación de autoridad externa.—Finalmente, el mismo artículo 23 de la tantas veces citada Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, dispone la obligación del Municipio actor de informar a la Legislatura Local, en el plazo de 60 días naturales, los términos y condiciones en que fue celebrado cualquier contrato de colaboración público privada, debiendo acompañar copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos que los documenten. Exigencias de información y documentación que transgreden en agravio del Municipio que represento el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, que dispone que los actos de rendición de

cuentas de los Municipios y a la legislatura son *ex post* y únicamente lo son la cuenta pública, cuenta pública que en el caso del Estado de Morelos es anual, y que debe presentarse en el mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, como así lo establece el párrafo cuarto del artículo 32 de la Constitución Política de Morelos. Cuenta pública que activa las facultades de fiscalización de la propia Legislatura Local a través de su órgano técnico respectivo, como lo dispone el artículo 84 de la misma Constitución Política de Morelos. De manera que el Municipio actor constitucionalmente no está obligado y, por tanto, la Legislatura Local tampoco está facultada, para que al margen de la cuenta pública, el Municipio deba presentarle en el curso de un ejercicio fiscal, informes o documentos relativos a los contratos de colaboración público privada que llegare a celebrar, dado que tampoco tiene atribuciones para juzgar separada o aisladamente los actos de gobierno, ni proceder a la fiscalización inmediata de los mismos.—b) A su vez, el párrafo segundo del artículo 51 de la citada Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley de Deuda Pública, el artículo 32 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y el artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de Morelos, disponen que en el caso en que el Ayuntamiento no incluya dentro del presupuesto de egresos anual, el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de colaboración público privada, o incluso el pago de los servicios derivados de la deuda pública, todo ello se ‘entenderá incluido y autorizado’, ‘ajustándose’ el monto del presupuesto de egresos de manera ‘automática’, rompiendo con los principios de uniformidad y congruencia entre ingreso y gasto público y violentando la potestad exclusiva y constitucional del Municipio actor, para que éste expresamente sea quien autorice el gasto público anual, a través del presupuesto de egresos respectivo. Como se advierte de la cita de los citados preceptos impugnados: Ley de Contratos de Colaboración Público Privada: ‘Artículo 51.’ (se transcribe).—Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos: ‘Artículo 29.’ (se transcribe).—Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos: ‘Artículo 32.’ (se transcribe).—Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos: ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Preceptos que implican una severa transgresión al artículo 115 de la Constitución Federal, que reconoce como gobierno del Municipio a la autoridad colegiada denominada Ayuntamiento, a quien corresponde administrar los bienes y los ingresos que formen parte de su patrimonio y hacienda, pudiendo disponer o autorizar en forma exclusiva el gasto público anual, a través del presupuesto de egresos respectivo, por lo que, reitero, no es dable que los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, en el afán de lograr lo que ambos llaman un ‘marco jurídico de clase mundial’ dispongan que en ausencia o sin la aprobación expresa del Gobierno Municipal que represento, las ‘obligaciones’ o las ‘partidas’ de los contratos de colaboración público privada, o ‘el servicio de la deuda pública’ se incluyan ‘automáticamente’ en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente, lo que no sólo borra al

Ayuntamiento actor, sino además rompe con el principio de uniformidad y congruencia que debe prevalecer entre los ingresos y el gasto público.—c) Finalmente, aunque no menos importante, mediante el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se dispone que la vigencia de un presupuesto de egresos no se considerará concluida, en los casos previstos por el artículo 32 de la Constitución Política de la misma entidad federativa, es decir, aun cuando no se haya presentado la iniciativa respectiva o bien, el Poder Legislativo no expida el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, como se aprecia de la cita de dicho numeral: ‘Artículo 35.’ (se transcribe).—Prórroga del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que agravia al Municipio actor, toda vez que de conformidad a los artículos 7 a 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se dispone que la Legislatura Local a través del presupuesto de egresos estatal de cada año, se determinarán las bases, los criterios de asignación y el monto de las participaciones, que en ingresos federales, así como del fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico correspondan a favor de los Municipios. Por lo que la continuidad de la vigencia del presupuesto de egresos del Gobierno de Morelos, que provenga del ejercicio fiscal anterior agravia al gobierno que represento, dado que a través de dicha norma la Legislatura Local, abdica inconstitucionalmente de expedir o fijar anualmente las contribuciones, las participaciones y los demás ingresos que correspondan al Municipio actor, en términos de los que manda la fracción IV del artículo 115 Constitucional Federal y, por tanto, se merma inconstitucionalmente los ingresos que anualmente le corresponden y deben determinarse, en función de los montos e indicadores actualizados para cada ejercicio fiscal, como lo son las participaciones que en ingresos federales el Gobierno Federal asigne para cada ejercicio fiscal al Estado de Morelos, y como lo es, la fiscalización de las contribuciones municipales que anualmente debe reportar el órgano técnico de control de la propia legislatura.—Segundo. Ad cautelam y sin admitir la constitucionalidad de las normas que fueron objeto de reforma y adición de la Constitución Política del Estado de Morelos, que por vicios derivados del proceso legislativo se ha hecho valer en diversa controversia constitucional, refiero a sus Señorías que se violan en perjuicio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales, determinan la obligación invariable de cualquier autoridad para emitir sus resoluciones o actuar de manera fundada y motivada, respetando el ámbito de competencia y atribuciones de las demás autoridades, en este caso municipales.—Simultáneamente, el artículo 115, en sus fracciones I, II y IV, de la misma Norma Fundamental, reconoce como orden de gobierno a los Ayuntamientos, otorgándoles personalidad, autonomía y atribuciones gubernativas, entre ellas, la de administrar su patrimonio y hacienda, aprobar y expedir anualmente su presupuesto de egresos, y rendir

la cuenta pública de ingresos y gasto ante la Legislatura Local, mandato que de igual forma reitera el párrafo cuarto del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el numeral 13 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental de la misma entidad federativa.—Las citadas disposiciones constitucionales y secundarias antes mencionadas han sido vulneradas en agravio del Municipio actor, al modificarse los artículos 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa y, por consecuencia, se impugna de igual forma el artículo 32, párrafo cuarto, de la Constitución Política de Morelos, que invariablemente autorizan para que personas ajenas al servicio público municipal, es decir, carentes de autoridad, presenten la cuenta pública del gobierno que represento por el periodo de enero a octubre del último año de una gestión municipal.—En efecto, las normas constitucionales y secundarias que de carácter local impugno, dicen textualmente lo siguiente: De la Constitución Política del Estado de Morelos: ‘Artículo 32.’ (se transcribe).—De la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos: ‘Artículo 39.’ (se transcribe).—De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos: ‘Artículo 117.’ (se transcribe).—De las reproducciones anteriores sus Señorías, estimo, claramente podrán apreciar que a través de dichas normas de una parte, se impone la obligación a personas que en su condición de particulares, presenten hasta el treinta de noviembre la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al periodo de enero a octubre del último año de la administración pública municipal, cuando por disposición del artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos cada Ayuntamiento popularmente electo, inicia su gestión el primero de noviembre del año de la elección y la concluye el treinta y uno de octubre del tercer año de ejercicio constitucional, por lo que no es admisible que las citadas normas no sólo autoricen, sino impongan la obligación a las personas que ya no forman parte de la administración pública municipal, es decir, a la ‘administración saliente’ para que en la misma condición de terceros ajenos a la autoridad municipal ‘presenten’ a la Legislatura Local la cuenta pública del Municipio por el periodo de enero a octubre del último año de la gestión edilicia, otorgándoles el plazo que fenece hasta el treinta de noviembre del mismo año, es decir, cuando precisamente ya no son autoridades municipales, para que emitan a nombre del Municipio actor, dicho acto de rendición de cuentas. Lo que transgrede directamente el artículo 115, fracción IV, en su penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que dispone que la presentación de la cuenta pública o los actos de rendición de cuentas de los Municipios a la legislatura, son actos de autoridad que no pueden ejercerse por terceros, en su condición de particulares, por más que éstos hayan prestado sus servicios en la administración pública, admitir lo contrario, significa que legalmente pueda autorizarse a un tercero a usurpar atribuciones de autoridad, para poder presentar oficial e institucionalmente a nombre del Ayuntamiento que repre-

sento la cuenta pública correspondiente a diez meses de un año, pues de conformidad también al artículo 38, fracción VI, de la citada Ley Orgánica Municipal de Morelos, sólo al Ayuntamiento como autoridad, corresponde aprobar y rendir la cuenta pública del Municipio ante el Poder Legislativo de Morelos.—Tercero. Se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 44, 111, 147 y 148 de la Constitución Política de Morelos y los artículos 18, 32, primer párrafo, 33, 35, fracción VII y 38, fracción XL, de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa.—En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales, previenen en el primer caso, la garantía de debido proceso legal, lo que obliga a cumplir con los procedimientos que las leyes establezcan antes de emitir una resolución que pueda producir una afectación, y en el segundo, la garantía de legalidad que exige que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo que significa que no pueden actuar fuera de su competencia. Exigencias constitucionales cuyo cumplimiento no es ajeno o excluye a la Cámara de Diputados del Estado de Morelos, para reunir los requisitos formales en el proceso de creación de normas en el ámbito local. Máxime cuando dichas normas, están dirigidas a determinar el ámbito de competencia, las obligaciones y las consecuencias jurídicas de los actos que en materia de ingresos y gasto público realicen los Ayuntamientos, como sucede en la especie, tratándose del Decreto Número 822 que reforma los artículos 23, fracción VI, párrafo tercero, 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV, 84, 109 Bis, primer párrafo, 109 Ter, párrafo tercero y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos, todos ellos inherentes al órgano de fiscalización de la Legislatura Local.—La misma Norma Fundamental en su artículo 115, primer párrafo y fracción II, reconocen como orden de gobierno a los Municipios, invistiéndolos de personalidad jurídica y autorizándolos a realizar los actos gubernativos o de autoridad que dispongan las leyes respectivas; atribuciones entre las que se incluye, en el caso del Estado de Morelos y de conformidad a los artículos 44, 147 y 148 de la Constitución Política Local, el de aprobar como parte del Constituyente Permanente cualquier modificación al citado Código Supremo Estatal, siempre que al interior del propio Ayuntamiento se reúna el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, como así lo exige el artículo 38, fracción XL, de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa.—Finalmente, el artículo 116 del Código Supremo Nacional, dispone que el ejercicio del poder público en los Estados de la República, se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, prohibiendo la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, indicándose también que las Constituciones Locales organizarán a dichos poderes.—Las citadas disposiciones constitucionales han sido transgredidas en agravio del Municipio actor, puesto que el Congreso del Estado de Morelos, transgredió o violentó el proceso legislativo extraordinario previsto en los

artículos 44, 147 y 148 de la Constitución Política de la misma entidad federativa, para modificar en cualquier sentido el texto del mismo Código Supremo Estatal, dado que: a) Al Municipio actor, como integrante del Constituyente Permanente local, en ninguna forma se le dio a conocer o acreditó, en primer término la previa aprobación de la Asamblea Legislativa de cuando menos el voto nominal de las dos terceras partes del total de los diputados del Poder Legislativo y respecto de las normas de la Constitución Política Local que fueron objeto de modificaciones en el citado Decreto Número 822, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho. Toda vez que el Poder Legislativo únicamente turnó al Municipio actor una copia de un dictamen emitido por una Comisión Legislativa interna de la misma Cámara de Diputados Local, lo que de ninguna manera acreditó la aprobación que por el voto nominal de la mayoría calificada se exige en primer término a los miembros de la Asamblea Legislativa.—Decreto Número 822, en cuyos artículos primero y segundo transitorios publicados se reconoce que los integrantes del Constituyente Permanente local no ha aprobado la modificación a las normas contenidas en dicho decreto, como se aprecia de las siguientes citas: '... Primero. aprobado que sea el presente decreto en los términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación ...'.— 'Segundo. Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente decreto iniciará su vigencia a partir del diez de octubre del presente año ...'.— Por lo que si en el texto que fue publicado del citado Decreto 822 se reconoce que no existe la aprobación de ninguno de los integrantes del Constituyente Permanente local, resulta inconstitucional que la Mesa Directiva del propio Congreso, sin facultades legales haya expedido el decreto en cuestión, transgrediéndose lo establecido en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, que prohíbe en las entidades federativas reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación o depositar el Legislativo en un individuo.—b) En segundo término, porque de la lectura a la declaratoria de validez del mencionado Decreto 822 que aparece también publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, se hace constar sin lugar a dudas, que al igual que al Municipio actor, a los restantes 32 Ayuntamientos de Morelos, únicamente se les turnó copia de un dictamen emitido por una comisión legislativa interna de la Cámara de Diputados, y no como legalmente correspondía al acta de la sesión en la que constare el voto nominal (citando el nombre) de cuando menos las dos terceras partes del total de los legisladores integrantes del Congreso (veinte diputados); por lo que la aprobación que se aduce emitieron los Municipios de Atlatlahuacan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jantetelco; Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Yautepec

y Zacatepec, es de igual forma inconstitucional, al haber emitido el consentimiento que de ellos se aduce en un documento no idóneo, como lo es el dictamen y no el acta de la sesión legislativa en la que conste fidedigna y fehacientemente el nombre de cuando menos veinte legisladores aprobando íntegramente las normas que refiere el tantas veces citado Decreto 822.—Sin que sobre decir que en la citada declaratoria el Congreso no indica si los Ayuntamientos de Atlatlahuacan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Yautepec y Zacatepec que aduce aprobaron un ‘dictamen’ emitieron su aprobación por la mayoría calificada que exige el artículo 38, fracción XL, de la Ley Orgánica Municipal, exhibiendo copia certificada del acta de Cabildo en donde conste además la reproducción íntegra de las normas generales objeto de sanción, como así también lo requiere el artículo 33 de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.—Todo lo cual se aprecia de la cita textual que hago de la citada declaratoria: (se transcribe).—Pues a mayor abundamiento y como lo he mencionado, si bien es cierto que el artículo 115 de la Constitución Federal, atribuye a las Legislaturas Locales la expedición de las normas generales, también lo es, que la legislatura primero y al momento de considerar la emisión de disposiciones jurídicas, debe sujetarse a respetar íntegramente el orden primario contenido en los mandamientos constitucionales federales y locales, éstas últimas que reconocen atribuciones a los gobiernos municipales, como lo es el de aprobar invariablemente y como parte del Constituyente Permanente local cualquier modificación a la Constitución Política de Morelos; y segundo, a cumplir estrictamente con las formalidades constitucionales y locales prescritas para el procedimiento legislativo extraordinario para alterar en cualquier sentido el texto de la Constitución Política de Morelos, pues de lo contrario se deja en estado de indefensión al Municipio actor, al tener obligadamente que cumplir disposiciones jurídicas que de una parte y por vicios propios, vulneran su autonomía y potestades; y de la otra, que no fueron conocidas, discutidas ni sancionadas por las autoridades competentes, todo lo cual quebranta el federalismo, la distribución de competencias y la supremacía constitucional, en perjuicio del orden constitucional.—Cuarto. Una vez acreditada, estimo, la evidente existencia de vicios formales del proceso legislativo inherente al Decreto Número 822 y su respectiva declaratoria de validez, refiero con todo comedimiento a sus Señorías que de igual forma se violentan en agravio del gobierno que represento los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, en sus fracciones I, párrafos segundo y quinto, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado en virtud del Decreto Número 822 publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ Número 4627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho, así como del artículo quinto transitorio del mencionado decreto.—En efecto, los artículos 14 y 16 constitu-

cionales, previenen en el primer caso, la garantía de debido proceso legal, lo que obliga a cumplir con los procedimientos que las leyes establezcan, antes de emitir una resolución que pueda producir una afectación; y en el segundo, la garantía de legalidad que exige que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo que significa que no pueden actuar fuera de su competencia.—A su vez, la fracción IV del artículo 115 de la misma Constitución Política Federal, dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones, participaciones federales así como de otros ingresos que las Legislaturas (Federal o Local) establezcan a su favor.—Las mencionadas normas constitucionales han sido transgredidas en agravio del Municipio que represento, toda vez que el párrafo segundo de la fracción I del artículo 84 de la Constitución Política de Morelos, autoriza a la Legislatura Local por conducto de su órgano de fiscalización a revisar o fiscalizar, directamente y sin distingo todos los recursos federales que el Municipio actor administre o ejerza, cuando, si bien es cierto que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal otorga atribuciones a las legislaturas para revisar ciertos ingresos de origen federal que se ministren a los Municipios, también lo es, que tal atribución no es absoluta y respecto de todos los ingresos que la Federación opte por enterar a los Ayuntamientos, dado que para ello también su propio órgano de fiscalización, es decir, la Auditoría Superior de la Federación cuenta con atribuciones para ejercer en esos casos sus facultades de revisión, como así lo dispone el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, pues no obstante, incluso, que el órgano de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión celebre convenio de colaboración, por virtud del cual pueda delegar en la Legislatura Local, ciertas facultades de revisión sobre la administración de fondos federales, también lo es, que la potestad que tiene el órgano de fiscalización federal es optativa y previo convenio, y en estos casos no autoriza a la Legislatura Local para legislar sobre competencias que escapan a sus atribuciones.—Igual combate se dirige al párrafo quinto de la fracción I del artículo 84 de la Constitución Política de Morelos, de cuya deficiente redacción se aprecia que se autoriza al órgano de fiscalización de la Legislatura Local para ‘solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente a la cuenta pública’, contrariando el principio de anualidad a que debe sujetarse para la revisión de la cuenta pública que presente el Municipio actor en términos de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo cuarto, de la misma Constitución de Morelos.—Igual transgresión acontece, por lo que hace a la fracción I en su párrafo segundo, fracción II, fracción III y fracción V del citado artículo 84 de la Constitución Política de Morelos, alusivas a las atribuciones de la misma legislatura para fiscalizar los fondos federales, el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno municipales, realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cum-

plimiento, de evaluación de gestión social a los gobiernos municipales y remitir al Congreso los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior, toda vez que en dichas porciones normativas jamás se establece el periodo máximo bajo el cual el órgano de fiscalización podrá desplegar sus atribuciones en materia de revisión, fiscalización, auditorías, supervisión, o inspección a las cuentas públicas municipales; como tampoco existe la intención de establecer plazo máximo a fin de que la Auditoría Superior Gubernamental o la Auditoría Superior de Fiscalización rinda ante el Pleno del Congreso el informe de resultados de la revisión de una cuenta pública. Ausencia de plazos máximos que deja en estado de indefensión y en la incertidumbre jurídica al Municipio actor, pues si bien es cierto que el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal no señala expresamente la duración de los actos de fiscalización que la Legislatura Local lleva a cabo respecto de las cuentas públicas de los Municipios, también lo es, que dichos actos de autoridad no pueden ser de tal manera laxos y arbitrarios para que el órgano de fiscalización del Congreso pueda disponer del tiempo que discrecionalmente le plazca para realizar las revisiones, auditorías o inspecciones a los recursos, documentos, archivos y bienes municipales, de manera que si así lo quiere, el personal del órgano de fiscalización puede tardarse varios meses e incluso prácticamente todo el año, pues intencionadamente las normas locales no establecen ningún plazo para que concluya sus actos de revisión y, por tanto, tampoco existe plazo para que rinda el citado informe de resultados. Incertidumbre que incluso también representa un agravio para el Municipio actor, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 7, fracción III, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, uno de los datos que deben tomarse en cuenta para el cálculo y determinación de las participaciones en ingresos federales a favor de los Municipios, se constituye de los ingresos derivados del cobro de las contribuciones municipales o llamados también ‘ingresos propios’ del ejercicio fiscal anterior y una vez que tales contribuciones han sido objeto de revisión o auditoría por el órgano de fiscalización de la Legislatura Local. De manera que, no obstante que el órgano de fiscalización está obligado a revisar o fiscalizar la cuenta pública anual que presentan los Municipios en el mes de enero de cada año, a efecto de que, entre otras consecuencias, a más tardar en el mes de octubre de ese mismo año, el órgano de fiscalización de la legislatura informe el importe de las contribuciones municipales revisadas o auditadas. Lo cierto es que la ausencia de plazos ciertos o términos definidos para desplegar las atribuciones de revisión de una cuenta pública, así como para rendir el informe de resultados de dicha revisión, ha permitido y permite a la Legislatura Local, mantener indefinida e inconstitucionalmente la revisión, inspección, auditoría o fiscalización de una cuenta pública, y a su órgano de fiscalización rendir cuando también le parezca discrecionalmente, el informe de resultados, a grado tal, que incluso los ingresos propios o las contribuciones municipales fiscalizadas por la Audi-

toría Superior Gubernamental que el Poder Ejecutivo Local tomó en cuenta para el cálculo y determinación de las participaciones en ingresos federales del año dos mil ocho, lo son las contribuciones fiscalizadas del año dos mil cinco, aduciendo que tales ingresos son los legalmente válidos, toda vez que el citado órgano de fiscalización reporta que su fiscalización sólo llega hasta ese año.—Final y particularmente también se impugna el artículo quinto transitorio del Decreto Número 822, que dispone que los ‘asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las cuentas públicas del año dos mil seis, en la Auditoría Superior Gubernamental del Estado al entrar en vigor el decreto, continuarán tramitándose en los términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado, hasta su conclusión en lo que no se contravenga con el decreto y la ley que conforme al mismo decreto expida el Congreso’. De la reproducción a dicha disposición transitoria sus Señorías podrán apreciar el yerro en su redacción; sin embargo, y pese a ello, la disposición autoriza a aplicar sin distinguir dos ordenamientos de la misma especie, es decir, la todavía vigente Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos y la futura Ley de Fiscalización Superior de la misma entidad federativa, cuya creación se anuncia para un plazo de sesenta días hábiles. Aplicación que se ordena de dos ordenamientos, que deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al Municipio actor, toda vez que en principio la disposición transitoria no explica porqué la vigente Ley de Auditoría Superior Gubernamental no será aplicable a las cuentas públicas municipales de los años dos mil siete y parte del dos mil ocho, y sólo involucra a las relativas al año dos mil seis; como tampoco define qué parte o porciones normativas serán aplicables a un mismo tiempo de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental y porqué a un mismo tiempo también será aplicable la futura Ley de Fiscalización Superior, que debía en todo caso de abrogar la primera.—Quinto. Se transgrede en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracción II, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV, 60, 61, párrafo primero y fracción I, 63, 64, 66, 67, 83, párrafo cuarto, 86, en su antepenúltimo párrafo y el artículo segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, que invaden la esfera de competencia, autonomía y facultades de gobierno del Municipio actor, al imponerle la obligación de incorporar dentro de su estructura orgánica una autoridad colegiada denominada Comité Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, a quien corresponde la consulta, decisión y apoyo técnico, no sólo para coadyuvar, sino para que en base a sus determinaciones, fallos, opiniones o dictámenes, obligadamente puedan licitarse e incluso adjudicarse y celebrarse o no contratos por el Ayuntamiento, y por si lo anterior no fuere suficiente, se obliga al Municipio actor a designar por cada contrato de colaboración público privada un servidor público municipal con nivel jerárquico de director general, para que funja con el cargo de ‘administrador del proyecto’ con facultades para establecer un

‘grupo de trabajo’ para la implementación, formulación, coordinación y supervisión tanto de los proyectos, procesos de licitación, como de la celebración y cumplimiento del contrato de colaboración público privada, incluidos los informes que otras autoridades deban rendir sobre tales contratos, además de poder contratar otros ‘asesores externos’.—Todo lo cual, reitero, vulnera en agravio del Municipio actor su rango de autonomía constitucional, que le permite como gobierno determinar la organización y la estructura orgánica que más le convenga y de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, así como nombrar y remover libremente al personal subordinado, reclamando adicionalmente lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la mencionada Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, dado que a través de dicha norma transitoria se ‘derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a dicha ley’, lo que desde luego afecta el reglamento y las disposiciones administrativas bajo las cuales, este Ayuntamiento ha dispuesto constitucional y autónomamente, cómo es que ejercerá sus funciones y servicios públicos y cuál es la estructura orgánica que apoyada en el presupuesto, le permitirá lograr sus objetivos.—Sexto. Se transgreden en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracción II, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 10, 11, 34, fracción II, 67 y tercero transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, que invaden la esfera de competencia, autonomía y facultades de gobierno del Municipio actor, pues a través de dichas normas secundarias se suprime la potestad del gobierno que represento de expedir el reglamento que le permita normar, en su esfera de competencia municipal, los requisitos, métodos, lineamientos, procedimientos y las autoridades que a su interior en todo caso son competentes para ponderar la posibilidad de celebrar o no contratos de colaboración público privada, en su caso celebrarlos y posteriormente llevar a cabo los actos de inspección, supervisión o vigilancia, dejando inconstitucionalmente la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.—Séptimo. Se transgreden en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 105 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, que otorgan facultades al Congreso del Estado de Morelos, por sí o por conducto de su órgano de fiscalización, para requerir al gobierno que represento toda la información que se le requiera en relación a los contratos de colaboración público privada que haya celebrado, autorizándolo para fiscalizar o ‘verificar en cualquier tiempo que la prestación de los servicios se realice conforme a lo establecido en los contratos correspondientes’ y en la normatividad aplicable.—Exigencias de información y atribuciones de fiscalización en ‘cualquier tiempo’ que transgreden, reitero, en agravio del Municipio que represento, las fracciones I, II y el penúltimo párrafo de la fracción

IV del artículo 115 constitucional, que reconocen como orden de gobierno al Ayuntamiento, que le otorgan personalidad jurídica y que dispone que los actos de rendición de cuentas de los Municipios y a la legislatura son *ex post* y, únicamente, respecto de la cuenta pública, cuenta pública municipal que en el caso del Estado de Morelos lo es la anual, y que debe presentarse en el mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, como así lo establece el párrafo cuarto del artículo 32 de la Constitución Política de Morelos. Cuenta pública que activa las facultades de fiscalización de la propia Legislatura Local a través de su órgano técnico respectivo, como así lo dispone el artículo 84 de la misma Constitución Política de Morelos. De manera que el Municipio actor constitucionalmente no está obligado y, por tanto, la Legislatura Local tampoco está facultada, para que, al margen de la cuenta pública, el Municipio deba presentarle en el curso de un ejercicio fiscal, informes relativos a los contratos de colaboración público privada que llegare a celebrar, mucho menos para que su órgano de fiscalización pueda juzgar o ‘verificar en cualquier tiempo la prestación de los servicios’ que se pacten a través de un contrato de colaboración público privada que haya celebrado el Municipio, dado que, insisto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, únicamente faculta a la legislatura para limitarse a fiscalizar la cuenta pública de los Municipio, es decir, verificar la exactitud y legalidad de los ingresos y egresos de un ejercicio fiscal, pero no para que juzgue ni verifique el cumplimiento o no de un contrato celebrado por el Gobierno Municipal; ya que esto, es decir, verificar el cumplimiento de las obligaciones que frente a él asuma un tercero, determinar los incumplimientos e incluso rescindir o emitir las resoluciones que procedan, sólo toca al Municipio actor, y no a una autoridad ajena como lo es la Legislatura Local, o su órgano de fiscalización.—Octavo. Se violentan en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, fracciones I y II, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos, que disponen que los riesgos de construcción o los riesgos de disponibilidad que el Municipio asuma en un contrato de colaboración público privada que celebre como entidad contratante, constituirán deuda pública.—En efecto, en el mencionado artículo 54, fracciones I y II, de la citada Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos, se establece que constituirán deuda pública, los importes de los riesgos que por construcción o disponibilidad asuma la entidad contratante, en este caso el Municipio actor.—Y, de acuerdo a las fracciones XXX y XXXII del artículo 2 de la misma ley, por riesgo de construcción se entiende: el riesgo de que el diseño, construcción o puesta en marcha de un proyecto, se ejecuten u omitan de modo que se presenten efectos adversos, tale como retraso en la terminación de la obra, retraso en el inicio de la prestación del servicio, incumplimiento de especificaciones, incremento en los costos o deficiencias técnicas, que resulten en la imposibilidad de prestar

el servicio requerido en los términos acordados, ya sea inmediatamente o durante la vida del proyecto, y por su parte, por riesgo de disponibilidad se define: El riesgo de que el contratista colaborador no pueda cumplir lo acordado en cuanto al volumen o calidad de los servicios objeto de un contrato de colaboración público privada. De donde se advierte claramente, que las hipótesis contenidas por riesgo de construcción o por riesgo de disponibilidad, no puedan serles atribuibles en ningún caso al Municipio actor, en su calidad de entidad contratante, para que tales riesgos constituyan deuda pública a cargo de su hacienda o patrimonio como lo refieren las mencionadas fracciones I y II del artículo 54, dado que si se retrasa la conclusión de una obra contratada o concesionada o pactada con el contratista colaborador, o bien, dicho contratista se retrasa en el inicio en la prestación del servicio o incumple las especificaciones técnicas de una obra o de los bienes pactados, incrementa los costos o tiene deficiencias técnicas, o no puede cumplir en cuanto al volumen o calidad de los servicios a que se obligó a prestar, todas estas hipótesis son en todo caso infracciones del contratista colaborador y no de la entidad contratante y, por tanto, no pueden constituir 'deuda pública', pues la deuda pública en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, es aquella que se destina a inversiones públicas productivas, y no pueden ser inversiones públicas productivas las infracciones en que incurra un particular, en su calidad de contratista colaborador.—Noveno. Se violentan en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 95 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos, que establecen deficientemente las atribuciones del Municipio actor, en su calidad de entidad contratante, para rescindir unilateral y administrativamente los contratos de colaboración público privada, sin que en ninguna forma se indique en éstos casos o bajo éstas hipótesis cómo es que podrán cancelarse las garantías o registros que como deuda pública se hayan constituido con cargo a los ingresos o bienes municipales, como tampoco se define que en estos casos no procederá la incorporación 'automática' en el presupuesto de egresos municipal de las obligaciones establecidas en los citados contratos. Lo que evidentemente deja en la indefensión e incertidumbre jurídica el marco jurídico de clase mundial que los Poderes Legislativo y Ejecutivo determinaron para que los gobiernos municipales constituyan o incluso extingan la deuda pública en virtud de la celebración o terminación anticipada de dichos actos jurídicos, lo que pone en riesgo la hacienda pública municipal, pues sin tales previsiones legales, las obligaciones financieras podrán subsistir injusta e ilegalmente con cargo al gasto público, no obstante la potestad del Ayuntamiento para rescindir los contratos.—Décimo. Se violenta en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracciones I y II, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración

Público Privada del Estado de Morelos, que establece que en el caso en que las ofertas de los licitantes o interesados en celebrar un contrato de colaboración público privado con el Municipio actor sean superiores al monto inicialmente autorizado por el Congreso de Morelos, en tal hipótesis se requerirá obtener nueva autorización de la legislatura para el monto mayor, llamada 'alcance', en este nuevo caso, incluso para que la misma legislatura autorice a celebrar directamente el contrato con el licitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo. Lo que evidentemente desmerece la intención de crear un sistema jurídico de 'clase mundial', que sólo propicia alterar la propia normatividad para evitar llevar el procedimiento previsto para licitar públicamente o por invitación restringida los contratos de colaboración público privado, incluyendo las transgresiones a las normas que establecen el principio de igualdad y legalidad para todos los licitantes, concursantes o invitados e incluso la lesión a su derecho de impugnación a través del recurso administrativo de inconformidad cuando estimen vulnerados sus derechos. Cuando toca al Municipio actor, como gobierno, y no a la legislatura, determinar en su caso los particulares que legalmente hayan ganado, previo procedimiento legal previsto en cada caso, para que les sea adjudicado un contrato por licitación pública o invitación restringida, extremos cuya injerencia en ninguna forma corresponde a la Legislatura Local.—Décimo primero. Se violentan en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 117, fracción VIII, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, que contradictoriamente establece que todos los actos jurídicos realizados en contravención de las disposiciones de dicha ley, serán 'nulos de pleno derecho'; y líneas más adelante, el mismo artículo dispone que: 'El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.'—Del contenido de dicho precepto local, refiero a su señoría que resulta por demás lamentable en extremo, la declarada intención de sostener, aun en el terrero de la ilegalidad y a cargo de la hacienda pública, los contratos de colaboración público privada, que se aduce pondrán al Estado de Morelos en la vanguardia nacional, cuando modestamente la Constitución General de la República en su artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, establece que toca al Congreso de Morelos autorizar el monto y los conceptos que destinados a inversión pública productiva, constituyan obligaciones o empréstitos a cargo de la hacienda del Estado o de los Municipios, y si de acuerdo a lo que consignan los artículos 17, fracciones IV y VIII, 21, 68 y 88 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos, toca al Congreso autorizar directamente la celebración de dicho contrato y hasta la designación del contratista colaborador, en términos de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Deuda Pública, el incumplimiento en el destino del contrato de colaboración público privado celebrado, incluye la participa-

ción ilegal de la Legislatura Local, lo que, insisto, violenta lo dispuesto en la norma constitucional federal, al permitir que el propio Poder Legislativo pueda evitar el mandato del destino a inversiones públicas productivas a que están sujetas la autorización de las obligaciones o empréstitos, afectando consecuentemente la hacienda pública municipal; imponiéndosele el pago de una obligación injusta e injustificada.—Décimo segundo. Se transgreden en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, fracción XVI, 15, fracción XXIII, 18, fracción XV, 31 y 40 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, que otorgan facultades al Congreso del Estado de Morelos, por sí o por conducto de su órgano de fiscalización, para requerir al gobierno que represento o a sus organismos auxiliares, toda la información que se les requiera en relación a ‘las operaciones de endeudamiento y a las autorizaciones respectivas’, pudiendo emitir ‘observaciones’, imponiéndoseles la obligación incluso de remitir a la Legislatura Local, en un plazo de 60 días naturales, un informe por escrito indicando monto, forma y términos de la celebración de cualquier crédito o empréstito, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés, la aplicación de los recursos correspondientes y copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que los documenten.—Exigencias de información y documentación y atribuciones de fiscalización u observaciones que transgreden, reitero, en agravio del Municipio que represento, las fracciones I, II y el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, que reconocen como orden de gobierno al Ayuntamiento, que le otorgan personalidad jurídica y que dispone que lo actos de rendición de cuentas de los Municipios y a la legislatura son *ex post* y, únicamente, respecto de la cuenta pública, cuenta pública municipal que en el caso del Estado de Morelos lo es la anual, y que debe presentarse en el mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, como así lo establece el párrafo cuarto del artículo 32 de la Constitución Política de Morelos. Cuenta pública que activa las facultades de fiscalización de la propia Legislatura Local a través de su órgano técnico respectivo, como así lo dispone el artículo 84 de la misma Constitución Política de Morelos. De manera que el Municipio actor constitucionalmente no está obligado y, por tanto, la Legislatura Local tampoco está facultada, para que, al margen de la cuenta pública, el Municipio deba presentarle en el curso de un ejercicio fiscal, es decir a los sesenta días naturales de haber celebrado un acto jurídico que genere endeudamiento, informes o documentos relativos a los créditos o empréstitos que llegare ha celebrar, mucho menos para que la Legislatura Local o su órgano de control, al margen del proceso de fiscalización de una cuenta pública, pueda emitir las ‘observaciones correspondientes’, dado que, insisto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, únicamente faculta a la legislatura para limitarse a fiscalizar la cuenta pública de los Municipios, es decir, verificar la exacti-

tud y legalidad de los ingresos y egresos de un ejercicio fiscal.—Décimo tercero. Se transgreden en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, 20, párrafo segundo, 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, que en los dos primeros casos, otorgan inconstitucionalmente facultades al Congreso del Estado de Morelos para autorizar al Municipio actor aquellos actos jurídicos que afecten su patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que los comprometan por un plazo mayor al periodo de una gestión municipal, cuando precisamente el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional federal, establece que en estas hipótesis únicamente podrá exigirse a los Municipios el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, sin que sea dable admitir que tal disposición permita la injerencia de la legislatura para actuar como autoridad subordinante del Municipio actor y respecto del artículo 79 de la misma Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, de manera extrema y hasta absurda se dispone que el manejo, la administración, compensación o el traspaso de recursos monetarios de una cuenta bancaria a otra de las que el Municipio actor sea titular, requiere ineludiblemente autorización de la Legislatura Local, lo que evidentemente transgrede en perjuicio del gobierno que represento, sus atribuciones de administración de los recursos que integran su libre administración hacendaria que consagra el mismo artículo 115 constitucional federal en sus fracciones II y IV. Y finalmente respecto del artículo 75, párrafo segundo, de la misma ley, a través del cual el Poder Legislativo abdica de la obligación que le impone la fracción VIII del artículo 117 de la misma Constitución General de la República, estableciendo que los empréstitos que los Municipios acuerden con el Gobierno Estatal, y la afectación de sus ingresos por participaciones federales, únicamente requerirán acuerdo por escrito, sin exigir la previa autorización del Poder Legislativo, cuando la citada Carta Magna, no distingue en qué casos sí y en cuáles no, el Poder Legislativo puede evadir su intervención en materia de empréstitos y garantías a cargo de los ingresos municipales."

CUARTO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 115 y 117.

QUINTO.—Trámite. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 133/2008 y, por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo de las normas impugnadas y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—Contestación de la demanda. El Congreso del Estado de Morelos, al formular su contestación de demanda, en esencia manifestó:

a) Que, contrario a lo señalado en el primer concepto de invalidez, el Congreso Local llevó a cabo la totalidad del procedimiento legislativo previsto al caso, y que no es verdad que se violente la facultad de administración del Municipio, pues su actuar encuentra fundamento en la Constitución Federal. Asimismo, se dispone que los hechos narrados en el primer concepto de invalidez no implican transgresión al artículo 115 de la Carta Magna, que determina que corresponde al Ayuntamiento administrar los bienes y los ingresos que formen parte de su patrimonio y hacienda, pudiendo disponer o autorizar en forma exclusiva el gasto público anual a través del presupuesto de egresos.

b) Que tampoco le causa perjuicio lo aducido en el segundo concepto de invalidez, pues la rendición de cuentas se trata de una obligación impuesta al servidor público desde el momento en que éste toma y protesta el cargo, por lo que no obstante haber terminado esa gestión, se encuentra constreñida a informar sobre los recursos que correspondieron al Municipio.

c) Que respecto al tercer concepto de invalidez también se incurre en error, toda vez que las reformas reclamadas fueron aprobadas por unanimidad de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por medio de las actas de sesión de Cabildo que obran en el expediente; y que el procedimiento respectivo fue llevado a cabo conforme a los artículos correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que carece de fundamento lo expuesto por el actor, en cuanto a la invasión de esferas competenciales expresadas en el cuarto concepto de invalidez, pues se trata de una tarea de coordinación entre la Federación y el órgano técnico del Congreso del Estado al momento de revisar y fiscalizar las aportaciones del Gobierno Federal; además de que no se contraría el principio de anualidad a que debe sujetarse la revisión.

e) Que es infundado lo sostenido en el quinto concepto de invalidez, en virtud de que el Comité Municipal de Proyectos de Colaboración es un

órgano de proposición mas no de imposición; además de que el referido comité no cuenta con atribuciones de decisión o ejecución sobre ninguna materia específica cuya determinación corresponda exclusivamente al Ayuntamiento.

f) Que por lo que se refiere al sexto concepto de invalidez, se señala que es equívoco el argumento sostenido en éste, pues de los artículos 42, fracción I y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se desprende que corresponde el derecho de iniciar leyes y decretos al gobernador del Estado, así como el promulgar y hacer cumplir las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales.

g) Que respecto al séptimo concepto de invalidez, la propia Constitución Local concede facultades al Congreso del Estado para regular lo relativo a la materia de contratos de colaboración público privada, facultades que en forma intrínseca conllevan una tarea de indagación e investigación en la rendición de cuentas a la sociedad.

h) Que carece de fundamento el argumento esgrimido por el actor en el octavo concepto de invalidez, en el que aduce que el artículo 54, fracciones I y II, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada dispone que los riesgos de construcción o los riesgos de disponibilidad, que el Municipio asuma en un contrato de colaboración público privada que celebre como entidad contratante, constituirán deuda pública.

i) Que es incorrecto lo señalado en el noveno concepto de invalidez, relativo a la ausencia de normatividad que regule la constitución o extinción de deuda pública, pues esto se encuentra regulado en la propia Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado, específicamente en los artículos 92, 93 y 95, en cuyo contenido se encuentra expreso el procedimiento en caso de rescisión de contratos.

j) Que en lo que respecta al décimo concepto de violación, no se transgreden las normas que establecen los principios de igualdad y legalidad para todos los licitantes, concursantes o invitados en un contrato de colaboración público privada.

k) Que no se afecta la hacienda pública municipal, ni existe la intención de sostener a cargo de la hacienda pública los contratos de colaboración público privada, toda vez que el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toca al Congreso de Morelos autorizar el monto y los conceptos que, destinados

a inversión pública productiva, constituyan obligaciones o empréstitos a cargo de la hacienda del Estado o de los Municipios.

l) Que no se transgreden en agravio del Municipio actor las fracciones I y II y el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115, ya que los artículos 12, fracción XVI, 15, fracción XXIII, 18, fracción XV, 31 y 40 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, otorgan facultades al Congreso del Estado de Morelos; por sí o por conducto de su órgano de fiscalización, para requerir al gobierno que representa o a sus órganos auxiliares toda la información que se les requiera en relación a "*las operaciones de endeudamiento y a las autorizaciones respectivas*" pudiendo emitir "*observaciones*"; además, imponerles la obligación, incluso, de remitir a la Legislatura Local en un plazo de sesenta días naturales, un informe por escrito, indicando monto, forma y términos de la celebración de cualquier crédito o empréstito, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés, la aplicación de los recursos correspondientes y copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que los documenten.

m) Que respecto a los conceptos de invalidez del noveno al décimo tercero se debe indicar que el artículo 115 de la Constitución General de la República dispone que existen aspectos en los que la libre administración municipal se ve limitada, al establecer que serán las legislaturas las que aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, es decir, el principio de libre administración municipal tiene límites en tratándose de contratos que impliquen endeudamiento, ya que los mismos se regulan por la fracción VIII del artículo 117 constitucional, que expresamente faculta a las legislaturas para establecer las bases conforme a las cuales se contratará la deuda pública.

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda. El gobernador y el secretario de Gobierno, ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos, fueron coincidentes en su contestación, en la que, en esencia, manifestaron lo siguiente:

a) Que es cierto que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4627, de dieciséis de julio de dos mil ocho, fueron publicados: a) El Decreto Número 822, emitido por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; b) La Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos; c) La Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos; y, d) El Decreto Número 825 mediante el que el Congreso del Estado de Morelos reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

b) Que el Poder Ejecutivo Estatal que representamos, en el proceso legislativo para la emisión de las leyes y decretos que se impugnan, únicamente llevó a cabo su promulgación y publicación, sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios; por lo que es falso que esta autoridad viole en perjuicio del Municipio actor las disposiciones constitucionales que invoca en cada uno de sus conceptos de invalidez.

c) Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Contratos de Colaboración Pública Privada para el Estado de Morelos, y contrario a lo que señala el Municipio actor, tal ordenamiento es aplicable a los contratos de colaboración público privada que celebren los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria que formen parte de la administración pública paramunicipal, únicamente cuando las obligaciones respectivas constituyan deuda pública.

d) Que la libre administración de la hacienda municipal supone que es el Ayuntamiento el que determina cómo y para qué se destinan los recursos obtenidos de los rendimientos de sus bienes y de las contribuciones percibidas y, en este sentido, el Congreso Local no tiene atribuciones para modificar el destino o manejo de los recursos municipales.

e) Que, sin embargo, cuando los actos del Municipio implican la constitución de deuda pública y con ello comprometan los ingresos futuros, incluso, los que le corresponderá administrar a gestiones gubernamentales futuras, comprometiendo con ello, además, el dominio y disposición de su patrimonio, es conveniente que tal acción sea autorizada por la Legislatura Local a fin de evitar desvíos en la disposición de los ingresos y bienes que justamente afectarían la viabilidad económica del Municipio en cuestión.

f) Que el Municipio actor estima que los artículos 51, párrafo segundo, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, 29, penúltimo párrafo, de la Ley de Deuda Pública, 32 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, violan en su perjuicio su potestad exclusiva y constitucional de autorizar su gasto público anual, al establecer que en caso de que los Ayuntamientos no incluyan dentro del presupuesto de egresos anual el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de colaboración público privada o, incluso, el pago de los servicios derivados de la deuda pública, todo ello se entenderá incluido y autorizado, ajustándose el monto de presupuesto de egresos de manera automática.

g) Que resulta falso lo manifestado por el Municipio en el sentido de que en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto 822, se reco-

noce que no ha sido aprobada la modificación de las normas contenidas en dicho decreto, ya que las referidas normas fueron aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil ocho.

h) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las Legislaturas Estatales tienen la facultad de expedir las leyes en las que se establezcan las bases generales que regulen la administración pública municipal.

i) Que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, válidamente, puede efectuar en cualquier tiempo la revisión de una cuenta pública, sin importar que haya o no concluido el año fiscal materia de la revisión, que resulta obvio que las facultades de revisión de la cuenta pública abarcan las operaciones relacionadas con celebración de contratos de colaboración público privada que impliquen la constitución de deuda pública y, en general, operaciones de endeudamiento.

j) Que legalmente se considera como cuenta pública, la que los poderes públicos, los Gobiernos Municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, para efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos obtenidos y los egresos en un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se hayan ejercido en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

k) Que la facultad o atribución que establecen los artículos 16, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, a favor del Congreso del Estado, para autorizar al Municipio actor aquellos actos que afecten su patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que los comprometan, por un plazo mayor al periodo de una gestión municipal, resulta totalmente apegada a la Constitución.

l) Que resulta infundada la impugnación que se formula al artículo 79 de la Ley de Deuda Pública, por ser falso lo manifestado por el Municipio actor, en el sentido de que esa disposición legal dispone que el manejo, la administración, compensación o el traspaso de recursos monetarios de una cuenta bancaria a otra de las que el Municipio sea titular, requiere ineludiblemente autorización de la Legislatura Local, lo que a juicio del Municipio actor transgrede en su perjuicio sus atribuciones de administración de los recursos que integran su libre administración hacendaria.

OCTAVO.—Opinión del procurador general de la República.
El procurador general de la República, al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

1) Que son infundados los argumentos del actor relativos a las violaciones al procedimiento legislativo del que derivó la emisión del Decreto 822, pues no se actualizaron vicios en el procedimiento de su creación.

2) Que el párrafo quinto, fracción I del artículo 84 de la Constitución de Morelos, al establecer revisiones por periodos semestrales por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización de la entidad a las finanzas públicas municipales, de manera alguna contraviene el artículo 115, fracción IV, de la Norma Suprema, pues el precepto constitucional no establece que la revisión de la cuenta pública sea anual.

3) Que, contrario a lo aducido por el actor, el artículo quinto transitorio, a efecto de no dar lugar a momentos de anarquía, fijó una etapa de transición entre la vigencia de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental y la Ley de Fiscalización Superior del Estado, expedida el uno de octubre de dos mil ocho y, consecuentemente, su aplicación es de observancia obligatoria; sin que pueda señalarse que el contenido de dicho precepto, así como su aplicación, dé lugar a inseguridad jurídica o, en su caso, transgreda algún precepto constitucional.

4) Que en las normas combatidas no se determina en modo alguno una diversa organización y estructura orgánica de la administración municipal, ni se restringe la libertad del Ayuntamiento para establecerla, así como para nombrar y remover libremente a sus servidores públicos, por lo que no se vulnera la autonomía constitucional municipal.

5) Que tampoco resulta contrario a la Constitución Federal el artículo segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración, al disponer la derogación de las disposiciones legales que se opongan a la ley, ya que serán los reglamentos, bandos y circulares municipales los que deberán ajustarse a las leyes y reglamentos emitidos por el Congreso Estatal y el titular del Ejecutivo de la entidad, respectivamente, y no al contrario, como lo pretende el actor.

6) Que en relación a la impugnación de los artículos 54 y 105 de la Ley de Contratos de Colaboración, cabe señalar que de su contenido no se advierte inconstitucionalidad alguna, ya que el artículo 53 de la citada ley prevé la obligación al Municipio de enterar, al rendir su cuenta pública, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos de colaboración público privada autorizados, y el órgano técnico en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras puede solicitar al ente revisado la información que requiera sobre dichos contratos.

7) Que, de igual forma, la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso de Morelos, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, puede verificar en cualquier tiempo que la prestación de los servicios relativos a un contrato de colaboración público privada se realice en los términos del convenio de la ley de la materia y de su reglamento y demás leyes aplicables, pudiendo realizar las visitas que considere necesarias para ello, así como solicitar informes a la unidad contratante en cualquier momento. Lo anterior, forma parte del abanico de facultades que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso de Morelos tiene conferida a su favor en el artículo 84 de la Constitución Política Estatal y en la Ley de Fiscalización Superior de la entidad.

8) Que, contrario a lo aseverado por el actor, los numerales impugnados no ocasionan inseguridad jurídica a los Municipios, ni generan el riesgo de que continúe vigente la garantía de un contrato respecto del cual ejerció la facultad de rescisión, pues se contempla la cancelación de los contratos referidos, siempre y cuando dicho nivel de gobierno cumpla con las obligaciones que le impone el numeral 115, fracción XXVI, de la Ley de Deuda Pública de Morelos.

9) Que los artículos 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Morelos, no conculcan el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues el ejercicio de la obligación de presentar la cuenta pública no se prevé para particulares, sino para los servidores públicos municipales, aun cuando el periodo de su encargo termine el treinta y uno de octubre.

10) Que de acuerdo al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal, la administración municipal saliente tiene la obligación de aprobar su cuenta pública del periodo de enero a octubre del último año de su gestión, dentro de los últimos diez días del mes de octubre de ese año, es decir, encontrándose en pleno ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

11) Que se debe declarar la constitucionalidad del artículo 35, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en razón de que únicamente reproduce lo dispuesto en el precepto 32, párrafo sexto, de la Constitución Estatal, y del estudio del mismo no se desprende inconstitucionalidad alguna, por lo que es claro que no contraría lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Carta Fundamental, por lo que resulta infundado lo aseverado por el actor.

12) Que resulta incorrecto lo argumentado por el actor, en el sentido de que el Congreso pretende validar los contratos de colaboración pública

privada afectando la hacienda municipal del promovente, dado que, en primer lugar, el Ayuntamiento realiza una inexacta interpretación de la norma combatida, pues una cosa es que los actos contrarios a la ley sean nulos de pleno derecho y otra muy distinta es que cuando media un acto surgido al mundo fáctico, legalmente se incumpla con alguna de las obligaciones previamente contraídas.

13) Que el que el Congreso exija y requiera información y documentación relativa a las operaciones de endeudamiento y a las autorizaciones respectivas y, posteriormente, pueda emitir observaciones, ello forma parte del abanico de facultades que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso de Morelos tiene conferida a su favor en el artículo 84 de la Constitución Estatal y en la Ley de Fiscalización Superior de la entidad.

14) Que, asimismo, si en las normas impugnadas se prevé la posibilidad de que también el Poder Ejecutivo de Morelos solicite informes a los Ayuntamientos, ello es sólo en los casos en que el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario y sustituto en algún contrato de deuda pública celebrado por un Municipio.

15) Que la facultad del Congreso de Morelos prevista en los artículos 16, párrafo segundo, 20, párrafo segundo, 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, para autorizar al Ayuntamiento actor a afectar su patrimonio inmobiliario y para celebrar actos que comprometan dichos bienes por un plazo mayor al de su periodo administrativo, no constituye una transgresión al numeral 115, fracción II, inciso b), constitucional, dado que tal atribución tiende a preservar el patrimonio y hacienda municipales, por lo que el sometimiento a aprobación del Congreso Local de cualquier acto que desincorpore los bienes inmuebles y muebles del Municipio garantizará la preservación de la hacienda municipal.

16) Que resulta errónea la interpretación del actor en el sentido de que el numeral 79 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos vulnere lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, al disponer que la Legislatura del Estado deba autorizar cualquier movimiento que se realice en aquellas cuentas bancarias de las que el Municipio es titular, puesto que lo que el ordenamiento legal impugnado prohíbe es que los Ayuntamientos otorguen mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositadas en cuentas determinadas, así como para consentir que las entidades financieras dispongan, por cualquier concepto, de los recursos que les corresponda, ello sin la autorización previa del Congreso para tal afectación, como garantía o fuente de pago, en términos de las disposiciones aplicables.

17) Que por lo que hace a la impugnación del numeral 75 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, cabe señalar que el actor realiza una errónea interpretación de dicho numeral, puesto que lejos de que el Congreso Local evada su responsabilidad de verificar los empréstitos contraídos por el Ayuntamiento actor, en el precepto en cuestión se establece que las participaciones y aportaciones federales que les correspondan a los Municipios podrán ser afectados en términos del diverso 71 del ordenamiento invocado para el pago de obligaciones directas o contingentes con autorización del Congreso Estatal.

NOVENO.—**Audiencia, pruebas y alegatos.** Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda lo siguiente:

a) La invalidez de los artículos 2, fracción IV; 8; 10; 11; 17, fracciones IV y VIII; 21; 23; 27, fracción XVI; 34, fracción II; 51, párrafo segundo; 54; 56, fracciones I y II; 60; 61, párrafo primero y fracción I; 63; 64; 66; 67; 68; 83, párrafo cuarto; 86, antepenúltimo párrafo; 88; 92; 93; 95, 105 y segundo y tercero transitorios de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

b) La invalidez de los artículos 3o., fracción XVIII, incisos d) y e); 7; 12, fracción XVI, 15, fracción XXIII; 16, párrafo segundo; 18, fracción XV; 20, párrafo segundo; 29, penúltimo párrafo; 31; 40; 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

c) La invalidez de los artículos 32, 35 y 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como de los artículos 115 y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa; ambos preceptos que fueron objeto de modificación de conformidad al Decreto Número 825, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4627 de dieciséis de julio de dos mil ocho.

d) Se demanda la invalidez de los párrafos segundo y quinto de la fracción I; la fracción III y la fracción V del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue objeto de reforma mediante el Decreto Número 822, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4627 de dieciséis de julio de dos mil ocho; demandándose igualmente el artículo quinto transitorio del citado decreto y su respectiva declaratoria de validez, publicada en el mismo órgano de difusión.

Como se advierte de lo anterior, se impugnan normas generales, por lo que para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación debe estarse a lo que dispone la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

De este precepto se advierte que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, debe ser de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Ahora bien, si los artículos impugnados fueron publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el dieciséis de julio de dos mil ocho, el plazo para promover la demanda, en términos del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, transcurrió del uno de agosto al once de septiembre de dos mil ocho, descontándose del diecisiete al treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, seis y siete de septiembre del mismo

año, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con el artículo 3o. de la misma ley reglamentaria; por lo que al haberse presentado la demanda el veintiséis de agosto de dos mil ocho en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que su promoción resulta oportuna.

Por otra parte, se advierte que se actualiza otra causal de improcedencia por lo que hace al artículo 32, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que la misma no fue impugnada dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su publicación o a partir de su primer acto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos vigente fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el día cinco de diciembre de dos mil siete, por lo que si la demanda fue presentada en esta Suprema Corte de Justicia el veintiséis de agosto de dos mil ocho, el referido plazo ha transcurrido en exceso.

En tales condiciones, se sobresee en la presente controversia por lo que hace al artículo 32, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

TERCERO.—**Legitimación.**

El Municipio actor compareció por conducto de su síndico Laura Patricia Fernández Marure, quien acreditó tener tal cargo con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de Xochitepec, Morelos, de catorce de noviembre de dos mil siete, la cual acompañó a su demanda inicial y obra a (fojas treinta y nueve y cuarenta del expediente), conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que al efecto establece:

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración, y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ..."

Asimismo, el citado Municipio cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Jaime Tovar Enríquez, en su carácter de presidente de la mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el quince de julio de dos mil ocho (fojas dos a veintiocho del cuaderno de pruebas tomo I) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 27, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 27. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XIII. Representar legalmente al Congreso con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulte necesario."

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4485, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, en donde obra la publicación del bando solemne por el que se da a conocer en el Estado de Morelos al gobernador electo, que obra a fojas doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta del expediente, y a él corresponde representar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en términos del artículo 57 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, que prevé lo siguiente:

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

Por otra parte, en cuanto al secretario de Gobierno del Estado de Morelos, signa la contestación de la demanda Sergio Alvarez Mata, carácter que acredita con la copia certificada del nombramiento correspondiente que obra agregado a foja doscientos noventa y seis del expediente.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como el 26, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, señalan:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

"Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

"XXIII. Administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad':"

Los preceptos transcritos facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de Gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo

de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2002, tesis P/J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Causas de improcedencia y sobreseimiento. A continuación se procede a analizar las causas de improcedencia o los motivos de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

Los artículos 54 y 105 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y 15, fracción XXIII, 18, fracción XV y 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos fueron reformados, según consta en publicación del Periódico Oficial del Estado de Morelos del día cinco de noviembre de 2008.

En este sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que dispone:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

Del contenido del artículo reproducido, se advierte que una controversia constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos. Por tanto, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron.

No obstante lo anterior, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, que establece:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (No. Registro: 190021. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P/J. 54/2001, página 882).

Ahora bien, como se aprecia de la lectura del primer artículo transitorio del Decreto 986 de reformas a la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada y la Ley de Deuda Pública, ambas para el Estado de Morelos, se concluye que no existe un régimen transitorio específico que prolongue la vigencia de las normas que fueron reformadas. Dicho precepto dispone:

"Artículo primero. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

Por tanto, es claro que si las normas impugnadas fueron reformadas, y no existe un régimen transitorio que extienda su vigencia, sus efectos jurídicos han cesado.

En estas condiciones, es inconcuso que al haber sido modificadas las normas generales impugnadas, han cesado en sus efectos y, por consiguiente, se concluye que ha sobrevenido una causa de sobreseimiento en el presente

asunto respecto de la norma que se impugna, por lo que procede sobreseer de conformidad con el artículo 19, fracción V, con relación al artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, se advierte que, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de lo siguiente.

El señalado dispositivo transitorio textualmente dispone:

"Artículo tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta ley y los lineamientos a que se hace mención en la misma, en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de la iniciación de la vigencia de esta ley."

De la lectura de lo anterior, deriva que el Ejecutivo del Estado de Morelos, en uso de las facultades previstas en los artículos 57 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, expidió el Reglamento de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, publicado en el Periódico Oficial el 16 de julio de 2010, como consecuencia de la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial el 16 de julio de 2008.

En este sentido, si el Ejecutivo del Estado expidió el referido reglamento con el propósito de dar claridad al procedimiento de formalización de los referidos instrumentos jurídicos, el precepto transitorio ha cumplido con su objetivo, por lo que procede sobreseer al respecto, con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

QUINTO.—Sobreseimiento ante la ausencia de conceptos de invalidez. Finalmente, el Tribunal Pleno advierte que respecto de los artículos 27, fracción XVI y 56, fracciones I y II, de Ley de Contratos de Colaboración Público Privada y 3, fracción XVIII, incisos d) y e), de la Ley de Deuda Pública, ambas para el Estado de Morelos, se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que el Municipio actor no planteó en su contra concepto de invalidez alguno que cause una afectación a su esfera de competencia. Por tanto, se debe sobreseer conforme al artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Esto es así, ya que ante la ausencia absoluta de conceptos de invalidez y de cualquier causa de pedir, respecto de un precepto reclamado en una controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede, oficiosamente, buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad, esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubiera elaborado el promovente.

En ese sentido, los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria a las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal refieren a cuestiones distintas; el primero, obliga a este Alto Tribunal, al dictar sentencia, a corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes; mientras que el segundo obliga a suplir la deficiencia en la demanda, contestación, alegatos o agravios, siempre y cuando exista causa a pedir.

Por tanto, en ausencia total de razonamientos frente a un precepto impugnado por parte del accionante, este Tribunal Pleno no puede hacer una declaratoria de validez, pues no se ha analizado el fondo de la constitucionalidad de dicho precepto, de tal suerte que podría tener efectos no deseados si se llevara a cabo el análisis, esto es, las consecuencias serían, entre otras, que los particulares se verían afectados por un precepto eventualmente para promover juicios de amparo o, incluso, posteriores procesos de constitucionalidad.

En consecuencia, procede sobreseer respecto de los artículos 27, fracción XVI y 56, fracciones I y II, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada y 3, fracción XVIII, incisos d) y e), de la Ley de Deuda Pública, ambas para el Estado de Morelos, por las razones antes apuntadas.

SEXTO.—Violación al proceso legislativo. A continuación, se analiza el concepto de invalidez en el que el Municipio actor aduce diversas violaciones procesales al procedimiento de reforma y adición de los artículos 23, fracción VI, párrafo tercero, 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV, 84, 109 Bis, primer párrafo, 109 Ter, párrafo tercero y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos, relativos al órgano de fiscalización de la Legislatura Local.

Las irregularidades del procedimiento que dio origen al Decreto Número 822 impugnado, manifestadas por el promovente, son las siguientes:

1) No se dio a conocer al Municipio actor la aprobación del Congreso Local, de cuando menos el voto nominal de las dos terceras partes del total de los diputados para la reforma de la Constitución Local, ya que únicamente se le turnó una copia de un dictamen emitido por una comisión legislativa

interna del referido órgano legislativo. De la lectura de la declaratoria de validez del referido decreto se hace patente que a todos los Municipios del Estado solamente les fue turnado un dictamen emitido por una comisión legislativa interna, y no el acta de sesión en la que constare el voto nominal, citando el nombre, de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso.

2) Los Municipios votaron sobre un dictamen emitido por una comisión interna del Congreso Local y no propiamente sobre un documento en el que constara fehacientemente la votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local.

3) También, dicha declaratoria no indica si diversos Municipios aprobaron el dictamen y emitieron su aprobación por la mayoría calificada que exige el artículo 38, fracción XL, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, exhibiendo copia certificada del acta de Cabildo, en donde conste la reproducción íntegra de las normas generales objeto de sanción.

Una vez dicho lo anterior, y toda vez que en la presente controversia constitucional se plantea violación al proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, debe establecerse lo siguiente:

1) En sesión de trece de mayo de dos mil ocho, diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno, con fundamento en el artículo 42 de la Constitución del Estado de Morelos y 18, fracción IV, de la ley orgánica, presentaron iniciativa que reforma el artículo 40 y adiciona una fracción XVI al artículo 84 y los artículos 84-A y 84-B a la Constitución Política del Estado.

2) Con base en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, el mismo día trece, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso del Estado.

3) Mediante sesión, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso del Estado de Morelos aprobó el dictamen de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, a efecto de ser sometida a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

4) En sesión ordinaria de seis de junio de dos mil ocho, el Congreso de Morelos, por una votación de treinta diputados, aprobó reformar los artículos 23, fracción VI, párrafo tercero, 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV, 84, 109 Bis, primer párrafo, 109 Ter, párrafo tercero y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

5) El día trece de junio de dos mil ocho, el Congreso del Estado, remitió a todos los Municipios de Morelos, incluyendo al Municipio actor, copia certificada del dictamen y debate que aprueba reformar la Constitución Política del Estado, a efecto de que en un plazo no mayor a treinta días remitiera a la legislatura copia certificada del acta de Cabildo, mediante la cual se acreditara que se hubiere llevado a cabo el procedimiento legislativo correspondiente a la aprobación de la reforma referida.

6) El día primero de julio de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Morelos emitió la declaratoria de reformas constitucionales, considerando, al efecto, los votos aprobatorios de los Ayuntamientos de Atlatlahucan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Yautepec y Zacatepec.

7) El día siete de julio de dos mil ocho y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 94, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el secretario del Congreso remitió al gobernador de Morelos el Decreto Número 822, para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política Local, fuese publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", medio de difusión del Gobierno del Estado. Al efecto, también fue enviada la respectiva declaratoria de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso.

8) El dieciséis de julio de dos mil ocho, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el Decreto Número 822 y la declaratoria ahora impugnados, por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de la entidad.

Una vez referido lo anterior, es menester señalar las disposiciones legales que se vinculan con el fundamento jurídico del procedimiento de reformas a la Constitución del Estado de Morelos:

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 24. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y por doce diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única. ..."

"Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los secretarios. ..."

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados y por los ciudadanos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso."

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita de votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

"Artículo 111. El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes Municipios Libres:

"Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonaca-tepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan."

"Artículo 147. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

"I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución.

"II. Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

"III. Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite."

"Artículo 148. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Asimismo, cabe citar los artículos 60, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso y 51, 54, 103, 104 y 107 del Reglamento para el Congreso, ambos del Estado de Morelos.

Ley Orgánica del Congreso

"Artículo 60. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y legislación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"I. Reformas a la Constitución Política del Estado."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 51. Las comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia que les corresponda conocer y formularán el dictamen de las iniciativas, leyes, decretos y acuerdos parlamentarios de su competencia, para ser sometidos a la aprobación del Pleno del Congreso."

"Artículo 54. Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso y someterlos a consideración del Pleno; ..."

"Artículo 103. Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado."

"Artículo 104. Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

"I. Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

"II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se

elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá de igual forma para la elaboración del texto del dictamen en sentido negativo;

"III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el presidente de la comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y

"IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión."

"Artículo 107. El dictamen una vez firmado y entregado a la mesa directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la conferencia."

Como se observa, para que la Constitución del Estado de Morelos pueda ser reformada, en primer lugar, debe ser presentada una iniciativa de reforma, de la cual conocerá la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, a efecto de realizar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

Las modificaciones a la Constitución del Estado deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del Congreso Local, es decir, por cuando menos veinte de los treinta diputados integrantes de la legislatura; asimismo, el dictamen aprobado por el Congreso, junto con los debates que hubiere provocado su discusión, deberá ser notificado a cada uno de los Ayuntamientos, para su aprobación.

Con base en lo anterior, el Congreso realizará el cómputo correspondiente y, de haber sido aprobada la reforma por la mayoría de los Municipios, dicho Congreso llevará a cabo la declaratoria de aprobación de las correspondientes adiciones o reformas y éstas se tendrán como parte de la Constitución Local.

En el caso concreto, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación conoció del Decreto 822 de reformas y adiciones materia de la presente controversia, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, el dictamen fue elaborado por la comisión adecuada.

En términos de lo expuesto, la manifestación que hace el Municipio actor en el sentido de que el dictamen resulta inconstitucional, al no haber

sido aprobado por cuando menos dos terceras partes del Congreso del Estado, sino únicamente por los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, es incorrecta, toda vez que el dictamen del que se habla es aquel que corresponde elaborar a la comisión referida en términos del citado artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso de Morelos, y respecto del cual se pronuncia el Pleno del Congreso Local, en términos del artículo 147, fracción I, de la Constitución del Estado, además, es importante precisar que si se remitió el dictamen aprobado como consta de las constancias que obran agregadas al expediente a fojas 637 a 669 del tomo II del cuaderno de pruebas.

Por su parte, y respecto de las manifestaciones hechas por el Municipio actor, en el sentido de que en el oficio de trece de julio de dos mil ocho y sus anexos, de manera alguna se acredita que la determinación de esa misma fecha puesta a su consideración, hubiere sido aprobada por el voto de cuando menos veinte de los diputados del Congreso de Morelos, necesario para modificar el texto de la Constitución Local, y que entre el contenido del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y el Decreto Número 822 existen diferencias, resulta necesario realizar un breve análisis de la forma en que se llevó a cabo la aprobación de las reformas a la Constitución del Estado de Morelos por parte del Congreso Local.

Del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos número 093, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil nueve, se desprende que la discusión y aprobación del dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, correspondiente a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, se llevó a cabo de la siguiente manera:

"...

"Presidenta: Estamos en el punto trece del orden del día, inherente al dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y legislación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia de fiscalización.

"Presidenta: Está a discusión el dictamen citado. Las diputadas y diputados que deseen hacer uso de la palabra, favor de inscribirse ante la secretaría.

"Secretario Dip. Francisco Arturo Santillán Arredondo:

"Diputada presidenta, se ha inscrito el diputado Francisco Alva Meraz, para hacer uso de la palabra.

"Presidenta: Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Alva Meraz.

"Dip. Francisco Alva Meraz: Con su permiso señora presidenta de la mesa; compañeras diputadas y compañeros diputados; señora Mayela, un gusto recibirla en esta casa del pueblo y a sus acompañantes; medios de comunicación; público en general:

"...

"Es cuanto señora presidenta.

"Presidenta: Se instruye a la secretaría para que, en votación nominal, consulte a la asamblea si se aprueba, en lo general, el dictamen materia de este punto del orden del día.

"Secretaria Dip. Claudia Iragorri Rivera: En votación nominal, se consulta a la asamblea si es de aprobarse, en lo general, el dictamen en materia de este punto del orden del día. La votación nominal iniciará con el diputado Francisco Alva Meraz y se pide a los señores diputados ponerse de pie y decir en voz alta su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto.

"Dip. Francisco Alva Meraz: A favor.

"Dip. Gilberto Alcalá Pineda: A favor.

"Dip. Claudia Mariscal Vega: A favor.

"Dip. Emma Margarita Alemán Olvera: A favor.

"Dip. Óscar Sergio Hernández Benítez: A favor.

"Dip. Francisco León y Vélez Rivera: A favor.

"Dip. Luis Alberto Machuca Nava: A favor.

"Dip. David Irazoque Trejo: A favor.

"Dip. Matías Quiroz Medina: A favor.

"Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina: A favor.

"Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán: A favor.

"Dip. Fernando Bustamante Orañegui: A favor.

"Dip. Jaime Tovar Enríquez: A favor.

"Dip. Enoé Salgado Jaimes: A favor.

"Dip. Jaime Sánchez Vélez: A favor.

"Dip. Víctor Héctor Benítez Quintero: A favor.

"Dip. René Gabriel Pacheco Inclán: A favor.

"Dip. Rosa María Ávila Ibarra: A favor.

"Dip. Gabriel Gutiérrez Albarrán: A favor.

"Dip. Jesús Martínez Dorantes: A favor.

"Dip. Óscar Velazco Cervantes: A favor.

"Dip. Jorge Toledo Bustamante: A favor.

"Dip. Jesús Alberto Martínez Barrón: A favor.

"Dip. José Guadalupe Ambrocio Gachuz: A favor.

"Dip. Juan Mario Elizondo y Barrera: A favor.

"Dip. Carlos Noguero González: A favor.

"Secretario Dip. Francisco Arturo Santillán Arredondo: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

"Secretaria Dip. Claudia Iragorri Rivera: No faltando ninguna de las diputadas o diputados que están al frente, se va a proceder a tomar la votación de la mesa directiva, comenzando con la diputada Claudia Iragorri Rivera.

"Dip. Claudia Iragorri Rivera: A favor.

"Dip. Francisco Arturo Santillán Arredondo: A favor.

"Dip. Pedro Delgado Salgado: A favor.

"Dip. Martha Patricia Franco Gutiérrez: A favor.

"Secretaria Dip. Claudia Iragorri Rivera: Ciudadana presidenta, le informo que el resultado de la votación es el siguiente, votaron a favor 30 diputados.

"Presidenta: Se aprueba, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, está a discusión, en lo particular, el dictamen materia de este punto del orden del día. Solicito a las legisladoras y legisladores indiquen a la secretaria el o los artículos que se reserven para su discusión.

"Secretario Dip. Francisco Arturo Santillán Arredondo: Diputada presidenta, no hay oradores inscritos para hacer uso de la palabra.

"Presidenta: Como resultado de la votación en lo general, y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, se aprueba el dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia de fiscalización.

"Remítase a los Ayuntamientos de la entidad, en su carácter de Constituyente Permanente, para que surta los efectos previstos en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos. ..."

De lo anterior se tiene que en votación nominal se consultó a la asamblea si era de aprobarse en lo general el dictamen materia del estudio, obteniéndose una votación a favor de los treinta diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de Morelos.

De conformidad con todo lo anterior, este Tribunal Pleno estima que, contrario a lo manifestado por el actor, las reformas hechas a la Constitución Política del Estado de Morelos sí fueron aprobadas por más de las dos terceras partes del Congreso Local.

Por otra parte, como se indicó, el Municipio actor señala que la declaratoria de validez emitida por el Congreso del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de primero de julio de dos mil ocho, firmada por la mesa directiva de la legislatura, al determinar incorrectamente que se contaba con la aprobación de la mayoría de los Municipios, afecta al Decreto Número 822, al grado de provocar su inconstitucionalidad.

A efecto de analizar tal planteamiento, es menester hacer referencia al contenido de dicha sesión, en la parte correspondiente a tal declaratoria:

"...

"Apertura

"Presidenta: Solicito a la secretaría se sirva pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados.

"Secretario Dip. Jaime Sánchez Vélez:

"Se va a proceder a pasar lista de las diputadas y diputados.

"(Pasa lista)

"Gilberto Alcalá Pineda, Emma Margarita Alemán Olvera, Francisco Alva Meraz, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Rosa María Ávila Ibarra, Víctor Héctor Benítez Quintero, Fernando Bustamante Orañegui, Pedro Delgado Salgado, Juan Mario Elizondo y Barrera, Martha Patricia Franco Gutiérrez, Gabriel Gutiérrez Albarrán, Oscar Sergio Hernández Benítez, Claudia Irigorri Rivera, David Irazoque Trejo, Francisco León y Vélez Rivera, Luis Alberto Machuca Nava, Claudia Mariscal Vega, Jesús Martínez Dorantes, Jesús Alberto Martínez Barrón, Lucía Virginia Meza Guzmán, Víctor Reymundo Nájera Medina, Carlos Noguerón González, René Gabriel Pacheco Inclán, Matías Quiroz Medina, Enoé Salgado Jaimes, Jaime Sánchez Vélez, Francisco Arturo Santillán Arredondo, Jorge Toledo Bustamante, Jaime Tovar Enríquez, Oscar Velazco Cervantes. ¿Falta alguna diputada o diputado de pasar lista? Hay una asistencia de 22 diputados, por lo tanto, hay quórum diputada presidenta.

"Presidenta: En virtud del número de diputadas y diputados asistentes, hay quórum legal y se abre la sesión siendo las 10:05 del día 1 de julio de 2008, y son válidos y legales los acuerdos que en ésta se tomen.

"...

"Presidenta: Solicito a la secretaría registre la asistencia de las compañeras diputadas y diputados que se presenten durante el desarrollo de esta sesión y se sirva dar lectura del orden del día para su conocimiento y aprobación.

"...

"Presidenta: ...

"Dé cuenta la secretaría con el cómputo de las actas de Cabildo de los Ayuntamientos del Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de Morelos, referentes a la declaratoria y expedición del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 84, 40, fracción XVI, 84-A y 84.B de la

Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobadas en sesión ordinaria el día 6 de junio de 2008, en materia de fiscalización.

"Secretario Dip. Jaime Sánchez Vélez:

"(Da lectura).

"I. En sesión ordinaria de fecha 6 de junio del 2008, el Congreso del Estado aprobó el dictamen con proyecto de decreto que reforma la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de fiscalización, específicamente los artículos 23, fracción IV, párrafo tercero, 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV; 84, 109-Bis, primer párrafo, 109-Ter, tercer párrafo y 136, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, procediendo a realizar el trámite previsto en el artículo 147 del ordenamiento mencionado.

"II. Con fecha 13 de junio del año en curso, el Congreso del Estado, por conducto del secretario del Congreso, dio cumplimiento a las instrucciones de la presidencia para remitir copia certificada del dictamen y debate que aprueba reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a cada uno de los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos, como se observa de los acuses de recibo.

"III. A la fecha se han aprobado por dieciocho Ayuntamientos: Atlatlahuacan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Yautepec y Zacatepec.

"IV. Establece la fracción I del artículo 147 que «si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de la Constitución».

"V. En mérito de lo anterior, las reformas en comento han sido aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.'

"Por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente:

"Declaratoria

"Primero. Se declara que las reformas aprobadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos por el Pleno del Congreso, en

Sesión celebrada el 6 de junio del año en curso, han sido aprobadas en términos de lo que disponen los artículos 147 y 148 del mismo ordenamiento, por tanto se tienen como parte de esta Constitución.

"Presidenta: Expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado."

De lo anterior se desprende que la declaratoria de validez efectuada por el Congreso del Estado se llevó a cabo con la presencia de veintidós de sus diputados y que, además, se dio cuenta al Pleno con el voto aprobatorio de dieciocho de los treinta y tres Ayuntamientos que conforman el Estado, por lo que las reformas, efectivamente, son válidas.

Con base en las constancias certificadas que obran en el expediente en las fojas ciento sesenta y seis a trescientos cuarenta y nueve del segundo tomo del cuaderno de pruebas de la presente controversia constitucional, es posible determinar que las aprobaciones de los Ayuntamientos consideradas en la sesión ordinaria de primero de julio de dos mil ocho, referida con anterioridad, se llevaron a cabo de la siguiente manera:

	Municipio	Fecha de sesión de Cabildo	Sentido de la determinación
1	Atlatalhucan	23/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 691, tomo II cuaderno de pruebas).
2	Ayala	20/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 671, tomo II cuaderno de pruebas).
3	Coatlán del Río	26/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 704, tomo II cuaderno de pruebas).
4	Cuautla	19/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 857, tomo II cuaderno de pruebas).
5	Cuernavaca	20/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 708, tomo II cuaderno de pruebas).

6	Emiliano Zapata	25/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 732, tomo II cuaderno de pruebas).
7	Jantetelco	26/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 735, tomo II cuaderno de pruebas).
8	Jonacatepec	19/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 741, tomo II cuaderno de pruebas).
9	Mazatepec	27/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 755, tomo II cuaderno de pruebas).
10	Ocuituco	20/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 762, tomo II cuaderno de pruebas).
11	Tetela del Volcán	24/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 800, tomo II cuaderno de pruebas).
12	Temoac	27/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 769, tomo II cuaderno de pruebas).
13	Tepalcingo	20/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 776, tomo II cuaderno de pruebas).
14	Tetecala	20/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 786, tomo II cuaderno de pruebas).
15	Tlalquitenango	17/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 802, tomo II cuaderno de pruebas).
16	Tlayacapan	19/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 809, tomo II cuaderno de pruebas).

17	Yautepec	23/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 815, tomo II cuaderno de pruebas).
18	Zacatepec	19/junio/08	Aprobado por unanimidad (foja 823, tomo II cuaderno de pruebas).

Al efecto, cabe indicar que dado que el artículo 147, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos establece que las reformas y adiciones a la misma deben ser aprobadas por la mayoría de los Municipios, que en el caso de Morelos corresponde a diecisiete, las reformas y adiciones a la Constitución materia del dictamen aprobado por el Congreso de Morelos son válidas.

Así es, los dieciocho Municipios que aprobaron la reforma constitucional lo hicieron por unanimidad de votos; en diecisiete casos existen las actas de Cabildo con una certificación original del secretario del Congreso que certifica copia simple de las respectivas actas certificadas por el secretario de cada Ayuntamiento.

En el caso del Municipio de Cuernavaca, se encuentra agregado el oficio SA/132/2008, de comunicación al Congreso del Estado en el que se precisa que en sesión de Cabildo de veintidós de junio de dos mil ocho se emitió voto aprobatorio en favor de la reforma constitucional a través de tres acuerdos que enumeró el Municipio, que dice: *"Por este medio me permito hacer de su conocimiento que en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día de esta fecha, veinte de junio de dos mil ocho, fueron aprobados por unanimidad los acuerdos 214, 215 y 216, respectivamente, mediante los cuales se aprueban cada uno de los dictámenes a la reforma constitucional."*

Y en el propio oficio se aclara: *"No se remite copia del acta porque se están recogiendo las firmas"* (foja 708, tomo II del cuaderno de pruebas).

Asimismo, obra agregado el oficio SA/135/2008, de treinta de junio del mismo año (foja 709, tomo II del cuaderno de pruebas), en alcance, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del propio Municipio de Cuernavaca dirigido al secretario del Congreso del Estado de Morelos, que dice: *"Por instrucción del Lic. Jesús Giles Sánchez, presidente municipal constitucional de Cuernavaca, Morelos; y en alcance a mi similar SA/132/2008, de fecha veinte de junio de año en curso (sic) remito a usted copia certificada de los siguientes acuerdo:"* (se remite copia certificada de los acuerdos alcanzados en el Cabildo por unanimidad de votos: AS001/SE/20-VI-08/214, AS001/SE/20-VI-08/215 y AS001/SE/20-VI-08/216).

Cabe aclarar que si bien no existe expresión del Congreso en el sentido de haberse cerciorado de que se verificó votación calificada de los Municipios, lo cierto es que en autos obran agregadas las actas que demuestran la aprobación unánime, como antes se dijo, sin que sea necesaria la manifestación expresa del Congreso.

Por lo que respecta al argumento del Municipio actor en el sentido en que los Ayuntamientos recibieron copia simple del dictamen aprobado por el Congreso Local sobre las reformas constitucionales, cabe destacar que en las controversias constitucionales 19/2008, 21/2008 y 23/2008, resueltas por este Tribunal Pleno en su sesión del once de enero de dos mil once, se sustentó el criterio general consistente en que el procedimiento legislativo es de público conocimiento, pues existe un Diario de Debates que se publica; se conocen las incidencias del proceso legislativo legiferante, el detalle de las iniciativas, su discusión, avance y votaciones, además de que en la página de *Internet* del Congreso del Estado de Morelos están los elementos del proceso legislativo, esto es, la información se encuentra al acceso de cualquier interesado, máxime si el Municipio actor es parte en el proceso legislativo.

Por tanto, dada la publicidad del proceso legislativo, no es necesario que para pedir el voto municipal se acompañen copias certificadas de los dictámenes aprobados por el Congreso Estatal.

Es por todo lo anterior que se concluye que, en el presente caso, el procedimiento de adiciones y reformas a los artículos 23, fracción VI, párrafo tercero, 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV, 84, 109 Bis, primer párrafo, 109 Ter, párrafo tercero y 136 de la Constitución Política del Estado de Morelos se hizo con estricto apego al procedimiento señalado por dicha Constitución Local para su modificación.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.**

1) Aprobación previa por parte de la Legislatura Local para la celebración de contratos de colaboración público privada. Artículos 17, fracciones IV y VIII, 23, 51, 68 y 88 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

El Municipio actor estima que los preceptos referidos, al otorgar a la Legislatura Local atribuciones para exigir a los Ayuntamientos la aprobación previa del Poder Legislativo, para poder celebrar contratos de colaboración público privada, aun cuando éstos no impliquen deuda pública, vulneran el artículo 115, fracciones I, II y IV, constitucional, que otorga autonomía

administrativa y hacendaria al Municipio para decidir los términos y condiciones de sus contrataciones.

Los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Las solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público privada, deberán incluir lo siguiente:

"...

"IV. El procedimiento de contratación que se seguirá y la justificación para ello;

"...

"VIII. En el caso de contratos que actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de esta ley, la indicación de que los mismos constituirán deuda pública."

"Artículo 23. Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier contrato de colaboración público privada, un informe escrito sobre sus principales términos y condiciones, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos que los documenten."

"Artículo 51. Los presidentes municipales deberán incluir, dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de contratos de colaboración público privada, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será verificado por los Ayuntamientos, en el entendido de que, en caso de no incluirse, el Ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

"En términos de lo previsto por el octavo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en los presupuestos de egresos de los Municipios, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido

autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas."

"Artículo 68. Las entidades contratantes podrán iniciar y llevar a cabo los procedimientos de contratación previstos en esta ley, una vez que cuenten con la autorización del Congreso para celebrar el contrato de colaboración público privada correspondiente."

"Artículo 88. Sólo podrán adjudicarse mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa los contratos de colaboración público privada, cuando se cuente con la autorización previa del Congreso del Estado para ese efecto. La autorización correspondiente deberá constar en el decreto que autorice la celebración del contrato de colaboración público privada respectivo."

Previo al análisis de los anteriores preceptos, se estima importante precisar la naturaleza y alcance de los contratos de colaboración público privada.

En la controversia constitucional 11/2008, resuelta en sesión de este Tribunal Pleno del veintinueve de enero de dos mil nueve, se precisó que su naturaleza es *sui generis* porque, por una parte, quedan sujetos a los medios de control previstos dentro de la administración pública federal o local y, por otra, caen dentro del ámbito del derecho administrativo, en tanto que, como ya se indicó, se celebran por medio del acuerdo de voluntades entre el nivel de gobierno correspondiente y el sector privado.

Esto es, se trata de un contrato administrativo porque éstos se celebran por la administración pública, con algún propósito específico de servicio a la colectividad, o para alcanzar los fines públicos que le fueron encomendados y puede llevarlos a cabo con un particular o con otra entidad de la administración pública (en cualquiera de sus tres niveles de gobierno).¹

Una vez puntualizado lo anterior, en primer lugar, se debe decir que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, establece expresamente que es una ley que rige **exclusivamente respecto de aquellos contratos de colaboración público privada que generen deuda pública.**

¹ Los contratos administrativos se rigen básicamente por dos normas: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El precepto en cuestión dispone:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para celebrar contratos de colaboración público privada en los casos previstos por la misma, así como regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control.

"Los contratos de colaboración público privada que celebren los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la administración pública paramunicipal que, en términos de lo previsto por esta ley, no impliquen obligaciones constitutivas de deuda pública no estarán sujetos a lo previsto por la misma. Dichos contratos se regirán por los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos."

En este sentido, y contrario a lo señalado por el Municipio actor, la ley impugnada únicamente regula la contratación bajo la figura de colaboración público privada que implique obligaciones constitutivas de deuda pública, dejando que los Municipios regulen directamente, en ejercicio de su facultad reglamentaria, dicho tipo de contratación cuando la misma no constituya ningún tipo de obligación financiera.

Una vez dicho lo anterior, se estima que los razonamientos vertidos por el Municipio actor son infundados, ya que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver el día veintinueve de enero de dos mil nueve por unanimidad de diez votos la controversia constitucional 10/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, en la que se reconoció la validez de los artículos 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado de Morelos, que el requisito de solicitar la autorización previa del Congreso de Morelos para poder celebrar contratos de colaboración público privada no violentaban la libre administración municipal.

En efecto, en la referida sentencia se sostuvo lo siguiente:

"...

"Los artículos 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de Morelos establecen:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"X. En materia de deuda pública:

"...

"b) Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y a los organismos y empresas intermunicipales, para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran.

"...

"LVII. En materia de contratos de colaboración público privada:

"...

"b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran."

"Artículo 115. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

"...

"IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

"a) Contratar obligaciones o empréstitos;

"b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y

"c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.'

"Como se observa, dichos numerales en la parte que nos interesa establecen:

"a) Que entre las facultades del Congreso del Estado de Morelos se encuentra, en materia de deuda pública, autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, a los Municipios, para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran.

"b) En materia de contratos de colaboración público privada, autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley (Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos), a los Municipios, para la celebración de dichos contratos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran.

"c) Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para (i) contratar obligaciones o empréstitos; (ii) celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y, (iii) afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

"Cabe manifestar, que como se refirió en el considerando anterior, el artículo 115, fracción IV, inciso a), establecido en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y legislación, fue modificado en sesión de trece de noviembre de dos mil siete, a efecto de evitar que su contenido resultara innecesariamente repetitivo del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, al que se encuentra obligado, por lo que su contenido, en efecto se refiere a tal artículo.

"A efecto de resolver, deben tomarse en consideración las manifestaciones hechas con anterioridad, en el sentido de que la libre administración hacendaria no implica que se puedan llevar a cabo y sin límite alguno, un sinnúmero de actos por parte del Municipio con relación a su hacienda municipal, sino, la determinación de ciertas normas que permitan conservarla y resguardarla.

"Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior y al contenido de los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, debe tomarse en consideración el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

"Como se observa, el precepto en cita prohíbe expresamente a los Municipios contraer obligaciones o empréstitos, salvo que se destinen a inversiones públicas productivas, lo que implica que los Municipios pueden contraer deuda, pero ello deberá hacerlo conforme a las bases que establezcan las Legislaturas Locales, por lo que, si bien mediante la libre administración hacendaria, el Municipio determina el destino de sus recursos, en los casos en que éste decida contraer obligaciones o empréstitos, está obligado a observar los lineamientos que al efecto determine el Congreso del Estado.

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, ésta regula el establecimiento de bases y requisitos para la contratación, registro, regulación y control de empréstitos, créditos o cualesquiera otra obligación que forme parte del pasivo del Estado de Morelos y de sus Municipios, entendiéndose por deuda pública municipal la que se forma por los empréstitos que contraten los Municipios y los créditos a cargo de los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos municipales cuando el Municipio sea avalista o deudor solidario.

"...

"Como se observa, si bien el Congreso del Estado de Morelos se encuentra facultado para establecer lineamientos respecto de las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para celebrar contratos de colaboración público privada; así como para regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control; ello sólo podrá llevarse a cabo en los casos en que los contratos correspondientes impliquen deuda pública, con base en lo dispuesto en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, de lo contrario, no estarían sujetos a lo previsto por la misma y dichos contratos se regirán por los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos.

"Con base en lo anterior, es posible determinar que, contrario a las manifestaciones hechas por el Municipio actor, los preceptos impugnados no vulneran el contenido de la Constitución Federal, toda vez, que si la deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo del Gobierno del Estado, los gobiernos municipales, los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, las empresas de participación mayoritaria estatal, municipal o intermunicipal y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas

anteriores, resulta lógico que se requiera de la aprobación del Congreso del Estado cuando se trate, de la contratación de empréstitos u obligaciones y la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública y afectaren como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

"En tal sentido, tampoco se vulnera el contenido de la Constitución Federal al requerirse la autorización del Congreso del Estado de Morelos para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran. ..."

De lo anterior se sigue que no se vulnera el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, al requerirse la autorización del Congreso del Estado de Morelos para la contratación de empréstitos o créditos bajo la figura de contratos de colaboración público privada, **puesto que se trata de una contratación de deuda pública que requiere aprobación previa por parte del Congreso Local**, en términos del artículo 117, fracción VIII, constitucional.

El numeral 117, fracción VIII, de la Constitución Federal precisa:

"Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Deriva de la lectura anterior que, contrario a lo señalado por el Municipio actor, como se ha dicho, el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General precisa que los Estados y los Municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive, los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, **conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley** y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos, luego, la previa autorización por parte de la Legislatura Estatal para la contratación de empréstitos o créditos bajo la figura de contratos de colaboración público privada, no contraviene el Texto Constitucional, sino que es acorde a él.

2) Autorización automática para el pago de deuda pública en caso de que los pagos no se incluyan en el presupuesto de egresos municipal. Artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, artículo 32 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por otra parte, el Municipio actor considera que los artículos 29, penúltimo párrafo, de la Ley de Deuda Pública, 32 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y 115 de la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de Morelos, son inconstitucionales, ya que al establecer que ante la ausencia de la voluntad jurídica, expresa y colegiada de los Ayuntamientos para incorporar diversas partidas presupuestales dentro del presupuesto de egresos, éstas se tendrán implícitamente autorizadas dentro del presupuesto, cuando se relacionen con el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o contratos de colaboración público-privada que impliquen deuda pública, produciendo un ajuste al presupuesto, vulnera el principio de libre administración hacendaria establecido en el artículo 115, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Los preceptos en cuestión disponen:

Ley de Deuda Pública

"Artículo 29. El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual deberá ser verificado por el Congreso, en el entendido de que, en caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas.

"En términos de lo previsto por el octavo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en los presupuestos de egresos de los Municipios, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública vigente a cargo del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. ..."

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público

"Artículo 32. Las asignaciones consignadas en el presupuesto de egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere y, en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las tesorerías municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento, a la amortización o pago de la deuda pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos."

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

"Artículo 115. Con excepción de los casos previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

Ahora bien, se estima que los razonamientos vertidos por el Municipio actor son infundados, ya que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la controversia constitucional 10/2008 y reconocer la constitucionalidad del artículo 115 de la Constitución del Estado de Morelos, que la posibilidad de prorrogar la vigencia del presupuesto de egresos no lesiona el principio de libre administración hacendaria municipal, al constituirse como una salvaguarda para la estabilidad financiera del Estado y de los Municipios.

En la resolución de referencia se dijo lo siguiente:

"...

"El artículo 115, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de Morelos, impugnado, establece lo siguiente:

"Artículo 115.

"...

"Al aprobar los Ayuntamientos los presupuestos de egresos municipales, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.'

"Del anterior precepto se advierte, que los Municipios poseen facultades para aprobar su presupuesto de egresos de manera responsable y prever en su contenido el cumplimiento de obligaciones a su cargo, pero, en caso de omitirlo, se entenderán como incluidas y autorizadas las partidas autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto en función de las obligaciones contraídas.

"A efecto de resolver la cuestión planteada, es necesario precisar los alcances del artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto al régimen de libre administración hacendaria que prevé, para estar en posibilidad de determinar si las disposiciones impugnadas contravienen dicha disposición fundamental.

"El artículo 115 en sus fracciones II, primer párrafo y IV, de la Constitución Federal, dispone: (se transcribe).

"Respecto de los conceptos de hacienda municipal y libre administración, consignado en el artículo 115 en cita, este Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2000 siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.' (Tesis P./J. 5/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 515).

"Como se observa, la hacienda municipal y la libre administración hacendaria se refieren a aspectos distintos, de tal manera, que tal como se señaló en la diversa controversia constitucional 4/98, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, contempla los ingresos que comprenden la libre administración hacendaria municipal, determinando que ésta se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Así, de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, sólo aquellos a los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

"En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquellos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa, en tanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal, tales como las deudas de los Municipios e ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales, como donaciones o aportaciones fede-

rales. Al efecto sirve de apoyo la tesis P./J. 6/2000 cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.' (Tesis P./J. 6/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514).

"En este tenor, la libre administración hacendaria, obedece a la facultad concedida a los Ayuntamientos para integrar su presupuesto de egresos mediante el manejo y aplicación de los recursos públicos, no obstante, no debe perderse de vista, que únicamente poseen libertad para definir el destino de aquellos ingresos que se encuentran comprendidos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

"Si bien, los Municipios pueden determinar el destino de los recursos públicos, también se encuentran obligados a observar las normas federales y locales que al efecto resulten aplicables, concernientes a la organización de la administración pública municipal, entre las que se encuentran las referentes al presupuesto y al gasto público municipal. Al efecto cabe citar el contenido de los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos siguientes:

"Artículo 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.'

"Artículo 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.'

"Artículo 115. Ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo.'

"Como se observa, todo pago deberá estar comprendido en el presupuesto de egresos mediante partidas que así lo dispongan y, entre ellas, deberán encontrarse integradas aquellas referentes a asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

"En tal sentido y como se indicó anteriormente, no todos los ingresos que integran la hacienda pública municipal, quedan comprendidos en la referida libertad de elección, razón por la que determinados ingresos deban destinarse a cubrir aspectos específicos, tal como sucede con las aportaciones federales; así, cabe advertir, que incluso respecto de ingresos que forman parte del régimen de libre hacienda, se llega a delimitar su aplicación en respuesta a la necesidad de satisfacer o garantizar determinadas exigencias pecuniarias.

"De esta manera, el Municipio no podría dejar de pagar, por ejemplo, las contribuciones que fijara el Congreso de la Unión, justificándose en que se afecta su libre administración hacendaria, o bien, de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios, porque si bien tiene la facultad para administrar libremente su hacienda, también es innegable que, necesariamente, debe contemplar una partida especial en el presupuesto para cumplir con sus obligaciones constitucionales, por encima de los programas que pretenda desarrollar con tales recursos públicos.

"Cabe precisar, que la disposición impugnada, responde a situaciones excepcionales en que determinado Municipio no hubiere destinado las referidas partidas presupuestarias, por lo que, en principio, se otorga entera libertad a los Municipios para definir las partidas que han de integrar su presupuesto de egresos, lo anterior, a efecto de salvaguardar el equilibrio y economía del Estado y de sus Municipios.

"Atento a todo lo anterior, debe concluirse que la determinación hecha en el artículo 115, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, no contraviene el régimen de libre administración hacendaria o afectación al libre manejo del patrimonio municipal, pues, de conformidad con los artículos referidos, pero además, con el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, únicamente dispone ciertos lineamientos a efecto de que el Municipio pueda contraer obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público-privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, de manera tal que se salvaguarde su propia estabilidad. ..."

De lo anterior se sigue que este Tribunal Pleno declaró la constitucionalidad de la inclusión automática de pagos de deuda pública que hayan sido omitidos en un presupuesto de egresos municipal, al constituirse como un mecanismo excepcional que permite salvaguardar el equilibrio presupuestal y la estabilidad económica del Estado y de sus Municipios.

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 11/2008, al destacar:

"Como deriva del contenido del numeral transcrito de la Constitución Local, en él se prevé que en caso de que no se presente o apruebe a tiempo la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, continuará vigente el del ejercicio fiscal anterior. En el supuesto de que transcurra otro ejercicio fiscal sin la presentación de estos, el Congreso procederá a su elaboración, en el primer caso y, en el segundo, sólo continuarán vigentes hasta en tanto no sean aprobados por el Congreso.

"Ahora bien, contrariamente a lo considerado por el Municipio actor, lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Local no constituye una autorización para omitir el mandato constitucional contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, sino que establece una previsión condicional tendiente a dar seguridad a los Municipios de que contarán con los correspondientes ingresos municipales, ante la situación excepcional de que los ordenamientos correspondientes no hayan sido aprobados por la legislatura

pero no exime al legislador local de la obligación de acatar el mandato de la Norma Fundamental, toda vez que es el propio artículo 32 de la norma local que conmina al Congreso de la entidad federativa, a expedir, a más tardar el quince de diciembre de cada año, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales.

"Asimismo, lo contenido en los párrafos sexto, séptimo y octavo del citado artículo, prevén cuestiones de hecho, en las que en caso de que no se haya presentado en tiempo la iniciativa o la discusión se haya prolongado y no fuese aprobada por el Congreso la ley correspondiente en la fecha establecida por la Constitución del Estado, continuará rigiendo la Ley de Ingresos y el Presupuesto del ejercicio fiscal anterior; por tanto, el artículo 32 de la Constitución Local, da una solución ante una situación excepcional y en la misma se establece la responsabilidad en que pueden incurrir el Poder Legislativo y Ejecutivo Local, por la falta de presentación o aprobación de los citados ordenamientos.

"De igual manera, el artículo impugnado contempla un beneficio a favor de los Municipios, ya que en el caso de que no se hubiere aprobado en tiempo los ordenamientos referidos, el Municipio se vería privado de los recursos que le corresponden, por la falta de legislación para ejercer el presupuesto, así como por el cobro de diversos impuestos y otros ingresos.

"En conclusión, el artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos es un mecanismo excepcional, para que en caso de que no fueren aprobados la referida ley y presupuesto, se garantice a los Municipios, la utilización de los recursos correspondientes. ..."

3) Prórroga de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos. Artículo 35, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

El Municipio actor señala que el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos autoriza a que el Poder Legislativo Local omita el mandato contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que lo obliga a expedir anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y, por ende, los ingresos que al Municipio actor corresponden por concepto de participaciones y aportaciones federales

El artículo impugnado dispone lo siguiente:

"Artículo 35. Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del gasto público dispuestas por ésta ley o por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

"No se considerará concluida la vigencia del presupuesto de egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

En este sentido, se contempla la posibilidad de que se verifique la prórroga del presupuesto de egresos estatal en los casos establecidos por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cabe destacar que este Tribunal Pleno resolvió el planteamiento del Municipio actor, al sostener la constitucionalidad del artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos en la ya referida controversia constitucional 10/2008, lo siguiente:

"...

"Si bien, en el sistema presupuestario mexicano federal no existe establecido un mecanismo para el caso en que se llegue al término de un ejercicio fiscal, sin que se haya aprobado el presupuesto de egresos de la Federación para el siguiente año; con la reforma hecha al artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal, en dos mil cuatro, se logró adelantar las fechas de presentación por parte del Ejecutivo, otorgando mayor tiempo a los legisladores para analizar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto de egresos de la Federación, reduciendo el riesgo de iniciar un ejercicio fiscal, sin contar con un presupuesto aprobado.

"Con base en lo anterior, varios fueron los Estados de la República que comenzaron a interesarse por prever dentro de sus Constituciones Locales mecanismos tendientes a brindar solución a aquellos casos en que no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos y/o el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año, a efecto de proteger su economía.

"Lo expuesto, de ninguna manera significa que se esté vulnerando el contenido de la Constitución Federal en perjuicio del Municipio actor, sino de manera contraria, que se intente salvaguardar la integridad y estabilidad económica del Estado.

"En el caso de Morelos, éste realizó diversas reformas encaminadas a adecuar su legislación a las modificaciones hechas al artículo 73, fracción III, de la Constitución Federal en el referido año dos mil cuatro y, dada la preocupación que guardaba respecto de la crisis que causarían aquellas situaciones en que por diversas causas no pudiese aprobarse de manera óptima el presupuesto de egresos del Estado, en sesión de veintisiete de julio de dos mil cuatro, el Congreso del Estado de Morelos aprobó la propuesta de prever un procedimiento aplicable para el caso de no contar, en los plazos establecidos por su Constitución con un presupuesto de egresos aprobado.

"Al efecto, se indicó que la falta de dicho ordenamiento generaría el riesgo de provocar el inadecuado funcionamiento de las instituciones del Estado, por lo que un mecanismo consistente, en que ante la no aprobación del proyecto de presupuesto de egresos pudiese continuar aplicándose el presupuesto aprobado para el ejercicio del año anterior, en tanto se aprueba el definitivo, evitaría la incertidumbre económica y la paralización de las actividades del Estado.

"Como resultado de lo anterior se previó que para el caso de que el Congreso dejare de aprobar las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado, continuarían rigiendo las Leyes de Ingresos o el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal anterior hasta en tanto se aprueben las respectivas al año en curso.

"En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor, indica que si bien, la prórroga que se establece alude exclusivamente a los ingresos y egresos estatales, sus efectos implican la evasión al mandato constitucional federal, consistente en la emisión de la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos y, por ende, de la determinación anual de los ingresos municipales provenientes de participaciones y aportaciones federales y del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico del Municipio actor, por lo que, considera, se vulnera el mandato establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que la afectación a la hacienda municipal y la falta de certeza del Municipio actor respecto del monto de sus ingresos disponibles, de ninguna manera se suple con la prórroga referida en párrafos anteriores.

"A efecto de resolver respecto del argumento de invalidez planteado, es preciso hacer ciertas manifestaciones relativas a participaciones y aportaciones federales.

"Las participaciones federales que forman parte de las haciendas municipales, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, están previstas en el ramo 28 del Presupuesto de Egresos Federal y reguladas en los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal, de tal suerte que serán administradas libremente por el Municipio, una vez que las Legislaturas Locales, mediante disposiciones generales, determinen las bases, montos y plazos para ello.

"Por su parte, las aportaciones federales, están previstas en el Ramo 33 del presupuesto de egresos federal y responden a fondos de naturaleza federal, que se constituyen mediante una partida que la Federación destinada para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas.

"Las aportaciones federales, se encuentran previstas en el presupuesto de egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales. Cabe advertir, que éstas no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

"Al efecto la Ley de Coordinación Fiscal dispone:

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Las participaciones recibirán mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en

el artículo 9o. de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al penúltimo párrafo del artículo 3o. de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.'

"Del texto del artículo 6o., párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal transcrito, se desprende que, i) las participaciones serán entregadas al Municipio por el Estado, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; y que, ii) su retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

"Al efecto, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos dispone:

"Capítulo III
"De las participaciones

"Artículo 6o. A los Municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

"I. Del Fondo General de Participaciones, el 25% del total;

"II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;

"III. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el 25% del total;

"IV. Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 25% del total;

"V. Del impuesto sobre automóviles nuevos, el 25% del total;

"VI. De la reserva de contingencia que reciba el Gobierno del Estado, se distribuirá como mínimo una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus Municipios del total de participaciones de la entidad. La cantidad a distribuir se hará de la siguiente forma:

"Se iniciará con el Municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.

"El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir del total de las participaciones efectivamente recibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los Municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;

"VII. De los ingresos extraordinarios que le participe la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 25% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los Municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior. ...'

"Artículo 8. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de despacho encargada de la hacienda pública, entregará a los Municipios las participaciones, de los distintos fondos y conceptos participables que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de recursos de la Federación. El retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargo que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. De las liquidaciones que haga la Secretaría de Despacho encargada de la Hacienda Pública a los Municipios les entregará constancia pormenorizando cada uno de los conceptos.'

"Artículo 9o. Las participaciones que corresponden a los Municipios del Estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

"La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada Estatales.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Gobierno del Estado o con la Federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista el acuerdo entre las partes interesadas y operará en los términos de la legislación aplicable.'

"Artículo 10. El Gobierno del Estado deberá incluir en el presupuesto de egresos de cada ejercicio anual, el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación aplicados.'

"Artículo 11. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, enviará previamente y por escrito a los Ayuntamientos la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones, al treinta de noviembre de cada año anterior al ejercicio fiscal de que se trate.'

"Capítulo IV

"De las aportaciones federales y estatales

"Artículo 12. El Estado y los Municipios tendrán derecho a recibir las aportaciones federales que les correspondan de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal por los montos y conceptos que se determinen en el presupuesto de egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal. El Ejecutivo del Estado, entregará a los Municipios los recursos que de las aportaciones federales les correspondan en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 8o. de este ordenamiento para participaciones.'

"Artículo 13. Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban el Estado y los Municipios, serán administrados y aplicados con base en las disposiciones que para efecto establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y el presupuesto de egresos de la Federación.

"Los recursos de los fondos de aportaciones federales que correspondan al Gobierno del Estado podrán ser ejercidos por los Ayuntamientos siempre y cuando existan convenios específicos para tal efecto.'

"Artículo 13 Bis. Las aportaciones federales y sus accesorios que corresponden a los Municipios del Estado, no serán embargables, ni los Ayuntamientos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a mecanismos de fuente de pago, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en dicha ley.

"La afectación de aportaciones federales y sus accesorios como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada Estatales, según corresponda.'

"Artículo 14. El Congreso del Estado a través del órgano técnico de fiscalización será el responsable de supervisar, vigilar, fiscalizar, constatar e informar de la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportaciones federales que reciban el Estado y los Municipios, así como fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes."

"Como se observa, las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, quedando comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, sólo las primeras, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

"Así, puede concluirse, que las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en forma alguna vulneran el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, esto, debido a que el prever de manera preventiva diversas acciones referentes a los casos en que no se llegaren a aprobar las leyes de ingresos del Estado o de los Municipios y/o el presupuesto de egresos del Estado, no constituye en definitiva una especie de permisión al Congreso del Estado para incumplir su obligación de aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la entidad.

"Cabe indicar, que si bien en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se establece que el Gobierno del Estado deberá incluir en el presupuesto de egresos de cada ejercicio anual, el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación aplicados, el hecho de que dichas participaciones y aportaciones se establezcan conforme lo estipula la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria no depende, en ningún modo del mandato determinado en el artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos.

"Aunado a lo anterior, al ser ingresos que se integran a la hacienda municipal como resultado de una determinación federal, el monto de las aportaciones y participaciones federales que corresponde a cada entidad se establece de forma independiente a la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos de los Estados. ..."

En atención a lo expuesto, resultan infundados los argumentos hechos valer por el Municipio actor, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 35, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, puesto que la posibilidad de prórroga de la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos estatales, de conformidad al artículo 32 de la Constitución Local, es acorde a la Constitución Federal, ya que no pueden dejarse

de considerar las consecuencias que en un momento y en forma excepcional generaría la falta de aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente y la necesidad de contar con un medio que subsane tal situación, a efecto de ocasionar el menor perjuicio a las finanzas del Estado y a la hacienda municipal.

Lo anterior, en la inteligencia de que los ingresos derivados de las aportaciones y participaciones federales que corresponde a cada entidad se establece de forma independiente a la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos de los Estados.

4) Presentación de la cuenta pública por personas que ya no forman parte del Ayuntamiento. Artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

El Municipio actor estima que el permitir que personas que no pertenecen al Ayuntamiento presenten la cuenta pública de gobierno por el periodo de enero a octubre del último año de la gestión municipal, es violatorio del artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, ya que se trata de un acto de autoridad que no puede ser ejercido por un tercero, a pesar de haber prestado sus servicios en la administración pública, ya que se estarían usurpando funciones de autoridad para emitir y presentar la cuenta pública a nombre del Ayuntamiento.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
del Estado de Morelos

"Artículo 39. En el ámbito Municipal, la facultad a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior corresponde a las tesorerías municipales que habrán de preparar la cuenta anual del Municipio y someterla al Cabildo.

"Los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluyan un periodo constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el periodo a su cargo.

"El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su periodo constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año en que inicie dicho periodo. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada periodo constitucional.

"Asimismo, los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe.

"Los propios Ayuntamientos serán responsables de solventar las observaciones sobre la cuenta pública que finque el Congreso del Estado."

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

"Artículo 117. La cuenta pública anual de cada Municipio se formará, rendirá y aprobará en cada Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y a las de esta ley.

"Cuando se trate del término de un periodo constitucional, la administración municipal saliente aprobará su cuenta pública, correspondiente al periodo de enero a octubre, dentro de los últimos diez días del mes de octubre del año en que concluyan dicho periodo constitucional, conforme a lo previsto por la Constitución Política Local."

De lo anterior tenemos que todo Ayuntamiento que concluya su gestión deberá **presentar** a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional. Asimismo, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal.²

² El artículo 112, párrafo octavo, de la Constitución de Morelos fue reformado el primero de julio de dos mil nueve, sólo para cambiar las fechas en las que terminan su ejercicio, para quedar como sigue: "El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de enero del año posterior a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.

"Los presidentes municipales, los síndicos y los regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del artículo 133-Bis de esta Constitución."

El artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, únicamente señala que corresponde a las Legislaturas Estatales fiscalizar las cuentas públicas municipales. Es decir, la Constitución Federal no hace ninguna mención sobre quién debe ser la persona que presente la cuenta pública municipal.

Ahora bien, para efectos de fiscalización, lo relevante es que el Ayuntamiento en funciones **apruebe** la cuenta pública, a efecto de que el Poder Legislativo pueda revisar el ejercicio de los recursos públicos.

En este sentido, el precepto reclamado no permite que personas ajenas al Ayuntamiento aprueben y emitan la cuenta pública, sino que dicha cuenta, ya aprobada por el Ayuntamiento mientras estaba en funciones constitucionales, sea presentada ante el Congreso Estatal hasta el día treinta de noviembre, es decir, un mes después de que la misma fue aprobada.

Lo anterior, en la inteligencia de que el hecho de que una persona haya dejado de pertenecer al Cabildo, no significa que la misma no sea responsable de aquellas cuestiones que fueron decididas por el tiempo en que se ejerció el encargo y que, por ende, se pueda solicitar que la misma cumpla con determinadas funciones una vez que ha terminado su cargo, si las mismas encuentran algún tipo de relación con el mismo.

Por tanto, la posibilidad de que la persona que presenta físicamente la cuenta ante el Congreso Local ya no forme parte del Ayuntamiento resulta irrelevante, puesto que se presupone que la misma fue aprobada por el Ayuntamiento cuando estaba en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la obligación de presentación de la cuenta pública no requiere de ningún tipo de formalidad específica, razón por la cual se puede hacer de diversas formas que no requieran la comparecencia física de los antiguos miembros del Ayuntamiento ante el Congreso Local.

Es por todo lo razonado que este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y del artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

5) Invasión de esferas competenciales de la Auditoría Superior de Fiscalización. Artículo 84, fracciones I, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

El Municipio actor afirma que el artículo 84 de la Constitución Política de Morelos confiere al Órgano de Fiscalización Superior de la entidad la facul-

tad de revisar la aplicación de los recursos federales que ejerzan los Municipios, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que llama una usurpación de facultades en perjuicio de la Auditoría Superior de la Federación.

Como puede apreciarse, el punto de litis consiste en determinar si los fondos federales que ejercen los Ayuntamientos Municipales pueden ser auditados por los órganos de fiscalización de las Legislaturas de los Estados, o si sólo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

Ahora bien, el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 115.

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles."

De lo anterior se sigue que la Constitución Federal faculta expresamente a las Legislaturas de los Estados para que fiscalicen las cuentas públicas municipales en su integridad, facultad que, en el caso a estudio, se lleva a cabo a través de la auditoría superior de la entidad, órgano técnico y especializado del Congreso del Estado de Morelos, a quien la Constitución de dicha entidad le atribuye esta facultad.

Por su parte, el artículo 84, fracciones I, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por

cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los Municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

"Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los Municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

"...

"III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los Ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

"...

"V. Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición."

Por tanto, el artículo impugnado señala que la Auditoría Superior del Estado de Morelos tendrá a su cargo la facultad de fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo y la aplicación de fondos y recursos de índole municipal, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal en tanto éstos formen parte de la respectiva cuenta pública municipal, no solamente recoge el sistema constitucional de fiscalización indicado, relativo a que todos los componentes de las cuentas públicas municipales deben ser supervisados por las Legislaturas Estatales, sino que lo complementa y aclara al precisar que la fiscalización comprende a los recursos federales cuando entran a las indicadas cuentas.

Cuando la Constitución Federal alude a la aprobación de las cuentas públicas municipales no distingue si los recursos en ellas considerados provienen de fondos federales, de recursos que los Estados traspasan a los Municipios o ingresos de otro tipo, lo que implica que a las Legislaturas Locales les compete la fiscalización de las cuentas públicas municipales en su integridad, independientemente del origen de los recursos que las integren.

En ese sentido, cuando el artículo 79, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, le otorga a la Auditoría Superior de la Federación facul-

tades para fiscalizar los recursos federales que ejerzan los Municipios, al señalar que la entidad de fiscalización superior de la Federación también fiscalizará los recursos federales que ejerzan los Municipios.

En este sentido, la Constitución Federal establece un régimen competencial coordinado para la fiscalización de los recursos federales, de manera tal que dicha facultad debe llevarse a cabo tanto por las Legislaturas de los Estados, en lo que concierne a cuenta pública, como por la Auditoría Superior de la Federación, pero con finalidades diversas, como se precisará adelante.

Por tanto, esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que únicamente a la Auditoría Superior de la Federación le corresponde la fiscalización de todos los recursos de origen federal; ni que sólo a ella le competa la revisión de los recursos federales con exclusión de las facultades que el artículo 115, fracción IV, establece a favor de las auditorías de las Legislaturas de los Estados y, menos aún, que sea ella quien deba revisar todas las cuentas públicas municipales en lo relativo a la aplicación de fondos de origen federal, como lo pretende la parte actora.

La interpretación armónica de esos preceptos lleva a concluir que ambos órganos de auditoría, el federal y el local, están facultados para revisar el ejercicio de fondos federales por parte de los Ayuntamientos, lo que da por resultado un régimen de fiscalización coordinado.

De lo contrario, es decir, de estimarse que las Legislaturas de los Estados no están facultadas para fiscalizar las cuentas públicas municipales en lo que respecta al ejercicio de fondos de origen federal, se afectaría el sentido del mandato constitucional previsto en el artículo 115, fracción IV, último párrafo, de la Constitución General de la República; pero, además, por un lado, se obligaría a la Auditoría Superior de la Federación a revisar todas y cada una de las cuentas públicas municipales (dado que de una forma u otra todos los Municipios ejercen fondos de origen federal) y, por el otro, se dejaría de fiscalizar la aplicación por los Ayuntamientos Municipales, de recursos provenientes de fuentes diversas a la Federación, las entidades federativas y los propios Municipios, como lo pueden ser aquellos que llegan a recibir como una liberalidad de los particulares, o los que eventualmente les ceden los organismos públicos internacionales, pues tampoco se mencionan expresamente como facultad de las Legislaturas Locales.

Efectivamente, de considerarse que es a la Auditoría Superior de la Federación a la única que corresponde la fiscalización de los recursos federales ejercidos por los Municipios, se correría el riesgo de imposibilitar las funciones de la entidad superior de fiscalización de la Federación, al obligarla a revisar todas y cada una de las cuentas municipales en lo relativo a los fondos de

origen federal, lo que provocaría que no se revisaran adecuadamente estas cuentas públicas.

Aunado a lo anterior, de estimarse que sólo la Auditoría Superior de la Federación está facultada para fiscalizar los recursos federales que ejercen los Municipios, tendría que concluirse, por identidad de razones, que las Auditorías Superiores locales sólo pueden fiscalizar los fondos municipales provenientes de las haciendas estatales y los que son generados por los propios Municipios, pues si la auditoría federal es la única facultada para fiscalizar los fondos federales, la auditoría local tendría que constreñir sus facultades a la fiscalización de fondos municipales de origen estatal.

Lo anterior, implicaría dejar fuera de toda fiscalización aquellos recursos ejercidos por los Municipios que no provienen de tales orígenes, y lo cierto es que dichos recursos también deben ser objeto de fiscalización.

Por tanto, la facultad de auditar las cuentas públicas municipales en su integridad corresponde a las Legislaturas de los Estados, y en lo que respecta específicamente al ejercicio por los Municipios de fondos federales, su fiscalización compete tanto a las Legislaturas Locales como a la Auditoría Superior de la Federación, en la inteligencia de que dicha revisión tiene finalidades distintas.

En efecto, como se precisó con antelación, las facultades que en esta materia se prevén para cada uno de los referidos órganos, no son iguales ni tienen los mismos fines.

Mientras que la fiscalización que llevan a cabo las Legislaturas Locales tiene por objeto la aprobación o desaprobación de las cuentas públicas municipales, la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación a los fondos federales ejercidos por los Municipios tiene como objeto específico determinar las posibles afectaciones a la hacienda pública federal.

Aunado a lo anterior, en términos generales, puede decirse que mientras la auditoría local del Estado de Morelos, en ejercicio de su facultad de fiscalización de las cuentas públicas municipales, puede investigar todos los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, lo que significa que puede indagar sobre cualquier irregularidad que advierta en el manejo de los recursos que estén o que debieran estar comprendidos en una cuenta pública municipal independientemente del origen de tales fondos; lo cierto es que debe actuar de manera diversa si dicha irregularidad o conducta ilícita afecta a la hacienda estatal o municipal, que sí, por el contrario, está relacionada con el ejercicio de recursos federales.

En el primer caso, es decir, cuando el acto ilícito afecte a la hacienda pública estatal o municipal, la Auditoría Superior del Estado deberá determinar los créditos fiscales y promover ante las autoridades locales competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan.

En cambio, si se trata de irregularidades o conductas ilícitas que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que de acuerdo con el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para determinar los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.

Como corolario de todo lo anterior, debe concluirse que la interpretación armónica de estos preceptos –del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, 115, fracción IV, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 84, fracciones I, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que da competencia al órgano superior de fiscalización para fiscalizar directamente– lleva a concluir que ambos órganos de auditoría –el federal y el local– están facultados para revisar el ejercicio de fondos federales por parte de los Ayuntamientos, lo cual es resultado de un régimen de fiscalización nacional, que puede ser de coordinación, cuando existe un convenio; o de colaboración, para poner en conocimiento de la autoridad competente la irregularidad en la aplicación de fondos federales.

6) Vulneración al principio de anualidad en la revisión de la cuenta pública, así como por falta de establecimiento de plazos máximos para el ejercicio de las facultades de la legislatura en la materia de fiscalización. Artículo 84, apartado A, fracciones I, párrafo quinto, II, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por otra parte, el Municipio actor estima que el artículo 84, apartado A, fracciones I, párrafo quinto, II, III y V, de la Constitución del Estado de Morelos violenta el principio de anualidad de las facultades de revisión de las cuentas públicas municipales, al permitir que la Auditoría Superior de Fiscalización estatal pueda realizar una fiscalización durante periodos distintos y sin que exista un plazo máximo para que se lleven a cabo dichas facultades.

Dicho concepto de invalidez es parcialmente fundado, en atención a lo siguiente:

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la cuenta pública de los Ayuntamientos y, por tanto, la reglamentación de dicha facultad debe establecerse en las Constituciones y leyes locales.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la citada facultad, junto con la de aprobación de leyes de ingresos y determinación del presupuesto de egresos municipales, tienen entre otras finalidades la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo cual se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades.

El anterior criterio puede consultarse en la tesis XLI/96, visible a foja 462, Tomo III, marzo de 1996, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual señala:

"MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE DICHO ESTADO, EN CUANTO IMPIDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE AQUÉLLOS ACORDAR REMUNERACIONES PARA SUS MIEMBROS SIN APROBACIÓN DEL CONGRESO, NO INFRINGE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La citada disposición de la Constitución Federal, establece que 'las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán las cuentas públicas', agregando que 'los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles'. Este último párrafo no hace inconstitucional el artículo 129 de la Constitución Estatal en cuanto prescribe 'los Ayuntamientos no podrán acordar remuneración alguna para sus miembros sin aprobación del Congreso', como pudiera inferirse de una interpretación gramatical y aislada; por lo contrario, la apreciación conjunta de aquella disposición permite ver que los tres elementos a que se refiere y que se traducen en la facultad de expedir la Ley de Ingresos, determinar el presupuesto de egresos y revisar la cuenta pública, están íntimamente ligados entre sí y tienen entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes municipales de desarrollo y sus programas. Dichas finalidades se logran mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de las responsabilidades resultantes, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 108 y 114 de la Constitución Federal, y 130 a 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado;

lo anterior se confirma porque la Constitución Estatal establece la idea rectora de que la revisión de la cuenta pública municipal compete al Congreso Local, con el asesoramiento técnico y jurídico del jefe de la hacienda pública del Estado, como se desprende de lo dispuesto en sus artículos 63, fracciones X y XII, 135, 136, 137, 138 y 140; y porque la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, establece las obligaciones de los servidores públicos y las responsabilidades consecuentes. Por tanto, si de las Constituciones Federal y Local y de las leyes invocadas se advierte, que en íntima conexión con la atribución de los Ayuntamientos de aprobar sus presupuestos, se encuentran las atribuciones de las Legislaturas Locales para aprobar las leyes de ingresos municipales, revisar las cuentas anuales, suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar mandatos por las causas graves especificadas en la Ley de Atribuciones de Control y Vigilancia que garantizan el manejo transparente de los recursos públicos, ha de concluirse que el artículo 129 de la Constitución del Estado establece una medida, compatible con la Constitución Federal, tendiente a evitar el abuso del poder y procurar la conservación del equilibrio y equidad presupuestal de los Municipios de la entidad, tomando en consideración que los Municipios son autónomos dentro de la Constitución Federal, pero no soberanos, máxime que dicha medida no vulnera su economía ni invade la esfera que les corresponde; tampoco restringe la libre administración de la hacienda pública municipal, ni limita u obstaculiza su actividad financiera."

En este orden de ideas, la libertad hacendaria municipal no es una facultad absoluta, sino que, precisamente, está acotada por las disposiciones del Texto Constitucional, el que, como se ha señalado, al facultar a las Legislaturas Locales para intervenir en la determinación de los ingresos de los Municipios y en la revisión de su cuenta pública, busca garantizar la transparencia en la utilización de los recursos públicos municipales en los planes y programas aprobados mediante el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades.

Ahora bien, el ejercicio de dichas facultades **se encuentra sujeto a los principios de anualidad y posterioridad**, conforme a lo señalado por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, que precisa:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"II. ...

(párrafo sexto)

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

De lo anterior, deriva que el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Carta Magna establece que la función de fiscalización debe sujetarse a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Dicha norma fue adicionada a la Constitución por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho. Así, del proceso legislativo que dio lugar a dicho decreto deriva que el Constituyente Reformador buscó homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, sujetando la función fiscalizadora a los mismos principios.

Por ello, para delimitar los alcances del principio de anualidad, es válido acudir a los parámetros que a nivel federal ha establecido el Constituyente, a fin de que con él se cumpla la seguridad jurídica que este principio salvaguarda.

Así, de los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución General, se puede advertir que el principio de anualidad comprende dos aspectos:

a) La obligación del ente fiscalizador de circunscribir el objeto de revisión de la cuenta pública a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, esto es, el ejercicio del año anterior; y,

b) La obligación del ente fiscalizador de concluir su función el año siguiente al de presentación de la cuenta pública.

El primer aspecto, comprende el principio en análisis, y ha sido sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis P. XXX/2005, cuyo texto es el siguiente:

"No. Registro: 177701

"Tesis aislada

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXII, agosto de 2005

"Tesis: P. XXX/2005

"Página: 889

"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD.—Los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establecen el principio constitucional de anualidad que, como expresión del principio de seguridad jurídica, obliga a dicha autoridad a que circunscriba el objeto de la revisión del resultado de la cuenta de la hacienda pública federal a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, sin perjuicio de las excepciones autorizadas constitucional o legalmente."³

El segundo aspecto referido, deriva de lo expresamente establecido en el artículo 74, fracción VI y 79, fracción II, de la Carta Fundamental, en cuanto a los tiempos a que se sujeta el procedimiento de fiscalización:

- La entrega de la cuenta pública del ejercicio debe ser a más tardar el treinta de abril del año siguiente.

- El informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, por parte del órgano fiscalizador de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debe entregarse a más tardar el veinte de febrero del año siguiente a la presentación de la cuenta.

- Dicha Cámara debe concluir la revisión de la cuenta a más tardar el treinta de septiembre del mismo año.

Los aspectos aludidos que comprende el principio de anualidad se advierten, claramente, en el proceso legislativo que dio lugar al decreto de siete de mayo de dos mil ocho, que a continuación se transcribe:

Exposición de motivos de iniciativa del Ejecutivo:

"Asimismo, se eleva a rango constitucional la facultad de la Auditoría Superior de la Federación contenida actualmente en el artículo 20 de la Ley

³ Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

de Fiscalización Superior de la Federación, para revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en cuestión, sin que por este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; de igual forma, se amplía dicha facultad cuando se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales. Cabe señalar que las observaciones y recomendaciones que la entidad de fiscalización superior de la Federación emita en uso de esta facultad, sólo podrán referirse a la cuenta pública en revisión.

"...

"En concordancia con las propuestas señaladas para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación y conforme a los principios de división y equilibrio de poderes, se proponen reformas constitucionales para que la revisión de la cuenta pública y, en general, las funciones de fiscalización, se apeguen a procedimientos que den certeza jurídica a los sujetos de fiscalización.

"En este sentido, se propone establecer que la función de fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación esté regulada en su alcance por los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad, como preceptos a los que deberá sujetarse la actuación del órgano técnico fiscalizador.

"Asimismo, se prevé un procedimiento para que los sujetos de fiscalización tengan oportunidad de brindar las justificaciones y aclaraciones que en derecho procedan a efecto de atender las observaciones que se desprendan de la revisión de la cuenta pública. Lo anterior, a través de plazos que brinden certidumbre sobre el procedimiento y no dejen abiertos de manera indefinida los procesos de revisión."

Dictamen de la Cámara de Diputados (Origen):

"Respecto al objetivo de incrementar la calidad en el gasto, las que suscriben hacen notar que es indispensable adoptar un mecanismo que permita orientar la ejecución del gasto público a la obtención de resultados de una manera eficaz y eficiente. En este contexto se considera necesario modificar el artículo 134 constitucional para establecer los parámetros bajo los cuales deben conducirse los órganos públicos en la administración de los recursos públicos.

"Ahora bien, las comisiones que suscriben consideran que las entidades federativas y los Municipios deben participar también en esta responsabilidad, por lo que la aplicación de los principios citados en el párrafo anterior debe ser extensiva a los tres órdenes de gobierno.

"...

"Las comisiones dictaminadoras destacan el hecho de que las modificaciones referidas con anterioridad se verían fortalecidas con la reforma propuesta al artículo 79 constitucional en la que se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior de la Federación con base en los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización, y haciéndola extensiva a los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, los particulares y cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos.

"...

"En relación con el artículo 79 constitucional, se realizan diversos ajustes a la propuesta del Ejecutivo Federal, con el objeto de fortalecer la función de fiscalización a cargo del Poder Legislativo; en este sentido se establece lo siguiente:

"...

"En relación con el procedimiento previsto en la iniciativa relativo a un informe preliminar sobre el resultado de la revisión de la cuenta pública, se reformula dicho procedimiento para prever que:

"i) La entrega del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados será a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la citada cuenta. Asimismo, se prevé que el informe se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara.

"...

"Respecto a las modificaciones propuestas a los artículos 116 y 122 constitucionales, la exposición de motivos señala que: '... También se reforman los artículos 116 y 122 para establecer en las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas.'

"Lo anterior se considera acertado, toda vez que con la reforma propuesta se busca homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos. ..."

Dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora):

"... Estas comisiones dictaminadoras consideran importante mencionar que lo propuesto en minuta que se dictamina es necesaria para crear bases jurídicas, obligatorias para todos, que sustenten la construcción de un sistema nacional de fiscalización que, sin menoscabo de la soberanía de las entidades federativas, establezca principios rectores de la fiscalización, asegure la autonomía de los organismos fiscalizadores y, mediante la homologación de normas y criterios contables entre la Federación y las entidades federativas y de éstas entre sí, asegure una rendición más responsable y rigurosa de toda la gestión pública del país. Esa es una exigencia ciudadana que estamos obligados a cumplir.

"Es importante mencionar que existe completa coincidencia con la legisladora, en cuanto a la modificación de los artículos 116 y 122 constitucionales, a fin de establecer en las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas.

"Lo anterior, toda vez que se logrará homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Asimismo, se logrará, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal. ..."

Así las cosas, el principio de anualidad no está dirigido exclusivamente a las entidades que ejercen gasto público, sino que está expresamente señalado

en el artículo constitucional antes transcrito para las facultades del ente que ejerce la fiscalización, la cual se encuentra sujeta a varios principios, dos son los que rigen para el caso en estudio: el de anualidad y el de posterioridad.

La fiscalización se realiza a los entes públicos llamados Federación, Estados y Municipios, a través de un balance anual al cierre del ejercicio, denominado cuenta pública.

La cuenta pública de un año se revisa con fecha posterior al cierre del ejercicio, por ello, el principio de anualidad se entiende como la prohibición de revisar ejercicios anteriores al último, lo que se puede revisar es el último año.

En el caso concreto, el artículo 84, apartado A, fracciones I, párrafo quinto, II, III y V, combatido, textualmente dispone:

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y

los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los Municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

"Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los Municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

"II. Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de Gobierno del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, éstas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los tribunales estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto

Estatual Electoral y los Ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

"...

"V. Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; ..."

Como se desprende del artículo 84, apartado A, fracción I, párrafo quinto, el legislador del Estado de Morelos no contempló el principio de anualidad que rige a la revisión de la cuenta pública, conforme al artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General pues, al respecto, señaló que, precisamente, sin perjuicio de este principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales, la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública, esto es, se inicia la revisión de la cuenta pública de un año que no está cerrado pudiendo emitir el órgano de fiscalización observaciones y recomendaciones por periodos semestrales correspondientes al año en que se está ejerciendo el presupuesto.

Por otra parte, las fracciones II, III y V del artículo 84 impugnado, antes transcritas, relativas a la facultad del ente fiscalizador de realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, son enunciadas en la Constitución Estatal que desarrollará la legislación secundaria conforme lo precisa el artículo 79 de la Constitución General.

Cabe destacar que, aun cuando el artículo superior 79 contempla excepciones, concretamente la referida en el párrafo cuarto de la fracción I, dispone que:

Podrá la entidad de fiscalización superior, sin perjuicio del principio de anualidad, solicitar y revisar de manera casuística información de ejercicios anteriores.

Lo cierto es que destaca el principio de anualidad, pues la revisión de documentos o de cuestiones anteriores es, inclusive, de ejercicios anuales anteriores, lo cual se corrobora con el siguiente párrafo del mismo numeral superior, también referido al principio de anualidad, que señala:

Sin que por este motivo se entienda para todos los efectos legales abrir nuevamente la cuenta pública.

Éstas son las excepciones que prevé el artículo 79 de la Constitución Federal al principio de anualidad que no tienen semejanza con las circunstancias que el legislador de Morelos dispuso para el artículo 84, apartado A, fracción I, párrafo quinto, materia de estudio.

Puesto a votación de los señores Ministros integrantes de este Pleno, se obtuvo una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del párrafo último de la fracción I del apartado A del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, sin alcanzarse los ocho votos que exige el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución General, por lo que se desestima el argumento planteado por el Municipio actor.

7) El artículo quinto transitorio del Decreto 822, de reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos, no precisa por qué la Ley de Auditoría Superior Gubernamental de la entidad sólo aplicará para las revisiones de la cuenta pública del año 2006, ni cuáles serán las porciones de la nueva ley que se expida aplicables para las revisiones de cuenta pública del Municipio actor.

Al respecto, se aduce que el referido precepto transitorio deja en estado de indefensión al Municipio actor por no realizar las puntualizaciones antes destacadas.

El precepto en comento dispone lo siguiente:

"Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las cuentas públicas del año 2006 en la Auditoría Superior Gubernamental del Estado al entrar en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose, en los términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado hasta su conclusión en lo que no se contravengan con este decreto y la ley que conforme a este decreto expida el Congreso."

Ahora bien, el hecho de que los procesos de revisión de las cuentas públicas correspondientes al año dos mil seis se tramiten y concluyan de conformidad a la Ley de Auditoría Superior Gubernamental –en ese entonces vigente– no causa ningún perjuicio a los entes fiscalizados, ya que se trata de las cuentas públicas que se encontraban sujetas a revisión en el momento en que fue aprobada la reforma constitucional.

Asimismo, la revisión de las cuentas públicas de años siguientes se llevarán a cabo con las nuevas disposiciones legales que para tal efecto apruebe el Congreso Local.

En este sentido, hasta en tanto no se expida la nueva ley de fiscalización, los trámites pendientes de finalizar se llevarán de conformidad a la referida normativa legal, cuestión que abona a la seguridad jurídica de todos los entes fiscalizados al saber de manera clara cuál será la normatividad aplicable a determinado ejercicio fiscal.

Por otra parte, el artículo transitorio es claro al señalar que en los referidos procedimientos de revisión de las cuentas públicas del año dos mil seis, resultará aplicable en todo aquello que no contradiga a la Constitución Local o a la nueva ley de fiscalización estatal que se llegue a expedir, razón por la cual no se genera duda respecto de cuál será la ley aplicable al caso concreto.

Es por todo lo anterior, que se reconoce la validez del artículo 84, fracciones I, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo quinto transitorio del Decreto 822.

8) Creación de una autoridad colegiada dentro de la estructura orgánica municipal. Artículos 2o., fracción IV, 60, 61, fracción I, 63, 64, 66, 67, 83, párrafo cuarto, 86, antepenúltimo párrafo y segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Pública Privada para el Estado de Morelos.

El Municipio actor sostiene que se invade la facultad municipal para reglamentar su organización administrativa que le es otorgada mediante leyes de base en términos de la fracción II del artículo 115 constitucional.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"IV. Comités Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada: Los órganos colegiados de consulta, decisión y apoyo técnico que tienen por objeto coadyuvar con las entidades municipales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación previstos en esta ley."

"Artículo 60. Por cada contrato de colaboración público privada que se pretenda celebrar, la entidad contratante designará a un servidor público con

nivel jerárquico de subsecretario o superior, en el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; de secretario, en tratándose de los Municipios, o de director general en el caso de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, a efecto de que desempeñe el cargo de administrador del proyecto."

"Artículo 61. El administrador del proyecto tendrá las siguientes responsabilidades:

"I. Establecer un grupo de trabajo para la implementación del contrato de colaboración público privada, que incorpore servidores públicos de la entidad contratante y, en su caso, de otras entidades. Dicho grupo de trabajo podrá, también, incluir asesores externos;

"II. Preparar el programa de trabajo para la implementación del contrato de colaboración público privada y supervisar su ejecución oportuna y eficiente;

"III. Coordinar y supervisar la preparación del proyecto de referencia y gestionar los estudios de factibilidad correspondientes, así como el estudio de capacidad de pago y suficiencia presupuestal;

"IV. Coordinar y supervisar la preparación de las solicitudes de autorización necesarias para la implementación del contrato de colaboración público privada previstas en esta ley;

"V. Apoyar a la entidad contratante en la obtención de las autorizaciones a que alude la fracción IV anterior;

"VI. Coordinar y supervisar la elaboración del proyecto de contrato de colaboración público privada;

"VII. Coordinar y supervisar el procedimiento de contratación;

"VIII. Coordinar y supervisar la preparación de las bases de licitación; y someterlas, para su aprobación, al Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, según corresponda;

"IX. Preparar un análisis comparativo de las ofertas para su presentación al Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, según corresponda;

"X. Someter al Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, según corresponda, las ofertas y el análisis comparativo de

las ofertas a que hace mención la fracción IX anterior, a efecto de que dicho comité emita el dictamen correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 64 fracción VIII de esta ley;

"XI. Asegurar que el contrato de colaboración público privada correspondiente se pacte en las mejores condiciones precio, calidad, oportunidad, eficiencia y demás condiciones pertinentes;

"XII. Coordinar el proceso de formalización del contrato de colaboración público privada y demás actos jurídicos accesorios, en su caso;

"XIII. Vigilar el cumplimiento del contrato de colaboración público privada durante la vigencia del mismo y apoyar a la entidad contratante en la preparación, gestión y solución de reclamaciones y controversias;

"XIV. Vigilar que el contratista colaborador reporte oportunamente la información sobre el desempeño, disponibilidad y calidad de los servicios, en términos del contrato;

"XV. Apoyar a la entidad contratante en la preparación de los informes que deba rendir con base en esta ley;

"XVI. Las demás que se establezcan en esta ley o en su reglamento."

"Artículo 63. Cada Ayuntamiento deberá establecer un Comité Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada, como órgano colegiado de consulta, decisión y apoyo técnico en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el cual tendrá por objeto coadyuvar con las entidades municipales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación previstos en la misma."

"Artículo 64. Los Comités Estatal y Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada tendrán las siguientes funciones:

"I. Coadyuvar con las entidades estatales o municipales, según corresponda, al exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

"II. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos con relación a los procedimientos de contratación previstos en esta ley, dentro de los cuales contemplarán aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en los procedimientos que esta ley regula, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

"III. Analizar y resolver sobre los supuestos no previstos en las políticas internas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior;

"IV. Analizar la documentación preparatoria de los procedimientos de contratación previstos en esta ley;

"V. Coadyuvar con la entidad contratante preparación e implementación de los procedimientos de contratación previstos en esta ley;

"VI. Dictaminar, previamente a su sometimiento para autorización del Congreso del Estado, sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública;

"VII. Aprobar las bases de licitación que se preparen por las entidades con base en esta ley;

"VIII. Emitir un dictamen que servirá de base para el fallo, que deberá emitir la entidad contratante, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento de contratación, el análisis comparativo de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas;

"IX. Fungir como órgano de asesoría y consulta con relación a los actos que se regulan en esta ley; y

"X. Las demás facultades que le confieran esta ley y su reglamento."

"Artículo 66. Los Comités Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada se integrarán con los miembros siguientes:

"I. Con derecho a voz y voto:

"a) El tesorero municipal, quien lo presidirá;

"b) El administrador del proyecto, quien fungirá como secretario ejecutivo; y

"c) Los vocales siguientes:

"1. El titular de la entidad contratante;

"2. El titular del área de programación y presupuesto del Municipio;

"3. Los titulares de otras áreas que el comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo, cuando tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité, y

"II. Sin derecho a voto, pero con voz:

"a) El titular de la dependencia encargada de la atención de los asuntos jurídicos del Ayuntamiento;

"b) El titular del órgano interno de control de la entidad contratante;

"c) El titular del órgano interno de control del Municipio;

"d) Invitados, las personas cuya intervención considere necesaria el presidente o secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.

"Los integrantes del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

"La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Cuando la documentación sea insuficiente a juicio del comité, el asunto se tendrá como no presentado, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva. Los dictámenes de procedencia de las excepciones a la licitación pública que emitan los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos."

"Artículo 67. El funcionamiento y atribuciones de los Comités Estatal y Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada a que se refiere el presente capítulo se determinarán en el reglamento de esta ley."

"Artículo 83. En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del contrato será para el licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación.

"En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel que presente una oferta solvente.

"Si se presentaran dos o más ofertas solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

"El Comité Estatal o Municipal de Proyectos de Colaboración Público Privada de que se trate, emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo que deberá emitir la entidad contratante, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas."

"Artículo 86. La entidad contratante, bajo su responsabilidad, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar el contrato a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

"I. Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta;

"II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor;

"III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

"IV. Se hubiere rescindido el contrato por causas imputables al contratista colaborador que hubiere resultado ganador en una licitación;

"V. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos; o

"VI. Existan razones justificadas para que, por la especialidad de los servicios requeridos, deba prestarlos una persona determinada.

"La selección del procedimiento que realice la entidad contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar en escrito firmado por el titular de la entidad contratante y en su caso, del Comité de Proyectos de Colaboración Público Privada que haya dictaminado la excepción.

"En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesiona-

les estén relacionadas con los servicios objeto del contrato de colaboración público privada.

"Las disposiciones del título décimo primero, capítulo segundo de esta ley, relativo al procedimiento de licitación pública, serán aplicables a este capítulo, en lo que no se contrapongan con el mismo."

Por su parte, el artículo segundo transitorio de la ley referida dispone lo siguiente:

"Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en la presente ley."

El anterior concepto de invalidez es infundado, ya que una autoridad consultiva y de decisión en materia de contratación público privada a nivel municipal que genera deuda pública no forma parte de los órganos que son definidos en las bases generales de administración que pueden ser reglamentadas por los Municipios en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción II, constitucional.

El Municipio es un nivel de gobierno con una esfera de competencia propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada en diversas materias a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubican, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades.

En la controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, fallada el siete de julio de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno sostuvo que la conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva el reconocimiento de una potestad de organización propia, en virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.

De esta manera, se sostuvo que el texto del artículo 115 constitucional⁴ establece que corresponde al Estado sentar las bases generales a fin de que

⁴ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales dentro de su jurisdicción.

En atención a las anteriores consideraciones, resulta conveniente transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.—La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas' utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del órgano reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente,

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. ..."

las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, octubre de 2005, tesis P/J. 129/2005, página 2067).

No obstante, y de conformidad a la delimitación que hace el artículo 1o. de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, el Estado regula únicamente aquellos contratos que signifiquen la generación de deuda pública para los Municipios.

De conformidad con el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, el endeudamiento público local es controlado por las Legislaturas Locales, a través de la expedición de una ley, en la que se establezcan las bases que regulen la estructura y procedimientos para la autorización y ejercicio de los empréstitos.

Ahora bien, dentro de las bases en materia de deuda pública, se incluye la posibilidad de crear y definir los órganos mínimos que deben integrar las estructuras administrativas municipales para el manejo de las mismas.

En este sentido, los comités de proyectos de colaboración público privada a nivel municipal no son propiamente órganos administrativos que entren dentro de la definición de administración pública contenida en el artículo 115, fracción II, inciso a), sino que se trata de órganos rectores en materia de las contrataciones de colaboración público privada que significan la generación de deuda pública.

Misma consideración deber regir en relación con el argumento que se hace consistir en que las disposiciones impugnadas obligan a los Municipios a designar por cada contrato de colaboración público privada, a un servidor público que fungirá como "administrador de proyecto", y que tendrá facultades para establecer un grupo de trabajo para la implementación, formulación, coordinación y supervisión tanto de los proyectos y procesos de licitación como de la celebración y cumplimiento de dichos contratos, incluidos los informes que otras autoridades deban rendir sobre éstos, así como para contratar "asesores externos".

Sobre la misma línea argumentativa apuntada, cabe desestimar el argumento de invalidez que se endereza en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada.

Es por lo anterior que se reconoce la validez de los artículos 2o., fracción IV, 60, 61, fracción I, 63, 64, 66, 67, 83, párrafo cuarto, 86, antepenúltimo párrafo y segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Pública Privada del Estado de Morelos.

9) Invasión de la facultad reglamentaria municipal. Artículos 8, 10, 11, 34, fracción II y 67 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos.

El Municipio actor sostiene que los preceptos impugnados violentan la fracción II del artículo 115 constitucional, ya que al disponer que corresponde al gobernador del Estado de Morelos reglamentar en exclusiva la Ley de Contratación Público Privada, se invade la facultad reglamentaria del Municipio sobre las leyes que constituyen bases generales de la administración.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Las entidades que pretendan celebrar un contrato de colaboración público privada para la implementación de un proyecto de colaboración público privada, deberán preparar el proyecto de referencia correspondiente. Su elaboración se sujetará a lo dispuesto en esta ley, su reglamento, y en los lineamientos y metodología que al efecto emita la secretaría."

"Artículo 10. La secretaría deberá emitir los lineamientos y metodología para la elaboración de proyectos de referencia y deberá publicarlos en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

"Artículo 11. La entidad contratante deberá calcular el comparador del sector público conforme a los lineamientos y metodología que emita la

secretaría. La solicitud de autorización para la celebración de un contrato de colaboración público privada, que en su oportunidad se presente al Congreso del Estado, señalará como monto máximo de dicho contrato el comparador del sector público respectivo. Posteriormente, dicho monto se comparará con las ofertas solventes para determinar, en su caso, el ahorro que obtendría la entidad contratante."

"Artículo 34. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de colaboración público privada no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona, con excepción de:

"I. Los derechos de cobro, garantías y derechos derivados mecanismos de fuente de pago originados con base en los contratos que regula esta ley; o

"II. Otros derechos y obligaciones que, en términos de lo que prevea el reglamento de la misma, puedan cederse,

"En los casos de cesión antes señalados, se deberá contar con el consentimiento previo y por escrito de la entidad contratante."

"Artículo 67. El funcionamiento y atribuciones de los Comités Estatal y Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada a que se refiere el presente capítulo se determinarán en el reglamento de esta ley."

De conformidad con la fracción II del artículo 115 constitucional, los Municipios pueden reglamentar, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas pueden regular con autonomía y aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.—A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complementemente

o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos –lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado–, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 132/2005, página 2069).

Ahora bien, como ya se ha señalado, el artículo 1o. de la Ley para la Celebración de Contratos Público Privados del Estado de Morelos señala expresamente que los contratos de colaboración público privada que no constituyan deuda pública seguirán la normatividad reglamentaria que para tales efectos expidan los Ayuntamientos.

En este sentido, los Municipios podrán reglamentar cuestiones relativas a los contratos de contratación público privada, siempre y cuando los mismos no involucren la contratación de deuda pública.

Una vez definido lo anterior, y como ya se ha dicho, la deuda pública municipal no es una base general de administración, sino una cuestión que se regula aparte en términos del artículo 117, fracción VIII, constitucional y, por ende, no es una cuestión susceptible de ser reglamentada directamente por los Municipios.

En adición a lo anterior, es importante precisar, primero, que esta ley se aplica única y exclusivamente a los contratos de colaboración pública-privada que generen deuda pública. La deuda pública requiere aprobación de la Asamblea Legislativa del Congreso Estatal.

Segundo, que el órgano Municipal, en realidad, no exige la creación de un nuevo órgano al seno del Municipio, sino la conjunción de diversos servidores públicos municipales para integrar este comité.

Al respecto, el artículo 66, antes transcrito, en la parte conducente, dice:

"Artículo 66. Los Comités Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada se integrarán con los miembros siguientes:

"I. Con derecho a voz y voto:

"a) El tesorero municipal, quien lo presidirá;

"b) El administrador del proyecto, quien fungirá como secretario ejecutivo; y

"c) Los vocales siguientes:

"1. El titular de la entidad contratante;

"2. El titular del área de programación y presupuesto del Municipio;

"3. Los titulares de otras áreas que el comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo, cuando tengan relación con la generalidad de los asuntos materia del comité, y

"II. Sin derecho a voto, pero con voz:

"a) El titular de la dependencia encargada de la atención de los asuntos jurídicos del Ayuntamiento;

"b) El titular del órgano interno de control de la entidad contratante;

"c) El titular del órgano interno de control del Municipio;

"d) Invitados, las personas cuya intervención considere necesaria el presidente o secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.

"Los integrantes del comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

"La responsabilidad de cada integrante del comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Cuando la documentación sea insuficiente a juicio del comité, el asunto

se tendrá como no presentado, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva. Los dictámenes de procedencia de las excepciones a la licitación pública que emitan los miembros del comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos."

Es decir, no se trata de integrar una nueva unidad administrativa, sino de interrelacionar a distintos servidores públicos municipales con la entidad contratante, entendiendo que es la que va a desarrollar la obra que genera deuda pública, y con la modalidad de que hay que designar un administrador del contrato.

Así lo precisa el artículo 2, fracción IV, de la ley materia de estudio:

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"IV. Comités Municipales de Proyectos de Colaboración Público Privada: Los órganos colegiados de consulta, decisión y apoyo técnico que tienen por objeto coadyuvar con las entidades municipales en la preparación y sustanciación de los procedimientos de contratación previstos en esta (sic) ley."

Deriva de lo anterior que no intervienen autoridades centrales del Estado en este Comité Municipal y en realidad se trata de una condición, para que cuando el proyecto de contratación sea sometido a la aprobación de la legislatura cuente con todos estos requisitos de previa satisfacción.

Es control de deuda pública que el Congreso Estatal de Morelos condiciona a que se celebren de acuerdo con requisitos reforzados que establecen estos preceptos; desde luego, hay una injerencia en el ámbito municipal, pero esta es optativa para el Municipio, es decir, si el Municipio quiere celebrar contratos de colaboración público-privada que generen deuda pública, tiene que someterse a esto.

Si no es su voluntad celebrar contratos conservan su administración pura y dura en los términos que su autonomía se lo permite, pero es en esta modalidad de contratación que genera deuda pública, donde hay un interés del Congreso Estatal de reforzar los requisitos de contratación que permiten después una mayor probabilidad de aprobación del propio Congreso conforme a otro requisito que ya estudiamos y determinamos que es constitucional.

Como deriva de lo anterior, se trata de una figura especial que tiene que ver con la deuda pública y sus formas, según lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, que dispone:

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Por lo tanto, se concluye que los Municipios carecen de competencia constitucional para reglamentar las leyes estatales que versen sobre deuda pública, al no constituir dicha materia una base de la administración municipal en términos del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, razón por la cual se impone reconocer la validez de los artículos 8, 10, 11, 34, fracción II y 67 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos.

10) Omisión para regular la cancelación de deuda pública. Artículos 92, 93 y 95 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada.

El Municipio actor reclama la omisión de que los preceptos impugnados no indiquen cómo es que se deben cancelar las garantías o registros que como deuda pública se hayan constituido con cargo a los ingresos o bienes municipales, como tampoco se define que en estos casos no procederá la incorporación automática en el presupuesto de egresos municipal de las obligaciones en los citados contratos. Lo anterior, deja en indefensión al Municipio, ya que las obligaciones financieras pueden subsistir con cargo al gasto público, a pesar de que los contratos han sido rescindidos.

El anterior concepto de invalidez es infundado, toda vez que la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos contempla el mecanismo para cancelar los registros de deuda pública a cargo de los Municipios.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 92. La entidad contratante podrá en cualquier momento rescindir administrativamente el contrato de colaboración público privada en caso de incumplimiento del contratista colaborador a las obligaciones contraídas en el mismo".

"Artículo 93. La rescisión deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

"I. Se iniciará a partir de que al contratista colaborador le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un

término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

"II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;

"III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista colaborador dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo, y

"IV. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 95 de esta ley.

"Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento quedará sin efecto, pudiendo aplicar la entidad contratante las penas convencionales correspondientes."

"Artículo 95. En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del contrato, la entidad contratante deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación y podrá, en su caso, pagar una indemnización al contratista colaborador de conformidad con las fórmulas que se establezcan en el contrato respectivo. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el contrato de colaboración público privada."

Ahora bien, la forma mediante la cual se cancelará la deuda pública del Municipio en caso de que se verifique una rescisión o terminación anticipada de un contrato de colaboración público privada, es una cuestión que se encuentra debidamente regulada en los artículos 15, fracción XXVI y 100 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos. Los preceptos en comento, literalmente, disponen lo siguiente:

"Artículo 15. Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XXVI. Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro

de acuerdo a lo previsto en esta ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes."

"Artículo 100. Las entidades deberán informar semestralmente a la secretaría, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro.

"Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el registro, la entidad de que se trate, deberá informarlo a la secretaría, presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente."

De lo anterior se sigue que corresponde a los Ayuntamientos inscribir directamente en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos sus obligaciones financieras y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes.

En este sentido, una vez que el Ayuntamiento haya rescindido o terminado anticipadamente un contrato de colaboración público privada, deberá informar al referido registro para que se haga la cancelación correspondiente de las obligaciones pendientes de cubrir por dicho concepto, razón por la cual este Tribunal Pleno reconoce la constitucionalidad de los artículos 92, 93 y 95 de la Ley de Deuda Pública.

11) Posibilidad de evitar procedimientos de licitación mediante la figura del "alcance" y solicitar autorización al Congreso Local para hacerlo. Artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos.

El Municipio actor estima que el artículo impugnado violenta los artículos 115 y 134 de la Constitución Federal, ya que establece un procedimiento para evitar licitar los contratos de contratación de colaboración público privada, lo que vulnera el principio de igualdad para los licitantes, así como la facultad del Municipio de poder determinar la persona que ha ganado la licitación.

El artículo impugnado dispone lo siguiente:

"Artículo 21. En caso de que las ofertas solventes sean superiores en monto, al autorizado para el contrato de colaboración público privada correspondiente en la autorización emitida por el Congreso, y habiendo la entidad

contratante solicitado y obtenido de nueva cuenta las autorizaciones previstas en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, podrá someter al Congreso un alcance a la solicitud de autorización para celebrar el Contrato de Colaboración Público Privada presentada previamente solicitando autorización para celebrar el contrato respectivo con el licitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo, debiendo acompañar información detallada de la oferta correspondiente, la cantidad máxima a comprometer y el estimado de las erogaciones anuales durante el plazo del contrato."

De lo anterior se sigue que en caso de que las ofertas presentadas sean superiores en monto al que fue autorizado para el contrato de colaboración público privada por el Congreso, se podrá solicitar, una vez que se hayan obtenido de nueva cuenta las autorizaciones previstas en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, que la propia legislatura autorice celebrar el contrato con el licitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo.

Los anteriores numerales textualmente establecen:

"Artículo 13. La celebración de contratos de colaboración público privada por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso."

"Artículo 14. Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán celebrar contratos de colaboración público privada si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la secretaría. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización del contrato respectivo ante el Congreso.

"Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán celebrar contratos de colaboración público privada si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del Ayuntamiento correspondiente, misma que, en el caso de los Ayuntamientos, deberá ser emitida mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

"Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización del contrato respectivo ante el Congreso."

"Artículo 15. En ningún caso podrán las entidades someter al Congreso solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público privada, si no cuentan con una opinión por parte de la secretaría, en el caso de entidades estatales, o de la Tesorería Municipal, en el caso de enti-

dades municipales, sobre el estudio sobre la capacidad de pago y suficiencia presupuestal de la entidad a que alude el artículo 9, fracción IV, de esta ley."

El supuesto normativo contenido en el artículo 21 impugnado contempla una solución en caso de que **todas** aquellas ofertas que se hayan presentado en la licitación sean superiores al monto total autorizado para un determinado contrato en un principio.

Es decir, carecería de utilidad práctica el llevar a cabo una nueva licitación u otro tipo de procedimiento, puesto que se llegaría al mismo resultado que se obtuvo, al no existir postor alguno que se encuentre dispuesto a prestar el servicio por un monto inferior o igual al que fue originalmente aprobado por la Legislatura Local.

Por otra parte, se entiende que resulta necesario acudir ante el Congreso del Estado de Morelos para que se autorice el monto necesario para cubrir, puesto que se trata de una erogación que no estaba contemplada dentro de las previsiones presupuestales correspondientes y para la cual se requiere la aprobación de la Legislatura Local, al tratarse de deuda pública en términos del artículo 1o. de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

No hay mayor libertad del Municipio para elegir la forma de contratación, esto, porque si el Municipio ya obtuvo la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento para celebrar uno de estos contratos, llevó suficientemente documentado al Congreso Estatal del procedimiento de licitación que se realizará y se concedió la autorización para celebrar este contrato, posteriormente, se emite la convocatoria de licitación pública y los precios estimados en los estudios municipales resultan por abajo de la realidad y las cotizaciones de las empresas interesadas van por arriba de los precios estimados; el Municipio tendría que declarar desierta la licitación, pero si tiene interés en la obra que permite este endeudamiento público, debe volver a realizar todos los estudios ahora bajo la base de nuevos precios.

Así las cosas, se deben obtener nuevamente las autorizaciones previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la ley materia de estudio, antes transcritos, para someter de nueva cuenta al Congreso un alcance de la solicitud de autorización para celebrar el contrato de colaboración público-privada a mayor precio, pero estos requisitos de los artículos 13, 14 y 15 son la aprobación mayoritaria de las dos terceras partes del Ayuntamiento para aprobar el nuevo precio más elevado.

Ello conforme lo dispuesto por el artículo 15 que, en la parte conducente, dice:

"En ningún caso podrán las entidades someter al Congreso solicitudes de autorización para la celebración de contratos de colaboración público-privada, si no cuentan con una opinión por parte de la secretaría, en el caso de las entidades estatales o de la Tesorería Municipal, en el caso de las entidades municipales, sobre el estudio, sobre la capacidad de pago y suficiencia presupuestal de la entidad a que alude el artículo 9."

Por su parte, el artículo 21 precisa:

"... un alcance a la solicitud de autorización para celebrar el contrato de colaboración público-privada presentada previamente solicitando autorización para celebrar el contrato respectivo con el licitante que haya presentado la mejor oferta solvente con el precio más bajo, debiendo acompañar información detallada de la oferta correspondiente, la cantidad máxima a comprometer y el estimado de las erogaciones anuales durante el plazo del contrato."

Como deriva de lo anterior, el sobreprecio va a ser revisado por la instancia de mayor jerarquía municipal, que es el Ayuntamiento, y también por la Legislatura Estatal, y sólo en caso de aprobación por estas dos instancias, se podrá llevar a cabo la contratación correspondiente.

Es importante destacar que el artículo 2, fracción XXIV, de la ley materia de estudio, precisa lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"XXIV. Oferta solvente: La propuesta presentada por un licitante, que reúne las características técnicas, legales y económicas requeridas por la entidad contratante para la implementación del proyecto de colaboración público-privada de que se trate, y que le garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de colaboración público-privada correspondiente."

Lo anterior, debido a que el requisito de oferta solvente es necesario para que el Municipio someta a consideración del Congreso al alcance a la solicitud de autorización para celebrar los contratos en mención, debiendo acompañar la información detallada de la oferta relativa, la cantidad máxima a comprometer y el estimado de las erogaciones anuales durante el plazo del contrato.

Por último, la impugnación que se formula en el sentido de que corresponde a la Legislatura Local la atribución de aprobar previamente los contratos de colaboración público-privada que celebre el Municipio, constituye

una invasión a las atribuciones de administración y gubernativas establecidas en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundada, en razón de que, como ya se ha dicho, la regulación sobre dicha materia –al tratarse de deuda pública– corresponde al Estado.

Es por todo lo relatado que se reconoce la validez del artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos.

12) Incumplimiento de los contratos de colaboración público privada. Artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

El Municipio actor considera que el artículo 7 de la Ley de Deuda Pública viola los artículos 14, 16 y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, ya que la Legislatura Local no puede determinar y autorizar la celebración de los contratos de colaboración público privada y, por consecuencia, no se le puede exigir al Municipio que sea responsable por un posible incumplimiento a dichos contratos.

El precepto en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 7. Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

"El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad."

Como ya se ha señalado anteriormente, la participación de la Legislatura Local en la autorización de contratos de colaboración público privada no es violatorio del principio de libre administración municipal establecido en el artículo 115 constitucional, en atención a que se trata de contratos que generan deuda pública.

Al respecto, cabe destacar que no resulta contradictorio que el artículo impugnado establezca, por un lado, que los actos realizados en contravención a la ley serán "nulos de pleno derecho" y, a continuación, disponga que el desvío de los recursos a un destino distinto del aprobado por el Congreso será considerado como "incumplimiento" y no acarreará su nulidad, pues es importante diferenciar la consecuencia derivada de un acto viciado de origen, por no haberse llevado a cabo en contravención a la ley, de aquella otra

en la que, no obstante haberse celebrado el acto de conformidad con las disposiciones legales aplicables, al ejecutarse, se incurre en irregularidad pues, en este último caso, el acto es plenamente válido, razón por la cual no ha lugar a declarar su nulidad, sino el incumplimiento a una de sus disposiciones, relacionada con el destino de los recursos, aprobado previamente por la legislatura.

Ahora bien, el hecho de que el precepto impugnado disponga que el desvío de recursos a fines diversos a los aprobados en los instrumentos jurídicos correspondientes (incluyendo los referidos contratos de colaboración) sea considerado como un incumplimiento, únicamente constituye un medio de control en materia de deuda pública, que se inscribe dentro de las bases previstas en el artículo 117, fracción VIII, constitucional, al garantizar que el uso de los empréstitos u obligaciones para fines diversos a los autorizados por el Poder Legislativo generen una responsabilidad contractual del ente u organismo deudor respecto del acreedor y se garantice de tal manera el pago de lo debido.

En este sentido, si el desvío de los recursos generara una nulidad de pleno derecho, se permitiría que los entes u órganos que contratan deuda pudiesen desatender los destinos aprobados para la misma por el Congreso Local, al no tener que resarcir de ninguna manera al acreedor por dicho incumplimiento.

Es por lo anterior que se reconoce la validez del artículo 7 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

13) Requerimientos de información y observaciones por parte de la Legislatura Local respecto de las operaciones de endeudamiento. Artículos 12, fracción XVI y 40 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

El Municipio actor estima que los artículos 12, fracción XVI y 40 de la Ley de Deuda Pública son violatorios de los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Federal, ya que autoriza al Congreso Estatal para requerir información periódica a los Municipios, respecto de las operaciones de endeudamiento, y las autorizaciones respectivas, pudiendo emitir observaciones, ya que dicha información sólo debe ser entregada –de manera *ex post*– a través de la cuenta pública.

Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 12. Son atribuciones del Congreso del Estado de Morelos:

" ...

"XVI. Solicitar de las entidades los informes necesarios, para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar."

"Artículo 40. Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés ordinaria y moratoria, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten."

De conformidad a los preceptos transcritos, el Congreso solicitará a las entidades información sobre sus operaciones de endeudamiento, y toda entidad se encuentra obligada a remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito sobre dicha operación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, los Ayuntamientos deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública.

El precepto en comento establece lo siguiente:

"Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

No obstante lo anterior, el propio artículo 31 de la referida ley establece que los Ayuntamientos deberán proporcionar al Congreso, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, la información que éste les requiera de acuerdo con la ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren. Dicho numeral textualmente dice:

"Artículo 31. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las entidades de la administración

pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, la información que éste les requiera de acuerdo con la ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren."

Ahora bien, y como ya se sostuvo anteriormente, la revisión de una cuenta pública se puede llevar a cabo sin importar que haya o no concluido el año fiscal materia de la revisión.

Por lo tanto, la posibilidad de solicitar información sobre el ejercicio de la deuda pública en un momento distinto a la fiscalización anual no es violatorio de la autonomía municipal. Máxime que los empréstitos u obligaciones que adquieran los Municipios no se encuentran comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria municipal establecida en el artículo 115 constitucional, lo que significa que los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por esta vía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de este Tribunal Pleno, que a la letra dice:

"LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe una distinción entre 'hacienda municipal' y 'libre administración hacendaria', de manera que la primera comprende un universo de elementos integrado por los ingresos, activos y pasivos del Municipio, mientras que la segunda se refiere al régimen establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que los Municipios puedan tener la libre disposición y aplicación de determinados recursos. Ahora bien, en el caso de los empréstitos, no puede considerarse que se encuentren comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria, pues el artículo 117, fracción VIII, constitucional prevé que las Legislaturas Locales deben establecer, por medio de la ley respectiva, las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por esta vía." (No. Registro: 167452. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, abril de 2009, tesis P. XVII/2009, página 1294).

La legislatura tiene la facultad de definir los términos en los cuales deberán ser utilizados los ingresos provenientes de un financiamiento. Por lo tanto, y en atención al que tiene la Legislatura Estatal en materia de deuda pública municipal, se entiende que la misma puede establecer la obligación

de entrega de información –fuera del periodo de entrega y análisis de la cuenta pública municipal– respecto a la contratación de la deuda pública que fue previamente aprobada para los Municipios, así como de los términos y condiciones en los cuales fue adquirida.

Por lo razonado anteriormente, se reconoce la validez de los artículos 12, fracción XIV y 40 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

14) Se exige la aprobación del Congreso de Morelos para actos que afectan el patrimonio inmobiliario o compromisos financieros, que sobrepasen el periodo de una gestión municipal, cuando se trata de actos que únicamente requieren de la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento. Artículos 16, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

El actor considera que los artículos 16, segundo párrafo y 20, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos vulneran el contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), ya que no es posible que se permita la injerencia de la legislatura respecto de actos en los cuales los Municipios comprometan el patrimonio inmobiliario o celebren actos que los comprometan por un periodo mayor a la duración de una gestión municipal, ya que en dichos casos únicamente se puede exigir la votación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

El anterior concepto de invalidez es infundado.

El artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del artículo 15 de esta ley deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

"En el caso de que los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del artículo 15 de esta ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo para el que fue electo el Ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros."

Ahora bien, las fracciones del artículo 15 de la misma ley a las que se hace referencia indican lo siguiente:

"Artículo 15. Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"III. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta ley;

"IV. Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación de los Municipios;

"V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta ley;

"VI. Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de los Municipios y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta ley y de la legislación aplicable;

"VII. Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios;

"VIII. Constituir a los Municipios, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta ley, en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;

"IX. Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta ley;

"X. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de

conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

"XI. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Municipio, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;

"XII. Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

"...

"XIV. Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que realice pagos por cuenta y orden de los Municipios con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;

"...

"XVI. Celebrar, de acuerdo con lo previsto en esta ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta ley;

"...

"XXI. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

"...

"XXIV. Contratar, en caso de que a juicio del Ayuntamiento, así convenga a los intereses del Municipio de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier

otra naturaleza que, en su caso, se proponga implementar el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

" ...

"XXX. Contratar en representación de los Municipios, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante ley o decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan; y ..."

De lo anterior se sigue que será necesario que los Municipios, previo acuerdo y votación por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, sometan a aprobación de la Legislatura Local cuando se trate de obligaciones de carácter financiero que representen un endeudamiento público para el Municipio, en las cuales se destine el patrimonio inmobiliario municipal como garantía o se constituyan compromisos financieros que trasciendan el periodo de una gestión municipal.

En efecto, de la lectura del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública se sigue que se faculta a los Municipios del Estado de Morelos a efectuar diversos tipos de operaciones de carácter financiero entre las cuales están: contratar empréstitos y obligaciones financieras (fracciones III, IV y V), emitir valores para su colocación (fracción VI), operaciones refinanciamiento o reestructuración de deuda pública (fracción VII), constituirse como garantes de entidades de la administración pública paramunicipal (fracciones VIII y XII), solicitar que el Estado se constituya como garante de la deuda municipal (fracción IX), afectar en garantía bienes del dominio privado, derechos de cobro, aportaciones federales (fracciones X y XI), girar instrucciones al Ejecutivo Estatal para el pago de deuda con cargo a participaciones u otros ingresos federales (fracción XIV), hacer operaciones de cobertura financiera (fracción XVI), aprobar operaciones de endeudamiento de las entidades paramunicipales (fracción XXI), contratar calificadoras de valores (fracción XXIV) y contratar garantías financieras para mejorar la calidad crediticia del Municipio (fracción XXX).

En este sentido, se respeta la mecánica prevista en el Texto Constitucional en materia de disposición de bienes inmuebles o compromisos que trasciendan la gestión municipal, puesto que se solicita en primera instancia la votación de las dos terceras partes del Cabildo en términos del artículo 115, fracción II, constitucional, al tratarse de operaciones de endeudamiento público o relacionadas con el mismo, que tienen alguna repercusión sobre el patrimonio inmobiliario municipal o constituyen obligaciones que trascienden

una administración municipal específica y, posteriormente, se requiere la aprobación de la Legislatura Estatal al tratarse de operaciones de endeudamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

De lo anterior resulta posible concluir que la participación del Congreso en este tipo de operaciones es justificada, puesto que, al tratarse de operaciones relacionadas directa o indirectamente al endeudamiento público de los Municipios, se requiere siempre de la aprobación de la Legislatura Estatal.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Deuda Pública Estatal dispone lo siguiente:

"Artículo 20. Los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por el Ayuntamiento correspondiente, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

"En el caso de que los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario paramunicipal o comprometan a la entidad de la administración pública paramunicipal por un plazo mayor al periodo para el que fue electo el Ayuntamiento del Municipio al que pertenezcan, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento correspondiente."

A su vez, las fracciones del artículo 18 de la ley en comento disponen lo siguiente:

"Artículo 18. Los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

"...

"II. Solicitar a la secretaría o al Ayuntamiento del cual dependan, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, de los montos y conceptos

de endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

"III. Solicitar, en su caso, autorización al Congreso para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

IV. Presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta ley;

"V. Contratar créditos, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso;

"VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta ley;

"VII. Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta ley;

"VIII. Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

"IX. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

"X. Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan

celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de acuerdo a lo estipulado en esta ley;

"XI. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta ley;

"...

"XVI. Contratar, en caso de que a su juicio así convenga a los intereses de la entidad de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, se propongan implementar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

"...

"XXII. Contratar en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante ley o decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebren dichas entidades."

En este sentido, el artículo 18 contempla diversas facultades en materia de endeudamiento público para los órganos paramunicipales, tales como: solicitar endeudamientos al Ayuntamiento o al Congreso (fracciones II, III y IV), contratar créditos (fracciones V y VI), emitir valores (fracción VII), refinanciar o reestructurar deuda (fracción VIII), afectar bienes o derechos de cobro en garantía de cobro (fracción IX), solicitar que el Estado o el Municipio se constituyan como garantes (fracción X), contratar coberturas financieras (fracción XI), contratar calificadores de valores fracción XVI y contratar garantías/coberturas para mejorar la calidad crediticia (fracción XXII).

En atención a lo ya resuelto anteriormente, y en aras de evitar repeticiones innecesarias, conviene decir que la aprobación previa del Congreso de Morelos, respecto de operaciones de endeudamiento que realicen los órganos paramunicipales en las cuales se destine el patrimonio inmobiliario municipal como garantía o se constituyan compromisos financieros que trasciendan el periodo de una gestión municipal, es acorde a los artículos 115, fracción II, inciso b) y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

15) Destino directo al Estado de las participaciones federales correspondientes a los Municipios. Artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, el demandante considera que el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública Estatal contraviene el artículo 117, fracción VIII, constitucional, ya que no se exige la aprobación previa del Poder Legislativo para que los Municipios puedan disponer de las participaciones federales que les corresponden, evadiendo su responsabilidad constitucional de intervenir de manera previa en materia de empréstitos.

El precepto en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 75. Las participaciones federales y las aportaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del artículo 71 de esta ley, para el pago de obligaciones, directas o contingentes, según corresponda, que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Los Municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden, por escrito."

Tenemos entonces que los Municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan en los casos en que así lo acuerden, por escrito.

En este sentido, el precepto impugnado no versa propiamente sobre la posibilidad de contratar deuda pública, sino sobre la posibilidad de que los Municipios puedan destinar sus participaciones federales al Estado directamente.

Ahora bien, las participaciones federales, conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ serán cubiertas por la Federación a los Estados y Municipios que forman

⁵ "Artículo 115.

"...

"V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

parte de la hacienda municipal y podrán ser administradas libremente por los Municipios.

No obstante, de conformidad al artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal,⁶ en caso de que las participaciones federales quieran ser destinadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones financieras, será necesario contar con la aprobación previa del Congreso Local. Lo anterior, se armoniza con lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII, constitucional, ya que las cuestiones relativas a la contratación de empréstitos u obligaciones por parte de los Municipios, requieren la aprobación previa de los Congresos Estatales.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de este Tribunal Pleno:

"PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.— El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios pueden disponer libremente de sus participaciones y el artículo 9o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, los faculta para que las afecten en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraigan, siempre y cuando tal afectación se encuentre autorizada por las Legislaturas de los Estados y la obligación esté inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios." (No. Registro: 178399. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 40/2005, página 1023).

Es en este sentido, el artículo 71 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos⁷ establece, en concordancia con lo señalado anteriormente, la posibi-

"...

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados."

⁶ "Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. ..."

⁷ "Artículo 71. El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos

lidad de que los Municipios –con la autorización previa del Congreso– puedan afectar como garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios.

Ahora bien, en caso de que las participaciones federales no sean destinadas para garantizar o pagar deuda pública municipal, no será necesario contar con la aprobación previa del Congreso Local para que los Municipios puedan disponer de ellas.

De lo anterior se sigue que, en caso de que las participaciones federales no sean utilizadas como garantía o fuente de pago de deuda pública, las mismas se encuentran dentro de la libre disposición de los Municipios, lo que permite, en caso de que se estime pertinente, que las mismas se destinen al Estado para atender o compensar cualquier tipo de asunto financiero.

Es por todo lo anterior que se reconoce la constitucionalidad del artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

16) Autorización previa del Congreso para el manejo de los recursos derivados de deuda pública. Artículo 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

El Municipio actor sostiene que el artículo 79 violenta el principio de libre administración hacendaria municipal, ya que se requiere la autorización del Congreso para la administración y manejo de recursos o, incluso, el traspaso de los mismos entre cuentas bancarias.

que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

"Igualmente, sujeto a las limitaciones previstas en la ley de la materia, el Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de las aportaciones federales antes referidas.

"En el caso de financiamientos cuya garantía o fuente de pago sean las aportaciones federales, los recursos correspondientes únicamente podrán destinarse a los fines previstos en la ley federal que las regula, siempre que los mismos sean, adicionalmente, considerados inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por esta ley."

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado. Tampoco podrán, en ningún caso, autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren, con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado para afectar, como garantía o fuente de pago, dichos ingresos en términos de lo previsto en esta ley."

Se estima que el precepto es acorde al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, en atención a que, como ya se ha dicho, la posibilidad de obtener un financiamiento, así como el uso y destino que se otorgue al mismo se encuentra sujeto a la regulación que para tales efectos establezca el Congreso Local.

El artículo en comento se puede dividir en dos partes para su correcto estudio:

En la primera parte, establece que las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado.

En este sentido, el precepto en cuestión pretende evitar que los ingresos derivados de un financiamiento de carácter público quede fuera del control del Municipio o del propio Congreso Estatal, al ser enviados de forma irrevocable a determinadas cuentas bancarias.

Ahora bien, en caso de que este envío de recursos sea necesario en atención a las necesidades propias de un determinado financiamiento, el precepto impugnado exige que sea obligatorio contar con la autorización del Congreso, cuestión que es acorde con el artículo 117, fracción VIII, constitucional, que establece que el manejo y destino de los recursos derivados de deuda pública sean determinados por el propio Congreso del Estado.

En su segunda parte, se establece que las entidades tampoco podrán, en ningún caso, autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren o dispongan de los recursos correspondientes para el pago de adeudos sin la autorización previa del Congreso del Estado.

Ahora bien, los recursos derivados de la deuda pública tienen un destino definido previamente por el propio Congreso Estatal por disposición expresa del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, y en concordancia con dicho precepto constitucional, en caso de que los Municipios deseen modificar dicho destino a efecto de utilizar los referidos recursos para pagar o garantizar otros adeudos, será necesario obtener de nueva cuenta la autorización del Poder Legislativo Estatal.

Los anteriores argumentos tienen sustento en el criterio destacado por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 11/2008, resuelta el veintinueve de enero de dos mil nueve, en la que textualmente se dijo:

"Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del precepto impugnado, en tanto que en concepto del Municipio actor, quebranta el principio de libre administración hacendaria.

"El artículo 40 de la Constitución del Estado de Morelos prevé:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"I a LVI...

"LVII. En materia de contratos de colaboración público privada:

"a) ...

"b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos, que en términos de lo previsto por la misma, la requieran; ...'

"Ahora bien, conforme a lo expuesto en esta resolución en torno al ámbito de competencias de los actos de los entes de gobierno, el hecho de que el

artículo 40 de la Constitución del Estado de Morelos prevea que el Congreso de esa entidad federativa se encuentra facultado para autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada, no se traduce en una transgresión al principio de libre administración hacendaria.

"Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Pleno ha determinado que el alcance de los conceptos de libre administración hacendaria y de hacienda Municipal que prevé el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios una vez que han entrado al patrimonio de dicho nivel de gobierno, respecto de los cuales debe tener libre disposición con el propósito de satisfacer sus necesidades, todo esto en el marco de los términos que fijen las leyes para el cumplimiento de sus fines públicos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que señala:

"No. Registro: 172514

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXV, mayo de 2007

"Tesis: P./J. 15/2007

"Página: 1643

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVERSOS FONDOS DE DOS MIL SEIS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005).—El citado precepto al prever que durante el año 2006, el Fondo Municipal de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado

de Oaxaca, se distribuirá a los Municipios conforme a los factores aplicados en 1999, en un 70%, y los factores previstos en el citado ordenamiento, en un 30%, no transgrede el principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la hacienda municipal comprende un universo de elementos, entre los que se encuentran las participaciones federales, pero estos recursos únicamente forman parte de la hacienda municipal hasta que entran y afectan su esfera económica como ingresos, activos o pasivos, y es en ese momento cuando el Municipio debe administrarlos libremente, sin que las autoridades federales o estatales puedan impedir ese libre manejo. Esto es, el artículo segundo transitorio mencionado no impide que los Municipios administren libremente los recursos activos o pasivos que forman parte de su hacienda municipal, los cuales provienen de distintos rubros, entre los cuales están las participaciones federales, sino que sólo establece la forma en que se hará la distribución de dichas participaciones en 2006, sin que determine el destino que deba dárseles.'

"De lo anterior se sigue que la sola autorización que debe conferir el Congreso del Estado respecto de los contratos que pretenda celebrar el Municipio, no puede transgredir el principio de libre administración hacendaria porque independientemente del destino que se les imprima, no incide sobre ingresos que hayan entrado al patrimonio del Ayuntamiento, sino únicamente respecto del ámbito de su actuación administrativa como lo es la celebración de un acuerdo de voluntades tendentes a la satisfacción de necesidades colectivas.

"Cabe destacar que la política pública estatal estratégica en materia de contratos de colaboración público privada, fue instrumentada en el Estado de Morelos como una acción para fomentar la implementación eficaz de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos de calidad con recursos provenientes de inversionistas privados.

"Por ello, si como ya se ha expuesto, la colaboración público privada constituye una variación de roles y funciones que el Estado debe asumir para garantizar el funcionamiento del mercado y el desarrollo de las fuerzas productivas de la sociedad, entonces resulta evidente que su celebración debe quedar sujeta a control de parte del Congreso del Estado pues como también ya ha sido expuesto, tal previsión así como la de informar sobre el manejo de dichos contratos, proviene directamente de lo que sobre el particular dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Es por todo lo anterior que se reconoce la validez del artículo 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia respecto de los artículos 27, fracción XVI, 54, 56, fracciones I y II, 105 y tercero transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos; 3, fracción XVIII, incisos d) y e), 15, fracción XXIII, 18, fracción XV y 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos y 32, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se desestima la controversia constitucional respecto del planteamiento de invalidez relativo al párrafo último de la fracción I del apartado A del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

CUARTO.—Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 822, así como su declaratoria de validez, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos.

QUINTO.—Se reconoce la validez del artículo 84, apartado A, fracciones I, con excepción de su último párrafo, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo quinto transitorio del Decreto Número 822 de reformas a dicha Constitución, publicado en el Periódico Oficial el día dieciséis de julio de dos mil ocho.

SEXTO.—Se reconoce la validez de los artículos 2o., fracción IV, 8o., 10, 11, 17, fracciones IV y VIII, 21, 23, 34, fracción II, 51, párrafo segundo, 60, 61, fracción I, 63, 64, 66, 67, 68, 83, párrafo cuarto, 86, antepenúltimo párrafo, 88, 92, 93, 95 y segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Pública Privada del Estado de Morelos, artículos 7, 12, fracción XVI, 16, párrafo segundo, 20, párrafo segundo, 29, penúltimo párrafo, 40, 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, artículos 32, 35, párrafo segundo y 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y artículos 115 y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a sobreseer en la controversia constitucional respecto de los artículos 27, fracción XVI, 54, 105 y tercero transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos; 15, fracción XXIII, 18, fracción XV y 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos y 32, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y presidente Silva Meza, en cuanto a sobreseer en la controversia constitucional respecto de los artículos 56, fracciones I y II, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos y 3, fracción XVIII, incisos d) y e), de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos; los señores Ministros Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza

votaron a favor de la propuesta de declarar la invalidez del párrafo último de la fracción I del apartado A del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos; en tanto que los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández votaron en contra.

Por tanto, dada la votación de seis votos a favor del planteamiento de invalidez de norma impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción I, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desestimó el mencionado planteamiento de invalidez, al no haberse obtenido una mayoría calificada de ocho votos.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 17, fracciones IV y VIII, 23, 51, párrafo segundo, 68, 88, 92, 93 y 95 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos; 7, 12, fracción XVI, 16, párrafo segundo, 20, párrafo segundo, 29, penúltimo párrafo, 40, 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos; 32, 35, párrafo segundo y 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y 115 y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas formularon salvedades en relación con el reconocimiento de validez de los artículos 16, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos; y el señor Ministro Franco González Salas formuló reservas, además, en relación con el reconocimiento de validez del artículo 12, fracción XVI, de la propia ley.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 2o., fracción IV, 60, 61, fracción I, 63, 64, 66, 67, 83, párrafo cuarto, 86, párrafo antepenúltimo y segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a reconocer la validez del artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 8o., 10, 11 y 34, fracción II, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular, en su caso, voto concurrente o particular.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar disfrutando de vacaciones.

Nota: En los mismos términos se resolvieron las controversias constitucionales 134/2008 y 135/2008 promovidas, respectivamente, por los Municipios de Jiutepec y Puente de Ixtla, todos del Estado de Morelos, consultables en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx: VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE EMITEN EL PLENO Y LAS SALAS.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en las controversias constitucionales 133/2008, 134/2008 y 135/2008,¹ falladas por el Tribunal Pleno en sesiones de dieciocho, veinte, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil once.

En las citadas controversias constitucionales, los Municipios actores impugnaron del Congreso del Estado de Morelos, entre otros,² los párrafos segundo y quinto de la fracción I, la fracción III, y la fracción V del apartado A del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos (en lo sucesivo CPEM), que fue objeto de reforma mediante el Decreto Número 822, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4627, de fecha 16 de julio de 2008, así como el artículo quinto transitorio del citado decreto y su respectiva declaratoria de validez, publicada en el mismo órgano de difusión.

I. Resolución de la mayoría

En la sentencia de la mayoría se determinó declarar infundados los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor,³ salvo por lo que atañe al relativo a que el

¹ Promovidas por los Municipios de Xochitepec, Puente de Ixtla y Jiutepec, respectivamente, todas del Estado de Morelos.

² También se impugnó: a) La invalidez de los artículos 2, fracción IV; 8; 10; 11; 17, fracciones IV y VIII; 21; 23; 27, fracción XVI; 34, fracción II; 51, párrafo segundo; 54; 56, fracciones I y II; 60; 61 párrafo primero y fracción I; 63; 64; 66; 67; 68; 83, párrafo cuarto; 86, antepenúltimo párrafo; 88; 92; 93; 95, 105 y segundo y tercero transitorios de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

b) La invalidez de los artículos 30., fracción XVIII, incisos d) y e); 7; 12, fracción XVI, 15, fracción XXIII; 16, párrafo segundo; 18, fracción XV; 20, párrafo segundo; 29, penúltimo párrafo; 31; 40; 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos.

c) La invalidez de los artículos 32, 35 y 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como de los artículos 115 y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa; ambos preceptos que fueron objeto de modificación de conformidad al Decreto Número 825, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4627 de dieciséis de julio de dos mil ocho.

Cabe destacar que respecto de los artículos 27, fracción XVI, 54 y 105, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos y 15, fracción XXIII, 18, fracción XV y 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, se decretó el sobreseimiento en el juicio por cesación de efectos. En el mismo sentido, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, se sobreseyó en el juicio respecto del artículo 32, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que la misma no fue impugnada dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su publicación o a partir de su primer acto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se decretó el sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez respecto de los artículos 56, fracciones I y II, de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada y 3, fracción XVIII, incisos d) y e), de la Ley de Deuda Pública, ambas del Estado de Morelos.

³ Se desestimaron los conceptos de invalidez, lo que condujo a los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

artículo 84, apartado A, fracciones I, párrafo quinto, II, III y V, de la CPEM violenta el principio de anualidad de revisión de las cuentas públicas municipales, al permitir que la Auditoría Superior de Fiscalización estatal realice su fiscalización durante periodos distintos y sin que exista un plazo máximo para que se ejerzan dichas facultades.

La conclusión a la que arribó el Pleno se funda, primordialmente, en las siguientes premisas:

- a) El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la facultad genérica a los Congresos Locales para revisar la cuenta pública de los Ayuntamientos y, por tanto, la reglamentación de dicha facultad debe establecerse en las Constituciones y leyes locales.
- b) Esa facultad, junto con la de aprobación de leyes de ingresos y determinación del presupuesto de egresos municipales, tiene entre otras finalidades la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo cual se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades.
- c) El ejercicio de dichas facultades **se encuentra sujeto a los principios de anualidad y posterioridad**, conforme lo señalado por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.
- d) Dicha norma fue adicionada a la Constitución por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho. Del proceso legislativo que dio lugar a dicho decreto, deriva que el Constituyente Reformador **buscó homologar las**

"SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia respecto de los artículos 27, fracción XVI, 54, 56, fracciones I y II; 105, y tercero transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos, 3, fracción XVIII, incisos d) y e), 15, fracción XXIII, 18, fracción XV y 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos y 32, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"TERCERO.—Se desestima la controversia constitucional respecto del planteamiento de invalidez relativo al párrafo último de la fracción I del apartado A del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"CUARTO.—Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 822, así como su declaratoria de validez, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"QUINTO.—Se reconoce la validez del artículo 84, apartado A, fracciones I, con excepción de su último párrafo, II, III y V, de la Constitución Política de Morelos, así como del artículo quinto transitorio del Decreto Número 822 de reformas a dicha Constitución, publicado en el Periódico Oficial el día dieciséis de julio de dos mil ocho.

"SEXTO.—Se reconoce la validez de los artículos 2o., fracción IV, 8o., 10, 11, 17, fracciones IV y VIII, 21, 23, 34, fracción II, 51, párrafo segundo, 60, 61, fracción I, 63, 64, 66, 67, 68, 83, párrafo cuarto, 86, antepenúltimo párrafo, 88, 92, 93, 95 y segundo transitorio de la Ley de Contratos de Colaboración Pública Privada del Estado de Morelos, artículos 7, 12, fracción XVI, 16, párrafo segundo, 20, párrafo segundo, 29, penúltimo párrafo, 40, 75, párrafo segundo y 79 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, artículos 32, 35, párrafo segundo, y 39, párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y artículos 115 y 117, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

"SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, sujetando la función fiscalizadora a los mismos principios.

- e) **Para delimitar los alcances del principio de anualidad, es válido acudir a los parámetros que a nivel federal ha establecido el Constituyente**, a fin de que con él se cumpla la seguridad jurídica que este principio salvaguarda.
- f) De los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución General, se puede advertir que el principio de anualidad comprende dos aspectos:
- La obligación del ente fiscalizador de circunscribir el objeto de revisión de la cuenta pública a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, esto es, el ejercicio del año anterior.
 - La obligación del ente fiscalizador de concluir su función el año siguiente al de presentación de la cuenta pública.
- g) El principio de anualidad no está dirigido exclusivamente a las entidades que ejercen gasto público, sino que está expresamente señalado para las facultades del ente que ejerce la fiscalización, la cual se encuentra sujeta a varios principios.
- h) La fiscalización se realiza a los entes públicos llamados Federación, Estados y Municipios, a través de un balance anual al cierre del ejercicio, denominado cuenta pública.
- i) La cuenta pública de un año se revisa con fecha posterior al cierre del ejercicio, por ello, el principio de anualidad se entiende como la prohibición de revisar ejercicios anteriores al último.
- j) En el artículo 84, apartado A, fracción I, párrafo quinto, el legislador del Estado de Morelos no contempló el principio de anualidad que rige a la revisión de la cuenta pública, conforme al artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General, pues señala que, precisamente, *sin perjuicio de este principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública*, esto es, se inicia la revisión de la cuenta pública de un año que no está cerrado pudiendo emitir el órgano de fiscalización observaciones y recomendaciones por periodos semestrales correspondientes al año en que se está ejerciendo el presupuesto.
- k) Por otra parte, las fracciones II, III y V del artículo 84 impugnado, relativas a la facultad del ente fiscalizador de realizar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías operativas, son enunciadas en la Constitución Estatal que desarrollará la legislación secundaria conforme lo precisa el artículo 79 de la Constitución General.
- l) Aun cuando el artículo superior 79 contempla excepciones, concretamente la referida en el párrafo cuarto de la fracción I, lo cierto es que destaca el principio de anualidad, pues la revisión de documentos o de cuestiones anteriores es, inclusive, de ejercicios anuales anteriores, lo cual se corrobora con el siguiente párrafo del mismo numeral superior, también referido al principio de anualidad, que señala: "Sin que por este motivo se entienda para todos los efectos legales abrir nuevamente la cuenta pública".
- m) Las excepciones que prevé el artículo 79 de la Constitución Federal al principio de anualidad no tienen semejanza con las circunstancias que el legislador de Morelos dispuso para el artículo 84, apartado A, fracción I, párrafo quinto, materia de estudio.

Esta propuesta de invalidez fue puesta a votación del Tribunal Pleno obteniendo una mayoría de seis votos; sin embargo, al no haberse alcanzado los ocho votos que exige el artículo 72 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución General, se desestimó el argumento planteado por el Municipio actor.

No obstante lo anterior, por la importancia del tema, estimo necesario dejar plasmados en este voto los principales argumentos que sustentaron mi posición a favor de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, después de los interesantes debates en el Tribunal Pleno.⁴

II. Argumentación del voto.

En opinión del suscrito, el análisis del problema que se plantea en torno a los principios que rigen la revisión de la cuenta pública, puede partir tal como se señala en la resolución adoptada por el Pleno, como un marco referencial válido, de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), para el sistema a nivel federal. Esto, toda vez que uno de los objetivos relevantes, como expresamente se reconoce en los documentos base del proceso y durante los debates legislativos de la reforma constitucional de 2008, consiste en que: "... con la reforma propuesta se busca homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal", lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos.⁵

Por tanto, para el análisis que se propone, resulta conveniente partir de lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual marca los lineamientos generales que rigen la revisión de la cuenta pública, en los términos siguientes:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ... VI. Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas."

Conforme a dicho numeral, la revisión de la cuenta pública abarca el conocimiento de los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que la gestión financiera se haya ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados.

⁴ El asunto se discutió durante las sesiones públicas del Pleno de los días 18, 20, 24 y 25 de enero de 2011.

⁵ Dictamen de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen), argumentos después ratificados por la Cámara de Senadores en su propio dictamen.

Los dos primeros aspectos, relativos a la gestión financiera, están directamente vinculados con la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos, mientras que la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, se enfoca a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas federales aprobados en el presupuesto.

Para tales efectos, la Cámara de Diputados se auxilia de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación que, en términos del artículo 79 de la Constitución Federal,⁶

⁶ "Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

(Reformada, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

"Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

(Reformada, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la

consideración del Pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas. "Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.

"El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

"En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la ley.

"La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título cuarto de esta Constitución.

debe sujetarse a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y tendrá las atribuciones que ahí se especifican, las que se traducen en fiscalizar la gestión financiera y evaluar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; efectuar requerimientos tratándose de situaciones excepcionales y fincar responsabilidades ante su incumplimiento; la de rendir el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, en el que se contendrán los dictámenes de la revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y recomendaciones hasta en tanto se rinda dicho informe; la de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita con motivo de la gestión financiera, efectuando para ello las visitas domiciliarias correspondientes; para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; de las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución y, en su caso, presentar las denuncias y querrelas penales que procedan.

De lo dispuesto en los referidos preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 74, fracción VI y 79, fracción I, párrafos segundo y tercero, derivan las facultades del ente fiscalizador en un procedimiento que podríamos considerar "ordinario" sujeto al principio de anualidad para contrastarlo con el diverso previsto en el párrafos cuarto y quinto de la propia fracción I de ese último artículo citado que, en forma expresa, determinan que sin perjuicio de ese principio de temporalidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales; así como que tratándose de situaciones excepcionales derivadas de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe; situaciones que propician el ejercicio de facultades de investigación no limitadas a la verificación de un ejercicio anual.

"Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

"Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

"El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo."

Sobre la diferenciación entre ambos tipos de procedimientos y el alcance de los principios de anualidad y posterioridad, destaca lo señalado en la iniciativa de reformas a estos preceptos constitucionales⁷ que, en lo conducente, refirió:

"... Asimismo, se eleva a rango constitucional la facultad de la Auditoría Superior de la Federación contenida actualmente en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en cuestión, sin que por este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; de igual forma, se amplía dicha facultad cuando se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales. Cabe señalar que las observaciones y recomendaciones que la entidad de fiscalización superior de la Federación emita en uso de esta facultad, sólo podrán referirse a la cuenta pública en revisión.

"En relación con el último párrafo de la fracción I del artículo 79, se estima necesario realizar una precisión para aclarar los alcances de la reforma a dicha disposición realizada en el año 1999. En este sentido, en congruencia con la reforma de 1999 se propone precisar que la facultad de revisión prevista en el párrafo señalado es una excepción al principio de posterioridad en la fiscalización, lo cual implica que la Auditoría Superior de la Federación puede realizar revisiones durante el ejercicio fiscal en curso, en las situaciones excepcionales que señale la ley.

"Por otro lado, se propone que la Auditoría Superior de la Federación pueda emitir recomendaciones no vinculantes sobre el desempeño con base en las revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. No obstante que las recomendaciones no serían vinculantes, se prevé la obligación de los sujetos de fiscalización de informar a la auditoría, en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la notificación de la recomendación, sobre las acciones que llevarán a cabo para atender la misma.

"En concordancia con las propuestas señaladas para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación y conforme a los principios de división y equilibrio de poderes, se proponen reformas constitucionales para que la revisión de la cuenta pública y, en general, las funciones de fiscalización, se apeguen a procedimientos que den certeza jurídica a los sujetos de fiscalización.

"En este sentido, se propone establecer que la función de fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación esté regulada en su alcance por los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad, como preceptos a los que deberá sujetarse la actuación del órgano técnico fiscalizador.

"Asimismo, se prevé un procedimiento para que los sujetos de fiscalización tengan oportunidad de brindar las justificaciones y aclaraciones que en derecho procedan a efecto de atender las observaciones que se desprendan de la revisión de la cuenta pública. Lo anterior, a través de plazos que brinden certidumbre sobre el procedimiento y no dejen abiertos de manera indefinida los procesos de revisión ..."

⁷ Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gasto recibida del Ejecutivo Federal en la sesión de la comisión permanente del miércoles 20 de junio de 2007.

Por otra parte, y a efecto de dar una visión global del esquema federal, destaca la expedición de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que abrogó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En la exposición de motivos de dicha ley⁸ se señaló que el propósito de esa nueva legislación era armonizar la legislación con el nuevo marco constitucional y en relación con el principio de anualidad se expresó lo siguiente:

"... La Auditoría Superior de la Federación opera bajo el principio de anualidad consagrado por los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que obliga a dicha autoridad a que se circunscriba el objeto de la revisión del resultado de la cuenta pública a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado.

"Por otra parte el tercer párrafo de la fracción I del artículo 79 de la Carta Magna y el artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establecen una excepción al principio de anualidad

"...

"De lo antes expuesto tenemos que actualmente nuestra Constitución y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, contemplan una excepción al principio de anualidad, esto es, lo relativo a las situaciones excepcionales.—Por otra parte, si bien es cierto, que el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación marca otra excepción al principio de anualidad, en los supuestos de que un programa abarque varios ejercicios para su ejecución, también lo es que, en la práctica la Auditoría Superior de la Federación al detectar una irregularidad, sólo puede iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria del ejercicio fiscal de la cuenta pública que revisó, y no así por la irregularidad de los otros ejercicios. Para una mayor ilustración y a manera de ejemplo en el que la auditoría no puede actuar al detectar alguna irregularidad de otros ejercicios es el siguiente: ... Por ello la presente iniciativa pretende subsanar estas omisiones que no se encuentran previstas en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, ocasionando con ello, daños y perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, aunado a dejar impunes las conductas de los servidores públicos o particulares, toda vez que el principio de anualidad es sumamente rígido, y sólo permite que se investigue los actos u omisiones del ejercicio fiscal de la cuenta pública que se está revisando, lo que trae como consecuencia que se sancione solamente el ejercicio fiscal en revisión, si se adicionan los párrafos propuestos a la ley de referencia se flexibilizaría el principio de anualidad, y en consecuencia se lograría un beneficio económico ya que al detectar en la auditoría correspondiente una irregularidad o irregularidades que abarquen dos o más ejercicios fiscales anteriores o posteriores al de la cuenta pública que se está revisando, la Auditoría Superior de la Federación dentro del ámbito de su competencia se encontraría facultada a efecto de que podría investigar, auditar y fiscalizar los conceptos

⁸ Este proceso legislativo se integra con 8 iniciativas de diversas fechas, la que se cita del 19 de abril de 2007, del grupo parlamentario del PRI; 22 de noviembre de 2007, del grupo parlamentario del PRI; 11 de marzo de 2008, del grupo parlamentario del PRD; 20 de mayo de 2008, del grupo parlamentario del PRD; 18 de agosto de 2008, del grupo parlamentario del PRD; 21 de octubre de 2008, del grupo parlamentario de convergencia; 21 de octubre de 2008, del grupo parlamentario del PAN, y 2 de diciembre de 2008, del grupo parlamentario del PRD

en específico que motivan la irregularidad, y en su caso, iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria por la irregularidad total sin que con esto se entienda que se abra la revisión de la cuenta pública de otros ejercicios ... Por ello se propone, para alcanzar el objetivo antes mencionado, adicionar **un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 16 y un párrafo tercero al artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:** ..."

Las propuestas quedaron plasmadas en los artículos siguientes de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

"Artículo 18. La fiscalización de la cuenta pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 79 constitucional.

"La Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión."

"Artículo 19. La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas federales de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información."

"Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 42 de esta ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá requerir a las entidades fiscalizadas le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

"La Auditoría Superior de la Federación deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizadas. Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la comisión o directamente a la Auditoría Superior de la Federación."

"Artículo 41. Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría Superior de la Federación en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

"Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior de la Federación podrá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la auditoría.

"Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

"Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el informe del resultado que se envíe a la Cámara."

"Artículo 42. Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

"I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

"II. Posibles actos de corrupción;

"III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

"IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;

"V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, y

"VI. El desabasto de productos de primera necesidad."

En términos de los argumentos y normas precisados, resulta claro que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador ordinario conceptualizaron el principio de anualidad como la temporalidad a la que debe acotarse la revisión y fiscalización de la cuenta pública, la que en tales términos debe sujetarse, como regla general, al año inmediato anterior y, como excepción, puede abarcar ejercicios previos cuando se evalúe el cumplimiento de programas federales; así como que tratándose de situaciones excepcionales derivadas de denuncias, el ente fiscalizador podrá solicitarle rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

Del conjunto de normas señaladas deriva que si bien la revisión de la cuenta pública queda sujeta al principio de anualidad, éste no es absoluto, sino que expresamente se reconoció que debía flexibilizarse, por lo que a nivel federal admite matices y excepciones, pues además de los ya referidos, destaca la obligación que impone la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su artículo 38, fracción V, el cual prevé que la Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán publicar, en sus respectivas páginas de *Internet*,

informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo.⁹

Del mismo modo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, expedida a raíz de la reforma aludida al artículo 73 de la Constitución Federal, prevé en su artículo 1¹⁰ que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer los **criterios generales** que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización; que dicha ley resulta de observancia obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

⁹ "Artículo 38. El Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tendrá por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales, conforme a lo siguiente:

"...

"V. Los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de recursos públicos federales. Los recursos que, al final del ejercicio, no hayan sido devengados por las entidades de fiscalización superior de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o por la Auditoría Superior de la Federación, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

"La Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán publicar, en sus respectivas páginas de *Internet*, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo."

¹⁰ "Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

"La presente ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

"Los Gobiernos Estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los Municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno."

Se advierte de estas transcripciones que los principios que rigen la función en el orden federal fueron trasladados al ámbito local, y que por la reforma al artículo 116, fracción II, sexto párrafo, al que ya se ha aludido, las Legislaturas de los Estados deben contar con un órgano de fiscalización que se sujete a ellos, pero dejando en libertad de configuración normativa a los Estados para que definan en sus leyes las características de dichos entes fiscalizadores y los procedimientos a que deben sujetarse.

Ahora, la obligación de proporcionar informes parciales no constituye, en mi opinión, un quebranto al principio de anualidad, en virtud de que éste debe ser entendido con su vinculación al procedimiento presupuestario que se integra por diversas etapas, la planeación del gasto contenida en el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo Federal; el examen, discusión y aprobación del presupuesto por parte de la Cámara de Diputados; su ejercicio y, finalmente, la rendición de cuentas respecto del dinero erogado. Todo ello, sin duda, debe quedar circunscrito al año respectivo; pero de ahí no se sigue, como lo sostuvo la mayoría, que no pueda haber revisiones parciales del ejercicio presupuestal vinculado directamente al proceso de cuenta pública.

Sin duda, una de las principales razones de ser de los principios de anualidad y posterioridad es generar certeza a efecto de que no exista permanentemente la posibilidad de que una determinada cuenta pública sea reabierta y objeto de nueva revisión. Así, el principio de anualidad es aplicable a la revisión de la cuenta pública, entendida como el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden a la Cámara de Diputados de manera consolidada, en relación con su gestión financiera durante un ejercicio fiscal determinado, incluyendo también la rendición de cuentas que deben realizar las entidades federativas respecto de los recursos federales que manejen durante el ejercicio fiscal respectivo; pero de ello tampoco se sigue que durante el proceso no pueda haber revisiones parciales periódicas del ejercicio presupuestal.

El principio de anualidad es respetado cuando una vez concluido el ejercicio fiscal, se procede a su fiscalización definitiva, es decir, cuando se evalúa el ejercicio financiero correspondiente a ese lapso sin que pueda reabrirse lo ya revisado en torno a ejercicios anteriores, salvo, en el caso federal, cuando se trate de cumplimiento de programas plurianuales o de situaciones excepcionales; cuestión diversa al requerimiento de informes parciales, pues éstos se refieren al avance de la gestión y solamente facilitan la función de fiscalización de los órganos competentes.¹¹

¹¹ De alguna manera, la resolución, votada por la mayoría de seis Ministros en este punto, así lo reconoce, cuando se señala a foja 133 de la misma:

"Así, los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución General, se puede advertir que el principio de anualidad comprende dos aspectos:

"a) La obligación del ente fiscalizador de circunscribir el objeto de revisión de la cuenta pública a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, esto es, el ejercicio del año anterior.

"b) La obligación del ente fiscalizador de concluir su función el año siguiente al de presentación de la cuenta pública."

Los dos aspectos, que a juicio de la mayoría implica el principio de anualidad, se satisfacen en la legislación constitucional del Estado de Morelos.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Tribunal Constitucional, criterio que ha quedado consignado en las tesis de jurisprudencia y aisladas de rubros, respectivamente: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD IMPIDE, QUE A TRAVÉS DE SU FACULTAD ORDINARIA DE REVISIÓN DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA, FISCALICE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DE AÑOS ANTERIORES AL EJERCICIO AUDITADO."¹² y "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD."¹³

Esta interpretación se sostiene, además, en un análisis sistemático del régimen de fiscalización superior federal, la cual deriva de lo preceptuado en el marco constitucional y normativo que lo rige. Así, resulta necesario para el análisis de constitucionalidad de los preceptos de la CPEM impugnados, tomar en cuenta que a nivel federal está previsto que a la Auditoría Superior de la Federación se le rindan informes parciales durante una misma anualidad, a efecto de realizar mejor su tarea de fiscalización, tal y como se desprende, además de los casos ya señalados anteriormente, de diversos casos previstos en leyes federales, como es el presupuesto de egresos de la Federación (en especial su artículo 8o.), la Ley General de Contabilidad Gubernamental (en especial sus artículos 51 y 52) la Ley de Coordinación Fiscal (en especial sus

¹² El texto y datos de identificación de esta tesis de jurisprudencia es el siguiente:

"El principio de anualidad, contenido en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un límite a la facultad de revisión del resultado de la cuenta de la hacienda pública federal encomendada a la Auditoría Superior de la Federación, de lo que deriva que a través del despliegue de dicha atribución ordinaria, dicho ente no tenga la posibilidad jurídica de verificar los términos de programas gubernamentales realizados por los Poderes de la Unión en ejercicios anteriores al que constituye la materia de la verificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades excepcionales que, en materia de fiscalización, establece el tercer párrafo de la fracción I del artículo 79 constitucional.

"Controversia constitucional 91/2003. Poder Ejecutivo Federal. 23 de junio de 2005. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el dieciséis de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil cinco."

¹³ El texto y datos de identificación de esta tesis aislada son:

"Los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establecen el principio constitucional de anualidad que, como expresión del principio de seguridad jurídica, obliga a dicha autoridad a que circunscriba el objeto de la revisión del resultado de la cuenta de la hacienda pública federal a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, sin perjuicio de las excepciones autorizadas constitucional o legalmente.

"Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy, aprobó, con el número XXX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil cinco."

artículos 3o. y 48) y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (en especial sus artículos 107 y 110).

Pero de manera destacada, por ser la ley de la materia de que rige las funciones del órgano técnico encargado de la fiscalización de la cuenta pública en materia federal debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la que en sus artículos 2 y 7, dispone:

"Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del presupuesto y las demás disposiciones aplicables;

"XII. Informe de avance de gestión financiera: El informe que rinden los Poderes de la Unión y los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para el análisis correspondiente de dicha Cámara, **presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;** ..."

"Artículo 7. **El contenido del informe de avance de gestión financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados** y contendrá:

"I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos de la Federación, y

"II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación.

"La Auditoría Superior de la Federación realizará un análisis del informe de avance de gestión financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la comisión."

Las disposiciones antes citadas ponen en evidencia que la rendición de informes parciales durante el año fiscal respectivo se establece, a nivel federal, como parte de la evaluación de la gestión financiera de las entidades públicas por parte de la Auditoría Superior de la Federación (sistema que es adoptado en la legislación del Estado de Morelos no sólo en el precepto constitucional respecto del que ahora me pronuncio, sino también en la legislación secundaria que en materia de fiscalización se encuentra vigente en esa entidad).

Para un juicio de constitucionalidad de normas estatales en la materia que se analiza, no se puede perder de vista que, en congruencia con las reformas constitucionales para

el orden federal antes referidas, se buscó un **esquema homogéneo de fiscalización entre ese orden y los de las entidades federativas**, por lo que en el mismo proceso se reformaron también los artículos 73, fracción XXVIII y 116, fracción II, de la CPEUM;¹⁴ el primero, para conferir al Congreso la facultad para expedir la Ley de Contabilidad Gubernamental y, el segundo, para prever que las Legislaturas de los Estados cuenten con entidades estatales de fiscalización, las cuales, a imagen y semejanza del esquema federal, son órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes; asimismo, que la función de fiscalización a nivel estatal se desarrolle conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Del proceso de reformas al artículo 116 de la CPEUM se corrobora la afirmación en el sentido de que el Poder Reformador buscó homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, sujetando la función fiscalizadora a los mismos principios, como se pone de manifiesto al destacar a continuación las partes argumentativas en las que se aludió a los principios de anualidad y posterioridad y a la homologación de los órdenes federal y locales.

Así, en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo se estableció lo siguiente:

"... Asimismo, se eleva a rango constitucional la facultad de la Auditoría Superior de la Federación contenida actualmente en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en cuestión, sin que por este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; de igual forma, se amplía dicha facultad cuando se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales. Cabe señalar que las observaciones y recomendaciones que la entidad de fiscalización superior de la Federación emita en uso de esta facultad, sólo podrán referirse a la cuenta pública en revisión.

¹⁴ "73. ... XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"II. ...

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

"...

"En concordancia con las propuestas señaladas para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación y conforme a los principios de división y equilibrio de poderes, se proponen reformas constitucionales para que la revisión de la cuenta pública y, en general, las funciones de fiscalización, se apeguen a procedimientos que den certeza jurídica a los sujetos de fiscalización.

"En este sentido, se propone establecer que la función de fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación esté regulada en su alcance por los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad, como preceptos a los que deberá sujetarse la actuación del órgano técnico fiscalizador.

"Asimismo, se prevé un procedimiento para que los sujetos de fiscalización tengan oportunidad de brindar las justificaciones y aclaraciones que en derecho procedan a efecto de atender las observaciones que se desprendan de la revisión de la cuenta pública. Lo anterior, a través de plazos que brinden certidumbre sobre el procedimiento y no dejen abiertos de manera indefinida los procesos de revisión. ..."

En el dictamen de la Cámara de Diputados se argumentó:

"... las comisiones que suscriben consideran que las entidades federativas y los Municipios deben participar también en esta responsabilidad, por lo que la aplicación de los principios citados en el párrafo anterior debe ser extensiva a los tres órdenes de gobierno.

"...

"Las comisiones dictaminadoras destacan el hecho de que las modificaciones referidas con anterioridad se verían fortalecidas con la reforma propuesta al artículo 79 constitucional en la que se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior de la Federación con base en los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización, y haciéndola extensiva a los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, los particulares y cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos.

"...

"Y respecto a las modificaciones propuestas a los artículos 116 y 122 constitucionales, la exposición de motivos señala que: '... También se reforman los artículos 116 y 122 para establecer en las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas.'

"Lo anterior se considera acertado, toda vez que con la reforma propuesta se busca homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por

los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos. ..."

Lo anterior fue reiterado en el dictamen de la Cámara de Senadores, al expresarse lo siguiente:

"... Estas comisiones dictaminadoras consideran importante mencionar que lo propuesto en la minuta que se dictamina es necesaria para crear bases jurídicas, obligatorias para todos, que sustenten la construcción de un sistema nacional de fiscalización que, sin menoscabo de la soberanía de las entidades federativas, establezca principios rectores de la fiscalización, asegure la autonomía de los organismos fiscalizadores y, mediante la homologación de normas y criterios contables entre la Federación y las entidades federativas y de éstas entre sí, asegure una rendición más responsable y rigurosa de toda la gestión pública del país. Esa es una exigencia ciudadana que estamos obligados a cumplir.

"Es importante mencionar que existe completa coincidencia con la colegisladora, en cuanto a la modificación de los artículos 116 y 122 constitucionales, a fin de establecer en las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas.

"Lo anterior, toda vez que se logrará homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios. Asimismo, se logrará, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal. ..."

Es en este contexto, en mi opinión, como debe proceder el análisis de regularidad constitucional del artículo 84 de la CPEM, que dispone, en sus porciones normativas que interesan para este voto, lo siguiente:

"Artículo 84. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del auditor superior de fiscalización.

"La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier

concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

"A. La auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

" ...

"I. ...

"Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable."

Del numeral transcrito se observa el establecimiento de que, sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización de ese Estado podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la cuenta pública.¹⁵

¹⁵ No pasa inadvertido la incongruencia que existe entre el Texto Constitucional y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización de la propia entidad federativa, en los que se prevé la diferenciación entre el informe parcial sobre avance de la gestión financiera y el de fiscalización de la cuenta pública, pero estableciendo que los informes serán trimestrales; sin embargo, esto no fue impugnado por los Municipios accionantes.

Lo anterior, se pone de manifiesto a la luz de los preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

" ...

"X. Evaluación. Los actos realizados por la Auditoría Superior, relativos a las actividades de fiscalización en proceso sobre la cuenta pública por periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate;

" ...

"XII. Gestión financiera. La actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la recepción, administración, custodia, manejo y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen."

Por otra parte, en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización de la propia entidad federativa, se establece:

"Artículo 2. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

" ...

"VIII. Cuenta pública. La que los poderes públicos, los Gobiernos Municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales, paraestatales, paramunicipales y autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados;

" ...

Por tanto, debemos entender que el supuesto del artículo 84 de la CPEM, en cuanto prevé la posibilidad de pedir informes a las entidades auditadas de manera periódica, pero dentro del transcurso del año fiscal que corresponda no vulnera el principio de anualidad, si dicho principio se entiende, como debe ser, en el sentido de que únicamente puede revisarse el ejercicio de la cuenta pública realizado por los entes sujetos a control relativo al año que se está fiscalizando y no en ejercicios anteriores, ni tampoco puede hacerse con esos informes respecto de ejercicios posteriores. Del Texto Constitucional Estatal impugnado no se puede colegir una violación al principio de anualidad, porque permite, como lo sostuvo la mayoría, una doble revisión de la cuenta pública. Lo que se revisa mediante los informes parciales semestrales es el ejercicio de la cuenta pública, lo que jurídicamente es un supuesto diferente al de la revisión de la cuenta pública que es la función final y definitiva que realizan los entes fiscalizadores; la regulación que prevé la CPEM, en este sentido, es equiparable a la de la Auditoría Superior de la Federación por disposición de los artículos 2 y 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, antes transcritos.

De lo anterior se desprende que el esquema adoptado en el Estado de Morelos es similar al federal.

La mayoría que se pronunció por la invalidez del artículo 84 de la CPEM, en las porciones normativas impugnadas, también perdió de vista, en mi opinión, que una de las finalidades más importantes que se buscó con la reforma constitucional a los artículos 79 y 116 constitucionales en materia de fiscalización de los recursos públicos (finalidad que expresamente se plasmó en la exposición de motivos y en los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión) consistió en hacer más eficiente y eficaz el sistema de fiscalización de las finanzas públicas y así asegurar una rendición más responsable y rigurosa de toda la gestión pública del país; y que, para esos efectos, la reforma partió de una premisa esencial que se consignó en los documentos parlamentarios, antes transcritos en este voto particular, de la siguiente manera: "Con estas modificaciones se prevé, a nivel constitucional, la creación de órganos de fiscalización a nivel estatal; asimismo, se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos."

"XIII. Evaluación. Los actos realizados por la Auditoría Superior, relativos a las actividades de fiscalización en proceso sobre la cuenta pública por periodos trimestrales o anuales del ejercicio fiscal de que se trate;

"...

"XIX. Informe de avances de gestión financiera. El informe trimestral o anual, que como parte integrante de la cuenta pública, rinden los poderes públicos, los Gobiernos Municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales, paraestatales, paramunicipales y autónomos sobre los avances físicos y financieros de los programas estatal y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas."

En este contexto es válido argumentar que la CPEUM establece las excepciones a los principios de anualidad y posterioridad que el Constituyente del Pacto Federal consideró eran las necesarias para satisfacer las condiciones que enfrenta la compleja y extensa tarea federal y nacional que realiza la Auditoría Superior de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización.¹⁶

Pero atendiendo de manera concreta a la salvedad que expresamente señaló el propio Constituyente en los documentos legislativos, en el sentido de que **debe respetarse la autonomía de las entidades federativas, para que sean ellas quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de sus órganos fiscalizadores y los procedimientos que deben seguir para la realización de sus funciones**, parece incuestionable que el Constituyente de Morelos, atendiendo a las propias realidades de esa entidad federativa no tenía porqué sujetarse a las mismas excepciones establecidas a nivel federal; máxime si con ello cumple lo que la mayoría de Ministros consideró (foja 133 de la resolución), que son los dos aspectos que comprende el principio de anualidad, a saber: a) La obligación del ente fiscalizador de circunscribir el objeto de revisión de la cuenta pública a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, esto es, el ejercicio del año anterior; y, b) La obligación del ente fiscalizador de concluir su función el año siguiente al de presentación de la cuenta pública. Las excepciones estatales persiguen hacer más efectiva la tarea de fiscalización y no violan los principios constitucionales de anualidad y posterioridad.

En mérito de las razones expuestas, disiento de la posición mayoritaria respecto de la invalidez de la porción normativa prevista en el artículo 84, apartado A, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

¹⁶ Los párrafos penúltimo y último, respectivamente, del artículo 79 de la CPEUM señalan: "Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

"Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que precedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA VENTANILLA ÚNICA "SEDUVI-SITE" (SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA-SISTEMA INTEGRAL DE TRÁMITES ELECTRÓNICOS) DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA, PARA LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE TRÁMITES A LAS QUE SE REFIERE LA LEY DE DESARROLLO URBANO LOCAL Y SU REGLAMENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL HABERSE EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE TERCERA, FRACCIONES I Y II, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA VENTANILLA ÚNICA "SEDUVI-SITE" (SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA-SISTEMA INTEGRAL DE TRÁMITES ELECTRÓNICOS) DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PUEDAN RECIBIR SOLICITUDES DE TRÁMITES NO REGULADOS POR EL ACUERDO QUE CREA AQUÉLLA, NO IMPLICA UNA INVASIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS NI DE ALGÚN OTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUELLA ENTIDAD, PUES DICHO ACTO SÓLO ENTRAÑA LA RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN, LO QUE NO GENERA EFECTO JURÍDICO ALGUNO, Y SU REMISIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DE LA VENTANILLA ÚNICA "SEDUVI-SITE" (SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA-SISTEMA INTEGRAL DE TRÁMITES ELECTRÓNICOS) DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA RECIBIR LAS SOLICITUDES DE TRÁMITES A LAS QUE SE REFIERE LA LEY DE DESARROLLO URBANO LOCAL Y SU REGLAMENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL NO SER ABSOLUTA E IRRESTRICTA, NO INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE ESA ENTIDAD.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2007. DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gabriela Cuevas Barrón, jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, promovió controversia constitucional en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal solicitando la invalidez del acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil siete.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En su demanda, la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, expresó como antecedentes del caso los siguientes:

"VI. Manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.—Hechos.—1. El 2 de julio de 2006, los ciudadanos vecinos de la Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 122, apartado 'C', base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en legítimo ejercicio de la prerrogativa que les concede la fracción I del artículo 35 de la propia Ley Fundamental, eligieron en forma universal, libre, secreta y directa a la C. Gabriela Cuevas Barrón como jefa delegacional en el órgano político administrativo desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo.—2. A partir de mi elección y posterior toma de protesta, he procurado ejercer las atribuciones y facultades a cargo de la Delegación Miguel Hidalgo con diligencia y eficacia, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, al igual que cada una de las unidades administrativas de la propia demarcación territorial, particularmente en materia de expedición de licencias y permisos de obra, construcción y desarrollo urbano, materias que constituyen la *ratio* de la presente demanda y en donde se considera que el jefe de Gobierno del Distrito Federal invade la esfera competencial de facultades y atribuciones reservadas por disposiciones reglamen-

tarias a las Delegaciones del Distrito Federal.—3. El 18 de septiembre de 2007, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siguiente: 'Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal', emitido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo que constituye la materia de la presente controversia con el propósito de incoar demanda en contra de los actos del jefe de Gobierno consistentes en su promulgación, publicación y entrada en vigor, es decir, esta última al día siguiente de su publicación, en dicha gaceta, el 19 de septiembre del 2007.—4. Se demanda la invalidez en la vía y forma que se propone, relativa al 'Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal', del que se advierte que otorga facultades extralegales a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su denominada Ventanilla Única Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos), la que depende de la Dirección General de Desarrollo Urbana (sic) y que con la simple ejecución de las atribuciones que en forma ilegal le otorga el jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el acuerdo que por esta vía se impugna, con la simple promulgación, publicación y ulterior entrada en vigor, invade atribuciones reservadas a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en particular a la Delegación Miguel Hidalgo como órgano político administrativo en materia de licencias de construcción y del desarrollo urbano."

TERCERO.—**Concepto de invalidez.** La delegada de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en su único concepto de invalidez, manifestó lo siguiente:

"Único. Se hace consistir en la ilegal promulgación, publicación y ejecución del acuerdo denominado 'Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal', mismo que en la parte conducente establece: (se transcribe).—En efecto, el acuerdo que antecede, deberá declararse inválido por nuestro Máximo Tribunal actuando como órgano de control para dirimir la presente controversia que se plantea, lo anterior es así, ya que el artículo 122 (establece la naturaleza jurídica del Distrito Federal) apartado C (relativo al Estatuto de Gobierno), base tercera (relativo a la organización de la administración pública en el Distrito Federal) (sic) fracciones I y II relativos a facultades y atribuciones, así como el régimen de gobierno, órganos político administrativos), en relación con la supremacía constitucional, así como la división de poderes en términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna.—Por su parte, el artículo 44 constitucional establece la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.—Son

autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.—El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.—La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: (se transcriben las fracciones I y II de la base tercera del apartado C del artículo 122 constitucional).—Es pertinente entrar al estudio de lo previsto por el artículo 122, apartado 'C', base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el que se contienen las bases a que habrá de sujetarse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, en consecuencia, el resto de las disposiciones subordinadas al mismo: En efecto, el artículo 122, apartado 'C', base segunda, fracción II, inciso a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: (se transcribe).—De la redacción del precepto transcrito, apreciamos que el Constituyente hizo una evidente diferenciación entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados de la administración pública del Distrito Federal, y los órganos político-administrativos de las distintas demarcaciones territoriales, dando a estos últimos un carácter y naturaleza distinta a la de los primeros.—Asimismo, nuestra Carta Magna claramente determina como atribución del Poder Legislativo Local, y no del jefe de Gobierno, la facultad de fijar la competencia de los órganos político administrativos, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.—Es así que la facultad del Ejecutivo Local al emitir acuerdos, debe sujetarse a la estructura normativa sobre la que descansa el régimen normativo constitucional mexicano, esto es, que al emitir acuerdos, debe ajustarse a la legalidad y cumplimiento exacto de las leyes emitidas, en la especie por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en esta tesitura el acuerdo que se impugna se contrapone a diversas disposiciones de dicha estructura jerarquizada de normas, leyes y reglamentos que han emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Se afirma que dicho acuerdo violenta las disposiciones constitucionales de mérito, porque con un simple acuerdo el jefe de Gobierno del Distrito Federal pretende legislar a modo para dar legalidad a las actuaciones de la Ventanilla Única denominada Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) facultándola para recibir solicitudes de trámites a la que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento.—Es cierto, la facultad extralegal y arbitraria a que alude el acuerdo que se impugna por esta vía de controversia constitucional, no sólo invade la esfera de facultades y atribuciones reservadas a las delegaciones por disposiciones legales de derecho positivo vigentes y, por ello, se contraponen a las que ahora se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que además se constituyen en ilimitadas y trascienden

a la esfera de competencia de otras unidades administrativas diversas a las de desarrollo urbano.—Lo anterior se advierte de la simple lectura del acuerdo que se impugna, mismo que se ha citado con antelación para los efectos de una mejor comprensión de los conceptos de invalidez.—Se expone en este concepto de invalidez, que el acuerdo en cuestión invade la esfera de competencia reservada a los órganos político-administrativos a través de sus diversas unidades administrativas que lo integran, ya que eventualmente la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, tendría facultades de recibir las solicitudes de trámites previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, mediante la creación de la Ventanilla Única Seduvi-Site, colocándose en apariencia como una simple oficina receptora de algunos trámites en particular; a saber los que se encuentran plenamente detallados en el acuerdo que se dejó asentado con antelación, pasando por alto que existen disposiciones legales que reservan la recepción y tramitación de algunos trámites en forma expresa a las Delegaciones del Distrito Federal.—Con la finalidad de hacer evidente este concepto de invalidez, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece en su artículo 1o. que las disposiciones contenidas en el estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—A su vez, la fracción III del artículo 12 del citado ordenamiento legal relativo a la organización política administrativa del Distrito Federal, reconoce en las delegaciones autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el mismo estatuto y las leyes y, por su parte, los diversos artículos 87 y 104 del estatuto en comento, reconoce que las delegaciones son parte de la administración pública que tienen a su cargo atribuciones señaladas en dicho estatuto y en las leyes.—En el mismo contexto el artículo 116 del estatuto en cita establece: (se transcribe).—Por su parte, el artículo 117 alude a la competencia de las delegaciones y en concreto a las facultades de los jefes delegacionales en los siguientes términos: (se transcribe).—Adicionalmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que tiene por objeto establecer la organización de la administración pública del Distrito Federal, asigna las facultades al jefe de Gobierno y delegaciones entre otras autoridades o entidades de gobierno conforme a la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno en términos de los artículos 1o., 2o., tercer párrafo, 6o., 10, fracción XI y 11, doceavo párrafo.—Establece la citada legislación que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relacionadas con la reordenación y desarrollo urbano y promoción inmobiliaria y en forma específica proponer y vigilar el cumplimiento de las normas, así como regular la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción X, de la legislación de referencia en los siguientes términos: (se transcribe).—En abundancia

de facultades reconocidas a las delegaciones, tales como autonomía funcional en acciones de gobierno y su competencia territorial, así como el auxilio que requieren para el despacho de los asuntos de su competencia se encuentran consagradas en los artículos 37, 38, 39, fracción II (para expedir licencias de construcción y demolición), III (otorgar licencias de fusión y subdivisiones), IV (expedir certificaciones de usos de suelo) y VIII (velar por el cumplimiento de la legalidad), este último se transcribe para efecto de fijar las facultades expresamente reconocidas a las delegaciones, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: (se transcribe).—Adviértase que existen disposiciones expresas que otorgan facultades específicas a las delegaciones en materia de obras y desarrollo urbano, lo que también se robustece con lo establecido por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que describe y asigna atribuciones a las Unidades Administrativas y a las delegaciones entre otros entes de la administración pública del Distrito Federal; además de las atribuciones generales que se establecen en este reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones como delegadas.—Ahora bien, por su importancia para este concepto de invalidez, el artículo 126, fracción II (facultad de la DGODU para expedir licencias y registro de obras de construcción, demolición, etc.); III (expedir licencias de fusión, subdivisión y lotificación); IV (autorizar números oficiales y alineamientos), establece literalmente: (se transcribe).—Por lo que hace a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los preceptos legales que se vinculan con el concepto de invalidez, se establece: (se transcriben los artículos 1, fracción II, 8, fracción IV, 11, fracciones VII y XXIII, 12, fracciones IV, V y VI y 89, fracciones II, III y IV).—De la lectura de los anteriores artículos, podemos alcanzar varias conclusiones, a saber: A) Que, en principio, todas las facultades de expedición de licencias relativas a las materias de obras y desarrollo urbano, en efecto se encuentran reservadas a las delegaciones como órganos político-administrativos y a sus unidades administrativas, en la especie, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.—B) Que a la Secretaría de Desarrollo Urbano, dependiente del jefe de Gobierno del Distrito Federal, sólo tiene atribuciones de proponer y vigilar el cumplimiento de las normas, así como regular la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano.—C) También se faculta a la Seduvi, para emitir opiniones en materia de procedencia de fusión, subdivisión o relotificación, asesorar y supervisar las delegaciones en la expedición de actos administrativos así como en la elaboración de lineamientos en materia de obras y desarrollo urbano.—Es oportuno mencionar que en términos del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tienen atribuciones expresas las delegaciones, al tenor de la fracción V. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su delegación, conforme a

los requisitos y la normativa aplicable.—Lo anterior sirve como prueba fehaciente de la evidente invasión en la esfera de atribuciones que pretende el jefe de Gobierno del Distrito Federal con la emisión del acuerdo del que se duele la suscrita de ilegal, para que se determine su invalidez, debido a que si dicho acuerdo tiene como objeto básico que la creación de la Ventanilla Única Seduvi-Site, sirva como oficina receptora para la tramitación de los asuntos de la exclusiva competencia y atribución de las delegaciones, entonces se actualiza la controversia constitucional que se demanda en la vía y forma propuesta.—Resultan aplicables la tesis siguiente: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—En abundancia de argumentos de invalidez, cobra relevancia lo establecido por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal mismo que en los artículos 127, fracciones I, II, III, IV y V, 134, 138 y 139, estos últimos (sic) a las atribuciones siempre de expedición de licencias a cargo de la autoridad receptora en la especie la delegación ante quien se tramitan las licencias, sin embargo por la oportunidad y relevancia se cita lo dispuesto por el artículo 127 en lo que interesa: (se transcribe el artículo 127, fracciones I, II, III, IV y V).—Es de llamar la atención de este Tribunal Constitucional, que existen desde luego atribuciones y facultades expresas en los diversos ordenamientos legales relacionados con la materia de obras y desarrollo urbano que determinan con toda nitidez que las delegaciones tienen facultades para recibir solicitudes; por lo tanto, el acuerdo que se impugna es evidentemente violatorio de dichas disposiciones legales y, en consecuencia, de las facultades que por disposiciones derivadas de leyes y reglamentos correspondientes se encuentran reservadas para las delegaciones.—En el anterior orden de exposiciones resulta lógico arribar a la conclusión que el acuerdo que crea la Ventanilla Seduvi-Site, deviene en violatoria de las disposiciones constitucionales que otorgan competencia a la Delegación Miguel Hidalgo para recibir y tramitar sus propios asuntos relacionados con la materia de obras y desarrollo urbano, por lo que debe declararse la invalidez de dicho acuerdo debido a que invade la esfera jurídica de atribuciones y competencias en agravio de la Delegación Miguel Hidalgo.—Finalmente, también el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, atribuye facultades a las delegaciones para recibir las solicitudes de sus trámites en forma expresa, por tanto, lo acordado en el documento que promulga, publica y pretende ejecutar la responsable vulnera la legalidad constitucional, por lo tanto, debe decretarse la invalidez del acto por invadir la esfera de atribuciones y competencia de la Delegación Miguel Hidalgo.—Para una mejor apreciación se transcriben los preceptos legales que ponen en evidencia lo antes señalado, en relación con lo establecido en el acuerdo que se impugna: [se transcriben los artículos 25, 52, 53, fracción I y 58, fracción I, inciso a), fracción III, inciso a)].—

Por último, se advierte del acuerdo que se combate en vía de controversia constitucional que no sólo invade la esfera competencial de las delegaciones en la recepción y trámite de las solicitudes de los asuntos de sus competencias en las diversas demarcaciones del Distrito Federal por lo que hace a la materia por la cual se crea, sino que en forma arbitraria, pretende dicho acuerdo que la Ventanilla Única Seduvi-Site, por virtud de un acuerdo espurio, se constituya en una ventanilla para trámites *in genere*, es decir, que estaría recibiendo cualquier tipo de documento (con las consecuencias legales que ello trae aparejado en forma irresponsable sobre todo en materia administrativa), para que con posterioridad se remitiera a la unidad administrativa correspondiente, lo que *per se* deviene en ilegal e, incluso, estaría otorgando una ventaja indebida a alguna de las partes lo que puede constituir, incluso, la comisión de una conducta delictiva o la apología de un delito."

CUARTO.—Admisión y trámite de la demanda. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil siete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, ordenó enviar el expediente a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a quien por cuestión de turno correspondió conocer como instructora.

Por auto de dieciocho de octubre de dos mil siete, la Ministra instructora tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, en la que reconoció el carácter de autoridad demandada al jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenó su emplazamiento, mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación conviniera y, con relación a la solicitud de suspensión, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

Asimismo, por auto de esa misma fecha, dictado en el cuaderno incidental de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, se acordó negar la solicitud de suspensión formulada por la jefa delegacional de Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

QUINTO.—Contestación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el jefe de Gobierno del Distrito Federal contestó la demanda señalando, en síntesis, lo siguiente:

a) Niega que con el acuerdo impugnado se hayan otorgado facultades extralegales a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que se hayan invadido atribuciones reservadas a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en materia de licencias de construcción y desarrollo urbano.

b) Que la materia de la controversia debe circunscribirse a determinar la constitucionalidad del contenido del acuerdo impugnado, en relación con las materias de: a) licencias de construcción y desarrollo urbano; b) obras y desarrollo urbano; y, c) manifestaciones de construcción.

c) Que el concepto de invalidez es infundado, ya que con la expedición del acuerdo ahora impugnado no se invadió la esfera jurídica de atribuciones y competencias de la actora, toda vez que la Constitución General de la República, ni de forma expresa o implícita caracteriza a los órganos político-administrativos con algún atributo, sino que se limita a enunciar la existencia de estos entes públicos, señalando que los titulares que estarán al frente de ellos serán electos en forma universal, libre, secreta y directa, delegando en la ley secundaria los términos de la elección. Siendo claro que el Congreso de la Unión es el responsable, a través del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de desarrollar los aspectos relativos a tales órganos.

d) Que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en vigor dispone en su artículo 12, fracciones I, II, III y IV, como principios estratégicos de la organización política y administrativa del Distrito Federal, el establecimiento de los órganos político-administrativos en cada demarcación territorial, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el propio estatuto y las leyes.

e) Que de los artículos 7, 8, 11, fracciones I, II y III, 12, fracciones I, II, III y IV, 42 fracciones XIV y XXIX, 52, 72, 87, 104, 105, 108, 112, 115, fracciones I a XII, 116 y 117, fracciones I a XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es de concluirse que los órganos político-administrativos en que se dividen las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y no pertenecen a la administración pública central, ni siquiera bajo la modalidad de la descentralización administrativa, salvo en el caso excepcional previsto en el artículo 116 del citado estatuto, el cual dispone que las delegaciones son consideradas como órganos desconcentrados, en tanto lleven a cabo la ejecución de obras, la prestación de servicios públicos o la realización de actos de gobierno que tengan impacto en la delegación respectiva, cuando tales actividades originalmente hubieran correspondido a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal.

f) Que la autonomía funcional que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confirió a las delegaciones debe entenderse como un atributo de carácter restringido a la normatividad, cuya fuente sea la ley, los reglamentos del jefe de Gobierno y las disposiciones generales de los demás órganos de dicha administración pública central, cuando legalmente estén autorizados para expedir este tipo de disposiciones. Por lo tanto, no les dotó de una potestad que les permitiera apartarse del orden jurídico normativo que expidiera la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las secretarías del mismo, así como las demás dependencias que determine la ley.

g) Que el artículo 12, fracción III, del Estatuto de Gobierno confiere a las delegaciones sólo la posibilidad legal de que ejerzan la competencia que dicho ordenamiento y las demás leyes les confieren, sin la necesidad de una autorización previa de otra autoridad, sin embargo, esto no las releva de la obligación de observar las disposiciones reglamentarias y los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central del Distrito Federal.

h) Que tanto el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aprobado por el Congreso de la Unión, como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, emanada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, obligan a los órganos político-administrativos a cumplir las disposiciones reglamentarias y los acuerdos generales que emitan, tanto el jefe de Gobierno del Distrito Federal como las secretarías y demás dependencias a él subordinadas.

i) Que la autonomía funcional de que gozan las delegaciones del Distrito Federal se encuentra sumamente atenuada, porque no les permite soslayar las disposiciones reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central, ya que el Estatuto de Gobierno circunscribió la autonomía de tales órganos a la observancia de la ley y de la normatividad que expidan las autoridades administrativas, desde el jefe de Gobierno hasta las secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley.

j) Que fundó el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en los artículos 12, fracciones V y VI, y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 14, 15, fracción II, 24, fracciones I, III, XVI, XVII, XIX y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, fracciones I a IV, 8, fracciones I a IV, 10, fracciones X y XI, 11, fracciones I, II, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXVIII y XXXIX, 18, fracción VIII; y 5, 7, 49,

fracciones VII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XXXI, XXXVI y XXXVII y 50, fracciones I, IV, VI, IX, X, XIV, XVIII, XX, XXXVI y XLV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

k) Que cobra especial importancia el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone que el jefe de Gobierno es el titular de la administración pública del Distrito Federal y que a él corresponden originariamente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

l) Asimismo, que las diversas disposiciones antes citadas le confieren facultades para dirigir la planeación y ordenamiento del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes, así como que el ejercicio de sus atribuciones que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, auxiliándose, entre otras dependencias, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

m) Que conforme a las facultades otorgadas directamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de las mismas, existe la posibilidad legal de que el titular de la administración pública local establezca políticas, criterios, lineamientos generales y normatividad sobre diversas facultades relacionadas con el desarrollo urbano, obras, licencias y construcciones, que son precisamente las materias respecto de las cuales la delegada de Miguel Hidalgo se duele de una supuesta invasión a su esfera de atribuciones.

n) Que el jefe de Gobierno del Distrito Federal sí puede emitir el acuerdo para la recepción de las solicitudes de trámite que se relacionen con materias contempladas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento, ya que el hecho de que coincidan en algunas materias con aquellas a cargo de las delegaciones, no lo tornan inconstitucional pues, en todo caso, se está en presencia de facultades coincidentes, ya que no son exclusivas las materias que en él se tratan.

o) Que al titular de la administración pública local responsable de su emisión corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor.

p) Que si el jefe de Gobierno tiene a su cargo precisamente el despacho de todas las materias instituidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, dentro de las que se encuentran las de obras, desarrollo

urbano, construcción, alineamiento y números oficiales, todo lo cual se encuentra comprendido dentro de dicho acuerdo, luego entonces la norma general impugnada es constitucional, conforme a lo establecido en las tesis de los rubros siguientes: "VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. LA FACULTAD PARA ORDENARLAS NO ES EXCLUSIVA DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SINO TAMBIÉN CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA MISMA ENTIDAD." y "ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA FACULTAD PARA EXPEDIR UN REGLAMENTO EN ESA MATERIA, OTORGADA AL JEFE DE GOBIERNO EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, NO ENTRAÑA UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA."

q) Que la Ventanilla Única Seduvi-Site no cuenta con facultades ilimitadas que trasciendan a la esfera de competencia de otras unidades administrativas diversas a las relativas al desarrollo urbano, pues el mismo acuerdo advierte los casos en que de forma limitativa se recibirán las solicitudes de trámite.

r) Que la actora cita los artículos 116 y 117, fracciones I, V y XI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 39, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 126, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, fracción II, 8, fracción IV, 11, fracciones VII y XXIII, 12, fracciones IV, V y VI y 89, fracciones II, III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 127 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 25, 52, 53 y 58 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; sin embargo, en ninguno de los preceptos señalados se dispone de manera expresa que las atribuciones a cargo de las delegaciones sean exclusivas, al contrario, en más de una de ellas se prevé que el ejercicio de la facultad conferida se realizará "*observando las leyes y reglamentos aplicables*", "*con apego a la normatividad correspondiente*", "*en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables*" y "*conforme a los requisitos y la normatividad aplicable*".

s) Finalmente, expone que ninguna disposición constitucional impide al jefe de Gobierno expedir la normatividad que estime necesaria para hacer efectivas sus atribuciones legales, ya que la Constitución Federal permitió precisamente lo contrario, al disponer en el apartado C, base segunda, fracción II, incisos b) y f), que la Jefatura de Gobierno tendría las facultades de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición, entre otros instrumentos jurídicos, de acuerdos, así como todas

aquellas atribuciones que le confiere la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Por oficio PGR/054/2008 presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de enero de dos mil ocho, el procurador general de la República, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, conforme al artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que la demanda fue presentada en forma oportuna y quien la promueve cuenta con la legitimación necesaria para ello.

- Que al jefe de Gobierno, como titular de la administración pública del Distrito Federal, le competen todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos del Distrito Federal y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la entidad.

- Que el jefe de Gobierno del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, entre otras dependencias, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual se encuentra facultada para proponer, coordinar y ejecutar políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano Local, elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las delegaciones, someterlos a consideración del jefe de Gobierno, entre otras atribuciones.

- Que el jefe de Gobierno se encuentra facultado para expedir el acuerdo impugnado, ya que como titular de la administración pública de la entidad, es su atribución proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

- Que, para la organización política y administrativa del Distrito Federal, se debe establecer un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial, con autonomía funcional para ejercer las competencias que le otor-

gan a cada uno de ellos el propio estatuto y las leyes; y que la administración pública del Distrito Federal contempla a las delegaciones con atribuciones específicas; asimismo, que el Estatuto de Gobierno confiere competencia a los jefes delegacionales para otorgar y, en su caso, revocar licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables dentro de su ámbito territorial.

- Que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad como auxiliar del jefe de Gobierno, al despacho de los asuntos relativos a la reordenación y desarrollo urbano, auxiliándose a su vez en las direcciones generales que prevé el Reglamento Interior de la Administración Pública Local, entre las que se encuentran la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- Que el Estatuto de Gobierno, en sus artículos 118 y 119, establece la facultad a favor de la Asamblea Legislativa para que a través de las leyes que expida instituya los sistemas de dirección, coordinación y, en su caso, desconcentración o descentralización en las materias de desarrollo y bienestar social, entre otros.

- Que también otorgan al jefe de Gobierno la facultad de formular los programas de desarrollo urbano para el Distrito Federal, debiendo someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

- Que los órganos político-administrativos forman parte del Distrito Federal y que estas unidades coadyuvan con la administración central, la cual está facultada para coordinar el desarrollo urbano de la entidad en su conjunto o cuando los actos de autoridad en la materia de desarrollo urbano incidan en dos o más delegaciones, de acuerdo al numeral 115, fracción XI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dentro del marco del acuerdo impugnado.

- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se encuentra facultada para expedir las licencias que prevé la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en el ámbito de su competencia y cualquier trámite de licencias, en donde se encuentren involucradas dos o más delegaciones deberá llevarse a cabo en la ventanilla única para la tramitación correspondiente.

- Que la ventanilla única de la secretaría sólo se encuentra facultada a recepcionar los asuntos de su competencia, previendo que las solicitudes que no corresponda recibir a dicha ventanilla, por no encontrarse regulados en él, serán turnadas a las unidades administrativas correspondientes.

- Que, no obstante, advierte que en el punto 20 del numeral cuarto del acuerdo cuya invalidez se reclama, denominado "**20. Solicitud de cambio de uso de suelo (artículo 74) de la LDU del Distrito Federal**", relativo a los trámites que recepcionará la ventanilla única y serán turnados a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se actualiza una conculcación del artículo 16 de la Constitución General de la República, en atención a que el jefe de Gobierno se excedió del marco de sus facultades, porque no especifica, en relación al trámite de cambio de uso de suelo, cuál es de competencia exclusiva de la secretaría, ya que en términos del precepto 12, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, concatenado con los numerales 74, fracción II, incisos c) y d), de la misma ley, y 16, fracciones I y II, de su reglamento, dicho trámite se debe realizar ante la delegación correspondiente.

- Que, de igual forma, el punto 27 del citado numeral cuarto del acuerdo combatido, denominado: "**27. Solicitud de modificación a los programas de DU (artículo 26, fracción III) predios particulares (formato US/M26II)**", relativo a los trámites que admitirá la ventanilla única y que serán turnados a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se actualiza una violación al precepto 16 de la Constitución Federal, porque no especifica, en relación al trámite de modificación a los programas de desarrollo urbano, relativos al artículo 26, fracción III, de la ley de la materia, cuál es el de competencia exclusiva de la secretaría, ya que en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, concatenado con los numerales 26, fracción III, punto C, de la misma ley, y 12, fracciones I y II, de su reglamento, dicho trámite se debe realizar ante la delegación correspondiente.

- Que, en ese sentido, si el jefe de Gobierno del Distrito Federal, al expedir el acuerdo combatido, específicamente, en los puntos 20 y 27 del numeral cuarto, otorga atribuciones a la secretaría que no le competen, está actuando más allá de su esfera competencial, vulnerando lo previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

SÉPTIMO.—**Ampliación de la demanda y auto recaído.** Mediante oficio MH/DG-JG/PER/0252/2008, de veintinueve de enero de dos mil ocho, suscrito por la entonces jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Gabriela Cuevas Barrón, promovió ampliación de la demanda en la presente controversia, en atención a que a través de la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el formato Seduvi-Site (Sistema Integral de Trámites Electrónicos), el diecinueve de diciembre de dos mil siete, la razón social Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó diversas promociones de solicitud de licencia en el programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana, con lo que consideró que, al estar recibándose los trámites a través de la Ventanilla Única

Seduvi-Site, existe una clara invasión de atribuciones a las otorgadas a la Delegación Miguel Hidalgo, ya que por los trámites presentados ante dicha ventanilla se está incurriendo en un grave riesgo al otorgar ventajas indebidas a los gobernados, pues con la simple presentación de documentos se generan expectativas de derechos por la naturaleza de los trámites administrativos, acarreado graves repercusiones en la correcta administración pública a cargo de este órgano político-administrativo.

En relación a lo anterior, por auto de treinta de enero de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 25 y 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó desechar de plano la ampliación promovida, en atención a que ésta recaía no sobre un hecho nuevo o de uno superveniente, sino que versaba sobre el mismo acuerdo que combate en la demanda inicial, pretendiendo cuestionar el contenido del propio acto.

OCTAVO.—Conclusión del trámite. Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal de la República y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto tercero del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno. Lo anterior, ya que el conflicto competencial surge entre la Delegación Miguel Hidalgo y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, que versa sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—Oportunidad. Previamente a cualquier otra cuestión, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, solicita la declaración de invalidez del

"Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal" emitido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del mismo el dieciocho de septiembre de dos mil siete, lo que se encuentra corroborado con el ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal que obra a fojas 26 a 31 del expediente en que se actúa.

Cabe señalar que mediante auto de veintiocho de enero de dos mil ocho, dictado en el cuaderno incidental de la presente controversia constitucional, el referido acuerdo cuya invalidez se reclama se tuvo con el carácter de norma, toda vez que el mismo reúne las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, ya que se aplicará cada vez que ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal que se crea a través de él, se presenten las solicitudes de trámite a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento; los supuestos que contiene están dirigidos a un número indeterminado de personas, que son aquellos que pretendan realizar los trámites a que se refiere la mencionada legislación, además de que deberán observar su cumplimiento.

En ese sentido, para efectos del cómputo del término para la presentación de la demanda de controversia constitucional, dicho acuerdo impugnado tiene el carácter de una norma general, por lo que se ubica en el supuesto de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Como se advierte de la disposición transcrita, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Consecuentemente, el plazo de treinta días para interponer la demanda de controversia constitucional transcurrió del miércoles diecinueve de sep-

tiembre de dos mil siete al treinta y uno de octubre del mismo año, debiendo descontarse los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el día doce de octubre, que se declaró inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia y el Acuerdo Plenario 2/2006 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, como a continuación se muestra:

Septiembre de 2007						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Octubre de 2007						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

De esta manera, si la demanda se presentó el día quince de octubre de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende del sello de recepción que obra al reverso de la foja 24 del expediente en que se actúa, cabe concluir que fue presentada oportunamente.

TERCERO.—Legitimación de las partes. Procede estudiar la legitimación de la parte actora y demandada, por ser un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente.

En principio, es necesario tener presente el contenido del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"K. Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

Por su parte, los artículos 10 y 11, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia señalan lo siguiente:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

Establecidos los preceptos que norman lo relativo a la legitimación de las partes, representación y personalidad, en la controversia constitucional, se analizará lo relativo a las partes que acuden en esta vía de control constitucional como partes actora y demandada.

Legitimación activa:

De los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que tendrá el carácter de actor la

entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

De tal modo, si la delegación, como órgano político-administrativo del Distrito Federal, conforme al artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la propia Constitución, facultado para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS.—El artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las delegaciones de esta entidad tienen autonomía de gestión presupuestal y en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, por lo que no guardan una total subordinación respecto al jefe de Gobierno, sino que constituyen un nivel de gobierno, al contar con patrimonio propio y tener delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional; aunado a que los titulares de los aludidos órganos político administrativos son electos de forma universal, libre, secreta y directa y sólo podrán ser removidos por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa. Sin embargo dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, por mandato constitucional, las delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de este tipo de controversias."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que quien suscribe la demanda de controversia constitucional, Gabriela Cuevas Barrón, en su carácter de jefa

delegacional en Miguel Hidalgo, cuenta con la representación y personalidad para acudir en esta vía, lo que, además, documentó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal de cuatro de julio de dos mil seis, que la acredita como tal (foja veinticinco del expediente).

Por lo que, en este aspecto, es de concluir que la delegada en Miguel Hidalgo cuenta con la legitimación para acudir en este medio de control constitucional a demandar la actuación de otro órgano de poder del Distrito Federal, a través de su entonces jefa delegacional, quien tiene la representación del órgano político-administrativo, en los términos de las normas que lo rigen, así como la personalidad con que se ostentó en los términos del documento que la acredita con tal carácter.

Legitimación pasiva.

La entidad demandada es el Distrito Federal, por conducto de su jefe de Gobierno.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia establecen que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, así como que el demandado deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso a estudio, quien da contestación a la demanda es Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Federal y en representación de dicha entidad, quien acreditó esa calidad con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de diez de noviembre de dos mil seis, de la que se desprende que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio a conocer el bando que contiene la declaración de jefe de Gobierno de esa entidad en favor de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, al resultar electo para el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil seis al cuatro de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece:

"Artículo 5o. El jefe de Gobierno será el titular de la administración pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal,

y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables. ..."

De este precepto se tiene que el jefe de Gobierno será el titular de la administración pública del Distrito Federal y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal y, por tanto, se aprecia que es a él a quien le corresponde la representación del Ejecutivo Local, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

En ese orden, debe considerarse que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, en tanto expidió la norma cuya invalidez se demanda por la Delegación Miguel Hidalgo, así como la representación de ese orden de gobierno en los términos de las normas que lo rigen y la personalidad que acreditó con los documentos antes mencionados.

CUARTO.—Causas de improcedencia. En la presente controversia constitucional, ni el jefe de Gobierno del Distrito Federal ni el procurador general de la República adujeron causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que opere alguna que lo obligue a realizar un análisis de manera oficiosa, por lo que se procede al estudio de los conceptos de invalidez formulados por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

QUINTO.—Fijación de la litis. La jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, parte actora en la presente controversia, en su único concepto de invalidez, aduce, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que el acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal es inválido, de conformidad con el artículo 122 constitucional, que establece la naturaleza jurídica del Distrito Federal, apartado C, relativo al Estatuto de Gobierno, base tercera, concerniente a la organización de la administración pública en el Distrito Federal, fracciones I y II, relativas a las facultades y atribuciones, así como el régimen de gobierno de los órganos político-administrativos, en relación con el principio de supremacía constitucional, así como el de división de poderes, en términos del artículo 133 de la Carta Magna.

- Que el Constituyente diferenció en el artículo 122, apartado C, fracciones I y II, entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados de la administración pública del Distrito Federal, y los órganos político-administrativos de las distintas demarcaciones territoriales, dando a estos últimos un carácter y naturaleza distinta a la de los primeros.

- Que es atribución del Poder Legislativo Local, y no del jefe de Gobierno, la facultad de fijar la competencia de los órganos político-administrativos, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con aquél.

- Que la facultad del Ejecutivo al emitir acuerdos debe ajustarse a la legalidad y cumplimiento exacto de las leyes emitidas, en la especie, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en esa tesitura, el acuerdo que se impugna se contrapone a diversas disposiciones de la estructura jerarquizada de normas, leyes y reglamentos que han emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que, con el acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal pretende legislar a modo para dar legalidad a las actuaciones de la Ventanilla Única denominada Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) facultándola para recibir las solicitudes de trámites a las que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento.

- Que el artículo 44 de la Constitución General de la República establece la naturaleza jurídica del Distrito Federal, al señalar que su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local.

- Que el acuerdo en cuestión invade la esfera de competencia reservada a los órganos político-administrativos, a través de sus diversas unidades administrativas que lo integran, ya que eventualmente la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal tendría facultades de recibir las solicitudes de trámites previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, mediante la creación de la Ventanilla Única Seduvi-Site, colocándose en apariencia como una simple oficina receptora de algunos trámites en particular.

- Que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece, en su artículo 1o., que las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público e

interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en nuestra Carta Magna; así como la fracción III del artículo 12 del propio estatuto, el cual reconoce en las delegaciones autonomía funcional para ejercer sus funciones de conformidad con los diversos artículos 87 y 104 del estatuto citado.

- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de los artículos 1o., 2o., tercer párrafo, 6o., 10, fracción XI y 11, doceavo párrafo; asigna las facultades al jefe de Gobierno y a las delegaciones, estableciendo que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relacionadas con la reordenación y desarrollo urbano y promoción inmobiliaria y, en forma específica, proponer y vigilar el cumplimiento de las normas, así como regular la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano.

- Que en los artículos 37, 38 y 39, fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran consagradas las facultades de las delegaciones de expedir licencias de construcción y demolición; otorgar licencias de fusión y subdivisiones y velar por el cumplimiento de la legalidad. De tal suerte, existen disposiciones expresas que otorgan facultades específicas a las delegaciones en materia de obras y desarrollo urbano.

- Que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 126, fracciones II, III y IV, faculta a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para expedir licencias y registros de obras de construcción, demolición, fusión, subdivisión y lotificación y autorizar números oficiales y alineamientos.

- Que de los artículos 1, fracción II, 8, fracción IV, 11, fracciones VII y XXIII, 12, fracciones IV, V y VI y 89, fracciones II, III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se puede concluir lo siguiente:

A. Todas las facultades de expedición de licencias relativas a las materias de obras y desarrollo urbano se encuentran reservadas a las delegaciones como órganos político-administrativos y a sus unidades administrativas, en la especie, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

B. La Secretaría de Desarrollo Urbano, dependiente del jefe de Gobierno del Distrito Federal, sólo tiene atribuciones de proponer y vigilar el cumplimiento de las normas, así como regular la tramitación de permisos y autorizaciones de licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano.

C. También se faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para emitir opiniones en materia de procedencia de fusión, subdivisión o retotificación, asesorar y supervisar a las delegaciones en la expedición de actos administrativos, así como en la elaboración de lineamientos en materia de obras y desarrollo urbano.

- Que, en términos del artículo 12, fracción V, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las delegaciones tienen atribuciones expresas para recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su delegación, conforme a los requisitos aplicables.

- Que, con todo lo anterior, se evidencia la invasión en la esfera de atribuciones que pretende el jefe de Gobierno del Distrito Federal con la emisión del acuerdo cuya invalidez se reclama, ya que éste tiene como fin básico la creación de la Ventanilla Única Seduvi-Site, para que sirva como oficina receptora para la tramitación de los asuntos de la exclusiva competencia y atribución de las delegaciones.

- Que cobra relevancia lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en sus artículos 127, fracciones I, II, III, IV y V, 134, 138 y 139, relativos a las atribuciones de expedición de licencias a cargo de la autoridad receptora, en la especie, la delegación, ante la que se tramitan las licencias.

- Que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal atribuye facultades a las delegaciones para recibir las solicitudes de sus trámites en forma expresa, por lo que lo contenido en el acuerdo señalado vulnera la Constitución General de la República, por lo que debe declararse inconstitucional al invadir la esfera de competencias de la Delegación Miguel Hidalgo, lo que se pone en evidencia de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 52, 53, fracción I y 58, fracciones I, inciso a) y III, inciso a), del citado reglamento.

- Finalmente, señala la delegación actora que el acuerdo que se combate en esta vía constitucional no sólo invade la esfera de competencias de las delegaciones en la recepción y trámite de las solicitudes de los asuntos de sus competencias en las diversas demarcaciones del Distrito Federal, por lo que hace a la materia por la cual se crea la ventanilla Seduvi-Site, ya que ésta estará recibiendo cualquier tipo de documento, con las consecuencias que trae aparejado, para que con posterioridad se remita a la unidad administrativa correspondiente.

Por su parte, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su respectiva contestación a la demanda de controversia constitucional, expuso argumentos tendentes a justificar la constitucionalidad del acuerdo impugnado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la **litis** en la presente controversia constitucional se constriñe a determinar si el jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con las facultades para expedir el "Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal", si éste se apega a la legislación del Distrito Federal y si su contenido material invade o no la esfera competencial de la Delegación Miguel Hidalgo u otros órganos de la entidad.

SEXTO.—Estudio de fondo. A efecto de analizar los argumentos expresados por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en el único concepto de invalidez que formuló, previamente debe precisarse que, en atención a que se hacen valer, por un lado, argumentos genéricos tendentes a lograr la invalidez del referido acuerdo, al estimar que el jefe de Gobierno carece de facultades para su expedición, por corresponder tal facultad al órgano legislativo local, así como contravenir el orden jerárquico normativo y, por otro lado, planteamientos de invalidez respecto del contenido material del acuerdo impugnado, es que el análisis se llevará a cabo bajo el siguiente orden temático:

A) Facultades del jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir el acuerdo cuya invalidez se reclama, conforme a la jerarquía normativa y la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

B) Atribuciones que se otorgan a través del acuerdo cuya invalidez se reclama a la Ventanilla Única "Seduvi-Site" (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de solicitudes de trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento.

C) Facultades de la Ventanilla Única "Seduvi-Site", para recibir cualquier tipo de documento, con las consecuencias que ello trae aparejado, para con posterioridad remitirlo a la unidad administrativa correspondiente.

Análisis que se realizará a partir del encuadramiento del acto desplegado materia del concepto de invalidez, con las competencias ejercidas y cuestionadas; la ubicación, estudiándose si la materia identificada es facultad de los Poderes Federales o Locales, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República; así como de la regularidad, a fin de determinar, en su caso, si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otro órgano o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al resolver la controversia constitucional 31/2006, resuelta en sesión de siete de noviembre de dos mil seis, de la que derivó la tesis siguiente:

"PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.—El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competan. Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación."

Es preciso señalar que los argumentos expresados en el concepto de invalidez formulado por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo descansan en diversos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, la cual quedó abrogada en términos del artículo transitorio de la nueva Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publi-

cada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves quince de julio de dos mil diez, y que entró en vigor al día siguiente.

En ese sentido, para efectos de estudio en la presente controversia constitucional, se tomarán en cuenta las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigentes a partir del dieciséis de julio de dos mil diez; en términos de las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBE REALIZARSE TOMANDO EN CUENTA LA REDACCIÓN VIGENTE DE LOS DEMÁS PRECEPTOS DEL MISMO ORDENAMIENTO AL QUE AQUÉLLAS PERTENECEN, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.—Si al resolver una acción de inconstitucionalidad se advierte que algunas normas que no fueron impugnadas se modificaron o reformaron, debe tomarse en cuenta la redacción vigente de éstas, en atención a la naturaleza abstracta de ese medio de control de la constitucionalidad y a sus características especiales, pues analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas con base en una legislación superada llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, lo que generaría dificultades para su debida cumplimentación, además de que, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en ese tipo de juicios no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.—Si durante la tramitación de una controversia constitucional las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna modificación, el análisis de la validez de los actos y disposiciones impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones. Lo anterior es así, en razón de la naturaleza y características especiales que revisten este tipo de juicios, pues en ellos se tutela primordialmente la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales, antes que el interés particular de quienes fungen como partes; además, las sentencias que se dictan no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base en legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, que podrían representar dificultades para su debida cumplimentación, además de que la emisión de un fallo en estas condiciones conduciría, en la generalidad de los casos, a que la parte

actora, de insistir en la invalidez del acto impugnado, tuviera que promover un nuevo juicio en contra del mismo acto para que éste se juzgara conforme al nuevo contexto normativo, lo cual, además de ser contrario al principio de economía procesal, sólo llevaría a un juicio improcedente por extemporaneidad, lo que generaría un estado de indefensión en su perjuicio y atentaría contra el bien jurídico tutelado en estos juicios."

Similar situación acontece respecto del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, del que, mediante decreto publicado el día treinta de junio de dos mil diez, se reformaron los artículos 7o., fracción II, 49, 50, 50 A y 50 B; y se adicionaron el artículo 50 C; la denominación de la sección II Bis del capítulo VI del título tercero y los artículos 198 A, 198 B, 198 C y 198 D; y por diverso decreto de veintiséis de julio de dos mil diez, se reformaron las fracciones I y IV del artículo 102, la fracción VII del artículo 103 y la fracción IV del artículo 104; se adicionó el artículo 113 Ter y se derogó el artículo 113 Bis 7; así como en relación con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el viernes veinte de agosto de dos mil diez.

Conforme a lo anterior, se procede al estudio de los argumentos planteados en el concepto de invalidez expuesto por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, conforme al método antes establecido.

A. Facultades del jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir el acuerdo cuya invalidez se reclama, conforme a la jerarquía normativa y la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

La delegada en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en esencia, argumenta que, de conformidad con los artículos 122, apartado C, base tercera, fracciones I y II y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inválido el "Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal", ya que la facultad de fijar la competencia de los órganos político-administrativos, la forma de integración, su funcionamiento, así como su relación con el Gobierno del Distrito Federal, es atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y no del jefe de Gobierno; además de que la facultad de emitir acuerdos debe ajustarse a la legalidad y cumplimiento exacto de las leyes emitidas por el citado Poder Legislativo.

El texto íntegro del acuerdo cuya invalidez se reclama, es el siguiente:

"Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal"

Publicado el 18 de septiembre de 2007 Gaceta Oficial del Distrito Federal

"(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.—Capital en Movimiento)

"Marcelo Luis Ebrard Casaubon, jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. fracción II, 12 fracciones IV, V y VI, 67 fracciones II y XXVI y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., 5o., 14, 15 fracción II, y 24 fracciones I, III, XVI, XVII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o. fracciones I y II, 8o. fracciones II y III, 10 fracciones X y XI, 11 fracciones, I, II, VIII, IX, XIII a XVI, XIX, XXIII a XXVI, XXX, XXXI, XXXVIII, XXXIX y 18 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 35, 47, 51 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 5o., 7o., fracción II, 49 fracciones VII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XXXI, XXXVI, XXXVII, 50 fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XIV, XVIII, XX, XXXVI, XXXVII, XLIII, XLV y 50 A fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

"Considerando

"Que la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo con la normatividad que rige el desarrollo urbano, está obligada a proteger las áreas de mayor vulnerabilidad, las riesgosas, así como las de conservación e impedir ahí los asentamientos humanos.

"Que con el fin de ordenar el crecimiento de la ciudad y aprovechar al máximo la infraestructura existente, la administración pública del Distrito Federal dará facilidades para la construcción en el Distrito Federal de conformidad con lo establecido en los programas de desarrollo urbano.

"Que la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda creada por acuerdo del 28 de diciembre de 2000, recibirá las solicitudes de trámites previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento.

"Que entre las prioridades de este gobierno se encuentran la preservación del medio ambiente, la viabilidad de la ciudad y la atención a la demanda de vivienda, comercio y servicios, he tenido a bien expedir el siguiente:

"Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

"Único. Se reforma el punto primero, cuarto, quinto y noveno; y se derogan los puntos segundo, tercero, sexto y séptimo del acuerdo por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado el 28 de diciembre de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Primero. Se crea la Ventanilla Única Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de las solicitudes de trámites a la que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento.'

"Segundo. Se deroga.'

"Tercero. Se deroga.'

"Cuarto. Los interesados deberán presentar en la Ventanilla Única (Seduvi-Site), la solicitud con la documentación que le sea requerida, misma que servirá para la recepción de los siguientes trámites:

"Dirección General de Desarrollo Urbano.

"1. Aviso para intervenciones menores en predios o inmuebles localizados en área de conservación patrimonial

"2. Certificado de restauración o remodelación, art. 290 del Código Financiero

"3. Dictamen de aplicación de la norma de ordenación general No. 13 de los programas delegacionales de desarrollo urbano

"4. Dictamen de aplicación de la normatividad de uso de suelo o de las normas de ordenación de los programas de desarrollo urbano

"5. Dictamen de determinación de límites de zonificación de los programas de desarrollo urbano

"6. Dictamen de obras menores en inmuebles catalogados dentro o fuera de área de conservación patrimonial

"7. Dictamen técnico para casos de demolición total o parcial y construcciones nuevas en área de conservación patrimonial

"8. Dictamen técnico para obtener la licencia para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico señalados en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en los inmuebles considerados monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano

"9. Información de consultas públicas de los proyectos de los programas de desarrollo urbano

"10. Información de usos del suelo y de los programas delegacionales de desarrollo urbano

"11. Opinión de la condición patrimonial y factibilidades en áreas de conservación patrimonial

"12. Opinión del Sistema de Información Geográfica

"13. Opinión para fusión o subdivisión de predios en áreas de conservación patrimonial

"14. Opinión para la aplicación del art. 74 y/o 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en Áreas de Conservación Patrimonial

"15. Opinión para la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo y Polígono de Actuación en Áreas de Conservación Patrimonial

"16. Opinión para la exención de cajones de estacionamiento en áreas de conservación patrimonial

"17. Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano Predio Emisor (Formato STPE)

"18. Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano Predio Receptor (Formato STP-R)

"19. Solicitud de aclaración de zonificación de uso de suelo artículo 40 RLDU

"20. Solicitud de cambio de uso de suelo (artículo 74) de la LDU del DF.

"21. Solicitud de cambio de uso de suelo para Centro Histórico (norma particular 5)

"22. Solicitud de constitución de polígono de actuación

"23. Solicitud de copia certificada de plano

"24. Solicitud de homologación de uso de suelo

"25. Solicitud de información sobre vialidades

"26. Solicitud de modificación a los programas de DU (artículo 26, fracción II) instancia vecinal o gobierno (formato US/M26II)

"27. Solicitud de modificación a los programas de DU (artículo 26, fracción III) predios particulares (formato US/M26 III)'

"Dirección General de Administración Urbana.

"1. Adquisición por donación;

"2. Aprobación de planos de regulación territorial;

"3. Autorización de licencias de explotación de yacimientos pétreos;

"4. Autorización de subdivisiones y fusiones;

"5. Aviso de prórroga del registro manifestación de construcción B y C para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;

"6. Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;

"7. Aviso de terminación de obra para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;

"8. Constancia de afectación;

"9. Constancia de expropiación;

"10. Copia simple o certificada de planos topográficos;

"11. Copias certificadas de planos de regularización territorial;

"12. Corrección de escrituras públicas del programa de renovación habitacional popular;

"13. Desincorporación y enajenación de suelo para programas de vivienda de interés social;

"14. Dictamen para la instalación de estaciones repetidoras de telefonía celular y/o inalámbrica;

"15. Dictamen técnico que determina el pago de indemnización por expropiación, afectación y reversión;

"16. Emisión de opinión para el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable;

"17. Emisión de opinión para la asignación de predios;

"18. Escrituración de suelo desincorporado y/o enajenado a favor de organizaciones sociales;

"19. Escrituración de viviendas o a accesorias del programa renovación habitacional popular;

"20. Estudios técnicos de la propiedad;

"21. Investigación inmobiliaria;

"22. Levantamiento topográfico;

"23. Manifestación de construcción B y C para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;

"24. Opinión de constancia de alineamiento y número oficial;

"25. Opinión de subdivisiones, fusiones y relotificaciones;

"26. Opinión técnica de riesgo;

"27. Opinión técnica jurídica para procedimiento de inmatriculación judicial;

"28. Opinión técnica para refrendo de decretos (expropiatorios-desincorporatorios);

"29. Opinión técnico jurídica de inmuebles para juicios ordinarios civiles;

"30. Presentación informe preliminar al estudio de impacto urbano-ambiental;

"31. Promoción de pagos al comité del patrimonio inmobiliario;

"32. Proyectos de mobiliario urbano (emplazamiento sustitución y/o instalación nueva);

"33. Ratificación y/o rectificación de plano topográfico;

"34. Regulación de suelo para escrituración de unidades habitacionales (Fividesu-invi);

"35. Requisitos para emitir la opinión correspondiente para la colocación de esculturas;

"36. Solicitud de certificación y expedición de copias y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal;

"37. Solicitud de asignación, cambio, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías y/o espacios públicos o colocación de placas de nomenclatura en la Ciudad de México;

"38. Solicitud de cambio de director responsable de obra, corresponsable o perito en desarrollo urbano;

"39. Solicitud de certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos;

"40. Solicitud de certificado de zonificación de uso de suelo específico;

"41. Solicitud de certificado de zonificación para usos del suelo permitidos;

"42. Solicitud de certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades;

"43. Solicitud de colocación de esculturas en espacios públicos;

- "44. Solicitud de constancia de alineamiento y número oficial;
- "45. Solicitud de constancia de número de lote y manzana;
- "46. Solicitud de constancia de reducción fiscal para ejecutar proyectos de desarrollo industrial comercial, de servicio y de vivienda;
- "47. Solicitud de constancia de reducción fiscal para espacios comerciales;
- "48. Solicitud de constancia de reducción fiscal para proyectos de servicios y/o comerciales;
- "49. Solicitud de copia certificada de plano;
- "50. Solicitud de constancia de reducción fiscal para vivienda de interés social o vivienda popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;
- "51. Solicitud de dictamen o prórroga de estudio de impacto urbano o urbano ambiental;
- "52. Solicitud de elaboración y publicación del decreto desincorporatorio;
- "53. Dictamen técnico para obtener la licencia y sus revalidaciones para construir, instalar, fijar, modificar, ampliar y/o reparar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades que requieran contar con la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsables, incluyendo el mobiliario urbano con publicidad integrada;
- "54. Solicitud de expedición de licencia para la fijación, instalación, distribución, colocación, modificación, retiro o ubicación de anuncios en el marco de la instrumentación del programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana;
- "55. Solicitud de límites delegacionales o de colonias;
- "56. Solicitud de modificación de estudio de impacto urbano o urbano ambiental;
- "57. Solicitud de pendones, gallardetes, etc.

"58. Solicitud de refrendo, resello o reposición del registro de director responsable de obra, corresponsable o perito en desarrollo urbano;

"59. Solicitud de registro de obra ejecutada para vivienda de interés social o popular;

"60. Solicitud de registro de perito en desarrollo urbano;

"61. Solicitud de registro, refrendo o resello de perito responsable en la explotación de yacimientos pétreos;

"62. Solicitud evaluación y registro de director responsable de obra y corresponsables, y

"63. Solicitud para la obtención de la constancia de vivienda de interés social y popular promovida por la administración pública del Distrito Federal.'

"Dirección General de Asuntos Jurídicos.

"1. Promoción de pagos de pasivos inmobiliarios (vía expropiación y/o afectación vial) derivado de dictámenes y resoluciones de procedencia, emitidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y/o sentencias judiciales remitidas por la Dirección General de Servicios Legales.'

"Quinto. Se faculta a los directores generales de: Administración Urbana, Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, así como a los directores de área que tengan adscritos dichas unidades administrativas para suscribir los documentos derivados de los trámites correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.'

"Sexto. Se deroga.'

"Séptimo. Se deroga.'

"Octavo. El plazo de respuesta a las solicitudes de los trámites será el indicado por el manual de trámites y servicios al público, así como lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento.'

"Noveno. Las solicitudes de trámites no regulados por el presente acuerdo, que reciba la Ventanilla Única (Seduvi-Site) serán turnados a las unidades administrativas correspondientes para que se continúe el trámite, en términos de lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás normas aplicables.'

"Transitorio

"Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

"Dado en la residencia oficial del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días de mes de agosto de dos mil siete.—El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.—Firma.—El secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez.—Firma.—El secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Jesús Arturo Aispuro Coronel.—Firma."

Como puede advertirse del punto único de dicho acuerdo, éste reforma los puntos primero, cuarto, quinto y noveno; y se derogan los puntos segundo, tercero, sexto y séptimo del Acuerdo por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, este último del texto siguiente:

"Administración Pública del Distrito Federal

"Acuerdo por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

"(Al margen superior izquierdo un escudo que dice Ciudad de México.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal)

"Andrés Manuel López Obrador, jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción II, 12 fracciones IV, V, VI y X, 67 fracciones II y XXVI; 90 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 2o., 5o., 10 fracciones III, VI, XI y XV, 14, 15 fracciones II, IV, V y IX, 24, fracciones I, II, VI, XVIII, y XIX, 26 fracción VI, XI y XVII, 27 fracciones I, VIII, IX, X y XI, 31 fracciones I, III, IV y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3, 4, 5, 7, 13, 22, 25, 45, 46, 47, 53, 58, 90 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 1o. fracciones I y II, 2o. fracciones IV, V, VI, VII, VIII, 3o. fracciones I y II, 4o., 5o., 6o. fracción VI, 7a., fracciones XLVIII y XLIX, 8o. fracciones II y III, 10 fracciones X y XI, 11 fracciones, I, II, XV, XVIII y XXVIII, 18 fracción VIII, 29, 39, 57, 60 fracción IV, 61, 75, 76, 88, 98 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

"Considerando

"Que el desarrollo sustentable de la Ciudad de México, requiere preservar las zonas de recarga de mantos acuíferos que aún conserva el Distrito Federal.

"Que la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo con la normatividad que rige el desarrollo urbano, está obligada a proteger las áreas de mayor vulnerabilidad, las riesgosas, así como las de conservación e impedir ahí los asentamientos humanos.

"Que en las últimas tres décadas las delegaciones del sur, sur poniente y oriente han incrementado su población en forma desproporcionada, en detrimento del medio ambiente, la calidad de vida y el interés público, por lo que es prioritario para este gobierno, detener la expansión de la mancha urbana en esas demarcaciones y controlar su crecimiento.

"Que en ese mismo periodo de tiempo las Delegaciones Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza han disminuido su población considerablemente, por lo que su infraestructura y servicios se encuentran subutilizados en diversas partes de sus territorios.

"Que con el fin de ordenar el crecimiento de la ciudad y aprovechar al máximo la infraestructura existente, la administración pública del Distrito Federal dará facilidades para la construcción en las áreas de las cuatro delegaciones centrales citadas en el párrafo anterior, que cuenten con las condiciones adecuadas de factibilidad urbana, ecológica y de servicios, de conjuntos habitacionales de interés social y popular de hasta 200 viviendas y que no excedan de 10,000 metros cuadrados de construcción. Las solicitudes para construcción de conjuntos habitacionales se tramitarán con fundamento en la normatividad vigente y no serán objeto de este acuerdo.

"Que la simplificación entendida como un principio estratégico para la administración del Gobierno del Distrito Federal, tiene el propósito de lograr relaciones claras y sencillas con la ciudadanía, a partir de las demandas de mejores servicios públicos. Con base en este principio y para dar celeridad a la construcción de conjuntos habitacionales referidos en el presente acuerdo, se instalará una Ventanilla Única que reciba estas solicitudes, previéndose dar respuesta en un plazo no mayor de 30 días hábiles, mediante la definición de precedencia de lo solicitado y en los casos positivos, el otorgamiento de un Certificado Único de Zonificación de Suelo Específico y Factibilidades que definan la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje, vialidad urbana, ambiental y uso de suelo.

"Que entre las prioridades de este gobierno se encuentran la preservación del medio ambiente, la viabilidad de la ciudad y la atención a la demanda de vivienda, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

"Acuerdo por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

"Primero. Se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, para la recepción de las solicitudes de trámites para certificaciones de uso de suelo a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades.

"Segundo. Dicha ventanilla dará prioridad de trámite a todos los conjuntos habitacionales de hasta 200 viviendas de interés social y popular y que no excedan de un total de 10,000 metros cuadrados de construcción, en las Delegaciones Benito Juárez, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza.

"Tercero. La expedición del certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, facilitará el trámite para el otorgamiento de la licencia de construcción de los conjuntos habitacionales a que se refiere el punto anterior.

"Cuarto. Los interesados deberán presentar en la Ventanilla Única, la solicitud con la documentación que le sea requerida, misma que servirá para la expedición del certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades.

"Quinto. Se faculta al titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano para expedir y suscribir el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades en el cual se integrarán las opiniones y dictámenes que emitan las Secretarías, de Obras y Servicios, de Transportes y Vialidad de Medio Ambiente, y de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el presente acuerdo.

"Sexto. Cuando se reciban dos o más solicitudes subsecuentes para la construcción de conjuntos habitacionales en predios producto de subdivisión o relotificación, serán considerados como un mismo proyecto para su evaluación, así como para predios cuyos servicios dependan de las mismas redes, aun cuando no sean colindantes.

"Séptimo. En las ausencias temporales del titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, actuará en su lugar el titular de la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrito a esa unidad administrativa.

"Octavo. El plazo de respuesta a la solicitud del certificado a que se refiere este acuerdo será de 30 días hábiles y tendrá una vigencia de un año, a partir de su expedición.

"Noveno. El trámite de solicitudes para la certificación de uso de suelo en los casos no regulados por el presente acuerdo, se recibirá en la Ventanilla Única pero, se continuará realizando en términos de lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás normas aplicables.

"Transitorios

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día 2 de enero del 2001, así como el inicio de las labores de la Ventanilla Única ubicada en la Calle de Victoria No. 7, esquina Eje Central Lázaro Cárdenas, Colonia Centro, Código Postal 06050, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

"Segundo. Los asuntos materia del presente acuerdo que sean competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que el 2 de enero del 2001 se encuentren pendientes de resolución continuarán su trámite en las unidades administrativas de esa secretaría hasta su conclusión. En consecuencia, la ventanilla única para la expedición del certificado de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, deberá iniciar sus actividades recibiendo las solicitudes de los asuntos nuevos, para tal efecto se les determinará un número de folio, que será consecutivo iniciando con el 00001.

"Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

"Dado en la residencia oficial del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil: El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador.—Firma.—La secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Laura Itzel Castillo Juárez.—Firma. La secretaria del Medio Ambiente, Claudia Sheinbaum Pardo.—Firma.—El secretario de Obras y Servicios, César Buenrostro Hernández.—Firma.—La secretaria de Transporte y Vialidad, Jenny Saltielcohen.—Firma."

Como puede notarse, el acuerdo que ahora se impugna por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, así como su antecedente,

se inscriben en el marco de la materia del desarrollo urbano y la vivienda, creándose la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, para la recepción de diversas solicitudes de trámites relacionados con la materia, sin que ello implique que dicha oficina receptora realice el trámite o los procedimientos respectivos y, menos aún, que ésta emita una determinación sobre los trámites solicitados.

En relación al argumento planteado en primer lugar por la parte actora, debe señalarse que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la supremacía de la propia Constitución y establece la jerarquía del orden jurídico nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Asimismo, debe precisarse el marco constitucional relativo al Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el artículo 44 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados A, B y C, bases primera, segunda y tercera, relativas a las atribuciones del Congreso de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa, la Jefatura de Gobierno y las Delegaciones del Distrito Federal, en lo conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"A. Corresponde al Congreso de la Unión:

"I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

"IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

"B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

"I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

"II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;

"IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

"V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera.—Respecto a la Asamblea Legislativa:

"I. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

"II. Los requisitos para ser diputado a la asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

"III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea;

"IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

"Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la Ley de

Ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la asamblea.

"El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

"f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;

"g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo: en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente

y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

"l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

"m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

"o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

"Base segunda.—Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

"Para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

"Para el caso de remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio estatuto.

"II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

"d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

"e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

"f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"Base tercera.—Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal:

"I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

"II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

"Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley. ..."

Establecidos los preceptos constitucionales que rigen la naturaleza y estructura del Distrito Federal, es oportuno señalar que este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 27/2002, en sesión plenaria de cuatro de noviembre de dos mil tres, destacó específicamente, en relación al artículo 122 de la Norma Fundamental, los siguientes aspectos:

a) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

b) Se establece la facultad reglamentaria del presidente de la República, respecto de las leyes que expida el Congreso General, y del jefe de Gobierno del Distrito Federal, con relación a las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

c) La disposición relativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual, entre otros aspectos, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esa entidad, los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de estos órganos, su integración y funcionamiento y sus relaciones con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

d) Se establecen las materias en las que tiene facultades para legislar la Asamblea Legislativa.

e) Se prevé la existencia, dentro de la administración pública, de órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

De lo que deriva que el Distrito Federal tiene una conformación "sui géneris", ya que en él concurren tanto autoridades federales como locales, con

atribuciones perfectamente delimitadas, y en el cual existen, además, dentro de la administración pública, órganos político-administrativos en cada demarcación territorial (denominados genéricamente delegaciones), siendo un orden de gobierno complejo.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que en el propio artículo 122, apartado C, base primera, inciso j), de la Norma Fundamental, el Constituyente Permanente dotó de facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para normar lo relativo al desarrollo urbano; asimismo, en la base segunda, fracción II, inciso b), se estableció la facultad del jefe de Gobierno de expedir reglamentos, decretos y acuerdos, a efecto de proveer en la esfera de la administración pública de la entidad a la exacta observancia de las leyes que expida la citada asamblea.

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al que remite el citado artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"Artículo 7. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.— La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este estatuto."

"Artículo 12. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá a los siguientes principios estratégicos:

"...

"III. El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga este estatuto y las leyes; ..."

"Artículo 24. Corresponde al Congreso de la Unión:

"I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ..."

"Artículo 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

"I. Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el solo efecto de que ordene su publicación;

"II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. ...

"III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al jefe de Gobierno para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

" ...

"VI. Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

"VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

"VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

"IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

"X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

"XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

"XII. Legislar en materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

"XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

"XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo, preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

"XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 52. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ..."

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

"...

"II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

"III. Cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

"...

"XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y otros ordenamientos."

"Artículo 87. La administración pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

"Asimismo, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente estatuto y en las leyes."

"Artículo 104. La administración pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.

"Para los efectos de este estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente delegaciones.

"La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa."

"Artículo 115. Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

"I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;

"II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

"III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública y dentro de ésta, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el jefe de Gobierno;

"IV. La administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;

"V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino. Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las delegaciones, los jefes delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones;

"VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la ciudad así como de aquellos de las características a que se refiere la siguiente fracción;

"VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una delegación cuando sean de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables. El jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los jefes delegacionales la realización o contratación de esas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación;

"...

"X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, salud y abasto;

"XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones, y

"XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean propias y determine la ley."

"Artículo 117. Las delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad

pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

"El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

"Los jefes delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

"I. Dirigir las actividades de la administración pública de la delegación;

"II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;

"III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones y con el gobierno de la ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;

"IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o Municipios limítrofes que afecten directamente a la delegación;

"V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;

"VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;

"VII. Proponer al jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;

"VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la delegación;

"IX. Designar a los servidores públicos de la delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el jefe delegacional;

"X. Establecer la estructura organizacional de la delegación conforme a las disposiciones aplicables, y

"XI. Las demás que les otorguen este estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el jefe de Gobierno."

Conforme a los preceptos del Estatuto de Gobierno antes citados, en la referida controversia constitucional 27/2002 se puntualizó, en primer término, que, en concordancia con el artículo 122 de la Constitución General de la República, corresponde al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legislar en relación con esa entidad, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en las materias que expresamente establece la Constitución Federal y, en lo no previsto, debe entenderse reservado al Congreso de la Unión, correspondiendo a este último, además, las facultades que expresamente le señala el propio ordenamiento constitucional.

Además, se señalan las atribuciones del jefe de Gobierno, entre ellas:

a) La facultad reglamentaria respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

b) La relativa a cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.

Por lo tanto, si una materia no se encuentra expresamente conferida a la Asamblea Legislativa, entonces, el jefe de Gobierno no está en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria, toda vez que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano legislativo.

Sobre la facultad reglamentaria, este Tribunal Constitucional ha establecido que no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido materialmente administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada, puesto que el Ejecutivo no tiene capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no correspondan a ese ámbito, sino a la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial.

De esta manera, en el orden local, la Asamblea Legislativa tiene facultades legislativas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las materias que le estén expresamente conferidas; por tanto, en tales materias es ese órgano legislativo el que debe realizar la normatividad correspondiente, y el jefe de Gobierno únicamente podrá ejercer su facultad reglamentaria respecto de los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido en reiterados criterios que la facultad reglamentaria se entiende como aquella relativa a que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo, federal o local, está autorizado para expedir las normas reglamentarias necesarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas básicamente por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Además, este Alto Tribunal ha considerado que las razones precisadas explican, en lo general, el hecho de que la Constitución Federal imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del órgano legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, el referido principio de reserva de la ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al Ejecutivo a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

En ese orden de ideas, en la citada controversia constitucional 27/2002 se concluyó, en cuanto a la facultad reglamentaria conferida al jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo Local está autorizado para emitir reglamentos, decretos y acuerdos, para proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Existen limitaciones a la facultad reglamentaria que se concede al Ejecutivo Local, ya que se le constriñe a expedir normas generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la ley emitida por la Asamblea Legislativa, desarrollando y completando en detalle sus disposiciones, sin exceder el alcance de sus mandatos o alterar sus disposiciones, ya que es la ley la que lo justifica.

c) El Ejecutivo sólo puede hacer uso de esta facultad, cuando así expresamente lo disponga la Constitución y dentro de los límites y atribuciones que la misma autoriza.

En segundo lugar, de las disposiciones del Estatuto de Gobierno se desprende lo siguiente:

1. Que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona.

2. Que con el objeto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la ciudad, la administración pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública, acerca de los siguientes tópicos:

a) De las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa;

b) De los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el presidente de la República y el jefe de Gobierno; y,

c) De la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

3. Que corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas, entre otras materias, a:

a) La formulación y conducción de las políticas generales que conforme a la ley se asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

b) La regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública;

c) En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos y actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones.

4. Que las delegaciones tienen competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes, y el ejercicio de esas atribuciones se realizará conforme a las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Por otra parte, de la referida controversia constitucional 27/2002 se advierte que la administración pública del Distrito Federal conforma una estructura orgánica de carácter complejo (sui generis), derivada de la naturaleza jurídico-política especial del Distrito Federal, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de las entidades federativas que integran la República mexicana, cuya base de su división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio Libre. Empero, para el Distrito Federal el artículo 122 de la Constitución Federal prevé una división territorial en la que se establecerán órganos político-administrativos que se denominarán genéricamente delegaciones, cuyo número, ámbito territorial e identificación nominativa se señalarán por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 104 del Estatuto de Gobierno de esa localidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, recientemente, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 43/2007, el once de octubre de dos mil diez, estableció lo relativo a la naturaleza jurídica de los órganos político-administrativos del Distrito Federal y el orden jurídico que les es aplicable.

En el citado precedente se estableció, entre otras cuestiones, que de lo dispuesto en la base tercera del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión determinar, dentro del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados del gobierno capitalino, tal como se explica en la jurisprudencia 17/2007 de este Tribunal Pleno, cuyo texto es el siguiente:

"ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SUS CARACTERÍSTICAS.—De la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal tomando en cuenta las bases que señala su apartado C, se desprenden las características de ese estatuto: 1. Es la norma esencial que, expedida por el Congreso de la Unión, define el contenido del artículo 122 constitucional, por tanto, éste es su fundamento. 2. Estructura el sistema de fuentes local, ya que establece los requisitos de creación de las normas expedidas por los órganos de gobierno locales y desarrolla sus distintas competencias. 3. A nivel federal, tiene igual valor jerárquico que las demás leyes del Congreso de la Unión, en tanto que es expedido por éste. 4. A nivel local, goza del atributo de ser superior en relación con las autoridades del Distrito Federal, quienes deberán estar a lo dispuesto por él."

Que, adicionalmente, la misma base tercera del citado precepto introduce como figura jurídica de organización administrativa a los órganos político-administrativos, los cuales estarán a cargo de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida la capital, y a quienes el Poder Legislativo Federal también les adscribirá: 1) la competencia correspondiente; 2) la forma de integrarlos; 3) su funcionamiento; y, 4) las relaciones de dichos órganos con el jefe de Gobierno del Distrito Federal; pero, en todo caso, el Congreso de la Unión deberá tomar en cuenta que los titulares de tales órganos político-administrativos son electos en forma universal, libre, secreta y directa por la ciudadanía, y ello repele la posibilidad de subordinarlos al gobierno central en las mismas condiciones que el resto de la administración pública local.

Así, se estableció por este Alto Tribunal que, por virtud de la distinción constitucional que hace la fracción II de la base tercera del apartado C del artículo 122 constitucional, los órganos político-administrativos no forman parte de ninguna de las formas que adopta la administración pública local dependiente del jefe de Gobierno del Distrito Federal —centralizada, desconcentrada y descentralizada—, sino que se trata de una modalidad de la administración pública que al Congreso de la Unión le corresponde regular bajo los lineamientos generales que les garantice, a dichos órganos político-administrativos, un grado de autonomía suficiente, acorde con su naturaleza política derivada de la vía electoral conforme a la cual se elige a sus titulares, así como una integración funcional administrativa dentro de la estructura orgánica de gobierno de la ciudad, en tanto que su desempeño gubernamental se haya circunscrito a un ámbito territorial determinado que conforma la unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México con el resto de las demarcaciones de la capital, y ello hace necesario que se instituyan reglas para planear y regular, de manera conjunta y coordinada con el gobierno central, las actividades que les competen.

Como se señaló en la referida controversia constitucional, basta con la distinción que hace la fracción II de la base tercera del apartado C del artículo 122 constitucional, para concluir que los órganos político-administrativos a cargo de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal no forman parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, subordinada en todos los casos al jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que se trata de una modalidad a la que el Congreso de la Unión revistió –vía Estatuto de Gobierno– de las atribuciones indisputables que dichos órganos político administrativos deben ejercer, a fin de que el voto ciudadano conforme al cual son electos los jefes delegacionales adquiera efectos concretos y se traduzca en actos de gobierno en los diversos espacios en los que constituyen la máxima autoridad ejecutiva, pues es obvio que si no cuentan con un ámbito de competencia exclusivo y con un margen de decisión propia, carecería de objeto que el electorado decidiera quiénes deben ser electos en tales cargos, pues aunque la capital del país constituye una unidad geográfica, actualmente cuenta con dieciséis demarcaciones en las que su población tiene el derecho de elegir a sus respectivos jefes delegacionales y, por tanto, la oportunidad de seleccionar democráticamente la opción política que mejor convenga a sus intereses.

Lo anterior así está determinado en la fracción II del artículo 11 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al establecer que, para su organización política y administrativa, el gobierno del Distrito Federal se rige, entre otros factores, por "La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; ..."

En atención a esta unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México, que demanda un desarrollo integral, el mismo Estatuto de Gobierno dispone en su artículo 12, fracciones I, III y IV, como principios estratégicos de la organización política y administrativa del Distrito Federal, el establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el propio estatuto y las leyes; y que la actuación gubernativa local se desempeñará con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad; así como simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general.

Por otra parte, conforme al artículo 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el jefe de Gobierno cuenta con una administración pública centralizada –también denominada "central"–, otra desconcentrada, y una más

de naturaleza paraestatal, integrada esta última por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el propio estatuto y en la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual tendrá la función de distribuir los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal, disposición que adquiere relevancia en virtud de que en su segundo párrafo estatuye que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada o central, sin hacer mención expresa de los órganos político-administrativos, pues a éstos los consignó en un párrafo independiente.

De ahí que conforme a la controversia constitucional 43/2007, de referencia, puede afirmarse que tal como distingue la base tercera del artículo 122 constitucional, los órganos político-administrativos no forman parte de la administración pública centralizada del Distrito Federal.

En correspondencia con lo anterior, el tercer párrafo del repetido artículo 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reiteró lo dispuesto en la Constitución Federal, en el sentido de que la administración pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos, también genéricamente llamados delegaciones, en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida la capital; lo cual denota que al reflejar este precepto secundario la norma constitucional, tampoco adscribió o encerró a las delegaciones con el conjunto de entidades que componen el poder central, sino que gramaticalmente se les consignó en un enunciado jurídico independiente, lo cual revela que no se les incluyó en la administración pública centralizada.

Así, cobra especial interés la circunstancia de que el referido precepto no establece que las delegaciones formen parte de la administración pública paraestatal, ni de la desconcentrada a la que en otra época pertenecieron, de donde puede sostenerse que la existencia de los órganos político-administrativos se ubica en una particular condición distinta del resto de las entidades que administran la ciudad, incluida la de índole desconcentrada.

Lo anterior, de acuerdo con la citada controversia constitucional 43/2007, se confirma con el hecho de que el propio Estatuto de Gobierno, en su artículo 116, dispone que los órganos desconcentrados tienen la obligación de tomar en consideración el punto de vista de los órganos político-administrativos (delegaciones) cuando a aquéllos se les encomienden las atribuciones a que se refiere el artículo 115 del mismo ordenamiento, así como otras de carácter técnico u operativo que tengan impacto en el territorio, cuyo gobierno está a cargo de alguno de dichos órganos, con lo que se hace patente la existencia de una relación de colaboración en la que el desempeño de los organ-

mos desconcentrados en una demarcación territorial exige de la participación del órgano político-administrativo que la gobierna.

Así, si bien los órganos político-administrativos carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios, no están colocados en un plano de subordinación jerárquica respecto del jefe de Gobierno, en la medida en que no existe disposición en el Estatuto de Gobierno en tal sentido, pero, sobre todo, porque sus titulares acceden a ese cargo, primero, en virtud de que fueron nominados como candidatos de un partido político y, segundo, porque su designación fue resultado de elecciones realizadas en forma universal, libre, secreta y directa, y no como efecto del nombramiento que tuviera a bien hacer el servidor público mencionado.

De esta forma, no puede catalogárseles a los órganos político-administrativos como instituciones jerárquicamente sometidas al poder central, como ocurre con la típica administración pública desconcentrada, ya que, a diferencia de lo que usualmente acontece dentro de esta última, los jefes delegaciones, cuando asumen el cargo, tienen una responsabilidad política propia frente a la ciudadanía, lo cual impide que coexista un poder de mando absoluto de la administración central sobre ellos.

Y no podría ser de otra forma. La desconcentración administrativa supone autonomía técnica de los organismos públicos que gozan de tal posición en la administración pública, lo cual redundaría en facultades de decisión y cierta autonomía financiera, pero ello no impide que exista dependencia, nexo de jerarquía, poder de nombramiento y mando disciplinario frente al órgano central, ya que participan de su personalidad jurídica e, incluso, de su patrimonio.

De tal modo, los órganos político-administrativos en que se dividen las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, aunque no tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, no pertenecen a la administración pública central, ni siquiera bajo la modalidad de la desconcentración administrativa, de manera que toda la legislación derivada que expida tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como la de índole reglamentaria a cargo del jefe de Gobierno, debe atender a esta premisa, a fin de no situar en un plano de igualdad absoluta a los órganos político-administrativos con el resto de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, sino que debe respetar la autonomía funcional y de ejercicio presupuestal de estos últimos.

Apoya a lo anterior, las tesis aisladas LVI/2008 y LVII/2008 y las jurisprudencias 71/2008 y 108/2008 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en ese orden, establecen:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO.—Si de los artículos 122, apartado C, bases primera, fracción V, inciso f), y tercera, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 87, tercer párrafo, 104, 105, 112 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que en esta entidad existe una división territorial en la que se establecen órganos político-administrativos denominados genéricamente 'delegaciones', las cuales constituyen un nivel de gobierno y cuentan con autonomía funcional y de gestión en acciones de gobierno, así como en el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente la obligación de informar al respecto al jefe de Gobierno para efectos de la cuenta pública; que dichas delegaciones tienen reservado un ámbito específico de atribuciones, distinto del correspondiente a las autoridades centrales, y que sus titulares son electos en forma universal, libre, secreta y directa cada 3 años, y sólo pueden ser removidos y, en su caso, sustituidos por el que nombre la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran, es indudable que los jefes delegacionales no están subordinados jerárquicamente al jefe de Gobierno, máxime que este último no tiene, en relación con aquéllos, poder de nombramiento, nota distintiva tratándose de la administración centralizada o desconcentrada, en la que sí existe un poder de mando atendiendo al nivel jerárquico en que se estructuran las distintas unidades o dependencias. Por tanto, en relación con el procedimiento que para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo prevé el artículo 105 de la ley de la materia, cuando las autoridades responsables a las que corresponda realizar los actos relativos lo sean los indicados jefes delegacionales, el órgano jurisdiccional de amparo no está obligado a requerir con el carácter de superior jerárquico a otras autoridades para agotar el procedimiento relativo."

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO IMPLIQUE LA EROGACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DE UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDEN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA.—Conforme al artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las delegaciones de la entidad cuentan con autonomía de gestión financiera e, inclusive, el jefe delegacional puede decidir la transferencia de recursos; sin embargo, ello no debe interpretarse al extremo de considerar que corresponde a éstos determinar libremente el destino de los recursos asignados, sino en el sentido de que en su aplicación gozan de autonomía para administrarlos, pero deben observar las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de

la administración pública central, además de que el ejercicio de esa facultad está condicionado a que no afecte los programas prioritarios, lo cual corresponde determinar a los órganos técnicos encargados de la administración financiera de los recursos de la entidad, que conocen el monto al que ascienden las partidas y demás elementos que permitan establecer el efecto de un ajuste presupuestario. En ese contexto, al reservar el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), constitucional, al jefe de Gobierno la facultad para presentar la iniciativa de presupuesto de egresos y, en términos del artículo 112 del Estatuto de Gobierno relativo, al ejercer dicha atribución, proponer a la Asamblea Legislativa las asignaciones presupuestales para que las delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, cuando el acatamiento de una sentencia de amparo implique la erogación de recursos que corresponden a éstas, al indicado jefe de Gobierno le asiste el carácter de autoridad vinculada a su cumplimiento, pues le corresponde proponer la programación de una partida para hacer frente a dichos fallos, así como realizar modificaciones presupuestarias para adecuarla a las necesidades sobrevenidas, lo cual ocurre necesaria e ineludiblemente al tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, esa circunstancia no le resta al jefe de Gobierno el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias ni implica postergarlo un ejercicio, dado que es él quien, durante el ejercicio, puede modificar los programas relativos y realizar los ajustes presupuestarios, como se establece en el artículo 34 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2008, sin que la eficacia de las ejecutorias de amparo permita inobservar las demás disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que aun en ausencia de presupuesto aprobado, finalmente las ejecutorias de amparo han de cumplimentarse afectando partidas presupuestales diversas."

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO.—El artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 de su estatuto, acorde con el cual las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria. De conformidad con lo anterior, el análisis sistemático de los artículos 122 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 87, 104, 105, 108, 112 y 117, primer párrafo y tercero, fracción IX, del Estatuto del Gobierno; 2o., 5o., 37, 38 y 39, fracción LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3o., fracción III y 15 de su reglamento interior, estos últimos del Distrito Federal, lleva a concluir que la relación laboral

de los trabajadores de las delegaciones se establece con sus titulares y no con el jefe de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas. Ello es así, ya que no obstante que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad, dicha administración se compone, entre otras, de las delegaciones, cada una integrada con un jefe delegacional, así como con los servidores públicos determinados por la ley orgánica mencionada y su reglamento interior, en tanto que el hecho de que las delegaciones se denominen órganos político-administrativos desconcentrados en el Estatuto de Gobierno referido, no les impide ser titulares de la relación laboral con sus servidores públicos, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional para ejercer las competencias que, conforme al artículo 122, base tercera, fracción II, constitucional, les otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, sino que acorde con ello, el propio orden jurídico les confiere expresamente la atribución de designar a sus servidores públicos sujetándose a las disposiciones del servicio civil de carrera; además, invariablemente, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el jefe delegacional."

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO.—Si de los artículos 122, apartado C, bases primera, fracción V, inciso f), y tercera, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 87, tercer párrafo, 104, 105, 112 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que en esta entidad existe una división territorial en la que se establecen órganos político-administrativos denominados genéricamente 'delegaciones', las cuales constituyen un nivel de gobierno y cuentan con autonomía funcional y de gestión en acciones de gobierno, así como en el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente la obligación de informar al respecto al jefe de Gobierno para efectos de la cuenta pública; que dichas delegaciones tienen reservado un ámbito específico de atribuciones, distinto del correspondiente a las autoridades centrales; que sus titulares son electos en forma universal, libre, secreta y directa cada 3 años, y sólo pueden ser removidos y, en su caso, sustituidos por el que nombre la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran, es indudable que los jefes delegacionales no están subordinados jerárquicamente al jefe de Gobierno, máxime que éste no tiene, en relación con aquéllos, poder de nombramiento, nota distintiva tratándose de la administración centralizada o desconcentrada, en la que sí existe un poder de mando atendiendo al nivel jerárquico en que se estructuran las distintas unidades o dependencias. Por tanto, en relación con el procedimiento que para lograr el

cumplimiento de las sentencias de amparo prevé el artículo 105 de la ley de la materia, cuando las autoridades responsables a las que corresponda realizar los actos relativos lo sean los indicados jefes delegacionales, el órgano jurisdiccional de amparo no está obligado a requerir con el carácter de superior jerárquico a otras autoridades para agotar el procedimiento relativo."

En cuanto al orden jurídico aplicable a los órganos político-administrativos, en la citada controversia constitucional 43/2007, este Pleno del Alto Tribunal señaló que las reglas básicas para el funcionamiento de los órganos político-administrativos, están previstas en los artículos 104 a 114 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que integran el capítulo II denominado **"De las demarcaciones territoriales y de los órganos político-administrativos"**, los cuales disponen lo siguiente:

(Reformada su denominación, D.O.F. 14 de octubre de 1999)

(Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Capítulo II

"De las demarcaciones territoriales y de los órganos político-administrativos

(Reformado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 104. La administración pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.

"Para los efectos de este estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente delegaciones.

"La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa."

(Reformado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 105. Cada delegación se integrará con un titular, al que se denominará genéricamente jefe delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

"Para ser jefe delegacional se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;

"II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;

"III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y

"IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente estatuto.

"Los jefes delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato."

(Reformado, D.O.F. 28 de abril de 2008)

"Artículo 106. El encargo de los jefes delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.

"Los jefes delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

(Adicionado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 107. Las ausencias del jefe delegacional de más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la ley orgánica respectiva.

"En caso de ausencia por un periodo mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta, del jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura, al sustituto.

"Si la elección demarcacional fuese declarada nula, en tanto se realiza la elección extraordinaria, la asamblea procederá a designar al correspondiente jefe delegacional, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

"Si el jefe delegacional electo no se presenta a tomar posesión de su encargo, se procederá en los términos del segundo párrafo de este artículo.

"Las personas que sean designadas por la asamblea en los términos de los tres párrafos anteriores, deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 105, y los contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 53, ambos de este estatuto."

(Reformado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 108. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los jefes delegacionales por las causas graves siguientes:

"I. Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al presente estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal;

"II. Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"III. Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la entidad;

"IV. Por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas;

"V. Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;

"VI. Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal;

"VII. Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la delegación con el jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

"VIII. Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.

"La Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la legislatura, siempre y cuando el jefe delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La resolución de la asamblea será definitiva e inatacable y surtirá sus efectos de inmediato.

"En caso de remoción del jefe delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la legislatura, al sustituto para que termine el encargo.

"En el caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un jefe delegacional, sin dilación alguna el Juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el solo efecto de que declare la destitución del cargo y nombre al sustituto, observando lo dispuesto en el párrafo anterior.

"Las sanciones distintas a la remoción serán aplicadas conforme a las disposiciones conducentes de la ley de la materia.

"Los jefes delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.

"Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las delegaciones y los demás órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal serán resueltas por el jefe de Gobierno."

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 4 de diciembre de 1997) (Republicado, G.O. 12 de enero de 1998)

"Artículo 109. Con el objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

"El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal."

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 4 de diciembre de 1997) (Republicado, G.O. 12 de enero de 1998)

"Artículo 110. El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

"I. Población;

"II. Configuración geográfica;

"III. Identidad cultural de los habitantes;

"IV. Factores históricos;

"V. Condiciones socioeconómicas;

"VI. Infraestructura y equipamiento urbano;

"VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las delegaciones;

"VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;

"IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales; y

"X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad."

"Artículo 111. En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

"I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la ciudad;

"II. Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos;

"III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;

"IV. Incremento de la eficacia gubernativa;

"V. Mayor participación social;

"VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población; y

"VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad."

(Reformado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 112. En la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos, el jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación,

infraestructura y equipamiento urbano. Las delegaciones informarán al jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la cuenta pública, de conformidad con lo que establece este estatuto y las leyes aplicables.

"Las delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el jefe delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al jefe de Gobierno de manera trimestral."

(Reformado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 113. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los jefes delegacionales realizarán recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en los que la comunidad tenga interés."

(Reformado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 114. Los jefes delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal."

"La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la demarcación y el jefe delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública."

Asimismo, en el artículo 117 del precitado Estatuto de Gobierno, ubicado dentro del capítulo titulado "De las bases para la distribución de atribuciones entre órganos centrales y desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal", se establece la competencia de las delegaciones del Distrito Federal en los siguientes términos:

(Reformado, D.O.F. 14 de octubre de 1999) (Republicado, G.O. 18 de noviembre de 1999)

"Artículo 117. Las delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asun-

tos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

"El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

"Los jefes delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

"I. Dirigir las actividades de la administración pública de la delegación;

"II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;

"III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones y con el gobierno de la ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;

"IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o Municipios limítrofes que afecten directamente a la delegación;

"V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;

"VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;

"VII. Proponer al jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;

"VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la delegación;

"IX. Designar a los servidores públicos de la delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el jefe delegacional;

"X. Establecer la estructura organizacional de la delegación conforme a las disposiciones aplicables, y

"XI. Las demás que les otorguen este estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el jefe de Gobierno."

De los preceptos antes transcritos se desprende que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal desarrolla en su artículo 117, párrafo primero, la competencia que corresponde a las denominadas genéricamente delegaciones del Distrito Federal y, en su párrafo segundo, las atribuciones de los titulares de las mismas.

Por su parte, los artículos 12, fracción III y 112 del mismo estatuto confieren a las delegaciones autonomía funcional y autonomía de gestión en el ejercicio de su presupuesto, respectivamente; conceptos cuyo alcance no está mayormente desarrollado en este estatuto, aunque en ambos casos ese atributo se encuentra acotado: 1) a lo que dispongan las leyes; 2) a lo que establezcan las normas de naturaleza reglamentaria; y, 3) al contenido de los acuerdos administrativos de carácter general que expida la administración pública central.

Asimismo, en ninguna parte de tales disposiciones se aprecia que la autonomía –funcional o de gestión presupuestal– de la cual están investidos esos órganos político-administrativos, llegue al grado de atribuirles facultades para que regulen su propia operación, mediante una normatividad propia, y sin tener que sujetarse a las disposiciones que emita la administración pública central.

Todo lo contrario. Se precisa en el estatuto referido, inequívocamente, que el funcionamiento de las delegaciones estará regido por las disposiciones reglamentarias, así como por los acuerdos administrativos de carácter general que expida la administración pública central.

Esto significa, en primer lugar, que la autonomía funcional y el desempeño autónomo en la gestión presupuestal que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confirió a las delegaciones, debe entenderse como un atributo de carácter restringido a la normatividad cuya fuente sea la ley, así como los reglamentos del jefe de Gobierno, y las disposiciones generales de los demás órganos de dicha administración pública central, cuando legalmente estén autorizados para expedir este tipo de disposiciones.

Por tanto, si dicha autonomía (funcional o en la gestión presupuestal) está confinada a lo que en la ley se disponga, y adicionalmente a lo que en la

vía reglamentaria, o mediante acuerdos generales de la administración pública central se establezca, es claro que, en congruencia, a los órganos político-administrativos no se les dotó de una potestad que les permitiera apartarse del orden jurídico normativo que expidiera la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las secretarías del mismo, así como las demás dependencias que determine la ley, sino que tal autonomía únicamente les permite actuar sin injerencia de otras autoridades en el momento en que expensan los fondos presupuestados, a fin de que esa indebida intervención no haga nugatoria alguna atribución de los órganos político-administrativos.

En ese orden de ideas, este Pleno sostuvo que la autonomía funcional y de gestión presupuestal de las delegaciones está referida exclusivamente a la libertad para: **1)** ejercer su competencia sin autorización de otras autoridades; **2)** proponer los proyectos de programas operativos anuales en los que habrán de aplicar los fondos que hubieran solicitado; y, **3)** ejecutar el presupuesto que les corresponde sin la injerencia de otras autoridades.

Pero de ninguna manera puede aceptarse que tal autonomía constituya una autorización para que las delegaciones, so pretexto de ella, se coloquen al margen de los reglamentos y acuerdos generales de la administración pública central, a menos, claro está, que las normas contenidas en tales ordenamientos lleguen al extremo de dejar sin efecto alguna de las atribuciones que les corresponden a las primeras.

Si la autonomía funcional o la autonomía en el ejercicio del presupuesto tuviera las dimensiones de permitir a los órganos político-administrativos eludir legalmente la normatividad de la administración pública central, ello implicaría que coherentemente tuvieran la posibilidad de auto regularse con las reglas de operación individuales que quisieran dictarse, vinculando al resto de las autoridades locales a su cumplimiento; sin embargo, no existe disposición constitucional, ni estatutaria, que les conceda tal prerrogativa.

De igual modo, si las delegaciones carecen de facultades para normar sus relaciones con otras autoridades, es falso también que constitucionalmente sólo tengan obligación de someterse a las leyes que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo siguiente:

a) La Constitución Federal dispuso categóricamente que en el Estatuto de Gobierno estuvieran previstas las disposiciones relativas a la competencia de los órganos político-administrativos, o genéricamente llamados delegaciones, la forma de integrarlas y su funcionamiento;

b) En tal estatuto se ordenó, expresamente, que las delegaciones actuarían con autonomía funcional y que sus presupuestos serían ejercidos con autonomía de gestión, pero condicionadas a la observancia tanto de las disposiciones legales como de las reglamentarias, y de los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central; y,

c) A partir de las premisas anteriores, los órganos que integran la administración pública central (la Jefatura de Gobierno, las secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley), sí tienen atribuciones para emitir normas generales con carácter vinculante para los órganos político-administrativos, de manera que su autonomía funcional y de gestión presupuestal no es absoluta, ni llega al extremo de sólo permitirles la observancia de leyes locales en su sentido formal y material, pues el Congreso de la Unión no lo ordenó así en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, los artículos 12, fracción III y 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, confieren a las delegaciones sólo la posibilidad legal de que ejerzan la competencia que ese ordenamiento y las demás leyes les confieren, sin la necesidad de una autorización previa de otra autoridad, así como para que diseñen y ejecuten sus programas o proyectos delegacionales, sin injerencia de lo que otra entidad pública determine, pero desde luego que esto no las releva de la obligación de observar las disposiciones reglamentarias y los acuerdos administrativos de carácter general de la administración pública central del Distrito Federal.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, y por ser el acuerdo impugnado en la presente controversia constitucional relativo a las materias de obras y desarrollo urbano, es necesario tener presente lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diez, específicamente en lo previsto en sus artículos 6, 7 y 8, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6. Son atribuciones del jefe de Gobierno:

"I. La aplicación de las resoluciones de expropiación, ocupación, establecimiento de modalidades y restricciones al dominio por causa de utilidad pública, previstas en esta ley y otras disposiciones legales;

"II. La planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación referidas en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más

delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, determine que corresponden al Órgano Ejecutivo Local tratándose de materias reguladas en la presente ley;

"III. La celebración de convenios en materia de desarrollo urbano con las administraciones públicas federal, estatales o municipales;

"IV. Participar en la elaboración de los programas previstos en esta ley;

"V. Participar a través de las comisiones de planeación (sic) de la conurbación (sic) y desarrollo metropolitano y megalopolitano, en los términos que establezcan ésta y las demás leyes aplicables;

"VI. Celebrar convenios para la creación de las comisiones de conurbación, de desarrollo urbano y de ordenación territorial, ordenar su inscripción en el Registro de Planes y Programas así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y participar en el funcionamiento de tales comisiones;

"VII. Promover y facilitar la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y modificación de los programas;

"VIII. Formular los programas así como sus modificaciones, y presentarlos a la asamblea para su aprobación;

"IX. Expedir los reglamentos de esta ley en las materias que regula;

"X. Participar en la elaboración de las áreas de gestión estratégica que dirijan la planeación y el ordenamiento del desarrollo urbano en áreas específicas de la ciudad;

"XI. Aplicar y hacer cumplir la presente ley y demás disposiciones que regulen las materias relacionadas con la misma; y

"XII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables."

"Artículo 7. Son atribuciones de la secretaría, además de las que le confiere la ley orgánica, las siguientes:

"I. Aplicar esta ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la administración pública;

"II. Realizar con el apoyo de las delegaciones, los estudios para la elaboración de los proyectos de programas y de sus modificaciones, para consideración del jefe de Gobierno, cuidando su congruencia con los sistemas nacional y local de desarrollo;

"III. Promover con el apoyo de las delegaciones la participación ciudadana, mediante consulta pública, en la elaboración y modificación de los programas, así como recibir, evaluar y atender las propuestas que en esta materia les sean presentadas por interesados de los sectores privado y social;

"IV. Formular las adecuaciones a los proyectos de programas que la asamblea devuelva con observaciones, y remitir los proyectos al jefe de Gobierno para su consideración;

"V. Revisar los proyectos de programas delegacionales y de los programas parciales, así como los de sus modificaciones, para que guarden congruencia con el Programa General de Desarrollo Urbano;

"VI. Supervisar los actos administrativos de las delegaciones, para vigilar el cumplimiento de los programas y de las determinaciones que corresponde emitir al jefe de Gobierno en esa materia, formulando las resoluciones necesarias, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción;

"VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a relotificaciones, zonificaciones, autorizaciones de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso. Asimismo y conforme a las determinaciones que expida el jefe de Gobierno, ejecutará los actos relativos a la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, correspondan al jefe de Gobierno en las materias que regula la presente ley. De tales actos informará para su conocimiento y registro, a la delegación correspondiente;

"VIII. Coordinar a los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que estén adscritos al sector que le corresponde;

"IX. Autorizar las transferencias de potencialidad entre inmuebles, respetando en su caso las establecidas en los programas, así como ejecutar en esta materia las que determine el jefe de Gobierno conforme a lo previsto por el artículo 7, fracción II, de esta ley;

"X. Integrar y operar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano;

"XI. Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial que celebre el jefe de Gobierno;

"XII. Desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas, así como analizar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución, control, gestión y fomento del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;

"XIII. Autorizar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular promovida por la administración pública;

"XIV. Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;

"XV. Elaborar y actualizar los planos de alineamiento y derechos de vía, en coordinación con la Secretaría de Transportes y Vialidad;

"XVI. Autorizar, negar, cancelar o condicionar las solicitudes e inscripciones de vialidad y derechos de vía, así como reconocer la servidumbre legal de paso;

"XVII. Autorizar a personas físicas con registro de peritos en desarrollo urbano, para llevar a cabo estudios de impacto urbano;

"XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

"De tales, registros, autorizaciones y licencias informará para su conocimiento y registro, a la delegación o delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

"XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, así como emitir los dictámenes correspondientes, previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la delegación;

"XX. Solicitar a la autoridad competente, que ejecute medidas de seguridad en los casos que corresponda, conforme a las determinaciones que la propia secretaría dicte en aplicación de sus atribuciones;

"XXI. Elaborar las políticas, los lineamientos técnicos y los proyectos de normas para la protección, conservación y consolidación del paisaje urbano, natural y cultural, del mobiliario urbano, del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior. Los proyectos de normas serán puestos a la consideración del jefe de Gobierno para su aprobación y expedición;

"XXII. Ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieran dictamen de impacto urbano, explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde vías primarias, e imponer las sanciones que correspondan. La secretaría ejercerá las atribuciones previstas en esta fracción, siempre que no se encuentren atribuidas a otra dependencia, órgano o entidad de la administración pública;

"XXIII. Emitir opinión respecto de la procedencia de las solicitudes de fusión, subdivisión o relotificación de terrenos que se presenten ante otras autoridades competentes;

"XXIV. Operar el registro de planes y programas; inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas o judiciales que establezca esta ley y su reglamento. Integrar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, solicitando a las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y del Distrito Federal, el apoyo que para ello requiera;

"XXV. Establecer el procedimiento de evaluación de los directores responsables de obra, corresponsables y peritos, así como llevar a cabo el registro correspondiente;

"XXVI. Integrar y operar el padrón de directores responsables de obra, corresponsables y peritos, vigilar y calificar la actuación de éstos, así como coordinar sus comisiones y aplicar las sanciones que correspondan;

"XXVII. Elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de acuerdo a la definición contenida en el artículo de esta ley y delimitar los polígonos de las áreas de conservación patrimonial, así como establecer la coordinación con las dependencias federales competentes, con objeto de conservar y restaurar los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal;

"XXVIII. Expedir los planos de zonificación de anuncios, tomando en cuenta las normas ambientales que en materia de contaminación visual emita la Secretaría de Medio Ambiente, para determinar las zonas prohibidas y permitidas;

"XXIX. Promover, dictaminar y coordinar los sistemas de actuación, privada, social y por cooperación;

"XXX. Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente para preservar y restaurar los recursos naturales, así como para prevenir y controlar la contaminación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

"XXXI. Presentar a la asamblea los informes trimestrales del avance cualitativo del Programa General de Desarrollo Urbano;

"XXXII. Enviar a la asamblea los acuerdos que dicte en materia de desarrollo urbano, en los supuestos en que dicho órgano legislativo tenga competencia;

"XXXIII. Coordinarse con la Secretaría de Protección Civil para aplicar criterios de protección civil, destacando en forma constante el concepto prevención-mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad;

"XXXIV. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de desarrollo urbano contenidas en esta ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarias, sin perjuicio de las facultades generales de interpretación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

"XXXV. Proveer a la capacitación y a la asistencia técnica en materias relacionadas con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, para lo cual podrá celebrar convenios con las instituciones educativas, a fin de que se incluyan estas materias en los programas de estudio; y (sic)

"XXXVI. Crear una reserva territorial para la producción social de vivienda, de acuerdo a los recursos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal asigne para tal fin, y

"XXXVII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables."

"Artículo 8. Son atribuciones de los jefes delegacionales:

"I. Participar con la secretaría en la elaboración y modificación de los proyectos de programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda;

"II. Vigilar el cumplimiento de los programas en el ámbito de su delegación;

"III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta ley;

"IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

"V. Coordinarse con la secretaría para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los programas;

"VI. Vigilar y coordinarse con la secretaría en materia de paisaje urbano y contaminación visual;

"VII. Aplicar las sanciones previstas en esta ley y sus reglamentos, siempre que esta atribución no se encuentre atribuida a otro órgano, dependencia o entidad de la administración pública;

"VIII. Informar a la secretaría sobre acciones u omisiones de los directores responsables de obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables; y

"IX. Las demás que le otorguen esta ley y otros ordenamientos aplicables."

Conforme a lo expuesto, es inconcuso que el jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con las facultades para expedir las disposiciones reglamentarias para regular las materias que prevé la Ley de Desarrollo Urbano, entre las que se encuentra el acuerdo cuya invalidez reclama la delegada en Miguel Hidalgo, toda vez que la Constitución General de la República, en su artículo 122, apartado C, base primera, incisos g) y h), prevé la facultad

a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en lo relativo a la materia de administración pública local, su régimen interno y procedimientos administrativos, así como de manera específica en la materia de desarrollo urbano y vivienda y, en su base segunda, fracción II, inciso b), del citado precepto constitucional, se faculta al jefe de Gobierno del Distrito Federal para emitir los acuerdos necesarios para la observancia en la esfera administrativa de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, lo que se reitera a nivel del Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, en los artículos 42, fracción XIV y 67, fracción II.

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 6, fracción IX, otorga facultades al jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir los reglamentos para las materias previstas en esta ley, que atendiendo a las precisiones vertidas previamente se encuentra dentro de estas facultades el expedir acuerdos, como el que motiva la presente controversia constitucional y, en sus diversos numerales 7 y 8, dicho ordenamiento prevé las atribuciones conferidas tanto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como a las Delegacionales del Distrito Federal.

En ese sentido, el "Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, de dieciocho de septiembre de dos mil siete, por el que se crea la Ventanilla Única Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda–Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de las solicitudes de trámites a las que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento, no contraviene los artículos 122, apartado C, base tercera, fracciones I y II, y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la facultad del jefe de Gobierno para su expedición pues, como se desprende de los preceptos conducentes de la propia Norma Fundamental, así como de las disposiciones legales relativas al régimen jurídico del Distrito Federal, si bien es competencia de la Asamblea Legislativa de esta entidad emitir las normas referentes a la administración pública local, su régimen interno, procedimientos administrativos y especialmente en materia de desarrollo urbano y vivienda, también lo es que tales dispositivos facultan al jefe de Gobierno para emitir las disposiciones reglamentarias (acuerdos) que faciliten en la administración pública la exacta observancia de las leyes, entre los que se encuentran los acuerdos en esas materias a efecto de proveer la observancia de las leyes, conforme a su ámbito material de atribuciones; esto último, lo que implica el contenido material de los dispositivos del acuerdo impugnado, como se expondrá en el apartado siguiente.

B. Atribuciones que se otorgan a través del acuerdo cuya invalidez se reclama a la Ventanilla Única "Seduvi-Site" (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de solicitudes de trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento.

La jefa delegacional en Miguel Hidalgo, en relación al aspecto que ahora se estudia, aduce en su demanda lo siguiente:

"... Se afirma que dicho acuerdo violenta las disposiciones constitucionales de mérito porque con un simple acuerdo el jefe de Gobierno del Distrito Federal pretende legislar a modo para dar legalidad a las actuaciones de la Ventanilla Única denominada Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) facultándola para recibir solicitudes de trámites a la que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento.—Es cierto, la facultad extralegal y arbitraria a que alude el acuerdo que se impugna por esta vía de controversia constitucional, no sólo invade la esfera de facultades y atribuciones reservadas a las delegaciones por disposiciones legales de derecho positivo vigente y por ello se contraponen a las que ahora se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que además se constituyen en ilimitadas y trascienden a la esfera de competencia de otras unidades administrativas diversas a las de Desarrollo Urbano. ... Se expone en este concepto de invalidez, que el acuerdo en cuestión invade la esfera de competencia reservada a los órganos político-administrativos a través de sus diversas unidades administrativas que lo integran, ya que eventualmente la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, tendría facultades de recibir las solicitudes de trámites previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, mediante la creación de la Ventanilla Única Seduvi-Site, colocándose en apariencia como una simple oficina receptora de algunos trámites en particular; a saber los que se encuentran plenamente detallados en el acuerdo que se dejó asentado con antelación, pasando por alto que existen disposiciones legales que reservan la recepción y tramitación de algunos trámites en forma expresa a las Delegaciones del Distrito Federal."

La parte actora en la presente controversia constitucional, en este aspecto, combate el contenido material del acuerdo impugnado, manifestando que invade la esfera de competencias reservadas a los órganos político-administrativos, ya que eventualmente la Ventanilla Única de la Secretaría de Desa-

rollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal tendrá atribuciones para **recibir** las solicitudes de trámites previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y en su reglamento, sirviendo como oficina receptora para la tramitación de los asuntos de la exclusiva competencia y atribución de las delegaciones.

Al respecto, es conveniente tener presente, el numeral primero del Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el cual es del contenido siguiente:

"Primero. Se crea la Ventanilla Única Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de las solicitudes de trámites a la que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento."

De dicho numeral se advierte que, de manera general, prevé que la Ventanilla Única "Seduvi-Site" tendrá facultades para recibir las solicitudes de trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento. Cabe reiterar que ello no implica el seguimiento, procedimiento y determinación en relación a la materia de lo solicitado ante ella.

No obstante el texto del numeral primero del acuerdo cuya invalidez se reclama, este Alto Tribunal estima que dicha disposición no debe interpretarse en un sentido acotado, restringiéndose únicamente a ese apartado del acuerdo, sino que debe realizarse de una manera integral y sistemática, conforme al resto de los lineamientos que en el propio acuerdo y demás normas legales se establecen al respecto, pues sólo así podrá conocerse el alcance y finalidad del propio acuerdo, atendiendo a la unidad y coherencia en el ordenamiento jurídico.

Esto es así, ya que, como puede apreciarse del contenido total del acuerdo impugnado, si bien se prevé que a través de la Ventanilla Única "Seduvi-Site" se recepcionen los trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento, ello no implica que sea de manera absoluta o irrestricta, pues conforme a las diversas disposiciones del propio instrumento normativo se advierte que esta facultad se encuentra limitada a la recepción de aquellos a que se refiere el numeral cuarto del mismo, dirigidas a las Direcciones Generales de: Desarrollo Urbano, Administración Urbana y de Asuntos Jurídicos, las cuales, de conformidad con el numeral quinto del multicitado acuerdo, cuentan con las atribuciones de suscribir los documentos derivados de los trámites correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los numerales referidos del acuerdo impugnado, transcritos anteriormente, ponen de manifiesto que las facultades que se otorgan a la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, adscrita al Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de documentos no se dirigen de manera absoluta a la totalidad de los procedimientos y trámites que se prevén en la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, pues tales atribuciones son dentro del marco de sus respectivas competencias que corresponden a la administración pública centralizada del Distrito Federal, mismas que se encuentran determinadas por la propia legislación de la localidad.

Esto es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 67, fracción XXVI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que prevé las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal, se encuentra la relativa a la dirección de la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal en los términos que fijan las leyes.

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

"...

"XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes."

Por su parte, el artículo 115, fracciones I, II, III, VII, IX, XI y XII, del citado Estatuto de Gobierno establece que corresponde a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de conformidad con las competencias que las leyes les asignen, las atribuciones relativas a la planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación de diversas materias, entre las que destacan la planeación del desarrollo del Distrito Federal; la regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública; la prestación de servicios públicos de cobertura general en la ciudad, así como de aquellos de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una delegación cuando sean de alta especialidad técnica; la dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos y, en general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos y actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones.

El mencionado precepto es del texto siguiente:

"Artículo 115. Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

"I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;

"II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

"III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública y dentro de ésta, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el jefe de Gobierno;

"...

"VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una delegación cuando sean de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables. El jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los jefes delegacionales la realización o contratación de estas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación;

"...

"IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas y de órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables;

"XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones, y

"XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean propias y determine la ley."

En cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 15, fracción II, se prevé que el jefe de

Gobierno se auxilie en el ejercicio de sus atribuciones, de entre otros entes, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y en el numeral 16 de dicho cuerpo normativo se establecen de manera general las atribuciones de los entes que integran la administración pública centralizada del Gobierno del Distrito Federal, en los términos que se reproducen a continuación:

"Artículo 15. El jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

"...

"II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda."

"Artículo 16. Los titulares de las secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

"I. Acordar con el jefe de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias adscritas a su ámbito, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados, conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida el jefe de Gobierno;

"II. Someter, respecto de los asuntos de su competencia, una vez revisados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la aprobación del jefe de Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares; y vigilar que se cumplan una vez aprobados;

"III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; así como coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

"IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos des-concentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que

les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

"V. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;

"VI. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;

"VII. Apoyar al jefe de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales agrupadas en su subsector en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los demás programas que deriven de éste;

"VIII. En los juicios de amparo, el jefe de Gobierno podrá ser representado por el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias. En los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del jefe de Gobierno, y

"IX. Comparecer ante la Asamblea Legislativa en los casos previstos por el Estatuto de Gobierno y la legislación aplicable."

De lo hasta aquí expuesto, resulta claro que, entre las atribuciones que específicamente estableció el Congreso de la Unión en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, correspondientes al jefe de Gobierno, se encuentra la relativa a la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, en los términos de las leyes que al efecto expida la Asamblea Legislativa.

Asimismo, que corresponde a los órganos centrales del Distrito Federal, entre los que se encuentran las secretarías, la planeación del desarrollo en la demarcación de acuerdo a las prevenciones del Plan Nacional de Desarrollo y las demás disposiciones aplicables; la planeación de servicios y ejecución de obras; la dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos y, en general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos y actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan el impacto en dos o más delegaciones.

En lo particular, en las materias que corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece como atribuciones las siguientes:

"Artículo 24. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

"Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

"II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

"III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las delegaciones, someterlos a consideración del jefe de Gobierno;

"IV. Intervenir en los términos de esta ley y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la modificación del programa general y de los programas delegacionales y parciales;

"V. Prestar a las delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano;

"VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

"VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

"VIII. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

"IX. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;

"X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

"XI. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

"XII. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio del Distrito Federal;

"XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;

"XIV. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la ciudad;

"XV. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura del Distrito Federal;

"XVI. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, así como coordinar sus comisiones;

"XVII. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

"XVIII. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Distrito Federal;

"XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

"XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

Como puede apreciarse, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el despacho de las materias referentes a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria y, específicamente, a través de proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia las disposiciones relativas a los asentamientos humanos, impacto urbano y ambiental. Atribuciones que se enuncian en la citada norma legal, pero que de modo alguno se establecen de manera limitativa, pues el mismo numeral prevé las demás que le atribuyan expresamente otras leyes y los reglamentos.

En relación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diez, antes transcrito, señala como atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, además de las referidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la relativa a autorizar las transferencias de potencialidad entre inmuebles, respetando las establecidas en los programas;¹ desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas, así como analizar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución, control, gestión y fomento del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;² emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;³ ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a retificaciones, zonificaciones, autorizaciones de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso. Asimismo y conforme a las determinaciones que expida el jefe de Gobierno, ejecutará los actos relativos a la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, correspondan

¹ Fracción IX del artículo 7 de la LDUDF

² Fracción XII del artículo 7 de la LDUDF

³ Fracción XIV del artículo 7 de la LDUDF

al jefe de Gobierno en las materias que regula la presente ley. De tales actos informará para su conocimiento y registro a la delegación correspondiente;⁴ así como las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables.⁵

Aunado a las atribuciones que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal otorga a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el reglamento de dicha ley prevé en sus artículos 2 y 5, como parte del ejercicio de las atribuciones de ésta, el determinar, formular, coordinar y ejecutar las acciones que sean necesarias en materia de desarrollo urbano; además, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del mismo, en los siguientes términos:

"Artículo 2. En ejercicio de sus atribuciones, la secretaría determinará, formulará, coordinará y ejecutará las acciones necesarias en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Distrito Federal."

"Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto por la ley, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento corresponden a la secretaría, para lo cual emitirá los lineamientos técnicos en los que se establezcan los datos, requisitos e instrucciones que deben observarse en los procedimientos establecidos en la ley y este reglamento."

Así, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracciones I y II, y base primera, incisos g) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la legislación relativa a la administración pública en la localidad y en la materia de desarrollo urbano y vivienda del Distrito Federal, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como órgano centralizado del Gobierno del Distrito Federal, en auxilio de las facultades del jefe de Gobierno, cuenta con diversas atribuciones en la materia, mismas que se especifican tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, así como en su reglamento, a las cuales se refiere el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, de dieciocho de septiembre de dos mil siete.

⁴ Fracción VII del artículo 7 de la LDUDF

⁵ Fracción XXXVII del artículo 7 de la LDUDF

A mayor abundamiento, de un análisis íntegro y pormenorizado de las solicitudes de trámites y materias a que se refiere el acuerdo cuya invalidez se demanda, específicamente en los puntos que se establecen en el numeral cuarto, se desprende que éstos de modo alguno invaden las competencias reservadas al órgano político-administrativo actor.

Efectivamente, el acuerdo, en el numeral cuarto, establece que los interesados deberán presentar en la Ventanilla Única "Seduvi-Site", la solicitud que les sea requerida, misma que servirá para la recepción de los trámites ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

"Cuarto. Los interesados deberán presentar en la Ventanilla Única (Seduvi-Site), la solicitud con la documentación que le sea requerida, misma que servirá para la recepción de los siguientes trámites:

"Dirección General de Desarrollo Urbano

"1. Aviso para intervenciones menores en predios o inmuebles localizados en área de conservación patrimonial

"2. Certificado de restauración o remodelación, artículo 290 del Código Financiero

"3. Dictamen de aplicación de la norma de ordenación general No. 13 de los programas delegacionales de desarrollo urbano

"4. Dictamen de aplicación de la normatividad de uso de suelo o de las normas de ordenación de los programas de desarrollo urbano

"5. Dictamen de determinación de límites de zonificación de los programas de desarrollo urbano

"6. Dictamen de obras menores en inmuebles catalogados dentro o fuera de área de conservación patrimonial

"7. Dictamen técnico para casos de demolición total o parcial y construcciones nuevas en área de conservación patrimonial

"8. Dictamen técnico para obtener la licencia para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico señalados en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así

como en los inmuebles considerados monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano.

"9. Información de consultas públicas de los proyectos de los programas de desarrollo urbano

"10. Información de usos del suelo y de los programas delegacionales de desarrollo urbano

"11. Opinión de la condición patrimonial y factibilidades en áreas de conservación patrimonial

"12. Opinión del sistema de información geográfica

"13. Opinión para fusión o subdivisión de predios en áreas de conservación patrimonial

"14. Opinión para la aplicación del artículo 74 y/o 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en Áreas de Conservación Patrimonial

"15. Opinión para la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo y Polígono de Actuación en Áreas de Conservación Patrimonial

"16. Opinión para la exención de cajones de estacionamiento en áreas de conservación patrimonial

"17. Sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano predio emisor (formato STP-E)

"18. Sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano predio receptor (formato STP-R)

"19. Solicitud de aclaración de zonificación de uso de suelo artículo 40 RLDU

"20. Solicitud de cambio de uso de suelo (artículo 74) de la LDU del DF

"21. Solicitud de cambio de uso de suelo para centro histórico (norma particular 5)

- "22. Solicitud de constitución de polígono de actuación
 - "23. Solicitud de copia certificada de plano
 - "24. Solicitud de homologación de uso de suelo
 - "25. Solicitud de información sobre vialidades
 - "26. Solicitud de modificación a los programas de DU (artículo 26, fracción II) instancia vecinal o gobierno (formato US/M26II)
 - "27. Solicitud de modificación a los programas de DU (artículo 26, fracción III) predios particulares (formato US/M26 III)
- "Dirección General de Administración Urbana
- "1. Adquisición por donación;
 - "2. Aprobación de planos de regulación territorial;
 - "3. Autorización de licencias de explotación de yacimientos pétreos;
 - "4. Autorización de subdivisiones y fusiones;
 - "5. Aviso de prórroga del registro manifestación de construcción B y C para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;
 - "6. Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;
 - "7. Aviso de terminación de obra para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;
 - "8. Constancia de afectación;
 - "9. Constancia de expropiación;
 - "10. Copia simple o certificada de planos topográficos;
 - "11. Copias certificadas de planos de regularización territorial;

"12. Corrección de escrituras públicas del programa de renovación habitacional popular;

"13. Desincorporación y enajenación de suelo para programas de vivienda de interés social;

"14. Dictamen para la instalación de estaciones repetidoras de telefonía celular y/o inalámbrica;

"15. Dictamen técnico que determina el pago de indemnización por expropiación, afectación y reversión;

"16. Emisión de opinión para el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable;

"17. Emisión de opinión para la asignación de predios;

"18. Escrituración de suelo desincorporado y/o enajenado a favor de organizaciones sociales;

"19. Escrituración de viviendas o a accesorias del programa renovación habitacional popular;

"20. Estudios técnicos de la propiedad;

"21. Investigación inmobiliaria;

"22. Levantamiento topográfico;

"23. Manifestación de construcción B y C para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;

"24. Opinión de constancia de alineamiento y número oficial;

"25. Opinión de subdivisiones, fusiones y renotificaciones;

"26. Opinión técnica de riesgo;

"27. Opinión técnica jurídica para procedimiento de inmatriculación judicial;

"28. Opinión técnica para refrendo de decretos (expropiatorios-desincorporatorios);

- "29. Opinión técnico jurídica de inmuebles para juicios ordinarios civiles;
- "30. Presentación informe preliminar al estudio de impacto urbano-ambiental;
- "31. Promoción de pagos al comité del patrimonio inmobiliario;
- "32. Proyectos de mobiliario urbano (emplazamiento sustitución y/o instalación nueva);
- "33. Ratificación y/o rectificación de plano topográfico;
- "34. Regulación de suelo para escrituración de unidades habitacionales (Fividesu-invi);
- "35. Requisitos para emitir la opinión correspondiente para la colocación de esculturas;
- "36. Solicitud de certificación y expedición de copias y constancias de documentos que obran en archivos de direcciones generales del Gobierno del Distrito Federal;
- "37. Solicitud de asignación, cambio, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías y/o espacios públicos o colocación de placas de nomenclatura en la Ciudad de México;
- "38. Solicitud de cambio de director responsable de obra, responsable o perito en desarrollo urbano;
- "39. Solicitud de certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos;
- "40. Solicitud de certificado de zonificación de uso de suelo específico;
- "41. Solicitud de certificado de zonificación para usos del suelo permitidos;
- "42. Solicitud de certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades;
- "43. Solicitud de colocación de esculturas en espacios públicos;
- "44. Solicitud de constancia de alineamiento y número oficial;
- "45. Solicitud de constancia de número de lote y manzana;

"46. Solicitud de constancia de reducción fiscal para ejecutar proyectos de desarrollo industrial comercial, de servicio y de vivienda;

"47. Solicitud de constancia de reducción fiscal para espacios comerciales;

"48. Solicitud de constancia de reducción fiscal para proyectos de servicios y/o comerciales;

"49. Solicitud de copia certificada de plano;

"50. Solicitud de constancia de reducción fiscal para vivienda de interés social o vivienda popular promovida por la administración pública del Distrito Federal;

"51. Solicitud de dictamen o prórroga de estudio de impacto urbano o urbano ambiental;

"52. Solicitud de elaboración y publicación del decreto desincorporatorio;

"53. Dictamen técnico para obtener la licencia y sus revalidaciones para construir, instalar, fijar, modificar, ampliar y/o reparar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades que requieran contar con la responsiva de un director responsable de obra y/o corresponsables, incluyendo el mobiliario urbano con publicidad integrada;

"54. Solicitud de expedición de licencia para la fijación, instalación, distribución, colocación, modificación, retiro o ubicación de anuncios en el marco de la instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana;

"55. Solicitud de límites delegacionales o de colonias;

"56. Solicitud de modificación de estudio de impacto urbano o urbano ambiental;

"57. Solicitud de pendones, gallardetes, etc.

"58. Solicitud de refrendo, resello o reposición del registro de director responsable de obra, corresponsable o perito en desarrollo urbano;

"59. Solicitud de registro de obra ejecutada para vivienda de interés social o popular;

"60. Solicitud de registro de perito en desarrollo urbano;

"61. Solicitud de registro, refrendo o resello de perito responsable en la explotación de yacimientos pétreos;

"62. Solicitud evaluación y registro de director responsable de obra y corresponsables, y

"63. Solicitud para la obtención de la constancia de vivienda de interés social y popular promovida por la administración pública del Distrito Federal.

"Dirección General de Asuntos Jurídicos.

"1. Promoción de pagos de pasivos inmobiliarios (vía expropiación y/o afectación vial) derivado de dictámenes y resoluciones de procedencia, emitidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y/o sentencias judiciales remitidas por la Dirección General de Servicios Legales."

Por su parte, en el numeral quinto del multicitado acuerdo impugnado se faculta a los directores de área que tengan adscritos dichas unidades administrativas para suscribir los documentos derivados de los trámites correspondientes en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

"Quinto. Se faculta a los directores generales de: Administración Urbana, Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, así como a los directores de área que tengan adscritos dichas unidades administrativas para suscribir los documentos derivados de los trámites correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias."

Recepción de trámites y materias que, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves veintiocho de diciembre de dos mil, reformado mediante publicación en la propia Gaceta Oficial, de fecha treinta de junio de dos mil diez, corresponde a las Direcciones Generales de: Desarrollo Urbano, Administración Urbana y Asuntos Jurídicos; como se desprende de los artículos 50, 50-A y 50-B, mismos que son del contenido siguiente:

Dirección General de Desarrollo Urbano

"Artículo 50. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

"I. Formular los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal;

"II. Participar en la celebración de los actos de las autoridades federales o del Distrito Federal que sean susceptibles de afectar la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación del Distrito Federal;

"III. Formular los planes maestros y demás políticas y estrategias en materia de planeación del desarrollo urbano, así como coordinar y evaluar su ejecución y sus resultados;

"IV. Evaluar los resultados de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal y de los de la zona metropolitana, y en su caso, presentar propuestas para modificarlos;

"V. Coordinar la participación de los órganos político-administrativos en la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano aplicables en sus demarcaciones territoriales correspondientes;

"VI. Asesorar a los órganos político-administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta dirección general;

"VII. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, dictámenes de constitución de polígonos de actuación, así como de sistemas de actuación privado, social y por cooperación;

"VIII. Operar el Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y autorizar las operaciones de transferencia de potencialidades;

"IX. Fomentar con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, las acciones relacionadas con la planeación del desarrollo urbano en el Distrito Federal, en la zona metropolitana y en la Región Centro País, así como promover inversiones entre los sectores público, privado y social;

"X. Fomentar la coordinación de acciones con las dependencias, órganos y entidades de la administración pública local en el diseño de los proyectos de desarrollo urbano;

"XI. Promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en la planeación y realización de proyectos de desarrollo urbano;

"XII. Formular los proyectos de desarrollo urbano previstos en los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

"XIII. Diseñar acciones de fomento y promoción de la inversión pública y privada en vivienda, equipamiento y servicios;

"XIV. Elaborar estudios e informes en materia de desarrollo urbano;

"XV. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, los dictámenes de modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

"XVI. Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

"XVII. Elaborar el proyecto de tabla de compatibilidades de los usos de suelo, y remitirlo al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su aprobación;

"XVIII. Promover la participación ciudadana en la elaboración de los proyectos de Programas de Desarrollo Urbano y coordinar con el órgano político-administrativo correspondiente la consulta ciudadana correspondiente;

"XIX. Establecer las condiciones que deberán observarse en los proyectos urbano-arquitectónicos para su integración al contexto;

"XX. Integrar los comités técnicos que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;

"XXI. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables."

Dirección General de Administración Urbana

"Artículo 50-A. Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

"I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;

"II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

"III. Integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

"IV. Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los instrumentos y demás actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad;

"V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

"VI. Dirigir el funcionamiento de la Ventanilla Única Seduvi-Site (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos);

"VII. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en sus reglamentos;

"VIII. Dictaminar las solicitudes sobre subsidios y reducciones fiscales en materia de desarrollo urbano y vivienda y evaluar su aplicación y resultados;

"IX. Integrar las comisiones que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;

"X. Integrar, operar y actualizar un padrón de directores responsables de obra, corresponsables, peritos en desarrollo urbano y peritos responsables de la explotación de yacimientos pétreos;

"XI. Proponer las adquisiciones de las reservas territoriales para el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico del Distrito Federal, e integrar el inventario de la reserva territorial;

"XII. Emitir la licencia para la explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos, la cual contendrá las normas técnicas correspondientes, así como coadyuvar en la vigilancia de los trabajos de explotación respectivos;

"XIII. Detectar zonas de la ciudad con problemas de inestabilidad en el subsuelo, para su regeneración y aprovechamiento urbano;

"XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, o en su defecto, la consolidación de asentamientos humanos en suelo de conservación y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación;

"XV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio del Distrito Federal, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos;

"XVI. Intervenir en la transmisión de propiedad de los inmuebles que los particulares hagan a favor del patrimonio del Distrito Federal en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, e informar a la Oficialía Mayor de los actos administrativos que celebre con motivo de su intervención;

"XVII. Prestar a las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Distrito Federal, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el apoyo necesario para llevar a cabo afectaciones viales o expropiaciones de bienes inmuebles y la integración del expediente técnico respectivo;

"XVIII. Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal;

"XIX. Apoyar a las autoridades competentes en la regularización territorial de la tenencia de la tierra, en el ámbito de su competencia;

"XX. Integrar y actualizar de manera permanente el inventario de la reserva territorial;

"XXI. Asesorar y supervisar a los órganos político-administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta dirección general;

"XXII. Denunciar ante las autoridades competentes la presunta irregularidad de los actos administrativos que celebren los órganos político-administrativos en materia de desarrollo urbano;

"XXIII. Emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar anuncios y sus estructuras de soporte;

"XXIV. Emitir dictamen respecto de los estudios de impacto urbano que se presenten;

"XXV. Gestionar ante las unidades administrativas correspondientes, las opiniones de la factibilidad de servicios que se requieran;

"XXVI. Autorizar el emplazamiento o reubicación del mobiliario urbano en el territorio del Distrito Federal, con fundamento en la normativa aplicable;

"XXVII. Integrar y mantener actualizado el inventario del mobiliario urbano;

"XXVIII. Denunciar ante la autoridad competente el emplazamiento irregular del mobiliario urbano;

"XXIX. Registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la administración pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la administración pública centralizada, y

"XXX. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables."

Dirección General de Asuntos Jurídicos

"Artículo 50-B. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

"I. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para la defensa jurídica de los intereses de la secretaría;

"II. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos en materia de desarrollo urbano, en el ámbito de su competencia;

"III. Atender los requerimientos de información y documentos que formule el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a la secretaría;

"IV. Ser el enlace y coordinarse con las demás unidades administrativas de la secretaría, para brindar el apoyo que solicite el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en las materias que sean de su competencia;

"V. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean competencia de la secretaría, para vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable;

"VI. Evaluar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular de la secretaría, y en su caso, de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas;

"VII. establecer vínculos de coordinación con instancias jurídicas de otras dependencias, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y organismos descentralizados;

"VIII. Intervenir en el ámbito de sus atribuciones, en el desahogo de los requerimientos formulados por el Ministerio Público y los Jueces, a efecto de auxiliarlos en la procuración e impartición de justicia;

"IX. Coordinar los actos de la secretaría en los juicios de amparo y de nulidad en los que el titular de la secretaría o sus unidades administrativas sean parte;

"X. Coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante el titular de la secretaría o unidades administrativas de la misma y en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

"XI. Solicitar información y documentos a las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Distrito Federal, cuando sea necesario para resolver los asuntos de su competencia;

"XII. Establecer programas de trabajo en materia jurídica orientados a mejorar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas de la secretaría;

"XIII. Solicitar, cuando fuere necesario, el apoyo de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Distrito Federal, así como el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir sus resoluciones;

"XIV. Coordinar sus funciones con la consejería jurídica y de servicios legales;

"XV. Coordinarse con las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Distrito Federal, para el trámite, control, requerimiento y realización de pagos de pasivos inmobiliarios causados con motivo de expropiación o afectación vial, derivados de dictámenes y resoluciones de procedencia de pago, emitidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos o de sentencias judiciales remitidas por la Dirección General de Servicios Legales;

"XVI. Coadyuvar con las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Distrito Federal, en la regularización inmobiliaria de predios propiedad del Distrito Federal; y

"XVII. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos aplicables."

Así, la Ventanilla Única "Seduvi-Site", a que se refiere el acuerdo cuya invalidez se reclama, creada por acuerdo expedido por el jefe de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiocho de diciembre de dos mil, en el cual, en su punto primero, se estableció que la citada Ventanilla Única estará adscrita al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

En esa tesitura, resulta relevante señalar que los trámites a que se refiere el punto cuarto del acuerdo cuya invalidez se reclama se encuentran previstos para las Direcciones Generales de: Desarrollo Urbano, Administración Urbana y Asuntos Jurídicos, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día treinta de junio de dos mil diez, los cuales corresponden con los del Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil siete, que ahora reclama su invalidez la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

De tal suerte, resulta inexacto el argumento planteado por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en cuanto a que con el acuerdo impugnado la Ventanilla Única "Seduvi-Site", estaría facultada para recibir de modo ilimitado todas las solicitudes de trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento pues, como ya se dijo en párrafos que anteceden, estas atribuciones se inscriben dentro del marco de las atribuciones de la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con los numerales quinto y noveno del mismo instrumento normativo que se combate.

Además, queda claramente expuesto que los trámites y materias a que se refiere el acuerdo cuya invalidez se reclama, en su numeral cuarto, se encuentran previstas como atribución de las Direcciones Generales de: Desarrollo Urbano, Administración Urbana y Asuntos Jurídicos, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en su único concepto de invalidez, en cuanto a que

el acuerdo que reclama invade la esfera de competencias reservadas a los órganos político-administrativos, al otorgar facultades a la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para recibir las solicitudes de trámites previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y en su reglamento, sirviendo como oficina receptora para la tramitación de los asuntos de la exclusiva competencia y atribución de las delegaciones; en virtud de que, como se ha expuesto anteriormente, el mismo acuerdo delimita su materia a la recepción de documentos relacionados con los trámites y procedimientos, al ámbito de las respectivas competencias de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por lo anterior, deviene infundado lo aducido por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, pues la multicitada Ventanilla Única "Seduvi-Site" cuenta con atribuciones para la recepción y tramitación que ello conlleva, dentro del marco de las atribuciones que en la Ley de Desarrollo Urbano y en su reglamento se confieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través de las unidades administrativas que el propio instrumento normativo impugnado refiere; sin que éstas sean de manera absoluta o ilimitadamente las que se contemplan en los cuerpos legales que refiere la actora.

C) Facultades de la Ventanilla Única "Seduvi-Site" para recibir cualquier tipo de documento, con las consecuencias que ello trae aparejado, para con posterioridad remitirlo a la unidad administrativa correspondiente.

Finalmente, la jefa delegacional actora aduce en su concepto de invalidez que con el acuerdo que reclama se vulnera la esfera de atribuciones no sólo de los órganos político-administrativos, sino que ésta trasciende a otros entes de la administración pública del Distrito Federal, pues con la recepción y trámite de las solicitudes a que hace referencia se constituye en una ventanilla para trámites para cualquier tipo de documento, con las consecuencias que ello conlleva, principalmente en materia administrativa, para que con posterioridad sean remitidos a la unidad administrativa que corresponda continuar su trámite y desahogo, lo que resulta ilegal, ya que se estaría otorgando una ventaja indebida a los solicitantes.

De manera textual, la jefa delegacional en Miguel Hidalgo expone su argumento en los siguientes términos:

"Por último, se advierte del acuerdo que se combate en vía de controversia constitucional que no sólo invade la esfera competencial de las delegaciones en la recepción y trámite de las solicitudes de los asuntos de sus competencias en las diversas demarcaciones del Distrito Federal por lo que hace a la materia

por la cual se crea, sino que en forma arbitraria, pretende dicho acuerdo que la Ventanilla Única Seduvi-Site, por virtud de un acuerdo espurio, se constituya en una ventanilla para trámites *in genere*, es decir que estaría recibiendo cualquier tipo de documento (con las consecuencias legales que ello trae aparejado en forma irresponsable sobre todo en materia administrativa), para que con posterioridad se remitiera a la unidad administrativa correspondiente, lo que *per se* deviene en ilegal e, incluso, estaría otorgando una ventaja indebida a alguna de las partes lo que puede constituir incluso la comisión de una conducta delictiva o la apología de un delito."

En relación a tal argumento, es oportuno traer a colación el numeral noveno del acuerdo cuya invalidez se reclama.

"Noveno. Las solicitudes de trámites no regulados por el presente acuerdo, que reciba la Ventanilla Única (Seduvi-Site) serán turnados a las unidades administrativas correspondientes para que se continúe el trámite, en términos de lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás normas aplicables."

De la citada disposición, se advierte que, ante la presencia de una solicitud de trámite presentada en la Ventanilla Única "Seduvi-Site", la cual escape a los trámites que el propio acuerdo prevé, ésta será turnada a la unidad administrativa que corresponda, para que ante ella se continúe el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia y las demás normas aplicables.

Ahora bien, como se aprecia, ante la presencia de una solicitud de un trámite que no sea de las previstas en el propio apartado cuarto del acuerdo impugnado –esto es, de la competencia de los órganos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal–, éstas serán remitidas a la unidad administrativa que corresponda.

Cabe señalar que, al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de julio del año dos mil diez, señala en su artículo 87, en lo que corresponde a los actos administrativos en materia de desarrollo, las disposiciones siguientes:

"Artículo 87. La secretaría y las delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

"I. Alineamiento y número oficial;

"II. Zonificación;

"III. Polígono de actuación;

"IV. Transferencia de potencialidad;

"V. Impacto urbano;

"VI. Construcción;

"VII. Fusión;

"VIII. Subdivisión;

"IX. Relotificación;

"X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;

"XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

"XII. Mobiliario urbano."

Asimismo, es importante atender que en el numeral 7, fracción VII, del mismo cuerpo legal, el legislador local ha delimitado las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a la esfera de su competencia, conforme a las atribuciones que la propia Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los reglamentos y los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el jefe de Gobierno prevean, por lo que podrá ejecutar los actos en materia de desarrollo que incidan o se realicen en o tengan relación con el conjunto de la ciudad o tengan impacto en dos o más delegaciones.

Esto es, de conformidad con la estructura orgánica de la administración pública del Distrito Federal, las Unidades Administrativas se encuentran como órganos dotados de decisión y ejecución, a las cuales se refiere el artículo 3o., fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

"Artículo 3o. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este reglamento, se entiende por:

"I. Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las dependencias y los órganos político adminis-

trativos son las subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, las coordinaciones generales, las direcciones generales, las subprocuradurías, las subtesorerías, los órganos desconcentrados, las direcciones ejecutivas, las Contralorías Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este reglamento;

"II. Unidades administrativas de apoyo técnico-operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las unidades administrativas de las dependencias, de los órganos político-administrativos, a los órganos desconcentrados, y que son las direcciones de área, las subdirecciones, las jefaturas de unidad departamental, las jefaturas de oficina, las jefaturas de sección y las jefaturas de mesa, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este reglamento o en los manuales administrativos de cada unidad administrativa;

"III. Órganos político-administrativos: Los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la ley y este reglamento; y

"IV. Órganos desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este reglamento."

Asimismo, el citado Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 7o., párrafo primero, prevé para el despacho de los asuntos de la competencia de las dependencias de la administración pública del Distrito Federal, lo siguiente:

"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados siguientes: ..."

Y de manera específica, en la fracción II del citado artículo 7o. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se establece para el despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

"II. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

"1. Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana.

- "1.1. Dirección General de Desarrollo Urbano.
- "1.2. Dirección General de Administración Urbana.
- "2. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- "3. Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas.

"Asimismo, se le adscribe el órgano desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal."

En ese sentido, la disposición prevista en el acuerdo cuya invalidez reclama la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, que establece la recepción y remisión a la unidad administrativa correspondiente de las solicitudes que no encuadren dentro de las que en el mismo instrumento normativo impugnado se enuncian, no implica que la Ventanilla Única "Seduvi-Site" acoja las solicitudes de otros órganos de la administración pública, como lo serían los órganos político-administrativos (delegaciones), desarrollando el trámite correspondiente emitiendo una determinación, pues la finalidad que persigue el numeral noveno del acuerdo reclamado es la operatividad interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de manera eficiente, eficaz y económica, simplificando la recepción de los trámites que dentro de su marco competencial se establecen en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en su reglamento.

En ese orden de ideas, si bien la citada Ventanilla Única "Seduvi-site", en términos del numeral noveno del acuerdo cuya invalidez se reclama, puede recibir las solicitudes de trámites no regulados por el acuerdo impugnado, éstas serán turnadas a las unidades administrativas correspondientes para que se continúe el trámite, en términos de lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás normas aplicables, lo que de modo alguno puede generar efectos jurídicos, pues dicho acto de carácter administrativo únicamente implica la recepción de la petición, sin que ello signifique posibilidad alguna de trámite o determinación por la propia ventanilla.

Efectivamente, el acto de recepción de una solicitud presentada ante la Ventanilla Única "Seduvi-Site" de trámites no regulados en el acuerdo ahora impugnado, no puede conllevar una determinación respecto de la misma o la generación de efectos jurídicos por la sola presentación ante la referida ventanilla, pues ésta carece de competencia en tales supuestos.

En ese sentido, la circunstancia de recibir una solicitud de trámite y, en su caso, remisión a la unidad administrativa correspondiente –entre las que pueden figurar los órganos político-administrativos–, atiende a los principios de la administración pública, dentro de los que, en lo que aquí interesa, des-

tacan los de: eficacia, eficiencia, simplificación, agilidad, coordinación y economía de la organización política y administrativa; principios que se traducen en un beneficio para la ciudadanía, simplificando la presentación de la respectiva solicitud que los gobernados requieren de la administración pública del Distrito Federal, a través de los órganos centrales y, específicamente, de la multicitada secretaría, pero ello, de modo alguno puede implicar que su recepción produzca efecto jurídico alguno en beneficio o perjuicio del gobernado o de la autoridad competente, como, por ejemplo, interrumpir los plazos que prevén las disposiciones relativas, que corran términos o provocar una respuesta afirmativa o negativa ficta.

Lo anterior, en atención a una interpretación funcional, pues si tales solicitudes escapan de la competencia del acuerdo impugnado, no puede recaer efecto jurídico alguno por su sola presentación ante la Ventanilla Única "Seduvi-Site", en virtud de que éste estaría proviniendo de una autoridad que no tiene competencia sobre la materia de la petición; así, los únicos efectos que se pueden producir serán ante el órgano que resulte competente.

Así, la atribución que prevé el numeral noveno del acuerdo impugnado, en el sentido de que la Ventanilla Única "Seduvi-Site", cuente con la facultad de recibir las solicitudes de trámites no regulados por el instrumento normativo cuya invalidez se reclama y, en su caso, éstas sean turnadas a las unidades administrativas correspondientes para que se continúe el trámite, en términos de lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás normas aplicables, no implica la invasión alguna de las atribuciones del órgano político-administrativo, ni de otro órgano de la administración pública del Distrito Federal, sea centralizado, descentralizado o paraestatal, pues el acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única "Seduvi-Site", de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil siete, prevé únicamente su recepción y, en su caso, el envío al órgano competente, sin que en ello se pueda contener trámite y determinación alguna respecto de la petición.

Conforme a las consideraciones anteriores, y al resultar infundado el concepto de invalidez hecho valer por la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, lo procedente es reconocer la validez del Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez del Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, expedido por el jefe de Gobierno y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil siete.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones.

Notas: Las tesis de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBE REALIZARSE TOMANDO EN CUENTA LA REDACCIÓN VIGENTE DE LOS DEMÁS PRECEPTOS DEL MISMO ORDENAMIENTO AL QUE AQUÉLLAS PERTENECEN, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los números P/J. 51/2003, P/J. 61/2003, P/J. 23/2007 y P/J. 41/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, septiembre y diciembre de 2003; XXV, mayo de 2007 y XXXI, abril de 2010, páginas 1056, 887, 1648 y 1420, respectivamente.

Las tesis P/J. 17/2007, 2a. LVI/2008, 2a. LVII/2008, 2a./J. 71/2008 y 2a./J. 108/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007; XXVII, mayo de 2008 y XXVIII, julio de 2008, páginas 1642, 228, 227, 184 y 513, respectivamente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIONES I, IX Y XVII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE SEÑALA LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS "INDUSTRIA PETROLERA ESTATAL", "ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DE CARÁCTER PRODUCTIVO" Y "PROYECTOS SUSTANTIVOS", NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE DISPONE LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA DE UN ASUNTO CUANDO LOS CONSEJEROS PROFESIONALES DISIDENTES CAMBIAN EL SENTIDO DE SU VOTO INICIAL, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE LA PROPUESTA DE REMUNERACIÓN A LOS CONSEJEROS PROFESIONALES A CARGO DE UN COMITÉ EXTERNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN IV Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, AL ORDENAR QUE SE LE DÉ VISTA CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16 DEL MISMO ORDENAMIENTO, AL COMITÉ DE AUDITORÍA Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE FACULTA A LOS SERVIDORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS, ACTOS U OMISIONES DE ALGÚN CONSEJERO QUE GENEREN DAÑOS O PERJUICIO A PETRÓLEOS MEXICANOS, A DENUNCIARLOS A LA DIRECCIÓN GENERAL, NO REBASA NI EXCEDE EL MARCO REGULATORIO DELIMITADO POR LA PROPIA LEY, POR LO QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 72, INCISO F), 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE DETERMINA LAS REMUNERACIONES QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PACTARÁN EN LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBREN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 89, FRACCIÓN I Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 4o., 12, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 26, 27, 33, 40 Y 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE PREVÉN LA DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PACTARÁN EN LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBREN; EL RÉGIMEN DE VOTACIÓN PARA LA TOMA DE RESOLUCIONES POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA AUTORIZACIÓN HACENDARIA PARA LA REALIZACIÓN DE ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS O MODIFICACIONES DE LOS CALENDARIOS DE PRESUPUESTO Y LOS PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALIZADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 7o. Y 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE REGULAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS A CARGO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LOS CONSEJEROS Y DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE ACUERDOS, VOTOS E INFORMES EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, QUE DISPONEN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS,

QUE SEÑALAN LA PARTICIPACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS O DE SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2009. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FERNANDO SILVA GARCÍA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ Y ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda. Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por la norma general que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Secretaria de Energía;
3. Secretario de Hacienda y Crédito Público;
4. Secretario de Economía;
5. Secretario de la Función Pública;
6. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
7. Secretario de Gobernación.

Norma general reclamada:

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, específicamente sus artículos 2o., fracciones I, IX y XVII, 4o., 7o., 8o., 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados.** Artículos 25, 27, 28 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes narrados en la demanda.** La parte actora expuso lo siguiente:

"1. El 4 de septiembre del 2009, el titular del Poder Ejecutivo Federal tuvo a bien expedir el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, lo que se acredita con la documental pública visible en el anexo II.

"2. La norma general en cita fue refrendada en la misma fecha por los secretarios de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, de la Función Pública, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

"3. El 4 de septiembre del 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión que se encuentra adscrito a la Secretaría de Gobernación.

"4. Toda vez que el reglamento de referencia fue emitido en contravención a diversos preceptos de la Carta Magna, en legales tiempo y forma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está interponiendo en su contra la presente controversia constitucional."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez que se contienen en el anexo I de la presente ejecutoria.

Asimismo, en la parte final de sus conceptos de invalidez, la parte actora solicitó lo siguiente:

"Finalmente, se solicita a ese Alto Tribunal se tengan por formulados los argumentos del senador Graco Ramírez Garrido Abreu, a fin de que constituyan parte de los conceptos de invalidez hechos valer por esta Cámara de Diputados, que se adjunta el (sic) presente escrito."

En atención a esta solicitud, el documento que se adjuntó a la demanda se contiene como anexo II de esta ejecutoria

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil nueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **97/2009**, y designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Consecuentemente, por auto de veinte de octubre del indicado año, la señora Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos le reconoció personalidad al diputado presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para representar a la parte actora, y ante la oscuridad de la demanda derivada de la falta de señalamiento de los actos que se reclamaban del procurador general de la República, previno al promovente para que aclarara su escrito inicial.

En cumplimiento a la prevención, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, la parte actora señaló como actos reclamados del procurador general de la República los siguientes:

"Al procurador general de la República se le atribuye la calidad de parte en la presente controversia constitucional sin imputarle acto específico alguno de autoridad, en virtud de que así está expresamente dispuesto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, su intervención dentro del procedimiento jurisdiccional extraordinario en que se actúa es de carácter oficioso y obligatorio, lo que se evidencia más allá de toda duda razonable, con el texto del apartado conducente de la iniciativa presidencial de la ley reglamentaria en cita que a la letra dice lo siguiente:

"En estos juicios (de controversias constitucionales) se da intervención oficiosa y obligatoria, al procurador general de la República, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado A) del artículo 102 constitucional, misma que se justifica por el carácter que tiene este servidor público, como uno de los responsables de hacer guardar la Constitución.'."

Visto el escrito anterior, la señora Ministra instructora, por auto de tres de noviembre de dos mil nueve, admitió a trámite la controversia constitucional en contra del presidente de la República y de los secretarios de Estado demandados, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda.

Con relación a la demanda formulada en contra del procurador general de la República, la señora Ministra instructora determinó que no había lugar a tenerlo como autoridad demandada, ya que por disposición legal dicho servidor público necesariamente tiene el carácter de parte en toda controversia constitucional, tal como lo aclaró la actora.

SEXTO.—Contestación de la demanda. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio oportunamente mediante escritos presentados en las siguientes fechas:

Autoridad demandada	Fecha	Fojas
Anexo III. Secretaria de Energía, por sí y en representación del presidente de la República.	7 enero 2010	447-609 tomo I
Anexo IV. Secretario de Gobernación	18 diciembre 2009	410-414 tomo I
Anexo V. Secretario de Economía	18 diciembre 2009	416-420 tomo I
Anexo VI. Secretario de Hacienda y Crédito Público	6 enero 2010	426-440 tomo
Anexo VII. Secretario de la Función Pública	11 enero 2010	615- 617 tomo II
Anexo VIII. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	11 enero 2010	618-626 tomo II

SÉPTIMO.—Opinión del procurador. El procurador general de la República expresó lo siguiente:

"Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que tengo reconocida en autos, con fundamento en los artículos (sic) 102, apartado A, tercer párrafo, en relación con el 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Segundo. Declarar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, que fue promovida por persona legitimada y oportunamente.

"Tercero. Declarar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los demandados Poder Ejecutivo Federal, Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

"Cuarto. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de este escrito, declarar infundados los conceptos de invalidez hechos valer por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, en consecuencia, la constitucionalidad

de los artículos 2o., fracciones I y IX, 14, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos."

OCTAVO.—Cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el once de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que, en términos de los artículos 32 y 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se plantea un conflicto suscitado entre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en el cual se impugnan normas de carácter general contenidas en el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, específicamente sus artículos 2o., fracciones I, IX y XVII, 4o., 7o., 8o., 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72.

SEGUNDO.—Certeza de los actos reclamados en la demanda principal. La emisión del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, no requiere de prueba alguna en términos de la jurisprudencia 65/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."¹

De lo anterior deriva que son ciertos los actos que se reclaman del presidente de la República y del secretario de Gobernación consistentes, respectivamente, en la expedición y publicación del reglamento reclamado, y

¹ Novena Época. Registro IUS: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Materia(s): Común, tesis 2a./J. 65/2000, página 260.

que también es verdad que los restantes secretarios de Estado demandados refrendaron dicho ordenamiento.

TERCERO.—Certeza de los diversos actos reclamados en el anexo de la demanda. A su demanda principal la parte actora anexó un ocurso suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, en cuya última parte titulada "**XIII) Apertura de las actividades corriente abajo de la industria petrolera mediante permisos**", se expresaron diversos conceptos de invalidez en contra de otras disposiciones legales, distintas del reglamento reclamado, como son las siguientes:

a) Artículos 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho;

b) Artículos 2o. y 3o. de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

En virtud de que en el anexo de la demanda principal, suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, se plantearon argumentos novedosos en contra de los anteriores preceptos legales, debe estimarse que la parte actora también reclamó dichas disposiciones, ya que aunque no lo haya hecho en forma destacada en el apartado respectivo de su escrito inicial, lo cierto es que la demanda debe ser interpretada en su integridad, y ello incluye desde luego a los anexos que se presenten.

Por tanto, procede tener por impugnadas las disposiciones legales a que se refiere este considerando, cuya existencia no requiere prueba alguna por tratarse de normas generales difundidas al público en general mediante su inserción en el Diario Oficial de la Federación, publicación de la cual se infiere que al presidente de la República le correspondió la promulgación tanto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, como de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Asimismo, se advierte que al secretario de Gobernación le correspondió el refrendo y la publicación de dichas leyes.

CUARTO.—Oportunidad de la demanda en contra del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. La promoción de la presente controversia constitucional se rige por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la cual

establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la presentación de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Conforme a dicha disposición legal, si el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, el plazo para su impugnación comenzó al día siguiente y concluyó el veintidós de octubre del mismo año, descontando los días inhábiles² que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

Septiembre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	12
13	14	15	16	<u>17</u>	<u>18</u>	19
20	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	26
27	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>			

Octubre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u>	<u>2</u>	3
4	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	10
11	12	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	17
18	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Por tanto, si la demanda principal se presentó el dieciséis de octubre de dos mil nueve, debe estimarse que la misma se promovió oportunamente respecto del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 29/97 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

² Al respecto, se tiene en consideración lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto primero, incisos i), j) y k), del Acuerdo General 2/2006, del treinta de enero de dos mil seis, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la determinación de este último para suspender labores el día 15 de septiembre de 2009.

OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES."³

QUINTO.—Extemporaneidad de la demanda respecto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. La demanda resulta notoriamente extemporánea respecto de los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y con relación a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, cuya inconstitucionalidad fue planteada en el anexo de la demanda suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, si se toma en cuenta que la última reforma a tales preceptos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, y la presente controversia constitucional se promovió a casi un año de distancia de la mencionada fecha de publicación, esto es, fuera del plazo legal de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Consecuentemente, procede sobreseer con relación a las disposiciones legales a que se refiere el presente considerando, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, del ordenamiento que se acaba de mencionar.

Asimismo, por distinto motivo, la presente controversia constitucional resulta improcedente contra los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y los artículos 2o. y 3o. de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, ya que en la aprobación de estos ordenamientos participó la propia Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y si lo que se cuestiona es el contenido de dichos preceptos, ello significa que la actora reclama actos propios, no suscitándose en consecuencia un conflicto entre los órganos o entidades a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

En tal virtud, por este otro motivo, procede sobreseer por lo que hace a estos ordenamientos legales con fundamento en los artículos 20, fracción II, y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

³ Novena Época. Registro IUS: 198726. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, Materia(s): Constitucional, tesis P/J. 29/97, página 474.

SEXTO.—**Legitimación activa.** Suscribe la demanda de controversia constitucional, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el diputado Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter de presidente de la mesa directiva, cargo que acredita con la copia certificada del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de veintinueve de agosto de dos mil nueve, en la que consta la designación e integración de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el primer año de ejercicio de la Sexagésima Primera Legislatura (fojas 37 a 41).

Además, dicho funcionario se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional, en representación de la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 23, número 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que es atribución del presidente de la mesa directiva "**Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario**".

De la misma manera, se estima que la Cámara de Diputados cuenta con legitimación activa para promover esta controversia constitucional, ya que es uno de los órganos legitimados por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Federal para promover el presente medio de control constitucional, que a la letra dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; ..."

Finalmente, este Tribunal Pleno ha reconocido que las Cámaras de Diputados y de Senadores, como órganos que conforman el Congreso de la Unión, pueden promover aisladamente una controversia constitucional en defensa de las atribuciones del Congreso de la Unión, de conformidad con la jurisprudencia 83/2000 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. ESTÁN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL

ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.¹⁴

En estas condiciones, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional.

SÉPTIMO.—**Legitimación pasiva.** La tiene el presidente de la República, en virtud de que a él le correspondió la expedición del reglamento reclamado; y por haberlo refrendado, la tienen los Secretarios de Energía; de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Función Pública, así como el secretario de Gobernación por haberlo publicado.

Además, los secretarios de Estado que refrendaron el reglamento reclamado cuentan con legitimación pasiva para intervenir en el presente asunto con base en la jurisprudencia 109/2001 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."¹⁵

Por otra parte, el secretario de Gobernación y la secretaria de Energía comparecieron personalmente a la presente controversia constitucional acreditando tener tal carácter con sus respectivos nombramientos (fojas 415 y 331), y esta última servidora pública lo hizo también en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos del párrafo tercero del artículo (sic) 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece que el presidente de la República será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

Ahora, dicha representación del titular del Poder Ejecutivo Federal fue otorgada en términos del oficio dirigido a la secretaria de Energía (fojas 330) cuyo texto es el siguiente:

⁴ Novena Época. Registro IUS: 191295. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Materia(s): Constitucional, tesis P./J. 83/2000, página 962.

⁵ Novena Época. Registro IUS: 188738. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, tesis P./J. 109/2001, página 1104).

"Doctora Georgina Yamilet Kessel Martínez,
"Secretaria de Energía
"Presente

"Con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracciones III, V y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, he determinado que usted represente al presidente de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional número 97/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Atentamente
"El presidente de la República,
"(Firma ilegible)
"Felipe de Jesús Calderón Hinojosa"

Por otra parte, los siguientes secretarios de Estado comparecieron a la presente controversia constitucional en los siguientes términos:

Secretario de Hacienda y Crédito Público: acude al juicio Ernesto Javier Cordero Arroyo como titular de dicha secretaría, en términos de la copia certificada del nombramiento de quince de diciembre de dos mil nueve expedido a su favor por el presidente de la República (foja 441) y, en su ausencia, y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y del Oficial Mayor, suscribe la contestación a la demanda Javier Laynez Potisek, en su carácter de procurador fiscal de la Federación, de acuerdo con la copia certificada del nombramiento de primero de febrero de dos mil ocho expedido a su favor por el titular del Ejecutivo Federal (foja 442); conforme a los artículos 92 de la Constitución Federal, 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, fracciones XIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción V y 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretario de Economía: acude al juicio en su representación Miguel Gómez Bravo, en su carácter de jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, en términos de la copia certificada del nombramiento de dieciséis de octubre de dos mil ocho expedido a su favor por el oficial mayor y por acuerdo del titular de dicha dependencia (foja 421); conforme a los artículos 92 de la Constitución Federal, 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones I, II y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15, fracciones VI, VI bis y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: acude al presente juicio a través de su representante, el coordinador general jurídico y, en ausencia de éste y del director de lo Contencioso, Javier Muñiz Marmolejo en su carácter de subdirector de amparos, todos de la citada dependencia federal, conforme a los artículos 92 de la Constitución Federal, 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15, fracciones IX, X y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Secretario de la Función Pública: acude al presente juicio a través de su representante Moisés Herrera Solís en su carácter de titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, conforme a los artículos 92 de la Constitución Federal, 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones I, II y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12, fracciones III y XII bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Secretario de Gobernación: acude al juicio Fernando Francisco Gómez Mont Urueta como titular de dicha secretaría, en términos de la copia certificada del nombramiento de diez de noviembre de de dos mil ocho expedido a su favor por el presidente de la República (foja 415), conforme a los artículos 72, inciso A, de la Constitución Federal, 10, fracción II y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

OCTAVO.—Causas de improcedencia alegadas por las partes. Procede examinar ahora las causas de improcedencia que aleguen las partes o que de oficio advierta este Alto Tribunal.

El procurador fiscal de la Federación, en ausencia del oficial mayor, de los subsecretarios de Egresos, de Ingresos, de Hacienda y Crédito Público y del secretario de Hacienda y Crédito Público, al contestar la demanda en suplencia, manifiesta que procede el sobreseimiento de la presente vía en términos del artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VIII, de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a dicha autoridad, debido a que no cuenta con legitimación pasiva para ser señalada como autoridad demandada en la presente controversia constitucional, pues se trata de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo Federal, el cual, en cambio, sí cuenta con dicha legitimación.

Con independencia de que la causa de improcedencia que se hace valer prevista en el artículo 19, fracción VIII, pudiera vincularse con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia (pues la demandada no lo hace expresamente), debe desestimarse en razón de que tal como se determinó en el considerando precedente, al secretario de Hacienda y Crédito Público le reviste el carácter de autoridad demandada y, por ende, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para tal efecto, aun cuando –como lo señala– está subordinado jerárquicamente al presidente de la República, en razón de que el acto cuya invalidez se le demanda en la presente vía (refrendo) es considerado un acto autónomo por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal en términos de los artículos 92 de la Constitución Federal y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁶

La Secretaria de Energía, por sí y en representación del presidente de la República, aducen que en el caso se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VI y VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta última en relación con el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Federal porque, por una parte, la actora no señala cuál es el agravio que le causa el acto impugnado, o de qué forma afecta su esfera de competencia, por lo que carece de interés legítimo; y, por otra, si en la especie se combate la invalidez del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, por estimar que existen "**atentados contra la Constitución en su integridad**", es claro que no se debate invasión de facultades o competencias de un nivel de gobierno respecto de otro. Por tanto, procede sobreseer en la presente controversia en términos del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

⁶ "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.". Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104.

Por su parte, el subdirector de amparos, en ausencia del director de lo Contencioso y del coordinador general jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien actúa en representación del titular de ésta, sostiene que procede el sobreseimiento de la presente vía, en términos de los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que la parte actora no esgrimió conceptos de invalidez en relación con el refrendo realizado por el titular de dicha dependencia al reglamento impugnado, siendo que al combatir en vía de controversia constitucional una norma general y su respectivo refrendo, deben esgrimirse conceptos de invalidez en relación con dicha norma, así como del diverso acto autónomo de refrendo que incluso es atribuible a distinta autoridad. En la misma línea de argumentación, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, en representación del titular de ésta, manifiesta que la Cámara de Diputados en ningún momento establece cómo es que el refrendo viola o contradice nuestra Ley Suprema, ni evidencia la antinomia jurídica entre el reglamento en estudio y la Constitución General de la República.

Dichos motivos de improcedencia deben desestimarse ya que todos ellos entrañan el estudio de fondo⁷ que debe realizar este Alto Tribunal para determinar si en razón de los actos cuya invalidez se demanda, existe o no alguna violación constitucional, lo cual podría derivarse por la afectación a la esfera competencial de la parte actora. Además, cabe señalar que para proceder al análisis constitucional del ordenamiento impugnado (en cuanto a su expedición, refrendo y publicación), basta que la parte actora hubiese expresado la causa de pedir,⁸ lo que en todo caso quedará al descubierto una vez que se emprenda el estudio del fondo del asunto, considerando que la validez o invalidez de los actos atribuidos a las autoridades demandadas dependerá del parámetro constitucional al que sean sometidos.

No existiendo otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que hagan valer las partes, o que este Alto Tribunal advierta de oficio, y previa

⁷ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Novena Época. Registro IUS: 193266. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, Materia(s): Constitucional, tesis P/J. 92/99, página 710.

⁸ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.". Novena Época. Registro IUS: 177048. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia(s): Constitucional, tesis P/J. 135/2005, página 2062.

fijación de la materia impugnada, procede realizar el estudio de los conceptos de invalidez planteados.

NOVENO.—**Materia del estudio de fondo.** Con la finalidad de fijar la materia de estudio de fondo resulta necesario determinar si, aunado a los argumentos de invalidez expuestos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su escrito inicial, deben atenderse también con ese carácter los planteamientos contenidos en el escrito anexo a la demanda firmado por el senador Graco Ramírez Garrido Abreu habida cuenta que, en el primero de ellos, la parte actora solicita que los argumentos contenidos en el segundo, se tengan como parte de los conceptos de invalidez que hizo valer.

Máxime que, sobre el particular, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, en representación del titular de esa dependencia, manifiesta que debe desecharse la petición de la Cámara de Diputados en el sentido de que el escrito, anexo a la demanda, del senador Graco Ramírez Garrido Abreu sea complementario de la demanda, toda vez que un senador de la República carece de facultad legal para intervenir en actos exclusivos de la Cámara de Diputados o para adherirse a una controversia constitucional, y que la ley reglamentaria de la materia no establece la figura procesal de escrito complementario, además de que el caso no se encuadra en la hipótesis de ampliación de la demanda por hechos supervenientes.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que, aunado a los conceptos de invalidez contenidos en el escrito inicial, también deben tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas en el anexo de la demanda pues, con independencia de que se contienen físicamente en un escrito distinto de la demanda promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y que dicho recurso está suscrito por Graco Ramírez Garrido Abreu, en su carácter de senador de la República, lo cierto es que en la demanda inicial firmada por el diputado Francisco Javier Ramírez Acuña (foja 31 del tomo I del expediente principal), se inserta la petición expresa en el sentido de que: "**Finalmente, se solicita a ese Alto Tribunal se tengan por formulados los argumentos del senador Graco Ramírez Garrido Abreu, a fin de que constituyan parte de los conceptos de invalidez hechos valer por esta Cámara de Diputados, que se adjunta al presente escrito.**", la cual, también se reitera en su escrito anexo de relación de pruebas documentales (foja 35 del tomo I del expediente principal), como sigue: "**5) Solicitud que formulan los coordinadores de las fracciones parlamentarias del PRI y del PRD solicitando se agregue a ambas controversias el estudio formulado por el senador Graco Ramírez Garrido Abreu mismo que debe ser procesalmente entendido y atendido como complemento de los respectivos conceptos de invalidez jurídica hechos valer por esta Cámara de Diputados.**"

Como se puede observar, entre el escrito principal firmado por el representante legal de la parte actora, y el escrito anexo a la demanda suscrito por el senador Graco Ramírez Garrido Abreu –que por cierto se presentaron de manera simultánea ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal–, existe una íntima vinculación dado que, en el primero de ellos se manifiesta la voluntad de la parte accionante de incorporar jurídicamente a su intención, las argumentaciones contenidas en el segundo.

Así, aunque el segundo de los escritos depende del primero, ambos son reflejos documentales de una misma voluntad –la de la parte actora–, consistente en la interposición de la demanda en contra de los actos reclamados, en los cuales se contienen los conceptos de invalidez que pretenden acreditar su inconstitucionalidad, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación de la controversia constitucional, aun cuando el segundo escrito dependa del primero.

Debe considerarse que la ley reglamentaria de la materia no establece alguna limitante en el sentido de que: "**el escrito de demanda**" deba contenerse físicamente en un solo instrumento o en dos –como es el caso– o en varios, pues debe asumirse que si la demanda es un acto jurídico único e indivisible, resulta intrascendente el hecho de que se encuentre contenida en uno o en varios escritos, pues basta que se haya interpuesto dentro del plazo legal previsto para tales efectos y, sobre todo, que conste la voluntad de la parte actora en ese sentido, como es el caso.

Con lo anterior, se desvirtúa la manifestación expresada en representación del secretario de Economía, pues el escrito de mérito no se toma en cuenta, considerando que el senador Graco Ramírez Garrido Abreu interviene en actos exclusivos de la Cámara de Diputados, que intenta adherirse a la controversia constitucional, o que se trata de un escrito complementario o de una ampliación de demanda pues, en todo caso, se asume que dicho escrito forma parte integrante de la demanda promovida, como una sola unidad jurídica, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y es a ésta a quien resulta finalmente atribuible su contenido.

Una vez definido que para efectos del estudio de fondo en el presente asunto se tendrán en consideración las argumentaciones expuestas en el escrito anexo a la demanda principal, conviene precisar que no serán objeto de estudio los planteamientos contenidos en dicho escrito en los que se cuestionan los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como los artículos 2o. y 3o. de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, ya que con relación a tales preceptos la demanda ha resultado extemporánea, tal como se determinó en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

En consecuencia, de la lectura de los escritos que integran la demanda, queda definido que el análisis de constitucionalidad en el presente asunto se emprenderá en relación con los artículos 2o., fracciones I, IX y XVII, 4o., 7o., 8o., 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, conforme a los siguientes considerandos:

Tema	Disposiciones reclamadas	Artículos constitucionales violados
Considerando 10. Alcances del concepto " <i>industria petrolera estatal</i> ".	Artículo 2o., fracciones I y IX	25, 27, 28, 73 y 135
Considerando 11. Alcances de los conceptos " <i>actividades sustantivas de carácter productivo</i> " y " <i>proyectos sustantivos</i> ".	Artículo 2o., fracciones I y XVII	25, 27 y 28
Considerando 12. Determinación de las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren.	Artículo 62	25, 27, 28, 89, fracción I y 135
Considerando 13. Objetivos del consejo de administración y el director general de Petróleos Mexicanos en el desempeño de sus funciones.	Artículo 4o.	89, fracción I
Considerando 14. Clasificación de información y documentos a cargo de los titulares de las unidades administrativas, de los consejeros y del secretario del consejo de administración, respectivamente; y difusión de acuerdos, votos e informes en la página electrónica de Petróleos Mexicanos.	Artículos 7o. y 8o.	89, fracción I, en relación con el 6o.

Considerando 15. Régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del consejo de administración.	Artículo 12	89, fracción I
Considerando 16. Propuesta de remuneración de los consejeros profesionales y los recursos humanos y materiales con que deberán contar para el ejercicio de sus funciones, a cargo de un comité externo.	Artículo 14	89, fracción I, en relación con el 74, fracción IV
Considerando 17. Procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración.	Artículos 15 y 16	89, fracción I, en relación con el 14 y el 16
Considerando 18. Vista al comité de auditoría y evaluación del desempeño, del procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración.	Artículo 17	89, fracción I, en relación con el 14 y el 16
Considerando 19. Denuncia de actos, hechos u omisiones imputables a algún consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos.	Artículo 19	89, fracción I, en relación con el 72, inciso F, y el 73, fracción X
Considerando 20. Causas y procedimiento para la remoción del director general.	Artículos 26 y 27	89, fracción I
Considerando 21. Autorización hacendaria para que Petróleos Mexicanos realice adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto.	Artículo 33	89, fracción I
Considerando 22. Precios de bienes y servicios comercializados entre organismos descentralizados.	Artículos 40 y 41	89, fracción I

Considerando 23. Participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en sociedades mercantiles.	Artículos 70, 71 y 72	89, fracción I
--	-----------------------	----------------

Metodología para abordar el estudio de las normas reglamentarias cuando son impugnadas por los órganos legislativos.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ejercicio de la facultad reglamentaria está condicionado, esencialmente, a la observancia de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Con el primero de ellos se evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Lo anterior se explica así en la jurisprudencia 79/2009⁹ de este Tribunal Pleno, en los siguientes términos:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las

⁹ No. Registro IUS: 166655. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis P./J. 79/2009, página 1067.

disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Con base en lo anterior, las Cámaras del Congreso de la Unión están en posibilidad de reclamar en vía de controversia constitucional los reglamentos derivados de las leyes que aprueban, si se toma en cuenta que su interés se deduce de la probable infracción de los mencionados principios que, en caso de ser demostrada, implicaría que las normas reglamentarias desvirtuaron el contenido de sus leyes y, por tanto, que suplantaron sus atribuciones constitucionales para legislar sobre determinada materia.

Consecuentemente, una vez declarado por parte de este Alto Tribunal que algún reglamento cuestionado no infringió lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 la Constitución Federal, porque las normas reglamentarias no excedieron el contenido de la ley, ni le restaron eficacia, al guardar coincidencia con sus propósitos, por regla general, debe estimarse agotado el interés que les asiste a dichos órganos legislativos, toda vez que resultaría ilógico pretender examinar otro tipo de violaciones, porque con ello prácticamente lo que se estaría sometiendo a escrutinio sería la propia ley a la cual el Poder Ejecutivo Federal proveyó en la esfera administrativa a su exacta observancia, de forma

tal que el examen de la regularidad constitucional ya no recaería materialmente sobre los actos de dicho Ejecutivo, sino más bien en la ley aprobada por la propia Cámara promotora de la controversia, lo cual es inaceptable porque ello equivaldría a que en el mismo ente público se reunieran el carácter de actora y de demandada, no suscitándose en consecuencia un conflicto entre los órganos o entidades a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

En efecto, los órganos legislativos carecen de interés para reclamar el contenido de las normas legales aprobadas por ellos mismos, porque no existiría controversia alguna que dirimir con otro órgano originario del Estado, situación que se repite cuando un reglamento reitera, directa o indirectamente, sin menoscabo de la ley de la cual deriva, los supuestos y consecuencias legales establecidos previamente por el Poder Legislativo, ya que a través del estudio de las normas reglamentarias prácticamente lo que se analizaría sería la constitucionalidad de la ley en la cual encuentra su justificación y medida todo reglamento.

En suma, establecido que una norma reglamentaria cumple estrictamente con sus fines constitucionales, la misma no puede ser juzgada por otros motivos a instancias del órgano legislativo que aprobó la ley de la que deriva, pues si éste asume la responsabilidad de ella, tampoco puede reprobar sus inevitables consecuencias plasmadas fielmente en un reglamento.

En tal virtud, la circunstancia de que las normas reglamentarias de las leyes aprobadas por los órganos legislativos coincidan puntualmente con los contenidos y finalidades de estas últimas, por regla general, constituye un obstáculo para que tales órganos propongan violaciones distintas al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, porque ellos mismos no pueden inconformarse con las disposiciones previstas en los propios ordenamientos que previamente aprobaron, y tampoco con las normas derivadas que simplemente las repitan en forma expresa o implícita.

De ahí que, cuando un órgano legislativo impugna un reglamento, el análisis de constitucionalidad debe hacerse primordialmente a partir del contraste con la ley de la cual derive, a fin de determinar si hubo o no un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria, sin pretender con ello extender el estudio a los contenidos de las normas que encuentren sustento directo o indirecto en la propia ley, pues lo que debe enjuiciarse es la norma derivada y no la que le sirvió de fuente a ésta, porque ella es producto de la voluntad del Poder Legislativo quien no puede demandar la inconstitucionalidad de sus actos desarrollados y pormenorizados debidamente por un reglamento.

Precisada esta metodología, con apoyo en la misma se emprenderá el estudio de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

DÉCIMO.—Alcances del concepto "industria petrolera estatal"; artículo 2o., fracciones I y IX, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación a los artículos 25, 27, 28, 73 y 135 constitucionales.

Preceptos legales reclamados:

"Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"I. Actividades sustantivas de carácter productivo: Las actividades que comprenden la industria petrolera estatal, la petroquímica distinta de la básica y las demás que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deban realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la ley reglamentaria;

"...

"IX. Industria petrolera estatal: El conjunto de actividades que le corresponden a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios de manera exclusiva respecto de los hidrocarburos propiedad de la nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria; ..."

Conceptos de invalidez:

En el artículo 2o., fracciones I y IX, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se alude a la figura de "**industria petrolera estatal**", lo cual implica la existencia, a contrario sensu, de una especie de "**industria petrolera no estatal**", es decir, una "**industria privada paralela**", que de ninguna manera se desprende, explícita o implícitamente, del texto de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, en los que solamente se alude al concepto industrial inherente al área estratégica de los hidrocarburos en manos del Estado.

- Conforme al artículo 2o., fracción IX, del reglamento, se define la "**industria petrolera estatal**", concepto que no está definido en la Constitución, en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, ni en la Ley de Petróleos Mexicanos, por lo que el Ejecutivo Federal se adjudica atribuciones que son de la competencia del Constituyente Permanente y del legislador ordinario, pues crea "**instituciones**", vulnerando los artículos 73 y 135 constitucionales.

- Lo que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo llama "**industria petrolera**", el reglamento impugnado le llama "**industria petrolera pública**".

- Existe el ánimo de hacer una distinción entre lo público y lo privado, de modo que la "**industria petrolera pública**", tendría por contraparte algo a lo que podría denominarse "**industria petrolera no pública**" o "**industria petrolera privada**", constituida por las actividades en las que puede participar, mediante permisos, cualquier organismo o empresa pública, privada o mixta.

- En la lógica del reglamento impugnado existe una "**industria petrolera pública**" reservada a la nación que comprende las actividades mencionadas en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y, su contraparte, es una "**industria petrolera no reservada a la nación**", abierta a la participación del que lo desee, provenga del sector social, privado o público, que comprende las actividades mencionadas en el artículo 4o. de dicha ley.

- El conjunto de actividades comprendidas en la "**industria petrolera pública**" y la "**industria petrolera no reservada a la nación**", constituyen lo que en la práctica internacional se conoce como industria petrolera e industria petroquímica; sin embargo, el artículo 28 constitucional establece que el petróleo y los demás hidrocarburos, sin limitaciones, es un área estratégica que el Estado debe ejercer de manera exclusiva.

- El reglamento combatido limita, acota o restringe arbitrariamente lo establecido por la Constitución en materia petrolera y, por ende, socava sus artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto.

Los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, señalan:

"Artículo 25. ...

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. ..."

"Artículo 27. ...

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

"...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. ..."

"Artículo 28. ...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y

radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. ..."

De estas disposiciones de la Constitución Federal se advierte que ésta no alude expresamente al concepto de "**industria petrolera estatal**", pero con relación a los hidrocarburos dispone lo siguiente:

1) Corresponde a la nación el dominio directo del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

2) Constituyen áreas estratégicas el petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica;

3) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas señaladas en el punto que antecede;

4) Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva; y.

5) El Estado (Gobierno Federal) contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo, manteniendo el control sobre ellos.

En cambio, la Ley de Petróleos Mexicanos, expedida por el Congreso de la Unión y de la cual deriva el reglamento reclamado, en sus artículos 6o., párrafo tercero, 27, fracción III, 44, párrafo segundo, 47, párrafo tercero, y décimo cuarto transitorio, párrafo segundo, sí alude expresamente a la "**industria petrolera estatal**" en los siguientes términos:

"Artículo 6o. ...

"Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la **industria petrolera estatal**. ..."

"Artículo 27. ...

"Los comités de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios tendrán además de las atribuciones a que se refieren las fracciones I a VI del artículo anterior, las siguientes:

"...

"III. Revisar la congruencia de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la **industria petrolera estatal**".

"Artículo 44. Petróleos Mexicanos se sujetará en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública a lo siguiente:

"...

"Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la **industria petrolera estatal**. ..."

"Artículo 47. ...

"Las contraprestaciones que se consignen en los bonos ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la **industria petrolera estatal**. ..."

"Décimo cuarto. Con el fin de coadyuvar en la instrumentación de la estrategia a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituirá un fondo en Nacional Financiera S.N.C. dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

"Este fondo tendrá por objeto promover el desarrollo de proveedores y grandes contratistas nacionales para la **industria petrolera estatal**, con atención a las pequeñas y medianas empresas. ..."

De estos últimos preceptos se aprecia que el reglamento reclamado no instituyó por primera vez la expresión "**industria petrolera estatal**", en virtud de que este concepto ya estaba previsto con anterioridad en la ley de la cual deriva, de manera que lo primero que habría que advertir es que la nomenclatura de ese sector estratégico no fue creación inédita del Poder Ejecutivo Federal al expedir el reglamento cuestionado, sino que fue el propio Congreso de la Unión quien previamente acuñó esa locución cuando la incorporó en su Ley de Petróleos Mexicanos.

En tal virtud, la expresión "**industria petrolera estatal**", no contraría los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que tutela la fracción I del artículo 89 constitucional, ya que su establecimiento en el reglamento reclamado obedece a que tal concepto lo acuñó por primera vez la ley de la cual deriva, sin que se advierta que su sentido y alcance haya sido desvirtuado al incorporarlo en las normas reglamentarias respectivas.

Pero más allá de las referencias legales expresas a dicho concepto en la propia Ley de Petróleos Mexicanos, lo importante a destacar es que la expresión "**industria petrolera estatal**", al utilizar el adjetivo "**estatal**" lo único que hace es enfatizar que al Estado le corresponde ejercer en exclusiva el derecho para manejar esa área estratégica de la economía, pues aun cuando esta exclusividad era de por sí bastante predecible con la sola utilización del concepto "**industria petrolera**", la invocación de una calificativa adicional para estatalizar su contenido, jurídicamente no aportó mayor significado al mismo, ya que sólo sirvió simplemente para intensificar el mensaje contenido.

En efecto, la Ley de Petróleos Mexicanos a lo largo de su texto utiliza la expresión "**industria petrolera**" con y sin el apelativo "**estatal**" para identificar este sector de la economía, porque en ambos casos se alude a la misma área estratégica, e incluso se advierte que esta última expresión resulta redundante, lo cual desde luego no implica la inconstitucionalidad de norma alguna, ya que en el peor de los casos constituiría un simple defecto de redacción, cuya enmienda es perfectible mediante la correspondiente interpretación, en términos del siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean." (Novena Época. Registro IUS: 191425. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Materia(s): Constitucional, tesis P. CIV/2000, página 145).

Por tanto, la circunstancia de que el nombre de dicha industria vaya acompañado de la palabra "**estatal**", lejos de insinuar o dejar entrever la posibilidad de la existencia de una industria petrolera manejada por particulares, tal calificativo sólo cumple un función contraria, es decir, sirve para reafirmar una cualidad que de suyo tiene la explotación de hidrocarburos en el orden jurídico nacional, consistente en la exclusividad indisputable de la rectoría del Estado.

Esta característica no se minimiza o se pierde porque gramaticalmente se robustezca esa connotación con el uso del vocablo "**estatal**", ya que aun cuando nominalmente no se resaltara esta característica, la industria petrolera está necesariamente a cargo del Estado, en forma exclusiva e indisponible, porque así lo establece expresamente la Constitución Federal al señalar que

"Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva."

Asimismo, el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, atribuye a la nación, en exclusiva, el control de la industria petrolera en los siguientes términos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la **industria petrolera** en los términos del artículo siguiente.

"En esta ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

(Adicionado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores."

Conforme a lo anterior, las expresiones "***industria petrolera***" e "***industria petrolera estatal***" son frases equivalentes para los efectos legales correspondientes, y ninguna de ellas da lugar a una interpretación que desvirtúe la exclusividad de la nación sobre la explotación de los hidrocarburos, menos aún cuando se añade en forma redundante el calificativo "***estatal***", pues el mismo sólo pone el acento en una característica de esa industria con el claro propósito de impedir un impensable error de interpretación que permitiera la injerencia de otras personas en la explotación de dichos recursos del subsuelo.

Ejemplo del uso indistinto de las expresiones mencionadas se encuentran en la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual no obstante que en sus artículos 6o., párrafo tercero, 27, fracción III, 44, párrafo segundo, 47, párrafo tercero, y décimo cuarto transitorio, párrafo segundo –ya transcritos–, aludió expresamente a la "***industria petrolera estatal***", en cambio, en sus diversos artículos 3o., 19, fracción I, inciso f), 28, fracciones III y IV, 30, 31, fracción III, 50, 53, fracción VI y 60, fracción III, menciona en forma sencilla a la "***industria petrolera***", cuando se refiere a las funciones que despliega Petróleos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 3o. Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta ley, la conducción central y dirección estratégica de la **industria petrolera**.

"Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la **industria petrolera**. ..."

"Artículo 19. El consejo de administración tendrá las atribuciones siguientes:

"I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual:

"...

"f) Dará seguimiento al sistema de administración de riesgos operativos de la **industria petrolera** establecido por el director general. ..."

"Artículo 28. El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro del desarrollo sustentable.

"El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el consejo de administración. A las sesiones del comité asistirá un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como invitado permanente, con voz pero sin voto.

"El Comité tendrá las siguientes funciones:

"...

"III. Elaborar los programas de contingencia ambiental, tanto en tierra, como en mar, así como de coordinación con las diferentes instancias federales, de entidades federativas y municipales, para contener y limitar los daños producidos por la actividad o accidentes relacionados con la **industria petrolera**;

"IV. Elaborar los programas de remediación de suelos y aguas afectados por las obras y las actividades relacionadas con la **industria petrolera**; ..."

"Artículo 30. El Comité de Desarrollo e Investigación Tecnológica tendrá por objeto proponer al consejo de administración acciones de investigación y desarrollo de tecnología en los distintos campos propios y relacionados con las actividades de la **industria petrolera**. ..."

"Artículo 31. En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el director general de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"III. Formular y presentar para autorización del consejo de administración el plan de negocios y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la **industria petrolera**;

"...

"El director general de Petróleos Mexicanos ejercerá sus facultades de manera eficaz, articulada y congruente, conforme a la planeación estratégica de la **industria petrolera** y los programas respectivos."

"Artículo 50. Conforme a los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público, Petróleos Mexicanos tomará las medidas necesarias para incrementar la participación de proveedores y contratistas nacionales en las obras, bienes y servicios (sic) que requiere la **industria petrolera**, de una forma competitiva y sustentable, atendiendo para tal efecto las características, complejidad y magnitud de sus proyectos, con base en las políticas y los programas que en esta materia establezca el Gobierno Federal."

"Artículo 53. En términos del artículo 134 constitucional, las disposiciones administrativas que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras a que se refiere el artículo 52 de esta ley deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y observar las siguientes bases:

"...

"VI. Los mecanismos para la determinación de los precios y sus ajustes, pudiendo considerar, entre otros, el establecimiento de catálogos de precios para la **industria petrolera**; ..."

"Artículo 60. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

"...

"III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la ***industria petrolera*** a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; ..."

Como se puede apreciar de las disposiciones previamente transcritas, la Ley de Petróleos Mexicanos utiliza el concepto "***industria petrolera***" con un sentido equivalente al de "***industria petrolera estatal***", toda vez que designan exactamente lo mismo, esto es, el área estratégica que corresponde manejar en exclusiva a la nación por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

En mérito de lo expuesto, resultan infundados los argumentos de invalidez sintetizados al comienzo de este considerando, ya que si bien los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal no consignaron literalmente el concepto "***industria petrolera estatal***", lo cierto es que cuando la propia Ley de Petróleos Mexicanos utiliza esta locución la vincula en todo momento a este organismo y a sus organismos subsidiarios, lo cual se puede apreciar con toda claridad en su artículo 6o., en el cual dispone que éstos tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, "***... con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal.***"; lo cual significa que la recta interpretación del adjetivo "***estatal***" sólo tiene por finalidad subrayar el atributo que hace indisponible esa industria para los particulares bajo cualquier título, de manera que ese énfasis que incorpora el reglamento reclamado en sus disposiciones, lejos de contrariar lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, solamente reitera lo que el propio Congreso de la Unión calificó con el mismo atributo.

DÉCIMO PRIMERO.—Alcances de los conceptos "actividades sustantivas de carácter productivo" y "proyectos sustantivos"; artículo 2o., fracciones I y XVII, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales.

Preceptos legales reclamados:

"Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"I. Actividades sustantivas de carácter productivo: Las actividades que comprenden la industria petrolera estatal, la petroquímica distinta de la básica y las demás que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios deban realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la ley reglamentaria;

"...

"XVII. Proyectos sustantivos: Conjunto de actividades e inversiones, incluyendo su diseño y planeación, necesarias para la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo, orientadas a la creación y preservación de valor económico. Lo anterior, conforme a las disposiciones administrativas de contratación, y ..."

Conceptos de invalidez:

- Conforme a las definiciones señaladas en el artículo 2o. del reglamento reclamado, se advierte que las "**actividades sustantivas de carácter productivo**" son aquellas actividades que comprenden la industria petrolera estatal, la petroquímica distinta de la básica y las demás que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deban realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; y a su vez, los "**proyectos sustantivos**" implican un concepto variable cuyas dimensiones pueden llegar a ser incluso mayores que las "**actividades sustantivas de carácter productivo**", pues contienen actividades fundamentales y de soporte que hacen posible realizar las primeras, e incluyen el proceso de inversión, el diseño y la planeación.

- A través de los "**proyectos sustantivos**" y contratos de amplio espectro, un pequeño grupo de contratistas podrán suplantar a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a lo largo de toda la cadena de valor, menos en la asignación de los contratos y la recepción del dinero generado por la venta de la producción, quebrantando con ello lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, constitucionales.

Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 2o. del reglamento reclamado las "**actividades sustantivas de carácter productivo**" constituyen un concepto legal que abriga a las actividades que comprenden la industria petrolera estatal, la petroquímica distinta de la básica y las demás que Petróleos

Mexicanos y sus organismos subsidiarios deban realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, preceptos estos últimos que establecen lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

"I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

"II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

(Adicionado, D.O.F. 26 de junio de 2006)

"Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y

(Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 1996)

"III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

"1. Etano;

"2. Propano;

"3. Butanos;

"4. Pentanos;

"5. Hexano;

"6. Heptano;

"7. Materia prima para negro de humo;

"8. Naftas; y

"9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 4o. La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 1996)

"El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.

(Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

(Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.

(Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 Bis de esta ley."

Esto quiere decir, que dentro de las "**actividades sustantivas de carácter productivo**" se encuentran incluidas otras actividades adicionales a las comprendidas en la industria petrolera estatal, como serían, en términos generales, las siguientes:

1. El transporte, almacenamiento y distribución de gas, gas metano y gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; y
2. La elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos.

Por otra parte, en la diversa fracción XVII del artículo 2o. del reglamento reclamado, se designan como "**proyectos sustantivos**" al conjunto de actividades e inversiones, incluyendo su diseño y planeación, necesarias para la realización de las "**actividades sustantivas de carácter productivo**", orientadas a la creación y preservación de valor económico, conforme a las disposiciones administrativas de contratación.

Lo anterior significa que para la consecución de un fin determinado, como es la realización de actividades sustantivas de carácter productivo, el reglamento reclamado emplea un medio, consistente en los proyectos sustantivos, los cuales deben estar orientados a la creación y preservación de valor económico en términos de las disposiciones administrativas de contratación.

En otras palabras, lo que la norma cuestionada establece es que no podrá llevarse ningún tipo de contratación de proyectos sustantivos que no se encuentren relacionados con actividades sustantivas de carácter productivo o lo que pudiera ser lo mismo, encaminados de manera subordinada o accesoria a la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo o, dicho en otros términos, en ningún caso podrán contratarse proyectos sustantivos que signifiquen interposiciones o menoscabos o afectaciones a las actividades sustantivas de carácter productivo.

Ahora, del análisis de los fragmentos normativos aludidos deriva que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho de que el concepto "**proyectos sustantivos**" pueda tener un contenido sumamente variable en la medida en que pueden quedar comprendidas en ellos un sinnúmero de operaciones (las "... **necesarias para** ..."), de esa vasta amplitud de modalidades que cabrían en los proyectos sustantivos no se sigue que sus dimensiones puedan llegar a ser mayores que el fin buscado, esto es, que las actividades sustantivas de carácter productivo ocasionen, o puedan ocasionar que un pequeño grupo de contratistas suplante a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a lo largo de toda la cadena de valor, habida cuenta que dichos proyectos siempre tendrán como finalidad la realización de las actividades sustantivas

de carácter productivo, conforme están previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Esta relación de dependencia de los proyectos sustantivos frente a las actividades sustantivas de carácter productivo, en los términos en que se encuentran estructuradas las definiciones en análisis, impide que aquellas operaciones que constituyen el medio o vehículo (orientado a la creación y preservación de valor económico en términos de las disposiciones administrativas de contratación) rebasen aquellas otras actividades que constituyen el fin buscado, pues a toda operación la debe guiar, invariablemente, el propósito de lograr dicho objetivo.

Tal finalidad se corrobora con lo dispuesto por los artículos 41 y 44 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que señalan:

"Artículo 41. Las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de los organismos descentralizados, deberán cumplir con los principios y requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

"En el desarrollo de los procedimientos para la adjudicación de contratos se priorizará la obtención del máximo valor económico para el organismo contratante, considerando las características de los bienes, obras o servicios de que se traten; la existencia de otros alternativos; las condiciones del mercado, las particularidades de cada proyecto del que forme parte, así como los términos del contrato que se pretende celebrar."

"Artículo 44. Los organismos descentralizados contratantes ejercerán el control y darán seguimiento a la ejecución de los contratos que celebren para asegurar el cumplimiento de los fines de los proyectos sustantivos."

Con el mismo fin pueden citarse los artículos 7o., párrafo segundo y 60 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 7o. ...

"En el desempeño de sus funciones, el consejo de administración y el director general buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental, manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la

satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo cuando así convenga al país, el impulso de la ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico."

"Artículo 60. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

"I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la nación sobre los hidrocarburos;

"II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la nación las registrará como parte de su patrimonio;

"III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

"IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente;

"V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas, y

"VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

"Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante

la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

"Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia. La comisión deberá observar, en todo momento, la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información."

Como se puede observar, los proyectos sustantivos constituyen una estrategia de carácter instrumental regida por determinados principios, que tendrá como fin último la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo.

Por ello, contrario a lo afirmado por la parte actora, a través de los proyectos sustantivos y, por ende, de los contratos que califica como de "**amplio espectro**", no resulta viable que "**un pequeño grupo de contratistas**" pudiera "**suplantar**" a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a lo largo de toda la cadena de valor, ya que las operaciones comprendidas dentro de los proyectos sustantivos están supeditadas a la conquista del fin último, que es la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo.

En consecuencia, si el concepto proyectos sustantivos contemplado por el artículo 2o., fracción XVII, del reglamento impugnado, se limita a designar a un conjunto de operaciones que en sí mismas sólo constituyen un medio o instrumento utilizado para alcanzar el fin consistente en la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo, de ello se sigue que aquéllos no podrán ser mayores que éstas y, por ende, que la realización de dichas operaciones no implica que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios se vean rebasados o suplantados por los contratistas en el desarrollo de sus actividades estratégicas en torno al petróleo cuyo dominio pertenece a la nación; por lo que es indudable que no se viola la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal.

Por otra parte, para establecer el origen del concepto "**actividades sustantivas de carácter productivo**", a que se refiere la fracción I del artículo 2o. del reglamento reclamado, resulta pertinente acudir a la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual a lo largo de todo su articulado acude al mismo concepto en los siguientes términos:

"Artículo 26. ...

" ...

"En cuanto hace a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, dicho comité tendrá, respecto a Petróleos Mexicanos, las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Las demás que se establezcan en la presente ley, su reglamento, el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

"Asimismo, corresponderá a dicho comité proponer al consejo de administración, con apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como interpretar para efectos administrativos, las disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, relacionadas exclusivamente con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica."

"Artículo 51. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servidos (sic) relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y las disposiciones que emita el consejo de administración, en términos del artículo 53 de esta ley. Lo anterior, salvo mención expresa establecida en esta ley."

"Artículo 52. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos, se aplicarán en sus términos, según corresponda, para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que no formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica."

"Artículo 55. En las licitaciones públicas de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como

de la petroquímica distinta de la básica, se tomará en cuenta al menos lo siguiente: ..."

"Artículo 56. En todo momento se cuidará que en los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, tratándose de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos; que sus actividades estén relacionadas con los bienes, servicios u obras objeto de los contratos, así como también que cuenten con experiencia en dichas actividades."

"Artículo 57. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios que justifique que el procedimiento de licitación pública no satisface las mejores condiciones sobre precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, con independencia de que se trate de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, en los casos siguientes: ..."

"Artículo 59. Con motivo de las adquisiciones, y contrataciones relacionadas con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control competentes, podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: ..."

"Séptimo. (Transitorio) Desde la entrada en vigor de la presente ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes por lo que podrá:

"I. Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, conforme a lo señalado en la presente ley, en cuanto el consejo de administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción

IV, inciso j), de la ley. Mientras tanto, continuarán sujetos a las regulaciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta ley.

"Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron; ..."

De lo anterior se aprecia que las actividades sustantivas de carácter productivo fue un concepto cimentado por el propio Congreso de la Unión, ya que esa expresión fue plasmada en la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual en todo momento englobó bajo tal denominación a las actividades previstas en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, concretamente en los siguientes términos: "**... actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica ...**"

En estas condiciones, no se observa que la definición que proporciona la fracción I del artículo 2o. del ordenamiento reclamado vaya más allá de lo dispuesto en la ley que reglamenta, pues basta una simple comparación de la descripción que se hace del concepto "**actividades sustantivas de carácter productivo**" que provee la Ley de Petróleos Mexicanos, con la que realiza su reglamento, para advertir que se trata solamente de dos fórmulas redactadas con enunciados colocados en orden inverso, pero que no por ello resultan contradictorios, sino más bien equivalentes, como se aprecia de la siguiente comparación:

Ley de Petróleos Mexicanos	Reglamento
Actividades sustantivas de carácter productivo	
Las previstas en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica.	Las actividades que comprenden la industria petrolera estatal, la petroquímica distinta de la básica y las demás que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deban realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Con este contraste se hace patente la correspondencia descriptiva en ley y reglamento de lo que debe entenderse por actividades sustantivas de carácter productivo, con la única diferencia de que ambos ordenamientos colocaron a la petroquímica distinta de la básica en un orden inverso en la redacción de las normas relativas, pues mientras que la ley la dispuso al final del texto relativo, el reglamento la colocó en primer lugar, lo cual es intrascendente para su comprensión.

No escapa a la atención de este Alto Tribunal que el reglamento reclamado en la definición que proporciona de las actividades sustantivas de carácter productivo, adicionalmente menciona el concepto de industria petrolera estatal, calificativo este último (estatal) el cual en el considerando anterior ya se ha explicado que tampoco genera vicio alguno de inconstitucionalidad y, por ello, carece de sentido reiterar lo ya dicho; sin embargo, tampoco sobra señalar nuevamente que los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo aluden a la denominación de esa industria, en los siguientes términos:

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

"I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

"II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

(Adicionado, D.O.F. 26 de junio de 2006)

"Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y

(Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 1996)

"III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

"1. Etano;

"2. Propano;

"3. Butanos;

"4. Pentanos;

"5. Hexano;

"6. Heptano;

"7. Materia prima para negro de humo;

"8. Naftas; y

"9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 4o. La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 1996)

"El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.

(Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

(Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus orga-

nismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.

(Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 Bis de esta ley."

Ahora, concatenados los diversos artículos de la Ley de Petróleos Mexicanos que remiten a los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con lo que dispone el reglamento reclamado en su artículo 2o., fracción I, debe considerarse que las actividades sustantivas de carácter productivo son aquellas previstas en los repetidos artículos 3o. y 4o., así como las relacionadas con la petroquímica distinta de la básica, lo cual configura un amplio espectro de actividades vinculadas con la industria petrolera estatal.

Precisado lo anterior, sigue determinar si el diverso concepto denominado "**proyectos sustantivos**" tiene un origen legal expreso o implícito en la Ley de Petróleos Mexicanos.

Para estos efectos también resulta útil acudir a todas las disposiciones legales que se acaban de citar, pues es lógico que existiendo en la industria petrolera estatal actividades sustantivas de carácter productivo, las mismas implícitamente requieren de un conjunto de actividades e inversiones, incluyendo su diseño y planeación, que podrían considerarse como "**proyectos sustantivos**", los cuales vendrían a constituir una herramienta para la ejecución de las multicitadas actividades sustantivas.

Asimismo, se advierte que el calificativo de "**sustantivos**" tiene el propósito de distinguirlos de aquellos otros proyectos cuya finalidad preponderante no es la creación y/o preservación de valor económico en la industria petrolera, sino de finalidades de otra índole desvinculadas de tales objetivos patrimoniales.

En efecto, los proyectos sustantivos son solamente el mecanismo implícito que brinda eficacia a las actividades sustantivas de carácter productivo, toda vez que sería contrario a los principios de una sana administración que se emprendieran obras públicas sin un proyecto primario en el que se hicieran todas las previsiones necesarias para materializar los fines que se persiguen.

En este sentido, debe también tenerse presente que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos tiene entre otras atribuciones la de aprobar, previa opinión del comité correspondiente, los proyectos y programas de inversión, en los siguientes términos:

"Sección tercera
"Atribuciones del Consejo de Administración
de Petróleos Mexicanos

"Artículo 19. El consejo de administración tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:

"...

"k) Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto. ..."

Por tanto, al establecerse en la fracción XVII del reglamento reclamado la definición de lo que debe entenderse por los proyectos sustantivos, el Poder Ejecutivo solamente proveyó en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, en un aspecto que se halla implícito en ésta cuando instituye la realización de actividades sustantivas de carácter productivo, ya que sin los referidos proyectos sustantivos, la ejecución de tales actividades sería inviable desde el punto de vista de los principios generales de la administración pública, pues es un hecho notorio que si el petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica, conforman un área estratégica de la economía nacional, en términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitucional Federal, la ejecución de las obras relativas exige de una rigurosa planeación materializada en los proyectos sustantivos que se requieran para la explotación, a favor de la nación, de los hidrocarburos.

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia 30/2007¹⁰ de este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

¹⁰ Novena Época. Registro IUS: 172521. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, tesis P/J. 30/2007, página 1515.

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Por otra parte, resulta pertinente precisar que tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Ley de Petróleos Mexicanos, son coincidentes en disponer que, respecto de las obras y servicios que **no** formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, resultan aplicables los dos ordenamientos legales citados en primer lugar:

Ley de Petróleos Mexicanos	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
<p>"Artículo 52. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos, se aplicarán en sus términos, según corresponda, para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que no formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica."</p>	<p>"Artículo 1. ... "... "Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento. ..."</p>	<p>"Artículo 1o. ... "... "Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento."</p>

De lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Petróleos Mexicanos se deduce que las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que no formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo, esto es, las que no estén orientadas a la creación y preservación de valor económico –interpretando a contrario sensu lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 2o. del reglamento reclamado– no están sujetas al régimen de contratación previsto en dicha ley, sino a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos.

Esta distinción encuentra clara explicación en la circunstancia de que las normas contenidas en estos dos últimos ordenamientos no tienen como vocación fundamental la creación y preservación de valor económico, por lo que sus contenidos no responden cabalmente a los fines de la industria petrolera estatal, cuya dirección tiene entre otros deberes la consecución de esos objetivos de naturaleza económica, como se observa de lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Petróleos Mexicanos que al efecto establece lo siguiente:

"Artículo 7o. Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por:

"I. Un consejo de administración, y

"II. Un director general nombrado por el Ejecutivo Federal.

"En el desempeño de sus funciones, el consejo de administración y el director general buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental, manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo cuando así convenga al país, el impulso de la ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico."

En igual sentido, el reglamento reclamado subraya la misma finalidad de la dirección de la industria petrolera, en los siguientes términos:

"Artículo 4o. El consejo de administración y el director general buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la ley en los términos que establezcan las disposiciones aplicables."

Por último, la precisión que hace la fracción XVII del artículo 2o. del reglamento reclamado, en el sentido de que los proyectos sustantivos para la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo, orientadas a la creación y preservación de valor económico, se sujetarán a "... **las disposiciones administrativas de contratación** ..."; encuentra claro apoyo explícito en los artículos 19, fracción IV, inciso j), 51, 53 y séptimo transitorio, fracción I, de la Ley de Petróleos Mexicanos, ya que en estas disposiciones se prevé la facultad del consejo de administración de ese organismo para emitir tales normas en los siguientes términos:

"Artículo 19. El consejo de administración tendrá las atribuciones siguientes:

"I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual:

"...

"IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:

"...

"j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley. ..."

"Artículo 51. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servidos (sic) relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y las disposiciones que emita el consejo de administración, en términos del artículo 53 de esta ley. Lo anterior, salvo mención expresa establecida en esta ley."

"Artículo 53. En términos del artículo 134 constitucional, las disposiciones administrativas que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras a que se refiere el artículo 52 de esta ley deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y observar las siguientes bases: ..."

"Séptimo. (transitorio) Desde la entrada en vigor de la presente ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes por lo que podrá:

"I. Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, conforme a lo señalado en la presente ley, en cuanto el consejo de administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j), de la ley. Mientras tanto, continuarán sujetos a las regulaciones

vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta ley.

"Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron; ..."

Con base en lo anterior se observa que el propio reglamento reclamado en su artículo 2o., fracción VIII, (el cual no fue reclamado) define las disposiciones administrativas de contratación en los siguientes términos:

"Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"...

"VIII. Disposiciones administrativas de contratación: Las que emite el consejo de administración para regular los procedimientos y bases para los contratos para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo; ..."

También resulta conveniente precisar que el seis de enero de dos mil diez, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "**Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.**"; expedidas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en sesión extraordinaria 806, celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, las cuales posteriormente fueron reformadas en la sesión extraordinaria 809, correspondiente al veinticinco de febrero siguiente.

De todo lo expuesto se concluye que la mención que hace la fracción XVII del artículo 2o. del reglamento reclamado, en el sentido de que los proyectos sustantivos para la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo, orientadas a la creación y preservación de valor económico, se sujetarán a "**... las disposiciones administrativas de contratación ...**"; encuentra inequívoco apoyo explícito en la atribución que confiere la Ley de Petróleos Mexicanos al consejo de administración de ese organismo para expedir dichas normas, de modo tal que tampoco se aprecia un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria por parte del titular del Poder Ejecutivo

Federal al señalar que los proyectos sustantivos deberán observar las disposiciones administrativas de contratación, más aún si se advierte que en la fracción I del artículo séptimo transitorio antes reproducido, la propia ley estableció un mecanismo de transición para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo, que se realizaran antes y después de la expedición de las señaladas disposiciones administrativas de contratación.

Finalmente, concatenados los tres conceptos analizados: "**actividades sustantivas de carácter productivo**"; "**proyectos sustantivos**" y "**disposiciones administrativas de contratación**"; se deduce que son infundados los conceptos de invalidez analizados, ya que conforme a lo establecido por este Tribunal Pleno en el considerando preliminar al estudio de fondo, en el caso concreto el examen de las disposiciones reglamentarias sólo pueden ser cuestionadas por la Cámara de Diputados desde la perspectiva de la posible violación a la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, primero, porque en estos casos el interés que defiende en una controversia constitucional el órgano legislativo actor estriba exclusivamente en que no se desvirtúe el contenido de la ley en cuya formación participó; y segundo, porque demostrado que las normas reglamentarias no exceden el contenido de la ley, sino que guardan coincidencia con su texto y sus propósitos, resultaría ilógico pretender examinar otro tipo de violaciones, si se toma en cuenta que con ello prácticamente lo que se estaría sometiendo a escrutinio sería la propia ley a la cual el Poder Ejecutivo Federal proveyó en la esfera administrativa a su exacta observancia, de forma tal que el examen de la regularidad constitucional ya no recaería en los actos de dicho Ejecutivo, sino más bien en los de la propia Cámara promotora de la controversia, lo cual es inaceptable en la medida en que en el mismo ente público se reuniría el carácter de actora y demandada.

No obstante lo anterior, de cualquier forma se analiza si la conjugación de los conceptos examinados configuran o no un sistema normativo de contratación contrario a las normas constitucionales que rigen la explotación de hidrocarburos, y sobre qué tipo de actividades pueden recaer los contratos regulados en la Ley de Petróleos Mexicanos y su reglamento.

Con relación al primer aspecto, este Tribunal Pleno encuentra que el propio reglamento reclamado en la fracción II del artículo 2o. armoniza los conceptos acabados de examinar en los siguientes términos:

"Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"...

"II. Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo: Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas, que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios contraten con terceros para llevar a cabo actividades y proyectos relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo; ..."

Este modelo de contratación sintetizado en la norma transcrita, en primer lugar, responde al sistema instituido en la Ley de Petróleos Mexicanos; y en segundo, no se advierte que con el mismo se sustraigan del dominio directo de la nación el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, a que alude el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, ni que con dicho régimen de contratación se otorguen concesiones ni contratos a particulares sobre la explotación de esos productos, con infracción a las prohibiciones contenidas en el párrafo sexto del mismo artículo de la Norma Fundamental, toda vez que en ningún momento las disposiciones reglamentarias controvertidas ceden a favor de otras personas distintas a la nación derecho alguno para explotar tales recursos, sino únicamente para utilizar sus servicios, a favor de aquella, mediante una contraprestación.

Finalmente, con relación al tipo de actividades sobre las cuales pueden recaer los contratos regulados en la Ley de Petróleos Mexicanos y su reglamento, este último ordenamiento, en la norma antes transcrita, resuelve esa interrogante, ya que prevé que las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo podrán contratarse con terceros para llevar a cabo actividades y proyectos relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo, es decir, con aquellas orientadas a la creación y preservación de valor económico, lo cual implica que la finalidad preponderante de cada contrato que suscriban Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios será determinante para saber qué régimen legal le resulta aplicable: 1) el previsto para la industria petrolera cuando los mismos estén orientados a la consecución de dichos propósitos; y 2) el establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos, cuando su objetivo primordial no sea la creación y preservación del valor económico de la mencionada industria.

En estas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de la parte actora, procede reconocer la validez del artículo 2o., fracciones I y XVII, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, en atención a que en el aspecto analizado no infringe lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal.

DÉCIMO SEGUNDO.—Determinación de las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren; artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación a los artículos 25, 27, 28, 89, fracción I y 135 de la Constitución Federal.

Precepto legal reclamado:

"Artículo 62. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren, las remuneraciones con estricta sujeción a los artículos 60. de la ley reglamentaria y 60 y 61 de la ley, y podrán basarse en fórmulas o esquemas que permitan obtener un precio cierto y en dinero de conformidad con la legislación civil.

"Dichas remuneraciones deberán fijarse en términos claros a la firma del contrato y podrán establecerse en función del grado de cumplimiento de las metas o en función de indicadores explícitos y cuantificables, expresados en unidades de medida de uso común en la industria de hidrocarburos, los cuales podrán referirse a productividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reservas, tiempos de ejecución, costos en los que se incurra o ahorro en éstos, obtención de economías y otros que redunden en una mayor utilidad para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios o que contribuyan a mejorar los resultados del proyecto.

"Las remuneraciones podrán condicionarse a la generación de flujo de efectivo del proyecto.

"Las compensaciones y penalizaciones que se pacten en términos de las fracciones V y VI del artículo 61 de la ley siempre formarán parte de la remuneración.

"Asimismo, con apego a las disposiciones administrativas de contratación que emita el consejo de administración en términos de los artículos 51 y 53 de la ley, en los contratos y convenios se establecerán los procedimientos para efectuar las revisiones y ajustes a las remuneraciones que sean necesarias."

Conceptos de invalidez:

- Del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se advierte que el propósito de permitir que los contratistas tengan acceso y se beneficien de la renta petrolera que sólo le corresponde a la nación, a través del establecimiento de criterios de remuneración económica asociados a los

parámetros de la "**reserva incorporada**" o la "**recuperación de reservas de hidrocarburos**", o a otros indicadores explícitos y cuantificables imperantes en la industria internacional del petróleo, como podría ser el valor de las ventas. Con ello, se están creando las condiciones estructurales de índole normativa para que los particulares aleguen derechos latentes sobre las reservas de hidrocarburos cuya propiedad originaria, dominio directo y explotación integral, competen exclusivamente a la nación.

- Conforme al mismo precepto reglamentario, se posibilita la eventualidad de que, a cambio de la ejecución de las obras y servicios, los contratistas reciban un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos y/o sus derivados, lo que de suyo conllevaría el surgimiento de una modalidad de concertación jurídica cuya morfología es similar a los contratos de riesgo expresamente prohibidos a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos sesenta.

- Dicha regulación reglamentaria es contraria a los principios dimanados de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales.

- El artículo 62 del reglamento reclamado establece cómo deben fijarse las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren; no obstante, la Ley de Petróleos Mexicanos no prevé que las remuneraciones se realicen en función de indicadores explícitos y cuantificables referidos a productividad, capacidad, reserva incorporada o recuperación de reservas.

- El reglamento permite a Petróleos Mexicanos remunerar al contratista en función directa o indirectamente, de las reservas y de la producción, dos características inherentes al recurso natural, las cuales son resultado directo de la bondad de la naturaleza y no del contratista.

- Remunerar al contratista con pagos indexados a las reservas o a la producción, no significa otra cosa que hacer del contratista participante directo de la explotación del recurso natural y de las rentas económicas inmanentes a los yacimientos. Con ello se transgrede la Constitución Federal, pues dichas características son completamente ajenas a Petróleos Mexicanos y a sus contratistas, además que el artículo 27 constitucional reserva para la nación la explotación, el uso o el aprovechamiento del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, de modo que sólo ésta puede ser la beneficiaria de dichas rentas.

- No es válido el argumento de que la experiencia, la creatividad y la tecnología del contratista derivan en mayores y mejores reservas y en mayor

capacidad y calidad de producción. Ello es así, porque se negaría la bondad geológica del país, además de que la decisión de dónde buscar y perforar, la capacidad de producción a instalar, el ritmo de producción y las reservas totales a extraer, son decisiones estratégicas que le corresponden exclusivamente a Petróleos Mexicanos y son indelegables. Un contrato donde se transfieran o compartan decisiones estratégicas con los contratistas, serían nulos de pleno derecho; el problema es que el reglamento prevé implícitamente ese tipo de contratos.

- La Ley de Petróleos Mexicanos prevé penalizaciones y compensaciones en función de la oportunidad, el tiempo de ejecución y la calidad de los trabajos realizados por los contratistas. No obstante lo anterior, el reglamento va mas allá de la ley cuando establece remuneraciones ligadas directamente a las propiedades físicas, químicas y económicas del recurso natural, de los yacimientos y de los hidrocarburos. El Ejecutivo Federal se extralimita en sus atribuciones al convertirse de facto en un Constituyente Permanente en cuanto "reforma" el artículo 27 constitucional, cuando esa facultad es exclusiva del Poder Revisor de la Constitución Federal en términos del artículo 135 constitucional.

Para abordar el análisis de los argumentos previamente sintetizados, conviene recordar que de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, derivan los siguientes principios:

- 1)** Corresponde a la nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;
- 2)** Constituyen áreas estratégicas el petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica;
- 3)** El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas señaladas en el punto que antecede;
- 4)** Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.
- 5)** El Estado (Gobierno Federal) contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo, manteniendo el control sobre ellos.

Con relación a estas disposiciones constitucionales, la legislación secundaria establece lo siguiente:

Los artículos 2o., párrafo primero y 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, señalan:

"Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente. ..."

"Artículo 6o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante. ..."

Los artículos 60 y 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos disponen:

"Artículo 60. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

"I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la nación sobre los hidrocarburos;

"II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la nación las registrará como parte de su patrimonio;

"III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

"IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente;

"V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas, y

"VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

"Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

"Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia. La comisión deberá observar, en todo momento, la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información."

"Artículo 61. Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

"I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

"II. Serán establecidas a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil;

"III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios

de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y fijación de precios autorizados por el consejo de administración;

"IV. Deberán establecerse a la firma del contrato;

"V. Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad, y

"VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando:

"a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras;

"b) El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o

"c) Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.

"Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho."

De los preceptos legales reproducidos –en conjunción con los principios constitucionales antes aludidos– se desprenden, en lo que es relevante para el presente asunto, los siguientes puntos:

1) Corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible del petróleo, que constituye un área estratégica del Estado, cuyo manejo corresponde exclusivamente al sector público, lo cual se realiza a través del organismo descentralizado denominado Petróleos Mexicanos.

2) Petróleos Mexicanos está facultado para celebrar con personas físicas o morales, los contratos de obras y de prestación de servicios para la mejor realización de sus actividades.

3) Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos deberán pactarse siempre en efectivo a través de

esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto.

4) En los contratos de obra o de servicios entre Petróleos Mexicanos y las empresas privadas o públicas (contratistas) está prohibido pactar: **a)** Remuneraciones que consistan en derechos sobre las reservas petroleras, en un porcentaje de la producción o en un porcentaje del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante; **b)** Esquemas de producción compartida o asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la nación; y **c)** Derechos de preferencia para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.

5) Los contratos que infrinjan dichas prohibiciones serán nulos de pleno derecho.

De acuerdo con los puntos anteriores, se observa que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tienen la posibilidad de celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, conforme a las reglas que en los preceptos legales aludidos se mencionan.

Un aspecto medular dentro del régimen de contratación con dichos organismos descentralizados se cifra en la forma en que se pactarán las remuneraciones que los particulares recibirán como contraprestación derivada del contrato respectivo, las cuales deben sujetarse a las reglas específicas señaladas.

En relación con dichas remuneraciones, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone:

"Artículo 62. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren, las remuneraciones con estricta sujeción a los artículos 60. de la ley reglamentaria y 60 y 61 de la ley, y podrán basarse en fórmulas o esquemas que permitan obtener un precio cierto y en dinero de conformidad con la legislación civil.

"Dichas remuneraciones deberán fijarse en términos claros a la firma del contrato y podrán establecerse en función del grado de cumplimiento de las metas o en función de indicadores explícitos y cuantificables, expresados en unidades de medida de uso común en la industria de hidrocarburos, los cuales podrán referirse a productividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reservas, tiempos de ejecución, costos en los que se incurra

o ahorro en éstos, obtención de economías y otros que redunden en una mayor utilidad para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios o que contribuyan a mejorar los resultados del proyecto.

"Las remuneraciones podrán condicionarse a la generación de flujo de efectivo del proyecto.

"Las compensaciones y penalizaciones que se pacten en términos de las fracciones V y VI del artículo 61 de la ley siempre formarán parte de la remuneración.

"Asimismo, con apego a las disposiciones administrativas de contratación que emita el consejo de administración en términos de los artículos 51 y 53 de la ley, en los contratos y convenios se establecerán los procedimientos para efectuar las revisiones y ajustes a las remuneraciones que sean necesarias."

Una vez que han sido expuestas las condiciones normativas a que se encuentra sujeta la legalidad de los contratos de obra o de servicios entre Petróleos Mexicanos y las empresas privadas o públicas, genéricamente denominados contratistas, es posible analizar si el artículo 62 del reglamento impugnado que regula el aspecto relativo a las remuneraciones, excede o no lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales antes reproducidas.

Por una parte, sostiene la parte actora que la ley no prevé que las remuneraciones se realicen en función de indicadores explícitos y cuantificables referidos a productividad, capacidad, reserva incorporada o recuperación de reservas, de modo que el Ejecutivo Federal excede sus facultades reglamentarias y, de facto, reforma el artículo 27 constitucional, cuando esta facultad es exclusiva del Poder Revisor, en términos del artículo 135 constitucional.

Sin embargo, contrario a tales aseveraciones, el artículo 62 del reglamento impugnado no excede los límites fijados por la ley en cuanto establece reglas específicas en la esfera administrativa sobre las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren, ya que de manera categórica ordena que ello se hará con estricta sujeción a los artículos 60. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 60 y 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos, a fin de obtener un precio cierto y en dinero de conformidad con la legislación civil. Como se ve, en un primer plano, el reglamento se sujeta expresamente a lo que las leyes disponen sobre la materia y, por ende, no puede asumirse que regule aspectos no previstos en ellas.

Pero además, el artículo 62 del reglamento impugnado se ciñe al marco determinado por la Ley de Petróleos Mexicanos, en particular, a lo que dispone en su artículo 61, fracciones I y II, porque si éstas disponen que las remuneraciones deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y determinarse a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, aquel precepto impugnado no hace más que desarrollar dichas nociones al establecer que dichas remuneraciones "... **podrán basarse en fórmulas o esquemas que permitan obtener un precio cierto y en dinero ...**" y que "... **deberán fijarse en términos claros a la firma del contrato y podrán establecerse en función del grado de cumplimiento de las metas o en función de indicadores explícitos y cuantificables, expresados en unidades de medida de uso común en la industria de hidrocarburos, los cuales podrán referirse a productividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reservas, tiempos de ejecución, costos en los que se incurra o ahorro en éstos, obtención de economías y otros ...**", debiendo entenderse que todos esos parámetros o indicadores son los que darán contenido a los esquemas fijos o fórmulas predeterminadas que permitirán obtener en última instancia un precio cierto y en dinero.

De ahí que, a través del precepto impugnado, el Ejecutivo Federal no excede sus facultades reglamentarias en el aspecto señalado.

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por la parte actora, el hecho de que el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos haga posible que las remuneraciones pactadas en los contratos de obra o servicios celebrados entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y las empresas privadas o públicas, puedan establecerse en función de los parámetros recién destacados, particularmente los referidos a "**reserva incorporada**" y "**recuperación de reservas**", no implica que los contratistas tengan acceso y se beneficien directamente de la renta petrolera y las reservas, u obtengan algún porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados o de las utilidades de aquellos organismos descentralizados y, por ende, con ello no se contravienen los principios básicos en la materia relativos al dominio directo de la nación sobre el petróleo y sus áreas estratégicas.

En efecto, es verdad que en el ámbito del petróleo, el concepto reserva¹¹ alude a la proporción de hidrocarburos que se pueden recuperar comercial-

¹¹ "2009. Las reservas de hidrocarburos de México." Pemex Exploración y Producción, 1 de enero de 2009, páginas 3, 4, 6, 7, 9, 10, se observa lo siguiente:

mente de un yacimiento empleando diversas técnicas por parte, en este caso, de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a través de las empresas privadas o públicas contratadas para esos efectos.

Es cierto que los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2o. y 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 60 y 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos, prohíben que se pacten remuneraciones que consistan en otorgar la propiedad sobre los hidrocarburos, derechos sobre las reservas petroleras,¹²

"2. Definiciones básicas

"Petróleos Mexicanos utiliza para la actualización anual de las reservas de hidrocarburos del país definiciones y conceptos basados en los lineamientos establecidos por organizaciones internacionales. En el caso de las reservas probadas, las definiciones utilizadas corresponden a las establecidas por la *Securities and Exchange Commission* (SEC), organismo estadounidense que regula los mercados de valores y financieros de ese país, y para las reservas probables y posibles se emplean las definiciones emitidas por la *Society of Petroleum Engineers* (SPE), la *American Association of Petroleum Geologists* (AAPG) y el *World Petroleum Council* (WPC), organizaciones técnicas donde México participa en forma cotidiana. ...

"2.2. Recursos petroleros

"Los recursos petroleros son todos los volúmenes de hidrocarburos que inicialmente se estiman en el subsuelo, referidos a condiciones de superficie. Sin embargo, desde el punto de vista de explotación, se le llama recurso únicamente a la parte potencialmente recuperable de esas cantidades. Dentro de esta definición, a la cantidad de hidrocarburos estimada en principio se le denomina volumen original de hidrocarburos total, el cual puede estar descubierto o no. Asimismo a sus porciones recuperables se les denomina recursos prospectivos, recursos contingentes o reservas. En particular, el concepto de reservas constituye una parte de los recursos, es decir, son acumulaciones conocidas, recuperables y comercialmente explotables.

"...

"2.3 Reservas

"Son las cantidades de hidrocarburos que se prevé serán recuperadas comercialmente, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo, de acumulaciones conocidas, desde una cierta fecha en adelante, bajo condiciones definidas. Las reservas deben además satisfacer cuatro criterios: deben estar descubiertas, ser recuperables, comerciales y mantenerse sustentadas (a la fecha de evaluación) en un(os) proyecto(s) de desarrollo. Las reservas son además categorizadas de acuerdo con el nivel de certidumbre asociado a las estimaciones y pueden sub-clasificarse en base a la madurez del proyecto y caracterizadas conforme a su estado de desarrollo y producción. La certidumbre depende principalmente de la cantidad y calidad de la información geológica, geofísica, petrofísica y de ingeniería, así como de la disponibilidad de esta información al tiempo de la estimación e interpretación. El nivel de certidumbre se usa para clasificar las reservas en una de dos clasificaciones principales, probadas o no probadas. ...

"2.3.1 Reservas probadas

"Las reservas probadas de hidrocarburos son cantidades estimadas de aceite crudo, gas natural y líquidos del gas natural, las cuales, mediante datos geológicos y de ingeniería, demuestran con certidumbre razonable que serán recuperadas en años futuros de yacimientos conocidos bajo condiciones económicas y de operación existentes a una fecha específica. Las reservas probadas se pueden clasificar como desarrolladas o no desarrolladas. ..."

¹² El artículo 2o., fracción XIII, del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece: "Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por: ... XIII. Reservas de hidrocarburos: El volumen de hidrocarburos, calculado a condiciones atmosféricas, que se estima será producido económicamente con cualquiera de los métodos y sistemas de explotación aplicables a la fecha de evaluación; ..."

en un porcentaje de la producción o en un porcentaje del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, es decir, de Petróleos Mexicanos.

Sin embargo, la parte actora parte de una premisa inexacta. El Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos en modo alguno posibilita el pacto de remuneraciones consistentes en otorgar la propiedad sobre los hidrocarburos, derechos sobre las reservas petroleras, en un porcentaje de la producción o en un porcentaje del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, Petróleos Mexicanos.

En particular, la sola incorporación del concepto reserva en el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no debe llevar al extremo de establecer que el Ejecutivo Federal ha ido más allá de lo que la Constitución Federal y las leyes permiten en relación con el dominio directo que tiene el Estado sobre el petróleo u otra serie de principios relacionados con ese recurso.

El reglamento impugnado debe interpretarse conforme a la Constitución Federal y conforme a la legislación que le da cobertura, lo que es acorde con el principio de unidad del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno encuentra que el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos lo único que hace posible, como máximo, es que las remuneraciones puedan establecerse en función de las metas alcanzadas o a partir de indicadores o índices –cuantificables y explícitos– referidos, entre otros parámetros, a las reservas de petróleo recuperadas o incorporadas por virtud de la actividad del contratista, es decir, una compensación económica fija, predeterminada, en efectivo y razonable conforme a los estándares o usos de la industria, basada en el buen desempeño de los contratistas.

Empero, también puede atender a la magnitud de los recursos petroleros recuperados o incorporados, no para servir como instrumento de pago en sí mismos, sino en la medida en que sólo proporcionen un referente para elaborar tabuladores o índices conforme a los cuales sí se calculará la mayor o menor remuneración del contratista, en el supuesto de que la obra o el servicio prestado redunden en una mayor utilidad para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, o que contribuyan a mejorar los resultados del proyecto.

Como se puede observar, la mecánica para definir las remuneraciones aludidas ha sido provista de elementos estructurales que permiten graduar el

pago a los contratistas considerando diversas variables, factores o circunstancias inherentes a la industria petrolera, no para cederles o entregarles la propiedad sobre los hidrocarburos, derechos sobre las reservas petroleras, un porcentaje de la producción o un porcentaje del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, Petróleos Mexicanos, sino para que, con apoyo en las fórmulas o índices diseñados a partir de dichas variables o parámetros, sea calculada la contraprestación respectiva obteniendo como resultado, invariablemente, un precio cierto y en dinero.

Cabe señalar, que la realización de las actividades sustantivas de carácter productivo, en materia de búsqueda de hidrocarburos, siempre implica la existencia de factores aleatorios y de riesgo, tanto para Petróleos Mexicanos como para los contratistas; no obstante, el esquema de cálculo de las remuneraciones a éstos permite alinear sus intereses en la misma dirección que los de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con la única finalidad de estimular en unos y otros la obtención de mejores resultados y, en esa medida, una determinada contraprestación cierta y en dinero, fijada conforme a las variables aludidas.

Por lo anterior, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos introduce los conceptos de "**reserva incorporada**" y "**recuperación de reservas**", ello no conduce a determinar que el Ejecutivo Federal haya autorizado lo que la Constitución Federal y la legislación prohíben en relación con el dominio directo que tiene el Estado sobre el petróleo, pues ambos indicadores de carácter técnico solamente tienen el propósito de autorizar, como parámetro de las remuneraciones, la cantidad de hidrocarburos probada, probable o posible que se incorporan ("**reserva incorporada**"):

- Por nuevos descubrimientos;
- Por desarrollos: modificaciones a las reservas existentes por la perforación y terminación de pozos en desarrollo); y
- Por revisiones: situaciones capaces de originar modificaciones a las reservas).

O bien, la cantidad de hidrocarburos que se reponen por nuevos descubrimientos con respecto a lo que se produjo en un periodo determinado ("**recuperación de reservas**") cuya cuantificación se obtiene, en términos generales, comparando la tasa de recuperación de un periodo a otro.

Además, no debe perderse de vista que conforme a lo expuesto en el dictamen de veinticinco de octubre de dos mil ocho, que formuló la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, a quien correspondió fungir como revisora, en torno a la última reforma a la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, los indicadores etiquetados en el reglamento reclamado como "**reserva incorporada**" y "**recuperación de reservas**", deberán ser cuantificados con la precisión suficiente para poder realizar pago alguno con base en los mismos, pues es obvio que una vez que se encuentran las reservas, la nación cuenta con una primera estimación de lo encontrado, pero hasta que se procede a su extracción puede tener la certeza del hallazgo; y en ese sentido, el pago está sujeto a la condición de verificarlas, por lo que la remuneración podría calcularse con base en la cantidad de hidrocarburos producida (siempre en efectivo), lo cual no viola la prohibición de pagar con un porcentaje de lo producido, ni con las ventas, ni con las utilidades de la contratante.

A este respecto resulta ilustrativo, para la comprensión de dichos conceptos de orden técnico, ("**reserva incorporada**" y "**recuperación de reservas**") el informe rendido por Petróleos Mexicanos en materia de reservas de hidrocarburos durante el año de dos mil nueve, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Descubrimientos 5. Los resultados de incorporación de reservas de hidrocarburos por actividad exploratoria continúan mejorando sistemáticamente. Específicamente, este año Petróleos Mexicanos alcanzó la cifra de incorporación de reservas 3P más alta desde la adopción de los lineamientos internacionales emitidos conjuntamente por la *Society of Petroleum Engineers*, por el *World Petroleum Council* y la *American Association of Petroleum Geologists*. Durante 2008 se realizaron descubrimientos de reservas 3P por 1482.1 millones de barriles de petróleo crudo equivalente. Esto representa un incremento en la incorporación de reservas totales por actividad exploratoria de 40.7 por ciento con respecto al año anterior. Asimismo, otro de los resultados relevantes logrados en las actividades exploratorias para el mismo año, se refiere a que el tamaño de los descubrimientos realizados por pozo se incrementó de 2007 a 2008, pasando de 43.9 a 78.0 millones de barriles de petróleo crudo equivalente. Esto indudablemente permitirá reducir los costos de descubrimiento y desarrollo, así como los de producción una vez que se inicie la explotación de las reservas asociadas. La incorporación de reservas 3P por descubrimientos lograda en 2008, se concentró principalmente en la región marina noreste alcanzando 54.9 por ciento, esto por los resultados de los pozos Kambesah-1, Ayatsil-DL1 y Pit-DL1. La región marina Suroeste

por su parte, contribuyó con 30.3 por ciento de las reservas totales, adicionadas por los pozos Tsimin-1, Tecoalli- 1, Xanab-DL1 y Yaxché-1DL. Las regiones norte y sur aportaron cada una 7.4 por ciento del total de reservas 3P. Estos resultados demuestran la importancia de mantener estable la ejecución de actividades exploratorias, mediante un ritmo de inversión sostenido, el cual aunque todavía no alcanza el nivel de estabilidad deseado, ha tendido a mejorar con respecto a décadas anteriores. Además, los nuevos yacimientos se localizan en su mayoría muy cerca de campos productores, por lo que (sic) vislumbra que esta reserva incorporada se desarrollará en tiempos menores en comparación a otros descubrimientos marinos de menor tamaño, y consecuentemente serán incluidos en el portafolio de proyectos para agregar producción en el corto plazo. De esta manera, el desarrollo y la reclasificación de reservas probables y posibles aprobadas será más dinámica."¹³

Con base en lo anterior, se concluye que el artículo 62 reclamado debe interpretarse en el sentido de que es posible otorgar compensaciones económicas mediante esquemas fijos o fórmulas predeterminadas, en efectivo y razonables conforme a los estándares o usos de la industria, basadas en indicadores referidos a ese tipo de recursos petroleros, en el supuesto de que la obra o el servicio prestado por la empresa privada respectiva redunden en una mayor utilidad para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, o que contribuyan a mejorar los resultados del proyecto, lo que ocurrirá en el caso de que se alcancen o maximicen las metas alcanzadas en relación con las reservas de petróleo recuperadas o incorporadas, sin que ello implique otorgar al contratista privado remuneraciones consistentes en la propiedad sobre hidrocarburos, derechos sobre las reservas petroleras, en un porcentaje de la producción o en un porcentaje del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, Petróleos Mexicanos, máxime que los pactos que se establecieran en cualquiera de esos últimos supuestos serían nulos de pleno derecho, pues así lo sanciona la Ley de Petróleos Mexicanos en su artículo 61, último párrafo, al establecer que: "**Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.**".

A mayor abundamiento, resulta conveniente citar aquí el dictamen de veinticinco de octubre de dos mil ocho, que formuló la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, a quien correspondió fungir como revisora, en torno a la última reforma a la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, que en la parte conducente señala:

¹³ 2009. Las reservas de hidrocarburos de México. Pemex Exploración y Producción, 1 de enero de 2009, página 45.

"4.2 Contratos en la Ley de Petróleos Mexicanos

"En primer lugar, es importante reiterar que la regulación en materia de contratos no debe desvincularse del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, toda vez que dicho precepto marca la pauta en materia de remuneraciones, en tanto que la Ley de Petróleos Mexicanos retoma dicha materia y desarrolla las modalidades de las contrataciones.

"En este contexto, con la regulación propuesta y lo indicado en los incisos precedentes no existe duda alguna de que, bajo ninguna forma, en la celebración y pago de los contratos se podrá pactar un porcentaje de los productos, de las ventas o de las utilidades de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

"En segundo lugar, para entender el objetivo del esquema de contratación, debe partirse del supuesto de que los hidrocarburos no son aprovechables por la nación mientras permanezcan en el subsuelo, para ello se necesita buscarlos, localizarlos, extraerlos y enajenarlos. Estas actividades requieren de inversiones tanto para llevar a cabo la exploración como la extracción misma, que a su vez requieren contratar servicios (por ejemplo, estudios sísmicos, arrendamiento de taladros, etcétera.), pero nadie aceptaría prestarlos si no hay una ganancia razonable por las inversiones y el riesgo incurridos.

"En este marco y de acuerdo con lo expuesto para el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la remuneración debe estar en función del valor que el contratista le añade a los proyectos petroleros, sujeto a las restricciones constitucionales de que no se compartan los hidrocarburos ni se pierda el control ni la exclusividad de los mismos.

"De esta forma, el nuevo sistema contractual y régimen de contratación de Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios se sustenta en varios supuestos en consonancia con los principios y las prohibiciones constitucionales; al respecto, la Ley de Petróleos Mexicanos lista lo que se puede y lo que no se puede hacer.

"El esquema de remuneraciones se basa en el buen desempeño de los proveedores y contratistas; se paga por la eficiencia y la efectividad del objeto que se contrata y, en ese sentido, puede pactarse el otorgamiento de compensaciones adicionales. Por ejemplo, si no se encuentran reservas no se va a penalizar al contratista por ello, pero sí puede pactarse en el contrato que no

se le pague ninguna cantidad o si acaso, algún pago simbólico por las cuantiosas inversiones hechas, a juicio de Petróleos Mexicanos, mismas que se propondrían en las licitaciones; asimismo, podrían pactarse pagos en efectivo en función del éxito exploratorio del proyecto e incentivos si se cumplen las metas de una manera extraordinaria y atribuible al contratista.

"Respecto a la remuneración de los proyectos exploratorios, se podría pactar, por ejemplo, un pago en efectivo con base en el volumen de reservas encontrado, lo que no implica que el privado se apropie de la utilidad de Petróleos Mexicanos ni que se esté compartiendo la propiedad de los hidrocarburos mediante un pago en especie, ni que se esté pagando con un porcentaje de las ventas.

"El tema subyacente es incentivar que en cualquier tipo de contrato de obras o servicios se obtengan un mayor beneficio a la nación y se evite que el Estado absorba las pérdidas por las inversiones que fracasen, como ocurre actualmente. En ese sentido y a mayor abundamiento, una mayor cantidad de reservas localizadas beneficia a la nación porque estaría en capacidad de apropiarse de las mismas, y para cuya localización y extracción tal vez no se tengan ni los recursos ni la tecnología.

"En este contexto, este tipo de contratos no violentan la Constitución porque:

"a) El contratista no es dueño de los hidrocarburos encontrados;

"b) El contratista no tiene el control de la industria petrolera;

"c) El contratista no tiene derechos especiales ni preferentes sobre los hidrocarburos, salvo el derecho a recibir el pago por sus servicios;

"d) El pago que se hace al contratista es en efectivo, no en especie, y

"Desde luego, es conveniente aclarar que una vez que se encuentran las reservas, la nación cuenta con una primera estimación de lo encontrado, pero hasta que se procede a su extracción podrá tener la certeza del hallazgo; en ese sentido, el pago está sujeto a la condición de verificarlas. En este sentido la remuneración podría calcularse con base en la cantidad de hidrocarburos producida (siempre en efectivo), lo cual no viola la prohibición de pagar con un porcentaje de lo producido, ni con las ventas, ni con las utilidades de la contratante.

"Además, el pago que se haga a los contratistas se establecería con base en una fórmula que permita a las partes tener un precio cierto, que sea acordado a la firma del contrato. Asimismo y a juicio de Petróleos Mexicanos, en la licitación se podrá especificar si el contratista que hizo el descubrimiento podrá o no ser contratado también para prestar el servicio de extracción de hidrocarburos.

"El proyecto aprobado por la Cámara de Senadores retoma lo indicado en el artículo 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos vigente, en el siguiente sentido:

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables."

"Ésta es la norma general que faculta a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a celebrar cualquier acto jurídico para la consecución de su objeto, en congruencia con la personalidad jurídica y patrimonio propio de los organismos descentralizados. La sujeción a las disposiciones aplicables indica que los convenios y contratos deberán tomar en cuenta lo que dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

"El artículo 5o. de la Ley de Petróleos Mexicanos tiene los siguientes objetivos:

"a) Dejar en claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar todo tipo de acto jurídico, y

"b) Que por ningún motivo se podría comprometer la propiedad y control respecto de los hidrocarburos y, por consiguiente, su explotación.

"La regulación en materia de modalidades especiales de contratación hace referencia al dominio directo sobre los hidrocarburos y no a la propiedad, sin que por ello signifique que ésta se puede compartir, toda vez que tal prohibición está en forma explícita en el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y de manera implícita en el artículo 60, fracción II, del proyecto objeto de esta minuta.

"Queda también de manifiesto que, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley

Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, queda en manos de la nación. Por lo tanto, no podría delegarse en los particulares decisión alguna relativa a la exportación de hidrocarburos, ni de sus productos y subproductos; volúmenes de comercialización; fijación de los precios; adquirientes, entre otros.

"Algunas de las implicaciones más importantes del artículo 60 son:

"a) Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios pueden suscribir cualquier tipo de contrato con personas físicas o morales siempre y cuando se pacten remuneraciones en efectivo, no se conceda derechos de propiedad sobre los hidrocarburos, no se comparta ni total ni parcialmente la producción (pago en especie), o se pacten como pago porcentajes de las ventas, o bien las utilidades de la contratante;

"b) Los proveedores o contratistas no pueden registrar las reservas petroleras como activos propios, pues este derecho le corresponde sólo a la nación, la única que puede registrarlas como parte de su patrimonio. Es decir, ningún contratista o proveedor, para efectos del derecho interno, podría registrar como activos propios las reservas petroleras por el simple hecho de que no se les confiere su propiedad, independientemente de que estén en el subsuelo o en los yacimientos, o se hayan extraído;

"c) Por medio de los contratos no podrá transferirse a terceros la responsabilidad de las actividades estratégicas conferidas con exclusividad al Estado, por lo que no podrá delegarse alguna decisión relativa a la fijación de la plataforma de producción nacional, ni de exportación de hidrocarburos, de sus productos y subproductos; a los volúmenes de comercialización; la fijación de los precios del petróleo o de sus productos y subproductos; la determinación de los adquirientes de hidrocarburos; la ubicación y la delimitación geográfica del proyecto; la planeación estratégica de la explotación del recurso, entre otras.

"El contratista podrá tomar libremente todas las decisiones operativas que requiera la mejor ejecución del proyecto para que sea exitoso;

"d) Petróleos Mexicanos no podrá pactar un compromiso para vender los hidrocarburos y sus derivados al contratista o al tercero que éste determine. Para venderlos, el organismo deberá proceder conforme a las prácticas de mercado vigentes;

"e) Los contratos no podrán contemplar pagos en especie ni asociaciones en las áreas estratégicas que impliquen compartir decisiones que sólo competen al Estado. Cualquier tipo de asociación o alianza que no conlleve perder, ceder o compartir decisiones soberanas y exclusivas está permitida, y

"f) Los contratos podrán incluir cláusulas que permitan a las partes modificar los proyectos con la finalidad de mejorar el resultado de los mismos. Las modificaciones deben reflejarse en un mejor desempeño de Petróleos Mexicanos respecto al cumplimiento de su objeto.

"En cuanto al artículo 61, la fracción I tiene por objeto establecer que, además de ser en efectivo, los pagos tendrán que ser similares, es decir, estar dentro de un intervalo de mínimo y máximo que se observan en la industria para los proyectos de características semejantes (geológicas, geográficas, capacidad, etcétera).

"Los pagos, al estar comprendidos en el presupuesto de Petróleos Mexicanos o de los organismos subsidiarios, rompen el vínculo que pudiera existir entre la remuneración y un contratista determinado, en abono de la transparencia.

"Con base en la fracción II se podrá establecer que las remuneraciones sean establecidas a través de esquemas fijos o variables; es decir, aun y cuando la remuneración sea determinable, al final de acuerdo con las fórmulas o esquemas previamente establecidos, invariablemente deberá arribarse a un precio cierto y en dinero.

"Los esquemas o fórmulas previamente establecidos permitirán incorporar cualquier variable para que se llegue a un precio cierto, por ejemplo, con base en las obras o servicios especificados al momento de la contratación, o que el desarrollo del proyecto exija con posterioridad. No existe limitante para la incorporación de variables.

"Aun y cuando la remuneración sea determinable, al final, de acuerdo con las fórmulas o esquemas previamente establecidos, invariablemente deberá arribarse a un precio cierto y en dinero, mismo que deberá establecerse desde el principio.

"Además del precio alzado o precio unitario o mixto, Petróleos Mexicanos o los organismos subsidiarios podrán pactar cualquier forma de pago utilizando la legislación civil y observando las restricciones y prohibiciones del marco legal.

"La fracción III precisa, por su importancia, que podrá estipularse la incorporación de avances tecnológicos, o la variación de precios; no obstante,

es importante que quede claro que dichos aspectos no son los únicos que habrán de tomarse en consideración, sino cualquier otro de índole tecnológica, financiera, ambiental, etcétera, que contribuya a mejorar la eficacia del proyecto.

"Los terceros podrán hacer sugerencias a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, a efecto de modificar los proyectos con la finalidad de mejorar el resultado del mismo. Estas sugerencias se reflejarán en un mejor desempeño de los organismos en lo relativo al cumplimiento de su objeto.

"De acuerdo con lo anterior, en los contratos de obras plurianuales podrá estipularse que los pagos serán revisables si se dan ciertas condiciones que escapan al control de las partes.

"Asimismo, con la finalidad de que exista una base para que se puedan negociar los ajustes, se propone especificar que ello será de acuerdo con los mecanismos autorizados por el consejo de administración, de tal forma que se elimina cualquier posibilidad de discrecionalidad.

"Estas disposiciones no previstas en el marco jurídico vigente aligerarán la carga administrativa y el tiempo de ejecución de los proyectos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, al no tener que realizar nuevamente un proceso de contratación. Ésta es una de las principales aportaciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, al contemplar que éste o sus organismos subsidiarios podrán, en función del proyecto, establecer remuneraciones con base en el desempeño, o bien incentivos por la buena realización o éxito de un proyecto.

"Asimismo, podrán incluirse penalizaciones, en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad.

"De acuerdo con el artículo 61, fracción VI, se pueden pactar compensaciones adicionales tendientes a maximizar la eficacia o el éxito de la obra o servicio, con base en los elementos que de forma enunciativa, mas no limitativa, se refiere ese precepto. Se podrán incluir compensaciones adicionales cuando el contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras; se apropie o beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o concurren otras circunstancias atribuibles a este último que redunden en una mayor utilidad o en un mejor resultado de la obra o servicio.

"La intención de incluir estos artículos obedece a dejar en claro que en el contenido de los contratos no existe mayor limitación que el otorgar la

explotación de los hidrocarburos a los particulares; es decir, otorgar su propiedad o las utilidades de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios.

"Con la regulación de los contratos que se propone de ninguna forma se transferirá la propiedad del recurso ni tampoco las decisiones soberanas sobre el conjunto de actividades que conforman su explotación.

"Fuera de los supuestos que se han comentado, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contrato de obra o prestación de servicios, adquisiciones o arrendamientos, para la mejor realización de las actividades que conforman la industria petrolera."

De las consideraciones preinsertas deriva que en el proceso que dio origen a la Ley de Petróleos Mexicanos se tuvieron en consideración aspectos inherentes a la manera de calcular las remuneraciones de los contratistas, sin que la utilización de índices o fórmulas apoyadas en determinadas variables, como puede ser el volumen de reservas incorporadas o recuperadas en un yacimiento descubierto, implique que el contratista se apropie de los hidrocarburos, ni que se le otorguen derechos sobre dichas reservas o se compartan con él porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados y de las utilidades de la entidad contratante, es decir, de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Incluso, si el reglamento impugnado establece determinados elementos de cálculo de las remuneraciones de los contratistas que, en esencia, son similares a los que, a su vez, tuvo en consideración el propio legislador al aprobar a la ley reglamentada, ello pone de manifiesto que el precepto impugnado de ningún modo la rebasa.

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que en ningún caso asiste la razón a la parte actora cuando afirma que:

- El reglamento establece remuneraciones ligadas directamente a las propiedades físicas, químicas y económicas del recurso natural, por lo que a través de criterios de remuneración asociados a parámetros como "**producción**", "**reserva incorporada**" o "**recuperación de reservas**", o a otros indicadores como podría ser el valor de las ventas, significa permitir que los contratistas tengan acceso o se beneficien de la renta petrolera, y que tengan participación directa en la explotación del recurso natural.

- Los contratistas podrían alegar derechos latentes sobre las reservas de hidrocarburos.

- Se posibilita la eventualidad de que los contratistas reciban un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos, lo cual llevaría al surgimiento de concertaciones jurídicas similares a los contratos de riesgo.

- El reglamento permite implícitamente contratos donde se transfieran y compartan decisiones estratégicas con los contratistas.

Conviene añadir que el establecimiento de incentivos no está prohibido en la Ley de Petróleos Mexicanos, lo único que sí está vedado es que el premio que deba pagarse a los contratistas no sea cuantificable de antemano, tal como sería, por ejemplo, si se fijara un porcentaje apropiado de las reservas localizadas a título de estímulo de su desempeño, reservas que, por tener una dimensión incierta al momento de emprender los proyectos de exploración, no se sabría con exactitud hasta qué punto beneficiarían a los particulares con las riquezas del subsuelo.

En cambio, si conforme al reglamento reclamado las partes pactan incentivos de acuerdo con el volumen de las reservas encontradas, tal proceder equivale a lo que usualmente acontece con otro tipo de contratos mercantiles, en los que uno de los elementos de la contraprestación tiene un carácter variable sujeto a una condición incierta, sin que ello implique la apropiación de la cosa sobre la cual recae el pacto de voluntades, ni por supuesto la incertidumbre en el precio.

En efecto, la circunstancia de que la cuantía de las remuneraciones no sea cuantificable en el momento de la firma del contrato, no significa que el precio del mismo sea incierto, pues si el mismo está sujeto –como debe estarlo– a indicadores explícitos y cuantificables, expresados en unidades de medida de uso común en la industria de los hidrocarburos, su pago final siempre será determinable a partir de la aplicación de tales parámetros establecidos de antemano.

Baste señalar, a guisa de ejemplo, lo que acontece con el arrendamiento de inmuebles cuando se fija un precio variable de acuerdo al valor de la locación arrendada. En estos casos, la sola circunstancia de que el precio del contrato se module conforme al aumento o decremento del valor comercial del inmueble, no implica compartir el derecho real de propiedad del arrendador, pues con estas condiciones contractuales solamente se introduce un indicador económico como base para cuantificar el precio de la renta, más nunca la asociación en el aprovechamiento de los frutos civiles del predio y sus construcciones.

En términos análogos, la estipulación de cláusulas en las que el volumen de la incorporación o recuperación de reservas signifiquen un aumento previamente programado en el precio de los contratos de exploración, tampoco implica que por fomentar las habilidades del contratista para obtener mayores hallazgos, se llegue al extremo de compartir en sociedad los recursos del subsuelo, sino que solamente se trata de instituir, en forma cierta y determinada, cómo se calculará el incentivo que busca optimizar los fines naturales de ese tipo de contratos, en los que los particulares también requieren de garantías para saber qué ganancias obtendrán en caso de que sus esfuerzos los lleven a localizar yacimientos importantes de hidrocarburos.

Así como ocurre con cualquier otro contrato de prestación de servicios, la finalidad de los contratos de exploración con incentivos basados en la incorporación o recuperación de reservas de hidrocarburos, no tienen como función esencial la traslación del dominio de estos bienes de la nación, sino que solamente tienen por finalidad que ésta, a través de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, contraten a personas para que realicen esos descubrimientos, lo cual no significa que se pretenda compartir el usufructo de tales recursos, sino solamente propiciar que el prestador de los servicios reciba un estímulo de acuerdo a la naturaleza de los contratos, pues si de lo que se trata es de localizar los grandes yacimientos de hidrocarburos, lógico es que la mejor forma de premiar las inversiones y esfuerzo de los contratistas tenga como indicador la importancia de los descubrimientos, pues si no fuera así, lejos de alentar la búsqueda de éstos, podría llegarse al extremo de tener que pagar por exploraciones infructuosas.

Por otra parte, si incentivar los contratos de exploración de suyo implica fijar indicadores apoyados en el volumen de los recursos encontrados, pues es la mejor forma de incentivar los esfuerzos de los contratistas, debe precisarse enfáticamente que esto tampoco quiere decir que el aprovechamiento directo de los hidrocarburos constituya el pago de tales premios, ya que al preverse en el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que las remuneraciones que en los contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten, propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante; estas acotaciones permiten establecer que por ningún motivo se podrá establecer, en el clausulado respectivo, alguna estipulación que societariamente produzca beneficios a los contratistas para apropiarse de esos recursos del subsuelo.

Por ello, las disposiciones reglamentarias controvertidas deben encontrar su recta interpretación en su unión indisoluble tanto con las normas de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, como la que se acaba de citar, así como con las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos que proscriben todo tipo de aprovechamientos comparados con los particulares con los que se celebren contratos, tal como lo señala este último ordenamiento en la fracción IV de su artículo 61, al prever que las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, ni algún otro distinto al numerario, o contrario a las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y a la Constitución Federal.

En suma, este tipo de contratos incentivados no comprometen la riqueza petrolera, porque no hay entrega de hidrocarburos ni de productos refinados o elaborados a partir de los mismos, lo único que se compromete es la capital de la empresa Petróleos Mexicanos, o de sus organismos subsidiarios, para el pago de porcentajes sobre un capital que ha recibido, ya que si a través de un contrato incentivado se permite la perforación y ésta es exitosa, el correspondiente compromiso de una participación porcentual para quien hizo la perforación, no constituye una participación de materia prima, sino un pago en numerario, conforme a referentes previamente establecidos, de forma tal que se genere la atención de las empresas para que aporten capital propio en exploración, en perforación, o en otros capítulos que son sustantivos para la empresa, pero todo bajo el control de Petróleos Mexicanos.

A lo anterior habría que agregar que los límites esenciales que tendría el artículo 62 del reglamento reclamado, conforme a lo dispuesto en la ley de la cual deriva serían los siguientes:

a) No se deberán establecer fórmulas o esquemas que correlacionen el precio del crudo y la remuneración del contratista que tengan como resultado que el pago de los servicios sea una proporción de la renta petrolera.

b) No se deberán establecer fórmulas o esquemas de remuneración que tengan como único límite el valor de la producción después del pago de impuestos en función del precio del crudo en el mercado internacional, que redunde en un pago que exceda una remuneración razonable bajo estándares de la industria de contratos de servicios de exploración y producción de hidrocarburos.

c) Las fórmulas y esquemas de contratación utilizadas en los contratos deberán corresponder estrictamente a un contrato típico de la industria de

servicios de exploración y producción, y por ningún motivo deberán ser identificadas con contratos aceptados en la práctica internacional como modalidades de contratos de riesgo, de asociación o de participación de un porcentaje de las ventas en las que el contratista participe de la renta petrolera.

d) Las fórmulas o esquemas de remuneración, no deberán contener mecanismos sujetos a circunstancias futuras que pretendan revertir la asignación de rendimientos de la renta petrolera a los contratistas y que por tal motivo, afecten de manera absoluta o relativa la condición de precio cierto a la firma del contrato de servicios.

En consecuencia, si el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, e incluso el dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, ni establece disposiciones que en cuanto a la determinación de las remuneraciones de los contratistas, impliquen que éstos se apropiarán de los hidrocarburos, se les otorguen derechos sobre dichas reservas o se les compartan porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos, de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, pues se determinarán conforme a índices o parámetros que sólo darán lugar a retribuciones económicas mediante esquemas fijos o fórmulas predeterminadas, en efectivo y razonables conforme a los estándares o usos de la industria petrolera; luego, no resulta violatorio de los artículos 25, 27, 28 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respeta los principios fundamentales relativos al dominio directo de la nación sobre el petróleo y sus áreas estratégicas, así como los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; en consecuencia, devienen infundados los argumentos analizados, y ello conduce a reconocer la validez de citado precepto reglamentario.

DÉCIMO TERCERO.—Objetivos del consejo de administración y el director general de Petróleos Mexicanos en el desempeño de sus funciones; artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Precepto legal reclamado:

"Artículo 4o. El consejo de administración y el director general buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la ley en los términos que establezcan las disposiciones aplicables."

Conceptos de invalidez:

- La actora señala que el artículo 4o. del reglamento dispone que el consejo de administración y el director general buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la Ley de Petróleos Mexicanos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. Sin embargo, mientras aquel precepto del reglamento señala que se tomarán en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la ley, este dispositivo enumera e incluye todos los objetivos, no sólo que se tomarán en cuenta uno o algunos de ellos.

Por su parte, el artículo 7o. de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone:

"Artículo 7o. Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por:

"I. Un consejo de administración, y

"II. Un director general nombrado por el Ejecutivo Federal.

"En el desempeño de sus funciones, el consejo de administración y el director general buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental, manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo cuando así convenga al país, el impulso de la ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico."

Como se puede observar, ambos preceptos establecen cuáles serán los objetivos del consejo de administración y del director general de Petróleos Mexicanos en el desempeño de sus funciones; sin embargo, en tanto el artículo 7o. de la ley aludida señala que ambos órganos buscarán en todo momento:

- 1.** La creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental, manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética;

- 2.** El mejoramiento de la productividad;

3. La adecuada restitución de reservas de hidrocarburos;
4. La reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos;
5. La satisfacción de las necesidades energéticas;
6. El ahorro y uso eficiente de la energía;
7. La mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo cuando así convenga al país;
8. El impulso de la ingeniería mexicana; y,
9. El apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico.

Por su parte, el reclamado artículo 4o. del reglamento de dicha ley señala que los citados órganos de dirección y administración buscarán en todo momento:

1. La creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana; y,
2. Los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la Ley de Petróleos Mexicanos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La sola lectura de los preceptos analizados permite arribar a la conclusión de que tanto el reglamento como la ley en consulta establecen exactamente los mismos objetivos que el Consejo de Administración y el director general de Petróleos Mexicanos deberán buscar en todo momento en el desempeño de sus funciones, ya que el artículo 4o. del reglamento reclamado remite al artículo 7o. de la Ley de Petróleos Mexicanos para señalar que en el desempeño de sus funciones dicho consejo y director buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana "**tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la ley en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.**"; esto es, tan sólo se trata de dos formas distintas para expresar lo mismo.

De este modo, la redacción del artículo 4o. del reglamento reclamado no permite asumir que se sujeta al consejo de administración y al director general de Petróleos Mexicanos a cumplir solamente uno o algunos de los objetivos instituidos en la ley de la cual deriva, ya que es claro al ordenar que en el ejercicio de sus funciones uno y otro buscarán en todo momento la

creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la Ley de Petróleos Mexicanos en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, lo cual no deja lugar a dudas que dichos órganos de administración al realizar las tareas que les corresponden deberán tener en cuenta todas esas directrices.

Asimismo, la expresión que utiliza el reglamento reclamado en el sentido de que el consejo de administración y el director general buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana "**tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la ley en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.**"; no implica que estos últimos objetivos estén colocados en una condición de menor importancia frente a la creación de valor económico, ya que la ley de la cual deriva la norma no establece una relación de jerarquía entre todos los objetivos que enumera, por lo que todos ellos deberán ser considerados con la misma importancia.

En consecuencia, si el artículo 4o. del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por el artículo 7o. de la Ley de Petróleos Mexicanos, no resulta violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respeta las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; y en consecuencia, devienen infundados los argumentos analizados, por lo que deberá reconocerse la validez de tal precepto reglamentario.

DÉCIMO CUARTO.—Clasificación de información y documentos a cargo de los titulares de las unidades administrativas, de los consejeros y del secretario del consejo de administración, respectivamente; y difusión de acuerdos, votos e informes en la página electrónica de Petróleos Mexicanos; artículos 7o. y 8o. del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 6o. constitucionales.

Preceptos legales reclamados:

"Artículo 7o. Corresponderá a los titulares de las unidades administrativas de Petróleos Mexicanos la clasificación de la información, documentos y proyectos de acuerdos que generen y sometan a consideración del consejo de administración, debiendo observar los criterios que para dichos efectos establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y las disposiciones aplicables.

"En su caso, los consejeros clasificarán la información y proyectos de acuerdos que sometan a la consideración del citado órgano de gobierno, así como los votos razonados que remitan al secretario del consejo de administración.

"Corresponderá al secretario del consejo de administración, previa consulta con quien hubiere hecho la propuesta, realizar la clasificación de los acuerdos aprobados por dicho órgano de gobierno."

"Artículo 8o. Los acuerdos y los votos razonados y particulares de los consejeros serán difundidos dentro de los quince días hábiles posteriores a su emisión, mediante su inserción en la página electrónica de Petróleos Mexicanos.

"Tratándose de acuerdos que hubieren sido clasificados como reservados o confidenciales, se difundirá únicamente la versión pública.

"En caso de que los votos hubieren sido clasificados como reservados o confidenciales, se difundirá únicamente la versión pública que reciba el secretario del consejo de administración.

"En la misma forma se difundirán los informes que presente el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño al Consejo de Administración, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior."

Conceptos de invalidez:

- Los artículos 7o. y 8o. del reglamento reclamado invaden la esfera competencial del Poder Legislativo pues en ellos se atribuyen funciones que son propias del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

- El artículo 7o. del reglamento reclamado dispone que de manera discrecional se clasifique la información, sin que se abone a la transparencia, por lo que se generan dudas sobre el desempeño de las funciones de los consejeros; lo mismo sucede con el secretario del consejo de administración. Por ello, el reglamento impugnado atenta contra los principios en materia de acceso a la información establecidos en los artículos 2o., 6o., 7o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6o. de la Constitución Federal.

Para dilucidar dichos planteamientos, es oportuno tener en cuenta el contenido de los artículos 22, fracción VI, y 29 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 22. Para la correcta realización de sus funciones, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos contará con los comités que al efecto establezca.

"En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de:

"...

"VI. Transparencia y rendición de cuentas, y ..."

"Artículo 29. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas será presidido por un consejero profesional y tendrá las funciones siguientes:

"I. Proponer al consejo de administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas y, en su caso, recomendaciones para su divulgación;

"II. Verificar el cumplimiento de los criterios, normas y recomendaciones a que se refiere la fracción anterior;

"III. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, opinión sobre los informes a que se refiere esta ley;

"IV. Establecer criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta ley; así como verificar la rendición y difusión de éstos;

"V. Proponer al consejo de administración los mecanismos de rendición de cuentas en la gestión de Petróleos Mexicanos;

"VI. Elaborar un dictamen anual sobre la transparencia y rendición de cuentas del organismo;

"VII. Proponer los mecanismos para atender las solicitudes de acceso a la información y divulgación de la misma;

"VIII. Solicitar a la Dirección General de Petróleos Mexicanos la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones, y

"IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables."

De lo anterior deriva que, entre otras funciones, el comité de transparencia y rendición de cuentas, está facultado para proponer al consejo de administración los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como

las normas y, en su caso, recomendaciones para su divulgación, establecer criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere la ley, así como verificar la rendición y difusión de éstos, y proponer los mecanismos para atender las solicitudes de acceso a la información y divulgación de la misma.

De esta forma, el comité aludido, como órgano de apoyo del consejo de administración en materia de transparencia y acceso a la información, es el origen de la normatividad y criterios internos aplicables para determinar cuándo la información –relacionada con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios–, se considera relevante, en qué casos y cómo habrá de divulgarse, cómo se organizarán, clasificarán, manejarán, rendirán y difundirán los informes referidos en la ley, y cómo se atenderán las solicitudes de acceso a la información y divulgación de ésta.

Sobre el particular, el artículo 7o. del reglamento impugnado, tan sólo establece a quiénes corresponderá, es decir, qué órganos serán los encargados de ejecutar la clasificación de información y documentos, de acuerdo a la competencia o las funciones que cada uno de ellos realiza, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹⁴

¹⁴ De manera ilustrativa, a continuación se transcriben algunos de sus preceptos:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2o. Toda la información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Comités: Los comités de información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el artículo 29 de esta ley o el titular de las referidas en el artículo 31;

"II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

"IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

"VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;

"...

"XIV. Sujetos obligados:

"a) El Poder Ejecutivo Federal, la administración pública federal y la Procuraduría General de la República;

"...

"f) Cualquier otro órgano federal;

"XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan."

"Artículo 4. Son objetivos de esta ley:

"I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

"II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

"III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

"IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

"V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

"VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."

"Artículo 5o. La presente ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales."

"Artículo 6o. En la interpretación de esta ley y de su reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."

"Artículo 7o. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del reglamento y los lineamientos que expida el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

"I. Su estructura orgánica;

"II. Las facultades de cada unidad administrativa;

"III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

"IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

"V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

"VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

"VII. Los servicios que ofrecen;

"VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

"IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el presupuesto de egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación

económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

"X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

"XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el decreto del presupuesto de egresos de la Federación;

"XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

"XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: ...

"XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

"XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

"XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

"XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

"La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el instituto."

"Artículo 9o. La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

"Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el reglamento y los lineamientos que al respecto expida el instituto."

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

"I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

"II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

"III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

"IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

"V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

"I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

"II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

"III. Las averiguaciones previas;

"IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

"V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

"VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

"Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

"Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

"El instituto, de conformidad con el reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

"Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al instituto o a la instancia establecida de conformidad con el artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

"Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos expedidos por el instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, según corresponda."

"Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

"El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

"En todo momento, el instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

"I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

"II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

"No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

"Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

"Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

"I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta ley;

"II. Instituir, de conformidad con el reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

"III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

"IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

su reglamento y las disposiciones aplicables¹⁵ que, en este caso en particular, serán las que al respecto establezca el comité de transparencia y rendición de cuentas como criterios, normas o recomendaciones, las cuales a su vez se encuentran sujetas a la antedicha normatividad; asimismo, el artículo 8o. de dicho reglamento sólo establece cómo habrá de difundirse la información y documentos que señala, previa clasificación que de ellos se hubiese realizado.

De este modo, se advierte que los artículos 7o. y 8o. del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no atribuyen a otras personas las funciones que son propias del comité de transparencia y rendición de cuentas, ya que sólo establecen a quiénes o a qué órganos administrativos corresponderá efectuar la clasificación y difusión de la información y documentos que en cada caso se señala.

Además, tales preceptos reglamentarios disponen que dicha clasificación habrá de realizarse conforme a la normatividad que sobre la materia resulta aplicable, como sería, entre otras, la que dicho comité de transparencia y rendición de cuentas establece en el ámbito de su competencia conforme al artículo 29 de la Ley de Petróleos Mexicanos, precepto legal del cual derivan parámetros objetivos que impiden la clasificación de la información bajo criterios personales o discrecionales.

Consecuentemente, los argumentos analizados devienen infundados, ya que los artículos 7o. y 8o. del reglamento reclamado no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, ni contravienen la normatividad en materia de transparencia y, por ende, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que debe reconocerse la validez de dichos preceptos reglamentarios.

DÉCIMO QUINTO.—Régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del consejo de administración; artículo 12 del

"V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

"VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y

"VII. Elaborar y enviar al instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 39."

¹⁵ Por ejemplo, los lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, constitucional.

Precepto legal reclamado:

"Artículo 12. Las resoluciones del consejo de administración se adoptarán por los votos de la mayoría de los consejeros presentes, de acuerdo al régimen de votación. En caso de empate, el presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad.

"Si la mayoría no se logra con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, los que se opongan emitirán su voto razonado en un plazo no mayor a veinte días hábiles, el cual deberán hacer llegar al secretario del consejo de administración y éste, a su vez, a los demás consejeros. Transcurrido el plazo, el asunto se decidirá por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del consejo de administración.

"Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de alguno de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del consejo de administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del Consejo de Administración asentarlo en el acta correspondiente."

Conceptos de invalidez (se transcribe textual):

"Que en cuanto a las disposiciones aplicables a los consejeros, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos establece que las resoluciones del consejo de administración se adoptarán por los votos de la mayoría de los consejeros presentes, de acuerdo al régimen de votación. En caso de empate, el presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad.

"Que si bien es cierto, que tanto el reglamento como la Ley de Petróleos Mexicanos estipulan que las resoluciones del consejo de administración se adoptarán por los votos de la mayoría de los consejeros presentes, también es el hecho que no establece un régimen especial de votación.

"Que con lo anterior, se pretende desnaturalizar el sistema de votación ya establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos e introduce un régimen de votación, lo que presupone que se requerirá, atendiendo al caso concreto, para aprobar al seno del consejo de administración de petróleo un mayor o menor número de votos, con lo que se desvirtúa el tipo de votación ya establecida en el ordenamiento jurídico de la materia."

Ante todo, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la actora esencialmente sostiene que el artículo 12 del reglamento reclamado al utilizar en su primer párrafo la expresión "**de acuerdo al régimen de votación**" viola la fracción I del artículo 89 constitucional, porque, en su concepto, la ley de la cual deriva no prevé diversos regímenes de votación.

Ahora, los artículos 8o., 9o., 13, 15 y 16 de la Ley de Petróleos Mexicanos al efecto señalan:

"Artículo 8o. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber:

"I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal;

"II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos del mismo y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y

"III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, mismos que representarán al Estado y serán servidores públicos.

"Para nombrar a los consejeros profesionales, el presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, para su ratificación por mayoría absoluta.

"Si el Senado de la República o la Comisión Permanente rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta.

"En todo caso, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente resolverán en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de presentación de la propuesta.

"La falta definitiva de un consejero profesional será suplida por un consejero sustituto quien concluirá el periodo correspondiente.

"Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previsto en los artículos 12 y 13 de esta ley."

"Artículo 9o. El presidente del consejo será el titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

"Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designarán a sus respectivos suplentes. Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.

"A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

"Los temas presupuestales sólo podrán ser votados en el consejo por los consejeros representantes del Estado."

"Artículo 13. A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el consejo de administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.

"El consejo de administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

"El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva."

"Artículo 15. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonado. El asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado.

"El reglamento de la presente ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares de los miembros del consejo de administración, especialmente para su revelación en los mercados financieros, sin perjuicio de la información que en términos de las disposiciones aplicables deba clasificarse como confidencial o reservada.

"Los consejeros representantes del Estado deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas sobre los asuntos que deban resolver los consejos de administración de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"El pronunciamiento de los consejeros referidos en el párrafo anterior deberá ser en sentido afirmativo o negativo. Si el pronunciamiento fuera en sentido negativo, se deberá fundar y motivar la decisión a través de la emisión de un voto razonado. Si el asunto específico ameritase la realización de estudios o consultas fuera de la sesión del consejo, el voto razonado deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el entendido de que la falta de respuesta oportuna conllevará su aprobación."

"Artículo 16. El consejo de administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado.

"El consejo de administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del secretario del consejo a propuesta de su presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario.

"La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días."

De los preceptos anteriores se obtienen, en forma sintética, los principales datos que arroja la conformación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos:

	Propietarios	Suplentes
Representantes del Estado (incluye al presidente del consejo)	6	6
Representantes del sindicato	5	5
Consejeros profesionales, representantes del Estado, designados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado	4	No tienen
Número total de consejeros	15	11

Por otra parte, con relación a las reglas esenciales de votación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos previstas en la ley que rige dicho organismo, se obtiene el siguiente resumen de datos:

Tipos de sesiones	<ul style="list-style-type: none"> • Ordinarias bimestrales y • Extraordinarias
Convocatorias para sesiones ordinarias	Con anticipación de 7 días hábiles
Convocatorias para sesiones extraordinarias	Con anticipación de 2 días naturales
Regla general para la existencia de quórum	10 miembros –de los 15 que integran el consejo– con mayoría de los 10 representantes del Estado
Regla general para la aprobación de los asuntos	Mayoría de votos de los consejeros presentes con el voto de por lo menos 2 de los 4 consejeros profesionales
Regla para la aprobación de asuntos cuando no se obtiene la mayoría de votos de los consejeros presentes con el voto de por lo menos 2 de los 4 consejeros profesionales	Se abre un espacio de 20 días para que los consejeros profesionales disidentes emitan su voto razonado, transcurrido ese plazo, el asunto se decide en la siguiente sesión por mayoría simple de los consejeros presentes
Regla especial para la aprobación de temas presupuestales	Sólo votan los 10 representantes del Estado
Regla especial para determinar la procedencia de la remoción de consejeros	Se requiere de la mayoría de los 15 consejeros (al menos 8 votos)
Regla especial para el caso de empate	Tiene voto de calidad el presidente del consejo que es el secretario(a) de Energía

Como se puede observar, se pueden dar diversos escenarios para la toma de decisiones por parte del consejo, dependiendo del número de integrantes

asistentes a las sesiones y de la calidad de éstos, es decir, si son representantes del Estado o si son representantes del sindicato; pero, en términos generales, impera la regla de que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que se conforma por quince miembros, decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones, a las que deberán acudir cuando menos diez integrantes, de los cuales, la mayoría, deben ser representantes del Estado.

Sin embargo, deben atenderse dos casos de excepción previstos en los artículos 9o., último párrafo y 13, párrafo segundo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, a saber:

1) **"Los temas presupuestales sólo podrán ser votados en el consejo por los consejeros representantes del Estado."**

2) **"El consejo de administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros."**

La regulación anterior permite observar que, en la gran mayoría de los casos, conforme a la Ley de Petróleos Mexicanos se aplica el régimen general de votación basado en la mayoría de los integrantes presentes en las sesiones para la toma de decisiones por parte del consejo de administración; no obstante, el hecho de que la ley exija, por una parte, que la resolución de temas presupuestales queda reservada a los miembros representantes del Estado; y por otra, que para decidir sobre la procedencia de remoción de alguno de los consejeros se exija el voto de la mayoría de los miembros del consejo, todo ello pone de manifiesto que existen casos específicos con determinadas reglas para la adopción de la decisión de que se trate.

En atención al marco legal referido, este Tribunal Pleno considera que el artículo 12 del reglamento impugnado no excede o sobrepasa los límites fijados por el legislador ya que, en realidad, dicho precepto no introduce algún régimen de votación distinto al previsto en la ley, tan es así, que reitera: **"Las resoluciones del consejo de administración se adoptarán por los votos de la mayoría de los consejeros presentes, ..."**, como regla general.

Ahora, si bien dicho artículo 12, enseguida señala que: **"de acuerdo al régimen de votación"**, este último enunciado normativo implica que, al existir previsiones legales específicas para los temas presupuestales, o bien, para decidir sobre la procedencia de remoción de los consejeros, sólo pretende distinguir entre esos y otros temas de diversa naturaleza en los cuales rigen distintas reglas para la aprobación de los asuntos.

Finalmente, este Alto Tribunal advierte que en el párrafo tercero del artículo 12 reclamado, se introduce una regla no prevista en la ley de la cual deriva el reglamento reclamado, consistente en la aprobación automática de un asunto cuando los consejeros profesionales disidentes cambian el sentido de su voto inicial, caso en el cual se prevé que ya no habrá necesidad de convocar a una siguiente sesión, en los siguientes términos:

"Artículo 12.

"...

"Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de alguno de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del consejo de administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del consejo de administración asentarlos en el acta correspondiente."

Este Tribunal Pleno estima que esta porción normativa de la disposición reglamentaria anterior rebasa las reglas establecidas en la Ley de Petróleos Mexicanos, e impide la deliberación de los asuntos en los que una nueva reflexión de alguno de los consejeros disidentes podría llegar a producir un cambio en el sentido del voto de los demás integrantes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, ya que al abandonar la oposición originalmente formulada alguno de los consejeros profesionales, con un resultado favorable a la propuesta en cuestión, ello no hace ociosa una segunda sesión, porque el órgano colegiado debe conocer las razones del cambio de criterio, a fin de que el pronunciamiento final que se emita sea siempre producto de la discusión y no quede margen de duda alguna acerca de cuáles fueron los motivos del convencimiento con la postura mayoritaria.

En efecto, el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece que cuando al someter a votación algún asunto no se logre la mayoría simple, con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonado; y que el asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre al vencimiento del plazo señalado.

Como se ve, el artículo 15 citado no establece salvedad alguna para que se verifique una segunda sesión en la que se discuta nuevamente un asunto que no hubiese reunido los votos necesarios para ser aprobado, y si bien es función del reglamento proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de esta disposición, lo cierto es que esta atribución tampoco puede

llegar al extremo de contrariar lo dispuesto expresamente en la ley, eliminando la obligación de realizar una segunda sesión para agotar su discusión y aprobación, más aún si se toma en cuenta que constituye un requisito sumamente importante en todo órgano colegiado que se convoque a una subsecuente reunión que permita dar oportunidad a una nueva reflexión, ya sea para presentar con mayor precisión las objeciones que en contra de la propuesta se formulen, o bien, para afinar los puntos de vista que abonen un sustento adicional a la misma; situaciones ambas que merecen nuevamente ser ponderadas a fin de emitir una decisión plenamente informada que garantice que toda duda fue disipada en forma suficiente.

En consecuencia, si los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, pues no introducen un régimen de votación no previsto en la ley, sino que tan sólo reconocen conforme al propio texto legal que, eventualmente, existirán variantes debido al tipo de asuntos de que se trate para que el consejo de administración adopte sus resoluciones; debe estimarse que tales párrafos no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En cambio, por su infracción al citado precepto constitucional y a los señalados principios, debe declararse la invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos que establece lo siguiente:

"Artículo 12.

"...

"Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de alguno de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del consejo de administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del consejo de administración asentarlo en el acta correspondiente."

DÉCIMO SEXTO.—Propuesta de remuneración de los consejeros profesionales y los recursos humanos y materiales con que deberán contar para el ejercicio de sus funciones, a cargo de un comité externo; artículo 14 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

Precepto legal reclamado:

"Artículo 14. En los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará la remuneración de los consejeros profesionales, que será propuesta por un comité externo integrado por un representante designado por las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, respectivamente, quienes considerarán el mercado laboral en México, así como el de la industria petrolera a nivel internacional. Dicha remuneración no será mayor a la establecida para el presidente de la República.

"Dicho comité propondrá al consejo de administración, los recursos humanos y materiales con los que deberán contar los consejeros profesionales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado."

Conceptos de invalidez:

- El artículo 14 reclamado alude a un "**comité externo**", a cuyo cargo estará la formulación de la propuesta de remuneración a los consejeros profesionales, empero, dicho órgano colegiado no está contemplado dentro del catálogo de comités institucionales creados y regulados en los artículos 22 a 30 de la Ley de Petróleos Mexicanos, razón por la cual su creación normativa dentro del precepto impugnado es violatoria del principio constitucional de subordinación del reglamento a la ley. A mayor abundamiento, la intervención de un ente ajeno a los cuerpos organizacionales reconocidos en la ley, en los asuntos relativos a la fijación de las remuneraciones en cuestión, puede conllevar la tipificación de limitantes, condicionantes o ataques al espacio de independencia mental e institucional que demanda el ejercicio de las funciones asignadas a los consejeros profesionales.

- En el artículo 14 del reglamento se establece que la remuneración de los consejeros profesionales será propuesta por un "**comité externo**", con lo cual el Ejecutivo Federal se arroga funciones que no le son propias y al pretender crear un "**comité externo**" excede su esfera competencial, pues la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 constitucional.

- En el segundo párrafo del artículo 14 del reglamento se establece que el mencionado "**comité externo**" propondrá al consejo de administración, los recursos humanos y materiales con los que deberán contar los consejeros profesionales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado. Así, el Ejecutivo Federal insiste en

apropiarse funciones que no le son propias, y socava la independencia de los consejeros profesionales al pretender, previa propuesta del "**comité externo**" al consejo de administración, determinar el número de asesores con que deberán contar, así como los recursos materiales.

Por su parte, los artículos 127, fracción II, de la Constitución Federal y 22, 23, párrafo primero, 24, 25, 26, párrafo primero, 28, párrafos primero y segundo, 29, párrafo primero y 30, párrafos primero y tercero de la Ley de Petróleos Mexicanos, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente. ..."

Ley de Petróleos Mexicanos:

"Artículo 22. Para la correcta realización de sus funciones, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos contará con los comités que al efecto establezca.

"En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de:

"I. Auditoría y evaluación del desempeño;

"II. Estrategia e inversiones;

"III. Remuneraciones;

"IV. Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios;

"V. Medio ambiente y desarrollo sustentable;

"VI. Transparencia y rendición de cuentas, y

"VII. Desarrollo e investigación tecnológica.

"El consejo de administración designará de entre los consejeros representantes del Estado a los integrantes de los comités, salvo mención expresa en esta ley. El presidente propondrá las designaciones. Los comités se integrarán con un mínimo de tres consejeros.

"Los consejeros profesionales no podrán ser suplidos en los comités de los que formen parte."

"Artículo 23. El comité de auditoría y evaluación del desempeño estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el consejo de administración. A las sesiones del comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto. ..."

"Artículo 24. El Comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan de negocios y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas."

"Artículo 25. El Comité de Remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al consejo de administración el mecanismo de remuneración del director general y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base en el desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente."

"Artículo 26. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero profesional. A las sesiones del comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto. ..."

"Artículo 28. El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el

cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro del desarrollo sustentable.

"El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el consejo de administración. A las sesiones del comité asistirá un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como invitado permanente, con voz pero sin voto. ..."

"Artículo 29. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas será presidido por un consejero profesional y tendrá las funciones siguientes: ..."

"Artículo 30. El Comité de Desarrollo e Investigación Tecnológica tendrá por objeto proponer al consejo de administración acciones de investigación y desarrollo de tecnología en los distintos campos propios y relacionados con las actividades de la industria petrolera.

"...

"El comité podrá invitar, en forma honorífica, a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica."

De la disposición constitucional transcrita en primer término destaca, en lo que al caso interesa, que los servidores públicos de la administración pública paraestatal, a la que pertenece Petróleos Mexicanos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual además será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y no podrá ser mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente, a quien además corresponden la programación y presupuestación del gasto federal en relación, en el ámbito de su competencia, particularmente en lo relativo a los gastos en servicios personales, en términos de los artículos 6o. y 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que al efecto establecen lo siguiente:

"Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la función pública inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto.

"Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas."

"Artículo 33. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

"I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

"II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del presupuesto de egresos.

"Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el presupuesto de egresos, ésta no podrá incrementarse."

Por otra parte, de los preceptos legales de la Ley de Petróleos Mexicanos previamente transcritos, destacan dos aspectos medulares en relación con los comités:

a) Su integración: el consejo de administración debe designar de entre los consejeros representantes del Estado a sus respectivos integrantes, salvo mención expresa en la ley; las designaciones son propuestas por el presidente –del consejo– para integrar comités con un mínimo de tres consejeros; y

b) Su finalidad: los comités expresamente previstos, más los que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos establezca, se crean para la correcta realización de sus funciones, las cuales se prevén en el artículo 19 de la propia ley.¹⁶

¹⁶ "Artículo 19. El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

"I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual:

"a) Establecerá, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales relativas a la producción, comercialización, desarrollo tecnológico, administración general, finanzas y otras que se relacionen con los aspectos y las materias a que se refiere el presente artículo.

Es importante destacar tales extremos inherentes a la naturaleza jurídica de los comités que sirven de apoyo para la correcta realización de las funciones del consejo de administración, porque la esencia del "**comité externo**" previsto por el artículo 14 del reglamento, no responde a esas características.

"b) Emitirá las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financiera, crediticia, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes.

"c) Velará que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos.

"d) Dictará las reglas para la consolidación anual contable y financiera de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

"e) Conducirá a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta ley.

"f) Dar seguimiento al sistema de administración de riesgos operativos de la industria petrolera establecido por el director general.

"II. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;

"III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, el plan de negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base en una proyección a cinco años;

"IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:

"a) Las operaciones que pretendan celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, directa o indirectamente, con aquellas personas morales sobre las cuales ejerzan control o tengan influencia significativa.

"No requerirán aprobación del consejo de administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

"1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y

"2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

"b) La remuneración del director general y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo.

"c) Que el director general se sujete a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo.

"d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"e) La propuesta de remoción del director general, para someterla a consideración del titular del Ejecutivo Federal.

"f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de sus organismos subsidiarios y filiales; así como para la exención de dichas garantías.

"g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 20 de esta ley, así como su alcance.

"h) Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"i) Las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normativa aplicable.

En efecto, en cuanto a su integración, se compone por un representante designado por las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, respectivamente; y respecto a su finalidad, tiene por objeto proponer la remuneración de los consejeros profesionales –sin que sea mayor a la establecida para el presidente de la República– la cual se consignará en los proyectos de presupuesto de egresos de la Federación, considerando para

"j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley.

"k) Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto.

"V. Aprobar los proyectos de presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como las bases, reglas y procedimientos para su formulación;

"VI. Aprobar en los términos de la presente ley, las adecuaciones a los presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios; los calendarios de ejecución y sus modificaciones, así como las reglas que establezcan las modificaciones que no requerirán aprobación del consejo de administración;

"VII. Aprobar anualmente, previa opinión del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño y el dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad, así como autorizar su publicación;

"VIII. Aprobar los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe;

"IX. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la información presentada por los propios comités, el director general, el comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público;

"X. Aprobar, a solicitud del director general, la propuesta de constitución de organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los aplicables de su reglamento, a efecto de someterlos a la consideración del titular del Ejecutivo Federal;

"XI. Aprobar, a solicitud del director general, la constitución de empresas filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, así como los demás actos previstos en el Artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento de creación y extinción de las mismas, previsto en dicha ley y su reglamento;

"XII. Autorizar, a solicitud del director general, la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;

"XIII. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 30, fracción III de esta ley, el cual será dado a conocer por su presidente, al igual que la evaluación que realice el propio consejo, con base en indicadores objetivos y cuantificables;

"XIV. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, con sujeción a las disposiciones aplicables, así como de donativos y donaciones, en efectivo o en especie;

"XV. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;

tales efectos el mercado laboral en México, así como el de la industria petrolera a nivel internacional; y tiene también como función proponer al consejo de administración los recursos humanos y materiales con los que deberán contar los consejeros profesionales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Siendo así, la figura en análisis del "**comité externo**" no encuentra su equivalente, ni compite con los comités propiamente dichos previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos como órganos de apoyo de las funciones del consejo de administración, sino que su existencia se justifica como un órgano específico, ajeno por completo a la administración interna de ese organismo, previsto solamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ley que ordena lo siguiente:

"Artículo 10. La remuneración de los consejeros profesionales será la señalada en el presupuesto de egresos de la Federación."

Entendida así la naturaleza jurídica del "**comité externo**" previsto por el artículo 14 del reglamento, debe estimarse que en realidad no se trata de un comité en estricto sentido y que, con su creación, el Ejecutivo Federal no se arroga facultades ni invade las que corresponden al Congreso de la Unión en su labor legislativa, porque sólo se limita a reglamentar una disposi-

"XVI. Aprobar el desmantelamiento o la enajenación de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, cuando ya no sean útiles para el cumplimiento de su objeto, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales;

"XVII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de Petróleos Mexicanos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

"XVIII. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, y concederles licencias;

"XIX. Establecer las normas, bases y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requieran Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para el cumplimiento de su objeto;

"XX. Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos cuando fuere notoria la inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"XXI. Aprobar el estatuto orgánico, que incluirá la estructura, bases de organización y las funciones que correspondan a las distintas áreas que integran Petróleos Mexicanos, así como las reglas internas del propio consejo de administración; y

"XXII. Las demás que establezca el estatuto orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

"Las funciones a que se refiere este artículo serán indelegables, salvo las previstas en la fracción I, inciso c) de este artículo, las cuales podrán ser delegadas, previo acuerdo que al efecto expida el consejo de administración."

ción legal relativa a la cuantía de la remuneración de los consejeros profesionales, la cual debe ser señalada expresamente en el presupuesto de egresos de la Federación.

Ahora, por lo que se refiere a las funciones del "**comité externo**", se advierte que éste solamente participa con carácter propositivo, mas no resolutorio, en la fijación de las remuneraciones y las demás propuestas de aplicación del presupuesto, ya que sus facultades conforme al artículo 14 del reglamento se reducen a lo siguiente:

a) Proponer "... **la remuneración de los consejeros profesionales ...**";

b) Proponer "... **al consejo de administración, los recursos humanos y materiales con los que deberán contar los consejeros profesionales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado**".

Por consiguiente, el "**comité externo**" en nada influye en la independencia de los consejeros profesionales, ni sus proposiciones implican la intervención de un ente ajeno en los comités formalmente reconocidos en la ley, porque aun cuando la propuesta de remuneración y de la aplicación del presupuesto en relación con una porción de los recursos humanos y materiales de Petróleos Mexicanos se encuentra a cargo de representantes externos de la institución, sus proposiciones se limitan a ofrecer una alternativa técnica en dichos rubros que puede ser o no atendida por el consejo de administración.

Incluso, en el segundo supuesto señalado, se acota o se limita al "**presupuesto aprobado**", el cual, a su vez, encuentra su antecedente en la atribución prevista a favor del propio consejo conforme al artículo 19, fracción V, de la Ley de Petróleos Mexicanos, de "**Aprobar los proyectos de presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como las bases, reglas y procedimientos para su formulación;**" en donde deben encontrarse contemplados, desde luego, los recursos humanos y materiales con los que deberán contar los consejeros profesionales, en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, el dispositivo reglamentario impugnado no viola el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal,¹⁷ porque al atribuir al "**comité**

¹⁷ Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"...

"IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas

externo" tan sólo una facultad para formular meras propuestas, de ningún modo interfiere o invade la esfera competencial exclusiva que corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para aprobar en definitiva el presupuesto de egresos de la Federación, pues es claro que al respecto, este órgano legislativo puede realizar los ajustes o modificaciones que en última instancia considere pertinentes.

Además, siendo una facultad del presidente de la República la programación y presupuestación del gasto federal, particularmente en lo relativo a las remuneraciones por servicios personales, en términos de los artículos 6o. y 33 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales fueron transcritos al comienzo de este considerando, se advierte que la circunstancia de que sea un comité integrado por los secretarios de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, quien proponga las remuneraciones de los consejeros profesionales, solamente constituye una condición adicional para que el titular del Poder Ejecutivo Federal ejerza dicha atribución, lo cual en todo caso autolimita esa potestad que tiene, pero de ningún modo la de la Cámara de Diputados para decidir en definitiva qué percepciones deberán percibir dichos servidores públicos, pues ésta habrá de determinarla cuando apruebe el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo.

En razón de lo expuesto, si el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, ni invade las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no resulta violatorio del artículo 89,

las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

"Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

"No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. ..."

fracción I, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal, pues respeta las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como los postulados fundamentales –desde la perspectiva analizada–, en materia de presupuesto; de ahí lo infundado de los argumentos esgrimidos por la parte actora y el reconocimiento de la validez de dicha disposición reglamentaria.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración; artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 14 y el 16, todos de la Constitución Federal.

Preceptos legales reclamados:

"Artículo 15. Los consejeros que integran el consejo de administración podrán ser removidos por las causas señaladas en el artículo 12 de la ley, a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Éstos podrán solicitar el inicio del procedimiento correspondiente, con base en elementos suficientes para establecer la existencia de la causal ante el propio consejo de administración, el cual conocerá y dictaminará sobre dichas causas conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente."

"Artículo 16. Para los efectos del artículo anterior se seguirán procedimientos individuales conforme a lo siguiente:

"I. Recibida la solicitud de remoción, el consejo de administración, en su próxima sesión, verificará que aquélla se encuentre sustentada en algunas de las causales que establece el artículo 12 de la ley y que esté acompañada de elementos suficientes para presumir su existencia;

"De ser improcedente la solicitud, será desechada notificando a los promoventes en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que el acuerdo haya quedado firme. En dicho acuerdo deberán señalarse las razones de su desechamiento;

"II. Verificada la probable existencia de la causal en la cual se apoya la solicitud, se enviará dentro del plazo de cinco días hábiles, copia de la misma con sus anexos al consejero de cuya remoción se trate, a efecto de que en el término de veinte días hábiles dirija al consejo de administración, por conducto del instructor del procedimiento, un informe en el que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes;

"III. Recibido el informe y desahogadas las pruebas por el instructor del procedimiento en los términos que señale el propio consejo de administración, se citará a sesión de ese órgano de gobierno para conocer del resultado del desahogo de las pruebas, así como para escuchar a los promoventes y al consejero sujeto al procedimiento, quienes podrán formular los alegatos que estimen pertinentes;

"IV. De no solicitar información o pruebas adicionales, los integrantes del consejo de administración, en la sesión en que se trate, decidirán acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de remoción, debiendo constar su determinación en un acuerdo cuya aprobación requerirá el voto de por lo menos ocho de sus miembros, sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento. Dicho acuerdo contendrá los fundamentos y motivaciones que tomó en consideración el consejo de administración;

"V. El instructor del procedimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del acuerdo referido en la fracción anterior, notificará el acuerdo al consejero de que se trate. Si el acuerdo fuese en el sentido de que la solicitud es improcedente, se archivará el asunto como concluido. Si se determina procedente, se actuará conforme a la siguiente fracción, y

"VI. El secretario del consejo de administración integrará un expediente en el que se incluyan la solicitud de remoción, el dictamen del consejo de administración, los documentos que sustenten las imputaciones y señalamientos, los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate y, en general, toda la documentación y pruebas desahogadas, debiendo remitirlo dentro de un plazo de treinta días hábiles al presidente de la República o al secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva.

"Para todos los efectos, el secretario del consejo de administración, auxiliado por el prosecretario, actuará como instructor del procedimiento."

Conceptos de invalidez:

- Los artículos 15 y 16 del reglamento se extralimitan en su facultad reglamentaria ya que crean la figura de instructor del procedimiento, y para la aprobación del acuerdo en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de remoción, establece una votación de por lo menos ocho de sus miembros, sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento.

- Por otra parte, el expediente en el que se incluye la solicitud de remoción, el dictamen del consejo de administración, los documentos que sustenten

las imputaciones y señalamientos, los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate y, en general, toda la documentación y pruebas desahogadas, es remitido al presidente de la República o al secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, y con ello vulnera la garantía de seguridad jurídica, incluida la de audiencia, al no establecer recurso jurídico alguno contra la determinación establecida en la fracción VI del artículo 16 del reglamento, esto es, para que los consejeros sujetos al procedimiento de remoción puedan impugnar las determinaciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, lo que convierte al órgano de gobierno en una instancia jurisdiccional en donde sus determinaciones son definitivas e inatacables, con lo que se invade la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, los artículos 41, 12 y 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos, establecen:

"Artículo 41. Las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta ley se harán exigibles en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en los artículos 12 y 13 de esta ley.

"Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios cometidos por los consejeros en perjuicio de Petróleos Mexicanos, por los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta ley, podrán reclamarse por la vía civil. Dicha acción corresponderá al director general, quien la ejercerá en los términos que señale el reglamento de la presente ley."

"Artículo 12. Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:

"I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

"II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;

"III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta ley;

"IV. Incumplir con algún requisito de los que la ley señala para ser miembro del consejo de administración o que les sobrevenga algún impedimento;

"V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;

"VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta ley;

"VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del consejo de administración;

"VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;

"IX. Ausentarse de sus funciones sin motivo o causa justificada a juicio del consejo de administración, en el caso de los consejeros profesionales;

"X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, y

"XI. Adquirir otra nacionalidad.

"Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el consejo de administración, con excepción de los consejeros profesionales."

"Artículo 13. A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el consejo de administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.

"El consejo de administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

"El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva."

De los preceptos legales transcritos deriva lo siguiente:

a) Los seis consejeros del Ejecutivo Federal y los cinco consejeros del sindicato petrolero pueden ser sustituidos libremente por quien los designa, sin

perjuicio de que ello pueda obedecer a alguna de las causas de remoción y, en su caso, haya lugar a iniciar el procedimiento respectivo; y

b) Los cuatro consejeros profesionales sólo pueden ser removidos por las causas y conforme al procedimiento señalado en la ley.

Por su parte, los artículos 15 y 16 del reglamento impugnado detallan y pormenorizan el procedimiento de remoción previsto en el artículo 13 de la ley, cuando se actualice alguna de las causas precisadas en el diverso artículo 12 en los términos que han quedado transcritos.

En relación con lo anterior, la parte actora aduce que, por una parte, se crea la figura de instructor del procedimiento y, por otra, señala que para la aprobación del acuerdo en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de remoción, se establece una votación de por lo menos ocho de los miembros del consejo, sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento; con lo cual –afirma– el Ejecutivo Federal se extralimita en su facultad reglamentaria.

El análisis de la normatividad referida permite concluir que, contrario a lo argumentado por la parte actora, los preceptos impugnados del reglamento aludido no rebasan o exceden las disposiciones legales que les dan sustento.

Lo anterior es así pues, por una parte, el hecho de que el artículo 16 del reglamento impugnado prevea la figura de instructor del procedimiento –que por cierto recae en el secretario del consejo de administración, auxiliado por el prosecretario–, sólo implica darle operatividad al procedimiento de remoción para que dicho instructor lleve a cabo los actos procesales respectivos, integre el expediente, dé cuenta con todo ello al consejo de administración para que decida sobre la procedencia o improcedencia de la remoción y, en su caso, remita las constancias respectivas al presidente de la República o al secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que decidan en definitiva.

Tal situación de ninguna forma excede los límites legales establecidos, en tanto que el instructor previsto en el reglamento será el encargado de ejecutar el procedimiento de remoción previsto en la ley que en todo momento estará a cargo del consejo de administración, lo cual lejos de constituir un exceso o insubordinación jerárquica, en sentido normativo, conlleva un adecuado desarrollo en la esfera administrativa para hacerlo ágil y eficiente.

Por otra parte, en cuanto a que el artículo 16, fracción IV, del reglamento señala que la decisión del consejo de administración sobre la procedencia o

improcedencia de la solicitud de remoción debe constar en un acuerdo "**cuya aprobación requerirá el voto de por lo menos ocho de sus miembros, sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento**", no hace más que precisar expresamente lo que la propia ley dispone en el artículo 13, párrafo segundo, en cuanto ordena que "**El consejo de administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros**".

Lo anterior porque siendo quince los integrantes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, se obtiene que la mayoría simple de sus miembros equivale a ocho votos, mayoría que sigue siendo la misma si no participa en la votación el consejero a quien se le instruya el procedimiento de remoción, toda vez que al contarse con catorce votos, la mitad más uno sigue siendo un número igual a ocho votos de los consejeros.

Por otra parte, al señalar el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que la remoción opera en tanto y sólo en cuanto se sustente al menos, en el voto de ocho de los quince consejeros que integran el consejo de administración, se advierte que dicha regla de votación escapa a la norma general prevista en el artículo 15, párrafo primero, de la ley, conforme a la cual, el consejo "**decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones**"; excepción que puntualmente recoge el reglamento controvertido en la fracción IV del artículo 16, al establecer que en la sesión en que se trate, los consejeros decidirán acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de remoción, debiendo constar su determinación en un acuerdo cuya aprobación requerirá el voto de por lo menos ocho de sus miembros, sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento.

En otro aspecto, si bien la fracción IV del artículo 16, introduce una importante precisión, la cual no está prevista en la Ley de Petróleos Mexicanos, en el sentido de que en dicha votación se realizará "**sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento**", este Tribunal Pleno encuentra que esta limitante se apoya en el principio de derecho que proclama que nadie puede ser Juez y parte, lo cual encuentra asidero legal, además, en lo dispuesto en el artículo 12, fracción VIII, de la citada ley, que señala: "**Son causas de remoción de los consejeros las siguientes: ... VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés; ...**".

De esta última norma se deriva la exigencia reglamentaria para que los consejeros no voten en el procedimiento de remoción en el cual fueren

sujetos señalados como probables responsables de alguna falta, pues se actualiza a plenitud el impedimento previsto en la ley para que no intervengan en los asuntos en los que sus intereses personales pudieran sobreponerse a los de la institución.

En estos casos, si el consejero sujeto a procedimiento votara sobre la procedencia o improcedencia de su propia remoción, claramente configuraría la causal de responsabilidad de intervenir en asuntos en los que estuviera impedido, es decir, la prevista por la fracción VIII aludida, pues es obvio que al respecto tendría un conflicto de interés.

Por otra parte, contrario a lo aducido por la parte actora, el artículo 16, fracción VI, del reglamento reclamado, al disponer que el expediente integrado con motivo de la solicitud de remoción se remitirá al titular del Poder Ejecutivo Federal o al sindicato petrolero, según corresponda, tampoco vulnera la garantía de seguridad jurídica, incluida la de audiencia.

Lo anterior es así porque, por una parte, el procedimiento de que se trata tiene precisamente la finalidad de reunir elementos suficientes para determinar si resulta procedente o no proponer la remoción de algún consejero, a quien se le da intervención para que exprese lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y alegue lo que estime pertinente; de ahí que, en términos generales, no exista una violación a la garantía de audiencia en los términos propuestos.

Finalmente, por lo que se refiere a la inexistencia dentro del reglamento de algún medio de impugnación en contra de la determinación del consejo de remitir el expediente respectivo a quien designó al consejero, según corresponda, debe señalarse que esa no es una exigencia que atente contra la seguridad jurídica del consejero sujeto al procedimiento, ya que tal determinación se limita a poner en conocimiento de aquéllos el expediente integrado para efectos de una eventual remoción que, hasta entonces, todavía no se presenta, y que de llegar a consumarse, en todo caso, ello permitirá al afectado acudir a los medios de impugnación que tenga a su alcance conforme a las leyes.

Por tanto, no puede considerarse que la decisión colegiada del consejo, en el sentido de remitir el expediente respectivo en que encontró procedente la remoción de algún consejero, lo convierta en una instancia jurisdiccional en donde sus determinaciones sean definitivas e inatacables, e invasoras de la esfera competencial del Poder Judicial de la Federación, ya que:

a) La decisión del consejo de administración en el sentido de remover a algún consejero no es definitiva, sino que la última palabra la tienen quienes

los designaron y, en consecuencia, por el solo hecho de enviar el expediente del procedimiento de remoción a quien deba decidir en forma conclusiva no convierte al citado consejo en un órgano jurisdiccional cuyas decisiones sean definitivas e inatacables; y

b) El envío del expediente a quien deba decidir en definitiva sobre la remoción del consejero, no invade las atribuciones del Poder Judicial de la Federación ya que tal determinación se dicta en el ámbito administrativo competencia del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

En tales condiciones, si los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, no generan inseguridad jurídica ni atentan contra la garantía de audiencia y, finalmente, no implican una invasión de las facultades atribuidas al Poder Judicial de la Federación, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, en relación con el 14 y el 16 de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como los postulados fundamentales –desde la perspectiva analizada– en materia de seguridad jurídica, garantía de audiencia y delimitación de competencias; de ahí lo infundado de los argumentos esgrimidos por la parte actora, lo cual conduce a reconocer la validez de tales disposiciones reglamentarias.

DÉCIMO OCTAVO.—Vista al comité de auditoría y evaluación del desempeño, del procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración; artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 14 y el 16 constitucionales.

Precepto legal reclamado:

"Artículo 17. Del inicio del procedimiento a que hace referencia el artículo anterior, se dará vista al comité de auditoría y evaluación del desempeño y, al final del mismo, en caso de ser procedente, al órgano interno de control de Petróleos Mexicanos."

Conceptos de invalidez:

- El artículo 17 del reglamento establece que del inicio del procedimiento para la remoción de los consejeros del consejo de administración, se dará vista al comité de auditoría y evaluación del desempeño y, al final del mismo, en caso de ser procedente, al órgano interno de control de Petróleos Mexicanos; mandatos reglamentarios con los cuales el Ejecutivo Federal se

extralimita en sus atribuciones, pues incorpora a dicho procedimiento al comité de auditoría y evaluación del desempeño, sin que éste cuente con funciones expresas para ello, lo que se deduce del artículo 23 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

- Si bien es cierto que las funciones del órgano interno de control de Petróleos Mexicanos son propias de su naturaleza y competencia, también lo es que se contraviene lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Petróleos Mexicanos, al arrogarse y otorgar funciones a otro órgano sin tener fundamento constitucional ni legal para ello, infringiendo por ende los artículos 14, 16 y 89, fracción I, constitucionales.

Por su parte, los artículos 23, 33 y 35 de la Ley de Petróleos Mexicanos disponen:

"Artículo 23. El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el consejo de administración. A las sesiones del comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto.

"Dicho comité se encargará de:

"I. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, revisar la documentación concerniente y evaluar el desempeño financiero y operativo –general y por funciones– del organismo. Asimismo, deberá presentar al consejo de administración los informes relacionados con cada uno de estos temas;

"II. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como los indicadores de desempeño;

"III. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

"IV. Designar, supervisar y evaluar al auditor externo; fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores;

"V. Emitir opinión respecto de la contratación del auditor externo en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar el conflicto de intereses que pueda afectar la independencia de su acción;

"VI. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se

realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;

"VII. Supervisar la preparación del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

"VIII. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

"IX. Establecer un sistema de administración de riesgos que puedan afectar la situación y operación financieras de la entidad e informar periódicamente al consejo de administración sobre su seguimiento;

"X. Proponer al consejo de administración, los lineamientos en materia de control interno y evaluación del desempeño;

"XI. Informar al consejo de administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones;

"XII. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del consejo de administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del órgano interno de control.

"Cuando de las investigaciones o auditorías se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al órgano interno de control o a las instancias competentes del organismo, respectivamente;

"XIII. Presentar al consejo de administración, con la periodicidad que éste lo indique, informes sobre los resultados de su gestión;

"XIV. Evaluar el cumplimiento de las metas sobre restitución de reservas de hidrocarburos;

"XV. Emitir opinión sobre la cuantificación y evaluación de las reservas de hidrocarburos, y

"XVI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 33. La vigilancia interna y externa de Petróleos Mexicanos se realizará por:

"I. El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño a que se refiere el artículo 23 de esta ley;

"II. Un comisario;

"III. El órgano interno de control;

"IV. La Auditoría Superior de la Federación, y

"V. El auditor externo."

"Artículo 35. La evaluación del desempeño del organismo, respecto a sus metas, objetivos y programas de sus unidades corresponderá al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.

"La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen; sin embargo, no podrán evaluar el desempeño del organismo. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios resolverán las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como los procedimientos de conciliación promovidos en estas materias, en términos de lo dispuesto por las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

"Si en el ejercicio de sus funciones la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control detectan situaciones que impacten en el desempeño o en el cumplimiento de las metas, objetivos y programas del organismo, lo harán del conocimiento del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, a efecto de que determine el inicio o continuación de las auditorías correspondientes.

"La Secretaría de la Función Pública, el órgano interno de control y el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, establecerán la coordinación necesaria, para evitar duplicidades en el ejercicio de sus funciones.

"La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades previstas en esta ley para el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño o el comisario.

"Los titulares de los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal

por conducto de la Secretaría de la Función Pública. Los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, dependerán jerárquica y funcionalmente del titular del órgano interno de control de Petróleos Mexicanos, al cual deberán rendir informes de las actividades que realicen.

"Los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten, en términos de lo que establece la ley de la materia, contra servidores públicos de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios deberán sustanciarse y resolverse por el órgano de control interno de Petróleos Mexicanos.

"El órgano interno de control deberá coordinarse con el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño para la ejecución de sus funciones y programas."

De los preceptos legales transcritos, deriva el cúmulo de funciones que corresponde desarrollar al comité de auditoría y evaluación del desempeño que, en términos generales, consiste en evaluar, vigilar y verificar que la gestión, el desempeño (financiero y operativo), programas, planes, objetivos y metas de Petróleos Mexicanos se cumplan y lleven a cabo en los plazos, términos y condiciones respectivos, contando al efecto con diversos mecanismos de supervisión, investigación y auditoría.

En lo que al caso interesa se advierte que el comité de auditoría y evaluación al desempeño conforme al párrafo primero de la fracción XII del artículo 23 del reglamento reclamado, si bien está facultado para programar y requerir, en cualquier momento las investigaciones y auditorías que estime necesarias, está impedido para hacerlo con relación a la actuación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, y esto es lo que en concepto de la actora genera una prohibición para que se le dé vista con los procedimientos de remoción de los integrantes de dicho consejo.

Este Tribunal Pleno encuentra que la apreciación de la Cámara de Diputados es inexacta, ya que la atribución del comité de auditoría y evaluación al desempeño no se ve ampliada respecto de los integrantes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, al dársele vista con el inicio del procedimiento seguido en contra de alguno de ellos, pues la atribución de dicho comité es la de programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias y, en la especie, tal posibilidad no se concretiza porque la comunicación enviada a dicho comité no lo habilita para emprender, por sí y ante sí, indagaciones para evaluar el correcto ejercicio del gasto por parte de los consejeros, así como su desempeño, ya que al imponérsele del contenido de un procedimiento instaurado contra alguno de estos servidores públicos, su intervención se agota con la comunicación respectiva sin que pueda tener injerencia posterior en el mismo.

En efecto –como se vio–, el artículo 17 del reglamento impugnado dispone que del inicio del procedimiento de remoción de los consejeros previsto en el artículo 16 del mismo ordenamiento, se dará vista al comité de auditoría y evaluación del desempeño y, al final del mismo, en caso de ser procedente, al órgano de control interno de Petróleos Mexicanos.

Como se puede observar, contrario a lo aducido por la parte actora, de ninguna forma se incorpora al comité de auditoría y evaluación del desempeño, al procedimiento de remoción que en su caso se siga en contra de alguno de los integrantes del consejo de administración, ya que en el precepto impugnado sólo se prevé que de su inicio, se le dé vista, es decir, que se haga del conocimiento de dicho comité la tramitación del procedimiento aludido, sin que en forma alguna se le permita intervenir a lo largo de su tramitación.

Por el contrario, el hecho de que se informe al comité aludido dándole vista del inicio del procedimiento, sólo le aportaría –eventualmente– elementos vinculados con el desarrollo de las funciones de vigilancia y auditoría que tiene encomendadas conforme a la ley, sin que con ello el Ejecutivo Federal, a través del precepto impugnado, se hubiese arrogado facultades al otorgar una nueva función al citado comité.

De este modo, si fuera el caso, al tener conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento de remoción de algún consejero, el comité en cuestión tendrá a su alcance datos que podrían estar relacionados con el desarrollo de las funciones que expresamente se le asignan en la ley, lo cual no significa que se le confieran otras a través del dispositivo impugnado.

En consecuencia, si el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, pues no otorga funciones adicionales al comité de auditoría y evaluación del desempeño en cuanto ordena que se le dé vista del inicio del procedimiento previsto por el artículo 16 del mismo ordenamiento, no resulta violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respeta las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; al mismo tiempo, si no se desatiende dicho precepto fundamental, tampoco los diversos artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, devienen infundados los argumentos analizados y procede reconocer la validez de tal precepto reglamentario.

DÉCIMO NOVENO.—Denuncia de actos, hechos u omisiones imputables a algún consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos; artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, en relación con el 72, inciso F, y el 73, fracción X, todos de la Constitución Federal.

"Artículo 19. Los servidores públicos de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones de algún consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos, deberán hacerlo del conocimiento de la dirección general de este último, allegando los elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo."

Conceptos de invalidez:

- Con el artículo 19 del reglamento reclamado, en los hechos, se crea una "**comisión instructora sui géneris**", para que los servidores públicos de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones de algún consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, allegando los elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo.

- Con lo anterior, el Ejecutivo Federal se extralimita en sus atribuciones al crear hipótesis jurídicas que no se encuentran establecidas en la Ley de Petróleos Mexicanos, con lo que vulnera los artículos 72, inciso F) y 73, fracción X, de la Constitución Federal, adjudicándose de facto atribuciones que son propias del Congreso de la Unión.

Por su parte, el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Petróleos Mexicanos señala:

"Artículo 31. En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el director general de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IX. Ejercer por sí o por conducto de quien se determine competente las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios; ..."

De lo anterior se advierte que la ley faculta al director general para realizar por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente ocasionen daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios.

Por su parte, el precepto impugnado establece que los servidores públicos de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones atribuibles a algún consejero, que generen daños o

perjuicios a Petróleos Mexicanos, deberán hacerlo del conocimiento de la dirección general aportando elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo.

De lo anterior se observa que la disposición impugnada de ningún modo excede los límites establecidos por la ley que reglamenta, en atención a que sólo establece un canal de comunicación, específico y de carácter instrumental, por medio del cual el director general de Petróleos Mexicanos estará en aptitud de ejercer sus atribuciones de vigilancia del manejo regular de los recursos de esta institución.

En efecto, la Ley de Petróleos Mexicanos confiere a dicho director general, o a quien éste determine competente, la atribución de ejercer las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios.

Ahora, la obligación reglamentaria a cargo de los servidores públicos de los organismos descentralizados, de informar al director general de Petróleos Mexicanos de los actos, hechos u omisiones imputables a algún consejero que generen daños o perjuicios a esa institución, allegando los elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo, solamente contribuye a hacer efectiva la atribución genérica del titular de esa dependencia, consistente en ejercer las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a la misma o a sus organismos subsidiarios.

Con el cumplimiento de esta obligación el director general estará en posibilidad de emprender dichas acciones contra algún consejero, si es que existen datos suficientes que permitan atribuirle alguna responsabilidad en los actos, hechos u omisiones que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos.

Es importante destacar que el dispositivo del reglamento combatido, de ninguna manera tiene por finalidad establecer en los hechos una comisión instructora sui géneris, ya que se limita a prever un deber a cargo de los servidores públicos señalados, de poner en conocimiento del director general, los hechos, actos u omisiones aludidos en los términos y condiciones precisados, en tanto que la ley reserva a ese funcionario –o a quien se determine competente– la atribución de ejercer las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente causen daño o perjuicios a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios.

En tales condiciones, si el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la

Ley de Petróleos Mexicanos, pues sus alcances quedan comprendidos y circunscritos a la facultad atribuida al director general de Petróleos Mexicanos en el artículo 31, fracción IX de la citada ley, no resulta violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respeta las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; al mismo tiempo, si no se desatiende dicho precepto fundamental, tampoco los diversos artículos 72, inciso F y 73, fracción X, constitucionales, relacionados con la esfera competencial del Congreso de la Unión. En consecuencia, devienen infundados los argumentos analizados y procede reconocer la validez de tal precepto reglamentario.

VIGÉSIMO.—Causas y procedimiento para la remoción del director general; artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Preceptos legales reclamados:

"Artículo 26. El consejo de administración podrá proponer la remoción del director general, al titular del Ejecutivo Federal, cuando:

"I. Presente incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones;

"II. Deje de cumplir algún requisito o le sobrevenga algún impedimento de los que refiere el artículo 21, fracciones I y III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

"III. Incumpla, sin acreditar causa justificada, los acuerdos del consejo de administración o actúe deliberadamente en exceso o defecto de los mismos o de sus atribuciones;

"IV. Utilice en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgue la mencionada información en contravención de las disposiciones aplicables;

"V. Someta a la consideración del consejo de administración, a sabiendas, información falsa, y

"VI. Incumpla de manera reiterada las metas previstas en el plan de negocios, cuando le sea atribuible."

"Artículo 27. El procedimiento para la remoción del director general, en términos del artículo 19, fracción IV, inciso e), de la ley, se iniciará a solicitud

de cuando menos dos consejeros y se substanciará por el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, conforme a lo siguiente:

"I. Recibida la solicitud de remoción, el consejo de administración la turnará al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño para que dentro del término de veinte días hábiles emita el dictamen que proceda;

"II. De ser procedente el inicio del procedimiento, con la solicitud y el dictamen se dará vista al director general para que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas necesarias. En la siguiente sesión, con el voto de las dos terceras partes de los consejeros, el consejo de administración resolverá si con la información con que cuenta se acredita la existencia de alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, y

"III. La resolución que emita el consejo de administración se elevará a la consideración del presidente de la República, dentro de un plazo de treinta días hábiles acompañada del expediente que se hubiere integrado con motivo de dicha solicitud.

"El instructor del procedimiento será quien designe el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño."

Conceptos de invalidez:

- A través del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se transgrede el principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, toda vez que en sus artículos 26 y 27 se prevén los supuestos y el procedimiento para la remoción del director general; sin embargo, en el artículo 31 de la Ley de Petróleos Mexicanos que contiene el régimen inherente a dicha figura, no están consignadas las causales y el procedimiento de remoción de dicho servidor público, por lo que al Ejecutivo Federal le está vedado avocarse a la regulación reglamentaria de esos temas sustantivos.

Por su parte, el artículo 19, fracción IV, inciso e), de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone:

"Artículo 19. El consejo de administración tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:

"...

"e) La propuesta de remoción del director general, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo Federal. ..."

Del precepto legal aludido, se advierte claramente la atribución que tiene el consejo de administración en el sentido de aprobar la propuesta de remoción del director general de Petróleos Mexicanos, que en su caso, habrá de aprobar el presidente de la República.

Por su parte, el artículo 26 del reglamento impugnado establece los casos en que el consejo de administración podrá proponer la remoción del director general al Ejecutivo Federal, en tanto que el artículo 27 del mismo ordenamiento detalla y pormenoriza el procedimiento que daría lugar a la remoción de dicho funcionario conforme al artículo 19, fracción IV, inciso e), de la ley, en los términos que han quedado transcritos.

La parte actora aduce sobre el particular que, al no estar consignadas las causales y el procedimiento para la remoción del director general en el artículo 31 de la ley, que contiene el régimen inherente a dicha figura, al Ejecutivo Federal le está vedada la regulación de tales temas sustantivos en el reglamento.

Sin embargo, el análisis de la normatividad referida permite concluir que, contrario a lo argumentado por la parte actora, los preceptos impugnados del reglamento aludido no rebasan o exceden las disposiciones legales que les dan sustento.

Lo anterior es así, ya que los dispositivos impugnados sólo se proponen establecer un esquema jurídico a través del cual tenga cauce la propuesta que, en su caso, el consejo de administración someta a consideración del titular del Ejecutivo Federal para remover de su cargo al director general de Petróleos Mexicanos.

De este modo, si la ley faculta al consejo para formular una propuesta en ese sentido, lo único que hacen los preceptos del reglamento es dotar a dicho consejo de las bases jurídicas en las que apoyará su propuesta; primero, determinando los casos que podrían dar lugar a la remoción del director general, los cuales denotarían que ya no es la persona idónea para seguir en el cargo; y luego, estableciendo un procedimiento jurídico que tiene la finalidad de reunir elementos suficientes para determinar si resulta procedente o

no proponer la remoción de dicho funcionario, a quien se le da intervención para que exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas necesarias, con lo cual incluso se abonan a favor de sus garantías de audiencia y de seguridad jurídica.

Como se ve, la previsión en el reglamento de las causas que podrían dar sustento a la propuesta de remoción del director general, así como el procedimiento a través del cual se le daría cauce, lejos de constituir un exceso o insubordinación jerárquica (en sentido normativo), conlleva un adecuado desarrollo en la esfera administrativa para hacer operativa la facultad con que cuenta el consejo de administración, de acuerdo con el artículo 19, fracción IV, inciso e), de la ley.

No obsta que los dispositivos impugnados no encuentren sustento en un apartado legal específicamente referido a la figura del director general –como lo pretende la parte actora– ya que ni las normas constitucionales ni las legales de la materia exigen un extremo en tal sentido; y en todo caso, los preceptos reglamentarios cuestionados sólo desarrollan, en el ámbito administrativo, la facultad que la ley otorga al consejo de administración en el supuesto analizado.

En tales condiciones, si los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; de ahí lo infundado de los argumentos de invalidez esgrimidos por la parte actora, lo cual conduce a reconocer la validez de los preceptos reglamentarios mencionados.

VIGÉSIMO PRIMERO.—Autorización hacendaria para que Petróleos Mexicanos realice adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto; artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

En el segundo concepto de invalidez sostiene la Cámara de Diputados que a través del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se transgrede el principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, debido a que en su artículo 33 se previene la exigencia de la obtención de la autorización hacendaria para llevar a cabo adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto, cuando unas u otras acarreen el incumplimiento de la meta anual de balance financiero o un incremento en el

presupuesto regularizable de los servicios. Lo anterior no se aviene al artículo 49, fracción III (sic), de la Ley de Petróleos Mexicanos, en atención a que en este precepto legal se establece que la autorización de referencia es exigible siempre y cuando se satisfagan dos condiciones: a) Se incumpla la meta anual de balance financiero, y b) Se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales. Por tanto, se trata de una hipótesis jurídica de carácter conjuntivo o copulativo, mientras que en la norma impugnada dicha hipótesis jurídica adopta el cariz de optativa o disyuntiva.

Para analizar los argumentos de referencia, a continuación se transcribe el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos:

"Artículo 33. Petróleos Mexicanos deberá solicitar, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuando cualquiera de ellas implique el incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos o un incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales."

Por su parte, el artículo 49, fracciones II y IV, de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone:

"Artículo 49. En el manejo de sus presupuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las reglas siguientes:

"...

"II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios, sin que en ambos casos se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;

"...

"IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará sus calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a los mismos, sin que en ambos casos se requiera la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero del primero; ..."

Del precepto legal anterior derivan dos de las reglas a las que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse en el manejo de sus presupuestos,¹⁸ las cuales consisten en que:

¹⁸ Para comprender mejor los conceptos manejados en el dispositivo señalado, conviene tener en cuenta lo que al respecto disponen los artículos 2o., fracciones II, XVI, XXII y XXXVII, y párrafo último, 22, 23, 58 y 59 de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, que a la letra señalan:

"**Artículo 2o.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

"...

"XVI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

"...

"XXII. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

"...

"XXXVII. Presupuesto regularizable de servicios personales: las erogaciones que con cargo al presupuesto de egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se debe informar en un apartado específico en el proyecto de presupuesto de egresos;

"...

"Los conceptos utilizados en la presente ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el reglamento."

"**Artículo 22.** Las entidades deberán comprometer ante la secretaría sus respectivas metas de balance de operación, primario y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

"La secretaría, la función pública y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales."

"**Artículo 23.** En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

"Las dependencias y entidades remitirán a la secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el reglamento. La secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

"La secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el reglamento.

"Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación.

Fracción II: Sin necesidad de obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones que se hagan a su propio presupuesto y a los presupuestos de los organismos subsidiarios, siempre y cuando:

A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables, así como publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la secretaría.

"Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

"También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha ley.

"La secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.

"La secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara de Diputados los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

"Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el presupuesto de egresos. La secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria."

"Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

"I. Modificaciones a las estructuras:

"a) Administrativa;

"b) Funcional y programática;

"c) Económica; y

"d) Geográfica

"II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y

"III. Ampliaciones y reducciones líquidas al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

"El reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que requerirán la autorización de la secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

"Las adecuaciones presupuestarias internas serán autorizadas por las propias dependencias y entidades informando al respecto a la secretaría, en los términos de lo dispuesto en el reglamento.

"Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la secretaría deberá reportarlo en los informes trimestrales. Con base en esta información, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones."

"Artículo 59. Las entidades requerirán la autorización de la secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias externas:

"I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:

"a) Traspasos de recursos de gasto de inversión y obra pública a gasto corriente;

"b) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;

1) Se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos; **y**

2) No se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

"c) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;

"d) Las modificaciones que afecten los balances de operación primario y financiero;

"e) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y

"f) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

"II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las adecuaciones a que se refieren los incisos b), d) y f) anteriores."

De igual forma, conviene acudir al texto de los artículos 2o., fracciones IV y XXV, y 25 del **Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:**

"**Artículo 2o.** Las definiciones previstas en el artículo 2o. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán aplicables en el presente reglamento. Adicionalmente, de conformidad con el último párrafo de dicho artículo, se entenderá por:

" ...

"IV. Balance financiero: la diferencia entre los ingresos y el gasto neto total, incluyendo el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal y de las entidades de control directo;

" ...

"XXV. Presupuesto regularizable: las erogaciones que con cargo al presupuesto modificado autorizado implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales para el mismo rubro de gasto, incluyendo, en materia de servicios personales, las percepciones ordinarias, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social, contribuciones y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales, correspondientes a servidores públicos de las dependencias y entidades; ..."

"**Artículo 25.** La estructura programática, conforme a la clasificación funcional y programática, se compone de los elementos siguientes:

"I. Misión, incluye los propósitos fundamentales que justifican la existencia de la dependencia o entidad y, para efectos programáticos, se formula mediante una visión integral de las atribuciones contenidas en la ley orgánica u ordenamiento jurídico aplicable.

"Corresponderá a la dependencia coordinadora de sector, a través de su unidad de administración, supervisar el establecimiento de la misión a nivel del ramo. Las entidades, por conducto de sus unidades de administración, establecerán su correspondiente misión.

"La secretaría determinará los criterios de vinculación de la misión con los programas presupuestarios;

"II. Objetivo, se refiere al resultado o alcance esperado asociado a un programa, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste deriven.

"En la formulación de los objetivos de los programas a su cargo, las dependencias y entidades deberán considerar la vinculación de éstos con sus objetivos estratégicos y con los objetivos expresamente señalados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste deriven;

"III. Meta, es la expresión cuantitativa del nivel de cumplimiento esperado del objetivo en un periodo determinado, y debe expresarse de manera clara, medible y precisa;

"IV. Indicador de desempeño, es la expresión de una relación de variables determinadas que permite identificar, a través de la medición y valoración de los resultados o alcances esperados, el nivel de avance hacia el logro de los objetivos del programa, tomando como referencia la meta establecida. Dicho indicador podrá ser expresado en términos de lo previsto en el artículo 27 de la ley, reflejando al menos lo siguiente:

"a) Eficacia, que mide la relación entre los bienes y servicios producidos y el impacto que generan. Mide el grado de cumplimiento de los objetivos;

Fracción IV: Sin necesidad de obtener la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará su propio calendario de presupuesto y el de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a dichos calendarios de presupuesto, siempre y cuando:

Único: Se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos.

Como se puede observar, las normas de referencia establecen situaciones de excepción en materia de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en las que no se requiere autorización o aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público si se cumplen, en el primer caso, los dos requisitos señalados y, en el segundo, el único a que se hace referencia (que por cierto es coincidente con el primer requisito exigido en el primer supuesto).

Ahora, **una lectura a contrario sensu** de las fracciones II y IV del citado artículo 49 de la ley, permitiría observar que:

Fracción II: Con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones que se hagan a su propio presupuesto y a los de los presupuestos de los organismos subsidiarios, siempre y cuando:

1) Se incumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos; **o**

2) Se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales; y

"b) Eficiencia, que mide la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados para su producción;

"c) Economía, que mide la capacidad para generar y movilizar adecuadamente los recursos financieros;

"d) Calidad, que mide los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario;

"e) (Derogado, D.O.F. 4 de septiembre de 2009)

"La secretaría podrá establecer metodologías para alinear indicadores a objetivos que describan los fines, propósitos, componentes y actividades de los programas, y

"V. Unidad responsable, el cual, como elemento programático, identifica a las unidades que realizan el seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de los indicadores de desempeño a nivel de dependencia o entidad."

Fracción IV: Con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará su propio calendario de presupuesto y el de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a dichos calendarios de presupuesto, siempre y cuando:

Único: Se incumpla con la meta anual de balance financiero del primero.

Ahora, de manera similar a lo que se expresó como una lectura a contrario sensu de las fracciones II y IV del artículo 49 de la ley, el artículo 33 del reglamento impugnado señala que Petróleos Mexicanos deberá solicitar, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar: 1) Adecuaciones presupuestarias o, 2) Modificaciones de los calendarios de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; **cuando cualquiera de ellas implique**: 1) El incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos o, 2) Un incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales.

En esos términos, se puede aceptar que a través del precepto impugnado el Ejecutivo Federal tuvo el propósito de establecer un supuesto normativo conjunto que coincidiera con la lectura a contrario sensu de las fracciones II y IV del artículo 49 de la ley.

Incluso, si se hiciera una lectura por separado de los dos enunciados normativos contenidos en el artículo 33 del reglamento impugnado, podría formularse de la siguiente manera:

1. Petróleos Mexicanos deberá **solicitar**, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la **autorización** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar **adecuaciones presupuestarias** de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuando ello implique el **incumplimiento de la meta anual de balance financiero** de Petróleos Mexicanos o un **incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales**.

2. Petróleos Mexicanos deberá **solicitar**, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la **autorización** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar **modificaciones de los calendarios de presupuesto** de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuando ello implique el **incumplimiento de la meta anual de balance financiero** de Petróleos Mexicanos o un **incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales**.

Para mayor claridad, a continuación se inserta una tabla comparativa de los supuestos aludidos del artículo 33 del reglamento impugnado con su equivalente, a partir de una lectura a contrario sensu, previsto en las fracciones II y IV del artículo 49 de la ley:

Ley de Petróleos Mexicanos	Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos
<p>Artículo 49, fracción II, a contrario sensu:</p> <p>Con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones que se hagan a su propio presupuesto y a los de los presupuestos de los organismos subsidiarios, siempre y cuando:</p> <p>1) Se incumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos; o</p> <p>2) Se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales; y</p>	<p>Primer enunciado extraído del artículo 33:</p> <p>Petróleos Mexicanos deberá solicitar, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar adecuaciones presupuestarias de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuando ello implique:</p> <p>1) El incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos; o</p> <p>2) Un incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales.</p>
<p>Artículo 49, fracción IV, a contrario sensu:</p> <p>Con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará su propio calendario de presupuesto y el de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a dichos calendarios de presupuesto, siempre y cuando:</p>	<p>Segundo enunciado extraído del artículo 33:</p> <p>Petróleos Mexicanos deberá solicitar, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar modificaciones de los calendarios de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuando ello implique:</p>

<p>Único: Se incumpla con la meta anual de balance financiero del primero.</p>	<p>1) El incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos; o</p> <p>2) Un incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales.</p>
---	--

Pues bien, derivado del análisis de la regulación previamente aludida, este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo argumentado por la parte actora en el sentido de que el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos no se aviene al artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, dicho precepto impugnado sí se ajusta a los términos normativos descritos por el precepto que le sirve de fundamento.

En efecto, para el caso de las adecuaciones presupuestarias, existe exacta coincidencia del primer enunciado extraído del artículo 33 del reglamento impugnado con la lectura a contrario sensu de la fracción II del artículo 49 de la ley, pues en ambos casos se exige la autorización hacendaria si se actualiza cualquiera de las dos condiciones señaladas: que se incumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos, o que se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales. Tal circunstancia excluye la posibilidad de que el Ejecutivo Federal se hubiera excedido en sus facultades reglamentarias, pues no hizo más que reformular en sentido positivo lo que la ley prevé en sentido negativo.

Por lo que se refiere a las modificaciones de los calendarios de presupuesto, existe coincidencia del segundo enunciado extraído del artículo 33 del reglamento impugnado con la condición exigida por la fracción IV del artículo 49 de la ley, esto es, que Petróleos Mexicanos deberá obtener la autorización hacendaria si se actualiza la condición consistente en que se incumpla la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos. Pero también, conforme al enunciado normativo que nos ocupa, se prevé adicionalmente que para realizar modificaciones a los calendarios de presupuesto, Petróleos Mexicanos deberá obtener la autorización hacendaria considerando una segunda condición que aparentemente no se deriva de la fracción IV del artículo 49 de la ley, consistente en que haya un incremento en el presupuesto regularizable de servicios personales.

Sin embargo, tal circunstancia tampoco implica que el Ejecutivo Federal se hubiese excedido en sus facultades reglamentarias.

Para sustentar tal conclusión, no debe pasar inadvertido que la propia Ley de Petróleos Mexicanos dispone en el tercer párrafo de su artículo 1o., lo siguiente:

"Artículo 1o. ...

"...

"Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley, su reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal."

Del precepto aludido deriva que en lo no previsto por la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento, los organismos descentralizados de referencia deberán sujetarse, sólo en lo no previsto –en aquellos cuerpos normativos–, a las disposiciones que por materia corresponda. Siendo así, para dilucidar el problema que nos ocupa, deben atenderse también las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En lo que aquí interesa, en este último ordenamiento se dispone en el artículo 2, fracción II, lo siguiente:

"Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto; ..."

Como se puede observar, en términos de la ley en consulta por remisión de la Ley de Petróleos Mexicanos, una adecuación presupuestaria implica:

1) Modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica;

2) Modificaciones a los calendarios de presupuesto; y

3) Ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos (del respectivo ejecutor de gasto, que en este caso serían Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios).

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señala:

"Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

"I. Modificaciones a las estructuras:

"a) Administrativa;

"b) Funcional y programática;

"c) Económica; y

"d) Geográfica

"II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y

"III. Ampliaciones y reducciones líquidas al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

"El reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que requerirán la autorización de la secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

"Las adecuaciones presupuestarias internas serán autorizadas por las propias dependencias y entidades informando al respecto a la secretaría, en los términos de lo dispuesto en el reglamento.

"Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la secretaría deberá reportarlo en los informes trimestrales. Con base en esta información, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones."

Esto significa que cada vez que existan modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, que haya variaciones a

la alza o a la baja en el presupuesto de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, también habrá que modificar los respectivos calendarios de presupuesto, de modo que todo ello conlleva la realización de una adecuación presupuestaria.

En ese sentido, si en la noción **adecuación presupuestaria** va inmersa necesariamente la de **modificación a los calendarios de presupuesto**, de forma tal que una implica la otra de manera indisoluble en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tal circunstancia debe entenderse así reflejada "**en lo no previsto**" por la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento.

Al ser así, el contenido normativo de las fracciones II y IV del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, debe interpretarse de manera sistémica y complementaria, pues cada vez que se actualice el supuesto previsto en la fracción II (que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos pueda realizar adecuaciones presupuestarias sin autorización hacendaria, si se cumple la meta anual de balance financiero y no se incrementa el presupuesto regularizable de servicios personales), habrá quedado comprendido en él, de manera tácita, el diverso contenido en la fracción IV (que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos pueda realizar modificaciones a los calendarios de presupuesto sin autorización hacendaria, si se cumple la meta anual de balance financiero), pues ambos casos implican **adecuaciones presupuestarias** en términos de los artículos 2, fracción II y 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma sucederá al revés si se actualiza el supuesto de la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, pues al quedar en aptitud de realizar modificaciones a los calendarios de presupuesto sin autorización hacendaria, si se cumple con la meta anual de balance financiero, ello implicará necesariamente la actualización del supuesto contenido en la fracción II, pues existirá en sí misma una adecuación presupuestaria.

Esta interpretación se puede efectuar en idénticos términos respecto de la lectura a contrario sensu que anteriormente se elaboró del artículo 49, fracciones II y IV, de la Ley de Petróleos Mexicanos y, por ende, del artículo 33 del reglamento impugnado.

En consecuencia, el hecho de que conforme al artículo 49, fracción IV aludido (a contrario sensu), se obligue a Petróleos Mexicanos a obtener autorización hacendaria para realizar modificaciones a los calendarios de presupuesto, sólo si se incumple con la meta anual de balance financiero; y luego, conforme al artículo 33 del reglamento impugnado se obligue a Petróleos Mexicanos a

obtener autorización hacendaria para realizar modificaciones a los calendarios de presupuesto, si se incumple con la meta anual de balance financiero o se incrementa el presupuesto regularizable de servicios personales; de ello no se sigue que este último precepto exceda los límites fijados por la ley que le sirve de fundamento, ya que aun cuando la causa para solicitar la autorización hacendaria en la modificación de los calendarios de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pudiera ser el incremento en el presupuesto regularizable de servicios personales en términos del artículo 33 del reglamento impugnado, supuesto que aparentemente no tiene sustento conforme a la fracción IV del artículo 49 de la ley, sí lo tendrá en términos de la fracción II del mismo precepto legal (a contrario sensu), toda vez que si las modificaciones a los calendarios de presupuesto implican en sí mismas una adecuación presupuestaria, y ésta a su vez, tendrá lugar con la autorización hacendaria si no se cumple con la meta anual de balance financiero o se incrementa el presupuesto regularizable de servicios personales, el supuesto de referencia quedará subsumido en esta última porción normativa, en el entendido de que las fracciones II y IV del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, deben interpretarse de manera sistémica y complementaria, en la medida en que una implica a la otra.

De ahí que si el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, no resulta violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respeta las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; de ahí lo **infundado** del concepto de invalidez esgrimido por la parte actora.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—Precios de bienes y servicios comercializados entre organismos descentralizados; artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Preceptos legales reclamados:

"Artículo 40. Las fórmulas de precios de los bienes y servicios que se comercializan entre los organismos descentralizados, deberán corresponder a precios de mercado. Dichas fórmulas se fijarán conforme a criterios de eficiencia económica. Al efecto:

"I. Para los bienes susceptibles de comercializarse internacionalmente, las fórmulas de precios deberán considerar los precios prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, ajustados por calidad. Para aquellos

bienes que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las fórmulas de precios considerarán el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo de oportunidad;

"II. El estudio de las fórmulas de precios que deberá presentarse a más tardar el 15 de julio de cada año deberá incluir:

"a) El nombre técnico y comercial del producto, así como el mecanismo de precios vigente;

"b) Una descripción del proceso productivo y los usos que se le dará al producto por el organismo subsidiario que lo adquiera;

"c) Cifras disponibles de al menos un año de la balanza comercial de importación y exportación del producto analizado, para determinar la logística que, en su caso, deba aplicarse;

"d) Razones por virtud de las cuales, en su caso, sea necesario modificar el mecanismo vigente, incluyendo una estimación de los impactos económicos de la propuesta en los ingresos de los organismos subsidiarios y, en su caso, de la Federación;

"e) Descripción de los ajustes de calidad;

"f) Justificación del mercado de referencia, y

"g) Cualquier otro elemento que contribuya a justificar la propuesta;

"III. Cuando Petróleos Mexicanos requiera modificar la fórmula de precios de un bien o servicio que se produzca y comercialice entre sus organismos subsidiarios, en fecha diferente a la del estudio a que se refiere el artículo 73 de la ley, podrá presentar para su autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una propuesta de modificación que considere los elementos señalados en la fracción anterior. Estos cambios aplicarán a partir de la fecha que determine la citada dependencia.

"Petróleos Mexicanos establecerá los mecanismos pertinentes para la presentación de propuestas de modificaciones a las fórmulas de precios."

"Artículo 41. Las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de los organismos descentralizados, deberán cumplir con los principios y requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

"En el desarrollo de los procedimientos para la adjudicación de contratos se priorizará la obtención del máximo valor económico para el organismo contratante, considerando las características de los bienes, obras o servicios de que se traten; la existencia de otros alternativos; las condiciones del mercado, las particularidades de cada proyecto del que forme parte, así como los términos del contrato que se pretende celebrar."

Concepto de invalidez:

- A través del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se transgrede el principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque en sus artículos 40 y 41 se dispone que las fórmulas de los precios de transferencia entre los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos deben corresponder a precios de mercado.

- Tal pronunciamiento reglamentario no se deduce en forma alguna del texto del artículo 73 de la Ley de Petróleos Mexicanos, ni de algún otro precepto jurídico relacionado con la industria petrolera nacionalizada.

- Por lo demás, la figura de "**precios de transferencia referidos a precios de mercado**" deviene absolutamente contraria a los intereses de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, ya que se impide aprovechar las ventajas comparativas y competitivas propias de una industria de carácter integral, sustentada en el acceso y la disponibilidad del recurso natural de los hidrocarburos.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone:

"Artículo 73. Petróleos Mexicanos deberá elaborar y actualizar cada año un estudio para revisar y ajustar las fórmulas de precios de los bienes que produce y comercializa entre sus organismos subsidiarios. Dichas fórmulas deberán considerar las referencias de precio internacional y, en su caso, realizar los ajustes por calidad cuando ésta sea diferente a la considerada en la referencia internacional. El estudio deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación a más tardar el 15 de julio del año en que se elabore o actualice. Los ajustes que resulten tendrán efecto a partir del primero de septiembre del año que corresponda.

"Asimismo, a partir de la aprobación del estudio o las actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, Petróleos Mexicanos deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, los precios y las calidades de los hidrocarburos que hayan sido parte de transacciones entre sus organismos subsidiarios en los tres meses anteriores al mes en el que se reporta."

Del dispositivo legal transcrito se advierte, en lo que interesa, el deber que tiene Petróleos Mexicanos de elaborar y actualizar cada año un estudio para revisar y ajustar las fórmulas de precios de los bienes que produce y comercializa entre sus organismos subsidiarios. Se establece que dichas fórmulas deberán considerar las referencias de precio internacional y, en su caso, realizar los ajustes por calidad cuando ésta sea diferente a la considerada en la referencia internacional.

Del artículo 40 impugnado deriva que las fórmulas de precios de los bienes y servicios que se comercializan entre los organismos descentralizados, deberán corresponder a precios de mercado, en la inteligencia de que tales organismos constituyen la denominación genérica bajo la cual se comprende tanto a Petróleos Mexicanos como a sus organismos subsidiarios, en términos de la definición legal que proporciona el artículo 2o., fracción XII, del propio reglamento reclamado, que al efecto dispone lo siguiente:

"Artículo 2o. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"...

"XII. Organismos descentralizados: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; ..."

Asimismo, en el citado artículo 40 reclamado se establece que dichas fórmulas se fijarán conforme a criterios de eficiencia económica y, además:

1) Para los bienes susceptibles de comercializarse internacionalmente, las fórmulas de precios deberán considerar los precios prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, ajustados por calidad. Para aquellos bienes que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las fórmulas de precios considerarán el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo de oportunidad; y

2) El estudio de las fórmulas de precios deberá incluir, entre otros aspectos: el mecanismo de precios vigente y, en su caso, las razones que justifiquen su modificación, incluyendo una estimación de los impactos económicos de la propuesta en los ingresos de los organismos subsidiarios y, en su caso, de la Federación; cifras disponibles de al menos un año de la balanza comercial de importación y exportación del producto analizado; descripción de los ajustes de calidad y justificación del mercado de referencia.

El análisis de la normatividad referida permite concluir que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el precepto impugnado del reglamento no rebasa o excede las disposiciones legales que le dan sustento.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, devienen infundados los argumentos formulados por la parte actora.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento reclamado, deriva la regulación de diversos aspectos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de los organismos descentralizados, así como los extremos que habrán de tomarse en consideración para el desarrollo de los procedimientos para adjudicación de contratos.

Por su parte, las argumentaciones de la parte actora se encaminan en su totalidad y en exclusiva a combatir el contenido del artículo 40 del reglamento impugnado en cuanto que, en su concepto, al regular las fórmulas de los precios de los bienes y servicios que se comercializan entre los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, la referencia a "**precios de transferencia referidos a precios de mercado**", resultaría violatoria del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal por exceder los límites normativos establecidos por la Ley de Petróleos Mexicanos.

Como se puede observar, los motivos de impugnación que se hicieron valer en contra del artículo 40 del reglamento impugnado, en nada se relacionan con las previsiones contenidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento; por tanto, no existe un principio de agravio o una causa de pedir que permita emprender el análisis de este último precepto.

Ahora, aun en el caso de que dichas argumentaciones se hubiesen formulado para combatir también el artículo 41 del reglamento impugnado, resultan infundadas porque en realidad los supuestos normativos que de él derivan, sólo guardan conexión con aspectos inherentes a las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de los organismos descentralizados.

En tales condiciones, si los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley de Petróleos Mexicanos, en los términos previamente expuestos, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y ello conduce a reconocer la validez de tales preceptos reglamentarios.

VIGÉSIMO TERCERO.—Participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en sociedades mercantiles; artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Preceptos legales reclamados:

"Artículo 70. Para efectos de la participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en sociedades mercantiles, éstas se clasificarán en:

"I. Filiales constituidas o que se constituyan conforme a la legislación nacional, consideradas entidades paraestatales;

"II. Filiales constituidas o que se constituyan de acuerdo con el derecho extranjero;

"III. Sociedades en las que se tenga influencia significativa, y

"IV. Sociedades en las que se mantenga alguna inversión distinta de las anteriores."

"Artículo 71. Para efectos del artículo anterior, así como de los artículos 19, fracción IV, inciso a), y 20 de la ley, se entiende que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, conjunta o separadamente:

"I. Poseen el control de una empresa cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

"a) Mantengan directa o indirectamente más del 50% del capital o partes sociales;

"b) Cuando en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por dichos organismos descentralizados;

"c) Cuenten con la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, a su presidente, o bien, a su director general, o

"d) Estén facultados para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

"II. Gozan de influencia significativa sobre una empresa cuando Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios:

"a) Detenten la titularidad de un 20% al 50% de las acciones o partes sociales;

"b) Cuando teniendo más del 10% de las acciones o partes sociales con derecho a voto tengan derechos preferentes para designar consejeros sin que éstos sean mayoría, o

"c) Cuando no teniendo consejeros participen activamente en el proceso corporativo de definición de las políticas operativas y financieras de la citada sociedad."

"Artículo 72. Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en las empresas a que se refiere el artículo 70, fracciones II, III y IV de este reglamento, el consejo de administración, a propuesta del director general, emitirá políticas y lineamientos que regulen la actuación de los servidores públicos o mandatarios que ejerzan los derechos corporativos correspondientes y la información que deberán presentar a los organismos descentralizados."

Conceptos de invalidez:

- A través del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos se transgrede el principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque en sus artículos 70, 71 y 72 se contempla la posibilidad de que existan filiales en el extranjero o "**sociedades en las que se tenga influencia significativa**" que no tendrán la calidad de entidades paraestatales.

- Ello es violatorio de los dictados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al margen de que también impedirá que los entes corporativos a que se contraen las normas reglamentarias puedan ser objeto de control, fiscalización y evaluación gubernamental por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Por su parte, los artículos 19, fracciones I, inciso c), IV, incisos a) y f) y XI, así como los diversos 20 y 21 de la Ley de Petróleos Mexicanos, disponen:

"Artículo 19. El consejo de administración tendrá las atribuciones siguientes:

"I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual:

"...

"c) Velará que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos.

"...

"IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:

"a) Las operaciones que pretendan celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, directa o indirectamente, con aquellas personas morales sobre las cuales ejerczan control o tengan influencia significativa.

"No requerirán aprobación del consejo de administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

"...

"f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de sus organismos subsidiarios y filiales; así como para la exención de dichas garantías.

"...

"XI. Aprobar, a solicitud del director general, la constitución de empresas filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, así como los demás actos previstos en el Artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento de creación y extinción de las mismas, previsto en dicha ley y su reglamento; ..."

"Artículo 20. Los miembros del consejo de administración, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar, a través del director general, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales."

"Artículo 21. La información presentada al consejo de administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las personas morales que controle, deberá estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración."

Los artículos 1o., 3o., 9o., 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen:

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

"III. Fideicomisos."

"Artículo 9o. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal."

"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

"Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

"I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

"II. Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

"A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;

"B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

"C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

"Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

Finalmente, los artículos 1o., 2o., 3o., último párrafo, 6o., 11, 14, 28 y 30 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales señalan:

"Artículo 1o. La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

"Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda."

"Artículo 2o. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

"Artículo 3o. ...

"Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularán por sus propias leyes o decretos de creación. Esta ley se aplicará sólo en lo que no se oponga o en lo no previsto por aquéllas. Los decretos antes referidos que, en su caso, expida el Ejecutivo Federal, invariablemente deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por la Ley de Petróleos Mexicanos y la presente ley, en lo que resulten compatibles entre sí."

"Artículo 6o. Para los efectos de esta ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

"Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares."

"Artículo 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la administración pública."

"Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II. La prestación de un servicio público o social; o

"III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"Artículo 28. Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

"Artículo 30. Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto las áreas prioritarias en los términos del artículo 6o. de este ordenamiento."

Como se puede observar, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de las Entidades Paraestatales, deriva que la administración pública federal, en su vertiente paraestatal, se integra, entre otras, con organismos descentralizados –entre los cuales se encuentran Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios– y empresas de participación estatal, donde aquéllos pueden tener participación en alguna forma, cada una con la naturaleza, las características y los atributos específicos que han quedado señalados.

Por su parte, conforme a los artículos aludidos de la Ley de Petróleos Mexicanos, destaca que el consejo de administración tendrá la atribución de aprobar, previa opinión del comité competente, las operaciones que pretenden celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, directa o

indirectamente, con aquellas personas morales sobre las cuales ejerzan control o tengan influencia significativa, además de que los miembros de dicho consejo, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar a través del director general, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales.

Y, finalmente, tal como lo destaca la parte actora, de los artículos 70, 71 y 72 del reglamento impugnado, deriva que algunas de las sociedades mercantiles en las que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios tengan participación, no necesariamente serán catalogadas como entidades paraestatales, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Sin embargo, tal circunstancia no resulta contraria a la citada regulación legal sobre la materia.

En efecto, conforme al artículo 70 del reglamento impugnado, existen sociedades mercantiles que no son organismos descentralizados, pero en las que participan Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. La forma en que dicha participación esté dada, definirá si la naturaleza de dichas sociedades corresponde o no a las que la ley reconoce como entidades paraestatales.

En primer lugar las "**filiales constituidas o que se constituyan conforme a la legislación nacional, consideradas entidades paraestatales**"; a que se refiere la fracción I de dicho artículo 70, lógicamente se considerarán entidades paraestatales porque su régimen corporativo así ya lo establece.

En cambio, las demás filiales o sociedades previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 70 del reglamento impugnado, esto es: **1)** las sociedades mercantiles que se constituyan conforme al derecho extranjero; **2)** las sociedades mercantiles en las que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios tengan influencia significativa; y **3)** las sociedades mercantiles, distintas de las anteriores, en las que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios mantengan alguna inversión; no pueden catalogarse como entidades paraestatales, ya que en ninguna de ellas se satisface cualquiera de los requisitos contenidos en el artículo 46, fracción II, incisos A), B) y C), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de modo que tampoco se trata de filiales o sociedades sobre las que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios posean el control en términos del artículo 71, fracción I, incisos a), b), c) y d), del reglamento impugnado, aun cuando pudieran tener influencia significativa en términos de la fracción II, incisos a), b) y c), de este último precepto, ya que esa influencia de suyo implica que no se tiene el control absoluto de la empresa, sino solamente un influjo que no llega a ser necesariamente decisivo.

En relación con estas últimas filiales o sociedades en que pueden tener participación Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, las cuales no encuadran en la categoría de empresas de participación estatal mayoritaria y, por ende, no se catalogan como entidades paraestatales, el artículo 72 del reglamento impugnado dispone que para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, el consejo de administración, a propuesta del director general, emitirá políticas y lineamientos que regulen la actuación de los servidores públicos o mandatarios que ejerzan los derechos corporativos correspondientes y la información que deberán presentar a los organismos descentralizados.

Como se puede observar, los artículos 70, 71 y 72 del reglamento impugnado, guardan congruencia con las disposiciones regulatorias, tanto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en materia de definición de entidades paraestatales, pues queda claro en cada caso, cuándo una sociedad en la que participen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, quedará catalogada como entidad paraestatal (artículos 70, fracción I y 71, fracción I, incisos a), b), c), y d)) y en qué casos dichas sociedades no encuadrarán en tal categoría [artículos 70, fracciones II, III y IV, y 71, fracción II, incisos a), b) y c)], tal como lo establecen dichas leyes sobre la materia.

A este respecto, debe tenerse presente que la propia Ley Federal de las Entidades Paraestatales en su artículo 67 prevé la posibilidad de que la administración pública federal participe en empresas con una presencia no necesariamente mayoritaria, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 67. En aquellas empresas en las que participe la administración pública federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta ley, se vigilarán las inversiones de la Federación o en su caso del Departamento del Distrito Federal, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta ley."

Además, los preceptos impugnados son acordes con las facultades que sobre el particular tiene el consejo de administración (artículo 19 de la Ley de Petróleos Mexicanos), así como con las prerrogativas que se concede a los miembros de dicho consejo sobre el particular (artículo 20 de la Ley de Petróleos Mexicanos), pues proveen en la esfera administrativa de las clasificaciones y elementos necesarios que serán de utilidad para que aquéllos desarrollen sus funciones.

No obsta lo argumentado por la parte actora en el sentido de que, el hecho de que no se considere como entidades paraestatales a las filiales en el extranjero o a las sociedades en las que se tenga influencia significativa, impedirá que los entes corporativos a que se contraen las normas reglamentarias puedan ser objeto de control, fiscalización y evaluación gubernamental por parte de la Auditoría Superior de la Federación, pues es claro que al no encuadrar en dicha categoría –estima la actora– no estarán sujetas a las disposiciones que regulan en particular a esa clase de entidades, aun cuando deban cumplir con otra clase de normatividad que les resulte aplicable, concluyó.

Esta apreciación de la demandante es equivocada si se toma en cuenta que toda persona física o moral que disponga de recursos federales está catalogada como una entidad fiscalizable en términos de la fracción XI del artículo 2o. de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual sujeta a tales personas al escrutinio de dichos recursos por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en los siguientes términos:

"Artículo 2o. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"IX. Entidades fiscalizadas: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; ..."

Además, como ya se señaló, el consejo de administración tiene facultades para aprobar las operaciones que pretendan realizar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios con aquellas personas morales sobre las que ejerzan control o tengan influencia significativa; e incluso, los miembros del consejo tienen la prerrogativa de que, en el ejercicio de sus funciones,

podrán solicitar a través del director general la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales.

Como se ve, todo ello implica controles que de alguna forma estarán a cargo de Petróleos Mexicanos en relación con las sociedades mercantiles en las que tenga participación (o sus organismos subsidiarios), de forma tal que aun cuando no queden catalogadas como entidades paraestatales, estarán sujetas a supervisión en esa medida.

De acuerdo con lo anterior, si los artículos 70, 71 y 72, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley de Petróleos Mexicanos, en los términos previamente expuestos, no resultan violatorios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues respetan las pautas relativas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; en consecuencia, resultan infundados los argumentos hechos valer, lo cual conduce a reconocer la validez de dichos preceptos reglamentarios.

VIGÉSIMO CUARTO.—Efectos. En atención a todo lo considerado en la presente resolución, se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual de conformidad con el artículo 41, fracción IV,¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al presidente de la República.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO.—Se sobresee con relación a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 15, 15 bis y 15 ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

¹⁹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 2o., fracciones I, IX y XVII, 4o., 7o., 8o., 12, párrafos primero y segundo, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el tres de septiembre de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año, a partir de la fecha en que se notifiquen los presentes puntos resolutivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes; publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el Diario Oficial de la Federación; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

La siguiente votación no se refleja en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la determinación de que son inoperantes los conceptos de invalidez planteados por una Cámara del Congreso de la Unión en los que controvierte conceptos previstos en un reglamento que reproduce los establecidos en una ley emitida por éste.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 2011.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1o. DE AGOSTO DE 2008, AL PREVER UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER TODA CONSTITUCIÓN ESTATAL EN EL DISEÑO DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1o. DE AGOSTO DE 2008, AL DISPONER QUE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SE ESTABLECERÁN EXPRESAMENTE EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTATAL, NO TRANSGREDE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil diez**.

VISTOS y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio recibido el diez de septiembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Aquihuatl Hernández, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial del Estado, promovió controversia constitucional contra actos del Poder Legislativo de la misma entidad, consistentes en la aprobación del **Decreto Número 11** que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Ofi-

cial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, pero únicamente en cuanto reformó sus artículos 79, 82 y 85, párrafo segundo, para quedar en los siguientes términos:

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de Magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

"El Pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años."

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Artículo 82. La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial."

"Artículo 85. ...

"I. a V. ...

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, semestralmente, sobre

el estado que guarda la administración del Poder Judicial y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado. ..."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se narraron los siguientes antecedentes del caso:

"1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, antes de la reforma que se combate por vía de esta instancia jurisdiccional, establecía en sus artículos 79, 82 y 85 la integración y funcionamiento, así como al órgano de control interno del Poder Judicial del Estado, dichos artículos decían lo siguiente:

"Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se depositará en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por Salas y Juzgados de Primera Instancia. El Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial.

"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en las Salas siguientes:

"I. Civil;

"II. Penal;

"III. Familiar;

"IV. Electoral administrativa;

"V. (Derogada, P.O. 5 de diciembre de 2007);

"VI. Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes.

"Las plazas de Magistrados supernumerarios se crearán en base a la disponibilidad presupuestal y entrarán en funciones en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"El Poder Judicial garantizará la supremacía y el control de esta Constitución y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijen las leyes.'

"Artículo 82. La Sala Electoral Administrativa es un órgano especializado del Poder Judicial, se integrará con tres Magistrados; tendrá competencia para conocer y resolver en única instancia, las impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral; así como para conocer

también en única instancia las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatal y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas.

"Su organización y funcionamiento se establecerán expresamente en el Código Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Las Salas, Civil, Familiar y Penal serán colegiadas, se integrarán por tres Magistrados cada una; conocerán de los recursos y procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

(Párrafo cuarto derogado 8 P.O. de diciembre 5 de 2007).

"La Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes, integrada por un Magistrado, conocerá de los recursos que expresamente señale la ley de la materia.

"Se establecerá un sistema de mediación y conciliación como forma de autocomposición asistida de las controversias entre las partes, cuando esas controversias recaigan sobre derechos de los cuales pueden los particulares disponer libremente y no se afecte el orden público, la ley en la materia regulará todo lo concerniente a este mandato.'

"Artículo 85. La Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial se compondrá por cinco Magistrados presididos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, los restantes serán los presidentes de las Salas Civil, Penal, Familiar y Electoral Administrativa, como vocales. La Ley Orgánica del Poder Judicial señalará sus funciones, el tiempo de su cargo y estructura.

"A la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial le corresponde:

"I. Resolver sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces de primera instancia, y tomarles la protesta en términos de ley;

"II. Practicar los exámenes de oposición, previos al nombramiento de Jueces;

"III. Implementar la carrera judicial que debe regirse por los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

"IV. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

"V. Celebrar convenios con las instituciones de educación superior, a fin de mantener actualizado al personal del Poder Judicial;

"VI. Resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados;

"VII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, enviándolo al gobernador para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado;

"VIII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial y escalafón;

"IX. Dictar las medidas que sean procedentes, para que la administración de justicia sea pronta, expedita e imparcial, y para que se observe la disciplina en todo el personal del Poder Judicial;

"X. Practicar visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados de primera instancia, con objeto de vigilar la correcta administración de los recursos del Poder Judicial, evitar el rezago en la resolución de los asuntos que se ventilan y que se cumpla con las normas disciplinarias que hagan pronta y expedita la administración de la justicia, sin intervenir de ninguna forma en la función jurisdiccional;

"XI. Resolver, sobre licencias y permisos que le presenten los servidores públicos del Poder Judicial, informando al Congreso cuando se trate de los Magistrados, con excepción de los integrantes de la Sala Electoral-Administrativa;

"XII. Administrar el fondo auxiliar para la impartición de justicia, que se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos de dinero o valores que maneje el fondo, y

"XIII. Las demás que señalen las leyes.'

"2. El Congreso del Estado, mediante sesión celebrada el día diecinueve de junio del año dos mil ocho, en su recinto legislativo, aprobó reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre otros los relativos a los artículos 79, 82 y 85 los cuales, quedaron de la forma siguiente: 'Artículo 79.' (se transcribió). 'Artículo 82.' (se transcribió). 'Artículo 85.' (se transcribió).

"3. Dichas reformas fueron publicadas mediante Decreto Número 11 publicado el primero de agosto del año dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

"4. Atendiendo al artículo segundo transitorio del citado decreto, las reformas en términos generales, entraron en vigor al día siguiente de su publicación."

TERCERO.—Conceptos de invalidez. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte actora considera violados, son los artículos 13, 49, 94, y 116, fracción III, de acuerdo con los siguientes conceptos de invalidez:

"I. Es un principio republicano el establecimiento de la división de poderes, la Carta Magna estatuye en su artículo 49 que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; atendiendo al principio de que la Norma Suprema debe establecer los lineamientos fundamentales para el desarrollo de actividades propias del Estado, en el artículo 52 señala la forma de integración de la Cámara de Diputados y en el artículo 56 de la Cámara de Senadores, de tal forma describe la integración del Poder Legislativo; a su vez, en el artículo 80 establece que el Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará: 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.'

"En relación al Poder Judicial, el artículo 94 de la Carta Magna señala en quien se deposita su ejercicio y la integración del órgano máximo de dicho poder indicando que: 'La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.'

"Ahora bien, en relación a los Estados integrantes de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: 'Artículo 116.' (se transcribió).

"Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El artículo 30 cumple debidamente con el lineamiento establecido en el ordenamiento supremo de la Nación señalando que: 'El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ...'

"El artículo 31 de la Constitución Local señala que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina 'Congreso del Estado de Tlaxcala' y en el artículo 32 del mismo ordenamiento se establece la integración del citado órgano colegiado y textualmente conforme a la reciente reforma, indica: 'Artículo 32.' (se transcribió).

"El artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dice: 'Artículo 57.' (se transcribió).

"Del contenido de dicha disposición se deduce que sigue el mismo lineamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la integración del Poder Ejecutivo. Ahora bien, por lo que respecta al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, encontramos que el artículo 79 de la Constitución señala: 'Artículo 79.' (se transcribió).

"A su vez, el artículo 82 del mismo ordenamiento constitucional local, dice: 'Artículo 82.' (se transcribió).

"De las transcripciones anteriores, en un efecto comparativo, podemos arribar a la conclusión lógica que por lo que respecta a la integración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la reforma constitucional que se combate incurre en una violación al precepto normativo establecido por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que omite referirse a la forma de integración de uno de los Poderes Públicos del Estado.

"En efecto, según se observa los artículos 79 y 82 de la Constitución Local, son omisos respecto a la integración del Poder Judicial en cuanto hace al número de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, como a las Salas u órganos de funcionamiento de dicho poder, remitiendo su integración a lo que determine en un futuro incierto, una ley secundaria.

"En otros términos del (sic) Poder Judicial del Estado depositado en el Tribunal Superior de Justicia, puede ser un órgano, que atendiendo a intereses ajenos, sea ampliado o disminuido siempre respondiendo a intereses de orden distinto a lo jurisdiccional, rompiendo con el equilibrio de poderes y más aún contraviniendo principios constitucionales bien definidos como la estabilidad en el cargo de quienes ejercen la función jurisdiccional, pues basta cualquier reforma a la ley secundaria para el efecto de suprimir el funcionamiento y organización de las Salas que integren el Tribunal Superior de Justicia.

"Asimismo, es obvio que se rompe con el principio de supremacía constitucional puesto que si el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina con precisión la forma de integración del Poder Judicial Federal y el artículo 116, fracción III, de la propia Ley Suprema dicta los lineamientos generales a los que deben someterse las entidades integrantes de la Federación, es obvio que la reforma constitucional del Estado de Tlaxcala incumple seguir con el principio de supremacía de la Constitución Federal al dejar en el olvido la integración de un poder, como en el caso es el Judicial del Estado de Tlaxcala.

"En síntesis, se violenta el principio de la división de poderes al omitir en la reforma y aprobación de los numerales 79 y 82 de la Constitución Local, la forma de integración y los órganos de funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

"Como consecuencia natural de la omisión e integración (sic) del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por parte de la legislación del Estado, se atenta contra la integración del Poder Judicial que represento, en virtud de que conforme al artículo 79 de la Constitución Local, será la Ley Orgánica del Poder Judicial la que determinará la integración y funcionamiento de los órganos del Tribunal Superior de Justicia; en este contexto resulta claro que al emplearse la expresión 'determinará', estamos ante una situación futura y como consecuencia en tiempo presente ante la inexistencia de un Poder Judicial, que carece de un reconocimiento constitucional, toda vez que en términos jurídicos las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, así como los Magistrados integrantes de las mismas no tienen reconocimiento constitucional como en derecho corresponde.

"Por otra parte, el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al establecer que la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecieran expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, lleva inmerso el rompimiento del principio de ratificación que en derecho corresponde a los Magistrados integrantes del Poder Judicial.

"En efecto, la Constitución Local en el citado artículo 79, último párrafo, establece que los Magistrados durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados previa evaluación; sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo segundo del mismo numeral donde establece que el número de Salas y el número de Magistrados se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto se relaciona con el antes mencionado artículo 82 del mismo ordenamiento, conlleva el atentado al principio de ratificación de los Magistrados, pues como ya se estableció basta simple y llanamente que se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial para romper con la estructura y funcionamiento del Poder Judicial aumentando o disminuyendo el número de Salas o de Magistrados, y si cada seis años se utiliza la reforma a conveniencia de intereses ajenos a los meramente jurisdiccionales, resulta claro que el principio constitucional de ratificación no tendrá ningún sentido al permitir que sea una ley secundaria la que establezca la integración de un Poder del Estado, puesto que se rompería el equilibrio de poderes. Y al desaparecer a capricho las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados no podrán ser reelectos al cargo por no existir lugar para su adscripción y por consecuencia lógica no requerirán ser evaluados y ratificados.

"II. Además, las reformas a la Constitución Estatal son violatorias del artículo 13 de la Constitución Federal el cual señala la igualdad ante la ley y las citadas reformas hacen alusión a la integración del Poder Legislativo, a la integración del Poder Ejecutivo y son omisas como ya se dijo, de la integración del Poder Judicial.

"III. El artículo 85 reformado de la Constitución Local, que hace referencia al Consejo de la Judicatura Local, atenta contra la independencia y autonomía del Poder Judicial, consignadas en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que si bien ha sido criticada la integración por diversos tratadistas de que el Consejo de la Judicatura con la inclusión de representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, lo es más, que el Congreso se convierta en un fiscalizador de ese Consejo de la Judicatura y pueda en cualquier momento involucrarse en la actividad administrativa del Poder Judicial Estatal rompiendo con esto el equilibrio de poderes, y por medio de esta figura inmersa en el artículo, determinar las directrices del Poder Judicial Estatal, convirtiendo la autonomía administrativa del Poder Judicial estatal, en sólo una figura decorativa y en una etapa antes de llegar a la de liberación (sic) administrativa del Congreso, así se desprende del contenido del numeral 85 de la Constitución Local en la parte que a continuación se transcribe:

"El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, semestralmente, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado.'

"Lo anterior es claro que constituye un verdadero atentado contra la independencia y autonomía del Poder Judicial Estatal. La integración (sic) del legislador federal con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, fue la de quitar la carga administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no servir como pretexto para que los demás poderes se vieran inmersos en la administración del Poder Judicial, ya que esto rompería el equilibrio existente entre los Poderes de la Unión.

"De no ser, así habría representantes del Poder Judicial inmersos en los órganos de administración de los otros dos Poderes de la Unión, situación que no acontece en nuestro Texto Constitucional Federal. Aún más elocuente resalta lo citado por el numeral 100 de la Carta Magna, el cual en su sexto párrafo es explícito al señalar: 'Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.'

"El legislador local confunde la función del Consejo de la Judicatura, además de convertirse en un fiscalizador del propio Consejo de la Judicatura, esto se queda (sic) de manifiesto al señalar en el artículo 85, fracción II, párrafo segundo, de las reformas que se impugna (sic) la obligación del presidente del Consejo de la Judicatura de rendir un informe por escrito semestral sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial, tanto al Tribunal Superior de Justicia como al Congreso del Estado, agregando además que esto tratándose del Congreso Estatal se hará cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado. Convirtiéndolo de facto en un órgano fiscalizador del propio Consejo de la Judicatura e indirectamente del Poder Judicial Estatal."

CUARTO.—Trámite. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número **138/2008**, y por razón de turno designó como instructora a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil ocho, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a la autoridad demandada, y tuvo con tal carácter al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, porque a éste le correspondió la promulgación del **Decreto Número 11** reclamado.

QUINTO.—Contestación de demanda del Poder Legislativo. El Congreso demandado en esencia expuso lo siguiente (fojas 59 a 86):

1. Con fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, la LIX Legislatura del honorable Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el programa legislativo para el primer periodo ordinario de sesiones, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero del mismo año, estableciendo en su artículo 1o., numeral 1, incisos a), b) y c), la reforma del Estado como una demanda de la sociedad tlaxcalteca y una prioridad de la actual Legislatura.

2. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho se publicó la convocatoria de consulta pública de la reforma del Estado emitida por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a través de la Gran Comisión y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en la cual se estableció la realización de diversos foros regionales en diferentes puntos del Estado por parte del Congreso, con la finalidad de recabar las iniciativas o propuestas de reforma de la ciudadanía, toda vez que lo que se busca con la reforma es el bienestar de la sociedad.

3. Mediante escrito fechado de veintisiete de marzo de dos mil ocho y suscrito por los diputados Víctor Hugo Cahuantzi González y Edilberto Sánchez Delgadillo Presidente de la Gran Comisión y presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se le hizo atenta invitación al licenciado Luis Aquíahuatl Hernández en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que participara en los trabajos, con motivo de la consulta pública de la reforma del Estado, solicitándole hiciera extensiva la invitación a los servidores públicos a su digno cargo, mismo escrito que fue recibido en fecha uno de abril del año dos mil ocho.

4. Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil ocho se le reiteró la invitación al licenciado Luis Aquíahuatl Hernández en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para contar con su asistencia al foro denominado "**Reforma judicial**", con las mesas de trabajo: Modernización del poder y profesionalización del servicio judicial, mismo que tuvo verificativo en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala.

5. Con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho se recibió el turno de los expedientes parlamentarios de trámite pendiente de la LVIII Legislatura para los efectos que disponen los artículos 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y una vez analizados en reunión de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, se consideró razonable adoptar como antecedentes los expedientes parlamentarios siguientes: 139/2005, 171/2005, 187/2005, 248/2005, S/NUM, 173/2006, 025/2007 y 037/2007; así las cosas, el penúltimo expediente parlamentario contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 82, párrafo cuarto, y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, relativo a la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

6. Con fecha quince de mayo de dos mil ocho, fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos el expediente parlamentario 047/2008 que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en este expediente se encuentran engrosadas diversas iniciativas entre las que destaca la 047-F/2008 que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 79, párrafo segundo, del artículo 84 y el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en Materia Judicial, presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

7. La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos presentó en fecha doce de junio de dos mil ocho su dictamen con proyecto de decreto con las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para que el mismo se sometiera a la aprobación del Pleno del Congreso, debiendo decir que la primera lectura al dictamen se realizó en sesión de la fecha anteriormente establecida y en sesión de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho se le dio la segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto, las cuales fueron aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha uno de agosto de dos mil ocho, en el tomo LXXXVII, Segunda Época. No. Extraordinario.

8. La denominada "**Reforma del Estado**", que consiste en la reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los cuales se encuentran los artículos 79, 82 y 85, se realizó con estricto apego a la legalidad, respetando en todo momento cada una de las etapas del proceso legislativo, apegándose estrictamente a lo que establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 20, sin vulnerar en momento alguno garantías constitucionales o la autonomía de poderes como lo pretende hacer notar la parte actora.

9. En lo que respecta al primer concepto de invalidez establecido en la demanda, las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se encuentran debidamente fundadas y motivadas en virtud de que es una de las atribuciones del Poder Legislativo, sin vulnerar alguna garantía consagrada en la Constitución Federal.

10. El Poder Judicial actor en esta controversia constitucional manifiesta en su demanda que la reforma a los artículos 79 y 82 se traduce en una violación a lo que establece el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. El párrafo segundo y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal establecen claramente que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a las Constituciones de cada entidad federativa, en este sentido la propia Constitución Federal está facultando a cada entidad federativa para que pueda determinar su organización interna respecto de los tres poderes, claro siempre y cuando sea en beneficio de la sociedad.

12. Con la creación del Consejo de la Judicatura se busca hacer más eficiente y eficaz la función jurisdiccional, lo que solamente es posible, mediante el dictado de decisiones planeadas estratégicamente, que permitan

augmentar la capacidad administrativa del Poder Judicial y que se reflejen en los aspectos cuantitativos y cualitativos de aquella función, lo cual debe impactar haciendo que los juzgadores cuenten oportunamente, con los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios en cantidad y calidad, para el desempeño de sus actividades jurisdiccionales. Lo anterior, por supuesto, exige una organización interna, especializada y consagrada especialmente a las cuestiones relacionadas con el gobierno administrativo que ejerce el consejo, de ahí la justificación de su existencia como órgano técnico de gestión, ubicado en la misma entraña del Poder Judicial.

13. La intención del legislador con la creación del Consejo de la Judicatura, es aportar una utilidad social, puesto que la misma consiste en acercar los servicios del Poder Judicial a todos los justiciables del Estado, de manera que se cumpla cabalmente la garantía constitucional de acceso a la justicia.

14. El compromiso de gestoría técnica del consejo, al estar íntimamente vinculado con el acatamiento de la citada garantía, también le impone el deber, de dictar determinaciones relativas a vigilar que los juzgadores y los servidores judiciales en general, ajusten sus actuaciones y conductas a los términos de la invocada norma constitucional, o sea, al otorgamiento de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, disciplinando los comportamientos que no se amolden a esos ordenamientos.

15. La reforma realizada por el Poder Legislativo demandado se encuentra apegada a lo que establece el artículo 116 de la Constitución General de la República, en virtud de que el mismo menciona que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales, y en este sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala menciona en los artículos reformados, que la integración del Poder Judicial en el Estado, incluyendo el número de Magistrados, el número de Salas y las materias de que conocerán, se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial, misma que en sus artículos 11, 12 y 16 menciona lo concerniente, es decir, la Constitución Local no es omisa en este sentido como lo pretende hacer notar la parte actora, toda vez que la Constitución remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial para verificar lo referente a la integración del Poder Judicial y su funcionamiento, quedando así demostrado que no se está violentando lo establecido en ese precepto constitucional, sino que únicamente la legislatura está ejerciendo las facultades que le otorgan tanto la Constitución Federal como la Constitución Local. Sirve de apoyo lo que establece la tesis P. C/97,¹

¹ No. Registro IUS: 198428. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, tesis P. C/97, página 162.

cuyo rubro es: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

16. Respecto al supuesto atentado al principio de ratificación que menciona el actor, el propio artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su párrafo cuarto establece: "**Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en el cargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.**", atendiendo a esta transcripción se puede observar que el principio de ratificación al que hace referencia la parte actora no se vulnera de ninguna manera, en virtud de que los Magistrados serán sometidos a una evaluación que llevará a cabo el Congreso del Estado para determinar si el Magistrado es apto o no para ser ratificado y continuar en funciones precisando que para ello es importante tomar en consideración una serie de atribuciones como son: la imparcialidad, independencia, eficiencia, probidad, honorabilidad, excelencia, ética, profesionalismo, vocación inquebrantable, dedicación, experiencia, honestidad invulnerable y gozar de buena fama pública, entendido esto a contrario sensu, los Magistrados no serán reelectos si no reúnen las características anteriormente citadas, esto desde luego, derivado de una previa evaluación. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales P./J. 104/2000² y P./J. 107/2000,³ cuyos rubros son: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS."; y "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

² No. Registro IUS: 190973. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 104/2000, página 16.

³ No. Registro IUS: 190970. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 107/2000, página 30.

17. En lo que respecta al segundo concepto de invalidez es de decirse que ya ha quedado debidamente demostrado que el Poder Legislativo no está violentando ninguna garantía constitucional alguna, ni está trasgrediendo la autonomía e independencia del Poder Judicial a que se refieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

18. En lo concerniente al tercer concepto de invalidez, si bien es cierto que en las reformas realizadas a los artículos 79, 82 y 85, las cuales fueron aprobadas mediante Decreto Número 11, en sesión de fecha diecinueve de junio el año dos mil ocho y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha uno de agosto de dos mil ocho, en el tomo LXXXVII, Segunda Época, No. Extraordinario, el artículo 85 había quedado de la siguiente forma:

"Artículo 85. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por:

"I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

"II. Un representante de los Magistrados que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;

"III. Un representante de los Jueces que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

"IV. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado previa convocatoria, por las dos terceras partes del total de los integrantes de la legislatura, y

"V. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado por el gobernador del Estado.

"El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, semestralmente, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado.

"Las demás facultades y obligaciones del presidente así como aquellas para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, serán previstas por la ley correspondiente.

"Los consejeros a excepción del presidente, durarán en el cargo tres años y no podrán ser designados para otro período inmediato posterior.

"El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los Magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

"Las decisiones o resoluciones del consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda."

19. En este sentido, también es verdad que en sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, se aprobaron las adiciones al citado artículo 85 para el efecto de subsanar lo relativo a la inclusión de dos profesionistas designados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por el Poder Legislativo, en el entendido de que los mismos no van a representar a quien los propone sino que su función estará sujeta a lo que establece la ley, quedando como sigue:

"Artículo 85. El Consejo de Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:

- "I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- "II. Un representante de los Magistrados que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- "III. Un representante de los jueces que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- "IV. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado previa convocatoria, por las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, y
- "V. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado por el Gobernador del Estado.

"El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, semestralmente, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado.

"Las demás facultades y obligaciones del presidente así como aquellas para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, serán previstas por la ley correspondiente.

"Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en el cargo tres años y no podrán ser designados para otro periodo inmediato posterior. Los consejeros no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título XI de la presente Constitución.

"El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los Magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

"Las decisiones o resoluciones del consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda."

20. Respecto de la reforma al artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la parte actora manifiesta que la creación del Consejo de la Judicatura y la inclusión de representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, atenta contra el equilibrio de poderes, lo cual no es certero toda vez que si bien es cierto que el Consejo de la Judicatura se integrará por dos profesionistas que serán designados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por el Poder Legislativo, también lo es que los mismos no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, tal como lo establece la adición al citado artículo sin atentar de manera alguna contra el equilibrio de poderes, como lo pretende hacer notar el actor en su demanda, entendiéndose esto en el sentido de que a nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 100 contempla al Consejo de la Judicatura Federal, mismo que en su integración considera a consejeros nombrados por el Senado y por el presidente de la República, y de ninguna manera se violenta la autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el equilibrio de poderes, en consecuencia y atendiendo a lo establecido a nivel federal es de entenderse que a nivel estatal con la creación

del Consejo de la Judicatura no se está violentando la autonomía del Poder Judicial, ni el equilibrio de poderes como lo pretende hacer valer la parte actora en la controversia constitucional que se contesta y al contrario con la citada reforma se equipara a lo establecido por la Constitución Federal.

21. Con respecto a la integración del Pleno del Consejo, los juristas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, quienes afirman en su obra "**Derecho constitucional mexicano y comparado**", que la intervención de integrantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo dentro del órgano administrativo del Poder Judicial "**no implica en sentido estricto una interferencia de los otros órganos del poder en las atribuciones judiciales, aun cuando exista participación de miembros externos**".

22. Respecto a la creación del Consejo de la Judicatura, creado por la Legislatura del Estado de Tlaxcala, es necesario señalar, para mayor abundamiento, que este modelo se encuentra implementado tanto a nivel federal, como en otros Estados de la República.

23. La reforma constitucional realizada, en ningún momento invade o trasgrede la esfera jurídica del Poder Judicial y, por tanto, no se vulnera la autonomía del Poder Judicial como lo pretende hacer valer la parte actora en esta controversia constitucional; al pensar lo contrario se estaría en la hipótesis de una violación a la esfera jurídica del Poder Judicial a nivel federal, así como en los poderes de otras entidades federativas, por lo que solicita se sobresea en la presente controversia una vez analizada la constitucionalidad de las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

24. La adición al artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ha sido notificada a cada uno de los Ayuntamientos de la entidad federativa, para el efecto de que emitan su aprobación y posterior a ello se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y como consecuencia de lo anterior, la entrada en vigor.

25. El Poder Legislativo no está trasgrediendo la independencia y autonomía del Poder Judicial, toda vez que sólo ejerce las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Estatal, en razón de que esta última establece en su artículo 120, que la misma podrá ser reformada o adicionada, estableciendo ciertos requisitos para que las reformas o adiciones lleguen a formar parte de la Constitución, diciendo además, que las reformas que se le realizan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala son para beneficio de los gobernados, en virtud de que la sociedad merece que los poderes del

Estado cuenten con verdaderas instituciones que brinden a la sociedad una mejor atención en lo referente a la administración de justicia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio I.6o.C.103 C,⁴ cuyo rubro es: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, SU FUNCIÓN ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO."

26. En ningún momento el Poder Legislativo está actuando en contra de la ley, en virtud de que todos los actos emitidos por la Legislatura del Estado de Tlaxcala están debidamente fundados y motivados en lo que establecen las normas aplicables y además en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios jurisprudenciales citados y no se están vulnerando las garantías consagradas en la Carta Magna, ni se trasgrede la autonomía del Poder Judicial, en consecuencia, la misma debe sobreseerse en términos de lo establecido por los numerales 19, fracción VIII, y 20, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo.** Con relación al fondo del asunto se expuso lo siguiente (fojas 93 a 107):

1. De la simple lectura de los artículos 79 y 82 de la Constitución Local, se desprende que no existe omisión en cuanto a la integración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ni en relación al número de Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia o su distribución entre las Salas.

2. En el segundo párrafo del artículo 79 de la citada Constitución se establece expresamente que: "**se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las Salas y el número de ellas, así como el número de Magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables ...**", mientras que el diverso 82 del mismo compendio legal señala que: "**la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial**", de lo cual se concluye que, en primer lugar, la Constitución Local sí hace referencia a la organización del Poder Judicial del Estado, pues prevé que el número de Salas y la materia de cada una

⁴ No. Registro IUS: 197341. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis I.6o.C.103 C, página 657.

será establecida en la ley que rige la estructura y funcionamiento de este último, así como el número de Magistrados que las integren.

3. Ha quedado estipulado a rango constitucional lo consistente en el establecimiento de un parámetro que deberá respetar la autoridad que asigne el número de magistraturas. Esta limitante se hizo constar en el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución Local y consiste en que con relación al número de Magistrados, éstos "**... deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables ...**", con lo que se demuestra que aunque la determinación del número de Magistrados se remite a una ley secundaria, no por ello es discrecional la facultad de designar su número, pues en la propia Constitución Local se establece una restricción fundada que debe respetar la autoridad competente al realizar la asignación, y que se estableció en función de las necesidades de impartición de justicia por parte de los ciudadanos.

4. Aun cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala se trata de una ley secundaria, no por ello puede quedar al arbitrio de cualquier autoridad la determinación del número de Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues en el presente caso no se trata de un reglamento, caso en el que podría argumentarse que quedaría al arbitrio de otro Poder, en ese caso el Ejecutivo, la facultad de designación, sino que se trata de una ley y como tal, cualquier reforma que pudiera realizarse al procedimiento de determinación de competencias y número de Magistrados es también facultad de la soberanía local, en términos del riguroso procedimiento previsto al efecto en los artículos que integran el capítulo III del título IV de la misma Constitución Local, resultando por tanto ilusoria y hasta alarmista la consideración expuesta por la parte actora en el sentido de que al quedar establecidos la competencia de los distintos órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y el número de Magistrados en una ley de menor rango que la constitucional, fácilmente puede ser modificada en su perjuicio.

5. Por el contrario, muestran la "**colaboración entre poderes**" en la designación de miembros del Poder Judicial, institución que ha sido declarada constitucional en diversos criterios jurisprudenciales de los cuales cita como ejemplo el contenido en la tesis P/J. 100/2007⁵ de rubro: "RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDI-

⁵ No. Registro IUS: 170626. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P/J. 100/2007, página 1285.

CIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN IV, 210, 211, 212, 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL REGULAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERAN LA AUTONOMÍA DE AQUEL PODER."

6. Para el supuesto caso de que llegase a causar agravios al Poder Judicial actor la remisión que la Constitución Local hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tlaxcala, respecto de la determinación del número de Magistrados que integren las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se trata de actos futuros e inciertos pues a la fecha, la soberanía local no ha reformado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, compendio legal en el cual se plasmaría la forma en comento y se determinaría dicho número.

7. En el artículo tercero transitorio del Decreto 11 de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se estableció: "Artículo tercero. Con motivo de las reformas constitucionales respecto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esta Legislatura reformará las leyes orgánicas correspondientes en un término de noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor."

8. La determinación del número de Magistrados que contendrá la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, sería entonces la que pudiera actualizar algún agravio a la parte actora, por lo que es necesario conocer el procedimiento que establecerá la ley que rige su estructura y funcionamiento, reforma que aún no se ha realizado pues se encuentra transcurriendo el término de noventa días establecido como plazo para llevarse a cabo.

9. Independientemente de que la actora no señala con precisión cuál de los tres preceptos reclamados es el violatorio del precepto 13 de la Carta Magna, conforme a los planteamientos de la actora, no se expone razonamiento lógico-jurídico, mediante el cual se demuestre que las normas impugnadas vulneran algún derecho en agravio del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como ente gubernamental, pues las garantías establecidas en el referido dispositivo se refieren a la garantía individual relativa a la igualdad del justiciable ante el órgano jurisdiccional, no obstante su situación social, lo que aplicado al presente caso resulta completamente inatendible. A mayor abundamiento y para una mejor comprensión, se cita la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal P. CXXXV/97,⁶ que a la letra establece: "IGUALDAD, LAS GARAN-

⁶ No. Registro: 197676. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis P. CXXXV/97, página 204.

TÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS."

10. Es improcedente el tercero de los conceptos de invalidez expuestos por la parte actora, porque el artículo 85 reformado de la Constitución Local, al establecer que "**el presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, semestralmente, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado.**", de ninguna manera atenta contra la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y mucho menos transgrede el principio de la división de poderes.

11. De lo dispuesto en el artículo 116 constitucional se advierte el reconocimiento de los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial, conforme a la siguiente jurisprudencia P./J. 15/2006,⁷ de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA."

12. Ni el artículo 116 constitucional, ni mediante criterio de jurisprudencia alguno se establece que el requerimiento de informes sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial constituya trasgresión al principio de división de poderes.

13. Mediante el criterio jurisprudencial P. CLIX/2000,⁸ de rubro: "INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN.", ha quedado establecido que en tratándose de la rendición de informes entre los Poderes, esta obligación es legalmente válida cuando se establezca en la Constitución, lo cual acontece en el presente caso cuando se ha previsto en la del Estado de Tlaxcala a efecto de saber el estado de la administración, habida cuenta que es el Poder Legislativo el que aprueba el monto de las partidas destinadas al Poder Judicial y como consecuencia debe enterarse del destino y correcta aplicación de las mismas, mientras que el principio constitucional

⁷ No. Registro IUS: 175858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 15/2006, página 1530.

⁸ No. Registro IUS: 191088. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis P. CLIX/2000, página 28.

consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, lo que garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial, tal como quedó establecido en el criterio de jurisprudencia P/J. 18/2006,⁹ de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL."

14. Resultan equívocas las consideraciones de supuesta invalidez de la norma expuestas por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala al Poder Legislativo vulnera su autonomía, pues no se atenta contra la recepción de sueldos de sus integrantes, sino que es una medida fiscalizadora de las partidas presupuestales, que como parte del erario público le son asignadas, lo que no impide de forma alguna la autonomía en la gestión y ejercicio de su presupuesto, principio plasmado en el artículo 17 constitucional, pues lo único que se requiere al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es la rendición de informes sobre el estado que guarda la administración de este último, lo que no implica intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial hacia el Legislativo.

15. A la fecha, no se ha constituido el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por lo que en caso de causar algún agravio a dicho órgano, sería a éste a quien correspondería promover la inconformidad correspondiente.

16. La norma impugnada no vulnera derecho ni principio alguno en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, imponiéndose decretar la improcedencia de los conceptos de invalidez expuestos por éste en su demanda inicial.

SÉPTIMO.—Opinión del procurador general de la República. En cuanto al fondo del asunto este servidor público manifestó lo siguiente (fojas 272 a 293):

⁹ No. Registro IUS: 175894. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P/J. 18/2006, página 1449.

1. El poder actor afirma que la reforma constitucional que se combate violenta lo dispuesto por el numeral 116, fracción III, de la Ley Fundamental, en atención a que los preceptos 79 y 82 de la Constitución Local, son omisos respecto de la integración del Poder Judicial, en virtud de que no establecen el número de Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, así como a las Salas u órganos que forman parte de dicho poder, remitiendo tal cuestión a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, consecuentemente, se rompe con los principios de supremacía constitucional y de ratificación de Magistrados.

2. No le asiste razón al promovente, toda vez que contrario a lo aseverado, los preceptos tildados de inconstitucionales establecen que el ejercicio del Poder Judicial de Tlaxcala se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo; el cual funcionará en Pleno y en Salas de carácter colegiado. Asimismo, que se determinarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las Salas y el número de ellas, así como el número de Magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables, y que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esa Constitución Local. De igual forma, que la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia de la entidad se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Lo que está haciendo la Constitución de Tlaxcala es delegar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad la regulación de la organización y funcionamiento del Poder Judicial Local, sin que ello implique una violación al principio de supremacía constitucional.

4. El principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la norma, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias.

5. La Constitución de Tlaxcala reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la regulación de las materias de que conocerán las Salas y la cantidad de ellas, así como el número de Magistrados, que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

6. La integración y funcionamiento del Poder Judicial de la entidad, es una facultad que le corresponde ejercer al Congreso Local, pues los artículos de la Constitución Estatal dejan al ámbito de la Ley Orgánica del referido Poder Judicial el establecimiento de su organización interna, lo que evidentemente incluye el número de Salas y Magistrados que las integrarán, así como la materia que conocerá cada una de ellas y la posibilidad de que los Magistrados sean ratificados.

7. Los numerales impugnados en nada trastocan los principios fundamentales de división de poderes y supremacía constitucional, toda vez que en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna intromisión, dependencia o subordinación por parte del Congreso Local, ni muchos menos se ubican por encima de las bases que establece la Constitución Federal al respecto.

8. De acuerdo con el texto del primer párrafo del artículo 116 de la Norma Suprema, el poder público de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido.

10. Son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas a fin de que respeten el principio de división de poderes, se trata de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los restantes.

11. Con la emisión de los numerales impugnados el Congreso del Estado de Tlaxcala no se arroga facultad o atribución alguna del Poder Judicial que permita la intromisión, dependencia o subordinación de la Legislatura Estatal frente al segundo de los poderes en mención, por tanto, no se actualiza la vulneración al principio de división de poderes y, por ende, al de supremacía constitucional.

12. Los preceptos impugnados únicamente hacen una remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad para que sea este ordenamiento el que establezca las materias sobre las que conocerán las Salas y la cantidad de ellas, así como el número de Magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

13. Tampoco se vulnera el principio de ratificación de Magistrados, en atención a que la propia Constitución Estatal establece contundentemente

el término que los Magistrados del Poder Judicial de Tlaxcala durarán en su encargo y la posibilidad de ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por la propia Norma Suprema de la entidad.

14. El propio numeral 79 de la Norma Suprema de la entidad señala que los Magistrados durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por la propia Constitución Estatal. Cabe señalar que de la concatenación de dicho precepto con los diversos 54 y 84 del mismo Ordenamiento Supremo se desprende que, contrario a lo aseverado por el promovente, en la entidad se encuentra garantizada la permanencia de los referidos servidores públicos.

15. En relación con la supuesta vulneración a la independencia y autonomía judicial por parte del numeral 85 de la Constitución de Tlaxcala, es de mencionar que no le asiste la razón al promovente, toda vez que dicho precepto únicamente se refiere al requerimiento de informes que realizará al Congreso Local el Consejo de la Judicatura para estar enterado del estado que guarda la administración del Poder Judicial, aspecto que en nada se relaciona o interfiere con el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, aunado a que no es vinculatorio.

16. Con relación al argumento del Poder Judicial de Tlaxcala en el sentido de que las reformas a la Constitución Local son violatorias del artículo 13 de la Constitución General de la República, el cual señala la igualdad ante la ley, es de señalar que dicha aseveración resulta infundada, toda vez que este precepto consagra la igualdad ante la ley; sin embargo, se encuentra encaminada al aspecto jurisdiccional, es decir, prohíbe la aplicación de leyes que sean generales, abstractas y permanentes, lo cual en el caso que nos ocupa no se presenta, toda vez que los numerales combatidos contemplan aspectos que gozan de estas cualidades –generalidad, abstracción y permanencia–, por ende, no se está en presencia de una norma privativa, de ahí que no se conculque el precepto constitucional de referencia.

17. Los numerales impugnados a través de la presente vía en nada trasgreden lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, toda vez que no se refieren a la integración, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, de ahí que el argumento tendente a acreditar su vulneración, devenga infundado.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento, el siete de enero de dos mil nueve, se celebró la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales presentadas y por expresados los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto suscitado entre dos Poderes de un Estado.

SEGUNDO.—**Certeza de actos.** Son ciertos los actos que reclama la actora consistentes en la aprobación y promulgación del Decreto Número 11 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, únicamente en cuanto reformó sus artículos 79, 82 y 85, párrafo segundo; lo cual no requiere de prueba, en términos del siguiente criterio:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMEN-
TOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Respecto de las leyes, reglamen-
tos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia
en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la
autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su natu-
raleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano
oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y
tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les enco-
mienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no
puedan argüir desconocerlo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000,
tesis 2a./J. 65/2000, página 260).

Cabe aclarar que mediante el Decreto Número 18, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el día catorce de noviembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otras disposiciones legales, los párrafos primero y quinto del artículo 85 de la Constitución Política de dicha entidad federativa; sin embargo, en virtud de que tales párrafos no son impugnados en la presente controversia constitucional, se estima que no es el caso de hacer algún pronunciamiento acerca de tales modificaciones legislativas.

TERCERO.—**Oportunidad.** La parte actora reclama el Decreto Número 11 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial

de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, pero únicamente en cuanto reformó sus artículos 79, 82 y 85, párrafo segundo, lo cual implica que en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el plazo para impugnar dicho decreto transcurrió del cuatro de agosto al doce de septiembre de dos mil ocho, descontando los días inhábiles que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

Agosto 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u>	2
3	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	9
10	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	16
17	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	23
24	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	30
31						

Septiembre 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	6
7	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Consecuentemente, si el escrito de demanda se presentó el diez de septiembre de dos mil ocho, tal como aparece en el sello estampado al reverso de la foja 20 del expediente, es incuestionable que la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

CUARTO.—Legitimación activa. Por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala comparece en la demanda Luis Aquíhuatl Hernández, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien acredita su cargo con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Pleno de dicho tribunal correspondiente al quince de febrero de dos mil ocho (fojas 22 y 23 del expediente), servidor público que está facultado para acu-

dir en representación del poder actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

QUINTO.—Legitimación pasiva. Tienen el carácter de autoridades demandadas los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

Por el Poder Legislativo del Estado contestó la demanda Eustolio Flores Conde, en su carácter de diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo que acredita con la certificación expedida por el secretario parlamentario de dicho Congreso, en la que consta que dicha persona desempeñó dicho encargo para el periodo comprendido del primero de agosto al quince de diciembre de dos mil ocho (foja 87 del expediente), quien de conformidad con el artículo 50, fracción I,¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado cuenta con la facultad para representar ese órgano legislativo.

Por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala compareció Héctor Israel Ortiz Ortiz, quien acreditó tener el carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala con la declaración de validez de la elección respectiva publicada el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de dicho Estado (fojas 108 del expediente).

Asimismo, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se les imputa, respectivamente, la aprobación y promulgación del Decreto Número 11 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, pero únicamente en cuanto reformó sus artículos 79, 82 y 85, párrafo segundo.

SEXTO.—Causas de improcedencia. El gobernador del Estado de Tlaxcala sostiene que como a la fecha en que contestó la demanda no se

¹⁰ "Artículo 28. El presidente del tribunal será el representante legal del Poder Judicial del Estado. Esta representación podrá delegarse en Magistrados o Jueces para la celebración de actos cívicos oficiales."

¹¹ "Artículo 50. Sus atribuciones del presidente de la mesa directiva, las siguientes: I. Representar al Congreso; ..."

ha instalado el Consejo de la Judicatura Local, no causa agravio alguno a la actora lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución Política de ese Estado, precepto legal que actualmente establece en su integridad lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, P.O. 14 de noviembre de 2008)

"Artículo 85. El Consejo de (sic) Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"II. Un representante de los Magistrados que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"III. Un representante de los jueces que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"IV. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado previa convocatoria, por las dos terceras partes del total de los integrantes de la legislatura, y

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"V. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado por el gobernador del Estado.

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, semestralmente, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado.

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Las demás facultades y obligaciones del presidente así como aquellas para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, serán previstas por la ley correspondiente.

(Reformado, P.O. 14 de noviembre de 2008)

"Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en el cargo tres años y no podrán ser designados para otro periodo inmediato posterior. Los consejeros no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título XI de la presente Constitución.

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los Magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Las decisiones o resoluciones del consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda."

También resulta conveniente tener presente el contenido del párrafo cuarto del artículo 79 de la Constitución Local mencionada:

"Artículo 79. ...

"...

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. ..."

Es infundada la causa de improcedencia alegada, ya que, al formar parte del Poder Judicial Local el Consejo de la Judicatura, y tener éste como su presidente a la misma persona que encabeza el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es evidente que la referida disposición legal impugnada sí ocasiona agravio a la parte actora, ya que le impone al Poder Judicial una obligación de carácter positivo a través de su órgano de administración –como es el referido consejo–, consistente en la obligación de rendir cuentas ante el Congreso de ese Estado.

Por ello, no hay necesidad de esperar a que la norma en cuestión se materialice con la instalación del Consejo de la Judicatura Local, ya que conforme a la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

I y II del Artículo 105 Constitucional, los destinatarios de una norma general están en aptitud de impugnarla en vía de controversia constitucional dentro de los treinta días siguientes a su publicación, sin que los entes públicos constitucionalmente legitimados tengan que posponer su acción hasta que la misma se concrete en su perjuicio, pues para poder impugnarla, basta con que estén comprendidos dentro del supuesto jurídico en ella contenido.

Es más, para la procedencia de las controversias constitucionales ni siquiera es necesario que las normas generales controvertidas ya hayan cobrado vigencia, en tanto que su impugnación es legalmente posible a partir de la sola publicación de las mismas en el medio oficial de difusión que corresponda, por lo que menos todavía es admisible tener que esperar a que esas normas se apliquen efectivamente en perjuicio de la parte actora.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 147/2001, página 919).

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala solicita (foja 78) que se sobresea en la presente controversia constitucional, porque los conceptos de invalidez resultan infundados, empero, como esta petición se apoya en el análisis del fondo de las cuestiones planteadas, debe considerarse inatendible en términos del siguiente criterio:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involu-

era una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P/J. 92/99, página 710).

No obstante lo anterior, en la especie ha sobrevenido una causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos del artículo 85, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, ya que esta porción normativa fue reformada con posterioridad a la presentación de la demanda por virtud del Decreto 58, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil nueve, tal como se advierte del texto del artículo único de tal decreto que establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo decreta.

"Número 58

"Artículo único. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se reforman ... y el párrafo segundo del artículo 85, ambos de la Constitución. Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

"...

"Artículo 85. ...

"I. a V. ...

"El presidente del Consejo de la Judicatura, deberá informar semestralmente por escrito al pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial. ...

"Transitorios

"Artículo primero. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente decreto de reformas y adiciones a la Constitución a los sesenta municipios del Estado, para el debido cumplimiento de este precepto.

"Artículo segundo. El presente decreto de reformas a la Constitución en términos generales entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto."

En estas condiciones, con fundamento en los artículos 19, fracción V¹² y 20, fracción II,¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer en la presente controversia constitucional en relación con los párrafos primero y segundo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, lo cual encuentra apoyo además en la jurisprudencia 24/2005¹⁴ de este Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razones, cuyo rubro es el siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."

SÉPTIMO.—Requisitos mínimos que deben contener las Constituciones Locales conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

¹² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."

¹³ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

¹⁴ No. Registro IUS: 178565. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P/J. 24/2005, página 782.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ..."

Para precisar los alcances de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, conviene tener presente el contenido del dictamen de origen de la Cámara de Senadores, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que en la parte que interesa explicó lo siguiente:

"La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

"De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las Constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que

precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.

"El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

"El párrafo quinto salvaguarda la facultad de cada Tribunal Superior de Justicia de Estado, de designar los jueces de primera instancia o los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas.

"El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del poder judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los Magistrados.

"El último párrafo de esta fracción III complementa la posibilidad real de independencia de los poderes judiciales locales al establecer qué Magistrados y Jueces deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, remuneración que no podrá ser disminuida durante el desempeño de la función.

"Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los poderes judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo."

Por su parte, en el respectivo dictamen de quien fungió como revisora, Cámara de Senadores, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se explicó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados. En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúna como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La comisión que suscribe, estima que esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. Se establece también el principio de una auténtica carrera judicial en los estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.

"Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada Tribunal Superior de Justicia de designar a los Jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalasen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá ser disminuida durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial."

Finalmente, este Tribunal Pleno ha establecido diversos criterios interpretativos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre los cuales destacan dos relacionados, respectivamente, con la situación de los Magistrados y Jueces de primera instancia locales, contenidos en la jurisprudencia 107/2000¹⁵ y en la tesis aislada P. XLV/2005¹⁶ que en ese orden establecen lo siguiente:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo

¹⁵ Novena Época. Registro IUS: 190970. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, Materia(s): Constitucional, tesis P./J. 107/2000, página 30.

¹⁶ Novena Época. Registro IUS: 177272. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis P. XLV/2005, página 7.

de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el Texto Constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el Texto Constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio ante-

rior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

"JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000).—El citado precepto legal establece que los Jueces de primera instancia durarán en su cargo hasta el 30 de mayo del último año del '*sexenio judicial*' correspondiente. Por otra parte, conforme al artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de los Estados de la República deben establecer en las Constituciones y leyes secundarias aplicables los mecanismos que garanticen la independencia de la judicatura local. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario a las finalidades del mencionado precepto constitucional y contraviene el principio de permanencia en el cargo judicial de los Jueces de primera instancia de la referida entidad, quienes ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada de la fecha referida, lo que evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer en su cargo, aun cuando satisfagan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio Pacto Federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública. Esto es, si bien es cierto que acorde con el referido artículo 33 pueden darse a los Jueces nombramientos por tiempo determinado, también lo es que al 30 de mayo del último año del '*sexenio judicial*', entendido éste como el periodo durante el cual quien ha sido designado gobernador ejercerá el cargo, automáticamente causan baja independientemente de que llegada esa fecha algunos puedan tener 5 o más años en el ejercicio del cargo, y otros puedan haber sido nombrados recientemente."

Ahora, conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que el mandato contenido en el primer párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, constituye una norma que no solamente ordena

que la denominación de los órganos de impartición de justicia esté plasmada en las Constituciones Locales, sino que es menester que la configuración esencial de los Poderes Judiciales de los Estados quede delineada en tales ordenamientos, ya que el segundo párrafo de la misma fracción dispone que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; enunciado del cual se obtiene que existe una reserva de fuente para que sean los máximos ordenamientos a nivel estatal los que aseguren que los órganos jurisdiccionales respectivos no guarden subordinación a persona alguna, y que la forma de acceder a los nombramientos de quienes los integren, así como la de ascender a los cargos superiores, y la duración que deban tener en los mismos, encuentre apoyo directo en las normas de mayor rango en el orden jurídico estatal.

En efecto, este mandato de la Constitución Federal se encuentra contenido en las disposiciones transitorias del decreto de reformas a ésta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que al efecto disponen:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Las Legislaturas de los Estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto."

Consecuentemente, la falta de cumplimiento de la obligación de las Legislaturas de los Estados de adecuar sus Constituciones Locales a las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, debe considerarse como una omisión absoluta, en los casos en los que el órgano legislativo se ha abstenido de reformar su Constitución y sus leyes orgánicas locales conforme lo manda la Norma Fundamental; o una omisión relativa cuando el mismo órgano emite alguna reforma a su orden jurídico local de manera incompleta o deficiente.

A este respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2006¹⁷ de este Tribunal Pleno, que establece lo siguiente:

¹⁷ No. Registro IUS: 175872. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P/J. 11/2006, página 1527.

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.—En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades—de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones—absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

En estas condiciones, este Tribunal Pleno considera que los requisitos mínimos que deben contener las Constituciones Locales para satisfacer el mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

Primero: Previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados.

Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide.

Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto: Previsión de los juzgados de primera instancia.

Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Sexto: En su caso, previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores

del Poder Judicial del Estado, así como garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia.

Séptimo: Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados.

Octavo: Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados.

Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados.

Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.

Décimo primero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Magistrados.

Décimo segundo: Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces.

Décimo sexto: Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados.

Establecido lo anterior, a continuación se analizan los conceptos de invalidez.

OCTAVO.—Primer concepto de invalidez. La parte actora impugna el contenido de los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados por virtud del **Decreto Número 11**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, por la omisión en que incurrieron dichos precep-

tos al no señalar el número de Salas que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado.

Tales preceptos legales se reclaman también por no prever la cantidad de los órganos jurisdiccionales a los que estarán adscritos los Magistrados de dicho tribunal, delegando en una ley secundaria local tal aspecto, lo cual permitirá –según la actora– que el Poder Judicial local pueda ser ampliado o disminuido siempre respondiendo a intereses de orden distinto a lo jurisdiccional, rompiendo con el equilibrio de poderes y, más aún, contraviniendo principios constitucionales bien definidos como la estabilidad en el cargo de quienes ejercen la función jurisdiccional, pues bastará cualquier reforma a la ley secundaria para el efecto de suprimir el funcionamiento y organización de las Salas que integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, pues del examen de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se advierte que solamente satisface ocho de los dieciséis requisitos que a juicio de este Tribunal Pleno deben contener las Constituciones Locales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Norma Fundamental.

En efecto, los artículos 54, fracción XXVII, y 79 a 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, correspondientes al título VI de dicho ordenamiento que regula todo lo relativo al Poder Judicial Local, disponen lo siguiente:

(Reformado, P.O. 18 de mayo de 2001)

"Artículo 54. Son facultades del Congreso:

"...

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

"En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

"a) Cuatro meses antes de que concluya el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados, el Congreso en sesión del Pleno constituirá una comisión de evaluación integrada por seis diputados que realizará las acciones siguientes:

"Emitir una convocatoria dirigida a las instituciones, asociaciones y sociedad en general para que aporten dentro de los primeros veinte días a su publicación los elementos sobre la actuación de los Magistrados. En el mismo término solicitará a la institución del Ministerio Público, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Procuraduría General de la República, rindan un informe sí en el caso existiera algún expediente sobre las responsabilidades de los evaluados. Asimismo se analizarán los informes anuales que rindan los Magistrados en términos de lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

"Con los resultados obtenidos, la comisión de evaluación dará vista por el término de quince días hábiles a los Magistrados involucrados a fin de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y aporten pruebas.

"Transcurrido dicho término, la comisión de evaluación emitirá un proyecto individualizado por cada Magistrado evaluado, que se presentará al pleno del Congreso, quien con base en los resultados de la evaluación analizará y decidirá si ratifica o no a los Magistrados;

"b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, la mesa directiva ordenará a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos emitir una convocatoria y desahogar un procedimiento de selección el cual se sujetará a lo que disponga la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado; ..."

"Título VI

"Del Poder Judicial

(Adicionado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Capítulo I

"Del Tribunal Superior de Justicia

(Adicionado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las

materias de que conocerán las Salas y el número de ellas, así como el número de Magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

"El Pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años."

(Reformado primer párrafo, P.O. 25 de septiembre de 2006)

"Artículo 80. El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en pleno y tendrá las facultades siguientes:

(Reformada, P.O. 18 de mayo de 2001)

"I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"II. Actuar como Tribunal de Control Constitucional del Estado;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"III. Resolver los conflictos competenciales que surjan entre los órganos que integran el Poder Judicial, en los términos que establezca la ley de la materia;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"IV. Proceder penalmente en contra de los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial cuando así lo amerite el caso;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"V. Remitir a los poderes Legislativo y Ejecutivo los informes que le soliciten sobre la administración de justicia;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"VI. Presentar las iniciativas de ley que sean necesarias para una mejor impartición de justicia;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"VII. Conocer y resolver el recurso de revocación que los interesados interpongan, contra los acuerdos del presidente del Tribunal Superior de Justicia;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"VIII. Fijar la jurisdicción y competencia de los juzgados del Estado;

(Reformada, P.O. 18 de mayo de 2001)

"IX. Determinar los precedentes obligatorios sustentados en cinco resoluciones en el mismo sentido, que vinculen a las Salas y juzgados del Estado, y resolver las contradicciones de los precedentes que sustenten las Salas;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"X. Publicar en el boletín judicial del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"XI. Conceder licencias a sus Magistrados para que puedan separarse de sus cargos hasta por seis meses, llamando al respectivo suplente, siempre y cuando no se trate de ocupar un cargo de elección popular; en todo caso, presentará la renuncia correspondiente con el carácter de irrevocable;

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"XII. Rendir la cuenta pública bimestralmente al Congreso del Estado dentro de los primeros cinco días posteriores al período de que se trate en términos de la ley de la materia, y

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"XIII. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial."

(Reformado, P.O. 18 de mayo de 2001)

"Artículo 81. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

(Reformada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;

"II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

"a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;

"b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o concejo municipal;

"c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o concejo municipal;

"d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,

"e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o concejo municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

"III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

"a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;

"b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

"c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;

"d) Al procurador general de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,

"e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

"IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o

concejo municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

"a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o concejo municipal, incluidos los presidentes de comunidad;

"b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;

"c) Al gobernador del Estado;

"d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

"e) A las universidades públicas estatales; y,

"f) Al procurador general de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

"V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

"a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;

"b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

"c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.

"Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;

"d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de

inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas, cuando menos por diez Magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimaré la impugnación;

"e) El quórum en las sesiones del tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con doce Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;

"f) Los acuerdos de trámite que dicte el presidente del tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal.

"Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"g) Las resoluciones definitivas del tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

"h) Las resoluciones del Pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo Pleno; e,

"i) La ley reglamentaria de este artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

"VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.

"El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

"Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omi-

sión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

"En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.

(Adicionada, P.O. 1 de agosto de 2008)

"VII. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley."

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Artículo 82. La organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial."

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Artículo 83. Para ser Magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos y nos (sic) más de cincuenta y ocho años, al día de la designación;

"III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

"V. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

"VI. No haber sido gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, procurador general de Justicia, diputado local,

senador, diputado federal o presidente municipal; no ser titular de algún organismo público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando, durante el año previo a su designación, y

"VII. Para el caso de los Magistrados que se designen en la integración de la Sala Electoral Administrativa, además de cumplir los requisitos anteriores, no haber sido dirigente de algún partido político ni candidato, durante los tres años previos a la fecha de la designación.

"Los aspirantes a Magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado; el que estará integrado por académicos e investigadores ajenos al Estado.

"Previamente a la práctica de esos exámenes, deberá expedirse con treinta días de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la entidad, debidamente publicitada en los periódicos de mayor circulación, en la que se hará saber el nombre de los sinodales.

"Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Artículo 84. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución."

(Adicionado, P.O. 1 de agosto de 2008)

"Capítulo II

"Del Consejo de la Judicatura

(Reformado primer párrafo, P.O. 14 de noviembre de 2008)

"Artículo 85. El Consejo de (sic) Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:

(Reformada P.O. 1 de agosto de 2008)

"I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

(Reformada P.O. 1 de agosto de 2008)

"II. Un representante de los Magistrados que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(Reformada P.O. 1 de agosto de 2008)

"III. Un representante de los Jueces que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(Reformada P.O. 1 de agosto de 2008)

"IV. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado previa convocatoria, por las dos terceras partes del total de los integrantes de la legislatura, y

(Reformada P.O. 1 de agosto de 2008)

"V. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado por el gobernador del Estado.

(Reformado, P.O. 11 de marzo de 2009)

"El presidente del Consejo de la Judicatura, deberá informar semestralmente por escrito al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial.

(Reformado P.O. 1 de agosto de 2008)

"Las demás facultades y obligaciones del presidente así como aquellas para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, serán previstas por la ley correspondiente.

(Reformado, P.O. 14 de noviembre de 2008)

"Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en el cargo tres años y no podrán ser designados para otro periodo inmediato posterior. Los consejeros no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título XI de la presente Constitución.

(Reformado P.O. 1 de agosto de 2008)

"El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los Magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

(Reformado P.O. 1 de agosto de 2008)

"Las decisiones o resoluciones del consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda."

Del texto de las normas anteriores se advierte que su contenido no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos señalados por este Tribunal Pleno en el considerando anterior, ya que solamente se observan las siguientes ocho previsiones, las cuales se catalogan con el mismo ordinal que se le asignó en el listado elaborado en el apartado previo de esta ejecutoria:

Primero: La previsión del órgano cúspide en el cual se deposita el Poder Judicial Local: Tribunal Superior de Justicia. Artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Local.

Sexto: La previsión del órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial Local: El Consejo de la Judicatura. Artículos 79, párrafo tercero, y 85 de la Constitución Local.

Séptimo: Las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados. Las previstas en los artículos 80 y 81 de la Constitución Local.

Octavo: Previsión sobre los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados: El Congreso Local con la participación de su mesa directiva y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Artículos 54, fracción XVII, inciso b), 83 y 84 de la Constitución Local.

Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados: El descrito en los artículos 54, fracción XVII, inciso b), 83 y 84 de la Constitución Local.

Décimo primero: La previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados: Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución Local.

Décimo segundo: La previsión del órgano colegiado competente para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados: Corresponde al Congreso Local. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución Local.

Décimo sexto: La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados: Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación. Artículos 54, fracción XVII, inciso a), y 79, párrafo quinto, de la Constitución Local

No obstante lo anterior, con relación a los restantes requisitos se advierte que la Constitución Política del Estado de Tlaxcala ha incurrido en una deficiente regulación, ya que ha omitido considerar dentro de las disposiciones de dicho ordenamiento los siguientes ocho requisitos mínimos, los cuales también se enumeran conforme a los ordinales que se les asignaron en el listado elaborado en el considerando anterior:

Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide.

Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto: Previsión de los juzgados de primera instancia.

Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.

Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces.

En estas condiciones, procede declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el **Decreto Número 11**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, por haber incurrido en una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe prever toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial Local, en acatamiento a los principios establecidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que por otra parte sea necesario invalidar lo dispuesto en el artículo 82 también reclamado, ya que la delegación que hace este precepto en favor del legislador ordinario para

que se regule todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, constituyen los temas propios de este último ordenamiento, siempre y cuando encuentren sustento en los requisitos mínimos que deben estar instituidos en el ordenamiento de máxima jerarquía dentro del orden jurídico local.

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez surtirá sus efectos y procederá la expulsión del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce, por lo que a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto Número 11 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución; invalidez que surtirá sus efectos y procederá la expulsión de esa norma del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce.

QUINTO.—A más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia.

SEXTO.—En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo determinado en el resolutivo anterior el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución Local de esa entidad, en el entendido de que respecto de lo no previsto en dicha ley será aplicable lo determinado en esta sentencia.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y séptimo:

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala surta efectos y produzca su expulsión a partir del primero de enero de dos mil doce. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con los puntos resolutivos quinto y sexto:

Se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Silva Meza reservaron su derecho para formular voto concurrente.

Las siguientes votaciones no se reflejan en puntos resolutivos:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del número de Magistrados del órgano cúspide es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó que el número de Magistrados del órgano cúspide previsto en la Constitución Local debe ser un número determinado. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en el sentido de que el número de Magistrados previsto en las Constituciones Locales debe ser un mínimo.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de los juzgados de primera instancia es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de cualquier órgano

en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión, en su caso, del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como de garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. Los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión sobre el o los órganos que participen en el procedimiento para nombrar Magistrados es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados, es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el órgano competente para resolver sobre la remoción de los Magistrados que debe preverse en las Constituciones Locales debe ser colegiado. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces que debe preverse en la Constitución Local debe ser colegiado. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del procedimiento de remoción de los Jueces es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández,

Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones Locales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que no necesariamente debe preverse en las Constituciones Locales que el órgano cúspide funcionará en Pleno o en Salas. El señor Ministro Cossío Díaz votó a favor de la propuesta.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se determinó que la previsión sobre el o los órganos que participen en el procedimiento para nombrar Jueces, no constituye un requisito mínimo que debe preverse en las Constituciones Locales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones.

Notas: La tesis de rubro: "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000)." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P. XLV/2005 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 7.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 2011.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 138/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En la controversia constitucional¹ recién identificada, se impugnó el Decreto Número 11 expedido por la Legislatura del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se refor-

¹ Promovida en por Luis Aquíhuatl Hernández, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial del Estado, contra actos del Poder Legislativo de la misma entidad.

man, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial el día primero de agosto de dos mil ocho, concretamente por cuanto a sus artículos 79, 82 y 85, párrafo segundo.

Tales preceptos legales fueron reclamados por la omisión de señalar el número de Salas que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado y por no prever la cantidad de los órganos jurisdiccionales a los que estarán adscritos los Magistrados de dicho tribunal, delegando en una ley secundaria local tal aspecto, lo cual permitirá –según la actora–, que el Poder Judicial Local pueda ser ampliado o disminuido rompiendo con el equilibrio de poderes y contraviniendo principios constitucionales como la estabilidad en el cargo de quienes ejercen la función jurisdiccional.

El Tribunal Pleno determinó declarar fundados los planteamientos de la parte quejosa, partiendo del análisis del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal,² de los que derivan los requisitos mínimos de regulación³ que deben contener las Constituciones Locales respecto de la integración de sus Poderes Judiciales.

² "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ..."

³ Los mínimos fijados en la resolución son:

Primero: Previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados.

Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide.

Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto: Previsión de los juzgados de primera instancia.

Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Sexto: En su caso, previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como el garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia.

Consecuentemente, la falta de cumplimiento de la obligación de las Legislaturas de los Estados de adecuar sus Constituciones Locales a las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM), debe considerarse como una omisión legislativa absoluta, en los casos en los que el órgano legislativo se ha abstenido de reformar su Constitución y sus leyes orgánicas locales conforme lo manda la Norma Fundamental; o una omisión relativa cuando el mismo órgano emite alguna reforma a su orden jurídico local de manera incompleta o deficiente.

En el caso concreto, el Tribunal Pleno consideró que el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala resulta inválido porque solamente satisface ocho⁴ de

Séptimo: Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados.

Octavo: Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados.

Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados.

Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.

Décimo primero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Magistrados.

Décimo segundo: Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces. Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces.

Décimo sexto: Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados.

⁴ Los requisitos mínimos que según la resolución no cumple la Constitución del Estado, son:

Primero: La previsión del órgano cúspide en el cual se deposita el Poder Judicial Local: Tribunal Superior de Justicia. Artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Local.

Sexto: La previsión del órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial Local: El Consejo de la Judicatura. Artículos 79, párrafo tercero, y 85 de la Constitución Local.

Séptimo: Las atribuciones esenciales del órgano cúspide del Poder Judicial del Estado. Las previstas en los artículos 80 y 81 de la Constitución Local.

Octavo: Previsión sobre los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados: El Congreso Local con la participación de su mesa directiva y Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución Local.

Noveno: Previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados: El descrito en los artículos 54, fracción XVII, inciso b); 83 y 84 de la Constitución Local.

Décimo primero: La previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados: Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución Local.

Décimo segundo: La previsión del órgano colegiado competente para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados: Corresponde al Congreso Local. Artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución Local.

Décimo sexto: La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados: Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación. Artículos 54, fracción XVII, inciso a) y 79, párrafo quinto, de la Constitución Local.

los dieciséis requisitos que deben contener las Constituciones Locales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Norma Fundamental y omite regular lo concerniente a los siguientes tópicos:⁵ previsión del número de Magistrados del órgano cúspide; del número determinado de Magistrados; de los juzgados de primera instancia; de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado; los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez; las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces; el órgano competente para resolver sobre la remoción de estos Jueces, así como su integración colegiada; y, el procedimiento concerniente a la remoción de los Jueces.

La anterior propuesta fue aprobada por mayoría y aunque el suscrito siempre se ha separado de los criterios en relación a las omisiones legislativas y, en esta controversia constitucional, emití voto en contra respecto de algunos de los requisitos⁶ que la mayoría determinó que necesariamente debían estar consignados en norma constitucional, en virtud de que en lo personal considero que la ley ordinaria puede contener dichas previsiones, coincido en general con la declaratoria de invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por estimar que su deficiente regulación en los aspectos en que coincidí con la mayoría respecto del diseño constitucional del Poder Judicial Local es lo suficientemente grave para determinar su no conformidad con la CPEUM.

Por otra parte, comparto parcialmente la determinación en la resolución sobre los efectos de la declaratoria de invalidez, en lo que se refiere a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, la misma surtirá sus efectos y procederá la expulsión del artículo 79 del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce (punto resolutivo cuarto⁷).

⁵ Segundo: Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide.

Tercero: Previsión de que el número de Magistrados debe ser un número determinado.

Cuarto: Previsión de los juzgados de primera instancia.

Quinto: Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Décimo: Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez.

Décimo tercero: Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces.

Décimo cuarto: Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces.

Dicho órgano debe ser colegiado.

Décimo quinto: Previsión del procedimiento de remoción de los Jueces.

⁶ Concretamente voté en contra de las previsiones consistentes en que el número de Magistrados del órgano cúspide previsto en la Constitución Local debe ser un número determinado, —en tanto que en mi opinión el número de Magistrados previsto en las Constituciones Locales debe ser un mínimo—; la previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez; el órgano competente para resolver sobre la remoción de los Magistrados y que éste debe ser colegiado; la previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces; del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces y la concerniente al procedimiento de remoción de dichos funcionarios.

⁷ El punto resolutivo señala textualmente:

"Cuarto. Se declara la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución; invalidez que surtirá sus efectos y procederá la expulsión de esa norma del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero de dos mil doce."

En cuanto a la determinación del efecto de que a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el sentido de que el Poder Revisor de la Constitución Política de esa entidad, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en la sentencia (punto resolutive quinto⁸), a pesar de que siempre he manifestado reservas sobre la facultad de este Tribunal Constitucional de imponer este tipo de órdenes a los Constituyentes de los Estados, en el caso concreto debe entenderse como una consecuencia lógica del efecto de invalidez decretada.

No obstante lo anterior, me aparto de la determinación de la resolución de la mayoría en el sentido de que en tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo determinado, esto es, subsanado la deficiencia regulatoria, el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben preverse en la Constitución Local de esa entidad, en el entendido de que respecto de los no previstos en dicha ley será aplicable lo determinado en la sentencia (punto resolutive sexto⁹).

Es en torno a estos dos aspectos respecto de los que formulo el presente voto, por las siguientes razones:

En opinión del suscrito, la mayoría dejó de considerar los principios y reglas fundamentales que rigen nuestro sistema federal respecto del régimen interno que la Constitución otorga como ámbito competencial a los Estados, los cuales derivan de los artículos 39, 40, 41, primer párrafo, 124, así como el 115, primer párrafo, y 116, fracción III, todos de la CPEUM.¹⁰

Los artículos 39, 40 y primer párrafo del 41 establecen las bases de nuestra organización política y en lo que nos interesa señalan que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, unidos a la Federación según los principios que la propia CPEUM establece y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

⁸ El punto resolutive señala textualmente:

"Quinto. A más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia."

⁹ El punto resolutive dice textualmente lo siguiente:

"Sexto. En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo determinado en el resolutive anterior el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución Local de esa entidad, en el entendido de que respecto de los no previsto en dicha ley será aplicable lo determinado en esta sentencia."

¹⁰ No escapa a mi inteligencia que también lo dispuesto en los párrafos segundo y sexto del artículo 17 de la CPEUM, deben tomarse en cuenta por los Constituyentes y legisladores secundarios para el diseño de los Poderes Judiciales Locales, y no solamente para ellos sino para cualquier órgano jurisdiccional. Sin embargo, ahora esos importantísimos aspectos no resultan relevantes para sustentar las objeciones que se formulan en el cuerpo de este voto particular respecto de las determinaciones de la mayoría.

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹¹

El artículo 124 dispone que: "*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*"

Por su parte, el artículo 115, en su primer párrafo señala textualmente, en lo que interesa a este voto que: "... *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular ...*"

Y en concreto, para el tema que se analiza, el artículo 116, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Federal dispone que la función jurisdiccional debe ser ejercida por los tribunales que establezcan las Constituciones Estatales y que estas normas y las leyes orgánicas de los Estados deberán garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; asimismo, establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y que podrán ser reelectos, en cuyo caso sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.¹²

¹¹ El texto de estos artículos es el siguiente:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

¹² El párrafo base y la fracción III del artículo 116 de la CPEUM dispone textualmente:

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.—La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.—Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.—Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.—Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que

Es principalmente conforme a este marco constitucional de atribuciones que deben determinarse los efectos de la declaratoria de invalidez, partiendo de la materia de análisis en la presente controversia constitucional, la cual consistió en la deficiente regulación en la Constitución Local de los aspectos mínimos de diseño del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la cual fue calificada por el Tribunal Pleno como una omisión legislativa parcial, en virtud de que el órgano legislativo emitió una disposición pero lo hizo de manera incompleta o deficiente, lo que se traduce en incumplimiento del mandato que deriva, particularmente, de la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Del precepto constitucional citado destaca que las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas y esta declaratoria tenga efectos generales, tendrán como efecto la invalidez de la norma general impugnada, la que por ese efecto dejará de tener existencia jurídica a partir de que el Tribunal Constitucional así lo determine en su sentencia; es decir, el efecto será que dicha norma general sea expulsada del sistema jurídico correspondiente y que no tenga aplicación a partir de que surta efectos la resolución.

Ahora bien, el artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia establece:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.—Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

- "II. Los preceptos que la fundamenten;
- "III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- "IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- "V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- "VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Del numeral transcrito destaca el mandato legal en el sentido de que en las resoluciones que se dicten en las controversias constitucionales deberán establecerse con toda precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, el término en que la autoridad condenada deba realizar las actuaciones que se le ordenan y, de manera destacada para este voto, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

En el caso concreto, la expulsión del artículo 79 de la Constitución Política de Tlaxcala, conforme a la decisión de la mayoría, tiene como consecuencia que se aplique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en lo que contenga los principios que conforme a la fracción III del artículo 116 de la CPEUM, y que conforme el propio fallo determina, deben preverse en la Constitución Local, lo cual implica que el Congreso del Estado debe mantenerlas en vigor sin modificarlas; y, respecto de lo no previsto en dicho ordenamiento secundario, se tendrá que aplicar lo determinado en la sentencia del Tribunal Pleno.

Esta propuesta es la que no comparto. Si bien reconozco que resulta plausible buscar que las sentencias de este Tribunal Constitucional tengan plena eficacia, tal como lo señala la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, ello no puede llevarse al extremo de vulnerar la distribución de competencias que señala el Pacto Federal, en aras de lograr tal eficacia.

Por una parte, maniar al legislador local para mantener preceptos, que no se identifican plenamente en la resolución, me parece un exceso. El resolutiveo de la mayoría dice textualmente: *"En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no cumpla con lo ordenado en el resolutiveo anterior el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, ..."*. Conforme con los principios del Pacto Federal, los legisladores locales tienen total libertad, en el ámbito de su competencia, para expedir, adicionar, reformar o derogar las normas que consideren cumplen con las previsiones de la CPEUM y la Constitución de su Estado; y, en todo caso, si quien esté legitimado

para ello, considera que con cualquiera de esas normas se vulnera la Constitución Federal, podrá plantearlo ante esta Suprema Corte, que será la que en última instancia resuelva sobre su regularidad constitucional.

De igual manera, desde mi óptica, resulta al menos cuestionable que se le otorgue, por resolución de la Suprema Corte, carácter de norma constitucional a una ley secundaria, en tanto se reforma el Texto Fundamental del Estado.

Pero me parece un exceso más grave el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se arrogue una atribución que en mi opinión no le otorga la CPEUM, al determinar en sus resolutivos que si el Constituyente de Tlaxcala no reforma la Constitución Local a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para incorporar los "requisitos" que el fallo determina, en aquellos casos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (se entiende que es la vigente) tampoco los contenga: "será aplicable lo determinado en esta sentencia".

Primero, la sentencia de este Tribunal Constitucional establece lineamientos generales para que se incorporen ciertos "requisitos" en la Constitución que lógicamente, para tener eficacia, deben plasmarse en normas concretas; la resolución no establece previsión alguna sobre: número de Magistrados del órgano cúspide (ni determinado ni no determinado); Juzgados de primera instancia; órganos en los que se deposite el Poder Judicial del Estado; requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez; bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces; u órgano competente o procedimiento para resolver la remoción de los Jueces; todo lo cual es lo que el Constituyente de Tlaxcala debe hacer en las disposiciones de la Constitución del Estado sobre el Poder Judicial. Por tanto, existe una imposibilidad normativa y material para que pueda tener aplicación y efectividad el resolutivo adoptado por la mayoría en este aspecto.

Suponiendo, lo que no veo posible, que pudiese haber una forma de aplicación supletoria de esta resolución en el caso de que el Constituyente y el legislador secundario del Estado de Tlaxcala no adecuasen su orden jurídico a lo que manda la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del 1o. de enero de 2012, ¿puede esta Corte constituirse en legislador local sustituyendo a la Legislatura del Estado para determinar las normas jurídicas que regirán la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala? Es mi opinión, lo reitero, que con ello se vulnera el Pacto Federal y la distribución de competencias que en el mismo se establece. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, puede, conforme con el artículo 105 de la CPEUM y la ley reglamentaria respectiva, declarar la inconstitucionalidad de una norma general de un Estado (sea de rango constitucional o secundario) y, con ello, expulsarla del orden jurídico local, pero en ningún caso tiene facultades para legislar, así sea con carácter supletorio o subsidiario.

Si el Tribunal Pleno fijó un marco de referencia de requisitos mínimos que deben contener las Constituciones Locales, en cuanto al diseño del Poder Judicial, para dar efectividad a las garantías y principios que en la materia establece la CPEUM; corresponde ahora al Poder Reformador del Estado de Tlaxcala incluir tales requisitos, conforme a sus propias realidades, en su Norma Fundamental y compete a su legislador secundario desarrollarlos en las leyes correspondientes.

Como lo he señalado, tampoco considero adecuado determinar que entretanto es emitida la reforma constitucional ordenada, el Congreso del Estado debe mantener en pie, sin modificar, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

que regulan los requisitos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues con ello se imposibilita al legislador a que si lo estima oportuno, modifique la ley ordinaria que ni siquiera fue materia de impugnación.

Me parece que era suficiente con la declaración de invalidez con efectos a partir de enero de 2012, es decir 14 meses después de que se dictó la resolución de este Tribunal Constitucional, para que bajo la responsabilidad del Poder Constituyente Permanente de Tlaxcala se hicieran las reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir con la resolución de este tribunal. De no hacerlas, quedaría expuesto a la sanción establecida en el último párrafo del artículo 105 de la CPEUM.

Por las anteriores razones me aparto del efecto que se otorga a la resolución de la mayoría, respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los extremos que en el cuerpo de este voto particular se detallan.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DE FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2008. MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de enero de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el siete de mayo de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nazario Castañeda Morales, quien se ostentó como síndico del Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la inva-

lidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas por la autoridad que a continuación se señala:

Autoridad demandada:

Poder Ejecutivo Federal.

Normas impugnadas:

1. El Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil ocho, en específico, el artículo 2o., fracciones VII y X, el capítulo I del título II, los artículos 6o., 9o., 10, 13 y 14, el capítulo II del título II, los artículos 33 a 36, los artículos 45, fracción III, 49 y 65, así como los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno transitorios.

2. El acuerdo por el que se establecen las disposiciones jurídicas relativas a bioseguridad que conforman el régimen especial de protección del maíz, necesarias para resolver las solicitudes de permisos de liberación de maíz genéticamente modificado, publicado en el sitio *web* de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el cuatro de abril de dos mil ocho.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

a) México es un país rico en biodiversidad, considerando la variedad morfológica y genética de determinadas especies. En su conjunto, el mosaico de ecosistemas representa la base natural de la economía nacional y un recurso que los mexicanos necesitan preservar, tanto por su significación económica, actual y futura, como por el valor que representa la naturaleza en sí misma. Su manejo no debe transgredir las reglas que rigen su funcionamiento, por lo cual, se deben definir ciertos umbrales de perturbación, más allá de los cuales se compromete la capacidad de autorregulación de los ecosistemas. El respeto a estos umbrales de perturbación se traduce en criterios de conservación y uso sustentable del territorio y sus recursos.

Desde una perspectiva estrictamente económica, los ecosistemas y sus recursos pueden conceptualizarse como "capital ecológico", a fin de ubicarlos en la lógica de la producción y del consumo. El concepto de "capital ecológico" puede facilitar la adopción de nuevas prácticas y relaciones institucionales entre el aparato productivo y el medio ambiente. Una vez situada en este contexto, la conservación de los ecosistemas se relaciona con el principio de desarrollo sustentable, ya que la noción de "capital natural" implica legar un acervo de recursos naturales, igual o mayor, a las generaciones futuras.

b) Durante siglos, el maíz ha dotado de identidad a los habitantes del territorio que hoy comprende nuestra nación. Esta importancia cultural ha sido construida de generación en generación, desde hace más de nueve mil años, por lo que México es centro de origen y diversidad genética del maíz.

Los campesinos mexicanos han "inventado" los dieciséis tipos principales de maíz con que cuenta nuestro territorio, de los que se derivan las casi sesenta variedades de maíz criollo y las casi dos mil variedades adaptadas, entre las cuales se encuentran las que mejor responden a la competencia con hierbas silvestres, a los ataques de plagas o a condiciones climáticas adversas, así como las que poseen características especiales para la elaboración de ciertos alimentos, como tortillas, pozole, pinole, tostadas y las que son aptas para el consumo directo en forma de elotes.

México cuenta, además, con una gran biodiversidad, por lo que la contaminación de toda esta variedad genética representa un grave peligro, no sólo para nuestro país, sino para la humanidad, dado que, en caso de perder las plantas madre, los campesinos no podrían continuar la práctica de adaptación de variedades tradicionales para enfrentar problemáticas de sequía, plagas y cambios agronómicos.

La generación de organismos genéticamente modificados ha generado gran incertidumbre en cuanto a sus impactos en la salud, debido a que no se han hecho los estudios necesarios, apegados al principio precautorio, para demostrar su inocuidad en la salud humana. Además, han generado daños irreversibles de gran alcance sobre el medio ambiente, pues la salud de los suelos se ha visto minada por la acumulación de la toxina BT, causando resistencia en insectos y, en el caso del transgénico RR, en malezas.

Por lo anterior, el maíz es objeto especial de protección de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, por lo que hace a las acciones y medidas de control, evaluación, monitoreo y prevención que se deben asumir en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, a fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar, incluyendo los aspectos que garanticen la inocuidad de dichos organismos respecto del maíz originario de México.

c) El trece de junio de dos mil dos México suscribió dentro del marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de Río, en la que se establece el principio precautorio para los aspectos de bioseguridad, según el cual, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades. Asimismo, cuando haya peligro de daño grave o irreversible,

la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

De igual forma, México suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a estos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, así como mediante una financiación apropiada.

d) Ante la preocupación mundial sobre el desarrollo y liberación de organismos genéticamente modificados y los riesgos asociados a éstos, se firmó el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil dos, el decreto por el que se aprueba dicho protocolo.

e) En el año dos mil dos, representantes de la sociedad civil mexicana, organizaciones internacionales y, en particular, grupos indígenas y campesinos del Estado de Oaxaca, solicitaron al Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte, con fundamento en el artículo 13 del Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte, el inicio de un estudio independiente sobre los efectos del maíz en México, emitiéndose, el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, el estudio denominado "Maíz y Biodiversidad: Efectos del Maíz Transgénico en México".

Entre las recomendaciones que se contienen en el referido estudio destacan las siguientes:

1. Para evitar el flujo génico, se debe mantener y fortalecer la actual moratoria a la siembra comercial de maíz transgénico en México, minimizando las importaciones de maíz transgénico vivo.

2. Para proteger la biodiversidad, se debe conservar la diversidad genética de las especies locales de maíz mexicano y teocintle.

3. Para proteger la salud, se deberá prohibir la modificación del maíz para producir fármacos y compuestos industriales no aptos para el consumo humano y animal.

4. Para reducir las probabilidades de contaminación en México, a través de la siembra de maíz transgénico, se deben poner en marcha las siguientes medidas:

(i) Que el maíz importado de Estados Unidos esté etiquetado.

(ii) Que todo el maíz importado a México, que no pueda garantizar estar libre de transgénicos, sea enviado, directamente y sin excepción, a ser molido.

Este estudio reconoce que el maíz es algo más que un cultivo y un alimento clave para los mexicanos. El maíz encarna profundos valores culturales, simbólicos y espirituales, que deben ser respetados y protegidos.

f) El dieciocho de marzo de dos mil cuatro fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, con un objetivo protector de la salud, el ambiente, la biodiversidad y el maíz originario de México, para lo cual se previó la existencia de un sistema de salvaguardas de la bioseguridad en México, estructurado de la siguiente manera:

1. Objetivos

El artículo 1 de la ley señala como objetivos de la misma regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana, al medio ambiente, a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

2. Principios

El artículo 2 de la ley señala los principios del sistema, siendo éstos los postulados con contenido normativo obligatorio para las autoridades del Poder Ejecutivo Federal, que determinan las normas derivadas de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

(i) Principio de protección de la bioseguridad y el medio ambiente, según el cual la protección de la biodiversidad y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la vida debe salvaguardarse mediante la evaluación previa y monitoreo posterior a la liberación de los posibles riesgos derivados de las actividades con organismos genéticamente modificados.

(ii) Principio de legalidad, según el cual se deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, reglamentos, normas oficiales mexicanas y tratados en los que México sea parte.

(iii) Principio de transparencia y eficacia de los procedimientos, según el cual los procedimientos administrativos, para otorgar permisos y autorizaciones para realizar actividades con organismos genéticamente modificados, deben ser eficaces y transparentes.

(iv) Enfoque de precaución o precautorio, según el cual, con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución, conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en los tratados internacionales en que es parte.

No existe una definición universalmente aceptada de este enfoque; sin embargo, del texto de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como de la doctrina y práctica internacionales, puede señalarse que la incertidumbre acerca del daño es el signo que fundamentalmente caracteriza este principio, es decir, el acto futuro de realización incierta es el elemento que activa el enfoque precautorio en beneficio de los gobernados y el que genera el derecho de exigir acciones de la autoridad tendientes a evitar riesgos.

(v) Principio de evaluación caso por caso, siendo ésta la evaluación individual de los organismos genéticamente modificados, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible.

(vi) Principio de liberación paso por paso, que es el enfoque metodológico conforme al cual todo organismo genéticamente modificado que esté destinado a ser liberado comercialmente, debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto.

(vii) Rectoría responsable del Estado, según el cual la aplicación de la ley, el reglamento y las normas oficiales mexicanas, los procedimientos administrativos y criterios para la evaluación de los posibles riesgos que pudieran generar las actividades con organismos genéticamente modificados, los instrumentos de control de dichas actividades, la implantación de medidas de seguridad y de urgente aplicación y la aplicación de sanciones por violación a las disposiciones aplicables en la materia, son la forma como el Estado mexicano actúa con precaución, de manera prudente y con bases técnicas y científicas, para prevenir, reducir o evitar los posibles riesgos que las actividades con organismos genéticamente modificados pudieran ocasionar a la salud humana, al medio ambiente o a la diversidad biológica.

3. Instrumentos

El sistema debe instrumentarse para dotar a la bioseguridad de normas jurídicas que vayan creando los instrumentos y los criterios que regirán a las autoridades y a los gobernados en la tramitación, otorgamiento, ejecución, vigilancia y control de los organismos genéticamente modificados.

En términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, los instrumentos del sistema son los siguientes:

- (i) Normas reglamentarias.
- (ii) Programa para el Desarrollo de la Bioseguridad y la Biotecnología.
- (iii) Normas oficiales mexicanas en materia de bioseguridad.
- (iv) Régimen de permisos.
- (v) Régimen de avisos.
- (vi) Régimen de autorizaciones de la Secretaría de Salud.
- (vii) Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad.
- (viii) Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.
- (ix) Establecimiento, caso por caso, de áreas geográficas libres de organismos genéticamente modificados.
- (x) Régimen de protección especial del maíz.

g) Tomando en cuenta estos objetivos, principios e instrumentos del sistema, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados fue previendo, en sus transitorios, la conformación de los órganos de participación y sistemas de información que permitieran el desarrollo de la normatividad y su aplicación, estableciéndose un término específico para la expedición de las disposiciones reglamentarias relativas a la coordinación y participación, en las que deberá contemplarse la creación de organismos técnico-científicos plurales de coordinación, consulta y participación, entre los que destacan la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y dos órganos consultivos, el Consejo Consultivo Científico y el Consejo Consultivo Mixto. De igual forma, se estableció un término específico para la reglamentación y posterior funcionamiento de los sistemas de información sobre bioseguridad.

h) A este respecto, debe señalarse que, a la fecha, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud han incumplido con lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados, en virtud de que las normas oficiales mexicanas debieron haberse presentado a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización e integrarse al Programa Nacional de Normalización.

i) El dieciocho de mayo de dos mil seis, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentó ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el Proyecto de Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Una vez concluido el trámite respectivo al interior de dicha comisión, el proyecto de reglamento antes mencionado fue enviado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el proceso de formulación para revisión y posterior promulgación.

Cabe destacar que, entre el proceso de dictaminación y promulgación, el proyecto de reglamento en cuestión fue sumamente modificado, sin considerar la totalidad de los comentarios enviados a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Finalmente, el reglamento, materia de la presente controversia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil ocho.

j) En ninguna de sus etapas de conformación, el reglamento fue remitido al Consejo Consultivo Científico de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, siendo esta instancia, conforme a la ley, órgano de consulta obligatoria en la materia.

Con motivo de la ilegal publicación del reglamento, el Consejo Consultivo Científico hizo circular una comunicación electrónica abierta, en la que manifestó su inconformidad con el método de formulación, así como con el contenido del referido ordenamiento.

k) En los artículos transitorios del reglamento que se combate, se estableció que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud debían adoptar medidas de carácter general tendientes al trámite y otorgamiento de permisos y autorizaciones para la liberación de organismos genéticamente modificados, de tal manera que es inminente la realización de actos de ejecución del reglamento tildado de inconstitucional.

l) En este sentido, el cuatro de abril de dos mil ocho, fue presentada ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la manifestación de impacto regula-

torio para el anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones jurídicas relativas a bioseguridad que conforman el régimen especial de protección del maíz, necesarias para resolver las solicitudes de permisos de liberación de maíz genéticamente modificado", iniciándose el procedimiento de dictaminación de procedencia en la misma fecha, lo que resulta inconstitucional, al no observar las disposiciones contenidas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

m) En el periódico La Jornada, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, se hizo pública la declaración de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que señala, entre otras cuestiones, que "con el Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados ya se pueden realizar cultivos de maíz transgénico, pues el régimen especial de ese grano y la definición de los centros de origen son aspectos adicionales".

Lo anterior hace evidente la intención de las autoridades competentes de otorgar permisos de liberación de organismos genéticamente modificados, sin que se establezcan los centros de origen y el plan especial para su protección y, aunque no se menciona, puede inferirse que tampoco se considera necesaria la expedición de las normas oficiales mexicanas para el otorgamiento de dichos permisos, lo que resulta a todas luces ilegal, dado que se plantea la ejecución de acciones de riesgo, sin contarse con los elementos necesarios para la debida protección y control de la bioseguridad.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

a) El decreto promulgatorio del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados viola lo dispuesto por los artículos 4o., 25 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, por lo siguiente:

El artículo 20 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece que el Consejo Consultivo Científico de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados fungirá como órgano de consulta obligatoria en aspectos técnicos y científicos en biotecnología moderna y bioseguridad.

Por lo anterior, el Consejo Consultivo Científico debió haber sido consultado sobre el proyecto de reglamento en comento, no pudiendo éste ser publicado, sino hasta en tanto se atendieran las observaciones formuladas por el consejo a este respecto, como se establece en la propia Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Consecuentemente, resulta claro que el procedimiento por el que se expidió el decreto promulgatorio del reglamento que se combate se encuentra viciado, al violentar lo dispuesto en los ordenamientos aplicables y afectar, con ello, las facultades del Municipio actor, en materia de protección al ambiente.

b) El decreto promulgatorio del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, viola lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 4o., 14, 16, 25, 27, 131 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 y 23.1 (a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 (c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y 8 (j) del Convenio sobre Diversidad Biológica respecto al Derecho a la Consulta y a la Participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo siguiente:

La autoridad demandada promulgó, sin haber consultado previamente a los pueblos indígenas, un reglamento cuyo contenido incide directamente sobre prácticas e innovaciones que entrañan estilos tradicionales de vida adoptados para la conservación y utilización sostenible de la diversidad, lo que vulnera los derechos de estos pueblos en materia ambiental, al no crearse las condiciones legales básicas para la toma de decisiones sobre un reglamento que, sin duda, afectará el hábitat en que éstos se encuentran asentados y el cultivo del que se consideran custodios.

En efecto, el reglamento versa sobre una materia de interés para los pueblos indígenas, esto es, la bioseguridad de organismos genéticamente modificados cuya liberación puede causar graves daños al entorno que éstos milenariamente han procurado conservar y respecto de cultivos, como el maíz, del cual México es centro de origen y biodiversidad; sin embargo, los pueblos indígenas no fueron consultados en el proceso de expedición del reglamento, afectándose con ello, de manera directa, los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal y diversos tratados internacionales.

En este orden de ideas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es considerado el estándar de protección más alto en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En su artículo 6 establece una serie de garantías procedimentales respecto del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en los actos legislativos susceptibles de afectarles directamente.

Cabe mencionar que un procedimiento ordinario de consulta para el general de la población no es suficiente para cumplir con tales disposiciones, ya que estos pueblos cuentan con órganos y procedimientos específicos que deben ser atendidos en este tipo de consultas.

Por lo anterior, la promulgación del reglamento que se combate es inconstitucional, al haber desatendido un mandato de consulta obligatorio para el Ejecutivo Federal y, de esta manera, haber violentado los derechos de los pueblos indígenas, en materia de consulta y participación y, por consiguiente, sus derechos a la conservación y manejo del hábitat a través de sus prácticas tradicionales.

c) El capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados viola lo dispuesto en los artículos 2o., 4o., 25, 27 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, por lo siguiente:

Los objetivos y principios de bioseguridad que señala la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados deben ser la base para establecer procedimientos administrativos y criterios para la evaluación y el monitoreo de los posibles riesgos que llegaren a causar los organismos genéticamente modificados. Estos procedimientos y criterios se desarrollan en la esfera de lo jurídico a través de normas reglamentarias, expedidas por el Ejecutivo Federal, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

El reglamento impugnado que, se supone, viene a cumplir esa función ejecutora en la esfera administrativa, lo hace de manera inconstitucional, al incurrir en omisiones y defectos que violan el marco jurídico establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, según se expone a continuación:

El capítulo I del título II, relativo a la solicitud de permisos, viola el contenido de los preceptos fundamentales antes citados, toda vez que requisita de los particulares información que debe ser materia de regulación en las normas oficiales mexicanas y no del reglamento y prevé derechos para los solicitantes de los permisos, que contravienen los principios de bioseguridad que señala la ley, pues, a través de ventajas procedimentales, el Estado mexicano incumple con su obligación de protección de la salud, el medio ambiente y la biodiversidad, al establecer un sistema de bioseguridad desinformado, por lo que hace a los aspectos científicos y sociales relacionados, y por demás ineficaz para cumplir con el objetivo protector en cuestión, haciendo nugatorio, por otra parte, el derecho de la sociedad de manifestarse mediante la consulta pública.

El artículo 6 del reglamento excede la facultad reglamentaria otorgada al Ejecutivo Federal en el artículo 89, fracción I, constitucional, al establecer que, de existir controversia en cuanto al contenido de la solicitud presentada, tanto en idioma extranjero como en idioma español, prevalecerá lo manifestado en el idioma de origen, en virtud de que deja en estado de indefensión

a quienes controviertan, en un momento dado, el trámite de otorgamiento de permisos, pues puede resultar que la versión por éstos conocida sea la que se encuentre en idioma español y que, no obstante la divergencia que puedan tener, será la versión en idioma extranjero la que prevalecerá. Esta disposición resulta a todas luces inconstitucional, ya que no existe precepto alguno en la Constitución, ni en la ley que la reglamenta, en que semejante previsión se establezca, además de que contraviene lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en la parte relativa al idioma en que pueden ser presentados los escritos.

El artículo 9 del reglamento resulta igualmente inconstitucional, al establecer un derecho en favor del solicitante que contraviene medidas de bioseguridad relacionadas con la protección a la salud y el medio ambiente. En efecto, este dispositivo permite que la autoridad valide solicitudes que pueden estar incompletas por falta de información requerida por las normas oficiales mexicanas, teniendo que admitirlas a trámite cuando se determine dicha circunstancia con posterioridad.

El artículo 10 del reglamento viola, de igual forma, el contenido de los preceptos fundamentales antes citados, en cuanto restringe ilegalmente la facultad de la autoridad de requerir información adicional dentro de los veinte días posteriores a la admisión de la solicitud, cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo que los organismos genéticamente modificados pueden causar a la diversidad biológica, lo que indudablemente se traduce en que la autoridad limite la posibilidad de controlar las medidas de seguridad en caso de incertidumbre, siendo que los temas de bioseguridad son de orden público e implican la prevención de riesgos a la salud, al ecosistema y a la biodiversidad. En este sentido, el establecimiento de términos por parte de la autoridad no debe ser arbitrario, pues ésta debe atenerse a los principios que establece la norma que reglamenta, debiendo, por tanto, considerar plazos razonables para poder ejecutar su labor con toda la información necesaria y llevar a cabo la consulta correspondiente.

El artículo 13 del reglamento excede igualmente la facultad reglamentaria otorgada al Ejecutivo Federal, en el artículo 89, fracción I, constitucional, por cuanto establece un plazo insuficiente para la emisión de un dictamen de bioseguridad, lo que lo convierte en un mero requisito de trámite, además de que no regula la forma en que la autoridad formulará la consulta al comité técnico y a los diversos consejos consultivos, para respaldar, con información técnica y científica, la evaluación sobre los riesgos que pueda tener la liberación de organismos genéticamente modificados.

En el mismo sentido, el artículo 14 del reglamento resulta violatorio de los preceptos fundamentales en cita, en virtud de que disminuye las facultades

de control de las propias autoridades, al otorgar a los solicitantes de los permisos el derecho a una especie de "dictamen favorable ficto", lo que, en materia de bioseguridad, resulta absolutamente ilegal, pues, ante una posible ineficacia burocrática derivada de cualquier causa, se entiende como segura la liberación de organismos genéticamente modificados, aun cuando, en realidad, no debiera ésta haberse aprobado.

d) El capítulo II del título II del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados viola lo dispuesto en los artículos 4o., 25, 27 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Ejecutivo Federal excedió sus facultades reglamentarias en el establecimiento de los requisitos para las solicitudes de liberación al ambiente pues, conforme al artículo décimo primero transitorio de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, dada su naturaleza eminentemente técnica, debieron ser materia de las normas oficiales mexicanas sobre bioseguridad.

La facultad reglamentaria consiste en desarrollar el precepto legal para poder llevar a cabo su ejecución. Aun cuando la emisión de un reglamento puede llevar a detalle una norma para su debido cumplimiento, en algunas ocasiones, se requiere de tal especificación técnica que la facultad reglamentaria debe seguir un determinado proceso que permita incorporar en la conformación de la norma la especialidad necesaria para cumplir con su fin.

Utilizar uno u otro sistema de ejercicio de la facultad reglamentaria no es opcional, sino tiene que ver con la naturaleza jurídica de la norma que se pretende crear y con la forma en que el legislador haya dispuesto el desarrollo de la misma.

Es profusa la mención de las normas oficiales mexicanas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, lo que se explica por su naturaleza eminentemente técnica. A manera de ejemplo, los artículos 110, 111 y 112 del citado ordenamiento, establecen que, para garantizar la bioseguridad de las actividades con organismos genéticamente modificados, las secretarías, de manera conjunta o con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, expedirán normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos y que, en la formulación de las normas oficiales mexicanas en materia de bioseguridad, debe considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada actividad o proceso productivo.

Disposiciones como la anterior, por su especificidad técnica, no pueden ser objeto de la normatividad que se emita a través del reglamento, sino que deben

ser regulados por una norma oficial mexicana, por lo que se concluye que el Ejecutivo Federal transgredió lo establecido en los dispositivos constitucionales que norman su actividad reglamentaria, con el fin de facilitar la liberación de este tipo de organismos, cuando su obligación era garantizar las condiciones de seguridad en materia de salud y protección al ambiente, mediante los esquemas establecidos en la ley.

Por otra parte, los artículos 33 a 36 del reglamento, que regulan la denominada "reconsideración de las resoluciones negativas", resultan inconstitucionales, pues los términos en que se formula el procedimiento para la reconsideración, modifican sustancialmente lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. De igual forma, establecen un procedimiento en el que el otorgamiento de los permisos no es sometido a consulta pública, por lo que, en caso de prosperar la reconsideración, se estaría validando nueva información no sometida a consulta, conculcando, de esta forma, las facultades municipales en esta materia y permitiendo el otorgamiento de permisos de liberación a espaldas de la sociedad civil interesada.

e) El artículo 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados viola lo dispuesto en los artículos 4o., 25, 27 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que excede los parámetros impuestos por el artículo 74 de la ley de la materia, que no contempla la facultad de las comisiones internas de bioseguridad para emitir opinión técnica sobre los aspectos de bioseguridad de la enseñanza e investigaciones propuestas, previa revisión de las instalaciones y de los materiales a utilizar para el manejo seguro de los organismos genéticamente modificados y métodos involucrados. Además, tampoco indica para qué efectos y qué consecuencias legales tendrán las "opiniones técnicas" que emitan las referidas comisiones, lo que indudablemente redundará en un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria a cargo del Ejecutivo Federal.

f) El artículo 49 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados viola lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o., 25, 27 y 89, fracción I, de la Constitución Federal y 86 de la ley de la materia, en virtud de que no establece un procedimiento transparente y debidamente normado para determinar las áreas de localización y centros de origen, entre otros aspectos de importancia fundamental para la protección de las especies originarias de México.

Asimismo, es omiso en reglamentar los procesos de creación, validación, flujo y utilización de la información científica que proporcionen el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Instituto Nacional de Investigaciones

Forestales, Agrícolas y Pecuarias, el Instituto Nacional de Ecología, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Nacional Forestal, dentro del proceso de declaración de las áreas geográficas de localización de centro de origen y diversidad genética, con lo que se desvirtúa el objetivo de dar intervención a estas autoridades, cuya opinión otorga respaldo y consistencia técnica y científica a estas determinaciones.

Aunado a lo anterior, resulta deficiente la normatividad contenida en el artículo 49 del reglamento impugnado, pues no se prevé un sistema de consulta que dé intervención a los interesados y afectados por la determinación de las áreas de localización de los centros de origen.

Por otra parte, del texto del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las disposiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, se desprende la participación de la sociedad y, sobre todo, de los pueblos indígenas, en la determinación de las acciones relativas a bioseguridad, máxime en tratándose del establecimiento de centros de origen y biodiversidad, estrictamente relacionado con el conocimiento tradicional de estos pueblos.

Luego, el establecimiento de un procedimiento en el que no se contemple la participación de los Gobiernos Municipales y de los pueblos indígenas, en cuyo territorio se asientan, no sólo se traduce en una medida ilegal, sino también discriminatoria, vulnerando, con ello, lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

g) El artículo 65 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados viola lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o., 25, 27 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, al señalar que "el régimen de protección especial del maíz se conformará por las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que establezca la autoridad", lo que redundaría en un verdadero absurdo, pues es absolutamente cierto que el plan especial de protección del maíz se conforme por las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que establezca la autoridad, dado que no es posible suponer normas distintas a las jurídicas para estos aspectos.

De esta forma, el mencionado artículo no reglamenta absolutamente ninguna conducta, directriz o procedimiento que permita contar con los elementos necesarios para aplicar el plan especial de protección del maíz, dejando en simples acuerdos administrativos la regulación de tales aspectos.

h) Los artículos tercero y quinto transitorios del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados violan lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o., 25, 27 y 89, fracción I y 115 de la Constitución Federal, pues buscan satisfacer la necesidad de la autoridad de permitir la liberación de organismos genéticamente modificados, sin reparar en los riesgos ambientales que esto puede ocasionar, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 25 constitucional, que obliga al Estado a conducir la política económica, promoviendo un desarrollo integral e impulsando el desarrollo de las empresas bajo las modalidades que dicte el interés público, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

De esta forma, se establece que las solicitudes de permisos presentadas con antelación a la entrada en vigor del reglamento y aquellas que se presenten en tanto no se emitan los acuerdos a que se refiere el artículo 86 de la ley, deberán ser resueltas por la secretaría competente, previa consulta con las instituciones señaladas en el citado artículo, lo que resulta violatorio de los preceptos constitucionales que protegen la salud y el medio ambiente, pues existen omisiones graves en la regulación que no permiten garantizar que la liberación de organismos genéticamente modificados no cause un daño al ecosistema.

i) El Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados viola lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o., 25, 27, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Ejecutivo Federal ejerció ilegalmente las facultades de reglamentación que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Norma Fundamental, pues el reglamento por él expedido no desarrolla ni provee en la esfera administrativa las normas e instrumentos necesarios para desarrollar los principios de bioseguridad, sino que, por el contrario, crea una situación en la que los bienes jurídicos protegidos por el marco legal de la bioseguridad en México son puestos en peligro ante un deficiente control en la materia.

En efecto, el reglamento impugnado debió establecer normas jurídicas tendientes a proteger la salud, el ecosistema y la biodiversidad frente a la liberación de organismos genéticamente modificados; sin embargo, en éste no se prevé la normatividad que haga de la bioseguridad un bien jurídico efectivamente protegido, a través de un sistema instrumentado desde el propio reglamento, relacionado con las normas oficiales mexicanas y los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

Del mismo modo, el reglamento que se combate viola lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Federal, puesto que, al dejar de lado los instrumentos necesarios para asegurar que la liberación que se haga minimice su afectación al ambiente, se convierte en promotor de un desarrollo que sirve

a intereses particulares y que compromete el equilibrio ecológico. Además, en el reglamento debieron preverse normas de bioseguridad protectoras de la salud, el ambiente y la biodiversidad, en términos del equilibrio entre la productividad, la sustentabilidad, el interés público y la conservación del ambiente, pero, por el contrario, como puede advertirse de su contenido, se privilegia el aprovechamiento económico de los organismos genéticamente modificados sobre la protección frente a los peligros que implica su uso.

Por otra parte, el reglamento viola el principio precautorio establecido en la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, pues no garantiza que la liberación de organismos genéticamente modificados no contaminará el medio ambiente, ni dañará la salud.

La certeza científica con que deben conducirse las acciones relacionadas con el manejo de organismos genéticamente modificados constituye un elemento fundamental en la política normativa que debe regir en la materia.

En este sentido, es evidente que el reglamento impugnado debió regular los procedimientos de consulta y concertación entre diversas autoridades y comités científicos que se prevén en la ley de la materia, puesto que, sin la debida información científica, pueden generarse situaciones sumamente riesgosas para el país, ante los peligros que implica la toma de decisiones sobre organismos genéticamente modificados.

De igual forma, el reglamento debió instrumentar, de manera detallada, el régimen de operación de los consejos técnicos, lo que nuevamente da lugar a la toma de decisiones importantes sobre ciertos temas, sin el apoyo científico que exige el marco normativo.

En otro orden de ideas, el reglamento que se combate debió ser un vehículo normativo para cumplir con la obligación de instrumentar debidamente las disposiciones contenidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, por lo que, al no preverse lo necesario para su aplicación en el control de la bioseguridad en México, se vulneró el contenido del referido convenio.

Así también, conforme al artículo 131 de la Constitución Federal, debió ser materia de reglamentación el flujo transfronterizo de organismos genéticamente modificados, a través de métodos reales y efectivos para controlar su paso por nuestras fronteras.

Adicionalmente, el reglamento es omiso en instrumentar las cuestiones relacionadas con las evaluaciones de riesgo que se requieren para controlar los aspectos de bioseguridad, así como las medidas de emergencia que deben

implementarse en tratándose de movimientos transfronterizos involuntarios e ilícitos, violando con ello, lo dispuesto en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Como se observa, la autoridad demandada incurre en una omisión relativa de ejercicio obligatorio, que impide el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de normas y que pone en riesgo la bioseguridad, la salud y el equilibrio ecológico que estamos llamados a proteger.

j) Los actos que pretenden derivar en la emisión del acuerdo por el que se establecen las disposiciones jurídicas relativas a bioseguridad que conforman el régimen especial de protección del maíz, necesarias para resolver las solicitudes de permisos de liberación de maíz genéticamente modificado, resultan inconstitucionales, pues violan lo dispuesto en los preceptos fundamentales relacionados con la salud, el medio ambiente, los pueblos indígenas, las atribuciones municipales y la facultad reglamentaria.

La referida normatividad no sólo resulta ilegal por no incluirse en el reglamento que se combate, sino también por señalar que no existe compromiso internacional para la regulación de la protección del maíz.

Aunado a lo anterior, presenta los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

1. Se pretende que, mediante un acuerdo secretarial, se satisfaga el requisito de contar con un plan de protección del maíz que debió instrumentarse desde el propio reglamento.

2. Se manifiesta que, al ser insuficiente la Norma Oficial Mexicana NOM-056-FITO-1995, el plan especial de protección del maíz no contiene especificaciones de índole técnico, cuyo cumplimiento esté a cargo de los particulares, lo que, por el contrario, debe llevar a la conclusión de que la problemática detectada por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados requiere de nuevas normas oficiales mexicanas, para cubrir la necesidad de contar con tales especificaciones.

3. Se señala que, con su aprobación, se derogaría el aviso por el que se establece el régimen especial de protección del maíz, para el caso de liberaciones experimentales de maíz modificado genéticamente, lo que resulta ilegal, dado que si la normatividad propuesta viene a derogar aquélla, por indicación expresa de la autoridad, así debe establecerse en el texto mismo de la normatividad respectiva pues, de otra manera, los particulares no se encuentran en posibilidad de conocer la derogación que se verifica.

4. Se omite llevar a cabo una consulta pública en la que participe la totalidad de los sectores involucrados, aun cuando existen controversias científicas y sociales sobre la contaminación causada por organismos genéticamente modificados.

5. Se omite someter el acuerdo a consulta obligatoria ante el Consejo Consultivo Científico, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

6. Se simula la existencia de un sistema de resguardo y tutela para los cultivos mencionados en la ley de la materia y se facilita la siembra experimental de maíz transgénico, desvirtuándose peligrosamente el objetivo del plan de protección del maíz, referido a las técnicas de bioseguridad.

7. Se omite regular la prohibición de las especies de maíz transgénico que pueden contaminar el maíz originario y tampoco se proporcionan elementos técnicos que permitan diferenciarlos.

8. Se pasa por alto la necesidad de contar con normas oficiales mexicanas sobre bioseguridad, que regulen los aspectos técnicos de seguridad, prevención, control y monitoreo, aplicables al plan especial de protección del maíz.

Por lo anterior, resulta inconstitucional la serie de actos tendientes a la emisión del referido acuerdo, así como la inconstitucionalidad del texto propuesto, al ser inminente el daño al patrimonio cultural y biológico y la afectación a la esfera competencial del Municipio actor.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor considera violados son 1o., 2o., 4o., 14, 16, 25, 27, 73, 89, 115, 131 y 133.

QUINTO.—Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 60/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de trece de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, únicamente por lo que se refiere al Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo Federal, al que ordenó

emplazar a efecto de que formulara su contestación y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Dado el sentido de la presente resolución, se alude a la contestación formulada por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación de dicho poder, únicamente en la parte relativa a la improcedencia del asunto, por falta de interés legítimo del actor.

La presente controversia constitucional es improcedente, ya que es presupuesto indispensable que la esfera legal de quien promueve sea afectada o limitada por un acto concreto o por una disposición general, cuya aplicación implique una contravención a la Ley Fundamental.

En el caso concreto, el demandante no señala el ámbito o esfera competencial que considera se ve afectado o limitado por los preceptos del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, cuya aplicación implique contravención a la Constitución Federal.

El Municipio actor carece de legitimación para plantear en esta vía constitucional cuestiones que no constituyen una invasión a su esfera de competencia, sobre las cuales no existe siquiera un principio de agravio, según se expone a continuación:

a) El decreto impugnado no afecta, en forma alguna, la esfera jurídica del Municipio.

El juicio de controversia constitucional tiene por objeto resolver los conflictos que se suscitan entre los órganos originarios del Estado, con motivo de normas generales o actos de autoridad que el sujeto actor considera invaden su esfera de competencia o vulneran los derechos y atribuciones que le concede el orden constitucional. Para ejercitar ese derecho de acción, el órgano público interesado requiere necesariamente de la existencia de un interés.

Al respecto, el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario ...".

Tratándose de controversias constitucionales, se ha sostenido que los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional tienen interés

para acudir al juicio, cuando el acto impugnado haya vulnerado, en forma directa, algún derecho o atribución que les está constitucionalmente reservado, es decir, que exista una invasión directa a su esfera competencial.

En estrecha vinculación con lo anterior, ese Alto Tribunal ha sostenido que, en materia de controversias constitucionales, basta con que el órgano actor demuestre contar con un interés legítimo. Al efecto, resulta conveniente citar como referencia la resolución dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 69/2002-SS, en la que se estudian, en forma pormenorizada, los conceptos de interés jurídico e interés legítimo.

El interés legítimo, si bien no implica que el sujeto actor deba ser titular del derecho subjetivo o atribución que estima vulnerado, sí debe existir necesariamente una afectación a su esfera jurídica, ya sea porque los actos impugnados sean susceptibles de causarle un perjuicio o porque se le prive de un beneficio, atento a su especial situación frente al acto que considera lesivo.

Ahora bien, en el caso concreto, se pretende acreditar el interés para acudir a esta vía, aduciendo, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

1. El Municipio actor cuenta con características ambientales y culturales especiales, que hacen de la protección al ecosistema una prioridad y que lo sitúan en una posición particular frente al acto reclamado.

2. El sistema establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados garantiza al Municipio y a los pueblos indígenas la posibilidad de evitar al máximo los riesgos de contaminación por organismos genéticamente modificados, autorizándoles el ejercicio de las facultades que, en materia ambiental, se prevén en el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. El reglamento impugnado contraviene los principios que establece la ley de la materia, causando un perjuicio y privando de un beneficio al actor, al poner en riesgo el equilibrio ecológico de la región y afectando sus facultades en materia ambiental, específicamente, las relacionadas con la conducción de estas políticas.

En efecto, el Municipio actor afirma que la norma impugnada emitida por el Titular del Ejecutivo Federal, afecta su esfera de competencias, pues vulnera los principios establecidos en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, poniéndose en riesgo el medio ambiente y la salud de las personas y de las comunidades indígenas que habitan en su territorio.

Además, el demandante manifiesta contar con interés legítimo para acudir al medio de control constitucional que nos ocupa, pues su población está conformada por pueblos y comunidades indígenas que arraigan una profunda tradición en la siembra del maíz.

No obstante, el actor no expresa en qué consiste la supuesta afectación que le causa el reglamento impugnado, en las atribuciones constitucionales y legales que refiere.

A este respecto, debe concluirse que el Municipio actor carece de interés legítimo para demandar a la Federación las supuestas violaciones a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, al margen de ser infundadas sus afirmaciones, debe declararse improcedente su estudio en la presente controversia constitucional.

b) El Municipio actor carece de legitimación para demandar la invalidez del reglamento impugnado, aduciendo que éste vulnera los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Considerando que el actor carece de facultades para representar a los pueblos y comunidades indígenas, deben declararse inatendibles los conceptos de invalidez que se sustenten en que el acto legislativo impugnado transgrede los derechos de estos pueblos y comunidades.

Del análisis del artículo 105 constitucional, se advierte que el ámbito de tutela jurídica de las controversias constitucionales se circunscribe a proteger la esfera de atribuciones que la Constitución Federal prevé para los órganos del Estado que expresamente se mencionan en la fracción I del citado precepto constitucional, como lo son, de manera genérica, la Federación, una entidad federativa, un Municipio, el Distrito Federal, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o, en su caso, la Comisión Permanente, los poderes de una misma entidad federativa y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el espectro de tutela jurídica de las controversias constitucionales surge, en lo particular, para preservar la esfera competencial de los órganos originarios del Estado (y no de cualquier entidad pública o privada) y, en lo general, para preservar el orden establecido en la Constitución Federal.

En lo que se refiere a los órganos originarios del Estado, ese Alto Tribunal ha sostenido que éstos derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, particularmente, de los artículos 40, 41 y 49, en relación con los diversos 115, 116 y 122 de la Constitución.

De la armonización de dichos preceptos con el artículo 105, fracción I, incisos a) a k), de la Constitución Federal se desprende que los órganos originarios del Estado que, en tanto tales, pueden ejercer e intervenir en una controversia constitucional, lo son la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (niveles de gobierno); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o, en su caso, la Comisión Permanente (Poderes Federales), los poderes de una misma entidad federativa (poderes locales) y los órganos de gobierno del Distrito Federal (Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia).

De lo expuesto hasta este punto, se advierte que un Municipio, por considerarse uno de los órganos originarios del Estado, puede válidamente promover una controversia constitucional.

Sin embargo, a efecto de demostrar la afirmación inicial, es preciso señalar que el Municipio actor sustenta su interés legítimo en el hecho de que, dentro de su territorio, habitan comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, de la lectura del segundo concepto de invalidez que se formula se desprende que el demandante impugna el hecho de que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, respecto del contenido y expedición del reglamento que se combate, manifestando, a este respecto, lo siguiente:

1. El reglamento impugnado viola el contenido de los artículos 1o., 2o., 4o., 14, 16, 25, 27, 131 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 y 23.1 (a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 (c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y 8 (j) del Convenio sobre Diversidad Biológica, respecto del derecho de consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas.

2. El Ejecutivo Federal promulgó, sin consulta previa a los pueblos indígenas, un reglamento cuyo contenido afecta directamente las innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, que entrañan estilos tradicionales de vida tendientes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con las disposiciones antes citadas.

3. El reglamento que se combate versa sobre una materia de interés para los pueblos indígenas, al referirse a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, cuya liberación puede causar graves daños a los cultivos de maíz, del cual México es centro de origen y biodiversidad, gracias al trabajo que los pueblos indígenas han llevado a cabo para su desarrollo y conservación.

4. Al no tomar en cuenta la opinión de los pueblos indígenas, se les está discriminando para que participen en la definición de políticas públicas que les afectan directamente.

5. Se vulneran las facultades del Municipio en materia ambiental, pues las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas deben tomarse en cuenta, de conformidad con los artículos 24, 38, 51 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Como se observa, la única pretensión del Municipio actor, en el citado concepto de invalidez, es defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, en su concepto, se ven afectados con la expedición del reglamento impugnado.

Por otra parte, debe precisarse que la Constitución Federal reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas, en los términos establecidos en las Constituciones y leyes de los Estados, según se prevé en el segundo párrafo de la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional, del que se desprende que, en tanto entidades de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen la potestad legal de acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o una instancia, en caso de que consideren necesario promover algún medio de control constitucional en contra del reglamento que ahora se impugna.

Luego, no obstante que pueda afirmarse que los pueblos y comunidades indígenas se encuentran geográficamente dentro del Municipio, ello no trae como consecuencia que este último se encuentre facultado jurídicamente para defender en juicio derechos indígenas, como tácitamente pretende el actor.

Sostener que el Municipio puede válidamente promover una controversia constitucional, a fin de demandar la inconstitucionalidad del reglamento que nos ocupa (u otros actos), en representación de diversas entidades sociales o de interés público, por el simple hecho de que se encuentren dentro de su territorio, llevaría a la absurda conclusión de que el Municipio también podría demandar en esta vía, por ejemplo, la inconstitucionalidad de una ley general que afecte los derechos de las comunidades ejidales o las reformas al Código Civil local, en la medida que se afecten los derechos de sus gobernados, sin importar que exista o no un agravio al propio Municipio.

En conclusión, si esa Suprema Corte de Justicia de la Nación entra al estudio de los conceptos de invalidez señalados, ello traería como consecuencia que se desnaturalizara el medio de control constitucional de que se trata. Se afirma lo anterior, pues ese Alto Tribunal analizaría la supuesta inconstitucionalidad

del reglamento impugnado, aun cuando éste no afecta las atribuciones del órgano promovente; más aún, con su proceder, el Municipio actor está posibilitando, de hecho, que los pueblos y comunidades indígenas puedan demandar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, a través de la controversia constitucional, no obstante que tales entidades de interés público no son uno de los órganos originarios del Estado, a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional.

Al respecto, resultan aplicables las consideraciones expuestas por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 59/2006, relacionadas con la legitimación del Municipio para acudir a esta vía en defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por consiguiente, debe declararse la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento del medio de control que nos ocupa, pues el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, carece de legitimación para promover la presente vía, en virtud de que no se actualiza violación alguna a su esfera competencial y no está legitimado para que, a través de la controversia constitucional, intente defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

SÉPTIMO.—De igual forma, dado el sentido de la presente resolución, se alude a la opinión rendida por el procurador general de la República, únicamente en la parte relativa a la improcedencia del asunto, por falta de interés legítimo del actor:

De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, el síndico del Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, fue quien compareció en representación del mismo.

De la lectura de los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos se desprende que la representación jurídica de dicho Municipio recae en su síndico.

Al efecto, cabe precisar que el síndico del Municipio actor acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral, el cinco de julio de dos mil seis, de cuyo contenido se desprende que el citado funcionario ocupa el cargo que ostenta.

No obstante, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende que el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, no especifica la forma en la cual se ve afectado en su esfera competencial, con la expedición del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, lo que permite determinar que, en la especie, no se actualiza un principio de agravio en detrimento del Municipio actor.

Al respecto, cabe mencionar que, en reiteradas ocasiones, ese Alto Tribunal ha sostenido que la controversia constitucional tiene por objeto dirimir los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, con motivo de normas generales o actos de autoridad que lesionen o invadan sus respectivos ámbitos de competencia o vulneren los derechos y facultades que les concede la Constitución Federal.

Luego, para que los órganos originarios puedan promover la presente vía, requieren ineludiblemente de la existencia de un interés legítimo.

En el caso concreto, el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, acudió a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación sin haber demostrado su interés legítimo, dado que, ni de los argumentos vertidos en su escrito de demanda, ni de las documentales que obran en autos, se desprende de qué manera se vulnera algún derecho o facultad que le esté reservada constitucionalmente.

Derivado de lo anterior, resulta válido aseverar que, para que el Municipio actor pudiese promover el medio de control que nos ocupa, debió probar, de manera indubitable, la existencia de un agravio en su perjuicio, entendido como su interés legítimo para acudir a la controversia.

Resulta importante señalar que el agravio que pudiese resentir el promovente se traduce en una afectación en su esfera de facultades, en razón de su especial situación frente al acto que considera lesivo. Dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio al actor, en razón de la situación de hecho en la que éste se encuentra, la que necesariamente deberá estar tutelada, para poder exigir su exacta observancia.

El interés legítimo implica una afectación en la esfera jurídica del actor, aun cuando éste no sea el titular del derecho subjetivo violentado, lo que, en la especie, no se actualizó, en virtud de que el Municipio de Tepoztlán no acreditó que, con la emisión del reglamento impugnado, se hubiese afectado su esfera de atribuciones.

En efecto, el Municipio actor pretende acreditar su interés para acudir a este medio de control, argumentando, en esencia, lo siguiente:

1. Que su territorio tiene características ambientales y culturales especiales, que hacen de la protección al ecosistema una prioridad y que lo ubican en una situación particular frente a la norma impugnada.

2. Que el sistema establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados garantiza a los pueblos indígenas la posibilidad de evitar al máximo los riesgos de contaminación por organismos genéticamente modificados, autorizándoles el ejercicio de las facultades que, en materia ambiental, se prevén en el artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. Que el reglamento combatido contraviene los principios que la ley de la materia establece, causando un perjuicio y privando de un beneficio al actor, al poner en riesgo el equilibrio ecológico de la región y afectando sus facultades en materia ambiental, específicamente, las relacionadas con la conducción de estas políticas.

Como puede observarse, el Municipio actor intenta justificar su interés legítimo con el argumento de que el reglamento impugnado afecta su esfera de competencia, al vulnerar la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, situación que se traduce en una afectación al medio ambiente, a la salud de las personas y a las comunidades indígenas; sin embargo, no establece en qué consiste la vulneración que sufre en su esfera de atribuciones.

En efecto, el promovente no indica las causas por las cuales la norma impugnada vulnera su marco competencial, sino únicamente se limita a señalar que, con la emisión del mencionado reglamento, se ponen en riesgo el medio ambiente y la salud de los ciudadanos y de las comunidades que habitan en su territorio; por tanto, resulta inconcuso que la única pretensión del Municipio actor, al ejercer la presente vía, es erigirse en defensor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, a su parecer, se ven afectados con la expedición del reglamento tildado de inconstitucional.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y, por ende, procede que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreesale el juicio que nos ocupa, en términos del artículo 20, fracción II, del ordenamiento legal en cita, pues el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, carece de legitimación para promover la presente controversia, en virtud de que no demuestra en qué forma se violenta su marco competencial, con la emisión del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

DÉCIMO.—En sesión de quince de octubre de dos mil ocho, la Primera Sala acordó enviar al Tribunal Pleno el presente asunto, a efecto de que se avocara a su conocimiento y resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.—En sesión de diez de febrero de dos mil diez, la Segunda Sala acordó enviar al Tribunal Pleno el presente asunto, a efecto de que se avocara a su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre la Federación y el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos.

SEGUNDO.—En el caso, resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación de quien promueve la controversia constitucional que nos ocupa, toda vez que este Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la falta de interés legítimo del actor, lo que se analizará a continuación, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

A fin de demostrar tal extremo, en primer lugar, debe precisarse el objeto principal de tutela de la controversia constitucional, como medio de control constitucional.

Al efecto, el artículo 105 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- "a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- "b) La Federación y un Municipio;
- "c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- "d) Un Estado y otro;
- "e) Un Estado y el Distrito Federal;
- "f) El Distrito Federal y un Municipio;
- "g) Dos Municipios de diversos Estados;
- "h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- "i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- "j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- "k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Muni-

cipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. ..."

De la lectura del precepto antes transcrito, esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, a saber, resguardar el federalismo y el principio de división de poderes, lo cual se logra a través de la resolución que se emite en cada caso que se somete al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la posible existencia de invasión a la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga o reserva a los órganos originarios del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Norma Fundamental, sea en su parte orgánica o dogmática, pero siempre partiendo del carácter que, como poderes, órganos o entes, tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios.

En este sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido respecto del objeto de tutela en la controversia constitucional, lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros Textos Constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de

la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias." (Tesis P. LXXII/98. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 789).

En segundo término, debe señalarse que el objeto de tutela de la controversia constitucional no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnadas.

En efecto, en torno a este concepto, se han emitido las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.—En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta

que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación." (Tesis 2a. XVI/2008. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación." (Tesis P/J. 112/2001. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P/J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Tesis P/J. 83/2001. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 875).

De los criterios antes citados se desprende que el interés legítimo, para efectos de la controversia constitucional, se traduce en una afectación o, al menos, en un principio de afectación que resienten las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideran lesivo; asimismo, son dos las hipótesis para tener por actualizado dicho interés, a saber:

a) La conducta de la autoridad demandada debe ser susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

b) Dicha situación de hecho necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la especie, no se surte ninguna de las hipótesis antes mencionadas, como a continuación se demostrará:

El Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, demanda la invalidez del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil ocho, fundamentalmente, por considerar que el Ejecutivo Federal, por un lado, se excede en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al ir más allá de lo dispuesto en la ley que reglamenta, apartándose, incluso, de los objetivos y principios

que inspiran la materia y, por otro, realiza un ejercicio indebido de la referida facultad, al omitir la regulación de cuestiones necesarias para la instrumentación del sistema establecido en dicha ley, contraviniendo, de esta forma, las determinaciones fijadas a este respecto tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales en que México es parte.

Como se ha precisado, el interés legítimo tiene como presupuesto un principio de afectación que debe sufrir alguno de los órganos legitimados para promoverla. En este sentido, debe verificarse que el ejercicio de la facultad reglamentaria, por parte del Ejecutivo Federal, sea susceptible de traducirse en una afectación al Municipio actor, ya sea en su esfera de atribuciones, en su esfera jurídica o, cuando menos, un principio de afectación.

Del escrito de demanda se deduce que el demandante hace depender su interés legítimo para impugnar la norma general en cuestión, de la supuesta vulneración a su esfera competencial en materia ambiental, así como de la violación en que, a su juicio, incurre el Ejecutivo Federal, al no haber dado intervención a los pueblos y comunidades indígenas asentados en su territorio, tanto en el proceso de elaboración como en el texto finalmente aprobado, del reglamento impugnado; sin embargo, el actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional, al no tener relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tiene conferida, ni existir, cuando menos, un principio de afectación respecto del orden municipal.

En efecto, por cuanto hace a la violación en que, a juicio del Municipio actor, incurre el Ejecutivo Federal, al no haber dado intervención a los pueblos y comunidades indígenas asentados en su territorio, tanto en el proceso de elaboración como en el texto finalmente aprobado del reglamento impugnado, debe señalarse lo siguiente:

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, dentro del ámbito de competencia de los Municipios, se tutela lo siguiente:

a) Ser gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa (fracción I).

b) Manejar su patrimonio conforme a la ley y aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (fracción II).

c) Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 constitucional, policía preventiva municipal y tránsito, así como los demás que las Legislaturas Locales determinen (fracción III).

d) Administrar libremente su hacienda, así como proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (fracción IV).

e) Formular, aprobar y administrar, en términos de las leyes federales y estatales relativas, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales (fracción IV).

Como puede observarse, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Federal confiere a los Municipios no se advierte alguna que les otorgue la facultad –al menos, a aquellos Municipios que no sean indígenas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2 constitucional– de defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional.

Situación que tampoco se desprende de lo dispuesto por el artículo 2o., apartado B, de la propia Ley Suprema, el cual señala:

"Artículo 2o. La Nación mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de población que

habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen, una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"...

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tiene la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de

la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

"IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

"VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

"VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas

de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

Como se advierte de la lectura del citado precepto constitucional, se impone a la Federación, a los Estados y a los Municipios la obligación de promover la igualdad, eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Asimismo, se obliga a dichas autoridades a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas; garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, asignar el acceso efectivo a los servicios de salud; apoyar la nutrición; mejorar las condiciones de sus espacios para la convivencia y recreación; propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo mediante el apoyo distinto de proyectos; extender la red de comunicaciones para permitir la integración de las comunidades y establecer las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos de las leyes respectivas; apoyar sus actividades productivas; establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas y consultarlos en la elaboración de los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal, a fin de abatir las carencias y rezagos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por último, se instruye a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a las Legislaturas Estatales y a los Ayuntamientos, para que, en el ámbito de su competencia, establezcan partidas específicas en sus presupuestos para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Como se observa, en el precepto constitucional en cita, se impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno, en relación con los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, si bien las facultades u obligaciones que dicho precepto fundamental otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, lo cierto es que siempre están referidos a su propio ámbito competencial, o sea, de la Federación, Estados y Municipios, pero no llega al extremo de que, vía controversia constitucional, los Municipios –al menos, los no indígenas– puedan plantear la defensa de aquéllos.

Adicionalmente, de la lectura integral de la exposición de motivos y de los dictámenes legislativos que dieron origen a la reforma al artículo 2o. constitucional, de catorce de agosto de dos mil uno, deriva que el propósito de la reforma fue el de proteger la identidad de los indígenas y tomar las medidas necesarias para la mejora permanente de su situación y lograr su integración económica, social y política en la vida nacional y, con ello, erradicar su discriminación y marginación, así como proporcionarles mayores oportunidades; para lo cual, la Federación, los Estados y los Municipios quedaron obligados permanentemente a llevar a cabo determinadas acciones para abatir las carencias y rezagos que afectaban a los referidos pueblos y comunidades indígenas.

No obstante lo anterior, de dichos documentos legislativos no se deduce elemento alguno que permita inferir que se autoriza o faculta a la Federación, a los Estados o a los Municipios –al menos, los no indígenas– para que, a través de un medio de control constitucional, puedan plantear la defensa de los derechos de los referidos pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, es evidente que el Municipio actor, al no haber demostrado siquiera ser un Municipio indígena, carece de interés legítimo para promover una demanda de controversia constitucional, en defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de cualquier otro sector social que se encuentre geográficamente dentro de su territorio.

Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que, por el hecho de que el Municipio, como ente legitimado para promover una controversia constitucional y demandar la inconstitucionalidad de actos o normas generales, sus argumentos tiendan exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera de competencia o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detente, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de las controversias constitucionales. Cuando, además, dentro de nuestro sistema jurídico, está previsto el juicio de amparo como medio de defensa constitucional en favor de los gobernados que se vean afectados por leyes o actos emitidos por las autoridades.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE

MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.—El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano." (Tesis P./J. 101/99. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 708).

Sin embargo, este criterio no debe entenderse como una facultad de las entidades, poderes u órganos legitimados, para promover este medio de control constitucional en defensa de determinados sectores de la población, puesto que lo que destaca del referido criterio es que este Alto Tribunal, al resolver mecanismos de control constitucional como el que nos ocupa, debe hacerlo de manera amplia, sin importar si las violaciones aducidas se encuentran referidas a la parte orgánica o dogmática de la Constitución, a efecto de salvaguardar el pleno respeto del orden primario, lo que, sin duda alguna, trasciende al pueblo en general, mas no se traduce en que, vía controversia constitucional, se impugnen actos o normas generales, en "representación" de ciertos grupos o sectores de la población, pues ello desvirtuaría la naturaleza y objeto de tutela de este medio de control constitucional.

Similar criterio, en cuanto a la falta de interés legítimo del Municipio para actuar en defensa de algún grupo o comunidad que habite en su territorio, se

sostuvo en la controversia constitucional 59/2006, resuelta por el Tribunal Pleno el quince de octubre de dos mil siete.

Por otro lado, respecto del ejercicio de la presente controversia constitucional, basado en la supuesta vulneración a la esfera competencial en materia ambiental del Municipio actor, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

Por su parte, los artículos 4 a 14 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen la distribución de competencias y la coordinación que debe existir entre los distintos niveles de gobierno en esta materia:

1. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la ley y en otros ordenamientos legales (artículo 4).

2. Entre las facultades que se confieren a la **Federación**, en esta materia, se encuentran las siguientes: **la formulación y conducción de la política ambiental nacional**; la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en la ley, así como la regulación de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación; **la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento; la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales**; la participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales; **la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que puedan causar**

desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; **la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y demás recursos naturales de su competencia** (artículo 5).

3. Las atribuciones que la ley otorga a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (artículo 6).

4. Entre las facultades que se confieren a los **Estados**, en esta materia, se encuentran las siguientes: **la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal**; la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; **la regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente**; la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; la participación en emergencias y contingencias ambientales; **la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación**, en materia de contaminación atmosférica, contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente y sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; **la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación** y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; el ejercicio de las funciones que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, les transfiera la Federación (artículo 7).

5. Entre las facultades que se confieren a los **Municipios**, en esta materia, se encuentran las siguientes: **la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal**; la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente

atribuidas a la Federación o a los Estados; la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local; la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a la legislación local en la materia, corresponda a los Gobiernos de los Estados; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados; la participación en emergencias y contingencias ambientales; **la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación**, en materia de contaminación atmosférica, contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente y efectos ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; **la participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial** (artículo 8).

6. Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa, las facultades que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se confieren a los Estados y a los Municipios (artículo 9).

7. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia. Los Ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones contenidas en ley (artículo 10).

8. La Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Gobiernos del Distrito Federal y de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman, en el ámbito de su jurisdicción territorial, las siguientes facultades: la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, competencia de la Federación; el control de los

residuos considerados de baja peligrosidad; la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de (i) obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, (ii) industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica, (iii) exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, (iv) instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos y radiactivos, (v) aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, (vi) cambios de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas, (vii) desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, (viii) obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales y (ix) obras en áreas naturales protegidas, competencia de la Federación y actividades que, por su naturaleza, puedan causar desequilibrios ecológicos graves; la protección y preservación del suelo, la flora y la fauna silvestres y los recursos forestales; el control de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre y en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales; la prevención y control de la contaminación atmosférica y de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente; la realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la ley; la inspección y vigilancia del cumplimiento de la ley y demás disposiciones que de ella deriven (artículo 11).

9. Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, se sujetarán a las bases establecidas en el artículo 12 de la ley de la materia.

10. Los Estados, a su vez, pueden suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades pueden ejercer los Municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas distintas, de conformidad con lo que establezcan las leyes referidas (artículo 13).

11. Las dependencias y entidades de la administración pública se coordinarán con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor (artículo 14).

12. Las autoridades ambientales federales y estatales integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente, en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en la ley (artículo 14 Bis).

De los numerales antes referidos se desprende, por un lado, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico y, por otro, las facultades que, conforme a dicha ley, corresponden a cada orden de gobierno en esta materia y la posibilidad de celebrar convenios de coordinación en el ejercicio de dichas facultades.

A este respecto, debe señalarse que a la Federación, por conducto del Ejecutivo de la Unión, corresponde la formulación y conducción de la política ambiental nacional, esto es, la que deberá aplicar en todo el territorio, mientras que a los Estados y a los Municipios corresponde la formulación y conducción de la política ambiental en su correspondiente ámbito territorial, así como la aplicación en el mismo de los principios, instrumentos y demás disposiciones que al efecto expida la Federación.

Lo anterior se corrobora de la lectura de los artículos 15 y 16 del ordenamiento legal en cita, que regulan el manejo de la política ambiental:

"Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

"I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

"II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

"III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

"IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

"V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

"VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

"VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

"VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

"IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

"X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

"XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

"XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

"XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable

de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

"XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

"XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

"XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

"XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

"XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

"XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

"XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales."

"Artículo 16. Las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior."

De la correlación de los preceptos legales antes citados, se desprende que, aun cuando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, en cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, distribuye competencias entre los distintos niveles de gobierno, entre ellos, el municipal, de modo que puedan ejercerse facultades concurrentes en esta materia, otorga al Ejecutivo Federal la exclusiva facultad de formular y conducir la política ambiental que deberá aplicar en todo el territorio nacional, para lo cual deberá implementar los instrumentos de política ambiental previstos en ley, atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional, expedir las normas oficiales mexicanas en la materia y vigilar su cumplimiento, regular y controlar actividades consideradas como altamente riesgosas, participar en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, formular, aplicar y evaluar los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, evaluar el impacto ambiental de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, entre otros.

Específicamente, en materia de bioseguridad, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece, en su artículo 10, que son autoridades competentes en esta materia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencias, todas ellas, de la administración pública federal, previendo tan sólo la posibilidad de que se celebren convenios de coordinación con las entidades federativas para el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de organismos genéticamente modificados al ambiente y para la realización de acciones de vigilancia en relación con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Por lo anterior, resulta indudable que, al corresponder a la Federación la formulación y conducción de la política ambiental a nivel nacional y al formar parte de esta política la evaluación del impacto ambiental de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, como las que se prevén en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, es el Ejecutivo de la Unión quien se encuentra facultado para regular todo tipo de cuestiones relacionadas con esta materia.

De este modo, el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, carece de interés legítimo para impugnar el Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (norma que, por lo demás, no se relaciona directamente con los derechos de los pueblos y de las comunidades

indígenas, sino con una función de protección ambiental, aplicable a la población en general y no sólo a estos núcleos), ya que ni en el artículo 115 de la Constitución Federal, ni en los artículos 8, 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le faculta para intervenir en la formulación y conducción de la política ambiental nacional, sino sólo en aspectos que se comprenden dentro de las políticas ambientales municipales, entre los que no se prevé lo relacionado con la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados.

Sin que tampoco pueda sostenerse que, a partir de las atribuciones que le competen en materia ambiental, tenga, entonces, interés legítimo para combatir las medidas que, en materias relacionadas, adopten otros órdenes o niveles de gobierno, ya que se constituiría en un "vigilante" del marco constitucional o legal, desnaturalizando este medio de control constitucional.

No es óbice a lo anterior que el Municipio actor alegue que, con la expedición del reglamento impugnado, el Ejecutivo Federal, por un lado, se excede en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al ir más allá de lo dispuesto en la ley que reglamenta, apartándose, incluso, de los objetivos y principios que inspiran la materia y, por otro, realiza un ejercicio indebido de la referida facultad, al omitir la regulación de cuestiones necesarias para la instrumentación del sistema establecido en dicha ley, contraviniendo, de esta forma, las determinaciones fijadas a este respecto tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales en que México es parte.

Ello, porque, al no tener relación estos argumentos con la esfera de atribuciones que, en materia ambiental, constitucional y legalmente tiene conferida, lo que asiste, en todo caso, al demandante, es un interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener para que se cumpla el marco constitucional y legal, o bien, para que se evite una posible afectación a la salud humana, al medio ambiente, a la diversidad biológica y a la sanidad animal, vegetal y acuícola, con motivo de la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, interés sólo con fines "preventivos", mas no le asiste un interés legítimo, a partir de la producción de una lesión actual, real y efectiva del orden de competencias constitucionalmente establecido, que es la que le conferiría, en todo caso, el interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

En igual sentido ha resuelto la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como se desprende de las siguientes tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO SÓLO TIENEN INTERÉS SIMPLE EN LA DESIG-

NACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.—Si los Municipios accionantes alegan que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es el encargado de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, por lo que les interesa que los integrantes de dicho órgano jurisdiccional cumplan con los requisitos constitucionales que garanticen su independencia, esta preocupación, en sí misma, no constituye el interés legítimo que jurisprudencialmente se requiere para la procedencia de la controversia constitucional, sino que se traduce en un interés simple, similar al que cualquier miembro de la sociedad puede tener para que se cumpla el marco constitucional y legal, pues sólo pretende evitar una futura actuación parcial por parte de los Magistrados designados. Es decir, si el interés legítimo conlleva un principio de afectación, no se advierte dónde se actualiza éste por virtud del nombramiento de un Magistrado de ese tribunal, pues el hecho de que éste, en un momento dado, refleje su actuar en los actos de la administración municipal, no confiere a los Municipios legitimación para averiguar si el procedimiento de su designación es correcto o no. Una opinión contraria, por un lado, sería tanto como extender extraordinariamente la condición de afectación a una situación potencial y, por otro, sentaría el erróneo criterio de que existe interés legítimo cada vez que un órgano o poder se sienta afectado por la designación de otro, o que va a actuar sobre él, para analizar las condiciones del nombramiento." (Tesis 2a. XVII/2008. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1898).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción V, reservó a las Constituciones y leyes de los Estados la facultad de instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo estableciendo las normas para su organización; ahora bien, con base en ese precepto y en los artículos 61, fracción XV, y 77, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte que es facultad del gobernador de la entidad nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de la Legislatura Local o de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, aprobar dichos nombramientos. Por otra parte, no existe alguna atribución o facultad que autorice a los Municipios a participar en dicha designación; por el contrario, el artículo 115 constitucional expresamente señala que es facultad de las Legislaturas de los Estados establecer las bases generales de los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares. Luego, es innegable que los Municipios del Estado de México carecen de interés legítimo para cuestionar los nombramientos

de los Magistrados del tribunal referido, por virtud de que tal designación no afecta su ámbito de atribuciones, ni puede causarles una afectación o privarlos de algún beneficio al que tuvieran derecho." (Tesis 2a. XV/2008. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1896).

En atención a lo antes expuesto, procede decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la tesis P./J. 50/2004, visible en la página novecientos veinte, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESSEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes

u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las partes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por estar disfrutando de vacaciones.

Voto de minoría que formulan la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza, en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 60/2008, promovida por el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Antes de expresar los motivos por los cuales disintimos de la resolución emitida por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional citada al rubro, conviene tener presente que la cuestión a dilucidar en la controversia constitucional de mérito radica en determinar si el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, o bien, si carece de dicho interés, con lo cual se actualiza una causal de improcedencia que conduce al sobreseimiento.

En la sentencia de la mayoría se propone sobreseer en la presente controversia constitucional, sobre la base de que el Municipio actor carece de interés legítimo para promoverla, porque (i) por una parte, pretende constituirse en defensor de los intereses de las comunidades indígenas en una controversia constitucional, para lo cual no está constitucionalmente facultado, y (ii) por la otra, reclama una invasión de esferas competenciales en materia de protección al medio ambiente, siendo que en esa materia existen facultades concurrentes entre la Federación, los Estados y los Municipios y, específicamente, el tema de bioseguridad entra en el rubro de políticas nacionales de protección al ambiente, esto es, un rubro regulado a nivel federal, por lo que escapa de las atribuciones del actor.

Los que suscribimos el presente voto de minoría no compartimos el sentido de la sentencia emitida por este Tribunal Pleno y, a continuación, se expondrán los motivos por los cuales, en nuestro concepto, el estudio del presente asunto se debió de abordar de una forma distinta, y por qué no se debió de sobreseer en la presente controversia constitucional, sino que se debió estudiar el fondo de la cuestión planteada por el Municipio actor.

En efecto, para analizar si el acto impugnado puede causar afectación en el interés legítimo del Municipio actor, nos parece conveniente determinar, primeramente, cuál es ese acto impugnado, y, sobre todo, qué naturaleza material tiene el contenido de los preceptos que en específico se señalan como impugnados.

Sobre esta base, se advierte que en la demanda de controversia constitucional el Municipio actor impugna el Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, tanto por vicios en su proceso de creación, como por el contenido de su artículo 2o., fracciones VII y X, el capítulo I del título II, los artículos 6o., 9o., 10, 13 y 14, el capítulo II del título II, los artículos 33 a 36, 45, fracción III, 49, 65, así como los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno transitorios.

De la lectura de dichos preceptos se advierte que en los mismos se contienen disposiciones que reglamentan los procedimientos para el otorgamiento de permisos para la liberación experimental al ambiente, la liberación al ambiente en programa piloto y la liberación comercial al ambiente, de uno o más organismos genéticamente modificados, incluyendo la importación para esa actividad y, en especial, de maíz genéticamente modificado; así como disposiciones que reglamentan la forma de determinar y proteger centros de origen de especies y de diversidad genética dentro del territorio nacional.

Ahora bien, los ámbitos o temas jurídicos de los que el Municipio actor deriva el motivo de su demanda son: a) la protección de las comunidades indígenas y b) la protección al medio ambiente, para lo cual consideramos necesario analizar si el actor goza de atribuciones constitucionales en estas materias.

Sin embargo, en nuestra opinión, la falta de interés legítimo como causal de improcedencia no debe analizarse con base en lo argumentado en la demanda, como se hace en la resolución emitida por la mayoría, sino que su estudio debe partir del análisis objetivo del acto o norma impugnados y de las facultades o atribuciones con que cuenta el actor en la controversia constitucional, lo cual conduce a sostener que no debe analizarse la demanda para extraer de la misma los motivos que llevaron al Municipio actor a plantearla, sino que a partir de una lectura preliminar de la demanda, y sin prejuzgar respecto del fondo, debe obtenerse la identidad de los actos o normas impugnados, así como la identidad de los ámbitos o temas de derecho que llevaron al Municipio a demandar, con lo cual, podrá determinarse si respecto de dichos ámbitos y temas jurídicos el actor es titular de atribuciones competenciales.

En atención a lo anterior, consideramos pertinente analizar si el Municipio actor cuenta con atribuciones en materia ambiental y en la protección de las comunidades indígenas que pudieran ser afectadas con la emisión del reglamento cuya invalidez ahora se demanda.

a) Protección de las comunidades indígenas

Como se señaló, uno de los ámbitos jurídicos de los cuales el Municipio actor deriva su concepto de invalidez es el relativo a la protección de las comunidades indígenas.

Al respecto, debe decirse que del apartado B del artículo 2o. constitucional no se desprende, como correctamente se señala en la sentencia de mayoría, que el Municipio pueda hacer valer en la controversia constitucional derechos que no corresponden a su propia esfera de competencias o atribuciones, sino a sectores de población ubicados en su territorio, como las comunidades indígenas.

Sin embargo, del contenido de dicho precepto sí se desprende con claridad que el Municipio tiene diversas atribuciones propias, relacionadas con la materia de protección a las comunidades indígenas, en su respectivo ámbito competencial, y en coordinación con el Estado y la Federación, y que consisten en destinar parte de su presupuesto, con intervención de las comunidades indígenas, y determinar políticas y llevar a cabo diversas acciones, para la consecución de determinados fines; actos de entre los cuales cabe resaltar, para efectos del presente asunto, los siguientes:

- Acciones que garanticen el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- Establecimiento de programas de alimentación para apoyar la nutrición de los indígenas.
- Acciones para obtener ingresos e incorporar tecnologías para incrementar la capacidad productiva, en apoyo a las actividades de producción y desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; así como para asegurar su acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Con base en lo anterior, consideramos que el reglamento que regula el procedimiento para otorgar permisos para la liberación de organismos genéticamente modificados; así como la determinación y protección de centros de origen de especies y de diversidad genética, **sí puede llegar a afectar u obstaculizar** las políticas, programas y destinaciones presupuestales que el Municipio llegue a establecer para proteger a las comunidades indígenas dedicadas a la agricultura, dentro de su propio ámbito competencial, y que podrían consistir, por ejemplo, en programas destinados a mejorar la productividad y acceso a la comercialización de sus productos, a la autosostenibilidad alimenticia de las comunidades con base en sus propios productos, etcétera.

Lo anterior, toda vez que la introducción al mercado y al medio ambiente de organismos genéticamente modificados puede influir en el mercado de los productos agrícolas locales, así como en la producción de los mismos (por la influencia genética en el suelo donde pudieran estar sembrados).

b) Protección al medio ambiente

En segundo lugar, el otro ámbito o tema jurídico del cual el Municipio actor deriva el motivo de su demanda, es el relativo a la protección al medio ambiente.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, la materia ambiental es de naturaleza concurrente, por lo que la constitucionalidad de las normas impugnadas podría depender de lo dispuesto en la ley marco, que en la especie es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En especial interesan, para efecto del presente asunto, los artículos 8o. y 10 de la ley marco antes mencionada, de los que se desprenden diversas facultades de los Municipios en materia ambiental, dentro de las cuales encontramos la preservación

y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como la participación en la evaluación del impacto ambiental de actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

Por otra parte, el artículo 15 de la ley ecológica en cuestión establece diversos principios en materia de protección al medio ambiente que deben ser respetados por el Ejecutivo Federal al momento de ejercer sus facultades. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley determina que los Municipios en el ámbito de sus competencias, deberán observar y aplicar los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

Dentro de los principios señalados encontramos la responsabilidad de las autoridades de la protección del equilibrio ecológico; la prevención de las causas que puedan generar desequilibrios ecológicos, así como garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

En este sentido, dichas facultades deben ser ejercidas y estar orientadas a perseguir los principios ambientales antes mencionados. Por ejemplo, cuando el Municipio formule y ejecute su programa de protección al ambiente, deberá tomar en cuenta que el mismo proteja o no vulnere el derecho de las comunidades a aprovechar sustentablemente los recursos naturales y la biodiversidad.

Ahora bien, lo anterior, nos lleva a concluir que el reglamento que regula el procedimiento para otorgar permisos para la liberación de organismos genéticamente modificados, así como la determinación y protección de centros de origen de especies y de diversidad genética, **sí puede llegar a afectar u obstaculizar** las políticas, programas y destinaciones presupuestales que el Municipio llegue a establecer en materia de protección al medio ambiente y a la diversidad biológica.

Se afirma lo anterior, toda vez que la introducción al medio ambiente, de organismos genéticamente modificados, podría afectar el medio ambiente y la diversidad biológica existente en un lugar determinado, que quizás pudiera ser precisamente el objetivo perseguido por el Municipio. El caso específico que se actualiza en la especie es la protección de la biodiversidad de especies de maíz.

Los argumentos anteriores nos llevan a concluir, contrario a lo resuelto por la mayoría de este Tribunal Pleno, que tanto en la materia ambiental como en la protección de las comunidades indígenas, el Municipio actor sí cuenta con interés legítimo, pues el reglamento impugnado, por su contenido material, sí podría afectar o entorpecer el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Municipio actor en tales materias.

Una vez precisado lo anterior, expondremos los motivos por los cuales en lo particular no compartimos lo resuelto en la sentencia de la mayoría, para lo cual se dividirá el análisis en dos temas **a)** Falta de interés legítimo del Municipio para reclamar posibles actos que afecten las comunidades indígenas y **b)** Falta de interés legítimo del Municipio para reclamar posibles actos que afecten al medio ambiente.

A) Falta de interés legítimo del Municipio para reclamar posibles actos que afecten las comunidades indígenas.

Con antelación, se ha descrito que la mayoría de este Tribunal Pleno resolvió sobreseer en la presente controversia constitucional sobre la base de que el Municipio actor

carece de interés legítimo para promoverla, puesto que, por lo que se refiere al tema relacionado con la protección de las comunidades indígenas, dicho Municipio pretende constituirse en defensor de los intereses de las comunidades indígenas en una controversia constitucional, para lo cual no está constitucionalmente facultado.

Al respecto, estimamos que, efectivamente, el Municipio actor carece de facultades para constituirse en defensor de las comunidades indígenas, pero tal afirmación no se basa en un estudio de los actos impugnados en relación con las atribuciones del Municipio actor, sino que implica el análisis de las argumentaciones contenidas en la demanda y, por ende, de una cuestión de fondo, por lo que no puede dar sustento al sobreseimiento por falta de interés legítimo.

Como lo precisamos en los primeros párrafos del presente voto de minoría, estimamos que no debe determinarse la existencia o inexistencia del interés legítimo, con base en lo argumentado por el actor, pues este método, aunque pudiera parecer útil para abordar la temática del asunto, no resulta adecuado para tratar un problema de procedencia, ya que se corre el grave riesgo de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos planteados, para justificar una conclusión de procedencia del juicio, cuestión ésta que necesariamente es previa al estudio del fondo.

En nuestra opinión la existencia de un interés legítimo por parte del actor, es necesaria para que pueda plantear una controversia constitucional, lo que no depende de la forma en que elabore los argumentos de constitucionalidad que son materia de litis, pues sostener lo contrario podría llevar a considerar que si una demanda contiene argumentos defectuosos, de los que no se deriva un interés legítimo, pero en la controversia constitucional, como se sabe, existe plena suplencia de la queja, este Alto Tribunal podría perfeccionar dichos argumentos, al grado de hacer procedente la controversia, lo cual consideramos que es inaceptable.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XX, julio de 2004

"Tesis: P./J. 50/2004

"Página: 920

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P/J. 83/2001 y P/J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

Así, consideramos que en la sentencia se emplea un método inadecuado para abordar el estudio de la existencia del interés legítimo, pues parte del estudio sobre el contenido argumentativo de la demanda, lo cual, en estricto sentido técnico, debería ser objeto de un estudio de fondo.

Consecuentemente, consideramos que la circunstancia de que el Municipio haya planteado argumentos tendientes a defender los derechos de las comunidades indígenas ubicadas en su territorio, no impide la procedencia de la presente controversia constitucional, porque ello, en todo caso, debiera ser materia del estudio de fondo, donde bien podría determinarse que los argumentos en cuestión no pueden ser abordados o no pueden conducir a una declaración de invalidez, pero en ningún caso puede hacerse depender la procedencia de las cualidades de los argumentos planteados.

Conviene precisar que en la sentencia de la mayoría, y para justificar el sobreseimiento en el tema que ahora se analiza, se retoman las consideraciones de la controversia constitucional 59/2006, en el sentido de que el Municipio no puede erigirse como representante de los intereses de las comunidades indígenas, o de cualquier otro sector de la población que se encuentre asentado en su territorio, para defender dichos intereses en una controversia constitucional, pues no es ése el objeto de este medio de control constitucional. Sin embargo, debe señalarse al respecto que en tal precedente, al igual que en la diversa controversia constitucional 104/2006, no se sobreseyó en el juicio, sino que el planteamiento en cuestión se analizó como una cuestión de fondo, como precisamente consideramos que se debió de realizar en la presente controversia constitucional. Lo que es más, en el precedente invocado se hizo valer la falta de interés legítimo como causal de improcedencia, y se desestimó precisamente por considerarse que el análisis de dicha causal implicaba el estudio de fondo, criterio que compartimos y consideramos debiera reiterarse, porque el estudio respectivo se relaciona con el contenido argumentativo de la demanda.

B) Falta de interés legítimo del Municipio para reclamar posibles actos que afecten al medio ambiente.

En la sentencia se resuelve que el Municipio actor carece de interés legítimo, toda vez que ni en el artículo 115 de la Constitución Federal, ni en los artículos 8, 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le faculta para intervenir en la formulación y conducción de la política ambiental nacional, sino sólo en aspectos que se comprenden dentro de las políticas ambientales municipales, entre los que no se prevé lo relacionado con la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados.

En contra de tal afirmación, consideramos que para determinar si el reglamento expedido por el presidente de la República vacía de contenido las competencias municipales

en materia ambiental y si, por consiguiente, como afirma el Municipio actor, le genera una afectación en su esfera competencial, se requiere de un análisis previo que atañe directamente al fondo del asunto.

En efecto, en la especie se está frente a un caso de facultades concurrentes en materia de protección al medio ambiente, como se ha señalado con anterioridad, por lo que el razonamiento para demostrar que no existe invasión de esferas, con base en el límite que divide las competencias de la Federación, los Estados y los Municipios, constituye precisamente el tema de fondo de la litis planteada y, por ende, necesariamente tendría que emplearse para demostrar que no asiste la razón al Municipio, y no para demostrar que éste carece de interés legítimo. Sobre todo cuando, según se ha demostrado, existen ciertas facultades municipales que sí podrían ser afectadas por la expedición del reglamento mencionado. Esto es, si la cuestión de fondo planteada en la presente controversia constitucional constituye precisamente en determinar si el Municipio actor contaba con atribuciones que fueron invadidas por las normas impugnadas, no puede decretarse el sobreseimiento en el juicio –lo que de suyo excluye el estudio de fondo– sobre la base de que el Municipio actor carece de dichas atribuciones.

Por todo lo anterior, consideramos que el estudio realizado en la sentencia para sobreseer en la presente controversia constitucional respecto del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, tanto en el tema de la protección de los derechos de las comunidades indígenas como en el diverso de la protección al medio ambiente, implica la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos planteados en la demanda de controversia constitucional, que no debió servir de base para justificar el sobreseimiento de tal medio de control constitucional razón por la cual, en nuestra opinión, debió partir de la procedencia de la controversia constitucional, para después abordar el fondo del presente asunto.

Las razones anteriores son las que nos llevan a disentir de las consideraciones y el sentido de la sentencia pronunciada el día veintisiete de enero de dos mil once, por la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 60/2008.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DE FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIA-BILIDAD DE LA ACCIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2007. ESTADO DE TAMAULIPAS.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil diez.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veintitrés de octubre de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eugenio Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, y Narciso Villaseñor Villafuerte, presidente del Congreso de la misma entidad federativa, promovieron controversia constitucional en contra de las siguientes autoridades:

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Secretario de Relaciones Exteriores;

Comisión Nacional del Agua;

Director general de la Comisión Nacional del Agua; y,

Comisionado Mexicano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Estados Unidos y México.

Los actos y normas cuya invalidez solicitaron son los siguientes:

I. Los actos emitidos entre la última semana del mes de septiembre y la primera semana del mes de octubre de dos mil siete, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por virtud de los cuales se dispuso la entrega de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de aguas superficiales propiedad de la nación mexicana a los Estados Unidos de América, almacenados en la presa internacional Amistad, no previstas en dicho tratado.

II. Los actos emitidos entre la última semana del mes de septiembre y la primera semana del mes de octubre de dos mil siete, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por virtud de los cuales se realizó la entrega a los Estados Unidos de América de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de aguas superficiales propiedad de la nación mexicana, almacenados en la presa internacional Amistad, no previstas en dicho tratado.

III. La indebida retención y almacenamiento de los escurrimientos de los tributarios a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo B del artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,¹ fundamentalmente en las siguientes presas: A) San Gabriel, B) Pico de Águila, C) La Boquilla, D) Francisco I. Madero (Las Vírgenes), E) "Luis L. León" (El Granero), F) Chihuahua y G) El Rejón.

IV. El Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas suscrita por los comisionados de México y Estados Unidos de América el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y los actos de aplicación de la misma.

V. Las consecuencias de hecho y de derecho que se deriven de los actos antes precisados.

Como terceros interesados en la controversia constitucional, se señalaron a los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Durango.

SEGUNDO.—Conforme al sentido de este fallo, se estima innecesario aludir al contenido de los antecedentes del caso y a los conceptos de invalidez expresados en la demanda.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son el 4o., 5o., 14, 16, 25, 26, 27, 49, 76, 89 y 133.

CUARTO.—Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil siete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 84/2007 y, por razón de turno, designó a la Ministra Olga

¹ "Artículo 4. Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera: ...

"B. A los Estados Unidos: ...

"c) Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido."

Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de veinticuatro de octubre siguiente, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional y reconoció el carácter de autoridades demandadas al Poder Ejecutivo Federal y al comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación; asimismo, reconoció el carácter de terceros interesados en la controversia constitucional a los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Durango, a quienes ordenó dar vista por conducto de sus respectivos Poderes Ejecutivos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—En atención al sentido del fallo, resulta innecesario aludir a las contestaciones de la demanda, así como a las manifestaciones de los terceros interesados y a la opinión formulada por el procurador general de la República.

SEXTO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintinueve de octubre de dos mil nueve se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

SÉPTIMO.—En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a esta Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución. Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la referida Sala se avocó al conocimiento del presente asunto.

A solicitud de la Ministra ponente al presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ordenó remitir este expediente al Tribunal Pleno para que éste se avoque a su resolución; asimismo, por auto de veintitrés de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea una controversia constitucional entre el Estado de Tamaulipas y la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal y el comisionado mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos.

SEGUNDO.—En el caso, resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación de quien promovió la presente controversia, toda vez que este Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo de la actora, lo que se analizará a continuación por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En relación con el interés legítimo en la controversia constitucional, resulta relevante lo que ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios relativos al principio de afectación a la esfera competencial:

I. Primer precedente. El primer caso en el que se habló de interés legítimo en controversia constitucional fue en la controversia constitucional 9/2000.² En este asunto, básicamente se señaló que:

a) En la promoción de una controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.³

² Este caso fue promovido por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala y se resolvió en la sesión de 18 de junio de 2001, por mayoría de diez votos. Fue ponente la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y disidente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En este asunto se determinó que la integración de los Ayuntamientos está protegida constitucionalmente, porque es resultado de un proceso de elección popular directa, por lo tanto, si se separa de su encargo a un presidente municipal con motivo de conductas relativas a su función pública, entonces, se afecta la integración del Ayuntamiento y, por consecuencia, su orden político y administrativo, con lo que se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en controversia constitucional. Sin embargo, si se trata de conductas que no son derivadas de su función pública, entonces, no se actualiza ese interés legítimo del Ayuntamiento.

³ Ello en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

b) Dicho agravio en controversia constitucional debe entenderse como un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

c) Ese interés legítimo, en una controversia constitucional, se traduce en la afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos aludidos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en razón de su situación frente al acto que consideren lesivo.

d) Este interés legítimo se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia.

De este asunto surgió la tesis de jurisprudencia número P/J. 83/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."⁴

II. Segundo precedente. El segundo caso en el que se hizo referencia al interés legítimo fue la controversia constitucional 5/2001.⁵

En este asunto básicamente se amplió el concepto de interés legítimo, precisándose que, mediante la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal aunque no se alegue la invasión de esferas

⁴ Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, de julio de 2001, en la página 875, y su texto es el siguiente: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P/J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁵ Este asunto se promovió por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y se resolvió en la sesión de 4 de septiembre de 2001, por unanimidad de diez votos. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero y estuvo ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

de competencia de la entidad o poder que la promueve, pero siempre y cuando exista un principio de afectación.

Como se ve, aquí se hizo más amplio el concepto, ya que se prescinde de una posible invasión directa a la esfera de competencia del poder, entidad u órgano actor, pues basta con que exista un principio de afectación.

De este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 112/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."⁶

III. Tercer precedente. El tercer precedente en el que se analizó el concepto de interés legítimo fue la controversia constitucional 328/2001.⁷

Aquí se volvió a aplicar el criterio del interés legítimo tal como se había tratado en el primer precedente, es decir, se volvió a restringir el concepto analizado.

En este asunto se resolvió que la independencia de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, por lo que si en un procedimiento y resolución de un juicio político seguido a alguno

⁶ Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, de septiembre de 2001, en la página 881, y su texto es el siguiente: "... Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

⁷ Esta controversia fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero y se resolvió por mayoría de nueve votos en la sesión de 18 de noviembre de 2003. Fue ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo votó en contra, reiterando las consideraciones del voto particular formulado en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001. Por licencia concedida, no asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios.

de sus integrantes con motivo de la emisión de una resolución jurisdiccional se afecta la esfera jurídica del citado poder, éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

En este asunto, se emitió la tesis de jurisprudencia número P/J. 54/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES."⁸

IV. Cuarto precedente. Uno de los casos más recientes en el que se trató el concepto de interés legítimo vinculado al principio de afectación fue la controversia constitucional 33/2002.⁹

En este precedente se resolvió que cuando la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, y tal circunstancia revela de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo, sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia y el 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como en las tesis de jurisprudencia números P/J. 83/2001 y

⁸ Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, de agosto de 2004, en la página 1154, y su texto es el siguiente: "... De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional."

⁹ Esta controversia fue promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y se resolvió por unanimidad de nueve votos en la sesión de veintinueve de junio de dos mil cuatro. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero y estuvo ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

P./J. 112/2001 –que son justamente las que surgieron de los precedentes uno y dos anteriormente citados, y que básicamente refieren a la existencia de un principio de agravio–.

En este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 50/2004, del siguiente contenido:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."¹⁰

¹⁰ Esta tesis P./J. 50/2004 fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, de julio de 2004, en la página 920.

Así, el criterio sobre el principio de afectación en controversia constitucional, que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de afectación en su esfera de competencia y atribuciones.

Bajo este contexto, es que se analizará si, en la especie, los actos cuya invalidez demanda el Estado de Tamaulipas en esta controversia constitucional son susceptibles de generarle cuando menos un principio de afectación en su esfera de competencia y atribuciones.

Dicha entidad federativa impugnó en su demanda lo siguiente:

a) Los actos emitidos entre la última semana del mes de septiembre y la primera semana del mes de octubre de dos mil siete, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por virtud de los cuales **se dispuso y realizó** la entrega de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos **de aguas superficiales propiedad de la nación mexicana** a los Estados Unidos de América, almacenados en la presa internacional Amistad, no previstas en dicho tratado.

b) La indebida **retención y almacenamiento** de los **escurrimientos de los tributarios a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo B del artículo 4o. del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América**,¹¹ fundamentalmente, en las siguientes presas: A) San Gabriel,

¹¹ "Artículo 4. Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera: ...

"B. A los Estados Unidos: ...

"c) Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al Río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido."

B) Pico de Águila, C) La Boquilla, D) Francisco I. Madero (Las Vírgenes), E) "Luis L. León" (El Granero), F) Chihuahua y G) El Rejón.

c) **El acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas suscrita por los comisionados de México y Estados Unidos de América** el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y los actos de aplicación de la misma; y,

d) Las consecuencias de hecho y de derecho que se deriven de los actos antes precisados.

Como puede apreciarse, los actos cuya invalidez se solicita por el actor están vinculados con la actuación desplegada por el Estado mexicano, a efecto de cumplir con sus obligaciones derivadas de un tratado internacional, suscrito con los Estados Unidos de América sobre distribución de aguas de carácter internacional, en específico, respecto de los afluentes del Río Bravo que sirven como límite natural entre ambos países; los cuales, de acuerdo con la propia entidad federativa, se combaten por la afectación que sufren distintos Distritos de Riego –Bajo Bravo 025, Acuña-Falcón 050 y Unidades Cuarta y Quinta del Bajo Río San Juan 026–, conformados por diversas asociaciones de usuarios, que se ubican en el territorio del Estado actor, ya que se han reducido, en su concepto, los volúmenes de agua que abastecen a ese sector.

De acuerdo con lo señalado, la carencia de interés legítimo por parte del Estado de Tamaulipas se surte, en primera instancia, respecto de la naturaleza jurídica del recurso natural que se involucra en los actos expresamente combatidos.

En efecto, de conformidad con el artículo 27, primero, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Federación, entre otras cuestiones, la propiedad originaria de las aguas comprendidas dentro de los límites territoriales de la nación, dentro de las que se ubican aquellas que su cauce, en toda su extensión o parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional; asimismo, que en estos casos el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que la explotación, el uso o el aprovechamiento del vital líquido por particulares o por sociedades constituidas otorgame a las leyes mexicanas, sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, conforme a la normatividad aplicable.

El texto de dicho numeral fundamental, en lo que al caso interesa, es el siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a

obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

Como se desprende del Texto Fundamental, la propiedad, el dominio, el uso y el aprovechamiento de las aguas que sirven de límite territorial entre México y un país vecino corresponde originalmente a la Federación, tal y como ocurre en el caso con las aguas que sirven de afluente al Río Bravo que, a su vez, sirve de límite natural entre nuestro país y los Estados Unidos de América, y respecto de las cuales opera un tratado internacional de límites y distribución de agua entre ambas naciones, de lo cual se puede concluir que las aguas que se encuentran inmersas en los actos cuya invalidez demanda el actor son de carácter nacional, cuyo dominio y administración, por disposición fundamental, le corresponde a la Federación, a través de su Poder Ejecutivo.

Lo anterior se corrobora, incluso, con el texto de los siguientes artículos de la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del propio artículo 27 de la Constitución Federal:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

"Artículo 2o. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

"Las disposiciones de esta ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. 'Aguas Nacionales': Son aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

De estos preceptos legales se reitera que los afluentes de agua a que se refiere el quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal son de carácter nacional, entre las que se ubican las referentes al cauce del Río Bravo.

En esta medida, es que el Pleno de este Tribunal Constitucional estima que el Estado actor carece de interés legítimo para acudir al presente medio de control a solicitar la invalidez de los actos que combate, en la medida en que las decisiones que respecto de las aguas de carácter nacional pueda adoptar la Federación, máxime cuando están relacionadas con el cumplimiento de un tratado internacional, no invaden su esfera de competencias, puesto que a dicha entidad federativa no le corresponde regular la explotación, uso o aprovechamiento de su distribución y control de las aguas de carácter nacional, ya que, como se señaló, ello corresponde originalmente a la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un estudio de constitucionalidad de los actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del Poder actor.

Por tanto, si un ente legitimado acude a este medio de control a solicitar la invalidez de actos que son ajenos totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, no se da el supuesto de procedencia necesario para obtener un pronunciamiento como el que pretende, ya que, al no existir un principio de agravio en los términos señalados, carece de interés legítimo.

Así, resulta inconcuso que de los actos cuya invalidez pretende el Estado actor no puede desprenderse un principio de afectación al ámbito de competencias que expresamente le reconoce la Constitución Federal, ya que por estar vinculados con aguas de carácter nacional, respecto de las cuales no ejerce

atribución alguna, éstos no son susceptibles de generarle un principio de afectación, ya que, como se señaló, corresponde únicamente al Ejecutivo Federal su administración.

De acuerdo con lo expuesto, es de puntualizarse que la referida carencia de interés legítimo, por parte del Estado de Tamaulipas, para solicitar la invalidez de los actos impugnados, también deriva de que los combate por el supuesto perjuicio que éstos generan respecto de un grupo específico de particulares, por lo siguiente:

Como se dejó asentado con anterioridad, el sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal señala que el dominio de la nación, sobre las aguas de tal carácter, es inalienable e imprescriptible y que la explotación, el uso o el aprovechamiento del vital líquido, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede llevarse a cabo mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, es decir, el uso y disposición de las aguas de carácter nacional sólo pueden llevarse a cabo por particulares –ya sean personas físicas o morales no oficiales–, a través de la figura de la concesión.

En este tenor, amén de que, como se señaló, los actos impugnados en este medio de control constitucional no inciden en la esfera de competencias del Estado de Tamaulipas, del análisis integral de la demanda se advierte que el actor adicionalmente los combate por el perjuicio que le originan a los Distritos de Riego Bajo Río Bravo 025, Acuña-Falcón 050 y Unidades Cuarto y Quinta del Bajo Río San Juan 026, ya que, en su concepto, se restringen los volúmenes que abastecen los derechos de agua de los que son titulares tales usuarios, en virtud de las concesiones que les fueron otorgadas por el Ejecutivo Federal, es decir, acude a esta vía, con la finalidad de obtener la invalidez de ciertos actos que estima violentan los derechos de un grupo de particulares asentados en el territorio estatal.

Así, tomando en consideración que el presente medio de control está reservado para los entes, poderes u órganos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, instituido primordialmente para la salvaguarda del ámbito de competencias que el propio Ordenamiento Fundamental reserva a los órganos originarios del Estado, siempre y cuando resientan cuando menos un principio de afectación –interés legítimo– precisamente, en esa esfera de competencias, lo cual no ocurre, como en el caso, cuando el Estado de

Tamaulipas combate diversos actos por la supuesta afectación que ellos generan en diversos grupos de particulares y no en su esfera de competencias.

En efecto, la ausencia de interés legítimo resulta patente, puesto que a través de esta vía constitucional una entidad que cuenta con capacidad para acudir a ella no puede hacerlo en razón de la existencia de actos que pueden llegar a vulnerar en alguna forma a particulares que se ubican en su territorio, puesto que, como ha quedado expresado, el principio de afectación para efectos del interés legítimo está referido al ámbito de competencias que le reconoce la propia Constitución Federal, y no en cuanto a la defensa de los intereses de un grupo de particulares, los cuales tienen a su alcance diversos medios de defensa para combatir los actos que consideren afectan su esfera de derechos.

Así, ante la carencia de interés legítimo del Estado de Tamaulipas, debido a que los actos cuya invalidez pretende no le genera un principio de afectación a su esfera de competencias y no ser necesario el estudio de fondo para determinarlo, es que se impone sobreseer en la presente controversia constitucional de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley de la materia, que señala:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se aprobó la propuesta modificada del proyecto; los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque el Estado de Tamaulipas sí cuenta con interés legítimo para promover esta controversia constitucional y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN IV, 4o. Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, QUE SE REFIEREN A LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA "INDUSTRIA PETROLERA ESTATAL", NO VIOLAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, AL PREVER LAS "VENTAS DE PRIMERA MANO", NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 25, 27, PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO, 28, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, QUE DISPONEN LA INJERENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA CUANDO EXISTAN CONDICIONES DE "COMPETENCIA EFECTIVA" EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SON CONSTITUCIONALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2009. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FERNANDO SILVA GARCÍA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ Y ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de diciembre de dos mil diez.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil nueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diputado Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter de presidente de la mesa directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por la norma general que a continuación se indica:

Autoridades demandadas:

1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Secretaria de Energía;
3. Secretario de Gobernación;
4. Comisión Reguladora de Energía; y,
5. Procurador general de la República.

Norma general reclamada:

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil nueve, específicamente sus artículos 2o., fracción IV, 4o., 21, 22, 23 y 28.

SEGUNDO.—Preceptos constitucionales señalados como violados. Los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Antecedentes narrados en la demanda. La actora expuso lo siguiente:

"1. El 18 de septiembre de 2009, el titular del Poder Ejecutivo Federal tuvo a bien expedir el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, lo que se acredita con la documental pública visible en el anexo II.

"2. La norma general en cita fue refrendada en la misma fecha por la secretaria de Energía.

"3. El 22 de septiembre del 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión que se encuentra adscrito a la Secretaría de Gobernación.

"4. En virtud de lo anterior, tal norma general será aplicada en sus términos por la Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, ya que así está contemplado dentro de la esfera de competencias jurídicas asignadas en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

"5. Toda vez que el reglamento de referencia fue emitido en contravención a diversos preceptos de la Carta Magna, en legales tiempo y forma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está interponiendo en su contra la presente controversia constitucional."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez que se contienen en el anexo I de la presente ejecutoria.

Asimismo, en la parte final de sus conceptos de invalidez, la parte actora solicitó lo siguiente:

"Finalmente, se solicita a ese Alto Tribunal se tengan por formulados los argumentos del senador Graco Ramírez Garrido Abreu, a fin de que constituyan parte de los conceptos de invalidez hechos valer por esta Cámara de Diputados, que se adjunta el (sic) presente escrito."

En atención a esta solicitud, el documento que se adjuntó a la demanda se contiene como anexo II de esta ejecutoria.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de presidencia de diecinueve de octubre de dos mil nueve, se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **98/2009**, y dada la conexidad con la diversa controversia constitucional **97/2009**, en la cual previamente fue designada la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento y lo pusiera en estado de resolución, se le turnó el presente asunto.

Consecuentemente, por auto de veinte de octubre del indicado año, la señora Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos le reconoció personalidad al diputado presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para representar a la parte actora, y ante la oscuridad de la demanda derivada de la falta de señalamiento de los actos que se reclamaban del procurador general de la República y de la Comisión Reguladora de Energía, previno al promovente para que aclarara su escrito inicial.

En cumplimiento a la prevención, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, la parte actora señaló como actos reclamados del procurador general de la República y de la Comisión Reguladora de Energía, los siguientes:

"a) Procurador general de la República:

"Al procurador general de la República se le atribuye la calidad de parte en la presente controversia constitucional sin imputarle acto específico alguno de autoridad, en virtud de que así está expresamente dispuesto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, su intervención dentro del procedimiento jurisdiccional extraordinario en que se actúa es de carácter oficioso y obligatorio, lo que se evidencia, más allá de toda duda razonable, con el texto del apartado conducente de la iniciativa presidencial de la ley reglamentaria en cita, que a la letra dice lo siguiente:

"En estos juicios (de controversias constitucionales) se da intervención oficiosa y obligatoria al procurador general de la República, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado A del artículo 102 constitucional, misma que se justifica por el carácter que tiene este servidor público, como uno de los responsables de hacer guardar la Constitución."

"b) Comisión Reguladora de Energía:

"A la Comisión Reguladora de Energía se le imputa la aplicación específica de la norma impugnada, habida cuenta que es un órgano desconcentrado dotado de autonomía técnica y operativa que ejerce y está al cuidado de atribuciones exclusivas y excluyentes, mismas que están directamente vinculadas con los puntos litigiosos a los que se contraen los conceptos de invalidez jurídica, razón por la cual posee la legitimación procesal pasiva legalmente requerida a fin de figurar como parte dentro de la controversia constitucional."

Visto el escrito anterior, la señora Ministra instructora, por auto de tres de noviembre de dos mil nueve, admitió a trámite la controversia constitucional en contra del presidente de la República y de los secretarios de Energía y de Gobernación, así como de la Comisión Reguladora de Energía, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda.

En relación con la demanda formulada en contra del procurador general de la República, la señora Ministra instructora determinó que no había lugar a tenerlo como autoridad demandada ya que, por disposición legal dicho servidor público, necesariamente, tiene el carácter de parte en toda controversia constitucional, tal como lo aclaró la actora.

SEXTO.—Contestación de la demanda. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio oportunamente mediante escritos presentados en las siguientes fechas:

Autoridad demandada	Fecha	Fojas
Anexo III. Secretaria de Energía, por sí y en representación del presidente de la República.	7 enero 2010	307-409, tomo I
Anexo IV. Secretario de Gobernación.	18 diciembre 2009	296-301, tomo I
Anexo V. Comisión Reguladora de Energía.	15 febrero 2010	418-423, tomo I

SÉPTIMO.—Opinión del procurador general de la República. La formuló en los siguientes términos:

"Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida en autos, con fundamento en los artículos (sic) 102, apartado A, tercer párrafo, en relación con el 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Segundo. Declarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, que fue promovida por persona legitimada y oportunamente.

"Tercero. Declarar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los demandados Poder Ejecutivo Federal y Secretaría de Energía.

"Cuarto. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de este escrito, declarar infundados los conceptos de invalidez hechos valer por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, en consecuencia, la constitucionalidad de los artículos 2, fracción IV, 4, 21, 22, 23 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo."

OCTAVO.—Cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el once de marzo de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en el cual se impugnan normas de carácter general contenidas en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil nueve, específicamente, en sus artículos 2, fracción IV, 4, 21, 22, 23 y 28.

SEGUNDO.—**Certeza de los actos reclamados en la demanda principal.** La parte actora en el capítulo de su escrito inicial destinado a señalar los actos reclamados, manifestó que impugnaba los artículos 2, fracción IV, 4, 21, 22, 23 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; y adicionalmente, en vía de aclaración de la demanda la actora también señaló que reclamaba de la Comisión Reguladora de Energía "... **la aplicación específica de la norma impugnada** ...".

La emisión del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado el veintidós de septiembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, no requiere de prueba alguna en términos de la jurisprudencia 65/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."¹

De lo anterior deriva que son ciertos los actos que se reclaman del presidente de la República, de la secretaria de Energía y del secretario de Gobernación, consistentes, respectivamente, en la expedición, refrendo y publicación del reglamento reclamado.

En cambio, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de acto alguno emitido en su perjuicio por la Comisión Reguladora de Energía, con-

¹ Novena Época. Registro IUS: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a./J. 65/2000, página 260.

sistente en "... la aplicación específica de la norma impugnada ...", procede sobreseer en lo conducente, con apoyo en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia 64/2009 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."²

TERCERO.—Certeza de los diversos actos reclamados en el anexo de la demanda. A su demanda principal la parte actora anexó un ocurso suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, en cuya última parte titulada "XIII) Apertura de las actividades corriente abajo de la industria petrolera mediante permisos", se expresaron diversos conceptos de invalidez en contra de otras disposiciones legales, distintas a las reclamadas en el escrito inicial, como son las siguientes:

a) Artículos 15, 15 Bis y 15 Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

b) Artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

Asimismo, a lo largo de dicho escrito anexo a la demanda principal, también se expusieron diversos argumentos en contra de los artículos 2, fracciones I, IX y XVII, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

En virtud de que en el anexo de la demanda principal, suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, se plantearon

² No. Registro IUS: 166990. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 64/2009, página 1461.

argumentos novedosos en contra de los anteriores preceptos legales, debe estimarse que la parte actora también reclamó dichas disposiciones, ya que aunque no lo haya hecho en forma destacada en el apartado respectivo de su escrito inicial, lo cierto es que la demanda debe ser interpretada en su integridad, y ello incluye, desde luego, a los anexos que se presenten.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis aislada CXXIX/2009 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."³

Por tanto, procede tener por impugnadas las disposiciones legales a que se refiere este considerando, cuya existencia no requiere prueba alguna por tratarse de normas generales difundidas al público en general mediante su inserción en el Diario Oficial de la Federación, publicación de la cual se infiere que al presidente de la República le correspondió la promulgación tanto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, como de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y la expedición del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, se advierte que al secretario de Gobernación le correspondió el refrendo y la publicación de ambas leyes, y únicamente la publicación del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; y a la secretaria de Energía, sólo el refrendo de dicho ordenamiento reglamentario.

CUARTO.—Oportunidad de la demanda principal en contra del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La promoción de la presente controversia constitucional se rige por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la cual establece que tratándose de normas generales, el plazo para la presentación de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Conforme a dicha disposición legal, si el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo se publicó el veintidós de septiembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el plazo para su impugnación comenzó al día siguiente y concluyó el

³ No. Registro IUS: 165838. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 2a. CXXIX/2009, página 1260.

cinco de noviembre del mismo año, descontando los días inhábiles,⁴ que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

Septiembre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Octubre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

⁴ Al respecto, se tiene en consideración lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto primero, incisos i), j) y k), del Acuerdo General 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la determinación de este último para suspender labores el día 15 de septiembre de 2009.

Por tanto, si la demanda principal se presentó el dieciséis de octubre de dos mil nueve, debe estimarse que la misma se promovió oportunamente respecto del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 29/97 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES."⁵

QUINTO.—Oportunidad de la demanda en contra del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. En el anexo de la demanda principal, suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, se reclamaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de treinta días para impugnarlo transcurrió del siete de septiembre al veintidós de octubre siguiente, descontando los sábados y domingos y días inhábiles,⁶ que aparecen sombreados en el siguiente calendario:

Septiembre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

⁵ Novena Época. Registro IUS: 198726. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, tesis P/J. 29/97, página 474.

⁶ Al respecto, se tiene en consideración lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto primero, incisos i), j) y k), del Acuerdo General 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la determinación de este último para suspender labores el día 15 de septiembre de 2009.

Octubre 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u>	<u>2</u>	3
4	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	10
11	12	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	17
18	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Por tanto, si la demanda principal se presentó el dieciséis de octubre de dos mil nueve, debe estimarse que la misma se promovió oportunamente respecto del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEXTO.—Extemporaneidad de la demanda respecto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. La demanda resulta notoriamente extemporánea en relación con los artículos 15, 15 Bis y 15 Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y con respecto de los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, cuya inconstitucionalidad fue planteada en el anexo de la demanda suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, si se toma en cuenta que la última reforma a tales preceptos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, y la presente controversia constitucional se promovió a casi un año de distancia de la mencionada fecha de publicación, esto es, fuera del plazo legal de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Consecuentemente, procede sobreseer en relación con las disposiciones legales a que se refiere el presente considerando, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, del ordenamiento que se acaba de mencionar.

Asimismo, por distinto motivo la presente controversia constitucional resulta improcedente contra los artículos 15, 15 Bis y 15 Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, ya que en la aprobación de estos ordenamientos participó la propia Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y si lo que se cuestiona es el contenido de dichos preceptos, ello significa que la actora reclama actos propios, no

suscitándose, en consecuencia, un conflicto entre los órganos o entidades a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

En tal virtud, por este otro motivo, procede sobreseer por lo que hace a estos ordenamientos legales, con fundamento en los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

SÉPTIMO.—Legitimación activa. Suscribe la demanda de controversia constitucional, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el diputado Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter de presidente de la mesa directiva, cargo que acredita con la copia certificada del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de veintinueve de agosto de dos mil nueve, en la que consta la designación e integración de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el primer año de ejercicio de la Sexagésima Primera Legislatura (fojas 35 a 39).

Además, dicho funcionario se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional, en representación de la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 23, número 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que es atribución del presidente de la mesa directiva "tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario".

De la misma manera, se estima que la Cámara de Diputados cuenta con legitimación activa para promover esta controversia constitucional, ya que es uno de los órganos legitimados por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Federal, para promover el presente medio de control constitucional, que a la letra dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal."

Finalmente, este Tribunal Pleno ha reconocido que las Cámaras de Diputados y de Senadores, como órganos que conforman el Congreso de la Unión, pueden promover aisladamente una controversia constitucional en defensa de las atribuciones del Congreso de la Unión, de conformidad con la jurisprudencia 83/2000 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. ESTÁN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."⁷

En estas condiciones, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional.

OCTAVO.—Legitimación pasiva. La tienen el presidente de la República, la secretaria de Energía y el secretario de Gobernación, en virtud de que a ellos les correspondieron, respectivamente, la expedición, refrendo y publicación del reglamento reclamado.

Además, la secretaria de Energía cuenta con legitimación pasiva para intervenir en el presente asunto, con base en la jurisprudencia 109/2001 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."⁸ ya que a ella correspondió el refrendo tanto del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, como del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Por otra parte, el secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Urueta y la secretaria de Energía, Georgina Yamilet Kessel Martínez, comparecieron personalmente a la presente controversia constitucional acreditando tener tal carácter con sus respectivos nombramientos (fojas 302 y 238, respectivamente), y esta última servidora pública lo hizo también en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos del párrafo tercero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

⁷ Novena Época. Registro IUS: 191295. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis P./J. 83/2000, página 962.

⁸ Novena Época. Registro IUS: 188738. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página 1104.

Artículo 105 Constitucional, el cual establece que el presidente de la República será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

Ahora, dicha representación del titular del Poder Ejecutivo Federal fue otorgada en términos del oficio dirigido a la secretaria de Energía (foja 237), cuyo texto es el siguiente:

"Doctora
"Georgina Yamilet Kessel Martínez,
"Secretaria de Energía
"Presente

"Con fundamento en el artículo 11 (sic) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracciones III, V y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, he determinado que usted represente al presidente de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional número 98/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Atentamente
"El presidente de la República,
"(firma ilegible)
"Felipe de Jesús Calderón Hinojosa."

Finalmente, no es el caso de examinar el argumento formulado por la Comisión Reguladora de Energía al contestar la demanda (418 a 421) en el sentido de que este organismo carece de legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia constitucional, ya que ante la inexistencia de los actos que se le atribuyeron a esta autoridad, al finalizar el considerando segundo de la presente ejecutoria se decretó el sobreseimiento de la controversia por lo que a dicha comisión se refiere, de manera que resulta ocioso pronunciarse respecto de su intención de que no se le considere como parte demandada.

NOVENO.—Causas de improcedencia alegadas por las partes. Sostiene el presidente de la República (fojas 313 a 316) que la presente controversia constitucional es improcedente, porque la actora no precisa cuál es la facultad establecida en el artículo 74 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos que se considera violada, no obstante que este medio de control constitucional sólo es procedente cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, lo cual pone en evidencia que no existe un principio de afectación del interés jurídico de la Cámara de Diputados.

Es infundado el anterior argumento, ya que en las controversias constitucionales se pueden plantear todo tipo de violaciones a las normas constitucionales, y no solamente a las que confieran atribuciones a la parte accionante, en términos de la jurisprudencia 98/99⁹ de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Además, en relación con la posible ausencia de afectación del interés legítimo de la actora, se advierte que ésta, esencialmente, argumenta que el Poder Ejecutivo Federal, al ejercer su facultad reglamentaria respecto de una ley emanada del Congreso de la Unión, presuntamente incurrió en infracciones a diversas disposiciones constitucionales, planteamiento que, por el momento, no es oportuno descalificar al analizar la procedencia del juicio, como pretende la demandada, ya que ese aspecto atañe al estudio de fondo del asunto, en términos de la jurisprudencia 50/2004,¹⁰ cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

El presidente de la República también sostiene (fojas 368 a 370) que la presente controversia constitucional es improcedente respecto de los artículos 2, fracción IV, 4 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, porque la actora se duele de que estos preceptos legales incorporaron en su texto el concepto de "**industria petrolera estatal**" pero, por otra parte, ella misma no toma en consideración que tales disposiciones reglamentarias solamente reiteraron lo que los propios legisladores federales plasmaron y desarrollaron en los artículos 6o., 27, 44,

⁹ Registro IUS: 193259. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 98/99, página 703.

¹⁰ No. Registro IUS: 181168. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, tesis P./J. 50/2004, página 920.

47 y décimo cuarto transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, de forma tal que no existe afectación a su interés legítimo y debe considerarse que, en este aspecto, se impugnan actos derivados de otros previamente consentidos por la actora.

Este otro motivo de presunta improcedencia es infundado, ya que para examinar tal planteamiento se requiere abordar el estudio de los conceptos de invalidez formulados por la actora para determinar si la definición legal en cuestión, etiquetada como "**industria petrolera estatal**", corresponde o no a lo que se estableció en las leyes del Congreso de la Unión en el ramo energético, todo lo cual constituye un tema de fondo cuyo examen debe reservarse para el momento en que se analicen tales argumentos desarrollados en la demanda principal.

DÉCIMO.—Causa de improcedencia aplicada de oficio. Del examen del anexo de la demanda principal, suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu, se advierte que la parte actora expuso diversos argumentos en contra de los artículos 2, fracciones I, IX y XVII, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 43/2009,¹¹ de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.", se tiene presente que al resolver la diversa controversia constitucional **97/2009**, igualmente promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, este Tribunal Pleno ya se pronunció en relación con la impugnación de los preceptos reclamados del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, a la luz de los mismos argumentos expuestos por la parte actora, ya que en aquel asunto igualmente solicitó que se tomaran en cuenta, en calidad de conceptos de invalidez, los razonamientos contenidos en un idéntico anexo de la demanda suscrito por el senador de la República Graco Ramírez Garrido Abreu.

Consecuentemente, la presente controversia constitucional identificada con el número **98/2009** resulta improcedente, en relación con los artículos

¹¹ No. Registro IUS: 167593. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P/J. 43/2009, página 1102.

2o., fracciones I, IX y XVII, 4o., 7o., 8o., 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, ya que el examen de tales preceptos fue objeto de análisis de fondo por parte de este Tribunal Pleno, en términos de idénticos argumentos planteados por la propia actora, al resolver la diversa controversia constitucional **97/2009**, por lo que procede sobreseer en lo conducente con apoyo en los artículos 20, fracción II y 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, precepto este último que establece que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia 47/2008 de este Tribunal Pleno, que señala lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS IMPUGNADOS EN UNA ANTERIOR EN LA QUE SE SOBRESEYÓ.—Conforme a la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, de lo que se deduce que la indicada causa de improcedencia tiene como requisito, por regla general, que reunidas las circunstancias de coincidencia ahí previstas, en el juicio anterior exista pronunciamiento de la autoridad judicial en relación con las normas generales o actos que se impugnan en el nuevo juicio. Ahora bien, si en una controversia constitucional se decreta el sobreseimiento, tal situación no lleva a sobreseer en otra promovida con posterioridad contra los mismos actos y autoridades y señalando los mismos conceptos de invalidez, pues al no haberse hecho en la primera pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, los actos impugnados no fueron materia de una ejecutoria dictada con anterioridad, no surtiéndose la causal de improcedencia referida." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P/J. 47/2008, página 958).

Agotado el examen de las causas de improcedencia, a continuación se aborda el fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMERO.—Materia del estudio de fondo. Con base en lo establecido en el considerando anterior y tomando en cuenta que los argumentos planteados en el documento anexo a la demanda resultaron ajenos a la impugnación del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Consti-

tucional en el Ramo del Petróleo, se tiene que los únicos temas que se abordarán en la presente controversia constitucional son, exclusivamente, los plasmados en la demanda principal, los cuales son los siguientes:

Artículos reclamados	Tema
Considerando 12o. Artículos 2, fracción IV, 4 y 28	Concepto legal de la " industria petrolera estatal ".
Considerando 13o. Artículos 21, 22 y 23	Reglamentación de las " ventas de primera mano ".
Considerando 14o. Artículos 21, 22 y 23	Injerencia de la Comisión Federal de Competencia cuando existan condiciones de " competencia efectiva ".

Metodología para abordar el estudio de las normas reglamentarias cuando son impugnadas por los órganos legislativos.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ejercicio de la facultad reglamentaria está condicionado, esencialmente, a la observancia de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Con el primero de ellos se evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Lo anterior se explica así en la jurisprudencia 79/2009¹² de este Tribunal Pleno, en los siguientes términos:

¹² No. Registro IUS: 166655. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis P/J. 79/2009, página 1067.

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Con base en lo anterior, las Cámaras del Congreso de la Unión están en posibilidad de reclamar en vía de controversia constitucional los reglamentos derivados de las leyes que aprueban, si se toma en cuenta que su interés

se deduce de la probable infracción de los mencionados principios que, en caso de ser demostrada, implicaría que las normas reglamentarias desvirtuaran el contenido de sus leyes y, por tanto, que suplantaron sus atribuciones constitucionales para legislar sobre determinada materia.

Consecuentemente, una vez declarado por parte de este Alto Tribunal que el reglamento cuestionado no infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, porque las normas reglamentarias no excedieron el contenido de la ley ni le restaron eficacia, al guardar coincidencia con sus propósitos, por regla general, debe estimarse agotado el interés que les asiste a dichos órganos legislativos, toda vez que resultaría ilógico pretender examinar otro tipo de violaciones, porque con ello prácticamente lo que se estaría sometiendo a escrutinio sería la propia ley, a la cual el Poder Ejecutivo Federal proveyó en la esfera administrativa a su exacta observancia, de forma tal que el examen de la regularidad constitucional ya no recaería materialmente sobre los actos de dicho Ejecutivo, sino más bien en la ley aprobada por la propia Cámara promotora de la controversia, lo cual es inaceptable, porque ello equivaldría a que en el mismo ente público se reunieran el carácter de actora y de demandada, no suscitándose, en consecuencia, un conflicto entre los órganos o entidades a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

En efecto, los órganos legislativos carecen de interés para reclamar el contenido de las normas legales aprobadas por ellos mismos, porque no existiría controversia alguna que dirimir con otro órgano originario del Estado, situación que se repite cuando un reglamento reitera, directa o indirectamente, sin menoscabo de la ley de la cual deriva, los supuestos y consecuencias legales establecidos previamente por el Poder Legislativo, ya que a través del estudio de las normas reglamentarias, prácticamente lo que se analizaría sería la constitucionalidad de la ley en la cual encuentra su justificación y medida todo reglamento.

En suma, establecido que una norma reglamentaria cumple estrictamente con sus fines constitucionales, la misma no puede ser juzgada por otros motivos a instancias del órgano legislativo que aprobó la ley de la que deriva, pues si éste asume la responsabilidad de ella, tampoco puede reprobar sus inevitables consecuencias plasmadas fielmente en un reglamento.

En tal virtud, la circunstancia de que las normas reglamentarias de las leyes aprobadas por los órganos legislativos coincidan puntualmente con los contenidos y finalidades de estas últimas, por regla general, constituye un obstáculo para que tales órganos propongan violaciones distintas al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, porque ellos mismos no pueden

inconformarse con las disposiciones previstas en los propios ordenamientos que previamente aprobaron, y tampoco con las normas derivadas que simplemente las repitan en forma expresa o implícita.

De ahí que, cuando un órgano legislativo impugna un reglamento, el análisis de constitucionalidad debe hacerse primordialmente a partir del contraste con la ley de la cual derive, a fin de determinar si hubo o no un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria, sin pretender con ello extender el estudio a los contenidos de las normas que encuentren sustento directo o indirecto en la propia ley, pues lo que debe enjuiciarse es la norma derivada y no la que le sirvió de fuente a ésta, porque ella es producto de la voluntad del Poder Legislativo, quien no puede demandar la inconstitucionalidad de sus actos desarrollados y pormenorizados debidamente por un reglamento.

Precisada esta metodología, con apoyo en la misma se emprenderá el estudio de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.—Concepto legal de la "industria petrolera estatal". Los artículos 2, fracción IV, 4 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"...

"IV. Industria petrolera estatal: El conjunto de actividades que le corresponden a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios de manera exclusiva respecto de los hidrocarburos propiedad de la nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria."

"Artículo 4. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán construir y operar sistemas, infraestructura, plantas, instalaciones, gasoductos, oleoductos y toda clase de obras conexas o similares para la mejor realización de sus actividades relacionadas con la industria petrolera estatal y las demás previstas en la ley reglamentaria y en la ley de Pemex.

"Para dichos efectos, deberán observar lo señalado en las asignaciones, permisos y autorizaciones que la secretaría y la Comisión Reguladora de Energía expidan en el ámbito de su competencia."

"Artículo 28. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación

de servicios requeridos para la mejor realización de sus actividades relacionadas con la industria petrolera estatal y las demás previstas en la ley reglamentaria y en la ley de Pemex."

La parte actora sostiene que en los artículos 2, fracción IV, 4 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se alude a la figura de la "**industria petrolera estatal**", entendiendo por ella el conjunto de actividades que le corresponden a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios de manera exclusiva respecto de los hidrocarburos propiedad de la nación; empero, la incorporación de dicha figura implica la existencia, *a contrario sensu*, de una especie de "*industria petrolera no estatal*", equivalente a una "*industria privada paralela*", que de ninguna manera se desprende explícita o implícitamente del texto puntual de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, en los que solamente se alude al concepto industrial inherente al área estratégica de los hidrocarburos en manos del Estado.

La actora concluye que se está acuñando el inconstitucional e inexistente concepto jurídico de "**industria petrolera estatal**", a fin de propiciar el surgimiento de la figura jurídica simétrica de la "*industria petrolera privada*".

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional dispone que al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, norma conforme a la cual procede precisar, en primer término, que el examen de las disposiciones reglamentarias cuestionadas se realizará por la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, no obstante que en la demanda no se le invocó a este precepto constitucional en forma destacada, ya que de los argumentos que expone la Cámara de Diputados se advierte que en ellos sostiene que el reglamento reclamado rebasó lo dispuesto en la ley de la cual deriva.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que en la especie, resulta aplicable el criterio que estableció al resolver el seis de diciembre de dos mil diez la diversa controversia constitucional 97/2009, promovida por la Cámara de Diputados, en cuya ejecutoria se expuso lo siguiente:

"Para analizar los argumentos previamente sintetizados, resulta conveniente transcribir el texto de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, los cuales señalan: (se transcribe).

"De estas disposiciones de la Constitución Federal se advierte que ésta no alude expresamente al concepto de '*industria petrolera estatal*', pero con relación a los hidrocarburos dispone lo siguiente:

"1) Corresponde a la nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

"2) Constituyen áreas estratégicas el petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica;

"3) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas señaladas en el punto que antecede;

"4) Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva; y,

"5) El Estado (Gobierno Federal) contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo, manteniendo el control sobre ellos.

"En cambio, la Ley de Petróleos Mexicanos, expedida por el Congreso de la Unión y de la cual deriva el reglamento reclamado, en sus artículos 6o., párrafo tercero, 27, fracción III, 44, párrafo segundo, 47, párrafo tercero y décimo cuarto transitorio, párrafo segundo, sí alude expresamente a la '*industria petrolera estatal*' en los siguientes términos: (se transcribe).

"De estos últimos preceptos se aprecia que el reglamento reclamado no instituyó, por primera vez, la expresión '*industria petrolera estatal*', en virtud de que este concepto ya estaba previsto con anterioridad en la ley de la cual deriva, de manera que lo primero que habría que advertir es que la nomenclatura de ese sector estratégico no fue creación inédita del Poder Ejecutivo Federal al expedir el reglamento cuestionado, sino que fue el propio Congreso de la Unión quien previamente acuñó esa locución cuando la incorporó en su Ley de Petróleos Mexicanos.

"En tal virtud, la expresión '*industria petrolera estatal*', no contraría los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que tutela la fracción I del artículo 89 constitucional, ya que su establecimiento en el reglamento reclamado obedece a que tal concepto lo acuñó por primera vez la ley de la cual deriva, sin que se advierta que su sentido y alcance hayan sido desvirtuados al incorporarlo en las normas reglamentarias respectivas.

"Pero más allá de las referencias legales expresas a dicho concepto en la propia Ley de Petróleos Mexicanos, lo importante a destacar es que la expresión '*industria petrolera estatal*', al utilizar el adjetivo '*estatal*', lo único que hace es enfatizar que al Estado le corresponde ejercer en exclusiva el derecho para manejar esa área estratégica de la economía, pues aun cuando esta exclusividad era de por sí bastante predecible con la sola utilización del concepto '*industria petrolera*', la invocación de una calificativa adicional para estatalizar su contenido, jurídicamente no aportó mayor significado al mismo, ya que sólo sirvió simplemente para intensificar el mensaje contenido.

"En efecto, la Ley de Petróleos Mexicanos a lo largo de su texto utiliza la expresión '*industria petrolera*' con y sin el apelativo '*estatal*' para identificar este sector de la economía, porque en ambos casos se alude a la misma área estratégica, e incluso se advierte que esta última expresión resulta redundante, lo cual, desde luego, no implica la inconstitucionalidad de norma alguna, ya que en el peor de los casos constituiría un simple defecto de redacción, cuya enmienda es perfectible mediante la correspondiente interpretación, en términos del siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

"'LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.' (se transcribe).

"Por tanto, la circunstancia de que el nombre de dicha industria vaya acompañado de la palabra '*estatal*', lejos de insinuar o dejar entrever la posibilidad de la existencia de una industria petrolera manejada por particulares, tal calificativo sólo cumple una función contraria, es decir, sirve para reafirmar una cualidad que de suyo tiene la explotación de hidrocarburos en el orden jurídico nacional, consistente en la exclusividad indisputable de la rectoría del Estado.

"Esta característica no se minimiza o se pierde porque gramaticalmente se robustezca esa connotación con el uso del vocablo '*estatal*', ya que aun cuando nominalmente no se resaltara esta característica, la industria petrolera está necesariamente a cargo del Estado, en forma exclusiva e indisponible, porque así lo establece expresamente la Constitución Federal, al señalar que '*Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.*'

"Asimismo, el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo atribuye a la nación, en exclusiva, el control de la industria petrolera en los siguientes términos: (se transcribe).

"Conforme lo anterior, las expresiones '*industria petrolera*' e '*industria petrolera estatal*', son frases equivalentes para los efectos legales correspondientes, y ninguna de ellas da lugar a una interpretación que desvirtúe la exclusividad de la nación sobre la explotación de los hidrocarburos, menos aun cuando se añade en forma redundante el calificativo '*estatal*', pues el mismo sólo pone el acento en una característica de esa industria con el claro propósito de impedir un impensable error de interpretación que permitiera la injerencia de otras personas en la explotación de dichos recursos del subsuelo.

"Ejemplo del uso indistinto de las expresiones mencionadas se encuentran en la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual no obstante que, en sus artículos 6o., párrafo tercero, 27, fracción III, 44, párrafo segundo, 47, párrafo tercero y décimo cuarto transitorio, párrafo segundo –ya transcritos–, aludió expresamente a la '*industria petrolera estatal*', en cambio, en sus diversos artículos 3o., 19, fracción I, inciso f), 28, fracciones III y IV, 30, 31, fracción III, 50, 53, fracción VI, 60, fracción III, menciona en forma sencilla a la '*industria petrolera*', cuando se refiere las funciones que despliega Petróleos Mexicanos, en los siguientes términos: (se transcribe).

"Como se puede apreciar de las disposiciones previamente transcritas, la Ley de Petróleos Mexicanos utiliza el concepto '*industria petrolera*' con un sentido equivalente al de '*industria petrolera estatal*', toda vez que designan exactamente lo mismo, esto es, el área estratégica que corresponde manejar en exclusiva a la nación por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"En mérito de lo expuesto, resultan infundados los argumentos de invalidez sintetizados al comienzo de este considerando, ya que si bien los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, no consignaron literalmente el concepto '*industria petrolera estatal*', lo cierto es que cuando la propia Ley de Petróleos Mexicanos utiliza esta locución, la vincula en todo momento a este organismo y a sus organismos subsidiarios, lo cual se puede apreciar con toda claridad en su artículo 6o., en el cual dispone que éstos tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, '... con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal'; lo cual significa que la recta interpretación del adjetivo '*estatal*' sólo tiene por finalidad subrayar el atributo que hace indisponible esa industria para los particulares bajo cualquier título."

Consecuentemente, toda vez que conforme al precedente transcrito este Tribunal Pleno ha estimado que la figura jurídica denominada como "**industria**

petrolera estatal" no implica, necesariamente, la existencia de una versión de carácter privado de la misma, debe estimarse que no existe violación a la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, y reconocerse la validez de los artículos 2, fracción IV, 4 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

DÉCIMO TERCERO.—Reglamentación de las "ventas de primera mano". Los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establecen lo siguiente:

"Artículo 21. La secretaría y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones administrativas de carácter general a que deberán sujetarse los organismos descentralizados para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como para las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional.

"Lo anterior, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

"Se entenderá por venta de primera mano la primera enajenación de hidrocarburos, distintos de los petroquímicos no básicos, que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen a un tercero distinto de las personas morales controladas por éstos. Se asimilarán a éstas las que se lleven a cabo por las personas morales que aquéllos controlen."

"Artículo 22. En las ventas de primera mano, destinadas al mercado nacional, así como en la prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución, los organismos descentralizados se abstendrán de incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo anterior, tales como:

"I. La venta de bienes y prestación de servicios condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible;

"II. La venta de bienes y prestación de servicios sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

"III. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

"IV. El otorgamiento de descuentos o incentivos a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

"V. Sujetar una transacción al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios que le hubieren sido vendidos o prestados;

"VI. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta de bienes y servicios para diferentes vendedores situados en igualdad de condiciones, y

"VII. Cualquiera de naturaleza análoga a las anteriores."

"Artículo 23. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios podrán negar la venta de primera mano o la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior, en forma total o parcial, cuando exista impedimento técnico o comercial, de conformidad con las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan la secretaría o la Comisión Reguladora de Energía."

Conceptos de invalidez:

- En el artículo 22 reclamado se está asumiendo que el área estratégica de los hidrocarburos no abarca la importación ni las ventas de primera mano destinadas al mercado internacional, actividades que en esta hipótesis podrían ser acometidas por los particulares, lo que implica una violación a la esfera de atribuciones exclusivas y excluyentes que tiene conferidas el Estado y al carácter integral de la industria petrolera nacionalizada, acorde a los multicitados artículos 25, 27 y 28 de la Ley Fundamental.

- La definición de "**venta de primera mano**" es vulneradora del concepto de industria petrolera nacionalizada emanado de las normas constitucionales en cita. Siguiendo la lógica de esa estipulación reglamentaria, el área estratégica de los hidrocarburos culminaría con la primera enajenación que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen con terceros, de manera que estos últimos estarían en posibilidad jurídica y material de desarrollar los procesos subsecuentes de comercialización de los productos derivados o provenientes del petróleo –incluyendo el crudo, los refinados y los petroquímicos básicos–, con lo que de hecho se está legitimando y alentando el surgimiento de una industria paralela en manos de particulares que no guarda vinculación alguna con la normatividad constitucional.

- Se está cancelando la exclusividad que tiene el Estado en materia de importación y ventas de primera mano destinadas al mercado internacional, actividades éstas que, según la norma general impugnada, pueden ser realizadas por los particulares.

- Al adoptar una definición singularmente acotada o restringida del concepto "**venta de primera mano**" evidentemente se está mutilando o cercenando el alcance constitucional del área estratégica de los hidrocarburos, incitando a la estructuración de una industria paralela propiedad de particulares, carente en su totalidad de asidero constitucional.

Preceptos constitucionales que se estiman violados:

Artículos 25, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 1999)

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución."

"Artículo 27. ...

(Reformado, D.O.F. 20 de enero de 1960)

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

"...

(Adicionado [N. de E. Reformado], D.O.F. 6 de febrero de 1975)

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por socieda-

des constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

"Artículo 28. ...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica;

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

Son infundados los argumentos planteados por la parte actora, ya que la figura jurídica de la venta de primera mano, prevista en el reglamento reclamado, solamente reproduce y desarrolla lo que establece la ley de la cual deriva, así como lo que dispone otro ordenamiento legal del Congreso de la Unión, como lo es la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (aspecto este último que ameritará una mayor explicación en el siguiente considerando).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la explotación de los hidrocarburos se realizará en los términos que establezca la ley reglamentaria respectiva, tal como se aprecia de la siguiente transcripción de este precepto en la parte que interesa: "Tratándose del petróleo y de

los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva."

A partir de lo anterior, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto original de la actual Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, cuyos cinco primeros artículos disponían lo siguiente:

"Artículo 1o. Corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional –incluida la plataforma continental– en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él."

"Artículo 2o. Sólo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

"En esta ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o."

"Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial.

III. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas."

"Artículo 4o. La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"El reglamento de esta ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá rehusar o cancelar las asignaciones."

De estas disposiciones se aprecia, en primer lugar, que bajo la denominación de la palabra "**petróleo**" quedaron comprendidos todos los carburos de hidrógeno que provengan de mantos o yacimientos situados en territorio nacional, incluido el aceite mineral crudo, también conocido como petróleo crudo.¹³

Asimismo, en el texto inicial de dicho ordenamiento quedó plasmada la figura jurídica de las ventas de primera mano, concepto que desde aquella época se entendió que, en el marco de la industria petrolera, podría recaer sobre: 1) el petróleo, el gas y los productos que se obtuvieran de la refinación de éstos; 2) el gas artificial; y, 3) los derivados del petróleo susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

En este sentido, el texto vigente de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en su artículo 3, reitera la figura jurídica de la venta de primera mano bajo tres modalidades, dependiendo del producto sobre el cual recaiga, en los siguientes términos:

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 3. La industria petrolera abarca:

"I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

¹³ "2009. Las Reservas de Hidrocarburos de México.", Pemex Exploración y Producción, 1 de enero de 2009, página 125. "Glosario. ... **Petróleo:** Mezcla de hidrocarburos compuesta de combinaciones de átomos de carbono e hidrógeno y que se encuentra en los espacios porosos de la roca. El petróleo crudo puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales como constituyentes menores. Los compuestos que forman el petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido, dependiendo de su naturaleza y de las condiciones de presión y temperatura existentes."

"II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

(Adicionado, D.O.F. 26 de junio de 2006)

"Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y

(Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 1996)

"III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

"1. Etano;

"2. Propano;

"3. Butanos;

"4. Pentanos;

"5. Hexano;

"6. Heptano;

"7. Materia prima para negro de humo;

"8. Naftas; y

"9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

De esta manera, se encuentra que la venta de primera mano puede tener por objeto la enajenación de distintos productos, tales como los siguientes:

1. Petróleo crudo y los productos que se obtengan de su refinación;

2. Gas, hecha excepción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, cuya recuperación y aprovechamiento será objeto de regulación en

la Ley Minera,¹⁴ con la salvedad de que este último producto (gas asociado a los yacimientos de carbón mineral) de cualquier forma se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas; y,

3. Derivados del petróleo y del gas susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, concretamente, los siguientes: etano, propano, butanos, pentanos, hexano, heptano, materia prima para negro de humo, naftas; y metano, cuando este último provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece que la regulación de las ventas de primera mano del gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente, y dispone que para cumplir con esa finalidad, se deberán reglamentar diversos aspectos vinculados a la enajenación de ese producto.¹⁵

¹⁴ El artículo 4o., fracción VIII, de la Ley Minera establece lo siguiente: "**Artículo 4o.** Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes: ... **VIII.** El carbón mineral en todas sus variedades y el gas asociado a los yacimientos de éste."

¹⁵ (Adicionado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"**Artículo 14.** La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

"I. Los términos y condiciones para:

"a) El otorgamiento, la transferencia y la revocación por incumplimiento de los permisos;

"b) Las ventas de primera mano;

"c) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución;

"d) El acceso no discriminatorio y en condiciones competitivas a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, y

"e) La presentación de información suficiente y adecuada para fines de regulación;

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;

"III. El procedimiento de consulta pública para la definición de criterios de regulación, en su caso;

"IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas aplicables;

"V. Los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver las controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos, y el procedimiento para impugnar la negativa a celebrarlos, y

"VI. Los demás instrumentos de regulación que establezcan las disposiciones aplicables."

En cuanto a las obligaciones que se originan a cargo de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios por las ventas de primera mano, el artículo 15, fracción II, de la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo dispone que tales dependencias están obligadas a lo siguiente:

1. Cumplir con los términos y condiciones que al efecto se establezcan;
2. Abstenerse de realizar prácticas indebidas;
3. Entregar la cantidad y calidad de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo; y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables; y,
4. Respetar el precio que para los distintos productos se determine.¹⁶

Destaca del texto anterior, la norma que contiene la prohibición para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en materia de ventas de primera mano realicen prácticas indebidas, lo cual significa que, en términos generales, están impedidos para ejecutar actos que restrinjan el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, o que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios de los productos objeto de esa primera enajenación, ya sea desplazando indebidamente a otros agentes del mercado, impidiéndoles sustancialmente su acceso al mismo, o bien estableciendo ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, ya que tales organismos tienen el deber impuesto por el Congreso de la Unión de no distorsionar el mercado nacional cuando lleve a cabo ventas domésticas.

¹⁶ (Adicionado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"**Artículo 15.** Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquéllas.

"De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

"...

"II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:

"a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;

"b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, y

"c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine."

En correspondencia con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo prevé una serie de medidas dirigidas a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios para reprimir prácticas comerciales indebidas, en los siguientes términos:

"Artículo 22. En las ventas de primera mano, destinadas al mercado nacional, así como en la prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución, los organismos descentralizados se abstendrán de incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo anterior, tales como:

"I. La venta de bienes y prestación de servicios condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible;

"II. La venta de bienes y prestación de servicios sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

"III. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

"IV. El otorgamiento de descuentos o incentivos a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

"V. Sujetar una transacción al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios que le hubieren sido vendidos o prestados;

"VI. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta de bienes y servicios para diferentes vendedores situados en igualdad de condiciones, y

"VII. Cualquiera de naturaleza análoga a las anteriores."

Finalmente, el artículo 15 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece la sanción, consistente en una multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del sala-

rio mínimo, a la que se harán acreedores Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios por la infracción de sus deberes establecidos en materia de ventas de primera mano antes mencionados.¹⁷

De todas estas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y de su reglamento, se obtiene que las ventas de primera mano constituyen un concepto frecuente en la industria petrolera, cuya creación no es de origen reglamentario, sino que fue el propio Congreso de la Unión quien lo introdujo desde el texto original de dicha ley para referirse a las enajenaciones de distintos productos petrolíferos.

En tal virtud, no se advierte que el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo incurra en una infracción a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por pretender reglamentar un aspecto previsto en la ley, a la cual la propia Constitución Federal le encomendó establecer la forma como habría de llevarse a cabo la explotación del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Las ventas de primera mano, contrario a lo sostenido por la actora, sí están constitucionalmente autorizadas en la medida en que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo las previó como una de las operaciones centrales para colocar hidrocarburos en el mercado nacional e internacional, una vez que han sido extraídos de su reservorio natural, o bien cuando ya han sido objeto de procesos industriales para su formulación como materias primas, las cuales genéricamente son denominadas como petroquímicos básicos.

Las ventas de primera mano tampoco significan la sustracción, en favor de particulares, del dominio directo de la nación sobre el petróleo y de los demás hidrocarburos (carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos), ya que solamente se trata de la comercialización de los productos resultantes de la

¹⁷ (Reformado y reubicado [N. de E. antes artículo 15], D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"**Artículo 15 Bis.** Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:
"...

"II. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo anterior se sancionarán con multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; ..."

extracción de esos recursos naturales, finalidad lógica y necesaria de la industria petrolera estatal, ya sea que se trate de petróleo crudo, o bien de derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen los petroquímicos básicos.

Ahora, al establecer el párrafo tercero del artículo 21 del reglamento reclamado que: "Se entenderá por venta de primera mano la primera enajenación de hidrocarburos, distintos de los petroquímicos no básicos, que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen a un tercero distinto de las personas morales controladas por éstos. ...", solamente está aludiendo, bajo una fórmula gramatical negativa, a todos aquellos productos comprendidos en las tres fracciones del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, pues los hidrocarburos distintos o diferentes de los petroquímicos que **no son básicos**, es decir, aquellos que por su grado de transformación industrial ya no ingresan en la categoría de hidrocarburos susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, tampoco están comprendidos en el citado artículo 3o. de la ley, lo que quiere decir que el enunciado jurídico del reglamento reclamado, por vía de exclusión, resulta coincidente con los productos a que se refiere la ley de la que deriva.

En tal virtud, al guardar congruencia el párrafo tercero del artículo 21 del reglamento reclamado, con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en cuanto a la definición legal de las ventas de primera mano, sólo puede concluirse que no existe la violación a las disposiciones constitucionales que señala la actora.

Por otra parte, no tiene razón la actora cuando afirma que, para ser constitucional, el artículo 22 del reglamento reclamado, que establece las prácticas comerciales indebidas al realizar las ventas de primera mano en el mercado nacional, debió también abarcar expresamente la importación de hidrocarburos, ya que la labor de las disposiciones reglamentarias no es la de ampliar o restringir los supuestos legales previstos en la ley de la cual derivan, sino únicamente pormenorizar las existentes; por lo que si la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo no se ocupa de tales importaciones, el reglamento en cuestión no tenía motivo alguno para regularlas, y menos aún para prohibir que los particulares las realizaran.

En cuanto a la falta de regulación de las prácticas comerciales indebidas tratándose de las ventas de primera mano de hidrocarburos destinadas al mercado internacional, contrario a lo que se aduce, el artículo 22 del reglamento reclamado tampoco tenía porqué ocuparse en particular de tal tema, ya que la ley de la cual deriva no estableció condicionamiento alguno para que las

ventas de primera mano se realizaran fuera del mercado doméstico, de lo que se sigue que el reglamento reclamado tampoco tenía la obligación de incorporar alguna restricción a la exportación de hidrocarburos.

A mayor abundamiento, conviene señalar que la fracción V del artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía al definir, para los efectos de la aplicación de dicha ley, a las ventas de primera mano, igualmente las circunscribió a la enajenación de determinados hidrocarburos en el territorio nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 2. La comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

"...

"V. Las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquellos controlen."

Además, debe tenerse presente que el artículo 22 reclamado pormenoriza las obligaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para reprimir prácticas indebidas en materia de competencia económica dentro del mercado nacional, y es obvio que la legislación reglamentaria mexicana sobre ese particular no podría aplicarse al tráfico comercial internacional al que están sujetas las exportaciones, en tanto que la normatividad sobre prácticas desleales del comercio entre distintos países generalmente se encuentra contenida en instrumentos legales supranacionales de fuente convencional.

En relación con la conjetura de la actora, en el sentido de que dada la omisión del artículo 22 del reglamento reclamado, por lo que hace al comercio internacional de hidrocarburos, se ha generado la posibilidad de que la importación de los mismos, así como la venta de primera mano de ellos, se realice por particulares, debe decirse que tal punto de vista no es posible analizarlo porque lo que está en examen es el texto de una norma general, y no las circunstancias hipotéticas que podrían presentarse en torno a la misma, más aún, si se toma en cuenta que el ingreso de productos al territorio nacional con fines comerciales está sujeto a normas ajenas a la problemática del presente asunto.

No obstante lo anterior, si lo que advierte la actora es que el citado artículo 22 acusa una deficiente regulación, debe precisarse que tampoco se

encuentra alguna disposición dentro de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que demande reglamentación alguna en materia de importaciones o exportaciones de hidrocarburos, presupuesto indispensable para poder analizar si se ha incurrido o no en la deficiencia señalada.

En suma, los conceptos de invalidez analizados en el presente considerando son infundados porque:

a) La fracción I del artículo 3o. –y en general todas las fracciones de esta norma– de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, sólo se refieren a venta de primera mano de diversos hidrocarburos sin hacer una distinción entre mercado interno o doméstico y mercado internacional.

b) El artículo 22 reclamado establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se abstendrán de incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo 3o. citado, en las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional; y,

c) El artículo 22 reclamado no dispone que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se tengan que abstener de dichas prácticas cuando se refieran al mercado internacional, lo cual es razonable si se considera que lo que se debe evitar es la realización de prácticas que distorsionen el mercado doméstico pues, en relación con las ventas de primera mano en el exterior del país el citado artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo nada dice al respecto y, por tanto, no había razón alguna para que las normas que lo reglamentan sí lo hicieran.

En estas condiciones, al no haberse demostrado la infracción a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, procede reconocer la validez de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en el aspecto que fue analizado en este considerando.

DÉCIMO CUARTO.—Injerencia de la Comisión Federal de Competencia cuando existan condiciones de "competencia efectiva". Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 21. La Secretaría y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones adminis-

trativas de carácter general a que deberán sujetarse los organismos descentralizados para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como para las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional.

"Lo anterior, salvo que existan condiciones de **competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia.**"

"Se entenderá por venta de primera mano la primera enajenación de hidrocarburos, distintos de los petroquímicos no básicos, que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen a un tercero distinto de las personas morales controladas por éstos. Se asimilarán a éstas las que se lleven a cabo por las personas morales que aquéllos controlen."

"Artículo 22. En las ventas de primera mano, destinadas al mercado nacional, así como en la prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución, los organismos descentralizados se abstendrán de incurrir en **prácticas indebidas** que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo anterior, tales como:

"I. La venta de bienes y prestación de servicios condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible;

"II. La venta de bienes y prestación de servicios sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

"III. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

"IV. El otorgamiento de descuentos o incentivos a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

"V. Sujetar una transacción al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios que le hubieren sido vendidos o prestados;

"VI. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta de bienes y servicios para diferentes vendedores situados en igualdad de condiciones, y

"VII. Cualquiera de naturaleza análoga a las anteriores."

"Artículo 23. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios podrán negar la venta de primera mano o la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior, en forma total o parcial, cuando exista impedimento técnico o comercial, de conformidad con las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan la secretaría o la Comisión Reguladora de Energía."

Conceptos de invalidez:

- En el texto reglamentario en estudio se insinúa la eventual configuración de un cuadro de condiciones de "**competencia efectiva**" en la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como en las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional; empero, tal hipótesis normativa es contraria a los principios emanados de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, según los cuales dichas actividades pertenecen al área estratégica de los hidrocarburos y sólo pueden ser llevadas a cabo por el Estado, a través de organismos descentralizados sujetos a su propiedad y control; es decir, en este rubro de la economía nacional no cabe la posibilidad de competencia alguna.

- Los hidrocarburos constituyen un área estratégica cuyo desarrollo exclusivo y excluyente compete únicamente al Estado, las actividades que a ese respecto tienen a su cargo Pemex y sus organismos subsidiarios revisitan una condición estrictamente monopólica, razón por la cual, en este campo de la economía nacional, no es dable aplicar el régimen de la libre competencia. Por consiguiente, las limitaciones que se están introduciendo en la norma reglamentaria que nos ocupa acarrearán una franca erosión del espacio constitucional resultante de la histórica nacionalización petrolera de mil novecientos treinta y ocho.

- Se está violentando el carácter exclusivo y excluyente del área estratégica de los hidrocarburos, al postular que en la interfase del transporte, almacenamiento, distribución y venta de primera mano de los productos del petróleo, puede haber una "**competencia efectiva**".

Para emprender el estudio de los anteriores argumentos se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, así como 3o. y 4o. de la Ley Federal de Competencia Económica que, al efecto, establecen lo siguiente:

"Artículo 28. ...

(Reformado, D.O.F. 2 de marzo de 1995)

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 3o. Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

"Serán responsables solidarios los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta ley."

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 constitucional.

"No obstante, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en los supuestos del artículo constitucional referido."

Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo y 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo:

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 4o. ...

"Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los

sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan."

(Adicionado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 14. La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

"...

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas."

Adicionalmente, se encuentra que los artículos 2, fracciones V, VI y VII, y 3, fracciones VII, VIII y X, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía disponen lo siguiente:

"Artículo 2. La Comisión (Reguladora de Energía) tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"V. Las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquéllos controlen;

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"VI. El transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, que se realice por medio de ductos, así como los sistemas de almacenamiento que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución, de dichos productos;

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"VII. El transporte y distribución de bioenergéticos que se realice por ductos, así como el almacenamiento de los mismos que se encuentren directa-

mente vinculado a los sistemas de transporte o distribución por ducto, así como las terminales de importación o distribución de dichos productos."

"Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión (Reguladora de Energía) tendrá las atribuciones siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"VII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.

"Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse;

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"VIII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta ley;

"...

(Reformada, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, así como en relación con las actividades reguladas por esta ley, y establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate."

De acuerdo con lo anterior, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no se erigen como monopolios constitucionalmente prohibidos respecto de las funciones que, en nombre del Estado, ejercen de manera exclusiva en la explotación del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como en la

petroquímica básica, ya que la propia Constitución Federal así los excluye por tratarse de áreas estratégicas de la economía nacional.

Ahora bien, la parte actora plantea, esencialmente, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios constituyen un monopolio que no puede regirse por reglas de mercado, sin embargo, esta apreciación es inexacta, ya que una cosa es la existencia de un monopolio y otra, muy distinta, la no sujeción a las reglas de mercado, ya que ello equivaldría suponer que un monopolio del Estado tiene todas las posibilidades de distorsionar el mercado sin que tenga restricción alguna en ese sentido, lo cual es inaceptable.

En efecto, el artículo 21 del reglamento reclamado autoriza a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía para que expidan disposiciones administrativas de carácter general a las que deban sujetarse los organismos descentralizados –Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios– para la realización de actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional de diversos productos petrolíferos, todo lo cual tiene cabida en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por pertenecer a las actividades propias de la industria petrolera estatal, actividades en las cuales no participan los particulares, de modo tal que dicha norma reglamentaria sólo incide en la forma en la que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deben conducir sus operaciones.

Dentro de ese campo de regulación, bien puede ocurrir que existan determinaciones de la Comisión Federal de Competencia para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios operen en condiciones de mercado y no en la exclusividad de un monopolio absolutamente autónomo, como si esos organismos descentralizados no estuvieran obligados a respetar regla alguna en tal sentido, pues como agentes económicos que son, se encuentran sujetos a las reglas comerciales instituidas para no distorsionar el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, debe tenerse presente que no todo el mercado de los hidrocarburos es de la exclusividad de la industria petrolera estatal, ya que a ella pertenece, por ejemplo, la exploración, la perforación, la extracción, el refinamiento del petróleo crudo para obtener productos derivados, y la venta de primera mano, pero alcanzado un producto consumible por terceros, esto es, cuando los productos entran al mercado nacional, se permite la injerencia de la Comisión Federal de Competencia Económica cuando haya condiciones de competencia efectiva, y se haga necesario dar reglas de sana competencia, determinación que le corresponderá ordenar a dicha comisión.

Al entrar en contacto con el mercado nacional, los productos objeto de la venta de primera mano son susceptibles de ciertas taxativas para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no cometan excesos, merced a la exclusividad que en esa actividad por ley les asiste, mediante el indebido establecimiento de privilegios o restricciones a la sana competencia, todo lo cual hace imprescindible prever la posibilidad de la observancia de determinadas reglas para las ventas de primera mano, cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia existan condiciones de competencia efectiva, que obliguen a dichos organismos descentralizados a apartarse de las regulaciones propias de la industria emitidas por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como para las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional.

Consecuentemente, la exclusividad de algunas actividades que corresponden a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios no significa que tales organismos estén por completo ajenos a la posibilidad de que en su operación incurran en prácticas contrarias a la libre competencia, ya que, por ejemplo, en lo relativo a precios y tarifas aplicables al transporte, almacenamiento y distribución de gas, la propia Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo expresamente establece, en la fracción II de su artículo 14, la permisión para la fijación de tales contraprestaciones, salvo la existencia de condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, cuya declaratoria en tal sentido, en su caso, haría improcedente la sujeción a los precios y tarifas señalados por el Estado, con lo cual se permitiría a la industria y a la población en general, adquirir gas en las mejores condiciones que resulten de un mercado competitivo, en el cual podrían participar dos o más agentes económicos¹⁸ ofreciendo los mismos servicios pero con diversas ventajas para los consumidores.

¹⁸ La jurisprudencia 70/2008 de la Primera Sala, con los siguientes datos de localización: No. Registro IUS: 168978. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis 1a./J. 70/2008, página 155, establece: 'COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO 'AGENTES ECONÓMICOS'.—Si bien es cierto que el citado artículo no define qué debe entenderse por 'agentes económicos' ni precisa las características que deben reunir, sino que sólo enuncia quiénes podrían considerarse con tal carácter, también lo es que ello no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Además, la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en

Esta apertura a un mercado de concurrencia encuentra clara explicación si se toma en cuenta que el transporte, almacenamiento y distribución de gas pueden ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, quienes pueden construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan, tal como lo autoriza el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.¹⁹

La posibilidad legal de que el transporte, almacenamiento y distribución de gas pueda o no estar sujeto a precios y tarifas oficiales, se robustece con la lectura de la norma contenida en la fracción III del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en la cual se prevé, como causa de revocación del permiso para realizar tales actividades, la violación de dichas contraprestaciones cuando se hubiesen fijado obligatoriamente, en los siguientes términos:

(Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 13. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4o. de esta ley, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía que contendrá: el nombre y domicilio del solicitante, los servicios que desea prestar, las especificaciones técnicas del proyecto, los programas y compromisos de inversión y, en su caso, la documentación que acredite su capacidad financiera.

"...

"Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan. Así, a través de la interpretación integral y sistémica de la Ley Federal de Competencia Económica, se deduce que los agentes económicos a que se refiere su artículo 3o. son las personas o entidades que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia."

¹⁹ "Artículo 4o. ... Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan."

" ...

"III. Realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios, y violar los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente."

Otra de las disposiciones que establecen la observancia que deben estos permisionarios a los precios y tarifas que fijen las autoridades, se encuentra en la fracción III, inciso j), del artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el cual establece lo siguiente:

(Adicionado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Artículo 15. Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquéllas.

"De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

" ...

"III. Los permisionarios deberán:

" ...

"j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan."

Recapitulando, cuando la Comisión Federal de Competencia advierta que existen condiciones de competencia efectiva, esto es, el concurso de dos más agentes económicos y la posibilidad de que accedan aún más participantes en el mercado de la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas, en coherencia con lo establecido en Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el reglamento reclamado reitera la posibilidad de que dicha comisión federal ejerza sus facultades, a fin de que la declaratoria de este último organismo, en su caso, permita la fijación de los precios de acuerdo a la demanda de los consumidores y a la oferta que hagan tales agentes económicos, lo cual redundaría en la competitividad en beneficio de la población, propiciando de esta manera el funcionamiento eficiente de ese mercado de bienes y servicios.

Esta injerencia de la Comisión Federal de Competencia resulta admisible desde el punto de vista constitucional, porque atiende los principios

establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 25 de la Constitución Federal, los cuales establecen: "El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución." y "Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación."

Por otra parte, de la lectura interrelacionada de los artículos 2, fracciones V, VI y VII, y 3, fracciones VII, VIII y X, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, se advierte la presencia de una decisión legislativa análoga a la adoptada con relación a los precios y tarifas de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas, pero ahora vinculada solamente a la metodología para determinar los precios de la venta de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos.

En este otro caso –muy semejante al anterior–, las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía para diseñar el método para fijar los precios de la venta de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, tienen como salvedad la existencia de condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, supuesto en el cual, previa declaración de ésta, ya no operaría la obligatoriedad de la metodología señalada.

Incluso, en este último caso, la propia Ley de la Comisión Reguladora de Energía dispone una salvaguarda para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado de estos productos (combustóleo, gas y petroquímicos básicos), al prever que si habiendo existido condiciones de competencia efectiva, la misma Comisión Federal de Competencia determina que los agentes económicos participantes han incurrido en prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano de tales insumos, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse.²⁰

²⁰ "Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la comisión tendrá las atribuciones siguientes:
"...

"VII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.

De todas estas disposiciones del Congreso de la Unión se advierte que la injerencia de la Comisión Federal de Competencia está legalmente prevista para determinar la posible existencia de competencia efectiva, pero solamente en cuanto a determinadas actividades, productos, precios y tarifas se refiere y, concretamente, en lo relativo a:

1. Los precios y tarifas de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas; y,
2. La metodología para determinar los precios de la venta de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos.

Por tanto, son infundados los conceptos de invalidez aducidos por la actora en el sentido de que el reglamento reclamado indebidamente autoriza la injerencia de la Comisión Federal de Competencia en materia de hidrocarburos, ya que la propia Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, ambas emanadas del Congreso de la Unión, expresamente confieren atribuciones a esa comisión para que determine la existencia de condiciones de competencia efectiva, tratándose de determinadas actividades y productos petrolíferos.

Además, tampoco tiene razón la actora al afirmar que la comercialización de productos petrolíferos está reservada exclusivamente en favor de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, ya que si el origen de esos bienes no proviene de la explotación de los recursos situados en el territorio nacional, es evidente que no podría prohibírseles a otros particulares ofrecer en el mercado los mismos productos a precios competitivos.

A este respecto, conviene tener presente un fragmento de la exposición de motivos que antecedió al decreto de reformas de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en el cual se explicó el tema relacionado con las importaciones de productos petrolíferos en los siguientes términos:

"Como se señaló previamente, a pesar de ser un país con excedentes de petróleo crudo, México tiene actualmente balanzas deficitarias entre sus

"Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse; ..."

producciones y sus consumos internos de gasolinas, gas LP y petroquímicos. Las implicaciones de ello son claras, pero a eso debe sumarse que ni siquiera se cuenta con una infraestructura de transporte y almacenamiento lo suficientemente sólida para garantizar que, en los próximos años, se pudieran cubrir los faltantes con importaciones. Además, el transporte de hidrocarburos enfrenta situaciones de saturación e ineficiencias que se reflejan en mayores costos y reducen aún más la seguridad del suministro.

"En la actualidad, cuatro de cada diez litros de las gasolinas que se consumen en México proviene del exterior. En 2007, se importaron 360 mil barriles diarios de gasolina y diesel en promedio, con lo cual en el año la compra externa fue de más de 20 mil millones de litros. El valor de las importaciones de estos combustibles líquidos en ese año, fue de más de 12 mil millones de dólares, cifra que representa prácticamente la totalidad del déficit comercial del país en ese periodo.

"...

"Por su parte, la participación de las importaciones dentro del abasto nacional de gas LP ha aumentado. Mientras que hace 25 años las importaciones representaron 3 por ciento de la oferta nacional, en 2007 representaron el 24 por ciento. Lo anterior significó que la participación de las importaciones en el consumo nacional se ha multiplicado ocho veces. La factura de importación de gas LP, propano y butano, sus principales componentes, fue de cerca de 1.8 miles de millones de dólares en 2007. El incremento en el déficit comercial ha ocurrido a pesar de que, en los últimos años, la demanda por gas LP se ha estancado y, de hecho, disminuido marginalmente.

"...

"Las limitaciones de la transformación industrial de hidrocarburos naturales han incidido no solamente en la necesidad de importar gasolinas, gas natural y gas LP, sino más allá, en las cadenas productivas de la petroquímica y de productos químicos en general, que se han vuelto altamente deficitarias. Las importaciones de petroquímicos del país fueron de más de 16 mil millones de dólares en 2006 y continuaron creciendo en 2007. El déficit comercial de petroquímicos con el exterior ha registrado un monto que es mayor que el déficit de la balanza comercial nacional desde hace más de dos años.

"En los próximos veinte años, en función del incremento esperado en la demanda por gasolina se estima que el país estará consumiendo cerca de 1.6 millones de barriles diarios de ese combustible cada día. Esta cifra cobra relevancia cuando se compara con la producción actual de gasolinas, de menos de 500 mil barriles diarios.

"Para producir la totalidad de la gasolina que se requerirá en veinte años en el territorio nacional, y con ello eliminar las importaciones, será necesario, además de la reconfiguración de las refinerías existentes, poner en operación una refinería nueva cada tres o cuatro años. Las nuevas refinerías deberán tener una capacidad similar a las más grandes que existen en México y la infraestructura para procesar crudos más pesados."

Conforme a lo expuesto, es evidente que el consumo nacional de productos petrolíferos se abastece en forma significativa con importaciones de los mismos, lo cual coloca a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios en la posibilidad de participar con particulares en los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas, o en el mercado del gas, del combustóleo y/o de los petroquímicos básicos, cuando estos insumos provengan de fuentes del exterior y sean colocados en el comercio nacional por diversos agentes económicos, lo cual eventualmente podría hacer necesaria la intervención de la Comisión Federal de Competencia, si es que hay un mercado de concurrencia y a su juicio existen condiciones de competencia efectiva entre participantes.

También conviene agregar que el catálogo de prácticas indebidas, cuya comisión deben evitar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, prevista en el artículo 22 del reglamento reclamado, solamente responde a la necesidad de pormenorizar y desarrollar otro de los mandatos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, concretamente el contenido en el inciso a) de la fracción II de su artículo 15, que al efecto dispone lo siguiente:

(Adicionado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Artículo 15. Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

"De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

"...

"II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:

"a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas."

No obstante todo lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que el párrafo segundo del artículo 21 del reglamento reclamado debe interpretarse en forma interrelacionada con las disposiciones del Congreso de la Unión que permiten la injerencia de la Comisión Federal de Competencia en materia de actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como para las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional, por lo siguiente:

Después de revisar el sistema legal diseñado por el Congreso de la Unión para dar intervención a la Comisión Federal de Competencia en el mercado de los hidrocarburos, se obtiene como conclusión que no todo ese mercado está sujeto a las pautas comerciales que, conforme a la ley, establezca ese órgano desconcentrado²¹ en materia de competencia económica, sino que, únicamente, puede desplegar sus facultades en relación con algunas actividades, productos, precios y tarifas determinados.

Por tanto, toda la reglamentación relativa que haga el Poder Ejecutivo Federal en torno a la injerencia de la Comisión Federal de Competencia en el mercado de los hidrocarburos, solamente debe y puede pormenorizar los supuestos relativos a las actividades, productos, precios y tarifas arriba enumerados, de manera que la lectura del segundo párrafo del artículo 21 del reglamento reclamado, debe entenderse siempre referida a los casos establecidos en esas disposiciones formal y materialmente legislativas, sin la posibilidad de ampliarse a otras actividades, productos, precios y tarifas no previstas en las leyes del Congreso de la Unión.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 21 no hace la precisión –que sí hacen las leyes del Congreso de la Unión– respecto de las actividades, productos, precios y tarifas en relación con las cuales la Comisión Federal de Competencia puede tener injerencia en este sector estratégico de la economía, sino que contienen una expresión genérica sobre los supuestos en los que este organismo está facultado para evaluar las condiciones de una posible competencia efectiva en el mercado de hidrocarburos, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

²¹ El artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica establece: "**Artículo 23.** La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones."

"Artículo 21. La Secretaría y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones administrativas de carácter general a que deberán sujetarse los organismos descentralizados para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como para las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional.

"Lo anterior, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

"Se entenderá por venta de primera mano la primera enajenación de hidrocarburos, distintos de los petroquímicos no básicos, que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen a un tercero distinto de las personas morales controladas por éstos. Se asimilarán a éstas las que se lleven a cabo por las personas morales que aquéllos controlen."

Como se ve, el párrafo inicial del artículo 21 prevé que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán expedir las disposiciones administrativas de carácter general para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como para las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional, lo cual guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, disposición del Congreso de la Unión en la cual se estableció la facultad genérica para que esa dependencia de la administración pública centralizada, con la participación de su órgano desconcentrado,²² establecieran la regulación de la industria petrolera²³ y de las actividades a que se refiere la misma ley reglamentaria, en los siguientes términos:

²² El artículo 1 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece: (Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008) "Artículo 1. La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta ley."

²³ (Reformado, D.O.F. 11 de mayo de 1995)

"Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

"I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

"II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

(Adicionado, D.O.F. 26 de junio de 2006)

"Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y

(Reformado, D.O.F. 28 de noviembre de 2008)

"Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta ley."

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del mismo precepto reglamentario no concretiza cuál o cuáles son los productos petrolíferos o las actividades respecto de las cuales puede ejercer sus facultades la Comisión Federal de Competencia, de modo tal que la lectura aislada de este párrafo podría dar lugar a una interpretación demasiado amplia en la que la intervención de la Comisión Federal de Competencia, para determinar las condiciones de competencia efectiva, podría pensarse que abarcan el transporte, almacenamiento y distribución de todo producto petrolífero, así como los tres tipos de venta de primera mano que, conviene recordar, prevé el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y que son los siguientes:

1. Petróleo crudo y los productos que se obtengan de su refinación;

2. Gas, hecha excepción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, cuya recuperación y aprovechamiento será objeto de regulación en la Ley Minera,²⁴ con la salvedad de que este último producto (gas asociado a los yacimientos de carbón mineral) de cualquier forma se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas; y,

(Reformada, D.O.F. 13 de noviembre de 1996)

"III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

"1. Etano;

"2. Propano;

"3. Butanos;

"4. Pentanos;

"5. Hexano;

"6. Heptano;

"7. Materia prima para negro de humo;

"8. Naftas; y

"9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

²⁴ El artículo 4o., fracción VIII, de la Ley Minera establece lo siguiente: "**Artículo 4o.** Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes: ... **VIII.** El carbón mineral en todas sus variedades y el gas asociado a los yacimientos de éste."

3. Derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, concretamente, los siguientes: etano, propano, butanos, pentanos, hexano, heptano, materia prima para negro de humo, naftas; y metano, cuando este último provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

De esta extensa lista de productos petrolíferos, susceptibles todos ellos de ser objeto de la venta de primera mano, y seguramente también de ser transportados, almacenados y distribuidos, se obtiene que el párrafo segundo del artículo 21 del reglamento reclamado no puede estimarse omnicomprendivo de todo ese conjunto, pues las leyes del Congreso de la Unión fueron muy precisas en señalar los supuestos y las condiciones en las que operaría la injerencia de la Comisión Federal de Competencia.

Por tanto, el párrafo segundo del artículo 21 reclamado debe descifrarse en forma articulada con el sistema legalmente instituido por el Congreso de la Unión para dar intervención en el mercado de los hidrocarburos a la Comisión Federal de Competencia, de manera que siempre se interprete que la injerencia de esta comisión se constriñe a los casos y actividades, productos, precios y tarifas previstas en las leyes respectivas en sentido formal y material.

Para concluir la revisión interpretativa del artículo 21 en examen, resta precisar que, a diferencia de lo anterior, la redacción de su tercer párrafo nuevamente vuelve a mantener coherencia con la ley de la cual deriva y, particularmente, con el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, ya que en este enunciado reglamentario se proporciona una definición de las ventas de primera mano, en el sentido de que éstas corresponden a la primera enajenación de hidrocarburos, **distintos** de los petroquímicos **no** básicos, composición gramatical cuyo diseño en forma negativa permite incluir en ella solamente a los petroquímicos básicos y a los productos que refieren las fracciones I y II del artículo 3o. de la ley reglamentaria en cita.

En tales condiciones, este Tribunal Pleno considera que tomando en cuenta que la ley es la medida y justificación de las disposiciones reglamentarias subalternas,²⁵ resulta imprescindible precisar, para todos los efectos legales

²⁵ La jurisprudencia 29/99 de la Segunda Sala, con los siguientes datos de localización: No. Registro IUS: 194159. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, tesis 2a./J. 29/99, página 70, establece: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—Según ha sostenido este

conducentes, que el segundo párrafo del artículo 21 del reglamento reclamado debe interpretarse única y exclusivamente en el sentido de que la injerencia de la Comisión Federal de Competencia resulta procedente a las actividades, productos, precios y tarifas previstas expresamente en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, de modo tal que el referido párrafo de la norma reglamentaria responda puntualmente a su vocación de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley, conforme lo ordena el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, al no apreciarse que los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 en el Ramo del Petróleo incurran en alguna infracción a la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reconocer su validez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en relación con los actos atribuidos a la Comisión Reguladora de Energía, así como respecto de los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y 15, 15 Bis y 15 Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reformados todos ellos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil ocho; y por lo que hace a los artículos artículos 2, fracciones I, IX y XVII, 4, 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 19,

Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida."

26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el mismo órgano informativo el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción IV, 4 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil nueve, así como la validez de los artículos 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento, a condición de que el segundo párrafo del primero de tales preceptos se interprete en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno en los siguientes términos:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 2, fracción IV, 4 y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil nueve, así como de los artículos 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento, con la salvedad consistente en que el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y por la invalidez de la porción normativa del artículo 22 impugnado, que implícitamente excluye las ventas de primera mano destinadas al mercado internacional y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 98/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, resuelta en sesión pública del Pleno del siete de diciembre de 2010.

En la presente controversia constitucional difiero del criterio mayoritario en dos temas: uno procesal y otro de fondo.

El tema procesal en el que difiero consiste en que no considero procedente, conforme a la disposiciones legales que rigen la tramitación de las controversias constitucionales, que se tengan como parte integrante de la demanda y escritos que se acompañan de manera adjunta a ésta, signados por terceras personas, como sucedió en el presente caso con el escrito de argumentos suscrito por un senador. Esto es así, debido a que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ordenamiento que rige el proceso de las controversias constitucionales– no prevé una figura como la del escrito anexo o complementario; máxime que, en el caso concreto, el escrito contenía las argumentaciones adicionales del legislador que lo suscribió, quien, por supuesto, no cuenta con legitimación para actuar a título personal ni mucho menos en nombre de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión –órgano que promovió la presente controversia constitucional– o de la Cámara de Senadores –órgano colegiado al que pertenece–.

En cuanto a mi disenso de fondo, debo señalar que en la presente controversia constitucional se impugnaron diversos artículos del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Entre ellos, resultan de especial importancia para este voto particular, lo resuelto en relación con los artículos 21, 22 y 23 de ese ordenamiento, en relación a las "ventas de primera mano".

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno resolvió que los mencionados preceptos no violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque lo establecido en el reglamento únicamente reproduce y desarrolla lo que establece la ley de la cual deriva, sobre el tema de las ventas de primera mano.

Difiero del criterio mayoritario pues, a mi juicio, el artículo 22 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo rebasa lo establecido en la ley en relación con las referidas ventas, lo cual significa una transgresión a los límites de la facultad reglamentaria conferida al titular del Poder Ejecutivo por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, como se explica enseguida:

El Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.",¹ señaló que las disposiciones reglamentarias que puede emitir el

¹ El texto de esa tesis dice: "La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son

Ejecutivo son normas subordinadas a las disposiciones legales de las cuales emanan. Es decir, la propia ley acota el contenido de la disposición reglamentaria. Consecuentemente, si un reglamento rebasa el contenido de la ley que complementa, aquél será inconstitucional al violar la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal.²

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo se refiere a las "ventas de primera mano" en los artículos 3o., 14 y 15, los cuales, respectivamente, señalan:

"**Artículo 3o.** La industria petrolera abarca:

"I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las **ventas de primera mano** del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

"II. La exploración, la explotación, la elaboración y las **ventas de primera mano** del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

"Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y

generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.)

² "**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las **ventas de primera mano** de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

- "1. Etano;
- "2. Propano;
- "3. Butanos;
- "4. Pentanos;
- "5. Hexano;
- "6. Heptano;
- "7. Materia prima para negro de humo;
- "8. Naftas; y
- "9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

"**Artículo 14.** La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las **ventas de primera mano** de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

"**I.** Los términos y condiciones para:

- "a) El otorgamiento, la transferencia y la revocación por incumplimiento de los permisos;
- "b) Las **ventas de primera mano**;
- "c) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución;
- "d) El acceso no discriminatorio y en condiciones competitivas a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, y
- "e) La presentación de información suficiente y adecuada para fines de regulación;

"**II.** La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;

"**III.** El procedimiento de consulta pública para la definición de criterios de regulación, en su caso;

"**IV.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas aplicables;

"V. Los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver las controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos, y el procedimiento para impugnar la negativa a celebrarlos, y

"VI. Los demás instrumentos de regulación que establezcan las disposiciones aplicables."

"**Artículo 15.** Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquéllas.

"De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

"I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:

"a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;

"b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;

"c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;

"d) Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes, y

"e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;

"II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de **ventas de primera mano**, deberán:

"a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;

"b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, y

"c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;

"III. Los permisionarios deberán: ..."

El primero indica, en el tema que ocupa a este voto, que la industria petrolera abarca, entre otras cuestiones, la venta de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación, del gas y de sus derivados, cuando éstos puedan servir como materias primas industriales básicas (es decir, los siguientes petroquímicos básicos: etano, propano, butanos, pentanos, hexano, heptano, materia prima para

negro de humo, naftas y metano); y el artículo 14 se refiere, entre otras cosas, a las ventas de primera mano de gas.

Por su parte, es de particular interés lo establecido en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, pues en él se imponen obligaciones a las personas que realicen algunas de las actividades relacionadas con el ramo petrolero. Específicamente, su fracción II trata el tema de las ventas de primera mano, y obliga a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a: a) cumplir con los términos y condiciones que se establezcan para llevar a cabo dichas ventas, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas; b) entregar la cantidad y calidad de gas, productos que se obtengan de la refinación del petróleo y petroquímicos básicos que, en su caso, se pacten, según las disposiciones que sean aplicables; y, c) respetar el precio que para los distintos productos se determine.

Nótese que el artículo 15, fracción II, se refiere al concepto "ventas de primera mano", sin hacer acotación alguna y sin distinguir respecto de los hidrocarburos objeto de este tipo de transacciones comerciales en el mercado nacional o en el internacional. Este precepto tampoco define qué debe entenderse por "prácticas indebidas" (ni en los documentos que dieron origen a ese precepto existe referencia a ello). Sin embargo, la mayoría en el Tribunal Pleno concluyó, siguiendo lo dispuesto en el reglamento de la ley, y estimo que, razonablemente, esa expresión se refiere a prácticas que distorsionen el mercado, en el ámbito de la competencia económica.

Así, el capítulo VII ("Del transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano") del reglamento combatido, contiene los artículos 21, 22 y 23, que dicen:

"Capítulo VII

"Del transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano

"Artículo 21. La Secretaría y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones administrativas de carácter general a que deberán sujetarse los organismos descentralizados para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como para las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional.

"Lo anterior, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

"Se entenderá por venta de primera mano la primera enajenación de hidrocarburos, distintos de los petroquímicos no básicos, que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen a un tercero distinto de las personas morales controladas por éstos. Se asimilarán a éstas las que se lleven a cabo por las personas morales que aquéllos controlen."

"Artículo 22. En las ventas de primera mano, destinadas al mercado nacional, así como en la prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución, los organismos descentralizados se abstendrán de incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo anterior, tales como:

- "I. La venta de bienes y prestación de servicios condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible;
- "II. La venta de bienes y prestación de servicios sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

- "III. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- "IV. El otorgamiento de descuentos o incentivos a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- "V. Sujetar una transacción al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios que le hubieren sido vendidos o prestados;
- "VI. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta de bienes y servicios para diferentes vendedores situados en igualdad de condiciones, y
- "VII. Cualquiera de naturaleza análoga a las anteriores."

"Artículo 23. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios podrán negar la venta de primera mano o la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior, en forma total o parcial, cuando exista impedimento técnico o comercial, de conformidad con las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan la secretaría o la Comisión Reguladora de Energía."

Como se advierte, el artículo 22 reglamentario es la norma que pormenoriza lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, pues indica que los organismos descentralizados³ deben abstenerse de incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de hidrocarburos distintos a los petroquímicos no básicos, y ejemplifica cuáles pueden ser algunas de esas conductas.

En este sentido, señala como conductas indebidas la venta de bienes y prestación de servicios condicionada a la adquisición de otro bien o servicio adicional distinto; la venta de bienes y prestación de servicios sujeta a la condición de obstaculizar los bienes o servicios producidos por un tercero; la negativa unilateral de vender bienes o proporcionar servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros; el otorgamiento de descuentos o incentivos a los compradores condicionado a no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos por un tercero; sujetar una transacción al requisito de no tener relaciones comerciales con un tercero; o cualquier otra de naturaleza análoga. Esta regulación confirma que el concepto de "prácticas indebidas" se refiere al ámbito de la competencia económica, y lo que tanto el artículo 15 de la ley, como el 22 del reglamento pretenden, es que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no incurran en actos que puedan distorsionar el mercado.

Mi disenso radica en la acotación que el artículo 22 reglamentario establece, al señalar: "En las ventas de primera mano, destinadas al mercado nacional, ...". Es decir, al calificar al mercado como "nacional" se puede entender, y así lo hizo la mayoría al discutir el asunto, que el marco regulatorio que debe regir cuando las ventas de primera mano estén dirigidas al mercado nacional y no a las ventas encaminadas

³ De acuerdo con el propio Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, los "organismos descentralizados" son Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (artículo 2o., fracción VIII).

al mercado internacional. Así, el reglamento introduce una limitación al ámbito de aplicación de la norma reglamentaria en cuanto a su aplicación exclusiva a las ventas de primera mano cuando éstas se hagan en territorio nacional, y de esta manera excluir de su aplicación a las ventas de primera mano destinadas al mercado internacional. Expresamente la mayoría consideró que esa hipótesis no está comprendida en el mencionado artículo 22 del reglamento.

Al acotar el ámbito de aplicación de la norma reglamentaria a las ventas de primera mano sólo al mercado nacional, se elimina la posibilidad de que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tengan prohibido el incurrir en prácticas indebidas que atenten contra el proceso de enajenación y adquisición de hidrocarburos básicos.

Como he señalado, en opinión de los integrantes de la mayoría del Tribunal Pleno, es correcto que el artículo 22 reglamentario se circunscriba a las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional, porque sería sumamente complicado para los organismos descentralizados determinar, para el mercado internacional, cuándo una determinada práctica es indebida, es decir, cuándo puede dañar, limitar o dificultar el proceso de enajenación y adquisición de primera mano de los hidrocarburos distintos de los petroquímicos no básicos. Dicho de otra forma, se consideró razonable que la norma distinga entre la posición de los organismos descentralizados, dependiendo de si sus ventas de primera mano se realizan en el mercado interno o en el externo, pues no se les puede exigir que se abstengan de incurrir en prácticas que distorsionen el mercado extranjero, pues ese tipo de ventas de primera mano no se pueden condicionar. Con todo respeto, creo que el argumento es equivocado; más allá de que tampoco comparto la duda de si pueden o no identificar cuándo se puede afectar el mercado internacional, puesto que estimo que esos organismos técnicos especializados deben contar con los elementos necesarios para ello; lo que está determinado conforme a la ley reglamentaria es que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deben abstenerse, en materia de ventas de primera mano, de realizar prácticas indebidas.

Por ello, contrariamente a lo resuelto mayoritariamente, es mi convicción que el artículo 22 reglamentario excede lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de la materia, en relación con las obligaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en materia de ventas de primera mano, pues mientras que el primero acota la obligación de evitar la realización de prácticas indebidas a las ventas destinadas al mercado nacional, el segundo se refiere, de manera genérica, a las ventas de primera mano. Al no especificar si se trata de ventas dirigidas al consumo interno o al externo, el precepto se debe entender referido a ambos. De otra manera dicho: ¿El criterio mayoritario permite a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios la venta de primera mano fuera del mercado nacional, de manera libre y sin ninguna restricción, aun cuando ellas impliquen prácticas indebidas? ¿Pueden fuera del mercado nacional vender bienes y prestar servicios condicionado a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible; o venderlos y prestarlos sujeto a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; unilateralmente rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros; otorgar descuentos o incentivos a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; sujetar una transacción al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios que le hubieren sido vendidos o prestados; establecer distintos precios o condiciones de venta de bienes y servicios para diferentes vendedores situados en igualdad de condiciones, y cualquiera de naturaleza análoga a las anteriores?

De esta manera, resulta claro que el artículo 22 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo no respeta lo dispuesto en la ley de la cual emana, pues limita su ámbito de aplicación; por lo que reitero: el mencionado precepto es violatorio del principio de reserva de ley contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No hay duda en cuanto a que el tema de las ventas de primera mano de hidrocarburos se refiere a una actividad reservada a la industria petrolera nacional y, consecuentemente, no puede escapar la órbita de control directo del Estado mexicano, el cual ha impuesto obligaciones tanto a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios, como a los funcionarios que laboran en estas instituciones. Aun cuando las ventas de primera mano que se hagan para el mercado internacional puedan quedar sujetas a normas y reglas diferentes, conforme al texto de la ley reglamentaria, no se puede sostener que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias no deben abstenerse, en estas transacciones, de realizar prácticas indebidas, sean comerciales o de otro tipo; los funcionarios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios siempre se deberán regir por el ordenamiento jurídico mexicano. Por tanto, independientemente de si las ventas de primera mano están dirigidas al mercado nacional o al internacional, lo cierto es que los organismos descentralizados de la industria petrolera nacional tienen la obligación de no incurrir en prácticas indebidas, conforme a lo ordenado por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Por estos motivos, no comparto el criterio de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, pues estimo que esa limitación de la porción normativa que se refiere sólo al mercado nacional del artículo 22 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, es inconstitucional.

VOTO DE MAYORÍA NO CALIFICADA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA, EN RELACIÓN CON LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2007).

El veinte de enero de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 32/2007. Por lo que respecta al artículo 63, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California, se desestimó la controversia, dado que no se obtuvo la mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Los que suscribimos este voto de mayoría, consideramos que la referida fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California resulta inconstitucional por las razones que a continuación se expresan.¹

¹ La votación final del tema fue la siguiente: por la invalidez del artículo 63, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California, los Ministros 1) José Ramón Cossío Díaz,

En el noveno concepto de invalidez, el poder actor señalaba que antes de la reforma impugnada, el artículo 63, en su fracción VI, *in fine*, establecía como facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia la elección de secretarios de estudio y cuenta a propuesta de los propios Magistrados, basado en la sana lógica de que los Magistrados deben elegir a sus propios secretarios, derivado del puesto de confianza que desempeñan. A partir de la reforma, esa facultad se suprime y ahora se regula en la fracción IV de ese artículo, quedando establecido que los Magistrados eligen al personal jurisdiccional –donde quedan comprendidos los secretarios de estudio y cuenta–, pero no a instancia del Magistrado, sino con base en la lista que al efecto presente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

El artículo impugnado señala:

"**Artículo 63.** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"IV. Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, **de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura** en los términos de la ley y el reglamento respectivo."

De la lectura de este numeral, se advierte que contiene una facultad y una restricción, a saber: la primera (es decir, la facultad), consiste en que al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California le corresponde resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como respecto del personal jurisdiccional del propio tribunal; por otro lado, la restricción consiste en que el personal jurisdiccional del indicado tribunal será seleccionado solamente de la lista que presente el Consejo de la Judicatura.

La restricción descrita es la parte del numeral impugnado que el poder actor estima como inconstitucional, porque considera que ni el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como órgano jurisdiccional máximo del Estado de Baja California, puede elegir libremente a sus secretarios de estudio y cuenta, lo que constituye una merma en su esfera de competencia jurisdiccional y una reducción de su autonomía.

En el considerando décimo del proyecto relativo, se arribó a la conclusión de que la nueva integración del Consejo de la Judicatura Local transgrede los principios de división de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque:

- No se ajusta a los principios que ha establecido el Constituyente para la conformación de Consejos de la Judicatura;

2) Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 3) Margarita Beatriz Luna Ramos, 4) Mariano Azuela Güitrón, 5) Sergio A. Valls Hernández, 6) Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y 7) Juan N. Silva Meza. Por la validez del artículo mencionado votaron los Ministros 1) Fernando Franco González Salas, 2) Genaro David Góngora Pimentel, 3) José de Jesús Gudiño Pelayo y 4) Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

- No permite la plena representatividad de los integrantes del Poder Judicial en su órgano de administración;
- No permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial Local se refleje en la composición de su consejo y, por ende, en las decisiones de éste, las que registran administrativamente a los órganos de aquel poder;
- Ocasiona suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de personas designadas por poderes ajenos al mismo;
- Se permite de manera indirecta una intromisión del Poder Legislativo Local en la toma de las decisiones administrativas del Poder Judicial del Estado de Baja California;
- Se permite al Poder Legislativo del Estado a que, si así lo desea, coloque al Poder Judicial Local en un estado de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los consejeros nombrados por aquél, tomando en consideración que constituyen una fuerza mayoritaria en el órgano de administración funcional de este último.

Todo lo cual condujo a la conclusión de que el nuevo diseño constitucional provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, porque sus decisiones provendrán regularmente de personas designadas por el Congreso del Estado, quienes previsiblemente no hayan realizado funciones jurisdiccionales y que, por tanto, no tengan pleno conocimiento de las necesidades del Poder Judicial para desempeñar correctamente la función encomendada por el Estado, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.

En este sentido, los que suscribimos este voto consideramos que la intromisión que alega la parte actora está acreditada, ahora no solamente en las decisiones administrativas que sólo a él le atañen, sino igualmente en las funciones jurisdiccionales que le corresponden al Pleno del Tribunal Superior de Justicia como se demuestra a continuación.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece la preocupación del Poder Reformador de la Constitución por fortalecer la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, consagrando en el primer párrafo del numeral en comento el principio de división de poderes de las entidades federales, de suerte que la independencia y autonomía judicial encuentran una estrecha relación con el indicado principio fundamental.

Por ello, los diseños judiciales locales deben analizarse siempre en el sentido de salvaguardar los valores de autonomía e independencia en sus funciones.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California tiene, entre otras actividades, la de conocer de los negocios civiles, penales, familiares y de justicia para adolescentes del fuero común, como tribunal de apelación o de última instancia ordinaria, y resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los órganos jurisdiccionales locales.

Estas funciones son esencialmente jurisdiccionales y las realiza actuando en Pleno o en Salas.

Aquel tribunal está compuesto por Magistrados, los que realizan su función con el apoyo, entre otros servidores, de los secretarios de estudio y cuenta. Es decir, que aquéllos junto con éstos desahogan los asuntos que le compete resolver al Pleno del indicado tribunal. Los primeros decidiendo el derecho, y los segundos realizando materialmente los proyectos de resolución en los que se plasma esa decisión.

Bajo este tenor, válidamente se afirma que los secretarios de estudio y cuenta adscritos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia son un apoyo esencial de éste, y en el desempeño de sus funciones coadyuvan con sus titulares para que los procedimientos de los juicios que tramitan se ajusten a las leyes y se haga eficiente la administración de justicia, por lo que sus actividades están intrínsecamente relacionadas con la encomienda a cargo de aquel tribunal de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal tesitura, si los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deben ser independientes y autónomos (para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción), de manera que sólo estén sujetos a la ley, sin ninguna otra influencia ajena a ésta, luego, estas mismas garantías deben procurarse hacia sus subordinados que realicen actividades intrínsecamente relacionadas con la misión de impartir justicia, en virtud de que la actividad conjunta de ambos (Magistrados y secretarios proyectistas) a final de cuentas se reflejará en la sociedad a la que se le debe administrar justicia en los términos del aludido numeral 17 de la Carta Magna.

Tal razonamiento se ve reforzado si se toma en cuenta, de manera referencial, que ésta fue la intención del Constituyente Federal de mil novecientos diecisiete, al incluir a los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito en la restricción prevista en el artículo 101 de la Constitución Federal, es decir, que los titulares referidos así como su personal jurisdiccional, al constituir una unidad que está directamente relacionada con la actividad primordial del Estado consistente en la administración de la justicia en la sociedad, solamente se encuentren sujetos al imperio de la ley sin ninguna clase de influencia ajena a ésta, por lo que en el ejercicio de su cargo no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

En el caso, la segunda parte de la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia Local sólo podrá seleccionar a su personal jurisdiccional (entre los cuales lógicamente se encuentran los secretarios de estudio y cuenta), de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura.

Lo hasta aquí desarrollado pone de manifiesto que la aludida restricción es violatoria del principio de división de poderes, porque provoca una disminución en la independencia y en la autonomía del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por parte de un órgano de administración.

En efecto, al someter al Pleno del Tribunal Superior de Justicia Local, órgano máximo del Poder Judicial del Estado, a tener que escoger a su personal jurisdiccional de una lista que emita el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que es el órgano de administración de aquel poder, se provoca, por un lado, que esa designación esté vedada de alguna posibilidad de ejercerla de manera libre y

autónoma por parte de los Magistrados integrantes de ese tribunal en Pleno, antes bien será una decisión restringida o acotada solamente a las personas que se encuentren en la lista respectiva y, por otro lado, ese diseño origina suspicacia sobre la independencia y autonomía a influencias ajenas a la ley por parte del personal jurisdiccional de la lista que emita el aludido consejo, al estar éste integrado, en su mayoría, por personas ajenas al Poder Judicial, lo que previsiblemente impedirá el correcto desempeño de la función jurisdiccional del aludido Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa en comento.

Como se observa, la facultad del Pleno del indicado tribunal de impartir justicia está restringida a tener que apoyarse para ello solamente en las personas que designe el Consejo de la Judicatura, lo que no constituye una salvaguarda a los valores de autonomía e independencia por parte de los Magistrados en el ejercicio de su cargo integrantes de aquel tribunal funcionando en Pleno, sino más bien de sumisión o dependencia hacia las determinaciones de un órgano de administración que no debe interferir en las facultades relacionadas con temas jurisdiccionales del órgano máximo de impartición de justicia del Estado de Baja California.

A su vez, se pone en tela de juicio la independencia y autonomía que debe procurarse mantener en el personal jurisdiccional que apoya a sus titulares en su función primordial encomendada por el Estado de impartir justicia, fuera de cualquier influencia distinta de la ley, porque los sujetará a querer estar dentro de una lista previsiblemente emitida mayoritariamente por personas ajenas al Poder Judicial, originando suspicacias en cuanto a la intervención, en funciones jurisdiccionales, por parte de personas extrañas al indicado poder.

No es obstáculo a la anterior determinación, que la carrera judicial, en cuanto al personal jurisdiccional se refiere, se encuentre a cargo del órgano de administración del Poder Judicial Local en comento, el que puede implementar los mecanismos que estime convenientes para la formación, especialización y actualización de los miembros del indicado poder, pero conviene poner de relieve que esta facultad no puede entenderse comprendida en el sentido de que alcance a someter a su imperio al órgano máximo de administración de justicia del Estado, es decir, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sus actividades esencialmente jurisdiccionales, pues si así es, como en el caso sucede, constituye una atribución extralógica de su función meramente administrativa.

Aunado a lo anterior, el análisis del diseño de la carrera judicial, como apoyo en la actividad de impartir justicia, debe advertirse en función de salvaguardar los principios de autonomía e independencia, partícipes del principio de división de poderes, porque a partir de la implementación de aquélla, no se improvisarán a los futuros juzgadores, sino que a través del estudio y la práctica se lograrán desarrollar sus aptitudes que permitan una justa aplicación de la ley, principios que en el caso concreto no se respetan.

Sirve de apoyo a lo anteriormente desarrollado, por mayoría de razón, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.— Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que derivan de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad." (Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P. XV/2006, página 13).

Por lo antes desarrollado, consideramos que el concepto de invalidez en estudio resulta **fundado**, dado que asiste la razón al Poder Judicial actor, cuando señala que la reforma impugnada implica vulneración y restricción de la esfera de competencia y autoridad que únicamente corresponden al propio Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por tanto, los que suscribimos este voto pensamos que la segunda parte de la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, provoca transgresión al principio de división de poderes, lo que conduce a declarar su invalidez.

Para terminar, resulta conveniente expresar cómo debería haber quedado la declaración de invalidez:

Texto controvertido (lo subrayado es lo inválido)	Texto resultado del análisis constitucional
<p>"Artículo 63. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, <u>de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura</u> en los términos de la ley y el reglamento respectivo."</p>	<p>"Artículo 63. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes en los términos de la ley y el reglamento respectivo."</p>

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 32/2007, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 563.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 30/2008, 31/2008 Y 32/2008, FALLADAS POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DEL 4 DE ENERO DE 2011.

En las controversias constitucionales referidas se impugnó el Decreto LX-4, emitido por la Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se adicionó un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal de esa entidad federativa.

En la resolución de la mayoría se desestimaron, por una parte, los argumentos de invalidez planteados por el Municipio actor referentes a las violaciones al procedimiento legislativo de la norma impugnada y, por otra, se declaró la invalidez del decreto reclamado, por considerar que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 74, fracción IV, 115 y 134, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, en tanto que en dicho numeral, bajo un criterio poblacional, se determinan los tabuladores que deberán usarse como tope a los salarios que deben percibir los servidores públicos municipales, materia respecto de la cual las Legislaturas de los Estados carecen de competencia regulatoria. Así se concluyó que a través de la reforma impugnada se violentó el principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Ley Fundamental y los límites establecidos en el artículo 127 de la propia Carta Magna.

Disenso del criterio mayoritario, en virtud de que el estudio de constitucionalidad respecto del precepto impugnado debió partir, en mi opinión, del análisis sistemático de lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal y 127 de la propia Ley Fundamental que, como se verá en el desarrollo del voto que ahora formulo, conduce a una conclusión distinta de la alcanzada por el Tribunal Pleno.

Conforme a lo expuesto, me ocuparé en un primer apartado de desentrañar el alcance del principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para después, en uno segundo, abordar el tema fundamental de este voto, que es el relacionado con la facultad de legislar otorgada a las Legislaturas Estatales en materia de remuneraciones de los servidores públicos y, finalmente, en un tercer apartado, hacer algunas consideraciones sobre el artículo 30 del Código Municipal de Tamaulipas.

I. Principio de libre administración hacendaria municipal.

El actual texto del artículo 115 constitucional tuvo como origen la presentación de nueve iniciativas por diversos grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados,¹

¹ Las nueve iniciativas mencionadas son las siguientes:

a) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido del Trabajo el 23 de octubre de 1997.

destacando, para el caso, la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional el 31 de marzo de 1998, cuya exposición de motivos, en lo que interesa, fue la siguiente:

- "... a) La presente iniciativa introduce el término de autonomía (actualmente dicho término no existe en el texto vigente del artículo 115) como parte de los atributos del Municipio y se concibe, como la potestad que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido, pueden gozar los Municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. Este concepto es el sentido del término autonomía, que se propone adicionar al párrafo primero del artículo 115 desarrollándolo en la fracción segunda del citado numeral en su primer párrafo.
- "b) Con el objeto de garantizar los alcances cuasilegislativos de la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, se amplía y se hace explícita la potestad que éstos tendrán para expedir bandos de policía y buen gobierno y reglamentos, particularmente los que regulen la organización de la administración pública municipal, respecto de sus órganos administrativos, desconcentrados y descentralizados, la distribución de competencias y facultades entre sus dependencias y el nombramiento de sus titulares que no sean miembros de Ayuntamiento como órgano colegiado; así como para normar directa y espontáneamente las materias de su competencia así como procedimientos y servicios; introduciendo para ello un inciso a), de la fracción segunda del artículo 115.
- "c) Al efecto las facultades reglamentarias amplias de los Ayuntamientos y, por ello, cuasilegislativas, se remiten a un marco jurídico general que expedirán las Legislaturas Locales, denominado bases normativas municipales conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus potestades; pero a diferencia del Texto Constitucional vigente, el que ahora se propone limita las bases normativas de las Legislaturas Locales, al establecimiento de principios generales de procedimiento administrativo, garantías de igualdad, transparencia, audiencia, defensa y legalidad, y el que dichas bases deberán estar contenidas en una sola ley. Esta nueva disposición se encuadra en el inciso b) de la propia fracción segunda citada a manera de adición.
- "d) También se adiciona un inciso c) de la fracción aludida, en donde se impide que en ningún caso las bases normativas municipales que expidan las Legislaturas Locales,

b) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional el 13 de noviembre de 1997.

c) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido del Trabajo el 11 de diciembre de 1997.

d) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional el 31 de marzo de 1998.

e) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 2 de abril de 1998.

f) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 23 de abril de 1998.

g) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 11 de diciembre de 1998.

h) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 30 de abril de 1999.

i) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 26 de mayo de 1999.

podrán establecer procedimientos de nombramiento o designación de servidores públicos municipales distintos a los propios miembros del Ayuntamiento, esto será pues, facultad exclusiva del referido órgano colegiado municipal según el inciso a) ya explicado; así como la prohibición para que las Legislaturas determinen la organización interna de la administración pública municipal, al tiempo que no podrá la legislatura constituirse a sí misma ni a ningún otro órgano distinto al Ayuntamiento como instancia de decisión o resolución administrativa en lugar del Ayuntamiento como órgano de Gobierno Municipal.

- "e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al Municipio más allá del término de la gestión del Ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los Municipios. ...
- "h) En relación con esta fracción cuarta, se adiciona un inciso d que establece como parte integrante de las haciendas municipales y, por ende, bajo su exclusiva administración y ejercicio, cualquier otra aportación adicional que en los presupuestos federales o estatales se determinen en apoyo del cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios del estricto, ahora si estricto, ámbito municipal."

Al respecto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados manifestó en su dictamen de las iniciativas lo siguiente:

"... Por último, se aclara en un párrafo quinto que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los Ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad que mediante actos o leyes de los Poderes Federales o Estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

"Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al Ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los Ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del Ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda."

Ahora bien, el texto del artículo 115 constitucional, específicamente en las fracciones II, III y IV, establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; que las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados deberán establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo; que los Municipios tendrán a su cargo, entre otras cosas, las funciones y servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de éstos, así como su capacidad administrativa y financiera, en la que destaca la relativa a aprobar su presupuesto de egresos. No obstante, el principio de libre administración hacendaria quedó acotado a la observancia de las leyes federales y estatales.

En este sentido, los Municipios cuentan con la prerrogativa de libre administración hacendaria para el manejo de sus recursos; sin embargo, esta libertad no es absoluta

en la medida en que, según lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el manejo de dichos recursos debe sujetarse a lo dispuesto en las leyes que para tal efecto expidan las Legislaturas Estatales.

La intención del Constituyente Permanente fue dotar a los Municipios de autonomía para el manejo de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones y servicios públicos que la propia Constitución Federal les determina, pero de ello no se puede desprender que el ejercicio de esta autonomía y libertad sea absoluto sin apego a las demás disposiciones constitucionales y legales.² Por ello, dicha prerroga-

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.—La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas' utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipios; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P/J. 129/2005, página 2067).

Asimismo, la tesis de jurisprudencia de rubro: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Órgano Reformador de la

tiva significa que los Municipios están en libertad de administrar libremente su hacienda sin la injerencia de otros poderes, autoridades u órganos en las decisiones particulares, pero con apego a las disposiciones que al efecto expidan las Legislaturas Locales, respetando siempre lo establecido en la Constitución Federal.

Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas 'leyes estatales en materia municipal' debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 133/2005, página 2068).

De igual forma, la tesis de jurisprudencia de rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.—A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos —lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado—, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 132/2005, página 2069).

Es en este contexto en que se dio la reforma del veinticuatro de agosto de dos mil nueve que ahora nos ocupa, mediante la cual se adicionó el penúltimo párrafo a la fracción IV del artículo 115 constitucional, de la cual me ocuparé en el siguiente apartado.

II. Competencia de las Legislaturas Locales para legislar en materia de remuneraciones.

Con motivo de la aludida reforma constitucional, el texto del artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"IV. ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, **sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**"

Como se advierte del contenido del precepto de la Norma Fundamental, la adición del penúltimo párrafo quedó circunscrita a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, que establece el principio de libre administración hacendaria municipal, cuyo alcance ya he comentado.

Por tal motivo, la reforma constitucional que ahora nos ocupa, no puede desvincularse del contexto que ha ido gestando la actual configuración del precepto.

Bajo esta perspectiva destaca que en la iniciativa de adición tanto del precepto que nos ocupa como del diverso artículo 127 de la propia Norma Fundamental,³ reformado mediante el mismo decreto, se dijo, en lo que interesa, lo siguiente:

"... La política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como en las entidades públicas de todo género y los poderes de las entidades federativas e, incluso, en los Ayuntamientos ha sido, hasta ahora, la discrecionalidad, es decir, la ausencia de una auténtica política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas. A través de las leyes y de los presupuestos de egresos sería posible establecer criterios y crear, así, una política de sueldos públicos, pero es necesario fijar una percepción máxima para todas las esferas públicas de México, tanto de la Federación como de las entidades federativas y los Municipios, así como para toda clase de instituciones y organismos públicos de cualquier naturaleza jurídica.

³ Iniciativa de adición al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo en el Senado de la República.

"... En realidad, el establecimiento de un tope máximo en los sueldos es indispensable debido a que muchas remuneraciones son actualmente demasiado altas y a que, en numerosas dependencias y organismos, el sueldo es adicionado con otras percepciones que también se deciden con total discrecionalidad y muchas veces en violación de los presupuestos. ... Para establecer la base de una política de sueldos de carácter nacional es preciso modificar la Constitución, pues no existe otra forma de lograr que los Estados y Municipios deban acatar un tope máximo de percepciones.

"La presente iniciativa contiene la propuesta de fijar un sueldo neto máximo para todos los servidores públicos del país, incluidos los funcionarios de organismos, empresas e instituciones de cualquier género. Dicho sueldo incluiría toda otra percepción en dinero o en especie, de tal manera que se pueda combatir el uso de recursos públicos para gastos que, en realidad, son de carácter personal.

"Se estima que, bajo las condiciones reinantes en el país y que, previsiblemente, no cambiarán totalmente durante algunos lustros, este sueldo tope es suficiente, decoroso, moderado, equilibrado, aunque para algunos podría ser todavía alto. Sin embargo, estamos hablando de un máximo y de ninguna manera de una media nacional. Si los más altos jefes ganan la cantidad señalada, se entiende que los subordinados ganarán menos. ..."

Por otra parte, de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal destaca lo siguiente:

"... Este proyecto pretende ajustar el marco constitucional que sustenta las remuneraciones de todos los servidores públicos del país —en los ámbitos federal, estatal y municipal—, a fin de crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

"El Ejecutivo Federal a mi cargo está consciente del imperativo de que los servidores públicos dispongan de una remuneración adecuada y suficiente que les permita cubrir sus propias necesidades y las de sus familias. Pero al mismo tiempo debemos reconocer que la función pública debe estar orientada por un principio de vocación de servicio hacia la nación y, por ello, las remuneraciones por el trabajo desempeñado deben mantenerse ajenas a todo exceso. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa.

"Contenido de la iniciativa. En primer lugar, se propone reformar el artículo 73, fracción XI, de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión para establecer, por medio de una ley, las bases generales a las que debe ajustarse toda percepción pública a nivel nacional. Ello, con sujeción a los criterios y principios que se proponen para el artículo 127 también de la Constitución.

"La ley que emita el Congreso de la Unión, en la medida en que definirá directamente el sentido y alcance de disposiciones constitucionales, vinculará por igual a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales; los órganos constitucionales autónomos; los tres Poderes de los Estados y equivalentes en el Distrito Federal, incluidos sus órganos autónomos de carácter local; los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, cualquier órgano que realice funciones de Estado. La atribución que se otorga al Poder Legislativo federal tiene como objetivo establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades federativas y Municipios.

"Por otra parte, se propone también modificar de manera substancial el artículo 127 de la propia Constitución.

"... en la iniciativa se recoge, por un lado, el actual principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función; pero, por otro lado, se establece que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones se deberán precisar, año con año, en los respectivos presupuestos de egresos. Adicionalmente se elevan a rango constitucional los principios a los que habrá de sujetarse la asignación de remuneraciones, como lo serían, la equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia. Al efecto, en la iniciativa de ley, se desarrollan y se otorga de un contenido concreto a cada uno de tales principios.—Cabe señalar que el establecimiento de los criterios que definan los rangos sobre los cuales debe determinarse la remuneración en el artículo 127 de la Constitución es un paso de innegable importancia en el proceso de transparencia en el ejercicio del poder. Dichas regulaciones permitirán a los órganos encargados de fiscalizar el gasto y a los ciudadanos en general, tener conocimiento de los parámetros dentro de los cuales oscilan los ingresos de sus servidores.

"Una parte fundamental de la propuesta de reforma consiste en que existan comités de expertos, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local, que participen en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y los tabuladores que deben regularlos. Esto tiene como finalidad permitir la participación de la sociedad en un tema que le es particularmente sensible y, al mismo tiempo, contar con criterios técnicos en la elaboración de los manuales de remuneraciones, que incluyen los tabuladores de los trabajadores al servicio del Estado.—Por último y a efecto de que exista a nivel constitucional un parámetro definido, se propone que ninguna remuneración de los servidores públicos sea superior al monto máximo autorizado en el presupuesto federal para la remuneración del jefe del Estado. Con ello, los distintos órganos públicos contarán con un tope máximo de referencia que evite que, bajo argumentaciones relativas al manejo autónomo de los presupuestos, se adopten sueldos y prestaciones desmedidos."

Del contenido de las iniciativas que culminaron con el decreto de reforma constitucional, deriva que la intención del Poder Reformador fue la de establecer en sede constitucional los principios a los que habría de sujetarse la asignación de remuneraciones, haciendo congruente un sistema que opere tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, a efecto de que los órdenes de gobierno participen en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y los tabuladores que deben regularlos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

Para lograr tal objetivo, la iniciativa consideró, en primer término, reformar el artículo 73, fracción XI, de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión para establecer, por medio de una ley, las bases generales a las que debía ajustarse toda percepción pública a nivel nacional, la cual resultaría vinculatoria a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales; los órganos constitucionales autónomos; los tres Poderes de los Estados y equivalentes en el Distrito Federal, incluidos sus órganos autónomos de carácter local; los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en general, cualquier órgano que realice funciones de Estado.

Sin embargo, las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores acotaron esa atribución para cada uno de los órdenes de gobierno en los términos siguientes:

"...

"Respecto a la reforma de la fracción XI del artículo 73 constitucional, propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal, consideramos que basta con establecer en el propio artículo 127 constitucional los lineamientos generales a los que deberá sujetarse la determinación de las remuneraciones, sin necesidad de que exista una legislación reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión para tales efectos que abarque los ámbitos estatal y municipal; en respeto de la autonomía hacendaria de las entidades federativas y los Municipios.

"Estas comisiones coinciden con el ánimo de modificar el artículo 127 de nuestra Carta Magna, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de dicha Norma Fundamental, ya que en éste, en su texto vigente, únicamente prevé las características de las remuneraciones que deberán recibir el presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y en forma genérica los demás servidores públicos; por lo que conviene precisar que estos lineamientos y criterios sobre las remuneraciones por el desempeño de cualquier función, empleo, cargo o comisión en el servicio público resultan aplicables a todo servidor público, funcionario, empleado y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

"... Estas comisiones dictaminadoras estamos conscientes de que una reforma de este tipo obligará a estos tres órdenes de gobierno a establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que debe hacerse con apego a los principios federales que rigen nuestra Carta Magna, así como respetando la autonomía de los Estados y de los Municipios, la independencia entre poderes y la capacidad de gestión de los entes autónomos y administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

"... Asimismo, se estima conveniente establecer que para hacer efectivo lo contenido en el artículo 127 constitucional propuesto en el presente dictamen, así como todos los ordenamientos constitucionales relativos, los órganos legislativos de la Federación y de las entidades federativas deberán expedir, en un término de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto, las leyes respectivas que regulen los salarios de los servidores públicos, por lo que serán las leyes del Congreso de la Unión y de las entidades federativas las que señalen las políticas de salarios, ..."

Del contenido de los trabajos parlamentarios deriva claramente que el Poder Reformador de la Constitución confirió a las Legislaturas de los Estados la atribución de expedir leyes que regulen los salarios de los servidores públicos y les impuso la obligación de acatar tal mandato en el término de 180 días naturales, estableciendo para ello "las políticas de salarios". Es decir que, como se sostiene en la decisión que comparto en esta parte, la forma de regular los salarios de los funcionarios municipales, por parte de las Legislaturas Estatales, es expidiendo leyes en las que se determinen las políticas que los rijan.

Consecuentemente, la atribución de los Municipios contenida en el penúltimo párrafo adicionado con motivo de la reforma, debe interpretarse en el contexto expresamente delimitado en la Norma Fundamental pues, de otra manera, no resultaría con-

gruente el sistema que en materia de remuneraciones de los servidores públicos quedó consagrado a nivel nacional en el artículo 127 constitucional.

El principio de libre administración hacendaria a que se refiere la fracción IV del artículo 115 constitucional queda incólume en la medida en que las leyes señalen las políticas para que fijen los salarios y los Municipios se encuentren facultados para aprobar los presupuestos de egresos con base en los ingresos previamente aprobados por las Legislaturas Locales en los que deberán incluir, en sujeción a las políticas determinadas en las leyes del Estado y a los principios que prevé el artículo 127 de la propia Constitución, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Debe tenerse presente que la facultad de las Legislaturas Estatales para fijar en las leyes las políticas para fijar los salarios de los servidores públicos estatales y municipales no es concurrente; finalmente, el Constituyente Permanente determinó que dicha facultad fuera exclusiva del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Esa intención del Poder Reformador quedó claramente plasmada en la fracción VI del artículo invocado en último término, en cuanto dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de ese artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en ese precepto,⁴ lo que fue expresamente señalado en el dictamen de la Cámara de Origen en el proceso de reforma constitucional, como se puede constatar de las transcripciones de las partes relativas al tema, anteriormente consignadas en este voto.

Así, resulta de gran relevancia el contenido de esta disposición en tanto en que a través de ella se confiere en forma expresa una nueva competencia al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para legislar en materia federal y local, respectivamente, así como a la Asamblea Legislativa, por lo que atañe al Distrito Federal, en materia de políticas de remuneraciones de los servidores públicos.

En esta línea argumentativa, se insiste, resulta evidente que no hay una facultad concurrente como inicialmente lo planteó el Ejecutivo Federal, en virtud de que al ser materia de análisis en el Senado de la República, esa propuesta fue modificada con el propósito de respetar los distintos órdenes de gobierno.

Por los motivos hasta aquí expuestos, me aparto de la resolución de la mayoría, en razón de que, como ha quedado explicitado a través de estas consideraciones, la conclusión a la que se arriba en la ejecutoria en el sentido de que *las únicas competencias que en esta materia conservan las Legislaturas Locales, son las relativas a sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o elusión por simulación de lo establecido en el propio artículo 127 constitucional ... Así como que permitir que las Legislaturas Locales regulen, en materia*

⁴ "Artículo 127. ...VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

de sueldos, los topes para los servidores públicos municipales, sería permitir una intromisión en la libre administración hacendaria de los Municipios para la aplicación de sus presupuestos, contradice el texto expreso del artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal y el contexto en el que el Poder Constituyente y el Reformador de la Constitución ha concebido al principio de libre administración hacendaria municipal; además de que con esa decisión se torna ineficaz el sistema que a nivel nacional buscó implementarse a través de la reforma de veintinueve de agosto de dos mil nueve.

III. Artículo 30 del Código Municipal de Tamaulipas. Criterio poblacional como parámetro de proporcionalidad en materia salarial.

Una vez explicitada la facultad de las Legislaturas Locales para legislar en materia de remuneraciones de los servidores públicos, el Tribunal Pleno debió proceder al análisis de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas,⁵ por ser dicho numeral el que se combate en el caso concreto.

Del contenido del precepto del Código Municipal en la aludida entidad federativa, se advierte que, a través de dicha disposición, la Legislatura Local determinó, por una parte, que los miembros de los Ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el presupuesto de egresos respectivo, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica de los Municipios y, por otra, que la remuneración a que tendrán derecho

⁵ "Artículo 30. Los miembros de los Ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el presupuesto de egresos respectivo, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica de los Municipios. "La suma total de todos los conceptos que se incluyan como remuneración a que tendrán derecho los síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado se establecerá con el equivalente al salario mínimo vigente en el área geográfica correspondiente, en un parámetro máximo en los siguientes términos:

"I. En los Municipios cuya población esté comprendida entre los mil y los cinco mil habitantes, las percepciones mensuales de los síndicos no serán mayores al equivalente a 101 salarios mínimos; y la de los regidores al equivalente a 80 salarios mínimos;

"II. En los Municipios cuya población esté comprendida entre los cinco mil uno a los diez mil habitantes, las percepciones mensuales de los síndicos no serán mayores al equivalente a 151 salarios mínimos; y la de los regidores al equivalente a 121 salarios mínimos;

"III. En los Municipios cuya población esté comprendida entre los diez mil uno a los quince mil habitantes, las percepciones mensuales de los síndicos no serán mayores al equivalente a 202 salarios mínimos; y la de los regidores al equivalente a 161 salarios mínimos;

"IV. En los Municipios cuya población esté comprendida entre los quince mil uno a los cuarenta mil habitantes, las percepciones mensuales de los síndicos no serán mayores al equivalente a 252 salarios mínimos; y la de los regidores al equivalente a 202 salarios mínimos;

"V. En los Municipios cuya población esté comprendida entre los cuarenta mil uno a los cien mil habitantes, las percepciones mensuales de los síndicos no serán mayores al equivalente a 378 salarios mínimos; y la de los regidores al equivalente a 303 salarios mínimos;

"VI. En los Municipios cuya población esté comprendida entre los cien mil uno a los doscientos cincuenta mil habitantes, las percepciones mensuales de los síndicos no serán mayores al equivalente a 505 salarios mínimos; y la de los regidores al equivalente a 404 salarios mínimos; y

"VII. En los Municipios cuya población sea mayor a los doscientos cincuenta mil habitantes, las percepciones mensuales de los síndicos no serán mayores al equivalente a 757 salarios mínimos; y la de los regidores al equivalente a 606 salarios mínimos."

los síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado se establecerá con el equivalente al salario mínimo vigente en el área geográfica correspondiente, en un parámetro máximo que desglosa en seis fracciones, las cuales tienen como denominador, la población con que cuenta cada uno de los Municipios.

Ahora bien, por una parte, el Pleno debió haber definido, por lo menos en principio y a la luz del caso concreto, si se cumplía con el extremo constitucional en torno al alcance de la facultad de las Legislaturas Estatales para hacer efectivo el contenido y los parámetros establecidos en el artículo 127 constitucional.⁶ Por supuesto, no escapa a mi argumento ponderar que la mayoría partió de una premisa totalmente diferente a la que sostengo, respecto del sistema que debe regir en materia de remuneraciones de todos los servidores públicos del país –en los ámbitos federal, estatal y municipal–.

Por ello, el elemento consistente en el factor poblacional en que se funda el precepto del Código Municipal debió someterse a ese escrutinio; sin embargo, al haber concluido la mayoría que la Legislatura Local carece de competencia para legislar en materia de topes salariales, será en otra oportunidad en la que probablemente pueda hacerse esa reflexión.

⁶ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Nota: Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 30/2008, 31/2008 y 32/2008, que contienen el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, páginas 1649, 1724 y 1792, respectivamente.



Controversias Constitucionales Primera Sala

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 162 PUBLICADO EL 31 DE MARZO DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AYALA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2010. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **doce de enero de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el catorce de mayo de dos mil diez, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leonardo Severo Suárez Pérez, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"II. Entidad, poder u órgano demandado.—A. El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, con domicilio ubicado en Palacio del Poder Ejecutivo, calle Galeana de la colonia Centro del Municipio de Cuernavaca, Morelos.—B. El secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con domicilio ubicado en Palacio del Poder Ejecutivo, calle Galeana de la colonia Centro del Municipio de Cuernavaca, Morelos.—C. La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) por conducto del presidente de la mesa directiva.— ... IV. Actos cuya invalidez se demanda.—A. De la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) se demanda la invalidez del Decreto Administrativo Número Ciento Sesenta y Dos (162), de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez (24/02/2010), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día treinta y uno de marzo de dos mil diez (31/03/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—B. Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del C. Gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de la promulgación del Decreto Administrativo Número Ciento Sesenta y Dos (162), de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez (24/02/2010) publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día treinta y uno de marzo de dos mil diez (31/03/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C. Del secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se demanda la invalidez de la promulgación y publicación del Decreto Administrativo Número Ciento Sesenta y Dos (162), de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez (24/02/2010) publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día treinta y uno de marzo de dos mil diez (31/03/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C) (sic) Se demanda la invalidez e inconstitucionalidad del Sistema de Pensiones en el Estado de Morelos, prevista en los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

"1. Cabe precisar que este H. Ayuntamiento municipal de Ayala, Morelos, que represento, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, tomó posesión como nueva administración municipal el día 01 de noviembre de 2009, fecha en que tomamos protesta tanto el suscrito en mi carácter de síndico, como el actual presidente municipal de Ayala, Morelos.—2. Es el caso que, al revisar el personal de la sindicatura que represento,

el Periódico Oficial Tierra y Libertad el día 13 de abril de 2010, se percataron y así me lo hicieron saber ese mismo día que se había publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el Decreto Número Ciento Sesenta y Dos (162), de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez (24/02/2010), en donde en su artículo 1o. se establece lo siguiente: '... Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Óscar Apaez Godoy, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando como último cargo el de: coordinador de asesores ...'.—En su artículo 2o. dicho decreto establece: '... La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ...'.—3. Precisando que este Ayuntamiento municipal de Ayala, Morelos, que represento, nunca fue informado de dicho procedimiento que realizaba el Congreso del Estado de Morelos, a favor del C. Óscar Apaez Godoy, ni mucho menos fuimos requeridos por parte del Congreso del Estado sobre ningún tipo de documentación y expediente laboral del C. Óscar Apaez Godoy.—4. Por tal circunstancia y en virtud de la invasión a la autonomía del Municipio de Ayala, Morelos, en particular de su libre administración hacendaria, por parte del Congreso del Estado de Morelos es que acudimos ante este Tribunal Constitucional a solicitar la invalidez de los actos y la norma que se precisa en el capítulo respectivo."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez. Lo constituye el Decreto Administrativo Número Ciento Sesenta y Dos (162), de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez (24/02/2010), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día treinta y uno de marzo de dos mil diez (31/03/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, y promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano del Estado de Morelos (sic).—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: 1. Para realizar una correcta argumentación sobre los conceptos de invalidez, respecto del acto cuya invalidez se demanda, es necesario analizar una interpretación conforme del artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso b), primordialmente para descubrir lo que el Constituyente quiso plasmar en dicho precepto constitucional, para la institución del Municipio

en México: Artículo 115, fracción IV, inciso b).—‘Artículo 115.’ (se transcribe).— Por su parte, Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación con el Municipio, dijo: ‘El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores ...’.—Por lo anterior, queda de manifiesto que una de las finalidades del Constituyente fue precisamente fortalecer la autonomía del Municipio, como base del gobierno libre, buscando con ello no sólo una libertad política, sino una independencia económica, para satisfacer sus necesidades, surgiendo aquí la libre hacienda municipal, prevista en la fracción IV del precepto constitucional que se analiza.—Debiendo precisar que la fracción IV del artículo 115 constitucional se incorporó al Texto Constitucional mediante reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose en la Constitución diversas reglas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, principalmente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, tal como se plantea en la iniciativa presidencial de la cual partió el decreto de reformas que, en la parte medular, establece: ‘... por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiéndolo, como así lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios pero, por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva. Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y de los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Por último, en esta área hacendaria se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los

Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones. Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios. Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios. Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.'.— De lo antes transcrito, se puede determinar que una de las finalidades del Constituyente de Querétaro fue proveer al Municipio de libertad hacendaria, y con ello obtuvieran una verdadera autosuficiencia económica, por ello se adicionó al artículo 115 de la Constitución Federal, la fracción IV, dentro de las cuales se estableció como rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones, de lo que podemos sacar la siguiente conclusión, que es un derecho de los Municipios, recibir las participaciones federales que se les asigne y, por ende, dichas participaciones federales son parte de la hacienda municipal para que el Municipio pueda hacer frente a sus necesidades, cumpliéndose con ello la voluntad del Constituyente de Querétaro, para fortalecer y darle una libertad económica a los Municipios.—2. Partiendo de lo antes transcrito y toda vez de que hemos definido los alcances que el Órgano Reformador le otorgó al Municipio respecto de su libre administración hacendaria en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, pasaremos por cuestiones de técnica argumentativa, al análisis del Decreto Número Ciento Setenta y Dos (sic) que se impugna.—Del decreto antes citado se puede desprender, en su punto medular, lo siguiente: 'Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Óscar Apaez Godoy, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como en el Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando como último cargo el de: coordinador de asesores.'.—'Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día

siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.’.—‘Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.’.—Transitorio.—‘Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.’.—Una vez que hemos analizado los alcances que el Órgano Reformador ha otorgado a la institución del Municipio, respecto de la libre administración municipal y toda vez de que hemos transcrito el decreto cuya inconstitucionalidad se impugna, pasaremos a realizar un análisis a la luz del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece: ‘Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentra adscrito el trabajador; y IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.—B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil; II. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinar expedida por el Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.—El Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.’.—De los cuerpos normativos antes citados, podemos realizar las siguientes conclusiones: Si bien es cierto, es necesaria la existencia y regulación de los derechos laborales de los trabajadores, así como la regulación del régimen de pensiones, cierto es también que dicha regulación necesariamente debe

estar enmarcada en leyes laborales expedidas por las Legislaturas Locales, esto bajo el principio de especialidad; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la regulación y el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios en el Estado de Morelos, se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil, en donde en su artículo 57, último párrafo, claramente se establece que será el Congreso del Estado de Morelos el que deberá expedir el decreto correspondiente para la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada en el caso concreto, sin que en su caso sea el Ayuntamiento ni ninguna otra institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que proceda otorgar alguna pensión, no obstante que es el Municipio, como lo es en este caso, quien tiene la obligación de cubrir dicha pensión.—Por lo antes argumentado, podemos determinar que dicho Decreto (162) que se impugna, basado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular en su artículo 57, último párrafo, contraviene en forma directa la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, ya que mediante dicho decreto se pretende que el Congreso del Estado de Morelos decida en forma unilateralmente, lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, siendo que en el caso concreto no se dio la oportunidad al Municipio de Ayala, Morelos, de hacer valer sus defensas y alegaciones, lo que sin lugar a dudas se contravino en su perjuicio por parte del Congreso del Estado de Morelos, las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas a saber: la oportunidad de alegar en su defensa, la oportunidad de probar y la oportunidad de recurrir, ya que es el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral y con la sola solicitud del trabajador, previo el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quien determina la concesión de alguna de las pensiones que contempla dicho ordenamiento, sin que en su caso se dé la intervención al Municipio, quien en última instancia se ve obligado a erogar los recursos de su presupuesto, para solventar dichas obligaciones, estipuladas por el Congreso del Estado de Morelos, circunstancia ésta que lesiona la libre administración hacendaria del Municipio, prevista y tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal. Sirven de fundamento a mi dicho los siguientes criterios de jurisprudencia aplicable al presente caso concreto: ‘MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.’ (se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).’ (se transcribe).—Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, establece lo siguiente: ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, podemos determinar que la propia Carta Fundamental establece en su artículo 115, fracción IV, la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, la cual está formada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, con lo que se establece claramente que la intención del Constituyente, fue de dotar al Municipio de independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, es decir, le corresponde al Municipio organizar el destino de sus recursos para hacerle frente a los múltiples compromisos con sus gobernados.—Contrario a esto, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto Número (162), pretende disponer del destino del presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, ya que dispone unilateralmente, sin la intervención del Municipio de Ayala, Morelos, el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, quien en última instancia es el obligado a hacerle frente a dicha prestación laboral, y de realizar previamente las provisiones necesarias para dicho objetivo, circunstancia ésta que como se ha venido reiterando, contraviene la libre administración municipal, prevista por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Segundo concepto de invalidez. Lo constituye el sistema de pensiones del Estado Libre y Soberano de Morelos, previsto en los artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—Preceptos constitucionales violados: Artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123 de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: De una interpretación conforme, analizaremos lo establecido por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, fracción XI, último párrafo, de la Constitución Política Federal, los cuales establecen: ‘Artículo 115.’ (sic) (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, se puede desprender con claridad que es la propia Carta Fundamental la que establece que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, el propio artículo 115 constitucional, fracción VIII, en su último párrafo, nos remite al propio artículo 123 constitucional y a sus disposiciones reglamentarias.—Es de resaltar que dicha norma no establece en forma precisa cuáles son esas bases, es decir, si se trata del apartado A que regula

las relaciones de los trabajadores que presenten servicios en la iniciativa privada o bien del apartado B del artículo 123, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Sin embargo, de la interpretación conforme de ese precepto fundamental se infiere que se refiere a las bases que señala el apartado B, ya que es en este rubro en donde se regulan las relaciones de los trabajadores públicos y los poderes en que presten sus servicios, y toda vez de que el Municipio es también un nivel de gobierno, que presta determinadas funciones y servicios públicos, es claro que estamos ante un ente público, las bases que rigen sus relaciones de trabajo con sus empleados son las previstas en el apartado B.—Apoya lo anterior la tesis P. XXVI/98, publicada en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMEN-TARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala: 'Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la resolución jurisdiccional de controversias.'—Por lo anterior, podemos concluir que las Legislaturas de los Estados tienen facultad de legislar en materia de regulación laboral entre los Municipios y sus trabajadores, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, precepto que establece: 'Artículo 123.' (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala: (se transcribe).—De donde deriva que la finalidad de dicha reforma fue otorgar a los trabajadores de los Gobiernos Estatales y municipales los derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 constitucional.—Ahora bien, una vez que hemos analizado los artículos 115 y 123 de la Constitución Política Federal, en lo que a esta controversia interesa, pasaremos a realizar un análisis lógico-jurídico de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en contraste con los preceptos constitu-

cionales antes analizados: 'Artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68.' (se transcriben).—De los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se puede determinar con precisión que es el Poder Legislativo Local y no un organismo de seguridad social quien puede disponer del otorgamiento de las pensiones citadas, en particular de la pensión de cesantía en edad avanzada, con cargo a la hacienda pública estatal o municipal, es decir, en el sistema de pensiones previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se contempla la existencia de un organismo el que decida sobre el otorgamiento de pensiones, con cargo a su patrimonio propio, así como tampoco establece que sean el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) ya que con base en los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral, decide sobre el otorgamiento de las pensiones, circunstancia ésta que contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política Federal, ya que el sistema de pensiones del Estado de Morelos no se ajusta a lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, ya que es el propio Poder Legislativo Local, el que determina estos derechos laborales, en franca afectación a la autonomía hacendaria del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte actora estima violados, son: 115, fracción IV y 123.

QUINTO.—Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 26/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El gobernador constitucional, así como el secretario de gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación, publicación y refrendo se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo y el secretario de gobierno, ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que la autoridad que represento, únicamente se encuentra llamado a la presente controversia constitucional, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones, bajo ninguna circunstancia invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor, al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado en base a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que al haber cumplido el peticionario de garantías con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violaron en su perjuicio los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 115, 116 y 123, empero como se plantea el acto de invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino el contenido del acto y sus efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

OCTAVO.—El procurador general de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

1) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2) Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los extrabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3) Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales; sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Carta Magna.

4) Que el régimen presupuestal de los Municipios, le corresponde diseñarlo en exclusiva a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las leyes de ingresos respectivas, mismas que si bien son aprobadas por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5) Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6) Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto de egresos del Municipio de Ayala para el ejercicio fiscal de 2010.

7) Que debe declararse la invalidez de los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil estatal, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Federal, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenido en el Decreto 162 publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial Estatal, por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos, para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se retornó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas y por

diverso proveído de once de octubre del mismo año, se retornó al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el presidente de la Primera Sala dictó el auto por el que se avoca al conocimiento del asunto, así como devolver los autos al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO SEGUNDO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del tres de enero de dos mil once, designó al señor Ministro Juan N. Silva Meza como presidente de este Alto Tribunal, quien desde esa fecha dejó de integrar la Primera Sala. En la misma sesión se determinó que el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integrara dicha Sala y en esa condición hizo suyo el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 26/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (*a contrario sensu*) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y reformado por medio del Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la misma.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque el acto reclamado consistente en el Decreto Ciento Sesenta y Dos aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado **el treinta y uno de marzo dos mil diez**, y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **catorce de mayo de dos mil diez**, es decir, el vigésimo séptimo día del periodo legal, tomando en consideración que los días treinta

y uno de marzo, primero y dos de abril y cinco de mayo del año dos mil diez fueron inhábiles.

TERCERO.—Legitimación activa y pasiva. El Municipio actor compareció por conducto de su síndico propietario Leonardo Severo Suárez Pérez, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de fecha ocho de julio de dos mil nueve (foja veintiuno del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Othón Sánchez Vela, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil nueve (fojas ciento ochenta y siete a doscientos quince del expediente principal) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.²

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado libre y soberano de Morelos "*para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre del año dos mil doce*", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a fojas ciento veintidós y ciento veintitrés del expediente principal; además, es al gobernador constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Morelos.³

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ..."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

Por lo que, debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento (foja setenta y seis del expediente principal) que le fue expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó el decreto cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los ‘órganos de gobierno derivados’, es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de gobierno."

⁵ "Artículo 24. A la secretaría de gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’."

atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los Secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia." (Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Estudio de causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D del referido ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo tal que ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio por lo que se refiere a los artículos 61, 64 y 68, éstos no le fueron aplicados en el decreto impugnado y, por lo que hace a los artículos 55, 56, 57 y 59, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

En este contexto, al no haberse aplicado los artículos 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el decreto señalado como acto concreto de aplicación, es evidente que respecto de ellos opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por lo que se refiere a los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil impugnada, aun cuando fueron aplicados en el Decreto Ciento Sesenta y Dos, ello es insuficiente para proceder al estudio de su constitucionalidad.

En el Decreto Ciento Sesenta y Dos impugnado por el Municipio actor se advierte que los aludidos artículos sí fueron aplicados, sin embargo, como lo afirman las autoridades demandadas gobernador constitucional y secretario de gobierno, ambos del Estado de Morelos, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación de los mismos, sino uno ulterior, lo que hace improcedente la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

En efecto, el Decreto Mil Doseientos Treinta y Uno contenido en la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de trece de mayo de dos mil nueve, agregado a fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos dos del expediente principal, en lo conducente dice:

"I. Mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2008, ante este Congreso del Estado el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: bibliotecario adscrito a la Biblioteca Pública Municipal 'Gral. Emiliano Zapata', del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala,

Morelos, del 21 de abril de 1993 al 22 de octubre de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 1 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 5 de enero de 1944. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Uno

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: bibliotecario, adscrito a la Biblioteca Municipal 'Gral. Emiliano Zapata', del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual a salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

El Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno anteriormente transcrito, pone de manifiesto que el diverso Ciento Sesenta y Dos impugnado en esta controversia constitucional, no es el primer acto de aplicación de los preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos cuya invalidez demanda, sino que constituye un acto ulterior, lo que hace que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."(No. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis P/J. 121/2006, página 878).

Acorde con lo anterior, esta Primera Sala determina que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativos al sistema de pensiones en la mencionada entidad federativa.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del Decreto Ciento Sesenta y Dos mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por cesantía en edad avanzada.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar se debe decir que de conformidad al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las

razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

En los asuntos referidos se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia

⁷ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,⁸ sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, viudez, cesantía en edad avanzada, etcétera).

En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁹

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

" ...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

⁹ "Artículo 115. ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente dispone lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

"Decreto Número Ciento Sesenta y Dos.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Óscar Apaez Godoy, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de: coordinador de asesores.

"Artículo 2o. La pensión decretada, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

De lo anterior se sigue que la pensión de cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto Número Ciento Sesenta y Dos a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos, al ser violatorio del

artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Legislativo Número Ciento Sesenta y Dos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 272 PUBLICADO EL 21 DE ABRIL DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AYALA A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2010. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de enero de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el dos de junio de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leonardo Severo Suárez Pérez, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Entidad, poder u órgano demandado.—A. El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, con domicilio ubicado en Palacio del Poder Ejecutivo, calle Galeana de la colonia Centro, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.—B. el secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con domicilio ubicado en Palacio del Poder Ejecutivo, calle Galeana de la colonia Centro, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.—C. La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) por conducto del presidente de la mesa directiva.—Actos cuya invalidez se demanda.—A. De la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) se demanda la invalidez de la aprobación del Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Dos (262) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—B. Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de la promulgación del Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Dos (262) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C. Del secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se demanda la invalidez de la promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Dos (262) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril de dos mil diez (21/04/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C) (sic) Se demanda la invalidez e inconstitucionalidad del sistema de pensio-

nes en el Estado de Morelos, previsto en los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

"1. Cabe precisar que este H. Ayuntamiento municipal de Ayala, Morelos, que represento, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tomó posesión como nueva administración municipal el día 1 de noviembre de 2009, fecha en que tomamos protesta tanto el suscrito en mi carácter de síndico, como el actual presidente municipal de Ayala, Morelos.—2. Es el caso que al revisar el personal de la sindicatura, que represento, el Periódico Oficial Tierra y Libertad, se percataron y así me lo hicieron saber, que se había publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Dos (262) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril de dos mil diez (21/04/2010), en donde en su artículo 1o., se establece lo siguiente: '... Se concede pensión por jubilación al C. Adrián González Díaz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Ayuntamiento de Cuautla y Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de subdirector de Desarrollo Urbano ...'.—En su artículo 2o., dicho decreto establece: '... La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado ...'.—3. Precizando que este Ayuntamiento municipal de Ayala, Morelos, que represento, nunca fue informado de dicho procedimiento que realizaba el Congreso del Estado de Morelos, a favor del C. Adrián González Díaz, ni mucho menos fuimos requeridos por parte del Congreso del Estado sobre ningún tipo de documentación y expediente laboral del trabajador antes citado.—4. Por tal circunstancia y en virtud de la invasión a la autonomía del Municipio de Ayala, Morelos, en particular de su libre administración hacendaria por parte del Congreso del Estado de Morelos, es que acudimos ante este Tribunal Constitucional a solicitar la invalidez de los actos y la norma que se precisa en el capítulo respectivo."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez. Lo constituye el Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Dos (262) (sic), publicado en el Periódico Oficial

Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), emitido y aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, y promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano del Estado de Morelos (sic).—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: 1. Para realizar una correcta argumentación sobre los conceptos de invalidez respecto del acto cuya invalidez se demanda, es necesario analizar (sic) una interpretación conforme del artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso b), primordialmente para descubrir lo que el Constituyente quiso plasmar en dicho precepto constitucional, para la institución del Municipio en México: Artículo 115, fracción IV, inciso b).—‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Por su parte, Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación con el Municipio, dijo: ‘El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores ...’.—Por lo anterior, queda de manifiesto que una de las finalidades del Constituyente fue, precisamente, fortalecer la autonomía del Municipio, como base del gobierno libre, buscando con ello no sólo una libertad política, sino una independencia económica para satisfacer sus necesidades, surgiendo aquí la libre hacienda municipal, prevista en la fracción IV del precepto constitucional que se analiza.—Debiendo precisar que la fracción IV del artículo 115 constitucional, se incorporó al Texto Constitucional mediante reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose en la Constitución diversas reglas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, principalmente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, tal y como se plantea en la iniciativa presidencial de la cual partió el decreto de reformas que, en la parte medular, establece: ‘... Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115, la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios pero, por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria,

así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones, que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva. Se atribuyen igualmente a los Municipios, los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Por último, en esta área hacendaria se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones. Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios. Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios. Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.'—De lo antes transcrito, se puede determinar que una de las finalidades del Constituyente de Querétaro fue proveer al Municipio de libertad hacendaria y, con ello, obtuvieran una verdadera autosuficiencia económica, por ello se adicionó al artículo 115 de la Constitución Federal, la fracción IV, dentro de las cuales se estableció como rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones, de lo que podemos sacar la siguiente conclusión, que es un derecho de los Municipios recibir las participaciones federales que se les asigne y, por ende, dichas participaciones federales son parte de la hacienda municipal para que el Municipio pueda hacer frente a sus necesidades, cumpliéndose con ello la voluntad del Constituyente de Querétaro, para fortalecer y darle una libertad económica a los Municipios.—2. Partiendo de lo antes transcrito y toda vez de que hemos definido los alcances que el Órgano Reformador le otorgó al Municipio respecto de su libre administración hacendaria

en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, pasaremos por cuestiones de técnica argumentativa, al análisis del decreto número ciento setenta y dos (sic) que se impugna.—Del decreto antes citado se puede desprender, en su punto medular, lo siguiente: ‘Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. Adrián González Díaz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Ayuntamiento de Cuautla y Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando como último cargo el de subdirector de Desarrollo Urbano ...’.—‘Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado ...’.—‘Artículo 3o. La pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementarse la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.’.—Transitorio.—‘Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado.’.—Una vez que hemos analizado los alcances que el Órgano Reformador ha otorgado a la institución del Municipio, respecto de la libre administración municipal, y toda vez de que hemos transcrito el decreto cuya inconstitucionalidad se impugna, pasaremos a realizar un análisis a la luz del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece: ‘Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentra adscrito el trabajador; y IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.—B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil; II. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaría expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de

nacimiento del trabajador.—El Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.’.—De los cuerpos normativos antes citados, podemos realizar las siguientes conclusiones: Si bien es cierto es necesaria la existencia y regulación de los derechos laborales de los trabajadores, así como la regulación del régimen de pensiones, cierto es también que dicha regulación necesariamente debe estar enmarcada en leyes laborales expedidas por las Legislaturas Locales, esto bajo el principio de especialidad, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la regulación y el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios en el Estado de Morelos, se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en donde, en su artículo 57, último párrafo, claramente se establece que será el Congreso del Estado de Morelos, el que deberá expedir el decreto correspondiente para la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada (sic) en el caso concreto, sin que, en su caso, sea el Ayuntamiento ni ninguna otra institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que proceda otorgar alguna pensión, no obstante que es el Municipio, como lo es en este caso, quien tiene la obligación de cubrir dicha pensión.—Por lo antes argumentado, podemos determinar que dicho Decreto (262) (sic) que se impugna, basado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular, en su artículo 57, último párrafo, contraviene en forma directa la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, ya que mediante dicho decreto se pretende que el Congreso del Estado de Morelos decida en forma unilateralmente, lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, siendo que, en el caso concreto, no se dio la oportunidad al Municipio de Ayala, Morelos, de hacer valer sus defensas y alegaciones, lo que sin lugar a dudas se contravino en su perjuicio por parte del Congreso del Estado de Morelos, las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, a saber: la oportunidad de alegar en su defensa, la oportunidad de probar y la oportunidad de recurrir, ya que es el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral y con la sola solicitud del trabajador, previó el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quien determina la concesión de alguna de las pensiones que contempla dicho ordenamiento, sin que, en su caso, se dé la intervención al Municipio, quien en última instancia se ve obligado a erogar los recursos de su presupuesto para solventar dichas obligaciones, estipuladas por el Congreso del Estado de Morelos, circunstancia esta que lesiona la libre administración hacendaria del Municipio, prevista y tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal. Sirven de fundamento, a mi

dicho, los siguientes criterios de jurisprudencia aplicable al presente caso concreto: 'MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—'HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—'HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.' (se transcribe).—Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal establece lo siguiente: 'Artículo 115.' (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, podemos determinar que la propia Carta Fundamental establece en su artículo 115, fracción IV, la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, la cual está formada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, con lo que se establece claramente que la intención del Constituyente fue de dotar al Municipio de independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, es decir, le corresponde al Municipio organizar el destino de sus recursos para hacerle frente a los múltiples compromisos con sus gobernados.—Contrario a esto, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto Número (262) (sic), pretende disponer del destino del presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, ya que dispone unilateralmente, sin la intervención del Municipio de Ayala, Morelos, el otorgamiento de una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, quien en última instancia es el obligado a hacerle frente a dicha prestación laboral y de realizar previamente las provisiones necesarias para dicho objetivo, circunstancia ésta que, como se ha venido reiterando, contraviene la libre administración municipal prevista por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Segundo concepto de invalidez. Lo constituye el sistema de pensiones del Estado Libre y Soberano de Morelos, previsto en los artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción VIII, último párrafo y 123 de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: De una interpretación conforme, analizaremos lo establecido por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, fracción XI, último párrafo, de la Constitución Política Federal, los cuales establecen: 'Artículo 115.' (sic) (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, se puede desprender con claridad, que es la propia

Carta Fundamental la que establece que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, el propio artículo 115 constitucional, fracción VIII, en su último párrafo, nos remite al propio artículo 123 constitucional y a sus disposiciones reglamentarias.—Es de resaltar que dicha norma no establece en forma precisa cuáles son esas bases, es decir, si se trata del apartado A que regula las relaciones de los trabajadores que presenten servicios en la iniciativa privada, o bien del apartado B del artículo 123, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Sin embargo, de la interpretación conforme de ese precepto fundamental se infiere que se refiere a las bases que señala el apartado B, ya que es en este rubro en donde se regulan las relaciones de los trabajadores públicos y los poderes en que presten sus servicios, y toda vez que el Municipio es también un nivel de gobierno, que presta determinadas funciones y servicios públicos, es claro que estamos ante un ente público, las bases que rigen sus relaciones de trabajo con sus empleados son las previstas en el apartado B.—Apoya lo anterior, la tesis P XXVI/98, publicada en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, en lo que interesa, señala: ‘Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la resolución jurisdiccional de controversias.’.—Por lo anterior, podemos concluir que las Legislaturas de los Estados tienen facultad de legislar en materia de regulación laboral entre los Municipios y sus trabajadores, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, precepto que establece: ‘Artículo 123.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, en lo que interesa, señala: (se transcribe).—De donde deriva que la finalidad de dicha reforma fue otor-

gar a los trabajadores de los Gobiernos Estatales y municipales los derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 constitucional.—Ahora bien, una vez que hemos analizado los artículos 115 y 123 de la Constitución Política Federal, en lo que a esta controversia interesa, pasaremos a realizar un análisis lógico-jurídico de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en contraste con los preceptos constitucionales antes analizados: ‘Artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68.’ (se transcriben).—De los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se puede determinar, con precisión, que es el Poder Legislativo Local y no un organismo de seguridad social, quien puede disponer del otorgamiento de las pensiones citadas, en particular de la pensión de cesantía en edad avanzada (sic), con cargo a la hacienda pública estatal o municipal, es decir, en el sistema de pensiones previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se contempla la existencia de un organismo el que decida sobre el otorgamiento de pensiones, con cargo a su patrimonio propio, así como tampoco establece que sean el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), ya que con base en los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral, decide sobre el otorgamiento de las pensiones, circunstancia esta que contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política Federal, ya que el sistema de pensiones del Estado de Morelos no se ajusta a lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, ya que es el propio Poder Legislativo Local, el que determina estos derechos laborales, en franca afectación a la autonomía hacendaria del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Debiendo precisar que no se impugna de inconstitucional la existencia y regulación de los derechos laborales del trabajador para recibir una pensión por jubilación, sino más bien el hecho de que sea el Congreso del Estado de Morelos quien pretenda decidir sobre los trabajadores del orden del gobierno municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones laborales citadas."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados, son: 115, fracción IV y 123.

QUINTO.—Por acuerdo de dos de junio de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 28/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de tres de junio de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El gobernador constitucional, así como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación, publicación y refrendo se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que la autoridad que represento, únicamente se encuentra llamada a la presente controversia constitucional, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones, bajo ninguna circunstancia invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor, al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que

los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que al haber cumplido el peticionario de garantías con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violó en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, empero, como se plantea el acto de invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino al contenido del acto y sus efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado, como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca, la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o., de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

OCTAVO.—El procurador general de la República al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

1) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2) Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los extrabajadores de los Muni-

pios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3) Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal, de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales; sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Carta Magna.

4) Que el régimen presupuestal de los Municipios, le corresponde diseñarlo, en exclusiva, a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, mismas que si bien son aprobadas por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5) Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6) Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos con cargo al presupuesto municipal.

7) Que debe declararse la invalidez de los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Federal, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenido en el Decreto 272, publicado el veintiuno de abril de dos mil diez en el Periódico Oficial Estatal, por el que se concedió una pensión por jubilación, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo

sus derechos para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se retornó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y, por diverso proveído de once de octubre del mismo año, se retornó al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el presidente de la Primera Sala dictó el auto por el que se avoca al conocimiento del asunto, así como devolver los autos al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO SEGUNDO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de tres de enero de dos mil once, designó al señor Ministro Juan N. Silva Meza como presidente de este Alto Tribunal, quien desde esa fecha dejó de integrar la Primera Sala. En la misma sesión se determinó que el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integrara dicha Sala y, en esa condición, hizo suyo el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 28/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (*a contrario sensu*) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y reformado por medio del Acuerdo 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de una controversia

constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la misma.

SEGUNDO.—Precisión de la litis. Cabe hacer la precisión de que el Municipio actor impugnó el Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Dos (262). No obstante, de la lectura del acto reclamado se advierte que el mismo es el Decreto Número Doscientos Setenta y Dos (272), cuestión que se advierte y se corrige para todos los efectos.

TERCERO.—Oportunidad. La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque el acto reclamado consistente en el Decreto Legislativo Doscientos Setenta y Dos aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintiuno de abril de dos mil diez, y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de junio de dos mil diez, es decir, el vigésimo noveno día del periodo legal.

CUARTO.—Legitimación activa y pasiva. El Municipio actor compareció por conducto de su síndico propietario Leonardo Severo Suárez Pérez, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos, de fecha ocho de julio de dos mil nueve (foja dieciocho del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Othón Sánchez Vela, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil nueve (fojas ciento cincuenta y uno a ciento setenta y nueve del expediente principal), y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.²

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ..."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Morelos "para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre del año dos mil doce", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a foja doscientos del expediente principal; además, es al Gobernador Constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad, en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Morelos.³

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento (foja doscientos cincuenta y tres del expediente principal) que le fue expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de Gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación

delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial Tierra y Libertad."

pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó el decreto cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los ‘órganos de gobierno derivados’, es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

QUINTO.—**Estudio de causas de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo del asunto, deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D, del referido ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo tal que ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio por lo que se refiere a los artículos 59, 61, 64 y 68, éstos no le fueron aplicados, y por lo que hace a los artículos 55, 56 y 57, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación en perjuicio del actor al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

En este contexto, al no haberse aplicado los artículos 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el decreto señalado como acto concreto de aplicación, es evidente que respecto de ellos opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, el Decreto Legislativo Doscientos Setenta y Dos no constituye el primer acto de aplicación de los mismos, sino uno ulterior, lo que hace improcedente la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

En efecto, el Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno al que aluden las autoridades demandadas, contenido en la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de trece de mayo de dos mil nueve, agregado a fojas trescientos cuatro a trescientos ocho, en lo conducente dice:

"I. Mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2008, ante este Congreso del Estado el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador

que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: bibliotecario adscrito a la Biblioteca Pública Municipal 'Gral. Emiliano Zapata', del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala, Morelos, del 21 de abril de 1993 al 22 de octubre de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 1 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 5 de enero de 1944. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Uno

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: Bibliotecario, adscrito a la Biblioteca Municipal 'Gral. Emiliano Zapata', del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual a salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

El Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno anteriormente transcrito, pone de manifiesto que el diverso doscientos setenta y dos impugnado en esta controversia constitucional, no es el primer acto de aplicación de los preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos cuya invalidez demanda, sino que constituye un acto ulterior, lo que hace que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (No. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, noviembre de 2006, tesis P/J. 121/2006, página 878).

Acorde con lo anterior, esta Primera Sala determina que debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativos al sistema de pensiones en la mencionada entidad federativa.

SEXTO.—Estudio de fondo. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del Decreto Doscientos Setenta y Dos mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por jubilación.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

En los asuntos referidos se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no

⁷ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al artículo 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,⁸ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe, necesariamente, considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas, el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles pre-

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

vistos en las Leyes de Ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁹

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe, necesariamente, considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injeren-

⁹ "Artículo 115. ...

"IV. ... Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. ... Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

cia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente, dispone lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Setenta y Dos.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. Adrián González Díaz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cautla y H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de subdirector de Desarrollo Urbano.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

De lo anterior se sigue que la pensión de jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Doscientos Setenta y Dos a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha veintiuno de abril de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 443 PUBLICADO EL 7 DE JULIO DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AYALA A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2010. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el dieciocho de agosto de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leonardo Severo Suárez Pérez, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Actos cuya invalidez se demanda.—A. De la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) se demanda la invalidez del Decreto Legislativo Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres (443), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día siete de julio del dos mil diez (07/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—B. Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de la promulgación del Decreto Legislativo Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres (443), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día siete de julio del dos mil diez (07/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C. Del secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se demanda la invalidez de la promulgación y publicación del Decreto Legislativo Cuatrocientos Cuarenta y Tres (443), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día siete de julio de dos mil diez (07/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C) (sic) Se demanda la invalidez e inconstitucionalidad del sistema de pensiones en el Estado de Morelos, previsto en los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del decreto impugnado, los siguientes:

"1. Cabe precisar que este H. Ayuntamiento municipal de Ayala, Morelos, que represento, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de Morelos, tomó posesión como nueva administración municipal el día 01 de noviembre de 2009, fecha en que tomamos protesta tanto el suscrito en mi carácter de síndico, como el actual presidente municipal de Ayala, Morelos.—2. Es el caso que al revisar el personal de la sindicatura que represento, el Periódico Oficial Tierra y Libertad, se percataron y así me lo hicieron saber, que se había publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres (443), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día siete de julio del dos mil diez (07/07/2010), en donde en su artículo 1o. se establece lo siguiente: ‘... Se concede pensión por jubilación al C. Odilón Andrés Bolaños, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de policía de tránsito ...’.—En su artículo 2o., dicho decreto establece: ‘... la pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado ...’.—‘Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.’.—3. Precizando que este Ayuntamiento municipal de Ayala, Morelos, que represento, nunca fue informado de dicho procedimiento que realizaba el Congreso del Estado de Morelos a favor del C. Odilón Andrés Bolaños, ni mucho menos fuimos requeridos por parte del Congreso del Estado sobre ningún tipo de documentación y expediente laboral del trabajador antes citado.—4. Por tal circunstancia y en virtud de la invasión a la autonomía del Municipio de Ayala, Morelos, en particular de su libre administración hacendaria por parte del Congreso del Estado de Morelos, es que acudimos ante este Tribunal Constitucional a solicitar la invalidez de los actos y la norma que se precisa en el capítulo respectivo."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez. Lo constituye el Decreto Legislativo Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres (443), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día siete de julio de dos mil diez (07/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, y promulgado por el Gobernador Constitucional del

Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic).—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: 1. Para realizar una correcta argumentación sobre los conceptos de invalidez respecto del acto cuya invalidez se demanda, es necesario analizar (sic) una interpretación conforme del artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso b), primordialmente para descubrir lo que el Constituyente quiso plasmar en dicho precepto constitucional, para la institución del Municipio en México: Artículo 115, fracción IV, inciso b).—‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Por su parte, Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación con el Municipio, dijo: ‘El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores ...’.—Por lo anterior, queda de manifiesto que una de las finalidades del Constituyente fue, precisamente, fortalecer la autonomía del Municipio, como base del gobierno libre, buscando con ello no sólo una libertad política, sino una independencia económica para satisfacer sus necesidades, surgiendo aquí la libre hacienda municipal, prevista en la fracción IV del precepto constitucional que se analiza.—Debiendo precisar que la fracción IV del artículo 115 constitucional, se incorporó al Texto Constitucional mediante reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose en la Constitución diversas reglas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, principalmente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, tal y como se plantea en la iniciativa presidencial de la cual partió el decreto de reformas que, en la parte medular, establece: ‘Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiéndolo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115, la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios pero, por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación

y administración de tales contribuciones, que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva. Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, fundamentalmente, también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Por último, en esta área hacendaria se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que, en su caso, se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones. Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios. Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios. Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.⁷—De lo antes transcrito se puede determinar que una de las finalidades del Constituyente de Querétaro fue proveer al Municipio de libertad hacendaria y, con ello, obtuvieran una verdadera autosuficiencia económica, por ello se adicionó al artículo 115 de la Constitución Federal, la fracción IV, dentro de las cuales se estableció como rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones, de lo que podemos sacar la siguiente conclusión, que es un derecho de los Municipios de recibir las participaciones federales que se les asigne y, por ende, dichas participaciones federales son parte de la hacienda municipal para que el Municipio pueda hacer frente a sus necesidades, cumpliéndose con ello la voluntad del Constituyente de Querétaro, para fortalecer y darle una libertad económica a los Municipios.—2. Partiendo de lo antes transcrito y toda vez de que hemos definido los alcances que el Órgano Reformador le otorgó al Municipio respecto de su libre administración hacendaria en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, pasaremos por cuestiones de técnica argumentativa, al análisis del decreto número ciento setenta y dos (sic) que se impugna.—Del decreto antes citado

se puede desprender, en su punto medular, lo siguiente: 'Se concede pensión por jubilación al C. Odilón Andrés Bolaños, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando como último cargo el de policía de tránsito ...'.— 'Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado ...'.— 'Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.'.— Una vez que hemos analizado los alcances que el Órgano Reformador ha otorgado a la institución del Municipio, respecto de la libre administración municipal, y toda vez de que hemos transcrito el decreto cuya inconstitucionalidad se impugna, pasaremos a realizar un análisis a la luz del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece: 'Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.— B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil; II. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.—El Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.'.—De los cuerpos

normativos antes citados, podemos realizar las siguientes conclusiones: Si bien es cierto es necesaria la existencia y regulación de los derechos laborales de los trabajadores, así como la regulación del régimen de pensiones, cierto es también que dicha regulación necesariamente debe estar enmarcada en leyes laborales expedidas por las Legislaturas Locales, esto bajo el principio de especialidad; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la regulación y el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios en el Estado de Morelos, se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil, en donde en su artículo 57, último párrafo, claramente se establece que será el Congreso del Estado de Morelos el que deberá expedir el decreto correspondiente para la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada (sic) en el caso concreto, sin que en su caso sea el Ayuntamiento ni ninguna otra institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que proceda otorgar alguna pensión, no obstante que es el Municipio, como lo es en este caso, quien tiene la obligación de cubrir dicha pensión.— Por lo antes argumentado, podemos determinar que dicho Decreto 443 que se impugna, basado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular, en su artículo 57, último párrafo, contraviene en forma directa la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, ya que mediante dicho decreto se pretende que el Congreso del Estado de Morelos decida en forma unilateral, lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, siendo que, en el caso concreto, no se dio la oportunidad al Municipio de Ayala, Morelos, de hacer valer sus defensas y alegaciones, lo que sin lugar a dudas se contravino en su perjuicio por parte del Congreso del Estado de Morelos, las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, a saber: la oportunidad de alegar en su defensa, la oportunidad de probar y la oportunidad de recurrir, ya que es el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral y con la sola solicitud del trabajador, previó el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quien determina la concesión de alguna de las pensiones que contempla dicho ordenamiento, sin que, en su caso, se dé la intervención al Municipio, quien en última instancia se ve obligado a erogar los recursos de su presupuesto para solventar dichas obligaciones, estipuladas por el Congreso del Estado de Morelos, circunstancia ésta que lesiona la libre administración hacendaria del Municipio, prevista y tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, sirven de fundamento, a mi dicho, los siguientes criterios de jurisprudencia aplicables al presente caso concreto: ‘MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL.’ (se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.’ (se transcribe).—Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal establece lo siguiente: ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, podemos determinar que la propia Carta Fundamental establece en su artículo 115, fracción IV, la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, la cual está formada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, con lo que se establece claramente que la intención del Constituyente fue de dotar al Municipio de independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, es decir, le corresponde al Municipio organizar el destino de sus recursos para hacerle frente a los múltiples compromisos con sus gobernados.—Contrario a esto, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto Número 443, pretende disponer del destino del presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, ya que dispone unilateralmente, sin la intervención del Municipio de Ayala, Morelos, el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada (sic), con cargo al presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, quien en última instancia es el obligado a hacerle frente a dicha prestación laboral y de realizar previamente las provisiones necesarias para dicho objetivo, circunstancia ésta que, como se ha venido reiterando, contraviene la libre administración municipal prevista por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Segundo concepto de invalidez. Lo constituye el sistema de pensiones del Estado Libre y Soberano de Morelos, previsto en los artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción VIII, último párrafo y 123 de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: De una interpretación conforme, analizaremos lo establecido por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, fracción XI, último párrafo, de la Constitución Política Federal, los cuales establecen: ‘Artículo 115.’(sic) (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, se puede desprender, con claridad, que es la propia Carta Fundamental la que establece que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, el propio artículo 115 constitucional, fracción VIII, en su último párrafo, nos remite al propio artículo 123 constitucional y a sus disposiciones reglamentarias.—Es de resaltar que dicha norma

no establece en forma precisa cuáles son esas bases, es decir, si se trata del apartado A que regula las relaciones de los trabajadores que presenten servicios en la iniciativa privada, o bien del apartado B del artículo 123, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Sin embargo, de la interpretación conforme de ese precepto fundamental, se infiere que se refiere a las bases que señala el apartado B, ya que es en este rubro en donde se regulan las relaciones de los trabajadores públicos y los poderes en que presten sus servicios, y toda vez que el Municipio es también un nivel de gobierno, que presta determinadas funciones y servicios públicos, es claro que estamos ante un ente público, las bases que rigen sus relaciones de trabajo con sus empleados son las previstas en el apartado B.— Apoya lo anterior, la tesis P. XXVI/98, publicada en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, en lo que interesa, señala: ‘Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias.’.—Por lo anterior, puede concluir que las Legislaturas de los Estados tienen facultad de legislar en materia de regulación laboral entre los Municipios y sus trabajadores, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, precepto que establece: ‘Artículo 123.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, en lo que interesa, señala: (se transcribe).—De donde deriva que la finalidad de dicha reforma fue otorgar a los trabajadores de los Gobiernos Estatales y municipales los derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 constitucional.—Ahora bien, una vez que hemos analizado los artículos 115 y 123 de la Constitución Política Federal, en lo que a esta controversia interesa, pasaremos a realizar un análisis lógico-jurídico de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en contraste con los preceptos constitu-

cionales antes analizados: 'Artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68.' (se transcriben).—De los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se puede determinar, con precisión, que es el Poder Legislativo Local y no un organismo de seguridad social, quien puede disponer del otorgamiento de las pensiones citadas, con cargo a la hacienda pública estatal o municipal, es decir, en el sistema de pensiones previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se contempla la existencia de un organismo que decida sobre el otorgamiento de pensiones, con cargo a su patrimonio propio, así como tampoco establece que sean el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), ya que con base en los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Congreso del Estado de Morelos quien, en forma unilateral, decide sobre el otorgamiento de las pensiones, circunstancia ésta que contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política Federal, ya que el sistema de pensiones del Estado de Morelos no se ajusta a lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, ya que es el propio Poder Legislativo Local, el que determina estos derechos laborales, en franca afectación a la autonomía hacendaria del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Debiendo puntualizar que el Congreso del Estado de Morelos, contraviene la garantía de audiencia del Ayuntamiento municipal de Ayala, Morelos, en virtud de que en ningún momento, le ha otorgado su derecho de audiencia, ya que nunca le ha solicitado cotejar la documentación relativa a dicho trabajador ni le ha solicitado información respecto del expediente laboral y administrativo de dicho trabajador, circunstancia que viola la garantía de audiencia del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, que represento."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados, son: 115, fracción IV y 123.

QUINTO.—Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 55/2010 y, por razón de turno, designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, como instructora del procedimiento.

Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil diez, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado y ordenó emplazarlos para que

formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El gobernador constitucional, así como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación, publicación y refrendo se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que la autoridad que represento, únicamente se encuentra llamada a la presente controversia constitucional, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones, bajo ninguna circunstancia, invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor, al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que al haber cumplido el peticionario con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violó en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, empero, como se plantea el acto de invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino al contenido del acto y sus efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado, como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.—El procurador general de la República al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

1. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2. Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los extrabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3. Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales; sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que el régimen presupuestal de los Municipios, le corresponde diseñarlo, en exclusiva, a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, mismas que si bien son aprobadas por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5. Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que este último erogare los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6. Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos con cargo al presupuesto municipal.

7. Que debe declararse la invalidez de los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil estatal, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenido en el Decreto 443, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial estatal, por el que se concedió una pensión por jubilación, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y el expediente quedó en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de once de octubre de dos mil diez, se retornó este expediente al Ministro Juan N. Silva Meza.

Asimismo, en proveído de seis de enero de dos mil once, se retornó el expediente al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Tribunal Pleno, en sesión de tres de enero del año en curso, determinó que quedaba adscrito a la Primera Sala, en la ponencia que correspondía al actual Ministro presidente de este Alto Tribunal, Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención al dictamen formulado por el Ministro instructor, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se enviara el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

Por auto de veinte de enero de dos mil once, el Ministro presidente de la Primera Sala determinó que este órgano colegiado se avoque al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 55/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (*a contrario sensu*) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque el acto reclamado consistente en el Decreto Legislativo Cuatrocientos Cuarenta y Tres aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, fue publicado en

el Periódico Oficial de dicho Estado el siete de julio de dos mil diez, y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil diez, es decir, el décimo noveno día hábil del plazo legal.

TERCERO.—Legitimación activa y pasiva. El Municipio actor compareció por conducto de su síndico propietario Leonardo Severo Suárez Pérez, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos, de fecha ocho de julio de dos mil nueve (foja veinte del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Esteban Gaona Jiménez, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diez (fojas trescientos doce a trescientos veintidós del expediente principal), y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.²

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Morelos "*para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre del año dos mil doce*", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a foja noventa del expediente principal; además, es al gobernador constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad, en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Morelos.³

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ..."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecisiete de marzo de dos mil diez, que en copia certificada aparece agregada a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos del expediente principal, y que le fue expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que, no obstante que el secretario de Gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó el decreto cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

" ...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P/J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Estudio de causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto, deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea, en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D del referido ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo que, ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio por lo que se refiere a los artículos 59, 61, 64 y 68, éstos no le fueron aplicados, y por lo que hace a los artículos 55, 56, 57 y 66, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

En este contexto, al no haberse aplicado los artículos 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el decreto señalado

como acto concreto de aplicación, es evidente que respecto de ellos opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, esta Primera Sala, al resolver el doce de enero de dos mil once las **controversias constitucionales 26/2010, 28/2010 y 29/2010**, promovidas por el mismo Municipio de Ayala, respecto de las mismas normas impugnadas con motivo de diversos decretos de pensiones, sobreseyó en el juicio respecto de los citados artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando al efecto, que los decretos impugnados en dichos asuntos no constituyen el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, en virtud de que existe un decreto anterior, a saber: **el número mil doscientos treinta y uno (1231)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de trece de mayo de dos mil nueve.

Las sentencias dictadas en los referidos asuntos, en lo conducente, establecen:

"En efecto, el Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno al que aluden las autoridades demandadas, contenido en la copia certificada del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, de trece de mayo de dos mil nueve, agregado de fojas trescientos cuatro a trescientos ocho, en lo conducente, dice:

"I. Mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2008, ante este Congreso del Estado el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un

mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: bibliotecario adscrito a la Biblioteca Pública Municipal «Gral. Emiliano Zapata», del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala, Morelos, del 21 de abril de 1993 al 22 de octubre de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 1 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 5 de enero de 1944. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Uno

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: Bibliotecario, adscrito a la Biblioteca Municipal «Gral. Emiliano Zapata», del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual a salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"El Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno anteriormente transcrito, pone de manifiesto que el diverso trescientos setenta y seis impugnado en esta controversia constitucional, no es el primer acto de aplicación de los preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos cuya invalidez demanda, sino que constituye un acto ulterior, lo que hace que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

"La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito.' (No. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878)."

Las anteriores consideraciones de las sentencias dictadas en las diversas controversias constitucionales 26/2010, 28/2010 y 29/2010, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en la tesis P. IX/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y nueve, que establece:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación

de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

En consecuencia, las mismas razones que llevaron a sobreseer en las referidas controversias constitucionales promovidas por el Municipio de Ayala, Morelos, son atendibles para sobreseer esta controversia constitucional 55/2010, promovida por el mismo Municipio, respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativos al sistema de pensiones en la mencionada entidad federativa.

QUINTO.—Estudio de fondo. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del Decreto Cuatrocientos Cuarenta y Tres, mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por jubilación.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal, y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁷ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al artículo 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,⁸ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones *motu proprio*.

Es verdad que el régimen de pensiones debe, necesariamente, considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁹

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe, necesariamente, considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de More-

cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

⁹ "Artículo 115. ...

"IV ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

los pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente, dispone lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. Odilón Andrés Bolaños, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía de tránsito.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

De lo anterior se sigue que la pensión de jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejen a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha siete de julio de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO TRES-CIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUBLICADO EL 21 DE ABRIL DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR INVALIDEZ CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AYALA A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2010. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **doce de enero de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el dos de junio de dos mil diez, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación, Leonardo Severo Suárez Pérez, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Entidad, poder u órgano demandado.—A. El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, con domicilio ubicado en Palacio del Poder Ejecutivo, calle Galeana de la colonia Centro, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.—B. El secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con domicilio ubicado en Palacio del Poder Ejecutivo, calle Galeana de la colonia Centro, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.—C. La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) por conducto del presidente de la mesa directiva.—Actos cuya invalidez se demanda.—A. De la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) se demanda la invalidez de la aprobación del Decreto Legislativo Número Trescientos Cuarenta y Nueve (349), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—B. Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de la promulgación del Decreto Legislativo Número Trescientos Cuarenta y Nueve (349), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C. Del secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se demanda la invalidez de la promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número Trescientos Cuarenta y Nueve (349), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C) (sic) Se demanda la invalidez e inconstitucionalidad del sistema de pensiones en el Estado de Morelos, previsto en los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1. Cabe precisar que este Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, que represento en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tomó posesión como nueva administración municipal el

día 01 de noviembre del 2009, fecha en que tomamos protesta tanto el suscrito en mi carácter de síndico, como el actual presidente municipal de Ayala, Morelos.—2. Es el caso que, al revisar el personal de la sindicatura que represento el Periódico Oficial Tierra y Libertad, se percataron y así me lo hicieron saber, que se había publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el Decreto Legislativo Número Trescientos Cuarenta y Nueve (349), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010) en donde en su artículo 1o. se establece lo siguiente: ‘... Se concede pensión por invalidez al C. Antonio Hernández González, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de policía tercero ...’.— En su artículo 2o. dicho decreto establece: ‘... La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 60, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado ...’.—3. Precisando que este Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, que represento, nunca fue informado de dicho procedimiento que realizaba el Congreso del Estado de Morelos, a favor del C. Antonio Hernández González, ni mucho menos fuimos requeridos por parte del Congreso del Estado sobre ningún tipo de documentación y expediente laboral del trabajador antes citado.—4. Por tal circunstancia y en virtud de la invasión a la autonomía del Municipio de Ayala, Morelos, en particular de su libre administración hacendaria, por parte del Congreso del Estado de Morelos, es que acudimos ante este Tribunal Constitucional a solicitar la invalidez de los actos y la norma que se precisa en el capítulo respectivo."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez, lo constituye el Decreto Legislativo Número Trescientos Cuarenta y Nueve (349), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), emitido y aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, y promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic).— Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: 1. Para realizar una correcta argumentación sobre los conceptos de invalidez respecto del acto cuya invalidez se demanda, es necesario analizar (sic) una interpretación conforme del artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso b, primordialmente para descubrir lo que el Constituyente quiso plasmar en

dicho precepto constitucional, para la institución del Municipio en México: Artículo 115, fracciones IV, inciso b, 'Artículo 115.' (se transcribe).—Por su parte, Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación con el Municipio, dijo: 'El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores ...'.—Por lo anterior queda de manifiesto que una de las finalidades del Constituyente fue precisamente fortalecer la autonomía del Municipio, como base del gobierno libre, buscando con ello no sólo una libertad política, sino una independencia económica, para satisfacer sus necesidades, surgiendo aquí la libre hacienda municipal, prevista en la fracción IV del precepto constitucional que se analiza.—Debiendo precisar que la fracción IV del artículo 115 constitucional se incorporó al Texto Constitucional mediante reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose en la Constitución diversas reglas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, principalmente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, tal y como se plantea en la iniciativa presidencial de la cual partió el decreto de reformas, que en la parte medular establece: '... por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones, que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva. Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los

servicios públicos a su cargo. Por último, en esta área hacendaria se elevó a categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones. Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público de estas contribuciones, que son consustanciales para la vida de los Municipios. Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios. Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.'—De lo antes transcrito se puede determinar que una de las finalidades del Constituyente de Querétaro fue proveer al Municipio de libertad hacendaria y con ello obtuvieran una verdadera autosuficiencia económica, por ello se adicionó al artículo 115 de la Constitución Federal, la fracción IV, dentro de las cuales se estableció como rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones, de lo que podemos sacar la siguiente conclusión, que es un derecho de los Municipios recibir las participaciones federales que se les asigne y, por ende, dichas participaciones federales son parte de la hacienda municipal para que el Municipio pueda hacer frente a sus necesidades, cumpliéndose con ello la voluntad del Constituyente de Querétaro, para fortalecer y darle una libertad económica a los Municipios.—2. Partiendo de lo antes transcrito y toda vez de que hemos definido los alcances que el órgano reformador le otorgó al Municipio respecto de su libre administración hacendaria en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, pasaremos por cuestiones de técnica argumentativa, al análisis del decreto número ciento setenta y dos (sic) que se impugna.—Del decreto antes citado se puede desprender, en su punto medular, lo siguiente: 'Artículo 1o. '... Se concede pensión por invalidez al C. Antonio Hernández González, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando el cargo de policía tercero ...'.—En su artículo 2o.: '... La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, de conformidad con el artículo 60, fracción I, segundo y último párrafos, de la Ley del Servicio

Civil del Estado, y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 60, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado ...'.—'Artículo 30. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementarse la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la ley antes mencionada.'.—Transitorio.—'Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado.'.—Una vez que hemos analizado los alcances que el órgano reformador ha otorgado a la institución del Municipio, respecto de la libre administración municipal y toda vez de que hemos transcrito el decreto cuya inconstitucionalidad se impugna, pasaremos a realizar un análisis a la luz del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, del Estado de Morelos, el cual establece: 'Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del registro civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentra adscrito el trabajador; y IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.—B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del registro civil; II. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaría expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.—El Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.—De los cuerpos normativos antes citados, podemos realizar las siguientes conclusiones: Si bien es cierto, es necesaria la existencia y regulación de los

derechos laborales de los trabajadores, así como la regulación del régimen de pensiones, cierto es también que dicha regulación necesariamente debe de estar enmarcada en leyes laborales expedidas por las Legislaturas Locales, esto bajo el principio de especialidad, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la regulación y el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios en el Estado de Morelos, se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil, en donde en su artículo 57, último párrafo, claramente se establece que será el Congreso del Estado de Morelos, el que deberá de expedir el decreto correspondiente para la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada (sic) en el caso concreto, sin que en su caso sea el Ayuntamiento ni ninguna otra institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que proceda otorgar alguna pensión, no obstante que es el Municipio, como lo es en este caso, quien tiene la obligación de cubrir dicha pensión.—Por lo antes argumentado, podemos determinar que dicho decreto (349) que se impugna, basado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular en su artículo 57, último párrafo, contraviene en forma directa la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, ya que mediante dicho decreto se pretende que el Congreso del Estado de Morelos decida en forma unilateralmente, lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, siendo que en el caso concreto no se dio la oportunidad al Municipio de Ayala, Morelos, de hacer valer sus defensas y alegaciones, lo que sin lugar a dudas se contravino en su perjuicio por parte del Congreso del Estado de Morelos, las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, a saber, la oportunidad de alegar en su defensa, la oportunidad de probar, la oportunidad de recurrir, ya que es el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral y con la sola solicitud del trabajador, previo el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quien determina la concesión de alguna de las pensiones que contempla dicho ordenamiento, sin que en su caso se dé la intervención al Municipio, quien en última instancia se ve obligado a erogar los recursos de su presupuesto para solventar dichas obligaciones estipuladas por el Congreso del Estado de Morelos, circunstancia ésta que lesiona la libre administración hacendaria del Municipio, prevista y tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal. Sirven de fundamento a mi dicho los siguientes criterios de jurisprudencia aplicables al presente caso concreto: ‘MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’.—(se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA

(ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’.—(se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.’.—(se transcribe).—Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, establece lo siguiente: ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, podemos determinar que la propia Carta Fundamental establece en su artículo 115, fracción IV, la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, la cual está formada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, con lo que se establece claramente que la intención del Constituyente, fue de dotar al Municipio de independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, es decir, le corresponde al Municipio organizar el destino de sus recursos para hacerle frente a los múltiples compromisos con sus gobernados.—Contrario a esto, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el decreto número (349), pretende disponer del destino del presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, que representa, ya que dispone unilateralmente, sin la intervención del Municipio de Ayala, Morelos, el otorgamiento de una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, quien en última instancia es el obligado a hacerle frente a dicha prestación laboral, y de realizar previamente las provisiones necesarias para dicho objetivo, circunstancia ésta que como se ha venido reiterando, contraviene la libre administración municipal, prevista por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Segundo concepto de invalidez. Lo constituye el Sistema de Pensiones del Estado Libre y Soberano de Morelos, previsto en los artículos 56, 57, 60, fracción I, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción VIII, último párrafo, y 123 de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: De una interpretación conforme, analizaremos lo establecido por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 123, apartado b, fracción XI, último párrafo, de la Constitución Política Federal, los cuales establecen: ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, se puede desprender con claridad que es la propia Carta Fundamental la que establece que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, el propio artículo 115 constitucional, fracción VIII, en su último párrafo, nos remite al propio artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.—Es de resaltar que dicha norma no establece en forma precisa cuáles son esas bases, es decir, si se trata del apartado A que regula las relaciones de los trabajadores que presenten servi-

cios en la iniciativa privada o bien del apartado B del artículo 123, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Sin embargo, de la interpretación conforme de ese precepto fundamental se infiere que se refiere a las bases que señala el apartado B, ya que es en este rubro en donde se regulan las relaciones de los trabajadores públicos y los poderes en que presten su servicio, y toda vez de que el Municipio es también un nivel de gobierno, que presta determinadas funciones y servicios públicos, es claro que estamos ante un ente público, las bases que rigen sus relaciones de trabajo con sus empleados son las previstas en el apartado B.—Apoya lo anterior la tesis P. XXVI/98, publicada en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala: ‘Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la resolución jurisdiccional de controversias.’.—Por lo anterior podemos concluir que las Legislaturas de los Estados tienen facultad de legislar en materia de regulación laboral entre los Municipios y sus trabajadores, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, precepto que establece: ‘Artículo 123.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala: (se transcribe).—De donde deriva que la finalidad de dicha reforma fue otorgar a los trabajadores de los Gobiernos Estatales y Municipales los derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 constitucional.—Ahora bien, una vez que hemos analizado los artículos 115 y 123 de la Constitución Política Federal, en lo que a esta controversia interesa, pasaremos a realizar un análisis lógico-jurídico de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en contraste con los preceptos constitucionales antes analizados: ‘Artículos 56, 57, 60, 61, 64, 66 y 68.’ (se transcriben).—De los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos, se puede determinar con precisión que es el Poder Legislativo Local y no un organismo de seguridad social, quien puede disponer del otorgamiento de las pensiones citadas, en particular de la pensión de cesantía en edad avanzada (sic), con cargo a la hacienda pública estatal o municipal, es decir, en el sistema de pensiones previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no contempla la existencia de un organismo el que decida sobre el otorgamiento de pensiones, con cargo a su patrimonio propio, así como tampoco establece que sean el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) ya que con base en los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral, decide sobre el otorgamiento de las pensiones, circunstancia ésta que contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política Federal, ya que el sistema de pensiones del Estado de Morelos no se ajusta a lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, ya que es el propio Poder Legislativo Local, el que determina estos derechos laborales, en franca afectación a la autonomía hacendaria del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.— Debiendo precisar que no se impugna de inconstitucional, la existencia y regulación de los derechos laborales del trabajador, para recibir una pensión por jubilación, sino más bien el hecho de que sea el Congreso del Estado de Morelos, quien pretenda decidir sobre los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que este último erogare los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones laborales citadas."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son: 115, fracción IV y 123.

QUINTO.—Por acuerdo de dos de junio de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 29/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de tres de junio de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El Gobernador Constitucional, así como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación, publicación y refrendo se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que la autoridad que represento únicamente se encuentra llamada a la presente controversia constitucional cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones, bajo ninguna circunstancia, invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda, adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que, al haber cumplido el peticionario de garantías con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violó en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, empero, como se plantea el acto de invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino el contenido del acto y sus efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

OCTAVO.—El procurador general de la República, al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

1) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2) Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3) Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, sin embargo, esta forma de proceder

del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Carta Magna.

4) Que el régimen presupuestal de los Municipios le corresponde diseñarlo en exclusiva a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las leyes de ingresos respectivos, mismas que si bien son aprobadas por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5) Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6) Que, a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos con cargo al presupuesto municipal.

7) Que debe declararse la invalidez de los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil Estatal, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Federal, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenidos en el Decreto 349, publicado el veintiuno de abril de dos mil diez en el Periódico Oficial Estatal, por el que se concedió una pensión por invalidez, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas

por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se retornó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y por diverso proveído de once de octubre del mismo año, se retornó al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el presidente de la Primera Sala dictó el auto por el que se avoca al conocimiento del asunto, así como «por el que ordena» devolver los autos al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO SEGUNDO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del tres de enero de dos mil once, designó al señor Ministro Juan N. Silva Meza como presidente de este Alto Tribunal, quien desde esa fecha dejó de integrar la Primera Sala. En la misma sesión se determinó que el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integrara dicha Sala y, en esa condición, hizo suyo el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 29/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (*a contrario sensu*) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno **el veintiuno de junio de dos mil uno** y reformado por medio del Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en atención al sentido de la misma.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque el acto reclamado consistente en el Decreto Trescientos Cuarenta y Nueve aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado

por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el **veintiuno de abril de dos mil diez**, y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **dos de junio de dos mil diez**, es decir, el vigésimo noveno día del periodo legal.

TERCERO.—**Legitimación activa y pasiva.** El Municipio actor compareció por conducto de su síndico propietario Leonardo Severo Suárez Pérez, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de fecha ocho de julio de dos mil nueve (foja diecinueve del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Othón Sánchez Vela, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil nueve (fojas ciento ocho a ciento treinta y seis del expediente principal) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.²

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Morelos "*para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre del año dos mil doce*", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a foja ciento cincuenta y siete del expediente principal; además, es al Gobernador Constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad en términos del artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.³

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ..."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; ..."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento (foja doscientos diez del expediente principal) que le fue expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de Gobierno en comentario es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los ‘órganos de gobierno derivados’, es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitima-

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’."

ción atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Estudio de causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto, deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea, en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

a) La Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre del dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D del referido ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo tal que ante su impugnación extemporánea no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio, por lo que se refiere a los artículos 59, 61, 64 y 68, éstos no le fueron aplicados en el decreto impugnado y, por lo que hace a los artículos 55, 56 y 57, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

En este contexto, al no haberse aplicado los artículos 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el decreto señalado como acto concreto de aplicación, es evidente que respecto de ellos opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por lo que se refiere a los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil impugnada, aun cuando fueron aplicados en el decreto trescientos cuarenta y nueve, ello es insuficiente para proceder al estudio de su constitucionalidad.

El Decreto Trescientos Cuarenta y Nueve impugnado no constituye el primer acto de aplicación de los mismos, sino uno ulterior, lo que hace improcedente la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

En efecto, el Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno contenido en la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de trece de mayo de dos mil nueve, agregado a fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, en lo conducente, dice:

"...

"I. Mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2008, ante este Congreso del Estado el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de Nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: Bibliotecario adscrito a la Biblioteca Pública Municipal 'Gral. Emiliano Zapata', del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala, Morelos, del 21 de abril de 1993 al 22 de octubre de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 1 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 5 de enero de 1944. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Uno

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: Bibliotecario, adscrito a la Biblioteca Municipal «Gral. Emiliano Zapata», del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala.'

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual a salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.' ..."

El Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno anteriormente transcrito pone de manifiesto que el diverso Trescientos Cuarenta y Nueve impugnado en esta controversia constitucional no es el primer acto de aplicación de los preceptos de la Ley del Servicio Civil cuya invalidez demanda, sino que constituye un acto ulterior, lo que hace que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (No. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878).

Acorde con lo anterior, esta Primera Sala determina que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativos al sistema de pensiones en la mencionada entidad federativa.

QUINTO.—Estudio de fondo. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del Decreto Trescientos Cuarenta y Nueve, mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por invalidez.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por invalidez, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que de conformidad al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias,

entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

En los asuntos referidos se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al Servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV,

⁷ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

constitucional,⁸ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁹

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones para-estatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...
"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

⁹ "Artículo 115. ...

"...
"IV ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones, cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente dispone lo siguiente:

"...

"Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Trescientos Cuarenta y Nueve

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Antonio Hernández González, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando el cargo de: Policía Raso.'

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, de conformidad con el artículo 60, fracción I, segundo y último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 60, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la ley antes mencionada.' ..."

De lo anterior se sigue que la pensión por invalidez decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dicha pensión, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por invalidez, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Trescientos Cuarenta y Nueve, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que

se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Trescientos Cuarenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha veintiuno de abril de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTISIETE PUBLICADO EL 26 DE MAYO DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR INVALIDEZ CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2010. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **doce de enero de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio depositado el siete de julio de dos mil diez, en la Oficina de Correos de Jiutepec, Estado de Morelos, y recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce del mismo mes y año, Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de las normas y actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio. a) El Congreso del Estado de Morelos, con domicilio ampliamente conocido en el Palacio Legislativo ubicado en la calle Mariano Matamoros, de la colonia Centro del Municipio de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.—b) El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.—c) El secretario de Gobierno del mismo Poder Ejecutivo de Morelos.—Las autoridades señaladas en los incisos b) y c) tienen sus respectivos domicilio en el Palacio del Poder Ejecutivo, sito en la calle de Galeana, de la colonia Centro, en el Municipio de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.—La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado.—El Decreto Número 427 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4806 de veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por invalidez a Nicolás Nieto Gervacio con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos.—Consecuentemente de lo anterior y, por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir los citados decretos, por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos: b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—c) El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4529 de nueve de mayo de dos mil siete.—d) El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4546 de doce de junio de dos mil siete."

SEGUNDO.—El promovente aduce como antecedentes, los siguientes:

"1. A manera de antecedente informo que en el veredicto pronunciado en la controversia constitucional número 55/2005, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos, sus Señorías declararon la invalidez tanto del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos como del Decreto Número 712 emanado del Poder Legislativo, por medio del cual determinó inconstitucionalmente emitir una pensión con cargo a la hacienda de dicho Municipio.—2. Ahora bien, no obstante lo señalado en el punto que precede, el día veintiocho de julio del año dos mil ocho, el gobierno que represento se vio obligado a promover controversia constitucional en la que impugnó el Decreto Número 782 de diecisiete de junio de dos mil ocho, publicado en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4620 del dieciocho del mismo mes y año, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24, y la reforma al artículo 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los que la Legislatura Local ratificó su inconstitucional atribución de calificar las relaciones laborales de los Municipios y emitir pensiones y jubilaciones con cargo a la hacienda municipal.—Y por extensión y efectos de igual forma reclamo la invalidez de los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.—Demanda que por turno recayó bajo la distinguida ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza en el expediente número 91/2008, habiéndose celebrado la audiencia constitucional el seis de noviembre del mismo dos mil ocho, con lo que se cerró la instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver.—3. Pese a que la controversia constitucional mencionada en el punto inmediato que precede no ha sido resuelta, menciono a sus Señorías que los días 5 y 6 de noviembre del año dos mil ocho, se emitieron las ediciones números 4654 y 4659 del Periódico Oficial Tierra y Libertad, que contienen, entre otros, los Decretos Números 940 y 946 a través de los cuales la misma Cámara de Diputados Local, en aplicación de las normas impugnadas, determinó imponer dos pensiones por cesantía en edad avanzada; y en los Decretos Números 1037, 1042, 1044 y 1047 la misma Legislatura Local impuso tres pensiones por invalidez, en todos ellos, calificando las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores y afectando su gasto público al obligarlo a pagar tales pensiones.—Y de igual forma el Poder Legislativo Local emitió los Decretos Números 1123, 1129, 1138 y 1139, determinando unilateral y arbitrariamente otras pensiones con cargo al erario del Municipio de Jiutepec, Morelos.—Decretos que fueron materia de la controversia número 170/2008 bajo la ponencia del mismo Ministro Juan N. Silva Meza.—4. Días más tarde, en la edición del Periódico Oficial Tierra

y Libertad Número 4685 de cuatro de marzo del año dos mil nueve, por enésima ocasión, el Congreso de Morelos y las autoridades del Poder Ejecutivo que participan en el proceso legislativo local, emitieron, entre otros, el Decreto Número 1170, en el cual se insiste en calificar las relaciones laborales del Municipio de Jiutepec, Morelos y sus trabajadores, así como afectar sus arcas, emitiendo unilateralmente una nueva pensión por cesantía que afecta el presupuesto de egresos del gobierno que represento.—5. Finalmente, la Legislatura Local en su reiterada insistencia de invadir la esfera de competencia del Municipio actor, expidió el Decreto Número 427, determinando con cargo a la hacienda municipal, el pago de otra pensión por invalidez a favor del señor Nicolás Nieto Gervacio, resolución legislativa que fue publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4806 de veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del cual el Congreso del Estado de Morelos, de manera unilateral y al margen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insiste en continuar vulnerando la autonomía y esfera de atribuciones el gobierno que represento.—Cabe señalar a esa superioridad que la presente administración municipal (que inició su gestión el uno de noviembre del año dos mil nueve), al recabar la información relativa al trabajador Nicolás Nieto Gervacio, no localizó el dictamen médico que supuestamente sirvió de base para que el Congreso del Estado determinara la improcedente pensión por invalidez; aunado a lo anterior, se presumen diversos elementos para determinar la falsedad de los datos contenidos en el ‘Oficio sin número de diecinueve de mayo de dos mil ocho, conteniendo dictamen de invalidez definitiva, no considerado como riesgo de trabajo, expedido por el Dr. Antonio Alfonso Celeni, director de Seguridad Social del Municipio de Jiutepec, Morelos ...’.—7. Por lo anterior, es que este Ayuntamiento decidió interponer formal denuncia, por existir elementos que presumen la comisión de delito en agravio de su patrimonio; respecto de la existencia y contenido del dictamen médico citado anteriormente y que sirvió de base para la emisión de la ilegal pensión a favor de Nicolás Nieto Gervacio, situación que se corrobora con la presentación de la denuncia correspondiente que se acompaña al presente documento."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo el promovente son los siguientes:

"Primero. Ad cautélam y en el caso en que sus Señorías determinen no declarar la invalidez de las normas locales impugnadas en la controversia constitucional número 91/2008, promovida por el Municipio que represento, hago valer respetuosamente que se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respectivamente, establecen: los principios de fundamentación y motivación que

exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, constitucional); que confieren potestad a los Gobiernos Municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquellos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.—Los citados mandamientos constitucionales han sido transgredidos en agravio del Municipio actor, por virtud del Decreto Número 457, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4806, de veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del cual inconstitucionalmente el Congreso de Morelos insiste en sostener su inconstitucional intervención en el gasto público municipal, al decretar el otorgamiento de una pensión con cargo a las finanzas del Municipio actor, y con efectos de pago retroactivos a la fecha de la separación del trabajador, aplicando para ello, el sistema normativo previsto en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, numerales que si bien es cierto reconocen como derecho de los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral; el otorgamiento de préstamos; el apoyo para vivienda; así como las pensiones por: jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, también lo es que tales normas y sus actos concretos de aplicación como lo son el decreto impugnado, establecen un sistema de prestaciones local, que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la Norma Fundamental, lo que produce perjuicios en agravio del Municipio actor, puesto que: a) Se faculta en forma exclusiva al Poder Legislativo Local, para calificar las relaciones laborales entre el Municipio actor y sus trabajadores; recibir todo tipo de solicitudes de los trabajadores del Municipio para el otorgamiento de tales pensiones; y finalmente para decretar unilateralmente todo tipo de pensiones con cargo a las arcas del Municipio actor, incluso definiendo pagos retroactivos, como se aprecia en el decreto impugnado, lo que evidentemente contraviene el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues invade la esfera de competencia del Ayuntamiento que represento, en tanto que impide a éste

administrar libremente su hacienda pública, definiendo su presupuesto de egresos sin la intervención e injerencia de ninguna otra autoridad; y al mismo tiempo trastoca lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 115 constitucional y el inciso a), fracción X del apartado B del artículo 123 de la propia Norma Fundamental que disponen, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.—Lo anterior que evidentemente fue vulnerado con la expedición del Decreto Número 427, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4806 de veintiséis de mayo de dos mil diez, en tanto impide el cumplimiento de este mandato constitucional, pues es la Legislatura Local y no el Municipio actor la que realiza facultades ejecutivas al momento de calificar las relaciones laborales de los trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al momento de otorgar pensiones y ordenar su pago con cargo a los recursos que integran su hacienda pública, impidiendo que sea el propio Gobierno Municipal el que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales conferidas de manera exclusiva sobre su presupuesto y sobre sus relaciones laborales, pueda incluso prever sobre el otorgamiento de las prestaciones que correspondan a sus trabajadores, observando la normatividad que en la materia expida la Legislatura Local; lo que evidentemente evitaría que, en posible contubernio de servidores públicos deshonestos, se emitan constancias, certificaciones o dictámenes médicos contrarios a la verdad y a la legalidad, con el claro propósito de menoscabar ilícitamente y de manera continua y permanente la hacienda pública municipal, al imponerle una obligación económica, como es la pensión que hoy se reclama, que ni constitucional ni legalmente es procedente, como sucede en el presente caso. Pues si se reconociera que la facultad de otorgar las pensiones o jubilaciones es del Ayuntamiento, al actuar como patrón y administrador de sus recursos, esto, reitero, hubiera impedido que se hubiera otorgado el decreto de pensión que hoy se reclama, pues al momento de recibir la solicitud por el trabajador, la autoridad municipal, es decir el Ayuntamiento, hubiera tenido oportunidad de advertir que las constancias o dictamen en que se sustenta no son verídicas; lo que hoy por hoy, ha obligado a solicitar la intervención del Ministerio Público Local con la presentación de la denuncia respectiva.—b) Se le impone la obligación de cubrir dichas prestaciones de manera directa y exclusiva con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.—c) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera, para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto, que el Municipio actor está obligado por mandamiento constitucional, a programar y proporcionar la dotación y pago de las presta-

ciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos, impiden que tal cumplimiento se genere.—d) Merma los recursos municipales, al disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones, o bien se pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los Poderes Estatales o de otros Municipios.—En efecto, informo a sus Señorías que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo y 123 apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local, no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho, entre ellas, las de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puedan socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social.—Vulneración que se acredita, pues también como botón de muestra, respetuosamente indico a sus Señorías que si bien es cierto que los artículos 43, fracción V, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción I y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgarán a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, una vez que se celebre convenio, también lo es ... Que la opción de proporcionar previa la celebración de un convenio y a los trabajadores municipales, los servicios de seguridad social que suministran tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores; ni las exenta de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido; ni las autoriza para cargar exclusivamente al Municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deben socializarse por mandamiento constitucional.—Que en el caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también que la normatividad vigente de ambos organismos federales limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que

tienen derecho, en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que de inicio, la atención médica, por ejemplo, con el IMSS y respecto de las trabajadoras del Municipio que estén en periodo de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el Municipio actor, lo que deviene, en que el Municipio no pueda dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos, o bien en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedaría cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho, con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se inhiben en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrando que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los actos de aplicación que se reclaman, vulneran reitero, los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados, a definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos; así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido.—Que en el mismo caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio con cualesquiera de los dos organismos de seguridad social del Gobierno Federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones; pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporcionan en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo desde luego los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso y, por su parte, los artículos 1, 8, fracción IV, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil de Morelos, disponen como obligación exclusiva del Municipio actor y con cargo al presupuesto de egresos, y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decrete el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del Municipio.—Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales, queda también probada, cuando el artículo 61, párrafo segundo, de la mencionada Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así, que permite al trabajador para acreditar su invalidez, a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador ‘no esté afiliado a ninguna institución’; lo que evidentemente demerita ‘el derecho irrenunciable’ consignado legalmente a favor del trabajador, ante, reitero, la transgresión de las

normas locales, para efectivamente condenar y establecer un sistema integral de seguridad social, la socialización de los riesgos de seguridad social y el otorgamiento que se encargue de ello.—Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil de Morelos y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo Poder Legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicio se considere a favor de los trabajadores, autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás Poderes Locales y de otros Municipios de la misma entidad, lo que significa, a manera de ejemplo, que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un Ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las tantas pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos, prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualesquiera de los demás Ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las arcas municipales, privando al Ayuntamiento que represento de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever con cargo a cada presupuesto anual: El pago de las pensiones que derivado de sus relaciones laborales se generen, cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e incluso en el inmediato plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la Legislatura Local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil de Morelos. O bien como sucede en la especie con el decreto impugnado, que el Congreso arbitraria e inconstitucionalmente sea quien determine el pago retroactivo de la pensión que emite, afectando la hacienda pública municipal, pues no hay manera de adivinar cuándo y cuánto es lo que el Congreso ordenará que el Municipio actor pague, inclusive aun cuando no exista partida presupuestal prevista para el rubro de pensiones futuras; o bien, la partida presupuestal que se tiene para el presente ejercicio fiscal, sólo permite cubrir las citadas cargas económicas que provienen del ejercicio fiscal del año dos mil nueve.—O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los

trabajadores municipales; o bien, ante el pago de las pensiones que otorguen las mismas instancias federales y a su vez las que determine el Congreso con cargo a la hacienda municipal.—E incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decreta el Poder Legislativo, van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.—Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales y los actos de aplicación de las mismas al resultar inconstitucionales, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente también se declare la invalidez de los artículos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.—

a) La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia deban imponerse al Municipio actor.—b) La atribución de la Comisión Legislativa interna denominada: Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en el que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales, realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los Poderes Locales y los Ayuntamientos; emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto por el que se expida un decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales.—Segundo. Ad cautélam, y sin admitir la constitucionalidad de las normas que otorgan al Poder Legislativo la atribución de calificar las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, así como de afectar su presupuesto de egresos, refiero a sus Señorías que se vulneran en perjuicio del Municipio actor las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16 que resguardan los principios de fundamentación y motivación que exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro, la fracción IV del artículo 115, en sus párrafos primero, penúltimo y último, que disponen el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presu-

puesto de egresos, sin injerencia externa; finalmente, la fracción VIII del propio artículo 115 en su párrafo segundo, que confiere potestad a los Gobiernos Municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales. Así como los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal que disponen las autoridades encargadas de regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores.—Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, por virtud del Decreto Número 427, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4806 de veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por invalidez a Nicolás Nieto Gervacio con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual el poder citado invade la esfera de competencia del Municipio actor, ya que con la arbitraria e inconstitucional expedición del decreto impugnado, otorga de manera unilateral e ilegal una pensión por invalidez definitiva con cargo a la hacienda pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, como se advierte de la siguiente cita: (se transcribe).—De las reproducciones anteriores, estimo que sus Señorías podrán coincidir conmigo en que el mencionado decreto legislativo contraviene los mandamientos constitucionales señalados en líneas anteriores, por los motivos que enseguida expongo: A. Que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos, de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivos, las cuales si bien quedan a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.—B. Que el Congreso del Estado de Morelos invade la esfera competencial del Municipio actor, derivado de que éste decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogare los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia, lo que deriva en una incompatibilidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal.—C. Que el acto reclamado constituye una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la demandada Congreso del Estado de Morelos indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en sus artículos 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil de Morelos, indebidamente ‘La potestad de la Legislatura Local para determinar unilateralmente la tramitación y determinación de las pensiones con cargo al erario municipal, sin dar la intervención legal a los Ayuntamientos, quienes gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse’. Y con ello se conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna, arrojándose facultades de resolutor laboral en contravención también del artículo 123 constitucional, que determina a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así

como del numeral 116 de la Carta Magna que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que sin embargo al pretender aplicar sus artículos 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64, el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, por lo cual se deberá declarar la invalidez de los preceptos legales anteriormente citados.—Tercero. Ad cautélam y sin admitir la constitucionalidad de las normas que otorgan al Poder Legislativo la atribución de calificar las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, así como de afectar su presupuesto de egresos, refiero a sus Señorías que se vulneran en perjuicio del Municipio actor las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 14 y 16 y la fracción IV del artículo 115, en sus párrafos primero, penúltimo y último, así como los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal, que en esencia disponen el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además de que le confiere potestad a los Gobiernos Municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores.—Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, por virtud del Decreto Número 427 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4806 de veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por invalidez a Nicolás Nieto Gervacio con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual el poder citado invade la esfera de competencia del Municipio actor, ya que con la arbitraria e inconstitucional expedición del decreto impugnado, otorga de manera unilateral e ilegal una pensión por invalidez definitiva con cargo a la hacienda pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, como se advierte de la siguiente cita: (se transcribe).—Al respecto resulta importante destacar que el mencionado decreto legislativo además de contravenir, contraviene los mandamientos constitucionales señalados en líneas anteriores, se resalta la violación a la esfera municipal, toda vez que al Ayuntamiento actor no se le permitió formular observaciones al dictamen de la comisión legislativa encargada de elaborarlo; toda vez que el artículo 60, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil multicitada, determina que: ‘El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes’. Ante tal situación se afecta la esfera municipal por los motivos que enseguida expongo: A. Que la Legislatura Local al determinar unilateralmente el monto de la pensión por invalidez, contenida en el decreto que se impugna, viola la competencia municipal al no permitir, tramitar, investigar, valorar y determinar con los elementos de prueba correspondientes tanto el grado de invalidez y consecuentemente el monto de la pensión a erogar a

favor del trabajador.—B. Que no se permite revisar en el caso concreto el dictamen médico, ante la instancia correspondiente respecto del grado de invalidez que presuntamente señala la demandada Congreso del Estado de Morelos, en el decreto que se ataca, como lo previene el artículo 60, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que existen elementos que permiten presuponer la falsedad del documento consistente en: 'Dictamen definitivo, mediante el cual se determina a su favor, el estado de invalidez definitiva y permanente no considerado como riesgo de trabajo, dictamen suscrito por el Dr. Antonio Alfonso Celeni, director de Seguridad Social del Municipio de Jiutepec, Morelos'. El cual fue base para la ilegal determinación de la pensión, por parte de la Legislatura Local demandada.—C. Que viola en perjuicio del actor, la determinación presupuestal del egreso que deberá destinar al rubro de la pensión contenida en el Decreto 427 impugnado, además de que no permite realizar el proceso debido de planeación, programación y presupuestación de los recursos propiedad del actor, lo que impide saber anticipadamente, la cantidad que va a ser destinada para el pago de pensiones futuras.—En virtud de lo anterior deberá declararse la invalidez de los artículos invocados en el capítulo correspondiente por ser contrarios a los artículos 14 y 16 y la fracción IV del artículo 115, en sus párrafos primero, penúltimo y último, así como los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 115 y 123, apartado B.

QUINTO.—Por acuerdo de trece de julio de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 39/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de catorce de julio de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación, publicación y refrendo se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que la autoridad que represento únicamente se encuentra llamado a la presente controversia constitucional, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones bajo ninguna circunstancia invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda, adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado en base a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que, al haber cumplido el peticionario con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violó en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, empero, como se plantea el acto de invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino el contenido del acto y sus efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

OCTAVO.—El procurador general de la República, al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

1) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2) Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3) Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Carta Magna.

4) Que el régimen presupuestal de los Municipios le corresponde diseñarlo en exclusiva a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las leyes de ingresos respectivos, mismas que si bien son aprobados por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5) Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6) Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos con cargo al presupuesto municipal.

7) Que debe declararse la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 61, 64 y 66, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso Local y 109 del Reglamento del Congreso, todos del Estado de Morelos, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Federal, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenido en el Decreto 427, publicado el veintiséis de mayo de dos mil diez en el Periódico Oficial Estatal, por el que se concedió una pensión por invalidez, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se retornó el asunto al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el presidente de la Primera Sala dictó el auto por el que se avoca al conocimiento del asunto, así como devolver los autos al Ministro Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO SEGUNDO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del tres de enero de dos mil once, designó al señor Ministro Juan N. Silva Meza como presidente de este Alto Tribunal, quien desde esa fecha dejó de integrar la Primera Sala. En la misma sesión se determinó que el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integrara dicha Sala y, en esa condición, hizo suyo el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 39/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (*a contrario sensu*) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y reformado por medio del Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la misma.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque el acto reclamado consistente en el Decreto Cuatrocientos Veintisiete, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, mediante el cual se concedió pensión por invalidez, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el día **veintiséis de mayo de dos mil diez**, y la demanda se presentó en la Oficina de Correos de Jiutepec, Estado de Morelos, el **siete de julio de dos mil diez**, es decir, el vigésimo noveno día del periodo legal.

TERCERO.—Legitimación activa y pasiva. El Municipio actor compareció por conducto de su síndico, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de junio de dos mil diez (fojas treinta y cinco a cincuenta y dos del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Esteban Gaona Jiménez, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diez (fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y nueve del expediente principal) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.²

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Morelos "*para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre del año dos mil doce*", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a foja ciento ochenta y uno del expediente principal; además, es al Gobernador Constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad en términos del artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.³

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento (foja doscientos tres del expediente principal) que le fue expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa.

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ..."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ..."

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de Gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los ‘órganos de gobierno derivados’, es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucio-

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.—El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’."

nal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P/J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Estudio de causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea de los artículos de la Ley del Servicio Civil en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre del dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el párrafo primero y la fracción VI del artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D, del referido ordenamiento.

e) El artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial el nueve de mayo de dos mil siete, mientras que el artículo 109 del Reglamento del Congreso fue publicado el día veinticinco de julio de dos mil siete.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo tal que ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos, a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio por lo que se refiere a los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I y VI, 56, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que éstos no le fueron aplicados en el decreto impugnado y, por lo que hace a los artículos 54, fracción VII, 55, 57, 60, 61 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

En este contexto, al no haberse aplicado los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I y VI, 56, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, en el decreto señalado como acto concreto de aplicación, es evidente que respecto de ellos opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, el decreto legislativo cuatrocientos veintisiete no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55, 57, 60, 61 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, sino uno ulterior, lo que hace improcedente la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

De la lectura de los autos de la controversia constitucional 170/2008, promovida por el Municipio de Jiutepec, cuya existencia constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, se advierte que el Municipio actor impugnó los mismos preceptos referidos con motivo de su aplicación a través de los Decretos 1037, 1042, 1044, 1047 y 1123 del Congreso de Morelos que establecen diversas pensiones de invalidez, y que fueron emitidos en forma previa al acto aquí reclamado (ver anexo I).

Por lo que es evidente que el acto de aplicación aquí combatido respecto de los preceptos en comento, no es el primero sino uno ulterior, razón por la que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de

aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (No. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878).

Acorde con lo anterior, esta Primera Sala determina que debe sobreseer en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por último, cabe destacar que al resolver la controversia constitucional 91/2008, promovida por el Municipio de Jiutepec el día ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, razón por la cual respecto de dichos preceptos también se debe sobreseer por cesación de efectos de las normas, según lo dispuesto por los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

QUINTO.—Estudio de fondo. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete, mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por invalidez con cargo al Municipio.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por invalidez, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que, de conformidad al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

En los asuntos referidos, se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben

⁷ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,⁸ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones, cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁹

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

⁹ "Artículo 115. ...

"...

"IV. ...

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente dispone lo siguiente:

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

"...

"Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Nicolás Nieto Geravacio, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala de Jiutepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Verificador, adscrito al Área de Salud Pública."

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 60, fracción II, párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado."

"Artículo 3o. El monto de la pensión incrementará su cuantía, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada."

De lo anterior se sigue que la pensión por invalidez decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jiutepec, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dicha pensión, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por invalidez, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por invalidez con cargo al

gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de la persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO QUI-
NIENTOS UNO PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2010 EN EL PERIÓ-
DICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL
EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PEN-
SIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL
MUNICIPIO DE AYALA A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO,
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN
DE LA HACIENDA MUNICIPAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115,
FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2010. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el ocho de septiembre de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leonardo Severo Suárez Pérez, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Actos cuya invalidez se demanda.—A. De la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) se demanda la invalidez del Decreto Legislativo Número Quinientos Uno, de fecha trece de julio del año dos mil diez (13/07/2010) publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiocho de julio de dos mil diez (28/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—B. Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del C. Gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de la promulgación del decreto legislativo número quinientos uno, de fecha trece de julio del año dos mil diez (13/07/2010), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiocho de julio de dos mil diez (28/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C. Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se demanda la invalidez de la promulgación y publicación del decreto legislativo quinientos uno, de fecha trece de julio del año dos mil diez (13/07/2010), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiocho de julio de dos mil diez (28/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C) (sic) Se demanda la invalidez e inconstitucionalidad del sistema de pensiones en el Estado de Morelos, prevista en los artículos 55, 56, 57 y 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del decreto impugnado, los siguientes:

"1. Cabe precisar que este H. Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, que represento en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tomó posesión como nueva administración municipal el día 01 de noviembre del 2009, fecha en que tomamos protesta tanto el suscrito en mi carácter de síndico, como el actual Presidente Municipal de Ayala, Morelos.—2. Es el caso que el día diez de agosto del 2010, el C. Alfredo Acevedo Muñoz presentó un escrito dirigido a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el cual exponía que se había publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el Decreto Legislativo Número Quinientos Uno, de fecha trece de julio del año dos mil diez (13/07/2010) publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiocho de julio de dos mil diez (28/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, el cual establece: '... Se concede pensión por jubilación al C. Alfredo Acevedo Muñoz, quien ha prestado sus servicios al Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de asesor del presidente municipal ...'.—En su artículo 2o. dicho decreto establece: '... La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado ...'.—3. Precisando que este Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, que represento, nunca fue informado de dicho procedimiento que realizaba el Congreso del Estado de Morelos, a favor del C. Alfredo Acevedo Muñoz, ni mucho menos fuimos requeridos por parte del Congreso del Estado, sobre ningún tipo de documentación y expediente laboral de la persona antes citada.—4. Por tal circunstancia y en virtud de la invasión a la autonomía del Municipio de Ayala, Morelos, en particular de su libre administración hacendaria, por parte del Congreso del Estado de Morelos, es que acudimos ante este Tribunal Constitucional a solicitar la invalidez de los actos y la norma que se precisa en el capítulo respectivo."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez, lo constituye el Decreto Legislativo Número Quinientos Uno de fecha trece de julio del año dos mil diez (13/07/2010), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos el día veintiocho de julio de dos mil diez (28/07/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic).—Preceptos constitucionales violados: Artículo

115, fracciones (sic) IV, de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: 1. Para realizar una correcta argumentación sobre los conceptos de invalidez respecto del acto cuya invalidez se demanda, es necesario analizar (sic) una interpretación conforme del artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso b), primordialmente para descubrir lo que el Constituyente quiso plasmar en dicho precepto constitucional, para la institución del Municipio en México: Artículo 115, fracciones (sic) IV, inciso b), ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Por su parte, Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación con el Municipio dijo: ‘El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores ...’.—Por lo anterior, queda de manifiesto que una de las finalidades del Constituyente fue precisamente fortalecer la autonomía del Municipio, como base del gobierno libre, buscando con ello no sólo una libertad política, sino una independencia económica, para satisfacer sus necesidades, surgiendo aquí la libre hacienda municipal, prevista en la fracción IV del precepto constitucional que se analiza.—Debiendo precisar que la fracción IV del artículo 115 constitucional se incorporó al Texto Constitucional mediante reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose en la Constitución diversas reglas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, principalmente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, tal y como se plantea en la iniciativa presidencial de la cual partió el decreto de reformas, que en la parte medular establece: ‘... Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiéndolo, como así también, lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios

podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva. Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también, los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Por último, en esta área hacendaria se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones. Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional, las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios. Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios. Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.'—De lo antes transcrito se puede determinar que una de las finalidades del Constituyente de Querétaro fue proveer al Municipio de libertad hacendaria y con ello obtuvieran una verdadera autosuficiencia económica, por ello, se adicionó al artículo 115 de la Constitución Federal la fracción IV, dentro de la cual se estableció como rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones, de lo que podemos sacar la siguiente conclusión, que es un derecho de los Municipios recibir las participaciones federales que se les asigne y, por ende, dichas participaciones federales son parte de la hacienda municipal para que el Municipio pueda hacer frente a sus necesidades, cumpliéndose con ello la voluntad del Constituyente de Querétaro, para fortalecer y darle una libertad económica a los Municipios.—2. Partiendo de lo antes transcrito y toda vez de que hemos definido los alcances que el Órgano Reformador le otorgó al Municipio respecto de su libre administración hacendaria en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, pasaremos por cuestiones de técnica argumentativa, al análisis del decreto número ciento setenta y dos (sic) que se impugna.—Del decreto antes citado se

puede desprender, en su punto medular, lo siguiente: ‘... Se concede pensión por jubilación al C. Alfredo Acevedo Muñoz, quien ha prestado sus servicios al Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando como último cargo el de asesor del presidente municipal ...’.—‘Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que deberá de realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado ...’.—Una vez que hemos analizado los alcances que el Órgano Reformador, ha otorgado a la Institución del Municipio, respecto de la libre administración municipal, y toda vez de que hemos transcrito el decreto cuya inconstitucionalidad se impugna, pasaremos a realizar un análisis a la luz del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece: ‘Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y IV Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.—B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil; II. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaría expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.—El Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.’—De los cuerpos normativos antes citados, podemos realizar las siguientes conclusiones: Si bien es cierto que es necesario la existencia y regulación de los derechos laborales de los trabajadores, así como la regulación del régimen de pensiones, cierto es también que dicha regulación necesariamente debe de estar enmarcada en leyes laborales expedidas por las Legislaturas Locales, esto bajo el principio de especialidad, sin

embargo, en el caso que nos ocupa, la regulación y el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios en el Estado de Morelos, se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil, en donde en su artículo 57, último párrafo, claramente se establece que será el Congreso del Estado de Morelos quien deberá de expedir el decreto correspondiente para la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada en el caso concreto, sin que en su caso sean el Ayuntamiento ni ninguna otra institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que proceda otorgar alguna pensión, no obstante que es el Municipio, como lo es en este caso, quien tiene la obligación de cubrir dicha pensión.—Por lo antes argumentado, podemos determinar que dicho decreto (501) que se impugna, basado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular en su artículo 57, último párrafo, contraviene en forma directa la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, ya que mediante dicho decreto se pretende que el Congreso del Estado de Morelos decida en forma unilateralmente, lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, siendo que en el caso concreto no se dio la oportunidad al Municipio de Ayala, Morelos, de hacer valer sus defensas y alegaciones, lo que sin lugar a dudas se contravino en su perjuicio por parte del Congreso del Estado de Morelos, las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas a saber, la oportunidad de alegar en su defensa, la oportunidad de probar, la oportunidad de recurrir, ya que es el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral y con la sola solicitud del trabajador, previo el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quien determina la concesión de alguna de las pensiones que contempla dicho ordenamiento, sin que en su caso se dé la intervención al Municipio, quien en última instancia se ve obligado a erogar los recursos de su presupuesto, para solventar dichas obligaciones, estipuladas por el Congreso del Estado de Morelos, circunstancia ésta que lesiona la libre administración hacendaria del Municipio prevista y tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, sirve de fundamento a mi dicho los siguientes criterios de jurisprudencia aplicables al presente caso concreto: ‘MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—‘HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPREN-

DIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.’ (se transcribe).—Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, establece lo siguiente: ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, podemos determinar que la propia Carta Fundamental establece en su artículo 115, fracción IV, la facultad de los Municipios de administrar libremente su Hacienda, la cual está formada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, con lo que se establece claramente que la intención del Constituyente fue de dotar al Municipio de independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, es decir, le corresponde al Municipio organizar el destino de sus recursos para hacerle frente a los múltiples compromisos con sus gobernados.—Contrario a esto, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el decreto número (501), pretende disponer del destino del presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, ya que dispone unilateralmente, sin la intervención del Municipio de Ayala, Morelos, el otorgamiento de una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, quien en última instancia es el obligado a hacerle frente a dicha prestación laboral y de realizar previamente las provisiones necesarias para dicho objetivo, circunstancia esta que como se ha venido reiterando, contraviene la libre administración municipal prevista por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Segundo concepto de invalidez. Lo constituye el sistema de pensiones del Estado Libre y Soberano de Morelos, previsto en los artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción VIII, último párrafo y 123 de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: De una interpretación conforme, analizaremos lo establecido por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, fracción XI, último párrafo, de la Constitución Política Federal, los cuales establecen: ‘Artículo 115.’ (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado se puede desprender con claridad que es la propia Carta Fundamental la que establece que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, el propio artículo 115 constitucional, fracción VIII, en su último párrafo, nos remite al propio artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.—Es de resaltar que dicha norma no establece en forma precisa cuáles son esas bases, es decir, si se trata del apartado A que regula las relaciones de los trabajadores que presenten servicios en la iniciativa privada o bien del apartado B del artículo 123, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Sin embargo, de la interpretación conforme de ese precepto fundamental se infiere

que se refiere a las bases que señala el apartado B, ya que es en este rubro en donde se regulan las relaciones de los trabajadores públicos y los poderes en que presten sus servicios, y toda vez de que el Municipio es también un nivel de gobierno que presta determinadas funciones y servicios públicos, es claro que estamos ante un ente público, las bases que rigen sus relaciones de trabajo con sus empleados son las previstas en el apartado B.—Apoya lo anterior la tesis P. XXVI/98, publicada en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala: ‘Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias.’—Por lo anterior, podemos concluir que las Legislaturas de los Estados tienen facultad de legislar en materia de regulación laboral entre los Municipios y sus trabajadores, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, precepto que establece: ‘Artículo 123.’ (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala: (se transcribe).—De donde deriva que la finalidad de dicha reforma fue otorgar a los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales los derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 constitucional.—Ahora bien, una vez que hemos analizado los artículos 115 y 123 de la Constitución Política Federal, en lo que a esta controversia interesa, pasaremos a realizar un análisis lógico-jurídico de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en contraste con los preceptos constitucionales antes analizados: ‘Artículos 56, 57, 61, 64, 66, 68.’ (se transcriben).—De los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se puede determinar con precisión que es el Poder Legislativo Local y no un organismo de seguridad social, quien puede disponer del otorgamiento de las pensiones citadas, con cargo a la hacienda pública estatal o municipal, es

decir, en el sistema de pensiones previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no contempla la existencia de un organismo el que decida sobre el otorgamiento de pensiones, con cargo a su patrimonio propio, así como tampoco establece que sean el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) ya que con base en los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral, decide sobre el otorgamiento de las pensiones, circunstancia esta que contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política Federal, ya que el sistema de pensiones del Estado de Morelos no se ajusta a lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, ya que es el propio Poder Legislativo Local, el que determina estos derechos laborales, en franca afectación a la autonomía hacendaria del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Debiendo puntualizar que el Congreso del Estado de Morelos contraviene la garantía de audiencia del Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, en virtud de que en ningún momento, le ha otorgado su derecho de audiencia, ya que nunca le ha solicitado cotejar la documentación relativa a dicho trabajador ni le ha solicitado información respecto del expediente laboral y administrativo de dicho trabajador, circunstancia que viola la garantía de audiencia del Ayuntamiento de Ayala Morelos que represento."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte actora estima violados, son: 115, fracción IV y 123.

QUINTO.—Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 62/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El gobernador constitucional, así como el secretario de gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación, publicación y refrendo se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo y el secretario de gobierno, ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que la autoridad que represento, únicamente se encuentra llamado a la presente controversia constitucional, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el Municipio actor en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones, bajo ninguna circunstancia invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado en base a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios, puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que al haber cumplido el peticionario con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, más no la parte considerativa del acto, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violó en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, empero como se plantea el acto de invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino el contenido del acto y sus efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca, la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.—El procurador general de la República, al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

1. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2. Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3. Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que el régimen presupuestal de los Municipios, le corresponde diseñarlo en exclusiva a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las leyes de ingresos respectivos, mismas que si bien son aprobadas por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5. Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6. Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos con cargo al presupuesto municipal.

7. Que debe declararse la invalidez de los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil estatal, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenidos en el Decreto 501, publicado el veintiocho de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial Estatal, por el que se concedió una pensión por jubilación, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos, para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y el expediente quedó en estado de resolución.

DÉCIMO.—Asimismo, en proveído de seis de enero de dos mil once, se retornó el expediente al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Tribunal Pleno, en sesión de tres de enero del año en curso determinó que quedaba adscrito a la Primera Sala, en la ponencia que correspondía al actual Ministro presidente de este Alto Tribunal Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención al dictamen formulado por el Ministro instructor, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se enviara el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

Por auto de veinte de enero de dos mil once, el Ministro presidente de la Primera Sala determinó que este órgano colegiado se avoque al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 62/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (a contrario sensu) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque el acto reclamado consistente en el Decreto Legislativo Quinientos Uno aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintiocho de julio de dos mil diez, y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de septiembre de dos mil diez, es decir, el vigésimo octavo día hábil del referido plazo legal.

TERCERO.—**Legitimación activa y pasiva.** El Municipio actor compareció por conducto de su síndico propietario Leonardo Severo Suárez Pérez, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de fecha

ocho de julio de dos mil nueve (foja veinte del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Esteban Gaona Jiménez, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diez (fojas noventa a la cien del expediente principal) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Morelos "*para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre de del año dos mil doce*", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a foja seiscientos ochenta del expediente principal; además, es al gobernador constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad en términos del artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.³

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

El secretario de gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecisiete de marzo de dos mil diez, que en copia certificada aparece agregada a fojas setecientos treinta y uno y sete-

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ..."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ..."

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; ..."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

cientos treinta y dos del expediente principal y que le fue expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó el decreto cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los ‘órganos de gobierno derivados’, es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecu-

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de gobierno."

⁵ "Artículo 24. A la secretaría de gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos: ...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’; ..."

tivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley reglamentaria de la materia."

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2002, tesis P./J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Estudio de causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas, para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea, en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez demanda.

Los artículos 19, fracción VII, y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ..."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-a, 55-b, 55-c y 55-d del referido ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo que, ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio por lo que se refiere a los artículos 59, 61, 64 y 68, éstos no le fueron aplicados y, por lo que hace a los artículos 55, 56, 57 y 66, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

En este contexto, al no haberse aplicado los artículos 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el decreto señalado como acto concreto de aplicación, es evidente que respecto de ellos opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, esta Primera Sala al resolver el doce de enero de dos mil once, las **controversias constitucionales 26/2010, 28/2010 y 29/2010**, promovidas por el mismo Municipio de Ayala, respecto de las mismas normas impugnadas con motivo de diversos decretos de pensiones,

sobreseyó en el juicio respecto de los citados artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando al efecto, que los decretos impugnados en dichos asuntos no constituyen el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, en virtud de que existe un decreto anterior, a saber, **el Número Mil Doscientos Treinta y Uno (1231)** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de trece de mayo de dos mil nueve.

Las sentencias dictadas en los referidos asuntos, en lo conducente establecen:

"En efecto, el Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno al que aluden las autoridades demandadas, contenido en la copia certificada del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos de trece de mayo de dos mil nueve, agregado a fojas trescientos cuatro a trescientos ocho, en lo conducente dice:

"...

"I. Mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2008, ante este Congreso del Estado el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempe-

ñando el cargo de: bibliotecario adscrito a la Biblioteca Pública Municipal 'Gral. Emiliano Zapata', del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala, Morelos, del 21 de abril de 1993 al 22 de octubre de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 1 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 5 de enero de 1944. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Uno

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: bibliotecario, adscrito a la Biblioteca Municipal «Gral. Emiliano Zapata», del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual a salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. ...'

"El Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno anteriormente transcrito, pone de manifiesto que el diverso trescientos setenta y seis impugnado en esta controversia constitucional, no es el primer acto de aplicación de los preceptos de la Ley del Servicio Civil cuya invalidez demanda, sino que constituye un acto ulterior, lo que hace que opere la causa de improcedencia prevista en el

artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

"La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

"(No. Registro: 173,937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878)."

Las anteriores consideraciones de las sentencias dictadas en las diversas controversias constitucionales **26/2010**, **28/2010** y **29/2010**, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo además, en la tesis P. IX/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y nueve, que establece:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas

de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

En consecuencia, las mismas razones que llevaron a sobreseer en las referidas controversias constitucionales promovidas por el Municipio de Ayala, Morelos, son atendibles para sobreseer esta controversia constitucional 62/2010 promovida por el mismo Municipio, respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativos al sistema de pensiones en la mencionada entidad federativa.

QUINTO.—Estudio de fondo. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del Decreto Quinientos Uno mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por jubilación.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que de conformidad al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁷ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,⁸ sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puede direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁹

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

⁹ "Artículo 115. ..."

"...

"IV. ..."

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogase los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente dispone lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Quinientos Uno.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. Alfredo Acevedo Muñoz, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de: asesor del presidente municipal.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador

se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general de área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley. ..."

De lo anterior se sigue que la pensión de jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto Número Quinientos Uno a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Quinientos Uno de fecha trece de julio del año dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiocho de julio de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DECRETOS NÚMEROS 940 Y 946; 1037, 1042, 1044 Y 1047, Y 1123, 1129, 1138 Y 1139, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL 5 Y 26 DE NOVIEMBRE Y 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS CUALES EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIONES POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VIUDEZ Y ORFANDAD E INVALIDEZ CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, A DIVERSOS EMPLEADOS DE ESE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO A LOS BENEFICIARIOS DE ÉSTOS, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2008. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de enero de dos mil once**.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el treinta de diciembre de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, Faustino Velázquez Medrano, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio: a) El Congreso del Estado de Morelos, con domicilio ampliamente conocido en el Palacio Legislativo, ubicado en la calle Mariano Matamoros, colonia Centro, Municipio de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.—b) El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.—c) El secretario de Gobierno del mismo Poder Ejecutivo de Morelos.—Las autoridades antes señaladas en los incisos b) y c) tienen sus respectivos domicilio en el Palacio del Poder Ejecutivo, sito en la calle de Galeana, colonia Centro, Municipio de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.—La norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se hubieran publicado.—a) Los Decretos Números 940 y 946, publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4654 de fecha 5 de noviembre de 2008 a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensiones por cesantía con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos; y los Decretos Números 1037, 1042, 1044 y 1047 publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4659 de fecha 26 de noviembre de 2008, por medio de los cuales la misma Legislatura Local decreta diversas pensiones por invalidez a cargo de la misma hacienda pública municipal.—Consecuentemente, de lo anterior, ad cautelam y, en virtud, de la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir los citados decretos, por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos: a) Los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—b) El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.—c) El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007."

SEGUNDO.—La promovente aduce como antecedentes, los siguientes:

"1. A manera de antecedentes informo que en el veredicto pronunciado en la controversia constitucional número 55/2005, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos, sus señorías declararon la invalidez tanto del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

como del Decreto Número 712 emanado del Poder Legislativo por medio del cual determinó inconstitucionalmente emitir una pensión a cargo de la hacienda de dicho Municipio.—2. Ahora bien no obstante lo señalado en el punto que precede, el día 28 de julio del año 2008 el gobierno que represento se vio obligado a promover ante ese mismo tribunal, controversia constitucional en la que impugnó el Decreto Número 782 de fecha 17 de junio del año 2008, publicado en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4620 del día 18 del mismo mes y año, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24, y la reforma al artículo 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la que la Legislatura Local ratificó su inconstitucional atribución de calificar las relaciones laborales de los Municipios y emitir pensiones y jubilaciones con cargo a su presupuesto público.—Y por extensión y efectos de igual forma reclamo la invalidez de los artículos 1o., 8o., 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.—Demanda que por turno recayó bajo la distinguida ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza en el expediente número 91/2008, habiéndose celebrado la audiencia constitucional el 6 de noviembre del mismo 2008, con lo que se cerró la instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver.—3. Pese a que la controversia constitucional mencionada en el punto inmediato que precede no ha sido resuelta, menciono a sus señorías que los días 5 y 16 de noviembre del año 2008, se emitieron las ediciones Números 4654 y 4659 del Periódico Oficial Tierra y Libertad, que contienen, entre otros, los Decretos Números 940 y 946, a través de los cuales la misma Cámara de Diputados Local, en aplicación de las normas impugnadas, determinó imponer dos pensiones por cesantía en edad avanzada; y en los Decretos Número 1037, 1042, 1044 y 1047 la misma Legislatura Local impuso tres pensiones por invalidez, en todos ellos, calificando las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores y afectando su gasto público al obligarlo a pagar tales pensiones.—Decretos que exigen nuevamente ser objeto de controversia jurisdiccional para evitar se aduzca que han sido consentidos."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que se hicieron valer, son los siguientes:

"Primero. Refiero a sus señorías que se vulneran en perjuicio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respectivamente establecen: los principios de fundamentación

y motivación que exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B, constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquellos al servicio de los Municipios, tiene derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.—Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, en virtud de los Decretos Números 940, 946, 1037, 1042, 1044 y 1047, publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Números 4654, de fecha 5 de noviembre del 2008 y 4659, de fecha 26 de noviembre del 2008, a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos se entromete en la calificación de las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores y determina otorgar pensiones por cesantía e invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos, como se advierte de las siguientes citas: ‘... Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente: Decreto Número Novecientos Cuarenta.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben).—Decreto Número Novecientos Cuarenta y Seis.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben).—Decreto Número Mil Treinta y Siete.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcribe).—Decreto Número Mil Cuarenta y Dos.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben).—Decreto Mil Cuarenta y Cuatro.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben).—Decreto Mil Cuarenta y Siete.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben).’.—De las reproducciones anteriores, estimo que sus señorías podrán coincidir conmigo, en que los mencionados decretos entran en franco choque con los citados mandamientos constitucionales, que le reconocen al gobierno que represento la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones; y consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal.—Lo que de manera evidente y consciente fue transgredido por la Legislatura Local al emitir –sin intervención del Municipio

actor los mencionados decretos, en los que califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando a su juicio con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere; y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle –fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención el pago de dichas pensiones, incluso indicando en todos los casos, que el pago de pensiones (aun las de invalidez) operarán ‘una vez que el trabajador se separe de sus labores’.—Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo periodo; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de las citadas pensiones que no están previstas en el presupuesto de egresos para el 2008 y menos aún cuando dicho ejercicio fiscal está a punto de agotarse, sin que existan recursos económicos para el pago de dichas pensiones.—Sin que sobre decir, que de la misma manera inconstitucional y arbitrariamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza acumular la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualesquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios, de manera pues que ante tal circunstancia, el gobierno que represento no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo exclusivamente de las relaciones laborales con sus trabajadores, pues, insisto, para dichas prestaciones no se toma únicamente en cuenta los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado incluso la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y la legalidad; al permitir que se exhiban por los interesados constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho por sus señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos al reflexionar respecto a la controversia constitucional número 55/2005; y pese a la impugnación que el gobierno que represento hace valer en la diversa controversia número 91/2008.—Por lo que con todo respeto se demanda la invalidez de los citados decretos.—Segundo. Ad cautélam y en el caso en

que sus señorías determinen no declarar la invalidez de las normas locales impugnadas en la controversia constitucional número 91/2008, promovida por el Municipio que represento, hago valer respetuosamente que se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como fracción VIII, párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respectivamente establecen: los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B, constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquéllos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.—Los citados mandamientos constitucionales han sido transgredidos en agravio del Municipio actor, en virtud de los tantas veces citados Decretos Números 940, 946, 1037, 1042, 1044 y 1047, a través de los cuales inconstitucionalmente el Congreso de Morelos determina pensiones a cargo de las finanzas del Municipio actor, aplicando para ello, el sistema normativo previsto en los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; numerales que si bien es cierto reconocen como derecho de los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral; el otorgamiento de préstamos; el apoyo para vivienda; así como las pensiones por: jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia; también lo es que tales normas y sus actos concretos de aplicación como lo son los decretos impugnados, establecen un sistema de prestaciones local, que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la Norma Fundamental, lo que produce perjuicios en agravio del Municipio actor, puesto que: a) Se le impone la obligación de cubrir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de

seguridad social deben socializarse.—b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto, que el Municipio actor está obligado por mandamiento constitucional federal, a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos, impiden que tal cumplimiento se genere.—c) Se merman los recursos municipales al disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones; o bien, pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los Poderes Estatales, sus organismos o de otros Municipios.—d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la Legislatura Local, para que ésta califique las relaciones laborales de los trabajadores del Municipio actor, determine la idoneidad de los documentos que el solicitante le presente; e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales, como así acontece con los decretos impugnados.—En efecto, informo a sus señorías, que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local, no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tiene derecho; entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puedan socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social.—Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales; y además, gesta una serie de abusos e intromisiones de la Legislatura Local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal, pues a guisa de ejemplo, refiero a sus señorías, que a diferencia del Gobierno Estatal que cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del Gobierno del Estado, en general, los Municipios y, en particular el Municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que los obliga a autorizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numerario a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano o largo plazo algunos de sus apremios o necesidades.—Vulneración que se acredita, pues también como botón de muestra respetuosamente indico a sus señorías, que si bien es cierto que los artículos 43, fracción

V, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción I y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa la celebración del convenio que al efecto se celebre, también lo es: ... Que la opción de proporcionar, previa la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que suministran tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exenta de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido, ni las autoriza para cargar exclusivamente al Municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deban socializarse por mandamiento constitucional.— Que en el caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también, que la normatividad vigente de ambos organismos federales, limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho; en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que de inicio, la atención médica, por ejemplo, con el IMSS y respecto de las trabajadoras del Municipio que estén en periodo de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el Municipio actor, lo que deviene, en que el Municipio no puede dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos; o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedaría cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho, con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se inhiben en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrado, que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los actos de aplicación que se reclaman, vulneran, reitero, los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados, a definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos; así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido.—Que en el mismo caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio con cualesquiera de

los dos organismos de seguridad social del Gobierno Federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones, pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporcionan en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo desde luego los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso y, por su parte los artículos 1o., 8o., fracción IV, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen como obligación del Municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decreta el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del Municipio.—Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también probados, cuando el artículo 61, párrafo segundo, de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así, que permite al trabajador para acreditar su invalidez, a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador ‘no esté afiliado a ninguna institución’; lo que evidentemente demerita ‘el derecho irrenunciable’ consignado legalmente a favor del trabajador; ante, reitero, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social, la socialización de los riesgos de seguridad social y el organismo que se encargue de ello.—Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales, quedan también demostrados, con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales y respecto de un mismo trabajador, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de la tantas veces citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para ‘requerir’ al trabajador, a fin de que éste defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso en que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del Gobierno Estatal o de un Municipio. ‘Requerimiento’ ajeno al Ayuntamiento, que si no se emite, permite impunemente el disfrute de dos pensiones por el mismo concepto o hipótesis normativa.—Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo Poder Legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicios se considere a favor de los trabajadores, autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás Poderes Locales y de otros Municipios de la misma entidad, lo que significa, a manera de ejemplo, que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un Ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las tantas

pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos, prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualesquiera de los demás Ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las arcas municipales, privando al Ayuntamiento que represento de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazos, para prever con cargo a cada presupuesto anual: El pago de las pensiones que derivado de sus relaciones laborales se generen cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e incluso en el inmediato plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la Legislatura Local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.— O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales.—E incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decreta el Poder Legislativo, van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.—Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales y los actos de aplicación de las mismas, al resultar inconstitucionales y, consecuentemente, también se declare la invalidez de los artículos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen: a) La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia deban imponerse al Municipio actor.— b) La atribución de la comisión legislativa interna, denominada: Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en la que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales, realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los Poderes Locales y los Ayuntamientos; emitir opinión respecto de su proceden-

cia y someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto por el que se expida un decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son: 14, 16, 115 y 123, apartado B.

QUINTO.—Por acuerdo de dos de enero de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 170/2008 y, por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de cinco de enero de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del referendo de los decretos de promulgación de las normas impugnadas y ordenó emplazarlas para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—Por oficio presentado el veintiuno de enero de dos mil nueve, Faustino Velázquez Medrano, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **amplía la demanda de controversia constitucional**, por hechos supervenientes acaecidos recientemente, que guardan íntima relación con la cuestión inicialmente planteada, que incluso cambian parcialmente el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda y entablarse la litis y de los que únicamente son susceptibles de combatirse a través de esta vía.

"Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.—Tienen el carácter de demandados, por lo que hace a esta ampliación: El Congreso del Estado de Morelos.—El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.—El secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que hace al referendo de los decretos impugnados.—Norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.—Se demanda la invalidez de los Decretos Números 1123, 1129, 1138 y 1139 publicados en la segunda sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4669 de fecha 24 de diciembre de 2008, por medio de los cuales la Legislatura Local decreta diversas pensiones a cargo de la hacienda del Municipio de Jiutepec, Morelos."

SÉPTIMO.—La promovente aduce como antecedentes de la ampliación de demanda, los siguientes:

"Único. Informo a sus señorías que en la segunda sección de la edición Número 4669 del Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha 24 de diciembre de 2008, el Poder Legislativo determinó unilateralmente otorgar otras pensiones a cargo de la hacienda pública del Municipio actor, actos que al ser supervenientes y estar relacionados a la litis planteada en la controversia constitucional en que se actúa, son objeto también de impugnación a través de la presente ampliación de demanda."

OCTAVO.—Los conceptos de invalidez que la parte actora hace valer en su ampliación de demanda, son similares a los vertidos en su escrito inicial de demanda, en el caso, la promovente amplía su demanda respecto de los Decretos Números 1123, 1129, 1138 y 1139, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante los cuales la legislatura de dicha entidad federativa decreta diversas pensiones con cargo a la hacienda del Municipio actor.

NOVENO.—Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió la ampliación de demanda de la controversia constitucional, hecha valer por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos; tuvo como autoridades demandadas en esta ampliación al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo de los decretos legislativos impugnados y ordenó emplazarlas para que formularan su respectiva contestación; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda.

DÉCIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda y ampliación de la misma, en síntesis adujo:

a) Que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en términos de los artículos 35 y 36, fracción XVI, es quien asume la representación en la presente controversia constitucional y actúa en nombre y representación del Congreso del Estado en quien se deposita el citado Poder Legislativo del Estado de Morelos.

b) Que los actos reclamados por el Municipio actor al Poder Legislativo del Estado de Morelos, se hacen consistir en los Decretos Números 940, 946, 1037, 1042, 1044 y 1047; así como 1123, 1129, 1138 y 1139, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Números 4654, 4659 y 4669, de

fechas cinco de noviembre, veintiséis de noviembre y veinticuatro de diciembre, todos de dos mil ocho, respectivamente, por medio de los cuales la Legislatura Local decreta otorgar pensiones por cesantía, invalidez, así como pensiones por viudez y orfandad, con cargo a la hacienda pública del Municipio de Jiutepec, Morelos.

c) Que el actor indica que se vulneran en perjuicio del Municipio que representa los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VII, párrafo segundo y numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que en el Estado de Morelos, los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho.

e) Que son infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el actor, ya que los decretos impugnados no vulneran los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que es del mismo contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que concede certidumbre jurídica a quienes tienen derecho a recibir ya sea pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad, y a quienes deben pagarla.

f) Que el Poder Legislativo no se entromete en la hacienda pública del Municipio, como erróneamente lo señala la parte actora, sino que regula en este caso, cómo han de otorgarse las pensiones, mismos que se encuentran plasmados en el título séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que el mismo Municipio tiene por disposición constitucional, la obligación de prever una partida para el pago de pensiones, fondo en el cual el Poder Legislativo no se entromete, precisando cantidades a prever.

g) Que no se le causa perjuicio al Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que no se ha decretado pago alguno de pensión en particular contra el Municipio actor, siendo en este caso, que no hay un perjuicio que lo legitime para el proceso que ha instaurado.

h) Que el Municipio de Jiutepec, Morelos, equivoca los argumentos, ya que la instauración de un organismo se refiere a la cuestión de vivienda para los trabajadores, esa sí contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, siendo que en el Estado de Morelos, se cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mismo que lo regula la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde se dispone que le corresponde otorgar la prestación relativa a la vivienda a los trabajadores que presten sus servicios para uno de los Poderes del Estado o de los Municipios de la entidad, siendo en este caso que el Municipio es el que solicita su incorporación a dicho instituto mediante convenio

i) Que no es procedente la invalidez de los numerales invocados ya que como se desprende de los principios consagrados en el artículo 115 constitucional, éstos son armónicos con el sistema de municipalismo que se encuentra sujeto a las leyes y la normatividad.

DÉCIMO PRIMERO.—El Poder Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su contestación tanto del escrito inicial como en la ampliación de demanda, respectivamente, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

a) Que en la presente controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, tomando en consideración que si la demanda de controversia constitucional se presentó el treinta de diciembre de dos mil ocho, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de las normas impugnadas y sus reformas, que establece el artículo 21, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

b) Que es cierto que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Números 4654 de cinco de noviembre de dos mil ocho; 4659 de veintiséis de noviembre de dos mil ocho y 4669 de veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, se publicaron los Decretos 940, 946, 1037, 1042, 1044, 1047, 1123, 1129, 1138 y 1139, respectivamente, emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

c) Que el Municipio actor en su demanda de controversia constitucional, únicamente atribuye al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, la promulgación, publicación y refrendo de los decretos y normas que impugna; tales actos se realizaron con estricto apego a las

facultades constitucionales con que cuentan, de conformidad con lo establecido por los artículos 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 76 de la Constitución Política de la entidad, así como 26, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, respectivamente.

d) Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que el poder y autoridad que representamos, únicamente se encuentran llamados a la presente controversia, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado y refrendado los actos o la ley general impugnada.

e) Que de lo expuesto se advierte, que el Poder Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno Estatal en los procesos legislativos para la emisión de los decretos y normas que impugna, únicamente llevaron a cabo su promulgación, publicación y refrendo, sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que es falso que se violen en perjuicio del Municipio actor las disposiciones constitucionales que invoca en cada uno de sus conceptos de invalidez, solicitando a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que así lo determine al emitir su sentencia, la que, en consecuencia, deberá resultar absolutoria respecto del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

DÉCIMO SEGUNDO.—El procurador general de la República al emitir su opinión al escrito inicial de demanda, así como a la ampliación formulada, en síntesis manifestó:

1. Que este Alto Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia constitucional en que se actúa, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General de la República, considerando que en el presente juicio y su ampliación se plantea un conflicto entre el Congreso, el gobernador y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, con el Municipio de Jiutepec.

2) Que por el Municipio de Jiutepec, Morelos, compareció el síndico, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de veinticinco de enero de dos mil ocho, por tanto, está legitimado para promover la controversia constitucional a estudio, así como su respectiva ampliación, de conformidad con lo establecido por el numeral 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.

3) Que la demanda inicial fue presentada el treinta de diciembre de dos mil ocho, y la ampliación el veintiuno de enero de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, y con ella el Municipio de Jiutepec, Morelos, impugnó:

– Los Decretos 940 y 946 publicados el cinco de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial estatal, a través de los cuales la legislatura de la entidad determinó otorgar pensiones por cesantía en edad avanzada con cargo a la hacienda pública municipal;

– Los Decretos 1037, 1042, 1044 y 1047 publicados el veintiséis de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial estatal, a través de los cuales el Congreso Local determinó otorgar pensiones por invalidez con cargo a la hacienda pública municipal;

– Los Decretos 1123, 1129, 1138 y 1139 publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial estatal, a través de los cuales la Legislatura Local decretó otorgar pensiones por invalidez, viudez y orfandad con cargo a la hacienda del Municipio de Jiutepec, Morelos.

– Los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

– El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de mayo de dos mil siete.

– El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos publicado el doce de junio de dos mil siete en el Periódico Oficial local.

4) Que el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos señalaron que en la controversia constitucional a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción III, de la ley reglamentaria del artículo 105, toda vez que el Municipio actor en la demanda y en su ampliación objeta las mismas normas que son impugnadas en la diversa controversia constitucional 91/2008, en la que además existe identidad de partes y de conceptos de invalidez, que incluso el propio Municipio actor en su demanda así lo reconoció.

5) Que la presente causal de improcedencia es infundada, toda vez que si bien la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, en el numeral 19, fracción III, señala que las controversias constitucionales son

improcedentes contra normas generales que son materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos; lo cierto es que en el caso a estudio nos encontramos ante la impugnación de los decretos 940, 946, 1037, 1042, 1044, 1047, 1123, 1129, 1138 y 1139, por medio de los cuales el Congreso de Morelos otorgó pensiones por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad con cargo al presupuesto del Municipio actor, actos que de ninguna manera fueron impugnados en la diversa controversia constitucional 91/2008, como infundadamente lo señalan el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

6) Que el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos adujeron que la demanda de controversia constitucional a estudio es extemporánea para impugnar normas generales, por haberse presentado la demanda fuera del plazo que el numeral 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 establece para su impugnación y porque transcurrieron en exceso los treinta días señalados para ello.

7) Que la presente causal de improcedencia es infundada, en razón de los argumentos vertidos por el suscrito en el apartado denominado "sobre la oportunidad de la demanda y de su ampliación" en el presente oficio; que al ser infundados los argumentos vertidos por los demandados, no deben ser tomados en cuenta, toda vez que la impugnación de las normas generales que realizó el Municipio de Jiutepec, Morelos, fue hecha en razón de que las mismas le otorgan facultades a la Legislatura Estatal para emitir actos concretos, consistentes en el otorgamiento de pensiones de jubilación, cesantía, vejez, invalidez, viudez y orfandad a favor de los trabajadores municipales o de sus beneficiarios.

8) Que como se puede apreciar en la síntesis de los conceptos de invalidez, el síndico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señaló que con la emisión de los decretos 940, 946, 1037, 1042, 1044, 1047, 1123, 1129, 1138 y 1139, a través de los cuales el Congreso de Morelos determinó diversas pensiones por cesantía, vejez, invalidez, viudez y orfandad con cargo al presupuesto del Municipio que representa, la autoridad legislativa estatal violó en su perjuicio los artículos 14, 16, 115 y 123 de la Constitución Federal.

9) Que los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos son inconstitucionales, porque si bien reconocen los derechos y prestaciones de los trabajadores de los Municipios, tales como la atención médica integral, los préstamos, el apoyo para vivienda y las pensiones por jubilación, cesantía en edad avan-

zada, invalidez y por orfandad, le producen perjuicios a su representado, toda vez que lo obligan a cubrirlos de manera directa con cargo a la hacienda pública municipal y, como consecuencia de ello, se le impide realizar una efectiva planeación financiera.

10) Que los preceptos que se impugnan, indebidamente le otorgan a la Legislatura del Estado de Morelos una atribución que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

11) Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos que no habían sido contemplados en el presupuesto de egresos del Municipio de Jiutepec al comenzar el ejercicio fiscal de 2008.

12) Que se debe declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 61, 64 y 66, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil estatal, 67 de la Ley Orgánica del Congreso Local y 109 del Reglamento del Congreso, todos del Estado de Morelos, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Federal, así como la inconstitucionalidad de sus actos de aplicación contenidos en los decretos impugnados, publicados en el Periódico Oficial estatal, por lo que se concedieron distintas pensiones por cesantía, vejez, invalidez, viudez y orfandad, en la inteligencia que a los trabajadores municipales y a sus beneficiarios se les deberán dejar a salvo sus derechos para reclamar el pago de las pensiones a las que tienen derecho

DÉCIMO TERCERO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley reglamentaria de la materia, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO CUARTO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

DÉCIMO QUINTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del tres de enero de dos mil once, designó al señor Ministro Juan N. Silva Meza como presidente de este Alto Tribunal, quien desde esa fecha dejó de integrar la Primera Sala. En la misma sesión se determinó que el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integrara dicha Sala y en esa condición hizo suyo el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 170/2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (*a contrario sensu*) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y reformado por medio del Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la misma.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Conforme al artículo reproducido, el cómputo de treinta días para interponer la demanda, debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el decreto que contiene las normas que se impugnan.

Consecuentemente, si los Decretos Números 940 y 946 se publicaron en la edición del Periódico Oficial del Estado de Morelos el cinco de noviembre de dos mil ocho, el cómputo debe iniciarse el jueves seis del propio mes y año, inclusive, por lo que, contados a partir de entonces treinta días, resulta que el plazo concluyó el siete de enero de dos mil nueve, descontando los días diecisiete y veinte de noviembre por ser inhábiles, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal y el día primero de enero de dos mil nueve, por ser inhábil.

Por cuanto hace a los Decretos 1037, 1042, 1044 y 1047 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el cómputo debe iniciarse el jueves veintisiete del propio mes y año, por lo que, contados a partir de entonces treinta días, resulta que el plazo concluyó el veintiséis de enero de dos mil nueve, descontando los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal y el día primero de enero de dos mil nueve, por ser inhábil.

Finalmente, los Decretos 1123, 1129, 1138 y 1139, impugnados en ampliación de demanda, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, por tanto, el cómputo debe iniciarse el viernes dos de enero de dos mil nueve, por lo que, contados a partir de entonces treinta días, resulta que el plazo concluyó el lunes dieciséis de febrero de dos mil nueve, descontando los días del veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, el día primero de enero, dos y cinco de febrero de dos mil nueve, por ser inhábiles.

En consecuencia, si el escrito de demanda y su ampliación se presentaron el treinta de diciembre de dos mil ocho, y veintiuno de enero de dos mil nueve, es claro que dichas presentaciones se hicieron dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

TERCERO.—A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

El Municipio actor compareció por conducto de su síndico Faustino Velázquez Medrano, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Cabildo de Jiutepec, Morelos, de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, la cual acompañó a su demanda inicial y obra a (fojas ciento trece a ciento cincuenta y dos del expediente), confor-

me a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

Asimismo, el citado Municipio cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Jaime Tovar Enríquez, en su carácter de presidente de la mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el quince de julio de dos mil ocho (fojas trescientos ocho a trescientos treinta y cuatro del cuaderno de pruebas) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.²

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4485, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, en donde obra la publicación del bando solemne por el que se da a conocer en el Estado de Morelos al gobernador electo, que obra a fojas trescientos diecinueve y trescientos veinte del expediente, y a él corresponde representar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos del artículo 57 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.³

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento (foja trescientos treinta y ocho del expediente principal) que le fue expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa.

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: I a X."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de Gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ "Artículo 24. A la secretaría de gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

"XXIII. Administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea de los artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el párrafo primero y la fracción VI del artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D del referido ordenamiento.

e) El artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial el nueve de mayo de dos mil siete, mientras que el artículo 109 del Reglamento del Congreso fue publicado el día veinticinco de julio de dos mil siete.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo tal que ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio por lo que se refiere a los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I y VI, 62, 63, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que éstos no le fueron aplicados en los decretos impugnados y, por lo que hace a los artículos 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

De los decretos impugnados por el Municipio actor, se advierte que los aludidos artículos sí fueron aplicados; sin embargo, no constituye el primer acto de aplicación de los mismos, sino uno ulterior, lo que hace improcedente la controversia constitucional.

El Congreso del Estado de Morelos ha expedido anteriormente diversos decretos de pensiones de cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad cuyas copias certificadas se encuentran en autos (fojas setecientos noventa y nueve a mil veinte del tomo II del expediente principal).

De esta forma tenemos que:

En el Decreto Legislativo Setenta y Ocho publicado en el Periódico Oficial de fecha seis de diciembre de dos mil seis, se estableció una pensión de invalidez con cargo al presupuesto del Municipio de Jiutepec (aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55, 57, 60, 61 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).

El Decreto Legislativo Cuatrocientos Cincuenta y Seis publicado en el Periódico Oficial el catorce de noviembre de dos mil siete, determinó una pensión de viudez con cargo al presupuesto del Municipio de Jiutepec (aplicación de los artículos 55, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil y 67 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos del Estado de Morelos).

Asimismo, el Decreto Legislativo Ciento Noventa y Siete publicado en el Periódico Oficial el cuatro de abril de dos mil siete, concedió una pensión de jubilación con cargo al Municipio de Jiutepec (aplicación de los artículos 55, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).

En el Decreto Legislativo Doscientos Cuarenta y Dos publicado en el Periódico Oficial el once de abril, se otorgó una pensión de viudez y orfandad con cargo al Municipio de Jiutepec (aplicación de los artículos 55, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).

Por último, el Decreto Legislativo Ochocientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial el veintitrés de julio de dos mil ocho, fijó una pensión de cesantía en edad avanzada con cargo al Municipio de Jiutepec (aplicación de los artículos 56, 57, 59, 60 y 66 de la Ley del Servicio Civil y 67 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos del Estado de Morelos).

Por lo que es evidente que los actos de aplicación aquí combatidos respecto de los preceptos en comento, no son los primeros sino ulteriores, razón

por la que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (No. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878).

Acorde con lo anterior, esta Primera Sala determina que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por último, cabe destacar que al resolver la controversia constitucional 91/2008 promovida por el Municipio de Jiutepec el ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, razón por la cual también se debe sobreseer respecto de dichos preceptos por cesación de efectos de las normas según lo dispuesto por los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

QUINTO.—Procede realizar el estudio del primer concepto de invalidez enderezado en contra de los diversos decretos, mediante los cuales el Congreso

Local determina el pago de pensiones de cesantía en edad avanzada, viudez e invalidez.

El actor sostiene que los mencionados decretos violan la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que los decretos impugnados lesionan la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensiones de viudez e invalidez, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

En los asuntos referidos se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

⁷ "**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al artículo 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén los cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,⁸ sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁹

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada, se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese

⁹ "Artículo 115. ...

"IV. ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, los decretos impugnados, en lo que interesa, literalmente disponen lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Novecientos Cuarenta.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía de edad avanzada al C. Leandro Arroyo Martínez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: peón adscrito a la Delegación Tejalpa.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo (sic) 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

"Decreto Número Novecientos Cuarenta y Seis.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía de edad avanzada al C. Filiberto Fortoso Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: notificador lectorista.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

"Decreto Número Mil Treinta y Siete.

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Antonio Cruz Leyva, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: jardinero adscrito al área de servicios públicos (imagen urbana).

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada."

"Decreto Número Mil Cuarenta y Dos.

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Adán Zagal Cuevas, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: promotor adscrito a la Dirección de Desarrollo Agropecuario.

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada."

"Decreto Número Mil Cuarenta y Cuatro.

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Luis Román Miranda, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: peón adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos.

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada."

"Decreto Número Mil Cuarenta y Siete.

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Luis Villalba Santana, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: jardinero adscrito a la Delegación Tejalpa.

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada."

"Decreto Número Mil Ciento Veintitrés.

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Efraín Lagunas Benítez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: barrendero adscrito al Servicio de Limpia de la Delegación Tejalpa.

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada."

"Decreto Número Mil Ciento Veintinueve.

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez, a la C. Victoria Inocente Terán Batalla, cónyuge supérstite del finado José Adrián Carranza Bolaños,

que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: electricista adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido."

"Decreto Número Mil Ciento Treinta y Ocho.

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez y orfandad a la C. Guadalupe Edith Pérez Blass por propio derecho y en representación de sus descendientes Lisset Edith y Jorge Adrián de apellidos Vargas Pérez beneficiarios del finado Jorge Alberto Vargas Retana, quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: director de seguridad pública adscrito al área de seguridad pública, del 27 de marzo de 2007 al 08 de septiembre de 2008, fecha en la que causó baja por defunción en cumplimiento de su servicio.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 50% de la última remuneración que percibía el elemento de la policía municipal, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento, por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con cargo al presupuesto de la corporación, según lo establece el artículo 75, fracción VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por las remuneraciones, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley

del Sistema Integral de Seguridad Pública en el Estado de Morelos y el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad."

"Decreto Número Mil Ciento Treinta y Nueve.

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez y orfandad, a la C. Aurora Galván Cabrera por propio derecho y en representación de sus descendientes Karla Mariana, Luis Fernando y Luis Enrique de apellidos Merlos Galván beneficiarios del finado Luis Enrique Merlos Osorio, quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: comandante adscrito al área de seguridad pública, del 01 al 08 de septiembre, fecha en la que causó baja por defunción en cumplimiento de su servicio.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 50% de la última remuneración que percibía el elemento de la policía municipal, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, y según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso a), y párrafo tercero, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido."

De la lectura de lo anterior, se sigue que las pensiones de cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad decretadas por el Congreso de Morelos, deberán ser cubiertas por el Municipio de Jiutepec, con cargo a su erario, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor sin que se advierta que se le haya dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Jiutepec.

En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez de los Decretos Números 940, 946, 1037, 1042, 1044, 1047, 1123, 1129, 1138 y 1139 a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensiones por cesantía con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos; al ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los Decretos Números Novecientos Cuarenta y Novecientos Cuarenta y Seis publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" Número 4654 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, los Decretos Número Mil Treinta y Siete, Mil Cuarenta y Dos, Mil Cuarenta y Cuatro y Mil Cuarenta y Siete publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" Número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, así como de los Decretos Mil Ciento Veintitrés, Mil Ciento Veintinueve, Mil Ciento Treinta y Ocho y Mil Ciento Treinta y Nueve, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" Número 4669 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DECRETOS NÚMEROS 965, 970 Y 1035, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL 5 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS CUALES EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR VIUDEZ A LAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES DE DOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ASÍ COMO LA DIVERSA POR INVALIDEZ A OTRO CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DE DICHO MUNICIPIO, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2008. MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de enero de dos mil once.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el treinta de diciembre de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernesto Navarrete Pichardo, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio: Tienen el carácter de demandados: a) El Congreso del Estado de Morelos, con domicilio ampliamente conocido en el Palacio Legislativo, ubicado en la calle de Mariano Matamoros de la colonia Centro en el Municipio de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.—b) El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.—c) El secretario de Gobierno del mismo Poder Ejecutivo de Morelos.—Las autoridades antes señaladas en los incisos b) y c) tienen sus respectivos domicilios en el Palacio del Poder Ejecutivo, sito en la calle de Galeana de la colonia Centro, en el Municipio de Cuernavaca, capital del

Estado de Morelos.—Norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se hubieran publicado: a) Los Decretos Números 965 y 970 publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4654 de fecha 5 de noviembre de 2008 a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensiones por cesantía con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec (sic) Morelos; y el Decreto Número 1035 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4659 de fecha 26 de noviembre de 2008, por medio del cual la misma Legislatura Local decretó una pensión por invalidez a cargo de la misma hacienda pública municipal.—Consecuentemente, de lo anterior, ad cautelam y, en virtud, de la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir los citados decretos, por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos: a) Los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—b) El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.—c) El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007."

SEGUNDO.—La promovente aduce como antecedentes, los siguientes:

"1. A manera de antecedente informo que en el veredicto pronunciado en la controversia constitucional número 55/2005, promovida por el Municipio de Xochitepec, Morelos, sus señorías declararon la invalidez tanto del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como del Decreto Número 712 emanado del Poder Legislativo, por medio del cual determinó inconstitucionalmente emitir una pensión a cargo de la hacienda de dicho Municipio.—2. Ahora bien, no obstante lo señalado en el punto que precede, el día 28 de junio del año 2008, el gobierno que represento se vio obligado a promover ante ese mismo tribunal, controversia constitucional en la que impugnó el Decreto Número 782, de fecha 17 de junio del año 2008, publicado en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4620 del día 18 del mismo mes y año, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en los que la Legislatura Local ratificó su inconstitucional atribución de calificar las relaciones laborales de los Municipios y emitir pensiones y jubilaciones con cargo a su presupuesto público.—Y por extensión y efectos de igual forma reclamo la invalidez de los artículos 1o., 8o., 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos

a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.—Demanda que por turno recayó bajo la distinguida ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza en el expediente número 92/2008, habiéndose celebrado la audiencia constitucional el 6 de noviembre del mismo 2008, con lo que se cerró la instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver.—3. Pese a que la controversia constitucional mencionada en el punto inmediato que precede no ha sido resuelta, menciono a sus señorías que los días 5 y 16 de noviembre del año 2008, se emitieron las ediciones Números 4654 y 4659 del Periódico Oficial Tierra y Libertad que contienen, entre otros, los Decretos Números 965 y 970, a través de los cuales la misma Cámara de Diputados Local, en aplicación de las normas impugnadas, determinó imponer dos pensiones por viudez; y en el Decreto Número 1035 la misma Legislatura Local impuso otra pensión por invalidez, en todos los casos, calificando las relaciones laborales del Municipio actor y afectando su gasto público al obligarlo a pagar tales pensiones.—Decretos que exigen nuevamente ser objeto de controversia jurisdiccional."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que se hicieron valer, son los siguientes:

"Primero. Refiero a sus señorías que se vulnera en perjuicio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respectivamente establecen: los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B, constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquellos al servicio de los Municipios, tienen derecho

a que el patrón como lo es el Ayuntamiento les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.—Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, en virtud de los Decretos Números 965, 970 y 1035, publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4654, de fecha 5 de noviembre de 2008 y el Número 4659, de fecha 26 de noviembre de 2008, a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos se entromete en la calificación de las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores y determina otorgar pensiones por cesantía e invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, como se advierte de las siguientes citas: ‘... Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente: Decreto Número Novecientos Sesenta y Cinco.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben).—Decreto Número Novecientos Setenta.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben).—Decreto Número Mil Treinta y Cinco.—Artículos 1o., 2o. y 3o. (se transcriben)’.—De las reproducciones anteriores, puede advertirse que los mencionados decretos entran en franco choque con los citados mandamientos constitucionales, que le reconocen al gobierno que represento la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones y, consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal.—Lo que de manera evidente y consciente fue transgredido por la Legislatura Local al emitir –sin intervención del Municipio actor– los mencionados decretos, en los que califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando a su juicio con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere; y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle –fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención– el pago de dichas pensiones.—Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo periodo; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de las citadas pensiones que no están previstas en el presupuesto de egresos para el 2008 y menos aún cuando dicho ejercicio fiscal está a punto de agotarse, sin que existan recursos económicos para el pago de dichas pensiones.—Sin que sobre decir, que de la misma manera inconstitucional y arbitrariamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza acumular la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás

Municipios o en cualesquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios, de manera pues que ante tal circunstancia, el gobierno que represento no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo exclusivamente de las relaciones laborales con sus trabajadores. Por lo que con todo respeto se demanda la invalidez de los citados decretos.—Segundo. Ad cautélam y en el caso en que sus señorías determinen no declarar la invalidez de las normas locales impugnadas en la controversia constitucional número 92/2008, promovida por el Municipio que represento, hago valer respetuosamente que se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respectivamente, establecen: los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B, constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquéllos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.—Los citados mandamientos constitucionales han sido transgredidos en agravio del Municipio actor, en virtud de los tantas veces citados Decretos Números 965, 970 y 1035, a través de los cuales inconstitucionalmente el Congreso de Morelos determina pensiones con cargo a las finanzas del Municipio actor, aplicando para ello, el sistema normativo previsto en los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; numerales que si bien es cierto reconocen como derecho de los trabajadores de los Municipios diversas presta-

ciones, entre las que se ubican: la atención médica integral; el otorgamiento de préstamos; el apoyo para vivienda; así como las pensiones por: jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia; también lo es, que tales normas y sus actos concretos de aplicación como lo son los decretos impugnados, establecen un sistema de prestación local, que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la norma fundamental, lo que produce perjuicios en agravio del Municipio actor, puesto que: a) Se le impone la obligación de cubrir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.—b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto, que el Municipio actor está obligado por mandamiento constitucional federal, a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos, impiden que tal cumplimiento se genere.—c) Se merman los recursos municipales al disponer que se cubran con cargo a la hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones; o bien, pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los Poderes Estatales, sus organismos o de otros Municipios.—d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la Legislatura Local, para que ésta califique las relaciones laborales de los trabajadores del Municipio actor; determine la idoneidad de los documentos que el solicitante le presente; e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales, como así acontece con los decretos impugnados.—En efecto, en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local, no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho; entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puedan socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social.—Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales; y además, gesta una serie de abusos e intromisiones de la Legislatura Local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal, pues a guisa de ejemplo, refiero a sus señorías, que

a diferencia del Gobierno Estatal que cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del Gobierno del Estado, en general, los Municipios y, en particular el Municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que nos obliga a autorizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numérico a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano plazo algunos de sus apremios o necesidades.—Vulneración que se acredita, pues también como botón de muestra respetuosamente indico a sus señorías, que si bien es cierto que los artículos 43, fracción V, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción I y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa la celebración del convenio que al efecto se celebre, también lo es: ... Que la opción de proporcionar, previa la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que suministran tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exenta de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido, ni las autoriza para cargar exclusivamente al Municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deban socializarse por mandamiento constitucional.— Que en el caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también, que la normatividad vigente de ambos organismos federales, limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho; en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que de inicio, la atención médica, por ejemplo, con el IMSS y respecto de las trabajadoras del Municipio que estén en periodo de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el Municipio actor, lo que deviene, en que el Municipio no puede dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos; o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedaría cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho, con la celebración de dicho

convenio, pues las mencionadas instancias federales se inhiben en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrando, que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los actos de aplicación que se reclaman, vulneran, reitero, los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados, a definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos; así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido.—Que en el mismo caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio con cualquiera de los dos organismos de seguridad social del Gobierno Federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones, pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporcionan en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo desde luego los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso y, por su parte los artículos 1o., 8o., fracción IV, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen como obligación del Municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decreta el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del Municipio.—Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también probados, cuando el artículo 61 párrafo segundo, de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así, que permite al trabajador para acreditar su invalidez, a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesional legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador ‘no esté afiliado a ninguna institución’; lo que evidentemente demerita ‘el derecho irrenunciable’ consignado legalmente a favor del trabajador; ante, reitero, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social, la socialización de los riesgos de seguridad social y el organismo que se encargue de ello.—Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales, quedan también demostrados, con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales y respecto de un mismo trabajador, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de la tantas veces citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para ‘requerir’ al trabajador, a fin de que éste defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso en que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del Gobierno Estatal o de un Municipio. ‘Requerimiento’ ajeno al Ayuntamiento, que si no se emite, permite

impunemente el disfrute de dos pensiones por el mismo concepto o hipótesis normativa.—Y por sí lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo Poder Legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicios se considere a favor de los trabajadores, autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás Poderes Locales y de otros Municipios de la misma entidad, lo que significa, a manera de ejemplo, que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un Ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las tantas pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos, prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualesquiera de los demás Ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las arcas municipales, privando al Ayuntamiento que represento de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever con cargo a cada presupuesto anual: El pago de las pensiones que derivado de sus relaciones laborales se generen cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e incluso en el inmediato plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la Legislatura Local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales.—E incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decreta el Poder Legislativo, van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.—Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales y los actos de aplicación de las mismas, al resultar inconstitucionales y, consecuentemente, también se declare la invalidez de los artículos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que res-

pectivamente establecen: a) La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia deban imponerse al Municipio actor.—b) La atribución de la comisión legislativa interna, denominada: Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en la que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales, realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los Poderes Locales y los Ayuntamientos; emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto por el que se expida un decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son: 14, 16, 115 y 123, apartado B.

QUINTO.—Por acuerdo de dos de enero de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 171/2008 y, por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de cinco de enero de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo de los decretos de promulgación de las normas impugnadas y ordenó emplazarlas para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es cierto que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4654, de cinco de noviembre de dos mil ocho, se publicaron los Decretos Números 965 y 970 emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Morelos; igualmente es cierto, que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4659, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se publicó el Decreto Número 1035 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

2. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, toda vez que el Municipio actor objeta las mismas normas que son objeto de impugnación en la diversa controversia constitucional 92/2008, en la que además existe identidad de partes y de conceptos de invalidez, que incluso el propio Municipio actor en su demanda así lo reconoció.

3. Que el Municipio actor en su demanda de controversia constitucional, únicamente atribuye al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, la promulgación, publicación y refrendo de los decretos y normas que impugna; tales actos se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales con que cuentan, de conformidad con lo establecido por el artículo 70, fracción XVII y 76, respectivamente, de la Constitución Política de la entidad, así como 26, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

4. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación, publicación y refrendo atribuidos al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que el poder y autoridad que representamos, únicamente se encuentran llamados a la presente controversia, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado y refrendado los actos o la ley general impugnada.

5. Que de lo expuesto se advierte que el Poder Ejecutivo, como el secretario de Gobierno, en los procesos legislativos para la emisión de los decretos y normas que impugna, únicamente llevaron a cabo su promulgación, publicación y refrendo sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que es falso que se violen en perjuicio del Municipio actor, las disposiciones constitucionales que invoca en cada uno de sus conceptos de invalidez.

SÉPTIMO.—Por su parte, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en su contestación representando al Poder Legislativo de dicha entidad, adujo en síntesis, lo siguiente:

a) Que el Congreso del Estado de Morelos es quien llevará la representación del Poder Legislativo de Morelos, en términos de los artículos 35 y 36, fracción XVI, precisa que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado es quien asume la representación en la presente controversia constitucional y actúa en nombre y representación del Congreso del Estado en quien se deposita el citado Poder Legislativo del Estado de Morelos.

b) Que los actos reclamados por el Municipio actor al Poder Legislativo del Estado de Morelos se hacen consistir en los Decretos Números 965 y 970 publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4654, de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, a través de los cuales el Poder Legislativo del Estado de Morelos determina otorgar pensiones por cesantía con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec (sic), Morelos; así como el Decreto 1035, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4659, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por medio del cual la citada Legislatura Local decretó una pensión por invalidez a cargo de la misma hacienda pública municipal.

c) Que son infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el actor, ya que no vulneran los artículos 14, 16, 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, por ser del mismo contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se concede certidumbre jurídica a quienes tienen derecho a recibir ya sea pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada y a quienes deban pagarla.

d) Que fue a través de la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos durante el mes de junio de dos mil ocho, que se buscó dar certeza a las partes, en primer lugar porque es el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, que obliga al Estado patrón (entre ellos al Municipio) prever las condiciones de seguridad social para sus trabajadores.

e) Que el Poder Legislativo no se entromete en la hacienda pública del Municipio actor, como erróneamente lo señala el Municipio actor, sino que regula en este caso, cómo han de otorgarse las pensiones; mismos que se encuentran plasmados en el título séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo en este caso que el Municipio tiene por disposición constitucional, la obligación de prever una partida para el pago de pensiones.

f) Que tampoco se transgreden los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, ya que el proceso legislativo cumplió con cada una de sus etapas, con la exposición de motivos y los ordenamientos que fundan y motivan los decretos, a través de los cuales se otorgaron dos pensiones por cesantía en edad avanzada y tres por invalidez, ya que no se ha decretado el pago alguno de pensión en particular contra el Municipio actor, siendo en este caso que no hay un perjuicio que lo legitime para el proceso que ha instaurado.

g) Que el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, equivoca los argumentos, ya que la instauración de un organismo se refiere a la cuestión de vivienda

para los trabajadores, esa sí contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, siendo que en el Estado de Morelos se cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mismo que lo regula la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde se dispone que le corresponde otorgar la prestación relativa a la vivienda a los trabajadores que presten sus servicios para uno de los Poderes del Estado o de los Municipios de la entidad, siendo en este caso que el Municipio es el que solicita su incorporación a dicho instituto mediante convenio.

h) Que no es procedente la invalidez de los numerales invocados, ya que como se desprende de los principios consagrados en el artículo 115 constitucional, éstos son armónicos con el sistema de municipalismo que se encuentra sujeto a las leyes y la normatividad.

OCTAVO.—El procurador general de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

1) Que el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General de la República contempla la hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los litigios que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, por tanto, considerando que en el presente juicio se plantea un conflicto entre el Congreso, el gobernador y el secretario del Gobierno, todos del Estado de Morelos, con el Municipio de Puente de Ixtla, se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver el juicio que nos ocupa.

2) Que por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, compareció el síndico, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de tres de marzo de dos mil ocho, por tanto, está legitimado para promover la controversia constitucional a estudio, de conformidad con lo establecido por el numeral 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

3) Que la demanda fue presentada el treinta de diciembre de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, y con ella el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, impugnó:

– Los Decretos 965 y 970 publicados el cinco de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial estatal, a través de los cuales la Legislatura de la entidad determinó otorgar pensiones por viudez y orfandad con cargo a la hacienda pública municipal.

– El Decreto 1035 publicado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial estatal, a través del cual el Congreso Local determinó otorgar pensión por invalidez con cargo a la hacienda pública municipal.

– Los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

– El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de mayo de dos mil siete.

– El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos publicado el doce de junio de dos mil siete en el Periódico Oficial local.

4) Que el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos señalaron que en la controversia constitucional a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, toda vez que el Municipio actor objeta las mismas normas que son objeto de impugnación en la diversa controversia constitucional 92/2008, en la que además, existe identidad de partes y de conceptos de invalidez, que incluso el propio Municipio actor en su demanda así lo reconoció.

5) Que la presente causal de improcedencia es infundada, toda vez que si bien la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, en el numeral 19, fracción III, señala que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales que son materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos; lo cierto es que en el caso a estudio nos encontramos ante la impugnación de los Decretos 965, 970 y 1035, por medio de los cuales el Congreso de Morelos otorgó pensiones y jubilaciones con cargo al presupuesto del Municipio actor, actos que de ninguna manera fueron impugnados en la diversa controversia constitucional 92/2008, como infundadamente lo señalan el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

6) Que el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos adujeron que la demanda de controversia constitucional a estudio es extemporánea para impugnar normas generales, por haberse presentado la demanda fuera del plazo que el numeral 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional establece para su impugnación y porque transcurrieron en exceso los treinta días señalados para ello.

7) Que la presente causal de improcedencia es infundada en razón de los argumentos vertidos por el suscrito en el apartado denominado "sobre la oportunidad de la demanda" en el presente oficio; que al ser infundados los argumentos vertidos por los demandados, no deben ser tomados en cuenta, toda vez que la impugnación de las normas generales que realizó el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, fue hecha en razón de que las mismas le otorgan facultades a la Legislatura Estatal para emitir actos concretos, consistentes en el otorgamiento de pensiones de jubilación, cesantía, vejez o invalidez a favor de los trabajadores municipales o de sus dependientes económicos.

8) Que como se puede apreciar de los conceptos de invalidez, el síndico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, señaló que con la emisión de los Decretos 965, 970 y 1035, a través de los cuales el Congreso de Morelos determinó otorgar diversas pensiones por viudez y orfandad e incapacidad, con cargo al presupuesto del Municipio que representa, la autoridad legislativa estatal violó en su perjuicio los artículos 14, 16, 115 y 123 de la Constitución Federal.

9) Que los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos son inconstitucionales, porque si bien reconocen los derechos y prestaciones de los trabajadores de los Municipios, le producen perjuicio a su representado, toda vez que lo obligan a cubrir las de manera directa con cargo a la hacienda pública municipal y, como consecuencia de ello, se le impide realizar una efectiva planeación financiera.

10) Que como se desprende de los artículos 1o., 54, 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la referida ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios de la entidad, teniendo por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por los servicios prestados, o en su caso, sus beneficiarios, cónyuge y descendientes.

11) Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones.

12) Que se debe declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 61, 64 y 66, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil estatal, 67 de la Ley Orgánica del Congreso Local y 109 del Reglamento

del Congreso, todos del Estado de Morelos, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Federal, así como la inconstitucionalidad de sus actos de aplicación contenidos en los Decretos 965, 970 y 1035, publicados en el Periódico Oficial estatal, por lo que se concedieron distintas pensiones por viudez y orfandad e incapacidad, en la inteligencia que a los trabajadores municipales y a sus beneficiarios se les deberán dejar a salvo sus derechos para reclamar el pago de las pensiones a las que tienen derecho.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley reglamentaria de la materia, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Previo dictamen del Ministro instructor el asunto quedó radicado en la Sala de su adscripción; por determinación de la Primera Sala, en sesión de diez de junio de dos mil nueve, el asunto fue remitido al Tribunal Pleno para su resolución, el cual fue retirado de la lista oficial y en atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—Mediante proveído de cinco de enero de dos mil once, se retornó el presente asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, en virtud de que el Tribunal Pleno en sesión de tres de enero del mismo año, determinó que quedara adscrito a la Primera Sala en la ponencia que correspondía al Ministro presidente Juan N. Silva Meza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 171/2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (*a contrario sensu*) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y reformado por medio del Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de

una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la misma.

SEGUNDO.—**Temporalidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Conforme al artículo reproducido, el cómputo de treinta días para interponer la demanda, debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el decreto que contiene las normas que se impugnan.

Consecuentemente, si los Decretos Números 965 y 970 se publicaron en la edición del Periódico Oficial del Estado de Morelos el cinco de noviembre de dos mil ocho, el cómputo debe iniciarse el jueves seis del propio mes y año, inclusive, por lo que contados a partir de entonces treinta días, resulta que el plazo concluyó el seis de enero de dos mil nueve, descontando los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como los días diecisiete de noviembre de dos mil ocho y el primero de enero de dos mil nueve, por ser inhábiles.

Por cuanto hace al Decreto 1035, el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por tanto, el cómputo debe iniciarse el jueves veintisiete del propio mes y año, por lo que, contados a partir de entonces treinta días, resulta que el plazo concluyó el veintiséis de enero de dos mil nueve, descontando los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal y el día primero de enero de dos mil nueve, por ser inhábil.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el día treinta de diciembre de dos mil ocho, es claro que dicha presentación se hizo dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

TERCERO.—Legitimación activa y pasiva. A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

El Municipio actor compareció por conducto de su síndico Ernesto Navarrete Pichardo, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Cabildo de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha tres de marzo de dos mil ocho, la cual acompañó a su demanda y obra a (foja ciento once del expediente principal), conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Jaime Tovar Enríquez, en su carácter de presidente de la mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el quince de julio de dos mil ocho (fojas uno a veintiocho del cuaderno de pruebas) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.²

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4485, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, en donde obra la publicación del bando solemne por el que se da a conocer en el Estado de Morelos al gobernador electo, que obra a fojas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del expediente principal, y a él corresponde representar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en términos del artículo 57 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.³

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones."

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento (foja doscientos tres del expediente principal) que le fue expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,⁴ así como el 26, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de Gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los ‘órganos de gobierno derivados’, es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

⁴ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ "Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

"XXIII. Administrar y publicar el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad.’."

Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—Causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea de los artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el párrafo primero y fracción VI del artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D del referido ordenamiento.

e) El artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos fue publicado en el Periódico Oficial el nueve de mayo de dos mil siete, mientras que el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos fue publicado el día veinticinco de julio de dos mil siete.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo tal que ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio por lo que se refiere a los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I y VI, 58, 59, 62, 63, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que éstos no le fueron aplicados en los decretos impugnados y,

por lo que hace a los artículos 54, fracción VII, 55, 57, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, los referidos decretos no constituyen el primer acto de aplicación al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

El Congreso del Estado de Morelos ha expedido de manera previa diversos decretos de pensiones de viudez e invalidez cuyas copias certificadas se encuentran en autos (fojas cuatrocientos ocho a quinientos setenta del tomo II del expediente principal).

En el Decreto Legislativo Cuatrocientos Dos, publicado en el Periódico Oficial estatal el día diez de noviembre de dos mil cuatro, se determinó una pensión de invalidez a cargo del Municipio de Puente de Ixtla (aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55, 57, 60, 61 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos).

Cabe destacar que los artículos 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de Morelos⁷ y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁸ fueron implícitamente aplicados al Municipio actor a pesar de no aparecer en el decreto, toda vez que se trata de los artículos que otorgan competencia a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso Local para estudiar y dictaminar sobre el otorgamiento de las pensiones, así como los requisitos documentales que se deben cumplir para solicitar una pensión por invalidez. En este sentido, la existencia misma del decreto se fundamenta en los referidos preceptos.

Por su parte, el Decreto Legislativo Cuatrocientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial estatal el día catorce de noviembre de dos

⁷ "Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho."

⁸ "Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

mil siete, determinó una pensión de viudez a cargo del Municipio de Puente de Ixtla (aplicación de los artículos 55, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).

Por lo que es evidente que los actos de aplicación aquí combatidos respecto de los preceptos en comento, no son los primeros sino ulteriores, razón por la que actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (No. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878).

Acorde con lo anterior, esta Primera Sala determina que debe sobreseer en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por último, cabe destacar que al resolver la controversia constitucional 92/2008 promovida por el Municipio de Puente de Ixtla el día ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, razón por la cual respecto de dichos preceptos también se debe sobreseer por cesación de efectos de las normas según lo dispuesto por los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

QUINTO.—Procede realizar el estudio del primer concepto de invalidez enderezado en contra de los Decretos 965, 970 y 1035 mediante los cuales el Congreso Local determina el pago de pensiones de viudez e invalidez.

El actor sostiene que los mencionados decretos violan la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que los decretos impugnados lesionan la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensiones de viudez e invalidez, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

⁹ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

En los asuntos referidos se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al artículo 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén los cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,¹⁰ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en

¹⁰ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.¹¹

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

¹¹ "Artículo 115. ...

"IV. ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, los decretos impugnados, en lo que interesa, literalmente disponen lo siguiente:

"Decreto Número Novecientos Sesenta y Cinco.

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez al C. Juan Lugo Figueroa, cónyuge supérstite de la finada trabajadora Jovita Flores Flores, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando el cargo, de: auxiliar de servicios públicos adscrita al Departamento de Protección Ambiental y Servicios Públicos, del 01 de noviembre de 2000 al 27 de septiembre de 2007, fecha en la que sobrevino su deceso.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos; integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido."

"Decreto Número Novecientos Setenta.

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez a la C. Edilberta Contreras Teodosia, cónyuge supérstite del finado Magdaleno Sopena Cristóbal, que

en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: velador de la Biblioteca Pública 'Tlacuilouan Hasalos' de la comunidad de Xoxocotla, Morelos, del 2 de noviembre del 2003 al 14 de febrero del 2008, fecha en la que causó baja por defunción.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido."

"Decreto Número Mil Treinta y Cinco.

"Artículo 1o. Se concede pensión por invalidez al C. Rosendo Quintanilla Padilla, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando el cargo de: auxiliar de servicios públicos adscrito al Departamento de Protección Ambiental y Servicios Públicos.

"Artículo 2o. La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicios Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores; dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la ley antes mencionada."

De la lectura de lo anterior se sigue que las pensiones de viudez e invalidez decretadas por el Congreso de Morelos deberán ser cubiertas por el Municipio de Puente de Ixtla, con cargo a su erario, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor sin que se advierta que se le haya dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones por viudez e invalidez, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez de los Decretos Números 965 y 970 publicados en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4654 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensiones por cesantía con cargo al gasto público del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; y el Decreto Número 1035 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por medio del cual la misma Legislatura Local decretó una pensión por invalidez a cargo de la misma hacienda pública municipal, al ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de las personas para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracciones, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, último párrafo, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los Decretos Números novecientos sesenta y cinco y novecientos setenta publicados en el Periódico Oficial

del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" Número 4654 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, así como del Decreto Número Mil Treinta y Cinco publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" Número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Controversias Constitucionales Segunda Sala

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 25 DE JUNIO DE 2010, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JUNIO DE 2010, EN EL QUE SE ORDENA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE EN EL CASO DE QUE ALGUNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE CONDENE AL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS EX MAGISTRADOS SEÑALADOS EN AQUÉL, SEA EL PODER JUDICIAL QUIEN REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO DE LA TESORERÍA DE ESE TRIBUNAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2010. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de enero de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el diecinueve de agosto de dos mil diez, **José Amado Justino Hernández Hernández**, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, promovió

controversia constitucional en representación del Poder Judicial de dicha entidad, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

Autoridad demandada:

El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Acto impugnado:

El acuerdo emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de junio de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son, en resumen, los siguientes:

1. El veinticuatro de marzo de dos mil siete, la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro de la controversia constitucional 107/2006, emitió los acuerdos, en los que determinó no ratificar a los Magistrados de plazo cumplido, licenciados Ricardo Eulalio Pérez Zárate, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Sandra Juárez Domínguez, José Rufino Mendieta Cuapio, Carlos Bertín Vázquez Paul, Luis Aquihuatl Hernández y Marcelino Tlapale Pérez.

Dichos acuerdos fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta de octubre de dos mil siete.

2. El veinticinco de junio de dos mil diez, el secretario parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala remitió al Poder Judicial, mediante oficio 0362, copia certificada del acuerdo emitido en la misma fecha por la Comisión Permanente del Congreso del Estado que, en su punto primero, determina:

"Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 55 y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción II y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, con base en el punto segundo de los acuerdos aprobados por la LVIII Legislatura del Estado, el día veinticinco de marzo de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXVI, segunda época, No. 2 extraordinario, de treinta de octubre de dos mil siete, se ordena al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el supuesto de que alguna autoridad jurisdiccional competente ordene

pagarle a los ciudadanos licenciados Ricardo Eulalio Pérez Zárate, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Sandra Juárez Domínguez, José Rufino Mendieta Cuapio, Carlos Bertín Vázquez Paul, Luis Aquiahuatl Hernández y Marcelino Tlapale Pérez, contraprestación alguna por sus servicios al ocupar el cargo de Magistrado, sea el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala."

3. El acuerdo de mérito se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta de junio de dos mil diez.

TERCERO.—El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su demanda, adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

1. El acuerdo emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de junio de dos mil diez, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio del mismo mes y año, mediante el cual el Congreso del Estado "ordena" al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala que, en caso de que alguna autoridad jurisdiccional competente ordene pagarle a los ciudadanos ex Magistrados contraprestación alguna por sus servicios desarrollados durante su encargo, sea él quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería, vulnera, en perjuicio del Poder Judicial, el principio de división de poderes, así como las garantías de independencia y autonomía judiciales.

2. Respecto del principio de división de poderes, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de que se reúnan dos o más Poderes de la Federación en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal que ninguno pueda ejercer todo el Poder Estatal en su propio interés.

3. Por otra parte, las garantías de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales se encuentran tuteladas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política Federal que, de manera específica, dispone que dichos poderes gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste, es decir, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el Judicial, no es autónomo o independiente.

Este Alto Tribunal ha considerado que la violación a los principios de independencia y autonomía no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente gracias al cual pueda determinarse si la violación se acreditó o no, sino que se trata de una cuestión gradual, por ser valores que admiten niveles de completitud y, por ende, de prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes; así, el mandato constitucional señala que el respeto al principio de división de poderes implica la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, en ese sentido:

- La intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena; sin embargo, no implica que el poder que se entromete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere su sumisión.

- La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio e implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente; sin embargo, no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición.

- La subordinación representa el grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

Considera aplicable al caso los criterios jurisprudenciales de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES, PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

4. El principio de división de poderes, con referencia a los Poderes Judiciales de los Estados, se violenta, según criterios jurisprudenciales, cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien, de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

- Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

- Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

b) Inmutabilidad salarial.

c) Carrera judicial.

d) Autonomía en la gestión presupuestal.

5. La autonomía de la gestión presupuestal tiene el carácter de principio fundamental de la independencia del Poder Judicial, por ser una condición necesaria para que pueda ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia, por tanto, no puede quedar sujeta a limitaciones impuestas por otro poder.

Lo anterior, en virtud de que el principio de autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en él se estatuye la garantía de expeditéz en la administración de la justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, lo que difícilmente puede cumplirse si no existe autonomía presupuestal.

Por lo que el Poder Judicial actor arriba a la conclusión de que el acuerdo cuya invalidez se reclama violenta el principio de división de poderes, al vulnerar su autonomía en la gestión presupuestal en el grado máximo, que es la subordinación, que, como ya se dijo, lleva implícita la intromisión y dependencia.

Ello, porque en el acuerdo de mérito la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala "**ordena**" que sea el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el que pague con cargo al erario público de la Tesorería a los ex Magistrados las contraprestaciones que pudieran corresponderles por los servicios prestados durante su encargo; lo que sin duda constituye una intromisión de la Legislatura Local en el ámbito de competencia del Poder Judicial, al inmiscuirse en el manejo del presupuesto autorizado para dicho poder, pues si bien es cierto que el Congreso Local es el órgano competente para decretar anualmente el presupuesto de egresos del Estado, en el que se encuentra incluido el del Poder Judicial del Estado, también lo es que una vez que éste es aprobado y asignado, corresponde al Poder Judicial determinar cómo lo va a ejercer; sin embargo, al ordenarle que haga el pago a los ex Magistrados de las contraprestaciones que pudieran corresponderles por los servicios prestados durante su encargo, impide al Poder Judicial actuar o tomar decisiones autónomamente respecto del presupuesto autorizado pues, al disminuirse éste, ya no será posible llevar a cabo el manejo y ejercicio autónomo del presupuesto, dado la orden de pagar con el erario de la Tesorería las prestaciones a que tuvieron derecho los ex Magistrados, sometiéndolo con ello al Tribunal Superior de Justicia Estatal, lo que atenta contra la autonomía e independencia de este órgano jurisdiccional, motivo suficiente para declarar la invalidez del acuerdo que se impugna por esta vía.

6. De conformidad con el marco normativo del sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, ahora bien, las facultades y atribuciones del Congreso del Estado y de la Comisión Permanente están consagradas en los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que el poder demandado carece de facultades constitucionales y legales para emitir el acto cuya invalidez se demanda y, con ello, invade esferas de competencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y vulnera el principio de división de poderes.

Si bien es cierto que, según el artículo 10, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Legislatura del Estado de Tlaxcala está facultada para emitir acuerdos, también es cierto que el acuerdo combatido no encuentra sustento jurídico en la fracción I del artículo 56 de la Constitución Local, que sólo permite a la Comisión Permanente recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no encuadren en la hipótesis de expedir una ley o decreto; lo que demuestra la carencia de facultades de ese órgano legislativo para emitir el acuerdo tildado de inconstitucional, con lo que se irrumpe en la esfera de competencia del Poder Judicial y violenta su autonomía e independencia emitiendo una orden que implica una subordinación y correlativamente una superioridad del poder demandado respecto del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Aunado a lo anterior, el citado órgano del Congreso demandado, al emitir el acuerdo combatido, no observa el artículo 16 de la Constitución Federal en lo relativo a la fundamentación, porque los artículos 54, 55 y 56, fracción I, de la Constitución Local y el 5, fracción III y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no facultan al Congreso demandado ni a la Comisión Permanente para emitir el acuerdo impugnado, resultando, por ello, incongruente e insuficiente la motivación que realiza al referir que el acuerdo se emitió con base en el punto segundo de los acuerdos aprobados por la LVIII Legislatura del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil siete, con lo que se violenta la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, al que todo acto emitido por autoridad debe ceñirse.

Por tanto, el acuerdo impugnado contraviene los dispositivos constitucionales apuntados, siendo procedente declarar la invalidez de aquél, para que sean las instancias legalmente constituidas y facultadas, previa petición de parte, las que se encarguen de resolver con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho proceda sobre los hechos que indebidamente tomó conocimiento el Poder Legislativo del Estado.

7. Del mismo modo, se vulnera el artículo 116 constitucional, al existir intromisión del poder demandado a través del acuerdo parlamentario cuya invalidez demanda, en la vida interna del tribunal y, por ende, atenta contra su autonomía e independencia al ordenar que sea el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería del tribunal, lo que constituye el cumplimiento de supuestas obligaciones laborales que, en todo caso, debe conocer, dilucidar y ordenar un tribunal previamente establecido y como resultado de una sentencia jurisdiccional que así lo condene y no como de manera unilateral lo determina la Comisión Permanente del Congreso demandado.

Como se infiere de la simple lectura del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cabe la menor duda de que los Poderes Judiciales de los Estados, a través de sus órganos de gobierno, gozan de plena autonomía e independencia, de facultades para autogobernarse, luego, es claro que el acto que se demanda es conculcatorio del precepto en cuestión porque, ignorando el marco jurídico correspondiente, el poder demandado se arroga la facultad de erigirse en resolutor ordenando la ejecución de laudos todavía inexistentes a través de acuerdos como en la especie ocurre, en claro abuso de poder, toda vez que en la aprobación anual de egresos correspondiente para el Estado de Tlaxcala, no se especifica la asignación de contraprestación alguna por servicios de ex Magistrados, como en el caso lo son los citados en el acuerdo de marras.

Más aún cuando no existe precepto alguno que otorgue facultades a los Congresos Estatales para emitir pronunciamiento alguno sobre aspectos que correspondan al ámbito de competencia propio del Poder Judicial, máxime que ello implica una determinación de índole jurisdiccional, lo que sólo corresponde realizar al órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia relativa, previo desarrollo del procedimiento que le permita emitir una decisión justa, legal y apegada a derecho, por lo que tal tipo de actuación, desde luego, invade la esfera de facultades constitucionales del Poder Judicial y, con ello, su autonomía gubernativa pues, en todo caso, sus atribuciones constitucionales se limitan a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado, los Municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de la fracción XV del artículo 54 de la Constitución Local, de tal manera que el acuerdo controvertido en la forma en que fue expedido, constituye órdenes expresas al Poder Judicial y, por ende, fuera de sus atribuciones legales, pasando por alto, además, que en términos del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Magistrados están exceptuados en cuanto a las relaciones de trabajo de la aplicación de la ley laboral estatal.

Por todo lo anterior, considera que debe declararse la invalidez del acuerdo impugnado por ser contrario a la Constitución Federal, vulnerando los principios de división de poderes, de autonomía, de independencia y de legalidad.

CUARTO.—El actor considera que se viola en su perjuicio lo estatuido en los artículos 16, 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 56/2010 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de veintitrés de agosto siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al que ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación, y ordenó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—La Legislatura del Estado de Tlaxcala, al formular su contestación, medularmente, señaló:

1. Que es cierto que mediante sesión pública ordinaria de veinticinco de junio de dos mil diez, aprobó el contenido del acuerdo de marras, señala que se emitió de conformidad con lo dispuesto en lo establecido por los artículos 45, 55 y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 5, fracción II y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello, y se refieren a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas por esta soberanía, razón por la que considera aplicable la tesis P. C/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESE ACTO."

2. Que no se vulnera el principio de división de poderes contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien es cierto que el marco jurídico constitucional del Estado de derecho ha establecido que se encuentra dividido en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y que dichos poderes no están supeditados a uno de ellos, gozan de autonomía e independencia, y que dentro de los poderes no debe existir la subordinación de cualquiera de ellos, es decir, ninguno de los poderes debe estar por encima de los demás, lo que implica que debe prevalecer en todo Estado de derecho una auténtica división de poderes para el funcionamiento de las actividades de cada uno de los entes que integran el régimen jurídico de la entidad, se determine de una manera práctica y efectiva que conlleve a un verdadero clima de entendimiento entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La división de poderes debe estar apoyada en el marco por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo determinado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, de cuya interpretación sistemática se desprende que la Constitución Local busca a través del contenido del artículo citado el equilibrio armónico entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala, y no precisamente el de someter alguno de ellos a otro, pues debe prevalecer el principio de colaboración que existe entre esta división tripartita del poder público y que ello sea la base para alcanzar el cumplimiento de las diversas actividades que se le han encomendado para satisfacer los fines del Estado.

El acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento al principio de colaboración estatuido en la Constitución Local y no precisamente para someter al Poder Judicial del Estado, como lo pretende hacer valer el actor, pues sólo se realizaron los actos tendentes a dar cumplimiento a una omisión legislativa que derivó de la emisión de diversos acuerdos en los que se determinó no ratificar a Ricardo Eulalio Pérez Zárate, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Sandra Juárez Domínguez, José Rufino Mendieta Cuapio, Carlos Bertín Vázquez Paul, Luis Aquiahuatl Hernández y Marcelino Tlapale Pérez, en el cargo de Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues, de conformidad con lo establecido en el punto segundo de los acuerdos aprobados por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil siete, se omitió establecer qué autoridad resultaba competente para dar cumplimiento al segundo punto pues, al no ratificar a los Magistrados citados, debía pagarse el cien por ciento de su indemnización constitucional.

Por lo que, ante la incertidumbre jurídica en la que se dejó a los mencionados Magistrados, el Congreso Local aprobó el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diez, en el que solicita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el supuesto de que alguna autoridad jurisdiccional competente ordene pagarle a los Magistrados contraprestación alguna por sus servicios al ocupar el cargo de Magistrado, sea el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Luego, es infundado el presente medio de control constitucional, pues en ningún momento se atenta en contra de la integridad e independencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, sino que simplemente mediante el acuerdo combatido trató de vincularse al Poder Judicial Estatal, por lo que tenía que tomar las medidas necesarias encaminadas a coadyuvar al exacto cumplimiento de los acuerdos de veinticuatro de marzo de dos mil siete.

3. Que este Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, en los que se han establecido las características básicas para demostrar la afectación de alguno de los poderes, y que debe necesariamente existir una intromisión, dependencia y subordinación para que se configure la afectación al principio de división de poderes, por lo que, en el presente asunto, no se actualiza alguna de estas hipótesis, al no haber intromisión por parte del Poder Legislativo en las actividades propias del Poder Judicial Estatal, tales como administrar justicia a los gobernados o imponerle la realización de determinada conducta, pues se entiende que el Poder Judicial es autónomo y no requiere de la injerencia de terceros para cumplir con las obligaciones legales que la propia Constitución del Estado le otorga.

Finalmente, por lo que hace a la subordinación, en el caso, no se actualiza la hipótesis, en virtud de que el Poder Legislativo Estatal de ninguna manera sometió al Poder Judicial Estatal, pues hasta este momento ha desempeñado sus actividades de manera autónoma e independiente, sin la intervención de terceros para cumplir con lo encomendado por el propio marco normativo y desarrollar la función que tiene encomendada tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local.

4. El Poder Legislativo Estatal no ha vulnerado la autonomía presupuestal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como lo alega el actor en su escrito inicial, pues hasta ese momento no se ha afectado ninguna partida presupuestal de dicho Poder Judicial y, en consecuencia, las actividades encomendadas por el artículo 17 constitucional, es decir, la función de impartición de justicia a los justiciables, no se ve involucrada y transgredida, pues en el supuesto sin conceder, el Poder Judicial deberá tomar en cuenta las circunstancias a efecto de que lo haga valer en la vía y forma legal, prevista en el marco normativo del Estado.

5. Que, en el momento en que se emitió el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diez, los actos tendentes al proceso legislativo que le dio origen se encuentran apegados a derecho; aunado a lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y, en consecuencia, el ámbito espacial de validez se ve reflejado en el marco legal que se encuentra en las facultades conferidas al Poder Legislativo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

6. Finalmente, por cuanto hace al último concepto de invalidez que formula el actor en el escrito inicial de demanda, debe manifestarse que no se ha transgredido el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el actuar del Congreso Local se encuentra apegado al principio de legalidad contemplado en la Constitución Federal. Es necesario precisar que el actuar de esta soberanía no violenta la esfera jurídica del poder actor, máxime que se debe tomar en consideración que no viola el contenido del citado artículo 116, fracción III, porque no vulnera los principios de autonomía o independencia del Poder Judicial del Estado, comprendidos necesariamente en el principio de división de poderes, de manera que puede hablarse de una auténtica separación, en virtud de que el Poder Judicial de la entidad es autónomo e independiente y no se encuentra subordinado al resto de los poderes.

En ese orden de ideas, la finalidad de aprobar el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diez, fue precisamente para no dejar en estado de incertidumbre qué autoridad resultaba ser la competente para dar cumplimiento al punto segundo de los diversos acuerdos de veinticuatro de marzo de dos mil siete, que se derivaron de la emisión de los dictámenes de evaluación de los Magistrados considerados como de plazo cumplido, pese a que no se mantenía una relación contractual con los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Congreso Estatal, por lo que en atención al servicio prestado a la sociedad, se les reconoció a través del acuerdo que tenían derecho a una indemnización constitucional, estableciendo que conforme a la ley laboral aplicable se ordenaba pagarle a los Magistrados evaluados, el cien por ciento de su indemnización constitucional, con cargo al erario público.

El contenido del referido punto segundo de los acuerdos individuales y personales de los Magistrados evaluados resultaba ambiguo y no había certeza jurídica de quién debía de erogar dichos pagos, por ello, el Congreso Estatal determinó que el Poder Judicial resultaba ser la autoridad competente para dar cumplimiento. Tal decisión se encuentra fundada y motivada, pues se otorgó certeza jurídica a los Magistrados.

No debe pasar inadvertido que al designar al Poder Judicial del Estado, para que a través de su Tesorería efectúe el pago de la indemnización constitucional reconocida a los Magistrados, en virtud de que los Magistrados evaluados podían iniciar un procedimiento jurisdiccional ante las autoridades competentes a efecto de hacer cumplir el contenido del punto segundo de los diversos acuerdos de veinticuatro de marzo de dos mil siete, en los que se determinó no ratificarlos en el cargo como Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues a pesar de que en el caso se trata de cuestiones de naturaleza laboral, la prestación denominada indemnización constitucional surge como prestación al servicio público desempeñado a la sociedad, como garante de la administración de justicia.

Cabe resaltar que la designación del Poder Judicial del Estado, como la autoridad competente para dar cumplimiento a los puntos segundos de los acuerdos aprobados el veinticuatro de marzo de dos mil siete, tiene sustento legal de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XXVII, 79, párrafo primero y 89 de la Constitución Política del Estado y 12, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

De una interpretación sistemática de los artículos citados, resulta evidente que el estatuto que guardan los Magistrados de los Poderes Judiciales de las

entidades federativas es una relación directa, siendo además necesario establecer quién llevará a cabo su remuneración en atención a la actividad constitucional que les fue conferida, como lo es la de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, es el Poder Judicial el órgano competente para efectuar el pago que le fue ordenado a través de los acuerdos de veinticuatro de marzo de dos mil siete en cada uno de los dictámenes de evaluación de los Magistrados de plazo cumplido, siendo precisamente a los hoy ex Magistrados.

Por otra parte, es necesario manifestar que existen diversos requerimientos que ha formulado al Congreso Estatal el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, precisamente en las actuaciones que integran el juicio de amparo 1488/2007-III, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria formulada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro del amparo en revisión 136/2009, en el que, en su punto tercero, estableció amparar y proteger a Verónica Alma Yolanda Camarillo López contra los actos reclamados a la comisión especial de diputados y Congreso del Estado de Tlaxcala, consistentes, respectivamente, en el dictamen con proyecto de acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil siete que señala que conforme a la ley laboral aplicable, se ordena pagarle a dicha licenciada el cien por ciento de su indemnización constitucional con cargo al erario público.

En tales circunstancias, el Congreso Local, a través de la comisión especial de diputados encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado que conocerá y emitirá el respectivo dictamen en aquellos casos en los que por mandato de la autoridad judicial competente, el Congreso Local está obligado a dar cumplimiento a algún medio de control constitucional, realizó los actos tendientes para dar cumplimiento a la ejecutoria en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, es por ello que realizó los siguientes actos:

a) Emitió el dictamen con proyecto de acuerdo, en el que se dejan insubsistentes el punto segundo del proyecto de acuerdo y el punto segundo del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil siete, emitido en el expediente CE/CEEM/07/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de octubre de dos mil siete, mismo que se encuentra debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, en el tomo LXXXIX, segunda Época, número extraordinario.

b) Emitió el proyecto de decreto, por el que se precisa que corresponde al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y/o Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Gobierno Interino y Administración del Poder Judicial del Estado, en su caso, del Consejo de la Judicatura, si para entonces ya estuviese legalmente constituido, con cargo al erario público que maneja la Tesorería del propio tribunal, realice el pago de las prestaciones legales y contractuales que se le deben cubrir a la licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, siendo éstas, la indemnización constitucional, como está mandatado por la ejecutoria de referencia, la prima de antigüedad y el fondo de retiro en los términos establecidos en la exposición de motivos de este decreto y que en conjunto se cuantifican en un millón ciento treinta mil ciento veinte pesos cincuenta y ocho centavos, moneda nacional, salvo error aritmético, aprobado mediante sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diez.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República emitió su opinión, en la que básicamente sostiene que este tribunal es competente para conocer del asunto; que las partes que intervienen se encuentran legitimadas activa y pasivamente; que la demanda se presentó oportunamente y, respecto de los conceptos de invalidez, que son parcialmente fundados, por las consideraciones medulares siguientes:

Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el postulado fundamental de legalidad, el cual se puede traducir como el conjunto de reglas a las que irrestrictamente deben sujetarse todos los actos dictados por cualquier autoridad con imperio, por lo que se deben satisfacer los requisitos y formas que la misma Constitución Federal y las leyes secundarias establecen, de ahí que toda autoridad sólo puede hacer lo que la ley ordena.

Dicho precepto constitucional garantiza que toda autoridad que despliegue cualquier actuación en el ejercicio de sus funciones, actúe conforme al marco competencial establecido a su favor en las leyes.

En esas condiciones, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos especificados por ella, por tanto, es incuestionable que si la ley de que se trate no otorga facultad alguna a determinada autoridad, ésta se encontrará impedida para actuar.

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en comento, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de tres requisitos mínimos, los cuales son:

- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.

- Que provenga de autoridad competente.

- Que en los documentos escritos en los que se exprese el acto de molestia, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe mencionar que el primero de los requisitos señalados tiene como propósito que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia, para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo de los requisitos que nos ocupa se traduce en que la autoridad esté facultada constitucional y/o legalmente para emitir el acto de autoridad. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

En cuanto a la tercera exigencia, es decir, a la motivación, ésta es entendida como la expresión de las razones o motivos por los cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal aplicable; por tanto, en la medida en que las autoridades ajusten su actuar al principio de legalidad, entonces, actuarán dentro del marco competencial constitucional y legal.

Por otra parte, el párrafo quinto del numeral 17 de la Constitución General de la República contempla el imperativo fundamental consistente en que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Asimismo, establece la prohibición de la auto tutela e instituye el derecho que tienen las personas para que se les administre justicia por parte de tribunales independientes, en los plazos y términos que fijen las leyes, la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, la independencia judicial y la prohibición de imponer sanción de prisión por deudas de carácter civil.

Por otro lado, el artículo 49 de la Norma Suprema establece el principio de división de poderes, al señalar expresamente que: "El Supremo

Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Decretando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder.

El precepto 116 de la Constitución General de la República retoma el postulado fundamental consagrado en el diverso 49 de la propia Norma Suprema, y lo establece como un mandato fundamental de observancia obligatoria para los Estados miembros de la Federación, esto es, impone el principio de la división de poderes en las entidades federativas conforme a la cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, debe existir equilibrio e independencia recíproca, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales se dé una concurrencia de poderes.

Cabe mencionar que del estudio integral y sistemático de los artículos de la Ley Suprema se advierte que la división de poderes en nuestro país no opera de manera rígida, sino flexible, ya que la distribución de atribuciones y funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino que entre ellas se presenta una coordinación y colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano. Esta colaboración opera por dos medios principales: uno, exigiendo la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, otro, otorgando a los poderes facultades que no les resulten propias.

Por lo anterior, es dable aseverar que la división de poderes no opera en nuestro país de manera tajante y rígida, sino que ha sido ajustada con excepciones con el fin de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes, ya sean federales o estatales, inclusive, en el Distrito Federal; excepciones que se traducen en el establecimiento de un régimen de cooperación y coordinación entre ellos y que en muchas ocasiones funcionan como medios de control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado y la voluntad de éste para establecer y preservar un Estado de derecho en beneficio del pueblo.

Enfatiza que el que la división de poderes en nuestro país opere de manera flexible, sólo significa que entre los Poderes del Estado existen una colaboración y una coordinación en los términos en que se ha aludido, pero no los faculta para que, arbitraria y unilateralmente, se arroguen facultades que corresponden a otro poder.

En efecto, para que un poder ejerza funciones de otro, es necesario que así lo consigne expresamente la Constitución General o que la función

respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas a otro poder, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

En consecuencia, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta con base en el federalismo, el postulado prístino de división de poderes para las entidades federativas, el que para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cabe apuntar que tales Poderes Estatales deben inexcusablemente organizarse conforme a sus Constituciones Locales y demás legislación local, observando en todo momento los principios, postulados y mandatos que establece la Ley Fundamental.

Por tanto, los Estados integrantes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, no pueden exceder los principios estatuidos en la Norma Suprema, ni aun alegando que tienen en su favor autonomía, pues dicha soberanía no puede ir más allá del pacto federal emanado de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, la estructura gubernativa de las entidades federativas se divide para su ejercicio en un Poder Ejecutivo, cuyo titular en la figura de gobernador, un Poder Legislativo, integrado por un órgano colegiado denominado Legislatura o Congreso, y un Poder Judicial instituido por el Tribunal Superior de Justicia Local.

Precisado lo anterior, y de acuerdo con el estudio realizado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia 81/2004, en el cual se examinaron las condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes, enfocado al perjuicio que ésta puede ocasionar a los Poderes Judiciales Estatales, se puede aseverar válidamente que la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación son grados de una prohibición establecida en la Norma Suprema, con el objeto de que los poderes instituidos en la propia Ley Fundamental no puedan ejercer toda la potestad e imperio en su propio interés.

En esa tesitura, cabe enfatizar que tales concepciones siempre están agrupadas, ya que, como bien lo ha señalado este Supremo Tribunal, cada una forma parte de la siguiente, con algunas peculiaridades que aumentan su grado. Sin embargo, no son sinónimos, porque son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior.

En efecto, toda subordinación implica dependencia y ésta, a su vez, involucra intromisión; en cambio, la intromisión excluye la dependencia, dado

que esta última tiene elementos que provocan un mayor perjuicio al principio de división de poderes que la primera; y la dependencia prescinde de la subordinación por idéntica razón.

La diferencia entre la dependencia y la subordinación es que mientras en la primera el poder sometido puede optar por no tomar la decisión, a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinta al que le prescribe.

Consecuentemente, la prohibición constitucional de no intromisión, no dependencia y no subordinación, constituyen el aspecto estructural del principio de división de poderes. Por tanto, la citada prohibición estatuida en la Carta Magna tiene por objeto preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de cada uno de los poderes públicos.

En estas circunstancias, la actualización en el mundo fáctico de las conductas en mención –intromisión, dependencia y subordinación– por parte de un poder frente a otro, en su perjuicio, implica inevitablemente la violación al principio de división de poderes, pues es claro que tal actuar es una condición necesaria y suficiente de la ruptura a este principio.

Cuando se actualizan cualquiera de los grados de prohibición establecidos en la Norma Suprema en perjuicio de cualquier poder, sus facultades se ven disminuidas, por lo que se vulnera el postulado prístino de división de poderes, esto es, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando alguno de ellos trata de entrometerse o hacer dependiente o, más aún, subordinar a otro poder.

En este orden de ideas, cabe recordar que el artículo 116 de la Norma Suprema retoma el principio de división de poderes estatuido en el diverso numeral 49 de la Constitución de la República, con el objeto de que los poderes de cada una de las entidades federativas no recaigan en una sola persona o corporación, ni se deposite el Poder Legislativo en una sola persona, por tanto, el postulado fundamental en comento tiene como fin limitar y equilibrar el poder público en los Estados, al impedir que un poder se coloque por encima de otro y/o que un individuo sea depositario de dos o más poderes.

Por otra parte, adminiculada la fracción III del precepto 116 con el numeral 17, ambos de la Constitución Federal, se desprende que la fracción en cita complementa el imperativo fundamental estatuido en el segundo de

los artículos en comento, toda vez que establece los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales locales y la plena ejecución de sus resoluciones, en los términos siguientes:

- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

- La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales Locales.

- Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución General de la República, así como sujetarse a la prohibición contenida en su fracción VI –no haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento–.

- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de su encargo en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

- Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por ende, resulta dable concluir que la fracción III del numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el sistema constitucional mexicano, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces encargados de la administración de justicia, debe estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de los Estados.

Por otra parte, de los numerales que sirvieron de fundamento para la expedición del acuerdo combatido se desprende que la Comisión Permanente

del Congreso del Estado tiene plenas facultades para emitir acuerdos como el que se impugna en el presente medio de control constitucional.

Cabe señalar que en términos de la fracción III del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, el acuerdo parlamentario es toda resolución que por su naturaleza reglamentaria no requiera de sanción, promulgación o publicación, lo que permite afirmar que se trata de un acto unilateral del órgano colegiado en comento.

No obstante lo anterior, de la lectura del acuerdo combatido se observa una orden del Poder Legislativo hacia el Judicial, lo que se traduce en una subordinación, toda vez que lo obliga a pagar cualquier contraprestación a los ex Magistrados que acudan ante la autoridad competente a hacer valer sus derechos laborales.

En efecto, el Congreso del Estado, al expedir el acuerdo que por esta vía se combate, fue más allá de su esfera competencial puesto que, atendiendo al sistema de pesos y contrapesos entre los Poderes del Estado, se encuentra impedido para subordinar al Poder Judicial de la entidad, aun cuando pretenda que una supuesta obligación laboral entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Magistrados le corresponda a dicho órgano jurisdiccional, puesto que es evidente que es a él a quien le corresponde la administración y ejecución de su presupuesto.

Corroborando lo anterior, lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala, que prevé que corresponde a dicho poder, a través del Consejo de la Judicatura, la administración de su presupuesto, por tanto, el Congreso de la entidad, a través del acuerdo combatido, subordina al primero de los poderes nombrados, en virtud de que de manera contundente le ordena cómo deberá ejecutar parte de su presupuesto, lo cual evidentemente rompe con el principio de división de poderes y, por ende, trastoca el principio de independencia y autonomía presupuestaria.

En las relatadas circunstancias, con la emisión del acuerdo cuya invalidez se solicita se vulnera el numeral 116, fracción III, de la Constitución General de la República.

Por otra parte, en cuanto al argumento del actor en el sentido de que el poder demandado carece de facultades para emitir el acto combatido y, con ello, invade la esfera competencial del Poder Judicial de la entidad, cabe mencionar que dicha aseveración resulta fundada, toda vez que, como ya se vio, el Congreso Local se arrogó facultades que ni la Constitución, ni la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, ambas de la entidad, le otorgan, consecuentemente, en la especie se vulnera el principio de legalidad estatuido en el precepto 16 de la Constitución Federal.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto único del Acuerdo General 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho del Tribunal Pleno, que reforma la fracción I y adiciona una fracción II al punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de un conflicto entre los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, con motivo de actos.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el escrito inicial de demanda se impugna el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de junio de dos mil diez y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio del mismo mes y año, mediante el cual el Congreso del Estado "ordena" al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala que en caso de que alguna autoridad jurisdiccional competente ordene pagarle a los ciudadanos ex Magistrados, contra prestación alguna por sus servicios desarrollados durante su encargo, sea él quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería.

Por tanto, al tratarse de un acto, para su impugnación debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Como puede advertirse, el plazo para la promoción de la controversia constitucional tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en **que se haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda y las constancias de autos, se advierte que el veinticinco de junio de dos mil diez, el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala recibió el oficio número 0362, mediante el cual se le remite copia certificada del acuerdo impugnado, materia de la presente controversia.

Por tanto, debe considerarse que el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional inició el veintiocho de junio, para concluir el veintitrés de agosto de dos mil diez, debiendo descontar los días tres, cuatro, diez y once de julio y uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto, por ser sábados y domingos; así como del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al primer periodo de receso de este Máximo Tribunal, de conformidad con lo establecido por los numerales 2o. y 3o. de la ley de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis del Pleno de este Alto Tribunal, relativos a los días de descanso e inhábiles.

En consecuencia, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diecinueve de agosto de dos mil diez, es evidente que su presentación resulta oportuna.

TERCERO.—Enseguida, se estudiará la legitimación procesal de quien promueve la controversia constitucional.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

En el caso, suscribe la demanda José Amado Justino Hernández Hernández, quien se ostenta como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, personalidad que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha quince de enero de dos mil ocho, que contiene el acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado lo designó Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 29), así como copia certificada del acta 01/2010, emitida por el Pleno del Tribunal de mérito, por medio del cual se le designa como presidente de dicho órgano jurisdiccional (foja 35).

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala le confiere al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala la representación jurídica del Poder Judicial Estatal, es inconcuso que el Magistrado José Amado Justino Hernández Hernández cuenta con legitimación activa para interponer la presente controversia, en representación del Poder Judicial Estatal y, además, al ser este último uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, constitucional.

CUARTO.—Por lo que se refiere a quién contestó la demanda a nombre de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, Arnulfo Arévalo Lara, procede reconocerle legitimación procesal.

La persona mencionada se ostenta como representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, carácter que acredita con la certificación realizada por el secretario parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala (foja 103), el ocho de octubre de dos mil diez, mediante la cual hace constar que el diputado Arnulfo Arévalo Lara fue designado como presidente de la mesa directiva que fungirá durante el segundo periodo ordinario de sesiones de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para el periodo comprendido del uno de agosto al quince de diciembre de dos mil diez.

Ahora bien, los artículos 47 y 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tlaxcala establecen:

"Artículo 47. El presidente de la mesa directiva fungirá como presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice el fuero constitucional de los diputados, la inviolabilidad del recinto legislativo y la seguridad e integridad del personal al servicio del Poder Legislativo."

"Artículo 48. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva, las siguientes:

"I. Representar legalmente al Congreso del Estado."

De igual manera, se estima que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala cuenta con legitimación pasiva, toda vez que de él proviene el acto cuya invalidez se solicita.

QUINTO.—Al no haber causal de improcedencia alguna invocada por las partes, o que se haya advertido de oficio por esta Segunda Sala, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados por el accionante.

SEXTO.—El Poder Judicial actor, en sus conceptos de invalidez, aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 16, 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en el ámbito competencial del Poder Judicial Estatal.

Lo anterior, con motivo del acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual ordena al Tribunal Superior de Justicia Estatal para que en el supuesto de que alguna autoridad jurisdiccional competente ordene pagarle a los ex Magistrados contraprestación alguna por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sea el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia Local, pues estima que tal actuación vulnera su esfera competencial en lo tocante a la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial Estatal.

En ese sentido, el Poder Judicial Estatal señala que el acuerdo combatido vulnera el principio de división de poderes, así como el de independencia y autonomía en sus decisiones y gestión presupuestal, específicamente, porque a través de él, el Congreso Local le ordena al Tribunal Superior de Justicia del Estado que, en caso de que algún órgano jurisdiccional condene al pago de las prestaciones que les corresponden a diversos ex Magistrados por los servicios prestados durante su encargo, sea dicho tribunal el que los pague, con cargo al erario público; actuación que considera una intromisión de la Legislatura Local en el ámbito del Poder Judicial, al inmiscuirse en el manejo de su presupuesto, impidiendo que tome decisiones de manera autónoma en cuanto a su administración.

En aras de dilucidar el concepto de invalidez planteado por el poder actor, resulta necesario aludir, en la parte que interesa, al texto de los artículos de la Constitución Federal, que se estiman violados:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Artículo 17. ...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo

podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

De la reproducción textual anterior se desprende que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal cualquier acto de molestia que se infiera sobre las personas, familia, papeles o posesiones, debe realizarse mediante orden escrita, signada por la persona que la expide, quien debe estar facultada para ello, además de que en dicho documento deben expresarse las disposiciones legales que justifiquen dicho acto, así como los motivos que la originan.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, tratándose de actos que se verifican sólo respecto de los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado la tesis jurisprudencial número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Conforme a la tesis jurisprudencial transcrita, la exigencia de fundamentación se satisface con la existencia de una norma legal que atribuya a determinada autoridad facultades para actuar en un sentido determinado, actuación que debe ceñirse estrictamente a las directrices establecidas en ley; y la de motivación se considera satisfecha cuando se refiere la existencia comprobada de hechos que con toda claridad permitan establecer que, en efecto, es procedente aplicar una determinada norma, justificándose así el sentido de la actuación por parte de la autoridad.

Por su parte, el artículo 17 constitucional federal, en su párrafo quinto, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que, en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico.

Por lo que hace al artículo 49 constitucional federal, sustenta el principio de división de poderes al establecer que la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y señala la prohibición de reunión de dos o más de dichos poderes en una sola persona o corporación, además de resaltar la imposibilidad de que se deposite el legislativo en un solo individuo, salvo los casos que expresamente se señalan en la propia Constitución Federal; con lo cual, se asegura la separación e independencia del órgano judicial, tanto del órgano legislativo como del ejecutivo, con la finalidad de garantizar el control efectivo del cumplimiento de las leyes que integran el orden jurídico mexicano.

Lo anterior tiene su razón de ser en la preocupación del Constituyente originario, de proteger las libertades individuales que caracterizan al Estado constitucional, toda vez que sin la división estatal de poderes dichas libertades individuales peligrarían, con lo cual se tornaría imposible la existencia del Estado constitucional de derecho, al ser elemento esencial en su conformación.

Finalmente, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en términos generales, la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, con lo cual, obliga a los entes que la integran a respetar el principio de división de poderes estatuido en el artículo 49 del ordenamiento en comento; particularmente, la fracción III del mismo artículo dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de dichos principios, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha establecido lo siguiente:

1. Que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales, y al de división de poderes, guardan una estrecha relación, al grado que la transgresión de los dos primeros, por consecuencia forzosa implica la violación del último, pues es evidente que la disminución en la autonomía e independencia del Poder Judicial se genera necesariamente por la invasión, intromisión o subordinación de un poder respecto de los otros dos Poderes Estatales.

2. Que la violación a los principios en comento no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente, en el cual pueda afirmarse de manera tajante si se actualizó la transgresión o no, pues ambos principios admiten niveles de gravedad y, por tanto, de afectación, razón por la cual, previo al análisis de la existencia de dicha afectación, debe establecerse un parámetro que de manera eficaz mida el grado de vulneración al principio de división de poderes desde la perspectiva del Poder Judicial, para así estar en aptitud de calificar si los actos de los que se duele el Poder Judicial actuante, efectivamente transgreden el principio de independencia y de autonomía del Poder Judicial y, por ende, si se vulnera la división de poderes.

3. Que, para establecer dicho parámetro, es necesario tomar en cuenta que el artículo 116 constitucional, implícitamente, establece prohibiciones a los poderes públicos de las entidades federativas para que no se extralimiten en el ejercicio del poder que se les confiere, tomando en cuenta que la desobediencia a dichas prohibiciones acarrea una vulneración al principio de división de poderes, que puede reflejarse en distintos grados. En esta medida, este Alto Tribunal ha establecido que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos y que tienden a preservar el principio de división de poderes, a saber: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

4. Con relación a la prohibición relativa a la no intromisión, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sustentado que es el primer límite del principio de división de poderes pues, para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena; sin embargo, dicha intromisión no incide de manera determinante en la toma de decisiones, ni genera algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

5. La dependencia ocupa el segundo nivel de violación al principio de división de poderes, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónoma-

mente; sin embargo, la dependencia es una situación contingente, puesto que el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición, mediante algún curso de acción distinto a la imposición.

6. Finalmente, la subordinación es el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes, pues no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, como en la dependencia, sino que, además, debe someterse a la voluntad del poder subordinante, sin que le permita al subordinado curso de acción distinto al que le prescribe.

7. Que los tres niveles en mención son conceptos concéntricos, porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que aumentando el grado de afectación, por lo que puede afirmarse que son conceptos incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior.

8. Por lo anterior, este Alto Tribunal apuntó que el artículo 116 constitucional federal establece una serie de contenidos tendentes a garantizar la autonomía y la independencia de los Poderes Judiciales Locales, fijando modalidades concretas respecto de las cuales no se admite intromisión, dependencia o subordinación alguna.

9. En específico, respecto de la fracción III del artículo 116 constitucional federal, este Máximo Tribunal resaltó los principios que deben regir el ejercicio del Poder Judicial, que son la inamovilidad, la inmutabilidad salarial y la carrera judicial de los juzgadores.

10. Señalándose también que una vez identificados tales principios debe considerarse a la autonomía en la gestión presupuestal, –estatuida en el artículo 17 constitucional– como una condición necesaria para que los Poderes Locales ejerzan sus funciones jurisdiccionales con plena independencia, pues es innegable que sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, al estar estas cuestiones sujetas a dicha autonomía presupuestal.

11. En esta medida, se ha establecido que el principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de los Estados, se viola cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien, de manera libre, se actualice una **conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo**.

b) **Que dicha conducta implique la intromisión**, en los términos antes definidos, **de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial**, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

c) Que la **intromisión, dependencia o subordinación** de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuable).

3) Carrera judicial.

4) Autonomía en la gestión presupuestal.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia: P./J. 83/2004 y P.J. 81/2004, cuyos rubros dicen: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

Precisado lo anterior, en el caso concreto, para determinar si el acuerdo impugnado violenta o no el principio de independencia de los Poderes Judiciales Locales y, por ende, el de división de poderes, es menester analizar si tal acto implica o no intromisión, dependencia o subordinación en lo referente a la autonomía en la gestión presupuestal, por parte del Poder Legislativo demandado en perjuicio del actor.

Para ello, es necesario reproducir textualmente el contenido del acuerdo que motiva la presente controversia:

"Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

"Acuerdo

"Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 55, 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción II y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala, con base en el punto segundo de los acuerdos aprobados por la LVIII Legislatura del Estado, el día veinticuatro de marzo de dos mil siete, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXVI, segunda época, No. 2 extraordinario, de fecha treinta de octubre del dos mil siete, se ordena al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el supuesto de que alguna autoridad jurisdiccional competente ordene pagarle a los ciudadanos licenciados Ricardo Eulalio Pérez Zárate, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Sandra Juárez Domínguez, José Rufino Mendieta Cuapio, Carlos Bertín Vázquez Paul, Luis Aquihuatl Hernández y Marcelino Tlapale Pérez, contraprestación alguna por sus servicios al ocupar el cargo de Magistrado, sea el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

"Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se ordena al secretario parlamentario de esta soberanía, comunique el presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales procedentes.

"Tercero. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

"Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diez."

Como se advierte, el acuerdo impugnado tiene como fundamento para su expedición los artículos 45, 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y 5 y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, que textualmente prescriben:

Constitución Política del Estado de Tlaxcala

"Artículo 45. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la mesa directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la mesa directiva y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, decreta': (texto de la ley o decreto)."

"Artículo 55. Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro diputados electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo."

"Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

"I. Recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una ley o decreto; ..."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala

"Artículo 5. El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades funcionará como:

"I. Legislatura en Pleno, y

"II. Comisión Permanente."

"Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, en los términos siguientes:

"I. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;

"II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y

"III. Acuerdo: Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo éstos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."

De los numerales reproducidos con antelación se advierte lo siguiente:

1) Que es facultad del Congreso Estatal emitir acuerdos como el que es materia de la presente controversia constitucional.

2) Que en términos de la fracción III del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, *el acuerdo parlamentario es toda resolución que por su naturaleza reglamentaria no requiera de sanción, promulgación y publicación, lo que permite afirmar que se trata de un acto unilateral del órgano colegiado en comento.*

3) Que en los periodos de receso funcionará una Comisión Permanente, que podrá resolver todos aquellos asuntos de carácter urgente y que no ameriten la expedición de una ley o decreto.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala dispone que es el Poder Judicial el encargado de administrar su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura, tal como puede advertirse de la reproducción exacta de dicho numeral:

"Artículo 19. El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura. Para el desempeño de sus funciones contará con las unidades, departamentos y secciones conforme a su presupuesto de egresos."

En esas condiciones, es posible aseverar que el acuerdo combatido claramente constituye una orden expresa por parte del Poder Legislativo Local, dirigida al Poder Judicial de la entidad, pues dicta que para el caso de que un órgano jurisdiccional condene al pago de las prestaciones que le correspondan a los ex Magistrados ahí citados, por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sea el Tribunal Superior de Justicia quien sufrague dichos gastos, con cargo al erario público; por lo que es evidente que dicha actuación genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial Local que, además, ya se encuentra destinado a determinados fines, cuestión que impacta directamente al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales Estatales, por ser precisamente este elemento el que propicia la salvaguarda de la independencia en la actuación del Poder Judicial, como lo ha dejado sentado esta Suprema Corte.

Por lo que si, como se ha precisado, la actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial Local y/o por parte de alguno de los otros dos poderes estatales –en este caso el Legislativo– son elementos que necesariamente conllevan una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el acuerdo en cuestión carece de validez constitucional.

No pasa inadvertido el argumento del Congreso Local en el que aduce que su pretensión es proteger la obligación laboral que llegara a tener el Tribunal Superior de Justicia con sus empleados, así como que existen requerimientos a dicho órgano legislativo por parte de Jueces federales para cubrir las indemnizaciones a Magistrados locales, al no haber sido ratificados, pues si bien las ejecutorias dictadas en amparo deben cumplirse, al ser una cuestión de orden público, también lo es que el Congreso Local el que, en ejercicio de sus facultades, determina ratificar o no a un Magistrado al término de su

encargo, y al que compete aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial Local, luego, en todo caso, debió establecer que el pago se realice a través de dicho poder, pero creando la partida presupuestal correspondiente.

Así pues, la orden impugnada implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo Estatal, cuestión que se encuentra prohibida por la Constitución Federal, al generar una violación en el principio de división de poderes, máxime que si bien de la lectura integral de la Constitución Local y la ley orgánica que rige al Congreso del Estado de Tlaxcala se advierte que está facultado para expedir acuerdos, también lo es que ello no debe ser arbitrario y, en el caso, no existe justificación legal para la expedición de un acuerdo como el que se impugna.

En estas condiciones, se declara la invalidez del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de junio de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acto impugnado, en los términos del último considerando.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar disfrutando de vacaciones.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMANARIO JUDICIAL
DE LA
FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

MARZO DE 2011

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández



Consejo de la Judicatura Federal Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López (Presidente)
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara (Presidenta)
Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco (Presidente)
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers (Presidenta)
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
(Presidenta)
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández (Presidente)
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez (Presidente)
Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino (Presidente)
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco (Presidente)
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga (Presidente)
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Humberto Suárez Camacho (Presidente)
Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Teresa García Robles (Presidenta)
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez (Presidente)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz (Presidente)
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez (Presidente)
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar (Presidenta)
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala (Presidenta)
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba (Presidenta)
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo (Presidente)
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza (Presidenta)
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Eugenio Reyes Contreras (Presidente)
Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona (Presidente)
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado (Presidenta)
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván (Presidente)
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
(Presidenta)
Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Díaz Barriga (Presidenta)
Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa (Presidente)
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente)
Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez (Presidenta)
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Alvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno (Presidente)
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López (Presidente)
Mgda. Patricia Mújica López
(A partir del 16 de marzo de 2011)

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. José César Flores Rodríguez
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García (Presidente)
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Refugio González Tamayo (Presidenta)
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Ana María Serrano Oseguera (Presidenta)
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi (Presidente)
Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores (Presidenta)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez (Presidenta)
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
(Presidenta)
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán (Presidenta)
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos (Presidente)
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso (Presidente)
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Idalia Peña Cristo (Presidenta)
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene (Presidenta)
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez (Presidente)
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza (Presidente)
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza (Presidente)
Mgdo. José Guerrero Láscars
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander (Presidente)
Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Isaías Corona Ortiz (Presidente)
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ángel Ponce Peña (Presidente)
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña (Presidenta)
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos (Presidenta)
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Sergio Pallares y Lara (Presidente)
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno (Presidente)
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González (Presidente)
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández (Presidente)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Presidente)
Mgda. María Alejandra De León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Sergio Urzúa Hernández (Presidente)
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Mauricio Torres Martínez (Presidente)
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Nieves Luna Castro (Presidente)
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza (Presidenta)
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano (Presidenta)
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Héctor Lara González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez (Presidente)
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López (Presidente)
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero
(Presidente)
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González (Presidente)
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez (Presidente)
Mgdo. Enrique Pérez González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez (Presidente)
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón (Presidente)
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz (Presidente)
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Munguía Padilla (Presidente)
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera

**Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda (Presidente)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. José Jorge López Campos (Presidente)
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán (Presidente)
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas (Presidenta)
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González (Presidente)
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto (Presidente)
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto (Presidenta)
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila (Presidente)
Mgdo. Elías H. Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Martín Angel Rubio Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez (Presidente)
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero (Presidente)
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos (Presidente)
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández (Presidente)
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho (Presidente)
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo (Presidenta)
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Coteró Bernal (Presidente)
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León (Presidente)
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta (Presidente)
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez (Presidente)
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo (Presidenta)
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Ricardo Ríos Vázquez (Presidente)
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique (Presidente)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros (Presidente)
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes (Presidente)
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato (Presidente)
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Reyes Medrano González (Presidente)
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez (Presidente)
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Luis Torres Lagunas (Presidente)
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera (Presidente)
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez (Presidente)
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Oscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
(Presidente)
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Miguel Ángel Morales Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López (Presidenta)
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil (Presidente)
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Manuel Torres Pérez (Presidente)
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Margarito Medina Villafaña (Presidente)
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jorge Higuera Corona (Presidente)
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Antonio Meza Alarcón (Presidente)
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González (Presidente)
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido (Presidente)
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Elisa Tejada Hernández (Presidenta)
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Teresa Munguía Sánchez (Presidenta)
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría (Presidente)
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
(Presidente)
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus (Presidente)
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Omar Losson Ovando

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes (Presidente)
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez (Presidente)
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Martín Soto Ortiz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Vicente Salazar Vera (Presidente)
Mgdo. José Luis Arellano Pita
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Mario Alberto Flores García (Presidente)
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna (Presidenta)
Mgdo. Eliel E. Fitta García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Pérez Troncoso (Presidente)
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Amado Guerrero Alvarado (Presidente)
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. José Manuel de Alba de Alba (Presidente)

Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés

Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García (Presidente)

Mgdo. Luis García Sedas

Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Ezequiel Neri Osorio (Presidente)

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Salvador Castillo Garrido

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero (Presidente)

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. René Silva de los Santos (Presidente)

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona (Presidente)
Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez (Presidente)
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo (Presidenta)
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma (Presidente)
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez (Presidente)
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar (Presidente)
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez (Presidente)
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate (Presidente)
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo (Presidente)
Mgdo. Salvador Fernández León

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar (Presidente)
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza (Presidente)
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria (Presidente)
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández (Presidente)
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza (Presidente)
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada (Presidente)
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgdo. Joel González Jiménez (Presidente)
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González (Presidenta)
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Augusto Benito Hernández Torres

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega (Presidenta)
Mgdo. Enrique Bogarín Cortes
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz (Presidente)
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Raymundo Veloz Segura (Presidente)
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar (Presidente)
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Javier Avilés Beltrán (Presidente)
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado (Presidenta)
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez (Presidente)
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández (Presidente)
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano (Presidente)

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Luisa García Romero (Presidenta)

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones (Presidente)

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García (Presidenta)

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Benjamín Castro Hernández (Presidente)

Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán (Presidenta)

Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Raúl Molina Torres (Presidente)

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Faustino Cervantes León (Presidente)

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jesús Alfredo Silva García (Presidente)

Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar (Presidente)

Mgdo. Alonso Galván Villagómez

Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta (Presidente)
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez (Presidente)
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra (Presidente)
Mgdo. Froylán Guzmán Guzmán
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña (Presidente)
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados (Presidente)
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez (Presidente)
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña (Presidenta)
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales (Presidente)
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho (Presidente)
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina (Presidente)
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal (Presidente)
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita (Presidente)
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla (Presidente)
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes (Presidente)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona (Presidente)
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

**Quinto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona

**Sexto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera (Presidente)
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo (Presidenta)
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño (Presidente)
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico (Presidente)
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González (Presidente)
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgda. María Elena Vargas Bravo

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz (Presidente)
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo (Presidente)
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala (Presidente)
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco (Presidenta)
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa (Presidente)
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Francisco González Torres (Presidente)
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval (Presidente)
Mgdo. José Luis García Vasco

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra (Presidente)
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz (Presidente)
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Fernando Reza Saldaña (Presidente)
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura (Presidente)
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loreda Moreleón (Presidente)
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Francisco Olmos Avilés (Presidente)
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado (Presidente)
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández (Presidente)
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez (Presidente)
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina (Presidente)
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa (Presidente)
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya (Presidente)
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Elba Sánchez Pozos (Presidenta)
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López (Presidente)
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras (Presidente)
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco (Presidente)
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín (Presidente)
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

L

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Lucila Castelán Rueda (Presidenta)
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva (Presidente)
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz (Presidente)
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Segunda Parte
Tribunales Colegiados
de Circuito

Sección Primera
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias
de Tribunales Colegiados
de Circuito



Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.—Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/109

Amparo en revisión 836/2004.—Petróleos Mexicanos.—9 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo en revisión 184/2009.—Jesús Neri Sánchez.—19 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo en revisión 208/2009.—Sofía Marisol Galván Ábrego y otro.—21 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo en revisión 97/2010.—José Luis Arceo González.—27 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo en revisión 151/2010.—Instituto de Vivienda del Distrito Federal.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

AMPARO EN REVISIÓN 151/2010. INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El estudio de los motivos de disenso reproducidos en el considerando anterior, conduce a establecer lo siguiente:

De la demanda de amparo, se advierte que la dependencia quejosa (aquí recurrente) señala como acto reclamado: "La resolución incidental de fecha 28 de abril de 2010, emitida por la autoridad señalada como responsable ..." (foja 3), Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el expediente laboral 975/2008.

En dicha resolución, la Junta responsable declaró improcedente el argumento referente a que esa autoridad debía declararse incompetente para conocer del asunto porque la relación subsistente entre las partes (actor y demandada) era de índole civil. Los puntos en que se basó para declarar la improcedencia de tal razonamiento consistieron en que en una sentencia interlocutoria no se debe determinar la naturaleza del vínculo jurídico que une a los contendientes, porque de hacerlo, se estaría resolviendo el fondo del asunto, impidiéndole al actor la oportunidad de demostrar la procedencia de su acción, violando, en consecuencia su garantía de audiencia.

Por otra parte, consideró que debido a que la naturaleza jurídica de la demandada (Instituto de Vivienda del Distrito Federal) corresponde a la de un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, lo procedente era enviar los autos a la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dado que a ésta le concierne conocer de los asuntos en los que estén involucrados los organismos públicos descentralizados. De esta forma, se declaró incompetente para conocer del conflicto suscitado entre las partes. Folios 4 y 5.

En su oportunidad, el secretario encargado de despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, por auto de veintiuno de mayo de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo, registrándolo con el número 1367/2010. Acto seguido, desechó de plano la demanda de garantías, por considerar que la resolución en la que se declina la competencia de una Junta para conocer del asunto, no constituye un acto de imposible reparación, sino que el mismo está supeditado a la aceptación o rechazo por parte de la autoridad a quien se declinó la competencia.

Contra esta determinación, el instituto inconforme expresa que el *a quo*, lesiona sus garantías individuales consagradas en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Tal motivo de disentimiento es inoperante.

Así se afirma, porque los Jueces de Distrito, en su calidad de autoridades concedoras del amparo, no infringen garantías individuales, pues su función como órgano de control constitucional estriba, precisamente, en cuidar el respeto de esas prerrogativas y, por tanto, sería un contrasentido que las vulneraran.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar violaciones constitucionales, lo es el juicio de amparo, ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; por lo anterior, si la parte quejosa interpone recurso de revisión en contra de un auto emitido en un juicio de garantías y, en vía de agravios, le atribuye al *a quo*, que conoció de ese asunto, violación a sus garantías individuales, el tribunal de alzada no puede examinarlas, ya que, de hacerlo, se desnaturalizaría la vía establecida para elevar reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, mismas que sólo corresponden al juicio de garantías, debido a que, de otra manera, se ejercitaría un control constitucional sobre otro de esa misma naturaleza.

Luego, como el recurso de revisión es un instrumento a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial y no un medio de control constitucional mediante el cual se busca restituir en el goce de la garantía violada al quejoso, como en el juicio de amparo, sino sólo un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad, exclusivamente, es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de amparo, entonces, el tribunal *ad quem*, sólo puede verificar si se realizó o no un adecuado análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

De ahí que si el acuerdo motivo del presente recurso de revisión, fue dictado por un Juez de Distrito, que actuó como órgano de control constitucional, con ese carácter, no transgrede las garantías individuales del gobernado, sino que, en su caso, podría infringir preceptos de la Ley de Amparo; infracciones que pueden ser revisadas a la luz de los recursos ordinarios que las rigen, previstos en la citada ley, entre los que se encuentra el recurso de revisión, el cual, se reitera, no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación de garantías individuales que se atribuyen al Juez Federal que conoció del asunto, ya que ello significaría darle el carácter de autoridad responsable y pretender ejercer un control constitucional sobre otro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 2/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5 que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En diverso segmento de los agravios, el recurrente manifiesta que el *a quo*, al dictar el auto impugnado, violó el principio de exhaustividad, ya que estaba obligado a examinar la totalidad de los conceptos de violación y ni siquiera analizó uno solo.

Insiste que el Juez Federal debió estudiar los conceptos de violación, las jurisprudencias invocadas y los argumentos narrados en el capítulo de

antecedentes de la demanda de garantías, pues dice que en esos puntos se plasmaron, de manera contundente, las violaciones cometidas por la Junta; que el Juez de Amparo, deliberadamente, omitió entrar al fondo del asunto, siendo que estaba obligado a examinar lo que dio origen a la interposición del juicio constitucional.

También refiere que, en razón de lo expuesto es claro que en el acuerdo recurrido no se agotó el principio de exhaustividad, que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual permite hablar de una resolución propiamente incompleta, dado que el *a quo* no se ocupó de los conceptos de violación.

Los agravios resumidos en los tres párrafos anteriores, son inoperantes, habida cuenta que, mediante ellos se argumenta la omisión de análisis de los conceptos de violación y, por ende, la transgresión al principio de exhaustividad; sin embargo, cuando el *a quo* desechó la demanda de garantías con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, fue porque encontró un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual no sólo liberó al Juez de Distrito de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impidió realizar su análisis, pues de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia de fondo.

En este contexto, no está por demás señalar que no le produce ningún perjuicio al instituto recurrente el hecho de que el *a quo* no se hubiere ocupado de los planteamientos formulados vía conceptos de violación, pues se insiste que, si omitió su análisis, ello se debe a que advirtió que, en la especie, se actualizaba de modo notorio y manifiesto, una causal de improcedencia, cuyo estudio, por ser una cuestión de orden público, es preferente al examen de cualquier otra, en términos de la última parte del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Las consideraciones anteriores, encuentran apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49, del Volumen 24, Tercera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Así como en la jurisprudencia IV.2o.C. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, misma que comparte

este órgano de control constitucional y que puede localizarse en la página 1042, Tomo XXVII, junio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Novena Época, cuyos rubro y texto rezan:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—Resultan inoperantes los agravios en que se argumenta la omisión de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, habida cuenta que lo anterior no sólo libera al *a quo* de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impide realizarlo pues, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

En esta vertiente, también resultan inoperantes los agravios en los que el instituto inconforme refiere que el *a quo* debió tomar en cuenta que cuando se hizo valer ante la Junta el incidente de competencia e injurisdicción, se dijo que la falta de competencia de la responsable no fue por materia, sino por jurisdicción.

Se dice que los resumidos planteamientos son inoperantes porque se dirigen a combatir cuestiones de fondo sin controvertir el razonamiento total que condujo al *a quo*, a desechar la demanda de garantías, consistente en que el acto reclamado (resolución en la que la Junta responsable declina la competencia en favor de otra), no tiene una ejecución de imposible reparación, dado que, ello está supeditado a que la autoridad a quien se declinó la competencia la acepte o la rechace, por lo cual, es improcedente el amparo indirecto.

La conclusión que antecede, encuentra sustento en la tesis aislada I.6o.T.32 K, de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1626, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto que enseguida se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.— Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó,

debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio."

En otra parte de los puntos de disenso, el instituto recurrente aduce que jamás se impugnó la declinación de la competencia, sino el desechamiento del incidente respectivo; es decir, que el acto reclamado consiste en el desechamiento del incidente de competencia y no en la declinación de ésta.

Este argumento es infundado, pues basta una simple lectura de la demanda de garantías para advertir que el impetrante de amparo nunca se quejó del desechamiento de un incidente, sino de la sentencia incidental de veintiocho de abril de dos mil diez, en la cual, la Junta responsable declinó su competencia en favor de otra Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Cierto, del capítulo dedicado al acto reclamado y de la integridad de la demanda de amparo se aprecia que el instituto quejoso designó como acto impugnado la resolución incidental de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en el expediente laboral 975/08, tan es así que la transcribió, advirtiéndose que en la última parte de los considerandos y el segundo punto resolutivo de esa determinación, dicha autoridad se declara incompetente para conocer del asunto, disponiendo que los autos sean enviados a la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, por ser esta autoridad la que debe conocer de los conflictos laborales en los que interviene un organismo público descentralizado, como el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Por lo anterior, fue correcto que el *a quo* considerara que el acto reclamado, consiste en la resolución incidental en la que la Junta responsable declinó la competencia a favor de otra Junta para conocer del conflicto laboral, pues esto así se desprende de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa ahora recurrente, de forma expresa, designó dicha resolución como el acto impugnado.

Finalmente, también es infundado lo expresado por el instituto recurrente al señalar que es erróneo considerar que el acto reclamado está supeditado a la aceptación o rechazo de la autoridad a favor de quién se declinó la competencia, y que lo resuelto por el *a quo* le perjudica, porque la declinación de la competencia sí constituye un acto de imposible reparación, al afectar la esfera jurídica del quejoso en un grado predominante o superior.

Se afirma lo anterior, atento a que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/89, determinó

que la declaración de incompetencia de una autoridad de trabajo, que inicialmente conoce de un juicio laboral y que remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, pues todavía no se sabe si la segunda autoridad aceptará o no la competencia; razón por la que, en ese estado, no es procedente el amparo indirecto.

Los argumentos que anteceden dieron lugar a la jurisprudencia publicada bajo el número 267, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, página 216, que dice:

"INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.—La declaración de incompetencia de la autoridad de trabajo que inicialmente conoce de un juicio laboral y que remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, pues no se sabe si aceptará o no la competencia la segunda autoridad, ni cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial, razón por la que en ese estado, no es procedente el amparo indirecto."

Así como a la diversa 268, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, página 216, de rubro y texto siguientes:

"INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. NO ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—Es inexacto que la declaración de incompetencia adoptada por el tribunal de trabajo que conoce de la demanda en primer lugar y que remite los autos a la autoridad que estima competente, sea de ejecución irreparable porque él ya no pueda revocar tal determinación; por el contrario, puede tener reparación mediante el procedimiento señalado en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo y por las autoridades mencionadas en el artículo 705 del mismo ordenamiento."

En las relatadas condiciones, sin que opere la suplencia de la deficiencia de la queja porque el instituto recurrente no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, procede confirmar el acuerdo recurrido y desechar la demanda de garantías.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 83, 85, 86 y 91, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se desecha de plano la demanda de garantías, promovida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en contra del acto que le atri-

buye a la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados: presidenta, Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez; siendo relator el segundo de los nombrados.

AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.—En el escenario del

juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el pre-

cepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A. J/12

Amparo en revisión 18/2009.—Víctor Hugo Contreras González.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo en revisión 112/2010.—Héctor Eugenio González Rivera.—25 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 170/2010.—Consortio Industrial, S.A. de C.V.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo en revisión 398/2010.—Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.—8 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo en revisión 431/2010.—Arinpa Desarrollos Inmobiliarios, S. de R.L. de C.V. y otra.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Gabriel Regis López.

AMPARO EN REVISIÓN 18/2009. VÍCTOR HUGO CONTRERAS
GONZÁLEZ

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO. A continuación, debe puntualizarse que no se analizarán los agravios del quejoso ni las consideraciones de la sentencia recurrida, dado que con independencia de la eficacia que éstos pudieran tener, este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que en la especie se actualiza una diversa causa de improcedencia del juicio de garantías, esto es, la prevista en el artículo 73, fracción VI, en relación con el numeral 114, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos primero, fracción I, y segundo de la resolución de carácter general publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de enero de dos mil ocho, y primero, fracción I, segundo y tercero, del decreto publicado el catorce de marzo del mismo año en el referido medio de difusión local.

Con tal propósito, en principio, es pertinente destacar que la regla general aplicable a las causas de improcedencia del juicio de amparo, consiste en que su análisis procede, incluso de oficio y es de estudio preferente por ser de orden público e interés general, sin importar la instancia en que el juicio se encuentre; empero, en relación con el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como excepción a la mencionada regla, el criterio de que cuando el juzgador de garantías desestima expresamente alguna de ellas, ya no está de por medio, en esa determinación, el orden público que justifica el análisis oficioso, sino sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por esa desestimación, por lo que el órgano revisor únicamente puede abordar, generalmente, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 3a./J. 34/91 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 104 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, Octava Época, que es del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.—Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente."

Asimismo, ese Alto Tribunal ha sustentado en diversos precedentes que cuando en el recurso de revisión se advierte la existencia de una causa diferente a la que se estimó actualizada o a la desestimada por el juzgador de primer grado o, incluso, la actualización de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, el órgano revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior obedece a que el artículo 91 de la Ley de Amparo, que establece los diversos lineamientos que deben seguirse al resolver el recurso de

revisión, prevé una regla que rige en cuanto a la procedencia del juicio de amparo en la instancia revisora, consistente en examinar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal; lo que patentiza la existencia de la anunciada obligación de examinar la procedencia del amparo bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales examinadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica, congruentemente con el principio de que la procedencia es de orden público, que a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada causa de improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que puede ser alumbrado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el Juez estudió sólo alguno de ellos, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues sobre el particular no hay pronunciamiento, por lo que no puede estimarse agotado el examen de procedencia en comento.

El criterio plasmado encuentra mayúscula justificación en otros diversos casos, como son, aquellos en que el Juez de Distrito no estudió una causa de improcedencia que se le planteó, o ésta sobreviene o se actualizan motivos que la descubren, casos en que el órgano jurisdiccional revisor debe analizarla, por subsistir el orden público que justifica su estudio.

Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, la contradicción de tesis número 49/2004-SS entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, reiteró el criterio que informan las jurisprudencias y tesis transcritas, en el sentido de que el examen de las causas de improcedencia del juicio de garantías debe realizarse de manera oficiosa, aunque no las hayan propuesto las partes, independientemente de la instancia en que se encuentre, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, razón por la que, precisó, el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo interponga el quejoso que obtuvo parte de sus pretensiones, aun cuando pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de alguna causa de inejecitabilidad de la acción de garantías, pues con ello no se contravendría el principio de *non reformatio in peius*, ya que éste sólo cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional.

De la mencionada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia número 2a./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 262 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.— Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

En ese contexto, a efecto de demostrar que en la especie se está en presencia de un supuesto similar a los descritos en las tesis y jurisprudencias transcritas, es decir, que este Tribunal Colegiado puede abordar de manera oficiosa, el estudio de la procedencia del juicio de garantías por una causa diversa a la examinada por el Juez de Distrito; resulta importante precisar que de las constancias de autos, que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el artículo 2o. de esta última legislación, se desprende que el quejoso aquí recurrente Víctor Hugo Contreras González, por su propio derecho, reclamó los artículos primero, fracción I, y segundo de la "Resolución de carácter general por la que se condona el pago de las contribuciones que se indican, para la formalización de transmisiones de propiedad por sucesión", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de enero de dos mil ocho, así como los artículos primero, fracción I, segundo y tercero de la "Resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y se condona el pago de las contribuciones que se indican, para formalizar transmisiones

de propiedad y sucesiones en la Jornada Notarial 2008", publicado el catorce de marzo del mismo año en el referido medio de difusión local (fojas 4 a la 40 del juicio de amparo).

Cabe magnificar que en el escrito de aclaración de aquella demanda constitucional, la parte quejosa señaló que su intención es impugnar únicamente la emisión de tales prerrogativas fiscales, sin combatir los preceptos legales del Código Financiero del Distrito Federal que prevén el impuesto sobre adquisición de inmuebles, manifestando que el acto de aplicación de esas disposiciones administrativas lo constituye el entero por el referido tributo local, realizado el veintitrés de junio de dos mil ocho (fojas 45 a la 47 del expediente de origen).

En ese orden de hechos, es importante tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 73, fracción VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio..."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso..."

De los anteriores preceptos se advierte que las disposiciones de carácter general pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma; es decir, si por su sola entrada en vigor irroga un perjuicio al gobernado (autoaplicativas), o bien, si requiere un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete sus efectos jurídicos (heteroaplicativas).

Lo expresado pone de manifiesto que para impugnar una ley en el juicio de amparo, requiere acreditar que sus normas afectan la esfera jurídica de la persona que solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque los efectos se causen con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad o del particular, si mediante estas conductas

se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

Se asevera lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, en distintas épocas, que para impugnar una ley en virtud de un acto concreto de aplicación, es menester que se cumpla con ciertas premisas, a saber:

1. La existencia de ese acto concreto de aplicación de la ley controvertida.
2. Que el acto concreto de aplicación cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del gobernado.
3. Que ese acto de aplicación sea el primero, no ulteriores.
4. Que dicho acto de aplicación de la norma sea anterior a la presentación de la demanda de garantías.

En esa tesitura, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el gobernado reclama una ley en virtud de un acto de aplicación deberá ser el primero, en el que de manera expresa o tácita se actualicen las hipótesis normativas relativas, de manera que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta.

Asimismo, debe considerarse que para combatir una norma general con motivo de su entrada en vigor, el gobernado debe acreditar que ésta trasciende a su esfera jurídica generándole un menoscabo al respecto.

Para acreditar que una norma general autoaplicativa afecta el interés jurídico del quejoso es necesario analizar, en principio, en qué situación de hecho debe ubicarse para sufrir un perjuicio con la entrada en vigor de aquélla, para que en su caso pueda evidenciarse si las pruebas ofrecidas coinciden con el supuesto de hecho que genera la consecuencia jurídica que prevé la norma controvertida, pues de lo contrario, podría demostrarse un hecho irrelevante que no lo legitimaría para impugnar el respectivo acto legislativo.

Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la impugnación de una norma general desde su sola vigencia o en virtud de un acto de aplicación precisa de que trascienda a la esfera jurídica del quejoso, generándole un menoscabo al respecto, puesto que de no demostrarse que se han concretado los efectos jurídicos de la norma, es incontrovertible la falta de legitimación de aquél para impugnar la disposición general en la que no se ubica.

Con base en lo expuesto, conviene puntualizar que cuando el quejoso combate un sistema de tributación simple o las normas que regulan el núcleo de la unidad normativa que rige a una cierta contribución que reviste la naturaleza de autoaplicativa, no resulta necesario que se sitúe en cada hipótesis que contempla el tributo, inclusive, respecto de las normas que inciden en el perímetro de la unidad relativas a obligaciones accesorias o variables, porque basta que demuestre que es contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan aplicársele en el presente o futuro, por la íntima relación que guardan entre sí las disposiciones en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, dado que se encuentra obligado a acatar dicho sistema, desde el inicio de la vigencia de la ley.

Corrobora tal postura, la jurisprudencia número P/J. 121/99 del honorable Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, que dice:

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.—Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo por considerarla autoaplicativa, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley."

En cambio, el quejoso debe demostrar el primer acto concreto de aplicación de las disposiciones legales reclamadas, cuando no se controvertan por su sola vigencia, porque en este supuesto no basta que sea causante del tributo para combatir todo el sistema o las normas que inciden en el perímetro de la unidad, sino que además debe situarse en cada hipótesis que la norma prevé, salvo que guarden una íntima relación, según lo dispuesto en las tesis que llevan por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA APLICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DENTRO DEL QUE SE UBICA.—La aplicación a la parte quejosa de determinados preceptos de la ley cuya inconstitucionalidad reclama en el juicio de amparo, demuestra su interés jurídico para combatir tales preceptos, así como aquellos que, por la íntima relación que guardan sus disposiciones, puedan resultarle aplicables como consecuencia, es decir, todos aquellos que regulen el sistema específico dentro del que se ubique. Sin embargo, esto no significa que tenga, necesariamente, interés jurídico para combatir todo el cuerpo legal que contiene los preceptos que le fueron aplicados, pues el mismo puede regular hipótesis diversas, como podrían ser impuestos diferentes o contribuyentes diversos que se rigen por otro sistema, o bien hipótesis excluyentes entre sí, de manera tal que la aplicación de determinados preceptos implique, precisamente, la imposibilidad de aplicación de otros dispositivos del mismo ordenamiento legal." (Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 67, julio de 1993, tesis P. XXXIX/93, página 23).

"LEYES, AMPARO CONTRA. BASTA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO IMPUGNAR TODO EL CUERPO LEGAL QUE LO CONTIENE.—La acción constitucional procede tanto contra un cuerpo legal como en contra de uno de sus dispositivos. No resulta necesario reclamar todo el articulado de la ley, pues no todos sus preceptos pueden afectar al quejoso en su interés jurídico, ni tampoco se plantea la inconstitucionalidad de todos ellos." (Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis XLIII/89, página 93).

En tal virtud, el principio de impugnación de normas generales que prevén los criterios contenidos en las tesis transcritas pone en evidencia que pueden reclamarse aquellas disposiciones que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo demuestre el acto concreto de aplicación de una de ellas, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

Esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o en virtud de un acto concreto de aplicación de alguna de ellas reviste singulares matices, porque es menester que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, afecta a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier

norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, de ahí que la inconstitucionalidad de una norma fiscal no pueda trascender a una norma civil, administrativa o penal, a pesar de que la primera haga referencia a la segunda.

En ese sentido, el método de impugnación sistemática de las leyes no puede integrarse ni abarcar disposiciones que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que es básico que guarden una correspondencia real entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir normas generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia las que no afectan aún su esfera de derechos.

Resulta ilustrativa a las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia número 2a./J. 100/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 400, Tomo XXVII, junio de 2008, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

Por consiguiente, es posible afirmar que en el escenario del juicio de amparo contra leyes se pueden presentar diversos supuestos en lo es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general reclamada, como son los siguientes:

1. Aplicación expresa en el acto reclamado, que implica la actualización expresa de su hipótesis normativa.
2. Aplicación tácita de acuerdo a las hipótesis que se actualizaron en el acto controvertido.
3. Aplicación negativa (interpretación a contrario sensu).

En el primer caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma general, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

En cambio, en el segundo supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, por lo que la aplicación se actualiza de manera tácita.

Finalmente, respecto de la aplicación negativa de una norma general reclamada es importante significar que en esos casos la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una norma que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del quejoso la de incorporarse en un supuesto de beneficios; es decir, el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualicen sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa pretende obtenerla, aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por equidad tributaria o igualdad en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía e identidad, la jurisprudencia número P/J. 18/2003, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17, Tomo XVIII, julio de 2003, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA

POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.— La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás."

En relación con la naturaleza jurídica de las normas reclamadas, esto es, los artículos primero, fracción I, y segundo de la "Resolución de carácter general por la que se condona el pago de las contribuciones que se indican, para la formalización de transmisiones de propiedad por sucesión", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de enero de dos mil ocho, así como los artículos primero, fracción I, segundo y tercero de la "Resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y se condona el pago de las contribuciones que se indican, para formalizar transmisiones de propiedad y sucesiones en la Jornada Notarial 2008", publicada el catorce de marzo del mismo año en el referido medio de difusión local; es menester desarrollar los siguientes conceptos jurídicos:

La causación deriva del término causar, que significa "producir una causa su efecto", en ese sentido las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho en que ocurran, figura jurídica que presupone una ley que establezca como hipótesis normativa (o de hecho imponible) diversas situaciones jurídicas o de hecho como objeto del impuesto que en ella se establezca, así una persona jurídica se convertirá en sujeto del impuesto (o sujeto pasivo), cuando su situación jurídica o de hecho coincida con las que la ley describa como supuestos de causación de la contribución, y la realización de actos jurídicos o materiales que por coincidir con la hipótesis normativa ocasione que surja a cargo de una persona la contribución establecida en el cuerpo legal, convirtiéndola en sujeto del impuesto o contribuyente.

Esto es, la causación de la contribución es la que determina el nacimiento de la obligación tributaria entre el Estado y el contribuyente, obligación que se entiende como el vínculo jurídico que construye a éste a una prestación de dar a favor del fisco. La existencia o inexistencia de la obligación tributaria depende de que la ley conceda o no a la administración pública la facultad de ejercer una acción jurídica para obtener coactivamente el cumplimiento de la obliga-

ción; es decir, la existencia de la obligación tributaria depende de la existencia legal de medios procesales que permitan a la autoridad fiscal compeler a su cumplimiento, de otra manera no se estaría en presencia de una norma jurídica, la cual se caracteriza por establecer medios coactivos para su acatamiento, sino que se presentaría el caso de un buen deseo o de un consejo dirigido a las personas que se ubicaran en la actualización de la hipótesis normativa.

Al respecto, el autor Adolfo Carretero Pérez señala que la existencia de la materia imponible no implica por sí misma alguna consecuencia fiscal. El crédito del impuesto o provecho del tesoro no puede tomar nacimiento, sino en el caso de que ciertas condiciones se hayan realizado; acontecimiento, acto o situación a veces compleja, que crea estas condiciones, constituye el hecho general del impuesto, o como se denomina "la causación de la contribución"; asimismo, afirma que el hecho imponible se define como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por ley, para configurar cada tributo y cuya actualización supone el nacimiento de la realización jurídico-tributaria, equivalente, por tanto, la tipificación de los actos del sujeto para cada clase de tributo (Carretero Pérez, Adolfo, *Derecho Financiero*, Madrid, Santillana, 1968).

El momento de la causación de las contribuciones es muy variado y depende de cuál sea el objeto del impuesto establecido, por ejemplo, en los impuestos aduanales, se causarán al verificarse la importación o exportación de mercancías, o en los relativos a gravar la producción, se causará al elaborarse el producto de que se trate.

Contrario a lo anterior, la causación de la contribución no siempre coincide con su determinación en cantidad líquida, por regla general se puede decir que estos dos fenómenos se producen en distintos momentos, verbigracia, el impuesto sobre la renta que gravita sobre las personas morales, causando la contribución cada que se celebran actos con terceros, modificando el haber patrimonial; sin embargo, la contribución se determina en líquida hasta que concluye el ejercicio fiscal, y comparando los ingresos obtenidos en el mismo con las deducciones legales, se obtiene la base gravable a la cual se le aplicará la tasa del impuesto correspondiente, conociéndose hasta ese instante el monto del tributo.

En ese contexto, es importante señalar que la exención es otro concepto básico que proviene del latín *exemptio*, que a su vez deriva de *eximere*, cuyo significado es "sacar de...", "liberar", en estricto sentido la exención fiscal es el hecho o situación que consiste en evitar que se genere la carga fiscal, no obstante haber realizado el supuesto previsto en la norma; vocablo también utilizado como sinónimo de excepción, cuya significación es diferente, toda vez

que se refiere a lo que no fue incluido por el legislador para efectos fiscales, a diferencia de la exención que, como figura jurídica es una consecuencia de que el legislador la haya regulado para que, al nacer la obligación se produzca la liberación de la carga.

La liberación del cumplimiento de la obligación fiscal puede ser estructurada con una adecuada técnica legislativa al formular el hecho imponible de las contribuciones, excluyendo algunos elementos característicos de su objeto o de los sujetos que quedarían incluidos, de tal forma que al realizarse el hecho generador de la obligación, no se produzca su consecuencia respecto de determinadas situaciones o sujetos, dando lugar a lo que en la doctrina se conoce como "no causación" y "no sujeción", respectivamente, con lo que se evita de esta forma tener que liberar del cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que, cuando las situaciones jurídicas o de hecho no se encuentran estrictamente en el supuesto establecido en la norma, resulta innecesario la declaración expresa de que el impuesto no se causará en dichos casos.

En virtud de que la materia impositiva implica limitaciones a la propiedad y a la libertad de los individuos, el establecimiento de las obligaciones, así como de las excepciones a las mismas, deben tener el suficiente soporte constitucional y estar reguladas expresamente en la ley, formal y materialmente considerada; por tanto, cuando la Ley Suprema no establece las exenciones, debe entenderse que el Constituyente excluyó por completo la posibilidad de que el Legislativo regulara su existencia, o que el Ejecutivo las otorgara, en cambio, cuando las regula, podría ser en el sentido de autorizarlas o prohibirlas, en cuyo caso deberá observar el mandato en sus términos.

En ese tenor, para que exista la exención como tal, se requiere que previamente nazca la obligación fiscal, y que el legislador, mediante una norma formal y materialmente legislativa, declare la liberación de dicha obligación, de manera general, abstracta, impersonal y obligatoria (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, Tomos C, D-E y M-P, México, 2004).

Por otra parte, el término condonar proviene del latín *condonare*, que significa el perdón o la remisión de una deuda o una pena; en el derecho mexicano se define como la liberación de una deuda hecha a título gratuito por el acreedor en favor del deudor.

En materia fiscal, este término se refiere a un perdón, pero debe distinguirse entre condonación de tributos y condonación de multas, pues cada una de ellas tiene una regulación diferente, esto es:

i) La condonación de tributos sólo puede hacerse en forma general y nunca particular, pues esto implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes, y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores del impuesto. Por lo regular, el Poder Ejecutivo puede ejercer esa facultad mediante resoluciones de carácter general, condonando o eximiendo total o parcialmente del pago de contribuciones y sus accesorios cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de alguna actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

ii) La condonación de multas es la facultad de la autoridad fiscal para atender solicitudes de impago formuladas por los particulares en relación con multas que hayan quedado firmes, es decir, que no admitan algún medio legal de impugnación, y que no tengan relación con otro acto administrativo conexo que pueda impugnarse. Atribución que la autoridad administrativa ejerce de manera potestativa y no obligatoria apreciando discrecionalmente la solicitud del interesado, las circunstancias del caso y los motivos de la autoridad que impuso la sanción, y su procedimiento inicia con la solicitud de condonación, el cual constituye una instancia, en la que las resoluciones dictadas al respecto no pueden ser combatidas por los medios de defensa legales.

Lo señalado se trata de una facultad de perdón concedida a la autoridad para atenuar la severidad de una sanción o para eliminarla completamente en los casos que se estime procedente.

En abono a lo anterior, al resolver en sesión del doce de julio de dos mil dos, por unanimidad de votos, la controversia constitucional número 32/2002, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la norma eximente prevista en los decretos que emita el Poder Ejecutivo no se incorpora formalmente a la ley que rige el tributo, ni siquiera se relaciona con los elementos constitutivos, porque la primera regula aspectos recaudatorios no de imposición, de tal suerte que no constituyen un sistema fiscal y, por ende, no es menester impugnar en forma conjunta tanto ese decreto como la ley que regula la contribución, para combatir en el juicio de amparo a la norma eximente, dado que no guardan una estrecha relación entre sí, si se pondera que solamente existe una mera referencia al impuesto relativo.

El anterior criterio fue adoptado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver los amparos indirectos números 1834/2004, 1207/2006, 1260/2006, 1351/2006 y 1700/2006, señalando que tanto el beneficiario de la eximente como el que no goza de ella siguen tributando conforme a la legislación fiscal, aunque el primero por efecto recaudatorio no paga materialmente la contri-

bución, pero esa particularidad no conlleva a establecer que se trata de una unidad normativa y que, por tanto, es básico impugnar adicionalmente la ley, puesto que es claro que el efecto de una posible concesión del amparo abarca al decreto únicamente, sin afectar a la ley que prevé el tributo, ya que sería tanto como exigir que para impugnar una condonación o la devolución de un tributo, el quejoso tuviese que combatir, además, la misma ley tributaria particular, dado que también son figuras de naturaleza recaudatoria, no de índole propiamente impositivo.

En tal sentido, la mencionada Sala del Máximo Tribunal del País puntualizó que la impugnación de los decretos condonatorios tiene una naturaleza recaudatoria negativa, porque están dirigidos a los casos en que debido a fenómenos naturales, económicos o sociales, se afecte o se pueda afectar a una región específica o lugar del país, a una rama de la industria o una cierta actividad, mientras que la legislación regula lo concerniente a la imposición de la contribución relativa, aspectos fiscales diferenciados que ponen de relieve que no puede configurarse una real unidad normativa y, en consecuencia, no pueden ni existe la obligación de impugnarlos como un sistema legal.

Es corolario de lo expuesto que, al emitir la jurisprudencia número 2a./J. 101/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio en cuanto a que se requiere impugnar la ley para que sea procedente el juicio de amparo contra un decreto de condonación de impuestos, debido a que tales instrumentos no guardan entre sí estrecha relación en cuanto a su sentido y alcance.

Máxime que en la ejecutoria que dio origen a tal criterio judicial, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la jurisprudencia número 59/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalaba que deberían impugnarse conjuntamente las normas de la Ley del Impuesto al Activo con el decreto respectivo, quedó implícitamente superada al resolverse la controversia constitucional número 32/2002, que fijó otros alcances sobre la facultad establecida en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que en la primera se consideró que se trataba de una exención y que se incorporaba a la tributación del impuesto al activo.

La jurisprudencia número 2a./J. 101/2008, de la que se ha dado noticia, es visible en la página 397, Tomo XXVII, junio de 2008, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACTIVO. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS

FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO SIN NECESIDAD DE RECLAMAR LA LEY QUE RIGE AL TRIBUTO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 90/2007, de rubro: 'ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005).', sostuvo que es necesario reclamar la Ley del Impuesto al Activo para impugnar el decreto por el que se exime de su pago, porque la obligación tributaria de pago deriva de la ley, que al no ser combatida seguirá surtiendo efectos en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que dicha ley y el decreto constituyen un sistema normativo, dada la íntima relación que guardan entre sí, que justifica su impugnación conjunta en el juicio de amparo. Sin embargo, esta Sala interrumpe dicho criterio, después de ponderar que la norma eximente prevista en el decreto del Ejecutivo Federal no se incorpora formalmente a la ley que rige el tributo y ni siquiera se relaciona con sus elementos constitutivos, pues aquélla regula aspectos recaudatorios, no de carácter impositivo, de ahí que no puedan constituir un sistema fiscal y, por ende, no es indispensable impugnarlos en forma conjunta para combatir en el juicio de amparo la norma eximente, dado que no guardan una estrecha relación entre sí, en tanto que sólo existe una mera referencia al impuesto al activo, ya que tanto el beneficiario de dicha eximente como el que no goza de ella siguen tributando en ese impuesto, aunque el primero por un efecto recaudatorio negativo deja de cubrir tal contribución; además una posible concesión del amparo abarca al decreto únicamente, sin afectar la ley que prevé el tributo, lo que no impide controvertir en una sola demanda de garantías tanto el decreto como la ley, pero el examen correspondiente sobre su existencia, su improcedencia o el fondo del asunto se hará separadamente, sin considerarlos un sistema normativo."

Ahora bien, con el objeto de corroborar que la "Resolución de carácter general por la que se condona el pago de las contribuciones que se indican, para la formalización de transmisiones de propiedad por sucesión", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de enero de dos mil ocho, así como la "Resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y se condona el pago de las contribuciones que se indican, para formalizar transmisiones de propiedad y sucesiones en la Jornada Notarial 2008", publicada el catorce de marzo del mismo año en el referido medio de difusión local, tienen una naturaleza de recaudación negativa (condonación), es menester reproducir el contenido relativo de ambas normas:

"Resolución de carácter general por la que se condona el pago de las contribuciones que se indica, para la formalización de transmisiones de propiedad por sucesión. ... Considerando ... Que en términos del artículo 66, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante resoluciones de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización..."

"Resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y se condona el pago de las contribuciones que se indican, para formalizar transmisiones de propiedad y sucesiones en la Jornada Notarial 2008. ... Considerando ... Que en términos del artículo 66 del código tributario local, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante resoluciones de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes..."

Las transcripciones que anteceden evidencian que sendas resoluciones fueron emitidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 del Código Financiero de la misma entidad, que a la letra señala:

"Artículo 66. El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá: I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias, y II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.—Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno, deberán señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refieren, el monto o la proporción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.—Para la emisión de las resoluciones de carácter general se deberá observar lo dispuesto en las reglas que para tal efecto emita la Asamblea. Asimismo, en los informes de avance tri-

mestral, se informará sobre el ejercicio que haga el Jefe de Gobierno de la facultad conferida en este artículo."

De esa manera, es dable precisar que el artículo 66 del Código Financiero del Distrito Federal establece que el Jefe de Gobierno de esa entidad podrá, a través de resoluciones de carácter general, condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como autorizar su pago a plazos, esto cuando en determinada zona del territorio de la citada entidad se haya afectado o se impida alguna rama de actividad o su realización, también en casos de desastres naturales, plagas o epidemias

Asimismo, el Ejecutivo local dictará las medidas dirigidas a la administración, control, forma de pago y procedimientos administrativos, sin variar las disposiciones relativas al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, a las infracciones o a sus sanciones, cuyo objeto es facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, específicamente, indicando las contribuciones o aprovechamientos a dispensar, el monto o la proporción de los beneficios, plazos concedidos y los requisitos que deben cumplir los beneficiados.

En ese tenor, es pertinente señalar que, en la especie, las resoluciones de carácter general combatidas prevén diversos requisitos para que el contribuyente beneficiario pueda ubicarse en los supuestos de condonación tributaria, los cuales se mencionan a continuación:

"Resolución de carácter general por la que se condona el pago de las contribuciones que se indica, para la formalización de transmisiones de propiedad por sucesión. ... Tercero. Los contribuyentes para obtener los beneficios a que se refiere el artículo primero de esta resolución, deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Estar inscritos en los Programas de Dirección General de Regularización Territorial, para llevar a cabo las acciones que correspondan al procedimiento sucesorio; II. En el caso de que se trate de procedimientos sucesorios que se hayan tramitado judicialmente acreditar, ante la Dirección General de Regularización Territorial, su calidad de herederos y en su caso el convenio de participación; III. Para los casos en que se haya iniciado el procedimiento sucesorio ante Notario Público, el carácter de heredero se acreditará con el testimonio de la escritura pública correspondiente; IV. Contar con avalúo vigente, practicado por la persona autorizada por la Tesorería del Distrito Federal, referido a la fecha en que se formalice la adjudicación; V. Señalar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única del Registro de Población (CURP), en caso de contar con ellos; y VI. Acreditar, en su caso, que el valor del inmueble objeto de la operación o acto de que se trate no excede del valor referido en el artículo segundo de la presente resolución. ... Sexto.

Cuando se haya controvertido por medio de algún recurso administrativo o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, la procedencia del cobro de los créditos correspondientes, los interesados para obtener la condonación a que se refiere esta resolución, deberán desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto; y para acreditar lo anterior, deberán presentar ante la autoridad fiscal encargada de aplicar la presente resolución, original y copia del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca del medio de defensa, así como copia certificada del acuerdo que recaiga al mismo..."

"Resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y se condona el pago de las contribuciones que se indican, para formalizar transmisiones de propiedad y sucesiones en la Jornada Notarial 2008. ... Cuarto. Los contribuyentes para obtener los beneficios a que se refieren los artículos primero y segundo, deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Señalar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o Clave Única del Registro de Población (CURP), en caso de contar con ellos.—II. Acreditar que el valor catastral del inmueble objeto de la operación, o acto de que se trate, se encuentra dentro de los referidos en el artículo segundo de esta resolución, según corresponda. Para tal efecto, se considerará el valor indicado en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del Impuesto Predial (boleta).—III. Presentar constancia de participación en las Jornadas Notariales 2008, emitida por la Dirección General de Regularización Territorial.—IV. Efectuar en una sola exhibición el pago de la diferencia que resulte de aplicar la condonación a que hace referencia el artículo segundo de esta resolución, según corresponda, a más tardar el último día de su vigencia.—V. Los contribuyentes para obtener los beneficios a que se refiere esta resolución, podrán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I a V de este artículo a través del notario público correspondiente.—El notario al momento de enterar el monto de la contribución de que se trate, deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y las relativas a las solicitudes de inscripción en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante relaciones globales y simplificadas o individuales, que contendrán el nombre del adquirente, el inmueble y el valor de éste, el cual no deberá exceder los límites dispuestos en el artículo segundo de esta resolución, según corresponda, y en su caso, los impuestos y derechos causados en las operaciones, sin la presentación de anexo alguno. ... Sexto. Cuando se haya controvertido por medio de algún recurso administrativo o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, la procedencia del cobro de los créditos correspondientes, los interesados para obtener la condonación a que se refiere esta resolución, deberán desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto y para acreditar lo anterior, deberán presentar ante la autoridad

fiscal encargada de aplicar la presente resolución, directamente o por conducto del notario ante quien se otorgue la escritura, copia certificada del acuerdo que recaiga al escrito de desistimiento que al efecto se presente ante la autoridad que conozca del medio de defensa. Si fuere por conducto del notario, éste los presentará con la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles..."

Las precisiones que anteceden revelan que no basta con que los contribuyentes tengan la calidad que señalan tales normas generales, esto es, que sean legatarios o herederos, sino que también es necesario que cumplan con los requisitos plasmados en sendas resoluciones de carácter general, así como presentar la documentación requerida ante la autoridad competente.

En la especie, el quejoso reclamó las resoluciones de carácter general con motivo del cual consideró su primer acto de aplicación (heteroaplicativas), consistente en el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles que enteró el veintitrés de junio de dos mil ocho (foja 34 del juicio de garantías), aduciendo que los preceptos impugnados le causan un perjuicio al no incluirlo en las categorías de contribuyentes que describen aquellos decretos condonatorios, infringiendo lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

En otras palabras, el quejoso aseguró que la aplicación de tales normas se actualizó de manera negativa con el entero por concepto del tributo en comento, esto es, que no es sujeto de los beneficios fiscales que reclama en cuanto a su incorporación a su esfera jurídica.

No obstante, si bien en amparo contra leyes, con motivo de su entrada en vigor, el quejoso puede controvertir el sistema jurídico que contemple el tributo relativo, incluyendo las normas de exención que previó el mismo legislador (autoaplicativas); también lo es que, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, como se expuso en los párrafos que anteceden, en el caso de impugnación de normas generales con motivo de su primer acto de aplicación (heteroaplicativas), únicamente legitiman al quejoso a reclamar las disposiciones que se hayan aplicado en su perjuicio, máxime si esos preceptos forman parte de un decreto de condonación que tiene una naturaleza distinta a la exención legislativa (recaudación negativa), y que establecen diversos requisitos a los cuales se condiciona el otorgamiento de tales beneficios fiscales (sede administrativa).

Por consiguiente, a pesar de que el quejoso reclame las resoluciones de carácter general por su efecto negativo de no inclusión en los beneficios fiscales de mérito, esa circunstancia no es suficiente para acreditar que las disposiciones impugnadas le causan perjuicio, pues incluso no basta aducir un trato

inequitativo entre diversos universos de contribuyentes, dado que esa calidad está sujeta a la comprobación del cumplimiento de múltiples requisitos adicionales que condicionan su otorgamiento.

Esto es, para controvertir normas jurídicas que establezcan beneficios fiscales que requieran de la actualización de la hipótesis relativa, el quejoso debe provocar una aplicación expresa o tácita por parte de la autoridad hacendaria, pues al tener las disposiciones reclamadas una naturaleza de recaudación negativa, necesariamente el ente exactor debe pronunciarse en relación con la procedencia o no de los beneficios fiscales solicitados, con base en la documentación que se acompañe a la solicitud relativa.

Máxime, si las propias disposiciones reclamadas establecen una serie de requisitos que deben cumplir los contribuyentes a los que están dirigidos esas resoluciones generales, los cuales invariablemente tienen que verificarse por la autoridad fiscal encargada de la aplicación de tales normas jurídicas, como son los siguientes:

I. Respecto a la determinación de condonación de contribuciones por transmisiones de propiedad por sucesión, del catorce de enero de dos mil ocho, establece como elementos condicionantes para ser beneficiario de esa exención:

- Que el valor del bien inmueble a transmitir no exceda la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional);
- Estar inscritos en los programas de regularización territorial, para realizar los actos del procedimiento sucesorio respectivo;
- Acreditar, si lo ostentan los sujetos de la exención, su carácter de herederos y en su caso el convenio de participación;
- Dicho carácter se demostrará con el instrumento público correspondiente, si la calidad de heredero se otorgó por notario público;
- Tener el avalúo vigente a la fecha de adjudicación del bien, practicado por persona autorizada de la Tesorería del Distrito Federal;
- Presentar su Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, de tenerlos;
- Demostrar, de ser necesario, que el inmueble no rebase el monto precisado con antelación;

➤ La escritura en que conste la adjudicación, se firmará e ingresará como máximo el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la indicada entidad;

➤ Desistirse de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales locales, por los que se haya impugnado el cobro de algún crédito derivado de los impuestos a condonar, debiendo acreditar tal situación; y

➤ No proporcionar documentación o información falsa o que se omita directamente, o se lleve a cabo por un tercero, ni combatir por algún medio de defensa sus adeudos fiscales, con el propósito de gozar de la referida exención.

II. En la resolución de facilidades y condonación de contribuciones por transmisiones de propiedad y sucesiones en la jornada notarial de la citada anualidad, emitida el catorce de marzo posterior, prevé como requisitos para beneficiarse de esa ayuda:

➤ Que el valor del bien inmueble a transmitir no exceda la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual llevará un rango por avalúo que fijará el porcentaje de condonación establecido (veinte a ochenta por ciento), determinándose por la propuesta de declaración de valor catastral y el pago del impuesto predial pertinente, del último bimestre al momento de la formalización de la transmisión o sucesión;

➤ Presentar su Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, de tenerlos;

➤ Acreditar, de ser necesario, que el inmueble no rebase el monto señalado con anterioridad;

➤ Exhibir constancia de participación en las jornadas notariales de 2008, emitida por la autoridad correspondiente;

➤ Realizar el pago en una sola exhibición de la diferencia que resulte del porcentaje condonado, en que se ubique el beneficiado, a más tardar el último día de vigencia de dicha resolución;

➤ Se pueden cumplir con dichos elementos, a través de notario público;

➤ La escritura en que consten los actos jurídicos relacionados con esta determinación oficial, se firmará e ingresará como máximo el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la indicada entidad;

➤ Desistirse de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales locales, por los que se haya impugnado el cobro de algún crédito derivado de los impuestos a condonar, debiendo acreditar tal situación, y

➤ No proporcionar documentación o información falsa o que se omita directamente, o se lleve a cabo por un tercero, ni combatir por algún medio de defensa sus adeudos fiscales, con el propósito de gozar de la referida exención.

Lo previamente expuesto pone de relieve que las citadas resoluciones de carácter general establecen un procedimiento similar entre sí para hacer efectivos los beneficios fiscales que describen, infiriéndose que dichas instancias administrativas están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos que condicionan su otorgamiento.

Desde esa óptica, en primer lugar, el contribuyente debe solicitar ante la autoridad fiscal la aplicación de las prerrogativas tributarias relativas, cumpliendo con los requisitos que señalan esas disposiciones administrativas, para que aquélla se pronuncie expresa o tácitamente respecto a su procedencia o no, señalando las razones por las cuales considere que no son aplicables e invocando en la fundamentación las disposiciones que estime pertinentes, entre ellas, las normas que excluyan al quejoso, provocando así una aplicación negativa en su perjuicio.

De lo contrario, ni siquiera existe certeza respecto a la aplicación negativa de tales normas, esto es, la autoridad fiscal debe señalar expresamente que en el caso particular del contribuyente no le son aplicables los beneficios tributarios que solicita, dado que puede ocurrir que sí lo sean, es decir, que el cumplimiento de los requisitos mencionados la satisfagan.

En esa línea de pensamiento, el quejoso debe probar que solicitó la aplicación de la condonación relativa, acompañando la documentación que describen las normas tildadas de inconstitucionales, y que la autoridad hacendaria negó la procedencia de esos beneficios, aplicando en sentido negativo las normas de carácter general relativas al momento de verificar el cumplimiento de las exigencias señaladas en esas disposiciones administrativas, dado que sólo de esa manera es posible que acredite que se ubica en una hipótesis semejante o igual a la de aquellos contribuyentes a quienes se otorga el beneficio fiscal, con lo cual demostraría la afectación que pudiera irrogarle la norma que lo excluye; es decir, la afectación a su interés jurídico en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República, y 4o. de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por su contenido y alcance, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la anterior integración de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis número 3a. IV/92, visible en la página 65, Tomo IX, enero de 1992, al *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR UNA LEY, RELATIVA A RECARGOS POR FALTA DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, NO SE ACREDITA CON UNA SOLICITUD DE CONVENIO DE PAGO DEL ADEUDO Y CONDONACIÓN DE RECARGOS.—La copia simple de una solicitud de convenio de pago del adeudo pendiente y de condonación de recargos y aplicación de intereses que presente un causante de un tributo que haya incurrido en mora, ante la autoridad exactora, no acredita, por sí sola, el primer acto de aplicación de la ley reclamada que regula la causación de recargos, toda vez que dicho convenio está sujeto a la determinación de dicha autoridad y será hasta que dicte la resolución relativa cuando haga la aplicación referida."

No representa obstáculo a lo anterior el hecho de que las normas reclamadas hagan alusión a la participación del notario público en el procedimiento administrativo de condonación, debido a que, en primer lugar, aquel funcionario actúa como auxiliar de la administración tributaria local, siendo a esta última a la que corresponde resolver en definitiva en la sede administrativa en relación con la procedencia de las prerrogativas fiscales solicitadas, además de que, en su caso, el quejoso tuvo la oportunidad de acreditar con los instrumentos notariales de mérito que presentó la documentación relativa ante ese fedatario público y que éste se negó a aplicar los descuentos que reclama.

En ese tenor, de la lectura de la escritura pública número 52,576 del volumen 1584, tirada ante el Notario Público 11 del Distrito Federal, correspondiente al contrato de compraventa celebrado por el vendedor Teodoro Goldberg Lerner y la parte compradora Víctor Hugo Contreras González, ahora quejoso, no se advierte que este último haya solicitado la aplicación de los beneficios fiscales descritos en la "Resolución de carácter general por la que se condona el pago de las contribuciones que se indican, para la formalización de transmisiones de propiedad por sucesión", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de enero de dos mil ocho, así como en la "Resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y se condona el pago de las contribuciones que se indican, para formalizar transmisiones de propiedad y sucesiones en la Jornada Notarial 2008", publicada el catorce de marzo del mismo año en el referido medio de difusión local; ni mucho menos acredita que se le haya negado la procedencia de tales prerrogativas tributarias.

Resulta ilustrativo a las determinaciones adoptadas, por analogía e identidad de razón, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la anterior integración

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis número 3a. VII/91, contenida en la página 45, Tomo VII, febrero de 1991, al *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACTO DE APLICACIÓN. NO TIENE TAL CARÁCTER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y CONDONACIÓN DE RECARGOS RESPECTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.—En el artículo 5 de la ley citada se establece la tasa conforme a la cual se causarán recargos para los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales durante el año de 1989, la reducción que en su caso proceda de dicha tasa y conforme al procedimiento aritmético que ahí se establece, los porcentos aplicables durante el mes de enero de 1989 para recargos por prórroga y por mora, así como la dependencia encargada de la determinación mensual de los porcentos aplicables para los recargos, en ambos casos, conforme el procedimiento ahí establecido. Ahora bien, la solicitud de prórroga para el pago de un crédito fiscal y de condonación de recargos presentada por el quejoso ante la autoridad hacendaria no constituye un acto de aplicación del numeral en comento, pues de la misma no sólo no se deriva la determinación y cobro de recargos conforme a la tasa y procedimiento para su fijación establecida en dicho artículo, sino que, inclusive, tal solicitud puede llevar a su inaplicabilidad en caso de resolverse favorablemente."

Tampoco representa obstáculo a lo expuesto, la circunstancia de que el quejoso aduzca reiterativamente en su escrito de agravios que el juicio de garantías es procedente contra las resoluciones de carácter general reclamadas, sobre la base de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no es necesario impugnar los preceptos legales que establezcan las obligaciones tributarias relativas, si únicamente se reclaman los decretos de condonación de contribuciones, en términos de la citada jurisprudencia número 2a./J. 101/2008, de rubro: "ACTIVO. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL POR EL QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO Y OTORGA DIVERSAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDICA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO SIN NECESIDAD DE RECLAMAR LA LEY QUE RIGE AL TRIBUTO."

Lo anterior es así, en virtud de que la Segunda Sala del Alto Tribunal no definió, por no haber sido punto a discernir, cuál es el acto de aplicación de aquellas disposiciones generales, pues se limitó a examinar la procedencia del juicio constitucional en relación con aquellas normas, pero sin necesidad de impugnar los preceptos legales que establezcan la obligación de pagar el tributo relativo; lo que se traduce, en el caso, que el quejoso, una vez

que obtenga la aplicación negativa de las disposiciones que reclama, no es necesario que impugne las normas legales que establezcan la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles en términos del Código Financiero del Distrito Federal; sin que el órgano supremo haya determinado cuál es el acto de aplicación de las normas generales que prevean beneficios fiscales.

Por tal razón, en la ejecutoria de la jurisprudencia de la que se ha dado noticia, no se dilució el tema relativo a los actos de aplicación de los decretos de condonación, pues no fue un aspecto debatido en ese criterio, toda vez que el Máximo Tribunal del País partió sobre la base de que anterior al examen de fondo se acreditó el acto de aplicación de esas normas, aunado a que se limitó a precisar que esos instrumentos de beneficios fiscales no forman parte de los sistemas legales que establecen tributos, debido a su naturaleza negativa en la recaudación.

En conclusión, si las normas de carácter general reclamadas tienen una incidencia negativa en la recaudación del Distrito Federal, porque su origen atiende a situaciones de fuerza mayor o emergencia, producidas por fenómenos naturales, económicos o sociales que afectan o puedan afectar una específica región o lugar de esa entidad, una rama de la industria o una actividad específica; es patente que en primer lugar el quejoso debe excitar el funcionamiento de la administración tributaria con la presentación de la solicitud correspondiente, cumpliendo con los requisitos de mérito, para que posteriormente la autoridad fiscal competente examine la procedencia de esa petición, verificando el cumplimiento de las exigencias plasmadas en las resoluciones impugnadas, y sólo una vez que esa solicitud sea desestimada expresamente por el órgano estatal relativo, el quejoso estará en la oportunidad de acudir al juicio de garantías con el objeto de controvertir la aplicación negativa de tales preceptos, pero se insiste, únicamente en el caso de que se acredite de forma fehaciente la afectación a su interés jurídico con la determinación desfavorable que emita la autoridad exactora.

Cobra aplicación a las consideraciones que anteceden, por su contenido y alcance, la jurisprudencia número 2a./J. 86/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144, Tomo X, julio de 1999, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO

PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.— El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria."

Corolario de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción VI, en relación con el numeral 114, fracción I, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de los artículos primero, fracción I, y segundo de la "Resolución de carácter general por la que se condona el pago de las contribuciones que se indican, para la formalización de transmisiones de propiedad por sucesión", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de enero de dos mil ocho, así como en relación con los artículos primero, fracción I, segundo y tercero de la "Resolución de carácter general por la que se otorgan facilidades administrativas y se condona el pago de las contribuciones que se indican, para formalizar transmisiones de propiedad y sucesiones en la Jornada Notarial 2008", publicada el catorce de marzo del mismo año en el referido medio de difusión local.

En las relatadas condiciones, resulta indudable que en la especie se actualizan diversas causas de improcedencia a la decretada por el Juez de Distrito, de ahí que no tendría objeto analizar tal determinación ni las aducidas por las autoridades responsables, pues aún y cuando resultaran fundadas, subsistirían los diversos motivos de inejercitabilidad de la acción de garantías que se estudiaron en esta ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 54/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 414, Tomo VIII, agosto de 1998, al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria, debe confirmarse el sobreseimiento en el juicio de garantías decretado en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 83, fracción IV, 85, fracción II, y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo número 1424/2008, promovido por Víctor Hugo Contreras González, por su propio derecho, en términos de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Cuauhtémoc Carlock Sánchez (presidente), Armando Cortés Galván y David Delgadillo Guerrero, lo resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURISDICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR AQUÉLLA.—La competencia suele considerarse como aquel poder de que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos atendiendo a la materia, a la cuantía, o bien, al territorio, siendo este último determinado por el ámbito geográfico donde ejerce su competencia; luego, si un título de crédito fue firmado en diversa ciudad a la en que físicamente se encuentra asentado el juzgado, ello no conlleva a establecer, por sí mismo, la incompetencia por razón de territorio, pues ésta no atiende a la ubicación física donde se encuentra asentado, sino al espacio geográfico en donde ejerce su

jurisdicción. Por ende, si un título de crédito se suscribe en una ciudad donde el Juez de Distrito ejerce jurisdicción, ello es suficiente para determinar su competencia por territorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C. J/31

Amparo directo 488/2010.—Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 484/2010.—Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Agustín Romero Montalvo.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 590/2010.—Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P.—29 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Agustín Romero Montalvo.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 771/2010.—Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel De Alba De Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 748/2010.—*****.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Eduardo Ataulfo Rodríguez Álvarez.

AMPARO DIRECTO 748/2010. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es fundado el concepto de violación tendente a poner de manifiesto la procedencia del juicio ejecutivo mercantil intentado, bajo la premisa de que, en el caso, existe jurisdicción concurrente.

Primeramente, cabe destacar que la competencia suele considerarse por la doctrina como aquel poder de que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción; es decir, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado; así, los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos atendiendo a la materia, a la cuantía, o bien, al territorio, siendo este último determinado por el ámbito geográfico donde ejerce competencia el Juez.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 104 constitucional, en relación con el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el actor puede escoger el fuero al que desea

someterse cuando las controversias versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales, siempre y cuando se afecten intereses particulares; tal y como se colige del contenido de la tesis 3a. LXXII/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, consultable en la página 37 del Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (con número de registro 206982), bajo el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL FUERO FEDERAL O LOCAL. ES PRORROGABLE EN EL CASO DE COMPETENCIA CONCURRENTES, PUDIÉNDOSE CONVENIR PREVIAMENTE EL FUERO AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES.—Establece el artículo 104, fracción I, constitucional que corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano pero que cuando sólo se afecten intereses particulares podrán conocer también de estas controversias, a elección del actor, los tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, cuando se está en el supuesto de competencia concurrente porque se trate de asuntos del orden civil que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales y sólo se afecten intereses particulares, el precepto citado de la Carta Magna autoriza la prórroga de jurisdicción por razón del fuero federal o local, ya que las partes pueden convenir libremente el fuero al que desean someterse. En efecto, si bien el precepto constitucional dispone que queda 'a elección del actor' el que conozca de la controversia el Juez Federal o el Local, lo cierto es que no existe dispositivo legal ni razón lógica jurídica alguna para establecer que tal elección deba efectuarla cuando adquiere la calidad de actor por haber iniciado el juicio ante el tribunal federal o local, sino que dicha elección puede llevarla a cabo con anterioridad, pactándola en un contrato o convenio, es decir, previendo cualquier controversia sobre la interpretación o cumplimiento de un contrato o convenio, puede prorrogarse por consentimiento expreso la jurisdicción por razón del fuero federal o local, de tal suerte que en caso de controversia, debe entenderse que la parte que la inicia y adquiere por ende la calidad de parte actora ya había elegido determinado fuero y a él deben someterse las partes, siempre que se esté en el caso de competencia concurrente, que es en el que autoriza la Carta Magna la prórroga de jurisdicción por razón del fuero. Lo anterior no significa que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles sea contrario a la Constitución Federal por autorizar sólo la prórroga de la jurisdicción territorial porque si a las disposiciones legales ordinarias debe dárseles una interpretación armónica con la ley fundamental para lograr una legislación coherente, debe entenderse que el precepto procedimental citado prevé y regula la prórroga

de jurisdicción territorial, pero no prohíbe la específicamente contemplada por la Constitución Federal, en su artículo 104, fracción I."

Es decir, el artículo 104, fracción I, del Pacto Federal que nos rige, reserva para los tribunales federales el conocimiento de los asuntos del orden civil que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, salvo el caso que en los mismos sólo se afecten intereses particulares, pues en tal hipótesis existirá jurisdicción concurrente, ya que quedará a elección del actor el escoger a un Juez Federal o local para que conozca del asunto respectivo.

Luego entonces, deviene inconcuso que cuando en una controversia derivada de la aplicación de leyes federales sólo se afecten intereses particulares, será competente para conocer de la misma tanto una autoridad jurisdiccional federal como una local, a elección de la parte actora.

Al caso resulta aplicable, por su contenido, la jurisprudencia 59 de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del país, consultable en la página 117 del Tomo VII, Conflictos Competenciales, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* (registro número 918715 en el IUS, que a la letra establece:

"COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.—Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse."

Así, las constancias procesales que integran el ***** del índice del ***** en el Estado de ***** con residencia en ***** permiten advertir la existencia de un pagaré signado por ***** en la ciudad de ***** de fecha ***** exhibido como documento base de la acción, de cuyo contenido se colige lo siguiente:

"Por medio del presente pagaré, reconozco (emos) deber y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en forma solidaria, en esta plaza o en cualquier otra donde se me (nos) requiera de pago, a la orden de ***** la cantidad de: ..."

Bajo esa tesisura, si dicho título de crédito fue firmado en la ciudad de Veracruz, Veracruz, ello no conlleva a establecer por sí mismo la incompetencia por razón de territorio de la aludida juzgadora federal, cuya sede se encuentra en Boca del Río, Veracruz, pues la competencia no atiende a la ubicación física de los juzgados o su residencia, sino al espacio geográfico en donde ejercen su jurisdicción, para conocer en la vía de legalidad de asuntos en donde se aplican leyes federales, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 constitucional.

Además, en el Acuerdo 57/2006 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil seis y publicado el cuatro de septiembre siguiente, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su artículo cuarto, fracción VII, párrafo segundo, se estableció –en lo que interesa– que:

"CUARTO. La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente: ... VII. Séptimo Circuito: ... los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: ... Boca del Río, ... Veracruz."

Luego entonces, este órgano colegiado estima que, en el caso, la juzgadora federal no debió poner a disposición de la parte quejosa las copias de la demanda y anexos, bajo el argumento de no ser el órgano competente para conocer del asunto, pues si bien es cierto que en la ciudad de Veracruz existen Jueces del orden común, también lo es que sobre tal urbe ejercen jurisdicción los Jueces de Distrito con residencia en Boca del Río; de ahí que resulte competente, por razón de territorio, para conocer del asunto.

Sentado lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

a) La Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, deje insubsistente la resolución que pronunció el ***** en el juicio ejecutivo mercantil *****; y,

b) En su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos expresados en esta sentencia de amparo, restituya a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías individuales que se encontraron violadas.

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado, al resolver los diversos juicios de amparo directo números ***** en sesiones celebradas el *****, respectivamente.

Consecuentemente, ante lo fundado del aludido motivo de inconformidad, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, pues en nada variaría el sentido de esta ejecutoria, en términos de la jurisprudencia 107, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (según datos obtenidos del dvd denominado Ius, con número de registro 917641), de la voz y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 80, 158 y 190 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la resolución dictada el *****, en el juicio ejecutivo mercantil número *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable correspondiente y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel de Alba de Alba y Agustín Romero Montalvo, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISSION Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.—Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, en aras de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/17

Amparo directo 158/2005.—Hielo Sarita Laredo, S.A. de C.V.—13 de septiembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Amparo directo 204/2006.—José Jaime Trejo Franco.—7 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo directo 136/2009.—Carlos Alejandro Campos Garza.—11 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo directo 251/2009.—Teycon, S.A. de C.V.—24 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Amparo directo 245/2010.—José María Cortés Quiñones.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

AMPARO DIRECTO 158/2005. HIELO SARITA LAREDO, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer resultan infundados, según se demostrará.

En primer orden se atenderá al segundo de ellos, dado que en éste se plantea una omisión del juzgador de estudiar un argumento del ahora quejoso, lo que de resultar próspero, en su caso, tendría el efecto de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Sala del conocimiento aborde el estudio de éste.

En el invocado segundo concepto de violación, sustancialmente se aduce que la Sala del conocimiento violentó el contenido de los artículos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al declararlo infundado.

Al respecto, refiere que la Sala no analizó en su totalidad el concepto de impugnación hecho valer en el punto dos de la demanda de nulidad, así como lo esgrimido en su escrito de alegatos, ya que en ellos hace valer la violación al artículo 38, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por parte del oficio de requerimiento de documentación No. 324-SAT-28-V-d-9786, de trece de diciembre de dos mil dos, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Nuevo Laredo, ya que en dicho oficio no se funda ni motiva legalmente la causa legal de la responsabilidad solidaria; es decir, no especifica claramente la calidad de retenedor de su representada, respecto de quién, por qué actos y qué preceptos legales establecen la obligación –para ésta– de efectuar la retención, lo que indudablemente provoca la ilegalidad de dicho oficio y, por ende, de todo lo actuado con posterioridad.

Para dilucidar el agravio en comento, se torna importante revisar las constancias de autos.

La Sala del conocimiento, al atender al citado segundo de los conceptos de impugnación, refirió:

"... En el segundo agravio expresa el actor que la resolución recurrida en la instancia administrativa es ilegal, porque tiene su antecedente en el

oficio de solicitud de informes, datos y documentos 324-SAT-28-V-d-9786 de 13 de diciembre de 2002, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Nuevo Laredo, el cual, a su consideración, no está suficientemente fundado y motivado, porque en tal oficio se alude a una responsabilidad solidaria, la cual nunca le ha sido determinada y notificada, que por tanto, la autoridad debió primero fincarle dicha responsabilidad y notificársela, para de esta manera poder aludir en tal oficio a dicha responsabilidad en relación con el impuesto al valor agregado.

"A juicio de esta Sala es infundado el agravio en estudio, toda vez que no es necesario que la autoridad haya determinado y notificado previamente la responsabilidad solidaria del actor para poderle requerir documentación con el carácter de responsable solidario, toda vez que no existe precepto jurídico que establezca dicha obligación. En todo caso, cabe señalar que la autoridad sí podía requerir informes, datos y documentos con el carácter de responsable solidario, en virtud de que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, le concede dicha facultad, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran."

"De la reciente transcripción, se advierte que la autoridad, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, pueden requerir información a los mismos en su carácter de responsable directo, solidario y tercero relacionado, sin que sea necesario que previamente la autoridad determine dicha calidad para que pueda efectuar el requerimiento, pues tal precepto no lo establece, ni ningún otro, por lo que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Nuevo Laredo no tenía la obligación que invoca la actora, es decir, haber determinado y notificado previamente su responsabilidad solidaria en relación con el impuesto al valor agregado." (fojas 365 y siguiente de autos).

Por su parte, la hoy quejosa argumentó en su demanda de nulidad, en específico en el punto dos –entre otras cosas–, lo siguiente:

"Máxime que en ningún momento señala los fundamentos legales y las consideraciones de hecho por las que mi representada se convierte en responsable solidario, ya que no obstante que señale dentro del texto del acto el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esto no nos dice nada respecto a la clase de obligaciones que mi representada adquiere, ya que hay muchas clases de retenedores, y por muchos supuestos distintos.

"Esto es así, ya que en ninguna parte del oficio mencionado señala a qué clase de retenciones se refería, si a la de ingresos por arrendamiento, a la de ingresos por salarios, a la de ingresos por intereses, etc.; es decir, a alguno de los supuestos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la del Impuesto al Valor Agregado, y no solo eso, además de que en ningún momento señaló el precepto legal aplicable que establezca las obligaciones de retener a cargo de las personas que realizan las operaciones como las que mi representada realiza, con lo cual se configure la hipótesis normativa en la que se pretende encuadrar a mi representada, por lo que ante la deficiente fundamentación y motivación del oficio impugnado, al no señalar la autoridad fiscal en que supuesto encuadra la actividad de mi representada, para tener la calidad de retenedor, es evidente que con esta omisión se le deja en completo estado de indefensión, ya que es imposible adivinar a qué clase de retenciones se refería la autoridad fiscal y, por ende, la calidad de responsable solidario que se le atribuye, si no señaló el precepto jurídico aplicable al caso concreto, por lo que ante esta omisión, se violenta en perjuicio de mi representada el contenido del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación." (foja 13 de los autos de origen).

De los mismos autos de origen, igualmente consta que la actora, hoy quejosa, refirió:

"Máxime que tal como lo reconoce la autoridad demandada a foja 5, primer párrafo, de su ilegal resolución, la emisión del oficio de requerimiento de documentación se debe sujetar a lo previsto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, estar fundado y motivado, conceptos que la propia demandada define como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso y, por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

"En este sentido, deviene completamente ilógico además de contrario a derecho, que la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, por un lado, reconoce que los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados y, por otro, confirma una resolución que, como ya se demostró, en ningún momento funda y motiva debidamente cual es su deber y la causa legal de la responsabilidad solidaria que se le pretende atribuir a mi representada; esto al no señalar el precepto legal aplicable que contemple la obligación de efectuar las retenciones a mi representada por concepto de ISR ni de IVA, ya que la mera cita de que se trata de retenciones, en ningún momento nos da la certeza jurídica de a qué clase de retenciones se refiere, de las tantas que se encuentran previstas tanto en la Ley del IVA como en la del Impuesto sobre la Renta." (foja 14 de autos).

La parte quejosa argumenta que es evidente que la Sala del conocimiento pretende desestimar el concepto de violación aduciendo, falsamente, que su argumento fue encaminado únicamente en cuanto a que se le tiene que notificar la causa legal de la responsabilidad solidaria al actor, para poder requerirle documentación, ignorando que, además, se hizo valer la ilegalidad del oficio de requerimiento de documentación, en virtud de que el mismo no está debidamente fundado ni motivado, al no señalar los preceptos que le otorgan la categoría de retenedor a mi representada, siendo omiso, además, en señalar la causa legal de la responsabilidad así como el objeto de la revisión; es decir, lo que se busca, en plena contravención, estima, a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, situación que –argumenta– representa la violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no emitir una resolución fundada en derecho, en la que se analicen todas las cuestiones debatidas, de conformidad con las normas aplicables, de tal manera que se dirima la controversia efectivamente planteada.

El anterior concepto de violación es ineficaz para los fines pretendidos por la quejosa.

De la lectura anterior se desprende que la Sala del conocimiento, ante el planteamiento de la actora, desestimó el concepto de agravio bajo el argumento de que no es necesario que la autoridad haya determinado y notificado previamente la responsabilidad solidaria del actor para poderle requerir documentación con el carácter de responsable solidario, toda vez que no existe precepto jurídico que establezca dicha obligación, señalando, igualmente, que la autoridad sí podía requerir informes, datos y documentos con el carácter de responsable solidario, en virtud del artículo 42, fracción II, de la codificación fiscal de la Federación.

Al respecto y según se desprende de lo anterior, si bien es verdad que la Sala en cuestión, al estudiar el agravio olvidó atender el argumento relativo a que el oficio no se encuentra debidamente fundado ni motivado, al no señalar los preceptos que le otorgan la categoría de retenedor a la actora, siendo omisa además en señalar la causa legal de la responsabilidad, en contravención de lo dispuesto en el artículo 38, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, verdad es que este tribunal estima ineficaz, por inconducente, el agravio en cuestión dado que en relación al planteamiento de la actora debe ponderarse que ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido debe decirse que esto tiene sustento al razonarse que ante el lineamiento dado por la invocada Segunda Sala del Alto Tribunal, en concordancia con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, respecto a la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales de acatar la jurisprudencia del superior, hacen estimar que en aras de lo previsto en el artículo 17 constitucional, en el caso se estima conveniente dilucidar el planteamiento realizado por la quejosa, a modo tal de evitar mayor dilación procesal para la resolución del asunto, que se impondría al remitirlo a la Sala Fiscal a efecto de que resuelva lo conducente, pues en razón de lo vislumbrado correspondería aplicar la jurisprudencia en comentario, sin que ello implique, en modo alguno, el que este tribunal se sustituya a la citada Sala Fiscal pues, insístese, en el específico caso ello se razona en aras de atender al invocado precepto legal 17 constitucional.

La invocada Sala, al resolver la contradicción de tesis 22/2000 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 68/2000, ya resolvió respecto a qué requisitos debe cumplir una orden de revisión de escritorio a efecto de que se considere fundada y motivada.

En relación con ello, primeramente refirió que la orden de revisión de escritorio o de gabinete encuentra fundamento en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, por lo que debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria detalla el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que debe dar cumplimiento al principio de fundamentación y motivación.

Acto seguido, en el tema razonó que de acuerdo con lo previsto por la fracción II del artículo 42 de la codificación fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y que su ejercicio puede derivar de distintos motivos, siendo ellos:

- I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- II. Determinar tributos omitidos;
- III. Determinar créditos fiscales;
- IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales, y
- V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas.

En tal virtud, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País puntualizó que a fin de que la invocada orden de revisión cumpla con los aludidos requisitos de fundamentación y motivación, y se otorgue plena seguridad y certeza al causante a fin de evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión en su perjuicio, además de expresar la documentación que se requiere, también debe contener la categoría que se atribuye al gobernado a quien se encuentra dirigida, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar.

La jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 68/2000, que se encuentra localizable en la página 261 del Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, establece:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por

tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares."

En este sentido, en virtud de que respecto al argumento de la hoy quejosa ya existe un pronunciamiento expreso por la invocada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, debe tenerse por ineficaz el agravio de mérito, dado lo inconducente que resulta al pretender que la Sala del conocimiento estudie el invocado argumento respecto al cual no le asiste la razón al pretender que el oficio de requerimiento cumpla con diversos requisitos de los que ya la Sala del Alto Tribunal ha determinado debe contener éste, para ser considerado debidamente fundado y motivado.

No obsta a lo anterior el razonamiento y apoyo de la quejosa en relación con la tesis aislada VIII.3o.36 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. ES INDISPENSABLE QUE EN LA ORDEN PARA PRACTICARLA SE MOTIVE LA CATEGORÍA QUE SE ATRIBUYE AL GOBERNADO CUANDO SE LE DESIGNA CON MÁS DE UNA." y la diversa jurisprudencia VIII.3o. J/9, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR LA CALIDAD QUE LE ATRIBUYE (SUJETO DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO)". Lo anterior, habida cuenta que en concordancia con los lineamientos dados por el citado artículo 192 de la ley de la materia, la primera de las tesis (aislada) no obliga a este Tribunal Colegiado a pasar por lo en ella considerado, máxime que, como se ha dicho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre el tema ya estableció qué requisitos deben colmarse a fin de que el acto se considere fundado y motivado, sin que, en base a ello, se considere necesario el que la autoridad

en el oficio tuviere que especificar en la orden el porqué se le determinó más de una categoría (sujeto directo y retenedor), y las diversas cuestiones a que alude la quejosa, pues ello escapa de los lineamientos dados por la citada Sala del Alto Tribunal del País, máxime si en el caso, según consta del oficio 324-SAT-28-V-d-9786, se desprende que se especificó que el carácter de tenedor era en las materias de contribuciones federales, a saber, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. Además, por cuanto hace a la segunda de las citadas debe decirse que en ella se alude precisamente en los términos razonados por este Tribunal Colegiado.

Es observable para avalar lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 14/97, editada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En tal virtud, contrario a lo aducido por la quejosa, se estima que la autoridad administrativa no emitió un requerimiento de documentación para verificarla en un carácter de responsable solidario o retenedor, carente de fundamentación y motivación, incluso al no señalarse el objeto, las causas legales y de hecho que colocaban a la empresa en dicha categoría ni al no señalarle la clase de retenciones, tal como lo pretende la citada quejosa, pues atendiendo a la jurisprudencia por contradicción de tesis en comento, la autoridad se encuentra obligada a señalar la denominación de las contribuciones, es decir, en el caso, las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, más no a señalarle específicamente el tipo de retención de éstas ni el precepto legal que establece ello, lo que no le crea el estado de indefensión que refiere al no contravenir lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Es menester precisar que, en relación con la cita de las jurisprudencias 59/97 y 7/2002, autoría de la Segunda Sala del Alto Tribunal a que alude la quejosa, de rubros: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO." y "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD

JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL VISITADOR.". En relación con la primera de ellas debe ponderarse que alude a que la autoridad al emitirla debe señalar las "contribuciones" a que se refiere lo que no se controvierte, sin embargo, no hace referencia, en modo alguno, a que deban especificarse las "retenciones" derivadas de éstas y, por cuanto hace a la segunda de las citadas, debe decirse que ella se refiere en cuanto a la determinación temporal de la visita, aspecto distinto al que nos ocupa; de ahí que éstas no resulten aplicables.

Una vez hecho ello y en relación al primero de los conceptos de violación, ha de decirse que éste deviene infundado, atento a las consideraciones que al efecto se verterán.

En él, esencialmente, se refiere que la Sala del conocimiento emite una sentencia violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que declara la nulidad excepcional de las resoluciones administrativas con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, parte final, en lugar de decretar la nulidad lisa y llana, como lo era en la especie, pues le da a la autoridad la opción de reponer el procedimiento, emitiendo y notificando un nuevo oficio de observaciones, en el cual consten ahora si debidamente circunstanciados, los hechos u omisiones encontrados durante la revisión, bajo el argumento de que se trata de facultades discrecionales que se le confieren a la autoridad fiscal.

Al respecto, argumenta que al otorgarle a la autoridad fiscal facultades para remediar su monumental error dentro de un mismo procedimiento, ya iniciado, actúa de manera por demás contraria a derecho, toda vez que no toma en cuenta las circunstancias particulares del caso ni la trascendencia de las violaciones cometidas por la autoridad, al no declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, ya que al permitir reponer el procedimiento a partir de un nuevo oficio de observaciones, dentro de una misma revisión de gabinete, definitivamente está yendo más allá de lo que las leyes establecen, ya que considera, ello constituye violaciones de fondo, mismas que no pueden tener otro efecto que la nulidad lisa y llana en virtud de que la Sala ignora que la omisión de circunstanciar debidamente el oficio de observaciones, no es un requisito de forma, sino de fondo, ya que dicha omisión afecta la validez del acto de autoridad; pretendiendo, además, cobrar un crédito cuando no se ha demostrado legalmente la omisión en el pago de contribuciones.

Ello lo afirma, pues la Administración Local de Auditoría Fiscal de Nuevo Laredo emite oficio de observaciones en el cual no se efectuó la circunstanciación de los hechos u omisiones que impliquen el incumplimiento de dispo-

siciones fiscales, pretendiendo cumplir con lo establecido en el artículo 48, fracción IV del código, mediante el uso de papeles de trabajo o anexos y, sin embargo, a pesar de estar consciente de que el procedimiento de revisión se condujo de una manera ilegal, no anula en su totalidad el procedimiento, puesto que apoyándose en las facultades discrecionales de la autoridad, da la opción de que si ella lo estima conveniente, reponga el procedimiento partir de la violación cometida, de conformidad con los artículos 238, fracción III, y 239, fracción III por lo que considera la quejosa, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el numeral 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La quejosa refiere, además, que la reposición del procedimiento de fiscalización, emitiendo un nuevo oficio de observaciones en el que se circunstancien los hechos u omisiones encontrados, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la revisión de gabinete, toda vez que la revisión ya se concluyó, los términos ya se cumplieron, y no se puede extender la duración de una revisión, sino sólo cuando se emita un oficio de ampliación, lo cual no es posible en el caso concreto, toda vez que el procedimiento llegó a su final.

Que no toda violación dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo, purgando tales vicios, sino que se debe considerar la formalidad que para la validez del acto establece la ley, para determinar si tal formalidad trasciende la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual sí es posible señalar efectos al anularlo).

Que no puede permitirse que un procedimiento ilegal sea llevado a cabo una y otra vez por la autoridad fiscal, ya que eso atenta contra la seguridad jurídica.

Que no se puede considerar que la revisión se concluyó legalmente dentro del término que marca el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (6 meses a partir de la notificación del requerimiento de documentación), toda vez que la validez del oficio de observaciones se ve condicionado a su debida circunstanciación, por lo que al no cumplir con dicha prerrogativa, es evidente que es nulo de pleno derecho e incapaz de surtir efectos jurídicos.

Pues bien, para demostrar lo infundado del concepto de violación de referencia, se estima conveniente atender a los lineamientos dados por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 89/99, emitida al resolver la contradicción de tesis 6/98, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que si bien alude a la nulidad derivada de considerar vicios formales en cuanto a una orden de visita, sus razonamientos se estiman explicativos en el caso para dilucidar el planteamiento de la parte quejosa y, en esa medida, se hacen propios.

La jurisprudencia 2a./J. 89/99 en cita, es visible en la página 185 del Tomo X, agosto de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, e informa lo siguiente:

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo."

En torno a ello, cabe precisar que la emisión de la referida jurisprudencia por contradicción de tesis se originó en el examen de los efectos dados en los juicios de nulidad que tuvieron como punto de partida, la emisión de una resolución definitiva emitida por las autoridades fiscales, cuyo sustento fue una orden de visita domiciliaria, en la que, en esos casos se alegó que se dieron violaciones de carácter formal; violaciones que al resultar fundadas, trajeron como consecuencia la declaratoria de nulidad, por parte de las Salas del Tribunal Fiscal.

En la ejecutoria de la Sala del Alto Tribunal, primeramente se delimitó que la piedra angular en la que descansa la facultad autoritaria para la emisión de una orden de visita, deviene del contenido del artículo 16 constitucional (igual como sucede en el caso con una revisión de escritorio) y que las disposiciones contenidas en dicho numeral han sido acogidas por el legislador ordinario en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En ella también se refirió que acorde con los requisitos establecidos en el invocado artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria deben cumplir con las características que a los actos administrativos que deban ser notificados les impone el precitado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dichas órdenes participan de la naturaleza de un acto administrativo y que se emite con base en la facultad discrecional que para hacerlo tiene la autoridad, de conformidad con el propio artículo 16 constitucional.

En ésta se puntualizó que debía determinarse en qué hipótesis normativa del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación debía quedar encuadrada la violación cometida y, por vía de consecuencia, en qué fracción del artículo 239 del propio código tributario se ubica la nulidad que, al respecto, debe decretarse.

En relación con este planteamiento, refirió que resultaba conveniente destacar la importancia que tiene el hecho de que en una sentencia dictada en el procedimiento contencioso, se declare la nulidad "para efectos" o "lisa y llana" de la resolución combatida.

Se explicó que la principal razón por la que resulta importante esta declaratoria, radica en la oportunidad o posibilidad que, con base en esa determinación, se le conceda a la autoridad emisora del acto, para reiterar éste, o bien, la imposibilidad que surja de la declaratoria para hacerlo, es decir, tiene que ver con el ejercicio de las facultades de las autoridades hacendarias para realizar, dentro del marco constitucional y legal correspondientes, conductas tendientes a irrumpir en la esfera jurídica del gobernado que puedan producir consecuencias de derecho con cargo a éste.

En la ejecutoria de mérito, después de invocar los orígenes y la evolución del procedimiento contencioso administrativo encargado al Tribunal Fiscal de la Federación, se puntualizó que dada la diversidad de materias de las cuales conoce el Tribunal Fiscal de la Federación dependerá en cada caso en particular, que se pueda establecer si la actuación de dicho tribunal se ajusta al modelo contencioso de anulación (en donde la labor de Juez consiste únicamente en determinar la regularidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisará la existencia y medida de un

derecho subjetivo del particular), repercutiendo ello, precisamente, en el tema relativo al pronunciamiento de sentencias de nulidad para efectos.

En atención a ello y en concordancia con el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se destacó que el texto establece el sentido en que deberán pronunciarse las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual podrá ser reconociendo la validez de la resolución impugnada, declarando su nulidad absoluta (lisa y llana), o bien, declarando la nulidad para efectos.

En relación a esos diversos sentidos, se puntualizó que la sentencia de validez de la resolución impugnada implica el reconocimiento jurisdiccional de que dicha validez siempre existió, inclusive mientras se decidía la impugnación de nulidad en el juicio contencioso administrativo; mientras que la nulidad absoluta, prevista en la fracción II, implica dejar sin efectos jurídicos la resolución impugnada y, como consecuencia, que la autoridad emisora se abstenga de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de dicha resolución, debiéndose abstener, también, de reiterarla dentro del mismo contexto específico del que provino.

En tratándose de la nulidad prevista en la fracción III, la autoridad administrativa, ya habiendo dejado sin efecto el acto impugnado, puede verse obligada a realizar determinados actos, según las peculiaridades del asunto resuelto.

En este aspecto, se destacó que si bien la nulidad establecida en la referida fracción III, es para efectos, lo cierto es que, de su recta interpretación, armonizada con la parte final de dicha fracción y último párrafo del artículo 239, denota de manera evidente que en tratándose de violaciones de carácter formal, la regla general es la de que se dicte una nulidad para efectos, regla ésta, que como cualquier otra, tiene una excepción que la confirma, y que es la relativa a que respecto de facultades discrecionales no opera la nulidad para efectos, aun cuando se trate de violaciones de carácter formal.

En la ejecutoria se informa además, que en relación a la emisión de órdenes de visita, éstas derivan de una facultad discrecional de la autoridad y que el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, al resolver la diversa contradicción de tesis 2/97, acerca de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal, abordó aspectos relevantes; ejecutoria que dada la estrecha relación que guarda con la materia de la contradicción, trajo a la vista al resolver.

En ella (2/97) se refirió que la interpretación aislada del mencionado último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación puede llevar a conclusiones erróneas por lo que su sentido debe desentrañarse relacionándolo armónicamente con el primer párrafo de dicha fracción, que dice:

"Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:

"...

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales."

De igual forma, en aquella ejecutoria se razonó que ese primer párrafo es de importancia en el tema de análisis porque hace una distinción que es fundamental pues, en primer lugar establece la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos, teniendo obligación la Sala, en tal supuesto, de precisar claramente la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla y, en segundo, establece una excepción o salvedad, a saber, que los efectos consistentes en obligar a la autoridad administrativa a que cumpla con los efectos señalados, no se dan cuando se trata de facultades discrecionales.

De igual manera, en aquella se dijo que para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

La ejecutoria primigenia (2/97) informó también que cuando la resolución administrativa impugnada se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, como sucede cuando la materia del asunto versa sobre la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo tutelado, como cuando se impugne la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, la negativa a reconocer el derecho a una pensión de retiro, las resoluciones sobre cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de obra pública y, entre otros muchos casos, cuando la resolución impugnada fue pronunciada como culmina-

ción de un recurso administrativo; en todos estos supuestos ejemplificativos –razonó–, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar la resolución correspondiente, en el sentido que sea, pero fundada y motivadamente.

Además, razonó que, conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada, que carece de fundamentación y motivación, nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, como en aquellas hipótesis que con tal característica le autoriza el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales. Que aquí opera la excepción o salvedad señalada, pues conforme a la interpretación de los párrafos primero y último de la multicitada fracción III, la Sala Fiscal, si declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, pero tampoco puede impedirsele.

En aquella ejecutoria informa que las dos conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis se viola el artículo 16 constitucional, pues si bien es verdad que este precepto de la Carta Magna no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa, por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió a que reiterare el acto de molestia, también lo es que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

En la ejecutoria 2/97 también se dijo que tratándose de facultades discrecionales, el desarrollo lógico conduce a solución distinta, si se toma en consideración que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación; que ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad

que la propia ley les señala. Su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad, ya que la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

En aquella ejecutoria (2/97) se informó que, acorde con la salvedad de la disposición en análisis, la sentencia anulatoria de una resolución administrativa discrecional carente de fundamentación y motivación, no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución, porque tanto equivaldría a que el Tribunal Fiscal sustituyera a la demandada en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, pues al darle ese efecto a la nulidad, estaría obligando a la autoridad administrativa a actuar, cuando ésta, por no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, pudiera abstenerse.

En ella se razona también, que de la misma manera y, fundamentalmente, por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. Además, se dijo, resulta lógico entender que la sentencia anule en forma absoluta la resolución, de modo tal que la autoridad quede impedida para dictar otra resolución, cuando la Sala se apoya en vicios de fondo, pero no cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación, que es vicio de forma. Con ello no se viola el artículo 16 constitucional en perjuicio del particular administrado, sino que la norma examinada resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en esta hipótesis, protege plenamente al particular del acto concreto, sin llegar a suprimir el poder discrecional de la autoridad administrativa.

De los razonamientos anteriores y expuestos al resolver la citada jurisprudencia por contradicción de tesis 44/98, se derivó el criterio con carácter de jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—Lo dispuesto en la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de

la Federación puede emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a la autoridad administrativa los lineamientos que debe seguir, resulta, en términos generales, congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente ese tribunal, que se matiza, en relación con actos, como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción, por lo cual debe contar con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa. Además, se identifica que esa disposición legal tiene como propósito fundamental preservar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando certeza a los fallos dictados en ese procedimiento contencioso al informar a la autoridad, cuando tenga que emitir un acto en sustitución del impugnado, el sentido en que debe respetar los derechos del demandante, lo que también evita la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de una misma materia pues, estando vinculada la autoridad a proceder en determinada forma, no podrá seguir otro camino que le lleve a una nueva violación a los derechos del gobernado."

Así como la diversa 45/98, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un

trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

Así, ya en la retoma de la ejecutoria que nos ocupa, se informó que las consideraciones sustentadas en aquella diversa ejecutoria resultaban de vital importancia para resolver la oposición de criterios surgidos, en igual medida que en ella, se desentrañó el verdadero alcance del artículo 239, fracción III,

del Código Fiscal de la Federación y se establece que aun cuando de manera general, las resoluciones emitidas por el otrora Tribunal Fiscal de la Federación en las que se declara la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción II del artículo 238 del código tributario, deben ser para determinados efectos, ello deja de tener aplicación, en tratándose de facultades discrecionales.

La Segunda Sala, al respecto, razonó que aun cuando en principio, por disposición legal, la declaratoria de nulidad emitida en un juicio fiscal en que se haya controvertido la omisión de algún requisito formal en la expedición del acto administrativo, debería ser para determinados efectos, lo cierto es que en tratándose de una orden de visita domiciliaria, cuya emisión se da como resultado del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, esa nulidad no puede contener ningún efecto, por más que haya sido declarada con fundamento en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal, ya que, como se había sostenido en la invocada ejecutoria (2/97), en el evento de imprimir determinados efectos a la autoridad que emitió el acto con base en su facultad discrecional, se le estaría coartando su poder de elección y se suprimiría el poder discrecional que tiene la autoridad.

La Sala del Alto Tribunal informó que, con esta interpretación legal, no se violenta en perjuicio del particular el artículo 16 constitucional, sino que se resuelve el problema jurídico en su exacta dimensión, ya que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal Fiscal de la Federación, en esta hipótesis, protege plenamente al particular del acto concreto, sin que con ello tampoco se pueda impedir u obligar a la autoridad a que ejerza la facultad discrecional que, en términos del artículo constitucional referido, tiene.

En este sentido, razonó que resultaba pertinente remarcar que, de no arribarse a la conclusión aquí apuntada, se vería burlado el propósito que subyace en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya que en lugar de favorecer al particular, en cuyo beneficio se estableció la nulidad declarada para efectos, aun tratándose de facultades discrecionales, se convertiría en un medio merced al cual, la autoridad emitiera resoluciones en perjuicio del gobernado, en una especie de *reformatio in peius* o de absolución de la instancia, aun sin estar dentro del término legal para ello, lo cual ciertamente no resultaría jurídicamente aceptable.

En conclusión de lo por ella expuesto, refirió que si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo

establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria.

Al respecto, razonó que no debía perderse de vista que en razón a la naturaleza de las resoluciones impugnadas en los juicios de nulidad que dieron origen a la contradicción de tesis, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita uno nuevo.

De los anteriores razonamientos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia derivada de resolver la contradicción de tesis 6/98, se desprende la inasistencia de la razón a la sociedad quejosa al ponderarse que al derivarse la nulidad de la resolución impugnada por considerar la Sala del conocimiento que el oficio de observaciones no se encuentra circunstanciado en forma suficiente y al remitir la fundamentación y motivación de las partidas rechazadas a un anexo, el cual no le fue entregado al actor y trascender en que con ello se afectaron las defensas del contribuyente, lo cual tuvo consecuencia en el sentido de la resolución, hacen colegir que, en el presente caso, fue correcta la determinación de esa Sala fiscal al declarar la nulidad en la forma y términos conocidos.

En efecto, de la ejecutoria de previo estudio se desprende que si bien es verdad que las violaciones formales en un acto administrativo enmarcan en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 de la codificación fiscal de la Federación, lo que implica, en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal la nulidad para efectos, ello se estima no sucede tratándose del oficio de observaciones, pues debido a la naturaleza de la resolución impugnada que deviene de la emisión del citado oficio de observaciones, derivado de la facultad discrecional otorgada por el artículo 16 de la Carta Magna a las autoridades del orden fiscal, actualiza el caso de excepción que establece la parte final de este artículo.

En tal virtud, aun cuando propiamente fuera declarada la nulidad para efectos, verdad es que la nulidad declarada en esta excepcional hipótesis, se considera no puede tener efecto diverso que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro de sus facultades discrecionales, si lo

estima conveniente y le sea posible realizarlo, emita un nuevo acto administrativo, tal como lo asienta la nombrada Segunda Sala del Alto Tribunal del país en los razonamientos por ella dados.

Al respecto, cabe razonar que ello cobra aplicación al estimar que si la invocada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar en la jurisprudencia en comento, que no debía perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones derivadas de la emisión de órdenes de visita contempladas en el artículo 16 constitucional y que ellas son una facultad discrecional a que se refiere ese dispositivo legal, debe razonarse que idéntica suerte se estima acontece respecto de la declaratoria de nulidad de una resolución derivada de un oficio de observaciones pues éste también tiene génesis en el citado último párrafo del artículo 16 de la Constitución General del País cuando se establece en él la facultad para la autoridad de exigir del gobernado la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han cumplido con las disposiciones de naturaleza fiscal.

En las relatadas consideraciones y contrario a la estimación de la quejosa, se aprecia correcta la determinación al respecto de la Sala del conocimiento, pues con esta interpretación no se violenta en su perjuicio el contenido del artículo 16 constitucional, dado que se resuelve el problema jurídico en su justa dimensión ya que, como lo razonó la Segunda Sala del Alto Tribunal, el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en esta hipótesis, brinda la protección al gobernado, sin que con ello tampoco se pueda impedir u obligar a la autoridad a que ejerza la facultad discrecional que cuenta, en términos del invocado artículo constitucional y sin que se pueda considerar viable el argumento de que ya no pueda sustanciarse el procedimiento por haberse concluido, pues debe ponderarse que ello atendería legalmente a la determinación judicial al respecto, además de que no debe olvidarse que la emisión, en su caso, del acto, sucederá si la autoridad se encuentra en posibilidad de hacerlo.

Sin que por los razonamientos dados pueda considerarse que la omisión de circunstanciar el oficio de observaciones constituya, para los efectos pretendidos por la sociedad quejosa, un requisito de fondo que trascienda en declarar la nulidad lisa y llana, bajo la idea de que no se ha demostrado la omisión del pago de contribuciones y que con ello se da la otra oportunidad a la autoridad ya que, como se ha dilucidado, se atiende a que se deriva de facultades discrecionales de la norma constitucional en comento, lo que en concordancia con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia invocada, procede en que se estime correcta la conclusión de la Sala Fiscal al declarar la nulidad sin que se obligue o impida a la autoridad, en el caso en que lo

estime necesario, a reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió el vicio, siempre y cuando, como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentre en posibilidad de hacerlo, esto es, que proceda conforme a la ley y la jurisprudencia su nueva emisión, lo que, en caso de ser contrario a ello, daría pauta a su impugnación correspondiente.

En este mismo sentido, no puede entonces válidamente argumentarse que el procedimiento concluyó ni que el plazo para la resolución se vea por ello excedido en los seis meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que, insístese, ello derivará de la determinación que surja al respecto; sin que en relación a ello pueda servir de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 2/2004 que invoca de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.", dado que, incluso, en ella no se alude al caso en que el procedimiento haya sido determinado reponer por declaración judicial, sino que en ésta se alude al solo transcurso del tiempo por la autoridad para emitirla; además, se estima que la sociedad quejosa en torno a su idea central, parte de ideas subjetivas que incluso no han acontecido.

Este Tribunal Colegiado, en términos de lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, no se encuentra compelido a acatar las tesis que cita la sociedad quejosa como apoyo a sus argumentos, dado que constituyen criterios emitidos por órganos colegiados de circuito, publicado en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo III, tesis 38, página 45, y en cuanto al diverso emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.", no destruye los argumentos que en específico este tribunal ha expuesto en concordancia con los lineamientos dados en la jurisprudencia de trato.

De igual manera, ha de considerarse impróspero el señalamiento de la quejosa en cuanto a que la Sala debió suplir la deficiencia de la queja respecto de las consecuencias de la ilegalidad que refiere, pues dadas las razones dadas en este fallo, se estima fundada la actuación de la Sala del conocimiento al resolver en concordancia con los lineamientos dados en la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que en el caso se ha traído a la vista.

Por otra parte y atendiendo al diverso tercero de los conceptos de violación hechos valer, debe decirse que igualmente éste resulta infundado.

En él, la parte quejosa esencialmente refiere que la sentencia deviene contraria a derecho y violatoria del artículo 16 constitucional, al no encontrarse debidamente fundada y motivada en virtud de que según lo estima la Sala, el argumento hecho valer en el quinto concepto de violación de la demanda de nulidad, es inoperante, bajo la idea de que dicha quejosa no controvertió en su totalidad los fundamentos y motivos que consideró la autoridad para rechazar las deducciones en cantidades de \$159,851.12 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos con doce centavos) y \$73,431.15 (setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos con quince centavos), por concepto de regalías y gastos de mantenimiento y conservación.

Que la Sala está perdiendo de vista lo manifestado por la propia autoridad fiscal dentro del oficio No. 324-SAT-28-V-e-5001, puesto que los únicos motivos que adujo dicha autoridad para rechazar las deducciones registradas, son los relativos a la falta de factura original, sin que mencione ningún otro tipo de impedimentos para las deducciones.

Que a foja ocho de la resolución administrativa se rechaza un importe en cantidad de \$37,028.00 (treinta y siete mil veintiocho pesos), en virtud de que no se presenta factura original, y también se señala como fundamento el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que es claro que la Sala está yendo más allá de lo que manifestó la autoridad, al poner más trabas o más cuestiones por las que se negó la deducción, que las expuestas por ésta al momento de emitir su resolución, viendo un párrafo de forma aislada y no la totalidad de los argumentos expuestos por dicha autoridad al momento de negar o aceptar las deducciones que su representada intentó probar.

Lo infundado del concepto de violación de previo extracto, deviene de considerar lo que en seguida se expondrá.

La Sala del conocimiento, al atender al quinto agravio de la parte actora refirió:

"Expresa el actor en una parte del quinto agravio del escrito de demanda, así como en sus alegatos, que debe declararse la nulidad de la resolución recurrida en la instancia administrativa, porque el motivo que consideró la autoridad para rechazar las deducciones en cantidades de \$159,851.12 y \$73,431.15, por concepto de regalías y gastos de mantenimiento y conservación, consistente en el hecho de que no contaba con las facturas originales,

es ilegal, pues tal motivo es desvirtuado con la exhibición original de las facturas 00007 y 00025 correspondientes por pagos de regalías, asó (sic) como con las diversas 2567, 044142B, 045700B, 230, 39826, 0630, 172, 30177, 36505, 36553, 36521, 052670, 052893 y 053196, relativo a pagos por concepto de gastos de mantenimiento y conservación."

De los autos de origen consta que la nombrada Sala, al pronunciarse en relación a ello, efectivamente desestimó el agravio en cuestión, exponiendo al respecto que la actora no controvertió en su totalidad los fundamentos y motivos que consideró la autoridad para rechazar las cantidades de \$159,851.12 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos con doce centavos) y \$73,431.15 (setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos con quince centavos), por concepto de regalías y gastos de mantenimiento y conservación (fojas 360 y siguiente).

De igual manera, consta que los argumentos dados por la Sala al respecto fueron que lo inoperante del agravio en estudio devenía toda vez que la actora no controvertió en su totalidad los fundamentos y motivos que consideró la autoridad para rechazar las deducciones de las citadas cantidades, por concepto de regalías y gastos de mantenimiento y conservación, pues en la hoja ocho del oficio 324-SAT-26-5-5001, la autoridad señaló, en lo que respecta al rechazo del importe de \$ 73,431.15 (setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos con quince centavos), por concepto de gastos de mantenimiento y conservación, lo siguiente:

"... esta autoridad procede a observar como diferencia la cantidad de \$ 73,431.15 de la cuenta gastos de mantenimiento y conservación, debido a que no cuenta con la documentación comprobatoria como lo es la factura original o recibo fiscal que amparen estas erogaciones así como la forma de pago respectiva con fundamento en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del ejercicio de 2000."

De igual manera, consta que la Sala responsable refirió que en la hoja once del mencionado oficio, la autoridad señaló lo relativo al rechazo de la cantidad de \$159,851.82 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos con doce centavos), por concepto de regalías y al efecto transcribió lo siguiente:

"El importe en cantidad de \$ 159,851.82 se rechaza en virtud de que ... no proporcionó las facturas originales 7 y 25 las cuales comprueban las facturas originales por concepto de regalías por uso de marca, y a la vez no se encontró en el estado de cuenta bancario el traspaso correspondiente, por tanto, esta autoridad determina que no procede aceptar las pruebas antes

mencionadas por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2000."

Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que lo infundado del concepto de violación deviene toda vez que, como correctamente lo decidió la Sala del conocimiento, la autoridad fiscal no solamente señaló como motivo para rechazar esos importes, la circunstancia de que la actora no contaba con los originales de las facturas, sino que además dio como motivo para el rechazo de gastos de mantenimiento y conservación, el que la sociedad no acreditó la forma de pago de dichos gastos, y para el caso de las regalías el hecho de que la autoridad no encontró en su estado de cuenta bancario el traspaso correspondiente a través del cual se cubrieron las cantidades por ese concepto.

En efecto, contrario a la estimación de la sociedad quejosa, la determinación al respecto tomada por la Sala es correcta dado que, en efecto consta de la resolución administrativa en cuestión, que la autoridad fiscal no sólo tuvo como motivos para desechar esos importes, los considerados por la hoy quejosa, sino además los diversos a que se hizo mención en el párrafo precedente.

Para ello es menester acudir a la consulta de la propia resolución administrativa, la cual obra en los autos de origen, a fojas cien a ciento veintiséis.

En ésta se advierte que, concretamente en la foja 8 (107 de los autos de origen), la autoridad efectivamente basó su determinación en:

"... esta autoridad procede a observar como diferencia la cantidad de \$73,431.15 de la cuenta gastos de mantenimiento y conservación debido a que no cuenta con la documentación comprobatoria como lo es la factura original o recibo fiscal que amparen estas erogaciones así como la forma de pago respectiva con fundamento en el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta del ejercicio de 2000."

De igual forma, de la resolución administrativa de mérito, concretamente en la foja once (110 de los autos de origen), se desprende que los motivos dados por la autoridad fiscal fueron además, los indicados siguientes:

"El importe en cantidad de \$ 159,851.82 se rechaza en virtud de que ... no proporcionó las facturas originales 7 y 25 las cuales comprueban las facturas originales por concepto de regalías por uso de marca, y a la vez no se encontró en el estado de cuenta bancario el traspaso correspondiente, por tanto, esta autoridad determina que no procede aceptar las pruebas antes mencionadas

por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2000."

Pues bien, es verdad, como lo refiere la sociedad quejosa, que en la resolución administrativa de mérito se refiere en la foja cinco (104 de los autos de origen) únicamente lo siguiente:

"La diferencia en la cuenta de gastos de mantenimiento y conservación en cantidad de \$75,675.95, se observa debido a que en sus pólizas no se cuenta con la factura o recibo original, así como el documento contabilizador que ampare la deducción registrada como lo es la póliza de cheque y factura o recibo correspondiente."

Sin embargo, contrario a la estimación de la parte quejosa, ello no fue el único motivo dado por la autoridad para el rechazo de las deducciones, pues según se constató en líneas que preceden, dicha autoridad refirió al respecto expresamente (foja 107), que se observó como diferencia la cantidad de \$73,431.15 (setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos con quince centavos) de la cuenta gastos de mantenimiento y conservación debido a que no cuenta con la documentación comprobatoria como lo es la factura original o recibo fiscal que amparen estas erogaciones, así como la forma de pago respectiva con fundamento en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del ejercicio de 2000.

En este sentido, debe ponderarse que del contexto de la resolución administrativa de mérito se desprende que la citación de la cantidad de \$75,675.95 (setenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos), respecto de la que sirve como referencia a la quejosa, solamente se refiere a la cantidad preliminar a que aludió la autoridad fiscal para, posteriormente, especificar que debido a la aportación de pruebas por la sociedad y su valoración (descontando de ésta cantidad la de \$2,245.28 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos con veintiocho centavos), determinar como diferencia la cantidad total ya citada de \$73,431.15 (setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos con quince centavos) y dar los motivos específicos para determinar ello, los cuales constan en la resolución de mérito; por lo cual, es innegable entonces que la actora sí omitió controvertir la totalidad de los motivos.

Además, por cuanto hace al diverso motivo que hace valer la quejosa respecto a la diversa argumentación de la Sala, en relación a la cantidad de (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos con doce centavos), debe decirse que igualmente se considera correcta la determinación de la Sala del conocimiento al tener por inoperante el agravio por no contro-

vertir en su totalidad las razones de la autoridad, pues aun cuando dicha quejosa refiere que el diverso motivo dado por la autoridad para arribar a su determinación versó solamente respecto del mes de diciembre, debe decirse que era menester haberse ocupado de controvertir todas los motivos dados por la autoridad dado que la resolución administrativa al respecto constituye un todo, es decir, una sola determinación y, en esa medida, debió ocuparse de controvertir la totalidad de las razones dadas por la autoridad y al no haberlo hecho así, se estima correcto el proceder de la Sala, siendo los motivos con que concluyó la autoridad fiscal los siguientes:

"La diferencia de la cuenta de regalías a residentes en el país en cantidad de \$159,851.82 se observa debido a que en algunas de las pólizas no se encuentra la factura original que ampare los pagos efectuados y en un registro de pago no se encontró el traspaso bancario que compruebe la forma de pago correspondiente."

En tal virtud, debe estimarse infundado el concepto de violación hecho valer ante lo correcto de la determinación de la Sala del conocimiento, pues demostrado queda que esos fueron los argumentos de la autoridad fiscal, motivo por el que la sociedad actora –hoy quejosa– debió ocuparse de impugnar en su totalidad los fundamentos y motivos que consideró la autoridad para rechazar los citados conceptos, de ahí que efectivamente el agravio hecho valer resultara inoperante.

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, lo que procede es negar a la empresa quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Hielo Sarita Laredo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Leoncio González Reyes, contra el acto que reclamó de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los motivos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Juan Bonilla Pizano y Jesús R. Sandoval Pinzón, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.—En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/11

Amparo directo 309/2010.—***** —10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad
de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario:
Hiram Casanova Blanco.

AMPARO DIRECTO 309/2010. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es esencialmente fundado el motivo de inconformidad que vier-
ten los quejosos en el sentido de que la sentencia reclamada es ilegal, ya que:

- El Juez responsable, al emitir la sentencia reclamada, resolvió en forma
indebida el régimen de visitas y convivencias que debía regir en definitiva
entre el menor ***** , y su progenitor ***** , pues dejó de advertir
que el citado menor, no fue escuchado dentro del procedimiento de origen
y que, por ello, en la especie, no se contaba con los elementos suficientes
para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en relación

con el citado régimen de visitas y convivencias dentro de la sentencia reclamada; máxime que dentro de la litis natural (hecho catorce de la solicitud de divorcio), se alegó que el tercero perjudicado ***** , tenía conductas inestables que podían poner en peligro al citado menor.

Lo anterior se afirma en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso a estudio, es preciso establecer, en primer lugar, que en una democracia constitucional como la que se vive en México, el derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los descendientes y ascendientes, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos), tienen potestades y sujeciones establecidos especialmente para la protección de los menores de edad.

El derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, aunque de manera preponderante, de la protección de los menores, a través del ejercicio de la patria potestad, que es considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados que, en principio, tiene su origen en la filiación.

En ese sentido, es pertinente precisar que el sistema jurídico de nuestro país establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores. Así, el texto actual del artículo 4o. constitucional establece:

"Artículo 4o. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;

b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

d) La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";

e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y

f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

- El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

- El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

- El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

- El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

- El derecho a la no discriminación.
- El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.
- El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.
- El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.
- El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.
- El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
- El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.
- El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.

Ahora bien, de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"Artículo 3.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 9.

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

"Artículo 12.

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

"Artículo 19.

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

"2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

"Artículo 20.

"1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

"2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

"3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

"Artículo 21.

"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial ..."

"Artículo 27.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño ..."

En esos términos, como efecto jurídico inmediato derivado de esa convención internacional, se recoge en el sistema jurídico mexicano la fraseología: "interés superior de la niñez", la cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano sufren una importante evolución que permite hoy un mayor acercamiento a los derechos de la niñez y se aleja de los intereses propios de los adultos.

La patria potestad es un ejemplo muy claro de esta evolución; antiguamente, implicaba el derecho de vida o muerte que el padre tenía sobre las personas sujetas a él; visión que, poco a poco, fue cambiando para dirigir su foco de atención hacia la eficacia plena de los derechos de la niñez, estableciendo no sólo atribuciones para quien ejerce la patria potestad, sino también deberes, pues los primeros sólo existen en función de estos últimos y para facilitar su cumplimiento. Así, la institución de la patria potestad se transforma de un simple poder o facultad carente de trascendencia e injusto, en una verdadera función de carácter personal y social.

En el indicado panorama, el concepto interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que les corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que la protección de los infantes en México se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, y cumple hoy en nuestro sistema jurídico una trascendente función de orden público e interés social.

En ese orden de ideas, por interés superior del menor debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Así, por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales al resolver sobre controversias que incidan sobre derechos de los menores, tienen la obligación de atender a estas disposiciones, pues el citado precepto establece:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Acorde con lo que dispone dicho precepto constitucional, los tratados son la fuente del derecho internacional y, como consecuencia de ello, el Constituyente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional, y las hace vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece.

El Máximo Tribunal de Justicia del País ha sostenido que, de acuerdo con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133 de la Carta Magna, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y aprobadas por el Congreso de la Unión, la "Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros se hacen consistir en que el tratado se hubiere celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca la supremacía de los tratados frente a la legislación local.

Esa misma postura ha sido sustentada por las diversas teorías asumidas por los principales constitucionalistas mexicanos, las que plantean la superioridad de los tratados frente a la legislación local.

Tal situación se ve reforzada, no sólo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales sino, sobre todo, por el hecho de que ese tratado es suscrito por el presidente de la República en su carácter de jefe de Estado y con la participación del Senado de la República, en un proceso que representa la participación de las entidades federativas para la incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo mexicano.

Así, como lo ha determinado el más Alto Tribunal Judicial, cuando surgen conflictos entre lo prescrito por las normas de derecho interno y el derecho internacional adoptado como vigente, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, debe partirse de la base del nivel jerárquico de la norma en cuestión y, sobre todo, al mandato que la Constitución Federal establece sobre el particular; en consecuencia, un tratado tendrá la jerarquía que expresa o tácitamente la propia Ley Fundamental le otorgue, y que en nuestro ámbito constitucional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes comunes y federales y, en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal.

Sirve de fundamento a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46 del Tomo X, noviembre de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano

en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Ahora bien, derivado de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño a la que se ha hecho referencia previamente, surge la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior

del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se colige del conjunto de las disposiciones de esa convención. Todo ello se precisó, justamente, en la exposición de motivos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se apuntó en esa exposición que nuestro sistema jurídico no atendía aún a esta nueva forma de ver a los menores, porque fue diseñada cuando se les consideraba como seres afectados de una especie de minusvalía, que los hacía distintos de los adultos y dependientes de éstos, creando un sistema que establecía un control casi ilimitado y autoritario sobre quienes no habían cumplido aún la mayoría de edad, que no protegía sus garantías ni sus derechos, ni atendía sus necesidades de desarrollarse y crecer plena, espontánea y libremente, señalándose que un sistema de tal naturaleza resultaba contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corolario de tales consideraciones fue señalar la necesidad de marcos jurídicos que sustentaran y permitieran la puesta en marcha de un nuevo sistema, con la participación en todo el país tanto de los servidores públicos de todas las instancias, en los tres órdenes de gobierno, como de las madres, los padres, otros familiares y demás integrantes de la sociedad civil, para así cumplir los compromisos adquiridos al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, según se lee de la indicada exposición de motivos, esta nueva ley procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara a que garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, el asegurar a niños, niñas y adolescentes la oportunidad de desarrollarse en todo sentido y con plenitud, atendiendo para ello a una percepción social de la norma jurídica de conformidad con la cual, para que una ley efectivamente promueva un cambio radical sobre los derechos de los menores, debe proteger ese ejercicio tomando en cuenta las especificidades y circunstancias de éstos en situación de desigualdad real o sometidos al abuso de poder, extendiendo el ámbito de efectividad de la norma al atenderse a la idea de que la

protección de niñas, niños y adolescentes debe preverse tanto en el ámbito público como en el privado.

Para tal efecto, según se apunta en la multitudada exposición de motivos, se planteó como principio central el relativo al "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se colige del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Asimismo, permea en la intención de la ley, consolidar el principio del trato igualitario como una forma de evitar abusos, violencia, un trato discriminatorio y aun de explotación, pensando en quienes están en situación de abandono o en estado de peligro por razones de violencia en cualquiera de sus formas, en quienes sufren alguna adicción, los que están afectados por alguna deficiencia física, emocional o mental o requieren tratamiento especial, quienes trabajan, los que sufren las consecuencias del tráfico de personas y su explotación, destacando como otro principio el de la familia, como espacio primordial para el desarrollo de los menores y la corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección de sus derechos, para asegurar al menor una vida libre de violencia y con respeto a la diversidad cultural.

De igual forma, se precisó el derecho de vivir en familia en la forma en que lo comprende la Convención sobre los Derechos del Niño que es el de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de velar porque los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.

Este Tribunal Colegiado constata que, efectivamente, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concor-

dancia con la intención prevista en la exposición de motivos, consagró en su artículo 3o., entre otros, los principios del interés superior de la infancia; el derecho de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad, y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

A su vez, en su artículo 4o., la ley en mención, introdujo el respeto irrestricto al interés superior de la infancia, pues determinó que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, con el señalamiento de que, para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el artículo 7 del referido ordenamiento estableció como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, como parte del derecho de participar, el artículo 41 de la indicada ley, determina que el derecho a expresar opinión por parte de los menores implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

A su vez, los artículos 48 y 49 determinan la creación de instituciones especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto a los derechos de los menores, para lo cual se les faculta para representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

Lo expuesto se robustece con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil, ya que en dichos preceptos se establece:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal. ..."

"Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes: 1. El interés superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. ..."

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender un principio básico: el interés superior del niño conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Ahí radica la importancia de la delimitación interpretativa que han de realizar los órganos jurisdiccionales para establecer, en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño.

Por otra parte, es importante destacar que el derecho de visitas y convivencias, conocido en otros países como el derecho de relacionarse, es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al estar vinculado inicialmente tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda o custodia. Sin embargo, los menores tienen derecho de convivir con sus padres aun en casos en que éstos hayan perdido la patria potestad sobre ellos; de tal forma que ese derecho se encuentra, incluso, por encima de la voluntad del guardiante o de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido al citado menor, aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes.

En sentido amplio este Tribunal Colegiado considera, como lo ha hecho un sector de la doctrina especializada, que el derecho de visitas y de convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación, es decir, al implementar el régimen de visitas y convivencias, el juzgador deberá resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia familiar, pues ello se da en una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque, sin lugar a dudas, ello ocurre con mayor intensidad cuando

las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adoptan, el derecho de los menores de edad, conforme a su interés superior.¹

En atención a la realidad social que prevalece en la actualidad, se ha colocado al derecho de visitas y convivencias en un lugar destacado en el derecho familiar, no obstante que por muchos años fue una institución relativamente intrascendente, que tenía un carácter accesorio frente a otras instituciones a él vinculadas, otrora de gran solidez en México como el matrimonio, realidad que dejó de prevalecer en nuestra sociedad, por ello, en la época actual ese derecho denominado también de custodia provisional, opera plenamente no sólo dentro del matrimonio, sino después de roto cualquier vínculo matrimonial o incluso fuera del matrimonio, esto es, en uniones libres, concubinatos y, por supuesto, en asuntos de adopción de menores.

Aún más, aunque en la práctica forense no se ha extendido y desarrollado suficientemente el derecho de visitas y convivencias, éste no solamente vincula al menor con sus padres, sino también rige en relación con sus parientes (abuelos, tíos, primos), allegados y amigos.

Así las cosas, es claro que hoy el derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho de familia imprescindible para conseguir una mejor formación del menor de edad, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, pues de él deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e, incluso, meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Por supuesto que el derecho de visitas y convivencias, y específicamente su implementación práctica en el régimen de visitas y convivencias, adquiere una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia.

De ahí que se estime que en esos casos el derecho de visitas y/o convivencias viene a ser un remedio o recurso de protección excepcional cuando las relaciones familiares han dejado de ser normales, pues busca reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sin número de situaciones.

¹ Cfr. Francisco Rivero Hernández. *El Derecho de Visita*. Editorial José María Bosch. Editor, S.L. Barcelona, España, 1997. pp. 21 y ss.

Al resolver, los Jueces deben atender necesariamente a la realidad imperante en la sociedad, de tal forma que a través de sus interpretaciones se den respuestas adecuadas que compaginen la realidad con el derecho con sentido de justicia y equidad.²

En nuestra sociedad mexicana, es común implementar un régimen de visitas y/o convivencias entre padres e hijos tras la crisis matrimonial (hipótesis que se actualiza en el caso a estudio), ya que en este tipo de crisis ocurridas dentro del matrimonio o durante la tramitación de un proceso judicial de divorcio (en las que se dan separaciones de hecho o bien derivadas de nulidades, privación, suspensión o pérdida de la patria potestad, así como la violencia familiar), se suele impedir la convivencia con uno de los progenitores e, incluso, se rompe frecuentemente la posibilidad de relacionarse padres e hijos, en atención a que se dificulta o imposibilita la convivencia entre ellos, pues los problemas de los progenitores trascienden muy fácilmente a los hijos.

En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los cónyuges, o ambos, tomen partida y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que estos últimos se vuelvan víctimas verdaderas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos que sirven para que los cónyuges se ofendan o dañen entre sí, siendo por consecuencia los mayores perjudicados no los cónyuges, sino los hijos.

Por ello, es claro que en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente forzosamente deberá implementar el régimen de visitas y/o convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de éstos, con independencia de los intereses y derechos con los que cuenten sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar, sobre todo entre los menores hijos con sus progenitores; máxime que ese derecho es de orden público y de interés social, como ya se mencionó en párrafos precedentes.

Asimismo, no debe soslayarse que en nuestra sociedad mexicana, cada vez es más frecuente el nacimiento de hijos fuera del matrimonio, siendo que, en otras épocas, por razones culturales o por presión social, este tipo de situaciones terminaba en matrimonio, pero hoy no es necesariamente así; y, ante

² Cfr. Walter Arellano Hobelsberger. Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F., 2009. pp. 716 y ss.

tal circunstancia, ocurre con frecuencia que los hijos menores de edad nacidos fuera del matrimonio, suelen ser restringidos en el ejercicio de su derecho de visitas y/o convivencias, ya sea por uno u otro progenitor. Es evidente que, salvo casos de excepción en los que puede perjudicarse al menor, en ese tipo de situaciones también debe operar con toda plenitud, el derecho de visitas y convivencias, el cual tiene como objeto superar un problema humano de hecho que muchas veces alcanza tintes dramáticos.

Lo anterior se justifica, como se asentó previamente, ya que al convivir se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor.

Con las convivencias se fortalecen sentimientos afectivos y valiosos que colman los fines de la institución familiar de visitas y convivencias, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes.

Es por ello que en las familias conformadas a través de relaciones extramatrimoniales también debe prevalecer la comunicación a través del derecho de visitas y convivencias que se tiene previsto a favor de los menores.

Por otra parte, debe señalarse que el derecho de visitas y convivencias, como cualquier otro derecho, para lograr su plena eficacia tiene que ver con aspectos sustantivos y procesales, de tal manera que el Estado Mexicano ha comprometido esfuerzos a nivel nacional e internacional en ambos rubros, tomando siempre como punto de partida el interés superior del menor.

La esencia de las visitas y las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre personas que en conjunto tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo al menor tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias.

Del análisis de los textos vigentes de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, se advierte que hoy se vive un momento de protección excepcional al menor de edad, que trasciende al derecho de visitas y convivencias, donde convergen tanto el derecho privado como el público, pues en los indicados preceptos constitucionales se consagra la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia lo cual, en principio, pertenece al ámbito del derecho privado pero, al mismo tiempo, alcanza la esfera del derecho público, ya que se consagra una salvaguarda absoluta en la protec-

ción de la familia por parte del Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que, en gran medida, ello conduce a una mejor sociedad.

En materia de derecho público, existe un objetivo muy claro sustentado en lo previsto en la Constitución, en los tratados internacionales, así como en las leyes federales y locales, que consiste en implementar mecanismos eficaces de protección de los infantes y forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar y, en especial, al derecho de los niños. Además, se previene la protección de las mujeres y los ancianos en los entornos familiar y social.

En términos de lo expuesto, y en relación con el derecho de visitas y convivencias que en nuestro país se encuentra regulado por los convenios internacionales, las leyes federales, los Códigos Civiles y procesales, así como los criterios jurisprudenciales, se concluye que:

a) Los principales protagonistas son, en primer lugar, los niños y los incapacitados, sus padres o tutores, y parientes.

b) Tiene como fin que no se agrave aún más la situación de convivencia derivada de conflictos y enfrentamientos familiares, mas no dirigir ni mucho menos manipular la vida del menor no gobernado, o de tomar alguna decisión en su presente o futuro.

c) Pretende alcanzar un equilibrio psicológico que es necesario para el desarrollo personal, familiar y social, así como conseguir grandes satisfacciones por los afectos recíprocos que, a veces, se quebrantan por el derecho o de hecho, ello, sin soslayar que los daños que se puedan causar con un derecho de visitas y convivencias inadecuado, pueden ser igual o mayores que en los casos en los que se rompe toda convivencia.

d) No existen esquemas, fórmulas o soluciones de validez general para determinar el régimen de visitas y convivencias, por tratarse de un tema enteramente casuístico y particular en su aplicación concreta, por lo que, no puede avalarse la existencia de unas pretensiones de validez única o universal, pues es un tema vinculado con las relaciones humanas que amerita múltiples matices. Es por ello, que en estos asuntos se requieren respuestas judiciales de gran nivel que implican la intervención original y creativa de los Jueces.

e) El régimen de visitas y/o de convivencias legalmente se refiere a la manera en la que se realizará el derecho de visitas y convivencias, derivado de un acuerdo o por determinación judicial, pero siempre que previamente

sea escuchado el menor, para estar en condiciones de resolver, en cada caso, conforme a su interés superior.

f) Es una institución que es parte de la naturaleza humana, aunque desde un punto de vista filosófico se ha considerado como de esencia social.

Asimismo, se concluye que en atención a la nueva forma de ver al derecho de vistas y convivencias vinculado con los menores de edad, en éste siempre debe atenderse el deber de:

1. Extender cada vez más los lazos familiares.
2. Una revalorización y un mayor perfeccionamiento de las relaciones personales.
3. Replantear los papeles que juegan el hombre y la mujer en la actualidad.
4. Encontrar las fórmulas más adecuadas para permitir la plena vigencia de los derechos de los niños en uniones de facto y en los divorcios, bajo diversas circunstancias.
5. Ampliar el concepto tradicional de familia, con apoyo en el reconocimiento de los derechos de los niños, que no deben verse como derechos de propiedad de los padres, sino como verdaderos seres humanos con derechos propios de la mayor importancia.

Lo anterior se afirma, pues se reitera que el derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante de desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado ya que, en este caso, no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse de manera normal, ello, en atención a que las relaciones sociales alcanzan en los niños y en los jóvenes una dimensión aún mayor que la simplemente familiar, dado que en la época en la que vivimos se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que ha de ser comprendida, respetada y protegida.

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología dan cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y, sobre todo, del afecto de que se vea rodeado o durante su infancia y primera juventud.

Bajo esa perspectiva, todo el potencial del niño y del joven dependerá de las condiciones y circunstancias en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en las crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, ocurre frecuentemente que se niega su derecho a encontrar afecto en el ambiente familiar y en el ámbito social en que se desenvuelve, y es ahí donde pueden generarse serias distorsiones en la personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y, en muchas ocasiones, por su vida; en pocas palabras, se le va clausurando la posibilidad de ser feliz.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, hace patente la apremiante necesidad de advertir que, por su fragilidad y vulnerabilidad, es el menor, el niño o el joven, el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social; por lo que dicha protección se convierte así en una auténtica prioridad, al tratarse de un asunto delicado que se eleva al rango de orden público e interés social. En este aspecto, debe insistirse que la sociedad verdaderamente está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, pues no debe soslayarse que los ciudadanos con problemas psicológicos desde la infancia, que tal vez no llegaron a ser superados, podrán no alcanzar los estándares más convenientes para la sociedad, ya que su adaptación a los requerimientos sociales podrán no ser los más idóneos.

En el entorno reseñado, queda en claro que el derecho de visitas y de convivencias en México, no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional.

Cuando son los Jueces quienes deben resolver sobre el régimen de visitas y/o convivencias, nos encontramos ante un sistema ciertamente artificial, sin embargo, a través de él se pretenden crear las condiciones más adecuadas para equipararlas a las relaciones humanas que se habrían de desarrollar normalmente en la familia.

Existe una amplia gama de posibilidades de ensanchar el camino de las visitas y/o convivencias, no obstante que, como se apuntó anterior-

mente, en la tradición judicial de nuestro país existe una visión superficial o, al menos, bastante incompleta de las perspectivas que ofrece el derecho de visitas y de convivencia familiar, que por supuesto ha de mejorarse en las resoluciones judiciales.

Cabe insistir que en la actualidad, se viven situaciones diversas; así por ejemplo, cuando la pareja se separa de hecho o de derecho, los progenitores viven nuevas relaciones de pareja, de amigos, de novios o compañeros sentimentales, todo lo cual complica aún más las relaciones afectivas entre los menores de edad y sus progenitores, y pone en riesgo las comunicaciones de las visitas o de las convivencias y, simultáneamente, la guarda y custodia de los menores hijos.

Una variante psicológica del derecho de visitas y convivencias es cuando los padres tuvieron dos o más hijos y se encuentran separados; también puede darse el caso de que uno y otro hijos se trasladen alternativamente al domicilio del otro progenitor. Esa puede ser una propuesta de solución interesante para regular las visitas y convivencias en algunos casos, pero debe verse con cuidado para medir los efectos que produce en los menores en cada supuesto.

Ahora bien, en cuanto a la adaptación de los hijos a la separación de los padres y al régimen de visitas, debe decirse que diferentes estudios que se han realizado en otras latitudes, que inicialmente no presentan una realidad muy ajena a la que ocurre en México, han indicado que:

- A corto plazo (a partir del segundo año), los niños comienzan a adaptarse a la crisis matrimonial o familiar de sus padres.

- En ocasiones la separación es necesaria y conveniente. Los niños, en su mayoría, sienten dolor pues, durante la transición de la separación, sufren ansiedad e, incluso, en muchos de los casos los cónyuges han llegado a culparlos a ellos por las desavenencias, lo que complica su sufrimiento.

- El factor edad puede ser determinante en la fijación de las visitas y convivencias, pues no es lo mismo hablar de niños de ocho o diez años que de jóvenes de dieciséis o diecisiete, por ello, todo debe obedecer a estudios que se hagan y que determinen las mejores condiciones posibles de comunicación entre los niños y sus progenitores.

- Las visitas y/o convivencias que tantos beneficios pueden y deben arrojar, a veces se convierten en el origen de problemas, puesto que pueden usarse como conductos de reproche de un cónyuge al otro, lo que agrava la situación de la relación humana que se busca.

- La situación más conflictiva que suele presentarse, proviene de las mujeres que se consideran abandonadas, a quienes incluso les duele que los hijos deseen ver al padre y usan las visitas y/o convivencias para enterarse de las vidas que llevan sus maridos. Todo eso fomenta evidentemente el rencor y el odio, lo que de modo alguno favorece a la relación humana de normalidad que se busca.

Asimismo, conviene destacar que la doctrina especializada da cuenta de que, en lo que respecta al desarrollo de las relaciones personales y de la comunicación padre e hijo en la práctica, se dan respuestas muy interesantes, puesto que por un lado los hombres que habían permanecido muy próximos a sus hijos durante el matrimonio y compartían con ellos el tiempo libre, empiezan ahora a mantener una relación irregular y poco frecuente; y, por el otro, los padres que habían permanecido alejados de los hijos durante el matrimonio con un reducido trato con ellos, tras la separación, la relación se vuelve más regular y emocionante, más próxima.³

La misma fuente doctrinal apunta que la frecuencia de las relaciones entre el padre no custodio y los hijos depende de varios factores, a saber:

a) Reacción depresiva de los padres después de la separación, es decir, hombres desmotivados que fueron rechazados por la esposa y temen también serlo por los hijos.

b) Padres culpables o que se sienten culpables por la crisis matrimonial.

c) Segundas nupcias del padre.

d) A veces es el propio menor quien rechaza el contacto con el padre.

En estos casos, al menor le es difícil tomar una actitud neutral en la problemática que se da entre sus padres, lo cual es muy natural dado su grado de madurez emocional pues, con su postura, el menor protege a alguno de los padres y, en muchos casos, su respuesta se debe a la manipulación realizada por uno de ellos o por un tercero que frecuentemente es un familiar, como llega a ocurrir con la suegra o los tíos. A este fenómeno se le conoce psicológicamente como alineación parental o síndrome de madre y/o padres maliciosos.

³ Cfr. Francisco Rivero Hernández. *El Derecho de Visita*. Editorial José María Bosch. Editor, S.L. Barcelona, España, 1997. pp. 21 y ss.

Por ello, en estos casos la autoridad judicial debe ser prudente y tener buen cuidado para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más conveniente, y no forzar situaciones en torno a las convivencias que, en ocasiones, no es posible resolver sin previa asistencia profesional, ya que una propuesta precipitada puede provocar daños o un mayor rechazo y, por ello, traer resultados contraproducentes a la convivencia y las relaciones humanas.

Una vez analizadas las instituciones del derecho familiar destacadas en párrafos precedentes, las cuales deben regir en el caso a estudio por ser de orden público e interés social, se reitera que los motivos de inconformidad que se destacaron en párrafos precedentes, son fundados y suficientes para otorgar a los aquí quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ello es así, ya que al ponderar, en el caso a estudio, el interés superior del menor ***** , así como el derecho con el que éste cuenta para opinar sobre las modalidades para convivir con sus progenitores, en términos de lo dispuesto por los artículos 282, apartado B, fracción III, 283, fracciones I y III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este órgano colegiado advierte que el Juez responsable emitió la sentencia reclamada en forma ilegal, en virtud de que soslayó que en los autos del juicio natural, no existían elementos suficientes para resolver en definitiva el aspecto referente al régimen de visitas y convivencias que debía prevalecer entre los padres con su menor hijo ya referido, ni por consecuencia, para emitir la sentencia reclamada en la forma en que lo hizo.

En efecto, por principio de cuentas debe destacarse que los artículos invocados en el párrafo que antecede tanto del Código Civil, como del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones para el Distrito Federal, sostienen literalmente lo siguiente:

- Código Civil para el Distrito Federal:

"(Reformado, G.O. 3 de octubre de 2008)

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

" ...

"B. Una vez contestada la solicitud:

"...

"III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; ..."

"(Reformado, G.O. 2 de febrero de 2007)

"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"...

"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"...

"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 1997)

"Artículo 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 1983)

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 1983)

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un ave-

nimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

"(Reformado, G.O. 2 de febrero de 2007)

"Artículo 941 Bis. Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

"En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo Familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la institución.

"Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.

"El Juez de lo Familiar oyendo la opinión del representante social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.

"A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.

"Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.

"Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.

"El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de este ordenamiento."

"(Reformado, G.O. 2 de febrero de 2007)

"Artículo 941 Ter. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

"Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando éstos ya acudan a centros educativos.

"El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

"En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

"Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad."

Ahora bien, se reitera que las alegaciones de los quejosos transcritas en párrafos precedentes son fundadas, ya que el Juez responsable dejó de atender que los artículos 282, apartado B, fracción III y 283, último párrafo, ambos del Código Civil para el Distrito Federal (ordenamientos de orden público y de interés social), son claros en establecer que el Juez de lo Familiar debe resolver las modalidades del derecho de los hijos de visitas o convivencias con sus padres, teniendo presente, en todo momento, el interés superior de los propios hijos, quienes siempre deben ser escuchados; y que del análisis de las constancias que informan al juicio natural, a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no se colige la existencia de alguna promoción o actuación judicial que justifique que el menor ***** haya sido escuchado por el Juez responsable dentro del procedimiento de origen; no obstante que ese llamamiento constituye, en términos de los preceptos legales destacados en líneas prece-

denes, un requisito indispensable para estar en condiciones de resolver las modalidades del derecho de visitas y convivencias entre el menor quejoso con sus progenitores; lo cual se fundamenta en lo establecido en los preceptos de la Constitución y la ley, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De ahí se concluye que el Juez responsable resolvió el invocado régimen de visitas y convivencias de manera ilegal, al no atender en forma previa al interés superior del menor, derivado del derecho que tiene para opinar sobre las convivencias con sus progenitores, que indudablemente debe prevalecer incluso sobre los derechos de sus padres. Ello es así, al tener el derecho de visitas y convivencias el propósito de asegurar, de la mejor manera posible, el ejercicio pleno del derecho humano del menor para convivir, en este caso, con sus padres, máxime que, según aparece de constancias de autos, el menor tiene la edad de trece años, lo que le permite al juzgador contar con su opinión que pudiera influir en la decisión final del juzgador, por el grado de madurez propio de esa edad, pues el indicado derecho de visitas y convivencias en relación con el divorcio, busca encontrar la mejor forma de sustituir las relaciones afectivas, de amor y respeto que deben darse naturalmente en una relación familiar, en este caso, procedente de un matrimonio, es decir, entre los padres con su menor hijo, quien es considerado como un ser humano en formación, altamente vulnerable y, por ello, las instituciones buscan otorgarle una protección excepcional apoyada en su interés superior.

En otras palabras, el menor es un ser humano vulnerable que está en formación, es decir, en pleno desarrollo físico, psíquico y emocional que, por ello, requiere de la compañía, de la comprensión y de la supervisión, vigilancia, cariño y consejo de sus padres para reafirmar su identidad y poder orientar su vida.

En la especie, el Juez responsable debe escuchar al menor antes de fijar el régimen de visitas y convivencias, aun cuando el juicio natural sea un divorcio sin causa regulado por el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, porque se trata de un derecho humano que le debe ser respetado en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General de la República; así como de los diversos artículos del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y, 283, fracción III y último párrafo, del ordenamiento legal primeramente invocado.

Lo anterior, partiendo de la base de que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, pues es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

De ahí que se concluya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General de la República; así como de los diversos artículos del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y, 283, fracción III y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, la dignidad humana del menor de edad se preserva, en este caso, al ser escuchado antes de que el juzgador fije el régimen de visitas y convivencias.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los numerales de la Constitución, el citado tratado internacional, la ley federal, así como la normatividad del Distrito Federal invocados, el Juez debe preservar la dignidad de la niñez en todas sus interpretaciones y resoluciones que pronuncie, sobre la base del respeto absoluto de su dignidad, lo que implica asumir las mejores determinaciones posibles en cada caso sometido a su potestad, conforme a su interés superior, acorde con criterios jurídicos que permitan la plena eficacia de sus derechos humanos.

Pero, además, en el numeral 4o. de la Constitución se retomó el concepto de dignidad humana en favor de la niñez, lo que resalta expresamente la intención del Constituyente Reformador de acentuar la salvaguarda de ese valor supremo cuando se trata de ese importante grupo social.

Al quedar plenamente justificado dentro del procedimiento de origen, que el menor ***** no compareció ante el Juez responsable para el efecto de que fuera debidamente escuchada su opinión respecto al derecho de visitas y convivencias que debe regir en relación con sus progenitores; se concluye que dicho juzgador no se encontraba facultado para emitir la sentencia definitiva dentro de la controversia natural, en virtud de que no colmó todas las exigencias para estar en condiciones de resolver en definitiva el multicitado derecho de visitas del menor ***** con sus progenitores, puesto que no tomó en consideración el interés superior de éste, vinculado con la opinión que por comparecencia debió emitir con relación a las modalidades de las visitas y convivencias que a su criterio debían darse entre él y sus progenitores, de acuerdo con el grado de madurez propio de su edad.

No es obstáculo para estimar lo anterior, el hecho de que el Juez responsable haya considerado dentro de la sentencia reclamada, que dentro del procedimiento natural existió un consenso de las partes contendientes

para que el régimen de visitas y convivencias ya invocado, rigiera en los términos resueltos; ya que si bien es cierto que dichas partes contendientes (cónyuges), en sus respectivos convenios fueron coincidentes en establecer un régimen de visitas y convivencias como el que determinó el Juez responsable dentro de la sentencia reclamada; también lo es que dicho consenso por sí solo no puede servir como base para justificar la legalidad del pronunciamiento que emitió el Juez responsable en relación con tal aspecto.

Ello es así, pues no debe soslayarse que el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, es claro en establecer que, en el caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio estipulado en el artículo 267 del citado ordenamiento legal, el Juez debe aprobarlo de plano al decretar el divorcio mediante sentencia, pero siempre que tal aspecto, no contravenga ninguna disposición legal; y, en el caso a estudio, se advierte, en forma fehaciente, que la aprobación del convenio respecto del régimen de visitas y convivencias que consideraron debía regir entre el aquí tercero perjudicado y su menor hijo, sí contraviene lo dispuesto por los artículos 282, apartado B, fracción III y 283, último párrafo, ambos del Código Civil para el Distrito Federal; por no haber atendido al interés superior del menor, el cual se encuentra directamente vinculado con el derecho que tienen los niños para opinar con respecto al régimen de visitas y convivencias que debe tener con sus progenitores. Así las cosas, la opinión del menor forzosamente debió ser conocida y, en su momento, ponderada por el Juez responsable, al emitir el pronunciamiento de la sentencia reclamada en esta instancia constitucional.

Lo anterior, máxime que los artículos de los ordenamientos jurídicos ya invocados, y la aplicación del tratado internacional a que se ha hecho referencia a lo largo de esta ejecutoria son de orden público y de interés social en atención a la naturaleza de las hipótesis normativas que regulan y que, por ello, debieron ser acatados.

Con independencia de lo asentado, debe destacarse que el hecho de que los padres del menor estén de acuerdo con el régimen de visitas, no es obstáculo para que al indicado menor de edad se le respete su derecho a conocer y opinar sobre el régimen de visitas y convivencias al que estará sujeto, pues se trata de un derecho humano que se le debe respetar en términos de los fundamentos jurídicos invocados; incluso, debe advertirse en todos los casos de manera oficiosa por el Juez de la instancia y, de no haberlo hecho, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo.

De igual forma, se estima que es ilegal la determinación de la sentencia reclamada que aquí se analiza, en virtud de que el Juez responsable también

dejó de advertir que durante el curso del procedimiento natural, la quejosa ***** , en el hecho catorce de su solicitud de divorcio, expresó que el aquí tercero perjudicado presentaba conductas fuera de lo normal o irregulares, y que por tal circunstancia, igualmente en atención al interés superior del menor ***** , dicho juzgador debió allegarse, incluso de oficio, de los elementos de prueba idóneos para el efecto de constatar si el aquí tercero perjudicado presentaba o no las conductas que le atribuyó la aquí quejosa en el hecho ya referido, y si ello implicaba algún riesgo para el menor, a fin de estar en condiciones de definir en la sentencia que resolvió el fondo del asunto, la forma como debía decretarse el régimen de visitas y convivencias entre el aquí tercero perjudicado con su menor hijo, en caso de que dicho régimen fuera procedente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 283, fracción III y último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal; del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y al no hacerlo así, es claro que dicha autoridad responsable dejó en completo estado de indefensión al citado menor de edad.

Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que en el hecho destacado en el párrafo que antecede, la quejosa ***** sostuvo literalmente lo siguiente:

"... 14. Es conveniente hacer del conocimiento de su Señoría que el hoy demandado ***** , presenta conductas de depresión, angustia, estado de ánimo exaltado, actos impulsivos, tendencias a causar conflicto y a buscarlo, tendencias a la agresión verbal, a pesar de que toma diversos medicamentos y que lo hacen realizar conductas fuera de lo normal, y necesita de diversos medicamentos para poder salir adelante y sin el suministro de éstos sería peor su conducta.

"Lo anterior es del conocimiento de los CC. ***** , ambos de apellidos ***** , ya que, en diversas ocasiones en las que llegamos a convivir en nuestra casa su comportamiento no era normal y se alejaba sin decir palabra alguna; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255, fracción V, 267, 291, 357 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desde este momento es mi deseo ofrecerlos como testigos; en virtud de que, manifiesto bajo protesta de decir verdad, saben y les consta que aun y cuando siempre se le ha tratado de buena forma al hoy demandado, se ha negado a convivir argumentando que se encuentra enfermo.

"Se hace la aclaración que, bajo protesta de decir verdad, hace aproximadamente diez años toma diversos medicamentos.

"Los medicamentos psiquiátricos que actualmente toma el señor ***** , cabe mencionar que éstos le han sido recetados por sus médicos tratantes y, son los siguientes:

- a) Seroquel.–Antipsicótico (indicado para psicosis agudas y crónicas).
- b) Lamictal.–Anticonvulsionante (indicado para controlar la impulsividad).
- c) Altruline.–Antidepresivo (indicado para pacientes con depresión y ansiedad).
- d) Rivotril.–Anticonvulsionante (sedativo, miorrelajante, ansiolítico, antiepiléptico).
- e) Stilnox.–Hipnótico de corta duración (indicado para insomnio crónico). ..." (fojas 35 y 36 del juicio natural).

Lo anterior, pues no puede soslayarse que el derecho de visitas y convivencias ha de enriquecerse, cuando sea necesario, con la ayuda del conocimiento interdisciplinario; así, por ejemplo, con la ayuda de la psicología, el Juez está en condiciones de tomar mejores decisiones para que el ejercicio del derecho de visitas y convivencias le resulte lo más provechoso posible al menor de edad, sobre todo en situaciones en donde el vínculo matrimonial se encuentre en crisis, pues se corre el riesgo de que la falta de comunicación o un inadecuado régimen de visitas y/o convivencias ocasione una mayor afectación al menor.

De ahí que se corrobore que el derecho de visitas y convivencias no debe analizarse a la luz de un sistema cerrado e inflexible en cuanto a la forma que debe operar, sino más bien debe ser resuelto acorde con una labor de valoración cuidadosa, prudente y casuística para encontrar la mejor manera en la que debe llevarse a cabo, para verdaderamente contribuir al más óptimo desarrollo del menor.

Ello, en atención a que en la determinación del régimen de visitas y convivencias, no se trata de encontrar soluciones simplistas de carácter pragmático que puedan ser endebles o contraproducentes, sino que se buscan respuestas de mayor peso, que en ciertos casos podrán estar apoyadas en conocimientos especializados, con los cuales se permita una mayor certeza al juzgador de que las decisiones que, al respecto toma, sean verdaderamente aprovechables para colmar los fines del derecho de visitas y convivencias. Naturalmente, en su oportunidad, todo ello será analizado por el Juez en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deberán exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundente para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que deben aprovecharse "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Por supuesto, al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio); precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar); y, que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios, el juzgador haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la materia civil, revisten singular importancia las presunciones, que son consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que debe acompañar a todo juzgador.

Al quedar justificado que, en el caso a estudio, el Juez responsable incurrió en las irregularidades indicadas, se concede a ***** , por su

propio derecho y como representante de su menor hijo ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la sentencia definitiva dictada el veintiséis de marzo de dos mil diez, en el juicio ordinario civil (divorcio incausado) número ***** , promovido por los quejosos, en contra de ***** y, en su lugar, emita otra, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria de amparo, deje sin efectos la sentencia definitiva y ordene la reposición del procedimiento a fin de recabar de oficio los elementos de prueba idóneos para el efecto de que pueda estar en condiciones de corroborar si el aquí tercero perjudicado presenta o no las conductas que le atribuyó la aquí quejosa en el hecho catorce de su petición de divorcio y si éstas ponen en riesgo al menor, con el objeto de poder definir, en su momento, en el dictado de la nueva sentencia definitiva que, en su oportunidad, emita, si las medidas necesarias que garantizaran la convivencia del menor ***** , con su progenitor, deben regir en los términos que se habían determinado en la sentencia reclamada; o bien, quedar moduladas, limitadas o suspendidas; por otro lado, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 282, apartado B, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal; del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; ordene la comparecencia del menor ***** , bajo las bases que establece la legislación aplicable al caso concreto, a fin de que sea escuchado en relación con el derecho de visitas y convivencias que tiene respecto de sus progenitores y, para tales efectos, igualmente se le dé intervención al Ministerio Público, con el objeto de poder estar en condiciones de resolver, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda en relación con el régimen de visitas y convivencias entre el indicado menor con sus progenitores y, en lo demás, resuelva conforme a sus atribuciones; todo lo anterior con apoyo en el interés superior del multicitado menor de edad, sin soslayar lo que más adelante se menciona en relación con las medidas provisionales que pudieran proceder.

Al haber procedido el juicio constitucional por las irregularidades referidas en párrafos precedentes, es inconducente entrar al examen de los diversos conceptos de violación encaminados a controvertir la ilegalidad de la sentencia reclamada, en virtud de que ésta quedó sin efectos, y con la reposición del procedimiento, oportunamente se hará un nuevo examen de los diversos aspectos sustantivos planteados dentro de la litis natural que quedaron sin efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia número 3, localizable en la página 8, de la Segunda Parte, Tercera Sala, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al terminar el año de 1982, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Asimismo, debe señalarse que al quedar sin efectos la sentencia reclamada por las razones expuestas, el Juez de origen se encuentra legalmente facultado para acordar lo que corresponda sobre peticiones o emitir de oficio, con plenitud de jurisdicción y con apoyo en los elementos de prueba que tenga a la vista, o que considere necesario recabar, las medidas provisionales que estime pertinentes en relación con la pensión alimenticia provisional que debe regir en favor del menor quejoso ***** , y en relación con los aspectos vinculados con los bienes que conforman a la sociedad conyugal y, en su caso, sobre los posibles perjuicios que se les pudiera ocasionar, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 282, apartado A, fracciones II y III, del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y, con apoyo en los artículos 158 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por su propio derecho y como representante de su menor hijo ***** , en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de marzo de dos mil diez, por el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil (divorcio incausado) número ***** , promovido por los quejosos, en contra de ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Walter Arellano Hobelsberger y el secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, licenciado Juan Francisco Sánchez Planells, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.—El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/27

Amparo en revisión 225/2005.—*****.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005.—José Domingo Zamora Arrijoa.—2 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006.—Saúl Castro Hernández.—2 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006.—Sixto Narciso Gatica Ramírez.—28 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010.—Amanda Flores Aguilar.—11 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Adriana Barrera Barranco.—Secretaria: María Trifonia Ortega Zamora.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2005. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Por otra parte, este tribunal federal considera que son esencialmente fundados los argumentos que expone el recurrente para controvertir el sobreseimiento que decretó el Juez de Distrito, particularmente aquellos por los que sostiene que es incorrecta la apreciación relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado, porque en autos del juicio de garantías no existe prueba alguna de que la autoridad responsable, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a quien se formuló la petición de veintiséis de octubre de dos mil cuatro, haya dado respuesta y la haya notificado personalmente a *****.

Sobre el particular, importa destacar que el denominado "derecho de petición", es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta congruente con su petición, que debe ser emitida en breve término por la autoridad.

Así se desprende del texto del precepto 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordena:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Muchos han sido los criterios aislados y jurisprudenciales que han emitido distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por virtud de los cuales, de una interpretación al precepto constitucional transcrito, han determinado cuáles son los requisitos que debe satisfacer la petición que formula el gobernado para que le asista la garantía de respuesta, y han definido las características de la contestación que debe dar la autoridad.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Respecto de tales requisitos, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

Jurisprudencia P/J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.—Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.—El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosa-mente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."

Tesis que sostuvo la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 17, Volumen 66, Séptima Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE. SENTIDO.—La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide; es decir, sólo obliga a la autoridad a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, las promociones que se hagan; pero de ahí no se sigue que se viole el aludido artículo 8o. constitucional por el hecho de que la autoridad no resuelva precisamente en el sentido que quieran los interesados."

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37, Volumen 62, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que literalmente establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SU PRUEBA.—El amparo que se pide porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8o. constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término, al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas."

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 138, Volumen CXXXII, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que expresa:

"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.—La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 39, Volumen CXXXIII, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.—La expresión 'breve término' a que se refiere el artículo 8o. constitucional, es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse."

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 43, Volumen LXXXVI, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE.—La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8o."

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, Volumen LXXX, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que expresa:

"PETICIÓN, DERECHO DE.—El pretexto de los trámites por seguir para dar contestación a la solicitud formulada, no es suficiente para excusar la conducta de la responsable, la que debe hacer saber eso al ocursoante para no incurrir en la violación constitucional."

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1059, Tomo VII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que establece:

"DERECHO DE PETICIÓN.—Las garantías que asegura el artículo 8o. constitucional, consisten en que recaiga un acuerdo a la petición que se haga, pero no en que este acuerdo sea en determinado sentido."

Al respecto, se reitera que por escrito presentado ante la secretaría particular del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, como se desprende del sello oficial de recibo (foja 6 del expediente de amparo), ***** solicitó al titular del Poder Ejecutivo estatal su intervención legal para que girara instrucciones a quien correspondiera y le fuera asignada al solicitante la plaza que dice le corresponde como licenciado en educación primaria conforme al plan de estudios mil novecientos noventa y siete, toda vez que desde el diecinueve de noviembre de dos mil tres, inició el trámite para la asignación de dicha plaza, sin que haya recibido respuesta alguna.

En el escrito por el que se formuló la petición, ***** señaló como domicilio particular el ubicado en *****, colonia Los Ángeles, en Chilpancingo, Guerrero; la petición se hizo al licenciado *****, precisamente en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y de su lectura se desprende que los argumentos expresados por el solicitante reúnen las características de ser pacíficos y respetuosos.

Lo que se describe en los dos párrafos precedentes, evidencia que el ejercicio del derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional, en cuanto a la solicitud de veintiséis de octubre de dos mil cuatro que suscribió *****, reúne los requisitos que jurisprudencialmente se han determinado necesarios para que se genere la correlativa obligación de la autoridad para emitir la respuesta, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del arábigo en mención

Ahora bien, en lo que concierne a la pretendida respuesta, las documentales que se allegaron al expediente de amparo, revelan que la secretaría particular del gobernador turnó la petición de ***** al secretario de edu-

cación el ocho de noviembre de dos mil cuatro; el asesor en materia de recursos humanos de la Coordinación General de la Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Guerrero, el veintidós de noviembre del referido año, dirigió un oficio a ***** , indicándole que su asunto estaba pendiente de solución porque la contraloría interna practicaba una investigación.

Finalmente, el director general de personal de la referida dependencia, en oficio de veinticinco de febrero de dos mil cinco que dirigió al quejoso, adujo que por recursos presupuestales no fue posible resolver de forma favorable la petición; sin embargo, dicho comunicado oficial no fue notificado personalmente al hoy recurrente porque, según consta en acta de veintiocho siguiente que suscribió el auxiliar laboral de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, al constituirse en el domicilio que señaló el peticionario, se le informó que ya no habitaba en ese lugar.

Por tal razón, el director de personal de la Secretaría de Educación de Guerrero remitió las constancias respectivas al Juez de Distrito y le pidió que corriera traslado al impetrante por conducto de su apoderado (fojas 331 a 334 del expediente de amparo).

Así, lo que se sintetiza en los dos párrafos que anteceden permite conocer que efectivamente, la secretaria particular de la autoridad responsable dio trámite a la petición que formuló ***** el veintiséis de octubre de dos mil cuatro; sin embargo, no existe constancia alguna de que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero haya formulado la respuesta que está obligado a emitir y comunicarla acorde con lo que ordena el segundo párrafo del artículo 8o. de la Carta Magna.

Aquí, conviene especificar que ***** ejerció el derecho de petición precisamente ante la autoridad denominada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, no así ante su secretaria particular, el secretario de educación, el asesor en materia de recursos humanos de la Coordinación General de Administración y Finanzas, el jefe de departamento de educación normal o el director de personal, los cuatro últimos adscritos a la Secretaría de Educación de Guerrero; incluso, de las autoridades que se mencionan en este párrafo, el Juez de Distrito consideró, con el carácter de responsable, únicamente al primero de los mencionados, no así a los restantes, bajo el argumento de que en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, sólo al gobernador le reviste el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto 291/2004, porque ante él se ejerció el derecho de petición, determinación ésta que adoptó el juzgador federal en auto de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro (foja 25 del expediente).

Por tal motivo, asiste la razón al recurrente cuando sostiene que no es verdad que hayan cesado los efectos del acto reclamado, al igual que cuando afirma que el Juez de Distrito rebasó la litis constitucional; lo que se afirma en la medida en que el acto reclamado se hizo consistir específicamente en la negativa injustificada en que incurrió el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero de dar una respuesta a la petición que se le hizo en escrito de veintiséis de octubre de dos mil cuatro, y de manera equívoca, el juzgador federal considera que el trámite que dieron la secretaria particular de la autoridad responsable y diversas autoridades de la Secretaría de Educación de Guerrero a la solicitud que externó ***** , hace que la omisión del gobernador en comento cese en sus efectos, siendo que la conducta omisiva de una autoridad sólo puede ser desvirtuada por la actuación de la misma autoridad, no así de autoridades diversas que no fueron consideradas como responsables para efectos del juicio de garantías.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la cesación de efectos, que como causal de improcedencia consigna la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, implica que los actos reclamados se deroguen o revoquen por la autoridad responsable y que con ello sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e imparcial, como si se hubiese concedido el amparo; así se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en la página 882, Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que expresa:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición

expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

En ese orden de ideas, como lo afirma el recurrente, no es jurídicamente factible sostener que en el asunto que se revisa se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del numeral 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que en autos del juicio de garantías no existe constancia alguna que demuestre que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, autoridad responsable para efectos del juicio constitucional, porque fue ante quien se elevó la petición, haya dado respuesta o dictado el acuerdo que debió recaer a la solicitud que sometió a su consideración ***** el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, menos aun está probada la notificación personal de la respuesta que por imperativo constitucional la referida autoridad está constreñida a emitir y notificar.

De hecho, ninguna de las constancias del juicio de garantías de origen evidencia la participación del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero en la atención a la solicitud que se formuló en ejercicio del derecho de petición.

A lo anterior cabe agregar que, como lo sostiene el revisionista, no es jurídicamente factible considerar satisfecha la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. de la Ley Suprema, con la participación de quienes se ostentaron como secretaria particular del gobernador, secretario de educación, asesor en materia de recursos humanos de la Coordinación General de Administración y Finanzas, jefe de departamento de educación normal y director de personal, los cuatro últimos adscritos a la Secretaría de Educación de Guerrero, en la atención de la solicitud que externó ***** en su escrito de veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

Ello es así, porque el único obligado a dar respuesta al peticionario es el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, no así alguna otra autoridad, y si bien es cierto que pudo haber delegado la atención de la solicitud que se le formuló, dado que es imposible jurídica y materialmente que el titular del Poder Ejecutivo estatal atienda la totalidad de los asuntos que plantean los gobernados de esta entidad federativa, lo cierto es que al juicio de amparo no se hizo llegar documental alguna que evidencie tal delegación y que ésta se haya comunicado al quejoso.

También importa destacar que, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, no es jurídicamente factible considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional, se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practicaron

con motivo del juicio de amparo, como insostenible es que, a petición de una autoridad que no tiene reconocido el carácter de responsable y que, por tanto, no es parte del juicio de garantías, el juzgador constitucional ordene que se corra traslado al quejoso con documentos que aporta dicha autoridad, ante la imposibilidad que ésta alega de notificar personalmente al impetrante un comunicado oficial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que sostuvo el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, localizable en la página 66 del Volumen 87, Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL QUEJOSO SE ENTERE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEL RESULTADO DE SU OCURSO NO LO SATISFACE.—El artículo 8o. constitucional es terminante al señalar que es obligación de la autoridad a quien se haya dirigido la petición, hacer conocer en breve término al peticionario el acuerdo escrito que le hubiese recaído, y por tanto, no basta para cumplir con la garantía prevista en el artículo 8o. de la Constitución General de la República, que el quejoso se hubiese enterado a través del juicio de garantías del resultado de su petición, supuesto que el precepto constitucional en cita, exige que la autoridad a quien se dirige la solicitud, sea la que dé a conocer al peticionario el acuerdo recaído."

Por consiguiente, es desacertada la conclusión a que arribó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida cuando adujo que el quejoso:

"... tuvo conocimiento pleno de la respuesta con motivo de la vista que se le concedió respecto del contenido de los oficios 130.00.01/2004/777 y 130.02.03/2005/765, y que el quejoso desahogó por su propio derecho, en su escrito presentado el ocho de marzo del año en curso, además de que su autorizado *****, recibió copias simples de dichas documentales, el cuatro de marzo del año en curso."

En las narradas condiciones, lo procedente es, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y conceder a ***** la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, acorde con el segundo párrafo del precepto 8o. constitucional, en breve término dé respuesta a la petición que formuló el impetrante en escrito que se recibió en la secretaría particular de dicha autoridad el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, en la inteligencia de que la

respuesta debe ser congruente con lo solicitado, sin que se le constriña a pronunciarla en sentido alguno, más debe ser notificada de manera personal al quejoso.

No pasa inadvertido para este tribunal federal el hecho de que el recurrente, en su agravio, manifiesta que el Juez de Distrito, por lo voluminoso del expediente de amparo, tuvo flojera de analizar el fondo del asunto, que sólo buscó la manera de perjudicar al impetrante mediante la salida más rápida, esto es, el sobreseimiento, y que por ello resolvió de la manera que le convino, esto es, al emitir una sentencia carente de exhaustividad; que *el a quo* actuó con prepotencia, por capricho y que denota incapacidad jurídica, al haber evitado el examen escrupuloso de las constancias del juicio de garantías; que tampoco tuvo el valor jurídico ni la gentileza legal de haber ponderado todas las objeciones que hizo valer el quejoso en diversos escritos, porque de manera dolosa y de mala fe el juzgador federal demostró la intención de perjudicar al accionante del juicio de amparo.

Tales expresiones resultan innecesarias, al ser apreciaciones que contienen calificativos que, en lugar de crear convicción respecto del indebido actuar que el promovente atribuyó al Juez federal, demeritan el profesionalismo con que debe conducirse el quejoso y en nada favorecen los argumentos lógico jurídicos que se propusieron a manera de agravio.

Por tanto, este tribunal federal invita a ***** para que en lo subsecuente, en las promociones que formule ante los distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se conduzca de manera respetuosa, como lo ordena el artículo 8o. constitucional que, paradójicamente, estima violado en su perjuicio.

En ese orden de ideas, debe quedar firmemente establecido que el sentido de esta ejecutoria obedece a las razones jurídicas que expresó el recurrente, no así a los calificativos que atribuyó al Juez de Distrito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 85, fracción II, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Xóchitl Guido Guzmán, Guillermo Esparza Alfaro y el licenciado Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, designado por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de mayo de dos mil cinco, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 8, 13, fracción IV y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.—En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/13

Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

AMPARO DIRECTO 309/2010. ***** . Véase página 2133.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.—Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/110

Amparo directo 1340/2009.—Salvador Mateos Carrasco.—4 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 174/2010.—Carlos Haro Reyes.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 636/2010.—Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 677/2010.—María Guadalupe Olivia Sánchez García.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 698/2010.—Simón Javier Castañeda Santana.—2 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

AMPARO DIRECTO 698/2010. SIMÓN JAVIER CASTAÑEDA SANTANA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

Es inoperante el cuarto concepto de violación en el que esencialmente combate el quejoso que la Junta responsable realizó un indebido cómputo de la condena por concepto de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones.

Lo inoperante resulta porque en el juicio de amparo número DT. 697/2010 (9783/2010), relacionado con el presente, promovido por el hoy tercero perjudicado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, este Tribunal Colegiado determinó procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que: "... la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado y en su lugar dicte otro en el que fije la base salarial para el cómputo de las prestaciones motivo de su condena, los días motivo de la condena por concepto de aguinaldo y vacaciones y el porcentaje por prima vacacional, de forma fundada y motivada, expresando las razones y motivos de hecho y de derecho que tenga para ello; sin perjuicio de los aspectos ya definidos...", luego, el acto reclamado en lo que se combate cesó en sus efectos; y, por tanto, los conceptos de violación resultan inoperantes por inatendibles.

Es infundado el segundo concepto de violación en el que esencialmente aduce el quejoso que la Junta responsable, de forma incorrecta, absolvió del pago de horas extraordinarias, por considerar inverosímil el horario de la jornada continua de trece horas diarias.

Al respecto, el actor expresó como hechos que laboró para los demandados en una jornada continua de las nueve a las veintidós horas de lunes a viernes.

La Junta responsable consideró que el horario de labores que manifestó era inverosímil.

Tal determinación es legal, toda vez que aun teniendo por cierto que la demandada omitió acreditar el horario de trabajo, cuando es a ella a quien corresponde esa carga, no menos verdad resulta que, para determinar la razonabilidad de la jornada laboral señalada por el trabajador, la Junta estaba obligada a apreciar los hechos en conciencia de acuerdo al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, debió tomar en cuenta, entre otros aspectos, el número de horas laboradas; si dentro del horario existía un periodo de descanso y las actividades desempeñadas, a fin de establecer, de manera razonable, si el tiempo extraordinario reclamado era verosímil o no.

Luego, como la Junta omitió considerar que en el horario señalado por el trabajador, de las nueve a las veintidós horas, de lunes a viernes, nunca existió un periodo de descanso para salir de la fuente de trabajo y descansar, debido al exceso de trabajo en el que dijo desempeñar sus actividades, por lo que es patente que trece horas continuas por más de un año, es una jornada inverosímil.

La conclusión que antecede encuentra sustento en la tesis aislada I.6o.T.435 L, emitida por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 2735, del Tomo XXXI, abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.—Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera."

En este orden de ideas, cabe precisar que por los términos en que fue exigido el pago del tiempo extraordinario, es evidente que su reclamo es inverosímil, habida cuenta que el actor dice haber laborado trece horas ininterrumpidas con exceso de carga de trabajo, de lunes a viernes, de cada semana, sin contar ni siquiera con el tiempo necesario para tomar sus alimentos fuera de su centro de trabajo; circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, debido a las actividades desempeñadas, al número de horas laboradas y al periodo, dado que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reponer sus energías.

Apoya a la consideración anterior, la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 201/2005-SS; consultable en la página 708, del Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en la que dispuso:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONA-

BILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.— Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Al igual que la diversa jurisprudencia 4a./J. 20/93, sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, Octava Época, materia laboral, que expresa: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que

una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

Por otra parte, en el primero de los conceptos de violación expuestos, esencialmente aduce el quejoso que la Junta responsable dictó un laudo incongruente porque omitió cuantificar la condena al pago de salarios caídos.

Al respecto, en el laudo impugnado la Junta responsable determinó lo siguiente: "... Rescisión de la relación laboral por reducción del salario, no es necesario que se demuestre que se efectuaron gestiones para obtener el cobro correcto. basta que se acredite la existencia de su reducción..."—Debiéndose en consecuencia condenar a la demandada al pago de \$66,046.50 por concepto de indemnización constitucional, más los salarios caídos que se vayan generando desde el momento del injustificado despido, hasta aquel en que se dé cumplimiento total a la presente resolución ..." (foja 406).

Y resolvió: "... Segundo. Se condena a la codemandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a pagar al actor Simón Javier Castañeda Santana, la suma de \$102,424.61 (ciento dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 61/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, 20 días por año, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y diferencias salariales, más los salarios caídos que se vayan generando ..." (foja 407).

De lo anterior se advierte lo fundado del concepto de violación pues la autoridad responsable estuvo en aptitud de realizar el cálculo de los salarios caídos desde la fecha de la rescisión laboral hasta aquella en la que dictó el laudo.

En tal virtud, se aprecia que la Junta responsable sí cuenta con todos los elementos para efectuar el cálculo correspondiente, hasta el momento en que se dicte el laudo, pues tiene elementos para determinar la base salarial y el cómputo de los días motivo de la condena.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número 265 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, Parte SCJN, visible en la página 214, que textualmente señala: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—La determinación de las Juntas ordenando la apertura de un incidente de liquidación en contravención a lo dispuesto por los artículos

843 y 844 de la Ley Federal del trabajo de 1980, es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, e implica la incidencia en un viejo vicio que retarda, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos."

Es fundado el tercer concepto de violación en el que esencialmente aduce el quejoso que la Junta responsable dictó un laudo incongruente porque omitió pronunciarse respecto de la rescisión justificada de la relación laboral realizada por el propio trabajador.

Al respecto, la Junta responsable consideró: "... advirtiéndose que la propia codemandada a foja 78 de los autos reconoció que se trató de una reestructuración orgánica de la propia demandada, situación que como podrá observarse, en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo se establecen diversas causas en virtud de las cuales el trabajador puede rescindir la relación laboral, y el elemento común que se encuentra en estas causales es la afectación al trabajador por las conductas, por acción o por omisión en lo que al trabajo se refiere; ahora bien, concretamente en lo concerniente a la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, es clara y específica al señalar como causal de rescisión que el patrón reduzca el salario al trabajador, y obviamente en esto reside el incumplimiento, cuya gravedad como causa rescisoria, se justifica por el hecho de que la percepción salarial es la prestación principal que recibe el trabajador, encontrándose protegida a través de múltiples medidas establecidas en la propia ley laboral para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en la forma convenida, sin que exista ninguna otra disposición que establezca que el trabajador deba realizar gestiones ante el patrón para obtener el emolumento conforme al monto pactado; de lo anterior se colige que imponer al trabajador la obligación de realizar cualquier gestión, desvirtúa la causal de rescisión ya señalada, ya que esta consiste en que el patrón haya reducido el salario, y de ningún modo surge la demostración de otros elementos, como que ante dicha reducción de salario se demuestre que el trabajador realizó gestiones para lograr el pago completo del salario pactado y que el patrón se negó a cubrir de manera completa, pues tales elementos no existen en el derecho positivo mexicano. De donde se advierte que el actor sí cubrió los requisitos previstos por la ley, porque al recibir un salario menor, hizo la gestión de cobro correspondiente, aspecto que se refuerza con la confesión expresa de la demandada al señalar en la contestación de la demanda al mencionar (sic) que la falta de pago se debió a cuestiones administrativas, lo cual también pone de manifiesto la intención de dicha codemandada de no continuar con la relación laboral que la unía con dicha demandada al reducir su plantilla de empleados de confianza (foja 80), sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 88/2005 que obra a foja 482 del Tomo XXII, julio de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época y cuyo

rubro es: 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.'—Debiéndose en consecuencia condenar a la demandada al pago de \$66,046.50 por concepto de indemnización constitucional, más los salarios caídos que se vayan generando desde el momento del injustificado despido ..." (foja 406); de lo anterior se advierte lo fundado del concepto de violación porque si bien la Junta realiza la valoración de las pruebas, considerando que existió una rescisión justificada de la relación de trabajo por parte del trabajador, finalmente se pronuncia respecto de un despido injustificado que en ningún momento fue reclamado, lo que deriva en un laudo incongruente por omitir pronunciarse respecto de todos los aspectos de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, dictada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 316 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, sección Jurisprudencia SCJN, visible en la página 255, que textualmente establece: "LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado y, en su lugar, dicte otro en el que realice el cálculo de los salarios caídos desde la fecha de la rescisión laboral justificada, hasta el dictado del laudo sin perjuicio de ordenar abrir el incidente de liquidación hasta que se dé cumplimiento al laudo, y para que considere que el reclamo consistió en una rescisión justificada de la relación laboral y no en un despido injustificado, sin perjuicio de los aspectos ya definidos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Simón Javier Castañeda Santana, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de

nueve de febrero de dos mil diez, dictado en el expediente laboral número 162/2002, seguido por el quejoso en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y otro. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la primera de los nombrados.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.—El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/14

Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo en revisión 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

AMPARO DIRECTO 309/2010. ***** . Véase página 2133.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/16

Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad
de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario:
Hiram Casanova Blanco.

AMPARO DIRECTO 309/2010. ***** .Véase página 2133.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.—El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/15

Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad
de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram
Casanova Blanco.

AMPARO DIRECTO 309/2010. *****. Véase página 2133.

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000).—La jubi-

lación es una prestación contractual al no encontrarse regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, establecía, entre otros supuestos, que el personal de planta de confianza podría obtener la jubilación cuando acreditara veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad, y que la pensión sería calculada sobre la base del ochenta por ciento del promedio de los salarios que hubieren percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos; sin embargo, dicha disposición fue modificada unilateralmente por la patronal en el reglamento vigente a partir del primero de agosto de dos mil, para establecer que la base sobre la que se fijará la jubilación se calculará de acuerdo con el concepto de salarios ordinarios. Ahora bien, para determinar si a un trabajador que cumplió los requisitos de edad y antigüedad durante la vigencia del reglamento que feneció el treinta y uno de julio, pero que fue jubilado con posterioridad, debe aplicársele el reglamento anterior o el que estaba vigente al momento de su jubilación, debe atenderse a la natu-

raleza contractual de la prestación, toda vez que la teoría de los componentes de la norma tiene utilidad para resolver problemas relativos al ámbito temporal de validez de normas materialmente legislativas, mas no tratándose de contratos. En esa tesitura, de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 31, 33 y 34 de la Ley Federal del Trabajo, así como de los principios generales de derecho extraídos de la legislación civil federal relacionados con las instituciones de los contratos unilaterales y de la condición suspensiva, como el de que debe estarse a lo pactado entre las partes, se deduce que la jubilación reviste propiamente la naturaleza de una declaración unilateral de la voluntad, semejante a una recompensa sujeta a la condición suspensiva de satisfacer la edad y años de servicios; de modo que en el momento en que se cumpla la condición pactada será cuando la obligación se haga exigible en los términos en que se ofreció, aunque con posterioridad se hubiera modificado, pues este cambio rige a futuro y sólo a quienes no hayan satisfecho la condición suspensiva durante la vigencia en que la obligación se ofreció les resultará aplicable, lo que implica que un reglamento anterior puede producir efectos posteriores para algunos casos concretos. Así, la aplicación de la teoría de los componentes de la norma haría nugatorio el cumplimiento de la obligación, pues podría dividir el derecho a la jubilación en supuestos y consecuencias; los primeros, serían la edad y antigüedad; y las consecuencias, la forma en que habría de calcularse la jubilación. Desde esa perspectiva, el trabajador tendría un derecho adquirido sobre los supuestos, pero no respecto de la consecuencia, lo que desnaturalizaría el carácter contractual de la jubilación, pues su pensión se calcularía sobre el concepto de salarios ordinarios y no por el de salarios, lo que sería contrario al principio general de que los contratos deben ser fielmente cumplidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o. J/11

Amparo directo 291/2006.—Jorge Ramiro Barajas Arceaga.—16 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 717/2006.—Adolfo Flores Martínez.—11 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Quintero Montes.—Secretario: Ramón Alejandro Jiménez Chávez.

Amparo directo 269/2007.—Marco A. Reyes Gómez.—8 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Tánchez.—Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.

Amparo directo 268/2007.—Elvia García Cadena.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

Amparo directo 410/2010.—Adolfo Cámara Cureño.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Octavio García Ramos.—Secretaria: Ernestina Olivares Gil.

AMPARO DIRECTO 291/2006. JORGE RAMIRO BARAJAS ARCEAGA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo son fundados.

El quejoso alega que fue jubilado el tres de agosto de dos mil; dos días después de que entró en vigor el nuevo Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y, en consecuencia, su nuevo artículo 82, fracción I.

También indica que el treinta y uno de julio del año dos mil; último día en que estuvo en vigor el anterior Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos reunía todos los requisitos que precisaba el artículo 82, fracción I, pues contaba con una antigüedad de veintinueve años, ciento treinta y nueve días, y sesenta y dos años de edad.

Ahora bien, el solicitante del amparo aclara que el nuevo reglamento para el personal de confianza, que entró en vigor el primero de agosto del año dos mil, contiene una modificación en el apartado de jubilación por vejez, relativa al salario, pues antes de que entrara en vigor, el nuevo artículo 82, fracción I, su anterior redacción señalaba que la jubilación se determinaría de acuerdo a un equivalente del ochenta por ciento del promedio de los salarios que hubiere percibido el trabajador en puestos permanentes en el último año de servicios.

Sin embargo, con la modificación se señaló que se calcularía tomando como base el ochenta por ciento del promedio de salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios.

De manera que, según lo alega el quejoso, la modificación del término salarios por el de salarios ordinarios viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, pues en su concepto, la empresa demandada calculó su jubilación sólo a partir de su salario ordinario, cuando debió hacerlo tomando en consideración su salario, con todas sus percepciones, incluyendo el bono del incentivo al desempeño.

Por tanto, el trabajador asume que la Junta debió ordenar que se aplicara el artículo 82 del reglamento en mención, con vigencia de mil novecientos noventa y tres al último de julio de dos mil, pues ya contaba con el derecho adquirido de que su jubilación se calculara con apoyo en el concepto de salarios y no salarios ordinarios.

A fin de atender los argumentos precedentes, es preciso dejar asentadas una serie de premisas, sobre las que se arribará a las consideraciones que diriman los problemas planteados.

En la ejecutoria emitida en el amparo directo 204/2005 del índice del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, se consideró que si la demandada había decidido motu proprio reformar, adicionar, abrogar, parcial o totalmente el contenido de disposiciones del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tal determinación no hacía ineficaz la aplicación del artículo 82, fracción I del nuevo reglamento, porque no resultaba necesario agotar el procedimiento indicado en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo.

La falta de aplicación del artículo 426, se hizo derivar del hecho de que en este numeral se regula el procedimiento para la modificación de los contratos colectivos, contratos y contratos ley, en los que participan el sindicato, la empresa y la mayoría de los trabajadores. En tanto que las disposiciones del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios son emitidas de manera unilateral por la Dirección de Petróleos Mexicanos, conforme al artículo 13, fracción II de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

Por tanto, ante la bilateralidad que tiene lugar en el contrato colectivo, es explicable que deba atenderse a lo señalado en el referido artículo 426, lo que no sucede tratándose de un reglamento expedido por el director general de Petróleos Mexicanos, por lo que se arribó a la conclusión de que debía concederse la protección constitucional para el efecto:

"... de que la Junta deje insubsistente el laudo y, en su lugar, dicte otro, en el que se abstenga de declarar la ineficacia de la modificación que la empresa realizó a la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos, el primero de agosto de dos mil, y con plenitud de jurisdicción, vuelva a resolver lo que en derecho proceda."

En mérito de lo destacado, queda claro que constituye cosa juzgada y está fuera de análisis el hecho de que la empresa haya modificado la fracción I del artículo 82 del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos, el primero de agosto de dos mil dos.

También es un tema que se considera cosa juzgada el hecho de que los estados de cuenta que exhibió el trabajador demuestran que opera a su favor la presunción de que percibía el bono de incentivo al desempeño, conforme a los artículos 42 y 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios al tenor de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, marzo de 2003

"Tesis: 2a./J. 20/2003

"Página: 454

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. VALOR PROBATORIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, PARA DEMOSTRAR LA CANTIDAD QUE RECIBEN POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN MENSUAL.—De lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se desprende la facultad de dichas empresas de liquidar el importe de los salarios de sus trabajadores de confianza a través de instituciones bancarias, esto es, mediante depósitos que realice el patrón en determinada cuenta bancaria del trabajador por el importe que corresponda a los salarios respectivos, por lo que los estados de cuenta en los que aparece el nombre de la institución bancaria emisora, así como los depósitos realizados en un determinado periodo, pueden ser considerados como comprobantes de pago de salarios, siempre y cuando los aludidos documentos contengan determinados datos que permitan la identificación de esos pagos, como sucede, por ejemplo, cuando se utilizan términos como los siguientes: ‘depósito por nómina’; ‘nómina 13’; ‘nómina’; ‘nómina para pago interbanca’, lo cual hace presumir que los abonos que se realizan provienen del patrón por concepto de salario del trabajador, pues las cantidades que aparecen en dicho estado de cuenta deben estar, a la vez, consignadas en las nóminas, listas de raya o recibos de salarios que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. En ese tenor, cuando los estados de cuenta bancarios fueron exhibidos en original o en copias que hayan sido cotejadas, con el propósito de demostrar la existencia del pago de una compensación mensual realizado por el patrón en un monto distinto al afirmado por éste, pero por el mismo concepto, para establecer su valor probatorio debe atenderse a diversos elementos, a saber: 1) al contenido y precisión de los documentos; 2) si dichos documentos fueron objetados y el propósito de su objeción y 3) si el objetante demostró o no sus objeciones; por tanto, si el patrón no objeta los

estados de cuenta exhibidos en original, éstos harán prueba plena en cuanto a su contenido; por el contrario, si son objetados, es necesario que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del contenido del documento y que dichas causas se comprueben, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el monto del salario cuando éste sea controvertido y, en consecuencia, de igual manera le corresponde demostrar las cantidades y conceptos integradores de aquél."

Hay otras consideraciones que también se precisaron en la ejecutoria de amparo 204/2005 que no es necesario destacar.

De igual modo es necesario dejar señalado que la jubilación constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 de la Constitución, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en los contratos de trabajo que la consagran; por lo que, para su otorgamiento y cuantificación, debe estarse a lo que las cláusulas de dichos pactos estipulen, como se explica en las tesis que se transcriben.

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 187-192, Quinta Parte

"Página: 79

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo."

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: Informes

"Tomo: Informe 1981, Parte II

"Tesis: 99

"Página: 70

"JUBILACIÓN. INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN.—La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en

algunos de los contratos colectivos de trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos."

Así, una vez que se dejaron señalados los puntos que se consideran cosa juzgada y que se determinó que la jubilación es una prestación extralegal, para ubicar adecuadamente el problema a dilucidar es preciso reiterar que el quejoso alega que al haberse cuantificado su pensión jubilatoria al tenor del reglamento que entró en vigor el primero de agosto del año dos mil, se le violaron derechos adquiridos, porque su cálculo se hizo a partir del concepto salarios ordinarios y no por el de salarios que consignaba el artículo 82, fracción I del reglamento anterior, no obstante que reunía todos los requisitos que exigía este precepto para obtener su jubilación.

Este planteamiento no ha sido analizado, por lo que no se encuentra comprendido dentro de los que son cosa juzgada y que preponderantemente se concretaron a evaluar si las modificaciones o reformas al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que estuvo en vigor de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de julio del año dos mil, debía o no sujetarse al procedimiento fijado en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, que tiene relación con el 900 del mismo ordenamiento.

El problema de los derechos adquiridos está relacionado con el tema del ámbito de validez temporal de la norma que tiene sustento en el artículo 14 de la Constitución Federal, que prohíbe aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna.

En otras palabras, el artículo 14 de la Constitución Federal prohíbe que se aplique una nueva ley a un caso determinado cuando con ello se afectan derechos adquiridos. Para mayor ilustración se invoca el precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aborda el punto.

"No. Registro: 176,836

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, octubre de 2005

"Tesis: 1a. CXXI/2005

"Página: 704

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

Con respecto a las teorías sobre la retroactividad, debe decirse que este problema se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación.

Nuestro Máximo Tribunal del País ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley es o no retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

Conforme a la primera teoría, para determinar si un precepto es o no violatorio de garantías, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía dentro de su haber jurídico los derechos y prestaciones a los que alude o se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"Sexta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CXXXVI, Primera Parte

"Página: 80

"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el

derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye'."

De esta suerte, un derecho adquirido es aquel por virtud del cual se introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona; en cambio, la expectativa de derecho, es una pretensión de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye un presente, a la expectativa de derecho corresponde un futuro, el cual todavía no se concretiza, por así desprenderse del contenido de la tesis siguiente:

"Séptima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 145-150, Primera Parte

"Página: 53

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.—El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."

Ahora bien, respecto de la segunda de las teorías relativa a los componentes de la norma, nuestro Máximo Tribunal del País en Pleno, al resolver el amparo en revisión 336/95, promovido por Marco Antonio Rentería Cantú y coagraviados, estableció que al conocer del amparo en revisión 2013/94, promovido por Rolando Bosquez Jasso, determinó que dado que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si el supuesto

se realiza debe generarse la consecuencia jurídica, lógicamente, para determinar cuándo una norma jurídica cumple con la garantía de no retroactividad, se debe atender al momento de la realización de sus componentes.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

"Ahora bien, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y consecuencia jurídicos, cabe señalar que generalmente, y, en principio, pueden presentarse las hipótesis siguientes:

"1. Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídicos establecidos por ella; si con posterioridad a ello entra en vigor una nueva disposición legal, ésta no podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría la garantía individual de mérito, atento a que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado los componentes de la ley sustituida.

"2. El caso en el que la norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de la vigencia de esa norma se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley, como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.

"3. Puede acontecer que la norma legal contemple un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en este evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, so pena de transgredir la garantía de irretroactividad legal. De aquí se deriva, entonces, que si alguno o algunos de los actos parciales o supuestos previstos por la disposición anterior, que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva disposición, esto tampoco va a entrañar violación a la garantía constitucional mencionada, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las determinaciones de ésta a las que habrá de supeditarse su realización, así como la consecuencia jurídica que deba producirse."

Sin embargo, el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tiene una naturaleza contractual, ya que en el mismo se establecen las condiciones de trabajo y las prestaciones extralegales, como el derecho a la pensión, que otorga el patrón a sus empleados.

En este sentido, más que una norma o ley expedida por las autoridades legislativas o un reglamento emanado de la facultad reglamentaria conferida a los titulares de los poderes ejecutivos federal o local, el reglamento aludido tiene una naturaleza propiamente contractual que a partir de una serie de enunciados delimita un listado de derechos y obligaciones, cuya obligatoriedad nace de la voluntad unilateral de quien lo expide, que no obstante, también puede constituir derechos adquiridos, y evaluarse a partir de enunciados normativos, a la luz del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por tanto, debe tenerse que la declaración unilateral de la voluntad, desde una perspectiva de las obligaciones, indudablemente conforma un instrumento de imputación de deberes y derechos que pueden hacerse exigibles mediante declaración judicial que, según su aplicación en el tiempo, puede irrogar derechos adquiridos, a la luz del principio de irretroactividad, lo que implica que debe atenderse a dos aspectos:

1) El alcance de la obligatoriedad de la declaración unilateral de la voluntad.

2) El análisis de los enunciados contenidos en el reglamento aludido, entendidos como normas, aplicadas en un tiempo determinado, que según la teoría de los derechos adquiridos puede afectarlos o no.

Lo anterior, lleva a entender que el reglamento en cuestión se asiste de una naturaleza jurídica peculiar, pues por un lado, debe considerarse como una manifestación unilateral de la voluntad generadora de obligaciones y consecuencias jurídicas y, por otro, desde la posición de las normas, según sus operativos deónticos: obligaciones, permisiones, prohibiciones o no prohibiciones, que conformen o no derechos adquiridos susceptibles de afectación ante un conflicto de normas en el tiempo.

En la Ley Federal del Trabajo, existen una serie de preceptos encaminados a regular las disposiciones de orden contractual, como los artículos 31, 33 y 34 que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y la equidad."

"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

"Artículo 34. En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;

"II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y

"III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437."

La fracción I del artículo 34 citada, cobra especial importancia, pues señala que en los convenios que se celebren entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas.

Esta disposición, aun cuando se refiera a los convenios celebrados entre sindicatos y patrones, también debe considerarse aplicable para los reglamentos como el que es materia del presente asunto, pues aun cuando no se haga mención de este tipo de fuente de las obligaciones, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, permite la aplicación de disposiciones que regulen casos semejantes, a falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o sus reglamentos, o en los tratados internacionales. Este numeral dispone lo siguiente:

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Por consiguiente, en el referido Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se contienen prestaciones extralegales, como son, entre otras, los bonos e incentivos y la propia

jubilación, los cuales, desde el punto de vista contractual evidentemente constituyen una manifestación unilateral de la empresa Petróleos Mexicanos, que debe ser analizada de conformidad con instituciones semejantes, conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, como se verá.

Cabe destacar, según se señaló, que el artículo 17 establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., debe acudirse a sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En este entendido, es preciso remitirse, en primer término, a las disposiciones contenidas en el propio código laboral, de manera que si una vez agotado este ordenamiento no aparece alguna disposición derivada de sus reglamentos, la Constitución o de los tratados, por medio de la cual se pueda delimitar o evaluar el alcance normativo de una manifestación unilateral de la voluntad, como la contenida en el reglamento que se analiza, debe atenderse a los principios generales del derecho, que por su amplitud, pueden incorporarse a cualquier materia.

Sobre esta base, de inicio, el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una norma relacionada con los contratos que ordena a las partes a obligarse a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, que conforman principios generales aplicables no sólo a la materia laboral, sino a otras materias.

De suerte que los principios, por su naturaleza jurídica, no forman parte de una familia específica de normas, sino son comunes a todas por orientar el significado que debe asignarse a las proposiciones normativas según los valores vigentes en un momento y lugar determinados.

Por tanto, los principios emanados de la Constitución o incluso de distintas normas legales, pueden ser aplicados de modo inequívoco, pues nadie pondría en duda que se debe privilegiar la buena fe, salvaguardar la moral, el derecho, las buenas costumbres, el respeto a la libertad, a la dignidad, igualdad, equidad, o al conocimiento de la verdad entre otras muchas prescripciones.

Ahora bien, es indudable que no hay un catálogo de principios generales del derecho a partir de los que se pueda hacer una selección como si fueran normas de derecho enunciadas en un ordenamiento especial.

Empero, es indudable que dichos principios se encuentran inmersos en el orden constitucional y legal, pues en los artículos 14, 40, 116, fracción II, 128, 130 y 133 de la Constitución Federal, se reconoce su aplicación. Incluso, en la interpretación constitucional ha sido necesario valerse de los principios que prevalecen en su texto, según los valores e instituciones que se pretendieron salvaguardar por el Constituyente, como lo ilustra la tesis siguiente:

"Registro No. 196537

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VII, abril de 1998

"Página: 117

"Tesis: P. XXVIII/98

"Tesis Aislada

"Materia(s): Constitucional

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.—El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

Por ello, los principios jurídicos, aparecen no sólo en la Ley Federal del Trabajo, sino también en otros ordenamientos como el Código Civil.

Ahora bien, según se indicó, el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, es un auxiliar específico para los contratos laborales, particularmente en lo que toca a que los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, señala que en el caso de duda sobre normas de trabajo, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Empero, tales preceptos no son suficientes para analizar una prestación de carácter extralegal, como lo es la jubilación, pues no está contenida en la Ley Federal del Trabajo ni en la Constitución y en este sentido, es preciso asistirse no sólo de los principios generales del derecho, sino de otras normas, que integren las lagunas legales, lo que conduce a sostener que este caso, en el que se abordan derechos sustantivos, que no se encuentran en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Constitución, debe resolverse conforme a instituciones semejantes, aun de otras materias, que suplan las deficiencias de los artículos 18 y 31 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 14 constitucional, 158 párrafo segundo de la Ley de Amparo, 17, 18 y 31 de la Ley Federal del Trabajo.

Incluso, hay otros casos, en los que se han aplicado disposiciones de carácter civil, por vía de la jurisprudencia, para resolver cuestiones atinentes a la materia laboral, como el criterio que a continuación se reproduce:

"No. Registro: 182,286

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, enero de 2004

"Tesis: 2a./J. 121/2003

"Página: 245

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. ES APLICABLE EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTABLECIÓ EN MATERIA CIVIL, ACERCA DE QUE ES ILEGAL EL EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR.—La Ley Federal del Trabajo no contempla la hipótesis relativa a la forma en que debe calificarse el embargo practicado en un bien inmueble de un tercero ajeno a la relación procesal; no obstante tomando en consideración que el artículo 17 de la propia ley establece que ante la falta de disposición expresa en la Constitución, en dicha ley, en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., debe acudirse a la jurisprudencia,

y advirtiéndose que este precepto no establece que deba referirse a la materia laboral, es inconcuso que se pueden tomar en consideración, inclusive, las jurisprudencias de otras materias, siempre y cuando sean aplicables al caso, pues es regla de derecho que donde el legislador no distingue, el juzgador no puede establecer distinciones. Por tanto, criterios jurisprudenciales como el contenido en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada 'EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL.', tienen aplicación en los juicios laborales, así como en los juicios de garantías que se promuevan contra actos provenientes de procedimientos en materia de trabajo, por resolver problemas esencialmente iguales."

En mérito de lo señalado, se arriba al convencimiento de que para resolver cuestiones no previstas en la Ley Federal del Trabajo, es factible asistirse de otras materias, por vía de principios jurídicos emanados de los ordenamientos respectivos, según su interpretación o a través de la jurisprudencia.

En este sentido, hay que entender que los principios reguladores de los contratos, y particularmente de las declaraciones unilaterales de la voluntad, pueden extraerse de las normas de derecho que prevean esas instituciones, que en el caso son las que corresponden al Código Civil Federal.

Así, es necesario tener presente que un contrato unilateral no equivale a un acto jurídico unilateral, pues en el primero hay un acuerdo de voluntades, pero sólo se obliga a una de las partes. En el segundo, como puede ser un testamento, no existe acuerdo de voluntades, sino sólo una manifestación de la voluntad de una persona.

En el derecho civil, existe una clasificación de los contratos, que los ubica en bilaterales y unilaterales, estos últimos según el artículo 1835 del Código Civil Federal, son:

"Artículo 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada."

Un ejemplo de contrato unilateral es la declaración unilateral de la voluntad. Sobre el particular, los artículos 1861 a 1863, del Código Civil Federal, señalan:

"Artículo 1861. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido."

"Artículo 1862. El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida."

"Artículo 1863. Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

"En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse."

Como se infiere de las normas invocadas, se pueden derivar de ellas, los siguientes principios que las orientan:

a) Quien se compromete a otorgar alguna prestación a quien llene determinada condición contrae la obligación de cumplir lo prometido.

b) A su vez, quien colma la condición puede exigir el pago o la recompensa ofrecida, con la limitante de que el promitente no podrá revocar su oferta, si ya se cumplió con la condición pactada, y,

c) El que demanda el cumplimiento de una obligación condicional, debe probar que la condición se ha cumplido.

Ahora bien, si se examinan los principios en que se apoya la institución de la declaración unilateral de la voluntad, como es la recompensa, se puede advertir que existen semejanzas con la jubilación, pues el derecho a la jubilación nace como una recompensa por los años de servicios prestados a un patrón y la edad alcanzada de acuerdo a lo estipulado en el contrato o reglamento correspondiente, como se deduce de la tesis que sigue (lo subrayado pone énfasis en el sentido indicado):

"No. Registro: 368,301

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Quinta Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: CXI

"Tesis:

"Página: 2383

"JUBILACIÓN, EFECTOS DE LA.—Si el contrato colectivo de trabajo estipula en una de sus cláusulas, que: 'la empresa acepta reconocer a sus trabajadores, a título de derechos por antigüedad, el importe de siete días de salario por cada año de servicios prestados, a todos aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios continuos, durante cinco años, por lo menos, en caso de separación voluntaria', es indudable que la cláusula citada se refiere a los trabajadores que se separen voluntariamente del trabajo y no puede comprender a los jubilados, pues no pueden equipararse dos situaciones que son diferentes; en el primer caso, el trabajador que se separa, da por terminado el contrato de trabajo y las relaciones obrero-patronales que le ligan con la empresa; en otros términos, renuncia a seguir percibiendo un salario a cambio de su trabajo; mientras que el trabajador que es jubilado, no trata de dar por terminado su contrato ni sus relaciones con la empresa; tampoco renuncia a su salario; más bien, hace uso de una de las estipulaciones del contrato mismo, o sea la que le da derecho a seguir percibiendo parte del salario, sin trabajar, por motivos de avanzada edad y antigüedad en el servicio; perduran así algunos efectos del contrato, el que debe seguirse cumpliendo en lo relativo a jubilación; por otra parte, la naturaleza de los llamados derechos de antigüedad a que se refiere el artículo ya mencionado, impide que éstos concurren con la jubilación, ya que estos derechos, que se traducen en el pago de siete días de salario por cada año de servicios, representan una recompensa al trabajador, por su constancia a través de varios años de trabajo, cinco como mínimo, que se percibe de una sola vez, al retirarse éste voluntariamente de la empresa. Ahora bien, la jubilación también es un derecho por antigüedad desde luego a cinco años, es también una recompensa por largo servicio y que se otorga a determinada edad, traduciéndose no en una cantidad determinada y percibida de una vez, sino en un porcentaje del salario, que se paga hasta la muerte del trabajador, de manera que la jubilación no es sino una ampliación de los mismos derechos por antigüedad acordada a trabajadores con mayor número de años de servicios y de determinada edad, por lo tanto, de no existir estipulación contractual en contrario, debe entenderse que la empresa no está obligada a pagar, además de la jubilación, las cantidades a que se refiere la tantas veces mencionada cláusula del contrato colectivo de trabajo."

De manera que en el particular, con relación al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe explicarse su naturaleza y alcance, desde la perspectiva contractual y básicamente en lo que se refiere a la jubilación, como si fuera una declaración unilateral de la voluntad, semejante a una recompensa sujeta a una condición y conforme a los principios que se consignan en esta institución.

La condición es precisamente la antigüedad y los años de servicios, indicados en el artículo 82, fracción I del reglamento vigente en el momento en

que se hayan satisfecho esos requisitos, pues si el patrón se comprometió a otorgarla a sus trabajadores que hubieran reunido tales condiciones, se encuentra obligado a cumplir lo prometido y quien llenó la condiciones fijadas puede exigir el pago o la recompensa ofrecida, sin que sea legal revocar su oferta cuando se haya demostrado que cumplió las condiciones impuestas durante la vigencia de la oferta.

Es decir, si se dieron las condiciones del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, evidentemente que tendrían que cumplirse las consecuencias, esto es, que la jubilación debe otorgarse conforme a ese mismo ordenamiento contractual con base en el concepto de salarios.

Por tal motivo, la declaración unilateral de la voluntad externada por el patrón en el Reglamento para el Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en el que se contienen las condiciones de trabajo y se pactan las prestaciones de que goza un trabajador, incluidas las extralegales, constituye una fuente de obligaciones que son precisamente aquellas que asumió el patrón y que debe satisfacer una vez que, por el lado de la parte obrera, se hayan satisfecho las condiciones fijadas para el goce del derecho prometido. Lo que implica que las partes se deben estar a lo que en ellas convinieron, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tal motivo, si como en el caso, el primero de agosto del año dos mil, entró en vigor un nuevo reglamento para el personal de confianza, en el que la jubilación se calcula sobre el concepto de salarios ordinarios, debe asumirse que esta modificación rige a futuro, conforme al artículo 34, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, pero de ningún modo puede afectar a quienes hayan satisfecho la condición pactada en el reglamento anterior, durante su vigencia, pues de ser así, se afectaría el derecho adquirido que le asiste al trabajador de que se le otorgue la recompensa prometida por los años de servicio que prestó.

Ahora bien, de las constancias de autos se obtiene que el actor durante la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil, reunió los requisitos de edad y antigüedad requeridos para tener derecho a la jubilación.

Sin embargo, fue jubilado por la descentralizada el tres de agosto de dos mil a la edad de sesenta y dos años, con una antigüedad de veintinueve años con ciento cuarenta días (foja 259), por así observarse de la

documental ofrecida por la demandada consistente en la orden de pago de pensión jubilatoria.

Por consiguiente, si al treinta y uno de julio de dos mil, en que operó la vigencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, hasta el treinta y uno de julio de dos mil, el actor contaba con veintinueve años ciento treinta y seis días de antigüedad y con sesenta y dos años de edad, que se exigían en el artículo 82, fracción I, del mencionado reglamento de mil novecientos noventa y tres, conforme al cual se requiere veinticinco años de antigüedad y cincuenta y cinco de edad, para la jubilación es evidente que desde el momento en que el trabajador satisfizo dichos requisitos (edad y antigüedad requeridas), adquirió los derechos a que se le aplicara en su favor las disposiciones que ahí se contienen para ser jubilado por vejez.

Por ende, si el patrón tenía la intención de modificar el contenido de dicho dispositivo jubilatorio a través del reglamento que entró en vigor en el dos mil, mediante el cual se pretende afectar la forma en que habrá de otorgarse en lo sucesivo la prestación extralegal de la jubilación que ya se había generado a favor del trabajador por el sólo hecho de que reunió durante la vigencia del anterior reglamento conforme al cual fue contratado el actor, es incuestionable que debió requerir al trabajador para que manifestara su conformidad o inconformidad, ya que a través de dicha modificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo, se estaba afectando una prestación ya devengada, porque desde el momento en que el actor cumplió con los requisitos a los que el patrón sujetó su declaración unilateral de la voluntad, es inconcusos que la modificación reglamentaria requería que al actor se le respetara su derecho de audiencia dado que la revocación de la manifestación unilateral de la voluntad, sólo puede tener lugar cuando no hubiera reunido los requisitos para hacerse merecedor a la jubilación en términos del anterior reglamento, o bien, hubiera rehusado el derecho concedido, es decir, si hay una prueba fehaciente de la manifestación de la voluntad del trabajador en la que libere al patrón de la obligación que asumió; lo que implica que si no se brindó al trabajador ese derecho, no puede asumirse que la modificación pueda aplicársele al trabajador.

Ahora bien, con respecto a la teoría de los derechos adquiridos y a la de los componentes de la norma, debe decirse que tienen aplicación parcial para entender el alcance de un reglamento de orden contractual, pues aquellas teorías, rigen generalmente para el entendimiento de tratados internacionales, leyes federales o locales, reglamentos o decretos y si bien se ha hecho uso de ellas para entender otras disposiciones de carácter contractual, en este caso, debe pro-

cederse con cautela, pues no se debe perder de vista que en este tipo de contratos, lo relevante es respetar la voluntad de las partes, y la teoría de los componentes de la norma, presenta un problema que haría nugatoria esa idea.

En efecto, en la teoría de los componentes de la norma, es parte de la premisa de que un enunciado normativo se puede dividir en supuestos y consecuencias, de forma que, según se presente el problema de la vigencia de las normas en el tiempo, es factible que los supuestos se colmen durante la vigencia de una norma y las consecuencias en la de otra.

Esta idea complementada con la teoría de los derechos adquiridos, llevaría a considerar que, si dentro de la vigencia de una norma se dieron sólo los supuestos, éstos conformarán derechos adquiridos, no así la consecuencia, pues ésta ocurrió durante la vigencia de otra ley.

De modo que se podría llegar a la conclusión de que si un trabajador satisfizo los requisitos de edad y antigüedad durante el reglamento que estuvo en vigor hasta el treinta y uno de julio del año dos mil, pero se jubiló con posterioridad, se consideraría que sólo tiene adquiridos los derechos a obtener una jubilación con esa edad y esa antigüedad, pero no con el cálculo de su salario, pues este concepto, que sería la consecuencia, se modificó a partir del nuevo reglamento que entró en vigor el primero de agosto de ese año, lo que claramente sería opuesto a la voluntad de quien prometió someterse a brindar una recompensa por la jubilación sobre una base de salarios, a quien cumpliera los requisitos de edad y antigüedad ahí precisados.

Es decir, si se secciona a la condición de sus consecuencias, se quebrantaría el principio de autonomía de la voluntad a partir de una base técnica, aplicable a las leyes, no a los contratos.

Por tanto, los derechos adquiridos, en reglamentos como el que se analiza, y particularmente el artículo 82, debe evaluarse desde la perspectiva contractual de manera conjunta tanto en sus condiciones como en sus consecuencias, de modo que se privilegie la voluntad externada por las partes y en este sentido, la noción "prestaciones devengadas" a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse, como los derechos exigibles. Por lo que si se cumplió con la edad y la antigüedad fijadas como condición, la jubilación se torna en un derecho devengado y exigible, en los términos en los que se pactó la obligación estando vigente la promesa.

En esta misma apreciación contractual es preciso valerse de otras normas del derecho civil, referentes a las obligaciones condicionales, pues en ellas se resuelven problemas relacionados con la retroactividad de la obligación y

en las mismas existen principios sobre los que se edifica la institución aludida. Al efecto, los artículos 1938, 1939 y 1941 del Código Civil Federal señalan lo siguiente:

"Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

"Artículo 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación."

"Artículo 1941. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente."

Como se vé, en la condición suspensiva las partes fijan una modalidad que se requiere para que el acto produzca o deje de producir efectos, y si el acontecimiento futuro e incierto se realiza, se retrotraen los efectos al tiempo en que la obligación fue formulada.

El valor que está detrás de las normas se funda en el hecho de que quien hace una promesa sujeta a una condición, en cuanto se cumple ésta, la obligación se hace exigible y debe cumplirse, conforme a la jurisprudencia, que se introduce a la interpretación de la cláusula jubilatoria del reglamento.

"No. Registro: 186,972

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XV, mayo de 2002

"Tesis: I.8o.C. J/14

"Página: 951

"CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.—De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláu-

sula *rebus sic stantibus* derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos."

En este tenor, aun cuando exista una modificación al reglamento, si la condición suspensiva a que se sujetó la promesa de jubilación se cumplió durante el tiempo en que estuvo vigente la manifestación unilateral de la voluntad, reflejada en el reglamento, no hay duda de que a partir de que se cumplió la condición se retrotraen los efectos de la obligación y si se modificó la promesa después de que se cumplió con la condición, esta modificación rige a futuro pero no puede lesionar derechos devengados.

Sobre estas bases es claro que el salario que debe servir de base para el pago de la jubilación de los trabajadores de confianza, no puede ser el establecido en el Reglamento de Trabajo vigente en la fecha en que se verificó aquélla, pues si con anterioridad a la vigencia del nuevo reglamento llegó a su término la condición suspensiva a que se sujetó el nacimiento de la obligación, desde ese momento es exigible su cumplimiento, sin que sea válido aplicar la modificación de ésta por encima de los derechos adquiridos por el trabajador.

Lo anterior tiene relevancia porque el propio artículo 82, del capítulo XV, jubilaciones del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el treinta y uno de julio del año dos mil, señala que es el patrón quien podrá jubilar a su personal de confianza de planta.

La misma facultad que se adjudicó el patrón aparece en el nuevo reglamento, aunque precisa que: "El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo."

Lo anterior significa, desde el punto de vista contractual, que el patrón al haber emitido esa declaración unilateral de la voluntad, no está en condiciones de impedir que quienes hayan satisfecho las condiciones fijadas, hagan exigible la obligación, mediante su modificación en un nuevo reglamento pues tal proceder no lo puede eximir de cumplir aquello que prometió a quienes, dentro de la vigencia de su declaración reunieran las condiciones fijadas para gozar de una pensión jubilatoria.

Esto es, a quienes acrediten veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad, en una suma equivalente al ochenta por ciento del promedio de los salarios que hubieren percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido sesenta días antes de su jubilación.

De tal forma que si el trabajador Jorge Ramiro Barajas Arceaga, antes del treinta y uno de julio del año dos mil contaba con veintinueve años de antigüedad y sesenta y dos años de edad, pero fue jubilado por la patronal el tres de agosto del mismo año, como se deduce de su hoja de jubilación (foja 39), es inobjetable que antes de que entrara en vigor el nuevo reglamento reunía las condiciones fijadas por el patrón para obtener su jubilación y si éste lo jubiló con posterioridad, ello no lo puede eximir de asumir el compromiso que adquirió mediante su declaración unilateral, que le obliga indudablemente en los términos pactados.

Por tanto, los derechos adquiridos, en términos del artículo 14 constitucional, se deben evaluar, no conforme a los componentes de la norma, sino conforme a disposiciones de orden contractual, particularmente, para este caso de los derechos de jubilación para el personal de confianza de Petróleos Mexicanos, según las disposiciones civiles de los contratos unilaterales mencionadas, que guardan semejanza con el caso, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los principios de equidad, justicia social y de estar a lo más favorable al trabajador, pues no hay duda de que los contratos deben ser respetados, *pacta sunt servanda*, al tenor del artículo 31 de la propia ley obrera.

Al no considerarlo la responsable de esta manera, es por lo que se estima que el laudo reclamado, viola en perjuicio del quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como del 842 de la Ley de Amparo, que le impone la obligación al emitir los laudos de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio.

En consecuencia, procede otorgar la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que siguiendo los lineamientos marcados en esta ejecutoria, establezca que la modificación de la estipulación contenida en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, hasta el treinta y uno de julio de dos mil, no tiene eficacia en relación con el actor y, por ende, para efectos de su jubilación se

debió aplicar aquélla reglamentación, y con base en el mismo, con plenitud de jurisdicción resuelva el asunto laboral sometido a su decisión.

Resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos que como conceptos de violación se invocan en la demanda, dado que cualquiera que sea su resultado, en nada variaría el sentido de esta ejecutoria.

Cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 917,641

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Apéndice* 2000

"Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 107

"Página: 85

"Genealogía: Informe 1982, Parte II, Página 8, Tercera Sala, Tesis 3.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción II, constitucional, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Ramiro Barajas Arceaga, en contra del acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de este fallo. El amparo se concede para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno correspondiente, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes, José Manuel Quintero Montes y Héctor Gálvez Tánchez, siendo ponente el primero de los nombrados.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.—

A efecto de determinar las medidas de internamiento definitivo para los menores infractores en el Distrito Federal debe observarse el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para dicha localidad, el cual contempla la manera de individualizarlas con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta: I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; IV. La forma y el grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito; V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito; VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente en relación con la conducta tipificada como delito; IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Asimismo, para la adecuada aplicación de las medidas de internamiento, el Juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala la ley en comento. Por tanto, si para determinar las medidas de referencia se considera una hipótesis no prevista para su graduación (culpabilidad), esto es, si se atiende a un elemento ajeno a los que contempla el referido numeral 58, por ejemplo, que la conducta tipificada como delito y las circunstancias cualificantes que se tuvieron por acreditadas se encuentran severamente sancionadas, resulta inconcuso que con dicha determinación se viola la garantía de exacta aplicación de la ley en perjuicio del quejoso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.P. J/3

Amparo directo 40/2010.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila.—Secretario: David Arturo Esquinca Vila.

Amparo directo 116/2010.—30 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Baráibar Constantino.—Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Amparo directo 176/2010.—6 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Baráibar Constantino.—Secretaria: Leticia Jardines López.

Amparo directo 299/2010.—6 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila.—Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Amparo directo 453/2010.—*****.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila.—Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

AMPARO DIRECTO 453/2010. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los anteriores conceptos de violación, pero deberá suplirse la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En la ejecutoria reclamada no se aplicó retroactivamente ley alguna ni se vulneró la garantía de legalidad del proceso.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, debe llevarse a cabo el análisis correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia número P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de 1995, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", así como a la tesis aislada 1a. LXXVI/2005 de la Primera Sala del Máximo Tribunal, que aparece publicada en la página 299 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de 2005, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

De acuerdo con los citados criterios, las aludidas formalidades consisten en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de que sean ofrecidas y desahogadas las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de que se alegue; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y 5) La potestad de impugnarse la sentencia definitiva.

Ninguna de esas formalidades fue incumplida, ya que del expediente respectivo se advierte que cuando el adolescente ***** compareció ante la Juez Séptimo de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil nueve, se le informó que el Ministerio Público ejerció acción de remisión con detenido en su contra como probable responsable de la conducta tipificada como delito de robo calificado. También se hizo de su conocimiento la garantía consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, relativa a que estuviera debidamente asistido, a lo que designó como su defensor a la de oficio adscrita al juzgado. Durante el periodo procesal correspondiente, se desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas. En su oportunidad, se recibieron las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, así como las correspondientes conclusiones de inculpabilidad hechas valer por la defensa del ahora quejoso, después de lo cual se dictó la sentencia correspondiente, en la que se resolvió lo concerniente a su responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito de robo agravado. Inconforme con el resultado del fallo, la defensa del menor, así como el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, lo que dio inicio a la segunda instancia y, al dictarse la ejecutoria correspondiente, se modificó la sentencia recurrida. Todo lo anterior pone de manifiesto que esas formalidades fueron debidamente cumplidas.

Tampoco se violó en agravio del quejoso la garantía de audiencia que consagra el propio artículo 14 constitucional pues, como ya se expuso, cuando compareció ante la Juez Séptimo de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, en la audiencia a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la cual se hizo de su conocimiento la imputación en su contra por la conducta tipificada como delito de robo calificado, estuvo legalmente asistido de su defensor, lo que también sucedió en las diversas diligencias practicadas durante la instrucción de la causa, por lo que no se transgredió en su perjuicio el diverso numeral 20 de la Carta Magna.

En la ejecutoria reclamada no se transgredió la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la conducta tipificada como delito, por la que se instruyó la causa, con la salvedad que se precisará más adelante en lo relativo a la calificativa de "transeúnte", está prevista y sancionada por los artículos 220, primer párrafo, 225, fracción I y 252, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, conforme a los cuales fue dictada la sentencia de segundo grado.

Tampoco se transgredió el artículo 16 de la Norma Fundamental, ya que la ejecutoria reclamada se dictó conforme a su primer párrafo, porque la conclusión a que se llegó en la misma, cumple con la exigencia de la adecuada fundamentación y motivación, pues en su dictado fueron citados los artículos 220, primer párrafo, 225, fracción I y 252, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como los diversos 37 y 38 de esta última ley, y los numerales 245, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, correspondientes a la valoración de los medios de prueba existentes en el expediente, además de que se aludió a las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, o sea que existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En consecuencia, la ejecutoria impugnada se dictó conforme al criterio sustentando en la tesis de jurisprudencia número 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 166 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte, en la ejecutoria reclamada con toda legalidad se tuvo por acreditada la conducta tipificada como delito de robo calificado (cometido mediante violencia física y moral, y además en pandilla) por la cual se instruyó juicio de reproche al adolescente quejoso, ya que mediante el análisis de las pruebas quedaron plenamente demostrados los hechos delictivos materia del proceso.

Esos medios de prueba son:

La denuncia de los ofendidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes coincidieron en referir que el día, hora y lugar de los hechos, varios sujetos entraron a la negociación y con las armas de fuego que portaban amenazaron e incluso lesionaron a alguno de los comensales, y de esa manera los obligaron a entregarles sus pertenencias; que se originó una balacera en la que falleció uno de los asaltantes y dos más fueron heridos, entre ellos, el hoy quejoso.

Lo que se corroboró con el testimonio de ***** , quien refirió haberse percatado del momento preciso en que el adolescente y el resto de los activos se introdujeron al restaurante en que se suscitaron los hechos, toda vez que labora como hostess, y es la encargada de recibir a los clientes; precisó que el adolescente pasó a su lado y se percató que el mismo llevaba en las manos una subametralladora.

Con el testimonio de ***** , el cual adujo haber visto al adolescente en el interior del restaurante portando una ametralladora y que después del tiroteo lo vio lesionado en el piso.

Con el dicho de ***** , quien aseguró haber visto de frente al adolescente cuando éste apuntaba con la subametralladora que portaba a su compañero ***** ; en tanto el testigo ***** también reconoció al adolescente como quien, al momento de los hechos, llevaba una subametralladora con la que amagó a sus compañeros; lo que fue confirmado por ***** , quien fue categórico al externar que vio al adolescente ingresar al restaurante y sacar una subametralladora con la cual apuntó a sus compañeros gritando "es un asalto"; por su parte, el testigo ***** dijo que, al ir saliendo de la cocina, se encontró de frente con el adolescente de mérito, percatándose que portaba un arma tipo ametralladora y que dicho adolescente le dijo "quítate, hazte a un lado", así que, por temor a ser agredido, se tiró al piso; mientras que ***** expresó que cuando se dirigía hacia la barra del restaurante para solicitar unas bebidas, se percató que junto a la barra y cerca de la caja de cobros se encontraba el adolescente portando un arma tipo metrallera, por lo que el emitente, ante el temor de ser agredido, se agachó quedando en cuclillas y que uno de los activos le dijo "métete al baño", ingresando al baño de mujeres.

También se consideraron los testimonios de ***** , ***** , ***** y ***** , quienes narraron, en igualdad de circunstancias, la manera en que los asaltantes irrumpieron en el lugar de los hechos y despojaron a los comensales de sus pertenencias, así como del numerario que existía en la caja de la negociación.

Los policías judiciales Gabriel Magín Zamora Castineyra, Marco Antonio César Gama y Adolfo Andrés Vera Paredes refirieron, en esencia, que se encontraban comiendo en el restaurante ***** , cuando varios sujetos entraron al lugar armados; ubicaron al adolescente ***** como uno de los cuatro activos que entraron al restaurante antes referido portando una subametralladora y con la cual amenazó a las personas que estaban presentes en el lugar; asimismo, relataron que su intervención fue para asegurar a los activos cuando escucharon un disparo de arma de fuego; motivo por el

cual activaron sus armas en contra del adolescente y de los demás sujetos, hiriendo al adolescente y a uno de sus acompañantes, privando de la vida a uno más, en tanto que otro se dio a la fuga.

También obran los depositados de los policías remitentes Raúl Ruiz Flores y Jonathan Israel Mondragón, quienes acudieron al lugar de los hechos ante la solicitud de apoyo de los agentes judiciales que se encontraban dentro del restaurante, donde se enteraron de los hechos y aseguraron al adolescente y a otro sujeto relacionado, trasladándolos ante el Ministerio Público.

Sumado a las declaraciones anteriores, existe la diligencia de inspección en la cual el agente del Ministerio Público se constituyó en la calle de Schiller y Ejército Nacional, colonia Chapultepec Morales, delegación Miguel Hidalgo, donde apreció sobre el vértice que forman las calles de Ejército Nacional y calle Schiller, un inmueble de tres niveles, siendo que en el primer nivel se ubica un negocio destinado a restaurante denominado ******, el cual tiene un acceso por una puerta de madera de dos hojas plegadizas y en la parte superior un capote de color azul con la leyenda ******, en cuyo interior pudo observar indicios relacionados con los presentes hechos, tales como tarjetas plásticas, casquillos percutidos, plomos deformados, esquirlas y camisas de plomo deformadas, un proyectil con una mancha hemática, orificios y daños en el inmueble, rastros hemáticos, dos bolsas que contenían billetes y teléfonos celulares.

También la diligencia ministerial en la que se tuvo a la vista un arma de fuego, de la marca Colt Delta Elite, tipo escuadra, calibre 10 mm., matrícula ******, con un cargador y cuatro cartuchos útiles; un arma de fuego, de la marca Pietro Beretta, tipo escuadra, calibre 9 mm., matrícula ******, con un cargador y nueve cartuchos útiles; un arma de fuego, de la marca Cezka (sic), tipo escuadra, calibre 9 mm., matrícula ******, con un cargador y diez cartuchos útiles; un arma de fuego, tipo subametralladora con la leyenda Winchester, made in U.S.A., calibre .22", con cargador y doce cartuchos útiles; un arma de fuego, tipo escuadra, de la marca Thunder Bersa (sic), calibre .380", con número de matrícula ******, made in Argentina, con un cargador y cinco cartuchos útiles.

El dictamen en materia de balística suscrito por el perito José Luis Zamora Pérez, quien concluyó: "... Sexta. El arma de fuego metralleta calibre .22" L.R., marca Winchester, es de fabricación artesanal y, con base en su sistema de disparo, automático (ráfaga), la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en el artículo onceavo, en su inciso d), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales ..."

La diversa diligencia ministerial en la que se dio fe de una bolsa de tela de color negro, marca "Chenson Quality", la cual presentó un daño en su cara frontal con cuatro desgarramientos y en la cual se hizo el hallazgo de un elemento balístico o plomo deformado, misma bolsa que contenía billetes en diversas denominaciones; otra bolsa de plástico de color blanco con la leyenda "Adidas", con tres franjas a colores, la cual contenía un reloj con extensible metálico, con carátula blanca, de la marca Citizen; otro reloj con extensible metálico, carátula de color negro, marca Timex, un teléfono móvil celular, marca Nokia, modelo G3000, un teléfono móvil celular, marca Sony Ericsson, de color negro, modelo W580, un llavero con dos llaves y un dije metálico con forma de elefante, una caja de papel color rosa y atada con un moño de color rosa, un llavero con cuatro llaves atadas a un aro metálico, con un dije metálico en forma de unicornio plateado y una navaja de color roja, sin marca; además, tuvo a la vista otra bolsa de tela de color negra, sin marca, que fue encontrada en poder del hoy occiso y la cual contenía una cartera sintética de color café, sin marca, en cuyo interior portaba un cheque de Banamex por la cantidad de un mil doscientos pesos al portador, con número de cheque 0075; una cédula de identidad fiscal a nombre de ***** y trescientos pesos en billetes de diversas denominaciones; un billete de cincuenta pesos; un billete de veinte pesos; un reloj con extensible metálico, con carátula de color negro, de la marca Skagel Danmark; un reloj con extensible de piel, de color negro, con carátula de color blanco, de la marca Frederik Constant GNV; un reloj con extensible metálico, con carátula plateada, de la marca Time Up; un teléfono móvil celular de color azul, de la marca Nokia; una cartera de piel sintética, de color negro, que portaba una credencial del Instituto Federal Electoral a nombre de *****; una licencia de conducir tipo "A" a nombre de *****; una tarjeta plástica del banco Scotiabank con número *****; una tarjeta plástica del banco HSBC Visa Electrón, con número *****; tres mil seiscientos pesos en billetes de diversas denominaciones; dos cheques de banco Banamex en blanco, con números ***** y ***** , a nombre de ***** y tarjetas de presentación; una cartera sintética de color negro que portaba una credencial del Instituto Federal Electoral a nombre de ***** , asimismo portaba varias tarjetas plásticas; tres mil pesos en efectivo; una cartera de piel, de color negra, de la marca Victorinox, la cual contenía una credencial del IFE a nombre de *****; una licencia tipo "A" a nombre de *****; una tarjeta plástica del banco Banamex, con número *****; una tarjeta plástica del banco Bancomer, con número ***** , a nombre de *****; una tarjeta bancaria clásica internacional del banco Banamex, número *****; una tarjeta bancaria de Master Card del banco Banamex City, con número *****; varias tarjetas plásticas, así como una tarjeta de SEARS a favor de ***** y otra expedida por Cinépolis.

El dictamen pericial en materia de química forense (rodizonato de sodio), en el cual los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concluyeron: "Única. Sí se identificaron los elementos plomo y bario, elementos integrantes de los cartuchos, en las zonas más frecuentes de maculación, de la mano izquierda del C. ***** O *****."

Incluso, en autos obra la declaración de ***** , coautor del hoy quejoso en el ilícito de robo agravado, quien respecto a los hechos declaró, en esencia, que el treinta y uno de julio de dos mil nueve se subió a un vehículo Nissan, tipo Tsuru, color gris plata, en el cual viajaba el adolescente ***** y cuatro personas más; que se dirigieron hacia Polanco y un sujeto llamado ***** les entregó bolsas y armas, y al llegar a una cantina que se encontraba sobre Ejército Nacional entraron al lugar el de la voz como ***** , ***** y un chavo que vestía de pants rojo; que el citado ***** gritó "chingaron a su madre, esto es un asalto", y en esos momentos todos voltearon y se agacharon, tirándose al piso; así, comenzaron a desapoderar a la gente de sus pertenencias, momentos en que escuchó un disparo y posteriormente muchas detonaciones, luego oyó una voz que decía "somos policías, tranquilícense".

Los anteriores medios de prueba fueron correctamente valorados en la ejecutoria reclamada, en términos de los artículos 37, fracciones II, III, IV y V, así como 38, fracciones I, III y IV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en relación con los artículos 245, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los que, a juicio de este Tribunal Colegiado, correctamente se determinó que estaba acreditada la conducta típica de robo cometida bajo las circunstancias calificativas de violencia física y moral, y en pandilla (no así la agravante de transeúnte, como se analizará más adelante), prevista y sancionada en los numerales 220, párrafo primero, 225, fracción I y 252, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, al igual que la responsabilidad del adolescente ***** en su comisión.

En efecto, los elementos incriminatorios pusieron en evidencia la conducta dolosa que desplegó el peticionario de amparo, la cual se hizo consistir en que, conjuntamente con tres individuos más, el treinta y uno de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, se introdujeron al restaurante denominado ***** , ubicado en ***** , donde se encontraban, entre otras personas, los ofendidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; acto seguido, el citado adolescente ***** quien portaba una subametralladora, se dirigió a la barra, en

tanto que sus coautores, que también estaban armados, comenzaron a amenazar a los presentes diciéndoles "ya valió verga, esto es un atraco", "todos al suelo", "no vean, agáchense y denme todo lo que traigan"; fue así como le quitaron a los ofendidos sus pertenencias, y además se apoderaron del numerario que había en la caja del negocio, que fue en cantidad de cuarenta mil pesos en efectivo, propiedad de ******, dueño del restaurante.

Por lo que correctamente se tuvo por acreditado el ilícito de robo, toda vez que el activo y sus coautores, con ánimo de dominio y sin consentimiento de los ofendidos, se apoderaron de diversos bienes muebles ajenos y, con ello, se transgredió el bien jurídico tutelado por la ley, es decir, el patrimonio de las personas.

Además, quedó constatado que dicho injusto penal se perpetró bajo las circunstancias calificativas de violencia moral y física, así como la de pandilla, a que aluden los numerales 225, fracción I y 252, segundo párrafo, del código punitivo, pues está evidenciado que los autores del hecho delictivo ejercieron violencia moral contra sus víctimas, ya que los amenazaron con las armas de fuego que portaban, obligándolos a que entregaran sus pertenencias; además, también se comprobó que ejercieron violencia física, como fue en el caso del pasivo ******, quien fue golpeado en el pómulo por uno de los activos, con la base de la cacha de la pistola que portaba, quien además le dijo "dame todo lo que tengan, no te hagas güey"; de igual manera, quedó claramente demostrado que los sujetos activos que intervinieron en el robo, fueron más de tres, quienes sin estar organizados con fines delictivos, se reunieron de modo ocasional para cometer dicho ilícito, con lo que se surtió la agravante de pandilla.

Si a lo anterior sumamos que, como lo estableció la responsable, no está comprobada la existencia de alguna causa de exclusión, como tampoco que, al momento de cometer el hecho, padeciera de algún trastorno mental que le impidiera comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada; que desconociera la ilicitud de ésta; o bien, que no le fuera exigible actuar de un modo distinto a como lo hizo, es decir, con respeto al bien jurídico protegido; consecuentemente, quedó demostrada su responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito de robo agravado.

No es obstáculo a lo anterior, que el adolescente quejoso haya negado la comisión del delito que se le imputa, porque como bien lo estableció la responsable, la versión que expuso sobre su detención para intentar justificar la razón por la cual estaba en el lugar y momento de los hechos, no la corroboró con elemento de prueba alguno, por lo que resultó insuficiente en sí misma para desvirtuar las imputaciones y reconocimiento que de él, realizaron

algunos de los ofendidos; pero además, su propio coautor ***** lesionado y detenido en el lugar de los hechos, aceptó haber cometido éstos y afirmó que, el hoy quejoso, también intervino en los mismos, tal como lo denunciaron los ofendidos y testigos de cargo.

Por tanto, no le asiste la razón al impetrante de garantías, al considerar que las declaraciones de los pasivos y testigos que lo incriminan en el robo, no merecen valor probatorio, pues estima que son contradictorias entre sí, preparadas para perjudicarlo e insuficientes para acreditar el delito y su responsabilidad; ello es así, pues al analizar tales declaraciones, se observa que todos son coincidentes en narrar la esencia del evento delictivo, obviamente desde la perspectiva que cada uno de ellos tuvo, pues no debe pasarse por alto lo imprevisto de los hechos y de que los delincuentes ejercieron violencia física y moral sobre los presentes, así que cada una de la víctimas y los testigos vivieron el hecho desde un punto de vista muy particular, por lo que, al declarar sobre el mismo, cada uno lo relató conforme lo apreció, sin embargo, todos fueron contestes en la esencia del hecho; y si se considera que uno de los activos aceptó los hechos, tal como lo narraron aquéllos, y que el adolescente quejoso no pudo justificar su presencia y detención en el lugar, entonces, es evidente que la autoridad responsable justipreció adecuadamente las declaraciones que obran en autos y que sumadas a las inspecciones ministeriales y los dictámenes periciales, en conjunto, le permitieron fundar correctamente la resolución reclamada.

No obstante, el quejoso argumenta que, al momento de su detención, fue sometido a golpes, insultos, amenazas cumplidas, violencia y tortura, como se constata con su certificado de estado físico, y refiere que la autoridad responsable no ha considerado tal situación; sin embargo, con tal planteamiento no demuestra la ilegalidad del acto reclamado, por un lado, porque las lesiones que presentó fueron calificadas como de aquellas que son producidas por proyectil de arma de fuego; además, de las constancias aparece que ante el Ministerio Público investigador, el adolescente se reservó su derecho a declarar, lo que también hizo en su declaración inicial ante la Juez de la causa, y fue hasta la ampliación de declaración cuando negó haber participado en los hechos; por tanto, en nada le beneficia que alegue violencia física, tortura, golpes y amenazas cumplidas.

Tampoco es obstáculo para considerar, como un dato que incrimina al amparista, el testimonio de su coautor ***** , por el hecho de que resultó herido por disparo de arma de fuego, puesto que tal circunstancia tampoco implica tortura a efecto de arrancarle su confesión, toda vez que fue herido en el lugar de los hechos, en tanto que su declaración la rindió ante el Ministerio Público, en el hospital donde fue internado y estuvo debidamente asistida de

su defensora, así que, legalmente, no existe impedimento para darle valor probatorio en perjuicio del quejoso.

Otro planteamiento que expone, es que no se demostró que alguno de los implicados, incluyéndolo a él, le haya resultado positiva la prueba de Harrison, es decir, que nunca se demostró que alguno de los implicados hubiese disparado arma de fuego, con lo que pretende desvirtuar las imputaciones de los ofendidos y testigos de cargo.

Empero, es igualmente desacertada su afirmación ya que, en la causa, obran los tres dictámenes periciales en materia de química forense (rodionato de sodio), correspondientes al adolescente quejoso, al diverso sujeto activo *****, así como al occiso ***** que también intervino en los hechos; dictámenes en los que los expertos concluyeron que sí se identificaron los elementos plomo y bario integrantes de los cartuchos, en las zonas más frecuentes de maculación, en una de las manos de los tres individuos, lo que demuestra que el quejoso sí realizó disparos de arma de fuego, al igual que sus coautores y, con ello, se hace aún más patente la veracidad con la que se condujeron los pasivos y testigos.

Así que, de acuerdo con tales dictámenes, está plenamente acreditado que, en la comisión del robo, sí se hizo uso de la violencia moral por parte de los sujetos activos, porque queda demostrado que éstos se introdujeron armados al lugar, ya que incluso dispararon, y aunque los disparos fueron con motivo de que los policías que se encontraban en lugar hicieran uso de sus armas para tratar de evitar el asalto, lo cierto es que, por el simple hecho de que los activos se introdujeron portando armas y amenazaron verbalmente a los presentes, es más que suficiente para que los ofendidos sintieran temor de ser gravemente heridos y no se resistieran al robo; además, también quedó claramente demostrado que en la mochila que se encontró en poder de uno de los autores del delito (el que murió en el lugar), fueron halladas algunas pertenencias de los ofendidos, por lo que, contrario a lo que se sostiene en los conceptos de violación, sí se comprobó el apoderamiento de los bienes de los ofendidos.

Respecto a que los tres policías judiciales que se encontraban dentro del restaurante, son quienes debieron poner a disposición al quejoso, pero como éstos estaban alcoholizados, la autoridad dejó transcurrir el tiempo para que se recuperaran y se presentaran a declarar en contra del quejoso; debe desvirtuarse tal argumento, porque no debe pasar inadvertido que uno de los autores del robo fue muerto por disparo de arma de fuego de los policías judiciales que se encontraban en el negocio, así que para la averiguación del delito de homicidio, tales agentes no podían fungir como policías remitentes y a la

vez como probables responsables de la privación de la vida de tal sujeto, por lo que si fueron diversos los agentes que pusieron a disposición del Ministerio Público a los indiciados, fue para la correcta procuración de justicia.

Por lo antes expuesto, es que resultan infundados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso.

Sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, contrario a lo considerado por la Sala responsable, en el caso, no se acreditó debidamente la diversa calificativa de "transeúnte".

En la sentencia reclamada se precisa que "los hechos a estudio acontecieron en el interior del restaurante denominado *****, ubicado en ... lugar en que se encontraban los ofendidos y testigos de mérito ... constituyendo dicho restaurante un espacio abierto en el que se permite libre entrada a la gente, sin que obste para ello que cuente con techo y paredes alrededor, porque la mencionada calificativa no dispone limitación de esa naturaleza (que el espacio abierto esté exento de muros), sino que lo relevante es que las personas tengan franco acceso, lo cual se actualiza en el presente caso ..."

La consideración no se comparte en atención a lo siguiente:

La fracción IX del artículo 224 del código sustantivo en consulta, contempla dos hipótesis diversas en la realización de tal conducta agravada, a saber: a) cuando el sujeto pasivo se encuentra en la vía pública, y b) cuando el sujeto pasivo se encuentre en espacios abiertos.

Así, en el caso de que se trata, los ofendidos fueron desahuciados de sus pertenencias cuando se encontraban en el interior del citado restaurante, que contrario a lo estimado por el *ad quem*, no es un espacio abierto, porque no obstante que es de libre acceso al público, se encuentra cubierto por un techo y paredes materiales "proyectado y construido por el hombre con un fin específico"; y bajo esas circunstancias no puede considerarse como espacio abierto, conforme lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 108/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 740, cuyos rubro y texto dicen:

"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE

DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.—De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público. En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término ‘transeúnte’ indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público, el cual, en términos del artículo 3o., fracción XI, de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, es aquel lugar o sitio físico libre de una cubierta material, proyectado y construido por el hombre con algún fin específico, esto es, al aire libre pero con libre acceso al público."

Asimismo, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable, en el apartado relativo a la medida aplicable, razonó:

"... es de destacarse que de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, actualmente se individualizan las medidas a imponer, únicamente con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y las peculiaridades del adolescente que incidan en el mismo, dado que, incluso, así se desprende de los artículos 5 y 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). En tales condiciones, de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el *a quo* tomó en cuenta que la naturaleza de la acción fue dolosa; consideró que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado fue de mediana entidad; determinación con la cual se inconformó el Ministerio Público y esgrimió agravios al respecto, los cuales analizados que fueron, así como las constancias de actuaciones, esta alzada considera que los mismos son parcialmente fundados pero insuficientes para modificar el fallo apelado, toda vez que argumenta el representante social apelante que no se ajusta a las dimensiones de la conducta desplegada en forma conjunta, además de considerar que el adolescente demostró un menosprecio hacia el derecho de propiedad de los ofendidos; al respecto, es de decir al Ministerio Público apelante que efectivamente el adolescente lesionó el bien jurídicamente tutelado por la norma, como lo es el patrimonio de los ofendidos y, por

ello, es procedente realizar el correspondiente juicio de reproche y toda vez que parte de los objetos y numerario afectos a la causa fueron recuperados, la magnitud del daño causado es de mediana intensidad como lo determinó el *a quo* y, por ello, habremos de confirmar dicho aspecto de la sentencia que se revisa; en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, ya fueron precisadas con antelación; que la forma en que cometió la conducta típica que se le imputa fue como coautor en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal de manera supletoria a la ley de la materia; asimismo, de autos se advierte que entre el adolescente ***** y los ofendidos no existía vínculo alguno de parentesco o amistad; que no se requiere calidad en el sujeto activo para la comisión de tal actuación; en cuanto a las peculiaridades del adolescente antes referido, al rendir su declaración inicial, dijo ... y por lo tanto que tenga usos y costumbres especiales que lo impulsaran o determinaran a realizar la conducta tipificada como delito, como coautor; que las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente ***** en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito, es que se encontraba en adecuadas condiciones físicas y mentales, como se desprende de su certificado de estado físico (foja 88 del tomo I), el comportamiento posterior que tuvo el adolescente se presume que fue bueno, a pesar de querer desvirtuar los hechos, en virtud de no obrar en autos datos que señalen lo contrario; lo cual, en su conjunto, condujo al *a quo* a establecer que el adolescente ***** revelaba un grado de culpabilidad por el acto equidistante entre la el cuarto y la media (sic), (sic) que en proporción corresponde a tres octavas partes del rango mínimo y el máximo, índice con el cual se inconformó el Ministerio Público apelante y esgrimió agravios al respecto, los cuales hizo consistir, primeramente, en que el *a quo* no era preciso al exponer la graduación que le aplica al adolescente, además de que no consideró de manera adecuada las directrices que marca el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; por lo que, una vez que se estudiaron sus agravios y las constancias de actuaciones, esta alzada determina que el agravio esgrimido por el Ministerio Público es parcialmente fundado, pero insuficiente para modificar este aspecto de la sentencia que se revisa. Ello es así, pues esta alzada advierte que el *a quo* tuvo una imprecisión al fijar el grado de culpabilidad al adolescente considerándolo equidistante entre la el cuarto y la media (sic), y por ende es procedente modificar ese aspecto de la resolución que se revisa, únicamente a efecto de precisar que el grado de culpabilidad que le corresponde al adolescente es 'intermedia entre la equidistante de la mínima y la media, y ésta última'; que en proporción corresponde a tres octavas partes del rango mínimo y el máximo (3/8), índice que no es factible modificar, toda vez que el *a quo*, en todo momento, observó los lineamientos que marcan los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; lineamientos que han sido analizados por esta alzada líneas arriba

y, por ende, es procedente confirmar ese aspecto de la sentencia que se revisa. Por todo ello, a efecto de que el adolescente no incurra en conductas similares futuras y lograr su reintegración social, lo procedente es que se le imponga una medida de internamiento en centros especializados, tal y como lo señaló el Juez de la causa. En ese tenor, el *a quo*, con base en los numerales 84, 86 y 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, tomó en consideración las circunstancias que establece la misma para asignar el grado de culpabilidad al adolescente, por ser lo que más le favorece; cabe resaltar que si bien es cierto que el numeral 32, fracción XII, inciso d), señala que: ‘... Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En cualquier caso, el Juez debe atender también lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley’; por ello que el *a quo*, haciendo uso de la facultad potestativa concedida en dicho precepto, además de que con ello se cumple con los fines de la medida de tratamiento que establece el numeral 83 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, entre los que se encuentran fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social, como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades, el Juez de la causa estimó adecuado imponerle al adolescente ***** , una medida de tratamiento en internación en centro especializado, la cual, de acuerdo al grado de culpabilidad por el acto que se le determinó al adolescente antes citado, tendrá una duración de 2 dos años, 2 dos meses, 7 siete días, determinación con la cual también se inconformó el Ministerio Público, apeló la sentencia definitiva y presentó agravios, los cuales hizo consistir en la inadecuada individualización de la medida por parte de la *a quo*, por lo que, una vez que se estudiaron sus agravios y las constancias de actuaciones, esta alzada determina que el agravio esgrimido por el Ministerio Público es infundado para el fin que propone por los razonamientos esgrimidos en el apartado anterior, por lo que lo procedente es confirmar esa parte de la sentencia que se revisa. Medida de tratamiento que se cumplimentará en el centro especializado para ello; sin que pase desapercibido para este órgano revisor que el *a quo* refiere que dicha medida la deberán cumplimentar ***** (sic), lo cual resulta erróneo, toda vez que el nombre correcto del adolescente es ***** y por tal motivo lo procedente es modificar la resolución apelada en dicho aspecto, únicamente a efecto de precisar el nombre del adolescente, haciendo la observación al Juez Séptimo de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes para que en lo subsecuente sea más cuidadoso al emitir sus resoluciones observando el principio de congruencia en las mismas, sin que dicha precisión irroge violación de garantías al adolescente ***** , quien deberá cum-

plimentar la medida impuesta como quedó precisado en líneas anteriores, con abono del tiempo en que ha estado internado con motivo de los presentes hechos, es decir, desde el 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, fecha en que fue detenido y presentado ante el Ministerio Público, quedando el recuento a cargo de la autoridad ejecutora; para tal efecto deberá remitirse copia certificada del presente fallo a la citada autoridad administrativa, pudiendo obtener su libertad si cubre con los objetivos del tratamiento. Por otra parte, no se pasa por alto que el numeral 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece que las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, mientras que las que implican privación de libertad se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible en esa tesitura, atento a que la conducta que realizó el adolescente genera importante daño social, ya que, actuando de manera conjunta con tres sujetos más implicados, cometió la conducta tipificada como delito de robo calificado cometida en contra de transeúnte, entendiéndose por éste al que se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso al público, mediante la violencia física y moral, y en pandilla, lo que quedó acreditado a lo largo de la presente resolución con las pruebas existentes en el sumario; de ahí que sea labor del Estado prevenir la comisión de conductas tipificadas como delito de esta naturaleza, máxime si se toma en cuenta que en la época de los hechos contaba el adolescente ***** con ***** años de edad, lo que pone de manifiesto que se trata de un adolescente que se encuentra en la fase final de tal etapa de su vida, atento a su desarrollo biológico, psicológico y físico, y que tenía grado de educación secundaria aunque sea trunca, amén de que la conducta tipificada como delito que cometió es considerada como grave, atento a lo previsto por el numeral 30, fracción VIII, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; a efecto de tomar en cuenta este último aspecto sirve de apoyo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que a la letra dice: 'JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBEN TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'

Como puede verse, la autoridad responsable, para establecer el grado de culpabilidad, aplicó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; pues, aun cuando valoró las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta tipificada como delito y las peculiaridades del peticionario del amparo, indebidamente razonó que la conducta tipificada como delito es considerada como grave y

que ello constituye un aspecto que debe tomarse en consideración a efecto de determinar la medida a imponer.

En ese sentido, este tribunal estima que esta última consideración es violatoria de garantías, pues dicho aspecto no está contemplado en el artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

En efecto, el artículo 58 de la citada ley, contempla la manera de individualizar las medidas de internamiento aplicables, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta: I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito; V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito; VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente en relación con la conducta tipificada como delito; IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; asimismo, para la adecuada aplicación de la medida, el Juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala la ley en comentario.

En ese sentido, es claro que la responsable consideró una hipótesis no prevista para la graduación de las medidas aplicables, esto es, atendió a un elemento ajeno a los que contempla el referido numeral 58, consistente en: "... amén de que la conducta tipificada como delito es considerada como grave ...", lo que pone de manifiesto que el acto reclamado es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en perjuicio del quejoso.

No obsta a lo anterior que la Sala responsable, en apoyo a sus consideraciones, hubiere citado la tesis de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBEN TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", en virtud de que la misma no resulta aplicable porque alude a conducta y penalidad previstas en una legislación diversa a la del Distrito Federal.

Similar criterio observó este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo números 40/2010, 116/2010, 176/2010 y 299/2010 resueltos, respectivamente, en sesiones de quince y treinta de abril y seis de agosto de dos mil diez.

En atención a las anteriores consideraciones procede conceder al quejoso adolescente ***** , el amparo y la protección federal solicitados, para que la Sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que se pronuncie nuevamente en relación con el delito de robo agravado por violencia física y moral, cometido en pandilla y considere no acreditada la diversa agravante de transeúnte a que se refiere la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal; y con plenitud de jurisdicción reindividualice la medida de tratamiento que corresponda conforme a una nueva determinación del grado de culpabilidad, en atención a que, al suprimirse una calificativa, tal graduación deberá modificarse, aunado a que dicha responsable no deberá tomar en cuenta, para tal efecto, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO DEBEN TENERSE EN CUENTA LA RELACIÓN DIRECTA CON LOS DAÑOS CAUSADOS, LA PROPORCIONALIDAD CON LA CONDUCTA REALIZADA Y LA PENALIDAD PREVISTA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO, Y NO SU PELIGROSIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."; por último, se pronuncie sobre las restantes cuestiones que pudieran o no modificarse.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último de los considerandos, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia que reclamó de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, citados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuelvan los autos a su lugar de origen, prevéngase a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento que dé a este fallo en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente. En atención al punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete, remítase al sistema integral de seguimiento de expedientes la información correspondiente. Se autoriza a la secretaria de Acuerdos para que firme los oficios respectivos.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente y ponente Carlos Enrique Rueda Dávila, Manuel Baráibar Constantino y José Pablo Pérez Villalba.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.—El derecho familiar se ocupa, de manera preponderante, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, considerada como la institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que tiene su origen en la filiación y de manera concomitante, se encarga de regular el derecho de visitas y convivencias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/12

Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

AMPARO DIRECTO 309/2010. *****. Véase página 2133.

QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO.—Del examen de los artículos 82, 95, 98 y 99 de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y que tratándose de la queja existen once fracciones relativas a su procedencia previstas en el artículo 95 del ordenamiento invocado; sin embargo, aun con las diversas hipótesis de procedencia de ésta, se trata de un solo recurso pero con diferente tramitación y resolución, por tanto, en virtud de la especial naturaleza del recurso de queja y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la propia ley, que establece la obligación para los Tribunales Colegiados de corregir los errores en que incurran las partes al citar los preceptos legales en que funden su petición, corresponde al Tribunal Colegiado que conoce del asunto analizar y determinar en cuál de las hipótesis de procedencia encuadra la queja para así darle trámite, y no limitarse exclusivamente a examinar el recurso acorde con la fracción que invoque el recurrente, puesto que el mencionado artículo 95 de la Ley de Amparo no condiciona su procedencia al hecho de que el inconforme señale específicamente la fracción que estime aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A. J/52

Queja 50/2003.—*****.—12 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Queja 58/2003.—Sonigas, S.A. de C.V.—1o. de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Queja 19/2006.—José Ramón Saad Viveros.—29 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Queja 43/2010.—Mario Martínez García.—16 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Queja 8/2011.—José Fabián Moreno Fernández de Lara.—11 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

QUEJA 50/2003. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En forma previa al estudio de los agravios planteados por el recurrente es pertinente precisar que, dada la especial naturaleza del recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado analizar de oficio su procedencia, especificando con base en qué fracción debe dársele trámite, y no limitarse exclusivamente a analizar el recurso acorde con la fracción que cite el inconforme, dado que el numeral 95 no condiciona el examen de su procedencia al hecho de que el recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable.

Resulta ilustrativa, por analogía con el análisis de un medio de impugnación que comprende varios supuestos en un solo artículo, la jurisprudencia 2a./J. 45/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 427, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, *in fine*, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso."

Lo anterior se robustece con el examen de los artículos 82, 95, 98 y 99 de la ley reglamentaria en consulta, de los cuales se desprende que en el juicio de amparo no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclama-

ción; así como que en tratándose de la queja existen once fracciones relativas a su procedencia, lo cual no desnaturaliza que se trate de un solo medio de impugnación, pero con diferente tramitación y resolución; sin que con ello se haga procedente conforme a su oportuna presentación si resultara extemporáneo como consecuencia de la indebida elección de la fracción, en caso de ser otro el trámite aplicable.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la queja que interpone no es procedente en términos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, sino que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XI del mismo precepto legal; corrección oficiosa que se realiza, acorde con la facultad prevista por el artículo 79 de la propia Ley Reglamentaria; sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja por tratarse de un recurso en materia administrativa, sino sólo el error en la cita de la fracción respectiva.

Es ilustrativa la jurisprudencia 423 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en las páginas 362-363, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.—Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es—, se pronuncie al respecto."

En el escrito signado por el representante legal de la empresa quejosa ***** se interpone el recurso de queja que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo, y se apoya en la fracción V de ese numeral; empero, la lectura

íntegra del medio de impugnación permite constatar que el recurrente plantea su inconformidad en contra del acuerdo de nueve de julio de dos mil tres, que pronunció el Juez Segundo de Distrito B en el Estado de Puebla, con motivo del cumplimiento de la queja 45/2003 del índice de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, aduciendo que se cumplió en forma deficiente y que con ello se generan daños y perjuicios irreparables a la empresa recurrente, porque si bien en el auto la designa como depositaria de los bienes embargados en fecha once de junio del año en curso, omite ordenar que los bienes sean entregados a la misma (fojas 2-8 del toca).

Ahora bien, es patente que el recurso de queja no sería admisible conforme a la fracción V del precepto legal invocado, porque aun cuando dicha hipótesis prevé en principio que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito entre otros, empero la parte final de dicha fracción es precisa al limitar aquellos casos respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 del citado ordenamiento legal. Dicho numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

Como puede advertirse de dicho texto, en el primer párrafo hace referencia a los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, las que a su vez a la letra dicen:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente: [...]"

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; ..."

Ahora bien, la fracción II del artículo 95 de la ley de la materia se refiere a la queja que se interpone en contra de la actuación de la autoridad responsable por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; la fracción III se refiere a la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, y la fracción IV última transcrita se refiere al exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución en que se haya concedido el amparo.

Por ende, la queja a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es la considerada queja de queja, pero sólo procede en los casos específicamente señalados respecto de las autoridades responsables, sin que en éstos se comprenda el supuesto a que alude el quejoso pues si bien se cuestiona la resolución dictada por un Juez de Distrito, no se está en el caso de que la hubiera pronunciado como autoridad responsable en los supuestos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 95, sino se trata del auto que dictó el *a quo* como Juez de amparo al recibir la ejecutoria respecto del recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional.

Las tesis que cita el quejoso, cuyos rubros son: "RECURSO DE QUEJA QUE RECLAMA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE OTRO DIVERSO RECURSO DE QUEJA. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS EL.", y "QUEJA, RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN EL RECURSO DE.", no son aplicables al acuerdo recurrido por el medio de impugnación intentado, pues la primera se refiere al término para la interposición del recurso de queja previsto por la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo y la segunda a los casos de procedencia de la queja contra la resolución dictada por los Tribunales Colegiados en ejecución de una sentencia en amparo directo de la competencia de dichos colegiados.

En las anteriores circunstancias no se cumple con los requisitos del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo; no es obstáculo que el quejoso se apoye

en el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues ello se refiere a la forma en que se interpondrá el recurso ante la autoridad, no así a la procedencia del mismo.

Por tanto, debe ponderarse cuál es la fracción aplicable para impugnar el acuerdo del Juez de Distrito y para ello se analizan los antecedentes que dieron origen al proveído en contra del cual se inconforma la parte quejosa.

Es así que aparece que por acuerdo de treinta de junio de dos mil tres, el Juez Segundo de Distrito B en el Estado de Puebla concedió la suspensión provisional a la empresa quejosa para el único efecto de que hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se lleve a cabo la extracción de bienes propiedad de la quejosa, con motivo del embargo decretado en su contra, constringiendo al quejoso a exhibir garantía ante la oficina exactora por la cantidad de novecientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos, con noventa y cuatro centavos, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo (fojas 110-111 del cuaderno incidental).

Inconforme, la impetrante de la tutela federal interpuso el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de la Ley Reglamentaria, que fue resuelto por unanimidad de votos de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa bajo el número 45/2003, por acuerdo de siete de julio de mil novecientos noventa y tres, al ponderar los efectos para los cuales se otorgó la medida cautelar y la garantía en que se fijó para que surtiera los mismos. En esa ejecutoria se determinó:

"... que respecto del bien embargado el treinta de agosto de dos mil dos, por lo que hace al crédito Z-396430, y los bienes embargados el once de octubre de dos mil dos, por lo que hace a los diversos créditos Z-321422 y Z-321413, como se demuestra con las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución hechas por la inconforme a la autoridad hacendaria, aquélla los ofreció en garantía y solicitó que quedaran en depósito de ella misma, sin que dichas solicitudes hubieran sido acordadas, según lo manifiesta la recurrente (foja 11 del toca), por tanto, al existir petición expresa de la propia contribuyente, hoy quejosa, a la autoridad hacendaria, en el sentido de que se le nombre depositaria de los bienes embargados y extraídos, pendiente aún de resolverse, este Tribunal Colegiado no puede sustituirse en las facultades exclusivas de la autoridad fiscal y ordenar que se tenga a la quejosa como depositaria de dichos bienes embargados, por lo que en este caso la suspensión provisional decretada al respecto, debe seguir siendo para los efectos precisados por el *a quo*, es decir, para que las cosas se mantengan en el estado que

actualmente guardan; sin que en el presente asunto con motivo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pudiera concederse a la quejosa la suspensión provisional para el efecto que pretende, esto es, que se le restituyan los bienes embargados el treinta de agosto y el once de octubre, ambos de dos mil dos, como sin éxito lo solicitan, en razón de que tales principios no facultan a este órgano jurisdiccional a sustituirse en las facultades exclusivas de las autoridades responsables, a quienes corresponde dar respuesta a las peticiones de los gobernados.—En cambio, es fundado lo aducido en relación con el embargo trabado con fecha once de junio de dos mil tres, respecto del crédito fiscal Z-321422, pues no obra en autos constancia alguna que acredite que la quejosa hubiera solicitado a la autoridad fiscalizadora que se le nombre depositaria del bien embargado, toda vez que las solicitudes formuladas son de fecha trece de noviembre de dos mil dos, y este diverso embargo se llevó a cabo en fecha posterior, esto es, hasta el once de junio de dos mil tres, de modo tal que por dicho aspecto este Tribunal Colegiado sí puede pronunciarse sin invadir las facultades exclusivas de la autoridad fiscal, y ya habiendo sido concedida la medida cautelar en cuestión, la misma debe ser para el efecto de que, subsistiendo el embargo así decretado, lo que constituye la materia del fondo del juicio de amparo, se designe a la quejosa depositaria del bien embargado, consistente en una ‘caja remolque, marca Fruehauf, con placa en la parte posterior con número ***** SPF remolque MEX, con número económico R36’, que se detalla en el acta de relación de bienes embargados de once de junio de dos mil tres (foja 41), sin que en la especie proceda la restitución plena que pretende la recurrente, en atención a que ello en todo caso sería una consecuencia de lo que se llegara a resolver en el fondo del amparo... En las relatadas condiciones, debe declararse parcialmente fundada la queja, en los términos precisados a lo largo de la presente ejecutoria, esto es, que habiendo sido otorgada a la quejosa la suspensión provisional solicitada, ello debe ser para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan respecto de los embargos trabados el treinta de agosto y once de octubre, ambos de dos mil dos, referentes a los créditos fiscales Z-396430, Z-321422 y Z-321423, así como para que se designe depositaria a la propia contribuyente, hoy impetrante, por lo que hace al bien embargado el once de junio de dos mil tres, en cuanto al crédito Z-321422; medida cautelar que se concede sin exigir a la quejosa que garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho interés ya se encuentra garantizado con los bienes embargados, y la cual surtirá sus efectos hasta que se decida sobre la suspensión definitiva ..." (fojas 169-171 del cuaderno incidental).

Al recibir la ejecutoria de queja, el Juez de Distrito dictó un acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil tres, en los siguientes términos:

"Agréguese a los presentes autos el oficio número I-835/2003 de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con residencia en esta ciudad de Puebla, mediante el cual remite la ejecutoria pronunciada el siete de julio del año en curso, dentro de la queja número Q-45/2003, en la cual se declaró parcialmente fundada la queja interpuesta por la parte quejosa ***** , a través de su representante legal ***** , en contra del auto de treinta de junio del presente año, en los siguientes términos: (transcribe párrafo final de la parte considerativa de la queja).—En tal virtud y en atención a que la superioridad declaró parcialmente fundada la queja de referencia en la que se concedió a la quejosa ***** , la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, respecto de los embargos trabados el treinta de agosto y el once de octubre, ambos de dos mil dos, referentes a los créditos fiscales Z-396430, Z-321422 y Z-321423, y por lo que hace al bien embargado el once de junio del año en curso, en cuanto al crédito Z-321422, consistente en una caja remolque, marca Fruehauf, con placa en la parte posterior con número ***** del servicio público federal, remolque MEX, con número económico R36, medida cautelar que se concede sin exigir a la quejosa que garantice el interés fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, por haberse acreditado dicho interés fiscal en virtud de los bienes embargados, misma que surtirá efectos hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva; en esas condiciones y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se designa a la quejosa a través de su representante legal como depositario judicial de los bienes embargados antes descritos; en esa virtud, requiérase al representante legal de ***** , hoy quejosa, para que en el término de TRES DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, comparezca ante este Juzgado debidamente identificado a efecto de que acepte, proteste y se le discierna el cargo conferido, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado dejará de surtir sus efectos la suspensión provisional solicitada, única y exclusivamente por lo que hace al crédito fiscal número Z-321422.—Glóse a sus autos el expedientillo que se formó con motivo del recurso planteado, háganse las anotaciones correspondientes y acúsese recibo a la superioridad.—Notifíquese personalmente ..." (fojas 173-174).

Ese acuerdo se notificó por lista de diez de julio de dos mil tres; hecho lo cual el representante legal de la empresa quejosa acudió ante el secretario del Juzgado Segundo de Distrito B en el Estado de Puebla, levantándose la constancia que enseguida se transcribe:

"En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil tres, ante el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito B en el Estado que autoriza y da fe, licenciado José Ricardo Suárez Espinoza, comparece ***** , en su carácter de repre-

sentante legal de la quejosa ***** , quien se identifica con el pasaporte número ***** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, anexando copia de la misma. A continuación se exhorta a dicho representante para que se conduzca con la verdad y advirtiéndosele de las penas en que incurren los que declaran con falsedad en actuaciones judiciales por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de Puebla, de estado civil casado, de cincuenta y dos años de edad, manifestando que en este momento se presenta a dar cumplimiento al auto de nueve de julio del año en curso, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que ha sido designado depositario judicial del bien embargado consistente en caja remolque, marca Fruehauf, con placa en la parte posterior con número ***** del servicio público federal, remolque MEX, con número económico R36, relativo al crédito fiscal número Z-321422, por lo cual manifiesta que acepta y protesta su fiel desempeño. En atención a la comparecencia de ***** , quien en virtud de haberse identificado plenamente y ser la persona designada para ocupar el cargo de depositario judicial, en este acto se tiene al compareciente aceptando y protestando el cargo conferido discerniéndole el mismo con las obligaciones inherentes al mismo, haciendo la aclaración que el bien embargado que se describe no lo tiene en posesión, en virtud de que el mismo con motivo del embargo lo tiene la Administración Local Sur de esta ciudad de Puebla. Con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando al calce para constancia los que en ella intervinieron. Doy fe ..." (foja 179 del cuaderno incidental).

Por escrito, presentado el cinco de agosto del año en curso ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ***** , en representación legal de la persona moral denominada "*****" interpuso el recurso de queja (fojas 2-8 del toca).

Como puede advertirse de los antecedentes transcritos, el recurso de queja se interpone en contra del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil tres, en que el Juez Segundo de Distrito B en el Estado de Puebla se pronunció respecto del cumplimiento de la ejecutoria de queja Q-45/2003 del índice de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y en el que, en lo conducente, determinó que en atención a que la superioridad declaró parcialmente fundada la queja de referencia en la que se concedió a la quejosa ***** , la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, respecto de los embargos trabados el treinta de agosto y el once de octubre, ambos de dos mil dos, referentes a los créditos fiscales Z-396430, Z-321422 y Z-321423, **y por lo que hace al bien embargado el once de junio del año en curso, en cuanto al crédito Z-321422, consistente en una "caja remolque, marca Fruehauf, con**

placa en la parte posterior con número *** del servicio público federal, remolque MEX, con número económico R36"**, medida cautelar que se concede sin exigir a la quejosa que garantice el interés fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, por haberse acreditado dicho interés fiscal en virtud de los bienes embargados, misma que surtirá efectos hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva; para enseguida determinar que también en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se designa a la quejosa a través de su representante legal como depositario judicial del bien embargado descrito, requiriendo a ese representante para que en el término de tres días siguientes a la notificación de ese proveído, comparezca ante ese juzgado debidamente identificado a efecto de que acepte, proteste y se le discierna el cargo conferido, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado dejará de surtir sus efectos la suspensión provisional solicitada, única y exclusivamente por lo que hace al crédito fiscal número Z-321422.

El análisis íntegro del escrito de queja permite constatar que el representante legal de la empresa quejosa se inconforma con el defectuoso cumplimiento que asevera realizó el Juez de Distrito, al acatar sólo parcialmente la ejecutoria de queja, generándole con ello daños y perjuicios irreparables a la empresa que representa como depositaria de los bienes por no ordenar que sean entregados a la misma; toda vez que el juzgador al ordenar que la empresa ahora recurrente sea designada depositaria respecto al bien embargado en fecha once de junio del año en curso, si bien requiere al representante para que comparezca ante la presencia judicial a efecto de que proteste el cargo conferido, en ningún momento ordena que los bienes de referencia sean entregados al representante, ni al momento de comparecer a aceptar el cargo conferido el quince de julio de este año, porque el *a quo* no considera que la ejecutoria de referencia haya sido concedida para tales efectos (fojas 2-8 del toca).

El recurso interpuesto encuadra en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues el acuerdo de nueve de julio de dos mil tres está relacionado con la suspensión provisional, siendo que todos los acuerdos vinculados con esa medida cautelar quedan comprendidos en la posibilidad de impugnación conforme a esa fracción.

En este sentido resultan ilustrativas las consideraciones de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/92, entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 61, Tomo X, diciembre de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que generó la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA

DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS.", en cuya parte conducente estableció:

"... Delimitada así la materia de la contradicción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"I. ...

"X.

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.'

"Es conveniente mencionar que la fracción antes aludida se adicionó al artículo 95 de la Ley de Amparo, con motivo de la reforma efectuada a dicho ordenamiento legal, mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

"En la exposición de motivos relativa a la fracción en comento, se dijo lo siguiente:

"c) Otro supuesto en el cual se introduce el recurso de queja en la nueva fracción XI del citado artículo 95, se refiere a las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional, las que en la actualidad no admiten medio de impugnación. Debido, por una parte, al enorme recargo de labores de los citados Jueces de Distrito, y por otra, al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, **resulta necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primer grado.'**

"El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, al establecer, en lo que interesa al caso, que procede el recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que concedan la suspensión pro-

visional, **debe entenderse que comprende los acuerdos dictados por el a quo que tengan relación con esa medida cautelar**, por lo que también abarca las condiciones que se fijen al quejoso para que aquélla surta efectos.

"En efecto, el otorgamiento de dicha medida cautelar no sólo implica el hecho mismo de su 'concesión', sino también las condiciones que, en su caso, fije el *a quo* para que aquella surta efectos, porque estas premisas no pueden desvincularse una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados.

"Por otra parte, si bien en dicho precepto no se expresa literalmente que el recurso proceda en contra de 'la determinación o condición que emite el Juez de Distrito para que surta efectos la suspensión provisional otorgada', lo cierto es que no era necesario que ello se especificara, pues, como ya se dijo, el término 'conceder' no sólo se refiere al acto mismo en que se otorgue la suspensión provisional, **sino también a las condiciones para que surta efectos**.

"Debe hacerse notar que si de la exposición de motivos se advierte que la intención de crear la fracción XI, obedece a la necesidad de que el gobernado cuente con un medio de defensa en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional; **es evidente que la materia de ese recurso la constituye el acuerdo o acuerdos tomados por el Juez al otorgar la suspensión provisional**. Por ello, si el *a quo* establece, al conceder esa medida, diversas condiciones para que surta efectos, es factible que el recurso también puede intentarse contra esos actos. En caso contrario, de no aceptarse su procedencia, sería hacer nugatoria la intención con la que fue creada la fracción en comento y, por ende, privar al quejoso de un medio de defensa que le otorga la ley ..."

Es así que si la adición de la fracción XI al artículo 95 de la Ley de Amparo tuvo como justificación, según la exposición de motivos, que las determinaciones de los Jueces de Distrito pudieran ser analizadas en cuanto a su legalidad, para que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primer grado, y aun cuando el precepto menciona sólo a las resoluciones pronunciadas por los juzgadores en las que concedan o nieguen la suspensión provisional, debe entenderse que comprende **los acuerdos dictados por el a quo que tengan relación con esa medida cautelar** –indica la Segunda Sala– entre ellos los que abarcan las condiciones que se fijen al quejoso para que la suspensión surta efectos.

Si el otorgamiento de la suspensión provisional no consiste sólo en el hecho mismo de la concesión, sino también en las condiciones para que aquélla

surta efectos, así como los acuerdos dictados por el juzgador que tengan relación con esa medida; en consecuencia, entre esos acuerdos se encuentra el proveído que dicta el Juez de Distrito al recibir la ejecutoria de queja interpuesta inicialmente contra la forma en que se concedió la suspensión provisional, pues se está en presencia de un nuevo acuerdo relativo a esa medida cautelar, que tiene efectos declarativos en cuanto a la constitución como depositario del representante del quejoso y el bien materia de embargo, razón por la cual la procedente es la queja prevista en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, a pesar de que se cuestione el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Colegiado.

Tiene aplicación la tesis XIX.1o.23 K del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa comparte, publicada en la página 1417, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"QUEJA. SI LA EJECUTORIA QUE RESOLVIÓ UN PRIMER RECURSO FUE CUMPLIDA PARCIALMENTE, SE SURTE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, Y HACE PROCEDENTE UNO NUEVO.—Si el quejoso interpone nuevamente el recurso de queja, argumentando que el Juez de Distrito cumplió parcialmente con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en el recurso anterior, debe decirse que, aun cuando el auto impugnado se dictó en cumplimiento de una ejecutoria, el nuevo medio de impugnación resulta procedente, porque no existe disposición legal alguna que permita al recurrente que comparezca otra vez ante el órgano colegiado que falló aquel recurso para exigir que se cumpla en sus términos la ejecutoria que resolvió y, en esa medida, se surte la hipótesis prevista en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, si se toma en cuenta que la resolución parcialmente cumplida es de carácter declarativo, genera efectos anulatorios y el acuerdo dictado en su acatamiento, constituye un nuevo auto tocante a la suspensión provisional."

Es pertinente precisar que, a pesar de que el recurrente no plantea su recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, empero, hace alusión a que con el acuerdo del Juez de Distrito se le generan daños y perjuicios irreparables a la empresa que representa, ante el defectuoso cumplimiento que asevera realizó el Juez de Distrito, al acatar sólo parcialmente la ejecutoria de queja; por tanto, cabe delimitar que a pesar de que se trata de una resolución dictada dentro del trámite del incidente de suspensión respecto de la que no procede el recurso de revisión, sin embargo, ello no genera la procedencia del recurso acorde con la fracción VI mencionada, pues existe una hipótesis específica prevista en la fracción XI del mismo numeral, al estar

vinculado el acuerdo con el otorgamiento de la suspensión provisional y, por ende, no puede separarse su análisis ni aun bajo el enfoque de que se dilucida el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de queja.

Es aplicable la tesis I.3o.P4 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, publicada en la página 1291, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE LA IMPUGNACIÓN PARCIAL DEL AUTO QUE LA CONCEDE.—Atendiendo a la naturaleza del auto que otorga la suspensión provisional en el que se fijan las condiciones para que surta efectos su concesión, éste no debe impugnarse parcialmente a través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se refiere a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, toda vez que el mismo constituye una unidad, en atención a que esa medida suspensiva dictada a favor del quejoso, así como las condiciones que se fijan en la misma, están concatenadas, por lo que no es posible desmembrarlas, ya que se encuentran íntimamente vinculadas, procediendo la impugnación de todo lo que tal auto contiene, mediante el recurso de queja previsto en la fracción XI del aludido artículo 95 de la Ley de Amparo."

También se comparte la tesis número VI.2o.C.141 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, aplicable en lo conducente, publicada en la página 1800, Tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO Y SE IMPUGNA UN ACUERDO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—El acuerdo que concede o niega la suspensión provisional de los actos reclamados es motivo del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que no se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción VI del artículo citado, toda vez que la fracción XI contempla expresamente la procedencia de la queja en contra de acuerdos de tal naturaleza; por tanto, si el inconforme la promovió con apoyo en la fracción VI del precepto legal invocado, es inconcusos que la queja resulta improcedente."

Precisado que el recurso de queja interpuesto encuadra en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte su notoria extemporaneidad, pues no se interpuso dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte

recurrente surtió efectos la notificación del acuerdo impugnado, atento a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la propia Ley Reglamentaria.

El acuerdo impugnado de nueve de julio de dos mil tres se notificó por lista el diez de julio de dos mil tres (foja 174 vuelta del cuaderno incidental); por lo que, con fundamento en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos el día once del mismo mes y año, feneciendo el término de veinticuatro horas el catorce de julio en cita, al ser inhábiles el sábado doce y domingo trece.

No es obstáculo a lo anterior que el recurso de queja se interpusiera ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito el cinco de agosto de dos mil tres (foja 2 del toca), pues aun cuando se apoyara inicialmente en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo –que resulta improcedente como antes se consideró– por la naturaleza del acuerdo recurrido corresponde a la fracción XI del mismo precepto legal, sin que la interposición ante el Tribunal Colegiado pudiera interrumpir el término para interponer el recurso, aunado que aun a la fecha de la presentación ya había fenecido el término correspondiente.

Se comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página 300, Tomo XII, septiembre de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS.—Si de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Amparo, 'la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley', por mayoría de razón, debe decirse que la presentación del recurso de que se trata, directamente ante un Tribunal Colegiado, tampoco produce efectos jurídicos."

También se comparte la tesis I.7o.A.46 K del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, impresa en la página 1425, Tomo XVI, septiembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE PRESENTA EL ESCRITO DE AGRAVIOS

ANTE UNA AUTORIDAD DIVERSA AL JUEZ QUE DICTÓ EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.—Conforme a la fracción IV del artículo 97 de la ley mencionada, el recurso de que se trata debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en la que surta efectos la notificación al ocurrente del proveído recurrido. Por su parte, el artículo 99, último párrafo, del ordenamiento legal consultado, establece que el escrito en el que se haga valer el medio de defensa debe presentarse ante el Juez de Distrito, quien tiene la obligación de remitirlo inmediatamente al Tribunal Colegiado con las constancias pertinentes. Así, en caso de que el recurso se interponga ante una autoridad diferente al Juez, no se interrumpe el término en cita, en la medida en que esa circunstancia impide que el órgano que debe conocer del medio de impugnación tenga en su poder los elementos necesarios para resolver respecto a los planteamientos que se le formulan dentro del término que para ese efecto dispone la parte final del último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, lo que a su vez va en contra del principio de celeridad que rige todo lo concerniente a la suspensión del acto reclamado."

No pasa inadvertido que en tratándose del error en la elección de la vía, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que se interrumpe el término correspondiente; al caso se citan las tesis P./J. 1/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época y la tesis 2a. XCIV/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 298, Tomo XIII, junio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubros son: "AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO." y "AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Sin embargo, dicha interpretación es aplicable sólo en tratándose de la elección de la vía en que se presenta la demanda de amparo, directo o indirecto, considerándose que se interrumpe el plazo de quince días a pesar de que se haya promovido en la vía directa respecto de una resolución combatible en la vía indirecta; empero, ello atiende a que por regla general se trata del mismo término en que se presenta una u otra demanda, la cual no puede hacerse extensiva a la indebida elección de la fracción del artículo 95 de la Ley de Amparo al interponer una queja que incluye términos y trámites diferentes entre sí.

En ese orden de ideas, una vez hecha la corrección oficiosa de la fracción en que resulta encuadrable el recurso de queja interpuesto, y al resultar extemporánea su interposición, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de queja interpuesto, ante las consideraciones realizadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen, con devolución del cuaderno incidental remitido, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez, Jorge Higuera Corona y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.—Cuando una visita domiciliaria tenga como finalidad verificar la documentación o los comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías y se fundamente en los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, a fin de respetar la inviolabilidad del domicilio, como un derecho subjetivo del gobernado, la orden relativa debe contener el nombre del contribuyente visitado, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 343, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", en el sentido de que las órdenes de visita a que se refiere, han de satisfacer el requisito inserto en

el artículo 38, fracción V, del señalado código, así como los que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los cateos, entre otros, el nombre del sujeto pasivo visitado, sin que sea aplicable el precepto 43, fracción III, en relación con el 44, ambos del indicado código, que eximen de esa exigencia cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, al tratarse de un procedimiento distinto al inicialmente descrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/22

Amparo en revisión 146/2009.—Director General de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Amparo en revisión 108/2010.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Celaya, Guanajuato y otros.—7 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 100/2010.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Celaya, Guanajuato y otros.—14 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo en revisión 319/2010.—Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, de la Secretaría de Finanzas y Administración, delegado del Director General de Verificación al Comercio Exterior y otros.—15 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 373/2010.—Director General de Verificación al Comercio Exterior de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato y otros.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

AMPARO EN REVISIÓN 373/2010. DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y OTROS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados pero inoperantes los agravios vertidos en el único motivo de disenso que expresa la autoridad recurrente.

En ellos resalta de forma insistente la excepción a la regla de que las órdenes de visita domiciliaria deberán contener impreso el nombre del visitado,

cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo, facultando a la autoridad a precisar los datos que permitan su identificación, los que incluso podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de justificar que el acto administrativo reclamado en el juicio de amparo indirecto fue dirigido al "propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado ..."

Es cierto, como se desprende de las inconformidades expuestas por la autoridad recurrente, que el precepto señalado establece la excepción a la regla general consistente en que las órdenes de visita domiciliaria deben contener el nombre del visitado, siempre que se trate de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo, incluso se faculta a la autoridad a precisar los datos que permitan su identificación, los que pueden ser obtenidos en el desahogo de la visita domiciliaria.

Así se desprende del contenido del precepto invocado, que es el siguiente:

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"...

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

Respecto del tópico citado, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 83/2001-SS, el 17 de octubre de 2001, consideró que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera no viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, cuando se dirige al propietario, conductor y/o tenedor del mismo, sin especificar su nombre, si en ella se asientan datos suficientes que permitan su individualización.

Lo que se desprende de la ejecutoria que le dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 50/2001, publicada en la página 36 del Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en este caso, los que prevén los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, para entenderse apegado a derecho. Ahora bien, el que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se dirija simplemente al propietario, conductor y/o tenedor de ellos, sin especificar su nombre, no resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 citado, ni del artículo 16 constitucional, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos relativos a la unidad que permitan su identificación, pues con ello se precisa a qué persona se dirige, máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, del código invocado, lo que se pretende verificar no es la situación fiscal de aquel individuo, sino la legal importación, tenencia y estancia de la unidad en el territorio nacional."

En relación con esta última parte, la Segunda Sala en la ejecutoria mencionada, refirió:

"Bajo este orden de ideas, debe señalarse que el hecho de que la orden a través de la cual la autoridad hacendaria pretende verificar la legal importación, tenencia y estancia en territorio nacional de un vehículo extranjero, se encuentre dirigida al propietario, conductor y/o tenedor de la unidad que se va a revisar, no es violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la misma no está encaminada a revisar la situación fiscal de un contribuyente en lo particular, sino la legal estancia de la unidad en el país.

"Lo anterior es así, en virtud de que, dada su naturaleza, los vehículos son bienes que se encuentran en continuo movimiento y que no necesariamente son conducidos por la misma persona en todo momento, lo que hace prácticamente imposible que la autoridad administrativa (facultada para emitir la orden) conozca el nombre de la persona a la cual se le va a dirigir, por lo que basta que se encuentre dirigida al propietario, conductor y/o tenedor para que no resulte violatoria de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de otra forma se estaría haciendo nugatorio el derecho de la autoridad para revisar ese tipo de bienes que se encuentran en tránsito.

"En efecto, el hecho de que en la orden se asiente que la misma va dirigida al propietario, conductor o poseedor del vehículo de procedencia extranjera, permite identificar fehacientemente a la persona a la cual va dirigida, pues basta con que en ella se señalen los datos relativos al vehículo como son marca, modelo, placas u otras características del mismo, para que se respete la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues con esos elementos se precisa a qué persona se le dirige, máxime que lo que se pretende verificar no es la situación fiscal de esa persona, sino la legal importación, tenencia y estancia del vehículo en territorio nacional, pues en ese caso, sí se debería asentar expresamente el nombre del contribuyente cuya situación fiscal se va a revisar.

"Así las cosas, la orden de visita emitida por la autoridad con fundamento en el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto, única y exclusivamente, la verificación física de toda clase de bienes (entre ellos los automóviles) a fin de constatar su legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, y no la de revisar si el gobernado ha cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales, por lo que es suficiente que en la orden respectiva se asienten esas características de la persona (propietario, conductor, tenedor) para que la misma se encuentre apegada a derecho, sin que sea necesario señalar el nombre de ésta, pues esos elementos son suficientes para identificar a la persona a la cual se le dirige, aunados a los demás requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Fiscal de la Federación.

"Por tanto, la orden de verificación de la legal importación, tenencia o estancia del vehículo extranjero que se encuentre dirigida al propietario, conductor y/o tenedor del mismo, no transgrede el contenido de los ordenamientos antes citados, cuando en ella se asientan todos aquellos datos que permitan la identificación del vehículo, así como que se satisfagan aquellos requisitos que establece la Constitución Federal y el Código Fiscal de la Federación."

En este tenor, es viable concluir que el artículo 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, contiene un caso de excepción, consistente en que no se contenga impreso el nombre del visitado en la orden de visita domiciliaria de verificación de mercancías en materia de comercio exterior.

Esto es así, en la medida que del contenido de la ejecutoria mencionada, emitida el 17 de octubre de 2001 y del precepto legal en comento, reformado el 28 de junio de 2006, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación correspondiente, se incluyó la excepción, pues con anterioridad precisaba:

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"...

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado."

Bajo ese contexto, se afirma que el precepto mencionado prevé como caso de excepción que en las órdenes de visita en materia de comercio exterior no se asiente el nombre del visitado, siempre y cuando lo que se pretenda verificar no sea la situación fiscal de aquel individuo, sino la legal importación, tenencia y estancia de mercancías de comercio exterior.

Lo anterior, siempre que se realice conforme al procedimiento que prevé el diverso 44 del código tributario en cita, pues éste refiere:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

"IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

Sin embargo, la inoperancia de los citados argumentos se actualiza porque la orden de visita reclamada en el juicio de garantías en donde se dictó la sentencia impugnada, se emitió con fundamento en la fracción V del artículo 42, en relación con el 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, que prevén un procedimiento distinto al establecido en la fracción III del artículo 43 del citado ordenamiento, en la que la recurrente sustenta sus argumentos de inconformidad.

Así se desprende del contenido de la orden de visita reclamada, ya que en la parte que interesa, señala:

"De acuerdo a lo anterior, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, expide la presente orden de visita domiciliaria ..." (Foja 23 del juicio de amparo).

El contenido de los preceptos en los que se fundó la visita domiciliaria, es el siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

"I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.

"II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

"III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

"IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

"V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

"VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

"La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede."

Como puede advertirse, los preceptos transcritos prevén un procedimiento distinto al establecido en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, dado que el numeral 42 confiere el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes, documentación o comprobantes que acrediten la propiedad, posesión, legal estancia en el país de mercancías, y el diverso 49 del mismo código, se refiere al procedimiento establecido para regular las facultades de comprobación a que alude la fracción V del numeral señalado en primer término.

Ahora, en relación con esta clase de facultades de comprobación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que debe ajustarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, para respetar la inviolabilidad del domicilio como un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual,

que sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

La jurisprudencia en cita, corresponde a la número 2a./J. 57/99, invocada por el recurrente en sus argumentos de inconformidad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 343 del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.—El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Cons-

titución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores."

Es importante destacar que en torno a la verificación de mercancías de comercio exterior, el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, cuya exposición de motivos que generó esa reforma establece, en esencia:

"En otro orden de ideas, en el caso de visitas domiciliarias cuyo objeto es verificar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de comercio exterior, el hecho de que su notificación sea imprevista para el contribuyente constituye un papel indispensable en la lucha que enfrenta el Servicio de Administración Tributaria contra el contrabando, por lo cual se considera que este tipo de visitas se deben desahogar conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstas pueden entenderse con quien se encuentre en el domicilio correspondiente y sin necesidad de dejar citatorio, lo que permitirá dar mayor efectividad a la actuación de la autoridad en las revisiones que se lleven a cabo en esta materia."

De manera que si la orden reclamada se emitió con fundamento en la fracción V del artículo 42, en relación con el diverso 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, que prevé un procedimiento diverso, en virtud de que lo que regula son las facultades de comprobación en materia de expedición de comprobantes fiscales que amparen la legal propiedad, posesión, estancia,

tenencia o importación de mercancías extranjeras, respecto de la cual la orden debe contener el nombre del contribuyente.

No resulta obstáculo a lo que antecede la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 230/2010, en sesión de 11 de agosto de 2010, pendiente de publicación, cuyo rubro es el siguiente: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR."

Ello es así, porque del contenido de la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal ponderó el estudio de las órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y las visitas domiciliarias genéricas.

Para ello puntualizó que la relativa a verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, no tiene como fin revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de un gobernado específico, sino únicamente la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera; por tanto, no es ilegal la orden aunque se dirija genéricamente al propietario y/o poseedor.

En cambio, dejó establecido que tratándose de una visita domiciliaria genérica, ésta tiene como objeto revisar el estado fiscal de los contribuyentes para verificar si éstos, los responsables solidarios o los terceros relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales como lo establece el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, el objeto de la citada visita se constriñe al estado financiero de una persona determinada.

A modo de corolario, la Segunda Sala del Alto Tribunal al distinguir el contenido de las visitas domiciliarias con fines distintos, señaló que el requisito relativo a la precisión de la persona o personas a las que van dirigidas las órdenes expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en razón de que, por su naturaleza, la finalidad de esas órdenes difiere esencialmente de la visita domiciliaria general, porque ésta se encuentra orientada a verificar la situación fiscal de un contribuyente concreto, supuesto en el que necesariamente deberá precisarse el nombre de la persona cuya situación

fiscal se pretende comprobar; en cambio, la otra, pretende verificar la legal estancia de mercancía proveniente del extranjero, de donde se sigue que su objeto se centra propiamente en determinar la legal estancia en el país de los artículos extranjeros, y no la situación fiscal de un contribuyente específico.

En la parte conducente, el contenido de la ejecutoria de mérito, es el siguiente:

"Para ello, es indispensable determinar la naturaleza y finalidad del procedimiento de comprobación respectivo; de aquí que, como también se especificó en la ejecutoria de cuenta, tratándose de órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de diversas obligaciones relacionadas con ellas, debe tomarse en consideración que la misma no tiene como fin revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de un gobernado específico, sino únicamente la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera; es decir, la visita domiciliaria, orientada a verificar la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, constituye una variante de la visita domiciliaria genérica, pues ésta tiene como objeto revisar el estado fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar si los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, como lo prevé el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el objeto de tal visita se constriñe al estado financiero de una persona determinada; por su parte, la visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero tiene como objeto precisamente la verificación respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas; de donde se sigue que tal visita se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado, a fin de verificar su legal estancia en el país.

"En estas condiciones, es dable advertir que, en realidad, el requisito relativo a la precisión de la persona o personas a las que va dirigida la visita domiciliaria de cuenta no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en razón de que, se insiste, por su naturaleza, la finalidad de este tipo de visitas domiciliarias difiere esencialmente de la visita domiciliaria general, pues mientras ésta está orientada a verificar la situación fiscal de un contribuyente concreto –supuesto en el que necesariamente deberá precisarse el nombre de la persona cuya situación fiscal se comprobará–; por su parte, la visita domiciliaria que se estudia tiende a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero; de donde se sigue que el objeto de esta última visita

domiciliaria se centra propiamente en determinar la legal estancia en el país de la mercancía extranjera, y no la situación fiscal de un contribuyente específico.

"A la luz de las consideraciones anteriores, se afirma que la regla contenida en los artículos 38, fracción IV y 43, fracción III, de la Código Fiscal de la Federación en consulta, en el sentido de que en la orden debe expresarse el nombre del visitado, no puede observarse en las órdenes de visitas domiciliarias destinadas a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero, en atención a la naturaleza de ese tipo de órdenes y al objeto que las caracteriza, a saber, la verificación de la legal estancia en el país de mercancías de procedencia del extranjero."

Es por ello que se desestima la aplicación de las tesis aisladas y las jurisprudencias invocadas por la autoridad recurrente, dado que no resultan suficientes para justificar que en el presente asunto se esté en un supuesto distinto a lo precisado con anterioridad, esto es, que la visita domiciliaria reclamada está fundada en supuestos jurídicos distintos a lo alegado en los agravios formulados en la revisión, por lo cual, los criterios invocados son inaplicables.

En similares términos se resolvió el amparo en revisión administrativo número *****, en sesión de *****.

En consecuencia, al resultar fundados pero inoperantes los motivos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 79, 184, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el *****, por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en apoyo del Juez Tercero de Distrito en el Estado, con sede en León, Guanajuato, en el expediente auxiliar *****, derivado del juicio de amparo indirecto *****, del índice del último nombrado.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos reclamados al Director General de Verificación al Comercio Exterior, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, que hizo consistir en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número *****, de ***** y sus consecuencias.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la misma; 2, fracción XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 2a./J 120/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 345.

Sección Segunda
Tesis Aisladas de Tribunales
Colegiados de Circuito



ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLADABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE.—De la hipótesis

prevista en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el legislador, por ficción legal, estableció que debería considerarse como accidente de trabajo el ocurrido al trabajador del trayecto de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa; caso en el que corresponde a éste la carga de la prueba, porque las circunstancias bajo las cuales se trasladó de un punto a otro, el medio de transporte que utilizó, el tiempo y lugares de recorrido y la causa que ocasionó la lesión o perturbación funcional, son factores que sólo él conoció en forma directa e inmediata al ocurrir el siniestro; por ello, la carga procesal sobre esos aspectos, debe recaer en el asegurado y no en el instituto de seguridad social, porque éste tiene conocimiento de los hechos a través del propio asegurado, mediante el aviso del patrón al instituto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Seguro Social, en el que los datos sobre las circunstancias del accidente, contenidos en el formato respectivo, son proporcionados por el operario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 2 L

Amparo directo 698/2010.—Oswaldo Paredes González.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO SE PRESENTA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR AL EN QUE VENCE EL PLAZO CONCEDIDO, EL ACUERDO QUE LE RECAIGA DEBE NOTIFICARSE POR LISTA, INCLUSIVE CUANDO SEA EN EL SENTIDO DE QUE TODAVÍA NO SE ACATA LA PREVENCIÓN.—La notificación del

auto que recae al escrito mediante el cual el promovente pretende cumplir con la prevención impuesta en el proveído inicial, antes del vencimiento del plazo de tres días concedido cuando aún no ha sido satisfecha, debe hacerse por lista, porque es el acuerdo en el que se señalan las razones por las cuales todavía no acata la prevención y no otro requerimiento, de manera que sigue corriendo el tiempo otorgado en su beneficio. Máxime, cuando la promoción no se presenta dentro del primero o segundo de los tres días en que se dictó el auto que mandó aclarar la demanda de garantías, el cual se notificó personalmente, sino el día hábil anterior al en que vence el plazo concedido y ese día el Juez debe dictar el acuerdo en el que señale las razones por las cuales no cumplió la prevención, porque ni siquiera resulta conveniente que ordene su notificación personal para que se corrijan los defectos u omisiones subsistentes conforme al primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, pues al término del mismo día en que debe dictarse el auto relativo a la promoción concluye el plazo otorgado al promovente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.15 K

Amparo en revisión 161/2010.—Teodoro Alberto Pindter Pindter.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2004-SS, cuya ejecutoria aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 586, determinó que conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, los impuestos son efectivamente pagados cuando el contribuyente los entera al fisco, ya sea en efectivo (moneda nacional y, excepcionalmente, moneda extranjera), o mediante cheque certificado o de caja y transferencia electrónica de fondos. Por otro lado, del

precepto 23 del mencionado código y vigencia, se advierte que la compensación es otro medio de extinción de las obligaciones fiscales. Asimismo, el artículo 25 del citado ordenamiento indica que los contribuyentes pueden pagar los impuestos a cargo a través del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales. En estas condiciones, el acreditamiento de estímulos constituye una forma de pago de impuestos susceptible de generar saldo a favor, lo que hace procedente su compensación en términos del invocado artículo 23.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.T.Aux.29 A

Amparo directo 351/2010.—Resinas y Materiales, S.A. de C.V.—2 de diciembre de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretaria: Mónica
Fong Lara.

ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD, POR EL CUAL UNA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SI EN SEDE CONSTITUCIONAL SE RECLAMAN TANTO DICHA DETERMINACIÓN COMO SUS CONSECUENCIAS, Y CONTRA ÉSTAS SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR.—No constituye un acto consumado, para efectos de la suspensión en el amparo, el auto dictado dentro del juicio de lesividad, por el cual una Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco otorga la suspensión definitiva pedida por la autoridad para impedir la continuación de una obra de construcción, si en el amparo se reclaman tanto dicha determinación como sus consecuencias, y contra éstas se solicita la medida cautelar.

—No constituye un acto consumado, para efectos de la suspensión en el amparo, el auto dictado dentro del juicio de lesividad, por el cual una Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco otorga la suspensión definitiva pedida por la autoridad para impedir la continuación de una obra de construcción, si en el amparo se reclaman tanto dicha determinación como sus consecuencias, y contra éstas se solicita la medida cautelar, porque si bien es cierto que mediante la suspensión en sede constitucional no puede detenerse la emisión del referido auto, porque materialmente ya se consumó, también lo es que sus efectos sí son susceptibles de suspenderse, a la luz de los requisitos citados en las normas aplicables, pues ello sólo permitiría la continuación de la construcción, sin causar afectación alguna al fondo del asunto, máxime que si se llegare a negar la protección de la Justicia Federal y, por eso, se generare la orden de demolición de la obra, ello sería a cargo de la quejosa; de ahí que a ésta corresponde decidir si continúa o no con aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.24 A

Amparo en revisión 793/2010.—Síndico del Municipio de Guadalajara.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL.—No obstante que el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, contempla entre otras fechas, el cinco de febrero como día inhábil; si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con apego al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y al Convenio de Prestaciones Laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, para efectos del calendario judicial de dos mil nueve, emitió el Acuerdo 07/2008, en el que tuvo como hábil el jueves cinco de febrero y, en su lugar, declaró inhábil el primer lunes del mes en cita. De este modo, la realización de actividad jurisdiccional el cinco de febrero de la anualidad citada surte efectos y, por ende, la actuación practicada en la mencionada fecha es legal. Máxime que, en todo caso, el quejoso fue omiso en señalar como acto reclamado el acuerdo plenario del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.61 K

Amparo en revisión 429/2010.—Rolando Retez Rosete.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Secretario: Jesús Alfonso Valencia Orozco.

ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.—Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 146/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 374, de rubro: "AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EL ACUERDO QUE DICTE LA JUNTA SOBRE LAS QUE ADMITA O DESECHE NO PUEDE SER REVOCADO CON MOTIVO DE LOS VOTOS

DE LOS REPRESENTANTES FORMULADOS CON POSTERIORIDAD A DICHA ETAPA.", los acuerdos emitidos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas al calificar éstas (aceptándolas o rechazándolas), producen un derecho procesal para la parte a quien le favorecen y no pueden considerarse de mero trámite, sujetos a ser modificados por las Juntas en subsecuentes actuaciones, porque no están referidos a una irregularidad u omisión que pueda corregirse en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no es factible que la Junta de Conciliación y Arbitraje emita un nuevo acuerdo, que modifique o revoque aquél, una vez concluido el ofrecimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 880 de la ley mencionada, puesto que de lo contrario, la Junta estaría revocando sus propias determinaciones, lo que está prohibido por el artículo 848 del ordenamiento legal en comento; de ahí que en el supuesto de que el tribunal laboral lo contravenga en este sentido, incurriría en una violación a las leyes del procedimiento laboral, análoga a las previstas por el artículo 159 de la ley de la materia, reclamable en amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.47 L

Amparo directo 803/2010.—Pedro Lorenzo Mendoza Orozco.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Rodríguez Soto.—Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS A UNO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PUEDE SER RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.—Es verdad que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra las determinaciones que desestiman un incidente de acumulación, en términos de la jurisprudencia 25 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, página 22, de rubro: "ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO."; sin embargo, dicho criterio descansa en el principio de que esa clase de decisiones no tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, puesto que la apuntada figura se instituyó exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias, de suerte que la posible violación se desvanecería sin dejar rastro en la esfera jurídica del impetrante si llegara a obtener sentencia favorable. Empero, dicho principio no opera indefectiblemente en los casos donde se intente acumular, a un juicio sucesorio, uno o varios procedimientos en los que pueda estar embargado el haber hereditario, toda vez que cuando el propósito no estriba en evitar el

dictado de sentencias contradictorias, como lo refiere la jurisprudencia de mérito, sino en proteger dicha masa para impedir que se rematen los bienes de la herencia con el fin de salvaguardar otros créditos preferentes, verbigracia las deudas mortuorias, los gastos de rigurosa administración de la herencia, entre otros, sí es factible que la determinación reclamada pudiera tener sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, razón por la cual no es notoria ni manifiesta la improcedencia del juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.173 C

Improcedencia 32/2011.—Pedro Cervantes Hernández, su sucesión.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOCE DE DICHO RECURSO RADIQUE EN UNA CIUDAD DIVERSA A AQUELLA EN LA QUE SE TRAMITÓ EL JUICIO NATURAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO PARA FORMULARLOS ANTE DICHA INSTANCIA POR CONDUCTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL JUICIO Y EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE AQUELLA SÓLO SI SE LES REQUIERE PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—La interpretación sistemática de los artículos 118, 119, inciso e) y 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en correlación con el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de noviembre de dos mil cinco, por el cual se crearon las Salas Regionales con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, que establece que las Salas Centrales también ejercen su jurisdicción en dicha ciudad en dos supuestos, el primero, en cuanto a los asuntos excedentes a los que correspondan a las Salas Regionales de Ciudad Juárez y, el segundo, en relación con los asuntos que hubieren prevenido, en virtud de un conocimiento previo, anterior a la creación de tales Salas Regionales, o bien posterior, en atención a la primera regla, permite advertir que cuando el recurso de apelación se radique en el tribunal de alzada, y éste resida en una ciudad diversa a aquella en la cual se tramitó el juicio natural, se notificará personalmente el requerimiento para que las partes formulen sus agravios ante dicha instancia, por conducto del Juez que conoció originalmente del juicio, y sólo a partir de que dicha obligación se cumpla, podrá tenerse fecha cierta para que opere la preclusión para formular agravios. En este sentido, cuando el juicio se tramite en un lugar

distinto al de residencia de las Salas Centrales, la obligación de las partes de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones personales en el "lugar del juicio", debe entenderse referida al territorio que comprende la jurisdicción del Juez que conoce del asunto, por lo que hasta en tanto no se les notifique personalmente la radicación de la apelación por el órgano que conoce de ella, o bien, por el citado Juez, y se les requiera nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal de apelación –que en términos del acuerdo citado puede ser en la ciudad de Chihuahua o Ciudad Juárez– no puede estimarse que exista obligación de señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en el preciso lugar de residencia del órgano concedor de la apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 8 C

Amparo directo 1108/2009.—Comisión Federal de Electricidad.—26 de mayo de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario:
Manuel Torres Cuéllar.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación sistemática de los artículos 35, 38, 42, 43, 47, 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se colige que en el juicio contencioso administrativo seguido conforme a dicha ley, la litis se integra con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación, así como con las que, de ser el caso, se plasmen en el posterior curso ampliatorio y su correspondiente refutación, sin que de su contenido se advierta obligación alguna a cargo de los diferentes órganos del Tribunal de lo Administrativo de la Entidad (Salas o Pleno), de resolver expresamente en sus respectivas sentencias sobre aquello que les haya sido planteado por escrito en vía de alegatos, pues el citado numeral 73 únicamente les impone el deber de fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, así como de examinar y valorar las pruebas rendidas durante la tramitación del juicio, exponiendo los fundamentos legales en que se apoyen para emitir la resolución atinente, de tal suerte que, en términos de la precisada normativa estatal, los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la sentencia no transgrede el principio de congruencia inmerso en el aludido precepto 73.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.25 A

Amparo directo 881/2010.—Margarita Martínez Villaseñor.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar López Flores.

Amparo directo 967/2010.—Ana Gabriela Gómez Padilla.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL.—Conforme al artículo 1405 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el legislador introdujo la figura del allanamiento en el procedimiento mercantil, con el propósito de dar una pronta y mejor solución a los conflictos judiciales y con ello redundar en beneficio de la administración de justicia, evitando en la manera de lo posible la proliferación de juicios complicados y tardados, con el consiguiente aumento del gasto público; de tal suerte que este precepto es el que debe aplicarse cuando el demandado se allane a la demanda, concediéndole el plazo de gracia a que refiere el artículo 1405 citado, para que cumpla con la obligación que se le reclama, prórroga que deberá determinar el juzgador haciendo uso de su arbitrio judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, la que deberá ser benéfica para ambas partes. De ahí que no tenga aplicación ni conjunta ni aisladamente el artículo 360 del código de la materia, en virtud de que su aplicación haría nugatorio el beneficio de la prórroga que concede el artículo 1405 del Código de Comercio al demandado al allanarse a la demanda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.11o.C.12 C

Amparo directo 148/2001.—Editores Asociados de América, S.A. de C.V.—9 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 759, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-

NISTRATIVO FEDERAL.—De conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva o laudo o se trate de una resolución que ponga fin al juicio. Asimismo, el artículo 46, último párrafo, de la mencionada ley establece que por resolución que pone fin al juicio se entiende aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puede ser modificada o revocada. En este contexto, debe estimarse que el juicio de amparo directo es improcedente contra el acuerdo por medio del cual se desecha la demanda del juicio contencioso administrativo federal, toda vez que en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su contra procede el recurso de reclamación, por lo que no puede considerarse como una sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio, atento al principio de definitividad. No es óbice a lo anterior que en los juicios en materia administrativa en los que se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, el quejoso no requiere prepararlos mediante la interposición de los recursos procedentes para que puedan combatirse en el amparo directo ya que, en primer lugar, en el caso analizado no puede haber violaciones al procedimiento, ya que ni siquiera ha iniciado el juicio y, en segundo, solamente respecto de las violaciones dentro del procedimiento es que no se exige preparación previa, pero no así respecto de la sentencia o resolución que pone fin al juicio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.129 A

Amparo directo 388/2010.—Servid, S.A. de C.V.—6 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EXISTEN DIVERSAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL CONTESTAR EXHIBEN LOS MISMOS DOCUMENTOS, QUE ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS RELATIVAS, BASTA CON QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMPLACE AL ACTOR CON LA PRIMERA CONTESTACIÓN PARA QUE AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL.—El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en las hipótesis a que se refiere, podrá ampliarse la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación. Sin embargo, cuando en el juicio contencioso administrativo existen

diversas autoridades demandadas y al contestar la demanda exhiben los mismos documentos, que actualizan alguno de los supuestos del indicado precepto, basta con que el Magistrado instructor emplace al actor con la primera contestación para que, de considerarlo conveniente, amplíe su escrito inicial, por lo que es correcto que las subsecuentes las haga de su conocimiento sin prevención alguna, pues no es dable otorgar una doble oportunidad al actor para ampliar su demanda, respecto de documentos que obran en autos por exhibirlos una de las demandadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.T.Aux.28 A

Amparo directo 462/2010.—Comisión del Agua del Estado de México.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—

La aplicación de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, establece la improcedencia del recurso de apelación en contra de autos, interlocutorias y resoluciones dictadas en un juicio en el que la sentencia que decide el fondo del litigio no es apelable por razón de la cuantía. Esto es, sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253 del mencionado Código de Comercio reformado el diecisiete de abril de dos mil ocho; y la apelación no procederá en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización respectivo. Las normas citadas se refieren a una materia esencialmente mercantil, y no involucran ni están dirigidas a regular alguna de las categorías previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sino que es una situación procesal que regula el derecho de las partes a impugnar la determinación judicial dentro del juicio, por lo que atañen a criterios objetivos de administración de justicia para determinar en qué casos una decisión judicial puede o no ser recurrible y, en su caso, definir al órgano que conozca del recurso. La razón fundamental de impugnación, entonces, no puede analizarse a la luz de un escrutinio intenso de la observancia del principio de igualdad,

porque está claro que las normas impugnadas fijan que dentro de los juicios mercantiles, la cuantía de un asunto determina la procedencia del recurso de apelación en su contra, y no constituye un criterio discriminatorio en relación con determinada categoría de persona en función de alguno de los factores enunciados en el artículo 1o. constitucional, sino que como toda norma jurídica, es indeterminada, abstracta y general, porque corresponde a cualquier persona que sea parte en un juicio en el que la cuantía corresponda a determinado monto. Las normas de mérito son un criterio general aplicable a todas las personas que, dentro de un proceso mercantil en que se ha emitido una resolución, auto o interlocutoria, se encuentran en el supuesto previsto por los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en cuanto a que no resultarán apelables aquellas que estén dictadas dentro de un juicio cuya sentencia definitiva no sea apelable por razón de cuantía inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal. Es decir, no hay desigualdad en el trato entre las personas que se encuentren en ese supuesto, porque todas ellas estarán impedidas para formular un recurso de apelación. Tampoco existe violación a la garantía de igualdad por el hecho de que en los juicios mercantiles sí exista la posibilidad del recurso de apelación en contra de autos, interlocutorias o resoluciones dictadas en juicios cuya sentencia definitiva es apelable cuando su cuantía sea superior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal. Está claro que se trata de una norma que reviste la característica de generalidad porque comprende a todos los sujetos que intervienen en juicios mercantiles y se sienten afectados por un auto, resolución o interlocutoria dictada dentro del juicio por el Juez del proceso; sin embargo, están sujetos a un trato diferenciado en cuanto a la posibilidad de interponer el recurso de apelación, por razón de la cuantía de la demanda o suerte principal, y no por religión, preferencia, etcétera; lo cual está constitucionalmente justificado. En realidad el legislador federal, en uso de su facultad constitucional prevista en el artículo 73, fracción X, creó una norma procesal mercantil que regula una situación que requiere de ajustar la necesidad de impugnar con la calidad de los Jueces y la cuantía de los negocios judiciales. La razón fundamental de esa conclusión es que con esa mecánica se permiten alcanzar objetivos constitucionales señalados como el de una justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de dicho ordenamiento, que implica que sólo se utilicen los recursos de apelación en aquellos casos que por su importancia económica, como criterio toral, requieran del examen de un órgano colegiado distinto, atendiendo a que generalmente la cuantía mayor o menor, también revela por regla general, la complejidad de las pretensiones y defensas opuestas por las partes, así como de la decisión de cuestiones intermedias que exigen ser analizadas con base en recursos materiales y humanos que actúen en forma colegiada. De esa manera, cuando la cuantía es menor a doscientos mil pesos, por concepto de suerte principal, no será procedente el recurso de apelación, porque el legislador atendió a la realidad actual en la que el número de asuntos que se comprenden en ese rango es mayor que en

los de la cuantía superior a doscientos mil pesos, y afecta a mayores núcleos de población que exigen que sus expectativas de impartición de justicia sean resueltas eficaz y oportunamente y el que las cuestiones debatidas puedan revisarse por otra autoridad superior, implica demora y gastos que repercuten en el patrimonio de las partes, por lo que el parámetro de la cuantía es racional y privilegia el principio de celeridad procesal y expedituz en la resolución de los asuntos. El principio de igualdad tampoco se ve vulnerado por razón de la cuantía, porque subsiste la observancia de esa formalidad esencial del procedimiento, como es la del recurso ante el error judicial, ya que el artículo 1334 del Código de Comercio es claro en cuanto a establecer que los autos apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Es decir, el legislador diseñó el procedimiento mercantil en el tema de los recursos de modo tal que, en aquellos casos en que las resoluciones dictadas en un juicio mercantil no son apelables, por razón de la cuantía del negocio, son revocables, lo que da lugar a un recurso horizontal, retentivo y que permite subsanar el error en que se haya incurrido, lo que garantiza el núcleo de la defensa, como formalidad esencial del procedimiento y la garantía de celeridad citada, porque permite la impugnación de la decisión judicial y, además, que se optimice la función jurisdiccional de modo inmediato ante el Juez recurrido. Por otro lado, la naturaleza medular de la impugnación de inconstitucionalidad formulada por la parte quejosa es una situación que debe analizarse a la luz del derecho fundamental con el que está directamente vinculado, como el de acceso a la tutela judicial efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.3o.C.919 C

Amparo directo 582/2010.—Jorge Armando Mancebo Barrón y otro.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 184, 185 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de México se colige, como regla general, que fuera de los casos excepcionalmente previstos en el nuevo sistema de justicia penal adoptado en el Estado de México, el indiciado debe ser citado a la audiencia de formulación de la imputación; sin embargo, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la medida excepcional consistente en el libramiento de la orden de aprehensión para que el inculpado sea conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación, cuando: a) exista denuncia o querrela; obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, o b) su asistencia a la audiencia de formulación de la imputación pudiera verse demorada o dificultada. En relación con el inciso a) debe decirse que, en tratándose de los delitos en que procede la prisión preventiva de oficio, el artículo 194, apartado A, de la legislación adjetiva en vigor a partir del uno de octubre de dos mil nueve señala, de manera limitativa, los ilícitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa, así como los delitos cometidos con medios violentos siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, y los cometidos con armas, explosivos u otros que, por su naturaleza, puedan generar peligro, así como los delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad que en la propia ley se precisan. Dicho numeral, en su apartado B, dispone también que procede la prisión preventiva en los restantes delitos, a petición del Ministerio Público, siempre y cuando acredite los extremos de tal medida cautelar. En este supuesto el Ministerio Público deberá expresar los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación, en caso de ser citado, y las causas que hacen necesaria su aprehensión. Lo anterior conduce a establecer que, en aras de respetar el principio de imparcialidad integrante del nuevo sistema de justicia penal, en tratándose de los casos en que el Ministerio Público acuda ante el Juez de Control a solicitar una orden de aprehensión con el fin de lograr la comparecencia del indiciado para formularle la imputación, dicho juzgador debe negar la orden de captura si el representante social no justifica los extremos de su petición; es decir, si no expone las razones, los motivos o las circunstancias del porqué la asistencia del indiciado a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada en caso de que fuera citado, y que hacen necesaria su aprehensión; ello también en aras del respeto al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 6 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve, pues con la emisión del mandato aprehensorio sin que se cumplan tales requisitos, se violan los prin-

cipios referidos por parte del juzgador de control (que sigue siendo de jurisdicción ordinaria en nuestro país), al subsanar la deficiencia u omisión en que incurrió el representante social, o bien, pasar por alto la injustificación de la actuación legalmente exigida a la parte persecutora, lo que le está prohibido al juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
II.2o.P.253 P

Amparo en revisión 151/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

B

BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO CUAL EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.—El artículo

2641 del Código Civil Federal prevé que las personas que suministren material para la obra tendrán acción contra el dueño, hasta por la cantidad que alcance al empresario. Entonces, dicho numeral reconoce que existe una relación jurídica entre el dueño de la obra, el empresario y quien suministre los materiales. Ahora, cuando el Estado adquiere bienes para satisfacer sus necesidades, busca contratar con la persona que garantice las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad, según se desprende del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y para ello establece procedimientos de selección. Luego, la única relación jurídica que reconoce dicho dispositivo se configura entre el Estado y el contratista, por ende, no se admite la subcontratación. En consecuencia, las relaciones jurídicas reguladas por los dos dispositivos en estudio son distintas. En tal virtud, no podría admitirse que un tercero reclame al Estado el pago de los materiales que fueron suministrados por el contratista, porque la única relación jurídica derivada del contrato de adquisición se estableció entre los dos últimos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.920 C

Amparo directo 817/2010.—Cables Mexicanos, S.A. de C.V.—27 de enero de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario:
Arturo Alberto González Ferreiro.

I C

CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILUCIDARSE CON ESA DILIGENCIA.

—Resulta inoperante la pretensión de reponer el procedimiento para la obligada celebración de careos procesales cuando, por principio, no se advierten realmente contradicciones que, por su naturaleza, sean susceptibles de dilucidarse con esa diligencia, ya que no pueden estimarse como tales los supuestos en donde, al margen de las imputaciones contra la persona inculpada por parte de testigos de cargo, la parte procesada (quejosa) se abstenga de declarar o diga haber estado en otras circunstancias de lugar y tiempo (incompatibles con la versión imputativa), o simplemente se limite a negar los hechos imputados sin mayor explicación; hipótesis éstas en las que, en realidad, no puede hablarse en sí, de verdaderas contradicciones en cuanto a las formas de realización de los hechos atribuidos, sino de negación del inculpado al esclarecimiento de éstos, o a la presencia de versiones e hipótesis incompatibles que generan un obstáculo irreductible para los fines de dilucidación posible y, por tanto, a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la responsable realice un careo procesal en tales circunstancias de evidente ineficacia, y con mucha mayor razón tampoco para obligar a la celebración de careos "supletorios", todo ello contra el interés superior de una justicia pronta y expedita, y con el riesgo palpable (en tales casos) de afectar incluso los propios derechos de la defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.252 P

Amparo directo 291/2009.—28 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Orendain Carrillo.

CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CELEBRARLOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO DEL INCUPLADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS PENDIENTES.—

A diferencia de los careos constitucionales, que son a petición de parte, los "procesales" derivan de otro presupuesto, pues su justificación depende de la apreciación por parte de la autoridad judicial de la existencia o no de contradicciones, las cuales, además, deben resultar trascendentes y de importancia tal que ameriten, de manera obligada, la celebración de los citados careos como condicionante de la posibilidad de resolver o fallar el asunto respectivo. Es decir, este tipo de careos tiene la finalidad de lograr un fallo a plenitud basado en la búsqueda de la verdad histórica como aspecto esencial del debido y tradicional proceso penal, por ello, como regla general, no dependen de la voluntad del procesado ni de la de algún otro sujeto involucrado en el proceso o de las personas con quien deban celebrarse. Sin embargo, la ley prevé igualmente la necesidad de acudir a los llamados careos "supletorios" cuando existe imposibilidad real y material de hacer comparecer a alguno de los interesados. Este tipo de diligencia es complementaria y meramente formal, pues consiste en tener por reproducidas las manifestaciones del "careado ausente" y asentar lo dicho por el que esté presente (que en todo caso será el procesado). Ahora bien, ante tal peculiaridad es obvio que lo único que pudiera esperarse, como posibilidad verdadera, sería una versión diferente por parte de la persona inculpada, y si de actuaciones se advierte que ésta de antemano desistió de cualquier probanza pendiente por desahogar, ello evidencia su falta de interés por cualquier otra prueba o diligencia, como por ejemplo el "careo supletorio", caso en el cual la obligatoriedad de éstos, como sustitución de los procesales, resulta discutible en función de la poca utilidad práctica que pueda aportar a los fines del proceso, y en vista de la contrariedad evidente con el principio de justicia pronta y expedita al que implícitamente se acoge el sentenciado con su petición de resolución definitiva. Por tanto, cuando se advierta aun de oficio la omisión de la autoridad jurisdiccional de celebrar careos procesales de manera supletoria y de autos se advierta incluso el desistimiento del inculcado por desahogar pruebas pendientes, no procede otorgar el amparo para efectos de la reposición del procedimiento con miras a dicho desahogo, toda vez que sería una diligencia meramente supletoria, formal y de inutilidad manifiesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.251 P

Amparo directo 291/2009.—28 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Orendain Carrillo.

CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO.—De conformidad con el párrafo tercero del artículo

683 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, en la hipótesis de que el domicilio donde vaya a practicarse la diligencia de notificación se encuentre cerrado, deberá dejarse citatorio con un vecino, y si éste se niega a recibirlo se citará por instructivo; esto es, sólo ante la negativa de aquél a recibir dicho documento, el notificador citará por instructivo que fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, ya que si lo hace inmediatamente después de cerciorarse de que el domicilio estaba cerrado porque nadie acudió a su llamado sin buscar previamente a un vecino para los efectos señalados, transgrede la indicada porción normativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.755 A

Revisión contencioso administrativa 106/2010.—Subtesorero de Fiscalización, Directora de Cobranza Coactiva y Director de Auditorías Directas, todos dependientes de la Subtesorería de Fiscalización del Distrito Federal, por conducto de su autorizado.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.—El objetivo

fundamental de las aportaciones a este ramo de seguro es lograr que el asegurado, al finalizar su vida productiva, tenga un ingreso mayor en la pensión que llegara a recibir, ya que la Ley del Seguro Social, al igual que otras legislaciones como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen los mecanismos mediante los cuales las Administradoras de Fondos para el Retiro pueden invertir los recursos que les son transferidos con el objeto de lograr mayores intereses. De ahí que, si bien es cierto que el artículo 169 de la Ley del Seguro Social estatuye que los recursos depositados en la cuenta individual son propiedad del trabajador con las modalidades establecidas en esa legislación y demás disposiciones aplicables, no menos lo es que si bien la

citada devolución se encuentra sujeta a ciertas modalidades, el diverso numeral 190 de la referida ley establece que el trabajador o sus beneficiarios con derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón, o derivado de la contratación colectiva, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro que opere su cuenta individual le entregue los recursos que lo integran para situarlos en la entidad financiera que el propio trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en términos del artículo 157 de la citada ley, o bien, entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. En consecuencia, basta que el trabajador demuestre estar jubilado por años de servicio por la Comisión Federal de Electricidad y, además, que dicha empresa le otorgó una pensión superior en un treinta por ciento a la garantizada, para que proceda la devolución de las aportaciones que llevaron a cabo tanto él como el patrón a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por ser éste el deseo de la parte obrera, quien al ejercitar la acción de devolución de los fondos acumulados en su cuenta individual, expresamente está renunciando al derecho de obtener alguna pensión de las que pudiera corresponderle conforme a la aludida Ley del Seguro Social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III. 1o. T. Aux. 1 L

Amparo directo 913/2010.—Afore ING, S.A. de C.V.—16 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Amparo directo 79/2011.—Afore Afirme Bajío, S.A. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Lobato Martínez.—Secretario: Humberto Quiroz Mares.

COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA VACATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—Entre las reformas publicadas el veinte de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, se destaca la adición del capítulo VII, de la Ley General de Salud denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo". Ahora, la interpretación sistemática del artículo 474 de dicho ordenamiento jurídico, da lugar a determinar las hipótesis de competencia originaria de la Federación, para conocer de los delitos contra la salud, para los casos de: I. Delincuencia organizada; II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del artículo; III. El narcótico no esté contem-

plado en la tabla y IV. Independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación: a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación. Por tanto, dicho dispositivo establece competencia concurrente en hipótesis específicas a favor de las autoridades, entre otras, las de impartir justicia, de las entidades federativas, para conocer y resolver de los delitos a que se contrae el citado precepto, esto es, del narcomenudeo (posesión, comercio y suministro, en cantidades inferiores a las tablas a que se refiere el artículo 479 de la propia ley). Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación; no obstante, el segundo párrafo del artículo primero transitorio del citado decreto de reformas establece una *vacatio legis* de un año, a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente, para realizar las adecuaciones a la legislación estatal, a fin de poder conocer de manera especializada sobre ese delito, salvo los casos en que deben conocer exclusivamente órganos judiciales de la Federación. Por ende, si al momento de comisión del hecho ilícito se está bajo la hipótesis de *vacatio legis*, en lo concerniente a la competencia de los Jueces locales para conocer de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, es inconcuso que deben seguir conociendo de los procesos penales de que se trata, los juzgados federales de la materia, al encontrarse facultados en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de delitos previstos en una ley especial como lo es la Ley General de Salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER
CIRCUITO.
III.2o.P.258 P

Competencia 27/2010.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal y el Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, ambos en el Estado de Jalisco.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 448/2010, 9/2011 y 36/2011, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DETERMINARÁ SI ES LOCAL O FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.—El artículo 474 de la Ley General de Salud establece una competencia general y otra excepcional entre las autoridades estatales y federales para conocer de los

delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Ahora bien, para determinar cuándo se surte la competencia federal y cuándo la del fuero local para conocer de esa clase de asuntos, no sólo habrá de verificarse que la cantidad del narcótico asegurada sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las cantidades que se enlistan en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato a que alude el artículo 479 de la citada ley; a la existencia de elementos suficientes para presumir delincuencia organizada o, incluso, al órgano de procuración de justicia que hubiese prevenido, sino que debe partirse de la premisa de que, por regla general, la competencia para conocer de los delitos contra la salud es de naturaleza federal, pues con independencia de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al del fuero común la remisión de la investigación; y aun cuando prevenga en el conocimiento del caso, el Ministerio Público Federal también podrá remitir la investigación a su similar del fuero común cuando se reúnan los requisitos del primer párrafo del aludido artículo 474; lo que significa que la representación social de la Federación es la autoridad que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, determinará si el asunto resulta de competencia local o federal, con independencia de quien haya prevenido en el conocimiento del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.34 P

Competencia 3/2010.—Suscitada entre el Juzgado Octavo de Distrito y el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, ambos del Estado de Guerrero.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Competencia 5/2010.—Suscitada entre el Juzgado Sexto de Distrito y el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, ambos del Estado de Guerrero.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Competencia 6/2010.—Suscitada entre el Juzgado Octavo de Distrito y el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, ambos del Estado de Guerrero.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE VINCLE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME.—Del examen de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo se desprenden dos reglas

básicas para determinar a qué Juez de Distrito corresponde conocer de un juicio de amparo indirecto, distinguidas por la existencia o inexistencia de la ejecución material del acto reclamado. La primera pondera la actualización de una ejecución e indica que será competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; pero precisa que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, deberá conocer. La segunda, parte de la premisa de que el acto reclamado no requiere ejecución material, hipótesis en la que señala como competente al juzgador en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, la interpretación teleológica de esas reglas pone de manifiesto que fue voluntad del legislador que se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en que deba tener ejecución el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías. Por tales razones, ante un acto susceptible de ejecutarse debe aplicarse aquella primera regla para definir la competencia a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se vincule la ejecución, a pesar de que ésta no se reclame o no se impugne por vicios propios, pues la observancia de esa norma resulta acorde con la finalidad legislativa enunciada; además, el precepto legal no condiciona su observancia a la reclamación de la ejecución y, en todo caso, la competencia del juzgador de garantías no puede subordinarse a la voluntad del quejoso de impugnar o no la ejecución, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la consideración referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia de mérito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.41 K

Competencia 17/2010.—Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

COMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.—La omisión de tramitar la citada excepción constituye una violación procesal impugnabile en amparo directo, en términos de la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo, que entre otra hipótesis considera violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso, cuando el tribunal judicial respectivo

continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia; sin que pueda considerarse que dicha omisión deba impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, pues para ello es necesaria la existencia de una resolución que dilucide la competencia, lo que no acontece ante un acto negativo como lo es la abstención de la autoridad de realizar los actos que la ley ordena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.26 K

Amparo directo 244/2010.—Abel Pérez García.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco García Sandoval.—Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN.—El artículo 159 del abrogado Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reformado mediante decreto publicado en el propio medio de difusión oficial, el diecinueve de junio de dos mil tres, no se encuentra redactado en base a fracciones, números, incisos, subincisos ni párrafos, por lo cual constituye una norma compleja; por ende, para que la autoridad fiscal cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de la competencia por razón de territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, es indispensable que transcriba en el acto impugnado, la parte relativa a los Municipios en que las subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero ejercen jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.PA.123 A

Revisión fiscal 470/2009.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Guerrero.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENDEN A IMPUGNAR LA PARTE DE UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Cuando en el amparo indirecto se reclame una resolución interlocutoria que en determinada parte constituye un acto de imposible reparación, y en otra no, deben declararse inatendibles los conceptos de violación que tiendan a impugnar la porción en la que no se actualice la irreparabilidad, porque el amparo biinstancial sólo prospera respecto de actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, no así respecto de violaciones procesales, las cuales sólo pueden reclamarse en el amparo directo al impugnarse la sentencia definitiva, siempre que trasciendan al resultado del fallo, según lo prevé el artículo 158 de la ley de la materia. Luego, si se examinara en el amparo indirecto una violación procesal, se trastocaría el sistema de análisis relativo, pues sólo para ciertos casos sí se estudiaría, aunque no trascienda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.1o.132 K

Amparo en revisión 332/2010.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez.—Secretario: Marco Ulises Landa Menéndez.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral, y su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley, obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.44 L

Amparo directo 992/2008.—Javier Rentería García y otro.—13 de febrero de 2009.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Nota: Por instrucciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1870, se publica nuevamente con las modificaciones en el texto que el propio tribunal ordena.

CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.—Del contenido de los artículos 1231, 1287, 1288 y 1289 del Código de Comercio se advierte que la prueba confesional expresa, una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción y que la confesión hace prueba plena cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio y concerniente al negocio, y que se haya hecho conforme a las prescripciones de ese código; es decir, que la legislación citada acoge la tesis de irreversibilidad de la confesión, relativa a que para que opere la retractación es necesario que se demuestren tanto los aspectos objetivos como subjetivos, a saber, que el hecho confesado es contrario a la realidad y que la confesión se realizó por falsa creencia o por error. Entonces, la aceptación del adeudo en la diligencia de exequendo no puede negarse o variarse en la contestación de demanda y, mucho menos, constituir una excepción o defensa sujeta a prueba (al haberse confesado de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas por la parte demandada), salvo el caso de que en el juicio se demuestre la nulidad de aquella diligencia, o bien, que la confesión fue producto de un error o de una falsa creencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
XI.1o.T.Aux.21 C

Amparo directo 1515/2010.—Rosario Melgarejo Paniagua.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Ceja Ochoa.—Secretaría: Isaura Romero Mena.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Federal, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y dentro de sus facultades se encuentra la de expedir los reglamentos interiores

en materia administrativa y todos aquellos acuerdos generales necesarios para el apropiado ejercicio de sus funciones; así como la atribución de adquirir, administrar, mantener, conservar y acondicionar los bienes muebles e inmuebles del citado Poder, que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales constituyen el patrimonio de la Nación. Dentro de ese cúmulo de facultades del mencionado consejo, es fácil distinguir que en su carácter de persona moral oficial entabla relaciones de supra a subordinación con los particulares y actúa entonces como autoridad, supuesto en el que no le es permitido promover el juicio de amparo. Sin embargo, existen casos en que mediante el ejercicio de ciertas de sus atribuciones es factible que actúe como una persona moral de derecho privado, sosteniendo relaciones de coordinación con los particulares en defensa de sus bienes o derechos; o que aun como ente de derecho público tenga fijada una relación de subordinación frente al ejercicio de facultades de otras autoridades que despliegan sus actos en el ámbito de su competencia administrativa exclusiva; supuesto este último que se actualiza, por ejemplo, ante la observancia de normas de naturaleza sanitaria, de seguridad o protección civil dentro de los inmuebles en que los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación atienden al público en general. Hipótesis estas dos últimas en las que es procedente que solicite el amparo, siempre y cuando se vean afectados sus intereses patrimoniales, según se desprende de la interpretación histórica y teleológica del artículo 9o. de la Ley de Amparo. En ese orden de ideas, si el Consejo de la Judicatura Federal ocurre en demanda de garantías contra la resolución en la que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud sólo lo conmina a observar la regulación sanitaria aplicable en materia de consumo de tabaco, respecto de un inmueble en el que se encuentra instalado un órgano jurisdiccional, sin multarle o imponerle alguna otra carga pecuniaria, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.167 A

Amparo directo 244/2009.—Consejo de la Judicatura Federal.—3 de marzo de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto
Fraga Jiménez.

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PRO-

CESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009).—La jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.", establece que con motivo de la declaración fundada de una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, puede omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas, o que de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación que guarda independencia de las otras, o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, para determinar si puede o no entrarse al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación. Ahora bien, dicho criterio resulta aplicable analógicamente a las controversias del orden familiar, en donde se encuentren involucrados, además de los derechos de menores, otras cuestiones relacionadas con el divorcio de sus padres, para sustentar el análisis de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto que no guardan vinculación directa con la violación procesal declarada fundada, acontecida durante el trámite de la apelación y que debe subsanarse por el Magistrado responsable quien, como autoridad judicial, también tiene la obligación de recabar las pruebas necesarias para vigilar el cumplimiento de los derechos alimentarios y velar por los intereses de los menores; de ahí que el tribunal de amparo, en aras de una justicia pronta, completa e imparcial y atento al principio constitucional del interés superior de los menores, estatuido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y reiterado en el diverso 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puede examinar los conceptos de violación atinentes al fondo de las acciones independientes, a fin de depurar el proceso y permitir que aquellas consideraciones respecto de las cuales no asista razón a la quejosa, queden definidas de manera efectiva, lo anterior a fin de que al dictarse una nueva resolución, una vez reparada la violación procesal, se resuelve sobre la totalidad de las acciones ejercidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 9 C

Amparo directo 86/2010.—12 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.—El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros del núcleo familiar; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las controversias sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros del núcleo familiar, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior del menor, toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.5o.C.142 C

Amparo en revisión 101/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en

términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Martín Sánchez y Romero.

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR DEMANDA SU NULIDAD POR ESTIMAR QUE EL SALARIO AHÍ PRECISADO NO CORRESPONDE CON EL QUE DEBIÓ CUANTIFICARSE SU LIQUIDACIÓN Y LA JUNTA RESUELVE CON BASE EN AQUÉL Y EL RECIBO FINIQUITO QUE CONSTITUYE SU ANEXO, SIN CONSIDERAR LO ALEGADO POR EL ACTOR RESPECTO A SU INTEGRACIÓN CON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, DICHA DECISIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—

Cuando se demanda la nulidad de un convenio de terminación de la relación de trabajo por estimarse que el salario ahí precisado no corresponde con el que debió cuantificarse la liquidación del trabajador, afirmando éste que su remuneración se conformaba por diversas prestaciones extralegales, es ilegal que la Junta resuelva que la demandada justificó el monto del salario integrado precisamente con el convenio cuya nulidad parcial se reclama y con el recibo finiquito que constituye su anexo, sin sopesar, primero, si el accionante justificó percibir las prestaciones extralegales que alega y, segundo, si efectivamente se conforma así su salario, pasando por alto que justamente por esa razón se demandó la nulidad de aquél. Por ello, es ilegal que la Junta apoye su conclusión en el recibo finiquito exhibido por la demandada, pues es inconcuso que las cantidades que se desglosan en él fueron calculadas con base en el salario indicado en el convenio; de ahí que la decisión de la Junta en sostener que con el propio convenio y el recibo finiquito la demandada justificó el monto del salario integrado, sin pronunciarse sobre lo alegado por el actor respecto de su integración, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.318 L

Amparo directo 663/2010.—Avelino Rodríguez Castillo.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo directo 680/2010.—Omar Fernando Reyes Tobías.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que el gobernado pague cantidad alguna por la actividad estatal de administrar justicia, pues dicho servicio debe ser gratuito, pero no impide que puedan imponerse cargas procesales de naturaleza pecuniaria a las partes, como la retribución que quien obtuvo resolución desfavorable debe hacer a su contraparte por los gastos derivados del litigio; no obstante, corresponde al legislador regular dicha cuestión. Por otra parte, el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al disponer: "En los juicios que se tramiten ante el tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.", no se contraponen con el citado artículo 17. Lo anterior es así, pues dada la materia administrativa y las partes involucradas en el juicio contencioso relativo, es que a la demandada no puede exigírsele el pago de costas, a las que sólo podrá condenarse en su favor cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, en términos del segundo párrafo del señalado precepto adjetivo; sin embargo, en su cuarto párrafo protege al particular, al considerar su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le causen, cuando la unidad administrativa de la autoridad demandada cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda, es decir, los términos "costas" y "daños y perjuicios", se incluyeron en la indicada ley para referirse al pago económico producido por un abuso en el juicio, el primero atribuible a los particulares y el segundo a las autoridades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
II.2o.T.Aux.24 A

Amparo directo 379/2010.—Dicex del Sur, S.A. de C.V.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Israel Hernández González.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS-

TRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.—

De la sistemática interpretación de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en el texto vigente a partir del decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de septiembre de 2009), que regula lo relativo a la condena en costas, se advierte que para que proceda dicha condena en el juicio correspondiente es necesario que la parte actora haya intentado una acción notoriamente improcedente por falta de requisitos de procedibilidad o, en su caso, que el demandado interponga excepciones de tal naturaleza. Sin embargo, si no se analizan los requisitos de procedibilidad o procedencia de la acción, porque se examinó de manera preferente, una excepción procesal que se declaró fundada (improcedencia de la vía) y que atañe a los requisitos o presupuestos procesales, ello impide al juzgador realizar en forma forzosa la condena en costas, a cargo de la actora, conforme al supuesto normativo de tal fracción; por lo que en tal caso sólo podría decretarla si estimara que la actora actuó con temeridad o mala fe.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.226 C

Amparo directo 684/2010.—Operadora Ostin de Agencias Turísticas, S.A. de C.V.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO.—

Si se toma en consideración lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVII/2004, de rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", visible en la página 9, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que estableció criterios orientadores para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; como el aseguramiento de cuentas bancarias como medida precautoria en un juicio civil implica la privación del derecho de disponer de los fondos correspondientes; y tal circunstancia de ninguna manera será reparada con alguna actuación

posterior, en tanto que el gobernado no puede ser restituido del tiempo que duró el congelamiento de las cuentas, ni el perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas en su beneficio o de su objeto social, las resoluciones que ordenan tal providencia encierran una afectación exorbitante y deben ser sometidas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar el dictado de la sentencia definitiva pues, en ese caso, se surte la hipótesis de procedencia de la acción de amparo en la vía indirecta prevista en los referidos numerales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO.
VI.2o.C.725 C

Amparo en revisión 447/2010.—María Enriqueta López Carcaño y otra.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.—Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviera que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Así, en términos de los mencionados lineamientos, la prohibición de la reinstalación es absoluta. Por tanto, la concesión del amparo contra la separación en el cargo de los miembros de los cuerpos de seguridad pública no puede ser para el efecto de que sean reinstalados, aun cuando el acto reclamado haya sido dictado por autoridad incompetente, supuesto en el que la pro-

tección de la Justicia Federal será, en todo caso, para el efecto de que les sean pagadas la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.134 A

Amparo en revisión 181/2010.—Christian Morales Álvarez.—19 de agosto de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro
Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo directo 207/2010.—Noé Hernández Reyhlander.—26 de agosto de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro
Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

D

DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—

El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y como de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudirse a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona "el estado de inseguridad en el País" y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no proceda la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.301 C

Amparo directo 736/2010.—Simona Olivia Oxi García.—2 de febrero de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Patricia
Villa Rodríguez.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCIENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO.—

El artículo 477 de la Ley General de Salud vigente a partir del 21 de agosto de 2009, prevé el delito contra la salud en la modalidad de posesión simple o sin finalidad específica de alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el numeral 479 de dicho cuerpo normativo, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí especificadas que, en tratándose de marihuana, señala como máximo cinco gramos, los cuales, multiplicados por mil arrojan la cantidad de cinco mil gramos que, a su vez, equivalen a cinco kilogramos; no obstante el contenido del primero de los preceptos legales, éste no es aplicable retroactivamente a favor del reo tratándose de posesión de marihuana sin finalidad específica, al no causarles beneficio alguno, pues contiene penas más gravosas que redundan en su perjuicio; lo anterior es así, porque el citado numeral 477 establece una pena de prisión de diez meses a tres años y ochenta días multa, en tanto que la pena prevista en el artículo 195 bis del Código Penal Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2009, en relación con la primera línea vertical, primera horizontal, de la tabla 1 de su Apéndice 1, en caso de primodelincuentes, si bien dispone una pena mínima de diez meses (igual que la del artículo 477), también señala como máxima la de un año cuatro meses de prisión (a diferencia de los tres años que contempla el numeral 477), pero sobre todo porque no contiene pena de multa; de ahí que si la reforma a la Ley General de Salud de 20 de agosto de 2009 no beneficia a los sentenciados primodelincuentes por aquel delito, sería perjudicial ordenar su aplicación retroactiva por parte de la autoridad judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 11 P

Amparo directo 183/2010.—17 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON LA FINALIDAD DE COMERCIO. EL SUBTIPO DE VENTA NO DEBE INFERIRSE NECESARIAMENTE PORQUE LOS HECHOS TENGAN LUGAR DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.—

Para deducir a través de hechos probados que la posesión de un narcótico tiene la finalidad de realizar actos de comercio mediante venta, deben existir indicios inequívocos con los que se pruebe que, en el plano intelectual interior del inculpatado se concibió la idea de realizar precisamente actos de comercio mediante venta y no alguna de las otras conductas graves contempladas por el artículo 194 del código represivo federal. Ahora bien, tratándose de la hipótesis fáctica de que la posesión del enervante se realice dentro de un centro penitenciario; de que además, el agente activo no resulte ser adicto al estupefaciente que poseía; y que a través del examen médico toxicológico se hubiese determinado que la cantidad poseída de estupefaciente excede de la necesaria para el consumo personal; pero sobre todo, porque por la cantidad del enervante se presume que se corre el riesgo inminente de ser transmitido a otros reclusos (sin soslayar que es un hecho notorio que dentro de los centros de reclusión existen internos que potencialmente pueden ser adictos a diversos estupefacientes); sin embargo, tales indicios son insuficientes para concluir, necesariamente, que el sujeto activo poseía la droga con la finalidad de venderla, pues debe inferirse la eventual existencia de algún comprador o la concertación de la transmisión del dominio de la droga en un precio cierto y en dinero, aunque no se haya consumado la venta; sin que lo anotado signifique que deba demostrarse a plenitud esa modalidad de venta, sino que, precisamente, si se va a deducir un hecho no probado de manera directa (que se poseía para venderla), se debe partir de la base de que los datos objetivos o tangibles demostrados en autos permiten suponer, por deducción o inferencia lógica, la intención de poseer la droga para realizar esa conducta. De este modo, si los indicios recabados en el proceso no permiten hacer un juicio de razonabilidad, ante tal imprecisión o ambigüedad de los hechos probados frente a los deducidos, podría concluirse de manera válida que la finalidad de la posesión del enervante puede ser cualquier otra de las conductas descritas en el referido precepto legal, como la de suministro (aun gratuito) o de tráfico (pensándose en pluralidad de acciones reiteradas de comercio mediante venta) o por permuta, pero no unívocamente que se tuviera la intención, exclusiva, de venderla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 13 P

Amparo en revisión 62/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL).—El artículo 231 del Código Penal Federal prevé que las conductas punibles que pueden cometer los sujetos que tienen la calidad específica de abogados, patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, son: a) alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; b) pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o, de cualquiera otra manera, procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; c) a sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor, o en testigos falsos ejercitar acción u oponer excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y d) simular un acto jurídico o escrito judicial, o alterar elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Cada una de estas hipótesis constituyen en forma autónoma e independiente el tipo penal básico de la conducta punible. Por su parte, el artículo 232, fracción II, del citado código represivo establece, en su primer párrafo, que "además" de las penas mencionadas en el numeral 231, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión, entre otros casos, cuando dicho sujeto abandone "la defensa de un cliente o un negocio, sin motivo justificado y causando daño". Conforme a lo destacado, se colige que la hipótesis legal que pudiera reprocharse al abogado, patrono o litigante que incurra en la última de las conductas descritas será la de actualizar la agravante de alguno de los delitos que hubiese cometido (previstos en el referido numeral 231), pues por sí misma carece de realidad autónoma y sólo repercute en el aumento de la pena, como se advierte de la interpretación del citado artículo 232 en la parte en que señala: "además de las penas mencionadas", si se toma en cuenta que la palabra "además", gramaticalmente constituye un conector aditivo o de enlace que significa "a más de esto o aquello//con demasía o exceso" (Diccionario de la Real Academia Española, 1999), que al estar ubicada al inicio del texto deja en claro que aparte de las penas que correspondan por la comisión de algún tipo básico, se podrán aumentar cuando se "abandone un juicio y se cause daño"; sin que la interpretación sistemática de ambos preceptos legales permita arribar a conclusión diferente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 14 P

Amparo en revisión 117/2010.—17 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.—

El artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.". Ahora bien, para que se configure dicho delito, en el que el núcleo del tipo penal, lo constituye el hecho de que el quejoso, al formular su demanda de amparo afirme hechos falsos u omita datos, es condición indispensable que se dé la calidad de sujeto activo que exige tal ilícito que, en la especie, lo es la persona que formule una demanda de amparo en su carácter de quejoso. Así, para tener por acreditado el cuerpo del delito al dictar una orden de aprehensión, se requiere comprobar la calidad específica de quejoso, por lo que si el procesado se ostentó con el carácter de representante de una persona moral al promover un juicio de garantías, ni formal ni materialmente tiene el carácter de quejoso, resultando en tal contexto, improcedente un análisis para hacer una interpretación extensiva de una disposición penal a un sujeto que no tiene la calidad específica prevista en esa norma, pues con ello se infringen las garantías de legalidad, seguridad jurídica y aplicación exacta, que imperan en el derecho penal; por lo que no se satisface el elemento normativo consistente en tener la calidad específica de quejoso y, consecuentemente, no se acredita el delito relativo como lo exige el artículo 16 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER
CIRCUITO.
III.2o.P48 K

Amparo en revisión 273/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Felicitas Guzmán Maldonado.

DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INculpADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD.—En materia fiscal, la figura de la depositaria a

que alude el tipo penal contemplado en el segundo párrafo del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación se encuentra regida, en primer término, por las disposiciones especiales que dicho cuerpo de leyes señala, concretamente, las contenidas en el título V intitulado "De los procedimientos administrativos", capítulo III denominado "Del procedimiento administrativo de ejecución" y su sección segunda llamada "Del embargo", artículos 151 a 163 del código tributario. Así, para el caso concreto de que el depositario sea removido de su cargo, la parte final del primer párrafo del numeral 153 del citado código establece que éste tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, para lo cual dicha autoridad podrá: I. Realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo, o II. Entregarlos al nuevo depositario. Sin que se advierta que el mencionado código otorgue a la autoridad hacendaria otras facultades, como por ejemplo, la de imponer la obligación al depositario originalmente nombrado, de trasladar físicamente todos los bienes muebles objeto del depósito al recinto de la autoridad fiscal. Ahora bien, para tener por acreditada la conducta sancionada por el segundo párrafo del mencionado artículo 112, consistente en no poner a disposición de la autoridad fiscal los bienes depositados, es necesario que dicha autoridad requiera legalmente al depositario la entrega de tales bienes, es decir, que los solicite conforme a las normas que rigen su actuar; de ahí que, tomando en cuenta el principio general del derecho que señala que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite o les faculta, en la hipótesis de que se trata (remoción de depositario), el requerimiento respectivo debe sujetarse al artículo 153, primer párrafo y, por ende, la autoridad deberá proceder a sustraer los bienes para, en su caso, depositarlos en almacenes bajo su resguardo, o para entregarlos a un nuevo depositario; razón por la cual, el requerimiento que exija una obligación que no sea de las antes mencionadas, carece de sustento legal, resultando en consecuencia, arbitrario y transgresor de la garantía de seguridad jurídica. Por tanto, no se actualiza el tipo penal previsto en el artículo 112, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que el inculpado, en el acto de remoción del depositario y del requerimiento de poner a disposición de la autoridad hacendaria los bienes depositados, omita trasladarlos físicamente al recinto de dicha autoridad, toda vez que esa carga impuesta escapa a las facultades que posee la autoridad fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 4 P

Amparo directo 577/2010.—30 de septiembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente:
Salvador Castillo Garrido.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario:
José de Jesús Gómez Hernández.

AMPARO DIRECTO 577/2010. *****.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados los conceptos de violación, aun cuando para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja a la promovente, de conformidad con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues este Tribunal Colegiado estima que, en el caso, no se acreditaron plenamente los elementos normativos del cuerpo del delito previsto en el segundo párrafo del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, sancionado por su primer párrafo, pues el requerimiento de los bienes depositados no cumplía debidamente los requisitos legales marcados por el código tributario y, consecuentemente, no era posible darle efectos jurídicos a la obligación ahí contenida, tal como a continuación se verá.

La figura de la depositaría a que alude el tipo penal antes mencionado, se encuentra regido, en primer término, por las disposiciones especiales que en la propia codificación se encuentren, es decir, por el Código Fiscal de la Federación y, en segundo lugar, como lo establece el artículo 5o. del código tributario, por las disposiciones generales del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Ahora bien, la figura en comento se encuentra contemplada en el capítulo III, denominado "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución", sección segunda: "Del embargo", artículos del 151 al 163, que en lo que interesan, disponen:

— Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de

inmediato a embargar, ya sea, bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco; o a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. (artículo 151)

— Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. (artículo 153)

Ahora bien, en relación con la remoción de los depositarios, la parte final del primer párrafo del propio artículo 153 del Código Fiscal de la Federación dispone, en efecto, que éste tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría; no obstante también señala que, en tal hipótesis, dicha autoridad ejecutora podrá:

I. Realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo, o

II. Entregarlos al nuevo depositario.

Lo anterior, según puede desprenderse del texto del artículo antes mencionado:

"Artículo 153. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

"En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este código.

"La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

"El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado."

Es decir, el depositario tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes objeto de la depositaría cuando aquél sea removido de su cargo, en cuyo caso dicha autoridad ejecutora realizará la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo; o entregarlos al nuevo depositario.

Como puede verse, en esta hipótesis la autoridad ejecutora podrá nombrar y remover libremente a los depositarios, y fuera de la hipótesis en que se pretendan dejar los bienes en guarda y custodia de un diverso depositario, la autoridad ejecutora deberá realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo.

Por otra parte, el tipo penal contemplado en el segundo párrafo del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, sancionado por su primer párrafo, señala lo siguiente:

"Artículo 112. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$109,290.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

"Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente."

De donde se desprende, por un lado, que el bien jurídico que protege este precepto es el derecho a que se restituya a la autoridad hacendaria el bien depositado, por ello, la conducta que castiga es aquella que impide esa restitución; y por otro, que los elementos materiales del delito que se reprocha a la quejosa son:

- a) Que alguien sea designado en el cargo de depositario de bienes por parte de la autoridad fiscal.
- b) Que el depositario no los ponga a disposición de la autoridad competente, lo cual debe entenderse mediante la formulación del requerimiento que conforme a derecho corresponda.

En relación con este último punto, pueden advertirse dos elementos normativos:

1. Que la autoridad formule un requerimiento por el cual solicite al depositario la entrega de los bienes otorgados en depósito, y
2. Que el depositario no ponga a disposición de la autoridad los bienes depositados.

En relación con el primer elemento normativo, es decir, por cuanto hace a que deberá existir requerimiento por parte de la autoridad competente por el cual solicite al depositario le sean puestos a su disposición los bienes objeto del depósito; se arriba a tal conclusión, primero, porque según lo dispone el artículo 2,516 del Código Civil Federal, en dicha figura, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, tal como puede verse a continuación:

"Artículo 2,516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

Asimismo –y a diferencia de lo que sucede con los particulares que pueden hacer todo lo que la ley no prohíbe– las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite o les faculta hacer, razón por la que la autoridad fiscal deberá solicitar la restitución de los bienes objeto del depósito de acuerdo a las normas que rigen su actuar, entre ellas, el Código Fiscal de la Federación, aunado a que de esta manera se respeta debidamente la garantía de seguridad jurídica consagrada a los gobernados por el artículo 16 de la Carta Magna, y se evita que la autoridad actúe de manera arbitraria.

Por tanto, la autoridad fiscal solicitará la restitución de los bienes depositados a través del requerimiento que conforme a derecho corresponda.

En un diverso aspecto, por "disposición", debe entenderse la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre el bien depositado; lo cual guarda lógica y coherencia con la conducta que se sanciona en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, y que es aquella que tenga por objeto coartar el derecho a la restitución del bien inmueble a favor, en este caso, de la autoridad hacendaria.

Ahora bien, de las constancias que integran la causa penal, se advierte que obra el oficio número ***** , del administrador Local de Re-

caudación de Córdoba, Veracruz, mediante el cual removió formalmente a la aquí quejosa del cargo de depositaria, y se le requirió para que, en un término no mayor a cinco días, ésta hiciera entrega física de los bienes depositados en el domicilio sede de la aludida administración; tal y como puede advertirse de la siguiente transcripción:

"*****.

"*****.

"*****.

"C.P. *****.

"Córdoba. Ver.

"En virtud de que a la fecha no se han cubierto los créditos fiscales números: *****, *****, *****, *****, ***** y *****, a cargo de la contribuyente *****, *****, con Registro Federal de Contribuyentes *****, mismos que derivan de resoluciones determinantes diversas, adeudos por los cuales esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, con fecha 9 de julio de 2008 embargó, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los bienes muebles, de los cuales quedó asentado en dicha diligencia que usted fue designada depositaria; nombramiento que aceptó de conformidad al momento de estampar su firma, siendo éstos, los bienes muebles que a continuación se detallan:

- "1. Un refrigerador en color blanco Whirpool.
- "2. Un comedor de madera con cuatro sillas acojinadas.
- "3. Un ventilador negro marca Monster.
- "4. Una fotocopiadora marca Canon en color gris.
- "5. Un ventilador de aluminio marca Air Monster.
- "6. Dos sillas de plástico en color negro.
- "7. Una silla negra acojinada.
- "8. Una silla negra giratoria.
- "9. Un mueble para computadora en color negro de formaica.

"10. Un archivero de dos cajones en color gris de formaica.

"11. Un centro de trabajo en color gris con negro de formaica, tipo esquinero, dos cajones.

"12. Un scanner marca Micro.

"13. Un conmutador en color beige con gris marca Panasonic.

"14. Un gabinete en color gris metálico.

"Por lo anteriormente señalado, esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, con sede en Córdoba, Veracruz, con base en la competencia conferida por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., fracciones I, VII, XIII y XVIII, 8o., fracción III y artículos primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del primero de julio de 1997 y modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003 y 6 de mayo de 2009, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículos 10, fracción IV, 27, primer párrafo, en relación con el 25, fracciones III, IV, VI, VIII y penúltimo párrafo, 37, párrafo primero, apartado A, fracción LVII, en cuanto al nombre sede de esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, con sede en Córdoba, Veracruz, primero y segundo transitorios en sus fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007 en vigor en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado Diario Oficial, así como el artículo primero, fracción LVII, de acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, así como el acuerdo modificado publicado en el citado órgano de difusión el día 18 de julio de 2008, ambos en vigor a partir del día 22 de julio de 2008 y con fundamento en lo establecido por los artículos 135 y 161 del Código Fiscal de la Federación procede formalmente a remover la depositaría que le fue conferida y a requerirle para que en un término no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, haga entrega física del bien mueble descrito con anterioridad (sic), debiendo ponerlo a disposición de esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, con sede en Córdoba, Veracruz y domicilio en *****, *****, de esta ciudad, aper-

cibido de que, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 112 del citado Código Fiscal de la Federación para los depositarios que no pongan a disposición de las autoridades los bienes que sean requeridos.

"Por último y de conformidad con los lineamientos generales para la clasificación y reclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 2003, la información que se proporciona por este medio está clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Notifíquese personalmente ..." (foja ciento dos de la causa penal *****).

Asimismo, obra también el acta circunstanciada de no entrega de bienes embargados y dejados en depositaría, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"... Acta circunstanciada de no entrega de bienes embargados y dejados en depositaría.

"En la ciudad de Córdoba, Veracruz, siendo las once horas del día 25 de junio de 2009, reunidos en el local que ocupa la Administración Local de Recaudación de Córdoba, sita en calle ***** y ***** , el C.P. ***** , quien ocupa el puesto de subadministrador de la Administración Local de Recaudación de Córdoba, y se identifica con credencial oficial número de folio ***** expedida por la Administración General de Recaudación, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, y con vigencia al 31 de diciembre de 2009, procede a hacer constar y dar detalle de las eventualidades derivadas del oficio número ***** , de fecha 10 de junio de 2009, mediante el cual esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, Veracruz, con fundamento en los artículos 135 y 161 del Código Fiscal de la Federación, requirió a ***** la puesta a disposición de los bienes muebles embargados al contribuyente ***** de ***** , con fecha 9 de julio de 2008, mismos que fueron embargados por esta Administración Local de Recaudación de Córdoba para hacer efectivos los créditos fiscales números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que fueron dejados bajo su depositaría, nombramiento que aceptó de conformidad quedando estampada su firma de puño y letra en las actas de embargo de fecha 9 de julio de 2008.

"Antecedentes:

"Primero. Mediante oficio número ***** , de fecha 25 de marzo de 2008, la Aduana de Ciudad Juárez le determina a la contribuyente ***** , ***** los créditos fiscales números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por importes de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, mismo que fue legalmente notificado por personal adscrito a esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, a la contribuyente con fecha 11 de abril de 2008, precediendo citatorio de fecha 10 de abril de 2008.

"Segundo. Transcurrido el plazo de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio número ***** , plazo a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación y en virtud de que el contribuyente ***** , ***** , no pagó ni garantizó los créditos fiscales a su cargo con fecha 9 de julio de 2008, previo citatorio de fecha 8 de julio de 2008, personal adscrito a esta Administración Local de Recaudación procedió al embargo de diversos bienes muebles de su propiedad consistentes en:

- "1. Un refrigerador en color blanco Whirpool.
- "2. Un comedor de madera con cuatro sillas acojinadas.
- "3. Un ventilador negro marca Monster.
- "4. Una fotocopiadora marca Canon en color gris.
- "5. Un ventilador de aluminio marca Air Monster.
- "6. Dos sillas de plástico en color negro.
- "7. Una silla negra acojinada.
- "8. Una silla negra giratoria.
- "9. Un mueble para computadora en color negro de formaica.
- "10. Un archivero de dos cajones en color gris de formaica.
- "11. Un centro de trabajo en color gris con negro de formaica, tipo esquinero, dos cajones.
- "12. Un scanner marca Micro.
- "13. Un conmutador en color beige con gris marca Panasonic.

"14. Un gabinete en color gris metálico.

"Mismos que fueron dejados bajo la guarda y custodia de ***** , quien en su carácter de empleada del contribuyente ***** , ***** , atendió la diligencia de requerimiento de pago y embargo, y quien aceptó la depositaria de los bienes embargados por esta autoridad, estampando su firma de puño y letra en las actas de embargo de fecha 9 de julio de 2008.

"Tercero. Ante la evidente falta de pago y garantía plena de los créditos fiscales números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y al encontrarse firmes y exigibles los adeudos a cargo de la contribuyente, esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, mediante oficio número ***** , de fecha 10 de junio, de notificado legalmente con fecha 16 de junio de 2009, por el lic. ***** , abogado tributario adscrito a la Administración Local de Recaudación de Córdoba, con fundamento en los artículos 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación requirió de manera personal a ***** , en su carácter de depositaria para que dentro de un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio ***** pusiera a disposición en las instalaciones que ocupa esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, los bienes muebles embargados al contribuyente ***** , ***** de ***** , con fecha 9 de julio de 2008, y que se describen en el punto segundo de antecedentes en el presente documento.

"Hechos: Una vez cumplidas las formalidades de ley se procede a hacer constar que, con esta fecha, se llevó a cabo el análisis de los expedientes de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** a cargo del contribuyente ***** , ***** de ***** , no existiendo constancia o documento alguno en el cual se pueda observar o comprobar que ***** haya dado cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta Administración Local de Recaudación de Córdoba, contenido en el oficio número ***** , para poner a disposición de esta autoridad los bienes muebles embargados y dejados bajo su depositaria, mismo que le fue notificado de manera personal con fecha 16 de junio de 2009, por el lic. ***** , por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado al depositario se procede a dejar constancia de la no entrega de bienes requeridos mediante oficio número ***** ; lo anterior de conformidad con el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación. No siendo óbice a lo anterior, el que ***** , el día 24 de junio del año en curso, haya presentado en esta unidad administrativa escrito libre a través del cual manifiesta cuestiones ajenas a su cargo de depositaria, toda vez que su deber es entregar los bienes embargados que se le dejaron en depósito, de conformidad con el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación.

"Testigos: El C.P. ***** subadministrador de la Administración Local de Recaudación de Córdoba, señala como testigos de asistencia al C.P. ***** con R.F.C. ***** , quien ocupa el cargo de jefa de departamento de ejecución en la Administración Local de Recaudación de Córdoba, y con domicilio particular en ***** en ***** , ***** , acreditando su personalidad con credencial oficial número de folio ***** , expedida por el Servicio de Administración Tributaria, y con vigencia al 31 de diciembre de 2010; y a ***** , con R.F.C. ***** , quien ocupa el cargo de analista de créditos fiscales en la Administración Local de Recaudación de Córdoba, y se identifica con credencial oficial número de folio ***** expedida por el Servicio de Administración Tributaria, y con vigencia al 31 de diciembre de 2010, y con domicilio particular en calle ***** número ***** , interior ***** , colonia ***** , en el Municipio de ***** , ***** , quienes enterados del cargo conferido lo aceptan de conformidad.

"Cierre del acta: no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta y una vez leída y ratificada en todas y cada una de sus partes, se da por concluida, siendo las doce horas del día de su inicio, levantándose en original y dos copias para los efectos legales procedentes ..." (fojas de la ciento seis a la ciento ocho).

Como puede observarse, el requerimiento antes transcrito –cuyo incumplimiento dio lugar a la conducta que se estimó actualizó el tipo penal contenido en el párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación– dispuso, entre otras cosas, la remoción de la quejosa en su cargo de depositaria de los diversos bienes antes mencionados, y le impuso la obligación de entregarlos físicamente en el domicilio sede de la Administración Local de Recaudación de Córdoba, Veracruz.

Sin embargo, como se mencionó párrafos antes, el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando se efectúe la remoción del depositario, en efecto, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, para lo cual –y de acuerdo a este particular caso– la autoridad ejecutora debió proceder a realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo; pero de ninguna forma se advierte que para el caso (se insiste: remoción de depositario), la ley imponga la obligación a éste de trasladar físicamente todos los bienes muebles objeto del depósito.

Dicho en otras palabras, no hay disposición legal que imponga la obligación al depositario, al removerse a éste de su cargo, de llevar físicamente los bienes depositados al domicilio de la autoridad fiscal, y sí, en contraste,

existe disposición expresa en el sentido de que la autoridad ejecutora deberá realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo.

Por tal circunstancia, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que el requerimiento formulado en los términos antes descritos carece de sustento legal, pues la autoridad hacendaria no tiene la facultad de requerir los bienes depositados en la forma en que lo hizo; actuar que resulta arbitrario y transgresor, consecuentemente, de la garantía de seguridad jurídica.

Motivo por el cual, y en razón de lo infundado que resulta el requerimiento en cuestión, el mismo no puede ser fuente de la obligación ahí contenida, pues para que ello suceda es necesario que medie un requerimiento legalmente hecho.

En efecto, y sin que esta decisión implique una declaratoria de nulidad del requerimiento contenido en el oficio número *****, este órgano colegiado no puede convalidar el requerimiento así formulado; así las cosas y toda vez que para considerar que la obligación de poner los bienes dados en depósito a disposición de la autoridad fiscal competente, nace a la vida jurídica, es necesario que ello se haga a través de un requerimiento legalmente efectuado, es de concluirse que en el caso ello no sucede, pues –se insiste– no hay dispositivo legal que imponga la obligación al depositario, al removerse a éste de su cargo, de llevar físicamente los bienes objeto del depósito al domicilio de la autoridad fiscal; y sí, por el contrario, existe disposición expresa en el sentido de que la autoridad ejecutora deberá realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad haya fundado el requerimiento en comento en el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho numeral versa sobre los términos a que deberá sujetarse el depositario para la entrega, por un lado, de dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados (dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas); y por otro, de los demás bienes (cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto); aunado a que, según reza el principio general del derecho, la norma especial prevalece sobre las reglas generales; de ahí que lo dispuesto por el artículo 153 del código tributario (norma especial) debe prevalecer, en su caso, sobre lo dispuesto por el diverso numeral 161 (norma general).

Asimismo, resulta pertinente destacar que, con base en lo dispuesto por el aludido artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, es válido concluir que la remoción del depositario no puede simplemente efectuarse mediante la notificación personal de un oficio e imponer a la depositaria, a

través de este medio, la obligación de llevar los bienes embargados al lugar sede de la autoridad administrativa; sino que, para efectuar tal remoción, en dado caso, será necesario que la autoridad fiscal realice una diligencia, en la cual la ejecutora se constituya ante el depositario y le requiera los bienes depositados a fin de sustraerlos para depositarlos en almacenes bajo su resguardo, y hecho ello, asiente en acta circunstanciada, según haya ocurrido, la negativa de éste a entregarlos, con lo cual se tendría por debidamente actualizada la conducta sancionada por el párrafo segundo del artículo 112 del código tributario, consistente en que el depositario no ponga a disposición de la autoridad los bienes de mérito.

Lo anterior, porque la autoridad deberá sujetar su actuar en todo momento a la normatividad aplicable y no conducirse de forma arbitraria, respetando de esta manera la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

En esas condiciones, visto todo lo anterior y, en suplencia de la queja, es de concluirse que, en el caso, no fue debidamente acreditado uno de los elementos normativos constitutivos del tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, sancionado por su primer párrafo, y al no apreciarlo así el Tribunal Unitario responsable, al confirmar la sentencia condenatoria respectiva, es inconcuso que vulneró las garantías individuales del quejoso, razón por la que procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que impetra contra el acto del Tribunal Unitario, para el efecto de que deje insubsistente el fallo reclamado y dicte otro en el que, tomando en cuenta lo aquí considerado, determine que, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito.

Protección constitucional que se hace extensiva a los actos de ejecución.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 76, 158 y 190 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclama del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en su carácter de ordenadora, consistente en la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil diez, en el toca de ape-

lación ***** , de su índice, así como su ejecución, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Engróse la presente ejecutoria a los autos y, en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse junto con el disco que contiene el presente fallo a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que ésta se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este tribunal auxiliar.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por mayoría de votos de los señores Magistrados Ezequiel Neri Osorio y Adrián Avendaño Constantino, contra el voto particular emitido por el Magistrado Salvador Castillo Garrido. Con la aclaración de que el ponente, si bien había sostenido criterio distinto en diverso precedente cuando formaba parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, una nueva reflexión sobre el tema le lleva a concluir con opinión diferente, misma que se encuentra plasmada en este asunto. Firma el primero de los nombrados como presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Salvador Castillo Garrido en el amparo directo penal 577/2010: Con el debido respeto me permito disentir del criterio de la mayoría, pues considero que, en el caso, debió negarse a la quejosa la protección constitucional impetrada, en virtud que fue correcta la decisión del tribunal de alzada al confirmar la sentencia apelada, debido a que, con el caudal probatorio existente en la causa penal 41/2009, quedaron acreditados los elementos del delito previsto por el artículo 112,¹ segundo párrafo y sancionado en la primera hipótesis de su

¹ Artículo 112. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$109,290.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

"Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente."

primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la responsabilidad penal de ******, en su comisión.—Lo anterior es así, atento a que la acusada, en su carácter de depositaria de los bienes embargados, estaba obligada a entregarlos cuando fue requerida, debido a que su designación se realizó por la autoridad hacendaria en términos del artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, por lo que tal obligación, de naturaleza legal y no administrativa, tenía que ser cumplida, por derivar de una disposición de orden público, cuyo desacato actualizó la hipótesis delictiva que se reprocha a la aquí quejosa.—En consecuencia, los conceptos de violación que hizo valer la impetrante debieron calificarse como infundados, atento a las siguientes consideraciones.—En efecto, la quejosa aduce, en primer lugar, que para configurar la hipótesis delictiva prevista en el artículo 112, segundo párrafo, del código tributario, se requiere la acreditación de los siguientes elementos: a) Que el activo tenga el carácter de depositaria de los bienes embargados por la autoridad hacendaria; b) Que se requiera legalmente la entrega de esos bienes; c) Que exista una negativa expresa o tácita del activo de entregar dichos bienes, y d) Que se cause un perjuicio a la hacienda federal; para luego manifestar que los primeros tres elementos sí se encuentran acreditados, no así el último, consistente en el daño o detrimento patrimonial que hubiera sufrido la exactora, lo cual, alega, que no tomó en consideración el Tribunal Unitario, no obstante que ello hace que no se configure el delito que se le atribuye.—Argumento que se estima infundado, debido a que del artículo 112, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la conducta antijurídica que se encuentra prevista en esta norma, únicamente se integra con dos elementos: 1) Que el sujeto activo hubiere sido designado por la autoridad fiscal como depositario de los bienes embargados, de sus productos o de las garantías que del crédito fiscal se hubiesen constituido, y 2) Que el depositario no ponga a disposición de dicha autoridad hacendaria tales bienes.—Sin que se advierta que para integrar el delito en estudio se requiera de la existencia de un quebranto patrimonial, pues ello no se contempla en el segundo párrafo del artículo 112 del citado código tributario.—Por otra parte, aduce la quejosa, que en el sumario quedó acreditada la existencia de una excluyente del delito, consistente en el cumplimiento de un deber, prevista por el artículo 15, fracción IX, (sic) del Código Penal Federal, con los documentos signados por el apoderado legal de la empresa, mediante los cuales trató de sustituir la garantía, así como con los testimonios de descargo, debido a que la negativa de entregar los bienes embargados le fue dada por sus jefes inmediatos, con lo cual, afirma, que no tuvo la libertad de autodeterminación por el riesgo que tenía de perder su trabajo y salvaguardar la fuente de trabajo, al tener el carácter de subordinada de la empresa contribuyente.—Ello resulta infundado; porque aunque esto no se alegó ante el Tribunal Unitario, lo cierto es que dicho tribunal no podía tener en cuenta esa excluyente y exonerar a la quejosa por lo siguiente: El artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal prevé: "Artículo 15. El delito se excluye cuando: ... VI. La acción o la omisión se realicen, en cumplimiento a un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro."—Como puede advertirse, el cumplimiento de un deber como causa de exclusión del injusto penal, prevista en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal, implica la existencia de normas permisivas para realizar las acciones prohibidas por las normas que contemplan la hipótesis constitutiva de un delito; por ello, es necesario que ese deber jurídico esté expresamente consignado en la ley; por lo mismo, el sujeto actúa legítimamente conforme a derecho, en cumplimiento al encargo oficial o servicio particular al cual está obligado, o bien, efectúa lo que tiene legalmente autorizado para hacer en la ley correspondiente.—De ahí que si la quejosa arguye que se negó a entregar los bienes embargados a la autoridad fiscal, porque obedeció las órdenes que recibió de los jefes inmediatos de la empresa contribuyente en la que, refiere, presta sus servicios laborales

subordinados; ello no constituye el cumplimiento de un deber jurídico, porque tal instrucción no deriva de lo consignado en una disposición legal, con la que justificara el incumplimiento de la obligación legal de hacer la entrega de los bienes embargados por la autoridad fiscal, en su carácter de depositaria, cuyo cargo aceptó y protestó.— En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia número 112 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro y texto siguientes: "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.—Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley."—Así las cosas, dejo plasmado mi voto particular, pues conforme al punto de vista del suscrito, en el caso debió negarse el amparo, porque está acreditada la existencia del delito y la responsabilidad de la quejosa, y las penas mínimas que se le impusieron no le irrogan agravio alguno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN UNA POBLACIÓN DISTINTA A LA DE LA SEDE DE LA SALA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.—El citado precepto, en su antepenúltimo párrafo, contempla una prerrogativa en favor de las personas que tengan su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en promover la demanda de nulidad por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se realice desde el lugar en que resida el demandante; beneficio que opera como caso de excepción y debe entenderse dirigido sólo a aquéllas y no a quienes residen en la misma ciudad que la Sala.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.126 A

Amparo directo 293/2010.—Carlos Sánchez y Velazco.—8 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y

OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS.—De los artículos que integran el capítulo XVII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, así como del numeral 899 del mismo ordenamiento, se advierte que aun cuando dentro de una demanda laboral se reclaman diversas prestaciones, de las cuales algunas deban sustanciarse conforme al procedimiento ordinario, y otras a través del especial, ello no es razón para que se dé trámite únicamente a una parte de la demanda y respecto de la otra se dejen a salvo los derechos de la actora, en virtud de que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio; por ende, ambos tipos de prestaciones deben dilucidarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario, en el que se cumplan las formalidades establecidas en el citado capítulo XVII, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho de la parte obrera a que se resolviera alguna de sus pretensiones, al tornarse inoportuna la nueva demanda que intentara por las que no se diera entrada a la inicial, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pondría en peligro el beneficio proteccionista de la parte trabajadora que establece el artículo 18 de la legislación en consulta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.297 L

Amparo en revisión 226/2010.—María Reyes Rodríguez Maldonado.—14 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTES, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).—El artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece como causa de divorcio necesario, en su fracción II, la negativa injustificada a proporcionar alimentos, existiendo obligación legal (similar contenido se establecía en el artículo 113, fracción II, del Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo, de vigencia anterior a la citada Ley para la Familia). De ahí que la acción de divorcio con base en dicha causal, debe entenderse en la negativa de un cónyuge a dar alimentos al otro, denotando la gravedad, el incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación hacia el cónyuge y que haga imposible la vida en común y no

respecto a los hijos habidos en el matrimonio, ya que el legislador no lo estableció así, como sí acontece en otras entidades federativas como, por ejemplo, en el Estado de Puebla, en donde el artículo 454, fracción XIV, del Código Civil establece como causa de divorcio "la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al cónyuge y a los hijos". Por tanto, sin mayor dificultad puede advertirse que la voluntad del legislador del Estado de Hidalgo, no fue otra que la de establecer únicamente como causa de divorcio, en análisis, la comprobación de que uno de los cónyuges se haya negado a dar alimentos al otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.2o.6 C

Amparo directo 158/2008.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Federico Jorge Martínez Franco.—Secretario: Alfredo Cedeño Vázquez.

Amparo directo 645/2008.—18 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Arturo Medel García.—Secretario: Julio César Pérez Chávez.

Amparo directo 642/2010.—15 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Vélez Martínez.—Secretario: Rafael Pérez Contreras.

DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.—Al establecer el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa para ello, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, indudablemente ha estimado que el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, por lo que no debe subsistir cuando falta esa voluntad; pero, a la vez, ha tenido presente que tratándose de uniones que tengan que deshacerse por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo es necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias, y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un periodo razonable desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada

por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando se considere que el divorcio pueda ser el medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irreparable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias. En ese sentido, la disposición legal citada no es inconstitucional, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de singular importancia, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado por resolución judicial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.8o.C.300 C

Amparo directo 738/2010.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretario: Francisco Banda Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

LE

EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE QUE EN ESTA DILIGENCIA EL ACTUARIO TENGA QUE FIRMAR DOS VECES, CUANDO LA PERSONA BUSCADA NO QUIERE O NO SEPA HACERLO.—El artículo

317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio establece, en la parte conducente, que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. Lo anterior en manera alguna implica que el actuario judicial deba estampar dos firmas al concluir el acta respectiva, cuando la persona buscada no supiera o no quisiera firmar, sino que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que el precepto legal contempla dos hipótesis que pueden surgir en el desarrollo de la diligencia. De tal suerte que si se da la segunda de ellas, el fedatario judicial solamente estará constreñido a hacer constar en el acta correspondiente que la persona no quiso o no sabía firmar, situación en la que solamente obrará la rúbrica del actuario que da fe de su actuación, lo que bastará para tener por cumplida la formalidad exigida por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.50 C

Amparo en revisión 468/2010.—Abelardo Meléndez Ramos.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto.—Secretario: Jerónimo Villanueva Acosta.

EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. SI SE ENTIENDE CON UNA PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA PORQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA.—El hecho de que en el acta levantada por el actuario con motivo

de la diligencia de emplazamiento no se asentó lo referente a que el buscado no se encontraba en ese momento, o cómo es que el actuario se cercioró de ello, no hace que sea ilegal, pues de las disposiciones legales que rigen sus formalidades no contienen la obligación de asentar esa circunstancia. Así es, los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisan los sucesos y hechos que deben asentarse en el acta o razón actuarial, pero ello no incluye que cuando se haga la notificación por cédula por tratarse del emplazamiento y no se encuentra al demandado pero sí a una persona diversa quien la atiende, se deba asentar la forma en que el actuario se cercioró de la ausencia del buscado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.159 C

Amparo en revisión 39/2011.—GE Consumo México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad no Regulada.—24 de febrero de 2011.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Carlos Manríquez García.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 109/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—De una interpretación sistemática de los artículos 1984, 1989, 1990 y 1992 del Código Civil Federal, se advierte que: a) Existe mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación; b) Que uno o varios acreedores pueden exigir el pago total o parcial de la deuda; c) Que el pago hecho a uno de los acreedores extingue la obligación; y, d) Que el acreedor que hubiera recibido todo o parte de la deuda, es responsable ante los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito, entre ellos.

De conformidad con lo anterior, cuando un título de crédito se endosa en propiedad a favor de una pluralidad de acreedores cambiarios y la acción se ejerce por conducto de uno o varios de ellos y con posterioridad otro se apersona a juicio y hace suyo el escrito inicial de demanda de los coendosatarios, el reconocimiento de esa calidad que hace el Juez del conocimiento, de modo alguno altera la litis, toda vez que no incorpora la reclamación de prestaciones diversas a las ya demandadas y, por ende, no viola la garantía de audiencia, dado que

la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas en la demanda y las excepciones puestas en la contestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.C.T.121 C

Amparo en revisión 68/2009.—Gregoria Mosso Pérez.—10 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Almazán Barrera.—Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD "PODRÁ" REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.—Los artículos 161 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulan el procedimiento a seguir en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y, específicamente, el último de ellos precisa que en la resolución administrativa que decida la infracción, la autoridad señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor, que éste debe comunicar a la autoridad por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y, en su penúltimo párrafo, detalla que en caso de que las lleve a cabo, no sea reincidente y no se esté en alguno de los supuestos del artículo 170 de la referida ley —casos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública—, la autoridad "podrá" revocar o modificar la sanción impuesta. Así, de la interpretación del penúltimo párrafo del indicado artículo 169 conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16 establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no quedan sujetos a su voluntad, se colige que el mencionado término "podrá" se refiere a la ausencia de obstáculos para revocar o modificar la sanción impuesta con motivo del aludido procedimiento, pero no a una facultad discrecional que implique que la autoridad incumpla con la obligación de fundar y motivar su actuación, máxime que el deber de resolver la instancia se encuentra inmerso en un procedimiento reglado, que tiende a obtener de aquélla una decisión en

el sentido que la ley establece. Considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibile, porque genera incertidumbre jurídica y la afectación sustancial a la garantía de legalidad que asiste al gobernado, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.274 A

Amparo directo 219/2010.—Fundación de Beneficencia Jesús M. Montemayor, A.C.—
24 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos
Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.—Los artículos 161 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regulan el procedimiento a seguir en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y, específicamente, el último de ellos precisa que en la resolución administrativa que al efecto dicte la autoridad, señalará las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor; que dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del mencionado plazo, aquél debe comunicar a la autoridad por escrito y en forma detallada sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas, y que si al practicarse una segunda visita para verificar esa información se observa que el infractor no llevó a cabo debidamente las medidas indicadas se le impondrá, además de la sanción aplicada, una multa adicional; en cambio, si lo hizo, no es reincidente y no se está en alguno de los supuestos del artículo 170 de la referida ley —casos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública—, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta. Así, de la interpretación sistemática de los aludidos preceptos se colige que se trata de un procedimiento reglado que no siempre culmina con la emisión de una determinación sancionadora, pues al resolver la autoridad señalará las medidas que debe acatar

el infractor y las etapas que habrán de seguirse, con el objetivo de que la autoridad sancione el incumplimiento a lo ordenado o, incluso, modifique o revoque la sanción impuesta, siempre que se satisfagan los requisitos que al efecto establece. En estas condiciones, como el citado artículo 169 desarrolla una etapa del comentado procedimiento que puede culminar con una sanción más por el incumplimiento a las medidas ordenadas en la resolución que determinó la infracción e impuso a su vez una sanción administrativa, o bien, con la modificación o revocación de ésta, la determinación de tal etapa es definitiva, pues representa la voluntad final de la administración pública y, por tanto, puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 14, fracción XI y antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.273 A

Amparo directo 219/2010.—Fundación de Beneficencia Jesús M. Montemayor, A.C.—
24 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos
Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE.—La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal emanó, con el propósito de crear un frente común ante la delincuencia organizada, para brindar seguridad pública y justicia como dos de los bienes más preciados con los que debían contar todos los que viven en la Ciudad de México; y lo pretendido en la misma fue beneficiar a la ciudadanía otorgándole espacios para la sana convivencia, que antes eran utilizados por la delincuencia organizada en su perjuicio; y tratándose de un inmueble cuyo dominio se pretende extinguir por considerarse producto del delito, conforme al sistema de la ley, el interesado tendrá la carga de acreditar la licitud de los recursos con los que se adquirió, pues dicha ley implícitamente supone lo contrario; en cambio, si se trata de un supuesto en el que un inmueble sólo fue utilizado para ocultar el producto de un delito, no existe fundamento racional para exigir ese requisito, al no haber relación lógica alguna entre la procedencia lícita o ilícita del bien,

y la ocultación del producto del delito, en tanto que esta última, por sí sola y por su naturaleza, nada indica, revela o demuestra acerca de la procedencia lícita o ilícita del lugar de ocultación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.8o.C.299 C

Amparo directo 743/2010.—Vicenta Gaudencia Hernández Salgado, también conocida como Vicenta Hernández de Domínguez.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.—Secretario: César Cárdenas Arroyo.

I G

GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).—Los artículos 1055 Bis,

1377 a 1390 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito facultan a las instituciones de crédito a elegir la vía por medio de la cual pueden reclamar el pago de sus créditos, como la ejecutiva mercantil, la ordinaria mercantil o la vía civil sumaria hipotecaria; por lo que en los dos primeros casos la acción mercantil ordinaria o ejecutiva son de naturaleza personal, y no real, y por ello, a través de éstas, no es jurídicamente posible hacer efectivo el gravamen hipotecario, a diferencia de la acción civil sumaria hipotecaria, a través de la cual la ley otorga el derecho de hacer efectiva la garantía real que se hubiere pactado en el crédito de que se trate; por lo que al elegir la vía mercantil ordinaria para el cobro del crédito fundatorio resulta improcedente ordenar hacer efectiva la garantía real pactada, por haberse ejercido una acción que versa sobre derechos personales y no reales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III. 1o.C.176 C

Amparo directo 392/2010.—Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación).—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

H

HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL.—Aun

cuando el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito (vigente hasta el 13 de junio de 2003), autoriza a las instituciones crediticias a ejercitar su acción "en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda", ello de ninguna manera implica, respecto de los asuntos en los que dicho precepto continúa vigente, que en cualquiera que se elija proceda ejecutar la garantía hipotecaria, al no preverlo así las disposiciones que los regulan, sino sólo las relativas al juicio hipotecario; en la inteligencia que en la vía ordinaria puede rematarse el bien hipotecado siempre que en la etapa de ejecución de sentencia se hubiera embargado el mismo y que en el deudor recaiga también la calidad de garante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO.
III.5o.C.170 C

Amparo directo 698/2010.—*****.—14 de diciembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

AMPARO DIRECTO 698/2010. *****.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es sustancialmente fundado uno de los conceptos de violación hechos valer, lo que provocará que se haga innecesario el estudio de los restantes, de conformidad con lo que previene la jurisprudencia 107 del Tomo VI Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN,

ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

La sentencia de primer grado, que confirmó la Sala responsable a través de la que ahora se reclama, en los puntos resolutive previene: "PRIMERO.— Los presupuestos procesales de la competencia de este juzgado para conocer del presente juicio, de la personalidad de las partes y de la idoneidad de la vía mercantil ordinaria elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos, en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.—SEGUNDO.—La parte actora, *****, acreditó la procedencia de las acciones que ejercitó, mientras que la parte demandada *****, no acreditó la procedencia de las excepciones y defensas opuestas, mientras que el restante codemandado ***** fue juzgado en rebeldía; en consecuencia.—TERCERO.—Se declara que operó el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria fundatorio, en consecuencia;—CUARTO.—Se condena a la parte demandada ***** y *****, a pagar a favor de la parte actora ***** la cantidad de 131,942.94 Udis (ciento treinta y un mil novecientos cuarenta y dos punto noventa y cuatro unidades de inversión), por concepto de capital, intereses ordinarios y moratorios, más el pago de los correspondientes intereses ordinarios e intereses moratorios que se sigan generando, a partir del día siguiente al 19 diecinueve de octubre del 2009 dos mil nueve, en que comprende la certificación contable adjuntada, hasta el pago total del adeudo reclamado, al valor en pesos mexicanos, que dichas unidades de inversión tengan al momento de realizarse el pago, así las cosas, dichas condenas accesorias deberán cuantificarse durante el periodo de ejecución de sentencia y previa la sustanciación del incidente que en derecho corresponda, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio en aplicación.—QUINTO.—Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora, las costas que se hayan generado con motivo de la sustanciación de este juicio, condicionándose la cuantificación de dicha condena para efecto de que ésta se realice en el periodo de ejecución de sentencia y previa sustanciación del incidente que corresponda.—SEXTO.—Para el caso de que no se paguen las cantidades reclamadas, sáquese a remate la garantía hipotecaria que se advierte del contrato fundatorio de la acción y, con su producto, páguese al acreedor."

El calificativo apuntado se atribuye debido a que tiene razón la quejosa al manifestar que es incorrecto que en la sentencia reclamada se haya ordenado que, en ejecución de la misma y para el caso de incumplimiento por parte de la ahora impetrante, se saque a remate el inmueble hipotecado, porque no obstante que el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito autorice al banco acreedor a ejercitar su acción "en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda" (que es el aplicable por ser el que estaba vigente al momento de celebrarse el acto jurídico, en términos del artículo transitorio único del decreto publicado el trece de junio de dos mil tres), ello de ninguna manera implica que en cualquiera que elija el actor proceda la ejecución de la garantía hipotecaria, puesto que ello sólo es posible cuando se promueva el correspondiente juicio hipotecario. Aunque en la vía ordinaria pueda rematarse el bien hipotecado, en caso de que en la etapa de ejecución de sentencia se hubiera embargado el mismo, siempre que en el deudor recaiga también la calidad de garante; incluso, se advierte que la razón por la que el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación es aquella consistente en que, a pesar de su naturaleza, los bancos podían acceder al trámite que prevé la legislación civil ya que, adujo, de lo contrario se harían nugatorios sus derechos en virtud de que en la legislación mercantil no existe disposición alguna que permita que la ejecución se ordene en la sentencia. Tales consideraciones derivan de lo expresado en la tesis del Pleno de dicha Suprema Corte, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 66, que preceptúa: "CONTRATO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA PROMOVIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.— Al disponer el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que 'Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda ...' establece la opción para las instituciones de crédito de elegir entre la vía mercantil, ordinaria o ejecutiva, y la vía civil hipotecaria, cuando el crédito tenga esta garantía, sin que obste para ello la naturaleza mercantil de las instituciones de crédito y lo dispuesto en el artículo 1050 del Código de Comercio en el sentido de que cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y, para la otra, tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, pues el propio Código de Comercio consigna en su artículo 640 que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Crédito que prevé en el precepto referido la posibilidad de que tales instituciones ejerzan sus derechos mediante la vía correspondiente, máxime que si se parte de que el contrato de hipoteca no se encuentra regulado por las leyes mercantiles, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, lo que no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles al encontrarse expresamente prevista en la ley aplicable, las instituciones de crédito deben estar en

posibilidad de ejercer la vía hipotecaria para hacerla efectiva ante el incumplimiento de la obligación principal que garantiza, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos de ejecución relativos al no encontrarse estatuido en la legislación mercantil un juicio que permita válidamente la ejecución de la garantía hipotecaria."

Asimismo, en la jurisprudencia 263 del Tomo IV, Materia Civil, del último *Apéndice al Semanario* invocado, que señala: "JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO.—El artículo 640 del Código de Comercio dispone que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, por tanto, éstas no están limitadas por el artículo 1050 del Código de Comercio para ejercer sus acciones conforme a lo que estatuye dicho ordenamiento legal, sino que, en términos del numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que las regula, pueden ejercer sus acciones tanto en el juicio ejecutivo mercantil, como en el ordinario, o bien, en el que en su caso corresponda; por lo que es procedente la acción hipotecaria civil, derivada del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito con garantía de hipoteca, hecha valer por dichas instituciones; considerar lo contrario haría nugatorias las acciones y derechos de ejecución deducidos de cualquier operación mercantil en la que se constituyera la hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones."

También corrobora lo expuesto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integró al resolver la contradicción de tesis 83/2006 (en la que inclusive participó este Tribunal Colegiado, no habiendo prevalecido su opinión), que se localiza en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 155, que señala: "TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.—Si se inicia un juicio ordinario mercantil en contra de quien transmitió la propiedad hipotecada y en ese procedimiento se embarga el bien transmitido con anterioridad al inicio de tal litigio, el adquirente no tiene el carácter de causahabiente del demandado sino de tercero extraño a tal juicio, aun a pesar de la hipoteca y de que hubiere tenido conocimiento de la misma, pues debe destacarse que en esta clase de juicios lo que se persigue es una acción personal en contra del demandado en la que nada tiene que ver la hipoteca ni mucho menos el adquirente del bien. Para que el adquirente pudiera considerarse causahabiente del demandado en estos supuestos, tendría que habersele transmitido la propiedad después de iniciado el juicio o trabado el embargo, pues la sola circunstancia de que el bien embargado también se encuentre hipotecado, no justifica que

en un procedimiento iniciado por una acción personal en la que el objeto del embargo sean bienes propiedad del deudor, se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, la cual es de carácter real, por lo que sólo persigue al bien, con independencia de quién sea el deudor. De esta manera, si lo que se pretende es hacer efectiva la garantía hipotecaria, se tendrá que recurrir necesariamente a la vía establecida por la ley para ello, es decir, a la acción hipotecaria y, en estos casos, el nuevo adquirente podrá ser causahabiente de quien le transmitió la propiedad con anterioridad a ese procedimiento, si es que el acreedor no tuviera conocimiento de tal transmisión; pero en caso de que el actor sí tenga conocimiento de la misma, el nuevo adquirente no tendrá el carácter de causahabiente sino de demandado o codemandado ya que la ley establece que cuando se intenta esta clase de juicio se debe demandar a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. En conclusión, no es jurídicamente factible que se pretenda hacer efectiva una garantía hipotecaria a través de un juicio distinto del hipotecario, por lo cual, en ese caso, el nuevo adquirente del bien hipotecado tendrá el carácter de tercero extraño en los juicios distintos del hipotecario."

La ejecutoria que dilucidó la contradicción de tesis referida, en lo conducente señala: "... IV. Vías para cobrar los créditos con garantía hipotecaria.— En el caso de la presente contradicción, los créditos que dieron origen a los juicios de los que se derivan los criterios contradictorios tenían garantía hipotecaria, por lo que para efectos de este estudio, sólo nos referiremos a esta clase de créditos.—El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecía lo siguiente: 'Artículo 72. Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.'.— De acuerdo con este artículo, cuando las instituciones de crédito prestan dinero y se garantizó el pago de ese préstamo con una garantía real hipotecaria, aquéllas pueden optar por diversos caminos procesales para lograr el pago.—Así, el propio artículo señala que puede intentarse un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparejada ejecución, caso en el cual se garantiza el pago con el embargo que se practica al emplazar al demandado, lo cual sucede cuando, por ejemplo, se intenta la acción con base en los contratos de crédito, acompañados de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.—Igualmente, puede elegirse la vía ordinaria mercantil (regulada en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio) para lograr la condena del acreditado, pero en dichos casos el embargo y ejecución de los bienes para lograr el pago se hacen hasta después del dictado de la sentencia condenatoria.—La vía ordinaria mercantil procede cuando se intenta lograr el cobro del crédito con base en un

documento que no trae aparejada ejecución.—En los casos de los dos párrafos anteriores, la acción que se intenta es de naturaleza personal y no real, por lo que se establecen como formas de cobrar el crédito sin hacer efectivo el gravamen hipotecario.—Finalmente, puede elegirse la vía hipotecaria, cuando lo que se pretende es lograr el pago, pero con la intención de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien. En esos casos, si el bien hipotecado se transmitió a un tercero, el acreedor tiene derecho a demandarlo, como se dijo ya, haciendo efectiva la garantía. Esto es, en este tipo de juicios, la acción persigue al bien, de tal forma que debe demandarse a quien aparezca como propietario del mismo ante el Registro Público de la Propiedad, pudiendo ser el deudor originario o no.—Cada una de esas vías tiene un fundamento jurídico diferente y una regulación propia, por lo que aunque las tres sirvan para cobrar el crédito que se adeuda a las instituciones de crédito acreedoras, cada una tiene sus propias características, términos, condiciones de ejercicio, formas de ejecución y de defensa para quien resulta ser el propietario del bien que, en su caso, pretenda rematarse a favor del acreedor.—Cabe señalar que el propio artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, es enfático al señalar que incluso cuando se hace valer la vía ordinaria o la ejecutiva, si se embarga un bien que tiene garantía hipotecaria, la garantía subsiste y no desaparece por el hecho de que se haya practicado un embargo sobre la misma propiedad. En otras palabras, aun cuando el acreedor logre la condena de su acreditado respecto de su derecho personal en la vía ordinaria o ejecutiva, como subsiste la garantía, puede intentarse además en la vía hipotecaria en caso de que el acreedor lo estime conveniente, para hacer efectiva la garantía real que permanece aunque se condene al acreditado en otras vías que no persiguen a la cosa.—Entonces, las normas que regulan los juicios hipotecarios establecen el camino que debe seguirse para lograr hacer efectiva la garantía real hipotecaria. En el caso de las legislaciones que se analizan (Chihuahua y Jalisco), se señala lo siguiente: Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua: ‘Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria: para constituir, ampliar o registrar una hipoteca, o bien, para obtener el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.’.—Capítulo IV. Del juicio hipotecario ‘Artículo 444. El juicio hipotecario que reglamenta este capítulo se seguirá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 432, para obtener el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y sea de plazo cumplido, exigible en los términos pactados o que deba anticiparse conforme a los artículos 1842 y 2802 del Código Civil. ...’. Código de Procedimientos Civiles de Jalisco. ‘Artículo 11. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar, registrar, dividir y cancelar una hipoteca; o bien para demandar el pago, rescisión, vencimiento

anticipado, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de registrada la cédula hipotecaria, cambiare de dueño o poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al deudor original conforme a la ley.'.—Capítulo III. Del juicio hipotecario. 'Artículo 669. Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice. ...'.—De conformidad con los anteriores artículos, siempre que se quiera demandar el pago de un crédito garantizado con hipoteca, pero con la intención de hacer efectivo ese gravamen, deben utilizarse los procedimientos establecidos en la legislación civil adjetiva de cada uno de los Estados, precisamente porque las reglas del procedimiento respecto de las hipotecas se encuentran reguladas en las legislaciones locales y no en la Ley de Instituciones de Crédito ni en el Código de Comercio.—De esta manera, la acción que debe ejercerse dependerá de la elección del banco y de lo que pretenda, pero si lo que intenta es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces está obligado a ejercer la vía hipotecaria civil y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello.—V. Criterio que debe prevalecer.—En principio, debe señalarse que aunque al adquirir el bien se haya aceptado garantizar el adeudo correspondiente con el mismo, cuando el acreedor pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, debe hacerlo a través de la vía establecida por el legislador para ese efecto (esto es, la vía hipotecaria) y mediante el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento (dándole audiencia a quien aparece como propietario o a quien lo acredite).—Por tanto, si el procedimiento elegido por la institución de crédito no es el idóneo para hacer efectiva la garantía hipotecaria, sino que intenta un procedimiento en el cual sólo se decide sobre los derechos personales de crédito entre el acreedor y el deudor del contrato correspondiente, no es factible que a través del mismo se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria y, de esa manera, privar al nuevo propietario del bien hipotecado, pues aun cuando dicho inmueble garantiza el pago del adeudo, para poder ejercer los derechos derivados de ese gravamen, se tiene que hacer por medio del procedimiento idóneo para ello, es decir, a través de la vía hipotecaria.—De otra forma, si se pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria en la vía ordinaria mercantil, se contravendría el derecho fundamental a la seguridad jurídica que tiene el propietario del bien, derivado del artículo 17 constitucional, porque no se estaría siguiendo el procedimiento establecido por el legislador para esos casos, tal como se colige de la tesis 1a./J. 74/2004, emitida por esta Primera Sala, la cual señala: 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA

AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.’.—Así las cosas, si un Juez, en la vía ordinaria mercantil, ordenara la ejecución de una hipoteca a favor del acreedor, violaría el artículo 17 constitucional, pues no estaría siguiendo las formalidades y términos establecidos por el legislador para cada clase de juicio.—Ahora bien, si en un juicio ordinario mercantil se traba un embargo sobre el bien hipotecado para posteriormente rematarlo y pagar a la parte acreedora, pero durante la tramitación del juicio apareciera que una persona diversa a la demandada es la que tiene la propiedad del bien, dicha persona podría interponer una tercería excluyente de dominio, o bien, derivado de lo dispuesto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo correspondiente en su carácter de tercero extraño a juicio, con el objeto de defender su propiedad y dejar sin efectos tanto el embargo como el procedimiento de ejecución y, en todo caso, dicha persona tendría que demostrar que la transmisión de la propiedad se dio con anterioridad a la práctica del embargo (como sucedió en los casos analizados por los tribunales contendientes), pues de lo contrario, sí se daría la causahabencia procesal.—De esta manera, debe aceptarse que el adquirente de un bien que tiene una garantía hipotecaria está en aptitud de defender su derecho de propiedad cuando en la vía ordinaria mercantil se pretende rematar sus bienes, incluso tomando en cuenta que ellos garantizan la deuda de quien le transmitió el bien, pues de lo contrario se contravendría la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, en tanto que se privaría de su propiedad a un tercero sin que hubiera tenido posibilidades de defensa y sin que existiera una razón que lo justificara, como sería que el bien se transmitiera con posterioridad al registro de la demanda o del embargo practicado para garantizar el pago a la parte actora.—Precisamente por ello, se considera incorrecto el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pues extendió los efectos de la causahabencia procesal (que se da cuando se transmite el bien después de iniciado un juicio) a los casos en los que se transmitió un bien hipotecado

con anterioridad al inicio de él (que sólo implica que la hipoteca subsiste, dándose la causahabencia sustantiva), pero del que no se había trabado el embargo al momento de transmitir la propiedad.—La exclusión que se da en un juicio ordinario mercantil entre las figuras del tercero extraño a juicio y el causahabiente procesal, como se dijo ya, encuentra su justificación en el hecho de que el bien se transmita con posterioridad al inicio del juicio o de la práctica del embargo y la inscripción de ambos, porque se pretende proteger a los acreedores para que no se vendan los bienes materia del litigio durante éste y así quedar el deudor sin posibilidades de cumplir con sus obligaciones, evitando el fraude de acreedores.—No obstante, esa exclusión de las figuras mencionadas no encuentra justificación cuando la relación que se da es la de ‘causahabencia sustantiva’ derivada de la existencia de un gravamen hipotecario, por el cual el que adquiere sólo se obliga a responder con el bien de la deuda de quien le transmite, para lo cual debe intentarse la vía idónea establecida por el legislador, pero no a que se le prive de su propiedad en un procedimiento que se inicia como consecuencia de una acción personal y que, por tanto, no pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria.—Cabe aclarar que lo anterior no implica, como incorrectamente lo consideró el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que por una cuestión procesal se pierda la posibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria, porque el acreedor hipotecario tiene la posibilidad, en el momento en el que lo desee, de ejercer la acción hipotecaria correspondiente para hacer efectiva la garantía real, pues como se señaló ya, cualquiera que sea la vía que elija el acreedor del contrato de crédito, la garantía hipotecaria subsiste."

Entonces, al haber ejercitado la institución actora el juicio ordinario mercantil, contrario a lo que estimó el tribunal de alzada, no es posible que en la sentencia se ordene sacar a remate el inmueble con el que se garantizó el adeudo, lo que, se reitera, únicamente es propio del juicio hipotecario.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado se aparta del criterio que venía sosteniendo en el sentido de que en la vía ordinaria es posible ordenar la ejecución de la hipoteca en la sentencia.

Consiguientemente, procede conceder la protección federal impetrada para el efecto de que la Sala responsable, una vez que deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la que, reiterando los aspectos firmes, atienda las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, esto es, considere que no procede ordenar en la sentencia el remate de la garantía hipotecaria, resolviendo después lo referente a las costas con plenitud de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra la autoridad y por el acto que se mencionan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Figueroa Cacho y Enrique Dueñas Sarabia, contra el de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, quien enseguida emitirá voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra: Con el respeto debido a mis compañeros Magistrados, disiento de su opinión en este asunto, porque a diferencia de lo que sostienen, tengo el convencimiento de que en la sentencia reclamada procede ordenar que el crédito garantizado con garantía hipotecaria se haga efectivo en el juicio mercantil ordinario natural, sin que para ello sea necesario embargar el inmueble gravado, ya que así se preveía, de manera clara y contundente, en el ahora derogado artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecía: "**Cuando** el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, **ordinario**, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia **aun cuando** los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución." (lo subrayado y remarcado en negritas son de mi autoría).— Como fácilmente se observa, el precitado numeral permitía que el acreedor hipotecario eligiera el procedimiento contencioso que le complaciera, de entre los que la ley prevé, para cobrar su crédito respaldado con garantía real, sin que ello se obstaculice con que hubiera señalado los bienes hipotecados para su ejecución.— Ese señalamiento muestra que los derechos de un acreedor hipotecario descansan en el principio del derecho que establece "Los favores deben ser ampliados, los odios restringidos" (*favoris ampliandi, odia restringenda*), lo que se traduce en que los beneficios y facilidades que el legislador permite al titular de un adeudo apuntalado con un derecho real, deben darse con apertura y ser extendidos a fin de que la ley se cumpla de manera efectiva y realmente logre el cometido de brindar seguridad contractual y proteger el tráfico comercial, y no interpretarla de manera que se cierren y obstruyan las opciones de hacer valer un adeudo, al grado de convertir en sanción, pérdida o renuncia de derechos sustantivos al elegir alguna de las vías que el propio autor de la ley previó de manera indistinta.— La hipoteca es el vehículo legal mediante el que se constituye un derecho real sobre inmuebles o derechos reales, que

conserva el deudor y están destinados a garantizar la efectividad de una obligación y su grado de prelación en el pago, como se colige del artículo 2517 del Código Civil local, que establece: "Es contrato de hipoteca aquel por virtud del cual se constituye un derecho real sobre bienes inmuebles o derechos reales que no se entreguen al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su grado de preferencia en el pago.", cuyas locuciones operativas clave son: "derecho real", "garantizar", "cumplimiento" y "pago", de manera que esa institución tiene precargada la ejecutividad necesaria para hacer efectivo el crédito que garantiza y tiene una connotación eminentemente sustantiva que no se pierde cuando el acreedor elige cualquiera de las vías permitidas por la ley.—Luego, si bien es cierto que los juicios civiles sumarios hipotecarios están previstos para sustanciar las respectivas acciones reales, también lo es que el legislador lejos de descartar, estableció que en otras vías se pueda hacer efectiva la garantía real, puesto que determinó que ésta no se perdía, pero si al interpretar el citado artículo 72 se reducen las posibilidades a un solo procedimiento, esa oferta se vuelve sin sentido e inútil, como si quedara derogada, porque de nada sirve que el acreedor hipotecario tenga distintas opciones o alternativas para cobrar su crédito, si al final sólo puede hacer efectiva su garantía real en la vía civil sumaria hipotecaria y en las otras vías tiene que embargar bienes, de manera que la garantía real y su prelación en el pago quedan reducidas a una majestuosa ociosidad decorativa.—La decisión mayoritaria considera que la interpretación literal del pretranscrito artículo 72, es la única que se puede utilizar para concluir que en un juicio diverso al civil sumario hipotecario, sólo se puede obtener el remate del inmueble hipotecado si éste se embarga previamente, lo que estimo incorrecto ya que el resultado de esa interpretación obedece a un déficit de juicio en su lectura y no es el más apegado a la Constitución del país, en los términos que se explican en la jurisprudencia 2a./J 176/2010, integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, de la voz y redacción siguientes: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."—Lo anterior es así porque, para que tenga sentido la interpretación gramatical, han de tomarse en cuenta dos limitaciones definidas por la Suprema Corte en cuanto que las posibilidades semánticas de un texto no deben analizarse de manera aislada, sino en el contexto sistémico en que se halla la norma.—Pese a que la opinión mayoritaria indica que la letra de la ley es suficiente para sustentar la necesidad de embargar el bien hipotecado para su remate, en realidad no brinda ninguna justificación de que así sea pues, al contrario, como apunté, se incurre en déficit de juicio en su lectura, en la medida que no se guarda el debido equilibrio para obtener la adecuada y constante aplicación del orden jurídico, ni se cuida de disminuir la incertidumbre en esa clase de relaciones jurídicas; ya que pasa por alto que en el dispositivo 72 que se transcribió, se contempla la efectividad de la hipoteca en cualesquiera de los procedimientos elegidos por el actor cuando su crédito tenga una garantía de esa categoría, sin necesidad de embargar lo que ya está gravado, pues por disposición expresa del citado precepto 72 conserva la garantía real y la prelación en el pago.—Al respecto, cabe la pregunta

¿qué sentido tiene que la ley ofrezca diversas alternativas para hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca, si ha de practicarse un gravamen extra y de menor calidad que la garantía real, como es el embargo?—En ese contexto, considero que no tiene razón la quejosa cuando aduce que no es posible hacer efectivo el crédito garantizado con hipoteca en el juicio mercantil ordinario, bajo la estimación de que la acción hipotecaria solamente puede hacerse valer en la vía sumaria respectiva; tanto porque no se ejerció esa acción, sino la de cumplimiento de un contrato de crédito, como por que la ley autoriza a ejercer la acción que corresponda en la vía que el actor elija, para lograr que el adeudo se cubra con el remate del inmueble que lo garantiza.—En este sentido, estimo que desacierta la mayoría cuando aduce que en la sentencia reclamada no debe ordenarse el remate del inmueble que garantiza el crédito exigido, dado que se le impone la obligación de embargar el bien hipotecado, cuando ya tiene un beneficio mayor, preservado en el propio numeral 72, en que, se repite, se establece que no pierde la garantía real y conserva su prelación en el pago, ya que es una tautología duplicar sin un fin sensato la garantía del adeudo reclamado y condenado.—Ese desatino sube de nivel ante la posibilidad de que, antes de embargar, se tenga que requerir personalmente al reo por el pago de lo condenado y que si éste se esconde, o por cualquier causa ya no se le localizó, tal actuación deba formalizarse mediante edictos, con la demora y los gastos consecuentes que esto implicaría.—Tal absurdo se agudiza ante el riesgo de que al llevar a cabo el embargo el reo, en uso del derecho que la ley le confiere, señale bienes distintos al bien hipotecado lo que podría hacer necesario llevar a cabo la traba real, se cubran contribuciones adicionales y se giren oficios al Registro Público de la Propiedad, cuando el embargo, se repite, no representa un mayor beneficio que el que ya tiene consagrado el acreedor hipotecario en el propio numeral 72, ya reproducido, caso en que, contrario a la intención del legislador, se obstruye el derecho a la tutela jurisdiccional.—Lo que se dice tiene su asiento legal en los artículos 1394 a 1398 del Código de Comercio, que establecen: "Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.—El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."; "Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden: I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; III. Los demás muebles del deudor; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.—Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.—Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el Juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos

celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.—Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.—Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."; "Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."; "Artículo 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."; y, "Artículo 1398. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.".—De hecho, la hipoteca y el embargo, en cuanto gravámenes y garantías de crédito, descansan en el mismo principio y finalidad: que se obtenga el pago de un crédito con la venta de los bienes sujetos a ellos, tal como se observa en la tesis que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVII, página 1130, de la voz y contenido siguientes: "JUICIOS HIPOTECARIOS, EMBARGOS EN LOS.—Debe considerarse que en los juicios hipotecarios sí existe un embargo propiamente dicho, pues el artículo 996 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito, establece: 'Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada'; el 796 dispone que 'El secuestro judicial procede como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo', y todavía, a mayor abundamiento, el 998 de la misma ley determina que: 'El secuestro de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el capítulo primero, título diez del libro primero'. Es por todo esto, un verdadero embargo o secuestro judicial, el que se lleva a cabo en el juicio hipotecario que sirve de base a todo los procedimientos de ejecución hasta llegar al remate o a la adjudicación.".—Por tanto, no encuentro inconveniente legal para que el Juez o, en su caso, la Sala responsable dispongan en la sentencia condenatoria que en ejecución de sentencia se remate el bien hipotecado, aunque el juicio se haya seguido, como en el caso, en la vía mercantil ordinaria, pues repito, de no considerarse así, a pesar de la disposición

legal mencionada se perdería la garantía real en comentario.—En ilación, considero que la Sala hizo bien al confirmar el fallo primario, que ordenó sacar a remate el inmueble que garantiza el crédito cuyo cumplimiento se exigió, pues es acorde con el verdadero sentido de las normas procedimentales, que consiste en hacer efectivo el derecho sustancial en el marco del debido proceso legal, ya que no existe un fundamento racional para sostener la redundancia jurídica de tener dos registros de dos garantías para condicionar la efectividad del crédito garantizado con hipoteca, pues la práctica de un nuevo gravamen, que no mejora el derecho del acreedor y sí angosta su acceso a la tutela jurisdiccional, le impone cargas y deberes procesales no previstos legalmente, que no están aconsejados por el sentido natural, ni la prudencia judicial, pues se prohija un insólito ánimo de beligerancia entre acreedores y deudores, como se explica a continuación.—Más aún, el sistema legal permite que el acreedor hipotecario, sin necesidad de instar un juicio, sea llamado al en que se lleve a cabo un procedimiento de ejecución, a condición de que acuda y participe en él para ser pagado con prelación a los demás acreedores, lo que revela la importancia que se concede a ese tipo de garantías y que no es obstáculo que el crédito garantizado con hipoteca se cubra en juicios mercantiles o civiles, distintos del hipotecario.—En efecto, estimo que el absurdo de que el acreedor hipotecario deba embargar el bien inmueble que garantiza su crédito y sobre el que tiene prelación para su pago, que consta en escritura pública debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, goza de una preferencia nata y hace innecesario tramitar tercería excluyente de preferencia, pues equivale a ella, dando lugar al procedimiento en que el Juez ejecutante debe pronunciarse una vez que las partes interesadas tengan la oportunidad de impugnar el título en que conste aquél, plantear las excepciones que procedan y formular las objeciones pertinentes, de modo que la parte reo no quede en indefensión para hacer valer los argumentos que considere le favorecen.—Lo anterior es así, porque los artículos 478 y 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio, ponderan la necesidad de que el Juez se cerciore de que se reconozcan los créditos hipotecarios y se paguen primero, cuando establecen que: "Artículo 478. El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá, a los acreedores hipotecarios anteriores, sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras." y "Artículo 500. Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores."—Es decir ¿qué sentido tiene obligar al acreedor de un crédito garantizado con hipoteca a embargar el inmueble que le sirve de garantía, si de todas maneras, en el procedimiento de ejecución, debe ser pagado primero, sin necesidad de haber llevado un juicio, ni menos exhibir una sentencia que así lo determine?—Sobre este particular cabe decir que deben ser respetados los derechos del acreedor hipotecario en primer lugar, los cuales no es posible desconocerlos sino a través de un juicio en que sea oído, en línea con la tesis que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXIX, página 1195, de la voz y texto siguientes: "REMATES.—El acreedor hipotecario en primer lugar, bien puede consentir el remate decretado a moción del segundo acreedor hipotecario, sin que esto implique que consienta en que se le arrebaten sus derechos de primer acreedor, la posesión judicial que por virtud de su crédito se le ha dado, y la pérdida de la garantía real otorgada por un

contrato válido, que no puede ser anulado o modificado sino mediante juicio; y si contra estos actos pide amparo, como ellos no son consecuencia precisa del remate, no debe estimarse improcedente el juicio de garantías, pues el remate no debe tener más consecuencias jurídicas que las determinadas por la ley, y conforme a las del Estado de San Luis Potosí, el acreedor que se adjudique una cosa en remate, reconocerá los créditos hipotecarios, para pagarlos al vencimiento de las escrituras, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago; por tanto, los derechos adquiridos por un primer acreedor hipotecario, deben ser respetados, y sólo puede privarse de ellos, mediante juicio seguido conforme a las reglas tutelares del procedimiento."—Avala lo dicho, lo que se ha resuelto la contradicción de tesis 323/2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 12 de enero de 2011, en que discutió el tema relativo a que para la procedencia de la tercería excluyente de preferencia no se requiere que el acreedor hipotecario obtenga sentencia judicial previa en la que se haya condenado al pago del crédito preferente, criterio que por su reciente emisión no ha sido publicado, pero es susceptible de consultar a través de la red electrónica del indicado Alto Tribunal.—Sin embargo, la opinión mayoritaria apela a lo que la indicada Primera Sala analizó al elaborar la jurisprudencia 63/2007 registro 172131, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 155, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.", en que determinó que no es causahabiente del deudor hipotecario, sino tercero extraño, quien adquirió el bien gravado antes del inicio del juicio ordinario mercantil y de su embargo en él, bajo la estimación de que en esa clase de juicios se hace valer una acción personal y no de índole real, de tal manera que si se pretendiera hacer efectiva la garantía hipotecaria, se tendría que recurrir necesariamente a la vía civil sumaria para ejercer la acción respectiva.—En mi concepto, tal jurisprudencia no es aplicable al caso, según se explica enseguida.—La señalada contradicción de tesis surgió de entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (revisión principal 208/2003, en que la transmisión se registró el 24 de abril de 1997 y el juicio natural se promovió el 13 de junio de 2000) y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (revisión principal 131/2006, en el juicio mercantil ordinario es el 2348/2001, basado en un contrato de crédito mixto de habilitación o avío e hipotecario industrial celebrado el 22 de octubre de 1993, mientras que la compraventa por la que adquirió el tercero extraño se celebró el 6 de enero de 2000 y el juicio inició el 4 de octubre de 2001, se aplicó el derogado artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito).—Dichos casos presentan las siguientes peculiaridades: a) Los contratos fundatorios fueron de crédito garantizados con hipoteca, otorgados por instituciones de crédito. b) Después de su celebración, los deudores hipotecarios transmitieron a terceros los bienes gravados. c) Con posterioridad a la enajenación, se promovieron juicios ordinarios mercantiles en que se ejercieron acciones de cumplimiento de dichos contratos a la luz de leyes anteriores a 2001. d) Los terceros adquirentes promovieron amparo alegando ser terceros extraños y que debían ser oídos y vencidos en los juicios respectivos. e) En un caso se les consideró terceros extraños y en el otro causahabientes, siendo este punto el centro de la contradicción de tesis, señalar en la ejecutoria respectiva que: "... CUARTO.—... Por su parte, también se analizó la misma cuestión jurídica por parte de los tribunales contendientes: determinar si en los juicios ordinarios mercantiles que las instituciones de crédito promueven contra sus acreditados se da o no la figura de la causahabencia procesal entre la persona acreditada por la

institución de crédito, en su carácter de causante –porque transmite el bien hipotecado mediante el contrato correspondiente– y la persona que adquiere el bien hipotecado (causahabiente) y, por tanto, decidir si el adquirente del bien hipotecado puede ostentarse como tercero extraño en el juicio con esas características; sin embargo, la solución que se dio a esa cuestión jurídica fue diversa, pues mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que operaba la figura de la causahabencia en los juicios con las características mencionadas y, por ello, el adquirente no podía ostentarse como tercero extraño en el juicio de garantías, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Ciudad Juárez (de conformidad con el acuerdo 53/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), consideró que no operaba la figura de la causahabencia en esos casos y que, por tanto, tenía el derecho a ser oído y vencido en el juicio natural y podía ostentarse como tercero extraño en el juicio de amparo.—... En realidad, lo importante es que, en ambos casos, quien adquirió el bien lo hizo con conocimiento de que existía la garantía hipotecaria; y la cuestión jurídica en la que los Tribunales Colegiados no coinciden es, precisamente, en considerar o no posible que la obligación que se adquiere de garantizar el adeudo del acreditado implique que el adquirente no tenga la posibilidad de defenderse en un juicio ordinario mercantil, aunque para hacer efectiva esa garantía tendría que haberse intentado la vía hipotecaria. En otras palabras, el criterio de los colegiados que resulta divergente consiste en determinar si la causahabencia sustantiva derivada de un gravamen hipotecario que reporta el bien cuando es transmitido implica que cuando se demanda al deudor original no tenga que llamarse al adquirente del bien gravado por darse la figura de la causahabencia procesal.—Una vez determinada la existencia de la contradicción de tesis, el tema a resolver es el siguiente: ¿El adquirente de un bien hipotecado que se le transmitió con anterioridad al inicio del juicio ordinario mercantil seguido en contra de aquel cuya deuda se garantiza con la hipoteca tiene la calidad de tercero extraño y puede defender su derecho de propiedad a través de una tercera o de un juicio de amparo, o por el contrario, es causahabiente procesal de quien le transmitió el bien? ...".—El análisis de la contradicción se sujetó a los siguientes ejes: a) ¿qué es la garantía de audiencia?; b) ¿cuáles son las vías legales para que se respete el derecho de propiedad?; c) ¿qué es la causahabencia?; y, finalmente, d) ¿cuáles son las vías legales para que los acreedores crediticios puedan cobrar sus adeudos?—Ese estudio se circunscribió a si existe o no causahabencia de los terceros adquirentes que no fueron llamados en los juicios ordinarios mercantiles incoados contra los deudores hipotecarios, abordando el tema de que, en la perspectiva del respeto a la propiedad de aquellos terceros, los acreedores crediticios podrían cobrar sus adeudos hipotecarios al ejercer la acción real en la vía sumaria hipotecaria civil prefijada por el legislador.—Todo ello en el contexto del derogado artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito y la legislación vigente anterior a dos mil uno.—Al analizar el tema, la indicada Primera Sala lo hizo bajo la consideración de circunstancias normativas que ahora son distintas, a saber: a) El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito fue derogado para ser crustado en el numeral 1055 Bis del Código de Comercio, según la reforma de trece de junio de dos mil tres, con adiciones sustanciales, a saber: el señalado artículo 72 establecía: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."; en tanto que el mencionado dispositivo 1055 Bis, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, **especial, sumario hipotecario o el que**

corresponda, de acuerdo a esta ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución." (lo resaltado en negritas y subrayado es obra de este tribunal).—b) El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, anterior a su reforma de veintinueve de diciembre de dos mil uno, preceptuaba: "Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo cumplido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado por cualesquiera de las causas que establece el Código Civil."; en tanto que al ser reformado el indicado numeral quedó redactado de la siguiente manera: "Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo vencido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado. Sólo será exigible anticipadamente el crédito con garantía hipotecaria por incumplimiento de obligaciones de carácter económico o de aquellas que incidan en la destrucción o detrimento del bien hipotecado.—**La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron lugar los hechos que la originan**. Si el actor omite o desvirtúa hechos, la caducidad operará desde el día siguiente de aquellos que debieron originar la acción intentada." (lo resaltado en negritas y subrayado es atribuible a este tribunal).—El análisis efectuado por la mencionada Primera Sala se hizo en perspectiva de los terceros extraños adquirentes de un bien hipotecado cuando se ejerce la acción de cumplimiento de un contrato de crédito en que no fueron llamados, pero ahí no se abordó el estudio de las acciones que los acreedores crediticios que cuentan con garantía real hacen valer contra los directamente obligados, eligiendo cualquiera de las vías que el citado artículo 72 menciona, conservando dicha garantía y su prelación.—Además, ese estudio, no se hizo tomando en cuenta la caducidad de la vía sumaria en un año prevista en el reproducido artículo 669, ni que en esta entidad federativa en la práctica está representando un importante elemento disturbador para hacer efectiva la garantía hipotecaria en los créditos así garantizados, puesto que transcurrido dicho plazo tienen a su disposición la vía ordinaria.—El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil al que estoy adscrita, al respecto, opinó a través de su jurisprudencia III.5o.C J/11, Materia Civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1048, lo siguiente: "CADUCIDAD DE LA VÍA SUMARIA Y NO DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA ES LA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 669, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19425 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO', DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).—El precepto de referencia señala: '... La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron lugar los hechos que la originan. ...'. La interpretación que debe darse al término 'acción' es en el sentido de que caduca la posibilidad de ejercer el derecho contenido en la hipoteca en la vía privilegiada, mas no la perención de la obligación de pago que generó ese gravamen, ya que la confusión que podría producir la redacción del precepto, se salva por la propia exposición de motivos que busca impedir la acumulación innecesaria de intereses, abatir el fenómeno de la cartera vencida y

combatir la cultura del no pago, subsistiendo la prelación de los derechos del acreedor, la publicidad y registro del gravamen, que son de orden sustantivo y no adjetivo, hace concluir que el decaimiento del derecho a que se refiere el precitado numeral afecta únicamente a la vía hipotecaria y no a la acción, la que puede ejercerse en la ordinaria pues la atribución de perseguir en juicio lo que es debido, no está sujeta a las reglas de caducidad de la vía sino a las propias contenidas en el artículo 1754 del Código Civil del Estado."—Criterio que coincide con los que sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, visibles en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, páginas 1427 y 1559, de las voces y contenidos siguientes: "CADUCIDAD DE LA VÍA HIPOTECARIA. NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO SUSTANTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su título décimo primero, capítulos I y III, prevé las reglas generales de la tramitación de los juicios sumarios y las específicas de los juicios hipotecarios, asimismo, que la acción hipotecaria es procedente cuando se pida la constitución, ampliación, división y registro de una hipoteca o su cancelación o cuando se demanda el pago, la rescisión o el vencimiento anticipado del crédito garantizado a través del contrato accesorio de hipoteca. Por otra parte, por Decreto Número 19425, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el veintinueve de diciembre de dos mil uno, se adicionó el tercer párrafo al artículo 669 de la aludida codificación, en los siguientes términos: 'La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron lugar los hechos que la originan. ...'; de lo que se sigue que el acreedor que tenga garantizado su crédito mediante hipoteca y demande el pago correspondiente, dispone de un año para ejercer la acción hipotecaria en la vía sumaria, término que inicia a partir del día siguiente al incumplimiento del deudor; empero, es incompleta la redacción del invocado precepto, porque no resuelve la situación de la garantía real; por ello, utilizando el método de interpretación auténtica de la voluntad del legislador plasmada en el proceso legislativo, se colige que al establecer que esa vía de privilegio caduca en un año, pretendió impedir la acumulación de intereses moratorios y fue claro al plantear que el acreedor no pierde su garantía real hipotecaria; motivo por el cual, pese a la redacción del precepto, de ninguna manera puede considerarse que al caducar la vía hipotecaria, aquélla no pueda hacerse efectiva." y "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. CUANDO CADUCA ÉSTA, PERO EL DERECHO REAL SUBSISTE, LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA PUEDE HACERSE EN EL JUICIO ORDINARIO Y LA EJECUCIÓN DEJARSE PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR NO CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA SENTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).—El último párrafo del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: 'La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron lugar los hechos que la originan. ...'; lo que evidencia que es incompleta su redacción, porque no señala el procedimiento para hacer efectiva la garantía real una vez caducada la vía hipotecaria; lo que debe considerarse como un error de técnica legislativa, por lo que a fin de restaurar la racionalidad de la legislación procesal, se concluye que cuando la vía sumaria hipotecaria ha caducado, pero el derecho real de hipoteca subsiste, la reclamación del pago de la obligación garantizada puede hacerse en el juicio ordinario y su ejecución dejarse para el caso de que el deudor no cumpla voluntariamente con la sentencia."—En este tribunal se han resuelto diversos asuntos en los que se ha tocado el tema de la procedencia de hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca en las vías ordinaria civil o mercantil, entre otros:

	Expediente	Ponencia	Mesa	Observaciones
Ad	229/2004	C	1	Tesis
Ad	10/2005	A	4	Tesis
Ad	112/2005	A	1	
Ad	249/2006	A	4	Tesis
Ad	517/2006	B	3	
Ad	518/2006	B	3	
Ad	237/2007	A	2	
Ad	16/2007	C	1	
Ad	83/2007	C	1	Tesis
Ad	125/2009	A		
Ad	126/2009	A		
Ad	156/2008	A	1	Tesis
Ad	194/2009	B	4	
Rp	258/2009	B	1	
Ad	320/2010	A	2	

De abandonar la citada jurisprudencia de este tribunal, de rubro: "CADUCIDAD DE LA VÍA SUMARIA Y NO DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA ES LA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 669, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19425 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO', DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO)"; igualmente debe revisarse la tesis aislada, también de este Colegiado, de la voz: "CADUCIDAD DE LA VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR (TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO), CON INDEPENDENCIA DE LA ÉPOCA EN QUE SE ELABORÓ EL CONTRATO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", para determinar si la reforma tuvo un carácter sustantivo.—Cabe subrayar que el criterio sustentado por este tribunal se ha mantenido por más de siete años y ha representado un importante referente en el foro para establecer que, en lo que concierne al Estado de Jalisco (que guarda peculiaridades diametralmente distintas a otras entidades federativas), la caducidad de la vía hipotecaria (en un año), no cancela la posibilidad de que el acreedor reclame su crédito en la ordinaria, o en otra la que la ley prevea.—El inopinado abandono de ese discernimiento compromete de manera seria la confianza de la hipoteca como la principal garantía de créditos en este Estado y favorece, como apunté, un ánimo de beligerancia entre acreedores y deudores, en lugar de propiciar la armonía y paz sociales, que es una de las principales misiones de los tribunales.—Si, conforme a la reforma de veintinueve de diciembre de dos mil uno al Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se interpreta que el derecho sustantivo no se puede ejercer en ninguna vía más que en la sumaria hipotecaria, tal reforma sería de índole sustancial y podría considerarse con un carácter confiscatorio, al resultar

inocua la garantía hipotecaria.—La inercia de lo que está en debate lleva a revisar, de igual manera, las tesis sustentadas por este tribunal, de rubros: "CADUCIDAD DE LA VÍA HIPOTECARIA. SI CON LA ANUENCIA DEL ACREEDOR EL ACREDITADO CUBRE SUS OBLIGACIONES VENCIDAS Y SUBSANA SU INCUMPLIMIENTO, NO COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉL RECLAME EL PAGO DEL CRÉDITO EN ESA VÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)" e "HIPOTECA. PROCEDE SU EJECUCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO O EN HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", que por su reciente aprobación no han sido publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—En esa tesitura, conforme a este voto particular, ante lo infundado de los conceptos de violación, estimo que debió negarse el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO.

—La regla 49, fracción I, inciso c), de las indicadas disposiciones de carácter general vigentes hasta el treinta y uno de enero de dos mil diez, establecía que en caso de que los conciliadores logren la celebración del convenio a que se refiere el artículo 148 de la ley de la materia, debe pagárseles el 100% de sus honorarios, esto es, disponía el pago de la totalidad de tales emolumentos de conformidad con el procedimiento correspondiente. Asimismo, señalaba que para el caso de no lograr el convenio de referencia, los honorarios se reducían a un 35%, sin establecer implícita o expresamente, la posibilidad de disminuirlos aún más. Por su parte, la regla 36, fracción II, de las reglas vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diez, utiliza la frase "podrá recibir hasta un 100%" lo que refleja, en primer lugar, que ahora es potestativo otorgar la totalidad de los honorarios que correspondan, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, el término "podrá" significa: "Poder. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo."; de ahí que dicho término haga referencia a una expresión de permisión a favor de quien decida la cuantificación de los honorarios, entendida dicha facultad en el contexto de la verificación de las actividades necesarias para lograr el convenio; y en segundo lugar, al utilizarse el término "hasta" se pone un límite a la percepción de la señalada remuneración, debiendo precisar que en los casos en que no se logra el acuerdo, se señala expresamente que el conciliador sólo tiene derecho a un tope máximo del 35%.

Por lo tanto, dada la claridad en el sentido y alcances de las citadas disposiciones, su interpretación debe realizarse atendiendo a su contenido gramatical, tomando en cuenta siempre, el ordenamiento aplicable en cada caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.140 C

Amparo en revisión 51/2010.—Jorge Espíndola López.—22 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Las horas extras es una prestación establecida a favor del trabajador en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,

que consiste en el tiempo que el trabajador presta sus servicios, en exceso de la jornada de trabajo que tiene establecida. En ese sentido, la jornada de trabajo se convierte en un factor determinante para cuantificar las horas de tiempo extraordinario laborado, la cual, conforme a los numerales 58, 386 y 391, fracción IV, de la ley de la materia, puede ser determinada por las partes en el contrato colectivo de trabajo que al efecto celebren. Sin embargo, una condición que expresamente se establece en el ordenamiento legal citado, en relación con la jornada de trabajo, es que, por regla general, no puede ser superior a los límites máximos establecidos en la ley, ya que de excederlos se deberán pagar horas extras; limitación que se entiende, sobre todo, porque las normas del trabajo tienen como propósito conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales. Consecuentemente, si el trabajador de plataformas marinas prestó sus servicios en exceso de los máximos para cada jornada establecida en la Ley Federal del Trabajo, aun cuando haya sido la jornada pactada con el patrón en el contrato colectivo del trabajo, debe considerarse como horas extraordinarias de trabajo, pues la jornada fijada en el contrato excede de los máximos previstos en la ley y, en ese sentido, resulta contraria a las normas contenidas en los numerales 2o., 56, 59, 60, 61, 65 y 67 del ordenamiento en cita y a los principios de equilibrio y justicia social que rigen en las relaciones obrero patronales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.20 L

Amparo directo 368/2010.—Gonzalo Gómez Vidal.—26 de enero de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam
Leroy Domínguez Pulido.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 65/2011,
pendiente de resolverse por la Segunda Sala.



IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.14o.C.77 C

Amparo directo 673/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretario: Alberto Albino Baltazar.

IMPEDIMENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1132 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ CONOCE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE PREVIAMENTE HABÍA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA, PERO CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE.—La fracción X del artículo 1132 del Código de Comercio establece que todo Magistrado, Juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer del asunto cuando lo haya conocido como Juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando el funcionario que conoció del asunto en una instancia inferior, lo revisa en otra; esto es, cuando el tema es resuelto por un juzgador de primera instancia y luego, con motivo de la promoción que recibe al cargo de Magistrado, le corresponde el conocimiento del recurso de apelación hecho valer contra lo que resolvió como Juez. Por ende, cuando el Juez resuelve el asunto, y con motivo de un recurso de apelación se deja insubsistente la sentencia definitiva y se ordena la reposición del procedimiento, no significa que esté impedido para tramitarlo y emitir nuevamente pronunciamiento de fondo, pues esa circunstancia no compromete la imparcialidad del funcionario, ya que la sentencia de primer grado corresponde a la misma instancia de la que conoce como Juez, es decir, no realiza una revisión de lo que decidió en otra instancia, de manera que esté expuesta su capacidad subjetiva y, en consecuencia, se ponga en riesgo la imparcialidad que debe imperar en el ejercicio de su función.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.113 C

Amparo directo 389/2010.—Victorinox Swiss Army Watch, S.A.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Pérez.—Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CON-

TRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL NO PREVÉ AQUELLA FIGURA JURÍDICA RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO (ACUERDO GENERAL VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE).—De conformidad

con los artículos 14 y 17 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, existe una clara distinción entre la regulación y el procedimiento a seguir en cuanto a las instituciones judiciales del impedimento y la recusación, puesto que del primer numeral citado se advierte que aquél se estableció específicamente para los consejeros o, en su caso, para el titular de la Contraloría, en cambio, el precepto señalado en segundo orden se refiere a la facultad del servidor público sujeto a procedimiento, para que en el primer escrito o diligencia en que participe pueda plantear la recusación. En estas condiciones, los Magistrados de Circuito no pueden declararse impedidos para conocer de la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de un servidor público adscrito a un Tribunal Colegiado de Circuito, manifestando una estrecha o manifiesta amistad con el funcionario denunciado, pues esa figura jurídica no está prevista en el indicado acuerdo respecto de dichos juzgadores, ya que conforme a los mencionados preceptos, sólo procede la recusación instada por el denunciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.PA.127 A

Impedimento 7/2010.—Magistrado José Luis García Vasco y Hermila Berber Pérez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, ambos adscritos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—1o. de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2253.

INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO.—El Juez de Distrito, debe, por tratarse de una cuestión de orden público, efectuar un estudio detallado sobre cada uno de los puntos que fueron

materia de la concesión de amparo, estableciendo si fueron o no, acatados por la responsable; empero, si consideró cumplida la sentencia, sin efectuar dicho análisis, éste habrá de realizarlo el Tribunal Colegiado al resolver la inconformidad que contra aquella determinación interpuso la parte quejosa; esto atendiendo a la naturaleza sumaria del juicio de amparo, obtenida de la interpretación sistémica de lo que establecen los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), así como los artículos 148, 149, 155 y 156 de la Ley de Amparo. Agilidad procesal que también se advierte de los artículos 86, 89, 90, 97, 98 y 99 de la ley de la materia, que regulan la tramitación y resolución de los recursos de queja y revisión, así como el numeral 105, que fija las reglas para el cumplimiento de la sentencia amparante. De manera que, aunque no existe un precepto legal en la Ley de Amparo, que autorice expresamente al Tribunal Colegiado para que al resolver una inconformidad asuma jurisdicción y realice el análisis citado, también lo es que con devolver los autos al Juez de Distrito para que lo efectúe, se trastoca en perjuicio del justiciable la naturaleza sumaria del juicio de amparo indirecto, de sus recursos y medios de defensa. Así las cosas, no debe existir reenvío y el órgano colegiado asumirá jurisdicción y realizará el análisis tendente a resolver si la responsable cumplió con cada punto de la ejecutoria, para después calificar lo fundado o infundado de la inconformidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

II.1o.P41 K

Inconformidad 16/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Mauricio Torres Martínez.—Secretario: Horacio Vite Torres.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 90/2011,
pendiente de resolverse por el Pleno.

INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con la fracción IV del artículo 70 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en el caso de que un indígena o un extranjero detenido no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un intérprete que le hará saber sus derechos. Ahora bien, si se atiende al análisis semántico de la palabra

"suficientemente", que tiene la connotación de "bastante para lo que se necesita", sin mayor esfuerzo interpretativo puede considerarse que para que el extranjero o indígena detenido no requiera de la asistencia de un intérprete, su capacidad para hablar el castellano debe ser tal que le permita afrontar la diligencia sin alguna desventaja, es decir, con plena conciencia de las imputaciones efectuadas en su contra, así como de los derechos que la propia ley le otorga, a fin de que el mensaje que pretenda transmitir en el acto de comunicación en que se recibe su declaración resulte puntual y certero, a la luz del principio de defensa adecuada y del derecho a la no autoincriminación; lo anterior, en concordancia con el principio 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ubicado entre las fuentes válidas de interpretación que doctrinalmente se denominan "ley suave" (*soft law*, en inglés), que al establecer que toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión, tendrá derecho, entre otras cosas, a contar con la asistencia gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto, confirma entonces la relevancia que para los efectos de la detención de una persona tiene el que ésta no sólo comprenda, sino también que hable "adecuadamente" el castellano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO.
VI.2o.P.142 P

Amparo en revisión 309/2010.—14 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL.—Atento a que el requisito de procedencia del juicio de garantías por violación al derecho de petición es que ésta se formule ante una autoridad propiamente dicha –en función de una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho de este último a que se le dé contestación por escrito y pueda acudir al juicio de amparo contra su transgresión–; el Juez de Distrito, al conocer de un reclamo de ese tipo deberá determinar si la naturaleza de la relación entre el gobernado y el servidor público a quien es formulada sea de esa clase, pues el amparo sólo podrá ser intentado contra una genuina omisión de "autoridad" de contestar una petición del gobernado, como medio de salvaguarda de sus

garantías individuales. Así, dicho extremo no se cumple cuando la solicitud es formulada ante un organismo descentralizado que realiza funciones de ente administrador y sus relaciones se ubican en un plano de coordinación con relación al beneficiario, susceptibles de control jurisdiccional ante los tribunales laborales en caso de controversia. Por tanto, cuando se presenta una solicitud de información o devolución por parte del trabajador o sus beneficiarios respecto de los recursos de la subcuenta de vivienda, que constitucional y legalmente corresponde administrar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este organismo omite dar respuesta a ella, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías relativa a que la petición no está dirigida a una autoridad, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo, este último interpretado a contrario sensu, así como en relación con la jurisprudencia P/J. 42/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 126, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", dado que como ente encargado de su administración las relaciones del instituto y el peticionario no son las de una autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III. 1o. T. Aux. 3 L

Amparo en revisión 1045/2010.—Delegación Regional VI del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto del Jefe del Área de Servicios Jurídicos.—16 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

INFONAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTENER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS.—De conformidad con los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los créditos que se otorguen por el citado instituto de vivienda

estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos; asimismo, tratándose de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del cincuenta por ciento o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador de las citadas cargas y obligaciones, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses para el pago de su crédito. De lo anterior se colige que la carga de la prueba para demostrar que el trabajador no fue sujeto de una nueva relación laboral durante el referido lapso, corresponde al instituto, ya que dicha exigencia no puede atribuirse al operario, pues ello no se advierte de los aludidos numerales, ya que si bien es cierto que la existencia de cualquiera de esos supuestos deberá comprobarse ante el instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinaron, no menos lo es que esa disposición se refiere a la existencia de la incapacidad parcial permanente cuando sea del cincuenta por ciento o más, o del estado de invalidez definitiva, que son las circunstancias que pueden demostrarse ante ese organismo, y no así acreditar que durante el periodo mínimo de dos años el trabajador no fue sujeto de una nueva relación laboral, ya que al establecer un mínimo y no un máximo, puede acontecer que el que no haya sido sujeto de una nueva relación de trabajo por un tiempo superior a dos años, no le impide acceder al beneficio de la liberación de las obligaciones a que tiene derecho, además de que resulta ilógico considerar que después de ese periodo deba demostrarse tal circunstancia, lo que implicaría para el trabajador comprobar un hecho negativo; consecuentemente, es al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a quien corresponde demostrar esa circunstancia, al encontrarse en aptitud de ello, en términos del artículo 29, fracción I, de la ley que lo rige, que establece la obligación de los patrones de inscribir a sus trabajadores ante ese organismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 3 L

Amparo directo 740/2010.—Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

**INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE
LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA
DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DE-
VOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA**

RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL.—Para efectos del amparo, son autoridades aquellos órganos del Estado que pueden emitir actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ni del consenso del afectado; tales elementos no se cumplen cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores actúa como ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1o. a 3o. de la legislación que rige al citado instituto, que lo conciben como un "organismo de servicio social" con personalidad y patrimonio propio que, a diferencia de un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, no se encarga de administrar "bienes del Estado", sino "recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", que se destinan a crear y operar el sistema de financiamiento respectivo. Por ende, bajo ese plano de ente administrador, sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por parte de los órganos encargados de impartir la justicia laboral por lo que no puede decidir en definitiva ni de manera unilateral, imperativa y coercitiva (como lo haría una autoridad) el destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador o sus beneficiarios, al igual que lo conducente a su devolución, pues cualquier determinación en ese sentido es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral, de conformidad con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 144/2005 y 2a./J. 15/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXIX, febrero de 2009, páginas 327 y 464, respectivamente, de rubros: "INFONAVIT. CUANDO A ESTE ORGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL." y "SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE.". En consecuencia, tratándose de la falta de contestación a una petición de información o devolución de los recursos que integran la subcuenta relativa, el instituto carece del carácter de autoridad para efectos del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.2 L

Amparo en revisión 1045/2010.—Delegación Regional VI del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto del Jefe del Área de Servicios Jurídicos.—16 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN.—El informe de resultados de la auditoría financiera practicada a un Municipio del Estado de México, es un documento mediante el cual se notifican las observaciones (actos u omisiones que se advirtieron en la auditoría) que no fueron solventadas, y cuyo resultado no es vinculatorio, al ser sólo un antecedente, para probablemente iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad o resarcitorio. En estas condiciones, es improcedente el juicio de amparo contra el mencionado documento emitido por el Órgano Superior de Fiscalización de dicha entidad, por parte de los servidores públicos a quienes se atribuye la omisión de solventar observaciones derivadas de la indicada revisión, al no afectar su interés jurídico, porque las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurran, se imponen por resolución de las autoridades administrativas correspondientes, previa sustanciación del procedimiento respectivo, en el que se otorgue la garantía de audiencia, y si bien es cierto que los vicios o irregularidades de la auditoría financiera pueden trascender a éste, también lo es que ello se reflejará hasta la determinación relativa, y será a partir de ésta que el interesado podrá impugnar la sanción que, en su caso, se le imponga y controvertir los vicios advertidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.T.Aux.23 A

Amparo en revisión 154/2010.—Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.—1o. de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Jorge Herrera Guzmán.



JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO APLICABLE PARA OTORGAR ESE BENEFICIO ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE AUTORIZÓ AQUÉLLA, Y NO UNO NUEVO DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD ANTE LA JUNTA LABORAL.—El artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo define al

"Reglamento interior de trabajo" como el conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento; por su parte el numeral 425 de la citada ley, señala que el reglamento surtirá sus efectos a partir de la fecha del depósito ante la Junta laboral; en ese tenor, cuando a un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se le autorizó su jubilación durante la vigencia de un determinado reglamento de trabajo, es ese ordenamiento el que debe aplicarse para otorgar el aludido beneficio; esto es, si la autorización de la jubilación se dio con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que estuvo vigente hasta la treinta y uno de julio de dos mil, anterior al nuevo reglamento de uno de agosto de esa misma anualidad, es aquel ordenamiento el que debe aplicársele, porque este último fue depositado con posterioridad a la fecha en la cual se autorizó e, inclusive se otorgó la jubilación; y, al no considerarlo así, se aplicó en perjuicio del trabajador en forma retroactiva un reglamento de trabajo que aún no entraba en vigor, dado que su vigencia corre a partir de la fecha de depósito ante la Junta laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.64 L

Amparo directo 298/2010.—Roberto Reyes Casados.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUELLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El beneficio

de la jubilación debe concederse bajo el reglamento de trabajo vigente cuando la solicitud, autorización y vacaciones prejubilatorias que se autorizaron abarcaron periodos anteriores a la fecha en que entró en vigor un nuevo ordenamiento, razón por la cual los trámites efectuados con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador fue jubilado, ya le generaron un derecho adquirido, dado que la jubilación ya estaba autorizada; de ahí que no se está en presencia de una mera expectativa de derecho, porque ya estaba concretada su jubilación desde la data de la autorización, en la cual estaba vigente el reglamento de trabajo anterior al nuevo de uno de agosto de dos mil, esto es, el beneficio ya había sido autorizado en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente del 1o. de agosto de 1993 al 31 de julio de 2000. Por tanto, los aspectos que deben considerarse para determinar la aplicabilidad de un reglamento en lugar de otro, son: a) que la solicitud de jubilación sea presentada durante la vigencia de ese reglamento, b) que la autorización se otorgue con base en el mismo reglamento y, c) que las vacaciones prejubilatorias, en su caso, también se hayan autorizado con base en ese reglamento. En consecuencia, si el reglamento de trabajo que se aplicó al demandante para otorgarle su jubilación entró en vigor con posterioridad a la fecha en la cual se le había autorizado, afecta sus derechos adquiridos y viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.63 L

Amparo directo 298/2010.—Roberto Reyes Casados.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que es contra derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos de la acción contenciosa administrativa solamente con base en la expresión "resolución definitiva", ya que para lograr una adecuada intelección del concepto, resulta necesario atender a la naturaleza jurídica de la resolución, sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública. En este contexto, contra la resolución por la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone diversas medidas cautelares, procede el juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 14, fracciones XI y XV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aquéllas son instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio y evitar la generación de daños por la demora en el fallo correspondiente, que gozan de autonomía frente al procedimiento de declaración administrativa de infracción en el que se adoptan y afectan o restringen los derechos de sus destinatarios, aunado a que la ley de la materia no contempla un recurso idóneo para controvertir la determinación relativa; de ahí su definitividad, sin que pueda considerarse que la posibilidad legalmente prevista de exhibir una contrafianza para responder por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la contraparte, a efecto de levantar dichas medidas y de hacer observaciones en su contra, constituya un recurso propiamente dicho, pues su finalidad no es que la autoridad revise la legalidad del acto. Adoptar un criterio distinto significaría violentar la garantía de acceso a la administración de justicia prevista tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como Pacto de San José, desatendiendo la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso o medio de control jurisdiccional capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

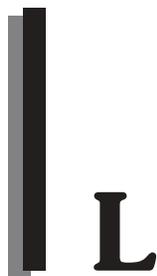
I.4o.A.736 A

Amparo directo 315/2010.—Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones del Distrito Federal, regulan el contrato de hipoteca y que el acreedor elija la vía para intentar ya bien hipotecaria, ejecutiva u ordinaria. Así, una vez elegida la vía, el proceso debe desarrollarse conforme a las normas que lo reglamentan. Ahora bien, el artículo 12 del código procesal civil, se refiere a la acción hipotecaria, la cual tiene una tramitación en un capítulo y título específico de donde se derivan tres fases fundamentales: I) La expedición y registro de la cédula hipotecaria; II) La oposición; y, III) El remate y su ejecución. Así también, el código procesal reglamenta los recursos ordinarios entre los que se encuentran, la revocación y apelación donde se ubica el precepto 714. Dicho artículo, señala que la apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales, contra la sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo. Consecuentemente, tal admisión en el juicio especial hipotecario, que se rige por el artículo invocado, de ser procedente, lo será en el efecto devolutivo. Así no es aplicable la última parte del diverso 580 del mismo ordenamiento, pues regula la apelación y su admisión en ambos efectos contra la resolución que apruebe o desapruebe el remate y dicho artículo se ubica en el capítulo "De la vía de apremio", en la sección III, llamada "De los remates", donde no distingue el tipo de juicio en que se intente, ordinario o especial, como sí sucede de manera expresa para los juicios especiales en el artículo 714 ya citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.157 C

Amparo en revisión 373/2010.—José Luis García Espinosa y otros.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaría: Alicia Ramírez Ricardéz.



LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO UNA VEZ QUE SE DECLARE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—

De la tesis 1a. XIII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 119, de rubro: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.", se advierte que la libertad por desvanecimiento de datos está pensada por el legislador para que una persona sujeta a un procedimiento penal pueda recobrar su libertad antes del dictado de una sentencia definitiva, porque no tiene sentido que pase por todo el proceso, cuando ya desaparecieron los medios de prueba con que se contaba para mantenerlo en ese estado. De acuerdo con dicho criterio, aplicado por identidad jurídica y de forma sistemática, se colige que el contexto normativo de "proceso" a que se refiere el artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal converge, esencialmente, con la noción del "procedimiento de instrucción", pues es donde las partes tienen la posibilidad de acreditar sus pretensiones, entre ellas, el desvanecimiento de los datos o fundamentos en que se sustentó la formal prisión o sujeción a proceso. Luego, si el cierre de la instrucción da paso al procedimiento de juicio, en el que se valoran las pruebas y no los datos, a efecto de dictar una sentencia que resuelva el asunto; entonces, fundadamente se concluye que durante esta etapa el incidente de libertad por desvanecimiento de datos es improcedente, toda vez que el inculpado ya pasó por todo el proceso penal y, en la etapa de juicio, su situación jurídica se resolverá definitivamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.61 P

Amparo en revisión 220/2010.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers.—Secretario: Héctor Vargas Becerra.

LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA.—El Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que da lugar a que en cada dependencia gubernamental pueden existir más de un sindicato. Asimismo, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por nuestro país en mil novecientos cincuenta, impone la obligación a los Estados de respetar la decisión de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen pertinentes; y en su artículo 3o. se precisa que las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que limite el derecho o entorpezca el ejercicio legal, para redactar sus estatutos, elegir a sus representantes y organizar su administración y actividades. Por tanto, la garantía de libertad sindical en tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, se refiere a su libertad de asociación en el sentido de que pueden afiliarse al sindicato que ellos elijan, no ingresar o separarse de uno y que dentro de cada dependencia gubernamental puede conformarse más de un sindicato. Por otra parte, el artículo 123 constitucional establece la garantía social de la libertad sindical como derecho de los trabajadores, la que en correlación con el contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe entenderse como la obligación del Estado de respetar la libertad de los trabajadores, profesionales y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses; asimismo, dicha garantía se refiere a que esas organizaciones deben funcionar con verdadera democracia interna sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes; como la obligación de asegurar la representación auténtica de los agremiados mediante elecciones directas y secretas, sin aceptar presiones políticas o económicas; establecer un sistema objetivo y eficaz para exigir responsabilidades a sus dirigentes y proscribir cualquier tipo de sanciones por razones políticas o ideológicas; además, da derecho a los sindicatos, y en general a todas las organizaciones formadas por razón de ocupación o de trabajo, a actuar en la vida pública para gestionar, frente al Estado y a la opinión pública, las medidas generales o particulares que reclamen el bien común o el interés profesional de sus agremiados y de recomendar las opciones electorales que

consideren más convenientes para los mismos, con la limitante de actuar directamente en cuestiones políticas, principalmente en las electorales, y respetar la libertad y los derechos de sus miembros. Lo anterior da lugar a tres aspectos fundamentales en el derecho sindical de cada trabajador, a saber: 1. Un aspecto positivo, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado, o de concurrir a la constitución de uno nuevo. 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ninguno; y, 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. No obstante lo anterior, esa libertad no abarca el derecho de los trabajadores para afiliarse a todas las organizaciones sindicales que se constituyan en la dependencia a la que pertenecen; ello, porque la conformación de un sindicato tiene por objeto, entre otros, la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que podrían dar margen a conflictos con otras agrupaciones sindicales, para obtener la prioridad en un contrato colectivo de trabajo o cualquier otro diverso del mencionado; o bien, lograr mejoría de alguna otra índole; y por lo mismo, no es admisible que trabajadores miembros de un sindicato, puedan ser a su vez integrantes de otro en una misma dependencia, ya que de aceptarse así, se daría lugar a pugnas intergremiales o a choques de intereses encontrados entre esos dos sindicatos, y al mismo tiempo, a que miembros de ambas agrupaciones, estuvieran indistintamente con alguna de ellas, según les conviniera, pues ello rompería con la armonía que debe reinar en dichas agrupaciones, trascendiendo en perjuicio de la finalidad a que se refiere el numeral 356 de la ley laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.296 L

Amparo en revisión 92/2009.—Venancio Roberto Guadarrama Gonzáles y otros.—6 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Nota: La tesis citada aparece publicada con la clave P. XLV/99 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 28.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA CUANDO SE IMPUGNE LA VALIDEZ DE UN ACTO EN EL QUE HAYA PARTICIPADO MÁS DE UNA PERSONA, NO ASÍ CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO DE TRABAJO.—La relación laboral tiene como origen un contrato de trabajo cuyo contenido está caracterizado por la asunción de obligaciones y derechos a raíz del compromiso de prestar un servicio bajo el mando y depen-

dencia del patrón. En virtud de ello, en la generalidad de los casos, la demanda de índole laboral tiene como fundamento, por parte del trabajador, la reclamación de obligaciones insatisfechas. También por regla general, esas obligaciones derivadas del vínculo de trabajo no tienen la calidad de prorrateables, pues no puede aceptarse que de haber más de un patrón la condena llegue a dividirse, son, entonces, de naturaleza solidaria porque dada esa indivisibilidad que les caracteriza, por no ser posible afectar esos derechos irrenunciables del trabajador, es factible que una sola persona llamada a integrar la relación procesal en calidad de demandado, de acreditarse las pretensiones del actor, haga frente a esa reclamación reconocida por la Junta, sin perjuicio de que quien realice el pago relativo pueda, en su caso, ejercer las acciones correspondientes en contra de aquellos que, dada la existencia de la apuntada solidaridad, también deben participar en la erogación atinente a las prestaciones reclamadas. Así se desprende del artículo 1989 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al contemplar que cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Consecuentemente, la única posibilidad que existe para estimar actualizada la figura del litisconsorcio pasivo, en su modalidad de necesario, es que se demande la regularidad de un acto en el que hayan participado dos o más personas; no hay, por tanto, litisconsorcio pasivo necesario ante la exigencia de cumplimiento de obligaciones derivadas del vínculo de trabajo, entre otras, indemnizaciones, salarios caídos ó pago de otras prestaciones accesorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.20 L

Amparo directo 591/2010.—Luis Enrique Jaramillo Salazar y otros.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 106/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

I M

MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO –O PARTE DE ÉL– QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO.—En el título cuarto, capítulo I, de la Ley de

la Propiedad Industrial se encuentra la protección a los derechos atinentes a las marcas, entendiéndose por éstas todo aquel signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, las cuales pueden ser denominativas, gráficas o mixtas, cuya finalidad será la de vincular psicológicamente a una idea, concepto de un producto o prestación de un servicio, evocando en el público consumidor las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación. Es así que uno de los requisitos *sine qua non* para obtener el registro de una marca es que cumpla, por sí misma, con la función de distinguir productos o servicios respecto de otros de su misma especie o clase, para lo cual podrá valerse del uso de formas tridimensionales, frases compuestas, colores, nombres comerciales, nombres propios o cualquier elemento que la dote de distintividad, siempre y cuando no se actualicen las prohibiciones plasmadas en el numeral 90 de la ley en cita. En estas condiciones, existe semejanza en grado de confusión en términos de la fracción XVI del indicado precepto, si se intenta obtener el registro de un signo marcario consistente en una frase compuesta, utilizando como palabra eje determinante un vocablo –o parte de él– que previamente se registró como marca en favor de un tercero, aun cuando se argumente que se encuentra acompañada de otros elementos que la hacen diferente, toda vez que, en el caso, la palabra eje determinante es aquella que brinda a la marca su esencia en cuanto a la denominación, reconocimiento y distintividad frente al consumidor promedio, con el objeto de favorecer la venta de los productos y servicios amparados bajo su registro respecto a sus competidores, por lo que es correcta la negativa del trámite por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.123 A

Amparo directo 90/2010.—Buca Inc.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Marco Antonio Vignola Conde.

Nota: Sobre el tema tratado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 320/2010.

MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De acuerdo con el artículo

4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos del varón y de la mujer como iguales ante la ley, la cual protege la organización y el desenvolvimiento de la familia, así como el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus primordiales necesidades que les permitan un desarrollo integral, tanto que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de todos sus derechos. Ahora, si en un asunto determinado se plantea y discute la conveniencia de la guarda y custodia, así como la persona idónea para ejercerlas, la madre sí puede ser considerada apta e idónea para cuidar y velar de manera ideal en su seguridad a los hijos menores de diez años de edad, lo que es acorde con el numeral 4.228 del Código Civil para el Estado de México que así lo previene, lo cual se apega al derecho familiar que tutela la propia Constitución Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
II.2o.C.537 C

Amparo directo 1026/2010.—31 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver la contradicción de tesis 123/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.", se pronunció en el sentido de que el derecho de convi-

vencia no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, pues de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9o., punto 3 y 10, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, éstos tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, en la mayoría de los casos, resulta indispensable la convivencia con ambos progenitores independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre ellos. Por ende, si en el juicio en el que está en disputa el ejercicio de esa institución en relación con uno de los progenitores, obran elementos suficientes para advertir que no existe riesgo para que los menores convivan con él que, además, es su deseo y voluntad tener cercanía con su padre ausente, así como también que la falta de convivencia repercute en detrimento de su desarrollo psicológico-emocional, es claro que independientemente de lo que jurídicamente proceda resolver en relación con los derechos del padre respecto de sus hijos, el juzgador debe ponderar todas esas circunstancias para decretar la convivencia, en atención a la disponibilidad e intereses propios de los menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.112 C

Amparo directo 184/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Pérez.—Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El derecho estatuido en los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 573 del Código Civil del Estado de Jalisco, es una atribución que la ley confiere a los menores de edad para que en el juicio donde se vayan a tomar decisiones relacionadas con sus intereses, externen su opinión y el Juez conozca su sentir, con la finalidad de resolver la controversia atendiendo a lo que les beneficie en mayor medida; de suerte que no puede considerarse como un elemento de prueba, lo que de suyo provoca que al auto que señala fecha para el desahogo de la aludida entrevista, no le es aplicable la regla prescrita en el artículo 291, párrafo segundo, del enjuiciamiento civil local, que indica que el proveído que conceda alguna proviencencia de prueba no admite recurso, sino la genérica contenida en el arábigo 431 del citado ordenamiento legal (recurso de revocación), puesto que esa clase de determinaciones no admiten apelación debido a que no existe disposición

que así lo indique, como tampoco hay alguna que establezca que sean irrecurribles. Por consiguiente, antes de controvertir esa clase de resoluciones mediante el juicio de garantías biinstancial, debe agotarse el anotado medio ordinario de defensa, atento al principio de definitividad que rige en el procedimiento de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.171 C

Amparo en revisión (improcedencia) 500/2010.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretaria: Maribel Palacios Águila.

1 N

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA, Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—

Si bien es cierto que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento deben hacerse en términos del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se harán al interesado o persona autorizada para ello, y no con las formalidades previstas en el artículo 742 de la misma ley (que es aplicable al caso de la primera notificación o emplazamiento), no menos lo es que, de una interpretación del primer numeral citado, se concluye que para cumplir con la formalidad que indica en el sentido de que la notificación se hará al interesado o a la persona autorizada para ello, es menester que el fedatario requiera la presencia de uno u otro, y únicamente en el caso de no encontrarlos pueda entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, pues la solemnidad en esta clase de notificaciones es una regla que debe acatarse por dicho funcionario, sin que obste que la diligencia se haya llevado a cabo efectivamente en el domicilio de la parte actora, pues esa circunstancia de ninguna manera lo releva del cumplimiento de la aludida regla, es decir, requerir la presencia del interesado o de la persona autorizada, y al no hacerlo así es evidente que contravino el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.62 L

Amparo directo 409/2010.—Miguel Ángel Peña Morales.—7 de octubre de 2010.—
Mayoría de votos.—Disidente: José Luis Caballero Rodríguez.—Ponente: Leonardo
Rodríguez Bastar.—Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.—De conformidad con la tesis 2a. XVIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento a suplir contenga expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun haciéndolo, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé que las notificaciones que deban hacerse a quienes interpongan el recurso de revisión contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional del Agua y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal fin, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa, con lo que se cumplen los requisitos mencionados en los indicados incisos a) y b), al precisarse la norma aplicable supletoriamente y no regularse lo relativo a cuándo surten sus efectos las notificaciones, también lo es que no se surten los demás presupuestos para que opere la suplencia, pues la laguna que contiene el citado precepto se subsana con la aplicación del artículo 124 del ordenamiento que reglamenta —Ley de Aguas Nacionales—, del cual se advierte que el plazo para interponer dicho recurso iniciará el día siguiente a la fecha en que se notifiquen los actos controvertidos. Por tanto, el aludido código es inaplicable supletoriamente en cuanto al momento en que surten sus efectos dichas notificaciones, máxime que éste contraría a la referida ley, al señalar en sus artículos 321 y 284, que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente al en que se practiquen y que los términos empezarán a correr el día siguiente del en que aquéllas surtan efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.343 A

Amparo directo 314/2010.—María Elena González Martínez.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo directo 313/2010.—María Elena González Martínez.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.—

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, por regla general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo. Sin embargo, esa regla admite excepciones, como la considerada por la referida Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 92/2004, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.", localizable en la página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, de la Época y *Semanario* en consulta; excepción que, por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento, se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos. Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.188 C

Amparo directo 727/2010.—28 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA.—De la interpretación del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria al Código de Comercio, se advierten, entre otras cosas, que

cuando una notificación se hiciera en forma distinta a la prevenida en la ley, la parte agraviada tendrá el incidente de nulidad de notificaciones para impugnarla, por lo que si la quejosa comparece al procedimiento antes del dictado de la sentencia y no agota dicho medio de impugnación, respecto del emplazamiento que alegue que se le practicó de manera irregular, todo lo que exponga en relación con él, resultará inoperante y, por tanto, el amparo promovido en su contra es improcedente, precisamente por no haberse preparado esa violación procesal en los términos que requiere el artículo 161 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.47 C

Amparo directo 432/2010.—María Isabel Chávez Dimas.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Amparo directo 470/2010.—Todo de Tubos, S.A. de C.V.—8 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

10

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL REQUERIMIENTO AL TRABAJADOR PARA QUE DENTRO DE DETERMINADO PLAZO MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, EN VIRTUD DE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA RELATIVA.—

Cuando la Junta requiera al trabajador para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento de trabajo efectuado por el patrón y lo apercibe para el caso de que de no hacer manifestación alguna lo tendrá por inconforme con dicho ofrecimiento; y en virtud de su inasistencia personal a la audiencia relativa, la Junta debe notificarle tal apercibimiento personalmente, pues de no hacerlo así, estaría dejando al trabajador en estado de indefensión dado que con tal omisión se deja de atender un aspecto procesal relevante, como es la determinación de la carga de la prueba, pudiendo originar un laudo incongruente y dejar a las partes en estado de inseguridad al desconocer su situación en el momento procesal oportuno, ya que de conformidad con los artículos 685 y 771 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad está obligada a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, a fin de evitar prácticas viciosas, como la de considerar que el trabajador rehúso cualquier arreglo conciliatorio y que puso de manifiesto su falta de interés en el proceso al no comparecer a la audiencia respectiva, porque el interés de las partes subsiste mientras no exista manifestación expresa o indubitable en contrario, por lo que resulta procedente reponer el procedimiento a fin de que la responsable notifique personalmente a la trabajadora del apercibimiento decretado con el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.462 L

Amparo directo 942/2010.—María de Lourdes Rojas Escobar.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY.—

Cuando el patrón ofrece el trabajo al empleado con un horario nocturno de las veintidós treinta a las siete horas, tal ofrecimiento debe considerarse de mala fe, porque no respetó el principio constitucional de duración máxima de la jornada nocturna semanal de labores, ya que excede el término de cuarenta y dos horas semanales que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 61 para la jornada nocturna. Sin que obste a lo anterior que exista un contrato donde se haya estipulado que la hora excedente en la prestación del servicio es tiempo extra y se pagará como tal, porque ese pacto rompe con el principio previsto en el artículo 66 de la citada ley, que señala que la jornada sólo puede prolongarse por circunstancias extraordinarias, lo que implica que el horario normal del trabajador no debe estar integrado por horas extras, pues con ello se dejarían de observar, en su perjuicio, los derechos previstos a su favor en los artículos 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que el trabajo debe ser digno y socialmente útil, a fin de que le permita descansar el tiempo necesario para evitar el desgaste físico y mental que pueden provocarle las actividades realizadas; seguirse capacitando para hacer mejor su trabajo y aspirar a un mejor nivel de vida, así como tener tiempo suficiente para un sano esparcimiento en compañía de su familia; consecuentemente, no puede aceptarse que el ofrecimiento de trabajo que contiene horas extras permanentemente, aun cuando se hubiere señalado que se pagarían conforme a la ley, tenga el carácter de buena fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.230 L

Amparo directo 824/2010.—Carlos Facundo Anaya Cruz.—14 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: María Cristina Téllez García.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA ESTIMAR QUE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES EFICAZ PARA CALIFICAR LA MALA FE DE AQUEL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU CERCANÍA CON LA

FECHA DEL DESPIDO, Y NO SI FUE ANTES O DESPUÉS DE ÉSTE (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", visible en la página 296 del Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; sostuvo que con independencia de que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no especifique la causa que la originó, esto es, que sea por despido, sí debe tomarse en cuenta para calificar de mala fe la oferta de trabajo, si dicha baja es en fecha previa a ésta; la razón de ello, conforme a las consideraciones vertidas en la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia, es que, de ese proceder del patrón deriva la presunción de que la baja se debió al despido alegado, salvo prueba en contrario por parte de la patronal de que la causa de tal baja se debió a un motivo diferente a la terminación de la relación laboral por despido. De ahí, que lo importante para estimar que el aviso relativo se considere eficaz para calificar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, es la cercanía de la baja del trabajador en el referido instituto de seguridad social con la fecha del despido, y no si fue antes o después de éste, ya que lo contrario, esto es, la lejanía entre la baja con la fecha en la cual se ubica el despido, no puede, por sí sola, denotar que el empleador carezca de la intención de que el trabajador continúe a su servicio y tampoco revela que pretenda revertir la carga probatoria al accionante, pues en ese supuesto no se generaría la presunción de que la baja se dio, precisamente, por el despido alegado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.372 L

Amparo directo 1016/2009.—Alfonso López Bejarano.—20 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 1031/2009.—Bosep, S.A. de C.V.—20 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Dulce María Bernaldez Gómez.

Amparo directo 334/2010.—Daimlerchrysler de México, S.A. de C.V.—2 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO

POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Si el Juez de Control, previa solicitud de la representación social —mediante comparecencia—, ordenó la búsqueda, localización y aprehensión del inculcado sin que se justificara, fundada y motivadamente en la propia audiencia, la actualización de un caso excepcional para optar por la captura, en vez de la cita a la audiencia de formulación de la imputación, pues el Ministerio Público soslayó expresar los motivos, las razones o circunstancias por las que consideraba que se dificultaría o demoraría la comparecencia del indiciado a dicha audiencia en caso de que se le hubiera citado y que, por ende, resultaba necesaria su aprehensión —en términos del artículo 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve—; sin que ello hubiere sido advertido por el Juez responsable, se contravienen, en perjuicio del indiciado, los principios de presunción de inocencia e imparcialidad que rigen en el nuevo sistema de justicia penal y, en vía de consecuencia, se transgreden también los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la concesión del amparo que por este motivo se conceda debe ser total y para que el respectivo Juez de Control deje sin efectos la orden de aprehensión emitida hasta en tanto el Ministerio Público, de ser el caso, formule su petición en términos de ley, dado que no está permitido al juzgador subsanar las deficiencias u omisiones en que incurra el representante social ni resolver oficiosamente sin que la parte persecutora o fiscalía cumpla previamente con las cargas legalmente exigidas, a fin de que el órgano judicial ordinario autorice un acto de molestia al gobernado, como lo es, sin duda, una orden de aprehensión, sobre todo cuando dicha medida se prevé únicamente como excepcional previa justificación razonada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
II.2o.P.254 P

Amparo en revisión 151/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO PORQUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS

HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—

Si se parte del principio reconocido en el artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, consistente en que la detención o prisión preventiva no tiene aplicación preferente en el sistema de justicia acusatorio adversarial, pues procede únicamente en los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, los cometidos con medios violentos, como armas y explosivos; contra la seguridad de la nación, el desarrollo de la personalidad y la salud, se concluye que tratándose de una orden de aprehensión por el delito de despojo, el solo hecho de que el Juez de garantía declare acreditada la circunstancia prevista en el numeral 161 del citado ordenamiento, es decir, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, sólo por cuestiones objetivas como que el ilícito merece pena privativa de libertad, incluso "por la naturaleza de los hechos y las circunstancias personales del agente", sin establecer cuáles serían las razones subjetivas que las confirman y, no obstante esta circunstancia, libra orden de captura sin citar previamente al imputado y a su defensor a la audiencia para la formulación de la imputación, como lo previene el artículo 276 del mencionado cuerpo de leyes, es evidente que tal orden resulta violatoria de la garantía de la debida motivación, puesto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, esto es, no se hace un análisis minucioso pormenorizado y exhaustivo en relación con esas circunstancias relevantes, para considerar actualizado el citado extremo, requisito necesario por el corte garantista de pleno respeto a los derechos humanos consagrado en el nuevo procedimiento penal acusatorio adversarial vigente en el Estado de Chihuahua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII. 1o.P.A. 73 P

Amparo en revisión 195/2010.—3 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario: Guillermo Alberto Flores
Hernández.

P

PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO.—

Conforme a una interpretación armónica y sistemática del texto de los artículos 14, 88, 170, fracción III y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se sigue que entre los requisitos que debe contener el pagaré para ser considerado como título de crédito idóneo para ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, se encuentra el que tal documento contenga el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario. Así, cuando tal requisito no sea satisfecho, el documento relativo no puede surtir efectos y es ineficaz como título ejecutivo, precisamente porque los documentos y los actos previstos por la invocada ley sólo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados en la misma, sin que la destacada omisión fuere subsanable a través de alguna presunción, porque así lo estatuyen los numerales 14 y 88 de la ley de títulos citada, máxime si no pueden expedirse "al portador" documentos como la letra o el pagaré, y que si ello fuere así, se entenderá como no puesta dicha mención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
II.2o.C.536 C

Amparo directo 32/2011.—Rosa Campos Muñoz.—31 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA

NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", estableció que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, las cuales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Dicha garantía se otorga frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de sus derechos o posesiones que se contemplan en el artículo 16 constitucional. En este contexto, el artículo 444, fracción VII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León al disponer: "La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: ... VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.", no participa de las notas características para ser encuadrado como un acto que afecte de manera provisional determinados derechos o posesiones a los que se refiere el aludido artículo 16, ni transgrede el citado artículo 14, pues el legislador estableció que, previamente a decretar esa medida, se seguiría un juicio con las formalidades esenciales del procedimiento, en el cual se escucharía a quien se le imputara la pérdida de ese derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.49 C

Amparo directo 396/2010.—8 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTI-

TUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 443, 444, 447 y 447 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León prevén la posibilidad de que se actualice la extinción, limitación, pérdida y suspensión de la patria potestad. Ahora bien, de las hipótesis que el legislador estableció para la actualización de cada supuesto, se advierte que implican ideas muy distintas: la patria potestad se extingue, cuando carece en lo absoluto de razón de ser ante el acontecimiento de un acto jurídico que da paso a una nueva situación jurídica; se limita, al impedirse el ejercicio íntegro de las facultades inherentes a ésta, ya sea que se restrinjan ciertas facultades o se impongan modalidades para su ejercicio; se pierde, cuando por virtud de una conducta de acción u omisión culpable de los progenitores, deja de pertenecerles la titularidad de su ejercicio; y se suspende cuando de modo temporal, se inhabilita a su titular para ejercerla como consecuencia de situaciones naturales o condiciones de anormalidad pasajeras o provisionales. Por ende, la aplicación de esos preceptos no puede quedar al arbitrio del juzgador aun cuando, por imperativo de la ley, esté obligado a velar por el interés superior del menor, pues ello no supone que aplique indistintamente las causas ahí previstas, y que esté facultado, por ejemplo, para decretar la suspensión de la patria potestad con base en una hipótesis que actualiza la pérdida, o viceversa, pues tal proceder implicaría apartarse de la intención del Constituyente, al considerarlos excluyentes entre sí, pues no tendría razón de ser la distinción que estableció para la actualización de cada supuesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.110 C

Amparo directo 184/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Pérez.—Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL ERROR EN SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).—De conformidad con los artículos 146 y 147 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, es al Instituto Mexicano del Seguro Social a quien corresponde la carga de la prueba para comprobar el error en el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, y no a quien goza de ese beneficio que, por estar disfrutando de él, tiene a su favor la presunción de haber acreditado oportunamente encontrarse en ese estado, por lo que dicho instituto deberá practicar las investigaciones necesarias para demostrar su desacierto y ofrecer en juicio las pruebas relativas, para que a partir de ese hecho pueda determinarse la interrupción legal de su pago.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.6o.T.466 L

Amparo directo 1008/2010.—Pedro Quintanar Cerón.—25 de noviembre de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto
Santiago Lira.

PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.—De los artículos 139 y 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, se advierte que la cuota social es un concepto que se aporta por el Gobierno Federal para ser depositado en la cuenta individual del trabajador asegurado que, entre otros propósitos, tiene el de respaldar pensiones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. De suerte que ante ello, conforme a los artículos transitorios décimo tercero, inciso b), del decreto de expedición de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995 y segundo del decreto publicado en este medio de difusión oficial el 24 de diciembre de 2002, que modificó el transitorio noveno de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con los citados artículos de la Ley del Seguro Social, los recursos acumulados por concepto de cuota social en la cuenta individual del trabajador pensionado deben transferirse al Gobierno Federal, que es a quien corresponde financiar su pensión a cargo del referido instituto, la cual conforme al invocado artículo 139, se incrementa por las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que corresponderían a cada pensionado, y se cubre con recursos provenientes de la cuota social, integrada únicamente con las aportaciones del Gobierno Federal como se establece en el aludido numeral 168, fracción IV; en consecuencia, los asegurados que obtengan la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al régimen de seguridad social derogado no tienen derecho al retiro de los recursos acumulados en el rubro de cuota social de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.
V.1o.C.T.96 L

Amparo directo 298/2010.—Luis Arvayo Fierros.—21 de octubre de 2010.—Una-
nimidad de votos.—Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya.—Secretario: Cruz
Fidel López Soto.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDADES DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR ENDE, COTIZANDO, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUELLA DEBE ORDENARSE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO REALMENTE COTIZADO, NO OBSTANTE QUE OBRE EN AUTOS LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN DETERMINADO SALARIO DE COTIZACIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).—De la jurisprudencia 2a./J. 5/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL.", se advierte que el Alto Tribunal dejó establecido que conforme al artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufra incapacidad permanente total como consecuencia de un accidente de trabajo, es que el mecanismo para obtener la base sobre la cual habrá de aplicarse la tasa del 70 por ciento que establece ese precepto, es aplicar el referido porcentaje al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, más incrementos habidos entre la fecha del accidente y aquella en que se determine el grado de la incapacidad cuando el vínculo laboral esté vigente o hasta la fecha de su conclusión; sin embargo, el criterio no trata la hipótesis de las operaciones que deben realizarse para obtener el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, cuando en juicio queda demostrado que el reclamante, al momento en que se emite el laudo en que se declara su incapacidad derivada de enfermedades del medio ambiente, continúa prestando servicios y, por ende, cotizando ante el órgano asegurador. En estas condiciones, aun cuando el instituto allegue a los autos la hoja de certificación de vigencia de derechos en la que conste el salario promedio requerido por la norma, la Junta no puede tomarlo en cuenta para que, con base en el estipendio asentado, cuantifique dicha pensión, pues es evidente que se desconoce el promedio real cotizado, al seguir trabajando el actor, por lo que ante esa circunstancia, se debe ordenar, por excepción, la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el

artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que las partes tendrán la oportunidad de demostrar el salario de cotización actualizado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.295 L

Amparo directo 864/2010.—José Antonio Vidal Rivera.—14 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA.—De la interpretación sistemática de los artículos 15, fracción II y penúltimo párrafo, 18 y 21, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que las partes se encuentran obligadas a justificar su personalidad en el juicio contencioso administrativo cuando no gestionan en nombre propio; que es imperativo para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requerir el documento que la acredite cuando no lo exhiban, y que no cumplir con esa exigencia constituirá un motivo para no otorgarles intervención en el juicio, lo cual es acorde al principio consistente en que la personalidad es un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier tiempo y de oficio. En estas condiciones, si al dictar sentencia dichas Salas advierten que alguna de las partes no acreditó su personalidad, el pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá un motivo para considerar que debe tener más intervención en el juicio; sin embargo, cuando consideran que sí lo hizo, no necesariamente deben precisarlo así, pues la falta de pronunciamiento expreso en ese sentido simplemente es indicativo de que la estimaron acreditada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.133 A

Amparo directo 300/2010.—Raúl Andrei Kick Reyes.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL

QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.—En concordancia con el criterio sustentado por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia P/J. 43/96, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 48, se estima que una de las razones que explican la existencia del artículo 146 de la Ley de Amparo, consiste en privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y, que errores subsanables en la acreditación de la personalidad de la parte quejosa, no se conviertan en un obstáculo insuperable para lograr ese objetivo, pues no debe soslayarse que el juicio de amparo no es una instancia judicial ordinaria, en la que se dirime una controversia entre intereses eminentemente privados o entre particulares, sino que es un juicio extraordinario de corte constitucional, que encuentra su justificación en la tutela de las garantías individuales de los gobernados, examinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclamen, ante los tribunales federales. Ello, aunado al principio *pro homine*, permiten que lo dispuesto en el artículo 146 aludido, se interprete de manera extensiva para concluir que, cuando en el juicio de amparo, el tercero perjudicado evidencie la falta de personalidad del quejoso, mediante el incidente respectivo, y éste se estime fundado, el Juez de Distrito, debe prevenir a la parte quejosa en términos del numeral 146 *in fine*, y no sobreeser en el juicio. Considerar lo contrario, implicaría que los errores subsanables en la personalidad del promovente del juicio de garantías, impidan la resolución del fondo del mismo; lo que pone de relieve que, tanto en el caso en que el Juez Federal advierta oficiosamente la falta de personalidad, como en el supuesto en que lo haga, a través de la resolución del incidente correspondiente, existe la misma situación y, por tanto, no debe haber una consecuencia de derecho distinta para ambas hipótesis de hecho. Todo, a efecto de cumplir de manera más completa con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.55 K

Queja 105/2010.—José Luis Álvarez Jiménez.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Manuel Ayala Reyes.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA

MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECIFICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUELLA.—Conforme al artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, cuando quien comparece al juicio laboral actúa como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 112, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", al interpretar el contenido del precepto 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estableció que es necesario que en el instrumento notarial conste, entre otros requisitos, el importe del capital social, el cual se conforma con las aportaciones de los socios y su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por éstos en términos del numeral 9 de la referida legislación, previo cumplimiento, según su naturaleza, de los requisitos que la misma ley establezca para cada caso; de ahí que se concluya que la sola determinación de aumentar el capital social, sin especificar el monto exacto en el instrumento notarial, no se traduce en la falta de dicho requisito, en virtud de que sigue vigente la presencia de un importe de capital social y, por tanto, la existencia de éste. En consecuencia, aquella circunstancia no es motivo para desconocer la personalidad de quien se ostenta como representante de una persona moral en un procedimiento de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.46 L

Amparo en revisión 164/2010.—Héctor Adán Mendoza Rojas.—15 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009).—Del artículo 2, fracción I, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila para el ejercicio fiscal del año 2009, de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del Decreto por el que se aprueban las tablas de valores de suelo y construcción para el año 2009 del citado Municipio, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de diciembre de 2008, se advierte que la causación del impuesto predial constituye un sistema complejo, integrado por disímiles procedimientos de cálculo para obtener la cantidad a pagar por tal concepto, entre los que destaca, la determinación del valor catastral del inmueble, el cual depende de las características particulares de éste, para aplicar los porcentajes correspondientes. En estas condiciones, la sola exhibición de los recibos de pago del impuesto predial no genera convicción acerca de cuáles preceptos sirvieron de base para calcular la contribución y, por ende, dichos comprobantes considerados aisladamente, no son aptos para probar el acto de aplicación de aquéllos, pues aun cuando señalan el valor catastral del inmueble objeto del tributo, no demuestran cuáles porciones normativas se concretaron, expresa o implícitamente, para fijarlo, es decir, no permiten conocer con exactitud el sistema utilizado para establecer las cantidades empleadas y calcular el impuesto. Por tanto, los indicados recibos, por sí solos, son insuficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo contra las normas que conforman el sistema de cálculo relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.PA.100 A

Amparo en revisión 110/2010.—Inmobiliaria Los Azulejos de Torreón, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Amparo en revisión 146/2010.—Fincas y Urbanizaciones El Águila, S.A. de C.V.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO.—La jurisprudencia 1a./J. 9/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", establece que en tratándose de la acción de prescripción

positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio debe ser de fecha cierta; sin embargo, de la ejecutoria respectiva se desprende que las consideraciones de la Corte en el sentido de la exigencia del justo título de fecha cierta son para que: 1) Tenga plena eficacia probatoria; y, 2) Pueda surtir consecuencias contra terceros. Todo ello para proporcionar certidumbre respecto de la buena fe del acto ahí contenido y evitar actos fraudulentos o dolosos cometidos por las partes en ese acto jurídico y en perjuicio de terceros. En esas condiciones, el supuesto de la fecha cierta a que se refiere tal criterio no es aplicable cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios contendientes pues, en esos casos, la fecha y demás elementos del contrato privado deben considerarse verdaderos, mientras no se demuestre su falsedad, ya que con el llamamiento a juicio del vendedor que haya suscrito el documento se permite cumplir la razón subyacente tras la jurisprudencia en cuestión, habida cuenta que el demandado tendrá la oportunidad de objetar o impugnar cualquier simulación o acto doloso, con lo que se evitará la comisión de fraudes a través de ese acto jurídico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.160 C

Amparo directo 58/2011.—Rocío Hernández Ibarra.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU CÓMPUTO SE DEBE PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EN DEFINITIVA SE RESUELVE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DERECHO QUE SE VA A EJERCITAR.—Si fue la propia deudora quien antes de que se venciera el plazo pactado demandó la nulidad de la escritura que contiene el convenio y su garantía; entonces, es evidente que estaba sub júdice la validez del mismo y, en consecuencia de ello, los derechos y obligaciones contenidos en el instrumento siguen su misma suerte, pues no pueden reclamarse en tanto no se resuelva en definitiva sobre la validez del instrumento notarial que los contiene. Por lo tanto, al analizar lo referente a la prescripción, se debe computar a partir de que se resolvió en definitiva ese litigio pues es cuando se podían ejercer las acciones referentes a los derechos y obligaciones contenidos en los mismos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.158 C

Amparo directo 757/2010.—Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Carlos Manríquez García.

PRESCRIPCIÓN. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 QUE LA PREVÉ, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.—La Ley Orgánica de la Procuraduría

General de la República regula un específico sistema de responsabilidades, complementario del previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, acorde con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que será un conjunto de leyes el que norme lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. De ahí que el legislador definió los principios generales de la materia en la legislación indicada en segundo término y, atendiendo a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas por los órganos del Estado, en las diversas leyes que los rigen creó un capítulo especial de responsabilidades administrativas, en el que se precisan las obligaciones de sus servidores públicos, derivadas de la peculiar índole de sus atribuciones, desarrollando incluso un procedimiento diferente para verificar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de aquéllas. Consecuentemente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé la figura de la prescripción, es aplicable supletoriamente a Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin que sea óbice que ésta la contemple, porque de la tesis 2a. LXXII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 279, de rubro: "AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", se colige, por analogía, que la aplicación supletoria de un ordenamiento procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la norma a suplir que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones que no estén comprendidas en ella cuando sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no contravengan el conjunto de disposiciones cuyas lagunas deban llenar, sino que sean congruentes con los principios del proceso administrativo sancionador.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.124 A

Amparo directo 243/2010.—Moisés Quiroz Córdova.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Amparo directo 165/2008.—Javier Sánchez Sánchez.—12 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).—De la jurisprudencia 2a./J. 29/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 240, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria por servidumbre legal de paso, en términos del artículo 1098 del Código Civil Federal, comienza a computarse desde que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios para ello y, por ende, surge ese gravamen legal, siempre que no exista discrepancia en cuanto a sus medidas y ubicación o haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse. En estas condiciones, dicho criterio es aplicable tratándose de tierras ejidales, por lo que el referido plazo, derivado de la aplicación supletoria del indicado precepto a la Ley Agraria, debe computarse desde que la superficie afectada por construcciones o instalaciones se encuentre perfectamente delimitada en favor de un ejidatario lo que, por regla general, ocurre hasta que el Registro Agrario Nacional expide el certificado parcelario que precise la superficie que le corresponda a su titular o, en su caso, cuando se dilucide tal circunstancia a través de una prueba pericial en el juicio agrario respectivo, pues es evidente que será entonces cuando pueda objetarse la servidumbre o, en su caso, solicitarse la indemnización correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.81 A

Amparo directo 487/2010.—Ramiro Gallegos García y otro.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Manuel C. Barragán González.

Amparo directo 578/2010.—Héctor Gómez Muñoz y otros.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús.—Secretario: José Ramsés López Rodríguez.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 459/2010.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—En términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, las autoridades fiscales están facultadas para presumir como ingresos, aquellos depósitos realizados en la cuenta bancaria del contribuyente que no tenga registrados en sus libros de contabilidad; sin embargo, al tratarse de una presunción *iuris tantum*, el particular está en posibilidad de desvirtuarla en el juicio contencioso administrativo, al rendir prueba en contrario, por lo que en tal caso, la autoridad —ante su obligación de motivar y fundar sus actos—, debe exhibir los medios de prueba conducentes que contrarresten los efectos demostrativos de los aportados por aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
II.2o.T.Aux.26 A

Amparo directo 613/2010.—Adrián Cornelio Zurhaar Villareal.—15 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretario: Víctor Hugo Velázquez Rosas.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, y se otorga en todos los casos de separación de la relación laboral, excepto cuando el trabajador renuncie voluntariamente, supuesto en el cual, sólo se otorgará siempre y cuando aquél cuente con quince años o más de servicios en términos de su fracción III; esto

es, si un trabajador tiene catorce años y medio de servicios y se retira voluntariamente de su empleo, no tiene derecho a la prima de antigüedad, lo que se estimó en la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos sesenta y ocho, que constituía un aliciente para que el trabajador permaneciera en su empleo, se evitara la rotación en las empresas y se fortaleciera la permanencia en el empleo; no obstante ello, tal excepción constituye un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis, lo que transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.15 L

Amparo directo 533/2010.—Abel Humberto Guluarte Cota.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Graciela M. Landa Durán.—Secretaria: María Dolores Moreno Romero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE.—Cuando en uso de la facultad prevista en el artículo 251, fracción XVI, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social determina que existen diferencias respecto a los datos manifestados por el empleador en cuanto a la revisión anual de su siniestralidad y rectifica la prima en el seguro de riesgos de trabajo, en términos del artículo 74 de dicha ley, ante la negativa lisa y llana del particular sobre aquéllas, corresponde al mencionado organismo acreditarlas en el juicio contencioso administrativo federal, independientemente de la obligación que tiene el referido empleador de llevar un registro de la documentación que soporte su siniestralidad laboral, ya que, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser el aludido instituto el que afirma, le corresponde acreditar los hechos positivos que le sirvieron de sustento para justificar la rectificación de la indicada prima.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.132 A

Revisión fiscal 303/2010.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.—

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la

igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.106 K

Amparo directo 582/2010.—Jorge Armando Mancebo Barrón y otro.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación a través del empleo de los recursos o medios de defensa, puede ser configurada sobre las bases descritas en el artículo 17 de la Constitución Federal por el legislador ordinario, al autorizársele que fije los plazos y términos para su goce. El recurso es una especie de los medios de impugnación enderezados a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial. La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se optimice la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios, como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el objeto de modificarla, anularla o revocarla, o la revisión vertical, en que un tribunal de segunda instancia, ya sea unitario o colegiado, asumirá la jurisdicción para realizar el análisis correspondiente sobre la corrección de la determinación impugnada. El derecho de los particulares al recurso o las características del mismo no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a un parámetro de racionalidad; en la Constitución no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino solamente que la justicia sea pronta, completa e imparcial y son éstas las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular, debe ser acorde con una sentencia pronta y completa. Las características del recurso constituyen aspectos de libre configuración al legislador, sujetos a que sean acordes con los principios de justicia pronta, expedita e imparcial. De ese modo, la necesidad de que una resolución sea revocable ante la autoridad que emitió la determinación impugnada o apelable ante el tribunal de segunda instancia, sólo debe atender a criterios de razonabilidad

que permitan que la solución de las controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos, que por la naturaleza de la cuestión a resolver sea adecuado que la decisión la adopte el mismo Juez que emitió el acto recurrido o un superior jerárquico, atendiendo a la complejidad del tema o su incidencia transitoria o definitiva en el proceso; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes a que se emita una sentencia vinculatoria y definitiva sobre el tema del litigio, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Así, es racional fijar un límite a las dos instancias en función de la cuantía del negocio, de modo que a menor cuantía mayor celeridad y concentración del proceso para obtener una sentencia pronta y completa. La cuantía es un factor racional y objetivo para determinar si un asunto debe resolverse en una o dos instancias. Cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal y retentivo, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe; de estimar lo contrario, es decir, que fuera necesario que el recurso sea vertical y conozca del mismo una autoridad jerárquica superior, implicará la realización de trámites adicionales, como la remisión de los autos, la admisión del recurso y la observancia de la garantía de defensa de la parte que no recurrió, como paso previo a la emisión de la decisión, que exigirá el reconocimiento de los hechos y derecho debatidos, tomando en consecuencia mayor tiempo y uso de los recursos humanos y materiales de la autoridad judicial, que podrían verse acortados si del recurso conociera la autoridad recurrida. Igual situación ocurrirá ante la sentencia que decide el fondo de la instancia, en que la oportunidad del recurso puede resultar, en principio, razonable, porque ya se ha agotado la jurisdicción del Juez al fijarse el derecho aplicable a la controversia y estar resueltas las cuestiones debatidas, de modo que corresponda a la autoridad superior conocer del recurso interpuesto y resolverlo. Sin embargo, el legislador puede establecer con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como lo son el de prontitud, que una determinación judicial no sea recurrible por diversas razones, que atañen a la cuantía o a la materia, que impliquen y produzcan, inclusive, mayores beneficios para las partes que los que pretenden alcanzarse de ser acogido el recurso; o bien que por la naturaleza propia del recurso, del tiempo empleado y los recursos humanos y materiales que se ocupan no resulte idónea su utilización y, en todo caso, el examen de la legalidad de la resolución o de su constitucionalidad, quede destinada al examen que de ella se haga a través de los medios extraordinarios, como el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.105 K

Amparo directo 582/2010.—Jorge Armando Mancebo Barrón y otro.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación

procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absoluta de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.
V.1o.P.A.41 P

Amparo directo 321/2010.—30 de septiembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: María del Rosario Parada Ruiz.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial con rubro y datos de localización: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, tesis 1a./J. 91/2009.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL.—El artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo viola la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 17 constitucional, pues impide la impartición de justicia pronta y expedita, porque va más allá de lo que la ley ordinaria exige, ya que limita al representante de una sucesión para el caso en que desee promover un juicio de nulidad, puesto que únicamente permite que éste acredite su personalidad a través de una resolución judicial, pero no prevé los casos en que la personalidad pueda acreditarse a través de otras probanzas, es decir, a través de un instrumento notarial expedido por un fedatario público, cuando las legislaciones locales sí permiten que le sea reconocida su personalidad a un albacea para representar a la sucesión a través de un instrumento notarial expedido por un notario público, como sucede, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al disponer en su artículo 784, entre otros supuestos normativos, que la testamentaría podrá ser extrajudicial ante notario público, quien reconocerá el cargo que le haya otorgado al albacea el *de cuius*, y que sólo en caso de oposición de alguno de los herederos el notario deberá suspender su intervención y remitir lo actuado al Tribunal Superior de Justicia, para que se turne a un Juez, quien deberá conocer del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.313 A

Amparo directo 435/2010.—Jorge Miguel Bojalil, su sucesión.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Jesús Uriel Trejo Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo

Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 530

de la Ley Federal del Trabajo dispone en su fracción I la facultad de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de "representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo". En su ejercicio no se establece una relación de supra a subordinación en relación con el gobernado solicitante de dicho servicio, por lo que en ese contexto, su actuación no es susceptible de impugnarse en la vía de amparo; sin embargo, no acontece así cuando de manera expresa niega la prestación del servicio por considerar improcedentes las pretensiones del trabajador o sindicato interesados, en tanto que esa determinación constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto, toda vez que dicha atribución tiene origen de manera genérica en el artículo 36 de su reglamento y, en forma específica en el artículo 19, fracciones VIII y IX, numerales en los que se establece la potestad de negar la representación cuando se concluya que no procede el ejercicio de alguna acción legal. Con tal proceder, se manifiesta la voluntad de la procuraduría en forma unilateral, con la que modifica la situación jurídica del gobernado al no tener la posibilidad de acceder a la prerrogativa prevista en el citado artículo 530, sin que para ello la autoridad necesite de su consenso ni de acudir a un órgano jurisdiccional; por tanto, se trata de una potestad administrativa de ejercicio irrenunciable por ser de naturaleza pública su origen, de ahí que se actualice la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.5 L

Amparo en revisión (improcedencia) 525/2009.—22 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Romay Puga, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Ramón Arias Montes.

PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE AL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO.—De conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, el procedimiento de arbitraje se sustanciará ante el síndico municipal que corresponda, bajo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe. Por su parte, el precepto 53 de la mencionada ley establece quiénes son las personas legitimadas para iniciar dicho procedimiento, así como los requisitos que deberá contener la demanda de arbitraje que se presente por escrito, que son los siguientes: explicación de las causas de la controversia, exhibición de la copia del acta de asamblea en la que se tomó el acuerdo de iniciar el procedimiento relativo, copia simple de los documentos que acrediten la personalidad del demandante y descripción de los hechos. En estas condiciones, si el síndico municipal requiere al promovente del procedimiento para que cumpla con alguna de las exigencias señaladas en el citado normativo 53, sin que se atienda a esa prevención, y aquél desecha la demanda pero por una causa diversa, basada en que es un asunto del que debe conocer otra autoridad, por ejemplo, al estimar que las obligaciones controvertidas son de naturaleza civil y que, por tanto, deben ser exigidas en la vía judicial pertinente, no se actualiza la aplicación de los aludidos preceptos porque, respecto de los dos primeros, el procedimiento no se inició, al considerarse el síndico legalmente incompetente para conocer de él y, por lo que respecta al tercero, la razón del desechamiento deriva de una hipótesis que no prevé.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.T.Aux.27 A

Amparo en revisión 237/2010.—Isaac Levinstein Skura.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EL SIGNO MOTIVO DE LA SOLICITUD REPRODUCE LAS SIGLAS DE UN ORGA-

NISMO GUBERNAMENTAL EXTINTO, SI CAUSA UN IMPACTO SOCIAL IMPORTANTE EN LA POBLACIÓN, SUSCEPTIBLE DE INDUCIR AL ERROR.—

De conformidad con la referida porción legislativa, está proscrito el registro de aquellas marcas que contengan denominaciones susceptibles de inducir a error, como son las falsas indicaciones sobre las cualidades de los productos que pretendan proteger. En ese tenor, si el signo marcario motivo de la solicitud de registro reproduce las siglas de un organismo gubernamental extinto, pero causa un impacto social importante en la población, susceptible de inducir al error, es incuestionable que se actualiza la referida prohibición, atento a que es factible que el consumidor adquiera productos bajo la creencia de que se trata de los mismos que antaño ofertaba aquel ente. Así, un ejemplo de lo anterior, se presenta si la denominación que se pretende patentizar corresponde a las siglas de la entonces Compañía Nacional de Subsistencias Populares, es decir, CONASUPO, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1965 como un instrumento político en materias agrícola, comercial y social, siendo uno de sus objetivos primordiales, otorgar subsidios para el apoyo de la producción y consumo prioritario de productos de primera necesidad como el maíz, la leche y diversos granos y leguminosas, con un sentido social de beneficio a los grupos más vulnerables del país, porque a pesar de que dicho organismo público descentralizado se extinguió mediante decreto publicado en el señalado medio de difusión el 24 de mayo de 1999, al estar vigente en el país cerca de 34 años causó un impacto social importante en la población, de tal suerte que, acceder al registro pretendido implicaría que el consumidor, al encontrar en el mercado productos que contengan la marca CONASUPO, incurra en la falsa creencia de que están subsidiados por el Estado y que, por ello, le resultarán más económicos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.753 A

Amparo directo 631/2010.—Dydza Abarrotera, S.A. de C.V.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO.—

De la interpretación sistemática del artículo 150 de la Ley de Amparo que establece la posibilidad de las partes en el juicio de garantías de ofrecer toda clase de

pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, siempre y cuando se acate el diverso artículo 151 del propio ordenamiento y sean viables para demostrar el hecho a probar, en concordancia con los preceptos 79, 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella ley, se colige que los medios de prueba deben estar relacionados con la pretensión deducida en el juicio a través de los conceptos de violación, para cumplir con el principio de idoneidad que los rige. Por tanto, debe desecharse la prueba documental vía informe ofrecida para acreditar que el funcionario que emitió el acto reclamado carece de facultades para ello, si la demanda de garantías no contiene conceptos de violación sobre ese aspecto, sino que el quejoso se limita a exponer la inconstitucionalidad del precepto en que dicho acto se sustenta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.49 K

Queja 105/2010.—Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos

y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 8 L

Amparo directo 679/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.—La Ley Federal del Trabajo no faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a formular apercibimiento en el sentido de que cuando una de las partes no se presente a la toma de muestras de firma y escritura para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, caligrafía y documentoscopia, se tendrán como puestas de su puño y letra las firmas contenidas en los documentos cuestionados; por tanto, ante la falta de disposición expresa en la legislación laboral, deberán tomarse en consideración las normas que regulen casos semejantes, pudiéndose aplicar las medidas establecidas por el artículo 731 de la citada ley, relativas a los medios de apremio, en relación con los diversos numerales 782 y 883 del mismo ordenamiento, que señalan que las Juntas pueden practicar las diligencias que juzguen convenientes para

el esclarecimiento de la verdad y dictar las medidas conducentes a fin de que el día de la audiencia puedan desahogarse las pruebas admitidas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.464 L

Amparo directo 1037/2010.—José Juan Valdés Flores.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).—De conformidad con el numeral 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral tiene la obligación de prevenir al trabajador, en caso de que notare alguna irregularidad, oscuridad o deficiencia en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, para que la subsane, pero dicho precepto no contempla, expresamente, la hipótesis de que ese deber también sea aplicable al diverso escrito de ofrecimiento de pruebas; aunado a que, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis 2a. XLV/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 292, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, por regla general, en los artículos 780, 813, fracción II y 880, fracción IV, de la citada ley se contempla que el hecho de no prevenir al oferente de alguna prueba para que cumpla con los requisitos exigidos para su ofrecimiento antes de desecharla, no es violatorio de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se atiende a que en el procedimiento las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, por tanto, no está permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral. No obstante lo anterior, dicho criterio no es aplicable al pro-

cedimiento laboral burocrático local, porque atento a los numerales 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, entre los requisitos de la demanda se encuentra el de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde, y la práctica de las diligencias que llegare a solicitar con el mismo fin; además, se establece que al escrito inicial deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes; de donde se deduce que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes; por tanto, no existe la posibilidad de poder subsanar algún error u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para su ofrecimiento. En esas condiciones, si en el procedimiento laboral burocrático de esa entidad se ofrecen las pruebas en el escrito inicial de demanda, pero se advierte que no fueron ofrecidas con los requisitos legales correspondientes, el tribunal responsable se encuentra obligado, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a prevenir al trabajador para que en el término de tres días en caso de que así lo considere, subsane dicha omisión en el ofrecimiento de los medios de convicción; lo anterior, sin necesidad de especificar en qué apartado de la demanda se encuentra dicha anomalía; por ende, debe entenderse que es en cualquiera de ellos, esto es, el defecto u omisión puede estar en el proemio, prestaciones, hechos, pruebas ofrecidas o puntos petitorios, en atención a la máxima procesal que reza: "En lo que el legislador no distinga, no es dable distinguir."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.58 L

Amparo directo 745/2010.—*****.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—

En una controversia del orden familiar en la que se encuentran inmiscuidos los intereses de un menor de edad, el tribunal se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de los derechos del niño, allegándose, incluso de oficio, los elementos de prueba que juzgue convenientes y necesarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal. Sin embargo, es ilegal que la responsable tome en consideración en la sentencia reclamada documentos "supervenientes" que la apelante exhibió con su escrito de expresión de agravios, respecto de los cuales la parte contra la que se prueba no tuvo oportunidad de alegar ni objetar, y que si bien sí se enteró que se exhibieron con el escrito de apelación, no tuvo conocimiento de que se le hubiesen admitido, porque previamente durante la segunda instancia no se proveyó expresamente sobre la admisión de esas pruebas para dar vista a la contraria, de modo que quedara salvaguardado el derecho de contradicción; esto es, solamente pueden ser valoradas y tomadas en cuenta las pruebas exhibidas con la demanda y su contestación, así como las legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de los artículos 98 y 706 del citado Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En ese sentido, la autoridad responsable está obligada a respetar la garantía de audiencia de las partes, dándoles vista con las pruebas que decida admitir por estimar que son "supervenientes" específicamente a aquella parte contra la que se recibe el medio de convicción que estima necesario allegarse, a fin de que la parte contra la que se prueba tenga oportunidad, en su caso, de objetar el medio de convicción de que se trate u ofrecer otro que lo desvirtúe, pues sólo así se mantiene el equilibrio procesal que está inmerso en los artículos 95 a 98, 706, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con la garantía de legalidad que establece el artículo 14 constitucional. Lo anterior es así, pues no es suficiente que por tratarse de una controversia del orden familiar en el que se encuentran inmiscuidos los intereses de un menor de edad, el tribunal determine, al momento de dictar sentencia, que admite pruebas sin previa vista con tal admisión a la parte contra la que se prueba; y al hacerlo así, violenta la garantía de audiencia del quejoso, sin que se esté en el caso de estimar si tal medio de prueba tiene o no el carácter de superveniente puesto que, la razón que se debe tener para tomar en cuenta tal prueba lo es la equidad. De modo que, previamente al dictado de la resolución que se reclama en vía de amparo directo, la Sala está obligada a dictar un acuerdo en el cual determine expresamente la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte apelante, para efecto de que la parte contra la que se prueba tenga oportunidad, en su caso, de plantear lo que a su derecho convenga, pues sólo así se mantiene el equilibrio procesal que está inmerso en la garantía del debido proceso legal que deriva del artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.3o.C.931 C

Amparo directo 820/2010.—Marco Leporatti.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: María Luisa Atlhuetzía Rodríguez García.

Q

QUEJA DE LA DEMANDADA. RESULTA INFUNDADA SI PRETENDE QUE SE LLAME AL AMPARO COMO TERCERA PERJUDICADA A SU COENJUICIADA.—La circunstancia de que el Juez de Distrito decida que a la recurrente y enjuiciada le asiste el carácter de tercera perjudicada, y no a una diversa codemandada común, en sí no puede causarle perjuicio a aquélla, ya que la única legitimada para hacerlo valer, en su caso y oportunidad, será la última. De ahí que dicha recurrente carezca de legitimación para intentar cualquier petición al respecto, al no tener ninguna representación que la acredite para promover en nombre de una diversa enjuiciada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.538 C

Queja 5/2011.—Iusa, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Es improcedente el recurso de queja que prevé la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando en el auto recurrido se reconoce que la representación de la autoridad denominada presidente de la República, recae en cualquiera de las autoridades que acudan con ese carácter, ya que dicho acto, por su naturaleza, no se estima que sea trascendental o grave y que pueda ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, porque lo importante es que la autoridad no quede inaudita, lo que se logra teniendo dicha representación, con independencia de en cuál de entre los facultados por ello, la ostente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.44 K

Queja 18/2010.—Secretario de Salud.—3 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

R

REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.—De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo uno de los requisitos para que proceda la suspensión, es que con ésta no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación. La posibilidad de que se continúe el procedimiento de ejecución, en específico el remate, no implica dejar sin materia el juicio de garantías, porque la diligencia de remate y su adjudicación son actos dentro de ese procedimiento que no afectan de manera irreparable la esfera jurídica del quejoso, tercero extraño al juicio, puesto que como no es parte, el derecho de posesión que defienda en el juicio de amparo indirecto, podrá ser reparado fácilmente si es que logra la protección constitucional porque esa diligencia y adjudicación pueden quedar insubsistentes por efecto de la sentencia de amparo que ordene anular esos actos. De suspenderse el procedimiento de remate y, en su caso, su aprobación y adjudicación, sí se ocasionarían perjuicios al interés social, en atención a que la ejecución de las sentencias es de orden público y reviste especial importancia para la sociedad su cumplimiento cabal, en atención a que también se debe salvaguardar la garantía de administración de justicia, la cual debe ser de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Por tanto, cuando el quejoso es tercero extraño al juicio natural, y solicita la suspensión respecto del remate, ésta debe concederse únicamente por los actos que trascienden al proceso y que serían de difícil reparación, como es la escrituración de la adjudicación, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la entrega de la posesión al adjudicatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.933 C

Amparo en revisión 389/2010.—Alejandro Gallaga Alamillo.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.

—El artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los requisitos ahí señalados, dentro de los cuales, en su fracción II, se encuentra el relativo a que las acciones que reciba la sociedad por aquellas que enajena permanezcan en propiedad directa del adquirente y dentro del mismo grupo, por un tiempo no menor de dos años, los cuales se contarán a partir de la fecha de la autorización de la enajenación. En estas condiciones, si bien es cierto que con base en el señalado precepto las acciones que se enajenan (en ese acto) son las que deberán permanecer en poder de quien las adquiere por el lapso descrito, también lo es que la autoridad fiscal, a fin de determinar la procedencia de la petición de enajenación de acciones a costo fiscal, puede verificar si éstas permanecieron en poder de la sociedad por al menos dos años, por lo que debe negar aquélla si advierte que las acciones que pretende enajenar el solicitante son las mismas que adquirió anteriormente con base en el citado precepto 26, fracción II, sin que haya transcurrido el indicado periodo desde la autorización respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.133 A

Revisión fiscal 182/2010.—Administrador Local Jurídico de Monterrey, Nuevo León, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

REPARTO DE UTILIDADES. EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA RENTA GRAVABLE BASE DE AQUEL, JUSTIFICA NO EMPLAZAR A LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE PERJUICIO EN SU ESFERA JURÍDICA.—La determinación del impuesto sobre la renta se encuentra vinculada con el cálculo de la renta gravable, al ser la base para establecer el monto de las utilidades a repartir entre los trabajadores, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por mandato del artículo 123, apartado

A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, si el actor en el juicio de nulidad (patrón), se desiste de la acción relativa a dicho cálculo, no existe perjuicio en la esfera jurídica de los trabajadores y, por tanto, ello justifica no emplazarlos, al subsistir su derecho a obtener el reparto de utilidades y la concomitante obligación del patrón a realizarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.166 A

Revisión fiscal 234/2010.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—7 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL. LA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN ABROGADA).—El artículo 679, primer párrafo, del abrogado Código Financiero del Distrito Federal establece que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales podrá acreditarse, entre otros documentos, con escritura pública, sin que dicha disposición establezca como limitante que ésta sea exhibida en original, por lo que su copia certificada es idónea para tal efecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.128 A

Revisión contencioso administrativa 78/2010.—Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.—15 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Antonio Prats García.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—El artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las condiciones que deben reunir los tipos de daños que puede ocasionar el Estado (materiales, personales y morales) para poder ser reclamados y, por tanto, generar la obligación del pago de una indemnización, esto es, deben: 1) ser reales, 2) evaluables en dinero, 3) direc-

tamente relacionados con una o varias personas, y 4) desiguales a los que pudieran afectar al común de la población. Así, conforme al indicado precepto, a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo no se les puede atribuir el pago de costas, pero sí de daños y perjuicios, atento a que el Estado responde por la actividad irregular de los servidores públicos a través de la responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
II.2o.T.Aux.25 A

Amparo directo 379/2010.—Dicex del Sur, S.A. de C.V.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Israel Hernández González.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, si el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas ...", consistentes, básicamente, en la solicitud de informe al servidor público, la concesión de un término para que conteste la acusación y ofrezca pruebas, una audiencia de pruebas y alegatos y la resolución definitiva, con dicha exclusión viola la citada garantía constitucional, así como la de seguridad jurídica, al no establecerse para aquellas medidas disciplinarias la sustanciación de un procedimiento en el que se cumplan las mencionadas formalidades esenciales y dejar en manos del superior jerárquico su imposición unilateral,

la cual causa perjuicios irreparables, porque implica el antecedente de una conducta indebida del servidor en el ejercicio de sus funciones, que aparece en su expediente personal, y que aparte de deteriorar su imagen puede generar consecuencias acumulativas, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 122/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el señalado medio y *Época*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 209, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, POR REGLA GENERAL SON INIMPUGNABLES ANTE LOS TRIBUNALES DE LO ADMINISTRATIVO Y LOS DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD.", el referido ordenamiento no prevé un medio ordinario contra el apercibimiento y la amonestación, por lo que se trata de un acto de privación de derechos con motivo de la ejecución de una sanción administrativa definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.27 A

Amparo en revisión 910/2010.—Martha Judith Chavira González.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONFORME A ÉSTA, PARA COLMAR EL VACÍO LEGISLATIVO QUE, EN SU CASO, SE ADVIERTA.—La Ley Orgánica

de la Procuraduría General de la República regula un específico sistema de responsabilidades, complementario del previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, acorde con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que será un conjunto de leyes el que norme lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. De ahí que el legislador definió los principios generales de la materia en la legislación indicada en segundo término y, atendiendo a la específica naturaleza de las funciones desempeñadas por los órganos del Estado, en las diversas leyes que los rigen creó un capítulo especial de responsabilidades administrativas, en el que se precisan las obligaciones de sus servidores públicos, derivadas de la peculiar índole de sus atribuciones, desarrollando incluso un

procedimiento diferente para efectos de verificar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de aquéllas. Consecuentemente, la indicada ley federal es aplicable supletoriamente a la señalada normativa orgánica en el procedimiento administrativo sancionador iniciado conforme a ésta, para colmar el vacío legislativo que, en su caso, se advierta, atento a la tesis 2a. LXXII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 279, de rubro: "AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", de cuya aplicación analógica se colige que la aplicación supletoria de un ordenamiento procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la norma a suplir que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones jurídicas que no estén comprendidas en ella cuando sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no contravengan el conjunto de disposiciones cuyas lagunas deban llenar, sino que sean congruentes con los principios del mencionado procedimiento administrativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.125 A

Amparo directo 243/2010.—Moisés Quiroz Córdova.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVE QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES.—Atento a que

el artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera no impone gravamen fiscal alguno, no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente los principios constitucionales que deben respetar todas las leyes, como son los de legalidad y seguridad jurídica, ya que el precepto inicialmente citado sólo prevé quiénes son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción de éste.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.5o.17 A

Amparo directo 679/2009.—Rafael Carrasco Córdova.—15 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Caballero Green, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: María del Socorro López Villarreal.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.—Aun cuando en el juicio de amparo directo el acto debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, tal estimación constituye una regla general que admite excepciones, como son los hechos o las pruebas supervenientes o los acontecimientos sobrevenidos que generan un cambio en la apreciación del acto, como ocurre con las causales de improcedencia. Otro ejemplo sui géneris de ello sucede cuando, no obstante que la sentencia reclamada se dicta conforme a la ley vigente, durante la sustanciación del juicio de amparo o después de pronunciado el fallo impugnado, pero antes de promover el juicio de garantías, se reforma la ley para beneficiar al sentenciado, no sólo porque reduce las penas, sino porque determina que la norma que contemplaba la conducta por la cual se le castigó dejó de ser considerada delito; así, sobreviene la inconstitucionalidad del acto, debido a que se infringe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, los principios de derecho penal que en él subyacen relativos a *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, consistentes en que sin ley no puede haber castigo penal legítimo, y el de aplicación retroactiva de la norma que otorga mayores beneficios al reo; de ahí que tal circunstancia, al ser una cuestión que importa derechos fundamentales del gobernado, no puede pasarse por alto por un órgano de control constitucional y, por tanto, resulta inconcuso que si surge una ley más favorable al reo después del dictado de la sentencia de segunda instancia impugnada, sobreviene un motivo de inconstitucionalidad del acto que puede ser reparado en el juicio de garantías, a través de la concesión del amparo y la protección de la Justicia Federal para efectos de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, con plenitud de jurisdicción, determine la adecuación y aplicación de las penas o situaciones más benéficas para el sentenciado; estimar lo contrario, sería tanto como convertir al tribunal de amparo en un simple espectador frente a una situación fáctica que, de permitirarla, se traduciría en desconocer tales derechos pese a que, como responsable del juicio de garantías uniuinstancial, de alto contenido garantista, es y debe ser un operador jurídico activo como guardián de la Constitución y del derecho, por lo que, de no actuar en ese momento, permitirá que la aplicación de la nueva legislación favorable quede a expensas de una eventual petición y quizás, ya no en manos solamente

de la discrecionalidad del Juez, sino de las autoridades administrativas penitenciarias; lo que se evita con la oportuna intervención del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 12 P

Amparo directo 100/2010.—***** 27 de mayo de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Luis García Sedas.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 196/2010.—8 de julio de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Luis García Sedas.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: José Vega Luna.

AMPARO DIRECTO 100/2010. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer son parcialmente fundados; además, este órgano colegiado suplirá en lo necesario la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente, que autoriza el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este tribunal estima que por lo que respecta al diverso delito de internamiento ilegal de extranjero a territorio mexicano, por el cual también se dictó sentencia condenatoria al aquí quejoso, debe concederse el amparo.

Lo anterior, puesto que aun cuando al momento de dictarse la resolución aquí reclamada (doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho), se encontraba vigente el artículo 123 de la Ley General de Población, que disponía:

"Artículo 123. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país."

Esto implica que, para entonces, el tribunal responsable cumplió con los principios de exacta aplicación de la ley y reserva de la ley en materia penal, previstos por el tercer párrafo del numeral 14 constitucional, que establece como garantía individual la prohibición de imponer sanciones por simple

analogía y aun por mayoría de razón, cuando éstas no se encuentren decretadas por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata.

De esta manera, al momento de emitirse la sentencia reclamada, era apegada a los principios enunciados, pues en esa época se preveía como delito el solo internamiento de un extranjero en territorio mexicano, sin que contara con la documentación correspondiente que acreditara su legal entrada en el país.

Sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil ocho, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Población, se derogó el precepto legal transcrito.

Dicho decreto es del siguiente contenido:

"Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"Decreto

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población.

"Artículo único.—Se reforman los artículos 118, 125 y 127; y se derogan los artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

"Artículo 118. Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al extranjero que:

"a) Habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión;

"b) No exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación;

"c) Habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo;

"d) Realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado;

"e) Dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado;

"f) Se interne al país sin la documentación requerida;

"g) Contraiga matrimonio con mexicano en los términos previstos en el artículo 127.

"Al extranjero que haga uso de un documento falso o alterado, o que proporcione datos falsos al ser interrogado por la autoridad con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125.

"El extranjero que haya incurrido en el supuesto comprendido en el inciso c) de este artículo, podrá solicitar la regularización de su situación migratoria.

"Artículo 119. (se deroga).

"Artículo 120. (se deroga).

"Artículo 121. (se deroga).

"Artículo 122. (se deroga).

"Artículo 123. (se deroga).

"Artículo 124. (se deroga).

"Artículo 125. El extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 116, 117, 118 y 138, será expulsado del país o repatriado a su

país de origen si existiese convenio con este último, sin perjuicio de que se le apliquen las penas previstas en dichos preceptos.

"Artículo 127. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos.

"Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, será necesario que la intencionalidad sea comprobada de manera fehaciente, para lo que se deberá contar con sentencia firme de carácter irrevocable, dictada por autoridad judicial competente.

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"México, D.F., a 29 de abril de 2008. Sen. Santiago Creel Miranda, presidente. Dip. Ruth Zavaleta Salgado, presidenta. Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo, secretario. Dip. Esmeralda Cárdenas Sánchez, secretaria. Rúbricas."

Luego, con motivo de la derogación del precepto legal 123 de la citada legislación, con posterioridad al dictado de la sentencia de segunda instancia reclamada, la conducta atribuida al peticionario de amparo dejó de contemplarse como ilícito penal.

A propósito de lo aquí expuesto, surgen dos temas íntimamente vinculados: el primero relativo al principio que rige en materia penal consistente en la aplicación retroactiva de una nueva disposición legal que beneficia al reo no sólo porque es más "benigna", sino porque significa la actualización de otros principios generales de derecho punitivo, a saber: *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito no puede conducir a la imposición de una pena, pues ese beneficio se traduce en la total absolucón de la conducta que deja de ser delito para el Estado; y el segundo punto se circunscribe a determinar si a través de este juicio de amparo es dable atender tal cuestión cuando el acto reclamado, en estricto rigor, se emitió a luz de la legislación que sí punía la conducta.

Para dilucidar el primero de los extremos destacados, es menester indicar que cuando se modifican las condiciones de la acción pública para

perseguir penalmente un hecho, o bien, la duración de la pena que se imponga por él, surge un fenómeno conocido por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.

El principio de retroactividad en favor del gobernado se contiene en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."

Como puede observarse, esa disposición constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna que, interpretada a contrario sensu, se traduce en un derecho del gobernado consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio. Principio de derecho que en materia penal cobra especial relevancia por su aplicación estricta.

Por tanto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal y, con posterioridad, se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, como en la especie, o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el sujeto tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente esa nueva ley.

Una nueva ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor; sino porque pueden variar las condiciones de su proceso por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción, etcétera, pero sobre todo cuando la conducta tipificada deja de ser considerada como delito penal.

Ilustra sobre este argumento la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1438, Tomo XCIV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido literal enseña se transcribe:

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a

ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."

Además, la aplicación retroactiva de la ley aplica aunque el gobernado tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, como así lo estableció el legislador ordinario en el artículo 56 del Código Penal Federal, que se pasa a transcribir:

"Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

Efectivamente, de acuerdo con este último precepto, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal federal es el lapso comprendido "entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad"; por lo que no hay inconveniente alguno en aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya

sido juzgado; ni tampoco puede haber cortapisa alguna en que, si el legislador ha declarado inocente el hecho sancionado por una ley anterior, se exima de toda pena a su autor, aun cuando ya hubiere sido sentenciado y esté sufriendo una condena.

De manera similar lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 42/2010, consultable en la página 149, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.—El mencionado transitorio, al establecer que a las personas procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto uno de los delitos que contempla, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se impide aplicar a favor del procesado o sentenciado, la ley que le resulte más favorable. No es óbice para lo anterior, que las autoridades locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese decreto, como lo previene su artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor, que fue el día siguiente de su publicación, las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se ordena en el también adicionado artículo 474 de dicho ordenamiento."

En este contexto, en lo que respecta al segundo tópico a dilucidar, debe decirse que, no obstante que el tribunal *ad quem* pronunció la sentencia ahora reclamada con anterioridad a la entrada en vigor del decreto precisado, al encontrarse de alguna manera sub júdice dicho fallo por estar sujeto a revisión su legalidad y constitucionalidad con motivo de la promoción del presente juicio de amparo, considerando que la propia naturaleza de la acción de garantías pone de relieve que tiene como finalidad el orden jurídico y el respeto a los derechos de los gobernados, en tanto que este Tribunal Colegiado de Circuito, junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Juzgados de Distrito y, excepcionalmente, los Tribunales Unitarios de Circuito, ejerce el

control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, lo que implica que vela porque éstos se ajusten al marco fundamental; resulta jurídicamente insoslayable para este cuerpo colegiado pasar por alto en esta instancia extraordinaria que si al reo le resultan aplicables, en su favor, las nuevas disposiciones derivadas del mencionado decreto que derogó la vigencia del artículo 123 de la Ley General de Población, por el cual también se le dictó sentencia condenatoria, en exacta aplicación de las reglas y principios derivados del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, *a contrario sensu*, y entonces vincular a la responsable para que observe que en la nueva legislación ya no existe el delito que el aludido precepto preveía, lo que se traduce en una especie de inconstitucionalidad sobrevenida del acto reclamado.

Es de invocar, por su contenido jurídico sustancial, la tesis jurisprudencial V.2o. J/95 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, visible en la página 53, Número 80, agosto de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.—No obstante que la autoridad responsable emitió la sentencia reclamada con anterioridad a la entrada en vigor del: 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal', entre otras legislaciones de carácter federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año en curso y con vigencia a partir del primero de febrero del presente año, no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional que, al encontrarse subjúdice la sentencia dictada en el proceso penal materia del juicio de amparo que se analiza, al sentenciado le resultan aplicables en su favor y beneficio las reglas previstas en los artículos 14, primer párrafo, constitucional, *a contrario sensu*, tercero transitorio del decreto de mérito, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales. La aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo. Ello es así, dado que es principio general de derecho penal que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el

inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna en el dictado de la sentencia correspondiente, pues tal principio implícitamente lo acoge el citado numeral 14 constitucional, al prever que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la nueva legislación."

Y por analogía la tesis 28 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que también se comparte, consultable en la página 1101, parte III, del Informe 1989, cuyo contenido literal es:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. DEBE APLICARSE LA QUE FAVORECE AL REO AUN CUANDO HAYA COBRADO VIGENCIA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO.—El Decreto Número 145 publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que reformó el artículo 321 del Código Penal, modificando la sanción del delito de robo estableciendo nuevas reglas que favorecen al reo por cuanto que disminuye el mínimo de la sanción y eleva su máximo, haciendo que el monto de lo robado se ubique en una hipótesis de penalidad menor a la que le correspondía conforme al Código Penal antes de la reforma en comento, debe aplicarse en favor del reo aun cuando hayan cobrado vigencia con posterioridad a la sentencia de primer y segundo grado, a efecto de que no quede consumada de un modo irreparable la violación constitucional, pues viene a actualizar la intención del legislador de hacer acorde el valor de lo robado con la realidad económica, fijando como base para ello el salario mínimo vigente al cometerse el delito."

En suma, no obstante que la sentencia de segundo grado aquí reclamada, en el momento de ser emitida, satisfizo los principios de exacta aplicación y reserva de la ley penal, pues la eficacia material de la ley penal aplicada se determinó con arreglo a la duración de su vigencia formal, esto es, la ley se aplicó a acciones realizadas durante el tiempo de su vigencia, que sólo se rompe en virtud del principio de eficacia retroactiva de la ley más benigna, como en el caso, al sobrevenir un decreto que derogó la vigencia del artículo 123 de la Ley General de Población y, en razón de encontrarse sujeto a examen constitucional dicho fallo de segundo grado, es de concluir que la autoridad ordinaria es la que debe tomar en consideración tal circunstancia y aplicar retroactivamente la nueva legislación en beneficio del sentenciado, puesto que el presente amparo no es una instancia más en el proceso penal y, por ello, a este Tribunal Colegiado no le corresponde calificar ni sancionar, en su caso, la conducta del sentenciado; todo ello aun cuando se trate de una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitirse el acto reclamado y, por lo mismo, se esté analizando una conducta de la autoridad responsable que ni

siquiera realizó; pues su sentencia es violatoria de garantías, pero por sobrevenir el motivo de su inconstitucionalidad.

Estimar lo contrario sería tanto como convertir a este tribunal en un simple espectador frente a una situación fáctica que, de permitirla, se traduciría en una violación a un principio penal constitucional pese a que, como responsable del juicio de amparo directo, de alto contenido garantista, es y debe ser un operador jurídico activo como órgano de control constitucional que, de no actuar en este momento, permitirá que la aplicación de la nueva legislación favorable quede a las resultas de una eventual petición y, quizás, ya no en manos solamente de la discrecionalidad del Juez, sino de las autoridades administrativas penitenciarias; lo que se evita con la oportuna intervención de este Tribunal Colegiado de Circuito, dada la sobrevenida inconstitucionalidad del acto reclamado.

En breves palabras, es posible sostener que, aun cuando en el juicio de amparo debe apreciarse el acto tal como aparece probado en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, tal estimación constituye una regla general que admite excepciones, como son los hechos o las pruebas supervenientes o los acontecimientos sobrevenidos que generan un cambio en la apreciación del acto, como ocurre con las causales de improcedencia. El caso justiciable es otro ejemplo sui generis de ello.

Es decir que, no obstante que la sentencia reclamada se dictó conforme a la ley vigente, si durante la sustanciación del juicio de amparo o como en la especie, después de pronunciado el fallo impugnado, pero antes de promover el juicio de garantías se reforma la ley beneficiando al sentenciado no sólo porque reduce las penas, sino porque determina que la conducta por la que se le castigó dejó de ser considerada delito, sobreviene la inconstitucionalidad del acto debido a que infringe lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, particularmente, los principios de derecho penal que en él subyacen relativos a *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, relativos a que sin ley no puede haber castigo penal legítimo, y el de aplicación retroactiva de la ley que otorga mayores beneficios al reo; de ahí que como se trata de una cuestión que importa derechos fundamentales del gobernado que no pueden pasarse por alto por un órgano de control constitucional, en su calidad de operador jurídico garante de la Constitución y guardián del derecho, este Tribunal Colegiado de Circuito ha estado en aptitud de atender el aspecto destacado y de pronunciarse al respecto en los términos indicados.

Fortalece parte de la argumentación que antecede, la tesis 1772 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 836, Tomo II, Materia Penal, precedentes relevantes del *Apéndice*

al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido literal se reproduce a continuación:

"LEY PENAL, VIGENCIA FORMAL DE LA, COMO DETERMINANTE DE SU EFICACIA MATERIAL.—Si el Juez *a quo* primero y en su oportunidad el tribunal de alzada, declararon la culpabilidad del acusado aplicando el ordenamiento jurídico vigente cuando los hechos ocurrieron, fue juzgado con arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y por las autoridades previamente establecidas como lo disponen los artículos 14 y 16 constitucionales. De aquí se sigue, que es incuestionable la eficacia material de la ley penal, dado que ésta se determina, en principio, con arreglo a la duración de su vigencia formal, esto es, la ley se aplica a las acciones realizadas durante el tiempo de su vigencia, con la sola limitación de que su aplicación no puede tener efecto retroactivo y sólo se rompe en virtud del principio de eficacia retroactiva de la ley más benigna; lo que no ocurría en el caso que ésta no haya sido abrogada o derogada por una ley posterior que contemplara la conducta ilícita del acusado, refiriéndola a una penalidad más atenuada."

Ahora bien, no cabe duda de que la ley posterior es favorable al sentenciado, aquí quejoso, pues implicó que dejó de ser delito una de las conductas por las que se le siguió proceso penal y se le condenó, ya que el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 123 de la Ley General de Población fue derogado; en consecuencia, merece que le sea aplicable la nueva legislación, pues implica la absolución total respecto de dicho ilícito en aras de no infringir, además, los diversos principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa la garantía de exacta aplicación de la ley penal, atinentes a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión.

Son orientadoras de lo acabado de establecer, las consideraciones que se estiman aplicables en parte, por analogía, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 935/2006, en el cual se abordó el tema de la inconstitucionalidad del artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, a partir de la reforma del artículo 18 constitucional, el cual determina que los menores de dieciocho años no son sujetos de derecho penal.

En la ejecutoria de mérito se estableció, en la parte que aquí interesa:

"... 5. El beneficio constitucional que trae la reforma del artículo 18 antes señalado debe también considerarse aplicable a aquellos adolescentes

que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren compurgando una pena de prisión o gocen –como en el presente caso– de libertad como goce de la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo. Lo anterior, porque la nueva norma constitucional no puede ser contradicha por ninguna norma secundaria del sistema jurídico mexicano, sea una norma general, como una ley, o sea una norma individualizada, como una sentencia, además de que también debe ser respetada y observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los Jueces ordinarios, a los Jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias.

"Así las cosas, la aplicación de la reforma constitucional del artículo 18 a un adolescente que ha sido condenado a una pena de prisión por haber sido considerado responsable de un delito, pero que goza de libertad merced a la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo, implica considerar que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, la conducta atribuida al adolescente no puede ser considerada delito en términos de las instituciones penales establecidas para los mayores de dieciocho años ni la consecuencia de dicha conducta puede ser una pena, menos aún de prisión, ejecutada por las autoridades penitenciarias previstas para los mayores de dieciocho años.

"...

"7. Debe también tomarse en cuenta que, si bien en el caso concreto se debe aplicar el texto constitucional vigente en el momento de resolver el juicio de garantías individuales, lo que conlleva la aplicación inmediata de la reforma constitucional, no ocurre lo mismo con las leyes que, en las entidades federativas y el Distrito Federal establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes. Lo anterior, porque tales leyes ordinarias estarán sujetas a la limitación de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional. En consecuencia, las leyes y órganos que formen el sistema integral de justicia para adolescentes no podrá investigar, perseguir, juzgar, sancionar ni ejecutar sanciones respecto de conductas realizadas antes de la entrada en vigor de tales leyes secundarias.

"8. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que los efectos del presente fallo podrían generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de Códigos Penales que contemplaban (o contemplan) una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente –dieciocho años–, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación y las consecuencias nocivas que ello pudiera generar. Sin embargo, no debe perderse de vista que la función por antonomasia de

este Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado.

"La preservación del orden constitucional aspira a la salvaguarda de los valores más importantes de la sociedad, tales como el respeto a los derechos fundamentales, la división de poderes, el imperio de la Constitución o la legalidad de la administración. De este modo, consideramos que los efectos sociales que puedan generarse por la continuidad del orden constitucional son costos necesarios que quedan subordinados a esa continuidad ..."

De la parte conducente de la ejecutoria transcrita, destaca que el Máximo Tribunal del País ha venido evolucionando la idea de la aplicación retroactiva en beneficio del reo, cuando por virtud de una nueva norma se establezcan condiciones mayormente benéficas.

Señala que resulta imperativo que la autoridad jurisdiccional tome en cuenta el texto vigente de la Carta Fundamental, al momento de resolver la cuestión planteada; lo anterior, puesto que la nueva norma constitucional no puede ser contradicha por ninguna otra secundaria, sea una norma general, como una ley, o sea una individualizada, como una sentencia; ello, además de que debe (necesariamente) ser respetada y observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a Jueces ordinarios, a los Jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias.

Las razones jurídicas de la Primera Sala se parecen a las del presente caso, pues tratan de cuestiones inherentes a la sobrevenida inconstitucionalidad de la ley con la que se juzgó a un menor de edad que en su momento era aplicable, pero con motivo de la reforma constitucional se tornó inconstitucional y, consecuentemente, también el acto concreto de aplicación reflejado en la sentencia firme dictada.

Es cierto que aquí no se trata de una reforma constitucional, sino legal, consistente en la derogación del artículo 123 de la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación con posterioridad al dictado de la sentencia, o sea, que es un caso juzgado y concluido que, como el referido en la ejecutoria del Alto Tribunal del País, debe aplicarse en asuntos penales en trámite, sentenciados o en etapa de ejecución; observable tanto por los Jueces ordinarios como de los de control constitucional y por las que tiene que ver con las penitenciarias; por todo ello es que este órgano colegiado no puede ni debe soslayar tal circunstancia, además de que se encuentra obligado a respetar y observar la nueva legislación a pesar que el ahora quejoso fue procesado o sentenciado conforme a la ley anterior.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis 1a. CLVI/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 278, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido literal es:

"EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.—La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional."

Recapitulando, en aras de la congruencia normativa que rige a los órganos jurisdiccionales en este país, atenta la técnica que rige al juicio constitucional de amparo directo, la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo debe hacerse siempre por la autoridad competente y en el proceso penal o, en su caso, en el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero no en el juicio de amparo.

Esto es, en el caso, la exacta aplicación de la retroactividad de la ley penal en beneficio del sentenciado debe hacerse por el tribunal *ad quem*, pues constituye un derecho constitucionalmente protegido, atento al fundamento constitucional y legal; por tanto, esta ejecutoria se circunscribe a señalar la ilegalidad de la sentencia por los motivos precisados, pero no con el alcance para que, desde esta instancia constitucional, se aplique de inmediato la mencionada retroactividad en beneficio del enjuiciado.

Sobre este tópico cobra exacta aplicación la jurisprudencia 1a./J. 7/95 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable

en la página 124, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido enseguida se transcribe:

"RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar

ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado."

Máxime que, por las particularidades del caso concreto, el tribunal *ad quem* deberá dejar insubsistente la sentencia aquí analizada y emitir una nueva en la que purgue los vicios formales de motivación respecto del diverso delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley General de Población; de ahí que no exista imposibilidad ni inconveniente alguno para que se pronuncie sobre la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del quejoso, que derogó el artículo 123 de la preinvocada legislación.

En mérito de lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y, en su lugar, pronuncie otra en la que:

- a) Reitere lo que no es materia de concesión;
- b) En forma motivada analice si con los medios de convicción que obran en autos se encuentra acreditado el elemento de "ocultamiento" del ilícito previsto por el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley General de Población; en su caso, se pronuncie sobre la plena responsabilidad del quejoso e individualización de la pena; y
- c) Tome en consideración el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil ocho, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Población, entre las que se derogó el artículo 123 de la citada legislación, que establecía como delito la conducta de introducir ilegalmente extranjeros a territorio mexicano; y proceda como en derecho corresponda.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva al acto de ejecución que se atribuye al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, pues sólo es consecuencia directa y necesaria del fallo impugnado.

Por analogía, se invoca la tesis 652 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual se comparte, consultable en la página 437, Tomo VI, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que reza:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando, ambos apartados de la presente ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos; remítanse éstos con el disco que la contiene al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada de la sentencia reclamada y de la demanda de garantías, así como de los acuerdos dictados por este Tribunal Auxiliar. Finalmente, anéxese diversa copia certificada de la aludida sentencia impugnada para que obren en autos previamente a este engrose.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados ponente Jorge Sebastián Martínez García y Sofía Virgen Avendaño, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, contra el voto particular del Magistrado presidente Luis García Sedas.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Luis García Sedas: Disiento de lo resuelto por la mayoría en la concesión del amparo, respecto del tema concerniente a la aplicación retroactiva de la nueva ley que derogó el delito de internamiento ilegal de extranjero a territorio mexicano previsto y sancionado en el artículo 123 de la Ley General de Población, esencialmente, por la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 7/95, invocada como apoyo del sentido concesorio y que, según mi parecer, conduce a una solución distinta a la adoptada por las razones que se expondrán a continuación.— En el caso, al momento del dictado de la sentencia reclamada estaba en vigor el delito previsto y sancionado en el artículo 123 de la Ley General de Población, con posterioridad se derogó ese precepto legal y se promovió el presente juicio de amparo, en el que, con motivo de tal circunstancia, se concedió la protección constitucional para que el tribunal responsable analice la eventual aplicación retroactiva de la nueva ley derogatoria en beneficio del quejoso.—Durante el final de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, criterios similares a los sostenidos por la mayoría y otros, en sentido contrario, fueron profusamente adoptados por diversos Tribunales de Circuito, como a continuación se reproducen de manera literal de la herramienta informática Jurisprudencia y tesis aisladas IUS editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como muestra selectiva de algunos de ellos.

"SELECCIÓN A"

"Octava Época

"Registro: 209884

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 83, noviembre de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: XV.2o. J/7

"Página: 76

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA.—Si los Tribunales Colegiados están conociendo de un asunto en materia penal, relacionado con un delito ejecutado bajo la vigencia de una ley anterior, están obligados a aplicar oficiosamente la nueva ley, en forma retroactiva si ésta beneficia al reo, en virtud de que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aun en el juicio de garantías dada su propia naturaleza; ya que, resolver en el juicio de amparo que no es inconstitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo regían en la fecha en que se produjo, sin aplicar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en no respetar la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, pues se sancionaría a un inculpado dejándosele de aplicar la nueva ley que le es más favorable.

"Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

"Amparo directo 44/94. Iván Campos Mendiola. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

"Amparo directo 51/94. Martha Elodia González Martínez. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

"Amparo directo 239/94. Francisco Romero Torres. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

"Amparo directo 308/94. Amparo Alarcón Mayo. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

"Amparo directo 342/94. Ramón Miranda Villegas. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 124, tesis por contradicción 1a./J. 7/95, con el rubro: 'RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.'."

"Octava Época

"Registro: 210739

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 80, agosto de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: V.2o. J/95

"Página: 53

"RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.—No obstante que la autoridad responsable emitió la sentencia reclamada con anterioridad a la entrada en vigor del: 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal', entre otras legislaciones de carácter federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año en curso y con vigencia a partir del primero de febrero del presente año, no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional que, al encontrarse subjúdice la sentencia dictada en el proceso penal materia del juicio de amparo que se analiza, al sentenciado le resultan aplicables en su favor y beneficio las reglas previstas en los artículos 14, primer párrafo, constitucional, *a contrario sensu*, tercero transitorio del decreto de mérito, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales. La aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo. Ello es así, dado que es principio general de derecho penal que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna en el dictado de la sentencia correspondiente, pues tal principio implícitamente lo acoge el citado numeral 14 constitucional, al prever que a ninguna ley se le dará efecto

retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la nueva legislación.

"Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

"Amparo directo 457/93. Dorina López Hernández. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

"Amparo directo 21/94. Ramiro Godínez Reyes. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

"Amparo directo 133/94. Luis Fernando Carranza Germán. 8 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

"Amparo directo 128/94. Francisco Javier Fausto Reyes. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

"Amparo directo 214/94. Joaquín Ochoa López. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

"Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 700, pág. 444."

"Octava Época

"Registro: 209647

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 84, diciembre de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: XV.1o. J/5

"Página: 64

"RETROACTIVIDAD. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 1994. VIGENTES A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. APLICACIÓN.— Las reformas al Código Penal Federal vigentes a partir del día primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro, previenen un tratamiento favorable al reo, al disminuir en su artículo 195 la sanción prevista en ese cuerpo de leyes antes de su reforma, pues concretamente señala una pena de cinco a quince años de prisión y de diez a trescientos días multa al que posea alguno de los narcóticos mencionados en el artículo 193 sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, siempre que sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del mismo ordenamiento, consistentes entre otras, el producir, transportar, traficar, etc. Y si la ley anterior estimaba una penalidad mayor a la actual, es claro que la ley aplicable es la reformada por ser la más favorable al reo, en acatamiento a lo previsto por el artículo 14 constitucional, interpretado *a contrario sensu*, y en aplicación además, del artículo 56 del citado ordenamiento penal que prevé su aplicación de oficio por la autoridad que esté conociendo del asunto o aplicando la sanción; y estando en el caso *subjudice* la sentencia por haberse interpuesto juicio de garantías, es por lo que procede la aplicación oficiosa de tales reformas.

"Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

"Amparo directo 39/94. Salvador Luquin Ruiz. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

"Amparo directo 231/94. René Félix Niebla. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

"Amparo directo 256/94. Arturo Ibarra Silva. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

"Amparo directo 248/94. José Abel Sepúlveda Acosta. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

"Amparo directo 262/94. Guillermo Castañeda Moctezuma. 24 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

"Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 706, pág. 451."

"Octava Época

"Registro: 210717

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 80, agosto de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: XIX.2o. J/3

"Página: 103

"RETROACTIVIDAD APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 1994).—Las reformas al Código Penal Federal que entraron en vigor a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero del mismo año, contemplan un tratamiento privilegiado al atenuar la sanción correspondiente al delito contra la salud en las modalidades de posesión o transportación de marihuana, cuando de la mecánica de los hechos no se advierte que esas conductas deban reprimirse con las sanciones que establece el artículo 194 del referido código reformado y deben ser aplicadas retroactivamente en beneficio del quejoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 constitucional interpretado *contrario sensu*. Así pues, si en el caso aparece que el quejoso; a) no es miembro de alguna asociación delictuosa; b) que la droga asegurada se encuentra dentro de los parámetros que señalan las tablas contenidas en el Apéndice uno del ordenamiento reformado y c) que de acuerdo a las constancias de autos el estupefaciente que transportó no estaba destinado a realizar alguna de las conductas a que alude el artículo 194 de la invocada ley, puesto que la intervención del acusado de que se trata, únicamente consistió en poseer o transportar el estupefaciente, sin que se advierta que él hubiera tenido alguna intervención directa en la producción, o bien, que fuera a tener participación, en la comercialización o exportación de la referida droga; ante esas circunstancias debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que el Magistrado responsable

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal Federal en relación con el diverso dispositivo 56 del citado código, aplique en forma retroactiva las reformas contenidas en el dispositivo comentado y con plenitud de jurisdicción reindividualice la pena de acuerdo con lo previsto en las tablas contenidas en el Apéndice uno del ordenamiento legal reformado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el referido precepto 56 del citado Código Penal Federal, en su parte relativa establece que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable, ello no obsta para conceder el amparo en los términos precisados, ya que sería injusto y contrario al principio de economía procesal obligar al quejoso a acudir ante las autoridades administrativas, ejecutoras de las sanciones penales a fin de que se le apliquen las reformas de referencia pues de ser así, el sentenciado podría permanecer privado de su libertad por más tiempo del que le pudiera corresponder como sanción de acuerdo a las nuevas disposiciones, lo que sería conculcatorio de los derechos humanos si se tiene en cuenta que la libertad es el bien más preciado del hombre. Además, no deben perderse de vista los elevados fines sociales y propósitos humanitarios que persiguen las nuevas disposiciones sustantivas y, por otra parte, que en la especie la sentencia reclamada se encuentra *subjudice* por virtud del juicio constitucional (lo cual implica que se sigue 'conociendo del asunto' ahora por el tribunal de amparo); por lo que, si analizada la legalidad del acto se estima que éste no es violatorio de garantías en cuanto a la sustancia del mismo, esto es, en lo relativo a la existencia del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, nada impide que se conceda el amparo para el efecto de que se apliquen retroactivamente las multicitadas reformas penales en lo referente a la sanción corporal impuesta ya que en lo sustancial el acto reclamado se apreció tal como aparece demostrado ante la autoridad responsable esto es, conforme lo ordena el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues se analizó al tenor de las constancias procesales y medios de convicción que tuvo a su alcance dicha autoridad y permitir que se siga ejecutando una sanción que en el momento en que se dictó el acto era correcta, pero que de acuerdo a la nueva ley vigente es a todas luces indebida, sería tanto como sobreponer los intereses del órgano acusador a los del gobernado, cuando es bien sabido que precisamente el juicio constitucional tiene por objeto velar por las garantías individuales.

"Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

"Amparo directo 231/94. Guadalupe Álvarez Cruz. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

"Amparo directo 77/94. Noé Díaz Salazar. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

"Amparo directo 234/94. Alejandro Moguel Molina. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

"Amparo directo 179/94. Domingo Loyo Torres. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

"Amparo directo 286/94. Crispín Rueda Sapién. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

"Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 697, pág. 440."

"Octava Época

"Registro: 213351

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 74, febrero de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: IX.2o. J/13

"Página: 75

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL. REFORMAS LEGALES SUPERVENIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE ÉSTAS CUANDO SE PRODUCE EN BENEFICIO DEL INTERESADO Y SIN AFECTAR DERECHO DE TERCERO.—De conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado *a contrario sensu*, es correcto aplicar retroactivamente una ley cuando este proceder beneficia al interesado, siempre y cuando no pueda afectar el interés jurídico de tercero. Por ende, debe considerarse que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba ser determinada cuando son otras diversas las normas legales que le son aplicables, el juzgador debe aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando se dé satisfacción a la condición mencionada. En consecuencia, teniendo en consideración: 1o. Que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aun en el juicio de garantías, dada la naturaleza misma que les corresponde, pues no puede dudarse que la sociedad está interesada en que los actos de aplicación de la ley se refieran a las normas en vigor y no aquellas que ya no tienen fuerza obligatoria, a pesar de que bajo su vigencia se haya producido el acto o hecho jurídico que es materia del juicio, y, además, porque por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar determinados preceptos, está el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas; 2o. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la sentencia constitucional debe referirse concretamente a los fundamentos legales que determinan el sentido de la resolución, lo que se traduce en la expresión clara y específica de las normas legales que son aplicables al caso; y, por último, 3o. Que resolver en el juicio de amparo, que es constitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo regían en la fecha en que se produjo, sin analizar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en: a) No respetar la garantía consagrada por el artículo 14, primer párrafo, de nuestra Constitución Política, al disponer, *a contrario sensu*, que es correcto dar efecto retroactivo a las leyes cuando esto beneficia al interesado y no perjudica derecho de tercero; b) Aplicar una ley que no es vigente y, por ende, juzgar un acto de autoridad con base en normas que no le son aplicables; c) Desatender la voluntad del legislador, y, por tanto, la voluntad democrática del pueblo expresada a través de los órganos competentes, que determinó abrogar la ley o derogar o modificar los preceptos legales correspondientes, evidentemente por considerar que son las nuevas normas legales, y no las de anterior vigencia, las que deben de regir al acto reclamado; y, d) Afectación ilegal directa al quejoso pues se declararía que es constitucional el acto de autoridad que le afecta, a pesar de que en la fecha en que se dicta esa determinación es ostensible que las normas que determinan la legalidad de dicho acto son otras diversas cuyo contenido puede, acaso,

ser exactamente opuesto al que se fija en las normas aplicadas. Debe concluirse que, en el juicio de amparo, cuando dentro del periodo que se comprende de la fecha en que se produce el acto reclamado a aquella que corresponde el día en que se resuelve definitivamente sobre su legalidad, entran en vigor reformas legales que benefician al quejoso al modificar su situación jurídica frente al acto que impugna, la constitucionalidad de éste debe ser analizada a la luz de las disposiciones que más beneficios generan o que menos perjuicios producen al que se dice agraviado, en la medida en que tal actuación se lleve a cabo sin afectar derechos de tercero.

"Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

"Amparo en revisión 136/93. Luis Fernando Leal Beltrán. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

"Amparo directo 323/93. José Luis Cuevas Martínez. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

"Amparo directo 351/93. Felipe Gómez Rodríguez. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

"Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

"Amparo directo 345/93. Rubén Peña Tapia. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

"Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 13/94 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 7/95, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 124, con el rubro: 'RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.'"

"SELECCIÓN B"

"Octava Época

"Registro: 210084

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XIV, noviembre de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: XIV. 28 P

"Página: 526

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. TRATÁNDOSE DE JUICIOS CONCLUIDOS, NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE AMPARO ORDENAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—El artículo 14 constitucional, establece: 'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna';

por ello, es válido sostener que cuando determinada ley sea benéfica sí se puede invocar su aplicación, sin olvidar que las leyes son aplicables en tiempo y espacios determinados, ni soslayar que cada hecho delictivo se rige por la ley vigente en la época en que se perpetró. En este tenor, al llevar a cabo una interpretación sistemática del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de febrero siguiente, el cual prevé: 'A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigente en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado código'; así como del contenido de este último precepto, que en lo conducente dispone: 'Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable'; es dable concluir, que el legislador al establecer la aplicación retroactiva de la ley a cargo de la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción se refirió indudablemente, en el primer supuesto a los Jueces y Magistrados de instancia y apelación, respectivamente, puesto que el artículo 1o. del Código Penal Federal, establece claramente: 'Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales'; y en la segunda hipótesis, es decir, en cuanto a la autoridad que esté ejecutando la sanción, es incuestionable que se refiere a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales. De esta manera, no puede trascender a los tribunales de amparo lo dispuesto por el artículo 56 que se analiza, pues la actuación procesal de éstos se rige por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Por consiguiente, si con la emisión de la sentencia reclamada de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, concluyó la actividad del Magistrado responsable, es obvio que no estuvo en aptitud de aplicar las referidas reformas en beneficio de la quejosa, mediante las cuales se redujo la penalidad para los delitos contra la salud, y sería faltar a la técnica jurídica del juicio de garantías, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, si se declarara inconstitucional dicho fallo, por la inaplicación de un ordenamiento no vigente en la época en que se emitió, pues en todo caso, a quien corresponde aplicar de oficio la ley más favorable, es a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, en términos precisamente del artículo 56 del Código Penal Federal.

"Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

"Amparo directo 357/94. María del Socorro Tita Rosas Solís. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez."

"Octava Época

"Registro: 208800

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XV-II, febrero de 1995

"Materia(s): Penal

"Tesis: II.2o.P.A.256 P

"Página: 530

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA NO ESTABA EN VIGOR LEY MÁS FAVORABLE. SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA.—La garantía de no retroactividad legal consagrada por el artículo 14 constitucional tiene como contenido una garantía de seguridad jurídica, de limitar la actividad del poder público para que ésta no afecte la esfera del particular; sin embargo, la aplicación retroactiva en beneficio del gobernado tiene el carácter de garantía de exacta aplicación de la ley, la que se traduce en el interés del Estado de que se apliquen las normas aplicables al caso concreto; por lo tanto, si la sentencia reclamada se dictó de conformidad a las leyes vigentes al momento en que fue pronunciada y fue con posterioridad a ésta que entraron en vigor las reformas que reducen la penalidad del ilícito, se cumplió con la garantía de exacta aplicación de la ley, al aplicarse aquellas normas que eran vigentes. Sin embargo, tratándose de la retroactividad de la ley penal en favor del reo, la garantía de su exacta aplicación, se satisface con la interpretación armónica del artículo 3o. transitorio y 56 del Código Penal Federal; es decir, cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria corresponde a la autoridad judicial aplicar retroactivamente la ley en su resolución, y una vez que se haya dictado ésta, de conformidad con lo señalado por el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales es obligatoria de las autoridades judiciales y administrativas, por lo tanto, el incumplimiento de tal obligación es lo que resulta reparable mediante el juicio de garantías; es decir, la aplicación de los preceptos de la última reforma al código punitivo, en tanto se refieran a normas sustanciales del procedimiento de derecho penal, no es cuestión que deba resolverse en la controversia constitucional, sino en procedimiento seguido ante la autoridad judicial o administrativa, pues de decidirla, los Tribunales Colegiados, deformarían el juicio de garantías, despojándolo de su naturaleza específica apartándose, asimismo, de las facultades que la Ley Fundamental les confiere como tribunales de amparo.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

"Amparo directo 729/94. Óscar Zepeda Aguilar. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios."

"Octava Época

"Registro: 210907

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XIV, agosto de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: IV.2o.55 P

"Página: 655

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL MÁS BENIGNA. REFORMAS POSTERIORES A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.—Si la sentencia reclamada se pronunció con anterioridad a la fecha en que entró en vigor una nueva disposición del Código Penal Federal que establece sanciones más benignas a las establecidas por la ley aplicada al quejoso; el medio idóneo para solicitar la correspondiente reducción de la pena no es el juicio de garantías por tratarse de una cuestión ajena a la litis constitucional, sino que, atendiendo a las particularidades del caso y a lo preceptuado por el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Penales, el propio quejoso tiene expedito su derecho para acudir ante las autoridades administrativas para gestionar lo relativo a la aplicación de la nueva ley, en

cuyo procedimiento encuentra cabal satisfacción el principio de justicia que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en favor del sentenciado, en caso de que proceda.

"Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

"Amparo directo 230/94. Arnoldo Márquez Rodríguez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán."

"Octava Época

"Registro: 210960

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 79, julio de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: IX.1o. J/16

"Página: 63

"RETROACTIVIDAD. CUÁNDO CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESOLVER SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.—El juicio de amparo es, en esencia, un medio de defensa cuyo objeto es examinar la legalidad del acto reclamado, pues el órgano de control constitucional decide si el acto reclamado viola o no garantías individuales, y en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no pudiéndose admitir ni tomar en consideración, las pruebas no rendidas ante dicha autoridad; así pues, sería ajeno al objeto, esencia misma del juicio de amparo, disponer que se apliquen en beneficio del quejoso, las reformas de que hubiera sido objeto la ley penal, (previando una pena más favorable al sentenciado) cuando tales reformas no estaban vigentes al emitirse la sentencia reclamada, pues la litis en el juicio de amparo consiste en decidir si la sentencia reclamada se dictó conforme a la ley penal aplicable, es decir, la ley vigente cuando sucedieron los hechos o cuando la sentencia fue emitida, siendo de advertir que conforme al artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, si entre la comisión de un delito y la extinción de la pena, surge una nueva ley, ésta deberá aplicarse retroactivamente cuando beneficie al inculpado o indiciado y corresponde hacer dicha aplicación a la autoridad que conozca del asunto; es decir, si no ha concluido el proceso, será el Juez o tribunal de apelación que conozca de él, quien aplique la nueva disposición legal, mientras que si se trata de sentenciados, la aplicación de la misma corresponderá al Poder Ejecutivo, encargado de la ejecución de las sanciones aplicar la ley más favorable.

"Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

"Amparo directo 285/93. Roque Robledo Luna. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

"Amparo directo 365/93. Juan Espindola Hernández. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

"Amparo directo 399/93. Emiliano Hernández Rivera. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

"Amparo directo 419/93. Celestino Espinoza González. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

"Amparo directo 116/94. Javier Antonio de la Cruz Maldonado. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

"Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 13/94 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 7/95, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 124, con el rubro: 'RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.'

"El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 39/2003-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el siete de enero de mil cuatro, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos números 285/93, 365/93, 399/93, 419/93 y 116/94 y, por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al resolver el amparo directo número 163/2000; por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el amparo directo 658/2002 y, por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al resolver el amparo directo número 163/2000. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 1/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 151, con el rubro: 'LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA.' "

"Octava Época

"Registro: 210961

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 79, julio de 1994

"Materia(s): Penal

"Tesis: IX.1o. J/17

"Página: 64

"Genealogía: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 696, página 439.

"RETROACTIVIDAD, APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.—Cuando se reclama en un juicio de amparo directo la sentencia de apelación, la materia de dicho juicio es decidir si el acto de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que tal juicio sea una nueva instancia de la jurisdicción ordinaria; así que, las cuestiones sometidas al examen de constitucionalidad, deben apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en un ámbito mayor; la circunstancia de que la deducción de la acción de amparo, en materia penal, dé lugar a que se suspenda de plano la ejecución del acto reclamado, de ninguna manera tiene como significado que el proceso quede abierto, porque no es una nueva instancia, ya que el órgano de control constitucional no se sustituye a la autoridad responsable, únicamente la juzga por lo que atañe a su actuación, en

relación con el marco constitucional. Por ende, si en el juicio de amparo sólo se discute si el acto reclamado de la autoridad violó o no garantías individuales, evidentemente que lo que en él se analiza es si se aplicó o no, correctamente, la ley expedida con anterioridad al hecho, al caso concreto que se juzga.

"Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

"Amparo directo 285/93. Roque Robledo Luna. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

"Amparo directo 365/93. Juan Espíndola Hernández. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

"Amparo directo 399/93. Emiliano Hernández Rivera. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

"Amparo directo 118/94. Felipe de Jesús Gallegos Castro. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

"Amparo directo 116/94. Javier Antonio de la Cruz Maldonado. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

"Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 13/94 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 7/95, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 124, con el rubro: 'RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.' "

Con motivo de la contradicción de tesis 13/94, entre la última citada en la selección "A" con las dos últimas de la selección "B", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al análisis de tales criterios y, en ejecutoria publicada en la página 126 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del mes de mayo de 1995, sostuvo que sí existía contradicción de criterios y que debía prevalecer el punto de vista jurídico sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (quien sostuvo las dos últimas tesis de la selección "B"), exponiendo, entre otras cosas, las siguientes:

"... Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, en las sentencias de amparo sólo se puede decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común. Este criterio que se comparte se ha sustentado como jurisprudencia y aparece publicado en la página 2879, Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, bajo el rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.'—Luego entonces, conforme al principio anterior, que resulta ser aplicable a todas las materias, incluyendo la penal, en las sentencias de amparo se deben analizar únicamente el acto reclamado tal como haya sido emitido por la autoridad responsable, de suerte tal, que el juzgador constitucional no debe sustituirse en funciones propias de la citada autoridad, invocando motivos o preceptos diferentes a los que ella tuvo para dictar el acto impugnado, pues de ser así se alteraría la litis en el juicio constitucional —que

se forma por las razones o motivos que la autoridad responsable invoque para apoyar sus actos y los conceptos de violación que se expresen en la demanda de garantías— y se propiciaría el estado de indefensión para alguna de las partes al introducir argumentos novedosos sobre los que no se pronunció la autoridad, precisamente, porque no se le plantearon (lo cual perjudicaría a la autoridad) o al exponer o mejorar los motivos del fallo reclamado (lo que sería en agravio del quejoso) ... De los preceptos transcritos se advierte que es en el proceso penal en donde se determina si una conducta es constitutiva de delito o no; donde se decide sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado o acusados; y donde se imponen las penas y medidas de seguridad establecidas en la ley respectiva; todo lo cual es competencia única y exclusivamente de los tribunales estatales, en el caso de delitos del fuero común o de los tribunales federales, en el caso de delitos del fuero federal, pero sólo cuando estos últimos actúan como órganos jurisdiccionales ordinarios, pero no cuando fungen como órganos jurisdiccionales constitucionales de amparo, porque en este último caso su función y competencia están regidas por principios diferentes, como se ha anotado al principio de este considerando.—Así, cuando un Tribunal Colegiado conoce de un amparo directo penal no está facultado legal ni constitucionalmente para sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, que resulta ser una Sala de segunda instancia, en delitos del fuero común, o un Tribunal Unitario, en delitos del fuero federal, a saber: en decidir de manera directa cuándo una conducta es delito o no, en declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado y en imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes, sino únicamente para analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del fallo reclamado, en cuanto aplicación exacta y puntual de la ley adjetiva y sustantiva correspondiente por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.—Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más del proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar, en su caso, la conducta del procesado o sentenciado, él no puede, al analizar la constitucionalidad de la sentencia de segunda instancia reclamada, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al dictar esta última, pues de esta manera ya no estará juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una tercera instancia dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. Los mismos principios rigen para el amparo indirecto que se interpone, por ejemplo, en contra de una orden de aprehensión. No obsta a lo anterior el que, como aduce el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes penales, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de terceros, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal o en el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías.—Por otra parte, el interés de la sociedad y del legislador local en el sentido de que se aplique inmediatamente la ley penal más favorable al procesado o sentenciado, invocado por el mismo tribunal, no puede estar más allá del que ellos mismos deben tener en el sentido de que se preserven y se cumplan los principios que rigen el juicio de amparo, pues éste constituye una garantía de tipo jurídico-constitucional de los derechos del hombre, y por extensión de toda persona.—En términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, citado también por el mismo órgano colegiado como apoyo de su criterio ‘las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener ... Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreeser en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado’ y si en este proceso constitucional se decide aplicar una ley penal que

entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se dictó el fallo reclamado, por lo cual es evidente que la autoridad responsable no la aplicó, no se advierte cuál es el fundamento correcto para conceder el amparo, pues no se juzgó la constitucionalidad de la sentencia impugnada; por ende, tampoco puede decirse que esa resolución es violatoria de garantías y, menos aún, por no haber aplicado una ley penal que todavía no entraba en vigor al momento de dictarla.—Por último, al decir que no es en el juicio de amparo en donde debe aplicarse la ley penal que resulte favorable al quejoso, ningún estado de indefensión se causa en su perjuicio, de acuerdo a lo siguiente: El Código Penal para el Estado de San Luis Potosí de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, durante la gestión del Gobernador Teófilo Torres Corzo, en lo conducente, dice: 'Artículo 5. Cuando entre la perpetración de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo más favorable al inculpado, procesado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo de la causa, o bien ejecutando la sanción impuesta, aplicará de oficio la nueva norma.'—'Artículo 6. Cuando una ley quite a un hecho el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad al procesado o a quien está compurgando una pena impuesta por ese ilícito ...'.—'Artículos transitorios ... Tercero. El código abrogado, seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme al nuevo código hayan dejado de considerarse como delitos o que los sujetos al mismo, previa notificación que se les haga, manifiesten su voluntad de acogerse a este ordenamiento como más favorable.'—El Código Penal para el mismo Estado, publicado oficialmente el veintitrés de septiembre del mismo año en cita, durante el mandato dado al Gobernador Horacio Sánchez Unzueta, expresa: 'Artículo 5. Cuando, entre la perpetración de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entre en vigor una nueva ley se estará a lo más favorable al inculpado, procesado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo de la causa o bien ejecutando la pena impuesta aplicará la norma de oficio o a petición de parte.'—'Artículo 6. Cuando una ley quite a un hecho el carácter de delito que otra anterior le daba, será puesto en absoluta libertad, si se trata de un procesado, mediante el sobreseimiento que la autoridad judicial decretará de oficio y, si tuviere la calidad de reo, por la autoridad recargada de la ejecución de la pena ...'.—'Artículos transitorios ... Tercero. El código abrogado y los anteriores seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que, conforme al presente código, hayan dejado de considerarse como delitos o que este ordenamiento resulte más favorable.'—Por su parte, el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, señala: 'Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que está conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable ...'.—De acuerdo a lo anterior, si alguno de los citados códigos, o ambos, entraron en vigor con posterioridad al dictado del fallo reclamado y antes de que se pronunciara la sentencia de amparo, y además alguno resultaba favorable al quejoso, ya por abrogar un determinado delito o por establecer una penalidad menor a la prevista en el anterior ordenamiento penal, su aplicación, dado que no es correcto hacerla en el juicio de garantías, corresponde al Gobernador del Estado por conducto del órgano correspondiente, si se trata de un delito del orden común (en términos de los preceptos invocados, en relación con el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí) o al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, si se trata de un delito federal (en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Federal de Procedimientos Penales y 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).—Así las cosas, ninguna afectación ilegal se le provoca al quejoso al no aplicarle en el juicio de amparo la nueva ley penal que

le beneficia, pues a la autoridad encargada de la ejecución de la pena será a quien corresponda aplicar, incluso de oficio, la nueva norma.—En consecuencia, debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en los términos de la tesis de jurisprudencia siguiente: 'RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agrave a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los Tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión

al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.'.—Por lo expuesto y fundado se resuelve: Primero.—Existe contradicción, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito al resolver los amparos directos 289/93, 365/93, 399/93, 419/93, 116/94 y 118/94 del índice de aquel órgano jurisdiccional y el amparo en revisión 136/93, así como los amparos directos 323/93, 351/93, 380/93 y 345/93 del índice del segundo de los citados tribunales.—Segundo.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia y en los términos del último párrafo de la parte considerativa de este fallo, el criterio que dice que en el juicio de amparo no debe aplicarse la ley penal que resulta favorable a los intereses del quejoso.—Tercero.—Remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere el resolutivo anterior al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* para su publicación; así como a los órganos jurisdiccionales que menciona la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo para su conocimiento.—Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.—Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y presidente Juventino V. Castro y Castro. Fue ponente el primero de los Ministros antes mencionados."

La jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la ejecutoria aludida, aparece publicada con el número 1a./J. 7/95 en la página 124 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a mayo de 1995, con número de registro IUS 200487.—Ahora bien, de la génesis de la jurisprudencia invocada, así como del contenido de su texto y de la ejecutoria que le dio origen, el suscrito considera que no autoriza a los Tribunales Colegiados (que conozcan del juicio de amparo directo) a conceder la protección constitucional para el efecto de ordenar a la autoridad responsable que pondere la aplicación retroactiva de la nueva ley que abrogó la diversa que contemplaba el delito por el que fue sentenciado el quejoso, no obstante que esa nueva ley favorable no haya estado vigente al momento del dictado del acto reclamado; precisamente porque tal aplicación sólo correspondía hacerla al tribunal responsable durante el procedimiento ordinario, "de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio", por lo que de acuerdo con la técnica y naturaleza del juicio de amparo, el acto reclamado únicamente debe analizarse tal como haya sido emitido por la autoridad responsable, de tal suerte que el juzgador constitucional no debe sustituirse en funciones propias de la citada autoridad invocando motivos o preceptos diferentes a los que ella tuvo para dictar el acto combatido.—No pasa inadvertido que, para la interpretación subyacente de la mayoría, la jurisprudencia destacada sólo veda la posibilidad de que el Tribunal Colegiado aplique en el juicio de amparo la ley novedosa, no así al tribunal responsable, por lo que puede ordenarse a éste, en la concesión de amparo, el análisis de tal aplicación; misma interpretación que, de manera respetuosa, no comparto, ya que todo el fecundo análisis de los criterios en contradicción, que fueron representativos de otros de contenido similar sustentados por diversos Tribunales de Circuito, se circunscribiría a concluir que en el juicio de amparo no puede aplicarse una valoración directa de aspectos no analizados en el procedimiento ordinario, por corresponder esa actividad a la autoridad responsable y no al juzgador constitucional; mismo tema que resulta de explorado derecho y que, desde mi perspectiva, no refleja adecuadamente el criterio contenido en la jurisprudencia multicitada.—Finalmente, no controvierto la razonabilidad de los argumentos dados en la sentencia tendentes a que en el juicio de amparo sea posible conceder la protección constitucional para que el tribunal responsable pondere la eventualidad de aplicar

retroactivamente una ley en beneficio del quejoso, a pesar de que no estuvo vigente en la fecha del dictado de la sentencia reclamada, toda vez que la posición del suscrito se ciñe a considerar aplicable la jurisprudencia invocada en el sentido del criterio expresado en este voto particular.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).—

La honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", a través de la cual determinó que cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de garantías, generándose la imposibilidad de efectuarlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que en ese evento, por causas ajenas al promovente se vio imposibilitado para hacerlo oportunamente el último día del plazo. El supuesto anterior se actualiza respecto de las promociones que deben presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, habida cuenta que el acuerdo administrativo mediante el cual se da a conocer el horario de recepción de documentos en la oficialía de partes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de marzo de dos mil seis, establece que corresponde de las 9:00 a las 15:00 horas y después de las horas de labores hasta las 20:00 horas, los días hábiles a que se refiere el artículo 38 de la ley que rige a ese órgano jurisdiccional. Por lo que en observancia analógica de ese criterio, debe considerarse que si la autoridad demandada que interpone recurso contencioso administrativo lo presenta durante la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo legal que tiene para tal efecto, en atención a que la oficialía de partes del citado tribunal tiene un horario de labores que no permite interponer el recurso hasta las veinticuatro horas del día en que expira el plazo, debe tenerse por presentada en tiempo la mencionada revisión contenciosa.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.168 A

Revisión contenciosa administrativa 52/2010.—Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.—26 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Nota: La tesis 2a./J. 108/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154.

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.—El penúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la facultad que tiene la parte opositora en el juicio de nulidad que haya obtenido resolución favorable a sus intereses, de interponer la revisión adhesiva dentro de los quince días contados a partir de que se le notifique la admisión del recurso principal, no prevé expresamente ante quién debe presentarse el escrito relativo; sin embargo, de la interpretación armónica del citado párrafo, en relación con el antepenúltimo del propio precepto, se colige que debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso principal y no ante la Sala que dictó la sentencia recurrida, ya que, de lo contrario, no se interrumpe el plazo para su interposición. Lo anterior es así, si se toma en consideración que, conforme al referido antepenúltimo párrafo, la Sala Fiscal, una vez que reciba el recurso de revisión debe emplazar a las partes para que comparezcan dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él a defender sus derechos, es decir, la actuación de aquélla se limita a recibir el recurso, emplazar a las partes y remitir los autos al órgano judicial federal competente para que califique su procedencia y dicte, en su caso, el auto de admisión respectivo, el cual determinará también lo relativo a la procedencia de la revisión adhesiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.95 A

Revisión fiscal 338/2010.—Administradora Local Jurídica de Torreón.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.



SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE.—En términos de los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 35 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación citada en primer término, atento a su numeral 1o., las resoluciones que pronuncien las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben estar firmadas por los Magistrados que las pronuncien y autorizadas por el secretario de Acuerdos correspondiente pues, de lo contrario, carecen de validez. Sin que obste a lo anterior el hecho de que uno de los Magistrados haya formulado y signado su voto particular, pues éste sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, pero no forma parte de la sentencia, la que está determinada, al igual que su parte considerativa, por la decisión mayoritaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.26 A

Amparo directo 874/2010.—Vimifos, S.A. de C.V.—26 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Amparo directo 964/2010.—Mundihogar, S.A. de C.V.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar López Flores.

SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMEN-

TADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.—

De la interpretación armónica, histórica, sistemática y actualizada de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Así, el contenido de los respectivos preceptos constitucionales, por lo que hace a los juicios orales, que se caracterizan porque la mayoría de sus actos se realizan verbalmente, guarda relación directa con los artículos 2, inciso c), 47, 65, 66 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señalan de manera específica que la sentencia que en estos juicios se dicte deberá ser por escrito y contendrá los requisitos legales respectivos. De lo anterior se muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal, incluyendo los que habrán de regirse por los principios del sistema acusatorio o adversarial; esto es, la oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica, basada en la emisión de una sentencia escrita y cabalmente documentada sobre todo para su examen constitucional, pues dicho principio de oralidad, al igual que todos los inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso ordinario, pero no necesariamente para el juicio de amparo cuya naturaleza y fines son distintos, toda vez que su análisis se basará en los registros o medios de documentación de la actuación de la autoridad y no en el examen reiterativo y directo de lo que es responsabilidad de aquélla. Por lo que es in cuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de mérito se desarrollen de manera eminentemente oral, no exime a la autoridad responsable de observar los requisitos impuestos por el invocado numeral 16 y demás disposiciones aplicables, al emitir la sentencia que resuelve el asunto en lo principal. Amén de que es necesario documentar, en los términos de las legislaciones procesales respectivas, lo cual otorga certeza jurídica a lo resuelto en un procedimiento y constituye la base de análisis para el eventual control de constitucionalidad en sentido estricto pues, de no ser así, se incumple con la obligación de actuar en congruencia con los citados artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional), pues la sentencia definitiva constituye el acto jurídico en donde se plasma la decisión del órgano jurisdiccional que falla la causa o controversia, por lo que es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza

en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
II.2o.P.255 P

Amparo directo 77/2010.—15 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente:
José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SON ACORDES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La fracción II del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, contempla la expedición de contratos provisionales, consistentes en la creación temporal de un vínculo laboral con el fin de cubrir o sustituir, de manera eventual, al empleado que tiene el derecho para desempeñar ese trabajo, pero que no lo realiza por alguna circunstancia que le impide desarrollarlo; circunstancia que, al verse satisfecha, le da derecho de regresar a su puesto, desplazando, por consecuencia, al trabajador sustituto, sin que ello constituya un despido injustificado porque debe estarse a la naturaleza del contrato. En este tenor, la expedición de los nombramientos provisionales descritos y regulados en la fracción III del artículo 15 del Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, no rebasa el marco jurídico contenido en la Ley Federal del Trabajo, sino que se ajusta a su texto respecto a la naturaleza de este tipo de contratos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.6o.T.465 L

Amparo directo 1064/2010.—David Díaz Santos.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.—Aun cuando el artículo 78 del Código de Comercio privilegia el

principio de libertad contractual en los actos comerciales, lo cierto es que conforme a los artículos 6o., 10, 11, 1796 y 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil (conforme a las disposiciones anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), tal principio encuentra freno cuando las convenciones pactadas van en contra de la naturaleza de los propios actos jurídicos. Así, las causas de rescisión individual del contrato societario que establezcan los accionistas de una sociedad anónima deben ser acordes a su propia esencia, de tal suerte que no es factible integrar al pacto social alguna disposición prevista para otro tipo de sociedad, alegando analogía de razones, porque dada la naturaleza capitalista de la anónima, le resultan incompatibles las normas que se prevén específicamente para las sociedades de personas; verbigracia, el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se refiere a las causas de rescisión del contrato social de la denominada en nombre colectivo, porque tal reglamentación se contrapone al interés común de la conservación de la empresa que opera en la sociedad anónima, que exige su continuidad sobre las vicisitudes personales de los socios y reclama la íntegra conservación de su patrimonio mientras no estén cumplidos los fines sociales, además, va en contra de su naturaleza y objetivos al pretender sancionar de manera muy rígida a los socios de una sociedad de capitales, en la que su responsabilidad se limita al monto de sus acciones y en la que por la propia estructura social, que cuenta con órganos de administración y vigilancia y se rige bajo el principio de toma de decisiones democráticas existen mecanismos, en principio, para impedir que los mismos socios incurran en tales violaciones y después, para castigarlos, en caso de haberlas cometido, sin necesidad de tener que llegar a la exclusión de los accionistas que para una sociedad de este tipo representa parte de su activo social, cuya disminución por la salida forzosa de un socio evidentemente traería repercusiones en su función y desempeño social. Entonces, aun cuando no existe disposición que prohíba a los accionistas de una sociedad anónima pactar las causas de rescisión del contrato social, lo cierto es que esas causas no deben contrariar la naturaleza y fines de la sociedad, porque si ello sucede, entonces, tales convenciones serán infructuosas al transgredir la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.7o.C.161 C

Amparo directo 772/2010.—Javier Moreno Valle Suárez.—3 de febrero de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria:
Alicia Ramírez Ricárdez.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PLAZO PARA QUE EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EMITAN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CONTRA AQUÉLLAS, ES DE TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LES NOTIFICÓ SU INICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008).—El artículo 54 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, vigente hasta el 1o. de febrero de 2008, establece que la potestad sancionadora del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores caduca en el plazo de tres años, contado a partir de la comisión de la infracción, así como que el único acto que lo interrumpe, es la notificación del inicio del procedimiento administrativo relativo. En este contexto, si bien es cierto que el citado precepto no dispone expresamente que las referidas entidades gubernamentales deban emitir la resolución del indicado procedimiento incoado contra las sociedades de información crediticia en el plazo de tres años, contado a partir del día siguiente al en que se les notificó su inicio, que es el momento en que comienza a correr nuevamente, también lo es que dicho precepto debe interpretarse así, pues la señalada falta de previsión normativa no constituye justificación para que las autoridades emitan sus resoluciones en un plazo indeterminado, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica de los particulares, no obstante haber caducado sus atribuciones sancionadoras, lo cual constituye una sanción legal debido a su pasividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.737 A

Revisión fiscal 214/2010.—Director General Contencioso y representante del Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO.—No obstante que el acto reclamado provenga de materia diversa a la agraria, debe suplirse la deficiencia de la queja, si la parte agraviada es un núcleo de población agrario, pues para la aplicación de la institución en cita no importa la naturaleza del acto reclamado, sino el carácter del promovente, de acuerdo con el artículo 227, en relación con el diverso 212, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.1o.131 K

Amparo en revisión 296/2010.—Carlos Romeo Girón Hernández y otros.—29 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez.—Secretario: Marco Ulises Landa Menéndez.

SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA.—En atención a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 80/2003-PS y 104/2006-PS, que dieron lugar respectivamente, a las jurisprudencias tituladas: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN." y "ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO."; se advierte que las órdenes de presentación y de comparecencia tienen características distintas, que deben tomarse en cuenta en el momento de resolver sobre la suspensión; pues por un lado, la orden de presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, es emitida por el agente del Ministerio Público, la cual no tiene por objeto restringir su libertad, sino solamente lograr su presencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, de ahí que no puede considerarse que se le priva de su libertad; por consiguiente, no procede la suspensión contra la aludida orden de presentación; en cambio, la orden de comparecencia es dictada por un Juez, en todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, sino que, a pedimento del Ministerio Público se libraré dicha orden en contra del inculpado, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, por tanto, su ejecución sí implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión, a partir de los "efectos" que provoca en el proceso penal,

esto es, de sujetar al indiciado a la jurisdicción del Juez penal que lleva el proceso correspondiente; por lo que en este último caso, se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, contra el cual, sí procede conceder la suspensión para los efectos establecidos en los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.259 P

Queja 3/2011.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

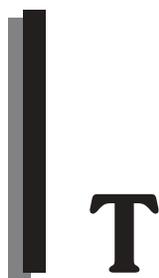
Nota: Las jurisprudencias citadas aparecen publicadas con las claves 1a./J. 54/2004 y 1a./J. 35/2007, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004 y Tomo XXV, mayo de 2007, páginas 232 y 430, respectivamente.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.—El artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece la naturaleza del derecho de convivencia del menor con sus padres, cuando éstos no viven bajo el mismo techo, por lo que sólo puede ser limitado en atención al interés superior del niño, pero debe atenderse a cada caso concreto. De modo que cuando una autoridad judicial resuelve en sentencia definitiva sobre el ejercicio de la custodia o la convivencia del menor con sus padres y la parte quejosa al promover el juicio de amparo, solicita la suspensión de esa sentencia, que tiene el carácter de ejecutoria mientras no sea anulada por la autoridad que ejerce el control constitucional, a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Federal, le corresponde a la autoridad judicial pronunciarse sobre su otorgamiento o negativa a la luz del mayor beneficio para el interés superior del menor, de modo que procederá concederla cuando la situación de los niños, con la inejecución de los actos reclamados, represente mayores garantías para sus intereses y derechos, y pondere, que de ejecutarse ese acto, se produzcan mayores riesgos para su bienestar y desarrollo; pero deberá negarla si con el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran, se produce algún grado de

riesgo para tal bienestar y desarrollo. Ese ejercicio de ponderación judicial deberá partir de la base de las constancias de autos y en especial, de las consideraciones que sustenten el fallo cuya ejecución se pide suspender.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.
I.3o.C.932 C

Queja 57/2010.—José Martín Muciño Galván.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.—De conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el patrón podrá demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la conclusión de los efectos del nombramiento del trabajador al servicio del Estado. Asimismo, de solicitarse la conclusión por las causas previstas en los incisos a), c), e) y h) de la fracción V de dicho precepto, el tribunal proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento respectivo, debido a que por la gravedad y trascendencia de las conductas u omisiones atribuidas al trabajador, se ponen en peligro la calidad y eficiencia del servicio público. Lo anterior, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia de la conclusión de los efectos del nombramiento respectivo. En consecuencia, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no infringe la garantía de audiencia del trabajador, al decretar la suspensión temporal de los efectos de su nombramiento tratándose de las referidas causas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.463 L

Amparo en revisión 160/2010.—Andrés Velasco Altamirano y otro.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS

DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término, por disposición de su numeral 1063, se advierte que en materia mercantil la ley reconoce como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como las declaraciones de las partes, periciales y documentos, entre otros, así como la información generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Ahora bien, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada. Por tal motivo, a ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputarse a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1245 de la citada codificación mercantil. Precisado lo anterior, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del invocado artículo 210-A, pues para ello se atenderá a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta. En ese sentido, si las transferencias obtenidas vía electrónica fueron exhibidas como prueba por la parte demandada, y éstas no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permita autenticar el contenido de ese documento digital, resulta inconcuso que tales constancias solamente tienen el valor de indicio, y no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba pericial en informática y/o confesional, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.C.T.23 C

Amparo directo 620/2009.—*****.—21 de junio de 2010.—Mayoría de votos.—
Disidente: Justino Gallegos Escobar.—Ponente: José de Jesús González Ruiz.—Secre-
taria: Marely de los Ángeles Castillo Reyes.

AMPARO DIRECTO 620/2009. *****.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio relativo, es conveniente relatar algunos ante-
cedentes del juicio del que derivó la sentencia reclamada.

Antecedentes.

Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil siete, ***** , a través de sus endosatarios en procuración ***** y ***** , demandó en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** , las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la cantidad de \$***** , por concepto de suerte principal, del documento base de la acción, al que se hace alusión en los hechos 1, 2 y 3 de esta demanda, menos los pagos que pudiere comprobar en este juicio el demandado.

"b) El pago de los intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción a razón de una tasa anual fija del 16.99% (dieciséis punto noventa y nueve por ciento anual), como se aprecia en el hecho 1 de esta demanda.

"c) El pago de los intereses moratorios pactados, a partir del incumplimiento en el pago, y hasta su total liquidación, a la tasa anual que resulte de multiplicar por 2 (dos) la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), tomando como base la última tasa TIIE publicada por el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación el primer día hábil de cada mes, sobre el monto vencido y no pagado, más los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, estos intereses se encuentran perfectamente descritos en los hechos 1 y 2 de esta demanda, ya que serán liquidados en el incidente respectivo después de la sentencia.

"d) El pago del impuesto al valor agregado (IVA) de los intereses que se reclaman en los incisos b) y c) que anteceden y a que se refiere el hecho 1 de este libelo.

"e) El pago de los gastos y costas que se originen durante el presente juicio, por todas sus instancias, como así se describe en el hecho 3 de esta demanda." (fojas 1 y 2 del juicio natural).

Como hechos base de su acción manifestó que en fecha ocho de marzo de dos mil cinco ***** suscribió un pagaré por la cantidad de \$*****, a la orden de ***** , pactándose en el mismo que el suscriptor lo liquidaría mediante treinta y seis pagos que se mencionan en la tabla de amortización, la cual forma parte integrante de dicho título valor, pagadero en el domicilio del suscriptor, entre otras opciones a juicio del beneficiario, pactándose una tasa anual ordinaria de intereses a razón del 16.99% (dieciséis punto noventa y nueve por ciento anual), misma que ya contiene el documento de referencia; y para el caso de mora o falta de pago en cualquiera de las amortizaciones, se pactó un interés moratorio a partir de la fecha de retraso del pago y hasta su total liquidación, a la tasa anual que resulte de multiplicar por dos la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, tomando como base la última publicada por el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación, el primer día hábil de cada mes, sobre el monto vencido y no pagado, pactándose también, el impuesto al valor agregado (IVA) de dichos intereses.

Agregó que se omitió liquidar dicho pagaré desde el pago correspondiente al número uno de dicha tabla, o sea desde el ocho de abril de dos mil cinco, y los subsecuentes, hasta esta fecha, razón por la que le adeuda las últimas treinta y seis mensualidades pactadas en dicha tabla; por ello, debe al endosante capital más los intereses ordinarios pactados en el fundatorio de la acción, más el concepto de intereses moratorios pactados, al tipo descrito en el hecho que precede, así como el importe correspondiente al impuesto al valor agregado, conceptos que se cuantificarán en definitiva al momento en que se proceda a realizar la liquidación de sentencia respectiva.

Finalmente, precisó que ante el incumplimiento del demandado ***** de las obligaciones a su cargo, asumidas en el documento fundatorio de la acción y ante las múltiples gestiones de cobro realizadas en la vía extrajudicial por el endosante, sin resultados satisfactorios, en fecha doce de febrero de dos mil siete procedió a endosar en procuración o al cobro, el documento base de la acción, para obrar en la vía y forma, para lograr la observancia práctica del derecho objetivo.

Trámite del juicio.

De la demanda correspondió conocer a la Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, quien la admitió radicándola con el número ***** , ordenó requerir al demandado el pago de la cantidad reclamada, más los intereses moratorios pactados, desde el momento en que se incurrió en mora, hasta la conclusión del juicio y, de no efectuarlo, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes para cubrir lo reclamado, concediéndole el término de cinco días para el pago de las prestaciones reclamadas, o bien, para que

se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer (fojas 8 y 9 del juicio ejecutivo).

Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil siete, ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, promoviendo en éste incidente de falta de personalidad y de legitimación activa (fojas 31 a 34 del juicio de origen), el cual la juzgadora lo tuvo interpuesto en tiempo (foja 58).

La Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, resolvió el incidente de falta de personalidad y de legitimación activa en resolución de fecha tres de diciembre de dos mil siete, en la cual consideró improcedente dicho incidente (fojas 115 a 118 vuelta, del juicio de origen).

Seguido el juicio por sus diversas etapas, el nueve de febrero de dos mil nueve, la Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos dictó sentencia en el juicio de origen, en la que resolvió:

"PRIMERO.—Ha procedido la vía ejecutiva mercantil.

"SEGUNDO.—La parte actora probó su acción y la demandada no demostró sus excepciones.

"TERCERO.—Se condena a la parte demandada, el C. ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal, así como el pago de los intereses moratorios pactados, computados a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito y hasta la total solución del adeudo, y al pago de gastos y costas originadas con la tramitación del presente juicio. Debiendo tomar en consideración al momento de la liquidación el pago parcial de la cantidad de \$*****, que efectuó el demandado *****.

"CUARTO.—Si en los próximos cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, el demandado no hiciera el pago de las prestaciones a las que hoy se le condena, se hará trance y remate de los bienes que le fueron embargados, para que con su producto se haga el pago al actor.

"Notifíquese." (foja 156 del juicio de origen).

En desacuerdo con esa sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación que se tramitó bajo el toca ***** del índice de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyo titular, mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil nueve confirmó la sentencia apelada y condenó a la parte demandada al pago de las costas generadas en ambas instancias. (fojas 2 a 6 vuelta del toca de apelación)

Consideraciones de la sentencia reclamada.

Las consideraciones torales que sirvieron al Magistrado responsable para pronunciarse en el sentido que lo hizo, son:

❖ Los agravios hechos valer y que obran en el cuaderno principal, mismos que se estudian en conjunto dada la relación que entre ellos prevalece, a juicio de esta Sala, son inatendibles.

❖ En primer término y, contrario a lo que arguye la parte recurrente, no es exacto que la Juez natural vulnere los artículos 1241, 1247 y 1296 del Código de Comercio reformado, ya que los elementos probatorios glosados a fojas treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuatro a cincuenta y una del sumario no son documentos privados, por los que se entiende aquellos que otorgan los particulares sin la intervención de ningún funcionario público y en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebraron.

❖ Los debatidos documentos, por tratarse de transferencias electrónicas, según lo admite la propia parte apelante en el párrafo tercero del apartado número cuatro del mencionado pliego de agravios, constituyen medios de prueba diversos de los documentos privados, que se ubican entre los que refiere la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, como aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y, por lo mismo, es inexacto que tuvieran que impugnarse conforme a las reglas que se establecen para la objeción de las pruebas documentales públicas y privadas en el distinto numeral 1247 del aludido Código de Comercio, es decir, objetarse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y sustanciarse en forma incidental la objeción respectiva.

❖ Por lo que las discutidas transferencias electrónicas no son documentos privados, en virtud de que se trata de datos o información recabados de medios electrónicos y, por lo mismo, no son documentos originales ni contienen firma de persona particular a quien pueda atribuirse el contenido del texto en que se documentan las consabidas transferencias electrónicas, que como medios de prueba reconoce el artículo 1205 del susodicho Código de Comercio. Por tanto, la objeción de las anunciadas transferencias electrónicas no se rige por los citados artículos 1241 y 1247 del referido cuerpo de leyes en consulta y, por consiguiente, la falta de objeción oportuna, al no tratarse de documentos privados o correspondencia procedente de uno de los interesados, no pueden tenerse admitidos y surtir efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, virtud a que los documentos simples que consignan las cuestionadas transferencias electrónicas, son sólo meros indicios de los hechos que

se pretenden justificar con la información generada en el medio electrónico correspondiente.

❖ Apoya su determinación en la tesis con el rubro: "CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO."

❖ Del contenido de la citada tesis se aprecia que vista la naturaleza y falta de firma de la persona a quien se imputa un correo electrónico, trae como consecuencia que no se tenga la certeza de aquel a quien se atribuye, más aun cuando no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma y, por ello, tal medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, y aunque dicho medio electrónico no sea objetado, no trae como consecuencia que tenga valor probatorio, pero sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado al apreciarse con las demás pruebas que obren en autos.

❖ Por lo que, la *a quo* estuvo en lo correcto al no conceder eficacia probatoria a los citados documentos, por tratarse de meros indicios no administrados con distintas probanzas, virtud a que la parte inconforme únicamente aporta como diversa prueba la confesional de la actora, de la cual no se deriva ningún dato que pueda concordarse con las consabidas transferencias electrónicas, que permitan variar el valor indicado de los documentos de mérito, en cuanto el absolvente al contestar la octava posición objeta y desconoce la información plasmada en los documentos de que se trata por carecer de firma y sello.

❖ Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio aislado con el rubro: "DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO."

❖ No asiste razón a la parte recurrente, pues si bien es cierto que la Juez natural en el fallo combatido tiene por objetados los documentos que consignan las susodichas transferencias electrónicas, también lo es que las repetidas documentales que obran a fojas treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuatro a cincuenta y una del expediente primordial, carecen de valor probatorio y no demuestran la información que consigna cada una de ellas, virtud a que el contenido de las mismas no se corrobora con diferente elemento probatorio y, en cambio, fue objetado y desconocido el texto de los cuestionados documentos por el representante de *****, al momento de dar respuesta a la susodicha octava posición, la cual considera la

Juez natural, cuenta habida que la objeción a las señaladas transferencias electrónicas no está sujeta a las reglas previstas por el Código de Comercio, relativas a la impugnación de pruebas documentales ofrecidas en juicio por alguna de las partes y, por ende, no es exacto tampoco que la susodicha objeción necesariamente deba sustanciarse en vía incidental; a más de que la parte actora también objeta las pruebas que anexa la parte demandada al escrito de contestación, en la promoción a través de la cual contesta la vista de las excepciones opuestas, según se constata de fojas sesenta y cuatro del sumario.

❖ Por ende, es evidente que la parte demandada con los debatidos documentos no justifica la excepción de pago parcial o "quita" que opone en contra de la acción deducida, toda vez que, se insiste, los antelados documentos constituyen únicamente meros indicios acerca de los datos e información contenida en las anunciadas fojas del cuaderno principal, merced a que la demandada, aunque rindió también la prueba confesional a cargo de la parte actora, de ésta no se colige ningún elemento favorable a la parte demandada que se vincule con los refutados documentos que consignan las repetidas transferencias electrónicas y, por tanto, los mismos carecen de valor probatorio bastante y suficiente para justificar los abonos parciales que alega la parte demandada haber realizado por conducto de las transferencias electrónicas mencionadas, además de que tampoco demuestra que ***** , hubiese autorizado que los pagos parciales que enumera la tabla de amortizaciones pudieran llevarse a cabo a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología previamente convenida por los contendientes.

❖ De ahí que sea inexacto que la determinación recurrida contravenga lo dispuesto por los artículos 46 y 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, máxime cuando la parte apelante, de manera concreta y específica, omite mencionar y formular razonamientos lógico jurídicos que pongan de manifiesto porqué los documentos concernientes que corren agregados en las fojas ya escritas, colman todos y cada uno de los requisitos que deben contener las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, para otorgarles validez y eficacia legales. De lo que se sigue, entonces, que la Juez primaria en forma correcta niega valor probatorio a los consabidos documentos visibles a fojas treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuatro a cincuenta y una del sumario.

En desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, el demandado ***** , por su propio derecho promovió juicio de garantías que se radicó ante este Tribunal Colegiado con el número ***** .

Síntesis de los conceptos de violación.

De la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que se alegan como conceptos de violación, lo que enseguida se sintetiza:

1. La autoridad responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 1241, 1247 y 1296 del Código de Comercio, 93, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que omite observarlos al determinar que las documentales que obran a fojas 37, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 no son documentos privados, sino transferencias electrónicas que constituyen un medio de prueba diverso a la documental privada, pues se ubican en la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cuando, contrario a ello, sí son documentos privados porque reúnen las exigencias de la definición de documento y de los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuyos textos coinciden, puesto que son hojas de papel que contienen información escrita en la cual se consagra una idea y que en su formación no intervino un funcionario dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones, lo cual implicaba que se valoraran conforme a las reglas de la prueba documental, esto es, que al no haber sido objetadas debían tenerse por admitidas y concederles valor probatorio como si hubieran sido reconocidas expresamente.

2. La autoridad responsable rebasa los límites de la litis sometida a su consideración, toda vez que introduce argumentos que no fueron motivo de agravios, como lo es que las documentales de referencia son elementos aportados por la ciencia, cuando la Juez de primera instancia los analizó como documentos y no existió inconformidad al respecto.

3. Indica que le causa agravio la aplicación por analogía de la tesis con el rubro: "CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.", toda vez que como lo indica dicho criterio, ese medio de prueba constituye un indicio que aunado a que no fue objetado origina que se deba aplicar a la parte actora la sanción contenida en el artículo 1241 del Código de Comercio.

3.1. Precisa que contrario a lo que sostiene el *ad quem*, los documentos de pago electrónicos sí tienen validez como efecto de valor demostrativo, y así lo ha considerado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aplicable por analogía con el rubro: "CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O

CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES."

4. Alega que es falso lo que alude el Magistrado responsable en el sentido de que las documentales relativas a los pagos electrónicos no se encuentran adminiculadas con otros elementos de prueba, dado que, contrario a ello, tales documentales visibles a fojas 37, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, el Magistrado responsable pudo adminicularlas con las diversas documentales sí reconocidas por la parte actora, las cuales se encuentran visibles a fojas 35, 36, 40, 41, 42 y 43, ya que en ambas se consagran los mismos datos del beneficiario del depósito, el número de cuenta de retiro, el número de cuenta del depósito, la referencia del pago o depósito y los datos del convenio CIE. Además de que también pudo adminicularlos con las documentales ofrecidas por el propio informe, consistentes en estados de cuenta emitidos por la institución bancaria ***** y la tabla de amortizaciones, que no fueron objetadas, precisando que de la última citada pueden observarse cantidades de dinero por concepto de mensualidad, las cuales coinciden con las cantidades consignadas en los pagos realizados electrónicamente; de modo que al encontrarse apoyadas por otros elementos de prueba, sí generan eficacia probatoria.

Análisis de los conceptos de violación.

Por cuestión de técnica en el juicio de amparo, los conceptos de violación se analizarán en diverso orden al en que fueron planteados.

Así, resulta infundado el concepto de violación precisado con el número 2, relativo a que la autoridad responsable rebasa los límites de la litis sometida a su consideración, toda vez que introduce argumentos que no fueron motivo de agravio, como lo es que las documentales de referencia son elementos aportados por la ciencia, cuando la Juez de primera instancia los analizó como documentos y no existió inconformidad al respecto; toda vez que fue la demandada apelante, ahora quejosa, quien introdujo los hechos a la litis del tribunal de alzada.

Ello se estima así, en razón de que la parte apelante, ahora quejosa, en su escrito de agravios alegó, entre otras cuestiones, lo siguiente: "1. Se violan en perjuicio de la parte demandada los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio en vigor, por inobservancia e indebida aplicación, respectivamente,

preceptos que disponen lo siguiente: 'Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente ...'. En el caso concreto, el C. Juez inferior en el considerando III de la resolución que ahora se combate, indebidamente negó valor probatorio a las documentales privadas que en vía de prueba fueron acompañadas a la contestación de la demanda, las cuales obran en el sumario a fojas 37, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, toda vez que las mismas jamás fueron objetadas por la parte actora, por lo que en atención al citado dispositivo legal, debieron ser admitidas y surtir sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente por la parte actora, máxime que la ley de la materia exige que la objeción de documentos debe tramitarse en la vía incidental, situación que, como se expresará más adelante, nunca se dio. 2. Se viola por inobservancia en perjuicio de mi representado el artículo 1247 del Código de Comercio en vigor, toda vez que el mismo dispone que la objeción de documentos sólo puede hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del periodo probatorio ..."; y, en atención a dichos agravios, el Magistrado responsable en la sentencia combatida sostuvo que contrario a lo que arguye la parte apelante no es exacto que la Juez natural vulnera los artículos 1241, 1247 y 1296 del Código de Comercio reformado, ya que los elementos probatorios glosados a fojas treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuatro a cincuenta y una del sumario no son documentos privados, por lo que se entiende aquellos que otorgan los particulares sin la intervención de ningún funcionario público y en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebraron, pues los debatidos documentos, por tratarse de transferencias electrónicas, constituyen medios de prueba diversos de los documentos privados, que se ubican entre los que refiere la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, como aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y, por lo mismo, es inexacto que tuvieran que impugnarse conforme a las reglas que se establecen para la objeción de las pruebas documentales públicas y privadas en el distinto numeral 1247 del aludido Código de Comercio, es decir, objetarse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y sustanciarse en forma incidental la objeción respectiva.

Entonces, si la apelante, ahora inconforme, fue la que introdujo a la litis en la apelación lo relativo a la valoración de los documentos obtenidos electrónicamente (comprobantes de pago), es incuestionable que, contrario a lo que alega, la Sala responsable no transgredió la litis en la apelación y, por ende, no vulneró el principio de congruencia.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, que la juzgadora de origen al dictar la sentencia de primera instancia haya considerado que tales medios de convicción son documentos privados, cuenta habida que el tribunal de alzada, ante los agravios expuestos, puede mejorar los argumentos que haya expuesto el juzgador de origen ya que, incluso, pueden sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2009, localizable en la página 25, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.—Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva."

Por otra parte, los conceptos de violación sintetizados con los números 1, 3 y 3.1., serán analizados conjuntamente de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que guardan relación entre sí, puesto que

están dirigidos a evidenciar que, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, las documentales que obran a fojas 37, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 consistentes en pagos electrónicos sí son documentos privados y, por ende, al no haber sido objetadas debían tenerse por admitidas y concederles valor probatorio como si hubieran sido reconocidas, conforme al artículo 1241 del Código de Comercio.

Dichos motivos de disenso resultan infundados, en atención a lo que enseguida se expone.

Para llegar a tal determinación, es preciso dilucidar el significado de "documento probatorio", para lo cual se cita la definición prevista en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo III, segunda edición, Editorial Porrúa, páginas 616 a 618:

"Documento probatorio. I. (Del latín *documentum*, 'enseñanza, lección').

"II. Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura.

"La concepción del documento como medio de prueba ha tenido una evolución que se inició con la concepción estructural, que sólo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional, la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, suele distinguirse entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc.

"III. Debe aclararse que en México todavía predomina, en la legislación y en la doctrina, la concepción estructural que sólo considera como documento lo escrito. Esto explica por qué en el CPC merecen una regulación separada a la de los documentos escritos (aa. 327-345) los documentos técnicos, no escrito o materiales (aa. 373-375). En términos generales, el a. 374 exige que 'la parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal

los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras’.

"IV. Bajo el epígrafe ‘De la prueba instrumental’, el CPC regula la especie de los documentos literales o escritos. De acuerdo con el criterio tradicional, el CPC clasifica los documentos en públicos y privados. Los primeros son los expedidos por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública (notarios y corredores públicos). Los documentos privados, por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionario público o de profesionales dotados de fe pública.

"1. Dentro de los diferentes documentos públicos que enumera el a. 327, en nueve fracciones, podemos distinguir cuatro subespecies: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales. En tanto que documentos públicos, las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentados en el expediente del proceso o de otro proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales; es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales.

"Los documentos notariales son los testimonios y copias certificadas que los notarios expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo, en el que registran los actos y hechos jurídicos de que dan fe. La diferencia entre escritura y actas notariales, reside en que, en la primera, los notarios hacen constar un acto jurídico y, en el acta, un hecho jurídico.

"Los documentos administrativos son los expedidos por funcionarios de la administración pública en ejercicio de sus atribuciones legales. Para que estos documentos adquieran el carácter de instrumentos públicos, se requiere que los funcionarios que los expiden lo hagan precisamente en ejercicio de atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la SCJ ha sostenido que las ‘certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho’ (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, Materia Civil, tesis 141, página 117).

"Por último, las constancias registrales, que en rigor no son sino una modalidad de los documentos administrativos, tienen la peculiaridad de ser expedidas precisamente por las dependencias encargadas de llevar el registro

de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

"Por regla, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales (aa. 402 y 403, CPC).

"2. Por exclusión, los documentos privados se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. El a. 334 del CPC contiene una enunciativa insuficiente de los documentos privados: 'son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente'.

"Similar regulación a la del CPC sobre el documento como medio de prueba, contienen tanto el CFPC como los ordenamientos que siguen el anteproyecto del CPC de 1948, si bien estos últimos suelen dar mayor amplitud al concepto de documento privado. Asimismo, los Códigos Procesales Penales prevén la prueba documental en semejantes términos. En fin, la misma afirmación puede hacerse por lo que concierne a la LFT."

De lo transcrito se colige que toda impresión escrita constituye un documento.

Atento a lo anterior, es preciso establecer lo que disponen los artículos 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242 y 1245 del Código de Comercio.

"Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código.

"Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

"Artículo 1239. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o

en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

"Artículo 1240. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

"Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

"Artículo 1242. Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

"Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial."

De los preceptos legales transcritos se colige –en lo que a la litis constitucional interesa–, que los documentos privados son todos aquellos que no sean públicos; empero, también se infiere que los documentos privados se presentarán en originales y solamente podrán reconocerlos, el que los firma, el que los manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Por tanto, es inconcuso que aun cuando una documental no tenga el carácter de pública, para ser considerado como documento privado debe contener como característica esencial que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o la orden de realizarse.

Precisado lo anterior, se estima conveniente digitalizar a manera de ejemplo algunas de las documentales exhibidas por la parte demandada, consistentes en las copias al carbón con sello original y firma del banco ***** , las cuales fueron reconocidas por la parte accionante como pagos efectuados, y las impresiones electrónicas, que no fueron reconocidas como pagos.

- Copias de todas las impresiones electrónicas que obran en autos.
(fojas 37 a la 39 y 44 a la 53 del juicio de origen)

Página 1 de 1

06/2005

15/06/2005 6:56:34 PM

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CIE

Nombre de la empresa a pagar [REDACTED]
Número de convenio [REDACTED]
Moneda del convenio PESOS [REDACTED]
Cuenta de retiro [REDACTED]

Referencia [REDACTED]
Importe [REDACTED]
Fecha 15/06/2005

Datos de confirmación del pago realizado
Folio de Internet [REDACTED]
Guía CIE [REDACTED]

Moratorios

37

Página 1 de 1

15/06/2005 6:46:52 PM

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CIE

Nombre de la empresa a pagar [REDACTED]
Número de convenio [REDACTED]
Cuenta de retiro [REDACTED]

Referencia [REDACTED]
Importe [REDACTED]
Fecha 15/06/2005

Datos de confirmación del pago realizado
Folio de Internet [REDACTED]
Guía CIE [REDACTED]

Pago 2/36

38

Página 1 de 1

15/06/2005 6:48:58 PM

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CIE

Nombre de la empresa a pagar [REDACTED]
Número de convenio [REDACTED]
Moneda del convenio PESOS [REDACTED]
Cuenta de retiro [REDACTED]

Referencia [REDACTED]
Importe [REDACTED]
Fecha 15/06/2005

Datos de confirmación del pago realizado
Folio de Internet [REDACTED]
Guía CIE [REDACTED]

Pago 3/36

39

Página 1 de 1

[Redacted]

SECCION 11.35.15.40

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CE

19/01/2006

Nombre de la empresa a pagar [Redacted]

Nombre de comercio [Redacted]

Moneda del comercio PESOS

Cuenta de crédito [Redacted]

Referencia [Redacted]

Importe [Redacted]

Fecha 19/01/2006

Datos de confirmación del pago realizado

Fecha de Internet [Redacted]

Código CE [Redacted]

10/3/06

Página 1 de 1

BANCA Bancomer

TRANSACCION # 2150.728

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CE

[Redacted]

19/01/2006

Nombre de la empresa a pagar [Redacted]

Número de convenio [Redacted]

Moneda del comercio PESOS

Cuenta de crédito [Redacted]

Referencia [Redacted]

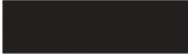
Importe [Redacted]

Fecha [Redacted]

Datos de confirmación del pago realizado

Fecha de Internet [Redacted]

Código CE [Redacted]

Página 1 de 1		Página 1 de 1	
 26/01/2006 10:02:03 AM		 07/04/2006 2:20:07 PM	
COMPROBANTE Pagos - Pago de Servicios / CIE		COMPROBANTE Pagos - Pago de Servicios / CIE	
26/01/2006		07/04/2006	
Nombre de la empresa a pagar		Nombre de la empresa a pagar	
Número de convenio		Número de convenio	
Moneda del convenio		Moneda del convenio	
Cuenta de retiro		Cuenta de retiro	
Referencia		Referencia	
Importe		Importe	
Fecha		Fecha	
26/01/2006		17/04/2006	
Datos de confirmación del pago realizado		Datos de confirmación del pago realizado	
Folio de Internet		Folio de Internet	
Guía CIE		Guía CIE	
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>		<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	
<i>cl</i>		<i>cl6</i>	
<i>Moratorias Laba 04</i>		<i>Pago moratorias mayo/2006</i>	
<i>6</i>		<i>6</i>	
 26/01/2006			

Página 1 de 1	Página 1 de 1																																				
<p data-bbox="226 404 375 449">[Redacted]</p> <p data-bbox="226 450 294 464">17/04/2006 2:15:18 PM</p> <p data-bbox="418 465 539 498">COMPROBANTE Pagos - Pago de Servicios / CIE</p> <p data-bbox="226 525 391 531">[Redacted]</p> <p data-bbox="226 530 279 545">17/04/2006</p> <table border="0"><tr><td>Nombre de la empresa a pagar</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Número de convenio</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Moneda del convenio</td><td>PEGOS</td></tr><tr><td>Cuenta de retiro</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Referencia</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Importe</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Fecha</td><td>17/04/2006</td></tr></table> <p data-bbox="226 685 394 702">Datos de confirmación del pago realizado</p> <table border="0"><tr><td>Folio de Internet</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Guía CIE</td><td>[Redacted]</td></tr></table> <p data-bbox="279 745 315 761">Cerrar</p> <p data-bbox="428 745 470 761">Imprimir</p> <p data-bbox="475 602 571 693"><i>Pago 11/36</i></p> <p data-bbox="535 1164 583 1214">②</p>	Nombre de la empresa a pagar	[Redacted]	Número de convenio	[Redacted]	Moneda del convenio	PEGOS	Cuenta de retiro	[Redacted]	Referencia	[Redacted]	Importe	[Redacted]	Fecha	17/04/2006	Folio de Internet	[Redacted]	Guía CIE	[Redacted]	<p data-bbox="674 396 828 442">[Redacted]</p> <p data-bbox="674 444 742 457">17/04/2006 2:16:03 PM</p> <p data-bbox="860 459 981 492">COMPROBANTE Pagos - Pago de Servicios / CIE</p> <p data-bbox="674 503 836 520">[Redacted]</p> <p data-bbox="674 520 727 535">17/04/2006</p> <table border="0"><tr><td>Nombre de la empresa a pagar</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Número de convenio</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Moneda del convenio</td><td>PEGOS</td></tr><tr><td>Cuenta de retiro</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Referencia</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Importe</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Fecha</td><td>17/04/2006</td></tr></table> <p data-bbox="674 678 840 695">Datos de confirmación del pago realizado</p> <table border="0"><tr><td>Folio de Internet</td><td>[Redacted]</td></tr><tr><td>Guía CIE</td><td>[Redacted]</td></tr></table> <p data-bbox="727 738 763 754">Cerrar</p> <p data-bbox="874 738 916 754">Imprimir</p> <p data-bbox="896 569 993 669"><i>Pago 12/36</i></p> <p data-bbox="933 1131 1005 1197">⑧</p>	Nombre de la empresa a pagar	[Redacted]	Número de convenio	[Redacted]	Moneda del convenio	PEGOS	Cuenta de retiro	[Redacted]	Referencia	[Redacted]	Importe	[Redacted]	Fecha	17/04/2006	Folio de Internet	[Redacted]	Guía CIE	[Redacted]
Nombre de la empresa a pagar	[Redacted]																																				
Número de convenio	[Redacted]																																				
Moneda del convenio	PEGOS																																				
Cuenta de retiro	[Redacted]																																				
Referencia	[Redacted]																																				
Importe	[Redacted]																																				
Fecha	17/04/2006																																				
Folio de Internet	[Redacted]																																				
Guía CIE	[Redacted]																																				
Nombre de la empresa a pagar	[Redacted]																																				
Número de convenio	[Redacted]																																				
Moneda del convenio	PEGOS																																				
Cuenta de retiro	[Redacted]																																				
Referencia	[Redacted]																																				
Importe	[Redacted]																																				
Fecha	17/04/2006																																				
Folio de Internet	[Redacted]																																				
Guía CIE	[Redacted]																																				

Página 1 de 1

17042006 2:17:07 PM

67

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CIE

17/04/2006

Nombre de la empresa a pagar [REDACTED]
Número de convenio [REDACTED]
Moneda del convenio PESOS
Cuenta de retiro [REDACTED]
Referencia [REDACTED]
Importe [REDACTED]
Fecha 17/04/2006

Pago 13/36

Datos de confirmación del pago realizado
Folio de Internet [REDACTED]
Guía CIE [REDACTED]

Cerrar Imprimir

9

Página 1 de 1

17042006 2:18:33 PM

50

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CIE

17/04/2006

Nombre de la empresa a pagar [REDACTED]
Número de convenio [REDACTED]
Moneda del convenio PESOS
Cuenta de retiro [REDACTED]
Referencia [REDACTED]
Importe [REDACTED]
Fecha 17/04/2006

Pago 14/36

Datos de confirmación del pago realizado
Folio de Internet [REDACTED]
Guía CIE [REDACTED]

Cerrar Imprimir

10

Página 1 de 1

51

29/06/2006 6:28:55 PM

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CIE

29/06/2006

Nombre de la empresa a pagar [REDACTED]
Moneda de conversión PESOS
Moneda del comprobante [REDACTED]
Cuenta de retiro [REDACTED]
Referencia [REDACTED]
Importe [REDACTED]
Fecha 29/06/2006

*Pago mens.
junio 2006
15/36*

Datos de confirmación del pago realizado
Folio de Internet [REDACTED]
Guía CIE [REDACTED]

(⊕)

Página 1 de 1

52

29/06/2006 6:29:57 PM

COMPROBANTE
Pagos - Pago de Servicios / CIE

29/06/2006

Nombre de la empresa a pagar [REDACTED]
Número de comprobante [REDACTED]
Moneda del comprobante PESOS
Cuenta de retiro [REDACTED]
Referencia [REDACTED]
Importe [REDACTED]
Fecha 29/06/2006

*Pago intereses
hasta junio 2006*

Datos de confirmación del pago realizado
Folio de Internet [REDACTED]
Guía CIE [REDACTED]

Tabla de Amortización

2009

Número de Referencia: [Redacted]

53

Apellido Paterno: [Redacted] Razón Social: [Redacted]
 Apellido Materno: [Redacted] RFC: [Redacted]
 Nombre(s): [Redacted] Teléfono: [Redacted]
 Plan: 1U9 USADOS 2002-04 12 Plazo: 36 Marca: [Redacted]
 Clave: 1U9 Precio: [Redacted] Modelo: [Redacted]
 Versión: [Redacted] Tasa: [Redacted] Catálogo: [Redacted]
 Fecha Imp.: 08-03-2005 Enganche: [Redacted] Descripción: [Redacted]

Unidad a Cuenta: \$0.00 Año: 2004
 Seguro de Desempleo: \$0.00
 Seguro de Vida: \$1,912.89
 Tipo de póliza: Estandar (KC 750)
 Plazo de Seguro: 12

Pago	Fecha Vencimiento	Días	Saldo Inicial	Capital	Interés	Capital + Interés	IVA	Pago Mensual
1	08-03-2005	30	\$ 161,840.99	\$ 3,477.87	\$ 2,291.40	\$ 5,769.27		\$ 343.71
2	08-04-2005	30	\$ 158,362.12	\$ 3,527.11	\$ 2,242.16	\$ 5,769.27		\$ 336.32
3	08-05-2005	30	\$ 154,856.01	\$ 3,577.06	\$ 2,192.25	\$ 5,769.27		\$ 328.83
4	08-07-2005	30	\$ 151,258.96	\$ 3,627.70	\$ 2,141.57	\$ 5,769.27		\$ 321.24
5	08-08-2005	30	\$ 147,631.26	\$ 3,679.06	\$ 2,090.21	\$ 5,769.27		\$ 313.53
6	08-09-2005	30	\$ 143,952.20	\$ 3,731.15	\$ 2,038.12	\$ 5,769.27		\$ 305.72
7	08-10-2005	30	\$ 140,221.05	\$ 3,783.97	\$ 1,985.30	\$ 5,769.27		\$ 297.79
8	08-11-2005	30	\$ 136,437.08	\$ 3,837.55	\$ 1,931.72	\$ 5,769.27		\$ 289.76
9	08-12-2005	30	\$ 132,599.53	\$ 3,891.89	\$ 1,877.99	\$ 5,769.27		\$ 281.61
10	08-01-2006	30	\$ 128,707.65	\$ 3,946.98	\$ 1,822.20	\$ 5,769.27		\$ 273.34
11	08-02-2006	30	\$ 124,760.47	\$ 4,002.87	\$ 1,766.40	\$ 5,769.27		\$ 264.96
12	08-03-2006	30	\$ 120,757.80	\$ 4,059.54	\$ 1,709.73	\$ 5,769.27		\$ 256.46
13	08-04-2006	30	\$ 116,699.26	\$ 4,117.02	\$ 1,652.25	\$ 5,769.27		\$ 247.84
14	08-05-2006	30	\$ 112,581.24	\$ 4,175.31	\$ 1,593.96	\$ 5,769.27		\$ 239.09
15	08-06-2006	30	\$ 108,405.93	\$ 4,234.42	\$ 1,534.85	\$ 5,769.27		\$ 230.23
16	08-07-2006	30	\$ 104,171.51	\$ 4,294.39	\$ 1,474.89	\$ 5,769.27		\$ 221.23
17	08-08-2006	30	\$ 99,877.13	\$ 4,355.19	\$ 1,414.09	\$ 5,769.27		\$ 212.11
18	08-09-2006	30	\$ 95,521.96	\$ 4,416.84	\$ 1,352.43	\$ 5,769.27		\$ 202.86
19	08-10-2006	30	\$ 91,105.11	\$ 4,479.37	\$ 1,289.90	\$ 5,769.27		\$ 193.49
20	08-11-2006	30	\$ 86,625.74	\$ 4,542.79	\$ 1,226.48	\$ 5,769.27		\$ 183.97
21	08-12-2006	30	\$ 82,082.95	\$ 4,607.11	\$ 1,162.16	\$ 5,769.27		\$ 174.32
22	08-01-2007	30	\$ 77,472.84	\$ 4,672.34	\$ 1,096.93	\$ 5,769.27		\$ 164.54
23	08-02-2007	30	\$ 72,803.50	\$ 4,738.49	\$ 1,030.78	\$ 5,769.27		\$ 154.62
24	08-03-2007	30	\$ 68,065.01	\$ 4,805.55	\$ 963.69	\$ 5,769.27		\$ 144.55
25	08-04-2007	30	\$ 63,259.43	\$ 4,873.62	\$ 895.65	\$ 5,769.27		\$ 134.35
26	08-05-2007	30	\$ 58,385.81	\$ 4,942.62	\$ 826.65	\$ 5,769.27		\$ 124.00
27	08-06-2007	30	\$ 53,443.19	\$ 5,012.60	\$ 756.67	\$ 5,769.27		\$ 113.50
28	08-07-2007	30	\$ 48,430.58	\$ 5,083.57	\$ 685.70	\$ 5,769.27		\$ 102.86
29	08-08-2007	30	\$ 43,347.02	\$ 5,155.55	\$ 613.72	\$ 5,769.27		\$ 92.06
30	08-09-2007	30	\$ 38,191.47	\$ 5,228.54	\$ 540.73	\$ 5,769.27		\$ 81.11
31	08-10-2007	30	\$ 32,962.93	\$ 5,302.57	\$ 466.70	\$ 5,769.27		\$ 70.01
32	08-11-2007	30	\$ 27,666.36	\$ 5,377.63	\$ 391.62	\$ 5,769.27		\$ 58.74
33	08-12-2007	30	\$ 22,292.71	\$ 5,453.78	\$ 315.49	\$ 5,769.27		\$ 47.32
34	08-01-2008	30	\$ 16,828.93	\$ 5,531.03	\$ 238.27	\$ 5,769.27		\$ 35.74
35	08-02-2008	30	\$ 11,297.93	\$ 5,609.31	\$ 159.96	\$ 5,769.27		\$ 23.99
36	08-03-2008	30	\$ 5,688.62	\$ 5,688.62	\$ 80.54	\$ 5,769.16		\$ 12.08
Totales:			\$ 161,840.99	\$ 45,852.624	\$ 207,693.614	\$ 6,877.885		\$ 214,571.49

[Redacted Signature Area]

INNET
6234087

ESTADO DE CUENTA

HOJA 1 DE 2
PERIODO 01/12/2005 AL 31/12/2005

COPIA

NO. DE CUENTA : [REDACTED]
NO. DE CLIENTE : [REDACTED]
R.F.C. : [REDACTED]

110



SUCURSAL 0389 : [REDACTED]
DIRECCION : [REDACTED]
PLAZA TELEFONO : [REDACTED]

M26882

00006

CON DOMICILIACION BANCOMER PUEDES REALIZAR EL PAGO DE TU TARJETA DE CREDITO Y OTROS SERVICIOS DE FORMA AUTOMATICA CON CARGO A TU CUENTA DE CHEQUES O AHORRO, SIN COSTO, SIN HACER FILAS, TRANQUILIDAD AL PAGAR PUNTUALMENTE Y CON LA GARANTIA DE REEMBOLSO EN CASO DE INCOMFORMIDAD

FECHA DE EMISION 31/12/2005

INFORMACION FINANCIERA

MAESTRA NOMINA

MONEDA NACIONAL

RENDIMIENTO

SALDO PROMEDIO	[REDACTED]	
DIAS DEL PERIODO	31	
TASA BRUTA ANUAL	0.000	%
SALDO PROMEDIO CUMULABLE	0.00	
INTERES (PAGO)	0.00	
I.S.R. (RENTAS)	0.00	

COMPOR

SALDO AJUSTADO	0.78	
DEPOSITOS	22,749.00	2
RETIROS	22,754.51	11
SALDO FINAL	15.27	



DETALLE DE MOVIMIENTOS REALIZADOS

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	SALDO
16/DIC	PAGO CUENTA DE TERCERO CUENTA: [REDACTED] BNET	[REDACTED]		28,000.00	
16/DIC	[REDACTED] CIE: [REDACTED]	[REDACTED]	7,400.00		
16/DIC	[REDACTED] CIE: [REDACTED]	[REDACTED]	6,500.00		
16/DIC	PAGO TARJETA DE CREDITO CUENTA: [REDACTED] INET	[REDACTED]	5,000.00		
16/DIC	[REDACTED] CIE: [REDACTED]	[REDACTED]	279.00		821.78
19/DIC	[REDACTED] NOV05	[REDACTED]	30.00		
19/DIC	OTRAS OPERA BCAEN LINEA NOV05 OTRAS OPERA BCA EN LINEA NOV05	[REDACTED]	1.00		
19/DIC	IVACOMISION BANCA LINEA NOV05	[REDACTED]	4.65		
19/DIC	RETIRO CAJERO AUTOMATICO *****1791 D/C 18 10 50 *****087 FOLIO 6972	[REDACTED]	300.00		486.13
21/DIC	[REDACTED] 00006292 *****1791 D/C 18 00 03 AUTORIZACION: 148244	[REDACTED]	117.44		368.69
22/DIC	[REDACTED] *****1791 D/C 20 23 06 AUTORIZACION: [REDACTED]	[REDACTED]	302.42		66.27
29/DIC	DEPOSITO EFECTIVO/CHEQUE [REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	

LOS INTERESES Y COMISIONES DE ESTE PERIODO APARECERAN REFLEJADOS EN LOS MOVIMIENTOS DE SU PROXIMO ESTADO DE CUENTA
 SI DESEA RECIBIR PAGOS A TRAVES DE TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS INTERBANCARIAS, DEBERA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE LE ENVIARA EL O LOS PAGOS RESPECTIVOS, EL NUMERO DE CUENTA QUE A CONTINUACION SE INDICA [REDACTED] CLAVE BANCARIA ESTANDAR [REDACTED] ASÍ COMO EL NOMBRE DE ESTE BANCO.
 CON LOS DEPOSITOS, PRESTAMOS Y CREDITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ART. 46 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, CONTRATADOS BANCOMER ESTAN GARANTIZADOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO HASTA POR UN MONTO TOTAL EQUIVALENTE A CINCO MILLONES DE PESOS CUENTE, LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS DOCUMENTADAS EN TITULO NOMINATIVO QUEDARAN CUBIERTAS SIEMPRE Y CUANDO LOS TITULOS NO HAYAN SIDO [REDACTED]
 00000000141066

ESTADO DE CUENTA

HOJA 2 DE 2
PERIODO 01/12/2005 AL 31/12/2005

CDPIA

NO. DE CUENTA : [REDACTED]
NO. DE CLIENTE : [REDACTED]
R.F.C. : [REDACTED]



M26882

00006

FECHA DE EMISION 31/12/2005

DETALLE DE MOVIMIENTOS REALIZADOS

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	SALDO
29/DIC	FRAGRAS CUENTAS PROPIAS NET	[REDACTED]	2,000.00		15.27
TOTAL IMPORTE			22,759.51	22,749.00	
TOTAL HABER			11	2	



*LOS INTERESES Y COMISIONES DE ESTE PERIODO APARECERAN REFLEJADOS EN LOS MOVIMIENTOS DE SU PROXIMO ESTADO DE CUENTA

SI DESEA RECIBIR PAGOS A TRAVES DE TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS INTERBANCARIAS, DEBERA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE LE ENTREGA EL O LOS PAGOS RESPECTIVOS, EL NUMERO DE CUENTA QUE A CONTINUACION SE INDICA [REDACTED] CLAVE BANCARIA ESTANDAR [REDACTED]

...-F. 3004, LOS DEPOSITOS, PRESTAMOS Y CREDITOS A QUI SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ART. 46 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, CONTRATADOS CON EL BANCO, ESTAN GARANTIZADOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO HASTA POR UN MONTO TOTAL EQUIVALENTE A CINCO MILLONES DE DOLARES POR CLIENTE. LAS ORGANIZACIONES GARANTIZADAS DOCUMENTADAS EN TITULOS NOMINATIVOS QUEDARAN CUBIERTAS SIEMPRE Y CUANDO LOS TITULOS NO HAYAN SIDO REPOSADOS

60000000001067

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es dable concluir que las imágenes electrónicas que fueron impresas en papel, y que quedaron digitalizadas sí constituyen documentos; sin embargo, no pueden ser consideradas como documentos privados en razón de que aun cuando no son públicos no reúnen las características esenciales para ser considerados como documentos privados, puesto que son resultado de la impresión en papel de una imagen proveniente de la tecnología, ya que su impresión deriva de la orden girada a un aparato electrónico.

Bajo ese contexto, contrario a lo alegado por la parte quejosa, se considera acertada la determinación de la Sala responsable en el sentido de que los documentos electrónicos de referencia no constituyen documentos privados y, por ende, no se les puede aplicar la sanción prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, consistente en que de no objetarse los documentos privados presentados en juicio se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Lo mismo acontece respecto del valor otorgado a tales documentos por el Magistrado responsable.

Para evidenciar lo infundado de tal argumento (valor de indicio otorgado), resulta necesario distinguir los medios de prueba que se reconocen en el Código de Comercio, los cuales se prevén en su artículo 1205, que señala:

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Del reproducido numeral se advierte que no contempla expresamente como medio probatorio los "documentos electrónicos", sin embargo, da la pauta para admitirlos al precisar que son admisibles todos los medios probatorios que sirvan para averiguar la verdad.

Por otra parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, toda vez que el pagaré base de la acción, es de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, establece lo siguiente:

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

"Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta." –Lo resaltado en negrillas es de este tribunal–.

La norma procesal civil en consulta reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Esos medios de prueba, dada su naturaleza, como ya se precisó, no pueden clasificarse como documentos, ni privados ni públicos, sino como descubrimientos de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, los cuales tienen que ser plasmados en algún documento para su exteriorización y manejo fuera del aparato que los emite o reproduce, cuya circunstancia no les quita su naturaleza de descubrimiento científico o tecnológico, sólo que está supeditado en su expresión, a que se plasme en un objeto o cosa material, como lo podría ser un documento.

En esa dinámica, los descubrimientos de la ciencia que generalmente se expresan o materializan en documentos, tienen su propio sistema de ponderación que puede clasificarse como de tipo libre o al prudente arbitrio del juzgador, pues al respecto dicho numeral sostiene que su análisis no debe sujetarse a las reglas convencionales de valoración, sino a la fiabilidad del método mediante el que haya sido generada la información obtenida a través del avance tecnológico, que debe realizarse con lo que se conoce como prudente arbitrio. Del propio numeral se advierte que cuando esa información plasmada en un documento deba ser conservada y presentada en la forma original, es necesario acreditar (por el oferente) que la información se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó y que

resulte también accesible para su consulta, todo lo cual se debe valorar de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

Ello se estima así, en razón de que del contenido del precepto legal indicado se advierte que en relación con la valoración probatoria de la información obtenida a través de esos medios tecnológicos, el propio legislador estableció reglas específicas, de tal suerte que no pueden valorarse conforme a los preceptos aplicables tratándose de copias simples de documentos privados o públicos impresos.

De esa forma, en términos de lo previsto en el precepto en análisis, a efecto de determinar el valor probatorio que corresponde a la información obtenida a través de los medios electrónicos, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Apoya las consideraciones expuestas, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS, localizable en la página 530, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.—De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, **sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad**

del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella." –Lo resaltado en negrillas es de este Tribunal Colegiado–

Asimismo, apoya las consideraciones expuestas, la tesis que se comparte, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2471 del Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la siguiente redacción:

"RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.—El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión."

También es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de cuyo contenido se participa, visible en la página 1279 del Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.— El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de 'internet', como medio de disseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: 'Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.'; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos."

Así pues, de acuerdo a lo expuesto, es factible arribar al conocimiento de que a la información generada por la vía electrónica puede dársele un valor conforme al prudente arbitrio del juzgador, lo cual, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede ser valor probatorio pleno o valor de indicio, según el caso concreto a estudio.

Luego, de acuerdo con lo expuesto en relación con la información electrónica como un medio de prueba factible de ponderar, diferente a otro tipo de documentos, podemos arribar a la conclusión de que el Magistrado responsable, al valorar los documentos electrónicos (comprobantes de pago), en primer lugar, atendió correctamente a su naturaleza, pues estimó que las discutidas transferencias electrónicas no son documentos que deban ser analizados como privados, virtud a que se trata de datos o información recabados de medios electrónicos, lo cual se considera acertado en virtud de que, aun cuando es verdad que la información en comento se encuentra impresa en una hoja de papel, lo cual pudiera otorgarle el carácter de documento; sin embargo, resulta ineludible que esa forma impresa no le quita su origen natural de información electrónica que nace en el aparato electrónico, llámese computadora o internet, que es indudablemente manipulada por quien controla directamente el aparato de acuerdo a los datos y a la información que se le pretenda introducir a voluntad. De modo que si en el presente caso nos encontramos ante la impresión en papel de un "documento electrónico" mediante el cual se pretende demostrar la transferencia de una o varias cantidades de dinero de una cuenta del demandado, ahora quejoso, a la del actor, ahora tercero perjudicado, entonces resulta adecuado acudir para su valoración a la hipótesis del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto establece que para valorar la fuerza probatoria de la información debe acudirse a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida y archivada, para determinar si sólo con ello es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de tal información, tomando en cuenta obviamente la accesibilidad de su ulterior consulta. Tales hipótesis se actualizan en el presente caso, dado que la prueba ofrecida consistió en varias hojas de papel donde aparece impresa la información (sin firma) que necesariamente se bajó o transfirió al papel de lo archivado en un aparato electrónico del que el demandado, ahora quejoso, obtuvo tal información. De modo que ante la negativa de la parte actora (acreedora en el juicio natural) a reconocer que, efectivamente, se hubieran llevado a cabo las transferencias de dinero a su cuenta personal, tal como lo pretende el propio demandado, es incuestionable que, de acuerdo a los presupuestos contenidos en el numeral transcrito, es a éste a quien competía demostrar la fiabilidad del método que llevó a cabo primero para efectuar esas transferencias y, segundo, para reproducir los "documentos electrónicos" que luego se imprimieron en hojas de papel, para que posteriormente pudiera concluirse que era confiable y verídica la información ahí referida, dado lo eminentemente técnico de su elaboración, o dicho de otra forma, lo poco accesible para su consulta. De modo que, aun cuando es inconcuso que tal información tiene el carácter de prueba, su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador; de ahí que si la autoridad responsable sólo le otorgó el valor de indicio, ello se estima adecuado, en virtud de que el ahora quejoso no aportó medio de convicción consecuente para

acreditar la veracidad de la transmisión electrónica a que se ha venido haciendo referencia.

Ello se estima así porque, en la especie, cobra especial relevancia que los documentos electrónicos exhibidos por la parte demandada a fin de acreditar diversos pagos, los cuales no fueron reconocidos por la parte contraria (actora), y que han quedado digitalizados en párrafos anteriores, no contienen el sello o firma digital que conforme a las reglas administrativas aplicables consiste en una cadena de caracteres generada por la institución bancaria donde se alega efectuó la transferencia, que permita autenticar el contenido de un documento digital.

Bajo esa óptica, puede sostenerse que las transferencias de pago efectuadas a través de los medios electrónicos, que carezcan del mencionado sello digital, no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que la institución bancaria respectiva haya hecho constar que realmente se efectuó la citada transferencia.

En ese orden de ideas, si los documentos electrónicos exhibidos en juicio carecen de tal sello o firma digital, lo cual les otorgaría valor probatorio para acreditar que en esos términos se efectuaron transferencias a una cuenta bancaria del accionante, salvo prueba en contrario, es dable concluir que los documentos de referencia solamente tienen el valor de indicio de lo que en ellos se contiene y no pleno valor probatorio como pretende la parte quejosa.

Lo anterior cobra relevancia en la medida en que el demandado, ahora quejoso, ***** , no demostró con otros medios probatorios como pueden ser: la pericial en informática, pues a través de dicho medio probatorio, personal especializado en la materia puede determinar fehacientemente si tales transferencias realmente fueron efectuadas en los términos que se encuentran plasmados en los documentos electrónicos en análisis; o bien, estados de cuenta donde se adviertan las transferencias que se precisan en los documentos; la confesional de la parte contraria (actora) en el sentido de que las transferencias que refieren los documentos electrónicos fueron efectuados a su cuenta o, en su caso, el informe respectivo de la institución bancaria respecto a que efectivamente se realizaron las transferencias en los términos que se indican. Esto es, medios probatorios que robustezcan que efectivamente se hayan realizado las transferencias de pagos a la institución bancaria ***** , a la cuenta del accionante.

De ahí que, si en la especie, no se ofrecieron tales medios probatorios para avalar los datos reflejados en los documentos electrónicos en análisis, es de concluirse que solamente pueden tener el valor de indicio.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, y por analogía, la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que este tribunal comparte, localizable en la página 1386, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.—El Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (Sindo), es una base de datos contenida en un sistema informático que cuenta con un mecanismo de consulta, a través del cual se puede obtener información sobre si alguna persona es o no asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, de los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la prueba de inspección debe versar sobre documentos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien deberá ponerlos a la vista del actuario, por lo que su desahogo es únicamente descriptivo. Asimismo, los numerales 821 a 823 de la citada ley reglamentan la prueba pericial, la cual siempre versará respecto de alguna ciencia, arte o técnica de la que los peritos tienen conocimiento o autorización para su ejercicio conforme a la ley. Finalmente, el diverso numeral 776 del aludido ordenamiento regula los medios de prueba que pueden ofrecerse en el procedimiento laboral, entre los que se encuentran los aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre los que debe considerarse la informática. Por consiguiente, la prueba pericial en informática jurídica documentaria sobre la referida base de datos será la que asegure el acceso correcto al 'Sindo', ya que el perito es quien, con los conocimientos técnicos apropiados, asegurará que la consulta se hizo correctamente, lo cual significa, que los resultados serán confiables y susceptibles de valoración. En tal virtud, la inspección realizada ante la pantalla del 'Sindo', por sí sola, no tiene el alcance de establecer que el solicitante no es asegurado de dicho instituto, ya que el fedatario público describirá sólo lo que la oferente le ponga a la vista, pero de manera alguna puede asegurar que el acceso y la búsqueda hayan sido los que corresponden con la técnica de ese sistema. En suma, para demostrar el supuesto de que se trata, la prueba de inspección es insuficiente por sí sola para acreditar tal extremo, por lo que deberá complementarse con una pericial en informática jurídica documentaria, sin perjuicio de que la institución conserve la confidencialidad y el control de las claves de acceso al sistema, y de que a través de otros medios pueda demostrarse ese hecho."

De igual forma, cobra aplicación al caso, por las razones que expone y, en lo conducente, la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 940, Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.—La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos, e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante, y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es menester acreditar, en caso de una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como

proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, como prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así, por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, **y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.**" –Lo resaltado en negrillas es de este Tribunal Colegiado–

De igual manera apoya las consideraciones expuestas, la tesis pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 133, Tomo CXXXI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.—La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley."

También cobra aplicación al caso, por las razones que expone, la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, que se encuentra en la página 1652, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN EXPRESA DE UNO DE LOS ACTORES. DEMUESTRA EL PAGO DE TÍTULOS DE CRÉDITO CUANDO EXISTE SOLIDARIDAD ACTIVA.—La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones contro-

vertidas y que le perjudican. Lo propio de la confesión es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas. En el caso de la confesión expresa, por tratarse de una manifestación libre y voluntaria de un contendiente respecto a un punto controvertido, tiene plena eficacia demostrativa en su contra y un valor preponderante respecto de la confesión ficta. De manera que si concurren las circunstancias previstas en el artículo 1287 del Código de Comercio respecto a la confesión judicial de uno de los actores, consistentes en que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de un hecho propio y concerniente al negocio y hecha conforme a las prescripciones del capítulo XIII, la confesión judicial expresa hace prueba plena. Ahora bien, con relación a la confesión ficta para probar pagos de títulos de crédito, el Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es suficiente para probar pagos de títulos de crédito, y por mayoría de razón es idónea y suficiente la confesión expresa, puesto que el hecho de que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción no implica necesariamente que el adeudo no se ha pagado, de modo que la confesión no pierde valor por el solo hecho de estar frente a esa prueba preconstituida, porque la dilación probatoria en el juicio ejecutivo es para que el demandado pruebe sus excepciones; por lo tanto en un juicio ordinario, la confesión expresa tampoco puede perder valor por el hecho de que un acreedor reconozca el pago de su deudor común, aunque el otro acreedor niegue ese pago. En efecto, si la obligación de pago se contrajo respecto de ambos, o bien de uno u otro de los coactores y así se estableció en el propio pagaré documento base de la acción, lo que implica una solidaridad activa en términos del artículo 1987 del Código Civil Federal, por tanto, la confesión expresa de uno de esos coactores tiene pleno valor probatorio y el alcance suficiente para acreditar un pago a cuenta respecto del adeudo hacia ambos, en términos del artículo 1990 del precitado código federal."

Atento a lo expuesto, es evidente que a nada práctico conduciría administrar los diversos medios probatorios consistentes en los recibos de pago reconocidos por la parte contraria, así como el estado de cuenta que exhibió y que obra a fojas 110 y 111 del juicio de origen, como alega la parte quejosa en su último concepto de violación sintetizado con el número 4, pues aun cuando la autoridad responsable los administrara no tendrían el efecto de perfeccionar los documentos electrónicos.

Ello se estima así porque, en primer lugar, si bien es cierto que los recibos de pago reconocidos por la parte actora, que a manera de ejemplo se digitalizó uno, por ambas partes (fojas 35 y 36), no son aptos para robustecer lo contenido en los documentos electrónicos de referencia, puesto que aun cuando coinciden con el nombre de la empresa a pagar (actora), se refieren

a la misma institución bancaria, así como al mismo número de convenio, también lo es que al hacer referencia a diversas transferencias y no a las que ambas documentales precisan, no pueden apoyar lo contenido en los documentos electrónicos y, por ende, tampoco con su administración podría concedérseles pleno valor probatorio.

Lo mismo acontece con la llamada tabla de amortización digitalizada, puesto que solamente contiene la firma original del demandado, ahora quejoso, y además de que en ella ni siquiera se establece que ya se hayan efectuado esos pagos, pues sólo contiene las fechas de vencimiento, saldo inicial, capital, intereses, el pago mensual respectivo, entre otros, pero no así que tales pagos hayan sido efectuados.

Y en lo tocante al estado de cuenta que exhibió, tampoco es medio probatorio eficaz para dar valor probatorio a los documentos electrónicos, en virtud de que las transferencias que en ella se precisan, efectuadas al actor ***** , no son coincidentes con las que se indican con los documentos electrónicos.

Para corroborar lo anterior, es preciso digitalizar el estado de cuenta de referencia:

(fojas 110 y 111 del juicio de origen).

Pues basta cotejar los datos que aparecen en el estado de cuenta con los documentos electrónicos digitalizados en párrafos anteriores, para inferir que las guías indicadas en el estado de cuenta no coinciden con el número de guías que se mencionan en los documentos electrónicos que se citan como "comprobantes de pago" y, por ende, es claro que aun cuando se administraran no pueden generar valor probatorio ante la inconsecuencia de esos datos.

Consecuentemente, por las razones expuestas no son aplicables las tesis que cita en apoyo a sus conceptos de violación.

Bajo esa tesitura, lo procedente es negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Negativa que hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, por no reclamarse por vicios propios.

Cabe citar la tesis jurisprudencial pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, localizable en la página 69,

Número 83, noviembre de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretenden ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por último, en relación al escrito de alegatos presentado el primero de septiembre de dos mil nueve, signado por el licenciado *****, en su carácter de apoderado de la parte tercera perjudicada (fojas 43 a 45 del expediente en estudio) no son materia de estudio, toda vez que no forman parte de la litis, sirve de apoyo la jurisprudencia 39, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuya transcripción es como sigue:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe

justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta a la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo antes expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184, 188, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto reclamado al Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil nueve, dictado en el toca de apelación *****, así como contra los actos de ejecución atribuidos al Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Notifíquese; como corresponda; anótese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José de Jesús González Ruiz y José de Jesús Bañales Sánchez, en contra del voto particular del Magistrado presidente Justino Gallegos Escobar, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Justino Gallegos Escobar: Disiento del criterio sostenido por la mayoría, pues estimo fundado el concepto de violación relativo a que el Tribunal *ad quem* rebasó la litis sometida a su consideración, pues la controversia no se había resuelto (por el Juez de primera instancia) bajo la consideración de que

los documentos cuestionados (pagos electrónicos) fueron considerados como elementos aportados por la ciencia, sino como documentos y, al no existir inconformidad dicha autoridad responsable no debió introducir argumentos ajenos a la litis, pues tal cuestión no constituye propiamente que se reasuma jurisdicción sino una variación de la litis.—En esa medida, estimo que debía concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable resolviera la apelación con base en los agravios expuestos.—No obstante lo anterior, en todo caso, la valoración de aquellos pagos electrónicos debió realizarse administrándolos con el demás material probatorio, como las documentales reconocidas por la actora y, al valorar en sí mismo a dicho pago electrónico, lo debió realizar conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, estableciendo su fuerza probatoria con base en la fiabilidad del método en que se haya generado, comunicado, recibido o archivado, pues la información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier tecnología, está legalmente reconocida como prueba y el criterio sostenido por la mayoría niega eficacia probatoria al instrumento en sí, al señalar su necesaria perfección con prueba pericial en informática, lo cual hace nugatorio el avance tecnológico en la solución de las controversias con base en este tipo de medios probatorios.—Por ello, estimo que debió concederse el amparo solicitado para que la responsable se pronunciase con base en la litis planteada y, en su caso, valore los elementos de convicción de manera concatenada y con base en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Rúbricas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES.—De conformidad con el artículo

93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los afectados por los actos o resoluciones emitidas por los órganos de control interno del Gobierno del Distrito Federal, están facultados para interponer en su contra el recurso de revocación que dicha ley establece, o bien, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la propia entidad federativa. En ese tenor, la competencia que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, le otorgaba a este órgano jurisdiccional para conocer de juicios que se promovieran contra resoluciones definitivas que impusieran sanciones administrativas a servidores públicos, debe entenderse referida a los asuntos que el legislador dispuso en el artículo 73 del ordenamiento citado inicialmente, y no a los casos específicamente señalados por el aludido numeral 93, que es acorde con la fracción XII del artículo 23 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de septiembre de 2009, de acuerdo con la cual, las Salas de ese tribunal cuentan con atribución para conocer de aquellos asuntos que expresamente

señalen otras legislaciones. Corrobora el criterio sostenido, el hecho de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sea el ordenamiento legal específico aplicable a quienes laboran en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, al derogarse los títulos primero, en lo concerniente a la materia de responsabilidades administrativas, tercero (dentro del que se encuentra el mencionado precepto 73) y cuarto del ordenamiento jurídico de referencia, sólo por lo que respecta al ámbito federal, en términos de la disposición segunda transitoria de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el indicado medio de difusión el 13 de marzo de 2002, vigente a partir del día siguiente. Por tales motivos, el invocado artículo 11, fracción XII, no otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones por las que los órganos de control interno del Gobierno del Distrito Federal sancionen a servidores públicos locales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.754 A

Revisión fiscal 460/2010.—Subcontralora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, encargada del despacho de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL TENER CONOCIMIENTO POR CIRCUNSTANCIA DIVERSA A LA DENUNCIA FORMULADA POR PARTE INTERESADA EN LA QUE SE INFORMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR DE OFICIO LA REMISIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO Y CON ELLO GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 30/98, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, página 31, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.", facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para desplegar las atribuciones que la ley les confiere cuando, previa denuncia de parte interesada, sea de su conocimiento que una autoridad indebidamente

deseche, tenga por no interpuesta o se niegue a remitir una demanda de amparo directo, sin embargo, del análisis integral del contenido de la ejecutoria que dio origen al referido criterio jurisprudencial, también se deduce que en atención al irrestricto respeto al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo al acceso a la impartición de justicia, el Alto Tribunal también previó la posibilidad de que dichos órganos jurisdiccionales actúen oficiosamente cuando por circunstancia diversa a la denuncia de parte interesada tengan conocimiento de la existencia de esas determinaciones, por lo que si el Tribunal Colegiado, al conocer y resolver un amparo indirecto en revisión, advierte la omisión de la autoridad consistente en remitir una diversa demanda de amparo directo, lo procedente será que en uso de sus facultades legales realice la excitativa oficiosa a la autoridad responsable a efecto de que remita la demanda respectiva una vez colmados los requisitos que la propia Ley de Amparo exige.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.55 K

Amparo en revisión 315/2010.—Benito Camargo Candía y otra.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—
Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.



UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo establece que las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Por ello, excluirlas del régimen de obligaciones fiscales previsto en la Ley del Seguro Social, no viola los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que tales universidades no se encuentran en un plano de igualdad respecto de las instituciones educativas privadas, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues aquéllas forman parte de la administración pública, son financiadas por el Estado con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes y tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de definir su estructura administrativa. Consecuentemente, al guardar una condición distinta respecto de las instituciones particulares, es constitucional que reciban un tratamiento diferente en el tema descrito, acorde con su propia naturaleza.

El artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo establece que las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Por ello, excluirlas del régimen de obligaciones fiscales previsto en la Ley del Seguro Social, no viola los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que tales universidades no se encuentran en un plano de igualdad respecto de las instituciones educativas privadas, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues aquéllas forman parte de la administración pública, son financiadas por el Estado con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes y tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, así como de definir su estructura administrativa. Consecuentemente, al guardar una condición distinta respecto de las instituciones particulares, es constitucional que reciban un tratamiento diferente en el tema descrito, acorde con su propia naturaleza.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
1.9o.A.127 A

Amparo directo 224/2010.—Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo

Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. NO ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DAR AL ACREDITADO EL AVISO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.—El citado numeral, prevé la facultad de cualquiera de las partes para restringir el importe del crédito o el plazo para disponer del mismo, o denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato o, a falta de ésta, por conducto de notario público o corredor y, en su defecto, a través de la primera autoridad política del lugar de su residencia. Sin embargo, cuando se demanda el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito, porque el acreditado no cumplió con su obligación de pago, es innecesario que antes del ejercicio de la acción, se le comunique a éste, el aviso a que alude el numeral indicado, pues no se está en presencia de una restricción al monto o al plazo para disponer del crédito otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.C.113 C

Amparo directo 501/2010.—Sergio Villanueva Montero.—9 de diciembre de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Norma Fiallega Sánchez.—Secretario: Horacio
Óscar Rosete Mentado.

VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCUPLADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO.—El artículo 274, fracción I, del Código Penal del Estado de

México establece una agravante para el delito de violación al señalar: "Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;". Ahora bien, el problema que se presenta en dicha descripción radica en determinar a qué clase de "participación" se refiere el legislador para que ésta se actualice, ya que como es palpable, la pena privativa de libertad se incrementa considerablemente, pues el delito básico en la invocada legislación está sancionado con una pena de cinco a quince años de prisión, mientras que el de "violación tumultuaria" con treinta y cinco a sesenta años. De tal suerte que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del mencionado artículo en relación con el diverso 11 del mismo ordenamiento, se concluye que la participación de dos o más sujetos requerida en esta agravante debe ser directa o inmediata, al margen de quién imponga la cópula a la pasivo. Lo anterior es así, tomando en consideración que en la legislación penal para el Estado de México existen diversas formas y grados de participación, verbigracia, los autores (material, intelectual, coautor) y los partícipes (inductor, cooperador necesario, cómplice), es decir, desde los que ejecutan materialmente la conducta delictiva, hasta los que instigan a otras a cometer el delito, los que dan la orden para que lo realicen, pero que materialmente no intervienen en el hecho, y que aun así se considera que participaron en la comisión del delito; de ahí que es jurídicamente inadmisibles que cualquier tipo de participación actualice la agravante en estudio, puesto que en algunos casos los sujetos ni siquiera intervinieron en su ejecución. Aunado a lo anterior, el legislador sostuvo que la pena debía ser concebida como un castigo proporcionado a la gravedad del acto y dolo del sujeto que lo cometió, en congruencia con las razones de justicia criminal que establecen la correspondencia y aplicación de penalidades retributivas con propósitos preventivos y un principio de aplicación racional de la pena para proteger el orden social. De manera que si se interpretara textualmente el citado artículo 274, fracción I, en lo relativo a que el único requisito para su acreditación es la participación (con independencia de su tipo) de dos o más personas, no se cumpliría con esa aplicación racional de la pena ni proporcional con el acto realizado. Por tanto, la intención del legislador en lo relativo a esta modificativa, no fue la de castigar agravadamente cualquier tipo de participación, sino que resulta necesario, para justificar la proporcionalidad de la pena, que esa participación sea directa o inmediata para la materialización del delito, con entera independencia de que todos o sólo uno copulara.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
II.2o.P.257 P

Amparo directo 198/2010.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretaria: Arelly Yamel Bolaños Domínguez.

Tercera Parte

Acuerdos

Sección Segunda
Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación

Acuerdo General Número 2/2011, de tres de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS, 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve, y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte; relacionado con el diverso 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2011, DE TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARTICULARMENTE DE LOS ARTÍCULOS 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS, 74, 76, Y 100 B, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, Y SE ORDENA LA REMISIÓN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA SU RESOLUCIÓN, DE LOS REFERIDOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PROPIA SUPREMA CORTE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 10/2010, DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los Considerandos Primero a Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos

mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 Bis, 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados, respectivamente, mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior que se encuentren radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se radiquen en lo subsecuente, o que al momento de entrar en vigor el presente Acuerdo General se encuentren radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y les sean comunicados.";

TERCERO. Derivado de lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver diversos amparos en revisión, se han aprobado las tesis jurisprudenciales 22/2011, 23/2011, 24/2011, 25/2011, 26/2011, y 27/2011; así como las diversas aisladas VII/2011, VIII/2011, IX/2011, X/2011, XI/2011, y XII/2011, respecto de los principales temas de constitucionalidad relacionados con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de diversos preceptos de la referida ley, reformados y adicionados, respectivamente, mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve; y,

CUARTO. Por tanto, ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 10/2010 que se cita en el Considerando Segundo que antecede, y los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en aptitud de resolver los asuntos radicados en ellos en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 Bis, 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados, respectivamente, mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este Acuerdo General Número 2/2011, de tres de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS, 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve, y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte; relacionado con el diverso 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.— México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General Número 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente los artículos 5o., 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 Bis, 74, 76 y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución en dichos asuntos, radicados tanto en este Alto Tribunal como en los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2465.



Acuerdo General Número 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; relacionado con el diverso 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 14/2010, DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, adicionado por última vez mediante ins-

trumento normativo del diecisiete de mayo de dos mil diez, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el siete de octubre de dos mil diez, acordó, entre otros aspectos, la creación de la Comisión 46 integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar los temas de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos;

QUINTO. Por Acuerdo General Plenario 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez, se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.", y

SEXTO. Al ocho de marzo de dos mil once se encontraban cuarenta expedientes radicados en este Alto Tribunal y en reserva de trámite, en los cuales se reclama, esencialmente, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, los que a consideración de la Comisión citada en el considerando cuarto que antecede, son suficientes para emprender el análisis de los principales temas de constitucionalidad planteados.

En tal virtud, a fin de evitar los inconvenientes derivados del traslado innecesario de expedientes, lo que afecta una pronta impartición de justicia, se estima necesario ordenar a los Jueces de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los referidos recursos de revisión.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, por lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, los recursos respectivos deberán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que se encuentren debidamente integrados, en términos de la fracción I del punto décimo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.

SEGUNDO. Los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de los asuntos mencionados en el Punto anterior, continuarán el trámite hasta el estado de resolución y atendiendo a lo señalado en el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 14/2010, referido en el Considerando Quinto del presente instrumento normativo, aplazarán el dictado de las sentencias respectivas hasta que este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos y se emita el Acuerdo General que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 14/2010, DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 29 DE MARZO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General Número 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los mismos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3235.

Acuerdo General Número 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 68, 70-A, 71-A Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INTRODUCEN DIVERSAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DIEZ); ASÍ COMO EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, adicionado por última vez mediante instrumento normativo del diecisiete de mayo de dos mil diez, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo General Plenario 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, acordó:

1. Los amparos en revisión ingresados en este Alto Tribunal en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez), serán resueltos por la Segunda Sala;

2. Atendiendo al Decanato, designar a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos como encargada de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos; y

3. La creación de la Comisión 48 integrada por secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar los temas de constitucionalidad que correspondan;

QUINTO. Actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con una sólida experiencia en la resolución de amparos que requieren el estudio de la constitucionalidad de leyes, pues de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 37 de la Ley Orgánica y en términos del artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, resuelven cotidianamente sobre tales aspectos, cuando en las demandas de amparo directo se hacen valer conceptos de violación de constitucionalidad;

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de garantías pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria del Pleno de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad ya señalado, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca el o los criterios respectivos.

En tal virtud y por economía procesal, en obvio de trámites y para mayor celeridad, los Juzgados de Distrito que estén conociendo de los asuntos en los que se impugna el ordenamiento legal de referencia y que ya se hubiere dictado o se dicte la correspondiente sentencia, con independencia de su sentido, y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión, deberán remitirlos directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto señalado en la parte final del párrafo que antecede.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régi-

men de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez), en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que en dichos asuntos o en los remitidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y se emita el acuerdo general plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS AMPAROS EN

REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 68, 70-A, 71-A Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INTRODUCEN DIVERSAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DIEZ); ASÍ COMO EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 29 DE MARZO DE 2011).

Sección Tercera
Acuerdos del Consejo
de la Judicatura Federal



Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana

ACUERDO GENERAL 7/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, CON JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV y V, y 144 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Tribunales Unitarios, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 27/2008, modificado por el 56/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y diez de octubre de dos mil ocho, respectivamente, se creó el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, conformado por dos Tribunales Colegiados Auxiliares, un Tribunal Unitario Auxiliar y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, de los cuales falta por iniciar funciones el Tribunal Unitario Auxiliar en mención, en consecuencia en el propio acuerdo se precisó que el Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar, así como su domicilio;

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, tendrá competencia y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el dieciséis de junio de dos mil once.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Av. Adolfo Ruiz Cortines número 1628, código postal 91020, colonia Ferrer Guardia, en Xalapa, Veracruz.

Para su funcionamiento el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, atenderá a lo establecido en el Acuerdo General 27/2008, modificado por el diverso 56/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. A partir de la fecha señalada en el punto de acuerdo anterior, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, a que se refiere el punto **CUARTO** del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dará servicio al Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la región referida.

TERCERO. El Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región apoyará en el dictado de sentencias a los órganos jurisdiccionales que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se deberán enviar a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de agosto de dos mil seis, en el punto **QUINTO**, número 4, para quedar como sigue:

"**QUINTO.**—Se contará con:

"**1. a 3.** ...

"**4.** El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual se integrará por cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, un Tribunal Unitario Auxiliar y dos Tribunales Colegiados Auxiliares.

"**5.** ..."

QUINTO. El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están

facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

SEXTO. El titular del nuevo Tribunal Unitario de Circuito será el encargado de levantar un acta administrativa de inicio de funciones, por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

Notas: El Acuerdo General 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1341.

- El Acuerdo General 56/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el diverso Acuerdo General 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2507.
- El Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2429.
- El punto quinto del Acuerdo General 57/2006 citado, ha sido modificado por los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008, 44/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 56/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 19/2010 y 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, páginas 2499 y 2541, junio de 2008, página 1341, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1385, septiembre de 2008, páginas 1473 y 1481, octubre de 2008, páginas 2495 y 2507, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145, Tomo XXX, octubre de 2009, páginas 1819 y 1837, y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2535, octubre de 2010, página 3273, respectivamente.



Acuerdo General 9/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del periodo de turno de guardia para recibir asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles, de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, establecido en el Acuerdo General 5/2011

ACUERDO GENERAL 9/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE TURNO DE GUARDIA PARA RECIBIR ASUNTOS DE NUEVO INGRESO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 5/2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

CUARTO. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, solicitan se establezca un plazo

de catorce (14) días naturales de turno de guardia para recibir asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles, en consideración a que en la práctica dicho plazo ha demostrado ser el adecuado para el mejor desempeño de las funciones jurisdiccionales que tienen asignadas.

Por lo que es necesario adoptar medidas conducentes para una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales en comento, razón por la que se considera conveniente fijar un plazo de catorce (14) días naturales de turno de guardia, para recibir asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **modifica** el punto **SEXTO** del Acuerdo General 5/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, para quedar como sigue:

"SEXTO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue: del veintiocho de marzo al diez de abril de dos mil once, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz; del once de abril al veinticuatro de abril de dos mil once, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz; del veinticinco de abril al ocho de mayo de dos mil once, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, y así sucesivamente en ese orden.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice los registros y la compensación correspondiente para que se equilibren las cargas de trabajo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 5/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del periodo de turno de guardia para recibir asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles, de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, establecido en el Acuerdo General 5/2011, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2010).

Nota: El Acuerdo General 5/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Paz, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2487.



Acuerdo CCNO/1/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí

ACUERDO CCNO/1/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el acuerdo que reforma la fracción VIII del artículo 57 del diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio consejo para facultar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de la Oficina de Correspondencia Común en cita será el ubicado en calle Ignacio Comonfort No. 645, colonia Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, iniciará funciones en su nuevo domicilio el siete de marzo de dos mil once.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de la unidad administrativa en cita, deberán dirigirse al domicilio señalado en el punto segundo del presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este acuerdo CCNO/1/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil once, por los señores consejeros: presidente Jorge Moreno Collado, Juan Carlos Cruz Razo y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero de dos mil once (D.O.F. DE 3 DE MARZO DE 2011).



Acuerdo CCNO/2/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos

ACUERDO CCNO/2/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con el artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción XXX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo circuito haya varios de ellos;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 28/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintiocho de octubre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, disponiendo la exclusión del turno de nuevos asuntos a favor de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos. En el punto cuarto del referido acuerdo se ordenó que la medida de exclusión del turno comprendería del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil diez, lapso durante el cual el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, tendría el turno de dichos asuntos, y se facultó a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión del turno de nuevos asuntos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, al advertir del estudio presentado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, que las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales de que se trata, a pesar del esfuerzo realizado, mantienen desequilibrio en las existencias finales de asuntos, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Razón por la cual considera conveniente determinar la exclusión del turno de nuevos asuntos a favor de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se establece un plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

El periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos para los Tribunales Colegiados antes citados, comprenderá del veintiocho de marzo al ocho de abril de dos mil once; por ende, todos los asuntos nuevos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, para su trámite y resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en ese circuito y residencia.

Se exceptúan del turno los recursos de reclamación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, así como de los recursos de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los propios tribunales, que serán de su conocimiento, así como los asuntos relacionados.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión del turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión

del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil once, por los señores consejeros: Presidente Jorge Moreno Collado, Juan Carlos Cruz Razo y Óscar Vázquez Marín.— México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 25 DE MARZO DE 2011).

Varios

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil once, por el que se modifican el considerando octavo y el punto único del Acuerdo General Número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado por el diverso Instrumento Normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, ambos del Tribunal Pleno, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete)

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2009, DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, MODIFICADO POR EL DIVERSO INSTRUMENTO NORMATIVO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, AMBOS DEL TRIBUNAL PLENO, EN EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTO ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, lo que lleva implícita su atribución para modificar mediante instrumentos normativos de la misma naturaleza, los mencionados acuerdos generales;

SEGUNDO. El seis de julio de dos mil nueve, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 7/2009, en cuyo Punto Único se estableció:

"ÚNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis número 140/2009 suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, referida en el considerando octavo de este Acuerdo General, en los amparos en revisión que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiado de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad.";

TERCERO. Mediante Instrumento Normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, el Tribunal Pleno modificó el considerando Octavo y el Punto Único del Acuerdo General 7/2009, para señalar:

"OCTAVO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal se encuentran pendientes de resolver los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de los cuales dicha Sala ejerció su facultad de atracción, en los que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete) o de su acto de aplicación, sin que corran los plazos de la caducidad.", y

CUARTO. Dado que no todos los amparos en revisión suspendidos están en el supuesto jurídico de los asuntos que han de resolverse conforme a los criterios que lleguen a emitirse en los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010 y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atraídos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y a fin de evitar las posibles inconveniencias derivadas del retraso en la resolución de un gran número de amparos en revisión en los que se impugnó la inconstitucionalidad del precepto legal indicado, lo que redundaría en perjuicio de una pronta impartición de justicia, se estima necesario precisar el alcance y la causa de aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes señalado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el Considerando Octavo y el Punto Único del Acuerdo General Plenario 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, para quedar como sigue:

"OCTAVO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal se encuentran pendientes de resolver los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de los cuales dicha Sala ejerció su facultad de atracción, en los que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas dis-

posiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010, y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, únicamente en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete), y el acto de aplicación se haga consistir en la respuesta dada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la solicitud del quejoso para que se le entreguen las cantidades correspondientes a la Subcuenta de Vivienda INFONAVIT 97; lo anterior, con independencia del sentido de la sentencia recurrida y sin que corran los plazos de la caducidad."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 7/2009 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2009, DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, MODIFICADO POR EL DIVERSO INSTRUMENTO NORMATIVO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, AMBOS DEL TRIBUNAL PLENO, EN EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTO ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2011).

Nota: El considerando octavo y el punto único del Acuerdo General Número 7/2009 citados, han sido modificados por el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de octubre de dos mil diez, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3299.



Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y con fundamento en lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en el párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente.

SEGUNDO. Que el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, por lo que la naturaleza de los demás órganos de este Alto Tribunal es la de apoyar administrativamente la función jurisdiccional.

TERCERO. Que el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución de expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

CUARTO. Que el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone la atribución del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación de reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia y el Centro de Documentación y Análisis.

QUINTO. Que en congruencia con lo anterior, el funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y demás órganos que se les adscriben, continuarán rigiéndose por el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2008, y su última reforma el 1o. de octubre de 2009, y demás disposiciones emitidas por el Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Que en las sesiones privadas celebradas el treinta de enero; el trece, el veinte y el veintisiete de febrero; el trece de marzo; el tres, el diecisiete y el veinticuatro de abril, y el veintiuno de agosto de dos mil seis, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre del año indicado y entró en vigor el día siguiente.

SÉPTIMO. Que el Tribunal Pleno consideró oportuno y conveniente integrar, con carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Comités para la atención de materias como la proposición de reformas constitucionales y legales, la comunicación social y difusión de publicaciones, la compilación, sistematización y publicación de tesis y ejecutorias, la estadística e informática y la documentación y análisis, por lo que emitió el Acuerdo del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, relativo a la creación e integración de Comités de carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO. Que con motivo de la instrumentación de un nuevo modelo organizacional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración número 01/2011, del tres de enero de dos mil once, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.

NOVENO. Que el Acuerdo General de Administración de la Presidencia mencionado en el considerando octavo comprende únicamente los órganos que conforman la estructura administrativa, estableciendo expresamente que los órganos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permanecen inalterables, los cuales seguirán rigiéndose por el Reglamento

Interior vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2008, y su última reforma el 1o. de octubre de 2009, por lo que resulta necesario adecuar las atribuciones de los órganos que integran la estructura administrativa.

DÉCIMO. Que el nuevo modelo organizacional en el aspecto administrativo, requiere un ejercicio delimitado de las facultades de decisión, dirección, coordinación, control y supervisión, implícitas en las atribuciones de cada órgano.

En consecuencia, el H. Comité de Gobierno y Administración, con base en lo anterior emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 1o. El presente Reglamento Interior en Materia de Administración tiene por objeto establecer la organización y las atribuciones de los órganos de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente ordenamiento la organización, facultades y funcionamiento del Pleno; los Ministros; las Salas; los Presidentes de las Salas; la Comisión de Receso, así como la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y demás órganos que se le adscriben.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Interior en Materia de Administración, se entenderá por:

I. Comités: los Comités ordinarios de Ministros con carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte;

II. Comité de Adquisiciones: el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte;

III. Órganos: la Secretaría General de Acuerdos; la Oficialía Mayor; la Subsecretaría General de Acuerdos; la Secretaría de la Presidencia; la Contraloría; la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucional-

dad; el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial; las Direcciones Generales de: Recursos Humanos; Presupuesto y Contabilidad; la Tesorería; Recursos Materiales; Infraestructura Física; Tecnologías de la Información; Seguridad; Casas de la Cultura Jurídica; Asuntos Jurídicos; Comunicación y Vinculación Social; Canal Judicial; Desarrollo Interinstitucional; Atención y Servicios; Auditoría; y Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

IV. Pleno: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte;

V. Presidente: el Presidente de la Suprema Corte;

VI. Reglamento: El presente Reglamento Interior en Materia de Administración;

VII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3o. El Presidente se apoyará, para la administración de la Suprema Corte, en los siguientes Comités y órganos administrativos:

I. Comités

A. Gobierno y Administración;

B. Desarrollo Humano, Salud, Acción Social y Promoción Educativa;

C. Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales;

D. Archivo y Biblioteca; y,

E. Los demás que resulten necesarios para las funciones administrativas de la Suprema Corte.

II. Órganos Administrativos

A. Oficialía Mayor.

a. Dirección General de Recursos Humanos.

b. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

c. Dirección General de la Tesorería.

- d. Dirección General de Recursos Materiales.
- e. Dirección General de Infraestructura Física.
- f. Dirección General de Tecnologías de la Información.
- g. Dirección General de Seguridad.
- h. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.
- i. Unidad de Innovación y Mejora Administrativa.
- B. Secretaría de la Presidencia.
 - a. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
 - b. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.
 - c. Dirección General del Canal Judicial.
 - d. Dirección General de Desarrollo Interinstitucional.
 - e. Dirección General de Atención y Servicios.
- C. Contraloría.
 - a. Dirección General de Auditoría.
 - b. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 4o. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas:

- I. Representar a la Suprema Corte y llevar su administración;
- II. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte;
- III. Recibir, tramitar y, en su caso, resolver las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de la compe-

tencia de los órganos administrativos de la Suprema Corte, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. Conceder licencias a los servidores públicos de la Suprema Corte en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Autorizar las políticas, bases y lineamientos para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo de los órganos de la Suprema Corte.

VI. Rendir ante los Ministros de la Suprema Corte y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

VII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deba hacer el Pleno de la Suprema Corte;

VIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte y acordar lo relativo a sus licencias, suplencia, remociones, renunciaciones y vacaciones;

IX. Firmar los documentos en los que consten los nombramientos de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción del personal adscrito a las Ponencias de Ministros y a las Salas, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

X. Aprobar el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte;

XI. Emitir las reglas de operación y funcionamiento de los Comités, integrarlos y presidirlos, así como determinar los asuntos de carácter administrativo que por su naturaleza normativa, consultiva o trascendencia deban conocer;

XII. Informar al Pleno de la integración de los Comités correspondientes;

XIII. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte, y someterlo a la aprobación del Pleno;

XIV. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte;

XV. Presentar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los plazos y términos señalados en las disposiciones legales aplicables;

XVI. Autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones;

XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte;

XVIII. Autorizar el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales;

XIX. Formalizar, por sí o a través del Oficial Mayor, la documentación relativa a la compra y la enajenación de los inmuebles que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Suprema Corte;

XX. Celebrar, por sí o a través del servidor público que designe, en los términos de las disposiciones aplicables, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Suprema Corte;

XXI. Conocer del cumplimiento eficaz de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno, los Comités y los que él mismo expida;

XXII. Fomentar las acciones que propicien la transparencia y rendición de cuentas en la administración de la Suprema Corte;

XXIII. Impulsar mecanismos de coordinación interinstitucional entre los órganos del Poder Judicial de la Federación a efecto de lograr mejores prácticas en materia administrativa bajo los principios de racionalidad, eficiencia, oportunidad y transparencia en la aplicación de los recursos;

XXIV. Emitir los acuerdos de delegación de atribuciones administrativas que estime pertinentes; y,

XXV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS

Artículo 5o. Los Comités serán órganos consultivos y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente y estarán integrados por éste y dos Ministros.

Artículo 6o. El Comité de Gobierno y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los asuntos estratégicos y de alta dirección, de carácter prioritario, que por su trascendencia, magnitud o complejidad le sean presentados en materia de recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y presupuestales, así como de contratación de adquisiciones, servicios, obras y desincorporaciones;

II. Establecer las directrices para los procesos de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto y su ejercicio;

III. Autorizar en definitiva los Programas Anuales de Trabajo de los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte, así como los proyectos específicos que de éstos se deriven, previo visto bueno, en su caso, de los Comités de Ministros especializados en la materia de que se trate;

IV. Aprobar los Programas Anuales de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras e infraestructura física; de tecnologías de la información y comunicación; y de servicios personales;

V. Autorizar la creación y transformación de los puestos y de las plazas necesarias para el funcionamiento de la Suprema Corte, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando se justifique su necesidad y exista suficiencia presupuestal para ello;

VI. Autorizar la contratación de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando se justifique su necesidad y exista suficiencia presupuestal para ello;

VII. Validar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte, previamente a su presentación al Pleno;

VIII. Aprobar Acuerdos Generales en materia de Administración;

IX. Autorizar la adquisición y la enajenación de bienes inmuebles y los términos en que se celebren, así como los proyectos de nuevas edificaciones;

X. Aprobar las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios restringidos, de inversión y obras nuevas, y en materia de tecnologías de la información y comunicación;

XI. Autorizar las políticas y los mecanismos en materia de tecnología de la información y comunicación, de manera que contribuyan eficazmente a las labores jurídicas y administrativas de la Suprema Corte;

XII. Interpretar las disposiciones del presente Acuerdo; y,

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones normativas.

Artículo 7o. El Comité de Desarrollo Humano, Salud, Acción Social y Promoción Educativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los asuntos estratégicos y de alta dirección, de carácter prioritario, que por su trascendencia, magnitud o complejidad le sean presentados en materia de desarrollo humano, salud, acción social y promoción educativa;

II. Autorizar los programas anuales en materia de becas, capacitación y apoyos educativos, cultura, salud, recreación y jubilados;

III. Autorizar el programa anual de actividades culturales, jurídicas y de difusión de las Casas de la Cultura Jurídica, así como los eventos que éstas realizan;

IV. Conocer los asuntos relacionados con la prestación del servicio del Centro de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil para los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte; y,

V. Las demás que le confieran las disposiciones normativas.

Artículo 8o. El Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los asuntos estratégicos y de alta dirección, de carácter prioritario, que por su trascendencia, magnitud o complejidad le sean presentados en materia de publicaciones, comunicación social, difusión y relaciones institucionales;

II. Aprobar los Programas Anuales de Trabajo de Publicaciones, Comunicación y Vinculación Social, y de Desarrollo Interinstitucional;

III. Propiciar la oportuna publicación y difusión del *Semanario Judicial* y de las obras y trabajos que sean publicados por la Suprema Corte, a fin de que puedan ser conocidos por el público en general;

IV. Establecer las políticas de difusión de la Suprema Corte, a fin de promover la cultura jurisdiccional en la opinión pública;

V. Establecer programas que fortalezcan la presencia de la Suprema Corte, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, fomentando las relaciones de apoyo con grupos del sector público y del privado;

VI. Promover políticas en materia de relaciones de colaboración con instituciones del Poder Judicial, de otros Poderes tanto federales como locales, de las pertenecientes a otros países, organizaciones internacionales, instituciones académicas y barras o colegios de abogados nacionales o extranjeros; y,

VII. Las demás que le confieran las disposiciones normativas.

Artículo 9o. El Comité de Archivo y Biblioteca tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los asuntos estratégicos y de alta dirección, de carácter prioritario, que por su trascendencia, magnitud o complejidad le sean presentados en materia de archivos y bibliotecarios;

II. Aprobar los Programas Anuales de Trabajo en materia de archivos y bibliotecas;

III. Aprobar los Acuerdos Generales para el eficaz funcionamiento, conservación y fácil consulta de los archivos judiciales, histórico, central y de actas, y del archivo administrativo de la Suprema Corte que deban expedirse;

IV. Proponer al Pleno proyectos de Acuerdos Generales Conjuntos para el eficaz funcionamiento, conservación y fácil consulta de los archivos judiciales de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, resguardados por las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal;

V. Autorizar y evaluar los programas de administración, conservación y consulta de los archivos judiciales, así como aprobar las tareas de análisis e investigación que se generen con base en los acervos que resguarda el Centro de Documentación y Análisis;

VI. Dictar políticas para el funcionamiento y desarrollo del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte, integrado por la biblioteca central y las ubicadas en el área metropolitana y en las Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que sus acervos brinden un efectivo apoyo al personal de la Suprema Corte y al público en general;

VII. Autorizar la selección de bibliografía jurídica y sobre materias afines para el desarrollo de los acervos del Sistema Bibliotecario, con el objetivo de ser fuente de consulta para apoyo del trabajo jurisdiccional que realiza el personal del Poder Judicial y al público en general;

VIII. Aprobar y supervisar los programas relativos a la recopilación y sistematización de la legislación nacional e internacional; y,

IX. Las demás que le confieran las disposiciones normativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS

Artículo 10. Los titulares de la Oficialía Mayor, de la Secretaría de la Presidencia y de la Contraloría tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales asignados para el cumplimiento de las atribuciones del órgano bajo su cargo;

II. Autorizar, operar y vigilar el cumplimiento de los programas de adiestramiento y capacitación permanente para el personal del órgano a su cargo.

III. Coordinar el ejercicio de las atribuciones del personal y de las direcciones generales a su cargo;

IV. Validar los programas anuales de trabajo y los anteproyectos de presupuesto de las direcciones generales bajo su cargo y una vez autorizados, dirigir y coordinar su ejecución, con apego al marco normativo y a los criterios y políticas establecidas para el impulso a la observancia de los derechos humanos y sustentabilidad;

V. Validar las estructuras organizacionales y ocupacionales, los manuales de organización de las direcciones generales a su cargo, en apego al marco normativo;

VI. Proponer al Presidente los nombramientos de los titulares de las direcciones generales a su cargo;

VII. Aprobar, en su caso, los nombramientos y movimientos del personal que propongan los titulares de las direcciones generales a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables y las necesidades del servicio;

VIII. Proponer al Presidente al servidor público que deba suplirlo en sus ausencias;

IX. Designar al servidor público que supla las ausencias menores a cinco días de los directores generales bajo su adscripción, y proponer al Presidente al servidor público que deba suplir las ausencias mayores a dicho término;

X. Integrar los comités administrativos, comisiones o grupos de trabajo, con motivo de un encargo técnico o especializado en el ámbito de su competencia y ejercer las funciones de representación y autorización que les sean conferidas;

XI. Acudir a las sesiones de los Comités, en que sea requerido y atender los encargos que se le formulen;

XII. Rendir los informes de labores periódicos del órgano y de las direcciones generales a su cargo, ante las instancias de autoridad que lo soliciten;

XIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del órgano a su cargo;

XIV. Atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información del órgano a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Evaluar la operación de las direcciones generales bajo su cargo y, en su caso, instrumentar acciones de mejora; y,

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno o los Comités.

Artículo 11. Los directores generales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al órgano bajo su cargo, con estricto apego al marco normativo y procedimental que regula su actuación;

III. Integrar los programas anuales de trabajo, considerando elementos de respeto a los derechos humanos y bajo criterios de sustentabilidad, así como los anteproyectos de presupuesto del órgano bajo su cargo; presentarlos a la consideración de su superior inmediato y, una vez autorizados, administrar y supervisar su ejecución de conformidad con la normativa aplicable;

IV. Controlar y administrar las asignaciones presupuestales del órgano a su cargo, conciliando su ejercicio con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Evaluar la operación del órgano a su cargo y orientar la instrumentación de acciones de mejora, con el objeto de que los resultados sean consistentes con los objetivos y metas institucionales;

VI. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos, así como validar su contenido;

VII. Proponer a su superior inmediato los nombramientos y movimientos del personal a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables y las necesidades del servicio;

VIII. Integrar, suscribir y presentar a la consideración de su superior inmediato, los puntos de acuerdo que en las materias de su competencia, se deban someter a la consideración del Presidente, de los Comités o del Pleno, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que de ellos se deriven;

IX. Integrar y presentar los informes de labores periódicos del órgano bajo su cargo, requeridos por su superior inmediato u otras instancias de autoridad, con apego a los criterios o lineamientos que para el efecto se determinen;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del órgano a su cargo;

XI. Emitir los dictámenes, opiniones, datos y apoyo técnico en el ámbito de sus atribuciones;

XII. Atender las solicitudes de acceso a la información de las materias competencia del órgano a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Suscribir y administrar los contratos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y obra pública, celebrados para cubrir las necesidades del órgano a su cargo, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar, son precisamente los que darán satisfacción al requerimiento, así como administrar los contratos dando seguimiento a su ejecución y cumplimiento;

XIV. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios que hayan sido autorizados, con el carácter de administrador del contrato, en unión con la Dirección General de Recursos Humanos, así como llevar el seguimiento y control de la ejecución y su cumplimiento;

XV. Otorgar las facilidades necesarias a la Contraloría Interna, a la Auditoría Superior de la Federación, a los despachos de auditores externos y proporcionarles la información que requieran con objeto de llevar a cabo la evaluación de la gestión del área a su cargo y de las que se le encuentran adscritas; y,

XVI. Las demás que les confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que les sean encomendadas por el superior inmediato.

CAPÍTULO QUINTO DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 12. El Oficial Mayor apoyará al Presidente, al Pleno y a los Comités en la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, presupuestales y financieros de la Suprema Corte, proveyendo lo necesario para que su manejo sea efectuado bajo los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Artículo 13. El Oficial Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y presupuestales de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Conducir la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte con la debida participación de los órganos de la estructura administrativa, en el ámbito de sus competencias, y presentarlo a la consideración del Presidente;

III. Coordinar la consolidación de los proyectos de presupuestos de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribu-

nal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación y presentarlo al Presidente para su envío al titular del Poder Ejecutivo Federal;

IV. Conducir, tanto el seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte, como la supervisión del cumplimiento de las metas comprometidas en los Programas Anuales de Trabajo y de Necesidades autorizados;

V. Coordinar la integración de la cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte, someterla a consideración del Presidente, y remitirla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Recibir, validar y, en su caso, presentar los asuntos que los órganos deban someter a consideración de los Comités, a excepción de los que reciba de la Contraloría relacionados con los asuntos en materia de control, auditoría y responsabilidades, en cuyo caso, únicamente fungirá como el conducto para su presentación ante el Comité correspondiente;

VII. Representar a la Suprema Corte ante autoridades, instituciones públicas, entidades y personas, en el ámbito administrativo, así como en los actos que expresamente le instruya el Presidente, el Pleno o los Comités;

VIII. Proponer las políticas, bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales, de tecnologías de la información y comunicación, financieros y presupuestales, así como los relativos a la contratación de adquisiciones, servicios, obras y desincorporaciones;

IX. Conducir las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones legales aplicables, así como propiciar la correcta aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos aplicables en la materia;

X. Suscribir los documentos en los que consten los nombramientos de los servidores públicos de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XI. Proponer el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales;

XII. Aprobar los manuales de organización de los órganos de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Proponer al Presidente los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo;

XIV. Proponer políticas, bases y lineamientos para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo de los órganos de la Suprema Corte, conducir su elaboración y presentarlos a consideración del Presidente para su aprobación;

XV. Conducir la elaboración de los Programas de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras e infraestructura física; de tecnologías de la información y comunicaciones; y de servicios personales;

XVI. Proponer las medidas para el mejor funcionamiento y organización de la Suprema Corte, incluyendo las modificaciones que requiera su estructura, así como para fomentar la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, de tecnología de la información y comunicación, presupuestales y financieros;

XVII. Proponer al Presidente, para su aprobación, los programas sociales, culturales, recreativos y deportivos institucionales;

XVIII. Coordinar la elaboración del manual de organización de la Suprema Corte, así como los manuales específicos de los órganos que la integran;

XIX. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, en unión con el titular de la Dirección General de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, y del titular de la Unidad Solicitante;

XX. Dirigir las acciones en materia de conservación, preservación y seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico de la Suprema Corte;

XXI. Dirigir el desempeño y gestión administrativa de las Casas de la Cultura Jurídica;

XXII. Presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones y los comités técnicos de los fideicomisos;

XXIII. Conducir y proponer las acciones susceptibles de homologación en materia administrativa con los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, e integrar los comités que en la materia sean establecidos en términos de la normativa aplicable; y,

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

Artículo 14. Para el ejercicio de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará con los siguientes órganos:

- I. Dirección General de Recursos Humanos.
- II. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.
- III. Dirección General de la Tesorería.
- IV. Dirección General de Recursos Materiales.
- V. Dirección General de Infraestructura Física.
- VI. Dirección General de Tecnologías de la Información.
- VII. Dirección General de Seguridad.
- VIII. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.
- IX. Unidad de Innovación y Mejora Administrativa.

Artículo 15. El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Proponer las normas y operar los mecanismos de, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social;

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como verificar que los servidores públicos que causen baja cuenten con todas las constancias de no adeudo;

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

VI. Autorizar los nombramientos hasta por seis meses en plazas de base vacantes, mientras se efectúa el concurso de escalafón y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios;

VII. Suscribir los nombramientos interinos en plazas de base en términos de lo previsto en el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Escalafón y los derivados de procedimientos escalafonarios;

VIII. Autorizar licencias con goce de sueldo hasta por diez días hábiles cuando el servidor público contraiga matrimonio o se adopte un hijo; hasta por cinco días hábiles en caso de fallecimiento de su cónyuge o concubinario, de algún ascendiente o descendiente en primer grado; y, hasta de tres días ante el nacimiento de un hijo;

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

X. Elaborar y suscribir las constancias de retención de impuesto sobre la renta por la recepción de servicios personales subordinados asimilables a salarios, así como del impuesto al valor agregado;

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;

XIII. Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;

XIV. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de recursos humanos, deberán observar las unidades administrativas, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y los resultados;

XV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;

XVI. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte, así como efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor;

XVII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;

XVIII. Asesorar a los órganos de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XIX. Representar a la Suprema Corte, cuando así sea requerido, ante la Comisión Substanciadora, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otras áreas de la Suprema Corte y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;

XX. Planear, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, capacitación y profesionalización;

XXI. Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios técnicos y pedagógicos que establece la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaría de Educación Pública, así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;

XXII. Atender, mediante el servicio de estancia infantil, a los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte, que asisten a la escuela primaria, en tanto sus padres concluyen el horario laboral, a través de programas estratégicos de trabajo que favorezcan el desarrollo integral de los niños;

XXIII. Coordinar los servicios médicos de atención a los trabajadores de la Suprema Corte y a sus hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil en términos de la normativa aplicable; y,

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 16. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y presentar al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestal;

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte;

III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte para su presentación al Oficial Mayor;

IV. Consolidar los proyectos de presupuestos de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los Programas Anuales de Necesidades autorizados;

VI. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;

VII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal para plazas de nueva creación, prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios y para las erogaciones de los programas de servicio social;

VIII. Realizar los registros contables;

IX. Informar a las áreas sobre el ejercicio de su presupuesto a fin de efectuar las conciliaciones correspondientes;

X. Elevar a su superior jerárquico los proyectos de puntos de acuerdos de los asuntos de su competencia para su presentación a los Comités de Ministros;

XI. Integrar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte y presentarla al Oficial Mayor;

XII. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;

XIII. Operar, en el ámbito de su competencia, el Fondo de Ahorro Capitalizable de los trabajadores de la Suprema Corte;

XIV. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;

XVI. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal que le sean solicitadas por las unidades responsables conforme a la normativa aplicable, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 17. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la entrega periódica de las ministraciones de los recursos autorizados para la Suprema Corte en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, de acuerdo con la normativa aplicable;

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;

V. Elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestales, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;

VI. Elaborar y proponer al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para pagos y días de pago a proveedores, prestadores de servicios y personal de la Suprema Corte;

VII. Dictaminar sobre la situación financiera de las personas físicas y morales con las que la Suprema Corte requiera llevar a cabo operaciones contractuales y de cualquier otro género que se le solicite;

VIII. Administrar las pólizas de seguro patrimoniales institucionales y dictaminar las propuestas técnicas para su contratación;

IX. Presentar al Oficial Mayor los análisis sobre la evolución del mercado financiero, así como informar sobre el estado que guarden las inversiones, atender las instrucciones que reciba de los comités técnicos de los fideicomisos y demás instancias, y proponer las mejores condiciones de inversión tanto para los objetivos de los fideicomisos en que es fideicomitente la Suprema Corte, así como para los recursos presupuestales temporalmente disponibles;

X. Controlar y custodiar las garantías exhibidas por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Suprema Corte, así como hacer efectiva su exigibilidad;

XI. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte, y controlar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el otorgamiento y comprobación de viáticos, así como lo referente al pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;

XII. Recibir, guardar, resguardar y devolver los bienes, valores y documentos otorgados en custodia, así como los títulos de propiedad de la Suprema Corte conforme a las políticas, lineamientos y procedimientos que elabore y someta a consideración del Oficial Mayor;

XIII. Gestionar ante el fiduciario los apoyos económicos del plan de prestaciones médicas autorizadas por el Comité Técnico del Plan de Pensiones Médicas y en aquellos casos de los demás fideicomisos en que se requiera; y,

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 18. El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer los bienes y servicios que requieran los órganos conforme a la normativa aplicable;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de los Programas Anuales de Trabajo de los órganos de la Suprema Corte y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos y estándares, la procedencia de incorporar las solicitudes en el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal derivada del Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales para el proceso de elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal que se trate;

IV. Dictaminar sobre la procedencia de los ajustes y modificaciones que soliciten los órganos y áreas de la Suprema Corte al Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;

V. Ejecutar el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el área requirente le notifique oportunamente la extinción de la necesidad de contratar algún bien o servicio;

VI. Conciliar con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance de ejecución del Programa Anual de Necesidades en materia de adquisiciones, contratación de servicios y arrendamiento de bienes muebles, y del Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación, incluyendo las erogaciones comprometidas y el avance en el ejercicio presupuestal;

VII. Adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, conforme a datos de consumo y criterios de eficiencia, eficacia y oportunidad, de conformidad con la normativa aplicable;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio;

IX. Emitir los dictámenes de evaluación económica de las propuestas presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, así como autorizar los fallos con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia;

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable;

XII. Recibir y suministrar a los órganos requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados;

XIII. Aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y, en su caso, hacerlas efectivas e ingresar su importe a la Dirección General de la Tesorería;

XIV. Autorizar la devolución de las pólizas de fianza exhibidas en el cumplimiento de los contratos en el ámbito de su competencia, o bien, realizar los trámites para su exigibilidad cuando proceda, con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XV. Registrar y controlar los inventarios de la Suprema Corte y llevar a cabo su actualización periódica, con la participación que corresponda de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XVI. Suscribir los contratos de uso de inmuebles en representación de la Suprema Corte en unión con la Unidad Solicitante;

XVII. Administrar los almacenes de la Suprema Corte e integrar el catálogo de bienes muebles;

XVIII. Realizar el Programa de Desincorporación y Enajenación de Bienes Muebles y Desechos no útiles para el servicio;

XIX. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;

XX. Administrar los servicios de comedores y de estacionamientos para el personal de la Suprema Corte, excepto el correspondiente en los estacionamientos propios;

XXI. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios; y,

XXII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 19. El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y concentrar las solicitudes de mantenimiento, adecuación, ampliación, remodelación y en general, en materia de obra pública, así como el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de los Programas Anuales de Trabajo de los órganos de la Suprema Corte y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos, estándares o plantillas tipo, la procedencia de incorporar las solicitudes en el Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física;

II. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal derivada del Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física, para el proceso de elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate;

III. Dictaminar sobre la procedencia de ajustes y modificaciones solicitadas por los órganos y áreas de la Suprema Corte al Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física;

IV. Ejecutar el Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el área requirente oportunamente comunique la extinción de la necesidad de contratar alguna obra, bien o servicio;

V. Conciliar mensualmente con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance físico financiero del Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física, incluyendo las erogaciones comprometidas y el avance en el ejercicio presupuestal;

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;

VII. Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos de contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados que requiera la Suprema Corte y administrar hasta su finiquito los contratos de obra pública;

IX. Emitir el dictamen resolutivo técnico y el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas durante los procedimientos de contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados, así como autorizar los fallos

con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia y la normativa aplicable;

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para el mantenimiento, obras y servicios relacionados, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable;

XII. Localizar los inmuebles requeridos para adquisición o uso, así como realizar las gestiones necesarias para su contratación de conformidad con la normativa aplicable;

XIII. Establecer, administrar y mantener actualizado, con carácter permanente un inventario que conformará el catastro de los bienes inmuebles y fungir como responsable inmobiliario;

XIV. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes inmuebles y para las reclamaciones a la aseguradora en caso de siniestros ocurridos;

XV. Emitir lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de los órganos, con la participación que corresponda a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa;

XVI. Adecuar, reasignar y distribuir los espacios y mobiliario en atención a los requerimientos que le sean realizados, previo acuerdo con el Oficial Mayor;

XVII. Desarrollar los anteproyectos arquitectónicos y sus correspondientes proyectos ejecutivos; supervisar la acción de obra, adecuación, remodelación y mantenimiento, que requieran las unidades administrativas de la Suprema Corte;

XVIII. Establecer los proyectos de obra, mantenimiento y servicios relacionados y sus alcances; elaborar el presupuesto base; preparar la documentación administrativa y técnica relativa para el inicio de los procedimientos de contratación correspondientes y autorizar los documentos rectores, la convocatoria, las bases y los anexos técnicos necesarios;

XIX. Administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte, y obtener los servicios de curaduría y sus respectivas autorizaciones cuando ello fuera necesario;

XX. Supervisar, por sí o por persona que designe para tal efecto, el debido cumplimiento de los contratistas de la ejecución de la acción de obra, mantenimiento y servicios relacionados y de su avance; en su caso, verificar que la supervisión externa que se haya contratado cumpla con sus obligaciones contractuales, así como establecer la política de control a través de la bitácora de obra en sitio o de eventuales mecanismos de supervisión a distancia;

XXI. Autorizar y tramitar a pago las estimaciones por obra, mantenimiento y servicios relacionados, supervisando el cumplimiento de los cronogramas autorizados, de conformidad con la normativa aplicable;

XXII. Autorizar el finiquito de los contratos en materia de obra, mantenimiento y servicios relacionados y suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente;

XXIII. Autorizar la devolución de las pólizas de fianza exhibidas en el cumplimiento de los contratos en el ámbito de su competencia, o bien, realizar los trámites para su exigibilidad cuando proceda, con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XXIV. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Contratistas en materia de obra pública y servicios relacionados;

XXV. Otorgar el mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los inmuebles y equipos propiedad de la Suprema Corte;

XXVI. Aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento de los contratos de obra, mantenimiento y servicios relacionados, con la participación que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su caso hacerlas efectivas e ingresar su importe a la Dirección General de la Tesorería;

XXVII. Tramitar las licencias o permisos de construcción que se requieran, por sí o a través de particulares, cuando sea incluido dicho servicio en los contratos;

XXVIII. Elaborar, difundir e implantar procedimientos técnicos internos que regulen y normen las atribuciones del área y supervisar su cumplimiento; y,

XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 20. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia de incorporarlas en el Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal derivada del Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación para el proceso de elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate;

IV. Dictaminar sobre la procedencia de los ajustes y modificaciones que soliciten los órganos y áreas de la Suprema Corte al Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación;

V. Proponer los lineamientos en materia de tecnología de la información y comunicación, a fin de mantener a la vanguardia la infraestructura informática y de redes de comunicación de la Suprema Corte;

VI. Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran los órganos;

VII. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura, recursos, desarrollos y sistemas tecnológicos, a fin de determinar las necesidades correspondientes;

VIII. Instalar, mantener y operar un centro de atención para la consulta y resolución de requerimientos relacionados con la tecnología de información y comunicación;

IX. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Atender las necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica;

XI. Ejecutar y actualizar los mecanismos de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

XII. Brindar el apoyo técnico operativo necesario para la debida instrumentación, operación y actualización de los sistemas de comunicación electrónica que comprende, entre otros, la página electrónica intranet e internet, con la participación que corresponda a los órganos, de conformidad con la normativa aplicable;

XIII. Desarrollar y autorizar los programas informáticos que se utilizan en la Suprema Corte;

XIV. Llevar el inventario de bienes y sistemas informáticos y de comunicación, así como emitir los resguardos respectivos;

XV. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones y para las reclamaciones a la aseguradora en caso de siniestros ocurridos; y,

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 21. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos;

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda

de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;

VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;

IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;

X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 22. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la integración del programa de Casas de la Cultura Jurídica con la participación que corresponda de los órganos respectivos, en el ámbito de sus competencias, y supervisar su ejecución;

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica, con el objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones que se les encomienden;

III. Ser el conducto para vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos de la Suprema Corte y, en su caso, del Poder Judicial de la Federación;

IV. Supervisar el ejercicio de las asignaciones presupuestales de las Casas de la Cultura Jurídica y conciliarlo con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Coordinar el apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales judicial, bibliohemerográfico y legislativo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con la normativa aplicable;

VI. Informar y difundir a las Casas de la Cultura Jurídica, para su observancia, los criterios, normas, lineamientos, programas y disposiciones emitidas por los órganos, así como supervisar su cumplimiento;

VII. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VIII. Proponer la firma de convenios de colaboración con instituciones de justicia, académicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de realizar actividades de fomento a la cultura jurídica y el respeto a los derechos humanos, de formación profesional, así como coordinar la ejecución de dichos convenios;

IX. Acordar con el Oficial Mayor las acciones, criterios, sistemas, procedimientos y asuntos relacionados con la ejecución del Programa de Casas de la Cultura Jurídica;

X. Elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios para el conocimiento de la sociedad sobre las tareas del sistema de Casas de la Cultura Jurídica y de los eventos de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional y de respeto a los derechos humanos que dentro de la misma se llevan a cabo, con la participación que corresponda a la Dirección General de Vinculación y Comunicación Social;

XI. Elaborar crónicas, reseñas argumentativas y sinopsis de asuntos resueltos por la Suprema Corte, así como crónicas de eventos relevantes organizados, coordinados o apoyados logísticamente por la propia Dirección General; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 23. El titular de la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictaminación, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, manuales de organización general y específicos y manuales de procedimientos;

II. Elaborar los instrumentos metodológicos para la generación de estándares relativos a plantillas de personal, espacios físicos, mobiliario y equipamiento de oficinas y los demás bienes y servicios que sean necesarios para optimizar el aprovechamiento de los recursos;

III. Desarrollar los lineamientos e instrumentos técnicos para la integración, seguimiento y control de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo de los órganos que consideren elementos de sustentabilidad, con el enfoque de impulso al respeto de los derechos humanos, así como para la generación de los indicadores que permitan evaluar los resultados en su ejecución;

IV. Coordinar la integración de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo, validarlos, integrarlos, llevar su seguimiento y elaborar y presentar periódicamente los informes de avance respectivos;

V. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales y de creación o transformación de plazas;

VI. Integrar y actualizar el manual de organización general de la Suprema Corte y validar y registrar los manuales de organización específicos y de procedimientos de los órganos;

VII. Gestionar ante la Dirección General de Tecnologías de la Información la publicación de las estructuras orgánicas y manuales administrativos de los órganos en Intranet e Internet;

VIII. Analizar y evaluar el marco normativo y procedimental de la función administrativa y proponer acciones de mejora tendentes a su simplificación, sistematización o innovación que conlleven mejores prácticas administrativas, coadyuven a la gestión jurisdiccional, favorezcan la transparencia, la rendición de cuentas, el respeto a los derechos humanos y sustentabilidad;

IX. Llevar a cabo investigaciones en temas relacionados con mejores y nuevas prácticas administrativas, con el enfoque de respeto a los derechos humanos y sustentabilidad, susceptibles de implantarse en la Suprema Corte y proponer su instrumentación; y,

X. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 24. El Secretario de la Presidencia realizará las actividades relacionadas con la atención de los asuntos jurídicos en lo consultivo y contencioso; la difusión del quehacer institucional; acciones de vinculación y comunicación social; del Canal Judicial; la atención y servicios a Ministros; las de desarrollo interinstitucional y lo relativo con la materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 25. El Secretario de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover programas que impulsen la presencia institucional, en los ámbitos nacional e internacional;

II. Proponer políticas de colaboración entre los órganos del Poder Judicial de la Federación; con los otros Poderes de la Unión; con instituciones públicas de los diversos ámbitos de gobierno nacional e internacional y con organizaciones, instituciones académicas y barras o colegios de abogados, nacionales o extranjeros;

III. Suscribir los convenios marco y específicos de cooperación que aprueben las instancias superiores;

IV. Conducir la difusión del quehacer institucional de la Suprema Corte;

V. Proponer al Presidente la política de información, vinculación y comunicación social de la Suprema Corte;

VI. Conducir la formulación de los programas de vinculación y comunicación social, coordinar, supervisar y evaluar su ejecución;

VII. Conducir la organización de eventos que contribuyan a incrementar la cultura jurídica de los comunicadores, así como de su conocimiento sobre la Suprema Corte;

VIII. Dirigir acciones que en materia jurídico-consultiva y contenciosa requieran los órganos;

IX. Presentar para validación del Oficial Mayor, los asuntos en el ámbito de su competencia que deban conocer los Comités; y,

X. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

Artículo 26. La Secretaría de la Presidencia contará con los siguientes órganos:

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos
- II. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social
- III. Dirección General del Canal Judicial
- IV. Dirección General de Desarrollo Interinstitucional
- V. Dirección General de Atención y Servicios

Artículo 27. El Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. En representación de la administración de la Suprema Corte promover juicios derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, tanto investida de imperio como desprovista de éste, por lo que podrá ejercer acciones, oponer excepciones, reconvenir, formular denuncias y querellas; coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación en los casos en los que se encuentre involucrada la Suprema Corte; desistir de los juicios o medios de defensa y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración;

II. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos que le sean encomendados por el Pleno, el Presidente o los Comités, o bien que sean formulados por éstos;

III. Compilar y resguardar los acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los órganos administrativos de la Suprema Corte, así como realizar las actividades necesarias para su adecuada difusión;

IV. Establecer, organizar y mantener actualizado el registro de documentos jurídicos que contengan derechos u obligaciones de la Suprema Corte;

V. A solicitud de alguno de los órganos administrativos de la Suprema Corte, opinar sobre el alcance del marco jurídico correspondiente;

VI. Determinar la declaración de impedimento para contratar de un licitante, concursante, proveedor o contratista en los términos previstos en el Acuerdo General de Administración VI/2008;

VII. Tramitar ante las autoridades competentes los asuntos que sean necesarios para la salvaguarda de los derechos que en materia de propiedad industrial e intelectual compete a la Suprema Corte;

VIII. Brindar apoyo jurídico a la Contraloría, en la interpretación y aplicación del marco jurídico que sirve de fundamento para el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, así como para el desahogo de las observaciones que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;

IX. Emitir opinión y brindar asesoría a los órganos en los contratos y convenios que requiera celebrar la Suprema Corte; y,

X. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia.

Artículo 28. El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;

II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, y coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte;

III. Establecer comunicación directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte;

IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con la Suprema Corte y el Poder Judicial de la Federación;

V. Efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte;

VI. Elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios, para medios de comunicación, a fin de hacer del conocimiento de la sociedad las actividades organizadas por los órganos;

VII. Diseñar, editar y distribuir en coordinación con el Canal Judicial, material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte;

VIII. Definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos, actividades y estrategias dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, el respeto a los juzgadores, de la transparencia y acceso a la información, el respeto a los derechos humanos, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte, dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación;

IX. Ejecutar los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información fomentando la actuación interinstitucional coordinada, a través del desarrollo de vínculos con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organismos no gubernamentales;

X. Coordinar los programas de difusión en las entidades federativas, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XI. Proponer a la Secretaría de la Presidencia estrategias para la difusión del quehacer institucional;

XII. Fungir como unidad de enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto;

XIII. Diseñar la imagen del portal de Internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, contando con la participación de los órganos en cuanto a los contenidos que deben publicarse, de conformidad con los lineamientos respectivos;

XIV. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios de comunicación; y,

XV. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia.

Artículo 29. El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;

II. Proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;

III. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

IV. Transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

V. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

VII. Coordinar y supervisar la Carta de Programación, previamente aprobada por la instancia correspondiente, así como sus actualizaciones subsecuentes;

VIII. Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;

IX. Establecer vínculos con instituciones educativas para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal Judicial;

X. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas;

XI. Informar a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social sobre cualquier actividad relevante de la Suprema Corte o de las relacionadas con ésta; y,

XII. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia.

Artículo 30. El Director General de Desarrollo Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, para ponerla a disposición de cualquier peticionario que la requiera;

II. Realizar las investigaciones y estudios que le sean encomendados para la mejora del sistema de impartición de justicia mexicano;

III. Ejecutar las políticas de colaboración institucional que se determine en las relaciones con los Poderes Judiciales de las entidades federativas de la República Mexicana y de otros países, organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros, así como instituciones académicas y barras o colegios de abogados nacionales y extranjeros;

IV. Proponer y recibir propuestas de compromisos y acuerdos a celebrar con instituciones y organismos nacionales e internacionales;

V. Coordinar las acciones con los órganos para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional;

VI. Establecer y mantener relaciones de colaboración con las áreas encargadas de las relaciones internacionales del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo acuerdo del Pleno;

VII. Planear y organizar las visitas oficiales a los Poderes Judiciales de otros países, así como las que se reciban en esta Suprema Corte;

VIII. Elaborar proyectos de convenios marco y específicos de cooperación y dar seguimiento a su implementación;

IX. Coordinar la participación de la Suprema Corte en las cumbres y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales y fungir como enlace;

X. Llevar el registro de las participaciones de los Ministros en los diversos foros nacionales e internacionales, y,

XI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia.

Artículo 31. El Director General de Atención y Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender a los Ministros o a las personas que éstos determinen, gestionando los apoyos necesarios ante instituciones públicas, sociales o privadas;

II. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros, en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

III. Coordinar con las diversas áreas de la Suprema Corte o con instituciones públicas o privadas, la realización de actividades para brindar el apoyo al desarrollo de la función de los Ministros;

IV. Auxiliar a los Ministros y Ministros Jubilados o a las personas que éstos determinen, para la realización de trámites administrativos internos y la obtención de documentos oficiales ante cualquier autoridad o institución pública o privada;

V. Realizar gestiones administrativas ante organismos gubernamentales y otras instancias en beneficio de los Ministros Jubilados, a los ex-Ministros y viudas de Ministros;

VI. Recibir, organizar y entregar correspondencia externa para los Ministros Jubilados;

VII. Atender las peticiones de los Ministros Jubilados, ex-Ministros y las viudas de Ministros; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRALORÍA

Artículo 32. El Contralor será el responsable de llevar la fiscalización, vigilancia y disciplina de los órganos administrativos de la Suprema Corte a efecto de asegurar que el desempeño de sus funciones se realice en apego al marco legal y normativo aplicable.

Artículo 33. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y hacer cumplir los acuerdos del Pleno, del Presidente o del Comité de Gobierno y Administración en materia de control, vigilancia y disciplina;

II. Evaluar el grado de cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, así como de los servidores públicos de la Suprema Corte, de las obligaciones derivadas de la normativa y, en particular, en las materias de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; registro y contabilidad, contratación, pago de personal, adquisición de bienes, contratación de servicios, obras y recursos materiales de este Alto Tribunal;

III. Someter a la aprobación del Comité de Gobierno y Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio siguiente;

IV. Ejecutar las auditorías consideradas en el Programa Anual respectivo, así como aquellas que, por su relevancia, sean requeridas por el Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración y, en su caso, investigar las probables responsabilidades derivadas de éstas;

V. Informar periódicamente al Comité de Gobierno y Administración acerca del resultado de las auditorías realizadas, formulando sugerencias y recomendaciones respecto de las acciones que, en su caso, deban instrumentarse para corregir las desviaciones o irregularidades detectadas;

VI. Aprobar la solventación de observaciones formuladas a los órganos con motivo de las auditorías practicadas;

VII. Autorizar criterios técnicos y guías para realizar y practicar auditorías administrativas, financieras, específicas, integrales, de legalidad, de desempeño, de control interno, de obra pública, materiales y presupuestales, de registro, y operativas, así como inventarios físicos;

VIII. Autorizar los procedimientos de auditoría para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa en la Suprema Corte;

IX. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación o con el despacho de auditores externos designado y proporcionar, con la debida oportunidad, la información que se requiera con objeto de llevar a cabo la evaluación de la gestión de los órganos administrativos de la Suprema Corte;

X. Vigilar el seguimiento y atención de las observaciones y recomendaciones derivadas de los actos de fiscalización efectuados por la Auditoría Superior de la Federación, así como, en su caso, por los despachos de auditoría externos contratados por la Suprema Corte;

XI. Administrar y operar la recepción, registro, seguimiento y custodia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que deben cumplir con esta obligación ante la Suprema Corte, de acuerdo con la normativa;

XII. Someter a la autorización del Comité de Gobierno y Administración los formatos en papel o en medios magnéticos o electrónicos, para las declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los Acuerdos del Pleno y del Comité de Gobierno y Administración, e instrumentar, con aprobación de este último, los programas de cómputo y de identificación electrónica que faciliten el cumplimiento de dicha obligación;

XIII. Rendir al Comité de Gobierno y Administración, dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año, un informe sobre el análisis de las declaraciones patrimoniales recibidas;

XIV. Vigilar y ordenar el registro, custodia y administración de los bienes a los que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en su caso, proponer al Comité de Gobierno y Administración el destino que deba dárseles;

XV. Recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; practicar investigaciones sobre sus actos; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XVI. Presentar, previo acuerdo del Pleno, del Presidente o del Comité de Gobierno y Administración, las denuncias o querellas por conductas probablemente delictuosas de los servidores públicos de la Suprema Corte, en términos de la Ley Orgánica, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Dar seguimiento y desahogar el procedimiento de las inconformidades que presenten los proveedores, prestadores de servicios o contratistas por actos irregulares que, a juicio de los mismos, se hayan cometido en los procedimientos de adjudicación, de adquisiciones, usos, obra pública, servicios o desincorporaciones que lleve a cabo la Suprema Corte;

XVIII. Instrumentar el sistema de registro de servidores públicos sancionados, así como celebrar convenios de colaboración con los Poderes Federales y Locales para el intercambio de información en la materia;

XIX. Participar en el levantamiento de actas administrativas, respecto de actos o hechos que así lo ameriten, incluyendo en los actos de entrega-recepción, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos, así como designar al personal a su cargo que participará en ellas;

XX. Difundir las políticas, estrategias y procedimientos de operación entre los órganos de la Suprema Corte, con el fin de asegurar el cumplimiento de las funciones y mejorar su calidad;

XXI. Certificar los documentos que obren en sus archivos, así como los de las áreas que sean objeto de procedimientos de auditoría y de presuntas responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte;

XXII. Someter a la aprobación del Presidente los proyectos de instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de las facultades de la Contraloría, así como vigilar su debido cumplimiento;

XXIII. Presentar, al Presidente por conducto de la Oficialía Mayor los asuntos en materia de control, auditoría y responsabilidades que deban conocer los Comités y someter a la validación de la Oficialía Mayor los que impliquen asignación de recursos; y,

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

Artículo 34. Para el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría contará con los siguientes órganos:

I. Dirección General de Auditoría; y

II. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Artículo 35. El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a más tardar en el mes de septiembre de cada año, al titular de la Contraloría, el Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio siguiente, el cual considerará los órganos que serán auditados, así como el número, tipo y objetivos de las revisiones;

II. Proponer al titular de la Contraloría los lineamientos y criterios técnicos para la realización de las auditorías conforme al tipo de cada una de ellas;

III. Proponer al titular de la Contraloría las guías de auditoría para la realización de las mismas;

IV. Realizar las auditorías previstas en el Programa Anual, o las que le sean instruidas por el titular de la Contraloría;

V. Verificar que las auditorías realizadas cumplan con los procedimientos de auditoría y alcancen los objetivos y metas previamente establecidos;

VI. Vigilar, a través de las auditorías que se realicen, que los órganos administrativos de la Suprema Corte cumplan con las leyes, reglamentos, acuerdos generales Plenarios y de Administración o normas aplicables, con el objeto de que oportuna, permanente, y sistemáticamente se detecten los aspectos relevantes de la forma en que aquéllos aplican la normativa vigente, administran los recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales que les son asignados y dan cabal cumplimiento a los lineamientos, planes, programas y presupuestos que previamente sean aprobados para el desarrollo de las atribuciones que le hayan sido conferidas;

VII. Aprobar el informe correspondiente a las auditorías realizadas;

VIII. Llevar a cabo el seguimiento oportuno a las recomendaciones y observaciones fincadas a los órganos administrativos auditados;

IX. Elaborar y presentar al titular de la Contraloría los dictámenes de posibles responsabilidades administrativas por infracciones que, en su caso, sean detectadas durante las auditorías que se lleven a cabo;

X. Auxiliar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, cuando así se requiera, en la obtención de pruebas documentales e información, para la integración de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa;

XI. Difundir las normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la actividad de la auditoría;

XII. Apoyar en la difusión de políticas, estrategias y procedimientos de operación entre los órganos de la Suprema Corte;

XIII. Colaborar y participar en la elaboración de programas de adiestramiento y capacitación para el personal de auditoría;

XIV. Concentrar y remitir periódicamente al titular de la Contraloría la información actualizada, que deba ser publicada en la página de Internet de la Suprema Corte; y,

XV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el titular de la Contraloría.

Artículo 36. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, revisar y proponer los proyectos normativos que se requieran para lograr que la Contraloría cumpla con sus atribuciones y obligaciones;

II. Elaborar las normas y lineamientos que regulen el procedimiento de recepción, registro, control, resguardo y análisis de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones de observancia general aplicables en la materia;

III. Elaborar los proyectos de formatos en que los servidores públicos obligados ante la Suprema Corte, deben presentar las declaraciones de situación patrimonial;

IV. Informar al titular de la Contraloría sobre el análisis de las declaraciones de situación patrimonial recibidas;

V. Proponer al titular de la Contraloría lineamientos para llevar a cabo investigaciones de oficio, sobre hechos que pudieran implicar el incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de las disposiciones legales aplicables, así como para la recepción y tramitación de quejas o denuncias en contra de dichos servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa;

VI. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, incluso, de oficio, o el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando así proceda; los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;

VII. Determinar lineamientos para el registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con

otras autoridades, con el fin de que dicho registro se encuentre permanentemente actualizado y evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público;

VIII. Elaborar, para la aprobación del titular de la Contraloría, los lineamientos a seguir en la participación en el levantamiento de actas administrativas de entrega-recepción, destrucción o incineración de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta, así como de hechos;

IX. Dictaminar sobre la responsabilidad que, en su caso, surja con motivo de los siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte en términos de las normas aplicables y, en su caso, sobre el pago del deducible;

X. Determinar las irregularidades detectadas durante la participación en las actas administrativas, con el fin de establecer las medidas preventivas necesarias para lograr una eficaz administración de recursos humanos y materiales y, en su caso, se programe el seguimiento correspondiente en el programa de auditoría, o se turne al área de responsabilidades;

XI. Coordinar y dirigir la ejecución de auditorías o investigaciones especiales que sobre aspectos jurídicos se encomienden a la Contraloría;

XII. Coordinar las auditorías especiales que le sean instruidas por el titular de la Contraloría;

XIII. Asistir y asesorar al titular de la Contraloría respecto de sus funciones en el Comité de Acceso a la Información, y,

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el titular de la Contraloría.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento Interior en Materia de Administración entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, para mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Interior en Materia de Administración.

Artículo Tercero. En tanto se emiten las disposiciones relativas a la mejora regulatoria contemplada en el nuevo modelo administrativo, las atribuciones que correspondían a la Secretaría Ejecutiva de Servicios, contenidas en el Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal, serán distribuidas conforme lo siguiente:

I. Los titulares de las Direcciones Generales de Recursos Materiales e Infraestructura Física, en el ámbito de su competencia, ejercerán las contenidas en los artículos 11, fracción II, únicamente por lo que corresponde al inicio de los procedimientos de licitación pública y concursos por invitación; 11, fracciones III, IV, V, VI, VII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX; 39, fracciones I, II y III; 41, segundo párrafo; 56, párrafo tercero; 59; 61; 72; 74; 79; 81; 94; 95; 147, fracción II; 162 y 163.

Tratándose de las disposiciones contenidas en los artículos 10; 11, fracción XII; 94; 95; 147; 162 y 163, la atribución se ejercerá en procedimientos de contratación y contratos hasta por un valor de 290,000 UDIS, precisándose, que en el caso de las rescisiones la resolución a que alude el artículo 147, fracción II, será emitida por los titulares de los órganos señalados en el párrafo precedente, en el ámbito de su respectiva competencia;

II. El titular de la Dirección General de Recursos Materiales ejercerá las atribuciones contenidas en los artículos 117, último párrafo, en lo que se refiere a la suscripción del contrato; 121; 208, cuarto párrafo y 227 segundo párrafo;

III. El titular de la Dirección General de Infraestructura Física ejercerá las atribuciones contenidas en los artículos 113; 143, fracción II, hasta el 25% del monto y/o plazo originalmente pactado, suscribiendo el convenio modificatorio correspondiente, 221 y 224, primer párrafo; y,

IV. El Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones ejercerá las atribuciones contenidas en los artículos 7o, penúltimo párrafo; 11, fracciones II, en lo que se refiere a la modificación a las reglas del procedimiento; y IX; 60, segundo párrafo; 73, tratándose de los concursos por invitación; 80, cuarto párrafo; 81, fracciones VI y VII, último párrafo; 94 y 95, en el caso de licitaciones y concursos por invitación; 143, fracción I; 147, fracción II, tratándose únicamente de contratos con valor superior a las 290,000 UDIS.

Los casos no previstos serán resueltos por el Oficial Mayor por acuerdo del Presidente.

Artículo Cuarto. Las disposiciones relativas a los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Anuales de Ejecución, serán observadas para la formulación de los correspondientes al ejercicio presupuestal 2012, por lo que para el ejercicio presupuestal 2011 continuarán vigentes los contemplados por las áreas en términos de lo dispuesto por el Artículo Primero del Acuerdo General de Administración número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.

Artículo Quinto. Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO

**LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES**

MINISTRO

**ARTURO ZALDÍVAR LELO
DE LARREA**

EL LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153, FRACCIÓN III, Y 162, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 01/2011, DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA:

Que esta copia del "Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", constante de cuarenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica para la difusión correspondiente. México Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil once.

Anexo del Reglamento Interior en Materia de Administración

En el presente anexo se describen las facultades que se contienen en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior en Materia de Administración.

Los Directores Generales de Recursos Materiales o de Infraestructura Física en el ámbito de sus respectivas competencias por sí o a través de las direcciones de área competentes de su adscripción, en donde así se indique, ejercerán las siguientes atribuciones:

Atribución	Instrumento normativo
Suscribir contratos ordinarios y simplificados con valor hasta 290,000 UDIS.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 10.
Autorizar el inicio de los procedimientos de licitación y de concurso por invitación, así como la convocatoria y bases respectivas.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción II.
Autorizar las modificaciones de las bases respectivas, por sí o por conducto de los directores competentes de su adscripción que acudan a la junta de aclaraciones.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículos 11, fracción III, 59 y 61.
Autorizar la reducción de los plazos establecidos en los procedimientos de licitación pública y de concurso por invitación.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción IV.
Supervisar, por sí o a través de los directores competentes de su adscripción, la oportuna y adecuada difusión de la convocatoria y las bases de los procedimientos de contratación que le corresponda autorizar.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción V.
Requerir la intervención del titular de la Unidad Técnica o de la Unidad Solicitante que corresponda, en su	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción VI.

<p>caso, con la colaboración de asesores externos contratados para apoyo y participación en los procedimientos.</p>	
<p>Decidir sobre las prórrogas, convenios y demás incidencias relacionadas con las contrataciones que haya autorizado, así como aprobar las modificaciones de los instrumentos contractuales en los supuestos en los que con éstas se rebase el monto o plazo que corresponda aprobar a Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento en el ámbito de sus atribuciones.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción X.</p>
<p>Realizar las gestiones necesarias o por conducto de los servidores públicos a su cargo, con él o los proveedores, prestadores de servicios o contratistas que hayan presentado ofertas viables en alguno de los procedimientos de contratación cuando se hayan declarado desiertos o, por cualquier circunstancia, no se sostuviere la mejor oferta presentada en aquéllos.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción XI.</p>
<p>Firmar todos los contratos ordinarios con valor hasta 290,000 UDIS, salvo los contratos simplificados que conforme a sus facultades suscriban Adquisiciones y Servicios u Obras y Mantenimiento.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción XII.</p>
<p>Solicitar información periódicamente a Adquisiciones y Servicios, Obras y Mantenimiento e Informática respecto de los contratos que les corresponda administrar.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción XIII.</p>

<p>Someter al Comité en el ámbito de su competencia, los ajustes de precios y de costos pactados en los contratos regulados por este AGA VI/2008 y, tratándose del ajuste de costos, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que reciba el informe resolverá si propone o no al Comité el ajuste relativo, salvo que no cuente con toda la información necesaria para ello, supuesto en el cual el plazo relativo se computará a partir de que cuente con dicha información.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracciones XIV y XV.</p>
<p>Solicitar opinión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por sí o a través de los directores competentes de su adscripción, sobre el alcance de lo previsto en un contrato o sobre la solución a alguna incidencia.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción XVI.</p>
<p>Determinar la trascendencia del incumplimiento de lo pactado en los contratos o convenios celebrados por la Suprema Corte y, en su caso, iniciar el respectivo procedimiento de rescisión.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción XVII.</p>
<p>Resolver sobre la rescisión de los contratos contando con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en contratos con valor hasta 290,000 UDIS.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículos 11, fracción XVIII y 147, fracción II.</p>
<p>Hacer del conocimiento del Secretario Técnico del Comité el inicio de los procedimientos de rescisión de las contrataciones superiores.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción XIX.</p>
<p>Proponer los puntos de acuerdo para presentación al CASOD.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción XX.</p>

<p>Las contrataciones se clasifican atendiendo a su costo estimado conforme a su conversión al valor de UDIS en:</p> <p>I. Contratación superior. Es aquella que su costo estimado es mayor a 600,000 UDIS y cuya autorización corresponde al Comité;</p> <p>II. Contratación intermedia. Es aquella que su costo estimado es mayor a 290,000 UDIS pero no excede de 600,000 UDIS y cuya autorización corresponde al Secretario de Servicios;</p> <p>III. Contratación inferior. Es aquella que su costo estimado es mayor a 75,000 UDIS pero no excede de 290,000 UDIS y cuya autorización corresponde al Director General de Adquisiciones y Servicios o en el caso de obras y servicios relacionados con la misma, corresponde al Director General de Obras y Mantenimiento;</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 39, fracciones I, II y III.</p>
<p>Autorizar las contrataciones especiales a que se refieren las fracciones I, II y de la VIII a la XVI, del artículo 41 del AGA VI/2008, cuando no superen los 25,000 UDIS.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 41, segundo párrafo.</p>
<p>Aprobar, en su caso, la inclusión de las observaciones realizadas a las bases y documentos rectores del procedimiento de contratación colocados en la página de internet de la SCJN.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 56, párrafo tercero.</p>
<p>Autorización para modificar las bases de las licitaciones y concursos por invitación.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 59.</p>

Designar representante para asistir a la visita al sitio, junta de aclaraciones, entre otros eventos.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 61.
Proponer el fallo de las licitaciones al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como instruir para comunicarlo a los licitantes y publicarlo en la página de Internet de la SCJN.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículos 72 y 74.
Convocar a representantes de las áreas responsables de emitir los dictámenes y a la Unidad Solicitante para resolver asuntos relativos a las contrataciones.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 79.
Determinar el procedimiento a seguir en caso que hayan sido declarados total o parcialmente desiertos.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 81.
Suspender o cancelar un procedimiento de contratación en cualquiera de sus etapas, en contrataciones con un valor hasta de 290,000 UDIS.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículos 94 y 95.
Decidir sobre la rescisión de los contratos, con monto hasta 290,000 UDIS.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 147, fracción II.
Autorizar el ajuste de precios en contratos valor hasta 290,000 UDIS, siempre y cuando se encuentre pactado en el contrato.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 162.
Autorizar el ajuste de costos en contratos valor hasta 290,000 UDIS, siempre y cuando se encuentre pactado en el contrato.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 163.

El Director General de Infraestructura Física ejercerá las siguientes atribuciones:

Atribución	Instrumento normativo
Localizar los inmuebles requeridos para adquisición o uso, así como realizar todas las gestiones necesarias con el dueño.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 113.
Autorizar modificaciones a los contratos hasta un 25% del plazo o monto originalmente pactado.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 143, fracción II.
Fungir como responsable inmobiliario.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 221.
Establecer, administrar y mantener actualizado, con carácter permanente un inventario que conformará el catastro de los bienes inmuebles.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 224, primer párrafo.

El Director General de Recursos Materiales ejercerá las siguientes atribuciones:

Atribución	Instrumento normativo
Signar los contratos relativos al arrendamiento o comodato de inmuebles.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 117, último párrafo.
Autorizar y remitir el oficio de instrucciones al Notario Público y del Patrimonio Inmobiliario Federal para los trámites legales de la adquisición del inmueble.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 121.
Autorizar para fines de registro en el inventario, el valor de \$1.00 de los bienes muebles cuando no fuese posible asignarlo por otros procedimientos.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 208.

Tramitar, que los servicios de agua potable, energía eléctrica y cualquier otro que se requiera se presten a nombre de la Suprema Corte en el caso de los inmuebles adquiridos por ésta.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 227.
--	--

El Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones ejercerá las siguientes atribuciones:

Atribución	Instrumento normativo
Autorizar el concurso por invitación cuando el costo de la asesoría o avalúo supere 75,000 UDIS.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 7.
Autorizar, en su caso, atendiendo a las particularidades del bien, servicio u obra a contratar, modificar las reglas del procedimiento a seguir, sujetándose al artículo 134 Constitucional.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción II.
Adjudicar los contratos en los procedimientos de las licitaciones y concursos por invitación a la propuesta, o propuestas que hayan obtenido dictámenes resolutivos favorables.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 11, fracción IX.
Aprobar el precio de las bases de licitación, en su caso (para cada ejercicio presupuestal).	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 60, segundo párrafo.
Aprobar el fallo de las licitaciones.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 73.
Realizar un concurso por invitación restringida, en los supuestos del artículo 80.	Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 80, cuarto párrafo.

<p>Autorizar el fallo de los concursos por invitación y aprobar el procedimiento a seguir en caso de que se declaren desiertos total o parcialmente.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 81, fracciones VI y VII, último párrafo.</p>
<p>Suspender el procedimiento, en los casos de licitación y concurso por invitación.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 94.</p>
<p>Cancelar el procedimiento, en los casos de licitación y concurso por invitación.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 95.</p>
<p>Autorizar las modificaciones a los contratos de adquisiciones cuando rebasen el 15% del monto o plazo convenido originalmente.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 143, fracción I.</p>
<p>Autorizar la rescisión de los contratos con valor superior a las 290,000 UDIS.</p>	<p>Acuerdo General de Administración VI/2008 Artículo 147, fracción II.</p>

EL LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153, FRACCIÓN III, Y 162 FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 01/2011, DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ADMINISTRACIÓN

CERTIFICA

Que esta copia del "Anexo del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica para la difusión correspondiente. México Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil once.

Consejo de la Judicatura Federal



Integración de las Comisiones Permanentes para el periodo comprendido del 1 de abril de 2011, y hasta el 1 de abril de 2013

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO SEGUNDO, 77 Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 32, 33 Y 34 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN CUANTO A LAS COMISIONES Y LA FORMA DE SU COMPOSICIÓN, DA A CONOCER LA SIGUIENTE

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ABRIL DE 2011, Y HASTA EL 1 DE ABRIL DE 2013

CONSEJEROS	
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	PRESIDENTE: DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ CÉSAR ESQUINCA MUÑOA JUAN CARLOS CRUZ RAZO

CONSEJEROS	
COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL	PRESIDENTE: CÉSAR ESQUINCA MUÑOA JUAN CARLOS CRUZ RAZO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

CONSEJEROS	
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS	PRESIDENTE: CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ JORGE EFRAÍN MORENO COLLADO

CONSEJEROS	
COMISIÓN DE DISCIPLINA	PRESIDENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN

CONSEJEROS	
COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN	PRESIDENTE: ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN CÉSAR ESQUINCA MUÑOA JORGE EFRAÍN MORENO COLLADO

CONSEJEROS	
COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN	PRESIDENTE: JORGE EFRAÍN MORENO COLLADO ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SE-
CRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL,**

CERTIFICA:

Que la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal para el periodo comprendido del uno de abril de dos mil once, y hasta el uno de abril de dos mil trece, fue aprobada por el Pleno del

propio consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 31 DE MARZO DE 2011).

Índices



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLADABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE.	VII.2o.(IV Región)	2 L	2267
ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	118/2010	17
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO SE PRESENTA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR AL EN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
VENCE EL PLAZO CONCEDIDO, EL ACUERDO QUE LE RECAIGA DEBE NOTIFICARSE POR LISTA, INCLUSIVE CUANDO SEA EN EL SENTIDO DE QUE TODAVÍA NO SE ACATA LA PREVENCIÓN.	I.13o.T.	15 K	2268
ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	II.2o.T.Aux.	29 A	2268
ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD, POR EL CUAL UNA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SI EN SEDE CONSTITUCIONAL SE RECLAMAN TANTO DICHA DETERMINACIÓN COMO SUS CONSECUENCIAS, Y CONTRA ÉSTAS SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR.	III.2o.T.Aux.	24 A	2269
ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL.	IV.2o.C.	61 K	2270
ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.	XVII.1o.C.T.	47 L	2270
ACUMULACIÓN DE JUICIOS A UNO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PUEDE SER RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	III.5o.C.	173 C	2271
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	XXVII/2011	881
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOCE DE DICHO RECURSO RADIQUE EN UNA CIUDAD DIVERSA A AQUELLA EN LA QUE SE TRAMITÓ EL JUICIO NATURAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO PARA FORMULARLOS ANTE DICHA INSTANCIA POR CONDUCTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL JUICIO Y EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE AQUELLA SÓLO SI SE LES REQUIERE PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	VIII.1o.(X Región)	8 C	2272
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	I.6o.T.	J/109	2063
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.T.Aux.	25 A	2273
ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL.		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE	
	I.11o.C.	12 C	2274
AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.	I.15o.A.	J/12	2071
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.		INTEGRADA POR MODIFICACIÓN	
	1a./J.	27/2011	57
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.9o.A.	129 A	2274
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.	2a./J.	39/2011	471
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ADMISIÓN DE PRUEBA CONSISTENTE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>LA REALIZACIÓN DE ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO EN SU DOMICILIO, POR TRATARSE DE ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 498, tesis I.1o.C.9 C, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL, CONTRA LA ADMISIÓN DE UNA PRUEBA CUYO DESAHOGO CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO EN SU DOMICILIO. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."</p>	XX.1o.	130 K	
<p>AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EXISTEN DIVERSAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL CONTESTAR EXHIBEN LOS MISMOS DOCUMENTOS, QUE ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS RELATIVAS, BASTA CON QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMPLACE AL ACTOR CON LA PRIMERA CONTESTACIÓN PARA QUE AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL.</p>	II.2o.T.Aux.	28 A	2275
<p>APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.</p>	I.3o.C.	919 C	2276
<p>ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE OTORGAR EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	1a.	IV/2011	457
<p>ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	7/2011	58
ARRENDAMIENTO. TÉRMINOS Y EFECTOS DEL REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	V/2011	458
ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.	1a./J.	94/2010	109
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXV/2011	881
ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	11/2011	503
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INculpado A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	253 P	2278
AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	124/2010	126
BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO CUAL EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.3o.C.	920 C	2281
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	5/2011	159
CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILucidARSE CON ESA DILIGENCIA.	II.2o.P.	252 P	2283
CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CELEBRARLOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS PENDIENTES.	II.2o.P.	251 P	2284

	Clave	Tesis	Pág.
CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO.	I.7o.A.	755 A	2285
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	III.1o.T.Aux.	1 L	2285
COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA VACATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	III.2o.P.	258 P	2286
COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DETERMINARÁ SI ES LOCAL O FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	XXI.2o.PA.	34 P	2287
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE			

	Clave	Tesis	Pág.
SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME.	I.15o.A.	41 K	2288
COMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA OMI- SIÓN DE DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN RELA- TIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCE- SAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.	XXI.2o.C.T.	26 K	2289
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURIS- DICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETER- MINAR AQUÉLLA.	VII.2o.C.	J/31	2099
COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLI- CABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL.	2a./J.	46/2011	585
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUB- DELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGA- NIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELA- TIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN.	XXI.2o.P.A.	123 A	2290
COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON			

	Clave	Tesis	Pág.
CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.	1a./J.	58/2010	185
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.	IV.3o.A.	J/17	2105
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENDEN A IMPUGNAR LA PARTE DE UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XX.1o.	132 K	2291
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	44 L	2291
CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.	XI.1o.T.Aux.	21 C	2292
CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.	2a./J.	34/2011	595
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN			

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
TEXTO**

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.	I.15o.A.	167 A	2292
CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.	2a.	XXVIII/2011	882
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.	2a./J.	56/2011	616
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009).	VIII.1o.(X Región)	9 C	2293
CONTROVERSIA SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.	I.5o.C.	142 C	2295

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR DEMANDA SU NULIDAD POR ESTIMAR QUE EL SALARIO AHÍ PRECISADO NO CORRESPONDE CON EL QUE DEBIÓ CUANTIFICARSE SU LIQUIDACIÓN Y LA JUNTA RESUELVE CON BASE EN AQUÉL Y EL RECIBO FINIQUITO QUE CONSTITUYE SU ANEXO, SIN CONSIDERAR LO ALEGADO POR EL ACTOR RESPECTO A SU INTEGRACIÓN CON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, DICHA DECISIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	IV.3o.T.	318 L	2296
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XXXVIII/2011	458
COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.T.Aux.	24 A	2296
COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.	I.11o.C.	226 C	2297
CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	1a./J.	67/2010	215

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO.	VI.2o.C.	725 C	2298
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.	IV.3o.A.	134 A	2299
DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.C.	301 C	2301
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO.	VII.1o.(IV Región)	11 P	2302
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON LA FINALIDAD DE COMERCIO. EL SUBTIPO DE VENTA NO DEBE INFERIRSE NECESARIAMENTE PORQUE LOS HECHOS TENGAN LUGAR DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	VII.1o.(IV Región)	13 P	2303
DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL).	VII.1o.(IV Región)	14 P	2304
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.	III.2o.P.	48 K	2305
DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INculpADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD.	VII.2o.(IV Región)	4 P	2305
DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN UNA POBLACIÓN DISTINTA A LA DE LA SEDE DE LA SALA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	I.9o.A.	126 A	2321
DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS.	I.13o.T.	297 L	2321
DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.	I.5o.C.	J/11	2133
DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.	XXI.1o.P.A.	J/27	2167
DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.	I.5o.C.	J/13	2179
DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTES, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	XXIX.2o.	6 C	2322
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.	1a./J.	4/2011	235
DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.	I.8o.C.	300 C	2323
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XLV/2011	459
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XLVI/2011	460
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.	1a./J.	120/2010	258
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE QUE EN ESTA DILIGENCIA EL ACTUARIO TENGA QUE FIRMAR DOS VECES, CUANDO LA PERSONA BUSCADA NO QUIERE O NO SEPA HACERLO.	IV.3o.C.	50 C	2325

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. SI SE ENTIENDE CON UNA PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA PORQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA.	I.7o.C.	159 C	2325
ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	XXI.1o.C.T.	121 C	2326
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD "PODRÁ" REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.	IV.2o.A.	274 A	2327
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	IV.2o.A.	273 A	2328
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XLII/2011	462

	Clave	Tesis	Pág.
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	1a.	XLIII/2011	462
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE.	I.8o.C.	299 C	2329
GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	III.1o.C.	176 C	2331
HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL.	III.5o.C.	170 C	2333
HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO.	I.5o.C.	140 C	2352
HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.	I.6o.T.	J/110	2180

	Clave	Tesis	Pág.
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	XXXI.	20 L	2353
IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.	I.14o.C.	77 C	2355
IMPEDIMENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1132 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ CONOCE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE PREVIAMENTE HABÍA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA, PERO CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE.	IV.1o.C.	113 C	2356
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL NO PREVE AQUELLA FIGURA JURÍDICA RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO (ACUERDO GENERAL VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	XXI.2o.PA.	127 A	2356

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL.	2a.	XXII/2011	883
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XX/2011	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	XXI/2011	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XIX/2011	885
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	53/2011	618
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LO PREVIÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	207/2010	638
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	10/2011	290
INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	2/2011	312
INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO.	II.1o.P.	41 K	2357
INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	142 P	2358
INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL.	III.1o.T.Aux.	3 L	2359

	Clave	Tesis	Pág.
<p>INFONAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTENER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS.</p>	VII.2o.(IV Región)	3 L	2360
<p>INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL.</p>	III.1o.T.Aux.	2 L	2361
<p>INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN.</p>	II.2o.T.Aux.	23 A	2363
<p>INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008).</p>	2a.	XXIV/2011	886
<p>INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.	2a./J.	42/2011	664
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.	1.5o.C.	J/14	2187
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	1.5o.C.	J/16	2188
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.	1.5o.C.	J/15	2188
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	XXIX/2011	887
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	XXX/2011	888
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000).	XIX.1o.	J/11	2189
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO APLICABLE PARA OTORGAR ESE BENEFICIO ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE AUTORIZÓ AQUÉLLA, Y NO UNO NUEVO DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD ANTE LA JUNTA LABORAL.	X.A.T.	64 L	2365
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.T.	63 L	2366
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.4o.A.	736 A	2366
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.7o.C.	157 C	2368

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	I.8o.P.	J/3	2214
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO UNA VEZ QUE SE DECLARE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.P.	61 P	2369
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA.	I.13o.T.	296 L	2370
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA CUANDO SE IMPUGNE LA VALIDEZ DE UN ACTO EN EL QUE HAYA PARTICIPADO MÁS DE UNA PERSONA, NO ASÍ CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	20 L	2371
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO –O PARTE DE ÉL– QUE PREVIAMENTE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO.	I.9o.A.	123 A	2373
MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.	1a.	XLI/2011	463
MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	537 C	2374
MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.	IV.1o.C.	112 C	2374
MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	171 C	2375
MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.	I.5o.C.	J/12	2232
MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.	1a.	XXXVII/2011	464

	Clave	Tesis	Pág.
NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.	2a./J.	40/2011	688
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.	2a./J.	35/2011	714
NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO.	2a.	XXVI/2011	889
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	XL/2011	464
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA, Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE			

	Clave	Tesis	Pág.
HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	X.A.T.	62 L	2377
NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.	VI.3o.A.	343 A	2378
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.	III.2o.C.	188 C	2379
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.	2a./J.	36/2011	733
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	2a./J.	37/2011	759
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA.	IV.3o.C.	47 C	2380
OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.	2a./J.	5/2011	759
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL REQUERIMIENTO AL TRABAJADOR PARA QUE DENTRO DE DETERMINADO PLAZO MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, EN VIRTUD DE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA RELATIVA.	I.6o.T.	462 L	2381
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY.	I.3o.T.	230 L	2382
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA ESTIMAR QUE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES EFICAZ PARA CALIFICAR LA MALA FE DE AQUÉL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU CERCANÍA CON LA FECHA DEL DESPIDO, Y NO SI FUE ANTES O DESPUÉS DE ÉSTE (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006).	II.1o.T.	372 L	2382
ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y			

	Clave	Tesis	Pág.
NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	254 P	2383
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO PORQUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.	73 P	2384
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.	2a./J.	44/2011	791
PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO.	II.2o.C.	536 C	2387
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.C.	49 C	2387
PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.	110 C	2388
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL ERROR EN SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.	466 L	2389
PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	29/2011	792
PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	V.1o.C.T.	96 L	2390

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDADES DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR ENDE, COTIZANDO, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA DEBE ORDENARSE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO REALMENTE COTIZADO, NO OBSTANTE QUE OBRE EN AUTOS LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN DETERMINADO SALARIO DE COTIZACIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.13o.T.	295 L	2391
PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA.	I.9o.A.	133 A	2392
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.C.	55 K	2392
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECIFICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T.	46 L	2393

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.	1a./J.	18/2011	341
INTEGRADA POR MODIFICACIÓN			
PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009).	VIII.1o.PA.	100 A	2394
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO.	I.7o.C.	160 C	2395
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU CÓMPUTO SE DEBE PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EN DEFINITIVA SE RESUELVE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DERECHO QUE SE VA A EJERCITAR.	I.7o.C.	158 C	2396
PRESCRIPCIÓN. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 QUE LA PREVÉ, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	I.9o.A.	124 A	2397
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES,			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).	VII.1o.A.	81 A	2398
PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	II.2o.T.Aux.	26 A	2399
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XV.2o.	15 L	2399
PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	I.9o.A.	132 A	2400
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.C.	106 K	2401

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.	105 K	2402
PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.P.A.	41 P	2404
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	313 A	2406
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XX.3o.	5 L	2407
PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EL SIGNO MOTIVO DE LA SOLICITUD REPRODUCE LAS SIGLAS DE UN ORGANISMO GUBERNAMENTAL EXTINTO, SI CAUSA UN IMPACTO SOCIAL IMPORTANTE EN LA POBLACIÓN, SUSCEPTIBLE DE INDUCIR AL ERROR.	I.7o.A.	753 A	2408
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO.	IV.3o.A.	49 K	2409
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J.	123/2010	341
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	VIII.1o.(X Región)	8 L	2410
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.	I.6o.T.	464 L	2411
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	XX.2o.	58 L	2412
PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.3o.C.	931 C	2413
QUEJA DE LA DEMANDADA. RESULTA INFUNDADA SI PRETENDE QUE SE LLAME AL AMPARO COMO TERCERA PERJUDICADA A SU COENJUICIADA.	II.2o.C.	538 C	2415
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	XVII.1o.PA.	44 K	2415
QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO.	VI.1o.A.	J/52	2233
RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.	1a./J.	71/2010	363
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO.	2a./J.	6/2011	821

	Clave	Tesis	Pág.
REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.	I.3o.C.	933 C	2417
RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA.	1a.	XLIV/2011	465
RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.	IV.3o.A.	133 A	2418
REPARTO DE UTILIDADES. EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA RENTA GRAVABLE BASE DE AQUÉL, JUSTIFICA NO EMPLAZAR A LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE PERJUICIO EN SU ESFERA JURÍDICA.	III.1o.A.	166 A	2418
REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL. LA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	I.9o.A.	128 A	2419
REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO. DESTRUYE LA PRESUNCIÓN <i>IURIS TANTUM</i> DE PAGO.	1a.	VI/2011	466

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	II.2o.T.Aux.	25 A	2419
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	XXXVI/2011	466
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.T.Aux.	27 A	2420
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONFORME A ÉSTA, PARA COLMAR EL VACÍO LEGISLATIVO QUE, EN SU CASO, SE ADVIERTA.	I.9o.A.	125 A	2421
RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
PORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES.	XV.5o.	17 A	2422
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIEENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).	I.15o.A.	168 A	2457
REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	33/2011	822
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	28/2011	387
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO PRIN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	VIII.2o.PA.	95 A	2458
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.	P./J.	9/2011	5
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.	P./J.	7/2011	6
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P./J.	8/2011	8
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.	P./J.	5/2011	10
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.	P./J.	6/2011	11
SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.	P./J.	4/2011	12
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE.	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P.	255 P	2459
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.	1a./J.	1/2011	388
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SON ACORDES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	465 L	2461
SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.	I.7o.C.	161 C	2461
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PLAZO PARA QUE EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EMITAN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CONTRA AQUÉLLAS, ES DE TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LES NOTIFICÓ SU INICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008).	I.4o.A.	737 A	2463
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).	2a./J.	43/2011	849
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO.	XX.1o.	131 K	2463
SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA.	III.2o.P.	259 P	2464
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.	I.3o.C.	932 C	2465
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE.	1a./J.	14/2011	421
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.	I.6o.T.	463 L	2467
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	XVII.2o.C.T.	23 C	2467
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES.	I.7o.A.	754 A	2507
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL TENER CONOCIMIENTO POR CIRCUNSTANCIA DIVERSA A LA DENUNCIA FORMULADA POR PARTE INTERESADA EN LA QUE SE INFORMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR DE OFICIO LA REMISIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO Y CON ELLO GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	VI.1o.A.	55 K	2508
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
GACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.9o.A.	127 A	2511
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a.	XXIII/2011	889
VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. NO ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DAR AL ACREDITADO EL AVISO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	VI.3o.C.	113 C	2513
VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCUPLADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO.	II.2o.P.	257 P	2513
VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	26/2011	455

INTEGRADA POR MODIFICACIÓN

	Clave	Tesis	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.	XVI.1o.A.T.	J/22	2249



Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	118/2010	17
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	XXVII/2011	881
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	I.3o.C.	919 C	2276
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXV/2011	881

	Clave	Tesis	Pág.
ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	11/2011	503
AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	124/2010	126
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	5/2011	159
CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.	2a.	XXVIII/2011	882
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XXXVIII/2011	458

	Clave	Tesis	Pág.
COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.T.Aux. 24 A		2296
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO.	VII.1o.(IV Región) 11 P		2302
DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.	XXI.1o.P.A. J/27		2167
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.	1a./J.	4/2011	235
DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.	I.8o.C.	300 C	2323
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XLV/2011	459
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XLVI/2011	460
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XLII/2011	462
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964),			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	1a.	XLIII/2011	462
IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.	I.14o.C.	77 C	2355
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL.	2a.	XXII/2011	883
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XX/2011	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	XXI/2011	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XIX/2011	885

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	53/2011	618
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	207/2010	638
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008).	2a.	XXIV/2011	886
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	XXIX/2011	887
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	XXX/2011	888
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGA-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.T.	63 L	2366
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	I.8o.P.	J/3	2214
MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.	1a.	XLI/2011	463
MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.	IV.1o.C.	112 C	2374
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	XL/2011	464

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.	2a./J.	5/2011	759
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO POR QUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	73 P	2384
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.C.	49 C	2387
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUAL-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XV.2o.	15 L	2399
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.C.	106 K	2401
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.	105 K	2402
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	313 A	2406
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	XXXVI/2011	466
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.T.Aux.	27 A	2420
RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVE QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES.	XV.5o.	17 A	2422
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423
REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	33/2011	822
SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P.	255 P	2459

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISSIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.	I.6o.T.	463 L	2467
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.9o.A.	127 A	2511
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a.	XXIII/2011	889



Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL.	1a./J.	27/2011	57
		INTEGRADA POR MODIFICACIÓN	
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	253 P	2278
CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILUCIDARSE CON ESA DILIGENCIA.	II.2o.P.	252 P	2283

	Clave	Tesis	Pág.
CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CELEBRARLOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS PENDIENTES.	II.2o.P.	251 P	2284
COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	III.2o.P.	258 P	2286
COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DETERMINARÁ SI ES LOCAL O FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	XXI.2o.PA.	34 P	2287
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	XXXVIII/2011	458
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO.	VII.1o.(IV Región)	11 P	2302

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON LA FINALIDAD DE COMERCIO. EL SUBTIPO DE VENTA NO DEBE INFERIRSE NECESARIAMENTE PORQUE LOS HECHOS TENGAN LUGAR DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	VII.1o.(IV Región)	13 P	2303
DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL).	VII.1o.(IV Región)	14 P	2304
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.	III.2o.P.	48 K	2305
DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCLUPADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD.	VII.2o.(IV Región)	4 P	2305
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.	1a./J.	120/2010	258

	Clave	Tesis	Pág.
INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	2/2011	312
INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P	142 P	2358
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRAC-TORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	I.8o.P	J/3	2214
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO UNA VEZ QUE SE DECLARE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.P	61 P	2369
MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.	1a.	XLI/2011	463

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	254 P	2383
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO POR QUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	73 P	2384
PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.1o.P.A.	41 P	2404
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIEENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P.	255 P	2459
SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA.	III.2o.P.	259 P	2464
VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCULPADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO.	II.2o.P.	257 P	2513



Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	II.2o.T.Aux.	29 A	2268
ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD, POR EL CUAL UNA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SI EN SEDE CONSTITUCIONAL SE RECLAMAN TANTO DICHA DETERMINACIÓN COMO SUS CONSECUENCIAS, Y CONTRA ÉSTAS SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR.	III.2o.T.Aux.	24 A	2269
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	XXVII/2011	881

	Clave	Tesis	Pág.
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.T.Aux.	25 A	2273
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.9o.A.	129 A	2274
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EXISTEN DIVERSAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL CONTESTAR EXHIBEN LOS MISMOS DOCUMENTOS, QUE ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS RELATIVAS, BASTA CON QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMPLACE AL ACTOR CON LA PRIMERA CONTESTACIÓN PARA QUE AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL.	II.2o.T.Aux.	28 A	2275
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXV/2011	881
ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	11/2011	503
BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO CUAL EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.3o.C.	920 C	2281
CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO.	I.7o.A.	755 A	2285
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN.	XXI.2o.PA.	123 A	2290
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.	I.15o.A.	167 A	2292
CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.	2a.	XXVIII/2011	882
COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.T.Aux.	24 A	2296
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.	IV.3o.A.	134 A	2299
DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN UNA POBLACIÓN DISTINTA A LA DE LA SEDE DE LA SALA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	I.9o.A.	126 A	2321
DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.	XXI.1o.PA.	J/27	2167
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>CIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	1a.	XLV/2011	459
<p>DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	1a.	XLVI/2011	460
<p>EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD "PODRÁ" REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.</p>	IV.2o.A.	274 A	2327
<p>EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	IV.2o.A.	273 A	2328
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL NO PREVÉ AQUÉLLA FIGURA JURÍDICA RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO (ACUERDO GENERAL VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	XXI.2o.PA.	127 A	2356
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENAL O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL.	2a.	XXII/2011	883
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XX/2011	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	XXI/2011	884

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XIX/2011	885
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	53/2011	618
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVEN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	207/2010	638
INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN.	II.2o.T.Aux.	23 A	2363
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	XXIX/2011	887
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	XXX/2011	888
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.T.	63 L	2366
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.4o.A.	736 A	2366
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO -O PARTE DE ÉL- QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO.	I.9o.A.	123 A	2373
NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.	2a./J.	40/2011	688
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.	2a./J.	35/2011	714
NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO.	2a.	XXVI/2011	889
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	XL/2011	464
NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.	VI.3o.A.	343 A	2378
OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.	2a./J.	5/2011	759
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.	2a./J.	44/2011	791
PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA.	I.9o.A.	133 A	2392
PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009).	VIII.1o.PA.	100 A	2394
PRESCRIPCIÓN. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 QUE LA PREVE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	I.9o.A.	124 A	2397
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).	VII.1o.A.	81 A	2398
PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	II.2o.T.Aux.	26 A	2399
PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	I.9o.A.	132 A	2400
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	313 A	2406
PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
QUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EL SIGNO MOTIVO DE LA SOLICITUD REPRODUCE LAS SIGLAS DE UN ORGANISMO GUBERNAMENTAL EXTINTO, SI CAUSA UN IMPACTO SOCIAL IMPORTANTE EN LA POBLACIÓN, SUSCEPTIBLE DE INDUCIR AL ERROR.	I.7o.A.	753 A	2408
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO.	2a./J.	6/2011	821
RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA.	1a.	XLIV/2011	465
RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.	IV.3o.A.	133 A	2418
REPARTO DE UTILIDADES. EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA RENTA GRAVABLE BASE DE AQUÉL, JUSTIFICA NO EMPLAZAR A LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE PERJUICIO EN SU ESFERA JURÍDICA.	III.1o.A.	166 A	2418
REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL. LA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	I.9o.A.	128 A	2419
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	II.2o.T.Aux.	25 A	2419
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	XXXVI/2011	466
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.T.Aux.	27 A	2420
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONFORME A ÉSTA, PARA COLMAR EL VACÍO LEGISLATIVO QUE, EN SU CASO, SE ADVIERTA.	I.9o.A.	125 A	2421
RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES.	XV.5o.	17 A	2422
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).	I.15o.A.	168 A	2457
REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	33/2011	822
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	VIII.2o.P.A.	95 A	2458
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE.	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PLAZO PARA QUE EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EMITAN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CONTRA AQUÉLLAS, ES DE TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LES NOTIFICÓ SU INICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008).	I.4o.A.	737 A	2463
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).	2a./J.	43/2011	849
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES.	I.7o.A.	754 A	2507
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.9o.A.	127 A	2511
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a.	XXIII/2011	889
VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.	XVI.1o.A.T.	J/22	2249



Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL.	IV.2o.C.	61 K	2270
ACUMULACIÓN DE JUICIOS A UNO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PUEDE SER RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	III.5o.C.	173 C	2271
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOCE DE DICHO RECURSO RADIQUE EN UNA CIUDAD DIVERSA A AQUELLA EN LA QUE SE TRAMITÓ EL JUICIO NATURAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO PARA FORMULARLOS ANTE DICHA INSTANCIA POR CONDUCTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL JUICIO Y EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE AQUÉLLA SÓLO SI SE LES REQUIERE PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	VIII.1o.(X Región)	8 C	2272

	Clave	Tesis	Pág.
ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL.		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE	
	I.11o.C.	12 C	2274
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	I.3o.C.	919 C	2276
ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE OTORGAR EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	IV/2011	457
ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	7/2011	58
ARRENDAMIENTO. TÉRMINOS Y EFECTOS DEL REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	V/2011	458
ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.	1a./J.	94/2010	109
BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUAL EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.3o.C.	920 C	2281
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	5/2011	159
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURISDICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR AQUÉLLA.	VII.2o.C.	J/31	2099
COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.	1a./J.	58/2010	185
CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.	XI.1o.TAux.	21 C	2292
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009).	VIII.1o.(X Región)	9 C	2293
CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO			

	Clave	Tesis	Pág.
FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.	I.5o.C.	142 C	2295
COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENADA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.	I.11o.C.	226 C	2297
CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	1a./J.	67/2010	215
CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO.	VI.2o.C.	725 C	2298
DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.C.	301 C	2301
DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.	I.5o.C.	J/11	2133
DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.	I.5o.C.	J/13	2179
DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTES, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	XXIX.2o.	6 C	2322
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.	1a./J.	4/2011	235
DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.	I.8o.C.	300 C	2323
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE QUE EN ESTA DILIGENCIA EL ACTUARIO TENGA QUE FIRMAR DOS VECES, CUANDO LA PERSONA BUSCADA NO QUIERE O NO SEPA HACERLO.	IV.3o.C.	50 C	2325
EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. SI SE ENTIENDE CON UNA PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA PORQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA.	I.7o.C.	159 C	2325
ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	XXI.1o.C.T.	121 C	2326

	Clave	Tesis	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE.	I.8o.C.	299 C	2329
GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	III.1o.C.	176 C	2331
HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL.	III.5o.C.	170 C	2333
HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO.	I.5o.C.	140 C	2352
IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.	I.14o.C.	77 C	2355
IMPEDIMENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1132 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ CONOCE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE PREVIAMENTE HABÍA DICTADO SENTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVA, PERO CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE.	IV.1o.C.	113 C	2356
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.	I.5o.C.	J/14	2187
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	I.5o.C.	J/16	2188
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.	I.5o.C.	J/15	2188
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.7o.C.	157 C	2368
MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	537 C	2374
MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.	IV.1o.C.	112 C	2374
MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	171 C	2375

	Clave	Tesis	Pág.
MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.	I.5o.C.	J/12	2232
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.	III.2o.C.	188 C	2379
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA.	IV.3o.C.	47 C	2380
PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO.	II.2o.C.	536 C	2387
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.3o.C.	49 C	2387
PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.	110 C	2388
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO.	I.7o.C.	160 C	2395
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU CÓMPUTO SE DEBE PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EN DEFINITIVA SE RESUELVE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DERECHO QUE SE VA A EJERCITAR.	I.7o.C.	158 C	2396
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J.	123/2010	341
PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.3o.C.	931 C	2413
QUEJA DE LA DEMANDADA. RESULTA INFUNDADA SI PRETENDE QUE SE LLAME AL AMPARO COMO TERCERA PERJUDICADA A SU COENJUICIADA.	II.2o.C.	538 C	2415
RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.	1a./J.	71/2010	363
REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.	I.3o.C.	933 C	2417

	Clave	Tesis	Pág.
REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO. DESTRUYE LA PRESUNCIÓN <i>IURIS TANTUM</i> DE PAGO.	1a.	VI/2011	466
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.	1a./J.	1/2011	388
SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.	1.7o.C.	161 C	2461
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.	1.3o.C.	932 C	2465
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE.	1a./J.	14/2011	421
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	XVII.2o.C.T.	23 C	2467

	Clave	Tesis	Pág.
VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. NO ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DAR AL ACREDITADO EL AVISO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	VI.3o.C.	113 C	2513



Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLADABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE.	VII.2o.(IV Región)	2 L	2267
ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.	XVII.1o.C.T.	47 L	2270
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	III.1o.T.Aux. 1 L		2285

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO
---	---

XI.1o.A.T. 44 L	2291
-----------------	------

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.

2a./J.	34/2011	595
--------	---------	-----

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR DEMANDA SU NULIDAD POR ESTIMAR QUE EL SALARIO AHÍ PRECISADO NO CORRESPONDE CON EL QUE DEBIÓ CUANTIFICARSE SU LIQUIDACIÓN Y LA JUNTA RESUELVE CON BASE EN AQUÉL Y EL RECIBO FINIQUITO QUE CONSTITUYE SU ANEXO, SIN CONSIDERAR LO ALEGADO POR EL ACTOR RESPECTO A SU INTEGRACIÓN CON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, DICHA DECISIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

IV.3o.T.	318 L	2296
----------	-------	------

DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS.

I.13o.T.	297 L	2321
----------	-------	------

	Clave	Tesis	Pág.
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XLII/2011	462
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	1a.	XLIII/2011	462
HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.	I.6o.T.	J/110	2180
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	XXXI.	20 L	2353
INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL.	III.1o.T.Aux.	3 L	2359

	Clave	Tesis	Pág.
INFONAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTENER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS.	VII.2o.(IV Región)	3 L	2360
INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL.	III.1o.T.Aux.	2 L	2361
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008).	2a.	XXIV/2011	886
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000).	XIX.1o.	J/11	2189

	Clave	Tesis	Pág.
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO APLICABLE PARA OTORGAR ESE BENEFICIO ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE AUTORIZÓ AQUÉLLA, Y NO UNO NUEVO DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD ANTE LA JUNTA LABORAL.	X.A.T.	64 L	2365
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.T.	63 L	2366
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA.	I.13o.T.	296 L	2370
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA CUANDO SE IMPUGNE LA VALIDEZ DE UN ACTO EN EL QUE HAYA PARTICIPADO MÁS DE UNA PERSONA, NO ASÍ CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO DE TRABAJO.	XVI.1o.A.T.	20 L	2371
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA,			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	X.A.T.	62 L	2377
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.	2a./J.	36/2011	733
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	2a./J.	37/2011	759
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL REQUERIMIENTO AL TRABAJADOR PARA QUE DENTRO DE DETERMINADO PLAZO MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, EN VIRTUD DE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA RELATIVA.	I.6o.T.	462 L	2381
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY.	I.3o.T.	230 L	2382
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA ESTIMAR QUE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES EFICAZ PARA CALIFICAR LA MALA			

	Clave	Tesis	Pág.
FE DE AQUÉL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU CERCANÍA CON LA FECHA DEL DESPIDO, Y NO SI FUE ANTES O DESPUÉS DE ÉSTE (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006).	II.1o.T.	372 L	2382
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL ERROR EN SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.6o.T.	466 L	2389
PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	29/2011	792
PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	V.1o.C.T.	96 L	2390
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDADES DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR ENDE, COTIZANDO, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA DEBE ORDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
NARSE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO REALMENTE COTIZADO, NO OBSTANTE QUE OBRE EN AUTOS LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN DETERMINADO SALARIO DE COTIZACIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.13o.T.	295 L	2391
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECIFICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T.	46 L	2393
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XV.2o.	15 L	2399
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XX.3o.	5 L	2407
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	VIII.1o.(X Región)	8 L	2410
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.	I.6o.T.	464 L	2411
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	XX.2o.	58 L	2412
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SON ACORDES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	465 L	2461
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISSIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.	I.6o.T.	463 L	2467



Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	118/2010	17
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO SE PRESENTA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR AL EN QUE VENCE EL PLAZO CONCEDIDO, EL ACUERDO QUE LE RECAIGA DEBE NOTIFICARSE POR LISTA, INCLUSIVE CUANDO SEA EN EL SENTIDO DE QUE TODAVÍA NO SE ACATA LA PREVENCIÓN.	I.13o.T.	15 K	2268
ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD, POR EL CUAL UNA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SI EN			

	Clave	Tesis	Pág.
SEDE CONSTITUCIONAL SE RECLAMAN TANTO DICHA DETERMINACIÓN COMO SUS CONSECUENCIAS, Y CONTRA ÉSTAS SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR.	III.2o.T.Aux.	24 A	2269
ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL.	IV.2o.C.	61 K	2270
ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.	XVII.1o.C.T.	47 L	2270
ACUMULACIÓN DE JUICIOS A UNO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PUEDE SER RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	III.5o.C.	173 C	2271
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	I.6o.T.	J/109	2063
AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.	I.15o.A.	J/12	2071

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.9o.A.	129 A	2274
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.	2a./J.	39/2011	471
AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	124/2010	126
CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILucidarse CON ESA DILIGENCIA.	II.2o.P.	252 P	2283
CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CELEBRARLOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO DEL INculpado PARA DESAHOGAR PRUEBAS PENDIENTES.	II.2o.P.	251 P	2284
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CUYA JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME.	I.15o.A.	41 K	2288
COMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA OMISSION DE DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.	XXI.2o.C.T.	26 K	2289
COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL.	2a./J.	46/2011	585
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISSION Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.	IV.3o.A.	J/17	2105
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENDEN A IMPUGNAR LA PARTE DE UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	XX.1o.	132 K	2291
CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.	2a./J.	34/2011	595

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.	I.15o.A.	167 A	2292
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.	2a./J.	56/2011	616
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009).	VIII.1o.(X Región)	9 C	2293
CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO.	VI.2o.C.	725 C	2298
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.</p>	IV.3o.A.	134 A	2299
<p>DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.</p>	III.2o.P.	48 K	2305
<p>INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.</p>	1a./J.	10/2011	290
<p>INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO.</p>	II.1o.P.	41 K	2357
<p>INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL.</p>	III.1o.T.Aux.	3 L	2359
<p>INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL.	III.1o.T.Aux.	2 L	2361
INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN.	II.2o.T.Aux.	23 A	2363
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.	2a./J.	42/2011	664
MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.	1a.	XXXVII/2011	464
NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO.	2a.	XXVI/2011	889
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA.	IV.3o.C.	47 C	2380
ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	254 P	2383
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	III.2o.C.	55 K	2392
PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.	1a./J.	18/2011	341
		INTEGRADA POR MODIFICACIÓN	
PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009).	VIII.1o.P.A.	100 A	2394
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.C.	106 K	2401

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.	105 K	2402
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XX.3o.	5 L	2407
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO.	IV.3o.A.	49 K	2409
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	VIII.1o.(X Región)	8 L	2410
QUEJA DE LA DEMANDADA. RESULTA INFUNDADA SI PRETENDE QUE SE LLAME AL AMPARO COMO TERCERA PERJUDICADA A SU COENJUICIADA.	II.2o.C.	538 C	2415
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	XVII.1o.PA.	44 K	2415
QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTES PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO.	VI.1o.A.	J/52	2233
REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.	I.3o.C.	933 C	2417
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	28/2011	387
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.	P./J.	9/2011	5
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.	P./J.	7/2011	6
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P./J.	8/2011	8
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.	P./J.	5/2011	10
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.	P./J.	6/2011	11

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.	P./J.	4/2011	12
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO.	XX.1o.	131 K	2463
SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA.	III.2o.P	259 P	2464
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.	I.3o.C.	932 C	2465
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL TENER CONOCIMIENTO POR CIRCUNSTANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSA A LA DENUNCIA FORMULADA POR PARTE INTERESADA EN LA QUE SE INFORMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR DE OFICIO LA REMISIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO Y CON ELLO GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	VI.1o.A.	55 K	2508

<p>VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).</p>	1a./J.	26/2011	455
--	--------	---------	-----

INTEGRADA POR MODIFICACIÓN



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUE- DEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚ- BLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESIS- TIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRE- TO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIO- NAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚ- BLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI- CIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	118/2010	17

Contradicción de tesis 103/2010. Entre las susten-
tadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sép-
timo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer
Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad
de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretario: Jaime Flores Cruz.

ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUN- CIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECI- DA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	7/2011	58
--	--------	--------	----

Contradicción de tesis 123/2010. Entre las susten-
tadas por los Tribunales Colegiados Tercero y No-
veno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

	Clave	Tesis	Pág.
<p>1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.</p>			
<p>ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.</p>	1a./J.	94/2010	109
<p>Contradicción de tesis 237/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de octubre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.</p>			
<p>ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	2a./J.	11/2011	503
<p>Contradicción de tesis 209/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de diciembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	124/2010	126

Contradicción de tesis 86/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	5/2011	159
--	--------	--------	-----

Contradicción de tesis 199/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.	1a./J.	58/2010	185
--	--------	---------	-----

Contradicción de tesis 5/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo

del Octavo Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 34/2011 595

Contradicción de tesis 347/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

1a./J. 67/2010 215

Contradicción de tesis 35/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO

1a./J. 4/2011 235

	Clave	Tesis	Pág.
<p>4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.</p> <p>Contradicción de tesis 125/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.</p>			
<p>EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.</p> <p>Contradicción de tesis 84/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.</p>	1a./J.	120/2010	258
<p>IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.</p> <p>Contradicción de tesis 315/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegia-</p>	2a./J.	207/2010	638

dos, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de diciembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.

Clave Tesis Pág.

1a./J. 10/2011 290

Contradicción de tesis 375/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Julio Eduardo Díaz Sánchez.

INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

1a./J. 2/2011 312

Contradicción de tesis 299/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: David Arturo Esquinca Vila.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2a./J. 42/2011 664

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.			
<p>Contradicción de tesis 416/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.</p>			
NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUE- RIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.	2a./J.	40/2011	688
<p>Contradicción de tesis 390/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de enero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.</p>			
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.	2a./J.	35/2011	714
<p>Contradicción de tesis 385/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.	2a./J.	36/2011	733

Contradicción de tesis 423/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	2a./J.	37/2011	759
---	--------	---------	-----

Contradicción de tesis 423/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.	2a./J.	5/2011	759
--	--------	--------	-----

Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.</p>			
<p>ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.</p>	2a./J.	44/2011	791
<p>Contradicción de tesis 425/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.</p>			
<p>PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).</p>	2a./J.	29/2011	792
<p>Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J.	123/2010	341

Contradicción de tesis 46/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.	1a./J.	71/2010	363
--	--------	---------	-----

Contradicción de tesis 137/2010. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 18 de agosto de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO.	2a./J.	6/2011	821
---	--------	--------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.</p>			
<p>REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	2a./J.	33/2011	822
<p>Contradicción de tesis 429/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.</p>			
<p>SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.</p>	1a./J.	1/2011	388
<p>Contradicción de tesis 3/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.</p>			
<p>SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL</p>	2a./J.	43/2011	849

	Clave	Tesis	Pág.
EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).			

Contradicción de tesis 388/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE.	1a./J.	14/2011	421
--	--------	---------	-----

Contradicción de tesis 323/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la administración de justicia, violación a la garantía de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.4o.A.	736 A	2366
Acceso a la impartición de justicia, garantía de.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL TENER CONOCIMIENTO POR CIRCUNSTANCIA DIVERSA A LA DENUNCIA FORMULADA POR PARTE INTERESADA EN LA QUE SE INFORMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR DE OFICIO LA REMISIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO Y CON ELLO GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	VI.1o.A.	55 K	2508
Acceso efectivo a la jurisdicción, garantía de.—Véase: "CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN			

	Clave	Tesis	Pág.
ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009)."	VIII.1o.(X Región)	9 C	2293
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS A UNO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PUEDE SER RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA."	III.5o.C.	173 C	2271
Administración de justicia, garantía de.—Véase: "REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN."	I.3o.C.	933 C	2417
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL."	III.1o.T.Aux.	3 L	2359
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO."	VI.2o.C.	725 C	2298
Aplicación exacta de la ley, violación a la garantía de.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL."	III.2o.P.	48 K	2305

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, garantía de.—Véase: "ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	XXI.1o.C.T.	121 C	2326
Audiencia, garantía de.—Véase: "INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN."	II.2o.T.Aux.	23 A	2363
Audiencia, garantía de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	XL/2011	464
Audiencia, garantía de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.C.	49 C	2387
Audiencia, garantía de.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.3o.C.	931 C	2413
Audiencia, garantía de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.6o.T.	463 L	2467
Audiencia, violación a la garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.T.Aux.	27 A	2420
Buena fe, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.2o.T.Aux.	27 A	2408

	Clave	Tesis	Pág.
Celeridad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
Celeridad procesal y expeditéz, principio de.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
Congruencia, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.T.Aux.	25 A	2273
Debida motivación, violación a la garantía de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO POR QUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA			

	Clave	Tesis	Pág.
MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.	73 P	2384
Debido proceso legal, garantía de.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.3o.C.	931 C	2413
Defensa, derecho de.—Véase: "CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILUCIDARSE CON ESA DILIGENCIA."	II.2o.P.	252 P	2283
Defensa, garantía de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.	106 K	2401
Defensa, garantía de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.	105 K	2402
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.9o.A.	129 A	2274

	Clave	Tesis	Pág.
Definitividad, obligación de cumplir con el principio de.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	171 C	2375
Definitividad, obligación de cumplir con el principio de.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARACE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCE-SAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.3o.C.	47 C	2380
Eficacia, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XLV/2011	459
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO."	I.15o.A.	J/12	2071
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.	127 A	2511
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a.	XXIII/2011	889
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVEN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	207/2010	638
Equilibrio social, principio de.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	20 L	2353
Exacta aplicación de la ley, violación a la garantía de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	I.8o.P.	J/3	2214
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459

	Clave	Tesis	Pág.
Fundamentación, garantía de.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	XXI/2011	884
Fundamentación, garantía de.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO."	2a./J.	44/2011	791
Gratuidad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
Idoneidad de las pruebas, principio de.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO."	IV.3o.A.	49 K	2409

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, garantía de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008)."	2a.	XXIV/2011	886
Igualdad, garantía de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXIX/2011	887
Igualdad, principio de.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
Igualdad, principio de.—Véase: "IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES."	I.14o.C.	77 C	2355
Igualdad, principio de.—Véase: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.	127 A	2511
Igualdad, violación a la garantía de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍTULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XV.2o.	15 L	2399
Imparcialidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCUPLADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	253 P	2278
Imparcialidad, violación al principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INCUPLADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	254 P	2383
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE			

	Clave	Tesis	Pág.
ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN."	II.2o.T.Aux.	23 A	2363
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "PRE-DIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009)."	VIII.1o.PA.	100 A	2394
Inviolabilidad del domicilio, garantía de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	XVI.1o.A.T.	J/22	2249
Irretroactividad de la ley, violación a la garantía de.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	X.A.T.	63 L	2366
Irretroactividad, garantía de.—Véase: "NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO."	2a.	XXVI/2011	889

	Clave	Tesis	Pág.
Justicia completa y efectiva, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)."	1a./J.	123/2010	341
Justicia pronta, expedita e imparcial, principios de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.	105 K	2402
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILUCIDARSE CON ESA DILIGENCIA."	II.2o.P.	252 P	2283
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISSION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CELEBRARLOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS PENDIENTES."	II.2o.P.	251 P	2284
Justicia social, principio de.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTICULOS 59, 60, 61, 65 Y			

	Clave	Tesis	Pág.
67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	20 L	2353
Legalidad, garantía de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	2a.	XXVII/2011	881
Legalidad, garantía de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD 'PODRÁ' REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN."	IV.2o.A.	274 A	2327
Legalidad, garantía de.—Véase: "OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS."	2a./J.	5/2011	759
Legalidad, garantía de.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Legalidad, principio de.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2011	885
Legalidad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES."	XV.5o.	17 A	2422
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL."	III.2o.P.	48 K	2305
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	254 P	2383
Motivación, garantía de.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	XXI/2011	884
Motivación, garantía de.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO."	2a./J.	44/2011	791
<i>Nulla poena sine lege</i> , principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENTE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423

	Clave	Tesis	Pág.
<p><i>Nullum crimen sine lege</i>, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."</p>	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423
<p>Oficiosidad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."</p>	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
<p>Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	II.2o.P.	253 P	2278
<p>Presunción de inocencia, violación al principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COM-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
PARECER AL INCULPADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	254 P	2383
Previa audiencia, garantía de.—Véase: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."	1a.	XLIII/2011	462
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXX/2011	888
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XX/2011	884
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	53/2011	618

	Clave	Tesis	Pág.
Publicidad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	2a.	XXVII/2011	881
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXV/2011	881
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	11/2011	503

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DONATARIAS AUTORIZADAS, EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XLVI/2011	460
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P	255 P	2459
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PLAZO PARA QUE EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EMITAN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CONTRA AQUÉLLAS, ES DE TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LES NOTIFICÓ SU INICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008)."	I.4o.A.	737 A	2463
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2011	885
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES."	XV.5o.	17 A	2422
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL."	III.2o.P.	48 K	2305
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD."	VII.2o.(IV Región)	4 P	2305
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	313 A	2406
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.— Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.T.Aux.	27 A	2420
Seguridad jurídica, violación al principio de.— Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	254 P	2383
Seguridad social, violación a la garantía de.— Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXX/2011	888
Sencillez, principio de.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."	II.2o.T.Aux.	27 A	2408
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Tutela judicial efectiva, garantía de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.	106 K	2401
Tutela judicial efectiva, garantía de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.	105 K	2402



Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, artículo único.—Véase: "COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL."	2a./J.	46/2011	585
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, artículo 14 (vigente hasta el 24 de enero de 2011).—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL NO PREVÉ AQUELLA FIGURA			

	Clave	Tesis	Pág.
JURÍDICA RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO (ACUERDO GENERAL VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE)."	XXI.2o.PA.	127 A	2356
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, artículo 17 (vigente hasta el 24 de enero de 2011).—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL NO PREVÉ AQUELLA FIGURA JURÍDICA RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO (ACUERDO GENERAL VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE)."	XXI.2o.PA.	127 A	2356
Código Civil de Jalisco, artículo 573.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	171 C	2375
Código Civil de Nuevo León, artículo 444, fracción VII.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA			

	Clave	Tesis	Pág.
DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.C.	49 C	2387
Código Civil de Nuevo León, artículos 443 y 444.— Véase: "PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.	110 C	2388
Código Civil de Nuevo León, artículos 447 y 447 Bis.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.	110 C	2388
Código Civil de Puebla, artículo 454, fracción XIV.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTE, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	XXIX.2o.	6 C	2322
Código Civil del Distrito Federal, artículo 6o.—Véase: "SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA."	I.7o.C.	161 C	2461
Código Civil del Distrito Federal, artículo 11.— Véase: "DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.	301 C	2301
Código Civil del Distrito Federal, artículo 266.— Véase: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO."	I.8o.C.	300 C	2323
Código Civil del Distrito Federal, artículo 284 (vigente hasta el 3 de octubre de 2008).—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código Civil del Distrito Federal, artículo 293.— Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código Civil del Distrito Federal, artículo 296.— Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código Civil del Distrito Federal, artículo 303.— Véase: "IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER			

	Clave	Tesis	Pág.
Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES."	I.14o.C.	77 C	2355
Código Civil del Distrito Federal, artículo 309.— Véase: "IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES."	I.14o.C.	77 C	2355
Código Civil del Distrito Federal, artículo 323.— Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código Civil del Distrito Federal, artículo 323 Sextus.—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código Civil del Distrito Federal, artículo 416 Bis.— Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER."	I.3o.C.	932 C	2465
Código Civil del Distrito Federal, artículo 705.— Véase: "DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.	301 C	2301
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1796.— Véase: "SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA."	I.7o.C.	161 C	2461
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1859.— Véase: "SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA."	I.7o.C.	161 C	2461
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2312.— Véase: "COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA."	1a./J.	58/2010	185
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2315.— Véase: "COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA."	1a./J.	58/2010	185
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2428-E.— Véase: "ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE OTORGAR EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	IV/2011	457
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2428-E.— Véase: "ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a./J.	7/2011	58
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2428-E.— Véase: "ARRENDAMIENTO. TÉRMINOS Y EFECTOS DEL REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	V/2011	458
Código Civil del Distrito Federal, artículos 10 y 11.—Véase: "SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA."	I.7o.C.	161 C	2461
Código Civil del Distrito Federal, artículos 138 Ter a 138 Sextus.—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículos 282 y 283.—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código Civil del Distrito Federal, artículos 323 Ter y 323 Quáter.—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228.—Véase: "MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	537 C	2374
Código Civil del Estado de México, artículo 4.90, fracción XIX.—Véase: "DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA."	1a./J.	4/2011	235
Código Civil Federal, artículo 1098.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPU-			

	Clave	Tesis	Pág.
TARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008)."	VII.1o.A.	81 A	2398
Código Civil Federal, artículo 1108.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE."	1a./J.	1/2011	388
Código Civil Federal, artículo 1984.—Véase: "ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	XXI.1o.C.T.	121 C	2326
Código Civil Federal, artículo 1989.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA CUANDO SE IMPUGNE LA VALIDEZ DE UN ACTO EN EL QUE HAYA PARTICIPADO MÁS DE UNA PERSONA, NO ASÍ CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO DE TRABAJO."	XVI.1o.A.T.	20 L	2371
Código Civil Federal, artículo 1992.—Véase: "ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	XXI.1o.C.T.	121 C	2326

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2641.—Véase: "BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO CUAL EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.	920 C	2281
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA."	I.7o.C.	161 C	2461
Código de Comercio, artículo 360.—Véase: "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL."	I.11o.C.	12 C	2274
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE			
Código de Comercio, artículo 1055 Bis.—Véase: "GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL)."	III.1o.C.	176 C	2331
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	XVII.2o.C.T.	23 C	2467
Código de Comercio, artículo 1132, fracción X.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA MERCAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1132 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ CONOCE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE PREVIAMENTE HABÍA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA, PERO CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE."	IV.1o.C.	113 C	2356
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	XVII.2o.C.T.	23 C	2467
Código de Comercio, artículo 1231.—Véase: "CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO."	XI.1o.T.Aux.	21 C	2292
Código de Comercio, artículo 1238.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	XVII.2o.C.T.	23 C	2467
Código de Comercio, artículo 1245.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	XVII.2o.C.T.	23 C	2467
Código de Comercio, artículo 1253, fracción VI.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y			

	Clave	Tesis	Pág.
1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a./J.	67/2010	215
Código de Comercio, artículo 1405.—Véase: "ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL."	I.11o.C.	12 C	2274
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE			
Código de Comercio, artículos 1241 y 1242.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	XVII.2o.C.T.	23 C	2467
Código de Comercio, artículos 1287 a 1289.—Véase: "CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO."	XI.1o.T.Aux.	21 C	2292
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340 (vigente hasta el 30 de diciembre de 2008).—Véase: "APE-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
 Código de Comercio, artículos 1377 a 1390.— Véase: "GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL)."	 III.1o.C.	 176 C	 2331
 Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 123.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOCE DE DICHO RECURSO RADIQUE EN UNA CIUDAD DIVERSA A AQUELLA EN LA QUE SE TRAMITÓ EL JUICIO NATURAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO PARA FORMULARLOS ANTE DICHA INSTANCIA POR CONDUCTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL JUICIO Y EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE AQUÉLLA SÓLO SI SE LES REQUIERE PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	 VIII.1o.(X Región)	 8 C	 2272
 Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículos 118 y 119.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOCE DE DICHO RECURSO RADIQUE EN UNA CIUDAD DIVERSA A AQUELLA EN LA QUE SE TRAMITÓ EL JUICIO NATURAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO PARA FORMULARLOS ANTE DICHA INSTANCIA POR CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DUCTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL JUICIO Y EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE AQUÉLLA SÓLO SI SE LES REQUIERE PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	VIII.1o.(X Región)	8 C	2272
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 291.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	171 C	2375
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 431.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	171 C	2375
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 784.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	313 A	2406
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 11.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	5/2011	159
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 12.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.7o.C.	157 C	2368
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES."	1a./J.	94/2010	109
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140, fracción V.—Véase: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA."	I.11o.C.	226 C	2297
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 580.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."			

	Clave	Tesis	Pág.
TIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.7o.C.	157 C	2368
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 706.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.3o.C.	931 C	2413
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 714.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.7o.C.	157 C	2368
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 954.—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 95 a 98.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.3o.C.	931 C	2413

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. SI SE ENTIENDE CON UNA PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA PORQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA."	I.7o.C.	159 C	2325
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 940 y 941.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.3o.C.	931 C	2413
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 940 a 942.—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 70, fracción IV.—Véase: "INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	142 P	2358
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 8.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DIC-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>TADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO POR QUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.1o.PA.	73 P	2384
<p>Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 161.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO POR QUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.1o.PA.	73 P	2384
<p>Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 276.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO POR QUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	<p>XVII.1o.P.A.</p>	<p>73 P</p>	<p>2384</p>
<p>Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."</p>	<p>V.1o.P.A.</p>	<p>41 P</p>	<p>2404</p>
<p>Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 305.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."</p>	<p>V.1o.P.A.</p>	<p>41 P</p>	<p>2404</p>
<p>Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 482.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."</p>	<p>V.1o.P.A.</p>	<p>41 P</p>	<p>2404</p>

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículos 4o. y 5o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.	41 P	2404
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículos 311 y 312.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.	41 P	2404
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 412.—Véase: "INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	2/2011	312
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 546.—Véase: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO UNA VEZ QUE SE DECLARE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.4o.P.	61 P	2369

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 541 a 545.—Véase: "INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	2/2011	312
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 2.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 6o.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	253 P	2278
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 47.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 86.—Véase: "INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO."	II.1o.P.	41 K	2357
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 105.—Véase: "INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO."	II.1o.P.	41 K	2357
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 184.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INCUPLADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	254 P	2383
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 194.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCUPLADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	253 P	2278

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 393.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 65 y 66.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 89 y 90.—Véase: "INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO."	II.1o.P.	41 K	2357
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 97 a 99.—Véase: "INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO."	II.1o.P.	41 K	2357
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 184 y 185.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	253 P	2278
Código Familiar Reformado de Hidalgo, artículo 113, fracción II (abrogado).—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTES, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	XXIX.2o.	6 C	2322
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO."	IV.3o.A.	49 K	2409
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE."	I.9o.A.	132 A	2400
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO."	IV.3o.A.	49 K	2409
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 86.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO."	IV.3o.A.	49 K	2409
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	XVII.2o.C.T.	23 C	2467
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 284.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS."	VI.3o.A.	343 A	2378

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	10/2011	290
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 317.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE QUE EN ESTA DILIGENCIA EL ACTUARIO TENGA QUE FIRMAR DOS VECES, CUANDO LA PERSONA BUSCADA NO QUIERE O NO SEPA HACERLO."	IV.3o.C.	50 C	2325
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 319.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.3o.C.	47 C	2380
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 320.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	10/2011	290
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 321.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS."	VI.3o.A.	343 A	2378
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 679 (abrogado).—Véase: "REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL. LA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	I.9o.A.	128 A	2419
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 683 (abrogado).—Véase: "CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO."	I.7o.A.	755 A	2285
Código Fiscal de la Federación, artículo 20 (vigente hasta el 28 de junio de 2006).—Véase: "ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)."	II.2o.T.Aux.	29 A	2268
Código Fiscal de la Federación, artículo 23 (vigente hasta el 28 de junio de 2006).—Véase: "ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR,			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)."	II.2o.T.Aux.	29 A	2268
Código Fiscal de la Federación, artículo 25 (vigente hasta el 28 de junio de 2006).—Véase: "ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)."	II.2o.T.Aux.	29 A	2268
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN."	XXI.2o.PA.	123 A	2290
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción V.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	XVI.1o.A.T.	J/22	2249
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción III.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO."	2a./J.	44/2011	791
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción V.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	XVI.1o.A.T.	J/22	2249
Código Fiscal de la Federación, artículo 43, fracción III.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	XVI.1o.A.T.	J/22	2249
Código Fiscal de la Federación, artículo 44.— Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	XVI.1o.A.T.	J/22	2249
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.— Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	33/2011	822
Código Fiscal de la Federación, artículo 49.— Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	XVI.1o.A.T.	J/22	2249
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III (vigente en 2004).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	II.2o.T.Aux.	26 A	2399
Código Fiscal de la Federación, artículo 112.—Véase: "DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD."	VII.2o.(IV Región)	4 P	2305
Código Fiscal de la Federación, artículo 123.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO."	2a./J.	6/2011	821
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	XL/2011	464
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A, fracción I.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	11/2011	503
Código Fiscal de la Federación, artículos 151 a 163.—Véase: "DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCUPLADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD."	VII.2o.(IV Región)	4 P	2305
Código Penal de Sonora, artículo 168.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XXXVIII/2011	458

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Estado de México, artículo 11.— Véase: "VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCUPLADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO."	II.2o.P.	257 P	2513
Código Penal del Estado de México, artículo 274, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCUPLADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO."	II.2o.P.	257 P	2513
Código Penal Federal, artículo 60.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 150.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 167, fracción VI.— Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 169.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 194.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON LA FINALIDAD DE COMERCIO. EL SUBTIPO DE VENTA NO DEBE INFERIRSE NECESARIAMENTE PORQUE LOS HECHOS TENGAN LUGAR DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN."	VII.1o.(IV Región)	13 P	2303
Código Penal Federal, artículo 195 bis (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009).—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO."	VII.1o.(IV Región)	11 P	2302
Código Penal Federal, artículo 199 Bis.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 214, fracción V (vigente hasta el 30 de junio de 2006).—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 214, fracción VI.— Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 231.—Véase: "DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	VII.1o.(IV Región)	14 P	2304
Código Penal Federal, artículo 232, fracción II.— Véase: "DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	VII.1o.(IV Región)	14 P	2304
Código Penal Federal, artículo 302.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 307.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 323.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 397.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 399.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 414.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 415, fracciones I y II.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 416.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 420, fracciones I a III y V.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículo 420 Bis, fracciones I, II y IV.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Código Penal Federal, artículos 289 a 293.—Véase: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO.			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a./J.	120/2010	258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO."	I.15o.A.	J/12	2071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	XLII/2011	462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008)."	2a.	XXIV/2011	886

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXIX/2011	887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XV.2o.	15 L	2399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A EXCLUIR-LAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.	127 A	2511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	5/2011	159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONTROVERSIA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009)."	VIII.1o.(X Región)	9 C	2293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS."	I.5o.C.	142 C	2295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO."	I.8o.C.	300 C	2323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	537 C	2374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS."	IV.1o.C.	112 C	2374

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO."	III.2o.C.	188 C	2379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY."	I.3o.T.	230 L	2382
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	XXXVI/2011	466
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."	XXI.1o.PA.	J/27	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."	1a.	XLIII/2011	462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IMPUESTO EMPRESA-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>RIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	2a.	XIX/2011	885
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."</p>	XIX.1o.	J/11	2189
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	X.A.T.	63 L	2366
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO."	2a.	XXVI/2011	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INCUPLADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	254 P	2383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.C.	49 C	2387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.	106 K	2401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.	58 L	2412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.3o.C.	931 C	2413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.T.Aux.	27 A	2420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIEENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	2a.	XXVII/2011	881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXV/2011	881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	11/2011	503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN."	XXI.2o.P.A.	123 A	2290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL."	III.2o.P.	48 K	2305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XLVI/2011	460
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PE-			

	Clave	Tesis	Pág.
NÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD 'PODRÁ' REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN."	IV.2o.A.	274 A	2327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	XXI/2011	884
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2011	885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS."	2a./J.	5/2011	759
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INculpADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	254 P	2383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO."	2a./J.	44/2011	791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.3o.C.	49 C	2387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	33/2011	822

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	XVI.1o.A.T.	J/22	2249
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA."	IV.3o.A.	J/17	2105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009)."	VIII.1o.(X Región)	9 C	2293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.T.Aux.	24 A	2296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO."	II.1o.P.	41 K	2357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.4o.A.	736 A	2366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	III.2o.C.	55 K	2392

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.	106 K	2401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.	105 K	2402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	313 A	2406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)."	1a./J.	123/2010	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO			

	Clave	Tesis	Pág.
A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD."	P/J.	7/2011	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	P/J.	8/2011	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."	P/J.	5/2011	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL TENER CONOCIMIENTO POR CIRCUNSTANCIA DIVERSA A LA DENUNCIA FORMULADA POR PARTE INTERESADA EN LA QUE SE INFORMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENTE EN DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR DE OFICIO LA REMISIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO Y CON ELLO GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	VI.1o.A.	55 K	2508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I y X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.PA.	41 P	2404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPARECER AL INculpADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	253 P	2278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J.	118/2010	17
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J.	118/2010	17
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J.	124/2010	126
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.P.A.	41 P	2404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN."	2a.	XXVIII/2011	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO."	I.15o.A.	J/12	2071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DONATA-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>RIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	1a.	XLV/2011	459
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	2a.	XX/2011	884
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	2a./J.	53/2011	618
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	207/2010	638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES."	XV.5o.	17 A	2422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.	127 A	2511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a.	XXIII/2011	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "CORRUPCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XXXVIII/2011	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	XXI/2011	884
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción X.—Véase: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	I.3o.C.	919 C	2276
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."	P/J.	5/2011	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."	I.15o.A.	167 A	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."	I.15o.A.	167 A	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XXXVIII/2011	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER."	I.3o.C.	932 C	2465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "CUEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO."	VI.2o.C.	725 C	2298

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	26/2011	455
--	--------	---------	-----

INTEGRADA POR MODIFICACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.9o.A.	129 A	2274
---	---------	-------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS."	2a./J.	56/2011	616
---	--------	---------	-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO			
---	--	--	--

	Clave	Tesis	Pág.
<p>IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD."</p>	P./J.	7/2011	6
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."</p>	P./J.	8/2011	8
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."</p>	P./J.	5/2011	10
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones VII a IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."</p>	2a./J.	39/2011	471

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 QUE LA PREVÉ, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	I.9o.A.	124 A	2397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	XXXVI/2011	466
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONFORME A ÉSTA, PARA COLMAR EL VACÍO LEGISLATIVO QUE, EN SU CASO, SE ADVIERTA."	I.9o.A.	125 A	2421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."	P./J.	5/2011	10

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN."	2a.	XXVIII/2011	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."	P/J.	5/2011	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS."	P/J.	9/2011	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base primera, fracción V.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."	P./J.	5/2011	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA."	I.13o.T.	296 L	2370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY."	I.3o.T.	230 L	2382
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción IX.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA RENTA GRAVABLE BASE DE AQUÉL, JUSTIFICA NO EMPLAZAR A LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE PERJUICIO EN SU ESFERA JURÍDICA."	III.1o.A.	166 A	2418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL."	III.1o.T.Aux.	3 L	2359

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.— Véase: "INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL."	III.1o.T.Aux.	2 L	2361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.— Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXX/2011	888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.— Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUE- DAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESU- PUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEA- MENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN."	P./J.	5/2011	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.— Véase: "MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
PANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES."	1a.	XLI/2011	463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.	255 P	2459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.1o.P.A.	41 P	2404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 22.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL."	2a.	XXII/2011	883
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.4o.A.	736 A	2366
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009)."	VIII.1o.(X Región)	9 C	2293
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	171 C	2375
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 9 y 10.—Véase: "MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS."	IV.1o.C.	112 C	2374
Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, artículo 3.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
PENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA."	I.13o.T.	296 L	2370
Decreto Número 74, de la H. LVI Legislatura del Estado de México, artículo tercero transitorio (P.O. 29-VIII-2007).—Véase: "DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA."	1a./J.	4/2011	235
Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo segundo transitorio (D.O.F. 24-XII-2002).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	V.1o.C.T.	96 L	2390
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo primero transitorio (D.O.F. 20-XI-2008).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008)."	2a.	XXIV/2011	886

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo primero transitorio.—Véase: "COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA VACATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	III.2o.P.	258 P	2286
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 46, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS."	P./J.	9/2011	5
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 66, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS."	P./J.	9/2011	5
Ley Aduanera, artículo 53, fracción II.—Véase: "RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVE QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES."	XV.5o.	17 A	2422
Ley Agraria, artículo 17.—Véase: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)."	2a./J.	43/2011	849
Ley Agraria, artículo 25.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXV/2011	881
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 26.—Véase: "BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO CUAL EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.	920 C	2281
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 60.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	2a.	XXVII/2011	881
Ley de Aguas Nacionales, artículo 124.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS."	VI.3o.A.	343 A	2378
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL."	III.1o.T.Aux.	3 L	2359
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	10/2011	290
Ley de Amparo, artículo 3o. Bis.—Véase: "MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS."	1a.	XXXVII/2011	464
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."	I.15o.A.	167 A	2292
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."	I.15o.A.	167 A	2292
 Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL."	 III.1o.T.Aux.	 3 L	 2359
 Ley de Amparo, artículo 30.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO SE PRESENTA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR AL EN QUE VENCE EL PLAZO CONCEDIDO, EL ACUERDO QUE LE RECAIGA DEBE NOTIFICARSE POR LISTA, INCLUSIVE CUANDO SEA EN EL SENTIDO DE QUE TODAVÍA NO SE ACATA LA PREVENCIÓN."	 I.13o.T.	 15 K	 2268
 Ley de Amparo, artículo 30.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	 1a./J.	 10/2011	 290
 Ley de Amparo, artículo 32.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	10/2011	290

Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME."

I.15o.A.	41 K	2288
----------	------	------

Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."

I.9o.A.	129 A	2274
---------	-------	------

Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL."

**INTEGRADA POR
MODIFICACIÓN**

1a./J.	27/2011	57
--------	---------	----

Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."

I.15o.A.	167 A	2292
----------	-------	------

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.— Véase: "INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL."	III.1o.T.Aux.	3 L	2359
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."	VII.1o.(IV Región)	12 P	2423
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO."	VI.1o.A.	J/52	2233
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO."	VI.1o.A.	J/52	2233
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	28/2011	387
Ley de Amparo, artículo 90.—Véase: "MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS."	1a.	XXXVII/2011	464
Ley de Amparo, artículo 95.—Véase: "QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO."	VI.1o.A.	J/52	2233
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."	XVII.1o.PA.	44 K	2415
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	1a./J.	28/2011	387
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."	2a./J.	39/2011	471
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS."	P./J.	4/2011	12

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.3o.	5 L	2407
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO."	VI.2o.C.	725 C	2298
Ley de Amparo, artículo 114, fracción VII.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a./J.	124/2010	126
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN."	I.3o.C.	933 C	2417
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA."	III.2o.P.	259 P	2464

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA."	III.2o.P.	259 P	2464
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA."	III.2o.P.	259 P	2464
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO."	III.2o.C.	55 K	2392
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENDEN A IMPUGNAR LA PARTE DE UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	XX.1o.	132 K	2291
Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCA- CIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RE- CLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL."	XVII.1o.C.T.	47 L	2270
Ley de Amparo, artículo 159, fracción X.—Véase: "COMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA OMI- SIÓN DE DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN RELA- TIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."	XXI.2o.C.T.	26 K	2289
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCAN- TIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCE- DIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTEN- CIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IM- PROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.3o.C.	47 C	2380
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "VIOLACIO- NES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELA- CIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONducIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUAN- DO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBU- NAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITU- CIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J.	26/2011	455
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CONCEP- TOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITIÓ ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA			

**INTEGRADA POR
MODIFICACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA."	IV.3o.A.	J/17	2105
Ley de Amparo, artículo 211, fracción I.—Véase: "DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL."	III.2o.P.	48 K	2305
Ley de Amparo, artículo 212.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PRO- CEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRA- RIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO."	XX.1o.	131 K	2463
Ley de Amparo, artículo 227.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PRO- CEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRA- RIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO."	XX.1o.	131 K	2463
Ley de Amparo, artículos 27 y 28.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	10/2011	290
Ley de Amparo, artículos 98 y 99.—Véase: "QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO."	VI.1o.A.	J/52	2233
Ley de Amparo, artículos 124 y 124 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA."	III.2o.P.	259 P	2464
Ley de Amparo, artículos 148 y 149.—Véase: "INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO."	II.1o.P.	41 K	2357
Ley de Amparo, artículos 150 y 151.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO."	IV.3o.A.	49 K	2409
Ley de Amparo, artículos 155 y 156.—Véase: "INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO."	II.1o.P.	41 K	2357
Ley de Amparo, artículos 158 a 160.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.9o.A.	129 A	2274

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 197 y 197-A.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL <i>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i> ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS."	2a./J.	56/2011	616
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 148.—Véase: "HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO."	I.5o.C.	140 C	2352
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL."	2a.	XXII/2011	883
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XX/2011	884
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "IMPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	XXI/2011	884
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2011	885
Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila para el ejercicio fiscal del año 2009, artículo 2, fracción I.—Véase: "PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009)."	VIII.1o.PA.	100 A	2394
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2007, artículo 50.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	207/2010	638
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2009, artículo 47.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	207/2010	638
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL)."	III.1o.C.	176 C	2331
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 72 (vigente hasta el 13 de junio de 2003).—Véase: "HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL."	III.5o.C.	170 C	2333
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 35.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.T.Aux.	25 A	2273
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 38.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.T.Aux.	25 A	2273
 Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 47.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.T.Aux.	 25 A	 2273
 Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículos 42 y 43.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.T.Aux.	 25 A	 2273
 Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículos 71 a 73.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.T.Aux.	 25 A	 2273
 Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	I.8o.P.	J/3	2214

Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XIV.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EL SIGNO MOTIVO DE LA SOLICITUD REPRODUCE LAS SIGLAS DE UN ORGANISMO GUBERNAMENTAL EXTINTO, SI CAUSA UN IMPACTO SOCIAL IMPORTANTE EN LA POBLACIÓN, SUSCEPTIBLE DE INDUCIR AL ERROR."

I.7o.A. 753 A 2408

Ley de la Propiedad industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO –O PARTE DE ÉL– QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO."

I.9o.A. 123 A 2373

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 42.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
TEXTO**

XI.1o.A.T. 44 L 2291

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 1o. a 3o.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
TEXTO**

XI.1o.A.T. 44 L 2291

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD."	P./J.	7/2011	6
Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	P./J.	8/2011	8
Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, artículos 1o. y 2o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS."	P./J.	9/2011	5
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículo 69.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR			

	Clave	Tesis	Pág.
AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.T.Aux.	27 A	2420
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a.	XXIII/2011	889
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción XV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)."	2a.	XXIII/2011	889
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL."	2a.	XXII/2011	883
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA			

	Clave	Tesis	Pág.
ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XX/2011	884
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	XXI/2011	884
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2011	885
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL."	2a.	XXII/2011	883
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XX/2011	884

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	XXI/2011	884
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11.—Véase: "IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XIX/2011	885
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 26, fracción II.—Véase: "RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA."	IV.3o.A.	133 A	2418
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 42, fracción II.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	53/2011	618
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, fracción VI.—Véase: "DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUITAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XLV/2011	459
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, fracción VI.—Véase: "DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XLVI/2011	460
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, fracción VI.—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA."	1a.	XLIV/2011	465
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 97, fracción I.—Véase: "DONATARIAS AUTORIZADAS. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XLV/2011	459
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 97, fracción I.—Véase: "DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	XLVI/2011	460
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 97, fracción I.—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA."	1a.	XLIV/2011	465

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (abrogada).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXX/2011	888
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51, fracción III (abrogada).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXIX/2011	887
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51, fracción III (abrogada).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	XXX/2011	888
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 54 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	29/2011	792
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 60 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	29/2011	792
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 64 (abrogada) .—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	29/2011	792
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 1o. a 3o. (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J.	29/2011	792
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 15 y 16 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	 2a./J.	 29/2011	 792
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 57 y 58 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	 2a./J.	 29/2011	 792
 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 29, fracción I.—Véase: "INFONAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTEN			

	Clave	Tesis	Pág.
NER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS."	VII.2o.(IV Región)	3 L	2360
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 51.—Véase: "INFO-NAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTENER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS."	VII.2o.(IV Región)	3 L	2360
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 1o. a 3o.—Véase: "INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL."	III.1o.T.Aux.	2 L	2361
Ley del Seguro Social, artículo 51.—Véase: "ACCI-DENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE."	VII.2o.(IV Región)	2 L	2267
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción II (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDADES DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR ENDE, COTIZANDO, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA DEBE ORDENARSE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO REALMENTE COTIZADO, NO OBSTANTE QUE OBRE EN AUTOS LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN DETERMINADO SALARIO DE COTIZACIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.13o.T.	295 L	2391
Ley del Seguro Social, artículo 74.—Véase: "PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE."	I.9o.A.	132 A	2400
Ley del Seguro Social, artículo 139 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	V.1o.C.T.	96 L	2390

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 157.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA."	III.1o.TAux.	1 L	2285
Ley del Seguro Social, artículo 168, fracción IV (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	V.1o.C.T.	96 L	2390
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA."	III.1o.TAux.	1 L	2285
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA."	III.1o.T.Aux.	1 L	2285
 Ley del Seguro Social, artículo 251, fracción XVI.— Véase: "PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE."	 I.9o.A.	 132 A	 2400
 Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."	 V.1o.C.T.	 96 L	 2390
 Ley del Seguro Social, artículos 146 y 147 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL ERROR EN SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	 I.6o.T.	 466 L	 2389
 Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 90.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.	58 L	2412
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 84 y 85.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.	58 L	2412
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 23, fracción XII (abrogada).—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES."	I.7o.A.	754 A	2507
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 38 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006)."	I.15o.A.	168 A	2457
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.6o.T.	463 L	2467
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 68.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA."	I.13o.T.	296 L	2370
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."	2a./J.	40/2011	688
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIAS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE."</p>	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL."</p>	VI.1o.A.	313 A	2406
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	II.2o.T.Aux.	24 A	2296
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN UNA POBLACIÓN DISTINTA A LA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA SEDE DE LA SALA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE."	I.9o.A.	126 A	2321
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción VI.—Véase: "NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."	 2a./J.	 40/2011	 688
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA."	 I.9o.A.	 133 A	 2392
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."	 2a./J.	 40/2011	 688
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EXISTEN DIVERSAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL CONTESTAR EXHIBEN LOS MISMOS DOCUMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS, QUE ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS RELATIVAS, BASTA CON QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMPLACE AL ACTOR CON LA PRIMERA CONTESTACIÓN PARA QUE AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL."	II.2o.T.Aux.	28 A	2275
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 18.—Véase: "PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA."	I.9o.A.	133 A	2392
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA."	I.9o.A.	133 A	2392
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL AC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."	2a./J.	40/2011	688
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.9o.A.	129 A	2274
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE COÑOZCA DEL RECURSO PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."	VIII.2o.P.A.	95 A	2458
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 4.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS."	II.2o.T.Aux.	25 A	2419
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción XI.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	XXXVI/2011	466
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo segundo transi-			

	Clave	Tesis	Pág.
torio.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES."	I.7o.A.	754 A	2507
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 73 (vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002).—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES."	I.7o.A.	754 A	2507
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 93.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES."	I.7o.A.	754 A	2507
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	20 L	2353

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA CUANDO SE IMPUGNE LA VALIDEZ DE UN ACTO EN EL QUE HAYA PARTICIPADO MÁS DE UNA PERSONA, NO ASÍ CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO DE TRABAJO."</p>	XVI.1o.A.T.	20 L	2371
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS."</p>	I.13o.T.	297 L	2321
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."</p>	XIX.1o.	J/11	2189
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 37, fracción II.—Véase: "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SON ACOR-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.	465 L	2461
 Ley Federal del Trabajo, artículo 56.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	 XXXI.	 20 L	 2353
 Ley Federal del Trabajo, artículo 61.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY."	 I.3o.T.	 230 L	 2382
 Ley Federal del Trabajo, artículo 65.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	 XXXI.	 20 L	 2353
 Ley Federal del Trabajo, artículo 66.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY."	 I.3o.T.	 230 L	 2382

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 67.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	20 L	2353
Ley Federal del Trabajo, artículo 74.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL."	IV.2o.C.	61 K	2270
Ley Federal del Trabajo, artículo 145.—Véase: "INFONAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTENER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS."	VII.2o.(IV Región)	3 L	2360
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracciones I y III.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XV.2o.	15 L	2399

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 353-U.—Véase: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.9o.A.	127 A	2511
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA."	I.13o.T.	296 L	2370
Ley Federal del Trabajo, artículo 386.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	20 L	2353
Ley Federal del Trabajo, artículo 391, fracción IV.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	20 L	2353
Ley Federal del Trabajo, artículo 422.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO APLICABLE PARA OTORGAR ESE BENEFICIO ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE AUTORIZÓ AQUÉLLA, Y NO UNO NUEVO DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD ANTE LA JUNTA LABORAL."	X.A.T.	64 L	2365
 Ley Federal del Trabajo, artículo 425.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO APLICABLE PARA OTORGAR ESE BENEFICIO ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE AUTORIZÓ AQUÉLLA, Y NO UNO NUEVO DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD ANTE LA JUNTA LABORAL."	 X.A.T.	 64 L	 2365
 Ley Federal del Trabajo, artículo 474.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLADABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE."	 VII.2o.(IV Región)	 2 L	 2267
 Ley Federal del Trabajo, artículo 530, fracción I.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	 XX.3o.	 5 L	 2407

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL REQUE- RIMIENTO AL TRABAJADOR PARA QUE DEN- TRO DE DETERMINADO PLAZO MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME, DEBE NOTIFICARSE PERSON- NALMENTE, EN VIRTUD DE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA RELATIVA."	I.6o.T.	462 L	2381
Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y AD- MISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSE- CUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIO- LACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVIS- TAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GA- RANTÍAS UNIINSTANCIAL."	XVII.1o.C.T.	47 L	2270
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.— Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABO- RAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCAN- TILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SO- CIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECI- FICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUÉLLA."	XVII.1o.C.T.	46 L	2393
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "PRUE- BA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIEN- TO LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCU- MENTOS CUESTIONADOS."	I.6o.T.	464 L	2411

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 742.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA, Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	X.A.T.	62 L	2377
Ley Federal del Trabajo, artículo 744.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA, Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	X.A.T.	62 L	2377
Ley Federal del Trabajo, artículo 771.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL REQUERIMIENTO AL TRABAJADOR PARA QUE DENTRO DE DETERMINADO PLAZO MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, EN VIRTUD DE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA RELATIVA."	I.6o.T.	462 L	2381
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.	58 L	2412
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS."	I.6o.T.	464 L	2411
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracción II.—Véase: "CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO."	2a./J.	34/2011	595
Ley Federal del Trabajo, artículo 813.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.	58 L	2412

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 840, fracción IV.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o.(X Región)	8 L	2410
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL."	I.6o.T.	J/110	2180
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o.(X Región)	8 L	2410
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDADES DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR ENDE, COTIZANDO, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA DEBE ORDENARSE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO REALMENTE COTIZADO, NO OBSTANTE QUE OBRE EN AUTOS LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN DETERMINADO SALARIO DE COTIZACIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.13o.T.	295 L	2391

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL."	XVII.1o.C.T.	47 L	2270
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.	58 L	2412
Ley Federal del Trabajo, artículo 880.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XX.2o.	58 L	2412
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción IV.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL."	XVII.1o.C.T.	47 L	2270
 Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS."	I.6o.T.	464 L	2411
 Ley Federal del Trabajo, artículo 899.—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS."	I.13o.T.	297 L	2321
 Ley Federal del Trabajo, artículos 17 y 18.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."	XIX.1o.	J/11	2189
Ley Federal del Trabajo, artículos 33 y 34.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."	XIX.1o.	J/11	2189
Ley Federal del Trabajo, artículos 58 a 61.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	XXXI.	20 L	2353
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 823.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o.(X Región)	8 L	2410
Ley Federal del Trabajo, artículos 825 y 826.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES."	VIII.1o.(X Región)	8 L	2410
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 51.—Véase: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN."	2a./J.	35/2011	714
Ley General de Salud, artículo 474.—Véase: "COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA VACATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	III.2o.P.	258 P	2286
Ley General de Salud, artículo 474.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DETERMINARÁ SI ES LOCAL O FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	XXI.2o.P.A.	34 P	2287
Ley General de Salud, artículo 477.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO."	VII.1o.(IV Región)	11 P	2302
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA <i>VACATIO LEGIS</i> DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	III.2o.P.	258 P	2286
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DETERMINARÁ SI ES LOCAL O FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	XXI.2o.P.A.	34 P	2287
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO."	VII.1o.(IV Región)	11 P	2302
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 9o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECIFICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUÉLLA."	XVII.1o.C.T.	46 L	2393
 Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECIFICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUÉLLA."	 XVII.1o.C.T.	 46 L	 2393
 Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 50.—Véase: "SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA."	 I.7o.C.	 161 C	 2461
 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 14.—Véase: "PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO."	 II.2o.C.	 536 C	 2387
 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 88.—Véase: "PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO."	 II.2o.C.	 536 C	 2387

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a./J.	67/2010	215
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción III.—Véase: "PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO."	II.2o.C.	536 C	2387
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO."	II.2o.C.	536 C	2387
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 294.—Véase: "VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. NO ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DAR AL ACREDITADO EL AVISO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	VI.3o.C.	113 C	2513
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 161 a 170.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD 'PODRÁ' REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN."	IV.2o.A.	274 A	2327
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 161 a 170. —Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.2o.A.	273 A	2328
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA VACATIO LEGIS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	III.2o.P.	258 P	2286
Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León, artículo 5o.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL."	IV.2o.C.	61 K	2270
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 11, fracción XII (abrogada).—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES."	I.7o.A.	754 A	2507
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XI.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	IV.2o.A.	273 A	2328
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones XI y XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.4o.A.	736 A	2366
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 35.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 50, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE."	III.2o.T.Aux.	26 A	2459
Ley para la Familia de Hidalgo, artículo 103, fracción II.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTES, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	XXIX.2o.	6 C	2322
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 54.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PLAZO PARA QUE EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EMITAN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CONTRA AQUÉLLAS, ES DE TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LES NOTIFICÓ SU INICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008)."	I.4o.A.	737 A	2463
Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migra-			

Clave	Tesis	Pág.	
<p>torios Mexicanos, artículo 5o., fracciones II y III.— Véase: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL."</p>	1a.	XLII/2011	462
<p>Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, artículo 5o., fracciones II y III.—Véase: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."</p>	1a.	XLIII/2011	462
<p>Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, artículos 51 a 53.—Véase: "PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO."</p>	II.2o.T.Aux.	27 A	2408

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 197.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS."	VI.3o.A.	343 A	2378
Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, artículo 19, fracciones VIII y IX.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.3o.	5 L	2407
Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, artículo 36.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.3o.	5 L	2407
Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 159 (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN."	XXI.2o.PA.	123 A	2290

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	X.A.T.	63 L	2366
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I (vigente a partir del 1-VIII-2000).—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."	XIX.1o.	J/11	2189
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I (vigente hasta el 31-VII-2000).—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."	XIX.1o.	J/11	2189
Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, artículo 15, fracción III.—Véase: "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SON ACORDES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.	465 L	2461
Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, regla 36, fracción II. —Véase: "HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO."	I.5o.C.	140 C	2352
Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, regla 49, fracción I (vigente hasta el 31 de enero de 2010). —Véase: "HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO."	I.5o.C.	140 C	2352
Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (1942 a 1964), artículo 5.—Véase: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	XLII/2011	462
Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (1942 a 1964), artículo 5.—Véase: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."	1a.	XLIII/2011	462



Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 103/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 118/2010, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a.	18
Contradicción de tesis 123/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2011, de rubro: "ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	59
Contradicción de tesis 237/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2010, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES."	1a.	110

Clave Pág.

Contradicción de tesis 86/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2010, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)." 1a. 126

Contradicción de tesis 199/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." 1a. 159

Contradicción de tesis 5/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2010, de rubro: "COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA." 1a. 186

Contradicción de tesis 35/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2010, de rubro: "CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." 1a. 215

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 125/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2011, de rubro: "DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA." 1a. 235
- Contradicción de tesis 84/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2010, de rubro: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA." 1a. 259
- Contradicción de tesis 375/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2011, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA." 1a. 290
- Contradicción de tesis 299/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2011, de rubro: "INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RE-

Clave Pág.

CURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	312
Contradicción de tesis 46/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2010, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)."	1a.	342
Contradicción de tesis 137/2010.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2010, de rubro: "RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS."	1a.	364
Contradicción de tesis 3/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE."	1a.	388
Contradicción de tesis 323/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza.		

	Clave	Pág.
Relativa a la tesis 1a./J. 14/2011, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE."	1a.	422
Amparo directo en revisión 2403/2009.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 39/2011, de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."	2a.	472
Contradicción de tesis 209/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2011, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	504
Competencia 195/2010.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2011, de rubro: "COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL."	2a.	586

Clave Pág.

<p>Contradicción de tesis 347/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2011, de rubro: "CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO."</p>	2a.	596
<p>Amparo en revisión 916/2010.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 53/2011, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	2a.	619
<p>Contradicción de tesis 315/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 207/2010, de rubro: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA."</p>	2a.	639
<p>Contradicción de tesis 416/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2011, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO."</p>	2a.	665

Clave Pág.

<p>Contradicción de tesis 390/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2011, de rubro: "NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."</p>	<p>2a. 689</p>
<p>Contradicción de tesis 385/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2011, de rubro: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN."</p>	<p>2a. 715</p>
<p>Contradicción de tesis 423/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 36/2011 y 2a./J. 37/2011, de rubros: "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR." y "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA."</p>	<p>2a. 734</p>
<p>Contradicción de tesis 395/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 5/2011 y 2a./J. 6/2011,</p>	

Clave Pág.

<p>de rubros: "OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS." y "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO."</p>	<p>2a. 760</p>
<p>Contradicción de tesis 17/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2011, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." ...</p>	<p>2a. 793</p>
<p>Contradicción de tesis 429/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2011, de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."</p>	<p>2a. 822</p>
<p>Contradicción de tesis 388/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre</p>	

Clave Pág.

<p>Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2011, de rubro: "SUCE- SIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENER- LA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (AR- TÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)."</p>	<p>2a. 850</p>
<p>Amparo en revisión 130/2008.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condi- cionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada."</p>	<p>P 893</p>
<p>Amparo en revisión 1082/2007.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacio- nales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26 y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit exis- tente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."</p>	<p>P 918</p>
<p>Juicio ordinario civil federal número 1/2005 y su acumulado 4/2005.— Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas:</p>	

Clave Pág.

<p>"Contrato de obra pública. Conforme a los artículos 2239, 2240 y 2395 del Código Civil Federal, la generación de intereses con motivo de la restitución se sumas de dinero derivadas de la declaración de nulidad de su convenio modificadorio inicia desde el día en que las cantidades relativas fueron entregadas y hasta en tanto sean reintegradas al tipo legal del nueve por ciento anual.", "Contrato de obra pública. Cuando la parte actora acredita los hechos constitutivos de la acción relativa y la demandada no demuestra sus excepciones, procede declarar su rescisión, así como la de los convenios modificatorios celebrados a su amparo." y "Contrato de obra pública. Los convenios modificatorios que alteren o modifiquen las bases de una licitación por actos fraudulentos entre el representante de una de las partes y su contraparte en el convenio, en perjuicio de su representado, abusando manifiestamente del poder otorgado, son nulos de pleno derecho."</p>	<p>P. 935</p>
<p>Inconformidad 157/2005.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2010, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 363.</p>	<p>2a. 1004</p>
<p>Amparo en revisión 151/2010.—Instituto de Vivienda del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/109, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."</p>	<p>T.C. 2063</p>
<p>Amparo en revisión 18/2009.—Víctor Hugo Contreras González.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a la tesis I.15o.A. J/12, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO."</p>	<p>T.C. 2072</p>

Clave Pág.

- Amparo directo 748/2010.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/31, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURISDICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR AQUÉLLA." T.C. 2100
- Amparo directo 158/2005.—Hielo Sarita Laredo, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/17, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA." T.C. 2106
- Amparo directo 309/2010.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a las tesis I.5o.C. J/11, I.5o.C. J/13, I.5o.C. J/14, I.5o.C. J/16, I.5o.C. J/15 y I.5o.C. J/12, de rubros: "DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.", "DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS." y "MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR." T.C. 2133
- Amparo en revisión 225/2005.—Luis Alberto Sánchez Cruz.—Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XXI.1o.PA. J/27, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS." T.C. 2168
- Amparo directo 698/2010.—Simón Javier Castañeda Santana.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/110, de rubro: "HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL." T.C. 2180

Clave Pág.

<p>Amparo directo 291/2006.—Jorge Ramiro Barajas Arceaga.—Magistrado Ponente: Miguel Mendoza Montes. Relativo a la tesis XIX.1o. J/11, de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."</p>	<p>T.C. 2191</p>
<p>Amparo directo 453/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Relativo a la tesis I.8o.P. J/3, de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."</p>	<p>T.C. 2215</p>
<p>Queja 50/2003.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/52, de rubro: "QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO." ..</p>	<p>T.C. 2234</p>
<p>Amparo en revisión 373/2010.—Director General de Verificación al Comercio Exterior de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato y otros.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/22, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."</p>	<p>T.C. 2250</p>

Clave Pág.

<p>Amparo directo 577/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 4 P, de rubro: "DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD."</p>	<p>T.C. 2307</p>
<p>Amparo directo 698/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativo a la tesis III.5o.C.170 C, de rubro: "HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL."</p>	<p>T.C. 2333</p>
<p>Amparo directo 100/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) 12 P, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."</p>	<p>T.C. 2424</p>
<p>Amparo directo 620/2009.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativo a la tesis XVII.2o.C.T.23 C, de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."</p>	<p>T.C. 2469</p>



Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

- Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción de tesis 103/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 118/2010, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)." 53
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 5/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 58/2010, de rubro: "COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA." 210
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 137/2010.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado

Pág.

- del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 71/2010 de rubro: "RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS." 384
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 209/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 11/2011, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." 582
- Ministros Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 315/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 207/2010, de rubro: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVEN EN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." 660
- Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo en revisión 130/2008. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas

Pág.

<p>nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada."</p>	<p>909</p>
<p>Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Amparo en revisión 130/2008. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada."</p>	<p>911</p>
<p>Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Amparo en revisión 130/2008. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada."</p>	<p>912</p>

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 130/2008. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada." 914

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Amparo en revisión 130/2008. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada." 915

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Amparo en revisión 1082/2007. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26, y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar

Pág.

<p>o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."</p>	<p>927</p>
<p>Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Amparo en revisión 1082/2007. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26, y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."</p>	<p>929</p>
<p>Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo en revisión 1082/2007. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26, y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."</p>	<p>930</p>
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 1082/2007. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte</p>	

Pág.

R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26, y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."

932

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Amparo en revisión 1082/2007. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26, y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."

933

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Juicio ordinario civil federal número 1/2005 y su acumulado 4/2005. Relativo a la ejecutoria de temas: "Contrato de obra pública. Conforme a los artículos 2239, 2240 y 2395 del Código Civil Federal, la generación de intereses con motivo de la restitución se sumas de dinero derivadas de la declaración de nulidad de su convenio modificatorio inicia desde el día en que las cantidades relativas fueron entregadas y hasta en tanto sean reintegradas al tipo legal del nueve por ciento anual.", "Contrato de obra pública. Cuando la parte actora acredita los hechos constitutivos de la acción relativa y la demandada no demuestra sus excepciones, procede declarar su rescisión, así como la de los convenios modificatorios celebrados a su amparo." y "Contrato de obra pública. Los convenios modificatorios que alteren o modifiquen las bases de una licitación por actos fraudulentos entre el representante de una de las partes y su contraparte en el convenio, en perjuicio de su

Pág.

representado, abusando manifiestamente del poder otorgado, son nulos de pleno derecho."	987
 Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 22/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008, en cuanto establecen la procedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles sólo para asuntos en los que la cuantía sea superior a doscientos mil pesos, no transgreden los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1078
 Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.—Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 25, numeral 1, inciso e), del Código Electoral de Coahuila, al establecer que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público respectivo, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos los diez Municipios de mayor población del Estado, transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral de Coahuila, que prevé que los partidos políticos estatales deberán establecer un comité municipal u organismo equivalente en, al menos, cinco Municipios del Estado, debe hacerse extensivo, de igual forma, a los partidos nacionales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en la contienda que rige en materia electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 43, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila, al establecer el derecho exclusivo de los partidos políticos a contratar espacios en medios impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, a través del Instituto Electoral Local; la restricción para que los precam-	

didatos y candidatos sólo puedan hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición y la prohibición para que terceros contraten propaganda en medios impresos, en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato, es inconstitucional.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 72, numeral 5, del Código Electoral de Coahuila, al disponer la participación del Consejo General del Instituto Electoral Local en la ratificación de los consejeros que lo integran, es constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que prevé un plazo de tres días para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de los cómputos, no transgrede los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, incisos b) y m), de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 133, numeral 7, del Código Electoral de Coahuila, al prever que, atento al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o presidente del consejo general, distrital o municipal del Instituto Electoral Local, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, no contraviene el principio de certeza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 134 del Código Electoral de Coahuila, al prever las reglas a que se sujetarán los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; las fechas en que deberán dar inicio las precampañas; la prohibición de realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas, el derecho de los partidos políticos al uso de tiempos en radio y televisión para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos; la prohibición para que los aspirantes o precandidatos contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal, en radio, televisión y medios impresos; y, las sanciones que se impondrán a quienes infrinjan dicho precepto, no viola los artículos 41, base III, apartado B, incisos b) y c) y 116, fracción IV, incisos b), i) y j), de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 141, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila, al disponer que quien sea candidato a presidente municipal no tendrá suplente, es constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 146, numeral 3, del Código Electoral de Coahuila, al establecer que el Consejo General del Instituto Electoral Local podrá reali-

zar los ajustes necesarios a fin de garantizar los plazos de registro de candidaturas y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo previsto en el referido ordenamiento, no transgrede el principio de certeza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 159, numeral 5, del Código Electoral de Coahuila, al disponer que no se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a cincuenta electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los comités correspondientes, que podrán votar en la sección inmediata en donde aparecerán inscritos en la lista nominal, no viola el principio de certeza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 160, numeral 1, inciso d), del Código Electoral de Coahuila, al señalar que en el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el consejo general del Instituto Electoral Local, sesenta días antes de la elección, evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación, y que en caso de que aquélla no sea suficiente para cubrir las mesas relativas, convocará abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de las casillas faltantes, no trastoca el principio de certeza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 182, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila, al prever que los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, no vulnera el principio de certeza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 213, numeral 8, del Código Electoral de Coahuila, que establece que en ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de procedimiento en los comités respectivos, es inconstitucional.", "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política y quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de este ordenamiento, así como los diversos preceptos 6, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide dicho código, todos del Estado de Coahuila, que regulan lo relativo a las candidaturas independientes, son inconstitucionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política y 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila, al

establecer que el Congreso Local se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, y como límite a la sobrerrepresentación un porcentaje de 16%, no transgreden los artículos 52 y 54, fracción V, de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 44 y 45 del Código Electoral de Coahuila, al prever que los partidos políticos podrán sujetar a inversión el financiamiento público que reciben para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines, son constitucionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 45, numeral 1, en relación con el 35, numeral 1, inciso l), del Código Electoral de Coahuila, al señalar que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, así como la obligación de aquéllos consistente en sostener un centro para la capacitación de sus militantes y dirigentes, destinando, al menos, el 2% de su financiamiento estatal ordinario anual, no transgreden el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila, al señalar que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para el candidato, y que tratándose de partidos políticos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato respectivo, lo que deberá consignarse en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, no contravienen los principios de certeza y definitividad que rigen en materia electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5, y 275, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila, al establecer que el Congreso del Estado designará al contralor, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; que éste durará en su encargo siete años; que mantendrá la coordinación técnica necesaria con la auditoría superior del Estado; así como la aplicación de sanciones, incluida la remoción, la cual será aprobada por la mencionada legislatura por las dos terceras partes de sus integrantes, no transgreden el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. Los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Electoral de Coahuila, al establecer que los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para

gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponde para tal efecto, y que durante los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de sus órganos nacionales, por ningún concepto recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, no transgreden el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal." y "Recuento de votos en sedes administrativa y jurisdiccional. La omisión legislativa que incumple el mandato previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, actualiza la procedencia de la acción de inconstitucionalidad y obliga al legislador ordinario a subsanar la deficiencia de la legislación electoral estatal.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2047.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversias constitucionales 133/2008, 134/2008 y 135/2008.—Municipios de Xochitepec, Jiutepec y Puente de Ixtla, todos del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.", "Controversia constitucional. El artículo 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer que los actos realizados en contravención a dicha ley serán nulos de pleno derecho y que el desvío de los recursos a un destino distinto del aprobado por el Congreso, será considerado como incumplimiento y no acarreará su nulidad, no transgrede los artículos 14, 16 y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al disponer que en caso de que las ofertas presentadas sean superiores en monto al que fue autorizado para el contrato de colaboración público privada por el Congreso, se podrá solicitar, una vez obtenidas de nueva cuenta las autorizaciones previstas por los artículos 13, 14 y 15 de la indicada ley, que la propia Legislatura autorice celebrar el contrato con el licitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo, no vulnera los artículos 115 y 134 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 35, segundo

párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al contemplar la posibilidad de que se verifique la prórroga del presupuesto de egresos de esa entidad en los casos establecidos en el artículo 32 de la Constitución Política Local, es constitucional.", "Controversia constitucional. El artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer que los Municipios podrán afectar en favor de esa entidad federativa las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden, por escrito, es constitucional.", "Controversia constitucional. El artículo 79 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer que las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, ni autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren o dispongan de los recursos correspondientes para el pago de adeudos, si no tienen la autorización previa del Congreso Estatal, no vulnera el principio de libre administración hacendaria municipal.", "Controversia constitucional. El artículo 84, fracciones I, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al señalar que la Auditoría Superior de esa entidad tendrá a su cargo la facultad de fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo y la aplicación de fondos y recursos de índole municipal, no invade la esfera competencial de la Auditoría Superior de la Federación prevista en el artículo 79, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo quinto transitorio del Decreto 822 de reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos, al disponer que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las cuentas públicas del año 2006 en la Auditoría Superior Gubernamental de esa entidad al entrar en vigor el decreto, continuarán tramitándose en términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, es constitucional.", "Controversia constitucional. Los artículos 8, 10, 11, 34, fracción II y 67 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al establecer requisitos para el caso de que los Municipios celebren contratos de colaboración público-privada que generen deuda pública, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos 12, fracción XVI y 40 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer que el Congreso de esa entidad solicitará a las entidades información sobre sus operaciones de endeudamiento y que éstas se encuentran obligadas a remitir a dicho

Congreso, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito por dicha operación, no vulneran los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 16, segundo párrafo y 20, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer la aprobación previa del Congreso de dicha entidad, respecto de operaciones de endeudamiento que realicen los órganos paramunicipales en las cuales se destine el patrimonio inmobiliario o municipal como garantía o se constituyan compromisos financieros que trasciendan el periodo de una gestión municipal, no vulneran los artículos 115, fracción II, inciso b) y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 17, fracciones IV y VIII, 23, 51, 68 y 88 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al prever la aprobación previa del Poder Legislativo para contratar empréstitos o créditos bajo la figura de contratos de colaboración público privada, no vulneran el artículo 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 29, penúltimo párrafo, de la Ley de Deuda Pública, 32 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y 115 de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Morelos, al establecer que ante la ausencia de la voluntad jurídica, expresa y colegiada de los Ayuntamientos para incorporar diversas partidas presupuestales dentro del presupuesto de egresos, éstas estarán implícitamente autorizadas dentro del presupuesto cuando se relacionen con el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o contratos de colaboración público privada que impliquen deuda pública, produciendo un ajuste al presupuesto, no transgrede el principio de libre administración hacendaria municipal.", "Controversia constitucional. Los artículos 39, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y 117, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, al disponer que todo Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar a más tardar el 30 de noviembre la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional, aun cuando la persona que la presente haya dejado de pertenecer al Cabildo, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos 92, 93 y 95 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al contemplar el mecanismo para cancelar los registros de deuda pública a cargo

Pág.

- de los Municipios, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede su desestimación si no se alcanza la votación de ocho votos, cuando menos, a favor de la invalidez de la norma general impugnada." y "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal." 1288
- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 138/2008.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al prever una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe contener toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial local, transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Controversia constitucional. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al disponer que la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, no transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 1637
- Ministros Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Controversia constitucional 60/2008.—Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe acreditarse sin involucrar el estudio de fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción." y "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación." 1697
- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 98/2009.—Cámara de Diputados del Congreso de la

Pág.

Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Los artículos 2o., fracción IV, 4o. y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que se refieren a la figura jurídica denominada 'Industria Petrolera Estatal', no violan la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, al prever las 'ventas de primera mano', no transgreden los artículos 25, 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, y 89, fracción I, de la Constitución Federal." y "Controversia constitucional. Los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que disponen la injerencia de la Comisión Federal de Competencia cuando existan condiciones de 'competencia efectiva' en materia de hidrocarburos, son constitucionales."

1778

Ministros José Ramón Cossío Díaz, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Controversia constitucional 32/2007.— Poder Judicial del Estado de Baja California. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis: P./J. 116/2009, P./J. 113/2009, P./J. 115/2009, P./J. 114/2009, P./J. 112/2009, P./J. 111/2009, P./J. 119/2009, P./J. 106/2009, P./J. 109/2009, P./J. 110/2009, P./J. 108/2009, P./J. 117/2009, P./J. 107/2009, P./J. 118/2009, P./J. 120/2009, P./J. 105/2009, P./J. 121/2009, P. LII/2009, P. XLIX/2009, P. L/2009, P. LIII/2009 y P. LI/2009, de rubros: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL.", "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.", "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.", "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDIC-

CIONAL.", "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.", "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.", "JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER 'SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE' RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUELLOS, ES INCONSTITUCIONAL.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL ESTABLECER QUE DURA-

RÁN 6 AÑOS EN EL CARGO ANTES DE PODER SER RATIFICADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, AL ORDENAR LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE 2 AÑOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD DESPUÉS DE HABER OCUPADO EL CARGO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", "PROMULGACIÓN DE LEYES O DECRETOS LOCALES. LA AUSENCIA DE LA FRASE SOLEMNE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE REZA: 'EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)', NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA PUBLICACIÓN, SI EL GOBERNADOR DEL ESTADO UTILIZA OTRA EXPRESIÓN COMO 'ANUNCIO', 'INFORMO', U OTRA SIMILAR.", "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE FEBRERO DE 2007, QUE ESTABLECEN FACULTADES DEL PLENO DE DICHO ÓRGANO SON CONSTITUCIONALES.", "INMUTABILIDAD O IRREDUCTIBILIDAD SALARIAL DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES CONSTITUCIONAL.", "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUELLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL.", "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE

Pág.

DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL." y "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A RECIBIR PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1244, 1245, 1247, 1248, 1250, 1251, 1252, 1255, 1257, 1258, 1243, 1246, 1248 y 1254, respectivamente.

1785

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversias constitucionales 30/2008, 31/2008 y 32/2008.—Municipios de Llera, Abasolo y Gómez Farías, todos del Estado de Tamaulipas. Relativo a las ejecutorias de temas: "Controversia constitucional. El Decreto LX-4, emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se adiciona un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, al determinar, bajo un criterio poblacional, los tabuladores que deberán usarse como tope a los salarios que deben percibir los servidores públicos municipales, transgrede los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 127 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El Decreto LX-4, emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se adiciona un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, al omitir para su revisión el trámite previsto en el artículo 93, apartado 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, vulnera la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Procede su desestimación si no se alcanza la votación de ocho votos, cuando menos, a favor de la invalidez de la norma general impugnada." y "Dispensa de trámites legislativos. Para su procedencia es necesaria la existencia de hechos o circunstancias que acrediten un caso de notoria urgencia u obvia resolución, así como la calificación en tal sentido.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, páginas 1649, 1724 y 1792, repectivamente.

1791

Pág.

<p>Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Amparo directo 577/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.(IV Región) 4 P, de rubro: "DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INculpADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD."</p>	<p>2319</p>
<p>Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Amparo directo 698/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.C.170 C, de rubro: "HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL."</p>	<p>2342</p>
<p>Magistrado Luis García Sedas.—Amparo directo 100/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.1o. (IV Región) 12 P, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIEENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."</p>	<p>2441</p>
<p>Magistrado Justino Gallegos Escobar.—Amparo directo: 620/2009. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVII.2o.C.T.23 C, de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."</p>	<p>2506</p>



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 22/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema: "Acción de inconstitucionalidad. Los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008, en cuanto establecen la procedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles sólo para asuntos en los que la cuantía sea superior a doscientos mil pesos, no transgreden los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		1033
Controversia constitucional 164/2008.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Carece de interés legítimo el Municipio que la promueve contra una norma, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a los órganos originarios del Estado, o bien, proteger derechos fundamentales de los gobernados, sin aducir invasión, ni la existencia de un principio de agravio a su esfera de competencias, partiendo del carácter que como poder originario del Estado le otorga el artículo 115 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V			

del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado." y "Controversia constitucional. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido abrogada."

Clave	Tesis	Pág.
P.		1095

Controversia constitucional 133/2008.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.", "Controversia constitucional. El artículo 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer que los actos realizados en contravención a dicha ley serán nulos de pleno derecho y que el desvío de los recursos a un destino distinto del aprobado por el Congreso, será considerado como incumplimiento y no acarreará su nulidad, no transgrede los artículos 14, 16 y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 21 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al disponer que en caso de que las ofertas presentadas sean superiores en monto al que fue autorizado para el contrato de colaboración público privada por el Congreso, se podrá solicitar, una vez obtenidas de nueva cuenta las autorizaciones previstas por los artículos 13, 14 y 15 de la indicada ley, que la propia Legislatura autorice celebrar el contrato con el licitante que haya presentado la oferta solvente con el precio más bajo, no vulnera los artículos 115 y 134 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al contemplar la posibilidad de que se verifique la prórroga del presupuesto de egresos de esa entidad en los casos establecidos en el artículo 32 de la Constitución Política Local, es constitucional.", "Controversia constitucional. El artículo 75,

segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer que los Municipios podrán afectar en favor de esa entidad federativa las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden, por escrito, es constitucional.", "Controversia constitucional. El artículo 79 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer que las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, ni autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren o dispongan de los recursos correspondientes para el pago de adeudos, si no tienen la autorización previa del Congreso Estatal, no vulnera el principio de libre administración hacendaria municipal.", "Controversia constitucional. El artículo 84, fracciones I, III y V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al señalar que la Auditoría Superior de esa entidad tendrá a su cargo la facultad de fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo y la aplicación de fondos y recursos de índole municipal, no invade la esfera competencial de la Auditoría Superior de la Federación prevista en el artículo 79, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo quinto transitorio del Decreto 822 de reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos, al disponer que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las cuentas públicas del año 2006 en la Auditoría Superior Gubernamental de esa entidad al entrar en vigor el decreto, continuarán tramitándose en términos de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, es constitucional.", "Controversia constitucional. Los artículos 8, 10, 11, 34, fracción II y 67 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al establecer requisitos para el caso de que los Municipios celebren contratos de colaboración público-privada que generen deuda pública, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos 12, fracción XVI y 40 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de

Morelos, al disponer que el Congreso de esa entidad solicitará a las entidades información sobre sus operaciones de endeudamiento y que éstas se encuentran obligadas a remitir a dicho Congreso, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito por dicha operación, no vulneran los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 16, segundo párrafo y 20, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, al disponer la aprobación previa del Congreso de dicha entidad, respecto de operaciones de endeudamiento que realicen los órganos paramunicipales en las cuales se destine el patrimonio inmobiliario o municipal como garantía o se constituyan compromisos financieros que trasciendan el periodo de una gestión municipal, no vulneran los artículos 115, fracción II, inciso b) y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 17, fracciones IV y VIII, 23, 51, 68 y 88 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al prever la aprobación previa del Poder Legislativo para contratar empréstitos o créditos bajo la figura de contratos de colaboración público privada, no vulneran el artículo 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 29, penúltimo párrafo, de la Ley de Deuda Pública, 32 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y 115 de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Morelos, al establecer que ante la ausencia de la voluntad jurídica, expresa y colegiada de los Ayuntamientos para incorporar diversas partidas presupuestales dentro del presupuesto de egresos, éstas estarán implícitamente autorizadas dentro del presupuesto cuando se relacionen con el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o contratos de colaboración público privada que impliquen deuda pública, produciendo un ajuste al presupuesto, no transgreden el principio de libre administración hacendaria municipal.", "Controversia

	Clave	Tesis	Pág.
<p>constitucional. Los artículos 39, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y 117, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, al disponer que todo Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar a más tardar el 30 de noviembre la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el periodo constitucional, aun cuando la persona que la presente haya dejado de pertenecer al Cabildo, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos 92, 93 y 95 de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, al contemplar el mecanismo para cancelar los registros de deuda pública a cargo de los Municipios, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede su desestimación si no se alcanza la votación de ocho votos, cuando menos, a favor de la invalidez de la norma general impugnada." y "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal."</p>	P.		1148

Controversia constitucional 76/2007.—Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única 'Seduvi-Site' (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de las solicitudes de trámites a las que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano local y su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 18 de septiembre de 2007, al haberse expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, no vulnera los artículos 122, apartado C, base tercera, fracciones I y II, y 133 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. La circunstancia de que en la

Clave	Tesis	Pág.
P.	<p>Ventanilla Única 'Seduvi-Site' (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se puedan recibir solicitudes de trámites no regulados por el acuerdo que crea aquélla, no implica una invasión a las atribuciones de los órganos político-administrativos ni de algún otro de la administración pública de aquella entidad, pues dicho acto sólo entraña la recepción de la petición, lo que no genera efecto jurídico alguno, y su remisión a la unidad administrativa correspondiente para la continuación del trámite." y "Controversia constitucional. La facultad de la Ventanilla Única 'Seduvi-Site' (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para recibir las solicitudes de trámites a las que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano local y su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 18 de septiembre de 2007, al no ser absoluta e irrestricta, no invade la esfera competencial de los órganos político-administrativos de esa entidad."</p>	1309

Controversia constitucional 97/2009.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El artículo 2o., fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que señala los alcances de los conceptos 'industria petrolera estatal', 'actividades sustantivas de carácter productivo' y 'proyectos sustantivos', no viola los artículos 25, 27, 28 y 135 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 12, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que dispone la aprobación automática de un asunto cuando los consejeros profesionales disidentes cambian el sentido de su voto inicial, viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 14 del Reglamento de la Ley de

Petróleos Mexicanos, que establece la propuesta de remuneración a los consejeros profesionales a cargo de un comité externo, no viola los artículos 74, fracción IV y 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, al ordenar que se le dé vista con el inicio del procedimiento de remuneración de los consejeros que integran el consejo de administración, previsto por el artículo 16 del mismo ordenamiento, al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, no viola los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que faculta a los servidores de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de hechos, actos u omisiones de algún consejero que generen daños o perjuicio a Petróleos Mexicanos, a denunciarlos a la dirección general, no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la propia ley, por lo que no viola los artículos 72, inciso f), 73, fracción X y 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que determina las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren, no viola los artículos 25, 27, 28, 89, fracción I y 135 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 4o., 12, párrafos primero y segundo, 26, 27, 33, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que prevén la determinación de las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren; el régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del consejo de administración; las causas y procedimientos para la remoción del director general, la autorización hacendaria para la realización de adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto y los precios de bienes y servicios comercializados entre organismos descentralizados, respectivamente, no violan

Clave	Tesis	Pág.
P.	<p>el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 7o. y 8o. del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que regulan la clasificación de información y documentos a cargo de las unidades administrativas, de los consejeros y del secretario del consejo de administración, respectivamente, así como la difusión de acuerdos, votos e informes en la página electrónica de Petróleos Mexicanos, no violan el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que disponen el procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración, no violan los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal." y "Controversia constitucional. Los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que señalan la participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en las sociedades mercantiles, no violan el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal."</p>	1423

Controversia constitucional 138/2008.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al prever una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe contener toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial Local, transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Controversia constitucional. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al disponer que la organización y funcionamiento de las

	Clave	Tesis	Pág.
Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, no transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		1577
Controversia constitucional 60/2008.—Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe acreditarse sin involucrar el estudio de fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción." y "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación."	P.		1646
Controversia constitucional 84/2007.—Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe acreditarse sin involucrar el estudio de fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción."	P.		1703
Controversia constitucional 98/2009.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Los artículos 2o., fracción IV, 4o. y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que se refieren a la figura jurídica denominada 'Industria Petrolera Estatal', no violan la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, al prever las 'ventas de primera mano', no			

	Clave	Tesis	Pág.
transgreden los artículos 25, 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto y 89, fracción I, de la Constitución Federal." y "Controversia constitucional. Los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que disponen la injerencia de la Comisión Federal de Competencia cuando existan condiciones de 'competencia efectiva' en materia de hidrocarburos, son constitucionales."	P.		1719
Controversia constitucional 26/2010.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número 162 publicado el 31 de marzo de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, a un empleado de ese Ayuntamiento, transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		1805
Controversia constitucional 28/2010.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número 272 publicado el 21 de abril de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala a un empleado de ese Ayuntamiento, vulnera el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal."	1a.		1830
Controversia constitucional 55/2010.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministro Ponente:			

	Clave	Tesis	Pág.
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número 443 publicado el 7 de julio de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala a un empleado de ese Ayuntamiento, vulnera el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal."	1a.		1855
Controversia constitucional 29/2010.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número Trescientos Cuarenta y Nueve publicado el 21 de abril de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Ayala a un empleado de ese Ayuntamiento, transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		1881
Controversia constitucional 39/2010.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número Cuatrocientos Veintisiete publicado el 26 de mayo de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec a un empleado de ese Ayuntamiento, transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		1906

Clave	Tesis	Pág.
1a.	<p>Controversia constitucional 62/2010.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número Quinientos Uno publicado el 28 de julio de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala a un empleado de ese Ayuntamiento, transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	1933
1a.	<p>Controversia constitucional 170/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. Los Decretos Números 940 y 946; 1037, 1042, 1044 y 1047, y 1123, 1129, 1138 y 1139, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 5 y 26 de noviembre y 24 de diciembre de 2008, respectivamente, mediante los cuales el Poder Legislativo Local determina otorgar pensiones por cesantía en edad avanzada, viudez y orfandad e invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, a diversos empleados de ese Ayuntamiento, así como a los beneficiarios de éstos, transgreden el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	1959
	<p>Controversia constitucional 171/2008.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. Los Decretos Números 965, 970 y 1035, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 5 y 27 de noviembre de 2008, respectivamente, mediante los cuales el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por viudez a las cónyuges supervivientes de dos empleados del Municipio de Puente de Ixtla, así como la diversa por invalidez a otro con cargo</p>	

	Clave	Tesis	Pág.
al gasto público de dicho Municipio, transgreden el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		1995
Controversia constitucional 56/2010.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El acuerdo emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el 25 de junio de 2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 30 de junio de 2010, en el que se ordena al Tribunal Superior de Justicia del Estado que en el caso de que alguna autoridad jurisdiccional competente condene al pago de contraprestaciones que correspondan a los ex Magistrados señalados en aquél, sea el Poder Judicial quien realice el pago correspondiente con cargo al erario público de la Tesorería de ese tribunal, transgrede los principios de autonomía en la gestión presupuestal y de división de poderes."	2a.		2025



Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 2/2011, de tres de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta en aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS, 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve, y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte; relacionado con el diverso 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez.	2519
Acuerdo General Número 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; relacionado con el diverso 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez.	2523
Acuerdo General Número 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo	

Pág.

a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

2527



Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana.	2535
Acuerdo General 9/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del periodo de turno de guardia para recibir asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles, de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, establecido en el Acuerdo General 5/2011.	2541
Acuerdo CCNO/1/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	2545
Acuerdo CCNO/2/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	2549

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

